ISSN 1405-7921

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO XII

Tomo 1

Septiembre de 2012

Pleno
y Primera Sala

México 2012

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

Semanario judicial de la federación y su gaceta

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

Libro XII

Tomo 1

Septiembre de 2012

Pleno
y Primera Sala

México 2012

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
Sergio Salvador Aguirre Anguiano
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos

CONTENIDO
GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.... VII
Contenido..... XIII
Advertencia..... XV
Épocas..... XIX

Consejo de la Judicatura Federal
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo 3)..... IX
Consejo de la Judicatura Federal. Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo 3)..... LV

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2.
Por unificación..... 5

Subsección 4.
Sentencias que interrumpen jurisprudencia..... 85

Subsección 5.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas 87

SEGUNDA PARTE

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2.
Por unificación..... 341

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 495

TERCERA PARTE

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 535

Subsección 2.
Por unificación..... 619

Subsección 3.
Por modificación 1157

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 1181

Subsección 2.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas 1223

CUARTA PARTE
Plenos de Circuito

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 1301
Tesis canceladas..... 1489

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia 1493

SEXTA PARTE
Normativa y Acuerdos relevantes

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 2.
Ministro Presidente 2101

Subsección 3.
Comités 2107

Sección Segunda
Consejo de la Judicatura Federal 2121

SÉPTIMA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 2139

Índice de Ejecutorias 2199

Índice de Votos Particulares y Minoritarios 2215

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 2231

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2239

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal 2241

OCTAVA PARTE
Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos
(Véase base de datos)

NOVENA PARTE
Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE
Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Acuerdo General número 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, determinó las Bases de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*. Conforme a dichas Bases, el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* conserva su nombre y su publicación se llevará a cabo mensualmente, integrándose un libro por cada mes (identificado con números romanos), el cual contendrá los tomos necesarios (identificados con números arábigos).

El *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

ADVERTENCIA

En el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* sólo se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos, ello sin menoscabo de que en el *Semanario Electrónico* también se publiquen dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices general, por materia, de jurisprudencia por contradicción, de ordenamientos, de ejecutorias, de votos, de acciones y controversias y de acuerdos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva, pero se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la referencia: "(10a.)". Para las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas con la referencia a la Época a la que pertenecen.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

Las tesis de jurisprudencia se identifican con la letra de la instancia, seguida de la letra J, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas,

divididas éstas por una diagonal y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplo:

P./J. 1/2011 (10a.) 1a./J. 1/2011 (10a.) 2a./J. 1/2011 (10a.)

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identifican con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplo:

P. I/2011 (10a.) 1a. I/2011 (10a.) 2a. I/2011 (10a.)

II. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva (por materia), y se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la siguiente referencia: "(10a.)".

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número o clave de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que señala el Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal único no se hará señalamiento alguno); después puede aparecer la letra inicial de la materia del Tribunal con un punto (sólo se aplica a Tribunales especializados por materia); luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la mención de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.
III.2o.P. J/1 (10a.)

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, al número o clave de identificación antes de la J y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.
VI.4o.(II Región) J/1 (10a.)

Tratándose de tesis emitidas por Tribunales Colegiados Auxiliares, luego del número de Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.".

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco
III.1o.T.Aux. J/1

b. TESIS AISLADAS

El número o clave de identificación se integra de la siguiente manera:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto.
- El número del Tribunal, se expresa en ordinal, seguido también de un punto.
- La sigla o siglas que expresen la materia del Tribunal, en caso de que éste sea especializado en una o en dos materias respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas.
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda.
- La sigla que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K).
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).
I.1o.C.1 K (10a.)

Cuando se trate de Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a un Centro Auxiliar de alguna Región, antes del número de tesis y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).
XXVII.1o.(VIII Región) 1 A (10a.)

Tratándose de Tribunales Colegiados Auxiliares, dentro del número o clave de identificación, seguido del número del Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.", antes del número de tesis.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México (tesis administrativa).
II.2o.T.Aux.1 A (10a.)

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable".

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del *Semanario* y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
SEXTA ÉPOCA	A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).

SÉPTIMA ÉPOCA	Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988. Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.
OCTAVA ÉPOCA	La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995. Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 *Gacetas* de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.
NOVENA ÉPOCA	Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011. En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta*, cuya periodicidad es mensual.
DÉCIMA ÉPOCA	La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos

	Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

PRIMERA PARTE

PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2.
POR UNIFICACIÓN

DECLARACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA ES DE CARÁCTER FORMAL, POR LO QUE NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 375/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 24 DE ABRIL DE 2012. AUSENTES: JUAN N. SILVA MEZA Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: GABRIEL REGIS LÓPEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de veinticuatro de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos de la contradicción de tesis identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de octubre de dos mil diez, **********, autorizado de la parte quejosa en el juicio de amparo directo número **********, del índice del Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, denunció la existencia de una posible contradicción de criterios entre el sustentado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los amparos en revisión ********** y **********, de los que derivó la jurisprudencia 2a./J. 102/2004, del rubro: "RENTA. A LA

OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL.", y el sostenido por la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión **********, del que dimanó la tesis aislada: 1a. LXXX/2004, del rubro: "GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA. ES APLICABLE A LAS OBLIGACIONES MATERIALMENTE RECAUDATORIAS, VINCULADAS A LA POTESTAD TRIBUTARIA, COMO SON LAS QUE FORMAN PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE AUTODETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN FISCAL."

SEGUNDO.—Mediante auto del veintisiete de octubre de dos mil diez, el entonces presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el mencionado escrito e hizo suya la denuncia de contradicción de tesis en comento, por lo que ordenó formar y registrar el expediente relativo con el número 375/2010; además, en el propio acuerdo solicitó recabar copias certificadas de las resoluciones dictadas por las Salas de este Alto Tribunal en los amparos en revisión referidos, así como dar vista al procurador general de la República en términos del artículo 197 de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Una vez integrado el expediente, por auto del treinta de noviembre de dos mil diez, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó turnarlo a la Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas, para que formulara el proyecto relativo y lo presentara al Pleno de este Alto Tribunal.

CUARTO.—Por auto de presidencia del cinco de enero de dos mil once, se determinó que no ha lugar a conceder efecto legal alguno a la opinión formulada en el pedimento del agente del Ministerio Público de la Federación designado para intervenir en el asunto, en virtud de que no lo presentó dentro del plazo de treinta días que le fue concedido.

QUINTO.—En sesión pública ordinaria celebrada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce de febrero de dos mil doce, por mayoría de siete votos de los Ministros integrantes del Alto Tribunal, determinaron desechar el proyecto de resolución presentado por la ponente y returnarlo al Ministro correspondiente de la mayoría, por lo que se ordenó returnar el asunto al señor Ministro José Fernando Franco González Salas, a efecto de que formulara el proyecto respectivo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.[1]

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.[2]

TERCERO.—Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar las consideraciones sustentadas por las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias respectivas.

I. La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, en sesión del dieciocho de febrero de dos mil cuatro, el amparo en revisión número **********, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Previo al estudio de las cuestiones particulares planteadas por el quejoso ahora recurrente, resulta importante precisar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no pasa por alto el hecho de que los agravios aducidos por dicha parte recurrente, se habrían encaminado a demostrar el incorrecto análisis, por parte del *a quo*, de los conceptos de violación esgrimidos para demostrar el tratamiento que estima inequitativo, por parte del numeral reclamado y, por ende, violatorio de la garantía constitucional respectiva, prevista en el artículo 31, fracción IV.

"Consecuentemente, debe efectuarse un análisis preliminar respecto a la idoneidad de lo argumentado por el recurrente, es decir, si dicha garantía

---

[1] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197 de la Ley de Amparo; y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero, fracción VI, del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de resolver sobre la posible contradicción de criterios sustentados por las Salas de este Alto Tribunal.

[2] La mencionada afirmación dimana de que en la especie, denunció la presente contradicción de criterios el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, entonces presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, habida cuenta que el artículo 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de octubre de dos mil once, faculta a los Ministros integrantes de este Alto Tribunal para denunciar las probables contradicciones de tesis que se susciten entre las Salas de esta Corte; de ahí que es patente que tiene legitimación para actuar en el mencionado sentido.

constitucional de equidad resulta aplicable a la obligación de presentar declaración anual o, por el contrario, si la garantía en comento resulta aplicable exclusivamente a las obligaciones fiscales relativas a los elementos esenciales de la contribución.

"Al respecto, debe precisarse que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la eficacia tutelar de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse constreñida únicamente a la obligación sustantiva de pago de las contribuciones, pues rige, en lo conducente, para todas aquellas relaciones de índole adjetiva o sustantiva que nazcan como consecuencia o con motivo de la potestad tributaria, en la medida en que ésta es el soporte fundamental de las relaciones jurídicas que pueden establecerse entre el fisco y los particulares. Dicho criterio es apreciable en la tesis jurisprudencial que se cita a continuación:

"'Novena Época
"'Instancia: Pleno
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo: XIV, julio de 2001
"'Tesis: P. XI/2001
"'Página: 9

"'PAGO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES. LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA QUE RIGEN LAS RELACIONES JURÍDICAS QUE SURGEN POR TAL MOTIVO, EXIGEN QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA LOS MECANISMOS PARA QUE EL FISCO EFECTÚE LA DEVOLUCIÓN RESPECTIVA.' (se transcribe texto y precedentes)

"En efecto, tal y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía constitucional de equidad no debe entenderse limitada a las cuestiones relacionadas con los elementos esenciales del gravamen, sino también a cualquier obligación que se encuentra vinculada a la materia recaudatoria, como lo es la obligación de presentar declaración anual por los ingresos acumulables.

"La relación jurídico tributaria, en razón de la cual el Estado puede apropiarse de una porción de riqueza de los particulares para destinarla a la satisfacción de los gastos públicos, no puede entenderse limitada a las cues-

tiones tributarias relativas a la determinación de los sujetos obligados, del objeto del gravamen, de la base gravable o de la tasa o tarifa aplicable, sino que la misma también abarca cuestiones que, si bien constituyen etapas o partes de un procedimiento liquidatorio de la obligación fiscal, también se vinculan con la potestad recaudatoria, misma que regula las relaciones que surgen entre la autoridad fiscal y los causantes, como son las relativas a la época de pago del tributo, la forma de pago de éste y, desde luego, la obligación formal consistente en la formulación de la declaración anual.

"Dicha obligación no puede desligarse de las cuestiones materialmente recaudatorias, debiéndose apreciar inclusive la imposibilidad de desvincular el cumplimiento de la obligación, consistente en contribuir a los gastos públicos, de la de formular dicha declaración, toda vez que usualmente ambas obligaciones se extinguen mediante una sola conducta del contribuyente, quien al formular la declaración, simultáneamente efectúa el pago del tributo.

"Consecuentemente, si bien dicha obligación puede considerarse formal o como una etapa del procedimiento autoliquidatorio del gravamen, la misma también debe entenderse referida a cuestiones materialmente recaudatorias y, por ende, se trata de una obligación que igualmente acepta ser analizada desde las garantías constitucionales de proporcionalidad y equidad.

"En efecto, resulta claro que, del entramado de relaciones jurídicas regidas por el artículo 31, fracción IV, constitucional, no pueden sustraerse las que surgen en relación con la obligación de formular declaración anual, pues dicha declaración sólo puede entenderse en un contexto esencialmente tributario, al ser dicha declaración la que permite a la autoridad fiscal un primer conocimiento de la situación fiscal del contribuyente y, en todo caso, es en dicha declaración en la que el causante determina el impuesto a su cargo o a favor suyo.

"En esta relación generada por la obligación fiscal, los principios de proporcionalidad y equidad no actúan, como pudiera entenderse a primera vista, a modo de colocar al fisco y al particular en una situación de acreedor-deudor equiparable a la que puede establecerse entre dos sujetos de derecho privado, porque el fisco no actúa en el caso como acreedor común, sino como un ente investido de una potestad pública que lo coloca forzosamente por encima del particular en cuanto le corresponde la satisfacción de cometidos estatales esencialmente distintos de los intereses privados.

"En la hipótesis de mérito, tales principios adquieren una dimensión distinta que podría serles atribuida cuando se examina la validez de las contri-

buciones, toda vez que la obligación formal de presentar declaración anual no puede ser desvinculada de las obligaciones propiamente fiscales, pues es a través de dicha obligación que se manifiesta la situación fiscal del contribuyente y en atención al hecho de que la conducta material por la que se extingue dicha obligación se encuentra irremediablemente vinculada con la determinación de la obligación fiscal sustantiva.

"La conclusión preliminar de lo hasta aquí expuesto, es que tratándose de obligaciones formales relacionadas con cuestiones materialmente recaudatorias, el contenido de la legislación aplicable admite un análisis desde las garantías constitucionales tributarias, como lo es la de equidad."

Del mencionado criterio derivó la tesis aislada número 1a. LXXX/2004, consultable en la página 194 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, julio de dos mil cuatro, correspondiente a la Novena Época,[3] del rubro y sinopsis siguientes:

"GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA. ES APLICABLE A LAS OBLIGACIONES MATERIALMENTE RECAUDATORIAS, VINCULADAS A LA POTESTAD TRIBUTARIA, COMO SON LAS QUE FORMAN PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE AUTODETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P. XI/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 9, de rubro: 'PAGO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES. LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA QUE RIGEN LAS RELACIONES JURÍDICAS QUE SURGEN POR TAL MOTIVO, EXIGEN QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA LOS MECANISMOS PARA QUE EL FISCO EFECTÚE LA DEVOLUCIÓN RESPECTIVA.', que la eficacia tutelar de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe entenderse constreñida únicamente a la obligación sustantiva de pago de las contribuciones, pues rige, en lo conducente, a todas aquellas relaciones de índole adjetiva o sustantiva que nacen como consecuencia o con motivo de la potestad tributaria, en la medida en que ésta es el soporte fundamental de las relaciones jurídicas que pueden establecerse entre el fisco y los particulares. Entre dichas relaciones figura la obligación de presentar declaración anual, misma que no puede desligarse de las cuestiones materialmente recaudatorias, pues es a través de la citada obligación que se manifiesta la situación

[3] La mencionada tesis tiene el registro IUS número 181136.

fiscal del contribuyente, considerándose que dicha obligación de formular declaración, como parte de un procedimiento de autodeterminación de la obligación fiscal, se enmarca en el ámbito de la potestad recaudatoria que regula las relaciones que surgen entre la autoridad fiscal y los causantes, motivo por el cual se trata de una obligación que igualmente acepta ser analizada desde la garantía constitucional de equidad."

II. La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, en sesión del veintisiete de febrero de dos mil cuatro, el amparo en revisión número **********, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Son esencialmente fundados los agravios antes transcritos.

"En ellos se aduce, en síntesis, que en la sentencia recurrida se dejó de observar lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, ya que el Juez del conocimiento pretende aplicar un principio constitucional que sólo aplica a una obligación sustantiva –como lo es el pago de contribuciones–, a una obligación formal de hacerlo a través de declaraciones; por lo que, atendiendo a que la obligación es de naturaleza formal, no le son aplicables los principios constitucionales a que se refiere el artículo 31, fracción IV.

"Que al analizarse las obligaciones que se establecen en el artículo declarado inconstitucional, se concluye que no se trata del pago material, en sí mismo, de las contribuciones, sino que se refiere a las obligaciones formales a cargo del particular.

"En efecto, tal como le alega el recurrente, la garantía de equidad tributaria que consagra el artículo 31, fracción IV, constitucional, se encuentra referida únicamente a los aspectos sustantivos de la obligación tributaria, pues como lo ha señalado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis, dicho principio radica en la igualdad ante la ley tributaria de todos los sujetos pasivos de una contribución, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas y plazos de pago.

"Lo anterior es así, en virtud de que la garantía de equidad tributaria persigue que los gobernados que se colocan en una hipótesis de causación tributaria mantengan una situación de igualdad en cuanto a su obligación de contribuir a los gastos públicos, esto es, que los elementos de los tributos reflejen equilibrio en cuanto a los sujetos, objeto, base, tasa o tarifa, exenciones; tratando igual a los iguales y desigual a los desiguales.

"Por lo que, el principio de equidad tributaria únicamente se encuentra vinculado a los aspectos atinentes a la medida en que se debe contribuir al gasto público, ya que las obligaciones formales a cargo de los contribuyentes, únicamente tienen la finalidad de permitir al fisco una adecuada vigilancia del cumplimiento de las obligaciones sustantivas, traduciéndose así en herramientas de control cuya regulación atenderá, en todo caso, al principio de legalidad tributaria.

"Así, aun cuando el artículo 86, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece la obligación a cargo de determinados contribuyentes de presentar declaraciones por medios electrónicos, mientras que a las instituciones que componen el sistema financiero y a las controladoras se les autorice a presentarlas ante las oficinas del Servicio de Administración Tributaria; ello en modo alguno trasciende a la garantía de equidad tributaria pues, como ya se dijo, estas obligaciones formales únicamente constituyen la expresión material de la obligación sustantiva, cuya finalidad consiste en que la autoridad pueda comprobar el correcto cumplimiento del deber de los gobernados de contribuir al gasto público."

El anterior criterio fue reiterado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los diversos amparos en revisión ********** y **********, en sesiones del veintiocho de mayo, veintitrés y veinticinco de junio, y nueve de julio, todas de dos mil cuatro, respectivamente, integrándose la jurisprudencia número 2a./J. 102/2004, que aparece publicada en la página 418 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, agosto de dos mil cuatro, correspondiente a la Novena Época, del rubro y sinopsis siguientes:

"RENTA. A LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios de proporcionalidad y equidad tributarias previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están dirigidos a las contribuciones en sí mismas consideradas y a sus elementos esenciales, tales como sujeto, objeto, base y tasa o tarifa, sin que sea factible hacer extensivos dichos principios a las obligaciones formales a cargo de los contribuyentes. En ese sentido, la obligación a cargo de determinados contribuyentes de presentar declaraciones por medios electrónicos, contenida en el artículo 86, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1o. de enero de 2002, en tanto que sólo determina un procedimiento para la presen-

tación de las declaraciones, constituye una obligación formal, cuya finalidad consiste en que la autoridad pueda comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones de los gobernados de contribuir al gasto público, por lo que debe concluirse que a la mencionada obligación no le son aplicables los mencionados principios constitucionales."

CUARTO.—En principio, es menester destacar que este Tribunal Pleno al interpretar, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, estableció que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales. El citado criterio es del rubro siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[4]

---

[4] La citada jurisprudencia se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro IUS 164120, y es del texto siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema

De la jurisprudencia invocada se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Sobre tales premisas, debe decirse que en la especie sí existe contradicción de tesis, ya que de las ejecutorias transcritas se evidencia que la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación examinaron una misma cuestión jurídica, consistente en determinar si la obligación de presentar declaraciones fiscales puede ser examinada a la luz de la garantía de equidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al efecto sustentaron criterios divergentes.

Lo anterior es así, en virtud de que la Primera Sala de esta Suprema Corte, al resolver el asunto del que se ha dado noticia, determinó que la garan-

---

de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

tía constitucional de equidad no debe entenderse limitada a las cuestiones relacionadas con los elementos esenciales del gravamen, sino también a cualquier obligación que se encuentra vinculada a la materia recaudatoria, como es la obligación de presentar declaración anual por los ingresos acumulables, por considerar que la relación jurídico tributaria no puede entenderse limitada únicamente a la determinación de los sujetos obligados, del objeto del gravamen, de la base gravable o de la tasa o tarifa aplicable, sino que también abarca cuestiones que, si bien constituyen etapas o partes de un procedimiento liquidatorio de la obligación fiscal, afirmó, también se vinculan con la potestad recaudatoria que regula las relaciones que surgen entre la autoridad fiscal y los causantes, como son las relativas a la época de pago del tributo, la forma de pago de éste y la aludida obligación formal, consistente en la formulación de la declaración anual.

Asimismo, la mencionada Sala señaló que si bien la referida obligación puede catalogarse como formal o como una etapa del procedimiento autoliquidatorio del gravamen, lo cierto es que, aclaró, también debe entenderse referida a cuestiones materialmente recaudatorias, al tener por objeto el cumplimiento de la obligación consistente en contribuir a los gastos públicos y que, por tal motivo, puede ser analizada desde las garantías constitucionales de proporcionalidad y equidad, máxime que permite a la autoridad fiscal un primer conocimiento de la situación fiscal del contribuyente y, en todo caso, es en dicha declaración en la que el causante determina el impuesto a su cargo o a favor suyo.

Por su parte, la Segunda Sala de esta Suprema Corte, al resolver los amparos en revisión referidos, determinó que la garantía de equidad tributaria que consagra el artículo 31, fracción IV, constitucional, se encuentra referida únicamente a los aspectos sustantivos de la obligación tributaria, por considerar que dicho principio radica en la igualdad ante la ley tributaria de todos los sujetos pasivos de una contribución, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas y plazos de pago, a efecto de que mantengan una situación de igualdad en cuanto a su obligación de contribuir a los gastos públicos, y que los elementos esenciales de los tributos reflejen equilibrio tratando igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Además, la Segunda Sala señaló que el principio de equidad tributaria únicamente se encuentra vinculado a los aspectos atinentes a la medida en que se debe contribuir al gasto público, pues sostuvo que las obligaciones formales a cargo de los contribuyentes, únicamente tienen la finalidad de

permitir al fisco una adecuada vigilancia del cumplimiento de las obligaciones sustantivas, traduciéndose así en herramientas de control cuya regulación atenderá, en todo caso, a diversos principios.

Por tanto, concluyó que la obligación formal a cargo de determinados contribuyentes de presentar declaraciones por medios electrónicos, no trasciende a la garantía de equidad tributaria, pues sostuvo que ese tipo de obligaciones formales únicamente constituyen la expresión material de la obligación sustantiva, cuya finalidad consiste en que la autoridad pueda comprobar el correcto cumplimiento del deber de los gobernados de contribuir al gasto público.

Sobre tales premisas, es patente que las Salas de esta Suprema Corte examinaron un mismo punto jurídico y emitieron criterios divergentes, pues ambas se pronunciaron respecto de si la obligación de presentar declaraciones fiscales puede ser examinada a la luz de la garantía de equidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al efecto arribaron a conclusiones diversas y opuestas, ya que la Primera Sala determinó que dicho principio no está limitada únicamente a las cuestiones relacionadas con los elementos esenciales del gravamen, sino también a cualquier obligación materialmente recaudatoria como es la obligación de presentar declaración anual; mientras que la Segunda Sala sostuvo lo contrario, al señalar que la aludida obligación formal de presentar declaraciones no trasciende a la garantía de equidad tributaria, al no afectar la obligación tributaria sustantiva, y constituir un medio para comprobar el correcto cumplimiento del deber de los gobernados de contribuir al gasto público; de ahí que es evidente que dichas posturas se contraponen.

De esta manera, la presente contradicción de tesis se centra en determinar si las normas que imponen la obligación formal de presentar declaraciones, pueden ser sujetas o no al escrutinio constitucional al tamiz de la garantía de equidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—En primer lugar, es pertinente destacar que los denominados principios de justicia tributaria tuvieron su primer reconocimiento oficial en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del veintiséis de agosto de mil setecientos ochenta y nueve.[5]

---

[5] Lo anterior es así, en virtud de que dicho instrumento establecía en su artículo 13, lo siguiente: "Para el mantenimiento de la fuerza pública y para todos los gastos de administración, es indispensable una contribución común: debe ser **igualmente distribuida** entre todos los ciudadanos en **atención a sus facultades**."

Los principios de mérito fueron objetivados primero en la mencionada declaración como principios generales de la materia tributaria, luego, al ser una abstracción de los principios de justicia que inspiran las normas dirigidas a obtener el ingreso, fueron llamados también principios de justicia financiera, pero más adelante se incorporaron a los ordenamientos constitucionales de los Estados modernos que les otorgó un refuerzo superior al que hubieran tenido si conservaran la calidad de principios generales del derecho o se hubiesen positivizado de otro modo.

En relación con la naturaleza jurídica de los derechos de mérito, que tradicionalmente o por costumbre son denominados principios, en la doctrina se establece lo siguiente:

"Debemos destacar –también–, que los llamados 'principios de la tributación', cumplen diversas funciones: en algunos casos son reglas, pautas o guías de la acción fiscal, otros se constituyen en la referencia o modelo obligado, otros más actúan como patrón de control de razonabilidad, utilidad, objetivos, etcétera; otros –en fin– son expresiones de buenos deseos.

"Algunos son verdaderos postulados, equivalentes al postulado de Euclides en la geometría, o sea afirmaciones de premisas, de requisitos o condiciones fijados a priori, sin demostración, ya que la pretensión de hacerla desnaturalizaría dicho carácter. Pertenecen a este grupo los principios de generalidad, de igualdad, justicia y equidad con sus corolarios de beneficio y de capacidad contributiva de neutralidad (en sus variantes liberal o colectivista).[6]

"De nada sirve que se establezca en el Texto Constitucional que los tributos deberán establecerse por ley o la necesidad de que la carga fiscal se adecue a la capacidad económica de los contribuyentes, si tales previsiones carecen de eficacia jurídica vinculante y se configuran como meramente programáticas o si su vulneración no es alegable ante los tribunales. En ambos casos su eficacia como elemento de ordenación social es nula.[7]

"Por último, la no confiscatoriedad no es un principio autónomo de justicia tributaria, sino una exigencia derivada de la protección constitucional

---

[6] Dino Jarach, *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*, Abeledo-Perrot, tercera edición, Buenos Aires, Argentina, página 308.

[7] Juan Martín Queralt, Carmelo Lozano Serrano, Gabriel Casado Ollero y José M. Tejerizo López, *Curso de Derecho Financiero y Tributario*, Editorial Tecnos, Sociedad Anónima, novena edición, Madrid, 1998, página 144.

de la propiedad privada (artículo 33-I CE), actuando, al mismo tiempo, como límite de la progresividad tributaria."[8]

Del enlace de tales criterios, se evidencia que los derechos de referencia tienen eficacia jurídica propia, porque son normas concretas constitucionales que pueden aplicarse sin necesidad de un desarrollo legislativo posterior o si este desarrollo es indispensable para exigir su aplicación, que revelan que tienen un carácter vinculante y deben cumplirse inmediatamente por los poderes públicos en virtud de que afectan su actuación estatal en tanto que los obliga a no producir normativa alguna que contradiga su contenido esencial y en producir aquella que sintonice con su interpretación constitucional, de lo contrario, podría ser declarada nula a través de los medios de regularidad constitucional.

De igual manera, cabe significar que los indicados derechos tienen un contenido económico porque se refieren, en principio, a la capacidad económica de los gobernados, al fin redistribuidor de la riqueza y a la aptitud de soportar una carga monetaria que se traduce en el pago en dinero de las sumas que el poder público legislativamente determina por medio de un tributo, cuya cuantía impone al causante, pero, además, tienen efectos directos sobre la propiedad y la libertad humana, al realizarse coactivamente y sin garantía de audiencia la detracción dineraria.

El ámbito de aplicación de los derechos que alberga el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, tiene una aplicación estricta en la actividad estatal, porque no cualquier aspecto financiero tiene que observarlos, sino sólo aquellos que tengan una naturaleza tributaria, es decir, que deriven en sí mismos del poder impositivo del Estado, vinculado directamente con todos los aspectos de las contribuciones, por tal motivo este Tribunal Pleno ha establecido que la eficacia tutelar de los mencionados principios rige por antonomasia en la obligación sustantiva de pago de las contribuciones, pero también pueden tener operatividad en obligaciones accesorias y en deberes formales, siempre y cuando tengan origen y consecuencias tributarios, ya que si se trata de una actuación financiera estatal que sólo incide en esa materia tributaria, pero no emana inmediatamente de ella, resulta patente que no puede exigirse el cumplimiento de tales derechos, sin desdoro de que quede sujeta a las garantías y otros postulados que la Constitución Federal previene.[9]

---

[8] Eusebio González y Ernesto Lejeune, *Derecho Tributario*, Plaza Universitaria, Ediciones Salamanca, 1997, página 157.

[9] Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada de este Tribunal Pleno, identificada con el número P. XI/2001, consultable en la página 9 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo

En concordancia con lo anterior, cabe destacar que el tratadista Ernesto Flores Zavala afirma que las obligaciones del contribuyente se dividen en principales y secundarias, siendo la principal o sustantiva únicamente el pago de un impuesto; y divide a las secundarias en tres: de hacer, no hacer y tolerar (cambiando los términos sustantivas y formales adoptados por autores como Rodríguez Lobato y Martínez Vera).[10]

En efecto, el sujeto pasivo puede tener dos clases de obligaciones, a saber, sustantivas y formales o principales y secundarias, según los diversos tratadistas que aún no unifican los términos para denominarlas.

La obligación principal o sustantiva, consiste específicamente en un dar, esto es, el deber de pago del impuesto o contribución, utilizando un término amplio.

XIV, julio de 2001, Novena Época, del rubro y sinopsis siguientes: "PAGO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES. LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA QUE RIGEN LAS RELACIONES JURÍDICAS QUE SURGEN POR TAL MOTIVO, EXIGEN QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA LOS MECANISMOS PARA QUE EL FISCO EFECTÚE LA DEVOLUCIÓN RESPECTIVA.—Si se toma en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que la eficacia tutelar de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe entenderse constreñida únicamente a la obligación sustantiva de pago de las contribuciones, pues rige, en lo conducente, para todas aquellas relaciones de índole adjetiva o sustantiva que nazcan como consecuencia o con motivo de la potestad tributaria, en la medida en que ésta es el soporte fundamental de las relaciones jurídicas que pueden establecerse entre el fisco y los particulares, resulta inconcuso que entre las relaciones jurídicas regidas por el citado precepto constitucional se encuentra aquella que surge cuando el particular tiene derecho a obtener la devolución, por parte del fisco, de las sumas de dinero entregadas por aquél, en virtud de un acto de autodeterminación o de una resolución administrativa, cuando tales enteros hayan sido anulados por ilicitud en términos de una resolución firme recaída a un medio ordinario de defensa intentado por el contribuyente, o simplemente no hayan procedido. Sin embargo, en este tipo de relación generada por el pago indebido de sumas de dinero al fisco, tales principios adquieren un matiz distinto al que usualmente se les atribuye cuando se analiza la validez de las contribuciones, pues la proporcionalidad no sólo se manifiesta de manera positiva obligando al particular a contribuir en la medida de su capacidad, sino también de manera negativa, es decir, prohibiendo a la autoridad hacendaria recaudar cantidades superiores a las debidas y obligándola a reintegrar al particular las sumas obtenidas injustificadamente, y la equidad actúa, no solamente exigiendo que los particulares que se encuentran en una misma posición frente al hecho imponible entreguen cantidad igual de dinero, sino obligando al Estado a reparar la desigualdad que nace cuando una persona entrega una cantidad superior a la debida, reintegrándole el quebranto patrimonial sufrido injustificadamente. Esto es, tratándose de cantidades enteradas indebidamente al fisco, los aludidos principios exigen que el legislador establezca los mecanismos para devolver íntegramente al contribuyente las sumas indebidamente percibidas."

[10] Flores Zavala Ernesto, *Elementos de las Finanzas Públicas Mexicanas*, Editorial Porrúa, México, 1995.

Las obligaciones secundarias o formales se dividen en tres grupos:

a) **De hacer.** Presentar declaraciones, inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, llevar determinados libros para su contabilidad, guardar la documentación referente a su actividad por determinado tiempo, expedir documentos determinados respecto a su giro, dar aviso de modificaciones a sus estatutos, en el caso de personas morales, entre otras.

b) **De no hacer.** No proporcionar datos falsos, no oponerse a las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, no llevar dos o más libros similares de contabilidad con datos diversos, etcétera.

c) **De tolerar.** Permitir la práctica de visitas domiciliarias, permitir la revisión de sus libros de contabilidad, papeles, entre otras.

Para distinguir una obligación sustantiva de una formal, también es conveniente señalar que las leyes tributarias son disposiciones de observancia general que dimanan de la expresión tributaria del Estado, como de la potestad normativa paratributaria (facultad para emitir disposiciones de observancia general mediante las cuales se regulan los procedimientos de fiscalización, liquidación y cobro coactivo de los tributos y se pormenorizan aspectos secundarios de los elementos esenciales de éstas).

Las normas tributarias que afectan en forma relevante el patrimonio del gobernado son las que regulan los elementos de una contribución como sujeto, hecho imponible, procedimiento para cuantificar la base gravable, cuota, tarifa, no sujeciones, exenciones, entre otras figuras fiscales que inciden en el pago mismo del tributo, a las que se les denomina sustantivas.

Por su parte, las obligaciones tributarias accesorias o formales son aquellas previstas en un acto materialmente legislativo, cuyo objeto es vincular a los gobernados a desarrollar una determinada conducta, diversa al pago en sí de contribuciones, que permite al Estado recaudar en forma eficiente esas prestaciones patrimoniales de carácter público.

De lo expuesto se pone de manifiesto que estas últimas obligaciones perimetrales, por regla general, no trascienden en el núcleo de la obligación de pago, por lo que sólo aquellas que inciden de una manera directa les resulta aplicable el principio de equidad tributaria.

Se expone tal aserto, en virtud de que el principio de equidad únicamente se encuentra vinculado a los aspectos concernientes a la medida en que se debe contribuir al gasto público, cuestión con la que no se relacionan

directamente las obligaciones formales, pues generalmente tienen como finalidad permitir al fisco una mejor vigilancia en el cumplimiento de la obligación sustantiva de pago, traduciéndose en herramientas de control que, en su caso, quedan sujetas a las garantías y otros postulados que la Constitución Federal previene.

En esa tesitura, se colige que para que el principio tributario de equidad actúe en relación con obligaciones de carácter formal, es indispensable que éstas incidan directamente en la obligación sustantiva, pues si constituye un simple control de la autoridad administrativa para la mejor recaudación de impuestos, resulta innegable que no se enlaza directamente con el deber de pagar a que alude el artículo 31, fracción IV, constitucional.

De acuerdo con tales reflexiones jurídicas, debe puntualizarse que al ser la declaración fiscal el documento suscrito por los sujetos pasivos, en el que se da a conocer a la administración tributaria que han concurrido las circunstancias y elementos constitutivos, en su caso, de un hecho imponible, expresando a cuánto asciende el monto de la cuota u obligación tributaria (acto conocido como la autoliquidación que realiza el sujeto pasivo de la deuda tributaria), es evidente que constituye solamente una obligación formal, cuyo fin consiste en que la autoridad hacendaria pueda comprobar el eficiente cumplimiento de los gobernados para contribuir al gasto público, por lo que no se rige por el principio de equidad en materia tributaria, porque éste se encuentra vinculado a aspectos sustantivos de la obligación fiscal, en virtud de que se traduce en igualdad ante la ley de los sujetos pasivos de una contribución, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo atinente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas y plazos de pago.

Por consiguiente, el criterio que en lo sucesivo deberá regir, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, es el sustentado por este Tribunal Pleno que a continuación se redacta con el rubro y texto siguientes:

DECLARACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA ES DE CARÁCTER FORMAL, POR LO QUE NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—El citado principio, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está vinculado con aspectos sustantivos de la obligación tributaria y para que opere en relación con obligaciones de carácter formal es indispensable que éstas incidan directamente en la obligación sustantiva. En ese sentido, la obligación a cargo de los contribuyentes de presentar declaraciones por cualquiera de los medios establecidos por la normativa es de carácter formal y tiene como fin que la

autoridad hacendaria pueda comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones de aquéllos de contribuir al gasto público; de ahí que dicha obligación no se rija por el mencionado principio de equidad tributaria, porque fue impuesta sólo para un mejor control recaudatorio y no se vincula con los elementos de la contribución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; remítase la tesis jurisprudencial que se establece a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento de las Salas de esta Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

El punto resolutivo primero se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente en funciones Ortiz Mayagoitia.

El punto resolutivo segundo se aprobó por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y presidente en funciones Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Aguilar Morales y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

El señor Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto particular al que se sumó la señora Ministra Luna Ramos; el señor Ministro Aguilar Morales lo reservó para formular voto particular; y la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que las consideraciones de su proyecto constituirán su voto particular.

El señor Ministro presidente en funciones Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

A la sesión plenaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil doce no asistieron los señores Ministros Juan N. Silva Meza y Sergio A. Valls Hernández, por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro a que se alude al inicio de este ejecutoria corresponde a la tesis P./J. 8/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 5.

Voto particular que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, relativo a la contradicción de tesis 375/2010, entre las sustentadas por la Segunda y la Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En sesión de veinticuatro de abril de dos mil doce, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis al rubro citada, en la que el punto en contradicción consistió en determinar ***si las normas que imponen la obligación formal de presentar declaraciones, pueden ser sujetas o no al escrutinio constitucional al tamiz de la garantía de equidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

Básicamente, para dar respuesta a esa incógnita, la mayoría de este Alto Tribunal esbozó algunas ideas vinculadas con la naturaleza de los llamados principios de justicia tributaria contenidos en el referido precepto constitucional. A partir de ahí, en concordancia con ciertos aspectos doctrinarios, determinó que la eficacia de tales principios únicamente se extiende alrededor de obligaciones de carácter sustantivo, exclusivamente relacionadas con el deber de pago, de ahí que tratándose de la presentación de declaraciones, que sólo constituye una obligación formal, no rija el principio de equidad.

Es precisamente la solución toral de esa problemática lo que me mueve a disentir del criterio mayoritario, en tanto que, desde mi entender, más allá de la materialidad en la obligación de presentar declaraciones fiscales en sí, que evidentemente se traduce en un acto formal, son las normas que rigen esa obligación sobre las que sí podría extenderse el principio de equidad tributaria, asegurando un trato igualitario o posibilidad a los causantes que se encuentren en las mismas circunstancias de presentar su declaración en cuanto a oportunidad, forma y requisitos.

Estimar lo contrario, como lo resolvió la mayoría, traería como consecuencia, en un extremo hipotético, la posibilidad de que, desde el diseño normativo correspondiente, parte de esos contribuyentes pudieran encontrar facilidades para el cumplimiento de la referida obligación, por ejemplo, solicitándoles información relacionada con ingresos o deducibles que, en contraste, a otros contribuyentes no se les exigiera; lo cual generaría una falta de certeza en la manera en que debe cumplirse la citada obligación.

Por eso, en este caso, considero que, en contra de lo resuelto por la mayoría del Tribunal Pleno, la obligación en la presentación de declaraciones fiscales debe justificarse constitucionalmente bajo el tamiz de los principios tributarios como el de equidad.

Contradicción de tesis 375/2010. Entre la Segunda y la Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Voto particular de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas

No coincido con el criterio sustentado por la mayoría, pues considero que la eficacia tutelar del principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse constreñida únicamente a la obligación sustantiva de pago de las contribuciones, pues rige, en lo conducente, a todas aquellas relaciones de índole adjetiva o sustantiva que nacen como consecuencia o con motivo de la potestad tributaria, en la medida en que ésta es el soporte fundamental de las relaciones jurídicas que pueden establecerse entre el fisco y los particulares; de ahí que **la obligación de presentar declaraciones fiscales** debe **regirse por el principio constitucional de equidad**, en razón de que si bien constituye parte del procedimiento liquidatorio, se vincula con la obligación constitucional de contribuir a los gastos públicos, toda vez que a través de dicha obligación se manifiesta la situación fiscal del contribuyente y se extingue, en su caso, la obligación tributaria sustantiva.

Lo anterior lo considero así, pues sobre el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Pleno, al resolver los **amparos directos en revisión 614/96 y 650/93**, en las sesiones, respectivamente, de cuatro de mayo y diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, sostuvo, **por unanimidad de votos**, el criterio consistente en que ese principio **no** debe entenderse constreñido únicamente a la obligación sustantiva de pago de las contribuciones, pues rige, en lo conducente, **a todas aquellas relaciones de índole adjetiva o sustantiva que nacen como consecuencia o con motivo de la potestad tributaria**, en la medida en que ésta es el soporte fundamental de las relaciones jurídicas que pueden establecerse entre el fisco y los particulares, como se advierte del texto de esas ejecutorias:

"La tutela a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria consagradas en el artículo 31, fracción IV, constitucional, no debe entenderse constreñida a la obligación sustantiva de pago de las contribuciones, pues rige, en lo conducente, para todas aquellas relaciones de índole adjetiva o sustantiva que se originan con motivo de la potestad tributaria, en tanto que ésta es la base de todas las relaciones jurídicas que puedan establecerse entre el fisco y los particulares.—En esa tesitura, dentro de las relaciones regidas por el artículo 31, fracción IV, constitucional, no puede sustraerse la relación jurídica que surge cuando el particular tiene derecho a obtener la devolución, por parte del fisco, de las sumas de dinero entregadas por el particular, en virtud de un acto de autodeterminación o de una resolución administrativa, cuando

tales enteros hayan sido anulados por ilicitud en términos de una resolución recaída a un medio ordinario de defensa intentado por el contribuyente, o simplemente no hayan procedido, devolución que se traduce en la reintegración del patrimonio del particular de aquel dinero que el Estado no tiene derecho a conservar por no corresponder a la justa medida del 'deber constitucional' de contribuir para el gasto público.—Es menester insistir, que en la relación originada por el pago indebido de sumas de dinero al fisco, los principios de proporcionalidad y equidad no actúan, como pretende la parte quejosa, colocando al fisco y al particular en una situación de acreedor-deudor equiparable a una resolución establecida entre sujetos de derecho privado, porque tal y como se destacó, el fisco no actúa como un acreedor común, sino como un ente investido de potestad pública que necesariamente lo coloca por encima del particular en cuanto le corresponde cumplir con fines propios de la actividad pública, distintos evidentemente de los fines particulares o de índole privado.—En ese contexto, los principios de proporcionalidad y equidad adquieren un matiz distinto al que usualmente se le atribuye cuando se analiza la validez de las contribuciones, habida cuenta que la proporcionalidad no sólo se manifiesta de manera positiva obligando al particular a contribuir en la medida de su capacidad, sino también de manera negativa prohibiendo al fisco apoderarse de cantidades superiores a las debidas y obligándolo a reintegrar al particular las sumas obtenidas injustificadamente, y la equidad actúa, congruentemente con lo anterior, no únicamente exigiendo que los particulares que se encuentran en una misma posición frente al hecho imponible entreguen cantidad igual de dinero, sino obligando a reparar el Estado la desigualdad que nace cuando una persona entrega una cantidad superior a la debida, a la cual debe reintegrarse el quebranto patrimonial sufrido injustificadamente." (amparo en revisión 650/93, promovido por **********)

"Ha sido criterio constante de este tribunal que la eficacia tutelar de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, no debe entenderse constreñida únicamente a la obligación sustantiva de pago de las contribuciones, pues rige, en lo conducente, para todas aquellas relaciones de índole adjetiva o sustantiva que nazcan como consecuencia o con motivo de la potestad tributaria, en la medida en que ésta es el soporte fundamental de todas las relaciones jurídicas que pueden establecerse entre el fisco y los particulares.—Resulta claro que de este entramado de relaciones jurídicas regidas por el artículo 31, fracción IV, constitucional, no pueden sustraerse las que surgen cuando el particular tiene derecho a obtener la devolución por parte del fisco de las sumas de dinero que le ha entregado en virtud de un acto de autodeterminación o de una resolución administrativa, cuando tales enteros hayan sido anulados por ilicitud en términos de una resolución recaída en un medio de defensa intentado por el contribuyente, devolución que se traduce en la reintegración al patrimonio del particular de aquel dinero que el Estado no tiene derecho a conservar por no corresponder a la justa medida del deber de contribuir impuesto a todos los gobernados.—En esta relación generada por el pago indebido de sumas de dinero al fisco, los principios de proporcionalidad y equidad no actúan, como pudiera entenderse a primera vista, a modo de colocar al fisco y al particular en una situación de acreedor-deudor equiparable a la que puede establecerse entre dos sujetos de derecho privado porque, como antes se destacó, el fisco no actúa en el caso como acreedor común, sino como un ente investido de una potestad pública que lo coloca forzosamente por encima del particular en cuanto le corresponde la satisfacción de cometidos estatales esencialmente distintos de los intereses privados.—En la hipótesis de mérito, tales principios adquieren una dimensión distinta de que usualmente se les atribuye cuando se examina la validez de las contribuciones, toda vez que la proporcionalidad no sólo

se manifiesta de manera positiva obligando al particular a contribuir en la medida de su capacidad, sino también de manera negativa prohibiendo al fisco apoderarse de cantidades superiores a las debidas y obligándolo a reintegrar al particular las sumas obtenidas injustificadamente, y la equidad actúa, en congruencia con lo anterior, no únicamente exigiendo que los particulares que se encuentran en una misma posición frente al hecho imponible entreguen igual cantidad de dinero, sino obligando a reparar el estado de desigualdad que nace cuando una persona entrega una cantidad superior de la debida a través de reintegrarle el quebranto patrimonial sufrido injustificadamente.—La conclusión preliminar de lo hasta aquí expuesto es que, tratándose de cantidades enteradas indebidamente al fisco, los principios de proporcionalidad y equidad exigen al legislador prever los mecanismos para devolver al contribuyente las sumas indebidamente percibidas." (amparo directo en revisión 614/96, promovido por **********)

Ahora bien, asentado lo anterior, se destaca que la obligación de las personas a presentar pagos provisionales o definitivos de contribuciones federales a través de medios y formatos electrónicos, o por escrito, incluyendo las retenciones y las declaraciones complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, se contienen en los artículos 6o., 31, primer y cuarto párrafos, del Código Fiscal de la Federación y 53, primer párrafo, de su reglamento, que son del tenor literal siguiente:

"**Artículo 6o. ... Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario.** Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación. ..."

"**Artículo 31.** Las personas deberán presentar las solicitudes en materia de Registro Federal de Contribuyentes, **declaraciones**, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada **a través de los medios, formatos electrónicos y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general**, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto y, en su caso, pagar mediante transferencia electrónica de fondos. Cuando las disposiciones fiscales establezcan que se acompañe un documento distinto a escrituras o poderes notariales, y éste no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrá presentar en medios impresos. ... En los casos en que las formas para la presentación de las **declaraciones** y expedición de constancias, que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación por las autoridades fiscales a más tardar un mes antes de la fecha en que el contribuyente esté obligado a utilizarlas, los obligados a presentarlas deberán utilizar **las últimas formas publicadas por la citada dependencia** y, si no existiera forma publicada, las formularán **en escrito** que contenga su nombre, denominación o razón social, domicilio y clave del Registro Federal de Contribuyentes, así como el ejercicio y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir; en el caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el monto del mismo."

"**Artículo 53.** Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo, del código, las personas obligadas a presentar pagos provisionales o definitivos de contribuciones federales **a través de medios y formatos electrónicos, incluyendo las retenciones y las declaraciones complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal**, las deberán efectuar por cada grupo de obligaciones fiscales, inclu-

sive las retenciones, que tengan la misma periodicidad y la misma fecha de vencimiento legal."

La obligación contenida en esos preceptos legales, conforme lo sostuvo la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver, por unanimidad de votos, el **amparo directo en revisión 1944/2009**, en la sesión correspondiente al veintisiete de enero de dos mil diez, se constriñe a la manera en la que puede determinarse un tributo en cantidad líquida, entendiendo por tal a la operación matemática encaminada a fijar su importe exacto mediante la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la leyes fiscales y la forma en la que debe darse noticia a las autoridades hacendarias **(escrita o medios y formatos electrónicos)**.

Dicha operación de liquidación debe realizarse por el propio contribuyente, ya que la ley fiscal, partiendo de un principio de buena fe, le permite declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias, o bien, en los supuestos establecidos en ley, dicho cálculo debe efectuarse por la autoridad hacendaria o por quienes le auxilien por disposición de la ley, como se advierte del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación transcrito con antelación.

Esa autoliquidación constituye un acto tributario del particular del que, en la mayoría de los casos, se hace depender la determinación y la efectiva (y casi siempre definitiva) aplicación de la mayor parte de los tributos creados por el legislador.

Los actos que integran la autoliquidación del tributo, son los siguientes:

I. La declaración del hecho imponible, es decir, la comunicación a la administración tributaria de los datos necesarios para la determinación en cantidad líquida del tributo.

II. Las operaciones de liquidación y autocálculo, es decir, de cuantificación del importe de la prestación de que se trate; estas operaciones presuponen ya la interpretación y aplicación por el particular del ordenamiento tributario, comenzando por la calificación de los datos y hechos realizados.

III. El entero por el sujeto de la cantidad por él calculada, apreciándose el ejercicio de la voluntad del causante de cumplir la obligación en el importe que él mismo le ha dado, con base en la interpretación efectuada de la normativa tributaria aplicable.

En ese tenor, es dable señalar que la autodeterminación de contribuciones es una obligación a cargo del causante, cuyo cumplimiento es supervisado por la autoridad fiscal, tal como lo acredita la existencia misma de las facultades de comprobación en materia tributaria.

Por ello, el contenido y alcance de la obligación tributaria en comento, tiene como marco de referencia a **la contribución** que legalmente se causó, que debió declararse y pagarse oportunamente, marco éste frente al cual puede compararse la contribución enterada por el particular mediante autoliquidación.

De ahí que pueda hablarse de hechos u omisiones que den lugar a la determinación de contribuciones o, en otras palabras, de un eventual tributo a cargo del particular, susceptible de ser enterado a la administración de manera escrita o mediante los medios y formatos electrónicos referidos con antelación.

Con apoyo en las consideraciones expuestas, puede sostenerse lo siguiente:

I. La operación de liquidación normalmente es llevada a cabo por el contribuyente, en virtud de que la ley fiscal, partiendo de un principio de buena fe, le permite declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias.

II. Tal actuación no debe apreciarse como un derecho de libre disposición para el contribuyente, pues se trata de una obligación de los particulares, cuyo contenido es el de determinar las contribuciones a su cargo, atento a lo preceptuado por la normatividad aplicable. La autodeterminación de contribuciones es en realidad una obligación a cargo del causante, cuyo cumplimiento es supervisado por la autoridad fiscal, tal como lo acredita la existencia misma de las facultades de comprobación en materia tributaria.

III. En la autoliquidación de los tributos se aprecian tres actuaciones diferenciadas del particular, como son la declaración del hecho imponible, las operaciones de liquidación y cálculo del tributo causado, así como el entero propiamente dicho de la cantidad calculada por el contribuyente, este último que debe efectuarse por **escrito o por medios y formatos electrónicos, según el caso.**

IV. El régimen de autoliquidaciones, como corolario de las obligaciones de colaboración impuestas a los contribuyentes, tiene como contrapartida el que, para efectos fiscales, la presentación de tales declaraciones dependen exclusivamente de la voluntad de quien las efectúa, en tanto la administración tributaria no ejercite sus facultades de comprobación y proceda a la liquidación concreta que corresponda.

Atendiendo a la naturaleza de la obligación de la presentación de las declaraciones fiscales, es válido concluir, tal como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en los precedentes citados en párrafos anteriores, que el principio constitucional de **equidad** no debe entenderse limitado a las cuestiones relacionadas con los elementos esenciales del gravamen, sino también a cualquier obligación que se encuentra vinculada a la materia recaudatoria, como lo es la obligación de presentar declaraciones fiscales.

Ello en razón de que si bien esa obligación constituye parte del procedimiento liquidatorio de la obligación fiscal, también se vincula con la potestad recaudatoria, misma que regula las relaciones que surgen entre la autoridad fiscal y los causantes, como son las relativas a la época de pago del tributo, la forma de pago de éste y, desde luego, la obligación formal consistente en la formulación de la declaración de impuestos.

En efecto, la multicitada obligación no puede desligarse de las cuestiones materialmente recaudatorias, ya que la obligación consistente en contribuir a los gastos públicos está íntimamente relacionada con la de formular dicha declaración, toda vez que generalmente ambas obligaciones se extinguen mediante una sola conducta del contribuyente, quien al formular la declaración, simultáneamente efectúa el pago del tributo.

Consecuentemente, si bien dicha obligación puede considerarse formal o como una etapa del procedimiento autoliquidatorio del gravamen, la misma también debe entenderse referida a cuestiones materialmente recaudatorias y, por ende, se trata de una obligación que igualmente acepta ser analizada desde la garantía constitucional de equidad tributaria.

Si bien tal principio adquiere una dimensión distinta de aquella que podría atribuírsele cuando se examina la constitucionalidad de las contribuciones, ello no es obstáculo

para analizar la obligación formal de presentar declaraciones bajo esa garantía constitucional, pues es a través de dicha obligación que se manifiesta la situación fiscal del contribuyente y en atención al hecho de que la conducta material por la que se extingue dicha obligación se encuentra irremediablemente vinculada con la determinación de la obligación fiscal sustantiva.

En atención a lo expuesto, es que no comparto el criterio sostenido por la mayoría, al resolver la contradicción de tesis 375/2010.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la contradicción de tesis 375/2010, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que se adhiere la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En sesión de veinticuatro de abril de dos mil doce, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de cinco votos, la contradicción de tesis 375/2010, en la cual se determinó que el principio de equidad tributaria se encuentra vinculado a los aspectos sustantivos de la obligación tributaria, por lo que no es aplicable a la obligación que tienen los contribuyentes de presentar declaraciones por cualquiera de los medios establecidos en la normativa fiscal, en tanto esta obligación es de carácter formal, impuesta sólo para un mejor control recaudatorio y no tiene vinculación con los elementos de la contribución.

No compartimos, respetuosamente, las consideraciones expresadas en la resolución antes precisada, en atención a lo siguiente:

En principio, debe destacarse que el punto de contradicción fijado por la mayoría del Tribunal Pleno se centró en determinar si las normas que imponen la obligación formal de presentar declaraciones, pueden ser sujetas o no al escrutinio constitucional, al tamiz del principio de equidad tributaria, consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. Sin embargo, a nuestro juicio, el tema de contradicción debió centrarse en términos distintos, específicamente para determinar si dicho principio es aplicable o no para analizar las obligaciones materialmente recaudatorias, encontrándose dentro de estas últimas la de presentar declaraciones fiscales.

A efecto de precisar lo anterior, resulta conveniente recordar que la Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 2598/2003, en sesión de dieciocho de febrero de dos mil cuatro, sostuvo que el principio de equidad tributaria es aplicable a las **obligaciones materialmente recaudatorias**, vinculadas a la potestad tributaria, como son las que forman parte del procedimiento de autoderminación de la obligación fiscal.[1]

---

[1] Tal criterio se advierte de la tesis contendiente 1a. LXXX/2004, cuyos rubro y texto son los siguientes: "GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA. ES APLICABLE A LAS OBLIGACIONES MATERIALMENTE RECAUDATORIAS, VINCULADAS A LA POTESTAD TRIBUTARIA, COMO SON LAS QUE FORMAN PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE AUTODETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P. XI/2001,

Por su parte, la Segunda Sala, al resolver los amparos en revisión 1643/2003, 333/2004, 718/2004, 686/2004 y 544/2004, sustentó el criterio de que la obligación a cargo de los contribuyentes de presentar declaraciones por medios electrónicos constituye una **obligación formal**, cuya finalidad consiste en que la autoridad puede comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones de los gobernados de contribuir al gasto público, por lo que no le eran aplicables los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.[2]

Consecuentemente, la contradicción de tesis debió centrarse en determinar si el principio de equidad tributaria resultaba aplicable a las obligaciones sustantivas y adjetivas, tal como lo estimó la Primera Sala, o exclusivamente a las primeras, como lo sostuvo la Segunda Sala, pero atendiendo al concepto de obligaciones materialmente recaudatorias, ya explorado por esta Suprema Corte, tal como se advierte de las tesis

---

publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 9, de rubro: 'PAGO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES. LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA QUE RIGEN LAS RELACIONES JURÍDICAS QUE SURGEN POR TAL MOTIVO, EXIGEN QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA LOS MECANISMOS PARA QUE EL FISCO EFECTÚE LA DEVOLUCIÓN RESPECTIVA.', que la eficacia tutelar de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe entenderse constreñida únicamente a la obligación sustantiva de pago de las contribuciones, pues rige, en lo conducente, a todas aquellas relaciones de índole adjetiva o sustantiva que nacen como consecuencia o con motivo de la potestad tributaria, en la medida en que ésta es el soporte fundamental de las relaciones jurídicas que pueden establecerse entre el fisco y los particulares. Entre dichas relaciones figura la obligación de presentar declaración anual, misma que no puede desligarse de las cuestiones materialmente recaudatorias, pues es a través de la citada obligación que se manifiesta la situación fiscal del contribuyente, considerándose que dicha obligación de formular declaración, como parte de un procedimiento de autodeterminación de la obligación fiscal, se enmarca en el ámbito de la potestad recaudatoria que regula las relaciones que surgen entre la autoridad fiscal y los causantes, motivo por el cual se trata de una obligación que igualmente acepta ser analizada desde la garantía constitucional de equidad." (Amparo en revisión 2598/2003. **********. 18 de febrero de 2004. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo)

[2] Tal criterio se advierte de la tesis contendiente 2a./J. 102/2004, cuyos rubro y texto son los siguientes: "RENTA. A LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios de proporcionalidad y equidad tributarias previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están dirigidos a las contribuciones en sí mismas consideradas y a sus elementos esenciales, tales como sujeto, objeto, base y tasa o tarifa, sin que sea factible hacer extensivos dichos principios a las obligaciones formales a cargo de los contribuyentes. En ese sentido, la obligación a cargo de determinados contribuyentes de presentar declaraciones por medios electrónicos, contenida en el artículo 86, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1o. de enero de 2002, en tanto que sólo determina un procedimiento para la presentación de las declaraciones, constituye una obligación formal, cuya finalidad consiste en que la autoridad pueda comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones de los gobernados de contribuir al gasto público, por lo que debe concluirse que a la mencionada obligación no le son aplicables los mencionados principios constitucionales."

de rubros: "OBLIGACIONES MATERIALMENTE RECAUDATORIAS. SU CONCEPTO."[3] y "EQUIDAD TRIBUTARIA. ESTE PRINCIPIO RIGE EN OBLIGACIONES SUSTANTIVAS Y FORMALES, PERO EN ESTA ÚLTIMA HIPÓTESIS ES BÁSICO QUE INCIDA DIRECTAMENTE SOBRE LAS PRIMERAS.".[4] De haberse hecho en estos términos, se habría construido un parámetro susceptible de ser aplicado en otros casos en los que se vieran involucradas obligaciones vinculadas con la potestad tributaria, tanto sustantivas como adjetivas; además de posibilitar que en la resolución que resolvió la contradicción se hicieran precisiones en torno a las obligaciones que siendo fiscales no entrarían bajo el concepto de materialmente recaudatorias.

Asimismo, tampoco compartimos la determinación de fondo adoptada por la mayoría, en virtud de que el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la eficacia tutelar de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse constreñida únicamente a la obligación sustantiva de pago de las contribuciones, pues rige, en lo conducente, todas aquellas relaciones de índole adjetiva o sustantiva que nazcan como consecuencia o con motivo de la potestad tributaria, en la medida en que ésta es el soporte fundamental de las relaciones jurídicas que pueden establecerse entre el fisco y los particulares. Dicho criterio es apreciable en el criterio de rubro: "PAGO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES. LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA QUE RIGEN LAS RELACIONES JURÍDICAS QUE SURGEN POR TAL MOTIVO, EXIGEN QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA LOS MECANISMOS PARA QUE EL FISCO EFECTÚE LA DEVOLUCIÓN RESPECTIVA."[5]

---

[3] Tesis 1a. X/2005, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, página 215, marzo de 2005, con número de registro IUS: 178972, cuyo texto establece: "Por tales deben entenderse todos aquellos elementos fiscales vinculados directamente con la causación, exención, devolución u otras figuras tributarias necesariamente encaminadas a la determinación de la obligación sustantiva del pago de la contribución. Por ello, a dicha obligación no sólo deben trascender los elementos relativos al sujeto, objeto, tasa y base, sino también algunas obligaciones formales, como pudiera ser, a manera de ejemplo, la obligación de los contribuyentes de determinar su situación fiscal mediante declaración anual, la cual no constituye un simple medio de control en la recaudación por parte de la autoridad administrativa, ya que está estrechamente vinculada con el referido pago del tributo." (Amparo en revisión 1370/2004. **********. 17 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López)

[4] Tesis 2a./J. 183/2004, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, página 541, cuyo texto establece: "El cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal tiene un contenido económico que se traduce en el pago en dinero de las sumas que el poder público legislativamente determina por medio de una contribución, cuya cuantía impone al causante. En ese tenor, el principio de equidad tributaria previsto en la citada Norma Suprema está dirigido a todos los elementos fiscales vinculados directamente con la causación, exención, devolución, entre otras figuras fiscales que inciden en la obligación sustantiva relativa al pago de la contribución, es decir, no sólo los referidos al sujeto, objeto, tasa y base, trascienden a la obligación esencial de pago, sino también algunas obligaciones formales, que no son simples medios de control en la recaudación a cargo de la autoridad administrativa, ya que están estrechamente vinculadas con el núcleo del tributo (pago), siendo que en este supuesto igualmente rige a plenitud el citado principio de justicia fiscal."

[5] Tesis P. XI/2001, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, página 9, julio de 2001, con número de registro IUS: 189285, y cuyo texto establece: "Si se toma en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido

Así, los suscritos consideramos que tal como lo ha sostenido el Tribunal Pleno, el principio de equidad no debe entenderse limitado a las cuestiones relacionadas con los elementos esenciales del gravamen, sino también a cualquier obligación que se encuentre vinculada a la materia recaudatoria, como lo es la obligación de presentar declaración anual por los ingresos acumulables.

En efecto, la relación jurídico tributaria, en razón de la cual el Estado detrae una porción de riqueza de los particulares para destinarla a la satisfacción de los gastos públicos, no puede entenderse limitada a las cuestiones tributarias relativas a la determinación de los sujetos obligados, del objeto del gravamen, de la base gravable o de la tasa o tarifa aplicable. Aquélla también abarca cuestiones que, si bien constituyen etapas o partes de un procedimiento liquidatorio de la obligación fiscal, también se vinculan con la potestad recaudatoria, misma que regula las relaciones que surgen entre la autoridad fiscal y los causantes, como son las relativas a la época de pago del tributo, la forma de pago de éste y, desde luego, la obligación formal consistente en la formulación de la declaración anual.

Dicha obligación no puede desligarse de las cuestiones materialmente recaudatorias, debiéndose apreciar inclusive la imposibilidad de desvincular el cumplimiento de la obligación consistente en contribuir a los gastos públicos, de la de formular dicha declaración, toda vez que usualmente ambas obligaciones se extinguen mediante una sola conducta del contribuyente, quien al formular la declaración, simultáneamente efectúa el pago del tributo.

---

reiteradamente el criterio de que la eficacia tutelar de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe entenderse constreñida únicamente a la obligación sustantiva de pago de las contribuciones, pues rige, en lo conducente, para todas aquellas relaciones de índole adjetiva o sustantiva que nazcan como consecuencia o con motivo de la potestad tributaria, en la medida en que ésta es el soporte fundamental de las relaciones jurídicas que pueden establecerse entre el fisco y los particulares, resulta inconcuso que entre las relaciones jurídicas regidas por el citado precepto constitucional se encuentra aquella que surge cuando el particular tiene derecho a obtener la devolución, por parte del fisco, de las sumas de dinero entregadas por aquél, en virtud de un acto de autodeterminación o de una resolución administrativa, cuando tales enteros hayan sido anulados por ilicitud en términos de una resolución firme recaída a un medio ordinario de defensa intentado por el contribuyente, o simplemente no hayan procedido. Sin embargo, en este tipo de relación generada por el pago indebido de sumas de dinero al fisco, tales principios adquieren un matiz distinto al que usualmente se les atribuye cuando se analiza la validez de las contribuciones, pues la proporcionalidad no sólo se manifiesta de manera positiva obligando al particular a contribuir en la medida de su capacidad, sino también de manera negativa, es decir, prohibiendo a la autoridad hacendaria recaudar cantidades superiores a las debidas y obligándola a reintegrar al particular las sumas obtenidas injustificadamente, y la equidad actúa, no solamente exigiendo que los particulares que se encuentran en una misma posición frente al hecho imponible entreguen cantidad igual de dinero, sino obligando al Estado a reparar la desigualdad que nace cuando una persona entrega una cantidad superior a la debida, reintegrándole el quebranto patrimonial sufrido injustificadamente. Esto es, tratándose de cantidades enteradas indebidamente al fisco, los aludidos principios exigen que el legislador establezca los mecanismos para devolver íntegramente al contribuyente las sumas indebidamente percibidas." (Amparo directo en revisión 614/96. **********. 4 de mayo de 1999)

Consecuentemente, si bien dicha obligación puede considerarse formal o como una etapa del procedimiento autoliquidatorio del gravamen, la misma también debe entenderse referida a cuestiones materialmente recaudatorias y, por ende, se trata de una obligación que igualmente acepta ser analizada desde las garantías constitucionales de proporcionalidad y equidad.

En efecto, resulta claro que, del entramado de relaciones jurídicas regidas por el artículo 31, fracción IV, constitucional, no pueden sustraerse las que surgen en relación con la obligación de formular declaración anual, pues ésta sólo puede entenderse en un contexto esencialmente tributario, al ser la que permite a la autoridad fiscal un primer conocimiento de la situación fiscal del contribuyente y, en todo caso, es en ella en la que el causante determina el impuesto a su cargo o a favor suyo.

En esta relación generada por la obligación de contribuir, los principios de proporcionalidad y equidad no actúan, como pudiera entenderse a primera vista, a modo de colocar al fisco y al particular en una situación de acreedor-deudor equiparable a la que puede establecerse entre dos sujetos de derecho privado, porque el fisco no actúa en el caso como acreedor común, sino como un ente investido de una potestad pública que lo coloca forzosamente por encima del particular en cuanto le corresponde la satisfacción de cometidos estatales esencialmente distintos de los intereses privados.

En la hipótesis de referencia, tales principios adquieren una dimensión distinta a la que podría atribuírseles cuando se examina la validez de las contribuciones, toda vez que la obligación formal de presentar declaración anual no puede ser desvinculada de las obligaciones propiamente fiscales, pues es a través de dicha obligación que se manifiesta la situación fiscal del contribuyente y en atención al hecho de que la conducta material por la que se extingue dicha obligación, esto es, el pago de la contribución, se encuentra irremediablemente vinculada con la determinación de la obligación fiscal sustantiva.

Por tanto, consideramos que tratándose de obligaciones formales relacionadas con cuestiones materialmente recaudatorias, el contenido de la legislación aplicable admite un análisis desde los principios constitucionales tributarios, como lo es el de equidad.

Es así que, respetuosamente, nos apartamos del sentido y de las consideraciones que sostuvo la posición mayoritaria del Tribunal Pleno en la contradicción de tesis apuntada.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada 1a. LXXX/2004 y de jurisprudencia 2a./J. 102/2004 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 194 y agosto de 2004, página 418, respectivamente.

INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. EL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VULNERA EL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 7/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 16 DE FEBRERO DE 2012. MAYORÍA DE NUEVE VOTOS; VOTARON EN CONTRA: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciséis de febrero de dos mil doce.

VISTOS; Y
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito recibido el seis de enero de dos mil once, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **********, en su carácter de apoderados de **********, antes **********, quejosa en el toca del amparo en revisión 324/2010 del índice de la Primera Sala de este Alto Tribunal, denunció la probable existencia de criterios contradictorios entre los sustentados por esa Sala al resolver dicho recurso y la Segunda de este Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 1043/2006.

SEGUNDO.—Por acuerdo de once de enero dos mil once, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por denunciada la contradicción de tesis, la cual quedó registrada con el número 7/2011, y ordenó dar vista al procurador general de la República.

TERCERO.—Mediante proveído de diecisiete de enero de dos mil once, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó turnar los autos al Ministro José Fernando Franco González Salas, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CUARTO.—A través del oficio DGC/DCC/205/2011 de veinticuatro de febrero de dos mil once, el agente del Ministerio Público de la Federación, emitió su opinión en el sentido de que se debe resolver que existe la contradicción de tesis denunciada y que debe prevalecer el criterio que sostiene

que el precepto 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, vulnera el segundo párrafo de la fracción III del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 197 de la Ley de Amparo y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se suscita entre los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo que dispone el artículo 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los apoderados legales de **********, quien fue quejoso en el amparo en revisión 324/2010 del índice de la Primera Sala de este Alto Tribunal.

TERCERO.—A fin de estar en aptitud de resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, es preciso tener presentes las consideraciones sustentadas por las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, involucradas en las respectivas ejecutorias.

La **Primera Sala de este Alto Tribunal**, al resolver el recurso de revisión 324/2010, interpuesto por seguros **********, en sesión de dos de junio de dos mil diez, sustentó en la parte que interesa, lo siguiente:

"CUARTO.—**Estudio de los agravios.** De conformidad al único agravio esgrimido por la autoridad recurrente, el artículo 136, segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, no es violatorio del artículo 121, fracción III, constitucional, ya que dicho precepto no contempla la existencia de un derecho fundamental para que las partes puedan pactar indiscriminadamente una prórroga de competencia territorial, sino únicamente las reglas que se deben seguir para la ejecución de sentencias en una entidad federativa que hayan sido dictadas por Jueces de otra entidad. Asimismo, la obligatoriedad de la competencia responde a una necesidad de otorgar seguridad jurídica y acceso a la justicia a los particulares.

"El anterior agravio es fundado:

"El artículo 136, segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros establece que la competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Asimismo, se determina que será competente el Juez del domicilio de dicha delegación y que cualquier pacto en el que se estipule contrario será nulo.

"Dicho precepto establece lo siguiente:

"'**Artículo 136.**' (se transcribe)

"La cuestión a definir es, si el hecho de que la ley impugnada disponga una competencia territorial improrrogable para la impugnación jurisdiccional en materia de contratos de seguros es violatoria del artículo 121, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

"En primer lugar, resulta necesario definir el contenido y alcance del artículo constitucional en comento, el cual dispone lo siguiente:

"'**Artículo 121.**' (se transcribe)

"De lo anterior, se sigue que las sentencias sobre derechos personales sólo podrán ser ejecutadas en otro Estado siempre que exista la certeza de que la persona que fue condenada se sometió de manera expresa o por mera razón de domicilio al órgano de justicia que las pronunció.

"Nuestro sistema federal establece una pluralidad de órganos legislativos en las entidades federativas que ejercen sus competencias, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 constitucional y la cláusula de exclusión prevista en el artículo 124 constitucional.

"La existencia de diversos centros de producción normativa que cuentan con autonomía, pero sujetos al orden constitucional, genera diversos conflictos espaciales entre sus normas.

"Ahora bien, el artículo 121 constitucional, conocido como la cláusula de entera fe y crédito, establece las reglas para dirimir concurrencias normativas de carácter espacial entre disposiciones normativas pertenecientes a dos o más órdenes jurídicos vigentes de las entidades federativas.

"Por su parte, la fracción III, párrafo segundo, del artículo constitucional referido, hace referencia a que las sentencias dictadas por Jueces de una entidad federativa puedan ser ejecutadas en otras, siempre que dichas resoluciones **hayan sido dictadas por un órgano jurisdiccional competente, con respeto a la garantía de audiencia y que no se contrapongan con la legislación de la entidad que pretende hacer el reconocimiento**.

"La anterior consideración se sustenta en la siguiente tesis histórica de la entonces Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"'**LEYES DE LOS ESTADOS, TERRITORIALIDAD DE LAS.**' (se transcribe) (Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, XXXVII, página 1729, tesis aislada, materia civil)

"En este sentido, la referencia que hace el precepto constitucional respecto a que 'la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció' se hace estrictamente en referencia a la competencia del Juez de la entidad federativa que dictó la sentencia que se pretende ejecutar y no respecto a la posibilidad de que las partes puedan pactar indistintamente un sometimiento expreso a una determinada competencia jurisdiccional.

"Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios de la entonces Segunda Sala y Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"'**NOTIFICACIONES PERSONALES.**' (se transcribe) (Núm. Registro: 918278, tesis aislada, materia común, Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Apéndice* 2000, Tomo VI, Común, P.R. SCJN, tesis 115, página 93)

"'**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SOBRE DERECHOS PERSONALES, EN ESTADO DISTINTO DEL EN QUE SE DICTARON.**' (se transcribe) (Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, LXXXIV, página 2512, tesis aislada, materia civil)

"Por tanto, en caso de que el Juez de la entidad federativa diversa no haya sido competente para emitir una sentencia, no existe obligación alguna para la entidad federativa receptora de reconocer y ejecutar la misma. De hecho, la excepción de incompetencia es de los pocos mecanismos procesales que prevén algunas leyes estatales para oponerse a la ejecución de una sentencia dictada en otra entidad federativa.

"Así, el artículo 121, fracción III, constitucional, no puede ser entendido como un derecho para que toda persona que celebre un convenio de voluntades pueda pactar de manera indiscriminada la competencia jurisdiccional que le será aplicable en caso de controversia, sino como una cláusula relativa al funcionamiento de nuestro sistema federal, que permite el reconocimiento por una entidad federativa de actos jurisdiccionales que fueron realizados en entidades distintas.

"En este orden de ideas, se debe precisar que no existe un derecho constitucional que faculte a las personas a prorrogar la competencia de los juzgadores.

"La Constitución Federal reconoce **el derecho al Juez natural**, entendido como el derecho a ser juzgado por un Juez competente, previamente establecido en ley y que reúna las condiciones necesarias de independencia e imparcialidad.

"De esta forma, el artículo 13 de la Constitución Federal prohíbe el establecimiento de tribunales especiales. Lo anterior se entiende como la creación de tribunales para conocer de un determinado caso en específico, razón por la cual todo tribunal debe tener una jurisdicción general y abstracta.

"Acorde con lo anterior, el artículo 14, párrafo segundo, constitucional, establece el derecho a un debido proceso, lo cual obliga a un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en ley.

"Por su parte, los párrafos segundo y quinto del artículo 17 constitucional, determinan que la impartición de justicia se debe administrar a través de tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, y que deberán ser independientes e imparciales.

"De esta forma, los términos en los cuales se debe desarrollar la jurisdicción –incluyendo la competencia de los Jueces– **deben estar contenidos en una ley en sentido formal y material**.

"Por último, el artículo 16, primer párrafo, constitucional establece el principio de legalidad, que se traduce en que las autoridades únicamente pueden hacer aquello que les permiten las normas jurídicas aplicables. Dentro de dicho principio, se subsume la obligación de que toda autoridad actúe dentro de su competencia, entendiendo ésta como la suma de facultades que son conferidas al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo

de conflictos. Por lo mismo, la jurisdicción sólo puede ser ejercida respecto de aquellas cuestiones litigiosas para las cuales la normativa aplicable faculte a los Jueces.

"Así tenemos que la regla general es que la competencia de los órganos jurisdiccionales no puede ser modificada ni ampliada por acuerdo expreso o tácito de las partes, razón por la cual **la competencia jurisdiccional sólo puede ser prorrogable por la existencia de una disposición legal expresa que así lo determine**.

"Ahora bien, en el caso concreto estamos frente a una norma que determina la competencia territorial de los Jueces en función del domicilio de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, siempre a elección del demandante y que no es prorrogable en ningún caso, razón por la cual, en atención al principio de Juez natural, es acorde con el Texto Constitucional.

"Independientemente de lo anterior, resulta relevante analizar la racionalidad de la norma al imponer la competencia territorial referida en el caso de litigios entre particulares y compañías de seguros.

"Para tales efectos, resulta interesante atender a lo que se sostuvo en el dictamen de nueve de diciembre de dos mil cuatro, de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados sobre la minuta con el proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

"'... No obstante lo anterior esta comisión que dictamina considera conveniente modificar el párrafo segundo del artículo 136 en los términos que se proponen en la minuta, a efecto de establecer que la competencia por territorio para demandar, se fije a elección del asegurado, ello en razón de su domicilio, o bien, del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según el que éste elija a efecto de armonizar dicho texto con lo establecido por el artículo 65 de la Ley de Comisión para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

"'Asimismo, resulta pertinente que se establezca en el texto de dicho párrafo, que en materia jurisdiccional la competencia por razón del territorio, será determinada atendiendo al domicilio de la citada delegación de Condusef. …'

"Por otra parte, en el dictamen del día catorce de diciembre de dos mil cuatro de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores sobre las modificaciones realizadas a la minuta, se sostuvo lo siguiente:

"'... No obstante, la Colegisladora estimó conveniente modificar el segundo párrafo de la disposición en comento, para precisar la competencia por territorio en materia de seguros, dejando a salvo la intención de que sea determinada a elección del reclamante y para tales efectos, propone la siguiente redacción:

"'«La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Asimismo será competente el Juez del domicilio de dicha delegación; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo.»

"'II. Consideraciones de las comisiones

"'Estas comisiones desean expresar que, para obvio de repeticiones, se tienen por reproducidas en el presente las consideraciones y los razonamiento esgrimidos en el dictamen aprobado por este Senado de la República el 9 de septiembre de 2004.

"'Asimismo, coinciden con las adecuaciones formuladas por la Colegisladora, toda vez que otorgan una mayor claridad y precisión al texto del segundo párrafo del artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para efectos de determinar la competencia territorial para interponer el recurso ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros o bien, para interponer la demanda correspondiente ante el Juez del domicilio de dicha delegación.

"'Estas comisiones estiman que ello otorgará mayor seguridad jurídica para los reclamantes de seguros, pues podrán acudir ante una instancia cercana a su domicilio y no a aquella que les fije la compañía aseguradora. ...'

"De las transcripciones anteriores se sigue que la intención legislativa de adicionar el segundo párrafo al artículo 136 de la ley impugnada, fue propiamente que las personas pudiesen litigar ante un Juez cercano a su domicilio y no en aquellos que fuesen fijados por las compañías aseguradoras.

"De esta forma, el legislador estimó que la prórroga expresa de competencia implicaba impedimento o denegación de acceso a la justicia, ya que puede resultar más oneroso para el justiciable.

"Por otro lado, de conformidad a los artículos 85, 86 y 90 de la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional debe brindar defensoría legal gratuita a los usuarios del sistema financiero, para lo cual contará con un cuerpo de defensores que prestarán los servicios de orientación jurídica y defensoría legal a solicitud del usuario. Los preceptos en comento disponen lo siguiente:

"'**Artículo 85.**' (se transcribe)

"'**Artículo 86.**' (se transcribe)

"'**Artículo 90.**' (se transcribe)

"De lo anterior se sigue, que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, debe prestar un servicio de defensoría legal para todo usuario.

"En este sentido, se entiende que la determinación de competencia territorial impuesta por el artículo impugnado responde no solamente a una cuestión de accesibilidad a los tribunales, sino además, a la necesidad de garantizar que los usuarios puedan tener acceso a los servicios de orientación legal y defensoría legal gratuita, que son prestados por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

"De lo relatado se estima, que la norma impugnada garantiza de manera efectiva el derecho fundamental de acceso a la justicia dispuesto por el artículo 17 constitucional, puesto que, evidentemente, es benéfico para los justiciables que los asuntos sean resueltos por tribunales instalados en lugares de más fácil acceso y en donde el justiciable puede encontrar asesoría jurídica.

"Así, la accesibilidad a la justicia se manifiesta cuando existen las condiciones necesarias para que un mayor número de sujetos puedan acudir a los órganos judiciales y se eliminen en el más alto grado posible las barreras materiales, económicas y culturales que impiden a los sujetos acudir a los órganos jurisdiccionales.

"En este contexto, uno de los obstáculos que impiden o dificultan el acceso a los tribunales es el de su fallida ubicación o delimitación geográfica; en razón de que un tribunal que se encuentre en una ubicación material inconveniente por razones de acceso, o que ejerza jurisdicción sobre un territorio que no esté correctamente delimitado, ocasiona que los justiciables eroguen más gastos en la tramitación de sus asuntos, que los procesos sean más largos, y que incluso, se desincentive la formulación de demandas, con la consecuente afectación a una administración de justicia plena.

"De ahí que buscar un acceso eficiente a los tribunales, que implique minimizar los costos (no sólo económicos) que resultan de la distancia que los justiciables tienen que recorrer para llegar a los tribunales sea un fin constitucionalmente válido; finalidad que indudablemente persigue la norma impugnada.

"Por otra parte, la posibilidad de que los usuarios de los servicios de las compañías aseguradoras puedan contar con el apoyo o la representación de la Comisión Nacional para la Defensa y Protección de los Servicios Financieros para poder acudir ante los tribunales, se traduce en una tutela jurisdiccional efectiva de los derechos de los usuarios de los servicios de seguros.

"En atención a las consideraciones vertidas, se impone revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito y declarar la constitucionalidad del artículo impugnado.

"Por último, no pasa inadvertido que la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en el amparo en revisión 1043/2006 que el artículo 136, segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros resultaba violatorio del artículo 121, fracción III, de la Constitución Federal, puesto que dicho precepto constitucional contempla un derecho irrevocable a que en la materia civil y mercantil las partes puedan de común acuerdo pactar la prórroga de jurisdicción.

"No obstante, esta Primera Sala no comparte el referido criterio, puesto que, como ya se dijo, el artículo 121, fracción III, constitucional no confiere ningún derecho fundamental para poder prorrogar una competencia jurisdiccional prevista en una ley federal, así como que la determinación competencial dictada por el precepto impugnado es acorde con el principio de Juez natural y acceso efectivo a la justicia."

CUARTO.—Por su parte, la **Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación** al resolver el amparo en revisión 1043/2006, inter-

puesto por **********, en sesión de ocho de septiembre de dos mil seis, determinó, **en lo que al tema en estudio interesa**, lo siguiente:

"QUINTO.—En la primera parte del quinto concepto de violación, el representante legal de la empresa quejosa aduce, en síntesis, que el segundo párrafo del artículo 136 reformado, transgrede el principio en materia de obligaciones y derecho procesal que señala que el domicilio del deudor es el lugar para el cumplimiento de las obligaciones contractuales y extra-contractuales, así como la garantía de la exacta aplicación de la ley previstos, respectivamente, en el segundo párrafo, de la fracción III, del artículo 121 y en el artículo 14, ambos preceptos de la Constitución General de la República.

"Sostiene, que las partes (asegurado y aseguradora), se encuentran facultados para que, al suscribir el contrato de seguro, libremente señalen y determinen la competencia jurisdiccional, para el caso de conflicto; que en el caso de no hacer estipulación en concreto, las disposiciones legales señalan que es tribunal competente, el del domicilio del demandado; y que en 'la documentación contractual' de la empresa peticionaria del amparo (autorizada previamente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas), se señala lo siguiente: '… En casos de controversia, el quejoso … podrá ocurrir a los tribunales competentes del domicilio de la compañía …'; motivo por el cual, a su juicio, el precepto reclamado '… limita la autonomía de la voluntad en función de una supuesta protección para el asegurado (beneficiario); sin embargo, existen previamente mecanismos que no lo dejan desprotegido como lo asumió el legislador, ya que desde el momento en que requisita su solicitud para celebrar un contrato de seguro, comprende el alcance de sus actos …'

"Los preceptos constitucionales, en las porciones normativas que se consideran transgredidas, disponen lo siguiente:

"'**Artículo 14.**' (se transcribe)

"…

"En el último párrafo del artículo 14 constitucional se contiene la garantía de estricta aplicación de la ley a las resoluciones judiciales. Dicho numeral dispone que en los juicios civiles, la sentencia deberá dictarse conforme a la letra de la ley o su interpretación y, a falta de ésta, conforme a los principios generales del derecho.

"Este mandato constitucional, se relaciona con lo previsto en el primer párrafo del artículo 16 de la propia Norma Fundamental, en cuanto exige que

todo acto de autoridad debe emitirse por autoridad competente, constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado.

"La disposición contenida en el segundo párrafo, de la fracción III, del artículo 121 de la Constitución General de la República, señala que las sentencias sobre derechos personales sólo podrán ser ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente a la justicia de esa entidad federativa o por razón de domicilio.

"Es decir, tratándose de derechos personales, el sometimiento a una jurisdicción puede convenirse expresamente (cuando por manifestación ante el tribunal, o bien con base en el documento en el que se funda la acción, se establezca dicho sometimiento); o determinarse por razón del domicilio, que es la forma más común de sometimiento jurisdiccional, en virtud de que la competencia se fija, de acuerdo con diversas disposiciones procesales, atendiendo al domicilio del demandado.

"De esta última norma constitucional, se desprende el derecho de las partes que celebran un contrato, para convenir, para el caso de su cumplimiento judicial, el sometimiento a una jurisdicción por razón de territorio, pues dicho sometimiento tiene su origen en un acuerdo previo al juicio y, es anterior a la sentencia; en otras palabras, la prórroga de la competencia por razón de territorio se produce cuando existe sumisión voluntaria de las partes contratantes y renuncian al fuero que la ley les concede para designar al Juez ante quien se someterán en el caso de conflicto.

"En este aspecto, conviene tener presente que la empresa quejosa, en su carácter de sociedad mutualista de seguros, presta el servicio de seguros y celebra los contratos relativos, en los cuales, según lo afirma su representante legal en el escrito de demanda, incluye la cláusula de sometimiento a la jurisdicción de los tribunales de la Ciudad de México; dichos contratos, aun cuando se trate de contratos de adhesión (donde de antemano ya están establecidas las cláusulas esenciales) reflejan el acuerdo de voluntades del asegurado y la aseguradora, por lo que debe estarse a lo ahí pactado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Comercio, que dispone que: 'En las convenciones mercantiles, cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.'

"Respecto de este acuerdo de voluntades, conviene recordar que de conformidad con el principio de la libertad contractual o teoría de la autonomía de la voluntad, en materia de derechos personales las partes tienen la

libertad de crear a su arbitrio, las cláusulas de los contratos que celebran, con el único límite del respeto al interés común. Específicamente, en materia mercantil, el contrato es la fuente por excelencia de las obligaciones y lo ahí convenido, debe atenderse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Comercio.

"Con base en lo anterior y considerando además, que, como ya se destacó, el citado segundo párrafo, de la fracción III, del artículo 121 constitucional, concede una autorización para que las partes en los contratos establezcan libremente y de común acuerdo, el tipo de cláusulas a través de las cuales renuncian a una jurisdicción y aceptan otra por razón del domicilio; se concluye que se trata de un derecho constitucional que se otorga a los gobernados en una relación de derecho privado.

"De lo hasta aquí relacionado, se concluye que es fundado el concepto de violación que se analiza, pues el segundo párrafo del artículo 136 de la Ley General de Instituciones Mutualistas de Seguros que se reclama, vulnera lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 121 de la Constitución General de la República, ya que limita el derecho de la quejosa a someterse a la jurisdicción del Juez que convenga a sus intereses, al celebrar un contrato regulado por el derecho privado que presupone la equidad entre las partes considerando que, como bien lo señala el promovente del amparo, de acuerdo con el artículo 75, fracción XVI, del Código de Comercio, el contrato de seguro tiene la naturaleza de acto de comercio, respecto de los cuales rige lo pactado entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del propio ordenamiento, que prevé que: '… en las convenciones mercantiles, cada uno se obliga en los términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades y requisitos determinados.'

"Como ya se destacó en este considerando, en materia mercantil, la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos; y esta regla genérica es aplicable al pacto de sumisión de competencia territorial en los casos de la contratación de seguros, aun cuando este pacto se contenga en un contrato de adhesión, como en el caso (de acuerdo con lo que el propio promovente del amparo reconoce expresamente, al señalar que: '… en la documentación contractual de mi representada como compañía de seguros … tanto en la correspondiente solicitud de seguro como en las pólizas (entre otros documentos), se señala «**En caso de controversia, el quejoso … podrá ocurrir a los tribunales competentes del domicilio de la compañía**» …'), pues en términos del artículo 36-A de la propia Ley General de Sociedades Mutualistas de Seguros, dichos contratos (entendidos como aquéllos elabo-

rados unilateralmente en formatos, por una institución de seguros y en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a la contratación de un seguro, así como los modelos de cláusulas elaborados para ser incorporados mediante endosos adicionales a esos contratos) deberán ser registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en los términos previstos en el artículo 36-D de esta ley; es decir, rigen entre las partes en un plano de igualdad al ser previamente autorizados por la autoridad competente y cumplir con ello con las formalidades legales; y el hecho de que el legislador ordinario haya previsto en el segundo párrafo del artículo 136 de la Ley General de Sociedades Mutualistas de Seguros, que la competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, de acuerdo al domicilio de las delegaciones estatales de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; y, que cualquier pacto en contrario será considerado nulo, implica una violación en perjuicio de la empresa quejosa, su derecho constitucional de prórroga de la competencia territorial, dado que el legislador ordinario desatiende ese principio de equidad de las partes contratantes, que rige en materia mercantil.

"Al resultar fundado el concepto de violación que se analiza, procede conceder a la empresa quejosa, el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que no le sea aplicada la prohibición de sumisión a la jurisdicción territorial, contenida en el segundo párrafo del artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, reformado en decreto publicado el veintitrés de febrero de dos mil cinco, actualmente en vigor.

"En mérito de las conclusiones alcanzadas, resulta innecesario el estudio de los diversos conceptos de violación, ya que a nada práctico conduciría."

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Previamente es conveniente establecer cuáles son los presupuestos requeridos para la existencia de una contradicción de tesis entre los criterios sustentados por las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A ese respecto, al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, este Alto Tribunal ha sostenido que para que exista materia a dilucidar sobre cuál criterio debe prevalecer en una contradicción de tesis, debe existir cuando menos formalmente, una oposición de criterios jurídicos en los que se dilucide una misma cuestión legal, es decir, para que se surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, interpretaciones jurídicas o razonamientos vertidos dentro de la parte considerativa de las

sentencias respectivas que son las que originaron, precisamente, las tesis que sustentan los órganos jurisdiccionales.

Es de precisar, que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, sin importar que esos criterios hayan constituido jurisprudencia; lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

"Núm. Registro: 179633
"Jurisprudencia
"Materia común
"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXI, enero de 2005
"Tesis: 1a./J. 129/2004
"Página: 93

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.—Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito."

De lo anterior, se sigue que la actual integración del Pleno de este Alto Tribunal, al resolver por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que emitan:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos a más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirven de apoyo a lo expuesto, las tesis emitidas por el Tribunal Pleno que son del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.').—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico

respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpe la jurisprudencia citada al rubro, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' impide el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXX, julio de 2009, tesis P. XLVI/2009, página 68)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un

diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXX, julio de 2009, tesis P. XLVII/2009, página 67)

En el presente asunto se satisfacen los supuestos relacionados con la existencia de la contradicción de tesis:

En efecto, la **Segunda Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1043/2006, consideró que el artículo 136, segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros resulta violatorio del artículo 121, fracción III, de la Constitución Federal, toda vez que limita el derecho de la quejosa a someterse a la jurisdicción del Juez que convenga a sus intereses, al celebrar un contrato regulado por el derecho privado que presupone la equidad entre las partes considerando que de acuerdo con el artículo 75, fracción XVI, del Código de Comercio, el contrato de seguro tiene la naturaleza de acto de comercio, respecto de los cuales rige lo pactado entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del propio ordenamiento.

Por su parte, la **Primera Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 324/2010, sostuvo que el artículo 121, fracción III, constitucional, no concede un derecho constitucional que faculte a los gobernados a prorrogar la competencia de los juzgadores, sino que debe entenderse como una cláusula relativa al funcionamiento del sistema federal que permite el reconocimiento por una entidad federativa de actos jurisdiccionales que fueron realizados en entidades distintas y, por tanto, el artículo 136, segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, no resulta violatorio del referido precepto fundamental.

En ese sentido, este Tribunal Pleno advierte que en las consideraciones expresadas en las ejecutorias involucradas en la presente contradicción de tesis, ambas Salas al resolver los planteamientos que se les propusieron, examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adoptaron posiciones discrepantes, pues mientras la **Segunda Sala** de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que del artículo 121, fracción III, de la Constitución Federal se desprende el derecho de que las partes que celebren un contrato podrán convenir, para el caso de su cumplimiento judicial, el sometimiento a una jurisdicción por razón de territorio y que en tal virtud, lo dispuesto en el **artículo 136, segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, contraviene ese numeral, porque** limita el derecho de la quejosa a someterse a la jurisdicción del Juez que convenga a sus intereses, al celebrar un contrato regulado por el derecho privado.

En tanto, la **Primera Sala** de este Tribunal consideró que dicho precepto de la Carta Magna no prevé un derecho para pactar de manera indiscriminada la competencia jurisdiccional que le será aplicable en caso de controversia y, por ende, lo dispuesto en el artículo 136, segundo párrafo, del ordenamiento secundario, no vulnera la disposición constitucional.

Por consiguiente, **sí existe la contradicción de tesis denunciada entre las Salas de este Alto Tribunal, en cuanto al tema consistente en establecer si el artículo 136, segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, contraviene lo dispuesto en el artículo 121, fracción III, constitucional, al establecer que la competencia por territorio, para demandar en materia de seguros, será determinada a elección del reclamante en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y que cualquier pacto que se estipule contrario será nulo**.

SEXTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, de acuerdo con las consideraciones que se desarrollan a continuación:

El artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la

manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

"I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

"II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

"III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

"Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

"IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.

"V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serás (sic) respetados en los otros."

El precepto constitucional recién transcrito constituye una de las bases del sistema federal mexicano; su inclusión en el título quinto de la Ley Fundamental denominado: "De los Estados de la Federación y del Distrito Federal", responde a la necesidad de contar con normas claras que unifiquen los criterios jurídicos de las entidades federativas.

En el artículo 121 constitucional se fijan las reglas que habrán de regir para fijar el ámbito de validez espacial de las leyes de los Estados y su relación con los otros, en el que se incluyen por supuesto, los diversos instrumentos jurídicos que con regularidad derivan de sus actividades propias de gobierno (ordenamientos legales, actos públicos, registros y procedimientos judiciales), a efecto de establecer un sistema que propicie la seguridad jurídica debido a la diversidad de normas que en uso de sus facultades pueden emitir.

Este precepto constitucional no ha sufrido ninguna modificación, por lo que su texto se mantiene íntegro desde la promulgación de la Constitución

de mil novecientos diecisiete. Los únicos dos antecedentes nacionales que el precepto registra son:

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de mil ochocientos veinticuatro, que fue la primera que estableció la cláusula de la entera fe y crédito. Su artículo 145 señalaba que cada uno de los Estados de la Federación prestaría entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los Jueces y demás autoridades de los otros Estados, correspondiéndole al Congreso General uniformar las leyes, según las cuales, aquéllos deberían probarse.

En este primer antecedente no se utiliza el concepto de actos públicos como posteriormente se hizo, sino simplemente "acto". Sin embargo, el mismo Texto Constitucional de mil ochocientos veinticuatro delimita la facultad a todos los actos de los Jueces y demás autoridades locales. La facultad atribuida al Congreso lo era únicamente para uniformar las leyes según las cuales se deberían probar dichos actos, registros y procedimientos, no así sus efectos.

El segundo antecedente constitucional se ubica en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de mil ochocientos cincuenta y siete, la cual incluyó en su artículo 115, el texto que conforma el actual preámbulo del artículo 121 constitucional, incorporando el término de actos públicos y la facultad del Congreso para prescribir, mediante leyes generales, la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, además de sus efectos.

Finalmente, la Constitución de mil novecientos diecisiete prescribió la cláusula de la entera fe y crédito y las bases a las que debe sujetarse.

En relación a este tema, Felipe Tena Ramírez, en su obra Derecho Constitucional Mexicano, vigésimo novena edición, editorial Porrúa, México, 1995, páginas 166 y 167, apunta lo siguiente:

"Respecto al artículo 121, es importante para el derecho constitucional por cuanto contiene disposiciones que completan y perfeccionan el sistema federal mexicano. El alcance de dichas disposiciones en sí mismas, independientemente de su significado dentro del sistema federal, es materia que corresponde al derecho internacional privado, porque la Constitución no ha hecho sino aplicar, con mayor o menor acierto, nociones de aquel derecho a las relaciones de los Estados entre sí.

"El artículo 121 impone a cada Estado de la Federación la obligación de dar entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. Mientras entre naciones soberanas esa obligación no existe, si no es porque la aceptan voluntariamente en virtud de convenciones internacionales o por expresión espontánea de sus propias leyes, los Estados de la Federación la tienen como obligación impuesta por el Constituyente. Todo acto pasado ante la autoridad de un Estado, es válido para todos los demás; obligación es ésta cuya existencia viene a corroborar que no hay en nuestro régimen federal a lo que la Constitución llama impropiamente soberanía de los Estados.

"Mas no basta con la existencia del acto, sino que es necesario probarla ante las autoridades de los demás Estados donde va a tener efectos, así como fijar el alcance de dichos efectos. No habría razón alguna para que la Constitución Federal impusiera las normas de la prueba y el alcance de los efectos para el Estado donde se engendró el acto, pues tales normas pertenecen al derecho común, el cual es de la competencia de los Estados. Pero cuando la prueba debe ofrecerse y los efectos producirse en otras entidades federativas distintas a aquella que fue cuna del acto, entonces la Constitución Federal debe intervenir para fijar las reglas relativas, de modo que quede a salvo y sea eficaz el principio original de que todo acto pasado ante la autoridad de un Estado, es válido para todos los demás. Con ese objeto la Constitución encomienda en su artículo 121 al Congreso de la Unión la expedición de leyes que prescriban la manera de probar en un Estado los actos verificados en otros, así como señalar en tales casos el efecto de los mismos actos de acuerdo con las bases consignadas en el precepto."

Miguel Carbonell, al comentar el precepto constitucional señala:

"Este artículo trata de una cuestión central para cualquier teoría del derecho: el ámbito espacial de validez de las normas y actos jurídicos que integran un determinado sistema normativo. Si el tema es importante para cualquier sistema jurídico, lo es todavía más en el caso de los Estados compuestos, como es el caso de los Estados federales, pues dentro de ellos conviven una pluralidad de niveles normativos que deben ser armonizados a través de la determinación de sus distintos ámbitos de validez.

"El antecedente remoto del artículo 121 se encuentra en el artículo IV, sección 1, de la Constitución de los Estados Unidos, que ordena que cada Estado debe dar plena validez a las leyes, archivos y procedimientos judiciales seguidos o realizados en las demás entidades federativas.

"Desde el punto de vista de su contenido, los temas que trata el artículo 121 son objeto de estudio del derecho internacional privado, en su vertiente de conflictos de leyes en el espacio.

"La forma en que se debe dar entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos de los Estados por parte de las demás entidades federativas compete al Congreso de la Unión, que tiene a su cargo la determinación de la forma en que se deben probar tales actos, registros y procedimientos, así como los efectos que pueden tener cada uno de ellos. Pero el Congreso deberá observar las bases contenidas en las cinco fracciones del artículo 121, cada una de las cuales se refiere a un distinto tipo de acto jurídico.

"...

"La fracción III se refiere a los efectos de las sentencias judiciales emitidas por autoridades locales de las entidades federativas. En este caso la Constitución distingue entre aquellas sentencias que tengan por objeto derechos reales o bienes inmuebles y aquellas otras que tratan de los derechos personales. En el primer supuesto las sentencias tratan sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en el territorio de una entidad federativa distinta a aquella en la que es dictada la sentencia; en este caso la regla general es la de la fracción II, de acuerdo con la cual los bienes inmuebles se rigen por las leyes de la entidad federativa en la que se encuentren, pero excepcionalmente pueden ser atendidas las sentencias mencionadas, siempre y cuando existan normas jurídicas que avalen la ejecución extraterritorial de las mismas.

"En el caso de que las sentencias emitidas por una autoridad judicial local traten sobre derechos personales la fracción III señala dos requisitos esenciales para que puedan ser ejecutadas en el territorio de otra entidad federativa: que la persona se haya sometido expresamente o por razón de domicilio a la jurisdicción responsable de la sentencia de que se trata y que además haya sido citada personalmente dentro del juicio correspondiente. Esta norma limitativa es muy importante y de hecho quizá se podría aplicar también, en ciertos casos, a las sentencias referidas a bienes inmuebles y derechos reales. Lo importante es que por medio de la exigencia de los dos requisitos mencionados se evita que la complejidad de la estructura federal del Estado Mexicano y del reparto de competencias que tal estructura supone, pueda terminar afectando la seguridad jurídica de los particulares, que pueden ver cómo se ejecuta una sentencia sobre su persona emitida en una entidad federativa distinta de aquella en la que se encuentra y sin que haya

sido notificada del juicio del que emana dicha sentencia. Esto se evita por medio de la previsión de la fracción III del artículo 121."

Jaime Cárdenas Gracia, por su parte, al comentar el precepto constitucional en estudio sostiene:

"Este primer párrafo tiene una gran influencia de la Constitución norteamericana, incluso existen autores que señalan que se ha tomado su texto de una traducción excesivamente literal; además, que no recogió el verdadero sentido técnico-jurídico de las expresiones empleadas en el precepto estadounidense. Es de destacar el concepto norteamericano de *public act*, que se tradujo por el Constituyente en la noción de actos públicos. Comenta Trigueros que dicha expresión norteamericana significa, entre otras cosas, una ley escrita formalmente ordenada y aprobada por la Legislatura de un Estado, llamada en Inglaterra acto de Parlamento, y en los Estados Unidos, acta del Congreso o de la Legislatura o estatuto. Así, los actos son públicos cuando se relacionan con toda la comunidad o establecen reglas universales de gobierno para todo el cuerpo político; que conciernen a toda la comunidad y a los cuales los tribunales están obligados a tener en cuenta. A diferencia de las palabras *bill* o *law*, que son usadas incorrectamente como sinónimo de *act*, la primera es sólo un proyecto o forma de *act* presentado a la legislatura, pero no aprobado. *Act* no incluye ordenanzas y reglamentos derivados de las autoridades locales.

"A mayor abundamiento, Trigueros considera que la significación legal de la obligación que la Constitución de los Estados Unidos impone a los Estados bajo la expresión de dar entera fe y crédito de los actos de los demás, implica la obligación de aceptar las leyes de los demás Estados, las cuales deberán tener efecto en los otros Estados, efecto cuya regulación se efectuará por la ley del Congreso.

"Todas nuestras Constituciones han traducido la expresión comentada, por actos públicos, cuya significación no coincide con la que da el derecho norteamericano.

"La doctrina mexicana ha tratado de superar esa dificultad interpretando dicho concepto como 'actas públicas', o incluso como 'ley'. Algunos autores insisten en la versión de actos públicos. Sugiere Trigueros la traducción de 'leyes' y 'actos públicos'.

"Cabe señalar que la expresión 'actos públicos' subsume la de ley; inclusive se debe entender que un acto público no necesariamente tiene que ser

una ley, ya que existen múltiples expresiones de lo que como tal debe ser considerado. Lo anterior nos lleva a concluir que independientemente de la imprecisión técnica de nuestras Constituciones, el artículo 121 incluye tanto a las leyes como a los diversos actos de naturaleza pública a los que se es incluye en la obligación por parte de los Estados de la Federación de dar entera fe y crédito. Todo acto pasado ante la autoridad de un Estado es válido para todos los demás.

"También el concepto 'registro' es motivo de múltiples comentarios, todos ellos encaminados a objetar su traducción que del texto norteamericano hicieron los Constituyentes, al significar la palabra récords. Algunos prefieren el concepto de 'inscripción'. Independientemente de dichas objeciones, el antecedente implica la existencia de la relación escrita de algún acto, transacción o instrumento otorgado por orden de la ley, por una autoridad competente y destinado a quedar como recuerdo o prueba permanente en los asuntos con que se relaciona. La palabra 'registro' no contraviene el significado que originalmente se le dio en la Constitución norteamericana.

"La última parte del párrafo en comento señala que el Congreso de la Unión deberá sujetarse a las bases señaladas en las siguientes cinco fracciones, con el propósito de que expida la ley reglamentaria que prescriba la manera de probar en un Estado, los actos verificados en otros, así como señalar en tales casos el efecto de los mismos actos de acuerdo con las bases consignadas en el precepto ..." (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Tomo II, novena edición, editorial Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México, páginas 1128 a 1230)

Por otra parte, María del Pilar Hernández y Jorge Manuel Morales Sánchez,[1] comentan respecto del artículo 121 de la Constitución Federal, lo siguiente:

"… Las fracciones del artículo 121 constitucional

"Como ya se ha asentado, las normas que se conocen en doctrina como de conflicto se encuentran, en el caso del orden jurídico mexicano contenidas en cinco fracciones del artículo 121 de la Constitución Federal.

---

[1] Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Derechos del pueblo mexicano, Comentarios, Antecedentes y Trayectoria del Articulado Constitucional*, tomo XX, séptima edición, México, páginas 301-318.

"Según García Moreno-Díaz Alcántara (1982, página 43) y Trigueros (1995, página 361), las fracciones tienen como fuente directa los *Restatements of the Law del American Law Institute*, organización que desde 1923 se conformó con Jueces, abogados y académicos, teniendo la finalidad de promover la clarificación y simplificación de la ley, a través de la recopilación de diversos criterios normativos generados en la práctica de los tribunales norteamericanos. Sin embargo, al igual que el preámbulo del artículo en comento, sus fracciones fueron traducidas, en algunos casos en forma errónea y, en otros, de forma incompleta, propiciando ciertas confusiones en su aplicación.

"...

"La tercera fracción del artículo constitucional en estudio prevé dos supuestos normativos perfectamente diferenciables.

"La primera hipótesis, párrafo inicial de la citada fracción, determina que las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en aquéllos, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

"La segunda hipótesis, segundo párrafo de la fracción, prescribe que las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

"Al igual que el acápite del artículo en estudio, los dos párrafos de esta fracción deben ser analizados en un sentido formal y no en sentido material.

"El primero de ellos únicamente faculta a los Jueces locales para que ejecuten, en su entidad, una sentencia que un tribunal de otro Estado emitido en materia de derechos reales o bienes inmuebles que se ubiquen en su territorio, siempre y cuando la ley se los permita.

"En cambio, el segundo párrafo determina que, reunidas una serie de condiciones, tales como la competencia del Juez y el respeto a la garantía de audiencia, las sentencias sobre derechos personales pronunciadas en un Estado pueden ser ejecutadas en otros, <u>obligando de forma implícita a los legisladores locales a regular esta situación</u>.

"Con base en lo anterior y, enfocándonos exclusivamente en el primer supuesto, habremos de tratar lo relativo a las reglas de competencia que deben ser observadas por los Estados de la Federación.

"Para Trigueros (1982, página 101), el Juez competente para conocer de las controversias sobre derechos reales o bienes inmuebles, es el del lugar de ubicación de los bienes; empero, tal criterio no se comparte en la regulación que las entidades federativas han realizado, ya que la mayoría de las Legislaturas Locales hacen diferencia entre acciones reales sobre bienes inmuebles y acciones reales sobre bienes muebles.

"Respecto a las acciones sobre bienes inmuebles, la generalidad de los Estados han tomado como base el principio *lex rei sitae*, con excepción de Campeche (art. 159), Michoacán (art. 165), Tlaxcala (art. 151) y Yucatán (art. 73), se ha determinado (en sus Códigos de Procedimientos Civiles), que sea cual fuere la naturaleza del juicio, será preferido a cualquier otro Juez el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago. Mientras que el artículo 107 del mismo ordenamiento pero del Estado de Zacatecas, toma como criterio principal el domicilio del demandado.

"Por lo que hace a las acciones reales sobre bienes muebles, las Legislaturas de los Estados han considerado criterios diferentes al principio *lex rei sitae*, v.gr., algunos códigos otorgan competencia al Juez del lugar de celebración del acto, otros al lugar acordado por las partes y otros al domicilio del demandado.

"Un segundo aspecto relevante en relación con el análisis de la primera hipótesis, es la existencia de una norma expresa en el ordenamiento como requisito sine qua non para la ejecución de una sentencia interestatal, i.e., la aceptación previa por parte de la legislación de la competencia de un Juez que originalmente es incompetente.

"Esta determinación provoca una anomalía en las Legislaturas de los Estados, tal como lo señala Trigueros (1982, página 104), ya que algunas entidades federativas, como el Estado de México, Guanajuato, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, no regulan la ejecución de sentencias interestatales, razón por la cual no se puede aplicar en estos Estados ninguna sentencia que haya sido pronunciada por un Juez o tribunal de otra entidad. Caso contrario sucede con los demás Estados, en los cuales sí contemplan en sus Códigos de Procedimientos Civiles, capítulos relativos a la aplicación de normas interestatales imponiendo, como condición complementaria, que las resoluciones a ejecutar no sean contrarias a sus propias leyes.

"Ahora bien, respecto a la hipótesis contemplada en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 121 de nuestra Constitución, que establece que las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado,

siempre que se verifique la competencia de origen del Juez que dictó dicha resolución y que se haya respetado la garantía de audiencia.

"Es menester señalar que los Estados han seguido el criterio constitucional, teniendo como principio de competencia el domicilio del deudor (Laura Trigueros, 1982, página 106).

"Asimismo, han previsto y regulado la excepción de incompetencia como único mecanismo que se puede oponer a la ejecución de sentencia. Dicha excepción puede ser promovida por los interesados, teniendo la posibilidad de apelar en efecto devolutivo esta resolución en los Estados de Campeche, Nuevo León, Oaxaca y Querétaro, mientras que en los demás Estados se acepta el recurso de queja. Sin embargo, existen Estados como Veracruz y Yucatán donde no se establece la procedencia de recurso alguno, por lo que en estas entidades no existe recurso jurídico en contra de la aplicación de sentencias interestatales sobre derechos personales.

"Finalmente, hemos de señalar respecto del segundo párrafo de la tercera fracción del artículo 121 constitucional, que es necesario identificar los otros dos requisitos que se requieren para la ejecución de este tipo de sentencias, los cuales son, a saber: a. la verificación de que se ha respetado la garantía de audiencia en el procedimiento; y, b. que las sentencias o resoluciones no sean contrarias a las leyes del Estado donde se ejecute …"

De lo hasta aquí expuesto se advierte que de acuerdo con los antecedentes del precepto constitucional, así como de su análisis por parte de los constitucionalistas a los que de manera ilustrativa se ha hecho referencia en esta resolución, puede concluirse que el artículo 121 constitucional establece las reglas generales de colaboración entre las entidades federativas. Se encuentra encaminado a establecer a cargo del Congreso de la Unión, la obligación de prever en leyes generales, la manera de probar en cada Estado de la Federación, los actos públicos, registros y procedimientos judiciales, sujetándose a las bases que en forma limitativa prescribe, entre las que se encuentra precisamente la relativa a que, por una parte, las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes; y, por otra a los efectos de las sentencias sobre derechos personales cuando deban ser ejecutadas en otro, condicionando dicha hipótesis a que la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

Así, el numeral fundamental ordena como factor de equilibrio entre los entes que componen el sistema federal, que en cada Estado de la Federación se dé entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, y que el Congreso de la Unión por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, con sujeción a las bases señaladas en las diversas fracciones del referido artículo.

De ello se sigue que todo acto llevado a cabo ante la autoridad del Estado es válido para todos los demás, y que si consta por escrito y es ofrecido como prueba debe producir los efectos en otras entidades federativas distintas de aquella en la que se originó el acto.

Aclarado lo anterior, es importante tomar en cuenta que las entidades federativas forman parte de un pacto federal y si bien es verdad que en los Estados Unidos Mexicanos es competencia de los Estados miembros de la Federación otorgarse sus propios códigos en materia civil, penal, de procedimientos civiles y de procedimientos penales, con ámbitos de validez para sus propios territorios y la Federación, lo que da como resultado que por cada materia existan diversidad de códigos, lo que trae consigo una serie de problemas respecto del ámbito espacial de validez de las normas.

Por ello, el artículo 121 constitucional debe interpretarse en el sentido de que en sus cuatro fracciones establece una regla para el Estado Federal respecto de la manera en que las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias se relacionan entre sí articulando sus órdenes jurídicos para la solución de los conflictos que en ellas se susciten. Esto es, a través de su contenido el Poder Constituyente pretendió unificar el valor o fe y crédito que merecen los actos públicos, registros y procedimientos en todo el territorio de la Federación, reservando al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes generales que prescriban la manera de probar los actos de los Estados, el efecto de ellos y las bases a que deben sujetarse.

En esta línea argumentativa, resulta claro que en el ámbito al que se constriñe la presente contradicción de tesis, la intención del Constituyente no puede ser otra que la que al dictar las leyes, el Congreso de la Unión establezca por medio de leyes generales, la manera en que deben probarse en cada Estado de la Federación, los actos públicos, registros y procedimientos judiciales celebrados en las entidades federativas, tomando en cuenta, entre otros postulados, el que las sentencias pronunciadas por los tribunales locales sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes;

y, por otra, que los efectos de las sentencias sobre derechos personales sólo podrán ser ejecutadas cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

Por tal motivo, a través de la fracción III del artículo 121 constitucional, se prevé que las sentencias sobre derechos reales o bienes inmuebles y aquellas otras que traten de los derechos personales, serán ejecutadas en otra entidad atendiendo a las leyes de la entidad federativa en la que se encuentren y excepcionalmente cuando existan normas jurídicas que avalen la ejecución extraterritorial de las mismas; así como que tratándose de las segundas, la persona se haya sometido expresamente o por razón de domicilio a la jurisdicción de que se trate y que además haya sido citada personalmente dentro del juicio correspondiente; además, tal disposición –como ya se mencionó–, tiende a conciliar al ámbito de validez espacial de las normas y el reparto de atribuciones que requiere el sistema federal.

En tales condiciones, el hecho de que tratándose de sentencias sobre derechos personales de naturaleza civil se establezca la necesidad de que la parte afectada por la resolución, es decir, la parte condenada, se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y que además haya sido oída y vencida en el procedimiento, tiene como propósito el que el Congreso de la Unión, en aras del interés público, emita reglas generales de colaboración entre entidades federales.

Consecuentemente, serán las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, las que establezcan las reglas de colaboración que rijan en cada caso.

Sobre la interpretación del artículo 121 constitucional, resultan ilustrativas las siguientes tesis:

"ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL. NO ESTABLECE BASES PARA LA DIVISIÓN DE PODERES TRIBUTARIOS ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS.—El artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el cimiento establecido por el federalismo para que pueda aplicarse de manera ordenada y armónica el derecho de un Estado de la Federación en otro y constituye también el ligamento de los diversos ordenamientos jurídicos estatales. Sin los principios que sienta, los Estados no tendrían la obligación de reconocer como válidas las leyes de los otros miembros de la Federación. Específicamente, la fracción II de dicho precepto, al asentar que 'los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubica-

ción', establece la base de que en todos los Estados miembros se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales que referidos a dichos bienes provengan del Estado donde se hallan, teniendo plenos efectos si están conformes con el ordenamiento jurídico de dicho Estado. Consecuentemente, el artículo 121, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es ajeno a la formulación de reglas de división de poderes en materia tributaria, y sólo establece bases o principios para prevenir posibles diferencias entre los Estados, mas no entre la Federación y uno de sus miembros."[2]

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS FUERA DEL LUGAR DE SU PRONUNCIAMIENTO.—La prohibición constitucional contenida en el artículo 121 constitucional, fracción III, debe entenderse que sólo se contrae a la ejecución de aquellas resoluciones en las que el condenado no se hubiese sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció. Las autoridades de una entidad pueden negarse a realizar todos aquellos actos que en vía de ejecución les fueren solicitados por el Juez de otro Estado, que hubiese dictado una sentencia en las condiciones antes indicadas; pero no podrán negar eficacia jurídica a dichas resoluciones, porque ellas tienen a su favor la presunción de ser válidas mientras el órgano competente no las haya declarado nulas."[3]

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SOBRE DERECHOS PERSONALES, EN ESTADO DISTINTO DEL EN QUE SE DICTARON.—El artículo 121 constitucional establece: 'En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: ... III. (segundo párrafo). Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.'. Ahora bien, aunque en un juicio de divorcio la parte reo hubiera sido emplazada de acuerdo con la ley local y por Juez competente, debe estimarse que tal procedimiento fue seguido sin acatarse lo dispuesto

---

[2] Núm. Registro IUS: 232016. Tesis aislada. Materias constitucional y administrativa. Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 217-228, Primera Parte, página 13. Genealogía: *Informe* 1987, Primera Parte, Pleno, tesis 5, página 898.

[3] Núm. Registro IUS: 341514. Tesis aislada. Materia común. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXVIII, página 684.

en el precepto constitucional citado, si se mandó correr traslado a la demandada, por medio de edictos que se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, sin que del juicio aparezca que la propia demandada haya comparecido a él, por lo que no pudo haberse sometido expresamente o por razón de su domicilio, a la justicia que pronunció la sentencia que decretó el divorcio, y tampoco fue citada personalmente para ocurrir al juicio. En consecuencia, la sentencia de que se trata no puede ejecutarse en Estado distinto del en que se pronunció, por no satisfacerse los requisitos que previene la mencionada fracción III del artículo 121 constitucional."[4]

Una vez precisado el alcance que debe darse al artículo 121, fracción III, constitucional, se procede al análisis del artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Para ello, es menester señalar en primer término que la reclamación en materia de seguros, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1049 del Código de Comercio, queda comprendida en el ámbito mercantil, pues tiene por objeto ventilar y decidir una controversia derivada de un contrato de seguro y, según lo dispone el artículo 75, fracción XVI, del propio Código,[5] el contrato de seguro es un acto de comercio.

La materia mercantil tiene ciertas particularidades y en materia de procedimiento destaca lo que se ha denominado como el *procedimiento preferente* al que se refiere el artículo 1051 del Código de Comercio,[6] en cuanto dispone que por éste debe entenderse *el que convengan las partes.*

En principio, sólo las partes materiales son las que pueden celebrar el procedimiento convencional, los demás sujetos que intervienen en el litigio no podrán celebrar convenio judicial, sino únicamente los apoderados o mandatarios judiciales con facultades expresas (apoderados de dominio o para administrar bienes, o con cláusula especial para celebrar convenios).

---

[4] Núm. Registro IUS: 349015. Tesis aislada. Materia civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXXIV, página 2512.

[5] "Artículo 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4o., 75 y 76 se deriven de los actos comerciales."
"Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:
"...
"XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas."

[6] "Artículo 1051. El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral. ..."

En caso de que no se haya pactado un procedimiento convencional ni uno arbitral, el juicio mercantil –por disposición expresa del artículo 1054 del Código de Comercio–,[7] se regirá por las disposiciones de dicho código y, en su defecto, por la ley de procedimientos local respectiva, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa.

Tal es el caso de las reclamaciones derivadas de un contrato de seguro, en virtud de que la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros no prevé un procedimiento ante los tribunales. De ahí la necesidad de acudir para la interpretación del numeral que en concreto se cuestiona, a las disposiciones del Código de Comercio.[8]

En materia procesal mercantil, el legislador ha previsto la figura de la prórroga de la competencia por medio de la cual se da aptitud o competencia para conocer de un negocio a un órgano que originalmente carecía de ella; es decir, se traslada el conocimiento de un juicio mercantil a un Juez que originalmente de acuerdo con la ley carece de él.

---

[7] "Artículo 1054. En caso de no existir compromiso arbitral ni convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva."

[8] Dentro del proceso existen conceptos esenciales que es necesario definir, entre los que destacan las nociones de jurisdicción y competencia, el primero se vincula con la soberanía del Estado, la cual le ha sido delegada por el pueblo y que tiene como una de sus formas de manifestación la facultad de dictar el derecho dentro de su territorio. La competencia en cambio, es el límite fijado a la jurisdicción por razones de materia, cuantía, grado o territorio. Las reglas de la competencia determinan la forma en que han de ejercer la jurisdicción los órganos del Estado especializados en administrar justicia.

Tradicionalmente la doctrina ha dado al término jurisdicción diversas acepciones: como un conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos en ejercicio de poder público; como ámbito territorial; como función pública de hacer justicia (decir el derecho), o bien, como sinónimo de competencia. Couture distingue entre la relación de la jurisdicción y la competencia, la relación que existe entre el todo y la parte, la competencia es para él: "una medida de jurisdicción. Todos los Jueces tienen jurisdicción; pero no tienen competencia para conocer en un determinado asunto ... ya que en todo aquello que no le ha sido atribuido, un Juez, aunque sigue teniendo jurisdicción es incompetente."

La competencia tiene dos dimensiones, la objetiva y la subjetiva. La competencia objetiva es aquella que se atribuye al órgano del Estado que desempeña la función jurisdiccional, en tanto que en la llamada competencia subjetiva se analiza si el titular del órgano del Estado está legitimado para actuar y también se examina si tal titular no tiene algún impedimento para intervenir respecto de cierto caso concreto.

La competencia objetiva tiene a su vez cuatro criterios de definición y son: materia, grado, territorio y cuantía. En la competencia por territorio, la aptitud jurídica de conocimiento de controversias se distribuye entre los diversos juzgadores mediante el señalamiento de una circunscripción geográfica determinada.

Así, los artículos 1120 y 1121 del Código de Comercio disponen: "*La jurisdicción por razón del territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal.*" y "*La competencia por razón de materia, es prorrogable con el fin de no dividir la continencia de la causa en aquellos casos en que existan contratos coaligados o las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir. En consecuencia ningún tribunal podrá abstenerse de conocer de asuntos alegando falta de competencia por materia cuando se presente alguno de los casos señalados, que podrán dar lugar a multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias. ...*"

En relación con lo anterior, los artículos 1092, 1093, «1094 y 1095» del Código de Comercio,[9] establecen que la competencia territorial es prorrogable, toda vez que las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar, a través del pacto de sumisión, en el que los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa, para que los tribunales de un determinado lugar sean competentes para conocer de un litigio futuro o presente; sin embargo, para que se configure esa sumisión expresa, debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa.

---

[9] "Artículo 1092. Es Juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente."
"Artículo 1093. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa."
"Artículo 1094. Se entienden sometidos tácitamente:
"I. El demandante, por el hecho de ocurrir al Juez entablando su demanda, no sólo para ejercitar su acción, sino también para contestar a la reconvención que se le oponga;
"II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;
"III. El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del Juez que lo emplazó;
"IV. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella;
"V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente;
"VI. El que sea llamado a juicio para que le pare (sic) perjuicio la sentencia, el que tendrá calidad de parte, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, sin que oponga dentro de los plazos correspondientes, cuestión de competencia alguna."
"Artículo 1095. Ni por sumisión expresa ni por tácita, se puede prorrogar jurisdicción, sino a Juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga."

De acuerdo al texto vigente, ese pacto de sumisión expresa, en el que las partes prorrogan jurisdicción por razón de territorio, queda limitado cuando esa convención implica impedimento o denegación de acceso a la justicia, lo que puede suceder si las partes se someten a la jurisdicción de un lugar en el que ninguna de ellas tenga su domicilio, ni en él se haya pactado el cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, ni sea el de la ubicación de la cosa, puesto que la necesidad de trasladarse a litigar a un lugar distinto a alguno de los precisados con antelación, resultará más oneroso y sí puede constituir impedimento o denegación de acceso a la justicia para alguna de las partes.

Por tal motivo, aun cuando conforme al artículo 78 del Código de Comercio,[10] la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos, **entre los que se encuentra el contrato de seguro**, esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión, en virtud de que a éste lo rige la norma especial contenida en el artículo 1093, en relación con el diverso 1092, ambos del ordenamiento invocado, que limita la configuración de ese pacto a los casos expresamente contenidos en el referido precepto 1093, que son limitativos y no enunciativos, puesto que por su sentido literal y conforme a una interpretación teleológica, que atiende al espíritu de la iniciativa del Ejecutivo que dio origen a la reforma contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve,[11] la finalidad fue garantizar, en la medida de lo posible, que

[10] "Artículo 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados."

[11] En la iniciativa se dijo: "… Se respeta la tradición comercial, en el sentido de que el procedimiento mercantil preferente es el que libremente convengan las partes, con las limitaciones que la ley establece, pero se distingue en la regulación lo que actualmente está parcialmente confundido, para dejar con normas especiales al procedimiento convencional ante tribunales y al procedimiento arbitral.

"La reforma al artículo 1051 que se propone así lo dispone, y recoge el contenido del artículo 1054, modernizándola sobre el procedimiento para impugnar la legitimidad del pacto o su inobservancia, disposición que es aplicable tanto al procedimiento convencional ante tribunales como al procedimiento arbitral; el texto propuesto del artículo 1051 concluye señalando que el procedimiento convencional ante tribunales se rige por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y para el procedimiento arbitral remite a las disposiciones del título cuarto del propio libro, cuya adición se propone en esta iniciativa.

"Los artículos 1052 y 1053 cuya reforma se propone, señalan los límites y requisitos que debe tener el pacto sobre procedimiento convencional ante tribunales, recogiendo los principios fundamentales contenidos en las disposiciones vigentes y exigiendo que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

"La iniciativa recoge el principio contenido en la disposición vigente, en el sentido de que a falta de procedimiento convencional o arbitral, los juicios mercantiles se rijan por el libro quinto y confirma

en la materia mercantil la actividad jurisdiccional que corresponde al Estado a través de los tribunales y mediante los juicios mercantiles, se realice logrando una justicia expedita, imparcial y completa, y esa reforma complementa las diversas reformas constitucionales y legales aprobadas para lograr un nuevo sistema judicial que asegure a todos los mexicanos el pleno goce de su garantía de acceso a la jurisdicción.

En este sentido resulta ilustrativo el siguiente criterio:

"SUMISIÓN EXPRESA. LA DESIGNACIÓN PRECISA DEL JUEZ QUE EXIGÍA EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTES DE SU REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1988, NO IMPLICABA QUE NECESARIAMENTE SE TUVIESE QUE IDENTIFICAR LA JURISDICCIÓN DE UN SOLO LUGAR.—El artículo 1093 del Código de Comercio antes de su reforma del 29 de diciembre de 1988, preceptuaba: 'Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y designan con toda precisión el Juez a quien se someten'. Si el suscriptor de un pagaré una vez que formula la renuncia en cuestión, acepta someterse a la jurisdicción

---

la supletoriedad de la ley de procedimientos local respectiva, por ser la normatividad mejor conocida por las partes, los Jueces y los abogados; éste es el contenido del artículo 1054 propuesto.
"El foro mexicano ha venido formulando críticas a diversas disposiciones del procedimiento mercantil y pidiendo reiteradamente su corrección, por lo que en esta iniciativa se recogen las propuestas que la propia comunidad jurídica ha planteado; se propone, en consecuencia, la reforma de los artículos:
"- 1067. Para precisar que la entrega de los autos a las partes para alegar o para formar o glosar cuentas, no implica que los autos salgan del local del tribunal;
"- 1075 y 1077. Para suprimir los términos improrrogables que daban origen a un sistema especial de cómputo de los términos en la materia mercantil, y dejar la regla usual en el derecho mexicano, en el sentido de que los términos comienzan a correr desde el día siguiente al de la notificación; no se justifica en la actualidad una regla especial de cómputo de términos mercantiles, que propiciaba la denegación de justicia por error de los litigantes;
"- **1093. Para señalar que el pacto de prórroga de jurisdicción no es válido si ello implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia, como ha sido reconocido en las principales convenciones internacionales**;
"- 1201. Para evitar la nulidad y responsabilidad del Juez por pruebas recibidas fuera del término probatorio, pues la disposición vigente contenía una rigidez incompatible con la carga de trabajo que confrontan nuestros tribunales;
"- 1296. Para dar valor probatorio a los documentos privados sólo cuando sean legalmente reconocidos por su autor, como lo dispone la mayoría de las legislaciones procesales nacionales, eliminando la regla especial que se contiene para la materia mercantil;
"- 1094, 1378, 1379, 1380 y 1381. Para regular el juicio ordinario mercantil y eliminar el distinto término para oponer excepciones dilatorias y perentorias, que al presente no tienen razón de ser; para ampliar el término para contestar la demanda a nueve días, pues la brevedad de los términos mercantiles provocaba **frecuentemente virtuales estados de indefensión; y para dar mayor agilidad al procedimiento, eliminando su suspensión con motivo del planteamiento de una cuestión de competencia**, y ..."

del tribunal que elija el tenedor del documento, de entre cinco diferentes jurisdicciones, que guardan relación con su domicilio, el lugar de pago y la tasa de interés que ha de causar el documento, resulta operante esa sumisión expresa, pues la precisión radica en que el tribunal al que, surgida la controversia, se someterá el suscriptor será aquel que elija el tenedor del documento, necesariamente de entre las cinco jurisdicciones señaladas, no pudiendo ser cualquier otra. A mayor abundamiento, tal precisión no implica que obligatoriamente se tuviese que identificar los tribunales de un solo lugar, ya que tal requerimiento únicamente busca que habiendo renunciado los interesados al fuero que la ley les concede, no se genere un caso de controversia, un vacío o incertidumbre respecto a la autoridad jurisdiccional competente, siendo la única limitante a tal precepto la derivada de las convenciones internacionales de las que ha sido signatario el gobierno mexicano, consistente en que el pacto de prórroga de jurisdicción no sería válido si implicase, de hecho, un impedimento o denegación de acceso a la justicia."[12]

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

De dicho ordenamiento normativo destaca lo dispuesto en sus artículos 1o., 2o., 3o., 5o., 6o., 7o., 17, 29, 106, 107 y 108,[13] de los que deriva que dicha

---

[12] Núm. Registro IUS: 207320. Tesis aislada. Materia civil. Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, tesis CLIII/89, página 269. Genealogía: *Informe* 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 244, página 242.

[13] "Artículo 1o. La presente ley es de interés público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; así como las de los agentes de seguros y demás personas relacionadas con la actividad aseguradora, en protección de los intereses del público usuario de los servicios correspondientes.

"Las instituciones nacionales de seguros se regirán por sus leyes especiales y, a falta de éstas o cuanto en ellas no esté previsto, por lo que estatuye la presente.

"Esta ley reconoce a los Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, los cuales se sujetarán en su operación al artículo 13 de esta ley y serán regulados, para efectos de su organización, funcionamiento y actividades, por la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural."

"Artículo 2o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, será el órgano competente para interpretar, aplicar y resolver para efectos administrativos lo relacionado con los preceptos de esta ley y en general para todo cuanto se refiere a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros. Para estos efectos, podrá solicitar cuando así lo estime conveniente la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, del Banco de México o de algún otro organismo o dependencia en razón de la naturaleza de los casos que lo ameriten.

"Competerá exclusivamente a la mencionada Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la adopción de todas las medidas relativas a la creación y al funcionamiento de las instituciones nacionales de seguros.

"En la aplicación de la presente ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la intervención, que en su caso, corresponda a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberá procurar

ley regula la constitución, organización y funcionamiento de esas instituciones y sociedades, es de interés público y que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpretar, aplicar y resolver para efectos administrativos todo lo relacionado con dichas instituciones y sociedades, pudiendo

---

un desarrollo equilibrado del sistema asegurador, y una competencia sana entre las instituciones de seguros que lo integran."
"Artículo 3o. En materia de actividad aseguradora:
"I. Se prohíbe a toda persona física o moral distinta de las señaladas en el artículo 1o. de esta ley, la práctica de cualquiera operación activa de seguros en territorio mexicano;
"Para efectos de esta ley, se considera que se realiza una operación activa de seguros cuando, en caso de que se presente un acontecimiento futuro e incierto, previsto por las partes, una persona, contra el pago de una cantidad de dinero, se obliga a resarcir a otra un daño, de manera directa o indirecta o a pagar una suma de dinero.
"No se considerará operación activa de seguros la comercialización a futuro de bienes o servicios, cuando el cumplimiento de la obligación convenida, no obstante que dependa de la realización de un acontecimiento futuro e incierto, se satisfaga con recursos e instalaciones propias de quien ofrece el bien o el servicio y sin que se comprometa a resarcir algún daño o a pagar una prestación en dinero. Sin embargo, aun cuando se satisfagan con recursos e instalaciones propias, sí se considerará como operación activa de seguros la prestación de servicios dirigidos a prevenir o restaurar la salud a través de acciones que se realicen en beneficio del asegurado, mediante el pago de una cantidad de dinero, conforme a lo establecido en los artículos 7o., fracción II, inciso c), y 8o., fracción V, de esta ley;
"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, podrá establecer criterios de aplicación general conforme a los cuales se precise si una operación, para efectos de este artículo, se considera operación activa de seguros, y deberá resolver las consultas que al efecto se le formulen;
"II. Se prohíbe contratar con empresas extranjeras:
"1) Seguros de personas cuando el asegurado se encuentre en la República al celebrarse el contrato;
"2) (Derogado, D.O.F. 23 de diciembre de 1993)
"3) Seguros de cascos de naves o aeronaves y de cualquier clase de vehículos, contra riesgos propios del ramo marítimo y de transportes, siempre que dichas naves, aeronaves o vehículos sean de matrícula mexicana o propiedad de personas domiciliadas en la República;
"4) Seguros de crédito, seguros de crédito a la vivienda y seguros de garantía financiera, cuando el asegurado esté sujeto a la legislación mexicana.
"En el caso de los seguros de garantía financiera, no será aplicable la prohibición señalada en el párrafo anterior cuando los valores, títulos de crédito o documentos emitidos que sean materia del seguro, sean objeto de oferta exclusivamente en mercados del exterior;
"5) Seguros contra la responsabilidad civil, derivada de eventos que puedan ocurrir en la República; y
"6) Seguros de los demás ramos contra riesgos que puedan ocurrir en territorio mexicano. No se considerarán como tales los seguros que no residentes en territorio mexicano contraten fuera del mismo para sus personas o sus vehículos, para cubrir riesgos durante sus internaciones eventuales;
"III. En los siguientes casos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá exceptuar de lo dispuesto en las fracciones anteriores:
"1) A las empresas extranjeras que, previa autorización de la citada Secretaría y cumpliendo con los requisitos que la misma establezca, celebren contratos de seguros en territorio nacional, que amparen aquellos riesgos que sólo puedan ocurrir en los países extranjeros en donde estén autorizadas para prestar servicios de seguros.

solicitar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, del Banco de México o de algún otro organismo en razón de la naturaleza de los casos que lo ameriten, debiendo procurar un desarrollo equilibrado del sistema asegurador y una sana competencia entre las aseguradoras que lo integran; que

---

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, podrá revocar la autorización otorgada en los términos del párrafo anterior, cuando considere que están en peligro los intereses de los usuarios de los servicios de aseguramiento, oyendo previamente a la empresa de que se trate; y

"2) A la persona que compruebe que ninguna de las empresas aseguradoras facultadas para operar en el país, pueda o estime conveniente realizar determinada operación de seguro que les hubiera propuesto. En este caso, se otorgará una autorización específica para que lo contrate con una empresa extranjera, directamente o a través de una institución de seguros del país, y

"IV. Se prohíbe a toda persona ofrecer directamente o como intermediario, en territorio nacional, por cualquier medio público o privado, las operaciones a que se refieren el primer párrafo de la fracción I y la fracción II de este artículo, así como seguros sobre bienes que se transporten de territorio mexicano a territorio extranjero y viceversa.

"Los contratos concertados contra las prohibiciones de este artículo, no producirán efecto legal alguno, sin perjuicio del derecho del contratante o asegurado de pedir el reintegro de las primas pagadas e independientemente de las responsabilidades en que incurra la persona o entidad de que se trate, frente al contratante, asegurado o beneficiario o sus causahabientes, de buena fe y de las sanciones a que se haga acreedora dicha persona o entidad en los términos de esta ley.

"Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a los seguros contratados con la autorización específica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a que se refiere este artículo."

"Artículo 5o. Para organizarse y funcionar como institución o sociedad mutualista de seguros se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

"Artículo 6o. El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá otorgar autorización para que las instituciones de seguros realicen operaciones de reafianzamiento."

"Artículo 7o. Las autorizaciones para organizarse y funcionar como institución o sociedad mutualista de seguros, son por su propia naturaleza intransmisibles y se referirán a una o más de las siguientes operaciones de seguros: ..."

"Artículo 17. Se publicará en el Diario Oficial de la Federación, a costa de los interesados, la autorización para organizarse y funcionar como institución o sociedad mutualista de seguros, así como las modificaciones a la misma. Los acuerdos de revocación se publicarán sin costo para la institución o sociedad mutualista de seguros correspondiente."

"Artículo 29. Las instituciones de seguros deberán ser constituidas como sociedades anónimas de capital fijo o variable, con arreglo a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto no esté previsto en esta ley y, particularmente, a lo siguiente: ..."

"Artículo 106. La inspección y vigilancia de las instituciones y de las sociedades mutualistas de seguros así como de las demás personas y empresas a que se refiere esta ley, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de la misma, queda confiada a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en los términos de esta ley y del reglamento que para esos efectos expida el Ejecutivo Federal.

"Las instituciones de seguros autorizadas para operar el ramo de salud también estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Secretaría de Salud, exclusivamente sobre los servicios y productos de salud que sean materia de los contratos de seguro que celebren. Cuando la citada secretaría con motivo del ejercicio de las anteriores funciones detecte alguna irregularidad relacionada con dichos servicios y productos, la comunicará a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para que proceda a la imposición de sanciones conforme a lo establecido en esta ley.

las personas físicas o morales distintas de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros tienen prohibida la práctica de cualquier operación activa de seguros en el país y que para operar aquéllas requieren autorización del Gobierno Federal, el que la otorgará discrecionalmente a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; que dichas autorizaciones son intransmisibles y deben contener las operaciones y ramos de seguro que se autoricen en cada caso; que la autorización para operar como aseguradora debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación, así como cualquier modificación o la revocación a dicha autorización; que las instituciones de seguros deberán constituirse como sociedades anónimas de capital variable y contar con un capital mínimo pagado por cada operación o ramo que se les autorice que determinará la secretaría del ramo durante el primer trimestre de cada año, considerando los recursos indispensables para la adecuada prestación del servicio que representa la actividad aseguradora, la suma de los capitales pagados y reservas de capital con que opere el conjunto de instituciones que integren el sistema asegurador, la situación económica del país y el principio

---

"La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ejercerá, respecto a los síndicos y a los liquidadores, las funciones de vigilancia que tiene atribuidas en relación a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

"Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las demás personas y empresas sujetas conforme a esta ley a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y, en su caso, de la Secretaría de Salud, deberán cubrir las cuotas correspondientes a esos servicios en los términos de las disposiciones legales aplicables."

"Artículo 107. Las instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y demás personas que en los términos de esta ley, estén sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberán rendir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público así como a la propia comisión, en la forma y términos que al efecto establezcan, los informes y pruebas que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio les soliciten para fines de regulación, supervisión, control, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que conforme a esta ley u otras disposiciones legales y administrativas les corresponda ejercer.

"La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante disposiciones de carácter general, determinará la información que sobre sus operaciones deberán proporcionarle las instituciones de seguros, a fin de realizar funciones de vigilancia prospectiva que permitan identificar problemas que requieran la adopción de medidas de carácter preventivo.

"Las disposiciones generales previstas en este artículo podrán establecer el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, señalando las bases para determinar los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso.

"El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio."

"Artículo 108. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se sujetará a esta ley, al reglamento interior que al efecto emita el Ejecutivo Federal y tendrá las facultades siguientes: …"

de procurar el sano y equilibrado desarrollo del sistema y una adecuada competencia; y que la inspección y vigilancia de las instituciones y sociedades de seguros queda confiada a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a la que deberán rendir y presentar los informes y pruebas que solicite, constituyendo dicha comisión un organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Así, la constitución, organización y funcionamiento de las instituciones de seguros se considera de interés público con el fin de establecer y mantener un desarrollo equilibrado del sistema asegurador y una sana competencia entre las instituciones y sociedades que lo integran.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento para reclamaciones derivadas del contrato de seguro, la ley de la materia no contiene –como ya se indicó–, precepto que regule lo concerniente a su trámite ante los órganos jurisdiccionales. El artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros cuyo alcance se cuestiona, se concreta a desarrollar el tópico relativo al cumplimiento a la sentencia ejecutoriada que se dicte en el procedimiento, así como que la competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como que será competente el Juez del domicilio de dicha delegación y que cualquier pacto que se estipule en contrario.

El tenor de dicho numeral, es el siguiente:

"Artículo 136. En materia jurisdiccional, para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el procedimiento, el Juez de los autos requerirá a la empresa de seguros, si hubiere sido condenada, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada y en caso de omitir la comprobación, el Juez lo comunicará a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a efecto de que ordene el remate de valores invertidos propiedad de la empresa de seguros, para pagar a la persona en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia. Dicha Comisión deberá cumplir con la solicitud que al efecto le haga el tribunal dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que la reciba.

"<u>La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Asimismo será competente el</u>

Juez del domicilio de dicha delegación; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo."

El párrafo segundo del referido precepto que es precisamente el que se cuestiona, fue adicionado a propuesta de la Comisión Dictaminadora de la Cámara de Senadores que fungió como Cámara de Origen (concretamente, a propuesta del senador **********), con motivo de la iniciativa de reformas que culminó con la publicación del 23 de febrero de dos mil cinco, en el Diario Oficial de la Federación.

En dicha propuesta se señaló lo siguiente:

"Artículo 136. La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada por el domicilio del asegurado y consecuentemente cualquier pacto que se estipule en contrario, sería nulo."

"Quiero expresarles que el sentimiento del contenido de esta visión obedece a que todos los contratos, sin excepción que las empresas aseguradoras llevan a cabo con los particulares, se estipula que la demanda de cualquier particular, deba ser su competencia por territorio. Eso significa que cualquier demanda por mínima o máxima que sea la reclamación, tiene que ventilarse ante los tribunales establecidos aquí en la Ciudad de México. Esto, sin lugar a dudas va en detrimento de los particulares, la inmensa mayoría de reclamaciones en contra de compañías de seguros cuando sean de menor cuantía, optan por no realizarla los particulares. Hacer la competencia solamente en la Ciudad de México, conlleva a gastos de traslado, a gastos de la secuela de un procedimiento y lo que es más grave, los tiempos y las distancias, y el contratar profesionales del derecho solamente en la Ciudad de México.

"Por eso pongo a consideración de ustedes, compañeras y compañeros, que todo asegurado que lleve a cabo un contrato con cualquier empresa aseguradora, tenga la facultad de llevar a cabo su reclamación en los domicilios en donde se contrate cualquier seguro."

Al pasar a la Cámara de Diputados, la Comisión Dictaminadora, en sesión del nueve de diciembre de dos mil nueve, determinó lo siguiente:

"Segunda. La que dictamina estima procedentes las consideraciones que señala la Cámara de Senadores en la minuta enviada a esta Soberanía, toda vez que se encuentra coincidencia en la propuesta de reforma al artículo 136 de la Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

"En efecto, se considera atinada la propuesta de la Colegisladora en el sentido de reformar el artículo antes enunciado, atendiendo a la derogación de las fracciones II, IV y V, según se aprecia en las publicaciones del Diario Oficial de la Federación del 3 de enero de 1997, 14 de enero de 1985 y 14 de enero de 1985, respectivamente. Asimismo, se encuentra coincidencia con la Colegisladora en el sentido de derogar el texto vigente de la fracción I por lo que hace a sus tres incisos, toda vez que dicha fracción fue declarada inconstitucional.

"Según se expresa en la minuta que se dictamina, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el artículo 136, fracción I, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que obliga a agotar un procedimiento de conciliación ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a los gobernados que poseen una pretensión en contra de una empresa de seguros, no encuentra coincidencia con la garantía de administración de justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional.

"...

"No obstante lo anterior esta comisión que dictamina considera conveniente modificar el párrafo segundo del artículo 136 en los términos que se proponen en la minuta, a efecto establecer que la competencia por territorio para demandar, se fije a elección del asegurado, ello en razón de su domicilio, o bien del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según el que éste elija a efecto de armonizar dicho texto con lo establecido por el artículo 65 de la Ley de Comisión para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

"Asimismo, resulta pertinente que se establezca en el texto de dicho párrafo, que en materia jurisdiccional, la competencia por razón del territorio, será determinada atendiendo al domicilio de la citada delegación de CONDUSEF.

"...

"En razón de lo anterior y coincidiendo plenamente con la minuta enviada por la Colegisladora, se somete a la consideración de esta H. Cámara de Diputados el siguiente proyecto de …"

Como deriva del proceso legislativo que dio origen al segundo párrafo del artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la inclusión del legislador obedeció por una parte, a la necesidad de armonizar dicho texto con lo previsto en el artículo 65 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Usuarios del Sistema Financiero;[14] y, por otra, al interés de proteger al particular, concretamente al asegurado, para erradicar la práctica de que con motivo de cualquier demanda tuviera que trasladarse a la Ciudad de México por ser ésta donde tienen su domicilio la mayoría de las compañías aseguradoras.

Consecuentemente, la previsión de que la competencia por territorio en materia de seguros quede a elección del reclamante en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, destacando **que cualquier pacto que se estipule en contrario, será nulo**, tuvo como finalidad precisamente, la protección del asegurado.

Ahora bien, lo dispuesto en dicho numeral ordinario no vulnera lo previsto en el artículo 121, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que como ha quedado explicitado en esta resolución, este precepto de la ley fundamental no puede servir como parámetro para determinar la inconstitucionalidad del precepto ordinario, en virtud de que ambos regulan hipótesis jurídicas diversas.

En efecto, como ya se ha señalado reiteradamente en esta resolución, el precepto de la Ley Fundamental no establece una norma de competencia –como sí lo hace el artículo 136, segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros–, sino reglas de colaboración entre entidades federativas; concretamente, en el supuesto de la fracción III, la regla para que pueda ejecutarse en una entidad federativa diversa, la sentencia dictada por un Juez competente en otra, en tanto que de no existir tales previsiones, serían inejecutables esas resoluciones referidas a derechos personales de naturaleza civil. De donde se sigue que las previsiones del precepto de la norma fundamental, no resultan aplicables a las leyes federales ni a las generales como la que se cuestiona en la especie.

---

[14] "Artículo 65. Las reclamaciones deberán presentarse dentro del término de dos años contados a partir de que se presente el hecho que les dio origen, o en su caso, a partir de la negativa de la institución financiera a satisfacer las pretensiones del usuario.
"La reclamación podrá presentarse por escrito o por cualquier otro medio, a elección del usuario, en el domicilio de la comisión nacional o en cualquiera de las delegaciones o en la unidad especializada a que se refiere el artículo 50 Bis de esta ley, de la institución financiera que corresponda."

En esta línea argumentativa, el artículo 121, fracción III, de la Constitución Federal se refiere a relaciones entre Estados y en todas sus hipótesis, se vincula con la atribución del Congreso para fijar las bases generales en que deben relacionarse los Estados. El alcance de ese numeral fundamental, no es el establecer el derecho inalienable de pactar la prórroga de jurisdicción en un litigio sobre derechos personales, sino conferir al Congreso de la Unión, la facultad de legislar a través de normas generales sobre la forma en que en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, sujetándose a las bases que limitativamente prevé el propio numeral, de entre las que destaca la concerniente a que las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

Cabe hacer hincapié en que los actos personales a los que se refiere la fracción III del precepto constitucional son diversos a los actos de comercio previstos en el artículo 73, fracción X, de la propia Norma Fundamental, porque si bien es cierto que en el ámbito del derecho mercantil puede haber derechos personales, también lo es que al regular el artículo 121, las normas de colaboración entre los Estados, se acota a los actos de naturaleza civil porque la que rige para actos de comercio es de índole federal, sin que sea óbice para concluir en este sentido el hecho de que en términos del artículo 104, fracción II, de la Constitución Federal,[15] el procedimiento sea de naturaleza concurrente pues tales normas adjetivas no inciden en las atribuciones exclusivas del Congreso de la Unión para legislar en materia comercial.

Por tales motivos, en congruencia con el modelo federal en el que cada Estado está dotado de autonomía legislativa, es decir de la facultad de crear las normas por las que se regirá, lo cual trae consigo la necesidad de determinar normativamente cómo deben coexistir dentro de un mismo territorio, la pluralidad de normas federales y locales.

Por tal motivo, si conforme a la legislación aplicable a la materia de seguros, el legislador ha previsto determinado sistema para definir la compe-

---

[15] "Artículo 104. Los tribunales de la Federación conocerán:
"...
"II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los Jueces y tribunales del orden común."

tencia por razón de territorio y tal razón se encuentra justificada en aras del orden público –en virtud de que la materia de seguros no afecta únicamente cuestiones entre particulares–, resulta claro que dicho numeral secundario lejos de contravenir el orden constitucional, garantiza un efectivo acceso a la justicia, en virtud de que fue el Congreso de la Unión, el que al emitirlo, determinó la forma en la que las sentencias sobre derechos personales de naturaleza civil, serán ejecutadas en otra entidad federativa y, en todo caso, la condicionante que previó el Constituyente en el sentido de que las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio, reitera una protección para los gobernados garantizando su acceso a una tutela judicial efectiva en tanto que para el debido acatamiento de esa obligación por parte del Estado, no basta el que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso a los órganos jurisdiccionales debe ser efectivo, lo que se traduce en que una vez que el justiciable ha cumplido con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

En ese tenor, los presupuestos, requisitos o condiciones que el legislador establece para lograr tales fines, y cuyo cumplimiento puede verificarse por el juzgador, según la legislación aplicable, al inicio del juicio, en el curso de éste o al dictarse la sentencia respectiva, no pueden ser fijados arbitrariamente, sino que deben tener sustento en diversos principios y derechos consagrados o garantizados en la Constitución General de la República atendiendo **a la naturaleza de la relación jurídica** de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y al contexto constitucional en el que ésta se da. Por tal motivo, serán las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, las que prevean las reglas de colaboración que rijan en cada caso.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, la tesis que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es la sustentada por este Tribunal Pleno, redactada con los siguientes rubro y texto:

INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. EL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VULNERA EL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—De los antecedentes del indicado precepto constitucional se advierte que el Poder Constituyente no estableció en él una norma de competencia territorial, sino reglas de colaboración entre

entidades federativas; concretamente, en su fracción III, prevé la regla para que pueda ejecutarse la sentencia dictada por un Juez de una entidad federativa en otra. Por ello, en ese numeral fundamental se confiere al Congreso de la Unión la facultad de legislar sobre la forma en que en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, sujetándose a las bases que limitativamente señala, de entre las que destaca la concerniente a que las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la jurisdicción del Juez que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio. Consecuentemente, el artículo 136, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, conforme al cual la competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, no vulnera el artículo 121, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues este precepto no puede servir de parámetro para ponderar la constitucionalidad del supuesto normativo previsto en el precepto secundario, en virtud de que ambos artículos regulan supuestos jurídicos diferentes.

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia aprobada, a las Salas de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y remítanse testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

El punto resolutivo primero se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

El punto resolutivo segundo se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos votaron en contra.

Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos reservaron su derecho para formular sendos votos particulares y los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea, para formular, en su caso, votos concurrentes.

El punto resolutivo tercero se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Nota: El rubro al que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponde a la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 5.

Voto particular que formula el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano en la contradicción de tesis 7/2011, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallada por el Tribunal en Pleno, en su sesión de dieciséis de febrero de dos mil doce.

En sesión pública de dieciséis de febrero de dos mil doce, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de nueve votos, determinó que el artículo 136, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, no vulnera lo previsto en el diverso 121, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Federal, porque el Poder Constituyente no estableció en el precepto constitucional regla alguna de competencia territorial, sino de colaboración entre entidades federativas; por ello, si la disposición cuestionada prevé que la competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión

Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, se concluyó que el artículo 121 constitucional se refiere a cláusulas que tienden a conciliar al ámbito de validez espacial de las normas y el reparto de atribuciones que requiere el sistema federal, de modo que se está ante supuestos jurídicos diferentes.

En el considerando sexto de la ejecutoria plenaria, al razonarse sobre la existencia de la contradicción de tesis, se subraya que en el artículo 121 de la Constitución General únicamente se establecen las reglas que habrán de regir para fijar el ámbito de validez espacial de las leyes de los Estados, y su relación con las demás entidades federativas, ya que la diversidad de normas que en uso de sus facultades pueden emitir requiere de un sistema que propicie la seguridad jurídica; de ahí que en el Texto Constitucional se reserve al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes generales que prescriban la manera de probar los actos públicos, registros y procedimientos judiciales, así como sus efectos; es decir, el criterio mayoritario sostiene que el precepto constitucional concilia el ámbito de validez espacial de las normas y el reparto de atribuciones que requiere el sistema federal, sin que su alcance sea el de establecer el derecho de pactar la prórroga de jurisdicción en un litigio sobre derechos personales.

Asimismo, la mayoría de los Ministros consideró que el artículo 136, segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, al determinar que la competencia por territorio queda a elección del reclamante en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, y al enfatizar la nulidad de cualquier pacto en contrario con la finalidad de proteger al asegurado, no quebranta lo dispuesto por el artículo 121, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política debido a que ambos artículos regulan supuestos jurídicos diferentes.

Disiento de la interpretación que en la ejecutoria plenaria se hace del artículo 121 de la Constitución, en el sentido de que no contiene un derecho humano a la prórroga de la competencia, y por este motivo formulo el presente voto particular.

Al respecto, el artículo 121, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Federal, prevé lo siguiente:

"Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

"…

"III. …

"Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio."

La disposición transcrita señala que las sentencias sobre derechos personales sólo podrán ser ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido

expresamente a la justicia de esa entidad federativa o por razón de domicilio. Es decir, tratándose de derechos personales, el sometimiento a una jurisdicción puede convenirse expresamente o determinarse conforme al domicilio, que es la forma más común de sometimiento jurisdiccional, en virtud de que la competencia se fija, de acuerdo con diversas disposiciones procesales, atendiendo al domicilio del demandado.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en su artículo 136, párrafo segundo, dispone que la competencia por territorio en materia de seguros queda a elección del reclamante en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, y especifica que cualquier pacto que se estipule en contrario será nulo, según se advierte de la siguiente transcripción de la disposición invocada:

"Artículo 136. …

"La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Asimismo será competente el Juez del domicilio de dicha delegación; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo."

Como ya apunté, no se comparte el criterio sustentado por la mayoría, pues desde mi óptica, del artículo 121, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución sí se desprende el derecho de las partes a convenir, para el caso de su cumplimiento judicial, el sometimiento a una jurisdicción por razón de territorio, pues esa sujeción tiene su origen en un acuerdo previo al juicio; en otras palabras, la prórroga de la competencia por razón de territorio se produce cuando existe sumisión voluntaria de las partes contratantes, y renuncian al fuero que la ley les concede para designar al Juez ante quien se someterán en el caso de conflicto.

En ese contexto, estimo que en la resolución mayoritaria se realizó una interpretación limitada del artículo 121, fracción III, párrafo segundo, ya que la norma constitucional es susceptible de interpretaciones más amplias e incluyentes que tomen en cuenta la perspectiva de los derechos subjetivos públicos que resultan de ella, como es el derecho a la prórroga de la competencia; y que el Texto Constitucional no se refiere exclusivamente a una regla de distribución competencial entre la Federación y los Estados, o entre los Estados, sino que salvaguarda un derecho humano, independientemente de que se encuentre dentro o fuera del capítulo I "De los derechos humanos y sus garantías", del título primero, de la Constitución Política, precisión de suma importancia en virtud de que la ubicación material dentro del Texto Constitucional no hace que un derecho humano se constituya como tal.

Así, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución, que ordena la interpretación *pro persona* en las normas relativas a los derechos humanos, y en relación con el derecho de audiencia que señala el artículo 14 de la Carta Magna, considero que es necesario acudir a aquella interpretación que garantice el cumplimiento del derecho humano a la competencia, tal como lo señala el artículo 121, fracción III, que es, por decisión de las partes, prorrogable.

En esta misma línea interpretativa se han expresado reconocidos tratadistas como José Luis Siqueiros, Eduardo Trigueros y Carlos Arellano García, al argumentar que el artículo 121 en su fracción III también establece dos reglas procesales de competencia: la sumisión de la parte condenada, sea en forma expresa o tácita, por razón de domicilio, y el emplazamiento personal al juicio, plasmándose de nueva cuenta en el Texto Constitucional el derecho de audiencia, ya garantizado por el artículo 14, y entendiendo que en dicho precepto se prevé la prórroga de competencia.

Ahora bien, aun cuando el contrato de seguro se configure como un contrato de adhesión, no es óbice para que se constituya como manifestación del libre acuerdo de voluntades del asegurado y la aseguradora, y que lo pactado rija como ley entre las partes que celebraron el contrato, acorde con la naturaleza de los actos de comercio, entre los que se encuentra el contrato de seguro, al tenor de lo señalado por los artículos 75, fracción XVI y 78 del Código de Comercio, que se transcriben a continuación:

"Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

"…

"XVI. Los contratos de seguros de toda especie."

"Artículo 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados."

Por tanto, en consonancia con el principio de libertad contractual o principio de autonomía de la voluntad, las partes gozan de la más amplia libertad para crear las cláusulas de los contratos que celebren, sin más límite que el orden público y el interés común. Esta libertad se hace patente en la materia mercantil en la que la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos, regla que sin duda es aplicable al pacto de sumisión de competencia territorial en los casos de la contratación de seguros.

Los anteriores argumentos me permiten concluir que el legislador ordinario no atiende a la naturaleza del contrato de seguro, ni los principios que rigen la materia mercantil, al establecer en el artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que la competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de las delegaciones estatales de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y que cualquier pacto en contrario será considerado nulo.

Conforme a lo razonado se sigue que el artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros vulnera lo dispuesto en la Constitución al limitar el derecho de las partes contratantes a someterse a la jurisdicción del Juez que convenga a sus intereses, sin tomar en cuenta que conforme a lo señalado por el artículo 75, fracción XVI, del Código de Comercio, el contrato de seguro tiene la naturaleza de acto de comercio respecto de los cuales rige lo pactado entre las partes, acorde con la regla contenida en el diverso 78 del mismo ordenamiento secundario.

Por las razones expuestas, y contrariamente a lo determinado por la mayoría de los Ministros, estimo que la preferencia interpretativa del artículo 121, fracción III, segundo

párrafo, de la Constitución Política, debe hacerse entendiendo que en él se consigna un derecho constitucional para que las partes puedan establecer libremente y de común acuerdo en los contratos que celebren, cláusulas a través de las cuales renuncien a una jurisdicción, y acepten otra por razón del domicilio, y que el artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros al no permitir la prórroga de la competencia vulnera lo dispuesto en dicho precepto constitucional.

Subsección 4.
SENTENCIAS QUE INTERRUMPEN JURISPRUDENCIA

AFIRMATIVA FICTA. LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN I Y 21, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO PARA LAS CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, AL PREVER LO QUE SE ENTIENDE POR DICHA FIGURA Y EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE TRATÁNDOSE DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, TRANSGREDEN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, en contra del voto de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Ministro presidente Juan N. Silva Meza reservaron su derecho para formular en su caso, sendos votos concurrentes. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas estuvo ausente)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE UN AYUNTAMIENTO DE NUEVO LEÓN CORRESPONDE CONJUNTAMENTE AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y AL SÍNDICO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 44/97, PUBLICADA EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, NOVENA ÉPOCA, TOMO V, JUNIO DE 1997, PÁGINA 418). (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández manifestó que formulará reserva en relación con la legitimación pasiva. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas estuvo ausente)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS EN ESTE MEDIO DE CONTROL, EN LOS QUE SE HAGAN VALER VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES DEBEN ANALIZARSE CUANDO ESTÉN RELACIONADOS CON LA

ESFERA COMPETENCIAL DE LA ENTIDAD POLÍTICA O PODER ACTOR. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, en contra del voto de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Ministro presidente Juan N. Silva Meza reservaron su derecho para formular en su caso, sendos votos concurrentes. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas estuvo ausente)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA RESOLVER UN CONFLICTO ENTRE LO PREVISTO EN UNA LEY ESTATAL EN MATERIA MUNICIPAL Y EN UN REGLAMENTO MUNICIPAL DEBE DETERMINARSE EN CADA CASO CONCRETO SI SE TRATA DE UNA COMPETENCIA DEL ESTADO O SI PERTENECE AL ÁMBITO ORIGINARIO MUNICIPAL, CONTRASTANDO Y EVALUANDO LA RAZONABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, en contra del voto de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Ministro presidente Juan N. Silva Meza reservaron su derecho para formular en su caso, sendos votos concurrentes. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas estuvo ausente)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 54/2010. ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR CONDUCTO DEL PODER LEGISLATIVO DE LA ENTIDAD. 8 DE MAYO DE 2012. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA Y LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO. Véase página 219.

Nota: El Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 54/2010, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Juan N. Silva Meza, determinó abandonar el criterio sostenido en la jurisprudencia P./J. 44/97, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA. LA TIENEN EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", derivado de la controversia constitucional 2/95, y que aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 418.

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CORRESPONDE DE MANERA EXCLUSIVA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTABLECER SI HA LUGAR O NO A FINCAR RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN DICHOS MEDIOS DE CONTROL, POR LO QUE RESULTA IMPROCEDENTE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN A EFECTO DE QUE DETERMINE SI EJERCE O NO ACCIÓN PENAL CONTRA LA AUTORIDAD O FUNCIONARIO RESPONSABLE DE AQUÉL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 70/2003). (Mayoría de siete votos; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ELEMENTOS QUE DEBE ATENDER EL JUEZ DE DISTRITO EN EL PROCESO QUE SE SIGA CON MOTIVO DE LA CONSIGNACIÓN DIRECTA QUE EFECTÚA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DEL TITULAR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA VIOLACIÓN A UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN DICHOS MEDIOS DE CONTROL. (Unanimidad de diez votos; la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no participó en la votación)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL INCUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ESTOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUYE UNA RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, QUE PUEDE CALIFICARSE COMO "ILÍCITO CONSTITUCIONAL". (Mayoría de siete votos; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA DETERMINACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE QUE EXISTIÓ RESPONSABILIDAD DE ALGUNA AUTORIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ESTOS MEDIOS DE CONTROL TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE SEPARE A AQUÉLLA INMEDIATAMENTE DE SU CARGO Y SE LE CONSIGNE DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 70/2003). (Mayoría de siete votos; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA EXPRESIÓN "RESOLUCIONES", CONTENIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE NO SÓLO LAS DE FONDO, SINO TODAS AQUELLAS DICTADAS EN ESTOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. (Mayoría de siete votos; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE INCUMPLIR CON LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ESOS MEDIOS DE CONTROL ES UNA CONSECUENCIA INMEDIATA DE LA DETERMINACIÓN DE INCUMPLIMIENTO Y RESPONSABILIDAD RESPECTIVA, POR LO QUE SI AQUÉLLA GOZA DE FUERO, NO ES NECESARIO QUE SE SIGA EL PROCESO LEGISLATIVO TENDIENTE A REMOVÉRSELO A FIN DE PROCEDER A SU CONSIGNACIÓN DIRECTA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO. (Mayoría de siete votos; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia)

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN LEGAL DEL ACUERDO QUE LA DECRETA, A LA AUTORIDAD QUE EJECUTÓ LOS ACTOS SUSPENDIDOS, SALVA SU RESPONSABILIDAD POR LA VIOLACIÓN DE ESA MEDIDA PRECAUTORIA, PERO NO IMPIDE QUE DICHOS ACTOS SE DEJEN INSUBSISTENTES. (Unanimidad de once votos)

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA RESPONSABILIDAD QUE LLEGARA A DETERMINARSE EN CONTRA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO POR LA VIOLACIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR ES ATRIBUIBLE AL PRESIDENTE DE SU MESA DIRECTIVA, EN TANTO QUE, CONFORME A SUS ATRIBUCIONES, LE CORRESPONDE REALIZAR LOS TRÁMITES TENDIENTES A DARLE CUMPLIMIENTO. (Mayoría de diez votos; votó en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos)

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI EL MINISTRO INSTRUCTOR NO LA CONDICIONÓ A REQUISITO ALGUNO PARA HACERLA EFECTIVA, DICHA MEDIDA CAUTELAR SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DICTE EL AUTO QUE LA CONCEDE, DEBIENDO SER ACATADA POR CUALQUIER AUTORIDAD E, INCLUSO, POR CUALQUIER PERSONA QUE TENGA INJERENCIA EN LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS, CON INDEPENDENCIA DEL MOMENTO EN QUE LA DEMANDADA HUBIERA SIDO NOTIFICADA. (Mayoría de diez votos; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz)

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU VIOLACIÓN SE VERIFICA CON LA CONSUMACIÓN DE LOS ACTOS SUSPENDIDOS, AUN CUANDO EL ACUERDO QUE LA CONCEDE NO SE HUBIESE NOTIFICADO CON ANTERIORIDAD A LA AUTORIDAD EJECUTORA, O HABIÉNDOSELO NOTIFICADO OPORTUNAMENTE, ÉSTA ALEGUE QUE LA DILACIÓN EN LA ATENCIÓN DEL ACUERDO DE SUSPENSIÓN DERIVA DE UNA DEFICIENCIA EN LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL ÓRGANO AL QUE PERTENECE. (Mayoría de diez votos; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz)

RECURSO DE QUEJA 7/2011-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 87/2011. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. 19 DE ABRIL DE 2012. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIO: ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diecinueve de abril de dos mil doce**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación del recurso.** Por oficio recibido el veinticinco de agosto de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y

Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Celso Rodríguez González, en su carácter de Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco, en representación del Poder Judicial de la entidad, interpuso recurso de queja en contra del Congreso Local, por violación a la suspensión concedida a dicho poder, por la Ministra instructora en los autos del **incidente de suspensión de la controversia constitucional 87/2011**, mediante auto de veintitrés de agosto del mismo año.

SEGUNDO.—**Conceptos de agravio.** En su único agravio, la parte recurrente adujo expresamente los siguientes argumentos:

"El poder demandado en la instancia constitucional de la que deriva el incidente en que se actúa, o sea el Congreso del Estado de Jalisco, violó flagrantemente la suspensión decretada mediante auto de fecha veintitrés de agosto del año dos mil once, de acuerdo con lo que a continuación se expone:

"Previamente, conviene tener presentes los efectos para los que se concedió la medida cautelar de referencia, mismos que se precisaron en el correspondiente auto en los siguientes términos:

"'La medida cautelar solicitada se concede para los siguientes efectos:

"'a) Para que los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras, no cesen materialmente en sus funciones, exclusivamente con motivo del retiro forzoso a que alude el acuerdo legislativo cuya invalidez se demanda, hasta en tanto este Alto Tribunal se pronuncie sobre el fondo del asunto.

"'...

"'b) Dado que la medida cautelar se refiere exclusivamente a los efectos y consecuencias del acuerdo legislativo mediante el cual se determinó el retiro forzoso de tres Magistrados y, en consecuencia, la aprobación de la respectiva convocatoria que contiene el procedimiento a seguir para el nombramiento de nuevos Magistrados, la medida cautelar tiene por efecto que el Congreso del Estado de Jalisco deberá llevar a cabo y/o continuar con el referido proceso de designación en todas y cada una de sus etapas, incluso, si lo estima pertinente, podrá realizar los nombramiento de Magistrados a que se refiere la convocatoria, pero en todo caso, deberá abstenerse de tomarles la protesta en el cargo hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del asunto, pues de ejecutarse tales actos podría quedar sin materia el fondo del asunto.'

"Es oportuno hacer notar, de conformidad con lo que también se precisó en el mencionado auto, específicamente en su segundo punto resolutivo, que la suspensión de que se trata surtió 'efectos desde la presentación de la demanda', esto es, desde el día dieciocho de agosto del año dos mil once.

"No obstante lo expuesto con antelación, resulta que el Congreso del Estado de Jalisco no acató debidamente la suspensión en comento, pues el pasado veintitrés de agosto, cuando ésta ya estaba surtiendo efectos, les tomó la protesta de ley a los tres Magistrados que eligió ese mismo día en sustitución de los antes nombrados (Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras), a pesar de que en el auto de mérito de manera expresa y categórica se le indicó que debería de 'abstenerse de tomarles la protesta en el cargo hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del asunto'.

"Cabe señalar, incluso, que los (sic) más grave del caso es que la mencionada toma de protesta la llevó a cabo el aludido Congreso después de que le fue notificado el auto de suspensión, como se demostrará con los medios de convicción que en su oportunidad se ofrecerán por la parte aquí promovente.

"Consecuentemente, y dado lo destacado con anterioridad, no hay duda que el repetido Congreso del Estado de Jalisco violó la suspensión que se otorgó en la especie mediante auto de fecha veintitrés de agosto del año dos mil once, pronunciado por la Ministra instructora; por lo que en reparación de ello, lo debido en el caso a estudio es proceder, en principio, en los términos que prevé el artículo 57 de la invocada ley reglamentaria de la materia, y posteriormente, de acuerdo con lo que estipula la fracción I del diverso artículo 58 de la citada legislación, ante la deliberada violación que se ha puesto de manifiesto y la actitud contumaz de la parte demandada evidenciada líneas atrás."

TERCERO.—**Tramitación del recurso de queja.** En proveído de veintinueve de agosto de dos mil once, la Ministra instructora ordenó formar y registrar el expediente relativo al recurso de queja que nos ocupa, determinando su admisión y requiriendo al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, a efecto de que dejara sin efectos la norma general o acto que dio lugar al recurso, o para que rindiera el informe respectivo y ofreciera las pruebas que estimase pertinentes.

CUARTO.—**Informe del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.** En cumplimiento al requerimiento formulado, el Congreso del Estado de Jalisco rindió su informe en los siguientes términos:

"Los que suscribimos nos permitimos informar lo siguiente:

"'1. El 23 de agosto de 2011, la Ministra instructora en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 87/2011, acordó respecto a la suspensión, lo siguiente:

"'I. Se concede la suspensión solicitada por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, en los términos y para los efectos precisados en este proveído.

"'II. La medida cautelar surte sus efectos desde la presentación de la demanda y sin necesidad de otorgar garantía alguna.

"'III. Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes, para el debido cumplimiento de que se trata.'

"2. Auto en el que se acordó que se concedía la suspensión en los siguientes términos y para los efectos, conforme a lo que a la letra dice:

"'QUINTO.—Atendiendo a lo expresado, así como a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, la Ministra que suscribe considera que sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que, en su oportunidad se dicte, ni sobre el eventual derecho que el Poder alega en su favor, procede conceder la suspensión del acuerdo Legislativo Número 1056-LIX-2011, emitido por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para el único efecto de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del presente asunto.

"'Lo anterior encuentra sustento en la tesis 2a. I/2003, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal de rubro: «SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETARLA NO SÓLO RESPECTO DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE SUS EFECTOS O CONSECUENCIAS.»

"'La medida cautelar solicitada se concede para los siguientes efectos:

"'a) Para que los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras, no cesen materialmente en sus funciones, exclusivamente con motivo del retiro forzoso a que alude el acuerdo legislativo cuya invalidez se demanda, hasta en tanto este Alto Tribunal se pronuncie sobre el fondo del asunto.

"'En el entendido que el anterior punto surtirá sus efectos, únicamente en el caso de que a la fecha de presentación de la demanda no se haya materializado la separación del encargo de tales Magistrados, esto es, que a partir de la fecha de notificación del acuerdo legislativo impugnado, ya no ejerzan su función, ya que en tal supuesto se estaría frente a un acto consumado, respecto de los cuales es improcedente la concesión de la suspensión.'

"3. Sin embargo, es conveniente que se tome en consideración que el Acuerdo Legislativo 1056-LIX-2011 del que se concedió la suspensión ya era un acto consumado.

"Esto se advierte del propio dicho del actor en su demanda, que el acuerdo de mérito fue aprobado por este Congreso el 26 de julio de 2011, en razón de éste: 'Primero: Se determina que se actualiza en la persona de los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras este último a partir del 11 de agosto del año 2011, los supuestos que señala el artículo 61, fracción II, al aplicar el retiro forzoso por haber cumplido los setenta años de edad, por lo que se ordena notificar el retiro de sus encargos de forma forzosa y, en consecuencia, se proceda a realizar nuevos nombramientos en sustitución y en los términos que aplica la ley.'

"Por lo que, la determinación de la actualización de la causal de retiro forzoso a los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras es a todas luces un acto consumado. Máxime, que los mismos le fueron comunicadas al actor, desde el 1 de agosto de 2011, lo mismo que a los referidos Magistrados.

"En esa misma tesitura, conviene observar que aun y cuando en dicho acuerdo legislativo, este Congreso determinó que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 61, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, lo cierto es que también el Alto Tribunal Constitucional del País resolvió en la controversia constitucional 49/2008 –en lo que aquí interesa– que, una vez alcanzada la edad de setenta años, los Magistrados deben retirarse, lo que significa que no se necesita procedimiento ni formalidad alguna para determinar que éste procede, pues dicha forma de retiro se encuentra determinado por el mero transcurso del tiempo. Así pues, los Magistrados, llegada la fecha, deben dejar sus puestos tanto material como jurídicamente sin requerir formalidad alguna.

"Lo anterior se corrobora con la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 49/2008 cuyas consideraciones conforme al artículo 43 de la ley

reglamentaria de la materia, por haber sido aprobadas por más de ocho votos, le resultan obligatorias incluso a las señoras y señores Ministros, que en lo que aquí interesa dice a la letra:

"'1. Retiro forzoso.

"'… Como se observa, es claro que una vez finalizado el término de diez años del segundo periodo, o alcanzada la edad de setenta años, los Magistrados deben retirarse, lo que significa que no se necesita procedimiento ni formalidad alguna para determinar que éste procede, pues dicha forma de retiro se encuentra determinada por el mero transcurso del tiempo. Así pues, los Magistrados, llegada la fecha, deben dejar sus puestos tanto material como jurídicamente.

"'Al fijar la Constitución Local los hechos determinantes para el retiro forzoso, implícitamente establece que, una vez acontecidos, los Magistrados deben cesar en sus funciones; por lo que estos últimos deben estar conscientes de tales hechos desde el momento en que toman protesta sin que se requiera del cumplimiento de determinada formalidad.

"'Ya se dijo que el derecho a la estabilidad de los Magistrados no es de carácter absoluto, sino que dicha prerrogativa, que les asegura el ejercicio en el encargo que les fue encomendado, se concede por un plazo cierto y determinado, que comprende desde su designación (nombramiento), hasta el momento en que, conforme el párrafo quinto de la fracción III del artículo 16 de la Constitución Federal, llegue el tiempo del término de su encargo previsto en las Constituciones Locales.'

"De tal manera, es innegable la consumación de dichos actos, se llevó a cabo desde el 26 de julio de 2011, cuando se emitió el referido acuerdo legislativo.

"En igual caso, se encuentra la convocatoria, así como la orden de su publicación en diarios de mayor circulación (contenidos en el Acuerdo Legislativo 1056-LIX-2011 aprobado por este Poder Legislativo en la sesión del 26 de julio de 2011) son actos consumados, al haber surtido sus efectos y haberse materializado, pues la aprobación de la convocatoria estaba contenido (sic) en dicho acuerdo. Misma que fue aprobada y publicada en los diarios de mayor circulación el 28 de julio de este mismo año.

"Derivado de lo anterior, también debe advertirse que en atención a la convocatoria de mérito, en la base tercera de la convocatoria para la elección

de tres Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, se estableció –en lo que aquí interesa– lo siguiente:

"'Tercera. Del lugar y fecha en que puedan recibirse las propuestas y los documentos que acrediten que el candidato reúne los requisitos para ocupar el cargo, y la fecha límite para que el Consejo General del Poder Judicial mande las propuestas al Congreso;

"'Las propuestas y documentos de acreditación, se dirigirán y recibirán en original y cinco copias (una para cada consejero) ante la Oficialía de Partes del Consejo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con domicilio en Degollado 14, zona centro del Municipio de Guadalajara, Jalisco, el lunes 1 de agosto del 2011, hasta el lunes 8 de agosto de 2011, dentro del horario de 9:00 horas a 15:00 horas.

"'Los candidatos deberán entregar sus propuestas y documentación debidamente foliadas o paginadas.

"'II. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, deberá especificar cuantas fojas se reciben.

"'III. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, deberá con límite remitir las propuestas al Congreso del Estado ante su Oficialía de Pares (sic) y dirigidas a la Comisión de Justicia, el día miércoles 10 de agosto de 2011 a más tardar a las 14:00 horas. …'

"Base a la que además conviene advertir que el Poder Judicial actor se sometió, y consumó al haber enviado las propuestas de los aspirantes que se registraron en virtud de la convocatoria en cuestión, lo cual realizó el 10 de agosto de 2011 mediante oficio 8498/2011 presentado ante la Oficialía de Partes de este Palacio Legislativo.

"Por lo que, es incuestionable la consumación de dichos actos, pues tal como se aprecia del mismo acuerdo en el que se otorgó la medida suspensional, ésta se concedió para que los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras, no cesaran materialmente en sus funciones, exclusivamente con motivo del retiro forzoso a que alude el acuerdo legislativo cuya invalidez se demanda, hasta en tanto ese tribunal se pronuncie sobre el fondo del asunto, lo que se aprecia de lo siguiente: '… procede conceder la suspensión del acuerdo Legislativo Número 1056-LIX-2011, emitido por el Poder Legislativo … La medida cautelar solicitada se concede para los siguientes efectos: a) Para que los Magistrados Jaime

Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras, no cesen materialmente en sus funciones, exclusivamente con motivo del retiro forzoso a que alude el acuerdo legislativo cuya invalidez se demanda, hasta en tanto este tribunal se pronuncia sobre el fondo del asunto …'

"Toda vez que, con independencia de lo manifestado por el Alto Tribunal Constitucional del País en el sentido de que alcanzada la edad de los setenta años, los Magistrados deben retirarse, sin que se requiera de formalidad alguna, lo cierto es desde que el Congreso aprobó el acuerdo legislativo controvertido por el Poder Judicial ahora actor, surtió sus efectos jurídicos, consumándose en el caso de los Magistrados que alcanzaron dicha edad.

"Sirve de apoyo a este señalamiento, la siguiente tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"'(cita la tesis aislada LXVII/2000, de rubro: «CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.»).'

"4. La medida cautelar que se otorgó en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 87/2011, se concedió para efecto de que no se ejecuten actos que puedan dejar sin materia el fondo del asunto, tal y como se desprende de los apartados a) y b) del auto de fecha 23 de agosto de 2011, que a la letra especifica que la medida cautelar que nos ocupa es para los siguientes efectos:

"'a) Para que los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras, no cesen materialmente en sus funciones, exclusivamente con motivo del retiro forzoso a que se elude el acuerdo legislativo cuya invalidez se demanda, hasta en tanto este Alto Tribunal se pronuncia sobre el fondo del asunto.

"'En el entendido que el anterior punto surtirá plenos efectos, únicamente en el caso de que a la fecha de presentación de la demanda no se haya materializado la separación del encargo de tales Magistrados, esto es, que a partir de la fecha de notificación del acuerdo legislativo impugnado, ya no ejerza su función, ya que en tal supuesto se estaría frente a un acto consumado, respecto de los cuales es improcedente la suspensión.

"'b) Dado que la medida cautelar se refiere exclusivamente a los efectos y consecuencias del acuerdo legislativo mediante el cual se determinó el retiro forzoso de tres Magistrados y, en consecuencia, la aprobación de la

respectiva convocatoria que contiene el procedimiento a seguir para el nombramiento de nuevos Magistrados, la medida cautelar tiene por efecto que el Congreso del Estado de Jalisco llevará a cabo y/o continuar con el referido proceso de designación en todas y cada una de sus etapas, incluso, si lo estima pertinente, podrá realizar los nombramientos de Magistrados a que se refiere la convocatoria, pero en todo caso, deberá abstenerse de tomarles la protesta en el cargo hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del asunto, pues de ejecutarse tales actos podría quedar sin materia el fondo del asunto.'

"Del texto antes transcrito se desprende que la medida cautelar fue otorgada con el propósito de conservar la materia de la controversia constitucional 87/2011, para lo que la Ministra instructora determinó que era necesario que los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras, continúen en funciones.

"Luego entonces, se deduce que la suspensión en controversias constitucionales, participa de la naturaleza de medidas cautelares que, como se sabe, tienen como finalidad preservar una situación de hecho o de derecho existente, ello, a efecto de garantizar la materia del juicio. Sin embargo, cuentan con características particulares que las distinguen, por tratarse de un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, por lo que no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, al respecto la jurisprudencia que a continuación se transcribe establece: (cita la tesis 27/2008 del Tribunal Pleno, de rubro: 'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.').

"Por lo que, la Ministra al conceder la medida precautoria, tuvo a bien permitir que se continuara con el proceso de interés social y orden público, que consistía en la elección de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, <u>con la salvedad de ejecutar aquellos actos que dejen sin materia el fondo del asunto, como es la materialización del cese de funciones de los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras, situación que no ha acontecido, ya que los Magistrados en mención se encuentran en funciones como Magistrados del Supremo Tribunal</u>. Por tanto, es pertinente señalar que la denuncia de violación a la suspensión que nos ocupa es improcedente.

"Lo anterior puesto que, <u>si bien es cierto que el 23 de agosto de 2011 el Congreso de esta entidad, emitió el Acuerdo Legislativo 1064-LIX-2011, por el que se aprobó la lista de los aspirantes que atendieron la convocatoria para la elección de tres Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia</u>

del Estado conforme se dispuso en el diverso 1056-LIX-2011 y, como consecuencia de ello, se eligió a María Eugenia Villalobos Ruvalcaba, Roberto Rodríguez Preciado y Jorge Mario Rojas Guardado, lo cierto es que de ninguna manera se está removiendo del cargo a los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras, ni se les está privando de los derechos derivados de dichos cargos y, como consecuencia de ello, no se está violando la suspensión de mérito.

"5. Como ha sido señalado con antelación los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras, a la fecha continúan en funciones como Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. Siendo obvio que el poder actor está enterado de dicha situación, es evidente que el presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco se encuentra presentando una queja a sabiendas de su improcedencia.

"Lo que se evidencia del propio escrito por el que, el poder actor, interpone recurso de queja, en contra de este poder público, por una supuesta violación al auto de fecha veintitrés de agosto de 2011, mediante el cual se concedió la suspensión del acto impugnado en la controversia constitucional 87/2011. Lo anterior puesto que, en su escrito solamente hace afirmaciones, sin presentar ni un solo elemento de prueba que acredite su dicho.

"Es necesario señalar que la suspensión, materia del presente informe surtió efectos desde la presentación de la demanda, por lo que, es dable pensar que para efectos de determinar que este poder público violó la suspensión, resulta necesario que el poder actor presente elementos de prueba que de manera fehaciente acrediten que este Congreso a sabiendas de que se había otorgado la medida cautelar, haya realizado actos que la contravengan.

"Siendo que los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras, a la fecha continúan en funciones como Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, este Congreso no ha realizado actos que dejen sin materia la controversia constitucional 87/2011.

"Por lo anterior, resulta inconcuso que el recurso de queja interpuesto por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, en contra de este poder público es improcedente."

SEXTO.—**Audiencia y cierre de instrucción.** Agotado el trámite respectivo, se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos

prevista en el artículo 57, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 87/2011, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 58, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Procedencia del recurso.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, a continuación se analizará la procedencia del presente recurso de queja:

El artículo 55, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, establece:

"Artículo 55. El recurso de queja es procedente:

"I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión."

Del precepto transcrito se desprende, en lo que al caso interesa, que el recurso de queja es procedente en contra de la parte demandada o de cualquier otra autoridad, por violación al auto o resolución por el que se haya otorgado la suspensión de los actos impugnados; por tanto, si en el presente asunto el recurso fue interpuesto por estimarse que la autoridad demandada ha ejecutado actos violatorios de la suspensión concedida por la Ministra instructora en la controversia de la que deriva este asunto, resulta inconcuso que es procedente.

TERCERO.—**Oportunidad en la presentación del recurso.** Ahora procede analizar si el recurso de queja fue interpuesto oportunamente.

El artículo 56, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal indica:

"Artículo 56. El recurso de queja se interpondrá:

"I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el Ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal."

Conforme al precepto citado, cuando se trate de la fracción I del artículo 55 de la propia ley reglamentaria, esto es, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, el recurso de queja podrá interponerse hasta en tanto se falle la controversia en lo principal.

En tal virtud, tomando en consideración que el presente recurso de queja fue recibido el veinticinco de agosto de dos mil once, como se advierte del oficio relativo (foja cinco vuelta de este expediente), y que a la fecha no se ha dictado resolución definitiva en la controversia constitucional de la que deriva este asunto, deviene indiscutible que fue interpuesto oportunamente, al haberse presentado dentro del plazo que para tal efecto prevé el artículo 56, fracción I, de la ley de la reglamentaria de la materia.

CUARTO.—**Legitimación del promovente del recurso de queja.** Acto continuo, se analizará la legitimación de quien interpone el presente recurso de queja.

A este respecto, resulta pertinente destacar que la demanda de controversia constitucional que dio origen al incidente de suspensión del que deriva este recurso fue promovida por Celso Rodríguez González, en su carácter de Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco, quien compareció en representación del Poder Judicial de la entidad, al que le fue reconocida la personalidad que ostenta, tal como se desprende del auto de admisión de la demanda de veintitrés de agosto de dos mil once (fojas ciento veintitrés a ciento veintinueve del expediente principal).

En razón de lo anterior, al ser el propio poder actor, a través del citado funcionario, quien interpone el presente recurso de queja, resulta indiscutible que cuenta con la legitimación necesaria para ello.

QUINTO.—**Análisis de los argumentos de agravio hechos valer.**

I. Cuestiones previas

A efecto de analizar si en el presente caso se configura la violación a la suspensión alegada por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, este Tribunal Pleno tendrá a la vista las constancias que integran tanto el expediente principal como el cuaderno del incidente de suspensión de la controversia constitucional 87/2011, así como de los recursos de reclamación 61/2011-CA[1] y 68/2011-CA,[2] y diversas constancias que obran en los autos del diverso recurso de queja 8/2011-CC derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 90/2011,[3] las cuales constituyen hechos notorios para este Pleno en la solución del presente asunto, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme al artículo 1o. de la ley de la materia,[4] y además, por analogía, con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número P./J. 43/2009, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO."[5]

---

[1] Derivado del incidente de suspensión de la propia controversia constitucional 87/2011, en el que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco combatió la concesión de la suspensión. Resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión de 16 de noviembre de 2011, en donde, por unanimidad de votos, se determinó confirmar en sus términos el auto recurrido.

[2] Derivado del incidente de nulidad de notificaciones del auto de suspensión de la propia controversia constitucional 87/2011, en el que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco combatió la determinación incidental de la Ministra instructora de tener por válida la notificación que se le practicó del auto por el que concedió la suspensión. Resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión de 16 de noviembre de 2011, en donde, por unanimidad de votos, se determinó confirmar en sus términos la resolución incidental y, por ende, válida la notificación practicada al poder demandado.

[3] De conformidad con el proveído de 16 de noviembre de 2011, dictado en el presente recurso de queja, en el cual se atendió la solicitud formulada por el Poder Judicial del Estado de Jalisco (foja 460 de este expediente).

[4] "**Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

[5] **Texto:** "Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su artículo 1o., resulta válida la invocación por el tribunal de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de integrantes del Tribunal en Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad que les han sido planteadas pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas en aquéllas, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial."

II. Precisión de la materia del recurso

En su único agravio, la parte recurrente alega que el Congreso del Estado de Jalisco violó la medida cautelar que le fue concedida por la Ministra instructora mediante auto de veintitrés de agosto de dos mil once, **ya que después de que se le notificó el mismo auto de suspensión, el poder demandado tomó la protesta a tres Magistrados que eligió ese mismo día en sustitución de los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras, no obstante en el auto de mérito se le indicó que debería de "abstenerse de tomarles la protesta en el cargo hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del asunto**".

De lo expuesto, se desprende que la materia de este asunto se constriñe a determinar si se acredita en forma plena, de las constancias que se tienen a la vista, que el Congreso del Estado de Jalisco violó la medida cautelar concedida por la Ministra instructora dentro de los autos del incidente de suspensión de la controversia constitucional de la que deriva este recurso de queja, únicamente en el aspecto arriba señalado, esto es, si se acredita **la toma de protesta** de tres Magistrados en sustitución de los también mencionados, en tanto que este es el acto concreto que se considera violatorio de la medida cautelar; de ahí que los pronunciamientos de las partes que sean ajenos a este aspecto concreto resulten inatendibles.

III. Alcances y efectos del recurso de queja por violación a la suspensión en controversia constitucional

Para efectos de este apartado de la presente resolución, cobra relevancia el precedente emitido por la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver el **recurso de queja 3/2009-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 160/2008**,[6] en torno al alcance de las disposiciones que regulan la suspensión y la queja por violación a aquélla en controversias constitucionales:

"… la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de

[6] En sesión de 2 de septiembre de 2009.

la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo lugar, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se conceda a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidad cuando no la acaten.[7]

"Sobre el particular, cabe recordar que la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder que, entre sus fines, incluye también, de manera relevante, el bienestar de la persona humana que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.[8]

"Por lo que se refiere a las características especiales de la suspensión, este Máximo Tribunal ha señalado que, de la interpretación de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la ley reglamentaria de la materia, se advierten las siguientes:[9]

---

[7] Lo anterior encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial número P./J. 27/2008, de rubro: "**SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES.**" (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1472)

[8] "**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante."

[9] "**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el Ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el Ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales."

"**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante."

"**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva."

"**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el Ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el

"1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

"2. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales;

"3. No podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

"4. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y,

"5. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

"Además, el Pleno de este Alto Tribunal determinó agregar a las características señaladas que, en el auto o la interlocutoria mediante la cual se otorgue la suspensión, deberán señalarse con precisión sus alcances y efectos, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva, como se advierte del artículo 18 de la ley reglamentaria de la materia.[10]

"La característica de la suspensión señalada en el párrafo anterior, cobra relevancia en cuanto al régimen de responsabilidades a que se sujeta a quienes violan dicha medida cautelar, pues es requisito del auto o interlocutoria el que se fijen con precisión sus alcances, efectos y los órganos obligados a cumplirla.

"Por todo lo anterior, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha dicho que para estar en condiciones de determinar si, en

---

Ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente."

"**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva."

[10] Esto al resolver el recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 71/2005.

un caso concreto, existió violación, exceso o defecto en la ejecución o cumplimiento de un auto o resolución a través de la cual se otorgó la suspensión, debe, en primer término, analizarse la propia resolución que concedió la suspensión, con el fin de precisar su alcance y efectos, para posteriormente establecer si la conducta asumida por la autoridad desatendió esa determinación."[11]

En este sentido, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

"Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva."

Conforme al precepto antes transcrito, el auto por el que se conceda la suspensión de los actos impugnados deberá señalar con precisión los alcances de ésta, el día a partir del cual surtirá efectos y los requisitos necesarios para su efectividad.

De este precedente se destaca que esta Suprema Corte, a efecto de encontrarse en condiciones de determinar –a través del recurso de queja– si en un caso concreto existió violación, exceso, o defecto en la ejecución, o cumplimiento de un auto o resolución a través de la cual se otorgó la suspensión, debe, en primer término, analizar la propia resolución que concedió la suspensión, con el fin de precisar su alcance y efectos para, posteriormente, establecer si la conducta asumida por la autoridad desatendió esa determinación y, en su caso, determinar su responsabilidad.[12]

---

[11] Ello encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial número P./J. 28/2008, de rubro: "QUEJA RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN FIJAR LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA Y SI EXISTIÓ VIOLACIÓN A AQUÉLLA." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1470)

[12] Esto tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia número P./J. 28/2008, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1470, de rubro: "QUEJA RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN FIJAR LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA Y SI EXISTIÓ VIOLACIÓN A AQUÉLLA."

IV. Antecedentes necesarios para la solución del presente asunto

a) En la demanda que dio origen a la controversia constitucional de la que deriva el presente recurso, el Poder Judicial del Estado de Jalisco, ahora recurrente, demandó expresamente la declaración de invalidez de lo siguiente:

"A) El Acuerdo Legislativo Número 1056-LIX-2011, aprobado por el referido demandado con fecha veintiséis de julio del año dos mil once, mismo que se publicó en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' hasta el dos de agosto de esa propia anualidad, y mediante el cual se acordó lo siguiente:

"'Primero. Se determina que se actualiza en la persona de los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras este último a partir del 11 de agosto del año 2011, los supuestos que señala el artículo 61, fracción II, al aplicar el retiro forzoso por haber cumplido los setenta años de edad, por lo que se ordena notificar el retiro de sus encargos de forma forzosa y en consecuencia se proceda a realizar nuevos nombramientos en sustitución y en los términos que aplica la ley.'

"'Segundo. Se aprueba la convocatoria dirigida a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, a efecto de que presenten a esta Soberanía propuesta de candidatos para la elección de Magistrados numerarios para integrar el Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, por un periodo de siete años contados a partir del día en que rindan protesta de ley.'

"'Tercero. Se autoriza la publicación de la convocatoria y del dictamen a que se refiere el artículo (sic) primero y segundo de este acuerdo en el Periódico Oficial «El Estado de Jalisco» y en los periódicos de circulación local por una sola vez; en los términos que a continuación se expresen: …'

"'Cuarto. Notifíquese a los C. Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras por oficio y con copias certificadas del acuerdo; y por oficio al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco así como a cada uno de los consejeros que lo integran: …'

"'Quinto. Se instruye a la Comisión de Justicia a que realice el procedimiento para analizar los expedientes de los candidatos que se registren y presenten la lista de elegibles, en los términos de la convocatoria.'

"B) La ejecución del mencionado Acuerdo Legislativo Número 1056-LIX-2011, así como todas las consecuencias directas e inmediatas que del mismo deriven, de acuerdo con lo en él acordado."

Como se aprecia, en la controversia constitucional de la que deriva el recurso que nos ocupa, se demandó la invalidez del Acuerdo Legislativo Número 1056-LIX-2011, a través del cual el Congreso del Estado de Jalisco determinó que se actualiza el supuesto de retiro forzoso respecto de tres Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia Local, por lo que ordenó notificarles el retiro de sus encargos y también, como consecuencia de ello, ordenó se proceda a realizar los nuevos nombramientos conforme lo prevé la legislación aplicable; asimismo, aprobó y autorizó la convocatoria que establece las bases y términos para el procedimiento de designación de los nuevos funcionarios judiciales que ocuparán tales cargos.

Luego, en la demanda relativa, el poder actor solicitó la suspensión de los actos impugnados para los siguientes efectos:

"a) Para que los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras, mismos a los que se hace alusión en el acuerdo legislativo impugnado y que en la actualidad continúan en funciones dentro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, no sean separados del cargo ni se les prive de los emolumentos que por ley les corresponde; b) Para que se paralice el procedimiento de elección de Magistrados a que se refiere la convocatoria contenida en el citado acuerdo legislativo, y ya no se lleven a cabo las distintas etapas que aún faltan por desahogar; c) Para que el Congreso de dicha entidad federativa se abstenga, en su momento, de elegir a esos nuevos Magistrados y de tomarles la protesta de ley; y, d) Para que los Magistrados elegidos, en su caso, no tomen posesión del cargo ni asuman las funciones que por disposición legal les compete; todo lo anterior hasta que concluya de manera definitiva la instancia constitucional que ahora se promueve."

b) Mediante auto de veintitrés de agosto de dos mil once, dictado en el cuaderno incidental formado con motivo de la solicitud de suspensión del acto impugnado formulada por la parte actora que corre agregado en copia certificada a fojas trece a diecisiete de este expediente, se concedió la medida cautelar solicitada para los siguientes efectos:

"Quinto. Atendiendo a lo expresado, así como a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, la Ministra que suscribe considera que sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que, en su oportunidad se dicte, ni sobre el eventual derecho que el poder actor alega en su favor, <u>procede conceder la suspensión del Acuerdo Legislativo Número 1056-LIX-2011, emitido por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para el único efecto de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el inte-</u>

rés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del presente asunto.

"Lo anterior encuentra sustento en la tesis 2a. I/2003 de la Segunda de este Alto Tribunal de rubro: 'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETARLA NO SÓLO RESPECTO DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE SUS EFECTOS O CONSECUENCIAS.'

"La medida cautelar solicitada se concede para los siguientes efectos:

"'a) Para que los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras, no cesen materialmente en sus funciones, exclusivamente con motivo del retiro forzoso a que alude el acuerdo legislativo cuya invalidez se demanda, hasta en tanto este Alto Tribunal se pronuncia sobre el fondo del asunto.

"'En el entendido que el anterior punto surtirá plenos efectos, únicamente en el caso de que a la fecha de presentación de la demanda no se haya materializado la separación del encargo de tales Magistrados, esto es, que a partir de la fecha de notificación del acuerdo legislativo impugnado, ya no ejerzan su función, ya que en tal supuesto se estaría frente a un acto consumado, respecto de los cuales es improcedente la concesión de la suspensión.

"'b) Dado que la medida cautelar se refiere exclusivamente a los efectos y consecuencias del acuerdo legislativo mediante el cual se determinó el retiro forzoso de tres Magistrados y, en consecuencia, la aprobación de la respectiva convocatoria que contiene el procedimiento a seguir para el nombramiento de nuevos Magistrados, la medida cautelar tiene por efecto que el Congreso del Estado de Jalisco deberá llevar a cabo y/o continuar con el referido proceso de designación en todas y cada una de sus etapas, incluso, si lo estima pertinente, podrá realizar los nombramientos de Magistrados a que se refiere la convocatoria, pero en todo caso, deberá abstenerse de tomarles la protesta en el cargo hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del asunto, pues de ejecutarse tales actos podría quedar sin materia el fondo del asunto.'."

Como se advierte, la Ministra instructora **otorgó** la suspensión "***del Acuerdo Legislativo Número 1056-LIX-2011, emitido por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco***", en específico, de sus efectos y consecuencias, con el fin primordial de salvaguardar la materia de la controversia constitucional. Esto es, los alcances y efectos de la medida cautelar, consistieron en lo siguiente:

Primero: Los Magistrados señalados en el punto primero del acuerdo señalado[13] no cesarán materialmente en sus funciones, exclusivamente con motivo del retiro forzoso a que se refiere el propio instrumento, siempre y cuando a la fecha de presentación de la demanda no se hubiera materializado su separación del encargo, esto es, que a partir de la fecha de notificación del acuerdo impugnado, ya no ejerzan su función, ya que en tal supuesto se estaría frente a un acto consumado, respecto de los cuales es improcedente la concesión de la suspensión.

Segundo: Se paralizaron los efectos y consecuencias de los puntos segundo y tercero[14] del propio acto cuya invalidez se demanda, esto es, se permitió **que el Congreso del Estado de Jalisco llevara a cabo y/o continuara con el proceso de designación de Magistrados –que sustituirían a los mencionados en el acuerdo legislativo impugnado– en todas y cada una de sus etapas, incluso, se le permitió, de estimarlo pertinente, a realizar los nombramientos a que se refiere la convocatoria, pero se le constriñó a que debía abstenerse de tomarles la protesta en el cargo hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciara respecto del fondo del asunto**, por considerar que, de no concederse la medida cautelar, la controversia constitucional quedaría sin materia.

Por unanimidad de once votos, se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, hasta este párrafo.

Al respecto, debe señalarse que en el propio auto de suspensión se determinó que la medida cautelar surtía efectos desde la presentación de la demanda (dieciocho de agosto de dos mil once) y sin necesidad de otorgar garantía, por lo que debe entenderse que los efectos de la medida se materializaron desde ese momento, al no sujetarse a requisito alguno para hacerla efectiva, de ahí que a partir de ese momento es que se mantienen las cosas en el estado que guardaban, cuando ésta surte

[13] "**Primero.** Se determina que se actualiza en la persona de los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras este último a partir del 11 de agosto del año 2011, los supuestos que señala el artículo 61, fracción II, al aplicar el retiro forzoso por haber cumplido los setenta años de edad, por lo que se ordena notificar el retiro de sus encargos de forma forzosa y, en consecuencia, se proceda a realizar nuevos nombramientos en sustitución y en los términos que aplica la ley."

[14] "**Segundo.** Se aprueba la convocatoria dirigida a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, a efecto de que se presenten a esta soberanía propuesta de candidatos para la elección de Magistrados Numerarios para integrar el Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, por un periodo de siete años contados a partir del día en que rindan protesta de ley.

"**Tercero.** Se autoriza la publicación de la convocatoria y del dictamen a que se refiere el artículo primero y segundo de este acuerdo en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' y en los periódicos de circulación local por una sola vez, en los términos que a continuación se expresen (sic): …"

Por mayoría de diez votos, se aprobaron las razones contenidas en este párrafo.

sus efectos paralizadores, debiendo ser acatada por cualquier autoridad, e incluso por cualquier persona que, no obstante no tener el carácter de autoridad, tenga alguna injerencia en la ejecución de los actos.[15]

c) El auto que antecede fue notificado a la parte demandada a las catorce horas con cincuenta minutos el mismo día en que fue dictado –veintitrés de agosto de dos mil once–, mediante oficio con número de registro 2660/2011 en la residencia oficial de dicho poder, conforme a la constancia de notificación y la razón actuarial que obran a fojas once y doce del incidente de suspensión del que deriva el presente recurso, en las que se asienta lo siguiente:

"Constancia de notificación por oficio

"Incidente de suspensión de la controversia constitucional 87/2011.

"Oficio 2660/2011. Poder Legislativo del Estado de Jalisco. Residencia oficial.

"En la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, a las catorce horas con cincuenta minutos, del mes de agosto de de (sic) dos mil once, el suscrito, Javier Gerardo Trejo Romo, actuario judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me constituí en el domicilio al rubro citado y una vez cerciorado del mismo, por la nomenclatura de la calle, el número y la colonia, procedo a notificar a la citada autoridad el oficio de que se trata.

"Anexos entregados: original del oficio de referencia.

"Persona que recibe y manifiesta que: se llama Martha Navarro, que tiene el cargo de asistente administrativo y que, es encargada de recibir las notificaciones que se dirijan al poder.

"Sello y firma de recibido: (sello del Poder Legislativo del Estado de Jalisco; con firma y fecha del veintitrés de agosto de dos mil once, a las catorce horas con cincuenta minutos).

"El actuario
"(firma)
"Javier Gerardo Trejo Romo"

[15] Tal como esta Suprema Corte determinó, al resolver el recurso de queja derivado del incidente de suspensión del juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 2/2002 y el recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 29/2003.

"Incidente de suspensión de la controversia constitucional 87/2011
"Actor: Poder Judicial del Estado de Jalisco
"Subsecretaría General de Acuerdos
"Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

"En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las catorce horas con cincuenta minutos del veintitrés de agosto de dos mil once, el suscrito Javier Gerardo Trejo Romo, actuario judicial, adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento al proveído de veintitrés del mes en curso, dictado por la Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, en el incidente de suspensión de controversia constitucional 87/2011, me constituí en la residencia oficial del Poder Legislativo de la citada entidad federativa, ubicada en avenida Hidalgo número 222, zona centro de la ciudad; en la puerta principal del inmueble soy atendido por dos personas que controlan el acceso al edificio, a quienes les solicito me permitan acceder a la oficina del presidente de la mesa directiva a efecto de notificarle varios acuerdos, a lo que indican que todos los documentos u oficios dirigidos al Poder Legislativo se reciben únicamente en Oficialía de Partes. Acto seguido soy atendido por una persona de sexo femenino que dijo llamarse Martha Navarro y ser empleada de la oficina de correspondencia con el cargo de asistente administrativo, encargada de recibir cualquier documento u oficio dirigido al Congreso Estatal; a quien al explicarle el el (sic) motivo de mi presencia y el contenido del auto que se notifica, así como de su urgencia para que la remitieran a la ofician respectiva, en seguida me recibe el oficio 2660/2011, mismo que contiene inserto el acuerdo de veintitrés de este mes, mencionado anteriormente, quedando debidamente notificado con sello de recibido, hora, fecha y firma de quien lo recibe, mismo que en mi presentica (sic) fue entregado a otra persona que ella llamó, indicándole de la urgencia que le había advertido. Dando por terminada la presente diligencia para los efectos legales a que haya lugar y firmando el suscrito actuario judicial para constancia. Doy fe.

"(firma)
"Javier Gerardo Trejo Romo
"Actuario judicial"

De las anteriores constancias se advierte que el actuario intentó notificar el acuerdo de suspensión directamente al presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco; sin embargo, las personas a quienes les solicitó el acceso a su oficina le indicaron que todos los oficios dirigidos al

Poder Legislativo se recibían únicamente en Oficialía de Partes, por lo que actuó en consecuencia, reiterándole a la persona que lo atendió en esta última la relevancia del acuerdo de suspensión que se estaba notificando.

d) En contra del auto que concedió la suspensión, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco promovió recurso de reclamación, al que le correspondió el número 61/2011-CA, el cual fue resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión de 16 de noviembre de 2011, en donde, por unanimidad de votos, se determinó confirmar en sus términos el auto recurrido, esto es, quedó firme, en los términos antes precisados, la suspensión decretada en la controversia constitucional de la que deriva el presente recurso.

e) De igual forma, el Poder Legislativo demandado promovió incidente de nulidad de notificaciones en contra de la diligencia a través de la cual se le notificó el auto que concedió la suspensión al poder actor,[16] el cual fue resuelto por la Ministra instructora el veinte de septiembre de dos mil once, en el sentido de declararlo infundado.[17] En contra de esa determinación, el propio Poder Legislativo promovió recurso de reclamación, al que le correspondió el número 68/2011-CA, mismo que en su oportunidad fue resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil once, en donde, por unanimidad de votos, se determinó confirmar en sus términos la resolución incidental y, consecuentemente, la notificación del auto de suspensión practicada al poder demandado.

V. Análisis sobre la existencia de la violación a la suspensión alegada por el Poder Judicial del Estado de Jalisco

Como se señaló, la parte recurrente en su único agravio aduce que la autoridad demandada violó la suspensión concedida por la Ministra instructora en auto de veintitrés de agosto de dos mil once, al tomar la protesta de ley a tres Magistrados que eligió en sesión de esa misma fecha, en sustitución de los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras, con posterioridad a la notificación del citado acuerdo.

Ahora, a efecto de establecer en primer lugar la existencia del acto que se estima violatorio de la medida cautelar, es que se acudirá al análisis de las constancias que quedaron precisadas al inicio de este considerando; asimismo, en caso de quedar plenamente acreditada su existencia, se analizará si dicho acto configura la violación alegada.

---

[16] Foja 185 del cuaderno del incidente de suspensión de la controversia constitucional 87/2011.
[17] Foja 269 del cuaderno del incidente de suspensión de la controversia constitucional 87/2011.

Para dichos efectos, se estima necesario reiterar y destacar que el Poder Judicial del Estado de Jalisco, en su demanda, la cual fue presentada el dieciocho de agosto de dos mil once, solicitó la declaración de invalidez del **Acuerdo Legislativo Número 1056-LIX-2011** –aprobado el veintiséis de julio de dos mil once y publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dos de agosto siguiente–, a través del cual el Congreso Local determinó que se actualiza el supuesto de retiro forzoso respecto de tres Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia Local, por lo que ordenó notificarles el retiro de sus encargos y, como consecuencia de ello, ordenó se proceda a realizar los nuevos nombramientos conforme lo prevé la legislación aplicable; asimismo, aprobó y autorizó la convocatoria que establece las bases y términos para el procedimiento de designación de los nuevos funcionarios judiciales que ocuparían tales cargos.

Como también ha quedado señalado, en el auto que concedió la suspensión, uno de los efectos que se le imprimió a la medida fue la permisión de que el Congreso del Estado de Jalisco llevara a cabo y/o continuara con el proceso de designación de Magistrados –que sustituirían a los mencionados en el acuerdo legislativo impugnado– en todas y cada una de sus etapas, incluso, se le permitió, de estimarlo pertinente, a realizar los nombramientos a que se refiere la convocatoria, pero se le constriñó a que debía abstenerse de tomarles la protesta en el cargo hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciara respecto del fondo del asunto.

En este orden, cobran relevancia las actuaciones llevadas a cabo por el Congreso del Estado de Jalisco entre el dos y el veintitrés de agosto de dos mil once –fecha esta última, en que le fue notificada la suspensión–, a fin de cumplimentar con el **Acuerdo Legislativo Número 1056-LIX-2011**, las cuales se detallan a continuación:

a) A fojas doscientos noventa y ocho a trescientos diez del presente expediente, obra copia certificada de los oficios de veintiséis de julio de dos mil once, suscritos por el secretario general del Congreso del Estado de Jalisco, a través de los cuales notifica el contenido del **Acuerdo Legislativo Número 1056-LIX-2011** a diversas autoridades y funcionarios de la entidad, entre los que destacan los dirigidos a los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras –a fin de notificarles el retiro de su encargo–, así como a los Plenos del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura Locales.

b) También en este expediente, a foja trescientos veintidós, obra copia certificada del oficio 8498/2011, de diez de agosto de dos mil once, suscrito por el presidente del Consejo de la Judicatura de la entidad y dirigido a la

Comisión de Justicia del Congreso Local, documental de la que se desprende el contenido y acuerdos adoptados por el Pleno de dicho consejo en sesión celebrada en la fecha señalada, de la cual se advierte y destaca lo siguiente:

• Que se dio cuenta al citado órgano colegiado con el oficio relacionado en el inciso que antecede y con el contenido del **Acuerdo Legislativo Número 1056-LIX-2011**, dándose por enterados de su contenido.

• Que recibieron la documentación de los aspirantes a los diversos cargos de Magistrados, registrándose para la convocatoria a que se refiere el **Acuerdo Legislativo Número 1056-LIX-2011**, un total de setenta y seis aspirantes.

• Que se dio cuenta con el análisis de la documentación recibida y de las incidencias que se advirtieron.

• Que en atención a la convocatoria contenida en el **Acuerdo Legislativo Número 1056-LIX-2011**, se acordó remitir al Congreso Estatal la totalidad de la documentación presentada por los aspirantes.

c) A foja trescientos once del expediente en que se actúa obra copia certificada del **Acuerdo Legislativo Número 1064-LIX-2011**, de veintitrés de agosto de dos mil once, de cuyo contenido destaca lo que a continuación se relaciona:

• Que contiene el dictamen elaborado y firmado por los diputados integrantes de la Comisión de Justicia del Congreso Local, por medio del cual someten a la aprobación del Pleno la lista de candidatos elegibles para la designación de tres Magistrados, con apoyo, además de la legislación local aplicable, en el **Acuerdo Legislativo Número 1056-LIX-2011**.

• Que se reseñan los actos que tuvieron verificativo hasta ese momento en el procedimiento relativo. Asimismo, se definió la lista de aspirantes al cargo.

• Que se señala haber analizado minuciosamente los expedientes y se determinó que los setenta y seis aspirantes son elegibles para acceder al cargo, conforme a lo estipulado en el **Acuerdo Legislativo Número 1056-LIX-2011**.

• Que en el punto primero de este **Acuerdo Legislativo Número 1064-LIX-2011**, se determinó que conforme a la convocatoria para la elección de tres Magistrados, contenida en el **Acuerdo Legislativo Número 1056-LIX-2011**, resultaron elegibles setenta y seis candidatos, lista que se somete a la consideración del Pleno del Congreso Estatal.

• Que en el punto segundo de este **Acuerdo Legislativo Número 1064-LIX-2011**, se determinó que conforme a la base quinta, incisos 2 y 3, de la convocatoria contenida en el **Acuerdo Legislativo Número 1056-LIX-2011**, con la aprobación de la lista anterior, se procedería a la elección por cédula de tres Magistrados.

• Que en el punto tercero de este **Acuerdo Legislativo Número 1064-LIX-2011**, se determinó expresamente: "los Magistrados que resulten electos en este procedimiento rendirán la protesta del cargo ante el Congreso del Estado de Jalisco".

d) De la foja quinientos treinta y uno a la quinientos setenta y cuatro del cuaderno principal de la controversia constitucional 87/2011, obra copia certificada del "Acta de sesión ordinaria verificada por el honorable Congreso del Estado el martes veintitrés de agosto del año dos mil once", de la cual, en primera instancia y en términos generales, destaca lo siguiente:

• Que la declaratoria de apertura de la sesión tuvo verificativo a las catorce horas con cinco minutos (14:05 h).

• Que en el orden del día, en el apartado referente a la "discusión y aprobación –en su caso– de los acuerdos legislativos agendados" (foja quinientos cuarenta y cinco), se agendó en el punto **5.82**, el "Acuerdo Legislativo que aprueba la lista de candidatos elegibles para la elección de tres Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco" (foja quinientos cincuenta y cuatro).

• Que la presidencia ordenó abrir el sistema electrónico de votación (foja quinientos cincuenta y cuatro).

• Que la presidencia sometió a discusión en lo general los acuerdos legislativos del 5.78 al 5.84, al no existir debate, los sometió a votación nominal resultando aprobados con treinta y siete votos a favor (foja quinientos cincuenta y cuatro).

• Que la presidencia sometió a discusión en lo particular, los anteriores acuerdos legislativos y al no haber discusión los declaró aprobados (foja quinientos cincuenta y cuatro).

• Que en virtud de las anteriores votaciones, la presidencia solicitó al director operativo de Procesos Legislativos del Congreso que repartiera las cédulas entre los diputados para que emitieran su respectivo voto y para tal efecto decretó un receso (foja quinientos cincuenta y cuatro).

• Que una vez reanudada la sesión, la presidencia solicitó al funcionario mencionado recogiera las cédulas y a la secretaría de la mesa directiva realizara el cómputo correspondiente y diera a conocer el resultado de la votación (foja quinientos cincuenta y cuatro).

• Que una vez hecho lo anterior, la presidencia declaró que resultan electos con treinta y seis votos a favor (foja quinientos cincuenta y cuatro) "Como Magistrados Numerarios (tres) del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco: Roberto Rodríguez Preciado, y sale Jaime Cedeño Coral; María Eugenia Villalobos Ruvalcaba, y sale José María Magallanes Valenzuela; y, Jorge Mario Rojas Guardado, y sale Joaquín Moreno Contreras" (foja quinientos cincuenta y cinco).

• Que una vez hecha la anterior declaratoria, la presidencia manifestó tener conocimiento de que los ciudadanos electos se encontraban presentes en el recinto legislativo, por lo que los invitó "… al frente de la mesa directiva a fin de que rindan la protesta constitucional de ley (sic)" (foja quinientos cincuenta y cinco).

• Que la presidencia preguntó textualmente a Roberto Rodríguez Preciado, a María Eugenia Villalobos Ruvalcaba y a Jorge Mario Rojas Guardado, lo siguiente: "… ¿**Protestan cumplir y, en su caso, hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y acuerdos que de una y otra emanen, así como desempeñar leal y eficazmente el cargo que esta LIX Legislatura les ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad del Estado**?, a lo que dichas personas respondieron: "**sí protesto**", y a su vez la presidencia replicó: "**Sí así no lo hicieren, que el Estado y esta Soberanía se lo(s) demanden**", e igualmente, les solicitó que asumieran las funciones inherentes a su cargo (foja quinientos cincuenta y cinco).

• Que en forma previa a abordar el punto número 8 de la orden del día para esta sesión, correspondiente a la "presentación de iniciativas de ley, decreto o acuerdo", la presidencia informó siendo las diecisiete horas con veinticinco minutos (17:25 h), que el día de hoy (veintitrés de agosto de dos mil once) se recibió en la Oficialía de Partes la notificación correspondiente al incidente de suspensión de la controversia constitucional 87/2011, por lo que, determinó remitir dicha actuación a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo, a fin de que se formularan los trámites relativos, moción que fue aprobada en votación económica (foja quinientos sesenta y tres).

• Que después de continuar con el desahogo de otros asuntos, se dio por terminada la sesión correspondiente a las diecinueve horas con treinta y cuatro minutos (19:34 h) del día de la fecha.

e) De las constancias que obran en el expediente del recurso de queja 7/2011, derivado de la controversia constitucional 82/2011, expediente que se tiene a la vista conforme a la solicitud formulada por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, se destaca que el Congreso del Estado, al rendir su informe remitió copia certificada del acta de sesión y el diario de los debates, así como dos discos en formato electrónico DVD, correspondientes a la sesión ordinaria de veintitrés de agosto de dos mil once, a efecto de demostrar que no hubo violación a la suspensión concedida por el Ministro instructor en ese expediente (fojas ciento noventa y uno a doscientos quince, doscientos diecisiete a trescientos doce y trescientos setenta y nueve del expediente).

Al respecto, aun cuando de las referidas documentales (acta de sesión y diario de debates), se desprende que la sesión inició a las catorce horas con cinco minutos (**14:05 h**) y finalizó a las diecinueve horas con treinta y cuatro minutos (**19:34 h**), con un supuesto receso de quince minutos a las catorce horas con doce minutos (**14:12 h**), la videograbación remitida por el órgano legislativo no permite advertir con precisión la hora y minuto en que se tomó la protesta a *Roberto Rodríguez Preciado*, a *María Eugenia Villalobos Ruvalcaba* y a *Jorge Mario Rojas Guardado* como Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al no encontrarse referenciada en tiempo real, sino únicamente cronometrada en duración.

f) Mediante oficio número DIGELAG/OF862/2011, recibido el primero de noviembre de dos mil once, en el expediente del recurso de queja 7/2011, derivado de la controversia constitucional 82/2011, el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco exhibió una certificación notarial de hechos relativa al contenido de la videograbación de la sesión ordinaria del Congreso Local correspondiente al veintitrés de agosto del mismo año, obtenida de su página *web* (*www.congresojal.gob.mx*), la cual, a diferencia de la exhibida por el Congreso, al encontrarse referenciada en tiempo real, esto es, con la mención de la fecha y hora respectivas, permite advertir, de manera fehaciente, los siguientes aspectos relevantes:

• Alrededor de las catorce horas con dos minutos (**14:02 h**) y una vez declarada la existencia de quórum legal, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso declaró iniciada la sesión.

• Alrededor de las catorce horas con doce minutos (**14:12 h**), el presidente de la Mesa Directiva del Congreso decretó un receso de quince minutos para dar trámite a la comunicación marcada con el número 3.1 del orden del día, correspondiente al oficio número DIGELAG/632/2011 del gobernador del Estado, mediante el cual formula observaciones a la minuta de Decreto

Número 23091/LVIII/09, que reforma el artículo 58 de la Constitución Política del Estado.

• **Alrededor de las quince horas con cuarenta y tres minutos (15:43 h) y una vez declarada la existencia de quórum legal, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso declaró reiniciada la sesión.**

• Alrededor de las quince horas con cincuenta minutos (**15:50 h**), el presidente de la Mesa Directiva del Congreso decretó un nuevo receso para que los diputados emitieran su voto en relación con diversos acuerdos legislativos, entre los que destaca el Acuerdo Legislativo Número 1064/LIX/2011, que conforme a lo hasta aquí relacionado materializa lo ordenado en el diverso Acuerdo Legislativo Número 1056/LIX/2011.

• Una vez aprobados tales acuerdos legislativos, alrededor de las dieciséis horas con cinco minutos (**16:05 h**), se reinició la sesión.

• **Alrededor de las dieciséis horas con seis minutos (16:06 h), el presidente de la Mesa Directiva del Congreso declaró aprobada la designación de tres nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado** *(Roberto Rodríguez Preciado, María Eugenia Villalobos Ruvalcaba y Jorge Mario Rojas Guardado, en sustitución de Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras, respectivamente)*.

• **Alrededor de las dieciséis horas con doce minutos (16:12 h), el presidente de la Mesa Directiva del Congreso procedió a tomar protesta a los tres nuevos Magistrados electos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, antes mencionados.

• **Alrededor de las diecisiete horas con treinta minutos (17:30 h), el presidente de la Mesa Directiva del Congreso dio cuenta de la notificación recibida en la Oficialía de Partes, relativa al incidente de suspensión de la controversia constitucional número 87/2011, promovida por el Poder Judicial del Estado en contra de dicho órgano legislativo, remitiéndola a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo, a efecto de que determinara el trámite correspondiente.**

• Finalmente, alrededor de las diecinueve horas con treinta y tres minutos (**19:33 h**), el presidente de la Mesa Directiva del Congreso declaró finalizada la sesión.

De las actuaciones antes relacionadas, este Tribunal Pleno advierte la existencia de elementos fehacientes e indudables que llevan a la convicción

de que en el caso concreto se actualiza la violación a la suspensión, decretada por la Ministra instructora en el cuaderno incidental respectivo mediante auto de veintitrés de agosto de dos mil once, por las siguientes consideraciones:

Como se puede apreciar, entre el veintiséis de julio de dos mil once, fecha de emisión del acto cuya invalidez se demandó en la instancia inicial, esto es, el Acuerdo Legislativo Número 1056/LIX/2011, y el veintitrés de agosto de dos mil once, fecha en que se emitió el auto por el que se concedió la medida cautelar solicitada por el Poder Judicial de la entidad, tanto el Congreso Local como el propio actor llevaron a cabo diversas actuaciones encaminadas a dar cumplimiento a los extremos contenidos en dicho acuerdo; esto es, se notificó a los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras, la determinación de que se actualizaba en su persona la figura del retiro forzoso; se llevó a cabo ante el Consejo de la Judicatura Local el procedimiento de recepción y revisión de documentación de los aspirantes al cargo, la cual se remitió a la comisión respectiva del Congreso Estatal y ésta, en veintitrés de agosto de dos mil once, emitió el dictamen correspondiente, a efecto de someterlo a la aprobación del Pleno del propio órgano legislativo, para proceder a la designación y toma de protesta de los Magistrados que sustituyeran a los antes mencionados.

Por consiguiente, queda plenamente acreditado, por un lado, la existencia de la celebración de la sesión ordinaria del Congreso Local de veintitrés de agosto de dos mil once; y por otro, que dicha sesión dio inicio a las catorce horas con cinco minutos (**14:05**) de ese día.

También resulta acreditado que en el desarrollo de dicha sesión, a las catorce horas con doce minutos (**14:12 h**), el presidente de la Mesa Directiva del Congreso decretó un receso de quince minutos para dar trámite a la comunicación marcada con el número 3.1 del orden del día. De igual manera, queda acreditado que alrededor de las quince horas con cuarenta y tres minutos (**15:43 h**) y una vez declarada la existencia de quórum legal, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso declaró reiniciada la sesión.

De igual manera, se acredita que en dicha sesión alrededor de las quince horas con cincuenta minutos (**15:50 h**), el presidente de la Mesa Directiva del Congreso decretó un nuevo receso para que los diputados emitieran su voto en relación, entre otros, con el Acuerdo Legislativo Número 1064/LIX/2011, que es el que materializó lo ordenado en el diverso Acuerdo Legislativo Número 1056/LIX/2011; asimismo, quedó demostrado que una vez aprobado dicho acuerdo, la sesión fue reiniciada alrededor de las dieciséis horas con cinco minutos (**16:05 h**).

Finalmente, queda acreditado que alrededor de las dieciséis horas con seis minutos (**16:06 h**), el presidente de la Mesa Directiva del Congreso declaró aprobada la designación de tres nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (Roberto Rodríguez Preciado, María Eugenia Villalobos Ruvalcaba y Jorge Mario Rojas Guardado, en sustitución de Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras, respectivamente); a los cuales, alrededor de las dieciséis horas con doce minutos (**16:12 h**) el citado presidente **les tomó la protesta de ley en el encargo de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**.

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas a partir del párrafo a que se refiere la nota anterior y hasta este párrafo.

Como se ve, el acto llevado a cabo por el Congreso Local en sesión ordinaria celebrada **el veintitrés de agosto de dos mil once, consistente en la toma de protesta en el cargo de tres nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, resulta violatorio de la suspensión concedida** por la Ministra instructora mediante proveído de esa misma fecha, por haberse realizado cuando la medida cautelar estaba surtiendo plenos efectos.

Es necesario tener en cuenta que el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional[18] prevé categóricamente que el auto por el que se conceda la suspensión de los actos impugnados deberá señalar con precisión los alcances de ésta, el día a partir del cual surtirá efectos y los requisitos necesarios para su efectividad.

Así, en el proveído de veintitrés de agosto de dos mil once, por el que se concedió a la parte actora la medida cautelar, se determinó, según se asentó con anterioridad, que la medida surtiría sus efectos desde la fecha de presentación de la demanda, sin necesidad de presentar garantía alguna, esto es, dicha medida comenzó a surtir plenos efectos desde el dieciocho de agosto de dos mil once, sin exigir requisito alguno para su efectividad.

[18] "Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva."

Al respecto, es importante destacar que este Tribunal Pleno ha sustentado el criterio de que si bien en la práctica se presenta el problema de que el acuerdo o resolución por el que se concede la suspensión, en algunas ocasiones no es notificado el mismo día en que se dicta, o bien, las autoridades ejecutoras lo desconocen, dando lugar a que en ese lapso se lleguen a consumar los actos suspendidos por la autoridad que conoce del juicio, éstos deben considerarse –aun así– violatorios de aquélla, por haberse realizado con posterioridad al momento en que se emitió el auto respectivo; sin embargo, en todo caso, resultaría improcedente fincar responsabilidad a la autoridad que ejecutó los actos que violentan la medida suspensional, por no configurarse desacato de su parte –al momento de dicha ejecución no había sido notificada del auto suspensivo–.

Por mayoría de diez votos, se aprobaron las razones contenidas a partir del párrafo a que se refiere la nota anterior y hasta esta parte subrayada del párrafo.

No obstante lo anterior, como se ha mencionado, el acto ejecutado contrariando la suspensión, aun con desconocimiento de que ya existía la medida cautelar, debe declararse nulo por ser violatorio de la determinación tomada por el Ministro instructor, siendo procedente ordenar que las cosas vuelvan al estado que tenían al momento de concederse la suspensión, pues el desconocimiento de dicha medida, por no haberse notificado legalmente a la autoridad, sólo traería, como consecuencia, salvar su responsabilidad en cuanto a la sanción, mas no el que subsistan los actos violatorios de la suspensión otorgada.

En caso contrario, **si la autoridad demandada tuvo conocimiento pleno de la medida cautelar y sus alcances en forma oportuna por medio de la correspondiente notificación** y, aun así, emite actos violatorios de la suspensión, el efecto de la declaratoria correspondiente no se debe limitar únicamente a dejar sin efectos tales actuaciones en los términos señalados, sino también a determinar la responsabilidad del órgano demandado y, en su caso, a fincar la sanción correspondiente al o a los funcionarios que corresponda.

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas a partir de la parte no subrayada del párrafo a que se refiere la nota anterior y hasta este párrafo.

Al respecto, si como ya se ha precisado, el efecto de la suspensión consistía primordialmente en que el Congreso del Estado de Jalisco se abstuviera, en caso de decidir llevar a cabo el procedimiento de nombramiento de Magistrados que suplieran en sus funciones a Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras, **de tomarles la protesta en el cargo a quienes los sustituyeran**, pues de lo contrario se dejaría sin materia la controversia constitucional 87/2011, es claro que los efectos de la medida no pueden quedar sujetos a condición alguna que no haya sido exigida por la Ministra instructora, como lo sería, en todo caso, el momento en que la autoridad demandada hubiera

sido notificada, o bien, el que la misma hubiera tenido conocimiento de ella con posterioridad, por cualquier causa no atribuible a este tribunal, al no constituir esto un elemento o requisito de efectividad de la medida cautelar, ya que hacer depender sus efectos del momento en que cada autoridad se hiciera sabedora de ella acarrearía un estado de inseguridad jurídica para las partes, pues, en estas condiciones, para cada una existiría obligación de acatarla en diferente momento, lo cual es inadmisible jurídicamente; además, no debe perderse de vista que con su otorgamiento se busca la paralización del acto cuya impugnación constituye precisamente la materia de estudio del fondo del asunto y, con ello, la preservación de la materia del juicio.

En consecuencia, en el caso **resulta fundada la denuncia de violación a la suspensión** hecha valer por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, ya que el Congreso del mismo Estado, al haber tomado la protesta en el cargo de Magistrados a diversas personas en sustitución de Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras, en su sesión de veintitrés de agosto de dos mil once, **indudablemente violó la suspensión** concedida por la Ministra instructora en proveído de esa misma fecha. Lo anterior es así, puesto que la referida toma de protesta se ejecutó no sólo cuando la medida suspensional ya estaba surtiendo efectos –desde el dieciocho de agosto de dos mil once, de acuerdo con los efectos señalados en el propio auto–, sino además, **dicho evento ocurrió cuando el poder demandado ya tenía conocimiento pleno del contenido y alcances de la suspensión, en virtud de que ya se le había notificado el mencionado auto**.

En efecto, como ya quedó precisado, el acto violatorio de la suspensión –toma de protesta de tres Magistrados– tuvo verificativo con posterioridad –a las dieciséis horas con doce minutos (**16:12 h**)– a que se le hizo la notificación del auto de suspensión, la cual, como ya se reseñó, se practicó a las catorce horas con cincuenta minutos (**14:50 h**) del propio veintitrés de agosto de dos mil once en la Oficialía de Partes del Congreso Local.

Por consiguiente, debe concluirse que los actos suspendidos, consistentes en la toma de protesta de tres nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, se ejecutaron no sólo con posterioridad a que la medida suspensional fue concedida y estaba surtiendo plenos efectos, sino incluso a la hora en que fue notificada a la autoridad demandada.

Por mayoría de diez votos, se aprobaron las razones contenidas a partir del párrafo a que se refiere la nota anterior y hasta este párrafo.

En relación con este último aspecto, cobra relevancia lo sustentado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolverse el recurso de reclamación 68/2011-CA, derivado del incidente de nulidad de notificación tramitado dentro del incidente de suspensión de la controversia constitucional 87/2011, en donde señaló:

"… En efecto, al ser las partes en la controversia entidades oficiales, precisamente en beneficio de las funciones institucionales que prevén la existencia de un ente público legalmente conformado y organizado, es innecesario el procedimiento de búsqueda y localización personal del funcionario legalmente facultado para representar al órgano, dado el carácter oficial con que se hace la comunicación al poder público de que se trate y que la notificación no se dirige al servidor público representante del poder en lo personal, de manera tal, que la estructura organizativa interna o sus posibles deficiencias no pueden ser argumento para pretender el cumplimiento de formalidades diversas en la realización de la diligencia.

"En tales términos, la falta de conocimiento oportuno por parte de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco de la resolución materia de la notificación por oficio realizada por conducto del actuario y entregada personalmente en la residencia oficial con la precisión de la persona que la recibe, sería imputable en todo caso al propio personal de la institución y no a la forma en que se ordenó y practicó la notificación."

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas a partir del párrafo a que se refiere la nota anterior y hasta este párrafo.

Lo anterior se destaca en la medida que, si bien en la práctica se presenta el problema de que el acuerdo o resolución por el que se concede la suspensión, en algunas ocasiones, no es notificado el mismo día en que se dicta, o bien, es desconocido por las autoridades ejecutoras, debido a problemas de comunicación y/u organización interna del órgano o entidad al que pertenecen, dando lugar a que, en ese lapso, se lleguen a consumar los actos suspendidos por la autoridad que conoce del juicio; lo cierto es que éstos deben considerarse aun así violatorios de aquélla, por haberse realizado con posterioridad al momento en que se emitió el auto respectivo, siendo procedente ordenar que las cosas vuelvan al estado que tenían al momento de concederse la suspensión.

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en este párrafo.

Esto es, el desconocimiento de una suspensión legal y oportunamente notificada a las autoridades ejecutoras, bajo el argumento de una posible dilación en la atención del acuerdo de suspensión derivada de una deficiencia en la estructura administrativa del órgano al que pertenecen, no resulta atribuible a este Alto Tribunal; y mucho menos, salva el que subsistan los actos violatorios de la suspensión concedida y, en su caso,

el fincamiento de las responsabilidades a que haya lugar, por configurarse desacato de su parte si al momento de dicha ejecución ya habían sido notificadas del auto suspensivo.

En este orden y ante lo fundado del presente recurso, de conformidad con el primer párrafo del artículo 58 de la ley reglamentaria de la materia[19] y atendiendo a la finalidad primordial de la figura de la suspensión en controversia constitucional, que consiste en preservar la materia del juicio, este Tribunal Pleno procede a establecer los efectos de la presente resolución, en lo relativo a la declaración de existencia de la violación alegada, así como las medidas necesarias para hacer efectiva la determinación de la Ministra instructora por medio de la cual concedió la suspensión a la parte actora, en los siguientes términos:

En virtud de la presente resolución y, atendiendo a los efectos que se imprimieron a la suspensión concedida a la parte actora, consistentes en: "… la medida cautelar tiene por efecto que el Congreso del Estado de Jalisco deberá llevar a cabo y/o continuar con el referido proceso de designación en todas y cada una de sus etapas, incluso, si lo estima pertinente, podrá realizar los nombramientos de Magistrados a que se refiere la convocatoria, pero en todo caso, deberá abstenerse de tomarles la protesta en el cargo hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del asunto, pues de ejecutarse tales actos podría quedar sin materia el fondo del asunto.", **se deja sin efectos la toma de protesta en el cargo de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco de Roberto Rodríguez Preciado, María Eugenia Villalobos Ruvalcaba y Jorge Mario Rojas Guardado**, *en sustitución de Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras, respectivamente*.

Lo anterior, con el objeto de dar cabal cumplimiento a la medida suspensional dictada por la Ministra instructora y sin que esto implique dotar de efectos restitutorios o retroactivos a la medida cautelar, toda vez que el acto violatorio de la suspensión fue ejecutado cuando ésta ya había sido otorgada y surtía plenos efectos. Asimismo, la presente determinación no prejuzga la validez constitucional del procedimiento de designación de Magistrados que tuvo verificativo, en tanto que este aspecto, en su caso, será materia de análi-

[19] "Artículo 58. El Ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente."

sis en la sentencia que dirima el fondo del asunto, en atención a que el Poder Judicial del Estado de Jalisco amplió su demanda en contra de dicho acto.[20]

Finalmente, para el caso de que los ciudadanos Roberto Rodríguez Preciado, María Eugenia Villalobos Ruvalcaba y Jorge Mario Rojas Guardado, en virtud de la toma de protesta en el encargo de Magistrados que se estimó violatoria de la medida cautelar concedida en autos, hubiesen realizado actuaciones derivadas de la función que les fue encomendada, entre el veintitrés de agosto de dos mil once y la fecha de emisión de la presente sentencia, las mismas deberán quedar intocadas en cuanto a su emisión, a fin de no generar un estado de inseguridad jurídica en la impartición de justicia en el Estado de Jalisco.

• Sobre la responsabilidad por la violación a la suspensión de la autoridad demandada

Ante lo fundado del recurso de queja, procede ahora determinar si existe o no responsabilidad de la autoridad que violó la suspensión, o bien, de alguno de sus integrantes en particular, así como, en su caso, el tipo de responsabilidad en que se incurre y las consecuencias que ello conlleva.

Por unanimidad de once votos, se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto a partir de este párrafo.

a) Sobre la existencia o no de responsabilidad

Aun cuando se ha determinado que la autoridad que violó la suspensión otorgada en la controversia constitucional de la que deriva el presente recurso, fue el Congreso del Estado de Jalisco, al tratarse de un órgano colegiado, la responsabilidad que llegue a determinarse, en su caso, no puede atribuirse al órgano como tal, sino al funcionario integrante de dicho órgano al que, conforme a sus atribuciones, correspondía realizar los actos tendientes a dar cumplimiento a la suspensión, a fin de que el Congreso no incurriera en violación, para lo cual **es necesario atender a si, por algún medio, se tuvo conocimiento de la existencia de la suspensión y si se adoptaron medidas para su cumplimiento**.

En este sentido, debe tenerse en cuenta, en primer término, lo dispuesto en los artículos 16, 24 y 25 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que a la letra establecen:

[20] Foja 1009 del cuaderno principal de la controversia constitucional 87/2011.

"Artículo 16. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado."

"Artículo 24. El Congreso del Estado se instalará cada tres años, el día primero de noviembre del año de la elección, conforme al procedimiento que se determine en su ley orgánica."

"Artículo 25. El Congreso sesionará por lo menos cuatro veces al mes durante los periodos comprendidos del 1o. de febrero al 31 de marzo y del 1o. de octubre al 31 de diciembre de cada año, fuera de los cuales sesionará al menos una vez al mes.

"Para el conocimiento de los dictámenes relativos a la materia de responsabilidad de los servidores públicos, deberá convocarse a la celebración de sesiones extraordinarias."

De los preceptos antes transcritos, destaca que:

a) El Congreso es la asamblea en la que se deposita el Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

b) El Congreso tiene dos periodos de sesiones, comprendidos del primero de febrero al treinta y uno de marzo y del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de cada año.

c) La existencia de asuntos relacionados con la materia de responsabilidades de los servidores públicos dará lugar a la celebración de sesiones extraordinarias.

Por otra parte, los artículos 2, numeral 1, 3, numeral 1, fracción I, 29, numerales 1 y 2, 32, numerales 1 y 2, 34, numerales 1, 2 y 3, 35, numeral 1, fracciones I y V y 36, numeral 1, fracciones II, IV y V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, establecen:

"Artículo 2.

"1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado, mismo que se integra con el número de diputados que establece la Constitución Política del Estado y la ley estatal en materia electoral."

"Artículo 3.

"1. El Congreso del Estado funciona en asamblea y <u>para el conocimiento, análisis y resolución de los asuntos de su competencia se auxilia de</u>:

"I. Mesa directiva."

"Artículo 29.

"1. La Mesa Directiva del Congreso del Estado se integra por el presidente, dos vicepresidentes, dos secretarios y dos prosecretarios.

"2. Los integrantes de la mesa directiva duran en sus funciones cuatro meses."

"Artículo 32.

"1. El presidente de la mesa directiva no puede abandonar su lugar, salvo cuando decida intervenir y hacer uso de sus atribuciones personales como diputado en la tribuna, para fijar su postura personal respecto de un asunto en particular y no a nombre del Congreso del Estado, lo que se entiende como ausencia temporal.

"2. En las ausencias temporales del presidente de la mesa directiva, los vicepresidentes lo sustituyen de conformidad con el orden de prelación establecido en la lista electa. De igual forma se procede para cubrir las ausencias temporales de los secretarios. Los vicepresidentes y los prosecretarios, suplen también al presidente y a los secretarios respectivamente, cuando en sesión éstos desean tomar parte en las discusiones."

"Artículo 34.

"1. La mesa directiva es dirigida y coordinada por el presidente y debe reunirse por lo menos una vez a la semana, durante los periodos comprendidos del 1o. de febrero al 31 de marzo y del 15 de septiembre al 15 de diciembre, fuera de los cuales se reúnen cuando así lo convoca el presidente, conforme lo requiera el calendario de sesiones.

"2. A las reuniones de la mesa directiva debe concurrir cualquier funcionario del Congreso del Estado, cuando así se le requiera.

"3. La mesa directiva adopta sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes y, en caso de empate, el presidente tiene voto de calidad."

"Artículo 35.

"1. Son atribuciones de la mesa directiva:

"I. Conducir las sesiones de la asamblea y asegurar el adecuado desarrollo de las discusiones y votaciones;

"…

"V. Representar jurídicamente al Poder Legislativo del Estado, a través de su presidente y dos secretarios, en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, ejercitando de manera enunciativa mas no limitativa todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control constitucional en todas sus etapas procesales, rindiendo informes previos y justificados, incluyendo los recursos que señala la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás legislación aplicable en la materia, y con las más amplias facultades para pleitos y cobranzas para toda clase de bienes y asuntos e intereses de este poder, en la defensa de sus derechos que la ley le confiere en el ámbito de sus atribuciones. La mesa directiva puede delegar dicha representación de forma general o especial."

"Artículo 36.

"1. Son atribuciones del presidente:

"…

"II. Abrir, prorrogar, suspender, declarar recesos y clausurar las sesiones del Congreso del Estado;

"…

"IV. Dar curso a los asuntos en términos de la normatividad aplicable y determinar los trámites que deban recaer sobre las cuestiones con que se dé cuenta al Pleno;

"V. Proponer a la asamblea el orden que corresponda a los asuntos que se presenten en las sesiones, señalando la distribución de los asuntos que se agenden en la misma, para que lo apruebe o lo modifique. En casos de obvia y urgente resolución en los que el Congreso del Estado tenga que tomar alguna determinación, el presidente a propuesta de alguno de los diputados, puede modificar el orden de los asuntos o dispensar lecturas, previa aprobación de la asamblea."

De los preceptos legales citados, se desprende sustancialmente lo siguiente:

a) Para el conocimiento, análisis y resolución de los asuntos de su competencia, el Congreso del Estado de Jalisco se auxilia, entre otros, de la mesa directiva.

b) La Mesa Directiva del referido Congreso se integra por el presidente, dos vicepresidentes, dos secretarios y dos prosecretarios.

c) En las ausencias temporales del presidente de la mesa directiva, los vicepresidentes lo sustituyen de conformidad con el orden de prelación establecido en la lista electa.

d) La Mesa Directiva del Congreso del Estado es dirigida y coordinada por su presidente.

e) Entre las atribuciones de la mesa directiva, se encuentran conducir las sesiones de la asamblea, asegurando el adecuado desarrollo de las discusiones y votaciones, y representar jurídicamente al Poder Legislativo del Estado, a través de su presidente y dos secretarios, en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, ejerciendo todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control constitucional en todas sus etapas procesales.

f) El presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, además de abrir, prorrogar, suspender, declarar recesos y clausurar las sesiones del referido órgano legislativo, da curso a los asuntos en términos de la normatividad aplicable y determina los trámites que deben recaer sobre las cuestiones con que se dé cuenta al Pleno.

g) En casos de obvia y urgente resolución en los que el Congreso del Estado deba tomar alguna determinación, el presidente de la mesa directiva puede modificar el orden de los asuntos o dispensar lecturas, previa aprobación de la asamblea.

Finalmente, el artículo 65, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, dispone lo siguiente:

"Artículo 65.

"1. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva, además de las previstas por la ley:

"I. Conducir las relaciones institucionales con las entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras."

Del precepto transcrito, se advierte que el presidente de la mesa directiva conduce las relaciones institucionales con las diversas entidades públicas, entre ellas, el Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, de conformidad con la normativa antes referida, **correspondía a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, por conducto de su entonces presidente, presente en la sesión ordinaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil once, tramitar y realizar todos los actos tendientes a dar pleno cumplimiento al auto de suspensión de esa misma fecha**, dado que, además de contar con la atribución de conducir las sesiones de la asamblea, representa jurídicamente al Poder Legislativo del Estado en todo tipo de procedimientos jurisdiccionales, incluyendo los relativos a los medios de control constitucional, como la controversia de la que deriva el presente recurso.

Lo anterior se ve reforzado con las atribuciones que se otorgan en lo individual, al presidente, para dirigir y coordinar la mesa directiva, conducir las relaciones institucionales con los diversos entes públicos, entre ellos, el Poder Judicial de la Federación y dar curso y trámite a todos los asuntos –incluyendo las comunicaciones oficiales– con que se dé cuenta al Pleno del Congreso.

En específico, la representación jurídica del Poder Legislativo del Estado, a cargo de la mesa directiva, dirigida y coordinada por su presidente, implica, entre otros, el deber de cumplir cabalmente los requerimientos formulados por cualquier autoridad jurisdiccional, máxime si éstos tienen carácter urgente, dada su propia naturaleza o finalidad.

Por tanto, si la suspensión concedida en auto de veintitrés de agosto de dos mil once es una comunicación oficial que tiene el carácter de urgente, **el entonces presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, el veintitrés del mismo mes y año en que el órgano legislativo fue debidamente notificado a las catorce horas con cincuenta minutos (14:50 h), debió, en ejercicio de sus atribuciones darle el trámite**

correspondiente para el efecto de cumplirla, paralizando el acto consistente en la toma de protesta de tres nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Contrario a lo anterior, no realizaron oportunamente ningún acto tendiente a cumplir con la medida cautelar en cuestión, pues, lejos de mantener las cosas en el estado en que se encontraban, a las dieciséis horas con doce minutos (16:12 h) del mismo veintitrés de agosto, el Congreso Local tomó protesta a tres nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia Estatal.

Incluso, debe advertirse que si la notificación del auto de suspensión tuvo lugar a las catorce horas con cincuenta minutos (14:50 h), esto es, durante el receso decretado por el presidente de la Mesa Directiva del Congreso, comprendido entre las catorce horas con doce minutos (14:12 h) y las quince horas con cuarenta y tres minutos (15:43 h), y la toma de protesta de los tres nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se realizó hasta las dieciséis horas con doce minutos (16:12 h), **resulta claro que el entonces presidente de la mesa directiva contó con el tiempo suficiente –cincuenta y tres minutos, aproximadamente– para realizar los actos necesarios tendientes a cumplimentar la medida cautelar concedida por la Ministra instructora, y no lo hizo**.

Lo anterior queda mayormente expuesto si se toma en cuenta que, incluso, con posterioridad a la toma de protesta de los referidos Magistrados, esto es, a las diecisiete treinta horas (**17:30 h**) –ciento treinta y tres minutos después de practicada la notificación del auto de suspensión–, **dio cuenta al Pleno Legislativo de la recepción en la Oficialía de Partes de la notificación relativa al incidente de suspensión de la controversia constitucional número 87/2011**. De lo que se advierte que a pesar de tener conocimiento del contenido del auto suspensivo, fue omiso en comunicarlo en forma oportuna al Pleno del Congreso Local, con lo cual permitió la materialización del acto violatorio de la medida cautelar.

En este sentido, no cabe sino concluir que, en el caso, **queda plenamente acreditada la responsabilidad por la violación a la suspensión otorgada en auto de veintitrés de agosto de dos mil once, al acreditarse el incumplimiento por parte del entonces presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, diputado **********.**

Por mayoría de diez votos, se aprobaron las razones contenidas a partir del párrafo a que se refiere la nota anterior y hasta este párrafo.

Por mayoría de siete votos, se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, a partir de este párrafo.

b) Sobre el tipo de responsabilidad en que se incurre

Ahora bien, **frente al incumplimiento de mérito, debe atenderse a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal, que establece**:

"Artículo 105. …

"En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución."

Las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal instituyen los medios de control constitucional denominados controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, de los que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en única instancia y, en este sentido, al no advertirse del párrafo reproducido que el incumplimiento y las consecuencias que determina estén referidos exclusivamente a un determinado tipo de resolución que llegue a emitirse en estos procedimientos constitucionales, debe entonces entenderse que comprende todas las resoluciones que pueden dictarse –tanto en etapa de instrucción como de sentencia– en estos medios de control constitucional.

En efecto, si bien, anteriormente, esta disposición había sido interpretada en el sentido de que el término "resoluciones" se refería sólo a las resoluciones de fondo, dada la remisión a los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, que se refieren a "sentencias que concedan el amparo", esto es, a sentencias de fondo, a diferencia de la fracción XVII, que se refiere a otro tipo de resoluciones, como los autos de suspensión; lo cierto es que **la forma en que se remite a este otro artículo, permite advertir que sólo es para efectos de determinación de consecuencia, mas no de supuesto, el cual se prevé desde la propia disposición contenida en el último párrafo del artículo 105, que remite, por el contrario, a las fracciones I y II del propio artículo, sin definir, como se ha señalado, el tipo de resoluciones a que se refiere, por lo que, al no hacerse distinción en la citada disposición, no es válido al intérprete constitucional distinguir y, por tanto, deben entenderse comprendidas no sólo las resoluciones de fondo, sino todas aquellas dictadas en estos medios de control, incluidas, desde luego, las relacionadas con la suspensión, como la que en el caso nos ocupa**.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que, **en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, a diferencia de lo que ocurre en materia de amparo, las resoluciones son dictadas únicamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de máximo intérprete de la Constitución Federal, por lo que, frente al incumplimiento de cualquiera de ellas, debe hacer prevalecer su condición de Tribunal Constitucional, a fin de hacer eficaces sus determinaciones.**

En este sentido, puede válidamente afirmarse que **el incumplimiento de las resoluciones dictadas por esta Suprema Corte en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, vulnera la Constitución Federal desde un doble aspecto, al no respetarse determinaciones adoptadas en medios de control constitucional de la competencia exclusiva de este Alto Tribunal, en su carácter de máximo intérprete de la Norma Fundamental.**

Efectivamente, se trata, en palabras del doctor Héctor Fix-Zamudio, de "garantías constitucionales" que tienen por objeto el restablecimiento del orden constitucional, cuando éste ha sido desconocido o violado por los propios órganos de poder, de las que corresponde conocer únicamente a la Suprema Corte, la cual dicta sus resoluciones en su condición de Tribunal Constitucional.

Como se advierte, **las resoluciones de que se trata revisten la mayor trascendencia en el orden constitucional del Estado Mexicano y, en este sentido, su incumplimiento conlleva una violación de la mayor entidad, pues representa la vulneración misma de la Constitución y del órgano garante de su supremacía; de ahí que constituya una violación constitucional en estricto sentido y genere, en consecuencia, una responsabilidad de este tipo.**

En este orden de ideas, al lado de los tipos tradicionales de responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos, reconocidos por esta Suprema Corte en diversos precedentes y establecidos en el título cuarto de la Constitución Federal –política, penal, administrativa y civil–, este Tribunal Pleno advierte la existencia de otro tipo de responsabilidad que deriva del incumplimiento de las resoluciones dictadas en los medios de control constitucional previstos en las fracciones I y II del artículo 105 de la Norma Fundamental, la cual tiene una fuente constitucional de carácter excepcional y, por ende, diversa de aquéllas, ya que su configuración tiene lugar en el procedimiento mismo de salvaguarda de la regularidad constitucional.

De esta forma, la responsabilidad en cuestión se actualiza con la comisión de conductas que resultan netamente violatorias de la Constitución, al contravenir una resolución dictada (i) en un medio de control constitucional y (ii) por el máximo intérprete de la Constitución y garante de su supremacía, las cuales podrían calificarse, en este sentido, como verdaderos "ilícitos constitucionales".

Se trata, por tanto, de una responsabilidad del más alto nivel que, de acuerdo con la naturaleza de la conducta que la genera, merece igualmente el calificativo de constitucional y que, dada su gravedad, debe condenarse enérgicamente, a efecto de hacer prevalecer el carácter trascendental de la resolución violentada, así como la condición de Tribunal Constitucional del órgano que la emitió.

De lo hasta aquí expuesto en este considerando, es corolario que: a) resultó existente la violación a la suspensión de los actos impugnados, concedida mediante acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil once; b) que en virtud de ello, se dejaron sin efectos la toma de protesta de tres nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en los términos que han quedado ya precisados; y, c) que el entonces presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, diputado **********, es responsable constitucional de la violación a la suspensión decretada en la controversia constitucional de la que deriva este recurso.

SEXTO.—**Sobre las consecuencias que conlleva la determinación de responsabilidad constitucional.**

No obstante, en el artículo 105 constitucional, rector en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, no se prevén, de manera expresa, las consecuencias derivadas de este tipo de responsabilidad, pues, como se ha señalado, su último párrafo remite, para tales efectos y "en lo conducente", a lo dispuesto en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 del propio ordenamiento, que establecen:

"Artículo 107. …

"XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su

cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

"Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Como se advierte, el primero de dichos párrafos, que se refiere al supuesto de inejecución de sentencias de fondo, en las que se hubiese concedido el amparo, establece como consecuencia última la separación del cargo de la autoridad responsable y su consignación ante Juez de Distrito; en tanto el segundo de ellos, que se refiere al supuesto de repetición del acto reclamado, habiéndose concedido el amparo, establece como consecuencia última la separación del cargo de la autoridad responsable y la obligación de dar vista al Ministerio Público Federal.

En este sentido, **aun cuando, en ambos supuestos, se prevé como supuesto el incumplimiento –*lato sensu*– a una determinación en materia de amparo y como una consecuencia la separación del cargo, en el primero, la otra consecuencia es mucho más grave, al establecerse una excepción al monopolio del ejercicio de la acción penal a cargo del Ministerio Público Federal** –artículos 21, párrafo segundo y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal–, **para el efecto de que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que consigne directamente ante Juez de Distrito a la autoridad responsable del incumplimiento; a diferencia del segundo, en el que se da vista al órgano que detenta el referido monopolio, a efecto de que sea éste el que determine si ejerce o no acción penal en contra de la autoridad responsable.**

De este modo, **a efecto de determinar cuál de estas dos consecuencias corresponde aplicar en el supuesto de incumplimiento de las resoluciones dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, debe tenerse en cuenta que, en este caso, es la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación la que constata el incumplimiento y determina la responsabilidad constitucional de la autori-**

dad o el funcionario que incurrió en desacato –como en la especie se ha hecho–, sin que exista alguna instancia que pueda cuestionar o revisar lo resuelto por la Corte a este respecto.

En efecto, **no cabe someter a consideración de otra autoridad si se incumplieron o no resoluciones dictadas por la Suprema Corte en estos medios de control constitucional y si ha lugar o no a determinar responsabilidad constitucional en contra de alguna autoridad o funcionario, pues esto corresponde analizarlo a la propia Corte**, a través del recurso de queja previsto en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

En tales condiciones, no resulta procedente dar vista al Ministerio Público Federal, a efecto de que determine si ejerce o no acción penal en contra del funcionario responsable constitucionalmente del incumplimiento, como resultado de una averiguación previa que al efecto lleve a cabo, pues, como se ha señalado, la Suprema Corte ya verificó los presupuestos necesarios para el ejercicio de la acción, sin que alguna autoridad pueda indagar nuevamente y pronunciarse, en este sentido, respecto de las determinaciones adoptadas por la Corte en materia de responsabilidad constitucional, al corresponderle tal atribución en forma exclusiva.

Al respecto, deben destacarse la naturaleza y particularidades del ilícito que da origen a la responsabilidad que determina este Alto Tribunal, pues, frente a la constatación de un ilícito constitucional, de la mayor gravedad, previsto y sancionado por la propia Constitución y surgido de la contravención a una determinación adoptada por la Suprema Corte, en ejercicio de funciones de orden constitucional, no cabe sino atribuir una consecuencia de igual magnitud, que no puede ser otra que la consignación directa ante Juez de Distrito, al no poder quedar al arbitrio de una autoridad administrativa, como el Ministerio Público, regido por otro tipo de criterios (de política pública y criminal), la decisión de ejercer o no acción penal en contra del responsable constitucionalmente por la comisión de un ilícito de este tipo.

Por tanto, este Tribunal Pleno se aparta del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 70/2003, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. QUEJA POR VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. CUANDO SE DECLARE FUNDADA DEBERÁ DARSE VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA QUE EJERCITE ACCIÓN PENAL EN CONTRA DEL SERVIDOR PÚBLICO

RESPONSABLE.",[21] pues, por las razones antes expuestas, la consecuencia que corresponde aplicar en este caso, es la consignación directa ante Juez de Distrito, autorizada por la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a la que remite el último párrafo del artículo 105 del propio ordenamiento, precedida de la separación del cargo de la autoridad o el funcionario responsable constitucionalmente del incumplimiento.

En relación con la separación del cargo, debe precisarse que, el Pleno de este Tribunal Constitucional, al resolver en sesión de esta misma fecha el recurso de queja 8/2011-CC, derivado de la controversia constitucional 90/2011, ya determinó, la separación inmediata del encargo del entonces presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, diputado **********, por lo que en el presente asunto no se realiza pronunciamiento sobre tal aspecto, de ahí que se procederá a establecer la forma y términos en que deberá llevarse a cabo la consignación directa ante el Juez de Distrito, del responsable de la violación a la suspensión a que se refiere este expediente.

Ahora bien, **en relación con la consignación directa ante Juez de Distrito por parte de la Suprema Corte en estos casos, el multicitado artículo 107, fracción XVI, párrafo primero, constitucional, debe ser interpretado en relación con el artículo 58 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**, que a la letra establece:

"Artículo 58. El Ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:

"I. Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 55, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el

[21] Texto: "Conforme lo disponen los artículos 55, fracción I, y 58, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las sentencias que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación que estimen fundado el recurso de queja por violación al auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión de los actos impugnados en una controversia constitucional, se deberá determinar que la autoridad responsable de la violación sea sancionada en los términos establecidos en el código penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que haya incurrido; por lo que, acorde con dichos preceptos legales, deberá darse vista al Ministerio Público Federal que corresponda, con copia certificada de las constancias que integran el expediente relativo, a efecto de que ejercite en contra del servidor público responsable la acción penal correspondiente."

Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra, y

"II. En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 55, que se aplique lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En lo que interesa, **debe destacarse la fracción I del artículo 58, antes transcrito, pues el incumplimiento que se denuncia en el presente caso se relaciona con la resolución dictada por esta Suprema Corte respecto de la suspensión de los actos impugnados en una controversia constitucional, a que se refiere la fracción I del artículo 55 de dicho ordenamiento.**

Al respecto, la citada fracción prevé que, en este supuesto, la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal por el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

Como se advierte, una vez determinada la responsabilidad constitucional por parte de esta Suprema Corte, se prevé que el responsable sea sancionado penalmente por la desobediencia cometida, en los términos establecidos para el delito de abuso de autoridad[22] e independientemente de cualquier otro delito.

Para tal efecto, como se ha señalado, la propia Suprema Corte consigna directamente ante el Juez de Distrito al responsable, haciendo de su conocimiento los hechos constitutivos de la ilicitud constitucional, así como la responsabilidad generada con motivo de tales hechos, a fin de que el Juez inicie un proceso penal en su contra por la comisión de una conducta (desobediencia) que se sanciona a título de delito.

Por mayoría de siete votos, se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, hasta este párrafo.

[22] "Artículo 215. Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:
"I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;
"II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

En este sentido, **debe diferenciarse la responsabilidad constitucional que determina la Suprema Corte**, derivado de la constatación del incumplimiento de una resolución en la que concedió la suspensión de los actos impugnados en una controversia constitucional, atribuible a quien, por sus funciones, correspondía haber realizado los actos necesarios para su cumplimiento; **de la responsabilidad penal que, para efectos de sanción –por disposición expresa de la propia Constitución y la ley reglamentaria de la materia–, corresponde determinar al Juez de Distrito ante el que la Suprema Corte consigne al responsable, el cual deberá analizar hasta qué punto la responsabilidad constitucional decretada por la Corte se traduce en una responsabilidad penal, así como los alcances de esta responsabilidad en concreto.**

Por mayoría de diez votos, se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, a partir de este párrafo; la señora Ministra Luna Ramos no participó en la votación.

"III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;
"IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;
"V. Cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos;
"VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;
"VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;
"VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;
"IX. Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;
"X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;
"XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;
"XII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;
"XIII. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura;
"XIV. Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 243 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad;

De este modo, **en el proceso penal que se inicie con motivo de la consignación que realice la Suprema Corte, el Juez de Distrito deberá tener en cuenta, por un lado, los aspectos definidos por esta última, en cuanto a la existencia del incumplimiento de una resolución de suspensión dictada en una controversia constitucional y la determinación de responsabilidad constitucional derivado de dicho incumplimiento, los cuales no podrán ser modificados**, al ser la Corte la única facultada constitucional y legalmente para pronunciarse respecto de los mismos **y, por otro, los elementos que aporte el consignado para su defensa, a quien deberá garantizar** –en términos del artículo 1o., párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal[23] y de conformidad con los preceptos aplicables tanto de la Constitución como de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte–[24] **un debido proceso, mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales propias del mismo y el respeto a los derechos de toda persona imputada, entre los que se encuentran el derecho a ser oído, a ofrecer pruebas, a formular alegatos, a ser juzgado por un Juez independiente e imparcial y a recurrir el fallo en una segunda instancia.**

"XV. Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente, y

"XVI. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad.

"Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

"Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII, XIV, XV, y XVI, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

[23] "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"…

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

[24] Artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Federal; 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, a partir de que inicie el proceso penal, deberá dar intervención al Ministerio Público Federal, a fin de que se siga por éste la causa penal iniciada excepcionalmente por la Suprema Corte –como consecuencia de la comisión de un ilícito constitucional sancionable en estos términos– **y ejerza las atribuciones que por ley le corresponden, debiéndose tener en cuenta, de igual forma, los elementos que éste aporte durante el juicio.**

Con base en lo anterior, el Juez de Distrito deberá emitir un fallo con plenitud de jurisdicción, en el que determine si se actualizan o no los extremos de ley necesarios para fincar responsabilidad penal al imputado, pues, sin perjuicio de la responsabilidad constitucional decretada por esta Suprema Corte, puede evidenciarse durante el proceso la existencia de circunstancias particulares que hagan que la pena se individualice de distinta forma y que, en específico, puedan constituir atenuantes o, incluso, excluyentes de responsabilidad para estos efectos.

Finalmente, debe señalarse que lo **dispuesto en la presente resolución surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos correspondientes al Congreso del Estado de Jalisco** y que las determinaciones adoptadas en el presente fallo no prejuzgan sobre el fondo de la controversia constitucional de la que deriva este recurso, ni sobre las facultades de la autoridad demandada y las demás que intervinieron en los actos impugnados, lo cual será, en todo caso, materia de estudio de la sentencia que se dicte en relación con el fondo del propio juicio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundado el presente recurso de queja.

SEGUNDO.—Se declara existente la violación a la suspensión de los actos impugnados, concedida mediante acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil once, en términos del considerando quinto de este fallo.

TERCERO.—Se deja sin efectos la toma de protesta de tres nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al ser violatoria de la medida cautelar concedida en autos, en los términos precisados en la parte final del considerando quinto de esta sentencia, en la inteligencia de que esta resolución no afecta la validez de las actuaciones emitidas por esos Magistrados.

CUARTO.—Se determina la responsabilidad constitucional del entonces presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, diputado **********, en términos de lo indicado en el considerando quinto de este fallo.

QUINTO.—Se ordena la consignación directa de **********, ante el Juez de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en turno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, párrafo último y 107, fracción XVI, párrafo primero, de la Constitución General de la República, en términos de lo indicado en el considerando sexto de esta ejecutoria.

SEXTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

La señora Ministra Luna Ramos votó en contra de las consideraciones.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

El señor Ministro Cossío Díaz votó con salvedades respecto de algunas de las consideraciones.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Ortiz Mayagoitia votaron en contra.

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se determinó, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, párrafo último y 107, fracción XVI, párrafo primero, de la Constitución General de la República, que el Juez de Distrito tiene plenitud de jurisdicción para determinar si se actualizan o no, los extremos necesarios para fincar responsabilidad penal.

La señora Ministra Luna Ramos precisó las razones por las cuales estimó que no debía participar en la votación del referido tema.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho para formular voto particular.

Información

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza precisó que quedaba a salvo el derecho de los señores Ministros para formular los votos que estimaran pertinentes.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencias P./J. 43/2009 y P./J. 70/2003 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1102 y Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 433, respectivamente.

La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de agosto de 2012.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, respecto de la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de queja 7/2011-CC.

En la ejecutoria relativa al recurso de queja de que se trata se determina, esencialmente, que sí existió violación a la suspensión decretada en la controversia constitucional de la que deriva; que existe responsabilidad por dicha violación, atribuible al entonces presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, tomando en cuenta que fue debidamente notificado del auto de suspensión, sin que realizara ningún acto tendente a cumplir con la medida cautelar; que del incumplimiento de las resoluciones dictadas en los medios de control constitucional previstos en las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva una responsabilidad constitucional; que la determinación de este tipo de responsabilidad tiene como consecuencia la separación del cargo de la autoridad responsable y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación la consigne directamente ante Juez de Distrito a fin de que éste analice hasta qué punto la responsabilidad constitucional decretada por la Corte se traduce en una responsabilidad penal, así como los alcances de esta responsabilidad en concreto, por lo que el Juez –sin variar lo determinado por el Alto Tribunal en cuanto a la existencia del incumplimiento de una resolución de suspensión dictada en controversia constitucional y la determinación de responsabilidad constitucional derivada de dicho incumplimiento– determinará si se actualizan o no los extremos de ley necesarios para fincar responsabilidad penal al imputado pues, sin perjuicio de la responsabilidad constitucional decretada por esta Suprema Corte, puede evidenciarse durante el proceso la existencia de circunstancias particulares que hagan que la pena se indivi-

dualice de distinta forma y que, en específico, puedan constituir atenuantes o, incluso, excluyentes de responsabilidad para estos efectos.

Si bien coincido esencialmente con la mayoría de las consideraciones antes resumidas, a mi juicio era indispensable que quedara establecido que la determinación de que se notificó debidamente el auto de suspensión a la autoridad, porque se le dio a conocer mediante los medios institucionales establecidos para ello, se refiere a su conocimiento como autoridad, de lo que deriva la determinación de su responsabilidad constitucional, pero que ello no necesariamente significa que la persona que encarna a la autoridad haya tenido conocimiento de dicha resolución, pues no podría afirmarse que por haberse recibido la resolución, por ejemplo, en la Oficina de Correspondencia, la conoció no sólo la autoridad como institución legal sino también la persona física, ya que se tendría que partir de suposiciones o inferencias, en virtud de que para acreditar el conocimiento y la responsabilidad personal, como lo es la penal, deben tenerse en consideración las circunstancias particulares y hechos que debidamente probados lleven a esa convicción sin duda razonable.

Consideró que también debió quedar establecido en dicha ejecutoria que, sin desconocer la responsabilidad institucional o constitucional que la Suprema Corte haya atribuido a la autoridad, la persona involucrada deberá ser sometida a un proceso penal en el que se cumplan todas las formalidades y se le dé la oportunidad debida de defensa frente a las acusaciones que ahora encauza el Ministerio Público, debidamente probadas, con las que se llegue a la ineludible convicción de que el sujeto, más allá de su conocimiento como autoridad, en lo personal estuvo plenamente consciente de la existencia de la medida y, por tanto, de las consecuencias que implicaban su desacato, pues de otra manera sólo por una determinación constitucional de la Corte en la que se señale que hubo violación a la suspensión en controversia constitucional y que cierta autoridad –no la persona– la conoció institucionalmente y la desacató, se estaría impidiendo al sujeto involucrado que se someta a un proceso penal ante un Juez independiente, con todas sus garantías y derechos, en el que se pruebe más allá de su carácter como autoridad que, efectivamente, en lo personal incurrió en la conducta de desobediencia y, que por ello, debe ser sancionado por el delito de abuso de autoridad. Esto es así, porque el debido proceso legal debe respetarse para poder determinar si existen elementos probatorios de que un sujeto en particular es responsable penalmente de alguna conducta típica, que no necesariamente se identifica con la responsabilidad constitucional que tiene como autoridad; de esta forma, al someter al sujeto a un proceso legal, se deberá cumplir con las normas y el respeto a los derechos que toda persona tiene cuando es sometido a un procedimiento penal, en el que se le dé la oportunidad de defenderse y, especialmente, en el que se pruebe ya no que como autoridad desacató, sino que como ser humano conoció oportunamente la medida suspensional desacatada y que tuvo la oportunidad de tomar las medidas correspondientes para su acatamiento, o que libremente decidió no hacerlo.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de agosto de 2012.

Voto particular que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas, en el recurso de queja 7/2011-CC, derivado del incidente de suspensión relativo a la controversia constitucional 87/2011.

En la controversia constitucional 87/2011, el Poder Judicial del Estado de Jalisco demandó la invalidez del Acuerdo Legislativo 1056-LXI-11, de veintiséis de julio de dos mil once, emitido por el Congreso Local, mediante el cual determinó que se actualizó el retiro

forzoso de tres Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de ese Estado, ordenó notificarles la conclusión de sus encargos, que se procediera a realizar los nuevos nombramientos conforme a lo previsto en la legislación aplicable y aprobó la convocatoria que establece las bases y términos para el procedimiento de designación de los nuevos funcionarios judiciales que ocuparían tales cargos.

La entidad actora solicitó la suspensión de los actos impugnados, entre otras cosas, para el efecto de que se paralizara el procedimiento de elección de Magistrados a que se refiere la convocatoria contenida en el acuerdo legislativo impugnado y no se llevaran a cabo las distintas etapas que faltaban de desahogarse; para que el Congreso Local se abstuviera de elegir a los nuevos Magistrados y de tomarles la protesta de ley, y para que los funcionarios electos, en su caso, no tomaran posesión del cargo ni asumieran funciones, hasta que concluyera de manera definitiva el juicio constitucional.

Mediante proveído de veintitrés de agosto de dos mil once, la Ministra instructora ordenó formar y registrar el incidente de suspensión respectivo y con el objeto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, concedió la suspensión, entre otros efectos, para que el Congreso del Estado de Jalisco continuara el proceso de designación de Magistrados en todas y cada una de sus etapas, incluso, con la posibilidad de realizar los nombramientos respectivos, absteniéndose de tomarles protesta, hasta en tanto este Alto Tribunal se pronunciara respecto del fondo del asunto.

Por oficio **********, de veintitrés de agosto de dos mil once, se notificó al Poder Legislativo del Estado de Jalisco el auto de suspensión. Dicha notificación se efectuó a las catorce horas con cincuenta minutos del mismo día, en la residencia oficial del citado poder y, no obstante ello, en la propia fecha y con posterioridad a la citada notificación, tuvo lugar la designación y toma de protesta de Magistrados.

En contra de esa actuación, el Poder Judicial del Estado de Jalisco interpuso recurso de queja, al estimar que el Poder Legislativo de ese Estado violó la suspensión que le fue concedida mediante acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil once.

Al fallar el citado recurso, el Pleno de este Alto Tribunal determinó que existió violación a la suspensión de los actos impugnados, por lo que se dejaron sin efectos los actos de designación y toma de protesta de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, violatorios de la medida suspensional.

Asimismo, resolvió que existió responsabilidad constitucional del entonces presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, diputado **********.

Posteriormente, determinó procedente consignar directamente ante el Juez de Distrito a la autoridad contumaz,[1] de conformidad con el artículo 107, fracción XVI, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

[1] En este asunto no existió una determinación en el sentido de separar del cargo a la autoridad que desacató la medida cautelar, debido a que esa decisión ya había sido adoptada al resolver el diverso recurso de queja 8/2011-CC, por lo que solamente se ordenó su consignación ante el Juez de Distrito.

Aunque comparto la decisión adoptada, en el sentido de que existió violación a la suspensión de dejar sin efectos los actos violatorios de la medida suspensional, así como de la existencia de la responsabilidad del entonces presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, en atención a las funciones que legal y reglamentariamente tiene asignadas; sin embargo, disiento de la decisión mayoritaria que determinó consignarlo directamente ante el Juez de Distrito.

En torno a esa decisión, la mayoría de los señores Ministros consideró que ante el desacato de la suspensión es aplicable el artículo 105, último párrafo, de la Carta Magna, que establece que en caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II del propio precepto, se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional,[2] que a su vez establecen el procedimiento a seguir tratándose del incumplimiento de sentencias de amparo y de repetición del acto reclamado.[3]

En mi opinión, no es aplicable el artículo 105, último párrafo, constitucional, pues considero que se refiere exclusivamente a las resoluciones de fondo dictadas en los juicios constitucionales a que se refieren las fracciones I y II del propio precepto, es decir, las dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

En efecto, las resoluciones que se mencionan en las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, son exclusivamente las dictadas en el fondo de esos juicios, pues así lo disponen expresamente dichos preceptos.[4] La fracción I del artículo en cuestión

---

[2] "En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución."

[3] "XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.
"Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

[4] "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:
"a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
"b) La Federación y un Municipio;
"c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
"d) Un Estado y otro;

únicamente alude a las resoluciones dictadas en la controversia constitucional en las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declara la invalidez de normas y aquellas que solamente tienen efectos respecto de las partes en la controversia; mientras que la fracción II se refiere a las resoluciones que declaran la invalidez de normas generales en la acción de inconstitucionalidad.

"e) Un Estado y el Distrito Federal;
"f) El Distrito Federal y un Municipio;
"g) Dos Municipios de diversos Estados;
"h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
"i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
"j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
"k) Dos órganos de Gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
"En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.
"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
"a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
"b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
"c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
"d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y
"e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia asamblea;
"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;
"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los Estados de la República, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Luego, si en las citadas fracciones no se hace alusión a otras resoluciones diversas de las que se dictan en el fondo de esos juicios constitucionales, estimo que no pueden aplicarse los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, al incumplimiento de una resolución que concede la suspensión en una controversia constitucional, como lo resolvió la mayoría de los señores Ministros.

Esa conclusión adquiere mayor sustento, si se toma en consideración que la suspensión en controversias constitucionales no es una institución prevista en la Constitución, sino que tiene su fundamento en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,[5] lo que permite arribar a la conclusión de que la intención del órgano reformador de la Constitución, al establecer la posibilidad de aplicar los procedimientos previstos para el incumplimiento de las sentencias de amparo, no contempló la posibilidad de que se aplicaran al incumplimiento de las determinaciones que sobre la suspensión se emitieran en ese tipo de juicios, ya que precisamente su regulación quedó sujeta a lo dispuesto en la ley reglamentaria de la materia.

"La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.
"Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.
"Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos."

[5] "Sección II
"De la suspensión
"Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el Ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el Ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.
"La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales."
"Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante."
"Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva."
"Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el Ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.
"Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el Ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente."
"Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva."

Por tal motivo, si la suspensión en la controversia constitucional no tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considero que el incumplimiento de esa medida no puede tener las mismas consecuencias que el de una sentencia dictada en el fondo de ese juicio constitucional.

De igual forma, considero que no es aplicable el artículo 105, último párrafo, de la Constitución Federal, precisamente porque ante el incumplimiento de las resoluciones que ahí se mencionan, remite a los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, los cuales se refieren al desacato de la resolución que concedió la protección constitucional a la quejosa y a la repetición del acto reclamado en dicho juicio, lo que en estricto sentido se refiere al incumplimiento de resoluciones de fondo, ya sea por no acatar el fallo protector o por contravenirlo al emitir un acto igual al reclamado, lo que no tiene semejanza con el desacato de una interlocutoria que concede la suspensión provisional en un juicio constitucional, precisamente por tratarse de una interlocutoria dictada en un juicio que no tiene los mismos alcances de un fallo definitivo, que ameriten el establecimiento de consecuencias de esa índole para asegurar el orden público a través del cumplimiento de esa resolución.

Asimismo, tratándose del incumplimiento del auto que concede la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, la fracción XVII del artículo 107 constitucional, prevé una consecuencia diversa, puesto que solamente señala que la autoridad debe ser sancionada penalmente,[6] lo que excluye la posibilidad de que se aplique la sanción prevista ante el incumplimiento del fallo que concede el amparo (separación del cargo y consignación directa ante el Juez de Distrito), al ubicarse en una fracción distinta, lo que en mi opinión refuerza la conclusión de que no pueden ser aplicables las consecuencias previstas en la fracción XVI del precepto constitucional citado, ante el incumplimiento del auto que concede la suspensión en una controversia constitucional, pues la misma razón existiría para aplicar esa consecuencia al incumplimiento de una suspensión dictada en un juicio de amparo, cuando en la Constitución no se prevé tal hipótesis.

En abono a las consideraciones anteriores, también estimo necesario precisar que los dos párrafos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, se refieren al juicio de amparo, pero por disposición expresa de la Norma Fundamental, son aplicables, en lo conducente, a las hipótesis previstas en el último párrafo del artículo 105 constitucional que, como adelanté, se refieren al incumplimiento de sentencias de fondo dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

Sin embargo, tratándose de controversias constitucionales, nos encontramos en un contexto normativo muy diferente al del juicio de amparo y solamente en aquello en que expresamente se intercomunican esos dos procedimientos y esas dos vías de defensa por disposiciones expresas, se puede entender que están vinculadas, por lo que, al no existir una remisión o vinculación expresa, no puede aplicarse una hipótesis no prevista ni en la Constitución ni en la ley.

---

[6] "XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente."

También debe tomarse en cuenta que la propia Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hace una remisión expresa a los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional y tampoco establece la posibilidad de que la autoridad que incumpla con el auto que concedió la suspensión provisional en la controversia constitucional sea separada del cargo y consignada ante el Juez de Distrito.

De los artículos 55, fracción I y 58, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia,[7] se desprende que cuando este Alto Tribunal declare fundado el recurso de queja por violación al auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión de los actos impugnados en una controversia constitucional, se deberá determinar que la autoridad responsable de la violación sea sancionada en los términos establecidos en el código penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que haya incurrido.

En ese sentido, estimo que los citados preceptos excluyen la posibilidad de que se puedan aplicar las consecuencias previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, debido a que expresamente señalan una hipótesis jurídica distinta, pues únicamente establecen que la autoridad responsable de la violación debe ser sancionada en los términos establecidos en el código penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que haya incurrido, mas no prevén la consecuencia que la mayoría de los señores Ministros consideró aplicable, consistente en consignar a la autoridad contumaz directamente ante el Juez de Distrito.

Lo anterior se corrobora con el contenido de los artículos 55, fracción II, y 58, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,[8] de los que se desprende que cuando resulte fundada la queja por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia, es decir, de

---

[7] "Artículo 55. El recurso de queja es procedente:
"I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión."
"Artículo 58. El Ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:
"I. Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 55, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el código penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra."

[8] "Artículo 55. El recurso de queja es procedente:
"…
"II. Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia."
"Artículo 58. El Ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:
"…
"II. En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 55, que se aplique lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

un fallo dictado en el fondo de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, deberá aplicarse lo dispuesto por el último párrafo del artículo 105, constitucional, es decir, la aplicación de los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la Norma Fundamental, a diferencia del incumplimiento de una resolución dictada en la suspensión, que sólo establece que la autoridad debe ser sancionada en los términos establecidos en el código penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que haya incurrido.

Así, es posible concluir que la intención del Órgano Reformador de la Constitución y del legislador ordinario, fue establecer que ante el incumplimiento de las sentencias de fondo dictadas en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, debían aplicarse los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la Norma Fundamental, excluyendo de ese supuesto el desacato de una suspensión dictada en una controversia constitucional, debido a que esa hipótesis no fue prevista en la Norma Fundamental y el legislador ordinario hizo una distinción tratándose del incumplimiento de esas determinaciones, ya que previó consecuencias distintas ante el desacato de una suspensión en una controversia constitucional y tratándose de resoluciones dictadas en el fondo de los juicios constitucionales a que se refiere el artículo 105 constitucional.

De acuerdo con los anteriores razonamientos, considero que acorde con el marco constitucional y legal antes expuesto, ante el desacato de una medida suspensional dictada en una controversia constitucional, lo que procede es dar vista al Ministerio Público Federal que corresponda, con copia certificada de las constancias que integran el expediente relativo, a efecto de que ejercite en contra del servidor público responsable la acción penal correspondiente.[9]

Estimo necesario afirmar categóricamente que comparto, sin reserva alguna, la posición de que todas y cada una de las resoluciones del Poder Judicial de la Federación, especialmente las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben ser cumplidas oportuna y eficazmente; sin embargo, la responsabilidad y, en su caso, la sanción que se aplique a quien las desacata debe fincarse y aplicarse en apego estricto a nuestros ordenamientos legales. Ni en la Constitución ni en la ley existe la consecuencia que la mayoría señaló para el desacato de una suspensión dictada en una controversia constitucional; por lo que, insisto, jurídicamente no puede aplicarse esa consecuencia.

Además, la consecuencia que fue atribuida al desacato de la medida cautelar, cae dentro del ámbito penal, por lo que la aplicación normativa no puede dar lugar a interpretaciones extensivas por mayoría de razón o por analogía, en estricto acatamiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.[10]

---

[9] También, de manera reiterativa e insistente, sostuve que se debía garantizar que el inculpado gozará de todas las garantías del debido proceso penal.

[10] "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por las razones expuestas, así como las expresadas en las sesiones públicas de doce, diecisiete y diecinueve de abril de dos mil doce, disiento de la decisión mayoritaria que determinó consignar directamente ante el Juez de Distrito a la autoridad que desacató la suspensión en la controversia constitucional 87/2011.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de agosto de 2012.

Voto concurrente que formula el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, en el recurso de queja 7/2011-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 87/2011, promovido por el Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Postura esencial del voto ¿Cuál debe ser el momento en que surte efectos la suspensión otorgada en una controversia constitucional? En mi opinión, a partir de su notificación.

I. Decisión de la sentencia

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió[1] el recurso de queja 7/2011-CC derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 87/2011, en el sentido de declararlo procedente y fundado por existir violación a la suspensión otorgada en la controversia constitucional aludida mediante auto de veintitrés de agosto de dos mil once, asimismo, se determinó la responsabilidad constitucional, se separó del cargo al funcionario que violó la medida cautelar y se ordenó la consignación directamente ante el Juez de Distrito.[2]

La sentencia de mérito se apoya esencialmente en las siguientes consideraciones:

1. Se precisa que la medida cautelar otorgada por el Ministro instructor en auto de veintitrés de agosto de dos mil once fue para el efecto de que los Magistrados no cesarán materialmente en sus funciones, siempre y cuando a la fecha de presentación de la demanda no se hubiera materializado su separación del encargo, esto es, que

---

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

[1] En sesión de diecinueve de abril de dos mil doce.

[2] Fue ponente la señora Ministra Sánchez Cordero.

a partir de la fecha de notificación del acuerdo impugnado, ya no ejerzan su función, ya que en tal supuesto se estaría frente a un acto consumado, respecto de los cuales es improcedente la suspensión.

Asimismo, se permitió que el Congreso del Estado llevara a cabo y/o continuara con el proceso de designación de Magistrados –que sustituirían a los mencionados en el acuerdo legislativo impugnado– en todas y cada una de sus etapas, incluso, se le permitió, de estimarlo pertinente, a realizar los nombramientos a que se refiere la convocatoria, pero se le constriñó a que debía abstenerse de tomarles la protesta en el cargo hasta en tanto se pronunciará respecto del fondo del asunto, por considerar que de no concederse la medida cautelar la controversia quedaría sin materia.

En el auto por el que se concedió la medida cautelar se precisó la fecha a partir de la cual surtiría efectos la medida cautelar, a saber, al momento de la presentación de la demanda, esto es, el dieciocho de agosto de dos mil once.

2. El auto que concedió la suspensión quedó notificado el veintitrés de agosto de dos mil once a las catorce horas con cincuenta minutos.

3. Se determinó que debía entenderse que los efectos de la medida cautelar se materializaron desde el dieciocho de agosto de dos mil once –fecha en que se presentó la demanda de controversia constitucional– al no sujetar requisito alguno para hacerla efectiva, de ahí que a partir de ese momento es que se mantenían las cosas en el estado que guardaban, cuando ésta surte sus efectos paralizadores, debiendo ser acatada por cualquier autoridad.

4. En atención a lo anterior se concluyó que el acto toma de protesta de tres nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad resulta violatorio de la suspensión concedida por la Ministra instructora el veintitrés de agosto de dos mil once, pues se llevaron a cabo cuando la medida cautelar estaba surtiendo plenos efectos.

Precisándose que en el auto de veintitrés de agosto de dos mil once por el que se concedió la medida cautelar se determinó que ésta surtiría sus efectos desde la fecha de presentación de la demanda, dieciocho de agosto de dos mil once, sin que haya sido exigido por la Ministra condición alguna como lo sería, en todo caso, el momento en que la autoridad demandada hubiera sido notificada, o bien, el que la misma hubiera tenido conocimiento de ella con posterioridad, ya que hacer depender sus efectos del momento en que cada autoridad se hiciera sabedora de ella acarrearía un estado de inseguridad jurídica para las partes. En estas condiciones para cada autoridad existiría obligación de acatarla en diferente momento, lo cual es inadmisible jurídicamente, además, no debe perderse de vista que con su otorgamiento se busca la paralización del acto cuya impugnación constituye la materia de estudio del fondo del asunto y, con ello, la preservación de la materia del juicio.

5. En este sentido, resulta fundada la denuncia de violación a la suspensión al haber tomado protesta en el cargo de Magistrados a diversas personas en sustitución de

Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras, en sesión de veintitrés de agosto de dos mil once.

Lo anterior es así, puesto que la referida toma de protesta se ejecutó no sólo cuando la medida suspensional ya estaba surtiendo efectos –desde el dieciocho de agosto de dos mil once–, sino además, cuando el poder demandado ya tenía conocimiento pleno del contenido y alcances de la suspensión, por virtud de que ya se le había notificado el mencionado auto.

6. Con base en lo anterior, en la sentencia se resuelve que las cosas deberán volver al estado que tenían al momento en que se concedió la suspensión, esto es se dejó sin efectos la toma de protesta en el cargo de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco antes referidos, con objeto de dar cabal cumplimiento a la medida suspensional dictada por la Ministra instructora.

7. También se determinó que existía responsabilidad por parte del entonces presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, diputado Gustavo Macías Zambrano por la violación a la suspensión otorgada en auto de veintitrés de agosto de dos mil once, en tanto que no realizó oportunamente ningún acto tendiente a cumplir con la medida cautelar, ya que contó con el tiempo suficiente para realizar los actos necesarios a cumplimentar la suspensión otorgada por el Ministro instructor y no lo hizo.

8. En cuanto al tipo de responsabilidad en que se incurrió se dijo que al lado de los tipos tradicionales de responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos, reconocidos por la Suprema Corte en diversos precedentes y establecidos en el título cuarto de la Constitución Federal, política, penal, administrativa y civil, se advirtió la existencia de otro tipo de responsabilidad derivada del incumplimiento de las resoluciones dictadas en los medios de control constitucional previstos en las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, la cual tiene una fuente constitucional de carácter excepcional y, por ende, diversa de aquéllas, ya que su configuración tiene lugar en el procedimiento mismo de salvaguarda de la regularidad constitucional.

9. Finalmente, se estableció como consecuencia que conlleva la determinación de responsabilidad constitucional a la consignación directa ante Juez de Distrito, autorizada por la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a la que remite el último párrafo del artículo 105 del propio ordenamiento. Asimismo, se precisó que como el Tribunal Pleno en la sesión de diecinueve de abril de dos mil doce resolvió el diverso recurso de queja 8/2011-CC en el que ya había decretado la separación del cargo de la autoridad responsable constitucionalmente del incumplimiento, no se realizó pronunciamiento sobre tal aspecto al resolver la queja 7/2011-CC de la que deriva el presente voto.

II. Tema del voto

La materia de este voto consiste únicamente en dejar a salvo mi criterio respecto a que en estos casos el momento en que surte efectos la suspensión otorgada en una controversia constitucional debe ser a partir de su debida notificación.

Momento en que surte efectos la suspensión

Disiento de las consideraciones de la sentencia sintetizadas en los puntos 3, 4 y 5 antes referidos, ya que desde mi perspectiva el momento en que debe surtir sus efectos la medida cautelar debe ser cuando se notifica a la autoridad demandada –veintitrés de agosto– y no desde que se presenta la demanda de controversia –dieciocho de agosto– como lo considera la sentencia.

En el caso concreto, coincido con la existencia de la violación a la medida cautelar otorgada mediante auto de veintitrés de agosto de dos mil once, porque este auto fue notificado el mismo veintitrés, y en esta fecha fue cuando se realizaron los actos violatorios de la medida cautelar. Por tanto, el disenso de este voto radica simplemente en apartarme de la consideración respecto a las afirmaciones que se hacen del momento en que debe surtir sus efectos una suspensión en controversia constitucional, que en mi opinión, debe ser a partir de su notificación.

El artículo 18 de la ley reglamentaria de la materia[3] establece que el auto por el que se otorgue la suspensión deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

Al respecto, en el auto de suspensión tiene que fijarse el día en que debe surtir sus efectos la medida cautelar, determinando el momento en que las cosas deberán mantenerse en el estado que guarden. Sin embargo, es claro de las disposiciones de la ley reglamentaria que este primer momento puede diferir de la fecha en la que la notificación del auto suspensorio surte sus efectos, pero ello no puede hacerse hacía el pasado.

Por tanto, de las reglas contenidas en la ley reglamentaria resultan dos momentos distintos: a) el que se señala en el auto de suspensión relativo a la fecha en la que la medida cautelar surte efectos –el que no puede ser hacía el pasado–; y, b) aquel en el que se realiza la notificación del auto por el que se otorgó la suspensión, que es propiamente cuando se considera que la autoridad tiene conocimiento de la existencia de la suspensión y el mismo se perfecciona como acto jurídicamente exigible.

En cuanto al primero de estos momentos, la fecha señalada en el auto de suspensión relativa a cuándo ésta surtirá sus efectos o como lo entiende la resolución que es desde que se presentó la demanda de controversia, esto es hacía el pasado, es claro

[3] "Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva."

que las autoridades obligadas por el auto de suspensión no conocen de la existencia de esta medida cautelar sino hasta el momento en que les es notificada. Esto, en la práctica, generalmente sucede al siguiente día o días después, máxime cuando se trata de autoridades foráneas.

En este contexto, la medida de la ley reglamentaria que dispone que el Ministro instructor está facultado para determinar en el auto de suspensión el día en que ésta surtirá sus efectos, no puede significar que las autoridades se encuentren obligadas a cumplir algo que desconocen, esto es, que surta efectos de inmediato o hacía el pasado, por lo que no es posible estimar que una autoridad ha violado la suspensión sino hasta que actúa en un momento posterior al de la notificación –cuando se ostenta sabedor de que existe una suspensión que determinó paralizar determinados actos–.

Es a partir entonces de dicho conocimiento, que las autoridades notificadas están obligadas al cumplimiento de la suspensión y, por consiguiente, deben abstenerse de emitir actos que la puedan contravenir, lo contrario traería como consecuencia la aplicación de la sanción correspondiente prevista en la fracción I del artículo 58 de la ley reglamentaria de la materia, además de proveer lo necesario para el cumplimiento de la suspensión –como bien se hizo en la resolución–.[4]

Por otro lado, no debemos perder de vista que, independientemente del momento en que la autoridad obligada a cumplir la suspensión haya tenido conocimiento de la medida cautelar, el auto de suspensión debe establecer una fecha específica en la que esta medida cautelar surtirá sus efectos, lo cual no puede ser hacía el pasado, independientemente del día en que se lleve a cabo la notificación y, por tanto, del conocimiento de la autoridad de la medida cautelar. Pareciera, entonces, que existe una contradicción en la ley reglamentaria: o la obligación de la autoridad se perfecciona desde el momento en que lo establece el Ministro instructor y así la autoridad se encuentra obligada y es responsable de abstenerse de actuar de una manera de la que no tiene conocimiento, o la fecha establecida para los efectos de la suspensión por parte del Ministro instructor no tienen ningún sentido sino hasta que el auto suspensional es notificado.

Esta contradicción es solamente aparente, ya que puede resolverse normativamente si se entiende que del auto de suspensión resultan dos tipos distintos de obligaciones, relacionadas respectivamente con la fecha establecida por el Ministro instructor –aunque en el caso concreto se señaló la fecha hacía el pasado– y aquella establecida por la ley reglamentaria en relación a su notificación.

---

[4] "Artículo 58. El Ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:

En primer término, si durante el plazo que inicia en el momento identificado anteriormente con el inciso a): aquel que transcurre desde que fija la fecha en que debe surtir sus efectos la suspensión –el que no puede ser hacía el pasado– y la fecha en la que el auto que la contiene se notifica, las autoridades demandadas emiten un acto que pueda contravenir a la suspensión, éstas se encuentran obligadas a restituir las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que se fijaron los efectos de la suspensión por el Ministro instructor, sin que este momento pueda fijarse antes del dictado del auto que otorga la medida cautelar. La obligación se refiere a la restitución que debe hacerse desde el momento en el que se practicó la notificación hasta la fecha fijada en el auto por el que se concedió la medida cautelar, la cual no puede ser considerada hacía el pasado. La obligación es restitutoria ya que la medida cautelar no puede ser sino normativamente retroactiva hasta el momento en el que el Ministro instructor fijó la fecha respectiva, a partir del dictado del auto que otorgó la medida cautelar.

Así, se configuraría una violación al auto por el que se concedió la suspensión si la autoridad no cumple con su obligación de restituir las cosas al momento en el que se encontraban al momento en el que el Ministro instructor decidió que la suspensión comenzara a surtir sus efectos; en otras palabras, la medida suspensional tiene efectos hacía el pasado (*ex tunc*), buscando el efecto de "como si" las cosas no hubieran sucedido, pero ello a partir de que se dictó el auto que otorga la suspensión. Esto, sin embargo, en ningún momento presupone que la autoridad se encuentra obligada a no actuar en contra de una suspensión de la cual no tiene conocimiento alguno, ya que la misma sólo se perfecciona en el momento en el que la autoridad legalmente es notificada.

En segundo término, durante el plazo identificado anteriormente con el inciso b): a partir de la notificación del auto por el que se concedió la suspensión, la obligación se reduce entonces al cumplimiento de la medida cautelar y, por consiguiente, a la abstención de actos que la pudieran contravenir.

En caso de que estas autoridades emitan algún acto que contravenga a la medida cautelar, entonces si se actualizaría una violación *pro futuro* de la suspensión –a partir de la fecha en que se dictó el auto de suspensión– y, consecuentemente, procedería la aplicación de la sanción correspondiente a la autoridad infractora y que se proveyera lo necesario para el cumplimiento de la medida cautelar, tal y como ocurrió en este caso.

Lo anterior se esquematiza en el cuadro siguiente:

"I. Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 55, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el código penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra."

Lapso de tiempo: ⟶

Fecha en que surte efectos la medida cautelar, la cual debe ser establecida en el auto de suspensión por el M. instructor.		Notificación del auto.	A partir de esta fecha, se perfecciona el auto de suspensión y las autoridades demandadas están obligadas a cumplir el auto de suspensión ya sea a) mediante restitución o b) mediante abstención.	

Los actos que la autoridad demandada haya realizado en este lapso, deberá nulificarlos a fin de restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento en que el M. Instructor, fijo la fecha para que la medida cautelar surtiera efectos. De lo contrario, si la autoridad no actúa, se actualiza una violación al auto por el que se concedió la suspensión.	Los actos realizados a partir de la notificación del auto de suspensión SÍ son violatorios de la suspensión y entonces, se debe proveer lo necesario para el cumplimiento de la medida cautelar y se tendrá que imponer la sanción correspondiente. ***Violación pro futuro al auto de suspensión.***

Aplicando el criterio anterior al caso concreto, tenemos las siguientes conclusiones:

1. El auto de suspensión se emitió el veintitrés de agosto de dos mil once y en él si bien se señaló el momento en que la medida cautelar surtiría efectos, se indicó una fecha hacía el pasado, dieciocho de agosto de dos mil once, lo que, como ya dije, no es admisible.

2. El auto de suspensión se notificó al Congreso Local el veintitrés de agosto siguiente. Por tanto, este día la autoridad demandada tuvo conocimiento de la medida cautelar otorgada, estando obligada a cumplirla a partir de este momento de su notificación y no antes como lo señala la resolución.

3. En el caso, se advierte que el veintitrés de agosto de dos mil once el Congreso del Estado llevó a cabo la toma de protesta, de los tres nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia Estatal, pero ello lo realizó una vez que fue notificado el auto de suspensión –veintitrés de agosto de dos mil once–.

4. Por tanto, considero que en el caso fue correcta la determinación que adoptamos en la sentencia pues se ha dado una violación *pro futuro* de la suspensión, ya que tal y como lo determinamos la autoridad demandada desplegó diversas actuaciones en contra de la medida cautelar y lo hizo después de su notificación.

En efecto, el acto desplegado –toma de protesta de tres nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco–, se realizó cuando la autoridad demandada ya tenía conocimiento de la medida cautelar, esto es, cuando se le notificó el auto de suspensión, el veintitrés de agosto de dos mil once.

Por todos estos motivos, no comparto la consideración de la sentencia únicamente respecto del momento en que surte efectos el auto por el que se otorga una medida cautelar, ni mucho menos que se pueda hacer hacía el pasado.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CORRESPONDE DE MANERA EXCLUSIVA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTABLECER SI HA LUGAR O NO A FINCAR RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN DICHOS MEDIOS DE CONTROL, POR LO QUE RESULTA IMPROCEDENTE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN A EFECTO DE QUE DETERMINE SI EJERCE O NO ACCIÓN PENAL CONTRA LA AUTORIDAD O FUNCIONARIO RESPONSABLE DE AQUÉL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 70/2003). (Mayoría de siete votos; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ELEMENTOS QUE DEBE ATENDER EL JUEZ DE DISTRITO EN EL PROCESO QUE SE SIGA CON MOTIVO DE LA CONSIGNACIÓN DIRECTA QUE EFECTÚA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DEL TITULAR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA VIOLACIÓN A UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN DICHOS MEDIOS DE CONTROL. (Unanimidad de diez votos; la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no participó en la votación)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL INCUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ESTOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUYE UNA RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, QUE PUEDE CALIFICARSE COMO "ILÍCITO CONSTITUCIONAL". (Mayoría de siete votos; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA DETERMINACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE QUE EXISTIÓ RESPONSABILIDAD DE ALGUNA AUTORIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ESTOS MEDIOS DE CONTROL TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE SEPARE A AQUÉLLA INMEDIATAMENTE DE SU CARGO Y SE LE CONSIGNE DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 70/2003). (Mayoría de siete votos; votaron en contra: Margarita Beatriz

Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA EXPRESIÓN "RESOLUCIONES", CONTENIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE NO SÓLO LAS DE FONDO, SINO TODAS AQUELLAS DICTADAS EN ESTOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. (Mayoría de siete votos; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE INCUMPLIR CON LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ESOS MEDIOS DE CONTROL ES UNA CONSECUENCIA INMEDIATA DE LA DETERMINACIÓN DE INCUMPLIMIENTO Y RESPONSABILIDAD RESPECTIVA, POR LO QUE SI AQUÉLLA GOZA DE FUERO, NO ES NECESARIO QUE SE SIGA EL PROCESO LEGISLATIVO TENDIENTE A REMOVÉRSELO A FIN DE PROCEDER A SU CONSIGNACIÓN DIRECTA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO. (Mayoría de siete votos; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia)

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN LEGAL DEL ACUERDO QUE LA DECRETA, A LA AUTORIDAD QUE EJECUTÓ LOS ACTOS SUSPENDIDOS, SALVA SU RESPONSABILIDAD POR LA VIOLACIÓN DE ESA MEDIDA PRECAUTORIA, PERO NO IMPIDE QUE DICHOS ACTOS SE DEJEN INSUBSISTENTES. (Unanimidad de once votos)

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA RESPONSABILIDAD QUE LLEGARA A DETERMINARSE EN CONTRA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO POR LA VIOLACIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR ES ATRIBUIBLE AL PRESIDENTE DE SU MESA DIRECTIVA, EN TANTO QUE, CONFORME A SUS ATRIBUCIONES, LE CORRESPONDE REALIZAR LOS TRÁMITES TENDIENTES A DARLE CUMPLIMIENTO. (Mayoría de diez votos; votó en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos)

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI EL MINISTRO INSTRUCTOR NO LA CONDICIONÓ A REQUISITO ALGUNO PARA HACERLA EFECTIVA, DICHA MEDIDA CAUTELAR SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DICTE EL AUTO QUE LA CONCEDE, DEBIENDO SER ACATADA POR CUALQUIER AUTORIDAD E, INCLUSO, POR CUALQUIER PERSONA QUE TENGA INJERENCIA EN LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS, CON INDEPENDENCIA DEL MOMENTO EN QUE LA DEMANDADA HUBIERA SIDO NOTIFICADA. (Mayoría de diez votos; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz)

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU VIOLACIÓN SE VERIFICA CON LA CONSUMACIÓN DE LOS ACTOS SUSPENDIDOS, AUN CUANDO EL ACUERDO QUE LA CONCEDE NO SE HUBIESE NOTIFICADO CON ANTERIORIDAD A LA AUTORIDAD EJECUTORA, O HABIÉNDOSELO NOTIFICADO OPORTUNAMENTE, ÉSTA ALEGUE QUE LA DILACIÓN EN LA ATENCIÓN DEL ACUERDO DE SUSPENSIÓN DERIVA DE UNA DEFICIENCIA EN LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL ÓRGANO AL QUE PERTENECE. (Mayoría de diez votos; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz)

RECURSO DE QUEJA 8/2011-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2011. PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO. 19 DE ABRIL DE 2012. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIA: VIANNEY AMEZCUA SALAZAR.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecinueve de abril de dos mil doce.

VISTOS; Y
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio recibido el treinta y uno de agosto de dos mil once, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ricardo López Camarena, en su carácter de delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, interpuso recurso de queja en contra del Poder Legislativo del Estado, por violación a la suspensión que le fuera concedida mediante acuerdo de veintidós de agosto del mismo año, dictado por el Ministro instructor, en los autos del incidente de suspensión de la controversia constitucional 90/2011.

SEGUNDO.—El recurrente adujo, en síntesis, los siguientes agravios:

1. Mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil once, dictado en los autos del incidente de suspensión de la controversia constitucional 90/2011, se concedió la medida cautelar solicitada para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban y, en su caso, no se llevaran a cabo los actos de designación, toma de protesta y/o instalación o adscripción de nuevos Magistrados, hasta en tanto se dictara sentencia definitiva en este asunto.

Al respecto, se señaló que las autoridades demandadas y cualquier otra autoridad que, por razón de sus funciones, debiera intervenir en el procedimiento de que se trata, debía abstenerse de emitir cualquier acto de ejecución tendiente a la designación, toma de protesta, adscripción o incorporación de nuevos Magistrados al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los que se refiere la convocatoria impugnada, hasta en tanto se resolviera el fondo de esta controversia constitucional.

2. Mediante oficio número 2649/2011, recibido el veintitrés de agosto de dos mil once, a las catorce horas con cincuenta minutos, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco fue notificado del acuerdo antes referido.

3. A las catorce horas con cinco minutos del veintitrés de agosto de dos mil once, dio inicio la sesión ordinaria del Congreso del Estado correspondiente a ese día, la cual fue suspendida al decretarse un receso alrededor de las catorce horas con doce minutos.

Reanudada la sesión aproximadamente a las quince horas con cuarenta minutos, el Congreso procedió a modificar el Acuerdo Legislativo Número 1057-LIX-2011, sometiendo a consideración de la Asamblea un diverso acuerdo legislativo mediante el cual se presentó la lista de candidatos para elegir a cuatro nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia Estatal, mismo que fue aprobado, resultando electas las personas que ocuparían las cuatro magistraturas adicionales a las treinta y cuatro previstas por el artículo 58 de la Constitución Local, actualmente vigente, a quienes posteriormente se designó y tomó protesta.

4. En la misma sesión de veintitrés de agosto de dos mil once, el Congreso del Estado llevó a cabo una serie de actos tendientes a dar sustento jurídico a los nombramientos antes referidos, los cuales consistieron en el turno, dictamen, primera y segunda lectura, discusión y aprobación del Decreto Número 23564/LIX/11, que resuelve las observaciones formuladas por el Poder

Ejecutivo a la minuta de Decreto Número 23091/LVIII/09, que reforma el artículo 58 de la Constitución Estatal, desechándolas por improcedentes.

Al respecto, debe señalarse que a las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos de ese día, fue recibido en la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado el oficio número OF-DPL-920-LIX, mediante el cual se notificó, para efectos de lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Local, el dictamen inmediato y la primera lectura del decreto antes referido, así como la solicitud de estrechamiento de términos y dispensa de la sesión intermedia, a fin de que se le diera segunda lectura, discutiera y aprobara ese mismo día, lo cual demuestra, por un lado, que el Congreso informó al gobernador, con expresiones en tiempo futuro, sobre un hecho ya consumado y, por otro, que, posterior a la notificación del auto de suspensión y a la elección, designación y toma de protesta de los Magistrados, continuó realizando actos tendientes a concluir un procedimiento suspendido, a través de la presunta legitimidad que pretende otorgar a sus nombramientos con la reforma al citado artículo 58 de la Constitución Estatal.

5. A las trece horas con doce minutos del veinticinco de agosto de dos mil once, fue recibido en la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado el oficio número DPL-493-LIX (con la misma referencia, pero contenido diverso al impugnado en la demanda de controversia constitucional), mediante el cual se remitió, para efectos de lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Local –aunque sin la copia certificada del acta de sesión, ni de la votación calificada de los diputados presentes en el Congreso, ni de la mayoría de los Ayuntamientos–, el Decreto Número 23564/LIX/11, antes mencionado.

Como se advierte, tanto el oficio como el decreto de referencia, al igual que los actos subsecuentes que el Congreso pretende que el Poder Ejecutivo realice, son materia de la suspensión dictada en los autos del incidente relativo de la controversia constitucional 90/2011.

Ahora bien, la elección, designación y toma de protesta de cuatro nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia Estatal, así como la reforma llevada a cabo con posterioridad, mediante la cual se pretende dar fundamento jurídico a estos actos, constituyen una violación a la suspensión que fue otorgada en la controversia constitucional de la que deriva el presente recurso, con objeto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, evitando daños o perjuicios irreparables para las partes o la sociedad, al mantener las cosas en el estado que guardaban al momento de dictarse la medida cautelar.

Lo anterior, en virtud de que, de acuerdo con lo ordenado en el acuerdo de suspensión respectivo, el Congreso del Estado debió abstenerse de realizar cualquier acto tendiente a la designación, toma de protesta, adscripción o incorporación de nuevos Magistrados al Supremo Tribunal de Justicia Local, a que se refiere la convocatoria impugnada y, por tanto, no debió llevar a cabo los actos a que se hizo referencia anteriormente, hasta en tanto se resolviera el fondo de la controversia constitucional, pues, atendiendo a las particularidades del caso, existe una apariencia de juridicidad en las pretensiones del Poder Ejecutivo Estatal y un peligro en la demora frente a la posible ejecución irreparable de los actos combatidos.

De esta forma, habiéndose, por un lado, precisado claramente los alcances y efectos de la suspensión y, por otro, descrito la conducta asumida por el Congreso del Estado, resulta evidente que la autoridad demandada violó la medida cautelar, pues, aun cuando fue notificada de su otorgamiento con anterioridad a la realización de los actos de los que se ha dado cuenta y estando, por tanto, obligada a mantener las cosas en el estado en que se encontraban, actuó en desacato a la medida suspensional, razón suficiente para tener por acreditada la violación de mérito, dejar sin efectos todos y cada uno de los actos llevados a cabo por el Congreso y turnar los autos de este recurso de queja al Ministerio Público Federal, a fin de que ejerza la acción penal correspondiente por los delitos a que haya lugar, cometidos por los diputados del referido Congreso y demás autoridades y particulares que resulten responsables.

TERCERO.—Mediante proveído de primero de septiembre de dos mil once, el Ministro instructor ordenó formar y registrar el expediente relativo al recurso de queja que nos ocupa, determinando su admisión y requiriendo al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, a efecto de que dejara sin efectos los actos materia del recurso, o bien, rindiera el informe respectivo y ofreciera las pruebas que estimase pertinentes.

Asimismo, se le requirió para el efecto de que remitiera a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de los documentos impresos y digitales precisados por el promovente en el oficio número DIGELAG-OF-684/2011, recibido por dicho órgano legislativo el veintiséis de agosto de dos mil once.

CUARTO.—El Poder Legislativo Local, por conducto del presidente y los secretarios de su mesa directiva, dio cumplimiento al requerimiento formulado en autos, manifestándose en los siguientes términos:

1. El recurso de queja resulta infundado, puesto que la elección de cuatro nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se realizó con apego a la reforma al artículo 58 de la Constitución Local y al procedimiento establecido en el Acuerdo Legislativo Número 1060-LIX-2011, mediante el cual se modificó la convocatoria contenida en el diverso Acuerdo Legislativo Número 1057-LIX-2011, eliminando la condicionante a la que se sujetaba el nombramiento de los referidos Magistrados, relacionada con la publicación de la citada reforma, los cuales no fueron materia de la suspensión, siendo, por tanto, inexistente la violación alegada.

En efecto, la medida cautelar no tiene los efectos que señala el recurrente, dado que los antecedentes que se tuvieron en cuenta para su otorgamiento no concuerdan con los actos llevados a cabo posteriormente por el Congreso, que sirven de sustento a la elección de los referidos Magistrados.

En este sentido, debe señalarse que, aun cuando las personas electas para ocupar tales cargos fueron seleccionadas de entre los aspirantes registrados con base en la convocatoria contenida en el Acuerdo Legislativo Número 1057-LIX-2011, la elección no fue resultado de este Acuerdo, sino del diverso 1060-LIX-2011, que lo modificó.

El recurrente pretende, por tanto, ampliar los efectos de la suspensión, para que ésta opere respecto de actos que no fueron materia de la misma, como el oficio número DPL-493-LIX y el Decreto Número 23564-LIX-11, siendo inexacto, por lo demás, que, con estos actos, se hubiese pretendido concluir el procedimiento para la elección de Magistrados, dado que no pueden suspenderse actos que ni siquiera forman parte de la litis planteada en la controversia.

Al respecto, resulta aplicable la tesis P. LXX/98, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE O POR HECHO NUEVO ES PRESUPUESTO NECESARIO QUE ESTÉN INCORPORADOS A LA LITIS."

2. El recurso de queja resulta infundado, puesto que los efectos de la suspensión sólo operan respecto de actos de la competencia del Poder Ejecutivo del Estado y no respecto de aquellos de la competencia exclusiva del Congreso Local, tales como la designación de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia Estatal, en términos de los artículos 35, fracción IX y 60 de la Constitución Política de la entidad.

La elección de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado no se contrapone con los elementos que fueron considerados por el Ministro

instructor al otorgar la suspensión, pues ésta fue resultado del ejercicio de las atribuciones conferidas al Congreso Local, de conformidad con el Acuerdo Legislativo Número 1060-LIX-2011, que dejó de sujetar la elección a la reforma del artículo 58 de la Constitución Estatal.

3. Es inexacto lo aducido por el recurrente, en el sentido de que, con los oficios números DPL-920-LIX y DPL-493-LIX, así como con el Decreto Número 23564-LIX-11, el Congreso del Estado hubiese realizado actos tendientes a concluir el procedimiento de designación y toma de posesión del cargo de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia Estatal, cuya suspensión se había ordenado.

La suspensión no se otorgó para el efecto de no llevar a cabo el procedimiento de reforma al artículo 58 de la Constitución Local, aprobada por la mayoría de los Ayuntamientos –que el recurrente se niega a publicar, en contravención a lo dispuesto en los artículos 116 de la Constitución Federal y 117 de la Constitución Estatal–, puesto que, además de que éste no es materia de la controversia, se encuentra desvinculado de la elección de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos del Acuerdo Legislativo Número 1060-LIX-2011.

En efecto, conforme al artículo 60 de la Constitución Política del Estado, que otorga al Congreso Local la facultad exclusiva de elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia Estatal, se determinó que la reforma al artículo 58 de la propia Constitución y la elección de Magistrados se sustanciaran mediante procedimientos diferenciados, por lo que, para la referida elección, el Congreso no necesitaba llevar a cabo alguna reforma, bastando con la modificación del Acuerdo Legislativo Número 1057-LIX-2011.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado, el procedimiento de reforma constitucional a nivel local es competencia exclusiva del Constituyente Permanente Estatal, recayendo la decisión definitiva en la mayoría de los Ayuntamientos, sin que el Ejecutivo Local pueda ejercer derecho de veto dentro del mismo.

4. Finalmente, se solicita se tengan a la vista las pruebas y alegatos que se hicieron valer en el incidente de nulidad de notificaciones, al momento de determinar si el Congreso del Estado se encontraba impedido, en virtud de la suspensión, para emitir los oficios números DPL-920-LIX y DPL-493-LIX y el Decreto Número 23564-LIX-11, de acuerdo con la tesis de rubro: "VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, DELITO DE. PARA QUE SE CONFIGURE EL ILÍCITO PREVISTO

EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO, NO SÓLO SE REQUIERE QUE EL AUTO DONDE SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN AL QUEJOSO HAYA SIDO NOTIFICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SINO QUE ES MENESTER QUE TAL NOTIFICACIÓN ESTÉ REALIZADA DEBIDAMENTE."

QUINTO.—Agotado el trámite respectivo, se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos prevista en el artículo 57, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 58 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

SEGUNDO.—**Procedencia.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, a continuación se analizará la procedencia del presente recurso de queja.

El artículo 55, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, establece:

"Artículo 55. El recurso de queja es procedente:

"I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión."

Del precepto antes transcrito, se desprende, en lo que a este punto interesa, que el recurso de queja es procedente contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación al auto o resolución por el que se haya otorgado la suspensión de los actos impugnados; por tanto, si en el caso, el recurso fue interpuesto por estimarse que la autoridad demandada ha ejecutado actos violatorios de la suspensión concedida por el Ministro instructor en la controversia constitucional de la que deriva este asunto, resulta inconcuso que es procedente.

TERCERO.—**Oportunidad.** Enseguida, procede analizar si el recurso de queja fue interpuesto oportunamente.

El artículo 56, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Norma Fundamental, señala:

"Artículo 56. El recurso de queja se interpondrá:

"I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el Ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal."

Conforme al precepto antes citado, el recurso de queja podrá interponerse en el supuesto de la fracción I del artículo 55 de la ley reglamentaria, esto es, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, hasta en tanto se falle la controversia en lo principal.

En tal virtud, tomando en consideración que el recurso de que se trata fue recibido el treinta y uno de agosto de dos mil once, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte del oficio relativo (foja veintitrés vuelta del expediente) y que, a la fecha, no se ha dictado resolución definitiva en la controversia constitucional de la que deriva este asunto, resulta evidente que el presente recurso de queja fue interpuesto oportunamente, al haberse presentado dentro del plazo que para tal efecto prevé el artículo 56, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.

CUARTO.—**Legitimación.** Acto continuo, se analizará la legitimación de quien interpone el presente recurso de queja.

Al respecto, resulta pertinente destacar que la demanda de controversia constitucional que dio origen al incidente de suspensión del que deriva este recurso, fue promovida por Emilio González Márquez, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y, en ésta, se designó como delegados, entre otros, a Ricardo López Camarena, a quien se reconoció dicho carácter en proveído de veintidós de agosto de dos mil once, dictado en el expediente principal de la citada controversia (fojas sesenta y cinco a sesenta y siete).

El artículo 11, párrafos primero y segundo, de la ley reglamentaria de la materia, dispone:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

"En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley."

De conformidad con este precepto legal, las partes podrán acreditar delegados para que, entre otras funciones, interpongan los recursos previstos en ley.

Por tanto, al ser el propio actor, a través del referido delegado, el que interpone el presente recurso de queja, resulta indiscutible que cuenta con la legitimación necesaria para ello.

QUINTO.—**Violación a la suspensión y determinación de responsabilidad.** La materia del presente recurso consiste en determinar si la designación y toma de protesta de cuatro nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, llevadas a cabo por el Congreso Local el veintitrés de agosto de dos mil once, resultan o no violatorias de la suspensión concedida al Ejecutivo Estatal, mediante acuerdo de veintidós de agosto anterior.

Para tal efecto resulta oportuno, en principio, tomar en consideración lo señalado por este Alto Tribunal, al resolver el recurso de queja 3/2009-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 160/2008, en torno al alcance de las disposiciones que regulan la suspensión y la queja por violación a aquella en controversias constitucionales:

"… la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo lugar, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se conceda a cumplirla, en aras de proteger el bien

jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidad cuando no la acaten.[1]

"Sobre el particular, cabe recordar que la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder que, entre sus fines, incluye también, de manera relevante, el bienestar de la persona humana que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.[2]

"Por lo que se refiere a las características especiales de la suspensión, este Máximo Tribunal ha señalado que, de la interpretación de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la ley reglamentaria de la materia, se advierten las siguientes:[3]

---

[1] Lo anterior encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial número P./J. 27/2008, de rubro: "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES NATURALEZA Y FINES." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1472)

[2] "**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante."

[3] "**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el Ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el Ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales."

"**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante."

"**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva."

"**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el Ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el Ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente."

"**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva."

"1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

"2. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales;

"3. No podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

"4. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y,

"5. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

"Además, el Pleno de este Alto Tribunal determinó agregar a las características señaladas que, en el auto o la interlocutoria mediante la cual se otorgue la suspensión, deberán señalarse con precisión sus alcances y efectos, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva, como se advierte del artículo 18 de la ley reglamentaria de la materia.[4]

"La característica de la suspensión señalada en el párrafo anterior, cobra relevancia en cuanto al régimen de responsabilidades a que se sujeta a quienes violan dicha medida cautelar, pues es requisito del auto o interlocutoria el que se fijen con precisión sus alcances, efectos y los órganos obligados a cumplirla.

"Por todo lo anterior, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha dicho que <u>para estar en condiciones de determinar si, en un caso concreto, existió violación, exceso o defecto en la ejecución o cumplimiento de un auto o resolución a través de la cual se otorgó la suspensión, debe, en primer término, analizarse la propia resolución que concedió la suspensión,</u>

[4] Esto al resolver el recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 71/2005.

con el fin de precisar su alcance y efectos, para posteriormente establecer si la conducta asumida por la autoridad desatendió esa determinación.[5]"

En este sentido, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

"Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva."

Conforme al precepto antes transcrito, el auto por el que se conceda la suspensión de los actos impugnados deberá señalar con precisión los alcances de ésta, el día a partir del cual surtirá efectos y los requisitos necesarios para su efectividad.

Ahora bien, previo al análisis de la cuestión planteada, se estima conveniente relatar los antecedentes del caso:

a) Por oficio recibido el diecinueve de agosto de dos mil once, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Emilio González Márquez, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, demandando la invalidez de:

"1. El Acuerdo Legislativo 1057-LXI-2011 del Congreso del Estado de Jalisco, aprobado el veintiséis de julio de dos mil once, mediante el cual se aprueba la convocatoria para la elección de cuatro nuevos Magistrados, para incorporarlos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

---

[5] Ello encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial número P./J. 28/2008, de rubro: "QUEJA RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN FIJAR LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA Y SI EXISTIÓ VIOLACIÓN A AQUÉLLA." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1470)

"2. El Oficio DPL-493-LIX, mediante el cual el secretario general del Congreso del Estado de Jalisco remite al gobernador del Estado la convocatoria para la elección de cuatro nuevos Magistrados para incorporarlos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

"3. El procedimiento de elección de cuatro nuevos Magistrados para incorporarlos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, derivado del acuerdo legislativo mencionado, en que intervienen el Congreso y el Poder Judicial del Estado de Jalisco.

"4. Todos los actos que, relacionados con el acuerdo legislativo en cita, o que con motivo del mismo o del procedimiento de elección señalado se realicen."

En dicho oficio, solicitó la suspensión de los actos impugnados, de la siguiente forma:

"Para efectos del caso abordado en la presente demanda de controversia constitucional, debe manifestarse, en forma resumida, que el bien jurídico tutelado en la especie, si no fundamentalmente, es el ejercicio pleno y cabal de los ámbitos de competencia de las autoridades constituidas y a favor de los derechos humanos que éstas deben garantizar, como lo es el de impartición de justicia gratuita, completa, imparcial y pronta, a través de funcionarios judiciales idóneos, en atención a los artículos 1o., 17, 39, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En ese sentido, debe manifestarse que <u>no existe vacancia alguna en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, relativa a las cuatro magistraturas nuevas y adicionales que son materia de la convocatoria y el procedimiento de elección impugnados, toda vez que las treinta y cuatro magistraturas que actualmente prevé el artículo 58 vigente de la Constitución Política del Estado de Jalisco están cubiertas y no se ha modificado la cantidad de las mismas</u>, a fin de modificarla de treinta y cuatro a treinta y ocho, como se requeriría que se estableciera en el artículo 58 señalado, <u>razón suficiente para estimar que no existe necesidad constitucional que amerite que continúe el procedimiento de elección impugnado y que, por consecuencia, resultaría procedente otorgar la suspensión solicitada, a fin de evitar mayores perjuicios a la sociedad</u>.

"Lo anterior es así, en tanto que, <u>de no concederse la suspensión solicitada, se podría continuar con el procedimiento</u> de elección y generarse derechos a los individuos particulares que acudan a dicho procedimiento, situación que

podría comprometer la resolución definitiva que en esta controversia constitucional se llegara a dictar, en tanto que no puede afectar derechos de personas privadas. Dicha elección está prevista en la convocatoria combatida y anexada en copias certificadas, para el día veintitrés del presente, razón por la cual es inminente la urgencia del otorgamiento de la medida cautelar solicitada.

"Inclusive, como fue indicado con anterioridad, mediante el procedimiento de elección y la convocatoria impugnados, se pretende aumentar, injustificada e imprevisiblemente, el número de integrantes y de personal de base y confianza al Supremo Tribunal de Justicia, sin existir previsión presupuestal, ni de proyección de ingresos, relativa a dicho aumento … .

"Por lo anterior, se estima procedente que, a fin de conjugar cualquier perjuicio que pudiera generarse con motivo del desarrollo del procedimiento de elección impugnado y su convocatoria, tanto para los derechos humanos, el orden constitucional, las relaciones entre poderes y los derechos particulares, resulta procedente otorgar la suspensión solicitada.

"Asimismo, se estima adecuado que la suspensión que se dicte en el incidente respectivo dentro del presente proceso de control constitucional, sea dictada con efectos a partir de la presentación de esta demanda, en atención a que, en virtud de dicha suspensión contra los actos impugnados, se puedan mantener las cosas en el estado en que se encuentran al momento de la promoción de la controversia, o bien, desde el momento en que se hubiese otorgado esa medida cautelar, de tal forma que la sentencia de invalidez que recaiga en el asunto principal de esta controversia constitucional excepcionalmente surta sus efectos a partir de la fecha de presentación de la demanda, en mérito de que 'este Alto Tribunal, cualquiera que sea la materia, puede indicar, en forma extraordinaria, que la declaración de invalidez sea efectiva a partir de la fecha de presentación de la demanda cuando, en virtud de la suspensión de los actos reclamados, se hayan mantenido las cosas en el estado en que se encontraban al momento de la promoción de la controversia, o bien, desde el momento en que se hubiese otorgado esa medida cautelar, cuando su concesión ocurrió con posterioridad a la presentación de aquélla.'; lo cual encuentra respaldo en la tesis de jurisprudencia P./J. 71/2006, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ EXCEPCIONALMENTE PUEDE SURTIR EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.', derivada de la controversia constitucional 10/2005 y aprobada por unanimidad de diez votos.

"De esta forma, de decretarse la suspensión con efectos desde el momento de presentada la demanda, se salvaguardaría el estado que guardan las cosas,

a saber, la integración actual, vigente y verificable de treinta y cuatro Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, conforme al vigente artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como se salvaguardaría la integridad de las previsiones de ingresos y presupuestales aprobadas con anterioridad, a fin de solventar el gasto público del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de acuerdo con la integración actual de treinta y cuatro Magistrados; por tanto, es de estimarse procedente la concesión de la suspensión en el incidente respectivo, derivado de la presente demanda de controversia constitucional."

b) Por **acuerdo de veintidós de agosto de dos mil once**, el Ministro instructor ordenó formar y registrar el incidente de suspensión respectivo y, con objeto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, determinó lo siguiente:

"… procede conceder la suspensión para que se mantengan las cosas en el estado en que actualmente se encuentran y, en su caso, no se lleven a cabo los actos de designación, toma de protesta y/o instalación o adscripción de nuevos Magistrados, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en este asunto, habida cuenta que no se trata de salvaguardar la integridad o autonomía del Poder Judicial Estatal, sino de evitar la consumación o ejecución de actos que pretenden la designación de cuatro nuevos Magistrados, adicionales al número que la norma constitucional local prevé, por lo que esta medida cautelar tiende a evitar un daño irreparable a la parte actora y una posible afectación al interés social, dado que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente se fundan en buen derecho.

"Al respecto, las autoridades demandadas y cualquier otra autoridad que, por razón de sus funciones, deba intervenir en el procedimiento de que se trata, deberán abstenerse de emitir cualquier acto de ejecución tendiente a la designación, toma de protesta, adscripción o incorporación de nuevos Magistrados al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a los que se refiere la convocatoria impugnada, hasta en tanto se resuelva el fondo de esta controversia constitucional, pues, atendiendo a las particularidades del caso, existe una apariencia de juridicidad en las pretensiones de la parte actora, así como peligro en la demora, por la posible ejecución irreparable de los actos impugnados.

"Con esta medida cautelar, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se mantienen las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se resuelve el juicio principal, respetando los principios bási-

cos que rigen la vida política, social y económica del país, y tampoco se advierte la posibilidad de causar un daño o perjuicio mayor a la sociedad, en tanto los actos impugnados no son susceptibles de afectar la integración del Poder Judicial Local, sino que pretenden la designación de nuevos Magistrados con apoyo en la reforma a una norma local que aparentemente no ha entrado en vigor.

"En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza de los actos impugnados, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

"...

"Se concede la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en los términos que se indican en este proveído ..."

Como se advierte, el Ministro instructor **otorgó la suspensión para el efecto de que las autoridades demandadas y cualquier otra autoridad que, por razón de sus funciones, debiera intervenir en el procedimiento respectivo, mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban, absteniéndose de emitir cualquier acto de ejecución tendiente a la designación, toma de protesta, adscripción o incorporación de nuevos Magistrados al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**, hasta en tanto se resuelve el fondo del asunto, por considerar que, atendiendo a las particularidades del caso, existe una apariencia de juridicidad en las pretensiones de la parte actora, así como peligro en la demora por la posible ejecución irreparable de los actos que se combaten.

Por unanimidad de once votos, se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, hasta este párrafo.

Al respecto, debe señalarse que, **aun cuando el acuerdo antes transcrito no señala el día a partir del cual surte efectos la medida cautelar, debe entenderse que lo hace desde luego, es decir, inmediatamente**, pues, no sujetándose a requisito alguno para hacerla efectiva, es a partir de la fecha en que se dicta el auto que la otorga, ordenando se mantengan las cosas en el estado que guardan, cuando ésta surte sus efectos suspensivos, debiendo ser acatada por cualquier autoridad e, incluso, por cualquier persona que, no obstante no tener el carácter de autoridad, tenga alguna injerencia en la ejecución de los actos, tal como esta Suprema Corte determinó, al resolver el recurso de queja derivado del incidente de suspensión del juicio sobre cumplimiento de los conve-

Por mayoría de diez votos, se aprobaron las razones contenidas en este párrafo.

nios de coordinación fiscal 2/2002 y el recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 29/2003.

c) Mediante oficio número 2649/2011, de veintidós de agosto de dos mil once, **se notificó al Poder Legislativo del Estado de Jalisco** el referido auto de suspensión; actuación judicial que se practicó el **veintitrés siguiente** a las **catorce horas con cincuenta minutos (14:50)**, en la residencia oficial de dicho poder, conforme a la constancia de notificación y la razón actuarial que obran a fojas ciento cuarenta y ciento cuarenta y uno del expediente, en las que se asienta lo siguiente:

"Constancia de notificación por oficio

"Incidente de suspensión de la controversia constitucional 90/2011.

"Oficio 2649/2011. Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

"Residencia oficial.

"En la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, a las catorce horas con cincuenta minutos, del veintitrés de agosto de dos mil once, el suscrito, Javier Gerardo Trejo Romo, actuario judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me constituí en el domicilio al rubro citado y, una vez cerciorado del mismo, por la nomenclatura de la calle, el número y la colonia, procedo a notificar a la citada autoridad el oficio de que se trata.

"Anexos entregados: ninguno.

"Persona que recibe y manifiesta que: Se llama Martha Navarro, que tiene el cargo de asistente administrativo y que es encargada de recibir las notificaciones que se dirijan al Poder Legislativo del Estado, persona a quien le indico que el presente oficio que le entrego es urgente.

"Sello y firma de recibido: (sello del Poder Legislativo del Estado de Jalisco; hora, fecha y firma).

"El actuario
"(firma)
"Javier Gerardo Trejo Romo"

"Incidente de suspensión de la controversia constitucional 90/2011.
"Actor: Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.
"Subsecretaría General de Acuerdos.
"Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

"En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las catorce horas con cincuenta minutos del veintitrés de agosto de dos mil once, el suscrito, Javier Gerardo Trejo Romo, actuario judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento al proveído de veintidós del indicado mes, dictado por el Ministro instructor Sergio A. Valls Hernández, en el cuaderno incidental de la controversia constitucional 90/2011, me constituí en la residencia oficial del Poder Legislativo de la citada entidad federativa, ubicada en avenida Hidalgo número 222, en la zona centro de esta ciudad; en la puerta principal, soy atendido por dos personas de la recepción, a quienes les solicito me permitan acceder a la oficina del presidente de la mesa directiva, a efecto de notificarle varios acuerdos, a lo que me indican que todos los documentos u oficios dirigidos al Poder Legislativo se reciben únicamente en Oficialía de Partes. Acto seguido, soy atendido por una persona de sexo femenino que dijo llamarse Martha Navarro y ser empleada de la oficina de correspondencia, con el cargo de asistente administrativo, encargada de recibir cualquier documento u oficio al Congreso Estatal; a quien, al explicarle el motivo de mi presencia y el contenido del auto que se notifica, así como su urgencia para que lo remitieran a la oficina respectiva, enseguida me recibe el oficio 2649/2011, mismo que contiene inserto el acuerdo de veintidós de este mes, citado anteriormente, quedando debidamente notificado con sello de recibido, hora, fecha y firma de quien lo recibe, mismo que, en mi presencia, fue entregado a otra persona que ella llamó, indicándole de su urgencia que le había advertido. Dando por terminada la presente diligencia, para los efectos legales a que haya lugar y firmando el suscrito actuario judicial para constancia. Doy fe.

"(firma)
"Javier Gerardo Trejo Romo
"Actuario judicial"

De lo anterior, se advierte que el actuario intentó notificar el acuerdo de suspensión directamente al presidente de la Mesa Directiva del Congreso

del Estado de Jalisco; sin embargo, las personas a quienes les solicitó el acceso a su oficina, le indicaron que todos los oficios dirigidos al Poder Legislativo se recibían únicamente en Oficialía de Partes, por lo que actuó en consecuencia, reiterándole a la persona que lo atendió en esta última, la relevancia del acuerdo de suspensión que se estaba notificando.

Por unanimidad de once votos, se aprobaron las razones contenidas a partir del párrafo a que se refiere la nota anterior y hasta este párrafo.

Precisado lo anterior, resulta procedente determinar que, en el caso, **los actos de designación y toma de protesta de cuatro nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, llevados a cabo por el Congreso Local en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil once, resultan violatorios de la suspensión concedida por el Ministro instructor, mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil once, por haberse realizado cuando la medida cautelar estaba surtiendo plenos efectos**.

En efecto, como se ha señalado, la efectividad de la medida suspensional se actualizó en el momento mismo de su concesión, independientemente de que la autoridad demandada hubiera tenido conocimiento de ella con motivo de la notificación respectiva, o bien, con posterioridad, por cualquier causa no atribuible a este Alto Tribunal.

Al respecto, debe precisarse que, al ser efecto de la suspensión mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de su otorgamiento, esto es, no llevar a cabo los actos consistentes en la designación y toma de protesta de cuatro nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es claro que tal situación no puede quedar sujeta a condición alguna que no haya sido exigida por el Ministro instructor, como lo sería, en todo caso, el momento en que la autoridad demandada hubiera sido notificada, o bien, el que la misma hubiera tenido conocimiento de ella con posterioridad, por cualquier causa no atribuible a este tribunal, al no constituir esto un elemento o requisito de efectividad de la medida cautelar, ya que hacer depender sus efectos del momento en que cada autoridad se hiciera sabedora de ella, acarrearía un estado de inseguridad jurídica para las partes, pues, en estas condiciones, para cada una existiría obligación de acatarla en diferente momento, lo cual es inadmisible jurídicamente; además, no debe perderse de vista que, con su otorgamiento, se busca la paralización del acto cuya impugnación constituye precisamente la materia de estudio del fondo del asunto y, con ello, la preservación de la materia del juicio.

Por ende, los actos de designación y toma de protesta de cuatro nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, resultan claramente violatorios de la medida suspensional otorgada por el Ministro instructor el veintidós de agosto de dos mil once, pues se llevaron a cabo en el momento en que la suspensión solicitada ya había sido decretada y, por lo mismo, estaba surtiendo plenos efectos.

Por mayoría de diez votos, se aprobaron las razones contenidas a partir del párrafo a que se refiere la nota anterior y hasta este párrafo.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que, incluso, con posterioridad a la notificación del auto de suspensión a las catorce horas con cincuenta minutos (14:50) del veintitrés de agosto de dos mil once en la Oficialía de Partes del Congreso Local; tuvo lugar la designación y toma de protesta de cuatro nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, lo que, a todas luces, se traduce en una evidente violación a la medida cautelar concedida por el Ministro instructor.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se desprende sustancialmente lo siguiente:

a) Al rendir su informe, mediante escrito recibido el cuatro de octubre de dos mil once, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco remitió copia certificada del acta de sesión y el diario de los debates, así como dos discos en formato electrónico DVD, correspondientes a la sesión ordinaria de veintitrés de agosto de dos mil once, a efecto de demostrar que no hubo violación a la suspensión concedida por el Ministro instructor (fojas ciento noventa y uno a doscientos quince, doscientos diecisiete a trescientos doce y trescientos setenta y nueve del expediente).

Al respecto, aun cuando de las referidas documentales (acta de sesión y diario de debates), se desprende que la sesión inició a las catorce horas con cinco minutos (**14:05**) y finalizó a las diecinueve horas con treinta y cuatro minutos (**19:34**), con un supuesto receso de quince minutos a las catorce horas con doce minutos (**14:12**), la videograbación remitida por el órgano legislativo no permite advertir la hora y minuto en que los actos suspendidos, consistentes en la designación y toma de protesta de cuatro nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, realmente se llevaron a cabo, al no encontrarse referenciada en tiempo real, sino únicamente cronometrada en duración.

b) Mediante oficio número DIGELAG/OF862/2011, recibido el primero de noviembre de dos mil once, el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco exhibió una certificación notarial de hechos relativa al contenido de la

videograbación de la sesión ordinaria del Congreso Local correspondiente al veintitrés de agosto del mismo año, obtenida de su página *web* (*www.congresojal.gob.mx*).

Dicha videograbación, a la que se tuvo acceso desde la página web antes mencionada, a diferencia de la exhibida por el Congreso, al encontrarse referenciada en tiempo real, esto es, con la mención de la fecha y hora respectivas, permite advertir, de manera fehaciente, los siguientes aspectos relevantes:

• Alrededor de las catorce horas con dos minutos (**14:02**) y una vez declarada la existencia de quórum legal, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso declaró iniciada la sesión.

• Alrededor de las catorce horas con doce minutos (**14:12**), el presidente de la Mesa Directiva del Congreso decretó un receso de quince minutos para dar trámite a la comunicación marcada con el número 3.1 del orden del día, correspondiente al oficio número DIGELAG/632/2011 del gobernador del Estado, mediante el cual formula observaciones a la minuta de Decreto Número 23091/LVIII/09, que reforma el artículo 58 de la Constitución Política del Estado.

• Alrededor de las quince horas con cuarenta y tres minutos (**15:43**) y una vez declarada la existencia de quórum legal, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso declaró reiniciada la sesión.

• Alrededor de las quince horas con cincuenta minutos (15:50), el presidente de la Mesa Directiva del Congreso decretó un nuevo receso para que los diputados emitieran su voto en relación con diversos acuerdos legislativos, entre los que destacan (i) el que modifica el Acuerdo Legislativo Número 1057-LIX-2011, mediante el cual se aprobó la convocatoria para la elección de cuatro Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y (ii) el que aprueba la lista de candidatos elegibles para la elección antes señalada.

• Una vez aprobados tales acuerdos legislativos, alrededor de las dieciséis horas con cinco minutos (**16:05**), se reinició la sesión.

• **Alrededor de las dieciséis horas con seis minutos (16:06), el presidente de la Mesa Directiva del Congreso declaró aprobada la designación de cuatro nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado** (José León Valle, Elsa Navarro Hernández, José Juan Soltero Meza y Ramón Ramírez Hernández).

• **Alrededor de las dieciséis horas con doce minutos (16:12), el presidente de la Mesa Directiva del Congreso procedió a tomar protesta a los cuatro nuevos Magistrados electos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, antes mencionados.

• Alrededor de las diecisiete horas con veintidós minutos (**17:22**), el presidente de la Mesa Directiva del Congreso declaró aprobado el dictamen de decreto que resuelve las observaciones formuladas por el Gobernador del Estado a la minuta de Decreto Número 23091/LVIII/09, que reforma el artículo 58 de la Constitución Política Local.

• Alrededor de las diecisiete horas con veintiocho minutos (**17:28**), el presidente de la Mesa Directiva del Congreso ordenó expedir la minuta de Decreto Número 23564, que resuelve las observaciones formuladas a la diversa minuta de Decreto Número 23091/LVIII/09, que reforma el artículo 58 de la Constitución Política Local.

• **Alrededor de las diecisiete horas con treinta minutos (17:30), el presidente de la Mesa Directiva del Congreso dio cuenta de la notificación recibida en la Oficialía de Partes, relativa al incidente de suspensión de la controversia constitucional número 90/2011, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado en contra de dicho órgano legislativo, remitiéndola a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo, a efecto de que determinara el trámite correspondiente.**

• Finalmente, alrededor de las diecinueve horas con treinta y tres minutos (**19:33**), el presidente de la Mesa Directiva del Congreso declaró finalizada la sesión.

De lo antes expuesto, se advierte que **a las dieciséis horas con seis minutos (16:06) y a las dieciséis horas con doce minutos (16:12) del veintitrés de agosto de dos mil once, el Congreso del Estado llevó a cabo los actos consistentes en la designación y toma de protesta, respectivamente, de los cuatro nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia Estatal, no obstante que, como se ha precisado, había sido notificado a las catorce horas con cincuenta minutos (14:50) del mismo día, del auto de suspensión dictado por el Ministro instructor.**

Por unanimidad de once votos, se aprobaron las razones contenidas a partir del párrafo a que se refiere la nota anterior y hasta este párrafo.

Por consiguiente, debe concluirse que los actos suspendidos consistentes en la designación y toma de protesta de cuatro nuevos Magis-

trados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, se ejecutaron no sólo con posterioridad a que la medida suspensional fue concedida y estaba surtiendo plenos efectos, sino incluso a la hora en que fue notificada a la autoridad demandada.

Al respecto, debe precisarse –tal como se hizo al resolverse el recurso de reclamación 68/2011-CA, derivado del incidente de nulidad de notificación tramitado dentro del incidente de suspensión de la controversia constitucional 87/2011– que, si bien, en la práctica, se presenta el problema de que el acuerdo o resolución por el que se concede la suspensión, en algunas ocasiones, no es notificado el mismo día en que se dicta, o bien, es desconocido por las autoridades ejecutoras, debido a problemas de comunicación y/u organización interna del órgano o entidad al que pertenecen, dando lugar a que, en ese lapso, se lleguen a consumar los actos suspendidos por la autoridad que conoce del juicio, éstos deben considerarse, aun así, violatorios de aquélla, por haberse realizado con posterioridad al momento en que se emitió el auto respectivo, siendo procedente ordenar que las cosas vuelvan al estado que tenían al momento de concederse la suspensión.

Por mayoría de diez votos, se aprobaron las razones contenidas a partir del párrafo a que se refiere la nota anterior y hasta este párrafo.

Esto es, el desconocimiento de una suspensión legal y oportunamente notificada a las autoridades ejecutoras, bajo el argumento de una posible dilación en la atención del acuerdo de suspensión, derivada de una deficiencia en la estructura administrativa del órgano al que pertenecen, no resulta atribuible a este Alto Tribunal y, mucho menos, salva el que subsistan los actos violatorios de la suspensión concedida y, en su caso, el fincamiento de las responsabilidades a que haya lugar, por configurarse desacato de su parte si, al momento de dicha ejecución, ya habían sido notificadas del auto suspensivo.

Por unanimidad de once votos, se aprobaron las razones contenidas a partir del párrafo a que se refiere la nota anterior y hasta este párrafo.

En este orden de ideas, resultan infundados los argumentos expuestos por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en el sentido de que los efectos de la suspensión no deben extenderse a la reforma del artículo 58 de la Constitución Local, ni al Acuerdo Legislativo Número 1060-LIX-2011, no impugnados en la controversia constitucional, conforme a los cuales el Congreso del Estado, de acuerdo con las atribuciones que le confieren los artículos 35, fracción IX y 60 de la propia Constitución Local, llevó a cabo la elección de cuatro nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; puesto que, con independencia de si tales actos son o no materia de la controversia, lo cierto es que la suspensión decretada en ésta se otorgó para el efecto de que no se materializara ningún acto relacionado con la designación, toma de protesta y/o instalación o ads-

cripción de tales Magistrados, hasta en tanto se dictara sentencia definitiva, aun cuando se contase con atribuciones para ello, por lo que la referida autoridad demandada y cualquier otra a la que, por razón de sus funciones, correspondiera intervenir en alguno de dichos actos, debía abstenerse de llevarlos a cabo.

De esta forma, lo procedente es volver las cosas al estado que guardaban al momento en que la suspensión fue concedida, esto es, al momento en que se otorgó a la parte actora, ahora recurrente, la suspensión de los actos impugnados, con el objeto de que no se llevaran a cabo los actos de designación, toma de protesta y/o instalación o adscripción de nuevos Magistrados al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hasta en tanto se resolviera el fondo del asunto, sin que esto implique dotar de efectos restitutorios o retroactivos a la medida suspensional, toda vez que, como se advierte, los actos atentatorios de la suspensión concedida en autos fueron ejecutados cuando ésta ya había sido otorgada y surtía plenos efectos.

Consecuentemente, se resuelve que los actos de designación y toma de protesta de cuatro nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, llevados a cabo por el Congreso Local, en sesión de veintitrés de agosto de dos mil once, deben dejarse completamente sin efectos, con objeto de dar cabal cumplimiento a la medida suspensional dictada por el Ministro instructor.

Ante lo fundado del recurso de queja, procede ahora determinar si existe o no responsabilidad de la autoridad que violó la suspensión, o bien, de alguno de sus integrantes en particular, así como, en su caso, el tipo de responsabilidad en que se incurre.

Por unanimidad de once votos, se aprobaron las razones contenidas a partir del párrafo a que se refiere la nota anterior y hasta este párrafo.

a) Sobre la existencia o no de responsabilidad

Aun cuando se ha determinado que la autoridad que violó la suspensión otorgada en la controversia constitucional de la que deriva el presente recurso, fue el Congreso del Estado de Jalisco, al tratarse de un órgano colegiado, la responsabilidad que llegue a determinarse, en su caso, no puede atribuirse al órgano como tal, sino al funcionario integrante de dicho órgano al que, conforme a sus atribuciones, correspondía realizar los actos tendientes a dar cumplimiento a la suspensión, a fin de que el Congreso no incurriera en su violación, para lo cual **es necesario atender a si, por algún medio, se tuvo conocimiento de la existencia de la suspensión y si se adoptaron medidas para su cumplimiento**.

En este sentido, debe tenerse en cuenta, en primer término, lo dispuesto en los artículos 16, 24 y 25 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que a la letra establecen:

"Artículo 16. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado."

"Artículo 24. El Congreso del Estado se instalará cada tres años, el día primero de noviembre del año de la elección, conforme al procedimiento que se determine en su ley orgánica."

"Artículo 25. El Congreso sesionará por lo menos cuatro veces al mes durante los periodos comprendidos del 1o. de febrero al 31 de marzo y del 1o. de octubre al 31 de diciembre de cada año, fuera de los cuales sesionará al menos una vez al mes.

"Para el conocimiento de los dictámenes relativos a la materia de responsabilidad de los servidores públicos, deberá convocarse a la celebración de sesiones extraordinarias."

De los preceptos antes transcritos, destaca que:

a) El Congreso es la asamblea en la que se deposita el Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

b) El Congreso tiene dos periodos de sesiones, comprendidos del primero de febrero al treinta y uno de marzo y del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de cada año.

c) La existencia de asuntos relacionados con la materia de responsabilidades de los servidores públicos dará lugar a la celebración de sesiones extraordinarias.

Por otra parte, los artículos 2, numeral 1, 3, numeral 1, fracción I, 29, numerales 1 y 2, 32, numerales 1 y 2, 34, numerales 1, 2 y 3, 35, numeral 1, fracciones I y V y 36, numeral 1, fracciones II, IV y V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, establecen:

"Artículo 2.

"1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado, mismo que se integra con el número de diputados que establece la Constitución Política del Estado y la ley estatal en materia electoral."

"Artículo 3.

"1. El Congreso del Estado funciona en asamblea y para el conocimiento, análisis y resolución de los asuntos de su competencia se auxilia de:

"I. Mesa directiva."

"Artículo 29.

"1. La Mesa Directiva del Congreso del Estado se integra por el presidente, dos vicepresidentes, dos secretarios y dos prosecretarios.

"2. Los integrantes de la mesa directiva duran en sus funciones cuatro meses."

"Artículo 32.

"1. El presidente de la mesa directiva no puede abandonar su lugar, salvo cuando decida intervenir y hacer uso de sus atribuciones personales como diputado en la tribuna, para fijar su postura personal respecto de un asunto en particular y no a nombre del Congreso del Estado, lo que se entiende como ausencia temporal.

"2. En las ausencias temporales del presidente de la mesa directiva, los vicepresidentes lo sustituyen de conformidad con el orden de prelación establecido en la lista electa. De igual forma se procede para cubrir las ausencias temporales de los secretarios. Los vicepresidentes y los prosecretarios suplen también al presidente y a los secretarios respectivamente, cuando en sesión éstos desean tomar parte en las discusiones."

"Artículo 34.

"1. La mesa directiva es dirigida y coordinada por el presidente y debe reunirse por lo menos una vez a la semana, durante los periodos comprendidos del 1o. de febrero al 31 de marzo y del 15 de septiembre al 15 de diciembre, fuera de los cuales se reúnen cuando así lo convoca el presidente, conforme lo requiera el calendario de sesiones.

"2. A las reuniones de la mesa directiva debe concurrir cualquier funcionario del Congreso del Estado, cuando así se le requiera.

"3. La mesa directiva adopta sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes y, en caso de empate, el presidente tiene voto de calidad."

"Artículo 35.

"1. Son atribuciones de la mesa directiva:

"I. Conducir las sesiones de la asamblea y asegurar el adecuado desarrollo de las discusiones y votaciones;

"…

"V. Representar jurídicamente al Poder Legislativo del Estado, a través de su presidente y dos secretarios, en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, ejercitando de manera enunciativa mas no limitativa todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control constitucional en todas sus etapas procesales, rindiendo informes previos y justificados, incluyendo los recursos que señala la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás legislación aplicable en la materia, y con las más amplias facultades para pleitos y cobranzas para toda clase de bienes y asuntos e intereses de este poder, en la defensa de sus derechos que la ley le confiere en el ámbito de sus atribuciones. La mesa directiva puede delegar dicha representación de forma general o especial."

"Artículo 36

"1. Son atribuciones del presidente:

"…

"II. Abrir, prorrogar, suspender, declarar recesos y clausurar las sesiones del Congreso del Estado;

"…

"IV. Dar curso a los asuntos en términos de la normatividad aplicable y determinar los trámites que deban recaer sobre las cuestiones con que se dé cuenta al Pleno;

"V. Proponer a la asamblea el orden que corresponda a los asuntos que se presenten en las sesiones, señalando la distribución de los asuntos que se agenden en la misma, para que lo apruebe o lo modifique. En casos de obvia

y urgente resolución en los que el Congreso del Estado tenga que tomar alguna determinación, el presidente a propuesta de alguno de los diputados, puede modificar el orden de los asuntos o dispensar lecturas, previa aprobación de la asamblea."

De los preceptos legales citados, se desprende sustancialmente lo siguiente:

a) Para el conocimiento, análisis y resolución de los asuntos de su competencia, el Congreso del Estado de Jalisco se auxilia, entre otros, de la mesa directiva.

b) La mesa directiva del referido Congreso se integra por el presidente, dos vicepresidentes, dos secretarios y dos prosecretarios.

c) En las ausencias temporales del presidente de la mesa directiva, los vicepresidentes lo sustituyen de conformidad con el orden de prelación establecido en la lista electa.

d) La mesa directiva del Congreso del Estado es dirigida y coordinada por su presidente.

e) Entre las atribuciones de la mesa directiva, se encuentran conducir las sesiones de la asamblea, asegurando el adecuado desarrollo de las discusiones y votaciones, y representar jurídicamente al Poder Legislativo del Estado, a través de su presidente y dos secretarios, en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, ejerciendo todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control constitucional en todas sus etapas procesales.

f) El presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, además de abrir, prorrogar, suspender, declarar recesos y clausurar las sesiones del referido órgano legislativo, da curso a los asuntos en términos de la normatividad aplicable y determina los trámites que deben recaer sobre las cuestiones con que se dé cuenta al Pleno.

g) En casos de obvia y urgente resolución en los que el Congreso del Estado deba tomar alguna determinación, el presidente de la mesa directiva puede modificar el orden de los asuntos o dispensar lecturas, previa aprobación de la asamblea.

Finalmente, el artículo 65, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, dispone lo siguiente:

"Artículo 65.

"1. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva, además de las previstas por la ley:

"I. Conducir las relaciones institucionales con las entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras."

Del precepto transcrito, se advierte que el presidente de la mesa directiva conduce las relaciones institucionales con las diversas entidades públicas, entre ellas, el Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, de conformidad con la normativa antes referida, **correspondía a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, por conducto de su entonces presidente, presente en la sesión ordinaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil once, tramitar y realizar todos los actos tendientes a dar pleno cumplimiento al auto de suspensión de veintidós de agosto de dos mil once**, dado que, además de contar con la atribución de conducir las sesiones de la asamblea, representa jurídicamente al Poder Legislativo del Estado en todo tipo de procedimientos jurisdiccionales, incluyendo los relativos a los medios de control constitucional, como la controversia de la que deriva el presente recurso.

Lo anterior se ve reforzado con las atribuciones que se otorgan en lo individual, al presidente, para dirigir y coordinar la mesa directiva, conducir las relaciones institucionales con los diversos entes públicos, entre ellos, el Poder Judicial de la Federación y dar curso y trámite a todos los asuntos –incluyendo a las comunicaciones oficiales– con que se dé cuenta al Pleno del Congreso.

En específico, la representación jurídica del Poder Legislativo del Estado, a cargo de la mesa directiva, dirigida y coordinada por su presidente, implica, entre otros, el deber de cumplir cabalmente los requerimientos formulados por cualquier autoridad jurisdiccional, máxime si éstos tienen carácter urgente, dada su propia naturaleza o finalidad.

Por tanto, si la suspensión concedida en auto de veintidós de agosto de dos mil once, es una comunicación oficial que tiene el carácter de urgente, **el entonces presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, el veintitrés del mismo mes y año en que el órgano**

legislativo fue debidamente notificado a las catorce horas con cincuenta minutos (14:50), debió, en ejercicio de sus atribuciones, darle el trámite correspondiente para el efecto de cumplirla, paralizando los actos consistentes en la designación y toma de protesta de cuatro nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Contrario a lo anterior, no realizó oportunamente ningún acto tendiente a cumplir con la medida cautelar en cuestión, pues, lejos de mantener las cosas en el estado en que se encontraban, a las dieciséis horas con seis minutos (16:06) y a las dieciséis horas con doce minutos (16:12) del mismo veintitrés de agosto, el Congreso Local designó y tomó protesta, respectivamente, a cuatro nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia Estatal.

Incluso, debe advertirse que si la notificación del auto de suspensión tuvo lugar a las catorce horas con cincuenta minutos (14:50), esto es, durante el receso decretado por el entonces presidente de la Mesa Directiva del Congreso, comprendido entre las catorce horas con doce minutos (14:12) y las quince horas con cuarenta y tres minutos (15:43) y la designación y toma de protesta de los cuatro nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, hasta las dieciséis horas con seis minutos (16:06) y las dieciséis horas con doce minutos (16:12), **respectivamente, resulta claro que el entonces presidente de la mesa directiva contó con el tiempo suficiente –cincuenta y tres minutos, aproximadamente– para realizar los actos necesarios tendientes a cumplimentar la medida cautelar concedida por el Ministro instructor, y no lo hizo.**

En este sentido, no cabe sino concluir que, en el caso, **existe responsabilidad por la violación a la suspensión otorgada en auto de veintidós de agosto de dos mil once, al acreditarse el incumplimiento por parte del entonces presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, diputado Gustavo Macías Zambrano.**

Por mayoría de diez votos, se aprobaron las razones contenidas a partir del párrafo a que se refiere la nota anterior y hasta este párrafo.

b) Sobre el tipo de responsabilidad en que se incurre

Por mayoría de siete votos, se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto a partir de este párrafo.

Ahora bien, **frente al incumplimiento de mérito, debe atenderse a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal,** que establece:

"Artículo 105. …

"En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución."

Las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal instituyen los medios de control constitucional denominados controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, de los que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en única instancia y, en este sentido, al no advertirse del párrafo reproducido que el incumplimiento y las consecuencias que determina estén referidos exclusivamente a un determinado tipo de resolución que llegue a emitirse en estos procedimientos constitucionales, debe entenderse que comprende todas las resoluciones que pueden dictarse –tanto en etapa de instrucción como de sentencia– en estos medios de control constitucional.

En efecto, si bien, anteriormente, esta disposición había sido interpretada en el sentido de que el término "resoluciones" se refería sólo a las resoluciones de fondo, dada la remisión a los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, que se refieren a "sentencias que concedan el amparo", esto es, a sentencias de fondo, a diferencia de la fracción XVII, que se refiere a otro tipo de resoluciones, como los autos de suspensión; lo cierto es que **la forma en que se remite a este otro artículo, permite advertir que sólo es para efectos de determinación de consecuencia, mas no de supuesto, el cual se prevé desde la propia disposición contenida en el último párrafo del artículo 105, que remite, por el contrario, a las fracciones I y II del propio artículo, sin definir, como se ha señalado, el tipo de resoluciones a que se refiere, por lo que, al no hacerse distinción en la citada disposición, no es válido al intérprete constitucional distinguir y, por tanto, deben entenderse comprendidas no sólo las resoluciones de fondo, sino todas aquellas dictadas en estos medios de control, incluidas, desde luego, las relacionadas con la suspensión, como la que en el caso nos ocupa.**

Aunado a lo anterior, debe considerarse que, **en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, a diferencia de lo que ocurre en materia de amparo, las resoluciones son dictadas únicamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de máximo intérprete de la Constitución Federal, por lo que, frente al incumplimiento de cualquiera de ellas, debe hacer prevalecer su condición de Tribunal Constitucional, a fin de hacer eficaces sus determinaciones.**

En este sentido, puede válidamente afirmarse que el **incumplimiento de las resoluciones dictadas por esta Suprema Corte en controversias**

constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, vulnera la Constitución Federal desde un doble aspecto, al no respetarse determinaciones adoptadas (i) en medios de control constitucional; y, (ii) de la competencia exclusiva de este Alto Tribunal, en su carácter de máximo intérprete de la Norma Fundamental.

Efectivamente, se trata, en palabras del doctor Héctor Fix-Zamudio, de "garantías constitucionales" que tienen por objeto el restablecimiento del orden constitucional, cuando éste ha sido desconocido o violado por los propios órganos de poder, de las que corresponde conocer únicamente a la Suprema Corte, la cual dicta sus resoluciones en su condición de Tribunal Constitucional.

Como se advierte, **las resoluciones de que se trata revisten la mayor trascendencia en el orden constitucional del Estado mexicano y, en este sentido, su incumplimiento conlleva una violación de la mayor entidad, pues representa la vulneración misma de la Constitución y del órgano garante de su supremacía, de ahí que constituya una violación constitucional en estricto sentido y genere, en consecuencia, una responsabilidad de este tipo.**

En este orden de ideas, al lado de los tipos tradicionales de responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos, reconocidos por esta Suprema Corte en diversos precedentes y establecidos en el título cuarto de la Constitución Federal –política, penal, administrativa y civil–, este Tribunal Pleno advierte la existencia de otro tipo de responsabilidad que deriva del incumplimiento de las resoluciones dictadas en los medios de control constitucional previstos en las fracciones I y II del artículo 105 de la Norma Fundamental, la cual tiene una fuente constitucional de carácter excepcional y, por ende, diversa de aquéllas, ya que su configuración tiene lugar en el procedimiento mismo de salvaguarda de la regularidad constitucional.

De esta forma, la responsabilidad en cuestión se actualiza con la comisión de conductas que resultan netamente violatorias de la Constitución, al contravenir una resolución dictada (i) en un medio de control constitucional; y, (ii) por el máximo intérprete de la Constitución y garante de su supremacía, las cuales podrían calificarse, en este sentido, como verdaderos "ilícitos constitucionales".

Se trata, por tanto, de una responsabilidad del más alto nivel que, de acuerdo con la naturaleza de la conducta que la genera, merece igualmente el calificativo de constitucional y que, dada su gravedad,

debe condenarse enérgicamente, a efecto de hacer prevalecer el carácter trascendental de la resolución violentada, así como la condición de Tribunal Constitucional del órgano que la emitió.

SEXTO.—**Consecuencias que conlleva la determinación de responsabilidad constitucional.** En el artículo 105 de la Constitución Federal, rector en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, no se prevén, de manera expresa, las consecuencias derivadas de este tipo de responsabilidad, pues, como se ha señalado, su último párrafo remite, para tales efectos y "en lo conducente", a lo dispuesto en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 del propio ordenamiento, que establecen:

"Artículo 107. …

"XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

"Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Como se advierte, el primero de dichos párrafos, que se refiere al supuesto de inejecución de sentencias de fondo, en las que se hubiese concedido el amparo, establece como consecuencia última la separación del cargo de la autoridad responsable y su consignación ante Juez de Distrito; en tanto el segundo de ellos, que se refiere al supuesto de repetición del acto reclamado, habiéndose concedido el amparo, establece como consecuencia última, la separación del cargo de la autoridad responsable y la obligación de dar vista al Ministerio Público Federal.

En este sentido, **aun cuando, en ambos casos, se prevé como supuesto el incumplimiento –*lato sensu*– a una determinación en materia de amparo y como una consecuencia la separación del cargo, en el primero, la otra consecuencia es mucho más grave, al establecerse una excepción al monopolio del ejercicio de la acción penal a cargo del Ministerio Público Federal** –artículos 21, párrafo segundo y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal–, **para el efecto de que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que consigne directamente ante Juez de Distrito a la autoridad responsable del incumplimiento; a diferencia del segundo, en el que se da vista al órgano que detenta el referido monopolio, a efecto de que sea éste el que determine si ejerce o no acción penal en contra de la autoridad responsable.**

De este modo, **a efecto de determinar cuál de estas dos consecuencias corresponde aplicar en el supuesto de incumplimiento de las resoluciones dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, debe tenerse en cuenta que, en este caso, es la propia Suprema Corte la que constata el incumplimiento y determina la responsabilidad constitucional de la autoridad o el funcionario respectivo –como en la especie se ha hecho–, sin que exista alguna instancia que pueda cuestionar o revisar lo resuelto por la Corte a este respecto.**

En efecto, **no cabe someter a consideración de otra autoridad si se incumplieron o no resoluciones dictadas por la Suprema Corte en estos medios de control constitucional y si ha lugar o no a determinar responsabilidad constitucional en contra de alguna autoridad o funcionario, pues esto corresponde analizarlo a la propia Corte**, a través del recurso de queja previsto en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

En tales condiciones, no resulta procedente dar vista al Ministerio Público Federal, a efecto de que determine si ejerce o no acción penal en contra de la autoridad o el funcionario responsable constitucionalmente del incumplimiento, como resultado de una averiguación previa que al efecto lleve a cabo, pues, como se ha señalado, la Suprema Corte ya verificó los presupuestos necesarios para el ejercicio de la acción, sin que alguna autoridad pueda indagar nuevamente y pronunciarse, en este sentido, respecto de las determinaciones adoptadas por la Corte en materia de responsabilidad constitucional, al corresponderle tal atribución en forma exclusiva.

Al respecto, deben destacarse la naturaleza y particularidades del ilícito que dan origen a la responsabilidad que determina este Alto Tribunal, pues,

frente a la constatación de un ilícito constitucional, de la mayor gravedad, previsto y sancionado por la propia Constitución y surgido de la contravención a una determinación adoptada por la Suprema Corte, en ejercicio de funciones de orden constitucional, no cabe sino atribuir una consecuencia de igual magnitud, que no puede ser otra que la consignación directa ante Juez de Distrito, al no poder quedar al arbitrio de una autoridad administrativa, como el Ministerio Público, regido por otro tipo de criterios (de política pública y criminal), la decisión de ejercer o no acción penal en contra del responsable constitucionalmente por la comisión de un ilícito de este tipo.

Por tanto, **este Tribunal Pleno se aparta del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 70/2003, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. QUEJA POR VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. CUANDO SE DECLARE FUNDADA DEBERÁ DARSE VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA QUE EJERCITE ACCIÓN PENAL EN CONTRA DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE."[6], pues, por las razones antes expuestas, la consecuencia que corresponde aplicar en este caso, es la consignación directa ante Juez de Distrito, autorizada por la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a la que remite el último párrafo del artículo 105 del propio ordenamiento, precedida de la separación del cargo de la autoridad o el funcionario responsable constitucionalmente del incumplimiento.**

En relación con la separación del cargo, debe precisarse que, de acuerdo con lo dispuesto en la citada fracción XVI del artículo 107 constitucional, **ésta opera como consecuencia inmediata de la determinación de incumplimiento y responsabilidad, por lo que, aun cuando se tratase –como en el caso– de un funcionario que, en principio, gozare de fuero, debe entenderse que, al quedar separado del cargo, no cuenta ya con esta prerrogativa y que, en este sentido, se consignará directamente ante Juez de Distrito a un exservidor público.**

---

[6] Texto: "Conforme lo disponen los artículos 55, fracción I, y 58, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las sentencias que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación que estimen fundado el recurso de queja por violación al auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión de los actos impugnados en una controversia constitucional, se deberá determinar que la autoridad responsable de la violación sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que haya incurrido; por lo que, acorde con dichos preceptos legales, deberá darse vista al Ministerio Público Federal que corresponda, con copia certificada de las constancias que integran el expediente relativo, a efecto de que ejercite en contra del servidor público responsable la acción penal correspondiente."

En efecto, el fuero o inmunidad procesal que debe removerse para someter a proceso penal a ciertos servidores públicos, no resulta oponible a la separación del cargo –ni a la consignación directa– que la Suprema Corte determina, después de constatar la comisión de un ilícito constitucional relacionado con el incumplimiento a una resolución dictada en una controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad, puesto que tales determinaciones son de ejecución inmediata y no están sujetas a la anuencia de algún otro Poder para poderse materializar, por ser de orden y relevancia constitucional y, en este sentido, trascender y generar situaciones diferenciadas y de excepción.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que **las disposiciones del título cuarto de la Constitución Federal, relacionadas con la declaratoria de procedencia que se requiere para proceder penalmente en contra de los servidores públicos que ahí se señalan –entre los que se encuentran los diputados locales–, no resultan aplicables al supuesto de responsabilidad constitucional en que nos encontramos, respecto del cual el artículo 107, fracción XVI, párrafo primero, en relación con el artículo 105, párrafo último, del propio ordenamiento, prevé, en específico, la separación del cargo y la consignación ante Juez de Distrito, sin sujetarlas a algún requisito, debiendo estar, en este sentido, a lo dispuesto por la norma especial y no a la general.**

Finalmente, debe precisarse, a este respecto, que **la separación del cargo de quien resulta constitucionalmente responsable, no es una cuestión meramente instrumental para efectos de la eventual determinación de las sanciones penales correspondientes** –como sucede con una decisión de desafuero–, **ni tiene sólo por objeto el sometimiento a proceso penal, sino constituye una sanción en sí misma que necesariamente**, aunado a las demás consecuencias jurídicas que conlleva tal determinación, **debe imponerse cuando se actualiza un ilícito constitucional; de ahí que no pueda considerarse que se trate de una medida provisional, sino deba entenderse que opera de manera definitiva y con independencia de lo que se resuelva en el proceso penal respectivo.**

Ahora bien, **en relación con la consignación directa ante Juez de Distrito por parte de la Suprema Corte en estos casos, el multicitado artículo 107, fracción XVI, párrafo primero, constitucional, debe ser interpretado en relación con el artículo 58 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,** que a la letra establece:

"Artículo 58. El Ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:

"I. Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 55, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra, y

"II. En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 55, que se aplique lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En lo que interesa, **debe destacarse la fracción I del artículo 58, antes transcrito, pues el incumplimiento que se denuncia en el presente caso se relaciona con la resolución dictada por esta Suprema Corte respecto de la suspensión de los actos impugnados en una controversia constitucional, a que se refiere la fracción I del artículo 55 de dicho ordenamiento.**

Al respecto, la citada fracción prevé que, en este supuesto, la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

Como se advierte, una vez determinada la responsabilidad constitucional por parte de esta Suprema Corte, se prevé que el responsable sea sancionado penalmente por la desobediencia cometida, en los términos establecidos para el delito de abuso de autoridad[7] e independientemente de cualquier otro delito.

---

[7] Código Penal Federal.
"Artículo 215. Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:
"I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;
"II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

Para tal efecto, como se ha señalado, la propia Suprema Corte consigna directamente ante el Juez de Distrito al responsable, haciendo de su conocimiento los hechos constitutivos de ilicitud constitucional,

---

"III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;
"IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;
"V. Cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos;
"VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;
"VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;
"VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;
"IX. Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;
"X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;
"XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;
"XII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;
"XIII. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura;
"XIV. Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 243 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad;
"XV. Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente, y
"XVI. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad.
"Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.
"Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII, XIV, XV, y XVI, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

Por mayoría de siete votos, se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, hasta este párrafo.

así como la responsabilidad generada con motivo de tales hechos, a fin de que el Juez inicie un proceso penal en su contra por la comisión de una conducta (desobediencia) que se sanciona a título de delito.

En este sentido, **debe diferenciarse la responsabilidad constitucional que determina la Suprema Corte**, derivado de la constatación del incumplimiento de una resolución en la que concedió la suspensión de los actos impugnados en una controversia constitucional, atribuible a quien, por sus funciones, correspondía haber realizado los actos necesarios para su cumplimiento; **de la responsabilidad penal que, para efectos de sanción –por disposición expresa de la propia Constitución y la Ley Reglamentaria de la Materia–, corresponde determinar al Juez de Distrito ante el que la Suprema Corte consigne al responsable, el cual deberá analizar hasta qué punto la responsabilidad constitucional decretada por la Corte se traduce en una responsabilidad penal, así como los alcances de esta responsabilidad en concreto.**

Por mayoría de diez votos, se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, a partir de este párrafo; la señora Ministra Luna Ramos no participó en la votación.

De este modo, **en el proceso penal que se inicie con motivo de la consignación que realice la Suprema Corte, el Juez de Distrito deberá tener en cuenta, por un lado, los aspectos definidos por esta última, en cuanto a la existencia del incumplimiento de una resolución de suspensión dictada en una controversia constitucional y la determinación de responsabilidad constitucional derivados de dicho incumplimiento, los cuales no podrán ser modificados**, al ser la Corte la única facultada constitucional y legalmente para pronunciarse respecto de los mismos **y, por otro, los elementos que aporte el consignado para su defensa, a quien deberá garantizar** –en términos del artículo 1o., párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal[8] y de conformidad con los preceptos aplicables tanto de la Constitución como de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es

[8] "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
"…
"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

parte[9]– **un debido proceso, mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales propias del mismo y el respeto a los derechos de toda persona imputada, entre los que se encuentran el derecho a ser oído, a ofrecer pruebas, a formular alegatos, a ser juzgado por un Juez independiente e imparcial y a recurrir el fallo en una segunda instancia.**

Asimismo, a partir de que inicie el proceso penal, deberá dar intervención al Ministerio Público Federal, a fin de que se siga por éste la causa penal iniciada excepcionalmente por la Suprema Corte –como consecuencia de la comisión de un ilícito constitucional sancionable en estos términos– **y ejerza las atribuciones que por ley le corresponden, debiéndose tener en cuenta, de igual forma, los elementos que éste aporte durante el juicio.**

Con base en lo anterior, el Juez de Distrito deberá emitir un fallo con plenitud de jurisdicción, en el que determine si se actualizan o no los extremos de ley necesarios para fincar responsabilidad penal al imputado, pues, sin perjuicio de la responsabilidad constitucional decretada por esta Suprema Corte, puede evidenciarse durante el proceso la existencia de circunstancias particulares que hagan que la pena se individualice de distinta forma y que, en específico, puedan constituir atenuantes o, incluso, excluyentes de responsabilidad para estos efectos.

Finalmente, debe señalarse que **lo dispuesto en la presente resolución surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos correspondientes al Congreso del Estado de Jalisco** y que las determinaciones adoptadas en el presente fallo no prejuzgan sobre el fondo de la controversia constitucional de la que deriva este recurso, ni sobre las facultades de la autoridad demandada y las demás que intervinieron en los actos impugnados, lo cual será, en todo caso, materia de estudio de la sentencia que se dicte en relación con el fondo del propio juicio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundado el presente recurso de queja.

---

[9] Artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Federal; 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEGUNDO.—Se declara existente la violación a la suspensión de los actos impugnados, concedida mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil once, en términos del considerando quinto de este fallo.

TERCERO.—Se dejan sin efectos los actos de designación y toma de protesta de cuatro nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, violatorios de la medida suspensional concedida en autos, de conformidad con lo indicado en el considerando quinto de esta sentencia.

CUARTO.—Se determina la responsabilidad constitucional del entonces presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, diputado Gustavo Macías Zambrano, en términos de lo indicado en el considerando quinto de este fallo.

QUINTO.—Se separa en definitiva del cargo de diputado del Congreso del Estado de Jalisco a Gustavo Macías Zambrano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, párrafo último y 107, fracción XVI, párrafo primero, de la Constitución General de la República, en los términos y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

SEXTO.—Se ordena la consignación directa de Gustavo Macías Zambrano, ante el Juez de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en turno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, párrafo último y 107, fracción XVI, párrafo primero, de la Constitución General de la República, en términos de lo indicado en el considerando sexto de esta ejecutoria.

SÉPTIMO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

La señora Ministra Luna Ramos votó en contra de las consideraciones.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

El señor Ministro Cossío Díaz votó con salvedades respecto de algunas de las consideraciones.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

En relación con los puntos resolutivos quinto y sexto:

Se aprobaron por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Ortiz Mayagoitia votaron en contra.

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se determinó, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, párrafo último y 107, fracción XVI, párrafo primero, de la Constitución General de la República, que el Juez de Distrito tiene plenitud de jurisdicción para determinar si se actualizan o no los extremos necesarios para fincar responsabilidad penal.

La señora Ministra Luna Ramos precisó las razones por las cuales no participó en esta votación.

En relación con el punto resolutivo séptimo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho para formular voto particular.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza precisó que quedaba a salvo el derecho de los señores Ministros para formular los votos que estimaran pertinentes.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no asistió a las sesiones celebradas el diez y el doce de abril de dos mil doce, por estar disfrutando de vacaciones, y el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión celebrada el doce de abril de dos mil doce, previo aviso a la presidencia.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de julio de 2012.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, respecto de la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de queja 8/2011-CC.

En la ejecutoria relativa al recurso de queja de que se trata se determina, esencialmente, que sí existió violación a la suspensión decretada en la controversia constitucional de la que deriva; que existe responsabilidad por dicha violación, atribuible al entonces presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, tomando en cuenta que fue debidamente notificado del auto de suspensión, sin que realizara ningún acto tendente a cumplir con la medida cautelar; que del incumplimiento de las resoluciones dictadas en los medios de control constitucional previstos en las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva una responsabilidad constitucional; que la determinación de este tipo de responsabilidad tiene como consecuencia la separación del cargo de la autoridad responsable y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación la consigne directamente ante Juez de Distrito a fin de que éste analice hasta qué punto la responsabilidad constitucional decretada por la Corte se traduce en una responsabilidad penal, así como los alcances de esta responsabilidad en concreto, por lo que el Juez –sin variar lo determinado por el Alto Tribunal en cuanto a la existencia del incumplimiento de una

resolución de suspensión dictada en controversia constitucional y la determinación de responsabilidad constitucional derivada de dicho incumplimiento– determinará si se actualizan o no los extremos de ley necesarios para fincar responsabilidad penal al imputado pues, sin perjuicio de la responsabilidad constitucional decretada por esta Suprema Corte, puede evidenciarse durante el proceso la existencia de circunstancias particulares que hagan que la pena se individualice de distinta forma y que, en específico, puedan constituir atenuantes o, incluso, excluyentes de responsabilidad para estos efectos.

Si bien coincido esencialmente con la mayoría de las consideraciones antes resumidas, a mi juicio era indispensable que quedara establecido que la determinación de que se notificó debidamente el auto de suspensión a la autoridad, porque se le dio a conocer mediante los medios institucionales establecidos para ello, se refiere a su conocimiento como autoridad, de lo que deriva la determinación de su responsabilidad constitucional, pero que ello no necesariamente significa que la persona que encarna a la autoridad haya tenido conocimiento de dicha resolución, pues no podría afirmarse que por haberse recibido la resolución, por ejemplo, en la oficina de correspondencia, la conoció no sólo la autoridad como institución legal sino también la persona física, ya que se tendría que partir de suposiciones o inferencias, en virtud de que para acreditar el conocimiento y la responsabilidad personal, como lo es la penal, deben tenerse en consideración las circunstancias particulares y hechos que debidamente probados lleven a esa convicción sin duda razonable.

Considero que también debió quedar establecido en dicha ejecutoria que, sin desconocer la responsabilidad institucional o constitucional que la Suprema Corte haya atribuido a la autoridad, la persona involucrada deberá ser sometida a un proceso penal en el que se cumplan todas las formalidades y se le dé la oportunidad debida de defensa frente a las acusaciones que ahora encauza el Ministerio Público, debidamente probadas, con las que se llegue a la ineludible convicción de que el sujeto, más allá de su conocimiento como autoridad, en lo personal estuvo plenamente consciente de la existencia de la medida y, por tanto, de las consecuencias que implicaban su desacato, pues de otra manera sólo por una determinación constitucional de la Corte en la que se señale que hubo violación a la suspensión en controversia constitucional y que cierta autoridad –no la persona– la conoció institucionalmente y la desacató, se estaría impidiendo al sujeto involucrado que se someta a un proceso penal ante un Juez independiente, con todas sus garantías y derechos, en el que se pruebe más allá de su carácter como autoridad que, efectivamente, en lo personal incurrió en la conducta de desobediencia y, que por ello, debe ser sancionado por el delito de abuso de autoridad. Esto es así, porque el debido proceso legal debe respetarse para poder determinar si existen elementos probatorios de que un sujeto en particular es responsable penalmente de alguna conducta típica, que no necesariamente se identifica con la responsabilidad constitucional que tiene como autoridad; de esta forma, al someter al sujeto a un proceso legal, se deberá cumplir con las normas y el respeto a los derechos que toda persona tiene cuando es sometido a un procedimiento penal, en el que se le dé la oportunidad de defenderse y, especialmente, en el que se pruebe ya no que como autoridad desacató, sino que como ser humano conoció oportunamente la medida suspensional desacatada y que tuvo la oportunidad de tomar las medidas correspondientes para su acatamiento, o que libremente decidió no hacerlo.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de julio de 2012.

Voto particular que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas, en el recurso de queja 8/2011-CC, derivado del incidente de suspensión relativo a la controversia constitucional 90/2011.

En la controversia constitucional 90/2011, el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco demandó la invalidez del acuerdo legislativo 1057-LXI-2011, de veintiséis de julio de dos mil once, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual aprobó la convocatoria para la elección de cuatro nuevos Magistrados para incorporarlos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; del oficio en virtud del cual se remitió la convocatoria al gobernador del Estado, así como del procedimiento de elección de los Magistrados y todos los actos relacionados con el citado acuerdo legislativo.

La entidad actora solicitó la suspensión de los actos impugnados, para el efecto de que no se continuara con el procedimiento de elección de los cuatro nuevos Magistrados.

Mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil once, el Ministro instructor ordenó formar y registrar el incidente de suspensión respectivo y con el objeto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, concedió la suspensión para que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y no se llevaran a cabo los actos de designación, toma de protesta y/o instalación o adscripción de nuevos Magistrados, hasta en tanto se dictara sentencia definitiva en el asunto.

Por oficio **********, de veintidós de agosto de dos mil once, se notificó al Poder Legislativo del Estado de Jalisco el auto de suspensión. Dicha notificación se efectuó el veintitrés de agosto siguiente a las catorce horas con cincuenta minutos en la residencia oficial del citado poder y, no obstante ello, en la propia fecha y con posterioridad a la citada notificación, tuvo lugar la designación y toma de protesta de cuatro nuevos Magistrados.

En contra de esa actuación, el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, por conducto de su delegado, interpuso recurso de queja, al estimar que el Poder Legislativo de ese Estado violó la suspensión que le fue concedida mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil once.

Al fallar el citado recurso, en sesiones de doce, diecisiete y diecinueve de abril de dos mil doce, el Pleno de este Alto Tribunal determinó que existió violación a la suspensión de los actos impugnados, por lo que se dejaron sin efectos los actos de designación y toma de protesta de cuatro nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, violatorios de la medida suspensional.

Asimismo, resolvió que existió responsabilidad constitucional del entonces presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, Diputado **********.

Posteriormente, determinó procedente separar del cargo al citado funcionario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción XVI, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ordenó su consignación directa ante el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Estado de Jalisco.

Aunque comparto la decisión en el sentido de que existió violación a la suspensión; de dejar sin efectos los actos violatorios de la medida suspensional y de la existencia

de responsabilidad por parte del entonces presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, respetuosamente disiento de la decisión mayoritaria que determinó separarlo del cargo y consignarlo ante el Juez de Distrito.

En torno a esa decisión, la mayoría de los señores Ministros considero que ante el desacato de la suspensión es aplicable el artículo 105, último párrafo, de la Carta Magna, que establece que en caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II del propio precepto, se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional,[1] que a su vez establecen el procedimiento a seguir tratándose del incumplimiento de sentencias de amparo y de repetición del acto reclamado.[2]

En mi opinión, no es aplicable el artículo 105, último párrafo, constitucional, pues considero que se refiere exclusivamente a las resoluciones de fondo dictadas en los juicios constitucionales a que se refieren las fracciones I y II del propio precepto, es decir, a las resoluciones dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

En efecto, las resoluciones que se mencionan en las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, son exclusivamente las dictadas en el fondo de esos juicios, pues así lo disponen expresamente dichos preceptos.[3] La fracción I del artículo en cuestión

---

[1] "En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución."

[2] "XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.
"Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

[3] "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:
"a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
"b) La Federación y un Municipio;
"c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
"d) Un Estado y otro;
"e) Un Estado y el Distrito Federal;
"f) El Distrito Federal y un Municipio;
"g) Dos Municipios de diversos Estados;

únicamente alude a las resoluciones dictadas en la controversia constitucional en las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declara la invalidez de normas y aquellas que solamente tienen efectos respecto de las partes en la controversia;

"h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
"i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
"j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
"k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
"En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.
"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
"a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
"b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
"c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
"d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y
"e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia asamblea;
"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.
"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los Estados de la República, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
"La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.
"Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.
"Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos."

mientras que la fracción II se refiere a las resoluciones que declaran la invalidez de normas generales en la acción de inconstitucionalidad.

Luego, si en las citadas fracciones no se hace alusión a otras resoluciones diversas de las que se dictan en el fondo de esos juicios constitucionales, estimo que no pueden aplicarse los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, al incumplimiento de una resolución que concede la suspensión en una controversia constitucional, como lo resolvió la mayoría de los señores Ministros.

Esa conclusión adquiere mayor sustento, si se toma en consideración que la suspensión en controversias constitucionales no es una institución prevista en la Constitución, sino que tiene su fundamento en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,[4] lo que permite arribar a la conclusión de que la intención del Órgano Reformador de la Constitución, al establecer la posibilidad de aplicar los procedimientos previstos para el incumplimiento de las sentencias de amparo, no contempló la posibilidad de que se aplicaran al incumplimiento de las determinaciones que sobre la suspensión se emitieran en ese tipo de juicios, ya que precisamente su regulación quedó sujeta a lo dispuesto en la ley reglamentaria de la materia.

Por tal motivo, si la suspensión en la controversia constitucional no tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considero que el incumplimiento de esa medida no puede tener las mismas consecuencias que el de una sentencia dictada en el fondo de ese juicio constitucional.

---

[4] "Sección II
"De la suspensión
"Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el Ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el Ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.
"La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales."
"Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante."
"Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva."
"Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el Ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.
"Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el Ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente."
"Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva."

De igual forma, considero que no es aplicable el artículo 105, último párrafo, de la Constitución Federal, precisamente porque ante el incumplimiento de las resoluciones que ahí se mencionan, remite a los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, los cuales se refieren al desacato de la resolución que concedió la protección constitucional a la quejosa y a la repetición del acto reclamado en dicho juicio, lo que en estricto sentido se refiere al incumplimiento de resoluciones de fondo, ya sea por no acatar el fallo protector o por contravenirlo al emitir un acto igual al reclamado, lo que no tiene semejanza con el desacato de una interlocutoria que concede la suspensión provisional en un juicio constitucional, precisamente por tratarse de una interlocutoria dictada en un juicio que no tiene los mismos alcances de un fallo definitivo, que ameriten el establecimiento de consecuencias de esa índole para asegurar el orden público a través del cumplimiento de esa resolución.

Asimismo, tratándose del incumplimiento del auto que concede la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, la fracción XVII del artículo 107 constitucional, prevé una consecuencia diversa, puesto que solamente señala que la autoridad debe ser sancionada penalmente,[5] lo que excluye la posibilidad de que se aplique la sanción prevista ante el incumplimiento del fallo que concede el amparo (separación del cargo y consignación directa ante el Juez de Distrito), al ubicarse en una fracción distinta, lo que en mi opinión refuerza la conclusión de que no pueden ser aplicables las consecuencias previstas en la fracción XVI del precepto constitucional citado, ante el incumplimiento del auto que concede la suspensión en una controversia constitucional, pues la misma razón existiría para aplicar esa consecuencia al incumplimiento de una suspensión dictada en un juicio de amparo, cuando en la Constitución no se prevé tal hipótesis.

En abono a las consideraciones anteriores, también estimo necesario precisar que los dos párrafos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, se refieren al juicio de amparo, pero por disposición expresa de la Norma Fundamental, son aplicables en lo conducente a las hipótesis previstas en el último párrafo del artículo 105 constitucional que, como adelanté, se refieren al incumplimiento de sentencias de fondo dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

Sin embargo, tratándose de controversias constitucionales, nos encontramos en un contexto normativo muy diferente al del juicio de amparo y solamente en aquello en que expresamente se intercomunican esos dos procedimientos y esas dos vías de defensa por disposiciones expresas, se puede entender que están vinculadas, por lo que al no existir una remisión o vinculación expresa, no puede aplicarse una hipótesis no prevista ni en la Constitución ni en la ley.

También debe tomarse en cuenta que la propia Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hace una remisión expresa a los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional y tampoco establece la posibilidad de que la autoridad que incumpla con el auto que concedió la suspensión provisional en la controversia constitucional sea separada del cargo y consignada ante el Juez de Distrito.

---

[5] "XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente."

De los artículos 55, fracción I y 58, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia,[6] se desprende que cuando este Alto Tribunal declare fundado el recurso de queja por violación al auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión de los actos impugnados en una controversia constitucional, se deberá determinar que la autoridad responsable de la violación sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que haya incurrido.

En ese sentido, estimo que los citados preceptos excluyen la posibilidad de que se puedan aplicar las consecuencias previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, debido a que expresamente señalan una hipótesis jurídica distinta, pues únicamente establecen que la autoridad responsable de la violación debe ser sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que haya incurrido, mas no prevén la consecuencia que la mayoría de los señores Ministros consideró aplicable, consistente en separar del cargo a la autoridad contumaz y consignarla directamente ante el Juez de Distrito.

Lo anterior se corrobora con el contenido de los artículos 55, fracción II y 58, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,[7] de los que se desprende que cuando resulte fundada la queja por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia, es decir, de un fallo dictado en el fondo de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, deberá aplicarse lo dispuesto por el último párrafo del artículo 105, constitucional, es decir, la aplicación de los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la Norma Fundamental, a diferencia del incumplimiento de una resolución dictada en la suspensión, que sólo establece que la autoridad debe ser sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que haya incurrido.

---

[6] "Artículo 55. El recurso de queja es procedente:
"I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión."
"Artículo 58. El Ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:
"I. Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 55, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra."

[7] "Artículo 55. El recurso de queja es procedente:
"…
"II. Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia."
"Artículo 58. El Ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:
"…
"II. En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 55, que se aplique lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Así, es posible concluir que la intención del Órgano Reformador de la Constitución y del legislador ordinario, fue establecer que ante el incumplimiento de las sentencias de fondo dictadas en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, debían aplicarse los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la Norma Fundamental, excluyendo de ese supuesto el desacato de una suspensión dictada en una controversia constitucional, debido a que esa hipótesis no fue prevista en la Norma Fundamental y el legislador ordinario hizo una distinción tratándose del incumplimiento de esas determinaciones, ya que previó consecuencias distintas ante el desacato de una suspensión en una controversia constitucional y tratándose de resoluciones dictadas en el fondo de los juicios constitucionales a que se refiere el artículo 105 constitucional.

De acuerdo con los anteriores razonamientos, considero que acorde con el marco constitucional y legal antes expuesto, ante el desacato de una medida suspensional dictada en una controversia constitucional, lo que procede es dar vista al Ministerio Público Federal que corresponda, con copia certificada de las constancias que integran el expediente relativo, a efecto de que ejercite en contra del servidor público responsable la acción penal correspondiente.[8]

Estimo necesario afirmar categóricamente que comparto, sin reserva alguna, la posición de que todas y cada una de las resoluciones del Poder Judicial de la Federación, especialmente las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben ser cumplidas oportuna y eficazmente; sin embargo, la responsabilidad y, en su caso, la sanción que se aplique a quien las desacata debe fincarse y aplicarse en apego estricto a nuestros ordenamientos legales. Ni en la Constitución ni en la ley existe la consecuencia que la mayoría señaló para el desacato de una suspensión dictada en una controversia constitucional, por lo que, insisto, jurídicamente no puede aplicarse esa consecuencia.

Además, la consecuencia que fue atribuida al desacato de la medida cautelar, se refiere a un elemento sancionador que, por su naturaleza, no puede dar lugar a interpretaciones extensivas, sistemáticas o por analogía, en estricto acatamiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.[9]

Información

Por las razones expuestas, así como las expresadas en las sesiones públicas de doce, diecisiete y diecinueve de abril de dos mil doce, disiento de la decisión mayoritaria que determinó separar del cargo y consignar directamente ante el Juez de Distrito a la autoridad que desacató la suspensión en la controversia constitucional 90/2011.

---

[8] También, de manera reiterativa e insistente, sostuve que se debía garantizar que el inculpado gozará de todas las garantías del debido proceso penal.

[9] "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"<u>En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata</u>.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de julio de 2012.

Voto concurrente que formula el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, en el recurso de queja 8/2011-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 90/2011, promovido por el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Postura esencial del voto ¿Cuál debe ser el momento en que surte efectos la suspensión otorgada en una controversia constitucional? En mi opinión, a partir de su notificación.

I. Decisión de la sentencia

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió[1] el recurso de queja 8/2011-CC derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 90/2011, en el sentido de declararlo procedente y fundado por existir violación a la suspensión otorgada en la controversia constitucional aludida mediante auto de veintidós de agosto de dos mil once, asimismo, se determinó la responsabilidad constitucional, se separó del cargo al funcionario que violó la medida cautelar y se ordenó la consignación directamente ante el Juez de Distrito.[2]

La sentencia de mérito se apoya esencialmente en las siguientes consideraciones:

1. Se precisa que la medida cautelar otorgada por el Ministro instructor en auto de veintidós de agosto de dos mil once fue para el efecto de "conceder la suspensión para que se mantengan las cosas en el estado en que actualmente se encuentran y, en su caso, no se lleven a cabo los actos de designación, toma de protesta y/o instalación o adscripción de nuevo (sic) Magistrados, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en este asunto, habida cuenta que no se trata de salvaguardar la integridad o autonomía del Poder Judicial Estatal, sino de evitar la consumación o ejecución de actos que pretenden la designación de cuatro nuevos Magistrados, adicionales al número que la norma constitucional local prevé, por lo que esta medida cautelar tiende a evitar un daño irreparable a la parte actora y una posible afectación al interés social, dado que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente se fundan en buen derecho."

En el auto por el que se concedió la medida cautelar no se precisó a partir de qué día surtiría efectos la medida cautelar.

---

[1] En sesión de diecinueve de abril de dos mil doce.
[2] Fue ponente el señor Ministro Valls Hernández.

2. El auto que concedió la suspensión quedó notificado el veintitrés de agosto de dos mil once a las catorce horas con cincuenta minutos.

3. Se determinó que aun cuando en el acuerdo de suspensión no se señaló el día a partir del cual surtía efectos la medida cautelar debía entenderse que lo hace "desde luego", es decir, inmediatamente, considerando el sentido de la expresión "desde luego" para determinar en qué momento comenzó a surtir efectos la medida cautelar concedida por el Ministro instructor, llegando a la conclusión que ello significa inmediatamente, por lo que la medida suspensional debe ser acatada por cualquier autoridad e incluso por cualquier persona que tenga alguna injerencia en la ejecución de los actos.

Conforme a lo anterior en la resolución se destaca que "es a partir de la fecha en que se dicta el auto que la otorga, ordenando se mantengan las cosas en el estado que guardan, cuando ésta surte sus efectos suspensivos, debiendo ser acatada por cualquier autoridad …"

4. Se precisa que la efectividad de la medida suspensional se actualizó en el momento mismo de su concesión, independientemente de que la autoridad demandada hubiera tenido conocimiento de ella con motivo de la notificación respectiva, o bien, con posterioridad, por cualquier causa no atribuible a este tribunal.

En este sentido se precisa que, al ser efecto de la suspensión mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de su otorgamiento, esto es, no llevar a cabo los actos consistentes en la designación y toma de protesta de cuatro nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, era claro que tal situación no podía quedar sujeta a condición alguna que no haya sido exigida por el Ministro instructor, como lo sería el momento en que la autoridad demandada hubiera sido notificada, o bien, el que la misma hubiera tenido conocimiento de ella con posterioridad, por cualquier causa no atribuible a este tribunal, al no constituir esto un elemento o requisito de efectividad de la medida cautelar, ya que hacer depender sus efectos del momento en que cada autoridad se hiciera sabedora de ella, acarrearía un estado de inseguridad jurídica para las partes, pues, en estas condiciones, para cada una existiría obligación de acatarla en diferente momento, lo cual es inadmisible.

5. En atención a lo anterior se concluyó que los actos de designación y toma de protesta de cuatro nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad resultan claramente violatorios de la medida suspensional otorgada por el Ministro instructor el veintidós de agosto de dos mil once, pues se llevaron a cabo en el momento en que la suspensión solicitada ya había sido decretada y, por lo mismo, estaba surtiendo plenos efectos.

6. Se precisa que, sin perjuicio de lo anterior, con posterioridad a la notificación del auto de suspensión a las catorce horas con cincuenta minutos del veintitrés de agosto de dos mil once, tuvo lugar la designación y toma de protesta de cuatro nuevos Magistrados lo que se traduce en una evidente violación a la medida cautelar, porque de la relación de constancias que se hace en la resolución se concluye que a las dieciséis horas con seis minutos y a las dieciséis horas con doce minutos del veintitrés de agosto de dos mil once, el Congreso del Estado llevó a cabo los actos consistentes en la designación y toma de protesta, respectivamente, de los cuatro nuevos Magis-

trados del Supremo Tribunal de Justicia Estatal, no obstante que, había sido notificado a las catorce horas con cincuenta minutos del mismo día, del auto de suspensión dictado por el Ministro instructor.

Lo anterior se apoya en la afirmación de que los actos suspendidos se ejecutaron no sólo con posterioridad a que la medida suspensional fue concedida y estaba surtiendo plenos efectos, sino incluso a la hora en que fue notificada a la autoridad demandada.

7. Con base en lo anterior, en la sentencia se resuelve que las cosas deberán volver al estado que guardaban al momento en que la suspensión fue concedida, esto es que los actos de designación y toma de protesta de cuatro nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado llevados a cabo por el Congreso Local en sesión de veintitrés de agosto de dos mil once, deben dejarse completamente sin efectos, con objeto de dar cabal cumplimiento a la medida suspensional dictada por el Ministro instructor.

8. También se determinó que existía responsabilidad por parte del entonces presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, diputado Gustavo Macías Zambrano, por la violación a la suspensión otorgada en auto de veintidós de agosto de dos mil once, en tanto que no realizó oportunamente ningún acto tendiente a cumplir con la medida cautelar, ya que contó con el tiempo suficiente para realizar los actos necesarios a cumplimentar la suspensión otorgada por el Ministro instructor y no lo hizo.

9. En cuanto al tipo de responsabilidad en que se incurrió se dijo que a lado de los tipos tradicionales de responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos, reconocidos por la Suprema Corte en diversos precedentes y establecidos en el título cuarto de la Constitución Federal, política, penal, administrativa y civil, se advirtió la existencia de otro tipo de responsabilidad derivada del incumplimiento de las resoluciones dictadas en los medios de control constitucional previstos en las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, la cual tiene una fuente constitucional de carácter excepcional y, por ende, diversa de aquéllas, ya que su configuración tiene lugar en el procedimiento mismo de salvaguarda de la regularidad constitucional.

10. Finalmente, se estableció como consecuencias que conlleva la determinación de responsabilidad constitucional a la consignación directa ante Juez de Distrito, autorizada por la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a la que remite el último párrafo del artículo 105 del propio ordenamiento, precedida de la separación del cargo de la autoridad o el funcionario responsable constitucionalmente del incumplimiento.

II. Tema del voto

La materia de este voto consiste únicamente en dejar a salvo mi criterio respecto a que en estos casos el momento en que surte efectos la suspensión otorgada en una controversia constitucional debe ser a partir de su debida notificación.

Momento en que surte efectos la suspensión

Disiento de las consideraciones de la sentencia sintetizadas en los puntos 3, 4 y 5 antes referidos, ya que desde mi perspectiva el momento en que debe surtir sus efectos la

medida cautelar debe ser cuando se notifica a la autoridad demandada y no de inmediato o "desde luego" entendido esto como desde el momento de la emisión del auto por el que se otorga la suspensión –como lo considera la sentencia–.

En el caso concreto, coincido con la existencia de la violación a la medida cautelar otorgada mediante auto de veintidós de agosto de dos mil once, porque este auto fue notificado el veintitrés siguiente, y en esta fecha fue cuando se realizaron los actos violatorios de la medida cautelar. Por tanto, el disenso de este voto radica simplemente en apartarme de la consideración respecto a las afirmaciones que se hacen del momento en que debe surtir sus efectos una suspensión en controversia constitucional, que en mi opinión, debe ser a partir de su notificación.

El artículo 18 de la ley reglamentaria de la materia[3] establece que el auto por el que se otorgue la suspensión deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

Al respecto, en el auto de suspensión tiene que fijarse el día en que debe surtir sus efectos la medida cautelar, determinando el momento en que las cosas deberán mantenerse en el estado que guarden. Sin embargo, es claro de las disposiciones de la ley reglamentaria que este primer momento puede diferir de la fecha en la que la notificación del auto suspensorio surte sus efectos.

Por tanto, de las reglas contenidas en la ley reglamentaria resultan dos momentos distintos: a) el que se señala en el auto de suspensión relativo a la fecha en la que la medida cautelar surte efectos; y, b) aquel en el que se realiza la notificación del auto por el que se otorgó la suspensión, que es propiamente cuando se considera que la autoridad tiene conocimiento de la existencia de la suspensión y el mismo se perfecciona como acto jurídicamente exigible.

En cuanto al primero de estos momentos, la fecha señalada en el auto de suspensión relativa a cuándo ésta surtirá sus efectos o como lo entiende la resolución que es inmediatamente, es claro que las autoridades obligadas por el auto de suspensión no conocen de la existencia de esta medida cautelar sino hasta el momento en que les es notificada. Esto, en la práctica, generalmente sucede al siguiente día o días después, máxime cuando se trata de autoridades foráneas.

En este contexto, la medida de la ley reglamentaria que dispone que el Ministro instructor está facultado para determinar en el auto de suspensión el día en que ésta surtirá sus efectos, no puede significar que las autoridades se encuentren obligadas a cumplir algo que desconocen, esto es, que surta efectos de inmediato, por lo que no es posible estimar que una autoridad ha violado la suspensión sino hasta que actúa en un

[3] "Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva."

momento posterior al de la notificación –cuando se ostenta sabedor de que existe una suspensión que determinó paralizar determinados actos–.

Es a partir entonces de dicho conocimiento, que las autoridades notificadas están obligadas al cumplimiento de la suspensión y, por consiguiente, deben abstenerse de emitir actos que la puedan contravenir, lo contrario traería como consecuencia la aplicación de la sanción correspondiente prevista en la fracción I del artículo 58 de la ley reglamentaria de la materia, además de proveer lo necesario para el cumplimiento de la suspensión –como bien se hizo en la resolución–.[4]

Por otro lado, no debemos perder de vista que, independientemente del momento en que la autoridad obligada a cumplir la suspensión haya tenido conocimiento de la medida cautelar, el auto de suspensión debe establecer una fecha específica en la que esta medida cautelar surtirá sus efectos, independientemente del día en que se lleve a cabo la notificación y, por tanto, del conocimiento de la autoridad de la medida cautelar. Pareciera, entonces, que existe una contradicción en la ley reglamentaria: o la obligación de la autoridad se perfecciona desde el momento en que lo establece el Ministro instructor y así la autoridad se encuentra obligada y es responsable de abstenerse de actuar de una manera de la que no tiene conocimiento, o la fecha establecida para los efectos de la suspensión por parte del Ministro instructor no tienen ningún sentido sino hasta que el auto suspensional es notificado.

Esta contradicción es solamente aparente, ya que puede resolverse normativamente si se entiende que del auto de suspensión resultan dos tipos distintos de obligaciones, relacionadas respectivamente con la fecha establecida por el Ministro instructor –aunque en el caso concreto se omitió esta fecha– y aquella establecida por la ley reglamentaria en relación a su notificación.

En primer término, si durante el plazo que inicia en el momento identificado anteriormente con el inciso a): aquel que transcurre desde que fija la fecha en que debe surtir sus efectos la suspensión y la fecha en la que el auto que la contiene se notifica, las autoridades demandadas emiten un acto que pueda contravenir a la suspensión, éstas se encuentran obligadas a restituir las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que se fijaron los efectos de la suspensión por el Ministro instructor. La obligación se refiere a la restitución que debe hacerse desde el momento en el que se practicó la notificación hasta la fecha fijada en el auto por el que se concedió la medida cautelar. La obligación es restitutoria, ya que la medida cautelar no puede ser sino normativamente retroactiva hasta el momento en el que el Ministro instructor fijó la fecha respectiva.

---

[4] "Artículo 58. El Ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:
"I. Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 55, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra."

Así, se configuraría una violación al auto por el que se concedió la suspensión si la autoridad no cumple con su obligación de restituir las cosas al momento en el que se encontraban al momento en el que el Ministro instructor decidió que la suspensión comenzara a surtir sus efectos; en otras palabras, la medida suspensional tiene efectos hacia el pasado (*ex tunc*), buscando el efecto de "como si" las cosas no hubieran sucedido. Esto, sin embargo, en ningún momento presupone que la autoridad se encuentra obligada a no actuar en contra de una suspensión de la cual no tiene conocimiento alguno, ya que la misma sólo se perfecciona en el momento en el que la autoridad legalmente es notificada.

En segundo término, durante el plazo identificado anteriormente con el inciso b): a partir de la notificación del auto por el que se concedió la suspensión, la obligación se reduce entonces al cumplimiento de la medida cautelar y, por consiguiente, a la abstención de actos que la pudieran contravenir.

En caso de que estas autoridades emitan algún acto que contravenga a la medida cautelar, entonces si se actualizaría una violación *pro futuro* de la suspensión y, consecuentemente, procedería la aplicación de la sanción correspondiente a la autoridad infractora y que se proveyera lo necesario para el cumplimiento de la medida cautelar, tal como ocurrió en este caso.

Lo anterior se esquematiza en el cuadro siguiente:

Lapso de tiempo: ⟶

Fecha en que surte efectos la medida cautelar, la cual debe ser establecida en el auto de suspensión por el M. instructor.		Notificación del auto.	A partir de esta fecha, se perfecciona el auto de suspensión y las autoridades demandadas están obligadas a cumplir el auto de suspensión ya sea a) mediante restitución o b) mediante abstención.	

↑_____↓↑_____↓

Los actos que la autoridad demandada haya realizado en este lapso, deberá nulificarlos a fin de restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento en que el M. Instructor, fijo la fecha para que la medida cautelar surtiera efectos. De lo contrario, si la autoridad no actúa, se actualiza una violación al auto por el que se concedió la suspensión.	Los actos realizados a partir de la notificación del auto de suspensión SÍ son violatorios de la suspensión y entonces, se debe proveer lo necesario para el cumplimiento de la medida cautelar y se tendrá que imponer la sanción correspondiente. ***Violación pro futuro al auto de suspensión.***

Aplicando el criterio anterior al caso concreto, tenemos las siguientes conclusiones:

1. El auto de suspensión se emitió el veintidós de agosto de dos mil once y en él no se señaló en qué momento la medida cautelar surtiría efectos, no obstante la resolución señala que es desde luego de inmediato.

2. El auto de suspensión se notificó al Congreso Local el veintitrés de agosto siguiente. Por tanto este día la autoridad demandada tuvo conocimiento de la medida cautelar otorgada, estando obligada a cumplirla a partir de este momento de su notificación y no antes como lo señala la resolución.

3. En el caso, se advierte que el veintitrés de agosto de dos mil once el Congreso del Estado llevó a cabo los actos consistentes en la designación y toma de protesta, respectivamente, de los cuatro nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia Estatal, pero ello lo realizó una vez que fue notificado el auto de suspensión –veintitrés de agosto de dos mil once–.

4. Por tanto, considero que en el caso fue correcta la determinación que adoptamos en la sentencia pues se ha dado una violación *pro futuro* de la suspensión, ya que tal como lo determinamos la autoridad demandada desplegó diversas actuaciones en contra de la medida cautelar y lo hizo después de su notificación.

En efecto, los actos desplegados –designación y toma de protesta de cuatro nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco–, se realizaron cuando la autoridad demandada ya tenía conocimiento de la medida cautelar, esto es, cuando se le notificó el auto de suspensión, el veintitrés de agosto de dos mil once.

Por todos estos motivos, no comparto la consideración de la sentencia únicamente respecto del momento en que surte efectos el auto por el que se otorga una medida cautelar.

AFIRMATIVA FICTA. LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN I Y 21, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO PARA LAS CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, AL PREVER LO QUE SE ENTIENDE POR DICHA FIGURA Y EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE TRATÁNDOSE DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, TRANSGREDEN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, en contra del voto de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Ministro presidente Juan N. Silva Meza reservaron su derecho para formular en su caso, sendos votos concurrentes. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas estuvo ausente)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE UN AYUNTAMIENTO DE NUEVO LEÓN CORRESPONDE CONJUNTAMENTE AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y AL SÍNDICO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 44/97, PUBLICADA EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, NOVENA ÉPOCA, TOMO V, JUNIO DE 1997, PÁGINA 418). (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández manifestó que formulará reserva en relación con la legitimación pasiva. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas estuvo ausente)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS EN ESTE MEDIO DE CONTROL, EN LOS QUE SE HAGAN VALER VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES DEBEN ANALIZARSE CUANDO ESTÉN RELACIONADOS CON LA ESFERA COMPETENCIAL DE LA ENTIDAD POLÍTICA O PODER ACTOR. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, en contra del voto de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Ministro presidente Juan N. Silva Meza reservaron su derecho para formular en su caso, sendos votos concurrentes. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas estuvo ausente)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA RESOLVER UN CONFLICTO ENTRE LO PREVISTO EN UNA LEY ESTATAL EN MATERIA MUNICIPAL Y EN UN REGLAMENTO MUNICIPAL DEBE DETERMINARSE EN CADA CASO CONCRETO SI SE TRATA DE UNA COMPETENCIA DEL ESTADO O SI PERTENECE AL ÁMBITO ORIGINARIO MUNICIPAL, CONTRASTANDO Y EVALUANDO LA RAZONABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, en contra del voto de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Ministro presidente Juan N. Silva Meza reservaron su derecho para formular en su caso, sendos votos concurrentes. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas estuvo ausente)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 54/2010. ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR CONDUCTO DEL PODER LEGISLATIVO DE LA ENTIDAD. 8 DE MAYO DE 2012. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA Y LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día ocho de mayo de dos mil doce, por el que se emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la controversia constitucional 54/2010, promovida por el Estado de Nuevo León, por conducto del presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Nuevo León, Sergio Alejandro Alanís Marroquín, en la que demandó la invalidez de lo siguiente:[1]

Normas generales:

Artículos 2 y 21 del Reglamento para las Construcciones del Municipio de Monterrey, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el veintiuno de junio de dos mil diez.

Autoridad demandada:

Municipio de Monterrey, del Estado de Nuevo León.

I. Antecedentes y planteamientos de la demanda

1. Antecedentes. Los antecedentes narrados en la demanda, en síntesis, son los siguientes:

a) El Congreso del Estado de Nuevo León aprobó, el veinticinco de agosto de dos mil nueve, el Decreto Número 418, que contiene la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, publicada el nueve de septiembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial de la entidad, y que entró en vigor sesenta días naturales después de su publicación, esto es, el siete de noviembre siguiente.

El artículo 360 de la citada Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León establece que: "Salvo que otra disposición legal o administrativa de carácter general establezca otro plazo, presentada una solicitud para cualquier trámite al que se refiere la presente ley y, que esté debidamente acompañada de toda la documentación requerida por este ordenamiento, la autoridad competente deberá dar una respuesta a la misma en el término máximo de

[1] Por oficio recibido el dieciséis de agosto de dos mil diez en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

45-cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se haya recibido la solicitud. En caso de que la autoridad competente sea omisa y no notifique personalmente o por correo certificado la respuesta al trámite solicitado en el término indicado y siempre que no se involucren situaciones ilícitas ni sea contraria a la presente ley, programas u otras disposiciones de carácter general en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y asentamientos humanos; se considerará negada la solicitud planteada. ..."

La Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León fue turnada al Ejecutivo del Estado y se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Número 120-I, tomo CXLVI, el nueve de septiembre de dos mil nueve, para entrar en vigor a los sesenta días siguientes al de su publicación, atento a lo dispuesto en su artículo primero transitorio.

b) El ocho de junio de dos mil diez, el Ayuntamiento del Municipio de Monterrey celebró sesión ordinaria en su Cabildo, y dentro de su cuarto punto del orden del día, aprobó el Reglamento para las Construcciones del Municipio y, por consiguiente, abrogó el Reglamento para las Construcciones de dicho Municipio publicado en el Periódico Oficial del Estado de veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco y las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opusieran al nuevo ordenamiento.

c) El Reglamento para las Construcciones del Municipio de Monterrey fue publicado el veintiuno de junio de dos mil diez.

El artículo 2 del citado reglamento define la figura de la afirmativa ficta como: "... El acto administrativo por el cual la autoridad competente expide la licencia a una solicitud, por no resolverla dentro del término legal establecido."

El artículo 21 señala: "Para la tramitación y aprobación de las solicitudes se atenderá lo siguiente: … III. Una vez integrada la solicitud con toda la documentación requerida por este reglamento, la autoridad que corresponda, deberá resolver las solicitudes presentadas en el plazo que la ley o las demás disposiciones legales determinen, o a falta de ésta, será de 30 días hábiles, contados a partir de su recepción, de no hacerlo en el tiempo señalado se considerará afirmativa ficta, para tal efecto, la secretaría resolverá en un plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha de la solicitud de configuración de afirmativa ficta. ..."

2. Conceptos de invalidez. El concepto de invalidez que hace valer el poder actor, en síntesis, es el siguiente:

Único concepto. Violación a los artículos 14, 16, 27, 73, fracción XXIX-C, 115 y 133 de la Constitución Federal, en virtud de que los artículos 2 y 21 del Reglamento para las Construcciones del Municipio de Monterrey impugnado, se contraponen a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

El poder actor, esencialmente, se duele de que el Municipio de Monterrey, al emitir los artículos impugnados, no tomó en cuenta los principios constitucionales contenidos en las fracciones II, III y V, inciso f), del artículo 115, en relación con el artículo 27 de la Constitución Federal, porque al existir, por una parte, una normativa estatal jerárquicamente superior que contempla la figura de la negativa ficta para los efectos de las solicitudes de los trámites de desarrollo urbano, incluidos los que se refieren a la materia de construcciones y, por la otra, un reglamento municipal que en sus artículos 2 y 21 establecen la figura de la afirmativa ficta en el mismo supuesto del silencio administrativo de la autoridad, considera que ello deviene inconstitucional, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

a) El espíritu del artículo 115, fracción II, constitucional, es que los Municipios se ajusten a las bases normativas que los Congresos de los Estados establezcan, con el propósito de que sea a través de éstas que se determinen las disposiciones reglamentarias que contengan los objetivos, directrices y normas específicas sobre la materia que se trate en el ámbito municipal. Toda vez que es facultad del poder actor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63, fracción V, de la Constitución Local, expedir las leyes en materia municipal con base en las cuales los Ayuntamientos podrán aprobar las normas administrativas de carácter general de aplicación en sus respectivos territorios, por lo que resulta mermada la citada atribución a raíz de la expedición de la normativa municipal en contravención a lo emitido a nivel estatal en la expedición de la Ley de Desarrollo Urbano local.

b) En ese mismo orden de ideas, la fracción III del citado artículo 115 determina la obligación legal que tienen los Municipios de observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales en el desempeño de sus funciones o la prestación de los servicios a su cargo, ello sin vulnerar su competencia constitucional.

c) El artículo 115, fracción V, constitucional se refiere a las facultades de los Municipios y determina en su inciso f), la facultad de otorgar licencias y permisos para las construcciones obligando a constreñirse a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, en la expedición de los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren

necesarios. En dichos fines prevalece, como obligación de los distintos órdenes de gobierno, el que la expedición de normas de ordenamiento de asentamientos humanos se rija por los principios de desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

d) Cita en apoyo a sus afirmaciones, las tesis de rubros: "LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "REGLAMENTOS MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN, NO EXIGE QUE SEAN APROBADOS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES."

De ello señala que los Municipios deberán sujetarse a plenitud a lo establecido por los decretos promulgados por las Legislaturas de los Estados en pleno uso de sus facultades constitucionales, supuesto que a su juicio no se cumplió con la expedición de los artículos del reglamento impugnado.

e) El Municipio desobedeció la obligación constitucional que establece el artículo 73, fracción XXIX, inciso c), de la Constitución Federal, sobre la concurrencia entre el Gobierno Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, al aprobar un ordenamiento que contraviene lo establecido en una norma expedida por la Legislatura Local, pues las normas impugnadas, no sólo no coinciden con lo establecido en la norma estatal, sino que el Municipio se excedió en sus atribuciones al establecer un criterio opuesto a lo obligado en la ley estadual, causando un agravio al poder actor trastocando su esfera de competencia.

f) De acuerdo con la Ley General de Asentamientos Humanos, el Poder Legislativo Local es el facultado para expedir la legislación estatal en la materia. De la misma manera, en su artículo 9o., fracción X, refiere la facultad al Municipio de expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios. Por lo que el Municipio no perfeccionó su actuar al emitir el reglamento impugnado, lo que deviene en una afectación en el ámbito competencial del Congreso del Estado de Nuevo León.

g) El Municipio de Monterrey incumple el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque no se ajusta a las disposiciones jurídicas locales, pues al permitir la figura de la afirmativa ficta

para efectos de que se otorguen permisos de construcción a los particulares en los artículos 2 y 3 del reglamento impugnado, causa incertidumbre a los habitantes del Municipio, pues de la misma manera les resulta aplicable la figura de la negativa ficta del artículo 360 de la Ley de Desarrollo Urbano de la entidad, por tanto, los ciudadanos carecen de seguridad jurídica.

h) El Municipio de Monterrey se negó a privilegiar el principio básico de jerarquía normativa, por lo que no respetó el artículo 133 constitucional.

Por lo anterior, solicita se declare la invalidez de los artículos 2 y 21 del Reglamento para las Construcciones del Municipio de Monterrey.

3. Artículos constitucionales señalados como violados. El poder actor señaló como violados los artículos 14, 16, 27, 73, fracción XXIX-C, 115, fracciones I, II, III y V, así como el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Trámite de la controversia constitucional

1. Radicación y admisión. La demanda de controversia se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de agosto de dos mil diez, en esa fecha el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente al que le correspondió el número 54/2010 y, por razón de turno, se designó al Ministro José Ramón Cossío Díaz como Ministro instructor.

Previa aclaración del oficio de demanda,[2] el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional[3] y tuvo por presentado al presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Nuevo León, en representación del propio órgano legislativo y del Estado de Nuevo León. Asimismo, ordenó emplazar al Municipio de Monterrey para que formulara su contestación; también se ordenó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

---

[2] Foja 213 de autos. Por auto de 18 de agosto de 2010, el Ministro instructor pidió una aclaración a la demanda para efectos de que el promovente precisara si actuaba en representación de la entidad federativa y, en su caso, exhibiera copia certificada de las documentales que así lo acreditarán y/o invocará los preceptos legales que le otorgaran tal representación. Así como que indicara si se prorrogó el segundo periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado y en qué fecha inició el periodo de receso correspondiente.

[3] Foja 234 de autos. Proveído de 30 de agosto de 2010.

2. Recurso de reclamación en contra del auto de admisión de la demanda.[4] En contra de la admisión de demanda se promovió recurso de reclamación, el cual se falló por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en el sentido de declararlo infundado confirmándose el auto recurrido.

3. Contestación del Municipio demandado. El Municipio de Monterrey, del Estado de Nuevo León, al contestar la demanda señaló, en síntesis, lo siguiente:

a) Es cierto el acto cuya invalidez se reclama, sin embargo, el mismo no actualiza la procedencia de la controversia constitucional, toda vez que aquél cumple con los postulados de la Constitución Federal.

b) La Diputación Permanente de la Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León carece de facultades para promover la controversia constitucional, de acuerdo con el artículo 66 de la Constitución Local, toda vez que el Poder Legislativo es uno de los tres Poderes del Estado, consistente en un cuerpo colegiado, mismo que sesiona en dos periodos ordinarios y, en ocasiones, en periodos extraordinarios, en los cuales se analizan únicamente los asuntos para los cuales se convoca, pero tratándose de la Diputación Permanente, ésta no posee facultades para instruir sobre la presentación del presente medio de control constitucional, con lo cual se actualiza una falta de legitimación procesal que deriva en el desechamiento de la demanda.

Es ambiguo el carácter con el que comparece el diputado Sergio Alejandro Alanís Marroquín, pues no queda claro si lo hace como presidente de la mesa directiva, dentro de la prórroga del segundo periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional, o bien, como presidente de la Diputación Permanente. Máxime que, en la especie, se trata del Poder Legislativo, el cual está conformado por un cuerpo colegiado que tiene un presidente, ya sea de la mesa directiva o de la Diputación Permanente, pero, necesariamente, sólo uno a la vez, pues la existencia de uno excluye la del otro, de manera que no puede soslayarse el principio de legalidad cuando se permite ejercer la representación de los Poderes del Estado a quien no justifica estar legitimado para ello.

[4] Foja 355 del expediente. Recurso de reclamación 30/2010-CA, interpuesto por el director jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento y el síndico segundo, ambos del Municipio de Monterrey, del Estado de Nuevo León, en contra del proveído de 30 de agosto de 2010, resuelto el 03 de noviembre de 2010.

Existe falta de legitimación procesal activa del promotor de la controversia constitucional, porque suponiendo que se actualizara la invasión por parte del Municipio de Monterrey, de legislar sobre temas propios del Poder Legislativo Local, en todo caso, el ente idóneo para iniciar la controversia sería precisamente el Congreso del Estado, ya que se tiene al Congreso del Estado promoviendo la controversia en representación del Estado de Nuevo León pues, de otra manera, se podría arribar al absurdo que el Poder Judicial pudiera reclamar como suyas facultades exclusivas de otro poder, o incluso de algún Municipio o del Estado o de la Federación, hipótesis que no encuadran en el contenido del artículo 105 de la Constitución Federal, cuando hace referencia de manera enunciativa entre quienes puede suscitarse una controversia constitucional.

c) Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia, porque se debió haber agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto, misma que está contemplada en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, específicamente en el capítulo II, relativo a las bases generales para la expedición de reglamentos municipales, artículos 166, 167 y 168. De dicho capítulo, en su parte final, se advierte que los particulares o las autoridades podrán, al margen de los recursos administrativos o judiciales que procedan, acudir a denunciar la violación de la expedición de algún reglamento, al Congreso del Estado, quien podrá, en su caso, solicitar al Ayuntamiento la modificación o derogación de los ordenamientos correspondientes.

Si el Constituyente Permanente Local hubiera establecido dicho imperativo como opción, así lo hubiera determinado tajantemente, tal como aparece en otros casos, específicamente, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, en sus artículos 83 y 30, respectivamente. En ambos casos, se aprecia la opción con que se cuenta para acudir al recurso correspondiente, o bien la vía jurisdiccional o el juicio contencioso pero, en la especie, la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León no da lugar a otra elección, pues no se debe pasar por alto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales una vez que no haya posibilidad que previamente sea modificable la ley o el acto impugnado. Por lo que el promovente de la controversia está en posibilidad de solicitar al Ayuntamiento la modificación o derogación de los ordenamientos correspondientes.

d) Son inoperantes los argumentos hechos valer, porque no se trata propiamente de una afirmativa ficta, toda vez que aun cuando el Municipio no llegue a contestar en los tiempos previstos en dicho ordenamiento legal,

esa sola circunstancia no actualiza dicha figura, pues, en todo caso, deben cumplirse a cabalidad todos y cada uno de los requisitos establecidos por el propio reglamento para la expedición del permiso de construcción correspondiente, esto es, independientemente de la denominación que se otorgue a la afirmativa ficta, en ningún momento podrá autorizarse un permiso sin cumplir con los citados requisitos, y no afectar a terceros, ni al orden público, en los propios términos de la parte final del artículo 21 impugnado. Es decir, las disposiciones impugnadas deben interpretarse en forma sistemática o armónica con el resto de los demás artículos que la integran.

No se puede soslayar que la Ley General de Asentamientos Humanos fue publicada el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres, y su última reforma fue de cinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, es decir, en todo caso dicho ordenamiento legal es de fecha anterior a la reforma constitucional del artículo 115, del año mil novecientos noventa y nueve, por lo que no puede estar a la par de las reformas de la Constitución Federal. Además, que de acuerdo al mismo Pacto Federal, debe estar por debajo de dicho mandamiento legal, luego entonces, si la Ley General de Asentamientos Humanos resulta de facto abrogada y superada por la reforma constitucional del artículo 115, resulta fuera de lugar la reclamación de la parte actora en la que pretende sujetar el actuar del Municipio de Monterrey a unas bases normativas que se establezcan en las Legislaturas de los Estados, cuando la reforma realizada en mil novecientos noventa y nueve, creó la figura de "leyes estatales en materia municipal", con el propósito de delimitar el alcance y contenido de las mismas para ampliar la facultad reglamentaria de los Municipios. Por tanto, no se trata de una facultad legislativa enunciativa, como se encontraba dicho dispositivo constitucional antes de la citada fecha, sino que fue intención del Constituyente Permanente acotar los contenidos de la ley municipal expedida por los Congresos Locales para favorecer la vida reglamentaria municipal y con ello su autonomía.

Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que no existe un principio de agravio que se traduzca en el interés legítimo del poder actor para demandar la invalidez de la disposición general de la autoridad demandada que vulnere su esfera de atribuciones, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Cita en apoyo a sus argumentaciones, las tesis de rubros: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR

CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE."

e) Contrariamente a la argumentación vertida por el poder actor y suponiendo sin conceder que el Congreso Local fuera la autoridad competente para legislar sobre la licencia de construcción referida en el artículo 21 del reglamento impugnado, el ordenamiento legal debe ser interpretado en forma integral y no de manera aislada y parcial, tal como sucede en la especie, pues si el dispositivo en comento habla sobre las licencias de construcción, no podemos soslayar el contenido de la Ley de Desarrollo Urbano, capítulo cuarto, artículo 281, relativo a las licencias de uso de suelo, de construcción y edificación, ya que de dicho numeral se advierte una facultad implícita para implementar la afirmativa ficta que se reclama en la controversia constitucional que se atiende, pues desde el momento en que dicha disposición señala que la autoridad municipal competente deberá expedir la licencia en un plazo máximo de treinta días hábiles, está abriendo la puerta a la figura de la afirmativa ficta, al conceder una facultad implícita al Municipio, por lo que el poder actor no puede reclamar la implantación de la figura de la afirmativa ficta, cuando en la propia Ley de Desarrollo Urbano en forma implícita abre la puerta para establecer la misma, amén que la Constitución Federal, en su artículo 115, primer párrafo, fracción V, inciso d), y el diverso numeral 281 de la Ley de Desarrollo Urbano establecen la facultad explícita a los Municipios para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

En dichos términos, la afirmativa ficta se encuentra implícitamente establecida, por consiguiente, no puede existir contradicción entre la norma impugnada y dicho ordenamiento estatal que se traduzca en una invasión a la esfera de competencia del poder actor, por lo cual deberá desestimarse la controversia planteada, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia.

f) El poder actor interpreta en forma incorrecta lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Federal, así como la jurisprudencia con el rubro: "LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", pues, contrario a su postura, la reforma realizada en la Constitución Federal al artículo 115, en el año mil novecientos noventa y nueve, creó la figura de "leyes estatales en materia municipal", con el propósito de delimitar el alcance y contenido de las mis-

mas para ampliar la facultad reglamentaria de los Municipios. Por tanto, no se trata de una facultad legislativa enunciativa, sino que fue intención del Constituyente Permanente acotar los contenidos de la ley municipal expedida por los Congresos Locales para favorecer la vida reglamentaria municipal, y con ello su autonomía.

En esta materia no es válido que las legislaturas actúen como resolutores en lugar de los Ayuntamientos. Ello se surte de los propios considerandos y motivos del dictamen de la reforma al artículo 115 constitucional, aprobados en la Cámara de Diputados el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, y en la Cámara de Senadores el veinticinco de junio del mismo año, que a juicio del Municipio demandado, la intención de la comisión dictaminadora, consistió en fortalecer el ámbito de competencia municipal y las facultades de su órgano de gobierno. Lo que se traduce en que la competencia reglamentaria del Municipio implique, de forma exclusiva, los aspectos fundamentales para su desarrollo. De ahí que se defina y modifique en la fracción II, el concepto de bases normativas, por el de leyes estatales en materia municipal, conforme a las cuales los Ayuntamientos expiden sus reglamentos y otras disposiciones administrativas de orden general.

Por lo anterior, señala que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia.

g) El poder actor señala que la materia objeto del reglamento impugnado es de carácter concurrente, por lo cual debemos remitirnos al artículo 73, fracción XXXIX-C (sic), de la Constitución Federal, el que dio lugar a la Ley General de Asentamientos Humanos, la que en su artículo 9o. establece una serie de facultades del Municipio, pero que ello debe ser de conformidad con las disposiciones jurídicas locales. Es decir, dicha normatividad sería la encargada de establecer la concurrencia en materia de asentamientos humanos entre el Gobierno Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias; sin embargo, no se puede soslayar que dicha ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres, y su última reforma fue publicada en el mismo medio el cinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, es decir, dicho ordenamiento legal es de fecha anterior a la reforma constitucional del artículo 115, del año mil novecientos noventa y nueve, por lo que la primera no puede estar a la par de las reformas a la Constitución Federal, en donde se creó la figura de "leyes estatales en materia municipal", con el propósito de delimitar el alcance y contenido de las mismas para ampliar la facultad reglamentaria de los Municipios.

Atendiendo al principio de supremacía constitucional, sustento del principio de jerarquía de las leyes, en caso de divergencia entre la Ley General de Asentamientos Humanos y la Norma Fundamental, debe prevalecer esta última.

Finalmente, con base en los argumentos vertidos, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que no existe un principio de agravio que se traduzca en el interés legítimo de la parte actora para demandar la invalidez de la disposición general de la autoridad demandada que vulnere su esfera de atribuciones, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

4. Opinión del procurador general de la República. El procurador general de la República al rendir su opinión, en síntesis, manifestó lo siguiente:

a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, la cual se presentó oportunamente, y que quien la promovió goza de legitimación procesal activa para ello.

b) Es infundada la causa de improcedencia consistente en que no se agotó la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, en virtud de que el artículo 166 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, en que sustenta sus afirmaciones, no es la vía legal para que los Municipios puedan expedir y aprobar los reglamentos municipales, es decir, de dicho numeral no se desprende que el Congreso del Estado de Nuevo León tenga que solicitar la modificación del ordenamiento que expida algún Municipio, sino mediante la denuncia que realicen los particulares o las autoridades a través de los recursos correspondientes ante el Congreso Local para que éste solicite la modificación o derogación del mismo cuando así proceda.

El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León promovió este medio de control constitucional, por considerar vulnerados en su perjuicio los artículos 14, 16, 27, tercer párrafo, 73, fracción XXIX-C, 115, fracciones II, III y V, y 133 de la Constitución Federal, porque se invade su esfera de competencia. Por tanto, la vía idónea para resolver el conflicto es la controversia constitucional.

c) En cuanto a la falta de interés legítimo que hace valer el Municipio demandado, en el sentido de que a partir de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve se amplió la facultad reglamentaria de los Ayuntamientos, limitando la emisión de leyes estatales en materia municipal a los temas establecidos en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, por lo que las normas impugnadas no causan agravio alguno a la esfera de

competencia del poder actor, además de que la propia normatividad local establece la facultad implícita de establecer la figura de la afirmativa ficta, el procurador señala que este planteamiento debe desestimarse, porque para determinar tales extremos es necesario entrar al estudio del fondo del asunto.

d) En cuanto al fondo del asunto, opina que de la confrontación de lo dispuesto en el numeral anterior y de los conceptos que se combaten, se desprende que, como lo afirma el Congreso Local, el Municipio de Monterrey, del Estado de Nuevo León, contraviene lo dispuesto por la legislación estatal en materia de desarrollo urbano, siendo que la normatividad local debe servir de base y sustento a los reglamentos que emitan los Municipios.

En efecto, en la emisión de las normas reglamentarias, los Municipios no deben contradecir lo establecido por el Poder Legislativo Estatal, pues sus disposiciones resultan plenamente obligatorias, al encontrarse facultado conforme a la ley marco para legislar en materia del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, lo que en el caso concreto fue regulado por el Congreso del Estado de Nuevo León en la Ley de Desarrollo Urbano de la entidad.

Así tenemos que, no resulta aceptable que los Municipios de la entidad, vía facultad reglamentaria, modifiquen o alteren las disposiciones emitidas por el Poder Legislativo Local, so pretexto de regular cuestiones particulares y específicas de cada Municipio pues, de otro modo, se desnaturalizaría su cometido y alcances.

Las normas impugnadas son contrarias al contenido de la norma estatal que establece las consecuencias del silencio administrativo, lo que representa una interferencia en la esfera de competencia de la Legislatura Estatal. Esto se traduce en que el Municipio demandado se excede o desborda sus facultades constitucionales contempladas en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, al regular un aspecto que no se ajusta a la norma local.

Contrariamente a lo señalado por el Municipio demandado, en el sentido de que los preceptos combatidos en nada interfieren en las atribuciones del poder actor (falta de interés legítimo), puesto que al Poder Legislativo de Nuevo León le ha sido encomendada la tarea de legislar en materia del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, sí existe una afectación al ámbito de atribuciones del Congreso Local, puesto que la facultad reglamentaria del Municipio de Monterrey, en este caso, es "de detalle" y se encuentra completamente subordinada a las disposiciones tanto de la ley marco como de la normatividad local.

En este sentido, los artículos 2, fracción I y 21, fracción III, del Reglamento para las Construcciones del Municipio de Monterrey, del Estado de Nuevo León vulneran el sistema de distribución de competencias establecido por la Constitución Federal en sus numerales 27, párrafo tercero, 73, fracción XIX-C y 115, fracción V, al contrariar lo dispuesto en la normatividad estatal a la cual se encuentran subordinadas.

Máxime que las disposiciones reglamentarias impugnadas violentan lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, puesto que acarrean inseguridad jurídica, al establecer un criterio diverso para interpretar el silencio administrativo dentro de los trámites para la expedición de las licencias de construcción, siendo que los asentamientos humanos competen a los tres niveles de gobierno, por lo que es preciso que la entidad federativa establezca normas uniformes en la materia, y si se admitiera la posibilidad de que coexistan distintas pautas para dar respuesta a los trámites relacionados con este punto, dependiendo del número de Municipios de que se trate, se acarrearía inseguridad jurídica para los gobernados.

Así, las normas que se combaten en el presente medio de control de la constitucionalidad vulneran el principio de supremacía constitucional consagrado en el numeral 133 de la Constitución Federal, por contravenir una norma estatal emitida con base en las atribuciones otorgadas en la ley marco, en materia de asentamientos humanos.

No tiene razón el Municipio demandado, en el sentido de que la Ley General de Asentamientos Humanos fue emitida con anterioridad a la reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, sosteniendo que a partir de la citada reforma las normas de la ley general quedaron superadas.

Lo anterior, en virtud de que las disposiciones reglamentarias impugnadas no son de las derivadas de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, sino que se trata de normas "de detalle", de normas que tienen su fundamento en el sistema de concurrencia establecido en la Constitución Federal en materia de asentamientos humanos, por lo que las disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos están vigentes, siendo obligatorio para el Municipio demandado el respeto al reparto de atribuciones en ella establecido.

Los argumentos planteados por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León son fundados, por lo que procede que esa Suprema Corte de Jus-

ticia de la Nación declare la invalidez de los artículos 2, fracción I y 21, fracción III, del Reglamento para las Construcciones del Municipio de Monterrey, del Estado de Nuevo León.

5. Audiencia. Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.[5]

III. Competencia

Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un conflicto entre el Estado de Nuevo León, por conducto del Poder Legislativo Local, y el Municipio de Monterrey de la misma entidad federativa.

IV. Oportunidad

El poder actor demanda la invalidez de los artículos 2, fracción I y 21, fracción III, del Reglamento para las Construcciones del Municipio de Monterrey, del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de junio de dos mil diez.

Al impugnarse normas de carácter general, para efectos de determinar lo referente a la oportunidad en la presentación de la demanda, deberá estarse a lo previsto por el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,[6] que prevé que cuando en una controversia constitucional se impugnen normas generales, la demanda respectiva puede promoverse en dos momentos, a saber:

---

[5] La audiencia se celebró el 11 de enero de 2012.

[6] "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
"...
"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

a) Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación; y,

b) Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

En el caso, es aplicable la primera hipótesis, ya que el poder actor solicita la declaración de invalidez de los artículos impugnados del Reglamento para las Construcciones del Municipio de Monterrey, Nuevo León, con motivo de su publicación en el Periódico Oficial de la entidad, de veintiuno de junio de dos mil diez. En esta tesitura, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del veintidós de junio de dos mil diez al diecisiete de agosto del mismo año.[7]

Por consiguiente, si la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de agosto de dos mil diez, según se desprende del sello asentado al reverso de la foja treinta de autos, no cabe duda que la demanda fue promovida en forma oportuna.

V. Legitimación

1. Legitimación activa. El actor es el Estado de Nuevo León. Cabe señalar que previa aclaración a la demanda, Sergio Alejandro Alanís Marroquín, ostentándose como presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Nuevo León, declaró que acudía a promover la controversia constitucional en representación de la entidad.

Este tribunal considera que en los casos en los que no exista mandamiento expreso en las Constituciones Locales que le otorgue a alguno de los tres Poderes del Estado la representación única y exclusiva de la entidad, debe presumirse que cualquiera de ellos puede promover una controversia constitucional en representación del Estado, siempre y cuando considere que

[7] Debiéndose descontar los días veintiséis y veintisiete de junio de dos mil diez, tres, cuatro, diez y once de julio, primero, siete, ocho, catorce y quince del mismo año, por ser inhábiles, así como el primer periodo de receso de este Alto Tribunal, que va del dieciséis de julio al treinta y uno del mismo mes y año, incluyendo el 1o. de agosto por haber sido día inhábil, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o., fracciones II y III, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 3o. y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

se afecte su ámbito propio de competencias.[8] Así, cuando el actor sea el Poder Legislativo por ejemplo, podrá acudir a este medio de control en representación de la entidad federativa, siempre que la impugnación verse sobre una afectación a la esfera competencial de dicho poder actor, pero no si lo que pretendiera salvaguardar fuese una competencia o atribución de alguno de los otros dos Poderes Estatales.

En el caso, el presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Nuevo León acude en esta vía en representación de la entidad, por considerar que con la expedición del Reglamento para las Construcciones del Municipio de Monterrey –norma impugnada–, se trastoca su esfera competencial, ya que el Municipio demandado se excedió en sus atribuciones, al establecer en esta norma un criterio opuesto al previsto en la ley estatal.

En este sentido, este Tribunal Pleno considera que, en el caso, el Congreso Local sí cuenta con facultades para representar al Estado de Nuevo León en la promoción de la presente controversia constitucional, actualizándose el supuesto de procedencia previsto en el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, de conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,[9] el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

En el caso, suscribe la demanda, en representación del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, Sergio Alejandro Alanís Marroquín, en su

---

[8] Al respecto, el artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León dispone: "El Gobierno del Estado es republicano, representativo y popular; se ejercerá por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Estos poderes derivan del pueblo y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en esta Constitución. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. ...". Sobre este tema, este Tribunal Pleno ya se pronunció, en el sentido de que cualquiera de los tres poderes se encuentra legitimado para promover una controversia constitucional en defensa de la Federación o del Estado al que pertenezcan; este criterio se contiene en la tesis de jurisprudencia P./J. 13/2004, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."

[9] "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

carácter de presidente de la Diputación Permanente de dicho órgano legislativo, lo que acredita con el ejemplar del Periódico Oficial de la entidad de siete de julio de dos mil diez, en el que consta, entre otras cosas, la publicación del Decreto Número "99", por el que se integra la Diputación Permanente que fungiría dentro del receso correspondiente al segundo periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la Septuagésima Segunda Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, del que se advierte que Sergio Alejandro Alanís Marroquín, fue designado presidente de la Diputación Permanente del citado Congreso.

Aunado a lo anterior, de los artículos 52, 60, fracción I, inciso c) y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como del artículo 24, fracción XV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la misma entidad federativa,[10] se advierte que si la representación legal del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León se deposita en el presidente de la mesa directiva, y si durante los periodos de receso el presidente de la Diputación Permanente funge como presidente del Congreso, permite concluir que Sergio Alejandro Alanís Marroquín, en su carácter de presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Nuevo León, se encuentra legitimado para comparecer en la controversia constitucional en representación de dicho poder.

---

[10] "Artículo 52. La directiva es el órgano de dirección del Pleno del Congreso. Es responsable de la conducción de las sesiones del Pleno del Poder Legislativo, tiene las atribuciones señaladas en la presente ley y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. Se integra por un presidente, que será el presidente del Congreso, dos vicepresidentes y dos secretarios. La presidencia del Congreso será rotativa entre los grupos legislativos, de acuerdo a su representación en el mismo. …"
"Artículo 60. Son atribuciones de los integrantes de la directiva las siguientes:
"I. Del presidente:
"…
"c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado."
"Artículo 86 Bis. Durante los periodos de receso, el presidente de la Diputación Permanente será el presidente del Congreso, tendiendo para este efecto, las mismas atribuciones que para dicho cargo enuncian esta ley y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso."
"Artículo 24. Además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al presidente del Congreso le corresponde:
"…
"XV. Tener la representación legal del Congreso:
"a) En los actos oficiales a que deba concurrir, pudiendo ser suplido en dicha representación en este orden: por los vicepresidentes o por otro diputado que sea nombrado para tal efecto por el presidente de este órgano de dirección. En casos extraordinarios, el Pleno del Congreso podrá designar expresamente a una comisión para representar al Congreso; y

No es obstáculo a lo anterior, lo señalado por el Municipio demandado, en el sentido de que de acuerdo con el artículo 66 de la Constitución Local,[11] el Poder Legislativo analiza únicamente los asuntos para los cuales se convoca, pero que tratándose de la Diputación Permanente, no posee facultades para instruir sobre la presentación del presente medio de control constitucional y, por tanto, se actualiza una falta de legitimación procesal.

Al respecto, de la lectura y análisis de dicho numeral, este Tribunal Pleno advierte que si bien en dicho precepto no se encuentra expresamente como atribución de la Diputación Permanente la de presentar una controversia constitucional, lo cierto es que como ya dijimos, si la representación legal del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León se deposita en el presidente de la mesa directiva y si durante los periodos de receso el presidente de la Diputación Permanente funge como presidente del Congreso, de esto se sigue que la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Nuevo León se encuentra legitimada para promover la controversia constitucional en representación de la entidad.

En cuanto al señalamiento del Municipio demandado, en el sentido de que suponiendo que se actualizara la invasión de competencias por parte del Municipio por haber legislado en temas propios del Poder Legislativo, en todo caso, el ente idóneo para iniciar la controversia sería el Congreso del Estado, pero no en representación del Estado de Nuevo León, debe decirse que, como ya quedó acreditado, en el caso quien promueve la controversia es precisamente

---

"b) Para celebrar convenios, otorgar poderes o mandatos y designar delegados para que representen al Congreso, pudiendo éstos ejercer las facultades de administración, pleitos y cobranzas, aun aquéllas que requieran de cláusula especial."

[11] "Artículo 66. A la Diputación Permanente corresponde:
"I. Vigilar el cumplimiento de la Constitución y dar informe al Congreso de las infracciones que haya notado.
"II. Ejercer la facultad que señala la fracción XIX del artículo 63.
"III. Preparar los proyectos de ley y adelantar los trabajos del Congreso, dando a éste cuenta de ellos en su próxima reunión ordinaria e informándole de cuanto sea debido y conveniente instruirle.
"IV. Convocar al Congreso del Estado a periodo extraordinario de sesiones, cuando así convenga a la salud del Estado, lo exija el cumplimiento de alguna ley general o lo solicite el Ejecutivo.
"V. Manifestar su opinión por escrito al gobernador, en los casos en que éste tenga a bien pedirla.
"VI. Ejercer las facultades a que se refieren los artículos 52, 63 en sus fracciones IV y XXI, 89, 90 y 91 de esta Constitución.
"VII. Derogada.
"VIII. Recibir durante sus funciones las protestas de ley que deben otorgarse ante el Congreso; y
"IX. Ejercer las demás facultades que le otorgan esta Constitución y las leyes.
"X. Derogada."

el Estado de Nuevo León representado por el Poder Legislativo, hipótesis que se encuentra contemplada por el inciso i), fracción I, del citado artículo constitucional y, además, que intenta defender una atribución que es propia de su competencia.

2. Legitimación pasiva. El análisis de la legitimación de la autoridad demandada es una condición indispensable para la procedencia de la acción, ya que dicha parte será la obligada por la ley para satisfacer la pretensión de la demanda, en caso de que resulte fundada.

En auto de treinta de agosto de dos mil diez,[12] el Ministro instructor reconoció el carácter de demandado en esta controversia al Municipio de Monterrey, del Estado de Nuevo León.

Suscribieron la contestación de demanda José Adrián González Navarro y Juan José Bujaidar Monsiváis, ostentándose como director jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento, en representación del presidente municipal y síndico segundo, respectivamente, del Municipio de Monterrey, del Estado de Nuevo León, cargos que acreditaron con copias certificadas de los ejemplares del Periódico Oficial del Estado, de diecisiete de julio de dos mil nueve y seis de enero de dos mil diez, de los que se desprende, por una parte, el acuerdo delegatorio de facultades que hace el presidente municipal a favor del citado director jurídico[13] y, por otra, el acta circunstanciada de la sesión

---

[12] Foja 234 y siguientes del expediente.

[13] "Acuerdo. Delegatorio. El suscrito Ing. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, presidente municipal del Municipio de Monterrey, con fundamento en lo establecido por los artículos 70, 73, 75, 80 y 81 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León; 2, 3, párrafo tercero, 10, 12, fracción I y 13, último párrafo, del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Monterrey, Nuevo León, tiene a bien emitir el siguiente:
"Acuerdo
"Primero. Se delega en el C. José Adrián González Navarro, director jurídico de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, todas y cada una de las facultades y atribuciones consignadas a favor del presidente municipal, en el artículo 27, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León; así como las facultades y atribuciones que también se establecen a su favor en el artículo 8, fracciones I, incisos D) e I), del rubro "de Gobierno"; II, incisos C), D), E) y F), del rubro: "del orden jurídico"; del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Monterrey, Nuevo León.
"Segundo. La delegación que aquí se concede, comprende desde luego el ejercicio de la representación legal del Ayuntamiento de Monterrey, así como del Municipio de Monterrey, esta última conjuntamente con el C. Síndico segundo del R. Ayuntamiento; representación a la cual se refieren los artículos 27, párrafo primero, y 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.
"Tercero. Así también queda comprendida en dicha delegación, la atención a los asuntos de orden jurídico o legal que se encuentren en trámite o surjan durante el periodo de vigencia de este

permanente de cómputo para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León, celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, en la que se declaró electa la Planilla Acción Nacional, para tomar posesión del Ayuntamiento del periodo que comprende del treinta y uno de octubre de dos mil nueve al treinta de octubre de dos mil doce, así como el acta número 39 de sesión solemne del Ayuntamiento, de treinta de octubre de dos mil nueve, sobre la toma de protesta del síndico segundo, en donde se constata que los promoventes cuentan con los cargos que ostentan.

En ese sentido, los artículos 27, primer párrafo y 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León[14] establecen que el presidente municipal tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento, y que corresponde a los síndicos o síndicos segundos conjuntamente con el presidente municipal intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento y en aquellos que sea necesario ejercer la personalidad jurídica del Municipio.

Pues bien, este Tribunal Pleno estima que debe tenerse por no contestada la demanda de controversia constitucional, ya que el escrito correspondiente fue suscrito conjuntamente por el director jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento en representación del presidente municipal y por el síndico segundo del Ayuntamiento.

---

acuerdo, y que debería darse por el presidente municipal por sí o en representación del Ayuntamiento de Monterrey, en particular aquellos que por ley o por resolución jurisdiccional ameriten el pronunciamiento respectivo, como son entre otros: rendir informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que tengan el carácter de autoridad responsable el presidente municipal de Monterrey, o el R. Ayuntamiento de Monterrey; el cumplimiento a nombre de dichos entes, de ejecutorias o cualquier otra determinación jurisdiccional que así se lo requiera; además de la contestación o promoción de demandas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado; la contestación o promoción de demandas ante los juzgados o tribunales del orden civil, mercantil, penal, laboral o cualesquier otra materia en la que sean o resulten ser parte el Ayuntamiento o el presidente municipal.
"Cuarto. Las facultades que aquí se delegan estarán vigentes desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial, hasta el treinta de octubre de dos mil doce.
"Quinto. El presidente municipal de Monterrey, conserva en todo caso la atribución de ejercer directamente las facultades delegadas en este acuerdo. …"

[14] "Artículo 27. El presidente municipal tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, teniendo además, las siguientes facultades y obligaciones: …"
"Artículo 31. Son facultades y obligaciones del síndico municipal o en su caso del síndico segundo: "…
"II. Intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento en materia de pleitos y cobranzas y en aquellos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica que corresponde al Municipio conjuntamente con el presidente municipal."

En efecto, en el caso, no signa el escrito de contestación el presidente municipal, sino que a través del acuerdo delegatorio referido, delega su facultad de representación legal del Municipio al citado director jurídico, sin embargo, de conformidad con lo previsto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, concretamente con lo dispuesto en su artículo 27, que prevé las atribuciones del presidente municipal, éste no tiene facultades para delegar la representación legal del Municipio, por lo que no puede tomarse en cuenta el acuerdo delegatorio en favor del director jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento, pues al ser una atribución legal del presidente municipal la facultad de representación del Municipio y, por ello, ser una función esencial de este funcionario, la posibilidad de delegar dicha representación deberá estar igualmente prevista en ley y no en un reglamento o en cualquier otro tipo de instrumento.[15]

En este sentido, si bien el escrito de contestación a la demanda también fue suscrito por el síndico segundo del Municipio de Monterrey, no puede tenerse por acreditada la representación del Municipio demandado, ya que nos encontramos ante una deficiente representación pues, como ya dijimos, en términos de la fracción II del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, corresponde al síndico municipal o a los síndicos segundos ejercer la personalidad del Municipio conjuntamente con el presidente municipal. Así, cuando el síndico o los síndicos segundos acudan en representación del Municipio, dicha representación deberá realizarse de manera conjunta con el presidente municipal por establecerlo así la ley orgánica correspondiente.[16]

Por tanto, en el caso, al no contarse con la representación conjunta exigida por la ley, dado que, como ya dijimos, el presidente municipal no podía delegar su facultad de representación, lo conducente es tener por no contes-

---

[15] No pasa desapercibido para este Tribunal Pleno, que si bien el acuerdo delegatorio cita como fundamento diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, ninguno de estos preceptos faculta al presidente municipal para delegar su facultad de representación legal del Municipio. Asimismo, el mencionado acuerdo delegatorio se funda en diversos preceptos del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Monterrey, sin embargo, debe reiterarse que a través de este instrumento no es posible hacer una delegación de una facultad de tal naturaleza, además de que en ninguno de los preceptos e incisos citados en dicho acuerdo se establece esta posibilidad.

[16] Cabe señalar, que con este criterio se abandona la tesis P./J. 44/97, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA. LA TIENEN EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.", ya que para que los síndicos acudan en esta vía, en representación del Municipio, necesariamente deberán acudir conjuntamente con el presidente municipal.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado V.

tada la demanda y, consecuentemente, tener por ciertos los actos impugnados, lo que en el caso no representa problema alguno, ya que al impugnarse una norma general –Reglamento para las Construcciones del Municipio de Monterrey–, ésta no requiere ser probada.[17]

VI. Causas de improcedencia

Al haberse tenido por no contestada la demanda, este Tribunal Pleno no hará pronunciamiento alguno sobre las causas de improcedencia hechas valer por el Municipio demandado, y dado que no se advierte de oficio ningún motivo o causa de improcedencia, se analizará el fondo del asunto.

VII. Razones y fundamentos

Para el estudio de fondo, resulta necesario hacer referencia a los precedentes en los que este Tribunal reconoció la existencia del orden jurídico municipal derivado de la reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 de la Constitución Federal, en la que se cambió la forma de administración municipal a la de gobierno municipal.[18]

El precedente rector es la controversia constitucional 14/2001, del Municipio de Pachuca de Soto, del Estado de Hidalgo, resuelta en sesión pública de siete de julio de dos mil cinco, por unanimidad de diez votos.

Una de las expresiones más claras de esta nueva concepción del Municipio se refleja en su capacidad de emitir normas, cuestión que fue

[17] De la relación de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles con el principio *iura novit curia* (el Juez conoce el derecho) y el de publicidad de las normas, se colige que la legislación puede ser invocada por el juzgador aun cuando no haya sido alegada ni probada por las partes, circunstancia que lógicamente se actualiza cuando se tiene por no contestada una demanda de controversia constitucional. Lo anterior, ya que las leyes constituyen hechos notorios y corresponde al Juez, en su calidad de perito en derecho, conocer y traer a juicio la normatividad aplicable.

[18] Tesis de Pleno P./J. 136/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2062: "ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN.—De las disposiciones contenidas en los artículos 1o., 40, 41, primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción I, 115, fracciones I y II, 116, primer y segundo párrafos, 122, primer y segundo párrafos, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte la existencia de cinco órdenes jurídicos en el Estado Mexicano, a saber: el federal, el local o estatal, el municipal, el del Distrito Federal y el constitucional. Este último establece, en su aspecto orgánico, el sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, y corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional, definir la esfera competencial de tales órdenes jurídicos y, en su caso, salvaguardarla."

el tema central del precedente indicado, sobre lo que, esencialmente, se resolvió lo siguiente:

1. El Órgano Reformador de la Constitución en 1999, modificó el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con un doble propósito: a) delimitar el objeto y alcance de las leyes estatales en materia municipal; y, b) ampliar la facultad reglamentaria del Municipio. Lo anterior significa, según el precedente, que el contenido de las leyes estatales en materia municipal debe orientarse a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas que den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada uno de ellos; mientras que la competencia reglamentaria municipal sólo debe abarcar los aspectos fundamentales para su desarrollo. Con esto se reconoce el equilibrio competencial establecido por la reforma de 1999, en el que ningún nivel de autoridad tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino un esquema en el que cada uno tiene las atribuciones que constitucionalmente le corresponden.[19]

2. El artículo 115, fracción II, incisos a) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a las Legislaturas Estatales dos atribuciones en materia municipal: a) emitir las bases generales necesarias para conferir una homogeneidad básica al gobierno municipal que establezcan los lineamientos esenciales de los cuales no puede apartarse en el ejercicio de sus competencias constitucionales; y, b) emitir disposiciones de detalle sobre esa misma materia aplicables solamente a los Municipios que no cuenten con reglamentación pormenorizada propia, con la peculiaridad de que en el momento en que éstos emitan sus propios reglamentos, las disposiciones supletorias del Congreso resultarán automáticamente inaplicables, correspondiendo a los Congresos Estatales, a través de la emisión de un acto legislativo, hacer esa clasificación.[20]

3. La reforma al artículo 115, fracción II, de la Constitución, sustituyó el concepto de "bases normativas", por el de "leyes en materia municipal", …

---

[19] Tesis de Pleno P./J. 133/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2068: "LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

[20] Tesis de Pleno P./J. 127/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2063: "LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. DEBEN DETERMINAR LAS NORMAS QUE CONSTITUYEN BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y LAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA."

las leyes estatales en materia municipal, *a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los Ayuntamientos*. Se determinó entonces, que "las bases generales de la administración pública municipal" comprenden las funciones esenciales de los órganos municipales previstos en la Ley Fundamental como, por ejemplo, las que corresponden al Ayuntamiento, al presidente municipal, a los regidores y síndicos, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio, así como las indispensables para el funcionamiento regular del Municipio, del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los cinco incisos de la fracción II del artículo 115 constitucional, incluidos en la reforma, entre las que se pueden mencionar, enunciativamente, las normas que regulen la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; las que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; las que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes; las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; el periodo de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; la rendición de informes por parte del Cabildo; la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, entre otras. Concluyéndose que los Municipios tendrán que observar el contenido de esas bases generales al dictar sus reglamentos.[21]

4. Como contraparte de lo anterior, se amplió la esfera competencial de los Municipios en lo relativo a su facultad reglamentaria, por lo que los Ayuntamientos podrán expedir dos tipos de normas reglamentarias: a) el reglamento tradicional de detalle de las normas, en los cuales la extensión normativa y su capacidad de innovación está limitada, pues el principio de subordinación jerárquica exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenorice y en las que encuentre su justificación y medida; y, b) los reglamentos derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, que tienen una mayor extensión normativa, ya que los Municipios, respetando las bases generales establecidas por las legislaturas,

[21] Tesis de Pleno P./J. 129/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2067: "LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL."

pueden regular con autonomía aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias, lo cual les permite adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en la relación con sus gobernados.[22]

5. En los casos en los que el legislador estatal emita una ley orgánica municipal en la que no distingan los anteriores supuestos y que, por tanto, pueda potencialmente afectarse la autonomía jurídica de algún Municipio, debe considerarse que no le son imperativos y que, por ello, puede dictar sus propios reglamentos aun en contra de lo que dichas disposiciones establezcan, pues ante la falta de precisión de la naturaleza de las normas impugnadas referidas, aquél está en plena libertad de aplicarlas supletoriamente, o bien, de emitir sus propias normas para regir su desarrollo municipal, generándose así una invalidez relativa de las normas, lo que no afecta en modo alguno la facultad de la Legislatura Estatal para que, posteriormente, emita una nueva ley en la que distinga la calidad de las normas a que se refiere el indicado artículo 115, fracción II, constitucional.[23]

De lo anterior, queda claro que el precedente de Pachuca de Soto establece una condición mínima de racionalidad en las leyes emitidas por los Congresos Locales. El hecho de que en el caso concreto de Pachuca de Soto no existiera esta condición mínima, fue lo que originó los peculiares efectos de la sentencia, en el sentido de establecer la posibilidad de que el Municipio decidiera qué elementos de la normativa estatal observaría y cuáles no, invitando al legislador local a reestructurar la normatividad en materia municipal bajo los lineamientos establecidos en la sentencia, básicamente, la justificación de la materia de la "base" y de lo que, en todo caso, sería subsidiario. Lo que este Alto Tribunal quiso establecer, entonces, es un criterio de evaluación de la normativa estatal y de la relacionada reglamentación municipal basado en un criterio de justificación de la racionalidad de las normas emitidas por el legislador local para la disección entre uno y otro ámbito.

---

[22] Tesis de Pleno P./J. 132/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2069: "MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA."

[23] Tesis del Pleno P./J. 128/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2064: "LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ RELATIVA CUANDO DERIVA DE LA OMISIÓN DE LAS LEGISLATURAS DE PRECISAR QUÉ NORMAS SON IMPERATIVAS A LOS MUNICIPIOS Y CUÁLES PUEDEN APLICAR SUPLETORIAMENTE."

De este modo, y para entender el principio anterior aplicado a casos específicos hay que, además, subrayar la distinción entre principio de jerarquía y principio de competencia para la resolución de potenciales conflictos normativos entre distintos ámbitos de validez u órdenes jurídicos distintos, como lo son el estatal y el municipal. Al respecto, este Alto Tribunal ha definido que la relación que se establece entre los cuatro órdenes jurídicos diferenciados en el sistema jurídico mexicano: el federal, el local, el del Distrito Federal y el municipal, no es jerárquica, sino horizontal dependiente de los criterios de distribución material de competencias establecidos precisamente en el único orden que tiene una situación jerárquicamente diferenciada a todos los demás: el constitucional (P./J. 136/2005).

Lo anterior significa que por el mero hecho de que por vía de legislación o reglamentación se establezca un criterio general en uno de estos órdenes y este criterio resulte contrario a uno establecido en otro orden, el posible conflicto no puede ser resuelto mediante el criterio de *lex superior* (norma superior contra norma inferior) o enfrentando, en todos los casos, la ley contra el reglamento aplicando el principio de legalidad tradicional. Esto es particularmente claro cuando hablamos de las relaciones entre normas de bases estatales establecidas en la fracción II del artículo 115 de la Constitución y los reglamentos municipales sobre las mismas materias, ya que, desde el precedente analizado de Pachuca de Soto, este tribunal ha definido que en ambos casos se tiene un ámbito material constitucionalmente definido y contrastable frente a las pretensiones del legislador estatal de regular la materia al grado que puede estar reservada al Municipio, lo que se nos presenta entonces no es un problema de cualidades normativas distintas, sino un problema de grado.

Así, si bien los reglamentos municipales deben estar de acuerdo con lo establecido en las leyes de bases en materia municipal, lo cierto es que esto no debe entenderse en el sentido de que aquellos nazcan como normas que deban sujetarse indefectiblemente y en toda su extensión a lo establecido por la ley de bases emitida por el Estado, sino que, en caso de conflicto y con base en las razones por las que el Congreso Local determinó la distinción entre bases generales y normas supletorias, este tribunal puede determinar si el Municipio mantiene o no un ámbito material originario y específico referido a su propia actuación administrativa relacionada con sus propias facultades y, por tanto, si le corresponde regularlo a él mismo fuera de las atribuciones de homologación estatales.

Aquí corremos el riesgo de caer en un concepto puramente formal o en definiciones circulares del concepto de base: considerando como base todo lo que se encuentre definido como tal en la ley, o todo aquello que el legislador

decida que debe homogeneizar en relación con los Municipios, sin una justificación objetivable desde la propia resolución del conflicto. De este modo, este tribunal considera que es muy complicado establecer principios materiales generales de distinción entre estos ámbitos, resultando conveniente analizar, en cada caso concreto, si se trata de una competencia del Estado o si la misma pertenece al ámbito originario municipal, contrastando y evaluando la razonabilidad de las disposiciones en conflicto, junto con las razones proporcionadas por el legislador local para justificar que determinada materia corresponde a una base general.

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VII.

En este caso, se impugnan los artículos 2, fracción I y 21, fracción III, del Reglamento para las Construcciones del Municipio de Monterrey, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el veintiuno de junio de dos mil diez. Estos artículos literalmente establecen lo siguiente:

"**Artículo 2.** Para los efectos de este reglamento se entiende por:

"**I.** Afirmativa ficta: El acto administrativo por el cual la autoridad competente expide la licencia a una solicitud, por no resolverla dentro del término legal establecido."

"**Artículo 21.** Para la tramitación y aprobación de las solicitudes se atenderá lo siguiente:

"...

"**III.** Una vez integrada la solicitud con toda la documentación requerida por este reglamento, la autoridad que corresponda, deberá resolver las solicitudes presentadas en el plazo que la ley o las demás disposiciones legales determinen, o a falta de ésta, será de 30 días hábiles, contados a partir de su recepción, de no hacerlo en el tiempo señalado se considerará afirmativa ficta, para tal efecto, la secretaría resolverá en un plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha de la solicitud de configuración de afirmativa ficta.

"La afirmativa ficta no surtirá efecto legal alguno:

"A) Si dentro del plazo de 10 días hábiles el solicitante no formula su petición;

"B) Cuando implique la afectación de derechos de terceros, contravenga disposiciones de orden público, o cause perjuicio al interés social;

"C) Cuando la solicitud se presenten ante autoridad incompetente; y,

"D) Cuando la solicitud no reúna los requisitos que señalan las normas jurídicas aplicables."

Como se advierte de la demanda, la impugnación se centra en una supuesta transgresión a los artículos 14, 16, 27, tercer párrafo, 73, fracción XIX-C, 115 y 133 de la Constitución Federal, básicamente porque el reglamento municipal impugnado contiene disposiciones que contravienen lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León. Los argumentos se centran en indicar que al ser la materia de desarrollo urbano una materia concurrente, el Municipio se excedió en sus atribuciones al reglamentar contraviniendo directamente lo previsto por la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, ya que el establecimiento de la figura de la afirmativa ficta, para efectos de que se otorguen permisos de construcción a los particulares, choca frontalmente con la figura de la negativa ficta prevista en el artículo 360 de la ley estatal, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica en los ciudadanos de Monterrey.

Independientemente de los argumentos relacionados con la violación de derechos fundamentales de los "ciudadanos de Monterrey", cuestión que no debe analizarse en esta vía de control constitucional,[24] lo cierto es que la supuesta transgresión de ámbitos competenciales se da mediante una contraposición de figuras administrativas, como lo son la afirmativa o negativa ficta, las cuales constituyen supuestos legales para los casos de silencio administrativo: cuando la autoridad administrativa no contesta o realiza un acto administrativo mandatado por la ley en el término establecido.

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VII.

La norma general, entonces, establece una solución para este silencio: negativa o afirmativa, lo cual se encuentra a discreción del órgano que así la establece. La determinación de la solución al silencio, en este

[24] Controversia constitucional 54/2009, promovida por el gobernador del Estado de Jalisco, resuelta el veintisiete de mayo de dos mil diez, en la parte que interesa, fue por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto a confirmar el criterio sustentado en la controversia constitucional 21/2006, consistente en que son inoperantes los conceptos de invalidez planteados en una controversia constitucional en los que se hagan valer violaciones a derechos fundamentales que no estén relacionadas con la esfera competencial de la entidad política o poder actor.

sentido, es secundaria en relación con el desarrollo de la función administrativa específica, no agrega nada a la determinación de la voluntad del órgano competencialmente facultado para hacerlo dentro de un cierto plazo, sino que presume la voluntad una vez transcurrido éste. De este modo, aquí lo que hay que determinar desde los parámetros constitucionales anteriormente enunciados, es quién es la autoridad competente para determinar, una vez transcurrido el plazo, si esto resulta en una negativa o en una afirmativa. Además, hay que subrayar que esta contraposición tiene la peculiaridad que se relaciona con la materia de asentamientos humanos y la facultad del Municipio de emitir licencias de construcción, condiciones que se encuentran expresamente establecidas en la diversa fracción V del propio artículo 115.

La fracción V del artículo 115, efectivamente regula dos materias cuya concurrencia debe establecerse por el legislador federal en las leyes generales respectivas, conforme a lo establecido en las fracciones XXIX-C y XXIX-G, de la Constitución Federal: asentamientos humanos y equilibrio ecológico. Las condiciones generales de estas materias, en relación con el ámbito municipal, se pueden encontrar en el primer y último párrafos de esta fracción V del artículo 115: a) en el primer párrafo se establece que los Municipios estarán facultados en estas materias "en los términos de las leyes federales y estatales relativas" y, por otro lado, b) en el último párrafo que, "en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios".[25]

Por lo anterior, la primera pregunta que este Tribunal debe hacerse, es la siguiente: ¿En estas materias concurrentes debemos aplicar la misma exigencia de racionalidad en la división material de competencias que la ya referida, en relación con la fracción II del mismo artículo 115, en lo relativo a las leyes de bases, cuyo objeto específico, según su inciso a), es: "establecer las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, audiencia y legalidad"?

El problema en este caso concreto es que nos enfrentamos a una sobreposición entre una facultad reglamentaria del Municipio en una materia

[25] Sobre la concurrencia de facultades en estas materias, en relación con la fracción V del artículo 115, este Tribunal Pleno ya fijó su criterio, al resolver los precedentes de las controversias constitucionales 94, 99 y 100 del año 2009 y 31/2010 del Estado de Quintana Roo, en sesiones de 31 de marzo y 5 de abril de 2011.

de administración pública, como puede ser el otorgamiento de licencias y, por otro, que esta disposición administrativa se refiere a una materia concurrente en la que se exige la observancia de las leyes federales y estatales.

De este modo, aun cuando estamos hablando de normas eminentemente relacionadas con la administración pública municipal, el criterio de distribución competencial establecido constitucionalmente, no solamente debe contrastarse en términos de la fracción II del artículo 115, sino con lo establecido en su fracción V, en donde la facultad del Estado, de homologar las facultades del Municipio en esas materias, se encuentra directamente establecida como facultad constitucional concurrente junto con la obligación de observancia de las leyes federales y estatales en la materia.

Por tanto, para resolver el problema planteado en este caso, no es posible aplicar directamente y de manera aislada, la fracción II y la justificación de la racionalidad del legislador local para establecer la diferencia entre bases generales y normas supletorias, aun cuando se trata de cuestiones eminentemente relacionadas con la administración municipal, ya que dada la naturaleza constitucional de la materia regulada (desarrollo urbano y otorgamiento de licencias relacionadas con este),[26] la facultad reglamentaria municipal encuentra un mayor acotamiento que deriva del mandato constitucional expreso establecido en la fracción V del artículo 115 constitucional, cuando indica que: los Municipios estarán facultados para otorgar licencias y permisos de construcción "en los términos de las leyes federales y estatales relativas".

Ahora bien, el artículo 360 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León establece que:

"Artículo 360. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, presentada una solicitud para cualquier trámite a que se refiere la presente ley y, que esté debidamente acompañada de toda la documentación requerida por este ordenamiento, la autoridad competente deberá dar una respuesta a la misma en el término máximo de 45-cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se haya recibido la solicitud.

"En caso de que la autoridad competente sea omisa y no notifique personalmente o por correo certificado la respuesta al trámite solicitado en el

[26] Sobre el tema de la naturaleza concurrente en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado, al resolver las controversias constitucionales 94/2009, 99/2009 y 100/2009, resueltas en sesión pública de treinta y uno de marzo de 2011.

término indicado y siempre que no se involucren situaciones ilícitas ni sea contraria a la presente ley, programas u otras disposiciones de carácter general en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y asentamientos humanos; se considerará negada la solicitud planteada.

"En los reglamentos municipales u otras disposiciones de carácter general expedidos por el Ayuntamiento correspondiente, podrá establecerse un término menor al señalado en el primer párrafo de este artículo, el cual en ningún caso podrá ser mayor."

La disposición legal local transcrita establece que presentada una solicitud en la materia para cualquier tipo de trámite previsto en la propia ley, si la autoridad competente no da respuesta en el término de cuarenta y cinco días naturales, se considerará negada, esto es, se actualiza una negativa ficta. Este artículo permite que las disposiciones reglamentarias en la materia puedan variar el plazo en el cual la autoridad se encuentra obligada a dar respuesta a las solicitudes, pero no autoriza la variación del resultado del silencio de la autoridad, en todos los casos, una vez transcurrido el tiempo establecido, la solicitud debe considerarse negada.

Por su parte, el Municipio de Monterrey en su reglamento para las construcciones, concretamente en los artículos 2, fracción I y 21, fracción III, impugnados establece lo siguiente:

"**Artículo 2.** Para los efectos de este reglamento se entiende por:

"**I.** Afirmativa ficta: El acto administrativo por el cual la autoridad competente expide la licencia a una solicitud, por no resolverla dentro del término legal establecido."

"**Artículo 21.** Para la tramitación y aprobación de las solicitudes se atenderá lo siguiente:

"...

"**III.** Una vez integrada la solicitud con toda la documentación requerida por este reglamento, la autoridad que corresponda, deberá resolver las solicitudes presentadas en el plazo que la ley o las demás disposiciones legales determinen, o a falta de ésta, será de 30 días hábiles, contados a partir de su recepción, de no hacerlo en el tiempo señalado se considerará afirmativa ficta, para tal efecto, la secretaría resolverá en un plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha de la solicitud de configuración de afirmativa ficta.

"La afirmativa ficta no surtirá efecto legal alguno:

"...

"A) Si dentro del plazo de 10 días hábiles el solicitante no formula su petición;

"B) Cuando implique la afectación de derechos de terceros, contravenga disposiciones de orden público, o cause perjuicio al interés social;

"C) Cuando la solicitud se presenten ante autoridad incompetente; y,

"D) Cuando la solicitud no reúna los requisitos que señalan las normas jurídicas aplicables."

De lo anterior, este Tribunal Pleno estima que es claro el conflicto que resulta de ambas normas, pues el Municipio, ante la misma situación de silencio de la autoridad administrativa, prevé la afirmativa ficta; mientras que, como ya lo vimos, el legislador local en la ley estatal establece el resultado contrario, esto es, la negativa.

Por todo lo anteriormente dicho, al presentarse este conflicto normativo en la materia de desarrollo urbano y otorgamiento de licencias de construcción, reguladas en la fracción V del artículo 115 de la Constitución, lo procedente es declarar la invalidez de los artículos 2, fracción I, y 21, fracción III, del Reglamento para las Construcciones del Municipio de Monterrey, en virtud de que estas disposiciones además de que no se ajustan a lo dispuesto en la ley estatal de la materia, la contrarían directamente, al establecer la figura opuesta en casos de silencio administrativo por parte de la autoridad, teniendo como resultado el otorgamiento de la licencia al particular, al cual no se le haya contestado en el término establecido en la misma ley o en el reglamento.

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VII en cuanto a la declaración de invalidez de los artículos 2, fracción I y 21, fracción III, del Reglamento para las Construcciones del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

Si bien es cierto que el establecer la consecuencia jurídica del silencio administrativo no puede ser sino parte de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, lo cierto es que al tratarse de licencias de construcción estamos frente a una atribución específica de los Municipios que no es ilimitada, ya que tiene que estar de acuerdo con las leyes federales y estatales como lo establece la fracción V del mismo artículo 115 constitucional. Es la interpretación armónica de estas dos fracciones del artículo 115, de la que deriva la invalidez de

las normas impugnadas, la cual se da precisamente por la limitada facultad de los Municipios, subordinada a leyes para otorgar licencias.

De este modo, si bien la disposición municipal se refiere a cuestiones de administración pública municipal (fracción II del artículo 115), lo hace en relación con la aplicación de una figura administrativa a una materia de naturaleza concurrente (asentamientos humanos y licencias de construcción), la cual tiene elementos normativos particulares establecidos en la misma Constitución, en la fracción V del artículo 115. Por esto, la justificación de la racionalidad del legislador local que proporciona la división entre normas de base y los reglamentos municipales, al aplicar la fracción II del artículo 115, queda suplida por la propia racionalidad constitucional y el mandato de ajustarse a lo que se establezca en las leyes federales y estatales en estas materias.

VIII. Efectos

Las declaraciones de invalidez decretadas en relación con los preceptos legales que se han estimado inválidos surtirán efectos a partir de la fecha en que se notifique la presente sentencia al Municipio de Monterrey, del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

Por todo lo anterior, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de los artículos 2, fracción I y 21, fracción III, del Reglamento para las Construcciones del Municipio de Monterrey, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el veintiuno de junio de dos mil diez.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que es procedente la presente controversia constitucional.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó que formulará reserva en relación con la legitimación pasiva.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la propuesta consistente en que es fundada la presente controversia constitucional. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra y reservó su derecho para formular voto particular.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra y reservó su derecho para formular voto particular.

Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández y presidente Silva Meza reservaron su derecho para formular en su caso, sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro José Fernando Franco González Salas no asistió a la sesión celebrada el ocho de mayo de dos mil doce, por estar disfrutando de vacaciones.

Nota: El Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 54/2010, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Juan N. Silva Meza, determinó abandonar el criterio sostenido en la jurisprudencia P./J. 44/97, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA. LA TIENEN EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", derivado de la controversia constitucional 2/95, y que aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 418.

La tesis de jurisprudencia P./J. 13/2004 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1272.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, respecto de la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 54/2010.

Estoy de acuerdo con el sentido en que se resuelve la controversia constitucional de que se trata, en cuanto se declara la invalidez de los artículos 2 y 21 del Reglamento para las Construcciones del Municipio de Monterrey, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el veintiuno de junio de dos mil diez; sin embargo, discrepo de las consideraciones en que se sustenta dicha determinación.

En la ejecutoria correspondiente se sostiene, en esencia, lo siguiente:

- El problema en el caso es una sobreposición entre una facultad reglamentaria del Municipio en una materia de administración pública, como puede ser el otorgamiento de licencias y, por otro, que esta disposición administrativa se refiere a una materia concurrente en la que se exige la observancia de las leyes federales y estatales.

- Aun cuando se trata de normas eminentemente relacionadas con la administración pública municipal, el criterio de distribución competencial establecido constitucionalmente no solamente debe contrastarse en términos de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, sino con lo establecido en su fracción V, en donde la atribución del Estado, de homologar las facultades del Municipio en esas materias, se encuentra directamente establecida como concurrente junto con la obligación de observar las leyes federales y estatales en la materia, de modo que para resolver el problema planteado, no es posible aplicar directamente y de manera aislada la fracción II y la justificación de la racionalidad del legislador local para establecer la diferencia entre bases generales y normas supletorias, ya que dada la naturaleza constitucional de la materia regulada –desarrollo urbano y otorgamiento de licencias relacionadas con éste–, la facultad reglamentaria municipal encuentra un mayor acotamiento que deriva del mandato constitucional expreso establecido en la fracción

V del artículo 115 constitucional, cuando indica que los Municipios estarán facultados para otorgar licencias y permisos de construcción "en los términos de las leyes federales y estatales relativas".

- Es claro el conflicto entre el artículo 360 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León y las normas combatidas, pues el Municipio, ante la misma situación de silencio de la autoridad administrativa, prevé la afirmativa ficta; mientras que el legislador local en la ley estatal establece la negativa.

- Al presentarse este conflicto normativo en la materia de desarrollo urbano y otorgamiento de licencias de construcción, reguladas en la fracción V del artículo 115 constitucional, lo procedente es declarar la invalidez de los artículos impugnados, pues no sólo no se ajustan a lo dispuesto en la ley estatal de la materia, sino que la contrarían directamente, al establecer la figura opuesta en casos de silencio administrativo por parte de la autoridad, teniendo como resultado el otorgamiento de la licencia al particular al cual no se le haya contestado en el término establecido en la propia ley o en el reglamento.

- Si bien el establecimiento de la consecuencia jurídica del silencio administrativo es parte de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, lo cierto es que al tratarse de licencias de construcción estamos frente a una atribución específica de los Municipios que no es ilimitada, pues tiene que estar de acuerdo con las leyes federales y estatales, como lo establece la fracción V del artículo 115 constitucional.

- La disposición municipal se refiere a cuestiones de administración pública municipal, pero lo hace en relación con la aplicación de una figura administrativa a una materia de naturaleza concurrente, la cual tiene elementos normativos particulares establecidos en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, por lo que la justificación de la racionalidad del legislador local que proporciona la división entre normas de base y reglamentos municipales al aplicar la fracción II del artículo 115 constitucional, queda suplida por la propia racionalidad constitucional y el mandato de ajustarse a lo que se establezca en las leyes federales y estatales en estas materias.

Pues bien, no comparto las consideraciones anteriores.

Considero que cuando el artículo 115, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal dispone que los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para "f) Otorgar licencias y permisos para construcciones.", no establece una facultad reglamentaria de los Municipios para regular dichas licencias, sino simplemente la atribución de expedirlas en los términos en que ese haya establecido por la Legislatura del Estado y, en su caso, en las disposiciones federales aplicables.

Por tanto, en el caso no estamos ante una concurrencia de facultades de los Estados de la Federación y los Municipios, pues ni siquiera se trata de atribuciones semejantes, ya que los Municipios no tienen facultades para regular, desde el punto de vista normativo, la expedición de las licencias de construcción, sino sólo para otorgarlas en los términos de la ley estatal.

De esta manera, estimo que la inconstitucionalidad de los preceptos combatidos no deriva de que se trate de normas reglamentarias municipales que, debiendo ajustarse

a la ley estatal, contraríen o excedan lo dispuesto en ella, por establecer la afirmativa ficta cuando en la ley estatal se prevé la negativa ficta, sino que su inconstitucionalidad se actualiza porque el Municipio demandado asumió facultades que no le otorga la Constitución Federal, ya que el artículo 115, fracción V, inciso f), de la Ley Fundamental, no le concede atribuciones para establecer, en relación con las licencias de construcción, ni la afirmativa ficta ni la negativa ficta ni nada, sino únicamente para expedir las licencias que procedan conforme a la regulación estatal o federal, en su caso, por lo que está reglamentando algo que simplemente no podía reglamentar.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 62/2011-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 85/2011. MUNICIPIO DE ZAPOPAN, ESTADO DE JALISCO. 30 DE ENERO DE 2012. ONCE VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIA: LAURA GARCÍA VELASCO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta de enero de dos mil doce.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio recibido el cinco de septiembre de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Elke Tepper García, en su carácter de síndico del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, interpuso recurso de reclamación en contra del proveído de fecha doce de agosto de dos mil once, dictado por el Ministro instructor Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en los autos de la controversia constitucional 85/2011, a través del cual se desechó de plano, por motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la controversia constitucional promovida por el Municipio actor mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el nueve de agosto de dos mil once.

SEGUNDO.—El auto materia del presente recurso es del tenor literal siguiente:

"En México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil once, se da cuenta al Ministro instructor Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, con el escrito y anexos de Elke Tepper García, en su carácter de síndico del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco; depositado en la oficina de correos de la localidad el dos de agosto de este año, recibido a las doce horas con cuarenta y nueve minutos del nueve siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 43150. Conste.—México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil once.—Visto el escrito y anexos de cuenta de Elke Tepper García, en su carácter de síndico del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, mediante el cual promueve controversia constitucional en contra del Poder Judicial de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente: 'El acuerdo de fecha 17 de junio de 2011, dictado por la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en el expediente 347/2009, por la falta de competencia de dicho órgano jurisdiccional para expedir la «autorización del proyecto definitivo de urbanización de la acción urbanística denominada <Arroyo Encantado>», así como a emitir licencia de edificación, simultánea para la acción urbanística «Arroyo Encantado».—Razón de lo anterior, y por la falta de competencia de dicho órgano jurisdiccional para determinar la afirmativa ficta en cuanto a la orden que expide en su determinación, también resulta ser fuera de su competencia, pues de observar que a través de las reformas a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedidas a través del Decreto 22227-LVIII-08, publicado en el Periódico Oficial «El Estado de Jalisco» el día 12 de junio de 2008, se suprimió la facultad del Tribunal de lo Administrativo para declarar la afirmativa ficta.'.—Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafos primero y segundo, de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene a la síndico promovente designando como delegados a las personas que menciona, sin que sea atendible el domicilio que designa de la ciudad de Zapopan, Estado de Jalisco, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal, de conformidad con los artículos 5o. de la ley reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1o. de la citada ley, siendo aplicable la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).',

(*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, consultable en la página setecientos noventa y seis).—En el caso, existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la presente controversia constitucional, con fundamento en el artículo 25 de la mencionada ley reglamentaria.—En efecto, de la lectura integral de la demanda y sus anexos, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.—Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1o. de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional, siendo aplicable, a este respecto, la tesis aislada P. LXIX/2004, cuyos rubro y datos de identificación, son los siguientes: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.' (consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuno).—Los antecedentes del acto impugnado, que se deducen de la demanda y sus anexos, son los siguientes: a) Por auto de seis de enero de dos mil once, la Sexta Sala del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, admitió a trámite la demanda presentada por 'Privada del Bosque, S.A. de C.V.', a través de su apoderado legal Luis Enrique Plasencia Moeller, en contra del director general de Obras Públicas del Ayuntamiento de Zapopan, Estado de Jalisco, señalando como tercero interesado a la Procuraduría de Desarrollo Urbano en dicha entidad federativa, formándose el expediente de nulidad 347/2009, en el cual se impugnó '… la omisión de emitir resolución de forma expresa al procedimiento iniciado para: 1. Obtener, primero, la autorización del proyecto definitivo de urbanización que mi representada tramitó; y, 2. Obtener, enseguida, la licencia de urbanización y edificación simultánea para la acción urbanística Arroyo Encantado, en Zapopan Jalisco …'.—b) La Sexta

Sala del Tribunal Administrativo dictó sentencia el veintiuno de enero de dos mil once, la cual fue impugnada por la parte actora 'Privada del Bosque, S.A. de. C.V.', mediante el juicio de amparo directo radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con el número 108/2011.—c) El diecinueve de mayo de dos mil once se concedió el amparo a la empresa quejosa; y en cumplimiento a ese fallo, la Sala responsable dictó nueva sentencia el diecisiete de junio de dos mil once.—Como se puede apreciar, el acto impugnado en esta controversia constitucional es la sentencia dictada por la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en el expediente 347/2009, formado con motivo de la demanda presentada en vía contenciosa administrativa, por la persona moral denominada 'Privada del Bosque, Sociedad Anónima de Capital Variable', en contra del Municipio actor, en la cual demandó la omisión de emitir resolución en el procedimiento de autorización del proyecto definitivo de urbanización de la acción urbanística denominada 'Arroyo Encantado'.—Por tanto, dicho acto constituye una resolución jurisdiccional que pone fin al juicio contencioso administrativo en el ámbito local, emitido por la autoridad demandada con motivo del conflicto sometido a su jurisdicción, por lo que no se trata de un conflicto entre órganos, poderes o entes a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del cual deba decidirse si se afecta o no la esfera de competencia y atribuciones de la parte actora, en tanto los tribunales, al dirimir los conflictos sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, es decir, resuelven una contienda entre partes respecto de las cuales, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto o de la cuestión litigiosa que resuelve.—En estas condiciones, la resolución impugnada no es susceptible de impugnación a través de una controversia constitucional, en virtud de que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisible jurídicamente, de conformidad con la jurisprudencia número P./J. 117/2000, de rubro: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.', consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, correspondiente al mes de octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho.—No pasa inadvertido, que el Municipio actor pretende sustentar la procedencia de la controversia constitucional, en la supuesta falta de competencia del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, para emitir la autorización de un proyecto de urbanización de un fraccionamiento, sin embargo, la resolución emitida por dicho tribunal no constituye

la expedición directa de una licencia, sino que representa la decisión jurisdiccional recaída en un juicio contencioso administrativo seguido en contra del Municipio actor, máxime que en el punto resolutivo tercero del fallo se ordena a la autoridad demandada '… a emitir a favor del actor … la autorización del proyecto definitivo de urbanización de la acción urbanística denominada «Arroyo Encantado»', así como a emitir a favor del actor, la licencia de urbanización y edificación simultánea para la acción urbanística «Arroyo Encantado», en Zapopan, Jalisco, una vez que la autoridad determine el monto a pagar y el accionante acredite ante dicha autoridad el pago del derecho correspondiente …', por lo que no se trata de un conflicto entre poderes u órganos que pueda significar una posible violación a la esfera de competencia y atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden al Municipio actor.—En el mismo sentido se pronunció la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver el dieciocho de noviembre de dos mil nueve, la controversia constitucional 2/2009, promovida por el mismo Municipio actor, en un caso similar en el que se demandó la invalidez de una sentencia que declaró procedente la afirmativa ficta para el funcionamiento de la plaza comercial 'Andares', en cuyo asunto se resolvió lo siguiente: 'En ese orden de ideas, la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, al dictar la resolución impugnada se pronunció respecto de una cuestión de su competencia constitucional y legal, pues con independencia de que la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios se haya modificado en cuanto a las bases conforme a las cuales opera la afirmativa ficta en sede administrativa, es decir, respecto de los actos administrativos en procedimientos no jurisdiccionales, esto es, en aquellos que se siguen ante las propias autoridades de la administración pública, ello es irrelevante porque, como ya se dijo, la propia Sala del Tribunal de lo Administrativo acotó que el procedimiento de afirmativa ficta se regía por los artículos indicados de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.—Si bien en la resolución jurisdiccional se utiliza en parte la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, es únicamente para corroborar los requisitos para la operación del centro comercial; pero no se utiliza para decretar la afirmativa ficta, sino solamente para cubrir los requisitos o documentos para declarar la citada figura jurídica. Tan es así, que la Sala del tribunal administrativo, como ya se dijo, realizó dicha declaración con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.—Finalmente, para corroborar que el Municipio actor efectivamente impugna la propia resolución jurisdiccional por su propio contenido o en razón de los efectos que indica, basta con reproducir lo que aduce en el primer párrafo de la foja dieciocho del escrito de demanda, en el sentido de que: «el acuerdo que

se combate se contrapone con lo dispuesto por el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, ya que el órgano jurisdiccional que lo emite decide darle efectos de licencia municipal para el funcionamiento de la plaza comercial denominada ‹Andares›, misma que expide a favor de la sociedad mercantil denominada Desarrolladora Mexicana de Inmuebles S.A. de C.V., bajo el argumento de que es fundada la afirmativa ficta planteada en el expediente 266/2008, señalando, además, sin ningún sustento legal, que dicha licencia satisface los requisitos establecidos en la ley sin tomar en cuenta en ningún momento las constancias que se le hicieron llegar por el suscrito en contestación a dicha solicitud, consistentes en los oficios 15031/2008/2-646/DPT y 150514/2008/2-1156, emitidos por la Dirección General de Obras Públicas Municipal de Zapopan, Jalisco, los días 29 de septiembre y 03 de octubre de 2008, respectivamente, de los cuales se colige que el trámite para la expedición de dicha licencia adolece de los siguientes requisitos: …».—Por lo anterior, en este caso resulta inaplicable el criterio contenido en la jurisprudencia número 16/2008, de rubro: «CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.», emitido por el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 58/2006, resuelta el veintitrés de agosto de dos mil siete, en virtud de que dicho criterio deriva de un caso excepcional en el que subsiste un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado –Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León– …'.—Si bien el criterio que antecede deriva de una sentencia definitiva, esta situación no favorece la admisión a trámite de la controversia constitucional. Por el contrario, confirma el criterio de que no tiene caso admitir una demanda en la que el mismo Municipio actor impugna una resolución jurisdiccional que se refiere al mismo problema jurídico y, por ende, es evidente la improcedencia de este medio de control constitucional, aunque se alegue invasión a la esfera competencial del Municipio actor, en virtud de que realmente se cuestiona la resolución por su propio contenido, en razón de sus efectos y alcances, mas no por la falta de competencia constitucional o legal de dicho órgano para conocer del juicio sometido a su jurisdicción.—Aunado a lo anterior, si la resolución impugnada emitida por la Sexta Sala del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, se dictó en cumplimiento a lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo 108/2011, la controversia constitucional es improcedente, con apoyó también en la tesis siguiente: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTEN-

CIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 117/2000, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 1088, con el rubro: «CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.», estableció que la amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional no puede llegar al extremo de proceder para impugnar los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales. Lo anterior se robustece si se atiende a que las decisiones de los órganos de amparo son constitucionales por origen y definición, por lo que dicha improcedencia se funda en la circunstancia de que poner nuevamente en tela de juicio su validez constitucional en una vía regulada por normas de la misma jerarquía (artículos 103 y 107, y artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y que persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal, haciendo nugatoria la autoridad que tienen, por disposición constitucional, los juzgadores unipersonales y colegiados de amparo, cuestionándose la validez de las sentencias que conceden la protección federal al quedar sujetas a un nuevo análisis constitucional. En este orden de ideas, este tratamiento debe hacerse extensivo a los actos de ejecución de la propia sentencia de amparo, pues su realización encuentra su razón de ser en la resolución constitucional que encontró un vicio que habría de ser superado con la ulterior actuación de las autoridades, y en la que se pretende materializar la protección constitucional otorgada por el Juez de amparo.' (Tesis P. LXX/2004, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de la Novena Época, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento diecinueve).—Por las razones expuestas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105 de la Constitución Federal, la cual es manifiesta e indudable, porque se refiere a una cuestión de derecho y se advierte de la simple lectura de la demanda y sus anexos, así como del criterio sustentado por la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver la diversa controversia constitucional 2/2009, por lo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial número P. LXXI/2004, de rubro: 'CONTROVER-

SIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.' (Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).—Por lo expuesto y fundado, se acuerda: I. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la síndico del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.—II. Notifíquese por lista y mediante oficio al citado Municipio en su residencia oficial, o por conducto de sus delegados, si éstos comparecen para tal efecto.—III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.—Lo proveyó y firma el Ministro instructor Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe."

TERCERO.—En contra del anterior acuerdo, la parte recurrente aduce, en síntesis, los siguientes agravios:

Es incorrecta la determinación del Ministro instructor al desechar de plano, por motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la controversia constitucional, dado que se vulnera el principio de congruencia interna, al resultar contradictorio el acuerdo impugnado donde se señala, por un lado, que la controversia constitucional es improcedente contra resoluciones jurisdiccionales que pongan fin al procedimiento y, por otro, que esto no es así, en el caso de que se controvierta la competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado, siendo este último supuesto el aplicable, según sostiene el recurrente. Por este motivo, estima que se debe revocar el acuerdo impugnado y dictarse otro en concordancia con la tesis de jurisprudencia P./J. 16/2008, a fin que su demanda sea admitida, ya que la misma se interpone con el objeto de controvertir la invasión de esferas competenciales por parte del Tribunal de lo Administrativo en actos que son competencia exclusiva del Municipio.

Adicionalmente, sostiene que la determinación se aparta de la tesis de jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."

En el mismo sentido, el acuerdo dictado por el Ministro instructor vulnera el principio de congruencia externa, al no analizar correctamente las cuestiones planteadas en la demanda, pasando inadvertido que en los conceptos de invalidez lo que se controvierte es la competencia del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, al ordenar emitir la autorización del proyecto definitivo de urbanización, de la acción urbanística denominada "Arroyo Encantado", y de la licencia de urbanización y edificación simultánea de la misma acción urbanística, y no así, el fondo de la resolución emitida por la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

CUARTO.—Mediante proveído de seis de septiembre de dos mil once, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por interpuesto el presente recurso de reclamación, al que correspondió el número 62/2011-CA, y ordenó correr traslado a las demás partes para que manifestaran lo que a su representación correspondiere.

Asimismo, se ordenó remitirlo al Ministro Sergio A. Valls Hernández, quien por razón de turno fue designado como ponente para formular el proyecto de resolución respectivo y se instruyó para que una vez que se encontrara debidamente integrado el expediente se remitiera a dicho Ministro.

QUINTO.—La procuradora general de la República, en relación con el recurso de reclamación, manifestó que era procedente, había sido interpuesto por parte legitimada y presentado oportunamente.

Sostuvo que de la lectura integral del acuerdo impugnado, se advierte que el Ministro instructor determinó desechar de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional promovida por el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, al advertir de la simple lectura de la misma, que se configuraba la causal de improcedencia prevista en el artículo 19 de la ley reglamentaria en la materia, al impugnase una resolución definitiva emitida por una autoridad jurisdiccional, sentencia que le fue adversa al Municipio promovente y cuya pretensión consistía que fuera revisada por este Alto Tribunal.

En este sentido menciona, que debido a que la naturaleza del acto impugnado es una sentencia definitiva, dictada por un tribunal administrativo, no puede ser ventilada en este medio de control constitucional, pues haría de la controversia constitucional un medio de revisión de la actividad jurisdiccional.

Argumenta que resulta infundado lo sostenido por el recurrente, respecto a que el auto impugnado vulnera los principios de congruencia interna

y externa, pues su resolución resulta acorde con lo establecido en el artículo 105 de la ley reglamentaria, en virtud de que, una vez analizado el escrito de demanda, el Ministro instructor se percató que en la especie se actualizaba la causa de improcedencia que invoca en el acuerdo recurrido.

Asimismo, considera que no se vulnera principio de congruencia dado que, en el presente caso, se está ante un acuerdo de mero trámite y no de una sentencia definitiva, por lo cual, concluye que los agravios formulados por el actor resultan infundados y debe confirmarse el auto combatido.

SEXTO.—Una vez integrado el expediente, por auto de veintisiete de septiembre de dos mil once, se ordenó remitirlo para su radicación y resolución a la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se encuentra adscrito el Ministro Sergio A. Valls Hernández, designado como ponente en este asunto.

SÉPTIMO.—Toda vez que en sesión de cinco de octubre de dos mil once, por acuerdo de los señores Ministros integrantes de la Segunda Sala, se ordenó remitir al Pleno de este Alto Tribunal el diverso recurso de reclamación 53/2011-CA, derivado de la controversia constitucional 79/2011, a cargo de la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, y dado que el presente asunto guarda similitud con aquél, el Ministro instructor, Sergio A. Valls Hernández, solicitó radicarlo al Tribunal Pleno, con el fin de que éste conozca del mismo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—Enseguida, debe precisarse que el recurso de reclamación es procedente, conforme a lo dispuesto por los artículos 51, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se interpuso en contra del auto de fecha doce de agosto de dos mil once, a través del cual se acordó desechar de plano, por motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la controversia constitucional promovida por el Municipio actor.

Asimismo, el recurso fue presentado en forma oportuna en el Servicio Postal Mexicano, el día veintinueve de agosto de dos mil once, de conformidad con los artículos 8o. y 52 del ordenamiento legal citado, pues, si el proveído recurrido fue notificado el viernes diecinueve del mismo año, como consta en la foja cincuenta y cinco de este expediente, el plazo respectivo surtió efectos el lunes veintidós, y el plazo transcurrió del martes veintitrés de agosto al lunes veintinueve del mismo mes, debiendo descontar del cómputo respectivo los días veintisiete y veintiocho de agosto, por corresponder a sábado y domingo.

El recurso fue interpuesto por parte legitimada, dado que el signante, Elke Tepper García, síndico del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, tiene reconocida su personalidad en el expediente principal del que deriva el presente recurso, mediante la constancia de mayoría de votos de la elección de munícipes para la integración del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el trece de julio de dos mil nueve.

TERCERO.—Como se ha referido en sus agravios, la parte recurrente aduce, en esencia, que no debió desecharse de plano, por motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la controversia constitucional debido, esencialmente, a las siguientes razones:

a) El acuerdo resulta violatorio del principio de congruencia tanto interna como externa.

b) Se incurre en inobservancia de lo dispuesto en la tesis jurisprudencial, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."

A fin de resolver lo agravios planteados, se debe tener presente que el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal establece lo siguiente:

"Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano."

El precepto citado faculta al Ministro instructor para desechar de plano la demanda, si en ella encontrare un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que implica que dicho motivo debe ser claro, sin lugar a dudas, evidente por sí mismo y surgir de la demanda, sin obstáculo alguno a la vista del juzgador, esto es, debe acreditarse de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones.

Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los siguientes criterios:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIV, octubre de 2001
"Tesis: P./J. 128/2001
"Página: 803

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: VII, enero de 1998
"Tesis: P./J. 9/98
"Página: 898

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de

las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido."

Atento a lo anterior, debe determinarse si la causal de improcedencia invocada en el auto recurrido para desechar la demanda es manifiesta e indudable.

El Ministro instructor estimó que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, que a la letra establece:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

Determinándose que el acto impugnado no es susceptible de ser controvertido a través de una controversia constitucional, por lo siguiente:

1) Se combate una resolución que proviene de un tribunal jurisdiccional con motivo de una controversia administrativa sometida a su jurisdicción, la cual no es susceptible de analizarse en esta vía, en virtud de que se haría de ésta, un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, aplicando el criterio de la tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno 117/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES."

2) No se trata de un conflicto entre órganos, poderes o entes a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, ya que en realidad cuestiona la resolución definitiva dictada por la Sexta Sala del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, la cual representa la decisión jurisdiccional recaída en un juicio contencioso administrativo seguido en contra del Municipio actor, por medio de la cual se le ordenó emitir a favor del accionante la autorización del proyecto definitivo de urbanización de la acción urbanística denominada "Arroyo Encantado", así como la licencia de urbanización y edificación simultánea para la misma acción urbanística, no obstante pretenda sustentar la procedencia de la controversia constitucional en la falta de competencia del tribunal administrativo para emitir la autorización de un proceso de urbanización, sin embargo, la resolución emitida no constituye expedición directa de una licencia, sino que representa una decisión jurisdiccional.

Ahora bien, en el primer agravio, como ya se estableció, el recurrente señala que el acuerdo impugnado viola los principios de congruencia externa e interna, porque se aparta del criterio sustentado en la tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno 16/2008, esto, porque no tomó en cuenta que esa jurisprudencia permite que a través de la controversia constitucional se combatan resoluciones dictadas por tribunales administrativos, con el fin de examinar la invasión a la esfera competencial de un órgano originario del Estado, sin distinguir si son dictadas en el transcurso del procedimiento o le ponen fin.

Además, que el acuerdo impugnado es contradictorio, porque señala, por una parte, que es improcedente la controversia constitucional contra resoluciones jurisdiccionales que pongan fin a un procedimiento, y después sostiene que la citada jurisprudencia sólo es aplicable cuando se controvierte la competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto, por lo que el acuerdo impugnado se contradice.

Tales argumentos resultan infundados, en atención a lo siguiente:

En primer lugar, el auto impugnado no es contradictorio por expresar las dos razones señaladas por la recurrente sino, por el contrario, tales razones se complementan, en la medida en que justifican el porqué en el caso se actualiza una causa de improcedencia de las controversias constitucionales, y por qué no se está ante el supuesto de excepción de esa causal.

En efecto, en el auto recurrido se aduce, en una primera parte, que la controversia constitucional promovida por el Municipio actor –hoy recurrente– es improcedente, en razón de que a través de ella se impugna la resolu-

ción dictada por un tribunal jurisdiccional, y ese tipo de medios de control constitucional no proceden contra esa clase de fallos, en virtud de que se le daría el carácter de un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa.

Y, posteriormente, en el proveído impugnado se precisa que en la especie no se actualiza la excepción a esa regla de improcedencia expresada en la tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno 16/2008, consistente en que sólo se puede controvertir en controversia constitucional una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo cuando la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, es decir, en el caso de que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, sino al actor. En esa medida, el Ministro instructor arribó a la conclusión de que en la especie no era aplicable dicha jurisprudencia, porque el actor impugna la sentencia en razón de la resolución del tribunal administrativo por su propio contenido, esto es, en razón de sus efectos y alcances, mas no por la falta de competencia constitucional o legal de dicho órgano para conocer del juicio sometido a su jurisdicción.

De lo anterior, se advierte que es infundado el argumento del recurrente, en el sentido de que el auto impugnado es incongruente por apoyarse en dos razones contrarias, sino todo lo opuesto, tales argumentos se complementan en la medida que justifican el porqué se actualiza una causa de improcedencia, y el porqué no se está en el supuesto de excepción en el cual no opera ese supuesto de improcedencia.

Por otro lado, también es infundado el razonamiento de la recurrente a través del cual pretende justificar el porqué considera que en el caso es aplicable el supuesto de excepción establecido en la tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno 16/2008.

Esto, porque la recurrente aduce que el Ministro instructor no tomó en cuenta que esa jurisprudencia permite que a través de la controversia constitucional se combatan resoluciones dictadas por tribunales administrativos con el fin de examinar la invasión a la esfera competencial de un órgano originario del Estado sin distinguir si son dictadas en el transcurso del procedimiento o le ponen fin.

Lo infundado de tal planteamiento radica en que, en primer lugar, en el auto recurrido no se distingue, para efectos de la procedencia de la contro-

versia constitucional, que la resolución impugnada sea dictada en el inicio del procedimiento natural (admisión de demanda) o en otro momento; más bien, como ya precisamos, la razón esgrimida para justificar la inaplicabilidad de dicho criterio al caso concreto, consistió en que el actor impugna la sentencia en razón de la propia resolución del tribunal administrativo, esto es, por su propio contenido.

En segundo lugar, tal como se señala en el auto recurrido, no resulta aplicable la tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno 16/2008, en atención a lo siguiente:

Del análisis de la ejecutoria que originó la emisión del referido criterio, se advierte que el supuesto del que se derivó, es el relativo a que un órgano del Estado conoce de un juicio del que el actor estima no debería conocer, porque de hacerlo se afectaría directamente su competencia, con independencia del sentido del fallo que dé solución al juicio natural, por lo cual en la controversia constitucional no se trata de conocer sobre la misma cuestión litigiosa que originó el juicio contencioso administrativo, ni mucho menos sobre lo resuelto al respecto, sino estrictamente sobre un aspecto que atañe al ámbito de competencias constitucionales de los poderes actor y demandado. De ahí la excepcionalidad de su procedencia.

Lo anterior se desprende de la ejecutoria de veintitrés de agosto de dos mil siete, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 58/2006, resuelta por mayoría de ocho votos, bajo la ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, cuyas consideraciones, en lo que interesa, son las siguientes:

"No obstante la amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, este mecanismo de control constitucional, por regla general, no es la vía idónea para controvertir una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo aunque se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales, al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual, en principio, a través de este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio.—Lo anterior es así, ya que, por lo general, no puede sostenerse que la controversia constitucional constituya la vía idónea para impugnar las resoluciones o sentencias judiciales que recaigan en los juicios de los que conocen los órganos jurisdiccionales, toda vez que ello haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cues-

tión litigiosa debatida en el procedimiento natural, siendo que esta vía está reservada para preservar el orden constitucional entre órganos, entes o poderes en sus actos ordinarios y no para someter al control constitucional mecanismos de carácter jurisdiccional ... En la presente controversia constitucional se impugna un acto emitido por un tribunal formalmente administrativo, consistente en la sentencia de veintiocho de abril de dos mil seis, dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual la Sala confirmó que es facultad de dicho tribunal conocer de la demanda interpuesta por el servidor público Omar Garza Hernández, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en contra de la resolución emitida por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en el procedimiento administrativo disciplinario 16/2005, por estimar que el aludido tribunal, al atribuirse la facultad de resolver en ese asunto, invade su esfera de competencia que constitucionalmente le corresponde.—De esa guisa, si bien se trata de una resolución jurisdiccional, debe precisarse que el acto combatido únicamente versa respecto de la determinación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que tiene competencia para revisar una resolución emitida por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, a través del Consejo de la Judicatura, de modo que no se trata de una resolución que haya dado solución al conflicto litigioso que se sometió a su potestad, es decir, no se trata de una sentencia que haya resuelto el fondo del asunto, cuyo contenido se trate de impugnar utilizando este medio de control constitucional como un ulterior recurso, sino que se trata de una determinación que asume, según lo aducido por el actor, una facultad que de inicio no le corresponde y con la cual, se dice, invade la esfera competencial del Poder Judicial Local.—Así pues, en la presente controversia constitucional no se trata de conocer sobre la misma cuestión litigiosa que originó el juicio contencioso administrativo, ni mucho menos sobre lo resuelto al respecto, sino estrictamente sobre un aspecto que atañe al ámbito de competencias de los poderes actor y demandado.—Por tanto, si el medio de control de constitucionalidad denominado controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado, y tomando en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal, debe considerarse que en este caso las posibles transgresiones invocadas sí están sujetas a dicho medio de control constitucional.—De esta manera, si bien el acto impugnado en estricto sentido es una resolución de carácter jurisdiccional, tal circunstan-

cia no la hace improcedente, puesto que, como se ha dicho, en este caso la cuestión a examinar atañe estrictamente sobre la presunta invasión de la esfera de competencia de uno de los órganos originarios del Estado, y si la finalidad de este medio de control constitucional es precisamente la preservación del ámbito de atribuciones conferido constitucionalmente, debe proceder la acción intentada como un caso de excepción a la regla general que ha establecido este Tribunal Pleno.—De considerarse lo contrario, se llegaría al extremo que por ser resoluciones jurisdiccionales nunca se podría analizar en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competan, llegando al absurdo de que si pretendiera invalidar alguna determinación, por ejemplo, emitida dentro de un juicio político, sólo por ser una resolución jurisdiccional, se impidiera al Poder Legislativo incoar esta acción constitucional, cuando su pretensión sería el salvaguardar las atribuciones que constitucionalmente le han sido conferidas, y cuando precisamente este medio se consagra como el idóneo para tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado, lo que de suyo sería inadmisible.—Asimismo, en un caso como el presente, el Poder Judicial actor no tendría ningún medio de defensa contra los actos impugnados que considera violatorios del ámbito competencial que le confiere la Constitución Federal, ya que no podría hacer valer ningún recurso ordinario o extraordinario pues, incluso, el juicio de amparo sería improcedente, al no tratarse de la afectación a sus intereses patrimoniales (artículo 9o. de la Ley de Amparo)."

En el caso, el Municipio actor, para justificar la procedencia de la controversia constitucional, aduce que ésta se plantea con el objeto de controvertir la competencia del tribunal administrativo para expedir la autorización del proyecto definitivo de urbanización de la acción urbanística denominada "Arroyo Encantado", así como para emitir la licencia de edificación, simultánea para la acción urbanística "Arroyo Encantado", por considerar que con esto se invade la esfera competencial del Municipio, contraviniendo lo establecido en el artículo 115 constitucional, fracción V.

De lo anterior se aprecia que, como se adelantó, en el caso no se actualiza el supuesto de excepción a la regla de improcedencia de las controversias constitucionales contra resoluciones jurisdiccionales, previsto en la tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno 16/2008, dado que en el caso no se controvierte la facultad del tribunal administrativo para conocer del juicio natural –supuesto tratado en la controversia constitucional 58/2006 de la que derivó el criterio mencionado–, sino lo que combate el Municipio actor es la resolu-

ción del tribunal administrativo, por su propio contenido, en razón de sus efectos y alcances, es decir, se combate el fondo del asunto, supuesto que expresamente se trató en la ejecutoria de la que derivó dicha jurisprudencia, a fin de excluirlo como supuesto de procedencia de las controversias constitucionales que se promuevan en contra de resoluciones jurisdiccionales.

En cuanto al segundo agravio, en el cual se aduce que el acuerdo viola el principio de congruencia externa, al no haberse tomado en cuenta las cuestiones efectivamente planteadas por el Municipio actor, pues en el auto impugnado se dice que se cuestiona la resolución jurisdiccional por su contenido y que no se trata de un conflicto entre órganos, lo cual resulta insuficiente para justificar el desechamiento de la controversia planteada, dado que se alegó la falta de competencia del órgano para expedir la autorización y licencia referidas, con el fin de evidenciar la injerencia en la esfera competencial del Municipio; máxime que el Municipio actor no cuenta con ningún medio legal para controvertir la determinación emitida por el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

Tales argumentos también son infundados, en atención a lo siguiente:

En primer lugar, debe precisarse que en el proveído recurrido sí se tomaron en cuenta las cuestiones efectivamente planteadas por el Municipio actor, pues el Ministro instructor las analizó para concluir que en realidad se combate el contenido de la sentencia.

En segundo lugar, también es infundado lo alegado por el recurrente, en el sentido de que no se toma en cuenta que se alegó la falta de competencia del tribunal administrativo para emitir la licencia mencionada, por considerar que esto invadía la esfera competencial del Municipio.

Esto es así, debido a que de la lectura de la demanda de controversia constitucional, se advierte que el actor se duele más bien de la resolución del tribunal administrativo, por su propio contenido, en razón de sus efectos y alcances, esto es, lo resuelto literalmente en el juicio ordinario, mas no por la falta de competencia constitucional o legal de dicho órgano para conocer del propio juicio sometido a su jurisdicción, sino porque, según expone en la demanda de controversia constitucional, el tribunal no tiene competencia para expedir tanto la autorización como la licencia reclamadas, cuando en realidad esto deriva de si en el caso se actualizaba o no la figura de la afirmativa ficta, y de ahí aquellos actos, lo que, evidentemente, no se traduce en una afectación de los ámbitos constitucionales competenciales, sino en un pro-

blema de legalidad, pues dicha afirmativa se da dentro de un proceso y las referidas licencias son el resultado del litigio.

Finalmente, el hecho de que el Municipio actor no cuenta con ningún medio legal para controvertir la determinación emitida por el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, como alega el recurrente, no puede llevar a considerar procedente la controversia constitucional que promovió, pues, como se vio, en el caso no se actualiza el supuesto de excepción por el cual este medio de control constitucional es procedente contra resoluciones jurisdiccionales y, precisamente, lo que se pretende evitar es constituir a las controversias constitucionales en recursos o medios de defensa para revisar la cuestión litigiosa en el proceso natural, con la consiguiente ruptura de la cadena impugnativa que prevé el orden constitucional y legal.

En similares términos ha resuelto este Pleno la controversia constitucional 46/2009, en cuya sentencia se determinó la improcedencia en contra de una resolución emitida por un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando lo que se planteaba era que el alcance o sentido de la sentencia dictada en dicho juicio, invadía la esfera competencial del actor. Así como la Primera Sala, por unanimidad de votos, en el recurso de reclamación 10/2011-CA, derivado de la controversia constitucional 8/2011, el seis de abril de dos mil once, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y en el recurso de reclamación 39/2011-CA, derivado de la controversia constitucional 51/2011, del veintinueve de junio de dos mil once, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Estos dos últimos recursos promovidos por el hoy Municipio recurrente.

Por lo anterior, procede declarar infundado el recurso de reclamación y confirmar el acto recurrido.

CUARTO.—En el caso concreto, este Tribunal Pleno advierte que la reclamación fue interpuesta sin motivo, en virtud de que se denota una actitud reiterativa, ya que en el auto recurrido se hicieron saber al promovente en forma explícita y suficiente los motivos que llevaron al desechamiento de la demanda. Incluso dicho proveído se apoya en diversos precedentes exactamente aplicables al caso, en los que respecto de demandas promovidas por el mismo Municipio, se ha determinado su improcedencia por las mismas razones que sostienen el auto recurrido y la presente reclamación.[1]

[1] Recurso de reclamación 10/2011-CA, derivado de la controversia constitucional 8/2011, y recurso de reclamación 39/2011-CA, derivado de la controversia constitucional 51/2011, resueltos por la Primera Sala.

Por tanto, ha lugar a imponer al síndico municipal la multa media establecida en el artículo 54 de la ley reglamentaria de la materia, la cual es de sesenta y cinco días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En la fecha en que se interpuso el recurso de reclamación (29 de agosto de 2011), el salario mínimo diario para el Distrito Federal era de $59.82 (cincuenta y nueve pesos 82/100 M.N.), que multiplicados por sesenta y cinco, equivalen a la cantidad de $3,888.03 (tres mil ochocientos ochenta y ocho pesos 03/100 M.N.).

Dichas sanciones deberán hacerse efectivas por conducto del Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración Local de Recaudación competente, a la que deberán enviarse los oficios correspondientes, debiendo informar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las gestiones realizadas para tal efecto, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 49/2003, sustentada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro señala lo siguiente: "MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundado el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO.—Se confirma el acuerdo recurrido de doce de agosto de dos mil once, dictado en la controversia constitucional 85/2011.

TERCERO.—Se impone multa al síndico del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en su carácter de representante legal del Municipio.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Nota: El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponde a la tesis P./J. 7/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 18.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 16/2008 y 2a./J. 49/2003 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1815 y Tomo XVII, junio de 2003, página 226, respectivamente.

HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL FACULTAR AL CONGRESO DE LA ENTIDAD PARA QUE MEDIANTE EL DECRETO RELATIVO DETERMINE LOS CASOS EN QUE PROCEDE OTORGAR EL PAGO DE PENSIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES, E INCLUSO FIJE SU CUANTÍA, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Mayoría de diez votos; votó en contra el señor Ministro José Fernando Franco González Salas)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2010. MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, ESTADO DE MORELOS. 3 DE MAYO DE 2012. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIA: MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día tres de mayo de dos mil doce.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio presentado el seis de agosto de dos mil diez ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juvenal Francisco Flores Morales, en su carácter de síndico municipal del Ayuntamiento de Tlayacapan, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en representación de éste, en la que demandó la invalidez del acto que adelante se precisa, emitido por las autoridades que a continuación se señalan:

Órganos demandados:

1. Congreso del Estado de Morelos.
2. Gobernador del Estado de Morelos.

Acto cuya invalidez se demanda:

Decreto Número 468 de quince de junio de dos mil diez, publicado en la edición del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4817 de siete de julio siguiente.

Asimismo, de la lectura integral de la demanda, y particularmente del contenido del primer y cuarto conceptos de invalidez, se advierte que la parte actora plantea la inconstitucionalidad del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

SEGUNDO.—En la demanda la promovente señaló como antecedentes, los siguientes:

"1. El C. Crescencio Carrera Rojas prestó sus servicios al Ayuntamiento Municipal de Tlayacapan, Morelos, en dos etapas, es decir, la primera del 01 de noviembre de 2000 al 31 de octubre de 2003, y la segunda del 01 de noviembre de 2007 al 31 de octubre de 2009. En ambos con el cargo de director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

"2. Es el caso de que mediante escrito presentado con fecha trece de julio de dos mil diez, el ciudadano Crescencio Carrera Rojas se presentó a hacer del conocimiento que mediante Decreto Número Cuatrocientos Sesenta y Ocho (468), publicado en el Diario Oficial del Estado de Morelos 'Tierra y Libertad' número 4817 del día 07 de julio de 2010 dos mil diez, se había dictado una resolución en contra de mi representada en donde condenaba a ésta a:

"'Primero. Conceder pensión por cesantía en edad avanzada a Crescencio Carrera Rojas.

"'Segundo. La pensión decretada deberá cubrirse al 75 % del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separó de sus labores por el Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones.

"'Tercero. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.'

"A tal escrito se adjuntó un ejemplar del diario oficial que contiene el decreto controvertido, el cual textualmente a la letra dice:

"'Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: «Tierra y Libertad».—La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.—Poder Legislativo.—LI Legislatura.—2009-2012.

"'Mtro. Marco Antonio Adame Castillo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos a sus habitantes sabed:

"'Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente: La Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política Local, y, considerando.

"'I. Mediante escrito presentado en fecha 04 de noviembre del 2009 ante este Congreso del Estado, el C. Crescencio Carrera Rojas, por su propio derecho, solicitó de esta soberanía le sea otorgada pensión por cesantía en edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos.

"'II. Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, la pensión por cesantía en edad avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

"'III. En el caso que se estudia, el C. Crescencio Carrera Rojas prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: agente, en la Dirección de la Policía Judicial de

la Procuraduría General de Justicia del 16 de enero de 1983, 30 de abril de 1985; ayudante de operador de vehículos, en la Secretaría de Abasto y Desarrollo Social, del 24 de marzo al 15 de mayo de 1986; ayudante de operador de vehículos, en la División de Tianguis Populares de la Secretaría de Abasto y Desarrollo Social del 16 de julio al 30 de septiembre de 1986; policía judicial «B», en la Dirección General de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de agosto de 1988 al 09 de julio de 1996. En el H. Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, prestó sus servicios desempeñando el cargo de: director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, del 01 de noviembre de 2000 al 31 de octubre de 2003 y del 01 de noviembre de 2007 al 31 de octubre de 2009, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia. Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 15 años, 6 meses, 12 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 55 años de edad, ya que nació el 14 de septiembre de 1954, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59, inciso f), del marco jurídico antes invocado.

"'Por lo anteriormente expuesto, esta soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

"'Decreto Número Cuatrocientos Sesenta y Ocho.

"'Artículo 1o. Se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. Crescencio Carrera Rojas quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en el H. Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, desempeñando como último cargo el de: director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

"'Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 75 % del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el h. Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55,56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"'Artículo 3o. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las

asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"'Transitorio

"'Artículo único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial «Tierra y Libertad», órgano de difusión del Gobierno del Estado.

"'Recinto Legislativo a los quince días del mes de junio de dos mil diez.

"'Atentamente. «Sufragio Efectivo. No Reelección». Los CC. Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Othón Sánchez Vela. Presidente. Dip. Rabindranath Salazar Solorio. Vicepresidente. Dip. Rufo Antonio Villegas Higareda. Secretario. Dip. Karen Villegas Montoya. Secretaria.

"'Rúbricas.

"'Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a los seis días del mes de julio de dos mil diez.

"'«Sufragio Efectivo. No Reelección». Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos. Mtro. Marco Antonio Adame Castillo. Secretario de Gobierno. Dr. Óscar Sergio Hernández Benítez Rúbricas.'

"3. No obstante lo anterior y en virtud de que mi representada hasta la presente fecha no ha sido notificada en forma legal por parte de la demandada Congreso del Estado de Morelos, es por ello que se dio contestación a Crescencio Carrera Rojas, que hasta en tanto la Tesorería Municipal rindiera un informe acerca de la posibilidad del Ayuntamiento de solventar lo peticionado y no notificara formalmente a esta autoridad, se acordaría lo conducente."

TERCERO.—Los conceptos de invalidez que adujo la parte actora son los siguientes:

"Primero.

"Fuente del concepto de invalidez. Decreto Número Cuatrocientos Sesenta y Ocho (468). Publicado en el Diario Oficial del Estado de Morelos 'Tierra y Libertar' número 4817 del día 07 siete de julio de 2010 dos mil diez.

"Preceptos violados. Artículos 14, 16, 17, 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el título sexto, capítulo I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo 59 de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Morelos; artículo 106, fracción IV, del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Morelos.

"Argumento del concepto de invalidez. El decreto impugnado viola en perjuicio del Municipio actor los artículos 14, 16, 115, 116 y 123 de la Constitución Federal, al implicar la intromisión del Poder Legislativo del Estado en la vida interna del Municipio, dado que en él exige el cumplimiento y pago de la pensión por cesantía en edad avanzada a favor de Crescencio Carrera Rojas, y que si bien es cierto que el pago de las pensiones por cesantía en edad avanzada se encuentra contemplado en el título sexto, capítulo único, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, sin que se reconozca que existió relación de trabajo y para el caso en que indebidamente se entre a su estudio, se resalta a esta superioridad que se viola (sic) en perjuicio de mi representada una invasión a su esfera competencial que le atribuye el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque la demandada, Congreso del Estado de Morelos, indebidamente estableció en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos en su artículo 57, último párrafo, que: '… El Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el periodo ordinario de sesiones. En caso de que la legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el periodo ordinario de sesiones inmediato'; sin embargo, esto es competencia exclusiva del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos ya que los Municipios, a través de sus órganos de gobierno que son los Ayuntamientos, gozan de plena autonomía para dirigir los destinos políticos, administrativos y patrimoniales en su circunscripción municipal, disfrutando de facultades para autogobernarse y sólo por excepción en los casos de suspensión y desaparición de Ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento, podrán intervenir las Legislaturas Estatales, por lo que si en el caso no se actualiza ninguna de las causas de excepción en que el Poder Legislativo Local tiene atribuciones constitucionales para intervenir, su proceder conculca la autonomía constitucional consagrada en el artículo 115 de la Carta Magna y su actuar carece de sustento jurídico porque ni la Constitución Federal, ni la estatal, ni alguna ley local le concede facultades para dictar un acuerdo en el sentido del impugnado, arrogándose facultades de resolutor laboral en contravención también del artículo 123 constitucional que establece a las autoridades encargadas de la impartición de justicia laboral, así como del numeral 116 de la Carta Magna, que faculta a las Legislaturas de los

Estados a expedir las leyes laborales que regulen las relaciones entre el Estado y Municipios con sus trabajadores, y que sin embargo al pretender aplicar el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil citada, se transgrede la autonomía municipal al hacer uso de facultades que no le corresponden, lo que implica también la vulneración a los numerales 14 y 16 de la Carta Magna, porque el decreto impugnado carece de fundamentación y motivación.

"En la especie se suplica se considere la tesis aislada que a continuación se transcribe:

"'MUNICIPIOS, LIBRE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES POR LOS.' (se transcribe). Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época. Tomo LXI, página 5202, tesis aislada.

"Segundo.

"Fuente del concepto de invalidez. Decreto Número Cuatrocientos Sesenta y Ocho (468). Publicado en el Diario Oficial del Estado de Morelos 'Tierra y Libertad' número 4817 del día 07 siete de julio de 2010 dos mil diez.

"Preceptos violados. Artículos 14, 16, 17 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el título sexto, capítulo I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo 59 de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Morelos; artículo 106, fracción IV, del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Morelos.

"Argumento del concepto de invalidez: El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las facultades del Municipio Libre y su facultad para manejar su patrimonio conforme a la ley, asimismo, los artículos 14 y 16 constitucionales otorgar la garantía de seguridad Jurídica a los gobernados. Por otra parte, el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Morelos establece:

"'Artículo 113.' (se transcribe).

"Lo anterior evidencia la flagrante violación a la autonomía municipal por parte de los demandados, al dictar un decreto que compromete el patrimonio municipal, más aún cuando no fue oída y vencida en un procedimiento previo y con las formalidades esenciales del procedimiento.

"Es claro que los resolutivos condenatorios de los demandados son totalmente contrarios al principio del Municipio Libre y autónomo consagrado

por el artículo 115 de la Constitución Federal, entrometiéndose en la libre administración municipal, tomando sin facultad, decisiones contrarias al precepto invocado, acarreando con ello graves perjuicios al actor, pues desequilibra los presupuestos cuya administración es su facultad exclusiva.

"Sin dejar de hacer notar que indebidamente se violaron las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales de mi representada al no haber sido llamada al juicio por parte de los demandados, ya que éstos se encontraron constreñidos a hacerlo, pues así se establece en la fracción IV del artículo 106 del Reglamento Interior del Congreso de Morelos, que dice: 'los proyectos de dictamen deberían contener: … el análisis de las observaciones hechas por los Ayuntamientos y los Poderes Ejecutivo o Judicial en su caso.'

"Sin embargo, esto no aconteció así, pues la demandada Comisión de Trabajo, Previsión Social y Fomento Cooperativo del Congreso del Estado de Morelos turnó a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos su dictamen para su aprobación correspondiente, sin dar intervención al Municipio actor, tal como se desprende del Decreto Número Cuatrocientos Sesenta y Ocho (468). Publicado en el Diario Oficial del Estado de Morelos 'Tierra y Libertad' número 4817 del día 07 siete de julio de 2010 dos mil diez; es por ello y toda vez que se violaron en perjuicio del actor las garantías de seguridad jurídica consagradas en nuestra Carta Magna, por lo que se reclama la invalidez del decreto aludido, ya que los demandados debieron otorgar a mi representada el derecho de audiencia y defensa, el cual debe considerarse como aquel en que se concede a los interesados el conocimiento del trámite, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como la de alegar en su favor, conociendo de los elementos que pudieran motivar la afectación en su patrimonio, que como acontece en el caso concreto al otorgar una pensión por cesantía en edad avanzada a un particular y de acuerdo a los términos ya mencionados; a fin de obtener, al emitirse la determinación correspondiente, un pronunciamiento específico sobre su defensa; sirve de base a lo anteriormente mencionado la siguiente jurisprudencia sustentada por nuestro Máximo Órgano de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL DECRETO NÚMERO 18060 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO Y PUBLICADO EL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, QUE DECLARA LA DESINTEGRACIÓN DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES, SIN CONCEDER DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA A LA PARTE AFECTADA, ES INCONSTITUCIONAL.' (se transcribe). Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 885, tesis de jurisprudencia.

"Tercero.

"Fuente del concepto de invalidez. Decreto Número Cuatrocientos Sesenta y Ocho (468). Publicado en el Diario Oficial del Estado de Morelos 'Tierra y Libertad' número 4817 del día 07 siete de julio de 2010 dos mil diez.

"Preceptos violados. Artículos 14, 16, 17, 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el título sexto, capítulo I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo 59 de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Morelos: artículo 106; fracción IV, del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Morelos.

"Argumento del concepto de invalidez: el acto impugnado viola en perjuicio del Municipio actor los artículos 14, 16, 115, 116 y 123 de la Constitución Federal, al implicar la intromisión del Poder Legislativo del Estado en la vida interna del Municipio, dado que en él se exige el cumplimiento y pago de la pensión por cesantía en edad avanzada a favor de Crescencio Carrera Rojas, y que si bien es cierto que el pago de las pensiones por cesantía en edad avanzada se encuentra contemplado en el título sexto, capítulo único, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, también es cierto que de acuerdo a la categoría desempeñada por Crescencio Carrera Rojas, como prestador de servicios al Municipio actor, que lo fue como director de la Policía Municipal, no puede ser considerado como trabajador en la toda la acepción de la palabra, sino que tuvo una relación de carácter administrativo, tal y como lo establece el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es incuestionable que estos servidores públicos son miembros de cuerpos de seguridad pública a los que se refiere el apartado B (que se refiere a los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública), porque la actividad que realizan es de interés público y social, por lo que, la prestación de sus servicios no puede equipararse a una relación laboral, dada su propia naturaleza, que es de aquellas que están encomendadas a vigilar y proteger el orden público a favor de los gobernados, de ahí el que debe regularse este tipo de prestación de servicios por sus propias leyes y no sujetarla al sometimiento de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, como indebidamente lo realizó la demandada; porque se ubica claramente dentro de las excepciones que prevé la citada fracción XIII del precepto constitucional antes invocado. En consecuencia, si la propia Constitución excluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública de la relación equiparable a la laboral que se especifica en el primer párrafo de las fracciones XII (sic) y XIII bis, del artículo 123, luego entonces, no era procedente aplicar la Ley del Servicio Civil en comento, pues al no existir una relación laboral, sino de carácter administrativo, resulta procedente declarar la invalidez

del decreto impugnado. Lo anterior resulta así, atendiendo a que la ley aplicable para estos servidores públicos lo es la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la cual fue aprobada por la demandada Congreso del Estado de Morelos, que sin embargo de la misma no se desprende beneficio alguno de la naturaleza que ahora pretenden otorgar los demandados a Crescencio Carrera Rojas; porque los miembros de las policías preventivas deben sujetarse necesariamente a la aplicación de las leyes que los rigen y no como en el caso indebido, resulta inaplicable otorgar la pensión por cesantía en edad avanzada en términos de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos por no ser un trabajador en la extensión de la palabra, sino que lo procedente era negarle la pensión citada en virtud de tener una relación de carácter administrativo con mi representada y no una relación laboral por ser integrante de cuerpos de seguridad que por su propia naturaleza desempeñan una actividad especial y distinta a los trabajadores a que se refiere la fracción XII del propio artículo; sirve de base a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por nuestro Máximo Órgano de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe: 'POLICÍA PREVENTIVA, AGENTES DE LA. ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS, DEBEN REGULARSE POR SUS PROPIAS LEYES Y NO ESTÁN SUJETAS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIOS DEL ESTADO.'. Tribunales Colegiados de Circuito. *Apéndice* de 1995, Octava Época. Tomo III, Parte TCC, página 528, tesis de jurisprudencia.

"En este sentido, este Máximo Órgano Judicial deberá considerar y determinar la invalidez del decreto reclamado.

"Cuarto.

"Fuente del concepto de invalidez. Decreto Número Cuatrocientos Sesenta y Ocho (468).—Publicado en el Diario Oficial del Estado de Morelos 'Tierra y Libertad' número 4817 del día 07 siete de julio de 2010 dos mil diez.

"Preceptos violados. Artículos 14, 16, 17, 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el título sexto, capítulo I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo 59 de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Morelos; artículo 106, fracción IV, del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Morelos.

"Argumento del concepto de invalidez. A manera de concluir la presente demanda, me permito manifestar que en el decreto controvertido el Poder

Legislativo se toma indebidamente la atribución que afectar unilateralmente los recursos del Municipio, lo cual lesiona el principio de libre administración de la hacienda municipal, entendida como autonomía en la gestión de los recursos municipales.

"Derivado de ello se pide se declare la invalidez del decreto mencionado e incluso del precepto legal del cual deriva (artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos), pues en sí, es violatorio de lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal, toda vez que las bases que rigen las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores deben ajustarse al artículo 123 constitucional, cuyos apartados A y B, en relación con sus leyes reglamentarias, prevén la existencia de organismos encargados de administrar la seguridad social en su totalidad, lo que torna inconstitucional que las pensiones se otorguen por la Legislatura Local con cargo a las haciendas públicas municipales."

CUARTO.—Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte actora estima violados son 14, 16, 17, 115, 116 y 123.

QUINTO.—Por auto de nueve de agosto de dos mil diez el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 50/2010 y, por razón de turno, designó al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano como instructor del procedimiento.

Mediante proveído de diez de agosto de dos mil diez, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo como autoridades demandadas al Congreso y al gobernador del Estado de Morelos y ordenó emplazarlos para que formularan su respectiva contestación, asimismo, ordenó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación corresponde.

SEXTO.—El gobernador del Estado de Morelos, en su contestación de demanda señaló, en síntesis, lo siguiente:

1. Que el Municipio actor carece de legitimación *ad causam,* pues no cuenta con la titularidad del derecho que pretende hacer valer mediante la presente controversia constitucional.

2. Que los actos de promulgación y publicación se realizaron con estricto apego a las facultades constitucionales y legales con que cuenta el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos.

3. Que el Municipio actor se abstiene de formular conceptos de invalidez en los que reclame vicios propios de los actos de refrendo, promulgación y publicación atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que resulta evidente que tal autoridad únicamente se encuentra llamada a la presente controversia constitucional cumpliendo con el requisito formal de tener por demandados a los órganos que hubiesen expedido o promulgado la ley general impugnada.

4. Que la impugnación que se formula en contra del decreto y de la disposición de la Ley del Servicio Civil, resulta notoriamente improcedente e infundada, en virtud de que tales disposiciones bajo ninguna circunstancia invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas a favor de los Municipios.

5. Que resulta notoriamente infundada e improcedente la impugnación que realiza el Municipio actor al sistema de pensiones establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, solicitando que así lo determine esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en el momento de resolver la controversia constitucional en que se actúa.

SÉPTIMO.—Por su parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos en su contestación adujo, en esencia, lo siguiente:

1. Que el decreto impugnado fue dictado en base a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual establece el procedimiento para que los trabajadores de los Poderes del Estado o los Municipios puedan obtener su pensión, ya sea por jubilación, por cesantía en edad avanzada, invalidez, viudez u orfandad.

2. Que al haber cumplido el peticionario con todos los requisitos previstos por la ley, no existía motivo para que el Congreso del Estado de Morelos se negara a emitir el decreto respectivo.

3. Que el actor en ningún momento precisa qué parte del decreto adolece de invalidez, sino todo lo contrario, se alega que el acto de invalidez es el decreto, mas no la parte considerativa, razón por la cual resulta improcedente la reclamación planteada por el demandante.

4. Que el actor señala que se violaron en su perjuicio el precepto constitucional 115, fracción IV, empero como se plantea la invalidez, no le causa perjuicio por cuanto a la forma del acto, sino el contenido y los efectos que produce.

5. Que a las Legislaturas Locales se les facultó para regular las relaciones laborales suscitadas tanto entre los trabajadores al servicio del Estado federado, como entre los Municipios y sus trabajadores, respetando los lineamientos establecidos en el artículo 123 constitucional, entre ellos, la protección al salario que señalan las fracciones VI, VIII, X y XXVII, incisos b) y f), del apartado A, y sus correlativos del apartado B, y la seguridad social prevista en la fracción XXIX del primer apartado y la fracción XI del segundo, que abarca, la jubilación y el seguro de invalidez, vejez y muerte.

6. En consecuencia, resulta indiscutible que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 1o. de dicho ordenamiento legal y 105, fracción I, de la Constitución Federal.

OCTAVO.—El procurador general de la República al emitir su opinión, en síntesis, manifestó:

1. Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para sustanciar y resolver la presente controversia constitucional, la que fue promovida oportunamente por persona legitimada para ello.

2. Que los preceptos impugnados indebidamente le otorgan facultades y competencia al Poder Legislativo estatal para entrometerse en las decisiones de los Ayuntamientos de la entidad, al permitirle emitir los decretos que establecen prestaciones laborales a favor de los ex trabajadores de los Municipios; que lesiona a la hacienda de los Municipios y su autonomía en la gestión de sus recursos económicos, ya que le permiten señalar a su libre albedrío los casos en que procede otorgar el pago de pensiones de los empleados municipales, así como la cuantía a que deberán ascender aquéllas.

3. Que existe la obligación derivada de los artículos 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que la ley local contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, sin embargo, esta forma de proceder del Congreso del Estado de Morelos, que es autorizada por las disposiciones legales impugnadas, vulnera el principio de autonomía en la gestión de la hacienda pública municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Que el régimen presupuestal de los Municipios, corresponde diseñarlo en exclusiva a sus Ayuntamientos, con base en sus recursos disponibles,

los cuales deberán estar previstos en las leyes de ingresos respectivos, mismas que si bien son aprobados por las Legislaturas Locales, no por ello dichas soberanías son autorizadas para determinar cómo y en qué habrán de invertirse las partidas respectivas.

5. Lo que se estima incompatible con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que el nivel de gobierno estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de gobierno municipal, para que este último erogue los recursos de su presupuesto, a fin de solventar las obligaciones en esa materia.

6. Que a juicio del suscrito, el Congreso del Estado de Morelos no debe ser el órgano de gobierno que determine las pensiones de los empleados municipales, menos aún quien decida en qué casos debe proceder el otorgamiento de dichas prestaciones, ya que con la emisión del decreto impugnado se afectó el presupuesto municipal, pues indebidamente se le incorporó la obligación de realizar pagos específicos con cargo al presupuesto municipal.

7. Que debe declararse la invalidez de los artículos 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil estatal, por ser contrarios al numeral 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la inconstitucionalidad de su acto de aplicación contenido en el Decreto 468 publicado el siete de julio de dos mil diez en el Periódico Oficial Estatal, por el que se concedió una pensión, en la inteligencia de que a los trabajadores municipales se les deberá dejar a salvo sus derechos para reclamar el pago de pensiones a las que tienen derecho, ante la autoridad y en la vía que corresponda.

NOVENO.—Agotado el trámite respectivo, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y el expediente quedó en estado de resolución.

DÉCIMO.—Por acuerdo de once de octubre de dos mil diez, se returnó este expediente al Ministro Juan N. Silva Meza; y en diverso proveído de seis de enero de dos mil once, se returnó al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en virtud de que el Tribunal Pleno en sesión del día anterior, determinó que

quedaba adscrito a la Primera Sala, en la ponencia que correspondía al citado Ministro Silva Meza, actualmente Ministro presidente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Municipio de Tlayacapan, Estado de Morelos y los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos de la misma entidad.

SEGUNDO.—**Precisión de acto y norma impugnados.** En el resultando primero de esta ejecutoria se precisó el acto impugnado por el Municipio actor conforme al capítulo correspondiente de su escrito de demanda, consistente en el Decreto Número 468, mediante el cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a Crescencio Carrera Rojas, quien se desempeñó como director de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Tlayacapan, el cual fue aprobado el quince de junio de dos mil diez, publicado en la edición del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4817 de siete de julio siguiente, el citado decreto señala:

"Al margen izquierdo un sello con el escudo del Estado de Morelos que dice: 'Tierra y Libertad'.—La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.—LI Legislatura.—2009-2012.

"Mtro. Marco Antonio Adame Castillo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos a sus habitantes sabed:

"Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente: La Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política Local, y,

"CONSIDERANDO.

"I. Mediante escrito presentado en fecha 04 de noviembre del 2009 ante este Congreso del Estado, el C. Crescencio Carrera Rojas, por su propio derecho, solicitó de esta soberanía le sea otorgada pensión por cesantía en edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado,

como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos.

"II. Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, la pensión por cesantía en edad avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

"III. En el caso que se estudia, el C. Crescencio Carrera Rojas prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: agente, en la Dirección de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del 16 de enero de 1983, 30 de abril de 1985; ayudante de operador de Vehículos, en la Secretaría de Abasto y Desarrollo Social, del 24 de marzo al 15 de mayo de 1986; ayudante de operador de vehículos, en la División de Tianguis Populares de la Secretaría de Abasto y Desarrollo Social del 16 de julio, al 30 de septiembre de 1986; policía judicial 'B', en la Dirección General de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de agosto de 1988 al 09 de julio de 1996. En el H. Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, prestó sus servicios desempeñando el cargo de: director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, del 01 de noviembre de 2000 al 31 de octubre de 2003 y del 01 de noviembre de 2007 al 31 de octubre de 2009, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia. Una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 15 años, 6 meses, 12 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 55 años de edad, ya que nació el 14 de septiembre de 1954, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59, inciso f), del marco jurídico antes invocado.

"Por lo anteriormente expuesto, esta soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Cuatrocientos Sesenta y Ocho

"Artículo 1o. Se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. Crescencio Carrera Rojas quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en el H. Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, desempeñando como último cargo el de: director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

"Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 75 % del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55,56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Artículo 3o. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Transitorio

"Artículo único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado.

"Recinto legislativo a los quince días del mes de junio de dos mil diez.

"Atentamente. 'Sufragio Efectivo. No Reelección.' Los CC. Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Othón Sánchez Vela. Presidente. Dip. Rabindranath Salazar Solorio. Vicepresidente. Dip. Rufo Antonio Villegas Higareda. Secretario. Dip. Karen Villegas Montoya. Secretaria.

"Rúbricas.

"Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a los seis días del mes de julio de dos mil diez.

"'Sufragio Efectivo. No Reelección.'. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos Mtro. Marco Antonio Adame Castillo. Secretario de Gobierno. Dr. Óscar Sergio Hernández Benítez. Rúbricas."

Asimismo, de la lectura integral de la demanda, y, particularmente, del contenido del primer y cuarto conceptos de invalidez, se advierte que la parte actora plantea la inconstitucionalidad del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en consecuencia, debe tenerse a esta disposición legal también reclamada, no obstante que en el capítulo respectivo de la demanda no se haya hecho mención expresa de su impugnación, en virtud de que conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional no existe la obligación de situar en un apartado específico del escrito inicial, lo relativo a los actos cuya invalidez se demanda, sino únicamente señalarlos con la precisión necesaria que permita identificarlos, además de que el artículo 39 del mismo ordenamiento legal obliga a este Alto Tribunal a examinar en su conjunto los razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, lo cual hace imprescindible que se consideren todos los argumentos propuestos por la actora para esclarecer cuáles son los actos que se impugnan.

Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2005, que señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.—Si bien es cierto que los conceptos de invalidez deben constituir, idealmente, un planteamiento lógico jurídico relativo al fondo del asunto, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede admitir como tal todo razonamiento que, cuando menos, para demostrar la inconstitucionalidad contenga la expresión clara de la causa de pedir. Por tanto, en el concepto de invalidez deberá expresarse, cuando menos, el agravio que el actor estima le causa el acto o ley impugnada y los motivos que lo originaron, para que este Alto Tribunal pueda estudiarlos, sin que sea necesario que tales conceptos de invalidez guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo."

Aun cuando la existencia de la ley no es objeto de prueba, resulta conveniente citar el contenido del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual fue publicado en el periódico oficial de la entidad el día seis de septiembre de dos mil, cuyo texto ha quedado intacto hasta la fecha, y que literalmente establece:

"Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

"A) Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

"I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el oficial del Registro Civil correspondiente;

"II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del gobierno o del Municipio que corresponda;

"III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

"IV. Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

"B) Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:

"I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo oficial del Registro Civil;

"II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;

"III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y

"IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

"El H. Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el periodo ordinario de sesiones. En caso de que la legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el periodo ordinario de sesiones inmediato."

TERCERO.—**Oportunidad de la demanda.** De conformidad con lo establecido con anterioridad, la parte actora solicita la declaración de invalidez del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, por lo que para efectos de determinar lo referente a la oportunidad en la presentación

de la demanda deberá estarse a lo previsto por el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, que señala:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: ...

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; y, ..."

Conforme a la transcripción que antecede se desprende que existen dos momentos para promover la controversia constitucional, tratándose de la impugnación de normas generales:

a) Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación; y,

b) Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Conviene aclarar que el Municipio actor no señala expresamente en cuál de los supuestos anteriores se ubica, sin embargo, de la lectura integral de la demanda se advierte que se hace con motivo de su primer acto de aplicación, el cual consiste en el Decreto 468 por el cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a Crescencio Carrera Rojas, quien se desempeñó como director de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Tlayacapan.

En esos términos, debe determinarse si el referido decreto constituye o no un acto de aplicación de la norma general impugnada, para lo cual es conveniente tener en cuenta que un acto constituye la aplicación de una norma general siempre y cuando tenga su fundamento en la misma y que en ella se encuentre previsto el caso concreto que se identifica o se contiene en el acto señalado como el de su aplicación, de tal forma que, a través de este último, se materialice el presupuesto normativo que contiene la disposición general.

El decreto en comento, en la parte que interesa, establece:

"I. Mediante escrito presentado en fecha 04 de noviembre del 2009 ante este Congreso del Estado, el C. Crescencio Carrera Rojas, por su propio

derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por cesantía en edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos."

De la transcripción anterior puede advertirse que el decreto de mérito sí constituye un acto de aplicación del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, toda vez que el Poder Legislativo Estatal, con fundamento en dicha norma general concedió pensión por cesantía en edad avanzada a Crescencio Carrera Rojas, quien se desempeñó como director de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Tlayacapan.

Además, dicho Decreto 468 publicado en el periódico oficial de la entidad el siete de julio de dos mil diez (visible a fojas 37 vuelta y 38 del expediente principal), constituye el primer acto de aplicación de la norma general impugnada, conforme al informe presentado por el delegado del Poder Legislativo del Estado de Morelos, en el que señala que no existe documento o antecedente alguno donde se hayan otorgado decretos de pensión a trabajadores del Municipio de Tlayacapan, Estado de Morelos, con anterioridad al día en que presentó su demanda de controversia constitucional (foja 418 del expediente principal); y atento a lo dispuesto en la segunda hipótesis de la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, debe estimarse que el plazo de treinta días hábiles para promover la demanda transcurrió del ocho de julio al dos de septiembre de dos mil diez, descontando los días del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil diez, por ser días inhábiles correspondiente al primer periodo de receso de este Alto Tribunal; los sábados y domingos: diez y once de julio; primero, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve del mes de agosto, todos de dos mil diez, de conformidad con lo que establecen los numerales 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 3o. y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, si la demanda se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de agosto de dos mil diez, según se desprende del sello asentado al reverso de la foja dieciocho de autos, esto es, el décimo primer día hábil del plazo legal, debe concluirse que respecto de la norma impugnada y su primer acto de aplicación, fue promovida oportunamente.

CUARTO.—**Legitimación activa.** Enseguida se procede a examinar la legitimación de quien promueve la presente controversia constitucional.

El artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

En el presente asunto, signa la demanda de controversia constitucional Juvenal Francisco Flores Morales, quien se ostenta como síndico del Ayuntamiento del Municipio de Tlayacapan, Estado de Morelos, carácter que acredita con la copia certificada de la Constancia de Mayoría de ocho de julio de dos mil nueve, en la que se designa la Planilla ganadora de la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Tlayacapan, Estado de Morelos (foja 19 del expediente principal).

Al respecto, es necesario tener presente el contenido normativo del precepto 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece:

"Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: …

"II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; …"

Asimismo, el citado Municipio cuenta con la legitimación para promover el presente medio de control constitucional de conformidad con el inciso i) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal.

QUINTO.—**Legitimación pasiva.** El proveído que admitió a trámite la demanda de controversia constitucional reconoció el carácter de autoridades demandadas en este asunto a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, a quienes se les atribuye la aprobación, emisión, promulgación y publicación, respectivamente, de la norma general y el decreto impugnados.

Estos órganos cuentan con legitimación pasiva en la causa para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I,

inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción II, de la ley reglamentaria del citado precepto constitucional, de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandados la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto materia de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

En cuanto al Poder Legislativo, comparece el diputado Esteban Gaona Jiménez en su carácter de presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, personalidad que acredita con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de treinta y uno de agosto de dos mil diez (fojas de la 212 a la 222 del expediente principal).

Al respecto, los artículos 26 y 27, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos establecen:

"Artículo 26. El presidente de la mesa directiva es el presidente del Congreso y en sus funciones hará respetar el fuero constitucional de los diputados y velará por la inviolabilidad del recinto legislativo."

"Artículo 27. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:

"...

"XIII. Representar legalmente al Congreso con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulte necesario; ..."

Del contenido de los anteriores preceptos se advierte que el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, quien signa la contestación de demanda por parte del Poder Legislativo Local, cuenta con legitimación pasiva en la presente controversia constitucional.

En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, compareció a dar contestación a la demanda Marco Antonio Adame Castillo en su carácter de gobernador constitucional, lo cual acreditó con copia del Periódico Oficial de la entidad "Tierra y Libertad" de veintinueve de septiembre de dos mil seis (foja 124 del expediente principal).

Al respecto, el artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Morelos establece lo siguiente:

"Artículo 57. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará gobernador constitucional del Estado."

De conformidad con este numeral, el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denomina gobernador del Estado, de lo que se infiere, entonces, que quien signó la contestación de demanda tiene la representación de ese Poder.

No obsta a lo anterior, que dicha autoridad al contestar la demanda señale que carece de legitimación pasiva, toda vez que el único acto que se le reclama consiste en la publicación del decreto impugnado, sin que a este acto se le atribuyan vicios propios.

Debe desestimarse el anterior argumento, en razón de que en el proceso de creación del Decreto 468 que ahora se impugna, participaron los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad, requiriéndose indefectiblemente para su validez, tanto su aprobación como la promulgación o publicación del mismo, apoya la anterior determinación el criterio contenido en la tesis P. XV/2007, del texto y datos de identificación siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.—De la exposición de motivos del 6 de abril de 1995 y del dictamen de la Cámara de Origen del 10 de abril del mismo año, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con su artículo 10, fracción II, se advierte que tienen la calidad de demandados en la controversia constitucional contra disposiciones generales los órganos que las hubiesen expedido y promulgado, pues intervinieron en diferentes etapas del proceso legislativo con que culminaron, además de que para su validez se requiere tanto de la aprobación como de la promulgación, lo que justifica que sea indispensable que concurran ambos entes al juicio, aunque no se reclamen vicios propios de cada una de las etapas legislativas, ya que el propósito de que se les llame como demandados es que sostengan la validez de la norma general, pero, principalmente, lograr una adecuada tramitación y resolución de las controversias constitucionales. Sin embargo, si lo que se reclama es una omisión legislativa, tampoco será obligatorio llamar a juicio a la autoridad que debió llevar a cabo la promulgación, pues es evidente que a este acto no se le atribuyen vicios propios."

SEXTO.—**Legitimación del procurador.** El procurador general de la República está legitimado para ser parte en el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO.—**Estudio de causas de improcedencia.** Previamente al estudio de la cuestión fundamental controvertida, se procede al análisis de las restantes causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento alegados por las partes en este procedimiento, o las que oficiosamente advierta este Alto Tribunal, por tratarse de una cuestión de orden público.

El Poder Ejecutivo y el Legislativo, ambos del Estado de Morelos, al formular sus respectivas contestaciones de demanda, argumentaron que es improcedente la controversia constitucional, pues el Municipio actor carece de legitimación *ad causam* o interés legítimo, en virtud de que no cuenta con la titularidad del derecho que pretende hacer valer en este procedimiento constitucional.

Procede desestimar la anterior causa de improcedencia, toda vez que determinar si el derecho que alega la parte actora le corresponden o no, corresponde al estudio del fondo de la controversia, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 92/99, que a la letra dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

Por otra parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos sostiene que se actualizan las causas de improcedencia previstas en la fracción VI del artículo 19, en relación con la VII del artículo 22, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, que al efecto disponen:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"I a V...

"VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y

"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. ..."

"Artículo 22. El escrito de demanda deberá señalar:

"I a VI…

"VII. Los conceptos de invalidez."

En efecto, señala que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista por la fracción VI, sin embargo, de una lectura a la disposición transcrita, se observa que se refirió a la fracción VIII del artículo 19 del ordenamiento legal en cita, en relación con la fracción VII del artículo 22 de la propia ley reglamentaria, al aducir que el Municipio actor no expresa en la demanda en qué consiste la presunta transgresión a la Constitución o por lo menos la causa de pedir al respecto.

El anterior argumento se considera infundado, pues de la lectura de la demanda se advierte que en el primer y cuarto conceptos de invalidez se planteó la inconstitucionalidad del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como la de su acto de aplicación consistente en el Decreto Número 468, publicado el siete de julio de dos mil diez, pues a juicio del Municipio actor se viola el principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que se funda en el artículo 115 de la Constitución Federal, al autorizar que el Congreso de la entidad disponga de sus recursos presupuestales en materia de pensiones de los trabajadores de los Municipios.

Asimismo, propone que se surte la causal de improcedencia contemplada en la fracción VIII del artículo 19 de la ley de la materia, en relación con los artículos 1o. del propio ordenamiento y 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal, porque la controversia constitucional no es la vía idónea para combatir el Decreto Número 468, de tal manera que su impugnación debe hacerse con base en los medios de defensa que para tal efecto prevean

las leyes procesales de la materia, pues considerar lo contrario, haría de las controversias constitucionales un recurso para someter a revisión los derechos de los trabajadores en materia de seguridad social.

De igual forma, es infundado el anterior argumento, ya que en la demanda se propuso el examen de la constitucionalidad del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, planteamiento que no se puede analizar en jurisdicción ordinaria, dado que ésta es la única vía que tiene a su alcance el Municipio actor para plantear la posible invasión a su esfera competencial en contravención a lo dispuesto por el artículo 115 constitucional.

En virtud de que las autoridades demandadas no hacen valer ninguna causa de improcedencia diversa a la analizada, ni advirtiéndose de oficio otra que deba ser abordada, se procede al estudio del fondo del asunto.

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando octavo.

OCTAVO.—**Estudio de fondo.** Procede ahora el estudio de los conceptos de invalidez, los cuales fueron transcritos anteriormente.

En su primer concepto de invalidez el Municipio actor sostiene la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al respecto, resulta fundada su impugnación por las siguientes razones.

La citada norma que se impugna determina:

"Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

"A) Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

"I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el oficial del Registro Civil correspondiente;

"II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del gobierno o del Municipio que corresponda;

"III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

"IV. Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

"B) Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:

"I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo oficial del Registro Civil;

"II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;

"III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y

"IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

"El H. Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el periodo ordinario de sesiones. En caso de que la legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el periodo ordinario de sesiones inmediato."

De la norma transcrita, especialmente en la parte que se impugna, se desprende que el Congreso Estatal será el órgano resolutor en materia de pensiones, dado que lo faculta a expedir el decreto relativo.

Por su parte, el Municipio actor sostiene que el citado párrafo vulnera la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Carta Magna, al autorizar una intromisión del Poder Legislativo en las decisiones del Ayuntamiento, no obstante que no se presenta alguno de los supuestos excepcionales en los que la autoridad legislativa se encuentra autorizada para hacerlo.

Este concepto de invalidez resulta esencialmente fundado, pues dicho precepto legal otorga al Congreso del Estado una atribución que lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía de gestión en el manejo de sus recursos, al prever que la Legislatura Local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas, hasta el grado de afectar el patrimonio municipal para el pago de las mismas.

Al respecto, señala el artículo 1o. de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que la ley "... ***es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio***.", de ahí que derive su aplicación tratándose de los empleados municipales que se encuentren en condiciones de solicitar el pago de una pensión por sus servicios prestados.

Por otra parte, los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55 y 56 de la misma ley en cita, confirman la facultad del Congreso Estatal para decretar pensiones tratándose de asalariados municipales y la correlativa obligación de los Municipios de erogarlas con cargo a su hacienda, conforme a su contenido literal:

"Artículo 24. Son causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del gobierno del Estado, Municipio o entidad paraestatal o paramunicipal de que se trate, las siguientes:

"…

(Adicionado, P.O. 18 de junio de 2008)
"XV. Por haber obtenido decreto que otorgue pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, cuyo inicio de vigencia se consignará en el mismo ordenamiento; y …"

(Reformado primer párrafo, P.O. de 24 de septiembre de 2008)
"Artículo 54. Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

"…

"VII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables; …"

"Artículo 55. Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen."

(Reformado, P.O. 18 de junio de 2008)
"Artículo 56. Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 54 de esta ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del

Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

"El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

"El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación."

Como se puede advertir, de los preceptos transcritos claramente se advierte la facultad expresa del Congreso del Estado de Morelos para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los servidores municipales, e incluso a determinar su cuantía, como ocurrió en el caso, por cesantía en edad avanzada, conforme a los porcentajes establecidos en el numeral 59 de la misma ley que establece:

"Artículo 59. La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

"La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

"a) Por diez años de servicio 50%

"b) Por once años de servicio 55%

"c) Por doce años de servicio 60%

"d) Por trece años de servicio 65%

"e) Por catorce años de servicio 70%

"f) Por quince años de servicio 75%

(Derogado tercer párrafo, P.O. 18 de junio de 2008)"

Por su parte, los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, y VIII, párrafo segundo, y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"...

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

"...

"VIII. ...

"Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias."

"Artículo 123.

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

"a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. ..."

Conforme a las disposiciones en cita, se deduce que a las Legislaturas Locales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, con base en los principios que recoge el artículo 123 de la propia Norma Fundamental, entre los cuales se encuentra la seguridad social en las que se cubrirá una pensión por jubilación, vejez o invalidez, en su caso, y por muerte a favor de sus beneficiarios.

Este mandato constitucional revela que las Legislaturas Estatales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales locales, los procedimientos necesarios para que sus trabajadores puedan gozar de tal prestación; así, se cumple con el contenido del artículo 127 de la propia Norma Fundamental, en el que incluso se reconoce que las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro podrán estar asignadas además de la ley, en decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo (fracción IV); sin que esto signifique que sean los órganos legislativos los encargados de otorgarlas.

Con lo anterior, se tiene que en el Estado de Morelos no le compete a los Ayuntamientos de los Municipios, ni a institución de seguridad social alguna, establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, de tal manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquier otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, puede decretar alguna de esas pensiones, determinando el monto correspondiente.

Ahora, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la disposición legal reclamada se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el Municipio, corresponde a una autoridad ajena, como lo es el Congreso Local, evaluar que se cumpla con todos los requisitos exigidos para que el trabajador del Municipio se vea beneficiado con una de las distintas pensión que menciona la ley, con cargo a la

hacienda pública del Municipio, el cual deberá modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que la Constitución establece que sólo le compete a éste graduar el destino de sus recursos, conforme lo considere conveniente, y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso de los recursos federales que se le asignen y que previamente han sido etiquetados para un fin específico.

Es verdad que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes laborales que expidan las Legislaturas Locales, pero esto tampoco implica que a través de las mismas el Congreso pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios, situación que no consideró el último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional establecen:

"Artículo 115. ...

"...

"IV...

(Reformado, D.O.F. 24 de agosto de 2009)
"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

(Adicionado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; ..."

De lo anterior se advierte que corresponde a los Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos del Municipio, con base en los recursos

disponibles los cuales han sido previstos en las leyes de ingresos respectivas, y si bien su aprobación queda a cargo de las Legislaturas Locales, no por ello éstas se encuentran autorizadas para también determinar de qué forma han de invertirse los recursos respectivos.

Cabe precisar, que en el caso no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de esos derechos, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, lo que se considera contrario a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal, consistente en que el nivel de gobierno estatal, a través de su legislatura determine lo relativo a los emolumentos que por este concepto deban percibir los trabajadores del orden de gobierno municipal, imponiendo al Municipio que erogue los recursos relativos de sus ingresos a fin de solventar tales obligaciones.

Ese detrimento a su autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, se hace palpable si se considera que la intervención del Poder Legislativo Estatal en la determinación de las pensiones, conforme a lo previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención de su Ayuntamiento, de manera tal, que el Congreso Local dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis 1a. CXI/2010, cuyos rubro y contenido son los siguientes:

"HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los Municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento

de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los Estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los Estados y Municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio directo del Ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria –como las aportaciones federales–, deben ejercerse en forma directa por los Ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los Municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los Municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los Municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los Municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y, g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los Municipios."

Por tanto, no resulta viable aceptar que en la determinación de las pensiones de empleados municipales, el Congreso Local sea quien decida en qué casos y en qué porcentaje procede su otorgamiento, afectando la libre disposición y aplicación de sus recursos.

En esos términos, debe declararse la invalidez del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por resultar contrario al artículo 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su acto de aplicación contenido en el Decreto Número 468, publicado el siete de julio de dos mil diez en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, por el que se determina conceder pensión por cesantía en edad avanzada a Crescencio Carrera Rojas; en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de este particular para reclamar el pago de la pensión a la que estima tener derecho, ante la autoridad y en la vía respectiva.

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando noveno.

NOVENO.—En sus restantes conceptos de invalidez, el Municipio actor aduce la falta de garantía de audiencia previa a la emisión del decreto impugnado, la indebida fundamentación y motivación legal del mismo, así como diversas violaciones a preceptos locales y su incorrecta aplicación.

Empero, dado el pronunciamiento de invalidez del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que se hizo extensivo al Decreto 468, resulta innecesario el estudio del resto de sus conceptos en los que plantea vicios propios del citado decreto, conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 100/99, que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.—Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto."

En términos similares a los propuestos, se ha pronunciado el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, por mayoría de ocho votos en diversas fechas, todos bajo el razonamiento toral de que el Congreso del Estado de Morelos no puede determinar la procedencia y montos de las pensiones de trabajadores de un

Ayuntamiento, pues ello era contrario al principio de libertad hacendaria municipal.

Finalmente, con fundamento en el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, la declaración de invalidez surtirá efectos sólo entre las partes y una vez que se notifiquen los resolutivos de la presente ejecutoria al Poder Legislativo del Estado de Morelos, por ser quien emitió la norma y el decreto invalidados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en los términos y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto Legislativo Número 468 publicado el siete de julio de dos mil diez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos.

CUARTO.—Publíquese esta ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese a las partes; publíquese en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que es procedente la presente controversia constitucional (Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistieron a la sesión celebrada el treinta de abril de dos mil doce).

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que es fundada la presente controversia constitucional. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra.

En relación con los puntos resolutivos segundo y tercero:

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en declarar la invalidez del artículo 57, párrafo último, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y del Decreto Legislativo Número 468 publicado el siete de julio de dos mil diez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra.

El señor Ministro presidente Silva Meza precisó que quedaba a salvo el derecho de los señores Ministros para formular los votos que estimaran pertinentes y declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistieron a la sesión celebrada el lunes treinta de abril de dos mil doce, previo aviso a la presidencia. Doy fe.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas P./J. 135/2005, P. XV/2007, P./J. 92/99, 1a. CXI/2010 y P./J. 100/99 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2062, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1534, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1213 y Tomo X, septiembre de 1999, página 705, respectivamente.

Voto particular que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en la controversia constitucional 50/2010, promovida por el Municipio de **********, Estado de Morelos.

En la controversia constitucional citada al rubro, se demandó la invalidez del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, con motivo de su aplicación en el Decreto Número 468 de quince de junio de dos mil diez, emitido por el Congreso de dicha entidad, en el que se decidió conceder una pensión por cesantía en edad avanzada a un ********** actor, en los términos previstos en los artículos 59, inciso f) y 66, de la citada normatividad.

El asunto fue resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de tres de mayo de dos mil doce, en el sentido de declarar la invalidez del artículo 57, último párrafo,[1] de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y de su acto de aplicación, al estimarse que transgrede la libertad hacendaria del Municipio prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal en virtud de que el otorgamiento de las pensiones en las condiciones que establece dicha disposición legal, constituye una forma de dirigir el destino de una parte del presupuesto de egresos municipal sin la intervención de su Ayuntamiento, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso Local el que dispone de recursos públicos ajenos para enfrentar el pago de dichas prestaciones.

Disiento del criterio mayoritario en tanto sostengo que la norma impugnada no es, en sí misma, necesariamente inconstitucional debido a que forma parte de un sistema normativo –regulación de la seguridad social– que debería ser analizado en su conjunto para determinar su conformidad con la Constitución y, de ahí, resolver si esa porción normativa deviene, como consecuencia de la posible no conformidad del sistema normativo en su conjunto a la Constitución, inconstitucional o no. Lo anterior, a partir de que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las primas o prestaciones de seguridad social –que deben existir para financiar el sistema en su conjunto– no deben ser concebidas en el ámbito de una libre y discrecional administración hacendaria conforme a lo previsto en el texto del artículo 115,

---

[1] El artículo forma parte del título sexto de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que regula, entre otros aspectos, la Seguridad Social para los servidores públicos del Estado de Morelos sujetos a ese ordenamiento, y que en la parte relativa señala:
"Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:
"A) …
"B) …
"El H. Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el periodo ordinario de sesiones. En caso de que la legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el periodo ordinario de sesiones inmediato."
Debe tenerse presente que el 8 de noviembre de 2010, el Pleno al resolver las controversias constitucionales 90/2008, 91/2008 y 92/2008, también declaró la invalidez del párrafo último de este artículo indicado. De ello surgió la tesis de jurisprudencia «P./J. 72/96» que lleva por rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SÓLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES.", es por ello que a pesar de tal declaratoria en una controversia anterior, en la que es materia de este voto se entró al estudio de nueva cuenta, por tratarse de un Municipio distinto. En esos casos también voté en contra del proyecto y de la decisión mayoritaria por razones similares a las que en este voto amplío en algunas partes y puntualizo algunos aspectos importantes, pero sostengo esencialmente la misma posición que fijé entonces.

fracción IV, de la Constitución Federal, si se toma en cuenta que son destinadas para cubrir una obligación dineraria que deriva, en este caso, del cumplimiento de lo dispuesto en la fracción VIII del mismo precepto, en relación con el diverso 123 de esa Ley Fundamental.

Para desarrollar la anterior idea, es menester tener presente cómo ha evolucionado la configuración constitucional de la libre administración hacendaria, concepto que se constitucionalizó desde la promulgación de nuestro Texto Fundamental en 1917.

Así, es a partir del mensaje y proyecto presentado por Venustiano Carranza el primero de diciembre de mil novecientos dieciséis, que inicia ese reconocimiento constitucional;[2] en su parte relativa, el dictamen que recayó a la propuesta de reformas al artículo 115 del proyecto de Constitución leído en la 52a. sesión ordinaria celebrada el veinte de enero de mil novecientos diecisiete, resaltó que con él se buscaba la "independencia" de los Ayuntamientos, entre otras cuestiones con la "formación de su hacienda, que también debe ser independiente";[3] y durante los debates hubo intervenciones –de manera subrayada la del diputado constituyente Heriberto Jara[4]– que

---

[2] El jefe del Ejército Constitucionalista leyó su mensaje y en la parte que interesa a este voto, señaló:
"El Municipio independiente, que es sin disputa una de las grandes conquistas de la revolución, como que es la base del Gobierno libre, conquista que no sólo dará libertad política a la vida municipal, sino que también le dará independencia económica, supuesto que tendrá fondos y recursos propios para la atención de todas sus necesidades, sustrayéndose así a la voracidad insaciable que de ordinario han demostrado los gobernadores, y una buena Ley Electoral que tenga a éstos completamente alejados del voto público y que castigue con toda severidad toda tentativa para violarlo, establecerá el poder electoral sobre bases racionales que le permitirán cumplir su cometido de una manera bastante aceptable."

[3] La parte relativa del dictamen decía textualmente:
"La diferencia más importante y por tanto la gran novedad respecto de la Constitución de 1857, es la relativa al establecimiento del Municipio Libre como la futura base de la administración política y municipal de los Estados y, por ende, del país. Las diversas iniciativas que ha tenido a la vista la comisión y su empeño de dejar sentados los principios en que debe descansar la organización municipal, ha inclinado a ésta a proponer las tres reglas que intercala en el artículo 115 y que se refieren a la independencia de los Ayuntamientos, a la formación de su hacienda, que también debe ser independiente y al otorgamiento de personalidad jurídica para que puedan contratar, adquirir, defenderse, etcétera"

[4] "Algunos temores se han iniciado acerca de que, si a los Municipios se les deja el manejo de la hacienda libremente, es probable que incurran en frecuentes errores de alguna. El diputado Jara del Congreso Constituyente en la 59a sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de enero siguiente, señaló:
"El C. Jara, miembro de la comisión: señores diputados: … trascendencia; nosotros, en previsión de eso, nos hemos permitido asentar que las Legislaturas de los Estados fijarán lo que a éste corresponda para las atenciones meramente indispensables para el sostenimiento de los gobiernos de los Estados, para lo que sea absolutamente necesario para el funcionamiento de esos gobiernos. Pero queremos quitarles esa traba a los Municipios, queremos que el Gobierno del Estado no sea ya el papá, que temeroso de que el niño compre una cantidad exorbitante de dulces que le hagan daño, le recoja el dinero que el padrino o abuelo le ha dado, y después le da centavo por centavo para que no le hagan daño las charamuscas. Los Municipios no deben estar en esas condiciones. Si damos por un lado la libertad política, si alardeamos de que los ha amparado una revolución social y que bajo este amparo se ha conseguido una libertad de tanta importancia y

reforzaron la clara intención del Constituyente de fortalecer a los Municipios, en lo particular, reconociéndoles el manejo libre de su hacienda.

Posteriormente, se han realizado diversas y muy trascendentes reformas al artículo 115, entre las cuales se destacan las siguientes por resultar atinentes al tema que se aborda en este voto particular.

Es particularmente relevante la reforma que se promulgó mediante decreto publicado el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, por la que se adicionó la fracción IX del artículo 115 constitucional,[5] en la que se estableció la facultad de los Estados para legislar en materia de relaciones de trabajo con sus trabajadores y los trabajadores de los Municipios, con el propósito de que dichos servidores contaran con protección constitucional y legal en la materia y dentro de ella para que gozarán de seguridad social, bajo "… *los principios de tutela laboral consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal* …"[6] (en especial los establecidos en la fracción XI de su apartado B y en la fracción XXIX del A).

---

se ha devuelto al Municipio lo que por tantos años se le había arrebatado, seamos consecuentes con nuestras ideas, no demos libertad por una parte y la restrinjamos por la otra; no demos libertad política y restrinjamos hasta lo último la libertad económica, porque entonces la primera no podrá ser efectiva, quedará simplemente consignada en nuestra Carta Magna como un bello capítulo y no se llevará a la práctica, porque los Municipios no podrán disponer de un solo centavo para su desarrollo, sin tener antes el pleno consentimiento del Gobierno del Estado. Así pues, señores diputados, pido respetuosamente a vuestra soberanía os dignéis dar vuestro voto por el artículo a discusión en la forma en que lo ha expuesto la comisión."

[5] El texto de esa reforma fue el siguiente:

"Artículo 115. …

"IX. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Los Municipios observarán estas mismas reglas por lo que a sus trabajadores se refiere."

[6] Tal afirmación queda meridianamente acreditada con la parte relativa de la exposición de motivos de dicha reforma, presentada el ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, que expresamente señala:

"Un relevante renglón de la iniciativa, es la propuesta contenida en la fracción IX sobre la necesaria regulación de las relaciones de los trabajadores tanto al servicio de los Estados como de los Municipios, los que para corresponder cabalmente a los principios de tutela laboral consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal, deben estar igualmente protegidos, y consecuentemente se sugiere que a fin de que tales trabajadores cuenten con protección legal en un régimen jurídico como el nuestro, se regulen sus relaciones en las Constituciones Locales y en las leyes estatales, mismas que deben observar como principios básicos la garantía de los derechos mínimos de sus servidores, la implantación de sistemas de servicio público de carrera estatal y municipal, niveles de estabilidad laboral en el empleo, el acceso a la función pública, la protección al salario, la seguridad social, la inclusión de normas que garanticen la eficacia de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y el establecimiento de procedimientos y autoridades adecuados para la solución jurisdiccional de controversias.

"Sobre este particular se considera que debe proporcionarse al Municipio el apoyo técnico y administrativo correspondiente, lo que no puede lograrse si a cada cambio de funcionarios del Ayuntamiento, se da la renovación de todo el personal de la institución municipal y se toma a la administración del Municipio como objetivo económico de grupo político, sin respetarse los derechos laborales de sus trabajadores. Por ello, se propone un sistema jurídico que fortalezca, que

Posteriormente, mediante la reforma publicada el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, con la que se reordenó el contenido de los artículos 115 y 116 de la Constitución, el texto de la fracción IX del artículo primeramente citado se adecuó en su redacción para regular la materia laboral solamente para el ámbito municipal en el 115, fracción VIII (la base para lo estatal pasó al artículo 116, fracción VI[7]), en los términos que actualmente tiene y que se transcriben a continuación:

"Artículo 115.

"VIII. …

"Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias".[8]

---

proporcione seguridad y estabilidad en el empleo, capacidad para desarrollar una carrera al servicio de los gobiernos municipales, y de esta manera evitar el riesgo indicado, que fue señalado en forma reiterativa en todas las reuniones celebradas sobre el fortalecimiento municipal.
"Si hemos logrado ya cierta estabilidad y protección de los derechos laborales de los trabajadores al servicio del Estado federal y existe también un régimen respecto a los trabajadores al servicio de los gobiernos estatales en algunas entidades federativas, se debe proporcionar este mismo esquema a los Municipios."

[7] Dicho artículo en sus dos primeros párrafos y su fracción VI establece:
"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
"…
"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

[8] Las razones por las cuales se reubicaron diversas fracciones de los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal se encuentran en el dictamen del dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, presentado en la Cámara de Diputados, que en lo atinente a este voto señala:
"El artículo 116, en lo futuro, se encargará de señalar la estructura genérica de los poderes locales. Para tal efecto, serán reubicadas diversas fracciones del artículo 115, que pasarán a integrar otras tantas fracciones del artículo 116. En concreto, tal reubicación opera con diversos párrafos de la fracción VIII y con las fracciones IX y X del vigente artículo 115, que pasarán a ser las fracciones V y VI del artículo 116.
"…
"La fracción V del artículo 116 que se analiza corresponde en su texto y en su espíritu a la actual fracción IX del artículo 115. Ya hemos señalado las razones por las que nos parece correcto este Texto Constitucional en la nueva fracción V que se propone, aunque, también en esta fracción V propondremos una enmienda por las razones que explicaremos juntamente con las relativas a las de la fracción II.
"En el artículo segundo de la iniciativa, en congruencia con los textos propuestos para las diversas fracciones del artículo 116, se propone la procedente derogación de las actuales fracciones VIII, IX y X del artículo 115 constitucional, cuyos textos, insistimos se recogen en el nuevo artículo 116.
"Es propósito total del iniciador reservar al artículo 115 constitucional de manera exclusiva para señalar las bases mínimas de organización de la célula política fundamental del Estado Mexicano:

En lo relativo a la libertad para el manejo de la hacienda por parte de los Municipios, el citado artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue objeto de diversas adiciones y reformas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; para lo que aquí interesa, transcribo el contenido de la fracción IV del citado precepto, el cual quedó de la siguiente manera:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"…

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"…

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

---

el Municipio. … Para cumplir el propósito del iniciador, las comisiones que dictaminan proponen una modificación al artículo 115 constitucional. Tal modificación consiste en que en lugar de derogar su fracción VIII, la misma se modifique para quedar con el siguiente texto:
"'VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.
"'Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución y sus disposiciones reglamentarias.'
"…
"Por iguales razones, de la fracción V del citado artículo 116 constitucional, tendrá que suprimirse la referencia que se hace a las relaciones de trabajo entre trabajadores de los Municipios y éstos, y tal fracción quedaría:
"'Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.'."

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

En lo que atañe a este voto particular, es importante resaltar que en el dictamen de la Cámara de Diputados (instancia de origen para la reforma) se señaló expresamente que uno de los objetivos medulares de la reforma era reforzar que "... *la libertad de hacienda implica un ejercicio exclusivo de sus recursos por parte de los Ayuntamientos, sin perjuicio de que autoricen a terceros para ello. Lo anterior evita la posibilidad de que mediante actos o leyes de los poderes federales o estatales se afecte de cualquier modo la hacienda municipal*."."... *Por lo tanto, serán incompatibles con el nuevo precepto constitucional los actos de cualquier órgano legislativo o ejecutivo distinto al Ayuntamiento, que se comprometan o predeterminen cualquier elemento de su presupuesto de egresos, incluso dietas o salarios de los miembros de los Ayuntamientos o sus funcionarios, puesto que para cualquier caso, es una disposición presupuestal propia del Ayuntamiento en el hoy exclusivo ejercicio de administrar su hacienda*."[9]

---

[9] Por la importancia de esta reforma y la descripción que de sus motivaciones dieron los legisladores, se transcriben a continuación diversos pasajes vinculados con la libertad municipal para manejar su hacienda del dictamen de la Cámara de Origen –diputados– formulado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales (argumentos que en lo esencial se recogieron en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Fortalecimiento del Federalismo y de Estudios Legislativos, Primera, de la Colegisladora), respecto de la iniciativa de reforma, compuesta por nueve propuestas de diversas fracciones parlamentarias, en lo que aquí interesa, dice:
"A la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y para la opinión de la Comisión de Fortalecimiento Municipal de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, fueron turnadas para su estudio y dictamen las iniciativas siguientes: ...
"...
"Antecedentes
"A. El objetivo principal que se proponen las iniciativas objeto del presente dictamen, consiste en reformar y adicionar diversos artículos constitucionales, para ampliar las facultades que actualmente tienen los Municipios en México, y lograr el fortalecimiento municipal;
"B. En la mayoría de las iniciativas presentadas, también se proponen reformas y adiciones a otros preceptos constitucionales; sin embargo, por razón de técnica legislativa, esta comisión considera que dichas propuestas deben ser motivo de un dictamen por separado, de tal manera que el presente dictamen, sólo se abocará al estudio de las reformas y adiciones relacionadas con los aspectos municipales;
"...
"Consideraciones
"1. Esta comisión coincide con los autores de las iniciativas objeto del presente dictamen, en el sentido de que el Municipio es la célula básica de organización política, social, territorial y administrativa en nuestro país.
"2. Diversas circunstancias de orden político y económico, han propiciado que el Municipio presente carencias de tipo financiero, así como debilidad política y jurídica en relación con los órganos federales y de las entidades federativas, que han impedido su funcionamiento autónomo y libre.
"3. Por ello, esta comisión está de acuerdo con los autores de las iniciativas que se dictaminan, en la necesidad de reformar el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos

No puedo dejar de mencionar que en la resolución se desatendió el hecho de que el veinticuatro de agosto de dos mi nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales se reformó el párrafo cuarto del inciso c) de la fracción IV, del artículo 115 constitucional, para quedar como sigue:

Mexicanos, para propiciar el fortalecimiento del Municipio en México. … De ahí que esta Comisión dictaminadora procure las siguientes características en el presente dictamen: reconocimiento y protección del ámbito exclusivo municipal, precisión jurídica y reenvío de la normatividad secundaria a las Legislaturas de los Estados y a los Ayuntamientos según sea el caso, conforme a los lineamientos de la reforma que se dictamina.
"…
"4.1 Es procedente reformar la fracción I en su primer párrafo, con la intención de reconocer expresamente el carácter del Municipio como un ámbito de gobierno. Para ello, es necesario sustituir en ese párrafo el término 'administrar' por el de 'gobernar', para dejar claro el cometido general del Ayuntamiento como órgano de gobierno del Municipio.
"Mediante la reforma correspondiente, se pretende que en el ámbito de gobierno del Municipio se ejerzan competencias exclusivas a favor del Ayuntamiento; lo que supone la exclusión, no solo de autoridades intermedias entre el gobierno del Estado y el Ayuntamiento, sino de cualquier otro ente, organismo o institución que creado por los poderes federales o estatales sin base constitucional, pretenda ejercer funciones municipales. …
"…
"4.2 La intención de ésta comisión dictaminadora, consiste en fortalecer al ámbito de competencia municipal y las facultades de su órgano de gobierno. Por ello se propone tal y como lo plantean los autores de las iniciativas antes descritas, delimitar el objeto y los alcances de las leyes estatales que versan sobre cuestiones municipales. Lo que se traduce en que la competencia reglamentaria del Municipio, implique de forma exclusiva, los aspectos fundamentales para su desarrollo. De ahí que se defina y modifique en la fracción II, el concepto de bases normativas, por el de leyes estatales en materia municipal, conforme a las cuales los Ayuntamientos expiden sus reglamentos, y otras disposiciones administrativas de orden general.
"Dichas leyes se deben orientar a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas, que le den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones especificas de cada Municipio.
"En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario como facultad de los Ayuntamientos, todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal; así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general; mientras que las leyes estatales en materia municipal, contemplarán lo referente al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los nuevos incisos, y demás aspectos que contienen lo siguiente:
"…
"4.4 La fracción IV es de reformarse, atentos a las motivaciones expresadas en las iniciativas en estudio.
"…
"Se agrega un nuevo párrafo tercero recorriendo el actual al cuarto, con el objeto de garantizar leyes de ingresos municipales en las que anualmente las Legislaturas Estatales, fijen las tasas, cuotas y tarifas a propuesta del Ayuntamiento interesado y respecto de las contribuciones de mejoras, impuestos y derechos.
"…
"Por último, se aclara en un párrafo quinto, que la libertad de hacienda implica un ejercicio exclusivo de sus recursos por parte de los Ayuntamientos, sin perjuicio de que autoricen a terceros para ello. Lo anterior evita la posibilidad de que mediante actos o leyes de los poderes federales o estatales se afecte de cualquier modo la hacienda municipal.

"Artículo 115. …

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, …

"…

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución."

La importancia del tema para la resolución de la presente controversia radica en la remisión que hace hoy en día el artículo 115 al artículo 127, dado que en éste, además de la parte específica de las remuneraciones de los servidores públicos municipales, en su texto se señala en relación con las jubilaciones, en sus fracciones IV y VI, lo siguiente:

"Artículo 127. …

"Dicha remuneración (de los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito federal y de los Municipios así como de sus entidades y dependencias) será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

"…

"IV. <u>No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones</u> o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, <u>sin que éstas se encuentren asignadas por la ley</u>, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. <u>Estos conceptos no formarán parte de la remuneración</u>. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

"…

"VI. <u>El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas</u>, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo."

"Por lo tanto, serán incompatibles con el nuevo precepto constitucional los actos de cualquier órgano legislativo o ejecutivo distinto al Ayuntamiento, que se comprometan o predeterminen cualquier elemento de su presupuesto de egresos, incluso dietas o salarios de los miembros de los Ayuntamientos o sus funcionarios, puesto que para cualquier caso, es una disposición presupuestal propia del Ayuntamiento en el hoy exclusivo ejercicio de administrar su hacienda. …"

Luego, conforme al marco constitucional vigente, puede y debe sostenerse que la mencionada libre administración hacendaria es una facultad constitucional concedida a los Municipios para administrar libremente su hacienda pública: esto es, son autónomos para decidir qué destino tendrán los ingresos disponibles libremente para ellos, provenientes de las fuentes enumeradas en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, por lo que en este ámbito del ejercicio del gasto público no caben, en principio, injerencias federales o estatales que establezcan una aplicación específica presupuestal.[10]

Ahora bien, el derecho de los Municipios a manejar libremente su hacienda no puede ser absoluto; los Municipios no pueden eludir bajo el argumento de su libertad hacendaria, al determinar su gasto y la aplicación de los recursos públicos de que disponen, las obligaciones a su cargo de fuente directa constitucional, y reglamentadas en ordenamientos legales federales y estatales conformes con la Norma Fundamental que les da origen. Entre estas obligaciones se encuentran, sin duda, las que regulan el régimen de seguridad social que les es obligatorio, conforme al artículo 115, fracción VIII, en relación al 123 y 127, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello reitero, he coincidido reiteradamente con la mayoría en que, prima facie, efectivamente existe el principio constitucional de libre administración hacendaria a favor de los Municipios pero, de igual manera, he rechazado que ello sea absoluto. Los Municipios gozan de esa prerrogativa, que informa al derecho de libre elección en el destino y monto de los recursos públicos disponibles, salvo en los casos en que es la propia Ley Fundamental la que prevé la obligación a su cargo de asumir una obligación dineraria o en especie, prevista en una ley federal o estatal en cumplimiento del mandato constitucional, ya que en este supuesto, a pesar de que deba cumplir esa obligación con recursos de su hacienda, no puede y no debe oponerse el principio de libertad absoluta de administración hacendaria municipal para eludir la obligación, máxime cuando se trata de las derivadas del régimen de seguridad social a cargo del Municipio y a favor de sus propios servidores públicos.

---

[10] En relación con este tema, los artículos 112, 114 y 115 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, disponen:
"Artículo 112. Los Municipios serán autónomos en la administración de su hacienda, para lo cual deberán sujetarse a lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos. La hacienda pública de los Municipios se integra de las contribuciones incluyendo las tasas adicionales que establezca la legislación estatal sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, y con los demás ingresos ordinarios y extraordinarios, que en su favor establezca el Congreso del Estado, con las participaciones y subsidios que la Federación y el Estado les otorgue y con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan. …"
"Artículo 114. Los egresos de la administración pública municipal deberán sujetarse estrictamente al presupuesto que el Ayuntamiento apruebe anualmente por ejercicios naturales, el cual deberá formularse sobre las bases, programas y modalidades que el propio Ayuntamiento determine, pero que invariablemente contendrá las asignaciones anuales para gastos generales, de operación y de administración, para inversiones públicas, para el pago de deudas municipales y para erogaciones especiales."
"Artículo 115. Ningún pago podrá hacerse sin que exista partida expresa del presupuesto que lo autorice y saldo disponible para cubrirlo."

La hacienda pública municipal se compone de un sinnúmero de ingresos públicos provenientes de distintas fuentes, pero deben preverse necesariamente los ingresos que forman parte de la hacienda pública, para satisfacer o garantizar las erogaciones necesarias para cumplir con las obligaciones que surgen por mandato de la propia Constitución Federal.

Así, el Municipio no podría dejar, por ejemplo, de pagar las contribuciones a su cargo fijadas por el Congreso de la Unión socapa de que se afecta su libre administración hacendaria en tanto que son cubiertas con ingresos públicos municipales; tampoco podría dejar de pagar la deuda que hubiese contraído para financiar obras y servicios; al igual que no puede dejar de cubrir las prestaciones laborales o de seguridad social que tuviese que cumplir por emplear trabajadores, dado que todas ellas son previsiones constitucionales. Los Estados, por su parte, están obligados a vigilar que en las leyes de ingresos y en los presupuestos de egresos de los Municipios se establezcan, respectivamente, las fuentes de ingreso suficientes y se determinen las partidas correspondientes para hacer frente a las obligaciones constitucionales a cargo de los Municipios. No puede válidamente alegarse que esto atenta contra la facultad del Municipio para administrar libremente la hacienda; por lo contrario, responde al principio de responsabilidad hacendaria al que quedan sujetos todos los órdenes de gobierno.

No puede aceptarse que, bajo el escudo del principio de libre administración hacendaria, los Municipios eludan el principio de responsabilidad hacendaria, puesto que ello llevaría a extremos arbitrarios en el manejo y aplicación de los ingresos públicos en perjuicio de las obligaciones constitucionales irreductibles –como desafortunadamente sucede en muchos casos–; por ende, en el caso concreto, constitucionalmente se reduce el margen de libertad en el destino de los recursos municipales, por así disponerlo otra porción normativa constitucional del mismo artículo 115, por la cual se establece la facultad de los Congresos Estatales para legislar en materia laboral y de seguridad social de los trabajadores municipales, sustentado en las bases primarias de los diversos artículos 123 y 127; y, consecuentemente, en el segundo de los casos, a determinar el esquema financiero que debe existir para sostener el costo del régimen respectivo (otra cosa es si el esquema financiero del régimen –fuentes y gastos– no es constitucionalmente aceptable).

En este contexto, en relación con el caso concreto materia de esta controversia constitucional, con fundamento en las facultades expresas que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el seis de septiembre de dos mil, el Congreso de Morelos expidió la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (en realidad es una ley de trabajo y de seguridad social), la cual contiene el título sexto, del Régimen de la Seguridad Social (artículos 54 a 67). La ley regula, en lo que interesa a este voto particular, las prestaciones a que tienen derecho los servidores públicos, entre ellas, las distintas pensiones y los requisitos para que sean otorgadas; requisitos previstos en el artículo 57, impugnado respecto de su último párrafo en la presente controversia.[11]

[11] Esa ley señala, en la parte que interesa, lo siguiente:
"Artículo 1o. La presente ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio."

El examen relacionado de los artículos de la Ley del Servicio Civil de Morelos pone de manifiesto las siguientes premisas:

1. Los trabajadores tienen derecho a una pensión –siempre que se cumplan los requisitos legales– como lo previene el artículo 123 de la Constitución Federal.

"Artículo 43. Los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:
"I. …
"XIII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada y por invalidez …"
"Artículo 45. Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:
"I …
"VIII. Proporcionarles dentro de las posibilidades económicas del presupuesto, áreas deportivas para su desarrollo físico;
"…
"XIV. De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar, en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo;
"XV. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:
"a) …
"c) Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte …"
(Reformado primer párrafo, P.O. de 24 de septiembre de 2008)
"Artículo 54. Los empleados públicos, en materia de seguridad social, tendrán derecho a:
"I. La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;
"…
"VII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables …"
"Artículo 55. Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen."
(Reformado, P.O. 18 de junio de 2008)
"Artículo 56. Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 54 de esta ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta ley y los demás ordenamientos aplicables.
"El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.
"El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación."
"Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:
"A) Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:
"I …
"El H. Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el periodo ordinario de sesiones. En caso de que la legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el periodo ordinario de sesiones inmediato."

2. Las prestaciones laborales que deben cubrirse en términos de la misma disposición constitucional deben fijarse en una partida especial del presupuesto de egresos, a diferencia de otro tipo de prestaciones que quedan sujetas a las posibilidades económicas del Municipio.

3. El Municipio tiene obligación de cubrir las aportaciones de seguridad social para la pensión por cesantía en edad avanzada, a cualquiera de los institutos federales de seguridad social que se señalan en el artículo 54, aunque no debe perderse de vista que, en general, el sistema de seguridad social del Estado de Morelos es bipartita en términos del diverso artículo 67.[12]

4. Dicha prestación económica seguirá estando a cargo del Municipio, por sí o a través de las instituciones relativas.

5. Se otorga el Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto en la ley, la decisión sobre la asignación de una pensión mediante decreto.

Ahora bien, la mayoría decidió invalidar el último párrafo del artículo 57 de la ley, que establece que: "*El H. Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el periodo ordinario de sesiones. En caso de que la legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el periodo ordinario de sesiones inmediato*."

Los conceptos y los argumentos torales de la mayoría, para invalidar el último párrafo antes citado, son, en las partes relativas, los siguientes:

"Por su parte, el Municipio actor sostiene que el citado párrafo vulnera la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Carta Magna, al autorizar una intromisión del Poder Legislativo en las decisiones del Ayuntamiento, no obstante que no se presenta alguno de los supuestos excepcionales en los que la autoridad legislativa se encuentra autorizado para hacerlo.

"Este concepto de invalidez resulta esencialmente fundado, pues dicho precepto legal otorga al Congreso del Estado una atribución que lesiona la hacienda municipal y,

---

"Artículo 59. La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio."
"Artículo 67. Los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que establece esta ley y cuyo pago no corresponda exclusivamente a los Poderes Estatales o Municipios, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores.
"Las cuotas y aportaciones a que se refiere este artículo, se determinarán tomando como base para el descuento correspondiente el salario de cotización, entendiéndose por tal, el salario base que corresponda a la categoría o cargo.
"Los porcentajes correspondientes serán revisados periódicamente con el objeto de actualizarlos, al igual que las aportaciones que para los mismos fines sean a cargo de los Poderes del Estado y de las administraciones municipales."
[12] Por estas razones, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos no se establece el deber de los Municipios de fijar una partida especial en el presupuesto para el pago de pensiones, pero sí para las aportaciones de seguridad social.

en consecuencia, su autonomía de gestión en el manejo de sus recursos, al prever que la Legislatura Local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas, hasta el grado de afectar el patrimonio municipal para el pago de las mismas."

Así, el proyecto sostiene que de acuerdo con los artículos 1o., 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55 y 56 de la ley, el Congreso de Morelos tiene la facultad expresa para determinar los casos en que puede proceder una pensión –incluyendo una por cesantía en edad avanzada–, y determinar su cuantía, conforme a los porcentajes establecidos en el artículo 59[13] de la propia ley.

No obstante que la mayoría reconoce que a las Legislaturas Locales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores con base en la Constitución (artículos 115, 123 y 127) y que tienen la obligación de consignar los procedimientos necesarios para que los trabajadores gocen de las prestaciones a que tienen derecho, concluye:

"Con lo anterior, se tiene que en el Estado de Morelos no le compete a los Ayuntamientos de los Municipios, ni a institución de seguridad social alguna, establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, de tal manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquier otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, puede decretar alguna de esas pensiones, determinando el monto correspondiente.

"Ahora, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la disposición legal reclamada se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el Municipio, corresponde a una autoridad ajena, como lo es el Congreso Local, evaluar que se cumpla con todos los requisitos exigidos para que el trabajador del Municipio se vea beneficiado con una de las distintas pensión que menciona la ley, con cargo a la hacienda pública del Municipio, el cual deberá modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que la Constitución establece que sólo le compete a éste graduar el destino de sus recursos, conforme lo considere conveniente, y sin

[13] El texto del artículo reza así:
"Artículo 59. La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.
"La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:
"a) Por diez años de servicio 50%
"b) Por once años de servicio 55%
"c) Por doce años de servicio 60%
"d) Por trece años de servicio 65%
"e) Por catorce años de servicio 70%
"f) Por quince años de servicio 75%"

injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso de los recursos federales que se le asignen y que previamente han sido etiquetados para un fin específico.

"Es verdad que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes laborales que expidan las Legislaturas Locales, pero esto tampoco implica que a través de las mismas el Congreso pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios, situación que no consideró el último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado."

Seguidamente, invocando los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional,[14] se dice en la resolución mayoritaria:

"De lo anterior, se advierte que corresponde a los Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos del Municipio con base en los recursos disponibles los cuales han sido previstos en las leyes de ingresos respectivas, y si bien su aprobación queda a cargo de las Legislaturas Locales, no por ello éstas se encuentran autorizadas para también determinar de qué forma han de invertirse los recursos respectivos.

"Cabe precisar, que en el caso no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de esos derechos, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, lo que se considera contrario a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal, consiste en que el nivel de gobierno estatal, a través de su legislatura determine lo relativo a los (sic) emolumentos[15] que por este concepto deban percibir los trabajadores del orden de gobierno municipal, imponiendo al Municipio que erogue los recursos relativos, de sus ingresos a fin de solventar tales obligaciones.

"Ese detrimento a su autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, se hace palpable si se considera que la intervención del Poder Legislativo Estatal en el determinación de las pensiones, conforme a lo previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos

---

[14] Dicho numeral dispone en los párrafos aludidos:
"Artículo 115. ...
"...
"IV. ...
"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.
"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; ..."

[15] Es importante tener presente que "emolumento", según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, tiene como única definición: "Remuneración adicional que corresponde a un cargo o empleo." Las pensiones no son remuneraciones según lo dispone el artículo 127 constitucional.

municipales, incluso sin la intervención de su Ayuntamiento, de manera tal, que el Congreso Local dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal, para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva.[16]

[16] Para ilustrar y reafirmar su posición, en la resolución la mayoría citó la tesis de la Primera Sala CXI/2010, cuyos rubro y texto son los siguientes:
"HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los Municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los Estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los Estados y Municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio directo del Ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria –como las aportaciones federales–, deben ejercerse en forma directa por los Ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los Municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los Municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los Municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los Municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los Ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las Legislaturas Estatales; y, g) la facultad de las Legislaturas Estatales para aprobar las leyes de ingresos de los Municipios."

"Por tanto, no resulta viable aceptar que en la determinación de las pensiones de empleados municipales, el Congreso Local sea quien decida en qué casos y en qué porcentaje procede su otorgamiento, afectando la libre disposición y aplicación de sus recursos.

"En esos términos, debe declararse la invalidez del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por resultar contrario al artículo 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su acto de aplicación contenido en el Decreto Número 468, publicado el siete de julio de dos mil diez en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, por el que se determina conceder pensión por cesantía en edad avanzada a **********; en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de este particular para reclamar el pago de la pensión, a la que estima tener derecho, ante la autoridad y en la vía respectiva."

De lo anterior se colige que la mayoría, para resolver la presente controversia, sostuvo que el precepto impugnado efectivamente viola el principio de autonomía municipal para manejar y disponer libremente de su hacienda, bajo los argumentos centrales antes transcritos.

Como ya lo he expresado antes, se pasó totalmente por alto que para resolver sobre la inconstitucionalidad del precepto impugnado primero se debía dilucidar si el sistema de seguridad social para los trabajadores de los Municipios del Estado de Morelos, en su expedición (aunque la mayoría acepta que es constitucional la ley) y en sus bases generales, también lo es.

Por ello, cabría preguntarse si las premisas sobre las que construyó su resolución la mayoría son válidas. Ante las afirmaciones contenidas en los argumentos fundamentales de la resolución, transcritos anteriormente, habrían, al menos, los siguientes cuestionamientos:

1. ¿Existe una previsión constitucional para que los Municipios tengan el derecho de administrar su propio sistema de seguridad social, así como para hacer discrecionalmente las previsiones de ingresos y erogaciones necesarias para ello o el que tiene la facultad de legislar sobre ello es el Congreso Estatal definiendo los alcances del régimen de seguridad social, y su forma de financiamiento obligatorio, conforme a las bases del artículo 123 constitucional?

2. ¿La base constitucional prevista en el último párrafo de la fracción X,[17] del apartado B, del artículo 123, obliga a que exista una "institución de seguridad social" que se

[17] La fracción X, del apartado B, del artículo 123, señala:
"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:
"a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
"b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
"c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después

encargue de ese ámbito, en particular del régimen pensionario, y que esa institución, autoridad u órgano en específico sea la única que se encargue de administrar y operar el régimen de seguridad social –sea a nivel federal o estatal, sea bajo el apartado "A" o el "B" del artículo 123 de la Ley Fundamental–, y a que tenga esa "institución" una naturaleza jurídica determinada?

3. En consecuencia, ¿existe prohibición para que sea el Congreso Estatal o cualquier otro órgano o autoridad el que, con base en una ley –formal y material–, finalmente otorgue una pensión y así se dé cumplimiento a lo previsto en los artículos 115, fracción VIII, 123 y 127 de la Ley Fundamental, el monto de las pensiones?

4. ¿Sería diferente si en lugar del Congreso fuese un organismo descentralizado de la administración pública estatal el encargado de realizar las mismas funciones que hoy tiene el Congreso del Estado?

5. ¿Pueden los Municipios eludir su obligación constitucional de cumplir con la seguridad social para sus servidores públicos, bajo el argumento de que se afecta su libertad hacendaria?

6. ¿Expedida una ley del Congreso Estatal para regular el régimen de seguridad social municipal (por supuesto partiendo de la asunción de que responde a los estándares que exige el propio Texto Fundamental), es potestativo u obligatorio para los Municipios acatarla?

7. Partiendo del reconocimiento expreso de la mayoría de que "… *no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de esos derechos, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones*", ¿existe alguna prohibición o limitación para que el órgano legislativo competente regule el régimen de seguridad social de manera general imponiendo las cargas presupuestales a los Municipios para que cumplan con lo que la propia Constitución Federal les impone

---

del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.
"d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.
"e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.
"f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.
"Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos; …"

como obligación (por supuesto partiendo del supuesto de que reúnen los estándares constitucionales de proporcionalidad y equidad en la distribución de esas cargas financieras entre los sujetos obligados)?

8. ¿La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece un régimen financiero adecuado y constitucionalmente válido para que el Congreso del Estado determine a quién le corresponde –Estado o Municipio– según las condiciones de cada caso concreto, hacer frente a las erogaciones por concepto de pensiones que la misma prevé o, por el contrario, carece de este aspecto medular para su validez?

9. ¿Realmente es competencia exclusiva para dictar el decreto en que se consigne el otorgamiento de una pensión –como lo sostuvo el Municipio actor en el primer agravio esgrimido en su demanda–, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos[18]?

De todo lo anterior se sigue que el argumento de la mayoría para sostener que el artículo impugnado es en sí mismo inconstitucional, porque otorga al Congreso del Estado la facultad "discrecional"[19] para determinar el monto de una pensión a pagar por un

---

[18] En el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos –ni en ningún otro que se haya podido encontrar– se establece la competencia de ese tribunal para otorgar pensiones derivadas del régimen de seguridad social.

[19] Afirmación que resulta discutible. No se puede hablar de discrecionalidad cuando existe una ley que establece las condiciones y los requisitos conforme a los cuales debe actuar el Congreso; es muy distinto que después de hacer el estudio completo de la idoneidad y validez constitucional de todos los que integran el sistema normativo, se determine si ellos resultan, individual o colectivamente, conformes o no con la Constitución Federal. Lo anterior, en el sentido de que es una facultad normada la que tiene el Congreso estatal, se comprueba con los siguientes artículos de la ley:
"Artículo 1. La presente ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio."
"Artículo 43. Los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecha a:
"…
"XIII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada y por invalidez; …"
"Artículo 45. Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:
"I. Cumplir con las disposiciones de la presente ley;
"…
"XV. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:
"…
"c) Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte; …"
"Artículo 54. Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:
"…
"VII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables; …"
"Artículo 55. Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen."
"Artículo 56. Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 54 de esta ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Municipio sin intervención de éste,[20] es en principio dogmático dado que, insisto, no se analizó, en su conjunto, el sistema establecido en la ley estatal para regular el otorgamiento de las pensiones por parte de los Municipios de Morelos; ni mucho menos se examinó, en el caso concreto, si es justificado desde el punto de vista constitucional imponerle la carga financiera al Municipio de ********** o de dónde provendrían los recursos para sufragar la pensión. No es el caso pronunciarme aquí sobre si al haberse estudiado todo ello se hubiese llegado a un resultado igual o diferente al que arribó la mayoría; lo que sí afirmo, es que las razones por las que se hubiese llegado a una conclusión de invalidez, analizando en el caso concreto los estándares constitucionales del sistema normativo que rige al régimen de seguridad social en su

---

"El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.
"El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación."
"Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:
"A) Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:
"I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el oficial del Registro Civil correspondiente;
"II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;
"III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y
"IV. Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva. …
"El H. Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el periodo ordinario de sesiones. En caso de que la legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el periodo ordinario de sesiones inmediato." (Porción normativa impugnada y declarada inconstitucional por la mayoría)
"Artículo 59. La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.
"La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:
"a) Por diez años de servicio 50%
"b) Por once años de servicio 55%
"c) Por doce años de servicio 60%
"d) Por trece años de servicio 65%
"e) Por catorce años de servicio 70%
"f) Por quince años de servicio 75%"

[20] No se señaló en la resolución argumento alguno –salvo el de autonomía hacendaria– de por qué era necesaria la participación previa del Municipio para el otorgamiento de la pensión, si conforme con la Constitución está obligado a ello en términos de las leyes que expida la Legislatura Estatal. Nótese que el Municipio no cuestionó en su demanda de controversia constitucional el régimen pensionario previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

conjunto, y concretamente en su aspecto pensionario, hubiesen sido otras completamente diferentes.[21]

En lo personal estimo que este Tribunal Constitucional, y lo digo con todo respeto, pudo haber aprovechado esta oportunidad para definir cuál debe ser el alcance general que debe tener el sistema de seguridad social municipal, concretamente en su aspecto pensionario, vis a vis el principio de la libertad hacendaria municipal, a la luz del marco normativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previsto en sus artículos 115, 123 y 127.

En suma, disiento de la resolución mayoritaria porque considero que debió analizarse la idoneidad constitucional del sistema de pensiones y jubilaciones establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos para determinar la invalidez del precepto, específicamente impugnado, el cual, por sí mismo, en mi opinión, no vulnera el marco constitucional que rige al libre manejo de la hacienda pública municipal, por las razones expuestas en este voto particular.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 72/96, y aislada 1a. CXI/2010 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 249 y Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1213, respectivamente.

---

[21] En todo caso, el problema radicaría, de manera importante, en determinar si la decisión asumida en el decreto del Congreso impugnado se apega a la lógica constitucional y legal porque esté debidamente fundada y motivada, y también, si en los presupuestos de egresos municipales obran las partidas necesarias para pagar la pensión, fondeadas debidamente por quien tenga la obligación para hacerlo. Esto requeriría necesariamente analizar el esquema financiero definido en la ley, a efecto de poder determinar si correspondía al Estado, al Municipio, al trabajador o a dos o los tres de ellos, fondear los recursos necesarios para cumplir con la obligación constitucional de brindar seguridad social a los servidores del Municipio, especialmente en su aspecto pensionario.
Se asevera lo anterior, porque el Decreto cuatrocientos sesenta y ocho, del Congreso del Estado de Morelos, publicado el siete de julio de dos mil diez, en su artículo segundo previene:
"Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de **********, Morelos, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado."

SEGUNDA PARTE

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2.
POR UNIFICACIÓN

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO DE LA MISMA JURISDICCIÓN, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE ELLOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO Y EL CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 6 DE JUNIO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE TRES VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS RESPECTO DEL FONDO. AUSENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: ANA CAROLINA CIENFUEGOS POSADA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de

la Federación el seis de junio de dos mil once, y actualmente establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción, se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado, ni formal ni materialmente, el Pleno del Séptimo Circuito.

La anterior interpretación, es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estarían supeditados a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente, estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializado o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Séptimo Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor al decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental –antes de su reforma–; y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, dado que fue formulada por el presidente de uno de los Tribunales Colegiados contendientes.

TERCERO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 13/2011, suscitado entre el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz con residencia en Boca del Río y el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el mismo Estado, con sede en Villa Aldama, para conocer de la causa penal 68/2011; sostuvo en lo que interesa:

"PRIMERO.—Este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, es competente para conocer del presente conflicto competencial, conforme a los artículos 21, fracción VI, 37, fracción IX, 38, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con el Acuerdo General 11/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial el doce de mayo de dos mil once, modificado en el apartado segundo, fracción VII, punto 1, por el diverso Acuerdo General 32/2011 del propio Pleno, publicado en el referido Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del citado año.—SEGUNDO.—Es menester dejar reconocido que no pasa inadvertido para quienes esto resuelven que, en el

presente asunto no se ha planteado correctamente el conflicto competencial, debido a que el Juez Segundo de Distrito en el Estado, con sede en Villa Aldama, envió directamente el asunto a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo, y no lo remitió a la Juez Sexta de Distrito en la entidad, con sede en esta localidad, lo que ocasionó que esta última no se pronunciara sobre si insiste en declararse legalmente incompetente para conocer de la causa penal respectiva; sin embargo, no es el caso de declararlo inexistente ni de ordenar la reposición del procedimiento, pues de hacerlo se provocaría una demora injustificada en perjuicio del interés general, de la parte ofendida y de los indiciados, dado que en la especie obran en el expediente los elementos suficientes para dictar la resolución correspondiente, atento a lo que más adelante se expondrá.—Apoya lo antes decidido la jurisprudencia 3/2000, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento nueve, del Tomo XI, marzo de 2000, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del rubro y textos siguientes: 'COMPETENCIA PENAL. AUN CUANDO NO SE HUBIERE PLANTEADO CORRECTAMENTE, PROCEDE RESOLVERLA.' (se transcribe).—TERCERO.—Debe decidirse la competencia a favor de la Juez Sexta de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, en atención a lo siguiente.—En efecto, la lectura de las resoluciones transcritas, emitidas por las autoridades en conflicto, permite advertir que el motivo por el cual dicha Juez de Distrito estimó que quien debía conocer de la consignación y de la consecuente solicitud de libramiento de orden de captura, realizada por el agente del Ministerio Público de la Federación mediante oficio número **********, de tres de junio del año en curso, era el titular del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en Villa Aldama, atendió, básicamente, a que se actualizaba '… la excepción de competencia prevista en párrafo tercero del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, y lo dispuesto en los acuerdos 21/2008 y 11/2011, este último por el que se dota de competencia a los Juzgados de Distrito que en él se precisan para conocer de los delitos cometidos en lugar distinto al de su jurisdicción, por razones de seguridad en las prisiones.'.—Para concluir lo anterior, primero mencionó que el Consejo de la Judicatura Federal, al emitir el Acuerdo General 21/2008, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Federal, dotó de competencia a los Juzgados de Distrito en Materia Penal del Primer, Segundo, Tercer Circuito y los Mixtos, así como a los de procesos penales federales que en lo futuro se llegaran a crear en aquellos lugares donde existiera un centro federal de readaptación social de máxima seguridad, para conocer de los asuntos que actualizaran las hipótesis del artículo 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, mismos juzgados que ejercerían jurisdicción en toda la República; posteriormente, la Juez señaló que esa determinación se reiteraba en el diverso Acuerdo General 11/2011, emitido

por el propio Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; que éste, en el marco de la vigésima tercera sesión ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública, realizó diez compromisos, uno de ellos relativo a concentrar '… a las personas sometidas a procesos penales relacionadas con delincuencia organizada y narcotráfico, en reclusorios de alta seguridad minimizando las diligencias por exhorto y el riesgo que implica para sociedad los traslados de reos peligrosos. Se dará competencia en todo el país a los juzgadores ubicados en los lugares que cuentan con reclusorios de alta seguridad; que entraría en ejecución en treinta días', y como en el particular las características de los hechos imputados a los indiciados, evidencian que éstos formaban parte de la organización criminal denominada los 'zetas' o 'la última letra', siendo un hecho notorio que los mismos resultan ser delincuentes de alta peligrosidad, entonces lo procedente era declinar la competencia a uno de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales, creado en el sitio donde existiera un centro federal de readaptación social de mediana o máxima seguridad, que tienen jurisdicción en toda la República conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, y que debido a la creación de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Cerro León, Municipio de Villa Aldama, Veracruz, los cuales ejercen competencia sobre el Centro Federal de Readaptación Social Número 5 Oriente, ubicado en la citada población, mismo que cuenta con un máximo nivel de control y seguridad, resulta ser competente para conocer de la respectiva solicitud de orden de captura uno de esos juzgados, ya que el artículo 18 de la Constitución Federal, también establece que para la reclusión preventiva, al igual que para la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada, se destinarán centros especiales, siendo el delito de delincuencia organizada el que se imputa a los indiciados; que por esa causa, continuó diciendo la Juez, no era óbice que los hechos se suscitaran en las ciudades de Carlos A. Carrillo, Veracruz, y en Veracruz, Veracruz, lugar donde ejerce jurisdicción el órgano jurisdiccional a su cargo, ya que cobraba aplicación al caso el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, y esto era acorde al artículo 6 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, el cual dispone que los centros de máxima seguridad están destinados al internamiento de reos que se encuentren en prisión preventiva.—Por su parte, el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado, con sede en Villa Aldama, no aceptó la competencia planteada por diversas razones; la principal fue la siguiente: '… si bien, los delitos que se atribuyen a los inculpados están tipificados en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y que por razones de seguridad las personas involucradas en esos delitos deben permanecer en centros de reclusión especiales, lo cierto es que conforme a lo dispuesto por el Acuerdo General 37/2010 de que se trata, para surtirse el supuesto de competencia a favor de

los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, es necesario que los asuntos sometidos a su conocimiento correspondan a reos internados en el Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco en Villa Aldama, Veracruz, requisito que debe acontecer al momento en que se haya emitido la determinación que atribuya competencia a esos juzgados, lo que en la especie no acontece …'.—Pues bien, le asiste la razón a esta última autoridad judicial al sostener que es requisito indispensable para que ella conozca de un proceso penal, que los indiciados se encuentren recluidos en la institución penitenciaria sobre la cual ejerce competencia, por lo siguiente: El Acuerdo General 37/2010 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a que hizo referencia dicha autoridad, establece, en lo que interesa, lo siguiente: 'PRIMERO. Los dos nuevos órganos jurisdiccionales se denominarán Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz y Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, ambos tendrán su residencia en el Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco Oriente ubicado en el Municipio de Villa Aldama, Veracruz, y a partir de su inicio de funciones conocerán de los asuntos que correspondan a reos internados en el Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco Oriente, en Villa Aldama, Veracruz, en términos del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—SEGUNDO.—Los órganos jurisdiccionales mencionados en el punto de acuerdo que antecede, iniciarán funciones a las ocho horas del uno de febrero de dos mil once con la plantilla de personal autorizada.—En esa misma fecha iniciará funciones la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, la cual prestará servicio los días hábiles de lunes a viernes, en el horario que permitan las normas de seguridad del centro federal de readaptación social de que se trata, a los dos Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en esa entidad y sede, aplicando el sistema computarizado que se utiliza para tal efecto y de conformidad con lo previsto en el Acuerdo General 13/2007 y sus reformas. En consecuencia, desde la fecha señalada, en primer término, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con sede en Villa Aldama, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado.—Las consignaciones no relacionadas con reos internados en el Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco Oriente, en Villa Aldama, Veracruz, continuarán tramitándose normalmente por los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, que corresponda. Y por lo que corresponde a todas las consignaciones de reos internados en el mencionado centro federal de readaptación social, hasta antes de la fecha precisada en el primer párrafo, continuarán su trámite normal por los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, hasta su resolución definitiva.'.—

Asimismo, el diverso Acuerdo General 11/2011 del propio Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, establece, en el punto cuarto, fracción séptima, entre otras cosas, lo siguiente: 'VII. Séptimo Circuito: … Los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, conocerán de los asuntos que correspondan a los reos internados en el Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco Oriente, en Villa Aldama, Veracruz.'.—Lo anterior permite advertir, claramente, que sólo en tratándose de asuntos concernientes a sujetos internados en la mencionada institución penitenciaria, son competentes los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en el Municipio de Villa Aldama, Veracruz, por así establecerlo expresamente los acuerdos generales antes invocados, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cuyas decisiones son, en el caso, definitivas e inatacables, en términos de lo dispuesto por el artículo 100, noveno párrafo, de la Constitución Federal.—Además, esto no se contrapone a lo dispuesto en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, con base en el cual la Juez Sexta de Distrito en el Estado, consideró que ella no era la competente para conocer del asunto respectivo, pues dicho precepto legal establece en el párrafo tercero que: 'También será competente para conocer de un asunto, un Juez de Distrito distinto al del lugar de comisión del delito, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, cuando el Ministerio Público de la Federación considere necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro Juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubique dicho centro.—En estos supuestos no procede la declinatoria.', y en la especie ni el Ministerio Público de la Federación estimó necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado, con sede en Villa Aldama, Veracruz, ni se actualiza el supuesto concerniente al traslado de un reo a un centro de reclusión de máxima seguridad, porque de acuerdo a las constancias que obran en el sumario, los indiciados aún no están detenidos, y precisamente por ello se solicita la orden de captura en su contra.—En las condiciones apuntadas, este Tribunal Colegiado debe declarar legalmente competente a la Juez Sexta de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, para que continúe conociendo de la causa penal instruida en contra de los indiciados; en este tenor, deberán remitírsele los autos relativos."

CUARTO.—El Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial número 6/2012, suscitado entre los Jueces Tercero de Distrito en el Estado y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado, con residencia respectivamente en Boca del Río y Villa Aldama, ambos en el Estado de Veracruz, para conocer de la causa penal número **********, sustentó lo siguiente:

"ÚNICO.—Este órgano colegiado, carece de competencia legal para conocer del presente conflicto competencial que se suscita entre el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales con residencia en Villa Aldama y la Juez Tercero de Distrito con sede en Boca del Río, ambos en el Estado de Veracruz, en la que se declaran incompetentes para seguir conociendo de la causa penal **********; atentos a las siguientes consideraciones: En efecto, acorde a lo previsto en el artículo 29, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el cual en lo conducente dice: 'V. De las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo.'; no se está en el supuesto de excepción planteado en la parte final de la fracción en comento, dado que dicho conflicto deriva de la consignación de la averiguación previa, por el delito de delincuencia organizada y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, al Juez de Distrito en el Estado de Veracruz en turno y la incompetencia planteada posteriormente por Jueces de Distrito del mismo Estado; de ahí que al no versar sobre el conocimiento de una demanda de garantías, falta la concurrencia de los presupuestos procesales indispensables para que se configure dicho conflicto competencial por el cual debiera conocer este órgano colegiado, apoya lo anterior, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto dicen: 'COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO RESOLVER LAS CONTROVERSIAS COMPETENCIALES SUSCITADAS ENTRE JUECES DE DISTRITO EN JUICIOS ORDINARIOS FEDERALES.' (se transcribe); así también es de citarse la diversa jurisprudencia emitida por la Primera Sala del órgano de justicia en consulta, visible en la página ciento sesenta y cinco del Tomo VIII, septiembre de mil novecientos noventa y ocho, del epítome en cita, cuyos rubro y texto dicen: 'CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE JUECES DE DISTRITO DEL MISMO CIRCUITO, CORRESPONDE CONOCER AL TRIBUNAL UNITARIO DE SU JURISDICCIÓN.' (se transcribe).—Siendo pertinente precisar que la propia competencia del órgano jurisdiccional que a su vez ha de resolver el conflicto competencial, debe tener la propia para dirimir esa cuestión y conforme al precepto 29, fracción V, en contraposición con el 37, fracción VI, de la Ley de Amparo, y el Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos

que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, este órgano colegiado sólo tiene competencia en conflictos de tal índole, en materia de amparo y como tal aspecto, como ello es de previo y especial pronunciamiento, por ser un presupuesto procesal, se ha efectuado el análisis relativo para determinar quién debe conocer del conflicto que erróneamente se envió a este órgano jurisdiccional de amparo.—Lo anterior también se sustenta, en cuanto a la propia competencia del órgano que debe resolver, en el contenido axiológico de la tesis 1a. XXVI/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cincuenta y siete del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, junio de 1998, materia penal, Novena Época, con número de registro en IUS correspondiente al 196078, de voz: 'COMPETENCIA POR DECLINATORIA EN MATERIA PENAL. DELITOS GRAVES. LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ IMPEDIDA PARA RESOLVERLA SI NO SE OBSERVÓ EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.' (se transcribe).—En tal virtud, el conocimiento del conflicto competencial en que se actúa, corresponde al Tribunal Unitario del Séptimo Circuito en turno, con residencia en Boca del Río, Veracruz, toda vez que tanto el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales con residencia en Villa Aldama, como la Juez Tercero de Distrito con sede en Boca del Río, ambos del Estado de Veracruz, están sujetos a su jurisdicción, en términos de la fracción VII, del punto tercero, del diverso Acuerdo General 11/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito y, por ello, dicho órgano jurisdiccional de segunda instancia, es el competente para decidir sobre la controversia suscitada entre los mencionados Jueces de Distrito, con fundamento en la fracción V del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Máxime, que en el caso particular, el conflicto competencial que nos ocupa, corresponde a un procedimiento penal federal, en lo particular, al estadio relativo a la preinstrucción, en términos de la fracción II del artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Penales, que dice: 'Artículo 1o. El presente código comprende los siguientes procedimientos. ... II. El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.'; etapa procedimental, donde el superior jerárquico de los Jueces contendientes lo es un Tribunal Unitario de Circuito y no un órgano colegiado.—En el entendido que, en el caso particular no tiene aplicación la hipótesis normativa consignada en la fracción II, del punto quinto, del Acuerdo General

5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que estatuye: 'QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito ... II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito ...'.—Lo anterior en razón de que, resulta evidente que la disposición general transcrita, no alude de manera directa a que los Tribunales Colegiados de Circuito sean competentes, para resolver las controversias derivadas de un proceso penal federal, que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a una misma jurisdicción, como ocurre en el presente caso; motivo por el cual, en ese supuesto deberá estarse a lo previsto en una ley especial, en el particular, a lo previsto en la fracción V del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la cual sí se contempla de manera particularizada la existencia de tal supuesto; por tanto, la competencia para resolver el conflicto suscitado entre los Jueces contendientes recae en un Tribunal Unitario de este propio circuito.—Sentado lo anterior, se declara la incompetencia de este órgano colegiado para conocer del conflicto competencial planteado entre el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales con residencia en Villa Aldama, y la Juez Tercero de Distrito con sede en Boca del Río, ambos del Estado de Veracruz, y con apoyo en el artículo 29, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, remítase el asunto al Tribunal Unitario del Séptimo Circuito en turno con residencia en Boca del Río, Veracruz."

QUINTO.—Como cuestión previa a cualquier otra, debe establecerse si en el caso, existe la contradicción de tesis denunciada.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que una contradicción de tesis se actualiza, cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Lo anterior quedó plasmado en la siguiente tesis:

"Núm. Registro: 164120
"Jurisprudencia

"Materia: común
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXXII, agosto de 2010
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posicio-

nes o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Conforme a lo anterior, debe establecerse si en el caso existe oposición entre los criterios denunciados.

A. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, al conocer del conflicto competencial 13/2011, suscitado entre el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz con residencia en Boca del Río y el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el mismo Estado con residencia en Villa Aldama, consideró que resultaba competente para conocer del asunto el Juez mencionado en primer término.

El asunto cuyo conocimiento se disputa entre los Jueces indicados, versa sobre la consignación y consecuente solicitud, al Juez Federal del libramiento de la orden de captura, realizada por el agente del Ministerio Público Federal.

Dicho Tribunal Colegiado fundó su competencia para conocer del conflicto competencial suscitado entre los Jueces Federales referidos, en los artículos 21, fracción VI, 37, fracción IX, 38, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 11/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, modificado en el apartado segundo, fracción VII, punto 1, por el diverso Acuerdo General 32/2011 del propio Pleno.

De ese modo, es decir, al citar los fundamentos que estimó sustentan su competencia para resolver el conflicto y avocarse al análisis del mismo, dicho Tribunal Colegiado, de manera tácita, consideró que tiene competencia

para conocer de conflictos competenciales suscitados entre Juzgados de Distrito, derivados de procesos penales federales.

B. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, al conocer del conflicto competencial 6/2012, suscitado entre los Jueces Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz con residencia en Boca del Río y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el mismo Estado con residencia en Villa Aldama, sostuvo que carece de competencia para resolver del referido conflicto competencial.

El conflicto competencial deriva de que los señalados juzgados federales estiman que no tienen competencia para conocer de una causa penal en la que se ventila la consignación de la averiguación previa por el delito de delincuencia organizada y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea.

El referido Cuarto Tribunal Colegiado, sustenta su incompetencia para conocer del conflicto competencial suscitado entre los mencionados juzgados federales, en que conforme al artículo 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dicho Tribunal Colegiado sólo tiene competencia para conocer de conflictos de competencia suscitados entre Jueces de Distrito de su jurisdicción en materia de juicio de amparo; y que conforme al artículo 29, fracción V, de la propia ley, los Tribunales Unitarios de Circuito tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto tratándose de juicios de amparo.

Que el conflicto competencial de que se trata, no versa sobre una demanda de amparo, por lo que falta la concurrencia de los presupuestos procesales indispensables para que se configure un conflicto competencial por el que ese Tribunal Colegiado debiera conocer. Que es el Tribunal Unitario quien debe decidir sobre la controversia, en términos de la fracción V del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Que, por tanto, el conocimiento del conflicto corresponde al Tribunal Unitario del Séptimo Circuito en turno, con residencia en Boca del Río, toda vez que los Juzgados de Distrito en conflicto, están sujetos a su jurisdicción en términos de la fracción VII del punto tercero del Acuerdo General 11/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; además que el conflicto competencial corresponde a un procedimiento penal federal, en lo particular, al estadio relativo a la preinstrucción, etapa procedimental en donde el superior

jerárquico de los Jueces contendientes es el Tribunal Unitario de Circuito y no un órgano colegiado.

Que tampoco tiene aplicación la hipótesis normativa consignada en la fracción II del punto quinto del Acuerdo General 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, toda vez que dicha disposición no alude de manera directa a que los Tribunales Colegiados de Circuito sean competentes para resolver las controversias derivadas de un proceso penal federal, suscitadas entre los Jueces de Distrito sujetos a una misma jurisdicción.

En apoyo a su determinación, el Cuarto Tribunal Colegiado citó la tesis «P. XXXIX/99» del Pleno de este Máximo Tribunal, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO RESOLVER LAS CONTROVERSIAS COMPETENCIALES SUSCITADAS ENTRE LOS JUECES DE DISTRITO EN JUICIOS ORDINARIOS FEDERALES.", así como la jurisprudencia de esta Primera Sala intitulada: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADOS ENTRE JUECES DE DISTRITO DEL MISMO CIRCUITO, CORRESPONDE CONOCER AL TRIBUNAL UNITARIO DE SU JURISDICCIÓN."

Así las cosas, esta Primera Sala considera, que sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues los referidos órganos colegiados adoptan criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho como a continuación se apreciará:

1. Al resolver los asuntos que se confrontan, los mencionados tribunales examinan una cuestión jurídica igual, el mismo punto de derecho, consistente en establecer su competencia para conocer del conflicto competencial suscitado entre Jueces de Distrito de su jurisdicción, en relación con un juicio penal federal.

2. Existe discrepancia de criterios en las consideraciones e interpretaciones jurídicas de las sentencias pronunciadas por los referidos Tribunales Colegiados al resolver los asuntos de referencia, pues mientras por una parte, el *Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito*, estima que tiene competencia para conocer de conflictos competenciales suscitados entre Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, derivados de procesos penales federales; por otra parte, el *Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito*, estima que es incompetente para conocer de dicho tipo de conflictos competenciales, toda vez que la competencia para ello se surte a favor de los Tribunales Unitarios de Circuito.

Cabe señalar que la presente contradicción de tesis no resulta improcedente al existir dos criterios de este Alto Tribunal relacionados con el tema, pues si bien es verdad que existe criterio del Pleno,[1] en el sentido de que corresponde a los Tribunales Unitarios de Circuito resolver las controversias competenciales suscitadas entre Jueces de Distrito en juicios ordinarios federales, lo cierto es que se trata de un criterio aislado que no constituye jurisprudencia y, en cuanto al criterio de esta Sala de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE JUECES DE DISTRITO DEL MISMO CIRCUITO, CORRESPONDE CONOCER AL TRIBUNAL UNITARIO DE SU JURISDICCIÓN.", es de señalarse que no se refiere de manera específica a las controversias relativas a juicios penales federales, haciendo la diferencia con aquellas que versan sobre juicios de amparo.

SEXTO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que se define en esta resolución.

Conviene precisar que la materia de la presente contradicción consiste en determinar a quién corresponde conocer del conflicto competencial suscitado entre Jueces de Distrito de una misma jurisdicción, respecto de un juicio penal federal, si al Tribunal Colegiado de Circuito o al Tribunal Unitario de Circuito, que ejerza jurisdicción sobre los juzgados en conflicto.

Los artículos 29, fracción V y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen:

"Artículo 29. Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán:

"...

[1] "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO RESOLVER LAS CONTROVERSIAS COMPETENCIALES SUSCITADAS ENTRE JUECES DE DISTRITO EN JUICIOS ORDINARIOS FEDERALES.—De conformidad con el artículo 29, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán de las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo. Consecuentemente, si la controversia competencial se suscita entre Jueces de Distrito de diversa materia de especialización, pero de un mismo circuito, para conocer de un juicio ordinario federal en que se demanda la declaración de que los demandados incurrieron en actitudes ilícitas generadoras de un daño moral y la reparación de dicho daño, corresponde al Tribunal Unitario del Circuito a cuya jurisdicción se encuentran sujetos los Jueces contendientes, el conocimiento y resolución del conflicto competencial, debiendo tenerse en cuenta que mientras los Tribunales Unitarios de Circuito no tengan especialización por materia, sólo debe atenderse al territorio para determinar su jurisdicción."

"V. De las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo."

"Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

"...

"VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, conocerá el Tribunal Colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno."

De lo anterior se desprende que los Tribunales Colegiados son competentes para conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre Tribunales Unitarios o Jueces de Distrito, en juicios de amparo; y que los Tribunales Unitarios conocerán de las controversias que se susciten entre Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto tratándose de juicios de amparo.

Así, los Tribunales Unitarios tienen competencia para conocer de todas las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto las derivadas de juicios de amparo; en cambio, la competencia de los Tribunales Colegiados, para conocer de conflictos de competencia suscitados entre Jueces de Distrito, se limita a los derivados de juicios de amparo.

En esas condiciones, resulta claro que la competencia para conocer del conflicto competencial suscitado entre Jueces de Distrito respecto de un juicio penal federal, corresponde al Tribunal Unitario de Circuito, que ejerza jurisdicción sobre los juzgados en conflicto.

No es óbice para estimar lo anterior, el contenido del punto quinto, fracción II, del Acuerdo General 5/2001,[2] del Pleno de la Suprema Corte de

[2] "QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:
"...
"II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito."

Justicia de la Nación, que establece que dicho órgano jurisdiccional delega su competencia originaria a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre Tribunales Colegiados.

Lo anterior, en virtud de que el conocimiento de los conflictos competenciales entre Jueces de Distrito, no es de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con los artículos 10[3]

[3] "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
"II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, en los siguientes casos:
"a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
"b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y
"c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;
"III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;
"IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;
"V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;
"VI. De las excusas e impedimentos de los Ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;
"VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
"VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley;
"IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora Única del Poder Judicial de la

y 21[4] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y si bien las fracciones VI y VII del artículo 21, establecen que corresponde a las Salas del Máximo Tribunal conocer de las controversias por razón de competencia que

---

Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;
"X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;
"XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y
"XII. De las demás que expresamente le confieran las leyes."

[4] "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:
"I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
"II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, en los siguientes casos:
"a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y
"b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;
"III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito:
"a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y
"b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
"IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refiere las fracciones V, VII, VIII, IX y X del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en la revisión, en los términos del artículo 99, párrafos segundo y tercero, de la misma ley;
"V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente;
"VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares;

ahí se señalan, lo cierto es que no se establecen las que surjan entre Jueces de Distrito.

En esas condiciones, aun cuando en el Acuerdo General 5/2001, en el punto quinto, fracción II, la Suprema Corte de Justicia de la Nación delega, de manera general, su competencia originaria para conocer conflictos competenciales a los Tribunales Colegiados, lo cierto es que al no encontrarse en su competencia originaria los conflictos competenciales suscitados entre Jueces de Distrito, no puede entenderse que en dicho acuerdo se encuentre establecida la competencia de los señalados órganos colegiados para conocer de ese tipo de conflictos.

Por tanto, en términos de la fracción V del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son los Tribunales Unitarios de Circuito quienes deben conocer de los conflictos competenciales que se susciten entre Jueces de Distrito de una misma jurisdicción, respecto de un juicio penal federal.

En las relatadas consideraciones, como criterio jurisprudencial debe prevalecer el que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos siguientes:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO DE LA MISMA JURISDICCIÓN, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE ELLOS.—De los artículos 37, fracción VI y 29, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que los tribunales colegiados de circuito son

---

aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;
"VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito; entre un Juez de Distrito y el Tribunal Superior de un Estado o del Distrito Federal, entre Tribunales Superiores de distintos Estados, o entre el Tribunal Superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta ley;
"VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
"IX. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 constitucional;
"X. Del reconocimiento de inocencia, y
"XI. Las demás que expresamente les encomiende la ley."

competentes para conocer de los conflictos competenciales suscitados entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito, en juicios de amparo; y que los tribunales unitarios de circuito conocerán de las controversias suscitadas entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto tratándose de juicios de amparo. Por tanto, en términos del referido artículo 29, fracción V, la competencia para conocer del conflicto competencial suscitado entre jueces de distrito de una misma jurisdicción, derivado de un procedimiento penal federal, se surte a favor del tribunal unitario de circuito que ejerza jurisdicción sobre ellos, pues como se señaló, la competencia de los tribunales colegiados de circuito para conocer de conflictos competenciales se limita a los derivados de juicios de amparo; en cambio, los tribunales unitarios de circuito tienen competencia para conocer de todas las controversias suscitadas entre jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto las derivadas de juicios de amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la tesis formulada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la parte final del último considerando de este fallo.

TERCERO.—De conformidad con los artículos 195 y 197-A de la Ley de Amparo, hágase la publicación y remisión correspondientes.

Notifíquese; y en su oportunidad archívese el toca como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y el presidente en funciones Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz; por lo que hace a la competencia y respecto del fondo del asunto por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros, Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente en funciones Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada P. XXXIX/99 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 11.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO DE LA MISMA JURISDICCIÓN, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE ELLOS.—De los artículos 37, fracción VI y 29, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer de los conflictos competenciales suscitados entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito, en juicios de amparo; y que los tribunales unitarios de circuito conocerán de las controversias suscitadas entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto tratándose de juicios de amparo. Por tanto, en términos del referido artículo 29, fracción V, la competencia para conocer del conflicto competencial suscitado entre jueces de distrito de una misma jurisdicción, derivado de un procedimiento penal federal, se surte a favor del tribunal unitario de circuito que ejerza jurisdicción sobre ellos, pues como se señaló, la competencia de los tribunales colegiados de circuito para conocer de conflictos competenciales se limita a los derivados de juicios de amparo; en cambio, los tribunales unitarios de circuito tienen competencia para conocer de todas las controversias suscitadas entre jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto las derivadas de juicios de amparo.

1a./J. 68/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 142/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.—6 de junio de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cuatro votos respecto del fondo.—Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 68/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de junio de dos mil doce.

JUICIO REIVINDICATORIO. EL TÍTULO DE PROPIEDAD DERIVADO DE LA DECLARACIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO DE INMATRICULACIÓN POR RESOLUCIÓN JUDICIAL, MEDIANTE INFORMACIÓN DE DOMINIO, ES APTO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 47/2011. SUSCITADA ENTRE EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO. 25 DE ENERO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: ÓSCAR VÁZQUEZ MORENO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once y actualmente establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que a la fecha la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo ini-

ciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado, ni formal ni materialmente, el Pleno del Vigésimo Noveno Circuito.

La anterior interpretación es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estaría supeditado a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializado o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Vigésimo Noveno Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor al decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia

constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental –antes de su reforma–, y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues en el caso fue formulada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito; de ahí que formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** A fin de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

I. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito

Resolvió el juicio de amparo directo civil **********, del que destacan los antecedentes siguientes:

1. **********, en representación de **********, promovió juicio reivindicatorio contra **********; fundando su acción en un título de propiedad que tuvo como antecedente causal diligencias de información testimonial *ad perpetuam* practicadas dentro de un procedimiento de inmatriculación por resolución judicial, tal como se desprende de las siguientes transcripciones que obran en la referida ejecutoria:

"… no menos cierto lo es, que la legislación analizada por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, analizó dispositivos legales de diversa entidad federativa a nuestra entidad, que no fueron correlativos en las leyes adjetivas y sustantivas civiles de nuestra entidad, en específico el artículo 916 del Código de Procedimientos Civiles y 3059, segundo párrafo, del Código Civil, preceptos de los que se desprende que el procedimiento de jurisdicción voluntaria de información testimonial *ad perpetuam* en el que se plantea la inmatriculación judicial prevista en el artículo 3058 del Código Civil, concluye con una resolución en la que se declara que el promovente de este procedimiento se ha convertido en propietario por haber operado la prescripción positiva, resolución ésta que estará debidamente protocolizada en un título de propiedad.—Así las

cosas, y respecto al instrumento público que exhibió la parte actora, consistente en la protocolización de las diligencias de información testimonial *ad perpetuam* número veinticuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete, volumen número cuatrocientos diecinueve (respecto del predio urbano ubicado en la calle sin nombre de la colonia **********, con las siguientes medidas y colindancias: **********), debe decirse que tratándose de las diligencias de jurisdicción voluntaria *ad perpetuam* el juzgador hizo la declaración de que '... En atención a los considerandos que anteceden, cabe concluir que han sido llenados los requisitos exigidos por la ley, toda vez que se demostró fehacientemente que ha operado la prescripción positiva a favor del promovente, por lo que se aprueban en todas y cada una de sus partes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial *ad perpetuam* ...'; y dicha sentencia sirve de título de propiedad atendiendo a lo preceptuado en los artículos 916, último párrafo, de la ley procesal civil: (se transcribe), y 3059, último párrafo, del Código Civil: (se transcribe), y si bien en la especie, para tener por comprobado ese elemento (propiedad), no se exhibió la resolución correspondiente, pero se exhibió lo protocolizado por el notario adscrito a la Notaría Pública Número 2 del Distrito Judicial de **********, que no es otra cosa sino la resolución que recae a las citadas diligencias de jurisdicción voluntaria, mismas que son merecedoras de eficacia demostrativa plena en términos de lo dispuesto por el ordinal 407 del Código de Procedimientos Civiles, al no haberse demostrado la nulidad de la misma, en términos del citado numeral que dice: (se transcribe).—Asimismo, de la copia de la resolución que recayó dentro del expediente **********, se puede advertir que el *a quo*, en sus resolutivos dijo: (se transcribe).—En tales condiciones, debemos decir que adverso a lo que estimó el primario, de ahí se sigue lo fundado del argumento que se contesta, tenemos que el citado instrumento público que acompañó el actor a su libelo inicial sí resulta eficaz para demostrar el elemento propiedad de la acción reivindicatoria que se ejercita, pues se protocolizaron las diligencias de marras, lo cual, como se anotó en la ejecutoria de amparo transcrita, es permisible en términos de los artículos 3058 y 3059 del Código Civil, aunado a lo anterior, no quedó demostrado en autos que el demandado pudiera tener mejores derechos que el actor."

2. La parte reo formuló su respectiva contestación de demanda.

3. Seguido el juicio por sus etapas legales, el Juez Tercero Civil y Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, dictó la sentencia correspondiente, en la que resolvió que la parte actora no probó los hechos constitutivos de su acción y la demandada sí justificó sus excepciones.

4. Inconforme con esa determinación, la parte demandante interpuso el recurso de apelación **********, el cual tocó conocer a la Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, la que resolvió revocar el fallo impugnado.

5. Contra esa resolución, la reo **********, promovió el juicio de amparo directo civil ********** en el que se determinó conceder la protección federal solicitada, al tenor de las siguientes consideraciones:

"SEXTO.—Los conceptos de violación antes transcritos son fundados.—En efecto, el quejoso aduce, toralmente y de manera taxativa, que la autoridad responsable excede la valoración de la prueba documental que sirvió como base de la acción reivindicatoria, al concederle una eficacia legal que no posee, pues con ella tiene por acreditado el derecho de propiedad.—Que en las diligencias de información testimonial *ad perpetuam* al ser inscribibles en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en términos del artículo 916 del Código de Procedimientos Civiles, surten efectos sin perjuicio de terceros, por lo tanto, están condicionadas a que no haya mejores o iguales derechos de terceras personas.—Que las diligencias de información testimonial constituyen un procedimiento ineficaz para obtener un título de propiedad, ya que como lo establece el artículo 913 de la legislación adjetiva civil, sólo se decreta cuando se trata de acreditar un hecho o justificar un derecho, en los que no tenga interés más que la persona que lo solicita, por lo que no puede surtir efectos definitivos contra terceros ni puede ser estimada en juicio contradictorio, como una información testimonial ofrecida y rendida con arreglo a la ley, ya que esa clase de pruebas deben rendirse con citación de la contraria, para que ejercite su derecho a repreguntar.—Tales conceptos de violación son fundados por lo siguiente.—En la sentencia reclamada la autoridad responsable revoca la dictada en primera instancia, en la cual se había establecido que las diligencias de información *ad perpetuam* ofrecidas por la actora para acreditar la propiedad, eran insuficientes para acreditar ese aspecto.—Así, la autoridad responsable en la sentencia reclamada argumentó que las diligencias de información testimonial *ad perpetuam* son eficaces para demostrar la propiedad, elemento de la acción reivindicatoria, al haberse protocolizado en términos de los artículos 3058 y 3059 del Código Civil, y en autos no quedó demostrado que la demandada pudiera tener mejores derechos que el actor.—Para tal efecto, la autoridad responsable transcribe la ejecutoria dictada en el juicio de garantías ********** dictada por el Primer Tribunal Colegiado de este circuito, en la cual sostuvo dicho tribunal que las diligencias de información testimonial *ad perpetuam* son suficientes para acreditar la propiedad como elemento de la acción reivindicatoria.—Las consideraciones efectuadas por la autoridad responsable en los términos precisados, son vio-

latorias de los artículos 14 y 16 constitucionales, pues como bien lo afirma la quejosa en sus conceptos de violación, las diligencias de información *ad perpetuam* no son aptas para acreditar la propiedad del inmueble materia de un juicio reivindicatorio.—En efecto, previamente conviene establecer que la jurisdicción voluntaria se designa a aquellos actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, con el objeto de que estos verifiquen la existencia de ciertas situaciones jurídicas o la satisfacción de determinados requisitos legales, sin que haya conflicto entre partes y sin que las resoluciones que aquellos lleguen a pronunciar, pueden adquirir la autoridad de la cosa juzgada.—Por otra parte, las diligencias de información testimonial *ad perpetuam* son procedimientos, por su naturaleza de jurisdicción voluntaria, puesto que no resuelven controversias entre partes, sino que el órgano jurisdiccional interviene a solicitud de un interesado.—Esos procedimientos consisten en justificar con testigos, ciertos hechos que le interesa que queden consignados de modo solemne, a fin de que consten en lo sucesivo, esto es, sirven para dejar constancia legal de hechos que pudieran afectar posteriormente el interés o el derecho de quienes las promueven.—En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo, la jurisdicción voluntaria se regula en el título décimo quinto, capítulo primero, de los artículos 879 a 923, dentro de las cuales aparecen, y particularmente normadas, las informaciones *ad perpetuam* a partir del numeral 913 al 917 (sic).—De dichos artículos conviene destacar lo dispuesto en los numerales 879, 880, 882, 883, 913, fracción II y últimos párrafos, 916, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo, así como los numerales 1231 y 1232 del Código Civil del Estado.—Así, tales ordenamientos disponen lo siguiente: 'Artículo 879.' (se transcribe).—'Artículo 880.' (se transcribe).—'Artículo 882.' (se transcribe).—'Artículo 883.' (se transcribe).—'Artículo 913.' (se transcribe).—'Artículo 916.' (se transcribe).—Conforme a los artículos transcritos, las diligencias de información testimonial *ad perpetuam* tienen el siguiente trámite.—La información se recibe con citación de las personas, o sus causahabientes, a cuyo favor estén las inscripciones del inmueble y, en caso, de la fracción III del artículo 913 del código adjetivo citado, esto es, cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real, con citación del propietario o de los demás copartícipes del mismo; los interesados, el Ministerio Público y las personas con cuya citación se reciba la información, pueden tachar los testigos por circunstancias que afecten su credibilidad y oponerse a la continuación del procedimiento, si a la solicitud promovida se opusiera parte legítima, el procedimiento se sigue por la vía contenciosa, sea en la vía sumaria o en el juicio que corresponda, cuando se llenen los requisitos legales, previa aprobación, las informaciones se formalizarán en el protocolo de un notario, y el testimonio o la copia certificada servirán de título supletorio de propiedad o de posesión, siempre sin perjuicio de tercero, además, el Juez podrá variar o modificar las providencias dictadas en esta vía de juris-

dicción, sin sujeción a lo establecido para las controversias entre partes.—Por otra parte, los artículos 1231 y 1232, del Código Civil del Estado, dicen: 'Artículo 1231.' (se transcribe).—'Artículo 1232.' (se transcribe).—Los artículos transcritos prevén la forma de adquirir la posesión por prescripción, el cual debe promover contra el que aparezca como propietario de los bienes en el Registro Público de la Propiedad.—En esta hipótesis, la resolución que se dicte en caso de declararse procedente, debe contener la declaración de que la usucapión se ha consumado y, por ende, el promovente ha adquirido la propiedad del inmueble controvertido, cuya determinación se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad conforme lo dispone el ordinal 1232 del Código Civil del Estado.—Así, cuando se ejercita la acción de prescripción positiva y la misma es procedente, la resolución correspondiente es un título de propiedad, y por ello, da al beneficiario el poder jurídico directo e inmediato sobre el inmueble para aprovecharlo totalmente, lo cual incluye la capacidad de transmitir el dominio del inmueble y poder establecer gravámenes sobre el mismo, este derecho por definición, es oponible a un sujeto pasivo universal constituido por todas las personas que no tienen el derecho de propiedad, como también el deber jurídico de respetarlo.—En el caso, tal hipótesis no se surte, pues en las diligencias de información testimonial *ad perpetuam* exhibidas como título de propiedad, no existió oposición ni fue promovido contra el que apareció como propietario de esos bienes en el Registro Público, por lo tanto, no existió pronunciamiento del Juez que conoció de ella en el sentido que la prescripción se consumó y se adquirió la propiedad.—Es así, pues de dicho testimonio que obra a fojas de la 4 a 7 del juicio natural, se hizo constar la protocolización de las diligencias de jurisdicción voluntaria de información testimonial *ad perpetuam*, relativas al expediente 487/2000, promovidas por ********** ante el Juzgado Primero Civil y Familiar de Tula de Allende, Hidalgo, en cuyo juicio se recibieron testimoniales, para posteriormente dictarse la sentencia relativa, sin que se haya hecho constar que en dicho juicio haya existido oposición de un tercero.—Lo anterior, es acorde con los términos en los cuales el notario público hizo constar la protocolización de dichas diligencias, pues en ellas se hizo constar que era sin perjuicio de terceras personas que pudieran tener mejor derecho sobre el mismo, tal y como se advierte de la siguiente transcripción.—'<u>TERCERO.—Se aprueba en todas y cada una de sus partes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información *ad perpetuam* en virtud de la prescripción positiva operada a favor de **********, por lo que se declara que se ha convertido en propietario del inmueble al que se ha hecho mérito en el cuerpo de la presente resolución, sin perjuicio de terceras personas que pudieran tener igual o mejor derecho sobre el mismo</u>.'.—En ese contexto jurídico, como en las diligencias de información testimonial *ad perpetuam* no compareció o se recibió la información con citación de las personas o sus causahabientes, a cuyo favor estén las

inscripciones del inmueble en el Registro Público de la Propiedad y en los padrones fiscales, como lo dispone el artículo 880 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el Juez que conoció de la misma, no resolvió acción alguna.—Así, en términos del artículo 879 en relación con el 913, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el procedimiento que se protocolizó ante notario público de tales diligencias, no tienen el valor probatorio de acreditar la propiedad, ya que esas actuaciones se recibieron fuera de un procedimiento contencioso.—Es aplicable a lo anterior, el criterio sustentado por la Tercera Sala de nuestro Más Alto Tribunal de Justicia de la Nación, consultable a foja tres mil setecientos noventa y nueve, del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XLV, Quinta Época, que establece: 'INFORMACIÓN *AD PERPETUAM*, VALOR PROBATORIO DE LA.' (se transcribe).—En este orden de ideas, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable en la sentencia reclamada, la declaración establecida en el último párrafo del artículo 916 del Código de Procedimientos Civiles, a que se ha hecho alusión con anterioridad, que previene la protocolización de las informaciones ante el notario público, y se inscriba en el Registro Público de la Propiedad cuando se llenen los requisitos legales, cuyo testimonio servirá de título supletorio de propiedad o posesión, es diferente a la hipótesis señalada en los ordinales 1231 y 1232, del Código Civil del Estado, los cuales estatuyen que la sentencia ejecutoria que declare procedente la excepción de prescripción, servirá de título de propiedad al poseedor, por el contrario, las diligencias ofrecidas como documento base de la acción, únicamente sirven de título supletorio de posesión, sin perjuicio de tercero, porque en términos del artículo 913, fracción II, la información *ad perpetuam* se decreta cuando no tiene interés más que el promovente y se trate de justificar la posesión, como medio para fundar el dominio pleno de un inmueble.—Es así, pues se insiste, en las diligencias de información testimonial *ad perpetuam* no se pretendió acreditar la propiedad del inmueble, sino la posesión como fundamento del dominio, y la ley señala que la resolución que se dicte en ese tipo de diligencias solamente puede tener como alcance probatorio el demostrar que se ha tenido la posesión, con los requisitos que la ley establece, pues sólo a eso se limitan las testimoniales desahogadas en esas diligencias, y de manera alguna puede probar la propiedad sobre el inmueble en cuestión.—Lo anterior, resulta lógico si se toma en cuenta que, como ya se ha dicho, por su naturaleza de procedimiento seguido en la vía de jurisdicción voluntaria, las diligencias de información testimonial *ad perpetuam* comprenden actos en los que se requiere la intervención del Juez sin que se promueva cuestión alguna entre las partes y que, precisamente por eso, la declaración que se haga en este trámite, no surtirá efectos contra terceros y no implicará cosa juzgada, pues el Juez podrá variar las providencias que se dicten, por ello, dichas diligencias sólo tienen efectos declarativos, pues únicamente se hace constar el estado que guarda en ese momento

el hecho o acto de que se trata, pero no constituye ningún derecho, sino que sólo se reconoce la posesión que tenía el solicitante y el alcance probatorio de las diligencias, sólo se limita a acreditar lo señalado por los testigos que comparecieron a las mismas.—Por otra parte, debe decirse que una sentencia en la cual se determina que una persona es propietario de un bien inmueble, es siempre de naturaleza constitutiva, al establecer un cambio en la situación sustancial preexistente al procedimiento (alguien que no era propietario, ya lo es), y para que esta resolución pueda constituir obligaciones y derechos, debe derivarse de un procedimiento contencioso, lo que no ocurrió en las diligencias de información testimonial *ad perpetuam* ofrecidas por el quejoso, como fundatorios de la acción reivindicatoria ejercida.—Es así, ya que los derechos que se constituyen podrían traducirse en actos privativos contra otros sujetos cuya obligación sería oírlos para cumplir con la garantía de audiencia y de ser procedente, privarlos válidamente de sus derechos, tal como lo dispone el artículo 880 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.—Luego, si se determina que una persona se ha convertido en propietario de un bien, implica el derecho a gozar y disponer de él, el cual por definición y esencia es oponible contra terceros, por lo tanto, si el artículo 916 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es imperativo en establecer que la resolución de las diligencias de información *ad perpetuam* no surten efectos contra terceros y así se hizo constar en la protocolización ante notario, es evidente que no tiene las características de un título de propiedad, esto es, la de surtir efectos contra un pasivo universal compuesto por todos los terceros.—En el caso, las diligencias mencionadas sólo proporcionan seguridad jurídica para el beneficiado por ellas, en cuanto al derecho reconocido por la resolución de jurisdicción voluntaria, pero de ninguna manera es apta para acreditar la propiedad del inmueble materia de un juicio reivindicatorio como el que pretende el quejoso.—Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochenta y seis, del Tomo XXII, agosto de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que literalmente expresa: 'INFORMACIONES *AD PERPETUAM*. LA RESOLUCIÓN QUE EN ELLAS SE DICTE NO ES APTA PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE MATERIA DE UN JUICIO REIVINDICATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).' (se transcribe).—La jurisprudencia citada con antelación, es aplicable al caso concreto, pues se abordó el estudio de los preceptos de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles de Guanajuato, y existe identidad de circunstancias en los temas que se analizaron y en el que resuelve este juicio.—En efecto, existe identidad en el artículo 1252 de la legislación de Guanajuato, con los numerales 1231 y 1232 de la legislación de Hidalgo, pues el primero dice: 'Artículo 1252. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este código para adquirirlos por prescripción, puede

promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.—Comprobada debidamente la posesión, el Juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será inscrito en el Registro Público previa su protocolización.—Cuando no se esté en el caso de deducir la acción que se menciona en el párrafo primero, por no estar inscrita en el registro de la propiedad los bienes en favor de persona alguna, se podrá demostrar ante el Juez competente, que se ha tenido la posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.'.—Por otra parte, los artículos 1231 y 1232 que fueron transcritos anteriormente, coinciden, incluso en redacción, para determinar cuál es el tipo de posesión que tiene la consecuencia jurídica de demostrar la propiedad, relacionado con las diligencias testimoniales *ad perpetuam* que prevé el diverso numeral 913 del Código de Procedimientos Civiles, que es aquella que se intenta contra la persona que aparece como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.—Es así, pues el artículo 913 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo, dice: 'Artículo 913. La información *ad perpetuam* podrá decretarse cuando no tenga interés más que el promovente y se trate: I. De justificar algún hecho o de acreditar un derecho; II. Cuando se pretenda justificar la posesión como medio para fundar el dominio pleno de un inmueble, y III. Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real.—La información se recibirá con citación de las personas o sus causahabientes a cuyo favor estén las inscripciones del inmueble en el Registro Público de la Propiedad y en los padrones fiscales, y en caso de ausencia o muerte de los interesados, del Ministerio Público; en el caso de la fracción tercera, con citación del propietario o de los demás copartícipes del derecho real.—Los interesados, el Ministerio Público y las personas con cuya citación se reciba la información, pueden tachar a los testigos por circunstancias que afecten su credibilidad y oponerse a la continuación del procedimiento y se hagan nuevas inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y en los padrones fiscales cuando tengan fundamentos legales.'—De lo dispuesto por dicho artículo, se desprenden varias hipótesis distintas que pueden presentarse respecto a la información *ad perpetuam* en las que no tiene interés más que el promovente, y trate de justificar: a) un hecho o acreditar un derecho; b) cuando se pretenda justificar la posesión como medio para fundar el dominio pleno de un inmueble; y, c) cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real.—Por otra parte, dicho numeral también previene dos hipótesis distintas para establecer una vía contenciosa, que puede presentarse cuando la información *ad perpetuam* se recibe con citación de las personas o sus causahabientes, a cuyo favor estén las inscripciones del inmueble en el Registro Público de la

Propiedad y los padrones fiscales, del propietario o de los demás copartícipes del derecho real.—En esta hipótesis, se dirime la información *ad perpetuam* con la audiencia de dos partes antagónicas respecto del derecho de propiedad del inmueble en cuestión. Dicha resolución tiene la eficacia de funcionar como título de propiedad, en términos de los artículos 916 del Código de Procedimientos Civiles, y 1231 y 1232 del Código Civil, ambos del Estado de Hidalgo.—Sin embargo, existe, como se dijo, una segunda hipótesis no regulada expresamente por el numeral 916 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo, la cual se tramita cuando no hay nadie que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad, como las que son materia de análisis en el presente juicio de garantías, y en este caso no se va a deducir acción alguna, por ende, únicamente son suficientes para demostrar que se ha tenido la posesión del inmueble con los requisitos que la ley establece, pues sólo a eso se limitan las testimoniales desahogadas en esas diligencias, y de manera alguna pueden probar la propiedad sobre el mismo, pues el derecho de propiedad es, por definición, la facultad jurídica de usar, disfrutar y disponer de un bien, misma que es oponible a todos y surte efectos frente a un sujeto pasivo universal constituido por todos los demás; de ahí que ese tipo de diligencias que se han tramitado sin oposición de terceros, de un inmueble que no fue inscrito por persona alguna en el Registro Público de la Propiedad, no puede considerarse como un título, pues las diligencias son oponibles frente a determinadas personas y el título de propiedad debe surtir efectos legales respecto a todos los que no son propietarios.—Dichas consideraciones fueron expresadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales dieron origen a la jurisprudencia que se ha invocado con anterioridad, y que, como se dijo, en esencia jurídica coincide con las disposiciones legales del Código Civil del Estado de Hidalgo; de ahí que tenga aplicación concreta al caso en estudio.—Resulta aplicable, el criterio sustentado por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal de Justicia de la Nación, consultable en la página quinientos sesenta del Tomo XXV, abril de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que reza al tenor literal siguiente: 'JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.' (se transcribe).—Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que la autoridad responsable valore las diligencias de información testimonial *ad perpetuam* por cumplir los requisitos de los artículos 3058 y 3059 del Código Civil del Estado de Hidalgo, pues la inmatriculación que dichos artículos regulan es precisamente de resoluciones judiciales, de dominio y de posesoria, a las que remiten los diversos 1231 y 1232 del mismo ordenamiento, con las diferencias apuntadas en la integridad de esta resolución.—Así las cosas, es inconcuso que las consideraciones efectuadas por la

autoridad responsable para estimar que las diligencias de información testimonial *ad perpetuam* son aptas para acreditar la propiedad, son violatorias de las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales en perjuicio de la quejosa.—Por lo anterior, al ser fundados los conceptos de violación analizados, se impone otorgar el amparo y la protección de la Justicia Federal impetrados, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la que considere que las diligencias de información testimonial *ad perpetuam* ofrecidas en el juicio subyacente, no son aptas para acreditar la propiedad en un juicio reivindicatorio."

II. Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito

Resolvió, entre otros, el amparo directo civil ********** promovido por ********** contra la sentencia definitiva dictada en el toca civil **********.

Los antecedentes del caso son los siguientes:

1. ********** promovió juicio reivindicatorio contra **********, en su carácter de albacea definitivo de la sucesión intestamentaria a bienes de **********, exhibiendo como documento fundatorio de su acción la resolución sobre información testimonial *ad perpetuam*, dictada en el expediente **********.

2. La parte reo formuló su contestación de demanda.

3. Seguido el juicio por sus etapas legales, el Juez Civil y Familiar del Distrito Judicial de Ixmiquilpan, Hidalgo, dictó la sentencia correspondiente, en la que resolvió que la parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, por lo que declaró que éste tenía pleno dominio sobre el inmueble en controversia.

4. Inconformes con esa determinación, las partes interpusieron recurso de apelación, que dio origen al toca civil ********** del índice de la Segunda Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, en el que se resolvió revocar el fallo impugnado.

5. Contra esa resolución, ********** promovió el juicio de amparo directo civil ********** en el que se determinó conceder la protección federal solicitada al sostener, en lo que al caso interesa, las siguientes consideraciones:

"Pues bien, como se dijo precedentemente, los resumidos conceptos de violación son acertados.—A fin de constatarlo se examinan las consideraciones en que se apoya la jurisprudencia por contradicción de tesis en que la responsable sustentó de manera fundamental su decisión de restarle eficacia demostrativa a la resolución derivada de una información *ad perpetuam* ofertada en el juicio natural por el ahora peticionario de garantías, de rubro: 'INFORMACIONES *AD PERPETUAM*. LA RESOLUCIÓN QUE EN ELLAS SE DICTE NO ES APTA PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE MATERIA DE UN JUICIO REIVINDICATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).'.—En lo conducente, el Máximo Tribunal del País sostuvo: (se transcribe).—De lo anterior se advierte la distinción que hace la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a lo que es una resolución sobre prescripción dictada en vía de jurisdicción voluntaria y la que emerge de una contienda entre partes; la primera, dice, sirve solamente para acreditar el hecho posesorio y no alcanza a todas las personas, es decir, no surte efectos *erga omnes*, amén de ser de índole declarativo, en tanto la segunda sí, por provenir de un juicio donde ha sido llamado quien aparece como propietario en el padrón registral de bienes raíces, la cual reviste el carácter de título de propiedad propiamente dicho.—En conclusión, según este criterio jurisprudencial, la resolución sobre información de dominio es ineficaz para demostrar la propiedad en una contienda judicial sobre reivindicación, dadas las limitaciones jurídicamente cualitativas con que cuenta y lo precario de su origen.—No obstante, debe indicarse, si bien la obligatoriedad de tal tesis deriva del artículo 192 de la Ley de Amparo, la misma se encuentra sujeta a que sea aplicable al caso que se dilucida, lo que aquí no acontece.—Ciertamente, la citada contradicción de tesis proviene de la interpretación de preceptos legales vigentes en el Estado de Guanajuato, que son de contenido diverso de los que sobre el tema rigen en el Estado de Hidalgo, es decir, no atañen a similar contenido y significación a los de esta entidad federativa donde se resolvió el asunto de nuestra atención.—En efecto, en lo conducente, los artículos 731 y 734 del Código de Procedimientos Civiles, 1252 y 1254 del Código Civil, todos del Estado de Guanajuato, plasmados en la ejecutoria a que nos demos venido refiriendo, son del siguiente tenor: (se transcriben).—Mientras que los diversos 913 y 916 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, refieren: (se transcriben).—En tanto, los numerales 3058 y 3059 del Código Civil también de esa entidad, indican: (se transcriben).—Al interpretar aquellas disposiciones legales del Estado de Guanajuato, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció la diferencia entre lo que es una resolución sobre prescripción dictada en vía de jurisdicción voluntaria y la que deriva de una contienda entre partes; la primera, dice, sirve solamente para acreditar el hecho posesorio y no alcanza a todas las personas, es decir, no surte efectos *erga omnes*, amén de ser de índole declarativo, en tanto la segunda sí, por

provenir de un juicio donde ha sido llamado quien aparece como propietario en el padrón registral de bienes raíces, la cual reviste el carácter de título de propiedad propiamente dicho.—Los ordinales 1231 y 1232 de la ley civil de Hidalgo, indican: (se transcriben).—Aquí también se contempla la acción de prescripción adquisitiva de inmuebles en la misma forma en que alude la contradicción de tesis, pues se produce en un juicio donde ha sido llamado quien aparece como propietario en el padrón registral de bienes raíces, cuya resolución reviste el carácter de título de propiedad propiamente dicho.—Empero, a diferencia de aquella entidad federativa, en el Estado de Hidalgo sí es dable por virtud de una inmatriculación judicial, tramitada en vía de jurisdicción voluntaria como información testimonial *ad perpetuam* adquirir la propiedad de un inmueble, ya que por ese medio el interesado puede aparecer en el Registro Público de la Propiedad como propietario de un bien carente de antecedentes registrales, tal cual acontece en la especie.—Lo que encuentra sentido jurídico en el hecho de que el juzgador debe hacer la declaración de que 'el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción', y la sentencia respectiva sirve de título de propiedad que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad, acorde a lo preceptuado en los artículos 916, último párrafo, de la ley procesal civil en cita y 3059, último párrafo, del Código Civil, cuyos alcances no se encuentran contemplados en la legislación de Guanajuato a que se refiere la contradicción de tesis en que la Sala responsable apoyó su determinación de improcedencia de la acción reivindicatoria, bajo la estimación de resultar ineficaz la resolución sobre información *ad perpetuam* exhibida por el actor como su título de propiedad, para tener comprobado ese elemento.—Hecho que se constata de la lectura de la parte resolutiva de la resolución sobre información de dominio aportada por el actor, dictada el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por el Juez Civil y Familiar de Ixmiquilpan, Hidalgo, en el expediente ********** (fojas 51 a 52 del juicio natural), donde determinó: (se transcribe).—No se soslaya que sobre el tema de la eficacia de las informaciones de dominio, se integraron los expedientes por contradicción de tesis ********** y ********** en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se resolvió declarar inexistentes las contradicciones planteadas por los diversos Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.—La parte considerativa en que se sustenta fundamentalmente esa decisión, se lee como sigue: contradicción de tesis **********, resuelta el trece de noviembre de dos mil dos: (se transcribe).—Contradicción de tesis **********, resuelta el veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro: (se transcribe).—Como puede verse, la razón toral para dejar de resolver las anteriores contradicciones estribó en la diferencia del contenido, sentido, significación y consecuencias de los preceptos en que se sustenta la figura legal sobre adquisición de la propiedad a través de una información testimonial seguida en jurisdicción voluntaria, es decir, en un trámite judicial sin

contención entre partes determinadas.—Es así, pues mientras el artículo 734 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato establece que por medio de tales informaciones *ad perpetuam* se puede obtener la propiedad por prescripción, pero que la misma no surtirá efectos contra persona ajena al procedimiento, ni la información testimonial rendida en jurisdicción voluntaria podrá ser estimada como tal en juicio contradictorio, el artículo 2956 del Código Civil del Estado de Veracruz indica que quien haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos, y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la acción que le concede el artículo 1156, por no estar inscrita en el Registro de la Propiedad de los bienes a favor de persona alguna, podrá demostrar ante el Juez competente, que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles y que una vez comprobada debidamente la posesión, el Juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción, y tal declaración se tendrá como título de propiedad, y será inscrita en el registro público.—De lo cual se colige, el mencionado precepto legal del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, determina la inoponibilidad frente a terceros de la propiedad adquirida por prescripción a través de información *ad perpetuam*, al no surtir efectos contra personas ajenas a ese procedimiento, y su imposibilidad de ser estimada como tal en un juicio contradictorio; en tanto el diverso numeral ya también citado del Código Civil del Estado de Veracruz, prevé que tales diligencias una vez tramitada su prescripción y declarada la propiedad por ese medio, se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público.—Habida cuenta de ello, las disposiciones que se aplicaron y analizaron contemplan una valoración y un alcance diverso del derecho obtenido por medio de las informaciones *ad perpetuam*, siendo evidente que la legislación del Estado de Hidalgo no concede la limitada eficacia jurídica a las informaciones *ad perpetuam*, en la forma en que lo prevé el artículo 734 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, sino contempla mayores alcances de modo similar al numeral 2956 del Código Civil de Veracruz, en la medida en que por medio de tales informaciones *ad perpetuam* se puede obtener la propiedad por prescripción.—Por tanto, la inexistencia de las contradicciones de tesis antes dichas, sólo viene a reforzar la circunstancia de que en diversas legislaciones de las entidades federativas del país existen diferencias en cuanto a la eficacia que ha de otorgarse a las resoluciones sobre propiedad por prescripción positiva derivada de la posesión de inmuebles, emanadas de un trámite de información testimonial *ad perpetuam* seguido en vía no contenciosa, esto es, en jurisdicción voluntaria.—Bajo esta tesitura, es claro que la Sala de apelación aplicó indebidamente el criterio jurisprudencial en cuestión, ya que se ha visto no coinciden los principios legales en que se

apoyó con los que privan en la materia de esta entidad federativa, transgrediendo así las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en el artículo 14 de la Carta Magna, en perjuicio del quejoso, al sustentar su decisión de negar al título por él presentado en el juicio de origen, eficacia demostrativa para efectos de acreditar el primero de los elementos de la acción reivindicatoria, consistente en la propiedad del reivindicante.—Lo cual hace ver lo fundado de las alegaciones del peticionario en cuanto al valor que debió darse a su título de propiedad derivado de una información de dominio, pues se ha visto, es eficaz y suficiente para demostrar la propiedad aun en el juicio reivindicatorio a que se refiere el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles de esta entidad, que dice: (se transcribe).—No obsta que tal título se emita sin perjuicio de terceros que pudieran tener mejor derecho sobre el inmueble materia de la información de dominio, pues en todo caso, esa contienda será motivo de un litigio en que se determine, precisamente, cuál título es de mayor calidad, siendo ello posible, incluso en el juicio reivindicatorio, a la luz de la jurisprudencia de datos, rubro y texto siguientes: 'ACCIÓN REIVINDICATORIA, ESTUDIO DE LOS TÍTULOS'. (se transcribe)."

Además de la resolución transcrita, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito remitió a esta Primera Sala las ejecutorias dictadas en los diversos juicios de amparo directo ********** y **********, en las que sostuvo similar criterio.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[1] puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de **unificar criterio**s y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

[1] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto, es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la tesis de jurisprudencia 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[2]

[2] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencias debidamente integradas, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.[3]

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la presente resolución.

Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento con respecto a la eficacia de los títulos de propiedad derivados de las declaraciones de prescripción emitidas en un procedimiento de inmatriculación por resolución judicial, mediante información de dominio, según lo establecido en la legislación del Estado de Hidalgo, para acreditar la propiedad de un inmueble en un juicio reivindicatorio.

Así, el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito** al resolver el amparo directo ********** sostuvo, en esencia, que las diligencias de información *ad perpetuam* no son aptas para acreditar la propiedad del inmueble materia de un juicio reivindicatorio.

En principio, expuso lo que implica el procedimiento de jurisdicción voluntaria; la naturaleza de las diligencias de información testimonial *ad perpetuam*; así como el trámite de éstas, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 879, 880, 882, 883, 913, fracción II y últimos párrafos y 916 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo, concluyendo que las informaciones se formalizan en el protocolo de un notario, y el testimonio o la copia certificada sirven de título supletorio de propiedad o de posesión, siempre sin perjuicio de tercero, además, de que el Juez podrá variar o modificar las pro-

[3] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

videncias dictadas en esta vía de jurisdicción, sin sujeción a lo establecido para las controversias entre partes.

Posteriormente, explicó los términos en que, de conformidad con los diversos numerales 1231 y 1232 del Código Civil del Estado de Hidalgo, puede adquirirse la posesión por prescripción, puntualizando que tal acción se debe promover contra el que aparezca como propietario de los bienes en el Registro Público de la Propiedad y que la resolución que se dicte en caso de declararse procedente la misma, debe contener la declaración de que la usucapión se ha consumado y, por ende, que el promovente ha adquirido la propiedad del inmueble controvertido, cuya determinación se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad conforme lo dispone el ordinal 1232 del Código Civil del Estado.

Bajo tal contexto, señaló que, en el caso, la hipótesis mencionada en último término no se surtía, ya que en las diligencias de información testimonial *ad perpetuam* exhibidas en el juicio de origen como título de propiedad, no existió oposición ni fue promovida contra quien aparecía como propietario de esos bienes en el Registro Público, por lo que no existió pronunciamiento del Juez que conoció de ella en el sentido que la prescripción se consumó y se adquirió la propiedad; ante lo cual consideró que, en términos del artículo 879, en relación con el 913, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el procedimiento que se protocolizó ante notario público de tales diligencias, no tenían el valor probatorio para acreditar la propiedad, ya que esas declaraciones se recibieron fuera de un procedimiento contencioso. Al respecto, invocó el criterio sustentado por la entonces Tercera Sala de este Alto Tribunal de rubro: "INFORMACIÓN *AD PERPETUAM*, VALOR PROBATORIO DE LA."

Señaló que, por su naturaleza de procedimiento seguido en vía de jurisdicción voluntaria, la declaración que se emite en las diligencias de información testimonial *ad perpetuam* no surte efectos contra terceros, ni implica cosa juzgada, y por ello sólo tiene efectos declarativos; mientras que una sentencia en la que se determina que una persona es propietario de un bien inmueble, es siempre de naturaleza constitutiva.

En ese sentido, añadió que si el artículo 916 del Código de Procedimientos Civiles del Estado es imperativo en establecer que la resolución de las diligencias de información *ad perpetuam* no surten efectos contra terceros y así se hizo constar en la protocolización ante notario, es evidente que no tiene las características de un título de propiedad; de manera que sólo proporcionan seguridad jurídica para el beneficiado por ellas, en cuanto al dere-

cho reconocido por la resolución de jurisdicción voluntaria, pero de ninguna manera es apta para acreditar la propiedad del inmueble materia de un juicio reivindicatorio.

Citó en apoyo la jurisprudencia sustentada por esta Primera Sala, de rubro: "INFORMACIONES *AD PERPETUAM*. LA RESOLUCIÓN QUE EN ELLAS SE DICTE NO ES APTA PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE MATERIA DE UN JUICIO REIVINDICATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."; bajo la consideración de que existía identidad entre el tema analizado y las codificaciones sustantivas de Guanajuato e Hidalgo; específicamente entre el artículo 1252 de la legislación de Guanajuato y los numerales 1231 y 1232 del ordenamiento de Hidalgo, relacionado con el diverso numeral 913 del Código de Procedimientos Civiles de esa misma entidad.

En ese sentido, mencionó que del citado artículo 913 se desprenden varios supuestos respecto a las informaciones *ad perpetuam* en las que no tiene interés más que el promovente; así como dos hipótesis distintas para establecer una vía contenciosa, que puede presentarse cuando la información *ad perpetuam* se recibe con citación de las personas o sus causahabientes, a cuyo favor estén las inscripciones del inmueble en el Registro Público de la Propiedad y los padrones fiscales, del propietario o de los demás copartícipes del derecho real, cuya resolución tiene la eficacia de funcionar como título de propiedad en términos de los artículos 916 del Código de Procedimientos Civiles y 1231 y 1232 del Código Civil, ambos del Estado de Hidalgo.

Luego señaló que existe una segunda hipótesis no regulada expresamente por el numeral 916 del código adjetivo, que se tramita cuando no hay nadie que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad, como la analizada en ese caso en particular; en la que no se deduce acción alguna, por lo que únicamente son suficientes para demostrar que se ha tenido la posesión del inmueble, pues sólo a eso se limitan las testimoniales desahogadas en esas diligencias, y de manera alguna pueden probar la propiedad sobre el mismo, pues el derecho de propiedad es oponible a todos y surte efectos frente a un sujeto pasivo universal constituido por todos los demás; concluyendo que las diligencias que se han tramitado sin oposición de terceros, de un inmueble que no fue inscrito por persona alguna en el Registro Público de la Propiedad, no puede considerarse como un título, pues las diligencias son oponibles frente a determinadas personas y el título de propiedad debe surtir efectos legales respecto a todos los que no son propietarios.

Además dijo, que no implicaba obstáculo alguno el hecho que la autoridad responsable hubiera valorado las diligencias de información testimonial *ad perpetuam* por cumplir los requisitos de los artículos 3058 y 3059 del Código Civil del Estado de Hidalgo, ya que la inmatriculación que dichos artículos regulan es precisamente de resoluciones judiciales de dominio y posesoria, a las que remiten los diversos 1231 y 1232 del mismo ordenamiento, con las diferencias que había apuntado.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito**, al resolver el amparo directo **********, consideró, en esencia, que en el Estado de Hidalgo sí es dable, en virtud de una inmatriculación judicial, tramitada en vía de jurisdicción voluntaria, como información testimonial *ad perpetuam* adquirir la propiedad de un inmueble.

Inicialmente, señaló que no resultaba aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por esta Primera Sala, de rubro: "INFORMACIONES *AD PERPETUAM*. LA RESOLUCIÓN QUE EN ELLAS SE DICTE NO ES APTA PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE MATERIA DE UN JUICIO REIVINDICATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."; al sostener que la interpretación de los preceptos legales vigentes en el Estado de Guanajuato, analizados en ésta, son de contenido diverso respecto de los que rigen en el Estado de Hidalgo.

Mencionó que al interpretar las disposiciones legales del Estado de Guanajuato este Alto Tribunal, estableció la diferencia entre una resolución sobre prescripción dictada en vía de jurisdicción voluntaria y la que deriva de una contienda entre partes, la primera, que sirve para acreditar solamente el hecho posesorio y no alcanza a todas las personas, amén de ser de índole declarativo, en tanto la segunda sí, por provenir de un juicio donde ha sido llamado quien aparece como propietario en el padrón registral de bienes raíces, la cual reviste el carácter de título de propiedad; hipótesis esta última, que también se contempla en los ordinales 1231 y 1232 de la ley civil de Hidalgo.

Sin embargo, dijo que a diferencia de aquella entidad federativa, en el Estado de Hidalgo sí es dable, en virtud de una inmatriculación judicial, tramitada en vía de jurisdicción voluntaria como información testimonial *ad perpetuam* adquirir la propiedad de un inmueble, ya que por ese medio el interesado puede aparecer en el Registro Público de la Propiedad como propietario de un bien carente de antecedentes registrales, derivado del hecho de que el juzgador debe hacer la declaración de que "el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción", y la sentencia respectiva sirve de título

de propiedad que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad, acorde a lo preceptuado en los artículos 916, último párrafo, de la ley procesal civil en cita y 3059, último párrafo, del Código Civil, cuyos alcances no se encuentran contemplados en la legislación de Guanajuato.

Asimismo, en atención a las consideraciones por las que se declararon inexistentes las diversas contradicciones de tesis ********** y ********** del índice de esta Primera Sala, señaló que la legislación del Estado de Hidalgo no concede la limitada eficacia jurídica a las informaciones *ad perpetuam* en la forma en que lo prevé el artículo 734 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, sino que contempla mayores alcances de modo similar al numeral 2956 del Código Civil de Veracruz, en la medida en que por medio de tales informaciones *ad perpetuam* se puede obtener la propiedad por prescripción; mencionando que la inexistencia de las contradicciones de tesis en comento, sólo robustecen la circunstancia de que en diversas legislaciones de las entidades federativas del país, existen diferencias en cuanto a la eficacia que ha de otorgarse a las resoluciones sobre propiedad por prescripción positiva derivada de la posesión de inmuebles, emanadas de un trámite de información testimonial *ad perpetuam* seguido en vía no contenciosa, esto es, en jurisdicción voluntaria.

Así, concluyó que era incorrecta la decisión de la responsable al negar al título presentado por el promovente en el juicio de origen, eficacia demostrativa para efectos de acreditar el primero de los elementos de la acción reivindicatoria, consistente en la propiedad del reivindicante.

Finalmente, señaló que no era obstáculo que tal título se emitiera sin perjuicio de terceros que pudieran tener mejor derecho sobre el inmueble materia de la información de dominio, pues en todo caso, esa contienda será motivo de un litigio en que se determinará precisamente cuál título es de mayor calidad, siendo ello posible incluso en el juicio reivindicatorio, según la jurisprudencia de rubro: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. ESTUDIO DE LOS TÍTULOS."

Establecido lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

Sí existe contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados contendientes, ya que como se pudo observar, el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito** sostuvo que las diligencias de información testimonial *ad perpetuam* sólo pueden tener el alcance de demostrar que se ha tenido la posesión, además de que, por su naturaleza y de acuerdo con lo establecido en el artículo 916 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado de Hidalgo, es evidente que éstas no tienen las características de un título de propiedad de un inmueble materia de un juicio reivindicatorio, al no surtir efectos contra terceros, incluso cuando dichas diligencias cumplan con los requisitos establecidos en los numerales 3058 y 3059 relativos a la inmatriculación; en cambio, el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito**, consideró que en el Estado de Hidalgo es dable, en virtud de una inmatriculación judicial tramitada en vía de jurisdicción voluntaria como información testimonial *ad perpetuam* adquirir la propiedad de un bien inmueble, mismo título que es eficaz y suficiente para demostrar la propiedad del bien en un juicio reivindicatorio, sin que sea obstáculo que dicho título se emita sin perjuicio de terceros que pudieran tener mejor derecho sobre el inmueble en cuestión, ya que esa contienda será motivo de un litigio en que se determine cuál título es de mayor calidad.

Se arriba a lo anterior, sin que implique obstáculo alguno el hecho de que el referido **Segundo Tribunal Colegiado** haya sostenido su criterio con apoyo en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 91/2005, sustentada por esta Primera Sala, de rubro: "INFORMACIONES *AD PERPETUAM*. LA RESOLUCIÓN QUE EN ELLAS SE DICTE NO ES APTA PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE MATERIA DE UN JUICIO REIVINDICATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."; ya que finalmente, como se pudo observar, fue a través de un ejercicio de interpretación de las normas legales del Estado de Hidalgo, como arribó a tal conclusión, lo cual también hizo el **Primer Tribunal Colegiado**, pero éste llegó a una postura distinta.

De ahí que es claro que los criterios que contienden en la presente contradicción de tesis son propios de los tribunales involucrados, mismos que llevan a estimar que la materia de la contradicción de tesis se debe constreñir en dilucidar **si los títulos de propiedad derivados de las declaraciones de prescripción emitidas en un procedimiento de inmatriculación por resolución judicial, mediante información de dominio, según lo establecido en la legislación del Estado de Hidalgo, tienen eficacia para acreditar la propiedad de un inmueble en un juicio reivindicatorio**.

QUINTO.—**Determinación del criterio a prevalecer.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Así es, en principio, conviene traer a contexto las consideraciones que sustentó esta Primera Sala, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis

**********, de la que derivó la citada jurisprudencia 1a./J. 91/2005,[4] que tomaron como parámetro los tribunales contendientes para emitir los criterios que colisionan en la presente contradicción de tesis:

a) La problemática que se abordó en aquella contradicción, radicó en determinar si las diligencias de información testimonial *ad perpetuam* eran eficaces para acreditar la propiedad de un inmueble y, en consecuencia, si podían servir de base para ejercer una acción reivindicatoria, de acuerdo a la legislación del Estado de Guanajuato. Se dijo que, de conformidad con el artículo 731 de la legislación adjetiva del Estado de Guanajuato, con el trámite de las diligencias de información se da publicidad a la solicitud del interesado, y para ello se le pide un certificado del Registro Público de la última inscripción del inmueble; posteriormente, se cita al Ministerio Público y a los colindantes; en el caso de que estos últimos no estén de acuerdo con la solicitud, se terminará inmediatamente la jurisdicción voluntaria; si los colindantes están de acuerdo con la solicitud del promovente y el Ministerio Público no se opone, se cita a varios testigos que tengan arraigo en el lugar, para que declaren sobre la posesión que el solicitante ha tenido respecto del inmueble; y que una vez rendidas las testimoniales, si el Juez estima que se acreditó la posesión del solicitante, se dicta la declaración establecida en el artículo 1252 del Código Civil del Estado de Guanajuato.

b) Para discernir a qué declaratoria se refería el numeral 731 del código adjetivo, se realizó un ejercicio de interpretación del diverso artículo 1252 de

[4] El contenido de la tesis de referencia es del tenor siguiente: "INFORMACIONES *AD PERPETUAM*. LA RESOLUCIÓN QUE EN ELLAS SE DICTE NO ES APTA PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE MATERIA DE UN JUICIO REIVINDICATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).—De la interpretación conjunta de los artículos 731 y 734 del Código de Procedimientos Civiles y 1252 del Código Civil, ambos para el Estado de Guanajuato, se advierte que la declaración hecha en un procedimiento de jurisdicción voluntaria sobre diligencias de información *ad perpetuam*, sólo tiene el alcance de acreditar que se ha tenido la posesión de un inmueble, pero en ningún caso que se acreditó la propiedad y pueden servir de base para que en un juicio posterior se decida sobre la propiedad, siempre y cuando se reúnan las condiciones legales necesarias para ello. Esto es así, porque la propiedad es un derecho *erga omnes* por definición, mientras que la declaración hecha en las informaciones *ad perpetuam* sólo es oponible respecto de algunas personas. Por ello, de dichas diligencias no puede desprenderse un derecho de propiedad que no sea oponible a los demás. De igual forma, la declaración emitida en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no tiene efectos constitutivos sino sólo declarativos, pues en ellos no existe una contención entre las partes. De esta manera, la propiedad sobre los inmuebles sólo puede acreditarse mediante el juicio contencioso en el que se han reunido las condiciones legales requeridas, por lo que las diligencias de información *ad perpetuam* resultan ineficaces para probar el elemento de propiedad necesario para ejercer la acción reivindicatoria."; que se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 86.

la codificación sustantiva de aquella entidad, mediante el cual se llegó a la conclusión de que tal disposición previene dos hipótesis distintas; por un lado, una vía contenciosa que puede presentarse cuando existe un propietario inscrito en el registro público y un poseedor pretende adquirir por prescripción el bien inscrito; y por otra parte, la posibilidad de que si no existe ninguna persona inscrita en el registro, se pueda demostrar la posesión. Se dijo que en el primer caso, cuando se ejercita la acción de prescripción positiva y la misma es procedente, la resolución correspondiente es un título de propiedad; y, en la segunda hipótesis, como no hay nadie que aparezca como propietario en el registro público, no se deduce acción alguna y el artículo remite al Código de Procedimientos Civiles respecto del trámite para demostrar únicamente que se ha tenido la posesión del inmueble.

c) En ese entendido, se concluyó que la declaración a que alude el artículo 731 de la legislación adjetiva del Estado de Guanajuato, no es la que se establece en el párrafo segundo del diverso ordinal 1252 del Código Civil de Guanajuato, en el sentido de que se declarará que el promovente de las diligencias ya adquirió la propiedad y la resolución funcionará como título de propiedad, sino que se refiere a la declaración del tercer párrafo del mismo artículo, relativa a que se demostró que el promovente tiene la posesión en los mismos términos en que, de conformidad a la ley, puede ejercitarse la acción de prescripción adquisitiva, es decir, lo que se declara en la resolución de las informaciones *ad perpetuam* no es que se adquirió la propiedad, sino que se demostró la posesión.

d) Se mencionó que tal afirmación se corroboraba con la interpretación sistemática de los artículos 1252 del código civil y 734 del procedimental de dicha entidad, en tanto que este último establece que "cuando el promovente demuestre haber tenido la posesión, el Juez dictará resolución en ese sentido", es decir, que se demostró la posesión con las testimoniales.

e) Adicionalmente, se dijo que tal postura era lógica si se atendía a la naturaleza del procedimiento de las diligencias de información *ad perpetuam*, las que se desarrollan sin que se promueva cuestión alguna entre partes, por lo que la declaración respectiva no produce efectos contra terceros y sólo tiene efectos declarativos, pero no constituye ningún derecho, ya que ello sólo puede derivar de un procedimiento contencioso, toda vez que los derechos que se constituyen podrían traducirse en actos privativos en contra de otros sujetos, por lo que sería necesario oír a éstos para cumplir con la garantía de audiencia.

Ahora bien, esta Primera Sala estima que tales consideraciones no guardan aplicación y, por ende, no resuelven la problemática jurídica que se

analiza en la presente contradicción, derivado de la divergencia de las legislaciones de los Estados de Guanajuato e Hidalgo, como se verá a continuación.

Ciertamente, en las ejecutorias que configuran la presente confrontación de criterios, los Tribunales Colegiados se pronunciaron en relación con la eficacia jurídica de los títulos que se exhibieron en sendos juicios reivindicatorios para acreditar el elemento propiedad, y que tuvieron como antecedente causal diligencias de información *ad perpetuam*; **sin embargo, no debe desatenderse que el procedimiento del que emanaron tales títulos fue el de inmatriculación por resolución judicial (donde precisamente, como parte de ese procedimiento, se deben rendir las referidas informaciones)**.

En ese contexto, debe decirse que si bien es verdad que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la inmatriculación es la incorporación al Registro Público de la Propiedad de un bien inmueble, hasta entonces carente de antecedentes registrales y que tal inscripción tiene como única finalidad dar publicidad al acto, mas no constituir derechos.[5]

---

[5] Tales consideraciones se encuentran contenidas en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2009 sustentada por esta Primera Sala, que señala: "INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA. NO GENERA POR SÍ MISMA EL DERECHO A SOLICITAR LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL BIEN INMUEBLE SOBRE EL QUE RECAYÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—La inmatriculación es la incorporación al Registro Público de la Propiedad de un bien inmueble, hasta entonces carente de antecedentes registrales, y puede ser judicial o administrativa, según el órgano que la acuerde y ante el cual se solicite, pues se trata de procedimientos distintos con formalidades y alcances diferentes. Así, conforme a los artículos 2897 a 2903-F del Código Civil para el Estado de México abrogado, equivalentes a los numerales 8.51 a 8.64 de su similar en vigor, publicado en la Gaceta del gobierno de la entidad el 7 de junio de 2002, la declaratoria de una posesión susceptible de generar la usucapión sólo puede provenir de la autoridad judicial, en tanto que el derecho de prescripción no deriva de la inscripción sino de la resolución emitida por aquélla, pues en ella radica la fuerza de convicción de una posesión idónea para usucapir. En ese sentido, se concluye que la inmatriculación administrativa a solicitud de parte interesada no genera por sí misma el derecho al titular de la inscripción para solicitar posteriormente la declaratoria de prescripción adquisitiva del inmueble sobre el que recayó dicha inmatriculación, ya que ésta no surte efectos contra terceros, sino que sólo asigna un registro al bien respectivo como resultado de un procedimiento seguido ante el funcionario registral, quien no está facultado para establecer la existencia de una posesión apta para prescribir. Esto es, a través de la inmatriculación administrativa se asigna un antecedente registral sólo con los efectos declarativos propios de las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad, pero sin poder generar, de suyo, un derecho a prescribir, en virtud de que la inscripción tiene como única finalidad dar publicidad al acto, no constituir derechos. Cabe señalar que lo anterior no significa que la inmatriculación administrativa carezca de todo valor probatorio para efectos de la prescripción, pues constituye un indicio sobre el hecho de la posesión bajo el cual se registró el inmueble, por lo que constituye un elemento de juicio que, adminiculado con otras pruebas, puede llegar a evidenciar que el titular de la inscripción ha mantenido una posesión tal, que en su caso le permita obtener la declaratoria de usucapión ante la autoridad judicial."; publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 340.

Lo cierto es que la legislación civil del Estado de Hidalgo, para el caso de las inmatriculaciones por resolución judicial, establece un procedimiento especial, a través del cual, puede obtenerse una declaratoria de propiedad.

Para advertir lo anterior, resulta importante traer a contexto el apartado relativo a las inmatriculaciones que prevé el Código Civil del Estado de Hidalgo:

"De la inmatriculación

(Adicionado, P.O. 18 de mayo de 1992)
"Artículo 3058. La inmatriculación es la inscripción de la propiedad o posesión de un inmueble en el Registro Público de la Propiedad que carece de antecedentes registrales. Para cualquiera de los procedimientos de inmatriculación a que se refieren los artículos siguientes, es requisito previo que el registro público emita un certificado que acredite que el bien de que se trate no está inscrito, en los términos que se precisen en las disposiciones administrativas que para el efecto se expidan.

"El director del registro público podrá allegarse información de otras autoridades administrativas.

"El interesado en la inmatriculación de la propiedad o posesión de un inmueble podrá optar por obtenerla mediante resolución judicial o mediante resolución administrativa, en los términos de las disposiciones siguientes:

"I. La inmatriculación por resolución judicial se obtiene:

"a) Mediante información de dominio, y

"b) Mediante información posesoria.

"II. La inmatriculación por resolución administrativa se obtiene:

"a) Mediante la inscripción del decreto por el que se incorpora al dominio público estatal un inmueble;

"b) Mediante la inscripción del decreto por el que se desincorpore del dominio público un inmueble, o el título expedido con base en ese decreto;

"c) Mediante la inscripción de un título fehaciente y suficiente para adquirir la propiedad de un inmueble, en los términos del artículo 3063 de este código;

"d) Mediante la inscripción de la propiedad de un inmueble adquirido por prescripción positiva, en los términos del artículo 3064 del presente código; y

"e) Mediante la inscripción de la posesión de buena fe de un inmueble que reúna los requisitos de aptitud para prescribir, en los términos del artículo 3065 de este código."

"Inmatriculación por resolución judicial

"Artículo 3059. En el caso de la información de dominio a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo anterior, al que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos establecidas en el libro segundo, título séptimo, capítulo II del Código Civil, y no tenga título de propiedad o, teniéndolo no sea susceptible de inscripción por defectuoso, podrá ocurrir ante el Juez competente para acreditar la prescripción rindiendo la información respectiva, en los términos de las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Civiles.

"Comprobados debidamente los requisitos de la prescripción, el Juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público de la Propiedad."

Como se ve, el primero de los numerales reproducidos establece, en similares términos que lo sostenido por este Alto Tribunal, que la inmatriculación representa la primera inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de un bien inmueble que carece de antecedentes registrales.

Asimismo, indica que para cualquiera de los procedimientos de inmatriculación que contempla la codificación civil de la entidad, es requisito que el Registro Público emita un certificado que acredite que el bien de que se trate no está inscrito en dicha dependencia y que el director de la misma podrá allegarse información de otras autoridades administrativas; además, que la inmatriculación puede ser de la propiedad o posesión de un inmueble y que el interesado puede optar por obtenerla mediante resolución judicial o mediante resolución administrativa.

En ese sentido, y para lo que concierne al tema de la presente contradicción, el segundo de los artículos transcritos establece que para el caso de la inmatriculación por resolución judicial, mediante información de dominio, al que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos de acuerdo al Código Civil de la entidad y no tenga título

de propiedad o, teniéndolo no sea susceptible de inscripción por defectuoso, puede ocurrir ante el Juez competente para acreditar la prescripción rindiendo la información respectiva, en los términos de la legislación adjetiva civil estatal, y que una vez comprobados los elementos de ésta, el Juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y tal declaración se tendrá como título de propiedad, que será inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

El Código de Procedimiento Civiles del Estado de Hidalgo, al que remite el citado artículo 3059 del Código Civil de la misma entidad federativa, regula las diligencias de información en los términos siguientes:

"De las informaciones *ad perpetuam*

"Artículo 913. La información *ad perpetuam* podrá decretarse cuando no tenga interés más que el promovente y se trate:

"I. De justificar algún hecho o acreditar un derecho;

"II. Cuando se pretenda justificar la posesión como medio para fundar el dominio pleno de un inmueble, y

"III. Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real.

"La información se recibirá con citación de las personas o sus causahabientes a cuyo favor estén las inscripciones del inmueble en el Registro Público de la Propiedad y en los padrones fiscales, y en caso de ausencia o muerte de los interesados, del Ministerio Público; en el caso de la fracción tercera, con citación del propietario o de los demás copartícipes del derecho real.

"Los interesados, el Ministerio Público y las personas con cuya citación se reciba la información, pueden tachar a los testigos por circunstancias que afecten su credibilidad y oponerse a la continuación del procedimiento y se hagan nuevas inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y en los padrones fiscales cuando tengan fundamentos legales."

"Artículo 914. El Juez está obligado a ampliar el examen de los testigos con las preguntas que estime pertinentes para asegurarse de la veracidad de su dicho y debe oír al Ministerio Público, defensor fiscal y recaudador de rentas del lugar del inmueble."

"Artículo 915. Si los testigos no fueren conocidos del Juez o del secretario, la parte deberá presentar dos que abonen a cada uno de los presentados."

"Artículo 916. Cuando se llenen los requisitos legales, previa aprobación, las informaciones se protocolizarán, en el protocolo del notario que designe el promovente, dándose al interesado el testimonio respectivo para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Cuando se refieran a inmuebles con valor fiscal menor de un mil pesos, bastará el registro de la copia certificada.

"El testimonio o la copia certificada servirán de título supletorio de propiedad o posesión, sin perjuicio de tercero."

"Artículo 917. En ningún caso se admitirán en jurisdicción voluntaria, informaciones de testigos sobre hechos que fueren materia de un juicio comenzado."

De los artículos reproducidos se desprende el trámite y naturaleza de las diligencias de información *ad perpetuam*, esto es:

• Se decretan cuando no tiene interés más que el promovente y se trate de justificar cualquiera de las hipótesis siguientes: a) algún hecho o acreditar un derecho; b) la posesión como medio para fundar el dominio pleno de un inmueble, y c) la posesión de un derecho real.

• En caso de los dos primeros supuestos, la información se recibe con citación de las personas o sus causahabientes a cuyo favor estén las inscripciones del inmueble en el Registro Público de la Propiedad y en los padrones fiscales, y en caso de ausencia o muerte de los interesados, del Ministerio Público; y para el tercer caso, con citación del propietario o de los demás copartícipes del derecho real.

• Los que intervienen tienen la oportunidad de tachar a los testigos por circunstancias que afecten su credibilidad y oponerse a la continuación del procedimiento y se hagan nuevas inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y en los padrones fiscales. El Juez tiene la obligación de ampliar el examen de los testigos para asegurarse de la veracidad de su dicho y oír al Ministerio Público, defensor fiscal y recaudador de rentas.

• Cumplidos y aprobados los requisitos legales, las informaciones se protocolizan en el protocolo del notario que designa el promovente, y se da al interesado el testimonio respectivo para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, el cual sirve de título supletorio de propiedad o posesión, sin perjuicio de tercero.

• Es un trámite de naturaleza de jurisdicción voluntaria.

El contexto anterior permite sostener que, si bien en el Estado de Hidalgo la declaración derivada de un simple procedimiento de jurisdicción voluntaria sobre diligencias de información *ad perpetuam*, no puede constituir un título de propiedad que sea oponible a los demás, sino únicamente un "título supletorio" que, por ende, no tiene la eficacia para acreditar el elemento propiedad en un juicio reivindicatorio.

Sin embargo, no resulta válido sostener una premisa similar para el caso de un título proveniente del trámite de inmatriculación que prevé el aludido artículo 3059 del Código Civil de la entidad federativa en comento, en donde, a propósito, como requisito se debe rendir la información de dominio respectiva.

En efecto, como quedó expuesto, dicho numeral contempla un procedimiento especial que, para lo que aquí nos interesa, se compone de la siguiente forma:

1. Previo a iniciar el procedimiento, el interesado debe solicitar al Registro Público de la Propiedad un certificado que acredite que el bien cuyo dominio pretenda inmatricular, no se encuentra inscrito en dicha dependencia a favor de persona alguna.

2. De ahí, la legislación le da la posibilidad de acudir ante el Juez competente para rendir la información de dominio, esto es, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 913 a 917 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo.

3. Enseguida, se debe justificar ante el Juez (el que conoce del procedimiento de inmatriculación) los requisitos de la prescripción positiva que exige la codificación civil de la entidad, es decir, que la posesión sea en concepto de propietario, pacífica, continua y pública; y que ésta haya sido por cinco o diez años, dependiendo si es poseedor de buena o mala fe.[6]

---

[6] "**Artículo 1226.** La posesión necesaria para prescribir debe ser:
"I. En concepto de propietario;
"II. Pacífica;
"III. Continua;
"IV. Pública."
"**Artículo 1227.** Los bienes inmuebles se prescriben:
"I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente;

4. Finalmente, demostrados los requisitos anteriores el Juez emite una declaración de propiedad, la cual hace las veces de título de propiedad y se ordena su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Así, queda de manifiesto que la declaratoria de propiedad del bien inmueble que se pronuncia de acuerdo a lo establecido por el artículo 3059 del citado ordenamiento legal, es diferente a la que se emite en las simples diligencias de información *ad perpetuam* ya que como se pudo observar, aquélla deriva de ese procedimiento especial en el que el interesado, además de rendir la información respectiva, tiene que justificar los requisitos que para la figura de la prescripción positiva prevé la legislación civil estatal, tan es así, que este último precepto legal no limita la eficacia del título de propiedad, como sí lo hace expresamente el diverso 916 de la legislación adjetiva de la entidad, al señalar que la resolución dictada en las diligencias de información constituye un título supletorio, pues como se pudo apreciar previamente, aquel ordinal dispone, en la parte *in fine*, que: "*Comprobados debidamente los requisitos de la prescripción, el Juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público de la Propiedad*.". (De ahí pues, que además queda evidenciado la inaplicabilidad de la citada jurisprudencia 1a./J. 91/2005, para resolver la materia del conflicto)

En tal virtud, no resulta válido sostener que la declaración que se emite en un procedimiento de inmatriculación por resolución judicial, mediante información de dominio, no constituya un título de propiedad y tampoco es apto para acreditar tal elemento en un juicio reivindicatorio, ya que de otro modo no se estaría respetando, incluso, la intención que tuvo el legislador hidalguense, al introducir la figura de la inmatriculación y el efecto de la declaración de tal procedimiento, según el decreto de reformas al Código Civil, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos.

"II. En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;
"III. En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública;
"IV. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado, ni ha hecho la replantación de magueyes, ni la reforestación según el caso, durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél."

Para advertir lo anterior, es conveniente reproducir la parte conducente de la exposición de motivos de dicha reforma:

"Cámara de Diputados.
"Exposición de motivos.
"Pachuca de Soto, Hgo., diciembre de 1991.

"Iniciativa del Poder Ejecutivo del Estado.

"Uno de los fenómenos sociales en el Estado de Hidalgo, lo constituye la demanda de la regularización de la propiedad y su correcta titulación, incidiendo principalmente este problema en los predios respecto de los cuales no existen antecedentes registrales.

"Se hace necesario que en esas zonas se reciban los beneficios de la seguridad jurídica por esa gran masa de poseedores y propietarios que carecen de título de propiedad inscrito, aún en extremos en que contando con título, no sea susceptible de inscripción por defectuoso.

"La tarea imperativa en todo Estado de derecho es poner remedio a la inseguridad jurídica y dar certeza a esos derechos que carecen de publicidad registral y de elementos de oponibilidad frente a terceros, lo que constituye una fuente inagotable de problemas, clandestinidad, simulación, fraudes, evasión fiscal.

"Reconocemos que en nuestra legislación civil, existen instancias judiciales que fueron ideadas para resolver en parte situaciones como las antes mencionadas, pero que sin embargo resultan insuficientes y de trámite prolongado.

"También es una realidad que la falta de recursos económicos impide a los interesados, en numerosas ocasiones, la realización del trámite judicial correspondiente, dad (sic) la necesidad de una asesoría profesional, impidiendo con ello la titulación formal jurídica y el registro de inmuebles y el considerar a los poseedores de los predios sujetos de crédito.

"Las anteriores consideraciones bastan para poner de manifiesto la necesidad de establecer el marco jurídico para resolver el problema que nos ocupa a través de una iniciativa que propugne por la regularización de la tenencia de la pequeña propiedad en el Estado de Hidalgo.

"La iniciativa que se plantea es para reformar el título segundo, tercera parte, libro cuarto del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, relativo al Registro Público de la Propiedad.

"...

"Igualmente el capítulo I se mantienen las disposiciones vigentes completándolas con aquellas relativas a la inscripción de inmuebles o derechos reales de la sociedad conyugal. Por otra parte, se incluyen artículos respecto a la prelación de derechos, con lo que se otorga mayor seguridad jurídica a los particulares. Este mismo afán de certeza jurídica se observa con la adición de normas referentes a la calificación de los documentos registrales. Un apartado novedoso es el relativo a la rectificación de los asientos del registro que se permite por causa de error material o de concepto, con la cual se reduce la necesidad de entablar demanda para proceder a dicha rectificación. También en materia de extinción de asientos se amplía el apartado, con lo que toca a las anotaciones preventivas, aspecto sobre el cual era omiso nuestro código.

"Lo más relevante de esta iniciativa es la inclusión en el capítulo III del apartado relativo a la inmatriculación, misma que puede ser por resolución judicial o administrativa.

"En la primera se contempla los actuales supuestos del registro de las informaciones de dominio y de posesión. En la segunda se señalan los casos y requisitos para obtener la inmatriculación, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial, siendo competente el registrador, con lo cual se cumplen los objetivos apuntados al inicio de esta exposición.

"Para concluir se establecen apartados, también nuevos, relativos al sistema registral en el que se indican los datos que deberán tener las anotaciones de presentación, de inscripción, preventivas y de cancelación; a las operaciones sobre bienes mueble; y al registro de personas morales."

De lo anterior, es evidente que la reforma en comento tuvo como finalidad resolver los problemas de inseguridad jurídica que, a consideración del legislador, derivaron de la falta de procedimientos eficaces para la regularización y correcta titulación de la tenencia de la pequeña propiedad en dicha entidad.

Lo cual justifica la razón de ser, de que los títulos derivados de estos procedimientos de inmatriculación por resolución judicial, mediante infor-

mación de dominio, puedan considerarse eficaces para demostrar más que la simple posesión de un bien inmueble.

Además, se insiste, no se desatiende que esta clase de títulos de propiedad derivados del procedimiento de inmatriculación por resolución judicial, tengan como antecedente el desarrollo del trámite de las diligencias de información *ad perpetuam* respecto de las cuales, la legislación procesal de la entidad en comento las ubica en el apartado de jurisdicción voluntaria, cuyas características son: que comprende los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención judicial, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; que si durante su trámite se presenta una oposición el negocio deba seguirse conforme al juicio que corresponda; y que las providencias que el Juez dicte durante su trámite pueda variarlas o modificarlas sin sujeción a las reglas previstas para la jurisdicción contenciosa.[7]

Sin embargo, como se dijo, para resolver la materia de la presente contradicción, se parte de la base de que el desarrollo de dichas diligencias de información testimonial constituye sólo una parte del procedimiento especial de inmatriculación por resolución judicial, por lo que una vez agotadas las diligencias, debe atenderse a las reglas específicas (y diversas a las que aplican a las citadas diligencias *ad perpetuam*), que establece la codificación sustantiva del Estado de Hidalgo para la inmatriculación, como las que se invocan a continuación:

---

[7] "**Artículo 879.** La jurisdicción voluntaria comprende los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención judicial, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. Los procedimientos respectivos podrán ser desahogados por el secretario de Acuerdos en funciones de Juez instructor, cuando así lo autorice el Juez titular reservándose a éste la resolución definitiva."
"**Artículo 882.** Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima, se seguirá el negocio en procedimiento sumario, siempre que la oposición no se funde en la negativa del derecho del que promueve el negocio de jurisdicción voluntaria. En tal caso se sustanciará el pleito conforme a los trámites establecidos para el juicio que corresponda.
"Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad ni interés para ello, el Juez la desechará de plano.
"Igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria reservando el derecho al opositor."
"**Artículo 883.** El Juez podrá variar o modificar las providencias que dictare en diligencia de jurisdicción voluntaria sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa.
"No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrara que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción."

(Adicionado, P.O. 18 de mayo de 1992)
"Artículo 3061. Cualquiera que se considere con derecho a los bienes cuya propiedad o posesión se solicite inscribir por resolución judicial, podrá hacerlo valer ante el Juez competente.

"La presentación del escrito de oposición suspenderá el curso del procedimiento de información; si éste estuviese ya concluido y aprobado, deberá el Juez poner la demanda en conocimiento del director del Registro Público de la Propiedad para que suspenda la inscripción, y si ya estuviese hecha, para que anote dicha demanda.

"Si el opositor deja transcurrir seis meses sin promover en el procedimiento de oposición quedará éste sin efecto, asentándose en su caso, la cancelación que proceda."

(Adicionado, P.O. 18 de mayo de 1992)
"Artículo 3068. Una vez ordenada judicial o administrativamente la inmatriculación de la propiedad o posesión de un inmueble y cubierto el pago de las contribuciones respectivas, se hará la inscripción en el libro correspondiente."

(Adicionado, P.O. 18 de mayo de 1992)
"Artículo 3069. La inmatriculación realizada mediante resolución judicial o mediante resolución administrativa, no podrá modificarse o cancelarse, sino en virtud de mandato judicial contenido en sentencia irrevocable, dictada en juicio en que haya sido parte el registrador del Registro Público de la Propiedad."

Como se observa, en el procedimiento de inmatriculación también se contempla la oportunidad para que, quien se considere con derecho a los bienes cuya incorporación al Registro Público de la Propiedad se solicite, pueda oponerse a tal negocio, e incluso se precisa el efecto que puede derivar de esa oposición, según el estado del procedimiento en que se presente; así, si esto ocurre durante el curso del procedimiento de información, el mismo se suspende; si éste ya concluyó y se aprobó, el Juez debe poner la demanda en conocimiento del director del Registro Público de la Propiedad para que suspenda la inscripción, y si ésta ya se hizo, para que anote dicha demanda.

Luego, lo más destacado de este procedimiento de inmatriculación y que es radicalmente distinto a las disposiciones de las informaciones *ad perpetuam* es que las inmatriculaciones mediante resolución judicial o mediante resolución administrativa, no pueden modificarse o cancelarse, sino en virtud de mandato judicial contenido en sentencia irrevocable, dictada en juicio en que haya sido parte el registrador del Registro Público de la Propiedad.

De ahí, que no puedan operar en los procedimientos de inmatriculación las reglas generales de la jurisdicción voluntaria que conciernen a las diligencias de información, como aquella que permite la variación o modificación de las providencias que se dicten durante su trámite, ya que como se vio, en caso de haberse realizado la primera inscripción de una finca en el Registro Público de la Propiedad con motivo de una resolución judicial, tal inmatriculación no puede modificarse o cancelarse, sino únicamente mediante sentencia definitiva dictada en un juicio contradictorio.

Por otra parte, atendiendo igualmente de manera armónica a las disposiciones que rigen el trámite y naturaleza del procedimiento de inmatriculación, que ya fueron expuestas, es factible concluir que esa clase de títulos de propiedad que derivan de tal procedimiento, aun cuando resultan aptos y eficaces para demostrar el elemento de propiedad en un juicio reivindicatorio, no exenta del hecho de que en ese mismo juicio o en otro, pueda discutirse sobre el mejor derecho de propiedad del bien inmueble en cuestión, de acuerdo a la calidad de los títulos, ya que, según se expuso, incluso esa resolución de inmatriculación es susceptible de cancelarse a través de la resolución irrevocable que se dicte en un juicio contradictorio.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto en párrafos que anteceden, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

JUICIO REIVINDICATORIO. EL TÍTULO DE PROPIEDAD DERIVADO DE LA DECLARACIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO DE INMATRICULACIÓN POR RESOLUCIÓN JUDICIAL, MEDIANTE INFORMACIÓN DE DOMINIO, ES APTO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).—Si bien, en el Estado de Hidalgo, la declaración derivada de un simple procedimiento de jurisdicción voluntaria sobre diligencias de información *ad perpetuam*, no puede constituir un título de propiedad que sea oponible a los demás, sino únicamente un "título supletorio", no resulta válido sostener una premisa similar para el caso de un título proveniente del trámite de inmatriculación por resolución judicial mediante información de dominio, ya que por disposición expresa del artículo 3059 del Código Civil de dicha entidad –una vez cumplidos los requisitos establecidos para tal efecto–, la declaración que se emita en ese procedimiento, se tendrá como título de propiedad para ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad, como primer antecedente del bien inmueble; sin perjuicio de que tal inscripción pueda cancelarse mediante mandato judicial contenido en sentencia irrevocable.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**Sí existe** la contradicción de criterios a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo del presente asunto.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto concurrente que formula la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en la contradicción de tesis 47/2011.

I. Introducción

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de cinco votos, el veinticinco de enero de dos mil doce, la contradicción de tesis 47/2011, en la que el punto a determinar fue si los títulos de propiedad derivados de las declaraciones de prescripción emitidas en un procedimiento de inmatriculación por resolución judicial, mediante información de dominio, según lo establecido en la legislación del Estado de Hidalgo, tienen eficacia para acreditar la propiedad de un inmueble en un juicio reivindicatorio.

II. Razones medulares del fallo

Antes de poner en evidencia las razones que se dan en el referido fallo, conviene señalar que la contradicción de tesis versó sobre la interpretación de la jurisprudencia 1a./J. 91/2005, que tomaron como parámetro los tribunales contendientes para emitir los criterios que colisionan en la presente contradicción de tesis.

Ahora, en cuanto a las razones en las que se sustenta el fallo pueden situarse como sigue:

1. La declaración derivada de un procedimiento de información *ad perpetuam* regulado en el Estado de Hidalgo, no puede constituir un título de propiedad que sea oponible a los demás, sino únicamente un "título supletorio", que por ende, no tiene la eficacia para acreditar el elemento de propiedad en un juicio reivindicatorio.

2. No es válido sostener una premisa similar para el caso de un título proveniente del trámite de inmatriculación que prevé el artículo 3059 del Código Civil del Estado, en donde, a propósito, como requisito se debe rendir la información de dominio respectiva.

3. Por ende, la declaratoria de propiedad que se pronuncia acorde a lo establecido en el artículo 3059 del Código Civil de la entidad, es diferente a la que emite en las simples diligencias de información *ad perpetuam*, ya que como se pudo observar, aquélla deriva de ese procedimiento especial en el que el interesado, además de rendir la información respectiva, tiene que justificar los requisitos que para la figura de la prescripción positiva prevé la legislación civil estatal, tan es así que este último precepto legal no limita la eficacia del título de propiedad, como sí lo hace expresamente el diverso 916 de la legislación adjetiva de la entidad, al señalar que la resolución dictada en las diligencias de información constituye un título supletorio.

4. Lo anterior, en virtud de que la referida figura fue reformada, y en dicha exposición de motivos se advierte que tuvo como finalidad resolver los problemas de inseguridad jurídica que, a consideración del legislador, derivaron de la falta de procedimientos eficaces para la regularización y correcta titulación de la tenencia de la pequeña propiedad en dicha entidad. Lo cual justifica la razón de ser, de que los títulos derivados de estos procedimientos de inmatriculación por resolución judicial, mediante información de dominio, puedan considerarse eficaces para demostrar más que la simple posesión del inmueble.

5. La diferencia de las disposiciones de información *ad perpetuam*, es que las inmatriculaciones mediante resolución judicial o mediante resolución administrativa, no pueden modificarse o cancelarse, sino en virtud de mandato judicial contenido en una sentencia irrevocable, dictada en juicio en que haya sido parte el registrador del Registro Público de la Propiedad.

6. Por tanto, en la inmatriculación no aplican las reglas generales de la jurisdicción voluntaria que concierne a las diligencias de información, como aquella que permite la variación o modificación de las providencias que se dicten durante su trámite, ya que, como se vio, en caso de haberse realizado la primera inscripción de una finca en el Registro Público de la Propiedad, con motivo de una resolución judicial, tal inmatriculación no puede modificarse o cancelarse, sino únicamente mediante sentencia definitiva dictada en juicio contradictorio.

7. Finalmente, el hecho de que los títulos de propiedad que derivan de tal procedimiento, aun cuando resultan aptos y eficaces para demostrar el elemento de propiedad en un juicio reivindicatorio, no exenta del hecho de que en ese mismo juicio o en otro, pueda discutirse sobre el mejor derecho de propiedad de un bien inmueble en cuestión, de acuerdo a la calidad de los títulos, ya que, según se expuso, incluso, esa resolución de inmatriculación es susceptible de cancelarse a través de la resolución irrevocable que dicte un juicio contradictorio.

III. Razones que sustentan el voto

Si bien es cierto, comparto el sentido de la sentencia, también lo es que no comparto del todo el razonamiento relativo a que los títulos de propiedad derivados de los procedimientos de inmatriculación por resolución judicial, mediante información de dominio, tienen eficacia para acreditar la propiedad de un inmueble en un juicio reivindicatorio.

Primero, en las consideraciones de la sentencia no se hace distinción alguna sobre los tipos de bienes respecto de los cuales puede obtenerse este tipo de títulos, toda vez que al tratarse de un procedimiento en el cual una de sus consecuencias es la inmatriculación, entendida como la primera inscripción, tiene como presupuesto la inexistencia de un titular registral. Por ende, si la acción de usucapión se ejercita por regla general contra el titular registral, en este caso, ésta debe entablarse en contra del que se considera como verdadero propietario.

Lo anterior, en virtud de que el hecho de que un inmueble no se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, no quiere decir que carezca de propietario, toda vez que el mismo puede estar sujeto a la propiedad privada, estatal, o a un régimen agrario. Sin embargo, en las consideraciones de la sentencia no se hace distinción alguna respecto de dicho tópico, y que si el bien tiene dichas características puede no ser susceptible de adquirirse mediante la usucapión.

Por lo que, los inmuebles que pueden ser adquiridos mediante este procedimiento, son aquellos que pueden usucapirse, es decir aquellos bienes susceptibles de apropiación.

En efecto, dichos bienes deben estar en el comercio, por ende no pueden tener esta característica aquellos bienes que no puedan ser reducidos a propiedad particular, ya sea **por su naturaleza o por disposición expresa de la ley**.

Conforme a lo anterior, además se tienen que descartar las siguientes clases de bienes:

1. Los bienes inmuebles del dominio público de la Federación a que refiere el artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales.

2. Los bienes inmuebles del dominio privado de la Federación a que refiere el artículo 60 de la Ley General de Bienes Nacionales.

3. Los bienes inmuebles tanto del dominio público y privado del Estado de Hidalgo, al tener el carácter de imprescriptibles.

4. Los bienes sujetos a propiedad ejidal o comunal.

5. Los bienes inmuebles que han sido declarados como vacantes por la autoridad judicial.

Por tanto, únicamente los bienes inmuebles que no tengan estas características pueden ser susceptibles de adquisición mediante usucapión, ya que si bien algunos de ellos pueden ser reducidos a propiedad particular si se desafectan del dominio del Estado, ello no significa que puedan ser sujetos de éste medio de adquisición de la propiedad.

Segundo, estimo que cuando en la sentencia se señala que el procedimiento de inmatriculación judicial mediante información de dominio, es especial y no aplican las reglas generales de la jurisdicción voluntaria, pasa por alto que en realidad no tiene las formalidades esenciales del procedimiento y que materialmente si constituye un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

Por lo que, en realidad si es un título supletorio, apto para acreditar la propiedad de inmueble, pero no por sí solo toda vez que, dicha eficacia no es plena, por lo que además deben presentarse otros elementos probatorios para que en el juicio reivindicatorio se declare quién es el propietario y se le restituya al mismo la posesión con los frutos y accesorios correspondientes.

En ese sentido, estimo que el título derivado de la declaración de prescripción mediante un procedimiento de información de dominio, se emite en una resolución que no tiene calidad de cosa juzgada, y es por ello que dicha cuestión puede volver a ser sometida a consideración del juzgador en el juicio reivindicatorio, pero como en el último de los procedimientos mencionados si se emiten resoluciones con carácter de cosa juzgada, es que con posterioridad a que en dicho juicio se declare la propiedad ésta ya no puede ser discutida nuevamente, al tratarse de una resolución irrevocable dictada en un juicio contradictorio.

En efecto, en este caso se tiene la posibilidad de que paralelamente se solicite la declaración de usucapión, y puede usarse el título derivado de los procedimientos en comento para acreditar todos los elementos de la misma, en un verdadero procedimiento jurisdiccional, el cual sí contiene todas las formalidades esenciales del procedimiento.

Consecuentemente, se debe distinguir la clase de bienes susceptibles de inmatriculación judicial mediante información de dominio, la verdadera naturaleza del referido procedimiento y la eficacia de las declaraciones derivadas del mismo, toda vez que si bien son eficaces para acreditar la propiedad en un juicio reivindicatorio, dicha circunstancia debe adminicularse con otros elementos probatorios.

Éstas son las razones que me llevan a no compartir algunas de las consideraciones de la resolución aprobada por esta Primera Sala en la mencionada contradicción de tesis 47/2011.

JUICIO REIVINDICATORIO. EL TÍTULO DE PROPIEDAD DERIVADO DE LA DECLARACIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO DE INMATRICULACIÓN POR RESOLUCIÓN JUDICIAL, MEDIAN-

TE INFORMACIÓN DE DOMINIO, ES APTO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).— Si bien, en el Estado de Hidalgo, la declaración derivada de un simple procedimiento de jurisdicción voluntaria sobre diligencias de información *ad perpetuam*, no puede constituir un título de propiedad que sea oponible a los demás, sino únicamente un "título supletorio", no resulta válido sostener una premisa similar para el caso de un título proveniente del trámite de inmatriculación por resolución judicial mediante información de dominio, ya que por disposición expresa del artículo 3059 del Código Civil de dicha entidad –una vez cumplidos los requisitos establecidos para tal efecto–, la declaración que se emita en ese procedimiento, se tendrá como título de propiedad para ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad, como primer antecedente del bien inmueble; sin perjuicio de que tal inscripción pueda cancelarse mediante mandato judicial contenido en sentencia irrevocable.

1a./J. 29/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 47/2011.—Suscitada entre el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito.—25 de enero de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Óscar Vázquez Moreno.

Tesis de jurisprudencia 29/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil doce.

RECURSO NO IDÓNEO. LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SE CONSTITUYE EN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO, CUANDO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA ES IRRECURRIBLE, CONFORME AL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUNQUE SE HAGA VALER LA APELACIÓN Y ÉSTA SE DESECHE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 508/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN. 6 DE JUNIO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE TRES VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. AUSENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO

DE LARREA. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: ÓSCAR VÁZQUEZ MORENO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto, del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue formulada por el Magistrado presidente del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, de ahí que formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** A fin de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes:

I. Criterio del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito

Resolvió el juicio de amparo directo civil **********, del que destacan los antecedentes siguientes:

1. ********** y ********** en su carácter de endosatarias en procuración de **********, demandaron en la vía ejecutiva mercantil, a través de la acción cambiaria, a ********** diversas prestaciones.

2. Seguido el juicio por sus etapas legales, el trece de mayo de dos mil once, el Juez Segundo de lo Mercantil de Durango, Durango, dictó la senten-

cia correspondiente en el expediente **********, en la que resolvió que la parte actora probó la acción cambiaria ejercida y la demandada no justificó la excepción perentoria de pago que hizo valer.

3. Inconforme con esa determinación, mediante escrito de diecinueve de mayo de dos mil once, la parte reo interpuso recurso de apelación, el cual fue desechado por el Juez de instancia en acuerdo de veinte de mayo siguiente, bajo la consideración de que en términos del artículo 1339 del Código de Comercio, el recurso no era procedente por razón de cuantía.

4. En virtud de lo anterior y dentro del término a que alude el artículo 21 de la Ley de Amparo, la demandada ********** promovió el juicio de amparo directo **********, contra la sentencia de trece de mayo de dos mil once. En sesión de diez de noviembre de dos mil once, el Tribunal Colegiado de referencia dictó la sentencia correspondiente, en la que determinó conceder el amparo solicitado y, para lo que al caso interesa, sostuvo lo siguiente:

"En el caso particular, el acto reclamado es la sentencia de primer grado pronunciada por el Juez Segundo de lo Mercantil de la capital, el trece de mayo de dos mil once, en un juicio ejecutivo mercantil cuya cuantía asciende a cincuenta y cuatro mil ciento veinte pesos como suerte principal, por tanto, no está en la hipótesis de que proceda en su contra el recurso de apelación, al tenor de lo previsto por el artículo 1339 del Código de Comercio.—Luego, se está ante una sentencia definitiva respecto de la cual no procede recurso ordinario alguno, cuya impugnación procede en amparo directo, competencia, del Tribunal Colegiado de Circuito.—Ciertamente, contra esa sentencia, la aquí quejosa ********** promovió recurso de apelación mediante escrito presentado el diecinueve de mayo del año en curso.—Sin embargo, en acuerdo de veinte de ese mes y año, dicho juzgador determinó, con fundamento en el artículo 1339 del Código de Comercio vigente, no admitir el recurso de referencia, toda vez que no es procedente por razón de la cuantía.—En virtud de lo anterior, dentro del término a que alude el artículo 21 de la Ley de Amparo, ********** promovió demanda de amparo directo contra la sentencia pronunciada por el Juez de instancia, y que es materia de análisis en esta ejecutoria, toda vez que, se repite, se trata de una sentencia definitiva, ya que decidió el juicio en el (sic) principal, respecto de la cual no procede recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o revocada, conforme a lo dispuesto por los artículos 1339, 1340 y 1341, todos del Código de Comercio, vigente a partir de la reforma que entró en vigor el dieciséis de julio de dos mil ocho, los cuales se transcriben enseguida, no sólo como sustento de las consideraciones expuestas anteriormente, sino también para dar respuesta a diverso con-

cepto de violación.—Esos numerales son del tenor literal siguiente: 'Artículo 1339.' (se transcribe).—'Artículo 1340.' (se transcribe).—'Artículo 1341.' (se transcribe).—Conforme a los preceptos transcritos, contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios mercantiles, procede el recurso de apelación, sólo cuando el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados, a la fecha de interposición del recurso; de igual manera, sólo si la sentencia definitiva es apelable, lo serán los autos causantes de perjuicio a la parte interesada no reparable en definitiva, o cuando así lo ordena la ley.—En la inteligencia que no es materia de debate el acuerdo que inadmitió la apelación propuesta por la aquí quejosa contra el fallo reclamado.—Y esa falta de técnica jurídica no lleva al extremo de considerar que se está ante una resolución que pone fin al juicio, porque el medio de defensa no es apto, en ese caso, para modificar, revocar o anular la sentencia de primer grado y que sea el acuerdo que inadmitió el recurso propuesto el reclamable en amparo directo, porque en ese caso la litis se concretaría solamente a establecer la procedencia o no del recurso, sin entrar al análisis de la sentencia, lo cual generaría estado de indefensión a la quejosa. En esa medida, no se comparte el respetable criterio que sustenta el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, en la jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/2, consultable en la página setecientos treinta y cinco, Tomo XXXI, junio de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—Por su parte, el artículo 1334, párrafo primero, del Código de Comercio dispone: 'Artículo 1334.' (se transcribe).—De conformidad con la norma legal citada, contra cualquier auto que no sea apelable y contra los decretos procede el recurso de revocación.—Por tanto, la procedencia o no del recurso de apelación contra la sentencia definitiva, en función de la cuantía del negocio, determina la naturaleza del recurso procedente contra los autos pronunciados en los juicios mercantiles."

II. Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Resolvió, entre otros, el amparo directo civil ********** (cuaderno auxiliar **********), del que destacan los antecedentes siguientes:

1. **********, por conducto de su representante, promovió juicio ejecutivo mercantil contra **********, por la cantidad de $********** (**********).

2. La parte reo formuló su contestación de demanda.

3. Seguido el juicio en sus etapas, el treinta de septiembre de dos mil nueve, el Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Morelos, en el Estado de Chihuahua, dictó la sentencia correspondiente, en la que resolvió que la actora probó su acción, por lo que condenó a la parte reo al pago de la cantidad exigida. Dicha resolución se notificó por lista al demandado el uno de octubre de dos mil nueve.

4. Inconforme con esa resolución, mediante escrito de catorce de octubre de dos mil nueve, ********** interpuso recurso de apelación, atento a lo cual, por acuerdo de quince de octubre siguiente, el Juez del conocimiento resolvió que no había lugar a tener por interpuesto dicho recurso, toda vez que la suerte principal era menor a la prevista por el artículo 1339 del Código de Comercio, por lo que la resolución era irrecurrible.

5. Atento a lo anterior, dentro del término previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, el demandado promovió juicio de amparo contra la sentencia de treinta de septiembre de dos mil nueve que, por razón de turno, correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. Así, mediante sesión de tres de febrero de dos mil diez, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, en auxilio de las labores del citado órgano colegiado, determinó que era legalmente incompetente para conocer del asunto y ordenó remitir la demanda de amparo al Juez de Distrito en turno en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al tenor de las siguientes consideraciones:

"ÚNICO.—Este Tribunal Colegiado de Circuito se declara incompetente para conocer del presente asunto, toda vez que en contra de la sentencia que constituye el acto reclamado no procede el juicio de amparo directo.—Para una clara precisión, se procede hacer una sucinta reseña de los antecedentes que lo conforman: … Precisado lo anterior, es necesario destacar algunas cuestiones generales relativas a la procedencia del amparo directo, al órgano jurisdiccional competente para conocerlo, así como lo que debe entenderse por sentencia definitiva para los efectos del amparo, el momento y las razones por las que adquiere ese carácter.—El artículo 107, fracción V, incisos b) y c), de la Constitución Federal establece: (se transcribe).—A ese respecto, los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo señalan lo siguiente: (se transcriben).—También conviene reproducir lo que establece el artículo 37 de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dice: (se transcribe).—De lo anterior, se obtiene que se está en presencia de una sentencia definitiva para efectos del juicio de amparo directo, en los siguientes dos casos: a) Cuando

la sentencia decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes no concedan ningún recurso ordinario en virtud del cual pueda ser modificada o revocada.—b) La sentencia dictada en primera instancia, en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados (las dos partes) hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, siempre que la ley así lo autorice.—Ordinariamente, los juicios concluyen con la sentencia que resuelve el juicio en lo principal, sin embargo, existen otros modos en que finalizan sin que se resuelva la materia del fondo de la contienda, por lo que, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley de Amparo, también es jurídicamente factible promover juicio de amparo directo contra resoluciones que pongan fin al juicio.—A ese respecto, el referido artículo 46 precisa que se entenderá por resolución que pone fin al juicio, aquella que sin decidirlo en lo principal lo da por concluido, y respecto de la cual las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario.—Lo anterior, en virtud de que en las distintas etapas de los procedimientos ante los tribunales judiciales, administrativos y de trabajo, puede suceder que dicho procedimiento no concluya con la sentencia que dirime el asunto en lo principal, pues previo a su dictado se emita una resolución que sin decidir el juicio en lo principal, lo dé por concluido impidiendo el dictado de la sentencia, por lo que al finalizar la instancia judicial de esa manera, se actualizará el segundo supuesto de procedencia previsto por la Ley de Amparo, respecto a aquellas resoluciones que pongan fin al juicio.—Igualmente, en caso de que posteriormente a la sentencia que dirime el juicio en lo principal, se emita una resolución contra la cual no proceda recurso alguno, que surja con motivo de la presentación de un instrumento que tenga por objeto modificar, revocar o nulificar dicha sentencia, esta última resolución judicial también actualizará el supuesto de ser una resolución que pone el fin al juicio, para la procedencia del juicio de amparo uniinstancial.—Respecto de lo anterior, la doctrina ha sido uniforme al establecer que una sentencia carece de firmeza si se encuentra pendiente de resolver impugnaciones en su contra; esto es, que no se puede considerar la sentencia mientras esté sujeta a alguna impugnación, como acto jurídico bajo condición suspensiva, y menos bajo condición resolutoria, sino más bien un elemento que con el concurso de otro podrá llegar a ser la declaración del derecho.—Cabe hacer mención, que las diferentes legislaciones prevén los medios para que las sentencias puedan ser recurridas y sometidas a revisión, como es la creación de los tribunales de alzada, así como toda la gama de instituciones jurídicas para esos efectos, como lo es el recurso de apelación, lo anterior, con el fin de que la última decisión en cada uno de esos procedimientos cuente con la seguridad jurídica necesaria.—Establecido lo anterior, en el caso aconteció que el demandado en el juicio natural, aquí

quejoso, interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil nueve, que resuelve el fondo del asunto, el que, posteriormente, el Juez de origen desechó, con fundamento en el artículo 1345 del Código de Comercio, que establece que será el Juez de origen quien resuelva sobre la admisión del recurso.—Posteriormente, el quejoso promovió la presente demanda de garantías señalando como acto reclamado la sentencia de treinta de septiembre de dos mil nueve. La demanda de garantías fue interpuesta a los trece días hábiles posteriores de los que surtió efectos la notificación de la sentencia, es decir, estaba dentro del término establecido por el artículo 21 de la Ley de Amparo.—Ahora bien, tomando en cuenta que el juicio de amparo directo únicamente es procedente contra sentencias que resuelvan el juicio en lo principal, así como las resoluciones que sin hacerlo ponen fin al juicio, respecto a las cuales la ley no prevea ningún medio de impugnación; en el presente asunto, la sentencia de treinta de septiembre de dos mil nueve, dictada por el Juez de origen, no constituye una resolución definitiva para los efectos del juicio de amparo directo.—En efecto, si bien la sentencia reclamada, de conformidad con el artículo 1339 del Código de Comercio, no reúne el requisito para la procedencia del recurso de apelación, consistente en que el negoció exceda de doscientos mil pesos, por concepto de suerte principal.—Sin embargo, lo anterior no es válido para considerar a la citada sentencia como definitiva para efectos del juicio de amparo directo, pues la misma perdió la característica que en el caso le daba la categoría de definitiva, esto es, que daba por concluido el juicio en lo principal, al haberse interpuesto en su contra por el ahora quejoso el recurso de apelación, medio ordinario de defensa que, de conformidad con el artículo 1336 del Código de Comercio, constituye un instrumento establecido dentro del procedimiento mercantil que tiene por objeto revocar o modificar la sentencia de primera instancia.—Lo anterior es así, pues la relación procesal en el juicio ejecutivo mercantil de mérito, no se encuentra finalizada con la referida sentencia de primera instancia, pues ésta no tiene la firmeza que requiere una sentencia definitiva, ya que no finalizó la relación procesal, al encontrarse sub júdice al medio de impugnación intentado, por lo que no cumple con los requisitos de procedencia de los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo.—Es decir, si bien es cierto una sentencia que resuelva el juicio en lo principal, se puede considerar como definitiva, ello se encuentra supeditado no sólo a que la ley que rige la materia no contemple un recurso en su contra, sino, además, que de hecho no se hubiera promovido un medio defensivo capaz de modificarla o revocarla pues, en este último caso, también perderá su definitividad, toda vez que, de hecho, la relación procesal continúa pendiente y sujeta al resultado de dicho medio de impugnación. Lo anterior, pues una impugna-

ción no es más que la continuación del propio procedimiento, por lo que mientras se encuentre pendiente de solución la impugnación, también se encuentra pendiente la solución de la relación procesal.—Al respecto, el autor **********, ha establecido lo siguiente: (se transcribe).—Por consiguiente, se tiene que en el caso, la resolución que define en definitiva la relación procesal del demandado en el juicio mercantil, no se encuentra en la sentencia de primera instancia aquí reclamada pues, si bien es cierto, de no haber intentado el quejoso el recurso de apelación en su contra, constituiría una sentencia definitiva para efectos del juicio de garantías, pues en tal caso el juicio mercantil hubiera concluido con dicha decisión, sin embargo, para el aquí quejoso, al haber intentado el citado recurso, es evidente que no fue así, sino que el juicio se prolongó mediante el recurso de apelación y, consecuentemente, al auto que lo tiene por desechado.—Conviene establecer, que de conformidad a lo establecido por los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo, ya analizados, la naturaleza del amparo directo no permite que puedan coexistir en el mismo juicio una sentencia definitiva y una resolución que ponga fin al juicio respecto a las cuales, en ambos casos, proceda el juicio de amparo directo, pues, por su naturaleza y que éste deriva del recurso de casación, únicamente analiza los procedimientos llevados por los tribunales judiciales, administrativos y laborales, una vez que se encuentran concluidos de manera definitiva.—Luego, no puede considerarse que si los artículos relativos a la procedencia del juicio de amparo directo la restrinjan a la decisión final que concluye el procedimiento, contemple, asimismo, la posibilidad de su procedencia contra más de una clase de resolución en un mismo juicio.—Respecto al tópico que nos ocupa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en sus criterios jurisprudenciales, que los autos que desechan el recurso de apelación o lo declaran 'inadmisible', así como los recursos de denegada apelación, constituyen resoluciones que ponen fin al juicio, toda vez que estas determinaciones se asemejan a la sentencia dictada en el recurso de apelación, por lo que dejan firme la sentencia de primer grado, lo que constituye un signo inequívoco de conclusión de juicio.—Tienen aplicación al respecto, las dos jurisprudencias emitidas por unificación de la citada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de números 51/2004 y 97/2008, que al respecto dicen: 'APELACIÓN, AUTO DE DESECHAMIENTO. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.' (se transcribe).—'DENEGADA APELACIÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DESECHA O DECLARA INFUNDADO ESE RECURSO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE PUEBLA).' (se transcribe).—Cabe señalar, que los anteriores criterios ju-

risprudenciales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Amparo, son de observancia obligatoria para los órganos jurisdiccionales, como lo es este tribunal; asimismo, no se advierte que en las anteriores jurisprudencias o de las ejecutorias de las que derivan, se haya contemplado a manera de excepción que en los casos que el recurso intentado no resulte procedente conforme a la ley del acto, deje de considerarse a las resoluciones que no admiten o desechen el recurso de apelación como la resolución que da por concluido al juicio para efectos del juicio de amparo directo.—Asimismo, por analogía, tiene aplicación al presente asunto la reciente jurisprudencia de la citada Primera Sala, registrada con el número 03/2010, pendiente de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y aprobada en sesión de dos de diciembre de dos mil nueve, en la que establece que en los juicios de carácter mercantil, únicamente con la presentación del recurso de apelación es suficiente para acreditar la causa de improcedencia contemplado en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, relativa a declarar improcedente el juicio de garantías, cuando exista un recurso pendiente de resolver, respecto del acto reclamado; situación que si bien es distinta a la acontecida en el caso en particular, resulta útil para demostrar que el simple pronunciamiento del Juez respecto de la presentación del recurso de apelación (como en el caso aconteció), es suficiente para determinar que está en trámite un medio ordinario de defensa, independientemente que el tribunal de alzada deba pronunciarse en definitiva sobre su procedencia. El rubro y texto de la referida jurisprudencia son los siguientes: 'RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. BASTA CON QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE SU ADMISIÓN PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe).—En consecuencia, toda vez que el recurso de apelación y la posterior determinación del Juez de desecharla, tuvieron como efecto la continuación de la relación procesal, se colige que la sentencia de primera instancia reclamada, no es la definitiva para los efectos del juicio de amparo.—Entonces, al no ser la reclamada una sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo directo, es inconcuso que no se surte la competencia que el artículo 158 de la Ley de Amparo finca en los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que con fundamento en el artículo 47, tercer párrafo, de la ley en cita, este órgano jurisdiccional debe declararse legalmente incompetente y remitir la demanda al Juez de Distrito correspondiente.—De conformidad con lo decidido, no es factible analizar la procedencia de la acción constitucional intentada, toda vez que por una cuestión de orden y de principio, es indiscutible que primero debe estudiarse lo relativo a la competencia del órgano jurisdiccional para después definir y resolver lo

conducente respecto de la procedencia del juicio, toda vez que la declaración de incompetencia impide al tribunal que así se considere, pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del juicio de amparo, ni siquiera por economía procesal, pues éstas son cuestiones que deben decidirse únicamente por el tribunal competente.—Cobra exacta aplicación a la decisión adoptada, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 15/2002, que establece: 'AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.' (se transcribe)."

Al resolver los juicios de amparo directo **********, **********, ********** y ********** el Tribunal Colegiado de referencia reiteró el anterior criterio, mismo que generó la formación de la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXI, junio de 2010
"Tesis: VIII.1o.(X Región) J/2
"Página: 735

"AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DESECHA, NO ADMITE O TIENE POR NO INTERPUESTO EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE RESUELVE EL FONDO DEL ASUNTO, PUES CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE AQUÉLLA SE HUBIERE ESTIMADO IRRECURRIBLE DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA.—De conformidad con los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia 1a./J. 51/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 21, de rubro: 'APELACIÓN, AUTO DE DESECHAMIENTO. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.', el juicio de amparo directo procede únicamente en contra de sentencias definitivas, o bien, de resoluciones que ponen fin al juicio sin decidirlo en lo principal, respecto de las cuales las leyes no concedan recurso ordinario alguno en su contra, esto en virtud de que en las distintas etapas de los procedimientos ante los tribunales judiciales, puede suceder que no concluyan con la sentencia que dirime el asunto en lo

principal, y que previo a su dictado se emita una resolución que sin decidir el juicio en lo principal lo dé por concluido impidiendo el dictado de la sentencia, por lo que al finalizar la instancia judicial de esa manera se actualizará el segundo supuesto de procedencia previsto por la Ley de Amparo respecto de aquellas resoluciones que pongan fin al juicio; igualmente, en caso de que posteriormente a la sentencia que dirime el juicio en lo principal se emita una resolución contra la cual no proceda recurso alguno, que surja con motivo de la presentación de un instrumento que de conformidad con su naturaleza sea apto para modificarla, revocarla o nulificarla también se actualizará el supuesto de ser una resolución que pone fin al juicio para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo. Este último supuesto se actualiza si se interpone el recurso de apelación contra una sentencia de primera instancia que resuelve el fondo del asunto, y éste es desechado, no admitido o se tiene por no interpuesto por estimarse improcedente por irrecurrible de acuerdo con la legislación de la materia, pues independientemente de la procedencia del recurso, lo cierto es que al haberse interpuesto un instrumento que resulta apto, por su naturaleza, para modificar, revocar o nulificar la sentencia que resuelve el asunto en lo principal, la resolución que en definitiva lo desecha o lo tiene por no admitido constituye una resolución que pone fin al juicio, no obstante que haya resultado improcedente. Esto es así, pues ese proveído se equipara a la sentencia de fondo dictada en el recurso de apelación, pues deja firme la sentencia de primer grado, lo que constituye un signo inequívoco de conclusión del juicio. Es decir, debido a que la relación procesal en el procedimiento judicial no se encuentra finalizada con la sentencia de primera instancia, ésta no tiene la firmeza que requiere una sentencia definitiva al encontrarse sub júdice el medio de impugnación intentado, así como la resolución que lo tuvo por no admitido. Cabe resaltar, además, que la naturaleza del amparo directo no permite que puedan coexistir en el mismo juicio una sentencia definitiva y una resolución que ponga fin al juicio respecto de las cuales, en ambos casos, proceda el juicio de garantías uniinstancial, pues por su naturaleza y porque éste deriva del recurso de casación, únicamente analiza los procedimientos una vez que se encuentran concluidos de manera definitiva. En consecuencia, será la resolución que en definitiva desecha o tiene por no admitido el recurso de apelación la que pone fin al juicio para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo.

"Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[1] puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de **unificar criterios** y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen–, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–, aunque legales.

Resumiendo: Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un princi-

[1] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

pio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[2]

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando uno de los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituye jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.[3]

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la presente resolución.

Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento con respecto a **la naturaleza tanto de la sentencia emitida en un juicio ejecutivo mercantil, para efectos del juicio de amparo directo, cuando previamente la parte quejosa interpuso recurso de apelación y éste no fue admitido por el Juez de instancia en**

---

[2] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.
[3] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

razón de la cuantía (de conformidad con el artículo 1339 del Código de Comercio).

Ello, tomando en consideración ambos tribunales, que la promoción de las respectivas demandas de amparo directo contra las sentencias de primer grado, que dieron origen a las ejecutorias en conflicto, se realizó dentro del plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Así, el **Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito** mencionó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

Que, en el caso particular, el acto reclamado era la sentencia de primer grado pronunciada en un juicio ejecutivo mercantil, cuya cuantía ascendía a cincuenta y cuatro mil ciento veinte pesos como suerte principal, por lo que no estaba en la hipótesis de que procediera en su contra el recurso de apelación, previsto por el artículo 1339 del Código de Comercio.

Precisó que, por tanto, ésta era una sentencia definitiva respecto de la cual no procede recurso ordinario alguno, cuya impugnación procede en amparo directo, competencia del Tribunal Colegiado de Circuito.

Relató que contra la sentencia reclamada, la quejosa promovió recurso de apelación, respecto del cual el juzgador determinó, con fundamento en el artículo 1339 del Código de Comercio vigente, no admitirlo, toda vez que no era procedente por razón de la cuantía; atento a lo cual, la citada peticionaria, dentro del término a que alude el artículo 21 de la Ley de Amparo, promovió demanda de amparo directo contra la sentencia pronunciada por el Juez de instancia, toda vez que –reiteró el Tribunal Colegiado– se trata de una sentencia definitiva, ya que decidió el juicio en lo principal, respecto de la cual no procede recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o revocada, conforme a lo dispuesto por los artículos 1339, 1340 y 1341, todos del Código de Comercio, vigente a partir de la reforma que entró en vigor el dieciséis de julio de dos mil ocho.

En ese entendido, destacó que no era materia de debate el acuerdo que inadmitió la apelación propuesta por la quejosa contra el fallo reclamado. Y, enseguida, indicó que esa falta de técnica jurídica no llevaba al extremo de considerar que se está ante una resolución que pone fin al juicio, porque el medio de defensa no es apto, en ese caso, para modificar, revocar o anular la sentencia de primer grado y que sea el acuerdo que inadmitió el recurso propuesto el reclamable en amparo directo, porque en ese caso la litis se concretaría solamente a establecer la procedencia o no del recurso, sin entrar al análisis de la sentencia, lo cual generaría estado de indefensión a la quejosa.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región**, se declaró legalmente incompetente para conocer de los juicios de amparo directo que dieron origen a la tesis jurisprudencial VIII.1o.(X Región) J/2, por las razones que se precisan a continuación:

Concretamente, en el amparo directo ********** (que constituye el primer antecedente del aludido criterio jurisprudencial) mencionó que el demandado en el juicio natural interpuso recurso de apelación contra la sentencia de treinta de septiembre de dos mil nueve, que resolvió el fondo del asunto, el cual fue desechado por el Juez de origen, con fundamento en el artículo 1345 del Código de Comercio; atento a lo cual, dentro del término establecido por el artículo 21 de la Ley de Amparo, dicho inconforme promovió juicio de amparo señalando como acto reclamado la aludida sentencia de treinta de septiembre de dos mil nueve.

Bajo tal esquema, el órgano colegiado señaló que tomando en cuenta que el juicio de amparo directo únicamente es procedente contra sentencias que resuelvan el juicio en lo principal, así como las resoluciones que sin hacerlo ponen fin al juicio, respecto a las cuales la ley no prevea ningún medio de impugnación; en el caso, la sentencia de treinta de septiembre de dos mil nueve, no constituye una resolución definitiva para los efectos del juicio de amparo directo.

Precisó que, si bien la sentencia reclamada, de conformidad con el artículo 1339 del Código de Comercio, no reúne el requisito para la procedencia del recurso de apelación, consistente en que el negoció exceda de doscientos mil pesos, por concepto de suerte principal; sin embargo, lo anterior no es válido para considerar a la citada sentencia como definitiva, para efectos del juicio de amparo directo, pues la misma perdió la característica que en el caso le daba la categoría de definitiva, esto es, que daba por concluido el juicio en lo principal, al haberse interpuesto en su contra por el quejoso el recurso de apelación, medio ordinario de defensa que, de conformidad con el artículo 1336 del Código de Comercio, constituye un instrumento establecido dentro del procedimiento mercantil que tiene por objeto revocar o modificar la sentencia de primera instancia.

Indicó que lo anterior es así, dado que la relación procesal en el juicio ejecutivo mercantil de mérito, no se encuentra finalizada con la referida sentencia de primera instancia, pues ésta no tiene la firmeza que requiere una sentencia definitiva, ya que no finalizó la relación procesal, al encontrarse sub júdice el medio de impugnación intentado, por lo que no cumple con los requisitos de procedencia de los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo.

Agregó que si bien es cierto una sentencia que resuelve el juicio en lo principal, se puede considerar como definitiva, ello se encuentra supeditado no sólo a que la ley que rige la materia no contemple un recurso en su contra, sino, además, que de hecho no se hubiera promovido un medio defensivo capaz de modificarla o revocarla, pues en este último caso, también perderá su definitividad, toda vez que, de hecho, la relación procesal continúa pendiente y sujeta al resultado de dicho medio de impugnación. Lo anterior, pues una impugnación no es más que la continuación del propio procedimiento, por lo que mientras se encuentre pendiente de solución la impugnación, también se encuentra pendiente la solución de la relación procesal.

Reiteró que, por consiguiente, la resolución que define finalmente la relación procesal del demandado en el juicio mercantil, no se encuentra en la sentencia de primera instancia reclamada, pues si bien es cierto, de no haber intentado el quejoso el recurso de apelación en su contra, constituiría una sentencia definitiva para efectos del juicio de garantías, pues en tal caso el juicio mercantil hubiera concluido con dicha decisión, sin embargo, para el quejoso, al haber intentado el citado recurso, es evidente que no fue así, sino que el juicio se prolongó mediante el recurso de apelación y, consecuentemente, al auto que lo tiene por desechado.

Señaló que de conformidad con los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo, la naturaleza del amparo directo no permite que puedan coexistir en el mismo juicio una sentencia definitiva y una resolución que ponga fin al juicio respecto a las cuales, en ambos casos, proceda el juicio de amparo directo, pues, por su naturaleza y que éste deriva del recurso de casación, únicamente analiza los procedimientos llevados por los tribunales judiciales, administrativos y laborales, una vez que se encuentran concluidos de manera definitiva.

En ese sentido, sostuvo que no puede considerarse, que si los artículos relativos a la procedencia del juicio de amparo directo la restrinjan a la decisión final que concluye el procedimiento, contemple, asimismo, la posibilidad de su procedencia contra más de una clase de resolución en un mismo juicio.

Al respecto, mencionó que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 51/2004[4] y 97/2008,[5] esta-

[4] "APELACIÓN, AUTO DE DESECHAMIENTO. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."

[5] "DENEGADA APELACIÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DESECHA O DECLARA INFUNDADO ESE RECURSO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE PUEBLA)."

bleció que los autos que desechan el recurso de apelación o lo declaran "inadmisible", así como los recursos de denegada apelación, constituyen resoluciones que ponen fin al juicio, toda vez que estas determinaciones se asemejan a la sentencia dictada en el recurso de apelación, por lo que dejan firme la sentencia de primer grado, lo que constituye un signo inequívoco de conclusión de juicio.

Añadió que los citados criterios jurisprudenciales son de observancia obligatoria, y que, además, no se advierte que en dichas tesis o en las ejecutorias de las que derivan, se haya contemplado a manera de excepción que en los casos que el recurso intentado no resulte procedente conforme a la ley del acto, deje de considerarse a las resoluciones que no admiten o desechen el recurso de apelación como la resolución que da por concluido al juicio para efectos del juicio de amparo directo.

Asimismo, consideró que, por analogía, tenía aplicación al asunto la jurisprudencia de esta Primera Sala, de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. BASTA CON QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE SU ADMISIÓN PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE AMPARO."; concluyendo que, toda vez que el recurso de apelación y la posterior determinación del Juez de desecharla, tuvieron como efecto la continuación de la relación procesal, se colige que la sentencia de primera instancia reclamada, no es la definitiva para los efectos del juicio de amparo, por lo que con fundamento en el artículo 47, tercer párrafo, de la ley en cita, dicho órgano jurisdiccional se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto y ordenó remitir la demanda al Juez de Distrito correspondiente.

Establecido lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

Sí existe contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados contendientes, ya que, como se pudo observar, el **Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito** sostuvo que la sentencia emitida en un juicio mercantil contra la cual la parte quejosa previamente interpuso recurso de apelación, el cual no fue admitido por el juzgador natural por razón de la cuantía (de conformidad con el artículo 1339 del Código de Comercio vigente), debe considerarse como una sentencia definitiva para efectos del juicio de amparo directo, ya que decidió el juicio en lo principal y respecto de ésta no procede recurso ordinario alguno por el cual pueda ser modificada o revocada; además, que no es posible considerar que el acuerdo que inadmitió la citada apelación, constituya una resolución que pone fin al juicio, dado que

el medio de defensa no es apto, en el caso, para modificar, revocar o anular la sentencia de primer grado y, por tanto, tampoco es reclamable en amparo directo; en cambio, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región**, se declaró legalmente incompetente para conocer de un asunto de similares características, pues señaló que contra la sentencia reclamada no procede el juicio de amparo directo, debido a que aun cuando ésta, de conformidad con el artículo 1339 del Código de Comercio, no reúne el requisito para la procedencia del recurso de apelación, ello no es válido para considerarla como definitiva para efectos del juicio de amparo directo, pues perdió la característica que le daba la categoría de definitiva (que daba por concluido el juicio en lo principal), cuando el quejoso interpuso en su contra el recurso de apelación, ya que este medio ordinario de defensa, de conformidad con el artículo 1336 del Código de Comercio, constituye un instrumento establecido dentro del procedimiento mercantil que tiene por objeto revocar o modificar la sentencia de primera instancia; y en ese sentido estimó que el auto que desechó el recurso de apelación constituye una resolución que pone fin al juicio.

En ese sentido, se estima que la materia de la contradicción de tesis se debe constreñir en dilucidar **si la sentencia emitida en un juicio ejecutivo mercantil constituye una sentencia definitiva para efectos del juicio de amparo directo, cuando previo a la promoción del juicio de garantías dentro del término de ley, se interpone recurso de apelación, el cual es inadmitido por el Juez de instancia por razón de cuantía (de conformidad con el artículo 1339 del Código de Comercio), o si por el contrario, ante tal situación, la sentencia pierde la característica de definitividad y, por ende, no es susceptible de impugnación a través de la mencionada vía uniinstancial**.

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Como cuestión previa, conviene destacar cuáles son las situaciones de hecho que se actualizaron en los casos analizados por los tribunales contendientes, a partir de las cuales realizaron la calificación jurídica del acto reclamado, arribando a conclusiones diversas:

a) En principio, se encuentra una sentencia que resuelve el fondo del asunto en un juicio mercantil, cuyo valor del negocio es menor al exigido por el artículo 1339 del Código de Comercio, para ser recurrible.

b) No obstante lo anterior, una de las partes interpone recurso de apelación contra esa sentencia definitiva.

c) El Juez natural emite un auto en que determina no admitir el recurso interpuesto, justamente por la cuantía del asunto de conformidad con el referido numeral 1339.

d) Finalmente, aun dentro del plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo, la misma parte que en el juicio natural interpuso el recurso de apelación que no admitió el Juez natural, promueve juicio de amparo directo señalando como acto reclamado la sentencia que resolvió el juicio en lo principal.

En ese sentido, es oportuno precisar que de acuerdo con el artículo 158 de la Ley de Amparo,[6] el amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados.

Respecto de las sentencias definitivas, el diverso numeral 46 de la mencionada Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Artículo 46. Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

"También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia. …"

[6] "**Artículo 158.** El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados. …"

De lo transcrito se obtiene que se está en presencia de una sentencia definitiva en dos casos concretos:

a) **Cuando la sentencia decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.**

b) La sentencia dictada en primera instancia, en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, siempre que la ley así lo autorice.

Ahora bien, en cuanto a la hipótesis contenida en el inciso a), relativa a que debe considerarse como una sentencia definitiva aquella que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual **las leyes no otorgan al agraviado ningún recurso ordinario por el cual pueda obtener su modificación o revocación**, debe destacarse que tal enunciado normativo atiende evidentemente a la naturaleza del juicio de amparo, como medio extraordinario de defensa, que procede justamente por la falta de recursos ordinarios por virtud de los cuales el gobernado pueda combatir la sentencia que le agravia.

De otra manera, si las leyes prevén la procedencia de algún recurso para impugnar la sentencia que resuelve el fondo del asunto, sin opción al agraviado para renunciar a él, entonces, igualmente en atención a la naturaleza extraordinaria del juicio de amparo, cobra observancia el principio de definitividad, que exige agotar los recursos ordinarios por los que se pueda modificar o revocar el acto de autoridad (salvo en los casos de excepción) previamente a la promoción del juicio de amparo, ya que ante la posibilidad de obtener una resolución en cualquiera de los sentidos indicados que anule el agravio que resiente el gobernado; ello haría innecesario accionar el juicio de amparo.

En ese orden, debe entenderse que, de acuerdo a la Ley de Amparo, si **las leyes no conceden ningún recurso** ordinario por medio del cual pueda ser modificada o revocada la sentencia que decide el juicio en lo principal, en consecuencia, ésta es legalmente una sentencia definitiva contra la que procede el juicio de amparo directo.

Precisado lo anterior, es relevante tomar en consideración que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 15/2002, estableció que de la interpretación sistemática de los

artículos 44, 46, 73, fracción XIII y 158 de la Ley de Amparo, se desprende con claridad que el legislador estableció que **lo jurídicamente relevante no son las situaciones de facto atribuibles a las partes en los juicios ordinarios, sino la estricta observancia y respeto al contenido de los referidos preceptos legales**.[7]

Así, dicha interpretación, aun cuando se emitió en función de definir la prevalencia del principio de definitividad sobre las situaciones de hecho originadas por la actuación de las partes en el procedimiento ordinario, finalmente, permite establecer que la actitud procesal que asuman las partes no puede trascender sobre las reglas y principios establecidos en la ley, en este caso, la Ley de Amparo, so pena de contravenir el principio de seguridad jurídica que establece la Ley Fundamental.

Ahora bien, en el caso concreto, debe recordarse que los tribunales contendientes en la presente contradicción conocieron de juicios de amparo directo en los que, dentro del plazo que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, se señaló como acto reclamado la sentencia emitida en un juicio mercantil, contra la cual, previamente se interpuso recurso de apelación y que desechó el Juez natural, no obstante que éstas eran legalmente irrecurribles por razón de cuantía, de conformidad con el artículo 1339 del Código de Comercio, según se observa del propio precepto vigente en aquella época:

---

[7] De dicha contradicción derivó, entre otras, la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2003, del tenor siguiente: "DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. ESTE PRINCIPIO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE SE AGOTEN PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO.—Los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo establecen, respectivamente, que se está ante una sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, cuando decide el juicio en lo principal y respecto de ella las leyes comunes no conceden recurso ordinario alguno, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada; asimismo, se considerará como tal, la dictada en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si la ley se los permite; al igual que la resolución que pone fin al juicio, es decir, la que sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual las leyes no conceden recurso ordinario alguno; y que el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo contra ese tipo de sentencias es el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. Ahora bien, si una resolución que pone fin al juicio o una sentencia son legalmente recurribles, pero el interesado no agota el recurso previsto en la ley y deja transcurrir el término para ello, aunque la sentencia o la resolución ya no puedan ser legalmente modificadas, no por ello deben tenerse como definitivas para los efectos del juicio de amparo directo, pues la situación de facto, consistente en haber dejado transcurrir el término de impugnación, no puede hacerlo procedente, toda vez que ello implicaría soslayar unilateralmente la carga legal de agotar los recursos que la ley prevé, lo que se traduciría en violación al principio de definitividad." (Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 15)

"Artículo 1339. Sólo son recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el último párrafo de la fracción VI del artículo 1253. …"

En ese entendido, y para lo que aquí nos ocupa, si el aludido artículo 1339 del Código de Comercio excluye la procedencia del recurso de apelación contra aquellas sentencias que decidan el juicio en lo principal, cuyo valor del negocio sea inferior a una determinada cuantía, ello se traduce en que tal codificación **no concede ningún recurso ordinario por medio del cual puedan ser modificadas o revocadas** ese tipo de sentencias.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 46 y 158 de la Ley de Amparo, según se explicó, ese tipo de sentencias emitidas en un juicio ejecutivo mercantil que por razón de cuantía son irrecurribles, constituyen una sentencia definitiva para efectos del juicio de amparo directo.

En la inteligencia de que la naturaleza de sentencia definitiva que revisten dichas sentencias, deriva de la propia legislación mercantil, en la medida en que ésta no otorga a las partes la posibilidad de recurrirlas, con el fin de modificarlas o revocarlas, tal como exige la Ley de Amparo para la procedencia del juicio uniinstancial.

Por tanto, la situación de facto, derivada de la actitud que asuma una de las partes, consistente en la interposición del recurso de apelación previsto en el citado artículo 1339 del Código de Comercio, contra una sentencia que no cumple con el requisito de la cuantía para ser recurrible; ello es incapaz de afectar la definitividad legal de tal sentencia.

Máxime si se atiende a que, en el caso concreto, el recurso de apelación establecido en el aludido numeral 1339, **no cumple con las características de idoneidad y efectividad**, ya que el propio precepto veda la procedencia del mismo contra aquellas sentencias que no excedan de una determinada cuantía; de ahí que, **legalmente**, a través de ese medio de defensa no es susceptible de modificarse o revocarse el agravio que la sentencia le genera al gobernado.

Bajo tal contexto, resultan inaplicables a la problemática jurídica en estudio, los criterios jurisprudenciales 1a./J. 97/2008[8] y 1a./J. 51/2004,[9] emitidos por esta Primera Sala en que se sustentó que el auto que desecha el recurso de apelación, así como aquel que desecha o declara infundado el recurso de denegada apelación, son resoluciones que ponen fin al juicio contra las que procede el amparo directo.

Lo anterior es así, ya que dichos criterios parten de la base de que sí existe un medio idóneo para impugnar la sentencia definitiva, contrariamente a lo aquí analizado, es decir, cuando el desechamiento del recurso deriva, justamente, por virtud de que el Código de Comercio establece la irrecurribilidad de las sentencias dictadas en juicios mercantiles que no asciendan a una determinada cuantía.

Igualmente, lo antes considerado no riñe con el diverso criterio jurisprudencial 1a./J. 3/2010, sustentado por esta Primera Sala, bajo el rubro: "RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. BASTA CON QUE EL

---

[8] "DENEGADA APELACIÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DESECHA O DECLARA INFUNDADO ESE RECURSO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE PUEBLA).—Conforme al artículo 158 de la Ley de Amparo, en relación con las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el amparo directo procede contra las resoluciones dictadas por los tribunales judiciales que pongan fin al juicio y respecto de las cuales no proceda algún recurso ordinario por el que puedan modificarse o revocarse; asimismo, los artículos 44 y 46 de la ley citada señalan que puede promoverse amparo contra resoluciones que pongan fin al juicio, precisando que éstas son las que sin decidirlo en lo principal lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan algún recurso ordinario. En congruencia con lo anterior, se concluye que la determinación que desecha o declara infundado el recurso de denegada apelación y deja firme el desechamiento de la apelación intentada contra una sentencia definitiva constituye una resolución que pone fin al juicio y, por tanto, en su contra procede el juicio de amparo directo, pues al dejar intocada la sentencia de primera instancia que resolvió el fondo de la controversia, necesariamente se da por concluido el juicio, además de que tanto los artículos 307 y 308 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, como los diversos 435 a 442 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que aluden al indicado recurso, no prevén algún medio de defensa en su contra." (Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 50)

[9] "APELACIÓN, AUTO DE DESECHAMIENTO. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—De conformidad con lo dispuesto en los numerales 46 y 158 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede únicamente en contra de las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio. Por estas últimas se han entendido todas aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido para todos los efectos legales, ya que impiden su prosecución o continuación. Consiguientemente el auto en el que se desecha el recurso de apelación resulta ser, dada su especial naturaleza y los efectos que produce, de aquellos que ponen fin al juicio, pues sin decidir el fondo de la instancia, lo dan por terminado, al dejar firme la sentencia dictada en el juicio natural." (Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 21)

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE SU ADMISIÓN PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE AMPARO.";[10] toda vez que en los casos que analizaron los tribunales contendientes, no existió **un pronunciamiento del Juez natural sobre la admisión del recurso** interpuesto contra la sentencia en cuestión; sino que, se insiste, las situaciones de facto que se actualizaron de manera patente fueron: a) la emisión de una sentencia que resolvió el juicio mercantil, irrecurrible por razón de cuantía; b) la interposición del recurso de apelación con el consecuente **auto que no admite o desecha el citado recurso, con fundamento en el artículo 1339 del Código de Comercio**; y, c) la promoción del juicio de amparo directo, dentro del plazo legal previsto en la Ley de Amparo, contra la sentencia definitiva.

En consecuencia, en respeto al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, en función del cual, el poder público en cualquiera de sus manifestaciones (Ejecutivo, Legislativo o Judicial) no puede, en principio, supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva y carente de razonabilidad o proporcionalidad; esta Primera Sala estima que es procedente el juicio de amparo directo promovido dentro del término de ley, contra la sentencia emitida en un juicio ejecutivo mercantil que resuelve el fondo del asunto y que es irrecurrible por razón de cuantía en términos del artículo 1339 del Código de Comercio, no obstante que previamente se haya interpuesto en su contra el recurso de apelación y que éste haya sido inadmitido por el Juez natural, ya que estas últimas situaciones no alteran la definitividad de la mencionada sentencia para efectos de la acción constitucional directa.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto en párrafos que anteceden, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

RECURSO NO IDÓNEO. LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SE CONSTITUYE EN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO, CUANDO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA ES IRRECURRIBLE, CONFORME AL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUNQUE

[10] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 292.

SE HAGA VALER LA APELACIÓN Y ÉSTA SE DESECHE.—Acorde con los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales no proceda recurso ordinario alguno por el que puedan ser modificadas o revocadas; ello, dada su naturaleza de medio extraordinario de defensa ante la falta de recursos ordinarios por virtud de los cuales el gobernado pueda impugnar la sentencia que le agravia. De esta manera, si el artículo 1339 del Código de Comercio, excluye la procedencia del recurso de apelación contra sentencias que decidan el juicio en lo principal, cuyo valor del negocio sea inferior a una determinada cuantía, resulta inconcuso que las emitidas en juicios ejecutivos mercantiles, que por razón de cuantía son irrecurribles, se constituyen en definitivas para efectos del juicio de amparo directo; de ahí que la circunstancia de que una de las partes interponga en su contra el recurso de apelación previsto en el citado artículo 1339 y que el juez de la instancia determine no admitirlo, desecharlo o tenerlo por no interpuesto, no constituye un obstáculo para que, en el plazo previsto por el artículo 21 de la Ley de Amparo, proceda el juicio de amparo directo promovido contra dicha sentencia.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—**Sí existe** la contradicción de criterios a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente en funciones y ponente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y

por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente en funciones y ponente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en cuanto al fondo del presente asunto. Ausente el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

RECURSO NO IDÓNEO. LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SE CONSTITUYE EN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO, CUANDO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA ES IRRECURRIBLE, CONFORME AL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUNQUE SE HAGA VALER LA APELACIÓN Y ÉSTA SE DESECHE.—Acorde con los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales no proceda recurso ordinario alguno por el que puedan ser modificadas o revocadas; ello, dada su naturaleza de medio extraordinario de defensa ante la falta de recursos ordinarios por virtud de los cuales el gobernado pueda impugnar la sentencia que le agravia. De esta manera, si el artículo 1339 del Código de Comercio, excluye la procedencia del recurso de apelación contra sentencias que decidan el juicio en lo principal, cuyo valor del negocio sea inferior a una determinada cuantía, resulta inconcuso que las emitidas en juicios ejecutivos mercantiles, que por razón de cuantía son irrecurribles, se constituyen en definitivas para efectos del juicio de amparo directo; de ahí que la circunstancia de que una de las partes interponga en su contra el recurso de apelación previsto en el citado artículo 1339 y que el juez de la instancia determine no admitirlo, desecharlo o tenerlo por no interpuesto, no constituye un obstáculo para que, en el plazo previsto por el artículo 21 de la Ley de Amparo, proceda el juicio de amparo directo promovido contra dicha sentencia.

1a./J. 78/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 508/2011.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxi-

liar de la Décima Región.—6 de junio de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo.—Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Óscar Vázquez Moreno.

Tesis de jurisprudencia 78/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de agosto de dos mil doce.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN. NO OPERA POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA LA FALTA O EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE ORIGEN SI LA AUTORIDAD DE AMPARO NO ESTUDIÓ EL FONDO DEL ASUNTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 149/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 27 DE JUNIO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ.

III. Consideraciones y fundamentos

10. **Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que los Tribunales Colegiados contendientes basaron sus resoluciones.

11. **Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región.** Al resolver el amparo en revisión 263/2012 analizó un asunto con las siguientes características:

12. Una persona presentó demanda de amparo indirecto por el acto consistente en la falta de emplazamiento a un juicio hipotecario. El Juez de Distrito que conoció de la demanda, previo desahogo de prevención, se declaró legalmente incompetente para conocer de la misma, en atención a que la ejecución material del acto reclamado se había realizado fuera de su jurisdicción.

13. El Juez Décimo Segundo de Distrito en el Estado de México aceptó la competencia planteada, y previno de nueva cuenta a la promovente del amparo, para que manifestara si era su deseo señalar como autoridad res-

ponsable al Juez y notificador adscritos al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México.

14. Posteriormente, el Juez de amparo emitió un auto en el que tuvo por no presentada la promoción de la parte quejosa con la que pretendió desahogar la prevención que le fue realizada, con el argumento de que la firma era notoriamente distinta a la que aparece en la demanda y, en consecuencia, tuvo por no interpuesta la demanda de amparo.

15. La quejosa interpuso recurso de revisión contra la anterior determinación, el cual fue admitido y registrado con el número 263/2012 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región. En lo tocante al tema de la presente contradicción, los integrantes del mencionado órgano colegiado emitieron las siguientes consideraciones:

15.1. El contenido de la jurisprudencia P./J. 149/2000, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", debe interpretarse en el sentido de que es válido suplir la queja deficiente cuando el acto reclamado sea la falta o el defectuoso emplazamiento del demandado al juicio natural, aun ante el caso de que no se haya realizado dicho planteamiento en la demanda de amparo, lo que trasciende al recurso de revisión cuando se analiza el fondo del asunto; sin embargo, el propio tribunal consideró que tal jurisprudencia no resuelve el tema relativo a la suplencia de la queja deficiente al analizar los agravios expresados contra el auto que tiene por no interpuesta la demanda de garantías o contra la sentencia que sobresee en el juicio de amparo. Hecha esa precisión, el órgano colegiado consideró que, con independencia de si se está frente al recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución del Juez de Distrito que analizó la legalidad del emplazamiento reclamado o no, lo que da pauta a suplir la queja deficiente no es el estudio de la legalidad (fondo) del acto, sino la naturaleza de éste; de tal forma que sería incongruente sostener que la suplencia de la queja únicamente opera en los casos en los que el Juez de amparo analizó la legalidad del emplazamiento reclamado, pues tanto en el amparo como en su revisión, la naturaleza del acto se conserva intacta y si acorde con ésta es procedente dicha suplencia, resulta procedente suplir la queja en el recurso de revisión.

15.2. Bajo esa interpretación señaló que en el caso era trascendente suplir la queja deficiente, pues de lo contrario el agravio hecho valer por el recurrente resultaría inoperante, aun acudiendo a la causa de pedir. Así, después de analizar el auto recurrido, llegó a la conclusión de que el Juez de

Distrito incorrectamente tuvo por no interpuesta la demanda de amparo, ya que no había necesidad de requerir la ratificación de la firma al no ser notoriamente discrepante, lo que llevó a afirmar que la quejosa cumplió con la prevención que le fue realizada; por tal motivo, revocó el auto impugnado y ordenó al Juez Federal admitir a trámite la demanda de garantías.

16. **Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.** Al resolver el amparo en revisión 242/2006 analizó un asunto con las siguientes características:

17. El quejoso promovió un juicio de amparo indirecto contra la falta de emplazamiento a un juicio ordinario civil de divorcio necesario. La Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chiapas, a quien por razón de turno correspondió conocer de la demanda, emitió la resolución en la que sobreseyó en el juicio de amparo, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

18. El quejoso interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia mencionada, el cual fue admitido y registrado con el número 242/2006 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. En lo tocante al tema de la presente contradicción, el órgano colegiado emitió las siguientes consideraciones:

18.1. Es insuficiente que el recurrente manifieste que no es perito en la materia y que fue mal representado dentro del juicio natural, para dar lugar a suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo. Ello es así, pues la mala representación la hace consistir en que no se interpuso el recurso de apelación contra la sentencia dictada en el juicio natural, porque las personas que lo defendieron no le comunicaron que debía hacerlo.

18.2. No procede suplir la queja a favor del inconforme, pues lejos de controvertir el sobreseimiento, en los agravios se advierte un consentimiento tácito del acto reclamado en el juicio de amparo, pues aceptó tener conocimiento de la publicación de la sentencia en el juicio natural y señaló que no agotó el recurso debido a que fue malamente defendido. En efecto, con dicho argumento consiente la consideración de la Juez de Distrito en la que estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, en atención a que el quejoso no tenía la calidad de tercero extraño por equiparación, ya que éste tuvo conocimiento de los actos reclamados el día en que fue publicada la sentencia emitida en el juicio ordinario civil de divorcio necesario.

18.3. Finalmente, adujo que su determinación no contraviene lo sustentado por este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 149/2000, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.". Lo anterior, al considerar que en ella se establece la procedencia de la suplencia de la queja cuando se advierta la falta de verificación del emplazamiento o su práctica defectuosa, al traducirse en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión; sin embargo, aun cuando el disconforme reclamó en el juicio de garantías la falta de emplazamiento, en el caso no procede el análisis de si opera la suplencia de la queja en los términos expresados en el criterio jurisprudencial antes mencionado, pues implicaría examinar si se practicó de manera defectuosa el emplazamiento, lo que llevaría a prejuzgar el fondo del asunto, cuando jurídicamente no es posible ante el sobreseimiento de la sentencia recurrida.

18.4. De los anteriores argumentos derivó la tesis aislada de rubro y texto:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA EN LA REVISIÓN RESPECTO DE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO NATURAL, SI EL *A QUO* SOBRESEYÓ ANTE ESE RECLAMO, CUYAS CONSIDERACIONES SE ENCUENTRAN CONSENTIDAS Y NO SE FORMULARON AGRAVIOS AL RESPECTO.—Si el Juez de Distrito sobresee en el amparo donde se reclamó la falta de emplazamiento al juicio natural y en la revisión el inconforme no expresa agravio contra la decisión del *a quo*, sino que incluso existe consentimiento tácito con las consideraciones que fundamentan dicha decisión, el Tribunal Colegiado de Circuito no puede suplir la queja deficiente conforme al artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, en los términos precisados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 149/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, de rubro: 'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.', ya que ello implicaría el análisis del fondo del asunto, lo que no es posible si se advirtió un motivo de improcedencia, respecto del cual existe conformidad sobre su contenido."[1]

[1] Tesis XX.2o.30 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 1165.

IV. Existencia de la contradicción

19. Conforme a lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."[2], puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

20. Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

21. Por ello, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

22. En esa línea de pensamiento, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno

[2] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

23. El discernimiento expuesto, es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 72/2010.[3]

24. Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.[4]

25. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por dichos Tribunales Colegiados, las cuales se detallaron al explicar las posturas de cada uno de ellos.

26. **Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados referidos existió un razonamiento sobre la procedencia de la suplencia de la queja en la revisión, cuando en el juicio de amparo se señala como acto reclamado la falta o ilegal emplazamiento a juicio y, por alguna razón, el Juez de Distrito no emitió decisión en cuanto al fondo del asunto (en un caso tuvo

---

[3] De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7).

[4] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

por no presentada la demanda de amparo y en otro, sobreseyó en el juicio de garantías en la audiencia constitucional).

27. Así, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco, consideró inaplicable al caso concreto la jurisprudencia: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.". En ese sentido, estimó que **la naturaleza del acto reclamado** determina la validez de suplir la queja deficiente en la revisión, con independencia de que la autoridad de amparo haya realizado o no el estudio de la legalidad del acto reclamado. Por ello, desde su punto de vista, resulta procedente suplir la deficiencia de la queja conforme al artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo en los agravios expresados en la revisión contra el auto que tuvo por no interpuesta una demanda de garantías en la que se reclamó el ilegal emplazamiento al juicio de origen, aun cuando no se haya efectuado el estudio de legalidad de dicho acto reclamado.

28. Por su parte, los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito razonaron en el sentido de que no es posible analizar si opera la suplencia de la queja en los términos precisados por la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", si la sentencia recurrida sobresee en el juicio al actualizarse una causa de improcedencia, pues ejercer la suplencia de la queja implicaría prejuzgar sobre el fondo del asunto.

29. Con la confrontación de las consideraciones emitidas por los tribunales antes mencionados, se llega a la conclusión de que **sí existe contradicción de criterios**, pues los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, relativa a determinar si debe suplirse la queja deficiente en los agravios de revisión, en asuntos en los que se reclamó la falta o ilegal emplazamiento al juicio de origen, a pesar de que la autoridad de amparo no haya estudiado el fondo del asunto, esto es, la validez del emplazamiento. Cada uno de los tribunales adoptó posiciones o criterios jurídicos discrepantes, no obstante el análisis de los mismos elementos, de tal forma que uno de los órganos colegiados estimó la improcedencia de la suplencia de la queja, al considerar que esa manera de proceder implica prejuzgar el fondo de una sentencia que sobreseyó en el juicio; mientras que el otro adujo que la suplencia de la queja opera aun en los casos en los que el Juez de

Distrito no haya analizado la legalidad del emplazamiento reclamado, pues la naturaleza del acto reclamado es la que determina el tratamiento que deberá realizar el órgano revisor, por ende, si el acto reclamado es la falta o ilegal emplazamiento del demandado a juicio, ello basta para suplir los agravios defectuosos.

V. Decisión

30. En opinión de esta Primera Sala, debe prevalecer, en lo esencial, lo sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, para lo cual se debe dar contestación al planteamiento siguiente: el acto reclamado consistente en la falta o ilegal emplazamiento a juicio dentro del juicio de amparo, ¿es motivo suficiente para suplir la queja deficiente en la revisión?

31. Para el efecto de dar contestación a la pregunta planteada es menester referirnos respecto: **i)** la suplencia de la queja en materias diversas a la penal, agraria y laboral y, **ii)** el objeto de la suplencia de la queja respecto a la falta o ilegal emplazamiento al juicio natural en materias civil, mercantil y administrativa.

32. **Suplencia de la queja en términos de la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.** Conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 107 constitucional,[5] y el 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo,[6] procede suplir la queja deficiente de los conceptos de violación y de los agravios en materias diversas a la penal, agraria y laboral, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, la mención a otras materias diversas a la penal, agraria y laboral, debe entenderse en el sentido de que la última fracción del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, hace referencia a las materias civil, mercantil y administrativa.

---

[5] "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"…
"II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.
".... En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria. …"

[6] "Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:
"…
"VI. En otras materias, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

33. El Tribunal Pleno de este Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 34/97,[7] sustentó que en términos de la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, procede la suplencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando la infracción manifiesta a la ley por parte de la responsable coloca al quejoso o al particular recurrente en una situación de seria afectación de sus derechos, que de no corregirse equivaldría a dejarlo sin defensa.

34. En esa misma resolución se sostuvo que una violación manifiesta de la ley es aquella que aparece a los ojos del juzgador de manera clara, patente y notoria porque resulta obvia, innegable e indiscutible, sin que para decidir al respecto sea necesario realizar una serie de razonamientos, investigaciones y planteamientos cuestionables. De forma que, lo manifiesto es obvio e indiscutible y no puede derivarse de toda una serie de razonamientos discutibles que puedan llevar a una conclusión o a otra, pues no puede considerarse como manifiesto, lo que para algunos constituye violación a la ley y para otros no, lo que algunos advierten y otros no, lo que es claro para algunos y para otros no.[8]

35. Por ello, se concluye que la violación manifiesta a la ley que exige la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, debe advertirse de manera clara y patente por ser obvia, innegable e indiscutible, sin que para decidir al respecto sea necesario realizar una serie de investigaciones, razonamientos y planteamientos disputables.

36. **Suplencia de la queja respecto a la falta o ilegal emplazamiento al juicio natural en materias civil, mercantil y administrativa.** Como ha quedado dicho, la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo establece la procedencia de la suplencia de los conceptos de violación y de los agravios en materias civil, mercantil y administrativa, siempre y cuando la infracción manifiesta a la ley por parte de la responsable coloque al quejoso o al recurrente en una situación de afectación de sus derechos que, de no corregirse, equivaldría a dejarlo sin defensa.

---

[7] En sesión de veinticuatro de octubre de dos mil, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón (ponente), Castro y Castro, Díaz Romero, Aguinaco Alemán, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Góngora Pimentel.

[8] Estos mismos razonamientos se reiteraron por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 782/2007 en sesión de doce de septiembre de dos mil siete, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández (ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente José Ramón Cossío Díaz.

37. Una de las infracciones manifiestas a la ley que este Alto Tribunal ha detectado, es la consistente en la falta de notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.[9] Ello es así, pues la falta o el defectuoso emplazamiento del demandado al juicio de origen constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, al afectar la exigencia de que a aquél se le dé la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, así como la de ofrecer y desahogar las pruebas que estime pertinentes, lo que lógicamente implica colocarlo en un serio estado de indefensión.

38. Bajo esos lineamientos, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta que en las materias civil, mercantil y administrativa, la falta de emplazamiento del demandado al juicio natural o la práctica defectuosa de esa diligencia constituye una violación manifiesta a la ley que produce indefensión y, por ende, los juzgadores de amparo deben suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios del particular recurrente con fundamento en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, lo que implica que no pueden dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda, ni estimar inoperantes los agravios relativos por esa razón.

39. Lo anterior se recoge de la jurisprudencia de rubro y texto:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.— Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues

[9] De conformidad con la jurisprudencia 47/95 sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133).

se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón."[10]

40. De lo expuesto, se llega a la conclusión de que la procedencia de la suplencia de la queja en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, en materias civil, mercantil y administrativa, opera cuando el juzgador advierta que el acto reclamado implica una violación manifiesta de la ley que ha dejado sin defensa al quejoso o al particular recurrente (independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad).

41. Por lo que respecta a la falta o ilegal emplazamiento del demandado a juicio, se ha considerado como una violación manifiesta de la ley que deja en estado de indefensión al quejoso, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón.

42. Ahora bien, el hecho de que se señale la falta o ilegal emplazamiento a juicio como acto reclamado dentro del juicio de amparo, ¿es suficiente para suplir la queja deficiente en la revisión?

43. A juicio de esta Sala la respuesta a dicho planteamiento es negativa, pues el acto reclamado no hace por sí mismo procedente la obligación del juzgador para suplir la queja deficiente de los conceptos de violación o de los agravios correspondientes, sino que la génesis de dicha obligación se actualiza cuando dicho juzgador advierta que el acto reclamado implica una violación manifiesta de la ley que deja sin defensa al quejoso o al particular recurrente.

44. Por otro lado, es importante destacar que el juzgador podrá advertir la violación manifiesta de la ley que deja sin defensa al quejoso, una vez satisfechos los requerimientos a que se condicionó la admisión de la demanda

[10] Jurisprudencia 149/2000 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 22.

o superada la improcedencia del amparo, pues debemos recordar que el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.[11] En ese sentido, una vez superada la procedencia y admitida la demanda o el recurso correspondiente, es cuando el juzgador se encontrará en aptitud de calificar el acto reclamado y, en su caso, suplir la queja deficiente.

45. Acotado lo anterior, como se ha venido sustentado a lo largo de esta ejecutoria, el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece la procedencia de la suplencia de la queja en materias civil, mercantil y administrativa, cuando el juzgador advierta que el acto reclamado implica una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Entendida como manifiesta toda aquella actuación en el acto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables.[12]

---

[11] Así lo sustentó esta Primera Sala en la jurisprudencia 163/2005, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 319).

[12] Ver jurisprudencia 17/2000, sustentada por esta Primera Sala, que a la letra dice: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.—Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por 'violación manifiesta de la ley que deje sin defensa', aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 189).

46. En ese sentido, la sola circunstancia de que en el juicio de amparo se señale como acto reclamado la falta o ilegal emplazamiento a juicio, no es motivo suficiente para que el juzgador supla la queja deficiente a favor de la parte quejosa, pues es necesario que aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. Ello, siempre y cuando sea superada la procedencia y admitida la demanda o el recurso correspondiente pues, como se ha expresado, la improcedencia de la demanda de garantías impide calificar la constitucionalidad del acto reclamado y, por ende, emitir alguna decisión al respecto.

47. Por otro lado, no resta decir que el criterio antes sustentado no es contrario a lo establecido en la jurisprudencia 149/2000, sustentada por el Tribunal Pleno, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", pues de su contenido se observa que la procedencia de la suplencia de la queja deficiente es procedente cuando se advierta una violación manifiesta de la ley en contra del quejoso, como puede ser la falta o ilegal emplazamiento. Sin que de dicho criterio se advierta una obligación del juzgador para suplir la queja en todos los casos en los que se reclame la falta o el ilegal emplazamiento a juicio.

48. De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN. NO OPERA POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA LA FALTA O EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE ORIGEN SI LA AUTORIDAD DE AMPARO NO ESTUDIÓ EL FONDO DEL ASUNTO.—Conforme al artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, el juzgador debe suplir la queja deficiente de los conceptos de violación y de los agravios en las materias civil, mercantil y administrativa, cuando advierta que el acto reclamado implica una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al recurrente. Sobre esa premisa, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la falta de verificación del emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación

manifiesta de la ley que produce indefensión, lo que obliga al juzgador de amparo a suplir la queja deficiente, aun ante la ausencia del planteamiento específico, criterio que parte de la base de que el juzgador examinará, en efecto, la violación alegada. Sin embargo, si en el juicio de amparo se señala como acto reclamado la falta o el ilegal emplazamiento al juicio de origen, ello no es motivo suficiente para que el tribunal que conoce del recurso de revisión interpuesto contra la resolución emitida en el juicio de amparo, supla desde luego, la deficiencia de los agravios expresados por el recurrente si el juez de distrito desechó la demanda de amparo o sobreseyó en el juicio sin examinar el fondo del asunto, pues en tales casos, en la segunda instancia la naturaleza del acto reclamado no constriñe al órgano revisor a realizar tal suplencia al no haberse estudiado la constitucionalidad de dicho acto.

49. Por lo expuesto y fundado se resuelve.

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada por cuanto hace a los criterios sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en los términos expuestos en el apartado IV de la presente resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último apartado de esta resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las siguientes votaciones:

Por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Ma. del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en

cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente).

Por unanimidad de votos en cuanto al fondo del asunto.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN. NO OPERA POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA LA FALTA O EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE ORIGEN SI LA AUTORIDAD DE AMPARO NO ESTUDIÓ EL FONDO DEL ASUNTO.—Conforme al artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, el juzgador debe suplir la queja deficiente de los conceptos de violación y de los agravios en las materias civil, mercantil y administrativa, cuando advierta que el acto reclamado implica una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al recurrente. Sobre esa premisa, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la falta de verificación del emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta de la ley que produce indefensión, lo que obliga al juzgador de amparo a suplir la queja deficiente, aun ante la ausencia del planteamiento específico, criterio que parte de la base de que el juzgador examinará, en efecto, la violación alegada. Sin embargo, si en el juicio de amparo se señala como acto reclamado la falta o el ilegal emplazamiento al juicio de origen, ello no es motivo suficiente para que el tribunal que conoce del recurso de revisión interpuesto contra la resolución emitida en el juicio de amparo, supla desde luego, la deficiencia de los agravios expresados por el recurrente si el juez de distrito desechó la demanda de amparo o sobreseyó en el juicio sin examinar el fondo del asunto, pues en tales casos, en la segunda instancia la naturaleza del acto reclamado no constriñe al órgano revisor a realizar tal suplencia al no haberse estudiado la constitucionalidad de dicho acto.

1a./J. 79/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 149/2012.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.—27 de junio de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis de jurisprudencia 79/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de agosto de dos mil doce.

VÍA MERCANTIL. PROCEDE TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS DERIVADAS DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES (LOCALES COMERCIALES) UBICADOS EN LOS AERÓDROMOS CIVILES DE SERVICIO PÚBLICO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 303/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, DÉCIMO Y DÉCIMO SEGUNDO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 23 DE MAYO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE TRES VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. AUSENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIO: OCTAVIO JOEL FLORES DÍAZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, y punto segundo del diverso Acuerdo 4/2002 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y actualmente establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que, a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero

transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción, se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado, ni formal ni materialmente, el Pleno del Primer Circuito.

La anterior interpretación, es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estarían supeditados a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente, estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializado o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Primer Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor al decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente)

y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental –antes de su reforma–; y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima.

En términos de lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales, los Magistrados que los integren o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer.

En el presente asunto, la denuncia fue formulada por el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito; sin embargo, lo hizo en su carácter de autoridad responsable de los juicios de amparo en revisión **********, del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; **********, fallado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y **********, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en los que sustentaron los criterios denunciados como contradictorios y, por ello, aplica en el caso la jurisprudencia esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE SUSTENTÓ UNA DE LAS TESIS. TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA."[1]

---

[1] Novena Época. Núm. Registro IUS: 163384. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, materia común, tesis 1a./J. 77/2010, página 5.
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE SUSTENTÓ UNA DE LAS TESIS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo establecen, en esencia, que cuando los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual decidirá la tesis que debe prevalecer. En consecuencia, la autoridad responsable que intervino en el juicio de amparo de donde derivó una de las tesis sustentadas está legitimada para hacer la denuncia respectiva."

TERCERO.—A fin de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es preciso transcribir, en lo conducente, los razonamientos sostenidos por los órganos colegiados en las ejecutorias de mérito que la motivaron.

I. En el amparo directo **********, resuelto por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el diez de marzo de dos mil once, tuvo los antecedentes siguientes:

1. **********, por conducto de su apoderado legal, demandó por la vía ordinaria mercantil de **********, el reconocimiento judicial de su total oposición para que la demandada continuara con el uso y goce del bien arrendado consistente en el módulo **********, ubicado en la ********** de concentración de la terminal 1 en el citado aeropuerto; el pago de rentas que se generaran durante la secuela procedimental hasta la desocupación y entrega, en términos de lo pactado en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento exhibido como documento base de la acción; el pago de actualización de la renta, las cuotas de mantenimiento, la pena convencional por la no desocupación del inmueble arrendado y los gastos y costas correspondientes.

2. El Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, registró el asunto con en el número **********, y en auto de siete de septiembre de dos mil diez, desechó la demanda por considerar que la vía ordinaria mercantil promovida resultaba improcedente, porque las prestaciones reclamadas eran de naturaleza civil, con independencia del carácter de las personas que intervienen en el acto jurídico que las vincula y del destino del bien inmueble arrendado.

3. En contra de dicho proveído, la parte actora interpuso recurso de apelación, tocando conocer del asunto al Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, quien lo registró con el número **********; y el veinticinco de octubre de dos mil diez, dictó sentencia en el sentido de confirmar el auto reclamado.

4. Inconforme la parte demandante con la resolución anterior, promovió en su contra juicio de garantías del cual correspondió conocer al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien lo registró con el número **********, y en sesión de diez de marzo de dos mil once, dictó sentencia en la que estimó conceder el amparo <u>al considerar procedente la vía ordinaria mercantil, por darse los supuestos que señala el artículo 54 de la Ley de Aeropuertos, para que el contrato base de la acción se considere de carácter mercantil</u>, y aun cuando el artículo 75 del Código de Comer-

cio, no cataloga como actos de comercio a los contratos de arrendamiento celebrados por un organismo descentralizado, existe una ley especial que les atribuye ese carácter.

Las consideraciones de mérito son las siguientes:

"QUINTO.— … Los argumentos hechos valer en el concepto de violación son fundados, toda vez que de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia por contradicción de tesis invocada por el Tribunal Unitario, del rubro: 'VÍA MERCANTIL, IMPROCEDENCIA DE LA, TRATÁNDOSE DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES.', no se advierte que hubiera sido parte del pronunciamiento, la naturaleza del contrato de arrendamiento como acto de comercio, cuando ese carácter se lo atribuye una ley especial, ni cuando el contrato es celebrado por un organismo descentralizado.

"En efecto, acorde con las consideraciones de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia invocada por el tribunal de alzada, para determinar la procedencia de la vía mercantil, se precisó que para resolver si el contrato de arrendamiento de inmuebles es un acto de comercio, no es el carácter de comerciante de uno o ambos contratantes, ni el destino que se le dé al inmueble arrendado, sino el contrato de arrendamiento en sí mismo, el que determina esa circunstancia, pero no se consideró el supuesto en que por disposición expresa de una ley, se le atribuye ese carácter, esto es, la naturaleza mercantil y, por ende, de un acto de comercio, por lo que la jurisprudencia invocada por el tribunal de segundo grado no analizó los contratos de arrendamiento regulados en la Ley de Aeropuertos.

"En la especie, las consideraciones de la ejecutoria de la jurisprudencia: 'VÍA MERCANTIL, IMPROCEDENCIA DE LA, TRATÁNDOSE DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES.', son las siguientes: (las transcribe).

"Es por lo anterior que, como lo aduce el quejoso, el tribunal de apelación debió resolver conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Aeropuertos que dispone:

"'Artículo 54. Todos los actos y contratos para la prestación de los servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales en los aeródromos civiles de servicio al público serán de carácter mercantil.

"'Cuando los servicios aeroportuarios y complementarios se proporcionen en los aeropuertos por personas distintas a los concesionarios, los pres-

tadores de dichos servicios deberán constituirse como sociedades mercantiles mexicanas.'

"Conforme al cual, los contratos para la prestación de los servicios comerciales en los aeródromos civiles de servicio al público serán de carácter mercantil; luego, si el artículo 48, fracción III, de la ley en cita dispone:

"'Artículo 48. Para efectos de su regulación, los servicios en los aeródromos civiles se clasifican en: … III. Servicios comerciales: los que se refieren a la venta de diversos productos y servicios a los usuarios del aeródromo civil y que no son esenciales para la operación del mismo, ni de las aeronaves. Estos servicios pueden ser prestados directamente por el concesionario o permisionario, o por terceros que con él contraten el arrendamiento de áreas para comercios, restaurantes, arrendamiento de vehículos, publicidad, telégrafos, correo, casas de cambio, bancos y hoteles, entre otros.'

"De donde se sigue que los servicios referentes a la venta de diversos productos y servicios a los usuarios del aeródromo civil y que no son esenciales para la operación del mismo, ni de las aeronaves, constituyen servicios comerciales y en el contrato de arrendamiento exhibido como base de la acción, su cláusula primera señala:

"'Primera. Objeto.—Las partes convienen en que el arrendatario se obliga en todos y cada uno de los términos de los anexos referenciados en la Declaración I, inciso i), de este instrumento legal, así como que el arrendador, se obliga a otorgar en arrendamiento a el arrendatario, quien en este acto recibe con tal carácter y a su entera conformidad, el bien arrendado, consistente en un espacio identificado con el ********** para prestar el servicio comercial de venta de artículos **********, con una superficie de 2.00 m^2, ubicado en la ********** de concentración dentro de la terminal 1 del aeropuerto, con las características que se especifican en el inventario que se agrega como anexo uno; documento que debidamente firmado por las partes, se integra al presente instrumento.—Como constancia de la entrega del bien arrendado a que se refiere el párrafo anterior, se levantará el acta administrativa de ocupación correspondiente, misma que pasará a formar parte de este contrato como anexo dos …'

"Entonces, ello pone de relieve que se dan los supuestos que señala el artículo 54 de la Ley de Aeropuertos para que el citado contrato se considere de carácter mercantil y, que en consecuencia, resulte procedente la vía ordinaria mercantil intentada, pues aun y cuando el artículo 75 del Código de Comercio no cataloga como actos de comercio a los contratos de arren-

damiento celebrados por un organismo descentralizado, lo cierto es que existe una ley especial que les atribuye ese carácter, lo que da pauta a que conforme al numeral 1049 del Código de Comercio, sea procedente la vía mercantil promovida en relación a controversias que se derive de los mismos.

"Ciertamente, por disposición expresa de una ley especial federal, el arrendamiento celebrado entre el ********** y el concesionario o permisionario, o por terceros que con aquél contraten, tendrán el carácter de mercantil, lo cual constituye un supuesto más a los previstos en el artículo 75 del Código de Comercio, como actos de comercio, esto considerando que las leyes deben aplicarse de manera armónica, pues hasta la fecha, el artículo 54 de la Ley de Aeropuertos no ha sido declarado inconstitucional, de manera que si el documento ofrecido como fundatorio de la acción tiene una regulación especial en una ley que rige la relación contractual materia de la controversia, debe subsistir la naturaleza mercantil que le fue dotada por esa ley especial federal.

"Así pues, atento a lo antes expuesto, es que se estiman incorrectas las conclusiones a las que arribó el tribunal de alzada, puesto que consideró que no se actualizaba alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 75 del Código de Comercio y que, por ello, no se estaba en presencia de un acto mercantil; empero, con ello omitió analizar que el carácter comercial del contrato fundatorio se lo atribuye la ley especial antes referida.

"Por lo anteriormente expuesto, debe concluirse que el tribunal de alzada aplicó indebidamente el numeral 54 de la Ley de Aeropuertos, ya que le antepuso la aplicación de una jurisprudencia por contradicción de tesis que no se refiere a la hipótesis que regula la citada ley, por lo que tal proceder es contrario a lo previsto en el artículo 14 constitucional y, en ese entendido, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al promovente del amparo para que el tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita una nueva en la que determine la procedencia de la vía mercantil en relación a la demanda presentada por el quejoso y, en consecuencia, revoque el auto materia de la apelación."

II. Por su parte, los antecedentes del juicio de amparo directo **********, resuelto por el propio Décimo Segundo Tribunal, son los siguientes:

1. El **********, por conducto de su apoderado legal, demandó en la vía ordinaria mercantil, de **********, ambas **********, el reconocimiento judicial de que el contrato de arrendamiento suscrito por la parte actora y demandada había quedado rescindido desde el once de septiembre de dos

mil ocho; el pago de pena convencional originada por la rescisión del contrato de arrendamiento y por cada día de retraso en la desocupación correspondiente y los gastos y costas correspondientes.

2. El Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal a quien le tocó conocer de la demanda, la registró con el número ********** y en auto de once de junio de dos mil diez, la desechó por considerar que en atención a la naturaleza de las pretensiones reclamadas, el asunto no debía tramitarse en la vía mercantil, pues no se ubicaba en los supuestos del artículo 75 del Código de Comercio.

3. En contra de dicho proveído, la parte actora interpuso recurso de apelación, y el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito registró el asunto con el número **********; y el dieciséis de julio de dos mil diez, dictó sentencia en el sentido de confirmar el auto reclamado.

4. Inconforme la parte demandante promovió juicio de garantías del cual correspondió conocer al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien lo registró con el número **********, y en sesión de nueve de septiembre de dos mil once, dictó sentencia en la que concedió el amparo promovido.

Las consideraciones de mérito son las siguientes:

"QUINTO.—Son infundados en parte y fundados en otra, los conceptos de violación que se hacen valer, de conformidad con las siguientes consideraciones:

"Debe tenerse presente que el acto reclamado tiene como antecedente inmediato el auto de once de junio de dos mil diez, que desechó de plano la demanda promovida por la hoy quejosa, sobre la base de que la vía mercantil resulta improcedente tratándose de arrendamiento de bienes inmuebles, que es el objeto a que se refiere el documento fundatorio de la acción intentada por la quejosa.

"Ahora bien, atento a las consideraciones en que se apoya el acto reclamado en confrontación con el argumento contenido en el inciso e) de los conceptos de violación, es de concluirse que contrario a lo que afirma la demandante del amparo, el tribunal de alzada sí consideró que la característica principal del contrato base de la acción, es que se trata de un arrendamiento

inmobiliario para la prestación de un servicio comercial en el Aeropuerto Internacional Benito Juárez, Ciudad de México.

"En efecto, el tribunal de alzada señaló que el objeto del contrato exhibido por la hoy quejosa como fundatorio de la acción, fue el arrendamiento de un bien para prestar el servicio comercial de oficinas administrativas, por lo que partiendo de ese objeto apuntó que, pudiera afirmarse que en términos de los arábigos 48 y 54 de la Ley de Aeropuertos y por el destino del inmueble que se otorgó en arrendamiento, éste era un servicio comercial para un aeródromo civil de servicio al público y, que por ello, el contrato tenía naturaleza mercantil; sin embargo, destacó que conforme a criterio definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que al rubro indica: 'VÍA MERCANTIL, IMPROCEDENCIA DE LA, TRATÁNDOSE DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE.', que le es obligatoria, se determinó que de conformidad con el artículo 1049 del Código de Comercio, son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir aquellas controversias que deriven de un acto de comercio, por lo que atendiendo al contenido del diverso numeral 75 del cuerpo de normas en cita, si el arrendamiento de inmuebles no es un acto de comercio, la vía mercantil resultaba improcedente para dirimir una controversia derivada de ese tipo de contratos.

"Disertaciones con las que también se pone al descubierto que contrario a lo que afirma la impetrante, el tribunal de alzada sí consideró que al contrato de arrendamiento exhibido como basal, le es aplicable lo dispuesto por los artículos 48, fracción III y 54 de la Ley de Aeropuertos, en relación y concordancia con los artículos 55, penúltimo párrafo y 65 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos, por lo que en todo caso, la quejosa sólo puede atribuir al tribunal de segundo grado una indebida aplicación de esos preceptos legales.

"Por otro lado, la peticionaria refiere en parte de los incisos e) e i) de sus conceptos de violación, que el tribunal de alzada:

"Omitió considerar que el contrato base de la acción, no puede afirmarse que se trate de un arrendamiento liso y llano, sino de un arrendamiento inmobiliario para la prestación de un servicio comercial en el Aeropuerto Internacional Benito Juárez, Ciudad de México.

"Omitió considerar que el nexo contractual que unió a la quejosa con las otras contratantes en el contrato base de la acción, es de naturaleza mercantil, toda vez que ese acuerdo de voluntades tuvo por objeto que se ocupará

el local que describe la impetrante, ello a fin de ofrecer el servicio comercial de casa de cambio.

"Argumentos que son infundados, en la medida de que el Tribunal Unitario sí atendió a los aspectos que refiere la quejosa y que en esencia se resumen al uso que se daría al bien inmueble arrendado; esto es así, toda vez que dicha autoridad señaló en qué casos un conflicto se debe dirimir en la vía mercantil, destacando que de conformidad con el precepto 1049 del Código de Comercio, aquellos asuntos que tengan por objeto decidir las controversias que deriven de actos comerciales, serán juicios mercantiles y que para elucidar si el pacto locativo sobre inmuebles es acto de comercio, debe atenderse al precepto 75 del enjuiciamiento mercantil, de cuyo contenido se advertía que el arrendamiento de inmuebles no es un acto de comercio, pues no se ubica en alguna de las hipótesis previstas en él, por lo que aun y cuando las partes contratantes sean o no comerciantes, lo que se debe tomar en consideración para determinar si el arrendamiento del inmueble materia del básico es un acto de comercio, es el contrato en sí mismo y no el destino que se le dé a ese inmueble, por lo que concluyó que para dirimir una controversia derivada de un arrendamiento de inmuebles, la vía procedente debe ser la civil y no la mercantil, en atención a que esos contratos no constituyen un acto de comercio y que al efecto resultaba aplicable la jurisprudencia 1a./J. 63/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página trescientos diez, cuyo rubro es: 'VÍA MERCANTIL, IMPROCEDENCIA DE LA, TRATÁNDOSE DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES.'

"Así, debe destacarse que lo razonado por el tribunal responsable en torno a que la vía ordinaria mercantil es improcedente, porque el arrendamiento de inmuebles no es un acto de comercio, no es un criterio propio de ese tribunal, sino que es la síntesis de la jurisprudencia antes referida, por lo que no puede ser controvertida por la demandante del amparo al señalar en el inciso f), que aun y cuando la responsable indicó que debe estarse a lo señalado por el artículo 1049 en relación con el 75, ambos del Código de Comercio, que ese argumento carece de toda lógica e interpretación jurídica, toda vez que del artículo 54 de la Ley de Aeropuertos, en concordancia con la fracción III del artículo 48 de ese ordenamiento legal, se desprende que el arrendamiento de bienes inmuebles destinados a la prestación de servicios comerciales que forman parte de la infraestructura aeroportuaria, son de naturaleza mercantil.

"Ciertamente, es la mencionada jurisprudencia la que contiene la interpretación del artículo de referencia y para una mayor referencia, se cita a

continuación el cuarto considerando de la ejecutoria que le dio origen: (se transcribe).

"En cambio, se estiman fundados los argumentos que expresa la quejosa en los incisos c), d), parte del inciso e) y g) de sus conceptos de violación, en el sentido de que:

"El tribunal de alzada omitió considerar que el básico se encuentra regulado por una ley especial, esto es, la Ley de Aeropuertos, la cual determina la naturaleza de ese contrato, como mercantil.

"Que la jurisprudencia invocada por la autoridad responsable es inaplicable, toda vez que la naturaleza del contrato exhibido como base de la acción, no se encuentra establecida por el Código de Comercio, sino por la Ley de Aeropuertos y, que por tanto, la procedencia de la vía se encuentra regulada por la Ley de Aeropuertos.

"Que la jurisprudencia que invocó la Sala responsable es inaplicable, toda vez que en ella no se analizaron los contratos que regula el artículo 54 de la Ley de Aeropuertos.

"Que se debe considerar que la relación contractual derivada del contrato exhibido como base de la acción se encuentra regulado por la ley especial denominada Ley de Aeropuertos, la cual determina la naturaleza del basal como de carácter mercantil.

"Que como al básico le es aplicable lo dispuesto por los artículos 48, fracción III y 54 de la Ley de Aeropuertos, en relación y concordancia con los artículos 55, penúltimo párrafo y 65 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos y que por ello, el tribunal de alzada con apoyo en la jurisprudencia que invocó, aplicó incorrectamente lo relativo a que la vía mercantil es improcedente para ventilar y decidir una controversia derivada de un arrendamiento de inmuebles.

"Se sostiene que los anteriores argumentos son fundados, toda vez que atento al contenido del transcrito considerando cuarto de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia por contradicción de tesis invocada por el Tribunal Unitario, no se advierte que hubiera sido parte del pronunciamiento, la naturaleza del contrato de arrendamiento como acto de comercio, cuando ese carácter se lo atribuye una ley especial, ni cuando el contrato es celebrado por un organismo descentralizado.

"En efecto, acorde con las consideraciones de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia invocada por el tribunal de alzada, para determinar la procedencia de la vía mercantil, se precisó que para resolver si el contrato de arrendamiento de inmuebles es un acto de comercio, no es el carácter de comerciante de uno o ambos contratantes, ni el destino que se le dé al inmueble arrendado, sino el contrato de arrendamiento en sí mismo, el que determina esa circunstancia, pero no se consideró el supuesto en que por disposición expresa de una ley, se le atribuye ese carácter, esto es, la naturaleza mercantil y, por ende, de un acto de comercio, por lo que la jurisprudencia invocada por el tribunal de segundo grado no analizó los contratos de arrendamiento regulados en la Ley de Aeropuertos.

"Es por lo anterior que, como lo aduce la quejosa, el tribunal de apelación debió resolver conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Aeropuertos que dispone:

"'Artículo 54. Todos los actos y contratos para la prestación de los servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales en los aeródromos civiles de servicio al público serán de carácter mercantil.

"'Cuando los servicios aeroportuarios y complementarios se proporcionen en los aeropuertos por personas distintas a los concesionarios, los prestadores de dichos servicios deberán constituirse como sociedades mercantiles mexicanas.'

"Conforme al cual, los contratos para la prestación de los servicios comerciales en los aeródromos civiles de servicio al público serán de carácter mercantil; luego, si el artículo 48, fracción III, de la ley en cita dispone:

"'Artículo 48. Para efectos de su regulación, los servicios en los aeródromos civiles se clasifican en:

"'...

"'III. Servicios comerciales: los que se refieren a la venta de diversos productos y servicios a los usuarios del aeródromo civil y que no son esenciales para la operación del mismo, ni de las aeronaves. Estos servicios pueden ser prestados directamente por el concesionario o permisionario, o por terceros que con él contraten el arrendamiento de áreas para comercios, restaurantes, arrendamiento de vehículos, publicidad, telégrafos, correo, casas de cambio, bancos y hoteles, entre otros.'

"De donde se sigue que los servicios referentes a la venta de diversos productos y servicios a los usuarios del aeródromo civil y que no son esenciales para la operación del mismo, ni de las aeronaves, constituyen servicios comerciales y en el contrato de arrendamiento exhibido como base de la acción, su cláusula primera señala:

"'Primera. Objeto.—Las partes convienen en que el arrendatario se obliga en todos y cada uno de los términos de los anexos referenciados en la declaración II, inciso h), de este instrumento legal, así como que el arrendador, se obliga a otorgar en arrendamiento a el arrendatario, quien en este acto recibe con tal carácter y a su entera conformidad, el bien arrendado, con el fin de prestar el servicio comercial de casa de cambio, consistente en el local **********, con superficie de 19.17 m^2, ubicado en el ambulatorio de llegadas de la terminal 2 del aeropuerto, con las características que se especifican en el inventario que se agrega como anexo uno; documento que debidamente firmado por las partes, se integra al presente instrumento.—Como constancia de la entrega del bien arrendado a que se refiere el párrafo anterior, se levantará el acta administrativa de ocupación correspondiente, misma que pasará a formar parte de este contrato como anexo dos.'

"Entonces, ello pone de relieve que se dan los supuestos que señala el artículo 54 de la Ley de Aeropuertos para que el citado contrato se considere de carácter mercantil y, que en consecuencia, resulte procedente la vía ordinaria mercantil intentada, pues aun y cuando el artículo 75 del Código de Comercio no cataloga como actos de comercio a los contratos de arrendamiento celebrados por un organismo descentralizado, lo cierto es que existe una ley especial que les atribuye ese carácter, lo que da pauta a que conforme al numeral 1049 del Código de Comercio, sea procedente la vía mercantil promovida en relación a controversias que se derive de los mismos.

"Ciertamente, por disposición expresa de una ley especial federal, el arrendamiento celebrado entre el ********** y el concesionario o permisionario, o por terceros que con aquél contraten, tendrán el carácter de mercantil, lo cual constituye un supuesto más a los previstos en el artículo 75 del Código de Comercio, como actos de comercio, esto considerando que las leyes deben aplicarse de manera armónica, pues hasta la fecha, el artículo 54 de la Ley de Aeropuertos no ha sido declarado inconstitucional, de manera que si el documento ofrecido como fundatorio de la acción tiene una regulación especial en una ley que rige la relación contractual materia de la controversia, debe subsistir la naturaleza mercantil que le fue dotada por esa ley especial federal.

"Así pues, atento a lo antes expuesto, es que se estiman incorrectas las conclusiones a las que arribó el tribunal de alzada, puesto que consideró que no se actualizaba alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 75 del Código de Comercio y que, por ello, no se estaba en presencia de un acto mercantil; empero, con ello omitió analizar que el carácter comercial del contrato fundatorio se lo atribuye la ley especial antes referida.

"Por lo anteriormente expuesto, debe concluirse que el tribunal de alzada aplicó indebidamente el numeral 54 de la Ley de Aeropuertos, ya que le antepuso la aplicación de una jurisprudencia por contradicción de tesis que no se refiere a la hipótesis que regula la citada ley, por lo que tal proceder es contrario a lo previsto en el artículo 14 constitucional y en ese entendido, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la promovente del amparo para que el tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita una nueva en la que determine la procedencia de la vía mercantil en relación a la demanda presentada por la quejosa y, en consecuencia, revoque el auto materia de la apelación.

"Ahora bien, toda vez que los conceptos de violación antes analizados han resultado suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, se hace innecesario el estudio de los contenidos en los incisos a, b), h) y parte del inciso i) en donde la impetrante del amparo alega:

"Que el tribunal de alzada omitió considerar que la intención del legislador al establecer en el artículo 54 de la Ley de Aeropuertos que: todos los actos y contratos para la prestación de los servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales en los aeródromos civiles de servicio al público, serán de carácter mercantil, fue precisamente el incluir a los arrendamientos que celebren los concesionarios de los aeródromos civiles de servicio al público con terceros para la prestación de algún servicio comercial y atribuirle la naturaleza mercantil a dichos instrumentos legales.

"Que se debe considerar la supremacía de la ley especial sobre la general, toda vez que la Ley de Aeropuertos, al ser una ley especial, rige sobre la ley ordinaria, de manera que si el contrato base de la acción encuentra su fundamento en la ley especial, la cual determina como mercantil la naturaleza del mismo, se encuentra por encima de la ley general, esto es, el Código de Comercio.

"Que el tribunal de segundo grado no estudió, ni analizó, ni valoró correctamente la procedencia de la vía mercantil, toda vez que para determinar la misma, debe atenderse al propósito y objetivo principal que persigue al

acudir ante los tribunales, lo cual se advierte de la acción o acciones ejercitadas y las prestaciones reclamadas.

"Que el caso debe resolverse conforme a los criterios contenidos en las sentencias de fechas veintitrés y veintiocho de noviembre de dos mil cinco, dictadas por el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, las de fechas siete y diez de octubre de dos mil cinco, dictadas por el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito y la de fecha treinta y uno de enero de dos mil siete, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Lo anterior en razón de que los mismos versan sobre aspectos que, cualquiera que fuera su índole, no variarían la conclusión antes apuntada; de ahí que no proceda su análisis, atento a la tesis de jurisprudencia 168 procedente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, visible en la página 113 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1995, Tomo VI, que establece:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.' (se transcribe)."

III. Los antecedentes del amparo directo **********, resuelto por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el diecinueve de enero de dos mil once, son los siguientes:

1. **********, a través de su apoderado legal, demandó en la vía ordinaria mercantil, la declaración judicial de que el contrato de arrendamiento número ********** suscrito con **********, respecto de un local destinado a la venta de boletos para el servicio de transporte, en su modalidad de taxi, para los usuarios del aeródromo, quedó rescindido desde el treinta de marzo de dos mil diez; la desocupación, entrega y desinstalación del módulo objeto del arrendamiento, el pago de rentas hasta la desocupación y su actualización, el de las cuotas de mantenimiento, intereses moratorios, la pena convencional, impuestos y los correspondientes gastos y costas.

2. La Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, a quien le correspondió conocer del asunto, por auto de veinte de septiembre de dos mil diez, desechó la demanda, por considerar que el asunto reviste naturaleza civil y no mercantil.

3. Inconforme con la anterior resolución la parte actora interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer al Tercer Tribunal Unitario en

Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, el que, por auto de veinte de septiembre de dos mil diez, confirmó el diverso proveído impugnado.

4. En contra de dicha resolución el demandante interpuso demanda de amparo; la que fue del conocimiento del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien la registró con el número **********, y en sesión de diecinueve de enero de dos mil once, dictó sentencia en la que negó la protección de la Justicia Federal solicitada, por considerar que si bien el artículo 54 de la Ley de Aeropuertos expresamente señala que tienen carácter de mercantil todos aquellos contratos para la prestación de servicios comerciales en un aeródromo civil, es claro que el contrato de arrendamiento no tiene como fin la prestación de servicios comerciales en un aeropuerto, sino únicamente el destinar un inmueble al arrendamiento, lo que no lo convierte en un acto de comercio.

Las consideraciones de mérito son las siguientes:

"SEXTO.—A fin de resolver la controversia planteada, es pertinente transcribir los artículos 48, fracción III y 54 de la Ley de Aeropuertos, a saber:

"'Artículo 48. Para efectos de su regulación, los servicios en los aeródromos civiles se clasifican en:

"'...

"'III. Servicios comerciales: los que se refieren a la venta de diversos productos y servicios a los usuarios del aeródromo civil y que no son esenciales para la operación del mismo, ni de las aeronaves. Estos servicios pueden ser prestados directamente por el concesionario o permisionario, o por terceros que con él contraten el arrendamiento de áreas para comercios, restaurantes, arrendamiento de vehículos, publicidad, telégrafos, correo, casas de cambio, bancos y hoteles, entre otros.'

"'Artículo 54. Todos los actos y contratos para la prestación de los servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales en los aeródromos civiles de servicio al público serán de carácter mercantil.

"'Cuando los servicios aeroportuarios y complementarios se proporcionen en los aeropuertos por personas distintas a los concesionarios, los prestadores de dichos servicios deberán constituirse como sociedades mercantiles mexicanas.'

"De acuerdo a lo anterior, los servicios comerciales son aquellos referidos a la venta de servicios a los usuarios del aeródromo civil, que sean prestados por terceros que contraten con dicho aeródromo el arrendamiento de áreas para comercios. Es decir, la venta de boletos para el servicio de taxi a los usuarios del aeródromo, efectuado por un tercero, en el caso, la tercero perjudicada, que celebre un contrato de arrendamiento con el propio aeropuerto respecto de un área comercial para ello, es un servicio comercial de los regulados en el artículo 48 de la Ley de Aeropuertos.

"Asimismo, se advierte del segundo precepto transcrito, que los actos y contratos para la prestación de los servicios comerciales serán de carácter mercantil.

"Lo anterior no significa, como lo pretende la quejosa, que el contrato de arrendamiento tenga el carácter de mercantil, en virtud de lo dispuesto en el referido precepto, ni que hubiese sido la intención del legislador incluir a los arrendamientos que celebraran los concesionarios de los aeródromos civiles para la prestación de un servicio comercial y atribuirle naturaleza mercantil a tales contratos.

"En efecto, lo que establece el artículo 54 en mención, es que todos los actos y contratos para la prestación de los servicios comerciales tienen el carácter de mercantil, pero sin que ello incluya al contrato de arrendamiento establecido entre el aeropuerto y el tercero que presta el servicio comercial.

"Lo anterior, dado que el contrato de arrendamiento, aun cuando se efectúe por parte del arrendatario con el fin de prestar un servicio comercial en los términos de la Ley de Aeropuertos, no es en sí mismo un 'contrato para la prestación de servicios comerciales', como lo señala el precepto en cita, dado que, como así lo establece el tribunal responsable, su objeto no es la especulación comercial que realice el arrendatario, sino únicamente el arrendamiento del inmueble, siendo dicha actividad comercial, una cuestión ulterior que no es regulada por el contrato de arrendamiento.

"Esto es, para determinar si se trata de un 'contrato para la prestación de servicios … comerciales', en los términos del artículo 54 de la Ley de Aeropuertos, debe atenderse al objeto del contrato, y no a las actividades posteriores que no son el objeto de dicho acuerdo de voluntades.

"En este sentido, como también así lo expresa el tribunal responsable, la naturaleza del contrato de arrendamiento no es la de regular la especulación

comercial que pueda llevar a cabo el arrendatario, sino únicamente de fijar las reglas entre las partes para el acto mismo del arrendamiento, de lo que puede concluirse que no se trata de un contrato que se celebre con el fin de prestar un servicio comercial, sino únicamente con el fin de destinar un inmueble a arrendamiento.

"De tal suerte, es precisamente este fin lo que debe considerarse para determinar la naturaleza del contrato, ello en virtud de que el artículo 54 de la Ley de Aeropuertos expresamente señala que tienen el carácter de mercantil, todos aquellos contratos para la prestación de servicios comerciales en un aeródromo civil, de lo que es claro que el contrato de arrendamiento no tiene como fin la prestación de servicios comerciales en un aeródromo civil, sino únicamente el destinar un inmueble a arrendamiento.

"Debido a lo anterior, si el uso para el que se destine el inmueble arrendado puede tener o no el carácter de mercantil, ello es una cuestión diversa y posterior al acto mismo del arrendamiento, que no encuadra en la hipótesis que señala el referido artículo 54 de la Ley de Aeropuertos.

"En este sentido, es infundado lo que expresa la quejosa, respecto a que sea este último ordenamiento la ley especial que deba tomarse en cuenta para determinar la vía correcta en que debe tramitarse el juicio de origen.

"Desde luego, como también así se señala en el acto reclamado, en el caso, la ley especial es el Código de Comercio, porque es en su artículo 1049 en donde se establece cuáles son los juicios que deben tramitarse por la vía mercantil, al señalar que son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

"En esta virtud, si lo que en el caso debe dilucidarse es la procedencia de la vía mercantil, como así lo pretende la quejosa, entonces, es claro que el ordenamiento especial es el Código de Comercio, porque es en éste en donde se establecen las reglas para determinar cuándo resulta procedente dicha vía mercantil.

"Por tanto, cobra relevancia lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 63/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* correspondiente a la Novena Época, página 310, Tomo VIII, diciembre de 1998, cuyos rubro y texto expresan lo siguiente:

"'VÍA MERCANTIL, IMPROCEDENCIA DE LA, TRATÁNDOSE DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES.' (se transcribe)

"En los términos del criterio en cita, y de conformidad con el artículo 1049 del Código de Comercio, para determinar si una controversia derivada de un contrato de arrendamiento de inmuebles puede ser ventilada y decidida en un juicio mercantil, es necesario previamente determinar si, conforme a los artículos 4o., 75 y 76 del Código de Comercio, el arrendamiento de inmuebles es un acto de comercio.

"Al respecto, determina la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el arrendamiento de inmuebles no es un acto de comercio, ya que no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados en los referidos preceptos, razón por la cual, la vía mercantil es improcedente en estos casos.

"De lo anterior se advierte que lo que debe tomarse en consideración para determinar si el contrato de arrendamiento de inmuebles es un acto de comercio, no es el carácter de comerciante de uno o ambos contratantes, ni el destino que se le dé al inmueble arrendado, sino el contrato de arrendamiento en sí mismo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Comercio.

"Por tanto, si el inmueble arrendado, como en el caso, se destina para una actividad comercial, incluso para un servicio comercial expresamente señalado por el artículo 54 de la Ley de Aeropuertos como una actividad mercantil, tal situación no es relevante para dilucidar la vía procedente, dado que para ello únicamente debe tomarse en cuenta que el arrendamiento de inmuebles no es un acto de comercio, razón por la cual, el hecho de que uno o ambos contratantes sean comerciantes no lo convierte en acto de comercio, como tampoco el hecho de que se le destine a una actividad mercantil.

"En este sentido, la jurisprudencia que nos ocupa resulta aplicable al caso, pues la misma se refiere a los contratos de arrendamiento como en el caso, estableciendo que para determinar su naturaleza no es relevante el carácter de los contratantes ni el destino que se le dé al inmueble arrendado, señalándose de manera general que las controversias referidas a dichos acuerdos de voluntades no pueden dirimirse a través de la vía mercantil.

"Por otro lado, es inoperante lo que expresa la quejosa, respecto a que la autoridad responsable no consideró que al contrato de arrendamiento le resultaban aplicables los artículos 55, penúltimo párrafo y 65 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos.

"Lo anterior es así, dado que la quejosa se limita a afirmar que los preceptos en cita son aplicables, pero sin expresar razonamiento alguno al respecto, con lo que el argumento en cita carece de los requisitos mínimos para su estudio.

"Al respecto, debe señalarse que el presente es un procedimiento de estricto derecho, razón por la cual, este tribunal no puede efectuar un análisis general del acto reclamado, razón por la cual, si la quejosa es omisa en expresar las razones por las que consideró aplicables los preceptos en cita, tal argumento es una simple afirmación que por su generalidad no es susceptible de estudio.

"Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, que expresa lo siguiente:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.' (se transcribe)

"En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los conceptos de violación que se hicieron valer, sin que se esté en los casos de excepción que previene el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, para suplir la deficiencia de la queja, lo procedente es negar a la quejosa el amparo que solicita."

IV. El juicio de garantías **********, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, tuvo los antecedentes siguientes:

1. **********, por conducto de su apoderado legal, demandó en la vía ordinaria mercantil de **********, el pago de las cantidades correspondientes a la recolección de la tarifa de uso de aeropuerto, respecto a cada pasajero transportado en sus aeronaves, con base en el Convenio para la Recolección y Entrega de la Tarifa de Uso de Aeropuerto, **********; el pago de pena convencional pactada en la cláusula quinta de dicho convenio; y el pago de gastos y costas.

2. El Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, registró la demanda con el número **********, y el once de noviembre de dos

mil nueve, dictó sentencia en la que declaró infundada la excepción de improcedencia de la vía opuesta por la parte demandada.

3. Inconforme con esa resolución, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el que fue turnado al Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, donde quedó registrado con el número **********, y el veintiuno de mayo de dos mil diez, dicho órgano dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución interlocutoria impugnada al considerar fundada la excepción de improcedencia de la vía opuesta por la demandada, y dio por concluido el juicio, dejando a salvo los derechos de esta última para que los hiciera valer en la vía y forma correspondientes.

4. En desacuerdo con lo anterior, **********, por conducto de su apoderado legal, promovió demanda de garantías. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito la admitió a trámite, registrándola con el número **********, y en sesión de treinta de septiembre del citado año, resolvió negar el amparo solicitado, con base en la consideración de que el convenio base de la acción no puede ser considerado un acto comprendido en los artículos 48, fracción primera, y 54 de la Ley de Aeropuertos, pues no es un servicio aeroportuario de los que presta la quejosa, y la recolección de un derecho no se encuentra comprendida en el artículo 75 del Código de Comercio, de modo que no se trata de un acto de comercio y, por ello, no procede la vía ordinaria mercantil.

Las consideraciones de mérito son las que a continuación se transcriben:

"QUINTO.— … Sin embargo, tales argumentos son infundados.

"En efecto, el tribunal responsable consideró en la sentencia reclamada que el convenio base de la acción, al referirse a la recolección (por parte de la demandada) y entrega (a la actora) de la tarifa de uso de aeropuertos, no encuadra en el supuesto previsto por el artículo 54 de la Ley de Aeropuertos para ser considerado como un acto de comercio, ya que no se trataba de un acto para la prestación de los servicios en los aeródromos civiles, pues su objeto no era prestar un servicio aeroportuario conforme a los artículos 48 de la norma referida y 55 de su reglamento.

"Por tal motivo, el tribunal responsable consideró fundada la excepción de improcedencia de la vía y revocó la sentencia interlocutoria recurrida.

"Es importante destacar que el artículo 54 de la Ley de Aeropuertos establece lo siguiente: 'Artículo 54. Todos los actos y contratos para la prestación de los servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales en los aeródromos civiles de servicio al público serán de carácter mercantil.—Cuando los servicios aeroportuarios y complementarios se proporcionen en los aeropuertos por personas distintas a los concesionarios, los prestadores de dichos servicios deberán constituirse como sociedades mercantiles mexicanas.'

"Del precepto transcrito se puede apreciar que fue voluntad del legislador dotar de naturaleza mercantil a todos los actos y contratos para la prestación de los servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales en los aeródromos civiles de servicio al público.

"Ahora bien, en los artículos 48 (fracción I) de la Ley de Aeropuertos y 55 de su reglamento, se establece la clasificación y alcance de los servicios aeroportuarios, respectivamente, de la siguiente forma:

"'Artículo 48. Para efectos de su regulación, los servicios en los aeródromos civiles se clasifican en: I. Servicios aeroportuarios: los que le corresponde prestar originariamente al concesionario o permisionario, de acuerdo con la clasificación del aeródromo civil, y que pueden proporcionarse directamente o a través de terceros que designe y contrate. Estos servicios incluyen los correspondientes al uso de pistas, calles de rodaje, plataformas, ayudas visuales, iluminación, edificios terminales de pasajeros y carga, abordadores mecánicos; así como los que se refieren a la seguridad y vigilancia del aeródromo civil; y a la extinción de incendios y rescate, entre otros; II. Servicios complementarios: los que pueden ser prestados por los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte aéreo, para sí mismos o para otros usuarios, o por terceros que aquéllos designen. Estos servicios incluyen, entre otros, los de rampa, tráfico, suministro de combustible a las aeronaves, avituallamiento, almacenamiento de carga y guarda, mantenimiento y reparación de aeronaves.—Para la prestación de estos servicios deberá suscribirse contrato con el concesionario o permisionario del aeródromo civil de que se trate, y III. Servicios comerciales: los que se refieren a la venta de diversos productos y servicios a los usuarios del aeródromo civil y que no son esenciales para la operación del mismo, ni de las aeronaves. Estos servicios pueden ser prestados directamente por el concesionario o permisionario, o por terceros que con él contraten el arrendamiento de áreas para comercios, restaurantes, arrendamiento de vehículos, publicidad, telégrafos, correo, casas de cambio, bancos y hoteles, entre otros.'

"'Artículo 55. Los servicios aeroportuarios comprenden los siguientes: I. Aterrizaje y despegue: uso de pistas, calles de rodaje y ayudas visuales; II. Plataforma: iluminación, asignación de posición, estacionamiento para embarque y desembarque de pasajeros, equipaje, carga y correo, estancia prolongada, y señalamientos de estacionamiento y de posición, áreas de estacionamiento permanente para equipo de apoyo terrestre, entre otras; III. Control en plataformas: para el movimiento de aeronaves y de vehículos en determinadas plataformas y la asignación de posiciones; IV. Hangares para la operación aeronáutica, guarda de aviones y mantenimiento; V. Abordadores mecánicos para pasajeros: pasillos telescópicos, salas móviles, aeropuentes y aerocares; VI. Edificio terminal: para pasajeros y para carga, áreas indispensables para oficinas de tráfico y operaciones de transportistas y autoridades, señalamientos e información al pasajero, mostradores y bandas para equipaje, servicios sanitarios; en las modalidades de acceso, uso o, en su caso, arrendamiento; VII. Estacionamientos: para automóviles y para los vehículos de los servicios de transporte terrestre al público; VIII. Seguridad y vigilancia: revisión de pasajeros y su equipaje de mano; control de accesos, patrullaje y vigilancia de edificios e instalaciones, bienes y otros que se establezcan de conformidad con las disposiciones legales aplicables; IX. Rescate y extinción de incendios; X. Sanitarios: atención médica de urgencias, ambulancia, incineración de productos orgánicos, tratamiento de aguas negras provenientes de aeronaves y recolección de basura, entre otros; XI. Derecho de acceso: para los servicios de transporte terrestre al público y para los prestadores de servicios, y XII. Los demás que determine y publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación. Dentro de los servicios aeroportuarios se considera el arrendamiento y uso de la infraestructura, así como el derecho de acceso a ésta para la prestación de servicios complementarios y los señalados en las fracciones VII y XI. Los servicios aeroportuarios serán gratuitos para las aeronaves de Estado militares y aquellas que realicen funciones de seguridad nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 48, fracción I y 53 párrafo segundo de la ley.'

"Ahora bien, en el convenio base de la acción (según su cláusula primera) se pactó que la transportista (demandada) recolectaría por cuenta de ********** (actora), a cada pasajero, usuario de las instalaciones y servicios en los edificios terminales de pasajeros en los aeropuertos que la quejosa administra, la tarifa de uso de aeropuerto.

"Con base en lo anterior, el convenio base de la acción estableció un acto entre las partes que tiene como objeto único la recolección y entrega de la tarifa por el uso de aeropuerto, y no la prestación de un servicio por parte de la quejosa; entonces, como lo consideró el tribunal responsable, no

se trata de un servicio aeroportuario en términos de lo que disponen los artículos 48, fracción I, de la Ley de Aeropuertos y 55 de su reglamento.

"Por tales motivos, el convenio base de la acción no puede ser considerado un acto comprendido en el artículo 54 de la Ley de Aeropuertos, pues, como se dijo, no es un servicio aeroportuario de los que presta la quejosa y, por ello, tampoco es un acto de comercio.

"Por otro lado, los asertos de la quejosa donde sustancialmente se refiere a diversos preceptos de la Ley de Aeropuertos y al decreto de creación de la impetrante de garantías, tampoco llevan a considerar que el convenio base de la acción sea un acto de comercio.

"El artículo 1o. de la Ley de Aeropuertos establece el carácter de orden público de dicha ley y su objeto, el cual consiste en regular la administración y explotación de los aeródromos civiles; por su parte, los artículos 43, fracción III, 45 y 48 de esa ley, se refieren a la facultad de percibir los ingresos por el uso de infraestructura del aeródromo civil (como un acto de administración), a la prestación de servicios mediante el aprovechamiento de infraestructura y a la clasificación de los servicios aeroportuarios, y el artículo 3o. transitorio de esa norma establece que la quejosa debe ajustarse a lo que dispone ese ordenamiento en lo relativo a la administración, operación y explotación de aeropuertos, así como en cuanto a la prestación de servicios.

"Por otro lado, los artículos 2o., fracciones II, III y X, del decreto que dio origen a la quejosa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de dos mil dos, se refieren al objeto de la peticionaria de garantías, que incluye prestar servicios aeroportuarios, percibir y disponer de los ingresos por el uso de infraestructura e instalaciones en aeropuertos y aeródromos civiles, así como recibir de los concesionarios o permisionarios las contraprestaciones por los servicios que preste, entre otros aspectos.

"Empero, de tales disposiciones no se sigue que el pacto de recolección y entrega de la tarifa de uso de aeropuerto (a que se refiere el convenio base de la acción) sea un servicio aeroportuario a cargo de la quejosa, por lo cual tampoco puede considerársele un acto mercantil, en términos del artículo 54 de la ley en comento.

"Asimismo, tampoco puede considerarse que el objeto del contrato base de la acción sea un acto de comercio en virtud del cual quede sujeto a las leyes mercantiles.

"En efecto, el artículo 1049 del Código de Comercio establece que son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que deriven de actos comerciales.

"El artículo 75 del Código de Comercio establece, como actos mercantiles, los siguientes: 'Artículo 75. La ley reputa actos de comercio: I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados; II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial; III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles; IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio; V. Las empresas de abastecimientos y suministros; VI. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados; VII. Las empresas de fábricas y manufacturas; VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo; IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas; X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda; XI. Las empresas de espectáculos públicos; XII. Las operaciones de comisión mercantil; XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles; XIV. Las operaciones de bancos; XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior; XVI. Los contratos de seguros de toda especie; XVII. Los depósitos por causa de comercio; XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos; XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas; XX. Los vales u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio; XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil; XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio; XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo; XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código. En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.'

"Lo anterior hace ver que el convenio atinente a la recolección y entrega de la tarifa de uso de aeropuerto no se encuentra comprendido en ninguno de

los supuestos que prevé el artículo transcrito; por ello, no puede considerase como un acto de naturaleza comercial, al que le sea aplicable la ley mercantil.

"Además la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 89/2008-PS, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: 'CONTRATOS DE CONCERTACIÓN REGULADOS POR LA LEY DE PLANEACIÓN. SU RESCISIÓN, CUMPLIMIENTO O CUALQUIER ACTO JURÍDICO DERIVADO DE ELLOS DEBE HACERSE VALER EN LA VÍA CIVIL.', estableció como elementos para determinar si un acto es de comercio o no, los siguientes: '1. Si el acto está contemplado en el artículo 75 del Código de Comercio. 2. Se debe analizar si el acto es o no de comercio, no si las partes son o no comerciantes, pues aun cuando se les considere como tales, ya sea por una designación directa de la ley o en virtud de realizar de forma accidental un acto de comercio, deben haber realizado este último, por lo que para determinar la naturaleza mercantil de un acto jurídico debe atenerse a la primera de estas consideraciones y no a la calidad de las partes que realizaron el acto. 3. No debe considerarse el destino que se le dé al bien materia del contrato. 4. El contrato o convenio debe analizarse en sí mismo, conforme a la norma en mención.'

"En relación con el primer elemento, en el presente caso, el artículo 75 del Código de Comercio, no considera como acto de comercio a los convenios que tienen por objeto la recolección de las tarifas de uso de aeropuerto; además, la quejosa no demuestra que el pacto al que se refiere tenga un contenido análogo a alguno de los supuestos que prevé dicho artículo.

"No es obstáculo a lo anterior que la inconforme sostenga que el convenio base de la acción encuadra en los supuestos a que se refiere el artículo 75, fracciones XV y XXII, del Código de Comercio, ya que del contenido de esas fracciones se observa que no es así.

"En efecto, el convenio atinente a la recolección y entrega de tarifas de uso de aeropuerto, no se refiere al comercio marítimo ni a la navegación interior o exterior; por tal motivo no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XV del artículo 75 del Código de Comercio.

"Tampoco se actualiza la hipótesis contemplada en la fracción XXII del citado artículo, ya que la transportista no es una empleada de ningún comerciante, ni tampoco la parte actora se puede considerar para efectos del presente asunto como comerciante, ya que se trata de un organismo público descentralizado que tiene por objeto la prestación de un servicio público, en

términos del artículo 2o., fracción I, del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de dos mil dos.

"El segundo elemento (conforme a la ejecutoria señalada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) ordena no tomar en cuenta si las partes en el convenio son o no comerciantes para establecer la naturaleza del pacto; más bien, determina que se debe establecer si el contrato está regulado como acto de comercio en el código de la materia, lo cual –como se ha visto– no sucede en el caso que nos ocupa, pues no está señalado en el Código de Comercio ni en la Ley de Aeropuertos.

"El tercer punto de la jurisprudencia contempla que para considerar comercial a un acto jurídico no debe tomarse en cuenta el destino que se le dé al bien materia del contrato. Para analizar este punto, se debe distinguir el objeto inmediato del convenio base de la acción y su objeto mediato.

"El objeto inmediato del convenio base de la acción se refiere a recolectar y entregar las tarifas de uso de aeropuerto, y el objeto mediato de dicho convenio es la disposición que de esos recursos haga la quejosa conforme a las leyes que la rigen, atendiendo a lo establecido en el artículo 43, fracción III, de la Ley de Aeropuertos y en el artículo 2o. del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de dos mil dos, donde se establece el objeto de la aquí quejosa.

"De lo expuesto se sigue que el objetivo inmediato o primer propósito del convenio base de la acción no es una especulación comercial, el lucro o la obtención de una ganancia económica, sino que esto será un objetivo mediato o resultado posterior a la recolección (por la demandada) y entrega a la actora de la tarifa por el uso de aeropuertos; así, atendiendo al fin principal del convenio base de la acción, y no a sus aspectos secundarios, debe decirse que su naturaleza no es la de un acto de comercio.

"En cuanto al último punto de análisis, en la ejecutoria citada se menciona que para determinar la naturaleza mercantil de un acto, éste debe ser contemplado en sí mismo conforme a la norma que lo regula; al respecto, en este fallo se ha establecido que el convenio para la recolección de la tarifa de uso de aeropuerto no está comprendido entre los servicios aeroportuarios conforme al artículo 54 de la Ley de Aeropuertos en relación con el artículo 48 de esa misma ley y 55 de su reglamento, además de que el artículo 75 del Código de Comercio tampoco lo contempla como tal.

"En consecuencia, si como ya se vio el convenio base de la acción no tiene el carácter de un acto de comercio, entonces tampoco se actualiza el supuesto contenido en el artículo 1050 del Código de Comercio, pues no tiene la naturaleza de un acto comercial, incluso para la quejosa.

"Así pues, es claro que el convenio para la recolección y entrega de la tarifa de uso de aeropuerto (TUA) no constituye un acto de comercio, pues su naturaleza jurídica, analizada a la luz del criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se constituye dentro del supuesto normativo que lo considere como tal.

"Ahora bien, siendo que la vía mercantil es procedente sólo respecto de las acciones derivadas de un acto de comercio y, habiendo determinado que el convenio base de la acción no tiene una naturaleza mercantil, se concluye que dicha vía es improcedente.

"Por otra parte, la quejosa sostiene que el tribunal responsable funda y motiva deficientemente el acto reclamado porque, en su opinión, el acto de comercio sí depende de la calidad de las personas que en él intervienen, ya que basta que uno de los contratantes tenga la calidad de comerciante para que el acto sea considerado de comercio.

"La peticionaria de garantías agrega que la naturaleza mercantil nace de la condición de comerciantes o de la naturaleza del acto y los contratos; alega que en el primer caso los actos de los comerciantes, por razón de sus actividades habituales, se reputan como mercantiles, y en el segundo, ello deriva de lo que dispone la ley; por esto, dice la quejosa, si el acto tiene para una de las partes naturaleza mercantil y para la otra naturaleza civil, deben aplicarse las disposiciones del Código de Comercio según lo que dispone el artículo 1050 de esa ley.

"Sin embargo, lo anterior es inoperante porque, como se ha señalado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 89/2008-PS, estableció que para determinar la naturaleza de un acto se debía analizar si dicho acto era o no de comercio, no si las partes son o no comerciantes, pues aun cuando se les considere «como» tales, debían haber realizado un acto de comercio, y así lo muestra la parte de la ejecutoria anteriormente transcrita.

"Además, en este fallo ya se estableció que el convenio base de la acción no es un servicio aeroportuario de los que presta la quejosa, por lo cual, no tiene la calidad de un acto de comercio incluso para la peticionaria de garan-

tías; así, no puede considerarse procedente la vía ordinaria mercantil para resolver la controversia planteada, y entonces no se actualiza el supuesto a que se refiere el artículo 1050 del Código de Comercio, como hemos dicho.

"Es aplicable la tesis XVII.1o.5 K del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la página 724, Tomo XII, septiembre de 2000 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.'(se transcribe).

"También es aplicable la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la página 1154, Tomo XXI, abril de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.' (se transcribe)."

CUARTO.—Cabe señalar, que aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, o que alguno no haya sido expuesto formalmente como tesis, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis o, establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál criterio debe prevalecer, pues para que esta Primera Sala se ocupe de la denuncia de posible contradicción de tesis, basta que diversos Tribunales Colegiados adopten criterios divergentes al resolver sobre el mismo punto de derecho.

Tienen aplicación las tesis que a continuación se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."[2]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR

[2] Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, tesis P. L/94, página 35.

DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."[3]

QUINTO.—Como una cuestión previa debe establecerse si en el caso efectivamente existe la contradicción de tesis denunciada, ya que sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio del presente asunto.

Esto es así, porque de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos; es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad

[3] Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, tesis 2a./J. 94/2000, página 319.

establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo, para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias.

De lo anterior se sigue que el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir los puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirven de apoyo a lo expuesto los criterios jurisprudenciales siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues

la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[4]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE

[4] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7.

TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."[5]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera

[5] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P. XLVII/2009, página 67.

que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."[6]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."[7]

---

[6] Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, tesis 1a./J. 22/2010, página 122.

[7] Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, tesis 1a./J. 23/2010, página 123.

Con base en lo anterior y de los antecedentes de los asuntos que fueron analizados por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, se actualiza la contradicción de criterios propuesta en tanto que aun cuando examinaron la misma cuestión jurídica llegaron a conclusiones diferentes.

En efecto, dichos órganos colegiados partieron del análisis del mismo concepto jurídico, pues para sustentar sus posturas resolvieron los juicios de amparo que derivan de recursos de apelación tramitados en juicios mercantiles en los que se analizó la figura de improcedencia de la vía mercantil, tratándose de contratos de arrendamiento de inmuebles (locales) en aeródromos civiles utilizados para fines mercantiles, y llegaron a conclusiones diferentes, como se demostrará a continuación:

El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró lo siguiente:

Que el artículo 48, fracción III, de la Ley de Aeropuertos, dispone que los servicios referentes a la venta de diversos productos y servicios a los usuarios del aeródromo civil, que no son esenciales para la operación del mismo, ni de las aeronaves, constituyen servicios comerciales, y el numeral 54 de la misma ley, establece que los contratos para la prestación de servicios comerciales en los aeródromos civiles de servicio al público serán de carácter mercantil. En ese entendido si en la cláusula primera del contrato de arrendamiento base de la acción, se dice que el bien arrendado se destinará a prestar el servicio comercial de venta de artículos de joyería, se dan los supuestos exigidos para que el contrato se considere de carácter mercantil y que, en consecuencia, resulte procedente la vía prevista en el artículo 1049 del Código de Comercio.

Por su parte, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró lo siguiente:

Que de acuerdo con los artículos 48, fracción III y 54 de la Ley de Aeropuertos, los servicios comerciales que se prestan en los aeródromos civiles son aquellos referidos a la venta de servicios a los usuarios, que sean prestados por terceros que contraten con el aeródromo el arrendamiento de áreas para comercios, y los actos y contratos para la prestación de servicios comerciales serán de carácter mercantil; sin embargo, ello no significa que el contrato de arrendamiento que celebran los concesionarios de los aeródromos civiles para la prestación de un servicio comercial, tenga tal carácter, ni que ésa hubiese sido la intención del legislador, pues la naturaleza del contrato de

arrendamiento no es la de regular la especulación comercial que pueda llevar a cabo el arrendatario ni se celebra con el fin de prestar un servicio comercial, sino únicamente con el objeto de destinar un inmueble en arrendamiento, y si bien el uso al que se destine el inmueble puede tener o no el carácter de mercantil, ello es una cuestión diversa y posterior al acto mismo del arrendamiento.

En ese entendido, consideró el Tribunal Colegiado que tratándose de un contrato celebrado entre el ********** y una persona moral, respecto de una caseta destinada a la venta de boletos para el servicio de transportación terrestre en la modalidad de taxi, la vía mercantil es improcedente, ya que lo que debe tomarse en consideración para determinar si el contrato de arrendamiento de inmuebles es un acto de comercio, no es el carácter de comerciante de uno o ambos contratantes ni el destino que se le dé al inmueble arrendado, sino el contrato de arrendamiento en sí mismo, ello atendiendo a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Comercio.

Lo anterior evidencia que sí se configura la divergencia de criterios, en virtud de que los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito analizaron el mismo problema jurídico y llegaron a conclusiones opuestas; y que el punto a dilucidar consiste en establecer si los contratos de arrendamiento respecto de locales ubicados en los aeródromos civiles de servicio al público, que se destinen a un fin comercial, son de naturaleza civil o mercantil, ello para efectos de determinar la vía en que deben dirimirse las cuestiones que de ellos deriven.

No obsta a la existencia de la contradicción de tesis, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 63/98, sustentada por esta Primera Sala, de rubro: "VÍA MERCANTIL, IMPROCEDENCIA DE LA, TRATÁNDOSE DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES."; pues, según el Tribunal Colegiado, los asuntos analizados por los tribunales contendientes tienen una particularidad que no fue analizada al resolver la contradicción de tesis que dio origen a ese criterio, como es el que esté involucrada una ley especial (Ley de Aeropuertos), que determina cuáles son los servicios comerciales que se prestan en los aeródromos civiles, a la vez que dispone que los contratos correspondientes revisten de naturaleza mercantil, lo que hace su inaplicación al caso concreto.

Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo directo **********, sostuvo que el convenio celebrado con el **********, para la recolección de la tarifa de uso de aeropuerto no está comprendido entre los servicios aeroportuarios conforme a los artículos 54 de la Ley de Aeropuertos y 55 de su reglamento.

Lo anterior evidencia que no existe contradicción del criterio de este órgano jurisdiccional respecto de los que fueron analizados primeramente, pues mientras los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Segundo citados, conocieron de asuntos en los que el inmueble arrendado se destinó a un fin mercantil (venta de artículos de joyería y de servicios de taxi), y esto fue precisamente lo que suscitó el motivo de disenso en relación con la naturaleza del arrendamiento de los locales en cuestión; este tribunal analizó un asunto en el que el inmueble arrendado se destinó a la recolección de la tarifa de uso de aeropuerto y, por ello, el asunto se coloca en un supuesto diferente.

SEXTO.—Examinadas las resoluciones que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis, así como precisada su existencia y tema, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta resolución, que es el que a continuación se expone:

A efecto de determinar cuándo procede la vía mercantil es preciso citar el artículo 1049 del Código de Comercio, que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4o., 75 y 76 se deriven de actos comerciales."

Dichos preceptos disponen lo siguiente:

"Artículo 4o. Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ello a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general, todos los que tienen planteado almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas."

"Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

"I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimiento, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

"II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

"III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

"IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

"V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

"VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;

"VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

"VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo.

"IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;

"X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;

"XI. Las empresas de espectáculos públicos;

"XII. Las operaciones de comisión mercantil;

"XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

"XIV. Las operaciones de bancos;

"XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

"XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

"XVII. Los depósitos por causa de comercio;

"XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

"XIX. Los cheques, letras de cambio o remesa de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

"XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

"XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

"XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

"XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador haga de los productos de su finca o de su cultivo;

"XXIV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

"En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial."

"Artículo 76. No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes, ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueran consecuencia natural de la práctica de su oficio."

Del primer precepto transcrito tenemos que aquellos asuntos que tengan por objeto decidir las controversias que deriven de actos comerciales, serán juicios mercantiles.

El artículo 4o. refiere al caso en que accidentalmente una persona queda sujeta a leyes mercantiles.

Mientras que el numeral 75 enumera los actos considerados de comercio entre los que no se encuentra el arrendamiento inmobiliario. Incluso, cuando se refiere a alquiler, no incluye a los inmuebles (*fracción I*), y cuando se refiere a los inmuebles, no comprende al arrendamiento, sino sólo a las compras y a las ventas (*fracción II*).

Cabe señalar, que de lo preceptuado en la fracción XXIV del precepto en cuestión, es claro que la enumeración de supuestos que contiene no es limitativa sino enunciativa, lo que permite, en su caso, ampliar dicho parámetro y analizar si el arrendamiento de inmuebles tiene naturaleza análoga a alguno de los actos que expresamente sí es considerado acto de comercio.

En tanto que el diverso 76, señala qué actos celebrados entre comerciantes no son mercantiles.

Al respecto, conviene citar el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal que dice lo siguiente:

"ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES, CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REFORMADO POR DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1955.—Dicho contrato asume el carácter de operación mercantil cuando se practica con propósito de especulación comercial. Se pretende negar la generalidad del gravamen afirmando que el contrato de arrendamiento siempre es civil, porque el artículo 75 del Código de comercio no lo menciona expresamente entre los actos de comercio. Debe decirse al respecto que dicho precepto no es limitativo sino enunciativo, y que su fracción XXIV considera mercantiles otros actos de naturaleza análoga a los que menciona expresamente, entre los que no está comprendido el arrendamiento de inmuebles con propósito de especulación comercial. Aunque la fracción I del citado artículo 75 sólo considera mercantil el arrendamiento de muebles, y la II sólo estima con ese carácter la compraventa de inmuebles, siempre que se realice con ánimo de lucro, la falta de referencia expresa en esas fracciones al arrendamiento de inmuebles, no autoriza a concluir que el propósito del legislador fue excluirlo de los actos de comercio aunque se efectúe con el propósito de especulación mercantil. La falta de mención expresa del arrendamiento de inmuebles en las fracciones I y II del precitado artículo 75, se explica por la circunstancia de que hasta el quince de septiembre de 1889 en que se expidió el Código de Comercio, ese arrendamiento no se había manifestado con la importancia económica y financiera que asume sesenta y cinco años después, es decir, como una actividad empresarial, característica del comercio. Pero esa falta de referencia expresa no impide que el arrendamiento de inmuebles asuma el carácter de operación mercantil cuando se practique con propósito de especulación comercial; y ese caso, por semejanza con los actos de comercio mencionados expresamente en las referidas fracciones I y II, debe conceptuarse como un acto mercantil, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XXIV del mismo artículo 75."

Por su parte, los artículos 48, fracción III y 54 de la Ley de Aeropuertos; 55 y 65 de su reglamento, establecen lo siguiente:

"Artículo 48. Para efectos de su regulación, los servicios en los aeródromos civiles se clasifican en:

"...

"III. Servicios comerciales: los que se refieren a la venta de diversos productos y servicios a los usuarios del aeródromo civil y que no son esenciales para la operación del mismo, ni de las aeronaves. Estos servicios pueden ser prestados directamente por el concesionario o permisionario, o por terceros que con él contraten el arrendamiento de áreas para comercios, restaurantes, arrendamiento de vehículos, publicidad, telégrafos, correo, casas de cambio, bancos y hoteles, entre otros."

"Artículo 54. Todos los actos y contratos para la prestación de los servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales en los aeródromos civiles de servicio al público serán de carácter mercantil.

"Cuando los servicios aeroportuarios y complementarios se proporcionen en los aeropuertos por personas distintas a los concesionarios, los prestadores de dichos servicios deberán constituirse como sociedades mercantiles mexicanas."

"Artículo 55. Los servicios aeroportuarios comprenden los siguientes:

"I. Aterrizaje y despegue: uso de pistas, calles de rodaje y ayudas visuales;

"II. Plataforma: iluminación, asignación de posición, estacionamiento para embarque y desembarque de pasajeros, equipaje, carga y correo, estancia prolongada, y señalamientos de estacionamiento y de posición, áreas de estacionamiento permanente para equipo de apoyo terrestre, entre otras;

"III. Control en plataformas: para el movimiento de aeronaves y de vehículos en determinadas plataformas y la asignación de posiciones;

"IV. Hangares para la operación aeronáutica, guarda de aviones y mantenimiento;

"V. Abordadores mecánicos para pasajeros: pasillos telescópicos, salas móviles, aeropuentes y aerocares;

"VI. Edificio terminal: para pasajeros y para carga, áreas indispensables para oficinas de tráfico y operaciones de transportistas y autoridades, señalamientos e información al pasajero, mostradores y bandas para equipaje, servicios sanitarios; en las modalidades de acceso, uso o, en su caso, arrendamiento;

"VII. Estacionamientos: para automóviles y para los vehículos de los servicios de transporte terrestre al público;

"VIII. Seguridad y vigilancia: revisión de pasajeros y su equipaje de mano; control de accesos, patrullaje y vigilancia de edificios e instalaciones, bienes y otros que se establezcan de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

"IX. Rescate y extinción de incendios;

"X. Sanitarios: atención médica de urgencias, ambulancia, incineración de productos orgánicos, tratamiento de aguas negras provenientes de aeronaves y recolección de basura, entre otros;

"XI. Derecho de acceso: para los servicios de transporte terrestre al público y para los prestadores de servicios, y

"XII. Los demás que determine y publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

"Dentro de los servicios aeroportuarios se considera el arrendamiento y uso de la infraestructura, así como el derecho de acceso a ésta para la prestación de servicios complementarios y los señalados en las fracciones VII y XI.

"Los servicios aeroportuarios serán gratuitos para las aeronaves de Estado militares y aquellas que realicen funciones de seguridad nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 48, fracción I y 53 párrafo segundo de la ley."

"Artículo 65. Los servicios comerciales únicamente se prestarán en las áreas autorizadas por la secretaría en el programa maestro de desarrollo o el programa indicativo de inversiones y dentro de los locales o lugares fijos expresamente designados para tal efecto. En ningún caso podrán prestarse dichos servicios en las zonas restringidas, con excepción de la zona estéril señalada en el último párrafo del artículo 117 de este reglamento.

"El arrendamiento de espacios destinados a servicios de atención especial a pasajeros se realizará en forma no discriminatoria entre los interesados.

"Los servicios comerciales se deben prestar observando las medidas de seguridad, higiene, conservación y orden del aeródromo civil, que para este efecto les señale el concesionario o permisionario del aeródromo, en el con-

trato correspondiente y en las reglas de operación del aeródromo conforme a lo dispuesto en la ley y este reglamento.

"El concesionario o permisionario del aeródromo civil será responsable ante la secretaría de que la prestación de estos servicios se ajusten a la ley, este reglamento y demás disposiciones aplicables."

Del artículo 48, fracción III, transcrito, se obtiene que los servicios referentes a la venta de productos y servicios a los usuarios del aeródromo civil y que no son esenciales para la operación del mismo, ni de las aeronaves, constituyen servicios comerciales; mientras que del diverso 54, se aprecia que todos los contratos para la prestación de los servicios comerciales en los aeródromos civiles de servicio al público serán de carácter mercantil.

Esto es, por disposición expresa de la Ley de Aeropuertos que resulta ser el ordenamiento especial federal de la materia, el contrato de arrendamiento del inmueble destinado a la venta de productos y servicios a los usuarios del aeródromo civil –*servicios comerciales*–, que no sean esenciales para la operación del mismo ni de las aeronaves, tendrán carácter mercantil, es decir, el legislador definió los actos que se consideraran mercantiles.

En este sentido, la Ley de Aeropuertos es de carácter especial por ser la que establece con precisión que todos los contratos para la prestación de los servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales en los aeródromos civiles de servicio al público serán de carácter mercantil; motivo por el cual, atendiendo al principio de "*especialidad de la norma*" "*lex especialis derogat legi generali*", la norma especial prevalece sobre la general porque aquélla tiene preferencia en su aplicación, por lo que la referida Ley de Aeropuertos, es preferente a cualquier otra para determinar la naturaleza de los actos jurídicos realizados por dicho ente descentralizado.

Las leyes especiales son las que rigen una situación abstracta determinada, ostentando las particularidades de toda ley, como son la abstracción, la generalidad y la impersonalidad. Esta clase de normas crean, extinguen o modifican un estado general determinado en que las personas y sus actividades pueden estar colocadas.

Cada ley especial tiene su campo de vigencia en una situación determinada en cuanto tal; es decir, regula un conjunto de relaciones que surgen bajo una situación jurídica específica, y esta última, es la característica que distingue a esta clase de leyes de las demás a las que bien podría denominarse "leyes generales".

A propósito del alcance del concepto de leyes especiales, es ilustrativa la jurisprudencia P./J. 18/98[8] del Tribunal Pleno que reza lo siguiente:

"LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES ESPECIALES.—Las leyes privativas se caracterizan porque se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigencia, encontrándose prohibidas por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que atentan contra el principio de igualdad jurídica; mientras que las leyes especiales, aun cuando se aplican a una o a varias categorías de personas relacionadas con hechos, situaciones o actividades específicas, sí se encuentran investidas de las características de generalidad, abstracción y permanencia, dado que se aplican a todas las personas que se colocan dentro de las hipótesis que prevén y no están dirigidas a una persona o grupo de ellas individualmente determinado, además de que su vigencia jurídica pervive después de aplicarse a un caso concreto para regular los casos posteriores en que se actualicen los supuestos contenidos en ellas, no transgrediendo, por tanto, el citado precepto constitucional."

En esas condiciones, si conforme a dicho ordenamiento especial, determinados actos se estiman actividades comerciales, éstas se regirán por la propia legislación correspondiente.

De tal manera que, si los artículos 48, fracción III y 54 de la Ley de Aeropuertos establecen, en esencia, que la venta de productos y servicios a usuarios del aeródromo civil, que no sean esenciales para la operación del mismo ni de las aeronaves, tendrán carácter mercantil, y que todos los contratos para la prestación de los servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales en los aeródromos civiles de servicio al público serán de carácter mercantil; es claro que el contrato de arrendamiento de inmuebles en el aeropuerto debe considerarse acto de comercio cuando se verifique con el propósito de especulación comercial; por ende, toda controversia suscitada y relacionada con este tipo de actos jurídicos debe resolverse por la vía mercantil, de conformidad con el artículo 1049 del Código de Comercio.

Apoya a lo anterior, las consideraciones que sustentaron la tesis 2a. CL/2000,[9] que, en la parte que interesa, son del tenor siguiente:

---

[8] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, marzo de 1998, página 7.

[9] Novena Época. Núm. Registro IUS: 190855. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XII, diciembre de 2000, materia: civil, página 426.

"En otro argumento, la quejosa sostiene que el arancel 'es una norma reglamentaria de los artículos 95 y 96 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León' y conforme a dichos artículos sólo es posible imponer una condena en costas a razón del 20% sobre la cuantía del negocio. Por tanto, el artículo 8o. reclamado es inconstitucional en la medida que, con su aplicación, se pueden generar condenas en costas superiores al 20% de la cuantía del negocio.

"En el argumento anterior, existen aspectos que merecen ser aclarados a efecto de evitar confusiones.

"El concepto de 'ley reglamentaria' tiene un contenido doctrinal. Considerando esto como punto de partida debe decirse que hoy día, la doctrina es unánime en reconocer como 'leyes reglamentarias' a aquellas que desarrollan en detalle un precepto de la Constitución Federal, por tanto es evidente que la quejosa en sus argumentos, no se refiere a 'leyes reglamentarias' pues su combate se endereza contra una ley local que no desarrolla en contenido de normas constitucionales.

"Tampoco puede estimarse que en su concepto de violación, la quejosa se refiera a 'reglamentos' (que sería la otra forma de normatividad que pudiera relacionarse a sus argumentos), pues la característica de esta clase de actos, es que son emitidos por el titular del Poder Ejecutivo para proveer en la esfera administrativa de su competencia a la exacta observancia de las leyes, desarrollando en detalle el contenido de un acto legislativo; y en el caso, la norma impugnada no es un reglamento del gobernador sino una ley local expedida por el Congreso del Estado de Nuevo León.

"Seguramente lo que quiso decir la parte quejosa es que el Arancel de Abogados de Nuevo León, es una norma cuyo contenido depende del conte-

---

"ARANCEL DE ABOGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES UNA LEY ESPECIAL Y AUTÓNOMA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA MISMA ENTIDAD.—Las leyes especiales son las que rigen una situación determinada, ostentando las particularidades de toda ley, como son la abstracción, la generalidad y la impersonalidad; además de que crean, extinguen o modifican un estado general determinado en el cual las personas y sus actividades pueden estar colocadas. Ahora bien, cada ley especial tiene su campo de vigencia en una situación determinada en cuanto tal; es decir, regula un conjunto de relaciones que surgen bajo una situación jurídica específica, y esta última, es la característica que distingue a esta clase de leyes de las demás a las que bien podrían denominarse 'leyes generales'. En estas condiciones, es evidente que el Arancel de Abogados del Estado de Nuevo León es una ley especial aplicable a todo acto público o privado en el que sea necesario fijar un precio a los servicios que presta un jurista; y, por tanto, se trata de una norma autónoma del Código de Procedimientos Civiles de la entidad mencionada, resultando insostenible admitir que sea una norma subsidiaria o dependiente de la procesal referida."

nido del código adjetivo de dicha entidad, es decir, que la ley impugnada es secundaria con respecto al código procesal.

"La idea anterior es incorrecta, en primer lugar, porque tanto el Código de Procedimientos Civiles como la Ley Arancel de Abogados, son leyes de la misma jerarquía, expedidas por el Congreso Estatal.

"En segundo lugar, más que una ley reglamentaria o secundaria del código procesal, la Ley Arancel de Abogados es una ley especial.

"Las leyes especiales son las que rigen una situación abstracta determinada, ostentando las particularidades de toda ley, como son la abstracción, la generalidad y la impersonalidad. Esta clase de normas crean, extinguen o modifican un estado general determinado en que las personas y sus actividades pueden estar colocadas, como verbigracia lo son, además de la Ley Arancel de Abogados que aquí se estudia, el Código de Comercio, la Ley de Sociedades Mercantiles, la Ley de Instituciones de Fianza, la Ley del Impuesto sobre la Renta, etcétera.

"Cada ley especial tiene su campo de vigencia en una situación determinada en cuanto tal; es decir, regula un conjunto de relaciones que surgen bajo una situación jurídica específica, y esta última, es la característica que distingue a esta clase de leyes de las demás a las que bien podría denominarse 'leyes generales'.

"A propósito del alcance del concepto de leyes especiales, es ilustrativa la siguiente jurisprudencia del Tribunal Pleno:

"'LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES ESPECIALES.' (se transcribe).[10]

"En el caso a estudio, la situación jurídica determinada es la cuantificación de los honorarios de los abogados, y por tanto, esa especificación, provoca que el arancel se convierta en una norma autónoma de la legislación procesal, y en situaciones como la presente, funge incluso como norma complementaria pero no es posible admitir que sea una norma subsidiaria o dependiente de la procesal.

---

[10] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, marzo de 1998, tesis P./J. 18/98, página 7.

"Pero debe insistirse que la utilidad y objeto del arancel de abogados no es exclusivamente el cálculo de costas procesales, sino que en realidad, como ya se dijo, es una norma que debe aplicarse a todo acto público o privado en el que sea necesario poner un precio a los servicios que presta un jurista.

"En ese orden de ideas, el argumento en estudio es infundado, pues el arancel reclamado, al ser ley especial y autónoma de la norma procesal, no tiene porqué ajustarse a los límites de esta última.

"Conviene insistir en que, dicho código adjetivo hace remisión expresa para efectos del cálculo de los honorarios al mencionado arancel, desligándose dicho código de este aspecto.

"Además, hay que tener presente el principio general de derecho que establece que la norma especial adquiere preferencia sobre la general, y en el caso la norma especial para el cálculo de honorarios de abogados, es el arancel que se examina.

"La idea expuesta en el párrafo anterior incluso está recogida en la siguiente tesis de la Segunda Sala, que al caso deviene ilustrativa:

"'LEYES ESPECIALES EN OPOSICIÓN A LEYES GENERALES.' (se transcribe).[11]

"En el orden de ideas expuesto, son infundados los agravios enderezados contra el artículo 8o. del Arancel de Abogados del Estado de Nuevo León."

Por las razones anteriores debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con el rubro y texto siguientes:

VÍA MERCANTIL. PROCEDE TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS DERIVADAS DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES (LOCALES COMERCIALES) UBICADOS EN LOS AERÓDROMOS CIVILES DE SERVICIO PÚBLICO.—Si bien el artículo 75 del Código de Comercio, no establece como acto de comercio el contrato de arrendamiento de inmuebles con propósito de especulación comercial, lo cierto es que dicho precepto no es un catálogo taxativo o limitativo. Por su parte, los artículos 48, fracción III y 54 de la

[11] Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XLV, página 2072.

Ley de Aeropuertos, que es el ordenamiento especial en la materia, establecen que son servicios comerciales la venta de productos y servicios a los usuarios del aeródromo civil, que no son esenciales para su operación, ni de las aeronaves. Consecuentemente, los contratos de arrendamiento de inmuebles (locales comerciales) ubicados en los aeródromos civiles, destinados a la venta de bienes y servicios a los usuarios, constituyen actos de comercio y, por ende, las controversias suscitadas en relación con aquéllos deben ventilarse y resolverse en la vía mercantil, conforme al artículo 1049 del Código de Comercio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción entre los criterios sustentados entre el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—No existe contradicción entre los criterios sustentados entre el Décimo y Décimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la tesis redactada en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a la presente tesis en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y cúmplase; con testimonio de esta resolución comuníquese a los Tribunales Colegiados sustentantes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente en funciones Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz por lo que se refiere a la competencia; y, por unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo. Ausente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada de rubro: "ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES, CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REFORMADO POR DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1955." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XCII, Primera Parte, página 10.

VÍA MERCANTIL. PROCEDE TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS DERIVADAS DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES (LOCALES COMERCIALES) UBICADOS EN LOS AERÓDROMOS CIVILES DE SERVICIO PÚBLICO.—Si bien el artículo 75 del Código de Comercio, no establece como acto de comercio el contrato de arrendamiento de inmuebles con propósito de especulación comercial, lo cierto es que dicho precepto no es un catálogo taxativo o limitativo. Por su parte, los artículos 48, fracción III y 54 de la Ley de Aeropuertos, que es el ordenamiento especial en la materia, establecen que son servicios comerciales la venta de productos y servicios a los usuarios del aeródromo civil, que no son esenciales para su operación, ni de las aeronaves. Consecuentemente, los contratos de arrendamiento de inmuebles (locales comerciales) ubicados en los aeródromos civiles, destinados a la venta de bienes y servicios a los usuarios, constituyen actos de comercio y, por ende, las controversias suscitadas en relación con aquéllos deben ventilarse y resolverse en la vía mercantil, conforme al artículo 1049 del Código de Comercio.

1a./J. 72/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 303/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Décimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—23 de mayo de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo.—Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis de jurisprudencia 72/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de junio de dos mil doce.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO AÚN NO EXPIDA LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA SU PROCEDENCIA.— Si se considera que, al incorporarse al texto constitucional la figura del amparo directo adhesivo en el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció una prerrogativa a favor de la parte que haya obtenido sentencia favorable y de la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, para solicitar amparo en forma adhesiva al promovido por alguna de las partes, resulta claro que la falta de actuación de un órgano del Estado que, por mandato constitucional, debió expedir las reformas legales correspondientes dentro de un lapso de 120 días posteriores a la publicación del decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, no constituye un obstáculo para la procedencia de aquella vía, ya que dicha prerrogativa no puede limitarse por la referida omisión; suponer lo contrario, implicaría aceptar que su ejercicio, reconocido con rango constitucional, pudiera quedar al arbitrio del legislador ordinario, quien tendría la posibilidad de hacer nugatorias las reformas a la Constitución, no obstante encontrarse subordinado a dicha norma suprema.

1a. CCXIV/2012 (10a.)

Reclamación 217/2012.—Director General Jurídico y Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.—4 de julio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Lorena Goslinga Remírez y Raúl M. Mejía Garza.

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA NORMA CONSTITUCIONAL QUE LO PREVÉ ES SUSCEPTIBLE DE APLICACIÓN DIRECTA DESDE EL 4 DE OCTUBRE DE 2011, NO OBSTANTE QUE AÚN NO SE EXPIDA LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.—El artículo 107, fracción III,

inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el amparo directo adhesivo, es susceptible de aplicación directa por los tribunales colegiados de circuito, no obstante que el Poder Legislativo Federal no haya expedido la nueva ley reglamentaria respectiva, pues conforme al artículo primero transitorio del decreto de reformas constitucionales que crea aquella figura, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, entró en vigor a los 120 días de su publicación, esto es, el 4 de octubre siguiente, y aunque su artículo segundo transitorio señala expresamente que en ese lapso el Congreso de la Unión expediría las reformas legales correspondientes, ello no significa que la entrada en vigor de las reformas constitucionales de mérito quedara supeditada a la expedición de dicha legislación secundaria. Aún más, la omisión legislativa no puede válidamente servir de excusa para privar de una vía a las partes a favor de las cuales se instituyó, pues las normas constitucionales aún no concretizadas por el legislador deben ser susceptibles de aplicación directa por cualquier autoridad, incluyendo a los juzgadores constitucionales, en la medida en que es a ellos a quienes corresponde velar por el respeto y plena vigencia de la Constitución; además de que aun cuando pudiera considerarse que una norma constitucional no puede ser invocada directamente si su texto requiere regulación posterior, ello no es una razón válida para inaplicar la Ley Fundamental y considerar inexigibles los derechos o prerrogativas que establece.

1a. CCXIII/2012(10a.)

Reclamación 217/2012.—Director General Jurídico y Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.—4 de julio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Lorena Goslinga Remírez y Raúl M. Mejía Garza.

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN APLICAR, EN ESTA VÍA, LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.—El hecho de que el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, señale que la ley determinará la forma y términos en que deberán promoverse los amparos directos adhesivos, y que aún no se hayan expedido las disposiciones legales relativas, no constituye un obstáculo para la procedencia de dicha vía; de ahí que, en tanto el Congreso de la Unión no cumpla con el mandato constitucional de expedir tales normas, los tribunales colegiados de circuito pueden aplicar, en lo conducente, las disposiciones de la Ley de

Amparo en vigor y del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a ésta, interpretándolas a la luz del texto constitucional reformado.

1a. CCXV/2012 (10a.)

Reclamación 217/2012.—Director General Jurídico y Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.—4 de julio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Lorena Goslinga Remírez y Raúl M. Mejía Garza.

COMUNICACIÓN PRIVADA. NO SE TRANSGREDE EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LA MISMA, CUANDO EL REPRESENTANTE DE UNA PERSONA MORAL, QUE ES INTERLOCUTOR EN ELLA, ACCEDE A REVELAR SU CONTENIDO.—Si el representante de una persona moral, en un juicio en el que él en lo personal no es parte, ofrece una prueba que implique acceder a comunicaciones privadas sostenidas por él, con o sin ese carácter, tal probanza no puede considerarse ilegal bajo el argumento de que afecta el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas de terceros, previsto en el artículo 16 constitucional, en tanto que él, como uno de los interlocutores en la misma, accedió a revelar su contenido; sin que para ello obste que al momento de ofrecer dicha probanza lo haga en nombre de la persona que representa, pues lo que conoce como representante, lo conoce en lo particular; por tanto, debe estimarse que al hacer el ofrecimiento respectivo, está consciente de que implica permitir acceder a carácter; y que además, está consciente de que ello también conlleva el condescender que otros conozcan su contenido, sin que ello autorice en modo alguno transgredir el derecho a la intimidad o algún otro derecho que pudiera derivarse de su contenido.

1a. CCXII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2934/2011.—Inmobiliaria Eduardo, S.A. de C.V.—13 de junio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

CONDENA EN COSTAS. EL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PREVÉ DOS SISTEMAS PARA SU PROCEDENCIA, UNO SUBJETIVO Y UNO OBJETIVO.—El artículo 17 constitucional prevé que la administración e impartición de justicia debe realizarse en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica que éstos se determinen por el legislador ordinario en uso de su libertad de configuración prescriptiva, siempre y cuando las normas que emita

cumplan con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, el legislador, haciendo uso de esa libertad, estableció en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dos sistemas para la condena en costas: uno subjetivo, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe durante el procedimiento; y otro objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que obliga a condenar al pago de ellas cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en sus fracciones. Consecuentemente, el hecho de que la condena al pago de costas no se encuentre condicionada a consideración judicial respecto a la existencia de mala fe o temeridad por parte del litigante que acude al aparato jurisdiccional para la determinación de sus derechos y obligaciones, no impide que los gobernados acudan a los tribunales solicitando que se les administre justicia, ni que éstos la impartan, ni mucho menos implica una violación a la garantía de legalidad. En este sentido, el sistema objetivo para la condena en costas parte de una presunción que no admite prueba en contrario respecto a la temeridad o mala fe de los litigantes, sin que el arbitrio judicial tenga mayor incidencia que la certificación de que uno de los supuestos normativos se ha actualizado. Al respecto, es importante destacar que la finalidad de la norma en comento es asegurar que al demandado –no– condenado le sean resarcidas las erogaciones causadas por un juicio en el cual se vio forzado a participar, como consecuencia de la interposición de una acción que no cumplió con uno de los requisitos de procedibilidad de la misma.

1a. CLXXXVIII/2012 (10a.)

Amparo directo 8/2012.—Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros.—4 de julio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

CONDENA EN COSTAS. EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO EXIGE PARA SU IMPOSICIÓN QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN SEA NOTORIA.—El artículo 140, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prevé dos supuestos de improcedencia –uno de acciones y otro de excepciones– que, de actualizarse, dan lugar a una condena en costas para la parte que incurra en ellos. El primer supuesto hace referencia a una improcedencia "notoria", relativa a las excepciones hechas valer por la parte demandada. El segundo se refiere a una improcedencia lisa y llana, pues no se exige calificación alguna, aplicable a las acciones intentadas por la parte actora. De lo anterior se desprende que el legislador no solamente previó una condena en costas a la parte actora en aquellos

asuntos en que la improcedencia de la acción fuese "notoria", sino que la misma se actualiza aun en aquellos casos en que la improcedencia se dé en casos difíciles o límites, en los cuales la acreditación de uno de los elementos de procedencia de la acción requiera de un estudio de fondo.

1a. CLXXXIX/2012 (10a.)

Amparo directo 8/2012.—Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros.—4 de julio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE SI EN LA SENTENCIA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE SOBRESEYÓ Y NO SE ENTRÓ AL ESTUDIO DE FONDO.—Este alto tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones que el estudio de constitucionalidad de normas sólo es procedente si los preceptos tildados de inconstitucionales fueron aplicados en perjuicio de la parte quejosa en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia definitiva que culminó con el juicio de nulidad, e influyeron en el sentido del fallo respectivo, haciendo subsistir ese perjuicio, pues lo resuelto en la sentencia es lo que causa agravio. Ello, en virtud de que la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el análisis de la constitucionalidad de leyes precisa, en todos los casos, de la actualización de un agravio o lesión en la esfera jurídica del particular, dimanado de la aplicación de las disposiciones jurídicas, que sea susceptible de reparación. Cuestión que no tiene lugar cuando en la sentencia que constituye el acto reclamado se sobresee por haberse presentado la demanda en forma extemporánea, motivo por el cual no hubo un pronunciamiento de fondo, ni se aplicaron en perjuicio de la parte quejosa los artículos que tilda de inconstitucionales. En ese caso, el agravio que le causa a la quejosa la sentencia reclamada no proviene de los artículos impugnados, sino de la determinación de la autoridad responsable por virtud de la cual resolvió que la demanda fue presentada en forma extemporánea, lo cual constituye un impedimento legal para realizar el examen de los planteamientos de legalidad o constitucionalidad de leyes hecho valer, que tendría que haber sido superado para poder entrar al estudio de fondo.

1a. XXI/2012 (9a.)

Amparo directo en revisión 1030/2011.—Autohotel Legaria, S.A. de C.V.—13 de julio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La restricción que prevé el artículo 23, párrafo segundo, de la Ley General para el Control del Tabaco, al establecer que: "La publicidad y promoción de productos del tabaco únicamente será dirigida a mayores de edad a través de revistas para adultos, comunicación personal por correo o dentro de establecimientos de acceso exclusivo para aquéllos.", es de interés público y social; además, tiene una finalidad legítima, pues busca proteger la salud de la población y, particularmente, de un grupo vulnerable como son los niños y jóvenes. Así, la protección del derecho humano a la salud prevista en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, opera como justificador de la limitación a la libertad de comercio e industria representada por el citado numeral 23. Asimismo, dicha restricción es racional e idónea porque existe conexión instrumental entre el objetivo indicado y la opción de no permitir que se publiciten en medios que estén al alcance de los menores los productos derivados del tabaco; además de que está muy lejos de recaer sobre el centro o núcleo del derecho a elegir y desempeñar una profesión o una actividad empresarial, pues dicha restricción no condiciona la posibilidad de tener la propiedad o la explotación de un establecimiento mercantil, ni de convertirse en comercializador o distribuidor de productos derivados del tabaco, sino que simplemente regula algunas de sus condiciones de ejercicio, en particular, la publicidad; lo que se traduce en un impacto objetivamente mínimo sobre el ámbito de ejercicio del derecho o libertad en cuestión. Así, el legislador únicamente impone una condición específica de modo y lugar, entre otras, que tienen que ser observadas en la publicidad de productos y servicios, sobre la base de la necesidad de proteger una infinidad de derechos e intereses públicos que esa actividad pone en riesgo; de ahí que el artículo 23 de la Ley General para el Control del Tabaco, no viola el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

1a. CCIV/2012 (10a.)

Amparo en revisión 314/2012.—British American Tobacco México, S.A. de C.V.—4 de julio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

DERECHO A LA CULTURA. EL ESTADO MEXICANO DEBE GARANTIZAR Y PROMOVER SU LIBRE EMISIÓN, RECEPCIÓN Y CIRCULACIÓN EN SUS ASPECTOS INDIVIDUAL Y COLECTIVO.—De la interpreta-

ción armónica y sistemática de los artículos 3o., 7o., 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con diversos preceptos sobre derechos humanos de carácter internacional, adoptados por el Estado Mexicano, y conforme al artículo 4o. constitucional, deriva que el derecho a la cultura se incluye dentro del marco de los derechos fundamentales; de ahí que el Estado deba garantizar y promover la libre emisión, recepción y circulación de la cultura, tanto en su aspecto individual, como elemento esencial de la persona, como colectivo en lo social, dentro del cual está la difusión de múltiples valores, entre ellos, los históricos, las tradiciones, los populares, las obras de artistas, escritores y científicos, y muchas otras manifestaciones del quehacer humano con carácter formativo de la identidad individual y social o nacional.

1a. CCVI/2012 (10a.)

Amparo directo 11/2011.—Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales, S.G.C.—2 de mayo de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA Y GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR UN ESCRITO CON ALEGATOS NO IMPLICA EL RESPETO A ESTOS DERECHOS FUNDAMENTALES.— El acatamiento del derecho a una defensa adecuada y la garantía de audiencia en los procesos, requiere que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la posibilidad de alegar. Esta formalidad exige que las partes tengan la posibilidad de presentar pruebas y desvirtuar las de la contraria; de argumentar lo que a su derecho convenga con pleno conocimiento del expediente y la información que consta en el mismo, lo cual generalmente se satisface con la celebración de la audiencia de alegatos, cuya realización es necesaria e independiente de la presencia física de las partes, quienes cuentan con la posibilidad de no concurrir o renunciar al uso de la palabra y presentar sus alegatos por escrito. Por lo mismo, la sola posibilidad de presentar un escrito con alegatos como sustituto de la celebración de una audiencia no implica el respeto a la garantía de audiencia y al derecho a una defensa adecuada, ya que no garantiza que se cumpla con los requisitos materiales mínimos para que la posibilidad de alegar sea efectiva.

1a. CCXXII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 1928/2012.—Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.—29 de agosto de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA CULTURA.—El derecho a la cultura, establecido en el penúltimo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inherente a la dignidad de la persona humana, y en virtud de su naturaleza de derecho fundamental, debe interpretarse armónicamente con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución General de la República; debiéndose garantizar tanto su acceso, como su participación sin discriminación alguna y respetándose en su máxima expresión, tanto en lo individual como en lo colectivo. Sin embargo, como cualquier derecho humano, no es absoluto o irrestricto, pues si bien en su formulación o enunciación normativa no contiene límites internos, como todos los derechos encuentra ciertos límites de manera externa, que implica su relación con el ejercicio de otros derechos, pues carecería de legitimidad constitucional que bajo el auspicio de una expresión o manifestación cultural se atentara contra otra serie de derechos también protegidos de manera constitucional, lo cual estará, en su caso, sujeto a valoración o a ponderación en el caso particular de que se trate.

1a. CCVII/2012 (10a.)

Amparo directo 11/2011.—Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales, S.G.C.—2 de mayo de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE.—El derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria. Atendiendo a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado. El derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios. El daño causado es el que determina la indemnización. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado, de manera que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o

sus sucesores. No se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima. Sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada. Una indemnización no es justa cuando se le limita con topes o tarifas, cuando en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad. Sólo el juez, que conoce las particularidades del caso, puede cuantificar la indemnización con justicia y equidad.

1a. CXCV/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 1068/2011.—Gastón Ramiro Ortiz Martínez.—19 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 3.38, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PROHIBIR IMPLÍCITAMENTE EL CAMBIO DE APELLIDOS DE UNA PERSONA PARA RECTIFICAR O CAMBIAR SU ACTA DE NACIMIENTO, ES INCONSTITUCIONAL.—De la fracción II del citado precepto, se advierte que la modificación o rectificación del registro de nacimiento en aquellos casos en que se demuestre que la persona ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica, sólo se encuentra prevista para modificar o cambiar el nombre propio; lo cual lleva implícita la prohibición de modificar los apellidos en el acta de nacimiento respectiva. Ahora bien, si se toma en cuenta que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contraríe la moral o se busque defraudar a terceros, y que el supuesto previsto en dicho numeral consiste en la posibilidad de que una persona que haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso al asentado en su acta de nacimiento, pueda cambiarlo, es claro que la razón que inspira a una solicitud de modificación de nombre radica en adaptar la identificación jurídica del solicitante a la realidad social; de donde se sigue que con el cambio de apellido no existe una modificación a su estado civil ni a su filiación, pues variarlo no implica una mutación en la filiación cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o

cónyuge; además, no puede considerarse que la solicitud correspondiente cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas no se modifican ni extinguen sino por alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil; de ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos. Por tanto, el artículo 3.38, fracción II, del Código Civil del Estado de México, al prever la prohibición implícita de modificar los apellidos de una persona, carece de justificación constitucional, pues no constituye una medida necesaria, razonable o proporcional y, por ende, viola el derecho humano al nombre.

1a. CXCVIII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 772/2012.—Lidia Lizeth Rivera Moreno.—4 de julio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

DERECHOS DE AUTOR. PROTEGEN TANTO DERECHOS PATRIMONIALES COMO MORALES.—Los derechos de autor protegen la materia intangible, siendo ésta la idea creativa o artística y cuya naturaleza es la de derechos morales; y por otro lado, de carácter patrimonial derivado de su materialización, y en su caso, de su realización y/o reproducción objetiva, correspondiendo a obras literarias, musicales, pictóricas, cinematográficas, esculturales, arquitectónicas o cualquiera que por su esencia sea considerada artística. De tal suerte, corresponde al autor una dualidad de derechos en relación a su carácter subjetivo y otro atendiendo a la cuestión objetiva en la que se plasma su idea creativa de manera tangible; contando así, por un lado, con derechos patrimoniales, a través de los cuales puede obtener beneficios de naturaleza económica, como la cesión de derechos por su reproducción; a obtener regalías o por su venta como un bien material; así como derechos de naturaleza moral, tales como la integridad y paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación, o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación como artista, derivados de la integridad de la obra.

1a. CCVIII/2012 (10a.)

Amparo directo 11/2011.—Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales, S.G.C.—2 de mayo de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL SUPUESTO NORMATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, SE ACTUALIZA CUANDO LAS AUTORIDADES FISCALES LA EFECTÚAN SIN EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.—El supuesto normativo previsto en el artículo 22, párrafo décimo quinto, del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de octubre de 2007 (devolución de saldos a favor de contribuciones), se circunscribe al reconocimiento formal del particular de una obligación tributaria, la cual goza de presunción de certidumbre, en atención a que esa autodeterminación parte de un principio de buena fe, que le permite declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias, por lo que la solicitud de dicha devolución produce todos sus efectos legales al ser válida jurídicamente. Sin embargo, la orden de devolución no implica una resolución favorable al contribuyente al no ser autorizada por el fisco, pues esa hipótesis normativa se actualiza cuando las autoridades fiscales proceden a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación referidas en el párrafo noveno de ese numeral; sin que sea óbice a esa conclusión lo dispuesto en el indicado artículo 22, párrafo quinto, en el sentido de que cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos que contiene la autoridad "requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos", pues ello no constituye una autorización por el erario de la solicitud de devolución, ya que la autoridad no verifica su procedencia, esto es, si la causa que la sustenta es legal o no, sino que el fin del legislador con esa norma fue otorgar al particular la posibilidad de rectificar los errores en los datos contenidos en su petición. Además, porque el mencionado artículo 22, párrafo sexto, otorga a la autoridad la facultad de "requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de 20 días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma", lo cual no vincula al fisco a que previamente a la devolución deba efectuar ese requerimiento, en tanto que esa facultad potestativa no condiciona la obligación legal estatal de devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, al ser la solicitud de devolución válida jurídicamente y producir todos sus efectos legales; asimismo, porque el artículo 22, párrafo séptimo, no otorga a la autoridad la facultad de autorizar la solicitud de devolución formulada por los contribuyentes, sino que para agilizar dicha devolución, al no ser "necesario presentar una declaración complementaria", se estableció que cuando en aquélla "únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada,

las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan", sin que se verifique la procedencia de la solicitud, es decir, si la causa que la sustenta es legal o no, al circunscribirse esa norma a la rectificación de las operaciones aritméticas efectuadas por el particular en la documentación aportada en su solicitud, que den como resultado una cantidad mayor o menor a la precisada por el particular.

1a. CLXXXIII/2012 (10a.)

Amparo en revisión 289/2012.—Supermercados Internacionales HEB, S.A. de C.V.—27 de junio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN LEGAL ESTATAL.—La devolución de saldos a favor prevista en el citado numeral reviste la naturaleza jurídica de una obligación legal estatal cuyo origen, fundamentalmente, se sustenta en el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si bien el Estado tiene derecho a obtener de los contribuyentes los tributos previstos en la ley, cuando éstos pagan en exceso conforme a lo ordenado legalmente, el citado principio exige que el fisco federal devuelva lo indebidamente percibido. En este sentido, la operación de determinación del tributo la lleva a cabo el propio contribuyente, ya que la ley fiscal, partiendo del principio de buena fe, le permite conforme al indicado precepto constitucional calcular y declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias, lo cual goza de la presunción de certidumbre, es decir, del reconocimiento formal por dicho sujeto del nacimiento y determinación en cantidad líquida de una obligación preexistente, por lo que esa determinación atribuible al particular es válida jurídicamente y produce todos sus efectos legales, hasta en tanto no se demuestre lo contrario, ya sea por una rectificación del contribuyente o por una declaración de ilegalidad de aquéllas.

1a. CLXXXI/2012 (10a.)

Amparo en revisión 289/2012.—Supermercados Internacionales HEB, S.A. de C.V.—27 de junio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN.—Si bien es cierto que los artículos 107, fracciones V, último párrafo, VI y VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción III y 182, de la Ley de Amparo; y 21, fracciones II, inciso b), y III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, al aludir a la facultad de atracción únicamente establecen su procedencia respecto de amparos directos y de los recursos de revisión y no hacen referencia a los recursos de reclamación, también lo es que tal omisión no es obstáculo para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, si así lo estima pertinente, la ejerza para conocer de este último tipo de recursos, toda vez que la teleología de la citada disposición constitucional no es limitar la facultad exclusivamente para los amparos directos y los recursos de revisión, sino fijar una facultad genérica tendiente a salvaguardar la seguridad jurídica y que consiste precisamente en que cuando se presenten asuntos que revistan las características de interés y trascendencia, sea este alto tribunal el que emita la sentencia que, en principio, correspondería pronunciar a un tribunal de menor jerarquía.

1a. CLXXIX/2012 (10a.)

Facultad de atracción 75/2012.—Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—28 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO RELATIVO QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE AQUÉLLOS, PUBLICADO EL 24 DE DICIEMBRE DE 2008 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL EXIGIR LA PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN CORRESPONDIENTE.—El hecho de que el titular del Ejecutivo establezca en el Decreto mencionado como requisito la presentación del certificado de origen emitido por el productor para la importación de vehículos usados, no excede las facultades otorgadas en el artículo 89 constitucional, ya que dicho certificado de origen es el documento idóneo para acreditar, al momento de la importación, que un producto es de la región de América del Norte y, por ende, gozar de las prerrogativas que otorga el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en virtud de lo cual,

el Decreto no hace más que reglamentar lo que se indica en el mencionado pacto. Pues si bien es cierto que por regla general (artículo 501) el aludido pacto internacional establece la posibilidad para que el exportador, con base en sus conocimientos emita el certificado de origen, también lo es que al establecer reglas específicas para el sector automotriz, con la finalidad de tener un mayor grado de precisión en relación con el contenido de integración del producto para calificarlo como originario, ello implica que esta regla específica impida acceder a este sector al supuesto de la regla general y que sólo el productor de un vehículo puede saber si el mismo cumple con lo que disponen los artículos 401 a 403 del citado pacto internacional, pues por la cantidad de información que se requiere para cumplir con los mismos, no es posible que un exportador cuente con la posibilidad para ello, por lo que sólo el productor –el cual no está obligado a expedirlo– cuenta con los elementos necesarios para emitir el certificado de origen. Además, de conformidad con dicho tratado, el Número de Identificación Vehicular (NIV) no es el instrumento idóneo para determinar si un vehículo cuenta o no con el porcentaje de integración requerido, de conformidad con el Capítulo IV, del citado pacto internacional, ya que si bien éste determina dónde fue fabricado el vehículo, ello no implica, en términos del mencionado tratado, que pueda ser considerado como un producto originario de la zona libre de comercio de América del Norte, por lo tanto, para el sector automotriz, sólo el certificado de origen expedido por el productor sirve para acreditar que el producto cumple con el contenido de integración necesario para gozar de los beneficios del tratado; por lo tanto, el Decreto en cuestión no hace más que reconocer esta situación, por lo que no se considera que el mismo exceda o contravenga al instrumento internacional y, por ende, no se vulnera el artículo 133 Constitucional.

1a. CXCVII/2012 (10a.)

Amparo en revisión 578/2011.—Shalon Comercializadora, S.A. de C.V.—23 de noviembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y QUINTO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2010, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL CONDENADO.—De los preceptos citados se advierte, entre otros supuestos, el relativo a que la ejecución de las penas se regirá conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comi-

sión de los hechos delictivos, especialmente, las contenidas en los códigos penales locales vigentes hasta la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los cuales fueron sentenciados los condenados. De ello se advierte que los mencionados artículos segundo y quinto transitorios no violan el principio de retroactividad de la ley en beneficio del condenado, pues por un lado sólo establecen que la ejecución de las sentencias deberá ajustarse a la normativa sustantiva y procesal vigente, al cometerse el ilícito, esto es, disponen, a nivel legal, un principio de ultractividad y, por otro, no impiden ni prohíben la aplicación del artículo 56 del Código Penal Federal, que consagra el principio de retroactividad benigna en materia penal federal, aplicable entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad; además de que esta interpretación sistemática y armónica respeta los artículos 14, primer párrafo, de la Constitución General de la República, interpretado a contrario sensu, y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que su eficacia sólo queda condicionada a que, en cada caso concreto, quede demostrado que el sentenciado se encuentra en una situación que justifica aplicar la nueva ley en su beneficio.

1a. CLXXX/2012 (10a.)

Amparo en revisión 180/2012.—6 de junio de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente y ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; en su ausencia hizo suyo el asunto Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN.—Tradicionalmente se ha entendido al derecho fundamental contenido en el artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su sentido literal, como relativo a la industria editorial, tipográfica o a través de la impresión de documentos; sin embargo, lo cierto es que atendiendo al dinamismo de las formas de comunicación actuales, al empleo de las nuevas tecnologías, forma de difusión de éstas y acceso a la sociedad, debe entenderse a la libertad de imprenta en un sentido amplio y de carácter funcional, adscribiéndose no sólo la impresión tradicional en papel, sino incluso de modo electrónico, a través de medios de almacenamiento o vía satelital, que puedan hacerse del conocimiento del público en general, como las diversas formas audio/visuales –como lo es el cine y video– a través de las cuales puede desarrollarse la función que se pretende con la libertad de

imprenta. Así, del contenido armónico de los artículos 6o. y 7o. constitucionales, se puede sostener que la libertad de imprenta es una modalidad de la libertad de expresión, encaminada a garantizar su difusión. Tales derechos se encuentran íntimamente vinculados, ya que mientras el primero de los artículos mencionados establece el derecho fundamental a la manifestación de las ideas, el segundo atiende a su difusión, que puede ser de carácter cultural a través de una manifestación artística. La libertad de imprenta protege el derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas, de cualquier materia, previéndose de manera destacada la inviolabilidad de este derecho, y que ninguna ley ni autoridad podrán establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, lo que constituye una de sus características esenciales, ya que si la difusión, como forma de transmitir las ideas e información, materia de la libertad de expresión, fuera a condición de su previa aprobación, autorización, restricción o bajo condiciones, tal derecho fundamental se vería coartado de manera radical, afectando a los titulares de ese derecho en el ámbito de manifestar, difundir y recibir con plenitud la información, tanto de interés general, como la que es únicamente de interés particular.

1a. CCIX/2012 (10a.)

Amparo directo 11/2011.—Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales, S.G.C.—2 de mayo de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

LIBERTAD DE INFORMACIÓN. EL ESTÁNDAR DE CONSTITUCIONALIDAD DE SU EJERCICIO ES EL DE RELEVANCIA PÚBLICA (LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL).—De la interpretación integral de los artículos 7, 25 y 28 a 34, de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, se desprende que el estándar de constitucionalidad del resultado del ejercicio de la libertad de información es el de relevancia pública, el cual depende de dos elementos: (i) el interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen; y (ii) el contenido de la información en sí mismo, según la doctrina de la malicia efectiva, lo cual cobra importancia cuando las noticias comunicadas redundan en descrédito del afectado, pues en caso contrario, ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales al no observarse una intromisión al derecho al honor. La distinción entre figuras públicas y personas

privadas sin proyección pública, debe entenderse dentro del "sistema dual de protección", mientras que la calificación de un tema como de "interés general", debe valorarse en cada caso concreto.

1a. CLXXXV/2012 (10a.)

Amparo directo 8/2012.—Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros.—4 de julio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

LIBERTAD DE INFORMACIÓN. PARA SU EJERCICIO BASTA SUSTENTAR LOS CONTENIDOS PUBLICADOS EN RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AQUÉLLAS SE ENCUENTREN FIRMES.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido en su jurisprudencia constante que los reportajes y las notas periodísticas destinados a influir en la formación de la opinión pública deben cumplir con un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informan. En ese sentido, entre las fuentes que pueden sustentar el contenido del ejercicio a la libertad de información, resultan idóneas las resoluciones emitidas por autoridades estatales –como pueden ser las investigaciones que llevan a cabo la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de la Función Pública–, sin importar el estado procesal en que se encuentren las investigaciones de las cuales emanen. Así, la exigencia de que sólo resoluciones firmes, que hayan causado estado, puedan ser utilizadas como fuentes para un artículo o reportaje, resulta contraria a los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se debe a que una exigencia tan rigurosa equivaldría a la aniquilación del periodismo investigativo, al exigirles a los periodistas que cumplan con el mismo estándar exigido a los juzgadores. En la misma línea, basta con que los datos expuestos en una nota informativa se hubiesen fundamentado en investigaciones abiertas o en resoluciones –aun cuando no hayan alcanzado el carácter de cosa juzgada–, para alcanzar dicha protección constitucional, sin que el resultado de una investigación pueda servir para cuestionar, retroactivamente, la veracidad de una nota periodística.

1a. CLXXXVI/2012 (10a.)

Amparo directo 8/2012.—Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros.—4 de julio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

LIBERTAD DE INFORMACIÓN. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR SU EJERCICIO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la información debe cumplir con dos requisitos internos: la veracidad y la imparcialidad, cuya comprensión debe actualizarse y aplicarse de conformidad con la doctrina que la Primera Sala ha ido desarrollando en sus sentencias recientes. La evolución de la doctrina de este alto tribunal respecto a la libertad de información nos permite atender, en casos de interés público y sobre figuras públicas, a la principal consecuencia del sistema de protección dual, es decir, al estándar de la real malicia. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles en supuestos muy específicos: *(i)* respecto a servidores públicos, cuando se difunda información falsa –a sabiendas de su falsedad y con total despreocupación sobre si era o no falsa– y con la clara intención de dañar; y *(ii)* por lo que hace a personas privadas con proyección pública, cuando se difunda información a sabiendas de su falsedad. Es relevante matizar que si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones también particulares, no tiene aplicación la doctrina de la "real malicia", funcionando en su reemplazo los principios generales sobre responsabilidad civil. Lo mismo ocurre si se trata de personas con proyección pública pero en aspectos concernientes a su vida privada que carezcan de relación con el interés público. En cuanto al alcance de esta doctrina en materia probatoria para aquellos casos en que se analice la eventual responsabilidad de una persona por un supuesto exceso en el ejercicio de su libertad de información, se reitera la doctrina de esta Primera Sala sobre el doble juego de la *exceptio veritatis*, en cuanto a que su acreditación impide cualquier intento de fincar responsabilidad al autor de la nota periodística, así como en cuanto a que tampoco se requiere dicha acreditación como requisito *sine qua non* para evitar una condena.

1a. CCXXIII/2012 (10a.)

Amparo directo 8/2012.—Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros.—4 de julio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE RESTRINGEN SU EJERCICIO CONSTITUYEN ACTOS DE CENSURA PREVIA.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que en ocasiones la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales incluyen normas específicas sobre límites a los derechos fundamentales que estructuralmente son reglas y no principios, las cuales dictan con precisión el tipo de

conclusión jurídica que se sigue en una determinada hipótesis, supuesto en el que se encuentra la prohibición de la censura previa contenida en el primer párrafo del artículo 7o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De lo anterior se desprende que esta prohibición específica hace innecesario desarrollar una operación analítica para determinar cuándo la limitación a un derecho está o no justificada, de modo que en la medida en que la norma analizada pueda calificarse de censura previa, será obligado concluir que es inconstitucional. Esta prohibición de censura previa obliga a todas las autoridades estatales a abstenerse de toda forma de acción u omisión encaminada a impedir, dificultar o imposibilitar de forma directa o indirecta, mediata o inmediata, la publicación y circulación de la información impresa. Los jueces sólo pueden determinar medidas de reparación ante eventuales hechos cometidos en abuso de las libertades de información y expresión mediante sentencias definitivas, es decir, imponiendo responsabilidades ulteriores a la comisión de los hechos. Consecuentemente, la orden judicial –ya sea como medida cautelar o en cualquier otra forma– consistente en prohibir a una persona hacer uso de dichas libertades hacia el futuro, constituye un acto de autoridad abierta y flagrantemente violatorio de los artículos 6o. y 7o. constitucionales, así como de los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo anterior se debe a que es hasta el momento en que se actualiza el ejercicio de las libertades de expresión e información –mediante la divulgación de la información–, cuando se podría llegar a afectar derechos de terceros y nunca con anterioridad a la circulación de lo expresado.

1a. CLXXXVII/2012 (10a.)

Amparo directo 8/2012.—Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros.—4 de julio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA. LA SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EN MATERIA DE SALUD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 404, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, COMO MEDIDA PRECAUTORIA, NO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.—La indicada medida de seguridad ordenada previamente al procedimiento administrativo correspondiente, al ser provisional, no entraña propiamente un acto privativo de carácter definitivo, pues es hasta que se dicte la resolución respectiva cuando

se decide si se ordena o no la suspensión en definitiva, y considerando que es accesoria porque no constituye un fin, sino que su objetivo es preventivo, resulta claro que esta medida de seguridad no se rige por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la protección a la salud de las personas no puede sujetarse a las resultas de un juicio o procedimiento administrativo en el que previamente se respete la garantía de audiencia del gobernado afectado con la medida cautelar, sino que es preciso garantizar inmediatamente el derecho que se estima puede resultar afectado y cuya protección, en el caso concreto, es de orden público y de interés social.

1a. CCV/2012 (10a.)

Amparo en revisión 314/2012.—British American Tobacco México, S.A. de C.V.—4 de julio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA. LA SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EN MATERIA DE SALUD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 404, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN ACTO PRECAUTORIO.—La aplicación de la citada medida de seguridad como consecuencia del informe de verificación tiene el carácter de cautelar, pues se adopta como reacción ante ciertos riesgos sanitarios y, por su contenido y fin, previene lesiones al interés público protegido o impide que se continúen los efectos antijurídicos causados por las irregularidades consignadas en dicho informe. Esto es así, porque durante la tramitación del procedimiento sancionador que se inicia se puede perjudicar o continuar perjudicando el interés público, el cual no admite demora para mantenerlo o restaurarlo y se preservará definitivamente con la resolución final; esto es, durante la tramitación del procedimiento dicho interés puede lesionarse, de manera que la medida de seguridad pretende garantizarlo hasta que se resuelva definitivamente sobre la existencia o no de irregularidades en los mensajes publicitarios. Por otra parte, el objetivo de dicha medida de seguridad es diverso del perseguido a través del procedimiento administrativo, pues el fin de este último es determinar la legalidad o ilegalidad de los mensajes publicitarios y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes; mientras que el de aquélla es preventivo, toda vez que tiende a evitar que siga en riesgo el derecho a la salud, hasta la conclusión definitiva del procedimiento administrativo. Así, la medida de seguridad consistente en la suspensión de los mensajes publicitarios, decretada con carácter provisional como consecuencia del

contenido del informe de verificación, no es un acto privativo, sino precautorio con efectos inmediatos para salvaguardar el interés público reflejado en la protección del derecho a la salud.

1a. CCII/2012 (10a.)

Amparo en revisión 314/2012.—British American Tobacco México, S.A. de C.V.—4 de julio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA. LA SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EN MATERIA DE SALUD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 404, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, RESTRINGE PROVISIONALMENTE UN DERECHO CON EL FIN DE PROTEGER EL RELATIVO A LA SALUD.—Los artículos 402 y 404 de la Ley General de Salud, establecen que se consideran medidas de seguridad las disposiciones que, conforme a la propia ley y demás ordenamientos aplicables, dicte la autoridad sanitaria para proteger la salud de la población, entre otras, la suspensión de mensajes publicitarios en materia de salud prevista en el artículo 404, fracción VIII, del citado ordenamiento; lo cual significa que el bien jurídico tutelado por aquéllos es la salud de la población, como cuestión de orden público e interés social, pues según el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas tienen derecho a su protección. En ese sentido, la medida indicada sólo restringe de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger un bien jurídico de mayor entidad como el derecho a la salud, por ser una prioridad de orden público y de naturaleza urgente e inaplazable.

1a. CCI/2012 (10a.)

Amparo en revisión 314/2012.—British American Tobacco México, S.A. de C.V.—4 de julio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA. MOMENTOS EN QUE PUEDE ORDENARSE LA SUSPENSIÓN DE LOS MENSAJES PUBLICITARIOS EN MATERIA DE SALUD.—Del artículo 432 de la Ley General de Salud, se deriva que las medidas de seguridad sanitaria podrán aplicarse con base en los resultados de la visita o del informe de verificación, cuando de éstos se advierta la existencia de alguna irregularidad; y que, en tal caso, citará al intere-

sado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que, dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días, exprese lo que a sus intereses convenga y ofrezca las pruebas relacionadas con los hechos contenidos en el informe o acta de verificación; mientras que, conforme a los artículos 36, fracción IV y 55 de la Ley General para el Control del Tabaco, las medidas de seguridad pueden aplicarse como consecuencia del resultado del procedimiento administrativo correspondiente. De lo anterior se concluye que la suspensión de mensajes publicitarios en materia de salud, como medida de seguridad sanitaria, puede ordenarse en dos momentos diversos: el primero, como consecuencia del contenido del informe de verificación, en cuyo caso será de carácter provisional; y el segundo, con motivo de la conclusión del procedimiento administrativo correspondiente, previo respeto de las formalidades esenciales del debido proceso, teniendo el carácter de definitiva.

1a. CCIII/2012 (10a.)

Amparo en revisión 314/2012.—British American Tobacco México, S.A. de C.V. —4 de julio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

MERCADO DE VALORES. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2005, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR INFRACCIONES A LA PROPIA LEY O A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE DE ELLA DERIVAN, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—El citado precepto y fracción prevén que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores impondrá multa de 200 a 10000 días de salario a quien infrinja cualquier disposición de la Ley del Mercado de Valores o de las de carácter general que de ella deriven. En este sentido, si bien es cierto que el citado artículo remite a las disposiciones de carácter general, entre ellas a las emitidas por la referida Comisión, también lo es que dicha remisión se justifica en la medida en que el legislador facultó para ello, en el artículo 41 del propio ordenamiento, a la citada Comisión, por ser el órgano especializado para emitir la regulación que garantice el óptimo funcionamiento del mercado de valores y para generar certeza, equilibrio e igualdad entre los sujetos y organismos involucrados en las operaciones de mercado. Así, para cumplir con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, es innecesario que en el artículo 51, fracción XXII, de la ley indicada, se precisen los elementos de la conducta, la forma, el contenido y el alcance de la infracción, porque la autoridad está facultada para establecerlos en uno o varios ordenamientos o para remitirlos a

distintas normas, en este caso, a las disposiciones generales, lo que genera que el gobernado conozca concretamente la conducta que puede constituir una infracción. Consecuentemente, el citado precepto 51, fracción XXII, no da margen a que la Comisión actúe de manera arbitraria, caprichosa o sin límite, y mucho menos deja en sus manos la determinación de las conductas sancionables, pues para tener por actualizada la infracción e imponer la multa correspondiente debe demostrarse que el agente infringió alguna disposición contenida en la mencionada ley o en las reglas de carácter general derivadas de ella; de ahí que dicho numeral no viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

1a. CCXXV/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 1209/2012.—Armando Torrado Martínez.—20 de junio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

MERCADO DE VALORES. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51 BIS, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2005, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—La citada disposición establece que el importe de la multa que prevé, podrá ser de una a dos veces el beneficio obtenido en la operación que se considere irregular, "más la cantidad que resulta de aplicar a dicho beneficio una tasa igual al promedio aritmético de los rendimientos que hayan generado las diez sociedades de inversión en instrumentos de deuda con mayor rentabilidad durante los seis meses anteriores a la fecha de la operación". Ahora bien, esa porción del precepto de mérito, viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, atento al mecanismo que establece para cuantificar la tasa de la multa, el infractor desconoce por completo la cuantía a la que ésta puede ascender, dado que el procedimiento para obtener la tasa que será adicionada a la base, está condicionado por factores que no guardan relación alguna con la naturaleza de la infracción y las circunstancias personales del infractor; introduciéndose, por ende, un elemento extraño en la determinación de la sanción pecuniaria que debe imponerse por la infracción. Luego, si de las garantías de legalidad y seguridad jurídica se deduce que los gobernados deben conocer con precisión la cuantía a la que puede ascender la multa con la probable infracción que se cometa; y en la especie, la tasa de la multa de mérito está condicionada por circunstancias totalmente ajenas a ella, es inconcuso que el numeral 51 Bis, fracción I, inciso a) de la Ley del Mercado de Valores, es inconstitucional en la porción norma-

tiva indicada, porque genera incertidumbre jurídica al desconocerse el monto exacto al que ascenderá dicha sanción pecuniaria.

1a. CCXXVI/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 1209/2012.—Armando Torrado Martínez.—20 de junio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

NOTIFICACIONES. LOS ARTÍCULOS 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 38 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, AL TENER DISTINTOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN, NO PUEDEN COMPARARSE PARA VERIFICAR SI TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD.—Conforme al primer numeral invocado, las notificaciones surten efectos al día hábil siguiente al en que fueron hechas; mientras que el segundo precepto mencionado establece que las notificaciones personales surten sus efectos el día de su realización. Ahora bien, esta Primera Sala ha considerado, esencialmente, que el principio de igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución General de la República, consiste medularmente en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Ahora bien, con el objeto de examinar si dos normas respetan ese derecho público subjetivo, debe determinarse con antelación si los preceptos legislativos confrontados regulan supuestos normativos idénticos y están dirigidos a sujetos ubicados en un mismo plano; lo cual no acontece con los artículos 135 del Código Fiscal de la Federación y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respecto al inicio del término para impugnar la imposición de multas, pues si bien es cierto que el artículo 3o. del código tributario federal establece que son aprovechamientos las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no son de carácter fiscal, y en términos del artículo 4o. del propio ordenamiento, constituyen créditos fiscales ya que pueden ser recaudados por las autoridades tributarias una vez que le sean remitidos para su cobro, no menos verdad resulta que ese cuerpo legislativo y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tienen distintos ámbitos de aplicación. Lo anterior se justifica si se toma en cuenta que a pesar de que los preceptos legislativos de que se trata prevén normas relacionadas con el momento en que surten efectos las notificaciones, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece reglas vinculadas únicamente con los procedimientos administrativos sustanciados ante autoridades con facultades para emitir actos de carácter propiamente administrativos; mientras que el código tributario federal regula actos realizados por autoridades tributarias en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, esto es, ajenos a otros proce-

dimientos administrativos. En consecuencia, la comparación hecha entre los artículos 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 135 del Código Fiscal de la Federación, no es apta para demostrar la transgresión al derecho fundamental a la igualdad.

1a. CCXXIV/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 372/2012.—Servi Diversiones, S.A. de C.V.—30 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente y Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; en su ausencia hizo suyo el asunto Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

RECARGOS FISCALES. EL ARTÍCULO 22, DÉCIMO QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, AL DISPONER QUE, TRATÁNDOSE DE IMPUESTOS AUTODETERMINADOS POR LOS CONTRIBUYENTES, SE CALCULEN A PARTIR DE LA FECHA DE LA DEVOLUCIÓN SI ÉSTA SE HUBIERA EFECTUADO Y NO PROCEDIERA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el pago de intereses a cargo de las autoridades y de recargos de los contribuyentes deben considerar elementos esencialmente iguales para su determinación a efecto de que se respete el principio de equidad tributaria, entre ellos, el lapso de la mora, pues a pesar de que los intereses y recargos participan de la misma naturaleza de "indemnización" derivada de una situación económica, dicho principio se acata cuando el legislador prevé en ambos mecanismos de reparación económica el inicio en el que se genera la mora. En congruencia con ese criterio, se concluye que el artículo 22, párrafo décimo quinto, del Código Fiscal de la Federación, al prever la causación de recargos a cargo de los particulares a partir de la fecha de la devolución de saldos a su favor que resultó improcedente y el numeral 22-A, párrafo primero, del mismo ordenamiento, al considerar la generación de intereses cuando la autoridad no devuelva la suma de dinero derivada de un saldo a favor o de un pago de lo indebido, en los plazos fijados por el artículo 22, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, ello no contraviene la garantía de equidad tributaria, toda vez que, por un lado, los recargos tienen como finalidad indemnizar al fisco por la mora en que incurrió el contribuyente, por lo que resulta objetivo y razonable que la determinación de su monto se calcule a partir de que el particular obtuvo la devolución de saldos a favor que resultó improcedente, al no estar a disposición del fisco esas cantidades para sufragar el gasto

público a partir de que se efectuó la devolución, ya que, al ser el particular el que determinó sus obligaciones tributarias en la solicitud de devolución, goza de presunción de certidumbre en atención a que esa autodeterminación partió de un principio de buena fe, por lo que dicha solicitud de devolución de saldo a favor produjo todos sus efectos legales al ser válida jurídicamente, vinculando, por consiguiente, a la autoridad a cumplir con su obligación estatal de devolver lo que indebidamente percibió; y, por otro, porque resulta objetivo y razonable que los intereses se generen a partir del vencimiento del plazo en el que las autoridades debieron efectuar la devolución de los saldos a favor, en virtud de que es hasta ese momento en el que nace la obligación estatal de devolver lo que indebidamente percibió, naciendo, por consiguiente, el derecho de los particulares de exigir ese pago de intereses, en tanto no se cumplió con el término impuesto por el legislador al fisco para cumplir con esa obligación estatal, por lo que a efecto de resarcir a los contribuyentes ante tal incumplimiento, se dispuso ese pago de intereses hasta en tanto el monto de la devolución esté a disposición del contribuyente.

1a. CLXXXIV/2012 (10a.)

Amparo en revisión 289/2012.—Supermercados Internacionales HEB, S.A. de C.V.—27 de junio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

RECARGOS FISCALES. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007 QUE LOS PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los recargos tienen por fin indemnizar al fisco por la mora en que incurrió el contribuyente, por lo que para respetar el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la determinación de su monto debe estar en relación directa con la cantidad que aquél obtuvo por el tiempo en que no cumplió con la obligación y hubiera de percibir el erario y, en su caso, obtenido el contribuyente por la devolución de saldos a favor, sin ser elemento de su nacimiento la realización de un hecho ilícito. En congruencia con ese criterio, se concluye que el artículo 22, párrafo décimo quinto, del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de octubre de 2007, que prevé la fijación de recargos, no contraviene el citado principio constitucional, toda vez que al establecer que dichos recargos se generan a partir de la fecha de la devolución que resultó improcedente, atiende a que

su monto debe reconocer las cantidades que no estuvieron a disposición del fisco, pues su nacimiento tiene por fin indemnizar al erario con motivo de las cantidades que obtuvo el contribuyente por la devolución de impuestos, por lo que la determinación de su monto debe estar en relación directa con dichas cantidades a partir de la fecha de la devolución, en virtud de que son las que dejaron de estar a disposición del erario a partir de ese momento.

1a. CLXXXII/2012 (10a.)

Amparo en revisión 289/2012.—Supermercados Internacionales HEB, S.A. de C.V.—27 de junio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2006, AL NO ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA DEDUCIR LAS PÉRDIDAS POR LOS CRÉDITOS INCOBRABLES, NO VULNERA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—El legislador estableció en el citado precepto, de manera enunciativa, ejemplos de los casos en los que puede considerarse que existe notoria imposibilidad práctica de cobro de créditos, en virtud de que puede haber casos distintos a los específicamente contemplados, esto es, señala las distintas posibilidades que hay, por lo que no podría establecer un procedimiento para cada una de ellas; así, dependiendo de la situación específica, tendrá que acreditarse dicha imposibilidad, porque el numeral es casuístico. En este sentido, si bien es cierto que el artículo 31, fracción XVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 18 de julio de 2006, no establece específicamente un procedimiento mediante el cual el contribuyente pueda deducir las pérdidas por créditos incobrables, en el caso de notoria imposibilidad de cobro, también lo es que no por ello vulnera la garantía de seguridad jurídica, pues los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no deben interpretarse de forma en que se llegue al extremo de exigir al legislador que en cada norma establezca un procedimiento respecto de cada uno de los supuestos en que pudieren ubicarse los particulares, ya que basta con indicar cuáles son los créditos incobrables para que puedan tener las características de ser deducibles para efectos fiscales.

1a. XXII/2012 (9a.)

Amparo directo en revisión 673/2011.—Mega Automotriz, S.A. de C.V.—24 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.—El decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el medio de difusión y fecha referidos, tuvo por objeto ampliar el marco jurídico en la protección de los derechos fundamentales y obligar a los órganos del Estado a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, para lo cual se consideró necesario incorporar a la Ley Fundamental los derechos humanos previstos en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, a fin de que trasciendan y se garantice su aplicación a todo el ordenamiento jurídico, no sólo como normas secundarias, pues de los procesos legislativos correspondientes se advierte que la intención del Constituyente Permanente es garantizar que se apliquen eficaz y directamente, así como incorporar expresamente en el artículo 1o. constitucional el principio de interpretación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, conocido como *pro personae* o *pro homine*, que indica que éstos deben interpretarse favoreciendo la protección más amplia posible y limitando del modo más estricto posible las normas que los menoscaban. De conformidad con lo anterior, corresponde al Estado tomar las medidas necesarias para asegurar que cualquier violación a los derechos fundamentales de los gobernados, ocasionada por particulares, sea reparada por el causante del daño. Así, a partir de la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, el derecho a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración de derechos fundamentales, previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede considerarse incorporado al ordenamiento jurídico mexicano.

1a. CXCIV/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 1068/2011.—Gastón Ramiro Ortiz Martínez.—19 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU DETERMINACIÓN JUDICIAL EN CASO DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD.—El derecho a la salud es una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, pues una persona que carece de salud, o a quien se le ha determinado algún tipo de incapacidad –con mayor razón si es total–, difícilmente podrá acceder a una fuente de trabajo y, por tanto, no puede generar ingresos para atender sus

necesidades y las de su familia, lo que además implica una constante disminución de su patrimonio por los diversos tratamientos y medicamentos que requiere. Así, una persona afectada en su salud a raíz de un accidente tiene derecho a una indemnización que la compense del daño sufrido, y para que ésta sea justa, su determinación depende del daño ocasionado; en este sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios, por lo que las reparaciones no deben generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado. Ahora bien, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada, esto es, una indemnización es injusta cuando se limita con topes o tarifas, en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, porque sólo él conoce las particularidades del caso y puede cuantificarla con justicia y equidad, no así el legislador quien, arbitrariamente, fijaría montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad. Por tanto, para garantizar que las indemnizaciones no sean excesivas, la autoridad judicial debe tener la facultad para determinarlas con base en el principio de reparación integral del daño y en forma individualizada, según las particularidades de cada caso, incluyendo la naturaleza y extensión de los daños causados, la posibilidad de rehabilitación del accidentado, los gastos médicos y tratamientos para su curación o rehabilitación, el posible grado de incapacidad, el grado de responsabilidad de las partes, su situación económica y demás características particulares, a fin de fijar el pago por un monto suficiente para atender las necesidades de cada caso en particular. Sin embargo, la indemnización justa no está encaminada a restaurar el equilibrio patrimonial perdido, pues la reparación se refiere a los bienes de la personalidad, esto es, persigue una reparación integral, suficiente y justa, para que el afectado pueda atender todas sus necesidades, lo que le permita llevar una vida digna.

1a. CXCVI/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 1068/2011.—Gastón Ramiro Ortiz Martínez.—19 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

ROBO AGRAVADO. LOS ARTÍCULOS 224 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.—Los artículos 224 y 225, del Código Penal para el Distrito Federal, prevén la imposición de una pena de 2 a 6 años de prisión, cuando el delito de robo se cometa bajo alguno de los supuestos o elementos que en ellos se describen, consistentes en diversas agravantes que atienden a la protección de bienes jurídicos diferentes que

ocurren y/o coinciden en torno al robo de la cosa mueble. Por lo que las penas previstas en ambos preceptos legales corresponden a cada uno de los supuestos que se establecen en las fracciones que los integran, de ahí que puedan concurrir varias calificativas o agravantes contenidas en éstos, y por cada una de ellas será aplicable la sanción prevista, siendo todas las que puedan ocurrir adicionadas a la del tipo fundamental del delito de robo, contenida en el artículo 220 del mismo ordenamiento. Lo que no contraviene al artículo 14 constitucional en lo que al principio de exacta aplicación de la ley penal se refiere, pues de la lectura de los artículos 224 y 225, del referido código punitivo, se advierten elementos inequívocos de cuál es y en qué consiste la conducta delictiva motivo de cada fracción, y en el primer párrafo de cada uno de los preceptos en comento se establece la sanción que será aplicable, la cual corresponde a la actualización de cada uno de los supuestos que en las fracciones que las integran se describen.

1a. CCX/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 3032/2011.—9 de mayo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

ROBO AGRAVADO. LOS ARTÍCULOS 224 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.—La pena de 2 a 6 años de prisión establecida tanto en el artículo 224, como en el 225, del Código Penal para el Distrito Federal, para las agravantes del delito de robo simple previsto en el diverso 220, del mismo ordenamiento legal, atienden a la necesidad de que el ilícito de robo no sólo no se cometa, sino que no se siga bajo las condiciones espaciales, temporales, objetivas o subjetivas, o bien que no se cometa con violencia física o moral, o ejerciendo violencia para darse a la fuga o que se cometa por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos; situaciones que agravan el tipo básico, pues en cada una de las hipótesis contempladas en dichos preceptos legales, se tutela un bien jurídico diverso, además del relativo a la propiedad que se protege con el tipo básico del robo simple. De ahí que no transgreden el principio de proporcionalidad entre el delito y la pena, contemplado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la finalidad de que se imponga la pena prevista por cada una de las hipótesis que se actualicen, atiende a la protección de diversos bienes jurídicos tutelados.

1a. CCXI/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 3032/2011.—9 de mayo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. AL INTERPRETAR LAS NORMAS APLICABLES A SUS MIEMBROS, DEBE ATENDERSE A LA SITUACIÓN PARTICULAR DE ÉSTOS Y A LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS A AQUÉL.—Por regla general, la relación entre los miembros de la Administración Pública Federal y el Estado es equiparable a las relaciones laborales, considerándose al Estado como un patrón *sui generis*. No obstante, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y los miembros del Servicio Exterior quedan excluidas de este supuesto general; es decir, mantienen su naturaleza administrativa y se regirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Servicio Exterior Mexicano. Esta regulación particular, especial y distinta de la que rige a los miembros de la Administración Pública Federal, atiende a las funciones específicas que cumple el Servicio Exterior Mexicano, entendido éste como el cuerpo permanente de funcionarios del Estado, encargado de su representación en el extranjero y responsable de ejecutar la política exterior de México, de conformidad con los principios normativos que establece la Constitución. Entre sus funciones destacan el promover y salvaguardar los intereses nacionales en los Estados extranjeros; mantener y fomentar las relaciones entre México y los miembros de la comunidad internacional, velar por el prestigio del país en el exterior, intervenir en la celebración de tratados y cuidar su cumplimiento. Por lo tanto, al interpretar y analizar las normas que rigen al personal del Servicio Exterior Mexicano, se deberá atender tanto a la situación y las necesidades particulares de sus miembros, como a las funciones encomendadas a este Servicio y a los intereses que el Estado persigue en su política exterior.

1a. CCXVI/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 1928/2012.—Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.—29 de agosto de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA DE SUS MIEMBROS POR PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, NO REQUIERE LA COMPARECENCIA FÍSICA DEL AFECTADO ANTE LA AUTORIDAD JUZGADORA.—Conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizar el derecho fundamental a una defensa adecuada implica que las partes de un proceso jurisdiccional estén en posibilidad de perseguir sus intereses en juicio, ante un tribunal independiente e imparcial, en el cual se cumpla con las formalidades esenciales del pro-

cedimiento y que el mismo concluya con la emisión de una sentencia que esté apegada a los principios de exhaustividad y congruencia, así como los requerimientos de fundamentación y motivación. Ahora bien, generalmente en los procesos que pueden acarrear sanciones de carácter privativo, como lo son los de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, se requiere la comparecencia física del afectado ante la autoridad que los juzga. Sin embargo, en el caso del procedimiento disciplinario seguido en contra de los miembros del Servicio Exterior Mexicano, atendiendo a que la mayoría de los funcionarios laboran fuera del territorio nacional, se advierte la existencia de un interés estatal objetivo y relevante, tanto en evitar que los traslados y el tiempo necesario para el desahogo del procedimiento sancionatorio redunden en un perjuicio al Servicio Exterior, como en no interrumpir o entorpecer de manera innecesaria el ejercicio de la acción estatal en materia de responsabilidades de los funcionarios del Servicio Exterior y el debido desempeño de la función pública. Por lo mismo, se considera una medida constitucionalmente legítima y proporcional el que el inicio y desarrollo del procedimiento sancionador no queden supeditados a que el afectado se encuentre en territorio nacional, máxime que sus funciones lo obligan a estar fuera del país por determinados periodos que pueden durar hasta ocho años.

1a. CCXVII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 1928/2012.—Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.—29 de agosto de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA, AL IMPEDIR QUE EL AFECTADO TENGA UNA REPRESENTACIÓN EFECTIVA Y ACCESO A TODA LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE.—El derecho a una defensa adecuada implica que la persona sujeta a un proceso debe poder: (i) tener a un representante de su elección que pueda apersonarse en cualquier momento en el procedimiento directamente, imponerse del mismo y realizar cualquier tipo de promoción y (ii) acceder a todas las actuaciones, documentos y pruebas que obran en el expediente. Ahora bien, si el procedimiento previsto en el artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, solamente permite la participación del presunto responsable por vía de una respuesta escrita que se hace en una sola oportunidad, entonces, el curso que toma el procedimiento des-

pués de que el afectado presenta su escrito escapa de su conocimiento, impidiendo que él o su representante pudieran imponerse en autos o participar en el procedimiento una vez que la contestación fue rendida y que sepan si se han aceptado sus pruebas o si la autoridad ha aportado nuevos elementos al expediente. En conclusión, no puede considerarse que el procedimiento administrativo disciplinario garantice a los miembros del Servicio Exterior una defensa adecuada, ya que a pesar de que el servidor público señalado como probable responsable en el procedimiento de responsabilidad administrativa puede contar con un representante legal en territorio nacional que le auxilie en la sustanciación del procedimiento y la defensa de sus intereses, esto resulta insuficiente para determinar que en el procedimiento disciplinario se permite una representación efectiva al afectado.

1a. CCXIX/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 1928/2012.—Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.—29 de agosto de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA AL NO PERMITIR LA PARTICIPACIÓN DEL AFECTADO EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO.—El procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de los miembros del Servicio Exterior Mexicano, no permite la comparecencia directa del afectado ante la autoridad sancionadora para el desahogo del procedimiento. Aunque esta situación responde a intereses constitucionalmente legítimos, la misma redunda en una afectación al derecho a una defensa adecuada, ya que la estructura del procedimiento se caracteriza por limitar la intervención del afectado a la presentación de un único escrito en el que dé respuesta al acta de presunta responsabilidad administrativa y presente las pruebas que estime convenientes. Esta estructura procesal no garantiza al servidor público una defensa adecuada, debido a que, para satisfacer los requisitos de este derecho fundamental, todo proceso debe encontrarse dividido en etapas procesales determinadas, mismas que deben tener un contenido material mínimo que permita al afectado contar con el tiempo y los medios suficientes para comparecer a cada una de ellas. Así, al compactar la intervención del afectado a un solo acto procesal, el artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano no satisface los estándares mínimos para tener por cumplido el derecho a una defensa adecuada, ya que no

permite que el acusado tenga las mismas posibilidades de defensa que tiene un acusado que está presente ante la autoridad administrativa que lo procesa.

1a. CCXVIII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 1928/2012.—Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.—29 de agosto de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA, AL NO PERMITIR QUE EL AFECTADO HAGA VALER ALEGATOS UNA VEZ FINALIZADA LA ETAPA PROBATORIA.—El procedimiento disciplinario dispuesto en el artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, no concede al presunto responsable la posibilidad de rendir alegatos una vez que ha finalizado la etapa probatoria, lo que constituye una violación formal al derecho de una defensa adecuada que no se puede subsanar con la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, debido a que la realización de la audiencia de alegatos, conforme a lo previsto en el artículo 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles, presupone que, con anterioridad a la misma, existió un término probatorio, en el cual las partes ofrecieron distintos medios de prueba; el juez les informó si éstos fueron admitidos o desechados y se procedió a su desahogo en una audiencia en la cual las partes pudieron objetar y alegar respecto de cada una de las pruebas. El artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano es incompatible con dicho procedimiento, ya que prevé un proceso sumario, que no cuenta con etapas claramente diferenciadas; no permite al probable responsable saber con certeza cuándo ha terminado el periodo probatorio, ni prevé su intervención en el mismo si las pruebas no requieren diligencias adicionales para su desahogo. Asimismo, la oportunidad de presentar un escrito con alegatos tampoco podría garantizarle al afectado su derecho a alegar, puesto que, dada la configuración del procedimiento disciplinario, el servidor público no puede tener certeza del cierre de la instrucción, por lo que tampoco sabría en qué momento procesal presentar sus alegatos ni sobre qué puntos deben versar los mismos, ya que no ha tenido la posibilidad de intervenir en los actos procesales comprendidos entre la presentación de su escrito de contestación y el cierre de la instrucción.

1a. CCXXI/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 1928/2012.—Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.—29 de agosto de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, NO OTORGA AL AFECTADO UN PLAZO RAZONABLE PARA FORMULAR SU CONTESTACIÓN Y OFRECER SUS PRUEBAS, POR LO QUE ES VIOLATORIO DEL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA.—La naturaleza intrínseca del Servicio Exterior Mexicano presupone que la mayoría de sus miembros realizan sus actividades fuera del territorio nacional. Además, los agentes diplomáticos no pueden abandonar el país al que fueron designados sino hasta que exista una suspensión o destitución. Derivado de dicha situación, no tienen acceso directo a todos los elementos probatorios que les pudieran resultar indispensables para defenderse, como lo pueden ser documentos, registros y testigos. Lo anterior conlleva el que se alargue el tiempo necesario para que los miembros del Servicio Exterior configuren una defensa adecuada. Por estos motivos, se estima que el plazo de 15 días hábiles con el que cuentan los miembros del Servicio Exterior para responder al acta de presunta responsabilidad administrativa y presentar sus alegatos, conforme al artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, incluso con la posible ampliación en otros 15 días hábiles prevista en el artículo 145 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior, es inconstitucional, puesto que el mismo no otorga un tiempo razonable para que el miembro del Servicio Exterior pueda tener una defensa adecuada.

1a. CCXX/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 1928/2012.—Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.—29 de agosto de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA NO TRANSGREDE EL NUMERAL 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El precepto legal referido establece que las sociedades de información crediticia, al emitir reportes de crédito y reportes de crédito especiales, además de la información contenida en sus bases de datos, deberán incluir la de las demás sociedades, así como que los ingresos obtenidos por la venta de

los reportes de crédito serán distribuidos entre ellas en la forma en que lo hayan pactado; y que conjuntamente podrán fijar descuentos a las tarifas de venta autorizadas. Así, es evidente que, por una parte, el precepto de referencia no impone la obligación de suscribir contratos entre las sociedades para compartir información, sino que esto último constituye una obligación a su cargo, necesaria para continuar ejerciendo la actividad para la cual fueron autorizadas por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Por otra parte, si bien dicho artículo sí impone restricciones a la libertad contractual, en lo relativo a las tarifas de venta de los reportes de crédito, incluidos los ingresos y descuentos, ello no implica que el legislador imponga su voluntad sobre la de las sociedades de información crediticia de una manera irracional, sino que, por el contrario, es acorde a la lógica del propio artículo apuntado, al atender al hecho de que dichas sociedades deben compartir entre sí la información contenida en sus respectivas bases de datos y, por ende, recibir en su momento una retribución, la cual está incluida en la tarifa de venta de los reportes de crédito y se materializa en el momento en que se distribuyen los ingresos de venta en la forma en que ellas mismas lo pacten. En este sentido, las citadas restricciones responden a que la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia se encuentra inserta en la materia financiera, en la cual el Estado ejerce una rectoría constitucionalmente prevista y, consecuentemente, puede sujetar a determinadas modalidades la actividad de las instituciones del sector financiero, entre ellas, las sociedades de información crediticia, cuyo funcionamiento se encuentra sujeto a una autorización por parte del Ejecutivo Federal, en los términos señalados. Por tanto, cabe concluir que si bien el artículo 36 Bis referido impone cargas a las sociedades de información crediticia en el ejercicio de la actividad para la cual fueron autorizadas, tal circunstancia se justifica por el ejercicio de la rectoría estatal en la materia y no puede entenderse como una transgresión de la libertad contractual tutelada por el artículo 5o. constitucional.

1a. CXCIX/2012 (10a.)

Amparo en revisión 54/2012.—Trans Union de México, S.A., S.I.C.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Carmen Vergara López.

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas *IUS*; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: http://www.scjn.gob.mx
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 28 de septiembre de 2012 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

Semanario judicial de la federación y su gaceta

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

Libro XII

Tomo 2

Septiembre de 2012

Segunda Sala

México 2012

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
Sergio Salvador Aguirre Anguiano
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos

TERCERA PARTE

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

AMPARO EN REVISIÓN 297/2012. 6 DE JUNIO DE 2012. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: EVERARDO MAYA ARIAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, y 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el punto cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, del veintiuno de junio de dos mil uno, publicado el veintinueve de junio siguiente en el Diario Oficial de la Federación, en atención a que se interpuso contra una resolución dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, en el que se cuestionó la constitucionalidad del artículo 51, fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, cuya materia administrativa es especialidad de esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—No es el caso de hacer pronunciamiento alguno sobre la oportunidad del recurso de revisión, pues de tal aspecto se ocupó el Tribunal

Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto. (foja 54 del cuaderno de amparo)

TERCERO.—En su recurso de revisión el presidente de la República sostuvo que la sentencia es ilegal, esencialmente, por lo que sigue:

Agravio primero

La parte recurrente, esencialmente, aduce que resultan inoperantes los conceptos de violación vertidos por la parte quejosa, ya que hace depender la inconstitucionalidad del artículo 51, fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, partiendo de situaciones hipotéticas y particulares; de tal suerte que, al sustentarse la alegada violación constitucional en tales circunstancias, ello es suficiente para que se desestimen los argumentos relativos.

Agravio segundo

1. La autoridad recurrente, esencialmente, aduce que el Juez Federal no toma en cuenta que las cuotas no se destinan exclusivamente con el otorgamiento de la pensión a cada trabajador, es decir, no atienden a un beneficio específico e individualizado, sino que, en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en un porcentaje determinado también se usan para financiar seguros, préstamos, subsidios y servicios.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos de la Ley del Seguro Social y en el artículo 123, apartado A, fracciones XII, XIV y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las aportaciones de los trabajadores y del Estado sirven para financiar en su conjunto el sistema de seguridad social, y no sólo para pagar pensiones a los trabajadores.

3. Que la finalidad del pago de aquellas aportaciones estriba en integrar un patrimonio unificado guiado por un principio de solidaridad, garantizando el otorgamiento de las prestaciones constitucionales mínimas respectivas a todos los trabajadores, sin distingo de nivel salarial o antigüedad, fijando límites y topes para la distribución equitativa de las cargas económicas y evitar disparidades en el reparto de los beneficios para los derechohabientes; de ahí la necesidad de fijar un tope máximo de diez salarios mínimos de las pensiones de jubilación y viudez compatibles.

4. Que la base para otorgar las prestaciones económicas serían el sueldo básico y el cómputo de años de servicios, estableciendo un límite tanto para

el sueldo como para el otorgamiento de los beneficios; estableciendo así, en un sistema solidario, un fondo colectivo financiado por las contribuciones respectivas, cuyo origen no puede distinguirse.

5. Que el artículo declarado inconstitucional no viola la garantía de seguridad social, porque no limita el derecho a percibir ambas pensiones, sino que fija un límite a la obtención de ambas por una sola persona, en atención, precisamente, al sistema de cargas y beneficios del sistema solidario de pensiones.

6. Que si bien el artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional no fija límites para calcular pensiones, sino que únicamente establece los elementos mínimos de seguridad social (otorgamiento de pensiones), ello es propio de la ley secundaria, como lo hizo el legislador, al establecer en los artículos 15 y 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que no se podrá rebasar del tope máximo de diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, y que será el sueldo básico hasta por la suma cotizable para determinar pensiones compatibles.

La autoridad recurrente apoyó sus señalamientos en el voto particular del señor Ministro ponente José Fernando Franco González Salas, en el amparo en revisión 956/2010.

CUARTO.—En virtud de que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que no advertía de oficio ni del examen de los informes con justificación rendidos por las autoridades responsables, la actualización de alguna causa de improcedencia que impidiera el estudio del artículo reclamado, estimó agotado el análisis de los temas de procedencia y sobreseimiento del juicio de garantías.

Por otra parte, el referido Tribunal Colegiado dejó a salvo la jurisdicción de este Alto Tribunal para conocer sobre la constitucionalidad del artículo 51, fracción III, párrafo segundo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, sobre la premisa de que no existía jurisprudencia; en consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordará el estudio de la inconstitucionalidad del precepto mencionado.

QUINTO.—En el primero de los agravios vertidos por la autoridad recurrente, presidente de la República, esencialmente, aduce que resultan ino-

perantes los conceptos de violación vertidos por la parte quejosa, ya que hace depender la inconstitucionalidad del artículo 51, fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, partiendo de situaciones hipotéticas y particulares.

Esos motivos de agravio son infundados.

No obstante lo anterior, en oposición a lo esgrimido por el recurrente, la lectura del escrito inicial de demanda atinente permite advertir que, a efecto de demostrar la inconstitucionalidad del artículo reclamado (51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), ********** sostuvo, entre otros argumentos, esencialmente, que:

- El precepto combatido violentaba el derecho de seguridad social previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, y fracción XXIX del apartado A de la Constitución Federal, al establecer que el pago de la pensión no podía exceder la cuota máxima de diez veces el salario mínimo (primer concepto de invalidez);

- La inconstitucionalidad del precepto en cuestión estriba en que se suma el monto de las pensiones por jubilación y por viudez a las que tiene derecho (segundo concepto de invalidez); y,

- Las pensiones de viudez y jubilación no se excluyen entre sí, pues tienen distintos orígenes, cubren riesgos diversos y tienen autonomía financiera.

De lo referido es dable desprender, en lo que interesa, que la quejosa realizó planteamientos en los que, por principio de cuentas, contrastó el precepto legal combatido con un artículo de la Constitución Federal, indicando cuál era la garantía o derecho que, en su opinión, se violaba y, además, expresó las razones medulares por las que estimó que se actualizaba la vulneración correspondiente, a saber, que se sumaban dos pensiones (a las que, por cierto, se refiere el precepto tildado de inconstitucional, como se verá más adelante) que no eran excluyentes.

En esta lógica, es claro que, con independencia de que a lo largo de los planteamientos atinentes haya hecho referencia a situaciones que le afectaban en lo particular (lo que se entiende lógico, en virtud de que en la demanda se precisó que se combatía la ley a partir de un acto de aplicación),[1] sí esgri-

[1] Como se desprende del apartado denominado "acto reclamado", visible en las páginas 2 y 3 del escrito inicial de demanda de amparo que, en original, obra agregado a fojas dos a veinticuatro del expediente correspondiente al juicio de garantías.

mió algunas consideraciones para contrastar el contenido de la norma impugnada, con el de la Ley Suprema, siendo éstos los que fueron analizados por la Juez de Distrito en la sentencia de amparo.[2]

Así las cosas, es dable concluir que, contrariamente a lo aducido por el recurrente, la quejosa no basó la inconstitucionalidad del artículo combatido en situaciones particulares e hipotéticas, sino en planteamientos mediante los que pretendió acreditar que dicho precepto era contrario a una disposición contenida en la Ley Fundamental y, en este escenario, como se adelantó, lo conducente es declarar infundado su agravio.

Enseguida, se abordan los argumentos contenidos en el segundo de los agravios.

Esos agravios se estiman infundados.

Lo anterior, toda vez que la Juez de Distrito emisora de la resolución sujeta a revisión, para declarar fundados los conceptos de violación y hacer la declaración de la inconstitucionalidad planteada, se apoyó en el criterio emitido por esta Segunda Sala, al resolver, en sesión de dos de marzo de dos mil once, por mayoría de cuatro votos, el amparo en revisión 956/2010, en el que sostuvo que el artículo 51, fracción III, segundo párrafo, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, contraviene la garantía de seguridad social contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, porque restringe el derecho de la esposa o concubina, esposo o concubinario a recibir íntegramente la pensión por viudez derivada de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o pensionada, según sea al caso, cuando la suma de ésta y la de pensión por jubilación que disfruta rebasa los diez salarios mínimos previstos como cuota máxima de cotización, en el artículo 15 de la misma ley.

De la ejecutoria de referencia derivó la siguiente tesis, en cuyo texto quedó precisado como artículo 51, párrafo segundo, de la ley relativa:

"ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE

[2] Como se desprende de las fojas 51 a 71 de la sentencia de la Jueza de Distrito.

MARZO DE 2007).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 17/2010, de rubro: 'PENSIONES COMPATIBLES. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA ABROGADA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE FIJA SU MONTO MÁXIMO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL.'; porque de una nueva perspectiva sobre el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a que no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que también de él deriva el principio constitucional de previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida, se sigue que el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, al restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones de viudez y de jubilación, cuando la suma de ambas rebase los 10 salarios mínimos previstos como cuota máxima de cotización en el artículo 15 de la propia ley, viola la garantía de seguridad social y el principio de la previsión social citados, porque desatiende las siguientes diferencias sustanciales: 1. Dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera surge con la muerte del trabajador y la segunda se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador o trabajadora; 2. Cubren riesgos diferentes, dado que la pensión por viudez protege la seguridad y bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador o trabajadora y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y, 3. Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por viudez se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido y la pensión por jubilación se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado, motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas."[3]

Pues bien, esta Segunda Sala estima que las razones que sostuvo al resolver el amparo en revisión 956/2010 y que sirvieron de base al Juez de Distrito para declarar inconstitucional el artículo 51, segundo párrafo, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

[3] Décima Época. Núm. Registro IUS: 160546. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, materia: constitucional, tesis 2a. XXX/2011 (9a.), página 3270.

del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, son similares y válidas para el presente asunto, en el que se cuestiona la constitucionalidad de ese precepto, que limita el derecho a recibir una pensión por jubilación y una por viudez, a que ambas no excedan del límite de diez veces el salario mínimo, lo que constituye una reiteración sobre el problema de constitucionalidad planteado.

Por su centralidad para la resolución del presente asunto, procede reseñar los razonamientos relevantes de la ejecutoria referida:

"… resulta útil acudir nuevamente al contenido de la ejecutoria que resolvió el amparo en revisión 1927/2006, en sesión de siete de marzo de dos mil siete, donde se destaca el proceso legislativo del cual derivó el apartado B del artículo 123 constitucional.

"En la iniciativa de reforma constitucional, a la cual se le dio lectura en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la parte que interesa para resolver este asunto, es del tenor siguiente:

"'La adición que se propone al Texto Constitucional comprende la enumeración de los derechos de los trabajadores y consagra las bases mínimas de previsión social que aseguren, en lo posible, tanto su tranquilidad y bienestar personal como los de sus familiares; jornada máxima, tanto diurna como nocturna, descansos semanales, vacaciones, salarios, permanencia en el trabajo, escalafón para los ascensos, derecho para asociarse, uso del derecho de huelga, protección en caso de accidentes y enfermedades, así profesionales como no profesionales, jubilación, protección en caso de invalidez, vejez y muerte, centros vacacionales y de recuperación, habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, así como las medidas protectoras indispensables para las mujeres durante el periodo de la gestación, en el alumbramiento y durante la lactancia.'

"En el dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Trabajo de esa Cámara, al cual se le dio lectura el diez de diciembre siguiente, en lo que interesa, se dice:

"'2. Las comisiones dictaminadoras consideran absolutamente justificadas las adiciones al artículo 123, materia de la iniciativa. Siguiendo la tradición establecida por el Constituyente de 1917 y a fin de enriquecer las garantías sociales que nuestra Constitución consagra, se elevan a la categoría de norma constitucional disposiciones que tienden a garantizar el respeto

de los derechos inherentes a los servidores del Estado, limitando el poder público en sus relaciones con ellos a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares y adoptar bases mínimas de seguridad social con el mismo propósito.'

"En la discusión del dictamen de referencia intervino el senador Rodolfo Brena Torres quien, en lo interesante, manifestó lo siguiente:

"'… Actualmente, en mil novecientos cincuenta y nueve, la revolución establece constitucionalmente garantías mínimas a los servidores del Estado; garantías que podrán ampliarse, pero nunca restringirse, por posteriores leyes secundarias que emanen del Congreso de la Unión. …'

"En el dictamen elaborado en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al que se le dio lectura en la sesión ordinaria celebrada el veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, entre otras cosas, se razonó lo siguiente:

"'Al efecto, el señor presidente de la República indica que ha sido de su preocupación mantener y consolidar los ideales revolucionarios, cuyo legado ha recibido con plena conciencia y responsabilidad por todo lo que representa para el progreso de México dentro de la justicia social, que los trabajadores al servicio del Estado no habían disfrutado con plenitud de todas las garantías sociales consagradas en la Constitución General de la República para los trabajadores del campo y de la industria privada; que si bien es cierto que es de distinta naturaleza la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus patrones, respecto de los servicios públicos con el Estado, también lo es que el trabajo no constituye una simple mercancía, sino que forma parte esencial de la dignidad del hombre y que la adición que propone el Texto Constitucional comprende la enumeración de los derechos de los trabajadores al servicio del Estado y consagra las bases mínimas de protección social que aseguran, en lo posible, tanto su tranquilidad y bienestar personal, como los de su familia ... Es pues, de gran trascendencia la iniciativa que se nos presenta a estudio y consideramos que debe ser aprobada por esta asamblea. Pero estimamos que es indispensable dejar precisado, como lo hace el señor presidente en su exposición de motivos, que las adiciones y reformas que se proponen al artículo 123 se refieren a los trabajadores al servicio del Estado, dentro de cuya denominación de «trabajadores» se comprenden a todos los que tienen una designación legal como tales, cualesquiera que sea la forma de ella, por lo que motiva que se hagan algunas modificaciones por estas comisiones unidas, al texto de la iniciativa presidencial, como a las llevadas a cabo por el honorable Senado de la República.—En la fracción XI,

que trata de la seguridad social se usa en sus incisos b, d, e y f, el concepto «empleo público», que se presta a diversas interpretaciones, y, congruentes con la exposición de motivos de la iniciativa presidencial proponemos que se sustituya ese concepto por el de «trabajadores»; en esas condiciones, queda claramente establecido que los beneficios a favor de los servidores públicos son para todos aquellos que se encuentren al servicio del Estado, operando dicha sustitución en las fracciones que usan el término «empleados».—Consecuentemente con lo expresado en el párrafo anterior, no estimamos adecuado el empleo de la palabra «empleados» que agregó al enunciado del apartado B, el Senado de la República, el cual seguramente lo incluyó por haberse usado ese vocablo en los incisos citados de la fracción XI de ese apartado de la iniciativa presidencial. Respetando, de consiguiente, el resto de la redacción propuesta por el Senado, deben quedar, en opinión de esa comisión redactados los enunciados que se mencionan de la siguiente manera. ...'

"La reforma al artículo 123 constitucional y, por ende, la creación del apartado B del mismo se publicó en el Diario Oficial de la Federación del cinco de diciembre de mil novecientos sesenta; el precepto indicado, en lo interesante, es del tenor siguiente:

"'Art. 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"'...

"'B. Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores:

"'...

"'XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

"'a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. ...'

"De la lectura del precepto constitucional preinserto y del proceso legislativo deriva lo siguiente:

"a) Que en él se instituyeron no sólo las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino también el principio

de previsión social, que obliga establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a la familia, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos.

"b) Se previó a nivel constitucional la protección para dichos trabajadores y sus familiares en caso de invalidez, vejez y muerte.

"c) Se elevaron a rango constitucional las disposiciones orientadas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares, y adoptar bases mínimas de seguridad social con igual propósito.

"d) Las garantías sociales establecidas en el precepto en comento podrán ampliarse, pero nunca restringirse.

"De acuerdo a todo lo anterior, se establece que la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, como garantía social constitucionalmente reconocida, también está dirigida a sus familiares; por ello, a éstos tampoco se les puede reducir o restringir la garantía de referencia.

"Los artículos 1o., fracción I, 3o., fracción VIII, 5o., fracción V, 16, párrafos primero y segundo, fracciones III y IV, 21 fracciones III y V, 42, fracción II, 48, 73, 74, 75 y 76 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado son del tenor siguiente:

"'Artículo 1o. La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República; y se aplicará:

"'I. A los trabajadores al servicio civil de las dependencias y de las entidades de la administración pública federal que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen a su régimen, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros; …'

"'Artículo 3o. Se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros, prestaciones y servicios:

"'…

"'VIII. Seguro por causa de muerte; …'

"'Artículo 5o. Para los efectos de esta ley, se entiende:

"'…

"'V. Por familiares derechohabientes a:

"'La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación. …'

"'Artículo 16. Todo trabajador incorporado al régimen de este ordenamiento, deberá cubrir al instituto una cuota fija del ocho por ciento del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

"'Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

"'…

"'III. 0.50% para cubrir los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil; integrales de retiro a jubilados y pensionistas; servicios turísticos; promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

"'IV. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de esta ley; …'

"'Artículo 21. Las dependencias y entidades públicas sujetas al régimen de esta ley cubrirán al instituto, como aportaciones el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los trabajadores.

"'…

"'III. 0.50% para cubrir los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil; integrales de retiro a jubilados y pensionistas; servicios turísticos; promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

"'...

"'V. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de esta ley; …'

"'Artículo 42. Cuando fallezca un pensionado por incapacidad permanente, total o parcial, se aplicarán las siguientes reglas:

"'…

"'II. Si la muerte es originada por causas ajenas a las que dieron origen a la incapacidad permanente, sea total o parcial, se entregará a los familiares señalados por esta ley y en su orden el importe de seis meses de la asignada al pensionista, sin perjuicio del derecho de disfrutar la pensión que en su caso le otorgue esta ley.'

"'Artículo 48. El derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en esta ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.'

"'Artículo 73. La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al instituto por más de quince años, o bien acaecida cuando haya cumplido 60 o más años de edad y mínimo de 10 años de cotización, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta ley.'

"'Artículo 74. El derecho al pago de la pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.'

"'Artículo 75. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:

"'I. La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado; …'

"'Artículo 76. Los familiares derechohabientes del trabajador fallecido, en el orden que establece el artículo 75 de esta ley, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% de la que hubiese correspondido al trabajador en los

términos de los artículos 57 y 63, o del artículo 83 en el caso del servidor público fallecido a los 60 años o más de edad con un mínimo de 10 años de cotización.

"'Los familiares derechohabientes del pensionista fallecido, en el orden establecido en el artículo 75, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del importe de la pensión que venía disfrutando el pensionista.'

"El contenido normativo de los numerales preinsertos permite formular las premisas siguientes, relevantes para la solución de este asunto:

"I. Los derechos derivados de la ley en comento corresponden a los trabajadores en activo y los pensionados al servicio del Estado y a los familiares derechohabientes de unos y de otros.

"II. El seguro por causa de muerte es obligatorio.

"III. El trabajador incorporado al régimen obligatorio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cubrirá a éste una cuota fija del 8% del sueldo básico respectivo, la cual se aplicará, entre otras cosas, para cubrir el pago de las pensiones.

"IV. Las dependencias y entidades públicas sujetas al régimen de la ley de la materia aportarán el 17.75% del sueldo básico de cotización de los trabajadores, parte del cual se aplicará para cubrir los servicios de atención para el bienestar de los pensionistas e, incluso, se destinará para pagar a éstos la pensión relativa.

"V. Para tener derecho a la pensión por viudez se requiere que el trabajador o trabajadora que estuviere en activo hayan cotizado al instituto por más de quince años, independientemente de la edad de aquéllos, o que cuando haya acaecido la muerte de los mismos hayan cumplido 60 o más años de edad y 10 años de cotización.

"VI. El derecho a recibir las pensiones por causa de muerte del trabajador o del pensionado, por causas ajenas al servicio, nace al momento de ocurrir el fallecimiento relativo, y su pago se iniciará a partir del día siguiente de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

"VII. Tienen derecho al pago de la pensión por viudez, entre otros, la esposa supérstite y la concubina, siempre que estén en los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 75 preinserto.

"VIII. Las beneficiarias citadas en el inciso precedente tienen derecho a la pensión por viudez de un 100% de la que legalmente hubiere correspondido al trabajador fallecido.

"...

"Pues bien, las consideraciones precedentes permiten a esta Segunda Sala concluir, bajo una nueva perspectiva del problema de constitucionalidad planteado, que el artículo 51, fracción III, segundo párrafo, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, contraviene la garantía de seguridad social contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, porque restringe el derecho de la esposa o concubina, esposo o concubinario a recibir íntegramente la pensión por viudez derivada de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o pensionada, según sea al caso, cuando la suma de ésta y la de pensión por jubilación que disfruta rebasa los diez salarios mínimos previstos como cuota máxima de cotización, en el artículo 15 de la misma ley.

"Para justificar esta nueva postura, basta señalar que en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, no sólo se contienen las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino también deriva el principio constitucional de la previsión social, que se sustenta en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentra expuesto, orientados, necesariamente, a procurar el mejoramiento del nivel de vida.

"El derecho a recibir una pensión por viudez, como consecuencia de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o pensionada, según sea al caso, constituye uno de los propósitos fundamentales del principio de la previsión social; se encuentra bien definido y garantizado en la norma constitucional, y ampliamente regulado en los numerales 42, fracción II, y 73 a 79 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Así, conforme a los preceptos 42, fracción II, y 73 de la ley indicada, la muerte de un trabajador pensionado por incapacidad permanente total o un trabajador en activo (siempre que hayan satisfecho los requisitos previstos en el inciso g), por causas ajenas a las que generaron la incapacidad o al servicio, genera el derecho a recibir una pensión por viudez, y su pago iniciará

a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado tal pensión (artículo 74 de la ley de la materia).

"La jubilación, igualmente, representa otro de los aspectos fundamentales del principio de la previsión social, porque tiende a garantizar que el trabajador o trabajadora que han prestado sus servicios por determinado número de años y han llegado a una edad avanzada, puedan decidir con júbilo retirarse de su trabajo, con la confianza de que tendrán derecho a recibir una pensión que les permita vivir con dignidad, en la etapa más difícil de la vida de un ser humano.

"Estos derechos no son antagónicos ni se excluyen entre sí pues, incluso, el artículo 51, fracción I, inciso A), de la ley cuestionada, permite la compatibilidad de la pensión por jubilación con la de viudez.

"Sin embargo, la porción normativa que contraviene la garantía de seguridad social y el principio de la previsión social es aquella en la que restringe el derecho a percibir íntegramente ambas, cuando la suma de las dos pensiones rebase los diez salarios mínimos previstos como cuota máxima de cotización, en el artículo 15 de la misma ley.

"Se llega a esa conclusión, en primer lugar, porque ambos derechos tienen orígenes diferentes, pues el de la pensión de viudez surge con motivo de la muerte del trabajador, ya sea que hubiere estado en activo o pensionado, es decir, es una prestación establecida a favor de la esposa o concubina y no del extinto trabajador, y la pensión de jubilación se va generando día a día, con motivo de los servicios prestados por el trabajador o trabajadora, en determinado número de años, y al llegar a una edad avanzada.

"En segundo término, la pensión por viudez tiende a proteger la seguridad y bienestar de la familia, ante al riesgo de la muerte del trabajador o trabajadora, pensionado o pensionada; y la pensión por jubilación protege la dignidad del trabajador en la etapa del retiro. Así, el disfrute conjunto de ambos derechos coadyuva a hacer efectiva la garantía de la previsión social, orientada a otorgar tranquilidad y bienestar de los familiares del trabajador o pensionado muerto, mejorando el nivel de vida de la viuda pensionada.

"En tercer lugar, la pensión de viudez no es una concesión gratuita o generosa, sino que constituye un seguro que se activa con la muerte del trabajador o pensionado, y deriva directamente de las aportaciones que éste haya hecho por determinado número de años de trabajo productivo, y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en una parte, la

subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de acaecida su muerte, entre los cuales se encuentra la esposa o concubina. Por su parte, la jubilación se sostiene con las aportaciones que el pensionado o pensionada realizó por sus servicios laborales en determinado número de años.

"Por todo lo anterior, esta Segunda Sala no encuentra justificación constitucional para que una persona que tiene derecho a recibir una pensión por viudez y, además, esté disfrutando de una pensión por jubilación, vea limitado el monto total de ambas al tope máximo de diez veces el salario mínimo referido en el artículo 15 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tal y como lo prevé el artículo 51, fracción III, segundo párrafo cuestionado, porque tienen orígenes distintos, cubren riesgos diferentes y, además, tienen autonomía financiera, debido a que las cuotas que las costean derivan de personas distintas, la pensión por viudez de las que aportó el trabajador o pensionado fallecido, y la pensión por jubilación se sostiene con las cuotas de la trabajadora o pensionada viuda, motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas.

"En este orden de ideas, se colige que el artículo 51, fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, al restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones de viudez y la de jubilación, cuando la suma de ambas rebase los diez salarios mínimos previstos como cuota máxima de cotización en el artículo 15 de la misma ley, contraviene la garantía de seguridad social y el principio de la previsión social, contenidos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional."

Similares consideraciones fueron sostenidas por esta Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 639/2011 por mayoría de cuatro votos, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil once, y del que derivó la tesis 2a. X/2012, con el rubro y texto que se indican a continuación:

"ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—Del contenido del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que también de él deriva el principio de

previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida. De ahí que el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, al restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones de viudez y de jubilación, cuando la suma de ambas rebase 10 veces el salario mínimo previsto como cuota máxima de cotización en el artículo 15 de la propia ley, viola la garantía de seguridad social y el principio de previsión social citados, porque desatiende las siguientes diferencias sustanciales: 1. Dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera surge con la muerte del trabajador y la segunda se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador o trabajadora; 2. Cubren riesgos diferentes, dado que la pensión por viudez protege la seguridad y bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador o trabajadora y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y, 3. Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por viudez se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido y la pensión por jubilación se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado, motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas."[4]

Con base en las consideraciones emitidas, resultan infundados los argumentos identificados en los apartados 1, 2, 3 y 6 del considerando tercero, ya que esta Segunda Sala ha fijado su postura en el sentido de que la pensión de viudez no es una concesión gratuita o generosa, sino que constituye un seguro que se activa con la muerte del trabajador o pensionado, y deriva directamente de las aportaciones que éste haya hecho por determinado número de años de trabajo productivo y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de acaecida su muerte, entre los cuales se encuentra la esposa o concubina. Por su parte, la jubilación se sostiene con las aportaciones que el pensionado o pensionada realizó por sus servicios laborales en determinado número de años.

Asimismo, resultan infundados los argumentos identificados en los numerales 4 y 5 del considerando tercero, pues de acuerdo a los argumentos de la autoridad recurrente, en realidad no expresa razonamiento jurídico alguno que evidencie la constitucionalidad que aduce, pues expresa un pano-

[4] Tesis aislada, Segunda Sala, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 774, número de registro IUS 2000380.

rama de la forma en que debiera realizarse el reparto de los beneficios para los derechohabientes.

Por lo que hace a los argumentos en los que insiste en la necesidad de fijar un tope máximo de diez salarios mínimos de las pensiones de jubilación y viudez compatibles, este órgano colegiado no encuentra justificación constitucional para que una persona que tiene derecho a recibir una pensión por viudez y, además, esté disfrutando de una pensión por jubilación, vea limitado el monto total de ambas al tope máximo de diez veces el salario mínimo referido en el artículo impugnado.

Tal afirmación deriva de que esta Segunda Sala ya se pronunció en el sentido de que la pensión por viudez y jubilación tienen orígenes distintos, cubren riesgos diferentes y, además, tienen autonomía financiera, debido a que las cuotas que las costean derivan de personas distintas, la pensión por viudez de las que aportó el trabajador o pensionado fallecido, y la pensión por jubilación se sostiene con las cuotas de la trabajadora o pensionada viuda; motivo por el cual no alteraría las cargas económicas, ni existiría disparidad en el reparto de los beneficios para los derechohabientes.

En las relacionadas condiciones, lo conducente es confirmar la sentencia recurrida y otorgar el amparo y protección solicitados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra de las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero de esta sentencia, en términos del último considerando.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández. El Ministro ponente José Fernando Franco González Salas votó en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—El citado precepto constitucional no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que también de él deriva el principio de previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a sus familias ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida. De ahí que el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, al restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones de viudez y de jubilación, cuando la suma de ambas rebase 10 veces el salario mínimo previsto como cuota máxima de cotización en el artículo 15 de la propia ley, transgrede los principios de seguridad y previsión social citados, al desatender las siguientes diferencias sustanciales: 1. Dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera surge por la muerte del trabajador y la segunda se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador o trabajadora; 2. Cubren riesgos diferentes, dado que la pensión por viudez protege la seguridad y bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador o trabajadora y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y, 3. Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por viudez se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido y la pensión por jubilación se origina con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado, motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas.

2a./J. 97/2012 (10a.)

Amparo en revisión 639/2011.—Elia Garrido Velásquez.—26 de octubre de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente y Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.

Amparo en revisión 12/2012.—Ana María Bernal Olvera.—1o. de febrero de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo en revisión 271/2012.—Aurora Chávez Lima.—23 de mayo de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Amparo en revisión 302/2012.—Luz María Casilda Ruiz y Figueroa.—30 de mayo de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Amparo en revisión 297/2012.—Eloina Matzumura Maturana.—6 de junio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente y Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Everardo Maya Arias.

Tesis de jurisprudencia 97/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil doce.

MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PERMITIR SU INDIVIDUALIZACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.

MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS ESTABLECE ENTRE UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO, NO ES INCONSTITUCIONAL.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1492/2012. 20 DE JUNIO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: FAUSTO GORBEA ORTIZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 83, fracción V y 84, fracción II, de la Ley de Amparo; en relación con los puntos primero, fracción I, incisos a) y b), y segundo, fracción I, del Acuerdo Plenario Número 5/1999, así como el punto segundo y el cuarto del diverso Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicados en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve y veintinueve de junio

de dos mil uno; toda vez que se promueve en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo, cuya materia (administrativa) corresponde a la especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** El presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo.

El fallo constitucional impugnado se notificó a la parte quejosa el veintisiete de abril de dos mil doce (página 357 del expediente de amparo), y surtió efectos el treinta siguiente, por lo que el plazo de diez días que se establece en el artículo 86 de la Ley de Amparo para interponer el recurso de revisión, transcurrió del dos al quince de mayo de dos mil doce; descontándose los días uno, cinco y seis, doce y trece de mayo, todos de dos mil doce, por ser inhábiles en términos de lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; luego, si el recurso se presentó el catorce de mayo de este año, es claro que se interpuso oportunamente.

TERCERO.—En la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado desestimó los planteamientos de inconstitucionalidad, con base en los siguientes razonamientos:

"VIII. Concepto de violación décimo séptimo. En el décimo séptimo concepto de violación, la quejosa medularmente reclama la inconstitucionalidad del artículo 31, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al considerar que es contrario a lo expuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser inequitativo.—Que dicho principio, radica medularmente en la igualdad ante la ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar adicionalmente el principio de proporcionalidad.—Que por lo tanto, se puede considerar que la equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula. Así las cosas, el principio de equidad implica que se respete el principio de igualdad, esto es, que encontrándose en las mismas condiciones y en la misma naturaleza los sujetos pasivos de la obligación fiscal, se otorgue el mismo tratamiento en la ley.—Que el numeral que nos ocupa consistente en el artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, resulta violatorio del

principio de equidad, ya que otorga un trato distinto a sujetos del impuesto que se ubican en la misma situación legal, por establecer mayores requisitos para la procedencia de las deducciones mencionadas, tratándose de contribuyentes que hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a cuatrocientos mil nuevos pesos en el ejercicio inmediato anterior, respecto de quienes no hubieran obtenido dicho ingreso, a pesar de ser sujetos pasivos de ese mismo impuesto, con iguales condiciones tributarias en cuanto a la determinación del mismo, sin que exista en la propia ley o en la exposición de motivos relativa, una justificación objetiva y razonable del tratamiento diferente entre una y otra categoría, lo cual así lo ha considerado el mismo Poder Judicial, al interpretar esta norma a la luz del numeral 31, fracción IV, de la Constitución.—Los anteriores argumentos son inoperantes.—La norma impugnada fue aplicada a la quejosa en la resolución determinante de crédito fiscal y en el décimo tercer considerando de la sentencia reclamada, al señalar la Sala que un motivo del rechazo de las deducciones efectuadas por la contribuyente, fue no cumplir con lo dispuesto en el artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; por consiguiente, en términos de los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, la accionante del amparo sí puede plantear, vía concepto de violación, la inconstitucionalidad de ese normativo.—El artículo tachado de inconstitucional, vigente en dos mil seis, ejercicio fiscal al que correspondió la determinación del crédito fiscal, dispone: 'Artículo 31. Las deducciones autorizadas en este título deberán reunir los siguientes requisitos: III. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de ********** se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.—Tratándose del consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de los monederos electrónicos a que se refiere el párrafo anterior, aun cuando dichos consumos no excedan el monto de **********. Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa. Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos, tarjetas de crédito, de débito, de servicios, monederos electrónicos o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa a que se refiere esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios bancarios. Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro

Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo la expresión «para abono en cuenta del beneficiario».—Los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas en este título, los originales de los estados de cuenta de cheques emitidos por las instituciones de crédito, siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación.'.—Precepto, del que refiere la quejosa que es inequitativo porque establece mayores requisitos para la procedencia de las deducciones tratándose de contribuyentes que hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a cuatrocientos mil nuevos pesos en el ejercicio inmediato anterior, respecto de quienes no hubieran obtenido dicho ingreso, a pesar de ser sujetos pasivos de ese mismo impuesto.—Sin embargo, la porción normativa cuestionada no establece la distinción que le imputa la quejosa, motivo por el cual deviene ineficaz el concepto de violación, al atribuir a la norma aspectos que no contiene.—En efecto, como se observa, la fracción III del artículo 31 transcrito, en ningún momento hace mención a la categoría de contribuyentes que refiere la quejosa, esto es, a 'contribuyentes que hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a cuatrocientos mil nuevos pesos (sic) en el ejercicio inmediato anterior', pues lo que establece es que las deducciones deben estar amparadas con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien la expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio y 'que los pagos cuyo monto exceda de **********', se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.—Así, según el precepto impugnado, la obligación de efectuar el pago de las deducciones mediante cheque nominativo (supuesto en el que se ubica la quejosa), está condicionada al monto de la operación respectiva, no así a que el contribuyente haya obtenido ingresos acumulables superiores a una cierta cantidad en el ejercicio inmediato anterior.—Tal distinción es importante, dado el vicio de inconstitucionalidad de ley que se alega, consistente en la transgresión al principio de equidad tributaria, el cual exige necesariamente por parte del juzgador de amparo un estudio sobre la categoría de los contribuyentes que refiere la norma impugnada, considerando aquellas situaciones de hecho y circunstancias tributarias que giran a su alrededor, para constatar si dicha clasificación no fue establecida por el legislador de manera caprichosa o arbitraria, o creada para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, es decir, verificar si su creación está sustentada en criterios reales y objetivos que justifiquen el trato fiscal diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafisca-

les.—Al respecto, se invoca la siguiente tesis aislada.—'EQUIDAD TRIBUTARIA. LA OMISIÓN DEL ÓRGANO LEGISLATIVO DE JUSTIFICAR LAS RAZONES QUE SUSTENTAN UN TRATO DIFERENCIADO EN EL PROPIO PROCESO DE REFORMAS A UN ORDENAMIENTO LEGAL, POR SÍ MISMA, NO CONLLEVA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA.' (se transcribió).—Asimismo, se invocan las siguientes jurisprudencias: 'IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.' (se transcribió).—'EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.' (se transcribió).—Así, la quejosa al referirse a una categoría de contribuyentes no prevista en la norma impugnada, imposibilita emprender el estudio de inconstitucionalidad de ley que propone, pues no es posible establecer un juicio de equidad o inequidad tributaria atendiendo a una clasificación de contribuyentes que el legislador no creó, o que si existió, fue derogada.—En otras palabras, no puede ni es recomendable realizar el examen de constitucionalidad de una ley a partir de aspectos o situaciones que el legislador no creó en ella, de lo contrario, existiría la posibilidad de anular un acto legislativo por elementos ajenos al mismo, lo que no es correcto jurídicamente.—Así, el concepto de violación en estudio deviene inoperante por hacer depender el vicio de inconstitucionalidad que propone (principio de equidad tributaria) en la existencia de una categoría de contribuyentes que no está prevista en la ley impugnada.—No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que la clasificación de contribuyentes a que hace referencia la quejosa estuvo contemplada en el artículo 136, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformada el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, pero abrogada el primero de enero de dos mil dos. Dicho precepto establecía: 'Artículo 136.' (se transcribió).—Aunque dicho numeral también se refería a los requisitos de las deducciones y exigía efectuar los pagos en efectivo mediante cheque nominativo del contribuyente cuando el monto excediera de cierto importe.—Lo cierto es que durante su vigencia limitó tal supuesto a los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a 'cuatrocientos mil nuevos pesos' (sic), siendo esta última hipótesis de la que se duele la quejosa y que, como se precisó, no está prevista en el artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil tres.—No siendo dable, aun en ese supuesto, emprender el análisis de constitucionalidad que propone la quejosa relativo al principio de equidad, pues aunque dichos preceptos guardan cierta semejanza, tal principio constitucional debe analizarse atendiendo al ámbito temporal de validez de las normas tributarias, es decir, a la vigencia de los preceptos que regulan un impuesto y sus condiciones de pago, pues de otro modo, no podría considerarse que los sujetos del impuesto están sometidos a un tratamiento distinto, sino única-

mente que la hipótesis en que se ubican tenía atribuida una consecuencia y luego otra, lo cual puede justificarse, entre otras causas, por el cambio de la situación económica y social del país o el estímulo de una rama industrial, comercial o cultural.—Cobra aplicación la siguiente tesis aislada: 'EQUIDAD TRIBUTARIA. EL CUMPLIMIENTO DE ESE PRINCIPIO DEBE ANALIZARSE CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN UNA MISMA ÉPOCA.' (se transcribió).—Por todo lo anterior, aun atendiendo a la causa de pedir contenida en el concepto de violación en estudio, éste deviene inoperante.—Es aplicable al presente caso, la siguiente jurisprudencia: 'LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD.' (se transcribió).—Cabe señalar que contrario a lo aseverado por la quejosa, no existe jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que haya declarado inconstitucional el precepto impugnado en la porción normativa aplicada a la aquí quejosa, es decir, en la exigencia de efectuar el pago de las deducciones mediante cheque nominativo del contribuyente cuando el monto de la operación exceda de **********; por lo que no es dable acudir a la figura de la suplencia de la queja prevista en la fracción I del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.—En similares términos se pronunció este Tribunal Colegiado al resolver, en sesión de ocho de marzo de dos mil doce, el amparo directo número **********.—'XI. Conceptos de violación noveno, décimo y décimo primero.—Se procede a realizar el estudio del planteamiento de constitucionalidad, contenido en los conceptos de violación noveno, décimo y décimo primero, en relación con los artículos 76, primer párrafo y 82, fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación aplicados en la resolución impugnada en el juicio de nulidad y en la sentencia que se reclama.—En inicio debe precisarse que de la lectura de la resolución determinante contenida en el oficio ********** y de la que recayó al recurso de revocación –impugnada en el juicio de origen– se advierte la aplicación por parte de la autoridad de los artículos 76, primer párrafo y 82, fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, el primero vigente en dos mil ocho –no en dos mil siete como erróneamente lo señala la quejosa– y el segundo vigente en dos mil siete, pues en ellas se señaló … De ahí que tenga legitimación la demandante para alegar la inconstitucionalidad de los artículos 76, primer párrafo y 82, fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, el primero vigente en dos mil ocho y el segundo vigente en dos mil siete, en el presente amparo directo. Así, en el concepto de violación noveno, la quejosa aduce que los artículos 76, primer párrafo y 82, fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, el primero vigente en dos mil ocho y el segundo vigente en dos mil siete, resultan violatorios del artículo 22 de la Constitución, en el sentido de que se trata de una multa que resulta ser excesiva.—Agrega que el artículo 22 de la Constitución establece que se prohíbe entre otras actuaciones y sanciones, las multas excesivas, entendiéndose por multas excesivas

aquéllas en las que no se toma en consideración la situación económica del particular infractor, el evitar prácticas establecidas, la gravedad o levedad de la sanción, lo que no se tomó en cuenta en la especie.—Y que si bien los numerales controvertidos establecen un mínimo y máximo, sólo se indican las cantidades entre las que se determinará la multa que imponga la autoridad fiscal, sin prever que para la imposición de las sanciones la autoridad tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, a fin de que no sea desproporcionada a la capacidad económica del infractor, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, lo cual hace que por sólo este hecho, la sanción impuesta se le pueda otorgar válidamente el calificativo de inconstitucional.—Son infundados los anteriores argumentos de violación.—Los artículos 76, primer párrafo y 82, fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, el primero vigente en dos mil ocho y el segundo vigente en dos mil siete, establecían lo siguiente: 'Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del ********** de las contribuciones omitidas.'.—'Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81, se impondrán las siguientes multas: II. Respecto de la señalada en la fracción II: e) De **********, por presentar medios electrónicos que contengan declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales …'.—Como se advierte, los preceptos cuestionados prevén la imposición de una multa entre parámetros, de ahí que no contiene una multa fija, sino que contempla un mínimo y un máximo para su imposición.—En la jurisprudencia que sostiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.' (se transcribió); se advierten, en cuanto al tema de las multas excesivas, dos notas distintivas: 1. La Constitución no define en qué consiste lo excesivo, y 2. Es válido determinar que para que una multa no sea excesiva, debe cuantificarse siempre y cuando se tome en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, lo que no da lugar a que ocurra, por ejemplo, en los supuestos en que se señalen sanciones fijas que no proporcionan bases para individualizarlas.—La referida jurisprudencia es la siguiente: 'MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.' (se transcribió).—Luego, si los numerales atacados giran en torno de mínimos y máximos, no puede estimarse que la multa ahí prevista sea excesiva, pues esta calidad no redunda en su monto sino en la imposibilidad de que se adecue a través del análisis que

realiza la autoridad sancionadora de los elementos citados.—Por ende, por el solo hecho de que los numerales en análisis prevean montos mínimos y máximos dentro de los cuales pueda graduarse la multa correspondiente, resulta apegado al numeral 22 constitucional.—Lo anterior en términos de los siguientes criterios: 'MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.' (se transcribió).—'MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE DEBE VALORAR LA AUTORIDAD PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 22 Y 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (se transcribió).—Lo anterior con independencia de que no se prevea el mecanismo para individualizar el monto de la multa, pues ello está inmerso por la razón de que contempla mínimos y máximos, lo que constituye el parámetro que permite a la autoridad hacer uso de su arbitrio y proceder a individualizarla en cada caso concreto conforme a los elementos antes descritos, sin que sea necesario que la ley indique expresamente que así se tenga que hacer, pues la discrecionalidad que se deja radica precisamente en el margen de acción existente.—Al caso resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que sostiene este tribunal: (Novena Época. Registro: 186216. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, agosto de 2002, materia(s): común, tesis VI.3o.A. J/20, página 1172).—'MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.' (se transcribió).—Igualmente es aplicable la siguiente tesis: (Novena Época. Registro: 170697. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, materia(s): constitucional, administrativa, tesis P. XL/2007, página 25).—'MULTA FISCAL MÍNIMA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA NO ES EXCESIVA NI TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (se transcribió).—De ahí que, contrariamente a lo que se alega, los numerales 76, primer párrafo y 82, fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, el primero vigente en dos mil ocho y el segundo vigente en dos mil siete, no transgreden el arábigo 22 de la Constitución Federal.—Por lo anteriormente expuesto, no resultan aplicables las diversas tesis y jurisprudencias que invoca en su demanda la quejosa para justificar la violación al artículo 22 constitucional.—Por otra parte, en el décimo primer concepto de violación alega la inconforme que los artículos 76, primer párrafo y 82, fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, el primero vigente en dos mil ocho y el segundo vigente en dos mil siete, violan el principio de proporcionalidad de las sanciones previsto en el artículo 22 constitucional, el cual establece que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione

y al bien jurídico afectado, pues en este caso, la sanción no es proporcional a la conducta sancionada con la infracción.—También resulta infundado el anterior concepto de violación.—En efecto, es inexacto que los preceptos tildados de inconstitucionales violen el principio de proporcionalidad de las sanciones contenido en el artículo 22 constitucional, porque la determinación de los porcentajes mínimo y máximo ahí previstos constituyen un ejercicio válido de la potestad legislativa, que permite determinar en qué medida una conducta infractora afecta al orden público y al interés social, así como precisar cuál es el monto suficiente de la sanción pecuniaria para desalentar su comisión.—Además, cabe advertir que las cantidades en comento, no son por sí mismas excesivas o desproporcionadas, pues atendiendo a la naturaleza de la infracción, a saber, la omisión de presentar declaraciones, avisos, documentos, a que estén obligados, en los plazos señalados, genera una afectación a la sociedad, porque priva al Estado de obtener ingresos públicos para sufragar el gasto colectivo.—Así, las cantidades especificadas como sanción guardan una estrecha relación con la obligación incumplida, de tal modo que resultará mayor en la medida en que sea grave la infracción, con lo cual, incluso, se cumple con el objeto propio de la imposición de una multa, que es, precisamente, castigar el incumplimiento en que incurrió el causante, con el cual causó una grave afectación al Estado al impedirle desarrollar con la debida oportunidad sus funciones, y con el fin de desalentarlo a que vuelva a cometer actos de igual naturaleza.—Por su contenido jurídico y, en lo conducente, se invocan las tesis siguientes: (Novena Época. Registro IUS: 189041. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, materia(s): constitucional, administrativa, tesis 2a. CXLVIII/2001, página 245).—'MULTAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA COMO LÍMITE INFERIOR PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN UNA CUANTÍA SUPERIOR A LA MÍNIMA POSIBLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.' (se transcribe).—'MULTA FISCAL MÍNIMA. LA DEL MONTO EQUIVALENTE AL 70% DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS ACTUALIZADAS, ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe).—De ahí que, contrariamente a lo que se alega, los artículos 76, primer párrafo y 82, fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, el primero vigente en dos mil ocho y el segundo vigente en dos mil siete, tampoco transgreden el principio de proporcionalidad de las sanciones previsto en el arábigo 22 de la Constitución Federal, por lo que no resultan aplicables las diversas tesis y jurisprudencias que invoca en su demanda la quejosa para justificar tal supuesta violación.—Asimismo, en el décimo concepto de violación, señala la demandante que los preceptos reclamados son inconstitucionales por trastocarse, ahora, el derecho de audiencia al permitir imponer multas como sanción sin

otorgar plazo alguno al particular que le faculte para defenderse de manera previa y pueda ser oído y vencido.—Es inoperante el concepto de violación.—Efectivamente, ante la imposición de multas tanto formales como sustantivas, no rige el derecho de audiencia previa que se encuentra contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que los particulares pueden ser escuchados en su defensa con posterioridad al acto de autoridad.—Ello es así, debido a que si las multas fiscales son actos derivados de la facultad de recaudación, el derecho de audiencia se respeta si con posterioridad a la cuantificación de la sanción los contribuyentes son escuchados en su defensa, lo cual se cumple en tanto que tienen un plazo de cuarenta y cinco días para promover el recurso de revocación ante la misma autoridad, o el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para desvirtuar los hechos que se les imputan como omitidos.—Al respecto, resulta exactamente aplicable la jurisprudencia siguiente: (Novena Época. Registro IUS: 161557. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, materia: constitucional, tesis 1a./J. 62/2011, página 138).—'MULTAS FISCALES. TRATÁNDOSE DE LAS IMPUESTAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, TANTO FORMALES COMO SUSTANTIVAS, NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.' (se transcribió).—Luego, si sobre el tema de fondo planteado ya se pronunció mediante jurisprudencia la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no resta más que declarar inoperante el concepto de violación propuesto.—Por analogía, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia: (Novena Época. Registro IUS: 198920. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, abril de 1997. Materia: común, tesis 1a./J. 14/97, página 21).—'AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.' (se transcribió).—Sin que resulten aplicables los diversos criterios jurisprudenciales que invoca en su demanda la quejosa para justificar la violación al derecho de audiencia, pues ellos se refieren a temas diversos como, verbigracia, la clausura.—Tampoco es procedente atender a las ejecutorias de un diverso Tribunal Colegiado de Circuito, en tanto que no existe dispositivo legal que así lo obligue; y sobre el tema, como ya se dijo, existe jurisprudencia del Más Alto Tribunal, en el sentido de que las multas fiscales impuestas, tanto por la comisión de infracciones vinculadas directamente con la obligación de pagar las contribuciones que el Estado impone de manera imperativa y unilateral (obligaciones sustantivas), como las relativas a los medios de control en la recaudación, cuyo objeto es facilitar la gestión tributaria (obligaciones formales), no rige el derecho de previa audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—En ese tenor, como se dijo, deben desestimarse por inoperantes los planteamientos de inconstitucionalidad por violación a la garantía

de audiencia, en torno al dispositivo en cita.—En similares términos se pronunció este Tribunal Colegiado al resolver el juicio de amparo directo **********, en sesión de ocho de marzo dos mil doce."

CUARTO.—**Procedencia del recurso.** En virtud de que la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio, antes de abordar el estudio de los agravios propuestos por la recurrente, es necesario determinar si en la especie se satisfacen los requisitos de procedencia del recurso de revisión.

Para el efecto, debe tenerse presente que este Alto Tribunal al analizar los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo; y 10, fracción III, y 21, fracción III, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ha precisado cuáles son los requisitos básicos que condicionan la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en amparo directo, en la jurisprudencia que lleva por rubro, texto y datos de identificación, los siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se

advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente."

(Núm. registro IUS: 188101. Tesis: 2a./J. 64/2001; Segunda Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 315)

Del análisis de la jurisprudencia transcrita se evidencia que es indispensable que concurran requisitos mínimos, para que sea procedente el recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en amparo directo, a precisar:

1. La presentación oportuna del recurso.

2. La exposición de argumentos en la demanda de amparo directo sobre la inconstitucionalidad de una norma general (aun en la hipótesis de que se omita su estudio en la sentencia), o que se haya realizado una interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal en la sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito o exista decisión sobre dicho argumento de inconstitucionalidad.

3. El problema de constitucionalidad (por interpretación de forma directa de una norma suprema o por análisis de una inferior jerárquicamente) debe entrañar la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, de acuerdo con bases previstas en acuerdos generales emitidos por este Alto Tribunal.

Además, destaca la jurisprudencia transcrita que por regla general no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que define el problema de constitucionalidad planteado en la demanda de amparo, o en el recurso de revisión no se hayan expresado agravios, o éstos se estimen ineficaces, inoperantes, inatendibles, insuficientes, entre otras denominaciones análogas, cuando no se actualice ninguno de los supuestos que para suplir la deficiencia de la queja establece el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

Conforme a lo anterior, el presente recurso sí cumple con los requisitos aludidos, en virtud de que en los conceptos de violación la empresa quejosa alegó, entre otros aspectos, la inconstitucionalidad de los artículos 31, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 76, primer párrafo y 82, fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación; y en el recurso de revisión subsiste el problema de constitucionalidad planteado.

En ese sentido, es procedente el estudio de los agravios propuestos en relación a los temas de constitucionalidad planteados.

QUINTO.—Son infundados los motivos de desacuerdo contenidos en el **PRIMER AGRAVIO** (foja 11 a la 20 del toca de revisión) en los que se afirma que fue incorrecto que el Tribunal Colegiado calificara **como inoperantes** los conceptos de violación enderezados para controvertir la constitucionalidad del artículo **31, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, al considerar (la empresa recurrente) que ese dispositivo es contrario a lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser inequitativo.

En efecto, en dichos agravios la parte recurrente sostiene:

1. Que el Tribunal Colegiado omitió el estudio de fondo del concepto de violación relativo, bajo el argumento de que los planteamientos de inconstitucionalidad eran **inoperantes**, pues al decir de la inconforme, el Tribunal Colegiado determinó que "***no se cumplía con los requisitos de los agravios***" lo cual afirma la revisionista, es incorrecto, "***ya que se precisaron los elementos suficientes para que se considerara como tal y se resolviera el fondo del asunto, pues se precisaron los siguientes puntos en el escrito de demanda de garantías: 1. Qué se entiende por principio de equidad; 2. Qué disposición se considera violatoria del principio de equidad; 3. En qué consiste la violación al principio de equidad***."

2. Con lo anterior, dice la recurrente "***es evidente que al precisar todos esos elementos en el agravio de mi mandante señalado en la demanda de amparo era suficiente para que el Tribunal Colegiado lo analizara y no considerar de manera unilateral que "esos argumentos son inoperantes" y en contravención a lo previsto en el numeral 77 de la Ley de Amparo, no lo llevó a cabo (sic), lo cual contraviene el propio principio de pro homine, que fue desestimado por el Tribunal Colegiado al resolver este punto***."

3. Sigue diciendo la empresa revisionista, es evidente que se debió resolver sobre ese concepto de violación y no fue así, no obstante que el Tribunal Colegiado tenía la obligación de hacerlo; omisión que trastocó el artículo 77 de la Ley de Amparo "… ***pues (el tribunal) perdió de vista que: 1. Se aplicó el artículo tildado de inconstitucional; 2. Se está desechando la operación de pago de las deducciones por no haberlos realizado con cheque nominativo; 3. La disposición viola el principio de equidad, en razón de que no da un tratamiento igual a todos los contribuyentes, pues no***

hay un parámetro objetivo para determinar que los pagos de más de ******* necesariamente sea con cheque nominativo; 4. Que no hay trato equitativo como contribuyente por requerir necesariamente estos requisitos (sic) formales para la deducibilidad de esas compras***."

Lo así expuesto es, como se adelantó, infundado.

Es así, porque el Tribunal Colegiado no desestimó los planteamientos de constitucionalidad vertidos en contra del artículo **31, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, por la razón que refiere la revisionista en sus agravios, consistente en que los conceptos de violación relativos **eran inoperantes**, toda vez que "***no se cumplía con los requisitos de los agravios (sic)***"

Ciertamente, de la lectura del fallo que se revisa se pone de manifiesto que la inoperancia de tales conceptos de violación derivó de las siguientes consideraciones:

1. La quejosa refiere que el artículo 31 impugnado es inequitativo, porque establece mayores requisitos para la procedencia de las deducciones tratándose de contribuyentes que hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a cuatrocientos mil nuevos pesos en el ejercicio inmediato anterior, respecto de quienes no hubieran obtenido dicho ingreso, a pesar de ser sujetos pasivos de ese mismo impuesto.

2. Sin embargo, **la porción normativa cuestionada no establece la distinción que le imputa la quejosa, motivo por el cual resulta ineficaz el concepto de violación, al atribuir a la norma aspectos que no contiene**.

3. La fracción III del artículo 31 de que se trata **en ningún momento hace mención a la categoría de contribuyentes que refiere la quejosa**, esto es, a contribuyentes que hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a cuatrocientos mil nuevos pesos (sic) en el ejercicio inmediato anterior, **pues lo que establece es que las deducciones deben estar amparadas con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien las expida, así como de quién adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio y que los pagos cuyo monto exceda de ********** se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado**.

4. Así, según el precepto impugnado, la obligación de efectuar el pago de las deducciones mediante cheque nominativo (supuesto en el que se ubica la quejosa) está condicionada al monto de la operación respectiva, **no así a que el contribuyente haya obtenido ingresos acumulables superiores a una cierta cantidad en el ejercicio inmediato anterior**.

5. **La quejosa al referirse a una categoría de contribuyentes no prevista en la norma impugnada, imposibilita emprender el estudio de inconstitucionalidad de ley que propone, pues no es posible establecer un juicio de equidad o inequidad tributaria atendiendo a una clasificación de contribuyentes que el legislador no creó o que si existió, fue derogada**.

6. **No puede, ni es recomendable realizar el examen de constitucionalidad de una ley a partir de aspectos o situaciones que el legislador no creó en ella, de lo contrario, existiría la posibilidad de anular un acto legislativo por elementos ajenos al mismo, lo que no es correcto jurídicamente**.

7. Así, **el concepto de violación es inoperante por hacer depender el vicio de inconstitucionalidad que propone (principio de equidad tributaria) en la existencia de una categoría de contribuyentes que no está prevista en la ley impugnada**.

8. No pasa inadvertido que la clasificación de contribuyentes a que hace referencia la quejosa estuvo contemplada en el artículo 136, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformada el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, **pero abrogada el primero de enero de dos mil dos**.

9. Aunque dicho numeral se refería a los requisitos de las deducciones y exigía efectuar los pagos en efectivo mediante cheque nominativo del contribuyente cuando el monto excediera de cierto importe; lo cierto es que durante su vigencia limitó tal supuesto a los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a cuatrocientos mil pesos, **siendo esta última hipótesis de la que se duele la quejosa y que, como se precisó, no está prevista en el artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil tres**.

10. **No siendo posible emprender el análisis de constitucionalidad que propone la quejosa relativo al principio de equidad, pues aunque dichos preceptos guardan cierta semejanza, tal principio cons-**

titucional debe analizarse atendiendo al ámbito temporal de validez de las normas tributarias, es decir, a la vigencia de los preceptos que regulan un impuesto y sus condiciones de pago, pues de otro modo, no podría considerarse que los sujetos del impuesto están sometidos a un tratamiento distinto, sino únicamente que la hipótesis en que se ubican tenía atribuida una consecuencia y luego otra, lo cual puede justificarse, entre otras causas, por el cambio de la situación económica y social del país o el estímulo de una rama industrial, comercial o cultural.

11. **Cabe señalar que contrario a lo aseverado por la quejosa, no existe jurisprudencia del Alto Tribunal que haya declarado inconstitucional el precepto impugnado en la porción normativa aplicada a la quejosa**, es decir, en la exigencia de efectuar el pago de las deducciones mediante cheque nominativo del contribuyente, cuando el monto de la operación exceda de dos mil pesos, por lo que no es dable acudir a la figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

Pues bien, las consideraciones previamente sintetizadas dan sustento a la calificativa de inoperancia que el Tribunal Colegiado otorgó a los conceptos de violación enderezados para controvertir la constitucionalidad del artículo **31, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta**; consideraciones totalmente distintas y ajenas a las que la empresa recurrente indicó en su escrito de expresión de agravios, al señalar que tal inoperancia obedeció a que el Tribunal Colegiado determinó que esos conceptos de violación "***no cumplían con los requisitos de los agravios (sic)***".

Y desde esa óptica es que resultan infundados los agravios que nos ocupan, en tanto se insiste, es desacertado el señalamiento que realiza la empresa recurrente en el sentido de que el Tribunal Colegiado calificó de inoperantes sus conceptos de violación, porque "***no cumplían con los requisitos de los agravios (sic)***".

Por otra parte, debe decirse que de la lectura íntegra del escrito de expresión de agravios no se advierte la existencia de alguno que, en todo caso, atacara o controvirtiera las reseñadas consideraciones de la sentencia recurrida, mismas que, ante la falta de impugnación, se entienden consentidas; y por tal motivo deben seguir rigiendo en el sentido del fallo materia de la revisión.

En el denominado **AGRAVIO SEGUNDO** (fojas 20 a la 27 del toca de revisión) la empresa recurrente refiere que el Tribunal Colegiado realizó una incorrecta apreciación de los artículos **82, fracción II, inciso e), y 76, ambos**

del Código Fiscal de la Federación, porque son violatorios del artículo 22 constitucional, pues prevén la imposición de multas excesivas.

Aduce la parte recurrente que los artículos cuya inconstitucionalidad reclama prevén la imposición de multas que resultan excesivas y asegura que de manera incorrecta, el Tribunal Colegiado concluyó que por el hecho de que en los mencionados artículos se contemple la imposición de multas que oscilan entre un monto mínimo y uno máximo, los artículos no resultan inconstitucionales, **pues esto permite a la autoridad fiscal fijar los límites dentro de los cuales podrá aplicar la sanción a imponer**; sin embargo, asegura el recurrente, el tribunal pierde de vista que esos límites no permiten que se tome en consideración la situación económica del particular infractor, el evitar prácticas establecidas, la gravedad o levedad de la infracción, porque en el numeral que se tilda de inconstitucional **no hay una parte en donde se determine que procede individualizar la sanción**.

En este mismo sentido, la empresa revisionista dice que es equivocado el criterio del Tribunal Colegiado, en virtud de que las normas impugnadas se encuentran ausentes (sic) de precisar los elementos que permitan individualizar la multa o sanción, pues no basta con que contengan un mínimo y un máximo, debido a las facultades expresas de las autoridades administrativas que implica que sólo pueden realizar lo que la ley les autoriza.

Agrega la recurrente que una disposición legal establece una multa excesiva, si estipula una multa fija, esto es, que no le permita tomar en cuenta los elementos ya señalados, sobre todo la situación económica del particular, la gravedad o levedad de la infracción, las condiciones particulares; requisitos con los cuales incumplen las normas impugnadas.

Los anteriores argumentos son infundados, pues como bien lo señaló el Tribunal Colegiado, es precisamente por el hecho de que en los artículos que se tildan de inconstitucionales se establece un mínimo y un máximo para la imposición de las multas ahí previstas; que los artículos no son contrarios a lo dispuesto en el artículo 22 constitucional.

En efecto, el hecho de que se encuentren previstos límites para la imposición de la sanción, obliga a la autoridad sancionadora, en primer lugar, a sancionar dentro de esos límites y, al mismo tiempo, a razonar su arbitrio a la hora de fijar la multa en cada caso concreto; es decir, la autoridad puede actuar dentro de esos límites (mínimo y máximo) pero siempre tendrá la obligación de fundar y motivar su determinación, lo que sólo puede hacer atendiendo a las peculiaridades de cada infractor en cada caso concreto.

En las relatadas condiciones, no es necesario que se prevea dentro del texto de cada artículo en el que se establece una infracción, la forma en que ésta debe cuantificarse ni, mucho menos, que se precise que para establecerla es necesario que se atienda a todos y cada uno de los elementos a los que alude el recurrente, tales como: la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor, factores de reincidencia, etcétera, pues en caso de que no se atendiera a dichos factores, la multa sería ilegal pero de ninguna manera sería inconstitucional el o los artículos en el que se encuentra prevista por ese hecho.

Por ende, se concluye que es infundado el concepto de agravio que se analiza pues, se reitera, contrario a lo que aduce el recurrente, los artículos que reclama no sólo no impiden la individualización de la sanción, sino que la hace indispensable siempre que se opte por una sanción mayor a la mínima prevista, pues el arbitrio de la autoridad debe ser razonado y equitativo, lo que sólo se logra atendiendo a las peculiaridades de cada caso concreto.

Lo antes considerado encuentra apoyo en la jurisprudencia número P./J. 102/99 emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 31 del Tomo X, noviembre de 1999, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, número de registro de IUS 192858, que establece:

"MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.—Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor."

Similares consideraciones fueron plasmadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión **********, **********, ********** y **********.

Por otra parte, en el denominado **TERCER AGRAVIO** (fojas 28 a la 39 del toca de revisión) la recurrente alega que el Tribunal Colegiado realizó **un**

incorrecto análisis de los artículos 82, fracción II, inciso e), y 76, ambos del Código Fiscal de la Federación, toda vez que sí son contrarios al numeral 14 constitucional, el cual establece que previamente a la sanción prevista en los numerales combatidos, debe otorgarse al particular la posibilidad de defensa previa, a efecto de demostrar y ser oído ante la autoridad administrativa, previamente a la afectación en sus intereses jurídicos y no posterior a la imposición de una sanción, pues la garantía de audiencia debe ser previa y rige para todo tipo de procedimiento, incluyendo la materia fiscal.

Agrega que en el caso de las sanciones como son las que no versan (sic) de contribuciones, sino que se trata de simples obligaciones formales, la garantía de audiencia debe ser previa, lo cual al no suceder implica que se trastoque dicha garantía. Además, la sanción de que se trata es una sanción formal, esto es, que no tiene relación con las multas de fondo, o el incumplimiento de las obligaciones de pago de contribuciones, motivo por el cual debe respetarse la garantía de audiencia previa, de lo contrario se deja en estado de indefensión al gobernado. La multa establecida en el referido numeral no deriva de la falta de pago de alguna contribución, por lo que carece de naturaleza tributaria, pues se trata de una sanción administrativa y no fiscal, al ser una infracción de sanciones formales. En tal virtud, es procedente declarar la inconstitucionalidad **de los artículos 82, fracción II, inciso e), y 76, ambos del Código Fiscal de la Federación**, toda vez que son contrarios al numeral 14 constitucional.

Esos argumentos son inoperantes, pues como lo expuso el Tribunal Colegiado en su sentencia (fojas 345 y 346 del cuaderno de amparo), existe criterio de jurisprudencia de la Primera Sala de este Alto Tribunal que resuelve el planteamiento de inconstitucionalidad vertido por la parte quejosa ahora recurrente.

Dicho criterio de jurisprudencia es el siguiente:

(Novena Época. Registro IUS: 161557. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, materia: constitucional, tesis 1a./J. 62/2011, página 138)

"MULTAS FISCALES. TRATÁNDOSE DE LAS IMPUESTAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, TANTO FORMALES COMO SUSTANTIVAS, NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.—Tratándose de las multas fiscales impuestas por la comisión de infracciones vinculadas directamente tanto con la obligación de pagar las contribuciones que el Estado impone de manera imperativa y unilateral (obligaciones sustantivas), como

con la relativa a los medios de control en la recaudación, cuyo objeto es facilitar la gestión tributaria (obligaciones formales), no rige la garantía de previa audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que los particulares pueden ser escuchados en su defensa con posterioridad al acto de autoridad. Lo anterior es así, pues conforme a las ejecutorias emitidas por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las que derivó la jurisprudencia 110, publicada en la página 141 del Tomo I, Materia Constitucional, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, con el rubro: 'AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.', la referida excepción se justifica porque la facultad económica coactiva constituye una atribución del fisco que le permite hacer efectivos los créditos a favor de la hacienda pública, por lo cual, la subsistencia del Estado y sus instituciones debe prevalecer frente al derecho de los particulares a ser escuchados antes del acto de autoridad, máxime que éste puede impugnarse mediante los recursos y juicios procedentes. De ahí que si las multas fiscales son actos derivados de la mencionada facultad económica estatal, la garantía de audiencia se respeta si con posterioridad a la cuantificación de la sanción los contribuyentes son escuchados en su defensa, lo cual se cumple en tanto que tienen un plazo de cuarenta y cinco días para promover el recurso de revocación ante la misma autoridad, o el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para desvirtuar los hechos que se les imputan como omitidos (la contribución o la formalidad exigida) antes de que inicie el procedimiento administrativo de ejecución."

Cabe destacar que sobre el particular, esta Segunda Sala ha sostenido el criterio que se contiene en las tesis aisladas, aplicables al caso por analogía, cuyos rubros, textos y datos de identificación se transcriben a continuación:

"MULTA FISCAL. TRATÁNDOSE DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PUEDE OTORGARSE CON POSTERIORIDAD A SU IMPOSICIÓN.—El citado precepto establece que los particulares que incumplan o no acaten en tiempo el requerimiento de presentar declaraciones incurren en una infracción sancionada con multa. Por otra parte, la facultad de requerir documentación se tutela por el referido ordenamiento legal, porque está integrada en un sistema normativo que establece diversas obligaciones a cargo de los particulares cuyo incumplimiento puede derivar, tanto en la omisión de pago de una contribución, como en la obstaculización y entorpecimiento de la actividad fiscalizadora llevada a cabo por la autoridad competente, lo que afecta a la hacienda pública pues, en el primer supuesto, el Estado deja de recaudar el dinero que requiere para satisfacer el gasto público y, en el

segundo, se le impide allegarse oportunamente la información necesaria para determinar si un particular cumplió o no con sus obligaciones tributarias. Esto es, **las obligaciones formales impuestas por el Código Fiscal de la Federación a los particulares están estrechamente vinculadas con el pago de las contribuciones**, ya que aquéllas constituyen deberes establecidos en interés de la tributación, en tanto que permiten a las autoridades fiscales, entre otras cuestiones, conocer la capacidad contributiva de los gobernados y, en consecuencia, determinar sus obligaciones sustantivas. Atento a lo anterior, resulta indudable que respecto de la multa prevista en el artículo 82, fracción I, inciso a), del código indicado, no rige la garantía de previa audiencia, pues la infracción establecida en éste se vincula directamente con la obligación de pagar las contribuciones impuestas por el Estado de manera imperativa y unilateral, por lo que el derecho fundamental establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respeta si el particular es escuchado en su defensa con posterioridad a la imposición de la sanción económica."

(Novena Época. Registro IUS: 169673. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, mayo de 2008, tesis 2a. LIII/2008, página 230)

"MULTA FISCAL. TRATÁNDOSE DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PUEDE OTORGARSE CON POSTERIORIDAD A SU IMPOSICIÓN.—El citado precepto establece que los particulares que incumplan o no acaten en tiempo el requerimiento de exhibición de declaraciones, solicitudes, avisos o constancias, incurren en una infracción que se sanciona con multa. Por otra parte, la facultad de requerir documentación se tutela por el referido ordenamiento legal porque está integrada en un sistema normativo que establece diversas obligaciones a cargo de los particulares cuyo incumplimiento puede derivar, tanto en la omisión de pago de una contribución, como en la obstaculización y entorpecimiento de la actividad fiscalizadora que debe llevar a cabo la autoridad competente, lo que afecta a la hacienda pública pues, en el primer supuesto, el Estado deja de recaudar el dinero que requiere para satisfacer el gasto público y, en el segundo, se le impide allegarse oportunamente la información necesaria para estar en aptitud de determinar si un particular cumplió o no con sus obligaciones tributarias. Esto es, las obligaciones formales que el Código Fiscal de la Federación impone a los particulares están estrechamente vinculadas con el pago de las contribuciones, ya que aquéllas constituyen deberes establecidos en interés de la tributación, en tanto que permiten a las autoridades fiscales, entre otras cuestiones, conocer la capacidad contributiva de los gobernados y, en consecuencia, determinar

sus obligaciones sustantivas. Atento a lo anterior, resulta indudable que respecto de la multa prevista en el artículo 82, fracción I, inciso b), del código indicado, no rige la garantía de previa audiencia, pues la infracción establecida en éste se vincula directamente con la obligación de pagar las contribuciones que el Estado impone de manera imperativa y unilateral, por lo que el derecho fundamental establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respeta si el particular es escuchado en su defensa con posterioridad a la imposición de la sanción económica."

(Novena Época. Registro IUS: 170695. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis 2a. CLXXV/2007, página 239)

Por tanto, si el Tribunal Colegiado declaró la inoperancia del concepto de violación que se hizo valer en relación con que los **artículos 82, fracción II, inciso e), y 76, ambos del Código Fiscal de la Federación, son** violatorios de la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 constitucional, por existir jurisprudencia de la Primera Sala de este Alto Tribunal que da respuesta en forma integral al tema propuesto, es claro que actuó correctamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo. Y conforme a lo anterior, se concluye la inoperancia del agravio analizado.

Las mismas consideraciones fueron plasmadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión **********, **********, ********** y **********.

Por último, en el denominado **CUARTO AGRAVIO**, la empresa recurrente sostiene que se estudió de manera equivocada la inconstitucionalidad de los artículos 82, fracción II, inciso e), y 76, ambos del Código Fiscal de la Federación, porque contrario a lo que determinó el Tribunal Colegiado, sí irrumpen con el principio de proporcionalidad de las penas, consagrado en el artículo 22 constitucional.

Al respecto, aduce la disconforme que el Tribunal Colegiado consideró que la multa que se establece en los artículos que tilda de inconstitucionales no es desproporcional porque "*oscila entre un mínimo y un máximo*" que le permite a la autoridad fiscal fijar los límites dentro de los cuales podrá aplicar la sanción; sin embargo, sigue diciendo, el tribunal perdió de vista que lo que se hizo valer es la transgresión al principio de proporcionalidad de las penas en relación con las sanciones, por lo que respecto a los artículos 82, fracción II y 76, ambos del Código Fiscal de la Federación, "***por lo que no***

se puede considerar que las infracciones consistentes en el caso del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación: por presentar por medios electrónicos declaraciones incompletas; con errores; de forma distinta a los señalado en las disposiciones fiscales (sic). Por su parte, el artículo 76 versa sobre un mínimo y un máximo en un porcentaje de la omisión del pago de contribuciones."

Esta diversidad de supuestos, afirma la recurrente, no pueden ser castigados de la misma manera, ni se puede considerar que con el hecho de que se fijen mínimos y máximos se respete el principio de proporcionalidad de las penas; en el entendido de que se está previendo la sanción en las mismas condiciones y cantidad sobre la base de conductas diversas, motivo por el cual se viola el principio de proporcionalidad de las sanciones, lo cual pasó por alto el tribunal del conocimiento.

En tal virtud, dice la recurrente, contrario a lo que resolvió el Tribunal Colegiado, se acredita que los artículos combatidos son inconstitucionales por violar el principio de proporcionalidad de las sanciones, **en el entendido de que se está multando con la misma severidad para infracciones diversas, lo que resulta inconstitucional es que la ley prevea la misma sanción tanto para el que cumple de manera parcial, o bien cumple con errores o cumple en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales, lo cual es sancionar hipótesis diversas con la misma severidad, y ello genera que se vulnere el numeral 22 constitucional**.

Lo así expuesto es infundado.

En efecto, de la lectura del anterior agravio se advierte que la recurrente se duele medularmente de que, en su opinión, el Tribunal Colegiado omitió dar respuesta a lo planteado en el décimo primer concepto de violación, en donde hace depender la inconstitucionalidad de los artículos 82, fracción II, inciso e), y 76, ambos del Código Fiscal de la Federación, del hecho de que establecen distintas conductas que se castigan de la misma manera, lo que a decir de la recurrente no es jurídicamente posible.

No le asiste la razón, en virtud de que en contra de lo que se afirma, la sentencia recurrida sí atendió el planteamiento de inconstitucionalidad en los términos planteados, es decir, desde la perspectiva de que los preceptos legales de que se trata eran violatorios del principio de proporcionalidad de las sanciones, en la medida en que establecen distintas conductas que se castigan de la misma forma.

Lo anterior se puede corroborar de la siguiente transcripción del fallo que se revisa:

"1. *En efecto, es inexacto que los preceptos tildados de inconstitucionales violen el principio de proporcionalidad de las sanciones contenido en el artículo 22 constitucional, porque la determinación de los porcentajes mínimo y máximo ahí previstos constituyen un ejercicio válido de la potestad legislativa, que permite determinar en qué medida una conducta infractora afecta al orden público y al interés social, así como precisar cuál es el monto suficiente de la sanción pecuniaria para desalentar su comisión*.

"2. *Además, cabe advertir que las cantidades en comento, no son por sí mismas excesivas o desproporcionadas, pues* ***atendiendo a la naturaleza de la infracción****, a saber, la omisión de presentar declaraciones, avisos, documentos, a que estén obligados, en los plazos señalados,* ***genera una afectación a la sociedad, porque priva al Estado de obtener ingresos públicos para sufragar el gasto colectivo.***

"3. ***Así, las cantidades especificadas como sanción guardan una estrecha relación con la obligación incumplida, de tal modo que resultará mayor en la medida en que sea grave la infracción, con lo cual, incluso, se cumple con el objeto propio de la imposición de una multa, que es, precisamente, castigar el incumplimiento en que incurrió el causante, con el cual causó una grave afectación al Estado al impedirle desarrollar con la debida oportunidad sus funciones, y con el fin de desalentarlo a que vuelva a cometer actos de igual naturaleza***.

"4. *De ahí que, contrariamente a lo que se alega, los artículos 76, primer párrafo y 82, fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, el primero vigente en dos mil ocho y el segundo vigente en dos mil siete, tampoco transgreden el principio de proporcionalidad de las sanciones previsto en el arábigo 22 de la Constitución Federal.*"

Así las cosas, es infundado el agravio que se contesta en razón de que, la sentencia recurrida sí atendió el planteamiento de inconstitucionalidad en los términos propuestos, es decir, desde la perspectiva de que los preceptos legales de que se trata eran violatorios del principio de proporcionalidad de las sanciones, en la medida de que establecen distintas conductas que se castigan de la misma forma.

Sin perjuicio de lo anterior, y al margen de las consideraciones plasmadas en la sentencia que se revisa, debe decirse que esta Sala estima, al igual

que el Tribunal Colegiado, que los preceptos legales cuya constitucionalidad se cuestiona, no violan el principio de proporcionalidad de las sanciones, consagrado en el numeral 22 de la Ley Fundamental.

Al respecto, se estima conveniente traer a colación lo dispuesto en los artículos 82, fracción II, inciso e) y 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentos, avisos o información, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81 de este código, se impondrán las siguientes multas: … II. Respecto de la señalada en la fracción II … e) De **********, por presentar medios electrónicos que contengan declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales. …"

"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del ********** al ********** de las contribuciones omitidas. …"

En este sentido, el artículo 76 del código en cita, dispone que cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del ********** al ********** de las contribuciones omitidas.

Por su parte, en el artículo 82, fracción II, del Código Fiscal de la Federación se establece, entre un mínimo y un máximo, la multa correspondiente para quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentos, avisos o información, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81 del propio código.

De tal manera es claro que, como lo señala la parte quejosa, ahora recurrente, en dichos artículos se prevén diversas conductas para las que se encuentra prevista una misma sanción que oscila entre un mínimo y un máximo.

Ahora bien, no debe perderse de vista que la parte quejosa hace depender la inconstitucionalidad del artículo que reclama del hecho de que, desde

su perspectiva, las conductas que se sancionan con la multa son variadas y ello deriva de que los artículos 82, fracción II, inciso e), y 76, ambos del Código Fiscal de la Federación, transgreden el principio de proporcionalidad de las sanciones en razón de que establecen distintas conductas que se castigan o sancionan de la misma manera, lo cual es incorrecto.

Para dar sustento al anterior aserto, debe tenerse presente que en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracciones VII y XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador cuenta con las facultades indispensables para regular las sanciones en lo relativo al incumplimiento de las normas fiscales, por ello, siempre que actúe dentro del marco constitucional y siempre que las leyes que emite se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sus actos estarán apegados a la Constitución.

En el caso, si el legislador, en uso de sus facultades constitucionales, consideró conveniente agrupar en un solo artículo las diversas infracciones a las que se refiere el artículo reclamado y previó un mínimo y un máximo para sancionarlas, no incurre en ninguna conducta contraria a la Constitución, pues es precisamente a partir de esos parámetros que, atendiendo a la gravedad de cada caso concreto y a las características del infractor debe individualizarse la multa.

En este orden de ideas, carecen de sustento jurídico las consideraciones que, de manera subjetiva, hace valer la parte quejosa con las que pretende acreditar la inconstitucionalidad de los artículos que reclama, porque en ellos se agrupan infracciones que no deben ser tratadas de la misma manera.

Por tanto, si no se acredita, como sucede en el caso, que el legislador actuó de manera contraria a la Constitución, sus actos no pueden ser declarados inconstitucionales a partir de simples consideraciones como las que se hacen valer en el concepto de agravio que se analiza que, en todo caso, sólo confrontan diversos supuestos legales y no una contravención constitucional.

De tal manera, como los reclamados artículos 82 y 76 del Código Fiscal de la Federación permiten la individualización de la sanción en cada caso concreto, atendiendo a las características tanto de la infracción cometida, como a las del infractor, es posible concluir que no vulnera el principio de proporcionalidad al que alude la quejosa recurrente.

No debe perderse de vista que para efectos de establecer la proporcionalidad de una multa fiscal, sólo se exige razonabilidad en la diferencia

de trato, esto es así, en virtud de la posición constitucional del legislador y de su legitimidad democrática; por tanto, si no se demuestra de manera objetiva que se vulnera la norma constitucional, no hay razón para estimar que es inconstitucional.

Similar criterio sostuvo esta Segunda Sala al resolver los diversos amparos en revisión **********, **********, ********** y **********.

De tal manera, al haber resultado inoperantes e infundados los agravios esgrimidos, se impone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** en contra de la sentencia pronunciada por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el veintiocho de octubre de dos mil once en el juicio de nulidad **********.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II , 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PERMITIR SU INDIVIDUALIZACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.—Para establecer la proporcionalidad de una multa fiscal se exige razonabilidad en la diferencia de trato, en virtud de la posición constitucional del legislador y de su legitimidad democrática; por tanto, el citado artículo 82, en sus diversas fracciones e incisos, al permitir la individualización de la sanción en cada caso concreto, atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a./J. 95/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2815/2011.—José Luis Gómez Díaz.—18 de enero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo en revisión 705/2012.—Greco Inmobiliaria, S.C.—25 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Everardo Maya Arias.

Amparo directo en revisión 798/2012.—Greco Inmobiliaria, S.C.—2 de mayo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Amparo directo en revisión 865/2012.—Torres Transmisión y Subestaciones, S.A. de C.V. y/o Torres de Transmisión y Subestaciones, S.A. de C.V.—16 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Amparo directo en revisión 1492/2012.—Maquinaria Agrícola e Implementos del Golfo, S.A. de C.V.—20 de junio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 95/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil doce.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 865/2012, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 515.

MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS ESTABLECE ENTRE UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO, NO ES INCONSTITUCIONAL.—El artícu-

lo citado, en sus distintas fracciones e incisos, al prever un monto mínimo y uno máximo en la imposición de las multas que corresponden a quienes cometan las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentos, avisos o información, así como de expedir las constancias a que se refiere el diverso numeral 81 del Código Fiscal de la Federación, no es contrario al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello se traduce en un límite que obliga a la autoridad fiscal sancionadora a razonar las peculiaridades de cada caso, permitiendo con ello su individualización; lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 102/99 sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES."

2a./J. 96/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2815/2011.—José Luis Gómez Díaz.—18 de enero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo en revisión 705/2012.—Greco Inmobiliaria, S.C.—25 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Everardo Maya Arias.

Amparo directo en revisión 798/2012.—Greco Inmobiliaria, S.C.—2 de mayo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Amparo directo en revisión 865/2012.—Torres Transmisión y Subestaciones, S.A. de C.V. y/o Torres de Transmisión y Subestaciones, S.A. de C.V.—16 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Amparo directo en revisión 1492/2012.—Maquinaria Agrícola e Implementos del Golfo, S.A. de C.V.—20 de junio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 96/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil doce.

Notas: La tesis de jurisprudencia P./J. 102/99 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 31.

La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 865/2012, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 515.

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1344/2012. 11 DE JULIO DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS; VOTÓ CON SALVEDAD JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: ÚRSULA HERNÁNDEZ MAQUÍVAR.

CONSIDERANDO:

10. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de los amparos directos en revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, 84, fracción II, de la Ley de Amparo; 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en los puntos segundo y tercero, fracción III, en relación con el cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado el veintinueve de junio de dos mil uno en el Diario Oficial de la Federación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en virtud de que el recurso fue interpuesto contra una sentencia pronunciada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, en la que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, resultando innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

11. SEGUNDO.—El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, al advertirse, de las constancias procesales, que la sentencia recurrida fue notificada a la parte quejosa por lista el once de abril de dos mil doce (*foja 123 del juicio*

de amparo), la que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, fracción II, de la ley de la materia, surtió efectos al día siguiente hábil, esto es, el doce de abril siguiente, por lo que el plazo de diez días que para la interposición del recurso que señala el precepto citado en primer orden transcurrió del trece al veintiséis del mismo mes y año, descontando los días sábados y domingos catorce, quince, veintiuno y veintidós siguientes, por ser inhábiles, en términos del artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tanto, si el recurso se recibió el veinticinco de abril de dos mil doce en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito (*foja 141 del juicio de amparo*), debe concluirse que se hizo oportunamente.

12. TERCERO.—Para la resolución de este caso se toman en consideración los siguientes **antecedentes**:

13. Por escrito recibido el ********** en la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, ********** demandó de la Dirección de Vialidad y Protección Civil, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Finanzas y Administración, y Secretaría de Seguridad Pública, todas del Estado de Chihuahua, la reinstalación en el puesto de **********, asignado al área de **********, al que dijo ingresó el **********, y del que fue despedido injustificadamente; así como el pago de salarios caídos, tiempo extraordinario, gratificación anual, vacaciones y prima vacacional.

14. La Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado dictó laudo el **********, en el expediente laboral **********, en el que absolvió a las demandadas de las prestaciones consistentes en reinstalación, salarios caídos y tiempo extraordinario, al considerar que el puesto que ocupaba el actor de **********, era de **********, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua y que, por tanto, carecía del derecho a la estabilidad en el empleo y no le asistía derecho a demandar tales prestaciones y, por otra parte, condenó a las demandadas al pago de gratificación de fin de año proporcional al dos mil ocho y dos mil nueve, así como vacaciones y prima vacacional correspondientes al cuarto y al tercer años laborados.

15. Inconforme con lo anterior, el actor, a través de su apoderado legal, interpuso el recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, correspondiéndole el número de toca **********, el que seguido el juicio en sus trámites legales, el día ********** resolvió confirmar el laudo recurrido.

16. En contra de la anterior determinación, el apoderado legal de ********** promovió juicio de amparo directo, del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el cual, mediante resolución de **********, resolvió negar el amparo solicitado.

17. En sus **conceptos de violación**, el quejoso planteó la inconstitucionalidad del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, en el que se apoyó la Junta Arbitral para emitir el laudo de origen, porque prevé que los oficiales de tránsito tendrán una relación laboral de confianza con el Estado, siendo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, lo que implica que existe una relación de carácter administrativa y no laboral entre éstos y el Estado.

18. En ese sentido, señaló que, al disponer el artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua que los agentes de la Policía de Tránsito del Estado son trabajadores de confianza, es claro que excede lo previsto en el referido artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional.

19. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en la **sentencia recurrida**, consideró:

20. Que los conceptos de violación propuestos resultaban inoperantes, porque aun cuando se considerara inconstitucional el artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, aplicando por analogía la tesis temática 2a. L/2007, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 5o., INCISO A), DE LA LEY NÚMERO 51 RELATIVA AL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO QUE LOS CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, EXCEDE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", invocada por el quejoso, a nada práctico conduciría concederle la protección federal solicitada para el efecto de que el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, dictara nueva resolución en la que no aplique el artículo 75 en comento, ya que, de cualquier modo, no lograría que se le reinstalara en el puesto de **********, al existir, respecto de los miembros de las instituciones policiales, la prohibición expresa de reinstalarlos en su cargo, prevista por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, con independencia de la

razón que motivó el cese o despido, según lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar ese artículo de la Carta Magna, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2010, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE."

21. Asimismo, consideró que no era obstáculo el hecho de que el quejoso hubiera iniciado a prestar sus servicios con anterioridad al diecinueve de julio de dos mil ocho, fecha en la que entró en vigor la reforma constitucional al artículo 123, apartado B, fracción XIII, del referido ordenamiento, porque el derecho a la reinstalación constituía una mera expectativa.

22. Del examen de la sentencia recurrida se aprecia que el Tribunal Colegiado del conocimiento asumió que la pretensión del quejoso era obtener la reinstalación en el puesto de **********, toda vez que la Junta Arbitral se basó en el artículo que tilda de inconstitucional para resolver que carecía de acción para demandar la reinstalación.

23. En los agravios, el ahora recurrente, esencialmente expuso:

24. a) Que, contrariamente a lo determinado por el órgano colegiado, no se está en el caso de aplicar la actual adición constitucional a la fracción XIII del apartado B) del artículo 123 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, sino la reforma al primer párrafo de ese mismo precepto constitucional, de ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, pues es la que cobró vigencia, en primer término, en orden de prelación, en relación con la Ley sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

25. b) Que partiendo de la base de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 156/2002, de cuya ejecutoria derivó la jurisprudencia de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS NOMBRADOS ANTES DE QUE ENTRARAN EN VIGOR LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE ENERO DE 1998, ADQUIRIERON EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL

EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE ÉSTE, EN CASO DE DESPIDO.", al realizar la interpretación a una disposición de similar redacción, esto es, el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida por el Congreso de esa entidad federativa mediante Decreto Número 11559, publicada el siete de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, determinó que de una interpretación armónica de ese precepto permitía concluir que los servidores públicos de confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios únicamente podían ser cesados por alguna de las causas justificadas que señalaba el artículo 22 en comento. Por lo que tomando en cuenta el contenido del artículo 85 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública, es dable arribar a la conclusión de que de la intelección armónica con sus diversos numerales 55 y 91 se prevé expresamente la permanencia en el cargo de los elementos de tal corporación, al establecer que los elementos de los cuerpos de seguridad pública no podrán ser privados del derecho a permanecer en el cargo respectivo, salvo en los casos previstos por esa ley y demás disposiciones aplicables.

26. c) Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 79/2002, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL PÁRRAFO TERCERO DE LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE OCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, ÚNICAMENTE PROHÍBE LA REINSTALACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES QUE AL MOMENTO DE LA REMOCIÓN NO LLENARON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA EXIGIDOS POR LAS LEYES VIGENTES.", sentando el criterio de que la improcedencia de la reinstalación en el cargo de los miembros de corporaciones policiales no debe entenderse como una prohibición absoluta, sino en el sentido de que será aplicable únicamente a quienes no satisfagan los requisitos de permanencia exigidos por la ley vigente.

27. d) Que la teoría de los derechos adquiridos y los componentes de la norma también es susceptible de ser aplicada a preceptos de la Constitución Federal, pues así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 21/2010, con número de registro 22364, *del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS*, que dio lugar a las jurisprudencias de rubros siguientes: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA

FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EN LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA LA REMOCIÓN DE UN POLICÍA CESADO ANTES DE SU VIGENCIA, NO ES RETROACTIVA SI SE DICTA CUANDO YA ENTRÓ EN VIGOR."; entonces, si el Tribunal Colegiado en su resolución estimó que eran inoperantes los conceptos de violación referidos a la inconstitucionalidad de un precepto local, porque dijo que de todas formas no prosperaría la reinstalación reclamada en el juicio de origen por el elemento de seguridad pública, en tanto que interpretó que la prohibición expresa de tal pretensión que el precepto constitucional 123, apartado B, fracción XIII, reformado el dieciocho de junio del dos mil ocho, prevé, puede aplicarse hacia el pasado, cuando que tal interpretación resulta violatoria del principio de no aplicación retroactiva de la ley, pues destruye o modifica derechos que adquirió conferidos por la Ley sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública, en cuanto el derecho a la estabilidad en el cargo.

28. e) Por otra parte, los artículos 55, 85 y 91 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública, publicada el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en el Periódico Oficial del Estado, le conceden expresamente al servidor público, elemento de las fuerzas de seguridad pública del Estado de Chihuahua, "el derecho a la permanencia en el cargo", sin que pudiera ser cesado o removido, salvo por causa justificada, lo que constituye un derecho adquirido a su favor, lo que resulta indudablemente violatorio de las garantías de irretroactividad y de legalidad.

29. f) Que lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública, en cuanto a que la sanción a imponerse al servidor público debe estar suficientemente razonada en su expediente, no puede colegirse que se trata de un acto unilateral del organismo encargado de aplicarla, es decir, que dicho órgano, habiendo decidido sancionar al servidor, exponga en ese expediente los motivos y aun los fundamentos por los cuales llega a concluir así, sino se refiere a que debe ajustarse a un procedimiento donde se respete la garantía de audiencia, porque a tal procedimiento remite el diverso artículo 79 de esa misma ley, cuando dispone que las sanciones y correctivos disciplinarios se aplicarán de conformidad con esa ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los reglamentos correspondientes. De manera que si de autos no se advierte resolución emitida por la autoridad que dentro del ámbito de su competencia se haya encargado

de sustanciar dicho procedimiento administrativo, en la cual se le impusiera condena alguna, en virtud de un inadecuado proceder, que amerita su cese o baja decretado por las demandadas y, por ende, torne improcedente la condena de lo pedido en lo principal ante la Junta que constituye un tribunal de instancia propicio, relativo a su reinstalación en el puesto de **********, que venía desempeñado, así como su consecuente accesoria que es el pago de los salarios dejados de percibir con motivo del ilegal acto unilateral de cese o baja determinado y, por la otra, el aludido cese fue decretado por una autoridad que carecía de competencia legal para ello, dado que el procedimiento que prevé el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por remisión expresa del artículo 78 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública, debe ser tramitado por la autoridad que dentro del ámbito de su competencia se haya encargado de sustanciar dicho procedimiento administrativo y, por ello, esté facultada para decretar el cese en cuestión.

30. g) Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY, PRECEPTOS CONSTITUCIONALES NO SON IMPUGNABLES POR.", estableció que el Poder Revisor de la Constitución puede imprimir a una reforma constitucional el ámbito temporal de validez que estime conveniente e, incluso, puede darle efectos retroactivos; no obstante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la inconformidad 357/2001, en sesión del veinticinco de mayo de dos mil uno, de la que derivó la tesis de rubro: "REFORMAS CONSTITUCIONALES. CUANDO RESTRINGEN ALGÚN DERECHO DE LOS GOBERNADOS, LAS AUTORIDADES CONSTITUIDAS DEBEN APLICARLAS SUJETÁNDOSE AL ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ QUE EL PODER REVISOR LES FIJÓ.", también acotó que ello sólo ocurriría cuando de la interpretación de la reforma a un precepto constitucional, mediante la cual se restringe algún derecho de los gobernados, se advierta que fue voluntad de la expresión soberana fijarle un específico ámbito temporal de validez, por tanto, las autoridades constituidas deberían someterse a esa voluntad, con independencia de que ello implicara afectar derechos adquiridos o, en el extremo contrario, respetar meras expectativas de derecho, que a juicio del referido poder deben preservarse; lo anterior, atento al principio de supremacía constitucional. En esa medida, si del decreto de reformas de dieciocho de junio de dos mil ocho, mediante el cual se realizaron adiciones y reformas, al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que solamente se hizo alusión, en su artículo transitorio primero, a que esa reforma respecto de la fracción en comento, entraría en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del diecinueve de junio del año dos mil ocho, sin que se aprecie que fue voluntad del Constituyente que dicha reforma obrara

hacia el pasado afectando derechos adquiridos mediante situaciones jurídicas constituidas y sus consecuencias concretizadas, como tampoco se desprende de la lectura del aludido precepto constitucional, consiguientemente, el específico ámbito temporal de validez que le fijó, y que se contiene en dicho precepto constitucional, está referido a partir del diecinueve de junio del año dos mil ocho en adelante, como fue prescrito en su artículo primero transitorio.

31. h) Que en sentido opuesto a lo considerado por el Tribunal Colegiado, la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado no tenía como única consecuencia lograr la reinstalación en el puesto de **********, sino que también tendría como consecuencia que la litis se resolviera atendiendo a lo que establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII y, en su caso, conforme a lo dispuesto en las leyes administrativas correspondientes, pues aun cuando la norma constitucional no precisa de manera textual los conceptos que debe comprender la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado, para el supuesto que se actualizara un cese injustificado, y considerando que sobre el particular no resulta aplicable la Ley Federal del Trabajo, la indemnización de tales conceptos debe establecerse a partir de la propia Constitución.

32. Asimismo, que si el aludido precepto constitucional establece expresamente que la autoridad jurisdiccional debe resolver, en primer término, sobre lo justificado o injustificado de la separación, remoción, baja o cese o cualquier otra forma de terminación en el servicio del elemento policial y de resolver en forma positiva, esto es, que fue injustificada su conclusión en el servicio, tal autoridad jurisdiccional estará constreñida por prescripción constitucional a condenar al Estado al pago de la "indemnización" y "demás prestaciones" a que tenga derecho, sin que proceda decretar su reincorporación al servicio; por lo que, cuando menos, procede que se conceda el amparo para el efecto de que el tribunal de arbitraje responsable resuelva la litis determinando, en primer término, sobre lo justificado o injustificado de su cese y, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, condene o absuelva en relación con los conceptos de "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho", ahí contenidos.

33. Lo anterior, porque no puede soslayarse que, en caso de resultar injustificado el cese, la Constitución establece la obligación para el Estado de resarcir tanto el daño causado por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución policial como los perjuicios que se traducen en la prohibición de ser reinstalado, los cuales han sido identificados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DE-

MÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."

34. CUARTO.—Antes de abordar el estudio de los agravios hechos valer por la recurrente, es necesario determinar si, en la especie, se satisfacen los requisitos de procedencia del recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, párrafos primero, tercero y séptimo; y 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo cuarto transitorio del Decreto de reformas a ésta de diez de junio de mil novecientos noventa y nueve, en vigor a partir del día doce siguiente; 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en términos de lo previsto en el Acuerdo Plenario Número 5/1999, emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en especial, el punto primero, fracciones I y II.

35. Para determinar la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos:

36. I. Que se haya presentado oportunamente.

37. II. Que en la demanda de amparo se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento (federal o local) o la interpretación directa de un precepto de la Constitución y en la sentencia se haya omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos.

38. III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva o del Tribunal Pleno, lo que se establecerá tomando en cuenta los criterios especificados en el Acuerdo Plenario Número 5/1999.

39. Lo antedicho se encuentra en la tesis de jurisprudencia cuyos rubro, texto y datos de identificación a continuación se transcriben:

40. "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y trami-

tación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, sí opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente." (Número de registro IUS: 188101, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, tesis 2a./J. 64/2001, página 315)

41. El presente recurso resulta procedente, en virtud de lo siguiente:

42. El requisito relativo a la oportunidad de presentación del recurso se satisface de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de este fallo.

43. Ahora bien, del análisis de la demanda de garantías se advierte que el quejoso planteó, en sus conceptos de violación, la inconstitucionalidad del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, al clasificar a agentes de tránsito como "trabajadores de confianza", en razón de que, a su entender, ello resulta contrario al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

44. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento declaró inoperantes los conceptos de violación, porque, a su juicio, aun de resultar inconstitucional el referido precepto legal, a nada práctico conduciría conceder la protección constitucional para el efecto de que la responsable emitiera un laudo en el que se abstuviera de aplicarlo, toda vez que, aun en ese supuesto,

no procedería su reinstalación como agente de vialidad, al existir prohibición expresa de reinstalarlos en su cargo, prevista en el propio artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, según el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 103/2010, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE."

45. Lo anterior, debe considerarse determinante para la procedencia del recurso, dado que el Tribunal Colegiado omitió realizar el análisis de la cuestión de constitucionalidad planteada en la demanda, por haber calificado de inoperante el concepto de violación, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Pleno que a continuación se cita:

46. "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX constitucional, 83, fracción V, 91, fracción I y 93 de la Ley de Amparo, y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes, está facultada para conocer del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando en la demanda de amparo se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, que pudiera derivar en un criterio de importancia y trascendencia, y en la resolución se haya omitido su estudio. Esta última hipótesis incluye el supuesto en el que el motivo de la falta de estudio del concepto de violación, en el que se efectuó un planteamiento de constitucionalidad derivó de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia efectuada por el órgano colegiado, porque aun cuando previo al estudio del planteamiento de constitucionalidad se tuviera que analizar una cuestión de legalidad –como es lo fundado o infundado de la apreciación del órgano colegiado–, lo cierto es que ello conlleva a un estudio que puede trascender directa o indirectamente a la materia de constitucionalidad introducida en los conceptos de violación. Así, una cuestión técnica no podría limitar la potestad otorgada a este Alto Tribunal por el artículo 107, fracción IX, de la Carta

Magna para analizar las cuestiones de constitucionalidad que pudieran derivar en un criterio de importancia y trascendencia." (Número de registro IUS: 167180. Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de 2009, materia: común, tesis P./J. 26/2009, página 6)

47. En las relatadas condiciones, resulta procedente el análisis del presente medio de defensa.

48. QUINTO.—Son inoperantes los agravios identificados con los incisos **a), b), g)** y **f)**, que han sido reseñados en la parte final del considerando tercero de esta ejecutoria, y en los que se aducen, en esencia, cuestiones relativas a la supuesta aplicación retroactiva de la reforma al artículo 123, apartado B), fracción XIII, constitucional; así como a que de autos no se advierte resolución emitida por la autoridad que dentro del ámbito de su competencia se haya encargado de sustanciar procedimiento administrativo alguno, que concluyera con el cese del ahora recurrente.

49. Lo anterior es así, porque los argumentos aludidos no pueden ser materia del recurso de revisión interpuesto contra las sentencias pronunciadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, toda vez que esta Suprema Corte debe limitarse a resolver sobre la constitucionalidad de la ley o de la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos esto, conforme, a lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de ésta; 83, fracción V, de la Ley de Amparo y 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que en la revisión en amparo directo la materia se limita, exclusivamente, a la decisión de cuestiones constitucionales, entre las cuales se ubica la interpretación de un precepto de la Ley Suprema del País, sin poder comprender otras.

50. Este criterio tiene apoyo en la tesis cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

51. "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. AGRAVIOS INOPERANTES SI SON AJENOS A LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL PLANTEADA.—De conformidad con el artículo 83, fracción V, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la materia del recurso de revisión contra resoluciones que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de amparo directo, se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En consecuencia, todo agravio ajeno a las cuestiones consti-

tucionales examinadas en la resolución recurrida resulta inoperante." (Núm. Registro IUS: 205978. Tesis aislada. Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Primera Parte, enero a junio de 1989, tesis LXXV/89, página 182. Genealogía: Informe 1989, Primera Parte, Pleno, tesis 79, página 648)

52. Por otra parte, resulta fundado pero inoperante lo señalado por el recurrente en el inciso d), en el sentido de que, contrariamente a lo resuelto por el Tribunal Colegiado del caso, sí es posible plantear la violación al principio de irretroactividad en relación con una norma constitucional, pues aun cuando le asiste razón, al tratarse de aspectos de legalidad, resultan ajenos a esta instancia constitucional y, por ello, inoperantes, conforme a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia que se cita a continuación, con los datos de localización correspondientes:

53. "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES.—Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes." (Núm. Registro IUS 195743. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Instancia: Segunda Sala, Tomo VIII, agosto de 1998, tesis 2a./J. 53/98, página 326)

54. Por otro lado, resultan inoperantes los motivos de agravio contenidos en los incisos **c)** y **e)**, reseñados en la parte final del considerando tercero de esta ejecutoria, ya que se encuentran dirigidos a plantear un problema de interpretación referente a la prohibición de reincorporación al servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, tema respecto del cual existe el criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala que atiende esa problemática, cuyos rubro, texto y datos de localización se reproducen a continuación:

55. "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO

DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.—Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio." (Número de registro IUS: 164225. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, tesis 2a./J. 103/2010, página 310)

56. Aunado a lo anterior, el propio precepto constitucional establece la prohibición de reinstalar a los miembros de la seguridad pública estatal, aun de resultar injustificado su cese o baja, tal como se advierte de la transcripción de la parte relativa del artículo en comento, el cual señala: "Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

57. Efectivamente, el criterio transcrito se orienta en el sentido de que, en caso de que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios sean separados o removidos de su cargo, bajo ningún supuesto procederá su reinstalación o restitución, aun cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y logre obtener una sentencia favorable, ya sea por vicios de procedimiento que propicien la reposición del procedimiento, como por una decisión de

fondo, siendo procedente, en tales casos, únicamente su indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho.

58. Bajo ese contexto, es clara la inoperancia de los agravios de referencia, al existir jurisprudencia de esta Segunda Sala que resuelve el tema planteado.

59. No obstante lo anterior, **es fundado** lo aducido por el recurrente en el agravio identificado como inciso **h)** de la reseña efectuada en la parte final del tercer considerando del presente fallo, en la parte que manifiesta el recurrente que, en sentido opuesto a lo considerado por el Tribunal Colegiado, la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado no tenía como única consecuencia lograr la reinstalación en el puesto de **********, sino que también tendría como consecuencia que la litis se resolviera atendiendo a lo que establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII y, en su caso, conforme a lo dispuesto en las leyes administrativas correspondientes, pues aun cuando la norma constitucional no precisa de manera textual los conceptos que debe comprender la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado, para el supuesto que se actualizara un cese injustificado, y considerando que, sobre el particular, no resulta aplicable la Ley Federal del Trabajo; la indemnización de tales conceptos debe establecerse a partir de la propia Constitución. Razón por la que, cuando menos, procede que este órgano de control constitucional conceda el amparo para el efecto de que el tribunal de arbitraje responsable resuelva la litis en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, en la que condene o absuelva a la patronal en relación con los conceptos de "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho", ahí contenidos.

60. Lo anterior, en atención a que, tal como lo aduce el quejoso ahora recurrente, la reinstalación en el puesto de **********, no es la única consecuencia que produciría la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, pues se advierte que el quejoso aspira a traducir la inconstitucionalidad del referido precepto legal en un beneficio relacionado con la aplicación del régimen que le corresponde, conforme a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, en específico, lo relativo a la "indemnización" y "demás prestaciones" a que se refiere el mencionado precepto constitucional.

61. Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Amparo, a continuación se examina el concepto de violación hecho valer en la demanda de amparo:

62. SEXTO.—Del examen integral de la demanda de amparo se aprecia que el quejoso planteó la inconstitucionalidad del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, por considerar que dicho precepto excede lo dispuesto por el artículo 123, apartado B), fracción XIII, de la Constitución Federal, al establecer, el primero de los preceptos citados, que los agentes de tránsito son trabajadores de confianza, cuando la fracción XIII del precepto constitucional de que se trata los excluye de la relación que se entabla con el Estado.

63. En ese sentido, señala el quejoso que el artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, al clasificar o catalogar a los miembros de seguridad pública como "trabajadores de confianza" es inconstitucional, porque implica aplicar un régimen distinto al que establece la propia Constitución.

64. El concepto de violación en cuestión **es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado**, de conformidad con los razonamientos que se desarrollan en el presente considerando.

65. En principio, conviene señalar que del examen de los antecedentes del caso que quedaron detallados en el considerando tercero de este fallo, se aprecia claramente que tanto en el juicio de origen como en el recurso de revisión tramitado ante el Tribunal de Arbitraje en el Estado de Chihuahua se advierte que la norma contenida en el inciso b) del artículo 75 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, que se tilda de inconstitucional, se aplicó en perjuicio del quejoso en la resolución reclamada pues, con base en ella, el mencionado Tribunal de Arbitraje desestimó los agravios planteados por el entonces actor recurrente, argumentando que los agravios resultaban improcedentes, porque era empleado de ********** y no tenía estabilidad en el empleo, de conformidad con lo previsto por el artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado.

66. Ahora bien, para estar en posibilidad de analizar el concepto de violación planteado, es preciso acudir al contenido del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua (texto vigente el **********, fecha en que se dictó el laudo que posteriormente fue confirmado), así como el diverso 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 75. Los trabajadores al servicio del Estado se dividirán en tres grupos:

"I. Trabajadores de base;

"II. Funcionarios y empleados de confianza; y

"III. Trabajadores eventuales y extraordinarios.

"a) …

(Reformado, P.O. 2 de octubre de 2004)

"b) Son funcionarios y empleados de confianza del Poder Ejecutivo: El secretario de Gobierno, el procurador general de Justicia, los directores generales y coordinadores, el secretario particular del Gobernador, los jefes de departamento, oficina y división; los agentes y sub-agentes del Ministerio Público, adscritos a la Procuraduría General de Justicia y de la policía al mando del Ministerio Público dependiente de la misma, el encargado del Departamento de Identificación Criminal y los peritos técnicos y médicos legistas; los abogados consultores del Gobierno, los presidentes, secretarios, notificadores o actuarios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; el procurador general de la Defensa del Trabajo y los procuradores auxiliares, así como los inspectores del trabajo; los representantes del Gobierno en la Comisión Agraria Mixta y en la Junta Local de Caminos, los jefes de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Registro Civil; el jefe de la Oficina Estatal de Profesiones; los recaudadores, contadores y cajeros de las Oficinas Receptoras; el director, subdirector, los agentes de seguridad y celadores de la Penitenciaría del Estado; el director y encargado del Periódico Oficial del Estado, el director de los Teléfonos del Estado; los miembros de los Patronatos de la Asistencia Pública y Beneficencia Privada; los directores de los Hospitales y demás Centros Asistenciales, los celadores y las trabajadoras sociales a su servicio; el secretario y el director de la Escuela de Rehabilitación dependiente del mismo tribunal; los inspectores fiscales; los inspectores de ganadería; el intendente del Palacio de Gobierno, <u>los jefes de tránsito; los agentes de Policía de Tránsito del Estado</u>; los comisionados especiales y empleados al servicio personal del gobernador; los inspectores de Municipios y los jefes de almacén de la Proveeduría. También serán considerados como empleados de confianza en todas las dependencias del Ejecutivo, las secretarias y los secretarios, los miembros de comisiones de estudios y consultores y las personas que presten servicio mediante contrato.

"Son funcionarios y empleados de confianza del Poder Legislativo: El oficial mayor y el contador general de Hacienda. Son funcionarios y empleados de confianza del Poder Judicial: El secretario general del Supremo Tribunal de Justicia y los secretarios de las Salas de Apelación y de los Juzgados; los visi-

tadores judiciales, los Jueces de Primera Instancia o de lo Familiar, Menores y de Paz, los Jefes de Defensorías de Oficio y los Ministros Ejecutores. Son funcionarios y empleados de confianza de los organismos descentralizados los que se determinen conforme a sus propias disposiciones normativas."

"**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"…

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"…

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

"El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI

de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones."

67. Como se observa, el inciso b) del artículo 75 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua establece que son funcionarios y empleados de confianza del Poder Ejecutivo, entre otros, los jefes de Tránsito y los agentes de Policía de Tránsito del Estado de Chihuahua.

68. Por su parte, de la disposición constitucional transcrita se obtiene que los miembros de las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes y que podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, o por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

69. El precepto constitucional citado también dispone que si la autoridad jurisdiccional resolviere que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que los miembros de la institución policial tengan derecho, sin que, en ningún caso, proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido y, en su caso, sólo procederá la indemnización, con lo cual los excluye del régimen laboral que se establece en su apartado B**, afirmación que encuentra sustento en las tesis de esta Segunda Sala y del Tribunal Pleno que, aunque se refieren a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República anterior a la vigente y a servidores públicos distintos, resultan aplicables por los motivos que las informan, aplicables por analogía, que son del tenor siguiente:

70. "POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECEN UNA RELACIÓN LABORAL ENTRE LOS AGENTES QUE INTEGRAN AQUÉLLA Y DICHA DEPENDENCIA, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL.—Conforme a la interpretación jurisprudencial que del citado precepto constitucional ha realizado este Alto Tribunal, el vínculo existente entre los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el Estado no es de naturaleza laboral sino administrativa, ya que al disponer el Poder Revisor de la Constitución que los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior se regirán por sus propias leyes, excluyó a estos grupos del régimen laboral establecido en el apartado B del artículo 123, aunado a que, en el se-

gundo párrafo de la fracción XIII de tal dispositivo otorgó expresamente, por estar excluidos de ello, a uno de estos grupos –miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada– las prestaciones establecidas en el inciso f) de la fracción XI del numeral en comento. Por ello, al prever los artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que son trabajadores de confianza los agentes de la Policía Judicial Federal y que tal relación se regirá por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, estableciendo así un vínculo laboral entre dichos agentes y la citada procuraduría, se transgrede lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 195854. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, VIII, julio de 1998, materia(s): constitucional, administrativa, tesis P. XLIX/98, página 31)

71. "POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, reiteradamente, ('POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.', Novena Época, Pleno, tesis P./J. 24/95; 'POLICÍAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA BAJA DEL SERVICIO DE LOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.', Octava Época, Pleno, Tomo I, Primera Parte-1, página 43; 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE.', Octava Época, Pleno, tesis P./J. 9/90; 'POLICÍAS. EL AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE CONTRA LA ORDEN QUE DECRETA SU BAJA.', Novena Época, Segunda Sala, 2a./J. 7/96; 'POLICÍAS. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA ORDEN DE BAJA.', Novena Época, Segunda Sala, 2a./J. 8/96) en el sentido de que los miembros de los cuerpos de seguridad pública no están sujetos al régimen laboral que establece el apartado B del artículo 123 constitucional, ni quedan incluidos en la relación laboral que existe entre los trabajadores de confianza y el Estado, equiparándolo con un patrón, ya que el vínculo existente entre los miembros de seguridad pública y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa, en tanto que si en la Constitución se hubiese querido dar un trato igual a los grupos mencionados en la misma, constituidos por los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, no se hubiera establecido, en dicha fracción, que debían regirse por sus propias leyes, ya que hubiera bastado

con lo enunciado en el apartado B, al señalar las reglas generales para normar las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores. En estas condiciones, lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, son contrarios a lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, pues la razón de la inclusión en un precepto expreso, de que los cuatro grupos citados deben regirse por sus propias leyes, se ve nulificada al asemejarlos a los trabajadores al servicio del Estado. Es decir, la disposición constitucional, al diferenciar a estos grupos en las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, señalando que deberán regirse por sus propias leyes, las excluye de la aplicación de las normas que se establecen en el citado apartado. Por último, la exclusión de los miembros de los cuerpos de seguridad pública de las relaciones que regula el apartado B del artículo 123 constitucional, se hace patente si se considera que en el segundo párrafo de la fracción XIII se establece que el Estado deberá proporcionar a los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones establecidas en el inciso f) de la fracción XI, lo que implica un privilegio constitucional en favor de algunos de los sujetos que contempla la fracción XIII, establecido en forma expresa en atención a que se encuentran excluidos de dichas prestaciones. Esto es, si la intención de la Potestad Revisora hubiera sido la de considerar a los grupos señalados en la fracción XIII del apartado B, como trabajadores de confianza, con los derechos de protección al salario y a la seguridad social, no hubiera sido necesario disponer, expresamente, que el Estado se encuentra obligado a otorgar a una parte de ese grupo lo que ya está establecido en la fracción XIV, de lo que se evidencia la exclusión de dichos grupos de ser considerados como trabajadores." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 196609. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, VII, marzo de 1998, materia(s): constitucional, administrativa, tesis 2a./J. 14/98, página 352)

72. A partir de los criterios anteriores, se desprende que los grupos constituidos por los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, incluidos en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, no son considerados constitucionalmente como trabajadores al servicio del Estado, sino que sus relaciones con el poder público deben considerarse de tipo administrativo.

73. De aceptarse otra interpretación del alcance del precepto reclamado en el asunto que dio lugar a la última de las tesis citadas (en ese caso, el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República), se haría nugatoria la existencia de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, pues la razón de la inclusión en un artículo expreso, de que

los cuatro grupos citados deben regirse por sus propias leyes, se vería nulificada si se considerara que estas últimas pueden asemejarlos a los trabajadores al servicio del Estado.

74. Es decir, la disposición constitucional, al diferenciar a estos grupos en las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, señalando que deberán regirse por sus propias leyes, los excluye de la aplicación de las normas que se establecen en el citado apartado B.

75. Finalmente, si la intención del Constituyente hubiera sido la de considerar a los grupos señalados en la fracción XIII del apartado B como trabajadores de confianza, con los derechos de protección al salario y a la seguridad social, no hubiera sido necesario disponer, expresamente, que el Estado se encuentra obligado a otorgar a una parte de ese grupo lo que ya está establecido en la fracción XIV, de lo cual se evidencia la exclusión de dichos grupos de ser considerados como trabajadores.

76. En esencia, las aseveraciones anteriores fueron reiteradas por esta Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión 280/2007, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, de cuya ejecutoria se desprendió la siguiente tesis:

77. "POLICÍAS MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 5o., INCISO A), DE LA LEY NÚMERO 51 RELATIVA AL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO QUE LOS CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, EXCEDE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Antes de la reforma al citado precepto constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 1999, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: 'POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA.' (*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Novena Época, Tomo I, materia constitucional, tesis 407, página 468), se pronunció en el sentido de que los grupos constituidos por los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, incluidos en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, no son considerados constitucionalmente como trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con

el poder público es de naturaleza administrativa. Por otra parte, del proceso de reformas que dio lugar al texto actual de la citada Norma Fundamental, se advierte que el Constituyente Permanente no tuvo la intención de modificar la naturaleza jurídica de la relación entre los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y miembros de los cuerpos policiales, considerándola laboral, sino que estimó más apropiado que el Texto Constitucional hiciera referencia específica a los agentes del Ministerio Público y a los miembros de las instituciones policiales, expresando claramente que los miembros de las instituciones policiales de los Municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización, lo que implica que se dejó intocada la naturaleza administrativa de la relación de esos grupos con el Estado. En ese sentido, se concluye que el artículo 5o. inciso a), de la Ley Número 51 relativa al Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero al considerar de confianza a los miembros de los cuerpos de policía, excede lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los excluye de la relación que se entabla con el Estado, la cual debe ser de índole administrativa y no laboral, de manera que al quedar excluidos de este régimen no puede estimarse que su cargo sea de confianza." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 172172. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, materia(s): constitucional, administrativa, tesis 2a. L/2007, página 346)

78. Al respecto, conviene apuntar que el texto vigente del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, modificado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, transcrito con antelación, no tuvo por finalidad la modificación del régimen jurídico de los miembros de las instituciones policiales que se ha descrito, pues en este aspecto únicamente hizo explícito que si la autoridad jurisdiccional determina que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que los miembros de la institución policial tengan derecho, sin que, en ningún caso, proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

79. Ahora bien, tomando en cuenta el entorno jurídico de antecedentes, así como el texto del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, se concluye que, al considerar a los funcionarios y empleados de confianza del Poder Ejecutivo a los agentes de la Policía de Tránsito del Estado, incluyendo a los **********, que era el puesto que desempeñaba el quejoso, **excede lo previsto por el artículo constitucional aludido**.

80. Lo anterior, debido a que el precepto constitucional excluye a los miembros de las instituciones policiales de la relación laboral entablada con el Estado, porque ésta goza de una naturaleza administrativa, por tanto, dicha inclusión resulta suficiente para sostener que, contrariamente a lo resuelto por la responsable, el quejoso no es empleado de ********** y, por ende, las prestaciones que reclamó, relativas a la reinstalación, pago de salarios caídos y tiempo extraordinario, **deben analizarse prescindiendo del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua que, como ya se vio, es inconstitucional**.

81. De ahí que la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, no hace nugatoria la existencia de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, pues la razón de la inclusión en un artículo expreso de que este tipo de funcionarios se deben regir por sus propias leyes, se vería nulificada de considerar que pueden asemejarse a los trabajadores al Servicio del Estado.

82. En tal virtud, la naturaleza administrativa de la relación de los funcionarios a que se refiere el citado artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional con el Estado, se deja intocada y no se producen los derechos laborales consagrados en el resto de las fracciones que conforman el citado numeral constitucional, y sólo gozan de los beneficios que sus leyes respectivas les confieren.

83. Luego, si la relación existente entre el Estado y los funcionarios que ejercen labores de policía es de naturaleza administrativa, y en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional se establece la prohibición de reinstalarlos en el cargo que ostentaban, esto aun cuando la autoridad jurisdiccional determine que el cese fue injustificado –lo cual da lugar a la improcedencia de la reincorporación– resulta inconcuso que la declaratoria de la inconstitucionalidad del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua produce el efecto de que la litis sea resuelta prescindiendo de su aplicación; asimismo, teniendo en cuenta que el multirreferido artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, no precisa de manera textual los conceptos que debe comprender la indemnización y demás pres-

taciones a que tenga derecho el afectado, para el supuesto de que se actualizara un cese injustificado, y tomando en cuenta que sobre el particular no resulta aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo; entonces, la determinación de tales conceptos debe establecerse a partir de la propia Constitución y, en su caso, conforme a lo dispuesto en la ley administrativa correspondiente.

84. Lo anterior, con base en el criterio que informa la jurisprudencia número 2a./J. 119/2011, sustentada por esta Segunda Sala, que dice:

85. "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez." (Número de registro IUS: 161183. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, materia: administrativa, tesis 2a./J. 119/2011, página 412)

86. Asimismo, debe precisarse que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 888/2011, por unanimidad de votos, en sesión de veinticinco de mayo de dos mil once, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, ya realizó una interpretación de los conceptos que deben integrar la indemnización aludida, prescindiendo de las disposiciones laborales, señalando la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, entendiéndose por estas últimas el deber de pagar la remuneración ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja y hasta que se realice el pago correspondiente.

87. En efecto, al resolver el mencionado amparo directo en revisión 888/2011, esta Segunda Sala sostuvo, en lo que interesa, las siguientes consideraciones:

"Pues bien, visto que la finalidad y razón principal de la reforma constitucional es la prohibición absoluta de reincorporación al servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios, incluso en caso de que la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; entonces, la consecuencia de la actualización de este supuesto es, justamente, la obligación del Estado de resarcir al servidor público con el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

"En esa virtud, resulta claro visualizar que la conexión lógica, jurídica y necesaria entre el primer supuesto del enunciado normativo –prohibición absoluta de no reincorporar a los miembros de instituciones policiales, aunque se resuelva injustificada la separación, y de la porción normativa que se analiza– 'y demás prestaciones a que tenga derecho', es la definición del concepto de resarcimiento como obligación del Estado ante el acto considerado injustificado por autoridad jurisdiccional.

"Es decir, la porción normativa que se analiza tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto injustificado el acto o resolución en que se determinó la separación, remoción, baja o cese.

"Por tanto, la actualización de ese supuesto constitucional implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación del Estado de resarcir al servidor público ante la imposibilidad de no reincorporarlo, mediante el pago de una 'indemnización' y 'demás prestaciones a que tenga derecho'; de suerte que el sentido jurídico constitucional del enunciado analizado deba verse a través de lo que se entiende por la obligación del Estado a resarcir, pues incluso así fue como lo vislumbró el Poder Constituyente cuando acotó, en el dictamen de la Cámara de Diputados, que: 'en tales supuestos, sí estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización'.

"Por definición resarcir significa indemnizar, reparar, compensar un daño, perjuicio o agravio (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, tomo II, página 1779).

"Entonces, como el Poder Reformador de la Constitución Federal previó que el Estado podía incurrir en responsabilidad administrativa, ante la imposibilidad constitucional de reincorporar a los miembros de instituciones policiales, cuando la autoridad jurisdiccional resuelva injustificado el acto o resolución que determinó la separación, remoción, baja o cese; estableció la obligación de resarcir tanto el daño originado por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución, como los perjuicios que se traducen en el impedimento de obtener la contraprestación a que tendría derecho si no hubiese sido separado.

"No queda duda que la indemnización prevista en la norma constitucional que se analiza tiene por finalidad cubrir el daño provocado por el acto del Estado declarado injustificado; en tanto que la obligación de pagar 'las demás prestaciones a que tenga derecho' el servidor público, como supuesto normativo, busca satisfacer los perjuicios ocasionados por ese acto, y que se encuentra cargado del mismo sentido jurídico previsto por el Poder Reformador, compensar o reparar las consecuencias de ese acto del Estado.

"Así pues, debe precisarse que no es del todo acertado el argumento del quejoso, en cuanto señala que la obligación del Estado de pagar las demás prestaciones a que tenga derecho, implica la entrega de los salarios caídos, fundamentalmente, porque ese concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución General de la República, sino en la Ley Federal del Trabajo, particularmente en el artículo 48; de forma que resulta inaplicable en el caso, debido a que la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa, como lo ha definido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios jurisprudenciales.

"Se citan como ejemplo las siguientes jurisprudencias:

"'POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.' (se transcribe)

"'COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS POLICÍAS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).' (se transcribe)

"'COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍAS DEPENDIEN-

TES DEL ESTADO DE MÉXICO. CORRESPONDE POR AFINIDAD AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).' (se transcribe)

"Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios al Estado una serie de prestaciones, que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, así como beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios, y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo.

"Así las cosas, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público, miembro de alguna institución policial, ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que el acto de remoción sea calificado, por resolución firme de autoridad jurisdiccional, como injustificado, el enunciado normativo 'y demás prestaciones a que tenga derecho', forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria, así como beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.

"Esta Segunda Sala estima que esa es la intención del poder reformador, así como el sentido jurídico de la norma constitucional en análisis, y que, por ello, de esa manera el Estado debe resarcir al servidor público, miembro de alguna institución policial de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o Municipios, cuando la autoridad jurisdiccional determine que el acto de la separación, remoción o cese, fue injustificado o ilegal.

"Se considera así, porque si bien la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, pues a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces; la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundado por violación a los derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

"La separación, remoción o cese de un miembro de alguna institución policial, considerado como injustificado por resolución firme de una autoridad jurisdiccional, no sólo representa un acto fuera de la legalidad, sino también privativo de uno de los más elementales derechos de los seres humanos: el de ocupación como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia.

"Por ello, como la prohibición absoluta de reincorporar a los miembros de instituciones policiales persigue una finalidad superior en el sistema de seguridad pública a nivel nacional, cuando se resuelva injustificada la separación, remoción o cese, el Estado tiene la obligación de resarcir de manera integral el derecho del que se vio privado el servidor público, mediante el pago de la indemnización respectiva y de las remuneraciones diarias ordinarias, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, o cualquier otro concepto que el servidor público dejó de percibir por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó la separación y hasta que se realice el pago respectivo. …"

88. De las consideraciones transcritas se tiene que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la reforma mediante la que se modificó el texto del artículo 123, apartado B), fracción XIII, de la Constitución Federal, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, arribó a la conclusión de que la finalidad y razón principal de la reforma constitucional en comento fue la prohibición absoluta de reincorporación al servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, incluso, en caso de que la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada.

89. Asimismo, esta Segunda Sala advirtió que el Poder Reformador de la Constitución Federal previó que el Estado podía incurrir en responsabilidad administrativa, ante la imposibilidad constitucional de reincorporar a los miembros de instituciones policiales, **cuando la autoridad jurisdiccional resuelva injustificado el acto o resolución que determinó la separación, remoción, baja o cese** y, por ello, estableció la obligación de resarcir tanto el daño originado por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución como los perjuicios que se traducen en el impedimento de obtener la contraprestación a que tendría derecho si no hubiese sido separado.

90. Finalmente, sostuvo que esa previsión se ve cristalizada en el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", la cual forma

parte de la obligación de resarcir de manera integral el derecho del que se vio privado el servidor público, y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria, así como beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.

91. Las anteriores consideraciones dieron origen a las tesis aisladas que se citan a continuación y que resultan exactamente aplicables al caso de que se trata, las cuales señalan:

92. "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.—El enunciado normativo 'y demás prestaciones a que tenga derecho', contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos, porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución General de la República, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto 'y demás prestaciones a que tenga derecho', en el supuesto que prevé la norma constitucional." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 161759. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXIII, junio de 2011, materia: administrativa, tesis 2a. LIX/2011, página 428)

93. "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.—El citado precepto prevé que si la autoridad juris-

diccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo no se precisaron las razones para incorporar el enunciado 'y demás prestaciones a que tenga derecho'; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una 'indemnización' y 'demás prestaciones a que tenga derecho'. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo 'y demás prestaciones a que tenga derecho', forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 161758. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, materia: administrativa, tesis 2a. LX/2011, página 428)

94. En ese orden de ideas y tomando en consideración que la interpretación constitucional trasciende a la solución del fondo del asunto, pues sobre la aplicación de la porción normativa en análisis nada se dijo en la sentencia dictada por la autoridad responsable, circunstancia que no podría solventar el Tribunal Colegiado del conocimiento, al haber agotado su jurisdicción, habrá que corregir la sentencia recurrida, en atención al principio de congruencia que debe imperar en las ejecutorias de amparo, en términos de los artículos 77, fracciones II y III, y 91, fracciones I y III, de la ley citada.

95. Se cita, por analogía, la siguiente tesis:

96. "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INTERPRETA LA NORMA CONSIDERADA COMO INCONSTITUCIONAL DE MANERA DISTINTA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y TAL INTERPRETACIÓN TRASCIENDE AL PROBLEMA DE LEGALIDAD, DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ESTE ÚLTIMO PARA RESGUARDAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.—Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito podrán recurrirse en revisión cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes o reglamentos, federales o locales, tratados internacionales, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución, debiendo limitarse la materia del recurso a las cuestiones propiamente constitucionales. Ahora bien, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de sus atribuciones, interpreta la norma considerada como inconstitucional de manera distinta a como lo hizo el Tribunal Colegiado de Circuito y, como consecuencia de ello, modifica o revoca la sentencia recurrida en ese aspecto y ello trasciende al problema de legalidad, tales circunstancias la obligan a pronunciarse sobre dicha cuestión de legalidad aunque ya lo haya hecho el Tribunal Colegiado de Circuito, atendiendo al justo alcance de la norma controvertida, ya que de subsistir las consideraciones de la sentencia recurrida que decidieron el problema de legalidad a partir de una premisa errónea, se atentaría contra el principio de congruencia que impera en las ejecutorias de amparo en términos de los artículos 77, fracciones II y III, y 91, fracciones I y III, de la ley citada, pues en un mismo asunto estarían sustentándose determinaciones contradictorias sobre la interpretación de un mismo precepto legal y su aplicación. Lo anterior no implica desconocer el carácter de cosa juzgada que en materia de legalidad tienen las mencionadas sentencias, ya que tal principio no opera cuando el examen de constitucionalidad de la ley dependa de la interpretación de la norma controvertida, por tratarse de un tema propiamente constitucional que no puede desvincularse del de legalidad." (Número de registro IUS: 163274. Jurisprudencia. Materia: común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, tesis 2a./J. 175/2010, página 673)

97. Por tanto, procede conceder el amparo al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable, Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, deje insubsistente la sentencia reclamada de **********, y emita otra en la que, siguiendo los lineamientos de esta sentencia, prescinda de aplicar el artículo 75, inciso b), del Código Admi-

nistrativo del Estado de Chihuahua, que se ha declarado inconstitucional y, en estricta aplicación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determine si las autoridades demandadas tienen la obligación de resarcir de manera integral el derecho del que se vio privado el servidor público, mediante el pago de la indemnización respectiva y de las prestaciones a que tenga derecho, sin perjuicio de los beneficios ya alcanzados por el quejoso.

98. Las mismas consideraciones se sostuvieron en los amparos directos en revisión 685/2012 y 994/2012, resueltos por esta Segunda Sala en sesión de nueve de mayo de dos mil doce, bajo la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, por unanimidad de votos, habiendo estado ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra la resolución dictada el ********** por el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua, en el expediente **********, para los efectos precisados en el último considerando.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández. Estuvo ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transpa-

rencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: De la presente ejecutoria también derivó la tesis aislada 2a. LXVI/2012 (10a.), de rubro: "AGENTES DE POLICÍA DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 75, INCISO B), DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE SON FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE CONFIANZA, ES INCONSTITUCIONAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 1001.

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.— El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional.

2a./J. 109/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 651/2012.—Román Antonio Arenas Cortés.—18 de abril de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 685/2012.—Miguel Ángel Rossell Hernández.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González

Salas.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 994/2012.—Julio César Valdez Mares.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 1247/2012.—Reyna Sánchez Castillo y otros.—30 de mayo de 2012.—Cinco votos; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 1344/2012.—Israel Rodríguez Ochoa.—11 de julio de 2012.—Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 109/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.—El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma

parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

2a./J. 110/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2300/2011.—Karla Carolina Flores Bautista.—23 de noviembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Laura Montes López.

Amparo directo en revisión 651/2012.—Román Antonio Arenas Cortés.—18 de abril de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 617/2012.—Erick Gabriel Mejía Fascio.—25 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Jaime Núñez Sandoval.

Amparo directo en revisión 685/2012.—Miguel Ángel Rossell Hernández.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 1344/2012.—Israel Rodríguez Ochoa.—11 de julio de 2012.—Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Subsección 2.
POR UNIFICACIÓN

AYUDA DE RENTA PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS EMPIEZA A PARTIR DE CADA QUINCENA DEVENGADA POR EL TRABAJADOR.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 61/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. 6 DE JUNIO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: ESTELA JASSO FIGUEROA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, quien en términos del artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo está facultado para denunciar la posible contradicción de criterios.

TERCERO.—El **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila,** al resolver **el amparo directo** **********, en sesión de diecinueve de enero de dos mil doce, tomó en cuenta los antecedentes siguientes:

1. Ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el actor demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el reconocimiento real de su antigüedad, con la inserción en sus tarjetones de pago de salario, y además las siguientes:

"E) Pago correcto del concepto 22 ayuda de renta cláusula 63 bis inciso C) C.C.T., (sic) considerando mi antigüedad real al servicio del instituto, toda vez que uno de los factores que se consideran para liquidar este concepto es la antigüedad, por lo que a mayor antigüedad, es evidente que la cuantía de este concepto se incrementa, ya que así lo establece la cláusula 63 bis inciso C) del contrato colectivo de trabajo celebrado entre IMSS y el SNTSS. Por supuesto que se reclaman las diferencias que he dejado de percibir del concepto 22 ayuda de renta cláusula 63 bis inciso C) CCT (sic), entre lo que percibí y lo que debí de percibir por la antigüedad que me adeuda el instituto."

2. La parte demandada al contestar la demanda opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en los siguientes términos:

"Prescripción.—Se deja opuesta sin reconocer ningún derecho al reconocimiento de antigüedad y demás conceptos que señala en su demanda el actor C. **********, que pretenda hace valer con anterioridad al 16 de agosto del 2009, es decir, un año anterior a la presentación de la demanda del actor, en términos del artículo 516 de la ley laboral."

3. Seguido el juicio por sus trámites, la autoridad dictó laudo en el que determinó que el demandado **"pague de manera correcta el concepto 22 relativo a la ayuda de renta prevista en la cláusula 63 bis del contrato colectivo de trabajo que rige a la demandada, ofrecida como prueba de la parte actora y no objetada, así como las diferencias entre lo que ha recibido por este concepto y lo que debe de recibir con motivo de la modificación en el factor de la antigüedad, computada a partir de un año anterior de la fecha de la presentación de la demanda, esto es el 16 de agosto de 2009 y hasta que la demandada cumpla la presente resolución al ser operante la excepción de prescripción opuesta de acuerdo al artículo 516 de la Ley Federal de Trabajo."**

4. Inconforme con el laudo anterior, la parte trabajadora promovió juicio de amparo cuyo conocimiento correspondió al **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila,** con el **amparo directo** **********, y en cuanto al tema que ocupa, resolvió lo siguiente:

"SEXTO.—Estudio de los conceptos de violación. Los conceptos de violación planteados son infundados en parte y en otra fundados, aunque para ello deba suplirse en su deficiencia, en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, por las consideraciones siguientes: … En partes diversas de la demanda de amparo, el quejoso aduce sustancialmente que el laudo reclamado es incongruente porque en él se omitió resolver en los términos reclamados en el inciso C) del escrito inicial de demanda.—Lo planteado es fundado, pues el quejoso manifestó en su demanda laboral que: 'C) Como la antigüedad real que he generado al servicio del IMSS es superior a la que me reconoce en la actualidad, se demanda también el pago de los periodos vacacionales que se me adeudan, considerando la verdadera antigüedad real al servicio de la institución demandada y la correspondiente prima vacacional y las ayudas de actividades culturales y recreativas correspondientes a cada periodo vacacional en términos de la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el IMSS y el SNTSS.' … 'Ahora bien, como la antigüedad real que he generado al servicio del instituto es superior a la que me reconoce en la actualidad, se demanda también el pago de los periodos vacacionales que se me adeudan de los periodos que no se me han reconocido como antigüedad al servicio de la institución demandada y la correspondiente prima vacacional, así como las correspondientes ayudas de actividades culturales y recreativas de cada periodo vacacional, en términos de la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el IMSS y el SNTSS.'.—Por su parte, la Junta laboral consideró en el laudo reclamado que: 'II. La litis en el presente juicio laboral consiste en establecer si la actora (sic) **********, tiene derecho o no a que se le reconozca su antigüedad efectiva y el pago del concepto 22 ayuda de renta, en los términos de la cláusula 63 bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo, insertándose la misma en su tarjetón de pago quincenal, el pago de vacaciones, prima vacacional, el fondo de ahorro y aguinaldo, con motivo de su antigüedad efectiva.' … 'A pagarle la prima vacacional, vacaciones y ayuda para actividades culturales y recreativas que se otorgan al cumplir 20 años de antigüedad, de acuerdo a la cláusula 47 del mismo ordenamiento, ofrecida como de la intención de la parte actora y que obra a foja 37 de autos; autorizándose la apertura de incidente de liquidación para su cuantificación con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal de Trabajo.'.—De lo transcrito se advierte que el entonces actor reclamó sustancialmente el pago de las diferencias entre lo que ha recibido con motivo de las vacaciones, prima vacacio-

nal, así como las ayudas para actividades culturales y recreativas, y lo que debió recibir con motivo de la antigüedad real que reclamó.—No obstante ello, la Junta responsable fijó la litis erróneamente, pues consideró que lo reclamado por el quejoso consistió en el pago de esas prestaciones con base en su antigüedad efectiva, pero sólo las que se otorgan al cumplir veinte años de antigüedad, sin embargo, nada consideró sobre las diferencias entre lo que ha recibido el trabajador por esos conceptos y las que debió recibir con base en su antigüedad real, esto es, las anteriores a ese momento (veinte años).—Por lo tanto, el laudo laboral transgrede el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, pues la Junta de Conciliación y Arbitraje omitió resolver sobre lo pretendido por el quejoso consistente en el pago de las diferencias por los conceptos antes precisados, generadas por el reconocimiento de la antigüedad real.—Sirve de apoyo la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto dicen: 'CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUÉ CONSISTE ESTE PRINCIPIO.' (se transcribe).—Asimismo, sustenta lo antes dicho la jurisprudencia VI.2o. J/324, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que este tribunal comparte, que dice: 'LAUDO INCONGRUENTE.' (se transcribe).—Suplencia de la queja.—En otra tesitura, este Tribunal Colegiado en suplencia de la queja deficiente, conforme a lo ordenado en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, advierte diversas violaciones cometidas en el laudo, que ameritan la concesión del amparo.—Violaciones cuyo estudio se aborda de oficio en ejercicio de la facultad de suplir la queja deficiente que prevé el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, así como la tesis de jurisprudencia 39/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.' (se transcribe).—La primera infracción cometida en el laudo se da en relación al pago del concepto 22 consistente en la ayuda para renta de casa habitación, previsto en la cláusula 63 bis, inciso c), del contrato colectivo que rige la relación de trabajo del aquí quejoso, derivado del reconocimiento de la antigüedad real de este último, pues la Junta responsable indebidamente determinó procedente la excepción de prescripción opuesta por el instituto demandado, prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y limitó su condena a un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda.—En efecto, el quejoso reclamó la prestación en trato, en los términos siguientes: 'E) Pago correcto del concepto 22 ayuda de renta cláusula 63 bis inciso C) C.C.T., (sic) considerando mi antigüedad real al servicio del instituto, toda vez que uno de los factores que se consideran para liquidar este concepto es la antigüedad, por lo que a mayor antigüedad, es evidente que la cuantía de este concepto se incrementa, ya que así lo establece la cláusula 63 bis inciso C) del contrato colectivo de trabajo celebrado entre IMSS y

el SNTSS. Por supuesto que se reclaman las diferencias que he dejado de percibir del concepto 22 ayuda de renta cláusula 63 bis inciso C) CCT (sic), entre lo que percibí y lo que debí de percibir por la antigüedad que me adeuda el instituto.'.—La cláusula 63 bis, inciso c), invocada, dispone: 'Cláusula 63 bis. Ayuda para pago de renta de casa-habitación. … c) Por el mismo concepto, el instituto otorgará a sus trabajadores, anualmente, una cantidad equivalente al número de días de sueldo señalados en la tabla siguiente, de acuerdo a su antigüedad efectiva:

"Años de servicio	Días de sueldo
"5	60
"6	63
"7	66
"8	69
"9	72
"10	75
"11	81
"12	87
"13	93
"14	99
"15	105
"16	114
"17	123
"18	132
"19	141
"20	150
"21	156
"22	162
"23	168
"24	174
"25	180
"26	186
"27	192
"28	198
"29	204
"30	210

"31	216
"32	222
"33	228
"34	234
"35	240
"36	246
"37	252
"38	258
"39	264
"40	270

Para el efecto de este pago, la antigüedad se computará a partir de la fecha en que el trabajador comenzó a prestar sus servicios al instituto en forma ininterrumpida.—El cómputo del tiempo de servicios se hará en los términos del párrafo primero de la cláusula 30 de este contrato que regula 'tiempo de servicios'.—Las cantidades a que se refiere este inciso, se pagarán incorporando la parte proporcional al sueldo quincenal de cada trabajador, considerando el porcentaje a que se refiere el inciso b) de esta cláusula.—Los conceptos ayuda para pago de renta de casa habitación será libre de impuestos, absorbiéndolo el instituto.'.—Al pronunciarse sobre ese derecho, la Junta responsable consideró que: '… y en consecuencia le pague de manera correcta el concepto 22 relativo a la ayuda de renta prevista en la cláusula 63 bis del contrato colectivo de trabajo que rige a la demandada, ofrecida como prueba de la parte actora y no objetada, así como las diferencias entre lo que ha recibido por este concepto y lo que debe de recibir con motivo de la modificación en el factor de la antigüedad, computada a partir de un año anterior de la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 16 de agosto de 2009 y hasta que la demandada cumpla la presente resolución al ser operante la excepción de prescripción opuesta de acuerdo al artículo 516 de la Ley Federal de Trabajo.'.—De lo anterior se advierte que la Junta consideró procedente la excepción de prescripción opuesta por el demandado en razón de haber transcurrido el término señalado en el numeral 516 de la ley laboral, tomando como base el año anterior a la presentación de la demanda (dieciséis de agosto de dos mil diez) por lo que consideró prescrito lo que tuviese derecho con anterioridad al dieciséis de agosto de dos mil nueve, determinación que, como ya se consideró, es ilegal, pues ese supuesto, en la especie, no puede actualizarse al tratarse de una prestación accesoria al reconocimiento de antigüedad.—Lo anterior es así, pues el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo establece que: 'Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha

en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.'.—El artículo transcrito evidencia que, por regla general, las acciones de trabajo prescriben en un año, y que ese término empieza a correr a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.—Sobre el tema de la exigibilidad de las obligaciones laborales para efectos de la prescripción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 21/96, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 1/97 del rubro: 'VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.' consideró: 'Recapitulando, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, por mayoría, estima que si de conformidad con el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo las vacaciones deberán concederse a los trabajadores durante los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, la prescripción en el reclamo inicia a computarse a partir del día siguiente a la conclusión de esa anualidad durante los seis meses siguientes, pues en ese momento es cuando la obligación se hace exigible, acorde con el diverso numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo.—Esta postura es incorrecta, porque la exigibilidad del cumplimiento de una obligación a que se refiere el último precepto invocado, es sinónimo de 'acción' deducida a nivel jurisdiccional ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje que, si bien es cierto, en principio, en la etapa conciliatoria del juicio intentado, es susceptible de pactarse el cumplimiento correlativo de las prestaciones reclamadas a través de la celebración de un convenio atento las reglas establecidas en el artículo 876 del código obrero relacionado con el diverso 33, párrafo segundo, del propio ordenamiento, también lo es, que si las partes no llegan a un arreglo conciliatorio, entonces la Junta procederá a abrir la etapa de demanda y excepciones (arbitraje propiamente dicho) y una vez agotada la secuela procesal, la autoridad laboral dictará el laudo definitivo que corresponda; y tan es inexacta la proposición del órgano colegiado denunciante que la noción de exigibilidad cuestionada la equipara con el derecho del trabajador, a nivel particular, de solicitar a su patrón dentro del plazo de los seis meses siguientes a la conclusión del año de servicio, el señalamiento del periodo vacacional respectivo, estimación que, independientemente de que es contraria a la interpretación plasmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria recaída al toca **********, antes transcrita en lo conducente, en el sentido de que la intención del legislador ha sido (desde la ley de 1931), hasta la actualidad, que la prescripción corra desde que el trabajador o el patrón están en aptitud de acudir a los tribunales exigiendo el cumplimiento de las obligaciones a su contraparte o de las disposiciones legales y siendo así, no existe razón para considerar que la regla general sea distinta de la que inspiró los diversos casos que, expresamente, están previstos en la legislación de trabajo.'.—En términos de la ejecutoria trans-

crita, obligatoria para este tribunal en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, la exigibilidad de una obligación laboral es sinónima de acción, por lo tanto, la prescripción corre desde que el trabajador o el patrón están en aptitud de acudir a los tribunales exigiendo el cumplimiento de las obligaciones a su contraparte o de las disposiciones legales.—Sobre este mismo tema de la prescripción, la otrora Cuarta Sala del Máximo Tribunal del País sustentó jurisprudencia en torno a que el derecho a demandar el reconocimiento de la antigüedad es imprescriptible, porque es un derecho que se va generando día con día, en tanto la relación laboral subsista. Así lo consideró en la jurisprudencia que establece: 'ANTIGÜEDAD, CLASES DE. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A SU RECONOCIMIENTO.' (se transcribe).—En ese contexto, si la reclamación del aquí quejoso respecto a las diferencias que resulten en relación con el concepto 22 (ayuda de renta) se sustentó en el reconocimiento real de la antigüedad, entonces el plazo para la prescripción de esa reclamación no empieza a correr, mientras no exista ese reconocimiento, pues la obligación del patrón a pagarla no era exigible.—Esto es, el trabajador no estaba en aptitud de acudir a los tribunales a reclamar al patrón el pago de las diferencias, sino hasta el momento en el que se le reconociera la verdadera antigüedad real.—Por lo tanto, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar las diferencias que resulten entre el pago efectuado por el patrón respecto al concepto 22, con base en la antigüedad que le tenía reconocida, y el que le debía haber realizado conforme a la antigüedad que se le reconoció al trabajador, debe computarse a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria el laudo favorable al trabajador, porque hasta entonces el trabajador está en la aptitud de reclamar el pago de esas diferencias; mas no antes, porque hasta entonces el patrón cumplía con el pago de esa prestación de conformidad con la antigüedad que le tenía reconocida. Estimar que se actualiza la prescripción respecto a aquellas diferencias a las que tuviera derecho el trabajador por esta prestación, anteriores a un año de la presentación de la demanda, llevaría al extremo de exigir el ejercicio de la acción de reconocimiento de antigüedad, porque para lograr el pago del concepto 22 conforme a su verdadera antigüedad, primeramente tiene que reclamar ésta, lo que implicaría un contrasentido con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a que la acción de reconocimiento de antigüedad es imprescriptible.—En conclusión, mientras no se le condene al patrón al reconocimiento de la antigüedad reclamada por el trabajador no le es exigible el pago de las diferencias entre los que ha entregado al trabajador por el concepto 22, y lo que debió entregar con motivo de la antigüedad real reconocida; consecuentemente, al no ser exigibles al patrón las prestaciones que de manera accesoria reclama la parte actora, no puede iniciar el plazo para su prescripción.—No es óbice para la conclusión a que se arribó, la jurisprudencia IV.3o.T. J/94, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, que dice: 'PRESTACIONES

ACCESORIAS DERIVADAS DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. SU RECLAMO QUEDA COMPRENDIDO DENTRO DE LA REGLA GENÉRICA DE LA PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' (se transcribe).—Lo anterior es así, porque no obliga a este tribunal federal, además por las razones expuestas no se comparte; por tanto, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, se considera pertinente hacer la denuncia de contradicción de criterios.—Por lo expuesto, es que la Junta responsable conculcó los derechos del trabajador, dado que la excepción de prescripción invocada por la demandada es improcedente. … En las relatadas circunstancias, se concede al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la Junta laboral deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro en el que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria: a) Desestime la excepción de prescripción opuesta por la demandada respecto a la prestación relativa al pago de las diferencias, a razón del periodo no reconocido de su antigüedad que por el concepto 22 de ayuda de renta se hayan generado. b) Repare la incongruencia aludida y, con libertad de jurisdicción, resuelva si es procedente o no el pago de las diferencias entre lo que ha recibido por concepto de vacaciones, prima vacacional, ayuda de actividades culturales y recreativas, y lo que debió recibir con motivo de la antigüedad real reconocida. c) Al resolver sobre los estímulos de puntualidad y asistencia se pronuncie expresamente sobre el reconocimiento efectuado por el demandado respecto de esas prestaciones extralegales, a fin de determinar si con ello se acredita que forman parte del salario del trabajador, tomando en cuenta desde luego, lo que sobre el tema ha sustentado la Suprema Corte de Justicia; hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda."

CUARTO.—**El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito** que conoció del amparo directo **********, en sesión de veintisiete de abril de dos mil once, tomó en consideración los siguientes antecedentes que sirvieron de base para sus consideraciones.

1. Demanda laboral. Ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje la trabajadora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social las siguientes prestaciones:

"A) Reconocimiento de mi antigüedad real, toda vez que de la fecha que el instituto me reconoce como de ingreso 17 de febrero de 1992 al día 15 de mayo de 2006, … completo una antigüedad real superior a la que me tiene reconocida el propio instituto, … C) Como la antigüedad real que he generado al servicio del IMSS es superior a la que me reconoce en la actualidad, se

demanda también el pago de los periodos vacacionales que se me adeudan, considerando la verdadera antigüedad real al servicio de la institución demandada y la correspondiente prima vacacional, de igual forma se genera en mi beneficio el pago de los conceptos de fondo de ahorro y aguinaldo del tiempo en que no me fue reconocida la antigüedad real.—D) Pago correcto del concepto 22 ayuda de renta cláusula 63 bis inciso C) CCT, considerando mi antigüedad real al servicio del instituto, toda vez que uno de los factores que se consideran para liquidar este concepto es la antigüedad, por lo que a mayor antigüedad, es evidente que la cuantía de este concepto se incrementa, ya que así lo establece la cláusula 63 bis inciso c) del contrato colectivo de trabajo celebrado entre IMSS y el SNTSS. Por supuesto que se reclaman las diferencias que he dejado de percibir del concepto 22 ayuda de renta cláusula 63 bis inciso C) CCT, entre lo que percibí y lo que debí de percibir por la antigüedad que me adeuda el instituto …"

2. Contestación. El demandado al contestar la demanda opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

3. Laudo. Seguido el juicio por sus trámites, la autoridad resolvió condenar al demandado, bajo las siguientes consideraciones:

"… Así también lo procedente es condenar al demandado Instituto Mexicano del Seguro Social a reconocerle a la actora C. **********, la antigüedad real a partir del día 17 de febrero de 1992 correspondiente a 14 años, 06 quincenas y 02 días, prestación esta que reclama en su escrito de demanda y, en consecuencia, a la inserción en los tarjetones de pago de salario la antigüedad real. En lo que respecta al pago de los periodos de vacaciones y prima vacacional, ayuda de renta de casa, aguinaldo y fondo de ahorro en los términos de las cláusulas 47, 63 bis inciso C), 107 y 144 del contrato colectivo de trabajo procede el pago de los mismos en virtud de que como se desprende de la presente resolución se ordenó a reconocer la antigüedad de 14 años, 06 quincenas y 02 días, es obvio que no se le liquidaron las vacaciones y prima vacacional, ayuda de renta de casa, aguinaldo y fondo de ahorro de los años que se determinó se le reconozcan, por lo que lo procedente es condenar al demandado al pago de los periodos vacacionales y prima vacacional, ayuda de renta de casa, aguinaldo y fondo de ahorro de los años que se determinó se le reconozcan, por lo que lo procedente es condenar al demandado al pago de los periodos vacacionales y prima vacacional, ayuda de renta de casa, aguinaldo y fondo de ahorro, en los términos de la cláusula 47, 63 bis, inciso c), 107 y 144 del contrato colectivo de trabajo, resultando improcedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada en los términos del artículo 516 de la

Ley Federal del Trabajo, en virtud de que si no está reconocida la antigüedad reclamada dentro del presente juicio, no puede iniciar la prescripción opuesta ya que no estaba reconocida la antigüedad indicada por la actora."

4. Inconforme con el laudo anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social promovió juicio de amparo cuyo conocimiento correspondió al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito** y por lo que hace a la materia de contradicción sostuvo lo siguiente:

"SEXTO.—Es parcialmente fundado el concepto de violación.—Es fundado el argumento en el cual esgrime la apoderada del instituto quejoso, que la Junta no estudió correctamente la excepción de prescripción contenida en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de manera imprecisa determina que la regla prevista en dicho numeral, no es aplicable porque no estaba reconocida la antigüedad, agregando que el hecho de que la antigüedad no hubiese sido reconocida, no es obstáculo para la procedencia de su defensa en tanto las condenas sólo se pueden retrotraer hasta un año anterior a la presentación de la demanda. … También se advierte que el instituto de seguridad social al producir su contestación, según consta a fojas 13 a 18 de autos, sostuvo entre otras cosas, que eran improcedentes los conceptos reclamados porque dijo la accionante tenía una antigüedad de once años, nueve quincenas y catorce días hasta la primer quincena de noviembre de dos mil seis, pues cuenta con tres licencias sin sueldo y dos faltas injustificadas que equivalen a días no laborados, improcedencia que hizo extensiva en cuanto a los periodos vacacionales, prima vacacional, fondo de ahorro, aguinaldo, pago correcto del concepto 22 ayuda de renta conforme a la cláusula 63 bis inciso c) del contrato colectivo de trabajo, así como las diferencias reclamadas porque siempre se las ha cubierto.—Del mismo modo, se desprende que una vez seguido el juicio laboral por sus demás trámites legales, la responsable dictó un primer laudo el diecisiete de abril de dos mil nueve condenando al demandado al pago de todas las prestaciones reclamadas; inconforme con dicha determinación, el organismo de seguridad social promovió un primer juicio de amparo directo el cual por razón de turno, su conocimiento tocó a este Tribunal Colegiado donde se registró bajo el número **********, y fue fallado en sesión plenaria de doce de mayo de dos mil diez, concediéndose la protección constitucional para el único efecto de que la Junta: '… al pronunciarse sobre el pago a la actora de los periodos vacacionales, prima vacacional, aguinaldo, ayuda de renta y fondo de ahorro, como consecuencia de que su antigüedad real es superior a la que se le reconoce, analice la excepción de prescripción que respecto de esas prestaciones opuso el demandado.'.—La autoridad laboral en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, emitió una segunda resolución el catorce de junio de dos mil diez en la que declaró improcedente

la excepción de prescripción opuesta por la demandada en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; estableciendo textualmente: 'En lo que respecta al pago de los periodos de vacaciones y prima vacacional, ayuda de renta de casa, aguinaldo y fondo de ahorro en los términos de las cláusulas 47, 63 bis inciso C), 107 y 144 del contrato colectivo de trabajo procede el pago de los mismos en virtud de que como se desprende de la presente resolución se ordenó a reconocer la antigüedad de 14 años, 06 quincenas y 02 días, es obvio que no se le liquidaron las vacaciones y prima vacacional, ayuda de renta de casa, aguinaldo y fondo de ahorro de los años que se determinó se le reconozcan, por lo que lo procedente es condenar al demandado al pago de los periodos vacacionales y prima vacacional, ayuda de renta de casa, aguinaldo y fondo de ahorro de los años que se determinó se le reconozcan, por lo que lo procedente es condenar al demandado al pago de los periodos vacacionales y prima vacacional, ayuda de renta de casa, aguinaldo y fondo de ahorro, en los términos de las cláusulas 47, 63 bis inciso c), 107 y 144 del contrato colectivo de trabajo, resultando improcedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada en los términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo en virtud de que si no está reconocida la antigüedad reclamada dentro del presente juicio, no puede iniciar la prescripción opuesta ya que no estaba reconocida la antigüedad indicada por la actora.'.—Decisión que ahora constituye la materia del presente juicio de amparo directo.—Delimitado lo anterior, y a efecto de estar en aptitud legal de resolver si la anterior determinación estuvo apegada a derecho, es importante señalar el alcance de la excepción de prescripción que se opone en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.—Así, en relación al alcance y naturaleza de las distintas hipótesis de la figura de la excepción de la legislación laboral, contenidas en sus numerales 516 a 519, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la jurisprudencia por contradicción 49/2002, visible en la página número 157, del Tomo XV, junio de 2002, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, cuyo rubro es: 'PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.', al abordar su estudio, precisó que dicha legislación establece un sistema complejo de reglas con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas contenidas en los artículos 517 a 519, que es complementado por una regla genérica, esto es, la contenida en el diverso numeral 516, en la cual se concede el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y en él se ubican todos aquellos supuestos que no quedan comprendidos en los casos concretos, salvo casos excepcionales que por su naturaleza se ha considerado como imprescriptibles, entre los cuales citó el

derecho a obtener el otorgamiento y pago de la jubilación, el reconocimiento a que con independencia del tiempo transcurrido se reconozcan los efectos que produce un riesgo profesional y el derecho a solicitar la devolución del fondo de retiro contemplado a favor de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, y después de determinar la naturaleza y plazos de dicha figura, consideró que cuando la excepción se basa en los casos concretos contemplados en la ley, se requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta la analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de que se opone, señalar el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer y, finalmente, aludir a la fecha en que el plazo de la prescripción concluyó, destacando que este debe ser anterior a la fecha de la presentación de la demanda laboral pues esos datos pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y se ha extinguido el derecho para exigir su cumplimiento; en otra parte, asentó por lo que hace a la regla genérica, que también en esta hipótesis subsiste la misma obligación, pero acotando, que al operar entre otras hipótesis, al pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, que si bien subsiste la obligación de proporcionar los elementos que la conforman, es suficiente con que el demandado señale, que procede el pago por el año anterior a la demanda, para tener por cumplida la carga de aportar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, incluso, también estableció, que era al margen de mencionarse o no el referido precepto 516, pues al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho; lo que se corrobora al imponerse a la parte conducente de la ejecutoria en cuestión donde textualmente sostuvo: 'En tales condiciones, puede válidamente decirse que la ley laboral ha establecido un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica donde se ubican todos aquellos supuestos que no queden comprendidos en los específicos, salvo algunos casos excepcionales que por su naturaleza se han considerado como imprescriptibles, entre los que se pueden citar el derecho a obtener el otorgamiento y pago de la jubilación (prestación extralegal) el reconocimiento a que con independencia del tiempo transcurrido se reconozcan los efectos que produce un riesgo profesional y el derecho a solicitar la devolución del fondo de retiro contemplado a favor de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social.'.—En otra parte sostuvo: '… esta Segunda Sala considera que cuando dicha excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere de que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta la analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone, señalar el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer y, finalmente, aludir a la fecha en que el plazo de la prescripción concluyó, destacando que éste es anterior a la fecha de presentación de la

demanda laboral, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que por ello se ha extinguido el derecho para exigir su cumplimiento …'—'En otro orden de ideas, y por lo que ve a la regla genérica de la prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, donde se ubican todos aquellos supuestos que no queden expresamente comprendidos en los específicos, en cuyo caso se concede a quien ejerza la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible para hacerla valer, so pena de estimar prescrita la acción correspondiente, esta Segunda Sala estima que también en este caso la parte que oponga la excepción debe seguir la misma regla de proporcionar los elementos que la conforman.'.—Finalmente concluyó: 'En efecto, como ya se anticipó, la regla genérica de la prescripción contemplada en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo concede a la parte que pretenda ejercer una acción sobre materias no expresamente contempladas en las hipótesis específicas a que se contraen los artículos 517 a 519, el término de un año para deducirla; dicha regla genérica opera, entre otros supuestos relevantes, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones, por varios años, casos en los cuales basta que el demandado señale que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, pero es claro que dicha regla debe cumplirse incluso con independencia de que no se proporcione el precepto legal que le dé sustento a la excepción, puesto que al particular corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho, siendo el elemento relevante la invocación de que se han extinguido los derechos no ejercidos en el lapso aludido de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda. En otras hipótesis, como las específicas de los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, el demandado tiene que aportar elementos que sólo él conoce, como la fecha del despido, de la rescisión, del riesgo de trabajo, etc., pero la regla sigue siendo, esencialmente, la misma ...'.—Acorde a las consideraciones vertidas por la Segunda Sala del Alto Tribunal, tocante a las reglas comprendidas en la legislación, si la parte actora reclamó del demandado como consecuencia de la acción de reconocimiento efectivo de su antigüedad, entre otras prestaciones accesorias, el pago de fondo de ahorro y aguinaldo por el tiempo que dijo no le fue reconocido, pago correcto del concepto 22 ayuda de renta conforme a la cláusula 63 bis inciso c) del contrato colectivo de trabajo, las diferencias por esta misma prestación, al considerar que no se encuentra prescrito su derecho a exigir se le cubran conforme a la antigüedad efectiva, lo cierto es que estos conceptos por su naturaleza de prestaciones periódicas, quedan comprendidos en la regla genérica a que alude el citado numeral 516 de la legislación laboral, en la cual se concede el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.—Por ende, fue ilegal que

la responsable declarara improcedente la excepción de prescripción opuesta por el demandado en términos del susodicho precepto 516 de la citada ley respecto de los conceptos señalados, porque sí resulta operante la regla genérica contenida en dicho dispositivo legal al tratarse de prestaciones accesorias, periódicas; de ahí que, la defensa opuesta por el instituto de seguridad social con apoyo en ese artículo y la precisión de que se hacía valer con anterioridad al nueve de junio de dos mil cinco, es decir, un año anterior a la presentación de la demanda, era suficiente para que se declarara operante en términos de la excepción planteada.—Sin embargo, dicha regla genérica no tiene aplicación tratándose del concepto específico de vacaciones y prima vacacional, porque la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el sindicato titular y la parte patronal, prevé la prescripción de esta prestación en un lapso mayor, esto es, de dos años, por lo que en este supuesto, la excepción de prescripción debió hacerse valer conforme a la norma especial y no a la genérica.—En efecto, la citada disposición contractual en su parte conducente es del tenor siguiente: 'El derecho a disfrute de vacaciones prescribe a los dos años a partir de la fecha en que, conforme a los calendarios o relaciones programadas por las partes …'.—Como se ve, si la disposición en que se sustenta la prestación consistente en el otorgamiento de vacaciones establece que prescribe a los dos años a partir de la fecha en que conforme a los calendarios o relaciones programadas por las partes, se hubiere determinado la fecha en que el trabajador debió haber disfrutado del periodo correspondiente, y el instituto demandado no hizo valer la excepción de prescripción que se contempla en el contrato colectivo de trabajo como norma especial, sino la genérica que la Ley Federal del Trabajo prevé en su artículo 516, la autoridad laboral actuó legalmente al declararla improcedente en esos términos siguiendo el principio general de derecho *pacta sunt servanda* el cual determina que la voluntad de los contratantes es la ley suprema en el acto jurídico que realizan, y si a ello se suma que en la interpretación de los contratos debe estarse al sentido literal de sus cláusulas cuando sus términos son claros y no dejan duda sobre la intención de las partes, en tratándose de prestaciones pactadas en un contrato colectivo de trabajo, todo lo relacionado con sus pagos, aumentos y demás cuestiones, debe estarse a lo estrictamente convenido por las partes.—En mérito de lo anterior, al resultar parcialmente fundados los conceptos de violación, procede conceder al instituto quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el único efecto de que la Junta responsable, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, deje insubsistente el laudo reclamado y en uno nuevo que emita, reiterando los aspectos que no fueron objeto de estudio y aquellos que se estimaron infundados, declare procedente la excepción de prescripción opuesta en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de las prestaciones accesorias consistentes en la ayuda de renta, cláusula 63 bis, inciso c), aguinaldo,

cláusula 107 y fondo de ahorro, cláusula 144, todas del contrato colectivo de trabajo."

Similares consideraciones sostuvo ese Tribunal Colegiado, al resolver los juicios de amparo directo **********, **********, ********** y **********, las que en obvio de repeticiones no se reproducen.

Dichas ejecutorias dieron origen a la jurisprudencia número IV.3o.T. J/94, de rubro y texto siguientes:

"PRESTACIONES ACCESORIAS DERIVADAS DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. SU RECLAMO QUEDA COMPRENDIDO DENTRO DE LA REGLA GENÉRICA DE LA PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—En relación con el alcance y naturaleza de las distintas hipótesis de la figura de la excepción de prescripción en materia laboral, contenidas en los numerales 516 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 49/2002, visible en la página 157 del Tomo XV, junio de 2002 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: 'PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.', precisó que dicha legislación establece un sistema complejo de reglas con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas contenidas en sus artículos 517 a 519, que es complementado por una regla genérica establecida en el diverso numeral 516, en el que se concede el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y en él se ubican todos aquellos supuestos que no quedan comprendidos en los casos concretos, salvo casos excepcionales que por su naturaleza se han considerado como imprescriptibles; que por lo que hace a dicha regla genérica, opera, entre otros casos, cuando se exige el pago de prestaciones periódicas y es suficiente con que el demandado señale que procede por el año anterior a la presentación de la demanda para tener por cumplida la carga de aportar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, al margen de invocarse o no el referido precepto 516, pues corresponde al particular decir los hechos y al juzgador el derecho. Acorde con tales consideraciones, si la actora reclama del Instituto Mexicano del Seguro Social como consecuencia de la acción de reconocimiento efectivo de su antigüedad, entre otras prestaciones accesorias, el pago del fondo de ahorro y aguinaldo por el tiempo que no le fue reconocido, pago correcto del concepto

22 ayuda de renta y las diferencias por esta prestación, al considerar que no se encuentra prescrito su derecho para exigir que se le cubran conforme a la antigüedad efectiva, por su naturaleza de prestaciones periódicas quedan comprendidas en la regla genérica a que alude el citado artículo 516, que concede el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible para su ejercicio." (Novena Época. Núm. registro IUS: 161242. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011. Materia: laboral, tesis IV.3o.T. J/94, página 1056)

QUINTO.—Es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que para tener por configurada la contradicción de tesis no es necesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, sino que lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos respecto de un tema similar sea discordante esencialmente.

Lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia P./J. 72/2010, del rubro siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[1]

Por ello, resulta indispensable tomar en cuenta los elementos esenciales de las consideraciones de los Tribunales Colegiados, a fin de establecer si la contradicción de criterios se presenta o no.

De acuerdo con los antecedentes que han quedado relacionados, en los juicios naturales de donde proviene el acto reclamado, los actores en su carácter de trabajadores en activo del Instituto Mexicano del Seguro Social le demandaron, entre otras prestaciones, el reconocimiento de su antigüedad efectiva de servicios y en consecuencia el pago de diversos conceptos que se ven reflejados por dicho reconocimiento, así como las diferencias dejadas de cubrir en tales conceptos por el tiempo no reconocido.

---

[1] "Núm. registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia: común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7".

La respectiva Junta, en un caso declaró procedente la excepción de prescripción opuesta con un año de anterioridad a la presentación de la demanda y, en otro caso, la declaró improcedente.

En contra del laudo emitido en cada uno de los juicios laborales, las partes que resultaron afectadas con lo fallado promovieron juicio de amparo directo, de tal manera que los Tribunales Colegiados al analizar el acto reclamado discreparon sobre el momento en que debe iniciar la prescripción del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo en relación con el pago de diferencias del concepto de ayuda de renta previsto en la cláusula 63 bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social que regula las relaciones laborales con sus trabajadores, por el tiempo que no se reconoció la antigüedad.

Mientras un tribunal tomó en cuenta la fecha de la presentación de la demanda laboral y contó con un año hacia atrás; el otro tribunal dijo que la prescripción comienza a correr a partir de que se reconoce la verdadera antigüedad (no la que tenía registrada ante el instituto) o sea cuando quedó firme el laudo en que se rectifica la antigüedad.

En efecto, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo directo ********** promovido por la parte actora, calificó de fundados los conceptos de violación vinculados, entre otros conceptos, con el pago de la ayuda para renta de casa habitación, previsto en la cláusula 63 bis, inciso c), del contrato colectivo que rige la relación de trabajo, derivado del reconocimiento de la antigüedad real de este último, pues destacó que la Junta responsable indebidamente determinó procedente la excepción de prescripción opuesta por el instituto demandado, prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y limitó su condena a un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda.

Calificó de ilegal el proceder de la Junta, pues sostuvo que si la reclamación del quejoso respecto a las diferencias que resulten en relación con el concepto de ayuda de renta se sustentó en el reconocimiento real de la antigüedad, entonces el plazo para la prescripción de esa reclamación no empieza a correr mientras no exista ese reconocimiento, pues la obligación del patrón a pagarla no era exigible. Que el trabajador no se encuentra en aptitud de acudir a los tribunales a reclamar al patrón el pago de las diferencias, sino hasta el momento en el que se le reconoce la antigüedad real.

Por tanto, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar las diferencias que resulten entre el pago efectuado por el patrón respecto al

concepto, con base en la antigüedad que le tenía reconocida, y el que le debía haber realizado conforme a la antigüedad que se le reconoció al trabajador, debe computarse a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria el laudo favorable al trabajador, porque hasta entonces el trabajador está en la aptitud de reclamar el pago de esas diferencias; mas no antes, porque hasta entonces el patrón cumplía con el pago de esa prestación de conformidad con la antigüedad que le tenía reconocida.

Estimar que se actualiza la prescripción respecto a aquellas diferencias a las que tuviera derecho el trabajador por esta prestación, anteriores a un año de la presentación de la demanda, llevaría al extremo de exigir el ejercicio de la acción de reconocimiento de antigüedad, porque para lograr el pago del concepto referido conforme a su verdadera antigüedad, primeramente tiene que reclamar ésta, lo que implicaría un contrasentido con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a que la acción de reconocimiento de antigüedad es imprescriptible.

Mientras no se le condene al patrón el reconocimiento de la antigüedad reclamada por el trabajador no le es exigible el pago de las diferencias entre lo que ha entregado al trabajador por el concepto referido, y lo que debió entregar con motivo de la antigüedad real reconocida; consecuentemente, al no ser exigibles al patrón las prestaciones que de manera accesoria reclama la parte actora, no puede iniciar el plazo para su prescripción y, por tanto, otorgó el amparo para que la autoridad desestimara la excepción de prescripción opuesta por la demandada respecto a la prestación relativa al pago de las diferencias, a razón del periodo no reconocido de su antigüedad que por el concepto de ayuda de renta se hayan generado.

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito al resolver los juicios de amparo directo **********, **********, **********, ********** y **********, sostiene el criterio de que sí resulta aplicable la regla genérica de prescripción establecida en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo sobre el pago, entre otros conceptos reclamados, el de ayuda de renta, en los términos de la cláusula 63 bis, inciso c, del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, así como sus diferencias, por el tiempo en que no se les reconoció la antigüedad.

Sostuvo que si la parte actora reclama del demandado como consecuencia de la acción de reconocimiento efectivo de su antigüedad, entre otras prestaciones accesorias, el pago correcto del concepto de ayuda de renta y las diferencias por esta misma prestación, al considerar que no se encuentra

prescrito su derecho a exigir se le cubran conforme a la antigüedad efectiva, lo cierto es que estos conceptos por su naturaleza de prestaciones periódicas, quedan comprendidos en la regla genérica a que alude el citado numeral 516 de la legislación laboral, en la cual se concede el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

Por ende, calificó de ilegal que la responsable haya declarado improcedente la excepción de prescripción opuesta por el demandado en términos del artículo 516 de la citada ley respecto del concepto señalado, porque sí resulta operante la regla genérica contenida en dicho dispositivo legal al tratarse de prestaciones accesorias, periódicas; de ahí que, la defensa opuesta por el instituto de seguridad social con apoyo en ese artículo y la precisión de que se hacía valer con anterioridad al nueve de junio de dos mil cinco, es decir, un año anterior a la presentación de la demanda, fue suficiente para que se declarara operante en términos de la excepción planteada y otorgó el amparo para que la Junta declarara procedente la excepción de prescripción opuesta en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Consecuentemente, el punto de contradicción radica en determinar el momento a partir del cual debe comenzar a computarse la prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo cuando se demanda tanto la rectificación de la antigüedad como las diferencias correspondientes al pago de la prestación denominada "ayuda de renta" para casa habitación prevista en la cláusula 63 bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones obrero patronales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores.

SEXTO.—Esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia es el que a continuación se desarrolla:

Es pertinente precisar que en los casos sometidos al conocimiento de los Tribunales Colegiados se reclamaron laudos dictados en los juicios laborales en cuyas demandas los trabajadores en activo reclamaron del Instituto Mexicano del Seguro Social el reconocimiento correcto de su antigüedad desde la fecha de su ingreso, al haber generado una antigüedad superior a la que unilateralmente le reconoce la parte patronal (sin haberse sujetado al procedimiento previsto en el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo), así como el pago por diversas prestaciones accesorias que generan mayores beneficios atendiendo a los años de servicios en términos del contrato colectivo de trabajo, y por ende, las diferencias por el tiempo en que no les fue reconocida la antigüedad.

En los artículos 156 y 158 de la Ley Federal del Trabajo se establece el derecho que asiste a los trabajadores de planta, así como a aquellos que sean operarios que habitualmente, sin tener el carácter de trabajadores de planta, presten servicios en una empresa o establecimiento, supliendo las vacantes transitorias o temporales y los que desempeñen empleos extraordinarios o para obra determinada que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa, a la determinación de su antigüedad.

Además, se prevé la integración de una comisión con representantes del patrón y de los trabajadores, a la que se impone la obligación de formular el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenar su publicación; precisando que, contra esta forma de determinación colectiva de la antigüedad de los trabajadores, los mismos "podrán" inconformarse presentando sus objeciones ante la propia comisión, y a recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Puede acontecer, que la antigüedad del trabajador se determine a través de un reconocimiento unilateral de la parte patronal con afectación a los intereses de los trabajadores, lo cual provoca la vía jurisdiccional.

Esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 71/2003-SS de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 21/2004, se pronunció en el sentido de que no existe obligación para el trabajador de agotar el procedimiento previsto en el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo antes de acudir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para solicitar la tutela del reconocimiento de la antigüedad que el referido ordenamiento confiere a los trabajadores al servicio de determinada empresa, por lo que el trabajador tiene expedito dicho ejercicio para acudir ante la autoridad laboral cuando no esté de acuerdo con el reconocimiento de la antigüedad que le haga la parte patronal.

Los órganos colegiados se pronunciaron, en primer plano, sobre la legalidad del reconocimiento de la antigüedad reclamada respecto de la cual se fincó condena y, posteriormente, por las prestaciones accesorias.

Se ha resaltado la importancia del reconocimiento correcto de la antigüedad del trabajador y la trascendencia que ello puede originar para obtener otros derechos, entre otros casos, para determinar otras prestaciones que generen mayores beneficios en términos del contrato colectivo de trabajo conforme se incrementen los años laborados y que incidan en su pago.

La otrora Cuarta Sala destacó que el reconocimiento de la antigüedad es de suma importancia en la esfera de derechos que le corresponden al tra-

bajador porque es en sí misma el fundamento para otros derechos, dicho criterio quedó plasmado en las tesis visibles en las páginas 19 y 126 de los Volúmenes 91-96 y 121-126, correspondientes a la Quinta Parte del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, cuyos rubros y textos dicen:

"ANTIGÜEDAD, RECONOCIMIENTO DE LA. TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.—El reconocimiento de su antigüedad que demande un trabajador es de suma importancia para la esfera de derechos que le corresponden, pues además de que se deriva de lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, la antigüedad es, en sí misma, el fundamento de otros derechos como son el pago de los veinte días de salario por cada año de servicios, cuando el patrón se niega a cumplir un laudo de reinstalación y en los casos de rescisión por causas imputables al patrón, así como en los aumentos del periodo de vacaciones e, igualmente, cuando se trata de ascensos, reajustes y, muy en especial, para la determinación de la prima de antigüedad. Por ello, si un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra limitado en sus pretensiones por lo dispuesto en la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo vigente en el instituto, exclusivamente por lo que se refiere a la prestación denominada 'gratificación por antigüedad' (distinta al aguinaldo), de todas maneras ello no implica la improcedencia de la acción que haya ejercitado el trabajador para obtener el reconocimiento de su antigüedad."

"ANTIGÜEDAD, GENERACIÓN DE DERECHOS DE.—La antigüedad es un hecho consistente en la prestación de servicios por parte del trabajador, durante el desarrollo de la relación laboral, y tal hecho genera derechos en favor del propio trabajador, por lo que en ningún caso puede ser desconocido por la autoridad laboral."

En el caso que se somete a estudio, como ya se indicó, los órganos colegiados se pronunciaron sobre la legalidad del reconocimiento de la antigüedad reclamada, así como sus accesorias respecto de las cuales la autoridad fincó condena en el laudo y posteriormente examinaron sobre el pago de las diferencias sobre dichas prestaciones accesorias derivadas de dicho reconocimiento, coincidiendo ambos tribunales en cuanto al examen del pago de las diferencias del concepto de ayuda de renta prevista en la cláusula 63 bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo que contempla como factor para liquidar dicho concepto el número de años de servicios, es decir, que atendiendo al número de años de servicios, el número de sueldo se incremente gradualmente.

La cláusula 63 bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo que regula las relaciones de trabajo entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores dispone:

"Cláusula 63 bis. Ayuda para pago de renta de casa-habitación. … c) Por el mismo concepto, el instituto otorgará a sus trabajadores, anualmente, una cantidad equivalente al número de días de sueldo señalados en la tabla siguiente, de acuerdo a su antigüedad efectiva:

"Años de servicio	Días de sueldo
"5	60
"6	63
"7	66
"8	69
"9	72
"10	75
"11	81
"12	87
"13	93
"14	99
"15	105
"16	114
"17	123
"18	132
"19	141
"20	150
"21	156
"22	162
"23	168
"24	174
"25	180
"26	186
"27	192
"28	198
"29	204
"30	210

"31	216
"32	222
"33	228
"34	234
"35	240
"36	246
"37	252
"38	258
"39	264
"40	270

"Para el efecto de este pago, la antigüedad se computará a partir de la fecha en que el trabajador comenzó a prestar sus servicios al instituto en forma ininterrumpida.—El cómputo del tiempo de servicios se hará en los términos del párrafo primero de la cláusula 30 de este contrato que regula 'tiempo de servicios.'.—Las cantidades a que se refiere este inciso, se pagarán incorporando la parte proporcional al sueldo quincenal de cada trabajador, considerando el porcentaje a que se refiere el inciso b) de esta cláusula.—Los conceptos ayuda para pago de renta de casa habitación será libre de impuestos, absorbiéndolo el instituto."

Como puede observarse, en la cláusula destacada se convino otorgar a trabajadores una ayuda anual para el pago de renta de casa-habitación, cantidad equivalente al número de días de sueldo de acuerdo a su antigüedad, misma que se comienza a generar desde los primeros cinco años, con sesenta días de sueldo y se aumenta gradualmente.

Para aquellos trabajadores que acumulen de seis a diez años de servicios se verá reflejada la ayuda con un incremento de tres días adicionales.

Los trabajadores que tengan una antigüedad entre once y quince años, el aumento será de seis días de sueldo.

Aquellos que hayan generado una antigüedad de dieciséis a veinte años obtendrán un incremento de nueve días de sueldo y finalmente para aquellos que tengan veintiuno hasta llegar a cuarenta años de antigüedad el incremento será de seis días.

Asimismo, se convino que las cantidades a que se refiere el destacado inciso, se pagarán incorporando la parte proporcional al sueldo

quincenal de cada trabajador, considerando el porcentaje a que se refiere el inciso b) de esta cláusula.

Ahora bien, la materia de esta contradicción de tesis consiste en determinar a partir de cuándo debe comenzar a computarse el año previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo para el pago de las diferencias del concepto de ayuda para pago de renta de casa-habitación que contempla la cláusula 63 bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo no cubiertas durante el tiempo en que el Instituto Mexicano del Seguro Social no reconoció la antigüedad efectiva de servicios de sus trabajadores.

Sobre la figura de prescripción, esta Segunda Sala ha sostenido en la (contradicción de tesis 61/2000-SS) que la prescripción es una institución jurídica de orden público, acogida por nuestro derecho en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos.

En materia laboral, la prescripción está regulada en los artículos 516 a 522[2] de la Ley Federal de Trabajo, introducida con el propósito de salvaguar-

---

[2] "Ley Federal del Trabajo
"Título décimo
"Prescripción
"Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."
"Artículo 517. Prescriben en un mes:
"I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y
"II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.
"En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.
"En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación."
"Artículo 518. Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.
"La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación."
"Artículo 519. Prescriben en dos años:
"I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;
"II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y
"III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

dar el principio de certeza jurídica a que se hizo mérito, para impedir que en cualquier tiempo se entablen reclamaciones o se contradigan éstas, sea por los trabajadores o patronos.

En los artículos 517 a 519 se establecen los plazos que se refieren a la prescripción de acciones determinadas, como son:

I. Las de los patrones para despedir a los trabajadores;

II. Las de los patrones para disciplinar las faltas en que incurran los trabajadores;

III. Las de los patrones para efectuar descuentos en los salarios de los trabajadores;

IV. Las de los trabajadores para separarse del trabajo;

V. Las de los trabajadores que sean separados del trabajo;

VI. Las de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;

VII. Las de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo;

"La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo."
"Artículo 520. La prescripción no puede comenzar ni correr:
"I. Contra los incapaces mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley; y
"II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra."
"Artículo 521. La prescripción se interrumpe:
"I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y
"II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables."
"Artículo 522. Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente."

VIII. Las de los trabajadores para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; y,

IX. Las de los trabajadores para solicitar la ejecución de los convenios celebrados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En los casos de los apartados I a IV, la ley concede el término de un mes para hacer valer la acción correspondiente, por lo que la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta; desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, las pérdidas o averías que sean imputables al trabajador, a partir del momento en que la deuda sea exigible.

De la misma forma, las acciones de los trabajadores que sean separados de su trabajo contempladas en el apartado número V, prescriben en un plazo de dos meses, en cuyo caso el cómputo se realizará a partir del día siguiente a la fecha de la separación de aquél.

Además de esta regulación específica respecto de los plazos para que opere la prescripción de las prestaciones determinadas por el legislador en los artículos 517 a 519, también previó en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo la regla general para aquellas acciones que no están previstas expresamente en aquellos artículos, concediendo el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

Puede válidamente decirse que la ley laboral ha establecido un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica donde se ubican todos aquellos supuestos que no queden comprendidos en los específicos, salvo algunos casos excepcionales que por su naturaleza se han considerado como imprescriptibles, entre los que se pueden citar el derecho a obtener el otorgamiento y pago de la jubilación (prestación extralegal), el reconocimiento a que con independencia del tiempo transcurrido se reconozcan los efectos que produce un riesgo profesional y el derecho a solicitar la devolución del fondo de retiro contemplado a favor de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Atendiendo a las reglas comprendidas en la legislación, si la parte actora reclamó del demandado como consecuencia de la acción del reconocimiento efectivo de su antigüedad, entre otras prestaciones accesorias, el pago de diferencias del concepto de ayuda de renta para casa-habitación con apoyo

en la cláusula 63 bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo, dicho concepto por su naturaleza se trata de una prestación periódica o de tracto sucesivo no identificada dentro de los casos de excepción, motivo por el cual tal como lo sostuvieron los Tribunales Colegiados queda comprendido en la regla genérica a que alude el citado numeral 516 de la legislación laboral, en la cual se concede el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, toda vez que la aplicación de la prescripción es restringida, es decir, no tiene aplicación analógica, y los casos que no están previstos en las normas de excepción de la prescripción tienen que remitirse al término genérico.

Por tanto, si la ayuda de renta reclamada se hace exigible cada quincena que se paga al trabajador por estar incluida su parte proporcional conforme al penúltimo párrafo de la cláusula 63 bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo, la prescripción por dicha prestación corre a partir de cada quincena devengada, con independencia de la fecha en que se hubiera determinado la correcta antigüedad del trabajador.

Por las razones expuestas, esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

AYUDA DE RENTA PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS EMPIEZA A PARTIR DE CADA QUINCENA DEVENGADA POR EL TRABAJADOR.—La cláusula 63 bis, inciso c), de dicho contrato establece una prestación consistente en otorgar una ayuda anual para el pago de renta de casa-habitación, en cantidad equivalente a determinado número de días de sueldo que se va incrementando acorde con la antigüedad, y que las cantidades correspondientes se pagarán incorporando la parte proporcional al sueldo quincenal de cada trabajador. Ahora bien, si como consecuencia de la acción de reconocimiento correcto de antigüedad, los trabajadores demandan el pago de las diferencias del indicado concepto, al no encontrarse éste dentro de los casos previstos en las normas de excepción de la prescripción, quedará comprendido en la regla genérica del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que concede el plazo de 1 año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, es decir, a partir de cada quincena devengada, independientemente de la fecha en que se hubiera determinado la correcta antigüedad del trabajador.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los órganos colegiados de los que derivó dicha contradicción; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AYUDA DE RENTA PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS EMPIEZA A PARTIR DE CADA QUINCENA DEVENGADA POR EL TRABAJADOR.—La cláusula 63 bis, inciso c), de dicho contrato establece una prestación consistente en otorgar una ayuda anual para el pago de renta de casa-habitación, en cantidad equivalente a determinado número de días de sueldo que se va incrementando acorde con la antigüedad, y que las cantidades correspondientes se pagarán incorporando la parte proporcional al sueldo quincenal de cada trabajador. Ahora bien, si como consecuencia de la

acción de reconocimiento correcto de antigüedad, los trabajadores demandan el pago de las diferencias del indicado concepto, al no encontrarse éste dentro de los casos previstos en las normas de excepción de la prescripción, quedará comprendido en la regla genérica del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que concede el plazo de 1 año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, es decir, a partir de cada quincena devengada, independientemente de la fecha en que se hubiera determinado la correcta antigüedad del trabajador.

2a./J. 85/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 61/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila.—6 de junio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 85/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil doce.

COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. SU PRESIDENTE TIENE FACULTADES PARA EMITIR DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE DEBE SUJETARSE LA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICIPANTES EN LOS SISTEMAS DE AHORRO RELATIVOS DEBEN ENTREGAR A AQUÉLLA PARA EFECTOS DE SUPERVISIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 151/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO, SEXTO Y DÉCIMO OCTAVO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 22 DE AGOSTO DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: LETICIA GUZMÁN MIRANDA.

CONSIDERANDO:

9. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, aprobado por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que el tema sobre el que versa dicha denuncia corresponde a la materia administrativa, en la que esta Sala se encuentra especializada.

10. No pasa inadvertido para esta Segunda Sala que, a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio pasado, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión pública del trece de febrero de dos mil doce, por mayoría de votos, determinó que la Suprema Corte es competente para conocer de las contradicciones de tesis suscitadas, incluso, entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

11. SEGUNDO.—La denuncia de posible contradicción de criterios proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 107 constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que la formula quien está legalmente facultada para promover en representación de la parte tercero perjudicada en los juicios de amparo en los que se emitieron los criterios que se estiman divergentes.

12. TERCERO.—Para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

13. Lo anterior encuentra sustento en la tesis del Pleno de este Alto Tribunal, que dice lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN-

TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que

no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Jurisprudencia P./J. 72/2010, visible en la página 7 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010)

14. En el anterior orden de ideas, para establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es necesario tener presentes las consideraciones que expusieron los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los amparos directos **********, ********** y **********, mencionados en los resultandos que anteceden.

15. Así, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver, por mayoría de votos, el amparo en revisión **********, en sesión de dieciocho de agosto de dos mil once, consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"SÉPTIMO.—El argumento de queja señalado como 'primero' es fundado y suficiente para conceder el amparo y protección constitucional impetrados.

"A fin de evidenciar las razones que sustentan tal determinación, a continuación se transcribe la circular Consar 19-8:

"'Circular Consar 19-8

"'Reglas generales a las que deberá sujetarse la información que las Administradoras de Fondos para el Retiro, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, las Entidades Receptoras y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional y SAR, entreguen a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

"'El presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I y VII, 12 fracciones I, VIII y XVI, 88, 89, 90 fracción II, 91 y 113 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 164 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

"'Considerando

"'Que con el fin de que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro ejerza su facultad de supervisión, es necesario normar la entrega de la información que los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro generen en relación al registro de los trabajadores, inversiones, traspasos, retiros y determinados procesos operativos;

"'Que mediante el análisis, revisión, comprobación y evaluación de la información referente a los sistemas operativos, financieros y económicos, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro ejerce su facultad de supervisión prevista en la fracción VII, del artículo 5 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

"'Que con el objeto de sistematizar y hacer más eficiente el envío de información a la comisión, ésta ha determinado un solo canal de envío así como los formatos necesarios para su procesamiento, y

"'Que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro a fin de garantizar el adecuado funcionamiento de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, requiere información completa y pertinente sobre el registro de la totalidad de las inversiones, el estado financiero y contable, así como de los procesos operativos, por lo que es necesario regular la entrega de dicha información y ha tenido a bien expedir las siguientes …'

"De lo transcrito se aprecia que, a través de tal circular, el presidente establece la obligación de las Administradoras de Fondos para el Retiro, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondo para el Retiro, las Entidades Receptoras y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR de sujetarse a diversas reglas generales, respecto a la información que éstas entreguen a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

"Asimismo, se advierte que fundamenta su actuación en lo dispuesto por los artículos 5o., fracciones I y VII, 12, fracciones I, VIII y XVI, 88, 89, 90, fracción II, 91 y 113 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 164 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que establecen:

"'Artículo 5o. La <u>comisión</u> tendrá las facultades siguientes:

"'I. Regular, mediante la expedición de disposiciones de carácter general, lo relativo a la operación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la recepción, depósito, trasmisión y administración de las cuotas y aportaciones correspondientes a dichos sistemas, así como la transmisión, manejo e intercambio de información entre las dependencias y entidades de la administración pública federal, los institutos de seguridad social y los participantes en los referidos sistemas, determinando los procedimientos para su buen funcionamiento;

"'VII. Realizar la supervisión de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro. Tratándose de las instituciones de crédito, la supervisión se realizará exclusivamente en relación con su participación en los sistemas de ahorro

para el retiro.—La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la comisión, de común acuerdo, establecerán las bases de colaboración para el ejercicio de sus funciones de supervisión.'

"'Artículo 12. Serán facultades y obligaciones del presidente de la comisión:

"'I. Tener a su cargo la representación legal de la comisión y el ejercicio de sus facultades, sin perjuicio de las atribuidas en esta ley a la Junta de Gobierno;

"'En los procedimientos judiciales, administrativos o laborales en los que la comisión sea parte o pueda resultar afectada, el presidente directamente o por medio de los vicepresidentes o directores generales de la comisión que al efecto designe en los acuerdos delegatorios, ejercitará las acciones excepciones y defensas, producirá alegatos, ofrecerá pruebas, interpondrá los recursos que procedan, podrá presentar desistimientos, y en general realizará todos los actos procesales que correspondan a la comisión o a sus órganos, incluyendo en los juicios de amparo la presentación de los informes de ley.

"'El presidente y los vicepresidentes sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la comisión o en virtud de sus funciones cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, mismo que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

"'II. Dirigir administrativamente a la comisión;

"'III. Presentar a la Junta de Gobierno un informe semestral sobre la situación que guardan los Sistemas de Ahorro para el Retiro y un informe anual sobre las labores desarrolladas por la comisión. Así como informarle acerca de todos los asuntos relativos al funcionamiento de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, proponiendo a la misma las medidas pertinentes cuando a su juicio se presenten hechos o situaciones que afecten el buen funcionamiento de los mismos;

"'IV. Proponer a la Junta de Gobierno los proyectos de las disposiciones que compete expedir a ese órgano de gobierno;

"'V. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento o remoción de los vicepresidentes, del secretario de la misma y del suplente de éste;

"'VI. Realizar la supervisión de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

"'VII. Nombrar y remover al demás personal de la comisión;

"'VIII. Proveer en los términos de esta ley y demás relativas, el eficaz cumplimiento de sus preceptos;

"'IX. Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público anualmente y cuando ésta se lo solicite, sobre su actuación y sobre casos concretos que la misma requiera;

"'X. Formular y presentar a la aprobación de la Junta de Gobierno el presupuesto de ingresos y egresos de la comisión en los términos de las disposiciones aplicables;

"'XI. Informar a la Junta de Gobierno sobre el ejercicio del presupuesto, con la periodicidad que la misma determine;

"'XII. Ejecutar los acuerdos de intervención administrativa o gerencial de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, con excepción de las instituciones de crédito, en los términos previstos por esta ley;

"'XIII. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno y tratándose de las reglas de carácter general ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para su debido cumplimiento;

"'XIV. Informar a la Junta de Gobierno sobre el estado y ejercicio de las facultades que le hayan sido delegadas por ésta;

"'XV. Representar a la Junta de Gobierno en los juicios de amparo en los que aquélla sea parte;

"'XVI. Las demás facultades que le delegue la Junta de Gobierno o le sean atribuidas por ésta y otras leyes.

"'Las facultades que otorga la presente ley al presidente, así como aquellas que le delegue la Junta de Gobierno de las facultades previstas en el artículo 8o., fracciones III y VII, podrán, a su vez, delegarse en los vicepresidentes y directores generales de la comisión, mediante acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que les sean atribuidas a esos servidores públicos en términos del reglamento interior de la comisión.'

"'Artículo 88. Las administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras, sin perjuicio de lo señalado en la presente ley y en las demás disposiciones conducentes, deberán llevar su contabilidad y el registro de las operaciones en que intervengan, mediante sistemas automatizados, o por cualquier otro medio, conforme a lo que señale la comisión.

"'La información que cumpliendo con los procedimientos establecidos se integre a las bases de datos de la comisión, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos originales y, en consecuencia, tendrá igual valor probatorio. Los sistemas automatizados, la información y la manera en que deba proporcionarse, deberán reunir las características que establezca el reglamento de esta ley.'

"'Artículo 89. La supervisión que realice la comisión se sujetará al reglamento de esta ley, y comprenderá el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección que se confieren a la comisión en esta ley, así como en otras leyes y disposiciones aplicables. Tratándose de las instituciones de crédito la supervisión se realizará exclusivamente por lo que respecta a las operaciones que realicen en relación con los referidos sistemas.

"'La supervisión de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro tendrá por objeto evaluar los riesgos a que están sujetos, sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que los mismos mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables y, en general se ajusten a las disposiciones que los rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros. Asimismo, por medio de la supervisión se evaluarán de manera consolidada los riesgos de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro agrupados o que tengan nexos patrimoniales, así como en general el adecuado funcionamiento de dichos sistemas.'

"'Artículo 90. En ejercicio de sus funciones de supervisión, la comisión tiene las siguientes facultades:

"'...

"'II. Requerir toda aquella información y documentación que estime necesaria para la realización de sus funciones de supervisión.'

"'Artículo 91. Los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, estarán obligados a proporcionar a la comisión en ejercicio de sus facultades de supervisión la información y documentación que ésta les solicite mediante

requerimiento expreso o disposiciones de carácter general, en relación con las cuentas y operaciones relativas a los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como sobre su organización, sistemas, procesos, contabilidad, inversiones, presupuestos y patrimonio.

"'La información y documentación que requiera la comisión a las personas mencionadas en el párrafo que antecede deberá proporcionarse dentro de los plazos y horarios que al efecto se establezcan, así como cumplir con la calidad, oportunidad, características, forma, periodicidad, requisitos y presentación que sean señalados por la propia comisión en el requerimiento correspondiente, o en su caso, en las disposiciones de carácter general y en los anexos que las integren.

"'La información y documentos que obtenga la comisión en el ejercicio de sus facultades, son estrictamente confidenciales, con excepción de los que por su naturaleza puedan ser dados a conocer al público en general. Los servidores públicos de la comisión serán responsables en caso de su divulgación.'

"'Artículo 113. Los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, coadyuvarán al correcto funcionamiento de dichos sistemas proporcionando la información y documentación que en relación con su participación les solicite la comisión.

"'La información y documentación que requiera la comisión a las personas mencionadas en el párrafo que antecede deberá cumplir con la calidad, características, requisitos y presentación que sean señalados por la propia comisión en el requerimiento correspondiente.

"'La comisión deberá proporcionar información de los Sistemas de Ahorro para el Retiro a las autoridades que lo soliciten en uso de sus facultades legales.'

"Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro

"'Artículo 164. La información que solicite la comisión en ejercicio de sus facultades de vigilancia a los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, deberán reunir las características, calidad, oportunidad, requisitos, forma, periodicidad y presentación que la comisión establezca en el propio requerimiento o en su caso en las reglas de carácter general que en materia de supervisión y vigilancia se emitan.—Además, la comisión podrá requerir directamente a los consejeros independientes y contralores normativos de las administradoras, la información y documentación que considere

necesaria, misma que deberá reunir las características y requisitos que se señalen, así como proporcionarse dentro de los plazos que se establezcan.'

"De los artículos reproducidos se advierte que el legislador confirió al presidente de la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro la facultad para representar a la comisión, como se aprecia de lo dispuesto en el artículo 12, fracción I, de la ley que lo rige.

"Sin embargo, tal atribución no puede llevar al extremo de considerar que, por esa razón, cuenta con las mismas facultades conferidas a todos los órganos que conforman dicha comisión, como sería emitir disposiciones o reglas de carácter general, como las contenidas en la circular de que se trata, respecto a las reglas generales a las que deberá sujetarse la información que las Administradoras de Fondos para el Retiro, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, las Entidades Receptoras y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, entreguen a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

"Cabe aclarar que las disposiciones de carácter general tienen las características de ser reglas administrativas o cuerpos normativos aplicables a todos los individuos que se ubiquen en los supuestos que las mismas contemplan, sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas.

"Atento a lo anterior, a fin de demostrar lo aseverado en el sentido de que el presidente en mención carece de atribuciones para emitir disposiciones de carácter general en la materia referida, a continuación se transcribe el artículo 8o., del que se aprecia que en las fracciones IV, V y VI, de la precitada ley, la facultad de mérito está expresamente reservada y/o atribuida a la Junta de Gobierno; el citado artículo establece:

"'Artículo 8o. Corresponde a la Junta de Gobierno:

"'I. Otorgar, modificar o revocar las autorizaciones para la organización, operación, funcionamiento y fusión de las administradoras y sociedades de inversión, las autorizaciones para la adquisición de acciones de las administradoras y del capital fijo de las sociedades de inversión, en los términos de esta ley y las autorizaciones para que las administradoras realicen actividades análogas o conexas a su objeto social;

"'II. Ordenar la intervención administrativa o gerencial de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, con excepción de las instituciones de crédito;

"'III. Amonestar, suspender, remover e inhabilitar al personal que preste sus servicios a los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, con excepción de las instituciones de crédito;

"'IV. Expedir las reglas de carácter general relativas al régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión, previa opinión favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia;

"'V. Determinar mediante reglas de carácter general el régimen de las comisiones que las instituciones de crédito, administradoras o empresas operadoras, podrán cobrar por los servicios que presten en materia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, previa opinión favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia;

"'VI. Establecer mediante disposiciones de carácter general, los términos y condiciones a los que deberán sujetarse las administradoras, respecto a los gastos que genere el sistema de emisión, cobranza y control de aportaciones, mismos que deberán cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como respecto a cualquier otro servicio que este instituto le preste a las referidas administradoras;

"'VII. Conocer de las violaciones de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro a esta ley, reglamentos y disposiciones generales aplicables, e imponer las sanciones correspondientes;

"'VIII. Conocer y aprobar el informe semestral sobre la situación que guardan los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que le sea presentado por el presidente de la comisión, a fin de remitirlo al Congreso de la Unión y solicitar informes generales o especiales al presidente de la comisión;

"'Asimismo, conocer y tomar en consideración el informe anual de labores desarrolladas por la comisión, que le sea presentado por el presidente de la misma;

"'IX. Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos, para ser remitidos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su aprobación definitiva.

"'Igualmente, aprobará los informes sobre el ejercicio del presupuesto de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

"'X. Nombrar y remover a los vicepresidentes, su secretario y al suplente de éste, a propuesta del presidente de la comisión;

"'XI. Aprobar la estructura y organización de la comisión, así como el establecimiento o supresión de las delegaciones de la misma, así como aprobar el proyecto de reglamento de esta ley y el proyecto de reglamento interior, determinando las atribuciones que correspondan a cada unidad administrativa; y

"'XII. Resolver sobre otros asuntos que el presidente de la comisión someta a su consideración.

"'La Junta de Gobierno podrá delegar en el presidente de la comisión, las facultades previstas en las fracciones II, III y VII de este artículo, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación. El presidente podrá delegar, a su vez, las facultades previstas en las fracciones III y VII en los vicepresidentes y directores generales de la comisión, en los términos establecidos en esta ley, mientras que el ejercicio de las demás facultades señaladas en este artículo corresponderá exclusivamente a la Junta de Gobierno de la comisión.

"'Los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno serán firmados por el presidente de la comisión para su ejecución y, en su caso, publicación.'

"Además, dicha facultad no puede ser delegada por imperativo del propio precepto, el cual, en su último párrafo, establece:

"'La Junta de Gobierno podrá delegar en el presidente de la comisión, las facultades previstas en las fracciones II, III y VII de este artículo, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación … mientras que el ejercicio de las demás facultades señaladas en este artículo corresponderá exclusivamente a la Junta de Gobierno de la Comisión …' (énfasis del tribunal)

"De lo que se observa que fuera de las facultades previstas en las fracciones II, III y VII del artículo transcrito, las demás corresponden de manera específica y limitada a la Junta de Gobierno de la comisión.

"Así las cosas, se tiene que las únicas facultades que pueden delegarse a la comisión son:

"'II. Ordenar la intervención administrativa o gerencial de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, con excepción de las instituciones de crédito;

"'III. Amonestar, suspender, remover e inhabilitar al personal que preste sus servicios a los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, con excepción de las instituciones de crédito;

"'…

"'VII. Conocer las violaciones de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro a esta ley, reglamentos y disposiciones generales aplicables, e imponer las sanciones correspondientes; …'

"De lo que se observa que dentro de éstas no está previsto que el presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro pueda válidamente expedir reglas generales a las que deberá sujetarse la información que las Administradoras de Fondos para el Retiro, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, las Entidades Receptoras y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, entreguen a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

"De lo que deriva que las facultades precisadas en las fracciones IV, V y VI del numeral transcrito **son exclusivas de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro**, dentro de las que se encuentra, precisamente, emitir reglas de carácter general, relativas a la información a que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, las Entidades Receptoras y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR.

"Sostener lo contrario implicaría hacer una interpretación extensiva del artículo 12 de la Ley de Sistemas de Ahorro para el Retiro, y llegar al extremo de considerar que el presidente multicitado, por el hecho de tener la representación legal de la comisión, cuenta con las mismas facultades que la propia ley ha conferido de manera específica a cada uno de los órganos que integran la multirreferida comisión."

16. El **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver, por unanimidad de votos, el amparo en revisión **********, en sesión de veinte de enero de dos mil once, consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"Los ordenamientos tildados de inconstitucionales se encuentran contenidos en la circular Consar 19-7, la cual fue emitida por el presidente de la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos

5o., fracción I, 12, fracciones I, VIII y XVI, 88, 90, fracción II, 91 y 113 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, vigente en el año de su publicación, los cuales prescriben lo siguiente:

"'Artículo 5o. La comisión tendrá las facultades siguientes:

"'I. Regular, mediante la expedición de disposiciones de carácter general, lo relativo a la operación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la recepción, depósito, transmisión y administración de las cuotas y aportaciones correspondientes a dichos sistemas, así como la transmisión, manejo e intercambio de la información entre las dependencias y entidades de la administración pública federal, los institutos de seguridad social y los participantes en los referidos sistemas, determinando los procedimientos para su buen funcionamiento.'

"'Artículo 12. Serán facultades y obligaciones del presidente de la comisión:

"'I. Tener a su cargo la representación legal de la comisión y el ejercicio de sus facultades, sin perjuicio de las atribuidas por esta ley a la Junta de Gobierno;

"'...

"'VIII. Proveer en los términos de esta ley y demás relativas, el eficaz cumplimiento de sus preceptos.

"'...

"'XVI. Las demás facultades que le delegue la Junta de Gobierno o le sean atribuidas por ésta y otras leyes.'

"'Artículo 88. Las administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras, sin perjuicio de lo señalado en la presente ley y en las demás disposiciones conducentes, deberán llevar su contabilidad y el registro de las operaciones en que intervengan, mediante sistemas automatizados, o por cualquier otro medio, conforme a lo que señale la comisión.

"'La información que cumpliendo con el procedimiento establecido se integre a las bases de datos de la comisión, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos originales y, en consecuencia, tendrá igual valor probatorio. Los sistemas automatizados, la información y la manera en

que deba proporcionarse, deberán reunir las características que establezca el reglamento de esta ley.'

"'Artículo 90. En ejercicio de sus funciones de supervisión, la comisión tiene las siguientes facultades:

"'...

"'II. Requerir toda aquella información y documentación que estime necesaria para la realización de sus funciones de supervisión; ...'

"'Artículo 91. Los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, están obligados a proporcionar a la comisión en ejercicio de sus facultades de supervisión la información y documentación que ésta les solicite mediante requerimiento expreso o disposiciones de carácter general, en relación con las cuentas y operaciones relativas a los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como sobre su organización, sistemas, procesos, contabilidad, inversiones, presupuestos y patrimonio.

"'La información y documentación que requiera la comisión a las personas mencionadas en el párrafo que antecede deberá cumplir con la calidad, oportunidad, características, forma, periodicidad, requisitos y presentación que sean señalados por la propia comisión en el requerimiento correspondiente.

"'La información y documentos que obtenga la comisión en el ejercicio de sus facultades, son estrictamente confidenciales, con excepción de los que por su naturaleza puedan ser dados a conocer al público en general. Los servidores públicos de la comisión serán responsables en caso de su divulgación.'

"'Artículo 113. Los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, coadyuvarán al correcto funcionamiento de dichos sistemas proporcionando la información y documentación que en relación con su participación le solicite la comisión.

"'La información y documentación que requiera la comisión a las personas mencionadas en el párrafo que antecede deberá cumplir con la calidad, características, requisitos y presentación que sean señalados por la propia comisión en el requerimiento correspondiente.'

"Los preceptos legales antes citados establecen que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro tendrá dentro de sus facultades regular mediante la expedición de disposiciones de carácter general lo relativo a la

operación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la recepción, depósito, transmisión y administración de las cuotas y aportaciones correspondientes a dichos sistemas, así como la transmisión, manejo e intercambio de información entre las dependencias y entidades de la administración pública federal, los institutos de seguridad social y los participantes en los referidos sistemas, determinando los procedimientos para su buen funcionamiento.

"Asimismo, los citados ordenamientos establecen que la citada comisión puede requerir toda aquella información y documentación que estime necesarias para la realización de sus funciones de supervisión, siendo que los participantes de los Sistemas de Ahorro para el Retiro están obligados a proporcionar a la comisión la información y documentación que les solicite mediante requerimiento expreso o disposiciones de carácter general, en relación con las cuentas y operaciones relativas a los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como sobre su organización, sistemas, procesos, contabilidad, inversiones, presupuestos y patrimonio.

"Finalmente, los ordenamientos en comento, prevén que el presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro se encuentra obligado a proveer lo necesario para el eficaz cumplimiento de los preceptos de la ley de la materia.

"Lo antes citado deja en evidencia que el legislador ordinario, a través de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, facultó al presidente de la Comisión de los Sistemas de Ahorro para el Retiro para emitir normas de carácter general, como la circular Consar 19-7 que ahora nos ocupa, a través de las cuales cumpla con los fines encomendados por el citado ordenamiento.

"Lo anterior hace patente que la autoridad que emitió la citada circular Consar 19-7 se encuentra habilitada para dictar ese tipo de normas de carácter general, en virtud de las facultades que el legislador ordinario le confirió en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; en efecto, según quedó plasmado en párrafos anteriores, el legislador, a través de la ley de la materia, dotó de facultades a la Comisión Nacional de Sistemas de Ahorro para el Retiro, para que desarrollara instrumentos que regularan hechos dinámicos y fluctuantes, como son la transmisión de información operativa, económica, contable y financiera que permitiera a la citada comisión supervisar debidamente la participación de las diferentes organizaciones en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a efecto de prever posibles efectos en dicho sistema y aplicar oportunamente las medidas necesarias para que se cumpla con la ley de la materia y demás disposiciones aplicables, lo que sin duda requiere de normas ágiles,

que regulan hechos dinámicos y fluctuantes, para los cuales un procedimiento legislativo puede resultar cronológicamente inadecuado.

"En tales circunstancias, aun cuando la citada circular haya sido emitida por un órgano administrativo del Estado, como lo es el presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y en ella se establezcan reglas obligatorias que impongan obligaciones y sanciones para los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro; lo cierto es que tales ordenamientos no transgreden el principio de 'división de poderes' o el de 'reserva de ley' pues, como ha quedado plasmado en párrafos anteriores, la citada circular emana de una autoridad administrativa que fue habilitada por el Poder Legislativo, a través de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para emitir disposiciones de carácter general, a fin de contar con la información operativa, económica, contable y financiera de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, implementar las medidas necesarias para lograr el debido funcionamiento de dichos sistemas; de ahí que los argumentos en estudio resulten infundados."

17. El **Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver, por unanimidad de votos, el amparo en revisión **********, en sesión de veinte de enero de dos mil once, consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"En cuanto hace al tercer concepto de violación, en el que la quejosa sostiene que el presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro carece de facultades para emitir la circular Consar 19-7, se estima infundado, en atención a lo siguiente:

"En primer lugar, resulta conveniente transcribir el contenido de los artículos 11 y 12 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro:

"'<u>Artículo 11. El presidente de la comisión es la máxima autoridad administrativa de ésta y ejercerá las facultades que le otorga la presente ley y las que le delegue la Junta de Gobierno</u>, directamente, o a través de los servidores públicos de la comisión, en los términos del reglamento interior de ésta, o mediante acuerdos delegatorios que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.'

"'Artículo 12. Serán facultades y obligaciones del presidente de la comisión:

"'I. Tener a su cargo la representación legal de la comisión y el ejercicio de sus facultades, sin perjuicio de las atribuidas por esta ley a la Junta de Gobierno;

"'...

"'IV. Proponer a la Junta de Gobierno los proyectos de las disposiciones que compete expedir a ese órgano de gobierno.'

"Como se puede observar, el presidente de la comisión es la máxima autoridad administrativa de ese órgano; por lo que, en principio, a éste corresponde el ejercicio de sus facultades, entre las cuales se encuentra la facultad normativa, como lo dispone el artículo 9 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, que textualmente señala:

"'Artículo 9. El presidente de la comisión es la máxima autoridad administrativa de la comisión y ejercerá las facultades previstas en el artículo 12 de la ley, así como aquellas que le hayan sido delegadas por la Junta de Gobierno.

"'El presidente de la comisión podrá, mediante acuerdos delegatorios que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, ejercer las facultades previstas en el artículo 12 de la ley, así como aquellas que le hayan sido delegadas por la Junta de Gobierno, a través de los vicepresidentes, el coordinador general, los directores generales, los directores generales adjuntos, los directores y demás personal de la comisión.

"'Corresponderá al presidente de la comisión proponer a la Junta de Gobierno la estructura de la organización administrativa de la comisión, así como sus modificaciones, a efecto de que se sometan a consideración de la autoridad correspondiente, de acuerdo al presupuesto autorizado.

"'El presidente de la comisión expedirá las disposiciones internas de la comisión sujetándose a lo previsto en las leyes y ordenamientos citados en el artículo 1o. de este reglamento.

"'En términos del artículo 102 de la ley, corresponde al presidente de la comisión emitir las resoluciones de los recursos de revocación interpuestos en contra de la imposición de sanciones.

"'El presidente de la comisión representará a dicho órgano administrativo desconcentrado ante asociaciones, organismos y entidades nacionales e internacionales, pudiendo delegar esta facultad en los vicepresidentes, el coordinador general y los directores generales de la comisión.'

"Ahora bien, esta facultad no es ilimitada pues, tal y como estas disposiciones señalan, se encuentra sujeta a las facultades otorgadas a otros órganos de la propia comisión, en específico, a las facultades normativas exclusivas de la Junta de Gobierno.

"Para ello, resulta necesario transcribir el contenido del artículo 8o. de la ley de la materia, que señala expresamente lo siguiente:

"'Artículo 8o. Corresponde a la Junta de Gobierno:

"'I. Otorgar, modificar o revocar las autorizaciones para la organización, operación, funcionamiento y fusión de las administradoras y sociedades de inversión, las autorizaciones para la adquisición de acciones de las administradoras y del capital fijo de las sociedades de inversión, en los términos de esta ley y las autorizaciones para que las administradoras realicen actividades análogas o conexas a su objeto social;

"'II. Ordenar la intervención administrativa o gerencial de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, con excepción de las instituciones de crédito;

"'III. Amonestar, suspender, remover e inhabilitar al personal que preste sus servicios a los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, con excepción de las instituciones de crédito;

"'<u>IV. Expedir las reglas de carácter general relativas al régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión, previa opinión favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia</u>;

"'<u>V. Determinar mediante reglas de carácter general el régimen de las comisiones que las instituciones de crédito, administradoras o empresas operadoras, podrán cobrar por los servicios que presten en materia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, previa opinión favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia</u>;

"'<u>VI. Establecer mediante disposiciones de carácter general, los términos y condiciones a los que deberán sujetarse las administradoras, respecto a los gastos que genere el sistema de emisión, cobranza y control de aportaciones, mismos que deberán cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como respecto a cualquier otro servicio que este instituto le preste a las referidas administradoras;</u>

"'VII. Conocer de las violaciones de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro a esta ley, reglamentos y disposiciones generales aplicables, e imponer las sanciones correspondientes;

"'VIII. Conocer y aprobar el informe semestral sobre la situación que guardan los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que le sea presentado por el presidente de la comisión, a fin de remitirlo al Congreso de la Unión y solicitar informes generales o especiales al presidente de la comisión;

"'Asimismo, conocer y tomar en consideración el informe anual de labores desarrolladas por la comisión, que le sea presentado por el presidente de la misma;

"'IX. Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos, para ser remitidos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su aprobación definitiva.

"'Igualmente, aprobará los informes sobre el ejercicio del presupuesto de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

"'X. Nombrar y remover a los vicepresidentes, su secretario y al suplente de éste, a propuesta del presidente de la comisión;

"'XI. Aprobar la estructura y organización de la comisión, así como el establecimiento o supresión de las delegaciones de la misma, así como aprobar el proyecto de reglamento de esta ley y el proyecto de reglamento interior, determinando las atribuciones que correspondan a cada unidad administrativa; y

"'XII. Resolver sobre otros asuntos que el presidente de la comisión someta a su consideración.

"'La Junta de Gobierno podrá delegar en el presidente de la comisión, las facultades previstas en las fracciones II, III y VII de este artículo, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación. El presidente podrá delegar, a su vez, las facultades previstas en las fracciones III y VII en los vicepresidentes y directores generales de la comisión, en los términos establecidos en esta ley, mientras que el ejercicio de las demás facultades señaladas en este artículo corresponderá exclusivamente a la Junta de Gobierno de la comisión.

"'Los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno serán firmados por el presidente de la comisión para su ejecución y, en su caso, publicación.'

"Como se puede observar, el legislador determinó expresamente que las reglas de carácter general, relativas al régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión, al régimen de las comisiones que las instituciones de crédito, administradoras o empresas operadoras podrán cobrar por los servicios que presten, así como las referentes a los gastos que las administradoras deberán cubrir al instituto, son facultad exclusiva de la Junta de Gobierno de la comisión.

"No obstante, este artículo no establece que sea facultad de dicha junta la emisión de reglas de carácter general, relativas a las características que deba reunir la información enviada por las participantes del sistema a la comisión.

"En virtud de lo anterior, si esa facultad no se encuentra prevista entre las expresamente delegadas a la Junta de Gobierno, se concluye que, legalmente, su ejercicio corresponde al presidente de la comisión, de conformidad con los artículos 11 y 12 de la ley y 8 de su reglamento.

"En ese orden de ideas, la emisión de las reglas quinta, décima primera, décima segunda y décima cuarta de la circular Consar 19-7, por parte del presidente de la comisión, no implica que éste se haya excedido en sus facultades, toda vez que, de conformidad con la legislación aplicable, tiene competencia para emitir la normatividad interna de la comisión, como lo son las circulares, siempre y cuando no se trate de las reglas generales que, por razón de materia, corresponde emitir exclusivamente a la Junta de Gobierno.

"En virtud de lo anterior, resulta evidente que el tercer concepto de violación es infundado."

18. CUARTO.—De las transcripciones que anteceden se concluye que existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sostenidos entre el Noveno y el Decimoctavo, ambos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, no así por lo que respecta al criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Lo anterior es así, en virtud de que:

19. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó, por mayoría de votos, en síntesis, que el presidente de la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro no cuenta con facultades para emitir disposiciones o reglas de carácter general a las que deba sujetarse la información que las Administradoras de Fondos para el Retiro, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, las Entidades Receptoras y las Empresas Operadoras de la Base de Datos

Nacional SAR entreguen a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, pues dichas facultades corresponden a la Junta de Gobierno de la misma comisión.

20. Por su parte, el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por unanimidad de votos, concluyó, en síntesis, que el presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro es la máxima autoridad administrativa de ese órgano, por lo que, en principio, le corresponde el ejercicio de sus facultades, entre las que se encuentra la facultad normativa; sin embargo, esa facultad no es ilimitada, pues está sujeta a las facultades normativas exclusivas de la Junta de Gobierno, contenidas en el artículo 8o. de la ley de la materia, del que deriva que el legislador determinó expresamente qué reglas de carácter general son facultad exclusiva de esa Junta y, entre ellas, no están las relativas a las características que deba reunir la información enviada por las participantes del sistema a la comisión. Por tanto, si esa facultad no está prevista entre las expresamente delegadas a la Junta de Gobierno, se concluye que legalmente su ejercicio corresponde al presidente de la comisión.

21. En cambio, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por unanimidad de votos, concluyó, en resumen, que aun cuando la circular Consar 19-7 haya sido emitida por un órgano administrativo del Estado, como es el presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y en ella se establezcan reglas obligatorias que impongan obligaciones y sanciones para los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro; lo cierto es que tales ordenamientos no transgreden el principio de "división de poderes" o el de "reserva de ley", pues como ha quedado plasmado en párrafos anteriores, la citada circular emana de una autoridad administrativa, que fue habilitada por el Poder Legislativo, a través de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para emitir disposiciones de carácter general, a fin de contar con la información operativa, económica, contable y financiera de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, implementar las medidas necesarias para lograr el debido funcionamiento de dichos sistemas.

22. Como se señaló al principio de este considerando, los criterios divergentes son los que sostuvieron el Noveno y el Decimoctavo, ambos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, pues mientras el primero de ellos consideró que el presidente de la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro no cuenta con facultades para emitir disposiciones o reglas de carácter general a las que deba sujetarse la información que las Administradoras de Fondos para el Retiro, las Sociedades de Inversión

Especializadas de Fondos para el Retiro, las Entidades Receptoras y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR entreguen a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en virtud de que dichas facultades corresponden a la Junta de Gobierno; el segundo de los mencionados estimó que, en virtud de que esa facultad no es de las contenidas en el artículo 8o. de la ley de la materia, como expresamente delegadas a la Junta de Gobierno, su ejercicio corresponde al presidente de la comisión.

23. En cambio, no existe contradicción con el criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en virtud de que éste se pronunció sobre un tema jurídico diferente, esto es, concluyó que la circular Consar 19-7 (relativa a reglas de carácter general a las que debe sujetarse la información que las Administradoras de Fondos para el Retiro, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, las Entidades Receptoras y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR entreguen a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro), aun cuando fue emitida por un órgano administrativo del Estado, como es el presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y, en ella, se establezcan reglas obligatorias que impongan obligaciones y sanciones para los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro; no transgrede el principio de "división de poderes" o el de "reserva de ley", pues la citada circular emana de una autoridad administrativa, que fue habilitada por el Poder Legislativo, a través de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para emitir disposiciones de carácter general, a fin de contar con la información operativa, económica, contable y financiera de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro e implementar las medidas necesarias para lograr el debido funcionamiento de dichos sistemas. Así, es claro que no analizó el tema en la forma en que lo hicieron los otros dos Tribunales Colegiados, cuyos criterios divergentes fueron denunciados, pues en este caso el tribunal no se ocupó de dilucidar a quién corresponden las facultades para emitir las reglas de carácter general relativas a la forma en que debe presentarse la información a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, si a su presidente o a la Junta de Gobierno. De ahí que el criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito no debe participar en la presente contradicción de tesis.

24. En el anterior orden de ideas, la contradicción de tesis se constriñe a decidir si el presidente de la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro cuenta con facultades para emitir reglas de carácter general a las que deba sujetarse la información que las Administradoras de Fondos para el Retiro, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, las Entidades Receptoras y las Empresas Operadoras de la Base de Datos

Nacional SAR entreguen a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, o si tales facultades corresponden a la Junta de Gobierno de la misma comisión.

25. QUINTO.—Como se estableció en el considerando que antecede, existe la contradicción de tesis entre los criterios que sostuvieron el Noveno y el Decimoctavo, ambos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo punto a dilucidar es si el presidente de la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro cuenta con facultades para emitir reglas de carácter general a las que deba sujetarse la información que las Administradoras de Fondos para el Retiro, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, las Entidades Receptoras y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR entreguen a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, o si tales facultades corresponden a la Junta de Gobierno de la misma comisión.

26. Para dar solución a la contradicción de tesis denunciada, es necesario atender a lo dispuesto en los artículos 5o., 8o., 12, 88, 89, 90, 91 y 113 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que son del tenor siguiente:

"**Artículo 5o. La comisión tendrá las facultades siguientes:**

"I. Regular, mediante la expedición de disposiciones de carácter general, lo relativo a la operación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la recepción, depósito, transmisión y administración de las cuotas y aportaciones correspondientes a dichos sistemas, así como la transmisión, manejo e intercambio de información entre las dependencias y entidades de la administración pública federal, los institutos de seguridad social y los participantes en los referidos sistemas, determinando los procedimientos para su buen funcionamiento;

"II. Expedir las disposiciones de carácter general a las que habrán de sujetarse los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, operaciones y participación en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, tratándose de las instituciones de crédito esta facultad se aplicará en lo conducente;

"III. Emitir en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a que se sujetarán los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

"IV. Emitir reglas de carácter general para la operación y pago de los retiros programados;

"V. Establecer las bases de colaboración entre las dependencias y entidades públicas participantes en la operación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

"VI. Otorgar, modificar o revocar las autorizaciones a que se refiere esta ley, a las administradoras y sociedades de inversión;

"VI Bis. Conocer de los nombramientos de los consejeros, directores generales, funcionarios de los dos niveles inmediatos inferiores y comisarios de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, con excepción de las instituciones de crédito;

"VII. Realizar la supervisión de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Tratándose de las instituciones de crédito, la supervisión se realizará exclusivamente en relación con su participación en los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

"La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la comisión, de común acuerdo, establecerán las bases de colaboración para el ejercicio de sus funciones de supervisión;

"VIII. Administrar y operar, en su caso, la base de datos nacional SAR;

"IX. Imponer multas y sanciones, así como emitir opinión a la autoridad competente en materia de los delitos previstos en esta ley;

"X. Actuar como órgano de consulta de las dependencias y entidades públicas, en todo lo relativo a los Sistemas de Ahorro para el Retiro, con excepción de la materia fiscal;

"XI. Celebrar convenios de asistencia técnica;

"XII. Dictar reglas de carácter general para determinar la forma en que las administradoras deberán remunerar a sus agentes promotores, ya sea que éstos tengan una relación laboral con la administradora, le presten sus servicios a través de terceros, o sean independientes;

"XIII. Rendir un informe trimestral al Congreso de la Unión sobre la situación que guardan los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en el que se deberán considerar apartados específicos sobre:

"a) Las carteras de inversión de las sociedades de inversión, incluyendo un análisis detallado de cómo el régimen de inversión cumple con lo descrito en el artículo 43 de esta ley;

"b) La adquisición de valores extranjeros. Este apartado deberá incluir información del porcentaje de la cartera de cada sociedad de inversión invertido en estos valores, los países y monedas en que se hayan emitido los valores adquiridos, así como un análisis detallado del efecto de estas inversiones en los rendimientos de las sociedades de inversión;

"c) Las medidas adoptadas por la comisión para proteger los recursos de los trabajadores a que se refiere la fracción XIII bis del presente artículo;

"d) Información estadística de los trabajadores registrados en las administradoras, incluyendo clasificación de trabajadores por número de semanas de cotización, número de trabajadores con aportación, número de trabajadores con aportaciones voluntarias y aportación promedio, clasificación de los trabajadores por rango de edad y distribución de sexo y cotización promedio de los trabajadores, densidad de cotización por rango de ingreso, edad y sexo. La información anterior será desglosada por administradora y por instituto de seguridad social o trabajador no afiliado, según corresponda;

"e) Información desagregada por administradora relativa a los montos de rendimiento neto, de rendimiento neto real, pagados a los trabajadores, al cobro de comisiones, y en caso de presentarse minusvalías, el monto de éstas y el porcentaje que corresponda por tipo de inversión;

"XIII Bis. Establecer medidas para proteger los recursos de los trabajadores cuando se presenten circunstancias atípicas en los mercados financieros. Así como dictar reglas para evitar prácticas que se aparten de los sanos usos comerciales, bursátiles o del mercado financiero;

"XIV. Dar a conocer a la opinión pública reportes sobre comisiones, número de trabajadores registrados en las administradoras, estado de situación financiera, estado de resultados, composición de cartera y rentabilidad de las sociedades de inversión, cuando menos en forma trimestral;

"XV. Elaborar y publicar estadísticas y documentos relacionados con los Sistemas de Ahorro para el Retiro; y

"XVI. Las demás que le otorguen ésta u otras leyes."

"**Artículo 8o. Corresponde a la Junta de Gobierno:**

"I. Otorgar, modificar o revocar las autorizaciones para la organización, operación, funcionamiento y fusión de las administradoras y sociedades de inversión, las autorizaciones para la adquisición de acciones de las administradoras y del capital fijo de las sociedades de inversión, en los términos de esta ley y las autorizaciones para que las administradoras realicen actividades análogas o conexas a su objeto social;

"II. Ordenar la intervención administrativa o gerencial de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, con excepción de las instituciones de crédito;

"III. Amonestar, suspender, remover e inhabilitar al personal que preste sus servicios a los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, con excepción de las instituciones de crédito;

"IV. Expedir las reglas de carácter general relativas al régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión, previa opinión favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia;

"V. Determinar mediante reglas de carácter general el régimen de las comisiones que las instituciones de crédito, administradoras o empresas operadoras, podrán cobrar por los servicios que presten en materia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, previa opinión favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia;

"VI. Establecer mediante disposiciones de carácter general, los términos y condiciones a los que deberán sujetarse las administradoras, respecto a los gastos que genere el sistema de emisión, cobranza y control de aportaciones, mismos que deberán cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como respecto a cualquier otro servicio que este instituto le preste a las referidas administradoras;

"VII. Conocer de las violaciones de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro a esta ley, reglamentos y disposiciones generales aplicables, e imponer las sanciones correspondientes;

"VIII. Conocer y aprobar el informe semestral sobre la situación que guardan los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que le sea presentado por el presidente de la comisión, a fin de remitirlo al Congreso de la Unión y solicitar informes generales o especiales al presidente de la comisión;

"Asimismo, conocer y tomar en consideración el informe anual de labores desarrolladas por la comisión, que le sea presentado por el presidente de la misma;

"IX. Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos, para ser remitidos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su aprobación definitiva.

"Igualmente, aprobará los informes sobre el ejercicio del presupuesto de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

"X. Nombrar y remover a los vicepresidentes, su secretario y al suplente de éste, a propuesta del presidente de la comisión;

"XI. Aprobar la estructura y organización de la comisión, así como el establecimiento o supresión de las delegaciones de la misma, así como aprobar el proyecto de reglamento de esta ley y el proyecto de reglamento interior, determinando las atribuciones que correspondan a cada unidad administrativa; y

"XII. Resolver sobre otros asuntos que el presidente de la comisión someta a su consideración.

"La Junta de Gobierno podrá delegar en el presidente de la comisión, las facultades previstas en las fracciones II, III y VII de este artículo, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación. El presidente podrá delegar, a su vez, las facultades previstas en las fracciones III y VII en los vicepresidentes y directores generales de la Comisión, en los términos establecidos en esta ley, mientras que el ejercicio de las demás facultades señaladas en este artículo corresponderá exclusivamente a la Junta de Gobierno de la comisión.

"Los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno serán firmados por el presidente de la comisión para su ejecución y, en su caso, publicación."

"**Artículo 12.** Serán facultades y obligaciones del presidente de la comisión:

"I. Tener a su cargo la representación legal de la comisión y el ejercicio de sus facultades, sin perjuicio de las atribuidas por esta ley a la Junta de Gobierno;

"En los procedimientos judiciales, administrativos o laborales en los que la comisión sea parte o pueda resultar afectada, el presidente directamente o

por medio de los vicepresidentes o directores generales de la comisión que al efecto designe en los acuerdos delegatorios, ejercitará las acciones, excepciones y defensas, producirá alegatos, ofrecerá pruebas, interpondrá los recursos que procedan, podrá presentar desistimientos, y en general realizará todos los actos procesales que correspondan a la comisión o a sus órganos, incluyendo en los juicios de amparo la presentación de los informes de ley.

"El presidente y los vicepresidentes sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la comisión o en virtud de sus funciones cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, mismo que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

"II. Dirigir administrativamente a la comisión;

"III. Presentar a la Junta de Gobierno un informe semestral sobre la situación que guardan los Sistemas de Ahorro para el Retiro y un informe anual sobre las labores desarrolladas por la comisión. Así como informarle acerca de todos los asuntos relativos al funcionamiento de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, proponiendo a la misma las medidas pertinentes cuando a su juicio se presenten hechos o situaciones que afecten el buen funcionamiento de los mismos;

"IV. Proponer a la Junta de Gobierno los proyectos de las disposiciones que compete expedir a ese órgano de gobierno;

"V. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento y remoción de los Vicepresidentes, del secretario de la misma y del suplente de éste;

"VI. Realizar la supervisión de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

"VII. Nombrar y remover al demás personal de la comisión;

"VIII. Proveer en los términos de esta ley y demás relativas, el eficaz cumplimiento de sus preceptos;

"IX. Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público anualmente y cuando ésta se lo solicite, sobre su actuación y sobre casos concretos que la misma requiera;

"X. Formular y presentar a la aprobación de la Junta de Gobierno el presupuesto de ingresos y egresos de la comisión en los términos de las disposiciones aplicables;

"XI. Informar a la Junta de Gobierno sobre el ejercicio del presupuesto, con la periodicidad que la misma determine;

"XII. Ejecutar los acuerdos de intervención administrativa o gerencial de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, con excepción de las instituciones de crédito, en los términos previstos por esta ley;

"XIII. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno y tratándose de reglas de carácter general ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para su debido cumplimiento;

"XIV. Informar a la Junta de Gobierno sobre el estado y ejercicio de las facultades que le hayan sido delegadas por ésta;

"XV. Representar a la Junta de Gobierno en los juicios de amparo en los que aquélla sea parte;

"XVI. Las demás facultades que le delegue la Junta de Gobierno o le sean atribuidas por ésta y otras leyes.

"Las facultades que otorga la presente ley al presidente, así como aquellas que le delegue la Junta de Gobierno de las facultades previstas en el artículo 8o. fracciones III y VII, podrán, a su vez, delegarse en los vicepresidentes y directores generales de la comisión, mediante acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que les sean atribuidas a esos servidores públicos en términos del reglamento interior de la comisión."

"**Artículo 88.** Las administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras, sin perjuicio de lo señalado en la presente ley y en las demás disposiciones conducentes, deberán llevar su contabilidad y el registro de las operaciones en que intervengan, mediante sistemas automatizados, o por cualquier otro medio, conforme a lo que señale la comisión.

"La información que cumpliendo con los procedimientos establecidos se integre a las bases de datos de la comisión, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos originales y, en consecuencia, tendrá igual valor probatorio. Los sistemas automatizados, la información y la manera en

que deba proporcionarse, deberán reunir las características que establezca el reglamento de esta ley."

"**Artículo 89.** La supervisión que realice la comisión se sujetará al reglamento de esta ley, y comprenderá el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección que se confieren a la comisión en esta ley, así como en otras leyes y disposiciones aplicables. Tratándose de las instituciones de crédito la supervisión se realizará exclusivamente por lo que respecta a las operaciones que realicen en relación con los referidos sistemas.

"La supervisión de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro tendrá por objeto evaluar los riesgos a que están sujetos, sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que los mismos mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables y, en general se ajusten a las disposiciones que los rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros. Asimismo, por medio de la supervisión se evaluarán de manera consolidada los riesgos de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro agrupados o que tengan nexos patrimoniales, así como en general el adecuado funcionamiento de dichos sistemas."

"**Artículo 90.** En ejercicio de sus funciones de supervisión, la comisión tiene las siguientes facultades:

"I. Practicar las visitas de inspección y los actos de vigilancia a que se refiere esta ley;

"II. Requerir toda aquella información y documentación que estime necesaria para la realización de sus funciones de supervisión;

"III. Asegurar en caso de que así lo estime conveniente, la documentación, medios magnéticos y de procesamiento de datos que contengan información necesaria para realizar sus facultades de supervisión;

"IV. Revisar los estados financieros, así como ordenar las publicaciones establecidas en esta ley;

"V. Vigilar el cumplimiento de los programas de funcionamiento de las administradoras y sociedades de inversión;

"VI. Revisar que mantengan el capital mínimo y, en su caso, la reserva especial, las administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras;

"VII. Supervisar el cumplimiento del régimen de inversión de las sociedades de inversión;

"VIII. Verificar que los contratos de administración de fondos para el retiro que las administradoras celebren con los trabajadores, se apeguen a lo establecido en las disposiciones de carácter general que al efecto expida la comisión;

"IX. Revisar que las sociedades de inversión cumplan con las reglas de valuación y atiendan a los criterios de calificación de los valores y documentos con que operen, conforme a las disposiciones aplicables;

"X. Verificar que las comisiones que cobren los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se ajusten al régimen autorizado por la comisión;

"XI. Determinar los días en que los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, con excepción de las instituciones de crédito, deberán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones;

"XII. Vigilar el debido cumplimiento de lo establecido por cada sociedad de inversión en sus prospectos de información a los trabajadores; y

"XIII. Ejercer las demás facultades que, en materia de supervisión, se atribuyen a la comisión en la presente ley."

"**Artículo 91.** Los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, estarán obligados a proporcionar a la comisión en ejercicio de sus facultades de supervisión la información y documentación que ésta les solicite mediante requerimiento expreso o disposiciones de carácter general, en relación con las cuentas y operaciones relativas a los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como sobre su organización, sistemas, procesos, contabilidad, inversiones, presupuestos y patrimonio.

"La información y documentación que requiera la comisión a las personas mencionadas en el párrafo que antecede deberá proporcionarse dentro de los plazos y horarios que al efecto se establezcan, así como cumplir con la calidad, oportunidad, características, forma, periodicidad, requisitos y presentación que sean señalados por la propia comisión en el requerimiento correspondiente, o en su caso, en las disposiciones de carácter general y en los anexos que las integren.

"La información y documentos que obtenga la comisión en el ejercicio de sus facultades, son estrictamente confidenciales, con excepción de los que

por su naturaleza puedan ser dados a conocer al público en general. Los servidores públicos de la comisión serán responsables en caso de su divulgación."

"**Artículo 113.** Los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, coadyuvarán al correcto funcionamiento de dichos sistemas proporcionando la información y documentación que en relación con su participación les solicite la comisión.

"La información y documentación que requiera la comisión a las personas mencionadas en el párrafo que antecede deberá cumplir con la calidad, características, requisitos y presentación que sean señalados por la propia comisión en el requerimiento correspondiente.

"La comisión deberá proporcionar información de los Sistemas de Ahorro para el Retiro a las autoridades que lo soliciten en uso de sus facultades legales."

27. Como deriva de lo anterior, es incuestionable que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro cuenta, entre otras, con facultades para **regular, mediante la expedición de disposiciones de carácter general,** lo relativo a la operación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la recepción, depósito, transmisión y administración de las cuotas y aportaciones correspondientes a dichos sistemas, **así como la transmisión, manejo e intercambio de información** entre las dependencias y entidades de la administración pública federal, los institutos de seguridad social **y los participantes en los referidos sistemas**, determinando los procedimientos para su buen funcionamiento (5o., fracción I); de la misma manera, cuenta con facultades para **supervisar** a los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro (artículo 5o., fracción VII), con el objeto de evaluar los riesgos a que están sujetos sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables y, en general, se ajusten a las disposiciones que los rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros y, asimismo, para evaluar (a través de dicha supervisión) de manera consolidada los riesgos de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro agrupados o que tengan nexos patrimoniales, así como, en general, el adecuado funcionamiento de dichos sistemas (artículo 89, párrafo segundo).

28. Tampoco está sujeto a discusión el hecho de que, **en ejercicio de sus facultades de supervisión, la comisión está facultada para requerir toda la información** y documentación que estime necesarias para la realización de dichas funciones (artículo 90, fracción II).

29. No está por demás destacar que, por su parte, los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro tienen la obligación de proporcionar a la comisión, en ejercicio de sus **facultades de supervisión**, la información y documentación que ésta les solicite mediante requerimiento expreso o **disposiciones de carácter general**, en relación con las cuentas y operaciones relativas a los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como sobre su organización, sistemas, procesos, contabilidad, inversiones, presupuestos y patrimonio (artículo 91, párrafo primero).

30. De tal manera, es posible concluir que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro está facultada para expedir reglas de carácter general con el propósito de ejercer la diversa facultad de supervisión de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

31. Ahora bien, para determinar a quién corresponde ejercer dichas facultades de la comisión, es necesario atender a lo dispuesto en el transcrito artículo 12, fracción I, de la misma Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, del que deriva que al presidente de la comisión le corresponde ejercer las facultades de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **sin perjuicio de las atribuidas por la ley a la Junta de Gobierno**.

32. Por tanto, si entre las facultades que legalmente se le otorgaron a la Junta de Gobierno **no** se encuentra la de regular, mediante la **expedición de disposiciones de carácter general, lo relativo a la transmisión, manejo e intercambio de información de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro**, con el propósito de **supervisar** su adecuado funcionamiento, es factible concluir que el ejercicio de dicha facultad le corresponde al presidente de la comisión.

33. Se llega a la anterior conclusión, porque si bien es cierto que entre las facultades que le fueron conferidas de manera expresa por el legislador a la Junta de Gobierno, está la de expedir reglas de carácter general; que se refieren a materias diversas y, con ellas, se buscan propósitos distintos al de supervisión, como deriva de lo dispuesto en el artículo 8o., fracciones IV, V y VI, en donde se establece que tiene facultades para expedir reglas de carácter general relativas al régimen de inversión, al que deberán sujetarse las sociedades de inversión, previa opinión favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia; para determinar el régimen de las comisiones que las instituciones de crédito, administradoras o empresas operadoras, podrán cobrar por los servicios que presten en materia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, previa opinión favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia; y para establecer los términos y condiciones a los que deberán sujetarse las administradoras, respecto a

los gastos que genere el sistema de emisión, cobranza y control de aportaciones, que deberán cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como respecto a cualquier otro servicio que este instituto les preste a las referidas administradoras.

34. Como se advierte, tales facultades no están relacionadas con la forma de entrega de la información indispensable para llevar a cabo la supervisión de los entes participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

35. La conclusión alcanzada se fortalece, incluso, con lo dispuesto en el artículo 12, fracción VI, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en el que se prevé que entre las facultades del **presidente de la comisión** se encuentra la de realizar la **supervisión** de los participantes en los mencionados sistemas de ahorro.

36. En el anterior orden de ideas, tanto de la circular Consar 19-7 como de la diversa 19-8, emitidas ambas por el presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, que contienen las **reglas generales a las que deberá sujetarse la información que las Administradoras de Fondos para el Retiro, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, las Entidades Receptoras y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, entreguen a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro**, cuya impugnación dio lugar a la emisión de los criterios discrepantes, se desprende que: "*tienen por objeto establecer el procedimiento y requisitos a los que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, Entidades Receptoras y Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR en cuanto a la información que deberán proporcionar a la comisión, para que ésta cuente con los elementos necesarios para* ***supervisar su adecuado funcionamiento***.". Es posible concluir que el presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro actuó dentro de las facultades que le fueron conferidas por el legislador.

37. Por todo lo expuesto, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, párrafo primero, 195 y 197 de la Ley de Amparo, queda redactado bajo los siguientes rubro y texto:

38. COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. SU PRESIDENTE TIENE FACULTADES PARA EMITIR DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE DEBE SUJETARSE LA INFORMACIÓN QUE

LOS PARTICIPANTES EN LOS SISTEMAS DE AHORRO RELATIVOS DEBEN ENTREGAR A AQUÉLLA PARA EFECTOS DE SUPERVISIÓN.—En términos del artículo 5o., fracciones I y VII, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la citada Comisión está facultada para expedir disposiciones de carácter general a las que deben sujetarse la transmisión, manejo e intercambio de información con los participantes en los referidos sistemas y para supervisarlos; por otra parte, conforme al artículo 12, fracción I, de la misma ley, el presidente de la Comisión tiene a su cargo el ejercicio de las facultades otorgadas a ésta, sin perjuicio de las atribuidas a la Junta de Gobierno. Por ello, si el artículo 8o. de la ley no prevé la facultad de la Junta de Gobierno para emitir disposiciones de carácter general como las señaladas, se concluye que el ejercicio de dicha facultad corresponde al presidente de la Comisión, máxime que en términos de la fracción VI del mencionado artículo 12, a él le corresponde supervisar a los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción de criterios entre lo sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y lo sostenido por el Noveno y el Decimoctavo, ambos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción entre los criterios sustentados por el Noveno y el Decimoctavo, ambos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Luis María Aguilar

Morales y el Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández. El Ministro José Fernando Franco González Salas estuvo ausente.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. SU PRESIDENTE TIENE FACULTADES PARA EMITIR DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE DEBE SUJETARSE LA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICIPANTES EN LOS SISTEMAS DE AHORRO RELATIVOS DEBEN ENTREGAR A AQUÉLLA PARA EFECTOS DE SUPERVISIÓN.—En términos del artículo 5o., fracciones I y VII, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la citada Comisión está facultada para expedir disposiciones de carácter general a las que deben sujetarse la transmisión, manejo e intercambio de información con los participantes en los referidos sistemas y para supervisarlos; por otra parte, conforme al artículo 12, fracción I, de la misma ley, el presidente de la Comisión tiene a su cargo el ejercicio de las facultades otorgadas a ésta, sin perjuicio de las atribuidas a la Junta de Gobierno. Por ello, si el artículo 8o. de la ley no prevé la facultad de la Junta de Gobierno para emitir disposiciones de carácter general como las señaladas, se concluye que el ejercicio de dicha facultad corresponde al presidente de la Comisión, máxime que en términos de la fracción VI del mencionado artículo 12, a él le corresponde supervisar a los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

2a./J. 105/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 151/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Sexto y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—22 de agosto de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Tesis de jurisprudencia 105/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO NO SE IMPUGNARON ACTOS ATRIBUIDOS A ÉL POR VICIOS PROPIOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 242/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 8 DE AGOSTO DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS; VOTÓ CON SALVEDAD SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JONATHAN BASS HERRERA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de que este asunto trata sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos que tratan sobre la materia administrativa, que es de la especialidad de esta Segunda Sala.

No pasa inadvertido que el cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del año en cita, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procura-

dor general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. …"

De donde se advierte que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución

de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto.[1]

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo establecido en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que es uno de los Tribunales Colegiados implicados en este asunto.

TERCERO.—A continuación, conviene transcribir en lo conducente las consideraciones formuladas por los respectivos Tribunales Colegiados de Circuito.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito al resolver el recurso de revisión **********, estableció lo siguiente:

"SEGUNDO.—En la especie, la presidenta del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato se encuentra legitimada para interponer el presente recurso de revisión, pues tiene el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo **********, del que emana la sentencia recurrida.

"Cabe precisar que es procedente el presente recurso de revisión que se hace valer en representación del Consejo del Poder Judicial del Estado, pues en la resolución combatida el Juez de Distrito concedió el amparo en cuanto a la resolución del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que ratificó la decisión de sancionar administrativamente al quejoso, por lo cual al Consejo de la Judicatura Local le asiste interés jurídico para que subsista la resolución confirmatoria.

"La legitimación del Consejo de la Judicatura del Estado de Guanajuato para interponer el presente recurso de revisión, deriva también de que no es un tribunal jurisdiccional, sino una autoridad administrativa que forma parte del Poder Judicial de esta entidad federativa.

---

[1] En el mismo sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación , criterio que se comparte y fue recogido en la jurisprudencia 1a./J. 48/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UN MISMO CIRCUITO SIN ESPECIALIZACIÓN O ESPECIALIZADOS EN UNA MISMA MATERIA. LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSERVAN COMPETENCIA TRANSITORIA PARA CONOCER DE AQUÉLLA EN TANTO NO SE INTEGREN FORMAL Y MATERIALMENTE LOS PLENOS DE CIRCUITO."

"En ese sentido, se invoca, en lo conducente, la jurisprudencia definida 2a./J. 89/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 346 del Tomo XXIV, julio de 2006 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: 'CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE GUERRERO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO HAYA EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES SEGUIDO CONTRA UN SERVIDOR JUDICIAL.' (se transcribe)."

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Sexto Circuito al resolver el recurso de reclamación **********, determinó lo siguiente.

"QUINTO.—Los agravios de la autoridad recurrente son infundados.

"El presidente de este Tribunal Colegiado desechó el recurso de revisión **********, al estimar que el Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato no tiene legitimación para impugnar la sentencia en la que se otorgó la protección constitucional a la quejosa, fundamentalmente, porque a dicho consejo le reviste el carácter de autoridad ejecutora, en tanto que la concesión del amparo respecto de la ejecución fue en vía de consecuencia y no por vicios propios; esto es, que la sentencia recurrida no afectaba directamente el acto que se le reclamó, en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo.

"En contra de esa determinación, en una parte de sus agravios, la autoridad recurrente aduce, esencialmente, que la sentencia impugnada afecta directamente los actos que la quejosa le reclamó relativos a la sanción que le impuso, porque la resolución del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado deriva directamente del procedimiento disciplinario que el consejo instauró en contra de la solicitante del amparo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y disciplina de los servidores públicos del Poder Judicial.

"Que además, la concesión del amparo en contra del acto reclamado al Pleno del citado tribunal, se hizo extensiva a los actos del consejo, relativos a su actuación para ejecutar la sanción que impuso a la solicitante del amparo.

"Lo anterior es infundado.

"Asiste razón a la autoridad recurrente en el sentido de que la concesión del amparo, mediante sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil once,

dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado dentro del juicio de garantías ********** afecta la ejecución de la sanción que como órgano administrativo de vigilancia y disciplina del Poder Judicial le impuso a la solicitante del amparo.

"Sin embargo, dicha afectación no se produjo de manera directa en contra del acto de ejecución que se le atribuyó, que como requisito sine qua non prevé el artículo 87 de la Ley de Amparo, para que las autoridades responsables puedan impugnar a través del recurso de revisión una sentencia de amparo, sino en vía de consecuencia.

"En efecto, tratándose del recurso de revisión que pueden interponer las autoridades responsables, en su carácter de partes en el juicio de amparo directo o indirecto (porque dicho medio de impugnación se prevé en un capítulo común a ambos procedimientos), el precepto 87 de la Ley de Amparo establece lo siguiente: (se transcribe).

"De la anterior disposición legal se advierte que, tratándose del recurso de revisión que pueden interponer las autoridades responsables, en su carácter de partes en el juicio de amparo indirecto, se prevén dos hipótesis:

"a) La primera relativa a que el citado recurso sólo podrán hacerlo valer las autoridades responsables cuando las sentencias afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado; y,

"b) La segunda relativa al recurso de revisión que pueden hacer valer las autoridades responsables que intervinieron en la promulgación de una ley.

"En relación con el primer supuesto, se obtiene como aspecto sobresaliente la circunstancia en torno a que las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión cuando 'las sentencias dictadas en el juicio de amparo indirecto afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado'.

"La precisión anterior conduce a obtener una doble connotación del vocablo 'afectación' a que se alude en la norma legal invocada.

"La primera, entendida como una vinculación entre la sentencia dictada en el amparo correspondiente y el acto reclamado de las autoridades responsables; mientras que la segunda, como la incidencia o el trastocamiento que en virtud de dicho fallo sufre la autoridad responsable en sus intereses o derechos.

"Así, las autoridades responsables en general (administrativas, legislativas y judiciales), estarán legitimadas para inconformarse en contra de las sentencias respectivas cuando éstas afecten, en el contexto de sus facultades, directamente los actos a cada una imputados, de manera tal que dicha vinculación cause un perjuicio en el ámbito de competencia del órgano de gobierno y en su esfera jurídica como ente público.

"En ese orden de ideas, para precisar en qué términos una sentencia de amparo emitida en la primera instancia de un juicio de garantías que decreta la inconstitucionalidad de una resolución judicial afecta la actuación de la autoridad responsable, es necesario atender tanto a las peculiaridades de la relación procesal que subyace en el respectivo juicio natural y a su trascendencia social, como a las facultades que el legislador otorga a los respectivos juzgadores, atendiendo precisamente a la trascendencia que sobre el citado orden tienen sus resoluciones.

"En el caso particular, el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, por conducto de su presidenta, recurrió la sentencia del Juez de Distrito en la que únicamente se analizó la resolución que emitió el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, acto este último que no provino del órgano administrativo, por tanto, como bien lo estimó el presidente de este tribunal, el Consejo del Poder Judicial Local no se encuentra facultado para impugnar la sentencia del Juez de amparo, al no afectarse directamente su acto.

"En efecto, de la sentencia motivo de la presente impugnación, se advierte que el Juez Primero de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad capital, precisó que los actos reclamados consistieron en: a) la resolución dictada el veinticinco de agosto de dos mil once, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en el toca **********, a través de la cual modificó la determinación de diez de mayo de dos mil once dictada por el Consejo del Poder Judicial del Estado en el procedimiento disciplinario **********, instruido en contra de la quejosa; así como, b) de la presidenta del Consejo del Poder Judicial, la ejecución de dicha resolución.

"En el considerando quinto de la citada sentencia, el *a quo* procedió al análisis de la resolución reclamada al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la que estimó ilegal, al no haberse tenido en cuenta que la facultad sancionadora del consejo había prescrito; por lo que concedió el amparo, para que dicho tribunal dejara insubsistente su determinación y, en su lugar, dictara otra en la que resolviera que operó la prescripción de la facultad del ente sancionador (fojas 61 y 62 del cuaderno de amparo).

"Protección constitucional que además se hizo extensiva a los actos de ejecución reclamados al Consejo del Poder Judicial, lo que significa que no fue por vicios propios de éstos, sino como consecuencia de haberse declarado la ilegalidad de la resolución del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

"De ahí que dicho consejo carece de legitimación para promover el recurso de revisión de que se trata, ya que como lo establece el artículo 87 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables sólo pueden interponer recurso de revisión en contra de las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se reclamó, por lo que, en el caso concreto, la concesión de la protección constitucional que se otorgó a la quejosa en contra de los actos reclamados a la autoridad que finalmente emitió la resolución motivo de análisis de constitucionalidad, no afecta directamente al acto de ejecución, sino como consecuencia posterior del eventual cumplimiento que se dé a la sentencia protectora.

"Esto es, si el consejo ahora recurrente únicamente ventiló el procedimiento disciplinario y emitió resolución final, no está legitimado para impugnar a través del recurso de revisión las consideraciones que en el fondo del asunto se invocaron por el Juez de amparo, porque éstas no se ocuparon del acto del citado órgano administrativo, sino de aquel que lo sustituyó procesalmente, es decir, de la determinación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

"En conclusión, como bien se estimó en el auto de presidencia, la autoridad recurrente denominada Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, no tiene legitimación para defender la constitucionalidad de los actos de la diversa autoridad Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.

"Es ilustrativa al caso, la tesis aislada de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Quinta Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXVI, materia común, página 287, que es del siguiente (sic) rubro y texto: 'AUTORIDADES EJECUTORAS, REVISIÓN IMPROCEDENTE INTERPUESTA POR LAS.' (se transcribe).

"Como en el caso concreto la falta de legitimación del Consejo del Poder Judicial del Estado se sustenta en el hecho de que la sentencia que concedió el amparo a la quejosa de ningún modo afecta directamente los actos de ejecución que se le atribuyeron a aquélla, no así de la función que ejerció, resulta inaplicable el criterio jurisprudencial que la autoridad recurrente citó en apoyo de sus argumentos, identificable con el rubro: 'CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE GUERRERO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO HAYA

EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES SEGUIDO CONTRA UN SERVIDOR JUDICIAL.'

"Por otra parte, en cuanto a la tesis de jurisprudencia del rubro: 'REVISIÓN. LAS AUTORIDADES EJECUTORAS CARECEN DE LEGITIMIDAD PARA INTERPONER, EN RELACIÓN AL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.'; que se invocó en el proveído recurrido de presidencia, debe decirse que su citación se hizo por el criterio jurídico que informa, relativo a la legitimación de las autoridades ejecutoras para interponer el recurso de revisión, y no propiamente porque se trate de un amparo contra leyes.

"En otro agravio aduce la autoridad recurrente que tiene legitimación para interponer la revisión con el propósito de que subsista el acto que emitió, porque es una autoridad administrativa, a quien le corresponde la vigilancia y disciplina de los servidores públicos del Poder Judicial, así como recibir las quejas y denuncias contra dichos servidores por faltas que comentan en relación con sus obligaciones; y, que si en virtud de esas atribuciones impuso una sanción a la quejosa, por consiguiente tiene interés en que ésta subsista.

"Lo anterior es ineficaz.

"Porque, con independencia de que el órgano recurrente al recibir, tramitar y resolver las quejas de carácter administrativo contra servidores judiciales por faltas en el desempeño de sus funciones, actúe en calidad de órgano administrativo y, que como órgano de vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado está interesado en que subsista la sanción disciplinaria que impuso.

"Lo cierto es que su legitimación para impugnar a través del recurso de revisión una sentencia de amparo, se encuentra supeditada a que ésta afecte de manera directa el acto que se le atribuye, en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo, lo cual, como se vio, no acontece en la especie; y, por ello, se estima que no tiene legitimación para promover el recurso de revisión en contra de la protección constitucional que se otorgó a la quejosa en el juicio de garantías ********** del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado.

"Por las mismas razones resulta irrelevante el que la recurrente tenga el carácter de parte en el citado juicio de amparo, y que no haya actuado en ejercicio de una función jurisdiccional, sino administrativa; dado que su legitimación, como se dijo, está sujeta a la afectación que produzca la sentencia en contra de su acto, que necesariamente tiene que ser directa, en términos del citado precepto legal 87, con lo cual además, se otorga la oportunidad a las

autoridades responsables de defender la constitucionalidad de sus actos a través del recurso de revisión.

"Por otra parte, debe decirse a la recurrente que este Tribunal Colegiado admitió diversos recursos de revisión interpuestos por el propio Consejo del Poder Judicial del Estado, de entre ellos los números ********** y **********; ello, de ningún modo implica reconocimiento alguno de su legitimación; además de que, la sola admisión de los aludidos recursos es producto de un examen preliminar del asunto, siendo competencia del órgano colegiado su estudio definitivo; de ahí que en el caso concreto, en nada le beneficie la admisión de los citados recursos.

"Tampoco lo que haya estimado el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en el amparo en revisión administrativa número **********, que refiere la autoridad recurrente; puesto que sus determinaciones no son obligatorias para este Tribunal Colegiado."

CUARTO.—A continuación, es necesario determinar si existe contradicción de tesis.

Al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 72/2010,[2] estableció que existe contradicción de tesis cuando "dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales."

Con base en lo anterior, en este caso existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados contendientes al resolver los recursos de los que se ha dado cuenta, sostuvieron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

En efecto, por un lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito consideró que el Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, por conducto de su presidente, está legitimado para interponer recurso de revisión en contra de la sentencia

[2] Novena Época. Registro IUS: 164120. Pleno: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

de amparo en la que se estudió la decisión del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de confirmar la sanción impuesta por dicho consejo.

Lo anterior, porque dicho consejo tiene "interés jurídico"[3] para que subsista la resolución que confirma su decisión de sancionar al quejoso, sin importar que en el juicio de amparo tenga carácter de autoridad ejecutora; aunado a que actúa como autoridad administrativa que forma parte del Poder Judicial de esa entidad federativa.

Por el otro, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito consideró correcta la decisión del presidente de ese órgano colegiado de desechar el recurso de revisión intentado por el presidente del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, pues en la sentencia de amparo impugnada sólo se analizó la resolución del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la que se confirmó la sanción impuesta; acto que no provino de aquel órgano administrativo y, por tanto, la sentencia dictada por el Juez del conocimiento no afecta directamente el acto por ella emitido.

Así, el punto de contradicción a resolver consiste en determinar si el Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en los casos en que tiene el carácter de autoridad ejecutora responsable, está legitimado para interponer recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo en la que se estudió la decisión del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de confirmar la sanción impuesta por dicho consejo en un procedimiento para establecer la responsabilidad de los servidores públicos, y los actos de ejecución atribuidos a aquél sólo se impugnan en vía de consecuencia y no por vicios propios.

QUINTO.—Con el propósito de facilitar la resolución de este asunto, es conveniente sintetizar los antecedentes y consideraciones fundamentales de las resoluciones de los Tribunales Colegiados. Así, respecto del recurso de revisión ********** resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, destaca lo siguiente.

• Por escrito presentado el trece de septiembre de dos mil doce, ********** promovió juicio de amparo en contra de, por un lado, la sentencia dictada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato en la revisión **********, en la que se confirmó la resolución dictada por el Consejo del Poder Judicial de dicha entidad federativa en que se impuso sanción al quejoso de diez días de suspensión en sus actividades sin goce de sueldo; y por el otro, los actos de ejecución de dicha resolución por parte de la presidenta del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

[3] Expresión utilizada por el Tribunal Colegiado del conocimiento en su resolución.

• Seguidos los trámites de ley, el Juez de Distrito auxiliar al que correspondió conocer del asunto dictó sentencia en la que concedió al quejoso el amparo y protección de la justicia de la Unión, para el efecto de que la autoridad responsable Tribunal Superior de Justicia del Estado dejara insubsistente la resolución combatida, y en su lugar emitiera otra en la que declarara prescrita la sanción impuesta al quejoso; concesión que, además, hizo extensiva a los actos de ejecución atribuidos al Consejo del Poder Judicial del Estado, pues ellos no fueron impugnados por vicios propios, sino en vía de consecuencia.

• Inconforme con la determinación anterior, la presidenta del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en representación del Pleno de ese órgano colegiado, interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.

• Seguidos los trámites de ley, ese órgano colegiado dictó sentencia, en la que –entre otras cuestiones– consideró que la presidenta del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato estaba legitimada para interponer recurso de revisión, en razón de que tenía el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo que le dio origen; aunado a que dicho consejo no es un tribunal jurisdiccional, sino una autoridad administrativa que forma parte del Poder Judicial de esa entidad federativa.

En apoyo a dicha determinación, el Tribunal Colegiado del conocimiento citó, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 89/2006, de rubro: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE GUERRERO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO HAYA EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES SEGUIDO CONTRA UN SERVIDOR JUDICIAL."[4]

Por otro lado, los antecedentes y consideraciones del recurso de reclamación ********** resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, son los siguientes.

• ********** promovió juicio de amparo en contra tanto de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato en la que determinó modificar la sanción impuesta por el Consejo del Poder Judicial de esa entidad federativa, así como de los actos tendientes a su ejecución a cargo de ese consejo.

---

[4] Novena Época. Registro IUS: 174768. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, página 346.

•Seguidos los trámites de ley, el juzgado del conocimiento dictó sentencia en la que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución impugnada, y en su lugar dictara otra en la que determine que operó la prescripción de la facultad sancionadora del citado consejo y, en vía de consecuencia, dejó sin efectos todos los actos que pudieran derivar del procedimiento disciplinario instaurado.

• Ante tal determinación, el presidente del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito; cuyo presidente, por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil doce, determinó desecharlo al considerar que la autoridad recurrente carecía de legitimación para interponer el recurso intentado, pues en el juicio de amparo de origen se impugnó la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia del Estado y sólo en vía de consecuencia los actos de ejecución atribuidos a ese consejo.

• Inconforme con lo anterior, el presidente del Consejo del Poder Judicial de la citada entidad federativa interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por el Pleno del Tribunal Colegiado del conocimiento en el sentido de confirmar el acuerdo emitido por el presidente de ese tribunal, pues a su juicio, efectivamente el citado consejo carecía de legitimación para interponer el recurso de revisión desechado al no sufrir una afectación directa con lo resuelto en el juicio de amparo de origen.

Sintetizado lo anterior, para resolver esta contradicción de tesis es necesario atender lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente.

"Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

"Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión.

"Las autoridades responsables podrán interponer el recurso de revisión a través de sus representantes, en los términos de las disposiciones aplicables."

Según lo dispuesto en el artículo transcrito, las autoridades responsables en un juicio de amparo únicamente pueden interponer recurso de revisión en contra de las sentencias que afecten directamente el acto reclamado a cada una de ellas; condición que constituye la regla general para la procedencia de ese recurso y que sólo acepta –según el texto del propio artículo– como excepción, que el acto impugnado sea una ley, pues en esa situación los titulares de los órganos a los que se encomienda su promulgación podrán, en todo caso, interponer dicho recurso.

De esta forma, en atención a la regla general impuesta por el legislador en el artículo 87 de la Ley de Amparo, para que el Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato pueda impugnar en recurso de revisión la decisión adoptada por un Juez de Distrito respecto de la resolución emitida por el Tribunal Superior de Justicia citado, es necesario que en ella se afecte directamente el acto reclamado a ese consejo.

Así, para analizar si existe dicha afectación directa, es necesario revisar el procedimiento para establecer la responsabilidad de los servidores públicos, establecido en el artículo 154, así como el recurso administrativo de revisión regulado, entre otros, en los artículos 162, 163 y 167, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato;[5] los cuales, en términos generales, disponen lo siguiente.

---

[5] "Artículo 154. El procedimiento para establecer la responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial será el siguiente:
"I. Presentada la queja o denuncia o para instaurar de oficio el procedimiento, el Consejo del Poder Judicial deberá emitir auto para iniciarlo o para desechar aquéllas, el que deberá notificarse al servidor público y al quejoso o denunciante. La notificación al servidor público se practicará mediante oficio con acuse de recibo, haciéndole saber con precisión los hechos que se le imputan y las pruebas en que se fundan, mismas que se anexarán en copia certificada al oficio, si obran por escrito. En el mismo oficio se hará saber al servidor público que cuenta con un término de cinco días hábiles, que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, para que formule un informe sobre los hechos materia del procedimiento y ofrezca en su defensa las pruebas que estime convenientes;
"II. Al rendir el informe el servidor público deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que se le atribuyan, afirmándolos o negándolos, señalando aquéllos que no le sean propios o que ignore; y refiriéndose a los mismos como considere que tuvieron lugar. Si el servidor público no rindiera el informe se presumirá la existencia de los hechos, salvo prueba en contrario;
"III. Con el informe al que se refieren las fracciones anteriores, el servidor público ofrecerá las pruebas que estime convenientes para su defensa, las que se admitirán y desahogarán por el Consejo del Poder Judicial siempre que se justifique la necesidad e idoneidad de las mismas. Cuando se ofrezca la testimonial de cualquier servidor público, ésta se rendirá por oficio a requerimiento del Consejo del Poder Judicial debidamente notificado. En este procedimiento no se admitirá la prueba de absolución de posiciones;
"IV. El Consejo del Poder Judicial podrá, de oficio o a petición del consejero Magistrado encargado de realizar el proyecto de resolución, solicitar cualquier aclaración a los servidores públicos, o a quienes presenten la queja o denuncia o agregar al procedimiento las documentales que a su

a) Ante la presentación de una queja o denuncia para instaurar el procedimiento, el Consejo del Poder Judicial Local deberá emitir auto en el que inicie el procedimiento o deseche aquéllas, según sea el caso; el cual debe notificar tanto al servidor público como al quejoso o denunciante. En caso de que se inicie el procedimiento, se hará saber a dicho servidor que cuenta con cinco días hábiles para formular un informe sobre los hechos materia del procedimiento y ofrezca en su defensa las pruebas que estime convenientes.

b) Celebrada la audiencia y recibidas las pruebas ofrecidas, se enviará el expediente al consejero Magistrado que por turno le corresponda para la realización del proyecto correspondiente; una vez elaborado, se someterá al pleno del Consejo del Poder Judicial para su aprobación; resuelto el asunto, se notificará al servidor público y al quejoso o denunciante.

---

juicio tengan por objeto dilucidar los hechos o calificar la gravedad de la falta. En este caso, se deberá notificar al servidor público sobre la recepción de los nuevos elementos de prueba agregados al expediente, para que alegue lo que a su interés convenga, pueda objetarlos u ofrecer nuevas probanzas favorables para su defensa. Si el servidor público en términos de lo dispuesto en esta fracción ofrece nuevas pruebas, habiéndose desahogado la audiencia a que se refiere la fracción V de este artículo, el Consejo del Poder Judicial deberá fijar fecha y hora para la recepción de aquéllas en diligencia especial;

"V. Recibido el informe del servidor público o vencido el plazo para su rendición, el Consejo del Poder Judicial acordará sobre su recepción o sobre la no presentación del mismo. En el primer supuesto acordará la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por el servidor público, citando a una audiencia para el desahogo de las que fueren admitidas, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles que sigan al acuerdo. A la audiencia deberá ser citado el servidor público, pero su ausencia no será motivo para diferir la celebración de la misma, si obra constancia de la citación. Cuando no se rinda el informe, el Consejo del Poder Judicial acordará que no existen pruebas por desahogar, procediendo en términos de la fracción siguiente;

"VI. Celebrada la audiencia y recibidas las pruebas ofrecidas o no existiendo otras que desahogar, se enviará el expediente al consejero Magistrado que por turno le corresponda, para que realice el proyecto correspondiente; lo que hará dentro de los diez días hábiles siguientes. Elaborado el proyecto, se someterá al pleno del Consejo del Poder Judicial para su aprobación, resolviendo sobre la existencia de responsabilidad e imponiendo en su caso la sanción correspondiente o determinando la ausencia de aquélla; y

"VII. La resolución se notificará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al servidor público y al promovente de la queja o denuncia.

"El procedimiento a que se refiere este artículo, se tramitará en todas sus etapas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, cuando se siga contra un consejero.

"El Consejo del Poder Judicial, o en su caso, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en el mismo auto a que se refiere la fracción I de este artículo, podrá acordar en cada caso, la delegación en cualquiera de sus integrantes, de la facultad para presidir las audiencias de desahogo de pruebas."

"Artículo 162. Las decisiones tomadas por el Consejo del Poder Judicial que se refieran a designación, adscripción y sanciones administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial, podrán ser impugnadas ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia mediante el recurso administrativo de revisión."

"Artículo 163. El recurso administrativo de revisión deberá presentarse por escrito ante el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, o enviarlo por correo certificado con acuse de recibo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la notificación de la resolución que haya de combatirse. El escrito de revisión y el expediente correspondiente será turnado de inmediato al Magistrado ponente al que por turno corresponda."

c) La decisión emitida por el citado consejo en los casos de –entre otros– sanciones administrativas de los servidores públicos puede impugnarse vía recurso administrativo de revisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la notificación correspondiente; recurso que compete conocer al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en donde una vez seguidos los trámites de ley, se dicta la sentencia respectiva.

Asimismo, es importante tener en cuenta que en el artículo 28, fracción XIII, de la ley orgánica en comento[6] se dispuso que, entre otras, son atribuciones del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, tramitar y resolver los procedimientos disciplinarios y aplicar, cuando sea procedente, las sanciones correspondientes.

De esta forma, en una primera instancia en el procedimiento administrativo para establecer la responsabilidad de los servidores públicos, el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato emite una resolución en la que puede o no –con base en las constancias que obre en autos– determinar la responsabilidad de un servidor público; decisión que, asimismo, puede impugnarse mediante recurso administrativo de revisión ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuya resolución sustituye la determinación adoptada en primera instancia y fija en definitiva sobre la responsabilidad o no del servidor público sujeto a procedimiento; finalmente, en caso de encontrarse responsabilidad, el Consejo del Poder Judicial del Estado es el encargado de aplicar las sanciones correspondientes.

Consecuentemente, cuando en un juicio de amparo indirecto se señalan como actos reclamados la resolución emitida por el Tribunal Superior del Estado de Guanajuato al resolver un recurso administrativo de revisión y, en vía de consecuencia, los actos de ejecución derivados de ella a cargo del Consejo del Poder Judicial del Estado, la sentencia que dicte el Juez de Distrito en la que resuelve respecto del primero de dichos actos no puede ser impugnada por el señalado consejo, en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo, pues la resolución que en su oportunidad emitió fue sustituida por la diversa emi-

---

"Artículo 167. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia deberá resolver el recurso administrativo de revisión en el término de quince días hábiles, y notificar a las partes la resolución dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo."

[6] "Artículo 28. Son atribuciones del Consejo del Poder Judicial, además de las señaladas en el artículo 90 de la Constitución Política Local, las siguientes:

"…

"XIII. Tramitar y resolver los procedimientos disciplinarios y aplicar, cuando así proceda las sanciones, en los términos de esta ley y sus reglamentos;"

tida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado y, en consecuencia, no hay una afectación directa de su acto; a menos que los actos de ejecución que se le atribuyen en el escrito de demanda sean impugnan por vicios propios, pues en ese caso sí existe la citada afectación directa.

Sin que pase inadvertido para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo resuelto en la contradicción de tesis 71/2006-SS, de donde derivó la jurisprudencia 2a./J. 89/2006, cuyo rubro es: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE GUERRERO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO HAYA EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES SEGUIDO CONTRA UN SERVIDOR JUDICIAL.", pues los procedimientos administrativos para establecer la responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial en ambas entidades federativas son diferentes.

En efecto, mientras que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, las decisiones tomadas por el Consejo del Poder Judicial de esa entidad respecto a sanciones administrativas de los servidores públicos podrán ser impugnadas ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia mediante el recurso administrativo de revisión; en el artículo 79, fracción X, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero[7] se dispuso que únicamente pueden revisarse por el Tribunal Superior del Estado las resoluciones en que la sanción impuesta al servidor público sea la suspensión, destitución del cargo o inhabilitación para ocupar otro.

Dicha diferencia significa que para el Estado de Guerrero existan casos en que la sanción impugnada consista, por ejemplo, en un apercibimiento impuesto al servidor público,[8] la cual –según lo dicho en el párrafo anterior–

[7] "Artículo 79. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Estatal:
"…
"X. Recibir, tramitar y resolver las quejas de carácter administrativo por faltas en el despacho de los asuntos que se tramitan ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados y dependencias a su cargo, excepto cuando se trate de quejas contra Magistrados; de igual manera, procederá por lo que hace a la responsabilidad de servidores públicos del Poder Judicial, en los términos de la ley respectiva.
"Cuando la sanción impuesta al servidor público sea la suspensión, o destitución del cargo, o inhabilitación para ocupar otro, el Pleno del tribunal podrá revocar, modificar o confirmar fundando y motivando debidamente según el caso, dicha sanción. …"

[8] Por ejemplo, el artículo 113 es del tenor siguiente: "Artículo 113. Son faltas de los secretarios de Acuerdos del ramo penal, las siguientes:
"I. No dar cuenta dentro del término de ley de los oficios o documentos oficiales dirigidos al juzgado o de los escritos o promociones de las partes;

no es revisable por el Tribunal Superior del Estado, por lo que de impugnarse dicha sanción en amparo y, posteriormente, lo resuelto en este último mediante recurso de revisión, es claro que se configura una afectación directa a un acto del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guerrero; situación que no acontece en el procedimiento administrativo para establecer la responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, pues el acto que necesariamente es estudiado en amparo indirecto es la decisión del Tribunal Superior de esa entidad en su carácter de autoridad ordenadora y, en algunos casos, los actos tendientes a lograr la ejecución por parte del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, mas no la decisión original adoptada por esta última de sancionar al servidor público por las faltas que haya cometido.

Consecuentemente, el criterio plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 89/2006 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede guiar la resolución de esta contradicción de tesis, pues las características de ambos procedimientos son diferentes.

Tampoco pasa inadvertido a esta Segunda Sala que el cargo de presidente del Supremo Tribunal de Justicia y el de presidente del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guerrero lo desempeña la misma persona por disposición del artículo 83 de la Constitución de aquella entidad; sin embargo, de ello no se puede concluir que cuando actúa como representante del citado consejo también lo hace en nombre de ese tribunal, pues las funciones que

---

"II. No asentar en autos dentro del término legal, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial;
"III. No diligenciar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en que surtan sus efectos, las resoluciones judiciales, a menos que exista causa justificada;
"IV. No dar cuenta al Juez o al presidente de la Sala, de las faltas u omisiones que hubieren notado en los servidores públicos de la administración de justicia, subalternos de la oficina, o que se le denuncien por el público verbalmente o por escrito;
"V. No concurrir sin causa justificada al desempeño de sus labores oficiales;
"VI. Dedicar a los servidores públicos de la administración de justicia de su dependencia, al desempeño de labores ajenas a las funciones oficiales;
"VII. No remitir el archivo del tribunal, al terminar el año, los expedientes cuya tramitación ha concluido, pero si se trata de causas de justicia para adolescentes deberán estarse a los plazos y términos que establezca la ley de la materia, en su caso.
"Las faltas comprendidas en las fracciones II, III, IV, V y VI de este artículo, se sancionarán cuando se cometa por primera vez con apercibimiento, cuando se cometan por segunda vez, con multa hasta de cincuenta días de salario mínimo. La falta comprendida en la fracción I, se sancionará por primera vez, con suspensión hasta de treinta días y por segunda vez, con suspensión hasta de tres meses.
"La falta comprendida en la fracción VII, por la primera vez, se aplicará sanción de apercibimiento; y por la segunda, multa hasta de cincuenta días de salario mínimo y por tercera ocasión, suspensión hasta por tres meses."

realiza como presidente de uno de esos órganos son formal y jurídicamente distintas e independientes de las que lleva a cabo como presidente del otro, en razón de que la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato establece de manera clara y precisa, en los artículos 24 y 36,[9] las atribuciones que le corresponden en cada caso.[10]

Así, en atención a lo considerado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el criterio que debe regir con carácter de jurisprudencia en términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, es el siguiente.

---

[9] "Artículo 24. Son atribuciones del presidente del Supremo Tribunal de Justicia:
"I. Representar al Poder Judicial del Estado;
"II. Vigilar que la impartición de justicia se realice de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, emitiendo los acuerdos y circulares que se requieran, dándole cuenta al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y al Consejo del Poder Judicial de las mismas;
"III. Convocar a los Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia a sesiones ordinarias o extraordinarias, presidirlas, dirigir los debates y conservar el orden;
"IV. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, hasta ponerlos en estado de resolución;
"V. Ejecutar los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, informándole sobre el cumplimiento de los mismos;
"VI. Mantener informado al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia sobre las actividades realizadas por el Consejo del Poder Judicial;
"VII. Disponer que los asuntos civiles o penales que estuvieren relacionados, se turnen a la misma Sala, para que ésta determine si procede que se vean en forma sucesiva, conjunta o separada;
"VIII. Firmar en unión del ponente y del secretario general las resoluciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;
"IX. Proporcionar, en términos de ley, al Congreso del Estado y al Ejecutivo del Estado los informes que le pidieren y que tengan relación con la administración de justicia;
"X. Legalizar la firma de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, en los casos en que la ley exija este requisito;
"XI. Dar trámite a la correspondencia oficial del Supremo Tribunal de Justicia;
"XII. Rendir, en sesión pública, ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y ante el Consejo del Poder Judicial, un informe anual de labores en la última sesión del mes de diciembre; y
"XIII. Las demás que le señalen las leyes."
"Artículo 36. Son atribuciones del presidente del Consejo del Poder Judicial:
"I. Representar al Consejo del Poder Judicial, coordinar sus acciones y ejecutar sus acuerdos;
"II. Tramitar los asuntos de la competencia del Consejo del Poder Judicial y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los proyectos de resolución;
"III. Convocar y presidir las sesiones del Consejo del Poder Judicial, fijar el orden del día de las sesiones, dirigir los debates y conservar el orden en las mismas;
"IV. Proponer las medidas que considere oportunas y necesarias para mejorar la impartición de justicia;
"V. Proponer el nombramiento de ponentes para preparar la resolución o despacho de algún asunto; y
"VI. Las demás previstas en la ley o sus reglamentos."

[10] En este sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en la tesis 1a. VII/99 –criterio que se comparte–, de rubro: "CONSEJO DEL PODER JUDICIAL Y TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AUNQUE LOS PRESIDE UNA MISMA PERSONA, LAS FACULTADES COMO UNO Y OTRO, SON DIVERSAS."

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO NO SE IMPUGNARON ACTOS ATRIBUIDOS A ÉL POR VICIOS PROPIOS.—Conforme al artículo 87 de la Ley de Amparo, por regla general, las autoridades responsables sólo pueden interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto reclamado a cada una de ellas. Así, en atención a que en el procedimiento administrativo de responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, la decisión del Consejo de ese Poder emitida en el sentido de sancionar a un servidor público la sustituye la resolución dictada en revisión administrativa por el Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad federativa, no puede considerarse que aquel órgano colegiado esté legitimado para interponer recurso de revisión, pues lo resuelto en el juicio de amparo respecto a la sentencia del referido Tribunal no afecta directamente el acto emitido por dicho Consejo, en razón de que lo sustituyó ésta. Sin que al respecto pueda considerarse que por el solo hecho de tener el carácter de autoridad responsable ejecutora en el juicio de amparo, el Consejo tenga legitimación para interponer el recurso en cita, pues al respecto es necesario comprobar que sus actos se hayan impugnado por vicios propios y no en vía de consecuencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; remítase la tesis jurisprudencial aprobada al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, así como a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, a su vez, remítase testimonio de esta resolución a los órganos colegiados de los que derivó dicha contradicción y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, y presidente en funciones Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

El señor Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente.

Fue ponente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 48/2012 (10a.) y aislada 1a. VII/99 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, página 246, abril de 2012 y Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 115, respectivamente.

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO NO SE IMPUGNARON ACTOS ATRIBUIDOS A ÉL POR VICIOS PROPIOS. —Conforme al artículo 87 de la Ley de Amparo, por regla general, las autoridades responsables sólo pueden interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto reclamado a cada una de ellas. Así, en atención a que en el procedimiento administrativo de responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, la decisión del Consejo de ese Poder emitida en el sentido de sancionar a un servidor público la sustituye la resolución dictada en revisión administrativa por el Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad federativa, no puede considerarse que aquel órgano colegiado esté legitimado para interponer recurso de revisión, pues lo resuelto en el juicio de amparo respecto a la sentencia del referido Tribunal no afecta directamente el acto emitido por dicho Consejo, en razón de que lo sustituyó ésta. Sin que al respecto pueda considerarse que por el solo hecho de tener el carácter de autoridad responsable ejecutora en el juicio de amparo, el Consejo tenga legitimación para interponer el recurso en cita, pues al respecto es necesario comprobar que sus actos se hayan impugnado por vicios propios y no en vía de consecuencia.

2a./J. 94/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 242/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—8 de agosto de 2012.—Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 94/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de 2012.

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. LA REMISIÓN QUE A ÉL REALIZA EL ARTÍCULO 18 BIS DEL CÓDIGO FISCAL, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 129 DE LA LEY DE HACIENDA, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE RESERVA DE LEY.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 86/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 20 DE JUNIO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: EVERARDO MAYA ARIAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.[1]

---

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 5/2001, del veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el tema sobre el que versa la posible contradicción de criterios denunciada, corresponde a la materia administrativa, en la que esta Segunda Sala se encuentra especializada.
No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio pasado, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:
"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: …
"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.
"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.
"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que se hizo valer por el consejero jurídico de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General en ausencia del secretario general y tesorero general del Estado de Nuevo León, esta última autoridad señalada como responsable en los asuntos de donde derivan los criterios participantes en este asunto; de ahí que es patente que tiene legitimación para actuar en el mencionado sentido, según lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo.[2]

Asimismo, el consejero jurídico de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General se encuentra facultado para actuar en ausencia del secretario general y tesorero general del Estado de Nuevo León en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción I y 30, ambos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado de Nuevo León, los cuales son del contenido siguiente:

"Artículo 26. A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes facultades:

"I. Representar al secretario, a la secretaría y a las unidades administrativas de la propia secretaría, en toda clase de convenios, juicios y contro-

---

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; …
De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización.
Sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto.
Además de que en sesión pública de trece de febrero del presente año, el Pleno de este Alto Tribunal, determinó por mayoría de diez votos, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de las contradicciones de tesis suscitadas incluso entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

[2] "Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que lo integren, **o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas**, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. …"

versias en los que éstos sean parte, pudiendo allanarse y transigir sin más limitación que las señaladas por las leyes que resulten aplicables. …"

"Artículo 30. En los casos de ausencia, el secretario será suplido, en el ámbito de sus respectivas competencias, por los titulares de las subsecretarías, de la Consejería Jurídica o de las unidades previstas en este reglamento."

TERCERO.—Con el propósito de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito,** al resolver en sesión del veinticinco de noviembre de dos mil once, el amparo en revisión 558/2011, señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

"OCTAVO.—**Estudio del tercero de los agravios.** El tercero de los agravios sostiene que el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León es violatorio del principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna.

"Es pertinente analizar en primer orden el **tercero de los agravios**, al aducirse en él la violación al principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, dado que el principio general de legalidad constituye una exigencia de primer orden, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por una disposición legal anterior, ya que de no respetarse éste, no podría considerarse equitativa y proporcional una contribución cuyos elementos no estén expresamente previstos en una ley de orden formal y material.

"Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 77/2009 (sic) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 20 del Tomo X, agosto de 1999, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto: 'LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL EXAMEN DE ESTA GARANTÍA EN EL JUICIO DE AMPARO, ES PREVIO AL DE LAS DEMÁS DE JUSTICIA FISCAL.' (se transcribe)

"En el **tercero de los agravios** se indica por los inconformes, que contrario a lo resuelto por la Juez de Distrito, resultaba fundado el **segundo de los conceptos de violación**, debido a que el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León prevé que los montos de las cantidades señaladas en los diversos numerales 122, 125, 126 y 127 de la citada legislación se actualizaron aplicando un factor que se detalla en el artículo 18 Bis del Código

Fiscal del Estado, el cual precisa la forma de obtener tal factor, que es aplicando el Índice Nacional de Precios al Consumidor, empero, insisten las disidentes que no se establece en disposición alguna ni por remisión expresa a otra ley, el procedimiento para la determinación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, que por ende, se violenta el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Sobre el particular, los recurrentes argumentan que la garantía de legalidad tributaria exige que los elementos esenciales del impuesto, como es, el cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor, esté consignado de manera expresa en la ley para evitar quede al arbitrio de las autoridades exactoras la fijación del tributo, que en ese contexto, si la intención del legislador era remitir al diverso 20 Bis del Código Fiscal de la Federación para satisfacer dicho requisito, era necesaria la mención expresa dentro de alguna norma del sistema de tributación relativo al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, lo que aducen en el caso no sucedió.

"En ese orden de ideas expresan, que el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación no resulta aplicable supletoriamente a las disposiciones que regulan el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos para pretender colmar una laguna en las normas respectivas, al ser necesario que el ordenamiento a suplir establezca expresamente dicha posibilidad, indicando la ley o normas que puedan aplicarse supletoriamente o que un ordenamiento establezca que aplican, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos.

"El agravio es **fundado**, en tanto resulta correcto lo afirmado por los quejosos en el sentido de que es incorrecta la determinación de la *a quo*, en cuanto afirmó que el artículo 129 que se tilda de inconstitucional, no era violatorio del principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el procedimiento para la obtención de dichos índices, se contenía en el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación.

"Al respecto, los disidentes insisten en que en las disposiciones aplicables al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, no existe un procedimiento expresamente establecido para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor, ni siquiera una remisión expresa a otra ley que lo contenga, y que tampoco remite ni tácitamente al artículo 20 Bis del Código Fiscal del Estado.

"Como lo afirman los inconformes, el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León al prever la actualización de las cantidades señaladas en los artículos 122, 125, 126 y 127 de la citada legislación, aplicando un

factor que se obtendrá según refiere la propia norma, remite al artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado, que señala se obtendrá tal factor en términos del Índice Nacional de Precios al Consumidor, empero, no se establece en disposición alguna ni por remisión expresa o tácita a otra ley, que deba acudirse al diverso artículo 20 Bis, del Código Fiscal del Estado para conocer el procedimiento para la determinación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

"En efecto, la circunstancia de que el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León establezca la aplicación de un factor que incide en la base del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, que se trata de uno de los elementos que integran el tributo, sin precisar la forma en cómo se obtiene dicho factor, transgrede el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, exige que las contribuciones para sufragar los gastos públicos de la Federación, Estados y Municipios, deben estar previstas por una ley en sentido formal y material, es decir, la ley que establece el tributo debe consignar de manera expresa los elementos del mismo, entre ellos, el sujeto, el objeto, la base, la tasa y la época de pago, de manera tal que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular.

"El principio de legalidad exige que la carga tributaria de los gobernados se encuentre establecida en la ley, lo que significa no solamente que el acto creador del impuesto emane del poder encargado de la función legislativa, sino fundamentalmente, que los caracteres esenciales del impuesto, la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles a título particular, a efecto de que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado y a la autoridad no quede otra cosa más que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante.

"Por tanto, la arbitrariedad en la imposición del tributo, así como la imprevisibilidad de las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse violatorios del principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público de la Federación, Distrito Federal, o del Estado y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

"Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia 252 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 297, Tomo I, Const., Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, del *Apéndice* 2000, Séptima Época, de rubro y texto:

"'IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe)

"Destacados los elementos que debe contener una disposición legal para considerar que atiende al principio de legalidad tributaria, establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, corresponde precisar las razones por las cuales previamente se indicó que el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, contiene un vicio que precisamente lo hace violatorio del principio de legalidad.

"Para mejor comprensión de lo expuesto, es pertinente atender el contenido de los artículos 129, 122, 125, 126 y 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, los que respectivamente a la letra dicen: (se transcriben)

"Del contenido del artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, previamente transcrito, se desprende que para los efectos de lo dispuesto en los diversos ordinales 122, 125, 126 y 127 de la propia ley, los montos de las cantidades que en ellos se señalan, se actualizarán en el mes de diciembre de cada año aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año hasta el mes de octubre inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, factor que se obtendrá de conformidad con el artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, según lo establece el numeral 129 en cita.

"El artículo 122 establece la forma en cómo se calculará el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos a pagar, tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores; el precepto legal 125 la manera de calcular dicho impuesto, tratándose de aeronaves nuevas y de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos; el diverso ordinal 126 determina cómo se calculará el impuesto tratándose de motocicletas nuevas; mientras que el artículo 127 establece la forma en cómo se pagará el impuesto tratándose de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación del capítulo quinto de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, atinente al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

"En consecuencia, lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León incide en la forma de calcular uno de los elementos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, como es la base que se atenderá para su cálculo, pues tal ordinal establece que los montos de las

cantidades que en los numerales 122, 125, 126 y 127, de la propia legislación, se actualizarán en el mes de diciembre de cada año aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año, hasta el mes de octubre inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, factor que se obtendrá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado.

"El artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, es del tenor siguiente: (se transcribe)

"Del contenido del artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado se advierte, que el monto de las contribuciones actualizadas, se obtendrá de aplicar el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar, factor que el propio numeral 18 Bis, refiere se obtiene de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo; y que para efectos de lo establecido en el referido ordinal, se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, calculado por el Banco de México, que se publica en el Diario Oficial de la Federación.

Sin embargo, no obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León se actualizarán las cantidades a cubrirse por el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos aplicando un factor que se obtendrá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado, factor en el que para su obtención incide el Índice Nacional de Precios al Consumidor, calculado según dispone la propia norma por el Banco de México, lo cierto es, que ni el artículo 129 en comento, ni el 18 Bis del ordenamiento tributario de esta entidad federativa, establecen la forma en que se obtendrá el Índice Nacional de Precios al Consumidor, ni hacen una remisión expresa o tácita a un ordinal diverso que detalle la forma de obtenerlo.

"Por tanto, aun cuando el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación vigente, refiere la forma en cómo se obtendrá el Índice Nacional de Precios al Consumidor, según se aprecia de su contenido:

"'Artículo 20-Bis.' (se transcribe)

"Empero, ninguna remisión al artículo 20 Bis del Código Fiscal Federal hace el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, norma esta última que prevé que para los efectos de lo dispuesto en los artículos 122, 125, 126 y 127 de la aludida legislación estatal, los montos de las cantidades que en los mismos se señalen se actualizarán aplicando un factor que se obtendrá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado, ordinal este último que alude a obtener precisamente tal

factor efectuando una operación que vincula al Índice Nacional de Precios al Consumidor, índice que se dice en el propio precepto, será calculado por el Banco de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

"En tales condiciones, si para colmar el principio de legalidad se requiere que la determinación de las cargas fiscales que deben soportar los gobernados, contengan con precisión los elementos que integran el tributo, de modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, tal requerimiento no se comete por el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, porque para obtener un factor que incide en uno de los elementos del impuesto, como es la base, remite a un artículo que no detalla puntualmente la operación que debe efectuarse para la obtención de dicho factor.

"En efecto, el artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado indica la forma de obtener el factor que se utiliza para el cálculo del impuesto, empero, determina que se obtendrá de realizar una operación que involucra al Índice Nacional de Precios al Consumidor, sin especificar la forma de obtener dicho índice, al limitarse a precisar en su último párrafo, que el índice que será aplicado para la obtención de ese factor, será el calculado por el Banco de México, que se publica en el Diario Oficial de la Federación.

"Sin embargo, en el artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado no se indica con precisión la autoridad que efectuará la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, ni a que publicación del Diario Oficial de la Federación deberá atenderse, en cuanto a fecha de publicación. Lo anterior, se traduce en una evidente indefinición de un elementos (sic) que incide en la forma de obtener la base del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, lo que deja en incertidumbre jurídica a los gobernados, pues aun cuando en su primer párrafo el artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado prevé que el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, lo que lleva a inferir que se trata de la publicación de tales periodos a los que se refiere la última parte del aludido ordinal, lo indispensable era que así se especificara en la norma, porque de otra forma ocasiona incertidumbre en los gobernados.

"Por consiguiente, si el principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan la totalidad de los elementos que sirven de base para realizar el cálculo de las contribuciones, fijándolos con precisión, a efecto de impedir el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o

indirectamente participen en su recaudación, a efecto de que generar certidumbre en el gobernado sobre el hecho que se encuentra gravado, de la forma en cómo se calculará la base del tributo.

"Es inconcuso que el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León no satisface el principio de legalidad, pues deja a los gobernados obligados al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, en clara inseguridad jurídica, al no conocer de manera clara la base que será utilizada para el cálculo del impuesto que legalmente se les exige por el Estado de Nuevo León, deben cubrir.

"Sin que pueda estimarse, como lo hizo la Juez de Distrito, que aun cuando ni el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, ni el diverso 18 Bis del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, remitan al artículo 20 Bis del Código Tributario Federal, es factible atender a su contenido, para entender el procedimiento para obtener el Índice Nacional de Precios al Consumidor, porque la exigencia del artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, lleva a concluir que la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente contrarios al régimen constitucional mexicano.

"Por tanto, resultó incorrecto el estudio elaborado por la juzgadora, en el sentido de que correspondía atender por remisión tácita de la norma que se tilda de inconstitucional, al artículo 20 Bis del Código Fiscal Federal.

"Con independencia de lo anterior, a partir del quince de julio de dos mil once, entró en vigor el artículo 59, fracción III, inciso a), de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, que prevé será el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, quien tendrá la facultad exclusiva de elaborar el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual a la letra dice:

"'Artículo 59.' (se transcribe)

"Contenido del artículo 59, fracción III, inciso a), de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación desde el dieciséis de abril de dos mil ocho, por ende, al emitirse la disposición controvertida, ya había sido publicada la norma en cita, que sería vigente a partir del quince de julio de dos mil once.

"Es necesario atender el contenido de los artículos transitorios primero y décimo primero, de la Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geografía, que dicen:

"Transitorios

"'Primero.' (se transcribe)

"'Décimo primero.' (se transcribe)

"Ahora bien, aunado a que el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León que se tilda de inconstitucional no remite al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación que prevé la forma de obtener el Índice Nacional de Precios al Consumidor, se requiere atender, que a partir del quince de julio de dos mil once, el Índice Nacional de Precios al Consumidor ya no se determina por el Banco de México, como lo establece el artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado, al que sí remite el aludido ordinal 129 en cita.

"Ciertamente, de conformidad con los artículos primero y décimo primero transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil ocho que contiene la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, el Banco de México y el instituto formarán un grupo de trabajo que tendrá como objetivo planear e instrumentar la transferencia al segundo, del cálculo y publicación de los índices nacionales de precios a que se refiere el artículo 59 de dicha legislación.

"Además, a partir de la entrada en vigor de la fracción III del artículo 59 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, el instituto publicará los Índices Nacionales de Precios, por lo que cualquier referencia a los citados índices a cargo del Banco de México, se entenderá efectuada, a partir del quince de julio de dos mil once, al que publique el instituto, y a partir de la publicación del aludido decreto, y hasta el día anterior a la entrada en vigor de la fracción III del artículo 59, el Banco de México continuará publicando los índices a que se refiere el párrafo anterior, con la participación creciente del instituto, siendo a partir de la entrada en vigor de la fracción III del artículo 59, que el Banco de México tendrá acceso, sin restricción alguna, a la metodología, bases de datos, información y procedimientos utilizados por el instituto para calcular los índices nacionales.

"En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción III, inciso a), de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, a partir del quince de julio de dos mil once, es el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y no el Banco de México, quien directamente se encarga de elaborar el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

"Por tanto, es inconcuso que el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León al prever para los efectos de lo dispuesto en los artícu-

los 122, 125, 126 y 127 de la citada legislación, que los montos que en los mismos se señalan, vinculados con el cálculo del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, se actualizarán en el mes de diciembre de cada año aplicando el factor que se obtendrá en términos del artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado, contiene la indefinición de un concepto relevante para el cálculo del tributo, porque aun cuando en el artículo 18 Bis en cita se indique que para la obtención del aludido factor se atenderá al Índice Nacional de Precios al Consumidor, se trata de un elemento que no genera en el contribuyente promedio la certeza de la forma en que debe cubrir el pago del impuesto controvertido.

"De ahí que el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León al no otorgar al gobernado certidumbre sobre los factores que inciden en la carga tributaria del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, transgrede la garantía de legalidad tributaria inmersa en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Lo anterior encuentra sustento en la tesis P. LXXVI/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 56, Tomo XXXIII, enero de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* (sic), de rubro y texto:

"'LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL ALCANCE DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL NO TUTELA QUE LA DEBIDA DEFINICIÓN DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE UN TRIBUTO SE HAGA BAJO UN ENTORNO PROPORCIONAL Y EQUITATIVO.' (se transcribe)

"Ante tales condiciones, al resultar inconstitucional el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León que define la forma en que los montos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos deberán ser calculados para su pago por parte de los contribuyentes, lo que afecta a la legalidad del tributo que como se indicó en esta ejecutoria constituye un sistema tributario integral, por ende al contravenir lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, procede concederle a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la norma tributaria en que se funda el pago de la contribución se desincorpore de la esfera jurídica de los contribuyentes, es decir, la respectiva obligación tributaria, lo que conlleva la devolución del pago que hubieren efectuado con motivo del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo.

"Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis 2a. XXV/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 725, Tomo XXVII, febrero de 2008 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"'LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS.' (se transcribe)

"Por tanto, ante la declaración de inconstitucionalidad del artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, lo que trasciende a la forma de calcular el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, al tratarse, como se indicó, en esta ejecutoria, de un sistema tributario integral, lo pertinente es en la materia de la revisión revocar la sentencia controvertida y conceder a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal para que se desincorpore de su esfera jurídica el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en la inteligencia de que al haberse precisado en esta propia ejecutoria que el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se trata de un sistema integral, ello tendrá como consecuencia que en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, se devuelva a los quejosos el pago del impuesto que hubieren cubierto por los vehículos de su propiedad, que detallaron en su demanda de garantías y con respecto a los cuales se tuvo por acreditado el acto reclamado."

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** al resolver en sesión de ocho de diciembre de dos mil once el amparo en revisión número 620/2011, coincide con lo resuelto en el amparo en revisión 612/2011 resuelto por dicho tribunal el catorce de diciembre de dos mil once, en la parte que interesa, estableció lo siguiente:

"QUINTO.—La parte quejosa en el primero de sus agravios expone que el propio juzgador resuelve que en las disposiciones aplicables al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, no existe un procedimiento expresamente establecido para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor, ni siquiera una remisión expresa a otra ley que lo contenga, por lo que es evidente que las disposiciones impugnadas violan el principio de legalidad tributaria, siendo ilegal que tal juzgador señale que el procedimiento se encuentra contenido en el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, puesto que la garantía de legalidad exige que los elementos esenciales del impuesto, como en el caso lo es dicho procedimiento, esté consignado de manera expresa en la ley, para evitar que quede a la arbitrariedad de las autoridades exactoras la fijación del tributo, por lo que si la intención del legislador era remitir al citado precepto legal, era necesaria la mención expresa dentro de alguna norma del sistema de tributación relativo al impuesto, de la remisión al procedimiento respectivo, lo cual no sucedió.

"Agrega, que el indicado artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación no es aplicable supletoriamente para pretender colmar la laguna, puesto

que es necesario que el ordenamiento a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos.

"El anterior agravio resulta infundado.

"Lo anterior, toda vez que no obstante el juzgador de origen manifestó que en las disposiciones aplicables al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, no existe un procedimiento expresamente establecido para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor, cierto es que, como se ve, en correspondencia con ello, razonó que el artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado al señalar la forma de actualización, establece que ello se basará en el citado índice y respecto del cual el legislador federal ya fijó los lineamientos para su obtención, los cuales quedaron plasmados en el numeral 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, el cual se encuentra encomendado al Banco de México, por lo que, caviló, el hecho de que en el Código Fiscal estatal no se fijen los lineamientos a observar para su obtención, no le resta legalidad, toda vez que dicho índice es válido en toda la República, y el legislador de Nuevo León no puede obligar al Banco de México a que elabore uno aplicable a esta entidad.

"Lo anterior se estima acertado, ya que en el caso, no puede reputarse la inconstitucionalidad reclamada, toda vez que efectivamente el procedimiento para la determinación del Índice Nacional de Precios al Consumidor al que alude la norma para la actualización del impuesto respectivo ya se encuentra determinado; esto es, los lineamientos a seguir para la obtención de ese índice ya se encuentran dados, y si bien ello ocurre en diversa norma, lo cierto es que efectivamente no resultaría dable establecer un diverso procedimiento al respecto, ante las ya citadas existencia y delimitación de ello en el marco legal mexicano.

"Además, es de tomarse en cuenta que el juzgador de mérito, en su argumentación agregó que el referido índice es válido en toda la República, por lo cual, el legislador de Nuevo León no puede obligar al Banco de México a que elabore uno aplicable a esta entidad, pues el mecanismo señalado en el artículo 20 Bis es el adecuado, conforme a los criterios emitidos por los tribunales federales del país, para obtener un indicador de naturaleza económica, diseñado específicamente para medir el cambio promedio de los precios en el tiempo, mediante una canasta de bienes y servicios representativa del consumo en el mercado nacional, útil para calcular la inflación, entendida ésta como la variación de precios de bienes y servicios que repercute en la pérdida del valor adquisitivo de la moneda; lo que incluso ya no se encuentra controvertido.

"Luego, deviene inconducente el que la parte quejosa a fin de pretender la inconstitucionalidad de mérito, a través de este recurso, refiera que si la intención del legislador era remitir al citado precepto legal, entonces era necesaria la mención expresa dentro de alguna norma del sistema de tributación relativo al impuesto, de la remisión al procedimiento respectivo; lo anterior, toda vez que como se vio, al ya estar definido el procedimiento para la obtención del citado Índice Nacional de Precios al Consumidor y aludirse en la norma impugnada a dicho índice para el cálculo respectivo, devenía entonces ya inconducente, por ello, que el legislador se ocupara también de dejar expresamente asentado en esa norma, que dicho procedimiento se encuentra establecido y regulado en el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, cuando se hace referencia a él como una medida para determinar la actualización y es cierto que el procedimiento para la obtención de éste sí se encuentra legalmente previsto; de ahí que baste para ello hacer alusión en la norma al índice de referencia, y no ya a aquel dispositivo legal en el que se establecen específicamente los lineamientos para la obtención del citado índice.

"En ese orden de ideas, deviene ineficaz la manifestación de la parte quejosa en el sentido de que el indicado artículo 20 Bis no es aplicable supletoriamente para pretender colmar la laguna, puesto que es necesario que el ordenamiento a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos.

"La ineficacia de mérito reside en que, como se advierte, en el caso no se trata de supletoriedad de normas, esto es, entiéndase en esencia, la aplicación de las disposiciones de una norma a otra, sino como se expuso en el párrafo anterior, de la circunstancia pretendida de que en la normatividad impugnada se haga alusión al citar el Índice Nacional de Precios al Consumidor, al artículo en el cual se establezca el procedimiento para su obtención, respecto de lo cual, como se expuso, no le resulta la razón.

"En efecto, la supletoriedad de normas tiene cabida cuando se pretende que las disposiciones que se contienen en un ordenamiento legal se apliquen a un diverso, ante la ausencia en éste de ellas, mientras que en el caso lo que reporta y pretende la parte quejosa es que, en su caso, en la normatividad referente al impuesto de mérito, se estableciera que el procedimiento para la obtención del Índice Nacional de Precios al Consumidor, al que se alude en dicha normatividad, resultaba en el que expresamente lo establece; esto es, que se citara que el procedimiento a seguir para la obtención de tal índice, es el establecido por el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación.

"Lo que deviene inconducente dado que, como se vio, al prever la normatividad que para la actualización se aplicará el citado índice, no debe recri-

minarse que no se haya hecho alusión en ésta al citado numeral, pues como se explicó, se hace referencia a él como una medida para determinar la actualización, y el procedimiento para la obtención de éste sí se encuentra legalmente previsto; de ahí que baste para ello hacer alusión en la norma al índice de referencia, y no ya a aquel dispositivo legal en el que se establecen específicamente los lineamientos para la obtención del citado índice; a más de que, recuérdese, el Juez de Distrito agregó a sus razonamientos desestimatorios, que el referido índice es válido en toda la República, por lo cual, el legislador de Nuevo León no puede obligar al Banco de México a que elabore uno aplicable a esta entidad, pues el mecanismo señalado en el artículo 20 Bis es el adecuado, conforme a los criterios emitidos por los tribunales federales del país, para obtener un indicador de naturaleza económica, diseñado específicamente para medir el cambio promedio de los precios en el tiempo, lo que ya no se controvirtió.

"Finalmente, resta anotar que no se evidencia violación, por la norma reclamada, al principio de legalidad tributaria, por basarse en el citado Índice Nacional de Precios al Consumidor, para efectos de la actualización del impuesto de mérito, toda vez que, acorde con los lineamientos dados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la referida actualización no queda a la voluntad de las autoridades administrativas, ni del órgano técnico al que conforme al citado código tributario federal corresponde realizar su cálculo, ya que el mecanismo que rige el cálculo del índice en cita se encuentra regulado en un acto formal y materialmente legislativo, de tal manera que impide al órgano técnico encargado de su medición actuar conforme a su propia voluntad; además de que se avala, tocante al respeto al principio de legalidad tributaria, el que un decreto estatal se base para la determinación de la actualización, como en el caso sucede, en el referido índice.

"Lo anterior, según se desprende de los razonamientos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. CLXVI/2000, visible en la página 424, del Tomo XII, diciembre de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación* (sic), Novena Época, de rubro y texto:

"'AGUA POTABLE. EL ARTÍCULO 17 DEL DECRETO NÚMERO 8 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 20 DE DICIEMBRE DE 1996, EN CUANTO PREVÉ QUE LAS TARIFAS PARA 1997, CONTENIDAS EN EL PROPIO ACTO LEGISLATIVO, SE ACTUALIZARÁN TOMANDO COMO REFERENCIA EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, RESPETA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Si bien el mencionado artículo 17 establece que para el ejercicio de mil novecientos noventa y siete, las tarifas aprobadas por el Congreso del Estado de Guerrero para el pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, se actualizarán tomando como referencia el citado índice, en

términos de lo dispuesto en el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, ello no implica una violación al principio de legalidad tributaria, ya que la forma en que se realizará la referida actualización no queda a la voluntad de las autoridades administrativas de la propia entidad federativa, ni del órgano técnico al que conforme al citado código tributario federal corresponde realizar su cálculo, ya que, como lo reconoció el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 40/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 59, noviembre de 1992, página 14, de rubro: «ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS. LOS ARTÍCULOS 17-A, 20 Y 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN CUANTO LO ESTABLECEN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.», el mecanismo que rige el cálculo del índice en cita se encuentra regulado en un acto formal y materialmente legislativo, de tal forma que impide al órgano técnico encargado de su medición actuar conforme a su propia voluntad, ya que para ello se le somete a procedimientos estadísticos precisos, que permiten conocer la fluctuación real del valor monetario de los bienes y servicios. Además, debe decirse que la garantía constitucional de referencia tampoco se incumple por el hecho de que sea variable alguno de los elementos necesarios para conocer la medida en que debe contribuirse a los gastos públicos, cuyo cálculo corresponda a una autoridad, siempre y cuando el legislador haya fijado con exactitud el procedimiento a seguir.'."

CUARTO.—Cabe significar que la circunstancia de que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no constituyan jurisprudencia, así como que no estén expuestos formalmente como tesis y, por ende, no existan las publicaciones respectivas en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno y 2a./J. 94/2000 de esta Segunda Sala, cuyos rubros establecen: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."[3] y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS

[3] Núm. Registro IUS: 189998. Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, materia: común, tesis P./J. 27/2001, página 77.

DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY."[4]

QUINTO.—Precisado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Tribunal en Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sos-

[4] Núm. Registro IUS: 190917. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, materia: común, tesis 2a./J. 94/2000, página 319.

tengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[5]

[5] Núm. Registro IUS 164120. Jurisprudencia. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

En esa tesitura, cabe significar que el análisis de las ejecutorias transcritas, en lo conducente, en el considerando tercero de esta resolución, evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron a una problemática esencialmente igual, consistente en determinar si la falta de remisión expresa del artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, el cual establece que para efectos de los artículos 122, 125, 126 y 127 de dicha ley, las cantidades que en ellos se señalan se actualizarán aplicando el factor correspondiente que se obtendrá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, el cual a su vez establece que el monto de las contribuciones, los aprovechamientos o de las devoluciones a cargo del fisco se actualizará por el transcurso del tiempo, para lo cual se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, así como que para los efectos de dicho artículo se aplicará el índice calculado por el Banco de México, que se pública en el Diario Oficial de la Federación, al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, el cual refiere la forma en cómo se obtendrá el Índice Nacional de Precios al Consumidor, implica una imprecisión en la forma en que se obtiene dicho factor que incide en la base del tributo y por ende transgrede el principio de legalidad tributaria, consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver en sesión del veinticinco de noviembre de dos mil once el amparo en revisión 558/2011, señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

Resolvió que la circunstancia de que el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León establezca la aplicación de un factor que incide en la base del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, que se trata de uno de los elementos que integran el tributo, sin precisar la forma en cómo se obtiene dicho factor, transgrede el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que de ese precepto se desprende que para los efectos de lo dispuesto en los diversos ordinales 122, 125, 126 y 127 de la propia ley, los montos de las cantidades que en ellos se señalan, se actualizarán en el mes de diciembre de cada año aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año hasta el mes de octubre inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, factor que se obtendrá de conformidad con el artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, según lo establece el numeral 129 en cita.

Además de que del contenido del citado artículo 18 Bis se advierte que el monto de las contribuciones actualizadas se obtendrá de aplicar el factor de

actualización a las cantidades que se deban actualizar, factor que se obtiene de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo; y que para efectos de lo establecido en el referido ordinal, se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, calculado por el Banco de México, que se publica en el Diario Oficial de la Federación.

Que ni el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, ni el artículo 18 Bis del Código Fiscal del citado Estado, establecen la forma en que se obtendrá el Índice Nacional de Precios al Consumidor, ni hacen una remisión expresa o tácita a un ordinal diverso que detalle la forma de obtenerlo.

Por lo que aun cuando el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación refiere la forma en cómo se obtendrá el Índice Nacional de Precios al Consumidor, ninguna remisión a ese artículo hace el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

Que el artículo 18 Bis del Código Fiscal del citado Estado indica la forma de obtener el factor que se utiliza para el cálculo del impuesto, empero, determina que se obtendrá de realizar una operación que involucra al Índice Nacional de Precios al Consumidor, sin especificar la forma de obtener dicho índice, al limitarse a precisar en su último párrafo, que el índice que será aplicado para la obtención de ese factor, será el calculado por el Banco de México, que se publica en el Diario Oficial de la Federación.

Incluso que en el artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado mencionado, no se indica con precisión la autoridad que efectuará la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, ni a qué publicación del Diario Oficial de la Federación deberá atenderse, en cuanto a la fecha de publicación.

Que todo lo anterior se traduce en una evidente indefinición de un elemento que incide en la forma de obtener la base del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, lo que deja en incertidumbre jurídica a los gobernados, pues aun cuando en su primer párrafo el artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado prevé que el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, lo que lleva a inferir que se trata de la publicación de tales periodos a los que se refiere la última parte del aludido ordinal, lo indispensable era que así se especificara en la norma, porque de otra forma ocasiona incertidumbre en los gobernados.

Por ende, que el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León no satisface el principio de legalidad, pues deja a los gobernados obligados al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en clara inseguridad jurídica, al no conocer de manera clara la base que será utilizada para el cálculo del impuesto que legalmente se les exige por el Estado de Nuevo León.

Que todo lo anterior, sin que pueda estimarse, como lo hizo la Juez de Distrito, que aun cuando ni el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, ni el diverso 18 Bis del Código Fiscal del Estado de Nuevo León remitan al numeral 20 Bis del Código Tributario Federal, sea factible atender a su contenido, para entender el procedimiento para obtener el Índice Nacional de Precios al Consumidor, porque la exigencia del artículo 31, fracción IV, constitucional, lleva a concluir que la imprevisibilidad en las cargas tributarias, y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente contrarios al régimen constitucional mexicano.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver en sesión de ocho de diciembre de dos mil once el amparo en revisión número 620/2011, el cual coincide con el amparo en revisión 612/2011, resuelto por dicho tribunal el catorce de diciembre de dos mil once, en la parte que interesa, estableció lo siguiente:

Que la parte quejosa en el primero de sus agravios expuso que el juzgador resolvió que en las disposiciones aplicables al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos (*refiriéndose a los artículos 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León y 18 Bis del Código Fiscal de ese Estado*), no existe un procedimiento expresamente establecido para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor, ni siquiera una remisión expresa a otra ley que lo contenga, por lo que es evidente que las disposiciones impugnadas violan el principio de legalidad tributaria, siendo ilegal que tal juzgador señale que el procedimiento se encuentra contenido en el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, puesto que la garantía de legalidad exige que los elementos esenciales del impuesto, como en el caso lo es dicho procedimiento, estén consignados de manera expresa en la ley, para evitar que quede a la arbitrariedad de las autoridades exactoras la fijación del tributo, por lo que si la intención del legislador era remitir al citado precepto legal, era necesaria la mención expresa dentro de alguna norma del sistema de tributación relativo al impuesto, de la remisión al procedimiento respectivo, lo cual no sucedió.

Que esa quejosa agregó que el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación no es aplicable supletoriamente para pretender colmar la laguna, puesto que es necesario que el ordenamiento a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supleto-

riamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos.

Al respecto, el tribunal resolvió que ese motivo de agravio era infundado, toda vez que no obstante que el juzgador de origen manifestó que en las disposiciones aplicables al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos no existe un procedimiento expresamente establecido para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor, cierto es que, en correspondencia con ello, razonó que el artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado al señalar la forma de actualización, establece que ello se basará en el citado índice y respecto del cual el legislador federal ya fijó los lineamientos para su obtención, los cuales quedaron plasmados en el numeral 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, el cual se encuentra encomendado al Banco de México, por lo que caviló, el hecho de que en el Código Fiscal estatal no se fijen los lineamientos a observar para su obtención, no le resta legalidad, toda vez que dicho índice es válido en toda la República, y el legislador de Nuevo León no puede obligar al Banco de México a que elabore uno aplicable a esta entidad.

Que ese razonamiento es acertado, ya que no puede reputarse la inconstitucionalidad reclamada, toda vez que, efectivamente, el procedimiento para la determinación del Índice Nacional de Precios al Consumidor al que alude la norma para la actualización del impuesto respectivo ya se encuentra determinado; esto es, los lineamientos a seguir para la obtención de ese índice ya se encuentran dados, y si bien ello ocurre en diversa norma, lo cierto es que efectivamente no resultaría dable establecer un diverso procedimiento al respecto, ante la ya citada existencia y delimitación de ello en el marco legal mexicano.

El juzgador de mérito, en su argumentación agregó que el referido índice es válido en toda la República, por lo cual, el legislador de Nuevo León no puede obligar al Banco de México a que elabore uno aplicable a esta entidad, pues el mecanismo señalado en el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación es el adecuado, conforme a los criterios emitidos por los Tribunales Federales del país para obtener un indicador de naturaleza económica, diseñado específicamente para medir el cambio promedio de los precios en el tiempo, mediante una canasta de bienes y servicios representativa del consumo en el mercado nacional, útil para calcular la inflación, entendida ésta como la variación de precios de bienes y servicios que repercute en la pérdida del valor adquisitivo de la moneda; lo que incluso ya no se encuentra controvertido.

Que luego, devenía inconducente el que la parte quejosa a fin de pretender la inconstitucionalidad de mérito, a través de su recurso, refiera que si

la intención del legislador era remitir al citado precepto legal, entonces era necesaria la mención expresa dentro de alguna norma del sistema de tributación relativo al impuesto, de la remisión al procedimiento respectivo; lo anterior, toda vez que al ya estar definido el procedimiento para la obtención del citado Índice Nacional de Precios al Consumidor y aludirse en la norma impugnada a dicho índice para el cálculo respectivo, devenía entonces ya inconducente, por ello, que el legislador se ocupara también de dejar expresamente asentado en esa norma, que dicho procedimiento se encuentra establecido y regulado en el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, cuando se hace referencia a él como una medida para determinar la actualización y es cierto que el procedimiento para la obtención de éste sí se encuentra legalmente previsto; de ahí que baste para ello hacer alusión en la norma al índice de referencia, y no ya a aquel dispositivo legal en el que se establecen específicamente los lineamientos para la obtención del citado índice.

Por lo que no se evidenciaba violación por la norma reclamada al principio de legalidad tributaria, por basarse en el citado Índice Nacional de Precios al Consumidor para efectos de la actualización del impuesto relativo, toda vez que, acorde con los lineamientos dados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la referida actualización no queda a la voluntad de las autoridades administrativas, ni del órgano técnico al que conforme al citado código tributario federal corresponde realizar su cálculo, ya que el mecanismo que rige el cálculo del índice en cita se encuentra regulado en un acto formal y materialmente legislativo, de tal manera que impide al órgano técnico encargado de su medición actuar conforme a su propia voluntad; además de que se avala, tocante al respeto al principio de legalidad tributaria, el que un decreto estatal se base para la determinación de la actualización, como en el caso sucede, en el referido índice.

En esa tesitura, se evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito implicados examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual y llegaron a conclusiones diferentes, en tanto que mientras que uno estimó que la falta de remisión expresa tanto del artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León como del artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, el cual refiere la forma en cómo se obtendrá el Índice Nacional de Precios al Consumidor, implica una imprecisión en la forma en que se obtiene dicho factor y, por ende, transgrede el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el otro sostuvo lo contrario.

Desde esa perspectiva, es patente que los Tribunales Colegiados contendientes examinaron un mismo punto jurídico y emitieron criterios divergentes, por lo que sí existe contradicción de tesis.

Cabe destacar que no constituye obstáculo a la anterior consideración, el que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito haya abordado al resolver el amparo en revisión 558/2011, el contenido del artículo 59, fracción III, inciso a), de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, que prevé que será el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, quien tendrá la facultad exclusiva de elaborar el Índice Nacional de Precios al Consumidor, pues como aquel lo refiere, la reforma al artículo en cuestión entró en vigor a partir del quince de julio de dos mil once y todos los juicios de amparo de donde derivan los criterios en contradicción se iniciaron con anticipación a la entrada en vigor, esto es, cuando la facultad relativa era del Banco de México.

SEXTO.—Delimitado lo anterior, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En aras de informar su sentido, en primer lugar, es conveniente tener en cuenta el contenido de los artículos 129, 122, 125, 126 y 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, y 18 Bis del Código Fiscal del mismo Estado, todos vigentes en dos mil once, los cuales son del tenor siguiente:

(Adicionado, P.O. 17 de diciembre de 2010)
"Artículo 129. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 122, 125, 126 y 127, de este capítulo, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan se actualizarán en el mes de diciembre de cada año aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año hasta el mes de octubre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado de Nuevo León."

(Adicionado, P.O. 17 de diciembre de 2010)
"Artículo 122. Tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

"I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

"Tarifa

"Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del importe señalado en el límite inferior
$	$	$	%
"De 0.01	a 526,657.78	0.00	3.0
"Mayor de 526,657.78	a 1’013,523.64	15,799.73	8.7
"Mayor de 1’013,523.64	a 1’362,288.13	58,157.06	13.3
"Mayor de 1’362,288.13	a 1’711,052.62	104,542.74	16.8
"Mayor de 1’711,052.62		163,135.16	19.1

"Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80.

"II. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados 'taxis', el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil.

"Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

"Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

"III. Tratándose de automóviles de más de diez años modelos anteriores al de aplicación de este capítulo, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

"Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick Up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular."

"Artículo 125. Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de $9,557.39, para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de $10,294.49, para aeronaves de reacción.

"Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.5%."

(Adicionado, P.O. 17 de diciembre de 2010)

"Artículo 126. Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente:

"Tarifa

"Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del importe señalado en el límite inferior
$	$	$	%
"De 0.01	a 220,660.00	0.00	3.0
"Mayor de 220,660.00	a 303,459.28	6,619.80	8.7
"Mayor de 303,459.28	a 407,882.92	13,823.33	13.3
"Mayor de 407,882.92"		27,711.67	16.8

(Adicionado, P.O. 17 de diciembre de 2010)

"Artículo 127. Tratándose de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de este Capítulo, el impuesto se pagará conforme a la siguiente:

"Tabla

"Tipo de vehículos	Cuota $
"Aeronaves:	
"Hélice	2,115.74
"Turbohélice	11,710.12
"Reacción	16,918.38
"Helicópteros	2,600.99

"El monto de las cuotas establecidas en este artículo se actualizará con el factor a que se refiere el artículo 129 del presente capítulo.

"Tratándose de motocicletas de más de diez años modelos anteriores al de aplicación de este capítulo, el impuesto correspondiente se pagará a la tasa del 0%."

(Reformado primer párrafo, P.O. 30 de diciembre de 1998)

"Artículo 18 Bis. El monto de las contribuciones, los aprovechamientos o de las devoluciones a cargo del fisco se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos y en su caso el monto de las devoluciones, no se actualizarán por fracciones de mes.

(Adicionado, P.O. 29 de diciembre de 1995)

"Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate.

(Adicionado, P.O. 29 de diciembre de 1995)

"Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en las declaraciones mensuales, no será deducible ni acreditable.

(Adicionado, P.O. 29 de diciembre de 1995)

"Para los efectos de este artículo se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, calculado por el Banco de México, que se publica en el Diario Oficial de la Federación."

Del contenido de los preceptos legales transcritos de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, deriva que los montos de las cantidades que en ellos se señalan, se actualizarán en el mes de diciembre de cada año aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año hasta el mes de octubre inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, factor que se obtendrá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, según lo establece el numeral 129 en cita.

El artículo 122 establece la forma en cómo se calculará el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos a pagar, tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores; el precepto legal 125 la manera de calcular dicho impuesto, tratándose de aeronaves nuevas y de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos; el diverso 126 determina cómo se calculará el impuesto tratándose de motocicletas nuevas; mientras que el artículo 127 establece la forma en

cómo se pagará el impuesto tratándose de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación del capítulo quinto de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, atinente al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

De lo anterior, se advierte sin dificultad que el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León incide en la forma de calcular uno de los elementos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, como es, la base que se atenderá para su cálculo, pues establece que los montos de las cantidades contenidos en los artículos 122, 125, 126 y 127, de la propia legislación, se actualizarán en el mes de diciembre de cada año aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año, hasta el mes de octubre inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, factor que se obtendrá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 Bis del Código Fiscal de dicho Estado.

Por otro lado, del contenido del citado artículo 18 Bis se advierte que el monto de las contribuciones actualizadas se obtendrá de aplicar el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar, factor que refiere se obtiene de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo; y que para efectos de lo establecido en el referido ordinal, se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor calculado por el Banco de México, que se publica en el Diario Oficial de la Federación.

Al respecto, cabe considerar que el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el catorce de julio de dos mil once, establecía lo siguiente:

"Artículo 20. Bis. El Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20, que calcula el Banco de México, se sujeta a lo siguiente:

"I. Se cotizarán cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas. Las ciudades seleccionadas deberán en todo caso tener una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o ciudades más pobladas de la República.

"II. Deberán cotizarse los precios correspondientes a cuando menos 1000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de con-

sumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

"III. Tratándose de alimentos las cotizaciones de precios se harán como mínimo tres veces durante cada mes. El resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales.

"IV. Las cotizaciones de precios con las que se calcule el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes, deberán corresponder al periodo de que se trate.

"V. El Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres. Se aplicarán ponderadores para cada rubro del consumo familiar considerando los conceptos siguientes:

"Alimentos, bebidas y tabaco; ropa, calzado y accesorios; vivienda; muebles, aparatos y enseres domésticos; salud y cuidado personal; transporte; educación y esparcimiento; otros servicios.

"El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación los Estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II así como las cotizaciones utilizadas para calcular el índice."

Del precepto legal antes transcrito se advierte el procedimiento estadístico que debía seguir el Banco de México (*a partir del quince de julio de dos mil once esa facultad corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía*), para obtener los valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor, en esa medida, en las fracciones de la I a la IV del referido artículo se prevé un procedimiento de muestreo que correspondía seguir al Banco Central, con el objeto de obtener del mercado la información estadística relevante para cuantificar el fenómeno de la inflación, precisando los límites dentro de los cuales deberá desempeñar esa función, y en la fracción V se obligaba al Banco de México a dar un tratamiento específico a los datos que periódicamente obtiene, consistente en someterlos a un estadígrafo de tendencia central que permite conocer en qué porcentaje los precios varían en el tiempo, instrumento estadístico conocido como fórmula de Laspeyres.

En esos términos, para obtener los valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor, el legislador acotó la atribución del órgano que legalmente

debe realizar su cálculo (*previamente Banco de México y actualmente Instituto Nacional de Estadística y Geografía*), estableciendo un preciso procedimiento que debe seguirse tanto para obtener del mercado los datos relativos a los precios de un número mínimo de bienes en una cantidad también mínima de ciudades, que cumplan con determinados requisitos que reflejen su relevancia en el mercado nacional –lo que finalmente permitirá que los datos obtenidos revelen el nivel de precios en el mercado nacional–, como para aplicar a esos precios una fórmula estadística que permita obtener los valores que se publicarán mensualmente en el Diario Oficial de la Federación y serán utilizados por las autoridades fiscales y por los gobernados.

En tal virtud, para el cálculo de los valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor el legislador ha precisado cuáles son los límites dentro de los cuales puede actuar el Banco de México y, además, que dichos valores se establecen para regir a un número indeterminado de gobernados y son de carácter permanente, en tanto que no se agotan con su aplicación a un caso concreto.

Por otra parte, esta Sala ha considerado que el principio de legalidad tributaria consiste en que las contribuciones sean establecidas mediante un acto legislativo, es decir, que provenga del órgano que tiene atribuida la función de crear leyes (aspecto formal) y en que los elementos esenciales de aquéllas, tales como el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, también se encuentren consignados en la ley (aspecto material). Al respecto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:

"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.—Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos 'contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes', no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento

conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida."[6]

"IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el periodo que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles."[7]

---

[6] Núm. Registro IUS. 389615. Localización: Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Apéndice* de 1995, Tomo I, Parte SCJN, página 165, tesis 162. Jurisprudencia. Materia: constitucional.
[7] Núm. Registro IUS: 389621. Localización: Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Apéndice* de 1995. Tomo I, Parte SCJN, página 169, tesis 168. Jurisprudencia. Materia: constitucional.

En términos de las jurisprudencias antes transcritas, el principio de legalidad tributaria consiste en que las contribuciones sean establecidas mediante un acto legislativo y que los elementos esenciales de aquéllas también se encuentren consignados en la ley.

En ese contexto, atendiendo a la finalidad y al derecho a la seguridad jurídica que se tutela en el artículo 31, fracción IV, constitucional, a través del principio de legalidad tributaria, el acatamiento de éste tiene lugar cuando se establecen en un acto material y formalmente legislativo todos aquellos elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria que, por un lado, impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y que, por otro, generen al gobernado certidumbre sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado, cómo se calculará la base del tributo, qué tasa o tarifa debe aplicarse, cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse.

En el principio de legalidad tributaria se encuentra inmerso el principio de reserva de ley que se traduce, en esencia, en que algunas materias específicas solamente pueden ser reguladas a través de una ley –formal y materialmente legislativa–.

Así, doctrinalmente se ha clasificado al principio de reserva de ley en absoluta y en relativa.

La reserva absoluta se presenta cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal, esto es, la materia reservada no puede ser regulada a través de otras fuentes. En nuestro caso, a la ley emitida por el Poder Legislativo, sea federal o local.

La reserva relativa, en cambio, permite que otras fuentes regulen parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea quien determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse. Esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa. La ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria. En esta hipótesis, no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible

una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador.

Es menester señalar que este Alto Tribunal al interpretar el contenido de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llegó a la conclusión de que en materia tributaria la reserva es relativa, según se desprende de los criterios siguientes:

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.—Este alto tribunal ha sustentado el criterio de que el principio de legalidad se encuentra claramente establecido en el artículo 31 constitucional, al expresar en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Conforme con dicho principio, es necesaria una ley formal para el establecimiento de los tributos, lo que satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, así como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales, de manera que no quede margen a la arbitrariedad. Para determinar el alcance o profundidad del principio de legalidad, es útil acudir al de la reserva de ley, que guarda estrecha semejanza y mantiene una estrecha vinculación con aquél. Pues bien, la doctrina clasifica la reserva de ley en absoluta y relativa. La primera aparece cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal; en nuestro caso, a la ley emitida por el Congreso, ya federal, ya local. En este supuesto, la materia reservada a la ley no puede ser regulada por otras fuentes. La reserva relativa, en cambio, permite que otras fuentes de la ley vengan a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse; esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa. En este supuesto, la ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria. Así, no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador. En suma, la clasificación de la reserva de ley en absoluta y relativa se formula con base en el alcance o extensión que sobre cada materia se atribuye a cada especie de reserva. Si en la reserva absoluta la regulación no puede hacerse a través de

normas secundarias, sino sólo mediante las que tengan rango de ley, la relativa no precisa siempre de normas primarias. Basta un acto normativo primario que contenga la disciplina general o de principio, para que puedan regularse los aspectos esenciales de la materia respectiva. Precisado lo anterior, este alto tribunal considera que en materia tributaria la reserva es de carácter relativa, toda vez que, por una parte, dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente sólo un acto normativo primario que contenga la normativa esencial de la referida materia, puesto que de ese modo la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales no podrán nunca contravenir lo dispuesto en la norma primaria; y, por otro lado, en casos excepcionales, y que lo justifiquen, pueden existir remisiones a normas secundarias, siempre y cuando tales remisiones hagan una regulación subordinada y dependiente de la ley, y además constituyan un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria."[8]

"RENTA. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 1993, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.—Conforme al citado principio contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos esenciales del impuesto (sujeto, objeto, base, tasa y época de pago), así como la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria deben estar consignados expresamente en la ley, de manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo conozca la forma cierta y precisa de contribuir al gasto público y la autoridad aplique las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso; de ahí que la Constitución Federal reserve a la ley la creación de las contribuciones. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en materia tributaria la reserva de ley es relativa, toda vez que, por una parte, dicha materia no debe regularse en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente con un acto normativo primario que contenga las reglas esenciales y defina los límites para las normas secundarias posteriores, las cuales no podrán contravenir lo dispuesto en la norma primaria y, por otro, en casos excepcionales y que lo jus-

[8] Núm. Registro IUS. 197375. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, VI, noviembre de 1997, página 78, tesis P. CXLVIII/97, tesis aislada. Materia(s): administrativa, constitucional.

tifiquen, pueden existir remisiones a normas secundarias siempre y cuando establezcan una regulación subordinada y dependiente de la ley; que además constituyan un complemento de la regulación legal, indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que el hecho de que el artículo 77, fracción XVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1993, habilite a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que mediante reglas generales determine cuáles serán las acciones u otros títulos valor que se enajenen en bolsa de valores autorizada, o bien en mercados de amplia bursatilidad, cuyas operaciones generadoras de ingresos estarán exentos para efectos del pago del impuesto sobre la renta, no transgrede el mencionado principio constitucional, ya que esa habilitación acota la actuación de dicha entidad, aunado a que ésta, al controlar y conocer los mercados bursátiles y su dinámica a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuenta con elementos técnico operativos e información especializada que justifican su habilitación, máxime cuando el legislador no puede regular tales aspectos fluctuantes de naturaleza económica o financiera."[9]

Lo anterior es así, ya que por una parte, la materia tributaria no tiene que ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente sólo un acto normativo primario que contenga la normativa esencial de dicha materia, puesto que de ese modo la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales no podrán nunca contravenir lo dispuesto en la norma primaria y, por otro lado, en casos excepcionales y que lo justifiquen pueden existir remisiones a normas secundarias, siempre y cuando tales remisiones hagan una regulación subordinada y dependiente a la ley y, además, constituyan un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria, que sucede tratándose de los elementos cuantitativos del tributo, ya que no habría razón justificada para contener en un ordenamiento secundario elementos cualitativos de la contribución como son los sujetos y el objeto. De ahí que el principio de reserva de ley relativo contenido en la Constitución Federal esté limitado a los elementos que definen la cuantía de la contribución.

Así, resulta claro que nuestra Constitución Política estableció en el artículo 31, fracción IV, que la materia tributaria deberá regularse utilizando o

[9] Núm. Registro IUS. 182554. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XVIII, diciembre de 2003, página 15, tesis P. XVIII/2003, Tesis aislada. Materia(s): constitucional, administrativa.

tomando como base el principio de reserva de ley, en su concepto relativo, ya que sólo basta que la ley formal y materialmente legislativa contenga los elementos esenciales del tributo de que se trate –sujeto, objeto, base, tasa o tarifa–, para que éste cumpla con el principio de legalidad tributaria.

Esto es, todo tributo debe nacer a la vida jurídica a través de una ley formal y materialmente legislativa y, por tanto, basta con que alguno de los elementos esenciales que conforman un tributo no se encuentre previsto en la ley, para que resulte inconstitucional, ante la evidente violación al principio de legalidad tributaria, consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los ordenamientos secundarios no podrán integrar o desarrollar un elemento esencial de la contribución que no haya sido definido en la ley.

Delimitado lo anterior y a fin de determinar si los artículos 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León y 18 Bis del Código Fiscal de dicho Estado cumplen o no con el principio de legalidad tributaria, es conveniente reiterar que esos preceptos legales inciden en la forma de calcular uno de los elementos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, como es la base que se atenderá para su cálculo, pues establece que los montos de las cantidades que en los numerales 122, 125, 126 y 127, de la propia legislación se actualizarán en el mes de diciembre de cada año aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año, hasta el mes de octubre inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, factor que se obtendrá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 Bis del Código Fiscal de dicho Estado.

Por otro lado, del contenido del citado artículo 18 Bis se advierte, que el monto de las contribuciones actualizadas se obtendrá de aplicar el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar, factor que refiere, se obtiene de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, para lo cual se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, calculado por el Banco de México, que se publica en el Diario Oficial de la Federación.

Al respecto, se advierte que la remisión contenida en el citado artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León al citado artículo 18 Bis del Código Fiscal del mismo Estado, el cual a su vez señala que para establecer el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, calculado por el Banco de México, que se publica en el Diario Oficial de la Federación, no vulnera los

principios de legalidad tributaria y de reserva de ley previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Lo anterior, en tanto que al remitir el segundo de los preceptos antes detallados al índice precitado no provoca incertidumbre, porque su cálculo no se deja en manos de la autoridad exactora, sino como ya se vio en la propia ley (Código Fiscal de la Federación), se determina la forma de calcular dicho índice.

Además, la exigencia de que se consignen en la ley los elementos necesarios para conocer la medida en que debe contribuirse para los gastos públicos, no se incumple por el hecho de que alguno de ellos sea variable y que, para su determinación, el propio legislador ordene que se atienda al Índice Nacional de Precios al Consumidor expedido por el Banco de México que se publica en el Diario Oficial de la Federación, pues esas referencias son suficientes para que no existe duda alguna respecto a cuál índice se refiere, pues incluso no exista ningún otro índice con esas características, el cual se erige en un documento preconstituido por un órgano técnico, y en un dato que debe calcularse en forma periódica por un organismo público de carácter autónomo.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que la remisión que el artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado de Nuevo León hace al Índice Nacional de Precios al Consumidor, emitido por el Banco de México y que se publica en el Diario Oficial de la Federación, no significa que el Banco de México realice una función legislativa, ni que con ello quede en sus manos el establecimiento de uno de los elementos esenciales del tributo local, ya que este órgano se limita a calcular un factor que, en el caso del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, el legislador del Estado de Nuevo León estimó necesario utilizar para determinar el monto de las tarifas aplicables a la base correspondiente, a través del cual se determina, mediante los procedimientos estadísticos relativos, la fluctuación real del valor monetario de los bienes y operaciones que se toman como referencia.

Con ello se evita la necesidad de hacer constantes reformas a la ley local, para el solo efecto de hacer los ajustes que imponen las variaciones del poder adquisitivo de la moneda. Además, la exigencia de que se consignen en la ley los elementos necesarios para conocer la medida en que debe contribuirse para los gastos públicos, no se incumple por el hecho de que aquellos elementos que se expresen en términos monetarios, se actualicen conforme a un factor que revela la pérdida de poder adquisitivo de la moneda nacional, que es determinado por una autoridad administrativa con base en los lineamien-

tos que al efecto se establecieron en un acto formal y materialmente legislativo (artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación).

Además que lo anterior impide el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación, pues al remitir el citado artículo 18 Bis al Índice Nacional de Precios al Consumidor calculado por el Banco de México, que se publica en el Diario Oficial de la Federación, genera de manera precisa la certidumbre de cómo se calculará la base del tributo, permitiendo conocer a los contribuyentes las cargas tributarias que les corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentran o pretendan ubicarse.

Incluso, la remisión que realiza el artículo 129 antes citado al 18 Bis del Código Fiscal del Estado de Nuevo León satisface el principio de reserva de ley relativa que como ya se detalló impera en materia tributaria, en tanto que el elemento de la contribución consistente en la base constituye uno de aquellos que definen la cuantía de la contribución.

En atención a lo considerado, esta Segunda Sala establece, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se indica:

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. LA REMISIÓN QUE A ÉL REALIZA EL ARTÍCULO 18 BIS DEL CÓDIGO FISCAL, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 129 DE LA LEY DE HACIENDA, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE RESERVA DE LEY.—El segundo artículo citado establece que los montos de las cantidades contenidas en los numerales 122 y 125 a 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, se actualizarán en diciembre de cada año, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año, hasta el mes de octubre inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, factor que se obtendrá conforme al artículo 18 Bis del Código Fiscal de la entidad, el cual dispone que para determinar el factor aplicable a las cantidades que deban actualizarse se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor calculado por el Banco de México. Ahora bien, la remisión referida no vulnera los principios de legalidad tributaria y de reserva de ley previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se genera incertidumbre, ya que la forma de calcular el índice la determina el Código Fiscal de la Federación en su artículo 20 Bis; así, la exigencia de que se consignen en la ley los elementos necesarios para conocer la medida en

que debe contribuirse para los gastos públicos no se incumple por el hecho de que alguno de ellos sea variable y de que, para su determinación, el legislador local ordene atender al mencionado índice, el cual se publica periódicamente en el Diario Oficial de la Federación, pues ello es suficiente para que no exista duda respecto de a cuál índice se refiere y a su procedencia técnica y jurídica para considerarse la determinación del cálculo de la actualización tributaria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de los dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. LA REMISIÓN QUE A ÉL REALIZA EL ARTÍCULO 18 BIS DEL CÓDIGO FISCAL, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 129 DE LA LEY DE HACIENDA, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE RESERVA DE LEY.—El segundo artículo citado establece que los montos de las cantidades contenidas en los numerales 122 y 125 a 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, se actualizarán en diciembre de cada año, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año, hasta el mes de octubre inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, factor que se obtendrá conforme al artículo 18 Bis del Código Fiscal de la entidad, el cual dispone que para determinar el factor aplicable a las cantidades que deban actualizarse se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor calculado por el Banco de México. Ahora bien, la remisión referida no vulnera los principios de legalidad tributaria y de reserva de ley previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se genera incertidumbre, ya que la forma de calcular el índice la determina el Código Fiscal de la Federación en su artículo 20 Bis; así, la exigencia de que se consignen en la ley los elementos necesarios para conocer la medida en que debe contribuirse para los gastos públicos no se incumple por el hecho de que alguno de ellos sea variable y de que, para su determinación, el legislador local ordene atender al mencionado índice, el cual se publica periódicamente en el Diario Oficial de la Federación, pues ello es suficiente para que no exista duda respecto de a cuál índice se refiere y a su procedencia técnica y jurídica para considerarse la determinación del cálculo de la actualización tributaria.

2a./J. 78/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 86/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—20 de junio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Everardo Maya Arias.

Tesis de jurisprudencia 78/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil doce.

INSTITUTOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TABASCO. ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA

LA SENTENCIA DE AMPARO DONDE INTERVINIERON COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AUNQUE HAYAN EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 223/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 11 DE JULIO DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS; VOTÓ CON SALVEDAD SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: GUADALUPE MARGARITA ORTIZ BLANCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General Número 5/2001 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiuno de junio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve siguiente, en virtud de que la posible contradicción de criterios versa sobre materia administrativa, especialidad de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo cual corresponde a ésta su resolución.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el criterio que a continuación se reproduce, como fundamento de esta determinación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE

2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito."

Décima Época. Núm. Registro IUS: 2000331. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, materia común, tesis P. I/2012 (10a.), página 9 marzo de 2012.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima en términos de lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que la realizan los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito.

TERCERO.—**Antecedentes.** Para verificar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, resulta necesario atender a las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados contendientes.

I. Amparo en revisión ********** del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, fallado el **********.

La parte que interesa de la ejecutoria pronunciada textualmente dice:

"III. Estudio de la legitimación. Previo al análisis del asunto que nos ocupa, conviene precisar que, a juicio de este tribunal, resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por la presidenta del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Ello es así, si se tiene en cuenta que conforme a lo dispuesto por los artículos 83, fracción IV y 87 de la Ley de Amparo, en materia de amparo indirecto procede el recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, por el superior del tribunal responsable a que se refiere el artículo 37 del propio ordenamiento legal y por los Tribunales Unitarios de Circuito; y que las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado, pero cuando se trate de amparos contra leyes, sólo podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a quien se encomiende su promulgación.

"De acuerdo con lo anterior, las autoridades responsables, como partes que son en el juicio de amparo, tienen facultad para interponer los recursos que procedan, limitando el artículo 87 de la citada ley de la materia este tipo de atribuciones a aquellos casos en que las sentencias afecten directamente el acto que de ellas se reclama.

"La afectación requerida por el artículo 87 de la Ley de Amparo no puede desvincularse de la repercusión que la sentencia de amparo tenga en la

esfera jurídica de la autoridad responsable, pues así como el gobernado tiene legitimación para interponer el recurso en mención cuando la sentencia afecta su interés jurídico, la autoridad responsable la tiene para recurrir el fallo cuando éste afecta la facultad o atribución que legalmente le corresponde.

"Por regla general, la autoridad responsable en el juicio de amparo tiene legitimación para interponer la revisión con el propósito de que subsista el acto que de ella hubiera emanado, y cuya inconstitucionalidad se cuestiona, lo cual es particularmente notorio tratándose de autoridades administrativas, por cuanto sus atribuciones en relación con los particulares o gobernados, pues no solo reglamentan su actividad privada, sino que también la fomentan o la restringen, cuando como en la hipótesis que se examina, la autoridad administrativa defiende la resolución que dictó con el propósito de proteger el ejercicio del derecho de protección de datos personales, vigilando el cumplimiento de la transparencia y acceso a la información, en términos del artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que a la letra dice:

"'Artículo 23. El instituto tendrá las siguientes atribuciones:

"'I. Vigilar el cumplimiento de la presente ley; para su exacta observancia;

"'II. Proponer al Poder Ejecutivo, el proyecto de reglamento de esta ley y sus modificaciones posteriores;

"'III. Conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información;

"'IV. Establecer los plazos para la rendición de informes y realizar diligencias;

"'V. Llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones con relación a quejas sobre el incumplimiento de la presente ley;

"'VI. Proponer criterios para el cobro por los materiales utilizados en la reproducción o copiado de la información pública solicitada;

"'VII. Ordenar a los sujetos obligados que proporcionen información a los solicitantes en los términos de la presente ley;

"'VIII. Garantizar el debido ejercicio del derecho de protección de datos personales;

"'IX. Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales;

"'X. Celebrar convenios y dar su debido seguimiento con los organismos federales y estatales que cuenten con centros o institutos de investigación en materia de derecho de acceso a la información pública;

"'XI. Gestionar y recibir fondos de organismos nacionales e internacionales, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;

"'XII. Realizar los estudios e investigaciones necesarias para el buen desempeño de sus atribuciones;

"'XIII. Organizar seminarios, cursos y talleres que promuevan el conocimiento de la presente ley y las prerrogativas de las personas derivadas del derecho de acceso a la información pública;

"'XIV. Elaborar y publicar manuales, estudios e investigaciones para socializar y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta ley;

"'XV. Elaborar su proyecto de presupuesto anual, el cual será enviado al titular del Ejecutivo Estatal para que lo integre al proyecto de presupuesto general de egresos del Estado;

"'XVI. Resolver sobre la enajenación o gravamen de los bienes que integran el patrimonio del instituto;

"'XVII. Designar a los servidores públicos a su cargo;

"'XVIII. Expedir su reglamento interior y demás normas internas de funcionamiento;

"'XIX. Celebrar convenios y acuerdos, para el debido cumplimiento del objeto de esta ley;

"'XX. Interpretar esta ley; y

"'XXI. Dictar las medidas necesarias para el mejor funcionamiento del instituto.

"'El instituto, para el mejor desempeño de sus funciones, deberá establecer relaciones de cooperación y coordinación con los sujetos obligados;

para tal efecto expedirá las normas de operación y lineamientos pertinentes, con el propósito de establecer formatos sencillos, entendibles y claros para la consulta expedita de la información difundida por los sujetos obligados.'

"De lo anterior se colige que, dicho instituto tiene competencia de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco para establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales; celebrar convenios y dar su debido seguimiento con los organismos federales y estatales o institutos de investigación en materia de derecho de acceso a la información pública; y en fin, gestionar y recibir fondos de organismos nacionales e internacionales, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, esto es, que la ley le señala con toda claridad una serie de facultades que lo vinculan a intereses administrativos de orden público que predominan sobre cualquier interés privado.

"No es obstáculo para esta última conclusión, la circunstancia de que los artículos 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, den atribuciones al instituto, tanto para sustanciar el recurso de revisión, como para resolverlo, en el que podrá sobreseerlo, confirmar el acto o resolución impugnado, y revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnado, el cual deberá estar fundado y motivado; que en su caso, podría implicar actos materialmente jurisdiccionales, pues aun en tales extremos no puede, válidamente, tener la naturaleza de un tribunal jurisdiccional y ni siquiera puede equipararse a éste, ya que sigue siendo un órgano administrativo subordinado jerárquicamente al Ejecutivo estatal, esto es, sin autonomía para dictar sus resoluciones y sin el objeto preponderante de decir el derecho imparcialmente entre los sujetos al procedimiento administrativo (al no existir parte en el mismo), porque la ley le encomienda intereses de orden público preferente, pues el instituto persigue vigilar y garantizar el debido ejercicio del derecho de protección de datos personales.

"Por tanto, si el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene como interés preponderante resguardar los objetivos administrativos de orden público que se le encomiendan legalmente, ha de concluirse que tiene legitimación para interponer el presente recurso de revisión en donde figura como autoridad responsable.

"Por otra parte, el sistema judicial mexicano está integrado, generalmente, por niveles jerárquicos; los tribunales están distribuidos en instancias cuya función primordial es la búsqueda de la verdad jurídica; por consiguiente, la oportunidad de esos órganos jurisdiccionales para decidir el derecho con-

cluye al dictar su resolución de las demás instancias en el orden jerárquico correspondiente, se analice, se pondere y se diga el derecho. Tal es la forma de que la ley se vale para preservar la imparcialidad de los tribunales, que es requisito fundamental en la impartición de justicia.

"Consecuentemente, aun cuando la autoridad responsable es parte en el procedimiento constitucional y como parte puede interponer los recursos previstos por el mismo, ha de considerarse que ello es correcto como regla general, pero no cuando se trata de autoridades responsables judiciales o jurisdiccionales, ya que éstas son imparciales por excelencia; su razón de ser es encontrar la verdad jurídica mediante el ejercicio de decir el derecho entre las partes contendientes con la única y exclusiva finalidad de administrar justicia, garantizando así, la defensa de los derechos de la sociedad y el interés público, lo que implica no involucrarse en el interés de las partes, cualquiera que resulte ser el beneficiado o perjudicado en la contienda legal, esto es, siendo imparciales ostentan una naturaleza incompatible con las otras partes, de tal manera que les impide asimilarse con ellas.

"En ese contexto, como ya se dijo, el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública sí tiene legitimación para interponer la revisión de que se trata, dado que no es un tribunal jurisdiccional, sino un organismo constitucional autónomo del Estado, dotado de plena autonomía y gestión presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, en términos del artículo 4 Bis, fracción IV, de la Constitución del Estado de Tabasco; y que entre otras facultades tiene la de resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, de conformidad con la ley de la materia."

II. Amparo en revisión ********** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, fallado el día **********.

La parte conducente de la ejecutoria dice:

"QUINTO.—Resulta innecesario examinar la sentencia recurrida, así como los agravios expuestos en su contra –los cuales se transcriben por la información que ministran–, toda vez que este Tribunal Colegiado advierte que la autoridad recurrente: presidente del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, carece de legitimación para interponer el presente recurso.

"Por consiguiente, procede desechar el recurso de revisión a que este toca se contrae.

"La forma de proceder de este órgano federal encuentra sustento en el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, página 143, que dice:

"'REVISIÓN, LEGITIMACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE. EXAMEN PREVIO.' (se transcribe)

"Ante todo, resulta importante establecer que el Congreso del Estado de Jalisco reformó el artículo 9o. de la Constitución Política de Jalisco, con la finalidad de crear un organismo constitucional autónomo, como el encargado de garantizar el derecho a la información en la entidad, con base en los motivos que sustenta la iniciativa de reformas, y que en lo que interesa señalan:

"'… De igual forma, a efecto de promover la cultura de transparencia y garantizar el respeto al derecho a la información de los ciudadanos, se propone la creación del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, como órgano garante de las disposiciones de la ley. Su naturaleza jurídica es la de un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, para lo cual se propone la reforma correspondiente: Para tal efecto, tendrá que recordarse que la teoría constitucional moderna, ha reconocido que es posible la creación de órganos o entidades distintas a los tres poderes tradicionales, que independientemente de ellos por realizar funciones que no pueden o no es conveniente encuadrarse dentro de las atribuciones legales del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, conforman un todo armónico en el sistema jurídico mexicano. Pero sobre todo, la autonomía constitucional que se le otorga, posibilita al instituto para que sus resoluciones al resolver los recursos de revisión sean vinculatorias, es decir, obligatorias y definitivas para los sujetos obligados. Sin embargo, contra dichas resoluciones vinculatorias, siempre quedará a salvo el derecho de los sujetos obligados, de los servidores públicos y en su caso particulares de recurrir ante los tribunales federales para interponer los medios de control constitucional que considere idóneos.'

"Así, el Estado de Jalisco, en uso de la facultad que goza para establecer de forma libre y soberana su régimen, en términos de lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41, en relación con el artículo 6o. de la Constitución Federal, decidió crear un órgano constitucional autónomo denominado Instituto de Transparencia e Información Pública (independiente de los tres poderes constituidos) como órgano garante del derecho a la información en la entidad.

"Exacto, conforme lo disponen los artículos 36, 38 y 46 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, el referido instituto se estableció como un órgano público autónomo especializado encargado de promover la transparencia, difusión, protección y respeto al derecho, derivado de la autonomía constitucional otorgada, para que sus resoluciones sean obligatorias y definitivas, es decir, vinculatorias para todos los sujetos obligados, ello para evitar que éstos obstaculicen la transparencia y el ejercicio del derecho a la información y, en su caso, sancionar a los servidores públicos que incurren en esas prácticas.

"Los citados preceptos legales, disponen:

"'Artículo 36. El instituto es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

"'No se encontrará subordinado a ninguna autoridad para los efectos de sus resoluciones y éstas serán de naturaleza vinculante y definitiva para los sujetos obligados.

"'No tendrá más restricciones a sus atribuciones, facultades y competencias que las señaladas por la Constitución Política del Estado de Jalisco y las demás disposiciones legales en la materia.'

"'Artículo 38. El instituto contará con un consejo conformado por un presidente y dos consejeros titulares, así como por los suplentes respectivos; el presidente y los consejeros serán nombrados por el Congreso del Estado de acuerdo a lo que establece esta ley; durarán en su encargo tres (sic) años con posibilidad de ser ratificados únicamente por un periodo igual.

"'El consejo nombrará un secretario ejecutivo, el cual tendrá las atribuciones que señale su reglamento interior.

"'Durante su encargo, ni el presidente del consejo ni los consejeros del instituto podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre y cuando no tenga una carga horaria mayor a dos horas diarias en las instituciones mencionadas.'

"'Artículo 46. El instituto a través del consejo tendrá las siguientes atribuciones:

"'I. Promover la cultura de transparencia y el derecho a la información entre los sujetos obligados y la sociedad;

"'II. Elaborar y publicar estudios e investigaciones sobre transparencia y derecho a la información, así como realizar eventos en donde se profundicen y difundan los temas anteriores;

"'III. Difundir entre los sujetos obligados y la sociedad en general, los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquella;

"'IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la ley;

"'V. Interpretar en el orden administrativo las disposiciones de la ley;

"'VI. Hacer del conocimiento del titular de las unidades de transparencia e información, de los comités, de los titulares de los sujetos obligados o de los titulares de cada una de las entidades que, de acuerdo a la normatividad aplicable, conforman la estructura orgánica de los sujetos obligados, según corresponda, las infracciones a las disposiciones de la ley, así como proponer la sanción aplicable y dar seguimiento a la misma;

"'VII. Realizar, a petición de parte, investigaciones con relación al incumplimiento de las disposiciones de la ley;

"'VIII. Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la ley por parte de los sujetos obligados;

"'IX. Evaluar y publicar por medios de amplia difusión el desempeño de los sujetos obligados en materia de transparencia y cumplimiento del derecho a la información, así como hacer recomendaciones al respecto;

"'X. Capacitar al personal de los sujetos obligados, en particular al personal de las unidades de transparencia e información, así como proporcionar apoyo técnico para el cumplimiento oportuno y eficiente de las disposiciones de la ley;

"'XI. Establecer los lineamientos generales para la clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial, así como revisar, de oficio o a través de la revisión oficiosa o del recurso de revisión, la correcta clasificación de la misma por parte de los sujetos obligados;

"'XII. Establecer los lineamientos generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de la información confidencial en posesión de lo (sic) sujetos obligados;

"'XIII. Establecer los lineamientos generales sobre la forma, proceso y actualización de la información fundamental;

"'XIV. Conocer y resolver, en los términos de la ley, los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes y las negativas de información que decida conocer oficiosamente;

"'XV. Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de información confidencial;

"'XVI. Validar los sistemas para recibir solicitudes vía electrónica de los sujetos obligados;

"'XVII. Fomentar entre los sujetos obligados la obligación de elaborar su reglamento en materia de transparencia e información pública y, en su caso, elaborar normas reglamentarias base que los sujetos obligados puedan adoptar en caso de no contar con su reglamento;

"'XVIII. Promover entre los sujetos obligados la digitalización de la información que posean;

"'XIX. Orientar y asesorar a los particulares sobre el ejercicio del derecho a la información, la presentación de solicitudes y la interposición del recurso de revisión;

"'XX. Coadyuvar con el Comité Técnico de Documentación del Sistema Estatal de Documentación y de Archivos Públicos en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos públicos, así como en la organización de los archivos de los sujetos obligados;

"'XXI. Obtener de los sujetos obligados los datos necesarios para la presentación del informe anual a que se refiere la ley;

"'XXII. Celebrar convenios con los sujetos obligados para el mejor cumplimiento de los fines de esta ley;

"'XXIII. Celebrar convenios de colaboración con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y con los órganos de la materia en las entidades federativas;

"'XXIV. Gestionar y recibir fondos de organismos nacionales e internacionales para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;

"'XXV. Designar y remover a los servidores públicos a su cargo;

"'XXVI. Elaborar su reglamento interior y demás normas de operación;

"'XXVII. Preparar su proyecto de presupuesto anual, el cual será enviado a la Secretaría de Finanzas para que sea integrado al presupuesto de egresos del Estado; y

"'XXVIII. Las demás que le confieran esta ley y cualquier otra disposición aplicable.'

"En los artículos 93 a 101 de la Ley de Transparencia e información Pública del Estado de Jalisco se prevé el recurso de revisión que compete conocer y resolver al citado instituto, al tenor:

"'Artículo 93. Los solicitantes podrán interponer recurso de revisión en los siguientes supuestos:

"'I. Negativa al acceso, consulta o entrega de la información pública;

"'II. Inexistencia de la información solicitada;

"'III. Entrega de información incompleta, errónea o falsa;

"'IV. Clasificación de información como reservada o confidencial;

"'V. Negativa a entregar información confidencial o a efectuar las modificaciones solicitadas a la misma, o entrega de ésta en formato incomprensible;

"'VI. Inconformidad con el costo o modalidad de entrega de la información; y

"'VII. Falta de resolución en los plazos legales.'

"'Artículo 94. El recurso deberá interponerse dentro de los siete días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que debieron ser notificados por el instituto sobre la procedencia o no de la revisión oficiosa.'

"'Artículo 95. El recurso se interpondrá mediante escrito dirigido al instituto, en el cual se expresen el nombre de la persona que interpone el recurso y los motivos de inconformidad, anexando lo siguiente: …'

"'Artículo 96. El instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares.'

"'Artículo 97. Una vez recibido el recurso de revisión por el instituto, éste, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de su recepción, requerirá al sujeto obligado, por cualquier medio con el que pueda verificarse su notificación, un informe en el que manifieste los argumentos, pruebas o cualquier otro elemento que justifique su negativa, en caso de dicho informe no haya sido enviado previamente.'

"'Artículo 98. El recurso deberá resolverse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción o al en que haya decidido de oficio iniciar la revisión.'

"'Artículo 99. La resolución del recurso de revisión se tomará por mayoría votos de los comisionados, la cual podrá:

"'I. Confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida; o

"'II. Requerir a los sujetos obligados para que entreguen la información, en la forma, plazo y término señalados en la resolución.

"'Si el instituto no resuelve en el plazo anterior, la resolución recurrida se entenderá confirmada.'

"'Artículo 100. El recurso será desechado por improcedente cuando:

"'I. Sea presentado fuera del plazo que señala la ley;

"'II. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; o

"'III. El instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva.'

"'Artículo 101. El recurso será sobreseído cuando:

"'I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

"'II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelvan;

"'III. Cuando admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; o

"'IV. El sujeto obligado que haya emitido la resolución impugnada la modifique o revoque, de tal manera que el recurso quede sin efecto o materia y el solicitante obtenga la información requerida.'

"En el Reglamento para la Tramitación de los Recursos de Revisión se establece, precisamente, la forma de sustanciar el procedimiento del recurso de que se trata.

"Sentado lo anterior, de las constancias de autos se advierte que ********** –el quejoso–, solicitó al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco –el tercero perjudicado–, la información consistente en:

"1. Fecha de registro de la Junta de colonos de 'Las Fuentes';

"2. Expediente histórico de los documentos que obran en poder del Ayuntamiento;

"3. Nombres y cargos de los integrantes de la mesa directiva;

"4. Convenio de colaboración;

"5. Estado de la administración de la asociación en los años 2006, 2007 y 2008;

"6. Actas de las cuotas aprobadas por la asociación vecinal en los años 2006, 2007 y 2008;

"7. Padrón de vecinos y propietarios en los años 2004, 2006 y 2008; y

"8. Cantidad con la cual el presidente y tesorero de la asociación caucionaron su encargo vigente (fojas 10 a 11 del expediente de amparo).

"Al respecto, el sujeto obligado informó:

"'Nos solicita se analice conforme a derecho la solicitud remitida. Le informo lo siguiente:

"'1. En respuesta a este punto le informo que hasta el día de la fecha (sic) de esta Dirección de Participación Ciudadana, tiene incluida en el direc-

torio a la Asociación Civil de Colonos de las Fuentes, a la que el Cabildo le otorgó el reconocimiento y registro el **********.

"'2. En respuesta a este punto le envío el anexo 1.

"'3. El anexo 2, da respuesta a este punto.

"'4. Esta dependencia NO es la encargada de la elaboración de contratos.

"'5. La información con la que cuenta esta Dirección de Participación Ciudadana en (sic) la que se encuentra descrita en el anexo 1.

"'6. La información con la que cuenta esta Dirección de Participación es la que se encuentra descrita en el anexo 1.

"'7. La información con la que cuenta esta Dirección de Participación Ciudadana es la que se encuentra descrita en el anexo 2.

"'8. La información con la que cuenta esta Dirección de Participación Ciudadana es la que se encuentra descrita en el anexo 1.

"'Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, y 57 del Reglamento de Transparencia e Información Pública para el Municipio de Zapopan …' (foja 13 de autos).

"La respuesta de la autoridad municipal se impugnó por el particular mediante el recurso de revisión interpuesto ante el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el cual conoció dentro del toca de revisión **********.

"El citado Instituto de Transparencia e Información Pública sustanció y resolvió infundado el recurso, al estimar que el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco –sujeto obligado–, no incurrió en la hipótesis planteada por la ley en la fracción III del artículo 93 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, consistente en la información incompleta, errónea o falsa.

"Estimó la autoridad resolutora, que la información que ministró el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, al ciudadano solicitante, se ajustó a derecho; por ende, la responsable tuvo al sujeto obligado 'cumplimentado lo señalado en el artículo 97 de la Ley de la Materia –Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco–'.

"El citado Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, consideró:

"'VIII. … en el informe de ley que rinde de conformidad con el artículo 97 de la ley que rige la materia, el director de Participación Ciudadana del Municipio de Zapopan, Jalisco, señala que respecto a la información solicitada en ningún momento se ha negado … que respecto de los puntos 5, 6, 7 y 8 del escrito presentado, no están obligados a elaborar o resguardar la documentación que solicita, motivo por el cual desconocen su existencia o inexistencia … Este consejo en ningún momento advierte la obligatoriedad por parte del sujeto obligado de contar con la información –respecto de los puntos 5, 6, 7 y 8 del escrito presentado– ya que no existe normatividad que así lo determine.'

"Inconforme con la resolución del recurso de revisión, el particular quejoso ********** promovió demanda de amparo indirecto en la que señaló como acto reclamado: 'la anticonstitucional resolución pronunciada por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de fecha 26 de mayo del año 2008 y hecha del conocimiento del suscrito el día **********, respecto del recurso de revisión número **********.'

"En sentencia autorizada el **********, la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, determinó conceder el amparo solicitado por el quejoso, pues consideró, en esencia, que en la resolución del recurso de revisión aconteció una violación formal, pues la autoridad responsable: Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, no fundó ni motivó el acto reclamado –la resolución al recurso de revisión–.

"Inconforme con la determinación inmediata anterior, la autoridad responsable: presidente del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, interpuso el presente recurso de revisión.

"Empero, como quedó apuntado, la autoridad recurrente carece de legitimación para interponer el presente recurso.

"El artículo 87 de la Ley de Amparo, prevé:

"'Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su pro-

mulgación, o quienes los representen en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

"'Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión.'

"Conforme lo dispone el transcrito precepto legal, la autoridad responsable –como parte en el juicio de amparo– está legitimada para interponer el recurso de revisión en los casos en que la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto afecte directamente el acto que se le reclame.

"Sin embargo, en los casos en que los actos reclamados fuesen dictados en un procedimiento en el que la autoridad actúa como órgano que realiza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, en el que sólo se resuelve una controversia entre partes, la decisión sólo afecta a éstas –las partes contendientes–, por lo que la autoridad resolutora carece de legitimación para interponer el recurso de revisión.

"Cierto, de lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame y, por ello, sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante o, en su caso, por su defensor.

"De lo que sigue que tanto la promoción del juicio constitucional como los recursos e instancias previstos por la Ley de Amparo deben seguirse siempre por parte interesada, esto es, por aquella a quien el acto reclamado o la actuación u omisión controvertidos cause un agravio personal o directo, que constituye uno de los principios fundamentales del juicio de amparo que legitima a las partes para accionar.

"En esa tesitura, tratándose de actos provenientes de autoridades que diriman una controversia entre partes, al haber intervenido la autoridad como un órgano neutral e imparcial, resolviendo las controversias sometidas a su consideración, carecen de interés para que subsista el acto favorable al actor o a la autoridad en el procedimiento respectivo, y en tales condiciones, carecen de interés para recurrir la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito en el juicio de amparo.

"Cuenta habida que las autoridades que emiten actos materialmente jurisdiccionales, esto es, que resuelven una controversia entre partes tienen como característica fundamental de su función, de conformidad con lo dis-

puesto en el artículo 17 constitucional, la completa y absoluta imparcialidad, el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas.

"No obstante el hecho de que la recurrente hubiese sido señalada como autoridad responsable en el juicio de garantías, pues a más de que dicha autoridad tuvo la oportunidad de defender la constitucionalidad de sus actos –pues para ello se le brindó la oportunidad de rendir un informe justificado–; empero, ello no le legitima para interponer el recurso de revisión, ya que todo recurso solamente puede hacerlo valer quien resulte afectado.

"Esto es, no basta que la autoridad recurrente haya sido parte en el juicio de amparo como responsable, sino que se requiere, además, tener interés jurídico directo, del que carecen las autoridades que despliegan actos materialmente jurisdiccionales, que por la naturaleza misma de su actuación, no puede válidamente contraponerse al interés que defienden las partes en la controversia natural –quejoso y tercero perjudicado en el juicio constitucional–, pues su actuación únicamente consistió en ser un tercero imparcial encargado de dirimir una controversia.

"Admitir lo contrario significaría la pérdida de la imparcialidad y el rompimiento del equilibrio procesal entre las partes en controversia, al conferirle a la autoridad resolutora la facultad de actuar a favor de una de ellas para impugnar lo que no obtuvo en la sentencia de amparo dictada por el Juez de Distrito, que inclusive en ciertos casos no la combate el afectado, con lo que tácitamente se conforma, al no hacer valer ese recurso a que tiene derecho.

"Sobre el tema tratado resulta dable invocar –por analogía– la jurisprudencia 1a./J. 142/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"'CONSEJO TUTELAR DE MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE YUCATÁN. SUS CONSEJEROS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN DIRECTAMENTE EL ACTO QUE DE ELLOS SE RECLAME.' (se transcribe)

"Igualmente, resulta pertinente citar los criterios –que se comparten–, emitidos por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que dicen:

"'CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER REVISIÓN.' (se transcribe)

"'REVISIÓN EN EL AMPARO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMISORA DE UN ACTO DE TIPO JURISDICCIONAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.' (se transcribe)

"Por consiguiente, dado que el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, resolvió el recurso de revisión interpuesto por el particular quejoso en contra del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, tercero perjudicado, con lo cual, evidentemente, el citado Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco despliega actos materialmente jurisdiccionales; pues aun cuando no tiene el carácter de tribunal judicial, actúa como tal al aplicar el derecho al caso concreto; es decir, dirime controversias surgidas con motivo de la aplicación de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

"Luego, al haber intervenido la autoridad responsable –ahora recurrente–, como un órgano neutral e imparcial, resolviendo las controversias sometidas a su consideración, carece de interés para recurrir la sentencia de amparo a que este recurso se contrae.

"Es corolario de lo expuesto que, ante la advertida falta de legitimación de la autoridad recurrente, procede desechar el presente recurso de revisión."

Dicha ejecutoria dio origen a la tesis siguiente:

"INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA UNA SENTENCIA EN LA QUE SE IMPUGNÓ UNA RESOLUCIÓN DEL PLENO DE SU CONSEJO.—El Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, al resolver el recurso interpuesto por el particular contra la autoridad –sujeto obligado–, despliega actos materialmente jurisdiccionales, pues aun cuando no tiene el carácter de tribunal judicial, actúa como tal al aplicar el derecho al caso concreto; esto es, dirime controversias surgidas con motivo de la aplicación de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco. Luego, por la naturaleza misma de su actuación, dicho órgano no puede válidamente contraponerse al interés que defienden las partes en una controversia –quejoso y tercero perjudicado en el juicio constitucional–, pues su encargo únicamente consistió en ser un tercero imparcial encargado de dirimirla; de ahí que la decisión del citado instituto sólo afecta a las partes contendientes. Por tanto, conforme al artículo 87 de la Ley de Amparo, dicho órgano carece de legitimación para interponer el recurso de revisión en amparo contra

una sentencia en la que se impugnó una resolución del citado pleno. No obsta a lo anterior el hecho de que el aludido instituto hubiese sido señalado como responsable en el juicio de garantías, puesto que tuvo la oportunidad de defender la constitucionalidad de sus actos al rendir el informe justificado. Admitir lo contrario significaría la pérdida de la imparcialidad y el rompimiento del equilibrio procesal entre las partes, al conferirle a la autoridad resolutora la facultad de actuar en favor de una de ellas para lograr lo que no obtuvo en la sentencia constitucional." (Novena Época. Registro: 166409. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, materia: administrativa, tesis III.2o.A.210 A, página 3141)

CUARTO.—**Determinación de la existencia de la contradicción.** Existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, con lo que están satisfechos los requisitos que esta Suprema Corte ha señalado, para que exista contradicción de criterios.

El propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios jurídicos opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Esta Suprema Corte de Justicia ha determinado que se precisa de la reunión de los siguientes supuestos, para que exista contradicción de tesis:

a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, y

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia del Tribunal Pleno cuyos rubro y datos de identificación se reproducen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTE-

MENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

En el caso, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo de Décimo Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión ********** sostuvo, en síntesis, que:

El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en amparo, pues no es un tribunal jurisdiccional, sino un organismo constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica, patrimonio, autonomía de gestión y presupuestaria, en términos del artículo 4o. Bis, fracción IV, de la Constitución del Estado de Tabasco.

Tiene como interés preponderante resguardar los objetivos administrativos de orden público, que se le encomiendan legalmente.

Dentro de las facultades de dicho instituto está la de resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados, en relación con las solicitudes de acceso a la información.

No se trata de una autoridad judicial o jurisdiccional, aun cuando dentro de sus muchas funciones pueda realizar actos materialmente jurisdiccionales, pues aun en tales extremos, no tiene la naturaleza de un tribunal, ni puede equipararse a éste.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver el amparo en revisión ********** determinó, en esencia, que:

El Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, al resolver el recurso interpuesto por el particular despliega actos materialmente jurisdiccionales, aun cuando no tiene el carácter de tribunal judicial, actúa como tal, al aplicar el derecho al caso concreto.

Por la naturaleza misma de su actuación no puede válidamente contraponerse al interés que defienden las partes en una controversia; su función únicamente consiste en ser un tercero imparcial encargado de dirimirla. Su decisión sólo afecta a las partes contendientes.

Conforme al artículo 87 de la Ley de Amparo carece de legitimación para interponer el recurso de revisión en amparo. No obsta que hubiese sido señalado como responsable en el juicio de garantías, puesto que tuvo la oportunidad de defender la constitucionalidad de sus actos al rendir el informe justificado.

Admitir lo contrario significaría la pérdida de la imparcialidad y el rompimiento del equilibrio procesal entre las partes, al conferirle a la autoridad resolutora la facultad de actuar en favor de una de ellas para lograr lo que no obtuvo en la sentencia constitucional.

Así, como puede advertirse, los órganos jurisdiccionales contendientes, en las consideraciones de sus respectivas ejecutorias, sostuvieron posturas o criterios jurídicos opuestos, respecto de la legitimación del Instituto de Transparencia e Información Pública, para interponer recurso de revisión en amparo.

En efecto, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito llegó a la conclusión de que el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en amparo, pues no es un tribunal jurisdiccional, sino un organismo constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica, patrimonio, autonomía de gestión y presupuestaria, y que no puede equipararse a un tribunal u órgano jurisdiccional.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito determinó que el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco carece de legitimación para interponer recurso de revisión en el juicio de amparo, pues al resolver el recurso interpuesto por el particular, despliega actos materialmente jurisdiccionales, aun cuando no tiene el carácter de tribunal judicial, actúa como tal, al aplicar el derecho al caso concreto.

Debe concluirse, entonces, que existe la contradicción de tesis denunciada y que la materia de ésta consiste en determinar si los Institutos de Transparencia y Acceso a la Información de los Estados de Tabasco y Jalisco están legitimados para promover recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo, en el que intervienen como autoridades responsables.

No es obstáculo a esta determinación el que se trate de disposiciones legales de distintas entidades federativas, debido a que se plantea el mismo

problema jurídico y las normas que se analizaron, aun cuando son de diferentes cuerpos legales, contienen disposiciones coincidentes, en cuanto a la naturaleza jurídica de dichos institutos.

Sirve de apoyo a esta consideración la tesis siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico.—Contradicción de tesis 268/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de mayo de 2011. Unanimidad de diez votos. Impedido: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Encargado del engrose: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Tania María Herrera Ríos." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 161666. Pleno. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, materia común, tesis P. V/2011, página 7)

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala, conforme al cual, los Institutos de Transparencia y Acceso a la Información Pública de los Estados de Jalisco y Tabasco tienen legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas en los juicios de amparo donde figuren como autoridades responsables.

Tales institutos tienen como fundamento constitucional y como atribuciones legales, las que enseguida se citan:

Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

"**Artículo 4o. Bis.** El derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto el Estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo, tomando en consideración los siguientes principios:

"...

"**VI.** El Estado establecerá mecanismos y procedimientos de revisión expeditos para hacer efectivo el derecho a la información. Los procedimientos se sustanciarán ante un órgano autónomo que se denominará Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dotado de plena autonomía jurídica, de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que tendrá facultades para hacer cumplir a los sujetos obligados y sancionar la inobservancia de las disposiciones jurídicas en materia de acceso a la información pública."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

"**Artículo 18.** Se crea el organismo público autónomo, denominado Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con plena autonomía para el desarrollo de sus funciones.

"Para efecto de sus resoluciones, el instituto no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.

"El instituto como órgano de autoridad, tiene por objeto la promoción, difusión, investigación, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales."

"**Artículo 23.** El instituto tendrá las siguientes atribuciones:

"**I.** Vigilar el cumplimiento de la presente ley; para su exacta observancia;

"**II.** Proponer al Poder Ejecutivo, el proyecto de reglamento de esta ley y sus modificaciones posteriores;

"**III.** Conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información;

"**IV.** Establecer los plazos para la rendición de informes y realizar diligencias;

"**V.** Llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones con relación a quejas sobre el incumplimiento de la presente ley;

"**VI.** Proponer criterios para el cobro por los materiales utilizados en la reproducción o copiado de la información pública solicitada;

"**VII.** Ordenar a los sujetos obligados que proporcionen información a los solicitantes en los términos de la presente ley;

"**VIII.** Garantizar el debido ejercicio del derecho de protección de datos personales;

"**IX.** Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales;

"**X.** Celebrar convenios y dar su debido seguimiento con los organismos federales y estatales que cuenten con centros o institutos de investigación en materia de derecho de acceso a la información pública;

"**XI.** Gestionar y recibir fondos de organismos nacionales e internacionales, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;

"**XII.** Realizar los estudios e investigaciones necesarias para el buen desempeño de sus atribuciones;

"**XIII.** Organizar seminarios, cursos y talleres que promuevan el conocimiento de la presente ley y las prerrogativas de las personas derivadas del derecho de acceso a la información pública;

"**XIV.** Elaborar y publicar manuales, estudios e investigaciones para socializar y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta ley;

"**XV.** Elaborar su proyecto de presupuesto anual, el cual será enviado al titular del Ejecutivo Estatal para que lo integre al proyecto de presupuesto general de egresos del Estado;

"**XVI.** Resolver sobre la enajenación o gravamen de los bienes que integran el patrimonio del instituto;

"**XVII.** Designar a los servidores públicos a su cargo;

"**XVIII.** Expedir su reglamento interior y demás normas internas de funcionamiento;

"**XIX.** Celebrar convenios y acuerdos, para el debido cumplimiento del objeto de esta ley;

"**XX.** Interpretar esta ley; y

"**XXI.** Dictar las medidas necesarias para el mejor funcionamiento del instituto.

"El instituto, para el mejor desempeño de sus funciones, deberá establecer relaciones de cooperación y coordinación con los sujetos obligados; para tal efecto expedirá las normas de operación y lineamientos pertinentes, con el propósito de establecer formatos sencillos, entendibles y claros para la consulta expedita de la información difundida por los sujetos obligados."

"**Artículo 59.** Los interesados a quienes se les niegue el acceso a la información, podrán interponer el recurso de revisión ante el instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

"En caso de que el recurso se interponga ante la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, deberá remitir el asunto al Instituto al día hábil siguiente de haberlo recibido."

"**Artículo 60.** El recurso de revisión también procederá cuando el solicitante:

"**I.** Considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud; y

"**II.** No esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega."

"**Artículo 61.** Tratándose de la protección de datos personales el recurso de revisión procederá cuando:

"**I.** El sujeto obligado no entregue al solicitante los datos personales solicitados o lo haga en un formato incomprensible;

"**II.** El sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;

"**III.** El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega; y

"**IV.** El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en la solicitud."

"**Artículo 62.** El escrito en el que se presente el recurso de revisión debe contener:

"**I.** Nombre del recurrente o de su representante legal, en este último caso la representación se acreditará en los términos que fije el reglamento de esta ley;

"**II.** El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

"**III.** Domicilio para recibir notificaciones, o en su caso la forma como desea ser notificado, de conformidad con los supuestos que para el efecto se prevean en el reglamento de esta ley;

"**IV.** Precisar el acto objeto de la inconformidad, así como el sujeto obligado responsable y la fecha en la que se notificó o tuvo conocimiento del mismo; anexando, en su caso, copia de las mismas, y …"

"**Artículo 63.** El recurso de revisión se presentará ante el instituto el cual estará obligado a dar una resolución administrativa en un plazo máximo e improrrogable de treinta días hábiles a partir de la fecha en que se registró la promoción."

"**Artículo 64.** El instituto deberá prevenir y orientar al inconforme sobre los errores de forma y fondo de los que en su caso adolezca su escrito de inconformidad, pero de ninguna manera podrá cambiar los hechos. Para subsanar dichos errores deberá concederle un plazo de cinco días vencido el cual se estará a lo previsto en el párrafo siguiente.

"Cuando el recurso de revisión no se presente por escrito ante el instituto, o sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de diez días hábiles."

"**Artículo 65.** El instituto para desahogar y resolver el recurso, podrá:

"**I.** Sobreseerlo;

"**II.** Confirmar el acto o resolución impugnada; y

"**III.** Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada."

"**Artículo 67.** La resolución final deberá emitirse por escrito, y estar fundada y motivada."

"**Artículo 68.** Para los sujetos obligados las resoluciones del instituto serán definitivas. La persona agraviada tendrá en todo tiempo el derecho para acudir a los órganos jurisdiccionales para hacer valer lo que a su derecho corresponda."

Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco

Constitución Política del Estado de Jalisco

"**Artículo 9o.** El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

"...

"**V.** La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

"El instituto es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

"Contará con un consejo, conformado por un presidente y dos consejeros titulares, así como por los suplentes respectivos; los miembros del consejo serán nombrados mediante el voto de dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, o por insaculación, conforme a los requisitos y procedimientos que establezca la ley.

"El instituto tendrá las atribuciones específicas que la ley le otorgue; sus resoluciones serán definitivas e inatacables, vinculantes y deberán ser cumplidas por los poderes, entidades y dependencias públicas del Estado, Ayuntamientos y por todo organismo, público o privado, que reciba, administre o aplique recursos públicos estatales o municipales."

Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

"**Artículo 7.** Instituto-Naturaleza

"**1.** El instituto es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía en sus funciones e independencia en sus decisiones y tiene como funciones, promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial.

"**2.** El instituto no se encuentra subordinado a ninguna autoridad. Las resoluciones del instituto, en materia de clasificación de información y acceso a la información, serán vinculantes y definitivas para todos los sujetos obligados."

"**Artículo 9.** Instituto-Atribuciones

"**1.** El instituto tiene las siguientes atribuciones:

"**I.** Promover la cultura de transparencia y el derecho a la información, en coordinación con los sujetos obligados;

"**II.** Promover la impartición y coadyuvar con el desarrollo de diplomados y posgrados, relativos al derecho a la información, entre las instituciones educativas en el Estado;

"**III.** Elaborar un manual claro y sencillo, de acceso a la información pública, para el público en general;

"**IV.** Asesorar a la población sobre la forma de consultar y solicitar información pública, así como presentar recursos de revisión;

"**V.** Promover la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados;

"**VI.** Capacitar al personal y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de administración de información pública;

"**VII.** Elaborar y remitir al titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto del reglamento, para su aprobación y publicación, así como proponer modificaciones al mismo;

"**VIII.** Promover la expedición de los reglamentos internos de información pública de los sujetos obligados;

"**IX.** Emitir y publicar, en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' y como información fundamental, un reglamento marco de información pública para sujetos obligados, de aplicación obligatoria para los que no expiden el propio;

"**X.** Emitir de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, y publicar en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', los lineamientos generales de:

"a) Clasificación de información pública;

"b) Publicación y actualización de información fundamental; y

"c) Protección de información confidencial y reservada;

"**XI.** Autorizar, con base en los lineamientos generales que emita, los criterios generales de los sujetos obligados, en materia de:

"a) Clasificación de información pública;

"b) Publicación y actualización de información pública fundamental; y

"c) Protección de información confidencial y reservada;

"**XII.** Elaborar y distribuir entre los sujetos obligados, para uso de la población, formatos guía para:

"a) Solicitar información pública de libre acceso;

"b) Denunciar falta de transparencia de la información fundamental;

"c) Acceder a información confidencial propia;

"d) Solicitar protección de información confidencial propia;

"e) Solicitar corrección de información confidencial propia;

"f) Presentar recursos de revisión;

"g) Presentar recursos de transparencia; y

"h) Los demás que se considere necesarios y convenientes;

"**XIII.** Validar los sistemas electrónicos de publicación de información pública fundamental y recepción de solicitudes de información pública de libre acceso, de los sujetos obligados;

"**XIV.** Evaluar la transparencia de los sujetos obligados, según el cumplimiento de la publicación de la información fundamental correspondiente;

"**XV.** Llevar un registro de los sistemas de información reservada y confidencial de los sujetos obligados;

"**XVI.** Realizar estudios e investigaciones científicas sobre transparencia y el derecho a la información;

"**XVII.** Realizar investigaciones y auditorías sobre el cumplimiento de la ley por parte de los sujetos obligados y emitir recomendaciones públicas al respecto;

"**XVIII.** Acceder en todo momento a la información pública de los sujetos obligados, revisar su correcta clasificación y proponer los cambios de clasificación, de acuerdo a esta ley, los lineamientos generales y los criterios generales de clasificación del propio sujeto obligado;

"**XIX.** Resolver sobre la reserva extraordinaria de información pública;

"**XX.** Conocer y resolver el recurso de revisión, el recurso de transparencia y la revisión oficiosa;

"**XXI.** Imponer las medidas de apremio y las sanciones correspondientes;

"**XXII.** Interpretar en el orden administrativo la ley y su reglamento;

"**XXIII.** Vigilar el cumplimiento de la ley y su reglamento;

"**XXIV.** Emitir recomendaciones para mejorar el cumplimiento de la ley;

"**XXV.** Coadyuvar con las autoridades encargadas de los archivos y registros oficiales, en su catalogación, organización y conservación;

"**XXVI.** Solicitar informes a los sujetos obligados sobre el cumplimiento de sus obligaciones en materia de acceso a la información pública;

"**XXVII.** Celebrar convenios con los sujetos obligados, autoridades federales, estatales y municipales y personas físicas para el cumplimiento de la ley;

"**XXVIII.** Gestionar y recibir fondos de organismos nacionales e internacionales para el cumplimiento de la ley;

"**XXIX.** Apoyar a los sujetos obligados municipales que no cuenten con los recursos y la capacidad para publicar su información fundamental vía internet de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria;

"**XXX.** Elaborar y presentar un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información pública en el Estado, ante el Congreso del Estado, dentro de los primeros quince días del mes de enero; y

"**XXXI.** Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables."

"**Artículo 77.** Recurso de revisión-Objeto

"**1.** El recurso de revisión tiene por objeto que el instituto revise la resolución del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente."

"**Artículo 78.** Recurso de revisión-Procedencia

"**1.** El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

"**I.** No resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley;

"**II.** No notifica la resolución de una solicitud en el plazo que establece la ley;

"**III.** Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

"**IV.** Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

"**V.** Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente; y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

"**VI.** Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

"**VII.** No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución; o

"**VIII.** Pretende un cobro adicional al establecido por la ley."

"**Artículo 79.** Recurso de revisión-Procedimiento

"**1.** El procedimiento del recurso de revisión se integra por las siguientes etapas:

"**I.** Presentación y admisión del recurso;

"**II.** Informe del sujeto obligado;

"**III.** Instrucción del recurso;

"**IV.** Resolución del recurso; y

"**V.** Ejecución de la resolución."

"**Artículo 85.** Recurso de revisión-Instrucción

"**1.** El instituto puede realizar las diligencias y solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver el recurso de revisión."

"**Artículo 86.** Recurso de revisión-Resolución

"**1.** El instituto debe resolver el recurso de revisión, dentro de los diez días hábiles siguientes al término para que el sujeto obligado presente su informe.

"**2.** La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre la procedencia de los puntos controvertidos de la solicitud de información original.

"**3.** El instituto debe notificar la resolución, dentro de los (sic) días hábiles siguientes a su emisión, a las partes y apercibir al sujeto obligado de la procedencia de las medidas de apremio señaladas en el artículo siguiente en caso de incumplimiento."

Como puede advertirse de las normas transcritas, los Estados de Tabasco y Jalisco determinaron crear institutos autónomos de transparencia y acceso a la información, cuyo origen, competencia e integración están previstos en la Constitución Política de dichas entidades federativas. Se trata de organismos independientes en sus funciones y decisiones, dotados de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía política, en tanto que están facultados para resolver con libertad los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes u organismos públicos autónomos, salvo los medios de control que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Las leyes de ambos Estados establecen, dentro de las distintas funciones de los institutos, la de resolver los recursos de revisión, de transparencia y de revisión oficiosa, dentro de los cuales participan las autoridades y los particulares y se establecen reglas específicas para su tramitación; sin embargo, la finalidad principal que los institutos persiguen, aun en el caso en que les corresponda resolver un recurso, es proteger el derecho a la transparencia e información y prevenir los actos que atenten contra él.

Por tanto, si tales institutos son órganos autónomos de transparencia y acceso a la información, y aun en aquellos casos en que deben oír a particulares y autoridades como contrapartes, tienen como interés preponderante resguardar los objetivos administrativos de orden público que les encomiendan sus leyes respectivas, ha de concluirse que tienen legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas en juicios de amparo donde figuren como autoridades responsables, ya que, inclusive, en esos casos en que resuelven recursos y emiten actos materialmente jurisdiccionales, no son tribunales jurisdiccionales.

Esta Suprema Corte de Justicia ha pronunciado distintas ejecutorias en las que ha sostenido que los tribunales judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión en amparos donde han intervenido como autoridades responsables, en razón de que, siendo de naturaleza imparcial, no tienen más interés que el trato justo y equitativo entre las partes.

Entre otras tesis, destaca la que a continuación se cita:

"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO, NO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLA EL TRIBUNAL EMISOR DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.—En términos de lo dispuesto por el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, procede el recurso de revisión, entre otros, contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, pudiendo la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses adherirse a la revisión así interpuesta por el recurrente, de lo que se sigue que únicamente se legitima para interponer el recurso mencionado a las partes contendientes ante el tribunal responsable, pero no así al referido tribunal que por haber intervenido como órgano jurisdiccional neutral, carece de interés en que subsista el acto favorable al actor o al demandado en el procedimiento ordinario. No es obstáculo para lo anterior el hecho de que el artículo 166, fracción III, de la citada Ley de Amparo, dé al tribunal responsable el carácter de parte en el juicio de amparo directo, dado que ello debe entenderse limitado a las obligaciones que como autoridad jurisdiccional responsable tiene en los términos de los artículos 167 a 169 de la ley en cita, que consisten en emplazar a los terceros, rendir el informe justificado, remitir los autos, etcétera. Consecuentemente, el recurso de revisión o de revisión adhesiva interpuesto por el tribunal que emitió la resolución reclamada, es improcedente y debe desecharse." P. CXV/95, visible en la página 258 del Tomo II, diciembre de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

El mismo criterio sostuvo el Pleno de este Alto Tribunal al resolver el recurso de reclamación en el amparo directo en revisión **********, en sesión de **********, estableciendo la tesis que dice:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES RESPONSABLES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.—Es cierto que las autoridades responsables son parte en el juicio de garantías y que, por tal razón, en términos generales y conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., 5o., fracción II, 11, 83, fracción V y 87 de la Ley de Amparo, pueden válidamente intervenir en el juicio de garantías e interponer los recursos establecidos en la ley, pero también es cierto que las autoridades responsables que ejercen funciones jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir en revisión las sentencias de amparo directo dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito que efectuó consideraciones sobre la inconstitucionalidad de la ley aplicada en la resolución reclamada, ya que este tipo de autoridades tienen como característica esencial la imparcialidad que es intrínseca

a la función jurisdiccional. En efecto, estas autoridades tienen como finalidad la búsqueda de la verdad jurídica mediante el ejercicio de la función de decir el derecho entre las partes contendientes, con la única y exclusiva pretensión de administrar justicia y garantizar los derechos de la sociedad y el interés público, lo que les impide asimilarse a las partes. Por ello, las autoridades judiciales, inclusive las del orden penal, no pueden válidamente recurrir en revisión la ejecutoria dictada en el juicio constitucional que declara la inconstitucionalidad de la resolución impugnada en la vía de amparo directo, pues con ello están favoreciendo a una de las partes contendientes con el correlativo perjuicio de la otra, demeritando así el deber de imparcialidad que la ley les impone y violando las obligaciones legales que les incumben como resolutoras, intérpretes y aplicadoras de la ley, ubicándose oficiosamente, además, como coadyuvantes del Ministerio Público y de la parte ofendida, lo cual resulta contrario a los principios que la doctrina, la ley y la jurisprudencia han reconocido en favor del reo." P. LI/98, visible en la página 32 del Tomo VIII, julio de 1998, de la época y fuente citados en la tesis arriba reproducida.

Los artículos 107, fracción I, constitucional y 4o. de la Ley de Amparo,[1] establecen que el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame y, por ello, sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante o, en su caso, por su defensor, lo que significa que tanto la promoción del juicio constitucional como sus recursos e instancias se seguirán siempre por parte interesada, es decir, por aquella a quien el acto reclamado o la actuación u omisión impugnados cause un agravio personal y directo.

---

[1] "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; …"
"Artículo 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

Conforme a lo dispuesto por los artículos 83, fracción IV y 87[2] de la Ley de Amparo, en materia de amparo indirecto procede el recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, por el superior del tribunal responsable a que se refiere el artículo 37 del propio ordenamiento legal y por los Tribunales Unitarios de Circuito; las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado, pero cuando se trate de amparos contra leyes, sólo podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a quien se encomiende su promulgación.

De acuerdo con lo anterior, las autoridades responsables, como partes que son en el juicio de amparo, tienen facultad para interponer los recursos que procedan, limitando el artículo 87 este tipo de atribuciones a aquellos casos en que las sentencias afecten directamente el acto que de ellas se reclama.

La afectación requerida por el artículo 87 de la Ley de Amparo no puede desvincularse de la repercusión que la sentencia de amparo tenga en la esfera jurídica de la autoridad responsable, pues así como el gobernado tiene legitimación para interponer el recurso, cuando la sentencia afecta su interés jurídico, la autoridad responsable la tiene para recurrir el fallo cuando éste afecte la facultad o atribución que legalmente le corresponde.

Por regla general, la autoridad responsable en el juicio de amparo tiene legitimación para interponer la revisión con el propósito de que subsista el acto que de ella hubiera emanado, y cuya inconstitucionalidad se cuestiona, lo cual es particularmente notorio tratándose de autoridades administrativas, por cuanto sus atribuciones en relación con los particulares son múltiples, pues no sólo reglamentan su actividad privada, sino que también la fomentan o la

---

[2] "Artículo 83. Procede el recurso de revisión:
"…
"IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia; …"
"Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.
"Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión.
"Las autoridades responsables podrán interponer el recurso de revisión a través de sus representantes, en los términos de las disposiciones aplicables."

restringen y, en ocasiones, como deriva de los artículos 25, 27 y 28, entre otros, de la Constitución Federal, se combinan con la actividad de los gobernados, e incluso la sustituyen, debiendo observarse que los casos en que el ejercicio de estas atribuciones entra en colisión con los derechos de los gobernados, la regla es que la autoridad administrativa propugne porque prevalezca su pretensión, en aras del orden público que persigue, o bien, cuando como en la hipótesis que se examina, defiende la resolución que dictó con el propósito de salvaguardar el derecho a la transparencia y acceso a la información.

Esto no ocurre cuando se trata de las autoridades judiciales o jurisdiccionales, tal como lo ha dicho esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de que la característica fundamental de su función es la completa y absoluta imparcialidad, con apego a derecho; su actividad primordial se agota en el pronunciamiento de la sentencia. Su razón de ser es encontrar la verdad jurídica mediante el ejercicio de decir el derecho entre las partes contendientes, con la única y exclusiva finalidad de administrar justicia, garantizando, así, la defensa de los derechos de la sociedad y el interés público.

Con base en esta premisa, los órganos jurisdiccionales no están facultados para interponer el recurso a que se refiere la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo, pues además de carecer de interés en la subsistencia del acto reclamado, de hacerlo, estarían favoreciendo a alguna de las partes.

Ahora bien, como ya se dijo, los institutos de transparencia y acceso a la información a que este estudio se refiere, tienen legitimación para interponer la revisión en amparo, porque no son tribunales jurisdiccionales, sino organismos autónomos, con personalidad jurídica y patrimonio propios que, entre otras facultades, tiene la de resolver recursos y formular resoluciones, de conformidad con sus leyes respectivas.

Su actividad primordial no se agota con el dictado de resoluciones, va más allá, pues les corresponde velar por la puntual aplicación de las normas de transparencia y acceso a la información.

Contra sus resoluciones (dictadas en sede administrativa), no procede el amparo directo, sino el indirecto ante el Juez de Distrito, pues en términos del segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, dichos institutos no son tribunales autónomos como los judiciales o los jurisdiccionales administrativos o del trabajo, cuyas resoluciones definitivas deben ser combatidas en amparo directo.

En atención a todo lo anterior, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que sostiene esta Segunda Sala y cuya síntesis se anticipó al inicio de este considerando.

Son ilustrativas, al respecto, las tesis siguientes:

"CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE GUERRERO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO HAYA EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES SEGUIDO CONTRA UN SERVIDOR JUDICIAL.—El Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero es un órgano del Poder Judicial de dicha entidad federativa, con independencia técnica y de gestión para emitir sus dictámenes y resoluciones, y tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del propio poder, con excepción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. Para cumplir con dichos objetivos, tiene facultades para recibir, tramitar y resolver las quejas de carácter administrativo por faltas en el despacho de los asuntos sustanciados ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados y dependencias a su cargo, excepto cuando se trate de quejas contra Magistrados; así como la de proceder por lo que hace a la responsabilidad de servidores públicos del Poder Judicial, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con la Ley de Responsabilidades Administrativas de dicha entidad. Por tanto, si el mencionado consejo tiene como interés preponderante vigilar que los servidores judiciales citados respeten los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, es evidente que se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión contra las sentencias dictadas en amparo indirecto donde fungió como autoridad responsable, aun cuando haya emitido actos materialmente jurisdiccionales en el procedimiento administrativo de responsabilidades seguido contra un servidor judicial, ya que no es un tribunal judicial ni jurisdiccional, sino un órgano administrativo que tiene, entre otras facultades, la de sustanciar esa clase de procedimientos." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 174768. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, materia: administrativa, tesis 2a./J. 89/2006, página 346)

"INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN EN EL CASO DE QUE HAYA EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES EN LAS CONTROVERSIAS DE SU CONOCIMIENTO.—El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es un órgano

administrativo subordinado jerárquicamente al Ejecutivo Federal con atribuciones específicas de tipo administrativo tendentes a proteger la propiedad industrial, así como a prevenir y sancionar los actos que atenten contra ella. En estas condiciones, si el mencionado instituto, por un lado, carece de libertad o autonomía de criterio para dictar sus resoluciones, aun en aquellos casos en que debe oír a particulares como contrapartes y, por otro, tiene como interés preponderante resguardar los objetivos administrativos de orden público que se le encomiendan legalmente, se concluye que está legitimado para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas en los juicios de amparo donde figure como autoridad responsable, inclusive en los casos en que haya emitido actos materialmente jurisdiccionales, ya que no es un tribunal judicial ni jurisdiccional, sino un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios que, entre otras facultades, tiene la de sustanciar los procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación de los derechos de propiedad industrial, formular las resoluciones y emitir las declaraciones administrativas correspondientes. Lo anterior se corrobora con la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o., 83, fracción IV y 87 de la Ley de Amparo, en el sentido de que aun cuando es cierto que las autoridades responsables en el juicio de amparo tienen legitimación para interponer la revisión, con el propósito de que subsista el acto que de ella hubiera emanado, lo cual es particularmente notorio tratándose de autoridades administrativas, también lo es que carecen de esa legitimación para interponer el recurso de revisión las autoridades judiciales o jurisdiccionales, pues aquéllas constituyen un poder independiente del Ejecutivo, y éstas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, son órganos que dicen el derecho con autonomía de criterio, aunque formalmente estén dentro de la administración pública; además, la característica fundamental de la función de ambas autoridades, consiste en la imparcialidad, es decir, en el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas. Consecuentemente, como el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no es un tribunal jurisdiccional, sí tiene legitimación para interponer la revisión en amparo." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 186932. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XV, mayo de 2002, materia: administrativa, tesis 2a./J. 37/2002, página 133)

SEXTO.—**Conclusión.** De acuerdo con lo expuesto, el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia es el siguiente:

INSTITUTOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TABASCO. ESTÁN LEGITIMADOS

PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO DONDE INTERVINIERON COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AUNQUE HAYAN EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—Los indicados Institutos tienen legitimación para interponer recurso de revisión contra la sentencia de amparo donde intervinieron como autoridad responsable, inclusive en los casos en que hayan emitido actos materialmente jurisdiccionales, pues no son tribunales judiciales ni jurisdiccionales, sino organismos autónomos, dotados de personalidad jurídica, patrimonio, autonomía de gestión y presupuestaria, en términos de las respectivas Constituciones locales y además porque tienen como interés preponderante resguardar los objetivos administrativos de orden público que se les encomiendan legalmente; esto es, no son autoridades jurisdiccionales, aun cuando dentro de sus facultades está la de resolver los recursos interpuestos contra actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados, con relación a las solicitudes de acceso a la información, pues aun en tales extremos no tienen la naturaleza de un tribunal ni pueden equiparársele.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente e hizo suyo el asunto

el señor Ministro José Fernando Franco González Salas. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández votó contra algunas consideraciones por lo que formulará voto concurrente.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

INSTITUTOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TABASCO. ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO DONDE INTERVINIERON COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AUNQUE HAYAN EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—Los indicados Institutos tienen legitimación para interponer recurso de revisión contra la sentencia de amparo donde intervinieron como autoridad responsable, inclusive en los casos en que hayan emitido actos materialmente jurisdiccionales, pues no son tribunales judiciales ni jurisdiccionales, sino organismos autónomos, dotados de personalidad jurídica, patrimonio, autonomía de gestión y presupuestaria, en términos de las respectivas Constituciones locales y además porque tienen como interés preponderante resguardar los objetivos administrativos de orden público que se les encomiendan legalmente; esto es, no son autoridades jurisdiccionales, aun cuando dentro de sus facultades está la de resolver los recursos interpuestos contra actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados, con relación a las solicitudes de acceso a la información, pues aun en tales extremos no tienen la naturaleza de un tribunal ni pueden equiparársele.

2a./J. 91/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 223/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—11 de julio de 2012.—Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández.—Ausente: Margarita

Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis de jurisprudencia 91/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de agosto de dos mil doce.

ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADUANERA. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN ES INNECESARIA LA CITA DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY RELATIVA.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY RELATIVA NO ESTABLECE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS PARA LEVANTAR EL ACTA DE INICIO DE AQUÉL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 165/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO, PRIMERO Y SEGUNDO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 4 DE JULIO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: CECILIA ARMENGOL ALONSO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el tema sobre el que versa la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados del mismo circuito y especialidad, corresponde a la materia administrativa, en la que esta Segunda Sala se encuentra especializada.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a

los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiado de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.—Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.—Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.—Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización; no así respecto de los criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y

en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

TERCERO.—El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver, por mayoría de votos, la revisión fiscal **********, en sesión de veintinueve de marzo de dos mil once, en la parte conducente, sostuvo:

"SEXTO.—Son infundados los agravios. … Contrario a lo aducido por la inconforme, el artículo 150 de la Ley Aduanera sí prevé la competencia de la autoridad fiscalizadora para iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera y, por ende, resultaba necesaria la cita de ese precepto legal en la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera, contenida en el oficio ********** (fojas 36 y 37 del expediente de origen).—Para evidenciar lo anterior, es necesario transcribir el contenido del artículo 150 de la Ley Aduanera, que señala: 'Artículo 150.' (se transcribe).—Del precepto legal reproducido, se advierte que las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos en dicha legislación. El aludido numeral señala que en el acta se hará constar lo siguiente: 1. La identificación de la autoridad que practica la diligencia; 2. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento; 3. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías; y, 4. La toma de muestra de las mercancías en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.—El precepto legal en comento, también establece que la autoridad aduanera deberá requerir al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros,

en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.—Asimismo, contempla un apercibimiento para el interesado, consistente en que si los testigos no son designados o los nombrados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; además de que en caso de no señalar domicilio, indicar uno que no le corresponda a él o a su representante legal, desocuparlo sin dar aviso a la autoridad competente, desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación u oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se practicarán por estrados siempre que en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de verificación de mercancías en transporte, se cuente con el visto bueno del administrador.—También prevé que el acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de 10 días hábiles (contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación), a fin de ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga y que cuando el embargo precautorio se genere con motivo de una inexacta clasificación arancelaria, podrá ofrecerse (dentro del plazo señalado) la celebración de una junta técnica consultiva para definir si es correcta o no la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento que deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a su ofrecimiento. De ser correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento, la autoridad aduanera que inició el procedimiento acordará el levantamiento del embargo y la entrega de la mercancía, dejándolo sin efectos, en caso contrario continuará su tramitación.—Finalmente, establece que deberá entregarse al interesado una copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado.—Del precepto legal analizado, válidamente se concluye que sí establece la competencia material de la autoridad hacendaria para iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera, dado que el primer párrafo de ese numeral establece que: (se transcribe).—Es decir, el texto transcrito prevé tres hipótesis en las que la autoridad aduanera debe levantar acta circunstanciada cuando embargue mercancías de procedencia extranjera, cuando se lleve a cabo: 1. El reconocimiento aduanero; 2. El segundo reconocimiento; y, 3. Por el ejercicio de las facultades de comprobación, como aconteció en la especie.—Conforme a lo anterior, es evidente que el artículo 150 de la Ley Aduanera y específicamente su primer párrafo, no establece únicamente requisitos formales y procedimentales, sino que prevé la competencia de la autoridad para ordenar el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera en los supuestos ahí previstos y, por ello, tal como lo resolvió la Sala Fiscal, la autoridad se encontraba obligada a citar ese numeral en la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera, contenida en el oficio **********.—Lo anterior cobra relevancia, pues al emitir dicha orden

de verificación, la autoridad fiscalizadora autorizó expresamente a los visitadores para que, de ser el caso, embargaran el vehículo de procedencia extranjera e iniciaran el procedimiento administrativo en materia aduanera, levantando el acta correspondiente; siendo, por tanto, imprescindible la cita del fundamento legal en el cual se encuentra prevista tal atribución, a saber, el artículo 150 de la Ley Aduanera.—En ese orden de ideas, es ineficaz el agravio en estudio pues, contrario a lo señalado por la recurrente, el artículo 150 de la Ley Aduanera, no solamente regula aspectos formales o procedimentales, sino la competencia para iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera en diversos supuestos, como es el caso en que se embargan mercancías de procedencia extranjera, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación.—Al respecto se comparte, en lo conducente, el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en la jurisprudencia VII.1o.A. J/39, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2618, que es del texto siguiente: 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES QUE LO SUSTANCIAN SON REGLADAS Y NO DISCRECIONALES.' (se transcribe).—En otro de sus agravios, la recurrente aduce que la Sala Fiscal confunde la facultad para emitir la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera con el procedimiento subsecuente, pues al analizar aquélla, consideró que no estaba suficientemente fundada la competencia de la autoridad, al no citar el artículo 150 de la Ley Aduanera, olvidando que ese precepto regula actos posteriores y distintos, como son los relativos al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y, por tanto, no era necesaria su invocación en la referida orden.—Añade que la autoridad fiscal sólo estaba obligada a fundar su competencia para emitir la orden de verificación –no así de actuaciones posteriores–, lo que se cumplió con los preceptos legales invocados en el cuerpo de ese documento, de los cuales se desprenden sus facultades materiales y que si la Sala *a quo* hubiese analizado tales preceptos, habría concluido que la autoridad fiscalizadora sí fundó su competencia.—El agravio reseñado, como se anticipó, también resulta infundado.—Contrario a lo aducido por la inconforme, la autoridad emisora de la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera, contenida en el oficio **********, debió citar el artículo 150 de la Ley Aduanera, como fundamento de su competencia, debido a que autorizó expresamente al personal verificador para que iniciara el procedimiento administrativo en materia aduanera, en caso de embargar precautoriamente el vehículo.—En ese sentido, no se produjo la confusión a que hace referencia la inconforme, pues al haberse establecido en la orden que los verificadores quedaban autorizados para llevar a cabo el aludido procedimiento –de ser procedente–, entonces el fundamento de esa atribución debió expresarse en la propia orden y no con posterioridad, como erróneamente

lo expone la recurrente.—Sin que resulte impedimento para llegar a esa conclusión, que la inconforme sostenga que el artículo 150 de la Ley Aduanera regula actos posteriores y distintos, como son los relativos al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y, por tanto, no era necesaria su invocación; pues si bien es cierto que ese precepto establece las reglas conforme a las cuales habrá de llevarse a cabo el aludido procedimiento, y que este último es posterior a la emisión de la orden, no menos cierto es que la autoridad emisora de esta última, debió citar el fundamento de su competencia para autorizar al personal verificador que llevara a cabo el inicio del referido procedimiento.—En ese orden de ideas, contrario a lo aducido por la recurrente, la autoridad fiscal no sólo estaba obligada a fundar su competencia para ordenar la verificación, pues debió hacer lo mismo al autorizar a su personal que iniciara el procedimiento administrativo en materia aduanera, en caso de embargar precautoriamente el vehículo de procedencia extranjera.—Por otra parte, este Tribunal Colegiado considera inoperante el agravio consistente en que si la Sala Fiscal hubiese analizado los preceptos invocados en la orden de verificación, habría concluido que la competencia de la autoridad emisora de la orden de verificación se encuentra debidamente fundada.—Se llega a esa conclusión, habida cuenta que del contenido de la sentencia recurrida, se desprende que la Sala *a quo* sí analizó los preceptos legales invocados por la autoridad ordenadora, en los términos siguientes: (se transcribe).—De lo transcrito, se desprende que la Sala Fiscal advirtió que el administrador local de Auditoría Fiscal de Pachuca no fundó su competencia material para ordenar el inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera, agregando que ese requisito no se cumplía con la cita de los artículos 60 y 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XI y XXXII; 151 de la Ley Aduanera; y 19 primer párrafo, apartado A, fracción I y último párrafo, en relación con el diverso 17, primer párrafo, fracciones V y XII, y penúltimo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, pues consideró la Sala, que la facultad para iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera se encuentra previsto en el artículo 150 de la Ley Aduanera, el cual no fue citado por la fiscalizadora en la orden de verificación.—Ahora bien, la inoperancia del agravio consiste en que la recurrente se limita a sostener que la competencia aludida se encuentra prevista en los numerales invocados por la autoridad fiscalizadora, pero no expresa argumentos tendentes a demostrar que las consideraciones de la Sala Fiscal sean incorrectas, no obstante estar obligada a expresar las razones por las cuales considera ilegal el fallo recurrido.—Es aplicable al caso, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, que es del texto siguiente: ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O

AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.' (se transcribe).—En otro agravio, alega la inconforme que la Sala Fiscal violó el principio de congruencia previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues resolvió que la autoridad fiscal no invocó en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, el fundamento que otorga atribuciones para levantarla, cuando con motivo de la verificación de mercancías en transporte se embarguen precautoriamente; añadiendo que la *a quo* asimiló la orden de verificación y el acta de inicio con la finalidad de declarar la nulidad del acto impugnado, al obligar a la demandada a que fundara su orden en el artículo 150 de la Ley Aduanera, el cual regula el procedimiento subsecuente y que sí fue citado en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.—Dicho agravio también es infundado pues, contrario a lo aducido por la autoridad inconforme, la Sala Fiscal no estudió la competencia del personal verificador para levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, sino del administrador local de Auditoría Fiscal de Pachuca para ordenar el inicio de dicho procedimiento en la orden de verificación.—Lo anterior se desprende del propio fallo reclamado, donde la Sala Fiscal circunscribió el estudio oficioso de la competencia a la '… orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera, contenida en el oficio **********, de 18 de noviembre de 2008 …', concluyendo en el sentido de que el emisor de ese documento no invocó el precepto legal que establece sus facultades para ordenar el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.—De esa manera, el planteamiento de la recurrente es infundado, pues la Sala Fiscal no estudió la legalidad del acta de inicio del procedimiento, ni la competencia de los funcionarios encargados de ejecutar la orden de verificación; por el contrario, analizó de manera específica la fundamentación de la competencia del administrador local de Auditoría Fiscal de Pachuca para ordenar al personal verificador que iniciara dicho procedimiento en caso de embargar el vehículo precautoriamente; es decir, que lo resuelto por la Sala Fiscal se encuentra referido exclusivamente a la fundamentación expresada en la orden de verificación.—No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado, que en la sentencia recurrida, la Sala *a quo* analizó el contenido del artículo 150 de la Ley Aduanera, e hizo referencia a las formalidades que debe reunir el procedimiento administrativo en materia aduanera –incluido el levantamiento del acta de inicio–; sin embargo, de los razonamientos expresados en el fallo recurrido, se desprende que la finalidad de ese análisis consistió en justificar su decisión –en el sentido de que ese numeral prevé la facultad de la autoridad para ordenar el inicio del procedimiento–, mas no consistió en establecer la competencia de la autoridad ejecutora para levantar el acta de inicio del procedimiento

administrativo correspondiente.—En ese sentido, tampoco asiste razón a la recurrente al sostener que la Sala *a quo* asimiló la orden de verificación y el acta de inicio con la finalidad de declarar la nulidad del acto impugnado, obligando a la demandada a que fundara su orden en el precepto que regula el procedimiento subsecuente pues, contrario a lo alegado, la Sala Fiscal únicamente estudió la fundamentación de la competencia de la autoridad que ordenó al personal verificador que iniciara dicho procedimiento, en caso de embargar precautoriamente el referido vehículo.—Asimismo, carece de relevancia jurídica que la autoridad encargada de levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera citara ese numeral pues, para satisfacer el requisito previsto en el artículo 16 constitucional, la autoridad emisora de la orden de verificación se encontraba obligada a fundar su competencia en el cuerpo mismo de ese acto de molestia –orden de verificación–, sin que resulte jurídicamente válido subsanar tal omisión en actuaciones posteriores, pues de aceptarse ese proceder, se incurriría en contravención al precepto constitucional en comento, el cual establece la obligación a cargo de las autoridades de citar el fundamento de su competencia en cada acto de molestia que emitan.—Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página trescientos diez, cuya aplicación es obligatoria para este Tribunal Colegiado, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, y que textualmente señala: 'COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.' (se transcribe).—Por otra parte, la recurrente sostiene que la competencia de la autoridad hacendaria para embargar precautoriamente el vehículo de procedencia extranjera y dar inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera, se encuentra prevista en los artículos 42, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación; 17, fracciones V y XII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; y 144, fracciones II, III, VII, X, XI y XXXII, de la Ley Aduanera, los cuales fueron citados en la orden de verificación contenida en el oficio **********.—El agravio descrito es infundado.—Del análisis efectuado por este Tribunal Colegiado a la sentencia recurrida, se desprende que la Sala Fiscal declaró la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal, así como de la recaída al recurso de revocación, debido a que la autoridad fiscalizadora no fundó su competencia para ordenar el inicio al procedimiento

administrativo en materia aduanera.—Frente a tales consideraciones, la autoridad recurrente sostiene que la mencionada orden de verificación se encuentra debidamente fundada, pues la autoridad citó varios preceptos legales del Código Fiscal de la Federación que la facultan para ello, los cuales textualmente establecen: 'Artículo 42.' (se transcribe).—Así también, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria citó los siguientes: 'Artículo 17.' (se transcribe).—También diversos artículos de la Ley Aduanera: 'Artículo 144.' (se transcribe).—Del primero de los preceptos legales transcritos, se desprende la facultad de la autoridad fiscal para llevar a cabo procedimientos de fiscalización, específicamente para ordenar la práctica de avalúos o la verificación física de toda clase de bienes, incluso en transporte.—Del segundo se advierte la competencia de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal para ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, de aeronaves y embarcaciones; llevar a cabo otros actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida; analizar, detectar y dar seguimiento, en coordinación con las demás autoridades competentes, respecto de las operaciones específicas de comercio exterior en que se presuma la comisión de cualquier ilícito en cuanto al valor, origen, clasificación arancelaria de mercancías, evasión en el pago de contribuciones, cuotas compensatorias u otros aprovechamientos y derechos, incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas e infracciones administrativas, así como investigar y dar seguimiento a las denuncias presentadas dentro del ámbito de su competencia.—Del mismo modo, le compete a esa unidad administrativa ordenar y practicar la retención, persecución, embargo precautorio de mercancías de comercio exterior y sus medios de transporte, en los supuestos que establece la Ley Aduanera; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por otras autoridades aduaneras, así como ordenar en los casos que proceda el levantamiento del citado embargo y la entrega de las mercancías embargadas, antes de la conclusión del procedimiento de que se trate, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal; declarar que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del fisco federal; liberar las garantías otorgadas respecto de la posible omisión del pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados; notificar a las autoridades del país de procedencia la localización de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita, así como resolver acerca de su devolución y del cobro de los

gastos que se hayan autorizado.—Por otra parte, de las porciones normativas del artículo 144 de la Ley Aduanera invocadas por la recurrente, se desprenden las facultades de la autoridad fiscal para comprobar mercancías de procedencia extranjera en todo el territorio nacional, pudiendo apoyarse en el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de ese ordenamiento.—El análisis de los preceptos legales mencionados, permite establecer que la cita de esos artículos en la orden de verificación, no podía sustituir la ausencia del artículo 150 de la Ley Aduanera, pues ninguna de las facultades en ellos contenidas establece la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.—Ello es así, debido a que los preceptos legales invocados por la recurrente, facultan a la autoridad fiscal para practicar la verificación del vehículo, así como para practicar el embargo precautorio; sin embargo, no regulan lo relativo al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.—No es impedimento para llegar a la conclusión apuntada, que la fracción XII del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria disponga la facultad consistente en tramitar y resolver los procedimiento aduaneros derivados del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por otras autoridades aduaneras.—Lo anterior es así, pues las atribuciones específicas correspondientes a la sustanciación del procedimiento administrativo en materia aduanera cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancía de procedencia extranjera, se encuentran contenidas en el artículo 150 de la Ley Aduanera.—Por ello, era necesario que en la orden de verificación contenida en el oficio **********, el administrador local de Auditoría Fiscal de Pachuca invocara dicho artículo para considerar cumplido el requisito de la debida fundamentación de su competencia, dado que el destinatario tiene derecho a cerciorarse plenamente de que esa autoridad se encuentra facultada para ordenar al personal verificador el inicio del procedimiento administrativo correspondiente.—Al resultar infundados los agravios planteados por la autoridad, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida que declaró la nulidad de la resolución impugnada –así como de la combatida en sede administrativa–, debido a que el administrador local de Auditoría Fiscal de Pachuca no fundó de manera suficiente su competencia material para ordenar el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.—Con relación a la petición de la inconforme consistente en que sus agravios sean estudiados conforme a la teoría de la causa de pedir, es de señalarse que sus planteamientos fueron estudiados de fondo y resultaron jurídicamente ineficaces para revocar la sentencia recurrida.—Similar criterio adoptó este Tribunal Colegiado al resolver, por unanimidad de votos de sus integran-

tes, el diecinueve de febrero de dos mil diez, el recurso de revisión fiscal número **********.—Finalmente y en mérito de las consideraciones esgrimidas, este órgano jurisdiccional no comparte el criterio que sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito, inmerso en las ejecutorias dictadas en los tocas de revisión fiscal **********, ********** y **********, el veinticuatro de junio, veintidós de octubre y veintitrés de septiembre, todos de dos mil diez, respectivamente, así como el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, en la revisión fiscal **********, sesionada el quince de junio de dos mil diez, en donde medularmente señalan que el artículo 150 de la Ley Aduanera dispone que la autoridad administrativa levantará el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera cuando con motivo, entre otras, del ejercicio de las facultades comprobación (sic) se embarguen precautoriamente mercancías; y, posteriormente, especifica los actos y hechos que se deben hacer constar en el acta en cuestión; de ahí que concluyen que dicho precepto legal no es el que establece la facultad de la autoridad para ordenar el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, así como la circunscripción del acta correspondiente, sino que dispone el procedimiento que debe observar la autoridad al levantar la indicada acta.—Se dice que no se comparten los criterios sustentados en las ejecutorias reproducidas, ya que, como se indicó, este tribunal federal considera que el artículo 150 de la Ley de Aduanera (sic) sí prevé la competencia de la autoridad fiscalizadora para iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera y, por ende, resultaba necesario que en la orden de verificación contenida en el oficio **********, el administrador local de Auditoría Fiscal de Pachuca invocara dicho artículo para considerar cumplido el requisito de la debida fundamentación de su competencia.—Ante tal situación, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, denúnciese ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de tesis entre el criterio sostenido por este tribunal federal y las ejecutorias anteriormente insertas, para lo cual se instruye a la Secretaría de Tesis de este órgano colegiado para que realice los trámites conducentes.—Sin que sea óbice que los criterios de los referidos Tribunales Colegiados no constituyan tesis o jurisprudencia, identificadas por un rubro o un texto, toda vez que basta que se trate de posturas opuestas y discrepantes para que sea procedente denunciar esa contradicción, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197 y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dichos requisitos.—Cítese al respecto, la jurisprudencia sustentada por el Pleno del Máximo Tribunal del País, localizable en la página 77, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuya voz y texto señalan: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS

SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.' (se transcribe).—Así también, una reflexión del asunto y por una nueva integración de este Tribunal Colegiado, nos apartamos del criterio sostenido en la revisión fiscal **********, sesionada el primero de febrero de dos mil once."

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver, por unanimidad de votos, la revisión fiscal **********, en sesión de veinticuatro de junio de dos mil diez, en la parte conducente, determinó:

"SEXTO.—Los agravios son sustancialmente fundados.—En efecto, la recurrente esencialmente aduce que, contrario a lo resuelto por la Sala Fiscal, en la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, contenida en el oficio número **********, de fecha quince de agosto de dos mil siete, sí se fundó suficientemente la competencia material del administrador local de Auditoría Fiscal de Guadalupe, Nuevo León, para ordenar el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y suscribir el acta correspondiente.—Cierto, de las constancias que obran agregadas al expediente de nulidad al que este toca de revisión se contrae, las cuales merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, particularmente del citado oficio número **********, de fecha quince de agosto de dos mil siete (visible a fojas 25 a 26), se advierte que el administrador local de Auditoría Fiscal de Guadalupe, Nuevo León, a fin de sustentar su competencia material para ordenar el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y la suscripción del acta correspondiente invocó, entre otros, los artículos 42, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación; 16, fracciones VII y XIII, y 18, primer párrafo, apartado A, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil cinco, reformado y modificado mediante decretos publicados en el mismo órgano oficial los días doce de mayo y veintiocho de noviembre de dos mil seis, dispositivos legales que literalmente establecen: (se transcriben).—En este sentido, si en el caso concreto la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalupe, Nuevo León, en la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, origen del crédito fiscal impugnado, autorizó a los verificadores correspondientes a fin de que, entre otros actos, iniciaran el procedimiento administrativo en materia aduanera y levantaran el acta correspondiente, y para ello invocó, entre otros, los artículos 42, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación; y 16, fracciones VII y XIII, así como 18, primer párrafo, apartado A, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria antes citado, es inconcuso que, con la cita de dichos preceptos legales, quedó suficientemente fundada la

competencia material de la referida autoridad.—Lo anterior es así, habida cuenta que, como se vio, en términos de los indicados preceptos, la autoridad de mérito está facultada para ordenar e iniciar los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como ordenar y practicar el embargo de mercancías de comercio exterior y sus medios de transporte, cuando no se acredite su legal importación, tenencia o estancia en el país, lo cual lleva inmerso el de suscribir el acta correspondiente.—No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el que la Sala Fiscal hubiese argumentado que no se fundó suficientemente la competencia en cuestión, porque no se invocó el artículo 150 de la Ley Aduanera, pues, como enseguida se verá, dicho precepto legal no establece la facultad (competencia por materia) de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalupe, Nuevo León, para ordenar el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y la suscripción del acta correspondiente, sino que prevé el procedimiento y los requisitos que debe observar la autoridad al suscribir el acta de mérito.—Así es, el artículo 150 de la Ley Aduanera dice lo siguiente: (se transcribe).—Como se ve, el transcrito numeral 150 de la Ley Aduanera dispone que la autoridad administrativa levantará el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera cuando con motivo, entre otras, del ejercicio de las facultades de comprobación, se embarguen precautoriamente mercancías; y, posteriormente, especifica los actos y hechos que se deben hacer constar en el acta en cuestión.—De ahí que, se insiste, dicho precepto legal no es el que establece la facultad de la autoridad para ordenar el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, así como la suscripción del acta correspondiente, sino que, como se vio, dispone el procedimiento que debe observar la autoridad al levantar la indicada acta.—Por ende, a fin de sustentar dicha atribución, no es necesario que se invoque dicho numeral en la orden respectiva, habida cuenta que, como se dijo, tal facultad se encuentra prevista de manera concreta en los artículos 42, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación; y 16, fracciones VII y XIII, así como 18, primer párrafo, apartado A, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.—Luego, si dichos artículos se invocaron en la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, contenida en el oficio número **********, se advierte que el administrador local de Auditoría Fiscal de Guadalupe, Nuevo León, sí fundó de manera suficiente su competencia material (facultad), para ordenar el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, máxime porque, se repite, tal facultad lleva inmersa la de emitir y suscribir el acta correspondiente, y en la propia orden se designaron los verificadores que la llevarían al cabo.—Por tanto, resulta inconcuso que con la invocación de los referidos artículos quedó colmada la garantía de fundamentación prevista por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contrario a lo

resuelto.—Tiene aplicación al caso, por los motivos que la informan, la jurisprudencia de clave 2a./J. 132/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, con número de registro IUS 168846, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, página doscientos veintinueve, que dice: 'ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR EN TRÁNSITO. CONSTITUYE UNA FACULTAD DE COMPROBACIÓN DIVERSA A LAS ÓRDENES DE VISITA, REGIDAS POR EL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE, POR TAL MOTIVO, ES INCONDUCENTE PARA FUNDAR LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.—La autoridad administrativa a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, tienen la facultad de ordenar y practicar la verificación de vehículos de procedencia extranjera y de mercancías de comercio exterior, ambos en tránsito, con fundamento en los artículos 42, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación; 144, fracción XI, de la Ley Aduanera, 7o., fracción II, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 12, apartado A y 11, fracción X, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; en este sentido, cuando se ejerza dicha facultad se deben satisfacer los requisitos que al efecto señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de estar frente a actos de molestia de la autoridad dirigidos a un gobernado en relación con sus bienes o posesiones, así como los demás requisitos previstos por las leyes respectivas, esto es, los señalados en los artículos 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, los cuales se concretan, exclusivamente, en los siguientes: a) constar por escrito; b) ser emitida por autoridad competente; c) estar debidamente fundada y motivada; d) señalar el lugar que ha de inspeccionarse; e) indicar la persona o personas a las cuales va dirigida o los datos que permitan su identificación; f) precisar el objeto de la misma; g) sujetarse a lo dispuesto por las leyes respectivas; h) asentar el nombre de la persona o personas que deban efectuar la misma y, finalmente, i) estar firmada por el funcionario competente para ello. De ahí que la autoridad aduanera no tenga la obligación de citar expresamente el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, para tener por fundada su competencia material de designar a la persona o personas que de manera conjunta o separadamente deben practicarla, ya que el precepto relativo se refiere a la orden de visita domiciliaria, cuya finalidad es la inviolabilidad del domicilio de los gobernados, situación diversa al ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de verificar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los gobernados, como lo es la legal importación, tenencia y estancia de vehículos o mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional, resultando suficiente que la autoridad fiscal cite los preceptos

legales que lo facultan para ordenar y practicar la verificación de vehículos de procedencia extranjera y de mercancías de comercio exterior, ambos en tránsito, para que la orden relativa satisfaga la garantía de fundamentación, pues así el acto de molestia da certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por ende, asegurar su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.'. Consecuentemente, ante lo fundado de los agravios, lo que procede es revocar la sentencia que se revisa, para el efecto de que la Sala Fiscal pronuncie una nueva en la que atienda los lineamientos de la presente ejecutoria, esto es, considere que la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, contenida en el oficio número **********, de fecha quince de agosto de dos mil siete, está suficientemente fundada la competencia material de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalupe, Nuevo León, para autorizar a los verificadores para iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera y suscribir el acta correspondiente; y, en consecuencia, con plenitud de jurisdicción, aborde el estudio de los conceptos de impugnación que dejó de estudiar con motivo de la nulidad que impropiamente apreció."

Por lo que hace a la revisión fiscal **********, resuelta por unanimidad de votos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil diez, en la parte conducente, determinó:

"SEXTO.—Los agravios son sustancialmente fundados.—En efecto, la autoridad recurrente esencialmente aduce que la sentencia que impugna viola el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resultar incongruente e indebidamente fundada, pues omitió resolver la pretensión de la actora, en relación con la resolución controvertida, que consistió en el oficio número **********, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil nueve, emitido por el administrador local jurídico de Colima, por medio del cual, al resolver el recurso de revocación número RR. **********, confirmó la validez de la resolución contenida en el oficio número **********, de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, por el que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Colima, fincó a la demandante de nulidad diversos créditos fiscales, en cantidad total de **********, por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, medida de transición, recargos y multas que determinó dicha autoridad auditora, como resultado de una visita domiciliaria iniciada bajo la orden contenida en el diverso oficio número **********, de fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve.—En este sentido, el encargado de la defensa jurídica de las autoridades demandadas, básicamente alega que, contrario a lo resuelto por la Sala Fiscal, en la orden de visita

domiciliaria contenida en el oficio número **********, de fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve, sí sustentó suficientemente la competencia material del administrador local de Auditoría Fiscal de Colima, para iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera.—Así es, el disconforme alega que, al respecto, invocó los artículos 17, primer párrafo, fracciones III y XII, y 19, primer párrafo, apartado A, fracción I y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil siete, así como el artículo 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XVI y XXXII, de la Ley Aduanera; y que '… la facultad de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Colima, para iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera, se contiene precisamente en la fracción III del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (precepto legal invocado en la orden de visita domiciliaria) …' (foja 8 vuelta del toca). Además de la cita del diverso ordinal 19, primer párrafo, apartado A, fracción I, del mismo Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el artículo 144, fracciones II, III, VII, X, XVI y XXXII, de la Ley Aduanera, y que con ello, dice, cumplió con el criterio jurisprudencial de voz: 'VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. SI EN LA ORDEN RELATIVA LA AUTORIDAD CITA EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA PARA FUNDAR SU COMPETENCIA MATERIAL, ELLO ES SUFICIENTE PARA ESTIMAR QUE DICHO ACTO CUMPLE CON LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUN CUANDO NO SUSTENTE SU ACTUACIÓN EN EL PRECEPTO 42, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.'.—Agrega el recurrente, que el hecho de que no se haya citado el artículo 150 de la Ley Aduanera, no resta validez a la orden de visita domiciliaria que sustentó el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, dado que '… no es un precepto legal que otorgue facultades a la autoridad administrativa, esto es, no fija competencia de la autoridad, sino que dicho artículo corresponde a una norma de procedimiento, en la cual se establecen los requisitos que debe contener, de manera específica, el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera (mas no así, la orden de visita domiciliaria), así como la forma en que debe llevarse a cabo el procedimiento aduanero de referencia.' (foja 9 del toca).—Ahora bien, de la lectura de la sentencia recurrida, se advierte que el vicio advertido por la Sala Regional, que la llevó a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como del crédito fiscal recurrido ante la autoridad administrativa mediante recurso de revocación consistió, esencialmente, en que la determinación sometida ante su potestad jurisdiccional era ilegal, por provenir de una orden de visita domiciliaria viciada, en donde no se fundó la facultad ejercida, es decir, la competencia material de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Colima para iniciar el procedimiento

administrativo en materia aduanera y levantar el acta correspondiente, toda vez que no se citó el artículo 150 de la Ley Aduanera que, a decir de la Sala de origen, es el precepto legal que '… faculta a las autoridades aduaneras para iniciar y tramitar el procedimiento referido …' (foja 811 vuelta del cuaderno de nulidad).—Cierto, de las constancias que obran agregadas en copia certificada al expediente de nulidad al que este toca de revisión se contrae, particularmente del citado oficio número **********, de fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve (visible a fojas 233 y 234), se advierte que el subadministrador local de Auditoría Fiscal '3', en suplencia por ausencia del administrador local de Auditoría Fiscal de Colima, a fin de sustentar su competencia material para ordenar el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y la suscripción del acta correspondiente invocó, entre otros, los artículos 42, fracción V y 49 del Código Fiscal de la Federación; así como el artículo '2, primer párrafo, en la parte relativa a las administraciones locales, 10, primer párrafo, fracción I, en relación con el 9, primer párrafo, fracción XXXVII y último párrafo, 19, primer párrafo, apartado A, fracción I y último párrafo, en relación con el artículo 17, primer párrafo, fracciones III y XII, y penúltimo párrafo, en la parte relativa a los administradores locales de Auditoría Fiscal y 37, primer párrafo, apartado A, fracción X y último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, vigente a partir del 23 de diciembre de 2007 … y en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XVI y XXXII, 151 y 155 de la Ley Aduanera …' (foja 233 del juicio de nulidad).—En este sentido, a fin de ejercer la facultad establecida en el invocado artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad recurrente insiste, que la auditora señaló en la orden respectiva, los numerales 17, primer párrafo, fracciones III y XII, 19, primer párrafo, apartado A, fracción I y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, lo que, dice, le permitía realizar, igualmente, las funciones previstas por el diverso ordinal 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XVI y XXXII, de la Ley Aduanera.—Los precitados dispositivos normativos, vigentes al veintiséis de marzo de dos mil nueve, fecha en que se giró la mencionada orden de visita domiciliaria, versan como sigue: (se transcriben).—Luego, como se indicó, el único vicio advertido por la autoridad en cuanto a la fundamentación de la competencia material de la autoridad auditora que emitió la orden de visita domiciliaria, consistió en que no se citó en ese documento el artículo 150 de la Ley Aduanera, el cual, a consideración de la Sala Regional, constituyó una ilegalidad que dejó a la contribuyente en estado de indefensión, debiéndose declarar, por ende, la nulidad de la resolución impugnada.—En este sentido, como se anticipó, asiste la razón a la recurrente, en cuanto a que no era necesario citar en la orden de visita domiciliaria el artículo 150 de la Ley Aduanera, pues, como enseguida se verá, dicho precepto legal no establece

la facultad (competencia por materia) de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Colima, para ordenar el inicio de una visita domiciliaria en donde se revise la situación fiscal en materia de comercio exterior de un contribuyente, sino que prevé el procedimiento y los requisitos que debe observar la autoridad al suscribir el acta de mérito.—Así es, el artículo 150 de la Ley Aduanera, en vigor en marzo de dos mil nueve, cuando se emitió la orden de que se trata, estatuía lo siguiente: … Como se ve, el transcrito numeral 150 de la Ley Aduanera dispone que la autoridad administrativa levantará el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera cuando con motivo, entre otras, del ejercicio de las facultades de comprobación se embarguen precautoriamente mercancías; y, posteriormente, especifica los actos y hechos que se deben hacer constar en el acta en cuestión.—De ahí que, se insiste, dicho precepto legal no es el que establece la facultad de la autoridad para ordenar el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, así como la suscripción del acta correspondiente, sino que, como se vio, dispone el procedimiento que debe observar la autoridad al levantar la indicada acta.—Por ende, a fin de sustentar dicha atribución, no es necesario que se invoque dicho numeral en la orden respectiva, habida cuenta que, como se dijo, tal facultad se encuentra prevista de manera concreta en los artículos 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, así como 17, primer párrafo, fracciones III y XII, y 19, primer párrafo, apartado A, fracción I y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.—Luego, si dichos artículos se invocaron en la orden de visita domiciliaria de que se trata, se advierte que el subadministrador local de Auditoría Fiscal '3' de Colima, sí fundó de manera suficiente su competencia material (facultad) para ordenar el inicio de la visita domiciliaria con el objeto de verificar la legal estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera que se encontrasen en el domicilio de la persona visitada.—Por tanto, resulta inconcuso que con la invocación de los referidos artículos quedó colmada la garantía de fundamentación prevista por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contrario a lo resuelto.—Tiene aplicación al caso, por los motivos que la informan, la jurisprudencia de clave 2a./J. 132/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, con número de registro IUS 168846, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, página doscientos veintinueve, que dice: (se transcribe).—Asimismo se comparte, en lo conducente, el criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, contenido en la tesis número VIII.3o.87 A, publicada en la página 1435, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, que dice: 'VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. SI EN LA ORDEN RELATIVA LA AUTORIDAD CITA EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA PARA

FUNDAR SU COMPETENCIA MATERIAL, ELLO ES SUFICIENTE PARA ESTIMAR QUE DICHO ACTO CUMPLE CON LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUN CUANDO NO SUSTENTE SU ACTUACIÓN EN EL PRECEPTO 42, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—La fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación prevé las facultades de la autoridad fiscal para «requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.». Por su parte, el numeral 144, fracción III, de la Ley Aduanera establece la facultad de «requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que hayan dado a las mismas.» Ahora bien, si en una orden de visita domiciliaria en materia de comercio exterior la autoridad cita el invocado artículo 144, fracción III, para fundar su competencia material, ello es suficiente para estimar que dicho acto cumple con la garantía de fundamentación consagrada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que la Ley Aduanera es un ordenamiento especial, cuyo indicado precepto regula lo concerniente a la facultad de requerir los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que se les haya dado. Lo anterior, aun cuando no sustente su actuación en el referido precepto 42, fracción II, pues esta disposición constituye una norma general aplicable a las visitas domiciliarias que tengan un objeto o propósito diverso a la materia aduanera.'.—Consecuentemente, ante lo fundado de los agravios, lo que procede es revocar la sentencia que se revisa, para el efecto de que la Sala Fiscal, una vez que la deje insubsistente, pronuncie una nueva en la que prescinda del criterio que se estimó ilegal en la presente ejecutoria, consistente en que era necesario citar en la orden de visita domiciliaria, de fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve, emitida por el subadministrador local de Auditoría Fiscal '3', en suplencia por ausencia del administrador local de Auditoría Fiscal de Colima, el artículo 150 de la Ley Aduanera, a fin de justificar la competencia material de dicha administración local; y, con plenitud de jurisdicción, aborde el estudio de los conceptos de impugnación que dejó de estudiar con motivo de la nulidad que impropiamente apreció.—Acerca de que deben devolverse los autos a la Sala de su origen para que se haga cargo de los conceptos de anulación no estudiados en la sentencia que pronunció, resulta aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 6/91, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a noviembre

de mil novecientos noventa y uno, página cuarenta y ocho, que dice: (se transcribe).—Similar criterio adoptó este Tribunal Colegiado al resolver, por unanimidad de votos de sus integrantes, el veinticuatro de junio de dos mil diez, el recurso de revisión fiscal número **********."

A su vez, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver, por unanimidad, la revisión fiscal **********, en sesión de veintidós de octubre de dos mil diez, en la parte conducente, determinó:

"SEXTO.—Uno de los argumentos expuestos en el agravio señalado como 'primero' es sustancialmente fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida.—En él se aduce, en esencia, que la sentencia recurrida es violatoria del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la Sala Fiscal incorrectamente consideró que la autoridad debía citar el artículo 150 de la Ley Aduanera, a efecto de fundar su competencia material para dar inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera, en la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera (emitida por el administrador local de Auditoría Fiscal de Pachuca, en el oficio **********, de veintisiete de octubre de dos mil ocho); agrega la recurrente, que en el artículo 150 de la Ley Aduanera 'no se fija en particular la competencia de la autoridad demandada, como indebidamente lo aprecia la Sala responsable, sino que dicho artículo establece únicamente el procedimiento y requisitos que deberá contener el acta del procedimiento administrativo en materia aduanera al momento de su levantamiento'; asimismo, señala que para ejercer la facultad otorgada, es decir, para llevar a cabo el procedimiento de verificación, fundó debidamente su actuar, entre otros, en los artículos 19, primer párrafo, apartado A, fracción I y último párrafo, en relación con el artículo 17, primer párrafo, fracciones V y XII, y penúltimo párrafo, en la parte relativa a los administradores locales, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.—Ahora bien, de la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera (foja 21 del juicio de nulidad), de veintisiete de octubre de dos mil ocho, se advierte que la autoridad emisora fundó su competencia de la siguiente manera: '… Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Pachuca, con sede en Pachuca, Hidalgo, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, le ordena la presente verificación de vehículos de procedencia extranjera, con el objeto o propósito de comprobar la legal importación, tenencia o estancia de vehículos de procedencia extranjera … De acuerdo a lo anterior, esta Administración Local, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación … 10, primer

párrafo, 19, primer párrafo, apartado A, fracción I y último párrafo, en relación con el artículo 17, primer párrafo, fracciones V y XII, y penúltimo párrafo, en la parte relativa a los administradores locales, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007 …'.—Dichos artículos establecen: (se transcriben).—De los artículos transcritos, se advierte que, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, estará facultada para practicar u ordenar, entre otros actos, la verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.—Asimismo, se tiene que, conforme a lo dispuesto por las fracciones V y XII del artículo 17 del reglamento antes transcrito, es facultad de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal ordenar, iniciar, tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como ordenar y practicar la retención, persecución, embargo de mercancías de comercio exterior y sus medios de transporte, en los supuestos que establece la Ley Aduanera cuando no se acredite su legal importación, tenencia o estancia en el país, en tanto que de conformidad con el artículo 19, primer párrafo, apartado A, fracción I, corresponde a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, ejercer esas facultades dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda.—En ese sentido, si en la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera (antecedente más remoto de la resolución impugnada y que fue materia de análisis por el tribunal fiscal), la Administración Local de Auditoría Fiscal de Pachuca, autorizó a los verificadores correspondientes a fin de que, entre otros actos, iniciaran el procedimiento administrativo en materia aduanera y levantaran el acta correspondiente y, para ello, invocó, entre otros, los artículos 42, primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, 17, primer párrafo, fracciones V y XII, y penúltimo párrafo, en la parte relativa a los administradores locales, así como 19, primer párrafo, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria antes citado, es inconcuso que, con la cita de dichos preceptos legales, quedó suficientemente fundada la competencia material de la referida autoridad.—Lo anterior es así, ya que, como se vio, en términos de los indicados preceptos, la autoridad emisora está facultada para ordenar e iniciar los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como ordenar y practicar el embargo de mercancías de comercio exterior y sus medios de transporte, cuando no se acredite su legal importación, tenencia o estancia en el país, lo cual lleva inmerso el de suscribir el acta correspondiente.—No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, que la Sala Fiscal haya determinado que no se fundó suficientemente la competencia en cuestión, porque no se invocó el artículo 150 de la Ley Aduanera pues,

como se demostrará, dicho precepto legal no establece la competencia material de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Pachuca, Hidalgo, para ordenar el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, sino que prevé el procedimiento y los requisitos que debe observar la autoridad al suscribir el acta de mérito.—Así es, el artículo 150 de la Ley Aduanera establece: (se transcribe).—Como se aprecia, el numeral transcrito dispone que la autoridad administrativa levantará el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera cuando con motivo, entre otras atribuciones, del ejercicio de las facultades de comprobación, se embarguen precautoriamente mercancías; y, posteriormente, especifica los actos y hechos que se deben hacer constar en el acta en cuestión.—De ahí que, se insiste, dicho precepto legal no es el que establece la facultad de la autoridad para ordenar el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, así como la suscripción del acta correspondiente, sino que, como se vio, establece el procedimiento que debe observar la autoridad al levantar la indicada acta.—Por tanto, resulta inconcuso que con la invocación de los referidos artículos quedó colmada la garantía de fundamentación prevista por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Resulta aplicable al caso, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 132/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época (registro IUS 168846), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, página doscientos veintinueve, que dice: (se transcribe).—Consecuentemente, ante lo fundado del agravio analizado, lo procedente es revocar la sentencia que se revisa, para el efecto de que la Tercera Sala Fiscal Regional de Occidente la deje insubsistente y, en su lugar, pronuncie otra en la que atienda los lineamientos de la presente ejecutoria, esto es, considere que en la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera, con número de oficio **********, está suficientemente fundada la competencia material de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Pachuca, Hidalgo, para autorizar a los verificadores para iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera y suscribir el acta correspondiente; y, en consecuencia, resuelva con plenitud de jurisdicción, los restantes conceptos de anulación propuestos en la demanda de nulidad, así como las respectivas excepciones y defensas planteadas por las autoridades demandadas en su oficio de contestación.—En similares términos se pronunció este tribunal al resolver las revisiones fiscales ********** y **********, por unanimidad de votos, en sesiones de veinticuatro de junio y veintitrés de septiembre de dos mil diez, respectivamente."

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver, por unanimidad de votos, la revisión fiscal

**********, en sesión de quince de junio de dos mil diez, en la parte conducente, determinó:

"SEXTO.—Es sustancialmente fundado el motivo de agravio en el que, esencialmente, aduce la recurrente que la orden de verificación del vehículo de procedencia extranjera contenida en el oficio número **********, de veintiséis de octubre de 2008, está debidamente fundada. Aduce la inconforme que la autoridad fiscalizadora apoyó su actuación en los preceptos que la autorizan a ejercer sus facultades de comprobación, como son los artículos (sic) 42 primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto por los artículos (sic) 19, primer párrafo, apartado A, fracción I y último párrafo, en relación con el artículo 17, primer párrafo, fracciones V y XII, y penúltimo párrafo, en la parte relativa a los administradores locales del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007. Afirma pues, que no se hacía necesario, como sostiene la Sala Fiscal, citar en la orden antes descrita, el artículo 150 de la Ley Aduanera, porque dicho precepto legal se trata de una norma de procedimiento al que la autoridad debe sujetarse.—De las constancias que obran agregadas al expediente de nulidad al que este toca de revisión se contrae, las cuales merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, específicamente, del oficio número **********, de veintiséis de octubre de dos mil ocho (visible a fojas 150 a 151), se advierte que el administrador local de Auditoría Fiscal de Guadalajara, a fin de sustentar su competencia material para ordenar la verificación de vehículos de procedencia extranjera invocó, entre otros, los artículos 9, primer párrafo, fracción XXXVII y último párrafo; 19, primer párrafo, apartado A, fracción I y último párrafo, en relación con el artículo 17, primer párrafo, fracciones V y XII, y penúltimo párrafo, en la parte relativa a los administradores locales del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007; dispositivos legales que literalmente establecen: (se transcriben).—De lo anterior, se advierte que conforme a lo dispuesto por las fracciones V y XII del artículo 17 antes transcrito, es facultad de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, de aeronaves y embarcaciones, así como ordenar y practicar la retención, persecución, embargo precautorio de mercancías de comercio exterior y sus medios de transporte en los supuestos que establece la Ley Aduanera; en tanto que, conforme a la fracción I del apartado A, primer y último párrafos, del artículo 19, corresponde a las unidades de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, ejercer esas facultades dentro de la circunscripción territorial que a cada

una corresponda.—En este sentido, si en el caso concreto, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara en el Estado de Jalisco, en la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera origen del crédito fiscal impugnado, autorizó a los visitadores a fin de que, entre otros actos, iniciaran el procedimiento administrativo en materia aduanera y levantaran el acta correspondiente y, para ello, invocó los artículos (sic) 17, primer párrafo, fracciones V y XII, así como 19, primer párrafo, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, es inconcuso que, con la cita de dichos preceptos legales, quedó suficientemente fundada la competencia material de la referida autoridad, habida cuenta que, como se vio, en términos de los indicados preceptos, está facultada para ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, así como ordenar y practicar la retención, persecución, embargo precautorio de mercancías de comercio exterior y sus medios de transporte, en los supuestos que establece la Ley Aduanera, lo cual lleva inmerso el de suscribir el acta correspondiente.—No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión el que la Sala Fiscal hubiese argumentado que no se fundó suficientemente la competencia en cuestión, porque no se invocó el artículo 150 de la Ley Aduanera, pues, como enseguida se verá, dicho precepto legal no establece la facultad (competencia material) de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara, en el Estado de Jalisco, para ordenar el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y la suscripción del acta correspondiente, sino que prevé el procedimiento y los requisitos que debe observar la autoridad al suscribir el acta de mérito.—En efecto, el artículo 150 de la Ley Aduanera dice: (se transcribe). Lo copiado pone de manifiesto que el artículo 150 de la Ley Aduanera, como así lo afirma la autoridad recurrente, se trata de una norma de procedimiento, pues dispone que las autoridades levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo, entre otras, del ejercicio de las facultades de comprobación se embarguen precautoriamente mercancías y, posteriormente, específica los actos y hechos que se deben hacer constar en el acta en cuestión; de ahí que, se insiste, dicho precepto legal no es el que establece la facultad de la autoridad para ordenar el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, así como la suscripción del acta correspondiente, sino que, como se vio, dispone el procedimiento que debe observar la autoridad al levantar la indicada acta, por ende, a fin de sustentar dicha atribución, no es necesario que se invoque dicho precepto en la orden respectiva, habida cuenta que, como se dijo, tal facultad se encuentra prevista de manera concreta en los artículos 17, primer párrafo, fracciones V y XII, así como 19, primer párrafo, apartado A, fracción I y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria;

luego, si dichos preceptos se invocaron en la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera, contenida en el oficio **********, queda de manifiesto que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara, en el Estado de Jalisco, fundó de manera suficiente su competencia material (facultad) para ordenar el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, máxime que, se repite, tal facultad lleva inmersa la de suscribir el acta correspondiente; de ahí que, con la invocación de los referidos artículos, quedó colmada la garantía de fundamentación prevista por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Consecuentemente, lo que procede es revocar la sentencia que se revisa, para el efecto de que la Sala Fiscal pronuncie una nueva en la que atienda los lineamientos de la presente ejecutoria, esto es, que en la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera contenida en el oficio **********, de fecha veintiséis de octubre de dos mil ocho, está suficientemente fundada la competencia material de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara, en el Estado de Jalisco, para autorizar a los visitadores para iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera y suscribir el acta correspondiente y, en consecuencia, con plenitud de jurisdicción aborde el estudio de los conceptos de impugnación que dejó de estudiar con motivo de la nulidad que impropiamente apreció.—La decisión antes asumida hace innecesario el estudio de los restantes agravios, en los que se inconforma la recurrente con las decisiones que asumió la Sala, en relación precisamente con la falta de cita en la orden de verificación del numeral 150 aludido, por tanto, es claro que al quedar insubsistente la sentencia, éstas dejarán de seguir rigiendo el fallo.—En similares términos ya se pronunció éste órgano colegiado, por unanimidad de votos, al resolver en sesión de 16 de marzo de dos mil diez, el recurso de revisión fiscal **********.—Acerca del reenvío ordenado, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia número 546, publicada en las páginas trescientos noventa y cinco y trescientos noventa y seis del Tomo III, materia administrativa, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que dice: 'REVISIÓN FISCAL. INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe)."

CUARTO.—En principio, es importante recordar que acorde con el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Alto Tribunal, o bien dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia y la tesis aislada, cuyos rubros, textos y datos de publicación enseguida se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de

la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Jurisprudencia P./J. 72/2010, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 164120)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Tesis P. XLVII/2009, aprobada

por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 67 del Tomo XXX, julio de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 166996)

Con el objeto de resolver si en el caso se configura o no la contradicción de tesis denunciada, se procede a sintetizar los elementos de hecho y de derecho que los Tribunales Colegiados contendientes tomaron en consideración para sustentar los criterios denunciados como opuestos.

I. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la revisión fiscal **********

A. En el juicio de nulidad

1. El actor demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio **********, emitida por la Administración Local Jurídica de Pachuca, Hidalgo, en la cual resuelve el recurso de revocación en contra de la determinación contenida en el oficio **********, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Pachuca, Hidalgo, en la cual se establece que no se acreditó la legal estancia en el país de un vehículo de procedencia extranjera, conforme a la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera contenida en el oficio **********, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho y, en consecuencia, se embarga el vehículo referido y se impone un crédito fiscal.

2. Tocó conocer del asunto a la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, seguida la secuela procesal correspondiente, dictó sentencia el treinta de marzo de dos mil diez, en la cual resolvió declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, toda vez que realizando un análisis oficioso del antecedente de la resolución recurrida, esto es, de la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera contenida en el oficio **********, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho, concluyó que ésta carece de la debida fundamentación conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, al no citar el artículo 150 de la Ley Aduanera, pues este precepto es la disposición legal que establece la competencia material de la autoridad hacendaria para ordenar el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.

B. En la revisión fiscal

1. Inconforme con la anterior resolución, la autoridad fiscal, en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

interpuso revisión fiscal, de la cual tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien en sesión de veintinueve de marzo de dos mil once dictó sentencia en la que confirmó la sentencia sujeta a revisión, ya que calificó de infundados los agravios de la autoridad fiscal, al considerar que el artículo 150 de la Ley Aduanera sí prevé la competencia material de la autoridad fiscalizadora para iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera y, por ende, resultaba necesaria la cita de ese precepto legal en la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera, contenida en el oficio **********.

II.1 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la revisión fiscal ******** **

A. En el juicio de nulidad

1. El actor demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio **********, emitida por la Administración Local Jurídica de Guadalupe; en la cual resuelve el recurso de revocación en contra de la determinación contenida en el oficio **********, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalupe; en la cual se establece que no se acreditó la legal estancia en el país de mercancía de procedencia extranjera, conforme a la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera contenida en el oficio **********, de fecha quince de agosto de dos mil siete y, en consecuencia, se embarga el vehículo referido y se impone un crédito fiscal.

2. Tocó conocer del asunto a la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, seguida la secuela procesal correspondiente, dictó sentencia el tres de julio de dos mil nueve, en la cual resolvió declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, toda vez que realizando un análisis oficioso del antecedente de la resolución recurrida, esto es, de la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera contenida en el oficio **********, de quince de agosto de dos mil siete, concluyó que ésta carece de la debida fundamentación conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, al no citar el artículo 150 de la Ley Aduanera, pues este precepto es la disposición legal que establece la competencia material de la autoridad hacendaria para ordenar el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.

B. En la revisión fiscal

1. Inconforme con la anterior resolución, la autoridad fiscal, en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, interpuso revisión fiscal, de la cual tocó conocer al Segundo Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien en sesión de veinticuatro de junio de dos mil diez, dictó sentencia en la que revocó la sentencia recurrida, ya que consideró que la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera contenida en el oficio **********, de fecha quince de agosto de dos mil siete, sí satisface la garantía de debida fundamentación conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, al invocar, entre otros, los artículos 42, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación; y 16, fracciones VII y XIII, y 18, primer párrafo, apartado A, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Aunado a que consideró que el artículo 150 de la Ley Aduanera no establece la competencia por materia de la autoridad fiscal para ordenar el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, sino que prevé sólo el procedimiento y los requisitos que debe observar la autoridad al realizar dicho procedimiento; de ahí que no sea necesaria la cita de este precepto en la orden respectiva.

II.2 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la revisión fiscal ******** **

A. En el juicio de nulidad

1. El actor demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio **********, emitida por la Administración Local Jurídica de Zapopan; en la cual resuelve el recurso de revocación en contra de la determinación contenida en el oficio **********, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zapopan; en la cual se establece que no se acreditó la legal estancia en el país de mercancía de procedencia extranjera, conforme a la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera contenida en el oficio **********, de fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho y, en consecuencia, se embarga el vehículo referido y se impone un crédito fiscal.

2. Tocó conocer del asunto a la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, seguida la secuela procesal correspondiente, dictó sentencia el tres de julio de dos mil nueve, en la cual resolvió declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, toda vez que realizando un análisis oficioso del antecedente de la resolución recurrida, esto es, de la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera contenida en el oficio **********, de fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, concluyó que ésta carece de la debida fundamentación conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, al no citar el artículo 150 de la Ley Aduanera, pues este precepto es la disposición legal que establece la competencia material de la autoridad hacendaria para ordenar el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.

B. En la revisión fiscal

1. Inconforme con la anterior resolución, la autoridad fiscal, en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, interpuso revisión fiscal, de la cual tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien en sesión de veintidós de octubre de dos mil diez, dictó sentencia en la que revocó la sentencia recurrida, ya que consideró que la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera contenida en el oficio **********, de fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, sí satisface la garantía de debida fundamentación, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, al invocar, entre otros, los artículos 42, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación; y 17, fracciones V, XII y 19, primer párrafo, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Aunado a que consideró que el artículo 150 de la Ley Aduanera no establece la competencia por materia de la autoridad fiscal para ordenar el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, sino que prevé sólo el procedimiento y los requisitos que debe observar la autoridad al realizar dicho procedimiento; de ahí que no sea necesaria la cita de este precepto en la orden respectiva.

II.3 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la revisión fiscal ******** **

A. En el juicio de nulidad

1. El actor demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio **********, emitida por la Administración Local Jurídica de Colima, en la cual resuelve el recurso de revocación en contra de la determinación contenida en el oficio **********, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Colima, en la cual se establece que no se acreditó la legal estancia en el país de mercancía de procedencia extranjera, conforme a la orden de práctica de visita domiciliaria contenida en el oficio **********, emitida por el subadministrador local de Auditoría Fiscal "3" de Colima, en fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve y, en consecuencia, se embarga mercancía de procedencia extranjera y se impone un crédito fiscal.

2. Tocó conocer del asunto a la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, seguida la secuela procesal correspondiente, dictó sentencia el veinticuatro de marzo de dos mil diez, en la cual resolvió declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, toda vez que realizando un análisis oficioso del antecedente de la resolución recurrida, esto es, de la orden de práctica de visita domiciliaria contenida en el oficio **********, de fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve,

concluyó que ésta carece de la debida fundamentación conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, al no citar el artículo 150 de la Ley Aduanera, pues este precepto es la disposición legal que establece la competencia material de la autoridad hacendaria para ordenar el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.

B. En la revisión fiscal

1. Inconforme con la anterior resolución, la autoridad fiscal, en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, interpuso revisión fiscal, de la cual tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil diez, dictó sentencia en la que revocó la sentencia recurrida, ya que consideró que la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio **********, de fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve, sí satisface la garantía de debida fundamentación conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, al invocar, entre otros, los artículos 42, fracción V y 49 del Código Fiscal de la Federación; así como 2, primer párrafo, 10, primer párrafo, fracción I, en relación con el 9, primer párrafo, fracción XXXVII y último párrafo, y 19, primer párrafo, apartado A, fracción I y último párrafo, en relación con el artículo 17, primer párrafo, fracciones III y XII, penúltimo párrafo, y 37, primer párrafo, apartado A, fracción X y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; así como en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XVI y XXXII, 151 y 155 de la Ley Aduanera. Aunado a que consideró que el artículo 150 de la Ley Aduanera no establece la competencia por materia de la autoridad fiscal para ordenar el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, sino que prevé sólo el procedimiento y los requisitos que debe observar la autoridad al realizar dicho procedimiento; de ahí que no sea necesaria la cita de este precepto en la orden respectiva.

III. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la revisión fiscal ******** **

A. En el juicio de nulidad

1. El actor demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio **********, emitida por la Administración Local Jurídica de Guadalajara, en la cual resuelve el recurso de revocación en contra de la determinación contenida en el oficio **********, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara, en la cual se establece que no se acreditó la legal estancia en el país de mercancía de procedencia extranjera, conforme a la orden

de verificación de vehículos de procedencia extranjera contenida en el oficio **********, de veintiséis de octubre de dos mil ocho y, en consecuencia, se embarga el vehículo referido y se impone un crédito fiscal.

2. Tocó conocer del asunto a la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, seguida la secuela procesal correspondiente, dictó sentencia el diez de diciembre de dos mil nueve, en la cual resolvió declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, toda vez que realizando un análisis oficioso del antecedente de la resolución recurrida, esto es, de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera contenida en el oficio **********, de fecha veintiséis de octubre de dos mil ocho, concluyó que ésta carece de la debida fundamentación, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, al no citar el artículo 150 de la Ley Aduanera, pues este precepto es la disposición legal que establece la competencia material de la autoridad hacendaria para ordenar el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.

B. En la revisión fiscal

1. Inconforme con la anterior resolución, la autoridad fiscal, en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, interpuso revisión fiscal, de la cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien en sesión de quince de junio de dos mil diez, dictó sentencia en la que revocó la sentencia recurrida, ya que consideró que la orden de verificación de mercancías de procedencia extranjera contenida en el oficio **********, de veintiséis de octubre de dos mil ocho, sí satisface la garantía de debida fundamentación, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, al invocar, entre otros, los artículos 42, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación; y 17, fracciones V, XII, y 19, primer párrafo, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Aunado a que consideró que el artículo 150 de la Ley Aduanera no establece la competencia por materia de la autoridad fiscal para ordenar el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, sino que prevé sólo el procedimiento y los requisitos que debe observar la autoridad al realizar dicho procedimiento; de ahí que no sea necesaria la cita de este precepto en la orden respectiva.

De modo que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito sostuvo que el artículo 150 de la Ley Aduanera establece la competencia material de la autoridad hacendaria para iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera y, por tanto, es necesario invocarlo a fin

de satisfacer la garantía de debida fundamentación de la orden de verificación respectiva, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, por tanto, la autoridad hacendaria estaba obligada a citar el referido artículo 150 de la Ley Aduanera, como parte de los fundamentos legales de la orden de verificación, siendo que al no hacerlo así, el acto queda viciado de nulidad absoluta tal como lo resolvió la Sala Fiscal.

En cambio, el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, estimaron incorrecta la consideración de la Sala Fiscal relativa a que el artículo 150 de la Ley Aduanera establece la competencia material de la autoridad fiscal para iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera, al considerar que dicho numeral sólo establece el procedimiento y los requisitos que debe observar la autoridad al iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera, por lo que no es necesario invocarlo en la orden de verificación de mercancías de procedencia extranjera, ya que es suficiente que ésta invoque los artículos 42, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación; y 17, fracciones V, XII y 19, primer párrafo, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, disposiciones legales que establecen la competencia de las Administraciones de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria de tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que deriven de su facultad de comprobación de cumplimiento de obligaciones fiscales y aduaneras.

El contexto relatado pone de manifiesto que sí existe oposición de criterios, derivándose que los puntos de contradicción consisten en:

1. Decidir si el artículo 150 de la Ley Aduanera debe o no citarse en la orden de verificación de cumplimiento a obligaciones en materia aduanera, cuyo objeto sea comprobar la legal estancia de mercancías de comercio exterior.

2. Determinar si el artículo 150 de la Ley Aduanera establece o no la competencia material de las autoridades fiscales para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución en materia aduanera.

Respecto al primer punto de contradicción, es preciso señalar que no es obstáculo para la existencia de esta contradicción de tesis que los antecedentes de la revisión fiscal **********, resuelta por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, refieran a una orden de práctica de visita domiciliaria; mientras que el resto de las ejecutorias

que dan motivo a esta contradicción, estén referidas a una orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera, pues ambas corresponden a las facultades de comprobación de la autoridad fiscal conforme al artículo 42 del Código Fiscal Federal, de ahí que su distinción no afecta la materia de la presente contradicción, máxime que con motivo del ejercicio de estas facultades la autoridad fiscal puede proceder al embargo de mercancías conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 150 de la Ley Aduanera, precepto que es sobre el cual versa la problemática de la contradicción de criterios.

Tampoco es obstáculo para tener por configurada la contradicción de tesis a que este toca se refiere, el hecho de que la ejecutoria del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito haya sido emitida por mayoría de votos, toda vez que de acuerdo con los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden dictarse, válidamente, por mayoría de votos, por tanto, al contener el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia, son idóneas para la existencia de la contradicción de tesis.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 147/2008, aprobada por esta Segunda Sala, cuyos rubro, texto y datos de localización a continuación se reproducen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EXISTE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS RELATIVOS HAYAN SIDO EMITIDAS POR MAYORÍA DE VOTOS.—Los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis." (Jurisprudencia 2a./J. 147/2008, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 444 del Tomo XXVIII, octubre de 2008, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 168699)

QUINTO.—Una vez precisada la existencia de la contradicción y los puntos de su materia, esta Segunda Sala procede a resolverlos, estableciendo los criterios que deben prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Primeramente, es necesario establecer que el principio de competencia de las autoridades, constituye un requisito indispensable para satisfacer la garantía de legalidad de todo acto de molestia de acuerdo a la exigencia del artículo 16 de la Constitución Federal, de modo que la competencia es entendida como la aptitud atribuida expresamente a la autoridad, por una norma jurídica, a fin de cumplir con el mandato constitucional que la faculte a llevar a cabo determinada conducta o actos; por tanto, es deber de toda autoridad invocar en el acto de molestia la fundamentación legal que le atribuya competencia.

A su vez, es importante resaltar que el valor jurídicamente protegido en esta exigencia constitucional, estriba en la garantía de seguridad y certeza jurídica de la que goza el gobernado, con el objeto de que éste tenga la oportunidad de conocer de los fundamentos legales invocados si la autoridad que emite el acto de molestia es legalmente competente para ello, y así estar en aptitud de asegurar su defensa frente a actos que considere lesionen sus intereses jurídicos. A lo anterior, tiene aplicación la tesis 2a./J. 115/2005, de rubro, texto y datos de localización siguientes:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.—De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, <u>al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios</u>. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues

sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de 2005, tesis 2a./J. 115/2005, registro 177347)

Así pues, para esclarecer el primer punto de contradicción respecto a si es necesario citar como fundamento legal el artículo 150 de la Ley Aduanera, en la orden de verificación de mercancías de comercio exterior, o bien en la orden de visita domiciliaria cuyo objeto sea la comprobación de la legal estancia de mercancía de comercio exterior, primeramente, como ya se señaló, es conveniente precisar que tanto la orden de verificación de vehículos o mercancías en transporte, como la de visita domiciliaria con objeto de revisión a cumplimiento de obligaciones aduaneras, constituyen facultades de comprobación de la autoridad fiscal conforme al artículo 42, fracciones V y VI, del Código Fiscal Federal, que dispone:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

"...

"V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales y de presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este código.

"Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

"VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte."

Del anterior precepto se desprende que la orden de verificación de cumplimiento de obligaciones en materia aduanera y de comercio exterior, constituye una facultad de comprobación de la autoridad hacendaria que puede realizarse bajo la modalidad de verificación de mercancías en transporte, o bien bajo la modalidad de visita domiciliaria.

De este modo, la orden de verificación de cumplimiento a obligaciones en materia aduanera, constituye a su vez un acto de molestia, el cual debe satisfacer las exigencias del artículo 16 constitucional, a saber, que se determine con precisión su objeto o propósito, el límite o extensión de la materia a revisión y especialmente su fundamento legal. Sustenta lo anterior, la tesis 2a./J. 175/2011, sostenida por esta Segunda Sala, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

"ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO.—En concordancia con lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de rubro: 'ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.'; se afirma que como la orden de verificación es un acto de molestia,

para llevarla a cabo debe satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria, de entre los que destaca el relativo a la precisión de su objeto, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; luego, para que la autoridad hacendaria cumpla ese deber, es necesario que en la orden de verificación respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, enero de 2012, Tomo 4, tesis 2a./J. 175/2011 (9a.), registro 160386)

Ahora bien, respecto al punto de contradicción que aquí se analiza, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encuentra que no es necesario que la orden de verificación de mercancías en transporte, ni la orden de visita domiciliaria cuyo objeto es comprobar la legal estancia de mercancías de comercio exterior, citen el artículo 150 de la Ley Aduanera, como fundamento legal de la orden de verificación, esto es, la orden mediante la cual la autoridad fiscal ejerce sus facultades de comprobación, puesto que el artículo 150 de la ley aludida refiere al procedimiento de embargo en materia aduanera, acto que invariablemente es posterior a la orden de verificación u orden de visita domiciliaria con objeto de comprobar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera o del comercio exterior.

En efecto, el artículo 150 de la Ley Aduanera establece:

"Artículo 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta ley.

"En dicha acta se deberá hacer constar:

"La identificación de la autoridad que practica la diligencia.

"II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.
"III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.

"IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

"Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.

"Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

"Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

"Cuando el embargo precautorio se genere con motivo de una inexacta clasificación arancelaria podrá ofrecerse, dentro del plazo señalado, la celebración de una junta técnica consultiva para definir si es correcta o no la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento; dicha junta deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento. En caso de ser correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento la autoridad aduanera que inició el procedimiento acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías, dejando sin efectos el mismo, en caso contrario, el procedimiento continuará su curso legal. Lo dispuesto en este párrafo no constituye instancia.

"La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado."

Del precepto transcrito se desprende la obligación que tiene la "autoridad aduanera" de levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera cuando embargue mercancía de comercio exterior con motivo de los procedimientos de verificación de cumplimiento a las obligaciones de los contribuyentes en materia aduanera y de comercio exterior, siendo los siguientes:

a. Del primer o segundo reconocimiento aduanero.

b. De la verificación de mercancías en transporte.

c. Del ejercicio de las facultades de comprobación.

De lo que se comprueba que lo que motiva al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera es invariablemente el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, de modo tal, que al emitir una orden de verificación u orden de visita domiciliaria para comprobar obligaciones en materia aduanera, no sea necesario citar el artículo 150 de la Ley Aduanera, pues este precepto refiere a un acto posterior que incluso del cual no se tiene la certeza de que se llevará a cabo pues, precisamente, el embargo de mercancías de procedencia extranjera, dependerá de si son encontradas irregularidades en la documentación comprobatoria de la legal estancia de la mercancía de comercio exterior, de ahí que no se pueda llegar al extremo de requerir la cita de este precepto como fundamento legal pues, primeramente, se trata de un acto posterior al ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, y no en todos los ejercicios de verificación al cumplimiento de obligaciones aduanales se realiza el procedimiento administrativo en materia aduanera.

Ahora bien, en relación con el segundo punto de contradicción, relativo a si el artículo 150 de la Ley Aduanera establece o no competencia material de la autoridad para iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera, como ya se precisó, es necesario que las autoridades invoquen exhaustivamente los preceptos que les otorguen competencia por razón de grado, materia o territorio, debido a que la competencia atribuida a las autoridades incide invariablemente en estos ámbitos, siendo pertinente, para el análisis de este asunto, comprender el concepto de "competencia material", esto es, de la competencia por razón de materia.

Para Gabino Fraga,[1] la competencia por materia: "*Deriva de la atribución a órganos que tienen la misma competencia territorial, de funciones administrativas respecto a los distintos asuntos que son objeto de la administración*."; por su parte, Roldán Xopa[2] estima que: "*El ámbito material del derecho no es más que la regulación que hace el derecho atendiendo a ciertas orientaciones de conducta*.". Esto es, continúa diciendo, "*La división de las competencias genera especializaciones en el quehacer administrativo*."

De modo que la competencia material está referida a la atribución de la autoridad que le permite realizar determinadas tareas de la administración pública, siendo éstas especializadas conforme a las necesidades del quehacer administrativo, es decir, conforme a las diversas ramas y clasificaciones de la administración pública.

Por ello, es útil distinguir los diversos segmentos de la rama del derecho administrativo público, las cuales a su vez se subdividen o, mejor dicho, se especializan conforme a las necesidades del quehacer público. Por ejemplo, como parte de las actividades de la administración pública encontramos la materia hacendaria, de la que se distinguen tareas especializadas en el quehacer público, esto es, las subdivisiones del derecho aduanero, arancelario, bancario, presupuestal, financiero y tributario.[3]

De lo anterior, se puede concluir que la competencia material de la autoridad está referida a la especialización del quehacer público de acuerdo a la rama del derecho que lo regula; por lo cual válidamente podemos concluir que la competencia material se refiere a las facultades de la autoridad administrativa para actuar en determinadas tareas especializadas, tales como en el caso concreto, las referidas a los actos y conductas tendentes a comprobar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera y de comercio exterior.

Una vez clarificado lo anterior, es preciso citar nuevamente el artículo 150 de la Ley Aduanera, conforme al texto de su última modificación publicada en el Diario Oficial federal el dos de febrero de dos mil seis, que establece:

"Artículo 150. <u>Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación</u>

[1] Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, México, 2007, página 127.
[2] Roldán Xopa, José, *Derecho Administrativo*, Ed. Oxford, México, 2008, página 198.
[3] Béjar Rivera, Luis José, *Curso de Derecho Administrativo*, Ed. Oxford, México, 2007, página 31.

de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta ley.

"En dicha acta se deberá hacer constar:

"I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.

"II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.

"III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.

"IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

"Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.

"Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

"Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

"Cuando el embargo precautorio se genere con motivo de una inexacta clasificación arancelaria podrá ofrecerse, dentro del plazo señalado, la celebración de una junta técnica consultiva para definir si es correcta o no la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento; dicha junta deberá realizarse

dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento. En caso de ser correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento la autoridad aduanera que inició el procedimiento acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías, dejando sin efectos el mismo, en caso contrario, el procedimiento continuará su curso legal. Lo dispuesto en este párrafo no constituye instancia.

"La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado."

Claramente, el artículo 150 de la Ley Aduanera transcrito establece solamente los requisitos y formalidades a los que deberá sujetarse el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, así como las demás formalidades que debe seguir la autoridad al realizar las diligencias de este procedimiento.

Conforme a lo anterior, es claro para esta Segunda Sala, que el artículo 150 de la Ley Aduanera no establece la competencia material de las autoridades aduaneras para levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera pues, como se aprecia, lo que establece es la obligación expresa de la autoridad de emitir un acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando se embargue mercancía de comercio exterior, que debe cumplir con determinados requisitos y formalidades.

Lo anterior es así, pues conforme al concepto antes señalado de competencia material, se tiene que la competencia material en la rama del derecho aduanero consiste en realizar los procedimientos relativos para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de comercio exterior y aduanas.

De modo que la competencia material de las autoridades en la actividad pública aduanera se ejerce en los procesos de verificación de cumplimiento de obligaciones en materia de comercio exterior, esto es, tal como lo establece el artículo 150 de la Ley Aduanera, en los procesos del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, de la verificación de mercancía en transporte o por procedimientos derivados del ejercicio de las facultades de comprobación; no así pues en el acto concreto de levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, puesto que esta actividad sólo constituye una formalidad establecida por la ley, cuyo objeto es regular el actuar de la autoridad aduanera, mas no así en otorgarle una diversa competencia, esto es, una diversa facultad o atribución a las ya conferidas en la materia pues, como se ha sostenido, la competencia en materia aduanera

refiere a la facultad de la autoridad de comprobar el cumplimiento a las obligaciones de los contribuyentes en materia de comercio exterior y aduanas.

A lo anterior, se suma que el artículo 150 de la Ley Aduanera, que aquí se analiza, refiere que quien deberá levantar el acta de inicio es "la autoridad aduanera", esto es, de forma genérica refiere a las autoridades con competencia en materia aduanera, lo que corrobora que el precepto no está otorgando una competencia especializada para el levantamiento del acta de embargo, pues al referir genéricamente a "autoridad aduanera", involucra a toda aquella autoridad competente para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera y de comercio exterior, conforme a las disposiciones correspondientes.

Para mayor claridad, es preciso aquí señalar que el artículo 2o., fracción II, de la Ley Aduanera establece lo que se entiende por autoridad aduanera, según se cita a continuación:

"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley se considera:

"I. Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"II. Autoridad o autoridades aduaneras, las que de acuerdo con el reglamento interior de la secretaría y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que esta ley establece."

Así, es la propia Ley Aduanera la que al definir a las autoridades aduaneras remite al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para conocer la competencia en materia aduanera y de comercio exterior.

El artículo 2o., apartado D, inciso I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establece que para auxiliarse en el desahogo de los asuntos de su competencia la secretaría se auxiliará del órgano desconcentrado llamado Servicio de Administración Tributaria.

"Artículo 2o. Al frente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará el secretario del despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

"…

"D. Órganos desconcentrados:

"I. Servicio de Administración Tributaria."

A su vez, el primer párrafo del artículo 2o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria establece que la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es aplicar la legislación fiscal y aduanera.

"Artículo 2o. El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

"El Servicio de Administración Tributaria implantará programas y proyectos para reducir su costo de operación por peso recaudado y el costo de cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes.

"Cuando en el texto de esta ley se haga referencia a contribuciones, se entenderán comprendidos los aprovechamientos federales."

El artículo 8o., fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria señala que para la consecución y ejercicio de las atribuciones de este organismo se contará con diversas unidades administrativas según se establezca en el reglamento interior.

"Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

"I. Junta de gobierno;

"II. Jefe, y

"III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior."

De este modo, es el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el que establece y delega la competencia material a los diversos organismos del Servicio de Administración Tributaria para ejercer las facultades de comprobación en materia aduanera y de comercio exterior. Conforme lo establece el artículo 1 de dicho reglamento.

"Artículo 1. El Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el

ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley del Servicio de Administración Tributaria y los distintos ordenamientos legales aplicables, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente de la República y los programas especiales y asuntos que el secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias de su competencia."

En efecto, en el capítulo II, el artículo 11 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria otorga competencia a la Administración General de Aduanas, así como a sus unidades administrativas para realizar todos los actos y actividades tendentes a comprobar las obligaciones en materia de comercio exterior. Por su parte, en el capítulo IV, el artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se otorga competencia en materia de aduanas y comercio exterior a la Administración General de Auditoría Fiscal, así como a sus unidades administrativas, esto es, facultades expresas para realizar los actos y procedimientos relativos a verificar el cumplimiento de las obligaciones de aduanas y comercio exterior, incluido cualquier acto que establezca las disposiciones en materia aduanera. Los artículos referidos disponen:

"Capítulo II

"De la Administración General de Aduanas

"Artículo 11. Compete a la Administración General de Aduanas:

"I. Participar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el estudio y elaboración de propuestas de políticas y programas relativos al desarrollo de la franja y región fronteriza del país, al fomento de las industrias de exportación, regímenes temporales de importación o exportación y de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos, efectuado por la industria automotriz terminal; intervenir en el estudio y formulación de los proyectos de aranceles, cuotas compensatorias y demás medidas de regulación y restricción al comercio exterior en los que las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público participen con otras autoridades competentes; emitir opinión sobre los precios estimados que fije la citada secretaría, respecto de las mercancías de comercio exterior que sean objeto de subvaluación o sobrevaloración, así como establecer las políticas, lineamientos y directrices que deben seguir las unidades administrativas que le sean adscritas y las aduanas, en las siguientes materias: normas de operación, despacho aduanero y comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras; embargo precautorio de mercancías extranjeras respecto

de las cuales no se acredite la legal importación, tenencia o estancia en el país; procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, así como en materia de impuestos, derechos, aprovechamientos y sus accesorios de carácter federal; verificación del cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive en materia de normas oficiales mexicanas; inspección y vigilancia de los recintos fiscales y fiscalizados y, en este último caso, vigilancia del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión o autorización otorgada para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior.

"II. Participar conjuntamente con las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de su competencia, en las negociaciones de convenios aduaneros y tratados internacionales en materia comercial en las que se discutan temas aduaneros y en los grupos de trabajo que se establezcan al amparo de los tratados internacionales suscritos por México en materia de aduanas y reglas de origen.

"III. Proponer el establecimiento o supresión de aduanas, garitas, secciones aduaneras y puntos de revisión, así como aprobar las instalaciones que se pondrán a su disposición para el despacho aduanero de mercancías, su reconocimiento y demás actos o hechos que deriven de los mismos, según los programas de inversión que presenten los interesados, así como las obras que se realizarán en las oficinas administrativas de las aduanas y sus instalaciones complementarias.

"IV. Emitir los acuerdos de otorgamiento de patente de agente aduanal y de autorización de agente aduanal sustituto, de apoderado aduanal, de mandatario de agente aduanal, de dictaminador aduanero y de apoderado de almacén para los almacenes generales de depósito o para la industria automotriz terminal, únicamente para las extracciones de mercancías en depósito fiscal; autorizar el registro de agentes y apoderados aduanales y comprobar el cumplimiento de sus obligaciones; emitir a los agentes aduanales autorizaciones de aduana adicional; determinar la lesión al interés fiscal, inclusive por la inexactitud de la clasificación arancelaria o de algún dato declarado en el pedimento, en la factura o en la declaración del valor en aduana o comercial, o por la omisión del permiso de autoridad competente, cuando constituyan causal de suspensión o cancelación de patente de agente aduanal o de autorización de apoderado aduanal, mandatario de agente aduanal, dictaminador aduanero y de apoderado de almacén para los almacenes generales de depósito o para la industria automotriz terminal; iniciar, tramitar y resolver los

procedimientos de cancelación de patentes de agente aduanal, de autorizaciones de apoderado aduanal y de dictaminador aduanero, así como suspenderlos o declarar la extinción del derecho de ejercer la patente de agente aduanal y efectuar las notificaciones de dichos procedimientos, así como tramitar y resolver otros asuntos concernientes a los citados agentes aduanales, agentes aduanales sustitutos, apoderados aduanales, dictaminadores aduaneros y mandatarios de agente aduanal.

"V. Establecer los lineamientos que instrumenten los procedimientos para obtener la patente de agente aduanal y las autorizaciones de mandatario de agente aduanal, de agente aduanal sustituto, de apoderado aduanal o de dictaminador aduanero.

"VI. Inhabilitar a los agentes o apoderados aduanales, en los casos previstos por la ley.

"VII. Integrar la información estadística sobre el comercio exterior.

"VIII. Planear, organizar, establecer, dirigir y controlar estrategias que permitan crear e instrumentar mecanismos y sistemas para prevenir y combatir conductas ilícitas relacionadas con el comercio exterior, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como participar con otras autoridades en la prevención de ilícitos en las aduanas, recintos fiscales y fiscalizados, secciones aduaneras, garitas y puntos de revisión aduaneros y en los aeropuertos, puertos marítimos y terminales ferroviarias o de autotransporte de carga o de pasajeros, autorizados para el tráfico internacional.

"IX. Mantener comunicación con las autoridades fiscales y aduaneras de otros países para obtener y proporcionar información y documentación en relación con los asuntos fiscales y aduaneros internacionales de su competencia.

"X. Ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, la verificación en tránsito de vehículos de procedencia extranjera y de aeronaves y embarcaciones, la vigilancia y custodia de los recintos fiscales y de los demás bienes y valores depositados en ellos, así como llevar a cabo otros actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida.

"XI. Ordenar y realizar la inspección y vigilancia permanente en el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, así como en cualquier otra parte del territorio nacional.

"XII. Ordenar y practicar el embargo precautorio o aseguramiento de bienes o mercancías en los casos en que haya peligro de que el obligado se ausente, se realice la enajenación u ocultamiento de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales o en cualquier otro caso que señalen las leyes, así como de cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores a las cantidades que señalen las disposiciones legales, cuando se omita declararlas a las autoridades aduaneras al entrar o salir del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en la legislación aduanera, y levantarlo cuando proceda.

"XIII. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios, productores, importadores, exportadores y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y hacer constar dichos hechos y omisiones en las actas u oficios que para tal efecto se levanten.

"XIV. Intervenir en la recuperación en el extranjero de vehículos y aeronaves nacionales o nacionalizados objeto de robo o de disposición ilícita y, en los términos de las leyes del país y de los convenios internacionales celebrados en esta materia, expedir las constancias que sean necesarias y proporcionar la documentación e informes de que disponga, que sean requeridos por las autoridades consulares mexicanas que formulen la solicitud respectiva; aplicar la legislación aduanera y los convenios internacionales para la devolución de los vehículos o aeronaves extranjeros materia de robo o de disposición ilícita, mediante la realización de los actos de vigilancia y verificación en tránsito y de revisión física en los recintos fiscales respectivos; notificar a las autoridades del país de procedencia la localización de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita, así como resolver acerca de su devolución y del cobro de los gastos que se hubieren autorizado.

"XV. Normar la operación de las áreas de servicios aduanales, respecto a la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, del despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida, así como de la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones respectivas.

"XVI. Coordinarse para el mejor desempeño de sus facultades con las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y de

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con las dependencias y entidades de la administración pública federal y con las autoridades de las entidades federativas y Municipios, de conformidad con la legislación aduanera y demás disposiciones aplicables y en relación con las medidas de seguridad y control que deben aplicarse en aeropuertos, puertos marítimos, terminales ferroviarias o de autotransporte de carga y pasajeros y cruces fronterizos autorizados para el tráfico internacional, establecer la coordinación con las dependencias y organismos que lleven a cabo sus funciones en los mismos.

"XVII. Ejercer las facultades de las autoridades aduaneras en materia de abandono de las mercancías y declarar, en su caso, que han pasado a propiedad del fisco federal en coordinación con las autoridades competentes previstas en la legislación aduanera y en las demás disposiciones aplicables.

"XVIII. Revisar los pedimentos y demás documentos exigibles por los ordenamientos legales aplicables a los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores, en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como a los agentes o apoderados aduanales, para destinar las mercancías a algún régimen aduanero; verificar los documentos requeridos y determinar las contribuciones, aprovechamientos y accesorios, así como imponer sanciones y, en su caso, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, de que tenga conocimiento con motivo de la revisión practicada en los términos de esta fracción.

"XIX. Autorizar el empleo de tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducir mercancías de importación y exportación, y el despacho de mercancías de importación en el domicilio de los interesados, así como prorrogar, modificar o cancelar dichas autorizaciones.

"XX. Señalar dentro de los recintos fiscales la ubicación de las oficinas administrativas y sus instalaciones complementarias, las zonas restringidas y las zonas de circulación de vehículos, así como autorizar las personas y los objetos que puedan permanecer dentro de dichos recintos.

"XXI. Fijar los lineamientos para el control, vigilancia y seguridad de los recintos fiscales y fiscalizados y de las mercancías de comercio exterior en ellos depositados, para las operaciones de carga, descarga y manejo de dichas mercancías, así como para el control, vigilancia y seguridad sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos, puertos marítimos y terminales ferroviarias o de autotransporte de carga y pasajeros autorizados para el tráfico internacional y en forma exclusiva en las aduanas, recintos fiscales y fiscalizados, secciones aduaneras, garitas y puntos de revisión aduaneros.

"XXII. Autorizar y, en su caso, modificar, renovar, suspender o cancelar la inscripción en el registro del despacho de mercancías de las empresas.

"XXIII. Otorgar, prorrogar y cancelar la autorización para el establecimiento de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales libres de impuestos y, en su caso, clausurar dichos establecimientos, así como la autorización temporal para locales destinados a exposiciones internacionales de mercancías o para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal, y de los inmuebles destinados al almacenamiento de mercancías.

"XXIV. Otorgar concesión o autorización para que los particulares presten los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior y autorizar para que dentro de los recintos fiscalizados las mercancías puedan ser objeto de elaboración, transformación o reparación para su posterior retorno al extranjero o exportación, así como modificar o prorrogar las mismas; autorizar la prestación de los servicios de carga, descarga y maniobras de mercancías en el recinto fiscal y, en su caso, proceder a su revocación o cancelación, según lo previsto por la legislación aplicable, y habilitar lugares de entrada, salida o maniobras de mercancías, así como instalaciones como recintos fiscales para uso de la autoridad aduanera.

"XXV. Autorizar que la entrada o salida de mercancías de territorio nacional, las maniobras de carga, descarga, transbordo y almacenamiento de las mismas, el embarque o desembarque de pasajeros y la revisión de su equipaje, así como que los demás actos del despacho, sean prestados por el personal aduanero en lugar distinto del autorizado y, en su caso, modificar, prorrogar o cancelar dichas autorizaciones.

"XXVI. Autorizar que la obligación de retorno de exportaciones temporales se cumpla con la introducción al país de mercancías que no hayan sido las exportadas temporalmente; aplicar los lineamientos para llevar a cabo el registro de las importaciones o internaciones temporales de vehículos y verificar sus salidas y retornos, así como la toma de muestras de mercancías en depósito ante la aduana.

"XXVII. Determinar, conforme a la Ley Aduanera, el valor en aduana y el valor comercial de las mercancías.

"XXVIII. Mantener la consulta permanente con los organismos y asociaciones representativos de los contribuyentes sobre cuestiones relevantes en materia aduanera que requieran ser simplificadas y facilitar el cumplimiento

de sus obligaciones, así como analizar las propuestas formuladas por los citados organismos y asociaciones que tengan por objeto dar claridad y sencillez a la aplicación de los procedimientos administrativos en materia aduanera.

"XXIX. Dar a conocer la información contenida en los pedimentos de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

"XXX. Señalar en las aduanas y en los desarrollos portuarios los lugares autorizados para la entrada y salida de mercancías extranjeras o nacionales, así como aprobar el programa maestro de desarrollo portuario a las administraciones portuarias integrales, en el que se señalen las instalaciones para la función del despacho aduanero de las mercancías y los documentos donde se especifiquen las construcciones de las terminales ferroviarias de pasajeros o de carga, así como de aeropuertos internacionales; fijar los lineamientos para la circulación de vehículos dentro de los recintos fiscales o fiscalizados y señalar dentro de ellos las áreas restringidas para el uso de telefonía celular u otros medios de comunicación.

"XXXI. Autorizar a las empresas certificadoras de peso o volumen para efectos de importaciones de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo y exportaciones, así como modificar, revocar o cancelar dichas autorizaciones.

"XXXII. Autorizar el registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o para las que se requieran de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, así como suspender o cancelar la inscripción en dicho registro.

"XXXIII. Retener las mercancías de procedencia extranjera objeto de una resolución de suspensión de libre circulación emitida por la autoridad competente en materia de propiedad intelectual y ponerlas a disposición de dicha autoridad.

"XXXIV. Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio, en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos correspondientes, así como conocer los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere la Ley Aduanera; verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como revisar los dictámenes formulados por los dictaminadores aduaneros.

"XXXV. Sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación en cantidad líquida de contribuciones y aprovechamientos omiti-

dos, así como de las sanciones y accesorios de los mismos, en los términos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras.

"XXXVI. Evaluar y, en su caso, aceptar las garantías que se otorguen respecto de impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros, accesorios, aprovechamientos y demás contribuciones que se causen con motivo de la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, siguiendo los lineamientos que establezca la Administración General de Recaudación.

"XXXVII. Entregar a los interesados las mercancías objeto de una infracción a la Ley Aduanera y demás disposiciones fiscales, cuando dichas mercancías no estén sujetas a prohibiciones o restricciones y se garantice suficientemente el interés fiscal.

"XXXVIII. Establecer la viabilidad de incorporación de nuevos sectores industriales al programa de control aduanero y de fiscalización por sectores, nuevos padrones, aduanas exclusivas para determinadas mercancías, fracciones arancelarias y demás datos que permitan la identificación individual de las mercancías.

"XXXIX. Analizar, detectar y dar seguimiento, en coordinación con las demás autoridades competentes, respecto de las operaciones específicas de comercio exterior en las que se presuma la comisión de cualquier ilícito en cuanto al valor, origen, clasificación arancelaria de mercancías, evasión en el pago de impuestos, cuotas compensatorias u otros aprovechamientos y derechos, incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias e infracciones administrativas, para la debida aplicación del programa de control aduanero y de fiscalización, así como investigar y dar seguimiento a las denuncias presentadas dentro del ámbito de su competencia.

"XL. Dirigir y operar la sala de servicios aduanales en aeropuertos internacionales, respecto de la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte; el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida, así como la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones respectivas, inclusive las establecidas por las disposiciones sobre recaudación, cobro coactivo, imposición de sanciones, contabilidad de ingresos y movimiento de fondos.

"XLI. Aplicar las autorizaciones previas, franquicias, exenciones, estímulos fiscales y subsidios que sean otorgados por las autoridades competentes en la materia aduanera; constatar los requisitos y límites de las exenciones de

impuestos al comercio exterior a favor de pasajeros y de menajes y resolver las solicitudes de abastecimiento de medios de transporte.

"XLII. Tramitar las importaciones o internaciones temporales de vehículos.

(Reformada, D.O.F. 29 de abril de 2010)
"XLIII. Proponer, en coordinación con la Administración General de Recursos y Servicios las acciones a desarrollar que impliquen la aplicación de los recursos de los fideicomisos públicos en los que el Servicio de Administración Tributaria sea parte.

"XLIV. Autorizar la inscripción en el registro de empresas certificadas y en el registro de almacenes generales de depósito certificados; otorgar autorizaciones para la prestación de servicios de prevalidación electrónica de datos y para la prestación de servicios necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semiremolques y portacontenedores; modificar, prorrogar, renovar o cancelar dichas autorizaciones u ordenar la suspensión de las operaciones, y resolver otros asuntos relacionados con tales autorizaciones.

"XLV. Habilitar inmuebles para la introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico y emitir la autorización para su administración; otorgar autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, así como modificar, prorrogar o cancelar dichas autorizaciones u ordenar la suspensión de las operaciones correspondientes.

(Reformada, D.O.F. 29 de abril de 2010)
"XLVI. Autorizar, modificar, prorrogar, suspender y, en su caso, cancelar la inscripción en el registro de empresas transportistas de mercancías en tránsito y en el registro del código alfanumérico armonizado del transportista.

"XLVII. Emitir la opinión sobre el otorgamiento o cancelación de las autorizaciones en materia de segundo reconocimiento a que se refiere el artículo 28, fracción XLVII de este reglamento; vigilar el cumplimiento de las obligaciones de las personas autorizadas en los términos del segundo párrafo del artículo 16 de la Ley Aduanera y de los dictaminadores aduaneros y dar a conocer a la autoridad competente las irregularidades y los hechos que impliquen la aplicación de sanciones o que puedan constituir causales de cancelación de dichas autorizaciones, así como coadyuvar en la integración de los expedientes respectivos.

"XLVIII. Autorizar a los gobiernos extranjeros para efectuar el tránsito internacional de mercancías, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

"XLIX. Autorizar la exención de la presentación de la garantía a que se refiere el artículo 84-A de la Ley Aduanera.

"L. Autorizar la importación definitiva de mercancías clasificadas en los sectores específicos, sin que el importador esté inscrito en los padrones de importadores de sectores específicos correspondientes.

"LI. Autorizar la prestación del servicio de consolidación de carga bajo el régimen de tránsito por vía terrestre.

"LII. Autorizar la liberación de la garantía de tránsito interno otorgada mediante cuenta aduanera de garantía.

"LIII. Transferir a la instancia competente la mercancía de procedencia extranjera embargada en el ejercicio de sus facultades, que haya pasado a propiedad del fisco federal o de la que pueda disponer en términos de la normatividad aplicable, así como realizar, de conformidad con las políticas, procedimientos y criterios que al efecto se emitan, la donación o destrucción de dichas mercancías cuando no puedan ser transferidas a la instancia competente de acuerdo con las disposiciones aplicables.

"LIV. Proponer a las autoridades competentes de la administración pública federal, de las entidades federativas y Municipios, en su caso, la asignación de recursos para las obras de mejoramiento de infraestructura, desarrollo tecnológico y equipamiento de las aduanas.

"LV. Realizar, en el ámbito de su competencia, el procedimiento de inscripción, suspensión, modificación y cancelación de los registros en los padrones de importadores, de exportadores sectoriales y de importadores de sectores específicos y dejar sin efectos la suspensión del registro en dichos padrones, así como habilitar a los agentes aduanales a los que se les hubiera conferido el encargo para actuar como consignatarios o mandatarios.

"LVI. Autorizar, oficializar y firmar los gafetes de identificación de las personas que presten servicios o que deban tener acceso a los recintos fiscales o fiscalizados.

"LVII. Habilitar días y horas inhábiles para el despacho aduanero.

"LVIII. Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo precautorio o aseguramiento de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, en términos de la Ley Aduanera, inclusive por compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otra regulación o restricción no arancelaria; notificar el embargo precautorio o aseguramiento de las mercancías respecto de las cuales no se acredite su legal internación, estancia o tenencia en el país; tramitar y resolver los procedimientos administrativos en materia aduanera que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por otras autoridades fiscales, así como ordenar en los casos que proceda, el levantamiento del citado embargo y la entrega de las mercancías embargadas antes de la conclusión de los procedimientos a que se refiere esta fracción, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal por parte de la autoridad competente, y poner a disposición de la aduana que corresponda las mercancías embargadas para que realice su control y custodia.

"LIX. Determinar los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros y aprovechamientos; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, cuando ello sea necesario o consecuencia del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo, y determinar los accesorios que correspondan en los supuestos antes señalados.

"LX. Practicar inspecciones, actos de vigilancia y verificaciones, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; en materia de determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación, verificar y determinar la clasificación arancelaria de las mercancías de procedencia extranjera, así como comprobar, de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen en términos del último párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio

exterior, inclusive las normas oficiales mexicanas; declarar que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del fisco federal; practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras para verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones; inspeccionar y vigilar los recintos fiscales y fiscalizados y, en este último caso, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la concesión o autorización otorgada para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior; verificar el domicilio que los contribuyentes declaren en el pedimento; ordenar y practicar la verificación de aeronaves y embarcaciones para comprobar su legal estancia en el país, e imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción.

"LXI. Asistir, en las materias de su competencia, a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en sus relaciones con los funcionarios o autoridades de otros países, respecto de convenios o tratados celebrados en materia aduanera internacional.

"LXII. Recibir y requerir a los particulares, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, que exhiban y proporcionen la contabilidad, avisos, declaraciones, pedimentos, manifestaciones y demás datos, documentos e informes que, conforme a las disposiciones legales aplicables, deben presentarse o conservar, catálogos y demás elementos que le permitan identificar las mercancías, así como los títulos de crédito y demás documentos mercantiles negociables utilizados por los importadores y exportadores en las operaciones de comercio exterior y los originales para el cotejo de las copias que se acompañen a la documentación relacionada con las operaciones de comercio exterior; recabar de los servidores públicos y de los fedatarios los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia aduanera; autorizar prórrogas para la presentación de la documentación a que se refiere esta fracción, y revisar los dictámenes que se formulan para efectos aduaneros e imponer las multas correspondientes por el cumplimiento extemporáneo a los requerimientos formulados en términos de esta fracción.

"LXIII. Informar a las personas que presten los servicios señalados en el artículo 14 de la Ley Aduanera, de las mercancías respecto de las cuales se haya declarado el abandono, que no serán objeto de destino, a fin de que puedan disponer de ellas de conformidad con las disposiciones aplicables.

(Reformada, D.O.F. 29 de abril de 2010)

"LXIV. Autorizar, modificar, prorrogar y, en su caso, cancelar la autorización de exención de los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional de las mercancías que sean donadas para ser destinadas a fines culturales, de enseñanza, de investigación, de salud pública o de servicio social, que importen organismos públicos, así como personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta.

"LXV. Supervisar a la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera.

"LXVI. Dictaminar, mediante el análisis de carácter científico y técnico, las características, naturaleza, usos, origen y funciones de las mercancías de comercio exterior; efectuar ensayes con relación a minerales, metales y compuestos metálicos sujetos al pago de contribuciones o aprovechamientos; practicar el examen pericial de otros productos y materias primas; desempeñar las funciones de oficina de ensaye; realizar las acciones de carácter técnico-científico, siguiendo los lineamientos y las normas científicas aplicables, así como los instrumentos metodológicos y técnicos que den sustento a dichas acciones, a efecto de emitir los dictámenes que contribuyan a proporcionar solidez científica al ejercicio de las atribuciones de las autoridades fiscales y aduaneras, y a la defensa de los intereses del fisco federal, así como proporcionar servicios de asistencia técnica en materia de muestreo, de análisis y de ingeniería a los entes del sector público conforme a los convenios respectivos y a los particulares, mediante el pago de derechos correspondiente.

"LXVII. Establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como sugerir su clasificación arancelaria de conformidad con los elementos con los que cuente la autoridad y solicitar el dictamen que se requiera al agente o apoderado aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito para ejercer las facultades a que se refiere esta fracción.

"LXVIII. Autorizar la importación de muestras destinadas a análisis y pruebas de laboratorio para verificar el cumplimiento de normas de carácter internacional.

"LXIX. Diseñar, aplicar y evaluar los exámenes de conocimientos técnicos para obtener la patente de agente aduanal y las autorizaciones de mandatarios de agente aduanal, de agente aduanal sustituto, de apoderado aduanal y de dictaminador aduanero.

"LXX. Establecer lineamientos en materia de la recuperación de los depósitos en cuenta aduanera, efectuados por contribuyentes ante instituciones

de crédito y casas de bolsa autorizadas para estos efectos y normar la operación de las disposiciones sobre recaudación, cobro coactivo, imposición de sanciones, contabilidad de ingresos y movimiento de fondos, en las materias de su competencia.

"LXXI. Emitir opinión respecto de la procedencia del reintegro de los depósitos derivados de cuentas aduaneras efectuados por contribuyentes ante instituciones de crédito y casas de bolsa autorizadas y los rendimientos que se hayan generado en dicha cuenta.

"LXXII. Recaudar, directamente, por terceros o a través de las oficinas autorizadas al efecto, el importe de las contribuciones y aprovechamientos, incluyendo las cuotas compensatorias, así como los productos federales, en el ámbito de su competencia.

"LXXIII. Verificar el saldo a favor por compensar, determinar las cantidades compensadas indebidamente, incluida la actualización y recargos a que haya lugar y, en su caso, imponer las multas correspondientes, en materia de comercio exterior.

"LXXIV. Coordinar los programas en materia de seguridad, en el ámbito de su competencia, y fungir como enlace con otras dependencias y con las autoridades competentes de los gobiernos extranjeros para la adopción de medidas y la implementación de programas y proyectos que en materia de seguridad, deban aplicar las autoridades aduaneras, conjuntamente con las autoridades federales, estatales o locales.

"LXXV. Resolver las consultas relacionadas con la operación aduanera que no impliquen la interpretación jurídica de las disposiciones fiscales y aduaneras.

(Reformada, D.O.F. 29 de abril de 2010)
"LXXVI. Autorizar a los almacenes generales de depósito para que presten el servicio de depósito fiscal y para que en sus instalaciones se adhieran los marbetes o precintos a que se refiere la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como modificar, suspender temporalmente o cancelar dichas autorizaciones.

"LXXVII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de registro de contribuyentes, para comprobar los datos que se encuentran en el Registro Federal de Contribuyentes y realizar las inscripciones y actualizaciones de los mismos por actos de autoridad, en el ámbito de su competencia.

"(Adicionada, D.O.F. 29 de abril de 2010)
"LXXVIII. Recabar, inventariar y mantener actualizado el marco de referencia de sus procesos y organización, así como las metodologías de diseño asociadas en las aduanas del país.

(Adicionada, D.O.F. 29 de abril de 2010)
"LXXIX. Analizar y definir los modelos de integración de la información en el ámbito de su competencia.

(Adicionada, D.O.F. 29 de abril de 2010)
"LXXX. Determinar y establecer, en coordinación con la administración general de planeación, los métodos, técnicas, herramientas y mediciones de calidad en las aduanas del país.

(Adicionada, D.O.F. 29 de abril de 2010)
"LXXXI. Desarrollar, en coordinación con la administración general de planeación, esquemas de evaluación de la eficiencia y productividad de los procesos sustantivos y administrativos de las aduanas del país.

(Adicionada, D.O.F. 29 de abril de 2010)
"LXXXII. Instrumentar los mecanismos para la realización de proyectos especiales por sector de contribuyentes, responsables solidarios, productores, importadores, exportadores y demás obligados.

(Adicionada, D.O.F. 29 de abril de 2010)
"LXXXIII. Analizar, en coordinación con la administración general de planeación, las propuestas de modificación de los procesos, estructuras, servicios y acciones de mejora en las aduanas del país.

(Adicionada, D.O.F. 29 de abril de 2010)
"LXXXIV. Desarrollar, en coordinación con la administración general de planeación, prácticas organizacionales que permitan la mejora continua en las aduanas del país, así como llevar a cabo las actividades tendientes a la adopción de las mismas.

(Adicionada, D.O.F. 29 de abril de 2010)
"LXXXV. Emitir en coordinación con la administración general de planeación, políticas generales en materia de administración de riesgo en las aduanas del país.

(Adicionada, D.O.F. 29 de abril de 2010)
"LXXXVI. Definir, en coordinación con la administración general de planeación, la estructura del repositorio institucional de los procesos en materia

aduanera, así como la metodología y los procedimientos para administrar su contenido.

(Adicionada, D.O.F. 29 de abril de 2010)
"LXXXVII. Imponer y revocar sanciones a los oficiales de comercio exterior por incumplimiento en el desempeño de sus funciones, de conformidad con las disposiciones aplicables.

"La Administración General de Aduanas, sus unidades administrativas centrales y las aduanas ejercerán las facultades señaladas en este reglamento respecto de todos los contribuyentes, inclusive aquellos que son competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes.

"La Administración General de Aduanas estará a cargo de un administrador general, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos que en adelante se señalan.

(Reformado, D.O.F. 29 de abril de 2010)
"Las unidades administrativas de las que sean titulares los servidores públicos que a continuación se indican estarán adscritas a la Administración General de Aduanas:

"1. Administrador Central de Operación Aduanera:

"a) Administrador de Operación Aduanera ‘1’.

"b) Administrador de Operación Aduanera ‘2’.

"c) Administrador de Operación Aduanera ‘3’.

"d) Administrador de Operación Aduanera ‘4’.

"e) Administrador de Operación Aduanera ‘5’.

"f) Administrador de Operación Aduanera ‘6’.

"g) Administrador de Operación Aduanera ‘7’.

"2. Administrador Central de Regulación Aduanera:

"a) Administrador de Regulación Aduanera ‘1’.

"b) Administrador de Regulación Aduanera ‘2’.

"c) Administrador de Regulación Aduanera ‘3’.

"d) Administrador de Regulación Aduanera ‘4’.

"e) Administrador de Regulación Aduanera ‘5’.

"f) Administrador de Regulación Aduanera ‘6’.

"g) Administrador de Regulación Aduanera ‘7’.

"h) Administrador de Regulación Aduanera ‘8’.

"3. Administrador Central de Planeación Aduanera:

"a) Administrador de Planeación Aduanera ‘1’.

"b) Administrador de Planeación Aduanera ‘2’.

"c) Administrador de Planeación Aduanera ‘3’.

"d) Administrador de Planeación Aduanera ‘4’.

"e) Administrador de Planeación Aduanera ‘5’.

"f) Administrador de Planeación Aduanera ‘6’.

"4. Administrador Central de Contabilidad y Glosa:

"a) Administrador de Contabilidad y Glosa ‘1’.

"b) Administrador de Contabilidad y Glosa ‘2’.

"c) Administrador de Contabilidad y Glosa ‘3’.

"d) Administrador de Contabilidad y Glosa ‘4’.

"e) Administrador de Contabilidad y Glosa ‘5’.

"f) Administrador de Contabilidad y Glosa ‘6’.

"5. Administrador Central de Investigación Aduanera:

"a) Administrador de Investigación Aduanera ‘1’.

"b) Administrador de Investigación Aduanera ‘2’.

"c) Administrador de Investigación Aduanera ‘3’.

"d) Administrador de Investigación Aduanera ‘4’.

"e) Administrador de Investigación Aduanera ‘5’.

"6. Administrador Central de Inspección Fiscal y Aduanera:

"a) Administrador de Inspección Fiscal y Aduanera ‘1’.

"b) Administrador de Inspección Fiscal y Aduanera ‘2’.

"7. Administrador Central de Asuntos Internacionales:

"a) Administrador de Asuntos Internacionales ‘1’.

"b) Administrador de Asuntos Internacionales ‘2’.

"c) Administrador de Asuntos Internacionales ‘3’.

"d) Administrador de Asuntos Internacionales ‘4’.

"8. Administrador Central de Competencias y Modernización Aduanera:

"a) Administrador de Competencias y Modernización Aduanera ‘1’.

"b) Administrador de Competencias y Modernización Aduanera ‘2’.

"c) Administrador de Competencias y Modernización Aduanera ‘3’.

"d) Administrador de Competencias y Modernización Aduanera ‘4’.

"9. Administradores de las Aduanas.

"La Administración General de Aduanas contará adicionalmente con el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

"Capítulo IV

"De la Administración General de Auditoría Fiscal Federal

"Artículo 17. Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

"I. Participar, conjuntamente con las unidades administrativas competentes, en la formulación de los programas relativos a la aplicación de las disposiciones en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

"II. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales y aduaneras, deban presentarse ante la misma.

"III. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

"IV. Solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización.

"V. Ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, de aeronaves y embarcaciones; llevar a cabo otros actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida; analizar, detectar y dar seguimiento, en coordinación con las demás autoridades competentes, respecto de las operaciones específicas de comercio exterior en que se presuma la comisión de cualquier ilícito en cuanto al valor, origen, clasificación arancelaria de mercancías, evasión en el pago de contribuciones, cuotas compensatorias u otros aprovechamientos y derechos, incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, e infracciones administrativas, así

como investigar y dar seguimiento a las denuncias presentadas dentro del ámbito de su competencia.

"VI. Inspeccionar y vigilar los recintos fiscales y fiscalizados y, en este último caso, vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión o autorización otorgada para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, habilitar instalaciones como recintos fiscales para uso de la autoridad fiscal y aduanera, así como declarar el abandono de las mercancías que se encuentren en los patios y recintos fiscales bajo su responsabilidad.

"VII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, inspecciones, actos de vigilancia y verificaciones, requerir informes y llevar a cabo cualquier otro acto que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, relativas a la propiedad intelectual e industrial; detectar, analizar y dar seguimiento a los casos de impresión, reproducción o comercialización de documentos públicos y privados, así como la venta de combustibles, sin la autorización que establezcan las disposiciones legales aplicables, cuando tengan repercusiones en el cumplimiento de las obligaciones fiscales o aduaneras de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como analizar y dar seguimiento a las denuncias que le sean presentadas dentro del ámbito de su competencia.

"VIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales, así como solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de los bienes y mercancías que vendan.

"IX. Ordenar y practicar la clausura preventiva de los establecimientos de los contribuyentes por no expedir o no entregar comprobantes de sus actividades; que los expedidos no reúnan requisitos fiscales o que los datos asentados en el comprobante correspondan a persona distinta a la que adquiere el bien o contrate el uso o goce temporal de bienes o la prestación de servicios, así como ordenar y practicar la clausura de los establecimientos en el caso de que el contribuyente no cuente con controles volumétricos.

"X. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados o a contadores públicos registrados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes y, en el caso de dichos contadores, citarlos para que exhiban sus

papeles de trabajo, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las diversas disposiciones fiscales y aduaneras; autorizar prórrogas para su presentación; emitir los oficios de observaciones y el de conclusión de la revisión, así como comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales.

"XI. Ordenar y practicar el embargo precautorio o aseguramiento en los casos en que la ley lo señale, así como levantarlo cuando proceda y, en su caso, poner a disposición de los interesados los bienes.

"XII. Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo precautorio de mercancías de comercio exterior y sus medios de transporte, en los supuestos que establece la Ley Aduanera; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por otras autoridades aduaneras, así como ordenar en los casos que proceda, el levantamiento del citado embargo y la entrega de las mercancías embargadas, antes de la conclusión del procedimiento de que se trate, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal; declarar que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del fisco federal; liberar las garantías otorgadas respecto de la posible omisión del pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados; notificar a las autoridades del país de procedencia la localización de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita, así como resolver acerca de su devolución y del cobro de los gastos que se hayan autorizado.

"XIII. Otorgar registro a los contadores públicos para formular dictámenes sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones fiscales de los contribuyentes o cualquier otro tipo de dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales, así como otorgar el registro a despachos de contadores públicos, cuyos socios o integrantes sean contadores públicos que hayan obtenido registro para formular dictámenes para efectos fiscales.

"XIV. Comunicar a los contadores públicos registrados las irregularidades de las que tenga conocimiento la autoridad con motivo de la revisión de los dictámenes que formulen para efectos fiscales o las derivadas del incumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de dichos contadores, así como suspender o cancelar el registro correspondiente y exhortar o amonestar a dichos contadores públicos.

"XV. Revisar que los dictámenes formulados por contador público registrado sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones fiscales de los contribuyentes o respecto de operaciones de enajenación de acciones, o cualquier otro tipo de dictamen o declaratoria que tenga repercusión para efectos fiscales, reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales y cumplan las relativas a impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios federales; autorizar prórrogas para la presentación del dictamen y los demás documentos que lo deban acompañar; comunicar a los contribuyentes que surte efectos o no el aviso para presentar dictamen fiscal y el propio dictamen, así como notificar a los contribuyentes cuando la autoridad haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación con un tercero relacionado con éstos.

"XVI. Verificar y, en su caso, determinar conforme a la Ley Aduanera la clasificación arancelaria, así como el valor en aduana o el valor comercial de las mercancías de comercio exterior.

"XVII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo.

"XVIII. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante.

"XIX. Estudiar y resolver las objeciones que se formulen respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y dictar las resoluciones que procedan en esta materia, así como cuando se desprendan del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

"XX. Aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal, en términos del artículo 70-A del Código Fiscal de la Federación, así como disminuir o reducir las multas que correspondan conforme a las disposiciones fiscales o aduaneras.

"XXI. Informar a la autoridad competente, la cuantificación del perjuicio sufrido por el fisco federal por aquellos hechos que pudieren constituir delitos

fiscales o de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones, así como proporcionarle a dicha autoridad, en su carácter de coadyuvante del Ministerio Público el apoyo técnico y contable en los procesos penales que deriven de dichas actuaciones.

"XXII. Transferir a la instancia competente los bienes embargados en el ejercicio de sus facultades, que hayan pasado a propiedad del fisco federal o de los que pueda disponer en términos de la normatividad aplicable, así como realizar, de conformidad con las políticas, procedimientos y criterios que al efecto se emitan, la donación o destrucción de dichos bienes cuando no puedan ser transferidos a la instancia competente de acuerdo con las disposiciones aplicables.

"XXIII. Vigilar la destrucción o donación de mercancías, incluyendo las importadas temporalmente y los bienes de activo fijo.

"XXIV. Determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia.

"XXV. Dejar sin efectos las órdenes de visita domiciliaria, los requerimientos de información que se formulen a los contribuyentes, así como la revisión de papeles de trabajo que se haga a los contadores públicos registrados.

"XXVI. Solicitar a las instituciones bancarias, así como a las organizaciones auxiliares del crédito, que ejecuten el embargo o aseguramiento de cuentas bancarias y de inversiones a nombre de los contribuyentes o de los responsables solidarios y solicitar su levantamiento cuando así proceda.

"XXVII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de registro de contribuyentes, para comprobar los datos que se encuentran en el Registro Federal de Contribuyentes y realizar las inscripciones y actualizaciones de los mismos por actos de autoridad.

"XXVIII. Requerir a los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, así como a contadores públicos registrados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos, instrumentos e informes y, tratándose de dichos contadores, para que exhiban sus papeles de trabajo, con objeto de que el fisco federal pudiera querellarse, denunciar, formular declaratoria de que haya sufrido o pueda sufrir perjuicio; recabar de los servidores públicos y fedatarios y personas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, así como allegarse de la información, documentación o pruebas necesarias para que las autoridades competentes formulen la denuncia, querella o declaratoria al Ministerio Público, e intercambiar información con otras autoridades fiscales.

"XXIX. Requerir y recabar de las sociedades financieras de objeto múltiple, de las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de los transmisores de dinero a que se refiere la citada ley, la información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II del artículo 95-Bis de dicha ley; supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por el artículo 95-Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de dicho artículo; imponer las sanciones correspondientes a las sociedades financieras de objeto múltiple, a las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y a los transmisores de dinero y, según corresponda, a los miembros de su consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas personas incurran en irregularidades o resulten responsables de las mismas.

"XXX. Informar a la unidad de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de los asuntos de que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y supervisión, que estén o pudieran estar relacionados con el financiamiento, aportación o recaudación de fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza para que sean utilizados en apoyo de personas u organizaciones terroristas que operen o cometan actos terroristas en el territorio nacional o que operen en el extranjero o para la comisión de actos terroristas internacionales; o con operaciones con recursos de procedencia ilícita, a que se refiere el Código Penal Federal.

"XXXI. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal, así como verificar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales a cargo de los contribuyentes o responsables solidarios, relativos a los casos de responsabilidad derivada de la fusión.

"XXXII. Verificar el saldo a favor compensado; determinar y liquidar las cantidades compensadas indebidamente, incluida la actualización y recargos

a que haya lugar, así como efectuar la compensación de oficio de cantidades a favor de los contribuyentes.

"XXXIII. Tramitar y resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco federal y las que procedan conforme a las leyes fiscales, así como solicitar documentación para verificar dicha procedencia y, en su caso, determinar las diferencias.

"XXXIV. Determinar conforme al artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte determinada por la autoridad, así como practicar el embargo precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente.

"XXXV. Solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, datos, informes o documentos relativos a los trámites de devolución o de compensación de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, en el ámbito de su competencia.

"XXXVI. Tramitar las solicitudes de marbetes y precintos que los contribuyentes deban utilizar cuando las leyes fiscales los obliguen, así como ordenar su elaboración y, en los casos que proceda, su destrucción.

"XXXVII. Solicitar a la Tesorería de la Federación el reintegro de los depósitos derivados de cuentas aduaneras efectuados por contribuyentes ante instituciones de crédito y casas de bolsa autorizadas y los rendimientos que se hayan generado en dichas cuentas, previa opinión de la Administración General de Aduanas.

"XXXVIII. Determinar los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros o aprovechamientos; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derivado del ejercicio de facultades a que se refiere este artículo y determinar los accesorios que correspondan en los supuestos antes señalados.

"XXXIX. Instrumentar las medidas que considere necesarias para el cumplimiento del programa operativo anual, respecto de las funciones de su competencia conferidas a las entidades federativas, así como sus modificaciones y, en su caso, supervisar y evaluar su grado de avance.

"XL. Determinar y liquidar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, las diferencias por errores aritméticos derivados de las solicitudes de devolución o de las compensaciones realizadas.

"XLI. Coordinarse con las autoridades fiscales de las entidades federativas que hayan celebrado convenios de colaboración administrativa con la Federación, para la integración y seguimiento del programa operativo anual.

"XLII. Verificar que las autoridades fiscales de las entidades federativas ejerzan sus facultades de comprobación de conformidad con las disposiciones legales aplicables y los lineamientos normativos que al efecto se establezcan.

"XLIII. Continuar con la práctica de los actos de fiscalización que hayan iniciado otras autoridades fiscales.

"XLIV. Emitir conjuntamente con la Administración General de Recaudación en los casos en que lo solicite la Procuraduría Fiscal de la Federación un informe en el que se señale si se encuentran pagados o garantizados los créditos fiscales, conforme a los lineamientos que se emitan para tal efecto.

"Cuando la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sus unidades administrativas centrales y administraciones locales o subadministraciones que dependan de éstas, inicien facultades de comprobación respecto de un sujeto de su competencia que cambie de domicilio y se ubique en la circunscripción territorial de otra administración local, la autoridad que haya iniciado las facultades de comprobación continuará su ejercicio hasta su conclusión, incluyendo, en su caso, la emisión del oficio que determine un crédito fiscal, salvo que la unidad administrativa competente por virtud del nuevo domicilio fiscal notifique que continuará el ejercicio de las facultades de comprobación ya iniciadas.

"Respecto de las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 20, apartado B, de este reglamento, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sus unidades administrativas centrales y administraciones locales o subadministraciones que dependan de éstas, podrán ejercer las facultades contenidas en este artículo, conjunta o separadamente con la Administración General de Grandes Contribuyentes o las unidades administrativas adscritas a éstas, sin perjuicio de las facultades que les correspondan de conformidad con los artículos 20 y 21 de este reglamento.

"La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un administrador general, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos que en adelante se señalan.

(Reformado, D.O.F. 29 de abril de 2010)

"Las unidades administrativas de las que sean titulares los servidores públicos que a continuación se indican estarán adscritas a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

"1. Administrador Central de Operación de la Fiscalización Nacional:

"a) Coordinador de Operación de la Fiscalización Nacional.

"b) Administrador de Operación de la Fiscalización Nacional '1'.

"c) Administrador de Operación de la Fiscalización Nacional '2'.

"d) Administrador de Operación de la Fiscalización Nacional '3'.

"2. Administrador Central de Análisis Técnico Fiscal:

"a) Administrador de Análisis Técnico Fiscal '1'.

"b) Administrador de Análisis Técnico Fiscal '2'.

"c) Administrador de Análisis Técnico Fiscal '3'.

"d) Administrador de Análisis Técnico Fiscal '4'.

"e) Administrador de Análisis Técnico Fiscal '5'.

"3. Administrador Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal:

"a) Administrador de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal '1'.

"b) Administrador de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal '2'.

"c) Administrador de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal '3'.

"d) Administrador de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal '4'.

"4. Administrador Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal:

"a) Administrador de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal '1'.

"b) Administrador de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal '2'.

"c) Administrador de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación fiscal '3'.

"5. Administrador Central de Fiscalización Estratégica:

"a) Coordinador de Fiscalización Estratégica.

"b) Administrador de Fiscalización Estratégica '1'.

"c) Administrador de Fiscalización Estratégica '2'.

"d) Administrador de Fiscalización Estratégica '3'.

"e) Administrador de Fiscalización Estratégica '4'.

"f) Administrador de Fiscalización Estratégica '5'.

"g) Administrador de Fiscalización Estratégica '6'.

"h) Administrador de Fiscalización Estratégica '7'.

"6. Administrador Central de Comercio Exterior:

"a) Coordinador de Comercio Exterior.

"b) Administrador de Comercio Exterior '1'.

"c) Administrador de Comercio Exterior '2'.

"d) Administrador de Comercio Exterior '3'.

"e) Administrador de Comercio Exterior '4'.

"f) Administrador de Comercio Exterior '5'.

"7. Administrador Central de Normatividad de Auditoría Fiscal Federal:

"a) Administrador de Normatividad de Auditoría Fiscal Federal '1'.

"b) Administrador de Normatividad de Auditoría Fiscal Federal '2'.

"c) Administrador de Normatividad de Auditoría Fiscal Federal '3'.

"d) Administrador de Normatividad de Auditoría Fiscal Federal '4'.

"8. Administrador Central de Devoluciones y Compensaciones:

"a) Administrador de Devoluciones y Compensaciones '1'.

"b) Administrador de Devoluciones y Compensaciones '2'.

"c) Administrador de Devoluciones y Compensaciones '3'.

"d) Administrador de Devoluciones y Compensaciones '4'.

"9. Administradores Locales de Auditoría Fiscal.

"La Administración General de Auditoría Fiscal Federal contará adicionalmente con el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

De los artículos anteriores se comprueba que la competencia por razón de materia aduanera y de comercio exterior se encuentra establecida de forma específica y expresa en los artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, de ahí que, se corrobora que el artículo 150 de la Ley Aduanera no establece la competencia material de las autoridades aduaneras para levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera pues, conforme a lo aquí razonado, dicho numeral sólo establece las formalidades y requisitos que debe seguir la autoridad al realizar el procedimiento de embargo, aunado a que, conforme a lo establecido en el artículo 2o., fracción II, de la Ley Aduanera, las competencias de las autoridades aduaneras están específicamente establecidas en el reglamento interior del órgano desconcentrado de la secretaría, es decir, en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

SEXTO.—En atención a lo decidido en el considerando que antecede sobre los temas jurídicos en contradicción, debe prevalecer el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las tesis que a continuación se redactan y que, en términos de lo dispuesto por el artículo 192, último párrafo, de la Ley de Amparo, constituyen jurisprudencia:

ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADUANERA. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN ES INNECESARIA LA CITA DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY RELATIVA.—Del artículo 42, fracciones V y VI, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la orden de visita domiciliaria para comprobar la legal estancia de mercancías de comercio exterior, así como la de verificación de mercancías en tránsito, constituyen facultades de comprobación de la autoridad fiscal y, como todo acto de molestia, deben satisfacer el requisito de fundamentación conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, el artículo 150 de la Ley Aduanera establece los requisitos y formalidades que debe seguir la autoridad fiscal para iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera cuando embargue precautoriamente mercancías en los términos previstos por la ley; de ahí que para una debida fundamentación sea innecesaria la cita de este precepto en la orden de verificación, ya que el embargo es un acto posterior al ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, del que no se tiene la certeza de que se realizará al emitir la orden de verificación que se llevará a cabo.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY RELATIVA NO ESTABLECE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS PARA LEVANTAR EL ACTA DE INICIO DE AQUÉL.—Conforme a la fracción II del artículo 2o. de la Ley Aduanera, las autoridades aduaneras son quienes pueden ejercer las facultades establecidas por el propio ordenamiento como lo determine el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y su competencia la prevé el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, al ser éste el órgano desconcentrado de la citada Secretaría, que acorde con el artículo 2o. de la ley que lo rige, tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera. En ese tenor, el mencionado artículo 150, al referirse a "autoridades aduaneras", no establece la competencia material de éstas para levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, pues este acto deriva de la facultad de las autoridades aduaneras para verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de aduanas y comercio exterior, conforme se han distribuido y otorgado en el Reglamento indicado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, las tesis sustentadas por esta Segunda Sala, precisadas en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como las tesis jurisprudenciales que se establecen en este fallo al Tribunal Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; a los Tribunales Colegiados de Circuito; y a los Jueces de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el toca relativo a la presente contradicción de tesis 165/2012, como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández, presidente de esta Segunda Sala. Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADUANERA. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN ES INNECESARIA LA CITA DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY RELATIVA.—Del artículo 42, fracciones V y VI, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la orden de visita domiciliaria para comprobar la legal estancia de mercancías de comercio exterior, así como la de verificación de mercancías en tránsito, constituyen facultades de comprobación de la autoridad fiscal y, como todo acto de molestia, deben satisfacer el requisito de fundamentación conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, el artículo 150 de la Ley Aduanera establece los requisitos y formalidades que debe seguir la autoridad fiscal para iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera cuando embargue precautoriamente mercancías en los términos previstos por

la ley; de ahí que para una debida fundamentación sea innecesaria la cita de este precepto en la orden de verificación, ya que el embargo es un acto posterior al ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, del que no se tiene la certeza de que se realizará al emitir la orden de verificación que se llevará a cabo.

2a./J. 86/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 165/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Primero y Segundo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—4 de julio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Tesis de jurisprudencia 86/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de julio de dos mil doce.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY RELATIVA NO ESTABLECE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS PARA LEVANTAR EL ACTA DE INICIO DE AQUÉL.—Conforme a la fracción II del artículo 2o. de la Ley Aduanera, las autoridades aduaneras son quienes pueden ejercer las facultades establecidas por el propio ordenamiento como lo determine el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y su competencia la prevé el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, al ser éste el órgano desconcentrado de la citada Secretaría, que acorde con el artículo 2o. de la ley que lo rige, tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera. En ese tenor, el mencionado artículo 150, al referirse a "autoridades aduaneras", no establece la competencia material de éstas para levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, pues este acto deriva de la facultad de las autoridades aduaneras para verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de aduanas y comercio exterior, conforme se han distribuido y otorgado en el Reglamento indicado.

2a./J. 87/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 165/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Primero y Segundo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—4 de julio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Tesis de jurisprudencia 87/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de julio de dos mil doce.

PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENEN NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 67/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, SÉPTIMO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. 13 DE JUNIO DE 2012. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTES: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia administrativa, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, por lo que en términos del artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo está facultado para denunciar la posible contradicción de criterios.

TERCERO.—El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 188/2011, en sesión de doce de enero de dos mil doce, en la parte que interesa determinó:

"CONSIDERANDO. … CUARTO.—Resulta fundado el agravio que a continuación se analiza. … Ahora, es de establecer que, como se aduce en los

agravios, el Juez de Distrito ilegalmente determinó el sobreseimiento del juicio de amparo, con apoyo en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, por inexistencia de los actos reclamados, al haber sido negados por las autoridades responsables subdirector general de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales y subdirector de Pensiones, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al rendir sus respectivos informes con justificación y el quejoso no había aportado pruebas idóneas para demostrar lo contrario.—Previo a establecer la ilegalidad de esa determinación, es menester precisar si el acto reclamado como violatorio de garantías individuales es de carácter positivo o negativo y, asimismo, distinguir dicho carácter o naturaleza intrínseca del acto como positivo o negativo, del simple sentido en que se exprese, adoptando una forma positiva o negativa.—Esta última diferencia resulta imprescindible, porque la ley sólo atiende a la naturaleza intrínseca del acto y no a su forma de expresión.—Así, el acto será de carácter o naturaleza negativa cuando consista en una conducta omisiva, esto es, en una abstención en dejar de hacer lo que la ley ordena o en dejar de reconocer u otorgar lo que la ley conceda para que ingrese al patrimonio jurídico de los ciudadanos una vez emitido el acto de la autoridad.—En tanto que será de naturaleza o de carácter positivo cuando consista en una conducta comisiva, esto es, en una acción, en hacer lo que la autoridad responsable pretende, equivocada o maliciosamente que es lo que la ley ordena, redundando el acto en la imposición de una carga o en la privación de un derecho que ya figura en el patrimonio jurídico del quejoso.—Para darse a conocer el acto de naturaleza o carácter positivo o negativo, será diferente, por tanto, que se use una forma de expresión a su vez negativa o positiva; pues el acto de la autoridad bien puede consistir en negarse a derogar una prohibición injustificada y en tal caso, aunque expresado en forma negativa, su naturaleza es positiva, puesto que entraña la privación del ejercicio de algún derecho; o bien, en hipótesis contraria, puede expresarse positivamente mediante un mandato imperativo, pero será de naturaleza negativa si el mandato impone a la autoridad una conducta omisiva o de abstención.—Así, entonces cualquiera que sea la forma de expresión que emplee la autoridad, sea concediendo o negando lo que se le pidió, sea ordenando o prohibiendo, para definir la naturaleza o carácter negativa de su acto habrá que analizar en cada caso si el mismo redunda en una abstención de otorgar o reconocer al quejoso algo que en derecho le corresponde; o, para definir su carácter positivo, si el acto redunda en imponer al quejoso alguna carga a la que no se está obligado, o en privarlo ilegal o ilícitamente de algún derecho que figura en su patrimonio jurídico.—Luego, partiendo de la base de que el quejoso señaló como acto reclamado que el subdirector general de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el subdirector de pensiones de ese instituto, en contravención

del artículo 14 constitucional le viene aplicando –de manera retroactiva– las reformas que sufrió el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que entraron en vigor a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres y uno de enero de dos mil dos, respectivamente, para establecer los aumentos a la pensión **********, que por jubilación percibe desde el uno de octubre de mil novecientos noventa y dos, no obstante de que la misma se encuentra sujeta a la aplicación de ese precepto legal, pero vigente en la fecha en que le fue otorgada y disponía que la cuantía de las pensiones aumentaría al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumentaran los sueldos básicos de los trabajadores en activo.—Entonces, es de concluirse que se trata de un acto de naturaleza positiva pues consiste en una conducta comitiva, es decir, en una conducta de hacer de naturaleza positiva al aplicarle a los aumentos de su pensión las reformas al artículo 57 ya citado, cuando –se afirma– debió de aplicar ese precepto, pero sin tomar en consideración sus reformas atento a la fecha en que fue concedida la pensión.—De ahí que, contra lo que se aduce en la resolución recurrida, no es al aquí recurrente a quien corresponde acreditar que se han aplicado de manera retroactiva las reformas al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sino a las autoridades responsables demostrar que los incrementos que realizaron han sido acorde a lo establecido en la ley aplicable al caso concreto, pues fueron ellas quienes negaron la aplicación retroactiva de las reformas en cuestión, por lo que su negativa implica una afirmación, en el sentido de que en los aumentos de la pensión no se aplicaron las reformas de que se trata en los términos que se aduce en la demanda, que debe ser probada en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo conforme a su artículo 1o.—Similar criterio sostuvo el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este tribunal comparte, que establece: 'PENSIÓN JUBILATORIA. LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE SUS INCREMENTOS CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUANDO EL BENEFICIARIO RECLAMA QUE NO LE HAN SIDO OTORGADOS EN LA PROPORCIÓN EN QUE SE HAN EFECTUADO A LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO QUE OCUPAN LAS CATEGORÍAS LABORALES QUE TENÍA CUANDO FUE JUBILADO Y AQUÉL AFIRMA QUE SÍ LO HA HECHO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993).' (se transcribe).—Por tanto, es ilegal que el Juez de Distrito determinara el sobreseimiento del juicio de amparo, bajo el argumento de que el quejoso no desvirtuó la negativa de las autoridades responsables de la existencia de los actos reclamados, cuando era a éstas a quienes correspondía probar los términos en que se han dado los aumentos a la pensión del quejoso. …"

CUARTO.—El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 94/2008, en sesión de treinta de abril de dos mil ocho, en la parte que interesa determinó:

"CONSIDERANDO. … QUINTO.—Los agravios son infundados.—La inconforme considera que la Sala del conocimiento transgrede en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que la actora no demostró su incumplimiento, es decir, que la autoridad no ha concedido los incrementos a su cuota pensionaria, pues para tal efecto no es eficaz la comparación de lo que la pensionista percibe como cuota pensionaria y el sueldo básico de la plaza de la trabajadora en activo, pues el artículo de mérito se refiere al incremento señalado que será al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo, pero no que se iguale la cuota pensionaria a dicho sueldo; tampoco es idónea la hoja única de servicios que exhibió, ya que no acredita la plaza en que causó baja; fue expedida por una unidad administrativa que no es competente para hacer constar los incrementos de las categorías de un empleo, cargo o comisión, remunerados por las dependencias o entidades de la administración pública federal, ni señala la fuente oficial de los incrementos. Además, porque es incorrecto que la Sala le revierta la carga de la prueba, ya que en términos del artículo 81, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, la actora debe probar sus afirmaciones.—No asiste razón a la inconforme en el argumento reseñado con antelación, toda vez que en tratándose de la reclamación del incremento de la pensión jubilatoria cuando se aduce que no se han otorgado los aumentos a dicha pensión, en la proporción en que se han efectuado a los salarios de los trabajadores en activo que ocupan las categorías laborales que tenía la interesada cuando fue jubilada, corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la carga de la prueba para acreditar que sí lo ha hecho, toda vez que al manifestar dicho instituto que la '... cuota fue correctamente calculada y desde su inicio de su pago hasta la fecha ha recibido el total de los incrementos autorizados, de conformidad con lo establecido por el artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del ISSSTE', constituye una afirmación que debe ser probada en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo conforme a su artículo 1o., el cual dispone que el demandado debe probar los hechos constitutivos de sus excepciones.—La afirmación que se comenta, también puede ser considerada como una negativa del instituto respecto de la petición de la parte actora, que envuelve la afirmación expresa de un hecho, como es el que sí cumplió con la referida obligación de efectuar los incrementos reclamados, por lo que atendiendo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 82 del Código

Federal de Procedimientos Civiles, le corresponde la carga de la prueba.—Además, no debe soslayarse la circunstancia de que conforme al artículo 6 de la ley que rige a dicho instituto en su texto vigente en mil novecientos noventa y uno, el instituto de mérito es el que cuenta y, por tanto, puede disponer de los elementos de convicción relativos a la administración y balance económico de los pensionados; en ese contexto, aun cuando los medios de prueba aportados por la parte actora en el juicio de origen pudieran no ser los idóneos para demostrar la procedencia de sus pretensiones, o bien se trate de elementos de prueba nuevos que no sean del conocimiento de la autoridad, ello resulta irrelevante al corresponderle a la parte demandada la carga de la prueba para demostrar que sí ha cumplido con la obligación de realizar y pagar tales incrementos.—A mayor abundamiento, cabe destacar que en casos análogos al que se analiza, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la carga de la prueba para demostrar el monto de la pensión jubilatoria le corresponde al patrón; dicho criterio está contenido en la jurisprudencia de la Novena Época, número 2a./J. 29/2004, emitida al resolver la contradicción de tesis 164/2003-SS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, correspondiente al mes de abril de dos mil cuatro, página cuatrocientos veintinueve; cuyos rubro y texto son del tenor siguiente: 'JUBILACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN TENDIENTE A SU MODIFICACIÓN.' (transcribe texto).—Por consiguiente, si la hoy inconforme no acreditó que ha cumplido con la obligación impuesta por el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es inconcuso que la determinación adoptada por la Sala del conocimiento se encuentra apegada a derecho. …"

Similares consideraciones reiteró el Tribunal Colegiado al resolver los recursos en revisión fiscal 117/2008, 120/2008 y 161/2008, así como en el amparo directo 165/2008, motivo por el cual no se transcriben por resultar innecesario.

Las anteriores resoluciones dieron origen a la siguiente tesis jurisprudencial:

"Registro: 168837
"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVIII, septiembre de 2008
"Materia: administrativa

"Tesis: I.7o.A. J/43
"Página: 1118

"PENSIÓN JUBILATORIA. LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE SUS INCREMENTOS CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUANDO EL BENEFICIARIO RECLAMA QUE NO LE HAN SIDO OTORGADOS EN LA PROPORCIÓN EN QUE SE HAN EFECTUADO A LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO QUE OCUPAN LAS CATEGORÍAS LABORALES QUE TENÍA CUANDO FUE JUBILADO Y AQUÉL AFIRMA QUE SÍ LO HA HECHO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993).—Tratándose de la reclamación del incremento de la pensión jubilatoria, cuando el beneficiario aduce que no se le han otorgado los aumentos correspondientes en la proporción en que se han efectuado a los sueldos básicos de los trabajadores en activo que ocupan las categorías laborales que tenía cuando fue jubilado, como lo dispone el artículo 57, tercer párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 4 de enero de 1993, corresponde a dicho instituto la carga de la prueba para acreditar que sí lo ha hecho cuando éste así lo afirme, por implicar una aseveración que debe probarse en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo conforme a su artículo 1o.; asimismo, porque dicha afirmación constituye una negativa del referido instituto respecto del aludido reclamo, que envuelve la afirmación expresa de un hecho, en el sentido de que sí cumplió con la obligación de efectuar los incrementos, lo que, atendiendo a la fracción I del artículo 82 del señalado código, también obliga al indicado instituto a probarlo."

QUINTO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 52/2011, en sesión de trece de mayo de dos mil once, en la parte que interesa determinó:

"CONSIDERANDO. … QUINTO.— … Las autoridades inconformes por conducto de su delegada, afirman que se violan los artículos 76, 77, 78 y 80 de la Ley de Amparo, por incorrecta aplicación, así como el diverso 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por deficiente interpretación; ello al conceder en el considerando quinto el amparo solicitado; exponen que la determinación recurrida resulta errónea y causa agravio, al arribar a la conclusión de que el peticionario de garantías demostró la aplicación retroactiva del artículo 57 de la ley citada, en su perjuicio; apuntan, al respecto, que al momento de rendir su respectivo informe

justificado negaron la existencia del acto reclamado, limitándose a emitir una negativa simple sobre el mismo, o sea, sin incluir alguna afirmación adicional que representara la generación de la carga de la prueba, de tal manera que correspondía al quejoso demostrar la existencia del acto reclamado. Al efecto, traen a colación, en lo conducente, la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 176/2009, a fin de reforzar su argumento de que ante una negativa categórica de las autoridades responsables, de los actos que les fueron atribuidos, se revierte la carga de la prueba al quejoso quien debe acreditar la existencia del acto reclamado, el cual es de carácter positivo en tanto consiste en la aplicación retroactiva de las reformas al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a la tesis 35/90 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'ACTO RECLAMADO POSITIVO. ANTE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU EXISTENCIA DEBE PROBARSE POR EL QUEJOSO AUN CUANDO LAS VIOLACIONES EN EL COMETIDAS IMPLIQUEN CONDUCTAS NEGATIVAS.', cuyos datos de localización cita; concluyendo que al ser insuficientes los medios probatorios aportados por el quejoso, para tener por demostrada la existencia del acto reclamado y desvirtuar la negativa de las responsables, lo que corresponde es revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio.—Es fundado el anterior agravio.—En su respectivo informe, las autoridades responsables subdirector general de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales (actualmente director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales) y el subdirector de Pensiones ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con residencia en México, Distrito Federal, negaron la existencia del acto reclamado (fojas ciento veinticinco a la ciento cuarenta y dos, y ciento cuarenta y nueve a la ciento sesenta y seis del juicio de amparo); pero el Juez de Distrito estimó que dicha negativa se encontraba desvirtuada con las documentales que el quejoso anexó a su demanda de garantías, consistentes en los recibos de pago expedidos a partir del mes de julio de dos mil siete, en cuya parte posterior se advertía el rubro 05, con la leyenda 'pensión retroactiva', de los que infirió que dichos descuentos comenzaron a realizarse en la data mencionada.—Ahora bien el impetrante para acreditar el acto reclamado rindió los documentos siguientes: a) Constancia de la concesión de pensión que se expidió a favor del quejoso … b) Diez comprobantes de pago expedidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a favor de **********, … c) Aviso de cambio de situación de personal federal, de fecha cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y tres, signado por la jefa del Departamento de Prestaciones de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos … d) Copias fotostáticas de los escritos que dirigió el quejoso a las autoridades responsables, mediante las cuales solicita le expidan constancia de todas las percep-

ciones y deducciones … e) Constancias de percepciones y deducciones de **********, correspondientes al periodo de enero de dos mil uno a mayo de dos mil diez, expedida por el jefe de Servicios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado … f) Constancia de evolución salarial de la plaza que ocupó el aquí quejoso como director general, expedida por el subdirector de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación …; probanza que no acredita la aplicación retroactiva que se reclama del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, ello en virtud de que si bien es cierto en dicha documental obran incrementos porcentuales en el periodo que va del uno de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, al uno de julio de dos mil tres, empero, de esos datos no se infiere necesariamente la aplicación retroactiva de la ley, dado que de acuerdo con la demanda de amparo, dicho acto se traduce en que el pago de la pensión jubilatoria se ha efectuado de forma diferente a la prevista en el artículo 57 de la ley citada, vigente en la época que le fue concedido al quejoso dicho beneficio, es decir, que los pagos mensuales se han incrementado en los términos de las reformas sufridas en mil novecientos noventa y tres y dos mil dos, o sea, conforme al aumento del salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y conforme al incremento que en el año anterior hubiera tenido el índice nacional de precios al consumidor, mas no en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo, como lo disponía la ley cuando él se jubiló; de lo cual, se reitera, no es prueba suficiente la demostración de que ha habido incrementos, puesto que del documento en comentario ni de los restantes se desprende la normatividad aplicada.—En otras palabras, la sola demostración de los incrementos no es prueba de que haya sido en términos de una u otra norma, es decir de la vigente al adquirir la jubilación, que tomaba en cuenta el aumento de los salarios básicos de los trabajadores en activo, o de las subsecuentes que remiten al aumento del salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y al incremento que en el año anterior hubiera tenido el índice nacional de precios al consumidor.—Sin que se comparta el criterio asumido por el *a quo* para tener por demostrada la existencia del acto reclamado, no obstante la negativa sostenida en los informes justificados, externado en los términos siguientes: '… sin embargo, tal negativa se encuentra desvirtuada, con las documentales que anexó a su demanda de garantías el quejoso, consistentes en los recibos de pago expedidos a partir del mes de julio de dos mil siete, en los cuales en su parte trasera se advierte el rubro 05, con la leyenda pensión retroactiva, de los que se puede inferir que dichos descuentos comenzaron a realizarse en la data mencionada, documentos que tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa

de su artículo 2o.'.—Esto es así, en virtud de que ante la negativa de la existencia del acto reclamado, la carga de la prueba recae sobre el peticionario de amparo, según se desprende de la tesis publicada en la página dieciocho, tercera parte, Volumen sesenta y tres, Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: 'INFORME JUSTIFICADO, PRUEBA.' (se transcribe).—Así como la publicada en la página dos mil trescientos veintisiete, Tomo Noventa y uno, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, también sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: 'ACTO RECLAMADO, EXISTENCIA DEL.' (se transcribe).—Y la visible con el número doscientos ochenta y cuatro, en la página doscientos treinta y seis, Tomo Sexto, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, dos mil, que dice: 'INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.' (se transcribe).—Como tampoco es obstáculo lo argumentado por el autorizado del quejoso en su escrito de alegatos presentado el veintiséis de junio de dos mil nueve (fojas ciento setenta y seis a la ciento ochenta), en el sentido de que se debía tener por cierto el acto reclamado consistente en la aplicación retroactiva y en perjuicio del impetrante de la reformas al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del 05 de enero de 1993, y posteriormente las vigentes a partir del 01 de enero del 2002; dado que en su concepto no se podía aducir la inexistencia del acto que se les reclama, pues, opina, sería tanto como desconocer la existencia de la normatividad que le otorga facultades exclusivas para realizar el pago de la pensión.—Así se estima, porque la prueba sobre la existencia del acto reclamado no deriva de las atribuciones de la autoridad responsable, de acuerdo con las razones que informan la tesis XV/92, de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, junio de mil novecientos noventa y dos, página noventa y nueve, que es del tenor siguiente: 'ACTO RECLAMADO, PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL. NO DERIVA DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.' (se transcribe).—Más aún, es a cargo del quejoso desvirtuar la negativa de la existencia del acto reclamado que sostuvo la responsable, si en la especie éste es de carácter positivo, puesto que estriba en la aplicación retroactiva de una norma en su perjuicio, que se traduce en realizar los incrementos a su pensión de jubilación en términos de la ley vigente en mil novecientos noventa y tres y dos mil dos, omitiendo hacerlo en términos de la ley vigente en mil novecientos noventa y uno que fue cuando obtuvo ese beneficio, atentas las razones que informan la jurisprudencia 35/90, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo Sexto, Primera Parte, julio a diciembre de mil novecientos noventa, página ciento ochenta y seis, que dice: 'ACTO RECLAMADO POSITIVO. ANTE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU EXISTENCIA

DEBE PROBARSE POR EL QUEJOSO AUN CUANDO LAS VIOLACIONES EN ÉL COMETIDAS IMPLIQUEN CONDUCTAS NEGATIVAS.' (se transcribe).—Así las cosas, con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, se sobresee en el presente juicio de amparo, siendo pertinente invocar nuevamente la tesis publicada con el número doscientos ochenta y cuatro, en la página doscientos treinta y seis, Tomo Segundo, Sexta Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* mil novecientos diecisiete-dos mil, que dice: 'INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.' (se transcribe). …"

SEXTO.—En principio, es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellas en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior, de acuerdo a las tesis de rubros siguientes:

"Registro: 164120
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Materia: común
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"Registro: 166996
"Novena Época

"Instancia: Pleno
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXX, julio de 2009
"Materia: común
"Tesis: P. XLVII/2009
"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

I. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito

Antecedentes

a) ********** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del subdirector general de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, y subdirector de Pensiones, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, señalando como acto reclamado la **aplicación retroactiva** del artículo 57, párrafo tercero, de la ley de la materia, en vigor a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, y uno de enero de dos mil dos; precisando que el acto concreto que contiene esa aplicación, se verifica al **momento de pagar la pensión**, pues dejaron de aplicar el texto vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres (debido a que se jubiló el uno de abril de mil novecientos noventa y dos), que preveía el incremento de la pensión en la misma proporción de los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

b) Las autoridades responsables negaron la existencia del acto reclamado al rendir su informe justificado.

c) El Juez de Distrito determinó sobreseer en el juicio, sobre la base de que las autoridades responsables negaron el acto reclamado, lo que implicó que correspondía a la quejosa la carga de la prueba; sin embargo, no desvirtuó la negativa al no probar que los incrementos a su pensión se hubieran

hecho en términos de las reformas del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres y uno de enero de dos mil dos.

d) Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Consideraciones del Tribunal Colegiado

• Previo a establecer la ilegalidad de la resolución resulta necesario precisar si el acto reclamado como violatorio de garantías individuales es de carácter positivo o negativo; entendiéndose positivo cuando consista en una conducta comisiva, esto es, en una acción, en hacer lo que la autoridad responsable pretende; y negativo cuando consista en una conducta omisiva, esto es, en una abstención en dejar de hacer lo que la ley ordena o en dejar de reconocer u otorgar lo que la ley conceda.

• En el caso, si la quejosa señaló como acto reclamado que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en contravención del artículo 14 constitucional, le viene **aplicando de manera retroactiva** las reformas del artículo 57 de la ley respectiva, en vigor a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres y uno de enero de dos mil dos, respectivamente, en relación con los aumentos a la pensión que percibe, no obstante de que ésta se encuentra sujeta a la aplicación de ese precepto legal vigente en la fecha en que le fue otorgada (uno de octubre de mil novecientos noventa y dos), que disponía el incremento de las pensiones en la misma proporción en que aumentaran los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

• Entonces, se trata de un **acto de naturaleza positiva** pues consiste en una conducta comitiva, es decir, en una conducta de hacer de naturaleza positiva al **aplicarle a los aumentos de su pensión las reformas indicadas**, cuando se afirma debió de aplicar ese precepto sin tomar en consideración sus reformas, atento a la fecha en que fue concedida la pensión.

• Por tanto, **no es a la quejosa** a quien corresponde acreditar que se han aplicado de manera retroactiva las reformas aducidas, **sino a las autoridades responsables** demostrar que los incrementos que realizaron han sido acordes a lo establecido en la ley aplicable al caso concreto, pues negaron la aplicación retroactiva de las reformas en cuestión, por lo que su negativa implica una afirmación, en el sentido de que en los aumentos de la pensión no se aplicaron las reformas de que se trata en los términos que se aduce en la demanda, que debe ser probada en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo conforme a su artículo 1o.

II. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa del Primer Circuito, en la revisión fiscal 94/2008

Antecedentes

a) ********** demandó la nulidad de la resolución **********, emitida por la Jefatura de Servicios de Asignación de Derechos de la Subdirección de Pensiones, de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante la cual le niegan el incremento a la pensión jubilatoria; en consecuencia, reclama el pago de las diferencias pensionarias generadas por la no aplicación del artículo 57 de la ley del instituto mencionado vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres.

b) La Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaró la nulidad de la resolución impugnada, argumentando que la demandada tenía la carga de probar la negativa del aumento a la pensión del actor, conforme al artículo 42 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

c) Inconforme, el instituto demandado interpuso recurso de revisión fiscal.

Consideraciones del Tribunal Colegiado

• Tratándose de la reclamación del incremento de la pensión jubilatoria, cuando se aduce que no se han otorgado los aumentos respectivos en la proporción en que se han efectuado a los salarios de los trabajadores en activo, corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la carga de acreditar que sí lo ha hecho, toda vez que al manifestar que la cuota fue correctamente calculada, constituye una afirmación que debe ser probada en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo conforme a su artículo 1o., el cual dispone que el demandado debe probar los hechos constitutivos de sus excepciones.

• Esa afirmación también puede considerarse como la negativa del instituto respecto de la petición de la parte actora, que envuelve la afirmación expresa de un hecho, como es que sí cumplió con la obligación de efectuar los incrementos reclamados, por lo que atendiendo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, le corresponde la carga de la prueba.

III. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito

Antecedentes

a) ********** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del subdirector general de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, y subdirector de pensiones, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, señalando como acto reclamado la **aplicación retroactiva** del artículo 57, párrafo tercero, de la ley de la materia, en vigor a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, y uno de enero de dos mil dos; precisando que el acto concreto que contiene esa aplicación, se verifica al **momento de pagar la pensión**, pues dejaron de aplicar el texto vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres (debido a que se jubiló el uno de abril de mil novecientos ochenta y ocho), que preveía el incremento de la pensión en la misma proporción de los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

b) Las autoridades responsables al rendir su informe justificado, negaron la existencia del acto reclamado.

c) El Juez de Distrito estimó que la negativa quedó desvirtuada con los recibos de pago de pensión exhibidos por el quejoso; asimismo, concedió el amparo para el efecto de que las autoridades responsables no apliquen al quejoso las reformas del artículo 57 de la ley de la materia, sino el mismo precepto vigente en la fecha en que se otorgó la pensión.

d) Inconformes con la resolución las autoridades responsables interponen recurso de revisión.

Consideraciones del Tribunal Colegiado

• Las autoridades responsables negaron la existencia del acto reclamado, pero el Juez de Distrito estimó que esa negativa quedó desvirtuada con los recibos de pago que el quejoso anexó a su demanda de garantías, donde se advertía el rubro 05 con la leyenda "pensión retroactiva", de los que infirió que dichos descuentos comenzaron a realizarse en la data mencionada.

• Sin embargo, el quejoso no acreditó la aplicación retroactiva del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que reclama, en virtud de que si bien de los documentos se advierten incrementos, de esos datos no se infiere

necesariamente la aplicación retroactiva, dado que de acuerdo con la demanda de amparo **el acto se traduce en que el pago de la pensión jubilatoria** se ha efectuado de forma diferente a la prevista en el citado artículo, vigente en la época que le fue concedida la pensión; por ello no es prueba suficiente la demostración de que ha habido incrementos, puesto que no se observa la normatividad aplicada, es decir la vigente al adquirir la jubilación, que tomaba en cuenta el aumento de los salarios básicos de los trabajadores en activo; o de las subsecuentes que remiten al aumento del salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y al incremento que en el año anterior hubiera tenido el índice nacional de precios al consumidor.

• Que **ante la negativa** de la existencia del acto reclamado, **la carga de la prueba recae sobre el peticionario** de amparo por ser de carácter positivo, debido a que **estriba en la aplicación retroactiva de una norma en su perjuicio**, que se traduce en realizar los incrementos a su pensión de jubilación en términos de la ley vigente en mil novecientos noventa y tres y dos mil dos, omitiendo hacerlo en términos de la ley vigente en la fecha en que obtuvo ese beneficio.

• Con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, se sobresee en el juicio.

De los antecedentes relatados derivan los elementos comunes siguientes:

• Pensionados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado promovieron juicio de amparo indirecto, impugnaron como acto reclamado la **aplicación retroactiva** de las reformas del artículo 57, párrafo tercero, de la ley del instituto citado, vigentes a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres y uno de enero de dos mil dos.

• Precisaron que el acto concreto que contiene la aplicación retroactiva se verifica en el momento en que **se paga la pensión**, donde se advierte que dejaron de aplicar el texto vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, que preveía el incremento de la pensión en la misma proporción de los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

• Las autoridades responsables, subdirector general de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, y subdirector de pensiones, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **negaron** el acto reclamado.

Así, mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito determinó que como el acto reclamado

es de naturaleza positiva, pues consiste en la aplicación de las reformas al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a los incrementos de la pensión, su negativa implica la afirmación de que los incrementos se realizaron conforme a la legislación vigente en la fecha en que se obtuvo la pensión jubilatoria; por tanto, a las autoridades responsables les corresponde la carga de la prueba.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito consideró que como el acto reclamado es de naturaleza positiva, pues consiste en la aplicación "retroactiva" de una norma en los incrementos de la pensión, la negativa obliga a acreditar que se aplicaron las reformas a los incrementos a la pensión; por tanto, al quejoso corresponde la carga de la prueba.

Conforme a los elementos fácticos y jurídicos antedichos, el punto de contradicción se reduce a determinar si el quejoso tiene la carga de probar en el juicio de amparo la existencia del acto reclamado, consistente en la aplicación "retroactiva" a los incrementos de la pensión de las reformas al artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigentes a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, y uno de enero de dos mil dos, ante la negativa de las autoridades responsables, por tratarse de la demostración del hecho que afirma; o esa carga recae en éstas debido a que su negación implica la afirmación de un hecho positivo.

Derivado de lo anterior, no participa en la presente contradicción el criterio adoptado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, porque derivó del examen de elementos distintos; pues analizó una sentencia dictada en un juicio de nulidad seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el que se demandó la nulidad de la resolución emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; la carga de la prueba no se centró en la existencia del acto atribuido al instituto, sino que la controversia se limitó a determinar la validez de la resolución administrativa mediante la cual se negaron los incrementos de la pensión solicitados. De forma que el tratamiento sobre la existencia del acto reclamado en el juicio de amparo, no coincide con la controversia en el juicio contencioso administrativo.

SÉPTIMO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se define, atento a las consideraciones siguientes:

Para estar en condiciones de resolver el problema jurídico anunciado, resulta necesario tener en cuenta el contenido del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, y en vigor a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

"Artículo 57. La cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo del trabajo, serán fijadas por la junta directiva del instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64, aún en el caso de la aplicación de otras leyes.

"Asimismo, la cuota diaria máxima de pensión, será fijada por la junta directiva del instituto, pero ésta no podrá exceder de hasta la suma cotizable en los términos del artículo 15 de esta ley.

"Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

"Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la junta directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados."

El cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que reformó el artículo 57, tercer párrafo, de la ley en estudio, en vigor a partir del día cinco de enero de ese año, su contenido es el siguiente:

"Artículo 57.

"...

"La cuantía de las pensiones se incrementan conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, de tal modo que todo incremente porcentual a dicho salario se refleja simultáneamente en las pensiones que paga el instituto."

En el Diario Oficial de la Federación del uno de junio de dos mil uno fue publicado el decreto por el que se "reforma el tercer párrafo del artículo 57 y se adicionan dos párrafos que serán cuarto y quinto, y el actual párrafo cuarto será el sexto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado", en vigor a partir del uno de enero de dos mil dos, de conformidad con el artículo primero transitorio del citado decreto; su contenido es el que sigue:

"Artículo 57.

"...

"La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año.

"En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

"De no ser posible la identificación del puesto, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor como criterio de incremento.

"Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación."

Ese precepto dejó de tener vigencia con la entrada en vigor de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, tal como lo dispone el artículo segundo transitorio.

"Segundo. A partir de la entrada en vigor de esta ley, se abroga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres con sus reformas y adiciones, con excepción de los artículos 16, 21, 25 y 90 Bis B, mismos que estarán vigentes hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil siete."

Pues bien, el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor del uno

de enero de mil novecientos ochenta y cuatro al treinta y uno de marzo de dos mil siete, preveía el derecho al incremento de las pensiones otorgadas por ese instituto de seguridad social.

De acuerdo con el ámbito temporal de validez de la norma jurídica en estudio, se establecieron tres sistemas para determinar y calcular los incrementos a las pensiones; a saber:

a) Del uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro al cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, las pensiones se incrementarían al mismo tiempo y en la misma proporción que el aumento de los **sueldos básicos** de los trabajadores en activo.

b) Del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, las pensiones se incrementarían conforme el aumento del **salario mínimo** general para el Distrito Federal.

c) Del uno de enero de dos mil dos al treinta y uno de marzo de dos mil siete, las pensiones aumentarían anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el **Índice Nacional de Precios al Consumidor**, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año.

La distinción anterior resulta relevante, debido a que el problema que generó la presente contradicción de tesis consistió, precisamente, en que los incrementos otorgados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se hicieron conforme a las normas que no regían en la época en que se otorgó la pensión respectiva.

En efecto, debe recordarse que el acto reclamado en los juicios de amparo indirecto que fueron motivo de análisis por parte de los Tribunales Colegiados contendientes, esencialmente se describió de la siguiente manera:

• La aplicación retroactiva de las reformas a lo señalado por el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigentes a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, así como las que entraron en vigor el uno de enero de dos mil dos.

De igual forma aclararon:

• El acto concreto que contiene la aplicación retroactiva de las reformas del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de

los Trabajadores del Estado, se verifica precisamente al momento de realizarse el pago de la pensión, dejando de aplicar la ley que se encontraba vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, la cual disponía que "la cuantía de las pensiones aumentarían al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumentan los sueldos básicos de los trabajadores en activo".

De forma que si las autoridades responsables negaron el acto reclamado al rendir su informe con justificación, para determinar los efectos de esa negativa, primero habrá que fijarlo con precisión, así como establecer su naturaleza.

Lo anterior, pues debe recordarse que el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, ordena:

"Artículo 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

"I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados."

Es decir, la definición clara y precisa del acto reclamado resulta relevante en el análisis constitucional que haga el juzgador de amparo, no sólo porque de ello dependerá la debida comprensión de su naturaleza jurídica y la fijación de la carga de la prueba sobre su existencia, ante la negativa expuesta por las autoridades responsables, sino también la correcta y completa resolución de los vicios de inconstitucionalidad que se le atribuyan en los conceptos de violación.

Al respecto, el Pleno de este Alto Tribunal ha definido que la falta de precisión del acto reclamado por parte del Juez de Distrito debe ser subsanado por el tribunal revisor, en términos de la siguiente jurisprudencia:

"Registro: 205393
"Octava Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: 86-2, febrero de 1995
"Materia: común
"Tesis: P./J. 3/95
"Página: 10

"ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN O EL INDEBIDO ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, PUEDE SER SUBSANADA POR EL TRIBUNAL REVISOR.—De acuerdo con los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, los que se apreciarán tal como aparezcan probados, ante la autoridad responsable, por lo que si el Juez de Distrito, en su sentencia, contraviene esos ordenamientos, y no resuelve sobre alguno de tales actos, o no los aprecia correctamente, los agraviados al interponer la revisión están en aptitud de invocar el agravio correspondiente y si, además, no se aprecia que alguna de las partes que debió intervenir en el juicio de garantías haya quedado inaudita, no procede ordenar la reposición del procedimiento en los términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo; pues tal falta de análisis no constituye una violación procedimental porque no se refiere a la infracción de alguna regla que norme la secuela del procedimiento, ni a alguna omisión que deje sin defensa al recurrente o pueda influir en la resolución que deba dictarse en definitiva; sino que lo que es susceptible es que la autoridad revisora se sustituya al Juez de amparo y efectúe el examen de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación, según lo previsto en la fracción I, del artículo invocado, conforme al cual no es dable el reenvío en el recurso de revisión."

Pues bien, esta Segunda Sala advierte que los Tribunales Colegiados, al momento de analizar las sentencias de amparo dictadas por los Jueces de Distrito, entendieron y analizaron de manera incorrecta el acto reclamado, lo que requiere ser corregido no sólo porque de ello depende la solución del punto de contradicción anunciado, sino también porque de esa manera se evita que asuntos de la misma naturaleza se sigan resolviendo de manera errónea.

Se cita como apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal:

"Registro: 165306
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXI, febrero de 2010
"Materia: común
"Tesis: P./J. 3/2010
"Página: 6

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS,

DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

Pues bien, previo a fijar la carga de la prueba ante la negativa expuesta por las autoridades responsables, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito precisó:

"… partiendo de la base de que el quejoso señaló como **acto reclamado** que el subdirector general de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el subdirector de Pensiones de ese instituto, **en contravención del artículo 14 constitucional le viene aplicando –de manera retroactiva– las reformas que sufrió el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que entraron en vigor a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres y uno de enero de dos mil dos**, respectivamente, **para establecer los aumentos a la pensión** **********, que por jubilación percibe desde el uno de octubre de mil novecientos noventa y dos, no obstante de que la misma se encuentra sujeta a la aplicación de ese precepto legal, pero vigente en la fecha en que le fue otorgada y disponía que la cuantía de las pensiones aumentaría al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumentaran los sueldos básicos de los trabajadores en activo …"

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito estableció:

"… es a cargo del quejoso desvirtuar la negativa de la existencia del acto reclamado que sostuvo la responsable, si en la especie éste es de carácter positivo, puesto que **estriba en la aplicación retroactiva de una norma en su perjuicio, que se traduce en realizar los incrementos a su pensión de jubilación en términos de la ley vigente en mil novecientos noventa y tres y dos mil dos, omitiendo hacerlo en términos de la ley vigente en mil novecientos noventa y uno que fue cuando obtuvo ese beneficio** …"

Esto es, ambos órganos jurisdiccionales federales entendieron el acto reclamado como "*la aplicación retroactiva*" de las normas contenidas en el artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigentes a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, y uno de enero de dos mil dos, para determinar los incrementos de la pensión; ello debido a que los quejosos así lo expusieron en las demandas de amparo.

Sin embargo, dejaron de considerar que el acto reclamado debe entenderse del análisis integral de la demanda de amparo, sin atender a los calificativos o apreciaciones valorativas que se hagan sobre él.

Al respecto se cita la siguiente tesis:

"Registro: 239099
"Séptima Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volumen: 18, Tercera Parte
"Materia: común
"Página: 159

"ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.—Si al enunciarse los actos reclamados se formulan apreciaciones valorativas sobre ellos, las mismas no deben de tomarse en consideración al estudiar el problema de la existencia de dichos actos, puesto que tales observaciones se refieren al fondo del asunto y su análisis procederá en el supuesto de que, al no presentarse ninguna causal de improcedencia, se tenga que entrar al estudio de la constitucionalidad de los actos."

Así pues, los Tribunales Colegiados soslayaron que "*la aplicación retroactiva*" de una norma, por definición jurídica, no puede considerarse acto reclamado, más bien constituye el agravio, la violación, la trasgresión o la infracción a los derechos fundamentales que "*el acto reclamado*" provoca; dicho de otro modo, "*la aplicación retroactiva*" de una norma representa el vicio de inconstitucionalidad que contiene el acto emitido, dictado o ejecutado por la autoridad responsable.

De manera que si la aplicación retroactiva de la norma constituye el agravio o violación a los derechos fundamentales de los quejosos pensionados, y esto se verifica o se traduce en el pago de los incrementos de la pensión; entonces, no cabe duda que éstos representan el acto atribuible al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del subdirector general de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales (actualmente director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales); no sólo porque el artículo 57 de la ley en estudio establece la obligación de incrementar las pensiones conforme a los sistemas mencionados, sino también porque el diverso 57, fracción III, del estatuto orgánico del propio instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho y en vigor a partir del uno de enero de dos mil nueve, establece:

"Artículo 57. La Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, tendrá las funciones siguientes:

"...

"III. Mantener actualizados los datos del sistema de nóminas de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del ISSSTE cuyo pago corresponda al Gobierno Federal, y aplicar los incrementos periódicos de las mismas, así como el pago de gastos de funeral de los pensionistas, autorizando, en su caso, el pago del cien por ciento del último sueldo básico, en los casos y términos previstos por la ley."

De manera que en los juicios de amparo que se promuevan en contra de la aplicación retroactiva de las reformas al artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigentes a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, y uno de enero de dos mil dos, en relación con los incrementos de la pensión; debe entenderse que el **acto reclamado** lo constituye: la determinación y cálculo de los incrementos a la pensión, con apoyo en las normas correspondientes a las mencionadas reformas del artículo 57, párrafo tercero, de la citada ley; y el **motivo de su inconstitucionalidad** consiste en que los incremen-

tos debieron determinarse y calcularse con apoyo en la norma prevista en el artículo 57, párrafo tercero, de la referida ley, pero en vigor hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres.

Una vez establecido cómo debe fijarse y entenderse el acto reclamado, habrá de determinar su naturaleza a fin de resolver los efectos jurídicos que provoca la negativa que expone la autoridad responsable al rendir su informe con justificación; es decir, si es un acto positivo o negativo.

La teoría general de los actos administrativos reconoce los actos de naturaleza positiva y los de naturaleza negativa. Un acto jurídico será de carácter positivo cuando consista en una conducta comisiva, es decir, en una acción de hacer; a su vez, se subclasifican en: a) actos de ejecución instantánea; b) actos de ejecución continuada o inacabada; y, c) actos de ejecución de tracto sucesivo.

Por otra parte, los actos de naturaleza negativa consisten en una conducta omisiva o en una abstención de dejar de hacer lo que la ley ordena o en dejar de reconocer u otorgar lo que la norma impone; estos actos negativos se subclasifican en: a) abstenciones; b) negativas simples; y, c) actos prohibitivos.

Es importante poner de relieve que aunque los actos administrativos puedan expresarse en forma negativa, su naturaleza puede ser positiva cuando entrañan la privación del ejercicio de un derecho o cuando en virtud de esa negativa la autoridad actúa en forma positiva afectando la esfera jurídica del quejoso.

Los actos negativos omisivos son abstenciones por parte de la autoridad no expresadas materialmente pero apreciables por la conducta apática o negligente de aquélla. Los actos negativos simples son los que se expresan mediante el rechazo de la autoridad acerca de lo pedido. Los actos prohibitivos son aquellos que implican una orden o conducta positiva de la autoridad tendiente a impedir una conducta del particular afectado.

Entonces, cualquiera que sea la forma de expresión que emplee la autoridad, sea concediendo o negando lo que se le pidió, sea ordenando o prohibiendo, para definir la naturaleza negativa del acto habrá que analizar en cada caso si el mismo redunda en una abstención de otorgar o reconocer al quejoso el derecho que le corresponde; o para definir su carácter positivo, habrá que advertir si impone al quejoso una carga a la que no se está obligado, o le priva o limita algún derecho que figura en su patrimonio jurídico.

En este orden de ideas, como el acto reclamado lo constituye la determinación y cálculo de los incrementos a la pensión con apoyo en las normas correspondientes a las reformas del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigentes a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, y uno de enero de dos mil dos; y los motivos de su inconstitucionalidad radican en que los incrementos no se determinaron con la norma vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres.

Entonces, debe concluirse, por un lado, que el acto reclamado es de carácter positivo, porque se atribuye a la autoridad responsable una conducta comisiva, consistente en que determinó y calculó los incrementos a la pensión con base en las reformas aludidas, que prevén los aumentos de conformidad con el incremento a los salarios mínimos generales en el Distrito Federal, y conforme al aumento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, respectivamente.

Por otro lado, deriva que los vicios de inconstitucionalidad tienen una naturaleza negativa, porque representan la abstención de determinar el incremento de la pensión al mismo tiempo y en la misma proporción que el aumento de los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

De ahí que la negativa del acto reclamado por parte de la autoridad responsable implica, necesariamente, que no es cierto que haya determinado y calculado los incrementos a la pensión con base en las normas correspondientes a las reformas del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigentes a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, y uno de enero de dos mil dos; por tanto, a la parte quejosa toca acreditar la existencia del acto reclamado, es decir, que sí es cierto que se determinaron los incrementos en la forma en que lo afirma, con independencia de que los vicios de su inconstitucionalidad constituyan conductas negativas o abstenciones.

Lo anterior de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

"Registro: 207114
"Octava Época
"Instancia: Tercera Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990
"Materia: común

"Tesis: 3a./J. 35/90
"Página: 186

"ACTO RECLAMADO POSITIVO. ANTE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU EXISTENCIA DEBE PROBARSE POR EL QUEJOSO AUN CUANDO LAS VIOLACIONES EN EL COMETIDAS IMPLIQUEN CONDUCTAS NEGATIVAS.—Cuando el acto reclamado necesariamente consiste en una conducta activa por parte de la autoridad y se señalan como violatorias al orden constitucional conductas de carácter omisivo en las que incurrió la autoridad responsable al realizarla, el quejoso debe demostrar la existencia de esa conducta positiva ante la negativa de la autoridad de haberla ejecutado, pues de la imposibilidad jurídica de exigir al quejoso la demostración de esas omisiones, no se puede derivar ni lógica ni jurídicamente la existencia del acto reclamado, en virtud de que si tales omisiones no pudieron generarse sino con motivo de esa conducta positiva y ésta no se produjo, menos aún pudieron verificarse las citadas omisiones."

Lo anterior se explica porque la negativa de la autoridad responsable debe entenderse dirigida al acto reclamado, consistente en la determinación y cálculo de los incrementos con apoyo en las reformas al artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no así a los vicios de su inconstitucionalidad; por tanto, no se le puede exigir la demostración de que no realizó los incrementos con base en las mencionadas reformas vigentes a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, y uno de enero de dos mil dos, pues es principio aceptado en nuestro sistema jurídico que los hechos negativos no son materia de prueba y que el que niega no está obligado a probar su negativa.

No se soslaya el diverso principio sobre la carga de la prueba, relativo a que el que niega está obligado a probar cuando la negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho, pues esta Sala estima que resulta inaplicable al caso que se estudia, debido a que la abstención de determinar y calcular los incrementos con apoyo en la norma vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, no forma parte del acto reclamado y, por ello, no necesariamente deriva de su negativa, sino que constituye el vicio de inconstitucionalidad que contiene y se atribuye al propio acto; de forma que este aspecto de la litis en el juicio de amparo, es decir, los hechos que determinen la inconstitucionalidad del acto reclamado, corresponde probarlo al quejoso, con fundamento en el artículo 149, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

No pasa inadvertido para esta Sala, que en la resolución de doce de agosto de dos mil nueve que dirimió la contradicción de tesis 176/2009, bajo

la ponencia del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, se hizo el estudio de la naturaleza del acto reclamado similar al que es motivo de análisis en esta contradicción, en términos de las siguientes consideraciones:

"Como se advierte, la competencia de un Juez de Distrito para conocer del juicio de garantías depende de la naturaleza del acto reclamado, para lo cual, resulta indispensable determinar si éste requiere ejecución material o no, hecho lo cual, resultará aplicable alguna de las tres hipótesis competenciales referidas.

"En la especie, el acto reclamado en los juicios de garantías se hace consistir en la indebida cuantificación de la pensión por no aplicar los aumentos a los que el quejoso tiene derecho de conformidad con el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su texto vigente hasta el cinco de enero de mil novecientos noventa y tres. Esto es, se reclama la cuantificación de la pensión con los incrementos en las fechas y en la proporción en que se hayan aumentado los sueldos básicos de los trabajadores en activo, porque a partir de la reforma del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, las pensiones se otorgan en proporción al aumento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y en la modificación del uno de enero de dos mil dos, los aumentos proceden conforme al incremento anual en el año anterior del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

"...

"Ahora bien, conviene señalar que la teoría general acerca de la naturaleza de los actos administrativos reconoce los actos positivos y negativos. Esta diferencia es importante para determinar si un acto tiene o no ejecución tomando en consideración que el artículo 36 de la Ley de Amparo atiende a la naturaleza intrínseca del acto y no a su forma de expresión.

"...

"En este orden de ideas, si el acto reclamado se hace consistir en la indebida cuantificación de la pensión por no aplicar los aumentos respectivos, <u>es claro que este acto no implica la impugnación de una conducta comisiva o de hacer, antes bien es todo lo contrario, es decir, se controvierte una conducta omisiva o en una abstención de dejar de hacer lo que la ley ordena o en dejar de reconocer u otorgar lo que la norma impone</u>, de ahí que dicho acto reclamado por su forma de expresión no pueda considerarse como un acto positivo, sino como uno negativo.

"Ahora bien, conviene advertir las consecuencias del indicado acto a fin de corroborar si su naturaleza es verdaderamente negativa y, por ende, no ejecutable, o si por el contrario tiene efectos positivos y, por ende, ejecutables.

"Es importante esta diferencia porque de no ser ejecutable, el acto reclamado se regirá por el tercer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo y, si lo es, habrá que distinguir si se ejecuta en un lugar o en diferentes para ubicarlo en el primer párrafo o en el segundo, según corresponda, del indicado numeral.

"Es de explorado derecho que la indebida cuantificación de la pensión por no aplicar los aumentos respectivos se traduce en un pago de forma incorrecta hacia el pensionado, proveniente de la autoridad facultada para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Bajo esta consideración, aunque el acto reclamado se ubique en su forma de expresión como un acto negativo (no pago), lo cierto es que en virtud de sus consecuencias es positivo si se toma en cuenta que implica la privación del ejercicio de un derecho como es el de disfrutar de la pensión de manera completa, es decir, correctamente cuantificada, inclusive, en virtud de esa negativa la autoridad actúa en forma positiva afectando la esfera jurídica del quejoso al pagarle de forma incompleta su pensión (pago parcial, fragmentado o disminuido). Luego, es claro que el acto reclamado se asemeja por su forma de expresión a una negativa simple, sin embargo, por sus efectos se deduce que en realidad tiene naturaleza positiva y como tal debe tratarse.

"No constituye un obstáculo para arribar a la anterior conclusión, la circunstancia acerca de que el acto reclamado no se haya hecho consistir materialmente en la falta de pago de la pensión respectiva, pues es indudable que esa es una consecuencia directa e inmediata de la indebida cuantificación de la pensión por no aplicar los aumentos respectivos.

"En virtud de lo anterior no es aplicable al caso el tercer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo. …"

De las anteriores consideraciones derivó la siguiente jurisprudencia:

"Registro: 166109
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXX, octubre de 2009
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a./J. 152/2009
"Página: 95

"PENSIONES DEL ISSSTE. LA COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO.—Si el acto reclamado en el juicio de garantías se hace consistir en la indebida cuantificación de la pensión jubilatoria por no aplicarse los aumentos a los que el quejoso considera tiene derecho, derivados de las reformas al párrafo tercero del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor a partir del 5 de enero de 1993 y 1o. de enero de 2002, atribuida al subdirector general de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del instituto mencionado, implica la privación del ejercicio del derecho como es a disfrutar de una pensión correctamente cuantificada, pues por virtud de esa negativa la autoridad afecta la esfera jurídica del quejoso al pagarle incompleta su pensión. Por otro lado, el pago de la pensión jubilatoria está intrínsecamente ligado al domicilio del beneficiario por ser razonablemente el lugar en el que la cobra y disfruta, al ya no estar unido a su centro de trabajo. Bajo este tenor, cuando en el amparo se reclame la indebida cuantificación de la pensión por no aplicar los aumentos correspondientes, tal acto tiene consecuencias materiales en el ámbito privado de las personas jubiladas, el cual se desenvuelve en su domicilio y será éste el lugar en el que resientan su ejecución, por lo que conforme al artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo, es competente para conocer del juicio el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ubique el domicilio del quejoso, sin importar que no se demande destacadamente la falta de pago porque tal situación es consecuencia natural del indicado acto reclamado. Este criterio es acorde con la voluntad del Constituyente acerca de que al atribuir competencia se atienda a la facilidad con que cuenta el agraviado para ocurrir al Juez de amparo del lugar en el que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado."

Sin embargo, la definición de la naturaleza de acto negativo con efectos positivos que se atribuyeron a "*la indebida cuantificación de la pensión jubilatoria por no aplicarse los aumentos a los que el quejoso considera tiene derecho, derivados de las reformas al párrafo tercero del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor a partir del 5 de enero de 1993 y 1o. de enero de 2002*", se hizo para determinar si ese

acto tenía una ejecución y de esa manera definir la competencia del Juez de Distrito por razón de territorio que debe conocer de la demanda de amparo respectiva; lo que de ninguna forma afecta lo aquí decidido, pues al final se coincide en que el acto reclamado en estudio tiene efectos positivos; en todo caso las razones que deben subsistir para llegar a esa conclusión son las que se desarrollan en esta contradicción de tesis.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENEN NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA.—El acto reclamado consistente en la determinación y cálculo de los incrementos a la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con apoyo en las normas correspondientes a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1993 y el 1o. de junio de 2001 del artículo 57, párrafo tercero, de la ley que lo rige, vigentes a partir del 5 de enero de 1993 y del 1o. de enero de 2002, tiene el carácter de positivo, porque se atribuye a la autoridad responsable la conducta comisiva de determinar y calcular los incrementos a la pensión con base en las reformas aludidas, que prevén los aumentos conforme al incremento a los salarios mínimos generales en el Distrito Federal, y al aumento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, respectivamente. De manera que la negativa expuesta por la autoridad responsable en su informe justificado implica, necesariamente, que no sea cierto que haya actuado de esa forma; por tanto, corresponde acreditar al quejoso la existencia del acto reclamado, independientemente de que los vicios de su inconstitucionalidad constituyan conductas negativas o abstenciones. Lo anterior, porque la negativa de la autoridad responsable debe entenderse dirigida al acto reclamado, no así a los vicios de su inconstitucionalidad; de ahí que no se le puede exigir la demostración de que no realizó los incrementos con base en las reformas mencionadas, pues es principio de derecho que los hechos negativos no son materia de prueba y que el que niega no está obligado a probar su negativa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución.

Notifíquese; remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente). Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos emitieron su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENEN NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA.—El acto reclamado consistente en la determinación y cálculo de los incrementos a la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con apoyo en las normas correspondientes a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1993 y el 1o. de junio de 2001 del artículo 57, párrafo tercero, de la ley que lo rige, vigentes a partir del 5 de enero de 1993 y del 1o. de enero de 2002, tiene el carácter de positivo, porque se atribuye a la autoridad responsable la conducta comisiva de determinar y calcular los incrementos a la

pensión con base en las reformas aludidas, que prevén los aumentos conforme al incremento a los salarios mínimos generales en el Distrito Federal, y al aumento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, respectivamente. De manera que la negativa expuesta por la autoridad responsable en su informe justificado implica, necesariamente, que no sea cierto que haya actuado de esa forma; por tanto, corresponde acreditar al quejoso la existencia del acto reclamado, independientemente de que los vicios de su inconstitucionalidad constituyan conductas negativas o abstenciones. Lo anterior, porque la negativa de la autoridad responsable debe entenderse dirigida al acto reclamado, no así a los vicios de su inconstitucionalidad; de ahí que no se le puede exigir la demostración de que no realizó los incrementos con base en las reformas mencionadas, pues es principio de derecho que los hechos negativos no son materia de prueba y que el que niega no está obligado a probar su negativa.

2a./J. 74/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 67/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—13 de junio de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 74/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de junio de dos mil doce.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 166/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO. 20 DE JUNIO DE 2012. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTES: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MARÍA MARCELA RAMÍREZ CERRILLO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia laboral, en la que se encuentra especializada esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integran-

tes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que, mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por **********, quien se ostenta como parte quejosa en uno de los juicios de amparo que participan en la presente contradicción.

TERCERO.—El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Tepic, Nayarit, al resolver el juicio de amparo directo **********, en sesión de veintidós de marzo de dos mil doce, en la parte que interesa, consideró:

"QUINTO.— … la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticinco de mayo de dos mil once, al resolver la contradicción de tesis 141/2011, entre las sustentadas por los Tribunales Cole-

giados Segundo y Primero, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, específicamente en el considerando sexto de la ejecutoria que recayó, determinó abandonar el criterio sustentado en la diversa contradicción de tesis 336/2009, en la que sostuvo, sobre el tema de la pretensión de pago de prima de antigüedad de trabajadores jubilados, que primero se rigieron conforme al apartado 'B' del artículo 123 constitucional y, posteriormente, prestaron servicios para organismos públicos descentralizados estatales, rigiéndose con el apartado 'A', que si recibieron los beneficios por antigüedad correspondientes como aumentos quinquenales de sueldo y la pensión relativa, no tienen derecho, además, al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo; de donde derivó la jurisprudencia 2a./J. 214/2009, publicada en la página 318 del Tomo XXXI, enero de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro dice: 'TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES, TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.'.—Así es, el Máximo Tribunal del País, en una nueva reflexión sobre el tema resuelto en la citada contradicción de tesis 141/2011, decidió abandonar el criterio destacado, en atención a las siguientes razones: Que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no sustituye la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizados estatales que previamente se regían por el apartado 'B' del artículo 123 constitucional, porque son de naturaleza jurídica distinta. La primera, constituye una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos a que el hombre está expuesto de carácter natural, como la vejez, la muerte y la invalidez, y que se otorga mediante renta vitalicia una vez satisfechos los requisitos legales; mientras tanto, la segunda es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y de acuerdo al tiempo de permanencia en él, que se paga en una sola exhibición, y que tiene como finalidad compensar el tiempo laborado.—Que en la jurisprudencia 2a./J. 113/2000, dicha Segunda Sala ya había definido que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el pago de la otra. La citada jurisprudencia se localizaba bajo el rubro: 'PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.'.—Que en la jurisprudencia P./J. 56/2004, el Pleno de ese Alto Tribunal, retomando el criterio inmediato anterior, definió que los trabajadores que prestaron servicios para órganos centralizados y, posteriormente,

pasaron a organismos públicos descentralizados, tienen derecho a la prima de antigüedad, la que se computará a partir de que se rigieron conforme al artículo 123, apartado 'A', constitucional, y su ley reglamentaria. La jurisprudencia aludida se observa con el rubro: 'PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TRABAJADORES AL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO Y SERVICIO POSTAL MEXICANO QUE SUSTITUYERON A ÓRGANOS CENTRALIZADOS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EL PLAZO PARA DICHO BENEFICIO SE COMPUTA A PARTIR DE QUE EMPEZARON A TRABAJAR EN AQUELLOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.'.—Que, en esa virtud, estimaba que en el caso de los organismos públicos descentralizados estatales que fueron creados por los Gobiernos de los Estados, con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los Acuerdos Nacionales para la Modernización de la Educación Básica y para la Descentralización de los Servicios de Salud, signados por el Ejecutivo Federal y la totalidad de los gobernadores de los Estados, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos y veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales, tienen derecho al pago de la prima de antigüedad, prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y recibido una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene distinta naturaleza jurídica que la quinquenal y la jubilación.—De las citadas consideraciones derivó la tesis 2a. LVIII/2011, publicada en la página 973 del Tomo XXXIV, julio de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' (se transcribe).—De lo hasta aquí expuesto se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo categóricamente que abandona el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 214/2009 (invocada por la Junta laboral responsable como sustento del laudo aquí reclamado), para concluir que los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal, y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales, tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica

distinta a éstas.—Así las cosas, si ha sido ya definido que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete no sustituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizados estatales que previamente se regían por el apartado 'B' del artículo 123 de la Constitución, como en el caso acontece con el quejoso, al ser de naturaleza jurídica distinta, porque la pensión jubilatoria constituye una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos a que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que se otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en él, que se paga en una sola exhibición y que tiene como finalidad compensar el tiempo laborado; y que, además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra; es claro que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica, a los que ya se ha hecho referencia, como en el caso del demandado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit (SEPEN), creado mediante Decreto '7510', publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el seis de junio de mil novecientos noventa y dos, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretaría de Educación Pública), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales, sí tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a éstas y, sobre todo, amén de la transferencia del régimen laboral que regía sus respectivas relaciones laborales constitucionalmente establecidas.—Sin que se oponga a lo anterior el que la Junta laboral responsable también haya apoyado su fallo en la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 203 del Tomo XXIII, abril de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' (se transcribe).—Pues, a consideración de este Tribunal Colegiado, la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al haber abandonado el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 214/2009, antes mencionada, también hizo lo propio respecto de la diversa transcrita jurisprudencia.—Así es, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 141/2011, tomó en cuenta la transcrita jurisprudencia 2a./J. 50/2006, así como las consideraciones que sustentaron la contradicción de tesis 12/2006-SS de donde ésta surgió, como se puede apreciar de lo siguiente: '… Las consideraciones fundamentales que dieron sustento jurídico a la ejecutoria de la contradicción de tesis 336/2009, son las que se enuncian a continuación: … Se cita como apoyo la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, sustentada por esta Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: «INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.».—Se citan los argumentos que se sustentaron en la contradicción de tesis 12/2006-SS.' … Como de igual manera se aprecia del voto particular que emitió el Ministro José Fernando Franco González Salas en la contradicción de tesis 141/2011, en lo que es de interés, en los términos siguientes: …"

CUARTO.—El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Tepic, Nayarit, al resolver el juicio de amparo directo **********, promovido por la denunciante de esta contradicción de tesis, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil once, en lo conducente, sostuvo:

"OCTAVO.— … En primer término, conviene referir que el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica (ANMEB), el cual fue suscrito por el Gobierno Federal, los gobiernos de cada una de las entidades federativas de la República Mexicana y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).—Derivado del citado acuerdo, se suscribieron diversos convenios, en concreto, el convenio celebrado, por una parte, por el Ejecutivo Federal y, por otra, por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Nayarit, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis del mismo mes y año.—Como resultado de ello, mediante Decreto 7510, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el seis de junio de mil novecientos noventa y dos, se creó el organismo público descentralizado denominado 'Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit'

(SEPEN), decreto en cuyo artículo primero se estableció: 'Artículo primero.' (se transcribe).—Asimismo, en el artículo decimosegundo se precisó: 'Artículo decimosegundo.' (se transcribe).—Por su parte, el estatuto jurídico precitado, en lo que interesa, establece: 'Artículo 1o.' (se transcribe).—'Artículo 2o.' (se transcribe).—'Artículo 3o.' (se transcribe).—Así las cosas, válidamente puede afirmarse que con motivo de la reorganización del sistema educativo, la quejosa ********** fue integrada como trabajadora al organismo público descentralizado de carácter estatal conocido como Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit (SEPEN).—En esa medida, la relación laboral de la inconforme estuvo regida en todo momento por el estatuto burocrático estatal precitado, tal como lo señala el artículo decimosegundo del decreto de creación ya reproducido, así como el estatuto de referencia.—Afirmación que tiene sustento, además, en los propios hechos narrados en la demanda primigenia por la actora quejosa, pues refiere que está jubilada desde el veintiocho de febrero de dos mil nueve, prestación ésta prevista, precisamente, en el estatuto que tuteló su vínculo de trabajo.—Sin que con tales afirmaciones se contravenga el contenido de la jurisprudencia P./J. 1/96, de rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.', pues dicha jurisprudencia no tiene efectos de tal modo amplios que lleguen a desconocer o destruir la realidad de que las relaciones jurídicas entre los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit (SEPEN) y la quejosa que fue su empleada, se rigieron por el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal.—Pues, se reitera, el criterio precitado, por sí mismo, esto es, por su sola existencia, carece del efecto de llegar hasta el punto de modificar las relaciones jurídicas entre el mencionado organismo descentralizado y sus trabajadores, pretendiendo que durante todo el tiempo que duró la relación de servicio no se aplicó el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal, sino la Ley Federal del Trabajo, porque tal entendimiento sería contrario a la realidad.—En efecto, la relación entre los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit (SEPEN) y la trabajadora actora se han regido por el estatuto de este organismo descentralizado, no sólo desde que empezó a laborar a su servicio, ni en el momento en que se jubiló, sino, inclusive, con posterioridad, puesto que el monto que recibe por este rubro seguirá pagándosele con base en el citado estatuto.—En esa virtud, la prima de antigüedad, prestación económica originada con motivo de una determinada antigüedad del trabajador, es un derecho que el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal no contempla, pues en ninguna de sus disposiciones se prevé dicho concepto.—De ahí que resulte infun-

dado pretender que ahora le sea cubierto el monto que reclama por concepto de prima de antigüedad, pues –se reitera– ésta es una prestación contemplada en la Ley Federal del Trabajo, mas no en el estatuto.—Luego, es infundado que la quejosa sostenga de manera reiterada que el organismo público descentralizado al que perteneció se rige por la Ley Federal del Trabajo.—Ello, pues si bien es cierto que respecto de los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados se ha establecido que, en algunos casos, se gobiernan por el apartado A del artículo 123 constitucional (Ley Federal del Trabajo), mientras que en otros las leyes han ordenado el gobierno de sus relaciones por el apartado B (en el caso, bajo el estatuto de referencia), lo cierto es que, al margen de que este tratamiento origina incertidumbre, resulta muy importante destacar para la presente litis que pese a la ambigüedad señalada, ninguna norma legal o reglamentaria, ni mucho menos algún criterio jurisprudencial permite o establece que un trabajador de un organismo descentralizado –sea que se rija por la Ley Federal del Trabajo o por el estatuto– tenga derecho a las prestaciones de seguridad social que establecen las leyes de ambos apartados, sino sólo a las que previenen aquellas que gobernaron su relación.—Lo contrario sería inadecuado, puesto que en ninguna norma se apoya, además de que sería inequitativo frente a todos los demás trabajadores, dado que mientras éstos tienen derecho sólo a las prestaciones del apartado rector de las relaciones conforme al cual prestaron sus servicios, los trabajadores al servicio de organismos descentralizados tendrían derecho a las prestaciones de ambos sectores, lo que no encuentra justificación jurídica ni lógica.—En esta tesitura, es dable concluir que, ante la ausencia de disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias que establezcan la posibilidad de que los trabajadores de Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit que, con motivo de su antigüedad en el servicio, ya hayan recibido las prestaciones correspondientes que establecen las leyes burocráticas, no tienen derecho a gozar, además, de la prima de antigüedad que establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, pues, se reitera, el estatuto que rigió la relación de la impetrante no la contempla.—En tal virtud, contrario a lo sostenido por la quejosa, fue correcta la aplicación que hizo la Junta responsable respecto de la jurisprudencia 2a./J. 214/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de 2010, página 318, de rubro: 'TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.'.—Sin que pase inadvertida para este órgano colegiado la tesis 2a. LVIII/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, de cuyo texto se advierte que dicho órgano refiere separarse del criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J 214/2009, en el que la Junta responsable sustentó su determinación; empero, del cuerpo de la ejecutoria que originó la tesis en mención puede advertirse, con meridiana claridad, que el tema que le dio origen es diverso al que se contiene en el rubro, esto es, el análisis efectuado versó en torno a partir de cuándo debe otorgarse esa prestación, y si le asiste o no el derecho al trabajador para recibir la prima de antigüedad cuando éste se separa del servicio de manera voluntaria; esto es, analizó un tópico diverso al que es materia de análisis en este juicio constitucional.—Aunado a lo anterior, cabe señalar que se trata de una tesis aislada y, acorde con el artículo 192 de la Ley de Amparo, la obligatoriedad de acatar los criterios emitidos por el Máximo Tribunal del País sólo impera en tratándose de jurisprudencia, no así de tesis aisladas, como lo es el citado criterio."

QUINTO.—Es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que para tener por configurada la contradicción de tesis es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, sino que lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos, respecto de un tema similar, sea discordante esencialmente.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 72/2010, del rubro siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Núm. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia: común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7)

Por ello, resulta indispensable tomar en cuenta los elementos esenciales de las consideraciones de los Tribunales Colegiados, a fin de establecer si la contradicción de criterios se presenta o no.

Los antecedentes de los juicios que dan origen a la denuncia de contradicción de tesis revelan que trabajadores del organismo público descentralizado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, demandaron el pago de la prima de antigüedad con fundamento en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por haber laborado más de quince años al servicio del organismo.

En los juicios laborales, la Junta de Conciliación y Arbitraje dictó laudo absolutorio, al estimar que la relación de trabajo con los trabajadores se rigió por el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Empresas (sic) Descentralizadas de Carácter Estatal.

Contra el laudo pronunciado en ese sentido, los actores promovieron juicio de amparo directo, que fue del conocimiento de los distintos órganos colegiados que participan en el presente asunto y los cuales sostuvieron las consideraciones transcritas.

Así, en el caso se advierte que el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito** sostuvo que los trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales tienen derecho a recibir la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo; en cambio, **el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito** sostuvo, esencialmente, que los trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales (Secretaría de Educación Pública del Estado de Nayarit) tienen derecho a recibir, por su antigüedad, los quinquenios, pensiones y demás prestaciones establecidas en las normas burocráticas de carácter local, pero no tienen derecho a recibir la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, pues el estatuto que rigió la relación de la quejosa no la contempla.

Consecuentemente, debe estimarse existente la contradicción de criterios, la cual debe fijarse para resolver si los trabajadores jubilados del organismo público descentralizado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit tienen o no derecho a recibir dicha prima de antigüedad.

SEXTO.—Esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el que a continuación se desarrolla:

El Decreto Número 7510 de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit el seis de junio siguiente, por el cual se creó el organismo público descentralizado "Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit", permite conocer que, a partir de su creación y hasta la actualidad, las relaciones de trabajo de los trabajadores al servicio del indicado organismo se han regido por el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal, según se ve de las disposiciones que en seguida se copian: (fuente: *http://www.sepen.gob.mx/transparencia/1/*)

"Artículo primero. Se crea un organismo público descentralizado del Estado de Nayarit con personalidad jurídica y patrimonio propios que se denominará 'Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit'."

"Artículo segundo. El organismo tendrá por objeto la dirección y administración técnica de los establecimientos correspondientes al Sistema Educativo que se transfiere a cargo del Gobierno del Estado."

"Artículo tercero. Para el cumplimiento de su objeto el organismo realizará las siguientes funciones:

"I. Administrar los planteles educativos transferidos;

"II. Seguir los lineamientos y políticas que en uso de sus facultades establezca la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, en la reorganización del sistema educativo estatal;

"III. Promover y fortalecer la participación de la comunidad en el sistema educativo estatal;

"IV. Participar en la formación y actualización del magisterio;

"V. Participar en las propuestas que se presenten a la Secretaría de Educación Pública, sobre el diseño del curriculum regional y promover la inclusión de los contenidos educativos;

"VI. Impulsar el funcionamiento de consejos técnicos de la educación;

"VII. Construir, reubicar, ampliar y mantener los edificios educativos;

"VIII. Participar en la supervisión del sistema de educación estatal;

"IX. Informar el Ejecutivo Estatal sobre el cumplimiento de la normatividad federal en materia educativa, y proponer reformas o modificaciones;

"X. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto."

"Artículo cuarto. Los órganos de Gobierno de los Servicios de Educación Pública estarán a cargo de:

"I. La Junta de Gobierno; y

"II. El director general."

"Artículo décimo segundo. Las relaciones de trabajo entre la Junta de Gobierno y sus trabajadores se regirán por el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Empresas Descentralizadas de Carácter Estatal."

Ahora bien, de lo expuesto queda claramente definido que las relaciones de trabajo del indicado organismo público educativo se han regido siempre por el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal, destacándose que si bien el nombre correcto del estatuto lo es Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de carácter Estatal, como aparece en su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el catorce de mayo de mil novecientos setenta y cinco, y no "de empresas descentralizadas", como la llamó el referido decreto, esto no altera el presente estudio ni el sentido que rige el presente fallo.

Las disposiciones legales que interesan establecen lo siguiente:

"Artículo 1o. La presente ley es de observancia general para todas las autoridades y funcionarios integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Municipios e instituciones descentralizadas de carácter estatal del Estado de Nayarit y para los trabajadores al servicio de unos y otras. Para los efectos de esta ley se denominará a los poderes, Municipios e instituciones descentralizadas 'entidades públicas'."

"Artículo 2o. Trabajador al servicio del Estado es toda persona que presta a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los Municipios del Estado de Nayarit e instituciones descentralizadas de carácter estatal, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores temporales."

"Artículo 3o. La relación jurídica del trabajo reconocida por esta ley, se entiende establecida para todos los efectos legales, entre el Estado, Municipios e instituciones descentralizadas de carácter estatal y el trabajador a través de su sección, sindicato, federaciones y confederaciones."

En relación con lo anterior y con el problema jurídico a resolver, deberá tomarse en consideración la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, por lo que enseguida se copia:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECI-

BIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su apartado A, el régimen jurídico a que están sujetas las relaciones laborales de los patrones con los obreros, jornaleros, domésticos, artesanos y, en general, todos los obligados por un contrato de trabajo; en concordancia con dicho apartado, la Ley Federal del Trabajo prevé, entre otros beneficios para los trabajadores, con cargo al patrón, la prima de antigüedad (artículo 162); por su parte, el apartado B del indicado precepto constitucional instituye los principios fundamentales que rigen las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por la otra; este apartado y las leyes que lo reglamentan, aunque no establecen la prima de antigüedad, sí instauran otros beneficios para los servidores públicos con motivo de su antigüedad, con cargo principalmente al presupuesto de egresos y, de manera más reducida, a dichos trabajadores. Ahora bien, los dos sectores laborales mencionados están claramente catalogados en cuanto a su régimen, lo que no sucede con los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados de orden federal, respecto de los cuales no existe un sistema ordenado, pues en unos casos se gobiernan por el referido apartado A y otros por el B; tal incertidumbre, sin embargo, no debe llevar a aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado, como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene derecho a los beneficios por antigüedad que se establecen en ambos apartados, porque tal extremo no lo establece ninguna norma constitucional ni legal, y tampoco puede, jurídicamente, apoyarse en la jurisprudencia P./J. 1/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, con el rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.', porque no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre el citado instituto y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral, y si bien es cierto que obliga a los tribunales, también lo es que la aplicación que éstos hagan de ella debe apegarse a la lógica. Por tanto, si un trabajador del referido instituto que laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, ya recibió los beneficios por antigüedad correspondiente, como son los aumentos quinquenales de su sueldo y la pensión relativa, no tiene derecho, además, al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo." (Núm. Registro IUS: 175306. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, abril de 2006, materia: laboral, tesis 2a./J. 50/2006, página 203)

Este criterio, con independencia de que se haya referido específicamente a los trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe tener aplicación, por analogía, a cualesquier organismo público descentralizado que rija sus relaciones de trabajo por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, pues los trabajadores de dichos organismos no tienen derecho a recibir los beneficios por antigüedad otorgados tanto en el apartado A como en el B del señalado precepto constitucional, porque tal extremo no lo establece ninguna norma constitucional ni legal.

Igualmente, la indicada jurisprudencia es clara cuando señala que una situación como la que se analiza no puede conllevar a la aplicación de la jurisprudencia P./J. 1/96, con el rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", porque dicha declaratoria no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre el citado instituto y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral.

En consecuencia, tal como sostiene la señalada jurisprudencia 2a./J. 50/2006, si un trabajador de un organismo público descentralizado siempre laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Esto es así, además, porque, contrariamente a lo considerado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, esta Segunda Sala no abandonó el criterio de la referida jurisprudencia, sino solamente el que había sostenido en la diversa 2a./J. 214/2009, como lo estableció con toda claridad en la tesis aislada 2a. LVIII/2011:

"TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—Una nueva reflexión lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 214/2009, de rubro: 'TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.', y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la Ley del Instituto

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, no sustituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizados estatales que previamente se regían por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituye una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos a que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que se otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar el tiempo laborado. Por otro lado, en la jurisprudencia 2a./J. 113/2000, de rubro: 'PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.', esta Segunda Sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los Acuerdos Nacionales para la Modernización de la Educación Básica y para la Descentralización de los Servicios de Salud, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a éstas." (Núm. Registro IUS: 161432. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, materia: labora, tesis 2a. LVIII/2011, página 973)

En efecto, las consideraciones que abandonó esta Segunda Sala son las relativas a que, tratándose de trabajadores de los organismos públicos descentralizados que inicialmente rigieron su relación de trabajo por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, fueron transferidos a organismos públicos descentralizados estatales y que rigieron su relación de trabajo

por el apartado A del mismo, por lo que sí generan derecho al pago de prima de antigüedad, a partir de esa transferencia, pero no aquellos que siempre laboraron al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por tanto, si una relación de trabajo siempre se desarrolló bajo el régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regirse por la ley burocrática estatal, debe concluirse que no ha generado derecho a recibir la prima de antigüedad prevista en la Ley Federal del Trabajo, pues dada la regulación por la que siempre se rigió el vínculo contractual entre las partes, no tenía razón para incorporar a la esfera de los derechos de los trabajadores dicha prima, pues ni la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos públicos descentralizados de carácter estatal y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral, máxime si ésta nunca fue controvertida por los trabajadores.

Similares consideraciones sostuvo esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 497/2011, fallada el ocho de febrero del presente año, bajo la ponencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 21/2012 (10a.), de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." (Décima Época. Núm. Registro IUS: 2000408. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia: laboral, página 498)

Consecuentemente, esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT.—Conforme al criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", un trabajador de un organismo

descentralizado de carácter federal, cuya relación laboral siempre se ha regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no tiene derecho a los beneficios por antigüedad establecidos en los dos apartados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tal extremo no está previsto constitucional ni legalmente, y tampoco puede apoyarse en la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal P./J. 1/96, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", toda vez que tal criterio no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró el vínculo laboral. Por tanto, si un trabajador de un organismo descentralizado estatal, como lo es el de Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, al regir su relación por el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia aprobada al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* y remítanse testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Sergio A. Valls Hernández votaron en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT.—Conforme al criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", un trabajador de un organismo descentralizado de carácter federal, cuya relación laboral siempre se ha regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no tiene derecho a los beneficios por antigüedad establecidos en los dos apartados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tal extremo no está previsto constitucional ni legalmente, y tampoco puede apoyarse en la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal P./J. 1/96, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", toda vez que tal criterio no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró el vínculo laboral. Por tanto, si un trabajador de un organismo descentralizado estatal, como lo es el de Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, al regir su relación por el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

2a./J. 79/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 166/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Cuarto Circuito.—20 de junio de 2012.—

Mayoría de tres votos.—Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 79/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil doce.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2006 y P./J. 1/96 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 203 y Tomo III, febrero de 1996, página 52, respectivamente.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES. SU PAGO DEBE CALCULARSE CONFORME AL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 160/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 6 DE JUNIO DE 2012. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTES: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia de trabajo, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio pasado, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a

los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De lo anterior deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito, con diferente especialización.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a efecto de resolver de manera pronta y expedita la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos, competencia de los tribunales contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y el interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

En efecto, el artículo 197-A de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, podrán denunciar contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procurador general de la República, los tribunales mencionados o sus Magistrados, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis se hayan sustentado. En este caso, la denuncia de contradicción la formularon los Magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, es decir, uno de los Tribunales Colegiados presuntamente discrepantes.

TERCERO.—En primer lugar, es conveniente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados que intervienen en esta contradicción, expusieron en las ejecutorias y el criterio que el denunciante estima divergente.

I. Así, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **********, el veintitrés de marzo de dos mil doce, sostuvo en lo conducente, lo que a continuación se transcribe:

"… En el laudo impugnado, la autoridad responsable absolvió al demandado del pago de la prima de antigüedad en la forma como lo reclamó la actora, esto es, con el salario integrado, al considerar que la prima de antigüedad debe pagarse en los términos establecidos en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, a razón del doble del salario mínimo legal vigente en el Distrito Federal, en virtud de que ésta no es una prestación de carácter indemnizatorio, porque la cláusula 68 contractual hace referencia a dos cuestiones, primero que se tiene que pagar el finiquito que le corresponda sea por renuncia, incapacidad o jubilación con salario integrado y, segundo, incluir en el finiquito lo establecido en el artículo 162 de la ley laboral (otorgar el pago de

la prima de antigüedad) sin que refiera que se debe efectuar con salario integrado.—La anterior interpretación se estima incorrecta, porque contrario a lo considerado por la autoridad responsable del análisis que se hace de la cláusula 68 del pacto colectivo antes transcrita, se advierte que ésta tiene como propósito esencial el precisar el salario que habrá de ser tomado en cuenta al concluir la relación de trabajo por renuncia, incapacidad o jubilación, así como el pago del finiquito a que se tiene derecho derivado de esa conclusión, mas no el de establecer las prestaciones a que se hará acreedor el trabajador con motivo de su separación, tan es así, que no se expresa qué es lo que habrá de integrar específicamente dicho finiquito.—Esto significa, que si los contratantes establecieron en dicha cláusula que el finiquito se cubrirá con salario integrado y como parte de la redacción se menciona a la prima de antigüedad, entonces quiere decir que este concepto también deberá ser considerado a efecto de pagarse con el salario integrado, más aún si la prima de antigüedad forma parte de ese finiquito legal cuando se tiene derecho a él, ya que si no hubiera sido intención de los contratantes que se pagara con salario integrado no se hubiera mencionado, como es el caso de los demás conceptos que componen el mismo, pues se insiste, la finalidad de esa cláusula es especificar el salario, no las prestaciones, pero además, si se hubiera pretendido suprimir de ese salario integrado la prima de antigüedad, no se hubiera hecho referencia a la palabra 'incluir' sino 'excluir', y tampoco la palabra incluir puede tener la connotación de que la prima de antigüedad sea tan sólo otra prestación a cubrir, porque como ya se dijo, la cláusula en comento no regula prestaciones a pagar sino el salario a observar cuando se actualiza un determinado supuesto, razón de ello es que en su primer párrafo establece: 'En caso de terminación de la relación laboral de un trabajador, por renuncia, incapacidad o jubilación «el colegio», **se compromete a entregarle el finiquito legal con salario integrado que en su caso le corresponda, incluido lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo cuando proceda**, en un plazo no mayor a treinta días contados a partir de la fecha de dicha terminación …'.—Por otra parte, si se toma en cuenta que el contrato colectivo regula prestaciones normalmente en un grado más ventajoso, no se justificaría que los contratantes aludieran a la prima de antigüedad, cuando es del conocimiento general que dicha prima integra el finiquito legal cuando se tiene derecho a ella; y si bien la cláusula en análisis al referirse a la prima de antigüedad cita al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, a la luz de lo expuesto hasta este momento, dicha expresión sólo tiene el alcance de puntualizar que la prima de antigüedad, no es otra que la que establece la Ley Federal del Trabajo en su artículo 162 y evitar que se piense que se trata de una prima contractual.—En ese orden de ideas, es inconcuso que la prima de antigüedad no se encuentra excluida del finiquito legal al que hace referencia dicha disposición, por tanto, se insiste, si las partes contractuales pac-

taron que ese finiquito debía cubrirse con salario integrado, no existe razón para que la prestación de mérito se cubra con uno distinto, ya que al haberse establecido que el colegio se compromete a entregarle al trabajador jubilado el finiquito legal con salario integrado, con inclusión de 'lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo …', es evidente que esta prestación también debe pagarse con ese salario, al utilizarse en la redacción de dicha cláusula la palabra 'incluido', refiriéndose a la prima de antigüedad como parte integrante del finiquito legal al que alude la misma cláusula, lo que implica que la modalidad de salario integrado comprende a esa prestación legal.—No es óbice a lo antes dicho, que el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción II, dispone que para determinar el monto del salario para el pago de la prima de antigüedad se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486 del propio ordenamiento y que este último precepto limita el pago de dicha prestación al doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación si el salario del trabajador, como es el caso, excede a (sic) ese límite. Sin embargo, ello no significa que en todos los casos la prestación de mérito deba cubrirse con esa limitación, puesto que puede ser mejorada mediante la contratación colectiva, como en la especie sucede, al haberse incluido la característica a que se refiere la cláusula 68 contractual en cuestión, respecto a la prestación de mérito, pues al ser esta prestación de carácter legal, por estar consagrada en el citado artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, carecería de sentido que se hubiese pactado su pago en los mismos términos del precepto invocado, toda vez que la contratación colectiva tiene como finalidad, entre otras, establecer mejores condiciones de las establecidas en la ley de la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 3o. transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo.—No obsta a lo antes dicho que la autoridad responsable en el laudo impugnado también sustentó la improcedencia del pago de la prima de antigüedad con salario integrado, en el argumento relativo a que dicha prestación no es de carácter indemnizatorio, sin embargo debe decirse, que si bien la prima de antigüedad no tiene dicho carácter, y que el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo establece que debe cubrirse con cuota diaria más las prestaciones proporcionales mencionadas en el artículo 84 del mismo ordenamiento son las indemnizaciones, tal circunstancia no es obstáculo para que, en la especie, en el cálculo de dicha prima se considere, en lo que proceda, las prestaciones a que se refiere este último precepto, toda vez que la aludida cláusula 68 contractual, como ya se vio, dentro del concepto relativo al finiquito legal que debe cubrirse con salario integrado, incluye también a la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.—En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo a ********** para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo impugnado, y en su lugar emita otro en el que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, considere que el salario integrado a que se

refiere la cláusula 68 del contrato colectivo de trabajo que rige en el demandado, también es aplicable al pago de la prima de antigüedad reclamada por el actor, y habido que sea resuelva lo que en derecho proceda, sin perjuicio de reiterar las cuestiones ajenas a la concesión de amparo. …"

II. Por su parte, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el veintisiete de mayo de dos mil diez, el juicio de amparo directo **********, por mayoría de votos, consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"… Por otra parte, también resulta infundado lo concerniente al pago de la prima de antigüedad con el salario integrado.—Para verificar esta afirmación, es menester retomar la transcripción de la parte relativa de la citada cláusula 68 del pacto colectivo: 'Cláusula 68. En caso de terminación de la relación laboral de un trabajador, por renuncia, incapacidad o jubilación, «el colegio», se compromete a entregarle el finiquito legal con salario integrado que en su caso le corresponda, incluido lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo cuando proceda, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de dicha terminación.'.—'Artículo 162.' (se transcribe).—Por su parte, los dispositivos 485 y 486 de la invocada ley, establecen: 'Artículos 485 y 486.' (se transcriben).—Lo anterior pone en relieve que, según se dijo, en lo concerniente a la prima de antigüedad, la cláusula 68 en comento, tuvo la intención de que ésta se cubriera en términos legales, conforme al artículo 162 de la ley laboral, con el doble del salario mínimo general vigente del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, y no con el salario integrado, como pretende la quejosa, pues de lo contrario, lo hubiera estipulado de esa manera, es decir, anteponiendo la expresión 'incluido lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo cuando proceda', a la palabra 'salario integrado'.—En este tenor, la norma aplicable es clara al establecer la manera en que se cubrirá el pago de la prima de antigüedad.—En conclusión, el primer párrafo de la cláusula 68 del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales entre el ********** con sus trabajadores, Bienio 2004-2006, estatuye; 'Cláusula 68. En caso de terminación de la relación laboral de un trabajador, por renuncia, incapacidad o jubilación, «el colegio», se compromete a entregarle el finiquito legal con salario integrado que en su caso le corresponda, incluido lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo cuando proceda, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de dicha terminación …'. De una interpretación sistemática de esta cláusula, se colige válidamente que la voluntad de las partes que suscribieron el contrato colectivo de trabajo fue cubrir a los trabajadores que terminaran el vínculo laboral por renuncia, incapacidad o jubilación, el finiquito legal con salario integrado. A parte de

ello, debe cubrirle la prima de antigüedad, lo cual debe hacerse como lo ordena el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, esta prestación ya no es con el salario integrado …"

Del anterior argumento derivó la tesis aislada I.13o.T.283 L, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro 163249, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 1904, cuyos rubro y texto señalan:

"TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES. SI EL VÍNCULO LABORAL TERMINA POR RENUNCIA, INCAPACIDAD O JUBILACIÓN, EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DEBE CUBRIRSE CONFORME AL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 68 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2004-2006).—El primer párrafo de la cláusula 68 del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales entre el colegio de bachilleres y sus trabajadores, bienio 2004-2006, estatuye: 'En caso de terminación de la relación laboral de un trabajador, por renuncia, incapacidad o jubilación, «el colegio», se compromete a entregarle el finiquito legal con salario integrado que en su caso le corresponda, incluido lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo cuando proceda, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de dicha terminación ...'. De una interpretación sistemática de esta cláusula, se colige que la voluntad de las partes que suscribieron el referido pacto colectivo fue cubrir a los trabajadores que terminaran el vínculo laboral por renuncia, incapacidad o jubilación, el finiquito legal con salario integrado, y además la prima de antigüedad, lo cual debe hacerse como lo ordena el citado artículo 162, es decir, esta prestación ya no es con el salario integrado, sino con el previsto por la ley.

"Amparo directo **********. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos; mayoría de votos en cuanto al sentido y tema de la tesis. Disidente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños."

CUARTO.—Procede analizar ahora, si existe la contradicción de tesis denunciada, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo.

De igual forma, procede dicho análisis en los términos establecidos en la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y*

su Gaceta, número de registro 164120, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, cuyos rubro y texto indican:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica

que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Para estar en posibilidad de determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, pronunciarse sobre el que habrá de prevalecer, es menester tomar en consideración los antecedentes y la conclusión a la que cada órgano colegiado arribó, como se expone a continuación:

Antecedentes del juicio de amparo directo ********, resuelto en sesión de veintitrés de marzo de dos mil doce, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.**

1. Por escrito presentado el quince de julio de dos mil diez ante la Oficialía de Partes Común de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la parte actora, demandó del **********, entre otras prestaciones, la diferencia que resultara por concepto de la prima de antigüedad, al calcularse con el salario integrado conforme lo establece la cláusula 68 del contrato colectivo de trabajo, celebrado entre el ********** y el **********.

2. Correspondió conocer de dicho asunto a la Junta Especial Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, quien lo registró con el número **********, y seguidos los trámites de ley, el uno de julio de dos mil once, dictó laudo en el que, entre otras cosas, absolvió a la parte demandada del pago de la diferencia de la prima de antigüedad.

3. Inconforme con el referido laudo, la parte actora, por escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil once, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra del laudo dictado por la referida Junta.

4. Por razón de turno correspondió conocer de dicha demanda al **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, quien la admitió, registrando el juicio de amparo con el número **********.

5. Seguidos los trámites de ley, el Tribunal Colegiado del conocimiento, dictó sentencia el veintitrés de marzo de dos mil doce, en la que concedió el amparo solicitado, y lo sustentó en las siguientes consideraciones:

• Que la cláusula 68 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el ********** y el **********, tiene como propósito esencial el precisar el salario que habrá de ser tomado en cuenta al concluir la relación de trabajo por renuncia, incapacidad o jubilación, así como el pago del finiquito a que se tiene derecho derivado de esa conclusión, mas no el de establecer las prestaciones a que se hará acreedor el trabajador con motivo de su separación.

• Que si los contratantes establecieron en dicha cláusula que el finiquito se cubriría con el salario integrado y como parte de la redacción se menciona a la prima de antigüedad, entonces quiere decir que este concepto también deberá ser considerado a efecto de pagarse con el salario integrado, más aún si la prima de antigüedad forma parte de ese finiquito legal cuando se tiene derecho a él, ya que si no hubiera sido intención de los contratantes que se pagara con salario integrado no se hubiera mencionado.

• Que la finalidad de dicha cláusula es especificar el salario, no las prestaciones, pero además, si se hubiera pretendido suprimir de ese salario integrado la prima de antigüedad, no se hubiera hecho referencia a la palabra "incluir" sino "excluir", tampoco la palabra incluir puede tener la connotación de que la prima de antigüedad sea tan sólo otra prestación a cubrir, porque la cláusula en comento no regula prestaciones a pagar sino el salario a observar cuando se actualiza un determinado supuesto.

• Que el contrato colectivo de trabajo regula prestaciones normalmente en un grado más ventajoso, por lo que no se justificaría que los contratantes aludieran a la prima de antigüedad, cuando es del conocimiento general que dicha prima integra el finiquito legal cuando se tiene derecho a ella.

• Que no obsta que el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción II, disponga que para determinar el monto del salario para el pago de la prima de antigüedad, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486 del propio ordenamiento y que este último precepto limita el pago de dicha prestación al doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación si el salario del trabajador, como era el caso, excede ese límite; sin embargo, ello no significa que en todos los casos la prestación de mérito deba cubrirse con esa limitación, puesto que puede ser mejorada mediante la contratación colectiva.

• Que si bien es cierto que la prima de antigüedad no tiene el carácter indemnizatorio y que el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, establece que debe cubrirse con la cuota diaria más las prestaciones proporcionales mencionadas en el artículo 84 del mismo ordenamiento, tal circunstancia no es obstáculo para que, en el cálculo de la prima se consideren en lo que proceda, las

prestaciones a que se refiere este último precepto, toda vez que la aludida cláusula 68 contractual, dentro del concepto relativo al finiquito legal que debe cubrirse con salario, incluye también a la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Antecedentes del juicio de amparo directo ********, resuelto por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en sesión de veintisiete de mayo de dos mil diez.**

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el quince de mayo de dos mil seis, las quejosas demandaron del **********, entre otras prestaciones, el pago de la prima de antigüedad calculada con el salario integrado, al sostener, que así lo establece la cláusula 68 del contrato colectivo de trabajo.

2. Correspondió conocer de dicho asunto a la Junta Especial Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, la que lo registró con el número **********, y seguidos los trámites de ley, el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, dictó laudo en el que, entre otras cosas, absolvió a la demandada del pago de la diferencia de la prima de antigüedad.

3. Inconforme con el referido laudo, la parte actora, por escrito presentado el quince de mayo de dos mil seis, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra del laudo dictado por la citada Junta.

4. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, quien la admitió, registrando el juicio de amparo con el número **********.

5. Seguidos los trámites de ley, el Tribunal Colegiado del conocimiento, dictó sentencia el veintisiete de mayo de dos mil diez, en la que, por mayoría de votos, concedió el amparo solicitado, y se sustentó en las siguientes consideraciones:

• Que la cláusula 68 en comento tuvo la intención de que la prima de antigüedad se cubriera en términos legales conforme al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, con el doble del salario mínimo general vigente del área geográfica de aplicación a que corresponda al lugar de la prestación del trabajo, y no con el salario integrado, como pretende la quejosa, pues de lo contrario, los contratantes lo hubieran estipulado de esa manera en el contrato colectivo de trabajo, es decir, anteponiendo la expresión "*incluido lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo cuando proceda*", a la expresión "*salario integrado*".

• Que la voluntad de las partes que suscribieron el contrato colectivo de trabajo fue cubrir a los trabajadores que terminaran el vínculo laboral por renuncia, incapacidad o jubilación, el finiquito legal con salario integrado, aparte de ello, el patrón debe cubrir al trabajador la prima de antigüedad, lo cual debe hacerse como lo ordena el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que esa prestación ya no se calculará con el salario integrado.

Bien, de los hechos y particularidades descritos se evidencia que en el caso existe contradicción de tesis, pues los Tribunales Colegiados contendientes analizaron cuestiones similares y adoptaron criterios divergentes, partiendo del examen de los mismos elementos.

En efecto, los Tribunales Colegiados de que se trata se pronunciaron en relación con el mismo problema jurídico, consistente en determinar cómo debe cubrirse el pago de la prima de antigüedad conforme a la cláusula 68 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el ********** y el **********, al terminar el vínculo laboral, ya sea por renuncia, incapacidad o jubilación.

Sobre el problema jurídico expresado, el **(A) Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** consideró que, conforme a la cláusula 68 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el ********** y el **********, el salario que habrá de ser tomado en cuenta al concluir la relación de trabajo por renuncia, incapacidad o jubilación, para el pago de la prima de antigüedad, será el salario integrado.

En cambio, respecto del mismo problema jurídico el **(B) Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, por mayoría de votos, sostuvo que, conforme a la cláusula 68 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el ********** y el **********, la prima de antigüedad debe cubrirse conforme al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, con el doble del salario mínimo general vigente del área geográfica de aplicación que corresponda al lugar de prestación del trabajo y no con el salario integrado.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la litis sometida a la consideración de dichos órganos colegiados es similar, de tal suerte que las posturas evidencian que los Tribunales Colegiados de que se trata, al resolver los asuntos que participan en la presente contradicción, examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, que partieron de elementos similares, pero adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes. Tal disparidad se dio en las consideraciones de las sentencias respectivas, lo cual conduce a concluir que existe la oposición de criterios denunciada.

De manera que el punto concreto de contradicción, que corresponde resolver a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en determinar si conforme a la cláusula 68 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el ********** y el **********, el pago de la prima de antigüedad debe calcularse con el salario integrado o conforme lo prevé el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en esta resolución.

Como se ha señalado, la divergencia de criterios reside en determinar si conforme a la cláusula 68 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el ********** y el **********, el pago de la prima de antigüedad debe calcularse con el salario integrado o conforme lo prevé el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Previamente al análisis de la cláusula y los artículos relacionados, es necesario hacer algunas precisiones, atendiendo a que la regla general es que las normas de trabajo deben interpretarse en términos del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone:

"Artículo 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador."

Por otra parte, los artículos 2o. y 3o. del citado ordenamiento, establecen:

"Artículo 2o. Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones."

"Artículo 3o. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

"No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

"Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores."

De la última parte del artículo 18 transcrito, se desprende que en caso de duda por falta de claridad en la interpretación de la norma, se deberá estar a lo más favorable para el trabajador, lo cual constituye una regla general en el derecho del trabajo, por cuanto a la intención de la norma de asegurar al trabajador los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes.

Sin embargo, dicha regla general admite excepciones, las que se presentan principalmente cuando se interpretan cláusulas de contratos colectivos de trabajo, cuando éstos exceden, en beneficio de los trabajadores, las prestaciones que establece la Ley Federal del Trabajo, pues en tal hipótesis ya no rige el principio de que en caso de duda debe estarse a lo más favorable al operario, puesto que, ya asegurados los beneficios o protecciones que la Constitución y las leyes otorgan al trabajador, las prerrogativas que sobrepasan los derechos previstos en la ley, deben interpretarse de manera estricta, conforme a lo dispuesto por el artículo 31 del ordenamiento en examen, en cuanto establece que los contratos "obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad".

Por tanto, la interpretación de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que amplían los derechos laborales mínimos consagrados en la ley, debe ser estricta, tal como se desprende de la lectura del citado artículo, que señala:

"Artículo 31. Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad."

En efecto de la lectura del artículo transcrito se desprende que si las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo son de interpretación estricta, cuando van más allá del texto legal y del mínimo de derechos laborales como antes se precisó, no debe modificarse el texto del contenido literal de las cláusulas, ni aun bajo el argumento de que con ellas se otorgan mayores beneficios a los trabajadores, pues en este caso se infringiría el citado artículo, al establecerse la forma de interpretación de tales convenciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de esta Segunda Sala, correspondiente al *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro 190909, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, tesis 2a. CXLII/2000, visible en la página 354, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDAN

A LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA EN TAL ASPECTO.—Conforme a lo dispuesto en los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, la regla general es que las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador (*principio in dubio pro operario*); sin embargo, esa regla general admite excepciones, una de las cuales se actualiza precisamente, en los casos de interpretación de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo en donde se establecen prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual, esa disposición que amplía los derechos mínimos legales, deben ser de interpretación estricta tal como se desprende del artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, del que también se infiere que en caso de duda con respecto a los alcances del pacto, debe sustituirse la observancia del principio de estar a lo más favorable para el trabajador por 'la buena fe y la equidad' como criterio decisorio."

Como se desprende de la lectura del criterio anterior, se considera que tratándose de prestaciones contractuales como el pago de la prima de antigüedad con mayor número de días del que prevé la Ley Federal del Trabajo, debe estarse a lo expresamente pactado no sólo respecto al monto sino a las personas que tienen derecho a esa prestación, corroborándose que debe hacerse conforme a una interpretación estricta de los pactos contractuales.

Precisado lo anterior, esta Segunda Sala analizará la problemática planteada conforme a lo expresamente pactado en la norma contractual.

Ahora, a efecto de abordar el tema de la contradicción, es menester citar lo que dispone la cláusula 68 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el ********** y el **********, en la que en la parte conducente se señala:

"Capítulo segundo
"Terminación de la relación laboral y recurso de inconformidad

"Cláusula 68.
"Terminación de la relación laboral y finiquito legal.

"En caso de terminación de la relación laboral de un trabajador, por renuncia, incapacidad o jubilación, 'el colegio', se compromete a entregarle el finiquito legal con salario integrado que en su caso le corresponda, incluido lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo cuando proceda, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de dicha terminación …"

De la lectura de la cláusula transcrita se desprende, en lo que interesa, que en caso de terminación de la relación laboral de un trabajador, por renuncia, incapacidad o jubilación "el colegio" se compromete a entregarle a éste, el finiquito calculado con el salario integrado, **incluido lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo cuando proceda**.

Atento a lo anterior y a efecto de llevar a cabo la interpretación de la referida cláusula, es menester conocer a qué se refiere ésta, al mencionar "lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo", artículo que a su vez nos remite a los diversos 485 y 486 de la citada ley, los que hacen alusión a la prestación consistente en la prima de antigüedad, en los términos siguientes:

"Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

"I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

"II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

"III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

"IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

"a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro;

"b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje;

"c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan

mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;

"V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

"VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda."

"Artículo 485. La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo."

"Artículo 486. Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos."

De la lectura de los artículos transcritos se desprende que los trabajadores de planta tienen derecho a la prestación denominada prima de antigüedad, la que consiste en el pago del importe de doce días de salario, por cada año de servicio, cuyo monto se determinará conforme a los artículos 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo; asimismo establece que ésta se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicio por lo menos, y que se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación del despido.

Por otra parte, los artículos 485 y 486 de dicho ordenamiento establecen que la cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. En consecuencia, si un trabajador percibe un salario menor de esa cantidad (*doble del salario mínimo*), la prima será igual a su percepción, siempre y cuando no sea inferior al salario mínimo, pero si es mayor, se reducirá a aquélla.

En ese sentido, se obtiene que dichos artículos prevén el derecho a la prestación denominada prima de antigüedad y la manera como ésta ha de

ser calculada, cuyo origen radica en el vínculo laboral y debe ser otorgada a los trabajadores por el solo transcurso del tiempo.

Así, de la lectura relacionada de dichos artículos, se desprende que procede el pago de la prima de antigüedad, y el monto que debe servir de base para cuantificarla, que conforme a los artículos 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo no debe ser inferior al salario mínimo, pero tampoco exceder del doble del salario mínimo del área geográfica del lugar del trabajo.

De tal suerte que la parte patronal tendrá la obligación de cubrir a los trabajadores que concluyan su relación laboral por renuncia, incapacidad o jubilación, por una parte, el finiquito legal calculado con base en el salario integrado y, por otra, el beneficio establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora, de la interpretación estricta de la cláusula en comento, se advierte que la intención de los contratantes fue la de incluir prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley cuando se dé alguno de los supuestos de terminación de la relación del trabajo por renuncia, incapacidad o jubilación; de tal suerte que en la cláusula se incluyeron mayores beneficios para los trabajadores al establecer que el finiquito legal se pagará con base en el salario integral, pero no tuvo por objeto que ese cálculo también fuera extensivo para el cálculo de la prima de antigüedad, puesto que como se precisará más adelante, de la interpretación literal de la cláusula no se desprende tal prerrogativa.

A efecto de demostrar lo anterior, se estima necesario tener presente nuevamente el contenido de la referida cláusula, que es del tenor siguiente:

"Capítulo segundo
"Terminación de la relación laboral y recurso de inconformidad

"Cláusula 68.
"Terminación de la relación laboral y finiquito legal.

"En caso de terminación de la relación laboral de un trabajador, por renuncia, incapacidad o jubilación, <u>'el colegio', se compromete a entregarle el finiquito legal con salario integrado que en su caso le corresponda, incluido lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo cuando proceda</u>, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de dicha terminación …"

Bien, de la interpretación de ésta, se desprende que las partes determinaron la obligación a cargo del **********, de entregar al trabajador el finiquito legal con salario integrado, que en su caso le corresponda, incluido lo establecido en el artículo 162, es decir, la prima de antigüedad, en un plazo no mayor a treinta días contados a partir de la fecha de la terminación de la relación laboral.

Así, es de concluir que la prima de antigüedad no debe cuantificarse con salario integrado, pues del análisis literal del texto de la cláusula se desprende que no fue esa la intención de las partes, puesto que no refirieron expresamente que la prima de antigüedad también debía entregarse con salario integrado.

Se afirma lo anterior, pues si la intención de las partes hubiera sido esa, la redacción habría sido distinta, esto es, se tendría que haber precisado que: "*En caso de terminación de la relación laboral de un trabajador, por renuncia, incapacidad o jubilación 'el colegio' se compromete a entregarle el finiquito legal que en su caso le corresponda, incluido lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, con salario integrado* …"; sin embargo, de la lectura de la cláusula, se desprende que se precisó: "*En caso de terminación de la relación laboral de un trabajador, por renuncia, incapacidad o jubilación 'el colegio' se compromete a entregarle el finiquito legal con salario integrado que en su caso le corresponda, incluido lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo* …", de tal suerte que si el concepto de salario integrado se asentó antes de incluir la prima de antigüedad, no puede darse otra interpretación, ni hacer extensivo ese beneficio al pago de la prima de antigüedad, la cual deberá calcularse conforme a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, la obligación derivada de la cláusula en análisis consiste en que el ********** deberá hacer entrega de ambas prestaciones; esto es, el pago del finiquito con salario integrado en un lapso no mayor a treinta días, pero además, deberá incluir la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Además de que al utilizarse la conjugación del verbo "incluir", se deduce que en dicha cláusula se estipuló que además de pagarse el finiquito legal en caso de terminación de la relación de trabajo con salario integrado, se incluirá el pago de la prima de antigüedad dentro de ese lapso, pero conforme a lo dispuesto en la ley para tal efecto.

En atención a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES. SU PAGO DEBE CALCULARSE CONFORME AL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—De la interpretación estricta a la cláusula 68 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente de 2004 a 2006, que establece que en caso de terminación de la relación laboral de un trabajador, por renuncia, incapacidad o jubilación, el Colegio se compromete a entregarle el finiquito legal con salario integrado que en su caso le corresponda, incluido lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que únicamente es para que el finiquito sea calculado con salario integrado, pero no es extensiva para la prima de antigüedad regulada por el citado artículo. Esto es así, pues del análisis de la cláusula se desprende que el concepto de "salario integrado" se asentó antes de incluir "la prima de antigüedad", por ello no puede deducirse que también se refiriera a que ésta debía pagarse con base en salario integral, sino conforme a lo dispuesto por el citado artículo; interpretación que se hace conforme a lo dispuesto en el criterio sustentado por esta Segunda Sala, contenido en la tesis 2a./J. 128/2010, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 190, de rubro: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente). Los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Margarita Beatriz Luna Ramos emiten su voto en contra y se reservan el derecho de emitir voto particular.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES. SU PAGO DEBE CALCULARSE CONFORME AL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—De la interpretación estricta a la cláusula 68 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente de 2004 a 2006, que establece que en caso de terminación de la relación laboral de un trabajador, por renuncia, incapacidad o jubilación, el Colegio se compromete a entregarle el finiquito legal con salario integrado que en su caso le corresponda, incluido lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que únicamente es para que el finiquito sea calculado con salario integrado, pero no es extensiva para la prima de antigüedad regulada por el citado artículo. Esto es así, pues del análisis de la cláusula se desprende que el concepto de "salario integrado" se asentó antes de incluir "la prima de antigüedad", por ello no puede deducirse que también se refiriera a que ésta debía pagarse con base en salario integral, sino conforme a lo dispuesto por el citado artículo; interpretación que se hace conforme a lo dispuesto en el criterio sustentado por esta Segunda Sala, contenido en la tesis 2a./J. 128/2010, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 190, de rubro: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA."

2a./J. 71/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 160/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—6 de junio de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Alberto Rodríguez García.

Tesis de jurisprudencia 71/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de junio de dos mil doce.

RECIBOS DE PAGO DEL SALARIO. CONSTITUYEN DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR LABORÓ EL DÍA SEÑALADO COMO DEL DESPIDO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. 11 DE JULIO DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: AMALIA TECONA SILVA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el tema sobre el que versa la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de distinto circuito corresponde a la materia de trabajo, en la que esta Segunda Sala se encuentra especializada.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios que originaron la denuncia que nos ocupa.

TERCERO.—El Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, al resolver, por unanimidad de votos, el amparo directo ********** (expediente auxiliar **********), en sesión de veintinueve de febrero de dos mil doce, en la parte conducente, sostuvo:

"SÉPTIMO.—Estudio de fondo. Previo análisis de los conceptos de violación, es pertinente narrar los antecedentes del acto reclamado que se desprenden de las constancias del expediente **********, como son:

"1. Mediante escrito ingresado el quince de febrero de dos mil once, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, ********** demandó a ********** y ********** el despido injustificado del que fue objeto y, con motivo de ello, reclamó la indemnización constitucional y salarios caídos, así como las diversas prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, prima de antigüedad, tiempo extra y la hora para ingerir alimentos, séptimos días, días festivos, salarios retenidos, comisiones retenidas, reconocimiento de antigüedad, inscripción, entrega de constancias y pago de cuotas de aportaciones obrero patronales omitidas con efectos retroactivos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Infonavit, aportaciones ante el Afore, de acuerdo a su antigüedad, y salario diario integrado, aportaciones y/o devoluciones del dos y cinco por ciento de su salario por concepto de cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social e Infonavit, así como la declaración y reconocimiento, por parte de la Junta, de que los demandados son solidaria y mancomunadamente responsables de sus derechos laborales y de las resultas del juicio (foja 2).

"Como hechos, el actor narró que a principios de enero dos mil tres celebró contrato verbal y escrito de trabajo por tiempo indefinido con los demandados, desempeñando la categoría de jefe y/o supervisor general de choferes, y también de chofer, con un salario diario de ********** más el doce por ciento de comisiones, generando en el último mes por este rubro la cantidad de **********, que forma parte de su salario diario integrado, ya que así fue contratado por los demandados; que tenía una jornada de trabajo comprendida de las ocho a las dieciocho treinta horas de lunes a sábado, ingiriendo sus alimentos en el desempeño de sus labores estando a disposición del demandado, y que el once de febrero de dos mil once, aproximadamente a las nueve treinta horas, estando en el domicilio de los demandados, fue despedido por **********, diciéndole que ya no le tenía confianza, además de que no había llegado la carga y que faltó de manera injustificada, despido que fue confirmado por **********, quien le refirió que era lo mejor, que estaba despedido y que le ordenó hablar con el contador de la empresa licenciado **********, quien le manifestó que no le tocaba nada, porque el despido era justificado (fojas 1 y 2).

"De la demanda laboral conoció la Junta Especial Número Nueve de Local de Conciliación y Arbitraje, la que se admitió el quince de febrero de dos mil once, se radicó como expediente **********, se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia trifásica, y se ordenó emplazar a la empresa demandada (foja 3).

"Al juicio laboral compareció el apoderado del demandado **********, quien afirmó que eran improcedentes los reclamos del actor, al no existir el

despido alegado, ya que cobró su salario hasta el doce de febrero de dos mil once y, a partir de ese día, dejó de asistir a sus labores sin aviso, permiso o causa justificada, y que sí se le cubrieron de manera oportuna los salarios devengados, así como el aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, séptimos días y días festivos (estos últimos, refirió se pagaban en forma semanal), además, que no procedía el reclamo de horas extras por haber laborado la jornada legal, que siempre se le concedió una hora para descansar y comer fuera del centro de trabajo, y que jamás laboró con pago de comisiones; por cuanto al reconocimiento de antigüedad, señaló que ésta es a partir del diecisiete de diciembre de dos mil ocho; además, que no procedía la responsabilidad solidaria, al ser el único patrón su poderdante, quien desconocía de la diversa codemandada. Por último, señaló que tampoco procedía el pago de aportaciones del IMSS, Infonavit y Afore, porque siempre se cumplió con su pago (fojas 26 a 29).

"Respecto de los hechos, el apoderado del demandado manifestó que no eran ciertos, pues la verdad era que el actor ingresó a laborar para ********** el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, en el puesto de chofer, con un salario semanal de **********, sin que percibiera comisiones, y una jornada de nueve a trece horas y de las catorce a las dieciocho horas, de lunes a viernes, con una hora para tomar sus alimentos de las trece a las catorce horas, y que el sábado laboraba de las nueve a las catorce horas (foja 28).

"Asimismo, ofreció el trabajo al actor en los términos señalados en la contestación de demanda, esto es, en el puesto de chofer, con un salario semanal de **********, sin que percibiera comisiones, con una jornada de las nueve a las trece horas y de las catorce a las dieciocho horas, de lunes a viernes, con una hora para tomar sus alimentos de las trece a las catorce horas, y el sábado de las nueve a las catorce horas.

"En la audiencia de ley de treinta y uno de mayo de dos mil once, las partes ratificaron sus escritos de demanda y contestación (foja 30); asimismo, la apoderada del demandado solicitó que se aclarara el nombre del actor, ya que en la demanda aparecía como ********** y firmaba como **********; en atención a tal petición, el secretario de la Junta dio fe de que el actor ********** se identificó con credencial de elector (fojas 31 y 32).

"En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, de la audiencia citada, el actor ofreció como pruebas de su parte las siguientes: 1. Confesional a cargo de **********; 2. Confesional para hechos propios a cargo de **********, en su carácter de contador de los demandados o nóminas de recursos humanos; 3. Inspección que deberá realizarse en el local de la Junta responsable, por lo

que solicita que se requiera a la demandada para que exhiba los contratos de trabajo, tarjetas de reloj checador, recibos de nómina y contratos colectivos de trabajo por el periodo comprendido de enero de dos mil tres al once de febrero de dos mil once; 4. Documental pública, en vía de informe, que debía solicitarse al Instituto Mexicano del Seguro Social para que informara los movimientos de afiliación y vigencia de derechos del actor, altas, bajas, movimientos de salario y las fechas, información que debía comprender el periodo de enero de dos mil tres a la fecha en que se recabe la información; y, 5. Confesión ficta que se desprendiera de la contestación del demandado (fojas 33 y 34).

"Por su parte, el apoderado del demandado ofreció las pruebas que se detallan en el escrito que obra glosado en las fojas veinticuatro a veinticinco del expediente laboral como son: I. Confesional expresa que se desprendiera del escrito de demanda; II. Confesional a cargo del actor; III. Instrumental de actuaciones; IV. Presunciones legales y humanas; V. Documentales privadas, consistentes en diversos recibos de pago de nómina realizados al actor del uno de febrero de dos mil diez al doce de febrero de dos mil once; VI. Testimonial a cargo de **********, ********** y **********, solicitando que se citaran por conducto de la Junta responsable, ya que éstos manifestaron que sólo asistirían si los citaba esa autoridad. Asimismo, en la audiencia trifásica, al hacer uso de la palabra el apoderado jurídico del demandado, ofreció la prueba pericial caligráfica y grafoscópica sobre las documentales marcadas en el número V del escrito de pruebas.

"Las pruebas ofrecidas por las partes fueron admitidas en la misma audiencia trifásica –con excepción de la confesional, por posiciones ofrecida por el actor a cargo de **********, y se ordenó el desahogo de las pruebas admitidas.

"Seguido el trámite correspondiente, la Junta responsable dictó el laudo que se reclama, en el que consideró que el actor acreditó la relación laboral con **********, ya que a la misma se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Precisó que se imputaba a los demandados una misma relación laboral, por lo que debía condenarse a la demandada ********** de manera solidaria a la suerte jurídica de **********; de ahí que resultaran responsables de los derechos laborales que, en su caso, haya generado el actor.

"Seguidamente, analizó la oferta de trabajo, y la Junta señaló que, no obstante que se había ofertado el trabajo al actor en el puesto de chofer, con un salario de **********, con una jornada de las nueve a las trece horas y de

las catorce a las dieciocho horas, con una hora para tomar sus alimentos y descansar, de las trece a las catorce horas, y el sábado de las nueve a las catorce horas, lo cual demostró el patrón con las documentales que ofreció, la oferta de trabajo era de mala fe, al haberse dado de baja al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha previa (veintiocho de marzo de dos mil once) a aquella en la que le ofreció el trabajo al actor (treinta y uno de mayo de dos mil once), sin acreditar la causa que originó la baja; determinación que apoya en la jurisprudencia de rubro: 'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE.' y, como consecuencia de tal calificación, revirtió la carga de la prueba al patrón, quien debía demostrar la inexistencia del despido, lo cual no probó, ya que la prueba confesional a cargo del actor (desahogada el catorce de junio de dos mil once) no le beneficiaba, pues éste contestó a todas las posiciones que 'no es cierto'; que la testimonial y la pericial tampoco le beneficiaban, porque las ofreció para demostrar diversos hechos y no para probar la inexistencia del despido.

"Ante la falta de prueba que acreditara la inexistencia del despido, se tuvo por cierto el mismo, por lo que condenó a los demandados al pago de salarios caídos y reinstalar al actor con una antigüedad a partir de enero de dos mil tres.

"Asimismo, condenó a los demandados al pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y entrega de constancias de pago de cuotas y aportaciones obrero patronales al IMSS, Infonavit y Afore, y se absolvió a los demandados respecto del pago de la prima de antigüedad, tiempo extra y hora para ingerir alimentos, séptimos días, días festivos, salarios y comisiones retenidos.

"Contra las consideraciones acotadas, el ahora quejoso sólo aduce conceptos de violación respecto de los temas siguientes: violaciones procesales, calificación de la oferta de trabajo, condena por el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

"I. Violaciones procesales

"...

"II. Oferta de trabajo

"En síntesis, en el concepto de violación identificado como dos arábigo del capítulo correspondiente, el quejoso señala que es ilegal que se le haya revertido la carga de la prueba, con motivo de la calificación que hizo la Junta de la oferta de trabajo, pues ésta consideró que era de mala fe, al haberse dado de baja al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha previa (veintiocho de marzo de dos mil once) a aquella en la que le ofreció el trabajo al actor (treinta y uno de mayo de dos mil once), sin acreditar la causa que originó la baja, determinación que apoya en la jurisprudencia con rubro: 'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE.'; consideración con la que no está conforme, ya que ofreció el trabajo en la misma forma y términos en que lo venía desempeñando.

"Agrega que los razonamientos que da la Junta para calificar de mala fe la oferta de trabajo son dogmáticos y que no están apegados a la realidad del procedimiento, ya que el ofrecimiento de trabajo se hizo en los mismos términos en que lo venía desempeñando en cuanto a puesto, jornada y salario, como quedó demostrado en el procedimiento laboral.

"Añade que no tiene aplicación la jurisprudencia citada en el laudo de rubro: 'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE.', porque se contradice con la diversa tesis que lleva por título: 'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. LA BAJA DEL TRABAJADOR EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO ES INDICATIVO DE QUE SEA DE MALA FE, CUANDO SE DA CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE DEJÓ DE PRESENTARSE A SUS LABORES Y NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE ESA BAJA HAYA TENIDO COMO JUSTIFICACIÓN UN DESPIDO.'

"Los motivos de agravio son infundados.

"De acuerdo con la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo criterio dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón demandado formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber:

"a) Las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario;

"b) Si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador, establecidos en la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada permite al demandado defenderse en juicio; y,

"c) Estudiar el ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón; por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, por ende, denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo, o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el Seguro Social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que, en realidad, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando.

"La jurisprudencia 2a./J. 125/2002 en cita, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se publicó en la página 243, Tomo XV, diciembre de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece lo siguiente:

"'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.' (la transcribe)

"En el caso, de las constancias que informan el juicio laboral, origen del laudo reclamado, se advierte que el ahora quejoso reconoció la relación laboral, negó el despido injustificado atribuido y, como consecuencia, ofreció el empleo al trabajador en los términos siguientes: 'solicito se requiera personalmente al demandante para que se presente en el domicilio del demandado ubicado en calle **********, y siga desempeñando sus labores en la misma forma y términos como siempre lo ha hecho, así como manifieste su voluntad de seguir prestando sus servicios, solicitando que, en su oportunidad, se fijen fecha y hora para que se lleve a cabo la reinstalación del actor en el domicilio del demandado que represento y el cual ya obra en autos.' (foja 26)

"Al respecto, en el laudo combatido, la autoridad responsable consideró que la oferta de trabajo fue hecha de mala fe, ya que el patrón dio de baja al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social como su trabajador en fecha anterior (veintiocho de marzo de dos mil once) a aquella en que ofreció el trabajo, lo que de suyo implicaba que sólo ofreció el trabajo con la intención de revertir la carga probatoria del evento del despido, lo que tiene sustento en la jurisprudencia de rubro: 'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE.'

"Tal consideración es legal, pues contrario a lo que aduce el ahora quejoso, las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario, sólo constituyen uno de los elementos que deben tenerse en cuenta para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón demandado formula al contestar la demanda, ya que conforme al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también constituyen un elemento a analizar los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón; por ejemplo, cuando haya dado de baja al empleado actor en el Seguro Social –como lo destacó la Junta– u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que, en realidad, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, pues así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 204/2005-SS, criterio visible en la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 296, de rubro y texto:

"'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.' (la transcribe)

"Luego, al existir jurisprudencia definida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es obligatoria para este Tribunal Colegiado Auxiliar, en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, que resuelve el tema propuesto por la quejosa, relativo a que la baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en fecha previa a aquella en que el empleador le ofrece reintegrarse a sus labores en

el juicio relativo, implica mala fe, a pesar de que no conste en autos la causa que originó dicha baja, pues en la calificación de la oferta de trabajo debe analizarse todo aquello que permita concluir, jurídicamente, si esa proposición revela o no la intención del patrón de continuar la relación laboral, o si solamente lo hizo para revertir la carga de la prueba al trabajador sobre el hecho del despido, correspondiendo al patrón la carga de justificar que la indicada baja se debió a una causa distinta al despido alegado, por lo que subsiste la relación de trabajo, a efecto de desvirtuar la presunción de que el despido fue la causa que motivó la baja del trabajador; resulta infundada la contradicción que alega el quejoso, ya que la tesis que invoca con el epígrafe: 'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. LA BAJA DEL TRABAJADOR EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO ES INDICATIVO DE QUE SEA DE MALA FE, CUANDO SE DA CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE DEJÓ DE PRESENTARSE A SUS LABORES Y NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE ESA BAJA HAYA TENIDO COMO JUSTIFICACIÓN UN DESPIDO.', emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito (por mayoría de votos), no resulta obligatoria para el tribunal que resuelve, en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, como sí lo es la emitida por el Máximo Tribunal Federal.

"En otro orden de ideas, resulta infundado también el diverso planteamiento que hace el quejoso en el sentido de que no quedó demostrado que la baja realizada el veintiocho de marzo de dos mil once, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, haya sido con la finalidad de revertir la carga probatoria del despido, pues en términos de la jurisprudencia invocada en párrafos que anteceden, corresponde al patrón la carga de justificar que la indicada baja se debió a una causa distinta al despido alegado, sin que, en el caso, lo haya probado.

"III. Inexistencia del despido

"En diverso argumento, el quejoso afirma que la Junta responsable no analiza en forma exhaustiva el expediente laboral, pues con los recibos de pago de salario quedó demostrado que el actor laboró hasta el doce de febrero de dos mil once, por lo que es falso que se le haya despedido el once del mes y año citados.

"Tal argumento es fundado pero inoperante.

"Fundado por cuanto a que la Junta omitió examinar tal documental al momento de pronunciarse respecto de la existencia del despido; sin embargo, aun cuando sea fundado en el aspecto señalado, resulta inoperante para conceder al quejoso el amparo y protección que solicita, pues es insuficiente

para demostrar la inexistencia del despido, ya que lo más que puede probar la documental referida por el quejoso es el salario, puesto y jornada del trabajador –como lo sostuvo la Junta al analizar tales conceptos–, y que a éste se le pagó la semana del siete al doce de febrero de dos mil once, como lo aduce, pero no demuestra que el trabajador haya laborado para el demandado hasta el día doce de febrero de dos mil once, pues tal cuestión no se desprende de esa prueba, toda vez que la referida documental sólo tiene efectos probatorios para demostrar el salario percibido por el accionante, así como el puesto que desempeñaba y la jornada laboral, y de ninguna manera puede ser determinante para establecer el último día laborado, ya que la circunstancia de que comprenda el día posterior a la fecha en que el actor se dice despedido, por incluir íntegramente la semana en que se verificó (del siete al doce de febrero de dos mil nueve), no le resta eficacia ni significa que la relación laboral haya continuado, pues para justificarla se requieren otros elementos probatorios que demuestren la continuidad de la relación laboral, en atención a que si el trabajador señala que fue despedido el once de febrero de dos mil nueve, es lógico que el doce del mes y año citados, que refiere el patrón asistir a laborar no acudiera domicilio (sic) en el que laborara por haber sido despedido; de tal manera que, en todo caso, la documental referida sólo justificaría que se le cubrieron al trabajador los días consignados en el recibo, esto es, antes y después del despido.

"IV. Responsabilidad solidaria con la diversa codemandada

"...

"En las relatadas consideraciones, al ser infundados e inoperantes los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita."

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver, por unanimidad de votos, el amparo directo **********, en sesión de veinticuatro de marzo de dos mil diez, en la parte conducente, determinó:

"QUINTO.—Antes de entrar al estudio de los conceptos de violación, conviene relatar los antecedentes del acto reclamado:

"El actor demandó a la empresa **********, la reinstalación en su empleo y el pago de salarios caídos, con base en el despido injustificado del que adujo fue objeto, así como el pago de vacaciones, prima de antigüedad, prima vacacional, aguinaldo, tiempo extraordinario, media hora para ingerir alimentos y la entrega de los documentos correspondientes a las aportacio-

nes del 2% al Sistema de Ahorro para el Retiro y del 5% al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (foja 1).

"Como hechos expuso que el veintidós de noviembre de dos mil seis fue contratado por **********, quien es administradora única de la demandada, para laborar dentro de la misma en esta ciudad, desempeñándose en el puesto de oficial albañil, percibiendo un salario de ********** por parte de la demandada, quien dice …

"Asimismo, señaló que el veintiocho de enero de dos mil ocho fue despedido injustificadamente de su empleo por la administradora única de la empresa demandada, así como por **********, administrador de obra de la misma (foja 1).

"En la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de ley, el apoderado jurídico del actor ratificó su libelo *actio* (foja 28) y la demandada produjo contestación en la que sustancialmente negó el despido y ofreció el trabajo al actor en los mismos términos y condiciones en que dijo lo venía prestando.

"Admitió la fecha de ingreso y el puesto desempeñado, aunque respecto de este último precisó que, para efectos administrativos, también se le denomina como oficial albañil (B) y Of. Albañil (B).

"Negó el horario señalado por el actor y adujo que éste siempre tuvo una jornada de cuarenta y ocho horas a la semana, de las denominadas convencionales y establecidas por el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, la cual era interrumpida y comprendía de las ocho a las doce horas y de las trece a las diecisiete horas con treinta minutos de lunes a viernes y los sábados de las ocho a las trece horas con treinta minutos, con descanso los días sábado por la tarde y domingo de cada semana, con sesenta minutos diarios para descansar e ingerir alimentos fuera del área de trabajo y sin estar a disposición de la empresa, los cuales eran los comprendidos de las doce a las trece horas de lunes a viernes, por lo que improcedía el pago de tiempo extraordinario y media hora reclamados.

"También negó el salario señalado por el actor y el hecho de llevar doble nómina y, al respecto, sostuvo que el accionante percibió como salario diario base la cantidad de **********, o su equivalente a **********, que incluye el séptimo día, más ********** por concepto de vacaciones semana, ********** semanales, por prima vacacional semanal, ********** por aguinaldo semanal, ********** semanales por concepto de despensa, ********** por premio de asistencia y ********** por puntualidad, lo que da un salario

diario integrado de **********, o ********** de salario semanal integrado incluyendo el séptimo día.

"Bajo protesta de decir verdad, agregó que lo falso del despido se robustece con el hecho de que el actor, en la fecha y hora que se dice despedido, se encontraba laborando para la demandada, como dijo se desprende del recibo de salario correspondiente a la semana del veintitrés al veintinueve de enero de dos mil ocho.

"Respecto al reclamo de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, manifestó que tales conceptos eran improcedentes, porque se le pagaban al actor semana tras semana.

"Además, opuso las excepciones de falta de acción y derecho, de pago, oscuridad de la demanda y prescripción (fojas 19-27).

"En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, el apoderado jurídico de la parte actora ofreció las siguientes:

"...

"La parte demandada ofreció los siguientes medios de convicción:

"...

"4. Documental consistente en recibos de pago de salario semanal y contrato individual de trabajo; así como su ratificación y pericial grafoscópica y dactiloscópica.

"...

"La Junta admitió las pruebas de las partes, con excepción de la confesional a cargo de ********** y la documental de informe en vía de inspección marcada con el número cuatro del escrito de pruebas del actor; además de la ratificación, pericial calígrafa grafoscópica y las de inspección que ofreció la empresa con los números cinco, siete y ocho; respecto de la confesional de la intención del actor a cargo de ********** se reservó proveer hasta en tanto no se desahogara la prueba de inspección ocular marcada con el número seis del escrito de pruebas de la demandada (fojas 41 y 42).

"Seguido el juicio por todos sus trámites legales, la Junta, el treinta de julio de dos mil ocho, dictó un primer laudo que culminó con los siguientes puntos resolutivos:

"...

"Inconforme con lo anterior, el actor presentó demanda de amparo directo, del cual tocó conocer a este órgano colegiado bajo el número **********, resuelto en sesión de quince de abril de dos mil nueve, en el que se concedió el amparo solicitado para que la Junta:

"...

"En cumplimiento de la ejecutoria de referencia, la Junta dejó insubsistente el laudo que dictó el treinta de julio de dos mil ocho, además de realizar diversas diligencias y, en diecinueve de junio de dos mil nueve, dictó el laudo que ahora constituye el acto reclamado; posteriormente, por resolución de once de septiembre siguiente, este Tribunal Colegiado declaró cumplida la ejecutoria de mérito, según se advierte a fojas ciento once a ciento quince del aludido juicio de garantías, el cual se tiene a la vista; todo lo cual lo constituye además un hecho notorio para este tribunal de amparo, de conformidad con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicada por igualdad de razón, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

"'HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.' (la transcribe)

"SEXTO.—Los conceptos de violación son inoperantes e infundados.

"...

"Dichos conceptos de violación, como se dijo, en una parte son infundados y en otra más inoperantes.

"Antes, respecto del pago de séptimos días y días festivos que el quejoso aduce en el tercer concepto de violación, conviene señalar que no fueron reclamados por el trabajador quejoso en el juicio natural, por lo que no tenían por qué ser motivo de estudio por parte de la autoridad responsable, ni menos aún de condena.

"Ahora bien, importa recordar que uno de los aspectos controvertidos en el juicio laboral fue el horario en el que el actor desarrollaba sus labores, pues éste sostuvo en su demanda que laboraba para la empresa demandada de las ocho a las dieciocho horas de lunes a sábado de cada semana, pero

que la demandada lo obligaba a firmar recibos que contienen una jornada a la que no estuvo sujeto, pues la describen de la siguiente manera: '8:00-12:00 y 13:00-17:30 de lunes a viernes y sábados de 8:00 a 13:30 horas'; por su parte, la persona moral negó el horario que adujo el actor y señaló que siempre tuvo una jornada de cuarenta y ocho horas a la semana, de las denominadas convencionales y establecidas por el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, la cual era interrumpida y comprendía de las ocho a las doce horas y de las trece a las diecisiete horas con treinta minutos de lunes a viernes y los sábados de las ocho a las trece horas con treinta minutos, con descanso los días sábado por la tarde y domingo de cada semana, con sesenta minutos diarios para descansar e ingerir alimentos fuera del área de trabajo y sin estar a disposición de la empresa, los cuales eran los comprendidos de las doce a las trece horas de lunes a viernes, por lo que improcedía el pago de tiempo extraordinario y media hora reclamados.

"La Junta, al dictar el laudo reclamado, determinó que el contenido de los recibos de pago de salario que ofreció la empresa demandada tenían valor probatorio, al encontrarse firmados y digitados por el actor, además de no haber sido objetados por éste; lo que así estableció al resolver lo relativo al salario, tal como se advierte de lo siguiente:

"(lo transcribe)

"Luego, en el considerando 'V', de dicho laudo absolvió del pago del tiempo extraordinario y de la media hora para ingerir alimentos, con base en los recibos de pago de salario, pues consideró:

"(lo transcribe)

"Esa determinación es legal.

"En principio, debe señalarse que ya la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció criterio de aplicación obligatoria, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, en el sentido de que la duración de la jornada de trabajo puede acreditarse con cualquiera de los medios de prueba previstos en el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo; tal como se desprende de la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis de rubro y texto siguientes:

"Núm. Registro IUS: 196963. Jurisprudencia. Materia: laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, VII, enero de 1998, tesis 2a./J. 72/97, página 259.

"'DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' (la transcribe)

"En ese sentido, es dable sostener que los recibos de pago de salario, cuando consignan el horario de trabajo y, además, se encuentran reconocidos por las partes, sí son aptos para acreditar la jornada de labores.

"Al respecto, resulta aplicable, a contrario sensu, la tesis de jurisprudencia que establece:

"Núm. Registro IUS: 193186. Jurisprudencia. Materia: laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, X, octubre de 1999, tesis 2a./J. 110/99, página 328. 'HORAS EXTRAS. LOS RECIBOS DE PAGO DE SALARIOS QUE NO CONSIGNAN EL HORARIO DE TRABAJO, NO DESVIRTÚAN LA AFIRMACIÓN DEL TRABAJADOR RESPECTO A LA DURACIÓN DE LA JORNADA LABORAL DIARIA.' (la transcribe)

"En apoyo de lo anterior, también se cita la tesis de jurisprudencia que se comparte, con el rubro y texto siguientes: Núm. Registro IUS: 208089. Jurisprudencia. Materia: laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 86-2, febrero de 1995, tesis IV.3o. J/41, página 47.

"'JORNADA DE TRABAJO. LOS RECIBOS DE PAGO DE SALARIO SON APTOS PARA JUSTIFICAR LA, CUANDO EN ELLOS SE CONTIENE EL HORARIO DE LABORES.' (la transcribe)

"De lo anterior se concluye, en primer término, que, contrario a lo que sostiene el peticionario del amparo, con independencia de que la empresa demandada haya manifestado o no dentro del juicio laboral llevar tarjetas de control de asistencia; de igual manera, podía ofrecer, como lo hizo, los recibos de pago de salario para acreditar la jornada de trabajo.

"En segundo término, contrario a lo que sostiene el inconforme y como lo determinó la autoridad responsable, en el particular, la empresa demandada sí acreditó la jornada de labores que adujo en su contestación, mediante los recibos de pago de salario que exhibió, toda vez que su contenido informa que el actor laboraba en una jornada de trabajo que de lunes a viernes era la comprendida de las ocho a las doce horas y de las trece a las diecisiete horas con treinta minutos, y los días sábados de las ocho a las trece horas con treinta minutos, además de que no fueron objetados por el trabajador

ahora quejoso en cuanto a su autenticidad –esto sin soslayar que, contrario a lo que plantea, en caso de objeción en su autenticidad, la carga era de él a efecto de desvirtuarlos y no del patrón–, sino que respecto de ellos únicamente hizo valer lo siguiente:

"(lo transcribe)

"Sin que las manifestaciones en cuanto al alcance y valor probatorio que expresó respecto de los documentos de referencia, deban considerarse como objeción, de conformidad con la tesis siguiente:

"Núm. Registro IUS: 190106. Jurisprudencia. Materia: laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIII, marzo de 2001, tesis 2a./J. 13/2001, página 135.

"'PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIÓN.' (la transcribe)

"De ahí que el concepto de violación, en cuanto el quejoso sostiene que con los recibos de pago de salario la empresa tercero perjudicada no justificó la duración y repartición de la jornada de trabajo, deviene infundado, pues, se reitera, la autoridad de trabajo legalmente les otorgó valor probatorio para tener por demostrado ese aspecto de la relación de trabajo, dado que contienen el horario de labores y no fueron objetados en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por el trabajador quejoso, por lo que, al haber quedado justificado que la jornada laboral del trabajador es interrumpida o discontinua y acorde a la legal de cuarenta y ocho horas a la semana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta legalmente absolvió del pago de horas extras y de la media hora para ingerir alimentos.

"En apoyo a lo considerado, respecto del valor probatorio de los recibos de salario, al no haber sido objetados por su firmante, resultan aplicables las tesis del tenor literal siguiente:

"Núm. Registro IUS: 801975. Tesis aislada. Materia: común. Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Parte, CXXXIII, página 12.

"'DOCUMENTOS PRIVADOS NO OBJETADOS, VALOR PROBATORIO DE LOS.' (la transcribe)

"Núm. Registro IUS: 239952. Tesis aislada. Materia: civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 205-216, Cuarta Parte, página 84.

"'FIRMA. SU RECONOCIMIENTO IMPLICA EL DEL CONTENIDO DEL DOCUMENTO EN QUE APARECE.' (la transcribe)

"Por tanto, si el quejoso insiste en que los recibos de salario no son aptos para acreditar el horario, ya que tanto éste como la jornada son de 'tracto sucesivo' y se modifican en forma constante y diaria, siendo imposible que todos los días entre y salga en forma por demás exacta como lo menciona la demandada, a él corresponde la carga de desvirtuarlo, pues la patronal ya cumplió con su carga procesal al respecto, conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, el operario no aportó medio de prueba en contrario.

"Conforme a lo establecido, es evidente que las tesis que cita el quejoso con los rubros: 'JORNADA DE TRABAJO. EL CONTRATO DE TRABAJO NO PRUEBA SU DURACIÓN.' y 'JORNADA DE TRABAJO, PRUEBA DE LA DURACIÓN DE LA. EL CONTRATO DE TRABAJO NO ES EL MEDIO IDÓNEO.', en nada le benefician, pues además de que el criterio que sostienen se encuentra superado por el que estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: 'DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.', previamente transcrita, la Junta no tuvo por acreditado el horario de labores mediante el contrato de trabajo, sino con los recibos de pago de salario.

"Por otra parte, contrario a lo que el quejoso pretende, la cita de las tesis de rubros: 'JORNADA DE TRABAJO. LOS RECIBOS DE PAGO NO SON APTOS PARA ACREDITAR LA, SI NO ESPECIFICAN EL HORARIO.' y 'JORNADA DE TRABAJO, CASO EN QUE LOS RECIBOS DE SALARIOS SON INEFICACES PARA ACREDITARLA LA.', aplicadas a contrario sensu en el particular, corroboran lo considerado en la presente ejecutoria, respecto de que los recibos de pago de salario, cuando especifican la jornada de labores, sí son aptos para justificarla.

"En cambio, el resto de los conceptos de violación en cuanto el quejoso expone diversos argumentos para sostener que la Junta debió considerar que el ofrecimiento del empleo se realizó de mala fe y, por tanto, no debió revertirle la carga procesal de acreditar el despido, devienen inoperantes.

"Lo anterior se sostiene, porque mediante los conceptos de violación aludidos, el quejoso pretende obtener el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable determine que el ofrecimiento de trabajo fue de mala fe y, consecuentemente, imponga a la empresa tercero perjudicada la carga de acreditar la inexistencia del despido; sin embargo, de los autos del juicio de origen este Tribunal Colegiado advierte que dicha persona moral justificó la inexistencia del despido.

"Es necesario recordar que el actor se dijo despedido el veintiocho de enero de dos mil ocho, mientras que el apoderado jurídico de la empresa demandada, al dar contestación a la demanda, expresó lo siguiente:

"(lo transcribe)

"Para justificar lo anterior, la parte demandada exhibió el recibo de pago del salario correspondiente a la semana del veintitrés al veintinueve de enero de dos mil ocho, del que se obtiene que el trabajador en esa semana percibió, entre otros conceptos, la cantidad de ********** por concepto de sueldo, más ********** por concepto de séptimo día, lo que da la cantidad de **********, que es el monto que la demandada adujo como salario semanal base del actor, es decir, del recibo de salario en mención se aprecia que el actor, en la semana del veintitrés al veintinueve de enero de dos mil ocho, recibió su salario correspondiente a una semana de trabajo completa; además, se observa que dicho recibo cuenta con firma autógrafa y huella digital del trabajador aquí quejoso, sin que éste las hubiera objetado, tal como se vio con antelación; de manera que el recibo de salario de mérito adquiere valor probatorio para justificar la excepción opuesta por la demandada aquí tercero perjudicada, de que efectivamente el quejoso siguió laborando con fecha posterior a la en que se dijo despedido de su empleo.

"En ese orden de ideas, si el peticionario del amparo afirmó en su demanda laboral que fue despedido injustificadamente el veintiocho de enero de dos mil ocho, empero, del recibo de pago de salario de mérito se advirtió que siguió laborando para la empresa tercero perjudicada hasta el veintinueve de enero de ese año, es evidente que el despido del que se duele es inexistente.

"Tiene aplicación la tesis que establece:

"Núm. Registro IUS: 215894. Tesis aislada. Materia: laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, XII, julio de 1993, página 197.

"'DESPIDO INJUSTIFICADO, ES INEXISTENTE CUANDO SE PRUEBA QUE EL TRABAJADOR CONTINÚA LABORANDO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE LO UBICA.' (la transcribe)

"Por tanto, procede declarar inoperantes los conceptos de violación, dado que, conforme a las razones expuestas, aun en la hipótesis de que resultaran fundados, a la postre ningún beneficio le traerían al quejoso, ya que, en el particular, se advierte que la empresa tercero perjudicada dejó demostrada la inexistencia del despido injustificado.

"En relación con la inoperancia de los conceptos de violación, se invoca la jurisprudencia que establece:

"Núm. Registro IUS: 803194. Tesis aislada. Materia: común. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 187-192, Cuarta Parte, página 81. Genealogía: Informe 1981, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 28, página 29; Informe 1984, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 67, página 61.

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.' (la transcribe)

"En cuanto a la inoperancia de los conceptos de violación ante la justificación de la inexistencia del despido con los recibos de pago de salario, similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado, al resolver el juicio de amparo directo 849/2008, en sesión de diecinueve de marzo de dos mil nueve.

"Por tanto, dada la inoperancia de los conceptos de violación en el aspecto de trato, en nada benefician al quejoso las tesis que cita con los rubros: 'JORNADA. TIEMPO CORRESPONDIENTE A ALIMENTOS O DESCANSO. CASO EN QUE DEBE COMPUTARSE DENTRO DE AQUÉLLA.', 'DESPIDO, NEGATIVA DEL. Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. IMPLICA MALA FE AL EXISTIR CONTROVERSIA SOBRE EL PUESTO.', 'REINSTALACIÓN VIRTUAL Y NO REAL.' y 'OFRECIMIENTO DE TRABAJO. MALA FE EN EL. NO SÓLO DEPENDE DE LAS CONDICIONES LABORALES, SINO DE LA CONDUCTA PROCESAL DESPLEGADA POR EL PATRÓN.', pues al margen de que le asistiera razón, al sostener que el ofrecimiento de trabajo fue realizado de mala fe, lo cierto es que, en el caso, la patronal aquí tercero perjudicada dejó justificada la inexistencia del despido.

"En consecuencia, al resultar inoperantes e infundados los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, y no advertirse queja deficiente que

suplir conforme al artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo que procede es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados."

CUARTO.—En principio, es importante recordar que, acorde con el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Alto Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P./J. 72/2010 y la tesis aislada P. XLVII/2009, cuyos rubros, textos y datos de publicación enseguida se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió

la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Jurisprudencia P./J. 72/2010, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 164120)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado

origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Tesis P. XLVII/2009, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 67 del Tomo XXX, julio de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 166996)

Con el objeto de resolver si en el caso se configura o no la contradicción de tesis denunciada, se procede a sintetizar los elementos de hecho y de derecho que los Tribunales Colegiados contendientes tomaron en consideración para sustentar los criterios denunciados como opuestos.

I. Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, en el amparo directo ********. (cuaderno auxiliar **********)**

A. En el juicio laboral

1. El actor demandó de ********** y **********, entre otras prestaciones, la indemnización constitucional y el pago de salarios caídos, con motivo del despido injustificado del que, adujo, fue objeto el once de febrero de dos mil once.

2. Uno de los demandados (**********), por conducto de su apoderado, negó el despido y ofreció el trabajo, precisando que no podía existir tal despido, porque el trabajador cobró su salario hasta el doce de febrero de dos mil once, y a partir de ese día dejó de asistir a sus labores sin aviso, permiso o causa justificada. Para acreditar su dicho ofreció, entre otras pruebas, recibos de pago de nómina realizados al actor del uno de febrero de dos mil diez al doce de febrero de dos mil once, firmados por el propio trabajador.

3. En el laudo reclamado, la Junta laboral calificó de mala fe el ofrecimiento de trabajo, determinó que correspondía al patrón la carga de acreditar la inexistencia del despido y, ante la falta de prueba respectiva, condenó a los demandados.

B. En el juicio de amparo directo

1. El Tribunal Colegiado del conocimiento estimó que la Junta laboral actuó correctamente, al calificar de mala fe la oferta de trabajo; adicionalmente, señaló que si bien la responsable no valoró los recibos de pago de salario exhibidos por el demandado, tal omisión resultaba inoperante para conceder el amparo al quejoso (**********), debido a que esos documentos acreditan el salario, puesto y jornada del trabajador, y que a éste se le pagó la semana del siete al doce de febrero de dos mil once, pero no demuestran que el trabajador haya laborado hasta el día doce de los mencionados mes y año, en efecto, "… sólo tiene efectos probatorios para demostrar el salario percibido por el accionante, así como el puesto que desempeñaba y la jornada laboral, y de ninguna manera puede ser determinante para establecer el último día laborado, ya que la circunstancia de que comprenda el día posterior a la fecha en que el actor se dice despedido, por incluir íntegramente la semana en que se verificó (del siete al doce de febrero de dos mil nueve –sic–), no le resta eficacia ni significa que la relación laboral haya continuado, pues para justificarla se requieren otros elementos probatorios que demuestren la continuidad de la relación laboral, en atención a que si el trabajador señala que fue despedido el once de febrero de dos mil nueve (sic), es lógico que el doce del mes y año citados que refiere el patrón asistir a laborar no acudiera domicilio (sic) en el que laborara por haber sido despedido, de tal manera que, en todo caso, la documental referida sólo justificaría que se le cubrieron al trabajador los días consignados en el recibo, esto es, antes y después del despido …"

II. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en el juicio de amparo directo ******** .**

A. En el juicio laboral

1. El actor demandó de **********, entre otras prestaciones, la reinstalación en su empleo y el pago de salarios caídos con motivo del despido injustificado del que, adujo, fue objeto el veintiocho de enero de dos mil ocho.

2. La empresa demandada negó el despido alegado y ofreció el trabajo, precisando que no podía existir tal despido, porque el trabajador laboró en el día y hora en que se dijo despedido. Para acreditar su dicho, ofreció, ente

otras pruebas, el recibo de pago de salario correspondiente a la semana del veintitrés al veintinueve de enero de dos mil ocho.

3. En el laudo reclamado, la Junta responsable calificó de buena fe el ofrecimiento de trabajo, arrojó la carga de la prueba al actor respecto del despido y, como éste no lo acreditó, absolvió a la parte demandada.

B. En el juicio de amparo directo

1. El Tribunal Colegiado del conocimiento señaló que la empresa demandada justificó la inexistencia del despido con "el recibo de pago de salario correspondiente a la semana del veintitrés al veintinueve de enero de dos mil ocho, del que se obtiene que el trabajador en esa semana percibió, entre otros conceptos, la cantidad de ********** por concepto de sueldo, más ********** por concepto de séptimo día, lo que da la cantidad de **********, que es el monto que la demandada adujo como salario semanal base del actor, es decir, del recibo de salario en mención se aprecia que el actor en la semana del veintitrés al veintinueve de enero de dos mil ocho, recibió su salario correspondiente a una semana de trabajo completa; además, se observa que dicho recibo cuenta con firma autógrafa y huella digital del trabajador aquí quejoso, sin que éste las hubiera objetado; tal como se vio con antelación, de manera que el recibo de salario de mérito adquiere valor probatorio para justificar la excepción opuesta por la demandada aquí tercero perjudicada de que efectivamente el quejoso siguió laborando con fecha posterior a la en que se dijo despedido de su empleo. En ese orden de ideas, si el peticionario del amparo afirmó en su demanda laboral que fue despedido injustificadamente el veintiocho de enero de dos mil ocho, empero del recibo de pago de salario de mérito se advirtió que siguió laborando para la empresa tercero perjudicada hasta el veintinueve de enero de ese año, es evidente que el despido del que se duele es inexistente."

El contexto relatado evidencia los elementos comunes de los juicios laborales origen de los amparos directos en los que se emitieron los criterios denunciados como opuestos, a saber:

• El trabajador actor alegó haber sido despedido injustificadamente.

• La parte demandada negó el despido y adujo que el trabajador laboró normalmente el día señalado como del despido, incluso, en días posteriores.

• La demandada ofreció recibos de pago de salarios firmados por el trabajador.

• El periodo de los recibos comprende el pago del salario del día señalado como de despido.

Así, mientras el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, estimó que el recibo de pago no acredita que el trabajador continuó laborando después del día señalado como del despido, porque únicamente prueba el pago del salario correspondiente y, por tanto, no demuestra la inexistencia del despido.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito resolvió que el recibo de pago acredita que el trabajador siguió laborando con posterioridad a la fecha en que se dijo despedido, ya que recibió su salario y, en consecuencia, demuestra la inexistencia del despido.

El contexto relatado pone de manifiesto que sí existe oposición de criterios y que el punto de contradicción consiste en decidir si el recibo de pago de salario, cuyo periodo comprende el día señalado como del despido, es idóneo o no para demostrar que el trabajador laboró ese día y, con ello, desvirtuar el hecho del despido.

QUINTO.—Una vez precisada la existencia de la contradicción y el punto de su materia, esta Segunda Sala procede a resolverlo, estableciendo el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

La Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 20, 21, 82, 88, 108, 109 y 804, establece:

"Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

"Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

"La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos."

"Artículo 21. Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe."

"Artículo 82. Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo."

"Artículo 88. Los plazos para el pago del salario nunca podrán ser mayores de una semana para las personas que desempeñen un trabajo material y de quince días para los demás trabajadores."

"Artículo 108. El pago del salario se efectuará en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios."

"Artículo 109. El pago deberá efectuarse en día laborable, fijado por convenio entre el trabajador y el patrón, durante las horas de trabajo o inmediatamente después de su terminación."

"Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

"I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;

"II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

"III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

"IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley; y

"V. Los demás que señalen las leyes.

"Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."

De los numerales transcritos deriva lo siguiente:

• Relación de trabajo es la prestación de un servicio a cambio de un salario.

• Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por sus servicios.

• El salario puede pagarse semanal o quincenalmente.

• El pago del salario debe efectuarse en día laborable y en el lugar de trabajo.

• El patrón tiene obligación de conservar listas de raya, nóminas de personal o recibos de pago de salarios.

De lo anterior se obtiene, como elemento fundamental de la relación de trabajo entre patrón y empleado, el pago del salario como remuneración por los servicios prestados; obligación que el patrón puede acreditar con las listas de raya, nóminas de personal o recibos de pago de salarios, siempre y cuando el trabajador firme el documento respectivo o reconozca el pago correspondiente.

En tal virtud, la nómina de personal, la lista de raya o el recibo de pago de salarios, sea semanal, quincenal, catorcenal o en cualquier modalidad que no rebase los plazos señalados por la Ley Federal del Trabajo, hacen presumir que el trabajador laboró en el periodo de pago correspondiente, debido a que éste representa la remuneración por los servicios prestados en los días pagados, pues su firma constituye el reconocimiento de que recibió el salario por los días que trabajó, salvo que el empleado demuestre que el pago del salario por el periodo de que se trate se hizo anticipadamente.

En ese orden de ideas, si en el juicio laboral el patrón exhibe las listas de raya, nóminas de personal o recibos de pago de salarios firmados por el trabajador, cuyo contenido no es desvirtuado, con ellos acredita no sólo el pago del salario de los días del periodo correspondiente, sea semanal, catorcenal o quincenal, sino también demuestra que el trabajador prestó sus servicios en esos días; por tanto, son idóneos para desvirtuar el despido en alguno de los días del pago respectivo.

SEXTO.—En atención a lo decidido en el considerando que antecede sobre el tema jurídico en contradicción, debe prevalecer el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que a continuación se redacta y que, en términos de lo dispuesto por el artículo 192, último párrafo, de la Ley de Amparo, constituye jurisprudencia:

RECIBOS DE PAGO DEL SALARIO. CONSTITUYEN DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR LABORÓ EL DÍA SEÑALADO COMO DEL DESPIDO.—La relación de trabajo tiene como elemento fundamental el pago del salario como remuneración por los servicios prestados. En tal virtud, la nómina de personal, la lista de raya o el recibo de pago

de salarios, sea semanal, quincenal, catorcenal o en cualquier modalidad que no rebase los plazos señalados por la Ley Federal del Trabajo, hacen presumir que el trabajador laboró en el periodo de pago correspondiente, debido a que éste representa la remuneración por los servicios prestados en los días pagados, pues su firma constituye el reconocimiento de que recibió el salario por los días trabajados, a menos que demuestre que el pago del salario por el periodo de que se trate se hizo anticipadamente. Por tanto, si en el juicio laboral el patrón exhibe cualquiera de aquellos comprobantes firmados por el trabajador, cuyo contenido no sea desvirtuado, con ellos acredita no sólo el pago del salario, sea semanal, catorcenal o quincenal, sino también que el trabajador prestó sus servicios en esos días y, por ende, son idóneos para desvirtuar el despido en alguno de los días del pago respectivo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Segunda Sala, precisada en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo al Tribunal Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el toca relativo a la presente contradicción de tesis 135/2012, como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández, presidente de esta Segunda Sala.

La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente.

Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

RECIBOS DE PAGO DEL SALARIO. CONSTITUYEN DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR LABORÓ EL DÍA SEÑALADO COMO DEL DESPIDO.—La relación de trabajo tiene como elemento fundamental el pago del salario como remuneración por los servicios prestados. En tal virtud, la nómina de personal, la lista de raya o el recibo de pago de salarios, sea semanal, quincenal, catorcenal o en cualquier modalidad que no rebase los plazos señalados por la Ley Federal del Trabajo, hacen presumir que el trabajador laboró en el periodo de pago correspondiente, debido a que éste representa la remuneración por los servicios prestados en los días pagados, pues su firma constituye el reconocimiento de que recibió el salario por los días trabajados, a menos que demuestre que el pago del salario por el periodo de que se trate se hizo anticipadamente. Por tanto, si en el juicio laboral el patrón exhibe cualquiera de aquellos comprobantes firmados por el trabajador, cuyo contenido no sea desvirtuado, con ellos acredita no sólo el pago del salario, sea semanal, catorcenal o quincenal, sino también que el trabajador prestó sus servicios en esos días y, por ende, son idóneos para desvirtuar el despido en alguno de los días del pago respectivo.

2a./J. 89/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 135/2012.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—11 de julio de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 89/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de agosto de dos mil doce.

RECURSO DE REVOCACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, VIGENTE HASTA EL 3 DE AGOSTO DE 2011.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 206/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN, ACTUAL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN. 8 DE AGOSTO DE 2012. MAYORÍA DE TRES VOTOS. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: LAURA MONTES LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

6. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que corresponde a la materia de la especialidad de esta Segunda Sala.

7. No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

8. De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de distinto o mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

9. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala considera que, en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera

pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

10. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima.

11. El artículo 197-A de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o sus Magistrados, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

12. En el caso, la denuncia de contradicción la hizo un Magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, cuyo órgano intervino en uno de los asuntos que originaron los posibles criterios en contraposición, por lo que cabe concluir que la denuncia proviene de parte legítima.

13. TERCERO.—El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, al resolver la revisión fiscal **********, en sesión de dieciocho de abril de dos mil doce, se basó en los siguientes antecedentes:

1) Mediante resolución de veintisiete de septiembre de dos mil diez, emitida por el administrador local de Auditoría Fiscal de Morelia, Michoacán, le fue impuesta a ********** una multa en cantidad de **********, por haber incurrido en incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicable a las personas que realicen las operaciones a que se refiere el diverso numeral 81-A del citado ordenamiento.

14. En la propia resolución, se hizo del conocimiento del interesado que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, podía impugnarla dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, mediante el recurso de revocación o juicio de nulidad.

2) En contra de la resolución anterior, se interpuso recurso de revocación ante el administrador local jurídico de Morelia, Michoacán, quien mediante

oficio **********, de dieciséis de febrero de dos mil once, determinó desechar el recurso propuesto, al estimar que era improcedente, porque de conformidad con el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, la resolución impugnada no constituía un acto administrativo en materia fiscal federal.

3) Inconforme con lo anterior, ********** promovió juicio de nulidad, del que correspondió conocer a la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Fiscal de Justicia Fiscal y Administrativa, donde se admitió a trámite y se registró con el número de expediente **********. Seguidas las etapas procesales correspondientes, la Sala del conocimiento dictó sentencia el cuatro de julio de dos mil once, en la que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al estimar que la autoridad demandada no citó los fundamentos que le daban competencia para emitir el acto impugnado.

4) En contra de la determinación anterior, la actora promovió juicio de amparo directo, del que tocó conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, el que mediante resolución de dieciocho de abril de dos mil doce, dictada en la revisión fiscal **********, en lo que interesa, consideró lo siguiente:

• Estimó infundado el argumento donde la recurrente adujo que la Sala Fiscal, incorrectamente, sustentó su determinación en el hecho de que, al haber sido la propia autoridad emisora de la resolución recurrida, quien señaló el recurso que estimó procedente para combatir su determinación, eso hacía procedente el recurso, pues el yerro cometido por la autoridad emisora no puede generar la procedencia del referido medio de impugnación.

• Al respecto, el Tribunal Colegiado del conocimiento estimó correcto el criterio sustentado por la Sala *a quo*, toda vez que si, en el caso, la autoridad emisora del acto recurrido le indicó a la actora el medio de defensa que en ese momento estimó procedía para combatir su determinación y el plazo con el que contaba para interponerlo (determinación que resultaba firme e irrevocable por la propia autoridad en atención al principio de seguridad jurídica), lo cual fue atendido por la actora, quien estimó conveniente interponer el recurso de revocación en los términos que le fueron indicados por la autoridad, lo procedente era el que la autoridad demandada, ante el evidente error cometido, diera trámite y resolviera el recurso planteado.

• El citado tribunal consideró que, de no admitirse el recurso, se beneficiaría a la autoridad emisora del acto impugnado, quien se aprovecharía de su error para ahora desechar el recurso que, en su momento, estimó como el idóneo y procedente para combatir su actuación, con lo cual se afectaría de

una forma negativa la esfera jurídica del gobernado, al privarlo de su derecho de defensa.

• Además, el Tribunal Colegiado del conocimiento estimó que de tolerar el irregular actuar de la autoridad emisora del acto recurrido, conllevaría a permitir el que las autoridades pudieren informar a los particulares de forma equívoca los recursos con los que cuentan para impugnar sus actuaciones, para después desecharlos por no resultar idóneos; actuaciones que, de producirse, resultarían inadmisibles y evidentemente contrarias al principio de seguridad jurídica que impera en nuestro sistema legal, pues producto de ello se dejaría en un estado de inseguridad jurídica al afectado con tales actos, además de que se vulneraría en forma negativa su esfera jurídica.

• Finalmente, el Tribunal Colegiado agregó que, conforme al principio *pro personae*, se debía privilegiar la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor del ser humano, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios a los derechos humanos.

15. Lo anterior, con base, en la parte que interesa, en las siguientes consideraciones:

"OCTAVO.—Son infundados en parte e inoperantes en lo que resta los agravios que se estudian a continuación. … **2.** Por otro lado, es **infundado** el argumento donde la recurrente aduce que la Sala Fiscal determinó ilegal el desechamiento realizado por la autoridad demandada con base en criterios subjetivos, sin tomar en cuenta el derecho objetivo, pues su determinación la sustentó en que por haber sido la propia autoridad emisora de la resolución recurrida quien señaló el recurso que estimó procedente para combatir su determinación, entonces esto lo hacía procedente, lo cual –se alega– resulta ilegal, pues el yerro cometido por la autoridad emisora no genera la procedencia del recurso indicado, pues ésta únicamente se actualiza con base en lo dispuesto en la ley.—Así se determina pues, contrario a lo sustentado por la recurrente, en el caso, la Sala *a quo*, lejos de resolver con base en meras subjetividades, actuó de una forma legal y ajustada a la teoría del caso, cuando determinó la ilegalidad del desechamiento de referencia, en atención a que la autoridad emisora del acto fue quien informó a la actora el medio de defen-

sa que estimó en ese momento procedente contra su resolución y el plazo con que contaba la actora para interponerlo, su proceder debió consistir en admitirlo y resolverlo, pues de no ser así, efectivamente se privilegiaría al error cometido por parte de la autoridad de señalar a la actora un recurso improcedente, lo cual conllevaría únicamente a afectar, en una forma negativa, la esfera jurídica del gobernado; de manera que, en el particular, fue ajustado a derecho que la Sala *a quo* decidiera resolver el caso conforme al principio general de derecho que nadie puede –ni debe– prevalecerse de su propia causa o error para reclamar la nulidad del acto.—Lo anterior es así, pues la Sala Fiscal, al momento de resolver –conforme con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 constitucional– no dejó de observar que en el marco jurídico legal mexicano impera un principio fundamental, denominado de seguridad jurídica, que se encuentra consagrado en el artículo 16 constitucional, el cual –entre otras cosas– implica que las resoluciones emitidas por las autoridades integrantes del Estado, una vez dictadas, resulten firmes legalmente para éstas; es decir, las autoridades emisoras de cualquier resolución carecen de facultades legales para, en actos posteriores, revocar sus propias determinaciones, pues para ello se requiere que éstas sean recurridas o reclamadas por los particulares que resulten afectados por ellas; esto, pues en caso contrario se dejaría en un completo estado de incertidumbre o inseguridad jurídica a los particulares que se vieran afectados con dichas determinaciones, al permitirse a las autoridades que cambien de postura en cualquier momento.—Principio que, a su vez, se encuentra reflejado en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en donde se dispuso que los actos y las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales se presumen de legales y, por ende, surten sus efectos legales hasta en tanto sea cuestionada su legalidad por quienes resulten afectados por ellas, numeral de donde, además, se desprende la imposibilidad jurídica de las autoridades emisoras de revocar sus propias determinaciones, pues para ello, necesariamente, se requiere su cuestionamiento por el particular afectado.—Ahora, si en el caso la autoridad emisora del acto recurrido le indicó a la actora el medio de defensa que en ese momento estimó procedía para combatir su determinación y el plazo con el que contaba para interponerlo –determinación que resulta firme e irrevocable por la propia autoridad en atención al principio de seguridad jurídica y, por ello, presuntamente legal–, lo cual fue atendido por la actora, quien estimó conveniente interponer el recurso en los términos que le fueron indicados por la autoridad, es de determinarse que resulta legal la determinación tomada por la Sala Fiscal referente a que lo procedente era el que la autoridad demandada, ante el evidente error cometido, diera trámite y resolviera el recurso planteado.—Ello es así pues, en caso contrario –tal como lo determinó la Sala *a quo*– se beneficiaría a la autoridad emisora del acto impugnado, quien se aprovecharía de su error para ahora desechar el recurso que, en su momento, estimó como el

idóneo y procedente para combatir su actuación, con lo cual se afectaría de una forma negativa la esfera jurídica del gobernado, al privarlo de su derecho de defensa, situación que resulta inadmisible, pues se infringiría el principio de seguridad jurídica, pilar fundamental para la consagración de un Estado constitucional, democrático, social y humanista de derecho al que aspira el nuestro.—Aunado a lo anterior –tal como también lo señaló la Sala Fiscal, de tolerar el irregular actuar de la autoridad emisora del acto recurrido, conllevaría a permitir el que las autoridades pudieran informar a los particulares de forma equívoca los recursos con los que cuentan para impugnar sus actuaciones, para después, como ocurrió en el caso, desecharlos, por no resultar idóneos; actuaciones que, de producirse, resultarían inadmisibles y evidentemente contrarias al principio de seguridad jurídica que impera en nuestro sistema legal, pues producto de ello se dejaría en un estado de inseguridad jurídica al afectado con tales actos, además de que se vulneraría en forma negativa su esfera jurídica.—Cuenta aparte de que conforme al principio *pro personae*, ha de privilegiarse la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios a los derechos humanos.—Sustenta las consideraciones anteriores la tesis aislada XIX/2011 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.' (se transcribe).—De ahí que, contrario a lo sustentado por la recurrente, la Sala Fiscal, lejos de dirimir el conflicto con sustento en cuestiones meramente subjetivas, resolvió la cuestión debatida conforme al más estricto apego a derecho, pues con su determinación ponderó el privilegiar uno de los principios rectores de nuestro marco jurídico legal, como lo es el de seguridad jurídica, el cual permite la conformación del Estado democrático de derecho al que aspira nuestro país.—**2.1.** Además, es de indicarse a la recurrente que, con la anterior determinación, la Sala Fiscal no estableció ni analizó si resultaba procedente o no el recurso de revocación contra el acto que se recurrió, sino simplemente determinó que, ante el error en que incurrió la autoridad emisora del acto, y en aras de respetar el principio de seguridad jurídica, lo procedente era que la autoridad demandada diera trámite y resolviera el recurso planteado; más cuando éste es tramitado ante la propia representación de la autoridad que cometió el error, y que, en todo caso, es ésta quien debería asumir y enmendar las consecuencias de su irregular actuación.—Cabe precisar en este punto

que si bien es cierto que la procedencia de los recursos o medios de defensa se encuentra y genera en la norma jurídica, también cierto es que las autoridades administrativas se encuentran constreñidas por diversas disposiciones legales a señalar al particular, en caso de que las resoluciones emitidas pudieran ser recurridas, los medios de defensa procedentes para impugnarlas, lo cual deberán hacer en estricto apego a derecho y en todo momento observando el principio de buena fe que rige a esas autoridades; de ahí que la regla general es que las autoridades administrativas señalen los recursos legalmente procedentes y, en caso de errar, lo procedente es que asuman las consecuencias de su irregular actuar, pues de lo contrario, éstas todavía resultarían beneficiadas de sus ilegal proceder, con lo cual, afectarían en forma evidentemente negativa la esfera jurídica de los gobernados e inobservarían el principio de seguridad jurídica que impera en nuestro sistema legal. …"

16. CUARTO.—El **entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Morelia, Michoacán, actualmente Sexto Tribunal Colegiado Auxiliar de la Tercera Región**, al resolver el amparo directo administrativo **********, en sesión de tres de febrero de dos mil once, se basó en los siguientes antecedentes:

1) Mediante resolución de veinticinco de septiembre de dos mil nueve, emitida por el administrador local de Auditoría Fiscal de Uruapan, Michoacán, le fue impuesta a **********, una multa en cantidad de **********, por haber incurrido en incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como a las disposiciones de carácter general a que se refiere el citado artículo, aplicables a las personas que realicen las operaciones a que se refiere el diverso numeral 81-A del citado ordenamiento.

17. Al notificarse la resolución anterior, se hizo del conocimiento del interesado que podía impugnarla dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, mediante el recurso de revocación o juicio de nulidad, según se desprende de lo siguiente:

"… Se hace del conocimiento del contribuyente que, atento a lo previsto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el presente acto administrativo puede ser impugnado dentro de los 45 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, mediante el recurso de revocación, el cual debe presentarse ante las Oficinas de la Administración Local Jurídica competente conforme a su domicilio fiscal, o bien, a través del juicio contencioso administrativo (juicio de nulidad) que debe presentar ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa …" (foja 52)

2) En contra de la resolución anterior, se interpuso recurso de revocación ante el administrador local jurídico de Uruapan, Michoacán, quien mediante oficio **********, de veintiuno de diciembre de dos mil nueve, determinó desechar el recurso propuesto, al estimar que era improcedente, porque de conformidad con el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, la resolución impugnada no constituía un acto administrativo en materia fiscal federal.

3) Inconforme con lo anterior, ********** promovió juicio de nulidad, del que correspondió conocer a la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Fiscal de Justicia Fiscal y Administrativa, donde se admitió a trámite y se registró con el número de expediente **********. Seguidas las etapas procesales correspondientes, la Sala del conocimiento dictó sentencia el seis de julio de dos mil diez, en la que reconoció la validez de la resolución impugnada, al estimar que fue correcto el desechamiento del recurso de revocación interpuesto.

4) En contra de la determinación anterior, el actor promovió juicio de amparo directo, del que tocó conocer al entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Morelia, Michoacán, **actualmente Sexto Tribunal Colegiado Auxiliar de la Tercera Región**, el que mediante resolución de tres de febrero de dos mil doce, dictada en el amparo en revisión **********, en lo que interesa, consideró lo siguiente:

• Estimó ineficaz el segundo concepto de violación hecho valer por el quejoso, al considerar que si bien es cierto que al momento en que se notificó al quejoso la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil nueve, el notificador le informó que con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, podía impugnar la resolución en comento, mediante recurso de revocación, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a su notificación. Sin embargo, ese error no daba lugar a que el recurso de revocación fuera procedente, ni se estaba ante un derecho adquirido, porque no era aplicable el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, ni tampoco generaba la posibilidad de procedencia del citado medio de impugnación, por el hecho de que así lo hubiera señalado el actuario, dado que la procedencia se genera por así establecerlo la ley.

• Así, el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió que el recurso de revocación no se encuentra instituido en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito ni en ninguna otra norma, como medio jurídico de defensa contra las determinaciones del Servicio de Administración Tributaria, en las que establece la imposición de una

multa por infracción a las normas en materia financiera; por lo que, no obstante el error procesal en que incurrió el notificador, al informar al sancionado que dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes podía impugnar la resolución mediante el recurso de revocación, en el oficio ********** de veintiuno de diciembre de dos mil nueve, el administrador local jurídico de Uruapan no estaba obligado a examinarlo en cuanto al fondo, ya que esa facultad debe derivar de una disposición legal, cuya inexistencia no queda convalidada a través del error del notificador que no tiene el alcance de instituir recursos no previstos en la ley que rige el acto reclamado.

• Por tanto, el Tribunal Colegiado del conocimiento concluyó que si el error estaba en la notificación, era incuestionable que el quejoso, en su caso, debió impugnar de nulidad tal notificación, por no llevarse a cabo con los requisitos de ley.

18. Lo anterior, con base, en lo que interesa, en las siguientes consideraciones:

"QUINTO.— … Se alega en parte del **segundo concepto de violación** que la Sala responsable vulneró garantías individuales, al no tomar en cuenta que al notificarse la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil nueve, emitida por el administrador local de Auditoría Fiscal de Uruapan, se informó al quejoso que, en términos del numeral 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, podía impugnarla mediante el recurso de revocación, circunstancia que hacía procedente el medio de impugnación.—Es así, afirma el agraviado, porque los recursos administrativos son un beneficio para el gobernado y no una trampa procesal, más cuando la propia Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito no prevé expresamente recurso alguno mediante el cual se pueda impugnar las multas determinadas por el Servicio de Administración Tributaria al amparo del artículo 95 Bis del ordenamiento invocado.—Es **ineficaz** el anterior motivo de disenso.—Para advertirlo de esa manera, conviene dejar establecido que, mediante resolución de veinticinco de septiembre de dos mil nueve, el administrador local de Auditoría Fiscal de Uruapan emitió resolución en la que determinó sancionar al quejoso por incumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, sin especificar qué medio de defensa correspondía hacer valer en contra de dicha determinación.—Sin embargo, el notificador de motu proprio hizo del conocimiento al interesado que podía impugnarla dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, mediante el recurso de revocación, o bien, ante el Tribunal Fiscal, según se desprende de lo siguiente: '… Se hace del conocimiento del contribuyente, que atento a lo previsto en el

artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el presente acto administrativo puede ser impugnado dentro de los 45 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, mediante el recurso de revocación, el cual debe presentarse ante las Oficinas de la Administración Local Jurídica competente conforme a su domicilio fiscal, o bien, a través del juicio contencioso administrativo (juicio de nulidad) que debe presentar ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa …' (foja 118).—En contra de la resolución primigenia, como ya se dijo, ********** interpuso recurso de revocación, en términos de los artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por oficio ********** de veintiuno de diciembre de dos mil nueve, el administrador local jurídico de Uruapan desechó el medio de impugnación, al considerarlo improcedente a la luz del citado código tributario.—De lo expuesto, cabe resaltar que el administrador local de Auditoría Fiscal de Uruapan, al emitir la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil nueve –en la que impuso multa–, **no especificó el recurso o medio de defensa procedente contra aquél, así como el plazo para su interposición y el órgano ante el cual debía promoverse**.—Lo que no se contrapone a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, porque no es aplicable en el caso concreto.—El artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente señala: '**Artículo 23.**' (se transcribe).—La citada norma consigna el derecho de los contribuyentes a tener a su disposición recursos y medios de defensa contra los actos dictados por las autoridades fiscales. En efecto, el propio legislador federal precisó, de manera específica, que ese derecho creado a favor de los contribuyentes sólo operaba en contra de actos dictados por autoridades fiscales y no de otra naturaleza jurídica.—En el propio numeral se prevé el derecho de que en la notificación de los actos de las autoridades fiscales se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su legal interposición y el órgano ante el cual debe formularse. Es claro que tal numeral consigna un derecho adicional para que la autoridad fiscal, al notificar sus actos a los contribuyentes, también les informe si existe un recurso o medio de defensa procedente, el plazo en el que pueden ejercerlo y el órgano ante el que pueden hacer valer su instancia.—Por último, el mencionado precepto legal dispone, además, una sanción para la autoridad fiscal, porque señala que cuando en la resolución relativa se omite el señalamiento de referencia, esto es, qué recurso procede, el plazo para su interposición y el órgano ante el cual se debe hacer valer, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo y el juicio contencioso.—Luego, una interpretación literal de la ley permite advertir que tal deber, exclusivamente, atañe a las autoridades fiscales y no a cualquier otra autoridad.—Esto significa que la obligación del señalamiento de que se trata no opera sólo para los contribuyentes reconocidos como tales

en la materia tributaria, sino a favor de cualquier gobernado que se vea afectado por un acto de cualquier autoridad fiscal, en cuyo caso tiene el derecho a que se le indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su legal interposición y el órgano ante el que debe formularse, pero, se insiste, siempre que el propio acto provenga de una autoridad fiscal.—Bajo estas consideraciones, si, en la especie, al emitir la resolución, la autoridad no actuó como autoridad fiscal de hecho, sino más bien como una autoridad en despliegue de una función fiscalizadora en materia financiera, en uso de atribuciones legalmente conferidas por un ordenamiento jurídico de esa naturaleza, es inconcuso que no se encontraba obligada a precisar el recurso o medio de defensa procedente contra tal acto, ni el plazo para su legal interposición y el órgano ante el que debía formularse, con base en el artículo 23 citado, pues, como se apuntó, ese deber sólo opera a cargo de las autoridades fiscales cuando emiten actos de dicha naturaleza jurídica.—De ahí que si bien es cierto que al momento en que se notificó a ********** la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil nueve, el notificador agregó un párrafo en la propia acta en la que, con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, informa al sancionado que dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes podía impugnar la resolución mediante el recurso de revocación.—Sin embargo, el exceso por parte del notificador no da lugar a que el recurso de revocación sea procedente, ni se está ante un derecho adquirido, como se alega, porque no es aplicable el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, ni tampoco genera la posibilidad de procedencia del recurso de revocación, por el hecho de que así lo hubiera anotado el actuario, dado que la procedencia se genera por así establecerlo la ley.—Es así, porque el recurso de revocación no se encuentra instituido en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito ni en ninguna otra norma, como medio jurídico de defensa contra las determinaciones del Servicio de Administración Tributaria, en las que establece la imposición de una multa por infracción a las normas en materia financiera; por lo que, no obstante el error procesal en que incurrió el notificador, al informar al sancionado que dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes podía impugnar la resolución mediante el recurso de revocación, en el oficio ********** de veintiuno de diciembre de dos mil nueve, el administrador local jurídico de Uruapan no estaba obligado a examinarlo en cuanto al fondo, ya que esa facultad debe derivar de una disposición legal, cuya inexistencia no queda convalidada a través del error del notificador que no tiene el alcance de instituir recursos no previstos en la ley que rigen el acto reclamado.—Por tanto, si el error está en la notificación, es incuestionable que el quejoso, en su caso, debió impugnar de nulidad tal notificación por no llevarse a cabo con los requisitos de ley. De ahí que lo alegado no se justifica. …"

19. QUINTO.—**Determinación de la existencia de la contradicción de tesis.** Precisado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

20. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado, mediante jurisprudencia firme, cuáles son los supuestos que deben concurrir para que exista la contradicción de tesis, a saber:

1. Que se examinen hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Que se llegue a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

21. Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

22. En ese sentido se pronunció el Tribunal en Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Núm. Registro: 164120
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Materia: Común
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

23. Establecido lo anterior, para determinar si se acreditan los extremos citados, debe atenderse a las consideraciones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, destacando sólo los aspectos fundamentales que se dieron en cada caso, y que pueden dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

24. El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito**, al resolver el recurso de revisión fiscal **********, sostuvo lo siguiente:

• Estimó infundado el argumento donde la recurrente adujo que la Sala Fiscal, incorrectamente, sustentó su determinación en el hecho de que, al haber sido la propia autoridad emisora de la resolución recurrida quien señaló el recurso que estimó procedente para combatir su determinación, eso hacía procedente el recurso, pues el yerro cometido por la autoridad emisora no puede generar la procedencia del referido medio de impugnación.

• Al respecto, el Tribunal Colegiado del conocimiento estimó correcto el criterio sustentado por la Sala *a quo*, toda vez que si en el caso la autoridad emisora del acto recurrido le indicó a la actora el medio de defensa que en ese momento consideró que procedía para combatir su determinación y el plazo con el que contaba para interponerlo (determinación que resultaba firme e irrevocable por la propia autoridad en atención al principio de seguridad jurídica), lo cual fue atendido por la actora, quien estimó conveniente interponer el recurso de revocación en los términos que le fueron indicados por la autoridad, lo procedente era que la autoridad demandada, ante el evidente error cometido, diera trámite y resolviera el recurso planteado.

• El citado tribunal consideró que, de no admitirse el recurso, se beneficiaría a la autoridad emisora del acto impugnado, quien se aprovecharía de su error para ahora desechar el recurso que, en su momento, estimó como el idóneo y procedente para combatir su actuación, con lo cual se afectaría de una forma negativa la esfera jurídica del gobernado, al privarlo de su derecho de defensa.

• Además, el Tribunal Colegiado del conocimiento estimó que tolerar la actuación irregular de la autoridad emisora del acto recurrido conllevaría a permitir que las autoridades pudieren informar a los particulares de forma equívoca, respecto a los recursos con los que cuentan para impugnar sus actuaciones, para después desecharlos por no resultar idóneos; actuaciones que, de producirse, resultarían inadmisibles y evidentemente contrarias al principio de seguridad jurídica que impera en nuestro sistema legal, pues pro-

ducto de ello se dejaría en un estado de inseguridad jurídica al afectado con tales actos, además de que se vulneraría en forma negativa su esfera jurídica.

• Finalmente, el Tribunal Colegiado agregó que, conforme al principio *pro personae*, se debía privilegiar la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorgar un sentido protector a favor del ser humano, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios a los derechos humanos.

25. Por su parte, el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Morelia, Michoacán, **actualmente Sexto Tribunal Colegiado Auxiliar de la Tercera Región**, al resolver el juicio de amparo directo **********, esencialmente, sostuvo lo siguiente:

• Estimó ineficaz el segundo concepto de violación hecho valer por el quejoso, al estimar que si bien es cierto que al momento en que se le notificó la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil nueve, el notificador le informó que con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente podía impugnar la resolución en comento mediante recurso de revocación, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a su notificación. Sin embargo, ese error no daba lugar a que el recurso de revocación fuera procedente, ni se estaba ante un derecho adquirido, porque no era aplicable el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, ni tampoco generaba la posibilidad de procedencia del citado medio de impugnación, por el hecho de que así lo hubiera señalado el actuario, dado que la procedencia se genera por así establecerlo la ley.

• Así, el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió que el recurso de revocación no se encuentra instituido en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito ni en ninguna otra norma, como medio jurídico de defensa contra las determinaciones del Servicio de Administración Tributaria, en las que establece la imposición de una multa por infracción a las normas en materia financiera; por lo que, no obstante el error procesal en que incurrió el notificador, al informar al sancionado que dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes podía impugnar la resolución mediante el recurso de revocación, en el oficio ********** de veintiuno de diciembre de dos mil nueve, el administrador local jurídico de Urua-

pan no estaba obligado a examinarlo en cuanto al fondo, ya que esa facultad debe derivar de una disposición legal, cuya inexistencia no queda convalidada a través del error del notificador que no tiene el alcance de instituir recursos no previstos en la ley que rige el acto reclamado.

• Por tanto, el Tribunal Colegiado del conocimiento concluyó que si el error estaba en la notificación, era incuestionable que el quejoso, en su caso, debió impugnar de nulidad tal notificación, por no llevarse a cabo con los requisitos de ley.

26. Lo antes sintetizado permite inferir que los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos mencionados, se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho y adoptaron criterios discrepantes, en cuanto a la procedencia del recurso de revocación interpuesto para impugnar una multa determinada por el Servicio de Administración Tributaria, a través de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, cuando de forma equívoca la propia autoridad informó al particular que éste constituía un medio de defensa para su impugnación.

27. Así, mientras el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito** considera que ante el error de la autoridad administrativa emisora del acto recurrido, de señalar un medio de defensa para su impugnación, que por ley no lo era, ésta debe asumir las consecuencias de su ilegal proceder, y dar trámite al recurso planteado, concluyendo que fue incorrecto su desechamiento. Por su parte, el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Morelia, Michoacán, **actualmente Sexto Tribunal Colegiado Auxiliar de la Tercera Región**, estimó que el citado error no da lugar a que el recurso de revocación sea procedente, ni se estaba ante un derecho adquirido, porque no resulta aplicable el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, ni tampoco genera la posibilidad de procedencia del citado medio de impugnación, por el hecho de que así lo hubiera señalado el actuario, dado que la procedencia se genera por así establecerlo la ley, concluyendo que fue correcto su desechamiento. Lo antes sintetizado permite inferir que los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos mencionados, se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho y adoptaron criterios discrepantes, en cuanto a la procedencia del recurso de revocación interpuesto para impugnar una multa determinada por el Servicio de Administración Tributaria, a través de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, cuando de forma equívoca la propia autoridad informó al particular que éste constituía un medio de defensa para su impugnación.

28. En tales condiciones, el punto divergente que ha de dilucidarse consiste en determinar si procede o no el recurso de revocación interpuesto para impugnar una multa determinada por el Servicio de Administración Tributaria, a través de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, cuando de forma equívoca la propia autoridad informó al particular que éste constituía un medio de defensa para su impugnación.

29. No es obstáculo para la anterior determinación, en el sentido de que existe la contradicción de criterios, el hecho de que uno de los Tribunales Colegiados contendientes haya expuesto su razonamiento al resolver un recurso de revisión fiscal y el otro al decidir un juicio de amparo directo, pues debe estimarse procedente la derivada de criterios opuestos sustentados al resolverse cualquier tipo de asunto del que deban conocer pues, de lo contrario, no se cumpliría con el propósito que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario, al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia.

30. Resultan aplicables a lo anterior las tesis de jurisprudencia que llevan por rubros, textos y datos de identificación los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA SURGIDA DE CRITERIOS SUSTENTADOS EN AMPARO DIRECTO Y EN REVISIÓN FISCAL.—En atención a que la finalidad de la denuncia de contradicción de tesis prevista en la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución General de la República es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de un criterio jurisprudencial, supere la inseguridad jurídica derivada de posturas divergentes sostenidas sobre un mismo problema de derecho por órganos terminales del Poder Judicial de la Federación y considerando que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo y en revisión fiscal tienen como característica común que son emitidas por Tribunales de esa naturaleza, aquéllas en términos del artículo 107, fracción IX, y éstas conforme al artículo 104, fracción I-B, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que es procedente la contradicción de tesis surgida entre las sustentadas al resolver amparos directos y revisiones fiscales, con el propósito de evitar la subsistencia de posturas divergentes." (Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, tesis 2a./J. 48/2010, página 422)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE RESPECTO DE CRITERIOS DIVERGENTES SUSTENTADOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIR-

CUITO AL RESOLVER ASUNTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN DE SU COMPETENCIA.—Del artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que prevé que la jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, sus Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de garantías, se regirá por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo disposición expresa en otro sentido, se advierte que se refiere al Máximo Tribunal y a los indicados tribunales cuando son órganos competentes para sustentar jurisprudencia, lo que podrán hacer no únicamente en juicios de amparo, sino en cualquier asunto del que deban conocer, aplicando en éstos la Ley indicada. En ese tenor, si bien es cierto que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se refieren a la contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver los juicios de amparo de su competencia, también lo es que no debe hacerse una interpretación y aplicación literal de esas normas para estimar improcedente cualquier denuncia de criterios opuestos que no provengan de los mencionados juicios, porque si el sistema de denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto que el Alto Tribunal, a través de la sustentación de un criterio jurisprudencial y, por tanto, obligatorio, supere la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de posturas divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho, máxime cuando respecto de él los mencionados tribunales actúen como órganos terminales, debe estimarse procedente la derivada de criterios opuestos sustentados al resolverse cualquier tipo de asunto del que deban conocer, ya que de lo contrario no se cumpliría con el propósito que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia." (Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, tesis 2a./J. 190/2008, página 607)

31. Consecuentemente, procede dilucidar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

32. SEXTO.—Debe prevalecer como jurisprudencia el criterio que sostiene esta Segunda Sala, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

33. Primeramente, resulta importante precisar que el origen de esta contradicción son las resoluciones emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, a través de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, en las que impuso multas por incumplir lo dispuesto en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y la propia

autoridad informó a los particulares afectados, equivocadamente, que podían interponer recurso de revocación para su impugnación.

34. Sobre el particular, es pertinente, en principio, tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, vigente cuando se emitieron las órdenes respectivas y que sirvieron de apoyo para dictarlas:

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

"**Artículo 95 Bis.** Las sociedades financieras de objeto múltiple, las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión del Servicio de Administración Tributaria, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

(Reformada, D.O.F. 28 de junio de 2007)
"I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo código, y

(Adicionado, D.O.F. 28 de enero de 2004)
"II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, reportes sobre:

"a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

"b. Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administrador, directivo, funcionario, empleados, factor y apoderado.

(Adicionado, D.O.F. 28 de enero de 2004)
"Para efectos de lo previsto por este artículo, se entenderá por transmisor de dinero, a la persona que, de manera habitual y a cambio del pago de

una contraprestación, comisión, beneficio o ganancia, recibe en el territorio nacional derechos o recursos en moneda nacional o divisas, directamente en sus oficinas, o por cable, facsímil, servicios de mensajería, medios electrónicos o transferencia electrónica de fondos, para que de acuerdo a las instrucciones del remisor, los transfiera al extranjero, a otro lugar dentro del territorio nacional o para entregarlos en el lugar en el que los recibe, al beneficiario designado.

(Adicionado, D.O.F. 28 de enero de 2004)

"Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

(Reformado, D.O.F. 18 de julio de 2006)

"Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las sociedades financieras de objeto múltiple, las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero deberán observar respecto de:

(Adicionado, D.O.F. 28 de enero de 2004)

"a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

(Reformado, D.O.F. 18 de julio de 2006)

"b. La información y documentación que dichas sociedades financieras de objeto múltiple, personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acrediten plenamente la identidad de sus clientes;

(Reformado, D.O.F. 18 de julio de 2006)

"c. La forma en que las mismas sociedades financieras de objeto múltiple, personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero deberán resguardar y garantizar la seguridad de

la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

(Reformado, D.O.F. 18 de julio de 2006)

"d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de sociedades financieras de objeto múltiple, las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

(Reformado, D.O.F. 18 de julio de 2006)

"Las sociedades financieras de objeto múltiple, las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

(Reformado, D.O.F. 18 de julio de 2006)

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las sociedades financieras de objeto múltiple, las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero, quienes estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación.

(Adicionado, D.O.F. 28 de enero de 2004)

"El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará transgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual.

(Reformado, D.O.F. 18 de julio de 2006)

"Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las sociedades financieras de objeto múltiple, las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

(Adicionado, D.O.F. 28 de enero de 2004)

"La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por el Servicio de Administración Tributaria, con multa de hasta 100,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en términos de su ley.

(Reformado, D.O.F. 18 de julio de 2006)

"Las mencionadas multas podrán ser impuestas, a las sociedades financieras de objeto múltiple, las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero, así como a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma.

(Adicionado, D.O.F. 28 de enero de 2004)

"El Servicio de Administración Tributaria tendrá la facultad de supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por este artículo, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del mismo.

(Reformado, D.O.F. 18 de julio de 2006)

"Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, las sociedades financieras de objeto múltiple, las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes."

35. Es importante destacar que el referido numeral 95 Bis disponía, hasta antes del cuatro de agosto de dos mil once y desde el veintinueve de enero de dos mil cuatro en que entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el cual se adicionó a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, lo siguiente:

• Diversas obligaciones a cargo de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, así como de los centros cambiarios, de los transmiso-

res de dinero y de las personas que realizaran las actividades a que se refiere el artículo 81-A de la misma ley.

• El Servicio de Administración Tributaria está facultado expresamente para **supervisar, vigilar** e **inspeccionar** el cumplimiento y observancia de lo dispuesto en el citado artículo 95 Bis, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

• La violación a las disposiciones a que se refiere el citado precepto será sancionada por el Servicio de Administración Tributaria, con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos de su ley.

36. Conforme a lo anterior, se advierte que las organizaciones y actividades auxiliares del crédito, cuya actuación se encuentra regulada, entre otros, por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, cuya supervisión compete, en ciertos aspectos, al Servicio de Administración Tributaria, el que en ejercicio de sus atribuciones puede imponer sanciones a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, a los centros cambiarios, transmisores de dinero y personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A del ordenamiento en comento, por la inobservancia de lo dispuesto en el citado artículo 95 Bis. Por tanto, es de concluir que, en el caso, el Servicio de Administración Tributaria no está actuando como autoridad fiscal.

37. Por otro lado, es de destacar que del estudio del artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, transcrito en párrafos precedentes, que, como se ha indicado, señala diversas facultades del Servicio de Administración Tributaria, entre las que se encuentra la de imponer sanciones administrativas; sin embargo, dicho precepto omite **indicar si en contra de estas sanciones procede algún medio de impugnación**.

38. En la especie, la autoridad administrativa hizo del conocimiento del particular afectado la imposición de la multa que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, podía impugnarla dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, mediante el recurso de revocación o juicio de nulidad. En ambos casos, los gobernados optaron por promover el recurso de revocación.

39. Al respecto, es de señalarse que las disposiciones previstas en los artículos 116, 117 y 120 del Código Fiscal de la Federación y 23 de la Ley Fede-

ral de los Derechos del Contribuyente, no resultan aplicables al caso, porque en estos preceptos legales se alude a la procedencia del recurso de revocación, cuya interposición será optativa para el interesado, **únicamente contra actos administrativos dictados en materia fiscal federal, que emitan las autoridades fiscales federales**.

40. Los numerales en comentario disponen lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación

"**Artículo 116.** Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación."

"**Artículo 117.** El recurso de revocación procederá contra:

"I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

"a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

"b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.

"c) Dicten las autoridades aduaneras.

"d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este código.

"II. Los actos de autoridades fiscales federales que:

"a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este código.

"b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

"c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este código.

"d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este código."

"**Artículo 120.** La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente."

Ley Federal de los Derechos del Contribuyente

"**Artículo 23.** Los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse. Cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo."

41. Por tanto, al no cobrar vigencia la aplicación de estas normas, en cuanto a que refieren únicamente a la materia fiscal, el único medio de impugnación en contra de una resolución emitida por el Servicio de Administración Tributaria, a través de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, en la que se impone multa por incumplir lo dispuesto en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, es el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con el artículo 14, fracción III, de su ley orgánica, en el sentido de que conocerá de las resoluciones que imponen multa al particular por infracción a las normas administrativas federales, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

"**Artículo 14.** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"…

"**III.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; …"

42. Ahora bien, tal y como ya se expuso en párrafos precedentes, el recurso de revocación es improcedente en contra de una resolución emitida por el Servicio de Administración Tributaria, a través de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, en la que se impuso multa por incumplir lo dispuesto en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

43. Sin embargo, de conformidad con el artículo 3, fracción XV y 13 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo,[1] las autoridades administrativas se encuentran constreñidas a señalar al particular los medios de defensa procedentes para impugnarlas, en caso de que las resoluciones que emitan puedan ser recurridas, lo cual deberán hacer en estricto apego a derecho y en todo momento observando el principio de buena fe que rige a esas autoridades; de ahí que la regla general es que las autoridades administrativas señalen los recursos legalmente procedentes.

44. Por tanto, si, en la especie, la propia autoridad informó al particular afectado que en contra de la resolución procedía el recurso de revocación en comento y éste interpuso dicho medio de impugnación, el que fue desechado al resultar improcedente, esta Segunda Sala estima que tal circunstancia deja sin defensa al gobernado.

45. Lo anterior, en virtud de que el error procesal consistente en haber interpuesto un medio de impugnación que no era procedente, se debió al equívoco en que incurrió la propia autoridad administrativa, pues fue ésta quien informó al particular que en contra de su resolución procedía el recurso de revocación.

46. Desconocer la efectividad de tal señalamiento implicaría desconocer un acto de autoridad que crea consecuencias de derecho, permitiendo de esta forma que la falta de técnica y acuciosidad de la autoridad redunde irremediablemente en perjuicio de las garantías de tutela judicial efectiva, de seguridad y certeza jurídicas que la Constitución Federal establece a favor de los particulares.

---

[1] "Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:
"…
"XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan."
"Artículo 13. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe."

47. La tutela judicial efectiva es una garantía compleja que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho al debido proceso, el derecho a que se dicte una decisión ajustada a la ley, el derecho a recurrir la decisión y el derecho a la ejecución. Este concepto se encuentra ligado con la prohibición de la indefensión, por lo que se relaciona directamente con el concepto de formalidades esenciales del procedimiento que tutela el artículo 14 constitucional.

48. Al fallar la contradicción de tesis 35/2005-PL, el Pleno de este Máximo Tribunal estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva se trata, entre otras cosas, de un derecho gradual y sucesivo, que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas que hay que ir superando hasta lograr la tutela eficaz, de modo que las sucesivas etapas en las que la tutela judicial se va gestando y materializando están interconectadas, a su vez, con otros derechos fundamentales, especialmente con los previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son el derecho de audiencia y el debido proceso.

49. En tal virtud, el respeto irrestricto a la garantía de tutela judicial efectiva, tratándose de casos como el que nos ocupa, implica la prosecución del proceso, independientemente de los errores en la admisión del recurso, pues sólo de esta manera se asegura que se respete debidamente el derecho de audiencia y debido proceso de los individuos, y se evita que un fallo en la maquinaria judicial impida definitivamente el cumplimiento de las etapas del proceso que son esenciales para la resolución del conflicto, evitando también que se deje en estado de indefensión al particular que resiente una afectación en su esfera de derechos.

50. En este sentido, si bien no se puede hacer procedente un medio de impugnación que por ley no lo es, esta Sala estima que, ante el error en que incurrió la autoridad administrativa, lo procedente es declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, para el efecto de que emita otro en el que el medio para su impugnación sea el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

51. Asimismo, esta Segunda Sala ha definido que la garantía de seguridad jurídica que se consagra en el artículo 16 de la Constitución General, implica que las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, deben contener los elementos mínimos que permitan al particular hacer valer su derecho y conocer las consecuencias jurídicas de los actos que realice. Al mismo tiempo, que el actuar de la respectiva autoridad no resulte arbitrario, sino limitado y acotado, sin que la ley tenga que señalar

concretamente un procedimiento que regule cada una de las relaciones que se entablen entre los gobernados y las autoridades, como se advierte de la siguiente tesis jurisprudencial:

"Novena Época
"Núm. Registro: 174094
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXIV, octubre de 2006
"Materia: Constitucional
"Tesis: 2a./J. 144/2006
"Página: 351

"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.—La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."

52. En relación directa con el artículo 14 del propio Texto Fundamental, la seguridad jurídica asegura al gobernado que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y a través de las instituciones establecidas previamente.

53. Acorde con lo anterior, la seguridad jurídica, en su vertiente de certeza jurídica, se refiere a la necesidad de que la regulación de las conductas se encuentre claramente acotada en los textos normativos, es decir, que exista un desarrollo normativo tal que impida la indefinición del precepto, y en tanto que se otorgue al particular plena certeza de que está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que al efecto le confiere la ley.

54. En este contexto, un error en la maquinaria administrativa y judicial no puede vulnerar las garantías de seguridad y certeza jurídicas, puesto que el señalamiento al gobernado de que puede interponer recurso de revocación en contra del acto administrativo que le afecta, genera un esquema procesal para los particulares que no puede dejar de reconocerse.

55. Esto es, los particulares afectados con un acto administrativo deben tener la seguridad y certeza jurídicas de que la autoridad administrativa emisora de dicho acto actúa de buena fe, al precisarle cuáles son los medios de impugnación que proceden.

56. Por lo anterior, esta Segunda Sala estima que las garantías de seguridad y certeza jurídicas también exigen que si bien no se puede hacer procedente un medio de impugnación que por ley no lo es, se declare la nulidad del acto administrativo impugnado, para el efecto de que se emita otro en el que el medio para su impugnación sea el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

57. Lo antes resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios de amparo en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 197-A, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

58. SÉPTIMO.—Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, de acuerdo con lo expuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio adoptado por esta Segunda Sala:

RECURSO DE REVOCACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, VIGENTE HASTA EL 3 DE AGOSTO DE 2011.—Contra las referidas multas impuestas a través de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, es improcedente el recurso de revocación previsto en los artículos 116, 117 y 120 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, porque el Servicio de Administración Tributaria no actúa como autoridad fiscal y dicho medio de impugnación únicamente procede contra actos administrativos dictados en materia fiscal federal, emitidos por las autoridades fiscales federales. Sin embargo, esta Segunda Sala estima que los principios de seguridad y certeza jurídicas también exigen que aun cuando no se puede hacer procedente un medio de impugnación que por ley no lo es, sí debe

anularse el acto administrativo impugnado para el efecto de que se emita otro en el que se comunique al interesado que el medio para su impugnación es el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis que ha sido denunciada en autos.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de las Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Fernando Franco González Salas. Ausente el Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández, por lo que fungió como presidente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra del presente asunto. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

RECURSO DE REVOCACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, VIGENTE HASTA EL 3 DE AGOSTO DE 2011.—Contra las referidas multas impuestas a través de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, es improcedente el recurso de revocación previsto en los artículos 116, 117 y 120 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, porque el Servicio de Administración Tributaria no actúa como autoridad fiscal y dicho medio de impugnación únicamente procede contra actos administrativos dictados en materia fiscal federal, emitidos por las autoridades fiscales federales. Sin embargo, esta Segunda Sala estima que los principios de seguridad y certeza jurídicas también exigen que aun cuando no se puede hacer procedente un medio de impugnación que por ley no lo es, sí debe anularse el acto administrativo impugnado para el efecto de que se emita otro en el que se comunique al interesado que el medio para su impugnación es el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

2a./J. 93/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 206/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Morelia, Michoacán, actual Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región.—8 de agosto de 2012.—Mayoría de tres votos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 93/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil doce.

REPOSICIÓN DE AUTOS. CONTRA LAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN EL INCIDENTE RELATIVO A UN JUICIO NO CONCLUIDO, PROCEDE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES LABORAL FEDERAL Y PROCESALES CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE GUERRERO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 105/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, PRIMERO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, ACTUAL PRIMERO

EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO Y TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 27 DE JUNIO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos tercero, quinto y octavo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto, del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, toda vez que uno de los asuntos de los que deriva el posible punto de divergencia es del orden laboral, especialidad y competencia de esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; …"

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de distinto o de un mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

No obstante lo anterior, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

Es aplicable al caso la tesis P. I/2012 (10a.), del Pleno de este Alto Tribunal, que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 2000331
"Décima Época
"Instancia: Pleno

"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1
"Materia(s): Común
"Tesis: P. I/2012 (10a.)
"Página: 9

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la

referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito.

"Contradicción de tesis **********. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de octubre de 2011. Mayoría de diez votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López y Rafael Coello Cetina."

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo establecido en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito; órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios en disputa.

TERCERO.—En principio, es pertinente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados expusieron en las ejecutorias de las que emanaron los criterios que el Magistrado denunciante considera contradictorios.

En ese sentido, cabe señalar que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho el amparo directo número **********, sostuvo, en lo que al caso importa, lo siguiente:

"QUINTO.—El quejoso en sus conceptos de violación primero al tercero, quinto y en parte del cuarto, que se estudian en conjunto por la estrecha relación que guardan, se concreta ha (sic) combatir el procedimiento incidental en el que se declararon repuestos los autos del juicio natural, ostentándose como extraño a ese procedimiento, porque no fue llamado al mismo en

los términos de la ley, ya que el auto del Juez de lo civil que lo requirió para que exhibiera las constancias que obraran en su poder, a efecto de reponer las actuaciones del juicio natural, no le fue notificado en forma personal en el domicilio que señaló en autos para oír notificaciones, lo que lo dejó en estado de indefensión, porque con ello se le impidió aportar las constancias necesarias para poder demostrar la procedencia de sus excepciones y de su acción reconvencional, así como el hecho de que ya se había dictado una sentencia definitiva en el juicio, la cual se encontraba en apelación, por lo que estaba suspendida la jurisdicción del Juez.—Las anteriores alegaciones son inatendibles por lo siguiente: de conformidad con la fracción III inciso a) del artículo 107 constitucional y 158 de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo directo pueden alegarse violaciones procesales cometidas en el curso mismo del juicio, que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo.—En el caso concreto, como ya se dijo, el quejoso se duele de que no se le llamó al incidente de reposición de actuaciones, por lo que no pudo aportar las constancias que obran en su poder, para reponer los autos del juicio natural; sin embargo, esta supuesta irregularidad del procedimiento incidental no constituye una violación procesal reclamable en amparo directo, en los términos de los preceptos legales en cita, en virtud de la destacada autonomía del incidente de reposición de actuaciones con el trámite del juicio, puesto que no debe perderse de vista que la materia del incidente en cuestión se concreta a la demostración de la pre-existencia y falta posterior de un determinado juicio, así como a la forma y los términos en que tal expediente se declare o no repuesto. Por ende, es claro que la irregularidad de la notificación de que se queja el peticionario de garantías, no constituye una violación procesal que se haya cometido en el curso del juicio natural, sino que en todo caso fue cometida en el incidente de reposición de autos, que si bien se relaciona con el juicio principal, no forma parte de su trámite; y, en consecuencia, una violación cometida en tal incidente, no puede ser alegada como violación procesal en el amparo directo, sino que en todo caso, el quejoso debió interponer el amparo ante un Juez de Distrito, contra la interlocutoria que declaró repuestos los autos del juicio natural, en los términos del artículo 114, fracciones IV y V, de la Ley de Amparo ..."

De la ejecutoria relativa derivó la tesis que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 231926
"Octava Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: I, Segunda Parte-2, enero a junio de 1988
"Materia(s): Civil
"Página: 768

"VIOLACIÓN PROCESAL. NO ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO, LA QUE SE COMETE EN EL INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE ACTUACIONES.—La irregularidad del procedimiento incidental de reposición de actuaciones no constituye una violación procesal reclamable en amparo directo, en virtud de la destacada autonomía de este incidente respecto del trámite del juicio, puesto que la materia del incidente de mérito se concreta a la demostración de la preexistencia y falta posterior de determinado juicio, así como a la forma y los términos en que tal expediente se declare o no repuesto. Por lo tanto, es claro que la irregularidad de que se queja el peticionario de garantías, no constituye una violación procesal cometida en el curso del juicio natural, sino que en todo caso se cometió en el incidente de reposición de autos, que si bien se relaciona con el juicio principal, no forma parte del trámite de éste; consecuentemente, una infracción efectuada en tal incidencia, no puede ser alegada como violación procesal en el amparo directo.

"Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

"Amparo directo **********. **********. 4 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán."

A su vez, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito al fallar el ocho de agosto de mil novecientos noventa y seis el amparo directo número **********, señaló, en lo conducente, lo siguiente:

"CUARTO.—No se transcribirán los conceptos de violación que se hacen valer ni tampoco se analizarán al igual que los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la resolución reclamada, en virtud de que este Tribunal Colegiado carece de competencia para conocer del presente juicio de amparo por las razones que enseguida se expresan: De las constancias remitidas por la autoridad responsable al rendir su informe justificado, consistentes en los autos del toca civil número ********** y el expediente **********, relativo al incidente de reposición de autos, se desprende que con fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se resolvió el incidente de reposición de autos promovido por ********** apoderado de los actores; declarando procedente el incidente solamente por lo que respecta a los folios marcados con los números 81 y 563 del primer tomo

del expediente original, ordenando su reposición.—Inconformes ********** apoderado de los actores y ********** y ********** partes codemandadas, interpusieron en contra de tal resolución, recurso de apelación, mismo que correspondió conocer a la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado con sede en esta ciudad capital, conforme al toca civil **********, que culminó con la resolución de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y seis que modificó la sentencia dictada en el incidente de reposición de autos, declarando procedente el incidente únicamente por lo que se refiere a los folios marcados con los números ********** y ********** del tomo primero, del expediente original, ordenado (sic) reponer el folio ********** con la constancia que corre agregada en el duplicado del expediente consistente en la carátula del testimonio de la escritura ********** de dieciocho de diciembre de novecientos ochenta y uno; y por lo que toca al folio ********** con la copia certificada de la escritura pública ********** de cuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres que para tal efecto exhibió el incidentista.—Ahora bien, es necesario precisar que el artículo 46 de la Ley de Amparo establece que para los efectos del artículo 44 de esta propia ley, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, y que para los efectos del artículo 44 en cita, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido; y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.—Por su parte el artículo 158 del mismo ordenamiento, en lo conducente dice: (se transcribió).—Consecuentemente, acorde con el contenido de los anteriores preceptos de la Ley de Amparo, se estima que este cuerpo colegiado no es competente para conocer y resolver del juicio de garantías, pues así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al considerar, que para los efectos del amparo directo debe entenderse por sentencia definitiva la que define una controversia en lo principal y no aquella que siendo una sentencia de segunda instancia, aunque tenga efectos definitivos no resuelve la cuestión principal; por tanto, si en la especie la resolución que constituye el acto reclamado no resuelve la controversia en lo principal, dado que decide un incidente de reposición de actuaciones, el cual tiene una autonomía respecto del trámite del juicio principal puesto que la materia del incidente en cuestión se concreta a la demostración de la preexistencia y falta posterior de las piezas de autos desaparecidos de determinado juicio, así como a la forma y los términos en que las piezas se declaren o no, repuestas, de modo que las irregularidades de que se quejan los impetrantes se cometieron en la resolución impugnada, no se trata de una violación procesal (sic) cometida en el curso del juicio natural, sino en todo caso se cometió en el incidente de reposición

de autos que si bien se relaciona con el juicio principal, no forma parte del trámite de éste, por lo que las infracciones alegadas no pueden ser materia de amparo directo y del amparo que contra ellas se pida debe conocer un Juez de Distrito.—Tiene aplicación al caso concreto la quinta tesis relacionada con la jurisprudencia número 1773, visible en la página ********** de la Segunda Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, que reza: 'SENTENCIA DEFINITIVA, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.' (se transcribió).—Asimismo, se comparte el criterio sustentado por su similar Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia consultable en la página 768 del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I Segunda Parte-2, que dice: 'VIOLACIÓN PROCESAL. NO ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO, LA QUE SE COMETE EN EL INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE ACTUACIONES.' (se transcribió).—Por tanto, si el acto reclamado lo constituye una sentencia de la autoridad señalada como responsable, mediante la cual se declaró procedente el incidente de reposición de autos promovido por ********** apoderado de los actores, sólo por lo que se refiere a los folios marcados con los números ********** y ********** del primer tomo del expediente principal, debe decirse que esa decisión no constituye una resolución definitiva ya que no resolvió el negocio en lo principal; y tampoco se trata de una resolución que haya puesto fin al juicio. En esa tesitura, cabe concluir que este Tribunal Colegiado carece de competencia legal para conocer del asunto, ya que corresponde a un Juez de Distrito conocer del mismo.—Además, aun cuando la resolución de segunda instancia que se reclama tenga efectos definitivos, por no proceder en su contra ningún recurso ordinario, no puede tener el carácter de sentencia definitiva, dado que no resolvió la cuestión principal ni tampoco lo dio por concluido, por ello, con apoyo en los artículos 36 y 47 de la Ley de Amparo, deben remitirse la demanda y sus anexos al Juez de Distrito en el Estado, en turno con residencia en Acapulco, Guerrero, para que se avoque al conocimiento del asunto.—Finalmente, debe precisarse que el hecho de que el presidente de este Tribunal Colegiado por auto de fecha tres de julio de mil novecientos noventa y seis haya admitido en la vía directa la demanda de que se trata, no es óbice para declarar la legal incompetencia para conocer de la misma puesto que las resoluciones de esa naturaleza no causan estado y el tribunal en pleno puede revocarlas …"

De la ejecutoria correspondiente emanó la tesis que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 199997
"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: IV, diciembre de 1996
"Materia(s): Común
"Tesis: XXI.1o.37 K
"Página: 480

"VIOLACIÓN PROCESAL. NO ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO LA QUE SE COMETE EN INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE ACTUACIONES.—Si el acto reclamado no resuelve la controversia en lo principal, sino que decide respecto de un incidente de reposición de actuaciones, el cual tiene una autonomía respecto del trámite de aquélla, puesto que la materia del incidente se concreta a la demostración de la preexistencia y falta posterior de las piezas de autos desaparecidas de determinado juicio, así como a la forma y los términos en que las mismas se declaren o no repuestas, de modo que las irregularidades cometidas en la resolución impugnada, no se tratan de violaciones procesales cometidas en el curso del juicio natural, sino en todo caso cometidas en el incidente de reposición de autos, que si bien se relacionan con el juicio principal, no forman parte del trámite de éste, por lo que las infracciones alegadas no pueden ser materia de amparo directo.

"Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito.

Amparo directo **********. **********. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamaro."

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito al resolver el quince de febrero de dos mil doce el amparo directo número **********, sostuvo, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

"QUINTO.—Los conceptos de violación que hace valer el instituto quejoso se estiman infundados en una parte, e inoperantes en otra. … Ahora, de la lectura de los conceptos de violación que han sido transcritos en el capítulo de antecedentes de esta ejecutoria, se advierte que el quejoso alega que presentó un incidente de nulidad de notificaciones pero que la Junta fue omisa en acordar y admitir.—Estos argumentos son infundados, porque de la revisión de las constancias que integran el expediente ********** promovido por ********** no se advierte que se haya promovido un incidente de nulidad de notificaciones.—En efecto, de las constancias relativas se advierte que la ahora tercera perjudicada ********** promovió incidente de reposición de autos, señalando como hechos fundatorios de su acción los siguientes

(fojas uno y dos): (se transcribió).—Después, la Junta tuvo al actor promoviendo incidente de reposición de autos, y solicitó al encargado del archivo informara de la existencia anterior del expediente laboral extraviado (foja trece).—El encargado del archivo informó que el expediente número ********** seguido por ********** contra el **********', fue recibido y anotado en el libro de gobierno, haciendo constar la existencia del expediente referido y la falta posterior del mismo en el archivo de la Junta del conocimiento (foja trece).—Como resultado de lo anterior, la Junta acordó (foja trece): (se transcribió).—En la fecha señalada para que tuviera verificativo la audiencia de reposición de autos, el apoderado de la parte demandada literalmente expuso (foja treinta y uno vuelta): (se transcribió).—Luego, la Junta tuvo por hechas las manifestaciones de las partes y con las documentales que exhibió el apoderado de la parte actora, con fundamento en el artículo 725 de la Ley Federal del Trabajo tuvo por repuestos los autos, ordenando turnar los autos (sic) a proyecto de resolución (foja treinta y dos).—De lo anteriormente reseñado se advierte que el apoderado de la parte actora promovió incidente de reposición de autos; que en la audiencia respectiva las partes manifestaron los (sic) que a su derecho convino y que la Junta tuvo por repuestos los autos de conformidad con el artículo 725 de la Ley Federal del Trabajo, ordenando turnarlos a proyecto de resolución, pero no hay promoción de un incidente de nulidad de notificaciones, como lo afirma el quejoso en el presente juicio de amparo, por lo que en estas condiciones, no le es atribuible a la Junta la omisión de admitirlo y desahogarlo.—A lo largo de sus conceptos de violación el quejoso argumenta que la Junta transgrede los principios de seguridad y certeza jurídica, ya que los documentos que presentó la parte actora para reponer los autos no tienen los elementos suficientes de convicción y confianza para la reposición de autos.—Sigue diciendo que ningún documento se encuentra firmado o suscrito por apoderado legal del instituto, y lo único que puede tener presunción es el escrito inicial de demanda, el cual tiene el sello de la Junta responsable, sin embargo, el mismo no ha sido debidamente emplazado al quejoso (sic), por lo tanto, alega, no es posible que se pretenda reponer los autos con copias simples, sin ningún valor probatorio.—Estos alegatos son infundados.—Previo a analizar el concepto de violación en comentario, cabe señalar que si se estimó legal el emplazamiento por el Juez Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, este Tribunal Colegiado debe conocer del laudo y de aquellos actos anteriores y posteriores al emplazamiento, por ser materia del amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, aunque atenta la escisión de la demanda de garantías y de la propia técnica que rige en la materia, estos últimos habrán de apreciarse para su análisis y resolución como conceptos de violación relativos a infracciones al procedimiento laboral y no como actos 'autónomos destacados'.—Por tanto, si en el caso el quejoso considera que se cometieron en su contra

irregularidades en el incidente de reposición de autos, el cual fue dictado antes de que se pronunciara el laudo que se impugna, es correcto reclamarlas como una violación procesal en el amparo directo que se promueva contra aquél, de conformidad con el artículo 159, fracción XI, de la Ley de Amparo, que dispone: 'En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso: … XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.'.—Precisado lo anterior, es inexacto lo alegado por el peticionario de amparo en el sentido de que las fotostáticas simples no sean elementos de convicción suficientes para acreditar la existencia de constancias que se hubieren extraviado. De conformidad con el artículo 725 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de extravío o desaparición del expediente o de alguna constancia, el secretario, previo informe del archivista, certificará la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones. La Junta, de oficio o a petición de parte, lo hará del conocimiento de las partes; procederá a practicar las investigaciones del caso y a tramitar de inmediato la reposición de los autos, en forma incidental.—En caso de reposición de autos deben tenerse en cuenta las circunstancias especiales del negocio; por ello, debe considerarse la dificultad que puede existir en la recopilación de datos o pruebas que permitan reponer las piezas de autos extraviadas. No se puede actuar con el rigor que en un procedimiento ordinario. En esa virtud, las copias fotostáticas simples pueden jugar un papel importante para la reposición, y la Junta puede apreciarlas conforme a su prudente arbitrio; de ahí lo infundado de lo que alega sobre el particular.—Es aplicable al caso, en lo conducente, la tesis aislada sostenida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página cuatrocientos cincuenta y nueve, Tomo IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989, del *Semanario Judicial de la Federación*; Octava Época, que literalmente dice: 'REPOSICIÓN DE ACTUACIONES, INCIDENTE DE. CONSTANCIAS VALOR PROBATORIO DE LAS.' (se transcribió).—También es aplicable, en lo conducente, la tesis aislada sostenida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página mil setecientos dos, Tomo LXXIX, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, cuyos rubro y texto dicen: 'REPOSICIÓN DE AUTOS EN EL PROCEDIMIENTO OBRERO.' (se transcribió). … En esas condiciones, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de violación, lo que procede es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por el Instituto Nacional de Perinatología 'Isidro Espinosa de los Reyes'.—La anterior negativa debe hacerse extensiva a los actos de ejecución reclamados al presidente y actuario adscritos a la Junta responsable por no reclamarse por vicios propios sino como consecuencia del laudo reclamado, en atención a lo establecido en la jurisprudencia número noventa

y uno, que aparece publicada en la página setenta y dos, del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de mil novecientos diecisiete a dos mil, que es del tenor literal siguiente: 'AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS.' (se transcribió).—SEXTO.—En atención a lo señalado y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, este órgano colegiado denuncia ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción existente entre el criterio que sustenta este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el presente asunto y los emitidos por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolverse los juicios de amparo directo ********** y **********, promovidos por ********** y **********, dado que se resolvieron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adoptaron posiciones discrepantes.—En efecto, este órgano colegiado sostiene que si en el presente caso el Juez Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, estimó legal el emplazamiento realizado al quejoso, este Tribunal Colegiado debe conocer del laudo y de aquellos actos anteriores y posteriores al emplazamiento, por ser materia del amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, aunque atenta la escisión de la demanda de garantías y de la propia técnica que rige en la materia, estos últimos habrán de apreciarse para su análisis y resolución como conceptos de violación relativos a infracciones al procedimiento laboral y no como actos autónomos destacados.—Por tanto, si en el caso el quejoso considera que se cometieron en su contra irregularidades en el incidente de reposición de autos, el cual fue dictado antes de que se pronunciara el laudo que se impugna, es correcto reclamarlas como una violación procesal en el amparo directo que se promueva contra aquél, de conformidad con el artículo 159, fracción XI, de la Ley de Amparo, que dispone: 'En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso: … XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.'.—El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito sostiene que el incidente de reposición de actuaciones tiene una autonomía respecto del trámite del juicio principal, pues la materia del incidente se concreta a la demostración de la preexistencia y falta posterior de las piezas de autos desaparecidas de determinado juicio, por lo que las irregularidades cometidas en la resolución, no se tratan de violaciones procesales cometidas en el curso del juicio natural, sino en todo caso cometidas en el incidente de reposición, que si bien se relacionan con el juicio principal, no forman parte del trámite de éste, por lo que estima ese Tribunal Colegiado que las infracciones alegadas no pueden ser materia de estudio en un juicio de amparo directo, lo anterior dio origen a la

tesis aislada, publicada en la página cuatrocientos ochenta, tesis XXI. 1o.37 K, Tomo IV, diciembre de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del siguiente tenor: 'VIOLACIÓN PROCESAL. NO ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO LA QUE SE COMETE EN INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE ACTUACIONES.' (se transcribió).—De igual forma el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostiene que la irregularidad del procedimiento incidental de reposición de actuaciones no constituye una violación procesal reclamable en amparo directo, en virtud de la destacada autonomía de este incidente del trámite del juicio principal, lo que dio origen a la tesis aislada publicada en la página setecientos sesenta y ocho, Tomo I, Segunda Parte-2, enero a junio de 1988, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que literalmente dice: 'VIOLACIÓN PROCESAL. NO ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO, LA QUE SE COMETE EN EL INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE ACTUACIONES.' (se transcribió).—Lo narrado y transcrito evidencia la posible contradicción de mérito, puesto que se tocan aspectos relativos a la procedencia del amparo directo en contra de las posibles irregularidades cometidas dentro de un procedimiento inicidental (sic) de reposición de actuaciones …"

CUARTO.—Cabe significar que la circunstancia de que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito no constituyan jurisprudencia y que el de uno de ellos no esté expuesto formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno y 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"Registro: 189998
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, abril de 2001
"Materia(s): Común
"Tesis: P./J. 27/2001
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Registro: 190917
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XII, noviembre de 2000
"Materia(s): Común
"Tesis: 2a./J. 94/2000
"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere

por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Precisado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 164120
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Materia(s): Común
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución

de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Ahora bien, el análisis de las ejecutorias transcritas, en lo conducente en el considerando tercero de esta resolución, pone de relieve que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron a una misma problemática.

Dicha cuestión consistió en determinar si en contra de los actos derivados del incidente de reposición de los autos de un juicio (civil o laboral) no resuelto aún mediante sentencia definitiva o laudo, es procedente el amparo directo o bien el indirecto.

En relación con tal disyuntiva, tanto el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, como el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, sostuvieron que los actos derivados de la instauración de un incidente de reposición de los autos de un juicio aún no concluido, constituyen violaciones procesales cuya reclamación no es procedente en el amparo directo, porque no son cometidas en el juicio natural, sino en todo caso en el incidente respectivo, el cual si bien se relaciona con el juicio, guarda una destacada autonomía de su trámite, puesto que su materia se concreta a la demostración de la preexistencia y falta posterior de un determinado juicio, así como a la forma y a los términos en que tal expediente se declare o no repuesto. Por tanto, determinaron que una violación cometida en tal incidente debe alegarse en el amparo indirecto.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito resolvió la problemática en cuestión estableciendo que las violaciones cometidas en el incidente de reposición de autos promovido antes de que se resuelva un juicio, pueden reclamarse en amparo directo, como infracciones al procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XI del artículo 159 de la Ley de Amparo.

En esa tesitura, se evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito implicados examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual y llegaron a conclusiones diferentes, en tanto que mientras que dos de ellos estimaron que en el supuesto mencionado lo que procede es el amparo indirecto, el otro sostuvo que es procedente el amparo directo.

Sobre tales bases, lo que en esta resolución ha de determinarse, es si en contra de los actos derivados del incidente de reposición de los autos de un juicio civil o laboral aún no concluido mediante sentencia definitiva o laudo, procede el amparo indirecto o bien el directo.

SEXTO.—Debe prevalecer como jurisprudencia el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En aras de informar su sentido, en principio, es conveniente tener en cuenta lo que establecen los artículos 107, fracciones III, incisos a) y b), V, incisos c) y d), VI y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, fracciones III y IV, 158 y 159 de la Ley de Amparo, que en ese orden disponen:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

"...

"V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

"...

"c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

"En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

"d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador general de la

República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

"VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

"VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia; …"

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"…

"III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

"Lo anterior será aplicable en materia de extinción de dominio.

"Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

"IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; …"

"Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por

tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

"Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

"I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

"II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

"III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

"IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

"V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

"VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

"VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

"VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

"IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

"X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el Juez, Magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

"XI. En tratándose del procedimiento de extinción de dominio, todas aquellas violaciones cometidas en el mismo, salvo que se trate de violaciones directas a la Constitución o de actos de imposible reparación, y

"XII. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda".

Como es de verse, de los artículos transcritos se desprende la regla general de que contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo suscitados en juicio y que se consideran violatorios de derechos humanos, es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

Asimismo, se desprenden dos reglas generales y una específica de procedencia del amparo indirecto.

La primera regla general de procedencia del juicio de amparo indirecto deriva de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, y consiste en que dicho juicio es procedente en contra de actos dictados en juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación.

Cabe destacar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos dictados dentro de juicio tienen una ejecución de imposible reparación, cuando sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos humanos que tutela la Cons-

titución, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien las sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, y que, por el contrario, no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo.

Es decir, por regla general, los actos dictados dentro del juicio son impugnables en el amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva o laudo y, por excepción, en el amparo indirecto cuando tienen una ejecución de imposible reparación, por afectar directa e inmediatamente derechos sustantivos o cuando se causa una afectación a derechos procesales de los gobernados en grado predominante o superior.

Al respecto, se citan en apoyo las jurisprudencias del Pleno y de la Tercera Sala de la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcriben:

"Registro: 205651
"Octava Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: 56, agosto de 1992
"Materia(s): Común
"Tesis: P./J. 24/92
"Página: 11

"EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.—El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen 'ejecución irreparable' los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio."

"Registro: 207343
"Octava Época
"Instancia: Tercera Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989
"Materia(s): Común
"Tesis: 3a. 43
"Página: 291

"EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL.—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede el amparo indirecto 'Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación ...'. El alcance de tal disposición, obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo."

Ejemplos de actos dictados dentro de juicio que tienen una ejecución de imposible reparación sobre las personas o las cosas, son las cuestiones relativas a la personalidad de las partes, el embargo y la negativa a denunciar el juicio a terceros, como se advierte de las jurisprudencias y tesis aislada que a continuación se identifican y transcriben:

"Registro: 190368
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, enero de 2001
"Materia(s): Común
"Tesis: P./J. 4/2001
"Página: 11

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.— Reflexiones sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, condujeron a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente el criterio contenido en la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo rubro es: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.', para establecer que si bien es cierto, en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, lo que es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo, también lo es que dicho criterio no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe decirse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Ahora bien, debe precisarse

que la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconocen esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede aquél cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo."

"Registro: 193414
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: X, agosto de 1999
"Materia(s): Común
"Tesis: 2a. CIV/99
"Página: 227

"EMBARGO. ES UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO, RESPECTO DEL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución General de la República, 114, fracción IV y 158 de la Ley de Amparo, se desprende que en contra de las violaciones que se actualicen durante el procedimiento de un juicio, procede el amparo indirecto, como excepción, cuando se trate de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, actos que de acuerdo con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los que afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos del gobernado consagrados en la Constitución Federal y no sólo derechos adjetivos o procesales; hipótesis en la que encuadra el embargo practicado en el juicio, dado que afecta de manera directa e inmediata derechos sustantivos del propietario del respectivo bien, en tanto le priva de la facultad de disponer plenamente de los bienes embargados, esto es, del derecho de enajenarlos (venderlos, arrendarlos, darlos en comodato, prenda o garantía, etcétera), además de constituirse el depósito, se le impide el uso y disfrute de los bienes secuestrados, durante todo el tiempo que dure el juicio, lo cual no será susceptible de repararse, pues aun cuando el afectado obtenga sentencia favorable y se levante el embargo, esto no le restituirá de la afectación de que fue objeto por el tiempo en que es-

tuvo en vigor el embargo. Por consiguiente, el embargo decretado durante el juicio, en el momento en que se produce, afecta de manera irremediable derechos fundamentales contenidos en las garantías individuales, razón por la cual no es necesario esperar hasta que se dicte la sentencia correspondiente o se decrete el remate durante el procedimiento de ejecución, para poder combatir la actuación relativa mediante el juicio de amparo indirecto.

"Amparo en revisión **********. ********** y **********. 11 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván."

"Registro: 190379
"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, enero de 2001
"Materia(s): Común
"Tesis: 1a./J. 39/2000
"Página: 17

"DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.—El auto o resolución que no admita la denuncia del juicio a terceros, para que les perjudique la sentencia que en él se dicte, solicitada por la parte demandada al contestar una demanda, es un acto dentro del juicio por emitirse en el curso del procedimiento tramitado ante el Juez de los autos y cuya ejecución es de imposible reparación al producir, de manera directa e inmediata, un grado extraordinario de afectación a los derechos sustantivos tutelados por las garantías individuales, y a los derechos fundamentales que a favor del peticionario de la denuncia consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, al privarle, pese a la existencia de una litisconsorcio pasiva, al peticionario del derecho a denunciar el juicio a un tercero, ocasionándole molestias sin causa legal, al tener que agotar, en su caso, todo un proceso por todas sus instancias para obtener la admisión de la referida denuncia. Además, se infringe su garantía individual y derecho fundamental a la administración de justicia, consagrado en el artículo 17 constitucional; y, porque, la autoridad jurisdiccional no puede revocar su determinación al pronunciar la sentencia con que concluya el juicio; de ahí que, contra esa clase de determinaciones es procedente el juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo."

"Registro: 190658
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XII, diciembre de 2000
"Materia(s): Civil
"Tesis: P./J. 147/2000
"Página: 17

"LITISDENUNCIACIÓN O DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. SU NEGATIVA ES UN ACTO DENTRO DEL JUICIO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Conforme a la regla genérica establecida en los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia P./J. 24/92, de rubro: 'EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.', en principio, la negativa a denunciar el juicio a terceros constituiría una violación de carácter procesal susceptible de hacerse valer en la vía de amparo directo que en su oportunidad se promueva contra la sentencia definitiva que ponga fin al juicio, porque no afecta de modo directo e inmediato los derechos sustantivos tutelados por las garantías individuales. Sin embargo, la actual integración de este Tribunal Pleno estableció que si bien es cierto que la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados en amparo directo, también lo es que no es único ni absoluto, sino que debe aceptarse, de manera excepcional, que el juicio de amparo indirecto también procede tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, afectación que debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, criterio que fue sustentado en la tesis visible en la página 137, Tomo IV, noviembre de 1996, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, identificada con el número CXXXIV/96, de rubro: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE

EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO «PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.»).'. En estas condiciones, debe decirse que la negativa a denunciar el juicio a terceros, constituye una violación de tal trascendencia y magnitud, que se justifica la procedencia del juicio de amparo indirecto en su contra, en atención a que tal figura jurídica o litisdenunciación constituye no sólo una garantía de audiencia concedida en favor del tercero interesado, quien mediante su intervención en el procedimiento puede evitar los efectos directos o reflejos de la cosa juzgada, sino que también significa para el denunciante la posibilidad de que la sentencia que llegare a dictarse vincule al tercero en sus efectos constitutivos o ejecutivos, de modo que éste no pueda oponer defensas a la cosa juzgada, distintas de las analizadas en el juicio donde se formule la denuncia, en el posterior proceso que éste siga en su contra o en el que incoe el propio tercero. Además, dicha violación resulta ser de imposible reparación, pues en el supuesto de que la sentencia fuera desfavorable al denunciante, ya no podrá ser reparada precisamente porque el juicio puede y debe resolverse aun sin la intervención del tercero llamado al mismo, lo que implica que la violación trascendería incluso al dictado de la sentencia, porque en el ulterior juicio el tercero preterido podrá oponerse eficazmente a la cosa juzgada por no haber sido llamado en el procedimiento anterior, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al disponer: 'La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente al juicio.—El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.'. En consecuencia, sostener que la negativa a denunciar el juicio a terceros es sólo una violación procesal cuyos efectos desaparecerán con el dictado de una sentencia favorable al denunciante, implica prejuzgar y desconocer anticipadamente el carácter de tercero que efectivamente pueda ostentar el llamado al procedimiento, pues justamente la materia de la litisdenunciación será establecer si el tercero tiene un interés legítimamente tutelado por la ley y puede ser afectado por la resolución que en su oportunidad se pronuncie."

La segunda regla general de procedencia del juicio de amparo indirecto se advierte de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución General de la República y 114, fracción III, párrafo primero, de la Ley de Amparo, y consiste en que dicho juicio es procedente en contra de actos dictados por

tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, después de concluido el juicio, siempre y cuando no se dicten en ejecución de sentencia.

Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que los actos dictados después de concluido el juicio, en contra de los cuales sí es procedente el juicio de amparo indirecto, son aquellos que tienen autonomía propia y que no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural.

Ejemplos de la regla genérica en cuestión son la resolución que fija en cantidad líquida la condena de que fue objeto la parte perdidosa, ya que tal resolución tiene por objeto cuantificar en cantidad líquida la condena del juicio natural y no así la ejecución de la misma sentencia, por lo que propiamente constituye un medio previo o preliminar para la ejecución de la sentencia, así como la orden de arresto dictada como medida de apremio, porque tiene por objeto vencer la contumacia de una de las partes y no ejecutar directa e inmediatamente la sentencia del juicio natural, como se advierte de la jurisprudencia y tesis aisladas siguientes:

"Registro: 196891
"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: VII, febrero de 1998
"Materia(s): Civil
"Tesis: 1a./J. 6/98
"Página: 60

"INTERLOCUTORIA QUE PONE FIN AL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.—La liquidación de la totalidad o parte de una sentencia que condena a pagar una cantidad líquida constituye un medio preliminar para la ejecución del fallo, y para los efectos del párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, no puede reputarse como un acto de ejecución de sentencia, pues tratándose de prestaciones en dinero, es requisito que éstas se encuentren debidamente liquidadas. Por ello, la interlocutoria que pone fin al incidente de liquidación de sentencia debe ser considerada como un acto ejecutado después de concluido el juicio, o sea, como un acto de los considerados como aquellos que pueden impugnarse ante un Juez de Distrito, dado que emanaría de un tribunal judicial, ejecutado después de concluido el juicio, reclamable a través del juicio de amparo biinstancial en términos del numeral en comento."

"Registro: 356058
"Quinta Época
"Instancia: Tercera Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: LIX
"Materia(s): Civil
"Tesis:
"Página: 1053

"LIQUIDACIÓN, INCIDENTE DE, EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, NO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA EL.—El inciso segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, dispone que cuando se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo puede interponerse el amparo contra la última resolución que se dicte en el procedimiento respectivo y que hasta entonces se reclaman las violaciones cometidas durante el procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Ahora bien, la liquidación de la totalidad o de la parte de una sentencia, que condena a pagar una cantidad ilíquida, constituye un medio previo o preliminar para la ejecución de la sentencia, pero no es, rigurosamente hablando, la ejecución de la propia sentencia; en términos generales, las sentencias importan un título que trae aparejada ejecución, cuando el interesado no elige la vía de apremio, según lo dispone el artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; y para que pueda despacharse ejecución, se necesita que lo que se exija ejecutivamente, sea una cantidad líquida, ya que el artículo 446 del citado código prohíbe dictar auto *ad exequendum* por cantidad ilíquida; de modo que el incidente o artículo para resolver sobre la liquidación ordenada por una sentencia, no es la ejecución de la propia sentencia, sino un medio previo para hacerla ejecutable. Además, el artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles establece el procedimiento que debe seguirse para fijar la cantidad por la que ha de decretarse la ejecución, cuando la sentencia o parte de la misma, condena a pagar una cantidad ilíquida, y tal procedimiento concluye con la resolución del Juez; y como su decisión no tiene más recurso que el de responsabilidad, según lo previene el propio artículo, es inconcuso que si se reclama en amparo la resolución que niega a la parte quejosa el derecho de rendir pruebas en el incidente de liquidación de rentas e intereses, promovido en ejecución de sentencia y la resolución que aprobó dicha liquidación, la demanda no es notoriamente improcedente, ya que, suponiendo, sin conceder, que se tratará de ejecución de sentencia la demanda no pudo ser desechada, puesto que se endereza contra la última resolución que se dictó en el procedimiento establecido, por el mencionado artículo 115, y esta resolución no tiene más recurso que el de responsabilidad, el cual no puede producir efecto alguno de los que

enumera la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, es decir, no puede modificar, confirmar ni revocar la decisión del Juez que fijó la cantidad por la cual debe decretarse la ejecución.

"Queja en amparo civil **********. **********. 1o. de febrero de 1939. Mayoría de tres votos. Disidentes: Rodolfo Chávez y Luis G. Caballero. La publicación no menciona el nombre del ponente."

"Registro: 358485
"Quinta Época
"Instancia: Tercera Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: XLIX
"Materia(s): Civil
"Página: 1956

"MEDIOS DE APREMIO PARA HACER CUMPLIR UNA SENTENCIA, IMPROCEDENCIA DE LOS.—El arresto no puede ser considerado propiamente como un medio para ejecutar el fallo en un asunto civil, pues deben distinguirse los casos en que hay que hacer cumplir una simple determinación judicial, de aquellos en que se trata de ejecutar una verdadera sentencia, ya que para lo primero es para lo que el legislador ha establecido las medidas de apremio, en tanto que para lo segundo, ha dictado disposiciones relativas a ejecución de sentencia previendo en ellas, dentro de lo posible, todos los obstáculos o dificultades que pudieran presentarse, para que tengan la debida solución.

"Amparo civil en revisión **********. **********. 25 de septiembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Sabino M. Olea no intervino en la resolución de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

"Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLII, página 2425, tesis de rubro: 'MEDIOS DE APREMIO.'."

Finalmente, la regla específica de procedencia del juicio de amparo indirecto se desprende de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción III, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, la cual consiste en que el juicio de amparo es procedente en la vía indicada en contra de actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo en ejecución de sentencia,

sólo en contra de la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso, y tratándose de remates sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

Al respecto, este Alto Tribunal advierte que esta regla específica de procedencia del juicio de amparo indirecto fue instrumentada por el legislador al expedir la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, en vigor a partir de esa misma fecha, desprendiéndose de la exposición de motivos respectiva, que una de sus finalidades fue evitar los abusos del juicio de amparo, es decir, impedir que éste se utilizara para retardar o entorpecer la ejecución de una sentencia definitiva que constituía verdad legal, por lo cual la sociedad estaba interesada en su ejecución sin que múltiples amparos obstaculizaran su ejecución, esto es, al constituir la sentencia definitiva una verdad legal, la sociedad estaba interesada en ejecutarla y por ese motivo el legislador limitó la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos dictados en ejecución de sentencia hasta que se dictara la resolución definitiva que pusiera fin a ese procedimiento de ejecución, pudiéndose reclamar en la demanda las demás violaciones procesales cometidas durante el procedimiento de ejecución que hubieren dejado sin defensa a la parte quejosa y, tratándose de remates, que sólo procedería en contra de la resolución que lo aprobara o desaprobara.

Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que por última resolución debe entenderse aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento.

Al caso, es pertinente invocar las tesis que a la letra dicen:

"Registro: 190035
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, abril de 2001
"Materia(s): Común
"Tesis: P./J. 32/2001
"Página: 31

"AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'ÚLTIMA RESOLUCIÓN', A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.—La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la 'última resolución' que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente."

"Registro: 200593
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: III, junio de 1996
"Materia(s): Común
"Tesis: 2a. XLIX/96
"Página: 367

"AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO QUE DEBE DARSE A LA EXPRESIÓN 'ÚLTIMA RESOLUCIÓN', A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.—El artículo 114, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, exige para la impugnación de los actos dictados en ejecución de una sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución. Este requisito persigue, de conformidad con la exposición de motivos de la Ley de Amparo, evitar abusos del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la 'última resolución' que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 113 de la legislación

invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que brinde una interpretación diferente.

"Amparo en revisión **********. **********. 31 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason.

"Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 31, tesis por contradicción P./J. 32/2001 de rubro: 'AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN «ÚLTIMA RESOLUCIÓN», A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.'."

"Registro: 200585
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: III, junio de 1996
"Materia(s): Común
"Tesis: 2a./J. 29/96
"Página: 226

"AMPARO CONTRA UNA LEY CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, O EN EL DE REMATE. SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RESPECTIVA.—El artículo 114, fracción III, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, establece que cuando se trata de actos de ejecución de sentencia, el juicio de amparo indirecto sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso, y que tratándose de remates, sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben. Esta regla específica de procedencia del juicio de amparo indirecto rige incluso cuando la resolución dictada dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, que no es la definitiva, constituye el primer acto de aplicación de una ley en perjuicio del quejoso y se reclame también ésta, pues esos actos procesales tienen como base la existencia de una sentencia que tiene el carácter de cosa juzgada, cuya ejecución no debe obstaculizarse, de modo que, mientras no se emita la resolución definitiva correspondiente, los actos realizados dentro de ese procedimiento, así como el problema de inconstitucionalidad del precepto legal aplicado, no podrán

impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, sino hasta que se pronuncie la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución, y si se trata del remate, contra la resolución que lo apruebe o desapruebe."

"Registro: 196894
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: VII, febrero de 1998
"Materia(s): Común
"Tesis: 2a. VIII/98
"Página: 230

"RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ELLAS.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, procede el juicio de garantías contra los siguientes actos: a) Ejecutados fuera de juicio, como son actos preparatorios de juicio, interdictos, providencias precautorias, diligencias de jurisdicción voluntaria y otros similares; b) Ejecutados después de concluido el juicio, que son todos aquellos que se realizan con posterioridad a la sentencia ejecutoria pero que no están encaminados de manera directa a ejecutarla, sino a hacer posible o a preparar la ejecución; y c) De ejecución de sentencia propiamente dichos, los que necesariamente deben estar encaminados a cumplir con el fallo respectivo. En esta clasificación se encuentran también los procedimientos de remate. Por tanto, las resoluciones intermedias dictadas dentro del periodo de ejecución de sentencias, no pueden ser combatidas a través del juicio constitucional, habida cuenta de que al existir una sentencia ejecutoria o determinación con efectos equivalentes, debe evitarse la obstaculización de su cumplimiento. Por tanto, no procederá el juicio de amparo en contra del incidente de oposición a la ejecución del convenio homologado, en términos de los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, aunque pretendan reclamar la inconstitucionalidad de una ley, sino hasta que se dicte la resolución terminal con la que culmine el procedimiento de ejecución.

"Amparo en revisión **********. **********. 10 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Franco Luna."

Conforme a tales premisas, cabe destacar que la impugnación de los actos emitidos dentro de juicio, o intraprocesales, no procede de manera indiscriminada, porque el juicio de amparo no es un recurso más al que las partes en

un procedimiento puedan acudir en toda ocasión para revisar los actos de los órganos jurisdiccionales, prolongando el procedimiento injustificadamente; no, el juicio de control constitucional, tratándose de procedimientos civiles, administrativos o de trabajo, sirve fundamentalmente para garantizar que se dicte sentencia con apego a la Ley Suprema, y sólo por excepción, tiene por objeto inmediato el control de la constitucionalidad de actos intraprocesales.

Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, prevén para el caso de extravío o desaparición de los expedientes o autos relativos a un juicio laboral o civil, la tramitación de un incidente de reposición el cual inicia con una certificación de la preexistencia y falta posterior del expediente, continúa con la realización de una serie de actos en los que se involucra a las partes, orientados a recabar elementos que permitan lograr el reemplazo de las piezas extraviadas, y culmina con una interlocutoria en la que en su caso se mandan reponer los autos.

Así se desprende de los artículos 725, 726, 765 y 837, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; 70, 79, fracción V, y 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y 124, 140, 405, 406, 407, 408, 409 y 412 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a precisar:

"Artículo 725. En caso de extravío o desaparición del expediente o de alguna constancia, el secretario, previo informe del archivista, certificará la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones. La Junta, de oficio o a petición de parte, lo hará del conocimiento de las partes; procederá a practicar las investigaciones del caso y a tramitar de inmediato la reposición de los autos, en forma incidental."

"Artículo 726. En el caso del artículo anterior, la Junta señalará, dentro de las setenta y dos horas siguientes, día y hora para que tenga lugar una audiencia en la que las partes deberán aportar todos los elementos, constancias y copias que obren en su poder. La Junta podrá ordenar se practiquen aquellas actuaciones y diligencias necesarias para reponer los autos, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto por el artículo 724 de esta ley."

"Artículo 765. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta ley, se resolverán de plano oyendo a las partes."

"Artículo 837. Las resoluciones de los tribunales laborales son:

"...

"II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y …"

"Artículo 70. Los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal.

"La reposición se sustanciará incidentalmente y sin necesidad de acuerdo judicial; el secretario hará constar desde luego la existencia anterior y falta posterior del expediente.

"Quedan los Jueces facultados para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios, que no sean contrarios a la moral o al derecho."

"Artículo 79. Las resoluciones son:

"…

"V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes, o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias; …"

"Artículo 88. Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria."

"Artículo 124. Reposición de expedientes. Los expedientes que se perdieren serán repuestos a costa del responsable de la pérdida, quien, además, pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal. La reposición se sustanciará en la vía incidental, y, sin necesidad de acuerdo judicial, el secretario hará constar, desde luego, la existencia anterior y falta posterior del expediente.

"Los juzgadores están autorizados para investigar de oficio la preexistencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho.

"Las partes están obligadas a aportar para la reposición de los expedientes, las copias de documentos, escritos, diligencias o resoluciones judiciales que obren en su poder, y el juzgador o Magistrado tendrá las más amplias facultades para usar los medios de apremio que autoriza la ley.

"En el caso en que resulte que alguna de las partes o sus representantes o abogados son responsables como autores, cómplices o encubridores de la sustracción o pérdida del expediente, se hará la denuncia correspondiente para la imposición de las sanciones penales."

"Artículo 140. Clasificación de las resoluciones. Las resoluciones judiciales son decretos, autos, sentencias interlocutorias, o sentencias definitivas; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio; sentencias interlocutorias cuando decidan un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia y sentencias definitivas cuando decidan el fondo del negocio."

"Artículo 405. Principio de la tramitación incidental. Toda cuestión accesoria que surja con ocasión de un proceso principal, no teniendo señalado en la ley un procedimiento propio, deberá tramitarse en la forma prevista en las disposiciones de este capítulo."

"Artículo 406. Demanda incidental. La demanda incidental deberá formularse de acuerdo con las disposiciones establecidas para la demanda principal, en cuanto fueren aplicables.

"En el mismo escrito las partes ofrecerán pruebas, expresando los puntos sobre los que deben versar y que no sean extraños a la cuestión incidental planteada. Todos los documentos que se han de utilizar en la prueba se presentarán con este escrito."

"Artículo 407. Sustanciación. De la demanda incidental se dará traslado para la contestación, dentro de un plazo de tres días. En el escrito de contestación se ofrecerán también los medios de prueba que habrán de utilizarse."

"Artículo 408. Prueba. Si la cuestión fuere de hecho, de inmediato se abrirá el incidente a prueba, por un plazo que no excederá de cinco días.

"Las partes no podrán servirse de otros medios de prueba que los indicados en los escritos de demanda y contestación del incidente. Si ninguna de las partes hubiera propuesto prueba, se considerará el incidente como de puro derecho, y se decidirá sólo con la que el juzgador considere oportuna.

"Para la recepción de las pruebas serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones del título tercero de este libro."

"Artículo 409. Resolución del incidente. Concluido el periodo del traslado o el probatorio, se pondrán los autos del incidente a la vista de las partes, por tres días comunes, para que aleguen y sin necesidad de citación, el Juez dictará sentencia interlocutoria dentro de los diez días siguientes.

"La interlocutoria dictada antes de la sentencia definitiva no es apelable. Sin embargo, si algún interesado cree haber recibido algún agravio con la resolución deberá observar lo dispuesto en los artículos 126 y 167 de este código."

"Artículo 412. Cuestiones en los incidentes. Las cuestiones que surjan en el curso de los incidentes no darán motivo a otro incidente, sino que se decidirán en la interlocutoria que resuelva el incidente principal.

"Las cuestiones que surjan en el curso de los incidentes no darán motivo a un incidente especial, sino que se decidirán en el auto que resuelva el incidente principal."

En ese sentido, si se tiene en cuenta que procesalmente los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal, resulta que los que se instauran con la finalidad de reponer los autos de un juicio civil o laboral aún no resuelto mediante sentencia definitiva o laudo generan actos procesales que deben considerarse emitidos dentro del mismo juicio.

Es así, toda vez que la reposición o el reemplazo de los autos extraviados constituye un presupuesto para la continuación del juicio hasta el dictado de la sentencia definitiva o del laudo, sin que sea dable considerar que los actos generados con motivo de la instauración del incidente en cuestión guardan autonomía del juicio, aun y cuando su tramitación sea incidental y en cuaderno separado.

Además, dichos actos, es decir, actos emitidos dentro del incidente de reposición de los autos de un juicio no concluido mediante sentencia definitiva o laudo, no causan a las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación, ni tienen sobre las personas o las cosas una ejecución de igual naturaleza, que deba ser enmendado desde luego mediante el amparo indirecto, en atención a que los incidentes de reposición de autos se concretan a la demostración de la preexistencia y falta posterior de determinado

juicio, así como a la forma y a los términos en que tal expediente se declare o no repuesto.

En efecto, tales actos no resuelven el fondo de la cuestión debatida en el juicio, sino sólo permiten establecer a partir de qué actuación deberá continuarse con la tramitación del proceso, por lo que los efectos de las violaciones eventualmente cometidas en ellos, no tienen una extrema gravedad y trascendencia específica.

Por tanto, en relación con dichos actos intraprocesales no cobra aplicación el régimen excepcional basado en la afectación en grado predominante o superior, pues si en ellos no se hace algún pronunciamiento de fondo, el análisis de su constitucionalidad mediante el juicio de amparo no es apremiante, sino hasta que se emita el pronunciamiento definitivo, ocasión en la que las eventuales violaciones cometidas durante la sustanciación del incidente pueden desaparecer sin dejar rastro alguno que perjudique a las partes.

Luego, respecto de los actos en cuestión cobra aplicación el esquema general, según el cual, sólo tienen ejecución de imposible reparación aquellos actos que no pueden quedar insubsistentes al obtenerse sentencia definitiva favorable; y no se actualiza la excepción a dicha regla, concebida como la afectación en grado predominante o superior en relación con el proceso, precisamente porque existe una oportunidad posterior para que sean subsanadas.

En este sentido, debe puntualizarse que el criterio para afirmar que un acto intraprocesal es de imposible reparación, por afectar a las partes en grado preponderante o superior, y que su constitucionalidad debe, por ende, analizarse en la vía indirecta, es un criterio de excepción, aplicable únicamente en casos en los que dicha afectación exorbitante amerite un análisis inmediato e impostergable de constitucionalidad, debido entre otras cosas, a los efectos determinantes que tiene el acto sobre el procedimiento; y por tanto, este régimen de excepcionalidad se excluye en el supuesto que se analiza, en el que el análisis constitucional puede aplazarse, porque los efectos de los actos intraprocesales no son determinantes, sino que pueden desaparecer con el dictado de una sentencia definitiva favorable.

Esta característica de excepcionalidad obedece a que debe evitarse que el juicio de amparo indirecto contra actos emitidos dentro de juicio sea empleado imprudentemente para prolongar el procedimiento de manera injustificada, lo que contravendría el principio de economía procesal, que es precisamente el que se persigue con el expuesto criterio de la afectación preponderante o superior en relación con el proceso.

Además, la excepcionalidad obedece a la voluntad del legislador, que persigue que el juicio de amparo se promueva contra actos emitidos dentro del juicio, únicamente en casos extremos que exijan un análisis de constitucionalidad inmediato, porque de lo contrario, dicho análisis jamás podría llevarse a cabo con efectos satisfactorios tendentes al respeto de los derechos humanos, o porque el oportuno análisis de constitucionalidad puede evitar que el juicio se tramite innecesariamente hasta su conclusión.

Por otra parte, es conveniente destacar que aun en el supuesto de que se estimara que los actos derivados de un incidente de reposición de autos guardan autonomía del juicio, no sería dable considerar que en su contra procede el juicio de amparo indirecto, pues como se ha señalado, la regla de la autonomía como presupuesto de procedencia del amparo indirecto, es aplicable sólo tratándose de actos dictados después de concluido el juicio, no así en lo relativo a actos dictados en juicio como los derivados de un incidente de reposición de autos.

Conforme a lo razonado, esta Segunda Sala determina, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 192, último párrafo, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, que el criterio que debe regir con carácter de jurisprudencia quede redactado con el rubro y texto siguientes:

REPOSICIÓN DE AUTOS. CONTRA LAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN EL INCIDENTE RELATIVO A UN JUICIO NO CONCLUIDO, PROCEDE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES LABORAL FEDERAL Y PROCESALES CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE GUERRERO).—Los incidentes instaurados conforme a la Ley Federal del Trabajo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con el propósito de reponer los autos de un juicio civil o laboral aún no resuelto mediante sentencia definitiva o laudo, generan actos procesales que no guardan autonomía del juicio, sino que se consideran dictados dentro de él, los cuales no causan a las partes perjuicio inmediato y directo de imposible reparación, ni tienen sobre las personas o las cosas una ejecución de igual naturaleza o una afectación en grado predominante o superior en relación con el proceso que amerite enmendarse mediante el juicio de amparo indirecto, pues dichos incidentes no resuelven el fondo de la cuestión debatida en el juicio, sino que se concretan a demostrar la preexistencia y falta posterior de los autos, así como a la forma y a los términos en que el expediente se declare o no repuesto, estableciendo la actuación a partir de la cual debe continuar el proceso. Por tanto, las violaciones procesales cometidas a través de dichos actos deben alegarse como tales en el

juicio de amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva o el laudo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente).

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REPOSICIÓN DE AUTOS. CONTRA LAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN EL INCIDENTE RELATIVO A UN JUICIO NO CONCLUIDO, PROCEDE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES LABORAL FEDERAL Y PROCESALES CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE GUERRERO).— Los incidentes

instaurados conforme a la Ley Federal del Trabajo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con el propósito de reponer los autos de un juicio civil o laboral aún no resuelto mediante sentencia definitiva o laudo, generan actos procesales que no guardan autonomía del juicio, sino que se consideran dictados dentro de él, los cuales no causan a las partes perjuicio inmediato y directo de imposible reparación, ni tienen sobre las personas o las cosas una ejecución de igual naturaleza o una afectación en grado predominante o superior en relación con el proceso que amerite enmendarse mediante el juicio de amparo indirecto, pues dichos incidentes no resuelven el fondo de la cuestión debatida en el juicio, sino que se concretan a demostrar la preexistencia y falta posterior de los autos, así como a la forma y a los términos en que el expediente se declare o no repuesto, estableciendo la actuación a partir de la cual debe continuar el proceso. Por tanto, las violaciones procesales cometidas a través de dichos actos deben alegarse como tales en el juicio de amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva o el laudo.

2a./J. 88/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 105/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Civil del Primer Circuito, Primero del Vigésimo Primer Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—27 de junio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 88/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de agosto de dos mil doce.

REVERSIÓN DE TIERRAS EJIDALES. EL PLAZO DE 5 AÑOS QUE ESTABLECEN LA LEY AGRARIA Y SU REGLAMENTO EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PARA EJERCITAR DICHA ACCIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO EXPROPIATORIO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 155/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO. 20 DE JUNIO DE 2012.

CINCO VOTOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: AURELIO DAMIÁN MAGAÑA.

CONSIDERANDO:

7. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, del Pleno de este Alto Tribunal, y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos que versan sobre la materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

8. No pasa inadvertido para esta Sala, que el cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del año en cita, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

9. De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización.

10. Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto.

11. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Tribunal Pleno cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitu-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." (Registro

IUS 2000331, tesis P. I/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, página 9)

12. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima.

13. El artículo 197-A de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o **sus Magistrados**, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

14. En el caso, la denuncia de contradicción proviene de parte legítima, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo órgano intervino en uno de los asuntos que originaron el posible criterio en contraposición, por lo que cabe concluir que la denuncia proviene de parte legítima.

15. TERCERO.—Con el propósito de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes.

16. La parte considerativa de la sentencia dictada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, en el amparo directo **********, resuelto por mayoría de votos, en la parte que a este expediente interesa, es del siguiente tenor: (**fojas 49 vuelta a 57 del presente toca**)

"QUINTO.— … Por otra parte, se estima ajustado a derecho la determinación a la que arribó el Magistrado responsable, de que el término de cinco años a que se refieren los artículos 97 de la Ley Agraria y 94 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, inicia a partir de que se ejecutó el decreto presidencial, con la diligencia de posesión y deslinde que llevó a cabo la Secretaría de la Reforma Agraria el día nueve de diciembre de dos mil cuatro.

"Los artículos 94 y 97 de la Ley Agraria, y 88 y 94 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural disponen textualmente lo siguiente:

"'Ley Agraria

"'Artículo 94.' (se transcribe)

"'Artículo 97.' (se transcribe)

"'Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural

"'Artículo 88.' (se transcribe)

"'Artículo 94.' (se transcribe)

"Los preceptos antes referidos llevan a este Tribunal Colegiado a considerar que el plazo de cinco años previsto para ejercer la acción de reversión de los bienes expropiados que deberá realizar el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, en el caso de que transcurra dicho plazo sin haberse cumplido la causa de utilidad pública, debe computarse a partir de que la Secretaría de la Reforma Agraria ejecuta el decreto expropiatorio a través de la diligencia posesoria, desde luego previo pago de indemnización y no a partir de que es publicado en el Diario Oficial de la Federación, como de manera infundada lo plantea la quejosa.

"Lo anterior, en virtud de que el artículo 94 de la Ley Agraria establece en forma expresa que los predios expropiados sólo podrán ser ocupados mediante el pago de la indemnización, en tanto que el diverso artículo 88 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural señala expresamente que una vez que se lleva a cabo el pago de la indemnización la Secretaría de la Reforma Agraria ejecutará el decreto expropiatorio, debiendo realizar la diligencia posesoria; es decir, para que el beneficiario de la expropiación pueda entrar en posesión de los predios afectados se deben reunir dos requisitos, a saber:

"1. Que se lleve a cabo la indemnización correspondiente.

"2. Que la Secretaría de la Reforma Agraria ejecute el decreto expropiatorio a través de la diligencia posesoria.

"De ahí que es infundado lo argüido por la quejosa, en el sentido de que se debió realizar el cómputo del plazo de cinco años previsto en los artículos 97 de la Ley Agraria y 94 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, a partir de que el decreto expropiatorio se publicó en el Diario Oficial de la Federación; pues, como ha quedado establecido

con antelación, dicho cómputo debe realizarse a partir de que la Secretaría de la Reforma Agraria ejecuta el decreto expropiatorio, debiendo realizar la diligencia posesoria.

"Tiene aplicación a lo anterior, la tesis XXVIII.2 A del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, que se comparte y que fue citada por la autoridad responsable, publicada en la página 759, Tomo XXVI, noviembre de 2007, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del contenido siguiente:

"'REVERSIÓN DE TIERRAS EJIDALES. EL PLAZO DE CINCO AÑOS QUE PARA EJERCITAR DICHA ACCIÓN ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 97 DE LA LEY AGRARIA Y 94 DE SU REGLAMENTO EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE EJECUTE EL DECRETO EXPROPIATORIO Y SE PONGA AL BENEFICIARIO EN POSESIÓN DE AQUÉLLAS.' (se transcribe)

"Por las razones antes expuestas, este Tribunal Colegiado no comparte la tesis a que se refiere la quejosa, número VIII.1o.65 A, del Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en la página 2401, Tomo XX, octubre de 2004, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES EXPROPIADOS. EL PLAZO DE CINCO AÑOS QUE ESTABLECE LA LEY AGRARIA Y SU REGLAMENTO EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL PARA EJERCITAR DICHA ACCIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO EXPROPIATORIO.' (se transcribe)

"Máxime que el requisito previsto en los artículos 94 de la Ley Agraria y 88 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, antes transcritos, consistente en que la expropiación se realizará mediante indemnización, se encuentra contemplado en el artículo 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor siguiente:

"'Artículo 27.' (se transcribe)

"...

"En las relatadas circunstancias, al haberse desestimado los conceptos de violación hechos valer, lo procedente es negar a la quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados."

17. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **********, en la parte que interesa para el presente asunto, sostuvo lo siguiente: (**fojas 259 a 271 del presente toca**)

"SÉPTIMO.—Son esencialmente fundados los tres conceptos de violación de la demanda de garantías, los cuales de analizan de forma conjunta por referirse a los mismos argumentos, conforme a las siguientes consideraciones:

"...

"Como se dijo previamente, este Tribunal Colegiado considera fundados los conceptos de violación bajo análisis, toda vez que le asiste la razón al fideicomiso quejoso, cuando afirma que de la recta interpretación de los artículos 90, 94 y 95 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se desprende que el plazo de cinco años para cumplir con la causa de utilidad pública, previsto en el artículo 97 de la Ley Agraria, y cuya conclusión le permite a dicho fideicomiso demandar la reversión de los bienes expropiados, debe computarse a partir de la fecha de publicación del decreto expropiatorio en el Diario Oficial de la Federación, y no a partir de la fecha en que se dice se ejecutó dicho decreto expropiatorio, consideración que para su sustento requiere del estudio del dispositivo legal y de las demás normas reglamentarias en cita, las cuales se transcriben a continuación:

"'Ley Agraria

"'Artículo 97.' (se transcribe)

"'Reglamento de la Ley Agraria en Materia de
Ordenamiento de la Propiedad Rural

"'Artículo 90.' (se transcribe)

"'Artículo 94.' (se transcribe)

"'Artículo 95.' (se transcribe)

"Como se observa de las transcripciones anteriores, tanto en el artículo 97 de la Ley Agraria, como en el diverso 94 del Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se establece que el órgano legitimado para ejercitar las acciones administrativas para reclamar la reversión total o parcial

de los bienes expropiados, lo es el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal; y se señalan como causas para que pueda demandarse la reversión de los bienes expropiados, dos supuestos: la primera, la de que los bienes se hayan destinado a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo; y la segunda, la de que haya transcurrido un plazo de cinco años, sin que se cumpla con la causa de utilidad pública que originó la expropiación, supuesto este último en el que se coloca el fideicomiso quejoso al plantearlo así en la demanda de reversión administrativa.

"Ahora bien, sobre el tema que interesa, debe advertirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente en varias tesis, que el bien jurídico tutelado en el artículo 27 constitucional, es la propiedad privada de los bienes muebles e inmuebles y, por esa misma razón, en la expropiación decretada por causa de utilidad pública, la afectación inmediata y directa lo constituye el derecho de propiedad, ya que el propósito fundamental de dicha institución, es el de suprimir un derecho emanado del patrimonio privado, para constituir una nueva propiedad, ya sea a favor de una colectividad o inclusive de un particular, en los casos en que las obras que éste realice redunden en el bien común o causa de utilidad pública motivo de la expropiación. Por tanto, si la afectación que produce un decreto expropiatorio se resiente solamente en la propiedad privada de los bienes objeto de la expropiación, entonces queda claro que no puede tenerse en cuenta el concepto de posesión como indicativo para iniciar el cómputo del plazo de cinco años que concede la ley para ejercer el derecho de reversión de los bienes expropiados, con el argumento de que el decreto expropiatorio se ejecutó en una fecha distinta de aquella en que se emitió ese decreto, por ser esta cuestión ajena a la institución misma de la expropiación, ya que la entrega de la posesión no influye ni condiciona el motivo de la expropiación de los bienes respectivos, los que por su utilidad pública son sustraídos de la propiedad privada de sus dueños, a partir de la emisión del decreto expropiatorio, sin considerarse incluso prueba alguna de posesión.

"Al respecto resulta aplicable, en lo conducente y sustancial, la tesis sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una anterior integración, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIV, página 329, que a la letra dice: 'EXPROPIACIÓN, CONCEPTO DE UTILIDAD PÚBLICA EN EL CASO DE.' (se transcribe).

"Asimismo, también resulta aplicable en lo conducente y sustancial, la diversa tesis sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una anterior integración, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXI, página 3017, que literalmente señala: 'EXPROPIACIÓN, PRUEBA DE LA PROPIEDAD EN CASO DE.' (se transcribe).

"Por ello y partiendo de las consideraciones sostenidas por la H. Superioridad respecto a este tema, es que este Tribunal Colegiado encuentra fundados los conceptos de violación esgrimidos por el fideicomiso quejoso, debido a que una vez que un decreto expropiatorio surte efecto legales, debido a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, debe considerarse que fue afectada la propiedad de bienes ejidales o comunales, pues en ese momento los bienes inmuebles salen del patrimonio del ejido afectado, para pasar a formar parte de los bienes de dominio privado de la Federación; por lo que en este sentido, para resolver la litis que aquí se discute, es de estimarse que la referencia temporal que debe considerarse para determinar la fecha exacta en que un decreto expropiatorio surtió efectos legales, es decir, que afectó la propiedad de los bienes inmuebles, es a partir de su fecha misma de publicación en el Diario Oficial de la Federación, que en el caso que nos ocupa, vino a ser la del día primero de agosto de mil novecientos noventa y seis, razonamiento que es coincidente, en lo sustancial, con al argumento empleado por el fideicomiso quejoso, en el sentido de que conforme con lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en materia agraria, debe considerarse que el decreto por el cual los bienes inmuebles expropiados al poblado **********, surtió efectos legales y resultó obligatorio para sus destinatarios, lo fue a partir del tercer día posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Por tanto, si el decreto expropiatorio que nos ocupa surtió efectos legales en los términos señalados, desde su aparición en el Diario Oficial de la Federación, surtiendo dicha publicación efectos de notificación, la consecuencia es de que a partir de esa fecha, es decir, la del día primero de agosto de mil novecientos noventa y seis, los ejidatarios afectados fueron privados de la propiedad de los bienes inmuebles mediante el decreto expropiatorio en comento y, por ende, afectando desde entonces su interés jurídico, todo lo cual permite considerar que el plazo de cinco años para demandar la reversión, debe iniciar con la fecha de publicación de dicho decreto expropiatorio en el Diario Oficial de la Federación, más aún, porque de operar la reversión, los bienes expropiados tendrían que pasar al dominio privado de la Federación, por discutirse bienes que fueron afectados en la propiedad, siendo éste el sentido que debe dársele al plazo previsto en los artículos 97 de la Ley Agraria y 94 del Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, por lo que en el caso en nada favorece el argumento de las demandadas en el juicio agrario, en el sentido de que es a partir de que se entrega la posesión de los bienes expropiados cuando debe computarse el plazo de cinco años antes referido, en atención que la afectación del derecho de propiedad se causa en el momento en que se priva de ella, sin que esto tenga relación alguna con la posesión de los bienes inmuebles expropiados, y de ahí la razón por la que

en el presente caso resulta jurídicamente irrelevante que aparezca la entrega de la posesión virtual de dichos bienes el dos de julio de mil novecientos noventa y ocho, y que esto se tome como fecha de ejecución del decreto expropiatorio, ya que esta circunstancia, como ha quedado comprobado en las tesis referidas previamente, en nada influye para computar el plazo en que el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal pudiera demandar la reversión de los bienes expropiados, a partir del día posterior al primero de agosto de dos mil uno, que fue el día en que concluyó el plazo de cinco años para que el beneficiario de la expropiación cumpliera con la causa de utilidad pública, computado desde que se publicó el decreto expropiatorio en el Diario Oficial de la Federación que, como se dijo, lo fue el primero de agosto de mil novecientos noventa y seis, por lo cual a la fecha de presentación de la demanda de reversión (15 de mayo de 2002), transcurrieron más de cinco años, por tanto, el tiempo necesario para ejercitar la acción de reversión administrativa.

"Al respecto resulta aplicable, en lo conducente y sustancial, la tesis sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una anterior integración, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXIX, página 1619, que a la letra establece: 'EXPROPIACIÓN, DECRETOS DE.' (se transcribe).

"A mayor abundamiento, cabe mencionar que si el propósito de los artículos 97 de la Ley Agraria y 94 del Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, es que los bienes inmuebles expropiados sean destinados a la causa de utilidad pública que motivó su expropiación, dentro del plazo legal que en la ley se ha estimado conveniente para este fin, en consecuencia, no resulta correcto que en la sentencia reclamada el tribunal agrario responsable haya determinado que el plazo de cinco años para que se cumpla con la causa de utilidad pública deba computarse a partir de la fecha en que se ejecutó el decreto expropiatorio, es decir, a partir del dos de julio de mil novecientos noventa y ocho, en que al beneficiario de la expropiación se le entregó la posesión virtual de los bienes inmuebles expropiados, ya que, conforme a lo expresado, la afectación inmediata y directa del decreto expropiatorio lo constituyó el derecho de propiedad, lo que permite concluir, como se dijo previamente, que no puede tenerse en cuenta el concepto de posesión como indicativo para iniciar el cómputo del plazo de cinco años que concede la ley para ejercer el derecho de reversión de los bienes expropiados, con el argumento de que el decreto expropiatorio se ejecutó en una fecha distinta de aquella en que se emitió ese decreto, por ser esta cuestión ajena a la institución misma de la expropiación, ya que la entrega de la posesión no influye ni condiciona el motivo de la expropiación de los bienes respectivos, los que por su utilidad pública son sustraídos de la propiedad privada de sus dueños,

a partir de la emisión del decreto expropiatorio, sin considerarse incluso prueba alguna de posesión.

"Luego entonces, en las relatadas condiciones, lo procedente en este caso es conceder al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que el tribunal agrario responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, atendiendo a las razones expresadas, considere que el plazo de cinco años a que se refiere artículo 97 de la Ley Agraria, para que el beneficiario con la expropiación cumpla con la causa de utilidad pública, debe computarse a partir de la fecha en que el decreto expropiatorio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, es decir, a partir del día primero de agosto de mil novecientos noventa y seis, para concluir el día primero de agosto de dos mil uno, y de que, en consecuencia, a la fecha de presentación de la demanda de reversión, transcurrieron los cinco años que para la procedencia de dicha acción establece tal precepto, y hecho lo cual, ese tribunal agrario examine las demás cuestiones planteadas por las partes, relacionadas con el cumplimiento de la causa de utilidad pública; y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

"Por lo anterior, y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve: ..."

18. De dicha ejecutoria derivó la tesis aislada que enseguida se identifica y transcribe:

"Novena Época
"Registro: 180259
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XX, octubre de 2004
"Materia: Administrativa
"Tesis: VIII.1o.65 A
"Página: 2401

"REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES EXPROPIADOS. EL PLAZO DE CINCO AÑOS QUE ESTABLECE LA LEY AGRARIA Y SU REGLAMENTO EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL PARA EJERCITAR DICHA ACCIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO EXPROPIATORIO.—De conformidad con lo establecido

en los artículos 97 de la Ley Agraria, y 94 de su reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o transcurra un plazo de cinco años sin que se cumpla con la causa de utilidad pública que motivó la expropiación, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total de tales bienes. De consiguiente, como la afectación inmediata y directa de los bienes en un decreto expropiatorio lo constituye el derecho de propiedad, resulta que no puede tenerse en cuenta el concepto de posesión, como indicativo para iniciar el cómputo de cinco años mencionado, bajo el argumento de que el decreto expropiatorio se ejecutó en la fecha de su entrega, pues la posesión no influye ni condiciona el motivo de la expropiación de los bienes respectivos, los cuales en atención a la causa de utilidad pública son sustraídos de la propiedad de sus dueños a partir de la fecha de publicación del decreto y, por lo mismo, los cinco años que establece la ley para demandar la reversión de los bienes, se computan a partir de la fecha en que el decreto expropiatorio se publique en el Diario Oficial de la Federación."

19. CUARTO.—En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

20. Para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

21. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

22. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

23. Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para la existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

24. En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, cuyo rubro es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIA-

DOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (No. Registro: 164120. Jurisprudencia. Materia: común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

25. Además, cabe precisar que la circunstancia de que el criterio de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados (denunciante) no esté expuesto formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

26. Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias que a continuación se identifican y transcriben:

"No. Registro: 189998
"Jurisprudencia
"Materia: Común
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XIII, abril de 2001
"Tesis: P./J. 27/2001
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos

por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"No. Registro: 190917
"Jurisprudencia
"Materia: Común
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XII, noviembre de 2000
"Tesis: 2a./J. 94/2000
"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

27. Por otro lado, tampoco es obstáculo para estimar existente la contradicción de tesis, la circunstancia de que la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo **********, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, haya sido emitida por mayoría de votos, toda vez que de acuerdo con los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden dictarse, válidamente, por mayoría de votos; por tanto, al contener el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia, son idóneas para la existencia de la contradicción de tesis.

28. Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 147/2008, aprobada por esta Segunda Sala, cuyos rubro, texto y datos de localización a continuación se reproducen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EXISTE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS RELATIVOS HAYAN SIDO EMITIDAS POR MAYORÍA DE VOTOS.—Los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis." (Jurisprudencia 2a./J. 147/2008, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 444 del Tomo XXVIII, octubre de 2008, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 168699)

29. QUINTO.—Establecido lo anterior, para determinar si se acreditan los extremos citados, debe atenderse a las consideraciones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, destacando sólo los aspectos fundamentales que se dieron en cada caso y que pueden dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

30. Por principio, debe precisarse que los actos reclamados en las demandas de amparo que originaron los asuntos que conocieron los Tribunales Colegiados, se hicieron consistir en unas sentencias definitivas dictadas en sendos juicios agrarios por dos Tribunales Unitarios de esa materia, en los cuales el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejerció la acción de reversión, en términos del artículo 97 de la Ley Agraria y 94 del reglamento de dicha ley en materia de ordenamiento de la propiedad rural.

31. Ahora bien, los Tribunales Colegiados participantes emitieron sus pronunciamientos respecto a si la reversión procede después de cinco años de haberse publicado el decreto expropiatorio, sin que se haya realizado la causa de utilidad pública; o si el plazo de cinco años debe computarse hasta que se ejecute el decreto expropiatorio, es decir, hasta que se realice la causa de utilidad pública.

32. Así, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en el amparo directo **********, sostuvo lo siguiente:

• Estimó ajustada a derecho la determinación a la que arribó el Magistrado responsable, de que el plazo de cinco años a que se refieren los artículos 97 de la Ley Agraria y 94 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, inicia a partir de que se ejecutó el decreto presidencial, con la diligencia de posesión y deslinde que llevó a cabo la Secretaría de la Reforma Agraria.

• Del análisis de los artículos 94 y 97 de la Ley Agraria, y 88 y 94 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, dicho órgano jurisdiccional determinó que el plazo de cinco años previsto para ejercer la acción de reversión de los bienes expropiados que deberá realizar el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, en el caso de que transcurra dicho plazo sin haberse cumplido la causa de utilidad pública, debe computarse a partir de que la Secretaría de la Reforma Agraria ejecuta el decreto expropiatorio a través de la diligencia posesoria, desde luego, previo pago de indemnización, y no a partir de que es publicado en el Diario Oficial de la Federación, como de manera infundada lo planteó la quejosa.

• Que lo anterior es así, en virtud de que el artículo 94 de la Ley Agraria establece en forma expresa que los predios expropiados sólo podrán ser ocupados mediante el pago de la indemnización, en tanto que el diverso artículo 84 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural señala expresamente que una vez que se lleva a cabo el pago de la indemnización la Secretaría de la Reforma Agraria ejecutará el decreto expropiatorio con la realización de la diligencia posesoria; es decir, para que el beneficiario de la expropiación pueda entrar en posesión de los predios afectados se deben reunir dos requisitos, a saber: 1. Que se lleve a cabo la indemnización correspondiente; y, 2. Que la Secretaría de la Reforma Agraria ejecute el decreto expropiatorio a través de la diligencia posesoria.

• Por tanto, declaró infundado lo argüido por la quejosa, en el sentido de que debió realizar el cómputo del plazo de cinco años previsto en los artículos 97 de la Ley Agraria y 94 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, a partir de que el decreto expropiatorio se publicó en el Diario Oficial de la Federación; pues consideró que dicho cómputo debe realizarse a partir de que la Secretaría de la Reforma Agraria ejecuta el decreto expropiatorio, debiendo realizar la diligencia posesoria.

33. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, en el amparo directo **********, sostuvo lo siguiente:

• Que le asiste la razón al fideicomiso quejoso, cuando afirma que de la recta interpretación de los artículos 90, 94 y 95 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se desprende que el plazo de cinco años para cumplir con la causa de utilidad pública, previsto en el artículo 97 de la Ley Agraria, y cuya conclusión le permite a dicho fideicomiso demandar la reversión de los bienes expropiados, debe computarse a partir de la fecha de publicación del decreto expropiatorio en el Diario Oficial de la Federación, y no a partir de la fecha en que se dice se ejecutó dicho decreto expropiatorio.

• Una vez que un decreto expropiatorio surte efectos legales, debido a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, debe considerarse que fue afectada la propiedad de bienes ejidales o comunales, pues en ese momento los bienes inmuebles salen del patrimonio del ejido afectado, para pasar a formar parte de los bienes de dominio privado de la Federación.

• Por tanto, el plazo de cinco años para demandar la reversión, debe iniciarse con la fecha de publicación del decreto expropiatorio en el Diario Oficial de la Federación, más aún porque de operar la reversión, los bienes expropiados tendrían que pasar al dominio privado de la Federación, por discutirse bienes que fueron afectados en la propiedad, siendo éste el sentido que debe dársele al plazo previsto en los artículos 97 de la Ley Agraria y 94 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

• En nada favorece el argumento de las demandadas en el juicio agrario, en el sentido de que es a partir de que se entrega la posesión de los bienes expropiados, cuando debe computarse el plazo de cinco años, en tanto que la afectación del derecho de propiedad se causa en el momento en que se priva de ella, sin que esto tenga relación alguna con la posesión de los bienes inmuebles expropiados.

34. De lo antes sintetizado, se advierte que sí existe contradicción de criterios, porque los Tribunales Colegiados contendientes abordaron el mismo tema jurídico relativo al inicio del cómputo del plazo de cinco años a que se refieren los artículos 97 de la Ley Agraria y 94 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, para que el beneficiario de la expropiación cumpla con la causa de utilidad pública; y al abordar el punto discutido, llegaron a conclusiones contradictorias.

35. En efecto, mientras el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito** sostuvo que dicho cómputo debe realizarse

a partir de que la Secretaría de la Reforma Agraria ejecuta el decreto expropiatorio, debiendo realizar la diligencia posesoria; el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito** consideró que el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria, para que el beneficiario con la expropiación cumpla con la causa de utilidad pública, debe computarse a partir de la fecha en que el decreto expropiatorio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación.

36. En tales condiciones, el punto divergente que ha de dilucidarse se centra en determinar si la reversión prevista en los artículos 97 de la Ley Agraria y 94 de su reglamento en materia de ordenamiento de la propiedad rural procede después de cinco años de haberse publicado el decreto expropiatorio, sin que se haya realizado la causa de utilidad pública; o si el plazo de cinco años debe computarse hasta que se ejecute el decreto expropiatorio, es decir, hasta que se realice la causa de utilidad pública.

37. Consecuentemente, procede dilucidar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

38. SEXTO.—Debe prevalecer el siguiente criterio que sostiene esta Segunda Sala, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

39. Para la solución del presente asunto, es necesario considerar el criterio emitido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 34/2006, en sesión de diecinueve de abril de dos mil seis, ya que en él se analizó un tema relacionado con la litis de la presente contradicción de tesis, cuya ejecutoria, en la parte conducente, a la letra dice:

"SEXTO.—La presente contradicción ha de resolverse conforme al criterio que sobre el tema a debate sienta esta Sala, al tenor de las consideraciones que enseguida se expresan:

"El artículo 27 de la Constitución Federal, párrafo segundo, dispone:

"...

"A su vez, el artículo 97 de la Ley Agraria establece:

"...

"De los artículos insertos se desprende lo siguiente:

"• Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública.

"• Concretamente en materia agraria, si los bienes expropiados se destinan a un fin distinto al señalado en el decreto correspondiente, o bien, si transcurre el plazo de cinco años no se cumple con la causa de utilidad pública, es decir, que ante la materialización de cualquiera de los supuestos enunciados (dado el uso de la conjunción disyuntiva 'o'), el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados.

"• Los mismos se incorporarán al patrimonio del fondo.

"Como puede verse, con nitidez se señala que ante la materialización de cualquiera de los supuestos enunciados (destinar el bien a un fin distinto para el que fue expropiado o no cumplir con la causa de utilidad pública dentro del término de cinco años), el mencionado fideicomiso promoverá la reversión de los bienes expropiados, parcial o total, a través del ejercicio de las acciones necesarias para ello, en la inteligencia que el beneficiario de la reversión lo será el propio actor, pues se puntualiza que los bienes se incorporarán a su patrimonio.

"Sobre este último aspecto, resulta ilustrativa, en lo conducente, la tesis jurisprudencial de este Alto Tribunal, del tenor siguiente:

"'AGRARIO. EXPROPIACIÓN DE TERRENOS EJIDALES. PATRIMONIO DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL, ACTUALMENTE FIDEICOMISO DE APOYO A LA INDUSTRIA RURAL. FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.' (se transcribe)

"En ese sentido, lo previsto en el artículo 97 de la Ley Agraria, se reitera en el artículo 94 de su reglamento en materia de ordenamiento de la propiedad rural, que señala:

"'Artículo 94.' (se transcribe)

"Amerita destacarse que a fin de que el fondo en comento pueda estar en condiciones de apreciar si se surte alguno de los dos requisitos previstos en el artículo 94 del aludido reglamento, se le faculta para vigilar el cumplimiento del decreto expropiatorio respecto al fin a que se destinan los

bienes materia del mismo y si se cumple con la causa de utilidad pública, así como llevar a cabo la investigación correspondiente e incluso requerir a la beneficiaria de la expropiación para que demuestre el uso y destino de la superficie expropiada.

"Así lo disponen los artículos 90 a 93 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

"A mayor abundamiento, es menester resaltar que el precitado fondo también se encuentra facultado para emitir un acuerdo administrativo de reversión y celebrar convenio sobre el particular con el beneficiario de la expropiación, si éste manifiesta 'expresamente encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 94' del reglamento.

"En efecto, el artículo 97 del reglamento en cita dispone:

"'Artículo 97.' (se transcribe)

"En consecuencia, debe concluirse que cuando el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejerce la acción de reversión, con fundamento en lo previsto por los artículos 97 de la Ley Agraria y 94 del reglamento invocado, independientemente de la vía intentada, sólo debe acreditarse cualquiera de los requisitos que contemplan dichos numerales, esto es:

"a) Que los bienes expropiados se hayan destinado a un fin distinto al señalado en el decreto correspondiente, o

"b) Que transcurrido el plazo de cinco años no se satisfizo la causa de utilidad pública.

"Precisado lo anterior, conviene efectuar el análisis del artículo 98 de la normatividad reglamentaria en consulta, con la expresa salvedad de que dicho estudio no prejuzga sobre su constitucionalidad, porque ese aspecto no es materia de la contradicción.

"'Artículo 98.' (se transcribe)

"Ahora bien, de este artículo se desprende que se trata de una acción también denominada de reversión y que es el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal el que la debe promover; estos son los elementos comunes con la acción de reversión prevista en el artículo 94 del propio reglamento;

sin embargo, respecto de los demás elementos no existe coincidencia entre ambas acciones.

"En efecto, el artículo 98 en cita requiere para que proceda la reversión que contempla, que se cumplan los siguientes requisitos:

"I. Que no haya sido cubierta la indemnización.

"II. Que no haya sido ejecutado el decreto.

"III. Que los afectados conserven aún la posesión de las tierras de que se trate, y

"IV. Que hayan transcurrido cinco años, a partir de la publicación del decreto expropiatorio.

"Es de capital importancia subrayar que se exige que se satisfagan la 'totalidad' de los mismos.

"Ahora bien, tal como en su oportunidad lo apreció el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, es importante destacar la vinculación existente entre los requisitos en comento.

"Por principio, es necesario que hayan transcurrido cinco años a partir de la publicación del decreto expropiatorio, de lo cual se desprende que mientras ese lapso no se agote, la beneficiaria de la expropiación está en posibilidad de ejecutar el decreto y sus respectivas consecuencias, por ello la reversión sería improcedente.

"Además de la acreditación de que se han cumplido los cinco años, se requiere que el decreto en cuestión no se haya ejecutado y que la indemnización tampoco se haya pagado y, por tanto, que los afectados conserven la posesión de las tierras de que se trate.

"Los extremos anteriores establecidos en el artículo 98 del reglamento en consulta, guardan congruencia con lo establecido por la propia Ley Agraria sobre el tema de la expropiación, pues en el último párrafo del artículo 94 y en el 95, se establece:

"'Artículo 94.' (se transcribe)

"'Artículo 95.' (se transcribe)

"Otro aspecto que merece destacarse es que la reversión en análisis sólo puede promoverse ante los tribunales agrarios.

"Finalmente, un rasgo más que distingue a la figura en comento, es que el beneficiario definitivo de los bienes materia de la reversión no lo es el actor Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, pues aun cuando se incorporarán a su patrimonio una vez que se decrete la reversión, dicho fondo debe 'de inmediato' reintegrar su titularidad a los afectados, lo cual denota que la referida incorporación sólo es temporal, esto es, que en dicha hipótesis el fondo opera como un puente entre el beneficiario de la expropiación y los afectados a quienes se les reintegra –en definitiva– dichos bienes.

"Al respecto, debe tenerse en cuenta que la reintegración en comento a los afectados de los bienes que en alguna ocasión les fueron expropiados encuentra su explicación en que el decreto correspondiente nunca se ejecutó, por tanto no se les cubrió ninguna indemnización y por ello conservan la posesión de las tierras correspondientes (que son los requisitos que establece el artículo 98 reglamentario), razones por las cuales dicho numeral no se refiere a la devolución de los bienes, sino a reintegrársele su titularidad (jurídica) a los afectados, pues se insiste, éstos han continuado con la posesión (material) de los mismos.

"En consecuencia, dadas la características propias, como son la autoridad ante la que se promueve, los requisitos de procedencia, que deben acreditarse en su totalidad y de particular relevancia, que el beneficiario definitivo de los bienes revertidos no lo es el actor del juicio, es decir, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sino que su titularidad corresponde a los afectados con el decreto expropiatorio, se arriba a la conclusión de que las acciones de reversión previstas en los artículos 94 y 98 del multicitado reglamento, son distintas, con regulación y requisitos de procedencia diversos y, por tanto, independientes.

"Otro elemento que denota que se trata de dos reversiones distintas, lo proporciona el propio reglamento, pues en el párrafo final del artículo 98, señala expresamente 'la reversión de los bienes expropiados <u>a que se refiere el presente artículo</u> ...', lo que sugiere la existencia de otra reversión no regulada por ese precepto, lo cual resulta cierto, pues existe la diversa prevista por el artículo 94 reglamentario, en relación con el 97 de la Ley Agraria.

"Las consideraciones expuestas sobre ambas reversiones pueden resumirse gráficamente en el siguiente cuadro:

"Elemento	*Artículo 94 del reglamento*	*Artículo 98 del reglamento*	*Resultado de la comparación*
"Nombre de la acción	*Reversión*	*Reversión*	*Igual*
"Ente legitimado para promoverla	*Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal*	*Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal*	*Igual*
"Autoridad ante la que se promueve	*Judicial o administrativas*	*Sólo ante los tribunales agrarios*	*Diferente*
"Requisitos de procedencia	*a) Que el beneficiario de la expropiación haya destinado la totalidad o parte de los bienes a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o* *b) Que transcurrido el plazo de cinco años no se satisfizo la causa de utilidad pública*	*a) Que no haya sido cubierta la indemnización* *b) Que no haya sido ejecutado el decreto* *c) Que los afectados conserven aún la posesión de las tierras de que se trate, y* *d) Que hayan transcurrido cinco años, a partir de la publicación del decreto expropiatorio*	*Diferente*
"Requisitos de procedencia que deben acreditarse	*Cualquiera de ellos*	*La totalidad de ellos*	*Diferente*
"Ejecución del decreto	*Se presume que el decreto se ejecutó*	*No se ejecutó el decreto*	*Diferente*

"Indemnización	*Es indistinto si la indemnización se cubrió o no; en este último caso, el fideicomiso debe requerir su pago*	*La indemnización no debe haberse pagado a los afectados*	*Diferente*
"Destino del bien	*Los bienes se incorporan al patrimonio del fideicomiso definitivamente*	*Si bien los bienes se incorporan al patrimonio del fideicomiso, ello sólo es momentáneamente, pues aquél "de inmediato" debe reintegrar su titularidad a los afectados*	*Diferente*

"Como puede verse, los únicos elementos en los que son coincidentes las acciones de reversión, previstas por los artículos 94 y 98 del reglamento en cita, son el nombre y que el ente legitimado para promoverlas, esto es, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, aspectos que resultan insuficientes para equipararlas.

"Por tanto, válidamente puede concluirse que se trata de dos acciones de reversión, cada una con sus propias exigencias normativas, de tal manera que cuando se promueve la prevista por el artículo 94 del reglamento (en relación con el artículo 97 de la Ley Agraria), no se requieren acreditar los requisitos para la diversa reversión contemplada en el artículo 98 reglamentario."

40. De dicha ejecutoria derivó la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época
"Registro: 174986
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXIII, mayo de 2006
"Materia: Administrativa
"Tesis: 2a./J. 65/2006
"Página: 327

"REVERSIÓN. LAS ACCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 94 Y 98 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL SON DISTINTAS, AUNQUE LLEVAN EL MISMO NOMBRE.—El citado artículo 94 dispone: 'Si como resultado de la investigación se

desprende que el beneficiario de la expropiación destinó la totalidad o parte de los bienes a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o que transcurrido el plazo de cinco años no se satisfizo la causa de utilidad pública, el fondo ejercitará las acciones judiciales o administrativas para revertir, total o parcialmente, los bienes expropiados, los que se incorporarán a su patrimonio.'. Por su parte, el numeral 98 del reglamento indicado establece: 'El fondo demandará la reversión de los bienes expropiados ante los tribunales agrarios competentes, cuando se cumplan la totalidad de las condiciones siguientes: I. Que no haya sido cubierta la indemnización; II. Que no haya sido ejecutado el decreto; III. Que los afectados conserven aún la posesión de las tierras de que se trate, y IV. Que hayan transcurrido cinco años, a partir de la publicación del decreto expropiatorio. De ser procedente la reversión, la resolución ejecutoriada se inscribirá en el registro (sic), en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio correspondiente, y de la Propiedad Inmobiliaria Federal. La reversión de los bienes expropiados a que se refiere el presente artículo, tendrá por efecto que una vez incorporados al patrimonio del fondo, éste de inmediato reintegre su titularidad a los afectados.'. Ahora bien, de la lectura de ambos textos se concluye que aunque llevan el mismo nombre se trata de dos acciones de reversión distintas, cada una con sus propias exigencias normativas, como se aprecia del siguiente cuadro comparativo."

41. El criterio anterior resulta útil para resolver la presente contradicción de tesis, en razón de que ahí se examinaron las dos acciones de revisión distintas, cada una con sus propias exigencias normativas y, entre otros aspectos, se destaca que cuando se ejerza la reversión por el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, ante los tribunales agrarios, es necesario que se cumplan con todas las condiciones establecidas en el artículo 98 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, entre otras, que hayan transcurrido cinco años, a partir de la publicación del decreto expropiatorio (fracción IV).

42. En efecto, se estableció que cuando el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejerce la acción de reversión, con fundamento en lo previsto por los artículos 97 de la Ley Agraria y 94 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, independientemente de la vía intentada, sólo debe acreditarse cualquiera de los requisitos que contemplan dichos numerales, esto es:

a) Que los bienes expropiados se hayan destinado a un fin distinto al señalado en el decreto correspondiente; o,

b) Que transcurrido el plazo de cinco años no se satisfizo la causa de utilidad pública; los que se incorporarán a su patrimonio.

43. Asimismo, se determinó que cuando el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejerce la acción de reversión, con fundamento en el artículo 98 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá de satisfacer las siguientes condiciones:

1. Que no se haya pagado la indemnización;

2. Que no se haya ejecutado el decreto;

3. Que los afectados estén en posesión del predio expropiado; y,

4. Que hayan transcurrido cinco años a partir de la publicación del decreto; pues en este caso la reversión de los bienes expropiados tiene como fin que se reintegren a los afectados.

44. Se destacó que es necesario que hayan transcurrido cinco años a partir de la publicación del decreto expropiatorio, ya que si ese lapso no se agota, la beneficiaria de la expropiación estará en posibilidad de ejecutar el decreto y sus respectivas consecuencias y, por ende, la reversión será improcedente.

45. Además de la acreditación que se han cumplido los cinco años, se requiere que el decreto en cuestión no se haya ejecutado y que la indemnización tampoco se haya pagado y, por tanto, que los afectados conserven la posesión de las tierras de que se trate.

46. Por tanto, se estableció que se trata de dos acciones de reversión, cada una con sus propias exigencias normativas, de tal manera que cuando se promueva la prevista por el artículo 94 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (en relación con el artículo 97 de la Ley Agraria), no se requiere acreditar los requisitos para la diversa reversión contemplada en el artículo 98 reglamentario.

47. En el caso concreto, como se anticipó, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejerció la acción de reversión de bienes ejidales ante los tribunales agrarios.

48. Precisado lo anterior, se procede a dirimir el punto de contradicción del presente asunto, que consiste en determinar si el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria, para que el beneficiario de la expropiación cumpla con la causa de utilidad pública, debe computarse a partir de la fecha en que el decreto expropiatorio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, o dicho cómputo debe realizarse a partir de que la

Secretaría de la Reforma Agraria ejecuta el decreto expropiatorio, debiendo realizar la diligencia posesoria.

49. Conforme el artículo 27, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[1] las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

50. Tanto en el artículo 27, como en los diversos numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce el derecho fundamental a la propiedad privada, pero no como un derecho absoluto sino limitado por otros bienes o valores, que sólo la propia Constitución Federal puede establecer, o autorizar al legislador para hacerlo, siempre y cuando esas limitaciones no afecten la esencia del derecho fundamental ni impidan su ejercicio.

51. Así, tratándose del derecho de propiedad, la Constitución Federal le impone como limitación la función social que debe cumplir en aras del interés colectivo, por ello, el Estado puede imponerle diversas modalidades y llegar hasta la **expropiación** por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

52. De acuerdo al texto del artículo 27 constitucional, las leyes de la Federación y la de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública expropiar un bien, y corresponderá a la autoridad administrativa realizar la declaración respectiva. El mismo precepto prevé las reglas generales sobre la fijación del precio y la indemnización.

53. Así, la expropiación constituye un acto de carácter administrativo mediante el cual se priva a los particulares de la propiedad de un bien inmueble, en aras del interés, necesidad o utilidad social.

54. La expropiación viene a ser, como su nombre lo indica, un medio por el cual el Estado impone a un particular la sesión de su propiedad por existir una causa de utilidad pública y mediante la compensación que al particular se le otorga **por la privación de esa propiedad**.

55. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que **expropiar** significa: "*privar a una persona de la titularidad de un bien o*

---

[1] "Artículo 27. …
"Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización."

de un derecho, dándole a cambio una indemnización. Se efectúa por motivos de utilidad pública o interés social previstos en las leyes."

56. En ese sentido, se considera la expropiación como un acto soberano del Estado que implica una compensación al particular por privarlo del derecho de propiedad sobre un bien.

57. Ahora bien, los artículos 93 a 97 y 152, fracción VII, de la Ley Agraria regulan aspectos específicos a la expropiación de bienes ejidales y comunales, que a la letra dicen:

"**Artículo 93.** Los **bienes ejidales y comunales** podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes **causas de utilidad pública**:

"I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos;

"II. La realización de acciones para el ordenamiento urbano y ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo;

"III. La realización de acciones para promover y ordenar el desarrollo y la conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros;

"IV. Explotación del petróleo, su procesamiento y conducción, la explotación de otros elementos naturales pertenecientes a la nación y la instalación de plantas de beneficio asociadas a dichas explotaciones;

"V. Regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural;

"VI. Creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable beneficio para la comunidad;

"VII. La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas; y

"VIII. Las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes."

"**Artículo 94.** La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine

la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.

"En los casos en que la administración pública federal sea promovente, lo hará por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.

"Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente."

"**Artículo 95.** Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación."

"**Artículo 96.** La indemnización se pagará a los ejidatarios atendiendo a sus derechos. Si dicha expropiación sólo afecta parcelas asignadas a determinados ejidatarios, éstos recibirán la indemnización en la proporción que les corresponda. Si existiere duda sobre las proporciones de cada ejidatario, la Procuraduría Agraria intentará la conciliación de intereses y si ello no fuera posible, se acudirá ante el tribunal agrario competente para que éste resuelva en definitiva."

"**Artículo 97.** Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporación de éstos a su patrimonio."

"**Artículo 152.** Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

"...

"VII. Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales."

58. De los artículos transcritos destaca lo siguiente:

• Las expropiaciones de bienes ejidales y comunales sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública.

• La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria.

• El decreto expropiatorio deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.

• Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización.

• El derecho de **reversión** será ejercido por el fideicomiso denominado Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto correspondiente, o bien, si transcurrido el plazo de cinco años no se cumple con la causa de utilidad pública, es decir, que ante la actualización de cualquiera de los supuestos mencionados, el referido fideicomiso ejercitará las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, los cuales se incorporarán al patrimonio del fondo.

59. Lo previsto en el artículo 97 de la Ley Agraria se reitera en el artículo 94 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, que señala:

"**Artículo 94.** Si como resultado de la investigación se desprende que el beneficiario de la expropiación destinó la totalidad o parte de los bienes a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, **o que transcurrido el plazo de cinco años no se satisfizo la causa de utilidad pública**, el fondo ejercitará las acciones judiciales o administrativas para revertir, total o parcialmente, los bienes expropiados, los que se incorporarán a su patrimonio."

60. Como se observa, ante la materialización de cualquiera de los supuestos enunciados (destinar el bien a un fin distinto para el que fue expropiado **o no cumplir con la causa de utilidad pública dentro del plazo de cinco años**), el referido fideicomiso promoverá la reversión de los bienes expropiados, parcial o total, a través del ejercicio de las acciones necesarias para tal fin.

61. Esto es, conforme a lo previsto por los artículos 97 de la Ley Agraria y 94 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Pro-

piedad Rural, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal está legitimado para ejercer la acción de reversión de **bienes comunales o ejidales**, a fin de incorporarlos a su patrimonio, cuando se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo **o transcurra el plazo de cinco años sin que se cumpla la causa de utilidad pública correspondiente**.

62. Por su parte, el artículo 98 del propio reglamento dispone:

"**Artículo 98.** El fondo demandará la reversión de los bienes expropiados ante los tribunales agrarios competentes, cuando se cumplan la totalidad de las condiciones siguientes:

"I. Que no haya sido cubierta la indemnización;

"II. Que no haya sido ejecutado el decreto;

"III. Que los afectados conserven aún la posesión de las tierras de que se trate, y

"IV. **Que hayan transcurrido cinco años, a partir de la publicación del decreto expropiatorio**.

"De ser procedente la reversión, la resolución ejecutoriada se inscribirá en el registro, en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio correspondiente, y de la Propiedad Inmobiliaria Federal.

"La reversión de los bienes expropiados a que se refiere el presente artículo, tendrá por efecto que una vez incorporados al patrimonio del fondo, éste de inmediato reintegre su titularidad a los afectados."

63. Como se observa del diverso dispositivo legal 98 del invocado reglamento de la Ley Agraria, prevé un supuesto distinto para la procedencia de la acción de reversión, pues se advierte que cuando la reversión de los bienes expropiados tenga como fin que se reintegren a los afectados, la acción de reversión deberá de satisfacer las siguientes condiciones:

1. Que no se haya pagado la indemnización.

2. Que no se haya ejecutado el decreto.

3. Que los afectados estén en posesión del predio expropiado.

4. Que haya transcurrido cinco años a partir de la publicación del decreto.

64. En efecto, el referido artículo 98 prevé la acción de reversión a favor del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, que se promoverá ante los tribunales agrarios competentes y las condiciones que deben cumplirse, entre otras, que hayan transcurrido cinco años a partir de la publicación del decreto expropiatorio.

65. Asimismo, los artículos 90 a 93 y 96 del referido Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, ubicados en el capítulo II, de la sección VI, intitulado "De la reversión", disponen:

"**Artículo 90.** El fondo **vigilará** que los bienes expropiados a ejidos y comunidades se **destinen** al fin señalado en el decreto expropiatorio y se cumpla con la causa de utilidad pública del mismo."

"**Artículo 91.** Para la investigación correspondiente, el **fondo** podrá allegarse los medios de prueba que estime necesarios."

"**Artículo 92.** Dentro de la investigación a que se refiere el artículo anterior, el **fondo** podrá requerir a la beneficiaria de la expropiación, para que dentro del término de treinta días naturales, contado a partir del requerimiento, le manifieste lo que a su derecho convenga y aporte pruebas en relación con el uso y destino de la superficie expropiada."

"**Artículo 93.** Si derivado de la investigación se demuestra que el beneficiario cumplió en tiempo y forma con el fin señalado en el decreto expropiatorio y que se cumplió con la causa de utilidad pública, el fondo integrará el expediente respectivo y acordará su archivo."

"**Artículo 96.** Para la incorporación de bienes al patrimonio del fondo, derivada de la reversión, resuelta por sentencia definitiva de los tribunales agrarios o por convenio ratificado ante éstos, deberán inscribirse dichos instrumentos jurídicos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la localidad donde se ubiquen los bienes."

66. De los preceptos reglamentarios transcritos en último término, entre otros aspectos, destaca lo siguiente:

• El Fondo Nacional de Fomento Ejidal vigilará que los bienes expropiados a ejidos y comunidades se destinen al fin señalado en el decreto expropiatorio y se cumpla con la causa de utilidad pública.

• Para la investigación correspondiente, el fondo podrá allegarse los medios de prueba que estime necesarios.

• Si como resultado de la investigación se desprende que el beneficiario de la expropiación destinó la totalidad o parte de los bienes a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o que transcurrido el plazo de cinco años no se satisfizo la causa de utilidad pública, el fondo ejercitará las acciones judiciales o administrativas para revertir, total o parcialmente, los bienes expropiados, los que se incorporarán a su patrimonio.

• Para la incorporación de los bienes al patrimonio del fondo, derivada de la reversión, resuelta por sentencia definitiva de los tribunales agrarios o por convenio ratificado ante éstos, deberán inscribirse dichos instrumentos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la localidad donde se ubiquen los bienes.

67. Así tenemos que de los artículos 97 de la Ley Agraria y 90 a 94, 96 a 98 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se desprende:

68. a) El Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal es el único órgano **legitimado** para solicitar la reversión de los bienes ejidales expropiados, a través de las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporación de éstos a sus patrimonio.

69. b) El citado fideicomiso está facultado para vigilar que los bienes expropiados a ejidos y a comunidades se destinen al fin señalado en el decreto expropiatorio y se cumpla con la causa de utilidad pública del mismo y, por ende, efectuar la investigación respectiva.

70. c) Para regular la acción de reversión, el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural establece que previo al ejercicio de dicha acción, dentro de la investigación correspondiente, el fondo podrá requerir a la beneficiaria de la expropiación para que en el plazo legal manifieste lo que a su derecho convenga y aporte pruebas en relación con el uso y destino de la superficie expropiada.

71. d) Si de esa investigación se demuestra que el beneficiario cumplió en tiempo y forma con el fin señalado en el decreto expropiatorio y con la causa de utilidad pública, el fondo integrará el expediente respectivo y acordará su archivo.

72. e) En cambio, se advierte que el beneficiario de la expropiación destinó la totalidad o parte de los bienes a un fin distinto al señalado en el decreto

respectivo, o que transcurrido el plazo de cinco años no se satisfizo la causa de utilidad pública, el fondo podrá ejercer las acciones judiciales o administrativas para revertir, total o parcialmente, los bienes expropiados, los que se incorporarán a su patrimonio.

73. d) En ese supuesto, existe la posibilidad de que el beneficiario de la expropiación admita encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 94 del reglamento referido, en cuyo caso el fondo podrá emitir un acuerdo administrativo de reversión y celebrar convenio en el que se pacte la entrega y recepción de los bienes expropiados, los cuales incorporará a su patrimonio, de lo contrario, el fondo estará en aptitud de demandar la reversión de los bienes expropiados ante los tribunales agrarios competentes, para lo cual será necesario que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 98 del reglamento en cita, y que son: I. Que no haya sido cubierta la indemnización; II. Que no haya sido ejecutado el decreto; III. Que los afectados conserven aún la posesión de las tierras de que se trate; y, IV. Que hayan transcurrido cinco años, **a partir de la publicación del decreto expropiatorio**.

74. De donde se infiere, que existe disposición expresa en el reglamento referido, en el sentido de que cuando el Fondo Nacional de Fomento Ejidal demanda la reversión de los bienes expropiados ante los tribunales agrarios competentes (como ocurrió en los asuntos de origen de los que conocieron los Tribunales Colegiados contendientes), deberá cumplirse, entre otras condiciones, **que hayan transcurrido cinco años a partir de la publicación del decreto expropiatorio**.

75. Esto es, el plazo de cinco años establecido en el artículo 97 de la Ley Agraria, para que el beneficiario de la expropiación cumpla con la causa de utilidad pública, debe computarse a partir de la fecha en que el decreto expropiatorio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación.

76. Lo anterior se justifica, porque en la expropiación decretada por causa de utilidad pública, la afectación inmediata y directa la constituye el derecho de propiedad, ya que el propósito fundamental de dicha institución, es el de suprimir un derecho emanado del patrimonio ejidal o comunal para constituir una nueva propiedad, ya sea a favor de una colectividad o inclusive de un particular, en los casos en que las obras que éste realice redunden en el bien común o causa de utilidad pública motivo de la expropiación.

77. Lo anterior es así, ya que los efectos jurídicos de la expropiación se traducen en la sustitución del derecho al dominio o uso de la cosa por el goce de la indemnización, y esa afectación al derecho de la propiedad surge a partir de la publicación del decreto expropiatorio, ya que desde ese momento el afectado pierde el derecho al dominio de la cosa materia de la expropiación.

78. Por tanto, si la afectación que produce un decreto expropiatorio de bienes ejidales o comunales, se resiente solamente en la propiedad de los bienes objeto de la expropiación, no puede tomarse en cuenta el concepto de posesión como indicativo para iniciar el cómputo del plazo de cinco años que concede la ley para ejercer el derecho de reversión de los bienes expropiados, con el argumento de que el decreto expropiatorio se ejecutó en una fecha distinta de aquella en que se emitió ese decreto, por esta cuestión ajena a la institución misma de la expropiación, ya que la entrega de la posesión no influye ni condiciona el acto de la expropiación de los bienes respectivos ni sus consecuencias jurídicas, los que por su utilidad pública son sustraídos de la propiedad ejidal o comunal, a partir de la publicación del decreto expropiatorio.

79. Corrobora la anterior consideración, lo dispuesto por el artículo 96 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en el sentido de que para la **incorporación** de los bienes al patrimonio del fondo, derivada de la reversión, resuelta por sentencia definitiva de los tribunales agrarios o por convenio ratificado ante éstos, deberán inscribirse dichos instrumentos jurídicos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la localidad de donde se ubiquen los bienes, lo que significa que los bienes se encontraban sustraídos de la propiedad ejidal o comunal, a partir de la publicación del decreto expropiatorio; además, no debe pasarse por alto que los decretos de expropiación ejidales o comunales deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional, en los términos del artículo 152, fracción VII, de la Ley Agraria.

80. Por tanto, de la interpretación sistemática de los artículos 93 a 97 y 152, fracción VII, de la Ley Agraria y 90 a 94, 96 y 98 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se infiere que el plazo de cinco años para que el beneficiario de la expropiación cumpla con la utilidad de pública, debe computarse a partir de la fecha en que el decreto expropiatorio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, y no a partir de que la Secretaría de la Reforma Agraria ejecuta el decreto expropiatorio, con la realización de la diligencia posesoria.

81. No es óbice para considerar lo anterior, el hecho de que el artículo 94 de la Ley Agraria[2] prevea que el decreto deberá publicarse en el Diario

[2] "Artículo 94. La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que

Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población; toda vez que la notificación que se realiza al núcleo de población ejidal o comunal de la expropiación, no tiene ningún efecto o trascendencia para ejercer la acción de reversión pues, como quedó mencionado, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal es el único órgano **legitimado** para demandar la reversión de los bienes ejidales expropiados, a través de las acciones necesarias; además, en la legislación de la materia no existe ningún precepto que ordene una notificación personal al referido fondo; por tanto, para efectos de la reversión debe considerarse la fecha de publicación del decreto expropiatorio, y no la notificación que se hace de la expropiación al núcleo de población, por la simple y sencilla razón de que éste carece de legitimación para solicitar la reversión de las tierras ejidales o comunales.

82. SÉPTIMO.—Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, de acuerdo con lo expuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio adoptado por esta Segunda Sala:

REVERSIÓN DE TIERRAS EJIDALES. EL PLAZO DE 5 AÑOS QUE ESTABLECEN LA LEY AGRARIA Y SU REGLAMENTO EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PARA EJERCITAR DICHA ACCIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO EXPROPIATORIO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.—De la interpretación sistemática de los artículos 93 a 97 y 152, fracción VII, de la Ley Agraria, 90 a 94, 96 y 98 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se infiere que el plazo de 5 años para que el beneficiario de la expropiación de las tierras ejidales cumpla con el fin de utilidad pública que la motivó, inicia a partir de la publicación del decreto expropiatorio en el Diario Oficial de la Federación y no cuando la Secretaría de la Reforma Agraria lo ejecute al realizar la diligencia posesoria, ya que si la afectación que produce un decreto de esa naturaleza se resiente sólo en la propiedad de los bienes objeto de la expropiación, no puede tomarse en cuenta el concepto de posesión como indicativo para iniciar el cómputo del plazo de 5 años que concede la ley para que el Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejerza

---

se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.
"En los casos en que la administración pública federal sea promovente, lo hará por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.
"Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente."

el derecho de reversión de los bienes expropiados, con el argumento de que el decreto se ejecutó en una fecha distinta de aquella en que se emitió, por ser esta cuestión ajena a la institución de la expropiación, ya que la entrega de la posesión no influye ni condiciona el acto de la expropiación de los bienes respectivos ni sus consecuencias jurídicas, los que por su utilidad pública se sustraen de la propiedad ejidal o comunal a partir de la publicación del decreto expropiatorio en el indicado medio de difusión oficial.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis que ha sido denunciada en autos.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de las Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y el Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REVERSIÓN DE TIERRAS EJIDALES. EL PLAZO DE 5 AÑOS QUE ESTABLECEN LA LEY AGRARIA Y SU REGLAMENTO EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PARA EJERCITAR DICHA ACCIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO EXPROPIATORIO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.—De la interpretación sistemática de los artículos 93 a 97 y 152, fracción VII, de la Ley Agraria, 90 a 94, 96 y 98 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se infiere que el plazo de 5 años para que el beneficiario de la expropiación de las tierras ejidales cumpla con el fin de utilidad pública que la motivó, inicia a partir de la publicación del decreto expropiatorio en el Diario Oficial de la Federación y no cuando la Secretaría de la Reforma Agraria lo ejecute al realizar la diligencia posesoria, ya que si la afectación que produce un decreto de esa naturaleza se resiente sólo en la propiedad de los bienes objeto de la expropiación, no puede tomarse en cuenta el concepto de posesión como indicativo para iniciar el cómputo del plazo de 5 años que concede la ley para que el Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejerza el derecho de reversión de los bienes expropiados, con el argumento de que el decreto se ejecutó en una fecha distinta de aquella en que se emitió, por ser esta cuestión ajena a la institución de la expropiación, ya que la entrega de la posesión no influye ni condiciona el acto de la expropiación de los bienes respectivos ni sus consecuencias jurídicas, los que por su utilidad pública se sustraen de la propiedad ejidal o comunal a partir de la publicación del decreto expropiatorio en el indicado medio de difusión oficial.

2a./J. 81/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 155/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.—20 de junio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 81/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil doce.

REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE, CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SE PRONUNCIEN RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO REGULADO POR EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 73/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO. 15 DE AGOSTO DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: ÚRSULA HERNÁNDEZ MAQUÍVAR.

CONSIDERANDO:

6. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, aprobado por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que el tema sobre el que versa dicha denuncia corresponde a la materia administrativa, de la especialidad de esta Sala.

7. No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Cole-

giados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

8. De donde se advierte que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos y los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización.

9. Sin embargo, esta Segunda Sala considera que, en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

10. SEGUNDO.—La denuncia de posible contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que la formularon los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, conforme a lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 107 constitucional y 197-A de la Ley de Amparo.

11. TERCERO.—De acuerdo con las tesis P./J. 72/2010 y XLVII/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito **adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

12. Entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador **a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia**, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre **un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios** para sustentar sus respectivas decisiones.

13. Lo anterior, se reitera, independientemente de que las **cuestiones fácticas** que lo rodean no sean exactamente iguales.

14. Las tesis del Pleno de este Alto Tribunal referidas en el párrafo anterior dicen, respectivamente, lo siguiente:

15. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resol-

ver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 164120. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, materia: común, tesis P./J. 72/2010, página 7)

16. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia

sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 166996. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXX, julio de 2009, materia: común, tesis P. XLVII/2009, página 67)

17. CUARTO.—Precisado lo anterior, a fin de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es necesario tener presentes las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

18. Previamente, conviene tener presente, como **antecedente** común de los asuntos que se reseñarán, que las respectivas revisiones fiscales se interpusieron por la autoridad demandada en los juicios de nulidad de los que conoció el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los que se demandó la nulidad de la resolución que recayó al procedimiento regulado por el artículo 152 de la Ley Aduanera.

19. El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**, al resolver la **revisión fiscal** **********, consideró, en la parte que interesa, lo siguiente:

20. No tiene razón la autoridad recurrente al afirmar que el recurso de revisión es procedente en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley Federal

de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece que dicho medio de impugnación procede tratándose de resoluciones dictadas en materia de comercio exterior, puesto que para que tal supuesto se actualice es necesario que la materia de la sentencia verse sobre cualquiera de los temas que regula la Ley del Comercio Exterior.

21. De la lectura de las diversas disposiciones que conforman la ley antes citada se advierte que tiene por objeto regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional y contribuir a elevar el bienestar de la población.

22. Para cumplir su objetivo, la aludida ley faculta al Ejecutivo Federal, a través de la actual Secretaría de Economía (antes de Comercio y Fomento Industrial), para que, entre otras cosas, establezca medidas que regulen o restrinjan la circulación o tránsito de mercancías por el territorio nacional procedentes del exterior, cuando después de realizada la investigación (de oficio o a petición de parte), consistente en los estudios y análisis del posible perjuicio económico, productivo, de distribución, comercio y consumo que puedan generar las prácticas desleales de comercio internacional, básicamente por la importación de productos en condiciones de discriminación de precios o de subvención en su país de origen, entonces, de resultar positivo tal examen, establezca cuotas compensatorias que permitan una paridad y un equilibrio entre los precios de los productos generados en el país y los importados a menor precio, con lo cual se tiende a evitar el perjuicio o daño en la economía nacional y del consumidor.

23. Así, siendo el recurso de revisión fiscal un medio de defensa de carácter excepcional, se estableció en una fracción aparte, la V del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la procedencia de dicho medio de impugnación, respecto de resoluciones dictadas en materia de comercio exterior.

24. A mayor abundamiento, la Ley de Comercio Exterior es el ordenamiento a través del cual el Congreso de la Unión delegó su potestad tributaria al titular del Ejecutivo Federal para regular las materias establecidas en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aspecto que así lo informa la jurisprudencia 2a./J. 121/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente tenor:

25. "COMERCIO EXTERIOR. LA LEY FEDERAL RELATIVA ES LA NORMA A TRAVÉS DE LA CUAL EL CONGRESO DE LA UNIÓN DELEGÓ SU POTESTAD TRIBUTARIA AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA REGULAR LAS MATERIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 131, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.— Conforme al precepto constitucional citado, con el objeto de dotar al Estado de mecanismos jurídicos eficientes y expeditos que le permitan encauzar las operaciones de comercio internacional en beneficio de la economía nacional y responder con la diligencia necesaria a las fluctuaciones generadas en el intercambio de bienes con el sector externo, el Congreso de la Unión puede facultarle al Ejecutivo Federal aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación. Ahora bien, si se atiende a que el artículo 4o., fracción I, de la Ley de Comercio Exterior establece que el Ejecutivo Federal tiene facultades para crear, aumentar, disminuir o suprimir aranceles, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta evidente que a través de dicha Ley el Congreso de la Unión expresamente delegó su potestad tributaria al presidente de la República para emitir disposiciones de observancia general en materia arancelaria o no arancelaria, siguiendo los lineamientos contenidos en el precepto constitucional referido."

26. La inclusión de la fracción V en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo obedeció a que, en términos del artículo 95, párrafo segundo, de la Ley de Comercio Exterior, contra las resoluciones que se dicten en dicha materia se prevé el recurso de revocación, cuyo agotamiento es forzoso para la procedencia del juicio de nulidad, como se desprende de ese numeral:

"**Artículo 95.** El recurso a que se refiere este capítulo tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto reclamado, los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos de resolución.

"El recurso de revocación se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, siendo necesario su agotamiento para la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

27. Por otra parte, el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece una facultad originaria de las secciones de dicho tribunal, en los siguientes términos:

"**Artículo 23.** Son facultades de las secciones, las siguientes: I. Dictar sentencia definitiva en los juicios que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de aquéllos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias; …"

28. No obstante lo anterior, contra las sentencias dictadas por las secciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, era improcedente el recurso de revisión fiscal, pues así lo informa la jurisprudencia 2a./J. 205/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sostiene:

"REVISIÓN FISCAL. DADA SU NATURALEZA EXCEPCIONAL, ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PLENO O LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN EJERCICIO DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA.—La fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que sólo será procedente el recurso de revisión fiscal contra las resoluciones definitivas que dicten los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 constitucional, en los casos en que así lo dispongan las leyes, de manera que corresponde al legislador ordinario establecer los supuestos y requisitos para la procedencia de ese tipo de recursos, lo que demuestra su naturaleza excepcional. Ahora bien, si el legislador señaló en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación que dicho medio de defensa sólo procede contra las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos y de las sentencias definitivas dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como respecto de las que dicte su Sala Superior en ejercicio de la facultad de atracción prevista por la fracción I del artículo 239-A del Código Fiscal de la Federación, ya sea porque el valor del negocio exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida, o bien porque para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución hasta fijar jurisprudencia, es indudable que tal recurso es improcedente contra las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos y de las sentencias definitivas que dicte el Pleno o alguna de las secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos del artículo 20, fracción I, incisos a) y b), de su ley orgánica, en relación con la fracción V de su artículo 16, a saber, que en el juicio se trate alguna de las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de los actos de aplicación de las cuotas compensatorias, o bien, que la resolución impugnada esté fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comer-

cial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiera aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos, supuestos que conducen a desecharlo, ya que dada su naturaleza excepcional, su procedencia debe preverse de manera estricta y no analógicamente."

29. En esa virtud, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil siete, se reformó el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar, en lo que interesa, como sigue:

"**Artículo 63.** Las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"...

"V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior."

30. De ahí que la hipótesis de procedencia en cuestión está referida a las resoluciones dictadas en cualquiera de los procedimientos que la propia Ley de Comercio Exterior establece, entre ellos, el recurso de revocación, previsto en los artículos 94 y 95, así como respecto del establecimiento y procedimiento para establecer cuotas compensatorias a la mercancía importada en condiciones de discriminación de precios (cuando se importa un producto a un precio menor del que ostenta uno producido en el país), o de subvención en su país de origen (porque en éste cuentan con algún tipo de beneficio), tendente siempre a la protección de la producción nacional a incrementar la competitividad de la economía nacional e integrarla a la internacional.

31. La materia de comercio exterior no se debe confundir con los diversos procedimientos que prevé la Ley Aduanera, entre los cuales se encuentra

el procedimiento del que derivó la resolución impugnada en el juicio de nulidad. Esto, porque la Ley Aduanera precisa, en su artículo 1o., que esa ley, las de impuestos generales de importación y exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada y la salida al territorio nacional de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías, y están obligados a su cumplimiento quienes introducen a territorio nacional o exportan de él, cualquier tipo de mercancías, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquier persona que tenga intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías en mención.

32. La citada Ley Aduanera faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las autoridades aduaneras, para la comprobación, determinación y cobro de impuestos al comercio exterior y sus accesorios de carácter federal, como también de las cuotas compensatorias, asignando, asimismo, atribuciones para tramitar y resolver los procedimientos aduaneros a que dé lugar la comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de comercio exterior, para lo cual prevé los medios de defensa inherentes, como es el recurso de revocación, establecido en su artículo 203.

33. Además, de la lectura de las diversas disposiciones de la Ley Aduanera se advierte que las funciones administrativas relativas a la entrada de mercancías al territorio nacional o a su salida se realizan por las autoridades aduaneras, y que las autoridades aduaneras, migratorias, sanitarias, de comunicaciones, de marina y otras, ejercerán sus atribuciones en forma coordinada y colaborarán recíprocamente en su desempeño. Aunado a lo anterior, la Ley Aduanera establece que están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan; que la Federación, Distrito Federal, Estados, Municipios, entidades de la administración pública paraestatal, instituciones de beneficencia privada y sociedades cooperativas, deberán pagar los impuestos al comercio exterior, no obstante que conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, y que todas las personas y entidades antes precisadas también estarán obligadas a pagar las cuotas compensatorias.

34. Por tanto, dispone la citada ley que quienes importen mercancías deberán cumplir, además de otras obligaciones previstas por esa ley, con la de obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar el país de origen y de procedencia de las mercancías, para efectos de preferencias arancelarias, marcado de país de origen, aplicación

de cuotas compensatorias, cupos y otras medidas que al efecto se establezcan conforme a la Ley de Comercio Exterior y tratados internacionales de los que México sea parte, y proporcionarlos a las autoridades aduaneras cuando éstas lo requieran.

35. De lo anterior se sigue que, tratándose de la importación de mercancías, a fin de evitar el comercio desleal y el daño a la economía nacional que éste pudiera ocasionar, la Secretaría de Economía (antes de Comercio y Fomento Industrial) está facultada por la Ley de Comercio Exterior para determinar si procede el establecimiento de cuotas compensatorias sobre dichos bienes introducidos al territorio nacional y su fijación; sin embargo, conforme a lo previsto por la Ley Aduanera, la determinación y cobro a los obligados (quienes introducen a territorio nacional cualquier tipo de mercancías, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquier persona que tenga intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías en mención), al pago de impuestos al comercio exterior, sus accesorios y las cuotas compensatorias, compete únicamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ante quien, en su caso, podrá impugnarse la liquidación correspondiente.

36. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversos criterios que confirman lo anterior, en las tesis que a continuación se reproducen:

"COMERCIO EXTERIOR, FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DETERMINACIÓN EN ESA MATERIA. CORRESPONDEN ORIGINARIAMENTE A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA QUE CON APEGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, LAS DELEGA, TANTO EN LAS AUTORIDADES ADUANERAS, COMO EN LAS ADMINISTRACIONES DE AUDITORÍA FISCAL.—De lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley Aduanera del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, y 144 de la Ley Aduanera en vigor a partir del uno de abril de mil novecientos noventa y seis, se desprende que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta, originariamente, con facultades relativas a la administración tributaria en materia de comercio exterior, las que ha delegado en diversas dependencias, atendiendo a las necesidades del servicio, a los recursos y a las políticas de administración tributaria imperantes. Esa delegación se ha actualizado, por una parte, en la Administración General de Aduanas y en las aduanas, de acuerdo con los artículos 72 y 114, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, vigente del veinticinco de febrero de

ese año al once de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en principio, con motivo del despacho aduanero, y también mediante el ejercicio de facultades de comprobación; y por otra parte, en la Administración General de Auditoría Fiscal y en las Administraciones Locales de Auditoría, en términos del artículo 111, apartado B, del mencionado reglamento, dotándolas de diversas facultades, tanto de comprobación y determinación de impuestos y sus accesorios de carácter federal, como de cuotas compensatorias, asignándoles también, atribuciones para tramitar y resolver los procedimientos aduaneros a que dé lugar la comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales, de lo cual se concluye que las Administraciones de Auditoría Fiscal también tienen facultades para comprobar y determinar contribuciones en materia de comercio exterior." (Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, tesis 2a./J. 60/98, página 272)

"COMERCIO EXTERIOR. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL TIENEN FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN ESA MATERIA (REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN VIGOR HASTA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1996).—De la armónica y teleológica interpretación de las diversas fracciones del artículo 111, apartado B, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el texto que fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y tres, vigente hasta al once de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en particular, de sus fracciones IV, V, VII, XII y XIII, se desprende que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal cuentan con facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones tributarias al comercio exterior, incluido el correcto pago de impuestos y cuotas compensatorias, así como facultades de determinación en esos aspectos, encontrándose, además, dotadas del poder para tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación de cumplimiento de obligaciones fiscales, obviamente, relativas al comercio exterior, o del ejercicio de las facultades de comprobación de las aduanas de su circunscripción territorial. Por consiguiente, al tener facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias al comercio exterior, es inconcuso que pueden revisar la exactitud de los datos contenidos en los documentos relativos a ese cumplimiento, llámense declaraciones, pedimentos o dictámenes y, además, determinar, ya sea el pago correcto de los impuestos al comercio exterior o de las cuotas compensatorias que también pertenecen a esa materia." (Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, tesis 2a./J. 61/98, página 323)

37. De los criterios anteriores, así como del análisis efectuado a la Ley de Comercio Exterior y a la Ley Aduanera, se concluye que, tratándose de los diversos procedimientos que prevé la Ley de Comercio Exterior, se surte la competencia de la Secretaría de Economía, la cual emitirá las resoluciones respectivas, contra las cuales procede el recurso de revocación previsto en sus artículos 94 y 95, el que debe agotarse antes de accionar el juicio de nulidad, que acorde con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, compete resolver a las secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

38. Por otra parte, una vez introducida la mercancía a territorio nacional, en caso de existir una liquidación que determine diferencias u omisiones de impuestos, cuotas compensatorias, multas, actualizaciones, recargos, etcétera, compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirla a través de las autoridades aduaneras correspondientes, respecto de los sujetos obligados a su entero, o de sus responsables solidarios (agente aduanal o transportista), acorde con lo dispuesto en la Ley Aduanera, pues una vez determinados constituyen un crédito fiscal.

39. Lo anterior es congruente con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 154/2006, del siguiente tenor:

"CUOTAS COMPENSATORIAS DETERMINADAS POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS AL LIQUIDAR IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. SU IMPUGNACIÓN SE RIGE POR LA LEY ADUANERA QUE ESTABLECE COMO OPTATIVO EL AGOTAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—La Ley de Comercio Exterior faculta al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía (antes de Comercio y Fomento Industrial), para establecer medidas que regulen o restrinjan la entrada, circulación o tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional, cuando resulte positiva la investigación efectuada sobre el posible perjuicio económico, productivo, de distribución, comercio o consumo que pueden generar por las prácticas desleales de comercio internacional, básicamente por discriminación de precios o de subvención en su país de origen; asimismo, la faculta para establecer cuotas compensatorias que permitan un equilibrio entre los precios de los productos generados en el país y los importados a menor precio, con lo cual se tiende a evitar el perjuicio o daño a la economía nacional y al consumidor. Al respecto, cuando las autoridades aduaneras, conforme a la Ley Aduanera, al comprobar, determinar y liquidar impuestos al comercio exterior y sus accesorios, también cobren las cuotas

compensatorias, no son aplicables los artículos 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior que establecen como forzoso el agotamiento del recurso de revocación para impugnarlas, sino que constituyendo ya un crédito fiscal por omisión o diferencias en el pago de cuotas compensatorias y sus accesorios, el medio de impugnación procedente es el recurso de revocación previsto en el artículo 203 de la Ley Aduanera, que remite a los artículos 117, fracción I, inciso c), 120 y 125 del Código Fiscal de la Federación, cuyo agotamiento es optativo previamente a la promoción del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con lo cual se cumple con el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

40. Por tanto, el recurso de revisión fiscal no es procedente en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y debe desecharse por improcedente el recurso de revisión fiscal interpuesto por la Administradora Local contra la sentencia dictada en el juicio de nulidad correspondiente por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

41. Similares consideraciones sostuvo el órgano colegiado al resolver las revisiones fiscales ********** y **********, emitiendo al efecto la tesis que a continuación se reproduce:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.—El artículo 63, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la procedencia del recurso de revisión fiscal contra resoluciones en materia de comercio exterior. Por su parte, de los artículos 1o. y 4o. de la Ley de Comercio Exterior se advierte que son materia de dicho ordenamiento las resoluciones que tienen por objeto: regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional, defender la planta productiva de prácticas desleales del comercio internacional y contribuir a elevar el bienestar de la población, así como establecer medidas que regulen o restrinjan la circulación o tránsito de mercancías por el territorio nacional procedentes del exterior, mediante decretos emitidos por el Ejecutivo Federal conforme al artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a través de acuerdos expedidos por

la autoridad competente en la materia, publicados en el Diario Oficial de la Federación. Consecuentemente, el mencionado recurso es improcedente en términos de la porción normativa inicialmente citada, contra las resoluciones relativas a créditos fiscales determinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de las autoridades aduaneras, con motivo del procedimiento de verificación de mercancías en transporte previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, pues éste no forma parte de la materia de comercio exterior." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 162290. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXIII, abril de 2011, materia: administrativa, tesis VIII.1o.P.A.102 A, página 1409)

42. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver la revisión fiscal **********, determinó lo siguiente:

43. Es procedente el recurso de revisión fiscal, en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, porque el asunto versa sobre una resolución dictada en materia de comercio exterior, en tanto que los créditos fiscales como el impugnado, que derivan de un procedimiento de verificación de mercancías en transporte, previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, forman parte de la materia de comercio exterior, en tanto que esa materia se encuentra regulada no únicamente en la Ley de Comercio Exterior, sino también en diversos ordenamientos, como la Ley Aduanera, que impone a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el deber de vigilar y verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera, así como el pago de los impuestos de importación, aranceles y cuotas compensatorias.

44. Al efecto, es de precisarse que la propia Ley de Comercio Exterior, en sus artículos 11 y 65, establece lo que sigue:

"**Artículo 11.** En la importación de mercancías sujetas al cumplimiento de reglas de origen, el importador deberá comprobar su origen en el tiempo y forma establecidos en los ordenamientos aplicables. Corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilar y verificar el cumplimiento de las reglas de origen."

"**Artículo 65.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá al cobro de las cuotas compensatorias provisionales y definitivas. Dicha dependencia podrá aceptar las garantías constituidas conforme al Código Fiscal de la Federación, tratándose de cuotas compensatorias provisionales."

45. Luego, no debe examinarse en forma aislada la Ley de Comercio Exterior, a fin de establecer si se está o no en presencia de resoluciones en materia de comercio exterior.

46. Como se ve, existe la contradicción de tesis, dado que mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito determinó que, acorde con el artículo 63, facción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente el recurso de revisión fiscal contra las resoluciones relativas a créditos fiscales determinados con motivo del procedimiento de verificación de mercancías en transporte, previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera; el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito consideró que, en términos del propio artículo 63, facción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente la revisión fiscal contra las resoluciones relativas a créditos fiscales determinados con motivo del procedimiento de verificación de mercancías en transporte, previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, en tanto que éste no forma parte de la materia de comercio exterior.

47. No es obstáculo para la consideración anterior, ni para resolver la contradicción de tesis, el hecho de que el artículo 152 de la Ley Aduanera haya sido reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil doce en varios de sus párrafos, pues aun cuando el procedimiento haya sufrido algunas modificaciones, lo cierto es que se trata de un procedimiento aplicable en aquellos casos en que proceda determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, sin embargar las mercancías por no ubicarse en los supuestos del numeral 151 de la Ley Aduanera y que, por ello, tampoco se sustancia el procedimiento previsto en el artículo 150 del propio ordenamiento legal; ello conforme al párrafo primero del artículo 152 en comento, que no sufrió modificación mediante el decreto relativo.

48. QUINTO.—Atento a lo establecido en el apartado anterior, el punto de contradicción consiste en determinar si el procedimiento de verificación de mercancías en transporte, previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, forma parte o no de la materia de comercio exterior, para efectos de la procedencia del recurso de revisión fiscal, establecido en el artículo 63, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto que establece lo que sigue:

"**Artículo 63.** Las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio

de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"...

"V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior."

49. Como se ve de la disposición anterior, el recurso de revisión, previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede contra las resoluciones dictadas en materia de comercio exterior, lo que significa que la autoridad demandada en el juicio de nulidad pueda interponer el recurso de revisión fiscal cuando la materia sobre la que verse sea la relativa al comercio exterior.

50. Por su parte, el artículo 152 de la Ley Aduanera establece lo siguiente:

"**Artículo 152.** En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta ley.

"Tratándose de mercancías de difícil identificación, que requiera la toma de muestras a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, se realizará dicha toma de acuerdo con el procedimiento que al efecto prevé el reglamento, para su análisis y dictamen conducentes.

"Una vez obtenido el dictamen correspondiente, resultado del análisis practicado a las muestras de mercancías de difícil identificación, se notificarán al interesado mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omi-

siones advertidos, dentro del plazo de seis meses contados a partir del acta de toma de muestras correspondientes, y se continuará el procedimiento conforme a lo establecido en el presente artículo.

"Cuando no se requiera la toma de muestras para su identificación, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones.

"Dentro del escrito o acta circunstanciada levantada en los términos de los párrafos tercero y cuarto de este artículo, deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

"El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

"Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente. En caso de no emitirla, deberá poner de inmediato a disposición del interesado la mercancía de su propiedad.

"Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

"En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.

"En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efec-

to se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana."

51. Como se advierte, el artículo 152 de la Ley Aduanera es aplicable en aquellos casos en que proceda determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, sin embargar las mercancías por no ubicarse en los supuestos del numeral 151 de la Ley Aduanera y, por ello, tampoco se sustanciará el procedimiento previsto en el artículo 150 del mismo ordenamiento legal.

52. Así, la Ley Aduanera, en su artículo 152, prevé un procedimiento para el reconocimiento de mercancías, estableciendo, en su texto vigente, que en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, las autoridades aduaneras procederán a su determinación.

53. Asimismo, prevé que cuando se trate de mercancías de difícil identificación, que requiera la toma de muestras, a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, ello se llevará a cabo mediante el procedimiento que indique el reglamento, para su análisis y dictamen conducentes.

54. En ese sentido, la disposición de referencia señala que cuando se requiera la toma de muestras para su identificación, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, con lo que se inicia el procedimiento.

55. Al respecto, en el acta circunstanciada levantada deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de que pueda ofrecer pruebas y formular alegatos.

56. Finalmente, conforme al precepto en comento, la autoridad aduanera emitirá resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente

integrado el expediente y, en caso de no emitirla, deberá poner de inmediato a disposición del interesado la mercancía de su propiedad.

57. Precisado lo anterior, corresponde determinar si la Ley Aduanera, concretamente su artículo 152, constituye una norma relativa a la materia de comercio exterior, a fin de dilucidar si contra la resolución ahí emitida procede o no el recurso de revisión fiscal, en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

58. Al efecto, se tiene presente el contenido del artículo 1o. de la Ley de Comercio Exterior, que establece:

"**Artículo 1o.** La presente ley tiene por objeto regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional, defender la planta productiva de prácticas desleales del comercio internacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población."

59. Como se ve, el objeto principal del citado ordenamiento consiste en regular y promover el comercio exterior, así como en incrementar la competitividad de la economía nacional, proporcionar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional, defender la planta productiva de prácticas desleales del comercio internacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población.

60. Por su lado, el artículo 1o. de la Ley Aduanera dispone lo que sigue:

"**Artículo 1o.** Esta ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta ley.

"Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

"Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte."

61. Acorde con la disposición antes transcrita, la Ley Aduanera regula la entrada y salida al territorio nacional de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salidas de mercancías.

62. Al efecto, están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen de él, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de la mercancía o en los hechos o actos mencionados en el párrafo que antecede.

63. Ahora bien, el título tercero de la Ley Aduanera establece precisamente las contribuciones, cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias al comercio exterior, y su capítulo I prevé los hechos gravados, contribuyentes y responsables, siendo relevantes las siguientes disposiciones:

"**Artículo 51.** Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

"I. General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

"II. General de exportación, conforme a la tarifa de la ley respectiva."

"**Artículo 52.** Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles, en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta ley.

"La Federación, Distrito Federal, Estados, Municipios, entidades de la administración pública paraestatal, instituciones de beneficencia privada y sociedades cooperativas, deberán pagar los impuestos al comercio exterior no obstante que conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos.

"Las personas y entidades a que se refieren los dos párrafos anteriores también estarán obligadas a pagar las cuotas compensatorias.

"Se presume, salvo prueba en contrario, que la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías, se realiza por:

"I. El propietario o el tenedor de las mercancías.

"II. El remitente en exportación o el destinatario en importación.

"III. El mandante, por los actos que haya autorizado."

64. De esta suerte, es claro que la Ley Aduanera constituye uno de los cuerpos normativos sustantivos que regulan el comercio exterior, puesto que corresponde a la regulación y determinación de créditos por concepto de la entrada al territorio nacional y la salida de él de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. Ciertamente, la materia de comercio exterior no sólo se encuentra regulada en la Ley de Comercio Exterior, sino también en otras normativas, como la Ley Aduanera, que impone a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el deber de vigilar y verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera, así como el pago de los impuestos de importación, aranceles y cuotas compensatorias.

65. Sobre el tema que nos ocupa, en cuanto a la sustancia de la Ley Aduanera, formando parte del conjunto de las disposiciones que regulan la materia del comercio exterior, resultan relevantes las siguientes tesis:

"COMERCIO EXTERIOR. LA LEY FEDERAL RELATIVA ES LA NORMA A TRAVÉS DE LA CUAL EL CONGRESO DE LA UNIÓN DELEGÓ SU POTESTAD TRIBUTARIA AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA REGULAR LAS MATERIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 131, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Conforme al precepto constitucional citado, con el objeto de dotar al Estado de mecanismos jurídicos eficientes y expeditos que le permitan encauzar las operaciones de comercio internacional en beneficio de la economía nacional y responder con la diligencia necesaria a las fluctuaciones generadas en el intercambio de bienes con el sector externo, el Congreso de la Unión puede facultarle al Ejecutivo Federal aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación. Ahora bien, si se atiende a que el artículo 4o., fracción I, de la Ley de Comercio Exterior establece que el Ejecutivo Federal tiene facultades para 'crear, aumentar, disminuir o suprimir aranceles, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos', resulta evidente que a través de dicha Ley el Congreso de la Unión expresamente delegó su potestad tributaria al presidente de la República para emitir disposiciones de observancia general en materia arancelaria o no arancelaria, siguiendo los lineamientos contenidos en el precepto constitucional referido." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 171828. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVI, agosto de 2007, materia(s): constitucional, administrativa, tesis 2a./J. 121/2007, página 415)

"COMERCIO EXTERIOR, FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DETERMINACIÓN EN ESA MATERIA. CORRESPONDEN ORIGINARIAMENTE A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA QUE CON APEGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, LAS DELEGA, TANTO EN LAS AUTORIDADES ADUANERAS, COMO EN LAS ADMINISTRACIONES DE AUDITORÍA FISCAL.—De lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley Aduanera del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, y 144 de la Ley Aduanera en vigor a partir del uno de abril de mil novecientos noventa y seis, se desprende que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta, originariamente, con facultades relativas a la administración tributaria en materia de comercio exterior, las que ha delegado en diversas dependencias, atendiendo a las necesidades del servicio, a los recursos y a las políticas de administración tributaria imperantes. Esa delegación se ha actualizado, por una parte, en la Administración General de Aduanas y en las aduanas, de acuerdo con los artículos 72 y 114, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, vigente del veinticinco de febrero de ese año al once de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en principio, con motivo del despacho aduanero, y también mediante el ejercicio de facultades de comprobación; y por otra parte, en la Administración General de Auditoría Fiscal y en las Administraciones Locales de Auditoría, en términos del artículo 111, apartado B, del mencionado reglamento, dotándolas de diversas facultades, tanto de comprobación y determinación de impuestos y sus accesorios de carácter federal, como de cuotas compensatorias, asignándoles también, atribuciones para tramitar y resolver los procedimientos aduaneros a que dé lugar la comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales, de lo cual se concluye que las Administraciones de Auditoría Fiscal también tienen facultades para comprobar y determinar contribuciones en materia de comercio exterior." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 195617. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, VIII, septiembre de 1998, materia: administrativa, tesis 2a./J. 60/98, página 272)

66. Por consiguiente, el procedimiento de reconocimiento de mercancías que prevé el artículo 152 de la Ley Aduanera forma parte de las normas que involucran la materia del comercio exterior.

67. En estas condiciones, el recurso de revisión fiscal contra las resoluciones relativas a créditos fiscales determinados con motivo del procedimiento de verificación de mercancías en transporte, previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, es procedente en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

68. SEXTO.—En atención a lo antes considerado, y acorde con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo, se determina que el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial queda redactado con el rubro y texto siguientes:

REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE, CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SE PRONUNCIEN RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO REGULADO POR EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.—La ley citada constituye uno de los cuerpos normativos sustantivos que norman el comercio exterior, en cuanto a la regulación y determinación de créditos por concepto de la entrada al territorio nacional y la salida de él de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos derivados de éste o de dicha entrada o salida de mercancías, pues la materia de comercio exterior no sólo se encuentra en la Ley de Comercio Exterior, sino también en otras normativas como la Ley Aduanera, que impone a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el deber de vigilar y verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera, así como el pago de los impuestos de importación, aranceles y cuotas compensatorias. Por tanto, conforme al artículo 63, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la revisión fiscal procede contra las resoluciones relativas a créditos fiscales determinados con motivo del procedimiento de verificación de mercancías en transporte previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, que establece un procedimiento aplicable en los casos en que proceda determinar contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, imponer sanciones, sin embargar las mercancías, por no ubicarse en los supuestos del numeral 151 de la Ley Aduanera ni sustanciarse el procedimiento previsto en el artículo 150 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de la Segunda Sala que ha quedado redactado en la parte final del considerando último de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Tribunal Pleno, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley Amparo.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández. Estuvo ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE, CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SE PRONUNCIEN RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO REGULADO POR EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.—La ley citada constituye uno de los cuerpos normativos sustantivos que norman el comercio

exterior, en cuanto a la regulación y determinación de créditos por concepto de la entrada al territorio nacional y la salida de él de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos derivados de éste o de dicha entrada o salida de mercancías, pues la materia de comercio exterior no sólo se encuentra en la Ley de Comercio Exterior, sino también en otras normativas como la Ley Aduanera, que impone a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el deber de vigilar y verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera, así como el pago de los impuestos de importación, aranceles y cuotas compensatorias. Por tanto, conforme al artículo 63, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la revisión fiscal procede contra las resoluciones relativas a créditos fiscales determinados con motivo del procedimiento de verificación de mercancías en transporte previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, que establece un procedimiento aplicable en los casos en que proceda determinar contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, imponer sanciones, sin embargar las mercancías, por no ubicarse en los supuestos del numeral 151 de la Ley Aduanera ni sustanciarse el procedimiento previsto en el artículo 150 del mismo ordenamiento.

2a./J. 99/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 73/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.—15 de agosto de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 99/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil doce.

TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. TIENEN DERECHO A RECLAMAR EL PAGO DE LOS PERIODOS VACACIONALES QUE SE GENERARON MIENTRAS ESTUVIERON EN ACTIVO EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RESPECTIVO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 19/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 18 DE ABRIL DE 2012. MAYORÍA DE TRES

VOTOS. DISIDENTES: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: ESTELA JASSO FIGUEROA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia laboral cuya especialidad corresponde a esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Magistrado presidente del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, por lo que, en términos del artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo está facultado para denunciar la posible contradicción de criterios.

TERCERO.—**El Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** que conoció del amparo directo laboral ********** dictó resolución, precedida de los antecedentes que tomó en consideración derivados del juicio laboral de donde proviene el acto reclamado, y que a continuación se relacionan:

• Ante la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, la actora en su carácter de trabajadora jubilada, demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien fuera su patrón, diversas cantidades por **diferencia** en el pago de **vacaciones** y **prima vacacional no cubiertas en el recibo de finiquito celebrado el cinco de noviembre de dos mil dos**, conforme a lo dispuesto por la cláusula 47 del pacto contractual, por **periodos que van del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho al quince de agosto de dos mil dos**.

• El Instituto Mexicano del Seguro Social al contestar la demanda, opuso la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo por el concepto de vacaciones y parte proporcional que la actora reclama, por lo que dijo, únicamente deberá considerarse la reclamación de la actora de dichos periodos de un año en forma regresiva a la presentación de la demanda.

• La Junta laboral analizó la excepción de prescripción opuesta por el instituto demandado, y consideró que como la actora reclama periodos vacacionales de los años 1998, 1999, 2000, 2001 y 2000 la excepción resulta procedente, por lo que **únicamente habrá de considerarse la reclamación de la actora de dichos periodos de un año en forma regresiva a la presentación de la demanda que se dio el tres de junio de dos mil tres**.

Inconforme con el laudo anterior, la actora promovió juicio de amparo directo laboral ********** cuyo conocimiento correspondió al Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, quien calificó de infundado el concepto de violación en el que adujo que la Junta laboral debió condenar por cuatro periodos vacacionales y la prima vacacional correspondiente, atento a que la prescripción es de dos años, por así pactarse en la cláusula 47 del contrato colectivo. Consecuentemente, el Tribunal Colegiado consideró:

"… En el tercer concepto de violación la quejosa aduce que la Junta laboral debió de condenar por cuatro periodos vacacionales y la prima vacacional correspondiente atento a que la prescripción es de dos años, a razón de treinta días de salario diario por así pactarse en la cláusula 47 del contrato colectivo.—Es infundado lo que aduce, ya que la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social regula lo relativo a las vacaciones, y establece que el derecho a disfrutarlas prescribe a los dos años a partir de la fecha en que, conforme a los calendarios o relaciones programadas por las partes, se hubiere determinado la fecha en que el trabajador debiera haber disfrutado del periodo de que se trate. Por otra parte, el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas. Ahora bien, de la interpretación de este precepto, en relación con la aludida cláusula, se deduce que únicamente los trabajadores en activo tienen derecho a ellas; y, por ende, que el término prescriptivo previsto en dicha cláusula resulta aplicable para los empleados del instituto que se encuentren laborando, ya que se refiere a su derecho para disfrutar de vacaciones y no para ejercer acciones derivadas de la terminación de la relación laboral; cláusula que debe interpretarse en forma estricta por contener prestaciones extralegales.—Cobra exacta aplicación la jurisprudencia por contradicción de tesis que aparece en la Novena Época, materia ( ): laboral, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, tesis 2a./J. 128/2010, página 190, del rubro y texto siguientes: 'CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.' (se transcribe).—Asimismo, aplica la tesis aislada que se

comparte y que aparece en la Novena Época. Materia(s): laboral. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, tesis I.9o.T.253 L, página 2123, del rubro y texto siguientes: 'VACACIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE DOS AÑOS PREVISTO EN LA CLÁUSULA 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A DISFRUTARLAS, ES APLICABLE PARA LOS EMPLEADOS EN ACTIVO.' (se transcribe).—En consecuencia, procédase a denunciar la contradicción de tesis entre el Noveno Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito con el Cuarto Tribunal Colegiado de este Décimo Quinto Circuito, ya que este último sostuvo que la prescripción de dos años también opera para los jubilados, al emitir la tesis aislada que aparece en la Novena Época. Materia(s): laboral. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, tesis XV.4o.15 L, página 1433, del texto y rubro siguientes: 'VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. INICIO DEL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE SU RECLAMO TRATÁNDOSE DE EMPLEADOS EN ACTIVO O JUBILADOS.' (se transcribe). …"

CUARTO.—**El Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** que conoció del amparo directo **********, dictó resolución, precedida de los antecedentes que tomó en consideración derivados del juicio laboral de donde proviene el acto reclamado, y son los siguientes:

• Mediante escrito presentado el **diecinueve de agosto de dos mil cuatro** en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el actor en su carácter de trabajador jubilado demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras prestaciones, el pago de ocho periodos vacacionales devengados, y sus respectivas primas vacacionales que dejó de cubrir con motivo de la relación de trabajo que le vinculaba y que debió pagarle en el **finiquito de veinte de agosto de dos mil tres**, al darse por terminada la relación de trabajo.

• Como hechos de la demanda señaló que de acuerdo con la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo tuvo derecho hasta el término de la relación de trabajo a periodos vacacionales anuales.

• Que sólo disfrutó 56 lapsos vacacionales en lugar de 64 completos a que tuvo derecho y por tanto el demandado le adeuda ocho periodos vacacionales completos, además de su correspondiente prima vacacional.

• El instituto demandado al producir su contestación negó acción y derecho al actor para demandar el supuesto pago en efectivo de ocho periodos

vacacionales devengados y su correspondiente prima de vacaciones, y opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo por todas aquellas prestaciones que reclame con un año de anterioridad a la fecha en que presentó su escrito de demanda, más aún que a la actora se le dio de baja como trabajador en activo, por terminación de la relación laboral.

• En el laudo, la Junta declaró procedente la excepción de prescripción planteada por el instituto demandado por cuanto a los diversos conceptos **anteriores al diecinueve de agosto dos mil tres**, por lo que absolvió de los periodos vacacionales 57, 58, 59, 60 y 61 por corresponder a fechas anteriores a un año de la presentación a la demanda de los cuales absolvió al demandado de su otorgamiento y pago, por lo que únicamente condenó a las vacaciones proporcionales a 2003-2004.

Inconforme con el laudo anterior, la parte actora en el juicio principal promovió juicio de amparo del que correspondió conocer al Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito con el expediente número DT. **********, quien resolvió que fue ajustada a derecho la determinación de la autoridad en relación con la excepción de prescripción y consideró:

"… En ese orden de ideas, resulta incuestionable que si la demanda de garantías (sic) fue presentada ante la Junta responsable el diecinueve de agosto de dos mil cuatro, y la excepción de prescripción se opuso en relación a todas aquellas prestaciones demandadas, con un año de anterioridad a la presentación de la demanda, la determinación de la Junta responsable se ajusta a derecho, al haber cumplido la demandada con la carga procesal de señalar que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda. … Por otro lado, debe decirse que la cláusula 59 del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores y cuya copia obra agregada a los autos del juicio laboral, establece cuáles son las prestaciones a las que tienen derecho los trabajadores de esa institución cuando renuncien a su puesto y tengan una antigüedad mayor de quince años o menos, pero en modo alguno señala un término prescriptivo diferente al establecido por la Ley Federal del Trabajo y que en su caso, resulte ser más favorable, por lo que lo alegado resulta infundado.—Además, cabe señalar que la Junta del conocimiento decretó la prescripción de aquellas prestaciones que no hubiesen sido reclamadas con un año de anterioridad a la presentación de la demanda y en ese orden de ideas, si ese escrito fue recibido ante la Junta responsable el diecinueve de agosto del dos mil cuatro, resulta exacta la determinación de la responsable de declarar prescritas las acciones intentadas hasta el diecinueve de agosto de dos mil tres, en términos de lo

establecido por el artículo 516 de la legislación aplicable, con lo que la responsable dio cumplimiento a la jurisprudencia número 27/95, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página trescientos treinta y ocho del Tomo V, relativo a la Materia de Trabajo, Volumen 1, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, editado en el año dos mil, que establece: 'PRESCRIPCIÓN LABORAL. PARA EL CÓMPUTO RESPECTIVO, LOS MESES SE REGULAN POR EL NÚMERO DE DÍAS QUE LES CORRESPONDAN.' (se transcribe).—Finalmente, por lo que se refiere a la referida excepción, cabe decir que tampoco asiste razón al quejoso cuando afirma que en términos de la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo aplicable, contaba con dos años para hacer valer las acciones intentadas.—Lo anterior es así, porque la parte conducente de la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo establece: 'El derecho a disfrute de vacaciones prescribe a los dos años a partir de la fecha en que, conforme a los calendarios o relaciones programadas por las partes, se hubiere determinado la fecha en que el trabajador debiera haber disfrutado del periodo de que se trate.'.—Por otro lado, debe decirse que el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas; lo que significa que únicamente los trabajadores en activo son sujetos de disfrutar de vacaciones, por lo que el periodo prescriptivo señalado en la transcrita cláusula contractual se encuentra dirigido a los trabajadores en activo, ya que se refiere a su derecho para disfrutar de vacaciones y no para ejercer acciones derivadas de la terminación de la relación laboral, precepto que se debe interpretar en forma estricta por contener prestaciones extralegales en términos de lo dispuesto por la tesis que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página trescientos cincuenta y cuatro del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre del año dos mil del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, bajo el rubro: 'CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES A FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDAN A LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA EN TAL ASPECTO.', en esas condiciones, resulta evidente que el argumento hecho valer resulta infundado. …"

Las consideraciones anteriores motivaron la emisión de la tesis con los siguientes datos de identificación, rubro y texto:

"VACACIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE DOS AÑOS PREVISTO EN LA CLÁUSULA 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA QUE OPERE LA

PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A DISFRUTARLAS, ES APLICABLE PARA LOS EMPLEADOS EN ACTIVO."[1]

QUINTO.—**El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** que conoció del amparo directo **********, dictó resolución precedida de los antecedentes que tomó en consideración, derivados del juicio laboral de donde proviene el acto reclamado.

• Mediante escrito presentado el **cuatro de mayo de dos mil cuatro**, en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje la parte actora en su carácter de pensionada demandó de quien fuera su patrón, Instituto Mexicano del Seguro Social, el pago de diferencias por los conceptos de vacaciones, prima vacacional y la nulidad del convenio finiquito celebrado el **dos de diciembre de dos mil tres**, entre otras prestaciones.

• Como hechos expuso, que ingresó a prestar sus servicios para la demandada a partir del veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro y a partir del dieciséis de julio de dos mil tres, por haber reunido los requisitos previstos en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, y en la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social, le otorgó su jubilación y pensión por años de servicios dada la antigüedad con la que contaba; sin embargo, en el convenio finiquito se omitió pagar vacaciones y la prima relativa.

"[1] Novena Época. Núm. Registro IUS: 166768. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia (): laboral, tesis I.9o.T.253 L, página 2123.
"VACACIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE DOS AÑOS PREVISTO EN LA CLÁUSULA 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A DISFRUTARLAS, ES APLICABLE PARA LOS EMPLEADOS EN ACTIVO.—La cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social regula lo relativo a las vacaciones, y establece que el derecho a disfrutarlas prescribe a los dos años a partir de la fecha en que, conforme a los calendarios o relaciones programadas por las partes, se hubiere determinado la fecha en que el trabajador debiera haber disfrutado del periodo de que se trate. Por otra parte, el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas. Ahora bien, de la interpretación de este precepto, en relación con la aludida cláusula, se deduce que únicamente los trabajadores en activo tienen derecho a ellas; y, por ende, que el término prescriptivo previsto en dicha cláusula resulta aplicable para los empleados del instituto que se encuentren laborando, ya que se refiere a su derecho para disfrutar de vacaciones y no para ejercer acciones derivadas de la terminación de la relación laboral; cláusula que debe interpretarse en forma estricta por contener prestaciones extralegales, en términos de la tesis 2a. CXLII/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 354 del Tomo XII, noviembre de 2000, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDAN A LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA EN TAL ASPECTO.'."

• El Instituto Mexicano del Seguro Social contestó la demanda negando que la actora tuviese derecho a reclamar los conceptos señalados y opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

• La autoridad responsable dictó laudo en el que determinó que la parte actora probó parcialmente su acción y condenó al instituto demandado al pago de las diferencias que le fueron exigidas.

• Tanto la actora como el demandado promovieron juicios de amparo y por lo que hace a la primera se concedió la protección de la Justicia Federal para que la autoridad analizara nuevamente la procedencia de la prestación de vacaciones y prima vacacional, y precisara las razones y fundamentos para resolver en el sentido que adoptara.

• En cumplimiento a la precitada ejecutoria, la Junta pronunció un nuevo laudo en el que declaró improcedente la excepción de prescripción, y en relación con los conceptos de periodos vacacionales expuso que el periodo vacacional al cual fuera condenada la demandada correspondía a los últimos dos años de servicios prestados, por lo que debió haberle cubierto los periodos correspondientes a 2002 y 2003, así como el extraordinario (29) y condenó al demandado al pago de sus diferencias.

Inconforme con el laudo anterior, la parte demandada promovió juicio de amparo calificando de injusta e incongruente la condena que hace la responsable de los conceptos de vacaciones y prima vacacional de los dos últimos años laborados, debiendo declarar procedente la excepción de prescripción como lo establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Del juicio de garantías tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito con el expediente número DT. **********, quien resolvió calificar de **infundados los conceptos de violación**, para lo cual consideró:

"… En lo que respecta al concepto identificado como 5, en el que la quejosa sostiene que debió declararse procedente la excepción de prescripción, este Tribunal Colegiado considera jurídica la determinación de la Junta de declararla improcedente, pues aun cuando en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo señala que dicha acción prescribe en un año, en el caso concreto dicha regla opera hasta en tanto se cumple el plazo que se tiene para disfrutarlas, que conforme a la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo, se dispone, en lo que interesa, lo siguiente: '... Invariablemente las fechas

del disfrute de vacaciones serán fijadas de acuerdo con los calendarios que aprueben los representantes de las partes en cada dependencia ... El derecho a disfrute de vacaciones prescribe en dos años a partir de la fecha en que, conforme a los calendarios o relaciones programadas por las partes, se hubiere determinado la fecha en que el trabajador debiera haber disfrutado del periodo de que se trate ...'.—Por tanto, si el derecho a disfrutarla se genera a partir de la elaboración de los calendarios o relaciones programadas por las partes y éste se conserva dos años después, es inconcuso que el reclamo de su pago vía jurisdiccional empieza a contar a partir de que fenecen los dos años que se tenían para disfrute, siendo que en el caso concreto, si los trabajadores ya no podían disfrutar de las vacaciones por tratarse de un trabajador jubilado, el término de prescripción inicia a partir de que se materializa el convenio de jubilación, pues es en éste en donde el patrón debió cubrir todas aquellas prestaciones que le correspondían al trabajador con motivo de la terminación de la relación laboral.—Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal de título, texto y datos de identificación siguientes: 'VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.' (se transcribe). (No. Registro: 199519. Jurisprudencia. Materia(s): laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, V, enero de 1997, tesis 2a./J. 1/97, página 199). …"

Las consideraciones anteriores dieron motivo a la emisión de la tesis con los siguientes datos de identificación, rubro y texto:

"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. INICIO DEL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE SU RECLAMO TRATÁNDOSE DE EMPLEADOS EN ACTIVO O JUBILADOS."[2]

---

[2] "Novena Época. Núm. Registro IUS: 168746. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, materia(s): laboral, tesis XV.4o.15 L, página 1433.
"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. INICIO DEL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE SU RECLAMO TRATÁNDOSE DE EMPLEADOS EN ACTIVO O JUBILADOS.—El artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo prevé la regla general de un año para que opere la prescripción de las acciones de trabajo; empero, tratándose del pago de vacaciones y prima vacacional de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, dicha regla se actualiza hasta que se cumpla el plazo que se tiene para disfrutar de las primeras, las que conforme a la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo que rige en dicha institución, prescribe en dos años a partir de la elaboración de los calendarios o relaciones programadas por las partes, conforme a los cuales se hubiere determinado la fecha en que el trabajador debiera haberlas disfrutado; consecuentemente, el cómputo

SEXTO.—Es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que para tener por configurada la contradicción de tesis no es necesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, sino que lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos respecto de un tema similar sea discordante esencialmente.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 72/2010, del rubro siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[3]

Por ello, resulta indispensable tomar en cuenta los elementos esenciales de las consideraciones de los Tribunales Colegiados a fin de establecer si la contradicción de criterios se presenta o no.

De acuerdo con los antecedentes que han quedado relacionados, en los juicios naturales de donde proviene el acto reclamado los actores en su carácter de trabajadores jubilados del Instituto Mexicano del Seguro Social, le demandaron, entre otras prestaciones, el pago de vacaciones y prima vacacional en términos de la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo durante el tiempo que laboraron y cuyos conceptos no fueron cubiertos por el instituto en el recibo de finiquito en que se dio por terminada la relación de trabajo.

En dichos procedimientos, y en relación con los destacados conceptos, el Instituto Mexicano del Seguro Social opuso la excepción de prescripción en

---

del término de prescripción de un año previsto en el citado numeral 516 para reclamar las vacaciones y el pago de la prima correspondiente, empieza a contar a partir de que fenecen los dos años que el trabajador tenía para gozar de ellas, o si ya no podía hacerlo por tratarse de un jubilado, el cómputo del término de prescripción inicia a partir de la fecha en que se materializa el convenio de jubilación, pues es en éste en donde el patrón debió cubrir todas aquellas prestaciones que le correspondían al obrero con motivo de la terminación de la relación laboral."

[3] "Núm. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia(s): común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y la respectiva Junta en un caso declaró procedente la excepción de prescripción opuesta con un año de anterioridad a la presentación de la demanda y en otro caso condenó al pago de los conceptos reclamados con dos años de anterioridad a la presentación de la demanda.

En contra del laudo emitido en cada uno de los juicios laborales, las partes que resultaron afectadas con lo fallado, promovieron juicio de amparo directo, de tal forma que los Tribunales Colegiados, al analizar el acto reclamado, discreparon sobre la procedencia del reclamo efectuado por trabajadores ya jubilados respecto del pago de vacaciones no disfrutadas cuando estaban en activo.

En efecto, los Tribunales Colegiados Quinto del Décimo Quinto Circuito y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito coincidieron en sus posturas al considerar improcedente el reclamo de pago de vacaciones conforme a la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues sostuvieron que únicamente resulta aplicable para los empleados del instituto en activo, ya que se refiere a su derecho para disfrutar de vacaciones y no para ejercer acciones derivadas de la terminación de la relación laboral.

En cambio, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito consideró que tratándose del pago de vacaciones y prima vacacional de los trabajadores jubilados del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo que rige en dicha institución, el cómputo del término de prescripción inicia a partir de la fecha en que se materializa el convenio de jubilación, pues es en éste en donde el patrón debió cubrir todas aquellas prestaciones que correspondían al obrero con motivo de la terminación de la relación laboral, pues ya no podía disfrutarlas por tratarse de un jubilado, lo que implica que estimó procedente el reclamo, no obstante ser un trabajador ya jubilado el demandante.

Consecuentemente, el punto de contradicción radica en determinar si los trabajadores jubilados del Instituto Mexicano del Seguro Social pueden demandar de éste el pago de los periodos vacacionales que no hayan disfrutado cuando estaban en activo conforme a la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales entre dicho instituto y sus trabajadores.

SÉPTIMO.—Esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia es el que a continuación se desarrolla.

Es importante tener presente que derivado del vínculo laboral entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores surge una serie de derechos y obligaciones legales y contractuales, como son el derecho a disfrutar de vacaciones cuando se haya trabajado más de un año ininterrumpido o, excepcionalmente, cuando se rompe el vínculo antes de ese tiempo, el derecho a recibir el pago correspondiente y concomitante al disfrute de las vacaciones surge el derecho al pago de una prima vacacional, para sufragar los gastos surgidos con tal motivo.

En el caso que se somete a estudio y derivado del punto de contradicción, requiere reproducir los artículos contenidos en el capítulo IV de la Ley Federal del Trabajo y cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo que examinaron los Tribunales Colegiados en las ejecutorias que participan en el presente asunto que regula el derecho a disfrutar de vacaciones.

"Ley Federal del Trabajo

"Vacaciones

"Artículo 76. Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

"Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios."

"Artículo 77. Los trabajadores que presten servicios discontinuos y los de temporada tendrán derecho a un periodo anual de vacaciones, en proporción al número de días trabajados en el año."

"Artículo 78. Los trabajadores deberán disfrutar en forma continua seis días de vacaciones, por lo menos."

"Artículo 79. Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración.

"Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados."

"Artículo 80. Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones."

"Artículo 81. Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el periodo de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo."

Al comentar los artículos 76 a 79, se ha dicho:[4]

"*Consideramos que las vacaciones deben disfrutarse en efectivo, es decir, tomando el descanso en el periodo señalado* y no *limitándose a obtener el pago de los salarios correspondientes, en forma adicional, ya que* la finalidad de las vacaciones es obtener una recuperación de las energías gastadas por el trabajador y no la de procurarle un aumento en sus ingresos …"

De lo anterior se desprende que atendiendo a su finalidad, sin importar el tipo de contrato, todo trabajador con más de un año de servicios, para recuperar las energías empleadas en el desarrollo de sus labores, tiene derecho a disfrutar de un periodo de vacaciones; incluso, para trabajos discontinuos o de temporada debe otorgarse un periodo proporcional a los días trabajados.

Sin embargo, el artículo 79 de la Ley Federal del Trabajo dispone como salvedad a la regla anterior, **que sí podrán compensarse si la relación de trabajo termina** antes de que se cumpla el año de servicios, por lo que el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcional al tiempo de servicios prestados.

Respecto a la finalidad del derecho a disfrutar de vacaciones, la anterior Cuarta Sala de este Alto Tribunal, emitió las siguientes tesis:

"VACACIONES Y PRIMA, SALARIO BASE PARA EL PAGO DE.—La finalidad de la institución de las vacaciones es que el trabajador tenga un descanso continuo de varios días que le dé oportunidad de reponer su energía al tiempo que intensifica su vida familiar y social. El objeto de la prima vacacional es que el trabajador perciba un ingreso adicional a su salario durante el tiempo que vacaciona, que le permita disfrutar sus vacaciones, puesto que el salario que se recibe por los días en que no trabaja, por lo regular, se eroga en los gastos cotidianos. Acorde a la ratio legis y la interpretación interrelacionada de lo dispuesto por los artículos 2o., 3o., 18, 76, 82 y 84 de la Ley

[4] Ley Federal del Trabajo, *Comentarios y Jurisprudencia*. Climent Beltrán, Juan B., Editorial Esfinge, México, 1999, p. 164.

Federal del Trabajo, es de concluirse que el pago por concepto de vacaciones y prima vacacional, debe hacerse con base en el salario asignado al puesto ocupado al momento en que el trabajador deba disfrutar de sus vacaciones." (Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 59)

"VACACIONES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—Como el disfrute de vacaciones se justifica por la circunstancia de que, después de un prolongado periodo de actividad, los trabajadores necesitan de un descanso que les permita reponerse del desgaste de energías a que han estado sujetos, el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo debe interpretarse en el sentido de que al otorgar a los trabajadores el derecho de disfrutar anualmente de vacaciones lo hace en compensación a los servicios que hayan prestado a su patrón cada año que se vaya sucediendo, sin tomar en cuenta los servicios de años anteriores que en su caso vinieron siendo compensados con el correspondiente periodo de vacaciones y de que la antigüedad de servicios del trabajador solamente la toma en cuenta para ampliar el número de días que deben comprender las vacaciones. En consecuencia, no puede admitirse que los trabajadores tengan por el simple hecho de contar con la antigüedad suficiente, el derecho de disfrutar invariablemente el periodo completo de vacaciones, no obstante que en el lapso necesario para engendrar su derecho a ese determinado periodo, no hayan prestado sus servicios al patrón o los hayan prestado muy limitadamente, y por el contrario, del principio enunciado por la ley y admitido en la especie por el contrato se desprende, como se dijo, que las vacaciones se dan por cada año de servicios por lo cual debe concluirse que es correcta la actitud patronal de conceder en los términos de ley o pagar en su caso las vacaciones, en forma proporcional al lapso de servicios prestados por los trabajadores cuando éstos no sean de un año completo, independientemente de la antigüedad que tengan." (Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XLVIII, Quinta Parte, página 50)

Cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo que rige la relación laboral del Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores.

"Cláusula 47. Vacaciones. Por cada año efectivo de servicios, los trabajadores disfrutarán de un periodo mínimo de vacaciones que será de 16 días hábiles, consecuentemente no se computarán en periodos de vacaciones, días de descanso obligatorio o semanal. Por cada año de servicios, se aumentará en un día el periodo mínimo anual, el que no podrá exceder de 20 días hábiles.—Los trabajadores pueden optar por disfrutar el total de días de vacaciones del periodo a que tengan derecho de acuerdo a su antigüedad

efectiva, en forma continua o fraccionada en un máximo de dos partes, con un número semejante de días.—Invariablemente las fechas de disfrute de vacaciones serán fijadas de acuerdo con los calendarios que aprueben los representantes de las partes en cada dependencia. En el caso de que dos o más trabajadores soliciten sus vacaciones para las mismas fechas y no sea posible acceder a ello por requerimiento del servicio, serán las partes las que definan los derechos preferenciales de los interesados, con relación al de mayor antigüedad en el instituto.—Los trabajadores que por razón de sus labores estén expuestos en forma constante y permanente a emanaciones radiactivas, deben invariablemente disfrutar de tres periodos vacacionales anuales, no siendo estas vacaciones renunciables, aplazables, acumulables, ni pagaderas en efectivo. El número de días a disfrutar por cada uno de los periodos cuatrimestrales a que tienen derecho estos trabajadores será conforme a la tabla siguiente … Si durante el disfrute de vacaciones, los trabajadores sufrieran accidentes o enfermedades que les impidan disfrutarlas, justificadas las circunstancias que hubieran concurrido, preferentemente mediante certificado médico, los días correspondientes les serán repuestos a solicitud de los interesados o del sindicato, con la anuencia del jefe de la dependencia. Cuando los accidentes o enfermedades afecten a los trabajadores en lugares donde se encuentre establecido el régimen de seguridad social, la comprobación respectiva se hará precisamente a través de certificados expedidos por médicos al servicio del instituto.—Los trabajadores que asistan a los congresos y consejos sindicales en los términos de los incisos h), i) y j), de la cláusula 42 de este contrato y que coincidan los días de sus licencias con sus vacaciones, éstos les serán repuestos a solicitud de los interesados o del sindicato, con anuencia del jefe de la dependencia. Cuando excepcionalmente los trabajadores soliciten disfrutar del periodo de vacaciones a que tuvieran derecho y no hayan quedado comprendidos en los roles vacacionales respectivos, las fechas de disfrute serán determinadas por las partes.—A excepción de los trabajadores expuestos a emanaciones radiactivas, sólo podrá diferirse el disfrute de vacaciones, a petición del trabajador o del instituto, con anuencia de aquél, cuando medie causa justificada.—En el pago de la quincena previa a la iniciación del periodo de vacaciones en forma continua o fraccionada, los trabajadores percibirán por concepto de 'Ayuda para actividades culturales y recreativas', los días de salario que se indican en la siguiente tabla, de acuerdo a su antigüedad efectiva: … El pago de esta ayuda se fraccionará, en su caso, en la misma proporción que el periodo vacacional.—Los trabajadores con veinte años o más de antigüedad efectiva tendrán un periodo extraordinario de vacaciones de diez días hábiles y recibirán en el pago de la quincena previa a su disfrute diez días adicionales de salario por el concepto de 'Ayuda para actividades culturales y recreativas'; estos trabajadores podrán optar por trabajar ese periodo y recibir treinta días de salario por el concepto mencionado, o

laborarlo sin recibir el pago del concepto de 'Ayuda para actividades culturales y recreativas', en cuyo caso se reducirá en treinta días el tiempo para su jubilación.—En el caso de los trabajadores expuestos a emanaciones radiactivas, en el pago de la quincena previa a la iniciación de cada periodo cuatrimestral percibirán por concepto de 'Ayuda para actividades culturales y recreativas', los días de salario que se indican en la siguiente tabla de acuerdo a su antigüedad efectiva: ... Los trabajadores tendrán derecho a percibir una prima de un 25 por ciento sobre los salarios que les correspondan durante su periodo vacacional.—El derecho a disfrute de vacaciones prescribe a los dos años a partir de la fecha en que, conforme a los calendarios o relaciones programadas por las partes, se hubiere determinado la fecha en que el trabajador debiera haber disfrutado del periodo de que se trate.—Los trabajadores a obra determinada, los sustitutos y en general todos aquellos que prestan servicio al instituto mediante contratación temporal, tendrán derecho cuando hayan prestado sus servicios durante 365 días en forma interrumpida, al disfrute de vacaciones y al pago de 'Ayuda para actividades culturales y recreativas' en los términos de la presente cláusula.—Será optativo para el trabajador recibir la 'Ayuda para actividades culturales y recreativas' o disfrutar de un segundo periodo vacacional de hasta 15 días hábiles, según su antigüedad efectiva.—En el caso que los trabajadores optaren por no recibir la 'Ayuda para actividades culturales y recreativas', el primer periodo vacacional no podrá fraccionarse.—Los trabajadores con 20 años o más de antigüedad efectiva tendrán una cuarta opción que consiste en disfrutar un tercer periodo extraordinario de vacaciones de 15 días hábiles sin recibir por dicho periodo la 'Ayuda para actividades culturales y recreativas'.—Los trabajadores que por razones de sus labores estén expuestos en forma constante y permanente a emanaciones radiactivas, podrán optar por disfrutar tres periodos cuatrimestrales al año de hasta 15 días, sin recibir el pago correspondiente a la 'Ayuda para actividades culturales y recreativas.'."

De los términos en los que está redactada la cláusula inserta se obtienen las siguientes hipótesis:

• Por cada año efectivo de servicios, los trabajadores disfrutarán de un periodo mínimo de vacaciones que será de 16 días hábiles, que se aumentará por cada año en un día, y que no podrá exceder de 20 días hábiles.

• Los trabajadores pueden optar por disfrutar el total de días de vacaciones del periodo a que tengan derecho de acuerdo con su antigüedad efectiva, en forma continua o fraccionada en un máximo de dos partes, con un número semejante de días.

• Invariablemente las fechas de disfrute de vacaciones serán fijadas de acuerdo con los calendarios que aprueben los representantes de las partes en cada dependencia o bien por las necesidades del servicio y/o la antigüedad de los trabajadores.

• Los trabajadores expuestos en forma constante y permanente a emanaciones radiactivas, deben **invariablemente** disfrutar de tres periodos vacacionales anuales, no siendo estas vacaciones renunciables, aplazables, acumulables, ni **pagaderas en efectivo**.

• A excepción de los trabajadores expuestos a emanaciones radiactivas, sólo podrá diferirse el disfrute de vacaciones, a petición del trabajador o del instituto, con anuencia de aquél, cuando medie causa justificada.

• En el pago de la quincena previa a la iniciación del periodo de vacaciones los trabajadores percibirán la ayuda para actividades culturales y recreativas.

• Los trabajadores con veinte años o más de antigüedad efectiva **tendrán un periodo extraordinario de vacaciones** de diez días hábiles, pero **podrán optar por trabajar ese periodo y recibir treinta días de salario por el concepto mencionado, o laborarlo sin recibir el pago del concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas**, en cuyo caso se reducirá en treinta días el tiempo para su jubilación.

• Los trabajadores a obra determinada, los sustitutos y en general todos aquellos que prestan servicio al instituto mediante contratación temporal, tendrán derecho cuando hayan prestado sus servicios durante 365 días en forma interrumpida, a disfrutar de vacaciones y al pago de ayuda para actividades culturales y recreativas.

• Y será optativo para el trabajador recibir la ayuda para actividades culturales y recreativas **o disfrutar de un segundo periodo vacacional de hasta 15 días hábiles, según su antigüedad efectiva**.

• Los trabajadores con 20 años o más de antigüedad efectiva **tendrán una cuarta opción que consiste en disfrutar un tercer periodo extraordinario de vacaciones de 15 días hábiles sin recibir por dicho periodo la ayuda para actividades culturales y recreativas**.

• Los trabajadores que por razones de sus labores estén expuestos en forma constante y permanente a emanaciones radiactivas, podrán optar

por disfrutar tres periodos cuatrimestrales al año de hasta 15 días, sin recibir el pago correspondiente a la ayuda para actividades culturales y recreativas.

En las anteriores hipótesis, se pactó el disfrute de determinados periodos de vacaciones para los trabajadores, con algunas excepciones que permiten su compensación con una remuneración.

Los Tribunales Colegiados analizaron la parte relativa de la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo durante los años de 2001 a 2003 que rigió la relación del Instituto Mexicano del Seguro Social con sus trabajadores en el momento en que fueron liquidados con motivo de su jubilación y que en lo conducente dice: "... ***Invariablemente las fechas del disfrute de vacaciones serán fijadas de acuerdo con los calendarios que aprueben los representantes de las partes en cada dependencia ... El derecho a disfrute de vacaciones prescribe a los dos años a partir de la fecha en que, conforme a los calendarios o relaciones programadas por las partes, se hubiere determinado la fecha en que el trabajador debiera haber disfrutado del periodo de que se trate*** ..."

Como puede advertirse, el texto de la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social regula lo relativo a las vacaciones, y establece que el derecho a disfrutarlas prescribe a los dos años a partir de la fecha en que, conforme a los calendarios o relaciones programadas por las partes, se hubiere determinado la fecha en que el trabajador debiera haber disfrutado del periodo de que se trate.

Luego, tanto la Ley Federal del Trabajo como la cláusula contractual destacada, tutelan el derecho del trabajador en activo a disfrutar de vacaciones que por su naturaleza, consisten en un periodo de descanso, para que se recuperen las energías perdidas durante el lapso trabajado y se pueda regresar al empleo.

Asimismo, en la referida cláusula se estipuló que de no disfrutar las vacaciones en el lapso señalado prescribiría el derecho a partir de la fecha en que el trabajador debiera haber disfrutado del periodo de que se trate.

Como puede observarse, el contenido de la cláusula 47 del pacto contractual se encuentra dirigido a los trabajadores en activo, quienes conservarán un lapso de dos años para disfrutarlas.

Ahora bien, en el caso que se somete a consideración, el punto de contradicción radica en determinar si un trabajador jubilado del Instituto Mexicano

del Seguro Social puede ejercer el derecho previsto en dicha cláusula y demandar de éste el pago de los periodos vacacionales que no disfrutó cuando estuvo en activo conforme a esa cláusula.

Esta Segunda Sala considera que esa prerrogativa también se genera a favor de un trabajador jubilado para que se paguen las vacaciones que generó mientras estuvo en activo al momento de ser liquidado, pues cuando se da por concluida la relación laboral de un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social con motivo de su jubilación, por obvias razones ya no podría disfrutar del descanso generado durante el tiempo en que estuvo activo, para retornar y continuar sus labores, por lo que en tal supuesto procedería su pago atendiendo al periodo de trabajo efectivamente realizado, máxime si se opta por una compensación por el periodo de vacaciones que se trabajó, pues se está ante una obligación de la parte patronal de remunerar el tiempo laborado.

De lo contrario, se le causaría perjuicio al trabajador jubilado de remunerar por parte del patrón un derecho que obtuvo durante el tiempo en que estuvo en activo y, por tanto, puede **demandar el pago de las vacaciones que generó al momento de concluir la relación de trabajo**.

En la materia de trabajo la interpretación de la ley debe realizarse en los términos más favorables al trabajador, acorde con el principio *in dubio pro operario*, regulado por los artículos 6 y 18 de la Ley Federal del Trabajo, sin que la interpretación de la norma pueda tener alcances no contenidos dentro del texto de la ley, además de que no puede realizarse el análisis de un precepto de manera aislada, sino que su interpretación debe hacerse de manera sistemática y contextualizada.

Por tanto, un trabajador ya jubilado del Instituto Mexicano del Seguro Social, que rigió su relación de trabajo al amparo de la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo, conserva el derecho para demandar el pago de vacaciones que generó durante el tiempo en que estuvo en activo y que no pudo disfrutar por la conclusión la relación de trabajo, por lo que en ese sentido, debe concluirse que el contenido de esa cláusula es aplicable también a los trabajadores jubilados.

Por las razones expuestas, esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. TIENEN DERECHO A RECLAMAR EL PAGO DE LOS PERIODOS

VACACIONALES QUE SE GENERARON MIENTRAS ESTUVIERON EN ACTIVO EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RESPECTIVO.—La cláusula citada, que regula el derecho del trabajador en activo a disfrutar de vacaciones, también beneficia al jubilado, de manera que si durante el tiempo que laboró al servicio de la institución generó el derecho a vacaciones que no logró disfrutar por haber concluido la relación laboral por su jubilación, no pierde el derecho a reclamar el pago de los periodos vacacionales que no disfrutó y que se generaron en términos de la cláusula 47 del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia aprobada, al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y remítanse testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández votaron en contra. La señora Ministra se reservó el derecho de formular voto particular.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. TIENEN DERECHO A RECLAMAR EL PAGO DE LOS PERIODOS VACACIONALES QUE SE GENERARON MIENTRAS ESTUVIERON EN ACTIVO EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RESPECTIVO.—La cláusula citada, que regula el derecho del trabajador en activo a disfrutar de vacaciones, también beneficia al jubilado, de manera que si durante el tiempo que laboró al servicio de la institución generó el derecho a vacaciones que no logró disfrutar por haber concluido la relación laboral por su jubilación, no pierde el derecho a reclamar el pago de los periodos vacacionales que no disfrutó y que se generaron en términos de la cláusula 47 del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

2a./J. 51/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 19/2012.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—18 de abril de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 51/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil doce.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO Y SU REMISIÓN A OTRA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 54/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y TERCERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA. 23 DE MAYO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL ANTEMATE CHIGO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis de-

nunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo octavo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, toda vez que los asuntos de los que deriva el posible punto de divergencia son del orden agrario, materia de la exclusiva competencia de la propia Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo establecido en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, es decir, uno de los órganos jurisdiccionales contendientes.

TERCERO.—En principio, es pertinente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados expusieron en las ejecutorias de las que emanaron los criterios que el tribunal denunciante estima disímbolos.

Así, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el dos de marzo de dos mil once el juicio de amparo directo **********, sostuvo, en lo que interesa al caso, lo siguiente:

"CUARTO.—Previo al pronunciamiento respectivo, este Tribunal Colegiado considera conveniente dilucidar la procedencia del presente juicio de amparo directo, promovido por la parte quejosa en contra de la resolución de tres de agosto de dos mil diez pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con residencia en la ciudad de Puebla, en el expediente agrario número ********** y sus acumulados, en la cual el Tribunal Agrario oficiosamente determinó su incompetencia para conocer del mencionado juicio agrario, declinándola a favor de un tribunal civil del orden común, como se desprende de los resolutivos de la resolución reclamada, que enseguida se transcriben: 'PRIMERO.—No se aprueba el convenio celebrado el treinta de marzo del dos mil nueve, entre la C. **********, representante legal de los actores y los órganos de representación del ejido de **********, Municipio de Calpan, Estado de Puebla, parte demandada, respecto de las superficies que cada uno de los actores tiene en posesión y que se ubican dentro de la colonia **********, mismas que ya fueron expropiadas por decreto presidencial del ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once del mismo mes y año; lo anterior de conformidad con lo vertido en la parte considerativa del presente fallo.—SEGUNDO.—En virtud de que la superficie materia del convenio fue expropiada

mediante decreto presidencial de fecha once de febrero de mil novecientos noventa y tres, este tribunal no es competente para conocer del presente asunto, ya que las tierras salieron del régimen ejidal; por lo que debe remitirse al honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla para que lo turne al Juzgado de lo Civil correspondiente para su conocimiento y resolución.—TERCERO.—Notifíquese personalmente a las partes del presente fallo, entregándoles copia certificada de la presente sentencia; así como a la representante del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal.—CUARTO.—Una vez que cause estado la presente sentencia; háganse las anotaciones del estilo en el libro de gobierno; y, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.' (fojas 1398 y 1399).—Ahora bien, de los antecedentes del juicio agrario ********** y sus acumulados, se desprende que la parte actora demandó ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, las siguientes: 'Pretensiones: A) La nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada el día 31 treinta y uno de julio de 1997 mil novecientos noventa y siete, en el poblado de San Andrés Calpan, Municipio de su mismo nombre, esto por cuanto hace única y exclusivamente a la aprobación del polígono correspondiente a las áreas de uso común del poblado en comento efectuada por parte de la asamblea de ejidatarios población a la cual pertenezco, toda vez que al ser medida dentro del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (Procede), no se tomó en consideración en la misma, que la superficie que detento y tengo en posesión corresponde a un área de asentamiento humano.—B) La delimitación correcta de la superficie que corresponde a las tierras de uso común del ejido de **********. De de (sic) la que se tendrá que segregar el área de asentamiento humano que de hecho existe, esto en virtud de que por razones que desconozco la misma fue medida en forma equivocada dentro del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (Procede), tal y como lo acreditaré en el momento procesal oportuno.—C) Como consecuencia de las pretensiones anteriores, seguido que sea el procedimiento legal en la presente causa, se determine, ordenar al delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, la inscripción de los productos cartográficos relativos a la modificación del polígono de tierras de uso común, así como el reconocimiento de la zona de asentamiento humano, y la correspondiente expedición del título de propiedad que me corresponde respecto del solar que tengo en posesión, mismos que contendrán las normas técnicas que rige dicha institución' (foja 1).—Seguido el trámite correspondiente, con fecha tres de agosto de dos mil diez, el Tribunal Unitario Agrario responsable emitió resolución (fojas 1370 a 1399), la cual constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo, con los resolutivos anteriormente transcritos.—De lo antes relacionado se observa que, el Tribunal Unitario Agrario de manera oficiosa determinó su incompetencia para conocer del

juicio agrario y acumulados, al considerar que las tierras en conflicto salieron del régimen ejidal; por lo que ordenó se remitieran los autos del juicio al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, para que los turne al Juzgado Civil que corresponda para su resolución.—Ahora bien, para determinar la procedencia del juicio de amparo en la vía directa o indirecta debe necesariamente atenderse a la naturaleza del acto reclamado.—En ese tenor, cuando se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irremediablemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior; y de no actualizarse ninguno de estos supuestos, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, en términos de lo dispuesto por los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo.—Por su parte, la competencia para conocer de un juicio de amparo directo se encuentra establecida en los artículos 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Federal y 158 de la Ley de Amparo, que disponen lo siguiente: (se transcriben).—A su vez, los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, establecen lo siguiente: (se transcriben).—De la interpretación de las disposiciones transcritas, se observan los supuestos en que los Tribunales Colegiados son competentes para conocer en la vía directa de los juicios de amparo que se dan cuando los actos reclamados consistan en: 1) una sentencia definitiva o 2) en una resolución que ponga fin al juicio.—Así por sentencia definitiva debe entenderse para los efectos del amparo directo, aquella que decide el juicio en lo principal, respecto de la cual no procede recurso ordinario en su contra, y por resolución que pone fin al juicio, aquella que sin decidir el juicio en lo principal lo da por concluido y respecto de la cual las leyes comunes tampoco conceden recurso ordinario alguno.—Ahora bien, la declaración de incompetencia del tribunal responsable del juicio agrario de origen y que remite los autos a la autoridad jurisdiccional local que estima competente, es una resolución que pone fin al

juicio, sin decidirlo en lo principal, pues en ese estado procesal es condición sine qua non que ya no pueda continuarse el juicio ante el Tribunal Agrario, en virtud de que dicha determinación implica, sin prejuzgar sobre la procedencia o aceptación de la competencia de la tramitación o no del juicio en el orden común, una desvinculación por parte del Tribunal Unitario Agrario en cuanto a la aplicación de las disposiciones legales respectivas, en consecuencia, es procedente el juicio de amparo directo en términos de los artículos 107, fracción V, constitucional y 44, 46, y 158 de la Ley de Amparo.—En efecto, la resolución dictada por el tribunal responsable, constituye un acto que pone fin al juicio, porque a partir de su emisión el juicio agrario para todos los efectos legales concluyó, pues incluso el Tribunal Unitario Agrario, en el punto resolutivo cuarto de la resolución reclamada, ordenó que en su momento se archive el 'asunto como total y definitivamente concluido', es decir, con tal determinación impide en forma absoluta la prosecución del juicio agrario de origen y sus acumulados, la cual no admite recurso ordinario alguno que pueda modificarla o revocarla, tampoco decide el juicio en lo principal y da por concluida la jurisdicción del Tribunal Agrario; en consecuencia, en su contra sí resulta procedente el amparo en la vía directa.—No es óbice a lo anterior, el hecho de que en la especie el tribunal civil del orden común no se haya podido pronunciar respecto de la competencia declinada a su favor, en tanto que los autos se encuentran aquí retenidos, pues para todos los efectos legales ha concluido el juicio agrario de conformidad con la resolución reclamada, consecuentemente, en aras de la garantía de la impartición de justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17 constitucional, corresponde a este Tribunal Colegiado de Circuito entrar al estudio de fondo del juicio de amparo, al encuadrar la resolución reclamada en la hipótesis legal prevista en el artículo 158 de la Ley de Amparo.—Tiene aplicación al caso, por igualdad de razón y en lo conducente, la jurisprudencia 30 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 120, Tomo XXX, septiembre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente: 'INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA FUNDADA POR ESTIMAR QUE EL COMPETENTE ES UN JUEZ EXTRANJERO PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).' (se transcribe).—Una vez que ha quedado justificada la procedencia del presente amparo directo, corresponde analizar el fondo de la cuestión planteada.—QUINTO.—Los conceptos de violación hechos valer son fundados, suplidos en su deficiencia de conformidad con lo establecido en los artículos 76 Bis, fracción III, y 227 de la Ley de Amparo. …"

De esa ejecutoria derivó la tesis que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 162361
"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXIII, abril de 2011
"Materia: común
"Tesis: VI.1o.A.316 A
"Página: 1316

"INCOMPETENCIA DECLINADA POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO EN FAVOR DE UN TRIBUNAL CIVIL DEL ORDEN COMÚN EN FORMA OFICIOSA. ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE PONE FIN AL JUICIO AGRARIO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.—La declaración de incompetencia del juicio de origen por parte del Tribunal Unitario Agrario, en forma oficiosa, y que ordena remitir los autos a la jurisdicción local civil, es una resolución que pone fin al juicio, sin decidirlo en lo principal, pues en ese estado procesal es condición *sine qua non* que ya no pueda continuarse el juicio ante el citado tribunal, en virtud de que dicha determinación implica, sin prejuzgar sobre la procedencia o aceptación de la competencia de la tramitación o no del juicio en el orden común, una desvinculación por parte del Tribunal Unitario Agrario en cuanto a la aplicación de las disposiciones legales respectivas. Ello es así, porque a partir de la declaración de incompetencia, el juicio agrario para todos los efectos legales concluye, pues incluso se ordena el archivo del asunto en definitiva, lo que impide en forma absoluta su prosecución, determinación que no admite recurso ordinario alguno que pueda modificarla o revocarla, tampoco decide el juicio en lo principal y da por concluida la jurisdicción del Tribunal Agrario; en consecuencia, en su contra es procedente el juicio de amparo directo, en términos de los artículos 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo."

Por otra parte, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el doce de enero de dos mil doce los juicios de amparo directo ********** y ********** (expedientes auxiliares ********** y **********, respectivamente), sostuvo, en lo que interesa al caso, lo siguiente:

Amparo directo **********

"ÚNICO.—No se transcriben las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada, ni los conceptos de violación expuestos por el quejoso,

toda vez que este órgano de control constitucional carece de legal competencia para conocer de este juicio de amparo directo, acorde con lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III y V, incisos a) y c), respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por las razones que enseguida se precisan.—Los artículos citados prescriben literalmente lo siguiente: (se transcriben).—De la lectura de los artículos transcritos, se desprende que compete a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer del juicio de amparo directo, promovido contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, y respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados.—Por su parte, el propio artículo 46 de la ley de la materia, también transcrito, define lo que debe entenderse por sentencia definitiva y resoluciones que ponen fin al juicio al citar que: sentencia definitiva es aquella que decide el juicio en lo principal y resolución que pone fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal lo dan por concluido.—Además, tomando en consideración que para la procedencia del juicio de amparo directo, debe agotarse el principio de definitividad; esto es, agotar el recurso ordinario de defensa que pueda modificar o revocar la sentencia o resolución reclamada, previo a la promoción del juicio de amparo; en materia civil, como es el caso, el artículo en cita, establece que la sentencia definitiva puede ser la dictada en primera instancia, cuando los interesados renuncien a los recursos ordinarios procedentes, según lo permita la ley.—De lo expuesto podemos concluir que la sentencia definitiva y la resolución que pone fin al juicio, son las dos formas que de conformidad con la ley de la materia concluyen el proceso.—Ahora bien, si en el juicio que nos ocupa el acto reclamado lo constituye la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil once, dictada por el Primer Tribunal Colegiado Regional del Tercer Circuito, con sede en Heroica Caborca, Sonora, con motivo del recurso de apelación que interpuso el actor del juicio civil, en contra de la sentencia del Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Altar, Sonora, en la que dicho juzgador consideró, que por razón de materia era legalmente incompetente para conocer del asunto sometido a su consideración, debe decirse, de acuerdo con los preceptos analizados, que no es competencia de este tribunal, ya que no estamos en presencia de una sentencia definitiva, ni de una resolución que pone fin al juicio, porque la resolución apelada en la sentencia que se reclama, no decidió el juicio en lo principal, ni lo concluyó sin resolver el fondo (fojas 221 a 235 del toca de apelación; y fojas 841 a 846 del juicio de origen).—En efecto, se considera que no estamos en presencia de una sentencia definitiva, porque en la sentencia apelada el juzgador de primer grado, omitió analizar el fondo del asunto, en relación con la acción interpuesta por la actora del juicio, denominada 'interdicto de retener y recuperar la posesión', toda

vez que consideró, partiendo de las pruebas aportadas por las partes en el juicio civil, que el bien inmueble objeto de la controversia es presumiblemente un terreno de la nación y, en consecuencia, de conocimiento de los tribunales agrarios, razón por la que, como antes se dijo, declaró su legal incompetencia para conocer del asunto.—Ahora, se estima que la declaración de incompetencia no puso fin al juicio, en la medida que no impide en forma definitiva a la parte actora la continuación de éste, pues la instancia abierta con la presentación de la demanda no queda definitivamente cerrada, ya que el Tribunal Agrario Distrito Veintiocho con sede en Hermosillo, Sonora (según precisó el Tribunal Superior al confirmar la sentencia apelada), respecto del cual se declinó la competencia, seguirá conociendo del asunto, esto es, de la pretensión formulada por el actor del juicio civil.—Aquí es necesario precisar, que además de la declaración de incompetencia, en la sentencia apelada el Juez de primera instancia revocó las medidas provisionales decretadas en el juicio civil y condenó a la actora al pago de los gastos y costas; sin embargo, dicha actuación no modifica el criterio de esta ejecutoria, pues de acuerdo con lo que se vio, en la sentencia apelada del Juez primigenio no analizó la acción interdictal promovida por la actora del juicio civil, ni dio por concluida de manera definitiva la instancia; elementos necesarios para considerar a la sentencia reclamada como definitiva y, por ende, de competencia legal de este Tribunal Colegiado Auxiliar.—En consecuencia, si la sentencia reclamada de diecisiete de agosto de dos mil once, sólo confirma la sentencia del Juez de primera instancia por la que dicho juzgador declaró su legal incompetencia para conocer del asunto, no constituye una sentencia definitiva, ni una resolución que pone fin al juicio, sino un acto dictado dentro del juicio, cuyo conocimiento corresponde a un Juez de Distrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política Federal que establece: 'Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: … III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: … b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.' y el diverso 114, fracción III, primer párrafo, de la Ley de Amparo que define lo siguiente: 'Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: … III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido'.—Es aplicable la jurisprudencia P./J. 16/2003, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 10, Tomo XVIII, julio de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del rubro y texto siguientes: 'AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA

NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.'. (se transcribe).—En mérito de lo anterior, este órgano colegiado auxiliar es legalmente incompetente para conocer de este juicio, razón por la que, se ordena remitir la demanda y sus anexos al Juzgado de Distrito en turno del Estado de Sonora, con residencia en Nogales; juzgado que ejerce jurisdicción territorial en el Distrito Judicial donde reside la autoridad responsable.—No se desatiende que la competencia versa entre dos autoridades de distinto fuero y materia, lo que implica que la controversia pudiera resolverse con base en legislaciones sustantivas disímbolas; sin embargo, ello no es motivo para estimar que la resolución reclamada puso fin a (sic) juicio, pues de acuerdo con los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, dicho aspecto sólo se actualiza cuando el procedimiento queda paralizado, lo que no sucede en la especie, pues éste habrá de continuar su tramitación ante el tribunal agrario respectivo.—Tampoco, que por auto de treinta y uno de octubre de dos mil once, el presidente del Tribunal Colegiado auxiliado hubiese admitido la demanda de amparo, habida cuenta que en términos de lo dispuesto por los artículos 37 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que hace a los asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, su presidente sólo tiene atribuciones para dictar los acuerdos de trámite, mientras que al Tribunal en Pleno, corresponde decidir sobre la procedencia y fondo de los mismos, de modo que, el auto de presidencia que admite una demanda de amparo, es un acuerdo de mero trámite que no causa estado y, por ende, el Tribunal Pleno puede analizar nuevamente si es o no legalmente competente para resolver la controversia de garantías que se somete a su jurisdicción, y en caso de advertir que no lo es, así declararlo para remitir la demanda junto con sus anexos, a la autoridad competente.—Ahora, no pasa desapercibido que **********, en su carácter de quejoso formuló alegatos y exhibió diversos documentos; sin embargo, dado el sentido de la presente ejecutoria, esto es, de la declaración de incompetencia legal para conocer del asunto, no es posible pronunciarse respecto de su contenido.—Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se …"

Amparo directo **********

"ÚNICO.—No se transcriben las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada, ni los conceptos de violación expuestos por el quejoso, toda vez que este órgano de control constitucional carece de legal competencia para conocer de este juicio de amparo directo, acorde con lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III y V, incisos a) y c), respectivamente, de la Consti-

tución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por las razones que enseguida se precisan.—Los artículos citados prescriben literalmente lo siguiente: (se transcriben).—De la lectura de los artículos transcritos, se desprende que compete a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer del juicio de amparo directo, promovido contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, y respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados.—Por su parte, el propio artículo 46 de la ley de la materia, también transcrito, define lo que debe entenderse por sentencia definitiva y resoluciones que ponen fin al juicio al citar que: sentencia definitiva es aquella que decide el juicio en lo principal y resolución que pone fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal lo dan por concluido.—Además, tomando en consideración que para la procedencia del juicio de amparo directo, debe agotarse el principio de definitividad; esto es, agotar el recurso ordinario de defensa que pueda modificar o revocar la sentencia o resolución reclamada, previo a la promoción del juicio de amparo; en materia civil, como es el caso, el artículo en cita, establece que la sentencia definitiva puede ser la dictada en primera instancia, cuando los interesados renuncien a los recursos ordinarios procedentes, según lo permita la ley.—De lo expuesto podemos concluir que la sentencia definitiva y la resolución que ponen fin al juicio, son las dos formas que de conformidad con la ley de la materia concluyen el proceso.—Ahora bien, si en el juicio que nos ocupa el acto reclamado lo constituye la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil once, dictada por el Primer Tribunal Colegiado Regional del Tercer Circuito, con sede en Heroica Caborca, Sonora, con motivo del recurso de apelación que interpuso el hoy quejoso, en contra de la sentencia del Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Altar, Sonora, en la que dicho juzgador consideró, que por razón de materia era legalmente incompetente para conocer del asunto sometido a su consideración, debe decirse, de acuerdo con los preceptos analizados, que no es competencia de este tribunal, ya que no estamos en presencia de una sentencia definitiva, ni de una resolución que pone fin al juicio, porque la resolución apelada en la sentencia que se reclama, no decidió el juicio en lo principal, ni lo concluyó sin resolver el fondo (fojas 221 a 235 del toca de apelación; y fojas 841 a 846 del juicio de origen).—En efecto, se considera que no estamos en presencia de una sentencia definitiva, porque en la sentencia apelada el juzgador de primer grado, omitió analizar el fondo del asunto, en relación con la acción interpuesta por la actora del juicio, denominada 'interdicto de retener y recuperar la posesión', toda vez que consideró, partiendo de las pruebas aportadas por las partes en el juicio civil, que el bien inmueble objeto de la controversia es presumiblemente un terreno de la nación y, en consecuencia, de conocimiento

de los tribunales agrarios, razón por la que, como antes se dijo, declaró su legal incompetencia para conocer del asunto.—Ahora, se estima que la declaración de incompetencia no puso fin al juicio, en la medida que no impide en forma definitiva a la parte actora la continuación de éste, pues la instancia abierta con la presentación de la demanda no queda definitivamente cerrada, ya que el Tribunal Agrario Distrito Veintiocho con sede en Hermosillo, Sonora (según precisó el Tribunal Superior al confirmar la sentencia apelada), respecto del cual se declinó la competencia, seguirá conociendo del asunto, esto es, de la pretensión formulada por el actor del juicio civil.—Aquí es necesario precisar, que además de la declaración de incompetencia, en la sentencia apelada el Juez primigenio revocó las medidas provisionales decretadas en el juicio civil y condenó a la actora al pago de los gastos y costas; sin embargo, dicha actuación no modifica el criterio de esta ejecutoria, pues de acuerdo con lo que se vio, en la sentencia apelada del Juez primigenio no analizó la acción interdictal promovida por la actora del juicio civil, ni dio por concluida de manera definitiva la instancia; elementos necesarios para considerar a la sentencia reclamada como definitiva y, por ende, de competencia legal de este Tribunal Colegiado Auxiliar.—En consecuencia, si la sentencia reclamada de diecisiete de agosto de dos mil once, sólo confirma la sentencia del Juez de primera instancia por la que dicho juzgador declaró su legal incompetencia para conocer del asunto, no constituye una sentencia definitiva, ni una resolución que pone fin al juicio, sino un acto dictado dentro del juicio, cuyo conocimiento corresponde a un Juez de Distrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política Federal que establece: 'Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: … III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: … b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.' y el diverso 114, fracción III, primer párrafo, de la Ley de Amparo que define lo siguiente: 'Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: … III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.'.—Es aplicable la jurisprudencia P./J. 16/2003, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 10, Tomo XVIII, julio de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del rubro y texto siguientes: 'AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.' (se transcribe).—En mérito de lo

anterior, este órgano colegiado auxiliar es legalmente incompetente para conocer de este juicio, razón por la que, se ordena remitir la demanda y sus anexos al Juzgado de Distrito en turno del Estado de Sonora, con residencia en Nogales; juzgado que ejerce jurisdicción territorial en el Distrito Judicial donde reside la autoridad responsable.—No se desatiende, que la competencia versa entre dos autoridades de distinto fuero y materia, lo que implica que la controversia pudiera resolverse con base en legislaciones sustantivas disímbolas; sin embargo, ello no es motivo para estimar que la resolución reclamada puso fin al juicio, pues de acuerdo con los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, dicho aspecto sólo se actualiza cuando el procedimiento queda paralizado, lo que no sucede en la especie, pues éste habrá de continuar su tramitación ante el tribunal agrario respectivo.—Tampoco, que por auto de treinta y uno de octubre de dos mil once, el presidente del Tribunal Colegiado auxiliado hubiese admitido la demanda de amparo, habida cuenta que en términos de lo dispuesto por los artículos 37 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que hace a los asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, su presidente sólo tiene atribuciones para dictar los acuerdos de trámite, mientras que al Tribunal en Pleno, corresponde decidir sobre la procedencia y fondo de los mismos, de modo que, el auto de presidencia que admite una demanda de amparo, es un acuerdo de mero trámite que no causa estado y, por ende, el Tribunal Pleno puede analizar nuevamente si es o no legalmente competente para resolver la controversia de garantías que se somete a su jurisdicción, y en caso de advertir que no lo es, así declararlo para remitir la demanda junto con sus anexos, a la autoridad competente.—Ahora, no pasa desapercibido que **********, en su carácter de tercero perjudicado formuló alegatos y exhibió diversos documentos; sin embargo, dado el sentido de la presente ejecutoria, esto es, de la declaración de incompetencia legal para conocer del asunto, no es posible pronunciarse respecto de su contenido.—Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se: …"

CUARTO.—Cabe significar que la circunstancia de que el criterio sustentado por uno de los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito no haya integrado jurisprudencia y que el del otro de ellos no hubiese expuesto formalmente tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de determinar su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno y 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, abril de 2001
"Tesis: P./J. 27/2001
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XII, noviembre de 2000
"Tesis: 2a./J. 94/2000
"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción

de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Precisado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Tribunal en Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el núme-

ro de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Ahora bien, el análisis de las ejecutorias transcritas en el considerando anterior, en lo conducente, pone de relieve que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron a una misma problemática consistente en determinar si la declaración de incompetencia del juicio de origen por parte de un Tribunal Unitario Agrario, en forma oficiosa y que ordena la remisión de los autos a la jurisdicción local, es una resolución que pone fin al juicio, sin decidirlo en lo principal.

Ante tal problemática, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** consideró, en lo sustancial, que la declaración de incompetencia del tribunal responsable del juicio agrario de origen y que remite los autos a la autoridad jurisdiccional local que estima competente, es una resolución que pone fin al juicio, sin decidirlo en lo principal, pues en ese estado procesal es condición sine qua non que ya no pueda continuarse el juicio ante el Tribunal Agrario, en virtud de que dicha determinación implica, sin prejuzgar sobre la procedencia o aceptación de la competencia de la tramitación o no del juicio en el orden común, una desvinculación por parte del Tribunal Unitario Agrario en cuanto a la aplicación de las disposiciones legales respectivas, en consecuencia, es procedente el juicio de amparo directo en términos de los artículos 107, fracción V, constitucional y 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo.

• En efecto, la resolución dictada por el tribunal responsable, constituye un acto que pone fin al juicio, porque a partir de su emisión el juicio agrario para todos los efectos legales concluyó, pues incluso el Tribunal Unitario Agrario, en el punto resolutivo cuarto de la resolución reclamada, ordenó que en su momento se archive el "asunto como total y definitivamente concluido", es decir, con tal determinación impide en forma absoluta la prosecución del juicio agrario de origen y sus acumulados, la cual no admite recurso ordinario alguno que pueda modificarla o revocarla, tampoco decide el juicio en lo principal y da por concluida la jurisdicción del Tribunal Agrario; en consecuencia, en su contra sí resulta procedente el amparo en la vía directa.

• No es óbice a lo anterior, el hecho de que en la especie el tribunal civil del orden común no se haya podido pronunciar respecto de la competencia declinada a su favor, pues para todos los efectos legales ha concluido el juicio agrario de conformidad con la resolución reclamada, consecuentemente, en aras de la garantía de la impartición de justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17 constitucional, corresponde a este Tribunal Colegiado de Circuito entrar al estudio de fondo del juicio de amparo, al encuadrar la resolución reclamada en la hipótesis legal prevista en el artículo 158 de la Ley de Amparo.

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**, ante la referida cuestión, estimó, esencialmente, que en dichas ejecutorias se sustentó que el acto reclamado, consistente en la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado Regional del Tercer Circuito, con sede en Caborca, Sonora, con motivo del recurso de apelación que interpuso el actor del juicio civil, en contra de la sentencia del Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Altar, Sonora, en la que dicho juzgador consideró, que por razón de materia era legalmente incompetente para conocer del asunto sometido a su consideración y, en consecuencia, de conocimiento de un tribunal agrario, no era una sentencia definitiva, ni una resolución que puso fin al juicio, conforme a lo establecido en los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo.

• En efecto, se argumentó que no se estaba en presencia de una sentencia definitiva, porque en la sentencia apelada el juzgador de primer grado, con la declaración de incompetencia, omitió analizar el fondo del asunto respecto de la acción interdictal promovida por el actor del juicio civil. De igual forma, se razonó que tampoco era un acto que ponía fin al juicio, porque la instancia abierta ante la potestad común, no quedaba definitivamente cerrada, ya que el tribunal agrario respecto del que se declinó la competencia, seguiría conociendo del asunto, a pesar de que fuese una legislación distinta; esto es, se argumentó que aunque la controversia tuviera que resolverse con base en una legislación sustantiva distinta a la inicial invocada por el actor del juicio civil, el juicio no quedaba definitivamente paralizado; condición sine qua non para considerar que el acto reclamado puso fin al juicio.

En esa tesitura, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual, y llegaron a conclusiones diferentes, pues mientras uno de ellos sostiene que la declaración de incompetencia del juicio por parte de un Tribunal Unitario Agrario, en forma

oficiosa y, que ordena la remisión de los autos a la jurisdicción local es una resolución que pone fin al juicio, sin decidirlo en lo principal; otro considera que no se está ante la presencia de una sentencia definitiva, porque en la sentencia apelada el juzgador de primer grado, con la declaración de incompetencia, omitió analizar el fondo del asunto respecto de la acción interdictal promovida por el actor del juicio civil, de igual forma, sostuvo que tampoco era un acto que ponía fin al juicio, porque la instancia abierta ante la potestad común, no quedaba definitivamente cerrada, ya que el tribunal agrario del que se declinó la competencia, seguiría conociendo del asunto, a pesar de que fuese una legislación distinta; esto es, se argumentó, que aunque la controversia tuviera que resolverse con base en una legislación sustantiva distinta a la inicial invocada por el actor del juicio civil, el juicio no quedaba definitivamente paralizado, condición sine qua non para considerar que el acto reclamado puso fin al juicio.

En ese contexto, queda de manifiesto que existe la contradicción de criterios denunciada, cuyo punto concreto a dilucidar consiste en **determinar si la declaración de incompetencia del Tribunal Unitario Agrario ante quien se presentó la demanda origen del juicio agrario y que remite los autos a una autoridad jurisdiccional del fuero común que estima competente, es una resolución que pone fin al juicio, sin decidirlo en lo principal**.

SEXTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ante todo, se debe traer al contexto el contenido del artículo 107, fracciones III, inciso a) y V, de la Constitución General de la República que es del tenor siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante

el procedimiento, afecta las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de conceptos de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisitos no será exigible en amparos contra actos que afecten derecho de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

"…

"V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

"a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

"b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tri-

bunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

"c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

"En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

"d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador general de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

Asimismo, cabe traer al contexto el contenido de los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, que son del tenor siguiente:

"Artículo 44. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley."

"Artículo 46. Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

"También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

"Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por

concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas."

"Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

De la transcripción de los preceptos constitucionales y legales de mérito, se aprecia que el juicio de amparo directo procede en los siguientes casos:

a) Cuando el acto reclamado es una sentencia definitiva o un laudo; y,

b) Cuando el acto reclamado es una resolución que pone fin al juicio.

Por su parte, los numerales 44 y 46 de la Ley de Amparo, conceptúan, cada uno de estos casos, de la siguiente manera:

Por **sentencia definitiva** se entiende **la que decide el juicio en lo principal** y respecto de la que las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario, en virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

También se considera sentencia definitiva la dictada en primera instancia, en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieran renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedieran, si las leyes comunes permiten la renuncia.

Y, **por resolución que pone fin al juicio** se entiende, **aquella que sin decidir el juicio en lo principal, lo da por concluido** y respecto de la que las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario en virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Respecto de la frase: "*decidir el juicio en lo principal*" este Alto Tribunal se ha pronunciado en la tesis de jurisprudencia que es del rubro y texto siguientes:

"Registro: 395357
"Quinta Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Apéndice* de 1988
"Parte II,
"Materia: civil
"Tesis: 1773
"Página: 2840
"Genealogía: *Apéndice* al Tomo XXXVI: 716 página 1338
"*Apéndice* '54: Tesis 995, página 1807
"*Apéndice* al Tomo L: 201, página 239
"*Apéndice* '65: Tesis 322, página 979
"*Apéndice* al Tomo LXIV: 223, página 259
"*Apéndice* '75: Tesis 340, página 1024
"*Apéndice* al Tomo LXXVI: 905, página 1439
"*Apéndice* '85: Tesis 262, página 439
"*Apéndice* al Tomo XCVII: 1001, página 1804
"*Apéndice* '88: Tesis 1773, página 2840

"SENTENCIA DEFINITIVA.—Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la *litis contestatio*, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada."

Precisado lo anterior, procede determinar si la declaración legal de incompetencia de un Tribunal Unitario Agrario, ante quien se promovió la demanda origen del procedimiento correspondiente, y que remite los autos a

una autoridad jurisdiccional del fuero común, que estima competente para conocer del asunto, se encuentra en alguno de los supuestos normativos que ya quedaron precisados.

Al respecto, cabe considerar que dentro de la doctrina del derecho procesal, por **jurisdicción** se entiende la potestad de que se ha revestido a los Jueces para administrar justicia, y la **competencia**, es la medida de esa potestad, **para conocer de ciertos y determinados negocios**, ya por la naturaleza misma de las cosas, o bien, por la relación de las personas.

De esta manera, se considera que, para que un tribunal tenga competencia jurisdiccional se requiere que el conocimiento del asunto se encuentre atribuido por la ley. Así, los artículos 9o. y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establecen la competencia tanto del Tribunal Superior, como de los Tribunales Unitarios, para conocer de ciertos y determinados asuntos, por razón de cuantía, grado y territorio, como se desprende de su texto:

"Artículo 9o. El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

"I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

"II. Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal;

"III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;

"IV. De conflictos de competencia entre los Tribunales Unitarios; …".

"Artículo 18. Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

"Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer:

"I. De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

"II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

"III. Del reconocimiento del régimen comunal;

"IV. De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

"V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

"VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

"VII. De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;

"VIII. De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;

"IX. De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;

"X. De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y

"XI. De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;

"XII. De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;

"XIII. De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y

"XIV. De los demás asuntos que determinen las leyes."

Acorde con las disposiciones anteriores, la Ley Agraria por cuanto al tipo de controversias o asuntos no litigiosos de los que deben conocer los Tribunales Agrarios, en sus artículos 163, 164 y 165, establecen lo siguiente:

"Artículo 163. Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley."

"Artículo 164. En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito, además observarán lo siguiente:

"I. Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos o comunidades indígenas a los que pertenezcan mientras no contravengan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley;

"II. Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas, o los indígenas en lo individual hicieren en su lengua, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio por conducto de persona autorizada para ello;

"III. Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas y no supieran leer el idioma español, el tribunal realizará una versión sintetizada de los puntos esenciales de las actuaciones y de la sentencia dictadas por él, en la lengua o variantes dialectales de la que se trate; debiendo agregarse en los autos constancia de que se cumplió con esta obligación.

"En caso de existir contradicción entre la traducción y la resolución, se estará a lo dispuesto por ésta última;

"IV. El tribunal asignará gratuitamente a los indígenas un defensor y un traductor que conozca su cultura, hable su lengua y el idioma español, para que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le sigue.

"Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros."

"Artículo 165. Los tribunales agrarios, además, conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes."

Pues bien, de las disposiciones legales transcritas se advierten aquellos asuntos de los que corresponde conocer a los tribunales agrarios en atención a la materia, grado o territorio; pero también se aprecian aquellos casos, en los que la propia legislación agraria determina que procede la incompetencia legal de dichos tribunales, ya sea por declinatoria, o bien, por inhibitoria, como se advierte de los artículos 168 y 169 de la Ley Agraria, este último relacionado con el transcrito numeral 9o., fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Así, los artículos 168 y 169 de dicho ordenamiento legal disponen:

"Artículo 168. Cuando el tribunal, al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento agrario, se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia, en razón de corresponder a tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la materia, del grado o de territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al tribunal competente. Lo actuado por el tribunal incompetente será nulo, salvo cuando se trate de incompetencia por razón del territorio."

"Artículo 169. Cuando el tribunal agrario recibiere inhibitoria de otro en que se promueva competencia y considerase debido sostener la suya, el mismo día lo comunicará así al competidor y remitirá el expediente con el oficio inhibitorio, con informe especial al Tribunal Superior Agrario, el cual decidirá, en su caso, la competencia."

De acuerdo con el supuesto que prevé el primero de dichos numerales, que es el que en la especie interesa, el Tribunal Agrario al advertir su legal incompetencia, sólo se encuentra obligado a suspender el procedimiento originado por la demanda agraria que se promovió y remitir lo actuado a la autoridad jurisdiccional que estime competente para conocer del juicio, pero no se le faculta para dar por concluido éste, ni menos para desechar la demanda, con la que se inició el procedimiento correspondiente.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 168 de la Ley Agraria, la declaración de incompetencia del Tribunal Unitario Agrario ante quien se presentó la demanda origen del procedimiento agrario y que remite los autos a una autoridad jurisdiccional del fuero común que estima competente para

conocer del asunto, no se puede estimar como de aquellas resoluciones que deciden el juicio en lo principal, porque con motivo de dicha determinación, no se establece el derecho en cuanto a la acción y a la excepción que motivaron la *litis contestatio*.

Tampoco puede considerarse que se trate de una resolución que pone fin al juicio, sin decidir el conflicto jurídico en lo principal, porque, a través de la determinación de incompetencia del Tribunal Unitario Agrario, previa suspensión del procedimiento, sólo se establece a qué otro órgano jurisdiccional debe remitirse el asunto litigioso, por estimarlo competente, ya sea por razón de la materia, o bien, por grado o territorio; de manera que si dicho tribunal consideró que por razón de la materia del asunto, éste corresponde conocerlo a un órgano jurisdiccional del fuero común, la determinación relativa en modo alguno conlleva la conclusión del juicio, dado que es el propio tribunal declinante el que previamente ordena la suspensión del procedimiento y, en todo caso, será el nuevo tribunal que acepte la competencia, el que reanudará el procedimiento respectivo.

Además, la determinación de incompetencia del Tribunal Unitario Agrario no tiene por objeto el desechamiento de las pretensiones contenidas en la demanda origen del procedimiento, caso en el cual, el afectado sí estaría en condiciones de señalar que tal resolución sí constituye una de aquellas que ponen fin al juicio y, por ende, reclamarla en amparo directo.

En apoyo de lo anterior, es pertinente citar la jurisprudencia 2a./J. 65/98 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicada a contrario sentido, así como la diversa 2a./J. 84/99, en lo conducente, las cuales son de los rubros y textos que se transcriben a continuación:

"Registro: 195616
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: VIII, septiembre de 1998
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a./J. 65/98
"Página: 346

"DEMANDA AGRARIA. EL ACUERDO QUE LA DESECHA, PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO DIRECTO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, de la Consti-

tución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, se desprende que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer, en amparo directo, de las demandas promovidas en contra de resoluciones que, sin decidir la controversia planteada, dan por concluido el juicio. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia ha estimado que el juicio se inicia, para los efectos del amparo, con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente. En tal virtud, el acuerdo que desecha una demanda agraria, constituye una resolución que pone fin al juicio, por lo que el competente para conocer del amparo, lo será un Tribunal Colegiado de Circuito, en la vía directa."

"Registro: 193623
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: X, julio de 1999
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a./J. 84/99
"Página: 69

"ACCIÓN AGRARIA. EL TRIBUNAL AGRARIO CARECE DE FACULTADES PARA CALIFICAR SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA EN EL AUTO INICIAL.—De las disposiciones contenidas en la Ley Agraria en vigor, en su título décimo, que regulan el proceso agrario, no se desprende que los tribunales agrarios tengan facultades para determinar, en el auto inicial, si la acción agraria intentada es o no procedente, ni menos aún para desechar una demanda. La ausencia de estas facultades es acorde con la naturaleza del procedimiento agrario, pues es hasta la audiencia de derecho establecida en el artículo 185 de la citada Ley Agraria, cuando se hacen valer las acciones, excepciones y defensas, reservándose la calificación de su procedencia y demostración para la sentencia respectiva; luego, determinar la procedencia o improcedencia de la acción agraria en el auto que recae a la presentación de la demanda, daría lugar a que ya no se celebrara la audiencia de derecho y, por tanto, a que se privara al demandante de ejercitar materialmente su acción. No se soslaya que los tribunales agrarios se encuentran autorizados para prevenir al actor a efecto de que regularice y aclare su demanda dentro del plazo de ocho días, según lo dispuesto en el artículo 181 de la mencionada legislación, lo que tiene por objeto simplemente precisar el contenido de la pretensión agraria, las partes y demás presupuestos lógicos para poder entablar la litis y seguir el procedimiento con certidumbre, pero no significa que aclarada la demanda, el tribunal pueda desecharla por estimar

improcedente la acción. Corrobora lo expuesto, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 168 de la ley en cita, el tribunal agrario ni siquiera puede desechar una demanda por advertir su legal incompetencia, sino que se encuentra obligado a suspender el procedimiento y remitir lo actuado al tribunal que estime competente. Finalmente, la existencia de facultades sobre el particular tampoco puede derivarse de la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles a que se refiere el artículo 167 de la Ley Agraria, dado que en el procedimiento civil es en la propia demanda donde se ejercita la acción."

Por todo lo anterior, se colige que la declaración de incompetencia del Tribunal Unitario Agrario ante quien se presentó la demanda origen del juicio agrario y que remite los autos a una autoridad jurisdiccional del fuero común que estima competente, no constituye una sentencia definitiva, ni tampoco una resolución que sin decidir el juicio en lo principal, lo da por concluido y, por ende, no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia del juicio de amparo directo.

Al tenor de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, párrafo primero, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, queda redactado bajo el rubro y texto siguientes:

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO Y SU REMISIÓN A OTRA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—De la interpretación armónica de los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, de la Constitución General de la República, así como de los diversos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, se aprecia que el juicio de amparo directo procede: a) Cuando el acto reclamado es una sentencia definitiva o un laudo; y b) Cuando el acto reclamado es una resolución que pone fin al juicio. De esta manera, de acuerdo con lo que dispone el artículo 168 de la Ley Agraria, la resolución de incompetencia del Tribunal Unitario Agrario, ante quien se presentó la demanda de origen, que determina la remisión de los autos a la autoridad jurisdiccional del fuero común a quien estima competente para conocer del asunto, no puede considerarse como de aquellas resoluciones que deciden el juicio en lo principal, porque no establece el derecho en cuanto a la acción y a la excepción que motivaron la *litis contestatio*; ni una resolución que pone fin al juicio, sin decidir el conflicto jurídico en lo principal, porque tal determinación en modo alguno conlleva la conclusión del juicio, dado que el tribunal declinante pre-

viamente ordenó la suspensión del procedimiento y que, en todo caso, será el nuevo tribunal que acepte la competencia, el que lo reanudará. Consecuentemente, contra la declaración de incompetencia del Tribunal Unitario Agrario, al no constituir una sentencia definitiva ni una resolución que pone fin al juicio, es improcedente el juicio de amparo directo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos, quien formulará voto concurrente, y el presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente).

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta ver-

sión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO Y SU REMISIÓN A OTRA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—De la interpretación armónica de los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, de la Constitución General de la República, así como de los diversos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, se aprecia que el juicio de amparo directo procede: a) Cuando el acto reclamado es una sentencia definitiva o un laudo; y b) Cuando el acto reclamado es una resolución que pone fin al juicio. De esta manera, de acuerdo con lo que dispone el artículo 168 de la Ley Agraria, la resolución de incompetencia del Tribunal Unitario Agrario, ante quien se presentó la demanda de origen, que determina la remisión de los autos a la autoridad jurisdiccional del fuero común a quien estima competente para conocer del asunto, no puede considerarse como de aquellas resoluciones que deciden el juicio en lo principal, porque no establece el derecho en cuanto a la acción y a la excepción que motivaron la *litis contestatio*; ni una resolución que pone fin al juicio, sin decidir el conflicto jurídico en lo principal, porque tal determinación en modo alguno conlleva la conclusión del juicio, dado que el tribunal declinante previamente ordenó la suspensión del procedimiento y que, en todo caso, será el nuevo tribunal que acepte la competencia, el que lo reanudará. Consecuentemente, contra la declaración de incompetencia del Tribunal Unitario Agrario, al no constituir una sentencia definitiva ni una resolución que pone fin al juicio, es improcedente el juicio de amparo directo.

2a./J. 61/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 54/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.—23 de mayo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 61/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del seis de junio de dos mil doce.

Subsección 3.
POR MODIFICACIÓN

AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 5/2012. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS, EN AUXILIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. 16 DE MAYO DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MA. DE LA LUZ PINEDA PINEDA.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciséis de mayo de dos mil doce**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el dieciséis de marzo de dos mil doce, el presidente del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, formuló solicitud para que esta Segunda Sala modifique la jurisprudencia 2a./J. 199/2004, que dice:

"AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.—Si en

el procedimiento contencioso administrativo se prevén facultades amplias del autorizado de la parte agraviada para presentar promociones, ofrecer y rendir pruebas, así como para alegar e interponer recursos, debe considerarse que con ello el legislador establece tales facultades de manera enunciativa y no limitativa y que, por tanto, aquél cuenta con atribuciones para realizar cualquier acto procesal necesario para la defensa de su autorizante, constituyéndose en su auténtico representante judicial, por lo que conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, también está facultado para promover juicio de garantías en su representación, bastando con que acredite que su carácter de autorizado le fue reconocido en dicho procedimiento por la autoridad responsable para que tal personalidad le sea admitida en aquel juicio, en términos del artículo 13 de la mencionada ley."

En el oficio de la solicitud se indica que el mencionado Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo administrativo **********, que corresponde al amparo directo ********** del órgano auxiliado, determinó solicitar la modificación de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 199/2004, sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.", en atención a que fue modificado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el criterio relativo a que el autorizado en términos amplios para oír notificaciones puede promover amparo a nombre de su autorizante, porque tal designación es enunciativa y no limitativa, en el sentido de que dicha amplitud no llega al extremo de que éste pueda realizar cualquier acto en nombre del quejoso y que la promoción del juicio de amparo solamente puede ser instaurada directamente por el quejoso o su representante legal, debido a que ésta exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir un agravio personal y directo.

Además, se adjuntaron a la solicitud copias certificadas de la resolución dictada por el propio tribunal en el juicio de amparo directo administrativo **********, que corresponde al amparo directo ********** del órgano auxiliado, así como del acta de sesión ordinaria de fecha diez de febrero de dos mil doce.

SEGUNDO.—En auto de veintiséis de marzo de dos mil doce, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la solicitud de modificación de la jurisprudencia 2a./J. 199/2004, ordenó formar el expediente correspondiente con el número de sustitución de jurisprudencia 5/2012 y dar vista a la procuradora general de la República por un plazo de treinta días para que expusiera su parecer, de así considerarlo pertinente.

TERCERO.—Mediante acuerdo de trece de abril de dos mil doce, esta Segunda Sala se avocó al conocimiento del presente asunto y ordenó que se enviaran los autos a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

CUARTO.—El agente del Ministerio Público de la Federación mediante oficio ********** formuló el correspondiente pedimento en el sentido de que se declare improcedente la presente solicitud.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Con relación a este apartado, debe señalarse que el presente expediente se formó con la denominación "sustitución de jurisprudencia", y que en el acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil doce el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la solicitud con fundamento en los artículos 197, último párrafo, de la Ley de Amparo y 10, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo cuarto transitorio del Acuerdo General Número 12/2011 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha diez de junio de dos mil once, que establecen:

Artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo:

"Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, y el procurador general de la República, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

El artículo 10, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala:

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"...

"XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas."

El punto cuarto transitorio del Acuerdo General Número 12/2011 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determina las bases de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, dice:

"Cuarto. El presente instrumento normativo podrá ser modificado, en lo conducente, con motivo de la entrada en vigor del decreto del Congreso de la Unión en virtud del cual se expida o modifique la legislación reglamentaria correspondiente, en la inteligencia de que, en tanto esto último no se verifique, las solicitudes de modificación de jurisprudencia se tramitarán como solicitudes de sustitución de jurisprudencia, tomando en cuenta los requisitos y demás aspectos regulados en el artículo 197, párrafo último, de la Ley de Amparo."

Ahora bien, en las Leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación actuales no se prevé la figura de "sustitución de jurisprudencia", ya que únicamente refieren a la diversa figura jurídica de "modificación de jurisprudencia", por lo que debe atenderse al contenido del artículo segundo transitorio del decreto de reformas de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, el cual establece:

"El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente decreto."

Lo anterior implica que las nuevas figuras jurídicas incorporadas en virtud del decreto de reformas aludido exigen de una regulación que, en su oportunidad, deberá expedir el Poder Legislativo Federal para hacer efectiva su aplicación, y mientras no se expida la legislación reglamentaria correspondiente, el procedimiento para la sustitución de jurisprudencia aún no es materialmente posible, por tratarse de una figura jurídica novedosa. Por ende, deberá continuar realizándose el trámite de las solicitudes correspondientes bajo la denominación de modificación de jurisprudencia.

Sin que obste para ello el contenido del punto cuarto del Acuerdo General Plenario Número 12/2011 de este Alto Tribunal, porque el mismo se determinó sobre la base de que el proyecto de decreto de la nueva Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal contempla la jurisprudencia por sustitución en el artículo 230, bajo determinados requisitos de proce-

dencia y legitimación de quienes pueden hacerla valer, los cuales, hasta la presente fecha, no han sido aprobados en definitiva. Sobre esta base, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta competente para conocer y resolver la presente modificación de jurisprudencia.

SEGUNDO.—La presente solicitud de modificación de jurisprudencia proviene de parte legítima, en virtud de que la formula el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, órgano que se encuentra facultado para ello, de conformidad con el artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Se cita en apoyo a lo anterior la tesis P. X/2007, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice al rubro:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS MINISTROS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, ENTRE ELLOS SU PRESIDENTE, ASÍ COMO LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, ESTÁN LEGITIMADOS PARA FORMULAR LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN."

TERCERO.—Resulta procedente la presente solicitud de modificación de jurisprudencia, por encontrarse satisfechos los requisitos que para tal efecto se señalan en el artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo,[1] que son:

1. Que previamente a la solicitud se resuelva el caso concreto que la origina, con observancia estricta de lo señalado en la jurisprudencia.

2. Que se expresen los razonamientos legales en que se apoye la pretensión de su modificación.

---

[1] "**Artículo 197.** …
"Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

Esto, de conformidad con la tesis P. XXXI/92 del Pleno de este Alto Tribunal, que dice al rubro:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PREVIAMENTE A LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN DEBE RESOLVERSE EL CASO CONCRETO QUE LA ORIGINA."

Las consideraciones sustentadas por el mencionado Tribunal Colegiado en la ejecutoria correspondiente al juicio de amparo directo administrativo **********, relativo al amparo directo ********** del órgano auxiliado, de las que se observa que se aplicó en un caso concreto la jurisprudencia 2a./J. 199/2004, cuya modificación se solicita, son las siguientes:

"QUINTO.—Se omite la transcripción de los conceptos de violación hechos valer, en virtud de que no existe obligación de ello, pues los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos y derivados de la demanda de garantías. … SEXTO.—Es infundada la causal de improcedencia planteada por la tercera perjudicada.—En el escrito de alegatos, las autoridades terceras perjudicadas, Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Servicio de Administración Tributaria, representados por la Administración Local Jurídica de Uruapan en el Estado de Michoacán, esencialmente, sostienen que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el artículo 4o., ambos de la Ley de Amparo, toda vez que el autorizado para oír notificaciones a nombre del opositor en el juicio de nulidad, en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, carece de personalidad, en virtud de que el juicio de amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir un agravio personal y directo, quien es titular de la acción, es decir, el libelo constitucional debe contar con la firma autógrafa del quejoso o, en su caso, de su representante legal, pues el autorizado para oír notificaciones no está en posibilidad de efectuar ese acto procesal, sino solamente aquellos subsiguientes a la promoción del juicio, que no incidan en cuestiones que directamente deban provenir de la voluntad del interesado.—Es infundado lo anterior.—En efecto, el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dice: 'Artículo 5o.' (se transcribe).—El numeral 13 de la Ley de Amparo dispone: 'Artículo 13.' (se transcribe).—Por su parte, en el primer párrafo de la demanda natural, a través de la cual el actor promovió juicio de nulidad por propio derecho, se lee, en lo que aquí importa, lo siguiente: (folio 1 del expediente natural) (se transcribe).—Asimismo, el veintiocho de abril de dos mil once, la Sala del conocimiento, respecto a los autorizados del opositor, acordó: (foja 178 ídem) (se transcribe).—De igual forma, el dieciocho de noviembre de dos mil once,

el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito (órgano auxiliado) dictó el acuerdo de admisión de la demanda de amparo en el que, en lo concerniente, dijo: (foja 27 vuelta expediente de amparo **********, (se transcribe).—De todo lo anterior se aprecia que el Tribunal Colegiado auxiliado reconoció la personalidad del autorizado del quejoso **********, en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, toda vez que en el juicio de nulidad la Sala del conocimiento le reconoció dicho carácter, lo cual apreció en el proveído de veintiocho de abril de dos mil once, que obra a foja diecisiete del juicio de nulidad.—Entonces, si tenemos en cuenta que en el procedimiento contencioso administrativo el autorizado puede hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, lo cual se traduce en que le asisten todas las facultades tendentes a facilitar los derechos de defensa de quien lo autoriza, debe considerarse que tal autorización se realiza de manera enunciativa y no limitativa.—Por lo tanto, es correcto que el autorizado en los términos precisados promueva amparo a nombre de su autorizando, toda vez que dicha solicitud de protección constitucional forma parte de los medios defensivos que tiene a su alcance para defenderlo.—Lo anterior es así, pues esa es la intención que se aprecia de quien lo autoriza con el objetivo de que dicho litigante sea quien promueva, atienda y desahogue todas las cuestiones que se presenten o que sean necesarias para actuar en defensa de sus intereses dentro del procedimiento contencioso administrativo.—En esa secuencia de ideas, se concluye que si el carácter con el que se promueve el amparo es el mismo con el que fue autorizado en el juicio de nulidad y así le fue reconocido por el Tribunal Colegiado auxiliado, en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, claro está que no puede considerarse improcedente el amparo por carecer de firma del quejoso, pues, como vimos, es suficiente para acreditar la personalidad con que desde el procedimiento contencioso administrativo el opositor manifestó su voluntad de que dicho autorizado lo auxiliara en todos los trámites que tengan que ver con su defensa, y esta facultad haya sido reconocida en dicho procedimiento por la Sala responsable.—En ese orden, no se actualiza la causal de improcedencia planteada por no estar firmada la demanda de garantías por el quejoso, sino únicamente por su autorizado, en virtud de las facultades con que de manera enunciativa y no limitativa cuenta dicha persona encargada de la defensa del quejoso, y que le fueron conferidas desde el inicio del procedimiento contencioso administrativo.—Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 199/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 506 del Tomo XXI, enero de 2005, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.' (se transcribe).—SÉPTIMO.—Son ineficaces los conceptos de violación hechos

valer por la parte quejosa.—Para una mejor comprensión del asunto, a continuación se narran algunos de los antecedentes más importantes del acto reclamado, bajo las siguientes precisiones: … Sentado lo anterior, lo procedente es abordar los conceptos de violación que hace valer el peticionario del amparo.—Bien, en un motivo de disenso, la parte quejosa, básicamente, se duele de que la Sala responsable consideró innecesario invocar en la orden de visita domiciliaria, además de la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, su fracción II, pues, dice, la facultad de comprobación, consistente en realizar visitas domiciliarias para revisar la contabilidad del contribuyente, no conlleva la diversa de requerir los informes necesarios para llevar a cabo dicho objeto, por lo que aquélla no está debidamente fundada.—Por tanto, sostiene que la autoridad hacendaria no tenía la facultad de requerir durante la visita domiciliaria los libros de contabilidad de donde provino la ilegal imposición de la multa, por ende, al interpretar incorrectamente la Sala responsable las fracciones mencionadas en el párrafo anterior, contraría el régimen de derecho relativo a que las facultades de las autoridades son expresas, no implícitas.—Es infundado ese planteamiento. … En atención a lo hasta aquí expuesto y dada la ineficacia de los conceptos de violación, lo procedente es negar el amparo a la parte quejosa."

El segundo de los requisitos se satisface porque, a través del oficio ********** de nueve de marzo de dos mil doce, recibido en este Alto Tribunal el dieciséis siguiente, el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, expone lo siguiente:

"Me permito hacer de su conocimiento que, en sesión del pasado diez de febrero, este Tribunal Colegiado, en auxilio al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (sic), con sede en Guadalajara, Jalisco, resolvió por unanimidad de votos el amparo directo **********, que corresponde al amparo directo ********** del órgano auxiliado.—En el desarrollo de la sesión de la fecha ya mencionada, al discutirse, en particular, el asunto de mérito, los Magistrados que integramos este tribunal determinamos solicitar la modificación de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 199/2004, sustentada por la Segunda Sala, que Usted dignamente preside, de rubro: 'AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.'.—Las consideraciones de este órgano colegiado para estimar necesaria la modificación de la tesis antes aludida estriban en lo siguiente: En la ejecutoria que motivó el criterio jurisprudencial de mérito se advierte que '… el punto de contradicción estriba en determinar si el autorizado en el procedimiento contencioso administrativo reconocido con tal carácter por la autoridad, y al cual la legislación local le otorgue facultades amplias de actuación en el procedimiento

relativo, está o no facultado para promover el juicio de amparo en nombre de su autorizante …'. Sobre la controversia en alusión, la Segunda Sala estimó que si los autorizados en amplios términos dentro de un procedimiento contencioso administrativo pueden presentar promociones, ofrecer y rendir pruebas, así como alegar e interponer recursos, entonces, también, conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, pueden promover amparo en representación de su autorizante, siendo suficiente que en sede administrativa le haya sido reconocido tal carácter para que en términos del artículo 13 de la referida ley le sea admitida esa personalidad en el juicio de garantías, pues si la intención del legislador, al establecer las facultades arriba precisadas es enunciativa y no limitativa, debe considerarse que, al constituirse como su representante judicial tiene atribuciones para realizar cualquier acto que resulte necesario en defensa de su autorizante y, por ello, determinó lo siguiente: '… se ha concluido por esta Segunda Sala que las facultades que menciona el artículo 200, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación tiene el autorizado en el juicio contencioso administrativo para hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, son enunciativas y no limitativas, debiendo entenderse que tal autorizado queda facultado para realizar cualquier acto que resulte necesario para la adecuada defensa del autorizante, y que tal autorizado es un auténtico representante judicial del autorizante; a nivel local, debe llegarse a la misma conclusión, es decir, a que cuando el legislador local establece la figura del autorizado con facultades amplias, debe entenderse que tales facultades son enunciativas y no limitativas, y que tal autorizado se constituye en un verdadero representante judicial del autorizante con atribuciones para realizar todos los actos procesales dentro del juicio contencioso administrativo que exija la adecuada defensa de los intereses de su autorizante …'. Sin embargo, para llegar a la anterior determinación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se sustentó en la jurisprudencia 'AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.', la cual fue modificada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como se puede apreciar en la siguiente ejecutoria: … De lo anterior, se colige que el criterio de que el autorizado en términos amplios para oír notificaciones puede promover amparo en nombre de su autorizante, porque tal designación es enunciativa y no limitativa, fue modificado en el sentido de que si bien éste puede realizar cualquier acto que tienda a asegurar una adecuada defensa de los intereses del quejoso, dicha amplitud no llega al extremo de que pueda realizar cualquier acto en nombre del quejoso, ya que su participación debe armonizarse con las demás reglas que rigen el juicio de garantías y, especialmente, con el principio de instancia de parte agraviada, el cual impide que el ejercicio de la

acción se transfiera a una persona distinta del quejoso o de su representante legal, aunque aquél hubiera sido designado para llevar a cabo su defensa.—Por lo que la promoción del juicio de amparo solamente puede ser instaurada directamente por el quejoso o su representante legal, pues la función de los autorizados para realizar cualquier acto en defensa de sus derechos queda subordinada al principio de instancia de parte agraviada que establecen los artículos 107 de la Constitución General de la República y 4o. de la Ley de Amparo, pues su encomienda no se traduce en actuar como si fueran ellos quienes hubieran resentido el agravio personal y directo que se impugna e, incluso, como si pudieran responder del contenido de los hechos que se afirmen o se omitan en el escrito de demanda, toda vez que corresponde a la directamente agraviada ser la persona que determine, bajo su libre voluntad, qué actos quiere reclamar.—En esa tesitura, la promoción del juicio de amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir un agravio personal y directo, quien es titular de la acción, es decir, el libelo constitucional debe contar con la firma autógrafa del quejoso o, en su caso, de su representante legal, pues el autorizado no está en posibilidad de efectuar ese acto procesal, sino solamente aquellos subsiguientes a la promoción del juicio, que no incidan en cuestiones que directamente deban provenir de la voluntad del interesado.—Por lo tanto, este Tribunal Colegiado considera que la jurisprudencia de rubro: 'AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.', eventualmente pudo haber quedado superada con la modificación realizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la diversa jurisprudencia en que se apoya dicho criterio.—Siendo éste el motivo por el cual nos dirigimos a Usted para solicitarle, de conformidad a lo previsto en el Acuerdo Número 5/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en el artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, se lleve a cabo, en el caso de estimarse pertinente, el procedimiento de modificación de tesis antes anunciado."

CUARTO.—En principio, cabe señalar que la solicitud de modificación de jurisprudencia encuentra su razón de ser en brindar la oportunidad a un órgano jurisdiccional de menor jerarquía, de que aun cuando se encuentra obligado en cada caso concreto a aplicar la jurisprudencia sustentada por órganos superiores, una vez aplicado el criterio respectivo, si considera que existen motivos suficientes para que, en su caso, pudiera ser modificado, elevar la petición respectiva al órgano emisor del criterio jurisprudencial, ya que la modificación de jurisprudencia procede no sólo respecto a un cambio de sus elementos accidentales, sino del criterio jurídico sustentado, acorde a lo determinado por este Alto Tribunal, ya que la palabra "modificación" a que se refieren los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo, no está constreñida

a su significado literal, sino que permite el cambio total de lo anteriormente sostenido.

Lo anterior, con fundamento en la tesis del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"JURISPRUDENCIA. ALCANCES DE LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA MODIFICARLA.—Los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo, facultan al Tribunal Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar su jurisprudencia, para lo cual, como requisitos formales, se requiere solicitud de parte legítima, que previamente se haya resuelto el caso concreto y que se expresen las argumentaciones jurídicas en que se apoya la pretensión de modificación. Ahora bien, la palabra 'modificación' contenida en el indicado artículo 194, no está constreñida a su significado literal, conforme al cual sólo podrían cambiarse los elementos accidentales de la jurisprudencia sin alterar su esencia, sino que permite el cambio total de lo anteriormente sostenido, esto es, se trata no sólo de interrumpir un criterio jurídico, sino sustituirlo por otro que puede ser, inclusive, en sentido contrario, de manera que acorde con la intención del legislador, 'modificar la jurisprudencia' significa cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir una nueva que la sustituya. Asimismo, es importante señalar que la jurisprudencia tiene, como primer efecto, la interpretación de las leyes que regulan el marco de actuación de las autoridades y las relaciones entre particulares, así como entre éstos y los órganos del Estado y, como segunda consecuencia, de igual trascendencia, dar certeza jurídica a través del establecimiento de un criterio obligatorio que vincule de manera general, de lo que se sigue que frente a lo estático de las disposiciones normativas y ante la necesidad de actualizar su interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplísimas para transformar el criterio jurisprudencial respecto del cual se solicita su modificación." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, tesis P. XIII/2004, página 142)

QUINTO.—Para resolver sobre la procedencia de lo solicitado, esta Segunda Sala estima necesario realizar las siguientes precisiones:

Las consideraciones que sustentan la ejecutoria de la contradicción de tesis **********, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 199/2004, cuya modificación es objeto de esta solicitud, son las siguientes:

"SÉPTIMO.—Precisada así la procedencia de la denuncia de contradicción y su existencia, este órgano colegiado se aboca a su resolución, deter-

minando que debe prevalecer con carácter jurisprudencial la tesis que se sustenta en la presente resolución, en el sentido de que el autorizado con facultades amplias de representación de su autorizante en el procedimiento contencioso administrativo, reconocidas por la autoridad en dicho procedimiento, está legitimado para promover juicio de amparo en su representación.—En efecto, los artículos 4o., 12, 13 y 14 de la Ley de Amparo disponen: … Como se advierte de los anteriores preceptos transcritos, el juicio de amparo sólo puede ser promovido por el directamente perjudicado por el acto reclamado o por su representante o defensor tratándose de actos relativos a causas criminales y, excepcionalmente, en los casos expresamente previstos en la ley, por un pariente o una persona extraña, justificándose la personalidad, en los casos no previstos por la propia ley, de la misma forma establecida por la ley que regula la materia del acto reclamado o, en su defecto, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin que se requiera cláusula especial en el poder general para que el mandatario pueda promover juicio de amparo; y cuando tal personalidad se encuentre reconocida por la autoridad responsable, bastará con que se acredite esta circunstancia para admitirse la personalidad en el juicio de amparo para todos los efectos legales.—Debe advertirse que el artículo 13 de la Ley de Amparo, que es el que concretamente establece que se tendrá por admitida la personalidad de quien la tenga reconocida ante la autoridad responsable en el procedimiento de origen, desde su expedición lo establece así, pues este precepto sólo fue objeto de reforma mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro para adicionarse su parte final relativa a la necesidad de que se compruebe esta circunstancia.—Consecuentemente, en el caso debe determinarse si la designación del autorizado en el procedimiento contencioso administrativo otorga a éste la facultad de representación del autorizante para, en tales términos, considerar que el reconocimiento de tal carácter por la autoridad responsable lleva a la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 13 de la Ley de Amparo y, por tanto, la facultad del autorizado para promover juicio de amparo en representación de su autorizante.—Como se señaló en el considerando quinto de la presente resolución, en los casos materia de análisis por los Tribunales Colegiados participantes de la contradicción aunque se partió del análisis de preceptos jurídicos pertenecientes a leyes de diversas entidades federativas, todos ellos son coincidentes en prever facultades amplias para el autorizado en los procedimientos contenciosos administrativos, al contener un listado de actos procesales que estará facultado a realizar, como son el presentar promociones, ofrecer y rendir pruebas y alegar, por lo que el análisis de sus facultades se realizará bajo tal perspectiva, es decir, bajo el otorgamiento de facultades amplias otorgadas por el legislador en virtud de su designación con tal carácter en el procedimiento relativo.—Hecha la anterior precisión, este órgano colegiado considera

que al estatuir el legislador local facultades amplias para el autorizado, tales facultades de que queda investido no deben entenderse de manera limitativa a las que expresamente se enlisten en el precepto para sostener que sólo puede llevar a cabo los actos procesales que específicamente se enumeren, como serían los de presentar promociones, ofrecer y rendir pruebas, alegar e interponer recursos, sino que la enumeración de tales facultades debe entenderse de manera enunciativa, para considerar que tal autorizado se encuentra facultado para realizar cualquier acto que resulte necesario para la adecuada defensa del autorizante.—Así, el acto a través del cual el demandante en un procedimiento contencioso administrativo autoriza a un tercero ajeno a la relación procesal sustantiva, generalmente con la característica de ser un profesional del derecho, según lo disponga el legislador local, implica que aquél confiere al autorizado la capacidad procesal necesaria para actuar válidamente, en su nombre, dentro del propio juicio contencioso administrativo y de los procedimientos derivados de éste, en defensa de los derechos de su autorizante, lo que significa su facultad no sólo para hacer promociones de trámite, ofrecer y rendir pruebas, alegar e interponer recursos, sino la de realizar cualquier acto procesal que requiera la defensa adecuada de quien lo ha autorizado para que prosperen sus pretensiones.—Dicho en otras palabras, a través del acto de autorización tiene lugar una disociación del interés y de la voluntad en la realización de los actos procesales, debida exclusivamente a la voluntad del autorizante, acto que se traduce en el encargo de cumplir en su interés y en su nombre, dentro del juicio contencioso administrativo y los procedimientos que de él deriven, los actos jurídicos procesales necesarios para lograr que prosperen las pretensiones que se hagan valer en las mencionadas instancias.—En tales términos, debe considerarse que el autorizado en un procedimiento contencioso administrativo constituye un auténtico representante judicial, facultado para realizar dentro del juicio contencioso administrativo todos los actos procesales que exija la adecuada defensa de los intereses del autorizante.—Es importante destacar al respecto que esta Segunda Sala al resolver el amparo en revisión **********, promovido por **********, en sesión de veintisiete de agosto de dos mil cuatro, por unanimidad de cuatro votos, estableció el criterio relativo a que el autorizado en el juicio contencioso administrativo en términos del último párrafo del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación constituye un auténtico representante judicial, entendiéndose que los actos que señala el precepto referido puede realizar el autorizado consistentes en hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos son sólo de carácter enunciativo y no limitativo, pues debe entenderse que está facultado para realizar cualquier acto que resulte necesario para la adecuada defensa del autorizante, entre ellos, el formular la ampliación de demanda. En la parte relativa de dicha resolución se determinó: … Consecuentemente, si el autorizado en

el procedimiento contencioso administrativo constituye un auténtico representante judicial del autorizante, se encuentra facultado para promover el juicio de amparo en su representación, en términos de lo dispuesto en el artículo 4o. de la Ley de Amparo, bastando con que se acredite que la autoridad responsable le reconoció tal carácter en dicho procedimiento para que, conforme al artículo 13 de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, se admita su personalidad en el juicio de amparo.—En este sentido, no puede considerarse que las facultades de representación del autorizado en el procedimiento contencioso administrativo no puedan extenderse al juicio de garantías por el hecho de que no se disponga así en la ley que regula tal procedimiento, porque no es a las leyes que regulen dichos procedimientos a las que corresponde establecer las previsiones relativas a la legitimación del promovente del juicio de amparo sino a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, la que, al disponer en su numeral 13 que se tendrá por admitida la representación de quien la tenga reconocida ante la autoridad responsable, extiende tales facultades de representación, sujeto lo anterior únicamente a que se demuestre esta circunstancia, por lo que una vez determinado que el autorizado constituye un auténtico representante judicial del autorizante debe concluirse que tiene facultades para promover, en su nombre, el juicio de amparo, lo que además es acorde con la intención del legislador reflejada en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Amparo de no requerir en el poder judicial cláusula especial para la promoción del juicio de amparo, al no ser éste un acto perjudicial para el poderdante, lo que aplicado al caso lleva a que al autorizado, como representante judicial del autorizante, no existe razón para exigírsele el establecimiento expreso de la facultad de promover juicio de amparo al ser tal promoción un acto realizado en defensa de sus pretensiones, a diferencia del desistimiento del juicio de amparo en el que el referido precepto sí exige cláusula especial para poder hacerlo.—En atención a todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala determina que el criterio que debe regir con carácter jurisprudencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, quede redactado bajo el siguiente rubro y texto: 'AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.' (se transcribe)."

El Pleno de este Alto Tribunal, al resolver en sesión del dieciocho de marzo de dos mil diez, la contradicción de tesis **********, cuyo punto de contradicción versó sobre las facultades del autorizado en el procedimiento contencioso administrativo, conforme al último párrafo del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resolvió, por unanimidad de diez votos, que los actos directamente vinculados con la formulación de la pretensión inicial, como son la presentación de la demanda y sus correspondientes aclaraciones y ampliaciones si las hubiera, son exigibles

al actor, quien es el titular del derecho de acción, o a su representante legal, porque en ellos está en juego la debida formulación de una pretensión, la que hace exigible que sea el interesado actor o su representante legal el que los suscriba.

Estos razonamientos se contienen en la tesis de jurisprudencia P./J. 65/2010, que dice:

"AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2010. CASOS EN LOS QUE ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIONES.—El citado precepto señala que los particulares podrán autorizar a un licenciado en derecho para que a su nombre, entre otras cosas, haga promociones de trámite, y dentro de este concepto se encuentra la formulación y presentación del escrito por virtud del cual se desahoga el requerimiento de exhibir los documentos que debieron acompañarse a la demanda en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, sólo el inicio de la acción, marcado por la presentación del escrito de demanda, es exigible directamente al actor (y en su defecto, a su representante legal), pero las irregularidades en su presentación, al ser de índole formal, podrá subsanarlas el autorizado en términos amplios, a quien se conceden facultades tendentes a facilitar los derechos de defensa de quien lo autoriza. Por ello, en el caso de los requisitos previstos en las fracciones I a V del artículo 15 citado, no debe exigirse al autorizado que acredite su condición de licenciado en derecho, habida cuenta que se está en presencia de actos que si bien suponen la satisfacción de un trámite procesal, se traducen únicamente en la entrega material de documentos; en cambio, en el caso de los requisitos previstos en el artículo 15, fracciones VI a IX, el autorizado en términos amplios puede cumplir la prevención respectiva, siempre y cuando en el auto de requerimiento se le reconozca su carácter de licenciado en derecho, ya sea expresa o tácitamente." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 164163. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia: administrativa, tesis P./J. 65/2010, página 6)

Ahora bien, el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, en su párrafo último, lo siguiente:

"Artículo 5o. …

"Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a un licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona

así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo."

En este numeral se prevé la posibilidad de que el actor en el juicio contencioso administrativo o su representante legal autorice a un licenciado en derecho para que a su nombre reciba notificaciones, elabore promociones de trámite, rinda pruebas, presente alegatos e, incluso, interponga recursos.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley de Amparo señala:

"Artículo 13. Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas."

Del contenido de este precepto legal se observa que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, ésta debe ser admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, pero no deriva de este numeral que el autorizado para oír notificaciones en el juicio contencioso administrativo tenga atribuciones para promover la demanda de amparo en representación de su autorizante.

Al respecto, cabe traer a colación el contenido de los actuales artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, que dicen:

"Artículo 107. …

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

"Artículo 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

El precepto constitucional aludido establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, y que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; por su parte, el artículo 4o. de la Ley de Amparo transcrito prevé que el juicio de garantías sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Lo anterior significa que sólo el quejoso directamente afectado con alguna determinación jurisdiccional es el que está en aptitud de demandar la protección de la Justicia Federal, ya que la promoción del juicio de amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir el agravio personal o directo, es decir, por quien figura como quejoso o por su representante legal, porque es el titular de la acción el único legitimado para decidir cuáles actos son los que en su concepto le causan perjuicio y de qué manera lesionan sus derechos fundamentales, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, con la salvedad de las excepciones previstas por los artículos 6o., 15, 17 y 213, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que, al ser la titularidad de la acción de amparo un derecho personalísimo, en principio, no es disponible para que la ejerzan personas distintas a los quejosos o diversas a quienes legalmente los representen, como es el caso de los autorizados para oír notificaciones en el juicio contencioso administrativo, cuya participación se limita a la defensa del actor, exclusivamente en la jurisdicción ordinaria.

SEXTO.—Conforme a las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima fundada esta solicitud y modifica la jurisprudencia 2a./J. 199/2004, para que quede redactada en los términos siguientes:

AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).—El artículo 5o., último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, permite que el actor en el juicio contencioso o su representante legal, autorice por escrito a un licenciado en derecho para que a su nombre reciba notificaciones, quien podrá elaborar promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Por su parte, el artículo 13 de la Ley de Amparo señala que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, ésta será admitida en el juicio constitucional para todos los efectos legales, siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas. Ahora, de esta última disposición no deriva que el autorizado para oír notificaciones tenga atribuciones para promover juicio de amparo directo en representación de su autorizante, ya que conforme a la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso debe aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; todo lo cual significa que únicamente el directamente afectado con alguna determinación jurisdiccional puede demandar la protección de la Justicia Federal, principio que la legislación reglamentaria de dicho precepto constitucional señala al disponer en su artículo 4o., que el juicio de amparo sólo podrá seguirlo el agraviado, su representante legal o su defensor, personas estas últimas que en todo caso podrían ser reconocidas en términos del citado artículo 13 para efectos de la promoción del juicio de amparo directo, pero no los autorizados para oír notificaciones, cuya participación se limita a la defensa del actor exclusivamente en la jurisdicción ordinaria.

Por último, cabe agregar que esta Segunda Sala reconoce que existe criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que determina que la aplicación de la jurisprudencia no contraviene la garantía de irretroactividad de la ley, porque su contenido no es el equivalente a una ley en sentido formal y material, sino que solamente contiene su interpretación.[2]

---

[2] "JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta 'conformación o integración judicial' no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el

Ahora, esta determinación, tratándose de procedimientos de modificación de jurisprudencia en los que se resuelve abandonar una anterior, no llega al extremo de privar de efectos jurídicos la aplicación que se hubiese hecho de una jurisprudencia superada bajo ese mecanismo, cuando la misma se refiera a la procedencia de algún medio de impugnación, ya que si el interesado se acogió a un criterio que en su momento le resultaba obligatorio para adoptar una vía legal de defensa, la interrupción de la jurisprudencia modificada no debe privarlo de la posibilidad de continuar con una instancia ya iniciada, porque uno de los fines de la jurisprudencia es la seguridad jurídica, y sería ilógico que su observancia posteriormente resulte adversa a los intereses de quien, constreñido por ella, procesalmente optó por ajustar su estrategia defensiva a lo que aquélla le ordenaba.

Consecuentemente, al pretender aplicar la jurisprudencia modificada que defina nuevas condiciones para la procedencia de algún medio de defensa, debe primero analizarse si el interesado aplicó en su favor la jurisprudencia anterior y si lo hizo válidamente durante su vigencia, esto es, antes de la publicación de la jurisprudencia modificada, y de reunirse ambos hechos, el juzgador que corresponda deberá continuar con la secuela legal iniciada para no privar al promovente de la oportunidad de ser oído tan sólo por el cambio de criterios.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la solicitud de modificación de tesis de jurisprudencia a que refiere el presente toca.

SEGUNDO.—Es fundada la modificación de la tesis de jurisprudencia a que refiere esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se fija en la parte final de esta resolución.

---

artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 190663. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, materia (s): constitucional, común, tesis P./J. 145/2000, página 16)

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los órganos colegiados de los que derivó dicha contradicción; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández.

El señor Ministro José Fernando Franco González Salas estuvo ausente.

Fue ponente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).—El artículo 5o., último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite que el actor en el juicio contencioso o su representante legal, autorice por escrito a un licenciado en derecho para que a su nombre reciba notificaciones, quien podrá elaborar promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Por su parte, el artículo 13 de la Ley de Amparo señala que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, ésta será admitida en el juicio constitucional para todos los efectos legales,

siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas. Ahora, de esta última disposición no deriva que el autorizado para oír notificaciones tenga atribuciones para promover juicio de amparo directo en representación de su autorizante, ya que conforme a la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso debe aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; todo lo cual significa que únicamente el directamente afectado con alguna determinación jurisdiccional puede demandar la protección de la Justicia Federal, principio que la legislación reglamentaria de dicho precepto constitucional señala al disponer en su artículo 4o., que el juicio de amparo sólo podrá seguirlo el agraviado, su representante legal o su defensor, personas estas últimas que en todo caso podrían ser reconocidas en términos del citado artículo 13 para efectos de la promoción del juicio de amparo directo, pero no los autorizados para oír notificaciones, cuya participación se limita a la defensa del actor exclusivamente en la jurisdicción ordinaria.

2a./J. 90/2012 (10a.)

Solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2012.—Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—16 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 90/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de agosto de 2012.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia relativa al expediente 5/2012, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos (ponente), Luis María Aguilar Morales y Presidente Sergio A. Valls Hernández, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 199/2004, de rubro: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.", derivado de la contradicción de tesis 118/2004-SS, y que aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 506.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA SE PRESENTÓ DESPUÉS DE HABERSE EMITIDO LA JURISPRUDENCIA QUE RESUELVE EL PUNTO JURÍDICO A DEBATE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SI UNA DE LAS TESIS CONTENDIENTES SOSTIENE UN PRONUNCIAMIENTO QUE PUEDE GENERAR CONFUSIÓN, PROCEDE ORDENAR SU CANCELACIÓN, A EFECTO DE NO GENERAR UN ESTADO DE INSEGURIDAD JURÍDICA EN EL GOBERNADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 169/2012. SUSCITADA ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, EN APOYO AL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 20 DE JUNIO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: JUAN PABLO RIVERA JUÁREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una posible

contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos de la materia administrativa, en la que se encuentra especializada esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.—Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.—Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.—Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que, mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, ya que la formulan los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito a petición del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, cuyo criterio se estima en oposición.

TERCERO.—**El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla**, resolvió el juicio de amparo directo administrativo **********, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, promovido por **********, por conducto de su representante legal **********, en sesión de uno de marzo de dos mil doce.

Los antecedentes en el juicio de origen son:

• Una persona moral demandó la nulidad de diversos créditos fiscales emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

• Dentro del juicio de nulidad la persona moral desconoció la relación laboral con las personas especificadas en forma anexa a la cédula de liquidación.

• Por lo anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social exhibió los certificados de estados de cuenta individuales de los trabajadores correspondientes.

• El actor, en el juicio de nulidad, negó haber enviado la información contenida en los estados de cuenta respectivos.

La Sala responsable, en lo que interesa, resolvió:

• Sobreseer en el juicio de nulidad, por extemporaneidad de la demanda, en relación con los créditos ********** y **********.

• Que el instituto demandado desvirtuó la negativa de la relación laboral por parte del patrón, con la exhibición de la certificación de los estados de cuenta individuales, los que tienen pleno valor probatorio de acuerdo con la jurisprudencia 202/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya ejecutoria transcribió.

• Que resultaba inoperante que el instituto demandado estuviera obligado a exhibir los avisos afiliatorios originales que sustentan la resolución impugnada, pues es innecesario perfeccionar la documental consistente en la certificación de los estados de cuenta, dado que, al existir el respectivo registro con el número que corresponde al patrón, que no fue negado, aquélla hace prueba plena.

• Que, en todo caso, si la información de la certificación de los estados de cuenta individuales resultara incorrecta, correspondía a la parte actora demostrarlo, lo que no ocurrió.

• Por lo cual, declaró la validez de las cédulas de liquidación de los créditos **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********.

Inconforme con la determinación anterior, el actor, dentro del juicio de nulidad, interpuso juicio de amparo directo.

El Tribunal Colegiado estimó:

"SÉPTIMO.— … Ahora, se estima fundado el concepto de violación en estudio, en cuanto a que la Sala Fiscal, en violación al precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se pronunció sobre el concepto de impugnación a que alude la quejosa, merced a que de la lectura de la sentencia que se reclama, que previamente se sintetizó, no se aprecia que la Sala emitiera consideración alguna al respecto.—En relación con la información de los estados de cuenta individuales, la Sala de origen señaló a la letra: 'Dando cumplimiento a la carga mencionada, la enjuiciada exhibió

copias certificadas de las consultas de cuenta individuales de los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación de cuotas combatidas –fojas 197 a 220 de autos–; documentales a las que esta Sala concede pleno valor probatorio, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues del análisis minucioso de las mismas se observa que amparan movimientos efectuados con anterioridad al periodo liquidado, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el patrón, registrado con el número **********, mismo que la actora nunca negó fuera el suyo.—En ese tenor, y por disposición expresa del citado artículo 5o. reglamentario, tales certificaciones tienen el mismo valor probatorio que los documentos firmados autógrafamente y producen los mismos efectos; de ahí que acreditan los movimientos realizados por la actora y su relación laboral con las personas mencionadas en las cédulas de cuotas combatidas, ya que respecto de éstos fueron exhibidas las correspondientes certificaciones.—En este punto, cabe destacar que el hecho de que en las certificaciones de cuentas individuales exhibidas por la autoridad no se aprecia el nombre del patrón **********, ello no invalida el valor probatorio con que cuentan pues, como se adelantó, contienen el número de registro patronal de dicho patrón, mismo que no fue negado por la actora.' (foja 336 vuelta).—Empero, no obstante que la Sala Fiscal en el fallo que se reclama sólo se limitó a analizar la legalidad de la certificación de la consulta de cuenta individual, acorde a lo establecido, medularmente, en la jurisprudencia 202/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin determinar lo acertado o no de lo aducido por la actora, resultaría impráctico conceder el amparo impetrado por ese motivo, si a fin de cuentas lo así argumentado en nada cambiaría el sentido del fallo emitido, al devenir infundado el mismo.—Se dice lo que antecede, en virtud de que este órgano colegiado considera que es innecesario que la autoridad demandada, para desvirtuar la relación laboral que negó lisa y llanamente la actora, deba acompañar con la certificación de consulta de cuentas individuales, las constancias relativas a las altas, bajas y modificaciones que hubiera realizado el patrón, es decir, todos aquellos movimientos de afiliación que se registraron en la cédula impugnada, para acreditar dicha relación laboral, de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.—Lo anterior, no porque si de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 202/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que sólo se interpretaron los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y no así el 6 a que alude la quejosa, y que utilizó como fundamento para formular los conceptos de impugnación que dice se omitió su estudio; sin embargo, se considera que la citada determinación da

contestación al tema de fondo planteado y que se alega su falta de estudio por parte de la responsable.—En efecto, el tema central de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 202/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistió en determinar qué valor debe darse a las certificaciones que expide el Instituto Mexicano del Seguro Social tanto de los documentos presentados vía formatos impresos como de aquella información recibida vía electrónica, determinando que gozan del valor que la ley les confiere, que consiste en presumirlos ciertos, salvo que el afectado niegue lisa y llanamente la información que se contiene, en términos del artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, caso en el cual la autoridad debe probar los hechos que motivaron los actos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.—Por tanto, si en el caso la parte actora negó tener relación laboral con las personas que se asentaron en la cédula de liquidación y la demandada exhibió copia certificada de las consultas de cuenta individual, en las que no se controvirtió que el registro patronal fuera suyo, significa que la autoridad no estaba obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales, pues con la certificación de los estados de cuenta individual queda, salvo prueba en contrario –pues la carga de la prueba se revierte–, demostrada la voluntad de la actora de dar de alta a los trabajadores de que se trata, pues es una prueba apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por lo tanto, no es necesario exigir para su perfeccionamiento que la demandada acompañe a la citada certificación los avisos afiliatorios, presentados por el patrón.—En ese contexto, aun cuando la Sala Fiscal no se pronunciara respecto del argumento de la actora, resulta innecesario que este órgano colegiado conceda el amparo y protección de la Justicia Federal y remita el presente asunto, a fin de que la responsable se dedique a su análisis, habida cuenta que, como se advierte de las razones vertidas en los párrafos anteriores, el examen de éste llevaría a declararlo infundado, sin que por ese aspecto se varíe el sentido de la sentencia que se reclama; lo contrario sólo provocaría el retardo del asunto, en oposición al precepto 17 constitucional, cuestión por la cual se considera que, aun cuando en ese aspecto es fundado el concepto de violación que se examina, el mismo debe declararse inoperante.—Se cita en apoyo la jurisprudencia número 108 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 85, Tomo VI, materia común, Séptima Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, de rubro y texto siguientes: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.' (se transcribe).—Sin que sea óbice a lo anterior que la quejosa haya citado la tesis I.4o.A.696 A del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que actualmente constituye la jurisprudencia I.4o.A. J/94, de rubro y texto: 'SEGURO SOCIAL. CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE LE ATRIBUYAN DETERMINADOS TRABAJADORES, CUESTIONE AL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO EL TRÁMITE DE AFILIACIÓN DE ÉSTOS Y, COMO CONSECUENCIA, DESCONOZCA LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE A DICHO ORGANISMO PROBAR QUE AQUÉL PRESENTÓ LOS AVISOS RESPECTIVOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE, EN SU OPORTUNIDAD, LE HUBIERA EXTENDIDO.' (se transcribe).—Al respecto, este órgano colegiado no comparte la anterior jurisprudencia, porque de su contenido se desprende que cuando el actor cuestiona la existencia de los trámites de afiliación y, como consecuencia, desconozca la relación laboral, corresponde a la demandada probar que aquél presentó dichos trámites mediante la exhibición de las constancias que, en su oportunidad, le hubiera extendido; esto en términos de lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; sin embargo, y no obstante que este artículo no fue motivo de interpretación en la citada jurisprudencia 202/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considera que no resulta aplicable al caso, puesto que en términos de ésta, cuando la parte actora niega la relación laboral con las personas que se plasmaron en las cédulas de liquidación, dicha negativa se desvirtúa con la copia certificada de las consultas de cuentas individuales, sin que sea necesario su perfeccionamiento con algún otro documento, como lo pueden ser los avisos afiliatorios, debido al valor probatorio de que gozan dichas certificaciones, empero, al ser una presunción *iuris tantum*, corresponde al actor desvirtuar lo asentado en las citadas consultas, esto es, se revierte la carga de la prueba, con lo cual queda a cargo del actor desvirtuar las citadas certificaciones.—En tales condiciones, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, a través del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en términos del Acuerdo General 10/2008, punto quinto, inciso 7), del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, así como los órganos jurisdiccionales que lo integran, denúnciese la contradicción de tesis a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre la jurisprudencia I.4o.A. J/94 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el criterio sustentado por este órgano colegiado en la presente ejecutoria, para los efectos legales a que haya lugar."

Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** resolvió el juicio de amparo directo **********, promovido por la parte actora en el juicio de nulidad, en sesión de veintiséis de agosto de dos mil diez.

Los antecedentes del juicio de origen son:

• Una persona moral demandó la nulidad de diversos créditos fiscales emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

• Dentro del juicio de nulidad la persona moral desconoció la relación laboral con las personas especificadas en forma anexa a la cédula de liquidación.

• Por lo anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social exhibió los certificados de estados de cuenta individuales de los trabajadores correspondientes.

• El actor en el juicio de nulidad desconoció los movimientos afiliatorios.

• La Sala responsable determinó que la autoridad demandada acreditó la existencia de la relación laboral con la exhibición de las copias certificadas de las consultas de cuenta individual de los trabajadores que se relacionan con los créditos impugnados, documentos a los que concedió valor probatorio pleno.

• Inconforme con la determinación anterior, la persona moral interpuso juicio de amparo directo.

El Tribunal Colegiado estimó:

"SEXTO.—Análisis de los conceptos de violación. Con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo, este órgano colegiado procede al estudio de los argumentos del único concepto de violación propuesto por el representante legal de la empresa quejosa.—En éste, aduce que es ilegal que la Sala responsable otorgue valor probatorio pleno a las certificaciones de las consultas a las cuentas individuales que exhibió la autoridad demandada, señalando que con tales documentos no se acredita la existencia de la relación laboral con los trabajadores ahí enlistados, ni acreditan que dicha información haya sido efectivamente presentada por su poderdante, ni es posible atribuirle el contenido de la información contenida en dichas impresiones, pues para ello es necesario evaluar, entre otros, los requisitos que exige el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, como es la fiabilidad del método en que se encuentre o almacene la información que se atribuye al patrón y que ésta sea accesible para su posterior consulta.—Añade que las certificaciones de las consultas de las cuentas individuales exhibidas por la autoridad demandada no son aquellas a las que se refiere el artículo 4 del Reglamento de

la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; por ello es que, manifiesta la quejosa, no constituyen una reproducción de los datos supuestamente presentados ante el instituto demandado; indica que, por esa razón, las cédulas de liquidación carecen de debida motivación y, por consecuencia, también las cédulas por multas, debido a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.—El argumento recién sintetizado es fundado, de acuerdo con las siguientes consideraciones: La entonces actora, hoy quejosa, al formular su escrito de ampliación de demanda, desconoció la relación laboral con las personas enlistadas en las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales números ********** y **********.—Por su parte, al dar contestación al escrito de ampliación a la demanda de nulidad, la autoridad demandada afirmó que los listados de personas los obtuvo de información que la propia empresa actora, en su calidad de patrón, presentó a través de medios magnéticos, conforme a lo dispuesto en la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, información que el Instituto Mexicano del Seguro Social conserva en medios magnéticos o de microfilmación.—La Sala responsable, al emitir su resolución, consideró que las copias certificadas de las cuentas individuales exhibidas por la autoridad demandada del Instituto Mexicano del Seguro Social, son aptas para acreditar la relación laboral controvertida en las resoluciones impugnadas, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Sin embargo, esta conclusión no es afortunada, porque el hecho de que determinada información conste en una cuenta individual de un trabajador, no resulta suficiente, por sí sola, para generar la presunción de veracidad, ya que para alcanzar esa certidumbre es preciso que se proporcionen datos necesarios, a fin de justificar la metodología con la cual se conforma la base de datos correspondiente en la que obran dichas cuentas, o bien, que se observe el procedimiento previsto por el artículo 6 del Reglamento de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización de la Ley del Seguro Social, el cual establece lo siguiente: 'Artículo 6. En todos los casos el instituto o las oficinas autorizadas por el mismo, entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la ley, en este último caso, dicha constancia tendrá para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.—Tratándose de la constancia que se entregue a través de los medios de comunicación electrónica, ésta deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.—El patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará

las aclaraciones que procedan. En caso contrario, se tendrá por consentida.—De proceder la aclaración, se tendrá por realizado el trámite en la fecha en que fue efectuado originalmente.'.—De la transcripción anterior se advierte lo siguiente: a) De los trámites que sean realizados ante el instituto o sus oficinas autorizadas –como en el caso son los movimientos relativos a los avisos de afiliación por medios magnéticos– debe entregarse la constancia correspondiente al patrón o sujeto obligado, en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la ley; b) Las constancias generadas a través de medios de comunicación electrónica deberán reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social; c) Una vez obtenida la referida constancia, en un plazo de tres días hábiles el patrón podrá: i. Confirmar que la información proporcionada al instituto concuerda con la registrada por él; o, ii. Realizar las aclaraciones que procedan.—d) En el supuesto de que no realice manifestación al respecto, se tendrá por consentida dicha información; sin embargo, de ser procedente la aclaración, la consecuencia inmediata será tener por realizado el trámite en la fecha en que fue efectuado originalmente.—De lo anterior se desprende que, en términos del primer párrafo del numeral transcrito, a todo trámite relacionado con la afiliación de trabajadores que se realice en una cuenta patronal ante las oficinas del Instituto Mexicano del Seguro Social, debe corresponder la emisión de una constancia que consigne la información que haya sido objeto de incorporación o cambio.—Una vez entregada esa constancia, el patrón contará con un plazo de tres días para confirmar la información o solicitar que se realicen las aclaraciones que estime pertinentes, en la inteligencia de que, de no hacerlo, se tendrá como consentida en los términos de la constancia.—Por consiguiente, para que pueda configurarse la presunción de certeza de la información proporcionada por medios electromagnéticos sobre los movimientos de afiliación de los trabajadores, es preciso que el instituto extienda la referida constancia, pues de no hacerlo, la información que este último manifieste haber recibido y que no haya sido objeto del indicado procedimiento, previsto en el artículo 6 del Reglamento de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización de la Ley del Seguro Social, no puede tenerse como eficaz dentro del procedimiento contencioso administrativo en que se impugne la resolución basada en esa información.—De acuerdo con lo expuesto, si el titular de la subdelegación 7 'Del Valle' de la Delegación Sur en el Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, afirmó que determinados trabajadores fueron afiliados por **********, según se desprende de la información que señala haber recibido por medios magnéticos, es evidente que dichos movimientos debieron generar una constancia y, con ella, debió darse vista a la referida empresa, para que externara si estaba o no conforme con dicha información, y sólo a falta de respuesta podía legalmente considerarse

que se consintieron los términos en que se asentó el movimiento en los registros del instituto.—En el caso que nos ocupa, la empresa actora cuestionó, en su escrito de ampliación a la demanda de nulidad, la existencia del referido trámite afiliatorio y, como consecuencia inmediata, desconoció la relación laboral correspondiente; por su parte, la autoridad enjuiciada pretendió demostrar la existencia de los movimientos de afiliación que, a su decir, fueron realizados por la hoy quejosa, con las copias certificadas de las cuentas individuales de cada trabajador atribuido a su registro patronal.—A juicio de este Tribunal Colegiado, el documento público mencionado no es suficiente para sustentar la legalidad de las resoluciones controvertidas, pues en el escrito de ampliación a la demanda de nulidad, ********** desconoció los movimientos afiliatorios que la enjuiciada, asegura, fueron realizados por ésta; por ende, dicha autoridad tenía la carga procesal de demostrar tal circunstancia a través de las constancias generadas con los trámites referidos, en términos del artículo 6 del Reglamento de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización de la Ley del Seguro Social.—No pasa inadvertido para este órgano colegiado la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.', que, inclusive, invocó la Sala responsable en la sentencia reclamada, ya que, dada la naturaleza de las resoluciones impugnadas, al tratarse de la determinación de créditos con base en la afirmación de que ********** presentó la información de los avisos de afiliación de los trabajadores enlistados en ellas, entonces, correspondía a la autoridad demandada aportar los medios probatorios con los cuales justificara tal hecho y, por ende, considerar la legalidad de su determinación.—De lo expuesto se obtiene que si la Sala del conocimiento limitó los alcances del hecho destacado por la actora –el desconocimiento del trámite afiliatorio y como consecuencia la inexistencia de la relación laboral con los trabajadores que le fueron atribuidos–, omitiendo valorar adecuadamente la prueba documental pública ofrecida por la autoridad demandada para sostener la legalidad de las resoluciones impugnadas y soslayó que la enjuiciante justificó; por ende, la pretensión deducida en los argumentos de anulación que desestimó, tal proceder tornó a la sentencia reclamada conculcatoria de garantías individuales, razón por la cual debe concederse el amparo solicitado.—Brinda apoyo a lo anterior la tesis I.4o.A.696 A,[1] sustentada por este tribunal, del si-

[1] Visible en la página 2919 del Tomo XXXI, febrero de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

guiente tenor literal: 'SEGURO SOCIAL. CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE LE ATRIBUYAN DETERMINADOS TRABAJADORES CUESTIONE AL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO EL TRÁMITE DE AFILIACIÓN DE ÉSTOS Y, COMO CONSECUENCIA, DESCONOZCA LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE A DICHO ORGANISMO PROBAR QUE AQUÉL PRESENTÓ LOS AVISOS RESPECTIVOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE, EN SU OPORTUNIDAD, LE HUBIERA EXTENDIDO.' (se transcribe).—No obstante la determinación anterior, sólo a mayor abundamiento, este tribunal considera pertinente recordar, en cuanto al alcance y valor probatorio de la información contenida en medios electrónicos –como en el caso lo son los movimientos relativos a los avisos de afiliación–, lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles: 'Artículo 210-A. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.—Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.—Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.'.—La norma anterior reconoce el carácter de prueba a la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, probanzas que serán relevantes en la resolución de un asunto, en la medida en que cumplan con las reglas específicas que el propio legislador estableció para calificar y atribuir valor probatorio al uso de la información que se encuentre almacenada en medios electrónicos, a saber: 1. Debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada; 2. Evaluar o apreciar si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa; y, 3. Que la información almacenada sea accesible para su ulterior consulta.—Dicho en otras palabras, a efecto de estar en posibilidad de otorgar valor probatorio pleno a la información que provenga de medios en los cuales se utilicen avances de la tecnología, debe prestarse especial atención a la confiabilidad e integridad de donde aquélla provenga, o sea, que resulta necesario que se demuestre que tal información proviene de una fuente que es digna de confianza, y que ofrezca seguridad de que lo proporcionado no pudo ser modificado o manipulado por alguien distinto a quien generó originalmente los datos que conforman

tal información.—Aspectos que no se colman en el caso que nos ocupa y, por tanto, no puede concederse valor probatorio a las certificaciones de las consultas a los estados de cuenta individuales aportados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues de la revisión a las mismas no se advierte la existencia de datos suficientes, y mucho menos de soporte probatorio pleno, respecto a la fuente de la cual se obtuvieron tales constancias y elementos de confirmación a cargo de quién generó la supuesta información; máxime que la propia quejosa desconoce tal información pues, al respecto, manifiesta que en ningún momento comunicó a la demandada movimientos relativos a los trabajadores con los cuales se le relaciona, incluso, aduce que de la certificación realizada a las consultas de cuentas individuales no se desprende que la información ahí contenida haya sido presentada por persona facultada para realizar los movimientos ahí descritos, menos aún puede decirse que resulte confiable el método usado para almacenarla y atribuible en perjuicio a determinada persona …"

Es de señalarse que las consideraciones anteriormente apuntadas son reiteradas, en esencia, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo directo **********, **********, ********** y **********.

La tesis de jurisprudencia que derivó de los asuntos resueltos en el sentido antes precisado tiene como rubro y texto, los siguientes:

"SEGURO SOCIAL. CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE LE ATRIBUYAN DETERMINADOS TRABAJADORES CUESTIONE AL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO EL TRÁMITE DE AFILIACIÓN DE ÉSTOS Y, COMO CONSECUENCIA, DESCONOZCA LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE A DICHO ORGANISMO PROBAR QUE AQUÉL PRESENTÓ LOS AVISOS RESPECTIVOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE, EN SU OPORTUNIDAD, LE HUBIERA EXTENDIDO.—Del análisis del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se advierte que a todo trámite relacionado con la afiliación de trabajadores que se realice en una cuenta patronal corresponderá la emisión de una constancia que consigne la información que haya sido objeto de incorporación o cambio, y que una vez entregada, el patrón contará con un plazo de tres días para confirmar la información o solicitar que se realicen las aclaraciones pertinentes, en la inteligencia de que, de no hacerlo, se tendrá por consentida en los términos de la constancia. Por consiguiente, para que se configure la presunción de certeza de la información proporcionada sobre movimientos de afiliación de los trabaja-

dores, es preciso que el Instituto Mexicano del Seguro Social extienda la referida constancia, pues de no hacerlo, la información que este último manifieste haber recibido y que no haya sido objeto del procedimiento previsto en el indicado precepto, no puede tenerse como eficaz en caso de controversia. De manera que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo en que impugne la resolución por la cual se le atribuyan determinados trabajadores, cuestione la existencia del trámite de afiliación de éstos y, como consecuencia, desconozca la relación laboral, corresponde al aludido organismo probar que aquél presentó los avisos de afiliación respectivos, mediante la exhibición de las constancias que, en su oportunidad, le hubiera extendido."

CUARTO.—Como cuestión previa, cabe determinar si la posible contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010,[2] emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide

[2] Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Por ello, resulta indispensable tomar en cuenta los elementos esenciales de las consideraciones de los Tribunales Colegiados, a fin de establecer si la contradicción de criterios se presenta o no.

En efecto, **el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, determinó, en síntesis, que:

• Se estima fundado, pero resultaría impráctico conceder el amparo por cuanto hace al concepto de violación, en el que la quejosa manifiesta que la Sala omitió pronunciarse por la violación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues si bien en la sentencia recla-

mada no se aprecia consideración alguna al respecto, lo cierto es que de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 202/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se desprende que sólo se interpretaron los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y no así el 6 a que alude la quejosa, y que utilizó como fundamento para formular los conceptos de impugnación que dice se omitió su estudio; sin embargo, se considera que la citada determinación da contestación al tema de fondo planteado y que se alega su falta de estudio por parte de la responsable.

• Por tanto, si en el caso la parte actora negó tener relación laboral con las personas que se asentaron en la cédula de liquidación y la demandada exhibió copia certificada de las consultas de cuenta individual, en las que no se controvirtió que el registro patronal fuera suyo, significa que la autoridad no estaba obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales, pues con la certificación de los estados de cuenta individuales queda acreditado dicho extremo, salvo prueba en contrario, pues es una prueba apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por tanto, no es necesario exigir para su perfeccionamiento que la demandada acompañe a la citada certificación los avisos afiliatorios presentados por el patrón.

• Por tanto, cuando la parte actora niega la relación laboral con las personas que se plasmaron en las cédulas de liquidación, dicha negativa se desvirtúa con la copia certificada de las consultas de cuentas individuales, sin que sea necesario su perfeccionamiento con algún otro documento, como lo pueden ser los avisos afiliatorios, debido al valor probatorio de que gozan dichas certificaciones, empero, al ser una presunción *iuris tantum*, corresponde al actor desvirtuar lo asentado en las citadas consultas, esto es, se revierte la carga de la prueba, con lo cual queda a cargo del actor desvirtuar las citadas certificaciones.

En cambio, **el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** sostuvo, fundamentalmente, que:

• El hecho de que determinada información conste en una cuenta individual de un trabajador, no resulta suficiente, por sí sola, para generar la presunción de veracidad, ya que para alcanzar esa certidumbre es preciso que se proporcionen datos necesarios, a fin de justificar la metodología con la cual se conforma la base de datos correspondiente en la que obran dichas cuentas, o bien, que se observe el procedimiento previsto por el artículo 6 del

Reglamento de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización de la Ley del Seguro Social.

• Para que pueda configurarse la presunción de certeza de la información proporcionada por medios electromagnéticos sobre los movimientos de afiliación de los trabajadores, es preciso que el instituto extienda la referida constancia pues, de no hacerlo, la información que este último manifieste haber recibido y que no haya sido objeto del indicado procedimiento, previsto en el referido artículo 6o., no puede tenerse como eficaz dentro del procedimiento contencioso administrativo en que se impugne la resolución basada en esa información.

• Las copias certificadas de las cuentas individuales de cada trabajador atribuidas a un registro patronal, no son suficientes para acreditar la existencia de los movimientos afiliatorios que ahí se plasman; por ende, la autoridad tiene la carga procesal de demostrar tal circunstancia a través de las constancias generadas con los trámites referidos, en términos del artículo 6 del Reglamento de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización de la Ley del Seguro Social.

• No pasa inadvertido el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, dada la naturaleza de las resoluciones impugnadas, al tratarse de la determinación de créditos, con base en la afirmación de la actora, presentó la información de los avisos de afiliación de los trabajadores enlistados en ellas; entonces, correspondía a la autoridad demandada aportar los medios probatorios con los cuales justificara tal hecho y, por ende, considerar la legalidad de su determinación.

• A mayor abundamiento, y tomando en consideración el contenido del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, no puede concederse valor probatorio a las certificaciones de las consultas a los estados de cuenta individuales aportadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues de la revisión a las mismas no se advierte la existencia de datos suficientes, y mucho menos de soporte probatorio pleno, respecto a la fuente de la cual se obtuvieron tales constancias y elementos de confirmación a cargo de quien generó la supuesta información; máxime que la propia quejosa desconoce tal información.

De lo anterior se advierte que sí existe la contradicción de tesis denunciada, porque los dos Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre la misma

cuestión jurídica, a saber, la determinación de la carga de la prueba cuando el patrón niegue haber realizado los movimientos afiliatorios con los cuales el Instituto Mexicano del Seguro Social determinó la existencia de créditos fiscales en contra del referido patrón.

Así las cosas, mientras que el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, estimó que la simple afirmación del patrón en el sentido de que los datos que aparecen en los estados de cuenta exhibidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social no fueron enviados por él, no trae como consecuencia que los estados de cuenta carezcan de valor probatorio, sino que esa afirmación la debe probar el patrón, pues los certificados exhibidos por el instituto hacen prueba plena; el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito refiere que el hecho de que determinada información conste en una cuenta individual de un trabajador no resulta suficiente, por sí sola, para generar la presunción de veracidad, ya que para alcanzar esa certidumbre es preciso que se proporcionen los datos necesarios, a fin de justificar la metodología con la cual se conforma la base de datos correspondiente en la que obran dichas cuentas, o bien, que se observe el procedimiento previsto por el artículo 6 del Reglamento de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización de la Ley del Seguro Social.

Por tanto, la materia de la contradicción se circunscribe a determinar a quién le corresponde la carga de la prueba (al patrón o, en su caso, al Instituto Mexicano del Seguro Social), cuando el patrón desconozca la información contenida en los estados de cuenta individuales de los trabajadores, cuando estos últimos hayan servido de base para la determinación de créditos fiscales.

No es óbice para resolver la presente contradicción de criterios el hecho de que el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito no haya aprobado tesis de jurisprudencia o aislada alguna sobre el tema a dilucidar, y el Cuarto Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito sí, pues el artículo 192 de la Ley de Amparo no establece como requisito para que exista la contradicción de tesis el hecho de que se hubiesen aprobado, por parte de los órganos jurisdiccionales contendientes, tesis de jurisprudencia, sino sólo que en las consideraciones de las ejecutorias en contradicción se advierta que los Tribunales Colegiados de Circuito analizaron aspectos jurídicos iguales y arribaron a conclusiones diversas.

QUINTO.—Esta Segunda Sala considera que es improcedente la contradicción de tesis denunciada.

El problema esencial de la contradicción se sustenta en determinar a quién corresponde la carga de la prueba (al patrón o, en su caso, al Instituto Mexicano del Seguro Social), cuando el patrón desconozca la información contenida en los estados de cuenta individuales de los trabajadores, cuando estos últimos hayan servido de base para la determinación de créditos fiscales.

No obstante lo anterior, dicha problemática ha quedado resuelta por la contradicción de tesis 189/2007-SS, fallada en sesión de diez de octubre de dos mil siete, pues en dicha contradicción se estableció que la certificación de los estados de cuenta individuales exhibidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que no era necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de documentos, cuestión que impacta necesariamente cuando el patrón desconozca la información contenida en los referidos estados de cuenta.

La ejecutoria en cuestión, sostuvo, entre otras, las siguientes consideraciones:

"SÉPTIMO.—A efecto de estar en posibilidad de resolver la materia de la contradicción, es necesario tener en cuenta, entre otros numerales, lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 5, todos ellos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.—Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización: 'Artículo 3. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la ley y en este reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este reglamento. La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el instituto, o en cualquiera de los medios previs-

tos en el último párrafo del artículo 15 de la ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo. En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley y este reglamento para el cumplimiento de las obligaciones. Cuando el último día de los plazos señalados en este reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios.'.—'Artículo 4. El instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento. El instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.'.—'Artículo 5. Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.—Para los efectos del párrafo anterior, el instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.—La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.—El instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.—Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.'.—De los artículos antes transcritos se desprenden dos formas distintas para cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social o en el Reglamento de

la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, cuyos numerales han sido referidos en los párrafos que anteceden.—La primera, es a través de los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.—En este caso, el instituto está facultado tanto para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, como para expedir certificaciones de la información así conservada.—La segunda forma para cumplir con las obligaciones (que cada vez se utiliza con más frecuencia, derivado del uso y acceso a la tecnología), es a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza. En este supuesto, los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica (tramitado de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación). Este número patronal, se utilizará en sustitución de la firma autógrafa.—Si por problemas técnicos no se puede tener acceso a la información entregada a través de medios electrónicos referidos, el Instituto Mexicano del Seguro Social requerirá otra vez su envío, debiendo el patrón o sujeto obligado, enviarla nuevamente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación primigenia, pues de no hacerlo, se tendrá por no presentada.—Tanto la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, como las certificaciones que de ésta expida el instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.—Esto significa que la legislación autoriza a la autoridad administrativa, al igual que en el caso de los formatos impresos a certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica, que se insiste, es el sustituto de la firma autógrafa.—Así, se tiene que: a) el registro de los patrones y demás sujetos obligados, b) la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, c) la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, d) la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y e) en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social y en el

reglamento en comento, f) la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, g) el registro del contador público autorizado, h) el aviso para dictaminar, i) los modelos de opinión, la carta de presentación del dictamen; y, j) los demás de cualquier otra índole; se presentarán, ya sea en los formatos impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, utilizando en sustitución de la firma autógrafa y como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica.—Es necesario reiterar que en las dos formas que la ley autoriza para cumplir con las obligaciones, el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, es decir, tiene esta potestad tanto respecto de la presentada en forma impresa, como en relación con aquella presentada a través de los medios no impresos, mencionados en la parte final del párrafo anterior, esto es, la presentada a través de los medios de comunicación electrónica, en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica.—Además, la legislación claramente advierte que la utilización de este número patronal de identificación electrónica, hace las veces de sustituto de la firma autógrafa.—Por otro lado, es menester tener en cuenta, que el artículo 5 del reglamento en estudio, es claro al determinar en estos supuestos que '... las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos ...'.—En suma, tanto las certificaciones expedidas en relación con los documentos presentados vía formatos impresos, como aquellas realizadas de información recibida vía electrónica (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica), tienen el valor probatorio que las leyes otorguen.—En consecuencia, la pregunta que habrá de resolverse es ¿qué valor probatorio les asignan las leyes a estas certificaciones?.—En efecto, una vez acreditado que el instituto puede expedir certificaciones de la información que conserve y que aquella presentada a través de cualquier medio electrónico (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica la firma, que sustituye a la firma autógrafa) surtirá los mismos efectos y tendrá el mismo valor que la presentada en formatos impresos, entonces, es necesario determinar, qué valor probatorio les da la ley a los documentos expedidos por el instituto.—Pues bien, el Código Fiscal de la Federación y su legislación supletoria, que de conformidad con el artículo 5o., segundo párrafo, es el Código Federal de Procedimientos Civiles, al respecto, dispone lo siguiente: Código Fiscal de la Federación: 'Artículo 68. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.'.—Del artículo antes transcrito se aprecia que se presumen legales los actos y resoluciones

de las autoridades fiscales, pero cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, deberán probar los hechos que los motivaron, salvo si la negativa implica la afirmación de otro hecho.—Por su parte, el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que esencialmente tiene el mismo texto que el diverso 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, derogado por el artículo segundo transitorio de la primera de las disposiciones citadas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de uno de diciembre de dos mil cinco, dispone, en la parte que interesa, que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; incluyendo los digitales, lo anterior al siguiente tenor: 'Artículo 46. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.—II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.'.—Precepto que, como se señaló, es de contenido esencialmente igual (salvo por lo que hace a la expresión 'incluyendo los digitales') en relación con el hecho de que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, tal como se aprecia de su transcripción: 'Artículo 234. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.—Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas. ...'.—Por otro lado, los diversos artículos 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, disponen respectivamente que: Código Federal de Procedimientos Civiles: 'Artículo 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.'.—'Artículo 82. El que niega sólo está obligado a probar: I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.'.—De los artículos antes transcritos se advierte que el que niega debe probar la negación, cuando ésta envuelve una afirmación, es decir, se revierte la carga de la prueba en su contra.—Todo lo anterior, aplicado al punto de contradicción que ocupa a

esta Sala, lleva a la conclusión de que, si el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto aquella derivada de la presentada en formatos impresos, como aquella presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica y; si en ambos casos, se les dará a las certificaciones, el valor probatorio que la ley conceda, que consiste en presumirlos ciertos (salvo si el afectado los niega lisa y llanamente, caso en el que la autoridad debe probar los hechos que motivaron los actos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho), entonces, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3o., 4o. y 5o. del reglamento en estudio; la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que valorará el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—Esto implica, que la autoridad demandada no está obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales, pues con la certificación de los estados de cuenta individual queda, salvo prueba en contrario –pues la carga de la prueba se revierte–, demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata.—Lo anterior, independientemente de si la certificación expedida, se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido. Si el patrón no desea hacer uso de la tecnología, por cualquier razón, tiene la alternativa de presentar y cumplir con sus obligaciones a través del llenado de los formatos impresos.—De todo lo anterior se concluye que la presentación por la demandada en el juicio de nulidad, de la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por tanto, no es necesario exigir para su perfeccionamiento, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón."

De esa resolución derivó la jurisprudencia 2a./J. 202/2007,[3] que dice:

[3] Novena Época. Núm. Registro IUS: 171183. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242.

"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.—Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón."

De la ejecutoria anteriormente transcrita se desprende que esta Segunda Sala consideró:

• De los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización se desprende que existen dos formas de cumplir las obligaciones obrero patronales establecidas en la Ley del Seguro Social; una es por medio de los formatos impresos que el instituto autoriza y que se publican en el Diario Oficial de la Federación, y otra forma es a través de medios digitales o electrónicos, ópticos, magnéticos o de cualquier otra naturaleza. En ambos casos, el instituto está facultado para conservar la documentación en medios digitalizados.

• Para enviar información por los distintos medios electrónicos se accede mediante el sistema criptográfico (número de identificación electrónica patronal), que hace las veces de firma autógrafa.

• La certificación que realice el instituto de la información enviada por un sujeto obligado, a través del número patronal o firma electrónica, producirá los mismos efectos que las leyes les otorgan a los documentos firmados autógrafamente, pues el artículo 5o. del reglamento referido es claro al deter-

minar que las certificaciones que expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente.

• En términos de lo establecido en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, los actos y resoluciones de la autoridad se presumirán legales, salvo que el afectado los niegue lisa y llanamente; además, harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, y el que niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva una afirmación.

• El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la facultad de expedir certificaciones, tanto de la información que le es comunicada mediante formatos impresos como de la proporcionada por medios electrónicos, ambas tienen la misma eficacia probatoria, consistente en presumir cierta la información obtenida por uno u otro conducto, salvo prueba en contrario, entonces, si en un juicio contencioso el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individuales, la negativa del patrón queda desvirtuada, lo que implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos sus trabajadores, por tanto, corresponde a la parte actora desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras probanzas que valorará el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

• Consecuentemente, la presentación de la certificación de las cuentas individuales es apta y suficiente para acreditar el vínculo laboral desconocido por la parte actora, sin necesidad de que los datos contenidos en esos documentos sean perfeccionados con otras pruebas, como serían, por ejemplo, los avisos afiliatorios, en virtud de que la información presentada por la vía electrónica, con el uso del número de identificación patronal, se presume cierta y comunicada voluntariamente por la parte patronal, siendo responsable de la utilización de ese número de identidad, con independencia de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso, o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica.

• Por todo lo anterior, la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón; por tanto, no es necesario el perfeccionamiento de dicha probanza.

De todo lo que antecede se desprende que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que la certificación de los estados de cuenta individuales exhibidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón; de manera que no era necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de documentos; de suerte que, si el patrón desconoce la información contenida en los estados de cuenta, es a éste a quien corresponde acreditar su acerto, defensivo.

No obstante lo precitado, y con la finalidad de hacer una precisión respecto del procedimiento administrativo para la generación de los referidos estados de cuenta, resulta conveniente traer a colación el contenido de los artículos 6 y 50 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, mismos que son del tenor siguiente:

"Artículo 6. En todos los casos el instituto o las oficinas autorizadas por el mismo, entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la ley, en este último caso, dicha constancia tendrá para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.—Tratándose de la constancia que se entregue a través de los medios de comunicación electrónica, ésta deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.—El patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, se tendrá por consentida.—De proceder la aclaración, se tendrá por realizado el trámite en la fecha en que fue efectuado originalmente."

"Artículo 50. El instituto recibirá los avisos de inscripción de los trabajadores que presenten los patrones o sus representantes, comprobando, en su caso, la veracidad de los datos, por los medios que estime pertinentes y de proceder, rectificará la información.—El patrón que solicite por escrito al instituto la rectificación de datos proporcionados respecto de la fecha de ingreso al trabajo o del salario del trabajador, deberá comprobar fehacientemente la procedencia de su petición con la información y documentación que se le solicite.—La rectificación que proceda se sujetará a las reglas siguientes: I. Si se

refiere a la fecha de alta, reingreso o modificación de salario del trabajador, el instituto procederá a realizar la rectificación respectiva previo pago, en su caso, por parte del patrón, de las prestaciones que se hubieran otorgado indebidamente al asegurado; II. Si se trata de un salario inferior a uno superior, la rectificación surtirá efectos a partir de la fecha manifestada en el primer aviso, debiéndose cubrir las cuotas o, en su caso, los capitales constitutivos que procedan, y III. Si se trata de un salario superior a uno inferior, la rectificación surtirá efectos desde la fecha de presentación de la solicitud.—No obstante lo anterior, el instituto podrá efectuar la rectificación con la fecha manifestada en la solicitud, siempre y cuando se presente antes de realizar el pago que corresponda al mes en que se pretende surta efectos la modificación de salario y dentro de los diecisiete primeros días del mes siguiente. En este caso, el patrón deberá resarcir al instituto las prestaciones que este último hubiere otorgado indebidamente al trabajador.—Si a través del dictamen de contador público autorizado se determina alguno de los supuestos a que se refiere este artículo, se aplicará la regla que proceda, teniéndose como fecha de la solicitud de rectificación la de presentación ante el instituto de dicho dictamen."

De los artículos anteriormente transcritos se desprenden que:

• El Instituto Mexicano del Seguro Social o las oficinas autorizadas por él, entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica, previstos en la Ley del Seguro Social.

• La citada constancia tendrá, para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.

• La constancia entregada a través de los medios de comunicación electrónica deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del instituto.

• El patrón, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, el trámite se tendrá por consentido.

• El Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para comprobar la veracidad de los datos que proporcione el patrón, incluso, dicho insti-

tuto puede proceder a la rectificación de datos. Además, el patrón que solicite la rectificación o aclaración de información deberá comprobar, fehacientemente, la procedencia de su petición.

En esta línea argumentativa, los trámites relativos a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, en términos de lo establecido por los artículos 15 de la Ley del Seguro Social[4] y 3 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se tiene que la información remitida al instituto habrá de proporcionarse en los formatos impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, para lo cual deberá emplearse el número patronal de identificación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, tal como lo prevé el transcrito artículo 5 del reglamento en cita.

Así las cosas, la información proporcionada al instituto, a través de formato impreso o de aquellos medios electrónicos que impliquen el uso del número patronal de identificación electrónica, atendiendo la forma en que se realizan los registros y cualquiera de las modificaciones de dichos datos, se llega a la conclusión de que dichos movimientos los efectuó el patrón y, por ende, son atribuibles a éste, pues debe tomarse en consideración que si el patrón opta por proporcionar al instituto la información respectiva, a través de los formatos impresos autorizados, deberá mostrar el documento de identificación patronal que le haya proporcionado el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual deberá contener el número de registro patronal asignado por el instituto, nombre, denominación o razón social completos del patrón o sujeto obligado; actividad, clase y fracción; domicilio, firma del patrón o representante legal, y nombre y firma de las personas autorizadas por el patrón para

---

[4] "**Artículo 15.** Los patrones están obligados a:
"**I.** Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;
"**II.** Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;
"**III.** Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al instituto;
"**IV.** Proporcionar al instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta ley y los reglamentos que correspondan;
"…
"La información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, deberá proporcionarse al instituto en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos."

presentar avisos de afiliación, tal como lo dispone el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.[5]

Mientras que si el patrón decide proporcionar la información relativa a los movimientos afiliatorios de trabajadores, a través de medios electrónicos, se tiene que es responsabilidad de éste cualquier situación relacionada con la utilización de uso del Número Patronal de Identificación Electrónica, en términos de lo establecido por el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización,[6] salvo prueba en contra.

Atento a lo anterior, es de concluirse que el hecho de que en el juicio de nulidad el actor (patrón), además de desconocer la relación laboral entre él y las personas mencionadas en las cédulas de liquidación impugnadas, también niegue haber enviado la información contenida en los estados de cuenta respectivos, esa sola afirmación no puede tener el alcance de desvirtuar la prueba consistente en las certificaciones de los estados de cuenta que el Instituto Mexicano del Seguro Social exhibe para demostrar la relación laboral entre el patrón y los trabajadores asentados en las cédulas.

---

[5] "**Artículo 14.** El instituto proporcionará a cada patrón o sujeto obligado un documento de identificación patronal, por cada registro patronal asignado en los términos del artículo anterior. En dicho documento se harán constar, al menos, los datos siguientes:
"**I.** Número de registro patronal asignado por el instituto;
"**II.** Nombre, denominación o razón social completos del patrón o sujeto obligado;
"**III.** Actividad, clase y fracción;
"**IV.** Domicilio;
"**V.** Firma del patrón o representante legal, y
"**VI.** Nombre y firma de las personas autorizadas por el patrón para presentar avisos de afiliación.
"…
"**El patrón o sujeto obligado deberá mostrar el documento de identificación señalado cuando realice por sí o a través de persona autorizada, cualquier gestión en las unidades administrativas del instituto, centrales y de operación administrativa desconcentrada o en los lugares que el instituto habilite para los trámites materia de este reglamento**."

[6] "**Artículo 15. El patrón o sujeto obligado deberá avisar al instituto por escrito del robo, destrucción o extravío del documento de identificación, para proceder a su reposición, previo pago correspondiente.**
"**Asimismo, deberá dar aviso oportunamente al instituto, para efectos de su invalidación y reposición, de la pérdida o cualquier otra situación que pudiera implicar la reproducción o uso indebido de su número patronal de identificación electrónica**.
"**La presentación del aviso no exime al patrón o sujeto obligado de cumplir con sus obligaciones legales. Todos los actos realizados bajo el amparo de dicho documento o número patronal de identificación electrónica, serán válidos hasta la fecha de presentación del aviso respectivo.**"

Así, la negativa del envío de datos o desconocimiento de éstos, por parte de la actora, trae como consecuencia que, en el juicio contencioso administrativo, se pueda demostrar que son otros los datos que envió, porque esa negativa implica la afirmación de otro hecho, consistente, precisamente, en que no envió datos, pero si con base en ello pretende negar la relación laboral y ésta quedó desvirtuada, entonces, corresponde a ella demostrar los extremos de su acción, sin poder revertir la carga probatoria al Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto a que la información existente no la proporcionó el patrón.

Dicho de otro modo, el Instituto Mexicano del Seguro Social no tenía la carga procesal de demostrar que entregó la constancia del trámite realizado a que alude el artículo 6 del reglamento de la materia, ni probar que la parte actora realizó movimientos afiliatorios en relación con los trabajadores que se citan en la cédula de liquidación impugnada, pues tal conclusión se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 202/2007 antes referida, aunado a que, en todo caso, si la parte actora afirmó que esa información no la envió ella, entonces, le correspondía demostrar cuál información sí proporcionó.

Lo anterior es así, debido a que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que las copias certificadas de los estados de cuenta individuales, expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con datos obtenidos del Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (SINDO), son aptas y suficientes para desvirtuar la negativa de la relación laboral manifestada por la parte patronal en un juicio de nulidad, revirtiendo la carga de la prueba a la parte actora para que ella compruebe su afirmación en el sentido de que las personas mencionadas no son sus trabajadores, porque esta carga probatoria se sustenta en la presunción que resulta de las copias certificadas de los estados de cuenta individuales, que tiene como base directa los datos proporcionados por el patrón; por tanto, pesa en su contra esa presuntiva de que son datos e información proporcionados por él y, entonces, prueban en su contra, salvo que él las desvirtúe.

En esta línea argumentativa, resulta conveniente citar lo previsto en los artículos 40, 42 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 82, fracción I, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria, los cuales establecen que:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

"Artículo 40. En los juicios que se tramiten ante este tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar

los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones. …"

"Artículo 42. Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

"Artículo 46. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

"I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. … Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles. …"

Código Federal de Procedimientos Civiles

"Artículo 82. El que niega sólo está obligado a probar: I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; …"

"Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. …"

"Artículo 210-A. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.—Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.—Cuando la ley requiera que

un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta."

De los preceptos mencionados se obtiene que:

• En los juicios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el actor deberá probar los hechos que deriven de su acción cuando éstos sean de carácter positivo.

• Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales, salvo que el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

• Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos afirmados por la autoridad.

• La valoración de las pruebas provenientes de información comunicada a través de cualquier medio electrónico, se hará de acuerdo con la fiabilidad del método del que se genere.

Así las cosas, se llega a la determinación de que la certificación hecha por el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de los estados de cuenta individuales, es apta, suficiente y hace prueba plena para demostrar la relación de trabajo negada, así como también que fue el patrón quien, en su momento, remitió la información a dicho instituto.

Esto es así, puesto que una vez desvirtuado el desconocimiento del vínculo laboral entre la parte actora y las personas citadas en las cédulas cuestionadas, subyace otro punto de litigio, tendente a determinar quién fue el que envió la información al Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo anterior, y siendo que el patrón negó haber enviado dicha información, entonces, la carga de la prueba se revirtió, tocando a la actora demostrar los extremos de su acción, pues se insiste que los estados de cuenta individuales de los trabajadores hacen prueba plena.

Por tanto, la parte actora debió demostrar su afirmación en el sentido de que los nombres de las personas que aparecen en las cédulas de liquidación cuestionadas, o los datos contenidos en dichos estados de cuenta, no

corresponden a la información que ella envió al Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con los movimientos afiliatorios de sus trabajadores, ya sea porque esos datos fueron aclarados, rectificados o refutados mediante el procedimiento previsto en la ley o porque no corresponden a los que proporcionó el patrón.

De suerte que la simple afirmación de la actora en el sentido de que los datos que aparecen en los estados de cuenta no fueron enviados por ella, no trae como consecuencia que los estados de cuenta carezcan de valor probatorio, sino que esa afirmación la debe probar el patrón, pues el instituto probó con los estados de cuenta referidos la relación laboral.

Por todo lo anterior, y siendo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que los estados de cuentas individuales de los trabajadores exhibidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social hacen prueba plena de la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, sin necesidad de exhibir elemento alguno para su perfeccionamiento, es inconcuso que la presente denuncia de contradicción de tesis resulta improcedente.

Consecuentemente, procede declarar improcedente la presente contradicción; ello en términos de la jurisprudencia 2a./J. 44/2012 (10a.), que resulta plenamente aplicable al caso concreto y que es del rubro, texto y datos de identificación siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA SE PRESENTÓ DESPUÉS DE HABERSE EMITIDO LA JURISPRUDENCIA QUE RESUELVE EL PUNTO JURÍDICO A DEBATE.—Cuando se denuncia una posible contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito y se advierte que sobre el punto jurídico a debate ya existe jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha contradicción debe declararse improcedente, toda vez que no ha lugar a fijar el criterio que debe prevalecer al encontrarse determinado."[7]

Finalmente, y atendiendo al sentido de la presente ejecutoria, se solicita a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal proceda a cancelar la jurisprudencia I.4o.A. J/94, emitida por el Cuarto

[7] Décima Época. Núm. Registro IUS: 2000743. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1193.

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: "SEGURO SOCIAL. CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE LE ATRIBUYAN DETERMINADOS TRABAJADORES, CUESTIONE AL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO EL TRÁMITE DE AFILIACIÓN DE ÉSTOS Y, COMO CONSECUENCIA, DESCONOZCA LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE A DICHO ORGANISMO PROBAR QUE AQUÉL PRESENTÓ LOS AVISOS RESPECTIVOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE, EN SU OPORTUNIDAD, LE HUBIERA EXTENDIDO.", a efecto de evitar confusiones, respecto al valor probatorio de los estados de cuentas individuales de los trabajadores que pudieran generar un estado de inseguridad jurídica al gobernado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es improcedente la contradicción de tesis a que se refiere este expediente.

SEGUNDO.—En términos del considerando último de la presente resolución, dése vista a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, a efecto de que proceda a cancelar la jurisprudencia I.4o.A. J/94, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ISSFAM. LOS ARTÍCULOS 49 Y 50, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JUNIO DE 1976, NO CONTRAVIENEN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL.—Los miembros de las fuerzas armadas jurídicamente no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su vínculo es de carácter administrativo, debido a que las funciones que desarrollan consisten esencialmente en defender la integridad, independencia y soberanía de la nación, así como garantizar la seguridad interior, lo cual justifica que tengan un régimen especial normado por sus propias leyes, sin quedar desprotegidos del derecho a la seguridad social, al dotarles de los derechos contenidos en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. Ahora bien, conforme a los artículos 137, 170 y 189 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que forman parte del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, durante el tiempo que pertenecen a las fuerzas armadas, se ubican en una de las siguientes situaciones jurídicas: en activo, en reserva o en retiro; también existe la baja, que consiste en la separación definitiva de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea del activo, pues la persona que es dada de baja del servicio de las armas no sólo deja de estar vinculada con la institución, sino que pierde su calidad de militar; en cambio, el "retiro" es el estado jurídico en que se colocan los militares una vez que dejan el servicio activo, caso en el cual tendrán derecho a recibir los beneficios correspondientes, que pueden consistir en un haber de retiro o una compensación. Lo anterior permite entender con claridad la diferencia entre los militares en situación de retiro y los dados de baja del Ejército; en el primer caso, mantienen su calidad de militar, sujetos a la disciplina castrense y regidos por las leyes especialmente diseñadas para ellos; en el segundo, pierden esa calidad y dejan de pertenecer al régimen militar, incluido el de seguridad social que prevé la ley, porque justamente éste fue construido para los militares que tienen con el Estado una relación jurídica especial. En consecuencia, los artículos 49 y 50, fracción II, de esta última ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1976, al establecer que la baja en el Ejército extingue el derecho a reclamar haber de retiro, compensación o pensión que se hubiere generado, no contravienen el derecho humano a la seguridad social protegido por los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", porque precisamente el carácter de militar es uno de los requisitos para tener acceso a los beneficios de la seguridad social prevista en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas

Mexicanas, de manera que si la baja implica la pérdida de esa calidad, también extingue el derecho a recibir los beneficios de la ley.

2a. LXXI/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 1832/2012.—José Antonio Cabrera González.—8 de agosto de 2012.—Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA.—La citada reforma que dio origen a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y obliga en términos de los indicados preceptos mientras no se reforme dicha ley. No obsta a lo anterior el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto.

2a. LXX/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 1511/2012.—Instituto Gastronómico Poblano, A.C.—4 de julio de 2012.—Cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Everardo Maya Arias.

MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES RESPECTIVAS DEBE REALIZARSE CON ESTA DENOMINACIÓN HASTA EN TANTO SE APRUEBE LA NUEVA LEY DE AMPARO.—El artículo segundo transitorio del decreto de reformas a los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011 dispone: "El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales corres-

pondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente Decreto.", lo que implica que las nuevas figuras jurídicas incorporadas por virtud de dicho decreto exigen una regulación que en su oportunidad deberá expedir el Poder Legislativo Federal para hacer efectiva su aplicación. En consecuencia, mientras no se expida la legislación reglamentaria correspondiente, el procedimiento para la sustitución de jurisprudencia aún no es materialmente posible por tratarse de una institución novedosa, por lo que el trámite de las solicitudes respectivas debe realizarse con la denominación de modificación de jurisprudencia.

2a. LXIV/2012 (10a.)

Solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2012.—Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—16 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 5/2012. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS, EN AUXILIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Véase página 1157.

MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. FORMA DE APLICAR LA TESIS DE RUBRO: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).".—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 145/2000, de rubro: "JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.", estableció que la aplicación de la jurisprudencia a casos concretos iniciados con anterioridad a su emisión no viola el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que su contenido no equivale a una ley en sentido formal y material, sino que solamente contiene la interpretación de ésta. Ahora, esta determinación tratándose de procedimientos de modificación de jurisprudencia en los que se resuelve abandonar una anterior, no llega al extremo de privar de efectos jurídicos la aplicación que se hubiese hecho de una jurisprudencia superada bajo ese mecanismo, cuando se refiera a la procedencia de algún medio de impugnación, ya que si el interesado se acogió a un criterio que

en su momento le resultaba obligatorio para adoptar una vía legal de defensa, la interrupción de la jurisprudencia modificada no debe privarlo de la posibilidad de continuar con una instancia ya iniciada, porque uno de los fines de la jurisprudencia es la seguridad jurídica y sería ilógico que su observancia posterior resulte adversa a los intereses de quien, constreñido por ella, procesalmente optó por ajustar su estrategia defensiva a lo que aquélla le ordenaba. Consecuentemente, al pretender aplicar la jurisprudencia 2a./J. 199/2004 modificada que define nuevas condiciones para la procedencia del juicio de amparo directo promovido en un procedimiento contencioso administrativo, debe primero analizarse si el interesado aplicó en su favor la jurisprudencia anterior, y si lo hizo válidamente durante su vigencia; esto es, antes de la publicación de la jurisprudencia modificada. De reunirse ambos hechos, el juzgador debe continuar con la secuela legal iniciada para no privar al promovente de la oportunidad de ser oído tan sólo por el cambio de criterios.

2a. LXV/2012 (10a.)

Solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2012.—Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—16 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Nota: La tesis de jurisprudencia citada en el rubro, aparece con la clave o número de identificación 2a./J. 90/2012 (10a.) en la página 1176 de esta misma publicación.

La tesis de jurisprudencia P./J. 145/2000 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 16.

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 5/2012. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS, EN AUXILIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Véase página 1157.

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.—Aunque el citado precepto no prevé un plazo para que la autoridad tributaria emita una resolución en la que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos por los contribuyentes auditados o revisados, ello es insuficiente para consi-

derar que dicho numeral transgrede el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de una aplicación sistemática del numeral 50 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que éste establece un plazo máximo de 6 meses a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del citado artículo 48, para que la autoridad tributaria notifique a los contribuyentes auditados o revisados su situación fiscal; además, porque de no hacerlo en dicho plazo quedarán sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la revisión de escritorio o gabinete; de ahí que no se ocasiona inseguridad jurídica a los sujetos destinatarios de las facultades de fiscalización.

2a. LXVIII/2012 (10a.)

Amparo en revisión 184/2012.—Torce Empresarial, S.A. de C.V.—25 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo en revisión 202/2012.—Cecilia Rodríguez Rodríguez.—25 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE REALIZÓ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* O SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA OMISIÓN DE REALIZARLO.—El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el recurso de revisión derivado del amparo directo procede únicamente contra las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, limitándose la materia del recurso a las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras. Por tanto, cuando en amparo directo se hubiere realizado el control de convencionalidad *ex officio*, o bien, se atribuya al Tribunal Colegiado de Circuito la omisión de realizarlo, el recurso de revisión es improcedente, toda vez que no se satisfacen los requisitos de procedencia, conforme al indicado precepto, pues el control de convencionalidad no implica una cuestión de constitucionalidad, al consistir solamente en el contraste

de las normas legales con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, y no así en el análisis o referencia directa a preceptos de la Constitución Federal.

2a. LXXII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 1981/2012.—María Arelia Zúñiga González.—15 de agosto de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Subsección 2.
EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

PATRIMONIO INMOBILIARIO MUNICIPAL. EL DECRETO 286, EMITIDO POR LA XLVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL 8 DE JUNIO DE 1974, AL UBICAR LOS PREDIOS MATERIA DE LA DONACIÓN A QUE SE REFIERE EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN LUIS BELTRÁN Y, POR ENDE, RESULTAR IMPRECISO, NO PUEDE SERVIR DE FUNDAMENTO PARA LA REALIZACIÓN DE CONTRATOS DE DONACIÓN DE TERRENOS UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAYAPAM, OAXACA.

REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA EN EL ESTADO DE OAXACA. EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN REALIZADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO Y LA "CORETURO" PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "ULISES RUIZ ORTIZ", UBICADO EN SAN ANDRÉS HUAYAPAM, CENTRO, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL NO HABER DADO INTERVENCIÓN AL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE Y, POR ENDE, INVADIR SU ESFERA DE COMPETENCIA.

REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA EN EL ESTADO DE OAXACA. LOS MUNICIPIOS DE ESE ESTADO TIENEN QUE INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN TANTO SON LOS ENCARGADOS DE AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA ZONIFICACIÓN Y LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES DENTRO DE SU DELIMITACIÓN TERRITORIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITU-

CIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DE LA LEY PARA EL DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY MUNICIPAL, AMBAS PARA LA REFERIDA ENTIDAD FEDERATIVA.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 111/2009. MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAYAPAM, CENTRO, ESTADO DE OAXACA. 2 DE MAYO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: JUAN PABLO RIVERA JUÁREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **dos de mayo de dos mil doce**.

VISTOS, y
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el diecisiete de noviembre de dos mil nueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Donato Evaristo García, en su carácter de síndico municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Andrés Huayapam, Centro, Oaxaca, promovió controversia constitucional en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se señalan:

"Autoridades demandadas:

"a) Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

"b) Director general del organismo descentralizado denominado 'Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana del Estado de Oaxaca' (CORETURO).

"c) Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

"d) Director del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

"e) Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

"f) Primero y segundo registrador del distrito judicial del Centro del Registro Público de la Propiedad.

"g) Director general de notarías.

"Actos reclamados:

"A) Del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, demando:

"A.1. La promulgación y la falta de ejercicio del veto del decreto aprobado por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su calidad de aprobador del Decreto Número 286 emitido por la XLVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha ocho de junio del año de mil novecientos setenta y cuatro, su promulgación y la orden para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"A.2. La autorización, la firma, todos los actos positivos de hecho o de derecho, fácticos o en vía de consecuencia, actos permisivos de cualquier especie, que al efecto haya otorgado en su calidad de presidente del Consejo de Administración de la entidad paraestatal denominada 'Comisión para la regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana del Estado de Oaxaca' (CORETURO), incluyendo los gastos o cualquier movimiento que pudiera ser interpretado por los servidores públicos bajo su mando, para que dentro del seno del Consejo de Administración de dicha 'Comisión para la regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana del Estado de Oaxaca' (CORETURO), se realizasen los siguientes actos:

"A.3. Autorización y aprobación para la constitución del fraccionamiento denominado 'Ulises Ruiz Ortiz' en la jurisdicción del territorio municipal de San Andrés Huayapam, Centro, Oaxaca, sin la autorización de la autoridad municipal del Ayuntamiento actor en el presente.

"A.4. La autorización y aprobación de la subdivisión de lotes del fraccionamiento denominado 'Ulises Ruiz Ortiz' en la jurisdicción del territorio municipal de San Andrés Huayapam, Centro, Oaxaca, sin la autorización de la autoridad municipal de San Andrés Huayapam, actor en el presente.

"A.5. La autorización y aprobación para la construcción de calles que den paso a los lotes del fraccionamiento 'Ulises Ruiz Ortiz' dentro del territorio

municipal del Municipio actor, sin la autorización de la autoridad municipal de San Andrés Huayapam, actor en el presente.

"A.6. La autorización y aprobación para que se constituyera la alineación de lotes. El otorgamiento supuesto de hecho y fuera de toda norma legal, de número de lote, de número oficial, permisos de uso de suelo, afectaciones para servicios, áreas verdes, áreas de uso común, áreas de donación, parques y jardines, nomenclatura de calles con alineación, la misma alineación, fuera de todo procedimiento legal y de motu proprio, del fraccionamiento denominado 'Ulises Ruiz Ortiz', sin la autorización de la autoridad municipal de San Andrés Huayapam, actor en el presente.

"A.7. La denominación misma del fraccionamiento 'Ulises Ruiz Ortiz' sin la autorización de la autoridad municipal de San Andrés Huayapam, actor en el presente.

"A.8. El otorgamiento y escrituras y su autorización definitiva fuera de todo procedimiento legal y en obvia violación al orden constitucional y legal a los supuestos propietarios de los lotes irregulares del supuesto fraccionamiento 'Ulises Ruiz Ortiz', sin la autorización de la autoridad municipal de San Andrés Huayapam, actor en el presente.

"A.9. La entrega física de escrituras a los supuestos propietarios de los lotes del autollamado fraccionamiento 'Ulises Ruiz Ortiz' sin la autorización de la autoridad municipal de San Andrés Huayapam, actor en el presente.

"B) De la entidad paraestatal denominada Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana del Estado de Oaxaca (CORETURO), por conducto de su representante legal, reclamo:

"B.1. La autorización y aprobación para la constitución del fraccionamiento denominado 'Ulises Ruiz Ortiz' dentro de la demarcación territorial del Municipio de San Andrés Huayapam, Centro, Oaxaca, sin la autorización de la autoridad municipal de San Andrés Huayapam, actor en el presente.

"B.2. La autorización y aprobación de la subdivisión de lotes del fraccionamiento denominado 'Ulises Ruiz Ortiz' en la jurisdicción del territorio municipal de San Andrés Huayapam, Centro, Oaxaca, actor en la presente (sic) sin la autorización de la autoridad municipal de San Andrés Huayapam, actor en el presente.

"B.3. La autorización y aprobación para la construcción de calles que den paso a los lotes del fraccionamiento 'Ulises Ruiz Ortiz' dentro del territorio

municipal del Municipio actor, sin la autorización de la autoridad municipal de San Andrés Huayapam actor en la presente (sic).

"B.4. La autorización y aprobación para que se constituyera la alineación de lotes. El otorgamiento supuesto de hecho y fuera de toda norma legal, de número de lote, de número oficial, permisos de uso de suelo, afectaciones para servicios, áreas verdes, áreas de uso común, áreas de donación, parques y jardines, nomenclatura de calles con alineación, la misma alineación, fuera de todo procedimiento legal y motu proprio, del fraccionamiento denominado 'Ulises Ruiz Ortiz' sin la autorización de la autoridad municipal de San Andrés Huayapam, actor en el presente.

"B.5. La denominación misma del fraccionamiento 'Ulises Ruiz Ortiz' sin la autorización de la autoridad municipal de San Andrés Huayapam, actor en el presente.

"B.6. El otorgamiento y escrituras y su autorización definitiva fuera de todo procedimiento legal y en obvia violación al orden constitucional y legal a los supuestos propietarios de los lotes irregulares del supuesto fraccionamiento 'Ulises Ruiz Ortiz' sin la autorización de la autoridad municipal de San Andrés Huayapam, actor en el presente.

"B.7. La entrega física de escrituras a los supuestos propietarios de los lotes del autollamado fraccionamiento 'Ulises Ruiz Ortiz' sin la autorización de la autoridad municipal de San Andrés Huayapam, actor en el presente.

"B.8. Los actos positivos, fácticos en los hechos y en vía de consecuencia tendientes a utilizar recursos públicos del presupuesto del Gobierno del Estado, para generar el problema constitucional materia de la presente, así como la utilización de las máquinas computadoras, de las impresoras, el consumo de energía eléctrica para que estas máquinas funcionen, el operario físico e intelectual de estas máquinas, todo esto pagado por el Gobierno del Estado, para el objeto de que se realizaran las escrituras entregadas a los supuestos propietarios de los lotes del fraccionamiento autollamado 'Ulises Ruiz Ortiz' siendo en total 54 escrituras.

"B.9. La nulidad absoluta que declare el Más Alto Tribunal de este país de las 54 escrituras que elaboró, concertó, concretizó, redactó y manufacturó la entidad paraestatal denominada 'Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana del Estado de Oaxaca' (CORETURO), por conducto de su representante legal, previo levantamiento topográfico, plano de fraccionamiento, copropiedad, subdivisión, otorgamiento de nomenclatura,

número oficial, otorgamiento de número de lote, otorgamiento de nomenclatura a las calles y apertura de éstas, manufactura de las escrituras, firma de las mismas, todo ello con recursos públicos del Gobierno del Estado de Oaxaca, reclamando también la nulidad de todos estos actos que dieron como resultado las 54 escrituras de las que se solicita su nulidad, toda vez que las mismas fueron otorgadas sin la autorización de la autoridad del Ayuntamiento del Municipio actor de San Andrés Huayapam, Centro, Oaxaca.

"C) Del honorable Congreso del Estado reclamo:

"C.1 El Decreto Número 286 emitido por la XLVIII Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha ocho de junio del año de mil novecientos setenta y cuatro; ya que en ese decreto se autoriza al honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez a dar en donación a pobladores de San Agustín Yatareni predios en calidad compensatoria por la apertura de un camino que se construyó para el acceso a un panteón, precisando que dicha autorización fue otorgada precisamente para predios propiedad del Municipio de Oaxaca de Juárez, es decir predios que se localizan en la jurisdicción de la Agencia Municipal de San Luis Beltrán, Agencia Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez.

"De todas las responsables, autoridades y terceros interesados, reclamo el concierto para despojar de tierras municipales al actor en las anteriores y siguientes especies:

"A) La violación al principio de autonomía en el régimen interior del Municipio de San Andrés Huayapam, Centro, Oaxaca, que represento, así como a la seguridad jurídica de sus habitantes, esto debido a la omisión por parte del organismo reclamado para obtener los permisos correspondientes.

"B) La negativa u omisión de dar aviso por parte del organismo demandado y del Ayuntamiento de la ciudad de Oaxaca de Juárez, o comunicar al Municipio que represento el plan de infraestructura y desarrollo urbano contemplado para el establecimiento del fraccionamiento denominado 'Ulises Ruiz Ortiz', no obstante las disposiciones contenidas en el Reglamento Interior de la Comisión de Conurbación Intermunicipal de la Ciudad de Oaxaca de Juárez y Municipios Conurbados.

"C) El reconocimiento de hecho y/o derecho que se les pretende dar a los actos jurídicos que se hacen consistir en los contratos de donación sus-

critos a favor de particulares que integran el fraccionamiento denominado 'Ulises Ruiz Ortiz'.

"D) Los procedimientos administrativos ilegales que al respecto y con tal motivo se han iniciado ante el Instituto Catastral del Estado para la asignación de las claves catastrales correspondientes a los lotes y predios que conforman el fraccionamiento denominado 'Ulises Ruiz Ortiz'.

"E) Las consecuencias materiales y jurídicas derivadas de la omisión o negativa de actuar conforme a derecho, que son los actos cuya declaración de invalidez demando."

SEGUNDO.—**Antecedentes.** La parte actora narró lo siguiente:

"1. Mediante el sistema de usos y costumbres, los miembros del Ayuntamiento Alfredo Carlos García Pacheco, Donato Evaristo García Gabriel, Paulino Lucino Hernández, Adán Tomás López Ruiz, y Alberto Mateo García y Rubén García Hernández, presidente municipal; síndico municipal, regidor de Gobernación, regidor de Hacienda y regidor de Salud, fuimos electos como autoridades municipales del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Andrés Huayapam, Centro, Oaxaca; por lo que hasta ahora conformamos el Ayuntamiento Constitucional cuya representación legal ostento, ejerciendo nuestras funciones en forma normal.

"2. Con fecha veinte de octubre de la presente anualidad Felipe Martínez Agustín y Tomasa López Agustín, se presentaron en la oficina que ocupa la presidencia municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio que represento, con la finalidad de solicitar un permiso de construcción en su domicilio (anexando al efecto copia simple de la referida solicitud), exhibiendo para tal fin los requisitos necesarios dentro de los cuales agregaron copia del contrato de donación celebrado entre estas personas y el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con la intermediación, del organismo demandado CORETURO.

"3. A raíz del conocimiento de esta circunstancia que fue sometida al Cabildo municipal del Municipio que represento, y después de un análisis del documento descrito en el punto que antecede se arribó a la conclusión de que la autonomía del Ayuntamiento en cita fue y sigue siendo vulnerada por actos inconstitucionales e ilegales cometidos por parte del organismo descentralizado denominado 'Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana del Estado de Oaxaca' (CORETURO), y por el Ayuntamiento de la ciudad de Oaxaca de Juárez, infringiendo la autonomía del Municipio y

violentando flagrantemente el ámbito de su competencia, pues resulta ser que al amparo del Decreto Número 286, emitido por la XLVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha ocho de junio del año de mil novecientos setenta y cuatro, tanto el organismo citado como el Ayuntamiento de la ciudad de Oaxaca de Juárez, cometieron en perjuicio de mi representado una serie de arbitrariedades, violando su autonomía y competencia, precisando que dicho decreto a la letra establece:

"'Artículo único. Se autoriza al Ayuntamiento de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, para donar a los ejidatarios de San Agustín Yatareni, Oaxaca, una fracción de terreno en terrenos de San Luis Beltrán, Oaxaca, en compensación del camino que conduce al nuevo panteón municipal con las siguientes medidas y colindancias: Al norte: 184 metros, colindando con terrenos del Ayuntamiento de Oaxaca; al sur: …'

"4. Al amparo del citado decreto, el organismo demandado en una serie de acciones fuera de todo contexto legal conforme a las atribuciones que tiene encomendadas, se dedicó a transgredir y usurpar las funciones que en el ámbito de su competencia son reservadas al Ayuntamiento que represento.

"No obstante existir una precisión clara respecto de la ubicación de los terrenos que debían ser donados, existe el problema mayúsculo de que el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por conducto de CORETURO, violando todas las disposiciones legales y constitucionales, realizó esa donación en predios que no son de su propiedad y que se encuentran físicamente dentro de la demarcación territorial del Municipio que represento (San Andrés Huayapam), acciones éstas, que representan violaciones claras y concretas a las disposiciones constitucionales y municipales, lo que desde luego, representa materia para promover la presente contienda constitucional.

"De donde se concluye la responsabilidad de omisión por parte del organismo que aquí se demanda (CORETURO) ya que actuó en un doble aspecto como autoridad ordenadora y ejecutora de actos de hecho y de derecho que dan como resultado el despojo de tierras municipales del Municipio de San Andrés Huayapam, otorgando su solvencia y firma en marzo de los actos jurídicos que bajo su ilegal coordinación se realizaron.

"Esto es así, ya que en múltiples actos fuera de todo orden jurídico CORETURO, el Ayuntamiento de la ciudad de Oaxaca de Juárez y diversos particulares, celebraron contratos de donación sobre una superficie de aproximadamente 57,0884.1008 metros cuadrados, de terrenos enmarcados dentro

de la jurisdicción del Municipio que represento, superficie subdividida en cincuenta y cuatro lotes que conforman el fraccionamiento que denominaron 'Ulises Ruiz Ortiz', ignorando, desde luego, todo género de permisos que de acuerdo con las facultades y atribuciones competen exclusivamente al Ayuntamiento que represento."

TERCERO.—**Preceptos constitucionales que se estiman violados.** Los artículos: 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.—**Conceptos de invalidez.** La parte actora esgrimió, en síntesis, lo siguiente:

1. El Decreto Número 286 emitido por la XLVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, resulta inconstitucional, en razón de que si bien en el mismo se autoriza al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez a dar en donación a los ejidatarios de San Agustín Yatareni predios en calidad compensatoria por la apertura de un camino que se construyó para el acceso a un panteón, lo cierto es que, dicha autorización fue otorgada respecto de predios que se localizan en la jurisdicción de la Agencia Municipal de San Luis Beltrán, y no en la del Municipio actor.

2. En términos de lo establecido por el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra la figura del Municipio Libre, estructura de gobierno que si bien tiene como norma fundamental la autonomía funcional para la prestación de los servicios a su cargo y el ejercicio de gobierno de los límites que le corresponde a través de los Ayuntamientos.

3. Atento a lo anterior, el Municipio tiene la facultad de emitir la reglamentación y tener el imperio suficiente dentro de su jurisdicción territorial para verificar que ésta se cumpla, así como también, asegurar la realización transparente de los planes municipales de desarrollo y sus programas.

4. En ese mismo sentido, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece la facultad que tienen los Municipios para la creación de sus normas y reglamentos, arribando a la conclusión de que, corresponde a éstos regir, dentro de su territorio, conforme a las disposiciones constitucionales y legales que resulten aplicables, cuestión que se traduce en que un

Municipio no puede ejercer actos de control, vigilancia, imperio y jurisdicción en el ámbito territorial de un Municipio diverso.

5. De lo anterior, se tiene que el organismo demandado y el Municipio señalado como tercero interesado, con su actuar, obstaculizan al Municipio actor a ejercer plenamente su competencia y atribuciones dentro de su ámbito territorial, sin que sea óbice a lo anterior, que en virtud del beneficio que obtuvo el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez para la construcción de un camino, éste y el organismo demandado, puedan ejercer actos de autoridad y ejercer jurisdicción dentro del Municipio actor.

6. Resulta absurdo pretender que el derecho de dominio y el ejercicio de los derechos reales provenientes de la propiedad e inherentes a la posesión, otorguen autonomía y soberanía al organismo demandado y al Municipio señalado como tercero interesado para suscribir y perfeccionar contratos que tuvieron como objeto bienes inmuebles que se encuentran dentro de la demarcación territorial del Municipio actor.

7. Es incuestionable que el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca dispone funciones y facultades a todos los Municipios del Estado, no obstante lo anterior, en el presente asunto subyace una cuestión respecto a la definición de competencia, en efecto, el Municipio actor sostiene su competencia respecto de los actos dirigidos al fraccionamiento denominado "***Ulises Ruiz Ortiz***", atento a que éste se encuentra ubicado dentro de su territorio.

8. El organismo demandado no cuenta con facultades para vulnerar la autonomía del Municipio actor, y si bien fungió como intermediario para la suscripción de contratos entre particulares y el Municipio de Oaxaca, todo su proceder se realizó sin la licencia del Municipio actor, lo cual genera la infracción de las disposiciones contenidas en la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, así como la Ley de Planificación y Urbanización del Estado de Oaxaca.

9. Por lo anterior se concluye que con el proceder del organismo demandado y el Municipio señalado como tercero interesado, se genera una violación que se traduce en la invasión al ámbito competencial del Municipio actor.

QUINTO.—**Admisión y trámite.** Por acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número **111/2009** y, por razón de turno, se designó a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos

para que instruyera el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo.

Mediante proveído de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, la señora Ministra instructora admitió la demanda, tuvo como demandados únicamente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana, todos pertenecientes al Estado de Oaxaca, y como terceros interesados a los Ayuntamientos de Oaxaca de Juárez y San Agustín Yatareni. Por otra parte, ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su contestación, y dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—**Contestación del Poder Ejecutivo.** El consejero jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, al contestar la demanda, señaló, en síntesis, lo siguiente:

1. Conforme a las fracciones II y III, del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser decretado el sobreseimiento de la controversia constitucional, lo anterior en virtud de que los actos cuya invalidez se demandan se hacen consistir en: la promulgación y supuesta autorización de actos tendentes a la construcción del fraccionamiento que refiere la parte actora, así como los demás actos de autorización y permisos que no figuran dentro de la esfera de facultades y competencia de la autoridad demandada.

2. Respecto de la reclamación de la norma general o actos cuya invalidez se demanda en el presente asunto, se ignoran los mismos, ya que las manifestaciones de hechos o abstenciones que le constan al actor y que constituyen los antecedentes de los actos reclamados no son propios de la autoridad demandada, máxime que en el escrito de demanda el Municipio actor no acredita su dicho.

3. Los actos de invalidez que la parte actora reclama no corresponden a la esfera de competencia del Poder Ejecutivo del Estado Oaxaca, pues de los hechos expuestos por el Municipio actor en la presente controversia, no se desprende acto u omisión atribuible al ahora demandado, que perjudique o le cause agravio al actor, ya que en ningún momento se ha emitido autorización alguna de las que se duele el Municipio actor, ni mucho menos se ha realizado el otorgamiento ni entrega física de las escrituras a las que se refiere.

4. El Municipio actor respecto de los actos cuya invalidez reclama señala enfáticamente la intervención directa de la Comisión para la Regulariza-

ción de la Tenencia de la Tierra Urbana del Estado de Oaxaca y el Municipio de la ciudad de Oaxaca de Juárez, de donde debe inferirse que los actos así precisados no tienen injerencia alguna con el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO.—**Contestación del Poder Legislativo.** El presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Legislatura del Estado de Oaxaca, al contestar la demanda, señaló, en síntesis, lo siguiente:

1. Debe decretarse el sobreseimiento en la presente controversia constitucional en razón de que:

a) El Congreso del Estado no emitió ningún acto que tienda a violar la autonomía o el despojo de las tierras propiedad del Ayuntamiento quejoso, aunado a que éste no exhibe título de propiedad que al menos presuntivamente demuestre ser propietario de alguna fracción de terreno del que asegura haber sido despojado.

b) Atendiendo la fecha en la que se emitió el decreto impugnado, es de concluirse que transcurrió con exceso el plazo que señala el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105 de la Constitución Política Federal.

c) La Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política Federal fue emitida el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de mayo siguiente, por lo que, con arreglo al segundo transitorio al haber sido publicado con fecha ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro el decreto impugnado, no le son aplicables las disposiciones de la ley reglamentaria a la que se acoge.

d) El Municipio actor no acredita su interés legítimo, dado que no prueba con documento alguno la propiedad de las tierras que asegura se le despojaron.

2. Dentro de los archivos del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, obra el Decreto Número 286 emitido por la XLVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

No obstante lo anterior, la Legislatura del Estado sólo decretó que autorizó al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez para donar a los ejidatarios de San

Agustín Yatareni una fracción de terreno de su propiedad ubicada en el Municipio de San Luis Beltrán, como compensación del camino que conduce al entonces nuevo panteón. Acto que no vulneró ninguna disposición de la Constitución Política Federal vigente en la fecha en que se emitieron los actos que se impugnan, porque fue sólo para autorizar la donación de un bien propiedad del Municipio de Oaxaca de Juárez, y en ninguna de sus partes contiene disposición relativa a bienes del Municipio actor.

OCTAVO.—**Contestación de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana del Estado de Oaxaca (CORETURO).** El director general de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana del Estado de Oaxaca al contestar la demanda, señaló, en síntesis, lo siguiente:

1. Debe de sobreseerse la controversia constitucional planteada, en términos de lo establecido en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política Federal, en razón de que el Municipio actor se enteró de los actos respecto de los cuales solicita la invalidez desde el treinta y uno de mayo de dos mil nueve, motivo por el cual la demanda fue presentada fuera del plazo señalado en el artículo 21 de la ley en cita.

2. La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana del Estado de Oaxaca, efectuó la escrituración de los predios de conformidad a su objeto, que es la regularización de la tenencia de la tierra en los asentamientos humanos irregulares ubicados en bienes de propiedad particular, estatal y municipal, como lo establecen los artículos 1o., 3o., fracciones I y V; y 9o., fracción XII, del decreto de creación de esta entidad gubernativa, haciendo mención que en las referidas escrituras que contienen los contratos de donación, fungió como donante el legítimo propietario de los terrenos, es decir, el Ayuntamiento del Municipio de la ciudad de Oaxaca de Juárez, quien acreditó la propiedad mediante los respectivos instrumentos notariales, en los que se contenían los contratos de compraventa a su favor.

3. El Ayuntamiento del Municipio de la ciudad de Oaxaca de Juárez, en los años de mil novecientos setenta y dos y mil novecientos setenta y tres, adquirió catorce predios en la jurisdicción del Municipio actor, con la finalidad de utilizarlos para la construcción del Panteón Jardín, sin embargo, al abrir la vialidad hacia el mencionado panteón, afectó tierras del núcleo agrario de San Agustín Yatareni, por lo que en compensación a dicha afectación, otorgó a los ejidatarios de San Agustín Yatareni parte de los predios que había

adquirido, sin embargo, no se formalizó la donación debido a la negativa por parte del Municipio actor para otorgar los permisos correspondientes.

Atento a lo anterior, los ejidatarios de San Agustín Yatareni, afectados desde hacía más de treinta años, buscaban una solución a su problemática, por lo que solicitaron la intervención de la Secretaría General de Gobierno, quien a su vez solicitó la intervención de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana del Estado de Oaxaca, sin que se haya obtenido respuesta favorable, por tal motivo, se efectuaron cincuenta y cuatro escrituras de donación, tomando en cuenta los antecedentes de propiedad que presentó el Ayuntamiento del Municipio de la Ciudad de Oaxaca de Juárez.

4. El decreto impugnado no constituye título de propiedad, sino la autorización del Ayuntamiento del Municipio de la ciudad de Oaxaca de Juárez, para donar a los ejidatarios de San Agustín Yatareni, señalando que los antecedentes de propiedad tomados en cuenta para la celebración de donación, son las escrituras de compraventa a favor del Ayuntamiento del Municipio de la ciudad de Oaxaca de Juárez.

5. En ningún momento se despojó de terrenos al Municipio actor, sin embargo, para la elaboración de las escrituras de donación se omitieron los permisos correspondientes al Municipio actor; lo anterior, debido a una urgente necesidad, con el fin de evitar un conflicto social de fatales consecuencias, derivado de la rotunda negativa para expedir al Municipio de la ciudad de Oaxaca de Juárez, los permisos señalados en la demanda.

NOVENO.—**Alegaciones realizadas por el Municipio de la ciudad de Oaxaca de Juárez, en su carácter de tercero interesado.** El síndico primero del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al desahogar la vista que se ordenó dar mediante acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, realizó las siguientes manifestaciones:

1. Con motivo de la construcción del Panteón Jardín en los años de mil novecientos setenta y dos y mil novecientos setenta y tres, el Municipio de Oaxaca de Juárez adquirió catorce predios dentro de la jurisdicción del Municipio de San Andrés Huayapam, parte de los cuales fueron destinados para reubicar a los ejidatarios de San Agustín Yatareni, que salieron afectados con la construcción del camino que conduce al referido panteón.

2. Atento a lo anterior, el Municipio de Oaxaca de Juárez pactó la donación de los terrenos con los ejidatarios de San Agustín Yatareni, procedimiento que fue avalado por el Congreso del Estado; no obstante lo anterior, el acto

jurídico no se formalizó en virtud de la negativa del Municipio de San Andrés Huayapam para otorgar los permisos respectivos.

3. Los terrenos materia de la presente controversia, conformaban el patrimonio del Municipio de Oaxaca de Juárez.

DÉCIMO.—**Opinión del procurador general de la República.** El procurador al formular su opinión manifestó, sustancialmente, que debe sobreseerse en el presente juicio con fundamento en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política Federal, en razón de que la demanda fue presentada fuera del plazo señalado en el artículo 21 de la ley en cita.

DÉCIMO PRIMERO.—**Celebración de la audiencia y cierre de la instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el treinta y uno de mayo de dos mil diez, se celebró la audiencia prevista en los artículos 29 y 34 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

DÉCIMO SEGUNDO.—Previo dictamen de la Ministra instructora se ordenó la radicación del asunto en esta Segunda Sala.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, inciso i)[1], de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I,[2] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 7o.,

[1] "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral «y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución,» se susciten entre: ... i). Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; …"

[2] "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; …"

fracción I[3] y 37, párrafo primero,[4] del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y con el Acuerdo General Número 5/2001 del Tribunal Pleno reformado mediante Acuerdo General Número 3/2008 emitido por el Tribunal Pleno el diez de marzo de dos mil ocho; en virtud de que se plantea un conflicto entre el Municipio actor y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca, en el cual no se impugnan normas generales.

SEGUNDO.—**Consideración previa.** En la demanda que dio origen a la presente controversia constitucional el Municipio actor, San Andrés Huayapam, Oaxaca, describe una serie de actos y sucesos cuya secuencia cronológica resulta conveniente ordenar para la mejor comprensión de la pretensión planteada, la cual, esencialmente, consiste en la declaración de invalidez de los actos que llevó a cabo un organismo público estatal denominado Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana en el Estado de Oaxaca, conocido como CORETURO por sus siglas, consistente en la regularización urbana del fraccionamiento denominado "***Ulises Ruiz Ortiz***", ubicado dentro de la jurisdicción de dicho Municipio.

Para este efecto, el Municipio actor impugna, concretamente, la participación que tuvo la CORETURO en la expedición de 54 títulos de propiedad de inmuebles ubicados en el fraccionamiento denominado "***Ulises Ruiz Ortiz***", así como la asignación de números oficiales, permisos de uso de suelo, nomenclatura de calles, y todos los actos relacionados con el desarrollo urbano de dicho fraccionamiento.

Para sustentar su pretensión, el Municipio actor narró en su demanda que se enteró de los actos reclamados de la CORETURO cuando algunos de los beneficiados con la expedición de los títulos de propiedad le solicitaron permisos de construcción, exhibiendo al efecto su título de propiedad en los que aparece que el diverso Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez se los había donado con la intermediación de la CORETURO.

---

[3] "Artículo 7o. La Suprema Corte conocerá funcionando en Pleno de los asuntos de orden jurisdiccional que la Ley Orgánica le encomienda, y conforme a los acuerdos generales que el propio Pleno expida en ejercicio de la atribución que le confiere el párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución, de: I. Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, así como los recursos interpuestos en ellas, en los que sea necesaria su intervención; …"

[4] "Artículo 37. La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la ley orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente reglamento interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante acuerdos generales."

Acto seguido, y sometida que fue la solicitud de los permisos de construcción a la consideración del Cabildo municipal, el Ayuntamiento del Municipio actor llegó a la conclusión de que el diverso Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en alguna época lejana, había obtenido una autorización del Congreso Local para donar terrenos a los ejidatarios de San Agustín Yatareni, como compensación por haberlos privado de sus propiedades en las que se construyó un camino que condujera al panteón municipal del citado Municipio de Oaxaca de Juárez, autorización que quedó plasmada en el Decreto 286, publicado oficialmente desde el ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

El Ayuntamiento del Municipio actor también advirtió, en la misma sesión de Cabildo, que si bien el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez tenía una autorización para donar determinados terrenos, lo cierto es que en los términos precisos y textuales del Decreto 286, esa donación no debía ejecutarse dentro del territorio del Municipio actor, «San Andrés» Huayapam, sino dentro de la superficie en la que ejerce su jurisdicción la actual Agencia Municipal de San Luis Beltrán, Oaxaca, la cual incluso pertenece al propio Municipio de Oaxaca de Juárez, ya que así expresa y literalmente se dispuso en el repetido Decreto 286, en los siguientes términos: "***ARTÍCULO ÚNICO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, para donar a los ejidatarios de San Agustín Yatareni, Oaxaca, una fracción de terreno <u>en terrenos de San Luis Beltrán, Oaxaca</u>, en compensación del camino que conduce al nuevo panteón municipal, con las siguientes medidas y colindancias:*** …"

De esta forma, según la parte actora, los hechos que dieron lugar a la urbanización del fraccionamiento denominado "***Ulises Ruiz Ortiz***", se presentaron de la siguiente forma:

1. El Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez obtuvo tiempo atrás (1974) una autorización plasmada en el Decreto 286, emitido por el Congreso Local, para donar terrenos situados en San Luis Beltrán, Oaxaca (actualmente agencia municipal del propio Municipio de Oaxaca de Juárez), en compensación por los que utilizó dicho Ayuntamiento para la construcción del camino a su panteón municipal;

2. Veinticinco años después (2009), el Municipio de Oaxaca de Juárez, en lugar de ejecutar la donación de los terrenos materia del Decreto 286 en San Luis Beltrán, Oaxaca, donó 54 inmuebles ubicados en el Municipio de San Andrés Huayapam, concretamente en el fraccionamiento denominado "***Ulises Ruiz Ortiz***";

3. La donación de los 54 inmuebles la llevó a cabo el Municipio de Oaxaca de Juárez por conducto de la CORETURO, quien procedió a realizar los actos necesarios para la urbanización del fraccionamiento denominado "***Ulises Ruiz Ortiz***", sin la intervención del Municipio actor.

De ahí que el Municipio actor estimó en su demanda que la CORETURO, en primer lugar, lo despojó de una superficie conformada por los terrenos que amparan los 54 títulos de propiedad referidos al comienzo de este considerando, y en segundo, que dicho organismo llevó a cabo la urbanización de la zona sin tomar en cuenta al Ayuntamiento de «San Andrés» Huayapam que gobierna en ese Municipio.

En esta línea argumentativa, y con la finalidad de contar con la información necesaria para resolver el presente asunto, conviene hacer relación de los antecedentes que dieron origen a la expedición del Decreto 286.

Con fecha veinte de enero de mil novecientos setenta y cuatro, se levantó acta de asamblea relativa a la permuta de terrenos que celebró, por una parte, el ejido de San Agustín Yatareni, y por la otra, el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez; en dicha acta se hizo constar, entre otras cosas, el otorgamiento del consentimiento por parte del Ejido de San Agustín Yatareni, respecto a la construcción del camino que condujera al panteón municipal del citado Municipio de Oaxaca de Juárez, **la entrega por parte del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca, de una superficie de seis hectáreas, un área, treinta y seis centiáreas, en compensación, así como también que el ejido en cuestión tuvo por recibidos los terrenos que se ubican en la superficie antes referida**.

Con fecha veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cuatro, el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca «de Juárez», celebró sesión ordinaria por medio de la cual acordó la realización de los trámites correspondientes para solicitar a la Legislatura del Estado la aprobación de la donación de los terrenos; como consecuencia de lo anterior, se giró oficio al secretario de la Diputación Permanente de la XLVIII Legislatura del Estado de Oaxaca, para solicitar la emisión del decreto por medio del cual se autorizara la donación de los terrenos, adjuntando para tal efecto **cinco testimonios notariales y el plano topográfico, en los que se describía la ubicación de los terrenos materia de la donación**, documentos con los que el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca «de Juárez», acreditó la propiedad de los terrenos materia de la donación.

Seguidos los trámites legales correspondientes, la Comisión de Puntos Constitucionales emitió el siguiente dictamen:

"Comisión de puntos constitucionales.—Asunto.—Dictamen.—Exp. #108.—Honorable asamblea: A la Comisión de Puntos Constitucionales que suscribe se ha turnado el expediente formado con motivo de la solicitud presentada por el Ayuntamiento de la ciudad de Oaxaca de Juárez, para que se le autorice donar al Ayuntamiento de San Agustín Yatareni, una fracción de terreno en pago del terreno en que se construirá el camino que da acceso al nuevo panteón municipal.—Que de todos los miembros del honorable Ayuntamiento es sabido que en terrenos de San Luis Beltrán se están llevando a cabo los trabajos inherentes a la construcción de un nuevo panteón municipal.—Que es indispensable un camino que dé acceso a dicho panteón, por lo cual se tuvo un convenio con los representantes ejidales de San Agustín Yatareni a fin de disponerse de ese camino y que consta en el acta de 20 de enero del corriente año, que anexan a la solicitud.—Que como el Ejido del pueblo mencionado consintió en ceder el terreno necesario para la construcción del camino citado, el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez donará al ejido expresado como pago del terreno propiedad del H. Ayuntamiento, que tiene una superficie de 6 hectáreas, 1 área, 36 centiáreas.—Se anexan al expediente los 5 testimonios que comprueban la propiedad de dicho terreno, así como el plano topográfico del mismo.—Por lo anteriormente expuesto, y tomando en cuenta las razones que manifiesta el H. Ayuntamiento de la ciudad de Oaxaca de Juárez, esta Comisión estima que debe darse la autorización que solicitan, y para el efecto somete a la consideración de la asamblea el siguiente proyecto de: Decreto: Artículo único.—Se autoriza al H. Ayuntamiento de la ciudad de Oaxaca de Juárez, para donar a los ejidatarios de San Agustín Yatareni una fracción de terreno, en compensación del camino que conduce al nuevo panteón municipal, con las siguientes medidas y colindancias: Al norte 184 metros, colindando con terrenos del H. Ayuntamiento de Oaxaca. Al Sur 144 metros, colinda con propiedades particulares. Al oriente 102 metros colinda con propiedades particulares más inflexión al noroeste en 32 metros, más en línea recta hacia el norte en 212 metros, colindando con propiedades particulares. Al poniente en línea recta 170 metros, con propiedades particulares, camino de por medio, más inflexión al oriente en 65 metros, con propiedades particulares, camino de por medio, más inflexión al sur 46 metros con propiedades particulares, camino de por medio, más en línea recta en 22 metros con propiedades particulares y camino de por medio, más inflexión al sureste en 71 metros, con propiedades particulares, camino de por medio.—Transitorio: Único. El presente decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.—Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla. Sala de Comisiones del Congreso del Estado.—Oaxaca de Juárez, mayo 9 de 1974.—La Comisión de Puntos Constitucionales."

Finalmente, el ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el Decreto 286, mismo que reitera el contenido de la parte resolutiva del dictamen transcrito en el párrafo anterior, haciendo la precisión de que los terrenos materia de la donación se encontraban ubicados en San Luis Beltrán, Oaxaca, en los siguientes términos: "***ARTÍCULO ÚNICO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, para donar a los ejidatarios de San Agustín Yatareni, Oaxaca, una fracción de terreno en terrenos de San Luis Beltrán, Oaxaca, en compensación del camino que conduce al nuevo panteón municipal, con las siguientes medidas y colindancias:*** …"

Esta relación de antecedentes se encuentra documentada en autos de la siguiente manera:

18 diciembre 1972 a 16 enero 1973	El Ayuntamiento del Municipio de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca (tercero interesado), adquirió para sus fines propios diversos predios localizados en el territorio del Municipio San Andrés Huayapam, Oaxaca (actor en la presente controversia), tal como se desprende de los instrumentos notariales 15022, 15024, 15060, 15062, 15064, 15070, 15082, 15084, 15086, 15148, 15152, 15158, expedidos por el Notario Número 8 del Estado de Oaxaca (fojas 176 a 227 del tomo I, del expediente principal).
20 enero 1974	Los representantes ejidales de San Agustín Yatareni, Oaxaca y el Ayuntamiento del Municipio de la ciudad de Oaxaca de Juárez, levantaron un acta de asamblea relativa a la permuta de terrenos, por medio de la cual los nombrados ejidatarios dieron su consentimiento para ceder el terreno necesario para la construcción del camino al nuevo panteón municipal, mientras que el **Municipio de la ciudad de Oaxaca de Juárez hizo entrega de terrenos de su propiedad, con una superficie de 6 hectáreas, 1 área y 36 centiáreas, terrenos que tuvieron por recibidos los ejidatarios de San Agustín Yatareni, Oaxaca** (fojas 146 a 152 del tomo I, del expediente principal).
24 enero 1974	En sesión ordinaria del Ayuntamiento del Municipio de la ciudad de Oaxaca de Juárez, acordó autorizar la donación de los terrenos; y para tal efecto solicitó a la Legislatura del Estado, la autorización correspondiente (fojas 143 y 144 del tomo I, del expediente principal).

18 febrero 1974	Mediante oficio 5896, el secretario de la Diputación Permanente requirió al Municipio de la ciudad de Oaxaca que enviara las medidas y colindancias del terreno materia de la donación, así como la escritura en la que se acreditara la propiedad del mismo.
18 marzo 1974	Como consecuencia de lo anterior, el Municipio de la ciudad de Oaxaca de Juárez, envió el oficio 1389 al secretario de la Diputación Permanente de la XLVIII Legislatura del Estado de Oaxaca, adjuntando la documentación que acreditaba la propiedad de los terrenos materia de la donación (Foja 393 del tomo I, del expediente principal).
25 marzo 1974	Mediante oficio número 6003, el secretario de la Diputación Permanente de la XLVIII Legislatura del Estado de Oaxaca, acordó recibo de la petición hecha por el Municipio de la ciudad de Oaxaca de Juárez, manifestando que la solicitud en cuestión se reservaba para el próximo periodo ordinario de sesiones (foja 138 del tomo I, del expediente principal).
9 mayo 1974	La Comisión de Puntos Constitucionales emitió el dictamen número 108, en el que se autoriza la donación de los terrenos propiedad del Municipio de la ciudad de Oaxaca de Juárez (fojas 131 y 132 del tomo I, del expediente principal).
8 junio 1974	Se publicó en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Decreto 286. En el referido decreto, se autorizó al Ayuntamiento de la ciudad de Oaxaca de Juárez, para donar a los ejidatarios de San Agustín Yatareni, Oaxaca, una fracción de terreno en terrenos de la Agencia Municipal de San Luis Beltrán, del propio Municipio de Oaxaca, en compensación del camino que conduce al nuevo panteón municipal (fojas 120 vuelta y 121, del tomo I, del expediente principal).
21 diciembre 2007	El secretario general de Gobierno, el director general de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana en el Estado de Oaxaca (CORETURO), y otras autoridades estatales, levantaron una minuta de trabajo en la que:

	• Se hizo constar que el Municipio de Oaxaca de Juárez, adquirió predios en San Andrés Huayapam, Oaxaca, parte de los cuales fueron destinados para reubicar a los ejidatarios de San Agustín Yatareni, que resultaron afectados por la apertura del camino hacia el "Panteón Jardín". • Lo anterior se formalizó con la emisión del Decreto Número 286, de fecha veinte de junio de mil novecientos setenta y cuatro, mediante el cual se autorizó al Municipio de Oaxaca de Juárez, a efectuar la donación de terrenos a los ejidatarios de San Agustín Yatareni. • Así las cosas y con la finalidad de dar solución a la problemática social existente, se acordó iniciar los trámites de escrituración de los lotes que fueron donados a los ejidatarios de San Agustín Yatareni, en términos del plano-proyecto elaborado por la CORETURO. • En cuanto a los trámites de subdivisión, fusión, apeo y deslinde, traslado de dominio y uso de suelo, se acordó que serían gestionados por el Municipio de Oaxaca de Juárez ante el Municipio de San Andrés Huayapam. (fojas de la 321 a la 323 del Tomo I, del expediente principal).
29 abril 2009	La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana del Estado de Oaxaca (CORETURO), emitió 54 contratos de donación, por medio de los cuales el Municipio de la ciudad de Oaxaca transmitió la propiedad de diversos predios **ubicados dentro de la demarcación territorial del Municipio de San Andrés Huayapam** (Tomo I, de pruebas ofrecidas por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana del Estado de Oaxaca).

Precisados los antecedentes del caso, se establecen las siguientes conclusiones que servirán para regir el sentido del fallo:

• El Municipio de Oaxaca de Juárez, adquirió la propiedad de doce terrenos ubicados dentro de la demarcación territorial del Municipio de San Andrés Huayapam, Oaxaca, previo a la emisión del Decreto 286.

• El Municipio de Oaxaca de Juárez transfirió terrenos de su propiedad a los ejidatarios de San Agustín Yatareni, terrenos que tuvieron por recibidos los ejidatarios del poblado San Agustín Yatareni, Oaxaca, sin que exista controversia sobre la legal posesión de tales predios.

• Como consecuencia de lo anterior, el Municipio de la ciudad de Oaxaca de Juárez, solicitó al Congreso del Estado de Oaxaca la autorización de la donación de los terrenos, proporcionando para tal efecto la documentación que acreditaba la propiedad de los mismos, señalando que éstos se ubicaban dentro de la demarcación territorial de San Luis Beltrán, Oaxaca.

• Se emitió el Decreto 286, por medio del cual se autorizó al Ayuntamiento de la ciudad de Oaxaca de Juárez, para donar a los ejidatarios de San Agustín Yatareni, Oaxaca, una fracción de terrenos de San Luis Beltrán, Oaxaca.

• Finalmente, y toda vez que no se había entregado la documentación que avalara la propiedad de los terrenos que habían sido donados, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana del Estado de Oaxaca (CORETURO), inició los trámites de escrituración, culminando con la elaboración de 54 contratos de donación.

A continuación se examina la certeza de los actos que fueron reclamados por la parte actora.

TERCERO.—**Certeza de los actos cuya invalidez se reclama.** Por razón de orden, a continuación se analizará la certeza de actos impugnados, ya que de resultar inexistentes, no habría materia sobre la cual pronunciarse en este juicio.

El Municipio actor en su escrito de demanda reclama del gobernador y de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana, ambos del Estado de Oaxaca, la emisión del Decreto Número 286, de fecha ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, así como también los actos relacionados con el procedimiento para la regularización de la tenencia de la tierra, respecto de predios materia de la presente controversia, así como también el procedimiento de autorización y aprobación para la construcción del fraccionamiento denominado "***Ulises Ruiz Ortiz***".

Ahora bien, de la lectura integral de la demanda se advierte que el Municipio actor se duele, fundamentalmente, de la actuación de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana en el Estado de Oaxaca,

específicamente respecto de la emisión del Decreto 286 de fecha ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, por medio del cual se autorizó la donación de terrenos propiedad del Ayuntamiento de la ciudad de Oaxaca, a ejidatarios de San Agustín Yatareni, Oaxaca, así como la autorización y aprobación para la construcción del fraccionamiento denominado "***Ulises Ruiz Ortiz***", así como también, de todos aquellos actos que se generaron como consecuencia.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 39 y 40 de la ley reglamentaria de la materia, considera que, atento al contenido de los actos reclamados, así como también de los conceptos de invalidez esgrimidos por el Municipio actor, la cuestión efectivamente planteada se refiere:

• La emisión del Decreto 286 de fecha ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, por medio del cual se autorizó la donación de terrenos propiedad del Ayuntamiento de la ciudad de Oaxaca, a ejidatarios de San Agustín Yatareni, Oaxaca;

• Al procedimiento para la regularización de la tenencia de la tierra respecto de predios materia de la presente controversia; y

• La autorización y aprobación para la construcción del fraccionamiento denominado "***Ulises Ruiz Ortiz***", así como también todas las consecuencias legales generadas.

Atento a lo anterior, tomando en consideración las constancias que integran el presente expediente, así como también lo manifestado por el director general de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana del Estado de Oaxaca al dar contestación a la demanda, deben tenerse como ciertos los actos reclamados.

En efecto, de la contestación de demanda a la que se ha hecho alusión se desprende que la referida comisión:

• Tomando en consideración el contenido del Decreto 286 de fecha ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, por medio del cual se autorizó la donación de terrenos propiedad del Ayuntamiento de la ciudad de Oaxaca «de Juárez», a ejidatarios de San Agustín Yatareni, Oaxaca, y toda vez que no se había entregado la documentación correspondiente, inició el trámite de la escrituración de los predios materia de la presente controversia, y que

tal acto lo realizó para cumplir con el objeto de la referida comisión, es que la regularización de la tenencia de la tierra en los asentamientos humanos irregulares.

• La elaboración de las escrituras se hizo sin los permisos del Municipio actor, debido a una urgente necesidad, con el fin de evitar un conflicto social de consecuencias fatales.

Adicionalmente, resulta pertinente traer a colación el contenido de los artículos 1o., 2o., 42, 44, 45 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente a la fecha de la realización de los actos impugnados;[5] y siendo que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana del Estado de Oaxaca, es un organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado de Oaxaca, en términos de lo establecido en el decreto por el que se creó dicha comisión,[6] es de concluirse que los actos reclamados a este organismo impactan directamente la organización y funcionamiento de la administración pública del Estado de Oaxaca, cuyo titular es el gobernador de esa entidad federativa.

Por todo lo anterior, deben tenerse como ciertos los actos sobre los cuales se ha dado cuenta, reclamados al Gobernador del Estado de Oaxaca.

---

[5] "Artículo 1. La presente ley tiene por objeto, regular la Organización y Funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Oaxaca."
"Artículo 2. Para el ejercicio de sus atribuciones el Poder Ejecutivo tendrá el auxilio de las dependencias de la administración pública centralizada y de las entidades de la administración pública paraestatal, previstas por la Constitución Política del Estado de Oaxaca, la presente ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones legales relativas."

"Capítulo VI

"De la Administración Pública Paraestatal

"Artículo 42. Son organismos descentralizados las entidades creadas, por ley o decreto de la Cámara de Diputados o por decreto del Gobernador del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios."
"Artículo 44. El Poder Ejecutivo intervendrá en las operaciones de las entidades paraestatales a través de una coordinación sectorial por parte de sus dependencias, considerando la esfera de competencia de éstas y su relación con el objeto de dichas entidades …"
"Artículo 45. Corresponde a las coordinadoras de sector coordinar la programación, presupuestación y operación, evaluar los resultados y participar en los órganos de gobierno de las entidades sectorizadas."
"Artículo 46. Sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades paraestatales tendrán autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, así como de los objetivos y metas de los programas a su cargo; al efecto contarán con una administración descentralizada, ágil y eficiente y se sujetarán a lo dispuesto por la ley."

[6] "Artículo 1o. Se crea el organismo público descentralizado que se denominará 'Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana del Estado de Oaxaca'.—Para los efectos de este decreto, al organismo mencionado se le denominará 'CORETURO'."

CUARTO.—**Oportunidad.** Respecto de los actos cuya subsistencia quedó demostrada, consistentes en la emisión del Decreto 286 de fecha ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, por medio del cual se autorizó la donación de terrenos propiedad del Ayuntamiento de la ciudad de Oaxaca, a ejidatarios de San Agustín Yatareni, Oaxaca, así como la autorización y aprobación para la construcción del fraccionamiento denominado "***Ulises Ruiz Ortiz***", sin la participación del Municipio actor, la demanda resulta oportuna.

Como se aprecia, en el caso, se impugna un acto, por referirse a situaciones particulares y concretas, por lo que, para efectos de la oportunidad de la demanda, debe estarse a la fracción I del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, que dispone:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; …"

De la lectura del precepto antes transcrito se desprende que el plazo para la presentación de la demanda, tratándose de actos, es de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto, conforme a la ley que lo rige; al en que se haya tenido conocimiento de éste por el actor o al en que este último se ostente sabedor del mismo.

Del análisis integral de la demanda, se advierte que el actor tuvo conocimiento de los actos impugnados, el veinte de octubre de dos mil nueve. Por tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, antes transcrito, debe estimarse que el plazo de treinta días hábiles para promover la demanda transcurrió del miércoles veintiuno de octubre al viernes cuatro de diciembre de dos mil nueve, debiéndose descontar del cómputo respectivo los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de octubre, así como el primero, siete, ocho, catorce y quince de noviembre, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; descontándose, además, los días dos y dieciséis de noviembre, por haberse declarado inhábiles, según consta en el acta de sesión privada del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de seis de octubre del mismo año.

Por lo anterior, al haberse presentado la demanda de controversia constitucional el diecisiete de noviembre de dos mil nueve, es decir, dentro del plazo indicado, debe concluirse que fue promovida oportunamente.

No es obstáculo para la conclusión anterior lo alegado por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana del Estado de Oaxaca, en el sentido de que la presente controversia resulta improcedente, en razón de que transcurrió con exceso el término que señala el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política Federal.

Sostiene lo anterior, bajo la consideración de que el Municipio actor tuvo conocimiento de los hechos desde el treinta y uno de mayo de dos mil nueve (esto es, con más de cuatro meses de anticipación a la fecha establecida en el escrito de demanda), atento a que en esa fecha, Felipe Martínez Agustín solicitó un permiso de construcción al síndico municipal, sin obtener contestación alguna al respecto.

Para acreditar su dicho, ofreció como prueba de su parte el escrito de fecha treinta uno de mayo de dos mil nueve, el cual es del tenor siguiente:

"Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 31 de mayo del 2009.—Asunto. Solicitud de permiso para construcción.—Donato Evaristo García Gabriel.—Síndico municipal de San Andrés Huayapam.—Presente: Por medio de la presente me dirijo a usted para solicitar permiso de construcción de casa habitación, en el predio ubicado en calzada del panteón s/n denominado como lote 6 manzana 01 de la colonia Lic. Ulises Ruiz Ortiz perteneciente al Municipio de San Andrés Huayapam Centro y para lo cual anexo copia de la escritura, copia del pago predial expedida por el tesorero de este Municipio el día 28 de mayo del 2009 por la cantidad de $638.00 (seiscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), copia del certificado de datos catastrales otorgada por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, copia del croquis con una superficie de 133.63 metros cuadrados del cual anexo copia del plano.—Sin más por el momento le envío un cordial saludo quedando a sus órdenes.—Atentamente.—Felipe Martínez Agustín. Rúbrica."

Atento a lo anterior, procede desestimar la causa de improcedencia y sobreseimiento invocada, en razón de que con los medios de prueba exhibidos por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana del Estado de Oaxaca, no se acredita de manera fehaciente e indudable que el Municipio actor haya tenido conocimiento de manera previa respecto de los hechos que motivan la presente controversia.

Lo anterior es así, en razón de que si bien se encuentra acreditado que Felipe Martínez Agustín solicitó al Municipio actor un permiso para la construcción de una casa habitación dentro de la colonia Ulises Ruiz Ortiz, lo cierto es que, no existe prueba alguna que acredite que el inmueble en cuestión, fue obtenido con motivo de los contratos de donación emitidos por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana del Estado de Oaxaca; sin que sea obstáculo a lo anterior el hecho de que en dicho escrito se mencione que se anexa copia de la escritura, del pago predial y del certificado de datos catastrales, pues de dichos anexos no se da cuenta en el acuse de recibo ofrecido como prueba.

Por su parte, el procurador general de la República sostiene que debe sobreseerse en el presente juicio con fundamento en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política Federal, en razón de que la demanda fue presentada fuera del plazo señalado en el artículo 21 de la ley en cita.

Sostiene su aserto, tomando en cuenta la fecha en que el Decreto 286 impugnado fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca (ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro), así como la fecha en que fue presentada el escrito de demanda (diecisiete de noviembre de dos mil nueve), atento a lo anterior, concluye que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer, ya que de las constancias que conforman el expediente materia de la presente controversia constitucional, se desprende que el Decreto 286, si bien fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, también lo es que en el cuerpo del referido decreto se deduce textualmente que los terrenos materia de la donación se encuentran dentro de la demarcación territorial de San Luis Beltrán, Oaxaca, y por tanto, no puede tomarse como punto de partida para el cómputo de la presentación de la demanda la publicación del referido decreto, toda vez que se refiere a una superficie distinta en la que ejerce su jurisdicción el Municipio actor, lo cual, en principio, le había resultado ajeno a su interés legítimo hasta que la regularización del fraccionamiento citado se ejecutó adoptando como fundamento legal el repetido Decreto 286.

QUINTO.—**Legitimación.** Debe ahora analizarse la legitimación de las partes, por ser de orden público y de estudio preferente.

1. Legitimación activa:

En el presente asunto, suscribe la demanda Donato Evaristo García, en su carácter de síndico del Municipio de San Andrés Huayapam, Centro, Estado de Oaxaca quien acreditó su personalidad con la copia certificada de los siguientes documentos:

a) Constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca de seis de noviembre de dos mil siete (foja 34 del tomo I, del expediente principal).

b) Acta de instalación legal del Ayuntamiento periodo 2008-2010, de primero de enero de dos mil ocho (fojas 36 a 38 del tomo I, del expediente principal).

c) Acreditación expedida por el Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría General de Gobierno (foja 42 del tomo I, del expediente principal).

Los artículos 10, fracción I, y 11, primer párrafo, ambos de la ley reglamentaria de la materia, disponen:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia ..."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

De las disposiciones legales transcritas se desprende que tendrá el carácter de actor la entidad, poder u órgano que promueva la controversia constitucional; asimismo, se advierte que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

El artículo 51, fracción I, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, prevé:

"Artículo 51. Los síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

"I. Procurar, defender y promover los intereses municipales, representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal; …"

De acuerdo con el precepto reproducido, se tiene que la representación de los Municipios del Estado de Oaxaca se deposita en los síndicos de los Ayuntamientos.

Asimismo, si dicho ente es uno de los órganos enunciados por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, para intervenir en una controversia constitucional, debe concluirse que cuenta con la legitimación necesaria para promoverla.

2. Legitimación pasiva:

En el auto de admisión de esta controversia constitucional se reconoció como autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, así como a la Comisión para la Regularización de la Tenencia Urbana de la Tierra, todos ellos del Estado de Oaxaca.

En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contestó la demanda Ricardo Ruiz Zaragoza, consejero jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, personalidad que acreditó con una copia certificada de su nombramiento de fecha quince de diciembre de dos mil nueve, expedida por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca (fojas 340 y 341 del tomo I, del expediente principal).

A su vez, la fracción IV del artículo 33 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, prevé:

"Artículo 33 Bis. A la consejería jurídica del Gobierno del Estado corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"…

"IV. Representar al Ejecutivo del Estado y promover en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que éste o la gubernatura sean parte, en términos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones

I y II del Artículo 105 y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como representar al titular del Ejecutivo del Estado en las investigaciones que ordene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de la facultad que le confiere el artículo 97 de la Constitución Política Federal; ..."

Por tanto, al acreditar Ricardo Ruiz Zaragoza su carácter de consejero jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, debe tenérsele por legitimado para comparecer a la presente controversia en representación de dicho Poder, además, por imputársele diversos actos cuya invalidez se demandan.

En representación del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, contestó la demanda el diputado Herminio Manuel Cuevas Chávez, en su carácter de presidente de la Gran Comisión de la Sexagésima Legislatura, personalidad que acreditó con el Decreto Número Cinco, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el quince de diciembre de dos mil siete (fojas 404 a 406 del tomo I, del expediente principal).

Ahora bien, de la lectura integral de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y de su reglamento no se desprende en quién recae la representación legal de dicho Poder, por lo que debe entenderse conferida a su asamblea.

En esta tesitura, si a fojas 404 a 406 del expediente, obra copia del Decreto Número 5, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad, a través del cual el Congreso Local decidió otorgar la representación legal al presidente de la comisión, con fundamento en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, se considera que el diputado Herminio Manuel Cuevas Chávez, en su carácter de presidente de la Gran Comisión, tiene la representación legal del Congreso Local y, por tanto, cuenta con legitimación procesal para comparecer en el presente asunto.

A mayor abundamiento, el Poder Legislativo del Estado cuenta con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que se le imputan diversos actos reclamados.

Finalmente, es de señalarse que el Municipio de la ciudad de Oaxaca de Juárez en su carácter de tercero interesado, compareció por conducto del síndico primero, y si bien no acompañó los documentos para acreditar su personalidad, se presume que el referido síndico goza de la legitimación pasiva

para actuar en la presente controversia y cuenta con la capacidad para hacerlo, en términos de lo establecido por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución; máxime que en la especie, ninguna de las partes contendientes impugnó dicha legitimación.

SEXTO.—**Análisis de las causales de improcedencia hechas valer por las partes.** El Poder Legislativo del Estado de Oaxaca aduce que la presente controversia resulta improcedente, en virtud de que el Municipio actor no acredita su interés legítimo, dado que no prueba con documento alguno la propiedad de las tierras que asegura se le despojó.

Procede desestimar la causa de improcedencia y sobreseimiento invocadas, debido a que, para determinar si los actos impugnados resultan o no violatorios de la Constitución Federal y, en su caso desentrañar las cuestiones relativas a la autorización y aprobación para la construcción del Fraccionamiento denominado "***Ulises Ruiz Ortiz***", es necesario analizar el fondo de este asunto, por lo que su estudio no puede realizarse al revisar las causas de improcedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 92/99[7] emitida por este Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."

SÉPTIMO.—**Presunto despojo de tierras.** En el escrito de demanda el Municipio actor sostiene que las autoridades responsables lo despojaron de tierras municipales.

No le asiste la razón al Municipio actor al señalar que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana del Estado de Oaxaca y el Municipio de la ciudad de Oaxaca lo despojaron de tierras municipales, en virtud de que de las constancias que conforman el expediente se deduce que dicha comisión emitió cincuenta y cuatro contratos de donación, por medio de los cuales el Municipio de la ciudad de Oaxaca transmitió la propiedad de diversos predios ubicados dentro de la demarcación territorial del Municipio de San Andrés Huayapam, Centro, Oaxaca (tomo I, del cuaderno de pruebas ofrecidas por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana del Estado de Oaxaca).

---

[7] Tesis P./J. 92/99 publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página 710.

En esta tesitura, si el Municipio de Oaxaca de Juárez, en su carácter de propietario de los predios controvertidos, transmitió la propiedad de los mismos, y el Municipio actor, por su parte, no demostró la propiedad de la misma superficie de terreno, es evidente que tal situación permite determinar que el despojo alegado sea inexistente, y por tanto infundado el concepto de invalidez relativo, pues ni se acreditó un desapoderamiento sin derecho, ni que el demandante gozara de algún título para poseer legalmente la superficie regularizada objeto de la controversia.

OCTAVO.—**Inconstitucionalidad del Decreto 286, de fecha ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, por medio del cual se autorizó la donación de terrenos propiedad del Ayuntamiento de la ciudad de Oaxaca, a ejidatarios de San Agustín Yatareni, Oaxaca.** El Municipio actor argumentó, fundamentalmente, que el Decreto 286, emitido por la XLVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, resulta inconstitucional, en razón de que si bien en el mismo se autoriza al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, a dar en donación a los ejidatarios de San Agustín Yatareni predios en calidad compensatoria por la apertura de un camino que se construyó para el acceso a un panteón, lo cierto es que, dicha autorización fue otorgada respecto de predios que se localizan en la actual Agencia Municipal de San Luis Beltrán, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, y no en la que ejerce su jurisdicción el Municipio actor.

Los conceptos de invalidez hechos valer por el Municipio actor son fundados y suficientes para declarar la invalidez de los actos impugnados, por su violación directa a lo dispuesto en el inciso b) de la fracción II, del artículo 115 constitucional, la cual establece lo siguiente:

(Reformado, D.O.F. 3 de febrero de 1983)
"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los

Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(Adicionado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

"a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

"b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; ..."

De conformidad con lo establecido en el inciso b), de la fracción II, del artículo 115 de la Constitución Federal, los Municipios manejarán su patrimonio de acuerdo con las leyes que para tal efecto expidan las Legislaturas Estatales, las cuales deberán prever los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento, situación que es reiterada por el artículo 59, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los siguientes términos:

(Reformado primer párrafo, P.O. 15 de abril de 2011)
"Artículo 59. Son facultades del Congreso del Estado:

"...

(Reformada, P.O. 8 de diciembre de 2000)
"XV. Determinar mediante leyes los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; ..."

En este sentido, también debe señalarse que en la fecha en la que se emitió el Decreto 286 (8 de junio de 1974) la Constitución del Estado de Oaxaca establecía la obligación de que las enajenaciones de bienes propiedad de ese Estado debían ser autorizadas por su legislatura, conforme al texto vigente, en aquella época, de su artículo 108, cuya redacción se mantuvo hasta el veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro cuando fue reformado, el cual antes de esta reforma establecía lo siguiente:

"Artículo 108. Los Ayuntamientos administrarán libremente la hacienda municipal, la cual se compondrá de los bienes propios del Municipio y de los productos de las contribuciones impuestas por la Ley General de Ingresos Municipales, o por las especiales en el caso de la última parte del artículo 104.

(Reformado [N. de E. adicionado], P.O. 27 de noviembre de 1948)
"Los bienes raíces pertenecientes a los Ayuntamientos del Estado, no podrán ser enajenados o gravados en forma alguna sin la previa autorización de la legislatura, mediante la expedición del decreto respecto.

(Adicionado, P.O. 30 de julio de 1949)
"Los Ayuntamientos no pueden celebrar empréstitos, sino para la ejecución de obras que estén destinadas a producir directamente incremento en sus respectivos ingresos."

En virtud de lo anterior, y retomando los antecedentes que quedaron transcritos en el considerando segundo de la presente ejecutoria, se tiene que, con fecha veinte de enero de mil novecientos setenta y cuatro, se levantó acta de asamblea relativa a la permuta de terrenos que celebra por una parte del ejido de San Agustín Yatareni y el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca, en dicha acta se hizo constar, entre otras cosas, el otorgamiento del consentimiento por parte del ejido de San Agustín Yatareni, respecto a la construcción del camino que condujera al panteón municipal del citado Municipio de Oaxaca de Juárez, **la entrega por parte del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca, de una superficie de seis hectáreas, un área, treinta y seis centiáreas, en compensación, así como también que el ejido en cuestión tuvo por recibidos los terrenos que se ubican en la superficie antes referida**.

Con fecha veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cuatro, el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca, celebró sesión ordinaria por medio de la cual acordó la realización de los trámites correspondientes para solicitar a la Legislatura del Estado la aprobación de la donación de los terrenos; en consecuencia de lo anterior, se giró oficio al secretario de la Diputación

Permanente de la XLVIII Legislatura del Estado de Oaxaca, para solicitar la emisión del decreto por medio del cual se autorizara la donación de los terrenos, adjuntando para tal efecto **cinco testimonios notariales y el plano topográfico, en los que se describía la ubicación de los terrenos materia de la donación**, documentos con los que el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca, acreditó la propiedad de los terrenos materia de la donación.

Seguidos los trámites legales, el ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto 286, mismo que reitera el contenido de la parte resolutiva del dictamen transcrito en el párrafo anterior, haciendo la precisión de que los terrenos materia de la donación se encontraban ubicados en San Luis Beltrán, Oaxaca.

En esta línea argumentativa se tiene que, el Municipio de la ciudad de Oaxaca de Juárez, con motivo de la solicitud de autorización de los terrenos donados al ejido de San Agustín Yatareni, remitió a la entonces XLVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cinco testimonios notariales y el plano topográfico, en los que se describe la ubicación de los terrenos materia de la donación. Así las cosas, el Congreso del Estado de Oaxaca con fundamento en los documentos previamente señalados emitió el Decreto 286, haciendo la precisión que los terrenos donados se ubicaban en San Luis Beltrán, Oaxaca.

Atento a lo previamente establecido, se llega a la conclusión de que la imprecisión respecto a la ubicación de los predios materia de la donación que se contiene en el Decreto 286, responde a la documentación que en su momento presentó el Municipio de la ciudad de Oaxaca de Juárez.

En efecto, debido a que el Municipio de la ciudad de Oaxaca de Juárez una vez entregados los predios materia de la donación, y con la finalidad de realizar los trámites respectivos a la autorización por parte del Congreso del Estado de Oaxaca, envió la documentación correspondiente en la que se establecía que los terrenos donados se ubicaban en la Agencia Municipal de San Luis Beltrán, Oaxaca, esa situación trascendió a la emisión del Decreto 286, emitido por la XLVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Por tanto, siendo que en el decreto en cuestión textualmente se establece que los terrenos materia de la donación se encuentran en la Agencia Municipal de San Luis Beltrán, Oaxaca, resulta inconcuso que dicho decreto

no puede servir de fundamento para la realización de los contratos de donación de los terrenos ubicados en el Municipio de San Andrés Huayapam, Centro, Oaxaca, y por ende, el decreto de referencia debe declararse inválido.

No pasa desapercibido para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo manifestado por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana del Estado de Oaxaca (CORETURO), al dar contestación al hecho marcado con el número 3 de la demanda (foja 252, del tomo I, del expediente principal), en el sentido de que si bien en el Decreto 286 dice San Luis Beltrán en lugar de San Andrés Huayapam, Centro, Oaxaca, tal situación se derivó de una confusión, debido a que los terrenos donados se encuentran en la línea limítrofe de ambos Municipios. Sin embargo, es de concluirse que dicha afirmación no otorga elemento alguno que sustente la validez del decreto, pues se insiste que la imprecisión contenida en el decreto se generó a consecuencia de la documentación presentada por el Municipio de la ciudad de Oaxaca de Juárez, pues en todo caso debió aportar los elementos necesarios que llevaran a la convicción de que los terrenos materia de la donación se encontraban en San Andrés Huayapam, Centro, Oaxaca, y no en un lugar distinto.

En mérito de lo anterior, procede declarar la invalidez del Decreto 286 emitido por la XLVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, así como también todas las consecuencias legales que del mismo se derivan.

NOVENO.—**Inconstitucionalidad del procedimiento para la regularización de la tenencia de la tierra, respecto de predios materia de la presente controversia.**—El Municipio actor manifiesta, esencialmente, que corresponde a éste regir dentro de su territorio conforme a las disposiciones constitucionales y legales que resulten aplicables, cuestión que se traduce en que un Municipio no puede ejercer actos de control, vigilancia, imperio y jurisdicción en el ámbito territorial de un Municipio diverso; por tanto, resulta absurdo pretender que el derecho de dominio y el ejercicio de los derechos reales provenientes de la propiedad e inherentes a la posesión, otorguen autonomía y soberanía al organismo demandado y al Municipio señalado como tercero interesado, para suscribir y perfeccionar contratos que tuvieron como objeto bienes inmuebles que se encuentran dentro de la demarcación territorial del Municipio actor.

Añade la actora que el organismo demandado no cuenta con facultades para vulnerar la autonomía del Municipio actor, y si bien fungió como

intermediario para la suscripción de contratos entre particulares y el Municipio señalado como tercero interesado, todo su proceder se realizó sin la licencia del Municipio actor, lo cual genera la infracción de las disposiciones contenidas en la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, así como en la Ley de Planificación y Urbanización del Estado de Oaxaca.

Por todo lo anterior concluye la actora, que con el proceder del organismo demandado y del Municipio señalado como tercero interesado, se genera una violación que se traduce en la invasión al ámbito competencial del Municipio actor.

Los conceptos de invalidez hechos valer por el Municipio actor son fundados y suficientes para declarar la invalidez de los actos impugnados por su violación directa a lo dispuesto en la fracción V del artículo 115 constitucional, la cual establece lo siguiente:

(Reformado, D.O.F. 3 de febrero de 1983)
"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

"a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

"b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

"c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

"d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

"e) <u>Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana</u>;

"f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

"g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

"h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

"i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

"En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. ..."

De conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, la competencia que la Ley Fundamental otorga a los gobiernos municipales, los cuales tienen la facultad de formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales, intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, y otorgar licencias y permisos para construcciones, entre otros.

En este sentido, la Ley General de Asentamientos Humanos en su artículo 6 prevé que, las atribuciones en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano de los centros de población serán ejercidas de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de la competencia que determina la Constitución.

Por otra parte, el artículo 9, fracciones III, X y XI, del ordenamiento señalado con anterioridad, sostiene que corresponderá a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, administrar la zonificación prevista en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y de los demás que de éstos se deriven; expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios; así como también intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en los términos de la

legislación aplicable, y de conformidad con los planes o programas de desarrollo urbano y las reservas, usos y destinos de áreas y predios. Contenido que reproduce, de algún modo, el contenido de la fracción V del artículo 115 constitucional.

Tales facultades, a su vez, se consignan en las siguientes disposiciones normativas estatales:

• Artículo 113, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.[8]

• Artículo 46, fracciones I, III, IV, XV, XVI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII y LXIV, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.[9]

---

[8] "Artículo 113. El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios Libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.
"Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del artículo 59 de esta Constitución.
"Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.
"…
"IV. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:
"a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
"b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
"c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;
"d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
"e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
"f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
"g) Participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
"h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
"i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.
"En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.
"Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia."

[9] "Artículo 46. Son atribuciones de los Ayuntamientos:
"I. Aprobar y reformar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expida la Legislatura del Estado, las ordenanzas, bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones,

• Artículos 10, 23, fracción IX, 24 fracciones I, II, XV y XVI, 85, 86, 104 y 105, 112, 130, 132, 133, 134 y 140 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca.[10]

---

que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimiento, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal;
"…
"III. Organizar el territorio municipal para efectos administrativos;
"IV. Declarar la categoría administrativa y denominación política que les corresponda a las localidades conforme a esta ley;
"…
"XV. Realizar las funciones que importen el ejercicio de los servicios públicos municipales;
"XVI. Dotar al Municipio de los servicios públicos que determine la ley;
"…
"XXXII. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia, así como formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los programas de obras correspondientes;
"XXXIII. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas, así como en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en la materia; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones privadas; planificar y regular las localidades conurbadas con apego a la ley federal de la materia;
"…
"XXXVI. Formular, aprobar y administrar la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipal;
"XXXVIII. Coadyuvar en la ejecución de los planes y programas federales y estatales en el Municipio;
"…
"LXV. Las demás que les señalen las leyes y reglamentos municipales."

[10] "Artículo 10. Para la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización de los ejidos y comunidades, y su reserva de crecimiento, se requerirá la intervención de las autoridades municipales correspondientes, quienes actuarán de conformidad con lo establecido por la presente ley, los planes y declaratorias en vigor."
"Artículo 23. El Poder Ejecutivo a través de la Dependencia correspondiente, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
"…
"IX. Regularizar la tenencia de la tierra urbana, con la participación de los Municipios, conforme a lo previsto por la presente ley; …"
"Artículo 24. Los Ayuntamientos del Estado, tendrán en materia de desarrollo urbano las facultades y obligaciones siguientes:
"I. Formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, así como proceder a su evaluación y modificación en su caso. En los planes de referencia se aprobará la zonificación que deberá administrar;
"II. Enviar los planes y programas a que se refiere la fracción anterior al Ejecutivo del Estado, para su publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad;
"…
"XV. Otorgar o negar las autorizaciones y licencias de construcción, de fraccionamientos, subdivisiones, fusiones y relotificaciones, de acuerdo con lo previsto por la presente ley y los reglamentos, planes o programas y declaratorias en vigor;
"XVI. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en los términos de la presente ley y demás ordenamientos aplicables …"

"Artículo 85. A los Ayuntamientos corresponderá formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio. Para ese efecto se entenderá por zonificación:
"I. La determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población;
"II. La determinación de los aprovechamientos predominantes en las distintas zonas dentro de las áreas a que se refiere la fracción anterior; y
"III. La reglamentación de usos, destinos y reservas a través de las declaratorias correspondientes.
"Las determinaciones a que se refieren las fracciones I y II deberán estar contenidas en los planes o programas de desarrollo urbano municipal."
"Artículo 86. Las declaratorias de usos, reservas y destinos, deberán derivarse de los planes o programas municipales de desarrollo urbano, y serán formuladas, aprobadas y administradas por los Ayuntamientos en los términos del artículo anterior. Las declaratorias correspondientes a los planes de centros de población estratégicos serán formuladas, aprobadas y administradas por el Ayuntamiento correspondiente en coordinación con el Ejecutivo del Estado a través de la secretaría."
"Artículo 104. El Ejecutivo del Estado a través de la dependencia o entidad correspondiente, en coordinación con el Ayuntamiento respectivo, formulará los programas de regularización de la tenencia de la tierra urbana que se requieran, los que contendrán todos los elementos necesarios para el objeto de abatir la inseguridad jurídica en la tenencia del suelo urbano."
"Artículo 105. La regularización de la tenencia de la tierra urbana que realice el Ejecutivo del Estado en coordinación con los Ayuntamientos, se sujetará a las siguientes normas (sic):
"I. La regularización de la tenencia de la tierra procederá conforme al plan o programa de desarrollo urbano aplicable;
"II. Sólo podrán ser beneficiarios de la regularización quienes ocupen un predio y no sean propietarios de otro inmueble. Tendrán preferencia los poseedores de buena fe, de acuerdo a la antigüedad de la posesión; y
"III. Ninguna persona puede resultar beneficiada por la regularización con más de un lote, cuya superficie no podrá exceder de la extensión determinada por los planes y programas respectivos."
"Artículo 112. Los Ayuntamientos otorgarán o negarán, según el caso, las autorizaciones y licencias de fusión, subdivisión, relotificación y fraccionamientos de terrenos, de conformidad con lo dispuesto por esta ley, los reglamentos, planes o programas y declaratorias en vigor.
"Las autorizaciones de fraccionamientos será (sic) otorgadas o negadas por la secretaría, en coordinación con el Ayuntamiento correspondiente, cuando éste no cuente con un plan de desarrollo urbano."
"Artículo 130. Licencias de construcción es el documento expedido por los Ayuntamientos, por medio del cual se autoriza a los propietarios de inmuebles para construir, ampliar, modificar, reparar o demoler una edificación o instalación en sus predios."
"Artículo 132. Los Ayuntamientos otorgarán o negarán, según el caso, las licencias de construcción, de conformidad con lo dispuesto por esta ley, reglamento, planes o programas y declaratorias en vigor.
"Las autorizaciones a que alude el párrafo anterior, serán otorgadas o negadas por el Ayuntamiento correspondiente en coordinación con la secretaría, cuando éstos así lo soliciten; principalmente, cuando los Municipios no cuenten con un plan o programa de desarrollo urbano."
"Artículo 133. Las licencias de construcción serán otorgadas o negadas en todo caso, por la secretaría, cuando no exista plan o programa de desarrollo urbano aplicable en el Municipio respectivo y la obra sea de tal magnitud, que amerite su intervención.
"El reglamento correspondiente señalará los casos en que proceda lo estipulado en el párrafo anterior."
"Artículo 134. Para el otorgamiento de licencias de uso de suelo y de licencias de construcción u operación, la secretaría y los Ayuntamientos correspondientes, según el caso exigirán la presentación de la resolución de impacto ambiental, en las obras o actividades a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado."

• Artículo 13 del Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado denominado Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana del Estado de Oaxaca.[11]

• Artículo 16, fracción, VIII, del Reglamento Interno de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana del Estado de Oaxaca,[12] publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado veintitrés de febrero de dos mil ocho, vigente a la fecha de la emisión de los actos impugnados.

Derivado de lo anterior, se tiene que atendiendo a la reglamentación específica en el Estado de Oaxaca, vigente a la fecha en que se siguió el procedimiento de regularización de la tenencia de la tierra, es de concluirse que los Municipios del Estado de Oaxaca tienen que intervenir en los procedimientos tendentes a la regularización de la tierra, son los encargados de autorizar, controlar y vigilar la zonificación y la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, así como también son los encargados de otorgar licencias y permisos para construcciones dentro de su delimitación territorial.

En este tenor, debe concluirse que el procedimiento para la regularización de la tenencia de la tierra de los predios ubicados en la demarcación del Municipio actor, debió integrarse con su participación, pues conforme a las disposiciones en materia de desarrollo urbano debió concurrir con los demás entes de gobierno interesados, en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencias.

Así las cosas, y siendo que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana en el Estado de Oaxaca, al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra, fue categórica en señalar que, no se solicitaron los permisos correspondientes al Municipio actor,

---

"Artículo 140. Se requerirá de la licencia municipal de uso de suelo para la construcción, reconstrucción, adaptación, modificación de las edificaciones que pretendan realizarse, en los términos que al efecto señale la presente ley y su reglamento correspondiente."

[11] "Artículo 13. 'CORETURO' tomará en cuenta las opiniones de autoridades municipales que tengan jurisdicción en los respectivos centros de atención en los que se ejecuten sus programas."

[12] "Artículo 16. Las delegaciones estarán a cargo de un delegado quien será el encargado de coordinar los trabajos de regularización de predios irregulares en las regiones de su jurisdicción y tendrá las siguientes atribuciones:

"…

"VIII. Gestionar al Municipio correspondiente, los permisos de subdivisiones, fusiones y lotificaciones de predios, tendientes a la regularización. …"

bajo el argumento de la existencia de una urgente necesidad, y con el fin de evitar un conflicto social de fatales consecuencias (foja 257 del tomo I, del expediente principal), es evidente que existe un reconocimiento expreso de que al Municipio actor no se le dio participación alguna en el procedimiento de regularización de la tenencia de la tierra de los predios en conflicto, situación que genera la invalidez de los actos respecto de los cuales se ha dado cuenta.

DÉCIMO.—**Inconstitucionalidad del procedimiento de autorización y aprobación para la construcción del fraccionamiento denominado "*Ulises Ruiz Ortiz*".** En esta misma línea argumentativa, y siendo que se advierten irregularidades en la autorización y aprobación para la construcción del fraccionamiento denominado "***Ulises Ruiz Ortiz***", por la falta de expedición de autorizaciones, licencias o dictámenes, competencia del Municipio actor, las que debieron ser recabadas e integradas a efecto de autorizar la construcción del fraccionamiento referido, siendo necesario precisar, en este punto, que al no cumplir con el procedimiento previsto para la autorización de dicho fraccionamiento, se vulnera la esfera competencial que la Norma Fundamental prevé para el Municipio actor.

Derivado de lo anterior, como se deduce de lo dispuesto en los preceptos citados, se debió dar intervención al Municipio actor en el procedimiento de autorización para la construcción del fraccionamiento mencionado, ya que se pretende realizar en su territorio.

Por las razones antes apuntadas, resulta evidente la invasión a la esfera de competencia del Municipio de San Andrés Huayapam y, por consiguiente, la inconstitucionalidad de la autorización y aprobación para la construcción del fraccionamiento denominado "***Ulises Ruiz Ortiz***", así como las consecuencias legales que del mismo se desprenden, en virtud de que, como se ha mencionado en párrafos precedentes, la autorización para la construcción del fraccionamiento de referencia debió integrarse con las autorizaciones, licencias y dictámenes correspondientes, expedidos por la administración pública municipal, de conformidad con la legislación de la materia, de modo que el Municipio hubiese intervenido en el procedimiento respectivo, lo cual tiene como fundamento último el artículo 115 constitucional, que rige el ámbito de competencia municipal.

En consecuencia, se declara la invalidez de la autorización y aprobación para la construcción del fraccionamiento denominado "***Ulises Ruiz***

Ortiz", ubicado en el Municipio de Huayapam, Centro, Oaxaca, Estado de Oaxaca.[13]

DÉCIMO PRIMERO.—**Efectos.** En mérito de lo anterior, se declara la invalidez del Decreto 286, emitido por la XLVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, para el efecto de que el Congreso del Estado de Oaxaca, en coordinación con el Municipio de la ciudad de Oaxaca de Juárez, siguiendo la normatividad aplicable vigente a la fecha en que se emite la presente ejecutoria, realicen los trámites necesarios para la emisión de un diverso decreto, en el que se establezca con toda exactitud los límites y colindancias, así como también la ubicación de todos y cada uno de los terrenos que pueden ser donados a los ejidatarios de San Agustín Yatareni, Oaxaca.

Hecho lo anterior, y para superar la invalidez decretada en el considerando anterior, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana en el Estado de Oaxaca, en lo sucesivo, deberá otorgar la participación que en derecho corresponda al Municipio de San Andrés Huayapam, Centro, Oaxaca, respecto al futuro desarrollo urbano del fraccionamiento objeto de la controversia, sin que con esta ejecutoria por el momento se invaliden las donaciones efectuadas a los particulares poseedores de los predios objeto de la controversia, pues ello dependerá de lo que el Congreso del Estado de Oaxaca resuelva acerca de la autorización que, desde el año de mil novecientos setenta y cuatro, le fue solicitada por el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez para llevar a cabo tales actos jurídicos, en la inteligencia de que al emitir el nuevo decreto deberá tomar en cuenta la información actualizada que este último Ayuntamiento le proporcione en acatamiento de esta ejecutoria.

Finalmente, con fundamento en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, se establece que la declaratoria de invalidez decretada, surtirá sus efectos a partir de que esta ejecutoria sea notificada a las autoridades demandadas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

---

[13] Similar criterio adoptó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el fondo de la controversia constitucional 66/2005, promovida por el Municipio de Tecamac, Estado de México, resuelta en sesión de catorce de octubre de dos mil ocho.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto 286, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, en términos de lo establecido en el considerando octavo de la presente resolución.

TERCERO.—Se declara la invalidez del procedimiento para la regularización de la tenencia de la tierra de los predios ubicados en el territorio del Municipio de Huayapam, Centro, Oaxaca, en términos de lo establecido en el considerando noveno de la presente resolución.

CUARTO.—Se declara la invalidez de la autorización y aprobación para la construcción del fraccionamiento denominado "Ulises Ruiz Ortiz", ubicado en el Municipio de Huayapam, Centro, Oaxaca, en términos del considerando décimo.

QUINTO.—La declaración de invalidez surtirá efectos a partir de su notificación a las autoridades demandadas.

SEXTO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas formulará voto concurrente.

Voto concurrente que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas, en la controversia constitucional 111/2009.

En la controversia constitucional 111/2009, el Municipio de San Andrés Huayapam, Centro, del Estado de Oaxaca, reclamó, entre otros actos, el Decreto 286 emitido por la XLVIII Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, publicado en el Diario Oficial del Gobierno de dicha entidad el ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, a través del cual se autoriza al Municipio de Oaxaca de Juárez a donar predios de su propiedad a los ejidatarios de San Agustín Yatareni, en compensación por la apertura de un camino que conduce al Panteón Municipal de Oaxaca.

En la sesión de dos de mayo de dos mil doce, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del citado decreto, por la imprecisión respecto de la ubicación de los predios materia de la donación.

En la resolución se estableció que la imprecisión del decreto impugnado, respecto a la ubicación de los predios materia de la donación, derivó de la documentación que en su momento presentó el Municipio de la ciudad de Oaxaca de Juárez, porque en ésta constaba que los terrenos donados se ubicaban en la Agencia de San Luis Beltrán, Oaxaca.

Así, se resolvió que si en el decreto se establecía que los terrenos materia de la donación se ubicaban en la Agencia Municipal de San Luis Beltrán, Oaxaca, éste no podía servir de fundamento para la realización de los contratos de donación de los terrenos ubicados en el Municipio de San Andrés Huayapam, Centro, Oaxaca.

Aunque coincido con el sentido de la resolución, en el sentido de declarar inconstitucional el Decreto 286 emitido por la XLVIII Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, disiento de las razones por virtud de las cuales se justifica esa conclusión.

Para sustentar el sentido de este voto, en principio considero preciso señalar que en el decreto impugnado, efectivamente, se autorizó al Municipio de Oaxaca de Juárez, donar a los ejidatarios de San Agustín Yatareni, Oaxaca, una fracción de terreno ubicada en San Luis Beltrán, Oaxaca, en compensación por la apertura de un camino que se construyó para el acceso a un panteón.[1]

En la resolución se menciona que la imprecisión del decreto obedeció a la documentación que en su momento presentó el Municipio de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, porque en ésta constaba que los terrenos que se habrían de donar se ubicaban en la Agencia de San Luis Beltrán, Oaxaca.

En mi opinión, en la ejecutoria no se justifica esa conclusión, es decir, que en la documentación que en su momento presentó el Municipio de la Ciudad de Oaxaca de Juárez al Congreso Local, constaba que los terrenos donados se ubicaban en la Agencia de San Luis Beltrán, Oaxaca, ya que no se precisa cuál documentación fue presentada ni cuál era su contenido.

Por el contrario, estimo que de la documentación que se presentó a la Legislatura Local para que ésta autorizara la donación de los predios (testimonios notariales), se advierte que los terrenos materia de la donación fueron adquiridos por el Municipio de Oaxaca de Juárez en los años de 1972 y 1973 a través de diversos contratos de compraventa realizados con particulares y que dichos terrenos se ubicaban en el Municipio de Huayapam, Estado de Oaxaca.

Así, considero que, a diferencia de lo que se afirma en el fallo, la imprecisión del decreto no derivó de la documentación que fue presentada a la legislatura –porque ésta sí demostraba que los terrenos estaban ubicados en el Municipio de Huayapam, Estado de Oaxaca– sino en todo caso, del estudio de las constancias que realizó el

[1] El citado decreto en lo conducente dice: "Artículo único. Se autoriza al Ayuntamiento de la ciudad de Oaxaca de Juárez, para donar a los ejidatarios de San Agustín Yatareni, Oaxaca, una fracción de terreno en terrenos de San Luis Beltrán, Oaxaca, en compensación del camino que conduce al nuevo panteón municipal con las siguientes medidas y colindancias: Al norte: 184 metros, colindando con terrenos del Ayuntamiento de Oaxaca; al sur: …"

Congreso Local para autorizar la donación de los terrenos, que lo llevó a concluir o precisar que estaban ubicados en San Luis Beltrán, Oaxaca y no en el Municipio de Huayapam, como lo ampara la documentación respectiva (fojas 153 a 174 del expediente).

Ahora bien, independientemente de cuál es el origen de la imprecisión del decreto, en la resolución se dijo que los conceptos de invalidez hechos valer por el Municipio actor eran fundados y suficientes para declarar la invalidez de aquél, por violación directa a lo dispuesto por el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las leyes en materia municipal deberán establecer los casos en los que se requiera del acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal.[2]

Posteriormente, se citó el artículo 59, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece que son facultades del Congreso del Estado determinar mediante leyes los casos en los que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal.[3]

Asimismo, se citó el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, vigente cuando se realizó la donación, que establecía que los bienes raíces de los Ayuntamientos no podían ser enajenados o gravados sin la previa autorización del Congreso Local, mediante la expedición del decreto respectivo.[4]

---

[2] "**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:
"…
"**II.** Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
"Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
"El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:
"…
"**b)** Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento."

[3] "**Artículo 59.** Son facultades del Congreso del Estado:
"…
"**XV.** Determinar mediante leyes los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento …"

[4] " **Artículo 108.** Los Ayuntamientos administrarán libremente la hacienda municipal, la cual se compondrá de los bienes propios del Municipio y de los productos de las contribuciones impuestas por

Sin embargo, considero que entre la imprecisión del decreto y la disposición constitucional citada en primer término, no se advierte contraposición alguna, dado que ésta se refiere a los casos en que se requiere del acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal, lo que en mi opinión, no tiene ninguna relación con la aludida imprecisión; por lo que no comparto la afirmación que se hace en la resolución, en el sentido de declarar la inconstitucionalidad del citado decreto por violación al precepto constitucional que se dijo directamente vulnerado.

De igual forma, estimo que tampoco existe contradicción entre la imprecisión del decreto reclamado y las disposiciones de la Constitución Local citadas en el fallo, dado que éstas se refieren a los casos en que se requiere del acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal, así como a la previa autorización del Congreso Local, mediante la expedición del decreto respectivo, para enajenar o gravar los bienes raíces del Ayuntamiento; sin que la imprecisión del decreto contravenga alguna de esas disposiciones.

En ese sentido, considero que no existe violación directa al artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco una violación indirecta a dicho precepto, por virtud de la inobservancia de las disposiciones de la Constitución Local citadas en la resolución.

Sin embargo, estimo que el decreto impugnado es inconstitucional por violación directa al derecho que tutela el artículo 16 constitucional, relativo a la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, aplicable a las controversias constitucionales por determinación de este Alto Tribunal,[5] debido a que el Congreso Local no emitió

---

la Ley General de Ingresos Municipales, o por las especiales en el caso de la última parte del artículo 104.
"Los bienes raíces pertenecientes a los Ayuntamientos del Estado, no podrán ser enajenados o gravados en forma alguna sin la previa autorización de la legislatura, mediante la expedición del decreto respecto.
"Los Ayuntamientos no pueden celebrar empréstitos, sino para la ejecución de obras que estén destinadas a producir directamente incremento en sus respectivos ingresos."

[5] "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO PUEDEN ALEGAR INFRACCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 50/2000, de rubro: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.', justificó un distinto tratamiento de los principios de fundamentación y motivación, tratándose de actuaciones interinstitucionales, lo cual no debe llevarse al extremo de considerar inaplicables dichas exigencias en ese ámbito, debido a que la parte dogmática de la Constitución tiene eficacia normativa incluso tratándose de las relaciones entre Poderes del Estado, aunado a que dicho criterio debe armonizarse con el contenido en la diversa jurisprudencia P./J. 98/99, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.'; de ahí que tales principios, así como el de irretroactividad de la ley, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo sean concebidos

el citado decreto con base en la documentación que le fue proporcionada, lo que lo llevó a autorizar la donación de predios que se ubicaban en el Municipio la Agencia Municipal de San Luis Beltrán, Oaxaca, cuando su ubicación correcta era en el Municipio de Huayapam, de ese Estado.

Por ello, aunque comparto el sentido de la decisión, en cuanto se propone declarar la invalidez del Decreto 286 emitido por la XLVIII Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad el ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, considero que en todo caso los motivos de inconstitucionalidad derivaron de la violación directa al artículo 16 de la Constitución Federal, dado que no se precisaron los motivos que justificaron cuál era la ubicación de los predios materia de la donación, no obstante que las constancias del juicio constitucional demostraban que éstos se encontraban en el Municipio de Huayapam, Estado de Oaxaca.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO. AL CONOCER DE UNA CONTROVERSIA SUSCITADA ENTRE UN PARTICULAR Y EL PODER LEGISLATIVO LOCAL, A TRAVÉS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DE ESA ENTIDAD, SE EXCEDIÓ EN SU ESFERA COMPETENCIAL Y, POR ENDE, VIOLÓ LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN IV, PENÚLTIMO PÁRRAFO, 116, FRACCIONES II, PENÚLTIMO PÁRRAFO Y V, Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO. CARECE DE COMPETENCIA PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE PARTICULARES Y LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL O ALGUNO DE SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 115/2011. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO. 8 DE AGOSTO DE 2012. UNANIMIDAD DE

---

como normas dirigidas a tutelar la esfera jurídica de los gobernados, sino como fundamentos constitucionales de carácter objetivo (seguridad jurídica, prohibición de la arbitrariedad, exacta aplicación de la ley) capaces de condicionar la validez de los actos interinstitucionales, especialmente en los casos en que ello sea relevante a efecto de resolver los problemas competenciales formulados en una controversia constitucional, lo que sucede, por ejemplo: 1) tratándose de actos en los que un poder revisa los de otro; 2) cuando el sistema jurídico prevé distintas modalidades de actuación a cargo de algún poder público (ordinarias y extraordinarias), y/o 3) cuando existe un régimen normativo transitorio que altera los alcances de las atribuciones del órgano respectivo, tomando en cuenta que la violación de dichos principios en tales supuestos podría generar un pronunciamiento de invalidez por incompetencia constitucional, y no sólo para efectos." Núm. Registro IUS: 177331. Jurisprudencia. P./J. 109/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página 891.

CUATRO VOTOS. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **ocho de agosto de dos mil doce**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

1. PRIMERO.—**Presentación de la demanda, autoridades demandadas y actos impugnados.** Por escrito recibido el siete de noviembre de dos mil once, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Carlos Ocaña Becerra, ostentándose con el carácter de presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez del acto que más adelante se precisa, emitido por la autoridad que a continuación se señala:

1. Autoridad demanda: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

2. Acto cuya invalidez se demanda: La sentencia definitiva de catorce de septiembre de dos mil once, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco en el juicio contencioso administrativo 091/2010-S-2 y sus acumulados 092/2010-S-2 y 100/2010-S-3, promovido en contra del pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias de dieciocho de noviembre de dos mil nueve, derivado del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias número HCE/OSFE/UAJ/PFRR/047/2009-MACUSPANA.

2. SEGUNDO.—**Antecedentes.** De los antecedentes expuestos por el Poder Legislativo del Estado de Tabasco destacan los siguientes:

1. Como resultado de las funciones de revisión y fiscalización realizadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco al Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, de esa entidad, respecto de la evaluación relativa al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal 2005, se emitió el oficio número HCE/OSFE/1173/2006, de quince de junio de dos mil seis, donde, entre otras cosas, se determinó iniciar el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias en contra de los servidores públicos responsables del perjuicio a la hacienda pública municipal.

2. Dicho procedimiento se tramitó bajo el número HCE/OSFE/UAJ/PFRR/047/2009-MACUSPANA, donde el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, con fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve, emitió el pliego definitivo de responsabilidades en el que determinó la existencia de responsabilidad resarcitoria en contra de Juan José Peralta Focil, José Ramiro López Obrador, Aura Lluvia García García y Roberto Villalpando Arias, en su desempeño como integrantes del Ayuntamiento en mención, imponiendo un crédito fiscal por la cantidad de $1'763,294.10 (un millón setecientos sesenta y tres mil doscientos noventa y cuatro pesos 10/100 M.N.) por concepto de indemnización con motivo del daño ocasionado a la hacienda municipal de Macuspana, Tabasco.

3. En contra de esa determinación, Aura Lluvia García García, entre otros, promovió juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, tocando conocer del caso a la Segunda Sala de dicho tribunal, quien lo admitió a trámite por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil diez bajo el número 091/2010-S-2. Asimismo, se determinó que dicho expediente se acumulara al diverso juicio 092/2010-S-2, promovido por Roberto Villalpando Arias.

4. Posteriormente, por resolución de veintisiete de septiembre de dos mil diez, en atención a las demandas de nulidad presentadas por los restantes funcionarios implicados, tales juicios se acumularon al diverso expediente 100/2010-S-3.

5. Dichos expedientes fueron fallados el catorce de septiembre de dos mil once por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, quien, entre otras cosas, al enfrentarse a la causal de improcedencia que se le hiciera valer, en relación con su falta de competencia para conocer el caso, desestimó ésta y convalidó su competencia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 16, 30, 36, 38, 39, 81, 84 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, entrando a examinar la legalidad del caso.

3. TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** En su único motivo de invalidez, la parte actora aduce, esencialmente, que el actuar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, materializado en la emisión de la sentencia de catorce de septiembre de dos mil once, recaída al juicio contencioso administrativo 091/2010-S-2 y sus acumulados 092/2010-S-2 y 100/2010-S-3, configura una violación a los artículos 40, 41, primer párrafo, 116, primer párrafo, fracciones II y V, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto dicho órgano jurisdiccional carece de

competencia para conocer respecto de la legalidad de resoluciones emitidas por el órgano fiscalizador desconcentrado dependiente del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, aun cuando sean de carácter administrativo, pues al formar éste parte de una autoridad formalmente legislativa, dichas resoluciones escapan a su esfera de competencia, que se constriñe al ámbito de la administración pública estatal y municipal.

4. Igualmente, señala que a través de dicho acto ese tribunal invade la esfera del Poder Legislativo, al arrogarse una atribución que ni la Constitución Federal, ni la Constitución Local, ni la Ley de Justicia Administrativa le conceden, lo que atenta contra la independencia y autonomía del Poder Legislativo del Estado y los principios de distribución de competencias y división de poderes, que se desprenden del artículo 116, párrafo primero, y fracciones II y V, de la Constitución Federal.

5. Para dar sustancia a ese núcleo de consideraciones, el actor atraviesa por la referencia al marco constitucional y legal que desde su visión determina la naturaleza jurídica del órgano estatal de fiscalización en esa entidad, a la luz de lo establecido en los artículos 115, fracción IV, y 116, fracción II, sexto párrafo, de la Constitución Federal; 36, fracción XLI, y 40, primer párrafo, de la Constitución del Estado de Tabasco, y 3 y 72 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, vigente en la fecha en que se suscitaron los hechos.

6. Desde ahí entiende que dicho órgano es una entidad administrativa desconcentrada del Congreso Estatal, con autonomía técnica y de gestión, que guarda una relación de dependencia con aquél, quien, por mandato constitucional, tiene a su cargo la revisión, fiscalización y glosa de la cuenta pública, por tanto, los actos que emite no pueden considerarse dentro de la esfera de competencia de la administración pública estatal, aun cuando sean materialmente administrativos.

7. Asimismo, con base en la precisión de diversos antecedentes normativos, principalmente vinculados con la evolución legislativa de los artículos 17, 46, 104, fracción I y 116, fracción V, constitucionales, destaca que la competencia de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a nivel local únicamente surge para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares.

8. De la confrontación entre ambas ideas, la parte actora concluye que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, al haber determinado que es competente para conocer y resolver sobre la legalidad de las resoluciones, mediante las cuales el Órgano Superior de Fiscalización del

Estado determina una responsabilidad resarcitoria, evidentemente, invade la esfera de competencia que constitucional y legalmente le fue conferida al Poder Legislativo del Estado de Tabasco, a través de su órgano técnico desconcentrado, vulnerando su autonomía y, consecuentemente, el principio de división de poderes, ya que necesariamente debe contar con atribución constitucional expresa para ello.

9. En confirmación de tal conclusión, el actor evoca el contenido de diversos precedentes y criterios emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacando lo resuelto por la Segunda Sala en la contradicción de tesis 27/2006, así como las consideraciones apuntadas en las controversias constitucionales 57/2006, 58/2006 y 22/2011 del Tribunal Pleno.

10. CUARTO.—**Artículos constitucionales que se aducen violados.** Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte actora considera violados son los artículos 14, 16, 40, 41, primer párrafo, 105, fracción I, 116, párrafos primero y segundo, así como sus fracciones II y V, 124 y 133.

11. QUINTO.—**Admisión y trámite.** Por acuerdo de siete de noviembre de dos mil once, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 115/2011 y, por razón de turno, se designó al Ministro Luis María Aguilar Morales para que instruyera el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo.

12. Mediante proveído de nueve de noviembre siguiente, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda de controversia constitucional y tuvo como autoridad demandada al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, por conducto de su presidente, a quien ordenó emplazar para que formulara su respectiva contestación. Igualmente, mandó dar vista a la procuradora general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

13. SEXTO.—**Contestación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local.** El presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, al contestar la demanda, expuso, como primer aspecto, que la controversia constitucional resulta improcedente y debe sobreseerse en términos de los artículos 19, fracciones VI y VII, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, porque:

a. En contra del auto de inicio del juicio contencioso del que deriva la sentencia combatida, el fiscal superior del Estado de Tabasco debió interponer el recurso de reclamación que prevé el artículo 94, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad, lo que, incluso, al no haber acontecido de ese modo, se tradujo en el consentimiento tácito de la competencia por parte del Tribunal de lo Contencioso.

b. Su promoción resulta extemporánea, en tanto que la demanda de controversia constitucional debió presentarse desde el momento en que se notificó al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco la admisión del referido juicio contencioso.

14. Por lo demás, en cuanto al tema de fondo, el demandado niega que se actualice la transgresión que se le imputa, porque insiste que su competencia en la emisión de la sentencia que originó la promoción de la controversia derivó de lo establecido en el artículo 16, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el 60 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, vigente al cuatro de julio de dos mil nueve.

15. Además, añade que, en todo caso, el ánimo que mueve la promoción de esta instancia no es el de evidenciar una vulneración de esferas, sino combatir la validez de una resolución dictada por un órgano jurisdiccional.

16. SÉPTIMO.—**Opinión de la procuradora.** Junto al reconocimiento de los aspectos relacionados con la competencia de este Alto Tribunal y al de la legitimación de la actora, así como a la oportunidad de la demanda, la procuradora general de la República, al formular su opinión, plasmó argumentos tendentes a desestimar las causales de improcedencia planteadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

17. Por otro lado, al ocuparse de los motivos de invalidez hechos valer, se pronunció por la invalidez del acto impugnado, al considerar que su emisión por parte de dicho tribunal involucra un exceso en el ejercicio de sus facultades y, por tanto, actualiza la vulneración al principio de división de poderes. Para sustentar esa posición, alude de modo destacado a lo resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 22/2011.

18. OCTAVO.—**Cierre de la instrucción.** Agotado el trámite respectivo, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34

del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

19. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General Plenario Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, reformado por el diverso 3/2008 de diez de marzo de dos mil ocho, por tratarse de un conflicto entre el Poder Legislativo y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, con motivo de actos y no de normas de carácter general.

20. SEGUNDO.—**Oportunidad.** En primer lugar, debe examinarse si la demanda se presentó oportunamente.

21. Para tal efecto, conviene recordar que en la presente controversia se combate la sentencia de catorce de septiembre de dos mil once, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco en el juicio contencioso administrativo 091/2010-S-2 y sus acumulados 092/2010-S-2 y 100/2010-S-3.

22. Como se advierte, en la presente controversia se impugna un acto, por lo que, a efecto de determinar la oportunidad de su impugnación, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[1] que establece que el cómputo del plazo de treinta días para promover la demanda de controversia constitucional debe hacerse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto, conforme a la ley que lo rige; al en que se haya tenido conocimiento de éste por el actor, o bien, al en que este último se ostente sabedor del mismo.

[1] "**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

23. En el caso a estudio se actualiza la hipótesis referente a la notificación del acto, por lo que si se toma en consideración que éste fue notificado al actor el veintitrés de septiembre de dos mil once (foja 302 del cuaderno de pruebas exhibidas por el actor) y surtió sus efectos al día hábil siguiente (de conformidad con los artículos 106 y 108[2] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco), es decir, el veintiséis de ese mes y año, el plazo para promover la presente controversia constitucional transcurrió del veintisiete de septiembre al diez de noviembre de dos mil once.

24. Deben descontarse del plazo anterior los días uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de octubre, y cinco y seis de noviembre de dos mil once, por corresponder a sábados y domingos; así como los días doce de octubre y uno y dos de noviembre de ese año, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo Número 2/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de treinta de enero de dos mil seis, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso.

25. Luego, si la demanda se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el **siete de noviembre de dos mil once**, según se advierte del sello de recepción que obra al reverso de la foja sesenta y cinco de autos, es evidente que su presentación fue oportuna.

26. Frente a esa conclusión, debe desestimarse la extemporaneidad que como causa de improcedencia busca trasladar al caso el Tribunal de lo Contencioso demandado, porque en contra de lo que éste refiere, no existía obligación para presentar la controversia desde el auto de inicio del juicio contencioso administrativo y no a partir de la sentencia, porque el actor puede hacerlo a partir de ambos momentos, sobre todo tomando en cuenta que planteó la incompetencia de que se duele en el juicio de origen, y el tribunal demandado, al analizarlo, pudo haber resuelto en ese sentido.

27. TERCERO.—**Legitimación activa.** A continuación se procederá a analizar la legitimación de quien promueve la controversia constitucional, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

---

[2] "**Artículo 106.** Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se practique."
"**Artículo 108.** El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:
"I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación. ..."

28. Los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional[3] establecen que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

29. En el presente expediente, suscribe la demanda, en representación del Congreso del Estado de Tabasco, José Carlos Ocaña Becerra, en su carácter de presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Legislatura Local, lo que acredita con copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados, correspondiente al proceso electoral ordinario de dos mil nueve, expedida por el presidente del Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (foja uno del cuaderno de pruebas exhibidas por el actor), del que se advierte que el actor sí posee el cargo con el que se ostenta en su escrito de demanda.

30. Ahora bien, los artículos 52 y 56, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco disponen:

"**Artículo 52.** La Junta de Coordinación Política es el órgano de gobierno colegiado resultado de la pluralidad representada en la Cámara que impulsa los entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Poder Legislativo

[3] "**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
"**I.** Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
"**II.** Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
"**III.** Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
"**IV.** El procurador general de la República."
"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
"En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.
"El presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de Estado, por el jefe del departamento administrativo o por el consejero jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

cumpla con las atribuciones y obligaciones que constitucional y legalmente le corresponden."

"**Artículo 56.** Corresponden al presidente de la Junta de Coordinación Política las atribuciones siguientes:

"...

"**VIII.** Tener la representación legal del Congreso, quedando facultado para otorgar, sustituir o revocar poderes y mandatos, incluso aquellos que requieran cláusula especial."

31. De estos preceptos se desprende que el presidente de la Junta de Coordinación Política tiene facultad para representar jurídicamente al Poder Legislativo del Estado de Tabasco, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia, estando dicho poder legitimado para promover la presente controversia constitucional, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional, toda vez que el órgano de fiscalización estatal –demandado en el juicio contencioso administrativo del que deriva el acto ahora impugnado– es un órgano desconcentrado de dicho poder.

32. CUARTO.—**Legitimación pasiva.** Enseguida, se procede al análisis de la legitimación de las demandadas, al ser una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley para satisfacer la exigencia de la demanda, en caso de que ésta resulte fundada.

33. En esta controversia tiene el carácter de autoridad demandada el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

34. Al respecto, los referidos artículos 10, fracción II, y 11 de la ley reglamentaria de la materia prevén que en las controversias constitucionales tendrán el carácter de parte demandada la entidad, poder u órgano que haya emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto impugnado, así como que el demandado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlo.

35. En el auto de admisión de la controversia constitucional se reconoció como autoridad demandada al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, quien cuenta con legitimación pasiva, toda vez que se trata de un órgano constitucionalmente dotado de plena autonomía y juris-

dicción para emitir sus resoluciones, tal como se desprende de los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal y 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, cuyo contenido es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"**V.** Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"**Artículo 1.** Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco. Su aplicación compete al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que es un órgano autónomo dotado de plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones."

36. En ese orden de ideas, la demanda fue contestada en representación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado por Irma Wade Trujillo, en su carácter de Magistrada presidenta del referido tribunal, personalidad que acredita a través de la copia certificada del acta relativa a la primera sesión ordinaria del Pleno del referido órgano del día cinco de enero de dos mil doce, que contiene su ratificación como presidenta de dicho órgano (fojas ciento veinticuatro y ciento veinticinco del expediente principal).

37. Cabe manifestar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que los "órganos derivados", es decir, aquellos que no se encuentran comprendidos en la fracción I del artículo 105 constitucional, entidades, poderes u órganos previstos en los artículos

40, 41 y 49, en relación con los 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales; sin embargo, ha establecido que para tener legitimación pasiva en estos procedimientos no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado; de donde se deduce que en cada caso particular debe analizarse si pueden tener el carácter de demandados.

38. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis P. LXXIII/98, que a la letra señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.—De la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio y Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (poderes federales); los poderes de una misma entidad federada (poderes locales); y por último, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional. Sin embargo, en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular deberá analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica." (Tesis P. LXXIII/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 790)

39. Con base en lo indicado, es posible aceptar que tiene legitimación pasiva un órgano "derivado", si se tiene la certeza de que es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se enumeran en la fracción I del artículo 105 constitucional.

40. Así, debe estimarse que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco tiene legitimación pasiva, toda vez que se trata de un órgano constitucionalmente dotado de plena autonomía y jurisdicción para

emitir sus resoluciones y, en el caso, precisamente se impugna una de ellas, con lo que se satisface el presupuesto que exige el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

41. QUINTO.—**Causales de improcedencia.** A continuación se abordan las causales de improcedencia invocadas por las partes demandadas o las que se adviertan de oficio.

42. Según quedó precisado en el resultando sexto, además del cuestionamiento vinculado con la extemporaneidad de la demanda, el Tribunal de lo Contencioso demandado sostiene que la presente controversia es improcedente, porque en contra de la sentencia que ahora se impugna el fiscal superior del Estado de Tabasco debió hacer valer, dentro del término de ley, el recurso de reclamación que prevé el artículo 94, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad, por ser la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, ya que era a través de dicho recurso que podía ser revocada la actuación de la Sala.

43. Al respecto, debe decirse que en contra de lo razonado por la demandada, tal supuesto de improcedencia no se actualiza, en tanto que si bien el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de Tabasco prevé los supuestos de procedencia del recurso de reclamación, lo cierto es que, en el caso, el actor no estaba obligado a agotar dicho recurso, puesto que a través de esta instancia planteó un problema de invasión de esfera competencial y, por tanto, la vulneración a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que compete conocer a esta Corte, en términos del artículo 105, fracción I, del propio Ordenamiento Fundamental.

44. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 136/2001, que señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN A NORMAS LOCALES.—El artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como causal de improcedencia de las controversias constitucionales el que no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, principio de definitividad que tratándose de recursos o medios de defensa previstos en las legislaciones locales sólo opera cuando

en la demanda no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino violaciones a la legislación local que, como consecuencia, produzcan la transgresión a normas de la Carta Magna, pues el órgano local a quien se atribuya competencia para conocer del conflicto carece de ella para pronunciarse sobre la vulneración a disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la interpretación de la Norma Fundamental corresponde dentro de nuestro sistema constitucional, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación y, concretamente en el caso de controversias constitucionales, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación." (Núm. Registro IUS: 188010. Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002, tesis P./J. 136/2001, página 917)

45. En virtud de lo anterior, es dable concluir que no se configura la causa de improcedencia que la demandada planteó y, en consecuencia, es oportuno señalar que, además, el hecho de no haber interpuesto el recurso de reclamación citado no evidencia en ningún modo la existencia de un consentimiento tácito de la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco para conocer del asunto.

46. Tan es así que, como se refirió en otra parte de este estudio, a través del juicio contencioso se hizo valer como causa de sobreseimiento la incompetencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

47. Por último, aunque no se plasma de manera expresa como un posible motivo de improcedencia, en este apartado conviene hacerse cargo del argumento que en la parte final de su escrito de contestación plantea el Tribunal de lo Contencioso demandado, quien sostiene que la apertura de la presente instancia no es idónea, en tanto que el Poder Legislativo promovente sólo busca cuestionar la legalidad de una resolución jurisdiccional.

48. Tal alegación debe desestimarse en la medida en que, en primer lugar, si bien es cierto que, por regla general, la controversia constitucional no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, también lo es que si dichas atribuciones llegaran a quebrantar los principios rectores previstos en la Constitución, entonces las posibles transgresiones sí están sujetas a dicho medio de control constitucional y, de manera excepcional, procede la controversia constitucional.

49. Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 16/2008, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.—El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental." (Núm. Registro IUS: 170355. Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, tesis P./J. 16/2008, página 1815)

50. Así, en el presente caso, a pesar de que se combate una resolución jurisdiccional, lo cierto es que el vicio que se le atribuye a ésta se centra en evidenciar la invasión de esferas del Poder Legislativo, así como la violación al principio de autonomía y división de poderes, derivada de la falta de competencia por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco para su emisión, sin que se pretenda utilizar este medio de control constitucional como un ulterior recurso.

51. Luego, si bien el acto impugnado, en estricto sentido, es una resolución de carácter jurisdiccional, tal circunstancia no hace inviable la instancia, puesto que, como se ha dicho, en este caso la cuestión a examinar atañe estrictamente sobre la presunta invasión de la esfera de competencia de uno de los órganos originarios del Estado, y si la finalidad de este medio de control constitucional es precisamente la preservación del ámbito de atribuciones conferido constitucionalmente, debe entonces proceder la acción intentada.

52. Por lo demás, si ese planteamiento de inconstitucionalidad resulta eficaz o no, ello constituye un aspecto que, en todo caso, importa al fondo del caso, según se verá en su momento.

53. SEXTO.—**Estudio.** Al no advertirse causas de improcedencia distintas a las analizadas, se procede al examen del único concepto de invalidez hecho valer por el actor, cuya esencia quedó reseñada en el resultando tercero, el que, como se recordará, se sostiene sobre la idea de que la sentencia de catorce de septiembre de dos mil once, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco dentro del juicio contencioso administrativo 091/2010-S-2 y sus acumulados 092/2010-S-2 y 100/2010-S-3, vulnera los artículos 40, 41, primer párrafo, 116, primer párrafo, fracciones II y V, 124 y 133 de la Constitución Federal, al considerarse que dicho órgano no tiene competencia para conocer de resoluciones emitidas por un órgano desconcentrado dependiente del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, aun cuando sean de carácter administrativo.

54. Al respecto, apunta que el acto impugnado del tribunal invade la esfera del Poder Legislativo, al arrogarse una atribución que ni la Constitución Federal, ni la Constitución Local, ni la Ley de Justicia Administrativa le conceden, atentando en contra de la independencia y autonomía del Poder Legislativo del Estado y los principios de distribución de competencias y de división de poderes que se desprenden del artículo 116, párrafo primero, y fracciones II y V, de la Constitución Federal.

55. Pues bien, en el caso, tal planteamiento resulta **fundado**, en tanto que, como lo expone el actor, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esa entidad **carece de facultades para conocer de las resoluciones y/o conflictos entre el Poder Legislativo del Estado de Tabasco, a través de su órgano superior de fiscalización y los particulares**.

56. Esa temprana conclusión se explica de manera automática con las consideraciones plasmadas por esta Segunda Sala en la controversia constitucional 113/2011, promovida por el propio Poder Legislativo del Estado de Tabasco, resuelta por unanimidad de votos en sesión de veintiocho de marzo de dos mil once, en donde, por un lado, sobre la base analítica de los artículos 115, fracción IV y 116, fracción II, sexto párrafo, de la Constitución Federal; 36, fracción XLI y 40, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, así como 3 y 72 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco,[4] **se**

---

[4] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
"**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:
"…
"IV. …
"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. …"

determinó la naturaleza jurídica del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, a partir de las ideas consistentes en que:

• La Constitución Federal establece que corresponde a las Legislaturas Locales revisar y fiscalizar las cuentas públicas y que, para realizar lo anterior,

---

"**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
"…
"II. …
"**Las Legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones** y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad."
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
"**Artículo 36.** Son facultades del Congreso:
"I a XL. …
"XLI. **Revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables**, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, por periodos anuales, a más tardar en el segundo periodo de sesiones ordinario siguiente, con base en los informes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de ley, presente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado. …"
"**Artículo 40. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dependerá del Congreso, y sin excepción revisará y fiscalizará las cuentas del erario estatal y de los Municipios. Será un órgano técnico auxiliar de naturaleza desconcentrada, que tendrá autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones** y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.
Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco
"**Artículo 132.** Para su funcionamiento, el Congreso del Estado contará con los siguientes órganos técnicos y administrativos:
"I. **Órgano Superior de Fiscalización**; …"
Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco
"**Artículo 3. La revisión, fiscalización y glosa de la cuenta pública está a cargo del Congreso del Estado, el cual se apoya para tales efectos en las comisiones inspectoras y en el órgano**; mismo que funcionalmente tiene a su cargo la fiscalización superior de la propia cuenta pública, en términos de lo establecido en la Constitución del Estado, la presente ley y en las demás disposiciones aplicables.
"Dicho órgano, conocerá además de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos del Congreso del Estado, en los términos que se precisen en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Reglamento Interior del Congreso y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables."
"**Artículo 72. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, será el órgano técnico auxiliar del Congreso del Estado, de naturaleza desconcentrada, con autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones**; encargado de revisar y fiscalizar las cuentas del erario estatal y municipal, conforme a las facultades conferidas en la Constitución del Estado, esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

los Poderes Legislativos Locales cuentan con entidades estatales de fiscalización, que **gozan de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones**, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

• Corresponde de manera exclusiva al Congreso del Estado de Tabasco **la facultad de revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas**, y para su funcionamiento cuenta con diversos órganos técnicos y administrativos, **entre los que se encuentra el Órgano Superior de Fiscalización**.

• **El Congreso del Estado de Tabasco tiene a su cargo la fiscalización superior de la propia cuenta pública y se apoya para realizar dichas funciones en el Órgano Superior de Fiscalización**. Esta entidad de fiscalización **depende del propio Congreso y forma parte de la estructura orgánica del Poder Legislativo**, ya que se trata de un órgano técnico auxiliar **de naturaleza desconcentrada** que goza de autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, lo que realizará atendiendo a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

• Son facultades del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, **a través del Órgano Superior de Fiscalización, la de revisar y fiscalizar** los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y aplicación de fondos y recursos de los poderes del Estado, **determinar las responsabilidades administrativas**, así como los daños o perjuicios **que afecten la hacienda pública del Estado, de los Municipios** o el patrimonio de los entes públicos locales, derivados de la fiscalización realizada y **la de fincar a los servidores públicos y demás sujetos obligados, mediante el pliego respectivo, las responsabilidades, indemnizaciones** y sanciones pecuniarias procedentes.

• El hecho de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco sea un órgano administrativo del Poder Legislativo **no significa que sea una autoridad administrativa en su connotación tradicional**, pues aun cuando ejerce funciones de esa índole, como ya se demostró, **es un órgano técnico auxiliar de naturaleza desconcentrada integrante del Poder Legislativo Local** y, por tanto, **debe considerarse como una autoridad formalmente legislativa**.

57. Por otro lado, con apoyo en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 52 de la Constitución Local; 2, 4, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; y 1 y 16 de la Ley de Justicia Admi-

nistrativa para el Estado de Tabasco,[5] el precedente aludió a la **delimitación del ámbito de actuación** de los Tribunales Contenciosos Administrativo Locales, sosteniendo que:

---

[5] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
"**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
"…
"**V.** Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan **a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares**, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones"
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
"**Artículo 52.** Para el despacho de los asuntos de la administración pública del Estado, habrá el número de dependencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que distribuirá las funciones que a cada una corresponda y señalará los requisitos que el gobernador observará para nombrar los titulares de las mismas."
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco
"**Artículo 2.** El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde originalmente al gobernador del Estado quien tiene las atribuciones, funciones y obligaciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y las leyes que de ellas emanen, pudiendo, delegar las facultades a él otorgadas en los servidores públicos subalternos, mediante acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial, salvo aquellas que por disposición legal no sean delegables."
"**Artículo 4.** La gubernatura, las secretarías, la Consejería Jurídica y la Procuraduría General de Justicia, son las dependencias que integran la administración pública centralizada.
"El gobernador podrá crear mediante acuerdo directo, las unidades administrativas necesarias para promover, coordinar o asesorar los programas o funciones de carácter prioritario o estratégico que requiera el desarrollo y seguridad del Estado.
"La administración pública centralizada podrá contar con órganos administrativos desconcentrados, dotados de autonomía técnica y funcional, para apoyar la eficiente administración de los asuntos competencia de la misma y estarán jerárquicamente subordinados al gobernador o al titular de la dependencia que se señale en el acuerdo o decreto respectivo."
"**Artículo 40.** Son entidades paraestatales, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, las entidades creadas por ley, por decreto o por acuerdo y que cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propios. Para la atención de los aspectos prioritarios del Estado y el despacho de los asuntos del orden administrativo y formando parte de la administración pública, el gobernador se auxiliará de:
"I. Organismos descentralizados;
"II. Empresas de participación estatal mayoritaria; y
"III. Fideicomisos.
"Éstos serán considerados entidades paraestatales del Poder Ejecutivo, con los objetivos que expresamente les señalen las disposiciones legales que los creen y con las responsabilidades que le asignen dichos ordenamientos o la normatividad que regule su funcionamiento."
"**Artículo 41.** Son organismos descentralizados las entidades creadas por la ley o decreto de la Legislatura del Estado o por acuerdo expreso del titular del Ejecutivo y contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio. Serán coordinadas por la dependencia del Ejecutivo que expresa-

• La Constitución Federal delimita claramente la competencia de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a nivel local, **únicamente para conocer de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares**, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

• El Poder Ejecutivo Local está presidido por el gobernador del Estado, el que para el ejercicio de sus atribuciones se auxilia de dependencias o entidades administrativas que componen a la administración pública estatal.

• El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco es un órgano autónomo, cuya competencia consiste en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal (Poder Ejecutivo) y los particulares, por tanto, la competencia de los tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa **excluye los conflictos suscitados entre los particulares y los otros poderes de la entidad**.

• El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco tiene competencia para dirimir sólo las controversias suscitadas entre los órganos de la administración pública del Poder Ejecutivo Local, ya sea central o paraestatal, así como únicamente respecto de sus propios órganos desconcentrados y los particulares, **pues los conflictos surgidos entre éstos y los**

---

mente señale el gobernador y tendrán los objetivos y facultades que específicamente le marcan las disposiciones jurídicas aplicables."

Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco

"**Artículo 1.** Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco. Su aplicación compete al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que es un órgano autónomo dotado de plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones."

"**Artículo 16.** Las Salas del tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

"I. Los actos jurídico-administrativos que las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

"II. Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, estatales, municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;

"III. Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la administración pública;

"IV. Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o el reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y

"V. Las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa."

Poderes Legislativo y Judicial o alguno de sus órganos desconcentrados, no pueden ser resueltos por los tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa, dado que no existe ninguna prevención constitucional en ese sentido.

58. Desde esas ideas, en el precedente a que se hace mención se concluyó **que de modo alguno corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco conocer de una demanda de un particular contra el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en virtud de que no se trata de acciones de los particulares en contra de la administración pública estatal**.

59. Ahora, aterrizando esas ideas al caso, donde el origen de la sentencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco que se combate deriva de la demanda intentada por Aura Lluvia García García y otros, en contra del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco en la que se impugna el pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias relacionadas con el procedimiento HCE/OSFE/UAJ/PFRR/O47/2009-MACUSPANA, es claro que, como se anunciaba en párrafos precedentes, se actualiza la invalidez que se demanda.

60. Ello, porque dicho tribunal, al haber conocido de la legalidad de la resolución, mediante la cual el Poder Legislativo del Estado de Tabasco, a través de su Órgano Superior de Fiscalización, determinó la existencia de una responsabilidad resarcitoria, viola lo establecido en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo y 116, fracciones II, penúltimo párrafo, y V de la Constitución Federal, dado que excede su esfera de competencia, que se limita a dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, y dentro de dicha administración pública no se encuentran el Poder Legislativo ni sus propios órganos desconcentrados; asimismo, invade la esfera exclusiva del Poder Legislativo Local para fiscalizar y revisar las cuentas públicas de los Municipios.

61. Por eso, resulta **fundada** la demanda de controversia constitucional, en virtud de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado carece de facultades para conocer de las resoluciones y/o conflictos entre el Poder Legislativo del Estado de Tabasco, a través de su Órgano Superior de Fiscalización y los particulares, esto derivado de que si bien es cierto que dicho órgano reviste una naturaleza materialmente administrativa, también lo es que, como se demostró formalmente, pertenece al Poder Legislativo.

62. Corrobora lo anterior, además de lo ya señalado, las consideraciones sostenidas por el Tribunal Pleno en la controversia constitucional 58/2006,

suscitada entre el Poder Judicial y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León. En tal asunto se adujo que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León sólo es competente para dirimir las controversias suscitadas entre los órganos de la administración pública del Poder Ejecutivo Local, central o paraestatal, y los particulares, pero no los conflictos surgidos entre éstos y los Poderes Legislativo o Judicial Locales. La controversia a la que se hace referencia se resolvió el veintitrés de agosto de dos mil siete, por mayoría de nueve votos, y dio pie a las tesis de jurisprudencia P./J. 19/2008 y P./J. 20/2008, que son de rubros y textos siguientes:

"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SÓLO ES COMPETENTE PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, CENTRAL O PARAESTATAL, Y LOS PARTICULARES, PERO NO LOS CONFLICTOS SURGIDOS ENTRE ÉSTOS Y LOS PODERES LEGISLATIVO O JUDICIAL.—Si se tiene en cuenta que conforme a la fracción XLV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la competencia de los tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa se acota a dirimir controversias suscitadas entre los particulares y las dependencias o entidades de carácter administrativo que integran al Poder Ejecutivo Local, es evidente que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León sólo es competente para dirimir las controversias suscitadas entre los órganos de la administración pública del Poder Ejecutivo Local, ya sea central o paraestatal, y los particulares; por lo que los conflictos surgidos entre éstos y los Poderes Legislativo y Judicial no son de su competencia." (Tesis P./J. 19/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1873)

"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA ENTIDAD SEÑALE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA E IMPONGA LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL LOCAL, TRANSGREDE LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Conforme al marco constitucional y legal que rige la esfera de atribuciones y el ámbito de competencias del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esa entidad federativa, el Consejo de la Judicatura Local está facultado para nombrar, vigilar y remover a sus servidores públicos, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo únicamente tiene competencia

para dirimir las controversias suscitadas entre los órganos de la administración pública del Poder Ejecutivo Local, ya sea central o paraestatal, y los particulares. En ese sentido, resulta evidente que la determinación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León que declara su competencia para conocer de la legalidad de las resoluciones del Consejo de la Judicatura de la entidad que señala la responsabilidad administrativa e impone las sanciones correspondientes a trabajadores del Poder Judicial Local, transgrede las fracciones III y V del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que viola los principios de autonomía e independencia judiciales y, por ende, el de división de poderes, al invadir la esfera competencial de aquel Poder." (Tesis P./J. 20/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1873)

63. De la lectura de las dos tesis anteriores se desprende claramente que los Tribunales Contenciosos Administrativos únicamente son competentes para dirimir las controversias suscitadas entre los órganos de la administración pública del Poder Ejecutivo Local, ya sea central o paraestatal, y los particulares, pero no respecto de los conflictos surgidos entre éstos y los Poderes Legislativo y Judicial.

64. En conclusión, debe señalarse que los actos materia de la presente controversia, al tratarse de actos emitidos por el Poder Legislativo, a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, entidad técnica auxiliar de naturaleza desconcentrada, no pueden ser competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, pues éste únicamente está facultado para conocer de los conflictos que se presenten entre la administración pública estatal, ya sea central, paraestatal, descentralizada o desconcentrada, y los particulares, pero no entre éstos y los Poderes Legislativo y Judicial, o cuando se trate de órganos dependientes de éstos de naturaleza desconcentrada.

65. De lo antes expuesto se advierte que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, al conocer de las resoluciones emitidas por el Poder Legislativo Local, a través del Órgano Superior de Fiscalización Estatal, carece de fundamento para ello, por tanto, excedió sus facultades e incurrió en una invasión de competencias, violentando con ello lo establecido en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo y 116, fracciones II, penúltimo párrafo, y V de la Constitución Federal y, en consecuencia, también se transgrede el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la propia Constitución, puesto que no se sujetó a sus principios y postulados.

66. En similar sentido resolvió la Primera Sala de este tribunal en la diversa controversia constitucional 22/2011.

67. SÉPTIMO.—**Declaración de invalidez.** Finalmente, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, se declara la invalidez de la resolución impugnada, así como de todo lo actuado en el expediente número 091/2010-S-2 y sus acumulados 092/2010-S-2 y 100/2010-S-3, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, y se precisa que la declaratoria de invalidez referida surtirá sus efectos en tanto sea notificada a las partes esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de la sentencia de catorce de septiembre de dos mil once, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco dentro del juicio contencioso administrativo 091/2010-S-2 y sus acumulados 092/2010-S-2 y 100/2010-S-3, así como de todo lo actuado en dicho asunto.

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Ministro presidente en funciones Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Estuvo ausente el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, previo aviso dado a la presidencia.

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas *IUS*; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: http://www.scjn.gob.mx
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 28 de septiembre de 2012 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

Semanario judicial de la federación y su gaceta

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

Libro XII

Tomo 3

Septiembre de 2012

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2012

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
Sergio Salvador Aguirre Anguiano
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos

Consejo de la Judicatura Federal
DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgda. Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig
Mgda. Irma Rivero Ortiz

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Díaz de León D'Hers
Mgdo. Héctor Lara González

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Enrique Escobar Ángeles
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgda. María Eugenia Estela Martínez Cardiel

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Manuel Baraibar Constantino
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Antonieta Azuela de Ramírez
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Teresa García Robles
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Antonio Cruz Ramos
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz
Mgda. María Elena Rosas López

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgdo. F. Javier Mijangos Navarro
Mgdo. Alberto G. Pérez Dayán

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaño
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Francisco Javier Rebolledo Peña
(Comisión temporal en el cargo)

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Adriana Escorza Carranza
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Rosa Elena González Tirado
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgdo. David Delgadillo Guerrero

Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias
Mgdo. José Antonio Montoya García

Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgda. Angelina Hernández Hernández
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Daniel Patiño Pereznegrón
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Patricia Mújica López
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo
(Comisión temporal en el cargo)

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Julio César Vázquez-Mellado García

Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gilberto Chávez Priego
Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi

Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Indalfer Infante Gonzales

Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgdo. Víctor Manuel Islas Domínguez
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Eliseo Puga Cervantes
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Dzib Sotelo
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Alejandro Sánchez López

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. María Edith Cervantes Ortiz
Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. Idalia Peña Cristo

Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgda. Carolina Pichardo Blake
Mgdo. Genaro Rivera

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Alberto Bravo Melgoza
Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña

Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Luz María Corona Magaña
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. José Fernando Guadalupe Suárez Correa

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgda. Rosa María Galván Zárate

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. César Thomé González
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgdo. José Nieves Luna Castro

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez
Mgdo. José Valle Hernández
(Comisión temporal en el cargo)

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno
(Comisión temporal en el cargo)

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgdo. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgda. Guillermina Coutiño Mata
(A partir del 1o. de septiembre de 2012)
Mgda. Yolanda Islas Hernández

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Enrique Pérez González
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez
Mgdo. Virgilio A. Solorio Campos

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

Tribunal Colegiado del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. José Jorge López Campos

Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Ricardo Olvera García
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
(A partir del 1o. de septiembre de 2012)
Mgdo. Lucio Lira Martínez
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
(A partir del 1o. de septiembre de 2012)
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. Jaime C. Ramos Carreón

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Julio Ramos Salas
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo
Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Alejandro López Bravo

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez
Mgda. Silvia Irina Yayoe Shibya Soto

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. María Luisa Martínez Delgadillo
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos
Mgdo. Eduardo López Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Salvador Castro Zavaleta
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. José Reyes Medrano González

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgda. María del Rosario Parada Ruiz

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz

Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgda. Angelina Espino Zapata
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Margarito Medina Villafaña

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. María Magdalena Córdova Rojas
Mgdo. Rolando Nicolás de la Ascención Romero Morales

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jesús Rafael Aragón
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez
(Comisión temporal en el cargo)

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Roberto Alejo Rebolledo Viveros
Mgdo. Martín Soto Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado
Mgdo. Mario Alberto Flores García

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Héctor Riveros Caraza
Mgdo. Agustín Romero Montalvo

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez
Mgdo. José Pérez Troncoso

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Enrique Ramón García Vasco
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Antonio Soto Martínez
Mgdo. Jorge Toss Capistrán
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Alejandro Albores Castañón
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Leonardo Rodríguez Bastar

Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear
Mgdo. Carlos L. Chowell Zepeda
Mgdo. José Ángel Hernández Huizar

Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgda. Juana María Meza López
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Sierra López

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Salvador Fernández León

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgda. Gloria García Reyes

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez

Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz

Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Juan García Orozco
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Óscar Hernández Peraza

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada

Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Morelia, Mich.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Fernando Alonso López Murillo

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Enrique Bogarín Cortez
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. José Alejandro Garza Ruiz

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgda. Ramona Manuela Campos Sauceda
Mgdo. Raymundo Veloz Segura

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Marcos García José
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante
Mgda. Elvira Concepción Pasos Magaña

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Benjamín Castro Hernández
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. René Olvera Gamboa

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio
Mgda. María del Carmen Torres Medina
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez
Mgdo. Faustino Cervantes León

Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Alonso Galván Villagómez
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Javier Pons Liceaga
Mgdo. José Francisco Salazar Trejo
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Juan Vilchiz Sierra

Segundo Tribunal Colegiad
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. José Castro Aguilar
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco Martínez Hernández
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgdo. Jesús Martínez Calderón
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. José Luis Gómez Molina
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgdo. Juan José Franco Luna
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Carlos Hernández García

Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Alfredo Murguía Cámara

Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza
Mgdo. Luis Vega Ramírez

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. José Javier Martínez Vega
Mgda. María Lucila Mejía Acevedo

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González
Mgdo. Juan Solórzano Zavala

Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgdo. Martiniano Bautista Espinosa
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Jacinto Figueroa Salmorán
(Comisión temporal en el cargo)

Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Luis Francisco González Torres

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región

Acapulco, Gro.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. Amado López Morales

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.

Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgdo. Germán Tena Campero

Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgda. María del Pilar Núñez González
Mgdo. Fernando Reza Saldaña

Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Jesús Valencia Peña

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgda. Dalila Quero Juárez
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgdo. Francisco Olmos Avilés
Mgdo. Eduardo Rodríguez Álvarez

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado
Mgdo. Germán Martínez Cisneros

Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez

Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Eduardo Farías Gasca
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago
Mgdo. Juan Manuel Serratos García

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano
Mgdo. José Manuel Rodríguez Puerto

Segundo Tribunal Colegiad del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Florida López Hernández
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez
Mgda. Elba Sánchez Pozos

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito

Tlaxcala, Tlax.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Justino Gallegos Escobar
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Elsa Hernández Villegas
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Federico Jorge Martínez Franco
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito

Campeche, Camp.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgda. Mayra González Solís

Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

Tribunales Unitarios de Circuito

Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
(A partir del 11 de septiembre de 2012)

Primer Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández
(A partir del 1o. de septiembre de 2012)

Juzgados de Distrito en el Distrito Federal

Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil

Juez Felipe V Consuelo Soto
(A partir del 13 de septiembre de 2012)

Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil

Juez Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
(A partir del 13 de septiembre de 2012)

Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Juez Jorge Arturo Porras Gutiérrez
(A partir del 1o. de septiembre de 2012)

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Córdoba, Ver.
Juez Vicente Salazar López
(A partir del 19 de septiembre de 2012)

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Juez Nelda Gabriela González García
(A partir del 1o. de septiembre de 2012)

Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Juez Elenisse Leyva Gómez
(A partir del 1o. de septiembre de 2012)

QUINTA PARTE

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

ACCIÓN CAUSAL. EL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE UN TÍTULO DE CRÉDITO NO PUEDE EJERCERLA CONTRA EL SUSCRIPTOR DE ÉSTE.

AMPARO DIRECTO 163/2012. 4 DE MAYO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALICIA GUADALUPE CABRAL PARRA. SECRETARIA: JACQUELINE ANA BROCKMANN COCHRANE.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Los conceptos de violación hechos valer son infundados.

Contrario a lo que aduce la quejosa, es correcta la determinación del Juez responsable por cuanto estimó que resulta deficiente la narración de los hechos efectuada en la demanda natural, habida cuenta que no se revela la causa concreta generadora de la obligación, esto es, el negocio subyacente a los títulos de crédito, tomando en cuenta que se ejerció la acción causal.

En efecto, en dicho libelo compareció la impetrante de garantías **********, en su carácter de endosataria en propiedad de **********, S.A. de C.V., a demandar en la vía ordinaria mercantil a **********, reclamándole el pago de cuatro títulos de crédito de los denominados pagarés, relatando los siguientes hechos a manera de antecedentes: "a) Es de hacerle del conocimiento al C. Juez que debido a que mi actividad es preponderantemente comercial, consistente en la venta de obras, libros, enciclopedias y análogos, represento a una empresa mercantil denominada **********.—b) Debido a una actividad similar, mi endosante en propiedad **********, S.A. de C.V., tuvo relaciones comerciales con el hoy demandado, ya que formaba parte de sus vendedores por cambaceo, asimismo, por catálogo.—c) Es el caso C. Juez que debido a la facilidad con que el hoy demandado tenía para con sus clientes

manejar recursos didácticos y de trabajo, así como de dinero en efectivo que ellos mismos cubrían por concepto de abonos o cancelaciones de dichas obras, bienes que utilizó para su propio beneficio y lucrar con ellos, en ese entendido el señor **********, socio de la empresa que represento, le requirió que firmara los cuatro documentos al hoy demandado y que exhibo como fundatorios de la acción, dado que éstos me fueron vendidos con posterioridad por parte de mi endosante en propiedad **********, mismos que exhibo de acuerdo a la siguiente tabla comprometiéndose a pagar en las siguientes fechas:

"Cantidad	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento
$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)	24 de junio de 2005	27 de abril de 2005
$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)	24 de junio de 2005	27 de mayo de 2005
$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)	24 de junio de 2005	27 de junio de 2005
$4,928.96 (cuatro mil novecientos veintiocho pesos 96/100 M.N.)	24 de junio de 2005	27 de julio de 2005

"d) Por tal motivo y dado que la parte demandada no ha cubierto los documentos que exhibo y prueba de ello exhibo los documentos que acreditan mi acción, es por lo que acudo ante la jurisdicción para que una vez que se han cubierto los presupuestos procesales se le condene a la parte demandada a todas y cada una de las prestaciones que se demandan."

De lo que expone la actora, se desprende que ésta no fue a quien originalmente le suscribieron los títulos de crédito que se reclaman, esto es, quien celebró el acto jurídico subyacente con el reo, ya que a ella se los transmitió el tenedor original (**********, S.A. de C.V.), a través de los endosos en propiedad correspondientes; asimismo, se limita a afirmar que dicha empresa tuvo relaciones comerciales con el demandado, quien fungía como vendedor de la misma, y que utilizó para su propio beneficio los recursos didácticos, de trabajo y dinero que recibía por abonos y cancelaciones.

Ahora bien, lo anterior, como bien lo dijo la responsable, es insuficiente para determinar que con ese relato quedó clara la causa por la que se suscribieron los pagarés en las fechas que aparecen consignadas en los documentos y por los montos que se establecieron, en virtud de que, como se vio, sólo

se señalan generalidades de las que no pueden extraerse los hechos específicos que determinaron la obligación de pago concreta.

Opuesto a lo que señala la quejosa, no es jurídicamente posible tomar en cuenta los propios documentos y menos basarse en las características de incorporación y autonomía, como dice, para establecer la procedencia de la acción que ejerció, al igual que resulta insuficiente la confesión del demandado.

Acorde a lo preceptuado en los artículos 150, 151, 168 y 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existen cuatro acciones procesales para el incumplimiento de un título, a saber: la acción cambiaria directa y de regreso, la causal y la de enriquecimiento.

La referida acción cambiaria de un título de crédito nace de la naturaleza propia de éste, que trae aparejada ejecución merced al rigor cambiario que los distingue de otros documentos.

Los artículos 5o., 6o., 14, 167 y 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disponen: "Artículo 5o. Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."; "Artículo 6o. Las disposiciones de este capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna."; "Artículo 14. Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.—La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto."; "Artículo 167. La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente la firma el demandado.—Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8." y "Artículo 168. Si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación.—Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128. Para acreditar tales hechos, y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro modo de prueba.—Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para

que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle."

Del análisis conjunto de los numerales citados se infiere que los títulos de crédito tienen las siguientes características: a) son documentos que por virtud de una ficción jurídica el derecho está incorporado (*incorporare*, parte del cuerpo) al papel; b) se encuentran limitados por la literalidad de los mismos, es decir, a su texto específico; c) son autónomos, puesto que las causas y motivos que concurrieron para su expedición son irrelevantes para su cobro; d) están destinados, salvo que se especifique lo contrario, a la circulación; e) puede ejercer el derecho contenido en ellos el legítimo dueño, ya sea porque es el beneficiario original o un endosatario; y, e) desde el punto de vista litigioso son documentos ejecutivos, lo que implica que basta exhibirlos al Juez para que, por ser pruebas preconstituidas de la acción, ordene de inmediato el embargo de bienes en el patrimonio del demandado.

Luego, la obligación cambiaria es aquella que surge directamente de la suscripción del título de crédito con las características apuntadas y el fundamento de la acción correspondiente es única y exclusivamente la emisión, la transmisión (de existir ésta) y su falta de pago. Por ser un documento abstracto, se insiste, es irrelevante la relación jurídica que hubiese originado su otorgamiento.

El artículo 165 de la aludida Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece: "La acción cambiaria prescribe en tres años contados: I. A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto, II. Desde que se concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128."

Borja Soriano, citado por Carlos Felipe Dávalos Mejía, en el libro "Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras", tomo I "Títulos de Crédito", Editorial Harla, segunda edición, página 128, dice que la prescripción "... es sinónimo de exoneración; exoneración de una obligación que era exigible ...". La prescripción negativa o extintiva es la pérdida del derecho por el transcurso del tiempo en el que el mismo debió ejercitarse, esto es, importa el menoscabo del aludido derecho por no haberse intentado la acción respectiva dentro del plazo establecido por la ley. La consecuencia liberatoria se funda en el abandono o renuncia del derecho que el acreedor podía hacer valer compeliendo al deudor al cumplimiento de la obligación recíproca.

En ese orden de ideas, Víctor M. Castrillón y Luna, en el libro "Títulos Mercantiles", Editorial Porrúa, primera edición, página 152, citando a Bolaffio Ledón, señala: "La prescripción cambiaria supone, por su propia naturaleza

que el derecho cambiario existe y que es ejercitable, pero que no se hace valer durante el término legal o convencional, pasado el cual, la inacción del acreedor autoriza al deudor para oponerle la extinción del derecho cambiario."

Ahora bien, a virtud de la perención del derecho cambiario y el acceso a la vía ejecutiva para hacerlo efectivo, el documento en el que se consignó la obligación crediticia pierde las características que lo determinaron como título de crédito, entre ellas, la autonomía que guarda respecto a la causa que lo originó. Tomando en consideración que el beneficiario (**********, S.A. de C.V.), perdió la posibilidad de ejercer la acción de pago del documento basándose en la simple tenencia legítima del mismo, con independencia de su origen, bastando la sola presentación para su cobro, sólo quedó la acción causal prevista en la legislación de títulos de crédito. Sin embargo, a diferencia de lo que sucede con la acción cambiaria, aquélla es una acción personal (no ejecutiva) y, como tal, tiene por objeto hacer efectivo un derecho de la misma naturaleza; de ahí que, contrario a lo alegado por la quejosa, su fundamento sea el acto jurídico que motivó la expedición de los títulos y no los documentos mismos como prueba preconstituida del derecho. La denominación dada por el legislador a la multirreferida acción deriva precisamente del contrato, acto o negocio jurídico que le dio vida.

La procedencia de la acción depende, sin excepción, porque así lo estableció el legislador, tanto de la revelación y justificación del negocio que engendró a los títulos, como de su subsistencia (que no haya habido novación).

Por tanto, no puede aducirse que los documentos sean prueba de la relación jurídica que les dio nacimiento, puesto que es evidente que ello haría nugatorio lo establecido en el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debido a que se estarían dando a los documentos las cualidades que perdieron a virtud de la prescripción, habida cuenta que se sostendría únicamente en su presentación como prueba del derecho de cobro.

Al efecto se invoca la jurisprudencia 1a./J. 109/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXXI, junio de dos mil diez, página 192, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone: "TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO SUSCRITO POR EL DEMANDADO, ADMINICULADO CON SU CONFESIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LO SUSCRIBIÓ, Y LA NARRACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL SUBYACENTE EN LA DEMANDA, DESPUÉS DE PRESCRITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SON INSUFICIENTES PARA PROBAR LA ACCIÓN CAUSAL.—La acción causal a que se refiere el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que subsiste después de

prescrita la acción cambiaria directa, es aquella que eventualmente puede derivar de la relación causal que subyace a la suscripción del título de crédito, por lo que el juicio en que se ejercite dicha acción se regirá por las normas aplicables a la naturaleza de la acción de que se trate, en tanto que puede ser cualquiera que tutele el derecho que pretende reclamarse. Así, el actor debe probar en el juicio su acción, es decir, narrar y demostrar los hechos cuya actualización, en su concepto, dieron origen a la relación causal, a fin de que el Juez los valore y les atribuya la calidad y consecuencias jurídicas que en derecho procedan. Por ello y en virtud de que para probar la acción causal debe acreditarse la existencia de la relación causal, que es distinta e independiente del título de crédito, se concluye que la presentación del título suscrito por el demandado, adminiculado con su confesión en el sentido de que lo suscribió, y la narración de la relación causal subyacente en la demanda, después de prescrita la acción cambiaria directa, son insuficientes para probar la acción causal, pues si bien tales probanzas pueden demostrar que existió la obligación cambiaria, no prueban la existencia de la distinta obligación cuya fuente es la relación causal subyacente en esa relación cambiaria. En efecto, el hecho de que determinada prueba, por sus características formales o de elaboración, es decir, por su continente, pueda producir valor probatorio pleno para demostrar hechos en general, no significa que, por su contenido, sea apta para acreditar los hechos que afirma su oferente; de ahí que en el supuesto referido el alcance probatorio tanto del título de crédito como de la confesión judicial se limita a demostrar la existencia de la obligación cambiaria extinguida por prescripción, e incluso indiciariamente pueden demostrar que el actor, de buena fe, pretende hacer valer la acción derivada de la relación causal subyacente a la suscripción del título, pero con ello no se demuestra que los hechos narrados sean ciertos, y mucho menos que merezcan la valoración jurídica que hace procedente la acción, pues tal extremo no es consecuencia ordinaria del hecho conocido demostrado. Además, no es jurídicamente válido revertir la carga probatoria en perjuicio del demandado para que, en su caso, demuestre no solamente lo que argumenta en sus excepciones o defensas, sino la verdadera naturaleza de la relación causal en que se sustenta la demanda, pues ello, además de implicar una indebida carga probatoria, puede desvirtuar la naturaleza del juicio entablado en su contra, que debe tramitarse en la vía y con los requisitos correspondientes a la naturaleza de la acción causal."

Pero, además, debido a la naturaleza jurídica de la multicitada acción, expuesta en párrafos precedentes, ésta sólo la puede ejercer el beneficiario original respecto del suscriptor, y el endosante en relación con el endosatario en propiedad de un título de crédito, ya que no es posible relegar el acto jurídico celebrado y pasar a otra relación de derecho, lo que se corrobora con la cir-

cunstancia de que no sería posible que el actor narrara hechos que ni siquiera le constan o los pueda desconocer, pero sobre todo debido a que entre el endosatario en propiedad y los obligados iniciales no los une ninguna relación jurídica que no sea la sola obligación con motivo de su firma, que para los fines que aquí interesan es absolutamente intrascendente.

Raúl Cervantes Ahumada en su libro "Títulos y Operaciones de Crédito", Editorial Herrero, décimo cuarta edición corregida y aumentada, página 82, señala: "20. La acción causal.—Ya dijimos que todos los títulos de crédito tienen una causa. Siempre es por algo que se crea o transmite una letra de cambio o cualquier otro título. Pero, una vez lanzado el título a la circulación, si es abstracto, se desvincula de su causa de emisión, la que ninguna relevancia tiene sobre el título.—La obligación primitiva que da origen a una letra de cambio, no queda novada en virtud de la letra, si tal novación no se hace constar expresamente. En caso de que no exista novación expresa, el tenedor de la letra, una vez que ha intentado inútilmente cobrarla, puede ejercitar la acción causal, es decir, la acción derivada del acto que dio origen a la creación o transmisión de la letra. Para ejercitar dicha acción, deberá el tenedor devolver la letra, y haber realizado todos los actos necesarios para que su obligado en la relación causal, conserve todas las acciones derivadas de la letra (art. 168).—El caso se puede ilustrar con un ejemplo: se compra un automóvil y en pago se entrega una letra de cambio aceptada por un tercero y a favor del comprador. El vendedor del automóvil, al vencerse la letra, inútilmente trata de cobrarla, y entonces viene en contra del comprador, exigiéndole la rescisión del contrato de compra-venta y devolviéndole la letra. Si se dejan caducar, por falta de protesto, las acciones de regreso que pudieran corresponder a quien se exige el pago, no podrá ejercitar el tenedor la acción causal, porque por su culpa se habrán perdido tales acciones, en perjuicio de aquel a quien se pretende cobrar por medio de la acción causal." (el subrayado corresponde a este colegiado).

Igualmente se cita lo que refiere Joaquín Rodríguez y Rodríguez en su libro "Curso de Derecho Mercantil, décimo sexta edición, 1982, tomo I, página 347, consistente en: "La acción causal se concede al tenedor, ya fuese el que la tiene en su poder al vencimiento, ya cualquiera que la haya adquirido por haber pagado su importe a un tenedor posterior. La acción causal no puede ejercerse por salto, sino que el tenedor puede ejercerla con quien tiene relación cambiaria directa; el endosatario contra su endosante; el avalista contra el avalado; el primer tomador de la letra contra el girador."

Así, resulta aplicable la tesis III.5o.C.182 C emitida por este Tribunal Colegiado, consultable en el Tomo XXXIV, agosto de dos mil once, página 1272, de la

Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente: "ACCIÓN CAUSAL. EL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE UN TÍTULO DE CRÉDITO NO PUEDE EJERCERLA CONTRA EL SUSCRIPTOR DE ÉSTE.—El artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que si la acción cambiaria se hubiera extinguido por prescripción o caducidad (lo que implica que el documento carece de ejecutividad y que además resulta ineficaz para hacer exigible únicamente con éste el derecho en él incorporado), el tenedor podrá ejercitar la acción causal en la que se reclame el cumplimiento de la obligación que nació del acto jurídico que generó la suscripción o transmisión del título valor (relación jurídica subyacente). En esa tesitura, dicha relación jurídica se surte solamente entre el titular original y el suscriptor o avalista, así como entre el endosatario en propiedad (nuevo tenedor) y su endosante (beneficiario original); por tanto, atendiendo al principio de abstracción de los títulos de crédito, que implica que al haber circulado se desvinculan del negocio que les dio origen, la acción causal deviene improcedente cuando el endosatario en propiedad del documento la ejerce contra el emisor de éste, pues entre ellos no existe la referida relación jurídica subyacente."

En ese orden de ideas, es inoperante el concepto de violación en el que se controvierte la valoración que hizo el Juez responsable de la testimonial, así como lo que se aduce en el sentido de que a pesar de que el demandado no justificó sus excepciones se tuvo por indemostrada la acción, dado que tales asertos derivan de los anteriores que fueron desestimados.

Es aplicable la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/14, consultable en el Tomo XXI, abril de dos mil cinco, página 1154, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.—Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos."

Por último, no es verdad que sea ilegal la condena al pago de gastos y costas en favor del demandado, habida cuenta que no se requiere que se hubiera demostrado que actuó de mala fe (criterio subjetivo) o que interpusiera recursos notoriamente improcedentes, como lo establece el primer párrafo

del artículo 1084 del Código de Comercio, sino que basta que se haya declarado improcedente la acción ejercida para que proceda imponer la sanción al demandante, supuesto objetivo derivado del principio compensatorio que determina que quien intente una acción y ésta resulte improcedente, está obligado a restituir a su contraparte las erogaciones que hubiese tenido que hacer por ser indebidamente llamado a intervenir en un procedimiento judicial.

En efecto, el artículo 1084 del Código de Comercio dispone: "La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe.—Siempre serán condenados: I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, ..."

El precepto legal transcrito se encuentra ubicado en el capítulo VII, título primero del Código de Comercio, que establece las disposiciones generales aplicables a los juicios mercantiles, pero no dentro de los títulos segundo y tercero, que se refieren en forma específica a los ordinarios y ejecutivos, de donde se concluye que los supuestos previstos en tal norma son aplicables a cualquiera que sea el tipo de procedimiento de que se trate.

Al efecto se invoca, por igualdad de razón, la jurisprudencia 27 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede consultarse en la página 29 del Tomo IV, Materia Civil del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* (Actualización 2001), cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente: "COSTAS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL VENCIDO EN LAS DOS INSTANCIAS, CON SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, DEBE SER CONDENADO A SU PAGO EN AMBAS.—Si se toma en consideración, por un lado, que el citado artículo se encuentra ubicado en el capítulo VII del título primero del Código de Comercio que establece las disposiciones generales aplicables a los juicios mercantiles y no dentro de los títulos segundo y tercero que se refieren, respectivamente, a los juicios ordinarios y a los ejecutivos y, por otro, que aunque dicho artículo en su fracción III prevé la condena en costas, específicamente, para el juicio ejecutivo, en sus demás fracciones ninguna distinción

hace sobre el tipo de juicio en relación al cual procede aquélla, por lo que no puede considerarse que todas sus fracciones solamente regulen conjuntamente el aspecto de la condena en costas para los juicios ejecutivos mercantiles, es inconcuso que la condena en costas procede en todo tipo de juicios mercantiles, por lo que en controversias distintas a los juicios ejecutivos, el vencido en las dos instancias, con sentencias conformes de toda conformidad, debe ser condenado en costas en ambas instancias."

En ese orden de ideas, es válido establecer que cuando la segunda parte de la fracción III se refiere a quien intente juicio y no obtiene sentencia favorable, debe entenderse que se trata de cualquier clase de procedimiento mercantil, por lo que sí se integra uno de los supuestos objetivos que prevé la ley que soporta la condena reclamada.

Las costas judiciales se conforman por los gastos necesarios que eroga cada una de las partes para iniciar, tramitar y concluir un juicio, las que además deben tener una relación directa con la controversia respectiva, de tal forma que sin ellas no pueda legalmente concluirse; de ahí que no sea factible incluir los gastos superfluos, innecesarios, contrarios a la ley, a la ética personal o profesional.

En ese contexto, es claro que en materia mercantil la condena en costas procede siempre que una persona entable un juicio de manera injustificada o se vea desfavorecida por el sentido del fallo que lo resuelva, puesto que lógicamente ha de compensar los gastos erogados por la parte a quien obligó a comparecer al procedimiento litigioso.

Por tanto, contra lo que sostiene la impetrante de garantías, la sola circunstancia de que la acción que instauró haya resultado improcedente, es suficiente para que su contraparte sea acreedora a dicha prestación accesoria, habida cuenta que conforme al principio indemnizatorio, debe restituirse a quien injustificadamente ha sido llamado a un tribunal y obligado a hacer los gastos relativos.

En esa tesitura, debido a que no se demostró la violación de garantías invocada, lo que procede es negar la protección federal impetrada.

Se estima innecesario hacer alguna consideración específica en relación con lo que aduce la agente del Ministerio Público adscrita, en el pedimento correspondiente, habida cuenta que coincide en que se niegue la protección federal impetrada.

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo, además, en el artículo 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra la autoridad y por el acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Alicia Guadalupe Cabral Parra, Enrique Dueñas Sarabia y Jorge Figueroa Cacho, siendo ponente la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ACCIÓN CAUSAL. EL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE UN TÍTULO DE CRÉDITO NO PUEDE EJERCERLA CONTRA EL SUSCRIPTOR DE ÉSTE.—El artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que si la acción cambiaria se hubiera extinguido por prescripción o caducidad (lo que implica que el documento carece de ejecutividad y que además resulta ineficaz para hacer exigible únicamente con éste el derecho en él incorporado), el tenedor podrá ejercitar la acción causal en la que se reclame el cumplimiento de la obligación que nació del acto jurídico que generó la suscripción o transmisión del título valor (relación jurídica subyacente). En esa tesitura, dicha relación jurídica se surte solamente entre el titular original y el suscriptor o avalista, así como entre el endosatario en propiedad (nuevo tenedor) y su endosante (beneficiario original); por tanto, atendiendo al principio de abstracción de los títulos de crédito, que implica que, al haber circulado se desvinculan del negocio que les dio origen, la acción causal deviene improcedente cuando el endosatario en propiedad del documento la ejerce contra el emisor de éste, pues entre ellos no existe la referida relación jurídica subyacente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C. J/2 (10a.)

Amparo directo 695/2003.—María de los Ángeles Durán Durán.—20 de febrero de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Figueroa Cacho.—Secretario: Óscar Javier Murillo Aceves.

Amparo directo 412/2007.—Germán Palacios Becerra.—6 de septiembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Figueroa Cacho.—Secretario: Óscar Javier Murillo Aceves.

Amparo directo 119/2011.—Karl Hans Peter Bichlmeier Munsterer.—28 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Figueroa Cacho.—Secretario: Dante Omar Rodríguez Meza.

Amparo directo 223/2011.—Martha Leticia Morán Cortés.—2 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Dueñas Sarabia.—Secretario: José Trinidad Águila Nuño.

Amparo directo 163/2012.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra.—Secretaria: Jacqueline Ana Brockmann Cochrane.

ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD.

AMPARO DIRECTO 1378/2010. 10 DE FEBRERO DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. SECRETARIO: PAVICH DAVID HERRERA HERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El quejoso aduce en el primer concepto de violación, que fue ilegal que la Junta declarara desierto el cotejo de la copia fotostática del oficio de veintiuno de septiembre de dos mil cinco, con el cual se acreditaba la continuación de la relación laboral con posterioridad a la supuesta rescisión del trabajo, bajo el argumento de que el domicilio en donde se pidió era incorrecto, lo cual carecía de veracidad, porque se ofreció en el domicilio del demandado y el actuario al constituirse en el mismo, fue atendido por un apoderado del **********, quien se negó a mostrar los documentos base

del cotejo, por lo que no fue posible su desahogo, lo que, a diferencia de lo que sostiene la Junta, procedía se hiciera efectivo el apercibimiento decretado al demandado, no al actor y, por tanto, otorgarle valor probatorio pleno a la documental en cuestión.

Además, dijo que por tratarse de un documento emitido por el patrón, era a éste a quién le correspondía demostrar las objeciones que hacía en cuanto a la falsedad de la copia en cuestión.

Que la objeción del demandado no era propiamente una impugnación de falsedad como tal, sino meras suposiciones basadas en la frase "es susceptible de alteración o modificación", es decir, no señaló que parte del documento, o si toda la copia era falsa o alterada, en qué consistieron dichas alteraciones y, en su caso, los medios de prueba con los que pudiera evidenciar dicha falsificación, por lo que la Junta debió darle valor probatorio.

Es infundado el concepto de violación.

********** reclamó de **********, entre diversas prestaciones, la reinstalación en el puesto que desempeñaba, en virtud del despido injustificado del que fue objeto.

Señaló que inició a laborar el uno de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, al servicio de la "demandada", en el puesto de cartero, consistiendo sus labores en la entrega de la correspondencia asignada, con una jornada de lunes a viernes de las ocho a las catorce horas y sábados de las nueve a las trece horas, percibiendo un salario de $********** (**********) quincenales; que el uno de septiembre de dos mil cinco, la administradora **********, le notificó por escrito que estaba despedido de su trabajo, invocando como causal, la falta de probidad u honradez, lo que, a su parecer no era cierto, porque durante veinte años prestó sus servicios con apego a las normas marcadas por la demandada.

Por escrito de seis de febrero de dos mil ocho, amplió su demanda señalando, entre diversas cuestiones, que mediante oficio 10900-90000, de veintiuno de septiembre de dos mil cinco, signado por **********, se le reubicó en la ********** Xochimilco, toda vez que con anterioridad a dicho oficio prestaba sus servicios en la ********** Miramontes; que no obstante lo anterior, el treinta de septiembre de dos mil cinco, aproximadamente a las siete horas con cuarenta y cinco minutos, cuando se disponía a entrar a laborar, fue interceptado por la Lic. **********, quién se ostentó como directora de recursos humanos de la demandada y le impidió el acceso al centro de trabajo,

diciéndole: "Sr. **********, por instrucciones del director general, ya no puede entrar a laborar y está despedido", omitiendo entregarle por escrito la causa del despido, hechos sucedidos en presencia de diversas personas.

********** contestó que era cierta la fecha de ingreso, la categoría y el horario de labores, sin embargo, señaló que era falso el despido imputado, porque rescindió la relación laboral a partir del uno de septiembre de dos mil cinco, en virtud de que el seis de agosto de dos mil cinco, el actor, al término de su jornada laboral pretendió sustraer correspondencia que tenía encomendada para reparto, por lo que **********, administradora del centro operativo Miramontes, le pidió que le mostrara lo que guardaba en su mochila, ya que se veía abultada, encontrándosele, envueltas en la camisola, ochenta y cuatro piezas de correspondencia con un peso de 1.777 kg. (un kilogramo con setecientos setenta y siete gramos) de propaganda comercial PC15-5291 de "**********", las cuales contenían un chicle y descuentos universitarios empresariales, estando presentes ********** y **********.

Tal situación originó que el demandado realizara la investigación administrativa correspondiente, a efecto de determinar la responsabilidad del trabajador respecto de la irregularidad mencionada, por lo que, mediante oficio 782, de ocho de agosto de dos mil cinco, se citó al reclamante para que compareciera el nueve de agosto siguiente, a las diez horas, en las oficinas que ocupaban la jefatura del centro operativo Miramontes, con el fin de que declarara sobre los hechos imputados, también citó, mediante oficio 781, de ocho de agosto de dos mil cinco, a la subdelegada del Sindicato Nacional de los Trabajadores de ********** a efecto de que representara al actor.

Dijo que en acta de nueve de agosto de dos mil cinco, se hizo constar la siguiente manifestación del trabajador:

"... que el día 6 de agosto de 2005, me presenté a trabajar en el C.O. Miramontes, en la guardia sabatina y al terminar mi jornada de trabajo regresé al mencionado centro a las 12:50 horas, me dirigí al lugar donde se encuentra mi pichonera y observé que se encontraba en la misma, correspondencia, a la cual agregue otra que yo traía de regreso que no terminé de repartir por falta de tiempo, se encontraba en el mismo lugar mi mochila con mis cosas personales, la cual siempre la he dejado ahí sin ningún problema, guardé mi chamarra en mi mochila, después me dirigí al baño a cambiarme, tomé mis pertenencias y decidí retirarme, me dirigí a la puerta principal donde se encuentra el reloj checador y ahí se encontraba la Admora. **********, con la Admora. ********** que está recibiendo este centro operativo, esperó a que checara y me ordenó que abriera mi mochila personal, a lo cual no me negué y ella me

preguntó que qué llevaba en la misma, le respondí que eran mis cosas personales, al abrirla me llevé la sorpresa que en el interior de la mochila se encontraba la correspondencia, la misma que yo había encontrado en mi pichonera cuando regresé de reparto y que no tomé la atención de visualizarla al retirarme, sino que distraídamente tomé mi mochila y en ese momento decidí retirarme, sorprendiéndome la administradora ********** porque fuí la única persona a la que ordenó abrir su mochila personal y me hace pensar que se trata de ponerme un cuatro y perjudicarme, ya que anteriormente, en algunas ocasiones también solamente a mí me había ordenado abrir mi mochila al retirarme sin encontrar evidencia alguna de correspondencia ni rezagada ni retenida, agregando también que en ese momento procedió a llamar a testigos que fueron dos compañeros, siendo el jefe de carteros y el delegado sindical del mismo centro, quiero aclarar que ésta no es la primera vez que se atenta contra mi integridad, ya que anteriormente se me extrajo una pieza registrada de la **********, de la caja de la motocicleta que ocupo para reparto, aclaro que desconozco totalmente el motivo, quién o por qué colocó esta correspondencia en mis cosas personales y que no tengo ninguna responsabilidad de tal hecho, la prueba está en el expediente de 20 años de servicio con honestidad, lo que declaro para deslinde de responsabilidades ..."

Continuó diciendo que en la parte final de la citada acta administrativa se le preguntó si aceptaba la responsabilidad de la irregularidad en que incurrió el seis de agosto de dos mil cinco, a la cual contestó que sí:

"... A continuación y teniendo por hechas las manifestaciones formuladas por **********, en su calidad de compareciente, le pregunta la actuante que sí acepta su responsabilidad en relación con las irregularidades que se le imputan, señalando que si las acepta ..."

Por último, dijo que, en virtud de que se acreditó que el actor incurrió en la causal de rescisión prevista en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, al cometer faltas de probidad u honradez en el desempeño de sus labores, ya que trató de sustraer ochenta y cuatro piezas de correspondencia que tenía encomendada para reparto; el uno de septiembre de dos mil cinco, se le dio aviso de rescisión de la relación laboral, en el que el reclamante acusó recibo, estampando la fecha, hora y firma, razón por la cual, negó el supuesto despido de treinta de septiembre de dos mil cinco, porque en ese entonces ya no existía relación laboral.

La Junta estimó que correspondía al demandado demostrar sus excepciones; para lo cual ofreció, entre diversas probanzas, el oficio de ocho de agosto de dos mil cinco, consistente en el citatorio realizado al trabajador

para comparecer el nueve siguiente a declarar sobre las irregularidades detectadas el seis de agosto de dos mil cinco; el acta administrativa de nueve de agosto de dos mil cinco, de la que se advertía los testimonios de cargo y la declaración del trabajador y el oficio de uno de septiembre de dos mil cinco, que contenía el aviso de rescisión de la relación de trabajo, probanzas que fueron reconocidas por el actor, en cuanto su contenido y firma, con las cuales, a juicio de la responsable, se acreditó que el reclamante incurrió en faltas de probidad u honradez, análogas y de igual forma graves, a las establecidas en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que estimó que el demandado había acreditado que rescindió justificadamente la relación laboral, sin que dicha terminación del trabajo se hubiera desvirtuado con el oficio de veintiuno de septiembre de dos mil cinco, consistente en el cambio de centro de trabajo, el cual fue objetado en cuanto autenticidad de contenido y que por resultar inexacto el domicilio no se llevó a cabo el cotejo correspondiente y se declaró la deserción de dicho perfeccionamiento, por tanto, subsistía la ratificación realizada por el actor de los documentos ofrecidos por la demandada, al reconocer como suyos el contenido y la firma, por lo que la Junta absolvió de la reinstalación reclamada.

Se dice que es infundado el concepto de violación, porque independientemente de que el documento se encontrara en copia simple o bien fuera perfeccionado, lo cierto es que no era eficaz para demostrar los alcances que deseaba el trabajador, es decir, que en esa fecha hubiera sido reubicado a la ********** Xochimilco y por tanto, laborara o continuara laborando para la demandada con posterioridad a la rescisión del trabajo, lo anterior, porque del oficio en cuestión, no se corrobora que el actor estuviera laborando en esa fecha para el demandado, sino que el ********** tenía contemplada esa opción, es decir, se trataba de un acontecimiento futuro que podía llegar a concretarse, pero de dicho documento no se advierte que así hubiera sido, como se verá a continuación:

El actor para demostrar que el veintiuno de septiembre de dos mil cinco, se encontraba al servicio de la demandada, ofreció el oficio de esa fecha, signado por el ingeniero **********, que es del contenido siguiente:

"********** Dirección General de Operación Regional

"Dirección de Operación Regional
"Subdirección Regional Metropolitana

"Oficio No. 10900-90000 (sello ilegible)
"México, D.F., a 21 de septiembre de 2005

"Lic. **********.
"Gerente de Relaciones Laborales.
"Presente

"Se hace referencia a su oficio No. 0010.- 1982, de 7 de septiembre de 2005, mediante el cual solicita a la C. **********, titular del Centro Operativo Miramontes, información relativa a los antecedentes del C. **********, cartero quien estaba adscrito en dicho centro de trabajo y quien resultó presunto responsable de haber sido sorprendido con correspondencia en el interior de una mochila de su propiedad al término de sus labores.

"Al respecto, se solicita a usted que las peticiones de información sean canalizadas por medio de esta Subdirección Regional Metropolitana, en virtud de la importancia del asunto que nos ocupa.

"Por otra parte, se hace de su conocimiento que por esta subdirección, no existe inconveniente en revocar la sanción emitida por esa gerencia a su cargo, únicamente se le informa que el C. ********** será reubicado en la ********** Xochimilco, asimismo, no le serán pagados el sueldo de los días que permaneció sin trabajar, bajo la tesis de 'que a trabajo no realizado, salario no devengado'.

"Lo anterior, para los efectos que considere pertinentes.

"Atentamente

"Ing. **********.

"********** Director de Operación Regional. Presente."

Como se ve del tercer párrafo de la documental en estudio, el ingeniero ********** hizo del conocimiento de **********, gerente de relaciones laborales, que no existía por parte de la Subdirección Regional Metropolitana del **********, inconveniente en revocar la sanción emitida a "**********", por la gerencia mencionada, pero de ninguna manera dicha frase puede entenderse en el sentido de que se revocó la sanción y, por tanto, se reubicó a la persona señalada, sino que no existía inconveniente para ello por parte de la Subdirección Regional Metropolitana del **********, sin que haya constancia o certeza de que efectivamente se hubiera revocado la sanción y se hubiera reubicado al "**********", por lo que, como se dijo, dicho documento no era eficaz para demostrar la continuación de la relación de trabajo con posterioridad a la rescisión del vínculo laboral de uno de septiembre de dos mil cinco.

Lo anterior es así, sobre todo, si se toma en cuenta que en dicha documental, sólo se hicieron constar gestiones internas realizadas entre la Subdirección Regional Metropolitana y la gerencia de relaciones laborales del demandado, pero en ningún momento se ordenó la continuación de la prestación del servicio o se le dio una orden al actor, sino se trató de un dialogo entre dependencias del **********, de ahí que no pueda arribarse válidamente a la conclusión de que con dicha probanza se demostró la continuación de la relación laboral con posterioridad a la rescisión del trabajo, de ahí lo infundado del argumento vertido.

El quejoso aduce en el tercer concepto de violación, que la responsable debió condenar al pago de las prestaciones reclamadas en los incisos c), d), e), f), g), h), j) y k), en las que se solicitó el pago de bonos de alimentos, bono quinquenal por años de servicio prestado, pago del bono decembrino, días económicos, pago de beneficios especiales por puntualidad y servicios prestados, pago de guardias y días laborados de descanso obligatorio, pago de la previsión social múltiple, pago de ayuda para servicios, reclamo que según el actor, hizo por todo el tiempo que durara la relación laboral, dado que para demostrar la procedencia de las mismas ofreció las condiciones generales de trabajo, probanza sobre la que solicitó el cotejo respectivo en el domicilio de la demandada, por lo que se ordenó al actuario se constituyera en el mismo, siendo atendido por un apoderado del instituto, quien se negó a mostrar los documentos base del cotejo, por lo que no fue posible su desahogo, razón por la cual, a diferencia de lo que sostiene la Junta, lo procedente era que se le hiciese efectivo el apercibimiento decretado al demandado, no al actor y, por tanto, otorgarle valor probatorio pleno.

Son infundados los conceptos de violación.

El actor reclamó en los incisos c), d), e), f), g), h), j) y k), las siguientes prestaciones:

"c) El pago de los bonos de alimentos, por concepto de despensa como previsión social, durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, en virtud de que no obstante de que se trata de una prestación a la que siempre he tenido derecho, la demandada ha sido omisa en cubrírmela en tiempo y forma. Asimismo, dicha prestación deberá de tomarse en consideración para los efectos de la integración del salario.

"d) El pago del bono quinquenal por años de servicio prestado, durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, en virtud de que no obstante de que se trata de una prestación a la que siempre he tenido derecho, la deman-

dada ha sido omisa en cubrírmela en tiempo y forma. Asimismo, dicha prestación deberá de tomarse en consideración para los efectos de la integración del salario.

"e) El pago del bono decembrino, en la temporada de fin de año, se otorga anualmente a los trabajadores, un incentivo equivalente a nueve días de salario mínimo vigente, señalado como una de las prestaciones a los trabajadores en el artículo 119, fracción XI, de las condiciones generales del servicio **********.

"f) El pago de días económicos, a que tiene derecho el trabajador y está dispuesto en el artículo 74 de las condiciones generales del servicio **********.

"g) El pago de beneficios especiales por puntualidad y servicios prestados, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 118 de las condiciones generales del servicio **********.

"h) El pago de guardias y días laborados en los días de descanso obligatorio, derecho contemplado en el artículo 65 de las condiciones generales del servicio **********.

"j) El pago de la previsión social múltiple, correspondiente a la cantidad de $********** que quincenalmente me eran otorgados por parte de la demandada por dicho concepto, bajo la clave de percepción número 44.

"k) El pago de ayuda para servicios, correspondiente a la cantidad de $********** que me era otorgado quincenalmente por la demandada por dicho concepto bajo el número 46."

El demandado señaló que eran prestaciones de carácter extralegal, por lo que la carga de la prueba para demostrar su procedencia le correspondía al actor; también manifestó que el reclamo era oscuro, porque la contraparte omitió precisar de donde emanaba el derecho para exigir su cumplimiento, donde se encontraban establecidas, así como los periodos por los que las solicitaba, razón por la cual, lo había dejado en completo estado de indefensión.

La Junta absolvió del pago de bonos de alimento, bono quinquenal, bono decembrino, días económicos, puntualidad y asistencia, en virtud de que, a su parecer, el actor fue "omiso" e "impreciso" en señalar en qué consistían cada uno de esos conceptos, tampoco aportó ningún elemento que llevara a determinar la procedencia de las mismas, aun cuando se trataban de prestaciones extralegales y le correspondiera la carga de la prueba, por lo que

su otorgamiento resultaba improcedente, lo anterior, ya que ni de los recibos de pagos exhibidos se acreditaban tales aspectos, en virtud de que el cotejo solicitado no se llevó a cabo por resultar inexacto el domicilio señalado por el actor; por lo que hacía a los días de descanso obligatorio, dijo que el reclamante no había demostrado que los laboró y, además, se encontraban contemplados en su salario y, por último, absolvió del pago de previsión social múltiple, porque formaba parte del salario ordinario del actor.

Se dice que es infundado el concepto de violación, porque independientemente de que se hubieran perfeccionado las condiciones generales de trabajo que exhibió el trabajador, lo cierto es que éstas no tendrían el alcance de demostrar la procedencia de las prestaciones exigidas, al ser oscuras en cuanto a su reclamo.

Lo anterior es así, porque tal como se vio de la transcripción de las prestaciones solicitadas en los incisos c) y d) (consistentes en el pago de bonos de alimentos, por concepto de despensa como previsión social durante el tiempo que duró la relación de trabajo y en el otorgamiento del bono quinquenal por años de servicio prestados), el actor omitió precisar de dónde derivaba el derecho a su entrega, es decir, el fundamento de su acción, ya que no precisó en qué cláusula del contrato de trabajo o en qué artículo de las condiciones generales de trabajo se encontraban previstos, por lo que, aun cuando se perfeccionaran las condiciones generales de trabajo, no tendrían el alcance de corroborar el derecho de la parte obrera de recibir el pago de las prestaciones reclamadas, ya que el hoy quejoso debió dar todos los elementos necesarios para que la Junta estuviera en aptitud de analizar su procedencia, lo que no hizo y, por tanto, se estiman infundados en ese aspecto sus conceptos de violación.

De igual forma sucede con las prestaciones exigidas en los incisos e), f), g) y h), relativas al pago de bono decembrino, pago de días económicos, de beneficios especiales por puntualidad y servicios prestados, de guardias y días laborados en descanso obligatorio, porque respecto a dichas prestaciones el actor fue omiso en precisar el periodo sobre el cual hacía su reclamo, (por todo el tiempo de la relación laboral, el último año, quince días, etc.), es decir, no señaló durante qué tiempo no le fueron pagadas dichas prestaciones, por lo que, al no haber mencionado el plazo por el que solicitaba su entrega, era inconcuso que la responsable no contaba con los elementos necesarios para analizar la procedencia de las mismas, razón por la cual, se considera acertado la absolución decretada por la Junta, en virtud de la oscuridad del reclamo, por lo que en ese aspecto no le causa perjuicio el apercibimiento decretado en relación con el cotejo de las condiciones generales de trabajo, porque aun

cuando se tuvieran por perfeccionadas, lo cierto es que se llegaría al mismo resultado, dado la omisión del actor en el planteamiento de su acción; y por lo que hace a las prestaciones j) y k), el propio actor adujo que se le cubrieron quincenalmente, lo que refería su improcedencia.

El quejoso expresa en el segundo concepto de violación, que le era aplicable lo establecido en el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, por tener más de veinte años de servicio, razón por la cual no podía ser rescindido el contrato de trabajo, aun cuando hubiera incurrido en alguna de las hipótesis previstas en las diversas fracciones del artículo 47 de la ley mencionada, a menos que la falta cometida fuera particularmente grave o hiciera imposible la continuación de la relación de trabajo, si esto último no sucedía, el patrón sólo podía aplicar la medida disciplinaria a que estuviera autorizado, razón por la cual la demandada debió haber comunicado en el aviso de rescisión que la causa imputada al trabajador era particular y suficientemente grave o que hacía imposible la continuación de la relación de trabajo, a efecto de que el obrero tuviera pleno conocimiento del actuar del patrón, lo que no hizo la responsable.

Que la patronal dijo que el actuar del trabajador era negligencia, en razón de que se le causaba un daño al público usuario, porque no recibía su correspondencia, sin embargo, si ya había concluido la jornada de trabajo y de todas formas ese día no iba a ser entregada, sino hasta la siguiente jornada, porque la patronal no razonó la importancia de que la correspondencia no fuera entregada en tiempo, además la palabra negligente implica un descuido, pero no era lo suficientemente grave para que hubiera rescindido el contrato de trabajo.

Que en la ratificación de contenido y firma del acta administrativa de nueve de agosto de dos mil cinco, ofrecida por la demandada a cargo de **********, salió a la luz que los hechos que se le imputaban al actor no sucedieron como lo señaló la patronal y que se actuó de mala fe, ya que así lo manifestó el ratificante al contestar a la pregunta tres directa, "no a mí no me consta", de lo que se advierte que a los participantes del acta, lo cuales en su mayoría no ratificaron, realmente no les constaron los hechos y que su participación al declarar en el acta fue inducida con el afán de perjudicar al quejoso, situaciones que debieron ser valoradas por la responsable.

Que el hecho de que el actor haya ratificado el acta, de ninguna manera acredita la falta en que incurrió, ni tampoco que hubiera sido grave.

Que el aviso de rescisión lo firmó bajo protesta, en virtud de que no aceptaba los cargos.

También mencionó que el acta se trataba de una pesquisa, en virtud de las preguntas que se le realizaron al actor, no tenían nada que ver con lo declarado en la misma, como lo eran las siguientes: ¿Sabe cuál es la sanción por retención de correspondencia? ¿Por qué hace rumbo en su domicilio?.

Son inatendibles los conceptos de violación consistentes en que el demandado no demostró que la causa de rescisión de la relación laboral fuera grave de conformidad con el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, dado que dichas cuestiones no formaron parte de la litis en el juicio laboral, por lo que tampoco podían serlo de la constitucional y, por otra parte, se consideran infundados en lo relativo a que en el expediente laboral no quedó corroborado que la demandada rescindiera justificadamente el vínculo de trabajo, porque como se analizará más adelante, dicha cuestión sí se acreditó.

Como se vio en párrafos precedentes, el actor en un inicio señaló que el uno de septiembre de dos mil cinco, la administradora ********** le notificó por escrito que estaba despedido, invocando como causal la falta de probidad u honradez, lo que, a su parecer, no era cierto, porque durante veinte años prestó sus servicios con apego a las normas marcadas por la demandada; sin embargo, mediante escrito de seis de febrero de dos mil ocho, modificó su demanda, señalando que mediante oficio **********, de veintiuno de septiembre de dos mil cinco, signado por **********, se le reubicó en la ********** Xochimilco, toda vez que con anterioridad a dicho oficio prestaba sus servicios en la ********** Miramontes; que no obstante lo anterior, el treinta de septiembre de dos mil cinco, aproximadamente a las siete horas con cuarenta y cinco minutos, cuando se disponía a entrar a laborar, fue interceptado por la Lic. ********** quien se ostentó como directora de recursos humanos de la demandada y le impidió el acceso al centro de trabajo diciéndole "Sr. **********, por instrucciones del director general, ya no puede entrar a laborar y está despedido", omitiendo entregarle por escrito la causa del despido, hechos sucedidos en presencia de diversas personas.

De los antecedentes narrados se advierte que el actor no incorporó a la litis laboral lo relativo a que la rescisión de la relación de trabajo debía ser analizada a la luz del artículo 161 de la ley obrera, dado que modificó los hechos de su demanda, sobre todo en lo relativo a la forma de terminación de la relación laboral, precisando que ésta se debió a un despido injustificado sucedido el treinta de septiembre de dos mil cinco, razón por la cual, no reclamó lo relativo a que la rescisión del vínculo de trabajo debía cumplir con lo establecido en el artículo 161 de la ley mencionada, por lo que si dicha cuestión no formó parte de la litis laboral, es inconcuso que tampoco puede serlo de la constitucional, de ahí que se estimen inatendibles los conceptos de violación en el aspecto señalado.

Precisado lo anterior y tocante a los diversos argumentos vertidos en el sentido de que no quedó corroborado que la demandada rescindiera justificadamente el vínculo de trabajo, debe decirse que dicha cuestión se considera infundada por lo siguiente:

La tesis consultable en la página 80 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* correspondiente a 1988, Segunda Parte, de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la letra señala:

"ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS.—Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio."

Como consecuencia de tal criterio, cabe considerar que cuando el patrón ordena el levantamiento de un acta administrativa con miras a verificar si un trabajador incurrió en alguna de las causales rescisorias que especifica, esa acta levantada constituye un documento privado en los términos del artículo 796, en relación con el 795 de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, en el acta de referencia se requiere, para su constitución, del cumplimiento de distintas formalidades, y corresponde al patrón la consiguiente carga de probar la existencia de la causal relativa.

Dentro de tal contexto, es decir, de las cargas que el patrón tiene cuando es demandado en un juicio por reinstalación, tiene la obligación de probar la causa de terminación de la relación, por lo que en ese caso debe examinarse la fuerza probatoria del mencionado documento privado, para dirimir la controversia de mérito.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo: "Si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital; las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones", de donde se infiere que un documento privado no prueba, necesariamente, la verdad de lo declarado o manifestado; regla que opera

entonces tratándose de la citada acta administrativa que es, como se dijo, un documento privado.

Además, no puede perderse de vista, que dicho documento es formado por orden de la parte patronal y contiene declaraciones de terceros que figuran como testigos, lo que amerita su presentación ante la autoridad jurisdiccional, tanto para que ratifiquen su dicho como para que el trabajador afectado tenga oportunidad de repreguntar ante su juzgador y no ante su contraparte, es decir, se trata de una prueba que se equipara a la testimonial, ya que se puede repreguntar a los ratificantes del documento.

Al respecto se transcribe la jurisprudencia 166, de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la página 111, Tomo V, Primera Parte, *Apéndice* 1917-1995, que a la letra dice:

"DOCUMENTOS PRIVADOS, PROVENIENTES DE TERCERO.—Los documentos privados provenientes de tercero, cuando no son ratificados por quienes los suscriben, deben equipararse a una prueba testimonial rendida sin los requisitos de ley, por lo que carecen de valor probatorio."

Por tanto, si el acta de que se viene tratando no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, tal fuerza debe alcanzarse mediante su perfeccionamiento, cuando se utiliza en el procedimiento laboral.

En tal sentido, dicho perfeccionamiento se logra mediante la ratificación de su contenido por quienes en ella intervinieron o, en su caso, por confesión expresa del trabajador.

En ese orden de ideas, la citación de los signantes ante el órgano jurisdiccional les permitirá reconocer el documento mismo, su contenido y la autenticidad de sus firmas; asimismo, como se les presenta en juicio al que comparecen de la misma forma a como lo hace un testigo, ello permite a la parte cuyo interés es opuesto al del oferente de la prueba, repreguntar sobre los hechos que constan en el acta y, en su caso, desvirtuar cabalmente su contenido.

Lo anterior, porque, básicamente, en dicho documento se hace constar la causa de rescisión que invoca la parte patronal, en vía de excepción, para obtener la absolución mediante el laudo que emita la Junta de Conciliación y Arbitraje; de ahí que en estricta observancia del principio procesal que impone a la parte que afirma, la carga de probar los hechos, también debe determinarse que le corresponde la carga de perfeccionar el documento mediante

la ratificación que de ella hagan sus firmantes, independientemente de que haya o no sido objetada por el trabajador.

De no ser así (que se ratifique, aun cuando no sea objetado el documento), y concluir que la ratificación del acta administrativa por los firmantes sólo procede cuando es objetada por el trabajador, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar al patrón, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de las relaciones laborales, sólo puede válidamente obtener mediante el ejercicio de una acción y la demostración ante el tribunal competente.

Lo anterior, salvo cuando un trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación o cuando en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento, admite la falta que cometió respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, pues ante tales confesiones, se hace innecesaria la ratificación de la aludida acta.

En suma, las actas administrativas levantadas por el patrón en investigación de faltas de los trabajadores deben considerarse como documentos privados de dicha parte en términos del artículo 796, en relación con el 795 de la Ley Federal del Trabajo y, como tales, no conllevan intrínsecamente la prueba plena de su contenido; de modo que para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional laboral, de quienes las firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles y desvirtuar los hechos contenidos en ellas por tratarse de una prueba equiparable a la testimonial, y tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de las relaciones laborales, sólo puede válidamente obtener mediante el ejercicio de una acción y la demostración ante el tribunal competente. Lo anterior, salvo cuando un trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación o cuando en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento, admite la falta que cometió respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, pues ante tales confesiones se hace innecesaria la ratificación de la aludida acta.

Retomando el caso en estudio se tiene que el demandado señaló que el uno de septiembre de dos mil cinco, rescindió la relación laboral que tenía con el actor, en virtud de los hechos que acontecieron el seis de agosto del mismo año, en los que se le encontró al reclamante ochenta y cuatro piezas de correspondencia con un peso de un kilogramo con setecientos setenta y siete gramos, que tenían un chicle y tarjetas de descuentos universitarios de "**********", los cuales se hicieron constar en el acta de nueve de agosto de dos mil cinco y que derivaron en el aviso de rescisión laboral de uno de septiembre del mismo año, documentos que fueron ratificados por el actor en su contenido y firma y que a continuación se transcriben para su mejor estudio.

El acta administrativa de nueve de agosto de dos mil cinco es del tenor literal siguiente:

"Acta administrativa que se formula para hacer constar los hechos consistentes en que el día 6 de agosto al retirarse a su domicilio se le sorprendió al C. ********** con correspondencia en su mochila la cual se llevaba a su domicilio.

"Lugar, hora, fecha.

"Ciudad de México, Distrito Federal, en el local que ocupa El Centro Operativo Miramontes, sito en calle **********, Col. **********, México, D.F., siendo las diez horas del día nueve de agosto del dos mil cinco.

"Actuante

"La C. **********, titular de la referida oficina, quien comparece en la presente actuación y se identifica con credencial número **********, expedida por el ********** y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en **********, Col. **********, México, D.F.

"Compareciente

"El C. **********, cartero titular del rumbo número 20, quien se identifica con credencial No. ********** expedida por **********, y señala como domicilio particular **********, México, D.F.

"Testigos de asistencia.

"La C. **********, quien funge como testigo de asistencia y se identifica con credencial No. ********** expedida por ********** con domicilio particular en **********, México, D.F.

"La C. **********, quien comparece en la presente actuación en calidad de testigo de asistencia y se identifica con credencial Núm. **********, expedida por ********** señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en **********, México, D.F.

"Testigos de cargo

"La C. **********, administradora quien se encuentra recibiendo el Centro Operativo Miramontes quien se identifica con credencial número ********** expedida por ********** y señala como domicilio para oír y recibir comparecencias el ubicado en **********, México, D.F.

"El C. **********, jefe de carteros, quien comparece en la presente en calidad de testigo de asistencia, quien se identifica con credencial ********** expedida por **********, con domicilio en **********, México, D.F.

"**********, Aux. postal especializado en procesos de clasificación quien se identifica con credencial número ********** expedida por ********** y señala como domicilio particular el ubicado en **********, Edo. de México.

"Delegado sindical.

"La C. **********, quien comparece en la presente en su calidad de subdelegada sindical en ausencia del titular **********, quien señala como domicilio particular el ubicado en **********, México, D.F.

"Hechos.

"Se hace constar que el día sábado 6 de agosto del 2005, después de laborar la guardia de 9:00 a 13:00 hrs., a la hora de la salida la administradora del centro operativo le pidió al C. ********** le mostrará lo que portaba en su maleta ya que se veía muy abultada con el resultado que se le encontraron 84 piezas con un peso de 1.777 kg., de la propaganda comercial PC-15-5291 de **********, la cuales en su interior contienen un chicle y propaganda de descuentos universitarios empresariales, envueltas con su camisola que llevaba a su domicilio, siendo testigos del hecho la C. **********, administradora que está recibiendo el centro operativo Miramontes, el C. Jefe de carteros ********** y ********** entre otros además la suscrita **********.—Declaración.—Declara el C. **********, que el día 6 de agosto de 2005, me presenté a trabajar en el C.O. Miramontes, en la guardia sabatina y al terminar mi jornada de trabajo regresé al mencionado centro a las 12:50 horas, me dirigí

al lugar donde se encuentra mi pichonera y observé que se encontraba en la misma, correspondencia a la cual agregué otra que yo traía de regreso que no terminé de repartir por falta de tiempo, se encontraba en el mismo lugar mi mochila con mis cosas personales las cuales siempre las he dejado ahí sin ningún problema, guardé mi chamarra en mi mochila, después me dirigí al baño a cambiarme, tomé mis pertenencias y decidí retirarme, me dirigí a la puerta principal donde se encuentra el reloj checador y ahí se encontraba la C. Admora. **********, con la C. Admora. ********** que está recibiendo este centro operativo, esperó a que checara y me ordenó que abriera mi mochila personal a lo cual no me negué y ella me preguntó que qué llevaba en la misma, le respondí que eran mis cosas personales, y al abrirla me llevé la sorpresa que en el interior de la mochila se encontraba la correspondencia, la misma que yo había encontrado en mi pichonera cuando regresé de reparto y que no tomé la atención de visualizarla al retirarme sino que distraídamente tomé mi mochila y en ese momento decidí retirarme, sorprendiéndome la administradora ********** porque fui la única persona a la que ordenó abrir su mochila personal y me hace pensar que se trata de ponerme un cuatro y perjudicarme ya que anteriormente en algunas ocasiones también solamente a mí se me había ordenado abrir mi mochila al retirarme sin encontrar evidencia alguna de correspondencia ni rezagada ni retenida, agregando también que en ese momento procedí a llamar a testigos que fueron dos compañeros, siendo el jefe de carteros y el delegado sindical del mismo centro, quiero aclarar que ésta no es la prima vez que se atenta contra mi integridad, ya que anteriormente se me extrajo una pieza registrada de la SHPC, de la caja de la motocicleta que ocupo para reparto, aclaro que desconozco totalmente el motivo de quién o porqué colocó esta correspondencia en mis cosas personales y que no tengo ninguna responsabilidad de tal hecho, la prueba está en el expediente de 20 años de servicio con honestidad, lo que declaro para deslinde de responsabilidades.

"Testigo de cargo

"A continuación declara la C. **********, testigo de cargo y enterada del motivo de su comparecencia declara: Que siendo las trece horas del día 6 de agosto, me encontraba en la sección administrativa del centro operativo Miramontes en donde se encuentra el reloj checador y siendo la hora de retirarse de la guardia la señora ********** administradora del centro estaba entregando las tarjetas a los compañeros para sus registros, a varios de ellos les pidió que abrieran la mochila que llevaban, cuando se le solicitó al Sr. ********** que abriera la suya, él argumentó que únicamente traía ropa, al acercarse la señora ********** a cerciorarse que realmente era ropa detectó la correspondencia, en ese instante llamó al jefe de ********** y al delegado

**********, pidiéndonos que verificáramos el contenido, efectivamente llevaba la chamarra y una camisa en la cual estaban envueltas 84 piezas con un peso de 1.777 kg., de la misma propaganda de la tarjeta de descuentos universitarios. Acto seguido se le pidió al señor una explicación de esa anomalía a lo que contestó que se la llevaba a su domicilio para hacer rumbo porque no le había dado tiempo de hacerlo aquí, a lo que la señora ********** le preguntó que a quién le había avisado, la respuesta del Sr. ********** fue que a nadie, la señora ********** le pidió que fuéramos a su pichonera a ver la correspondencia que en ella se encontraba, encontrando otro paquete de 22 piezas lo cual le preguntamos que por qué ésas no se las llevaba también para hacer rumbo pero no recibimos respuesta pidiéndole que se retirará informándole al jefe de carteros, al delegado sindical y al propio afectado que el lunes se le entregaba su citatorio. El lunes 9 siendo aproximadamente las 8:30 de la mañana el Sr. **********, estando en el cubículo de la jefatura de este centro, la señora ********** el Sr. ********** y yo, el señor ********** se acercó para pedir que no se le levantara acta, la señora ********** le preguntó nuevamente porqué se llevaba la propaganda a lo que el señor ********** contestó que sí aceptaba que él sí se llevaba esa propaganda comercial y no era para hacer rumbo, siendo todo lo que tengo que declarar.

"Testigo de cargo

"A continuación comparece el Sr. **********, jefe de carteros quien estuvo presente en los hechos y cuyos datos constan en el párrafo que antecede y declara: yo lo que detecté el sábado fue que me mandaron llamar para verificar el contenido de la mochila de ********** y la verdad yo nunca pensé encontrar un paquete de correspondencia en su mochila lo que no se puede mentir porque las palabras de él están dichas y todos las escuchamos, y lo que digo que si le quisieron jugar una broma es porque así se llevan ellos, ignorando si así fue o quién fue, que sí hay gente muy llevada y no sé si algún maldoso le hizo la broma a él, pero de lo que sí estoy seguro fue de que en su mochila se le encontró correspondencia aclarando que desde que llegué a esta oficina conozco al señor ********** y la verdad nunca incurrió en una falta de esas conociéndolo yo por muy puntual, inclusive antes de su hora de entrada y que siempre le echa ganas siempre saca toda su correspondencia y nunca deja correspondencia, llegando el momento en que la administradora le prohibió que llegara temprano.

"Testigo de cargo

"En seguida comparece **********, como testigo de cargo y enterado del motivo de su comparecencia declara: Yo lo que me percaté que el sábado al

salir de la guardia, la señora ********** estaba entregando la tarjeta a los compañeros y al pasar ********** le pidió que abriera su mochila, encontrándole correspondencia dentro de ella, llamándole al jefe de carteros y al delegado sindical, tratando de aminorar el hecho y pidiéndole el señor ********** y **********, delegado sindical que se calmaran las cosas que no pasaran a mayores; al lunes siguiente pasó al despacho de la administradora en la mañana al estar yo bajando los correos para hablar con ella, para pedirle que no pasara nada dándole una disculpa y que lo exonerara o perdonara, siendo todo lo que tengo que declarar.

"Representante sindical

"A continuación comparece **********, en calidad de representante sindical y en su calidad de subdelegada y por sus demás generales dijo llamarse como ha quedado escrito para manifestar lo siguiente: Me consta que yo como subdelegada en ausencia del delegado apoyo lo que el compañero **********, declara puesto que yo lo conozco desde hace 20 años como una persona honesta y responsable, yo creo en su declaración y no recuerda haber dicho ni aceptado nada de lo que se le imputa y respecto a sus tarjetas que están checadas temprano porque se le pidió verbalmente por la administradora que apoyara el área de distribución. A continuación **********, quien interviene en su calidad de actuante en la presente acta administrativa en su facultad de administradora continúa con el acta al sistema de preguntas y respuestas de la manera siguiente: A la primera pregunta. Me puede contestar ¿Cuántos años tiene de servicio? Respuesta. Que pide intervención del sindicato nacional. Segunda pregunta ¿Qué labor desempeña en el centro operativo Miramontes? Respuesta. Hasta que venga mi sindicato. ¿Sabe cuál es la sanción por retención de correspondencia? Respuesta. Hasta que venga mi sindicato. ¿Sabe cuál es la sanción por llevarse correspondencia a su domicilio? Respuesta. Hasta que venga mi sindicato. ¿Por qué razón traía esa correspondencia en su mochila? Respuesta. Hasta que venga mi sindicato. ¿Por qué dice que le pusieron la correspondencia en su mochila? Respuesta. Hasta que venga mi sindicato. ¿Por qué hace rumbo en su domicilio? Respuesta. Hasta que venga mi sindicato. ¿Por qué tenía esta correspondencia, si ésta llegó a este centro desde el 25 de julio ya que ésta la trabajó conjuntamente con la suscrita la Lic. ********** coordinadora operativa de la zona sur en la sección distribución? Respuesta. Que venga mi sindicato. ¿Por qué solicita usted que venga su sindicato estando presente su representante sindical? Respuesta. Porque no se me permite hablar y también es un derecho que esté aquí mi sindicato. A continuación y teniendo por hechas las manifestaciones formuladas por el C.D. (sic) ********** en su calidad de compa-

reciente le pregunta la actuante que si acepta su responsabilidad en relación con las irregularidades que se le imputan, señalando que sí las acepta.

"Final del acta

"No habiendo más que agregar previa lectura de ratificación de su contenido se da por terminada, firmando al calce y al margen de conformidad, los que en ella intervinieron para constancia.

"La administradora

"********** (rúbrica)

"Compareciente

"**********(rúbrica)

"Testigos de asistencia

"********** (rúbrica)

"**********(rúbrica)

"Testigos de cargo

"********** (rúbrica)

"********** (rúbrica)

"********** (rúbrica)

"Representante sindical (rúbrica)

"**********."

Conviene precisar que mediante audiencia de veintinueve de enero de dos mil nueve, visible a fojas 118 de autos, el actor ratificó en su contenido y firma, el acta administrativa de nueve de agosto de dos mil cinco, como se verá de la siguiente transcripción:

"En este acto comparece el actor ********** ...

"1P. Que diga el ratificante si reconoce el contenido del acta administrativa de fecha 9 de agosto del año 2005, documental ofrecida por la demandada en su apartado 4 y que se encuentra a fojas 74 a 78 vuelta de los autos y la cual, en este acto se le pone a la vista para efectos de ley.

"R. Sí, pero queda sin efecto por el oficio que se me giró por cambio de centro de trabajo."

Como se ve de las dos transcripciones anteriores, el actor en el acta administrativa de nueve de agosto de dos mil cinco, aceptó la responsabilidad de los hechos que se le atribuían al contestar a la pregunta "que si acepta su responsabilidad en relación con las irregularidades que se le imputa" respondió que "Sí", además, dicha manifestación también quedó corroborada con la propia intervención del trabajador en el acta mencionada, en la que declaró que cuando se disponía a retirarse, se dirigió a la puerta principal, donde se encontraban ********** y **********, y le ordenaron que abriera la mochila que cargaba, a lo que no se negó, que le preguntaron que qué llevaba y respondió que sus cosas personales, pero al abrirla se sorprendió al encontrar la correspondencia que había visto en su "pichonera" cuando regresó de repartirla; narración que concuerda con la imputación realizada por la demandada y que ocasionó la rescisión de trabajo; cuestiones que al quedar ratificadas en contenido y firma por el propio actor, ante la presencia de la responsable, adquieren valor demostrativo para acreditar la forma en que sucedieron los hechos que se le imputan y su responsabilidad en los mismos.

Conviene precisar que en el levantamiento del acta analizada, se encontró presente **********, en su calidad de representante sindical y de subdelegada.

De igual forma, la demandada ofreció el aviso de rescisión de la relación laboral de uno de septiembre de dos mil cinco, visible a fojas 79 del expediente laboral y que es del tenor literal siguiente:

"********** Dirección General Adjunta de Operación

"Dirección de Operación Regional

"Subdirección Regional Metropolitana

"Centro Operativo 'Miramontes'

"**********

"**********, México, D.F.

"México, D.F., a 1o. de septiembre de 2005.

"********** Presente.

"Por este conducto, me permito hacer de su conocimiento que a partir del día 1o. de septiembre de 2005, se le rescinde la relación de trabajo que tiene suscrita con el organismo, por resultar responsable de habérsele detectado al término de su jornada laboral con correspondencia que se le encomendó para su reparto en el rumbo No. 20, que tiene asignado en el interior de su mochila de su uso personal y de su propiedad, que pretendía sustraer de su centro de trabajo; hecho que se suscitó el día 6 de agosto de 2005; a la hora de su salida del centro de reparto Miramontes en donde presta sus servicios como cartero especializado, al término de su guardia sabatina, al solicitarle la administradora que le mostrara lo que guardaba en su mochila, ya que se veía muy abultada, con el resultado que se le encontraron 84 piezas con un peso de 1.777 kg., de la propaganda comercial PC15-5291 de ********** las cuales en su interior contienen un chicle y propaganda de descuentos universitarios empresariales envueltas con su camisola, siendo testigos de los hechos ********** en su calidad de administradora que está recibiendo dicho centro operativo; y **********, ********** y **********; el primero de los citados jefe de carteros; delegado sindical y auxiliar postal, respectivamente; ocasionando con su negligencia un daño al público usuario al no recibir su correspondencia en tiempo y forma y a la buena imagen de este organismo; por lo que se desprende que incurrió con su conducta en faltas de probidad u honradez y las análogas a las establecidas de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que a trabajo se refiere; toda vez que no desempeñó sus labores que le fueron encomendadas como cartero; apartándose de sus obligaciones y procedió en contra de las mismas; al no cumplir con las disposiciones de las normas de trabajo que le sean aplicables; al no ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados en la forma, tiempo y lugar convenidos; situación que hace imposible su relación de trabajo que tiene con esta institución.

"Atentamente

"La administradora

"**********.

"Recibió (escrito a mano) firmo bajo protesta, porque no acepto los cargos imputados.

"********** fecha 1-9-05

"Hora 12:35 hrs.

"Recibí original."

Dicho documento fue ratificado en contenido y firma por el actor, en audiencia de treinta de enero de dos mil nueve (foja 120), en la que se hizo constar, lo siguiente:

"Presente en este acto el actor ********** …

"1P. Que diga el ratificante si reconoce el contenido del oficio de fecha 1 de septiembre de 2005, el cual se encuentra agregado a foja 79 de los autos y que en este acto se le pone a la vista. R. Sí lo reconozco, pero queda sin efecto por el documento que me giraron de cambio de centro de trabajo.

"2P. Que diga el ratificante si reconoce como puesta de su puño y letra la firma que aparece al pie del lado derecho del oficio de fecha 1 de septiembre de 2005. R. Sí pero queda sin valor por el oficio que me giraron por cambio de centro de trabajo."

De la transcripción del oficio de uno de septiembre de dos mil cinco, se advierte que la demandada hizo del conocimiento del trabajador, que a partir de ese día se le rescindía la relación laboral, por haber resultado responsable de pretender sustraer del centro de trabajo, correspondencia que se le encomendó para su reparto, ocasionando con su negligencia un daño al público usuario, al no recibirla en tiempo y forma y a la buena imagen del ********** incurriendo con su conducta en faltas de probidad u honradez graves, toda vez que no desempeñó las labores de cartero que le fueron encomendadas, apartándose de sus obligaciones y procedió en contra de las mismas al no cumplir con las disposiciones de las normas de trabajo que le eran aplicables, así como por no haber ejecutado el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, en la forma, tiempo y lugar convenidos, situación que hacía imposible la continuación de la relación laboral, hechos que fueron ratificados por el actor.

En ese orden de ideas, debe decirse que, a diferencia de lo que sostiene el quejoso, la demandada precisó las razones que hacían imposible la continuación de la relación laboral, siendo éstas que el actor pretendió sustraer del centro de trabajo, ochenta y cuatro piezas de correspondencia, ocasionando un daño al gobernado, lo que se traducía en falta de probidad u honradez por-

que, si bien, el actor señaló que había terminado su jornada de trabajo y que de todas maneras no se podía repartir la correspondencia en ese momento, lo cierto es que no justifica porqué razón retiraba las piezas postales del centro de trabajo sin autorización del patrón, pudiéndole dar el destino que deseara, dado que se encontraba fuera de su jornada, en tal virtud, si bien el retraso influye en la decisión del patrón para rescindir el contrato de trabajo, la verdadera causa se originó en el intento de sustracción del centro de labores de las ochenta y cuatro piezas de correspondencia, lo que patentizó la falta de probidad del actor, en términos de la fracción II del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior, aun cuando se asentó en el aviso rescisorio que por esa "negligencia" se ocasionaba un daño al usuario, porque lo que se determinó fue que su conducta se tradujo en faltas de probidad u honradez por intentar sustraer 84 piezas de correspondencia.

De igual forma y por las razones mencionadas en párrafos anteriores, se estima que el acta administrativa de nueve de agosto de dos mil cinco, tiene valor demostrativo, aun cuando ********** señaló que no le constaban los hechos, ni tampoco comparecieron a la audiencia de ratificación la mayoría de los signantes o bien se le hubieran hecho los cuestionamientos "¿Sabe cuál es la sanción por retención de correspondencia?, ¿Porqué hace rumbo en su domicilio?", lo anterior, porque dicho documento fue reconocido en su contenido por el quejoso, con lo que se convalidó el documento, siendo inconcuso que si el reclamante reconoce en el acta, la responsabilidad de los hechos que se le imputaron y con posterioridad ratifica el contenido de dicha acta, con ello genera certidumbre en cuanto a la autenticidad de la misma y de los hechos que allí se hicieron constar.

Similar criterio sustentó este tribunal al resolver el amparo directo DT. **********, promovido por **********, del que derivó la tesis I.13o.T.167 L, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de 2007, Novena Época, página 2180, el cual se reitera y que es del contenido y epígrafe siguientes:

"ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN EL CARÁCTER DE PRUEBA PLENA DEBEN SER PERFECCIONADAS POR QUIENES LAS FIRMARON, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO CUANDO ÉSTOS ACEPTEN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD.—Las actas administrativas de investigación levantadas por el patrón por faltas de los trabajadores deben

considerarse como documentos privados en términos del artículo 796, en relación con el diverso numeral 795, ambos de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no adquieren el carácter de prueba plena si no son perfeccionadas, lo cual se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes las firmaron, para así dar oportunidad al trabajador de repreguntarles y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, por tratarse de una prueba equiparable a la testimonial; circunstancia que opera independientemente de que las actas no hayan sido objetadas por el trabajador, pues de lo contrario, es decir, que su ratificación sólo procediera cuando se objetara, implicaría la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de las relaciones laborales, sólo puede obtenerse válidamente mediante el ejercicio de una acción y su demostración ante el tribunal competente. Lo anterior se exceptúa cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación, o en el caso de que en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento, admita la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, pues ante tal confesión es innecesaria la ratificación de las aludidas actas."

En tal virtud, al haber sido ratificada por el actor la autenticidad del contenido y firma, el acta administrativa de nueve de agosto de dos mil cinco, así como el aviso de rescisión laboral de uno de septiembre del mismo año, es inconcuso que quedó corroborada la rescisión del trabajo a partir de esa última fecha, lo que se estima justificado atendiendo a que el actor incurrió en faltas de probidad u honradez, como se argumentó en párrafos precedentes, de ahí que se consideren infundados los motivos de disenso vertidos.

En consecuencia, al haberse considerado infundados los conceptos de violación aducidos y no advertirse deficiencia de la queja que suplir, en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto y con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 79, 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra el acto de la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el veintisiete de agosto de dos mil diez, en el juicio laboral **********, seguido por el quejoso contra el **********.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, con las adiciones y reformas propuestas en sesión, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos, José Manuel Hernández Saldaña y Héctor Landa Razo. Fue relator el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD.—Las actas administrativas de investigación levantadas por el patrón por faltas de los trabajadores, deben considerarse como documentos privados en términos del artículo 796, en relación con el diverso numeral 795, ambos de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no adquieren valor probatorio pleno si no son perfeccionadas, lo cual se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes las firmaron, para así dar oportunidad al trabajador de repreguntar y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, por tratarse de una prueba equiparable a la testimonial; circunstancia que opera aun cuando las actas no hayan sido objetadas por el trabajador, pues de lo contrario, es decir, que su ratificación sólo procediera cuando se objetara, implicaría la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de las relaciones laborales, sólo puede obtenerse válidamente mediante el ejercicio de una acción y su demostración ante el tribunal competente. Lo anterior se exceptúa cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de inves-

tigación, o en el caso de que en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento, admita la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, pues ante tal confesión, es innecesaria la ratificación de las aludidas actas.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T. J/23 (9a.)

Amparo directo 18873/2006.—Juan Carlos Guerrero Silva.—3 de noviembre de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo directo 13213/2007.—Petróleos Mexicanos y otro.—30 de agosto de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

Amparo directo 15153/2007.—Pemex Exploración y Producción.—11 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretaria: Rosa González Valdés.

Amparo directo 1075/2008.—Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.—12 de diciembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretaria: Rosa González Valdés.

Amparo directo 1378/2010.—10 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretario: Pavich David Herrera Hernández.

ACUERDOS DE PRESIDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO VIOLAN GARANTÍAS.

RECLAMACIÓN 6/2012. 18 DE MAYO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAÚL ARMANDO PALLARES VALDEZ. SECRETARIO: RAÚL ÁNGEL NÚÑEZ SOLORIO.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Los agravios son en parte inoperantes y en otra infundados.

La primera calificativa de los agravios obedece a que la parte recurrente atribuye al presidente de este Tribunal Colegiado la transgresión a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, pero en el recurso de reclama-

ción no es técnicamente conducente el análisis de tal planteamiento, en tanto que el único medio de defensa para reclamar actos de autoridad que violen garantías individuales es el juicio de amparo, mientras que el recurso de reclamación no es un medio de control constitucional sobre otro control de constitucionalidad, sino un instrumento técnico de impugnación en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el trámite de los asuntos en materia de amparo que son de su competencia, de manera que es impropia la atribución de que vulneró garantías individuales, aunado a que en caso de aceptar esa posibilidad quedaría desnaturalizada la vía establecida para impugnar la inconstitucionalidad de actos de autoridad; de ahí la inoperancia de la parte de los agravios en que se señala que el auto recurrido vulneró el contenido de los preceptos constitucionales señalados.

Es aplicable, al respecto, la tesis sostenida por este Tribunal Colegiado, al resolver los recursos de reclamación 2/1990, 5/2011, 13/2011 y 1/2012, publicada en la página 394, Tomo XIV, julio de 1994, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, consultable también en el Sistema IUS con número de registro 211013, que establece: "ACUERDOS DE PRESIDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO VIOLAN GARANTÍAS.—Los acuerdos que pronuncie la presidencia de un Tribunal Colegiado de Circuito durante la tramitación de los juicios de amparo o de los recursos que al respecto concede la ley, no pueden ser considerados conculcatorios de garantías individuales, pues jurídicamente provienen de la representación de un órgano que tiene a su cargo el control constitucional, teniendo tales proveídos el propósito de resolver acerca de la sustanciación de los medios que otorga la Constitución y la Ley de Amparo, para preservar los derechos públicos subjetivos de todo gobernado; de ahí que, en todo caso, los preceptos que dejara de observar aquella presidencia al dictar los acuerdos de que se trata, no podrían ser otros que los relativos a la Ley de Amparo, ordenamiento legal al cual debe sujetar su actuación."

Asimismo, las anteriores consideraciones se sustentan, por igualdad de razón, en la jurisprudencia P./J. 2/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, Tomo V, enero de 1997 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, la cual también es localizable en el sistema IUS con el número de registro 199492, cuyos rubro y texto son: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios

de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el *a quo* desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

En diversa vertiente, los agravios son infundados, porque ciertamente es improcedente el recurso de revisión que la parte recurrente interpuso, en virtud de que lo hizo en contra de una omisión de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto que ningún agravio le puede irrogar, ya que dicha omisión no está sustentada en algún derecho sustantivo o procesal previsto a favor de la ahora parte recurrente, quien tuvo el carácter de parte quejosa en el juicio de garantías.

Lo anterior es así, porque el recurso de revisión es interpuesto en contra de la pretendida omisión del Juez Federal al no imponer una multa a la parte tercera perjudicada por el hecho de no haber acreditado la objeción de docu-

mentos que formularon en el juicio de garantías, lo que se intenta sustentar en el contenido del artículo 153 de la Ley de Amparo, pero la imposición de la multa es discrecional para el Juez Federal, como lo revela la propia hipótesis normativa, misma que dispone que el Juez de Distrito "podrá" aplicar una multa en salarios mínimos al promovente de la objeción de documentos prevista en el mismo precepto de referencia, en el supuesto de que dicha objeción sea desestimada; de ahí que la referida hipótesis legal no establece algún derecho procesal a la imposición de la multa a favor de la contraparte de quien formule la objeción y menos alguno de índole sustantiva sino que, en todo caso el vínculo jurídico se actualizaría cuando el juzgador en uso de su facultad discrecional impone la multa a quien realizó la objeción que es desechada, pero este vínculo se establece únicamente entre el Juez y el afectado por la imposición de la multa, pero no así en relación con la contraparte de dicho afectado. De manera que al no tratarse de un derecho procesal y menos sustantivo a favor de la contraparte del objetante ni encontrarse vinculado de alguna manera con la imposición de la multa, ningún agravio le puede ocasionar la omisión que intentó impugnar y, por ello, carece de interés jurídico para interponer la revisión, por lo que fue correcto que se desechara el medio de impugnación interpuesto solamente con base en la falta de imposición de la multa a la contraparte de la recurrente, máxime que la sanción económica se aplicaría a favor del erario de la Federación y no en beneficio de la revisionista.

Por lo demás, ningún agravio ocasiona a la parte recurrente el hecho de que el sentido del auto recurrido se apoye en un criterio judicial sustentado en el artículo 81 de la Ley de Amparo y no así en el numeral 153 de la misma ley pues, en la parte conducente, ambos preceptos establecen la discrecionalidad de la imposición de la multa por el juzgador federal, de manera que la interpretación que se dio al primero es igualmente aplicable al segundo, al tratarse de disposiciones legales que contienen enunciados normativos de la misma índole y frente a un mismo contexto jurídico.

Por lo anterior, debe declararse infundado el presente recurso.

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 103 de la Ley de Amparo y 35 y 37, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara infundado el presente recurso de reclamación.

Notifíquese; personalmente a la parte recurrente y agréguense estos autos al expediente correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Raúl Armando Pallares Valdez, Ma. Elisa Tejada Hernández y Gustavo Calvillo Rangel. Fue ponente el primero de los nombrados.

ACUERDOS DE PRESIDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO VIOLAN GARANTÍAS.—Los acuerdos que pronuncie la presidencia de un Tribunal Colegiado de Circuito durante la tramitación de los juicios de amparo o de los recursos que al respecto concede la ley, no pueden ser considerados conculcatorios de garantías individuales, pues jurídicamente provienen de la representación de un órgano que tiene a su cargo el control constitucional, teniendo tales proveídos el propósito de resolver acerca de la sustanciación de los medios que otorga la Constitución y la Ley de Amparo, para preservar los derechos públicos subjetivos de todo gobernado; de ahí que, en todo caso, los preceptos que dejara de observar aquella presidencia al dictar los acuerdos de que se trata, no podrían ser otros que los relativos a la Ley de Amparo, ordenamiento legal al cual debe sujetar su actuación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C. J/7 (10a.)

Reclamación 2/90.—Hermenegildo Romero Solano y otra.—29 de agosto de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Galván Rojas.—Secretario: Armando Cortés Galván.

Reclamación 5/2011.—Inocencio Fernández Serrano y otros.—27 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.

Reclamación 13/2011.—Juana Cante Tecuanhuehue.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Víctor Manuel Mojica Cruz.

Reclamación 1/2012.—Asunción Velázquez Zavala o Asunción Velázquez de Rodríguez, por sí y por su representación.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Reclamación 6/2012.—18 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTI-

TUD DE LA SALA *A QUO* EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN.

REVISIÓN FISCAL 189/2008. SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. 6 DE NOVIEMBRE DE 2008. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE MEZA PÉREZ. SECRETARIA: MARINA CHAPA CANTÚ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—El agravio formulado por la recurrente deviene inoperante, conforme a las siguientes consideraciones jurídicas.

Sostiene la autoridad disconforme, en esencia, que la juzgadora contravino lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, al dejar de aplicar la jurisprudencia 6/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y considerar indebidamente que se está ante una consulta real y concreta de legalidad, por demostrar la actora que procedió a deducir la pérdida ocasionada por la enajenación de acciones del ejercicio dos mil tres, ello en relación con el artículo 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que fue declarado inconstitucional.

Que en su contestación de demanda invocó la jurisprudencia 6/2005, por aludir a la aplicación de jurisprudencias que declaran inconstitucional algún precepto legal, al momento de resolver consultas fiscales, como acontecía en la especie; por lo que, en sujeción a ella, la Sala debió determinar que procedía la deducción relativa al supuesto previsto en el artículo 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al haber sido declarado inconstitucional, pero sólo respecto a los hechos acontecidos con posterioridad a la presentación de su consulta, al ser en ese momento cuando se obtiene el beneficio de aplicación de la jurisprudencia a favor del contribuyente.

Refiere que antes de presentar la actora su consulta fiscal, el artículo 32, fracción XVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, era de observancia obligatoria para los contribuyentes que se colocaron en su hipótesis y no la combatieron en la vía constitucional; por lo que las deducciones que no se realizaron conforme a dicho numeral, no eran indebidas, al no actualizarse error de hecho o de derecho, siendo improcedente la deducción realizada por la actora, al sólo proceder las deducciones efectuadas con posterioridad a la presentación del escrito de consulta, y no respecto de hechos relativos a periodos anteriores, al estar vigente y gozar de plena eficacia jurídica una disposición de observancia obligatoria al determinar las contribuciones, y no haber sido controvertida vía amparo indirecto.

Que las resoluciones anulatorias, por razones de legalidad, pero sustentadas en jurisprudencia, sólo pueden producir efectos hacia el futuro, impidiendo que el precepto violatorio de garantías se aplique con posterioridad a la fecha en que se emitió el acto controvertido. Ello, de conformidad con la referida jurisprudencia de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, 2a./J. 6/2005, de rubro: "DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. PROCEDE CUANDO LA SOLICITUD RESPECTIVA SE REALIZA CON MOTIVO DE LA RESPUESTA A UNA CONSULTA FISCAL EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DETERMINÓ QUE UNA NORMA NO ES APLICABLE POR EXISTIR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA SU INCONSTITUCIONALIDAD, PERO SÓLO RESPECTO DE LOS PAGOS EFECTUADOS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE TAL CONSULTA."; por lo que, la *a quo* debió declarar inoperantes los agravios de la demandante, ya que el hecho de que acredite o no la venta de acciones y la pérdida sufrida, así como la veracidad de las circunstancias descritas en su consulta, a ningún resultado práctico llevaría, al haberse efectuado la deducción en forma previa a la consulta, no obstante que el derecho generado por la inconstitucionalidad del artículo 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sólo opera respecto de los acontecimientos generados con posterioridad a su presentación.

Pues bien, como se anticipó, devienen inoperantes los argumentos de la recurrente, toda vez que deja de controvertir las razones torales con base en las cuales la juzgadora ya los desestimó en la sentencia combatida, al constituir su pretensión, una reiteración de las manifestaciones antes reproducidas en su oficio de contestación de demanda, presentado ante la juzgadora durante la sustanciación del juicio de nulidad (páginas 16 a 22 del oficio contestatorio, agregado a folio 313 de los autos del juicio de nulidad).

Cierto, la Sala ya analizó y desestimó la pretensión de la autoridad disconforme en torno a que la jurisprudencia que declaró la inconstitucionalidad del artículo 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicaría únicamente a la parte actora con posterioridad a la fecha de presentación de la consulta planteada, sin afectar situaciones ocurridas con anterioridad a la petición.

Al efecto, la Sala consideró, en armonía con la tesis de jurisprudencia 6/2005, sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, que ésta estaba diseñada para regir en otro contexto, en virtud de regular devoluciones de pagos efectuados con anterioridad o posterioridad a la presentación de una consulta, por lo que no cobraba actualización en el presente caso, deviniendo inaplicable, en la medida en que la demandante no pretendía la devolución de algún pago de lo indebido enterado con anterioridad a la consulta, sino que el plan-

teamiento de la empresa versó sobre la posibilidad de amortizar las pérdidas (ya existentes) contra las utilidades obtenidas por giros diversos en ejercicios posteriores al de la presentación de la consulta, sin que en momento alguno aluda a la devolución de un impuesto, pues en el caso no hay un pago, sólo una deducción, y una posterior amortización; lo que, concluyó, no fue materia de análisis en el criterio jurisprudencial invocado por la autoridad en apoyo a sus argumentos.

Razonamientos éstos que la ahora recurrente no combate en forma alguna, pues a lo sumo se limita a insistir en las manifestaciones que en su oportunidad expuso ante la juzgadora, al momento de producir su contestación de demanda, así como a abundar al respecto, con base en las razones que sustentan la ejecutoria que conformó la jurisprudencia de mérito.

Pues para que este Tribunal Colegiado pueda considerar que su argumento combate las razones, con base en las cuales fue desestimado por la Sala, correspondía a la recurrente precisar los motivos por virtud de los cuales considera que la tesis de jurisprudencia 6/2005 sí rige para el contexto del caso específico, no obstante que regule situaciones concernientes a devoluciones de pagos efectuados con anterioridad o posterioridad a la presentación de una consulta y que, en el caso particular, la demandante pretendía se confirmara el criterio de poder amortizar sus pérdidas fiscales (ya existentes) contra las utilidades obtenidas por giros diversos en ejercicios posteriores al de la presentación de la consulta.

De ahí que su argumento, al limitarse a reproducir el planteamiento defensivo que externó ante la instancia natural para sustentar la validez del acto materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir la posible o no inexactitud de la Sala al efectuar el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, por consiguiente, deba calificarse de inoperante.

Al caso resultan de aplicación las razones de la tesis IV.3o.A.89 A, sustentada por este Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 712, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA *A QUO* EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN.—Los agravios en la revisión fiscal son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se esbozó ante la instancia natural para sus-

tentar la validez del acto o actos materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala *a quo* en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, merced a que la litis, tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio extraordinario de impugnación."

Sin que constituya motivo para considerar que quien recurre sí combate frontalmente las razones de la juzgadora que desestiman su argumento defensista, el que reiterando su idea fundamental, profundice en ella apoyado en las razones esenciales que sustentan la ejecutoria que conformó la jurisprudencia de mérito; toda vez que con dichas expresiones introduce, además, cuestiones diversas a las que expuso ante la juzgadora, que al tener el carácter de novedosas, por haberse privado de su conocimiento a la juzgadora, este Tribunal Colegiado se encuentra imposibilitado de estudiar, pues con ello se sustituiría indebidamente a la Sala juzgadora.

Al caso resulta aplicable, en forma analógica y en lo conducente, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1988, página 500, que a la letra dice:

"REVISIÓN, RECURSO DE. AGRAVIO INOPERANTE.—El Tribunal Colegiado de Circuito no se encuentra en aptitud de avocarse al examen y resolución del concepto de agravio cuya cuestión no fue sujeta a la consideración del Juez Federal, puesto que aceptar lo contrario implicaría examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de un razonamiento de cuyo conocimiento se privó al Juez de Distrito al no habérsele propuesto."

Consecuentemente, dado que acorde con las anteriores consideraciones jurídicas, han resultado inoperantes los argumentos de la revisionista, resulta procedente confirmar la sentencia que se impugna y, en consecuencia, declarar la nulidad de la resolución impugnada, en los términos precisados en la misma sentencia combatida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia de primero de julio de dos mil ocho, dictada por la Segunda Sala Regional del Noreste, del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad radicado bajo expediente número **********, de su índice cronológico.

SEGUNDO.—Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo, lo anterior, en los términos a que se refiere la sentencia que se revisa.

Notifíquese; con testimonio autorizado de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Meza Pérez, Jesús R. Sandoval Pinzón y Juan Bonilla Pizano, lo resolvió este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados

En términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA *A QUO* EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN.—Los agravios en la revisión fiscal son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se esbozó ante la instancia natural para sustentar la validez del acto o actos materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala *a quo* en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, merced a que la litis, tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio extraordinario de impugnación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.A. J/20 (9a.)

Revisión fiscal 75/2007.—Administrador Local Jurídico de Guadalupe, Nuevo León y otras autoridades.—24 de mayo de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Bonilla Pizano.—Secretario: Jorge Toss Capistrán.

Revisión fiscal 237/2007.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—6 de marzo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretaria: Marina Chapa Cantú.

Revisión fiscal 84/2008.—Administrador Local Jurídico de Monterrey, Nuevo León, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—15 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario: Pedro Gerardo Álvarez Álvarez del Castillo.

Revisión fiscal 107/2008.—Administración Local Jurídica de San Pedro Garza García, Nuevo León, unidad encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público.—25 de julio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretaria: María Inocencia González Díaz.

Revisión fiscal 189/2008.—Secretario de Hacienda y Crédito Público.—6 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretaria: Marina Chapa Cantú.

AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO PROCEDA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SÓLO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO.

REVISIÓN FISCAL 273/2011. TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA DELEGACIÓN SUR DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, TITULAR DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA DELEGACIÓN SUR DEL DISTRITO FEDERAL DE DICHO INSTITUTO. 30 DE NOVIEMBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS. SECRETARIA: GEORGINA ESCALANTE MORENO.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Por cuestión de método, se analizarán en diverso orden los agravios hechos valer por la recurrente.

Ahora bien, la autoridad recurrente en su tercer agravio (mismo que aparece con el nombre de "primero" en su escrito de revisión) y cuarto agravio, manifiesta que:

a) Como se desprende de la demanda de nulidad de la actora, como del proveído de admisión, se desprende que los actos impugnados lo constituían también los créditos recurridos impugnados mediante recurso de inconformidad.

b) De los autos del juicio de nulidad se desprende que la resolución impugnada fue atribuida al secretario del H. Consejo Consultivo de la Delegación Sur del Distrito Federal, mientras que los créditos recurridos fueron emitidos por el titular de la Subdelegación 10 Churubusco de la Delegación Sur.

c) Si el actor trató de impugnar los créditos recurridos, se debió señalar y emplazar como autoridad demandada al titular de la Subdelegación 10 Churubusco y no al secretario del H. Consejo Consultivo.

d) Si los créditos recurridos fueron emitidos por el titular de la Subdelegación 10 Churubusco, la Sala debió regularizar el procedimiento en términos de los artículos 3o., fracción II, inciso a) y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; razón por la cual, debe ordenarse la regularización del procedimiento a efecto de que se realice el emplazamiento a la autoridad a quien se le puede atribuir la emisión de los créditos señalados, y no solamente respecto de la autoridad que emitió el acto impugnado.

Son infundados los argumentos que hace valer la recurrente en sus agravios.

Lo anterior, en virtud de que si bien la Sala Fiscal no emplazó al juicio de nulidad al titular de la Subdelegación 10 Churubusco, dependiente de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien fue el que emitió las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales y por concepto de multas por los periodos 3o., 4o., 6o., y 12; de dos mil seis, correspondientes a los créditos **********, **********, **********, no estaba obligada a hacerlo, en virtud de que dicha autoridad no tiene el carácter de demandada, al haber emitido la resolución recurrida, que fue analizada en el juicio contencioso administrativo a través de la litis abierta.

El artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contempla el principio de litis abierta, el cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso, sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia, estableciendo:

"Artículo 1o. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta ley.—Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.—Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso."

Ahora bien, de la demanda de nulidad se advierte que el acto reclamado en dicho juicio fue el acuerdo **********, de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, emitido por el Consejo Consultivo de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual sobreseyó en el recurso de inconformidad interpuesto en contra de la notificación de las cédulas de liquidación de cuotas **********, de los periodos **********, así como también de las multas y créditos **********, de los periodos **********.

En atención al principio de litis abierta citado anteriormente, contemplado en el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala del conocimiento analizó la legalidad de la resolución dictada en el recurso de inconformidad interpuesto en contra de la citada notificación de las cédulas de liquidación de cuotas mencionadas, y consideró fundado el concepto de anulación planteado al respecto, al estimar que la autoridad no acreditó haber notificado conforme a derecho el acuerdo recurrido y, una vez declarada la ilegalidad de la resolución impugnada, analizó el agravio planteado por la actora en su recurso de inconformidad, determinando que el mismo resultaba fundado en virtud de que la actora negó lisa y llanamente que las personas señaladas en los créditos recurridos fueran trabajadores a su servicio, revirtiendo por dicha circunstancia la carga de la prueba a la autoridad demandada, a quien le correspondía acreditar la existencia de la relación laboral entre la actora y las personas precisadas en los créditos y, al no hacerlo, determinó declarar la nulidad lisa y llana de los crédi-

tos **********; asimismo, concluyó que las multas contenidas en los créditos **********, resultaban ilegales por estar sustentadas en actos ilegales, siguiendo el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, declarando también la nulidad lisa y llana de éstos.

Ahora bien, la Sala de origen, con el escrito inicial de demanda, emplazó a juicio al Consejo Consultivo de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, por ser la autoridad que resolvió el referido recurso de inconformidad soslayando llamar a juicio a la autoridad emisora de los créditos (autoridad que no fue señalada como demandada por la actora); sin embargo, la Sala responsable no estaba constreñida a hacerlo, ya que la autoridad a quien debió emplazarse fue precisamente al Consejo Consultivo de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, autoridad emisora de la resolución impugnada, y no así a la emisora de las resoluciones recurridas.

Lo anterior, sin necesidad de que fuera emplazado a juicio el titular de la Subdelegación 10 Churubusco, dependiente de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no le recae el carácter de autoridad demandada.

El artículo 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala quiénes son partes en el juicio contencioso administrativo. Dicho precepto establece:

"Artículo 3o. Son partes en el juicio contencioso administrativo: I. El demandante.—II. Los demandados. Tendrán ese carácter: a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.—b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.—c) El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del tribunal.... III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante."

De lo expuesto se advierte que en el juicio contencioso administrativo federal son partes, el demandante, la autoridad que dictó la resolución impugnada, en su carácter de autoridad demandada, el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa, el jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u

organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas y el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Tratándose del juicio contencioso administrativo, en aquellos casos en que sea procedente la aplicación del principio de litis abierta, en términos del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sólo tiene el carácter de autoridad demandada aquella autoridad emisora de la resolución definitiva, que es la que afecta a la parte actora, es decir, de la resolución impugnada, mas no de la recurrida. Lo anterior en virtud de que la resolución que se combate a través de un recurso es sustituida al dictarse la resolución que recae a dicho recurso y, a su vez, la autoridad que resuelve el recurso sustituye a la que emitió la resolución primigenia.

En ese sentido, si el Consejo Consultivo de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social resolvió el recurso de inconformidad interpuesto en contra de las cédulas de liquidación de cuotas **********, **********, **********, así como también de las multas y créditos **********, **********, emitidas por el titular de la Subdelegación 10 Churubusco, dependiente de la Delegación Sur del Distrito Federal, dicho consejo se sustituyó a la autoridad que emitió la resolución recurrida, al conocer del recurso de inconformidad.

Apoya la determinación anterior el hecho de que en el juicio contencioso resultaría improcedente en contra de la resolución recurrida, al no tener el carácter de resolución definitiva, característica esencial que deben reunir las actos impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada I.16o.A.30 A (9a.) (TC0116030.9AD1), sustentada por este órgano colegiado, cuyos rubro y texto establecen: "AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO PROCEDA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SÓLO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO.—El artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé el principio de litis abierta, al disponer que cuando se controvierta en el juicio contencioso administrativo federal la resolución recaída a un recurso administrativo, por no satisfacer el interés jurídico del recurrente, debe entenderse que simultáneamente se impugna la determinación recurrida en la parte que continúa afectándolo, para lo cual podrá hacer valer conceptos de impugnación no

planteados en el recurso. Ahora bien, el artículo 3o. de la citada ley establece que en el señalado juicio son partes, entre otras, como demandada, la autoridad que dictó la resolución impugnada. Consecuentemente, cuando en el juicio contencioso administrativo federal proceda la aplicación del mencionado principio, sólo tiene el carácter de autoridad demandada la que emitió la resolución recaída al recurso administrativo (resolución impugnada), mas no la que dictó la primigenia, pues ésta es sustituida por la que resolvió el medio de impugnación, aunado a que el juicio sería improcedente contra la resolución originalmente recurrida en sede administrativa, al no tener el carácter de definitiva para efectos de su impugnación en la vía jurisdiccional."

Asimismo, en una parte de su primer agravio y en el segundo de éstos, la recurrente aduce que la sentencia recurrida viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales por indebida aplicación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Deviene inoperante tal argumento, en virtud de que las garantías individuales sólo se encuentran reservadas a los gobernados particulares no así a las autoridades, las que no gozan de las prerrogativas que otorgan los derechos públicos subjetivos.

Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia V.2o. J/59, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 1634, que es del siguiente tenor: "REVISIÓN FISCAL. AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO SE ALEGA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.—Son inoperantes los agravios de la autoridad cuando alega que la resolución recurrida es violatoria de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que las garantías individuales son propias de los individuos y no de las autoridades. Esto se explica si se toma en cuenta que la revisión fiscal se creó como un recurso sui géneris para darle oportunidad a la autoridad, como tal, de tener un medio de defensa contra las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación, pues mientras el particular (actor) tenía a su alcance el juicio de amparo directo contra tales resoluciones, la autoridad (demandada) no tenía ya ninguna forma de combatirlas. Además de que la violación a garantías individuales debe alegarse a través del juicio de amparo, al que no tiene acceso la autoridad como tal. Por último, la circunstancia de que se tramite el recurso de mérito ante los Tribunales Colegiados de Circuito, no significa que dichos procedimientos deban equipararse para el análisis de violación a garantías individuales."

Señala también la recurrente, en su segundo agravio, que la *a quo* omite entrar al análisis de cada uno de sus agravios, por lo que la sentencia

es ilegal, ya que viola el principio de congruencia previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dejando a la recurrente en completo estado de indefensión al no entrar al estudio de cada uno de los agravios manifestados.

Tal argumento deviene inoperante toda vez que la Sala Fiscal en la resolución impugnada, señaló respecto del escrito de demanda del actor, la contestación de la demanda de la autoridad demandada, así como de la ampliación de demanda y de la contestación a dicha ampliación realizada por la autoridad que:

"Cuarto. A continuación, los suscritos Magistrados proceden a estudiar el agravio que plantea la actora en su escrito inicial de demanda y ampliación de demanda, en que sustancialmente argumenta.—La actora en su escrito de demanda sostuvo.—Que la autoridad no puede basarse en una notificación como la que supuestamente realizó para sobreseer su recurso.—La autoridad al contestar la demanda sostiene que es legal la resolución impugnada en que se resolvió sobreseer el recurso de inconformidad.—Que lo anterior, en virtud de que las cédulas de liquidación recurridas se notificaron conforme a derecho a la recurrente, hoy actora, el 7 de mayo de 2007, por lo que a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que fue el 12 de agosto de 2009, transcurrió en exceso el plazo previsto por el artículo 6o. del reglamento de la ley de la materia.—Que la notificación de los créditos recurridos se llevó a cabo atendiendo a lo establecido por los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación.—La actora al ampliar su demanda de nulidad sostiene.—Que la decisión administrativa tiene su base en hechos que no se realizaron o se apreciaron de manera distinta, toda vez que en todo momento negó de manera lisa y llana la existencia de constancias de notificación de los créditos recurridos que cumplan con los requisitos indispensables para ser considerados como legales.—Que de los citatorios y constancia de notificación que exhibe la autoridad con su contestación de demanda, se advierten irregularidades consistentes en que no se aprecia claramente el domicilio en el que se notifica, ni dato alguno que permita saber cómo se cercioró el notificador de encontrarse en el domicilio correcto; que se haya buscado a su representante legal; que no se aprecia claramente el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia de notificación; que el notificador debió dejar citatorio y regresar al día siguiente; que no se aprecia cómo se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto.—Las autoridades demandadas al contestar la demanda en relación a este agravio sostienen.—Que las autoridades resolvieron sobreseer el recurso de inconformidad en virtud de que la notificación del acuerdo recurrido cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo que al cumplirse con las formalidades del procedimiento no es necesario que el notificador

expusiera los motivos particulares por los cuales se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto.—Que los días 17 de noviembre y 16 de diciembre de 2003, le fue debidamente notificada a la actora los créditos, previo citatorio, mediante el cual el notificador del instituto le comunicó al actor que estuvo en su domicilio con el objeto de notificarle el documento que se impugna y al no haberlo encontrado le formuló el citatorio con base en lo dispuesto por los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación …"

Ahora bien, de lo anterior se desprende que la Sala Fiscal sí hizo mención expresa de los argumentos de la contestación de demanda, así como de la contestación a la ampliación de ésta, analizando la legalidad de las notificaciones, sin que la autoridad recurrente manifestara cuál de los argumentos vertidos por la demandada fue el que no estudio u omitió analizar la Sala del conocimiento, máxime que las notificaciones que la Sala Fiscal consideró ilegales no fueron impugnadas en esta instancia con argumento alguno.

En efecto, en esta instancia la parte recurrente no impugna las consideraciones en que la Sala sustentó la resolución recurrida, esto es, lo relativo a la ilegalidad de las notificaciones realizadas por la demandada, pues se limita a manifestar que no se analizó cada uno de los agravios que hizo valer, sin especificar de manera directa cuál de los argumentos contenidos en sus oficios de contestación de demandada y contestación a la ampliación de demanda fueron los que la Sala Fiscal omitió estudiar, y en que sentido beneficiaría el fallo de la Sala, lo que imposibilita a este tribunal para abordar el estudio de la resolución combatida en el punto anotado, puesto que no podría hacer un análisis general de los argumentos hechos valer por la responsable en autos, para determinar en cuál se basa la omisión descrita, toda vez que la resolución combatida debe ser examinada en términos de los agravios propuestos.

Por identidad jurídica conviene citar la jurisprudencia VI. 2o. J/211, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo 55, julio de 1992, página 53, que dice: "CONCEPTO DE VIOLACIÓN INOPERANTE. ES AQUEL QUE NO PRECISA EL AGRAVIO QUE SE OMITIÓ ESTUDIAR EN LA APELACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA.—Es inoperante lo alegado por el quejoso, en el sentido de que en la apelación se omitió analizar en su integridad los argumentos que en esa vía, expuso respecto a la valoración de una prueba si se omite precisar cuál es aquel aspecto sobre el cual dejó de pronunciarse la *ad quem*, ya que en el juicio constitucional, no puede hacerse un examen general de lo aducido en la alzada, para determinar cuál cuestión planteada como agravio, se dejó de estudiar por la autoridad responsable, sino que se requiere que el acto reclamado sea analizado a la luz de razonamientos expuestos como concep-

tos de violación, los cuales necesariamente deben patentizar la omisión del juzgador ordinario de pronunciarse en relación a algún aspecto sometido a su consideración."

Finalmente, en su primer agravio la recurrente aduce que a pesar de que la Sala contaba con todos los elementos necesarios para resolver la cuestión planteada, no lo hizo, ya que su declaración de nulidad fue encaminada a que la autoridad fue omisa en acreditar la relación laboral, circunstancia que no era materia de la litis, debiendo constreñirse a estudiar la legalidad del acuerdo **********, mediante el cual se sobreseen determinados créditos fiscales, toda vez que de la fecha de notificación de las cédulas de interposición del recurso, transcurrió en exceso el plazo previsto en el artículo 6o. del reglamento del recurso de inconformidad.

Señala además que la Sala consideró sólo un agravio manifestado por la actora para resolver la controversia planteada, concluyendo que al haberse omitido la exhibición de los documentos que acreditaran el vínculo laboral, era procedente declarar la nulidad del acto combatido y del recurrido, pasando por alto que la demandada únicamente manifestó agravios encaminados a defender únicamente la legalidad del acuerdo que sobreseyó el recurso de inconformidad.

Dichos argumentos resultan inoperantes.

En primer término, la Sala del conocimiento estimó fundado y suficiente el agravio planteado por la actora en su demanda de nulidad y ampliación de la misma, en el que sostuvo que el recurso de inconformidad interpuesto por la actora **********, no debió sobreseerse toda vez que la notificación de los créditos resultaba ilegal.

Así, la Sala determinó que la notificación realizada a la actora en la que se basó la autoridad demandada para sobreseer el recurso de inconformidad interpuesto por ésta resultaba ilegal, toda vez que en el citatorio el notificador no hizo constar que se requirió la presencia de la persona a notificar y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que lo esperara a una hora fija el día hábil siguiente, y en el acta de notificación no se hizo constar que se volvió a constituir en el domicilio del actor, ni que requirió la presencia de la persona a notificar o su representante legal, por lo que dicha notificación no se realizó conforme a derecho, por lo que resultaba ilegal el sobreseimiento del recurso de inconformidad.

A continuación, la Sala determinó entrar al estudio de los agravios planteados por la actora en el recurso de inconformidad, en atención al prin-

cipio de litis abierta, establecido en el artículo 1o., último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala que cuando una resolución a un recurso administrativo que se declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que se determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución recurrida.

Se dice que resultan inoperantes los argumentos hechos valer por la recurrente, citados supralíneas, en virtud de que la autoridad no ataca las razones dadas por la Sala responsable por las que consideró que la notificación realizada a la parte actora resultaba ilegal, así como las razones dadas por la Sala de origen en la que determinó entrar al estudio de los agravios planteados por la actora en el recurso de inconformidad, en atención al principio de litis abierta.

Por lo que, bajo ese contexto, y dado que la recurrente no atacó con razones jurídicas los citados argumentos, se considera que acertados o no, son suficientes para seguir rigiendo el sentido del fallo impugnado, ante su falta de impugnación, por parte de la recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 40, de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 32 del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-2000, que es del tenor siguiente: "AMPARO CONTRA SENTENCIA.—Cuando hay considerandos esenciales que rigen los puntos resolutivos del fallo reclamado, que no se atacan en los conceptos de violación, es ocioso el estudio de los alegados en la demanda de garantías, porque aun cuando sean fundados, resultan inoperantes, dado que no bastan para determinar el otorgamiento del amparo."

Asimismo, debe decirse que devienen infundados a los argumentos porque la Sala del conocimiento sí resolvió la cuestión efectivamente planteada, esto es, determinar si en el presente caso fue correcto o no el sobreseimiento decretado al recurso de inconformidad interpuesto por la actora, concluyendo que el mismo resultaba ilegal al haberse basado en una notificación que no se acreditó haberse realizado conforme a derecho.

Además de que si la Sala estimó fundado uno solo de los conceptos de impugnación hecho valer por la actora, no se encontraba obligada a estudiar ningún otro.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semana-*

rio Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Cuarta Parte, página 72, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

En otra parte de su primer agravio, la recurrente manifiesta que únicamente se debió analizar la legalidad del sobreseimiento, sin embargo, la Sala estudió la legalidad de actos no impugnados de manera expresa por la parte actora y resolvió sin contar con los elementos necesarios.

Que la carga procesal era para la actora, quien debió ofrecer y exhibir en juicio los créditos recurridos y no lo hizo.

Tales argumentos resultan inoperantes.

Lo anterior en virtud de que de la resolución impugnada se desprende, como ya se dijo, que la Sala sí resolvió respecto de la ilegalidad del sobreseimiento impugnado, y que en atención al principio de litis abierta, fue que procedió al estudio de los agravios planteados en el recurso de inconformidad hechos valer por la parte actora, determinando así que ante la negativa lisa y llana de la actora, de que las personas señaladas en los créditos recurridos fueran trabajadores a su servicio, la carga de la prueba se revirtió a la autoridad demandada, a quien le correspondía acreditar la existencia de la relación laboral entre la actora con las personas precisadas en los créditos impugnados, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, por lo que al no haberlo hecho declaró la nulidad lisa y llana de los créditos **********, **********; señalando, además, que siguiendo el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, las multas contenidas en los créditos **********, **********, resultan ilegales por estar sustentadas en actos ilegales, declarando igualmente la nulidad lisa y llana de las mismas.

Ahora bien, en lugar de controvertir las anteriores consideraciones y fundamentos torales en los que se basó la Sala para efecto de declara la nulidad lisa y llana de los créditos impugnados, en torno a que al negar, la parte actora, la relación laboral, la carga de la prueba se revertía a la autoridad demandada y que ésta no acreditó con constancia alguna la existencia de la misma, la recurrente se limitó a señalar que le correspondía a la actora ofrecer y exhibir los créditos recurridos y no a la propia autoridad, y que la Sala únicamente debía resolver respecto a la legalidad del sobreseimiento decretado y no entrar

al fondo del asunto, sin especificar los motivos que lo condujeron a dicha conclusión, de lo que se colige que sus argumentos no combaten las consideraciones que emitió la Sala y con base en los cuales sustentó el fallo, por lo que sus agravios son inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VII.1o.A.T. J/27, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, misma que se comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 1409, cuyos rubro y texto señalan: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL, SU ANÁLISIS ES DE ESTRICTO DERECHO, POR LO QUE SON INOPERANTES SI NO SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA.—El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales, obliga a que la autoridad disconforme con una determinada resolución demuestre su ilegalidad; consecuentemente, si formula sus agravios sin controvertir las consideraciones expresadas por la Sala Fiscal en la sentencia recurrida, los mismos devienen inoperantes y, en tal virtud, ésta debe confirmarse, por quedar legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo y rigen su sentido."

Así como la jurisprudencia identificada bajo el número III.2o.C. J/13, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la página 75, tomo 72, diciembre de 1993 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON CUANDO NO SE COMBATEN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO NI SE ESTÁ EN ALGUNO DE LOS CASOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTOS EN LA LEY.—Si en un juicio de amparo en materia civil, el quejoso omite controvertir y, por lo mismo, demostrar, que las consideraciones medulares en que se sustenta el fallo reclamado son contrarias a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, sin que, por otra parte, se surta alguna de las hipótesis previstas por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en cuya virtud deba suplirse la queja deficiente en favor del agraviado; los conceptos de violación resultan inoperantes y debe negarse la protección constitucional solicitada."

Del mismo modo, la jurisprudencia número 40, de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 32, Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-2000, que es del tenor siguiente: "AMPARO CONTRA SENTENCIA.—Cuando hay considerandos esenciales que rigen los puntos resolutivos del fallo reclamado, que no se atacan en los conceptos de violación, es ocioso el

estudio de los alegados en la demanda de garantías, porque aun cuando sean fundados, resultan inoperantes, dado que no bastan para determinar el otorgamiento del amparo."

Asimismo, la jurisprudencia I.6o.C. J/15 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 621, Tomo XII, julio de 2000 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del tenor literal siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.—Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada."

En las relatadas condiciones, dado lo infundado e inoperante de los agravios que expresó la autoridad recurrente, procede declarar infundado el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y 63, antepenúltimo y último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundado el recurso de revisión fiscal interpuesto por la autoridad demandada, por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Amado Yáñez (presidente), Ernesto Martínez Andreu y Magistrada María Guadalupe Molina Covarrubias; lo resolvió el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relatora la tercera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14, 18 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada con clave o número de identificación I.16.A.30 A (9a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 610.

AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO PROCEDA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SÓLO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO.—El artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé el principio de litis abierta, al disponer que cuando se controvierta en el juicio contencioso administrativo federal la resolución recaída a un recurso administrativo, por no satisfacer el interés jurídico del recurrente, debe entenderse que simultáneamente se impugna la determinación recurrida en la parte que continúa afectándolo, para lo cual podrá hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso. Ahora bien, el artículo 3o. de la citada ley establece que en el señalado juicio son partes, entre otras, como demandada, la autoridad que dictó la resolución impugnada. Consecuentemente, cuando en el juicio contencioso administrativo federal proceda la aplicación del mencionado principio, sólo tiene el carácter de autoridad demandada la que emitió la resolución recaída al recurso administrativo (resolución impugnada), mas no la que dictó la primigenia, pues ésta es sustituida por la que resolvió el medio de impugnación.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.16o.A. J/2 (9a.)

Revisión fiscal 55/2011.—Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica y en representación del Consejo Consultivo Delegación Sur del Distrito Federal de dicho Instituto.—6 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias.—Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra.

Revisión fiscal 342/2011.—Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación de la autoridad demandada titular del Consejo Consultivo Delegación Sur del Distrito Federal de dicho Instituto.—24 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias.—Secretaria: Georgina Escalante Moreno.

Revisión fiscal 213/2011.—Jefa del Departamento Contencioso, en ausencia del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de los intereses de dicha institución y de la autoridad demandada, Consejo Consultivo de la Delegación Sur del Distrito Federal y del titular de dicho Instituto.—7 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ernesto Martínez Andreu.—Secretario: Carlos Augusto Amado Burguete.

Revisión fiscal 350/2011.—Jefa del Departamento Contencioso, en suplencia por ausencia del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de los intereses de dicha institución y en representación de la autoridad demandada, Consejo Consultivo de la Delegación Sur del Distrito Federal de dicho Instituto.—26 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ernesto Martínez Andreu.—Secretario: Carlos Augusto Amado Burguete.

Revisión fiscal 273/2011.—Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación de la autoridad demandada, titular del Consejo Consultivo de la Delegación Sur del Distrito Federal de dicho Instituto.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias.—Secretaria: Georgina Escalante Moreno.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.

AMPARO DIRECTO 790/2010, CORRESPONDIENTE AL CUADERNO AUXILIAR 749/2010. 24 DE NOVIEMBRE DE 2010. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN. SECRETARIO: MANUEL TORRES CUÉLLAR.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación que expone el quejoso son ineficaces para otorgar la protección constitucional instada, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

Previo al análisis de los conceptos de violación, resulta oportuno tener en cuenta los siguientes antecedentes que dieron lugar al laudo reclamado.

El catorce de noviembre de dos mil dos mil seis[1] ********** promovió juicio laboral en contra del ********** y de la ********** ambas dependientes del **********, a quienes reclamó reinstalación en los mismos términos y condiciones que venía desempeñando en su puesto de médico general de base con adscripción al ********** de ********** dependiente del **********; el pago de los incrementos que se den en el tabulador salarial y prestaciones

[1] Fojas uno a cuatro del juicio laboral 764/2006.

integrantes de salario que se otorgaron al puesto reclamado durante la tramitación del juicio y hasta su conclusión, el pago de noventa días de salario tabular[2]; el pago de prestaciones integrantes de salario[3], premios de asistencia y puntualidad[4], incrementos tabulares durante la tramitación y conclusión del juicio de diversas prestaciones[5]; vacaciones de dos mil cinco y proporcionales de dos mil seis, así como sus correspondientes primas vacacionales de ambos periodos[6]; aguinaldo de dos mil cinco y parte proporcional de dos mil seis[7], salarios caídos, reconocimiento de antigüedad, expedición de constancia de reconocimiento de antigüedad.

Por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil seis[8], se radicó la demanda laboral, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual tuvo verificativo, sólo en sus dos primeras etapas, el cinco de marzo de dos mil siete[9], a la que comparecieron las partes y abierta la audiencia se dio apertura a la etapa conciliatoria en la que se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, en la de demanda y excepciones la actora ratificó su escrito inicial y el apoderado del demandado dio contestación a la demanda y se señaló fecha para la continuación de la audiencia trifásica, en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, el veintiocho de mayo de dos mil siete[10], la cual se celebró conforme al acta de esa misma fecha y a la audiencia de once de junio de dos mil siete.

Seguido el juicio en todas sus etapas, el veinticinco de septiembre de dos mil nueve[11] la Junta responsable dictó un primer laudo en el que absolvió al ********** de la totalidad de las prestaciones reclamadas. Inconforme con dicha determinación **********, promovió juicio de amparo directo labo-

---

[2] Cláusula 56 del Contrato Colectivo de Trabajo del Bienio 2005-2007 entre el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social.
[3] Mutualidad, víveres y atención integral continua, sobresueldo, ayuda de pago de renta de casa habitación, alto costo de vida, la anualidad, compensación, ayuda para despensa, fondo de retiro, fondo de ahorro, previstos en las cláusulas 63 bis, 86, 98, 142 bis, 143 y 144 del contrato colectivo de trabajo.
[4] Cláusulas 91 y 93 del reglamento interior de trabajo inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo para el Bienio 2005-2007.
[5] Atención integral continua y sobresueldo conforme a la cláusula 86 del Contrato Colectivo de Trabajo para el Bienio 2005-2007.
[6] Cláusula 47 del Contrato Colectivo de Trabajo para el Bienio 2005-2007.
[7] Cláusula 107 del Contrato Colectivo de Trabajo para el Bienio 2005-2007.
[8] Foja seis del juicio laboral 764/2006.
[9] Fojas cuarenta y seis a cuarenta y nueve del juicio laboral 764/2006.
[10] Fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y nueve del juicio laboral 764/2006.
[11] Fojas doscientos treinta y siete a doscientos cincuenta y tres del juicio laboral 764/2006.

ral, del que tocó conocer al Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, en el que se registró con el número 882/2009 y se resolvió el quince de diciembre de dos mil nueve[12], en el sentido de amparar a ********** para el efecto de que la Junta responsable reiterara las consideraciones que no fueron materia de concesión de la protección constitucional y emitiera una nueva resolución en la que la Junta responsable se pronunciara sobre las prestaciones demandadas consistentes en fondo de retiro; vacaciones correspondientes al año dos mil cinco y proporcionales al año dos mil seis y sus correspondientes primas vacacionales, aguinaldos correspondientes a dos mil cinco y parte proporcional a dos mil seis, así como reconocimiento de antigüedad generada desde el uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, y constancia a la que refiere el artículo 132, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo.

En cumplimiento a dicha determinación, el diez de junio de dos mil diez[13], la Junta responsable emitió el laudo reclamado en el que absolvió al ********** del pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas salvo el pago de $21,027.68 (veintiún mil veintisiete pesos 68/100 M.N.), por concepto de aguinaldo relativo a la parte proporcional de dos mil seis, así como a la expedición de la constancia de antigüedad a sus servicios en términos del artículo 132, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, resolución esta última que constituye el acto reclamado en el presente juicio.

En un apartado de su único concepto de violación, la quejosa refiere que el considerando tercero de la resolución reclamada le causa perjuicio, al establecer que las faltas de probidad que se le atribuyeron, derivadas de la investigación administrativa practicada por el ********** en términos de las cláusulas cincuenta y cinco (55) y cincuenta y cinco bis (55 bis) del contrato colectivo de trabajo, se encuentran debidamente acreditadas.

La quejosa refiere, que si bien es cierto que el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito determinó que se observaron las formalidades del procedimiento de investigación en los términos que señala el contrato colectivo de trabajo, también lo es que el procedimiento no se encuentra sustentado con expedientes clínicos y estudios necesarios para arribar y allegar a la conclusión de que la quejosa incurrió en la falta de probidad que se le atribuye, y que se hizo consistir en la supuesta negligencia médica en perjuicio de **********.

---

[12] Fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos noventa y ocho del juicio laboral 764/2006.
[13] Fojas trescientos treinta y dos a trescientos cincuenta del juicio laboral 764/2006.

Aduce que durante la secuela de la investigación administrativa en que se sustentó la determinación del ********** para separar a la quejosa, no se demuestra causa alguna que acredite los elementos necesarios o los documentos correspondientes, para determinar que la quejosa incurrió en un incorrecto proceder que se haya traducido en una negligencia médica que no se encuentra debidamente soportada con documento o dictamen alguno que hubiese sido parte de la investigación administrativa, en los términos de la cláusula I, de definiciones, bajo el apartado de investigaciones del contrato colectivo de trabajo.

Señala que la autoridad responsable absuelve al tercero perjudicado de la reinstalación reclamada y otras prestaciones accesorias, pese a que no acompañó los documentos fundatorios de sus excepciones, las cuales estaba obligado a conservar y exhibir en el juicio, a efecto de acreditar sus excepciones y defensas.

La quejosa estima, no obstante que el tercero perjudicado acompañó a la investigación administrativa que practicó, una opinión técnica jurídica contenida en el oficio ********** de once de octubre de dos mil seis, suscrita por el titular de la jefatura de prestaciones médicas, donde se determina la responsabilidad profesional médica de la quejosa, estima que dicha documental se valoró incorrectamente por la responsable, al considerarlo parte integrante de la investigación administrativa, pues no guarda relación con dicho procedimiento.

Además, que el dictamen resulta ilegal al no rendirse con apego a procedimiento legal alguno, acreditado por el tercero perjudicado, en el que se diera a la ahora quejosa la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, lo que se tradujo en un perjuicio y violación al artículo 14 constitucional.

También señala la quejosa que la responsable genera un desequilibrio procesal que le perjudica, al valorar dicho documento de manera contraria a lo dispuesto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, pues refiere que la responsable resolvió médicamente y no jurídicamente, lo que estima resulta contrario a la función encomendada a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Aduce, que la litis del juicio laboral consiste en determinar si se encuentra acreditada la falta de probidad y honradez que se le atribuyó en la investigación administrativa en que se justificó la rescisión de la relación de trabajo, por lo que estima que la Junta responsable no podía analizar los cuadros clínicos de los pacientes, ni los procedimientos a seguir, por lo que el laudo reclamado se sustenta en opiniones meramente subjetivas que contra-

ría el artículo 16 constitucional; refiere que la responsable dejó de analizar sus objeciones hechas valer; de ahí la inconstitucionalidad que le atribuye al acto reclamado.

Refiere, por otra parte, que el laudo reclamado es incongruente al referirse a la queja administrativa y dictamen médico, los cuales no forman parte integrante de la litis, y que tal como lo determinó el Tribunal Colegiado, al resolver el anterior juicio de garantías, ello derivó en que el laudo no haya sido dictado a buena fe y verdad sabida en los términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, pues refiere que la Junta responsable sustenta su determinación en cuestiones ajenas al procedimiento de investigación que efectuó el **********, e invoca como apoyo a sus consideraciones la jurisprudencia I.1o.A. J/9, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL."[14]

De ahí que el quejoso estima, que el laudo reclamado se sustenta en cuestiones que no son materia de la investigación administrativa que se le practicó, y en la cual se sustentan las excepciones y defensas del demandado, por lo que si la Junta responsable se basa en apreciaciones subjetivas, ello viola en perjuicio del quejoso lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, al no dársele oportunidad de efectuar defensa alguna contra los documentos impugnados y que no forman parte de la investigación efectuada por el patrón demandado, y en la que estima debe centrarse la litis del juicio laboral, pues refiere que conforme a las cláusulas cincuenta y cinco (55) y cincuenta y cinco bis (55 bis) del contrato colectivo, no deben considerarse los reportes o dictámenes que no formaron parte de la investigación practicada al quejoso, y que al desatender a dicha disposición, la responsable viola sus derechos tutelados por el contrato colectivo de trabajo, con lo que se le privó del derecho a la reinstalación y a las prestaciones accesorias a ella.

Señala que el laudo reclamado resulta ilegal, pues la autoridad responsable expone argumentos basados en situaciones médicas sustentadas con apreciaciones que estima subjetivas e irreales, sin exponer ningún razonamiento lógico-jurídico de carácter laboral, relativo a la reinstalación, salarios caídos y demás prestaciones establecidas en el contrato colectivo de trabajo, pues estima que la autoridad no analizó la causa de rescisión de la relación laboral y la aborda como un caso de negligencia médica que, refiere

[14] Novena Época. Registro: 195,706. Materia(s): Administrativa, Común. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VIII, agosto de 1998. Página: 764.

la quejosa, nunca cometió, por lo que estima resolvió como un tribunal de arbitraje médico y no como un tribunal laboral, con lo que se le violaron sus garantías de audiencia y de debido proceso.

Refiere que de las constancias que obran en el juicio laboral, relativas a la investigación administrativa que practicó el tercero perjudicado, no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas atribuidas a la quejosa, relativas a su impericia y falta de cuidados; circunstancias que no apreció la responsable, quien sólo concluyó que la quejosa incurrió en una falta de probidad y honradez, tal y como se le atribuyó en la rescisión de que fue objeto, pues estima que la Junta responsable sólo transcribió las actos que conformaban la investigación administrativa, sin llevar a cabo un análisis pormenorizado del mismo.

Pues bien, los aludidos motivos de inconformidad, resultan inoperantes, no obstante que la quejosa sea la trabajadora, al operar la preclusión para analizar las cuestiones que aduce en su nueva demanda de amparo y que constituyen sustancialmente una reiteración de las consideraciones que fueron analizadas en la ejecutoria de quince de diciembre de dos mil nueve, relativa al juicio de amparo directo 882/2009 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, en la que conforme a los lineamientos dados en dicha ejecutoria, las consideraciones que no fueron materia de concesión en el juicio de amparo anterior, debían reiterarse –en cumplimiento a dicha ejecutoria– por la autoridad responsable, en el nuevo laudo que emitiera en cumplimiento, el cual constituye el acto reclamado en el presente juicio.

En efecto, en el laudo de veinticinco de septiembre de dos mil nueve dictado en el juicio laboral 746/2006[15], el cual constituye el antecedente del laudo reclamado en el presente juicio de amparo, la Junta responsable abordó el análisis de la acción de reinstalación ejercida por la ahora quejosa, pues determinó que las constancias de los autos del juicio laboral acreditan la falta de probidad y honradez, así como la desobediencia a las órdenes del patrón.

Así las cosas, el veintisiete de octubre de dos mil nueve, la ahora quejosa promovió demanda de amparo en contra del laudo referido en el que sustancialmente adujo, dentro del capítulo relativo a los conceptos de violación[16], los siguientes argumentos:

---

[15] Fojas doscientos treinta y siete a doscientos cincuenta y tres del juicio laboral 764/2006.
[16] Fojas doscientos setenta y cuatro a doscientos ochenta y dos del juicio laboral 764/2006.

a) Que el laudo reclamado transgrede el artículo 14 constitucional, porque se cometieron diversas violaciones procedimentales, pues no obstante que refirió que en el caso promovió la acción de reinstalación en el puesto de médico general de base, considera que fue despedida injustamente, además de que la responsable no examinó diversas prestaciones que demandó, cada una de ellas en lo individual, con lo que estima que se violó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, lo que redunda en que el laudo reclamado sea incongruente.

b) Que la Junta responsable únicamente atendió a situaciones médicas que no tenían que ver con el problema planteado e inobservó que la quejosa no fue citada a todas y cada una de las etapas de la investigación administrativa que efectuó el **********, conforme a lo dispuesto en las cláusulas cincuenta y cinco (55) y cincuenta y cinco bis (55 bis) del contrato colectivo de trabajo.

c) Que el laudo reclamado se sustentó en un estudio con apreciaciones subjetivas, y que no consideró que la quejosa nunca intervino en la emisión de la opinión técnica médica de once de octubre de dos mil seis, en la que se determinó procedente una responsabilidad a la quejosa, por lo que estima que era necesario que se le hubiese citado para intervenir en dicha diligencia, por lo que la Junta no advirtió que se incumplieron con las disposiciones procedimentales de investigación administrativa, y otorga una indebida valoración a las pruebas aportadas por el quejoso.

d) Adujo que la responsable le impuso cargas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que estima se desvirtúa la causa de rescisión laboral que le atribuyó el tercero perjudicado, pues refiere que la queja presentada por **********, por supuesta deficiente atención médica, no fue ratificada, no obstante ser la que dio origen a la investigación administrativa, lo que al parecer de la quejosa, conlleva a que no se tengan por acreditadas las faltas de probidad que se le atribuyen; máxime porque no se acompañaron los documentos fundatorios con los que se demuestre su conducta, tales como expedientes clínicos y demás notas médicas que en su momento realizó, por lo que estima que la responsable transgredió en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo en relación con el artículo 16 de la Constitución.

Además refirió que le causa agravio el laudo reclamado, al otorgarle valor probatorio pleno a la opinión médica emitida por **********, en el que estimó que existía responsabilidad profesional de parte de la quejosa, respecto de la cual no recibió intervención a pesar de que el ********** se encon-

traba obligado, conforme a lo dispuesto en las cláusulas cincuenta y cinco (55) y cincuenta y cinco bis (55 bis) del contrato colectivo, como parte de la investigación administrativa que se practicó y mencionó en la rescisión exhibida por el tercero perjudicado.

En su resolución de quince de diciembre de dos mil nueve, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, determinó declarar infundados los conceptos de violación identificados con los incisos b), c) y d), y fundado el diverso inciso a), corregido en la suplencia de la queja deficiente y, al respecto, señaló como efectos los siguientes:

"En mérito de lo anterior, siendo que de los anteriores conceptos de violación que hace valer la quejosa unos se estiman infundados y el restante fundado, una vez mejorado por este Tribunal Colegiado en ejercicio de la suplencia de la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo que dispone la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, y el resto infundados, lo procedente es concederle el amparo y la protección de la Justicia de la Unión que solicita, para los efectos de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo combatido y hecho así dicte uno nuevo en su lugar, en el cual reitere lo que no es materia de concesión y, por otra parte resuelva sobre lo relativo a las prestaciones demandadas por la actora, consistentes en fondo de retiro; vacaciones correspondientes al año dos mil cinco y proporcionales al año dos mil seis y su correspondiente prima vacacional en ambos periodos (cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo); aguinaldo correspondiente al año dos mil cinco y la parte proporcional del año dos mil seis (cláusula 107 del pacto colectivo); así como al reconocimiento de la antigüedad generada desde el uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro y constancia de ella en términos de lo que dispone el artículo 132, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo), los cuales resultan autónomos por no derivar de la acción principal de reinstalación, decidiendo con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda; concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados al no combatirse por vicios propios."[17] (El subrayado es propio de este Tribunal Colegiado).

De lo anterior se sigue, que en el caso, la resolución de amparo vinculó a la Junta responsable en los siguientes términos:

a) A reiterar aquellas consideraciones respecto de las cuales no se otorgó la protección constitucional instada, entre ellas las relativas a la actualización

[17] Fojas doscientos noventa y siete, reverso y doscientos noventa y ocho del juicio laboral 764/2006.

de las causas de rescisión de la relación laboral y por las cuales desestimó la acción de reinstalación y aquellas accesorias a la misma.

b) Ordenó a la Junta pronunciarse, con libertad de jurisdicción sobre aquellas prestaciones independientes de la acción de reinstalación y respecto de las cuales la Junta omitió pronunciarse, tales como el fondo de retiro (cláusula 143), vacaciones correspondientes al año dos mil cinco y proporcionales al año dos mil seis, su correspondiente prima vacacional en ambos periodos (cláusula 47), aguinaldo correspondiente a dos mil cinco y la parte proporcional del dos mil seis, reconocimiento de antigüedad generada desde el uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, y constancia de aquélla en términos del artículo 132, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo.

Así las cosas, resulta evidente que ante los lineamientos dados por la ejecutoria relativa al juicio de amparo 882/2009, aquellas consideraciones relativas al fondo de la acción principal –reinstalación– y las prestaciones accesorias a la misma, no pueden ser nuevamente controvertidas en el presente juicio de amparo, incluso, en el caso de que se impugnen por nuevos vicios de ilegalidad, dado que la ejecutoria previamente referida, implicó que el Tribunal Colegiado auxiliado se pronunciara sobre el fondo de dicha acción, incluso sin perjuicio de que en el caso el quejoso tanto en aquel juicio como en éste, haya sido la parte trabajadora, respecto de la cual opera la suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis, fracción IV[18], de la Ley de Amparo, pues al haber operado la preclusión para impugnar las violaciones cometidas en un laudo anterior o en el procedimiento, y que no fueron oportunamente controvertidas por el gobernado en aquel juicio de garantías, ello torna que el derecho para controvertir aquellas consideraciones, ha precluido y que, en su caso, la autoridad responsable estará vinculada a acatar los lineamientos dados por el tribunal de amparo, para que siguiéndolos emita un nuevo laudo.

Lo anterior es así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 153/2002-SS[19], determinó que la figura de la preclusión opera incluso en los casos en que debió actualizarse la suplencia de la queja deficiente, pues determinó que en aquella

[18] "Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: … IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador."

[19] Novena Época. Registro IUS 17703. *Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta*. Tomo XVIII, agosto de dos mil tres. Página 950.

primer demanda, se debieron exponer los conceptos de violación que la quejosa estimó se actualizaban, tanto las violaciones en el procedimiento, como aquellas cometidas en el laudo reclamado, por constituir ello una carga procesal para el quejoso, incluso en aquellos extremos en los que opera la suplencia de la queja deficiente, que en su caso debió ser advertida por el tribunal constitucional que resolvió aquel primer juicio, pues de no hacerlo así, se entenderá que dichas consideraciones o violación se han consentido y, por tanto, no legitiman al gobernado para promover una nueva demanda de amparo.

Con base en ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que se deben distinguir aquellas cuestiones en el juicio ordinario, que han quedado firmes y respecto de las cuales la autoridad responsable se encuentra constreñida a reiterarlas, sin margen alguno dentro del cual emitirlos, y aquellas que serán motivo de pronunciamiento por parte de la autoridad responsable en un nuevo laudo dictado en cumplimiento y respecto de los cuales tendrá uso de su arbitrio judicial con libertad de jurisdicción, lo anterior, a efecto de ir depurando el proceso y dejar firmes aquellas cuestiones que no fueron materia de la protección constitucional otorgada, lo anterior a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica y la firmeza de las resoluciones dictadas en un juicio de amparo anterior.

En esta tesitura, las violaciones a las garantías individuales que alegue el quejoso, tendrán que proyectarse sobre aquellos aspectos del laudo reclamado, en los que la autoridad responsable le dejó libertad de jurisdicción, y sobre nuevas violaciones ocurridas en el procedimiento, sólo si en el nuevo momento procesal le deparan perjuicio al promovente y éste resiente una afectación, pues aquellas consideraciones que se reiteren y que no fueron impugnadas con la debida oportunidad, deben tenerse por consentidas y, por ello, por precluido el derecho para impugnar dichas violaciones en un segundo o ulterior juicio de amparo.

En el caso específico, el quince de diciembre de dos mil nueve se emitió la resolución relativa al juicio de garantías laboral 882/2009, en la que sustancialmente se determinó conceder el amparo al quejoso para el efecto de que la Junta responsable reiterara las consideraciones de fondo que no fueron objeto de la concesión –y que particularmente se referían a la improcedencia de la acción de reinstalación, ejercida por la ahora quejosa, y de aquellas accesorias vinculadas a ésta– y emitiera un nuevo pronunciamiento en lo relativo a las prestaciones que presuntamente fue omisa, determinación esta última, que podría hacer en ejercicio de la libertad de jurisdicción que le fue conferida al respecto.

En este orden de ideas, es evidente que la quejosa no puede impugnar aquellas consideraciones que ya quedaron firmes y definidas –relativas a la improcedencia de la acción de reinstalación, ejercida por la ahora quejosa, y de aquellas accesorias vinculadas a ésta–; de ahí que los argumentos en los que controvierte que la Junta responsable no valoró correctamente los aspectos de la investigación administrativa conforme a la cual se le determinaron las causas de rescisión de la relación laboral, devengan inoperantes.

Las consideraciones anteriores encuentran apoyo al caso en la jurisprudencia 2a./J. 57/2003 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto señalan:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO LAS VIOLACIONES ALEGADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO, SE COMETIERON EN UN LAUDO ANTERIOR, Y NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUNQUE NO SE HUBIERA SUPLIDO LA QUEJA DEFICIENTE.—Son inoperantes los conceptos de violación encaminados a combatir actos u omisiones de la autoridad responsable, cuando de autos se aprecia que se produjeron en un laudo contra el cual se promovió en su oportunidad juicio de amparo, sin haberse impugnado; por lo que debe entenderse que fueron consentidos y, por ende, el derecho a reclamarlos en amparos posteriores se encuentra precluido, ya que las cuestiones que no formaron parte de la litis constitucional, habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior, derivado precisamente de ese consentimiento, máxime que dichas violaciones, por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberán ser reiteradas por la autoridad responsable como cuestiones firmes en ese juicio de origen. Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el Tribunal Colegiado de Circuito no hubiera advertido deficiencia que diera lugar a la suplencia de la queja para estudiar cuestiones diversas de las planteadas por el quejoso, pues ello no puede ser causa para alterar los principios jurídicos respecto de las violaciones consentidas o los efectos protectores del fallo constitucional, ya que redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes, así como de la firmeza de las determinaciones judiciales."[20]

De igual forma, se estima aplicable, en lo conducente al caso, la jurisprudencia VI.2o.C. J/311, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, misma que este tribunal comparte, y que a la letra señala:

[20] Novena Época. Registro: 183,886. Materia(s): Laboral. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVIII, julio de 2003. Página: 196.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON LOS QUE ATACAN CONSIDERACIONES EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR, QUE ORDENÓ SU REITERACIÓN POR FALTA DE IMPUGNACIÓN.—Si en contra de la sentencia de apelación dictada por la Sala responsable únicamente promovió juicio de amparo directo la contraparte de la ahora quejosa, y no ésta, no obstante que en aquella sentencia se sostuvieron las consideraciones que le causaban perjuicios únicamente a ella y de las que se duele en el nuevo juicio de amparo, debe decirse que resultan inoperantes sus argumentos habida cuenta que la impetrante de este amparo no impugnó en su oportunidad, mediante el juicio de amparo directo la parte de la sentencia que solamente a ella le perjudicaba, lo que ocasionó que el tribunal de amparo dejara las consideraciones respectivas en sus términos y solamente se ocupara de la litis constitucional planteada en aquella ocasión por su contraparte, por lo que la amparista no puede ahora pretender controvertirlas en los conceptos de violación en el nuevo juicio constitucional, en virtud de que la decisión judicial pronunciada en ese aspecto, no puede ser cuestionada ni modificada en atención a la técnica del juicio de garantías, a más de que tales consideraciones no fueron emitidas por la responsable con jurisdicción propia, sino en cumplimiento de la ejecutoria de amparo anterior, misma que ordenó su reiteración precisamente por no haber sido impugnadas."[21] (El subrayado es propio de este Tribunal Colegiado).

Además, debe decirse que los argumentos relativos a las apreciaciones realizadas por la Junta respecto de la investigación administrativa seguida a la ahora quejosa, ya fueron analizados en la ejecutoria de amparo 882/2009 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, en la cual se determinó que dicha investigación cumplió con lo dispuesto en las cláusulas 55 y 55 bis del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social; pues la quejosa fue debidamente citada a la investigación administrativa y que, de igual forma, se citó a la representación sindical.

Asimismo, determinó que respecto de la opinión técnico-médica emitida por **********, en su carácter de titular de la Jefatura de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, no era necesario dar intervención a la quejosa, dado que dicho acto fue anterior al inicio de la investigación administrativa.

---

[21] Novena Época. Registro: 166,716. Materia(s): Común. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, agosto de 2009. Página: 1293.

Finalmente, respecto de la causa de rescisión de la relación laboral, se sigue que, en el caso, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, señaló lo siguiente:

"… Por todo lo anterior, debe concluirse que en contra de lo que sostiene la quejosa, la Junta responsable actuó conforme a derecho al establecer que con los datos arrojados por la investigación administrativa corroborados con la opinión técnico-médica emitida por el titular de la Jefatura de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, se acreditó la rescisión de la relación laboral alegada por la demandada, ya que las irregularidades cometidas constituyen la falta de probidad en que incurrió la actora, además de que la misma fue citada a todas las etapas de la referida investigación a defender sus derechos, por lo cual resultan inaplicables los criterios que cita. …"[22] (El subrayado es propio de este Tribunal Colegiado).

De la transcripción anterior se sigue, que el citado Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito se pronunció respecto a la legalidad del laudo reclamado y respecto a la legal calificación de la causa de rescisión de la relación laboral; de ahí que ante la inmutabilidad de la cosa juzgada, este Tribunal Colegiado se encuentra impedido para abordar de nueva cuenta el análisis de los conceptos de violación tendentes a controvertir una cuestión que quedó firme en atención a la ejecutoria de amparo 882/2009, lo que corrobora la inoperancia del concepto de violación planteado en el presente juicio.

En distinto apartado, la quejosa refiere que le causa agravio que la autoridad responsable no analizó todas y cada una de las prestaciones reclamadas, y no precisó por qué no procedían éstas, con lo que a su parecer se violó lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, pues el laudo reclamado carece de la debida fundamentación y motivación.

Pues bien, el aludido concepto de violación deviene inoperante, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

En principio, debe precisarse, que en su demanda laboral[23], el quejoso reclamó como prestaciones, las siguientes:

"1. La reinstalación en los mismos términos y condiciones en que venía desempeñando mi representada en el puesto de médico general de base con

[22] Foja doscientos noventa y cinco del juicio laboral 764/2006.
[23] Fojas uno a cinco del juicio laboral 764/2006.

adscripción al Hospital Rural Número 79 de Matamoros, Coahuila, dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento de todos y cada uno de los derechos de antigüedad que generó y que se generen durante la tramitación del presente asunto y conclusión del mismo, hasta que sea efectivamente reinstalada.

"2. El pago de los incrementos que se den al tabulador salarial y prestaciones integrantes de salario que se otorguen al puesto que en esta vía se reclama, durante la tramitación del presente asunto y hasta su conclusión.

"3. Por el pago de noventa días de salario tabular conforme lo establece la cláusula 56 inserta en el contrato colectivo de trabajo del Bienio 2005-2007 que regula las relaciones ente el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social y las hoy demandadas; vigente al momento del despido.

"4. Por el pago de prestaciones integrantes del salario como son mutualidad, víveres, atención integral continua y sobresueldo, las consistentes en ayuda de pago de renta de casa habitación, alto costo de vida, la anualidad, compensación, ayuda para despensa, fondo de retiro, fondo de ahorro, como lo prevén las cláusulas 63 bis, 86, 98, 142 bis, 143 y 144 del contrato colectivo de trabajo, premio de asistencia y puntualidad, así como lo establece el artículo 91 y 93 del reglamento interior de trabajo inserto en el contrato colectivo de trabajo del Bienio 2005-2007, que rige las relaciones entre los trabajadores de la demandada y el sindicato; así como los incrementos que se generen a estas prestaciones durante la tramitación de esta instancia y conclusión de la misma.

"5. Por el pago de los incrementos tabulares que se den durante la tramitación y conclusión del mismo a las siguientes prestaciones: atención integral continua y sobresueldo, como lo establece la cláusula 86 del contrato colectivo de trabajo del Bienio 2005-2007, que rige las relaciones entre los trabajadores de la demandada y el sindicato.

"6. El pago de vacaciones del año próximo pasado (2005) y del presente año de manera proporcional (2006), así como su correspondiente prima vacacional de ambos periodos conforme lo establece la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo que regula las relaciones entre los trabajadores agremiados al Sindicato de Trabajadores del Seguro Social y las demandadas en el Bienio 2005-2007.

"7. El pago de aguinaldo del año próximo pasado (2005) y del presente año en su parte proporcional (2006), conforme lo establece la cláusula 107 del

contrato colectivo de trabajo que regula las relaciones entre los trabajadores agremiados al Sindicato de Trabajadores del Seguro Social y las demandadas en el Bienio 2005-2007, vigente al momento del despido.

"8. El pago de salarios caídos desde la fecha en que fue injustificadamente despedida mi representada hasta la solución del presente juicio.

"9. Por el reconocimiento de la antigüedad que generó mi representada desde el día 1o. de agosto de 1994, más la que se siga generando hasta la total solución de este juicio.

"10. Una vez hecho lo anterior, se le expida a mi representada constancia de reconocimiento de antigüedad conforme se reclama en el punto inmediato anterior, como lo marca el artículo 132, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo.

"11. El exacto cumplimiento del contrato colectivo de trabajo del Bienio 2005-2007, vigente al momento del despido injustificado del que fue objeto mi representada; el cual es regulador de las relaciones de trabajo de mi representada con la hoy demandada por razones que más adelante se expondrán. …"

Ahora, debe decirse que al resolver el diverso juicio de amparo 882/2009 el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila, determinó cuáles eran las prestaciones que dependían de la acción principal, y que al resultar improcedente ésta, aquéllas también eran improcedentes, y señaló aquéllas acciones que eran autónomas de la acción de reinstalación ejercida en el juicio laboral 764/2006, respecto de las cuales otorgó libertad de jurisdicción a la Junta responsable a efecto de que resolviera lo que en derecho correspondiera.

Al respecto, la referida ejecutoria del juicio de amparo 882/2009 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito señala:

"… El precitado concepto de violación deviene fundado, en atención a que como quedó especificado en la narrativa de antecedentes del caso, de la demanda laboral se advierte que la actora, si bien demandó la reinstalación en su trabajo de médico general de base con la adscripción al Hospital Rural Número 79 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Matamoros, Coahuila, al considerar que fue despedida de manera injustificada, reclamando asimismo los salarios caídos, sin que a la postre se haya justificado dicho reclamo, el hecho es que la actora, ahora quejosa, también demandó de la demandada

diversas prestaciones contractuales como son incrementos al tabulador salarial (cláusula 56 del contrato colectivo de trabajo); mutualidad, víveres, atención integral continua y sobresueldo; ayuda de pago de renta de casa habitación; alto costo de la vida; anualidad; compensación; ayuda para despensa; fondo de retiro; fondo de ahorro (cláusulas 63 bis, 86, 98, 142 bis, 143 y 144 del pacto colectivo), premio por asistencia y puntualidad (artículos 91 y 93 del reglamento interior de trabajo); las cuales si bien no fueron atendidas por la responsable las mismas son accesorias a la acción principal reclamada, esto es, la reinstalación la cual, no resultó procedente.

"Sin embargo, cabe señalar que la actora, ahora quejosa, también demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, las prestaciones consistentes en fondo de retiro (cláusula 143), vacaciones correspondientes al año dos mil cinco y proporcionales al año dos mil seis y su correspondiente prima vacacional en ambos periodos (cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo); aguinaldo correspondiente al año dos mil cinco y la parte proporcional del año dos mil seis (cláusula 107 del pacto colectivo); reconocimiento de la antigüedad generada desde el uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro y constancia de ella en términos de lo que dispone el artículo 132, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo); así como el reconocimiento de su antigüedad en términos de lo dispuesto en el artículo 132, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo; prestaciones que resultan autónomas de la reinstalación reclamada al no derivar de dicha acción y que no fueron analizados por la Junta responsable para establecer su procedencia o improcedencia, dado que en el laudo que se reclama únicamente se advierte en el resultando tercero, relativo al análisis de las pruebas admitidas a las partes, la responsable expuso lo siguiente:

"...

"En mérito de lo anterior, siendo que de los anteriores conceptos de violación que hace valer la quejosa unos se estiman infundados y el restante fundado, una vez mejorado por este Tribunal Colegiado en ejercicio de la suplencia de la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo que dispone la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, y el resto infundados, lo procedente es concederle el amparo y la protección de la Justicia de la Unión que solicita, para los efectos de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo combatido y hecho así dicte uno nuevo en su lugar, en el cual reitere lo que no es materia de concesión y, por otra parte resuelva sobre lo relativo a las prestaciones demandadas por la actora, consistentes en fondo de retiro; vacaciones correspondientes al año dos mil cinco y proporcionales al año dos mil seis y su correspondiente prima vacacional en ambos periodos (cláu-

sula 47 del contrato colectivo de trabajo); aguinaldo correspondiente al año dos mil cinco y la parte proporcional del año dos mil seis (cláusula 107 del pacto colectivo); así como al reconocimiento de la antigüedad generada desde el uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro y constancia de ella en términos de lo que dispone el artículo 132, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo), los cuales resultan autónomos por no derivar de la acción principal de reinstalación, decidiendo con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda; concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados al no combatirse por vicios propios. …"

De la transcripción anterior se advierte que el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al analizar la misma violación formal que aduce la ahora quejosa en su demanda de amparo, determinó que las prestaciones de reinstalación, salarios caídos, incrementos al tabulador salarial, mutualidad, víveres, atención integral continua y sobresueldo, ayuda de pago de renta de casa habitación, alto costo de la vida, anualidad, compensación, ayuda para despensa, fondo de retiro, fondo de ahorro, premio de asistencia y puntualidad, respecto de las cuales determinó, que si bien no existió un pronunciamiento expreso respecto de dichas prestaciones, al ser accesorias a la acción principal de reinstalación, corrían con la suerte de aquélla, por lo que al no resultar procedente, ésta, ello implicaba la improcedencia de aquéllas.

De ahí que en el caso, respecto de dichas prestaciones existió un pronunciamiento por parte del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, en el sentido de que aun y cuando existía una violación formal, ante la presunta omisión en el análisis de las prestaciones reclamadas, ello no implica, por cuanto hace a dichas prestaciones, una violación al principio de congruencia, al correr la misma suerte que la acción principal, esto es la acción de reinstalación, por lo que de manera tácita se dio una respuesta a dichas prestaciones.

En este sentido, debe precisarse que tratándose de violaciones formales, derivadas de presuntas omisiones en el análisis de argumentos y pretensiones oportunamente planteadas y no analizadas por las autoridades jurisdiccionales, sólo es susceptible de conceder la protección constitucional cuando se reúnen cuatro condiciones a saber:

a) Que el argumento o pretensión haya sido efectivamente planteado ante el órgano judicial en el momento procesal oportuno;

b) Que la omisión de analizar radique sobre alegaciones fundamentales y oportunamente planteadas, pues sólo este tipo de argumentos requieren

que el órgano judicial dé una respuesta explícita y pormenorizada, a efecto de no dejar en indefensión a las partes o, en su caso, inauditas;

c) La falta de respuesta del órgano judicial a la cuestión debidamente planteada dentro del proceso, que no siempre implica una falta de respuesta expresa, pues puede satisfacerse a través de una respuesta tácita, como sería el caso de aquellas prestaciones que tienen el carácter de subordinadas a la decisión que se adopte respecto de otras pretensiones también planteadas en el proceso, cuyo análisis sea preferente, en atención a su naturaleza o conexión procesal, pues ello tornará innecesario un pronunciamiento respecto de aquellas otras; y,

d) Que la omisión de la autoridad judicial se refiera a cuestiones que de haber sido consideradas en la decisión, hubieran podido determinar un fallo distinto al pronunciado pues, de otro modo, la falta de respuesta carecería de relevancia material.

En este sentido, sólo cuando se reúnan dichos requisitos podrá concederse el amparo por violaciones formales derivadas de la omisión de dar respuesta a pretensiones oportunamente deducidas.

En el caso se sigue que el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito determinó que las prestaciones de salarios caídos, incrementos al tabulador salarial, mutualidad, víveres, atención integral continua y sobresueldo, ayuda de pago de renta de casa habitación, alto costo de la vida, anualidad, compensación, ayuda para despensa, fondo de retiro, fondo de ahorro, premio de asistencia y puntualidad, eran prestaciones accesorias a la acción principal de reinstalación, por lo que corrían con la suerte de ésta, por lo que al no resultar procedente, ello implica también la improcedencia de aquéllas; de ahí que aun y cuando formalmente existía una omisión en el pronunciamiento de las prestaciones reclamadas, ello no fue susceptible de concesión de la tutela del amparo instada, pues la respuesta a dichas pretensiones se encontraba satisfecha tácitamente, al ser subordinadas a la prestación principal, por lo que en el caso se actualizó lo establecido en el inciso c) de los presupuestos referidos, dado que el pronunciamiento respecto de la acción principal –reinstalación– tornaba innecesario el de las restantes prestaciones, que tenían el carácter de accesorias, tal y como lo determinó el Tribunal Colegiado auxiliado.

Ahora, por cuanto hace a las restantes prestaciones, consistentes en el fondo de retiro (cláusula 143), vacaciones correspondientes al año dos mil cinco y proporcionales al año dos mil seis y su correspondiente prima vacacional en ambos periodos (cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo); aguinaldo correspondiente al año dos mil cinco y la parte proporcional del año dos mil seis

(cláusula 107 del pacto colectivo); reconocimiento de la antigüedad generada desde el uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, y constancia de ella en términos de lo que dispone el artículo 132, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo; así como el reconocimiento de su antigüedad en términos de lo dispuesto en el artículo 132, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo; el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito determinó que eran prestaciones autónomas de la reinstalación reclamada, por lo que la Junta responsable debió emitir un pronunciamiento al respecto.

De ahí que si la quejosa estima que en el presente asunto la autoridad responsable reincidió en una omisión de resolver sobre las prestaciones consistentes en fondo de retiro, vacaciones correspondientes a dos mil cinco y proporcionales a dos mil seis y sus correspondientes primas vacacionales; aguinaldo correspondiente a dos mil cinco y la parte proporcional del dos mil seis; reconocimiento de la antigüedad generada desde el uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro y constancia de ella en términos de lo que dispone el artículo 132, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo; así como el reconocimiento de su antigüedad en términos de lo dispuesto en el citado artículo, ello debió ser una cuestión debatida, en su caso, a través del recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo; de ahí lo inoperante del argumento expuesto en su concepto de violación.

Se estima aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 98/97 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es del siguiente tenor literal:

"SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL NUEVO JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA, RELACIONADOS CON EL EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR, SON INOPERANTES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL SOBRESEIMIENTO DE AQUÉL.—Dado el principio de unidad que rige el cumplimiento de las sentencias de amparo, cuando se trata específicamente de resoluciones de índole jurisdiccional que, por su propia naturaleza, implican la emisión de un solo fallo, éste no puede analizarse por el tribunal de amparo, estudiando en una misma resolución cuestiones relacionadas con lo que en el nuevo amparo se estima que es un exceso o defecto en el cumplimiento del fallo protector, y las que atañen a la violación de garantías que se alega, sino que tales planteamientos, por ser de índole diversa y en este caso excluyentes entre sí, obligan a que el tribunal que conoce del ulterior juicio de amparo resuelva éste por lo que atañe a los conceptos de violación que se relacionan con la transgresión de garantías derivada del nuevo acto que la autoridad responsable emitió en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en la que se le devolvió su propia jurisdicción y, en caso de que proceda el beneficio de la suplencia, se pronuncie respecto de las

violaciones manifiestas que advierta de oficio; en tanto que, en lo referente a los argumentos relacionados con el exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, debido a que no son materia de la litis constitucional del nuevo juicio de garantías que se promueva, sino de otro trámite diverso, deben estimarse inoperantes al ser jurídicamente imposible su estudio; sin que esto último ocasione el sobreseimiento del juicio promovido, ya que ello implicaría omitir, sin encontrar apoyo en precepto jurídico alguno, el análisis de las cuestiones constitucionales debatidas o de aquellas que, en su caso, derivaran de la suplencia de la queja."[24]

En este orden de ideas, resulta evidente que la respuesta tácita a las prestaciones reclamadas por la peticionaria de garantías, derivada de que algunas prestaciones reclamadas resultaban subsidiarias o accesorias a la acción de reinstalación y de la circunstancia que respecto de las restantes, sobre las que se le otorgó plenitud de jurisdicción, debieron controvertirse a través de la queja por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo 882/2009 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila, resulta patente que, en el caso, también este aspecto de su concepto de violación devenga inoperante.

Ahora, dada la inoperancia de los conceptos de violación, lo que impidió a este Tribunal Colegiado abordar el análisis de las cuestiones de fondo efectivamente planteadas por el quejoso en los mismos, resulta evidente que en el caso no procede emitir pronunciamiento alguno, respecto a la aplicación, al caso específico, de la jurisprudencia I.1o.A. J/9 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.", que invoca la peticionaria en su demanda de garantías.

Lo anterior se estima así, porque no se desconoce la obligación impuesta a los Tribunales Colegiados en la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO."[25], sin embargo, del análisis a la ejecutoria

---

[24] Novena Época. Registro: 197,240. Materia(s): Común. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VI, diciembre de 1997. Página: 22.

[25] Novena Época. Registro: 168,754. Materia(s): Común. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVIII, septiembre de 2008. Página 262.

relativa a la contradicción de tesis 14/2008, de la que deriva dicho criterio jurisprudencial, se advierte que la obligación de fundar y motivar las razones por las cuales se aplica o no a un caso concreto un determinado criterio judicial, una tesis aislada o, incluso, una jurisprudencia, parte del supuesto específico de que el tema de fondo planteado en la tesis o jurisprudencia invocada, haya sido efectivamente abordado por el Tribunal Constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, caso en el cual deberá manifestar las razones por las que se acoge al criterio invocado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis o jurisprudencias invocadas constituyen o son parte de los argumentos citados en la demanda de amparo.

Así, la obligación de los tribunales constitucionales de desvirtuar la aplicación individualizada de cada una de tesis aisladas o jurisprudencias invocadas en el escrito de demanda de amparo, se actualiza únicamente cuando los temas contenidos en ellas deban ser motivo de análisis constitucional por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso deberá resolverse si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso.

Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que incida sobre el fondo del asunto y que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación en que se invocan diversas tesis y jurisprudencias, esto es, que tales conceptos de violación resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una falta de técnica de estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados, resultan inatendibles, precisamente, por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que en el presente asunto no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad del criterio jurisprudencial invocado por la quejosa en su demanda de amparo.

Así las cosas, ante la ineficacia de los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y toda vez que este Tribunal Colegiado no advierte, en suplencia de la queja deficiente, motivo diverso de agravio, es por lo que se estima que el laudo reclamado no viola las garantías individuales de la quejosa; de ahí que se imponga negar el amparo y protección de la Justicia Federal a **********, en contra del laudo de diez de junio de dos mil diez dictado por la Junta Especial Número Cuarenta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Torreón, Coahuila, dentro del juicio laboral 764/2006 de su índice.

Asimismo, procede hacer extensiva la negativa del juicio de amparo respecto de los actos reclamados al presidente de la Junta Especial Número Cuarenta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Torreón, Coahuila y a los cuatro actuarios adscritos a la misma; autoridades responsables a las que se les reclaman los actos de ejecución del laudo impugnado; pues a dichos actos no se les atribuyeron vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hizo depender de la atribuida al laudo reclamado.

La anterior forma de proceder encuentra sustento en la jurisprudencia V.2o. J/6 del índice del otrora Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, misma que este tribunal comparte y que lleva por rubro y texto los siguientes:

"AUTORIDADES EJECUTORAS.—Si no aparece que la autoridad que ordenó el acto, ha violado con él garantías individuales, lo mismo debe afirmarse respecto de las autoridades que son meras ejecutoras, si de esta autoridad no se combaten actos por vicios propios."[26]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 76, 77, 78, 79, 158 y 190 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra del laudo de diez de junio de dos mil diez dictado por la Junta Especial Número Cuarenta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Torreón, Coahuila, dentro del juicio laboral 764/2006 de su índice y respecto de los actos reclamados a las autoridades ejecutoras, en atención a las razones expuestas en el último considerando de la presente ejecutoria.

Engrósese la presente ejecutoria a los autos; remítanse éstos junto con el disco que la contiene, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en esta ciudad, al Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila, hágase la anotación en el libro electrónico de registro correspondiente; y, en su oportunidad, agréguese copia certificada al cuaderno auxiliar formado por este tribunal auxiliar.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima

[26] Novena Época. Registro: 204,875. Materia(s): Común. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo I, junio de 1995. Página: 267.

Región, Santiago Gallardo Lerma, Guillermo Loreto Martínez y Alejandro Alberto Albores Castañón, siendo ponente el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponde a la tesis VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3552.

La parte considerativa de esta ejecutoria se publica a petición del propio Tribunal Colegiado de Circuito en sustitución de la sentencia que recayó al amparo en revisión 286/2011 y que apareció en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3526, al contenerse en aquélla todas las consideraciones y razones sustanciales que soportan el criterio asumido en la jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA."

ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A SUS TITULARES A PROPORCIONAR ESTACIONAMIENTO GRATUITO A LOS CLIENTES POR UN LAPSO DE DOS HORAS DE ESTANCIA Y, DESPUÉS DE ESE TIEMPO, A OTORGARLES UNA TARIFA PREFERENCIAL RESPECTO AL COSTO NORMAL DEL SERVICIO, VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD DE COMERCIO.

AMPARO EN REVISIÓN 455/2011. 9 DE MAYO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS AMADO YÁÑEZ. SECRETARIO: ABEL MÉNDEZ CORONA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Derivado de lo antes decidido, se procede a estudiar los conceptos de violación respecto del artículo 10, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

De la lectura de los conceptos de violación formulados para controvertir la constitucionalidad del citado artículo 10, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se advierte que en el segundo formuló diversos argumentos que de resultar fundados, haría innecesario el estudio de los restantes

Dado lo extenso de los conceptos de violación que formuló el quejoso, y a fin de no incurrir en una desatención, se agregan al final de la presente ejecutoria, siendo aplicable a este aspecto, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830 del Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro IUS 164618, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Ciertamente, atendiendo al sentido que regirá la presente sentencia, es necesario el estudio del segundo concepto de violación formulado por la quejosa, en el cual adujo que el artículo 10, apartado A, fracción XIV, párrafo segundo, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de veinte de enero de dos mil once, que prevé la obligación de proporcionar estacionamiento gratuito a sus clientes con comprobante de consumo, por un lapso de dos horas de estancia y después de este tiempo proporcionar tarifa preferencial a los mismos respecto al costo normal del servicio, vulnera en su perjuicio la garantía de libertad de comercio porque la obliga a proporcionar un servicio complementario para sus clientes.

El concepto de violación expresado por la quejosa resulta fundado y, para demostrarlo, es conveniente citar el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

"La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

"Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

"La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona."

La disposición constitucional transcrita establece, en lo que interesa, el derecho a la libertad de comercio, conforme a los siguientes lineamientos: a) a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos; b) el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen derechos de terceros; y, c) también podrá vedarse por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

En el caso concreto, la quejosa reclamó el artículo 10, apartado A, fracción XIV, párrafo segundo, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, cuyo contenido se reitera:

"Artículo 10. Los titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

"Apartado A:

"...

"XIV. Contar con los cajones de estacionamiento que instruyen para cada uso los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones y las normas técnicas complementarias para el proyecto arquitectónico del Reglamento de Construcciones.

"Deberán proporcionar estacionamiento gratuito a sus clientes con comprobante de consumo, por un lapso de dos horas de estancia; después de este tiempo proporcionarán tarifa preferencial a los mismos respecto al costo normal del servicio.

"El derecho a las dos horas de gratuidad estará sujeto al monto de consumo mínimo que se establezca en el reglamento de la presente ley.

"Quedan exentos de las obligaciones señaladas en el párrafo primero y segundo de esta fracción, los establecimientos mercantiles que:

"a) Tengan una superficie menor a 100 metros cuadrados;

"b) Se encuentren en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y/o el Instituto Nacional de Bellas Artes;

"c) Se localicen en calles peatonales;

"d) Cuando por virtud de certificado de uso de suelo por derechos adquiridos no estén obligados a contar con estos cajones; y

"e) Los establecimientos mercantiles a los que se refiere la fracción V del artículo 35 de la presente ley."

El artículo transcrito establece que los titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal deberán proporcionar estacionamiento gratuito a sus clientes con comprobante de consumo, por un lapso de dos horas de estancia, que estará sujeto al monto de consumo mínimo que se establezca en el reglamento de la ley y, después de este tiempo, proporcionarán tarifa preferencial a los mismos respecto al costo normal del servicio, señalando a los titulares de los establecimientos mercantiles que no están obligados de otorgar el estacionamiento gratuito por un lapso de dos horas, ni la tarifa preferencial respectiva.

Se estima fundado el concepto de violación en estudio, habida cuenta que es criterio reiterado de este órgano colegiado el que dicho precepto sí establece un límite a la libertad de comercio, puesto que obliga a los establecimientos mercantiles a proporcionar estacionamiento gratuito a sus clientes, por un lapso de dos horas de estancia, así como de proporcionar tarifa preferencial respecto del costo normal del servicio, lo que le impide obtener ganancias respecto de ese servicio, que está íntimamente relacionado con su fin comercial, como en esencia lo adujo la quejosa.

En efecto, la obligación que deriva de la disposición legal impugnada, para que los titulares de los establecimientos mercantiles que ahí se indican proporcionen estacionamiento gratuito a sus clientes por un lapso de dos horas, así como para que proporcionen tarifa preferencial respecto del costo normal del servicio, está directamente relacionada con el fin comercial de dichos establecimientos, ya que tiene por objeto prestar un servicio adicional a los clientes que acuden al establecimiento a adquirir los productos propios de su actividad.

Si bien la quejosa tiene autorizado el legal funcionamiento de establecimientos mercantiles, que se desprende de las constancias relativas a las declaraciones de apertura que acompañó a su demanda (ya reseñadas), la obli-

gación de prestar el servicio de estacionamiento gratuito a sus clientes por un lapso de dos horas, así como de proporcionar tarifa preferencial por el tiempo subsecuente, se relaciona directamente con su actividad comercial, ya que al acudir los clientes al establecimiento mercantil, la quejosa estará obligada a prestar a dichos clientes un servicio adicional (estacionamiento) no obstante que acudan exclusivamente a consumir los productos propios de su actividad preponderante.

Debe hacerse hincapié en que si la norma impugnada impone una obligación a los titulares de establecimientos mercantiles, de prestar un servicio gratuito de estacionamiento por un lapso de dos horas, así como de proporcionar tarifa preferencial por el tiempo subsecuente, sin la posibilidad de obtener una retribución justa por la prestación de ese servicio, no obstante que está directamente relacionada con su fin comercial, es inconcuso que dicha disposición sí establece un límite a la libertad de comercio; de ahí que resulte violatoria de la garantía de libertad de comercio consagrada en el artículo 5o. constitucional, lo que lleva a declarar fundado el concepto de violación en estudio.

Este Tribunal Colegiado ha adoptado el mismo criterio, sobre la inconstitucionalidad del artículo 10, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, al resolver el amparo en revisión **********, relativo a la quejosa **********, en sesión de veinticinco de abril de dos mil doce y el diverso amparo en revisión **********, siendo la quejosa y recurrente **********, resuelto en sesión de once de abril de dos mil doce.

Al resultar fundado el concepto de violación que se examinó, respecto de la constitucionalidad del artículo referido, como ya se dijo, resulta innecesario el estudio de los restantes. Es aplicable a lo anterior, la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Cuarta Parte, página 72, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

OCTAVO.—Por otra parte, el Juez del conocimiento negó la protección constitucional en relación con el diverso numeral 52 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, cuyo contenido se reitera:

"Artículo 52. Los establecimientos mercantiles que se hallen obligados a contar con cajones de estacionamiento de conformidad con la fracción XIV del apartado A del artículo 10 de la presente ley y no cuenten con éstos en el mismo local, deberán adoptar alguna de las siguientes modalidades:

"I. Prestar directamente o a través de un tercero el servicio de acomodadores de vehículos, motocicletas y bicicletas, sin estacionarlos en la vía pública o banquetas;

"II. Adquirir un inmueble que se destine para ese fin;

"III. Celebrar contrato de arrendamiento de un inmueble para prestar el servicio, o

"IV. Celebrar contrato con un tercero para la prestación del servicio de estacionamiento."

El Juez del conocimiento negó la protección constitucional en relación con dicho precepto legal, al considerar que ese precepto no infringe, en perjuicio de la quejosa, los artículos 1o., 5o., 13, 14, 16, 27, 28, 73, fracción XXIX-E y 122, apartado A, fracción I y apartado C, base primera, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura de la última parte del fallo recurrido, y debido al sentido que regirá a la presente ejecutoria, cabe destacar que el Juez del conocimiento, al desvirtuar el quinto de los conceptos de violación que la quejosa, asumió que dicho precepto no es violatorio del artículo 5o. constitucional, porque el titular del establecimiento mercantil al que va dirigido dicho precepto ordinario, en todo momento conserva plena libertad para adoptar tales medidas a través de la celebración de los acuerdos de voluntades que consigna el artículo combatido, así como para darles el alcance y determinación jurídica que mejor convenga a sus intereses en caso de ser celebrados, aunado a que en ciertos casos la libertad contractual tampoco es absoluta, pues también atiende a cuestiones de índole social, y las modalidades que prevé el artículo en cuestión encuentran su justificación en razones de interés social y orden público, atento a diversos hechos notorios que se aprecian en la sociedad actual.

El Juez *a quo* puntualizó que derivado del Diario de Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la intención de este órgano legislativo al expedir la disposición legal reclamada, fue remediar los problemas que se han suscitado porque ciertas negociaciones no cuentan con el servicio de esta-

cionamiento en su mismo local, ya que esa circunstancia origina que los propios automovilistas o aquellas personas que ofrecen sus servicios como acomodadores o los comunmente llamados "franeleros", estacionen los vehículos en cualquier lugar que encuentren en la calle, sin considerar si eso afecta a una tercera persona, que bien puede ser el propietario del inmueble en donde se estacionó el vehículo, pues éste puede verse afectado incluso hasta el grado de no poder estacionar su vehículo afuera de su propiedad porque un automóvil ajeno se encuentra ocupando ese lugar; o bien, que por la colocación de una diversidad de vehículos en ciertas vialidades, calles o lugares de la ciudad se ocasione un caos vial porque se encuentran estacionados varios vehículos sin algún orden; de manera tal que a fin de solucionar esos problemas, el legislador local expidió el artículo 52 que aquí se reclama, con el que sólo busca lograr el orden en las vialidades del área metropolitana y, con ello, beneficiar a la sociedad.

De modo que, concluyó el Juez *a quo*, el precepto legal reclamado no coarta, limita o prohíbe a los sujetos a quienes va dirigido (titulares de establecimientos mercantiles), su libertad contractual, ya que no debe perderse de vista que estos sujetos en todo momento estarán en libertad de celebrar esos acuerdos de voluntades y de hacerlo, podrán contratar con quien a su derecho convenga.

Antes de dar respuesta al agravio relativo, debe tenerse presente que el artículo 52 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, es una disposición complementaria de la obligación prevista en el referido artículo 10, apartado A, fracción XV, de dicho ordenamiento, en la medida que establece como imperativo para los titulares de los establecimientos mercantiles que se hallen obligados a contar con cajones de estacionamiento, de conformidad con la referida fracción XIV del apartado A del artículo 10 de la ley reclamada y que no cuenten con éstos en el mismo local, a adoptar alguna de las siguientes modalidades:

a) Prestar directamente o a través de un tercero el servicio de acomodadores de vehículos, motocicletas y bicicletas, sin estacionarlos en la vía pública o banquetas;

b) Adquirir un inmueble que se destine para ese fin;

c) Celebrar contrato de arrendamiento de un inmueble para prestar el servicio, y

d) Celebrar contrato con un tercero para la prestación del servicio de estacionamiento.

En efecto, la disposición ordinaria antes transcrita (artículo 52), no puede interpretarse de manera aislada, sino en correlación con la fracción XIV del apartado A del artículo 10 de la ley reclamada, puesto que de la interpretación conjunta de ambos preceptos se deriva que el artículo 52 de la ley reclamada establece una serie de obligaciones complementarias y alternativas a los sujetos a quienes se dirige, esto es, a lo titulares de establecimientos mercantiles obligados en términos de la mencionada fracción XIV del numeral 10, apartado A.

En ese contexto, los titulares de los establecimientos que no cuenten con estacionamiento propio, para cumplir con la obligación a que se refiere la fracción XIV del numeral 10, apartado A, deben asumir cualquiera de las alternativas que en el diverso numeral 52 se indican, por lo que se trata de preceptos legales que regulan directamente la misma obligación administrativa, al que se encuentran sujetos los titulares de los establecimientos mercantiles, a raíz de la entrada en vigor de la ley reclamada, en cuyo numeral 52 en análisis, como se dijo, se establece una serie de alternativas o modalidades para cumplir con dicha obligación principal; de ahí que este último precepto regula una serie de obligaciones que no tienen autonomía, puesto que dependen de los imperativos establecidos en la mencionada fracción XIV del numeral 10, apartado A.

Bajo esa óptica, este Tribunal Colegiado considera que en esencia, resulta fundada la parte relativa del sexto agravio, en el sentido de que el Juez *a quo* indebidamente negó a la quejosa la protección constitucional solicitada en relación con el artículo 52 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, al desestimar el juzgador del conocimiento el concepto de violación relativo (quinto concepto de violación), en el cual la quejosa adujo que dicho precepto ordinario resulta violatorio del artículo 5o. constitucional, al limitar la libertad de comercio en su perjuicio.

En efecto, en el agravio en estudio esencialmente adujo la recurrente que el numeral 52 de la ley en estudio, también resulta violatorio de la libertad de comercio, en oposición a lo que determinó el Juez *a quo*, si se parte de la premisa de que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos; mientras que el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen derechos de terceros y también podrá vedarse por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

En concomitancia con lo resuelto en el considerando que antecede, sobre la inconstitucionalidad de la fracción XIV del apartado A del artículo 10

de la ley reclamada, se estima que esencialmente asiste razón a la recurrente, en tanto que el artículo 52, el cual, como se vio, constituye una norma complementaria del aquel precepto, ya que establece una serie de modalidades o alternativas para que los titulares de establecimientos puedan cumplir con las obligaciones a que se refiere el diverso numeral 10, apartado A, fracción XIV, de la ley en estudio, el mencionado artículo 52 también resulta violatorio de la libertad de comercio, reconocida como derecho fundamental en el artículo 5o. constitucional, en la medida que este precepto viene a dar modalidades o alternativas de cumplimiento del imperativo principal, consistente en que los titulares de los establecimientos mercantiles deben proporcionar estacionamiento gratuito a sus clientes, por un lapso de dos horas de estancia, así como proporcionar tarifa preferencial respecto del costo normal del servicio.

El artículo 52 de la ley reclamada, al complementar las obligaciones principales a que se refiere el diverso numeral 10, apartado A, fracción XIV, del ordenamiento legal en estudio, también presenta el vicio de inconstitucionalidad desarrollado en el considerando que antecede de la presente ejecutoria; esto es, resulta violatorio de la libertad de comercio, puesto que establece una serie de modalidades o alternativas de cumplimiento del imperativo principal, a saber: a) prestar directamente o a través de un tercero el servicio de acomodadores de vehículos, motocicletas y bicicletas, sin estacionarlos en la vía pública o banquetas; b) adquirir un inmueble que se destine para ese fin; y c) celebrar contrato de arrendamiento de un inmueble para prestar el servicio, siendo alternativas que también impiden a los titulares de los establecimientos, a obtener ganancias respecto de ese servicio, que está íntimamente relacionado con su fin comercial, como en esencia lo adujo la quejosa.

En efecto, las modalidades o alternativas que derivan del artículo 52 de la ley reclamada, no gozan de autonomía, sino que, se reitera, resultan un complemento de las obligaciones establecidas en la fracción XIV del artículo 10, apartado A, de dicho ordenamiento, de manera que al establecer la forma o modalidades en que los titulares de los establecimientos mercantiles que ahí se indican, deben proporcionar estacionamiento gratuito a sus clientes por un lapso de dos horas, así como para que proporcionen tarifa preferencial respecto del costo normal del servicio, también, esas modalidades, se relacionan directamente con el fin comercial de dichos establecimientos, ya que tienen por objeto prestar un servicio adicional a los clientes que acuden al establecimiento a adquirir los productos propios de su actividad.

Esta serie de modalidades de cumplimiento de la obligación de prestar el servicio de estacionamiento gratuito a sus clientes por un lapso de dos horas,

así como de proporcionar tarifa preferencial por el tiempo subsecuente, como se vio, también se encuentran relacionadas directamente con su actividad comercial, ya que al acudir los clientes al establecimiento mercantil, la quejosa estará obligada a prestar a dichos clientes un servicio adicional (estacionamiento) en cualquiera de dichas modalidades, no obstante que acudan exclusivamente a consumir los productos propios de su actividad preponderante, sin la posibilidad de obtener una retribución justa por la prestación de ese servicio, no obstante que está directamente relacionada con su fin comercial, lo que permite afirmar que el artículo 52 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, al formar parte de las obligaciones a que se contrae el diverso numeral 10, apartado A, fracción XIV de la ley invocada, al igual, resulta violatorio de la garantía de libertad de comercio consagrada en el artículo 5o. constitucional.

En las relatadas condiciones, lo que procedente es modificar la sentencia recurrida y otorgar la protección de la Justicia Federal solicitada, en contra de los artículos 10, apartado A, fracción XIV y 52 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo que disponen los artículos 76, 80, 85, 86 y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa **********, respecto de los artículos 10, apartado A, fracción XIV y 52 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de veinte de enero de dos mil once, en términos de los considerandos séptimo y último de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Ernesto Martínez Andreu (presidente), María Guadalupe Molina Covarrubias y Carlos Amado Yáñez (ponente), lo resolvió el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14, 18 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A SUS TITULARES A PROPORCIONAR ESTACIONAMIENTO GRATUITO A LOS CLIENTES POR UN LAPSO DE DOS HORAS DE ESTANCIA Y, DESPUÉS DE ESE TIEMPO, A OTORGARLES UNA TARIFA PREFERENCIAL RESPECTO AL COSTO NORMAL DEL SERVICIO, VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD DE COMERCIO.—El artículo 10, apartado A, fracción XIV, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal establece la obligación de los titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal, de proporcionar estacionamiento gratuito a sus clientes con comprobante de consumo, por un lapso de dos horas de estancia, sujeto al monto de consumo mínimo que se establezca en el reglamento de esa ley y, después de ese tiempo, otorgarles una tarifa preferencial respecto al costo normal del servicio. Consecuentemente, tal precepto viola el derecho de libertad de comercio previsto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la obligación impuesta está relacionada con el fin comercial de los establecimientos mercantiles, ya que impone la prestación de un servicio adicional a los clientes que acuden a éstos a adquirir los productos propios de su actividad, sin la posibilidad de obtener una retribución justa por la prestación de ese servicio.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.16o.A. J/1 (10a.)

Amparo en revisión 388/2011.—Secretaria de Desarrollo Económico, Jefe de Gobierno y Secretario de Gobierno, todos del Distrito Federal.—26 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ernesto Martínez Andreu.—Secretario: Manuel Camargo Serrano.

Amparo en revisión 393/2011.—Qualifood, S. A. de C. V.—9 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ernesto Martínez Andreu.—Secretario: Manuel Camargo Serrano.

Amparo en revisión 434/2011.—Eqco, S.A. de C.V.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Amado Yáñez.—Secretaria: María Elena Bautista Cuéllar.

Amparo en revisión 427/2011.—Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otras autoridades.—25 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Amado Yáñez.—Secretario: Abel Méndez Corona.

Amparo en revisión 455/2011.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Amado Yáñez.—Secretario: Abel Méndez Corona.

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ADICIONAR REQUISITOS PARA EL VIUDO EN RELACIÓN CON LOS EXIGIDOS A LA VIUDA PARA SER BENEFICIARIOS DE AQUÉLLA, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.

AMPARO EN REVISIÓN 445/2011. DELEGADO DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y OTRA. 13 DE JULIO DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HUGO ALEJANDRO BERMÚDEZ MANRIQUE. SECRETARIO: JESÚS ALEJANDRO JIMÉNEZ ÁLVAREZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio del asunto. Por cuestión de método se analizarán de manera conjunta los agravios hechos valer tanto por la autoridad recurrente Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, como por la diversa, director de Prestaciones Sociales y Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la misma entidad, dada su estrecha relación, resolviendo la cuestión efectivamente planteada, en términos de lo previsto en el artículo 79 de la Ley de Amparo.[6]

Los agravios son inoperantes en una parte e infundados en otra.

En el agravio denominado "primero" de sendos escritos, las recurrentes hacen valer violaciones de carácter formal que, en esencia, consisten en que el Juez transgredió en su perjuicio los principios de exhaustividad y congruencia, ya que únicamente consideró que al reclamarse la inconstitucionalidad de una ley se actualizaba la excepción al principio de definitividad, pero omitió considerar que cuando paralelamente el quejoso aduzca violaciones indirec-

[6] "Artículo 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

tas y directas a la Constitución se deben agotar los medios de defensa que establezcan las leyes.

Aducen que el *a quo* soslayó lo hecho valer en los informes justificados, en el sentido de que en la especie se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que los actos reclamados por el quejoso podían ser modificados, revocados o nulificados mediante el juicio contencioso administrativo, además de que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, en su artículo 17, fracción VII, establece como competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado conocer de los juicios en donde se reclame la negativa del otorgamiento al cónyuge supérstite de la pensión por causa de muerte, acto –a juicio de la recurrente– que podría afectar el interés jurídico del quejoso.

Lo anterior es inoperante.

Con tales planteamientos, las recurrentes no combaten una de las razones torales que, por sí misma, es eficaz para sostener el sentido del fallo reclamado, ni expresan causa de pedir que permita identificar los motivos concretos por los que estiman incorrecta la determinación que emitió el Juez de Distrito en el considerando quinto de la sentencia recurrida, en el sentido de declarar que, en la especie, el quejoso no se encontraba obligado a agotar los recursos o medios de impugnación previos al juicio de garantías.

Como premisa de dicha determinación, tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó jurisprudencia en el sentido de que si bien los agravios no requieren expresarse bajo fórmulas sacramentales o rigorismos excesivos, sí deben contener, por lo menos, la causa de pedir, es decir, la identificación de la parte del fallo que se considera ilegal y las razones de dicha ilegalidad; lo que se justifica porque conforme a la técnica del juicio de amparo, es al recurrente a quien corresponde demostrar por qué estima ilegal la resolución que recurre.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."[7]

---

[7] Instancia Primera Sala, página 61, Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis 1a./J. 81/2002. Texto: "El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello

Ahora bien, en el caso se destaca, en primer lugar, que el Juez de Distrito desestimó la hipótesis de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, director de Prestaciones Sociales y Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con apoyo en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, y al efecto sostuvo que, en el caso el justiciable no estaba obligado a agotar el principio de definitividad previo al juicio de amparo, en virtud de que señaló como acto reclamado la inconstitucionalidad del artículo 95, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, su reforma y primer acto concreto de aplicación de esa norma en su esfera jurídica individual, y el concepto de violación del quejoso estaba encaminado en ese sentido, por tanto, se erigía una excepción a dicho principio de definitividad y hacía procedente el juicio de garantías.

Esto revela que la premisa normativa que sirvió al juzgador para efectuar el análisis sobre la improcedencia del juicio, se hizo consistir en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo; de ahí que si las recurrentes se manifiestan inconformes con esta determinación, debieron abocarse a combatirla y desvirtuarla a partir de la misma línea de razones seguida por el Juez, pues en caso contrario sería declarada firme y subsistente para regir el sentido del fallo.

En ese contexto, se advierte que en el agravio en estudio, las autoridades recurrentes sólo se limitan a manifestar que la aludida hipótesis de improcedencia sí se actualizó en la especie, ya que los actos reclamados por el quejoso a través del juicio de garantías pueden ser modificados, revocados o nulificados mediante el juicio contencioso administrativo, además de que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, en su artículo 17, fracción VII, establece como competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado conocer de los juicios, como el que se trata en lo particular; que a su juicio, se está en presencia de un acto que podría afectar el interés jurídico del quejoso y el mismo es impugnable ante el aludido tribunal y, si no se hizo valer ahí, se tiene que el quejoso no respetó el principio de definitividad; así como que el *a quo* omitió considerar que cuando paralelamente el quejoso aduzca violaciones indirectas y directas a la Constitución se deben agotar los medios de defensa que establezcan las leyes.

---

de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Sin embargo, nada dicen las recurrentes en relación con uno de los razonamientos torales del fallo, consistente en la configuración de una excepción al principio de definitividad, por el hecho de que en el juicio se reclamó la inconstitucionalidad de normas con motivo de su primer acto de aplicación, que sustentó en la tesis que identificó, de rubro: "DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."; entonces, es clara su inoperancia, al no proporcionar las bases o elementos suficientes para analizar la legalidad de tal consideración del *a quo*.

Por otra parte, las recurrentes aducen en su agravio "segundo", en esencia, que es errónea la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 95, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, en razón de que el *a quo* pasó inadvertido que el varón y la mujer no se encuentran en idénticas situaciones y, por tanto, no deben ser tratados iguales, ya que sólo tienen en común que comparten una misma naturaleza genérica que es la pertenencia al género humano; pero en lo que corresponde a sus características esenciales (cualidades como pueden ser las biológicas, físicas, psicológicas y estructurales) son diferentes y, por ende, la igualdad no debe interpretarse como un valor absoluto entre ambos sexos, pues resulta incongruente que en la totalidad de los aspectos jurídicos y sociales se les impusiera las mismas obligaciones y derechos sin distinción, dado que en el sentido de las garantías consagradas en los artículos 1o. y 4o. constitucionales tienen como objeto colocar a los individuos en condiciones de acceder a idénticos derechos, con el objetivo principal de anular la situación de desigualdad manifiesta.

También sostienen que, contrario a lo determinado por el *a quo, los* requisitos establecidos en el artículo tildado de inconstitucional no se fijaron de manera injustificada sino acorde con la realidad que actualmente se vive en el Estado, pues existen marcadas diferencias de índole cultural y se han asignado de forma adicional actividades distintas en razón de género; tales como el asociar al hombre con la función de proveedor y a la mujer con el trabajo doméstico y la maternidad, lo que evidencia que el primero únicamente labore de forma extradoméstica, contrario a la mujer que desarrolla trabajo fuera y dentro del hogar; así como que la participación de la mujer en el ámbito laboral es inferior a la del hombre ya que persisten brechas salariales y patrones socioculturales que designan a ésta como la principal responsable del cuidado de la familia, lo que se traduce en una distribución desigual de las actividades domésticas y las colocan en desventaja, pues las oportunidades para que los hombres y mujeres se desarrollen de forma integran y equitativa no se reflejan en la realidad, lo que hizo necesario que la legislación (como la reclamada), desarrolle la potencialidad de grupos humanos más vulnerables.

No asiste razón jurídica a las autoridades revisionistas, pues en el contexto del acceso a la seguridad social en el Estado de Nuevo León, tanto hombres como mujeres se encuentran en una misma situación jurídica, objetivamente definida por la ley en función del periodo mínimo de cotización exigidas para ser beneficiario de una pensión por viudez y, por ende, es injustificado que el artículo 95, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, los someta a un trato distinto basado en la edad, en el goce de una incapacidad y en la dependencia económica; de ahí que se considere que dicho precepto vulnera los artículos 1o. y 4o. de la Carta Magna, como con acierto lo sostuvo el *a quo*.

Para justificar jurídicamente esta determinación, es imprescindible partir de la redacción de los preceptos aludidos, los cuales a la letra dicen:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

"...

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. ..."

A este respecto, se tiene también como punto de partida, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó jurisprudencias en el sentido de que la garantía de igualdad pugna por un trato idéntico ante situaciones similares o comparaciones iguales, y aunque el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador.

Los criterios a que se ha hecho referencia fueron emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos son los siguientes:

"IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica."[8]

"IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.—La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de

[8] Página 99, Tomo XX, octubre de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis 1a./J. 81/2004.

la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado."[9]

En efecto, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta paridad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado; en otras palabras, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar

[9] Página 75, Tomo XXIV, septiembre de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis 1a./J. 55/2006.

que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Lo anterior ha sido sustentado por la Primera Sala del Máximo Tribunal en la siguiente tesis aislada:

"IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO.—El derecho fundamental a la igualdad instituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pretende generar una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Si bien el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador. Además, la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de 'términos de comparación', los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad. Así, la determinación del punto desde el cual se establece cuándo una diferencia es relevante será libre mas no arbitraria, y sólo a partir de ella tendrá sentido cualquier juicio de igualdad."[10]

Expuesto lo anterior, corresponde ahora transcribir el precepto legal reclamado por la quejosa, específicamente su fracción III, que es la que contiene la situación cuyo tratamiento se reclama como inequitativo:

"Artículo 95. El orden para gozar de las pensiones por causa de muerte, será el siguiente:

"...

"III. El esposo supérstite solo o en concurrencia con hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél contase con sesenta o más años de edad o esté incapacitado total y

[10] Página 40, Tomo XXII, noviembre de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis 1a. CXXXVIII/2005.

permanentemente para trabajar y hubiere dependido económicamente de la servidora pública o pensionista; …"

El transcrito dispositivo, como bien lo expuso el *a quo*, prevé la existencia del derecho a la pensión de viudez para el cónyuge supérstite de la mujer; empero, dicha norma prevé dos requisitos adicionales al varón: 1) su avanzada edad (60 años o más) o incapacidad total permanente para trabajar; y 2) la dependencia económica de la acaecida.

En esa tesitura, es acertada la determinación del Juez, al referir que la decisión del legislador de otorgar el derecho a la pensión por viudez añadiendo requisitos para el viudo en relación con los exigidos a la viuda, transgrede la garantía de igualdad entre el hombre y la mujer, puesto que impone al varón mayores requisitos para obtener dicha pensión, no obstante que está colocado en igualdad de circunstancias que la viuda, pues de igual manera aquél integra una familia con la asegurada o pensionada y contraviniendo de esa manera el artículo 4o. constitucional y desatendiendo las jurisprudencias que quedaron transcritas en párrafos que anteceden.

Igual consideración se tiene respecto de que la distinción aludida en la norma analizada genera una discriminación de género, ya que al encontrarse en situaciones de igualdad ambas personas, deberán ser tratadas de manera igual, y no se les debe privar de un beneficio o bien cargar un perjuicio desigual e injustificado, como en la especie resultan la obligación de acatar requisitos adicionales para el cónyuge supérstite.

En efecto, no hay que soslayar que la imposición de los requisitos añadidos es una forma de discriminación de los gobernados y, por ende, de dar un trato desigual a los ciudadanos ubicados en una misma situación jurídica, máxime que la privación del derecho en comento se hizo sin expresar una razón válida, apta para justificarla, lo cual la torna en inconstitucional, porque del texto del precepto cuestionado no se advierte la existencia de elemento alguno para validar la adición de requisitos cuestionada.

No obsta para arribar a las consideraciones expuestas en esta sentencia, el hecho de que la recurrente, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, abunde respecto del tema controvertido refiriendo que los requisitos de la norma tildada de inconstitucional se fijaron acorde con la realidad que en la actualidad se vive en el Estado, respecto a diferencias de índole cultural y la asignación de actividades distintas en razón de género, tales como el asociar al hombre con la función de proveedor y a la mujer con el trabajo doméstico y la maternidad, lo que evidencia que el primero única-

mente labore de forma extradoméstica, contrario a la mujer que desarrolla trabajo fuera y dentro del hogar; así como que la participación de ésta en el ámbito laboral es inferior debido a brechas salariales y patrones socioculturales que la designan como la principal responsable del cuidado de la familia, lo que se traduce en una distribución desigual de las actividades domésticas y las colocan en desventaja.

Lo anterior es así, porque además de que dichas situaciones y circunstancias específicas, en las que se pretende hacer descansar el tratamiento diferenciado, son de carácter subjetivo y, por ende, ineficaces para poner de manifiesto que las situaciones comparables entre el servidor público o pensionista varón, y la servidora pública o pensionista mujer son distintas, lo cierto es que dicha distinción no existe, pues ambos mantienen un mismo estatus objetivo frente al ordenamiento legal, identificado por el periodo que hubieren cotizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Nuevo León al momento de su muerte (cinco años), por lo que la satisfacción de ese sólo requisito es suficiente para que ambos obtengan el derecho de asegurar a su cónyuge supérstite el disfrute de una pensión por viudez, sin que se justifique la exigencia de requisitos adicionales en caso de que el cónyuge beneficiario de la pensión pertenezca al género masculino.

En el mismo sentido, que aquí se resuelve, se encuentran las siguientes tesis del Alto Tribunal, que aquí resultan aplicables por identidad de razón: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR LA PENSIÓN DE VIUDEZ DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).",[11]

[11] Página 8, Tomo XXX, septiembre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis P./J. 150/2008. Texto: "El artículo 129 de la ley establece que ante la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y hubiere cotizado al instituto por 3 años o más, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia; asimismo, el artículo 131 contiene el orden de los familiares derechohabientes para recibirla y en primer lugar señala al cónyuge supérstite sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o mayores de esa edad si están incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien, hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo. Por su parte, el artículo 136 de la ley del instituto refiere una serie de supuestos en los cuales el cónyuge supérstite no tendrá derecho a recibir la pensión de viudez; sin embargo, esto último transgrede las garantías de igualdad y de seguridad social, porque si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, y de acuerdo al orden de preferencia de los familiares derechohabientes, en primer lugar se encuentra el cónyuge supérstite siempre

"PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ACREDITAMIENTO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA A QUE CONDICIONA EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA SU OTORGAMIENTO, SE ESTABLECIÓ TANTO PARA EL VIUDO COMO PARA EL CONCUBINARIO, SIN EMBARGO TAL CONDICIONANTE HA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."[12] Y "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO

---

que no se tengan hijos; no deben ser motivo para no otorgarla, circunstancias ajenas al trabajador o pensionado, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir 6 meses de matrimonio o un año, cuando a la celebración de éste, el trabajador fallecido tuviese más de 55 años o tuviese una pensión de riesgos de trabajo o invalidez, es decir, condiciona la muerte del trabajador o del pensionado que es una causa ajena al mismo, porque si bien la fijación de la fecha de dicho matrimonio se encuentra a su alcance, no lo es la de su muerte. A mayor abundamiento, el último párrafo del referido artículo establece que tales limitaciones no serán aplicables cuando al morir el trabajador o el pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él, lo que hace aún más evidente la inconstitucionalidad del precepto en comento, ya que por la simple existencia de hijos, el legislador sin mayor explicación, hace procedente el otorgamiento de la pensión de viudez. En esa virtud, atendiendo a que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Federal considera como derecho fundamental de los trabajadores protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento, tendría que analizarse si los criterios de distinción por los cuales el legislador estimó que dicho acontecimiento no los protege en determinados supuestos, tuvo motivos realmente justificados para restringir los derechos que otras personas, en igual situación, sí tienen, y dado que el legislador no expresó en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al cónyuge supérstite, en el caso de las exclusiones marcadas en el artículo 136, ni aquéllos se aprecian del propio contexto de la ley, debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y por ende, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución."

[12] Página 643, Tomo XXX, septiembre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis 2a./J. 132/2009. Texto: "De la interpretación teleológica de la citada disposición legal, relacionada con los artículos 84, fracción III, 127 y 193 de la Ley del Seguro Social, se infiere que la condición para el otorgamiento de la pensión por viudez, consistente en demostrar la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, fue impuesta tanto para el viudo como para el concubinario que le sobrevive sin distinción alguna entre uno u otro. Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar tales disposiciones legales, determinó la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 130 de la Ley citada, que establece que la misma pensión de viudez le corresponderá al viudo o concubinario que dependa económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada, lo que dio origen a las tesis 2a. VI/2009 y 2a. VII/2009, de rubros: 'PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN.' y 'PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.'."

152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER."[13]

En mérito de lo anterior, al no superarse las razones que llevaron al juzgador a declarar procedente el juicio en los términos apuntados, así como a declarar la inconstitucionalidad de la norma reclamada, se confirma en sus términos la sentencia recurrida que concede el amparo solicitado.

Similar criterio resolvió en el juicio de amparo en revisión 325/2010-I, sesionado por el Pleno de este Tribunal Colegiado el veinte de enero de dos mil once.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Raúl Segura Morales, en contra de los actos reclamados a las autoridades Congreso, Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Nuevo León, así como al director de Prestaciones Sociales y Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores de la misma entidad federativa, para los efectos precisados por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida.

---

[13] Página 426, Tomo XXVII, enero de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis 1a. CCLVI/2007. Texto: "Los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que las garantías que consagra no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma consigne, así como que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Ahora bien, la igualdad ante la ley, como un principio de justicia, implica que las personas deben ser tratadas de la misma manera en iguales circunstancias, de forma que sólo puede otorgarse un trato distinto en virtud de situaciones relevantes que puedan justificarse, a fin de evitar el trato desigual; además, esta prerrogativa parte de la concepción de que la persona humana es lo más importante, por lo que no está permitido hacer diferencias en razón de género. Bajo esa óptica, es evidente que el artículo 152 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1996, al imponer cargas procesales distintas al varón que pretende hacerse acreedor a la pensión de viudez, respecto de las impuestas a la mujer, viola la garantía de igualdad jurídica entre el varón y la mujer contenida en los indicados preceptos constitucionales, pues condiciona el otorgamiento de dicha pensión a que el viudo beneficiario hubiese dependido económicamente de la de cujus y a que tuviese una incapacidad total, a diferencia de la viuda o concubina de un asegurado, a quien no se le exigen dichos requisitos. Esto es, al prevenir la existencia del derecho a la pensión de viudez, para el caso de los viudos agrega los requisitos mencionados, sin otra justificación que las diferencias por cuestión de género y las meramente económicas, lo cual evidencia no sólo el perjuicio que se causa a los viudos, sino también a las trabajadoras aseguradas, quienes al igual que los trabajadores de sexo masculino tuvieron que cotizar las semanas requeridas por la ley de la materia para obtener el derecho de asegurar a su familia."

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria devuélvanse los autos al lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes, y en su oportunidad archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Hugo Alejandro Bermúdez Manrique, José Elías Gallegos Benítez y José Carlos Rodríguez Navarro, siendo presidente y ponente el primero de los mencionados.

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ADICIONAR REQUISITOS PARA EL VIUDO EN RELACIÓN CON LOS EXIGIDOS A LA VIUDA PARA SER BENEFICIARIOS DE AQUÉLLA, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.—En el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que queda prohibida toda discriminación motivada por el género; asimismo, el artículo 4o. de ese ordenamiento dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Ahora bien, como lo ha determinado la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta paridad, sino que se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado; en otras palabras, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica. Por su parte, el artículo 95 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León prevé la existencia del derecho a la pensión por viudez para el cónyuge supérstite, sea mujer o varón; sin embargo, en su fracción III señala para éste dos requisitos, a saber: 1) su avanzada edad (60 años o más) o su incapacidad total y permanente para trabajar; y, 2) la dependencia económica de la servidora pública o pensionista. Consecuentemente, la decisión del legislador de adicionar requisitos para el viudo en relación con los exigidos a la viuda, transgrede la garantía de igualdad entre el hombre y la mujer, al otorgar un trato distinto a los beneficiarios de la

pensión atendiendo exclusivamente a su sexo, sin que ello se encuentre justificado en razones objetivas, lo cual además produce una discriminación de género.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.A. J/15 (9a.)

Amparo en revisión 240/2009.—Delegado del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.—26 de noviembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique.—Secretario: Víctor Hugo Alejo Guerrero.

Amparo en revisión 257/2010.—Delegado del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.—24 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Amparo en revisión 325/2010.—Delegado del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y otras.—20 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique.—Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Amparo en revisión 426/2011.—Delegada del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y otra.—30 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo en revisión 445/2011.—Delegado del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y otra.—13 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique.—Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

PRUEBA DE INSPECCIÓN PRACTICADA ANTE LA PANTALLA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (SINDO). ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA DEMOSTRAR QUE EL TRABAJADOR NO TIENE EL CARÁCTER DE ASEGURADO DE DICHO ORGANISMO, PUES PARA ELLO DEBERÁ COMPLEMENTARSE CON UNA PERICIAL EN INFORMÁTICA JURÍDICA DOCUMENTARIA.

AMPARO DIRECTO 354/2012. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 12 DE JULIO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HÉCTOR GÁLVEZ TÁNCHEZ. SECRETARIA: JULIA SOTO VALDEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Son infundados e inoperantes, en una parte, y fundados en otra, los conceptos de violación hechos valer, en la medida de las siguientes consideraciones.

Del estudio del laudo que constituye el acto reclamado, se advierte que la Junta responsable, para declarar procedente la acción del actor, esencialmente adujo:

• Que le corresponde al actor asegurado acreditar haber cumplido sesenta (sic) años de edad y al instituto demandado demostrar que el actor no cuenta con las semanas necesarias para su otorgamiento y la conservación de derechos.

• Que la parte actora ofreció como pruebas de su intención la documental pública consistente en copia certificada del acta de nacimiento de Emeterio Ruiz Mascorro, y del acta de matrimonio celebrado entre el antes nombrado y Francisca Rojas Esquivel a las que otorgó valor probatorio pleno por ser de las documentales que se encuentran expedidas por un funcionario investido de fe pública, lo cual no amerita perfeccionamiento alguno, de las que se evidencia que el actor cuenta con más de sesenta años de edad, generando en su favor la presunción de la inexistencia de una relación de trabajo remunerado por su avanzada edad, por tanto, las pruebas de instrumental pública de actuaciones y la de presuncional legal y humana, le benefician, dado que acreditó su carga procesal en cuanto a la edad.

• Que la demandada ofreció como pruebas de su intención la impresión de la consulta numérica de asegurados con el número de afiliación 4373351085, en la cual se advierte la leyenda: número de seguridad social no localizado (Núm. Seg. Soc. no localizado), a la que no le otorgó valor probatorio, por no contener los elementos requeridos para tal efecto, toda vez que al no presentar la hoja de certificación de vigencia de derechos, no tenía forma de comprobar sus excepciones y defensas.

• Que a las pruebas presuncional legal y humana e instrumental pública de actuaciones no se les otorgaba valor probatorio, ya que de las constancias que obran agregadas en el juicio, la demandada no logró desvirtuar que no contara el actor con el derecho para el otorgamiento de la pensión de vejez.

Por su parte, el instituto quejoso, en una porción de los conceptos de violación marcados como primero y segundo, aduce esencialmente:

✓ Que no obstante dio contestación a la demanda en tiempo, oponiendo excepciones, la responsable omitió considerar en su totalidad el estudio de las mismas en la forma en que cada una de ellas fueron planteadas, ello a pesar de encontrarse obligada a razonar y exponer en forma cuidadosa el porqué de la improcedencia de todas y cada una de las excepciones que se opusieron.

✓ Que en ningún momento se dio respuesta a todos y cada uno de los argumentos que se hicieron valer al oponer las excepciones, pues si bien aduce consideraciones de porqué estima que no operan las mismas, también es cierto que omite expresar porqué no son aptos para acreditarlas; lo que se traduce en falta de fundamentación y motivación, violando el principio de exhaustividad y congruencia de las resoluciones, lo que dejó al instituto quejoso en estado de indefensión.

✓ Que la responsable, al emitir el acto reclamado, no tomó en cuenta ninguno de los puntos en que sustentó la litis, ni los términos en que fueron expuestos, tampoco señaló cuáles eran las consideraciones en que pudo haber fundado la falta de estudio íntegro de la defensa asumida en la contestación de la demanda, pues adujo e invocó criterios jurisprudenciales que no fueron ni siquiera justipreciados.

✓ Que el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en la contestación, y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Como es de verse del análisis detallado de los motivos de inconformidad sintetizados, el instituto quejoso se limita a afirmar que la Junta laboral no dictó un laudo en forma clara, precisa y congruente con la demanda y su contestación; y que la parte actora no acreditó las prestaciones reclamadas.

De lo que se concluye que son inoperantes los motivos de inconformidad en comento, habida cuenta que no basta con que el quejoso afirme que la resolutora no analizó correctamente los puntos controvertidos, ya que si bien de manera continua aduce que el aquí tercero perjudicado no demostró tener derecho a la pensión por vejez; no precisa cuáles son las excepciones que opuso, cuyo estudio omitió la responsable y la forma en que trascenderían en su beneficio al emitirse el fallo correspondiente; por tanto, al no señalar ni concretar algún razonamiento capaz de ser analizado, dirigido a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones que plasmó la responsable, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación; entonces es incuestio-

nable que los conceptos de violación en comento, como ya se dijo, resultan inoperantes.

De igual forma, deviene inoperante lo alegado por la parte quejosa, en el sentido de:

➢ Que la responsable no estudió exhaustivamente las prestaciones reclamadas por la parte actora, en virtud de que todas son relacionadas con un número de seguridad social no localizado, como se demostró con la impresión de la consulta numérica de asegurados con el número de afiliación 4373351085, en la cual se advierte la leyenda: "Núm. Seg. Soc. no localizado", a la que no le otorgó valor probatorio por no contener los elementos requeridos para el efecto, cuando el actor no proporcionó el número de afiliación correcto; y que la responsable refiere que debía exhibir una hoja de certificación de derechos, obligando a un acto negativo, pues ante la no localización del número de seguridad social, prácticamente obliga a la elaboración de una hoja con datos que no se localizaron.

➢ Que la responsable pretendía justificar su determinación con la aplicación de la jurisprudencia de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SIRVEN DE BASE SALARIAL PARA DETERMINAR LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE PREVÉ LA LEY RELATIVA CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.", lo que es contrario a lo establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley del Seguro Social vigente porque el actor no acredita las prestaciones reclamadas, además, en el laudo, refiere la Junta, tiene obligación de acreditar la edad de sesenta años cuando por una pensión de vejez se requiere de sesenta y cinco, de conformidad con el artículo 138 de la abrogada Ley del Seguro Social.

➢ Que con el desechamiento de la prueba de inspección ocular dejó inaudito al instituto quejoso, porque según la responsable no está ofrecida conforme a derecho, ya que el oferente no lo hace en forma afirmativa, sino en forma de pesquisas prohibidas por la ley e indagatorias, lo anterior en términos de los artículos 779, 780 y 827 de la ley laboral.

Lo anterior, en virtud de que con independencia de los argumentos plasmados por la responsable para desechar la inspección ocular practicada ante la pantalla del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones "SINDO" del Instituto Mexicano del Seguro Social, dicha probanza, por sí sola, no tendría el alcance de establecer que el actor en el juicio laboral no es asegurado de dicha dependencia de salud, pues no es la idónea para valorar una base de datos de un sistema informático.

El artículo 776 del mismo ordenamiento legal, clasifica como medios de pruebas los siguientes:

I. Confesional;

II. Documental;

III. Testimonial;

IV. Pericial;

V. Inspección;

VI. Presuncional;

VII. Instrumental de actuaciones; y

VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Por su parte, los artículos 827 a 829 de la ley en comento disponen:

"Artículo 827. La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma."

"Artículo 828. Admitida la prueba de inspección por la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán los medios de apremio que procedan."

"Artículo 829. En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes: I. El actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta; II. El actuario requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse; III. Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y IV. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos."

Asimismo, los numerales 821 al 823 señalan:

"Artículo 821. La prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica, o arte."

"Artículo 822. Los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica, o arte sobre el cual debe versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la ley."

"Artículo 823. La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes."

De lo anterior, no hay duda en que es admisible todo tipo de pruebas, entre ellas, la inspección, la pericial y aquellos medios que sean aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Asimismo, de tales preceptos se deduce que la prueba de inspección versará sobre documentos u objetos que obren en poder de alguna de las partes, quien los deberá poner a la vista del actuario, por lo que éste tendrá como elementos para su desahogo sólo lo que las partes le proporcionen y le pongan a la vista. De ahí que no exista necesidad de tener conocimientos técnicos, científicos o de otra índole para su desahogo.

Se hace hincapié en que la naturaleza de la prueba de inspección, queda incorporada a una descripción que esté en posibilidad de hacer el fedatario público sobre aquellos aspectos de los que pueda dar cuenta por haberlos percibido a través de sus sentidos.

En otras palabras, la razón que debe asentar el actuario ha de fijarse a partir de una narración de enunciados descriptivos, en los que de manera pormenorizada refleje aquellos datos que pudo advertir con la vista.

En el caso concreto, el aquí quejoso ofreció la inspección ocular sobre la pantalla del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones "SINDO" del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los siguientes términos:

"… 4. Inspección ocular. Que deberá realizarse en el sistema de cómputo SINDO (Sistema Integral de Derechos y Obligaciones) en el Departamento de Afiliación Vigencia de Derechos, ubicado en las Oficinas Administrativas que ocupa la Subdelegación Reynosa, en Boulevard Hidalgo No. 2000, colonia Del

Valle del plano oficial de esta ciudad, el cual de acuerdo a lo que establece el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, en el artículo 4to. vigente a partir del 30 de octubre del 2002, se advierte que el instituto podrá conservar en medios magnéticos digitales, ópticos, electrónicos, magneto o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación original presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, por tal motivo, la información que se contiene en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO) tiene para todos los efectos legales, el carácter de documentos originales y, en consecuencia, tendrá valor probatorio, y en dicha inspección el C. Actuario adscrito a esta H. Junta dará fe teniendo a la vista los movimientos de altas y bajas del actor Emeterio Ruiz Mascorro, con número de afiliación 4373-35-1085, abarcando el periodo del 1 de enero de 19732 (sic) al 08 de marzo de 19993 (sic) dentro del sistema de cómputo y la cual se hará consistir: No. 1. Que el C. Emeterio Ruiz Mascorro con número de afiliación 4373-35-10,85 (sic) omitió reunir semanas de cotización susceptibles de reconocerse al 8 de marzo de 1999.—Esta prueba se ofrece para acreditar las excepciones y defensas hechas valer en el escrito de contestación a la demanda, en términos del artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, me reservo el derecho de continuar formulando preguntas en el momento de la diligencia …" (foja 171 del expediente laboral).

Según el medio de prueba ofrecido por la quejosa, se debe evaluar la idoneidad de una inspección ante una pantalla del "SINDO" (Sistema Integral de Derechos y Obligaciones).

La prueba anterior presenta dos peculiaridades de orden técnico. La primera es que el objeto de la inspección es un mensaje de datos, que no aparece regulado expresamente en la Ley Federal del Trabajo. El segundo punto es que un mensaje de datos que se encuentra en una base de datos no es perceptible de manera inmediata, sino que se requieren de conocimientos técnicos para acceder a la información y obtenerla de modo que se haga inteligible.

Ahora bien, un mensaje de datos o documento electrónico, se conforma por una serie de impulsos eléctricos que pueden interpretarse una vez que se traducen en información documental.

El concepto de documento electrónico, es definido por el doctor Julio Téllez Valdés en su libro Derecho Informático Editorial Mc Graw Hill. Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Estado de México, como:

"Un conjunto de impulsos eléctricos que recaen en un soporte de computadora, y que sometidos a un adecuado proceso, permiten su traducción a lenguaje natural a través de una pantalla o impresora."

El medio de convicción conocido como mensaje de datos se crea con la intervención de todo un sistema informático, el cual se define como toda representación electrónica de actos, hechos y datos jurídicamente relevantes, o bien, como la fijación en su soporte que queda registrado en la memoria de la computadora, incluyendo en este concepto los medios de recuperación de la información, por lo que no se requiere necesariamente que obre sobre un papel.

En ese sentido, el "SINDO" puede considerarse una base de datos contenida en un sistema informático, a la que se puede acceder mediante un mecanismo de consulta, que arroja un mensaje de datos en el que se puede obtener información sobre si alguna persona en particular es o no trabajador asegurado del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sin embargo, la inspección ocular ofrecida por la parte demandada, es insuficiente para llegar al convencimiento de que el aquí tercero perjudicado no tiene antecedentes de registro, pues se desconocerían los parámetros empleados para efectuar la localización del informe solicitado y, por consecuencia, si los datos se buscaron en esta ciudad de Reynosa, en la de Nuevo León o en todo el país, es decir, si el acceso para la búsqueda haya sido el que corresponde de acuerdo con la técnica para consultar la base de datos de ese sistema según la amplitud o rango de búsqueda.

Por tanto, se hace necesario que se ofrezcan medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, que permitan respaldar el proceso de búsqueda en esa base de datos. De ahí que sea dable considerar que el documento informático puede ser admisible y desahogado en el procedimiento laboral, pero acorde a lo siguiente.

Con motivo de los avances de la técnica y particularmente en el área del comercio electrónico, los mensajes de datos, son considerados como medios de prueba; incluso, hay uniformidad en no proscribir su valoración por el hecho de que sean mensajes de datos.

En este sentido, la ley modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en 1996, introdujo el principio de equivalencia funcional del mensaje de datos, conforme al cual se han equiparado esos mensajes a una documental.

Con esta misma orientación, los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establecen:

"Artículo 3. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la ley y en este reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el instituto, salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este reglamento.

"La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo …"

"Artículo 4. El instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

"El instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables."

De donde se sigue que a esos registros electrónicos le es aplicable el mismo principio de equivalencia funcional del mensaje de datos a fin de considerarse como medios de prueba.

Ahora bien, el problema no se agota con la forma de valorar esa prueba una vez que se ha obtenido de un sistema informático.

La dificultad deriva precisamente del hecho de obtener la prueba de esa base de datos, pues un fedatario, no es la persona idónea para recopilar esa información, pues en estos casos se requiere de conocimientos técnicos que

aseguren que la consulta se hizo de la manera apropiada y, por tanto, que los resultados son confiables y susceptibles de ser valorados en el juicio.

En tal orden de ideas, la prueba de inspección debe complementarse con una pericial en informática jurídica documental. De modo que un experto sea quien haga la consulta pertinente en la base de datos del sistema informático y el fedatario se constriña a dar cuenta de aquello que pueda percibir a través de sus sentidos, pues a través de la pericial se establecería la búsqueda apropiada en la base de datos del "SINDO" y determinar si existe o no algún registro a nombre del actor en el juicio laboral en las distintas modalidades u opciones que ese sistema pueda proporcionar, según su programación, en tanto que el fedatario podrá dar cuenta del resultado de la búsqueda cuando ésta se haga inteligible en una pantalla o en una impresora.

En la inteligencia de que la institución deberá conservar la confidencialidad y el control de las claves de acceso al sistema, de modo que se permita que la pericial se desahogue una vez que se tomen las precauciones estrictamente necesarias para conservar esa confidencialidad.

En tal virtud, si en este caso, la parte quejosa pretendía demostrar que la parte tercera perjudicada carecía de acción y derecho para reclamar la pensión por vejez, debe decirse que tal planteamiento es infructuoso, pues en su oportunidad, estuvo en aptitud de aportar las pruebas idóneas para demostrar su excepción, y está claro que no lo hizo pues no complementó la inspección con una prueba pericial en informática documental y la inspección por sí misma no es idónea para los fines pretendidos.

Es aplicable al caso, la tesis sostenida por este Tribunal Colegiado, con rubro, texto y datos de ubicación siguientes:

"PRUEBA DE INSPECCIÓN PRACTICADA ANTE LA PANTALLA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (SINDO). ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA DEMOSTRAR QUE EL TRABAJADOR NO TIENE EL CARÁCTER DE ASEGURADO DE DICHO ORGANISMO, PUES PARA ELLO DEBERÁ COMPLEMENTARSE CON UNA PERICIAL EN INFORMÁTICA JURÍDICA DOCUMENTARIA.—El Sistema Integral de Derechos y Obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (Sindo), es una base de datos contenida en un sistema informático que cuenta con un mecanismo de consulta, a través del cual se puede obtener información sobre si alguna persona es o no asegurado del Instituto Mexicano del Seguro Social. Por otra parte, de los artículos 827 a 829 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que la prueba de inspección debe versar sobre documen-

tos u objetos que obren en poder de alguna de las partes, quien deberá ponerlos a la vista del actuario, por lo que su desahogo es únicamente descriptivo. Asimismo, los numerales 821 a 823 de la citada ley reglamentan la prueba pericial, la cual siempre versará respecto de alguna ciencia, arte o técnica de la que los peritos tienen conocimiento o autorización para su ejercicio conforme a la ley. Finalmente, el diverso numeral 776 del aludido ordenamiento regula los medios de prueba que pueden ofrecerse en el procedimiento laboral, entre los que se encuentran los aportados por los descubrimientos de la ciencia, entre los que debe considerarse la informática. Por consiguiente, la prueba pericial en informática jurídica documentaria sobre la referida base de datos será la que asegure el acceso correcto al 'Sindo', ya que el perito es quien, con los conocimientos técnicos apropiados, asegurará que la consulta se hizo correctamente, lo cual significa, que los resultados serán confiables y susceptibles de valoración. En tal virtud, la inspección realizada ante la pantalla del 'Sindo', por sí sola, no tiene el alcance de establecer que el solicitante no es asegurado de dicho instituto, ya que el fedatario público describirá sólo lo que la oferente le ponga a la vista, pero de manera alguna puede asegurar que el acceso y la búsqueda hayan sido los que corresponden con la técnica de ese sistema. En suma, para demostrar el supuesto de que se trata, la prueba de inspección es insuficiente por sí sola para acreditar tal extremo, por lo que deberá complementarse con una pericial en informática jurídica documentaria, sin perjuicio de que la institución conserve la confidencialidad y el control de las claves de acceso al sistema, y de que a través de otros medios pueda demostrarse ese hecho." (Localización. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIV, diciembre de 2006. Página: 1386. Tesis: XIX.1o.8 L. Tesis Aislada. Materia(s): Laboral).

Por otro lado, asiste razón al instituto quejoso, al alegar que el laudo es incongruente, pues dentro del considerando cuarto, la Junta responsable estableció que la fecha de otorgamiento de las prestaciones debía ser a partir del quince de diciembre de dos mil cinco y, por otra, condena al pago de los aguinaldos a partir del año mil novecientos noventa y nueve al dos mil cinco y los subsecuentes, dando como consecuencia incongruencia entre las constancias y lo resuelto por la Junta responsable al concluir al pago con fechas distintas para la acción principal, como para las accesorias.

De lo que se sigue que la Junta responsable no precisa en forma exacta cuál deberá ser la fecha a partir de la cual empieza a surtir efecto la condena decretada en contra del aquí quejoso.

En ese contexto, es obvio que el laudo transgrede los derechos fundamentales que la impetrante estima conculcados en su perjuicio, en cuya re-

paración se impone concederle el amparo y protección de la Justicia Federal que demanda, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado; y, con plenitud de jurisdicción, emita otro en el que precise concretamente cuál es la fecha que deberá tomarse en cuenta para que la parte quejosa cumpla con la condena, que en su caso, llegue a dictarse en su contra.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos, 76, 77, 78 y 80 de la Ley de Amparo, así como 35 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto del acto y autoridad que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos señalados en la última parte del considerando sexto de esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito por unanimidad de votos de los Magistrados presidente y ponente Héctor Gálvez Tánchez y Lucio Antonio Castillo González, así como del secretario de tribunal en funciones de Magistrado de Circuito, Arturo Ortegón Garza, autorizado en sesión de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal de ocho de noviembre de dos mil once, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, quienes firman con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRUEBA DE INSPECCIÓN PRACTICADA ANTE LA PANTALLA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (SINDO). ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA DEMOSTRAR QUE EL TRABAJADOR NO TIENE EL CARÁCTER DE ASEGURADO DE DICHO ORGANISMO, PUES PARA ELLO DEBERÁ COMPLEMENTARSE CON UNA PERICIAL EN INFORMÁTICA JURÍDICA DOCUMENTARIA.—El Sistema Integral de Derechos y Obligaciones del Instituto

Mexicano del Seguro Social (Sindo) es una base de datos contenida en un sistema informático que cuenta con un mecanismo de consulta, a través del cual se puede obtener información sobre si alguna persona es o no asegurado del Instituto Mexicano del Seguro Social. Por otra parte, de los artículos 827 a 829 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que la prueba de inspección debe versar sobre documentos u objetos que obren en poder de alguna de las partes, quien deberá ponerlos a la vista del actuario, por lo que su desahogo es únicamente descriptivo. Asimismo, los numerales 821 a 823 de la citada ley reglamentan la prueba pericial, la cual siempre versará respecto de alguna ciencia, arte o técnica de la que los peritos tienen conocimiento o autorización para su ejercicio conforme a la ley. Finalmente, el diverso numeral 776 del aludido ordenamiento regula los medios de prueba que pueden ofrecerse en el procedimiento laboral, entre los que se encuentran los aportados por los descubrimientos de la ciencia, entre los que debe considerarse la informática. Por consiguiente, la prueba pericial en informática jurídica documentaria sobre la referida base de datos será la que asegure el acceso correcto al "Sindo", ya que el perito es quien, con los conocimientos técnicos apropiados, asegurará que la consulta se hizo correctamente, lo cual significa, que los resultados serán confiables y susceptibles de valoración. En tal virtud, la inspección realizada ante la pantalla del "Sindo", por sí sola, no tiene el alcance de establecer que el trabajador no es asegurado de dicho instituto, ya que el fedatario público describirá sólo lo que la oferente le ponga a la vista, pero de ninguna manera puede asegurar que el acceso y la búsqueda hayan sido los que corresponden con la técnica de ese sistema. En suma, para demostrar el supuesto de que se trata, la prueba de inspección es insuficiente por sí sola para acreditar tal extremo, por lo que deberá complementarse con una pericial en informática jurídica documentaria, sin perjuicio de que la institución conserve la confidencialidad y el control de las claves de acceso al sistema, y de que a través de otros medios pueda demostrarse ese hecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o. J/12 (9a.)

Amparo directo 24/2006.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—20 de septiembre de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Mendoza Montes.—Secretaria: Piedad del Carmen Hernández Ávila.

Amparo directo 98/2008.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—22 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Gálvez Tánchez.—Secretaria: Julia Soto Valdez.

Amparo directo 60/2012.—Ignacio Domínguez Carrizales.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Gálvez Tánchez.—Secretaria: Hilda Irma Guerrero Herrera.

Amparo directo 337/2012.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—12 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Gálvez Tánchez.—Secretaria: Julia Soto Valdez.

Amparo directo 354/2012.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—12 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Gálvez Tánchez.—Secretaria: Julia Soto Valdez.

QUEJA SIN MATERIA, POR DESISTIMIENTO DEL RECURRENTE.

QUEJA 28/2012. 1o. DE JUNIO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JUAN CARLOS CORTÉS SALGADO.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—No se analizarán el auto recurrido ni los agravios hechos valer en su contra, toda vez que este recurso de queja ha quedado sin materia.

Por escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito, el diecisiete de abril de dos mil doce ********** promovió, con fundamento en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, recurso de queja contra el auto de diez de abril anterior, dictado en el juicio de amparo por él promovido, el cual se sustancia en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Puebla, con el número de expediente **********.

Previo requerimiento, el citado juzgador federal rindió el informe correspondiente, al que anexó copia certificada de las constancias que consideró necesarias para la tramitación y resolución de esta queja.

Por auto de dos de mayo de dos mil doce, se turnó el asunto para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

El cuatro de mayo del año en curso, se acordó el escrito del quejoso, por el que se desistió de la queja por él interpuesta, habiéndolo ratificado mediante comparecencia efectuada el nueve de mayo.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 4o., 8o. y 74, fracción I, aplicado por analogía, 82, 95, fracción VI y 99, todos de la Ley de Amparo, y 373, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y por analogía, se declara que este recurso de queja ha quedado sin materia, con motivo del desistimiento del recurrente.

Al respecto, es aplicable la tesis aislada emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que ya especializado en Materia Civil, ahora resuelve, con registro IUS 221162, publicada en la página doscientos ochenta y ocho, Tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y uno, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dispone: "QUEJA SIN MATERIA, POR DESISTIMIENTO DEL RECURRENTE.—Si el recurrente desiste de la queja, ante la falta de agravios, debe declararse sin materia el recurso."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 4o., 8o. y 74, fracción I, aplicado por analogía, 82, 95, fracción VI y 99, primer párrafo, de la Ley de Amparo, 373, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles y, 35 y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara sin materia el presente recurso de queja.

Notifíquese; comuníquese la presente resolución al Juez *a quo* y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Raúl Armando Pallares Valdez, Ma. Elisa Tejada Hernández y Gustavo Calvillo Rangel. Fue ponente el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

QUEJA SIN MATERIA, POR DESISTIMIENTO DEL RECURRENTE.—Si el recurrente desiste de la queja, ante la falta de agravios, debe declararse sin materia el recurso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C. J/8 (10a.)

Queja 6/90.—Blanca María Sierra García de Díaz.—20 de febrero de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Queja 4/91.—Antonio Intriago Pacheco.—13 de marzo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente. José Galván Rojas.—Secretaria: María Roldán Sánchez.

Queja 18/2001.—Banco Nacional de México, S.A.—28 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

Queja 27/2012.—Inmobiliaria Hena, S.A. de C.V.—24 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Queja 28/2012.—1o. de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

REVISIÓN FISCAL. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS INHÁBILES APLICABLES AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LOS PERIODOS VACACIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO NO COINCIDAN CON LOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

REVISIÓN FISCAL 71/2011. SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SUBADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PUERTO PROGRESO, YUCATÁN. 6 DE OCTUBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EMMANUEL G. ROSALES GUERRERO. SECRETARIO: MARTÍN R. CONTRERAS BERNAL.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—El recurso de revisión fiscal fue interpuesto oportunamente conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, según constancia de notificación visible en la página 583 del juicio contencioso administrativo **********, del índice de la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la sentencia recurrida se notificó al titular de la Aduana de Puerto Progreso, Yucatán, del Servicio de Administración Tributaria, por medio de oficio entregado el **martes catorce de diciembre de dos mil diez**, notificación

que surtió efectos al día siguiente, esto es, **el miércoles quince de los referidos mes y año**.

Luego, el término de quince días que prevé el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, transcurrió del **lunes tres al viernes veintiuno de enero de dos mil once**; descontando del anterior plazo, del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, por corresponder al segundo periodo vacacional del año mencionado, de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con el Acuerdo G/2/2010, del Pleno jurisdiccional de la Sala Superior del referido tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de dos mil diez, así como los días uno y dos de enero de dos mil once, por corresponder a sábados y domingos, esto es, inhábiles, con fundamento en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicable al juicio contencioso administrativo.

Por tanto, si el recurso se interpuso en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el **veinte de enero de dos mil once**, según se puede constatar en la página 4 de este toca, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de ley, e incluso un día antes de su vencimiento.

A propósito de las reglas para el cómputo del plazo para interponer la revisión fiscal, tiene aplicación la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 6 Tercera Parte, página 128, que establece:

"REVISIÓN FISCAL, CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA. VACACIONES.—De acuerdo con los artículos 104, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución General de la República, 242 y 243 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia se sujetará a la tramitación que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales fija para las revisiones en amparo indirecto; pero su interposición debe regirse, en cuanto a plazo y forma, dado el texto del mencionado artículo 242, por lo establecido en el ya citado ordenamiento de lo contencioso administrativo federal. Ahora bien, conforme a lo preceptuado en el propio código, las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que se hayan hecho (artículo 179), los términos empezarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación (artículo 181, fracción I), y todos los plazos 'se contarán por días naturales, excluyendo los inhábiles y aquellos en los que se suspendan las labores del tribunal' (artículo 181, frac-

ción II); y si el Reglamento Interior del mismo Tribunal Fiscal de la Federación previene, en su artículo 27, que las vacaciones concedidas a los empleados y funcionarios del mismo serán en la época que el calendario del Poder Ejecutivo señala para el personal de éste, para computar el término que la ley otorga para hacer valer la revisión fiscal habrá que descontar, además de los días inhábiles, los del periodo de vacaciones en que se suspenden las labores en el mencionado tribunal administrativo, independientemente de que dicho periodo coincida o no con alguno de los dos recesos anuales del Poder Judicial Federal."

TERCERO.—Por otro lado, el demandante, como vencedor en la primera instancia del juicio administrativo de origen, interpuso revisión adhesiva la cual también fue promovida oportunamente dentro del término de quince días a que se refiere el artículo 63, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.[2]

En este caso, la admisión de la revisión fiscal le fue notificada a la actora, por medio de lista fijada en este tribunal, el **lunes veintiocho de febrero de dos mil once** (reverso de la página 15 de este toca); notificación que surtió efectos el **uno de marzo del año en cita**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Luego, el término para interponer la revisión adhesiva transcurrió del miércoles dos al miércoles veintitrés de marzo de dos mil once, descontándose los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de los referidos mes y año, por corresponder a sábados y domingos; es decir, por tratarse de días inhábiles para los efectos del juicio contencioso administrativo en que se hace valer la adhesión a la revisión fiscal, de conformidad con lo previsto por los artículos 74, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;[3] 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

---

[2] … En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

[3] Artículo 74. El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

…

II. Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del tribunal durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores.

trativa,[4] así como 6 del Reglamento Interior del propio tribunal administrativo federal.[5]

Consecuentemente, si la adhesión al recurso de revisión fiscal fue promovida el veintidós de marzo de dos mil once, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal Colegiado, resulta inconcuso que fue oportuna su tramitación e incluso un día antes de la fecha de término.

CUARTO.—El recurso interpuesto por el secretario de Hacienda y Crédito Público y el administrador de la Aduana de Progreso, Yucatán, proviene de parte legítima, toda vez que fue promovido por la subadministradora de la Administración Local Jurídica de Naucalpan, en suplencia por ausencia del titular de la referida administración, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de dichas autoridades en el juicio contencioso administrativo.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 3o., fracción II, incisos a) y c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en relación con los diversos numerales 1, 2, primer párrafo, letra C, fracción II y penúl-

---

[4] Artículo 55. El personal del tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones que coincidirán con los del Poder Judicial de la Federación.
Se suspenderán las labores generales del tribunal y no correrán los plazos, los días que acuerde el Pleno del tribunal.
Durante las vacaciones del tribunal, la Junta de Gobierno y Administración, determinará el personal que deberá realizar las guardias necesarias en las diferentes regiones y preverá que entre dicho personal se designe, cuando menos, a un Magistrado, un secretario de Acuerdos, un actuario y un oficial jurisdiccional en cada región, para atender y resolver, en los casos urgentes que no admitan demora, las medidas cautelares y suspensión en términos de lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
Únicamente se recibirán promociones en la oficialía de partes de cada Sala durante las horas hábiles que determine el Pleno del tribunal.

[5] Artículo 6. El horario de labores de los servidores públicos del tribunal, con las modalidades que establezcan las condiciones generales de trabajo, será el siguiente y podrá modificarse por la Junta, según las necesidades del servicio:
I. Personal operativo, de 8:30 a 15:30 horas;
II. Personal con actividad jurisdiccional de mandos medios y superiores, oficiales jurisdiccionales, secretarios particulares de Magistrados, personal de enlace adscrito a los diferentes archivos del tribunal, de 9:00 a 16:00 horas;
III. Personal de enlace adscrito a Oficialías de Partes de Sala Superior y Salas Regionales, de 8:30 a 16:30 horas; y
IV. Personal de mandos medios, superiores y enlace adscritos a las secretarías y unidades administrativas de la Junta, unidades especializadas y la Contraloría Interna, de 9:00 a 15:00 y de 16:30 a 18:30 horas.
El Pleno jurisdiccional de la Sala Superior, en su primera sesión del año, determinará el calendario oficial de labores del tribunal, el cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.
Cualquier acuerdo del Pleno jurisdiccional de la Sala Superior, que modifique el mencionado calendario de labores, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

timo párrafo, 8, quinto párrafo, 22, fracciones X, XIV, XVI, XVII, XVIII y tercer párrafo, punto 7, 24, fracciones I y II, penúltimo párrafo y 37, apartado A, fracción XXVIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, tiene legitimación **********, para interponer la revisión adhesiva, en términos del artículo 63, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se trata de la parte que obtuvo sentencia favorable, y por ser la demandante en el juicio de origen, cuenta con interés, en términos del artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos del juicio contencioso administrativo federal, quien acude por conducto de su apoderado **********, carácter que le fue reconocido por la Magistrada instructora de la Sala Fiscal mediante auto de junio de dos mil ocho, así como por la autoridad demandada en la resolución impugnada en el juicio de origen.

QUINTO.—Es innecesaria la transcripción de los agravios expresados por la autoridad recurrente, en virtud de que el recurso de revisión fiscal es improcedente, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional de ese medio de defensa, en los casos en los que dichas sentencias decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciese el revisor contuviera una decisión de fondo y siendo evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación, aspectos cuyo estudio corresponde plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo resuelto." (Jurisprudencia 2a./J.

150/2010. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 694).

Ahora bien, con el objeto de demostrar la aplicabilidad del referido criterio de improcedencia, cabe señalar que las consideraciones de la sentencia recurrida, en las que se declaró la nulidad de los actos administrativos controvertidos, fueron las siguientes:

"TERCERO. … Los Magistrados integrantes de esta Sala estiman fundado el concepto de impugnación a estudio, por las razones que enseguida se expresan: … En el caso, de la orden de visita domiciliaria para verificación del domicilio, contenida en el oficio número 326-SAT-IV-34649, de 18 de julio de 2007 –fojas 459 a 461 de autos–, se advierte que fue emitida por el administrador central de Contabilidad y Glosa, adscrito a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, fundando su competencia material y territorial conforme a los artículos …—De lo expuesto se concluye que la autoridad invocó los preceptos que establecen la competencia material de la Administración General de Aduanas para verificar que el domicilio señalado en los pedimentos de importación sea verídico; facultades que son delegadas expresamente a la Administración Central de Contabilidad y Glosa, quien a su vez podrá ejercer dicha atribución en todo el territorio nacional.—Sin embargo, tal y como se aprecia en el calce de las órdenes de inspección de mérito se advierte que fueron firmados por la administradora de Padrón de Sectores '2', quien señaló al calce del acto de mérito –foja 461 de autos– lo siguiente: … Los artículos invocados por la administradora de Padrón de Sectores '2', para acreditar sus facultades para suplir al administrador Central de Contabilidad y Glosa, disponen lo siguiente: …—Ahora bien, para fundar debidamente la suplencia de una autoridad administrativa, no sólo se requiere precisar de forma detallada los preceptos que otorgan la competencia material, territorial y de grado de la autoridad que puede ejercer las atribuciones directamente, pues resulta indispensable que se cite el apartado, fracción, inciso o párrafo que establezca la existencia de la autoridad que ejerce la suplencia, así como sus facultades al respecto.—En el presente caso, la Administración del Padrón de Sectores '2', omitió citar en específico el párrafo que la contempla como una unidad administrativa adscrita a la Administración General de Aduanas, a fin de acreditar debidamente las facultades para suplir al titular de dicha administración y al administrador central de Contabilidad y Glosa. …—En tales circunstancias, la administradora de Padrón de Sectores '2', no acreditó debidamente su competencia para emitir la orden de verificación de domicilio que dio lugar al embargo precautorio de la mercancía importada con el pedimento de importación **********, y la multa impuesta en la resolución combatida, en contravención de la obligación contemplada por

el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación. …—Por consiguiente, si la orden de visita para verificar el domicilio, contenida en el oficio ********** de 18 de julio de 2007, ha sido declarada nula por ser emitida por una autoridad incompetente, como consecuencia jurídica, resulta ilegal la multa determinada y la orden para que la mercancía de procedencia extranjera pase a propiedad del fisco federal. Ello es así, toda vez que la resolución combatida proviene de los hechos conocidos en una orden de visita viciada de origen …—En tales términos, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana tanto de la multa determinada, como de la orden de que la mercancía embargada pasa a propiedad del fisco federal en la resolución combatida, en términos de lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por haber contravenido las disposiciones legales aplicables. …"

De la transcripción que antecede se desprende que la Sala Fiscal declaró fundado el concepto de invalidez en el cual la actora adujo que la orden de visita, antecedente de los actos impugnados, fue emitida por autoridad incompetente, al momento que sus actos fueron inapropiadamente fundados y motivados.

Precisó la Sala que, de la revisión a la orden de visita, se advertía que ésta fue emitida por la administradora de Padrón de Sectores "2", en suplencia por ausencia del administrador central de Contabilidad y Glosa, quien omitió citar el párrafo que la contempla como una unidad administrativa adscrita a la Administración General de Aduanas, a fin de acreditar debidamente las facultades para suplir al titular de dicha administración, así como al administrador central de Contabilidad y Glosa.

Esto es, que la administradora de Padrón de Sectores "2", no fundó ni motivó debidamente su competencia para emitir la orden de verificación de domicilio que dio lugar al embargo precautorio de la mercancía importada con el pedimento de importación ********** y la multa impuesta en la resolución combatida.

Lo anterior, ya que si bien la citada autoridad, para efectos de justificar su competencia material, citó los artículos 1, 2, 8 y 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, lo cierto es que no fundó su competencia con la precisión para estos casos exigida por la Constitución Federal, el marco normativo aplicable y la jurisprudencia, pues omitió citar el párrafo en el que se establece que se trata de una unidad administrativa adscrita a la Administración General de Aduanas, detalle que se presume generador de incertidumbre, por lo que se procedió a declarar su nulidad, al igual que res-

pecto de la multa determinada y la resolución que declaró que la mercancía de procedencia extranjera pasara a propiedad del fisco federal, estos dos últimos actos, por provenir de actos viciados de origen.

De esta manera, considerando que la declaratoria de nulidad fue por indebida fundamentación y motivación de la competencia de la administradora del Padrón de Sectores "2" (lo que constituye un aspecto formal, y no de fondo), es claro que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 150/2010 invocada, la sentencia que se recurre no es susceptible de impugnarse a través del recurso de revisión fiscal, porque su contenido no puede calificarse como de análisis importante y trascendente, razón por la cual este tipo de decisiones se confían por el legislador al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En consecuencia, lo procedente es desechar el recurso de revisión fiscal, sin que sea óbice a esta conclusión que por auto de presidencia de veinticinco de febrero de dos mil once, se hubiese tenido por interpuesto dicho medio de impugnación, pues tal providencia, por su propia y especial naturaleza, no puede causar estado, ya que únicamente se pronuncia para efectos de trámite, toda vez que está encaminada a la prosecución del procedimiento y, por consiguiente, corresponde al Pleno de este Tribunal Colegiado decidir en definitiva sobre la procedencia o no del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 222/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 216, que a la letra dice:

"REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.—La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo."

SEXTO.—Ahora bien, como en el considerando anterior se declaró improcedente el recurso de revisión fiscal principal, la misma suerte procesal debe correr la revisión adherente interpuesta por la actora.

Resulta aplicable, por igualdad de razón, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/99, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 383, Tomo X, noviembre de 1999, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del siguiente tenor:

"REVISIÓN ADHESIVA. IMPROCEDENTE.—Si el recurso de revisión principal se declara improcedente, la adhesiva debe seguir la misma suerte procesal de aquél, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83, fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo, máxime que en ese supuesto no habrá razón alguna para que la revisión adhesiva sea sustanciada y porque la posibilidad de que sea revocada o modificada habrá desaparecido."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PRIMERO.—Es improcedente el recurso de revisión fiscal interpuesto por el secretario de Hacienda y Crédito Público y el subadministrador de la Aduana de Progreso, Yucatán, por conducto de la subadministradora de la Administración Local Jurídica de Naucalpan, en suplencia por ausencia del titular de dicha administración, unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

SEGUNDO.—Se desecha el recurso de revisión adhesiva interpuesto por **********, por conducto de su apoderado, en los términos del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados: presidente Emmanuel G. Rosales Guerrero, Salvador González Baltierra y Víctor Manuel Méndez Cortés; fue ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como del segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REVISIÓN FISCAL. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS INHÁBILES APLICABLES AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRA-

TIVO Y LOS PERIODOS VACACIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO NO COINCIDAN CON LOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 6, Tercera Parte, página 128, de rubro: "REVISIÓN FISCAL, CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA. VACACIONES.", analizó el contexto normativo correspondiente al recurso de revisión fiscal entonces vigente, y determinó que para computar el plazo para hacerlo valer debían descontarse, además de los días inhábiles, los del periodo de vacaciones del otrora Tribunal Fiscal de la Federación, independientemente de que éste coincidiera o no con alguno de los dos recesos anuales del Poder Judicial Federal. Por tanto, al ser aplicable actualmente dicho criterio, persisten las reglas señaladas en cuando a los días inhábiles aplicables al juicio contencioso administrativo y los periodos vacacionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A. J/7 (10a.)

Revisión fiscal 71/2011.—Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jefe del Servicio de Administración Tributaria y la autoridad responsable, Subadministrador de la Aduana de Puerto Progreso, Yucatán.—6 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Martín R. Contreras Bernal.

Revisión fiscal 9/2012.—Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jefe del Servicio de Administración Tributaria y Administrador Local Jurídico de Naucalpan.—3 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador González Baltierra.—Secretario: Errol Obed Ordóñez Camacho.

Revisión fiscal 52/2012.—Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica, quien actúa en representación de las autoridades demandadas, todas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—3 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés.—Secretario: Marco H. Quintana Vargas.

Revisión fiscal 204/2011.—Jefe del Servicio de Administración Tributaria.—3 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés.—Secretario: Marco H. Quintana Vargas.

Revisión fiscal 45/2012.—Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jefe del Servicio de Administración Tributaria y Administrador Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan.—3 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Enrique Orozco Moles.

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN JUICIOS ADMINISTRATIVOS TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA, AL NO ESTAR PREVISTO EXPRESAMENTE ESE SUPUESTO EN EL ARTÍCULO 63, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

REVISIÓN FISCAL 339/2012. TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA DELEGACIÓN SUR DEL DISTRITO FEDERAL, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 23 DE AGOSTO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MA. ANTONIETA AZUELA DE RAMÍREZ. SECRETARIO: JULIÁN AGUIRRE GAONA.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se impone analizar la procedencia del presente recurso, conforme a los supuestos previstos en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos: …"

Del análisis de la porción normativa recién transcrita, se obtiene que el recurso de revisión es procedente en contra de resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en específico las dictadas por:

a) Pleno.

b) Las Secciones de la Sala Superior.

c) Las Salas Regionales.

En cuanto a las autoridades precisadas en los incisos a) y b), se encuentran previstas en los artículos 17 y 22, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de la siguiente manera:

"Artículo 17. El Pleno estará integrado por el presidente del tribunal y por diez Magistrados de Sala Superior."

"Artículo 22. Las Secciones estarán integradas por cinco Magistrados de Sala Superior, adscritos a cada una de ellas por el Pleno. …"

El tercero de los supuestos, es decir, el que se refiere a resoluciones dictadas por las Salas Regionales, merece especial atención, en virtud de que la autoridad que emitió la sentencia recurrida es integrante de la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto es, el Magistrado instructor de dicha Sala.

Al respecto, se cita el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que estatuye:

"Artículo 31. El tribunal tendrá Salas Regionales, con jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada, integradas por tres Magistrados cada una. Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se promuevan en los supuestos señalados en los artículos 14 y 15 de esta ley, con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior.

"En los juicios en la vía sumaria, el Magistrado que haya instruido el juicio lo resolverá, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

Del artículo recién transcrito, se advierte que las Salas Regionales se integran con tres de los servidores públicos previstos en el artículo 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Artículo 3. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tendrá los servidores públicos siguientes:

"…

"II. Magistrados de Sala Regional; …"

Acorde con lo expuesto, el órgano jurisdiccional denominado Sala Regional debe integrarse con tres Magistrados, pues sólo de esta manera sus sesiones tendrán validez, conforme a lo estatuido en el artículo 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo texto es:

"Artículo 35. Los asuntos cuyo despacho competa a las Salas Regionales serán instruidos por turno por los Magistrados que integren la Sala de que se trate. Para la validez de las sesiones de la Sala, será indispensable la presencia de los tres Magistrados y para resolver bastará mayoría de votos. …"

Del propio numeral antes reproducido, se advierte que para la integración de la Sala es necesaria la participación de los tres Magistrados que la componen y, al contrario, cuando actúan en forma individual, tal actuación no es una resolución de aquélla.

En este punto, debe ponderarse que en lo individual, los Magistrados integrantes de las Salas tienen facultades para instruir el procedimiento contencioso administrativo, específicamente para tramitar y resolver el juicio sumario, conforme con lo establecido en el artículo 38, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que estatuye:

"Artículo 38. Los Magistrados instructores tendrán las siguientes atribuciones:

"…

"XII. Tramitar y resolver los juicios en la vía sumaria que por turno le correspondan, atendiendo a las disposiciones legales que regulan dicho procedimiento, y …"

El juicio en vía sumaria es una figura procesal por medio de la cual el legislador buscó simplificar el trámite del juicio administrativo en todos sus aspectos, incluyendo la tramitación de incidentes y recursos, según se desprende del dictamen a la iniciativa de ley, publicado en la Gaceta Parlamentaria de veinte de abril de dos mil diez, que a continuación se reproduce:

"En este sentido, ambas iniciativas a estudio plantean adicionar a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su título II, un capítulo XI, denominado 'Del juicio en la vía sumaria', a fin de regular de manera específica la tramitación y resolución del juicio contencioso administrativo federal a través de la vía sumaria, coincidiendo y resaltando los siguientes puntos:

"a) Se plantea la posibilidad de que los particulares puedan impugnar las resoluciones definitivas, siempre y cuando el importe del asunto no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año.

"b) Se prevé que la instrucción y resolución de los juicios que se adecuen a los supuestos ahí determinados, sean en menor tiempo, simplificando con ello la sustanciación de los juicios, incidentes y recursos que conlleva.

"c) El trámite del juicio en la vía sumaria está condicionado a que la demanda sea presentada en plazos menores a los establecidos actualmente en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"d) Un aspecto de suma importancia consiste en que el Magistrado al que por turno le corresponda, será el competente para conocer y resolver de esos asuntos, lo cual implica reducir considerablemente el plazo para la emisión de la sentencia definitiva, que será de 10 días a partir del cierre de la instrucción."

Además, se hace notar que el propio legislador puntualizó la diferencia entre las resoluciones de las Salas y de los Magistrados instructores, ya que en la iniciativa de ley de tres de diciembre de dos mil nueve, se consideró como unitaria la resolución del Magistrado instructor, estimando, incluso, que los Magistrados instructores y la Sala son órganos resolutores diversos; con el objeto de ilustrar lo anterior, se transcribe, en lo que al caso interesa, la mencionada iniciativa:

"Al cierre de instrucción, si el expediente se encuentra concluido el Magistrado instructor deberá declarar cerrada la instrucción, concluyendo el acto y notificando a las partes presentes que procederá a formular el proyecto de sentencia, la cual y también como un aspecto muy novedoso que hoy se propone se pronunciará por el propio Magistrado instructor actuando como unitario, con lo cual se potenciarán de manera verdaderamente notable los recursos humanos del tribunal, pues en una misma Sala Regional de tres integrantes, se contará con cuatro órganos resolutores; tres Magistrados que actuarán como instructores y unitarios en los juicios sumarios, más la propia Sala Regional que seguirá conservando su competencia en la vía ordinaria."

Tal aspecto se refleja en la adición del artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, introducida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del diez de diciembre de dos mil diez, cuyo texto es:

"Artículo 58-13. Una vez cerrada la instrucción, el Magistrado pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes."

De acuerdo con todo lo dicho, las resoluciones dictadas por los Magistrados instructores tienen la característica de ser unitarias porque no son dictadas por la Sala Regional; dicho de otra manera, no se dictan de manera colegiada, lo que es una condición necesaria para la integración y validez de las resoluciones de ese órgano colegiado como tal.

Luego, si las resoluciones dictadas por el Magistrado instructor no son de las dictadas por las Salas, entonces tal tipo de resoluciones no se encuentra previsto en los supuestos de procedencia del recurso de revisión establecidos en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto es importante destacar que el recurso de revisión reviste una naturaleza excepcional por lo que únicamente procede en los casos específicos previstos en la ley respectiva, conforme a lo dispuesto en el numeral 104, fracción III, de la Constitución Federal, que a continuación se reproduce:

"Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

"...

"III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; ..."

En efecto, del precepto constitucional recién transcrito se obtiene que el recurso de revisión procede en contra de resoluciones dictadas por los tribunales de lo contencioso administrativo sólo en los casos en que así lo dispongan las leyes, de lo que resulta la excepcionalidad del medio de defensa.

Para apoyar tal aserto se cita la tesis 2a. CXXIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de dos mil diez, página 803, que informa:

"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I-B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS CARACTERÍSTICAS.—El indicado precepto constitucional establece que los Tribunales de la Federación conocerán de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refieren las fracciones XXIX-H del artículo 73 y IV, inciso e) del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (actualmente artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso n) y base quinta), sólo en los casos señalados por las leyes, los cuales se sujetarán a los trámites que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto. La interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado respecto de esa norma y el recurso de revisión, permite fijar como sus características las siguientes: a) Es un medio de defensa excepcional de la legalidad de las resoluciones emitidas por los tribunales de lo contencioso administrativo a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad; b) El Constituyente dejó en manos del legislador ordinario establecer los supuestos de procedencia de ese medio de impugnación; y, c) Los requisitos de procedencia del recurso que fije el legislador ordinario llevan implícita la naturaleza jurídica excepcional de ese medio de defensa, pues se trata de casos fuera de lo común, cuya resolución debe considerarse importante y trascendente para el orden jurídico nacional."

Primeramente, se precisa que el texto del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se reproduce en el texto vigente del propio numeral 104, fracción III.

Enseguida, es dable afirmar válidamente que el legislador dotó de una naturaleza unitaria a las resoluciones dictadas por los Magistrados instructores en los procedimientos sumarios y, en consecuencia, diversa a las dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Además, es evidente la intención legislativa de simplificar el juicio administrativo, incluso, respecto de los recursos procedentes en la vía sumaria, por lo que es entendible que las resoluciones del Magistrado instructor no estén previstas en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; numeral que sólo establece la procedencia del medio de impugnación respecto de resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior y las Salas Regionales del mencionado tribunal federal.

Asimismo, dada la excepcionalidad del recurso de revisión, su procedencia está supeditada exclusivamente a los supuestos establecidos expresamente por el legislador; en caso contrario el recurso será improcedente.

De este tenor es la tesis sustentada por este tribunal, pendiente de publicar, al fallar los recursos de revisión fiscal 232/2012, 275/2012, 258/2012 y 273/2012 (este último resuelto en esta misma sesión) de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN JUICIOS ADMINISTRATIVOS TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA, AL NO ESTAR PREVISTO EXPRESAMENTE ESE SUPUESTO EN EL ARTÍCULO 63, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—El artículo 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece la procedencia del recurso de revisión en contra de resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Y, respecto de las Salas Regionales, los artículos 31 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, disponen que se integran por tres Magistrados, condición necesaria para la validez de sus sesiones; por otra parte, los numerales 38, fracción XII, de la mencionada ley y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen la competencia de los Magistrados instructores para dictar unitariamente las resoluciones de los juicios tramitados en la vía sumaria, es decir, no se integra la Sala Regional para resolver tales procedimientos, por tanto, atendiendo a que el artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal, establece la excepcionalidad de la revisión al disponer que sólo procede en los casos que establezcan las leyes, se concluye que en contra de las resoluciones emitidas en los juicios de nulidad tramitados en vía sumaria, es decir, de manera unitaria por los Magistrados instructores, es improcedente el recurso de revisión, ya que ese supuesto no se encuentra previsto expresamente como hipótesis de procedencia en el mencionado numeral 63, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; conclusión concordante con la intención del legislador de introducir la vía sumaria, con el objetivo de simplificar tanto el trámite del juicio administrativo, como los incidentes y recursos procedentes."

En ese orden de ideas, si la sentencia que se recurre fue emitida por el Magistrado instructor de la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en un procedimiento tramitado en vía sumaria, entonces es una resolución unitaria que no reviste la naturaleza excepcional para que proceda el recurso de revisión, porque no se encuentra dentro de los supuestos estatuidos en el primer párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que debe desecharse el recurso de revisión por improcedente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se desecha el presente recurso de revisión.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la Sala de su origen, y en su oportunidad archívese este toca, en el entendido de que conforme a los puntos noveno, fracción IV y vigésimo primero, último párrafo, del Acuerdo General Conjunto número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, este expediente es de relevancia documental, ya que en esta ejecutoria se sustenta un criterio que integra jurisprudencia, por lo que debe conservarse en su integridad.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidenta María Antonieta Azuela de Ramírez (ponente), Arturo Iturbe Rivas y Humberto Suárez Camacho, lo resolvió este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Nota: La tesis de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN JUICIOS ADMINISTRATIVOS TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA, AL NO ESTAR PREVISTO EXPRESAMENTE ESE SUPUESTO EN EL ARTÍCULO 63, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1989, con el número o clave de identificación I.2o.A.A (10a.).

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN JUICIOS ADMINISTRATIVOS TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA, AL NO ESTAR PREVISTO EXPRESAMENTE ESE SUPUESTO EN EL ARTÍCULO 63, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—El artículo 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la procedencia del recurso de revisión en contra de resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Y, respecto de las Salas Regionales, los artículos 31 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa disponen que se integran por tres Magistrados, condición necesaria para la validez de sus sesiones; por otra parte, los numerales 38, fracción XII, de la mencionada ley orgánica y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen la competencia de los Magistrados

instructores para dictar unitariamente las resoluciones de los juicios tramitados en la vía sumaria, es decir, no se integra la Sala Regional para resolver tales procedimientos, por tanto, atendiendo a que el artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal establece la excepcionalidad de la revisión, al disponer que sólo procede en los casos que establezcan las leyes, se concluye que en contra de las resoluciones emitidas en los juicios de nulidad tramitados en vía sumaria, es decir, de manera unitaria por los Magistrados instructores, es improcedente el recurso de revisión, ya que ese supuesto no se encuentra previsto expresamente como hipótesis de procedencia en el mencionado numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; conclusión concordante con la intención del legislador de introducir la vía sumaria, con el objetivo de simplificar tanto el trámite del juicio administrativo, como los incidentes y recursos procedentes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.A. J/1 (10a.)

Revisión fiscal 232/2012.—Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.—5 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo Iturbe Rivas.—Secretario: Benjamín Ciprián Hernández.

Revisión fiscal 275/2012.—Director Contencioso y de Recursos, en representación del Procurador Federal del Consumidor y de la autoridad demandada.—5 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Humberto Suárez Camacho.—Secretaria: Leticia Ochoa López.

Revisión fiscal 258/2012.—Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras.—19 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez.—Secretario: Germán García Flores.

Revisión fiscal 273/2012.—Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social.—23 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez.—Secretario: Ulises Oswaldo Rivera González.

Revisión fiscal 339/2012.—Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social.—23 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez.—Secretario: Julián Aguirre Gaona.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en los recursos de revisión fiscal 503/2012, 14/2012 y 202/2011, respectivamente, que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 390/2012, 407/2012 y 424/2012, pendientes de resolverse por la Segunda Sala.

REVISIÓN. TRATÁNDOSE DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL QUEJOSO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y CONCEDIDO PARA EFECTOS POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN DICHO RECURSO EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO.

AMPARO EN REVISIÓN 113/2012. 4 DE MAYO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ. SECRETARIO: ARTURO DELINT CARSOLIO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Son por un lado inoperantes, por otro inatendibles y en lo restante infundados, los agravios expresados por **********, sin que este tribunal advierta motivo para suplir la queja deficiente en su favor, en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo.

Aduce el recurrente que la sentencia constitucional emitida por el Juez de Distrito es violatoria de los artículos 13, 14, 16, 17, 20 y 107, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigentes antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil ocho), al no haberle concedido el amparo liso y llano.

El anterior alegato resulta inoperante, pues un Juez de Distrito, al actuar como órgano de control constitucional, no puede violar las garantías individuales de quien solicita el amparo y protección de la Justicia Federal, al tratarse precisamente su función de analizar si la autoridad responsable violó o no los derechos fundamentales del quejoso al emitir el acto reclamado y, en última instancia, las determinaciones del *a quo*, de ser equívocas, sólo podrían ser violatorias de las normas rectoras del juicio de amparo, pero no vulnerarían de forma alguna las garantías individuales del gobernado.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 35, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 14/94, visible en las páginas 28 y 29, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, cuyo rubro es el siguiente: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO."

Ahora bien, para una mejor comprensión del asunto debe dejarse sentado que el quejoso ********** reclamó del Juez de lo Penal del Distrito Judi-

cial de Teziutlán, Puebla, el auto de formal prisión de catorce de octubre de dos mil once, decretado en su contra dentro del proceso **********, por el delito de robo calificado, previsto y sancionado en los artículos 373, 374, fracción IV y 380, fracción XII, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, cometido en agravio de la persona moral denominada **********, Sociedad Anónima de Capital Variable.

El tres de febrero de dos mil doce, el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región con residencia en San Andrés, Cholula, Puebla, en auxilio de la Juez Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, dictó sentencia concediéndole al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, por considerar que el auto de formal prisión reclamado fue ilegalmente emitido, toda vez que, la autoridad responsable no había precisado los requisitos de lugar, tiempo y circunstancias en que ocurrió el acontecimiento delictivo que diera lugar a la causa penal en examen, en contravención a lo previsto en el artículo 19 constitucional, sosteniéndose, fundamentalmente, que ello resultaba indispensable dejar precisado a fin de que se permita al inculpado conocer con amplitud los motivos por los cuales se le sujeta a proceso y con base en ello tener una adecuada defensa; asimismo, consideró ilegal que la autoridad responsable al analizar lo relativo al cuerpo del delito incluyera la identidad del autor refiriéndose prácticamente a la acreditación de su responsabilidad penal, lo cual conllevaría a considerar innecesario o injustificado iniciar un procedimiento de instrucción si desde el auto de bien preso se resuelve tanto la certeza del delito como de la responsabilidad penal de su autor; además, el Juez Federal, en relación con la probable responsabilidad, apreció una violación formal diversa a la antes precisada, al haber valorado incorrectamente la autoridad responsable las pruebas obrantes en el sumario para sustentar que la misma se encontraba acreditada, pues con ello no se otorgaba al quejoso seguridad jurídica acerca de qué conducta había desplegado a modo tal que le surgiera responsabilidad en el delito en examen, concluyendo que la autoridad responsable había omitido señalar la forma en que llegó a la convicción de que el aquí quejoso era probable responsable por el robo cometido en agravio de la empresa **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la cantidad de un millón ochocientos cinco mil noventa y nueve pesos, sesenta centavos, moneda nacional, pues para conocer si el quejoso había sustraído la totalidad del numerario faltante, necesariamente debía realizar el juicio de valor correspondiente, analizando las pruebas que así lo precisaran, a fin de concluir de manera objetiva que existían datos que así lo presumieran.

Inconforme el quejoso con dicho fallo, interpuso el presente recurso de revisión.

Ahora bien, los motivos de inconformidad expresados por el recurrente en los cuales sostiene que de los autos de la causa penal en examen se aprecia que no quedó debidamente acreditado el cuerpo del delito ni su probable responsabilidad penal en la comisión del ilícito que se le imputa, son inatendibles, tomando en cuenta que el Juez de Distrito *a quo* le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el auto de formal prisión reclamado y, con plenitud de jurisdicción, dictara una nueva resolución, la cual podría ser en el mismo sentido que la anterior, pero purgando los vicios formales existentes; para lo cual, citó como apoyo de su consideración la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR FALTA O DEFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESAS RESOLUCIONES."

De lo anterior, se desprende que el *a quo* concedió el amparo al quejoso porque el auto de formal prisión reclamado, al carecer de la debida fundamentación y motivación, violó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí lo inatendible de los agravios expresados al respecto, ya que de acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia que enseguida se transcribirá, cuando en los recursos de revisión derivados de juicios de amparo en materia penal, en que se concedió la protección de la Justicia Federal porque el acto reclamado (en este caso, el auto de formal prisión) carece de la debida fundamentación y motivación, y sólo recurre la parte quejosa, no es legalmente válido analizar los agravios expresados en cuanto al fondo del asunto, en virtud de que hacerlo implicaría un grave riesgo de emitir un pronunciamiento que perjudique al impetrante, siendo que no está permitido a los Tribunales Colegiados de Circuito agravar su situación cuando únicamente éste recurra la sentencia de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, la jurisprudencia 34, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 52, Tomo II, Materia Penal, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Actualización 2001, invocada por la *a quo*, que dice:

"ORDEN DE APREHENSIÓN. TRATÁNDOSE DEL AMPARO CONCEDIDO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS* EN EL RECURSO DE REVISIÓN.—La revisión en el juicio de amparo, en tanto recurso, se rige por principios o reglas, entre ellos el de *non reformatio in peius*, conforme al cual no está permitido a los Tribunales Colegiados de Circuito agravar la situación del quejoso cuando única-

mente éste recurre la sentencia de amparo; lo antes afirmado se patentiza si se toma en cuenta que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en todo caso autoriza la *reformatio in beneficio*, al prever la figura jurídica de la suplencia tanto de los conceptos de violación como de los agravios, en los casos en que específicamente lo establece el artículo 76 Bis del citado ordenamiento legal. Así, es claro que en los recursos de revisión derivados de juicios de amparo en materia penal, en que se concedió el amparo al quejoso porque la orden de aprehensión carece de fundamentación y motivación, y sólo recurre el propio quejoso, no es legalmente válido analizar los agravios expresados en cuanto al fondo del asunto, en virtud de que es incierta la futura existencia del acto impugnado, en razón del cumplimiento que a la sentencia respectiva le dé la autoridad responsable, pues hacerlo implicaría el grave riesgo de emitir un pronunciamiento que realmente le perjudique, trastocando con ello el principio que se comenta. Además, de que precisamente por ese sentido concesorio, la resolución recurrida ha causado estado o firmeza para el quejoso recurrente."

Así también es aplicable la tesis aislada VI.1o.P.203 P, emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia penal, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1003, que dice:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. TRATÁNDOSE DEL AMPARO CONCEDIDO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO PROCEDE EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS QUE RESPECTO DEL FONDO DEL ASUNTO SE EXPRESEN EN LA REVISIÓN.—En el recurso de revisión derivado de un juicio de amparo en materia penal, en que se le concedió al quejoso, para efectos, la protección de la Justicia Federal, por adolecer el auto de formal prisión de una debida fundamentación y motivación, y sólo recurre éste, no es legal analizar los agravios expresados en cuanto al fondo del asunto, por los siguientes motivos: Que la resolución recurrida ha causado estado o firmeza para el quejoso, toda vez que no fue impugnada por la parte a quien pudiera perjudicar; que de estudiarlos, se desconocería la obligación de la autoridad responsable de emitir un acto con la debida fundamentación y motivación, máxime que el Juez de amparo no puede, en este caso, sustituirse al de origen, subsanando las deficiencias del auto de formal prisión; y finalmente, porque la futura existencia del acto impugnado, en razón del cumplimiento de la ejecutoria, es incierta, puesto que subsiste la posibilidad de que la resolución que se emita al resolver su situación jurídica sea de libertad; por lo que al estudiarlos, ello implicaría el riesgo de obsequiar un pronunciamiento que le perjudique al recurrente, como lo es el revocar la sentencia combatida y negar la protección de la Justicia Federal."

En efecto, contrariamente a lo señalado por la parte recurrente, las razones que tuvo en cuenta el resolutor federal, impiden a este órgano colegiado abordar el estudio de fondo del presente asunto, precisamente por ignorarse la exacta dimensión de los fundamentos y motivos que tendrá el Juez del proceso para, en su caso, dictar el auto de formal prisión, pues se está en presencia de una violación de carácter formal que constituye un obstáculo para analizar la legalidad o ilegalidad del mismo; y en estos casos, ni el juzgador de garantías, y menos el Tribunal Colegiado, pueden sustituirse a la autoridad responsable para motivar debidamente el acto, cuenta habida que conforme al artículo 16 constitucional sólo las autoridades competentes pueden dictar un acto de privación o molestia, mediante un mandamiento escrito en el que funden y motiven su actuación, de manera que es la autoridad responsable quien en su caso debe fundarlo y motivarlo.

Tiene aplicación la jurisprudencia IV.1o.P. J/7, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, que este Tribunal Colegiado comparte, publicada en la página 1202, Tomo XXII, septiembre de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto dicen:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL AMPARO CONCEDIDO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN IMPIDE ANALIZAR LOS REQUISITOS DE FONDO.—Cuando el amparo se concede por vicios de forma, y únicamente el quejoso recurre, aduciendo cuestiones de fondo, el tribunal revisor está impedido para analizarlas, toda vez que es incierta la futura existencia del acto originalmente impugnado, por virtud del cumplimiento que a la ejecutoria respectiva dé la autoridad responsable, máxime que de analizar el fondo se corre el grave riesgo de emitir un pronunciamiento que realmente perjudique al quejoso, en detrimento del principio *non reformatio in peius*, tal como lo interpretó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 15/2000, consultable en la página 264, Tomo XII, noviembre de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro: 'ORDEN DE APREHENSIÓN. TRATÁNDOSE DEL AMPARO CONCEDIDO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS* EN EL RECURSO DE REVISIÓN.'"

Por otro lado, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el Juez de Distrito no estaba obligado a atender los conceptos de violación expresados en la demanda de garantías, ni las tesis citadas, en virtud de haber advertido una violación a la garantía de legalidad, contenida en el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 107, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 85, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por otra parte, es infundado que el Juez de Distrito debía conceder el amparo liso y llano, pues al tratarse de una deficiencia de fundamentación y motivación en contra de un auto de formal prisión, el efecto de la protección constitucional consiste en que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución, la cual podría ser en el mismo sentido de la anterior, purgando los vicios formales que la afectaban, o en sentido diverso, de lo cual resulta incierto la futura existencia del acto originalmente impugnado, con lo cual quedaría cumplido el amparo; en este sentido ya se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 228, publicada en la página 169, Tomo II, Materia Penal del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que citó el *a quo*, y que dice:

"ORDEN DE APREHENSIÓN Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR FALTA O DEFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESAS RESOLUCIONES.—Tratándose de órdenes de aprehensión y de autos de formal prisión, el amparo que se concede por las indicadas irregularidades formales, no produce el efecto de dejar en libertad al probable responsable, ni tampoco el de anular actuaciones posteriores, sino que en estos casos, el efecto del amparo consiste en que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución, la cual podrá ser en el mismo sentido de la anterior, purgando los vicios formales que la afectaban, o en sentido diverso, con lo cual queda cumplido el amparo. De ahí que en la primera de esas hipótesis las irregularidades formales pueden purgarse sin restituir en su libertad al quejoso y sin demérito de las actuaciones posteriores, porque no estando afectado el fondo de la orden de aprehensión o de la formal prisión, deben producir todos los efectos y consecuencias jurídicas a que están destinadas."

Por lo anteriormente expuesto, resultan inaplicables las tesis que cita el recurrente, de rubros: "SENTENCIA DE AMPARO. SU CONCESIÓN NO

DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE LAS RESPONSABLES CORRIJAN O SUBSANEN LOS ERRORES U OMISIONES CONTENIDOS EN EL ACTO RECLAMADO."; "REVISIÓN, RECURSO DE. NO PROCEDE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO LA VIOLACIÓN CONSISTE EN LA FALTA DE EXAMEN DE UNA PARTE O DE LA TOTALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS." y "AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL.", al haber quedado superadas por la jurisprudencia antes transcrita.

En esas condiciones, ante lo inoperante, inatendible e infundado de los agravios expresados por el recurrente, debe confirmarse la sentencia sujeta a revisión, y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para los efectos precisados por el *a quo*.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Para los efectos precisados en la sentencia recurrida, la Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra los actos y autoridades precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen, y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Alfonso Gazca Cossío, José Manuel Vélez Barajas y José Manuel Torres Pérez, siendo ponente el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REVISIÓN. TRATÁNDOSE DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL QUEJOSO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y CONCEDIDO PARA EFECTOS POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN DICHO RECURSO EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO.—Si se trata del recurso de revisión deri-

vado de un juicio de amparo promovido contra el auto de formal prisión en que se concedió al quejoso la protección de la Justicia Federal para efectos, por adolecer dicha resolución de una debida fundamentación y motivación, y sólo fue recurrido por aquél, es improcedente analizar los agravios expresados en cuanto al fondo del asunto por las siguientes razones: 1). La resolución recurrida ha causado estado o firmeza para el quejoso, toda vez que no fue impugnada por la parte a quien pudiera perjudicar, por lo que de estudiarlos, se desconocería la obligación de la autoridad responsable de emitir un acto con la debida fundamentación y motivación, máxime que el Juez de amparo no puede, en este caso, sustituirse al de origen, subsanando las deficiencias del auto de formal prisión; y 2). Porque la futura existencia del acto impugnado, en razón del cumplimiento de la ejecutoria es incierta, puesto que subsiste la posibilidad de que la resolución que se emita al resolver su situación jurídica sea de libertad, por lo que al estudiarlos, ello implicaría el riesgo de obsequiar un pronunciamiento que perjudique al recurrente, como lo es el revocar la sentencia combatida y negar la protección de la Justicia Federal en observancia del principio *non reformatio in peius*.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P. J/58 (9a.)

Amparo en revisión 55/2008.—13 de marzo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Torres Pérez.—Secretario: Antonio Rodríguez Ortiz.

Amparo en revisión 101/2008.—10 de abril de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Margarito Medina Villafaña.—Secretario: Gonzalo de Jesús Morelos Ávila.

Amparo en revisión 225/2008.—21 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Torres Pérez.—Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo en revisión 66/2009.—12 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Torres Pérez.—Secretaria: Marcela Aguilar Loranca.

Amparo en revisión 113/2012.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Torres Pérez.—Secretario: Arturo Delint Carsolio.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL Y AL ORDEN PÚBLICO QUE SE CAUSE CON DICHA MEDIDA CAUTELAR.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 179/2010. 18 DE AGOSTO DE 2010. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS AMADO YÁÑEZ. SECRETARIA: MARY ADRIANA QUEZADA CURIEL.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—En la primera parte de su único agravio manifiesta la quejosa que sí cuenta con un derecho legítimamente tutelado, porque bastan los títulos de concesión que exhibió, no obstante que estén vencidos, ya que precisamente la vigencia de dichos títulos constituye el fondo del amparo.

Expone que constituye parte del fondo del asunto, el determinar si la quejosa cuenta o no con un título de concesión prorrogado.

Es fundado el agravio que se analiza.

En la primera parte de la resolución interlocutoria recurrida, la Juez de amparo señaló que: "… si bien es cierto que la impetrante de garantías exhibió en un principio copia certificada del título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de radiocomunicación fija para prestar servicio al público de radio restringido con señal digitalizada; también es cierto que, con ese título la parte quejosa no acredita su interés suspensional para obtener la medida cautelar que solicita en contra de las consecuencias de los actos reclamados, porque, de conformidad con su cláusula sexta la vigencia de esa concesión era de diez años contados a partir del día treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno y venció el día treinta y uno de octubre de dos mil uno, por lo que resulta claro que, al día de hoy, ya no se encuentra vigente al haber transcurrido los diez años de su vigencia …"

La determinación de la juzgadora es inexacta, pues constituye una tautología negar la suspensión definitiva por las mismas razones por las que se solicitó.

Dicho de otro modo, al resolver en el incidente de suspensión que no se demostró el derecho cuya titularidad se invoca, es negar la medida suspensiva por las razones que constituyen el propio agravio.

Para determinar el interés suspensional del quejoso recurrente se atiende a las siguientes documentales aportadas, consistentes en copias fotostáticas:

Títulos de concesión otorgados el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno a favor de **********, para operar y explotar una red

pública de radiocomunicación fija para prestar el servicio público de radio restringido, con señal digitalizada en la ciudad de ********** y colonias circunvecinas, y radio restringido.

El oficio **********, de veinte de septiembre de dos mil cinco, por virtud del cual la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones, autorizó la cesión del título de concesión otorgado a **********, a favor de **********.

Copia certificada del oficio **********, de veintitrés de febrero de dos mil diez, emitido por el secretario de Comunicaciones y Transportes, por virtud del cual formalizó por escrito su resolución verbal por la que niega a la quejosa la prórroga de los títulos de concesión de (1) red pública de telecomunicaciones, y (2) bandas de frecuencias para prestar los servicios de audio restringido con señal digitalizada en la población de **********, otorgados el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno.

Las documentales relacionadas, valoradas con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, demuestran lo siguiente:

Que se otorgó a **********, el título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de radiocomunicación fija para prestar el servicio público de audio restringido con señal digitalizada en la ciudad de ********** y colonias circunvecinas, en los canales **********, por una vigencia de diez años, a partir del treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno.

El título de concesión se prorrogó por un plazo de noventa días y posteriormente por cinco años contados a partir del trece de marzo de dos mil dos, con vencimiento al doce de marzo de dos mil siete, conforme al oficio **********, de veinticinco de julio de dos mil tres, emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**********, solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y le fue autorizada, la cesión de los derechos derivados de las concesiones a favor de **********.

**********, solicitó mediante escrito de dieciséis de febrero de dos mil seis, la prórroga de sus concesiones por un plazo de diez años.

Por oficio **********, de veintitrés de febrero de dos mil diez, el secretario de Comunicaciones y Transportes negó la solicitud de prórroga de las concesiones a cargo de **********.

Con base en las pruebas relacionadas se obtiene que el interés suspensional de la quejosa recurrente se lo confiere, precisamente, el carácter de titular de las concesiones cuya vigencia concluyó.

Si bien en el incidente suspensional no es posible adelantar si la titularidad de las concesiones cuya vigencia concluyó, le confieren derecho alguno a la quejosa que deba ser protegido constitucionalmente, sí es posible abordar el análisis de la suspensión de los actos a partir de los supuestos derechos que se estiman violados como titular de las concesiones que defiende.

Por esta razón es fundado el agravio planteado habida cuenta que la quejosa sí demostró que tiene el carácter de titular de las concesiones, que si bien han concluido su vigencia, precisamente la cuestión a dilucidar en el fondo es si procede o no su prórroga, lo anterior conforma su interés suspensional, esto es, la facultad de que se analice si procede o no la suspensión de los actos reclamados y sus consecuencias.

Ahora bien, atento a la naturaleza del incidente suspensional en el que no existe la figura del reenvío, corresponde a este tribunal estudiar de oficio, si en el caso se satisfacen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión solicitada, en aras de una pronta impartición de justicia conforme lo prevé el artículo 17 constitucional.

La consideración se apoya en la tesis I.16o.A.4 K, sustentada por este tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 3330, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL Y AL ORDEN PÚBLICO QUE SE CAUSE CON DICHA MEDIDA CAUTELAR.—El artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo dispone que en el juicio de garantías la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y, en relación con tales conceptos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la jurisprudencia 522, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 343, de rubro: 'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.', que el perjuicio al interés social y la contravención a disposiciones de orden público se actualiza cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, lo cual debe valorarse en cada caso, consi-

derando que cuando sea evidente y manifiesta la actualización de los citados requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar no se requiere prueba sobre su existencia o inexistencia. Por tanto, el Tribunal Colegiado de Circuito está facultado para analizar de oficio en el recurso de revisión la afectación al interés social y al orden público que se cause con la suspensión definitiva, pues el análisis del interés que tiene la sociedad en que con la determinación citada no se prive a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiera un daño que de otra manera no resentiría culmina en el recurso de revisión."

Para tal efecto, se atiende al contenido del artículo 124 de la Ley de Amparo:

"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el agraviado.

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"(Reformado, D.O.F. 24 de abril de 2006)
"Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

"a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

"b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

"d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

"e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

"f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic)

"g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

"N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente inciso, ver transitorio primero del decreto que modifica la ley.

"(Adicionado, D.O.F. 29 de mayo de 2009)
"h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"(F. de E., D.O.F. 14 de marzo de 1951)
"El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

Los actos respecto de los cuales la quejosa solicitó la suspensión, se hicieron consistir en los siguientes:

"… a) No se le impida prestar los servicios que tiene concesionados consistente, en radio restringido en la población de **********, y que no se le obligue a poner a disposición de las autoridades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la banda de frecuencia objeto de la concesión;

"b) Para que no se rescaten los bienes objeto de la concesión;

"c) Que la autoridad no consume los inminentes actos de molestia y privación, como son sanciones y multas, denuncias y querellas e incluso el uso de la fuerza pública …"

Se procede al estudio del acto identificado con el inciso a), antes transcrito.

Ahora, de la lectura del artículo 124 en mención, se obtiene que en el caso se cumple con el primero de los requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar, pues la suspensión fue solicitada por la parte quejosa en el capítulo correspondiente de su escrito de demanda.

En cuanto al requisito de la fracción II del artículo 124 en estudio, atinente a que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, se tiene lo siguiente:

Como es sabido, la suspensión en el juicio de amparo tiene por objeto paralizar la ejecución de los actos reclamados y sólo puede obrar hacia el futuro y nunca hacia el pasado, siendo esto lo que distingue a la concesión de la suspensión, que previene daños impidiendo la ejecución de actos que los causarían, del otorgamiento del amparo, que repara los daños ya sufridos invalidando los actos que los originaron, retrotrayendo la situación jurídica del quejoso al momento en que se cometió la violación de garantías.

Dado que la suspensión garantiza la conservación de la materia del amparo, al resolverse sobre ella no pueden abordarse cuestiones propias del fondo del asunto, ni sus efectos pueden coincidir con los propios de la sentencia, pues esto equivaldría a prejuzgar sobre la constitucionalidad del acto y anticipar los efectos protectores de un fallo.

Por tanto, de otorgar la medida cautelar solicitada se constituirían derechos que la hoy recurrente no tiene, lo que no es propio de la suspensión, cuyo fin es mantener las cosas en el estado en que se encuentran.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia VI.2o. J/12, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, junio de 1995, página 368, del tenor siguiente:

"SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA.—Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de existir el acto reclamado. Lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo."

En efecto, de otorgar la suspensión para que no se impida prestar los servicios que se le concesionaron a modo de extender una concesión que, en

principio, concluyó, resultaría en una sustitución por parte de este tribunal a las atribuciones que competen a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que es quien cuenta con la atribución de prorrogar dichas concesiones, y que en todo caso será un aspecto que habrá de decidirse en el juicio principal.

Por consiguiente, el otorgamiento de la suspensión sí produce efectos constitutivos aun cuando se aduzca que se cumplió con los requisitos para obtener la prórroga de los títulos de concesión, con base en lo previsto en los artículos 19 y 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y que se cuenta con la opinión favorable del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, pues ambas consideraciones son cuestiones del fondo del asunto que no son materia de la medida cautelar cuyo objeto es paralizar los actos que se estiman violatorios de garantías, en tanto se resuelve en definitiva el juicio principal, pero no cumple una función restitutoria ni aún precautoriamente.

De ahí que no se satisfaga el requisito del artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, pues de concederse la suspensión definitiva solicitada se perjudicaría a la sociedad y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que la sociedad está interesada en que los servicios públicos, en especial aquellos que tienen un impacto directo en la sociedad, como son las comunicaciones en radio u otros medios, se presten en estricto cumplimiento a las disposiciones legales mediante la concesión correspondiente, lo que no acontece en el caso en que la concesión concluyó su vigencia.

También debe negarse la suspensión respecto de las consecuencias que el quejoso hizo consistir en las siguientes: "… Para que no se rescaten los bienes objeto de la concesión y que la autoridad no consume los inminentes actos de molestia y privación como son sanciones y multas, denuncias y querellas e incluso el uso de la fuerza pública …", pues en ambos casos se trata de actos futuros e inciertos.

Ello es así, habida cuenta que no se tiene la certeza de su realización inminente ni son consecuencia directa e inmediata de los actos que reclama.

Sustenta lo anterior, por el sentido que la orienta, la jurisprudencia 2a./J. 14/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 141, que dispone:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL APERCIBIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE UNA

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO LABORAL, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO.—Conforme al criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de suspenderse, entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de modo que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve, y por los segundos, aquellos cuya realización es remota, ya que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones. En ese tenor, resulta improcedente conceder la suspensión contra la ejecución del apercibimiento al quejoso con la imposición de una multa en caso de no cumplir con un laudo laboral, pues constituye un acto futuro e incierto, en virtud de que su realización no es segura, por depender de la conducta que aquél asuma en relación con ese mandato judicial."

En la segunda parte de su agravio, señala la parte recurrente que se aplicó indebidamente la tesis jurisprudencial, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", ello pues considera que la Juez debió analizar que para efectos de la apariencia del buen derecho, la autoridad tiene la obligación de prorrogar su concesión en los términos en que se encuentra establecida.

Agrega que la medida cautelar solicitada no va encaminada a causar mayores perjuicios de los que se pueden evitar con su otorgamiento, ni va en contra de las "preocupaciones fundamentales de la sociedad".

Es infundado lo argumentado, pues parte de la afirmación de la quejosa de que cumplió con los requisitos de los artículos 19 y 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y que, por ello, la autoridad tiene la obligación de prorrogar sus concesiones.

No obstante, la pertinencia a la prórroga de la concesión que pretende la quejosa recurrente, constituye una determinación emanada del cumplimiento a las diversas disposiciones legales que rigen la concesión, así como la verificación, incluso técnica, de que se cumple con los requerimientos correspondientes.

Luego, no basta que la quejosa manifieste reunir los requisitos previstos en los artículos 19 y 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones para que se

desprenda, anticipadamente, la inconstitucionalidad del acto; de ahí que no se actualice la tesis jurisprudencial que invoca.

Esto es, dada la naturaleza compleja del acto no es posible anticipar, sin que medie el estudio del caso, la inconstitucionalidad que alega la quejosa recurrente y, por tanto, conceder la suspensión restituyendo a la quejosa en un derecho que está por definirse.

También se desestima, para ese efecto, que la quejosa afirme que goza de una opinión favorable para obtener la prórroga de la concesión por parte de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, pues también existe otra resolución que revoca dicha opinión y emite una desfavorable, como se indica en el oficio 1.36 de veintitrés de febrero de dos mil diez.

Al haberse desestimado los agravios, por las razones antes precisadas, resultan inaplicables los criterios que invoca a su favor la recurrente y, por ende, lo procedente es negar la interlocutoria recurrida.

DÉCIMO.—Las revisiones adhesivas interpuestas por la directora de Amparos "B" de la Dirección General Adjunta de Procesos Contenciosos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, delegada del titular de dicha secretaría y del director general de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la citada dependencia, deben declararse sin materia.

El artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

"Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

"...

"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."

Del precepto legal en comento se advierte que el recurso de revisión adhesiva tiene como finalidad que la parte que obtuvo sentencia favorable a sus intereses, pueda expresar agravios tendentes a reforzar o mejorar las

consideraciones de la sentencia que le beneficiaron, permitiéndole proporcionar, como materia de estudio en segunda instancia, nuevos elementos que permitan confirmar la sentencia en la parte impugnada a través del recurso de revisión.

Por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal y si éste resulta favorable a sus intereses, desaparece la condición de reforzar el fallo recurrido, por lo que la revisión adhesiva debe declararse sin materia.

En el caso que nos ocupa, los agravios planteados en el recurso de revisión fueron, fundado pero inoperante uno e infundado el otro y, por ende, subsiste la negativa a otorgar la medida cautelar solicitada.

En tales circunstancias, el recurso de revisión adhesiva interpuesto por las autoridades responsables debe declararse sin materia, pues desapareció la condición a la que estaba sujeto su interés jurídico para interponerla, es decir, la necesidad de reforzar el fallo de primer grado que le favorecía.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la Jurisprudencia 2a./J. 166/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 552, que dispone:

"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.—El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria."

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 90 y 91 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia del recurso se modifica la interlocutoria recurrida.

SEGUNDO.—Se niega la suspensión definitiva a **********, Sociedad Anónima de Capital Variable.

TERCERO.—Se declara sin materia la revisión adhesiva interpuesta por el secretario y por el director General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, ambos de la Secretaría de de Comunicaciones y Transportes.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así por unanimidad de votos de los Magistrados, María Guadalupe Molina Covarrubias (presidenta), Ernesto Martínez Andreu y Carlos Amado Yáñez (ponente), lo resolvió el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14, 18 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL Y AL ORDEN PÚBLICO QUE SE CAUSE CON DICHA MEDIDA CAUTELAR.—El artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo dispone que en el juicio de garantías la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y, en relación con tales conceptos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la jurisprudencia 522, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 343, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.", que el perjuicio al interés social y la contravención a disposiciones de orden público se actualiza cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, lo cual debe valorarse en cada caso, considerando que cuando sea evidente y manifiesta la actualización de los citados requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar no se requiere prueba sobre su existencia o inexistencia. Por tanto, el Tribunal Cole-

giado de Circuito está facultado para analizar de oficio en el recurso de revisión la afectación al interés social y al orden público que se cause con la suspensión definitiva, pues el análisis del interés que tiene la sociedad en que con la determinación citada no se prive a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiera un daño que de otra manera no resentiría culmina en el recurso de revisión.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.16o.A. J/1 (9a.)

Incidente de suspensión (revisión) 214/2007.—Antonio Silva Aguilar.—22 de agosto de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ernesto Martínez Andreu.—Secretario: Manuel Camargo Serrano.

Incidente de suspensión (revisión) 35/2008.—Comercializadora Spain, S.A. de C.V.—7 de febrero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Amado Yáñez.—Secretario: Raymundo Meneses Tepepa.

Incidente de suspensión (revisión) 167/2008.—Yolanda Carro de la Fuente.—30 de abril de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Amado Yáñez.—Secretario: Raymundo Meneses Tepepa.

Incidente de suspensión (revisión) 255/2008.—Beatriz Castelazo de la Fuente.—6 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Amado Yáñez.—Secretario: Juan Manuel Díaz Núñez.

Incidente de suspensión (revisión) 179/2010.—18 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Amado Yáñez.—Secretaria: Mary Adriana Quezada Curiel.

TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A UNA EMPRESA EL REPARTO DE UTILIDADES. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE PARA QUE SE EMPLACE COMO TALES A LOS TRABAJADORES DEL ACTOR.

TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A UNA EMPRESA EL REPARTO DE UTILIDADES. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TRABAJADORES DEL ACTOR, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE DEBE REVISAR OFICIOSAMENTE SI SE LES EMPLAZÓ Y, DE NO SER ASÍ,

CONCEDER LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL PARA QUE SE SUBSANE ESA OMISIÓN PROCESAL.

AMPARO DIRECTO 766/2011. 5 DE JULIO DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ CORTÉS. SECRETARIA: MARLÉN RAMÍREZ MARÍN.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Es innecesario el análisis de la sentencia reclamada y de los conceptos de violación planteados, ya que este órgano jurisdiccional advierte que se violaron las reglas esenciales del procedimiento que dejaron sin defensa a una de las partes en el juicio de origen.

Lo anterior, en razón de que la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia determinó que el emplazamiento es de orden público y, que en cualquier juicio en general, los juzgadores están obligados a indagar de oficio si se efectuó o no, o si se observaron las leyes de la materia al realizarlo.

La citada tesis de jurisprudencia se encuentra publicada en la página 195 de los Volúmenes 163-168 Cuarta Parte, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.—La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."

También es aplicable la tesis aislada del aludido órgano jurisdiccional, publicada en la página 113 del Volumen II, Cuarta Parte, de la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"EMPLAZAMIENTOS DEFECTUOSOS.—El emplazamiento es siempre una cuestión de orden público, que puede el juez examinar aun de oficio en cualquier estado del negocio, al igual que acontece tratándose de otros presupuestos procesales como los de personalidad o de falta de competencia en el juzgador. Se permite, así evitar la tramitación de juicios nulos. Particularmente tratándose de emplazamiento defectuoso, puede afirmarse que ni siquiera llega a constituirse, con realidad, con una existencia, verdadera, la relación procesal, entre actor y demandado a través del Juez. Por tanto, si se emplazó defectuosamente a un demandado, no es posible dictar sentencia de fondo en lo que al mismo se refiere y deben dejarse a salvo los derechos del actor."

Ahora, citados los criterios que sostienen la importancia procesal que reviste el emplazamiento de las partes en cualquier juicio en general y en el proceso constitucional en particular, dado que mediante el amparo son reparables, entre otros actos, aquellos que violen derechos de audiencia, cabe desprender el carácter de parte que en el juicio de nulidad tiene el tercero interesado, deducido del artículo 3o., fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Artículo 3o. Son partes en el juicio contencioso administrativo: …

"III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante."

Como se advierte, en el juicio contencioso tiene el carácter de tercero interesado cualquier persona que sea titular de un derecho reconocido por la ley, que sea incompatible con la pretensión del demandante, y que pudiera verse afectado por la insubsistencia del acto, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, por lo que su señalamiento no puede depender del criterio del actor en el juicio o de la Sala, sino de un estado de derecho que debe ser reconocido por el órgano constitucional.

En el caso, la empresa **********, por conducto de su representante legal, **********, demandó la nulidad de:

La resolución contenida en el oficio número **********, de veintiocho de octubre de dos mil diez, por medio de la cual el administrador Local Jurídico de Naucalpan resolvió el recurso de revocación y confirmó la diversa resolución contenida en oficio **********, de tres de junio de dos mil diez, que le determinó un crédito fiscal en cantidad total de $********** (**********), por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas, por el periodo del uno de enero al treinta y uno

de diciembre de dos mil seis, así como un reparto de utilidades por la cantidad de $ ********** (**********).

De lo anterior se concluye que tienen el carácter de terceros interesados, los trabajadores al servicio de la actora del juicio, **********, en razón de que tienen un derecho a su favor, que podría verse afectado con la determinación anterior.

Esto es así, porque en la resolución determinante se ordenó un reparto adicional de utilidades y, por ello, el sentido de la sentencia que se llegue a dictar en el juicio de nulidad, puede perjudicar a los trabajadores, bien porque se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, o bien, porque se modifique el monto de las utilidades a repartir.

No obstante lo anterior, pese a que en la resolución que fue motivo del recurso de revocación existe un reparto adicional de utilidades, en el juicio de nulidad no se emplazó, con el carácter de tercero interesado, al representante de los trabajadores al servicio de la sociedad actora.

Ahora, la citada omisión fue incorrecta, porque la falta de emplazamiento o la práctica irregular de dicha formalidad a las partes en el juicio, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, que dada la trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, tiene como efecto que el tribunal que conoce del amparo, sea directo o en revisión, mande reponer el procedimiento o, en su caso, revoque la sentencia dictada en el juicio constitucional y ordene la reposición del procedimiento para que se subsane la referida violación procesal.

Importa destacar que la autoridad responsable carece de atribuciones para declarar intrascendente o innecesario el emplazamiento a una de las partes en el juicio, y tampoco puede válidamente hacerlo el tribunal que conoce de amparo directo o en revisión apoyándose en alguna circunstancia particular o modalidad del fallo que debe dictarse en el juicio, pues la violación procesal que implica la omisión de su formal llamamiento, no se convalida con el sentido de la resolución en cuanto al fondo, máxime que pueden existir múltiples factores y condiciones desconocidas por el órgano jurisdiccional que sólo podría aportar la parte no llamada al juicio, factores y condiciones que podrían cambiar o modificar el resultado del fallo.

Además, el sentido de la sentencia definitiva que al efecto se pronuncie en el juicio, no puede vulnerar, mediante la determinación de convalidar la omisión de emplazar a la parte tercero interesada, el derecho de ésta para impugnarla según convenga a sus intereses.

Argumentos que se apoyan en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número P./J. 44/96 se encuentra publicada en la página 85 del Tomo IV, correspondiente al mes de julio de 1996, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO.—Tomando en consideración que la falta de emplazamiento o la práctica irregular de dicha formalidad a las partes, en un juicio, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, si el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, es inconcuso, que en términos de los artículos 30, 147 y 167 de la propia ley, debe ser legalmente emplazado, y que la omisión a ese respecto, dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, tiene como efecto que el tribunal que conoce del amparo directo o de la revisión, mande reponer el procedimiento o, en su caso, revoque la sentencia dictada en el juicio constitucional y ordene la reposición del procedimiento para que se subsane la referida violación procesal. Ello obedece, en primer lugar, al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuya observancia ha de exigirse con mayor rigor a los tribunales que constituyen órganos de control constitucional, que también han de respetar la secuencia lógico jurídica que impone todo procedimiento y, además, a la necesidad de que el tercero perjudicado, como parte en el juicio de garantías, esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales. Esto, no solamente como una eficaz defensa de los respectivos intereses de las partes, tanto en el juicio principal como en el incidente de suspensión, en su caso, sino también como una oportunidad para proponer las cuestiones de orden público que pudieran advertirse durante la tramitación correspondiente, cuya legal acreditación determinaría obligadamente el sentido del fallo definitivo que al efecto se pronuncie; para interponer asimismo, los medios de impugnación que contra éste u otras resoluciones procedieran y, de una manera fundamental, para preservar los derechos de quienes puedan verse afectados por el cumplimiento de una sentencia ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo, cuya ejecución es indefectible. Por tanto, la determinación del tribunal de considerar innecesario o intrascendente, llamar a juicio al tercero perjudicado cuyo emplazamiento oportuno fue omitido, porque en la sentencia que resuelve el fondo del asunto, se concede el amparo, bien sea por falta de fundamentación y motivación o por cualquiera otra circunstancia, siempre que el fallo sea protector, viola los principios fundamentales del juicio de amparo."

Por tanto, en el juicio de nulidad se debió ordenar que se emplazara como tercero interesado al representante de los trabajadores indicado, a efecto de no dejarlos en estado de indefensión.

No es óbice a la conclusión alcanzada, la circunstancia de que la autoridad responsable, en proveído de catorce de diciembre de dos mil diez, hubiera tenido con el carácter de tercero a **********, en su carácter de representante de la mayoría de los trabajadores, con domicilio en calle **********, número **********, piso **********, colonia **********, Estado de México, código postal **********.

Ni la circunstancia de que el actuario adscrito a la autoridad responsable, los días diez y once de enero de dos mil once, hubiera comparecido al domicilio del tercero perjudicado a dejar citatorio y notificar el auto de catorce de diciembre de dos mil diez.

Tampoco que por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil once, hubiera tenido por precluido el derecho del referido tercero perjudicado, por no apersonarse al juicio de nulidad que se analiza.

Ello con motivo de que, tanto la autoridad demandada como la actora, al formular sus alegatos, controvirtieron el emplazamiento hecho al tercero perjudicado, por no estar acreditado que esa persona sea el representante de la mayoría de los trabajadores y la Sala estimó que la anterior situación era infundada, ya que no era necesario que se acreditara la personalidad del representante del tercero interesado.

En consecuencia, procede dejar insubsistente la sentencia reclamada de tres de mayo de dos mil once, y ordenar la reposición del procedimiento, para efectos de que la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ordene que se emplace a juicio, como terceros interesados, a los trabajadores de la empresa actora, por conducto del representante de aquéllos.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, la Sala responsable deberá investigar en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y/o en la Junta de Conciliación y Arbitraje, según corresponda, si existe registrado un sindicato de trabajadores de la empresa actora y, en caso de no ser así, en términos de los artículos 355 y 530 de la ley citada, solicite a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo su intervención, a fin de que se forme la coalición para la defensa de los intereses comunes de los trabajadores en este asunto y poder emplazar al representante que se designe.

Similar criterio sostuvo este órgano colegiado al resolver el amparo directo 368/2007, en sesión de treinta de agosto de dos mil siete; la revisión fiscal 506/2007, en sesión de diecisiete de octubre de dos mil ocho; la diversa revisión fiscal 279/2010, en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil diez; y, el amparo directo 341/2011, resuelta en esta misma sesión, siendo ponente el Magistrado Salvador González Baltierra; y, finalmente, el amparo directo 66/2011, de veintisiete de octubre de dos mil once, donde fue ponente el Magistrado Víctor Manuel Méndez Cortés.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 76, 77, 78, 80 y 192, de la Ley de Amparo, y tercero transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se resuelve:

ÚNICO.—La justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra la autoridad y por el acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese. Con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidente Salvador González Baltierra, Víctor Manuel Méndez Cortés y Emmanuel G. Rosales Guerrero, fue relator el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como del segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A UNA EMPRESA EL REPARTO DE UTILIDADES. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE PARA QUE SE EMPLACE COMO TALES A LOS TRABAJADORES DEL ACTOR.—Cuando el Tribu-

nal Colegiado de Circuito concede el amparo contra la sentencia del juicio contencioso administrativo en el que se impugna la resolución que ordena a una empresa el reparto de utilidades, para que se emplace como terceros interesados a los trabajadores del actor y no dejarlos en estado de indefensión, el efecto de la protección de la Justicia Federal debe ser para que de conformidad con el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa investiguen ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, según corresponda, si existe registrado un sindicato de trabajadores de la empresa (actor) y, en caso de no ser así, en términos de los artículos 355 y 530 de la mencionada ley, soliciten a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo su intervención, a fin de que se forme la coalición para defender los intereses comunes de los trabajadores y poder emplazar al representante que se designe.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.A. J/9 (10a.)

Amparo directo 341/2011.—Loyd´s London, S.A. de C.V.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador González Baltierra.—Secretario: Errol Obed Ordóñez Camacho.

Amparo directo 66/2011.—SD Myers de México, S.A. de C.V.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés.—Secretario: Ángel Corona Ortiz.

Amparo directo 412/2011.—Materiales Sela, S.A. de C.V.—24 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador González Baltierra.—Secretario: Carlos Maldonado Barón.

Amparo directo 771/2011.—Central de Servicios para el Desarrollo del Estado de México, A.C.—14 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador González Baltierra.—Secretario: Errol Obed Ordóñez Camacho.

Amparo directo 766/2011.—5 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés.—Secretaria: Marlén Ramírez Marín.

TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A UNA EMPRESA EL REPARTO DE UTILIDADES. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TRABAJADORES DEL ACTOR, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTEN-

CIA CORRESPONDIENTE DEBE REVISAR OFICIOSAMENTE SI SE LES EMPLAZÓ Y, DE NO SER ASÍ, CONCEDER LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL PARA QUE SE SUBSANE ESA OMISIÓN PROCESAL.—En el juicio contencioso administrativo en el que se impugna una resolución que ordena a una empresa el reparto de utilidades, los trabajadores del actor tienen el carácter de parte como terceros interesados, conforme al artículo 3o., fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que su intervención en el proceso es indispensable para justificar la legalidad de la sentencia correspondiente, razón por la cual, si el patrón promueve amparo directo contra ésta, el Tribunal Colegiado de Circuito debe revisar oficiosamente si dicha parte fue emplazada y, de no ser así, conceder la protección de la Justicia Federal para que se subsane esa violación al procedimiento, en términos de la jurisprudencia P./J. 44/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 85 del Tomo IV, julio de 1996, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.A. J/8 (10a.)

Amparo directo 341/2011.—Loyd´s London, S.A. de C.V.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador González Baltierra.—Secretario: Errol Obed Ordóñez Camacho.

Amparo directo 66/2011.—SD Myers de México, S.A. de C.V.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés.—Secretario: Ángel Corona Ortiz.

Amparo directo 412/2011.—Materiales Sela, S.A. de C.V.—24 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador González Baltierra.—Secretario: Carlos Maldonado Barón.

Amparo directo 771/2011.—Central de Servicios para el Desarrollo del Estado de México, A.C.—14 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador González Baltierra.—Secretario: Errol Obed Ordóñez Camacho.

Amparo directo 766/2011.—5 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés.—Secretaria: Marlén Ramírez Marín.

VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO. EL TERCERO PERJUDICADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA SOLICITAR AL JUZGADOR DE AMPARO SE DÉ INTERVENCIÓN A AQUÉL CON MOTIVO DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS POR EL QUEJOSO.

AMPARO DIRECTO 252/2012. 14 DE JUNIO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JUAN CARLOS CORTÉS SALGADO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación son inoperantes en parte e infundados en lo demás.

Por principio de cuentas, por ser cuestión de orden público, primero se abordará el estudio de lo alegado por el tercero perjudicado, en su escrito presentado el nueve de mayo de dos mil doce, en el sentido de que los conceptos de violación son insuficientes e infundados e inoperantes, porque no se precisa el perjuicio que le depara la sentencia impugnada y porque se trata de argumentos novedosos que distorsionan la verdad con el fin de sorprender a la autoridad colegiada; y que, en consecuencia, es improcedente este amparo. A lo cual debe decirse que lo que se expresa nada tiene que ver con la improcedencia del juicio de amparo, sino con la eficacia de los conceptos de violación, los cuales se estudiarán a lo largo del fallo que enseguida se pronuncia, y eso atañe al fondo de esta litis.

Por otra parte, resulta improcedente su petición en el sentido de que este tribunal ordene que se dé vista al agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, por la supuesta comisión de hechos probablemente delictuosos, en virtud de que esa solicitud se encuentra fuera del ámbito de derechos del tercero perjudicado dentro del juicio de amparo, esto sin perjuicio de que haga valer por los cauces legales conducentes lo que a su interés convenga.

Se cita por su exacta aplicación la tesis VI.2o.C.255 K sustentada por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número electrónico de consulta IUS 173967, visible en la página mil quinientos cincuenta y nueve, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala: "VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO. EL TERCERO PERJUDICADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA SOLICITAR AL JUZGADOR DE AMPARO DAR INTERVENCIÓN A AQUÉL CON MOTIVO DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS POR EL QUE-

JOSO.—La petición formulada por el tercero perjudicado en el sentido de que, ante la conducta desplegada por el quejoso, se dé vista al agente del Ministerio Público de la adscripción por la probable comisión de hechos delictuosos, no vincula al juzgador de amparo para acceder a ella, en virtud de que esa pretensión se encuentra fuera del ámbito de los derechos que asisten a quien interviene en el juicio de amparo con tal carácter, habida cuenta que el interés que tiene deriva del artículo 5o. de la Ley de Amparo, y se circunscribe a que el acto reclamado subsista, razón por la cual no constituye un derecho del tercero perjudicado en el proceso constitucional, sino una facultad discrecional de la autoridad judicial federal, poner en conocimiento del representante social las conductas mencionadas."

Por lo demás, cabe decir que son inoperantes los asertos planteados en el primer bloque de conceptos de violación identificados como inciso a), porque se varía la forma en que integró la litis y en concreto la manera en que el quejoso planteó sus excepciones en el juicio de origen.

En efecto, de la lectura de la contestación de demanda, se aprecia que el demandado manifestó que se le dejó en estado de indefensión, porque los documentos con los que le habían corrido traslado, estaban incompletos y eran por tanto ilegibles, incumpliendo con la fracción V del artículo 1061 del Código de Comercio.

A lo que el Juez de primera instancia al dictar sentencia precisó que si bien es cierto que del extremo lateral izquierdo de las copias de los documentos fundatorios de la acción, se advertía que no fueron debidamente copiados, también lo es que el análisis integral de los mismos permitía advertir de forma legible la satisfacción de los requisitos a que alude el diverso 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que, por tanto, debía estimarse que el demandado sí contó con los elementos necesarios para su debida defensa.

En contra de lo cual en agravios precisó el demandado que el Juez pasó por alto que su planteamiento fue en el sentido de que las copias de los pagarés estaban incompletas, no que no fueran ilegibles, por lo que al no satisfacer ese traslado los requisitos de la fracción V del artículo 1061 del Código de Comercio, se le impidió su defensa, lo que se traducía en una demanda improcedente.

Reiteró que nunca manifestó que su estado de indefensión derivara de que los requisitos del pagaré a que alude el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no aparecieran en las copias, sino que su

texto estaba incompleto y que, por tanto, no podía saber el contenido íntegro, los derechos, obligaciones y efectos legales que de ese texto se desprenden.

Insistió en que independientemente de que contengan o no los requisitos que establece el artículo 170 mencionado, lo importante era que como demandado debía conocer el texto íntegro de los documentos para preparar eficazmente su defensa, y no sólo saber si tales requisitos se encuentran o no satisfechos en el documento, como erróneamente lo consideró el Juez.

Y a mayor abundamiento adujo:

Que no obstante que lo anterior era suficiente para revocar la parte conducente de la sentencia y declarar probada la excepción, y sólo para reforzar esos argumentos, señaló que los requisitos contenidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no se advertían satisfechos conforme a las copias de traslado, pues no se apreciaba que existiera la palabra pagaré, no aparecía al menos de manera completa la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, y tampoco se apreciaba el nombre de la persona a quien había de hacer el pago y por lo que hace a la firma del suscriptor, aparecía, pero sin el nombre completo del deudor.

Y recalcó que, más importante que lo expresado por el Juez, no es que las copias del pagaré cuenten con los requisitos del artículo 170 de la citada ley, sino lo que realmente importaba es que todo su texto aparezca íntegro, pues ese texto contiene obligaciones y derechos, así como diversas consecuencias o efectos legales, por lo que basta que su texto no esté completo para que la defensa quede obstruida.

Argumentos a los cuales la Sala atendió, exponiendo de manera abundante porqué a su consideración los requisitos del mencionado artículo 170 sí estaban cubiertos.

Agregó que si bien la fracción V del numeral 1061 del Código de Comercio establece que las copias con las que se corra traslado deben ser legibles, no menos lo es que en el caso las copias de los pagarés base de la acción con las que se le corrió traslado al demandado son fácilmente legibles; que si al lado izquierdo de los documentos no se alcanzó a copiar en forma íntegra su formato, con eso no quedó en estado de indefensión el demandado, pues tales documentos cumplen con todos los requisitos que establece el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues acorde a ellos, el demandado tuvo pleno conocimiento de cuál es el título que apoya el derecho del actor, además de que de lo expuesto al dar contestación a la deman-

da se infiere que el hoy quejoso firmó los documentos base de la acción, lo que implícitamente trae como consecuencia que reconozca las copias con las que se le corrió traslado, ya que las mismas precisamente son fotocopias de los documentos base de la acción.

De esta manera, son inoperantes los conceptos de violación porque lo que en ellos se alega no formó parte de la litis de primera instancia, ya que según se precisó, el demandado tanto al contestar la demanda como al formular agravios en contra de la sentencia reclamada, dejó en claro que la excepción que oponía no tendía a cuestionar la existencia de los requisitos del referido artículo 170 en las copias de traslado, sino que lo que alegó fue la indefensión en que se le colocaba al no poder apreciar íntegramente el contenido de los documentos en las copias que le fueron entregadas.

En este sentido cabe invocar por analogía y por las razones que la informan, la jurisprudencia VI.1o. J/68 sostenida por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente especializado en Materia Civil, con número electrónico de consulta IUS 220375, publicada en la página setenta y seis, Tomo IX, febrero de mil novecientos noventa y dos, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que en su rubro y texto dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE CONTIENEN ARGUMENTOS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS NATURAL.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 454 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, la sentencia tratará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, estableciendo con ello el principio jurídico de congruencia que debe existir en toda resolución emitida por los tribunales de naturaleza civil; de ahí que, cuando en la demanda de amparo directo se planteen conceptos de violación en los que se contengan argumentos que no formaron parte de la litis natural, éstos deben desestimarse por inatendibles, precisamente en acatamiento a dicho principio."

No sobra decir que si bien la procedencia de la vía, basada en los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, exige un análisis oficioso por parte del juzgador, los cuestionamientos que formula el hoy quejoso no giran en torno de los documentos fundatorios de la acción, sino de la legibilidad de las copias con las que se le corrió traslado y tal irregularidad, de haberse dado, pudo ser subsanada en términos del artículo 1061, fracción V, del Código de Comercio, pues la falta de presentación de las copias simples para correr traslado con la demanda a la parte contraria constituye una irregularidad del escrito inicial.

Se invoca en lo conducente la tesis I.4o.C.280 C sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que esta autoridad

colegiada comparte, con número electrónico de consulta IUS 163847, visible en la página mil doscientos veintiuno, Tomo XXXII, septiembre de dos mil diez, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que sostiene: "COPIA DE TRASLADO. EL JUZGADOR DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE QUE OMITIÓ EXHIBIR LA RELATIVA AL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONERÍA (CÓDIGO DE COMERCIO).—Ante la omisión del actor de acompañar la copia de traslado relativa al incidente de personería que dicha parte formule, el Juez debe prevenir al promovente para que exhiba la copia faltante. Lo anterior se sustenta, en primer término, porque en conformidad con el artículo 1061, fracción V, del Código de Comercio, la falta de presentación de las copias simples para correr traslado con la demanda a la parte contraria constituye una irregularidad del escrito inicial, la cual tiene la característica de ser subsanable. Por otra parte, conforme a lo preceptuado en la última parte del artículo invocado, los requisitos de la demanda deben considerarse también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o en que se promueva reconvención o algún incidente. En el tema específico de un incidente de falta de personería se tiene también en cuenta que el artículo 1126 del Código de Comercio se orientó por el sistema de que, por cuanto hace al fondo, el acogimiento de la objeción a la personería no necesariamente produce una consecuencia negativa para el afectado, ya que el citado precepto da la oportunidad de la subsanación, cuando ésta es posible. Por ello, en concordancia con tal tendencia del Código de Comercio cabe proceder en términos similares cuando se trata de la demanda de un incidente de falta de personería, en el que se inobserva el formalismo relacionado con la presentación de la copia simple de ese escrito inicial, pues es patente que la orientación del ordenamiento citado es que quede dilucidada la existencia de un presupuesto procesal, es decir, para el Código de Comercio es importante la definición sobre la construcción del proceso, en el que pueda emitirse una sentencia válida. Sobre la base de estas consideraciones debe concluirse, que ante la omisión del requisito previsto en la fracción V del artículo 1061 de la normatividad mencionada, atinente a la demanda de un incidente de falta de personería, el juzgador debe prevenir al interesado a efecto de que subsane tal irregularidad."

Por otra parte, en los conceptos de violación alusivos a la forma en que se planteó la litis se sostiene: Que el tribunal hace inferencias ilegales al concluir que por haber recibido las copias de traslado, se hizo sabedor de que los documentos con los que se le emplazó son pagarés y que, por tanto, no puede alegar el desconocimiento de su contenido o que quedara en estado de indefensión. Añade que las copias de traslado debieron estar completas y legibles y que no puede revertir en su contra la carga procesal para que haga inferencias o interpretaciones de los documentos que recibe, por lo que no le corres-

ponde adivinar o interpretar qué quería decir el texto de cada renglón y tratar de compaginar unas palabras con otras o unos renglones con otros para conocer el contenido del documento, por lo que la demanda era improcedente.

Tales motivos son inoperantes, pues la simple negativa o descalificación de las consideraciones vertidas por la alzada, no pueden considerarse verdaderos conceptos de violación. Y si bien es cierto que se sostiene que lo razonado por el tribunal es ilegal, porque no puede tenérsele por sabedor de que el documento sea un pagaré, o que no pueda revertírsele la carga de la prueba, también lo es que el Juez de primera instancia y el tribunal de apelación señalaron que aunque el documento no estaba completo, sí era legible y suficiente para que el demandado emprendiera correctamente su defensa, circunstancia que de manera alguna destruye el impetrante.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 703, del entonces único Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito que esta autoridad colegiada comparte, con número electrónico de consulta IUS 394659, visible en la página cuatrocientos setenta y tres, Tomo VI, Materia Común, Octava Época, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de* 1917-1995, que a la letra dispone: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.—Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama."

Además, aun pasando por alto la inoperancia advertida, debe decirse que estuvo en lo correcto la responsable al sostener que las copias con las que se corrió traslado al demandado sí reúnen los requisitos del mencionado artículo 170, pues de su lectura se advierte que del texto de las mismas dice "reconocemos y pagaremos incondicionalmente este pagaré", oración que cumple con los requisitos exigidos en las fracciones I y II del citado numeral, al señalar el tipo de documento de que se trata, así como la promesa incondicional de pagar, sin que pueda estimarse que una misma palabra cubra dos connotaciones, como lo alega el impetrante pues, por un lado, está la promesa incondicional y enseguida el tipo de documento de que se viene hablando.

De la misma forma se estiman correctas las consideraciones relativas a que si bien es cierto que en el nombre de **********, no aparece la "J", también lo es que ello no trasciende pues es claro que se trata del nombre de

**********, máxime que aparecen los apellidos **********. De la misma forma dice: "el lugar y fechas citadas donde elija el tenedor el día de su vencimiento **********", indicando cada uno un diverso día, como son siete de junio, julio, octubre, agosto y septiembre; lo que no deja lugar a dudas quién es la persona a quien debe realizarse el pago, la época y lugar, más aún de que aparece el nombre del deudor, su firma y la del aval; todo lo cual pone de relieve que, son correctas las consideraciones vertidas por la Sala, respecto a que las copias multicitadas sí cumplen con los requisitos que establece el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Como segundo motivo de inconformidad el quejoso sustancialmente expresa que no debió dictarse sentencia porque las documentales que ofreció, consistentes en copia simple del contrato de compraventa de un camión y carta responsiva de la misma, no fueron exhibidas en original por el actor y eran determinantes para justificar su excepción.

A lo cual debe decirse que lo que se alega bien puede calificarse como violación procesal, en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo.

Y sobre esa base debe decirse que conforme a lo dispuesto por los numerales 107, fracción II, constitucional y 158, primer párrafo, de la Ley de Amparo, para considerar que se está frente a una cuestión de índole procesal que pueda entenderse como violación al procedimiento deben satisfacerse dos requisitos:

1. Que la violación aducida afecte las defensas del quejoso; y,

2. Trascienda al resultado del fallo.

En el caso, afirma el quejoso, que al no haber sido exhibidas en original las pruebas documentales referidas, no acreditó la improcedencia de la acción ejecutiva, a pesar de que los documentos fundatorios derivan de la compra de un camión, por lo que se le condenó al pago de la suerte principal, intereses, así como gastos y costas.

Empero, de actuaciones se aprecia que el quejoso impugnó, mediante revocación, el auto de siete de septiembre de dos mil seis, que ordenó cerrar el periodo de pruebas y pasar al de alegatos, sin haber obtenido las referidas pruebas que solicitó de su contraria (foja cincuenta y ocho), recurso fallado en interlocutoria de dieciséis de enero de dos mil siete (foja ochenta y ocho a noventa), sin que hubiera hecho la impugnación respectiva en vía de agravios

al apelar la sentencia definitiva, pues sólo así habría quedado preparada la violación para ser analizada en este amparo directo.

Asimismo, el hoy quejoso dejó de combatir el diverso auto de veintinueve de noviembre de dos mil siete, que tuvo por perdidos sus derechos para contestar la vista ordenada en proveído de quince de octubre de ese año, en el cual se le hizo saber que el actor afirmó no contar con la documentación requerida por ser base de una nueva acción ejercida en contra del aquí quejoso.

Por lo anterior, debe concluirse que como el demandado no combatió lo resuelto en el recurso de revocación respecto del auto que cerró el periodo de pruebas, ni impugnó la determinación del Juez de origen que lo tuvo por conforme con la negativa del actor en presentar las documentales requeridas, es inconcuso que este tribunal federal ningún pronunciamiento puede efectuar en torno a la violación procesal que se alega.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o. J/100, con registro electrónico IUS 198768, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que ya especializado en Materia Civil, ahora resuelve, visible en la página quinientos ochenta, Tomo V, mayo de mil novecientos noventa y siete, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: "VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO. DEBEN PREVIAMENTE IMPUGNARSE EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO MEDIANTE LOS RECURSOS IDÓNEOS.—En términos de lo previsto por el artículo 161, fracción I, de la Ley de Amparo, es menester que el quejoso prepare la acción constitucional impugnando la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario procedente y dentro del término que la ley respectiva señale, para que así esté en posibilidad de reclamarlas en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva; y la circunstancia de que el amparista hubiere impugnado en el curso del procedimiento las violaciones respectivas mediante recursos diferentes a los estrictamente señalados por la ley de la materia, no implica una debida preparación de la acción de amparo porque ésta requiere de la interposición del recurso ordinario idóneo, pues sólo así podría la propia autoridad estar en legales condiciones de enmendar su error."

De igual forma, cabe citar la jurisprudencia VI.2o.C. J/277, con número de registro IUS 173420, emitida por este órgano jurisdiccional, consultable en la página dos mil ciento cincuenta y cinco, Tomo XXV, enero de dos mil siete, de la época y medio oficial de difusión citados, cuyos rubro y texto indican: "VIOLACIONES PROCESALES. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE EN AM-

PARO DIRECTO PRETENDAN COMBATIRLAS, DEBEN ESTAR DIRIGIDOS A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES EMITIDAS AL RESOLVER EL RECURSO ORDINARIO QUE SE HUBIERE AGOTADO AL IMPUGNARLAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO EN QUE ACONTECEN.—Si se atiende, en primer término a que los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 161 de la Ley de Amparo, exigen para que las violaciones procesales puedan ser reparadas a través del juicio de amparo directo, haber agotado durante el curso mismo del procedimiento los recursos ordinarios correspondientes, si se cometieron en primera instancia, y que de no haber sido reparadas, que el motivo de inconformidad se reitere en agravios al apelar el fallo definitivo; y en segundo, a que acorde con los principios de preclusión y firmeza de las resoluciones judiciales, conforme a los cuales, una vez que tales resoluciones han causado estado, sea por no haberse agotado los recursos o medios de defensa ordinarios establecidos para combatirlas, o por haberse ya tramitado los conducentes, dichas resoluciones quedan firmes para ese procedimiento, sin que las autoridades que conozcan del juicio, ya sea en primera o segunda instancias puedan volver a examinarlas o desconocer sus consecuencias en el proceso y mucho menos revocarlas o modificarlas en una actuación posterior, así se tratare de la sentencia definitiva, ante lo cual, aun cuando al apelar el fallo de primer grado se hubiera reiterado el motivo de inconformidad en relación con una actuación considerada como violación procesal, si ésta ya fue analizada al resolver el recurso ordinario previsto contra tal determinación, la autoridad *ad quem* no puede analizar esa inconformidad con vista a remediar el vicio, en atención a que con anterioridad ya se había negado la reparación solicitada, agotándose con tal pronunciamiento la posibilidad de que las autoridades de instancia subsanen la violación procesal cometida; debe concluirse que los conceptos de violación que en el amparo directo se expresen para tratar de remediar dicha infracción, deben estar encaminados a poner de manifiesto la ilegalidad de la resolución pronunciada en el recurso ordinario que se hubiere agotado al recurrir la actuación en que se cometió y no la determinación del tribunal de segundo grado en la que, al resolver la apelación promovida contra la sentencia definitiva, se negare a ocuparse de esa cuestión, pues aquélla es la que rige la situación procesal que motiva la impugnación y no dicha abstención. Por tanto, ante la potestad federal debe ponerse de manifiesto que al atender los motivos de inconformidad que se hubieren expresado al agotar el recurso ordinario se infringió la ley; sin que sea dable ocuparse de la legalidad del auto inicialmente pronunciado, pues lo que sobre el particular rige, como se indicó, son las consideraciones expresadas al resolver la impugnación formulada en su contra, y éstas son las que deben ser atacadas en los conceptos de violación."

No obsta para resolver en el sentido señalado, el que el quejoso afirme que la propia autoridad de primera instancia, motu proprio mandó reponer el procedimiento cuando el asunto se encontraba para resolver en definitiva, señalando que no se habían recabado el contrato original y la carta responsiva derivados de la compraventa del camión; ya que contrario a lo que afirma, el que dictó el Juez de origen el dos de octubre de dos mil nueve (foja doscientos cuarenta y cuatro), no fue debido a que se percatara de la ausencia de dichas pruebas o de la necesidad de que obraran en autos, sino a que en ese momento se encontraba pendiente de resolver el recurso de apelación promovido por el quejoso en contra del auto de cinco de junio de dos mil nueve, en el que se ordenaba turnar los autos a la vista de la entonces Juez para dictar sentencia; de ahí que lo afirmado en ese sentido sea incorrecto.

Por otra parte, son inoperantes los asertos formulados por el quejoso cuando afirma que el cobro de intereses es ilegal, porque ese adeudo debe regirse por el contrato de compraventa, no por los supuestos títulos de crédito.

Agrega que los títulos de crédito no gozan de autonomía, además de ser innecesarios para hacer efectivo el adeudo que en ellos se expresa, pues surgieron de la celebración de un convenio de compraventa de un vehículo y ese adeudo es uno solo.

Los asertos antes sintetizados deben desestimarse por inoperantes, por ser una reiteración casi textual, de lo expresado en vía de agravios en apelación, dejando, en cambio, de combatir las consideraciones del fallo reclamado.

Se sostiene lo anterior, pues en apelación esgrimió lo siguiente:

Que dichos documentos que firmó no son necesarios para cobrar el adeudo que representan, porque la deuda nació el veintisiete de abril de dos mil cinco, cuando compró a **********, un camión usado, por lo que debía cobrarse el adeudo teniendo como fundatorio de la acción el convenio de compraventa.

Que en el convenio celebrado puede verse que no se pactó interés alguno, siendo indudable, que dicha compraventa es la que estableció las condiciones que debe satisfacer el pago de la deuda.

De esta forma, los argumentos antes sintetizados, no hacen sino reproducir los agravios que el entonces apelante expuso ante la alzada, sin complementar tal motivo de inconformidad con los razonamientos lógico jurídicos encaminados a controvertir las consideraciones sostenidas por dicho tribunal de apelación respecto de esos motivos de queja; tales como:

Que las copias simples del contrato y carta responsiva a los que alude, carecen de eficacia demostrativa, por lo que no se acreditó que la cantidad que amparan los documentos base de la acción nació el veintisiete de abril de dos mil cinco, cuando según su dicho compró un camión usado; deviniendo infundado que las cantidades que amparan los documentos básicos deban ser requeridas con el indicado convenio de compraventa, y que dichos pagarés dejan de ser necesarios para hacer efectivo el derecho que en ellos se consigna.

Cuando aclaró que de cualquier forma, como bien lo consideró el juzgador, para la procedencia de la vía ejecutiva se requiere de título que traiga aparejada ejecución, por lo que, si la parte actora anexó a su escrito inicial de demanda cinco pagarés que reúnen los requisitos que establece el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; aun ante lo expuesto por el recurrente en sus agravios no priva de su naturaleza a los pagarés, partiendo de la base de que uno de sus atributos es la literalidad.

De ahí que cualquiera que haya sido la circunstancia de su expedición, no afecta la autonomía de que gozan los títulos de crédito, pues aun cuando el inconforme alegue que los documentos fundatorios de la acción fueron suscritos en garantía con motivo de un contrato de compraventa por la adquisición de un camión y que en ese contrato no se establecieron intereses, ello no significa que dichos títulos de crédito no deban ser pagados y sean exigibles.

Que, por tanto, no basta probar el motivo que dio nacimiento a los documentos base de la acción, sino que para estimar que lo alegado por el demandado extinguió la acción cambiaria, es menester acreditar que la deuda ya se cubrió o se anuló, pero mientras eso no ocurra subsiste la acción ejecutiva.

Concluyó diciendo que no se advierte que los pagarés en la parte en donde se establecieron los intereses moratorios hayan sido alterados y, por ende, para acreditar tal extremo, el demandado debió aportar al procedimiento de origen pruebas tendentes a justificar tal extremo, lo que no aconteció en la especie; de ahí que no basta su solo dicho para tenerla por acreditada.

Así las cosas, debe estimarse inoperante el concepto de violación, pues en realidad no controvierte los motivos y fundamentos que sustentan al fallo reclamado.

Sirven de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VI.2o. J/46, del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que ya especializado

en Materia Civil, ahora resuelve, visible en la página trescientos treinta y cinco, Tomo VI, Segunda Parte-1, de julio a diciembre de mil novecientos noventa, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación* y la jurisprudencia II.2o.C. J/11 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, consultable en la página ochocientos cuarenta y cinco, Tomo XI, marzo de dos mil, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con números de registro electrónico IUS 224774 y 192315, respectivamente, cuyos rubros y textos son los siguientes: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.—Si el quejoso en su demanda de garantías expresa como conceptos de violación los motivos de inconformidad que hizo valer ante la Sala responsable, sin combatir los fundamentos de la sentencia reclamada, debe estimarse que tales conceptos son inoperantes y, por lo tanto, tales fundamentos deben continuar rigiendo dicho fallo." y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.—Si los conceptos de violación son una reiteración, casi literal de los agravios invocados por el hoy quejoso en el recurso de apelación ante la Sala responsable, ya que sólo difieren en el señalamiento del órgano que emitió la sentencia, pues en los agravios se habla del Juez de primer grado o Juez *a quo* y en los conceptos de violación de los Magistrados o de la Sala o autoridad *ad quem*; entonces, debe concluirse que los denominados conceptos de violación son inoperantes por no combatir las consideraciones de la responsable al resolver tal recurso, que es el objetivo de los conceptos de violación en el amparo directo civil."

No pasa desapercibido el hecho de que el quejoso señale no estar de acuerdo con cada una de las consideraciones vertidas por la Sala; que la trascendencia del convenio de compraventa y la carta responsiva es tal que obliga a reponer el procedimiento a fin de conocer la verdad legal; que no reconoció que firmó los supuestos títulos de crédito; y que el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, fue mal interpretado, ya que los documentos exhibidos por su contraria no son necesarios para lograr el cobro del adeudo, pues el documento realmente necesario es el contrato o convenio de compraventa.

Pero dichos señalamientos sólo constituyen afirmaciones dogmáticas, que en nada combaten ni mucho menos destruyen las consideraciones vertidas por la Sala responsable antes reseñadas.

Misma calificativa de inoperancia, se impone aplicar a los asertos en los que afirma que es ilegal que se condene al pago de costas dado que sus excepciones y defensas han quedado demostradas y, por tanto, acreditó la ilegalidad de la sentencia.

Lo anterior por no estar conformados éstos sobre la base de argumentos de hecho o de derecho, tendentes a destruir los diversos en que se apoya la resolución combatida pues, los mismos, sólo evidencian el punto de vista del impetrante en contra de la actuación del resolutor de alzada.

Encuentra aplicación, al respecto, la jurisprudencia VI.2o. J/325, citada por este Tribunal Colegiado, antes de su especialización en Materia Civil, con número de registro electrónico IUS 210786, consultable en la página ochenta y ocho, Número 80, agosto de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dispone: "CONCEPTO DE VIOLACIÓN. EN QUÉ CONSISTE.—Por concepto de violación debe entenderse la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante esa potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable, o bien porque no se hizo una correcta interpretación de la ley, o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho aplicables al caso concreto, por lo que al no haber expresado el quejoso verdaderos conceptos de violación, las alegaciones que hace son inatendibles."

Más adelante, el quejoso afirma que la autoridad responsable, omitió pronunciarse en torno a las pruebas que ofreció en su escrito de expresión de agravios, incurriendo en el mismo error que el Juez de origen.

Contrario a lo afirmado, de las constancias de autos que integran el toca de apelación **********, se advierte que por auto de ocho de febrero de dos mil doce, el tribunal de alzada se pronunció respecto del ofrecimiento de pruebas documentales anunciadas por el apelante, consistentes en recabar del actor el original y copia certificada del contrato de compraventa de un camión y de la carta responsiva de la misma, en el sentido de no admitirlas, en virtud de que la resolución impugnada debía estudiarse tal y como se encuentra probada en primera instancia.

Auto que fue consentido por el quejoso, al no haber sido impugnado a través del recurso de reposición, previsto en el artículo 1334 del Código de Comercio.

"Artículo 1334. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.—De los decretos y autos de los tribunales superio-

res, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición."

De esta forma, lo antes apuntado es inoperante.

Con base en lo expuesto, al no desvirtuarse la legalidad de la sentencia reclamada, lo que procede, en la especie, es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracciones III y IX de la Constitución General de la República, 46 y 158 de la Ley de Amparo y 35 y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra del acto que reclama de la Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, consistente en la sentencia dictada por dicha Sala el catorce de marzo de dos mil doce, en el toca de apelación número **********, que confirmó el fallo de doce de agosto de dos mil once, pronunciado por el Juez Séptimo de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, en el expediente **********, relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por **********, en contra del hoy quejoso.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a la Sala responsable, devuélvanse los autos y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Raúl Armando Pallares Valdez, Ma. Elisa Tejada Hernández y Gustavo Calvillo Rangel. Fue ponente el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO. EL TERCERO PERJUDICADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA SOLICITAR AL JUZGADOR DE AMPARO SE DÉ INTERVENCIÓN A AQUÉL CON MOTIVO DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS POR EL QUEJOSO.—La petición formulada por el tercero perjudicado en el sentido

de que, ante la conducta desplegada por el quejoso, se dé vista al agente del Ministerio Público de la adscripción por la probable comisión de hechos delictuosos, no vincula al juzgador de amparo para acceder a ella, en virtud de que esa pretensión se encuentra fuera del ámbito de los derechos que asisten a quien interviene en el juicio de amparo con tal carácter, habida cuenta que el interés que tiene deriva del artículo 5o. de la Ley de Amparo, y se circunscribe a que el acto reclamado subsista, razón por la cual no constituye un derecho del tercero perjudicado en el proceso constitucional, sino una facultad discrecional de la autoridad judicial federal, poner en conocimiento del representante social las conductas mencionadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C. J/9 (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 209/2006.—Gabriela Rosete Olivera.—18 de agosto de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo en revisión 216/2007.—Francisco Armando Rodríguez Mercado.—6 de septiembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo en revisión 354/2009.—Raúl Hernández Vázquez y otras.—12 de noviembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo directo 119/2010.—Gil Sarmiento García, su sucesión.—14 de mayo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretario: Víctor Manuel Mojica Cruz.

Amparo directo 252/2012.—14 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

TESIS CANCELADAS

SEGURO SOCIAL. CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE LE ATRIBUYAN DETERMINADOS TRABAJADORES, CUESTIONE AL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO EL TRÁMITE DE AFILIACIÓN DE ÉSTOS Y, COMO CONSECUENCIA, DESCONOZCA LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE A DICHO ORGANISMO PROBAR QUE AQUÉL PRESENTÓ LOS AVISOS RESPECTIVOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE, EN SU OPORTUNIDAD, LE HUBIERA EXTENDIDO.—Del análisis del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se advierte que a todo trámite relacionado con la afiliación de trabajadores que se realice en una cuenta patronal corresponderá la emisión de una constancia que consigne la información que haya sido objeto de incorporación o cambio, y que una vez entregada, el patrón contará con un plazo de tres días para confirmar la información o solicitar que se realicen las aclaraciones pertinentes, en la inteligencia de que, de no hacerlo, se tendrá por consentida en los términos de la constancia. Por consiguiente, para que se configure la presunción de certeza de la información proporcionada sobre movimientos de afiliación de los trabajadores, es preciso que el Instituto Mexicano del Seguro Social extienda la referida constancia, pues de no hacerlo, la información que este último manifieste haber recibido y que no haya sido objeto del procedimiento previsto en el indicado precepto, no puede tenerse como eficaz en caso de controversia. De manera que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo en que impugne la resolución por la cual se le atribuyan determinados trabajadores, cuestione la existencia del trámite de afiliación de éstos y, como consecuencia, desconozca la relación laboral, corresponde al aludido organismo probar que aquél presentó los avisos de afiliación respectivos, mediante la exhibición de las constancias que, en su oportunidad, le hubiera extendido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A. J/94 (9a.)

Amparo directo 386/2009.—Marketing Development, S.A. de C.V.—29 de octubre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.—Secretaria: Dulce María Nieto Roa.

Amparo directo 95/2010.—Mac Ma, S.A. de C.V.—15 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 213/2010.—Autoclinic, S.A. de C.V.—24 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 281/2010.—Técnicos y Constructores del Golfo, S.A. de C.V.—26 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 575/2010.—Varthon Medical, S.A. de C.V.—13 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Nota: Por ejecutoria del 23 de mayo de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 98/2012 derivada de la denuncia de que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que ya se resolvió por la propia Segunda Sala el mismo problema jurídico.

Por ejecutoria del 20 de junio de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 184/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 198/2012, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Por ejecutoria de 20 de junio de 2012, visible en la página 1181 de esta obra, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 169/2012 en que participó el presente criterio y ordenó cancelar esta tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2223.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SI FUE NEGADA Y LA PERSONA ACUDE AL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA AUTORIDAD QUE LO RESUELVA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA, DEBE APLICAR LA LEY DE LA MATERIA Y NO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PORQUE AQUÉLLA OTORGA ESE DERECHO CON MAYOR AMPLITUD (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO).—El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los juzgadores a interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la propia Ley Fundamental y con los tratados internacionales de la materia de que se trate, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Precepto constitucional que consigna el principio pro persona, criterio hermenéutico de acuerdo con el cual debe atenderse a la interpretación extensiva de la norma cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la restringida cuando se determinan limitaciones permanentes a su ejercicio o su suspensión extraordinaria; siendo extensiva porque las normas que rigen o consignan pautas de protección a esos derechos, pueden localizarse en leyes secundarias, procesales o no incluidas en el capítulo de algún cuerpo legal en el que se consigne el catálogo de esos derechos. Interpretación permitida por el principio de universalidad de los derechos humanos, que establece que su protección puede ser reconocida y garantizada en normas de cualquier rango, incluso, con base en el diverso principio de indivisibilidad, el cual prohíbe jerarquizarlos. Por otro lado, el derecho a la información pública que reconoce el artículo 6o. constitucional, en el Estado de Guanajuato está desarrollado, entre otros, en los artículos 6o., fracción II, 8 y 23 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa y 39 y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ambos para el Estado y los Municipios. De ahí que cuando una persona requiera información a un ente público, ésta sea negada y acuda al contencioso administrativo, la autoridad que lo resuelva, aun cuando tiene la posibilidad de aplicar la primera ley, en atención al principio pro persona, debe aplicar la segunda porque otorga el

derecho de acceso a la información pública con mayor amplitud, al no exigir como requisito para el solicitante acreditar el interés jurídico en el asunto, sino que dispone, entre otros aspectos, que los sujetos obligados por dicha ley deberán brindar la información pública solicitada que tengan en su poder y que no sea reservada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T.7 K (10a.)

Amparo directo 135/2012.—Cipriano González Hinojosa.—14 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.—Secretario: Pedro Hermida Pérez.

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.—Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, de conformidad con los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, puesto que para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y

lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, ello no se traduce en violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.1o.A.T.3 K (10a.)

Reclamación 15/2011.—Adela Norberto Gabriel.—22 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan García Orozco.—Secretario: Edgar Díaz Cortés.

ACCESO A LA JUSTICIA Y EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS. NO IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.—La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableció que el acceso a la justicia no se agota con la simple existencia de tribunales, procedimientos formales ni con la posibilidad de acudir a ellos, sino que es necesario que los recursos judiciales tengan efectividad, esto es, que se brinde al justiciable la posibilidad real de interponerlos y el órgano jurisdiccional competente evalúe sus méritos, por lo que serán efectivos en tanto sean capaces de producir el resultado para el que fueron concebidos; sin embargo, fue la propia Corte Interamericana, quien estableció que la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de los recursos resulta compatible con la Convención Americana, y que esa efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan tales requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos. Por tanto, el derecho humano de acceso a la justicia y la efectividad de los recursos, no implican dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que rigen en el juicio de amparo, instrumento éste de justicia constitucional por el que, en sede nacional y en vía judicial, se garantiza al individuo la protección de sus derechos fundamentales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.14 C (10a.)

Queja 29/2012.—Irma Lagunes Roldán.—12 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ezequiel Neri Osorio.—Secretario: Eduardo Castillo Robles.

ACCESO AL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL NUEVO ORDEN CONSTITUCIONAL.—El seis de junio de dos mil once, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas a la Constitución Federal. La razón por la cual el Constituyente modificó el Texto Fundamental, fue para adecuar el juicio de amparo en diversos aspectos, para beneficio de las personas que acuden al sistema de justicia mexicano. De la exposición de motivos que dio lugar a la citada enmienda se desprende que el fin del Constituyente fue: a) eliminar tecnicismos y formalismos extremos que dificulten el acceso, trámite y ejecución del juicio de amparo; b) que ese medio de control sea el instrumento claro y eficaz para la protección de los derechos humanos; c) que los tribunales de amparo tomen en cuenta los criterios emitidos por órganos internacionales y regionales en materia de derechos humanos y d) redunde en la ampliación de su ámbito protector. En ese tenor, el juicio de amparo, en nuestros días, constituye un instrumento implementado para la protección de los derechos humanos, por lo que los tribunales de amparo deben eliminar los tecnicismos y formalidades rigoristas que impidan el acceso al mismo, para lo cual, deben acudir a los criterios emitidos por organismos internacionales y regionales en materia de derechos humanos, lo que implica, desde luego, atender a la jurisprudencia interamericana. Lo anterior representa un estándar interpretativo que debe ser aplicado para dilucidar cualquier cuestión relacionada con el acceso al amparo que debe relacionarse con el principio (*pro actione*) derivado del principio (*pro homine*), conforme al cual las instituciones procesales deben ser interpretadas de la forma más amplia y flexible que sea posible, en aras de favorecer el derecho de acción que tienen los gobernados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.12 K (10a.)

Amparo directo 74/2012.—Margarita Carmona Reyes.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

ACCIÓN PENAL. SI LA NOTIFICACIÓN AL DENUNCIANTE O QUERELLANTE DE LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE AQUÉLLA SE REALIZA POR CÉDULA, NO ES REQUISITO QUE SE LE DÉ A CONOCER EN FORMA ÍNTEGRA SINO SÓLO SU SENTIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Conforme a las fracciones VIII y X del artículo 46 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para

el Estado de Puebla, cuando una notificación se practica fuera del recinto de la autoridad responsable y no se encuentra en su domicilio a la persona que debe ser notificada, la diligencia se practicará, sin necesidad de nuevo mandamiento, por medio de cédula, en la que se hará constar, entre otros requisitos, "la resolución notificada". Sin embargo, esto no implica que deba hacerse saber al denunciante o querellante el texto íntegro de la determinación de no ejercicio de la acción penal, sino que debe entenderse que se refiere solamente al sentido del fallo, pues de haber sido ésa la finalidad, así se habría establecido, tomando en cuenta que existen diversas disposiciones en la legislación procesal del propio Estado que para la validez de la notificación, exigen incluso, se entregue copia sellada de la resolución, como el artículo 66 de su Código de Procedimientos Civiles, que señala que las notificaciones domiciliarias distintas al emplazamiento se practicarán en el lugar señalado para ese fin, dando copia sellada de la resolución respectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.154 P (9a.)

Amparo en revisión 102/2011.—19 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rocío Galván Salazar, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.

Amparo en revisión 475/2011.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos. El Magistrado Diógenes Cruz Figueroa votó inconforme con las consideraciones.—Ponente: Margarito Medina Villafaña.—Secretaria: Nérida Xanat Melchor Cruz.

ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CUANDO SE OPTA POR IMPUGNARLOS ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL CÓMPUTO DEL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD DEBE REALIZARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 120, 125, 127 del Código Fiscal de la Federación; 1o., 2o., 13, 70 y 74, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que cuando el interesado elige impugnar directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa un acto de imposible reparación dentro del procedimiento administrativo de ejecución encaminado a hacer efectivo un crédito fiscal, según la optatividad que conceden los dos numerales invocados en primer término, el cómputo del plazo legalmente establecido para la presentación de la demanda de nulidad, debe realizarse conforme a las disposiciones relativas de la Ley Federal de Proce-

dimiento Contencioso Administrativo, por ser la que regula todo lo concerniente al juicio promovido ante el mencionado órgano jurisdiccional, cuyos artículos 13, fracción I, inciso a), 70 y 74, fracción I, disponen que la demanda debe presentarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, en el entendido de que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas, mientras que el cómputo de los plazos empezará a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva. Motivo por el cual, en el referido supuesto no debe aplicarse la regla contenida en la parte final del primer párrafo del citado artículo 127, consistente en que en el caso de actos de imposible reparación material en el procedimiento administrativo de ejecución, el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo, toda vez que dicho dispositivo se refiere única y exclusivamente al recurso en sede administrativa, no así al juicio de nulidad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.
XI.6o.(III Región) 1 A (10a.)

Amparo directo 637/2011.—Comercializadora y Constructora Migsal, S.A. de C.V.—24 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Moisés Duarte Briz.—Secretario: Mario García Lobato.

ACTOS DENTRO DE JUICIO. CUANDO AFECTAN UN DERECHO HUMANO PUEDEN SER COMBATIDOS EN AMPARO INDIRECTO O EN EL DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA. INAPLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA PRECLUSIÓN PROCESAL.—El amparo directo es el instrumento a través del cual pueden reclamarse la sentencia definitiva dictada en un procedimiento jurisdiccional, así como las violaciones procesales ocurridas durante el mismo. Luego, podría decirse que el amparo directo surge como una vía regular para combatir las violaciones de carácter adjetivo acaecidas durante el trámite del juicio, así como la propia sentencia. Por su parte, el amparo indirecto tiene un carácter excepcional o privilegiado, porque la posibilidad de promoverlo dentro de un juicio, sólo tiene lugar cuando el acto reclamado guarda efectos de imposible reparación y, su consecuencia práctica consiste en que el acto pueda ser combatido en forma inmediata, sin esperar hasta el fin del procedimiento. Ahora, bajo una óptica procesalista tradicional, el establecimiento de una vía concreta para reclamar un acto específico, excluye, en forma implícita, la eficacia de la otra vía para controvertir esa misma resolución. En otras palabras, si el acto debía ser combatido en amparo indirecto, no puede ser analizado en

amparo directo. Esa postura descansa, en buena medida, en la doctrina de la preclusión procesal. Pues bien, el principio *pro actione* deriva del principio *pro homine* y consiste en que las instituciones procesales deben ser interpretadas de la forma más amplia que sea posible, en aras de favorecer el derecho de acción que tienen los gobernados. Por su parte, la preclusión procesal es una institución que busca salvaguardar la seguridad jurídica, porque obliga a las partes a agotar los medios defensivos en forma oportuna, al impedir su ejercicio con posterioridad en una vía distinta a la establecida. Ahora, cuando el acto incide en un derecho humano no podría limitarse el acceso al amparo a una vía concreta (indirecta o directa), como medio para su protección, bajo un argumento de preclusión procesal, porque ello implicaría otorgar mayor valor a una regla adjetiva, que si bien pretende otorgar seguridad jurídica a las partes, impediría a los Tribunales Colegiados analizar si fue violado un derecho humano establecido a favor del gobernado. Esa postura encuentra sustento en el principio de que el Estado no puede alegar, bajo consideraciones de derecho interno, como es la preclusión procesal, el que se desconozcan los derechos reconocidos a favor de las personas en los instrumentos internacionales. En tal virtud, si un acto emitido durante un juicio incide en un derecho humano, el justiciable podrá combatirlo en amparo indirecto, mas si no lo hace, la materia de análisis permanece intacta, sin que precluya su derecho para cuestionarlo con motivo del amparo directo promovido contra la sentencia definitiva y, por tanto, el Tribunal Colegiado no debe declararse impedido para analizar los conceptos de violación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.13 K (10a.)

Amparo directo 74/2012.—Margarita Carmona Reyes.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

AGENTES ADUANALES. LOS SUPUESTOS EXCLUYENTES DE SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 54, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, SON ENUNCIATIVOS Y NO LIMITATIVOS.—De los artículos 53 y 54 de la Ley Aduanera se advierte que la responsabilidad solidaria del agente aduanal en el pago de los créditos fiscales que se generen con motivo de las importaciones y exportaciones en cuyo despacho aduanero intervenga, no se concibe en forma abierta y subjetiva (atendiendo a la persona y por la mera participación del agente), sino que se encuentra condicionada a que aquél incurra en irregularidades o deficiencias en la realización de la función que le corresponde. En ese contexto, los supuestos excluyentes de responsabilidad del agente aduanal, previstos en el artículo 54, segundo párrafo, de la Ley Aduanera, no deben entenderse de

manera restrictiva, pues ello sería tanto como sostener que tal responsabilidad puede actualizarse aun ante la ausencia de conductas irregulares o deficiencias en su función, y por el solo hecho de no actualizarse alguna de las hipótesis de exclusión del mencionado precepto, es decir, son enunciativos y no limitativos. Lo anterior se corrobora, además, porque no existe dato alguno en la mencionada ley que revele la intención del legislador federal de acotar los casos excluyentes de responsabilidad solidaria de los agentes aduanales. Sostener lo contrario llevaría al absurdo de responsabilizarlos pese a haberse desempeñado en forma regular o eficiente, situación evidentemente contraria a la lógica jurídica, e incluso, porque es materialmente imposible prever en la norma positiva todas las situaciones fácticas que pudieran presentarse en ese sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.20 A (10a.)

Revisión fiscal 358/2011.—Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique.—Secretario: Víctor Hugo Alejo Guerrero.

AGENTES ADUANALES. SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA ESTÁ CIRCUNSCRITA A LAS CONDUCTAS IRREGULARES COMETIDAS CON MOTIVO DEL DESPACHO ADUANERO.—Los agentes aduanales son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior, demás contribuciones y cuotas compensatorias que se originen con motivo de las importaciones y exportaciones "en cuyo despacho aduanero intervengan" directa o indirectamente en términos del artículo 53, fracción II, de la Ley Aduanera; responsabilidad que está circunscrita, conforme al artículo 54 de la citada ley, a las conductas irregulares cometidas con motivo del despacho aduanero, consistentes en: falta de veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, indebida selección del régimen aduanero de las mercancías, incorrecta clasificación arancelaria o, incluso, falta de verificación de que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías; es decir, la conducta sancionable del agente estriba en que, estando obligado a vigilar la correcta operación aduanal, omite hacerlo, trayendo como consecuencia el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de las prestaciones fiscales. Esta interpretación es congruente con la voluntad expresada por el legislador federal en la exposición de motivos del decreto por el que se creó la Ley Aduanera, en cuanto a la necesidad de delimitar las responsabilidades

entre el importador o exportador y el agente aduanal en función de la actuación de cada uno de ellos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.19 A (10a.)

Revisión fiscal 358/2011.—Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique.—Secretario: Víctor Hugo Alejo Guerrero.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. SON INOPERANTES CUANDO NO TIENEN COMO FINALIDAD REFORZAR EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA FISCAL QUE LE FAVORECIÓ AL DEMANDANTE, AL NO HABER SIDO MATERIA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA NI DEL RECURSO PRINCIPAL LOS TEMAS QUE EN ELLOS SE PROPONE ANALIZAR.—El artículo 63, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el actor que en el juicio de nulidad hubiese obtenido sentencia favorable, puede adherirse a la revisión fiscal presentada por las autoridades legitimadas al efecto. Tal situación patentiza una subordinación procesal que conduce a concluir que la revisión adhesiva no es un medio de impugnación de un punto resolutivo del fallo que pueda traer como consecuencia la revocación de éste, porque no constituye propiamente un recurso, sino un medio que garantiza a quien obtuvo una sentencia favorable, sólo la posibilidad de reforzar la parte considerativa de la determinación que lo benefició y que es impugnada a través de la revisión principal. En este orden de ideas, si ésta resultó procedente ante lo fundado de los agravios, la litis en la revisión adhesiva debe constreñirse al punto analizado en aquélla, puesto que el interés de la parte que se adhiere surge al momento en que la consideración que le favorecía queda insubsistente y se sustituye por otra que le es desfavorable, ya que, por regla general, el estudio de los agravios de fondo de la revisión adhesiva sólo procede cuando prosperan los de la principal. Por tanto, son inoperantes aquéllos cuando no tienen como finalidad reforzar el pronunciamiento de la Sala Fiscal que le favoreció al demandante al no haber sido materia de la sentencia recurrida ni de la revisión fiscal los temas que en ellos se propone analizar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.12 A (10a.)

Revisión fiscal 23/2012.—Administradora Local Jurídica de Puebla Norte del Servicio de Administración Tributaria y otras.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.

AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.—El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.1 K (10a.)

Amparo directo 740/2011.—Petronilo Pantoja Espinoza.—1 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan García Orozco.—Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

AMPARO ADHESIVO. ANTE LA VIGENCIA DE LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL RELATIVA, LA PROTECCIÓN DEL DERECHO GARANTIZADO ES INMEDIATA.—Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se reformó el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su frac-

ción III, inciso a), párrafo segundo, para establecer la figura jurídica del amparo adhesivo. Ahora bien, de conformidad con su artículo primero transitorio, la indicada reforma entraría en vigor a los ciento veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que es claro que a partir de que transcurrió esa *vacatio legis*, está vigente, esto es, el amparo adhesivo ya existe y puede promoverse, afirmación válida con independencia de que el Congreso de la Unión aún no ha emitido la ley reglamentaria correspondiente. Es así, porque el respeto a la garantía individual de la tutela jurisdiccional no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que se emita la disposición legal que reglamente la forma y términos en los que debe promoverse el amparo adhesivo, pues ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata, toda vez que no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes para que se cumpla cabalmente con el mandato constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.8 K (10a.)

Amparo directo 123/2012.—Servicios Automotrices Uribe, S.A.—29 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Karlo Iván González Camacho.

AMPARO ADHESIVO. AUN CUANDO NO SE HAN EXPEDIDO LAS REFORMAS A LA LEY DE LA MATERIA QUE DETERMINEN LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE DEBERÁ PROMOVERSE Y TRAMITARSE EL JUICIO RELATIVO, ES APLICABLE POR ANALOGÍA Y, EN LO CONDUCENTE, LA LEY DE AMPARO VIGENTE, SIEMPRE QUE NO SE OPONGA AL NUEVO MARCO CONSTITUCIONAL.—El amparo adhesivo se incorporó como una figura novedosa en la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once, en el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecerse que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. Tiene como finalidad la expeditez, prontitud y completitud del juicio de amparo directo, pues su promoción tiene como objeto mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, imponiendo al interesado la carga de invocar, en su caso, las violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estime que puedan violar sus derechos; de modo que, en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso. Ahora bien, esa reforma estableció que la ley determinaría la forma y términos en que deberá promoverse y tramitarse dicha

figura, refiriéndose a la ley secundaria que reglamenta el juicio de garantías. Sin embargo, el Congreso de la Unión, no lo ha hecho; no obstante, la ausencia de ese ordenamiento no impide que pueda ser promovido por la parte interesada en que subsista el acto reclamado al estar instituido en la Carta Magna, pues desatender la norma constitucional reformada implicaría inobservar los artículos 133 y 136 constitucionales, cuyo espíritu del Constituyente originario se orientó en la prevalencia de los principios de supremacía e inviolabilidad de la Ley Suprema. Además, todos los órganos jurisdiccionales deben optar por la interpretación conforme a la Constitución Federal, cuando los preceptos legales puedan admitir dos o más interpretaciones diferentes y opuestas y atender el principio *pro homine*, que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Por tanto, en congruencia con tales principios, se estima que para resolver lo relativo a la forma y términos de la tramitación del amparo adhesivo, será aplicable por analogía y, en lo conducente, la Ley de Amparo vigente, siempre que no se oponga al nuevo marco constitucional, pues no puede considerarse que el ejercicio de ese derecho deba postergarse o sujetarse a la condición suspensiva de que se emita la disposición legal que establezca la forma y términos en que deberá promoverse y tramitarse el amparo adhesivo, porque ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata. Luego entonces, se concluye que el término para promover la demanda relativa es de quince días, porque ése es el plazo establecido en la Ley de Amparo en vigor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.3o.1 K (10a.)

Amparo directo 902/2011.—Leonardo Hernández Covarrubias.—14 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Pedro Navarro Zárate.—Secretario: Juan Pablo Ramírez Huerta.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa I.9o.C.1 K (10a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL.", que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 318/2012, pendiente de resolverse por el Pleno.

La tesis I.9o.C.1 K (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1940.

AMPARO ADHESIVO. PLAZO DE PRESENTACIÓN ANTE LA FALTA DE LEY REGLAMENTARIA.—El artículo 107 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III, inciso a), párrafo segundo, establece: "La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.". Ahora bien, en la actualidad no se ha expedido la ley reglamentaria correspondiente; empero, ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata. Esta situación, torna necesario aplicar de manera analógica las disposiciones que regulan el juicio de amparo directo (principal), claro está, con las particularidades funcionales necesarias. Así, por lo que se refiere al plazo de presentación del amparo adhesivo, debe seguirse la regla establecida en el artículo 21 de la Ley de Amparo, esto es, será de quince días y, en relación con su cómputo, debe atenderse a lo establecido por el último párrafo del artículo 83 de ese ordenamiento legal y la jurisprudencia 1a./J. 38/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo interpreta, de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE REVISIÓN.", por lo que dicho plazo se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación a la contraparte del quejoso, del auto por el que se admitió a trámite el amparo principal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.9 K (10a.)

Amparo directo 123/2012.—Servicios Automotrices Uribe, S.A.—29 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2002 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 137.

AMPARO ADHESIVO. SU CARACTERIZACIÓN A PARTIR DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y SU UTILIDAD COMO SISTEMA DE DEPURACIÓN PROCESAL.—De la exposición de motivos de la reforma al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III, inciso a), párrafo segundo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se advierte que la intención del Constituyente Permanente al crear el amparo adhesivo, fue dar celeridad a las resoluciones jurisdiccionales emitidas en amparo y otorgar a la parte que haya obtenido sentencia favorable y a la que tenga interés en que subsista el acto, la posibilidad de promover amparo con el objeto de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva,

laudo o resolución que pone fin al juicio que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses. Esta situación impone al quejoso adherente la carga de invocar en su demanda, todas las violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen estime, puedan violar sus derechos, con el objeto de lograr que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no a través de diversos amparos. Se trata de una grave carga procesal impuesta a la parte vencedora, quien debe promover el amparo adhesivo para preservar su derecho a impugnar las violaciones procesales que trascendieron o pudieran trascender en el resultado del asunto, pues la falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya su derecho para hacerlas valer posteriormente. En correlación a este derecho-obligación de la parte quejosa, se impuso a los Tribunales Colegiados la obligación de decidir integralmente la problemática del amparo, aspecto que incluye de manera destacada la determinación de las violaciones procesales que adviertan en suplencia de la deficiencia de la queja, en los supuestos previstos por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo. Así, el amparo adhesivo se erige como un sistema de depuración procesal, que concentra el análisis de todas las violaciones procesales en un solo fallo que allana el camino a un pronunciamiento posterior que en la medida de lo posible únicamente atenderá a cuestiones sustantivas, con lo que se logra una justicia completa y expedita.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.10 K (10a.)

Amparo directo 123/2012.—Servicios Automotrices Uribe, S.A.—29 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Karlo Iván González Camacho.

AMPARO CONTRA LEYES PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN FUTURA INMINENTE. EL JUZGADOR DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO LA EXISTENCIA DEL ACTO DE APLICACIÓN CUANDO ADVIERTA SU MATERIALIZACIÓN DENTRO DEL JUICIO, A EFECTO DE QUE ÉSTE TENGA LA OPORTUNIDAD DE AMPLIAR SU DEMANDA.—Del análisis de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con estos últimos dispositivos y de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del amparo contra leyes promovido con motivo de su aplicación futura inminente, se colige que en ese tipo de asuntos el juzgador federal debe admitir la demanda, tramitar el juicio constitucional y, cuando advierta que el acto de aplicación se concreta materialmente durante el procedimiento, debe notificar personalmente su existencia al quejoso –siempre

que éste no lo haya conocido con anterioridad–, haciéndole las prevenciones y apercibimientos relativos, a efecto de brindarle la oportunidad de ampliar su demanda para incorporarlo a la litis constitucional impugnando la ley. Lo anterior obedece a las razones siguientes: 1) Como el juicio de amparo procede contra el primer acto de aplicación de una ley, no existe motivo o razón suficiente para que, en los casos en que éste se materialice durante el juicio, el quejoso deba reclamarlo en uno nuevo, pues al respecto, el Pleno del Alto Tribunal ha reconocido, en su jurisprudencia, que aquél tiene expedito el derecho de ampliar su demanda ante la aparición de hechos, actos o autoridades desconocidas al momento de su interposición, sobre todo cuando la oportunidad para instaurar un nuevo amparo puede encontrarse agotada, al haber transcurrido el plazo legalmente establecido para ello, de manera que la única posibilidad viable para el análisis de los planteamientos tendentes a impugnar el acto surgido dentro del procedimiento de amparo y la ley en que se sustenta, sea precisamente la ampliación de la demanda, lo que es congruente con el principio de celeridad en la impartición de justicia; 2) Cuando el acto aplicativo –señalado en la demanda como futuro inminente– se concreta durante la sustanciación del amparo en un lapso significativamente breve, permite al juzgador advertir que al instaurarse el juicio existe una controversia disputable –no aparente ni hipotética– es decir, susceptible de ser planteada ante el órgano jurisdiccional; y 3) El derecho fundamental de acceso a la jurisdicción en su modalidad de protección judicial de derechos humanos, ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que su observancia no se agota con la posibilidad recursiva formal, sino que requiere que se brinde la posibilidad real –de manera sencilla y rápida– de alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida, es decir, el recurso en cuestión debe ser idóneo para combatir la violación, eficaz ante la autoridad competente, e incluso, en su estructura, no deben imponerse al justiciable trabas injustificadas que dificulten su utilización.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.4 K (10a.)

Amparo en revisión 688/2011.—Consultoría Integral de Manufactura Administración y Seguridad Industrial, S.A. de C.V.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique.—Secretario: Víctor Hugo Alejo Guerrero.

Amparo en revisión 658/2011.—Sociedad de Ingenieros y Técnicos en Seguridad de Nuevo León, A.C.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique.—Secretario: Víctor Hugo Alejo Guerrero.

AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LO CONCEDE POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTI-

MADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO COMO ÓRGANO TERMINAL FUNDADO EN LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, DEBE COMPRENDER TANTO LA ANULACIÓN DEL ACTO DE APLICACIÓN COMO LA DESINCORPORACIÓN DE LA LEY INCONSTITUCIONAL DE LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.—Tradicionalmente se ha sostenido que los efectos de la sentencia de amparo directo en que se hace valer la inconstitucionalidad de una ley están limitados a la anulación del acto concreto fundado en dicha norma y a evitar que se reitere en el futuro pero sólo respecto de los mismos hechos, porque en el amparo directo la ley no es señalada como acto reclamado y, por ello, no puede existir un pronunciamiento o declaración sobre su inconstitucionalidad; además, las autoridades legislativas que la emiten no son parte en el procedimiento, por lo que no tienen oportunidad de ser escuchadas ni de interponer recursos y, por ende, la ley no puede desincorporarse de la esfera del quejoso. No obstante, de una interpretación de los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el amparo concedido en la vía uniinstancial por la aplicación de una ley inconstitucional por jurisprudencia de un Tribunal Colegiado de Circuito como órgano terminal, fundado en la suplencia de la queja prevista en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tiene el efecto de desincorporar la norma tanto del acto de aplicación como de la esfera jurídica del quejoso, en tanto el vicio de inconstitucionalidad de la norma no sea superado, dado que no se está realizando un análisis directo y privativo de regularidad de la norma, sino que éste ha sido efectuado previamente a través de los asuntos que condujeron al establecimiento del criterio jurisprudencial invocado, mediante los cuales la ley fue directa y expresamente impugnada y, por ende, las autoridades legislativas tuvieron intervención en su defensa, habiendo estado en aptitud –inclusive– de hacer valer los recursos procesales a su alcance para revertir la estimación de inconstitucionalidad de la ley. Lo anterior, porque las autoridades están obligadas a salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos en la forma más amplia posible, lo que conlleva un deber de alcance más eficaz que la simple restauración de derechos conflagrados, y evitar que el mismo derecho fundamental sea afectado en el futuro. Por tanto, ante la conflagración manifiesta de derechos fundamentales, no por el acto de aplicación sino a través de éste por reflejo de la norma, deben asegurarse tanto su restauración como su salvaguarda y protección futura, desincorporando la norma de la esfera jurídica del afectado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.12 K (10a.)

Amparo directo 319/2011.—Joaquín del Bosque Martínez.—24 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Eucario Adame Pérez.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE REVOCA UN PROVEÍDO QUE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.—Por regla general las infracciones adjetivas son impugnables en amparo directo, y de manera excepcional en la vía indirecta, cuando sus consecuencias son de imposible reparación, por afectar derechos procedimentales en grado predominante o superior, como acontece con la interlocutoria que desestima la excepción de falta de personalidad del actor o de incompetencia, pues de declararse fundada la transgresión alegada tiene como consecuencia la conclusión de la controversia; situación que también acontece tratándose de la interlocutoria que revoca un proveído en que se declaró la caducidad de la instancia, puesto que de resultar fundada la infracción aducida en la demanda de garantías, provocaría que no se desplegara un juicio innecesario hasta el dictado de la sentencia definitiva. De ahí que contra dicha interlocutoria resulte procedente el amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.22 C (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 1/2012.—Antonio Meza Reguera, su sucesión.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Zayas Roldán.—Secretario: Roberto Alfonso Solís Romero.

ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. SU PROCEDENCIA EN RELACIÓN CON EL TERCERO LLAMADO A JUICIO.—La anotación preventiva de una demanda sobre otorgamiento y firma de escritura de un contrato de compraventa, no es improcedente por la circunstancia de que el inmueble relativo aparezca inscrito en favor del tercero llamado a juicio y no del demandado. El tercero llamado a juicio no es, ciertamente, por lo general, parte en sentido material en el juicio de que se trate, puesto que no tiene la calidad de sujeto pasivo de la pretensión del actor; pero sí es parte en sentido formal, sujeto a los efectos del proceso y con los derechos, obligaciones y cargas inherentes, siendo desde este punto de vista que su posición se asimila a la del demandado, porque si bien no sufre los efectos de la pretensión de fondo del actor, dado que no es parte en la relación sustancial a que ésta se refiere (y por lo mismo no se le condena o absuelve), sí soporta los efectos del proceso y, entre ellos, los inherentes a una medida cautelar como la anotación preventiva, que nace precisamente por virtud del proceso y que sólo tiene por objeto hacerlo público, a manera de advertencia dirigida a los terceros.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.4 C (10a.)

Amparo en revisión 169/2012.—María Isabel Moreno Caro del Castillo.—8 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Abraham S. Marcos Valdés.—Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. CUESTIONES JURÍDICAS.— La apariencia del buen derecho se traduce en un estudio previo de la cuestión planteada para realizar un juicio de probabilidad sobre la procedencia de lo solicitado por quien promovió el juicio de amparo. Ese análisis no implica una declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado, porque ello debe ser materia de la sentencia. Ahora, cuando el peticionario de garantías hace valer un punto de derecho, sin referirse a cuestiones de hecho, su pretensión no puede ser descartada en forma superficial, aun cuando existan tesis aisladas que desvirtúen la postura de la parte quejosa. Por consiguiente, la apariencia del buen derecho no puede servir como justificante para negar la suspensión del acto reclamado, cuando el peticionario de amparo hizo valer cuestiones jurídicas que pueden ser debatidas y que, en todo caso, deben ser materia de un análisis exhaustivo en la sentencia que resuelva el caso concreto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.15 K (10a.)

Queja 10/2012.—Jesús Hernán Cabalceta Vara.—9 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

APELACIÓN EN MATERIA PENAL. SI ÚNICAMENTE LA PROMOVIÓ EL INCULPADO Y LA SALA AUMENTA LAS SANCIONES QUE LE IMPUSO EL JUEZ NATURAL APOYÁNDOSE EN LOS ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO PLANTEADOS AL DESAHOGAR LA VISTA QUE SE LE MANDÓ DAR CON LOS AGRAVIOS PRESENTADOS POR AQUÉL, VIOLA EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS* (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—El artículo 326, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz dispone: "Si solamente hubieren apelado el sentenciado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.". Dicho precepto establece el principio *non reformatio in peius*, consistente en que la sanción impuesta por el juzgador de primer grado no puede ser reformada en perjuicio del recurrente cuando se trate del reo o de su defensor, independientemente de que la sanción primeramente impuesta resulte ilegal o no, pues ello es por seguridad jurídica y atendiendo a la finalidad perseguida por el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, ya que, de lo contrario, se aceptaría un medio de defensa que contra su propia naturaleza sería

susceptible de perjudicar a quien lo propone. En ese sentido, si únicamente el inculpado apeló el fallo de primera instancia y la Sala aumentó las sanciones que le fueron impuestas por el Juez natural, apoyándose, fundamentalmente, en los argumentos planteados por el representante social en el escrito por el que desahogó la vista que se le mandó dar con los agravios presentados por aquél, es evidente que con ello viola en perjuicio del reo el mencionado principio y, por ende, sus garantías individuales, pues en su calidad de tribunal de apelación no puede, en este caso, aumentar las penas impuestas en la sentencia recurrida en perjuicio del sentenciado, conceptualizando como agravios las manifestaciones hechas por el Ministerio Público al desahogar esa vista, si éste no interpuso el recurso de apelación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.P.T.5 P (10a.)

Amparo directo 298/2012.—21 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Alejo Rebolledo Viveros.—Secretaria: María de las Mercedes R. Cabrera Pinzón.

APROVECHAMIENTOS. EL ARTÍCULO 300, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL NO PREVER UNA EXENCIÓN, SINO UNA REGLA DE CÁLCULO PARA SU PAGO RESPECTO DE LOS METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCIÓN DESTINADOS A ESTACIONAMIENTOS, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—El artículo 300 del Código Fiscal del Distrito Federal dispone que las personas físicas y morales que realicen construcciones en términos del artículo 51 del Reglamento de Construcciones para la citada entidad, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos, estableciendo en su segundo párrafo que para llevar a cabo el cálculo de éstos no se considerarán los metros cuadrados destinados a estacionamientos. Por tanto, esta última porción normativa no contraviene el principio de equidad tributaria, pues no prevé una exención, sino una regla de cálculo para el pago de la citada contribución respecto de los metros cuadrados de construcción destinados a estacionamientos, aplicable a todo tipo de contribuyentes, es decir, únicamente señala lo que debe considerar el interesado para llevar a cabo la cuantificación del pago respectivo, quien puede cubrir una mayor o menor cantidad en numerario, dependiendo de los metros destinados a estacionamientos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.47 A (10a.)

Amparo en revisión 51/2012.—Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.—11 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Imelda Guadalupe García Sánchez.

ARRESTO. LA NOTIFICACIÓN DEL APERCIBIMIENTO DE DICHO MEDIO DE APREMIO DEBE HACERSE EN EL DOMICILIO DEL PARTICULAR QUE HAYA DE OBSERVAR EL REQUERIMIENTO Y NO EN EL DE LA PERSONA MORAL A QUIEN REPRESENTA.—Como en el apercibimiento de arresto no se impone propiamente ese medio de apremio, sino que se advierte al gobernado que en caso de incumplir con el mandamiento de autoridad se le arrestará por un tiempo determinado, lo cual sólo puede ser aplicado a una persona física, con independencia de que ésta sea representante de una moral, tal apercibimiento requiere de comunicación oportuna a quien deba cumplir con aquél, lo cual únicamente se logrará mediante la notificación personal a quien se dirige el requerimiento, por lo que ésta debe hacerse en el domicilio del particular que haya de observar el mandato judicial y no de la moral a quien representa o, de lo contrario, se hará acreedor a una medida de apremio precisa y concreta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.12 C (10a.)

Amparo en revisión 146/2012.—Clara María Alejandra Cortés Beltrán.—1o. de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

AUDIENCIAS DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI NO SE CELEBRAN POR EL MISMO JUEZ DE GARANTÍA, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).—Del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, se advierte que las audiencias de formulación de la imputación y de vinculación a proceso, deben celebrarse por el mismo Juez de garantía, pues de lo contrario, se viola el principio de inmediación. Lo anterior es así, porque si el Juez de garantía ante quien se formula la imputación, es diverso al que resuelve la situación jurídica del imputado, no observa por sí mismo la recepción de las pruebas, no obstante que pueda imponerse de las videograbaciones respectivas, dado que no está en aptitud de percatarse de la forma en que se desahogaron las pruebas, ni cómo se rindió la declaración de aquél y en qué consistió la intervención de las partes, lo que es fundamental para la correcta valoración de la información aportada tanto por el acusador como por la defensa. Además, si se toma en cuenta que el nuevo sistema de justicia penal ha adoptado

el sistema de libre valoración de la prueba, la inmediación asegura la calidad y veracidad de la información con la que se toma la decisión, ya que, además de permitir un contacto directo con la fuente de prueba, la resolución se adopta después de escuchar a las dos partes, lo que no se logra si el nuevo Juez se impone únicamente de las mencionadas videograbaciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.4 P (10a.)

Amparo en revisión 58/2012.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González.—Secretaria: Natalia López López.

AUTORIDAD EJECUTORA EN EL AMPARO. NO TIENE ESA CALIDAD EL DIRECTOR DE UN CENTRO PREVENTIVO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL, SI EL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO AL INCULPADO NO AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA POR NO ENCUADRAR EN NINGUNO DE LOS ILÍCITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 19 CONSTITUCIONAL Y 194 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA ACUSATORIO Y ORAL).— El artículo 11 de la Ley de Amparo señala que es autoridad responsable, entre otras, aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Atento a ello, y de una interpretación integral de los numerales invocados en el rubro, se advierte que conforme a las reformas que dieron origen al nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral, se creó un nuevo esquema en la tramitación de los asuntos de naturaleza criminal, en el que la prisión preventiva ya no constituye la regla general, como una consecuencia indefectible derivada del dictado del auto de vinculación a proceso, como sucedía con el auto de formal prisión, pues únicamente amerita la detención de los imputados en reclusión cuando se trate de los delitos por los que proceda prisión preventiva oficiosa como los previstos en los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 194 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, o fuera de tales supuestos, cuando lo solicite expresamente el Ministerio Público razonadamente; consecuentemente, si el delito por el que se dictó auto de vinculación a proceso al inculpado no encuadra en alguno de los ilícitos previstos en dichos numerales, se concluye que no existe una ejecución que deba materializar el director de un Centro Preventivo y de Readaptación Social, por lo que no puede tener la calidad de autoridad ejecutora responsable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.16 P (10a.)

Amparo en revisión 73/2012.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Espinosa Durán.—Secretario: Marco Antonio Beltrán Moreno.

AUTORIDAD RESPONSABLE. CUANDO SE PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AUXILIAR, LA OBLIGACIÓN QUE IMPONE AL QUEJOSO LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE LA MATERIA, SE CONSIDERA SATISFECHA CON EL SEÑALAMIENTO DEL ÓRGANO AUXILIAR O DEL AUXILIADO.—De los Acuerdos Generales 27/2008, 13/2010 y 53/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVII, junio de 2008 y XXXII, agosto de 2010 y Décima Época, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, páginas 1341, 2521 y 4763, respectivamente, en lo conducente, se advierte que la creación de los órganos auxiliares atiende al aumento en las cargas de trabajo que afrontan algunos órganos jurisdiccionales federales, y al desequilibrio que existe entre dichas cargas; de igual forma, que los órganos auxiliares tienen como finalidad apoyar en el dictado de resoluciones a aquellos órganos que se ubiquen en el supuesto precisado con antelación; es decir, de excesiva carga de trabajo. En esa tesitura, se colige que los órganos jurisdiccionales de origen y los auxiliares participan de una naturaleza funcional en un sistema procesal mixto, en el que los primeros se ocupan de la instrucción y los segundos, de forma excepcional, del juzgamiento; es decir, es el ejercicio de la jurisdicción compartida, concebida como la potestad-deber atribuida e impuesta a dos órganos jurisdiccionales para que uno dirija el procedimiento (quien conserva su jurisdicción para continuar con el procedimiento hasta su ejecución, pues incluso en caso de que exista un fallo protector de amparo, estará facultado para dejar insubsistente la sentencia que dictó el auxiliar y emitir otra con base en la competencia originaria que conserva), y el segundo, de modo excepcional, resuelva el litigio. En relación con este tema, es decir, con la existencia de órganos jurisdiccionales auxiliares, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis aislada 1a. LXXX/2010, visible en la página número 417 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS AUXILIARES. AL CONCLUIR SU INTERVENCIÓN CON EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, LOS AUTOS DEBEN VOLVER A SU TRIBUNAL DE ORIGEN PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE RESPECTIVO.", estableció que a pesar de que los Tribunales Colegiados Auxiliares tienen una composición propia, fíctamente no son diversos del tribunal que funge como instructor del procedimiento, sino colaboradores en función de auxiliares de éste. Luego, los órganos jurisdiccionales auxiliares sólo constituyen un apoyo para los de origen, lo que pone de manifiesto que no se trata

del ejercicio de dos jurisdicciones distintas, sino de una sola a cargo de estos últimos, pues si bien físicamente y en su denominación, el órgano auxiliar es distinto de aquel a quien auxilia; lo cierto es que al actualizarse ese supuesto, es decir, el apoyo en el dictado de resoluciones, ambos constituyen jurídicamente un solo ente, ya que se le otorgan facultades al órgano auxiliar para resolver asuntos cuyo procedimiento se tramitó en el órgano auxiliado. En ese orden de ideas, si se parte de la premisa de que, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable quien dicta el acto reclamado y que, fíctamente, tanto el órgano auxiliar como el auxiliado no son diversos, sino que constituyen jurídicamente un solo ente; en el supuesto de que se promueva juicio de amparo en contra de una resolución dictada por el Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de alguna región, la obligación que le impone al quejoso la fracción III del artículo 116 de la Ley de Amparo, consistente en señalar a la autoridad o autoridades responsables, se considera satisfecha con el señalamiento del órgano auxiliar o del auxiliado. Ahora bien, en el supuesto de que el tribunal auxiliado no sea señalado como autoridad responsable, debe partirse de la premisa de que a los órganos jurisdiccionales de origen corresponde la instrucción, que conservan su jurisdicción para continuar conociendo del procedimiento y que incluso en caso de que exista un fallo protector de amparo, podrían dar cumplimiento a dicha ejecutoria, por lo que será necesario que se le llame al juicio de amparo. Por ello, el señalamiento del órgano de origen, como autoridad responsable, no recae forzosamente sobre el quejoso, quien, como ya se dijo, satisface esa carga procesal señalando a la autoridad responsable auxiliar, por lo que, de oficio, el tribunal de amparo deberá llamarlo al juicio, para que quede debidamente integrada la litis constitucional e intervengan todas las autoridades que, de alguna forma, atendiendo a las funciones que les competen, están involucradas con el acto reclamado, o bien, con el procedimiento del que deriva.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.3 K (10a.)

Amparo en revisión 180/2012.—Alfonso Rosas Priego Rosales.—5 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ana María Serrano Oseguera.—Secretaria: María Concepción Badillo Sánchez.

AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA. CASO EN QUE TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, CONTRA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.—El artículo 87 de la Ley de Amparo establece que las autoridades responsables en el juicio de garantías, solamente pueden interponer el recurso de revisión

contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se reclame. En ese sentido, si el Juez de Distrito, al otorgar la suspensión definitiva, conmina a la autoridad ejecutora que continúe con el procedimiento de licitación para la construcción, operación y mantenimiento de una vía de cuota, pero la constriñe a que se abstenga de emitir la resolución correspondiente y de hacer la asignación del proyecto hasta que le notifique la sentencia ejecutoriada del juicio principal, resulta inconcuso que en este específico caso, dicha medida le afecta directamente a ella, por consiguiente, tiene legitimación para interponer el recurso de revisión contra la interlocutoria que concedió esa medida cautelar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.P.A.1 K (10a.)

Reclamación 4/2012.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martiniano Bautista Espinosa.—Secretario: Mario Alejandro Nogueda Radilla.

AUTORIDADES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN NO SE REQUIERE QUE EN SUS RESOLUCIONES INVOQUEN LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE COMO FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA.—La Ley Federal de los Derechos del Contribuyente aglutina un cúmulo de disposiciones que salvaguardan los derechos y la esfera jurídica de los contribuyentes respecto de los actos de las autoridades fiscales; sin embargo, ello no implica que las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social deban invocar dicho ordenamiento en sus resoluciones, como fundamento de su competencia, pues no les otorga facultades, sino que tiene como finalidad obligarlas a ceñir su actuación a los procedimientos establecidos en la ley y darlos a conocer a los particulares, por lo que la omisión de esa cita no constituye una falta de fundamentación y motivación, que impida cumplir con la garantía relativa, conforme al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.P.A.1 A (10a.)

Amparo directo 146/2012.—Acua Servicios Integrales Profesionales, S.C.—21 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Rivera Corella.—Secretaria: Martha Dalila Morales Cruz.

AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. TIENE FACULTADES PARA DESAHOGAR PREVENCIONES EN NOMBRE DEL QUEJOSO, AUN DE CARÁCTER PERSONAL, CUANDO ES AUTORIZADO, A SU VEZ, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE DONDE DERIVA EL ACTO RECLAMADO.—Conforme al artículo 27, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el quejoso puede autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones en su nombre, quien podrá interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar la suspensión o su diferimiento, pedir la emisión de sentencia para evitar la caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar los actos necesarios para defender los derechos del autorizante, con la salvedad de que deberá encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, en el caso de las materias civil, mercantil o administrativa; sin embargo, tal disposición no faculta al autorizado a realizar cualquier acto en nombre del quejoso, ya que su actuación depende de las reglas del juicio de garantías, como es el requisito personalísimo en la demanda de manifestar bajo protesta de decir verdad los hechos y abstenciones que constituyen antecedentes del acto reclamado, previsto en el artículo 116, fracción IV, de la ley de la materia. Ahora bien, atento a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en los juicios contenciosos administrativos el autorizado en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo está facultado para realizar cualquier acto procesal necesario para la adecuada defensa de los derechos del autorizante, siendo enunciativa y no limitativa la lista de sus atribuciones contenida en tal precepto, constituyéndose en su representante judicial, se sigue que también está facultado para promover el juicio de garantías en su representación, bastando con que acredite que su carácter de autorizado le fue reconocido en dicho procedimiento por la autoridad responsable, para que tal personalidad le sea admitida acorde con el artículo 13 de la Ley de Amparo. Consecuentemente, el autorizado en términos del precepto inicialmente citado tiene facultades para desahogar prevenciones en nombre del quejoso, aun de carácter personal, cuando es autorizado, a su vez, en el juicio contencioso administrativo federal de donde deriva el acto reclamado, aun cuando ello se advierta de las constancias anexas al expediente de amparo o, incluso, al recurso de revisión, porque entre las atribuciones que le confiere ese mandato en el juicio natural está la de promover el amparo en representación de su autorizante.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.A.5 A (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 400/2011.—Ángela Déciga Aguilar.—27 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason.—Secretaria: Ana Elena Ruedas Ydrac.

AVERIGUACIÓN PREVIA. CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DESAHOGAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA INTEGRARLA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL NO PREVER LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES UN MEDIO DE DEFENSA IDÓNEO PARA MODIFICARLA O REVOCARLA.—La Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes no prevé un recurso o medio de defensa idóneo a través del cual pueda modificarse o revocarse la omisión en que incurra el Ministerio Público de desahogar las diligencias necesarias para integrar la averiguación previa; por tanto, estas conductas pueden impugnarse a través del juicio de amparo indirecto. Esto es así, porque el artículo 314 de la legislación citada sólo confiere la facultad: a) A los "intervinientes" de requerir al superior jerárquico del agente del Ministerio Público que conozca del asunto para que fije un plazo para la conclusión de la averiguación, lo que no implica, necesariamente, que el representante social vaya a realizar los actos necesarios para su integración; y, b) Al superior jerárquico del agente del Ministerio Público para que fije el plazo para que la concluya y notificárselo y, en caso de que no cumpla, encargarle el asunto a otro funcionario. Además, dicho numeral tampoco prevé la suspensión del acto reclamado con motivo del ejercicio de dicha facultad, sin que sea obstáculo a esta consideración que el acto reclamado sea una omisión (no susceptible de suspensión), pues como se establece en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, dicho requisito no debe estar condicionado a que "el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido", de acuerdo con la propia ley reglamentaria del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.1o.6 P (10a.)

Amparo en revisión 87/2012.—20 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Rodríguez Santillán.—Secretaria: Adriana Margarita Ramírez Espinosa.

Amparo en revisión 118/2012.—11 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo.—Secretaria: Lucía Anaya Ruiz Esparza.

B

BOLETÍN JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES UN MEDIO IDÓNEO PARA DIFUNDIR EL NUEVO HORARIO DE LABORES DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN, FIJADO EN UN ACUERDO ADMINISTRATIVO Y, POR ENDE, ES INSUFICIENTE PARA VINCULAR A LOS GOBERNADOS.—El Acuerdo Administrativo Número 17-08/2010, del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, modificó el horario previsto por la fracción III del artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que la Oficialía Común operara de las nueve horas a las veinticuatro horas de los días hábiles; sin embargo, el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no sería el medio idóneo para difundir el nuevo horario y, por ende, es insuficiente para vincular a los gobernados. Cierto, conforme al segundo párrafo del artículo 163 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Boletín Judicial debe contener los acuerdos, sentencias y avisos de todos los juzgados y Salas, así como los avisos y acuerdos del Pleno y del Consejo, pero esa publicación sólo está dirigida a las personas que por razón de una controversia deben consultarlo, a través de adquirir la edición diaria en versión magnética o impresa, para lo cual, debe acudirse a la oficina de la Dirección del Boletín Judicial y pagar el precio correspondiente; consultarlo en internet en la página del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o bien, mediante suscripción periódica, para lo cual se debe pagar el precio fijado en una institución bancaria y entregar la ficha de depósito en la referida dirección. Luego, el Boletín Judicial es una publicación que carece de la difusión necesaria para dar a conocer con la debida oportunidad, la modificación al horario de labores de la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pues está dirigido a un grupo en particular de personas, que por razón de una controversia jurisdiccional deben consultarlo, de modo que su rango de difusión no abarca a todos los gobernados, como por ejemplo la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en la que, acorde con el artículo 49 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se pu-

blican las leyes y decretos expedidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para su debida aplicación y observancia. Además, es claro que la consulta del Boletín Judicial obedece, principalmente, a conocer los acuerdos y sentencias, y por consiguiente, aun cuando ahí puedan constar los avisos y acuerdos del Pleno y del Consejo, no podría considerarse como un medio de difusión idóneo para difundir el nuevo horario. Sumado a lo anterior, el horario dispuesto por el artículo 65, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, está contenido en ley, con todas las características que ello implica y, el acuerdo general pretende modificar el texto legal, lo que es técnicamente inadecuado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.12 C (10a.)

Reclamación 14/2012.—Edgar Armando Benjamín Cruz González.—7 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ana María Serrano Oseguera.—Secretario: José Ángel Vega Tapia.

C

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO AGRARIO. AL CONSTITUIR UNA SANCIÓN A LA INACTIVIDAD O LA FALTA DE PROMOCIÓN DEL ACTOR, NO SE CONFIGURA CUANDO LA PARÁLISIS PROCEDIMENTAL SEA IMPUTABLE ÚNICAMENTE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.—El artículo 190 de la Ley Agraria establece la caducidad de la instancia en el juicio agrario como sanción procesal a la inactividad o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses. En estas condiciones, interpretado dicho precepto conforme a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantizan el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y si se atiende al principio *pro personae* que prevé el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, se colige que la mencionada caducidad de la instancia, al constituir una sanción para el actor (ya sea por negligencia o por desinterés), no se configura cuando la parálisis procedimental sea imputable únicamente al órgano jurisdiccional, aunque se prolongue por un periodo superior a cuatro meses, máxime si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas ordenadas por el instructor, en cuya realización el actor no tiene injerencia alguna, pues no se justifica que el accionante padezca o resienta los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.21 A (10a.)

Amparo directo 335/2011.—Martina Silva Rodríguez.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique.—Secretario: Víctor Hugo Alejo Guerrero.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE ESTABLECE DICHA FIGURA, NO IMPIDE AL GOBERNADO UN DEBIDO PROCESO.—El artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León establece que procede el sobreseimiento del juicio cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de trescientos días consecutivos ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No obstante, dicho precepto no impide al gobernado un debido proceso, por la razón de que no es oído y vencido en juicio, al no desahogarse ninguna prueba ni pronunciarse una sentencia de fondo, habida cuenta que la caducidad de la instancia es un instituto jurídico-procesal que sanciona el abandono del proceso y tiene por efecto, precisamente, extinguirlo, esto es, torna ineficaces las actuaciones y vuelve las cosas al estado en que se encontraban antes de presentarse la demanda, como resultado de la presunción legal de que las partes abandonaron sus pretensiones, ante la existencia de una manifestación objetiva de desinterés, consistente en la falta de promociones tendentes a impulsar el trámite hasta el dictado de una sentencia, pues el artículo 26 de la misma legislación impone esa carga al gobernado (principio dispositivo), al decir que en la tramitación del juicio contencioso administrativo impera el principio de impulso procesal de las partes. Luego, el objeto de la caducidad es impedir la prolongación indefinida de los juicios para, por un lado, dar seguridad jurídica a las partes sobre el tiempo que puede durar un procedimiento cuando no se promueve en él y, por otro, evitar que los órganos jurisdiccionales se saturen con asuntos en los cuales el dictado de una sentencia ya no interese a aquéllas, lo cual provoca una estéril carga onerosa al erario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.18 A (10a.)

Amparo directo 402/2011.—María Amelia Sauceda Sauceda.—3 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO EXISTE ANTINOMIA QUE GENERE INSEGURIDAD JURÍDICA ENTRE EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE

ESTABLECE EL PLAZO PARA QUE OPERE DICHA FIGURA (DISPOSICIÓN ESPECIAL), Y EL DIVERSO PRECEPTO 43, FRACCIÓN II, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, QUE SEÑALA QUE EL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS SE CONTARÁ POR DÍAS HÁBILES (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 1o. DE FEBRERO DE 2012).—Del análisis de los artículos 57, fracción V y 43, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 1o. de febrero de 2012, se concluye que no existe antinomia entre ambos preceptos que genere inseguridad jurídica, por ser evidente que la intención del legislador respecto de los temas que regulan fue distinta, ya que mientras en el artículo 57, fracción V, se establece que procede el sobreseimiento del juicio cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de trescientos días consecutivos ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento, el diverso 43, fracción II, señala que el cómputo de los términos se contará por días hábiles. Lo anterior es así, porque no obstante que este último numeral consigna una norma de carácter general que excluye los días inhábiles para los efectos procesales que la ley prevé en diversos supuestos, el primero contiene una disposición especial relativa a la caducidad de la instancia, que debe interpretarse literalmente en el sentido de que para que opere esa figura concluyente del juicio, la palabra "consecutivos" debe entenderse referida a todos los días, es decir, que éstos se regulan sin interrupción según el año calendario, lo que de suyo excluye la posibilidad de que se distinga entre hábiles e inhábiles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.A.17 A (10a.)

Amparo directo 402/2011.—María Amelia Sauceda Sauceda.—3 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO. EL PLAZO PARA QUE OPERE NO SE INTERRUMPE POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA AUTORIDAD EMITA UN ACUERDO EN EL QUE INICIE UN DIVERSO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA EL PARTICULAR, PUES ÉSTE NO FORMA PARTE DEL PRIMIGENIO.—El artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que una vez oído al infractor y desahogadas las

pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda. Por su parte, el artículo 60, último párrafo, del propio ordenamiento establece que los procedimientos administrativos iniciados de oficio caducan por inactividad procesal de la autoridad en el plazo de treinta días, contado a partir de la expiración de aquel en que debió dictar la resolución correspondiente. Ahora bien, la circunstancia de que durante el trámite del procedimiento administrativo la autoridad emita un acuerdo por medio del cual inicie un diverso procedimiento sancionador contra el particular, no interrumpe el plazo para que opere la caducidad, en atención a que tal actuación no forma parte del procedimiento primigenio. Lo anterior encuentra sustento en un razonamiento lógico-jurídico, consistente en que aceptar una postura contraria implicaría que la figura jurídica de la caducidad de los procedimientos administrativos iniciados de oficio sería nugatoria, ya que la autoridad, en la fecha que lo estimara conveniente, podría emitir aquel acuerdo, con la finalidad de impedir que opere.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.A.9 A (10a.)

Revisión fiscal 79/2011.—Titular de la Unidad Jurídica de la Dirección Local Hidalgo, de la Comisión Nacional del Agua, en el Estado de Hidalgo.—7 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González.—Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano.

CERTIFICADO DE ORIGEN PREVISTO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. TIENE FINALIDAD DIVERSA AL CERTIFICADO DE PAÍS DE ORIGEN REGULADO EN EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS Y LAS DISPOSICIONES PARA SU CERTIFICACIÓN, EN MATERIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE AGOSTO DE 1994.—De conformidad con los artículos 2-01 y 5-02 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 1999, el "certificado de origen" es un documento que sirve para corroborar que un bien que se exporte de territorio de una de las partes de dicho acuerdo a territorio de la otra califica como originario, para el efecto de que un importador pueda solicitar trato arancelario preferencial, en el entendido de que dicho trato hace referencia a cualquier impuesto o arancel a la importación y cualquier cargo aplicado en relación con la importación de bienes, incluida

cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, con excepción de cualquier derecho antidumping o medida compensatoria que se aplique de acuerdo con la legislación de cada parte. Por otro lado, el artículo 3o., fracción III, de la Ley de Comercio Exterior señala que las cuotas compensatorias son aquellas que se aplican a las mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios o de subvención en su país de origen, mientras que el numeral 66 de la citada ley establece que los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquella por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva no estarán obligados a pagarla si prueban que el país de origen o procedencia es distinto al de las mercancías sujetas a cuota compensatoria. Así, tomando como fundamento el artículo mencionado en último término, el Estado Mexicano emitió el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el aludido medio de difusión oficial el 30 de agosto de 1994, que en su artículo cuarto, fracción I, inciso a), establece que el importador de mercancías idénticas o similares a aquellas por las que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagar una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estará obligado a pagarla si comprueba que el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, debiendo contar, según el caso, y entre otros documentos, con el "certificado de país de origen" contenido en el anexo III cuando se trate de las mercancías listadas en el anexo II del acuerdo referido. Por tanto, se concluye que el "certificado de origen" previsto en el indicado tratado es diferente al "certificado de país de origen" regulado en el invocado acuerdo, pues la finalidad del primero es que el Estado parte reciba un trato arancelario preferencial, mientras que la del segundo, es acreditar la procedencia de las mercancías para efecto de la aplicación de cuotas compensatorias.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.43 A (10a.)

Revisión fiscal 91/2012.—Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "4", Unidad Administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe de Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—27 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Héctor Landa Báez.

CERTIFICADO DE PAÍS DE ORIGEN. SU EXHIBICIÓN ES SUFICIENTE PARA EXIMIR AL IMPORTADOR DEL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS CUANDO DEMUESTRE QUE EL ORIGEN DE LAS

MERCANCÍAS ES DISTINTO DE AQUELLOS PAÍSES QUE EXPORTAN EN CONDICIONES DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, AUN CUANDO HAYA SOLICITADO UN TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL RESPECTO DE AQUÉLLAS.—De la fracción I del artículo cuarto del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, se advierte que el importador de mercancías idénticas o similares a aquellas por las que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estará obligado a pagarla si comprueba que el país de origen de las mercancías es distinto del que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional y, a efecto de evitar dicha cuota, el importador deberá contar, según el caso, con alguno de los siguientes documentos: a) Tratándose de las mercancías listadas en el anexo II del propio acuerdo, con el certificado de país de origen contenido en el anexo III; b) Cuando se trate de mercancías distintas de las listadas en el indicado anexo II, con la constancia de país de origen de conformidad con el anexo IV; c) Cuando se trate de cualesquiera mercancías por las que se solicite trato arancelario preferencial al amparo de algún tratado internacional listado en el anexo V, con el certificado de origen emitido de conformidad con dicho tratado; d) Tratándose de mercancías por las que se solicite trato arancelario preferencial bajo los niveles de preferencia arancelaria establecidos en el apéndice 6.B. del anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con el certificado de elegibilidad emitido por la autoridad competente del país de exportación. Así, el referido numeral otorga al importador la posibilidad de evitar el pago de cuotas compensatorias cuando demuestre que el origen de las mercancías es distinto de aquellos países que exportan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, si cuenta, por ejemplo, con el "certificado de país de origen" previsto en el acuerdo mencionado o con el "certificado de origen" previsto en un tratado internacional, indistintamente, según sea la hipótesis en la que se ubique el contribuyente. Por tanto, aun cuando aquél haya solicitado un trato arancelario preferencial sobre productos importados a territorio nacional, para eximirlo del pago de cuotas compensatorias es suficiente que exhiba el "certificado de país de origen", pero únicamente para la aplicación de tales cuotas, ya que para el otorgamiento del trato arancelario preferencial debe presentar el "certificado de origen". Lo anterior es así, porque el hecho de que se solicite el trato preferente no actualiza forzosamente la hipótesis prevista en el aludido inciso c), que lleve a mostrar, obligatoriamente, el "certificado de origen" para acreditar la no aplicación de cuotas compensatorias, pues podría suceder que dicho trato preferencial fuera negado por haberse declarados nulos los "certifica-

dos de origen" en el procedimiento de verificación de origen de mercancías, lo que implicaría que el importador se viera impedido para exhibir documentos carentes de valor, pues en esa hipótesis no podría acreditarse el origen de las mercancías, al tratar de ampararlas un documento apócrifo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.42 A (10a.)

Revisión fiscal 91/2012.—Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "4", Unidad Administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—27 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Héctor Landa Báez.

CITACIÓN PARA SENTENCIA. SI EN ESTE ESTADIO PROCESAL SE DICTA ALGUNA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE AFECTE LOS DERECHOS ADJETIVOS DE LAS PARTES, ÉSTAS DEBEN AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 516 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA).—Una interpretación sistemática del referido numeral, relativa a los efectos que produce dentro del juicio, el que se cite a las partes para que se dicte sentencia, permite establecer que éstos son: a) suspender el impulso procesal de las partes, hasta que se pronuncie sentencia; b) sujetar al juzgador a dictarla dentro del plazo señalado por la ley; y, c) impedir que se resuelva sobre recusaciones u otras cuestiones incidentales, salvo el caso en que durante este lapso se designe nuevo titular (artículo 214 ibídem). Lo anterior no significa la imposibilidad jurídico procesal de impugnar, a través del recurso ordinario procedente, cualquier resolución que se pronuncie con posterioridad a la citación para sentencia y previamente a su dictado, que pueda causar perjuicio a alguna de las partes, pues si bien es cierto que el indicado artículo 516 prevé la suspensión del impulso procesal, también lo es que ésta difiere de la contemplada por los diversos numerales 308 y 309 del propio código adjetivo que se refieren a los casos específicos en los cuales no puede realizarse ningún acto procesal, so pena de considerarlo nulo de pleno derecho. Por tanto, si en la hipótesis del artículo 516 se dicta alguna resolución judicial que afecte los derechos adjetivos o procesales de las partes, éstas se encuentran obligadas a agotar los recursos o medios de defensa ordinarios procedentes para impugnar, previamente al ejercicio de la acción constitucional, en observancia del principio de definitividad, inclusive, cuando ello acontezca en la segunda instancia, supuesto en el que debe observarse el artículo 861 del citado código

que establece la procedencia del recurso de reconsideración contra los autos o decretos de mero trámite.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.
VIII.1o.(X Región) 4 C (10a.)

Amparo en revisión 33/2012.—Ernesto Jaime López Gutiérrez.—30 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Loreto Martínez.—Secretaria: María Guadalupe García de la Fuente.

COMISIONES. LA CARGA DE LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA CORRESPONDE AL TRABAJADOR CUANDO EL PATRÓN ACEPTA HABER PAGADO UN SALARIO FIJO PERO NIEGA LISA Y LLANAMENTE HABER PACTADO AQUÉLLAS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 20/96).

AMPARO DIRECTO 844/2011. MARIO RUBÉN MEDINA ESTRELLA. 4 DE MAYO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: FERNANDO AMORÓS IZAGUIRRE. PONENTE: RAQUEL FLORES GARCÍA. SECRETARIA: VANESSA CANO PINELO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación son infundados.

El presente asunto deriva de la demanda laboral promovida por Mario Rubén Medina Estrella, en contra de Tecnología en Pinturas del Sureste, Sociedad Anónima de Capital Variable, reclamando como prestaciones: indemnización constitucional, prima de antigüedad, vacaciones, prima de vacaciones, aguinaldo, días festivos laborados, por todo el tiempo laborado, horas extras semanales, salarios caídos a partir del dos de diciembre de dos mil ocho; que ingresó a trabajar por contrato escrito el siete de mayo de dos mil ocho, sus labores consistían en ser vendedor con las funciones inherentes a ello, que el horario era de lunes a viernes de ocho a dieciocho horas y sábados de ocho de la mañana a las catorce horas, descansando los domingos, que su salario se conformaba con un sueldo base quincenal de mil setecientos cuatro pesos, siendo su salario diario ciento trece pesos con treinta y tres centavos, más la comisión del tres punto cinco por ciento sobre el monto total de la venta cobrada que se le proporcionaba de forma quincenal como de mil seiscientos pesos, siendo el ingreso diario por comisión de ciento seis pesos con sesenta

y seis centavos, resultando el salario diario integrado con la referida comisión de doscientos diecinueve pesos, con noventa y nueve centavos, que su salario le era depositado en una cuenta de la Institución Bancaria Santander Serfín, Sociedad Anónima; que fue despedido el dos de diciembre de dos mil ocho al ingresar al centro de trabajo, por el encargado del área de administración (fojas 2 a 4); ofreció como pruebas, la confesional de la empresa demandada y de la persona a quien se le imputó el despido, la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana (foja 56).

Por su parte, la demandada compareció a la audiencia de ley interponiendo la excepción de competencia que resultó improcedente, y se le tuvo por contestada la demanda laboral, en la que afirmó que no hubo despido, sino que al actor le fue rescindido su contrato sin responsabilidad para el patrón el cinco de diciembre de dos mil ocho, por incurrir en diversas causales de rescisión previstas en las fracciones II y XI del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en concreto, por falta de probidad y de honradez, y por desobedecer al patrón sin causa justificada, porque el veintidós de octubre de dos mil ocho, el actor concertó con uno de los clientes de la empresa demandada, la compraventa de ciertos productos plasmados en la factura correspondiente, pero que el trabajador no ingresó a la empresa demandada el importe de esa venta, la que le fue requerida por el gerente el veintisiete de noviembre de dos mil ocho, efectuando el actor el pago de la factura que comprendía dicha venta, el veintinueve de ese mes y año, pero que el siete de noviembre de dicho año, concertó otra venta con otro cliente, quien le hizo el pago del producto al actor pero que éste nuevamente no lo ingresó a la empresa demandada, que al requerírselo el gerente de ventas aceptó haber cobrado el dinero por esa venta y no haberlo entregado a la empresa, por lo que el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, efectuó un abono de dicho pago e indicó que el resto le fuera descontado de su salario. Asimismo, por incurrir en la causal de rescisión prevista en la fracción X del numeral citado, en virtud de que el trabajador tuvo más de tres inasistencias en su trabajo sin justificarlas (uno, dos, tres y cuatro de diciembre de dos mil ocho), por lo que se le intentó comunicar el aviso de rescisión, pero al negarse a recibirlo se instó el procedimiento paraprocesal para su debida notificación; aunado a que la persona a quien se le imputó el despido sólo era auxiliar del área de administración, y no tenía puesto de dirección en la empresa; asimismo, aceptó la fecha de ingreso del trabajador, el puesto que tenía, y que como vendedor le correspondía visitar clientes, levantar pedidos, surtirlos y, en su caso, cobrar y enterar el dinero producto de esa cobranza; pero, por otra parte, negó el horario de trabajo, señalando que era de lunes a sábado de nueve de la mañana a las cinco de la tarde, con media hora para descansar y tomar sus alimentos, que no llevaba ningún tipo de control de asistencias de sus trabajadores; en cuanto

al salario, lo aceptó parcialmente puesto que admitió que se le pagaba diariamente al trabajador ciento trece pesos con treinta y tres centavos, que se le depositaba en la Institución Bancaria Santander Serfín, Sociedad Anónima, pero que nunca se le pagó comisión alguna (fojas 34 a 50); ofreció como pruebas la confesional a cargo del actor, la testimonial para acreditar las condiciones de trabajo que tenía el trabajador (jornada de trabajo y salario), testimonial para acreditar los hechos y causas de rescisión del contrato del actor, inspección judicial de las nóminas, comprobantes de pago de salario de la empresa del periodo de siete de mayo de dos mil ocho al cinco de diciembre de dos mil ocho, en el domicilio de la empresa, copias certificadas del procedimiento paraprocesal o voluntario promovido por el administrador único de la demandada, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado para solicitarle la notificación al trabajador del aviso de rescisión de su relación de trabajo (que fueron requeridas a dicha Junta a solicitud de la demandada), instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, documental privada consistente en una constancia de veinticinco de noviembre de dos mil ocho, suscrita por la persona moral que fuera cliente de la parte demandada, en la que manifestó la existencia de la compraventa de productos que efectuó con la empresa demandada a través del actor, el veintidós de octubre de dos mil ocho, relacionada con la causa de rescisión del contrato con el actor, y la documental privada consistente en la copia de la factura otorgada el veintidós de octubre de dos mil ocho, derivada de la transacción antes mencionada (fojas 53 y 54, 57 a 68).

Ahora bien, el quejoso, quien fuera la parte actora en el juicio de origen, señala que le causa agravio el laudo, porque en él se fijó incorrectamente la litis, en cuanto a la acreditación de la existencia de las comisiones que afirmó en la demanda laboral le proporcionaba la parte patronal sobre el monto total de la venta cobrada de manera quincenal, y que formaba parte integral de su salario, pues señala que indebidamente se le arrojó la carga probatoria como parte accionante, sólo porque la demandada negó lisa y llanamente haber proporcionado dichas comisiones al trabajador, ya que sólo aceptó el salario ordinario que el actor señaló que recibía; cuando la carga procesal de acreditar las comisiones aludidas que dijo percibir, debió recaer en la parte demandada, de conformidad con el criterio jurisprudencial 2a./J. 20/96 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "SALARIO POR COMISIÓN. CARGA DE LA PRUEBA.", que dispone que la comisión es una prestación de naturaleza legal por formar parte del salario y, por ello, corresponde al patrón la carga de probar el monto y pago de la misma, por tener los documentos idóneos para ello, por lo que al haber controversia del monto y pago del salario, incluyendo el monto de las comisiones o el no pago de las mismas, le correspondía al patrón acreditarlo,

y que en el caso, no lo hizo así, porque al desahogarse en el juicio laboral la inspección judicial que ofreció la demandada sobre los comprobantes de pago de salario para acreditar el sueldo del trabajador, se asentó que no se exhibieron los documentos respectivos.

Estos argumentos son infundados.

En primer lugar, se tiene que la tesis que invoca el quejoso de rubro y texto: "SALARIO POR COMISIÓN. CARGA DE LA PRUEBA.—De conformidad con los artículos 83, 84, 286, 287, 784, 804 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, la prima por comisión es una prestación de naturaleza legal, y forma parte del salario, o lo constituye por sí misma; por tanto cuando se suscite controversia al respecto, corresponde al patrón la carga de probar el monto de las primas por comisiones que tengan derecho a percibir sus trabajadores en un periodo determinado, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 784, fracción XII de la propia ley, que obliga al patrón a probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario.", se refiere al caso de que exista controversia respecto al monto de la comisión reclamada como parte integrante del salario, esto es, que se estará en el supuesto contenido en dicho criterio cuando se controvierta por las partes sólo lo respectivo a su monto porque ambas acepten que se otorgaba una comisión con el salario, pero no a su existencia, como en el caso ocurre, ya que la parte demandada al contestar la demanda negó lisa y llanamente que se le proporcionara cantidad alguna al trabajador por ese concepto.

En efecto, el accionante reclamó como salario lo siguiente (foja 3): "Mi salario diario lo constituía la cantidad de ciento trece pesos treinta y tres centavos, moneda nacional, es decir, que quincenalmente percibía la cantidad de un mil setecientos cuatro pesos, moneda nacional, previa firma del recibo correspondiente. Las comisiones percibidas ascendían en promedio a la cantidad quincenal de un mil seiscientos pesos, moneda nacional, lo que da un ingreso diario en concepto de comisión de ciento seis pesos sesenta y seis centavos, moneda nacional, previa firma de mi recibo de pago correspondiente, cantidad que deberá ser parte integrante de mi salario. De acuerdo a lo antes señalado, el último salario diario integrado que deberá de servir para la cuantificación de las prestaciones e indemnizaciones reclamadas lo será la suma de $219.99."

En contraposición a lo anterior, la parte demandada al contestar la demanda laboral señaló que el salario del trabajador era (foja 41): "… Lo único cierto de este hecho número 4 que se contesta es que el actor tenía y recibía un salario diario por la cantidad de $113.33 m.n. (ciento trece pesos, treinta y

tres centavos, moneda nacional) los cuales se pagaban en forma quincenal, siendo cierto que el actor firmara el correspondiente recibo de nómina como el mismo actor reconoce, implicando una confesión expresa en el sentido de reconocer la existencia de su salario real que devengaba por el trabajo que realizaba a favor de mi poderdante, en el puesto de vendedor y la forma en que se le pagaba, siendo igualmente cierto que el sueldo del actor señalado anteriormente es el que se le depositaba en una cuenta de la Institución Bancaria Santander Serfin, S.A. Se reitera que el actor no percibía comisiones en forma quincenal como falsamente señala, ni por la cantidad que menciona en este hecho cuarto que se contesta, ni por ninguna otra cantidad, y que es falso que además de su sueldo antes señalado el hoy actor recibiera la cantidad de $106.66 M.N. diarios en concepto de comisión …"

Como se puede observar, la parte demandada negó lisa y llanamente que el actor recibiera una comisión además de su salario, por tanto, fue correcto que la Junta fijara la litis en el sentido de que a la parte actora le correspondía acreditar su afirmación de que el salario estaba integrado con la referida comisión, pues al tratarse de otra prestación, además del salario diario y al negar lisa y llanamente el patrón haberla proporcionado al actor, era evidente que al actor es a quien le recaía la carga de la prueba de que recibía esas comisiones.

Lo anterior, aunado a que no hubo controversia respecto al monto del salario diario percibido por el trabajador, porque tanto él como la parte demandada coincidieron en afirmar que se le proporcionaba por la cantidad de ciento trece pesos con treinta y tres centavos, moneda nacional, de manera que al no acreditar el actor que recibía dicha comisión como le correspondía, es por lo que fue apegado a derecho que la Junta sólo tomara en cuenta, para cuantificar las prestaciones condenadas a pagar como indemnización y salarios caídos, el mencionado salario diario.

En las consideraciones relacionadas, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

Por lo expuesto, considerado y fundado y con apoyo en los artículos 76, 77, 78 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Mario Rubén Medina Estrella, por conducto de su apoderado Juan Rubén Gómez Cetina, en contra del laudo de diecisiete de mayo de dos mil once, dictado por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, en el juicio laboral 877/2008.

Notifíquese como corresponda; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal; y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Paulino López Millán, Raquel Flores García, mientras que el Magistrado Fernando Amorós Izaguirre, emitió voto particular. Siendo ponente la segunda de los nombrados.

Voto particular del Magistrado Fernando Amorós Izaguirre: Sustento el presente voto, por cuanto no concuerdo con el sentido de esta ejecutoria.—En el asunto específico, la mayoría consideró que fue correcta la decisión adoptada por la autoridad del trabajo señalada como responsable, la cual, en relación con el pago de las comisiones reclamadas por el trabajador peticionario de amparo, sostuvo: "... Asimismo, le toca al actor acreditar la existencia de las comisiones que argumenta en su demanda inicial, toda vez que el patrón demandado negó en forma lisa y llana la existencia de dichas comisiones aceptándose el salario diario percibido por el referido trabajador a razón de ... pagaderos quincenalmente. ...".—Pues consideró la mayoría, que no era aplicable la jurisprudencia 2a./J. 20/96, resultante de la contradicción de tesis 48/94, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la foja 193, Tomo III, mayo de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro y texto, dicen: "SALARIO POR COMISIÓN. CARGA DE LA PRUEBA.—De conformidad con los artículos 83, 84, 286, 287, 784, 804 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, la prima por comisión es una prestación de naturaleza legal, y forma parte del salario, o lo constituye por sí misma; por tanto cuando se suscite controversia al respecto, corresponde al patrón la carga de probar el monto de las primas por comisiones que tengan derecho a percibir sus trabajadores en un periodo determinado, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 784, fracción XII de la propia ley, que obliga al patrón a probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario.".—Según explicó, debido al criterio transcrito sólo alude al caso de que exista controversia sobre el monto de la comisión admitida por los litigantes, pero no cuando la comisión, en sí misma considerada fue negada en forma lisa y llana.—Así, la causa de disentimiento, estriba en lo siguiente: La Ley Federal del Trabajo, en lo que interesa prevé: "Artículo 82. Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.".—"Artículo 83. El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.—Cuando el salario se fije por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón, en su caso, proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo.".—"Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. ...".—"Artículo 286. El salario a comisión puede comprender una prima sobre el valor de la mercancía

vendida o colocada, sobre el pago inicial o sobre los pagos periódicos, o dos o las tres de dichas primas.".—Artículo 287. Para determinar el momento en que nace el derecho de los trabajadores a percibir las primas, se observarán las normas siguientes: I. Si se fija una prima única, en el momento en que se perfeccione la operación que le sirva de base; y II. Si se fijan las primas sobre los pagos periódicos, en el momento en que éstos se hagan. …".—"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: … XII. Monto y pago del salario; …".—"Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: … II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; … V. Los demás que señalen las leyes. …".—Lo anterior evidencia que entre las diversas formas de retribución se encuentra el salario por comisión; y, que cuando el salario se cubre con diversas percepciones, las comisiones son parte del mismo.—En esta medida y, en tratándose de la distribución de las cargas probatorias se arriba a la convicción de que las comisiones son prestaciones legales, pues la ley las establece como una forma de pago del salario. A esto se debe sumar, atento a lo establecido en el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, que al patrón corresponde acreditar el monto y el pago del salario cuando se suscite controversia al respecto, precisamente, por tener a su disposición las pruebas conducentes para demostrar esos hechos. Por tanto, como las comisiones constituyen una forma de salario, es claro que la carga de probar su monto corresponde al patrón.—Sobre esta base, cabe acotar, que la negativa lisa y llana hecha por el patrón acerca de la existencia de la comisión, en sí misma considerada, debe estimarse insuficiente para relevarlo de la carga probatoria, por cuanto no debe soslayarse que admitió la relación de trabajo y que pagaba un salario determinado al actor, a saber, el mismo que éste precisara en su demanda; sin embargo, conforme a las peculiares circunstancias del caso, debió acreditar que efectivamente esa era la única forma de pago, pues más allá del monto, la materia de la controversia radicó en establecer la existencia de una de las formas legales de retribuir al trabajador por sus servicios.

COMISIONES. LA CARGA DE LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA CORRESPONDE AL TRABAJADOR CUANDO EL PATRÓN ACEPTA HABER PAGADO UN SALARIO FIJO PERO NIEGA LISA Y LLANAMENTE HABER PACTADO AQUÉLLAS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 20/96).—La jurisprudencia 2a./J. 20/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 193, de rubro: "SALARIO POR COMISIÓN. CARGA DE LA PRUEBA.", en la que sostuvo que el monto de las comisiones es carga probatoria del patrón, es inaplicable cuando éste, si bien convino el pago de un salario fijo, negó lisa y llanamente haber pactado aquéllas; pues ante tal negativa corresponde a la actora acreditar su afirmación de que el salario también se inte-

graba por la comisión reclamada y sólo en dicho supuesto, a la patronal toca probar su monto.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.
XIV.T.A.1 L (10a.)

Amparo directo 844/2011.—Mario Rubén Medina Estrella.—4 de mayo de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Fernando Amorós Izaguirre.—Ponente: Raquel Flores García.—Secretaria: Vanessa Cano Pinelo.

COMPETENCIA DEL FUERO FEDERAL, PARA QUE SURTA TRATÁNDOSE DEL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULO, ES INDISPENSABLE ACREDITAR, A TRAVÉS DEL MEDIO PROBATORIO IDÓNEO, QUE ÉSTE ERA PROPIEDAD DE LA FEDERACIÓN.—El artículo 50, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que son delitos del orden federal, aquellos en los que la Federación sea parte. En ese sentido, para la configuración de la hipótesis competencial de referencia no basta para estimar que el sujeto pasivo sea la Federación, el dicho del denunciante en su carácter de empleado federal, respecto de que el vehículo que le fue robado era propiedad de la dependencia oficial donde prestaba sus servicios, ni la manifestación de un testigo quien declaró en el mismo sentido; sino que es indispensable que tal extremo quede plenamente acreditado a través del medio probatorio idóneo, como sería la comparecencia del representante legal del órgano o entidad perteneciente a la Federación, que acredite la propiedad del automóvil, o bien, pruebas documentales de las que se advierta con certeza que dicho objeto pertenece a la Federación, tales como, de manera enunciativa serían, factura, tarjeta de circulación, documento de resguardo o de asignación al servidor público respectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.14 P (10a.)

Competencia 9/2012.—Suscitada entre el Juzgado Séptimo Penal del Distrito Federal y el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig.—Secretario: José Francisco Becerra Dávila.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. SE SURTE A FAVOR

DE UN JUEZ DE DISTRITO SI EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO Y CONSIGNÓ A ÉSTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.—La intención del legislador al realizar las reformas a la Ley General de Salud, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, entre otras cuestiones, partió de la base de que tanto las autoridades judiciales de las entidades federativas, como las federales, conozcan y resuelvan de los asuntos derivados del narcomenudeo, estableciendo diversos supuestos de competencia relacionados con la cantidad del narcótico, si se trata de delincuencia organizada o si aquél está contemplado en la tabla correspondiente. En tal sentido, el artículo 474, fracción IV, inciso a), de la citada ley, es claro en su redacción al señalar que las autoridades federales conocerán de los delitos en los casos en que prevenga en el conocimiento del asunto el Ministerio Público de la Federación –con independencia de la cantidad de narcótico–; por lo que si éste fue quien previno en el conocimiento del asunto y consignó la averiguación previa ante el Juez de Distrito, la competencia se surte a su favor para conocer de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.1o.1 P (10a.)

Competencia 5/2012.—Suscitada entre el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos y el Juzgado de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Jojutla, Morelos.—10 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Paniagua Amézquita.—Secretaria: Erika Nayeli Torres Santiago.

Competencia 7/2012.—Suscitada entre el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos y el Juzgado de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Yautepec, Morelos.—24 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Eugenia Olascuaga García.—Secretario: René Rubio Escobar.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudenciales 1a./J. 94/2012 (10a.), 1a./J. 95/2012 (10a.) y 1a./J. 96/2012 (10a.), de rubros: "DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CONSTITUYE EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DELIMITAR LA COMPETENCIA CONCURRENTE A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL, PARA CONOCER AQUÉLLOS.", "DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. PARA QUE SE ACTUALICE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL A FAVOR DE LAS AUTORIDADES FEDERALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 474, FRACCIÓN IV, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES INDISPENSABLE LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN." y "DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE

NARCOMENUDEO. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, AL EJERCER LAS FACULTADES DISCRECIONALES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES QUIEN DEBE DETERMINAR SI EL ASUNTO RESPECTIVO RESULTA DE COMPETENCIA LOCAL O FEDERAL.", pendientes de publicación.

COMPROBANTES FISCALES. LAS ESCRITURAS PÚBLICAS NO SON EQUIPARABLES A AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010).

AMPARO DIRECTO 754/2011 (CUADERNO AUXILIAR 65/2012). 18 DE ABRIL DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTE DE LA MAGISTRADA EDWIGIS OLIVIA ROTUNNO DE SANTIAGO. PONENTE: JUAN MANUEL SERRATOS GARCÍA. SECRETARIA: ANA CECILIA MORALES AHUMADA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en La Paz, Baja California Sur, es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracciones III, inciso a), V, inciso b) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 46 y 158 de la ley de Amparo; 37, fracción I, inciso b) y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en este último precepto relacionado con los Acuerdos Generales 11/2011 y 50/2011, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal publicados en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo y treinta de septiembre de dos mil once, respectivamente, relativos a la determinación de la competencia territorial (división de circuitos) y a la creación de este órgano jurisdiccional (denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones).

SEGUNDO.—Asimismo, es oportuna la demanda de amparo, toda vez que la resolución reclamada se notificó a la parte quejosa por conducto de su representante legal el seis de julio de dos mil once (foja 655 del juicio de origen), la cual surtió efectos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, el siete de julio del año en cita; por lo que el término para interponerla transcurrió del ocho de julio de dos mil once al doce de agosto de dos mil once, sin contar el nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y

treinta y uno de julio por ser sábados y domingos y, por ende, inhábiles de conformidad con los preceptos 23 de la Ley de Amparo y 163 de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los días quince, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de agosto del año próximo pasado, declarados inhábiles conforme al Acuerdo G/2/2011, emitido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por lo que, si la demanda se presentó el doce de agosto de dos mil once, es indudable que se hizo dentro del término de quince días previsto en el numeral 21 de la ley de la materia.

TERCERO.—La existencia del acto reclamado a la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se acredita con el informe rendido por la presidenta de dicho tribunal y los autos originales del juicio de nulidad **********, remitidos para apoyar dicho informe, del que se advierte que en esa fecha se emitió la sentencia de mérito.

CUARTO.—La sentencia reclamada es del tenor literal siguiente:

"Tercero. Con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta juzgadora procede al análisis de manera conjunta dada su estrecha relación, de los conceptos de impugnación cuarto y quinto formulados por la parte actora en el libelo inicial de demanda. Aduce la parte actora en el cuarto agravio, que le causan perjuicio las resoluciones identificadas con los números de oficios ********** del 26 de febrero de **********, 28 de octubre de 2009 y ********** del 26 de junio de 2008, al no fundar la autoridad demandada debidamente su competencia territorial, ya que la revisión de gabinete ordenada mediante el citado oficio número **********, se señaló como sustento de su competencia territorial el Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005, que a la fecha de emisión de la referida orden se encontraba abrogado por el acuerdo publicado en el mismo Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, por lo que es ilegal la revisión, al fundar la autoridad su competencia territorial en un acuerdo que ya no se encontraba vigente. Asimismo, manifiesta el demandante que por lo que respecta a las resoluciones con los números de oficios ********** del 26 de febrero de 2010, ********** y 28 de octubre de 2009, las autoridades fundan y motivan indebidamente su competencia territorial, en virtud de que el Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, no fue

aprobado por la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria, en contravención a los artículos 10 fracciones VI y X, 14, fracciones I, III y IX, ambos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.—En el quinto concepto de impugnación esgrimido por la accionante, aduce sustancialmente que son ilegales las resoluciones identificadas con los números de oficios **********, al no fundar la autoridad demandada debidamente su competencia territorial, en virtud de que de ninguna manera hacen referencia completa y detallada al precepto legal relativo que les otorga la competencia territorial, máxime que tampoco motivan por qué es la autoridad competente en razón del domicilio de la empresa actora.—La autoridad demandada al formular su contestación de demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, y de los demás actos controvertidos, argumentando que contrariamente a lo señalado por la parte actora, el acuerdo de circunscripción territorial controvertido fue debidamente emitido, sin que fuera necesaria la aprobación de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria; asimismo, aduce que del mismo acuerdo de circunscripción publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de noviembre de 2005 y su modificación publicada el 24 de mayo de 2006, si se advierte la facultad por razón de territorio de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria. A su vez, en relación a la abrogación del citado acuerdo, aduce la representación legal de la autoridad demandada que la misma surtió efectos, hasta que entró en vigor el acuerdo de circunscripción territorial que le precedió.—Asimismo, señala la representación legal de la autoridad demandada, que el oficio de solicitud de informes y documentos (revisión de gabinete) se encuentra debidamente fundada la competencia territorial de la autoridad demandada, con la cita del artículo primero, segundo párrafo, fracción V del acuerdo de circunscripción territorial publicado el 2 de noviembre de 2005 y modificado el 24 de mayo de 2006.—A juicio de esta juzgadora, los argumentos vertidos por la parte actora son infundados por una parte e inoperantes por otra, por los motivos que se exponen a continuación.—Primeramente, resulta inoperante el argumento vertido por la parte actora en el que aduce que por la falta de aprobación de la junta de gobierno fue ilegalmente emitido el Acuerdo de circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, toda vez que tal argumento está enderezado a controvertir la legalidad del citado acuerdo, al tratarse de un vicio en la emisión del mismo, por lo que si la parte actora al presentar el libelo inicial de demanda no impugnó directamente tal acto, al no señalarlo como resolución impugnada, en atención a lo establecido en el artículo 14 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta juzgadora se encuentra imposibilitada para analizar la legalidad del citado acuerdo de circunscripción territorial.—En efecto, si la parte actora no señaló concretamente como acto

impugnado el acuerdo de circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, resultan inoperantes los agravios vertidos en su contra, toda vez que si bien, esta juzgadora es competente para conocer las impugnaciones en contra de actos de esa naturaleza, por otra parte, resultaba imprescindible para tal efecto, que la demandante impugnara directamente, el aludido acuerdo; sin embargo en la especie no aconteció tal extremo, lo que se corrobora del proveído del 21 de mayo de 2010, el cual obra a foja 171 de autos, en el que se admitió la demanda únicamente en contra de los siguiente: 'Se admite la demanda únicamente por lo que respecta a la resolución contenida en el oficio número **********, emitida el 26 de febrero de 2010, por la administradora local Jurídica de La Paz, Baja California Sur, a través del cual resuelve el recurso de revocación y confirma la resolución contenida en el oficio número **********, emitida el 26 de junio de 2008, por la Administración Local de Auditoría Fiscal de La Paz, asimismo, confirma la resolución contenida en el oficio número **********, emitida el 28 de octubre de 2009, por la Administración Local de Auditoría Fiscal de La Paz, dentro de la revisión de gabinete número **********, a través del cual determinó un crédito fiscal por la cantidad de **********, por concepto de impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta, recargos y multas correspondientes al ejercicio del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006, controlados por la Administración Local de Recaudación de La Paz, con los números de créditos **********'.—Igualmente resulta infundado el argumento de la parte actora en el que señala que el Acuerdo de circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005, se encontraba abrogado a la fecha de emisión del oficio de solicitud de información y documentación, que dio origen a la revisión de gabinete, contenida en el oficio número ********** del 26 de junio de 2008, de lo que se abunda a continuación.—Para dilucidar la cuestión precisada en el párrafo que antecede, cabe traer a la luz los artículos transitorios del acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, los cuales son del tenor siguiente: '… Transitorios: Primero. El presente acuerdo entrará en vigor en un plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.—Segundo. Se abroga el Acuerdo que establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005 y modificado por el acuerdo publicado en el mismo medio, el 24 de mayo de 2006.—Tercero. Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente ordenamiento.'. De los recién transcritos preceptos

legales, se advierte primeramente que ese acuerdo entrará en vigor en un plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su publicación, así mismo, que queda abrogado el diverso 'Acuerdo que establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005 y modificado por el Acuerdo publicado en el mismo medio el 24 de mayo de 2006. Asimismo, para esclarecer la cuestión planteada, cabe evidenciar lo establecido por el artículo 9o. del Código Civil Federal, el cual establece lo siguiente: 'Artículo 9o. La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.'.—De una interpretación armónica de los preceptos legales transcritos, esta juzgadora llega a la conclusión, que si bien el artículo segundo transitorio, establece que se abroga el diverso acuerdo de circunscripción territorial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005, tal determinación surte sus efectos hasta que entra en vigor el nuevo acuerdo que delimita el territorio de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, en los términos del citado artículo primero transitorio. En efecto, si los citados artículos primero y segundo transitorios, establecen la entrada en vigor de un nuevo acuerdo de circunscripción territorial del Servicio de Administración Tributaria, y abrogan el anterior acuerdo emitido en su momento con la misma finalidad, debe tenerse que tal abrogación tendrá lugar una vez que tenga vigencia el nuevo dispositivo legal, máxime que tales preceptos de tránsito, no establecen algo distinto.—Para mayor claridad, cabe precisar que en la especie aconteció la denominada abrogación expresa, en términos de la primera parte del artículo 9o. del Código Civil Federal, al emitirse un nuevo ordenamiento que declara la abrogación o derogación de otro anterior que regulaba la misma materia de la que versara el primero de los citados, por lo que resulta claro que la intención del nuevo dispositivo legal es la de sustituir al anterior, lo que encuentra congruencia con lo precisado en el párrafo que antecede.—En virtud de lo anterior, resulta infundado el agravio en estudio, toda vez que contrariamente a lo señalado por la parte actora, al emitirse el oficio número **********, del 26 de junio de 2008, sí se encontraba vigente el acuerdo que establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005, y su respectiva modificación publicada el 24 de mayo de 2006, ya que el diverso acuerdo que establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, entró en vigor hasta el 22 de julio de 2008, esto es, 2 meses después de la publicación, por lo que, si el aludido oficio fue emitido el 26 de junio de 2008, es evidente que todavía no entraba en vigor el mencionado acuerdo

publicado el 21 de mayo de 2008, como consecuencia si la autoridad fundó su actuación en el diverso publicado el 2 de noviembre de 2005, y su respectiva modificación publicada el 24 de mayo de 2006, se concluye que fue correcta su aplicación, y de cualquier modo, no se trata de disposiciones total ni parcialmente incompatibles con las del acuerdo abrogado.—Por último, y en atención al quinto concepto de impugnación, esta Sala considera que es infundado, en virtud de que en primer lugar la autoridad emisora no tiene la obligación jurídica de motivar el por qué es la autoridad competente en razón del domicilio del actor, al no ser un requisito establecido en ley, resultando suficiente el que se señale debidamente el precepto legal que le otorgue esa competencia.—Aunado a lo anterior, y en segundo término, la autoridad emisora de los oficios ********** del 26 de febrero de 2010, **********, 28 de octubre de 2009 y ********** 26 de junio de 2008, fundó debidamente su competencia territorial y conforme a derecho, al haber señalado en ellos respectivamente lo siguiente: '********** de fecha 26 de febrero de 2010, «Artículo primero, párrafo primero, fracción V, del acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, modificado mediante acuerdos publicados en el mismo órgano oficial el 18 de julio de 2008, en vigor a partir del 22 de julio de 2008, y 11 de noviembre de 2009, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación …», **********, del 28 de octubre de 2009 «Artículo primero, primer párrafo, fracción V, del acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, modificado mediante acuerdo publicado el 18 de julio de 2008 en el mismo órgano oficial …», ********** del 26 de junio de 2008 'Artículo primero, segundo párrafo, fracción V, del acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005 y modificado mediante acuerdo publicado en el mismo órgano oficial el 24 de mayo de 2006 …'.—Tal y como se desprende de las transcripciones anteriores, la autoridad emisora de los mismos hizo referencia en forma completa y detallada de los preceptos legales que le otorgan competencia territorial, ya que los referidos acuerdos por los que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria que fueron señalados en cada uno de los actos controvertidos, son del tenor siguiente: '(Publicado el 2 de noviembre de 2005).—Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.—Artículo primero. Las Administraciones Generales de Asistencia al Contribuyente, de Auditoría Fiscal Federal, Jurídica y de Recaudación, tendrán su sede en la

Ciudad de México, Distrito Federal, y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional. La circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídica y de Recaudación, será la que corresponda conforme a las siguientes fracciones: I. Administración Local de Aguascalientes. Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Aguascalientes. … V. Administración Local de la Paz. Con sede en La Paz, Baja California Sur, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Baja California Sur.'. '(Publicado el 21 de mayo de 2008).—Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria.—Artículo primero. Las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria denominadas Administraciones Locales, las cuales se encuentran integradas por las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, Jurídicas, de Recaudación y de Auditoría Fiscal de conformidad con el apartado A del artículo 37 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ejercerán sus facultades dentro de la circunscripción territorial que les corresponda conforme a las siguientes fracciones: I. Administración Local de Aguascalientes: El Estado de Aguascalientes. … V. Administración Local de La Paz: El Estado de Baja California Sur.' (énfasis añadido).—Del estudio efectuado por esta Sala a los acuerdos transcritos, es de concluirse que la autoridad demandada fundó debidamente su competencia territorial en cada uno de los actos que fueron controvertidos por el actor, ya que la fracción V de dichos acuerdos, prevé con exactitud la competencia territorial que tienen las administraciones locales de Auditoría y Jurídica de La Paz, respectivamente, para actuar en todo el Estado de Baja California Sur, por lo que, si la parte actora tiene su domicilio dentro de ese Estado, es inconcuso concluir que sí tiene competencia en ese aspecto, sin que por ello fuere necesario que las mencionadas autoridades tuvieren la obligación de motivar el por qué son las autoridades competentes en razón de la hoy demandante, como asevera el actor, debido a que el señalamiento que con relación a ese tipo de competencia hicieron en cada uno de los actos es suficiente para colmar el requisito de la fundamentación de la competencia.—Cuarto. En virtud de la relación que guardan entre sí, esta Sala se aboca al estudio conjunto de los conceptos de impugnación primero y segundo del escrito de demanda, en los cuales expone el actor sustancialmente que le causan agravios los oficios números **********, emitidos por la Administración Local de Auditoría Fiscal de La Paz, a través de los cuales se requirió al C.P.R. ********** para que exhibiera sus papales (sic) de trabajo y los informes, datos y documentos en relación con el dictamen fiscal de los estados financieros de la hoy empresa actora, sin que al efecto le haya sido notificada a su representada copia de dichos requerimientos, tal y como lo ordena el artículo 55, fracción I,

del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, por lo que, niega tal evento en términos del numeral 68 del mismo cuerpo normativo.—En el segundo agravio, relata el demandante que es ilegal el oficio número **********, de fecha 26 de junio de 2008, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal de La Paz, mediante el cual se le requirió a la empresa actora informes, datos y documentos, toda vez que no se notificó copia de dicho requerimiento al C.P.R. **********, de conformidad con el artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.—La representación jurídica de la autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de los oficios combatidos y mencionó sustancialmente que el numeral 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, a la fecha de emisión de los oficios **********, por lo que no es aplicable el mismo, sino lo establecido en artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.—A juicio de esta Sala los conceptos de impugnación en estudio son infundados.—Lo anterior es así, debido a que el numeral 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, a la fecha de emisión de los oficios números **********, se encuentra abrogado, ya que el procedimiento para la revisión del dictamen de estados financieros que un contador público registrado realizó sobre un determinado contribuyente, se encuentra regulado por lo dispuesto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 29 de junio de 2006, que fue el día siguiente al en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones del citado código. Para una mejor apreciación de lo señalado es conveniente transcribir el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, que textualmente indica lo siguiente: '(Adicionado, D.O.F. 5 de enero de 2004) Artículo 52-A. Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refieren este artículo y el reglamento de este Código, estarán a lo siguiente: (Reformado primer párrafo, D.O.F. 28 de junio de 2006). I. Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente: a) Cualquier información que conforme a este código y a su reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales. b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público. c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. La autoridad fiscal podrá requerir la información directamente al contribuyente cuando el dictamen se haya presentado con abstención de opinión, opinión negativa o con salvedades, que tengan implicaciones fiscales. (Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006) La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo con el contador público que haya formulado el dictamen. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que se notifique al contador público la

solicitud de información. (Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006) Cuando la autoridad, dentro del plazo mencionado, no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso c) de esta fracción o no ejerza directamente con el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II del presente artículo, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados. (Reformada, D.O.F. 28 de junio de 2006) II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación. III. Las autoridades fiscales podrán, en cualquier tiempo, solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, la solicitud respectiva se hará por escrito, notificando copia de la misma al contribuyente. IV (Derogada, D.O.F. 28 de junio de 2006) (Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006) La visita domiciliaria o el requerimiento de información que se realice a un contribuyente que dictamine sus estados financieros en los términos de este código, cuyo único propósito sea el obtener información relacionada con un tercero, no se considerará revisión de dictamen. (Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006) El plazo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de este artículo es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este código. (Reformado, D.O.F. 27 de diciembre de 2006) Las facultades de comprobación a que se refiere este artículo, se podrán ejercer sin perjuicio de lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 42 de este código. (Reformado, D.O.F. 1 de octubre de 2007) Para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, no se deberá observar el orden establecido en este artículo, cuando: a) En el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales. b) En el caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A de este código. c) El dictamen no surta efectos fiscales. d) El contador público que formule el dictamen no esté autorizado o su registro esté suspendido o cancelado. e) El contador público que formule el dictamen desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este código. f) El objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior; clasificación arancelaria; cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; la

legal importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional. (Adicionado, D.O.F. 27 de diciembre de 2006). Tratándose de la revisión de pagos provisionales o mensuales, sólo se aplicará el orden establecido en este artículo, respecto de aquellos comprendidos en los periodos por los cuales ya se hubiera presentado el dictamen.'.—Del precepto legal transcrito, esta Sala aprecia que en el mismo se establece el procedimiento para la revisión del dictamen de estados financieros que un contador público autorizado realizó sobre un determinado contribuyente, asimismo, se regula que cuando las autoridades fiscales en ejercicio de las facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información, primeramente deberán requerir al contador público que haya formulado el dictamen cualquier información con relación a éste, así como la exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, aunado a la información que se considere necesaria a fin de cerciorar el debido cumplimiento a las obligaciones fiscales, y si todo esto no fuere suficiente, a juicio de las mismas autoridades podrán ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.—En ese tenor de ideas, lo alegado por el actor es infundado, ya que del estudio efectuado al citado ordenamiento jurídico, no se desprende la obligación de las autoridades fiscales de correrles traslado a los contribuyentes de los requerimientos que efectúa al contador público, o viceversa. Aunado a que, como se dijo, lo dispuesto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 29 de junio de 2006, que fue el día siguiente al en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones del citado código, abrogó lo señalado el artículo 55 del reglamento del citado código, donde sí precisaba ese requisito. Apoya a la conclusión alcanzada la siguiente tesis: 'Novena Época. Registro IUS: 164245. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXXII, julio de 2010. Materia: Administrativa. Tesis: I.7o.A.707 A, página 2070. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE CONFORME AL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006). LAS AUTORIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A NOTIFICAR COPIA DE ÉL AL CONTADOR PÚBLICO QUE HAYA FORMULADO EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.—El artículo 52-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, establecía antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, que una vez requeridos al contador público que haya formulado el dictamen de estados financieros la información y los documentos a que se refiere la fracción I de dicho numeral, si éstos fueran insuficientes o no se presentaron en tiempo, las autoridades, a efecto de observar la situación fiscal del contribuyente, se encontraban facultadas para requerirlos a éste por escrito, debiendo

notificar copia de la solicitud al contador público; sin embargo, con motivo de la modificación señalada esa obligación fue derogada. Lo anterior es así, aun cuando el artículo 55, fracción II, del abrogado Reglamento del Código Fiscal de la Federación establezca la obligación de la autoridad de dar a conocer al contador público copia de la petición de información hecha al contribuyente, pues ello no implica que este precepto sea aplicable, atento a la señalada reforma.—Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Revisión fiscal 725/2009. Jefe del Servicio de Administración Tributaria, en ausencia de éste y de los Administradores Generales de Grandes Contribuyentes, Jurídico, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, de Aduanas, de Servicios al Contribuyente y del Administrador Central de Amparo e Instancias Judiciales. 28 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Báez.'.—En ese sentido, si del análisis realizado a los oficios números ********** de 24 de marzo de 2008, ********** de fecha 24 de marzo de 2008 ********** de 26 de junio de 2008, mismos que obran agregados a fojas 114, 115, 118, 119, 120, 126, 127, 128, 129, 130 y 131 de autos del juicio en que se actúa, se aprecia que fueron emitidos con posterioridad al día 29 de junio de 2006, que fue el día siguiente al en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones del citado Código, es evidente que dichos actos deberán regularse por lo preceptuado en el numeral 52-A del Código Fiscal de la Federación, y no por el 55 del reglamento del referido código.—Quinto. En el tercer agravio expone el actor que la resolución impugnada determinante del crédito combatido resulta ilegal toda vez que los hechos que la motivaron se apreciaron en forma equívoca por la demandada, y a fin de demostrarlo, menciona que la autoridad en la citada resolución indicó que la empresa demandante omitió declarar ingresos por el monto de $**********, en tanto que la misma empresa celebró contratos de enajenación de inmuebles durante el ejercicio revisado por un monto de **********, y únicamente acumuló **********, que fue la cantidad que efectivamente cobró durante el ejercicio 2005.—Asimismo, relata el actor que la autoridad determinó que siendo el caso que la empresa aplicó el estímulo fiscal contenido en el artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entonces debió acumular el valor total de la enajenación de los terrenos en dicho ejercicio, en lugar de acumular únicamente la utilidad a que refiere el numeral 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, en virtud de que la actora recibió únicamente abonos durante el 2005 y no recibió el total del valor de la operación, y acumuló el valor total de los abonos y no la utilidad como lo pretende la autoridad.—Así también menciona el demandante que del estudio efectuado al artículo 225, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entiende que si el contribuyente aplica el estímulo consistente en deducir el costo de adquisición del terreno en el ejercicio

que lo adquiere, entonces debe consecuentemente acumular como ingreso el total del valor de la enajenación, en vez de solo acumular la utilidad de la venta. Lo anterior es fiscalmente congruente puesto que, al ejercer la opción establecida en el referido artículo, el contribuyente ya dedujo previamente el costo de adquisición del terreno, por ende, al momento de enajenarlo todo lo que reciba como contraprestación será invariablemente utilidad que deberá reconocerse como ingreso acumulable.—Aunado a lo anterior, expresa el demandante que la congruencia de acumular no sólo la utilidad que contempla el artículo 20, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino que se debe acumular el total del ingreso, en mérito que se dedujo de forma pretérita el costo de adquisición. Así también, es oportuno precisar que la utilidad a que hace mención la referida fracción V, se determina a grosso modo restando de la ganancia obtenida por la enajenación del terreno el monto original de la inversión de éste, mecánica establecida en el artículo 120 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.—Por otra parte, argumenta que si bien el total de la percepción recibida por el contribuyente debe ser reconocida como ingreso acumulable, en tratándose de enajenaciones a plazos el contribuyente puede válidamente considerar como ingreso únicamente la parte del precio cobrado en el ejercicio, en acatamiento a lo establecido en el numeral 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, mismo, que regula la posibilidad que el contribuyente reconozca como ingreso únicamente lo que efectivamente cobró en el ejercicio, lo cual fue confirmado por la autoridad en la foja 21, tercer párrafo de la resolución impugnada, siendo un reconocimiento expreso, en el sentido de que la empresa acumuló como ingreso lo que efectivamente cobró en el ejercicio.—Continúa manifestando el actor que resulta evidente que la autoridad demandada dejó de aplicar el contenido del artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, al decretar que se omitieron ingresos al no reconocer el total del valor de la operación de enajenación y solamente reconocer lo que efectivamente cobró durante el ejercicio revisado. Por lo que, si bien la empresa celebró contratos para la enajenación de los inmuebles a que hace referencia la autoridad, y que en dichos contratos se establece como precio total de la operación **********, lo cierto es que en el ejercicio 2005, únicamente cobró ********** cantidad que acumuló en su totalidad como ingresos.—Es pertinente señalar que, la actora enfatiza que si bien la fracción III del artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta obliga a considerar como ingreso el total del valor de la enajenación, también cierto es que de conformidad con lo establecido en el numeral 18 de la misma ley, puede reconocer dicho ingreso conforme éste efectivamente se vaya cobrando, debido a que el imperativo legal de acumular 'el valor total de la enajenación', es únicamente para distinguir el tratamiento fiscal que otorga el artículo 20, fracción V, de la citada ley, a la enajenación de terrenos, que permite al contribuyente reconocer como ingresos únicamente la utilidad obte-

nida en la venta.—Como colofón argumenta la actora, que no obstante optó por deducir el costo de adquisición del terreno en el ejercicio en que lo adquirió, al enajenar a su vez dicho terreno acumuló el total del precio efectivamente cobrado en el ejercicio 2005, afirmando que no existe contraposición con la aplicación del estímulo en el artículo 225 y la mecánica de acumulación en la venta en abonos establecida en el numeral 18, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.—Igualmente, explica el actor que existe violación a lo establecido en el artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al apreciar la autoridad equivocadamente los hechos, y para demostrarlo menciona que con el presente argumento abordará el rechazo que hace la demandada a la deducción realizada por la empresa demandante a la cantidad de **********, por estimar que no se cumple con los requisitos establecidos en el mencionado precepto legal.—Arguye el promovente que la autoridad estimó como improcedentes las deducciones por concepto de adquisición de terrenos realizada por su representada en el ejercicio de 2005, por la cantidad de **********, al estimar que dichos terrenos no se destinaron a desarrollos inmobiliarios, incumpliendo así lo establecido en el numeral 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual señala la prerrogativa para aquellos contribuyentes que se dediquen a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios, de poder deducir el costo de adquisición de los terrenos en el ejercicio que los adquieran, previendo únicamente las siguientes cortapisas para poder gozar del beneficio de la deducción: ‘a). Que los terrenos sean destinados a la construcción de desarrollos inmobiliarios, para su enajenación.—Se hace hincapié en el hecho de que la ley no señala que la construcción del desarrollo inmobiliario deba realizarse en el mismo ejercicio en que se opta para la deducción.—Menos aún establece que, en caso de no iniciarse la construcción del desarrollo inmobiliario en el ejercicio en que se optó por la deducción del terreno su deducción será improcedente.—De la misma manera tampoco establece que si la enajenación del desarrollo inmobiliario ocurre en un ejercicio diverso al ejercicio en que se dedujo el costo de adquisición del terreno, este será no deducible.’.—Continúa indicando el actor que una vez conocido lo anterior, debe llamar la atención para esta Sala que las documentales que trae a juicio, y en particular las facturas y contratos, se arriba al conocimiento que la empresa efectivamente realizó un desarrollo inmobiliario en el ejercicio 2005, y por ende resulta procedente la deducción de los terrenos adquiridos.—Por otro lado, expone el demandante que la autoridad alega que la empresa no demostró que hubiese construido o enajenado desarrollos inmobiliarios sobre los terrenos adquiridos y deducidos durante el 2005, lo cual es ilegal y contraviene lo contenido en el artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que este precepto no supedita la deducción del costo de adquisición del terreno a que el contribuyente demuestre que en el mismo ejercicio que construyó o enajenó desarrollos inmobiliarios, como lo pretende

la demandada.—De igual manera, precisa el actor que la autoridad aplicó indebidamente el numeral 225, fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al obligarlo a acumular el 3% de los terrenos no enajenados en el ejercicio revisado, tal y como se aprecia de la foja 27 de la resolución impugnada, lo cual es ilegal, ya que el referido artículo establece que aquellos contribuyentes que opten por deducir el costo de adquisición de los terrenos en el ejercicio que éstos se adquieran, se verán obligados a considerar como ingreso acumulable el 3% del monto deducido en cada uno de los ejercicios que transcurran sin que los terrenos se vendan. Ahora bien, se entiende claramente la justificación fiscal de dicho precepto legal, puesto que presenta una especie de 'castigo' para el contribuyente por no enajenar los terrenos deducidos, pues se ha de recordar que el estímulo es precisamente para adquirir terrenos, desarrollarlos y enajenarlos.—En seguimiento de lo anterior, si un contribuyente aplica la deducción del costo de adquisición de un terreno, y no enajena este en el mismo ejercicio, deberá entonces acumular el 3% del monto deducido, teniendo como consecuencia una mera disminución en el monto deducido como 'pena' por no enajenar los terrenos.—Aplicado lo expuesto al caso que nos ocupa, es evidente que resulta notoriamente inaplicable el ingreso acumulable del 3% determinado a cargo de la empresa, toda vez que la propia autoridad eliminó la deducción del costo de adquisición de los terrenos, por ende, no existe monto para calcular el 3% como lo pretende la demandada.—A su vez, el actor en el inciso D) del agravio en estudio, mencionó que la autoridad demandada aplicó indebidamente lo normado en el artículo 165, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que dicho precepto es aplicable únicamente a las personas físicas, al encontrarse dentro del título IV, De las personas físicas, y no a las personas morales, toda vez que es el numeral 11 el que contiene el cálculo y entero de impuesto sobre la renta en materia de dividendos, y no el 165 señalado por la autoridad; además que el 11 no establece como dividendo la utilidad determinada por la autoridad fiscal.—Por otra parte, precisa el actor que la utilidad fiscal en cantidad de **********, que la autoridad determina en la resolución impugnada al eliminar la deducción de los terrenos, es la base sobre la cual la autoridad determina el impuesto sobre la renta a cargo de la empresa, mismo que desglosa en la propia resolución combatida, por lo que resulta una flagrante violación al principio de doble tributación, el que la autoridad utilice la misma utilidad fiscal sobre la cual previamente calculó un impuesto por supuestos dividendos, pues con ello se le está dando un doble efecto fiscal a una misma utilidad determinada. Lo anterior es así, debido a que no obstante la empresa pagará el impuesto sobre la renta por la utilidad determinada en la cantidad de **********, la autoridad aparte establece que la misma utilidad fiscal debe considerarse como dividendo, y que por ende, la empresa debe pagar otro impuesto en los términos del

numeral 11 de la ley de la materia.—Por su parte, en el inciso E) del concepto de impugnación en estudio, la demandante resaltó que la demandada violentó el principio de seguridad jurídica al extralimitarse a lo ordenado en la revisión de gabinete con número de oficio ********** de fecha 26 de junio de 2008, debido a que el periodo a revisar era del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005, y no obstante ello, revisó ilegalmente los ejercicios 2006 y 2007, tal y como se aprecia de la foja 64 de la resolución controvertida.—Por último, en el inciso F) señala el hoy promovente que la autoridad demandada aplicó indebidamente la multa contenida en el penúltimo párrafo del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, en tanto que no se actualizó el supuesto jurídico *sine qua non* para la imposición de la sanción, ya que del análisis efectuado al mencionado precepto legal, se advierte que como un presupuesto de excepción a la conducta sancionada, es que no obstante se hayan declarado pérdidas mayores a las realmente sufridas, no se impondrá multa alguna si el contribuyente no ha tenido oportunidad de disminuirlas, que es precisamente lo que en el presente caso aconteció.—Asimismo, indica el actor que la empresa se constituyó en julio de 2005, y el ejercicio que fue objeto de revisión fue precisamente en el que inició sus actividades, por lo que es lógico que durante el ejercicio revisado la sociedad no había tenido oportunidad de disminuir la pérdida declarada, resultando en consecuencia inaplicable la multa del 30% que pretende la demandada.—Continúa exponiendo el demandante que la pérdida se declaró en el primer ejercicio de inicio de actividades, por ende sería necesario que la responsable hubiera emitido una orden de revisión de los ejercicios siguientes para poder estar en posibilidad de advertir si llegado el momento la empresa efectivamente disminuyó la pérdida declarada, sin embargo, toda vez que la revisión abarcó únicamente el ejercicio de 2005, entonces es inconcuso que en dicho ejercicio no se pudo disminuir la pérdida.—La representación jurídica de la autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada y señaló que eran infundados todos y cada uno de los agravios expuestos por el actor.—A juicio de esta Sala los conceptos de impugnación son parcialmente fundados.—Por lo que respecta al agravio identificado con el inciso A), se procede a continuación a insertar las fojas 19, 20 y 21 de la resolución impugnada, a fin de evidenciar lo determinado por la autoridad demandada.—De la lectura efectuada a la resolución impugnada, se advierte que la autoridad en forma correcta determinó el importe de **********, como ingresos acumulables, el importe de **********, como ingresos determinados por la venta de terrenos y **********, como ingresos omitidos, en virtud de que las ventas de terrenos no fueron acumuladas en su totalidad por la empresa actora, ya que ésta únicamente acumuló la parte que efectivamente cobró en el ejercicio de 2005, que fueron **********, por lo que resulta claro que omitió acumular

**********, que son los ingresos omitidos.—Ahora bien, el artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2005, establece lo siguiente: 'Artículo 225. Los contribuyentes que se dediquen a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios, podrán optar por deducir el costo de adquisición de los terrenos en el ejercicio en el que los adquieran, siempre que cumplan con lo siguiente: I. Que los terrenos sean destinados a la construcción de desarrollos inmobiliarios, para su enajenación. II. Que los ingresos acumulables correspondientes provengan de la realización de desarrollos inmobiliarios cuando menos en un ochenta y cinco por ciento.—Tratándose de contribuyentes que inicien operaciones, podrán ejercer la opción a que se refiere este artículo, siempre que los ingresos acumulables correspondientes a dicho ejercicio provengan de la realización de desarrollos inmobiliarios cuando menos en un ochenta y cinco por ciento y cumplan con los demás requisitos que se establecen en este artículo. III. Que al momento de la enajenación del terreno, se considere ingreso acumulable el valor total de la enajenación del terreno de que se trate, en lugar de la ganancia a que se refiere el artículo 20, fracción V, de esta ley.—Cuando la enajenación del terreno se efectúe en cualquiera de los ejercicios siguientes a aquel en el que se efectuó la deducción a que se refiere este artículo, se considerará adicionalmente como ingreso acumulable un monto equivalente al 3% del monto deducido conforme a este artículo, en cada uno de los ejercicios que transcurran desde el ejercicio en el que se adquirió el terreno y hasta el ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se enajene el mismo. Para los efectos de este párrafo, el monto deducido conforme a este artículo se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el último mes del ejercicio en el que se dedujo el terreno y hasta el último mes del ejercicio en el que se acumule el 3% a que se refiere este párrafo. IV. Que el costo de adquisición de los terrenos no se incluya en la estimación de los costos directos e indirectos a que se refiere el artículo 36 de esta ley. V. Que en la escritura pública en la que conste la adquisición de dichos terrenos, se asiente la información que establezca el reglamento de esta ley. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este artículo, lo deberán hacer respecto de todos sus terrenos que formen parte de su activo circulante, por un periodo mínimo de cinco años contados a partir del ejercicio en el que ejerzan la opción a que se refiere este artículo.'. El precepto legal anterior, en su fracción tercera, es muy claro en establecer que para poder gozar del estímulo fiscal que éste le proporciona a los contribuyentes que se dediquen a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios, podrán optar por deducir el costo de adquisición de los terrenos en el ejercicio en el que los adquieran, siempre y cuando cumplan con diversos requisitos, como lo es que al momento de la enajenación del terreno, se considere ingreso acumulable el valor total de la enajenación del terreno de que se trate, en lugar de la ganancia a que se

refiere el artículo 20, fracción V de esta ley.—En ese sentido, si el actor en lugar de acumular el importe total de **********, como ingresos determinados por la venta de terrenos, sólo acumuló la parte que efectivamente cobró en el ejercicio de 2005, que fueron **********, es inconcuso que no cumplió con lo dispuesto por la fracción III del artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio 2005, por lo que, evidentemente resultó una diferencia de **********, que son los ingresos omitidos.—Por otra parte, es menester señalar que en el presente caso no es aplicable, tal y como lo pretende la actora, la mecánica establecida en el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, en tratándose de enajenaciones a plazos, en el que el contribuyente puede válidamente considerar como ingreso únicamente la parte del precio cobrado en el ejercicio, en virtud de que ese numeral establece lo siguiente: 'Artículo 18. Para los efectos del artículo 17 de esta ley, se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de: I. Enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero: a) Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada. b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio. c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos. Tratándose de los ingresos por la prestación de servicios personales independientes que obtengan las sociedades o asociaciones civiles y de ingresos por el servicio de suministro de agua potable para uso doméstico o de recolección de basura doméstica que obtengan los organismos descentralizados, los concesionarios, permisionarios o empresas autorizadas para proporcionar dichos servicios, se considera que los mismos se obtienen en el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada. II. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuando se cobren total o parcialmente las contraprestaciones, o cuando éstas sean exigibles a favor de quien efectúe dicho otorgamiento, o se expida el comprobante de pago que ampare el precio o la contraprestación pactada, lo que suceda primero. II. (sic) Obtención de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado o la parte del precio exigible durante el mismo. En el caso de enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, o bien, solamente la parte del precio cobrado durante el mismo. La opción a que se refieren los dos párrafos anteriores, se deberá ejercer por la totalidad de las enajenaciones o contratos. La opción podrá cambiarse sin requisitos una sola vez; tratándose del segundo y posteriores cambios, deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último

cambio; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurra dicho plazo, se deberá cumplir con los requisitos que para el efecto establezca el Reglamento de esta ley. Cuando el contribuyente hubiera optado por considerar como ingresos obtenidos en el ejercicio únicamente la parte del precio pactado exigible o cobrado en el mismo, según sea el caso, y enajene los documentos pendientes de cobro provenientes de contratos de arrendamiento financiero o de enajenaciones a plazo, o los dé en pago, deberá considerar la cantidad pendiente de acumular como ingreso obtenido en el ejercicio en el que realice la enajenación o la dación en pago. En el caso de incumplimiento de los contratos de arrendamiento financiero o de los contratos de enajenaciones a plazo, respecto de los cuales se haya ejercido la opción de considerar como ingreso obtenido en el ejercicio únicamente la parte del precio exigible o cobrado durante el mismo, el arrendador o el enajenante, según sea el caso, considerará como ingreso obtenido en el ejercicio, las cantidades exigibles o cobradas en el mismo del arrendatario o comprador, disminuidas por las cantidades que ya hubiera devuelto conforme al contrato respectivo. En los casos de contratos de arrendamiento financiero, se considerarán ingresos obtenidos en el ejercicio en el que sean exigibles, los que deriven de cualquiera de las opciones a que se refiere el artículo 15 del Código Fiscal de la Federación. IV. Ingresos derivados de deudas no cubiertas por el contribuyente, en el mes en el que se consume el plazo de prescripción o en el mes en el que se cumpla el plazo a que se refiere el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 31 de esta ley.'.—El precepto legal transcrito establece que en el caso de enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, o bien, solamente la parte del precio cobrado durante el mismo, que es precisamente lo que argumenta el actor que realizó en el caso de las ventas de los terrenos, al considerar como ingreso únicamente la parte del precio cobrado en el ejercicio 2005 y no el importe de total de las enajenaciones de los terrenos, sin embargo, y antes de continuar, habremos de evidenciar lo que en términos del Código Fiscal de la Federación se entiende por enajenaciones a plazos, y para ello se procede a transcribir el artículo 14, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que prevé lo siguiente: 'Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. No se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A de este Código.'.—Por una parte, las enajenaciones a plazos deben ser efectuadas con clientes que sean público en general; por otra parte, no se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las

mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del mismo Código Fiscal de la Federación, mismo que a continuación se transcribe: 'Artículo 29-A. Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente: I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes. II. Contener impreso el número de folio. III. Lugar y fecha de expedición. IV. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida. V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen. VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso. VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación. VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado. IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado. Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el reglamento de este código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Los contribuyentes que perciban todos sus ingresos mediante transferencias electrónicas de fondos o mediante cheques nominativos para abono en cuenta del contribuyente, salvo los percibidos del público en general, podrán expedir comprobantes que, sin reunir todos los requisitos a que se refiere este artículo y el artículo 29 de este Código, permitan identificar el bien o servicio de que se trate, el precio o la contraprestación pactada y señalar en forma expresa y por separado los impuestos que se trasladan, debiendo estar, además, debidamente foliados.'.—Es claro para este órgano colegiado, que las enajenaciones de los terrenos realizadas por la actora no pueden ser consideradas con clientes que sean público en general, en virtud de que al

efectuarse las mismas se formalizaron a través de escrituras públicas ante notario, que hacen las veces de comprobantes, como consecuencia, la empresa actora respecto a dichas ventas no se acogió al beneficio establecido en el artículo 18, fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, ya que las ventas aun y cuando contablemente fueron a plazos, fiscalmente no pueden ser consideradas de esa manera, en términos del numeral 14, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.—En efecto, las ventas de los terrenos realizadas por la hoy demandante no pueden ser consideradas con clientes que sean público en general, ya que se reitera que con relación a las mismas existió una formalidad incluso mayor a la señalada en el artículo 29-A del Código Fiscal de Federación, debido a que si se parte de lo normado en el antepenúltimo párrafo del numeral 14 del mismo código, el cual prevé que no se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el referido artículo 29-A, se debe concluir que menos aún podrán ser consideradas las operaciones de enajenaciones de terrenos, cuyos requisitos y formalidades para poder llevarse a cabo son mayores, que una simple venta al público en general, de las que no se requiere de ningún comprobante o documento.—Igualmente es infundado lo argumentado por el actor en el inciso B), debido a que la autoridad demandada al emitir la resolución estimó debidamente como improcedentes las deducciones por concepto de adquisición de terrenos realizada por la empresa quejosa, en el ejercicio de 2005, por la cantidad de **********, al considerar que dichos terrenos no se destinaron a desarrollos inmobiliarios, incumpliendo así lo establecido en el numeral 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual señala la prerrogativa para aquellos contribuyentes que se dediquen a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios, de poder deducir el costo de adquisición de los terrenos en el ejercicio que los adquieran.—Para una mejor apreciación se procede a transcribir nuevamente el numeral 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio 2005. 'Artículo 225. Los contribuyentes que se dediquen a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios, podrán optar por deducir el costo de adquisición de los terrenos en el ejercicio en el que los adquieran, siempre que cumplan con lo siguiente: I. Que los terrenos sean destinados a la construcción de desarrollos inmobiliarios, para su enajenación. II. Que los ingresos acumulables correspondientes provengan de la realización de desarrollos inmobiliarios cuando menos en un ochenta y cinco por ciento.—Tratándose de contribuyentes que inicien operaciones, podrán ejercer la opción a que se refiere este artículo, siempre que los ingresos acumulables correspondientes a dicho ejercicio provengan de la realización de desarrollos inmobiliarios cuando menos en un ochenta y cinco por ciento y cumplan con los demás requisitos que se establecen en este artículo. III. Que al momento de

la enajenación del terreno, se considere ingreso acumulable el valor total de la enajenación del terreno de que se trate, en lugar de la ganancia a que se refiere el artículo 20, fracción V de esta ley.—Cuando la enajenación del terreno se efectúe en cualquiera de los ejercicios siguientes a aquel en el que se efectuó la deducción a que se refiere este artículo, se considerará adicionalmente como ingreso acumulable un monto equivalente al 3% del monto deducido conforme a este artículo, en cada uno de los ejercicios que transcurran desde el ejercicio en el que se adquirió el terreno y hasta el ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se enajene el mismo. Para los efectos de este párrafo, el monto deducido conforme a este artículo se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el último mes del ejercicio en el que se dedujo el terreno y hasta el último mes del ejercicio en el que se acumule el 3% a que se refiere este párrafo. IV. Que el costo de adquisición de los terrenos no se incluya en la estimación de los costos directos e indirectos a que se refiere el artículo 36 de esta ley. V. Que en la escritura pública en la que conste la adquisición de dichos terrenos, se asiente la información que establezca el Reglamento de esta ley. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este artículo, lo deberán hacer respecto de todos sus terrenos que formen parte de su activo circulante, por un periodo mínimo de cinco años contados a partir del ejercicio en el que ejerzan la opción a que se refiere este artículo.'.—El precepto legal anterior es muy claro en establecer que para poder gozar del estímulo fiscal que éste le proporciona a los contribuyentes que se dediquen a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios, esto es, optar por deducir el costo de adquisición de los terrenos en el ejercicio en el que los adquieran, deberán cumplir con diversos requisitos, como lo es que los terrenos sean destinados a la construcción de desarrollos inmobiliarios, para su enajenación.—Ahora bien, este primer requisito es el que señala la autoridad en la resolución controvertida (fojas 30 y 31), que no fue cumplido por la hoy actora, al indicar lo siguiente: '… realizó la enajenación de dos terrenos que si bien, estaban destinados a desarrollos inmobiliarios, esto no se llevó a cabo en virtud de que la contribuyente no realizó ningún tipo de construcción en los terrenos enajenados, tal y como se hace constar mediante contratos de compra-venta celebrado entre ********** como parte vendedora y como parte compradora **********, bajo el libro **********, número **********, de fecha **********, con **********, a través del contrato de compra-venta número ********** de fecha **********, celebrado entre **********, como parte compradora, fue con el objeto de realizar la enajenación de terrenos y no la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios como lo pretende hacer valer dicha contribuyente revisada; motivo por el cual procede rechazar la deducción en cantidad de **********.'.—En este sentido, el actor argumenta que de las documentales que trae a juicio, y en particular las

facturas que en copias certificadas obran agregadas a fojas 138 a 170 del expediente en que se actúa, se arriba al conocimiento que la empresa efectivamente realizó un desarrollo inmobiliario en el ejercicio 2005, y que por ende resulta procedente la deducción de los terrenos adquiridos, sin embargo, ello es infundado, en virtud de que el hecho de que los terrenos enajenados hayan sido destinados a un desarrollo inmobiliario y que de las facturas se desprenda y se acredite que la empresa realizó un desarrollo inmobiliario, es insuficiente para poder cumplir con el requisito previsto en la fracción I del numeral 225 antes transcrito, toda vez que la hoy demandante, además de lo anterior, debió comprobar específicamente que respecto de los terrenos vendidos existió algún tipo de construcción, entendiéndose por construcción a juicio de este órgano colegiado, no únicamente la edificación de una casa, local, departamento, etc., sino también que con relación al terreno se construyó una calle, banqueta, con alumbrado, drenaje, es decir, quedando apto para que sobre el mismo se edifique.—Lo anterior es así, ya que la construcción y enajenación de un desarrollo inmobiliario debe comprender no solamente una simple lotificación de los terrenos, sino que además se deben construir calles, banquetas, con alumbrado, drenaje, etc., para la posterior edificación de casas, departamentos, locales o áreas comerciales. En este sentido, el actor no acredita en el presente juicio en qué etapa de construcción se encontraban los terrenos enajenados, es decir, si dada su ubicación dentro del desarrollo inmobiliario ya estaba listo para su venta, contando mínimamente con calles, banquetas, y todos los servicios básicos, ya que de no ser así, no puede concluirse que eran terrenos respecto de los cuales se construyó y desarrolló un proyecto inmobiliario.—En ese orden de ideas, se reitera que el beneficio fiscal que prevé el artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no debe entenderse como lo pretende la actora, en el sentido de que por el hecho de que los terrenos se ubiquen en un desarrollo inmobiliario, se pueda deducir el costo de adquisición sin mayores requisitos, es decir, sin tener que construirles nada.—Además, llama la atención a esta Sala, que en el año de 2008, fue cuando se llevó a cabo la revisión de gabinete en el presente asunto, respecto del periodo del ejercicio 2005, y no obstante ello, el actor no ofreció como pruebas fotografías de los terrenos enajenados y materia de controversia, a fin de demostrar que en los mismos se construyó, según su ubicación el desarrollo inmobiliario que dice haber llevado a cabo, y con respecto a los cuales efectivamente existen calles, banquetas y demás servicios de los cuales ya hemos hecho referencia.—Es menester señalar, que las facturas aportadas por la empresa actora al presente juicio, no son suficientes para demostrar lo alegado, ya que lo único que se acredita con ellas, es que en la ciudad de los Cabo (sic) San Lucas, Baja California Sur, ********** del libramiento, **********, oficina H, desarrolló un proyecto inmobiliario, sin embargo, no comprueba que sobre los dos terrenos que enajenó haya construido y desa-

rrollado dicho proyecto, al no estar vinculadas, ya que el hecho de que hayan sido destinados para un desarrollo inmobiliario, no significa que con relación a los mismos se haya construido y desarrollado un proyecto inmobiliario al momento de su enajenación. Por lo que si en el acto controvertido la autoridad señaló que la empresa no realizó ningún tipo de construcción en los terrenos enajenados, sino que simplemente los compró y posteriormente los vendió, sin acreditar haber hecho algún tipo de construcción en ellos, lo cual era necesario según lo establecido por el referido numeral 225, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las facturas exhibidas por la demandante son insuficientes.—En efecto, a consideración de esta Sala, las facturas con las que el hoy actor pretende acreditar los extremos de su acción son insuficientes, debido a que éstas únicamente prueban que compró materiales y se le prestaron servicios en el año 2005, mismos que fueron presuntamente utilizados en el desarrollo inmobiliario que pretendía llevar a cabo, pero no se tiene la certeza (al no estar vinculadas) de que éstos fueron utilizados en los dos terrenos enajenados, y respecto de los cuales la autoridad expone que la actora no realizó ninguna construcción.—Cabe decir, que la actora incluso acepta esa situación en su demanda, al señalar que el precepto legal en controversia no establece que en caso de no iniciarse la construcción del desarrollo inmobiliario en el ejercicio en que se optó por la deducción del terreno, su deducción será improcedente, lo cual coincide con el argumento de la autoridad al precisar que respecto de los terrenos vendidos no se había efectuado ninguna construcción, ni tampoco acredita en el presente juicio que posteriormente sí se hizo, o que tan desarrollado se encontraba al momento de su enajenación, o bien, al momento de la revisión de gabinete del asunto que nos ocupa.—Es de suma importancia tener en cuenta que para que la hoy empresa actora pudiese gozar del estímulo fiscal previsto en el artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el referido contribuyente debía cumplir con diversos requisitos, como lo es, el que los terrenos sean destinados a la construcción de desarrollos inmobiliarios, para su enajenación, y para ello, no simplemente se debe entender como cualquier terreno que se compra y se vende, sino que el mismo se encuentre dentro del desarrollo que se lleva a cabo y que se haya construido, y no precisamente una casa, local, departamento o centro comercial, (como ejemplo), sino que el simple terreno –sin ningún tipo de edificación– se le hayan construido calles, banquetas, con alumbrado, drenaje, y demás servicios básicos propios de un desarrollo inmobiliario, toda vez que de no ser así, no aplica ese beneficio.—Por tanto, como lo expresa la autoridad demandada en la resolución impugnada, '… dichos terrenos enajenados no constituyen un desarrollo inmobiliario efectuado directamente por la contribuyente revisada', lo cual en el juicio en que se actúa no fue desvirtuado por la hoy actora, al no haber aportado las pruebas idóneas, por lo que, no le es aplicable el beneficio fiscal solicitado, tal y como lo resuelve

la autoridad al emitir la resolución impugnada.—Por lo que respecta a los agravios expuestos por el actor en los incisos C), D), y F), esta Sala considera que son fundados, por las siguientes consideraciones.—En el inciso C) precisa el actor que la autoridad aplicó indebidamente el numeral 225, fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al obligarlo a acumular el 3% de los terrenos no enajenados en el ejercicio revisado, tal y como se aprecia de la foja 27 de la resolución impugnada, lo cual es ilegal, ya que el referido artículo establece que aquellos contribuyentes que opten por deducir el costo de adquisición de los terrenos en el ejercicio que éstos se adquieran, se verán obligados a considerar como ingreso acumulable el 3% del monto deducido en cada uno de los ejercicios que transcurran sin que los terrenos se vendan. Ahora bien, se entiende claramente la justificación fiscal de dicho precepto legal, puesto que presenta una especie de 'castigo' para el contribuyente por no enajenar los terrenos deducidos, pues se ha de recordar que el estímulo es precisamente para adquirir terrenos, desarrollarlos y enajenarlos. En seguimiento de lo anterior, si un contribuyente aplica la deducción del costo de adquisición de un terreno, y no enajena éste en el mismo ejercicio, deberá entonces acumular el 3% del monto deducido, teniendo como consecuencia una mera disminución en el monto deducido como 'pena' por no enajenar los terrenos. Aplicado lo expuesto al caso que nos ocupa, es evidente que resulta notoriamente inaplicable el ingreso acumulable del 3% determinado a cargo de la empresa, toda vez que la propia autoridad eliminó la deducción del costo de adquisición de los terrenos, por ende, no existe monto para calcular el 3% como lo pretende la demandada. Efectivamente, lo expuesto por el promovente es acertado, en virtud de que la autoridad demandada en la foja 27 de la resolución controvertida, indicó sustancialmente que la empresa **********, a través de la escritura pública número **********, pasada ante la fe del notario público número **********, con ejercicio y residencia en **********, de fecha **********, compró ********** lotes, y de remanente de lote **********, ubicados en la colonia **********, del Municipio de los Cabos, Baja California Sur, los cuales fueron valuados por un importe total de **********, de los que la hoy demandante vendió sólo uno, esto es, el lote número 8, a la Sra. **********, con clave catastral **********, por un importe de **********. Asimismo, del importe total de **********, restó la cantidad del lote vendido por **********, resultando **********, como remanente, y respecto del cual la demandada expone que con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debió acumular como ingreso el 3% anual del monto deducido, de los terrenos no enajenados. El citado precepto legal establece lo siguiente: 'Artículo 225. Los contribuyentes que se dediquen a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios, podrán optar por deducir el costo de adquisición de los terrenos en el ejercicio

en el que los adquieran, siempre que cumplan con lo siguiente: I. Que los terrenos sean destinados a la construcción de desarrollos inmobiliarios, para su enajenación. II. Que los ingresos acumulables correspondientes provengan de la realización de desarrollos inmobiliarios cuando menos en un ochenta y cinco por ciento.—Tratándose de contribuyentes que inicien operaciones, podrán ejercer la opción a que se refiere este artículo, siempre que los ingresos acumulables correspondientes a dicho ejercicio provengan de la realización de desarrollos inmobiliarios cuando menos en un ochenta y cinco por ciento y cumplan con los demás requisitos que se establecen en este artículo. III. Que al momento de la enajenación del terreno, se considere ingreso acumulable el valor total de la enajenación del terreno de que se trate, en lugar de la ganancia a que se refiere el artículo 20, fracción V de esta ley.—Cuando la enajenación del terreno se efectúe en cualquiera de los ejercicios siguientes a aquel en el que se efectuó la deducción a que se refiere este artículo, se considerará adicionalmente como ingreso acumulable un monto equivalente al 3% del monto deducido conforme a este artículo, en cada uno de los ejercicios que transcurran desde el ejercicio en el que se adquirió el terreno y hasta el ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se enajene el mismo. Para los efectos de este párrafo, el monto deducido conforme a este artículo se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el último mes del ejercicio en el que se dedujo el terreno y hasta el último mes del ejercicio en el que se acumule el 3% a que se refiere este párrafo. IV. Que el costo de adquisición de los terrenos no se incluya en la estimación de los costos directos e indirectos a que se refiere el artículo 36 de esta ley. V. Que en la escritura pública en la que conste la adquisición de dichos terrenos, se asiente la información que establezca el reglamento de esta ley. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este artículo, lo deberán hacer respecto de todos sus terrenos que formen parte de su activo circulante, por un periodo mínimo de cinco años contados a partir del ejercicio en el que ejerzan la opción a que se refiere este artículo.'.—Ahora bien, esta Sala advierte del análisis efectuado a la resolución impugnada (ver fojas 26 y 27 de la misma), que la autoridad únicamente reconoce como vendido un terreno a la **********, con clave catastral **********, por un importe de **********, sin embargo, nada dice respecto de los terrenos vendidos a **********, bajo el libro **********, número **********, de fecha **********, el cual a nuestro juicio también debió de disminuirse del total de las compras efectuadas, ya que el mismo fue vendido en el año 2005 y, por tanto, con relación a esos terrenos comprados inicialmente por el hoy demandante, no debieron acumularse como ingreso el 3% anual del monto deducido, de los terrenos no enajenados.—En ese orden de ideas, si la autoridad demandada señala que existe un remanente de **********, del cual se le aplicó el 3%, tal actuar es ilegal, ya que ese remanente corresponde a lotes de terrenos ubicados en

la **********, que la actora compró en base a la escritura número **********, volumen **********, de fecha **********, pasada ante la fe del Notario Público número **********, con ejercicio y residencia en Ciudad Constitución, Baja California Sur, y que vendió en el mismo año a **********, bajo el libro **********, número ********** de fecha **********, lo cual se aprecia claramente de las fojas 26, 27, 28 y 29 de la resolución impugnada.—Por tanto, es incongruente que la demandada haya señalado en una primera instancia, en el capítulo denominado 'e) Ingresos acumulables equivalente al 3%' que la actora vendió únicamente un terreno a la Sra. **********, y posteriormente, en el capítulo siguiente denominado '2. De las deducciones', que la empresa demandante haya vendido en el año 2005, dos terrenos, uno a la Sra. Rosa María Benitez Benitez, y otro a Office Depot de México, S.A. de C.V., del cual este último, como se dijo, la autoridad no lo disminuye en el capítulo 'e) Ingresos acumulables equivalente al 3%', del que resulta notoriamente inaplicable el ingreso acumulable del 3% determinado a cargo de la empresa, toda vez que la propia autoridad respecto de esos terrenos eliminó la deducción del costo de adquisición de los terrenos, por ende, no existe monto para calcular el 3% como lo pretende la demandada. Además, si los terrenos fueron vendidos en el 2005, no tenía por qué aplicarse lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.—Por esas razones, es ilegal la resolución controvertida de conformidad con el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y como consecuencia procede su nulidad en términos del numeral 52, fracción III, de la misma ley, para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva en la que resuelva que no existen ingresos acumulables de los cuales se deba aplicar el 3%, de conformidad a lo concluido en párrafos anteriores.—A su vez, el actor en el inciso D) del agravio en estudio, mencionó que la autoridad demandada aplicó indebidamente lo normado en el artículo 165, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que dicho precepto es aplicable únicamente a las personas físicas, al encontrarse dentro del título IV, De las personas físicas, y no a las personas morales, toda vez que es el numeral 11 el que contiene el cálculo y entero de impuesto sobre la renta en materia de dividendos, y no el 165 señalado por la autoridad; además que el 11 no establece como dividendo la utilidad determinada por la autoridad fiscal.—Por otra parte, precisa el actor que la utilidad fiscal en cantidad de **********, que la autoridad determina en la resolución impugnada al eliminar la deducción de los terrenos, es la base sobre la cual la autoridad determina el impuesto sobre la renta a cargo de la empresa, mismo que desglosa en la propia resolución combatida, por lo que resulta una flagrante violación al principio de doble tributación, el que la autoridad utilice la misma utilidad fiscal sobre la cual previamente calculó un impuesto por supuestos dividendos, pues con ello se le está dando un doble efecto fiscal a

una misma utilidad determinada. Lo anterior es así, debido a que no obstante la empresa pagará el impuesto sobre la renta por la utilidad determinada en la cantidad de **********, la autoridad aparte establece que la misma utilidad fiscal debe considerarse como dividendo, y que por ende, la empresa debe pagar otro impuesto en los términos del numeral 11 de la ley de la materia.—Efectivamente, lo manifestado por el actor es fundado, debido a que por una parte la autoridad demandada a fojas 32 y 33 de la resolución impugnada concluyó que existía una utilidad fiscal a favor de la empresa por la cantidad de **********, de los cuales la misma omitió pagar el 30% de impuesto sobre la renta, que es el importe de **********.—Por otra parte, a fojas 36 y 37 de la citada resolución, la demandada concluyó que la utilidad fiscal por la cantidad de **********, debe considerarse como dividendos distribuidos de conformidad con el artículo 165, fracción V, de la Ley del impuesto sobre la renta, a la cual también se debe efectuar el cálculo del referido impuesto en términos del numeral 11 de la citada ley. Asimismo, señaló que la base para la determinación de los dividendos era la cantidad de **********, del cual una vez hechos varios cálculos determinó que la empresa tenía como impuesto sobre la renta pendiente de pagar por **********.—En esa estima, es más que evidente que la demandada indebidamente sobre una misma utilidad fiscal determinada **********, aplica dos veces el 30% de impuesto sobre la renta, ya que en una parte, en el capítulo número '3. Cálculo anual del impuesto sobre la renta' considera como impuesto omitido la cantidad de ********** y, por otra parte, en el capítulo denominado 'IV. De los ingresos por dividendos y en general por las ganacias (sic) distribuidas por personas morales', con la misma base ya usada aplicado el 30%, manifiesta que la empresa tiene pendiente el pago de **********, por concepto de dividendos, lo cual es ilegal y contrario a los principios tributarios.—Por esos motivos, es ilegal la resolución combatida, de conformidad con el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, como consecuencia, procede su nulidad en términos del numeral 52, fracción III, de la misma ley, para el efecto de que la autoridad demandada dicte una nueva en la que omita determinar impuesto sobre la renta por concepto de dividendos, de conformidad a lo concluido en párrafos anteriores.—En el inciso E) del concepto de impugnación en estudio, el demandante resaltó que la autoridad violentó el principio de seguridad jurídica al extralimitarse a lo ordenado en la revisión de gabinete con número de oficio **********de fecha 26 de junio de 2008, debido a que el periodo a revisar era del 01 de enero al 31 de diciembre de 2005, y no obstante ello, revisó ilegalmente los ejercicios 2006 y 2007, tal y como se aprecia de la foja 64 de la resolución controvertida.—En el inciso F) señala el hoy promovente que la autoridad demandada aplicó indebidamente la multa contenida en el penúltimo párrafo del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, en tanto que no se actualizó el supuesto jurídico *sine qua*

non para la imposición de la sanción, ya que del análisis efectuado al mencionado precepto legal, se advierte que como un presupuesto de excepción a la conducta sancionada, es que no obstante se hayan declarado pérdidas mayores a las realmente sufridas, no se impondrá multa alguna si el contribuyente no ha tenido oportunidad de disminuirlas, que es precisamente lo que en el presente caso aconteció.—Asimismo, indica el actor que la empresa se constituyó en julio de 2005, y el ejercicio que fue objeto de revisión fue precisamente en el que inició sus actividades, por lo que es lógico que durante el ejercicio revisado la sociedad no había tenido oportunidad de disminuir la pérdida declarada, resultando en consecuencia inaplicable la multa del 30% que pretende la demandada.—Continúa exponiendo el demandante que la pérdida se declaró en el primer ejercicio de inicio de actividades, por ende, sería necesario que la responsable hubiera emitido una orden de revisión de los ejercicios siguientes para poder estar en posibilidad de advertir si llegado el momento la empresa efectivamente disminuyó la pérdida declarada, sin embargo, toda vez que la revisión abarcó únicamente el ejercicio de 2005, entonces es inconcuso que en dicho ejercicio no se pudo disminuir la pérdida.—Efectivamente, los conceptos anteriores son fundados, en virtud de que por una parte, del análisis efectuado a la página 64 de la resolución impugnada, se aprecia que la demandada señaló que la actora se hacía acreedora a la imposición de una multa mínima en cantidad de **********, equivalente al 30% de las pérdidas declaradas disminuidas de la utilidad fiscal por importe de **********, declarada en el ejercicio 2006, según la declaración anual normal presentada vía internet con fecha 30 de marzo de 2007.—Asimismo, por el ejercicio de 2007 la contribuyente declaró una utilidad fiscal por importe de **********, en donde aplicó pérdidas fiscales de ejercicios anteriores por importe de **********, declarada en el ejercicio 2007, según declaración anual normal presentada vía internet con fecha 31 de marzo de 2008.—Visto lo anterior, es claro para este órgano colegiado, que la autoridad fiscalizadora indebidamente impuso la multa por la cantidad de **********, ya que para ello tuvo que revisar la documentación de los ejercicios de 2006 y 2007, en específico, las declaraciones anuales normales antes citadas, extralimitándose así al periodo a revisar, que era únicamente el ejercicio de 2005.—Es importante mencionar, que existen diversas jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación que exponen que el objeto o propósito de una orden de visita domiciliaria o de una revisión de gabinete, como lo es el caso, implica a cargo de la autoridad que la emite, de precisar su alcance temporal, toda vez que tal señalamiento permite que el auditado conozca de manera cierta el periodo en el cual se practicará esa verificación y, además, constriñe a la fiscalizadora a sujetarse a ese espacio temporal que fue previamente determinado por la autoridad ordenadora. Apoyan a la conclusión alcanzada las siguientes tesis: 'Novena Época. Registro IUS: 920418. Instancia: Segunda Sala. Juris-

prudencia. Fuente: *Apéndice* (actualización 2001). Tomo: III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN. Materia: Fiscal (ADM). Tesis: 72, página: 115. Genealogía: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, página 261, Segunda Sala, tesis 2a./J. 68/2000.—REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN RELATIVA, QUE SE RIGE POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, CONSTITUCIONAL, DEBE SEÑALAR NO SÓLO LA DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERE, SINO TAMBIÉN LA CATEGORÍA DEL SUJETO (CONTRIBUYENTE, SOLIDARIO O TERCERO), LA CAUSA DEL REQUERIMIENTO Y, EN SU CASO, LOS TRIBUTOS A VERIFICAR.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido que la orden de revisión de escritorio o de gabinete tiene su fundamento en el párrafo primero del artículo 16 constitucional; de ahí que la emisión de una orden de tal naturaleza debe cumplir con lo previsto en dicho precepto de la Ley Suprema, que en materia tributaria pormenoriza el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, esto es, que debe acatar el principio de fundamentación y motivación, conceptos que la anterior integración de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia 260, visible en la página 175, del Tomo VI del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, de rubro «FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.», definió en cuanto al primero, como la expresión del precepto legal o reglamentario aplicable al caso, y por lo segundo, el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Por tanto, si conforme al artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la facultad de revisión de escritorio puede referirse a tres tipos de sujetos, que son el causante directo, el responsable solidario y el tercero relacionado con aquéllos, y su ejercicio puede derivar de distintos motivos, a saber: I. Verificar el cumplimiento de disposiciones fiscales; II. Determinar tributos omitidos; III. Determinar créditos fiscales; IV. Comprobar la comisión de delitos fiscales; y, V. Proporcionar información a autoridades hacendarias diversas; ha de concluirse que la orden de revisión que al respecto se emita debe estar contenida en un mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, lo cual implica que no sólo exprese la documentación que requiere, sino también la categoría que atribuye al gobernado a quien se dirige, cuál es la facultad que ejerce, la denominación de las contribuciones y el periodo a revisar, con el objeto de dar plena seguridad certeza al causante evitar el ejercicio indebido o excesivo de la atribución de revisión, en perjuicio de los particulares.—Contradicción de tesis 22/2000. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Primer Circuito, así como Primero del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Segundo y Tercero en Materia Civil). 7 de julio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan

Díaz Romero. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.—*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 261, Segunda Sala, tesis 2a./J. 68/2000; véase la ejecutoria en la página 262 de dicho tomo.'.—'Novena Época. Registro IUS: 921837. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: *Apéndice* (actualización 2002). Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN. Materia: Fiscal (ADM). Tesis: 57. Página: 94. Genealogía: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, febrero de 2002, página 67, Segunda Sala, tesis 2a./J. 8/2002. VISITA DOMICILIARIA. SI EN LA ORDEN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, AL PRECISARSE LOS PERIODOS QUE DEBEN REVISARSE, RESPECTO DE ALGUNO O ALGUNOS SE SEÑALAN CON TODA CLARIDAD LAS FECHAS DE INICIO Y CONCLUSIÓN, Y EN CUANTO A OTRO U OTROS SE HACE EN FORMA CONFUSA, ESTA IRREGULARIDAD SÓLO PUEDE AFECTAR A TALES PERIODOS QUE NO FUERON PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS.—De la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38 y 45 del Código Fiscal de la Federación, en las tesis de jurisprudencia, de rubros: «VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.» (*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo III, tesis 183, página 126); «ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.» (*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo III, tesis 509, página 367); y «ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.» (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, tesis 2a./J. 59/97, página 333), se desprende que para cumplir con las disposiciones mencionadas en toda orden de visita para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales deben precisarse, los periodos que tendrá que revisar el visitador en cuanto a las fechas de inicio y conclusión, por lo que resulta inconstitucional la orden y sus consecuencias, cuando respecto del periodo a revisión el referido señalamiento se hace de tal forma que su determinación precisa no la hace el emisor de la orden sino el visitador. En congruencia con lo anterior, se concluye que si se está en presencia de una orden en la que respecto de uno o varios periodos que deberán revisarse se precisa, en términos claros, su inicio y conclusión, pero en relación con otro u otros, la determinación de su duración se hace en forma confusa, al dejarla a una acción del visitador, como podría ser la fecha en que entregue la orden al visitado, debe entenderse que la irregularidad cometida sólo afecta lo relacionado con esos periodos, pero no por lo que toca a los perfectamente especificados, lo que implica que no serán inconstitucionales la orden, la propia visita, el acta que le recaiga, ni tampoco la resolución determinante de un crédito que de ella derive.—Contradicción de tesis 105/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Sexto Circuito. 25 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.—*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 67, Segunda Sala, tesis 2a./J. 8/2002; véase la ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 769.'.—'Novena Época. Registro IUS: 193750 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: IX, junio de 1999 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 57/99, Página: 343.—VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, DEBE PRECISAR EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN.—El análisis relacionado de los artículos 29, 29-A, 43 y 49 del Código Fiscal de la Federación, permite advertir que aun cuando la visita domiciliaria para comprobar el cumplimiento del contribuyente a las obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, tiene sus particularidades y debe sujetarse a reglas específicas en su realización, en realidad no constituye más que una modalidad en el ejercicio de las facultades de comprobación que, como potestad del Estado, se otorga a las autoridades fiscales en el ordenamiento mencionado; en estas condiciones, la orden relativa para la práctica de esta clase de visitas, también debe sujetarse a los requisitos que prevé el numeral 38 del citado código, así como a los que el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Ley Suprema, de cuyo contenido se desprende que la inviolabilidad del domicilio constituye un derecho subjetivo del gobernado, elevada a garantía individual y sólo se autoriza mediante el cumplimiento de determinadas formalidades y requisitos, entre ellos, que la orden de visita domiciliaria, a similitud de los cateos, como acto de molestia debe constar en mandamiento escrito de autoridad competente, en el que se exprese el nombre del sujeto pasivo visitado, el domicilio en el que debe llevarse a cabo la visita, los fundamentos y motivos de la orden respectiva, su objeto, que es a lo que debe limitarse la diligencia respectiva y que al concluirla se levante acta debidamente circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el sujeto visitado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique dicha diligencia, como en reiteradas ocasiones lo ha considerado la Segunda Sala de este Alto Tribunal. Así, al exigir el artículo 16 de la Constitución Federal, que el objeto, como elemento fundamental de la orden de visita, se encuentre expresamente determinado, implica también la obligación a cargo de la autoridad que la emite, de precisar su alcance temporal, ya sea que se trate de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales que se rigen por periodos determinados o en relación con la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados, toda vez que tal señalamiento permite que el visitado conozca de manera cierta el periodo en el cual se practicará esa verificación y, además, constriñe a los visitadores a

sujetarse a ese espacio temporal que fue previamente determinado por la autoridad ordenadora, dado que acorde con lo que prevé el mismo código tributario federal, la actividad fiscalizadora bien puede recaer en hechos actuales o pasados y, por tanto, se violaría el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 constitucional, si se dejara al arbitrio de los visitadores determinar el periodo sobre el cual debe recaer la verificación del cumplimiento de las obligaciones que en materia de expedición de comprobantes fiscales se establecen a cargo de los contribuyentes, con el consecuente estado de inseguridad jurídica del visitado. Debe agregarse que esta determinación no limita la actuación de la autoridad, pues no le impide señalar, con apego a la ley, como periodo a verificar en una orden de visita, fechas actuales o anteriores.—Contradicción de tesis 53/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez. Tesis de jurisprudencia 57/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve.'.—Como consecuencia, la autoridad demandada en el presente juicio estaba constreñida a revisar únicamente los informes, datos y documentos que integran la contabilidad de la empresa actora del periodo comprendido del 21 de julio de 2005 al 31 de diciembre del mismo año, por lo que el examinar la parte integrante de la contabilidad de la demandante relativa a otros ejercicios fiscales, como lo son las declaraciones anuales normales del 2006 y 2007, claramente puede concluirse que la fiscalizadora se extralimitó en sus facultades comprobatorias y, por ende, no debió aplicar la multa impuesta en la resolución impugnada, por la cantidad de $**********.—Igualmente, lo manifestado por el actor en el inciso F) del concepto de impugnación en estudio es fundado, el cual es referente a la misma multa que en el párrafo anterior se dijo que era ilegal, ya que esta fue emitida de conformidad con el artículo 76, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente: 'Cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será del 30% al 40% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, siempre que el contribuyente la hubiere disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal. En caso de que aún no se hubiere tenido oportunidad de disminuirla, no se impondrá multa alguna. En el supuesto de que la diferencia mencionada no se hubiere disminuido habiendo tenido la oportunidad de hacerlo, no se impondrá la multa a que se refiere este párrafo, hasta por el monto de la diferencia que no se disminuyó. Lo dispuesto para los dos últimos supuestos se condicionará a la presentación de la declaración complementaria que corrija

la pérdida declarada.'. Del estudio efectuado al texto anterior, es cierto como lo argumenta la demandante, que existe un presupuesto de excepción a la conducta sancionada, y consiste en que: 'En caso de que aún no se hubiere tenido oportunidad de disminuirla, no se impondrá multa alguna', tal y como sucedió en el presente caso, ya que la empresa inició sus actividades en el 2005, que es precisamente el ejercicio revisado, por tanto, es inconcuso que no había tenido la oportunidad de disminuir las pérdidas fiscales, y por tanto, no procedía la multa.—Por las razones expuestas, es ilegal la resolución combatida, de conformidad con el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, como consecuencia, procede su nulidad en términos del numeral 52, fracción III, de la misma ley, para el efecto de que la autoridad demandada dicte una nueva en la que omita imponer la multa por $**********, de conformidad a lo concluido en párrafos anteriores.—Por lo expuesto y con fundamento en lo ordenado por los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve: I.—La parte actora probó parcialmente los extremos de su acción en el presente juicio, en consecuencia; II.—Se declara la nulidad de la resolución impugnada, la cual quedó precisada en el resultando primero del presente fallo, por lo expuesto en el último considerando del mismo y para los efectos señalados en las páginas 67, 70 y 82. III. Notifíquese …"

QUINTO.—Los conceptos de violación expuestos por la moral quejosa son los siguientes:

"Primero. Ilegalidad de la resolución reclamada por omitir el estudio del concepto de impugnación con que se controvierte el acuerdo en que la autoridad fiscal fundamenta su competencia territorial.—Mediante el presente concepto de violación se pretende acreditar la inconstitucionalidad del fallo reclamado por omitir el estudio del concepto de impugnación propuesto en el libelo inicial de demanda en que se controvierte la legalidad del acuerdo con que se fija la circunscripción territorial de las unidades del Servicio de Administración Tributaria, acuerdo que sirviera de basamento legal a la autoridad fiscal para justificar en la resolución fiscal su competencia por territorio y que se estima violatorio de garantías individuales.—Iniciaremos por precisar los requisitos que debe contener la demanda a que se refiere el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numeral que establece que la demanda deberá señalar la resolución que se impugna y que, en el caso de que se impugne un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general se precisará la fecha de su publicación, veamos: 'Artículo 14. La demanda deberá indicar: … II. La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de general

precisará la fecha de su publicación …'.—De la lectura que se haga de este precepto legal se podrá advertir, meridianamente, que la exigencia establecida por el legislador tratándose de impugnación de decretos, acuerdos o resoluciones de carácter general, es únicamente que en la demanda se señale la fecha de publicación, sin que dicho dispositivo llegue al extremo de exigir que el actor precise en un capítulo especial o lugar en particular de la demanda, como lo pretende la Sala responsable.—Por su parte, el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca en la demanda en relación con una resolución impugnada. 'Artículo 50. Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.'.—El legislador, al establecer que el tribunal deberá resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, permitió que, considerando a la demanda como un todo y sin extremas formalidades o formulismos, el particular tuviera acceso a la impartición de justicia, constriñendo al juzgador a resolver sobre la causa de pedir que se advierta del escrito de demanda, siempre que se señale el acto o resolución impugnada y los agravios que deparan en su esfera jurídica, sin necesidad de verterlos en un capítulo especial de su escrito de demanda.—En la especie, la ahora quejosa en su escrito inicial de demanda hizo valer el concepto de impugnación 'cuarto', en el que controvirtió el acuerdo de circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, argumentando además la indebida fundamentación de la competencia territorial de la autoridad fiscal al encontrar sustento en un acuerdo ilegal.—Al efecto, la Sala responsable omitió el análisis y resolución del concepto de impugnación de referencia sobre la base de que los argumentos resultaban inoperantes porque la parte actora al presentar el libelo inicial de demanda no impugnó directamente tal acto al no señalarlo como resolución impugnada. Folio 8. 'A juicio de esta juzgadora, los argumentos vertidos por la parte actora son infundados por una parte e inoperantes por otra, por lo motivos que se exponen a continuación.—Primeramente resulta inoperante el argumento vertido por la parte actora en el que aduce que por falta de aprobación de la junta de gobierno fue ilegalmente emitido el acuerdo de circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, toda vez que tal argumento está enderezado a controvertir la legalidad del citado acuerdo, al tratarse de un vicio en la emisión del mismo, por lo que si la parte actora al presentar el libelo inicial de demanda no impugnó directamente tal acto, al no señalarlo como resolución impugnada, en atención a lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Pro-

cedimiento Contencioso Administrativo, esta juzgadora se encuentra imposibilitada para analizar la legalidad del citado acuerdo de circunscripción territorial.—En efecto, si la parte actora no señaló concretamente como acto impugnado el acuerdo de circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, resultan inoperantes los agravios vertidos en su contra, toda vez que si bien, esta juzgadora es competente para conocer las impugnaciones en contra de actos de esa naturaleza, por otra parte, resultaba imprescindible para tal efecto, que la demandante impugnara directamente el aludido acuerdo; sin embargo, en la especie no aconteció tal extremo, lo que se corrobora del proveído del 21 de mayo de 2010 …'.—Contrario a lo señalado por la Sala, la empresa actora sí impugnó directamente el acuerdo de circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, en el escrito inicial de demanda, como se advierte del concepto de impugnación 'cuarto' del escrito de demanda, en el que se expone exhaustivamente la ilegalidad del acuerdo y como afecta en la esfera jurídica de la ahora quejosa.—Si bien la actora no señaló en ningún capítulo especial o particular de la demanda como acto impugnado el Acuerdo de circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, es porque no se encontraba obligada por la ley, habida cuenta de que el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no previene tal exigencia, basta con que en la demanda se señale la resolución o acto, en su caso, fecha de publicación y que, en su contra, se viertan agravios, para que, en términos del artículo 50 de la ley en cita, el juzgador deba resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, sin que se deba llegar al extremo de tener que identificar un capítulo especial en la demanda, bastando que el acuerdo impugnado se identifique conjuntamente con la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación y se establezca el agravio que depara a la parte actora, para que el Tribunal deba avocarse a su estudio en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Causa de pedir.—En una segunda reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, estableció que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 no exigía como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se hicieran con formalidades tan rígidas y solemnes y, por otra, que la demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, por lo que resultaba razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo, sino que será suficiente que en alguna parte

del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.—Este criterio se estima aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que, al igual que la Ley de Amparo, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no exige como requisito esencial e imprescindible el uso de fórmulas rígidas y solemnes, la demanda debe ser estudiada como un todo y el juzgador deberá resolver la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, siempre que en alguna parte de la demanda se exprese con claridad la causa de pedir.—A continuación se transcribe la tesis de referencia literalmente, advirtiendo los remarcajes necesarios para enfatizar lo que a este estudio interesa: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.», en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.—2a./J. 63/98.—Amparo en revisión 3123/97. Alicia Molina Díaz de Cabrera. 13 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.—Amparo en revisión 2138/97. Luis Enrique Bojórquez Ramírez. 3 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria:

Fortunata Florentina Silva Vásquez.—Amparo en revisión 2822/97. Gabriel Salomón Sosa. 29 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.—Amparo en revisión 491/98. Cámara Nacional de Comercio en Pequeño, Servicios y Turismo de Cuernavaca, Morelos. 13 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Andrés Pérez Lozano.—Amparo en revisión 3302/97. Grupo Conta, S.A. de C.V. 27 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.—Tesis de jurisprudencia 63/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Tomo VIII, Septiembre de 1998. Página 323. Tesis de jurisprudencia.'.—Los principios expuestos en la tesis 2a./J. 63/98, dieron lugar a la confección de diversos criterios en el ámbito contencioso administrativo, arribando a la conclusión de que la demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.—A continuación se presentan las tesis de referencia: 'DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.—Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.—Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—I.7o.A. J/46.—Amparo directo 33/2006. Juan Manuel Zamudio Díaz. 15 de febrero de 2006. Unanimi-

dad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.—Revisión fiscal 242/2006. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las autoridades demandadas. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.—Amparo directo 248/2008. Compañía Mexicana de Ofisistemas, S.A. de C.V. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.—Amparo directo 38/2009. Encuademación Ofgloma, S.A. 4 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.—Amparo directo 57/2009. Irma Moreno Neyra. 22 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Tomo XXX, agosto de 2009. Página 1342. Tesis de jurisprudencia.'.—'CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESUELVAN LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, BASTA CON QUE EN LA DEMANDA RELATIVA SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en la página 38 del Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.» señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito indispensable que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas; y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto y que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo. En este sentido, la obligación que el artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su

demanda, al realizar el examen en su conjunto de los agravios y causas de ilegalidad, así como de los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta idéntica situación a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito, de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo federal resuelva la pretensión del actor, basta con que en la demanda de nulidad se exprese con claridad la causa de pedir.—Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—XXI.2o.P.A.53 A.—Revisión fiscal 106/2006. administrador local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de otros. 5 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Tomo XXV, mayo de 2007. Página 2041. Tesis aislada.'.—'DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.—Del contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de dos mil cinco, se colige que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda del juicio contencioso administrativo, pudiéndose invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la demanda de nulidad constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, esto con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, tal y como lo ordena el mencionado precepto 237 al disponer que las sentencias del referido tribunal «se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda», entendiendo ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.—Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—I.7o.A.452 A.—Amparo directo 33/2006. Juan Manuel Zamudio Díaz. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.—Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Tomo XXIII, abril de 2006. Página 992. Tesis aislada.'.—En la especie, la quejosa impugnó directamente el acuerdo de circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, como se advierte del 'cuarto' concepto de impugnación del escrito de demanda, en el que se precisa la fecha de publicación del acuerdo, se expone exhaustivamente la ilegalidad del acuerdo y como afecta en la esfera jurídica de la ahora quejosa, en términos

del artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la cual el a quo debió resolver sobre la pretensión del actor al haber quedado precisado el acuerdo impugnado, su fecha de publicación y los agravios que ocasionaban a la parte actora, sin pasar por alto que al ser contestado el concepto de impugnación por la autoridad en su escrito de contestación de demandada (sic) formó parte de la fijación de la litis.—La omisión del tribunal de resolver el concepto impugnación cuarto propuesto por la quejosa en su escrito inicial de demanda desatiende el principio de exhaustividad de las sentencias, es denegatoria de justicia y contraviene el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, trascendiendo al sentido de la resolución al convalidar la legalidad de la resolución administrativa que fuera emitida por autoridad incompetente, lo que se traduce en una violación a las garantías de seguridad jurídica, legalidad, debida fundamentación y motivación e impartición de justicia, tuteladas por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, motivo por el que se solicita se desestimen los argumentos expresados por la Sala responsable en su sentencia y se conceda la protección de la Justicia Federal para que se proceda al estudio del concepto de impugnación de referencia para todos los efectos legales a que haya lugar.—Segundo. Ilegalidad de la sentencia al convalidar la indebida fundamentación y motivación de la competencia material y territorial de la autoridad emisora de la resolución administrativa impugnada.—El concepto de violación que se expone se propone acreditar la inconstitucionalidad de la sentencia reclamada al convalidar la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad fiscal, al encontrar sustento en un acuerdo de circunscripción territorial abrogado.—Con el propósito de acreditar la ilegalidad del fallo reclamado que confirma la validez de la resolución fiscal en que la autoridad fundamenta su competencia en el acuerdo que establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005 y modificado por el acuerdo publicado en el mismo medio el 24 de mayo de 2006, se hace necesario remitirnos a los conceptos básicos de abrogación e inicio de vigencia de las normas.—Inicio de vigencia de las normas. La efectividad y aplicación de una norma se encuentra condicionada a que sea dada a conocer a los gobernados a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y el de su entrada en vigor, la que iniciará al día siguiente de su publicación en el Diario de referencia, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior.—El artículo 7o. del Código Fiscal de la Federación previene que las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, entrarán en vigor en toda la República el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior.—Así pues, la obligatoriedad de las normas queda supeditada al inicio de su vigencia.—

Abrogación de las normas. El término abrogar que deriva del latín '*abrogatio*', implica anular, lo que significa la supresión total de la vigencia y, por tanto, de la obligatoriedad de una ley.—*Vacatio legis*. La *vacatio legis* se ha entendido como el lapso de tiempo que debe existir entre la publicación de una norma legal y su entrada en vigor, con el objeto de que la ley pueda ser conocida suficientemente antes de que adquiera fuerza obligatoria.—Por virtud de esta institución jurídica, durante el lapso de tiempo entre la abrogación de un cuerpo normativo y el inicio de vigencia de otro, sus disposiciones legales no podrán surtir efectos ni ser obligatorias: '*VACATIO LEGIS*. CARENCIA DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY DURANTE ESE PERIODO.—Cuando para la iniciación de vigencia de un dispositivo existe el periodo que la doctrina denomina *vacatio legis*, durante él los particulares no pueden ejercitar la acción de amparo por carecer de interés jurídico suficiente para impugnar una ley que aún no ha entrado en vigor y que por lo mismo no puede obligar a los particulares a cumplirla, en razón de que durante dicho periodo la ley no puede ser obligatoria. En consecuencia, si un particular se dice afectado por los efectos autoaplicativos de la norma, carece de interés jurídico para reclamarla en amparo antes de su entrada en vigor.—1a./J. 2/96.—Amparo en revisión 2140/93. Soltex Representantes, S.A. de C.V. 7 de julio de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos Sempé Minvíelle. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.—Amparo en revisión 1238/95. Rosa María Camarena Cortés. 29 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla.—Amparo en revisión 1237/95. Farmacéutica de Moliere, S.A de C.V. 29 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Miguel Ángel Cruz Hernández.—Amparo en revisión 780/94. Innovación Creativa, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Pina Hernández.—Amparo en revisión 1306/95. Farmacéutica de Oriente, S.A. de C.V. 24 de noviembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. En ausencia del ponente, hizo suyo el asunto Humberto Román Palacios. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz.—Tesis de Jurisprudencia 2/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Tomo III, enero de 1996. Página 25. Tesis de jurisprudencia.'.—Así, las normas serán obligatorias a partir de que inicie su vigencia, la que comenzará al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a menos que se establezca expresamente otra fecha posterior, en cuyo caso, durante este lapso conocido como *vacatio legis*, la norma

no puede ser obligatoria ni aplicada.—La quejosa expuso en su escrito inicial de demanda que la resolución impugnada carecía de la debida fundamentación y motivación de la autoridad emisora, sobre la base de que se pretendía apuntalar legalmente en el acuerdo que establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005 y modificado por el Acuerdo publicado en el mismo medio el 24 de mayo de 2006, que se encontraba abrogado por el diverso Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008.—Al efecto, la Sala responsable desestimó los argumentos de la actora al amparo de las siguientes consideraciones: Folio 11. 'Igualmente resulta infundado el argumento de la parte actora en el que señala que el Acuerdo de circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005 se encontraba abrogado a la fecha de emisión del oficio de solicitud de información y documentación, que dio origen a la revisión de gabinete, contenida en el oficio número ********** de fecha 26 de junio de 2008, de lo que se abunda a continuación.'.—Para dilucidar la cuestión precisada en el párrafo que antecede, cabe traer a la luz los artículos transitorios del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, los cuales son del tenor siguiente: 'Transitorios. Primero. El presente acuerdo entrará en vigor en un plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.—Segundo. Se abroga el acuerdo que establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005 y modificado por el acuerdo publicad (sic) en el mismo medio el 24 de mayo de 2006.—Tercero. Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente ordenamiento …'.—De una interpretación armónica de los preceptos legales transcritos, esta juzgadora llega a la conclusión de que si bien el artículo segundo transitorio establece que se abroga el diverso acuerdo de circunscripción territorial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005, tal determinación surte sus efectos hasta que entra en vigor el nuevo acuerdo que delimita el territorio de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria en los términos del citado artículo primero transitorio.—En efecto, si los citados artículos primero y segundo transitorios establecen la entrada en vigor de un nuevo acuerdo de circunscripción territorial del Servicio de Administración Tributaria, y abrogan el anterior acuerdo emitido en su momento con la misma finalidad, debe tenerse

que tal abrogación tendrá lugar una vez que tenga vigencia el nuevo dispositivo legal, máxime que tales preceptos de tránsito no establecen algo distinto …—En virtud de lo anterior, resulta infundado el agravio en estudio, toda vez que contrariamente a lo señalado por la parte actora, al emitirse el oficio ********** de fecha 26 de junio de 2008, sí se encontraba vigente el acuerdo que establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005 y su respectiva modificación publicada el 24 de mayo de 2006, ya que el diverso acuerdo que establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, entró en vigor hasta el 22 de julio de 2008, esto es, 2 meses después de la publicación, por lo que, si el aludido oficio fue emitido el 26 de junio de 2008, es evidente que todavía no entraba en vigor el mencionado acuerdo publicado el 21 de mayo de 2008, como consecuencia si la autoridad fundó su actuación en el diverso publicado el 2 de noviembre de 2005, y su respectiva modificación publicada el 24 de mayo de 2006, se concluye que fue correcta su aplicación, y de cualquier modo, no se trata de disposiciones total ni parcialmente incompatibles con las del acuerdo abrogado.—Se estima que la Sala responsable confiere un alcance no previsto en las disposiciones de carácter transitorio, al diferir los efectos de la abrogación del acuerdo que establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005 y su respectiva modificación publicada el 24 de mayo de 2006, hasta que inicie su vigencia el diverso acuerdo que establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, circunstancia no prevista por este último acuerdo.—Cabe precisar que el artículo segundo transitorio del acuerdo publicado el 21 de mayo de 2008 abroga el acuerdo que establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005 y modificado por el acuerdo publicad (sic) en el mismo medio el 24 de mayo de 2006, sin restricción o condicionante alguna, en tanto que el artículo primer transitorio lo que precisa es el inicio de vigencia del diverso acuerdo que establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008.—En efecto, el artículo primero transitorio del acuerdo publicado el 21 de mayo de 2008 prorroga el inicio de vigencia del acuerdo que establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria dos meses después de su publicación, en tanto que el segundo transitorio abroga sin limitación alguna el acuerdo

que establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005 y modificado por el acuerdo publicad (sic) en el mismo medio el 24 de mayo de 2006.—Así, para el momento en que la autoridad administrativa fundamentó su competencia en el acuerdo que establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005 y modificado por el Acuerdo publicad (sic) en el mismo medio el 24 de mayo de 2006, éste se encontraba abrogado por disposición del artículo segundo transitorio del diverso acuerdo que establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008.—Conforme a lo anterior, la autoridad fiscal fundamentó su competencia en un ordenamiento abrogado, lo que derivó en una indebida fundamentación y motivación de los actos de autoridad de los que emanó la resolución impugnada en el juicio primigenio, por lo que la sentencia reclamada que convalida dicha ilegalidad deviene violatoria de las garantías constitucionales de seguridad jurídica, legalidad y debida fundamentación y motivación previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, motivo por el que se solicita se desestimen los argumentos contenidos en el fallo de la Sala responsable para el efecto de que se declare la nulidad de la resolución impugnada.—Ahora bien, por lo que hace a la fundamentación de la competencia territorial de la autoridad fiscal en los oficios ********** de fecha 26 de febrero de 2010 y el diverso ********** de fecha 28 de octubre de 2009, tenemos que la Administración de Auditoría Fiscal de La Paz, la intentó justificar de la siguiente manera: 'Artículo primero, párrafo primero, fracción V, del acuerdo que establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, modificado mediante acuerdos publicados en el mismo órgano oficial el 18 de julio de 2008 en vigor a partir del 22 de julio de 2008 y 11 de noviembre de 2009, en vigor al día siguientes de su publicación.', estimando que la autoridad debió haber justificado su competencia por territorio no con la simple cita del precepto, sino mediante la transcripción de la porción normativa, habida cuenta de que la sede de la autoridad se encuentra en la La Paz, B.C.S. y el domicilio fiscal de la quejosa en Cabo San Lucas, B.C.S.—Los argumentos de la actora fueron desestimados con el siguiente razonamiento de la Sala: 'Por último, y en atención al quinto concepto de impugnación, esta Sala considera que es infundado, en virtud de que en primer lugar la autoridad emisora no tiene la obligación jurídica de motivar el por qué es la autoridad competente en razón del domicilio del actor, al no ser un requisito establecido en ley, resultando suficiente el que se señale debidamente el precepto legal que le otorgue esa competencia.'.—Se con-

sidera que la Sala incumplió con las tesis confeccionadas por el Poder Judicial de la Federación citadas en el escrito de demanda, en las que se hizo notar que en tratándose de la competencia de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria deben transcribir el precepto y la porción normativa correspondiente al tratarse de una disposición compleja para tener por satisfecha la garantía de debida fundamentación y motivación, en aras de proporcionar seguridad jurídica al particular.—A continuación se procede a reproducir los criterios aludidos: 'COMPETENCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. CUANDO SE FUNDA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA SU NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MAYO DE 2002, NO BASTA CON CITAR ESTE PRECEPTO, SINO QUE DEBE TRANSCRIBIRSE, ADEMÁS, EL APARTADO RELATIVO A LA AUTORIDAD QUE ACTÚA CON BASE EN ÉL.—El artículo segundo, párrafo segundo, del Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002, está integrado por diversos apartados en los que se indica cómo se dividió el territorio nacional para el ejercicio de las facultades de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal y Jurídicas, por lo que cuando el indicado precepto sirva de fundamento para delimitar la competencia territorial de las referidas autoridades, no basta con citarlo, sino que además debe transcribirse el apartado relativo a la autoridad que actúa con base en él, con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al gobernado y no dejarlo en estado de indefensión, cumpliendo así con la garantía de debida fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues estimar lo contrario implicaría el desconocimiento de la legalidad del proceder de la autoridad administrativa, dada la ambigüedad que conlleva la simple cita del comentado artículo.—Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. II.lo.A. J/20.—Revisión fiscal 229/2006. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 30 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: J. Jesús Gutiérrez Legorreta.—Revisión fiscal 350/2006. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 30 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Angelina Hernández Hernández. Secretaria: Hortensia González Ruiz.—Revisión fiscal 291/2006. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 18 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Guadalupe Álvarez Sánches.—Revisión fiscal 329/2006. administrador local Jurídico de Naucalpan en el Estado de México, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades

demandadas. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Reyes Contreras. Secretario: Roberto Carlos Moreno Zamorano.—Revisión fiscal 1/2007. Subadministradora de lo Contencioso «3», en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico de Naucalpan en el Estado de México, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas, así como de los Subadministradores de Resoluciones «1» y «2» y de lo Contencioso «1» y «2». 12 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Guillermo Zárate Granados. Secretario: Omar Alberto Mejía Ceballos.—Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Tomo XXVI, agosto de 2007. Página 1191. Tesis de jurisprudencia.'.—'COMPETENCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADOS SUS ACTOS, EN ELLOS NO SÓLO DEBEN CITAR EL ARTÍCULO PRIMERO, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JULIO DE 2005, SINO QUE ES NECESARIO QUE TRANSCRIBAN EL CITADO PRECEPTO Y LA PORCIÓN NORMATIVA CORRESPONDIENTE.—La simple referencia de la autoridad, del artículo primero, segundo párrafo, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2005, no cumple con la exigencia de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: «COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.», pues es necesario que para considerar debidamente fundados sus actos, hagan una referencia completa y detallada del precepto relativo, mediante su transcripción y la de la porción normativa que delimita su competencia por territorio.—Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—III.4o.A.34 A.—Revisión fiscal 433/2007. administrador local Jurídico de Guadalajara. 19 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.—Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Tomo XXVII, abril de 2008. Página 2318. Tesis aislada.'.—'COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA CITA CORRECTA DE SUS FUNDAMENTOS DEBE COMPRENDER LA TRANSCRIPCIÓN

DEL ENUNCIADO DONDE SE HACE REFERENCIA A LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DONDE EJERCEN SUS FACULTADES Y LA CITA EXPRESA DE ESA DESCRIPCIÓN QUE DELIMITA EL ÁMBITO TERRITORIAL.' (Se ejemplifica el caso de la competencia de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur).—La simple referencia de la autoridad administrativa al numeral respectivo del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, no cumple con la exigencia de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: «COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.»; por ende, si se trata de fundar la competencia del administrador local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, es menester hacer una referencia completa y detallada del precepto relativo, verbigracia: «Artículo segundo. Las Administraciones Generales de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, y Jurídica, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional. El nombre, sede y circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal, y Jurídicas, serán las siguientes: … Administración Local de Guadalajara Sur. Con sede en Guadalajara, Jalisco, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Acatic, Arandas, Atotonilco El Alto, Ayotlán, Cañadas de Obregón, Chapala, Cuquío, Degollado, El Salto, Encarnación de Díaz, Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalostotitlán, Jamay, Jesús María, Juanacatlán, La Barca, Lagos de Moreno, Mextícacán, Ocotlán, Ojuelos de Jalisco, Poncitlán, San Diego de Alejandría, San Juan de los Lagos, San Juanito de Escobedo, San Julián, San Miguel El Alto, Teocaltiche, Tepatitlán de Morelos, Tlaquepaque, Tonalá, Tototlán, Unión de San Antonio, Valle de Guadalupe, Villa Hidalgo, Yahualica de González Gallo, Zapotlán del Rey, Zapotlanejo, y parcial de Guadalajara, incluyendo el perímetro siguiente: Al norte: A partir de Galeana hacia el este por avenida Juárez acera sur, hasta calzada Independencia; continuando por calzada Independencia hacia el suroeste acera oeste hasta el Eje Gigantes, siguiendo por Eje Gigantes hacia el este, acera sur hasta el límite del Municipio de Guadalajara por el Sector Reforma, con el de Tonalá. Al este: Límite del Municipio de Guadalajara por el Sector Reforma con el de Tonalá, hacia el sur y suroeste, hasta el punto donde confluyen los Municipios de Tonalá, Tlaquepaque y Guadalajara. Al sur: A partir del punto donde confluyen los Municipios de Tonalá, Tlaquepaque y Guadalajara, hacia el sur y suroeste, hasta la Prolongación Colón,

límite del Municipio de Guadalajara con el de Tlaquepaque. Al oeste: A partir del límite del Municipio de Guadalajara con el de Tlaquepaque hacia el noreste, por las avenidas Prolongación Colón, Colón y Galeana, acera sureste, hasta avenida Juárez.»; consecuentemente, es incorrecto que sólo se diga: «Artículo segundo, segundo párrafo, en el apartado correspondiente a la circunscripción territorial de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, el cual textualmente señala: Administración Local de Guadalajara Sur. Con sede en Guadalajara, Jalisco.—Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—III.4o.A39 A.—Revisión fiscal 296/2007. administrador local Jurídico de Guadalajara Sur. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Fabiola Montes Vega.—Revisión fiscal 354/2007. administrador local Jurídico de Guadalajara Sur. 21 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Francisco González Torres. Secretaria: Esther Cecilia Delgadillo Vázquez.—Revisión fiscal 526/2007. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otra. 24 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Fabiola Montes Vega.—Revisión fiscal 778/2007. administrador local Jurídico de Guadalajara Sur. 31 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Delia Nieves Barbosa, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Esther Cecilia Delgadillo Vázquez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.—Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Tomo XXVII, abril de 2008. Página 2322. Tesis aislada.'.—Así, se puede colegir que la Administración de Auditoría Fiscal de La Paz justificó indebidamente su competencia de la siguiente manera: 'Artículo primero, párrafo primero, fracción V, del acuerdo que establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, modificado mediante acuerdos publicados en el mismo órgano oficial el 18 de julio de 2008 en vigor a partir del 22 de julio de 2008 y 11 de noviembre de 2009, en vigor al día siguientes de su publicación', estimando que la autoridad debió haber justificado su competencia por territorio no con la simple cita del precepto, sino mediante la transcripción de la porción normativa, habida cuenta de que la sede de la autoridad se encuentra en La Paz, B.C.S., y el domicilio fiscal de la quejosa en Cabo San Lucas, B.C.S. y atento a lo dispuesto por las tesis supratranscritas.—Conforme a lo anterior, la autoridad fiscal fundamentó indebidamente su competencia territorial; primero, al haber omitido la transcripción de la porción normativa del acuerdo que establece la circunscripción territorial de las unidades del Servicio de Administración Tributaria que la facultaba para ejercer sus atribuciones en Los Cabos, B.C.S.; segundo, porque se basó en un ordenamiento abrogado, lo que derivó en una indebida fundamentación y motivación de los actos de autoridad de los que

emanó la resolución impugnada en el juicio primigenio, por lo que la sentencia reclamada trasciende en la esfera jurídica de la quejosa al convalidar dicha ilegalidad deviene violatoria de las garantías constitucionales de seguridad jurídica, legalidad y debida fundamentación y motivación previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, motivo por el que se solicita se desestimen los argumentos contenidos en el fallo de la Sala responsable para el efecto de que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.—Tercero. Ilegalidad de la sentencia reclamada al convalidar violaciones en el procedimiento administrativo del que emanó la resolución impugnada.—Mediante el presente concepto de violación se pretende acreditar la ilegalidad del fallo reclamado al convalidar violaciones cometidas por la autoridad fiscal durante la sustanciación del procedimiento fiscalizador, particularmente las formalidades contenidas en el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en la época de revisión, consistentes en notificar al contribuyente el requerimiento formulado al contador público certificado que elaboró el dictamen de sus estados financieros, y notificar al contador público certificado el requerimiento hecho al contribuyente de estimarse insuficiente la información del dictamen, en aras de salvaguardar las defensas del contador y del propio contribuyente.—La quejosa, en su escrito inicial de demanda, se dolió de omisiones que la autoridad fiscal cometió en el procedimiento de fiscalización que derivaron en la inobservancia del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de la revisión y, por ende, en violación a sus garantías de seguridad jurídica, legalidad, debido procedimiento y fundamentación y motivación.—Las irregularidades en el procedimiento administrativo de fiscalización denunciadas consistieron en la omisión de la autoridad de notificar a la contribuyente copia del escrito con qué solicitó al contador público información y documentos relacionados con el dictamen fiscal formulado a los estados financieros de la quejosa en el ejercicio de 2005, así como la omisión de notificar al contador público dictaminador copia del escrito con que se requiere a la contribuyente información y documentos por el ejercicio revisado, tal como lo prescribía el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente durante el procedimiento de revisión practicado por la autoridad.—Se hace necesario remitirnos al artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2008 durante la sustanciación de la revisión, precepto legal que disponía lo siguiente en la parte que a este análisis incumbe: 'Artículo 55. Cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen y demás información a que se refieren los artículos 52 del Código y 50, 51, 51-A y 51-13 de este Reglamento, podrán requerir indistintamente: I. Al contador público que haya formulado el dictamen, lo siguiente: a). Cualquier información que conforme al código y este reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminándolo para efectos fiscales. b). La exhibición de los papeles de tra-

bajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que con propiedad del contador público. c). La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. d). La exhibición de los sistemas y registros contables y documentación original, en aquellos casos en que así se considere necesario. Para estos efectos, si la información que proporcione el contador público conforme a lo que establecen los incisos a), b) y c) es suficiente, no requiere de la información a que se refiere el inciso d). La información, exhibición de documentos y papeles de trabajo a que se refiere esta fracción, se solicitará al contador público por escrito con copia al contribuyente. II. Al contribuyente, la información y documentos a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción anterior; dicho requerimiento se hará por escrito, con copia al contador público. III. A terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios, la información y documentación que consideren necesaria para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y demás documentos. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 52 del código.'.—Ahora bien, para un mejor entendimiento, conviene remitirnos a los siguientes antecedentes fácticos. 1. El 29 de febrero de 1984 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, entrando en vigor el 1 de marzo de 1984.—2. El artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación fue reformado el 31 de marzo de 1992, donde se establecieron las formalidades que la autoridad debía observar en la revisión de dictamen fiscal, reformas que entraron en vigor al día siguiente de su publicación.—3. Mediante oficio **********, de fecha 24 de marzo de 2008 notificado el 27 de marzo de 2008, el administrador local de Auditoría Fiscal de La Paz, requirió al C.P.R. **********, con número de registro 10178, los papeles de trabajo que sirvieron de base para formular el dictamen fiscal del contribuyente **********.—4. La autoridad omitió notificar copia del oficio **********, de fecha 24 de marzo de 2008 a la contribuyente**********, con que la autoridad requiere al contador público registrado los papeles de trabajo que sirvieron de base para formular el dictamen fiscal de la contribuyente, como lo prescribía el artículo 55, fracción I, del entonces vigente Reglamento del Código Fiscal de la Federación.—5. La autoridad determinó que la información proporcionada por el contador público registrado que dictaminó los estados financieros no era suficiente para conocer la situación fiscal de la contribuyente.—6. Mediante oficio número **********, de fecha 26 de junio de 2008 girado por el administrador local de Auditoría Fiscal de La Paz notificado el 27 de junio de 2008, se requirió a la contribuyente ********** para que exhibiera información y documentación del ejercicio de 2005.—7. La autoridad omitió notificar copia del oficio **********, de fecha 24 de marzo de 2008 a la contribuyente **********, con que la autoridad requiere al contador pú-

blico registrado los papeles de trabajo que sirvieron de base para formular el dictamen fiscal de la contribuyente, como lo prescribía el artículo 55, fracción II, del entonces vigente Reglamento del Código Fiscal de la Federación.—8. El 7 de diciembre de 2009 se publicó el nuevo Reglamento del Código Fiscal de la Federación quedando abrogado expresamente el anterior Reglamento publicado el 29 de febrero de 1984 por disposición del artículo segundo transitorio.—9. El artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación publicado el 29 de febrero de 1984 y su reforma del 31 de marzo de 1992, se encontraban vigentes al momento en que la autoridad sustanció el procedimiento de revisión de dictamen fiscal y la revisión de gabinete.—Los conceptos de impugnación esgrimidos por la actora para evidenciar las irregularidades apuntadas en el procedimiento, fueron a juicio de la responsable infundados sobre la base de que lo dispuesto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 29 de junio de 2006, que fue el día siguiente al en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones del citado código, abrogó lo señalado en el artículo 55 del reglamento del citado código, donde sí se precisaba ese requisito, sin que la Sala llegara a acreditar tal extremo como más adelante se precisará. A continuación se exponen los argumentos de la Sala responsable: Folio 20. 'A juicio de esta Sala los conceptos de impugnación en estudio son infundados.—Lo anterior es así, debido a que el numeral 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, a la fecha de emisión de los oficios números **********, se encuentra abrogado, ya que el procedimiento para la revisión del dictamen de estados financieros que un contador público registrado realizó sobre un determinado contribuyente, se encuentra regulado por lo dispuesto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 29 de junio de 2006, que fue el día siguiente al en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones del citado Código. Para una mejor apreciación de lo señalado es conveniente transcribir el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, que textualmente indica lo siguiente: '(Adicionado DOF 5 de enero de 2004). Artículo 52-A. Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, estarán a lo siguiente: (Reformado primer párrafo, DOF 28 de junio de 2006). I. Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente: a) Cualquier información que conforme a este código y a su reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales. b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público. c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del

cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. La autoridad fiscal podrá requerir la información directamente al contribuyente cuando el dictamen se haya presentado con abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales.—(Adicionado DOF 28 de junio de 2006). La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo con el contador público que haya formulado el dictamen. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información.—(Adicionado DOF 28 de junio de 2006). Cuando la autoridad, dentro del plazo mencionado, no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso c) de esta fracción o no ejerza directamente con el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II del presente artículo, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados.—(Reformada DOF 28 de junio de 2006). II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación. III. Las autoridades fiscales podrán, en cualquier tiempo, solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, la solicitud respectiva se hará por escrito, notificando copia de la misma al contribuyente. IV. (Se deroga DOF 28 de junio de 2006).—(Reformado DOF 28 de junio de 2006). La visita domiciliaria o el requerimiento de información que se realice a un contribuyente que dictamine sus estados financieros en los términos de este código, cuyo único propósito sea el obtener información relacionada con un tercero, no se considerará revisión de dictamen.—(Adicionado DOF 28 de junio de 2006). El plazo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de este artículo es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este código.—(Reformado DOF 27 de diciembre de 2006). Las facultades de comprobación a que se refiere este artículo, se podrán ejercer sin perjuicio de lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 42 de este código.—(Reformado DOF 1 de octubre de 2007). Para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, no se deberá observar el orden establecido en este artículo, cuando: a) En el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales. b) En el caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A de este

código. c) El dictamen no surta efectos fiscales. d) El contador público que formule el dictamen no esté autorizado o su registro esté suspendido o cancelado. e) El contador público que formule el dictamen desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del reglamento de este código. f) El objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior; clasificación arancelaria; cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; la legal importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional.—(Adicionado DOF 27 de diciembre de 2006). Tratándose de la revisión de pagos provisionales o mensuales, sólo se aplicará el orden establecido en este artículo, respecto de aquellos comprendidos en los periodos por los cuales ya se hubiera presentado el dictamen.'.—Del precepto legal transcrito esta Sala aprecia que en el mismo se establece el procedimiento para la revisión de estados financieros que un contador público autorizado realizó sobre un determinado contribuyente; asimismo, se regula que cuando las autoridades fiscales en ejercicio de las facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información, primeramente deberán requerir al contador público que haya formulado el dictamen cualquier información con relación a este, así como la exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, aunado a la información que se considere necesaria a fin de cerciorar el debido cumplimiento a las obligaciones fiscales, y si todo esto no fuera suficiente, a juicio de las mismas autoridades podrán ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.—En ese tenor de ideas, lo alegado por el actor es infundado, ya que del estudio efectuado al citado ordenamiento jurídico no se desprende la obligación de las autoridades fiscales de correrles traslado a los contribuyentes de los requerimientos que efectúa al contador público, o viceversa. Aunado a que, como se dijo, lo dispuesto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 29 de junio de 2006, que fue el día siguiente al en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones del citado código, abrogó lo señalado en el artículo 55 del reglamento del citado código, donde sí se precisaba ese requisito.—Contrario a lo aseverado por la Sala responsable, el decreto que deroga, reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 29 de junio de 2006 en el que se incluyó el artículo 52-A, no contiene disposición expresa que abrogue (sic) el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación ni contiene disposiciones incompatibles que lo abrogaran (sic) tácitamente.—Aún más, sobre la línea de pensamiento de la Sala se tendría que aceptar que del 29 de junio de 2006 (fecha en que iniciaron vigencia las nuevas disposiciones del Código Fiscal de la Federación) al 7 de diciembre de 2009 (fecha en que se publicó el nuevo

reglamento) no existieron disposiciones reglamentarias del Código Fiscal de la Federación.—No deberá pasar inadvertido para ese H. Tribunal que tan se encontraba en vigor el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 1984, en vigor desde el 1 de marzo de 1984, que fue necesario abrogarlo expresamente a través del artículo segundo transitorio del nuevo Reglamento del Código Fiscal de la Federación, publicado el 7 de diciembre de 2009 en el Diario Oficial de la Federación.—Derogación y abrogación de normas.—En primer término habrá que distinguir entre los efectos de la derogación y la abrogación de las normas, toda vez que la Sala refiere que el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación fue abrogado por el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.—El término abrogar que deriva del latín '*abrogatio*', implica anular, lo que significa la supresión total de la vigencia y, por tanto, de la obligatoriedad de una ley, en tanto, la derogación es la privación parcial de los efectos de una ley, esto es, la vigencia de algunos preceptos se concluye, pero no así de todo el ordenamiento jurídico en el que se contienen: 'ABROGACIÓN Y DEROGACIÓN, DISTINCIÓN ENTRE. SUS ALCANCES.—El término abrogar que deriva del latín «*abrogatio*», implica anular, lo que significa la supresión total de la vigencia y, por tanto, de la obligatoriedad de una ley. La abrogación puede ser expresa o tácita; es expresa, cuando un nuevo ordenamiento declara la abrogación de otro anterior que regulaba la misma materia que regulará ese nuevo ordenamiento; es tácita, cuando no resulta de una declaración expresa de otro ordenamiento, sino de la incompatibilidad total o parcial que existe entre los preceptos de una ley anterior y otra posterior, debiendo aplicarse u observarse, ante la incompatibilidad de preceptos, los del ordenamiento posterior, es decir, los que contengan el segundo ordenamiento emitido, sin que ello obste, al que se puedan seguir aplicando disposiciones del primer ordenamiento, que son compatibles con los contenidos en el segundo, si el campo de regulación del primer ordenamiento (anterior) es mayor que del segundo (posterior). Ante este supuesto, la abrogación sólo se da en el límite de la aplicación de la nueva ley o la posterior. En cambio, la derogación es la privación parcial de los efectos de una ley, esto es, la vigencia de algunos preceptos se concluye, pero no así de todo el ordenamiento jurídico en el que se contienen. En nuestro sistema mexicano normalmente el procedimiento que se sigue al abrogarse un ordenamiento jurídico es declarar la abrogación del mismo y además, derogar las disposiciones que se opongan al nuevo ordenamiento. Esta forma de actuar, obedece a la existencia de las diversas disposiciones que se emitieron con fundamento en el ordenamiento abrogado, que pueden resultar congruentes o no con las disposiciones que contiene el ordenamiento que abrogó el anterior. De ahí, el que sólo se deroguen aquellas disposiciones que contravengan el nuevo ordenamiento, pudiendo subsistir las que no lo contravengan, sino, por el contrario, que se

ajusten a las nuevas disposiciones normativas, lo que significa que subsista la eficacia jurídica de esas diversas disposiciones que no se opongan al nuevo ordenamiento.—Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. I. 3o. A. 136 K.—Amparo directo 23/94. Densímetros Robsan, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.—Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época. Tomo XIV, agosto de 1994. Página 577. Tesis aislada.'.—De acuerdo con lo anterior, tenemos que la Sala sin ningún sustento legal al asumir que: '… lo dispuesto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 29 de junio de 2006, que fue el día siguiente al en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones del citado código, abrogó lo señalado en el artículo 55 del reglamento del citado código, donde sí se precisaba ese requisito', pretende que el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación abrogó el Reglamento del Código Fiscal de la Federación de 29 de febrero de 1984, incluido su artículo 55, habida cuenta de que, como se vio anteriormente, el efecto de la abrogación es la supresión total y, por tanto, la obligatoriedad de todo un cuerpo normativo y no de solo un dispositivo legal.—De haber operado la abrogación a que se refiere la Sala responsable, no hubiera sido necesario que el Reglamento del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 1984 en vigor desde el 1 de marzo de 1984, fuera abrogado expresamente por el propio Ejecutivo a través del artículo segundo transitorio del nuevo Reglamento del Código Fiscal de la Federación publicado el 7 de diciembre de 2009 en el Diario Oficial de la Federación.—Dicho de otra manera, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación del 1 de marzo de 1984 estuvo vigente hasta el 7 de diciembre de 2009, fecha en que fue abrogado por el Ejecutivo Federal a través del artículo segundo transitorio del nuevo reglamento; por tanto, hasta entonces la autoridad fiscal estaba obligada a observarlo.—Ahora bien, contrario a lo aseverado por la Sala, el decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de junio de 2006 no contiene disposición expresa que abrogue el Reglamento del Código Fiscal de la Federación del 29 de febrero de 1984, ni se surten las hipótesis de derogación tácita al no existir incompatibilidad entre las disposiciones contenidas en ambos cuerpos normativos.—En efecto, en primer término no existe disposición expresa del legislador tendente a abrogar el Reglamento del Código Fiscal de la Federación expedido por el Ejecutivo Federal el 29 de febrero de 1984 y sus respectivas modificaciones, al considerar que las disposiciones

contenidas en su decreto se verían contrariadas por dicho Reglamento, motivo por el que la vigencia y obligatoriedad del Reglamento subsistió al Decreto de Reformas del Código Fiscal de la Federación, de otra manera, el legislador debió haber previsto en las disposiciones transitorias del decreto con que reforma, deroga y adiciona el Código Fiscal de la Federación publicado el 28 de junio de 2006, que se abrogaba el Reglamento del Código Fiscal de la Federación del 29 de febrero de 1984 o, como mínimo que todas aquellas disposiciones que se opusieran al contenido del decreto quedaban derogadas, lo que por supuesto no sucede en la especie e hizo necesario que el propio Ejecutivo Federal abrogara el anterior reglamento a través del artículo segundo transitorio contenido en el nuevo reglamento de 7 de diciembre de 2009.—Por otra parte, al no existir incompatibilidad entre las disposiciones contenidas en los artículos 52-A del Código Fiscal de la Federación de 28 de junio de 2006 y el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación reformado el 31 de marzo de 1992 no opera la derogación tácita, enfatizando que la Sala no acreditó la incompatibilidad de disposiciones para sustentar la legalidad de su determinación a falta de disposición expresa que abrogara el anterior reglamento.—No deberá pasarse por alto que las disposiciones de un reglamento no pueden imponer al particular obligaciones no previstas en la ley, empero, en el caso que ocupa nuestra atención se trata de una obligación que se impone a sí mismo el Ejecutivo en aras de salvaguardar los derechos y seguridad jurídica del contribuyente, al tener el deber de notificarle sobre los actos de fiscalización, lo que de modo alguno se traduce en perjuicio para la autoridad o al contribuyente, motivo por el que no se puede colegir una incompatibilidad de disposiciones entre la ley y el reglamento.—En esta tesitura, la abrogación de todo un cuerpo normativo puede ser es expresa, cuando un nuevo ordenamiento declara la abrogación de otro anterior que regulaba la misma materia que regulará ese nuevo ordenamiento, o tácita, cuando no resulta de una declaración expresa de otro ordenamiento, sino de la incompatibilidad total o parcial que existe entre los preceptos de una ley anterior y otra posterior, debiendo aplicarse u observarse, ante la incompatibilidad de preceptos, los del ordenamiento posterior, es decir, los que contengan el segundo ordenamiento emitido, sin que ello obste, al que se puedan seguir aplicando disposiciones del primer ordenamiento, que son compatibles con los contenidos en el segundo, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, como pretende la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al no existir disposición expresa del decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones del Código Fiscal de la Federación del 28 de junio de 2006, ni incompatibilidad entre el artículo 52-A del código y el diverso 55 del reglamento reformado el 31 de marzo de 1992.—En efecto, al no existir disposición expresa en el decreto de reformas del Código Fiscal de la Federación publicado el 28 de junio de 2006 que abrogara el reglamento de 29 de febrero

de 1984, era menester que la Sala responsable acreditara la incompatibilidad de disposiciones entre la ley y su reglamento para justificar su criterio de que la ley abrogó tácitamente el reglamento, lo que por supuestos no sucedió, en cambio, fue el Ejecutivo quien abrogó expresamente su reglamento a través del segundo artículo transitorio contenido en el nuevo cuerpo reglamentario publicado el 7 de diciembre de 2009.—El Pleno de nuestro Más Alto Tribunal afirma que la Constitución se refiere a los casos de reforma o derogación (o abrogación) de una ley o decreto específico considerado como un todo, pero no a la derogación de una disposición secundaria y aislada de un ordenamiento, que por estar en pugna con otra disposición esencial de otro ordenamiento posterior que en forma general regula la misma materia, debe considerarse que automáticamente queda sin efectos, en virtud del principio jurídico establecido por el artículo 9o., en relación con el 1o. del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, preceptos que establecen que la ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior: 'LEYES, DEROGACIÓN DE LAS.—El artículo 72, incisos f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse que únicamente se refiere a los casos de interpretación (auténtica o legislativa), de reforma o derogación (o abrogación) de una ley o decreto específico considerado como un todo, pero no a la derogación de una disposición secundaria y aislada de un ordenamiento que por estar en pugna con otra disposición esencial de otro ordenamiento posterior que en forma general regula la misma materia, debe considerarse que automáticamente queda sin efectos, en virtud del principio jurídico establecido por el artículo 9o., en relación con el artículo lo., del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que respectivamente establecen: Art. 9o. La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior. Art. lo. Las disposiciones de este código regirán en el Distrito y en los Territorios Federales en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal.—Amparo en revisión 7146/62. Salomón Salgado V. 6 de mayo de 1964. Mayoría de 17 de votos. Ponente: Adalberto Padilla Ascencio. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época. Volumen LXXXIII, Primera Parte. Página 10. Tesis aislada.'.—Por otra parte, nuestros tribunales han sostenido que la derogación automática sólo opera cuando se ha cumplido totalmente los fines que perseguía o cuando termina el plazo para el cual expresamente fue expedida, lo que no acontece en el caso, pues el reglamento a estudio tiene una finalidad permanente y no se fijó lapso preciso de su vigencia: 'SEGURO SOCIAL REGLAMENTO DE CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y GRADOS DE RIESGO; NO DEROGACIÓN AUTOMÁTICA.—Los artículos 45 de la Ley del Seguro Social anterior y 14 del Reglamento de Clasificación

de Empresas y Grados de Riesgos, si bien aluden, respectivamente a que: «Cada tres años el Consejo Técnico del Instituto promoverá la revisión de las clases y grados de riesgo ...» y «la revisión de las clases y grados de riesgo del presente reglamento se iniciará y concluirá en un plazo que no exceda de seis meses, a contar del tercer año de vigencia de la última clasificación general ...» no permiten, en manera alguna, concluir que al transcurso del lapso de tres años se produjo la derogación automática del Reglamento. Lo anterior es así porque la derogación automática de la ley sólo opera cuando se ha cumplido totalmente los fines que perseguía o cuando termina el plazo para el cual expresamente fue expedida, lo que no acontece en el caso, pues el Reglamento a estudio tiene una finalidad permanente y no se fijó lapso preciso de su vigencia.—Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Amparo directo 308/74. Laboratorios Best, S. A. 31 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Castro Reyes.—Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época. Volumen 70 Sexta Parte. Página 61. Tesis aislada.'.—A mayor abundamiento, los reglamentos perderán su vigencia en los casos en que es expresamente abrogado o cuando la nueva ley establece un sistema diverso del de la anterior, lo que no sucede en el caso que nos ocupa: 'REGLAMENTOS, VIGENCIA DE LOS, CUANDO LA LEY REGLAMENTADA SE ABROGA.—Conserva su vigencia el reglamento de determinados preceptos de una ley que es abrogada con motivo de la expedición de otra, si ésta contiene preceptos sustancialmente iguales a los reglamentados. Sólo pierde vigencia el reglamento en los casos en que es expresamente abrogado o cuando la nueva ley establece un sistema diverso del de la anterior.—Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Amparo directo 832/80. Compañía Operadora de Teatros, S. A. 16 de octubre de 1980. Mayoría de votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Disidente: Juan Gómez Díaz.—Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época. Volúmenes 139-144. Sexta Parte. Página 130. Tesis aislada.'.—No obstante, como se acreditó anteriormente, el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, reformado el 31 de marzo de 1992, subsistió al decreto de reforma del código del 28 de junio de 2006, al no haber operado la abrogación expresa ni tácita por no contener disposiciones incompatibles entre sí, no obstante, la Sala insiste en que la autoridad fiscal no incurrió en ninguna irregularidad al omitir la observancia del precepto reglamentario en cita … 'En ese sentido, si del análisis realizado a los oficios números **********, de fecha 24 de marzo de **********, de fecha 24 de marzo de 2008 y **********, de fecha 26 de junio de 2008, mismo que obran agregados a fojas 114, 115, 118, 119, 120, 126, 127, 128, 129, 130 y 131 de autos en el juicio en que se actúa, se aprecia que fueron emitidos con posterioridad al día 29 de junio de 2006, que fue el día siguiente al en que se publicó en el Diario

Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones del citado código, es evidente que dichos actos deberán regularse por lo preceptuado en el numeral 52-A del Código Fiscal de la Federación y no por el 55 del reglamento del referido código.'.—La Sala responsable pasó por alto que el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2008, contiene disposiciones complementarias al artículo 52-A del código, que buscaban otorgar seguridad jurídica al contribuyente, y que dichas disposiciones complementarias debieron ser aplicadas por la autoridad en el procedimiento fiscalizador, habida cuenta de que no existió abrogación expresa ni tácita, aunado a que la observancia de dichas disposiciones no deparaba perjuicio al contribuyente ni a la propia autoridad.—Se reitera, si el Reglamento del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 1984, en vigor desde el 1 de marzo de 1984, fue abrogado expresamente por el propio Ejecutivo Federal a través del artículo segundo transitorio del nuevo Reglamento del Código Fiscal de la Federación, publicado el 7 de diciembre de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, tenemos que existe un reconocimiento expreso del Ejecutivo Federal de que en 2008, durante el procedimiento de revisión, se encontraba vigente tal reglamento y la autoridad estaba obligada a observarlo, obligación que cesó hasta el 7 de diciembre de 2009 con la abrogación de ese reglamento que contenía el artículo 55 que se estima violado en perjuicio de la quejosa.—No será deseable que el Ejecutivo, por conducto de sus órganos desconcentrados, desconozca las disposiciones vigentes contenidas en el reglamento que el mismo emitió, máxime que tales disposiciones no eran incompatibles con la ley y sólo pretendían garantizar las defensas del contribuyente y el contador público ante un procedimiento fiscalizador, al obligar a la autoridad a notificar al contribuyente del requerimiento formulado al contador público registrado que dictaminó sus estados financieros y notificar el escrito al dictaminador con que se requiere información al contribuyente, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a./J. 55/2003, en la que advierte que el dictamen de estados financieros, a través de profesional autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, constituye un acto que involucra ante el fisco tanto al contribuyente como al contador que lo elaboró; de ahí que si la autoridad exactora ejerce su facultad de comprobación, el procedimiento administrativo será de la incumbencia de ambos, situación que les permite acudir a éste en aras de conservar un estado de seguridad jurídica en el proceso tributario respectivo, y que la omisión de la formalidad de referencia violaría la garantía de audiencia y los principios que rigen a los reglamentos, ya que la falta de esa notificación se ubica procesalmente en un momento posterior al inicio del procedimiento de comprobación relativo, lo que afecta las defensas tanto del contribuyente como del contador autorizado que, al presentarse, influye en el sentido de la

resolución culminatoria del proceso fiscalizador respectivo: 'DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL REQUERIMIENTO FORMULADO AL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO QUE LO ELABORÓ, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE ANULACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN III, DEL CITADO CÓDIGO.—De lo dispuesto en los artículos 32-A, 38, 42, fracción IV, 52, 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, así como en los numerales 45, 45-A, 46, 55, 56, 57 y 58 de su reglamento, se advierte que el dictamen de estados financieros, a través de profesional autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, constituye un acto que involucra ante el fisco tanto al contribuyente como al contador que lo elaboró; de ahí que si la autoridad exactora ejerce su facultad de comprobación, el procedimiento administrativo será de la incumbencia de ambos, situación que les permite acudir a éste en aras de conservar un estado de seguridad jurídica en el proceso tributario relativo. De este modo, la interpretación que debe recaer al artículo 55, fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que establece que los requerimientos de información y documentación al contribuyente «se harán por escrito, con copia al contador público», es en el sentido de que también se notificarán oportunamente al profesionista oficialmente autorizado, incluso en forma personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 134, fracción I, y 136 del indicado Código Fiscal de la Federación; lo contrario violaría la garantía de audiencia y los principios que rigen a los reglamentos. Además, al practicar la notificación respectiva, debe observarse la formalidad de entregar «copia» del acto administrativo al interesado (primer párrafo del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación). Por tanto, la falta de esa notificación actualiza, respecto de la resolución definitiva con que culmina el procedimiento, la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que tal omisión se ubica procesalmente en un momento posterior al inicio del procedimiento de comprobación relativo, lo que afecta las defensas tanto del contribuyente como del contador autorizado que, al presentarse, influye en el sentido de la resolución culminatoria del proceso fiscalizador respectivo.—2a./J. 55/2003.—Contradicción de tesis 163/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito, y Tercero y Décimo Tercero del Primer Circuito, todos en Materia Administrativa. 6 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Tesis de jurisprudencia 55/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de dos mil tres.—Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Tomo XVIII, julio de 2003. Página 198. Tesis de jurisprudencia.'.—Se insiste,

tan se encontraba vigente el Reglamento del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 1984, en vigor desde el 1 de marzo de 1984, que fue necesario abrogarlo expresamente a través del artículo segundo transitorio del nuevo Reglamento del Código Fiscal de la Federación, publicado el 7 de diciembre de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, amén de que la Sala no acreditó la existencia de disposiciones contradictorias o incompatibles entre el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación y el artículo 55 del Reglamento todavía vigente en el ejercicio 2008, fecha en que se practicaron las facultades de comprobación fiscal.—El *a quo* convalida las violaciones cometidas por la autoridad fiscal en el procedimiento que trascendieron al confirmar la validez de una resolución emanada de un procedimiento en que no se observaron las formalidades del procedimiento, violando en perjuicio de la quejosa las garantías de seguridad jurídica, legalidad, debido procedimiento, fundamentación y motivación preceptuadas por los artículos 14 y 16 constitucionales, aunado a la inobservancia del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en el momento en que la autoridad fiscal ejerció sus facultades de comprobación, y del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la que se solicita a ese H. Órgano colegiado tenga a bien revocar el fallo recurrido concediendo la protección de la Justicia Federal para efecto de que se declare la nulidad de la resolución fiscal impugnada por los motivos anteriormente expuestos.—Cuarto. Ilegalidad del fallo reclamado al confirmar la validez de la resolución fiscal en que se obliga a la contribuyente a acumular el 100% de la venta de inmuebles al considerar que no se trataron de ventas al público en general.—A través del presente concepto de violación se acreditará la privación ilegal del derecho de la contribuyente a acumular como ingreso la parte del precio efectivamente cobrado como parte de la mecánica de venta en plazos prevista por el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al considerar que la formalización del contrato de compraventa ante fedatario público (formalidad que exige la legislación civil) hace las veces de factura para efectos fiscales y no debe considerarse como venta al público en general.—La contribuyente durante el ejercicio de 2005 efectuó enajenación de inmuebles acogiendo a la prerrogativa prevista en el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en que en el caso de enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, o bien, solamente la parte del precio cobrado durante el mismo.—Para acreditar la procedencia del presente agravio, se hace necesario establecer el concepto y alcance de los contratos y ventas al público en general.—Contratos. Empezaremos por remitimos a la definición de contrato que el Maestro Rafael Rojina Villegas propone en su texto intitulado Compendio de Derecho Civil, Contratos: ‘Definición de contrato:

El contrato se define como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones; es una especie dentro del género de los convenios'.—Continúa exponiendo el Maestro Rafael Rojina Villegas en torno a la definición de contrato de compraventa lo que sigue: 'Definición. Precisada la función jurídica y económica de la compraventa, entraremos en materia, analizando su definición. La compraventa en el derecho latino moderno, que deriva del Código Napoleón, es un contrato translativo de dominio, es decir, se define como el contrato por virtud del cual una parte, llamada vendedor, transmite la propiedad de una cosa o de un derecho a otra, llamada comprador, mediante el pago de un precio cierto y en dinero.'.—Por lo que hace a la forma de los contratos el autor del texto Compendio de derecho civil nos dice: '3. Contrato consensual para muebles y formal para inmuebles. La compraventa es un contrato consensual para muebles y formal para inmuebles. En materia de muebles no se requiere formalidad alguna para la validez del acto; es decir, se aceptan las distintas formas de manifestación de voluntad dentro del consentimiento tácito y expreso …'.—Los artículos 2221 y 2222 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur establecen las formalidades para el contrato de compraventa de bienes inmuebles: 'Artículo 2221. El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un bien inmueble.'.—'Artículo 2222. Tratándose de la enajenación de bienes inmuebles, está se celebrará en escritura pública.'.—De lo expuesto anteriormente podemos colegir lo siguiente: 1. El contrato de compraventa es un contrato traslativo de dominio, es decir, el contrato por virtud del cual una parte, llamada vendedor, transmite la propiedad de una cosa o de un derecho a otra, llamada comprador, mediante el pago de un precio cierto y en dinero. 2. El contrato de compraventa se perfecciona cuando existe consentimiento de las partes en la cosa y el precio pactado. 3. La compraventa de bienes inmuebles requiere la forma escrita y su elevación a escritura pública para su validez.—Público en general. Respecto a público en general conviene hacer las siguientes precisiones: El Diccionario de la Real Academia Española define las palabras 'público' y 'general' de la siguiente manera. 'Público: común del pueblo o ciudad. Conjunto de las personas que participan de unas mismas aficiones o con preferencia concurren a determinado lugar. Cada escritor, cada teatro tiene su público. Conjunto de las personas reunidas en determinado lugar para asistir a un espectáculo o con otro fin semejante.'. 'General: Común a todos los individuos que constituyen un todo, o a muchos objetos, aunque sean de naturaleza diferente. Común, frecuente, usual.'.—De estas definiciones tenemos que público en general lo constituye todos los individuos que pertenecen a un pueblo o comunidad. En este orden de ideas, quien pone su mercancía al acceso de cualquier persona que desee adquirirla libremente celebra operaciones con el público en general.—Para distinguir las operaciones que se consideran realizadas con

el público en general para efectos fiscales es importante tomar en cuenta las siguientes referencias de la legislación fiscal mexicana: Art. 14 (CFF), penúltimo párrafo: 'Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. No se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A de este código.'.—Art. 29 (CFF), cuarto párrafo: 'Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este código y en su reglamento. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.'.—Art. 29-A (CFF), último párrafo: 'Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el reglamento de este código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.'.—Art. 37 (RCFF), primer párrafo. 'Los contribuyentes que realicen enajenaciones o presenten servicios, al público en general y siempre que en la documentación comprobatoria no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado que se tenga que pagar con motivo de dicha operación, podrán expedir su documentación comprobatoria en los términos del artículo 29-A del código, o bien optar por hacerlo en alguna de las formas siguientes: I. Expedir comprobantes cuyo único contenido serán los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A del código y que señalen además el importe total de la operación consignado en número y letra. II. Expedir comprobantes consistentes en copia de la parte de los registros de auditoría de sus máquinas registradoras, en la que aparezca el importe de las operaciones de que se trate y siempre que el contribuyente cumpla con lo siguiente: a) Los registros de auditoría de las máquinas registradoras deberán contener el orden consecutivo de operaciones y el resumen total de las ventas diarias, revisado y firmado por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente. b) Se deberán formular facturas globales diarias con base en los resúmenes de los registros de auditoría, separando el monto del impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente; dichas facturas también deberán ser firmadas por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente. Los contribuyentes

que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal deberán expedir los comprobantes que emitan dichas máquinas con los requisitos señalados por el artículo 29-B, fracción III de este Reglamento, excepto cuando exista imposibilidad de utilización de la única máquina del establecimiento de que se trate, caso en que podrán expedir comprobantes en las formas a que este artículo se refiere, siempre que se consignen todos los datos de los comprobantes que emitan dichas máquinas salvo los relativos a registro y logotipo fiscal. En los casos señalados en el párrafo siguiente, dichos contribuyentes deberán anotar en el comprobante que le sea solicitado, además de los datos previstos por el artículo 29-A del código, el número de registro de la máquina y el número consecutivo del comprobante que emitió al registrar la operación de que se trate. No obstante lo dispuesto en este artículo, los contribuyentes estarán obligados a expedir comprobantes en los términos del artículo 29-A del código, cuando así le sea solicitado expresamente por el interesado.'.—De la lectura de estas disposiciones se desprende claramente que el elemento que distingue a una transacción realizada con el público en general para efectos fiscales es la expedición a solicitud del interesado de un comprobante que reúna todos los requisitos fiscales incluyendo el traslado del impuesto al valor agregado expresamente y por separado, al que el contribuyente le dará efectos fiscales para deducciones y acreditamientos.—En estas circunstancias, las ventas con el público en general dependerán de la petición expresa del propio adquirente para que se le expida un comprobante para efectos fiscales de deducción y acreditamiento de contribuciones y no de la naturaleza del contrato. Este aserto encuentra sustento en la siguiente tesis: tipo de documento: 'Tesis aislada. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XIV, septiembre de 2001. Página: 1298. COMPROBANTES FISCALES SIMPLIFICADOS. CASO EN QUE SE PUEDEN EXPEDIR CONFORME A LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 37 DE SU REGLAMENTO.—Los comprobantes simplificados a que hace referencia el último párrafo del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, son aquellos que se expiden cuando se realizan operaciones con el público en general y deben reunir los requisitos precisados en el numeral 37 del reglamento del código de mérito, deviniendo pertinente destacar lo previsto en la fracción I de éste, que especifica como únicos requisitos fiscales los establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 29-A antes citado, además del importe total de la operación consignado en número y letra; de modo que cuando de una factura se desprenda que el contribuyente realizó una operación con público en general, en la que no está obligado a asegurarse que el nombre de la persona a favor de quien se expide el comprobante de referencia corresponde con el documento con el que acredite, en su caso, la clave del registro federal de contribuyentes, como lo precisa el quinto párrafo del artículo 29 del Código

Fiscal de la Federación, ni el adquirente de los bienes solicitó comprobante con los requisitos necesarios para efectuar deducciones o acreditamiento de contribuciones, a que se refiere el penúltimo párrafo del citado artículo 29 y el último párrafo del diverso numeral 37 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación que requieren, entre otros, hacer la separación expresa entre el valor de la operación y el monto del impuesto al valor agregado a pagar con motivo de dicha operación, es indudable que se está en posibilidad legal de optar por expedir la documentación comprobatoria respectiva, en la forma prevista por la precisada fracción I del artículo 37 citado en último término, es decir, como un comprobante simplificado de los que autoriza el último párrafo del numeral 29-A del Código Fiscal de la Federación.—Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.—Amparo directo 559/2000. Luis Gustavo Romero Manjarrez. 25 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretario: Manuel Vigliante Pérez.'.—Así, las operaciones con el público en general se determinan en función de la solicitud de expedición de comprobantes fiscales, con independencia del monto o naturaleza de la transacción, tal como se expone en la publicación denominada 'Normatividad empresarial: Operaciones con el público en general para efectos del IVA. Tratándose del impuesto al valor agregado, la fracción III del artículo 32 de la ley de la materia, establece que cuando se trate de actos o actividades que se realicen con el público en general, el impuesto se incluirá en el precio en el que los bienes o servicios se ofrezcan, así como en la documentación que se expida. Cuando el pago de estas operaciones se realice en parcialidades, los contribuyentes deberán señalar en los comprobantes que expidan, el importe de la parcialidad y la fecha de pago, el monto del IVA trasladado y, en su caso, el monto del impuesto retenido.—En todo caso, los contribuyentes estarán obligados a trasladar el impuesto en forma expresa y por separado en la documentación que expidan, cuando el adquirente, el prestatario del servicio o guíen use o goce temporalmente el bien, así lo solicite. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los pequeños contribuyentes. La obligatoriedad de expedir comprobantes con todos los requisitos fiscales cuando así lo solicite el cliente la confirma el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación al disponer que los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos y que cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo. También la regla 2.4.15., de la Resolución Miscelánea Fiscal precisa que las personas que enajenen bienes o preste servicios en establecimientos abiertos al público en general, deberán expedir comprobantes por las operaciones que realicen y que reúnan requisitos fiscales, cuando

así lo soliciten los adquirentes de los bienes o prestatarios de los servicios.'.—En resumen, podemos puntualizar lo siguiente: Para efectos fiscales la distinción entre una operación que se realiza con el público en general de la que no, lo hace cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, en términos del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación y 37 (sic) de su Reglamento. Es decisión del adquirente o prestatario solicitar o no un comprobante con requisitos fiscales. Por disposición de ley, el contrato de compraventa de inmuebles requiere revestir la formalidad escrita y elevarse a escritura pública para su validez en términos de los artículos 2221 y 2222 del Código Civil de Baja California Sur, disposición legal que no atiende a ninguna exigencia o requerimiento de índole fiscal.—La compraventa de inmuebles deberá formalizarse en escritura pública independientemente de que el comprador desee conferirle efectos fiscales.—Al resolver el concepto de impugnación propuesto por la quejosa en su libelo inicial de demanda en que se argumentó la ilegalidad de la resolución fiscal que obligaba a la contribuyente a acumular el importe total de las enajenaciones, la Sala responsable adujo que no era procedente la aplicación de la opción prevista por el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta consistente en acumular la parte del precio efectivamente cobrado en el ejercicio bajo el esquema de ventas a plazos, porque al haberse elevado los contratos a escritura pública hacían las veces de factura y, por tanto, no se surtía la hipótesis de ventas al público en general como lo requiere el precepto legal en cita, enfatizando desde este momento que la Sala omite citar el fundamento legal que le pudiera conferir efectos fiscales a la escritura pública. Folio 42. 'Ahora bien, el artículo 225 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, vigente en 2005, establece lo siguiente: «Artículo 225. Los contribuyentes que se dediquen a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios, podrán optar por deducir el costo de adquisición de los terrenos en el ejercicio en el que los adquieran, siempre que cumplan con lo siguiente: I. Que los terrenos sean destinados a la construcción de desarrollos inmobiliarios, para su enajenación. II. Que los ingresos acumulables correspondientes provengan de la realización de desarrollos inmobiliarios cuando menos en un ochenta y cinco por ciento. Tratándose de contribuyentes que inicien operaciones, podrán ejercer la opción a que se refiere este artículo, siempre que los ingresos acumulables correspondientes a dicho ejercicio provengan de la realización de desarrollos inmobiliarios cuando menos en un ochenta y cinco por ciento y cumplan con los demás requisitos que se establecen en este artículo. III. Que al momento de la enajenación del terreno, se considere ingreso acumulable el valor total de la enajenación del terreno de que se trate, en lugar de la ganancia a que se refiere el artículo 20, fracción V de esta ley. Cuando la enajenación del terreno se efectúe en cualquiera de los ejercicios siguientes a

aquel en el que se efectuó la deducción a que se refiere este artículo, se considerará adicionalmente como ingreso acumulable un monto equivalente al 3% del monto deducido conforme a este artículo, en cada uno de los ejercicios que transcurran desde el ejercicio en el que se adquirió el terreno y hasta el ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se enajene el mismo. Para los efectos de este párrafo, el monto deducido conforme a este artículo se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el último mes del ejercicio en el que se dedujo el terreno y hasta el último mes del ejercicio en el que se acumule el 3% a que se refiere este párrafo. IV. Que el costo de adquisición de los terrenos no se incluya en la estimación de los costos directos e indirectos a que se refiere el artículo 36 de esta ley. V. Que en la escritura pública en la que conste la adquisición de dichos terrenos, se asiente la información que establezca el reglamento de esta ley. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este artículo, lo deberán hacer respecto de todos sus terrenos que formen parte de su activo circulante, por un periodo mínimo de cinco años contados a partir del ejercicio en el que ejerzan la opción a que se refiere este artículo.».—El precepto legal anterior, en su fracción tercera, es muy claro en establecer que para poder gozar del estímulo fiscal que este le proporciona a los contribuyentes que se dediquen a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios, podrán optar por deducir el costo de adquisición de los terrenos en el ejercicio en el que los adquieran, siempre y cuando cumplan con diversos requisitos, como lo es que al momento de la enajenación del terreno, se considere ingreso acumulable el valor total de la enajenación del terreno de que se trate, en lugar de la ganancia a que se refiere el artículo 20, fracción V, de esta ley.—En ese sentido, si e (sic) actor en lugar de acumular el importe total de **********, como ingresos determinados por la venta de terrenos, solo acumuló la parte que efectivamente cobró en el ejercicio de 2005, que fueron **********, es inconcuso que no cumplió con lo dispuesto por la fracción III del artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio 2005, por lo que, evidentemente resultó una diferencia de ********** que son los ingresos omitidos.—Por otra parte, es menester señalar que en el presente caso no es aplicable, tal y como lo pretende la actora, la mecánica establecida en el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, en tratándose de enajenaciones a plazos, en el que el contribuyente puede válidamente considerar como ingreso únicamente la parte del precio cobrado en el ejercicio en virtud de que ese numeral establece lo siguiente: «Artículo 18. Para los efectos del artículo 17 de esta ley, se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente.—Tratándose de: I. Enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero: a) Se expida el comprobante que ampare el precio o la

contraprestación pactada. b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio. c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos. Tratándose de los ingresos por la prestación de servicios personales independientes que obtengan las sociedades o asociaciones civiles y de ingresos por el servicio de suministro de agua potable para uso doméstico o de recolección de basura doméstica que obtengan los organismos descentralizados, los concesionarios, permisionarios o empresas autorizadas para proporcionar dichos servicios, se considera que los mismos se obtienen en el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada. II. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuando se cobren total o parcialmente las contraprestaciones, o cuando éstas sean exigibles a favor de quien efectúe dicho otorgamiento, o se expida el comprobante de pago que ampare el precio o la contraprestación pactada, lo que suceda primero. III. Obtención de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado o la parte del precio exigible durante el mismo. En el caso de enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, o bien, solamente la parte del precio cobrado durante el mismo. La opción a que se refieren los dos párrafos anteriores, se deberá ejercer por la totalidad de las enajenaciones o contratos. La opción podrá cambiarse sin requisitos una sola vez; tratándose del segundo y posteriores cambios, deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurra dicho plazo, se deberá cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Reglamento de esta ley. Cuando el contribuyente hubiera optado por considerar como ingresos obtenidos en el ejercicio únicamente la parte del precio pactado exigible o cobrado en el mismo, según sea el caso, y enajene los documentos pendientes de cobro provenientes de contratos de arrendamiento financiero o de enajenaciones a plazo, o los dé en pago, deberá considerar la cantidad pendiente de acumular como ingreso obtenido en el ejercicio en el que realice la enajenación o la dación en pago. En el caso de incumplimiento de los contratos de arrendamiento financiero o de los contratos de enajenaciones a plazo, respecto de los cuales se haya ejercido la opción de considerar como ingreso obtenido en el ejercicio únicamente la parte del precio exigible o cobrado durante el mismo, el arrendador o el enajenante, según sea el caso, considerará como ingreso obtenido en el ejercicio, las cantidades exigibles o cobradas en el mismo del arrendatario o comprador, disminuidas por las cantidades que ya hubiera devuelto conforme al contrato respectivo. En los casos de contratos de arrendamiento financiero, se considerarán ingresos obtenidos en el ejercicio en el que sean exigibles, los que deriven de

cualquiera de las opciones a que se refiere el artículo 15 del Código Fiscal de la Federación. IV. Ingresos derivados de deudas no cubiertas por el contribuyente, en el mes en el que se consume el plazo de prescripción o en el mes en el que se cumpla el plazo a que se refiere el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 31 de esta ley.».—El precepto legal transcrito establece que en el caso de enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, o bien, solamente la parte del precio cobrado durante el mismo, que es precisamente lo que argumenta el actor que realizó en el caso de las ventas de los terrenos, al considerar como ingreso únicamente la parte del precio cobrado en el ejercicio 2005 y no el importe total de las enajenaciones de los terrenos, sin embargo, y antes de continuar, habremos de evidenciar lo que en términos del Código Fiscal de la Federación se entiende por enajenaciones a plazos, y para ello se procede a transcribir el artículo 14, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que prevé lo siguiente: «Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. No se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A de este código.».—Por una parte, las enajenaciones a plazos deben ser efectuadas con clientes que sean público en general, por otra parte, no se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del mismo Código Fiscal de la Federación, mismo que a continuación se transcribe: «Artículo 29-A.—Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente: I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal del contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes. II. Contener el número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital a que se refiere la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código. III. Lugar y fecha de expedición. IV. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien expida. V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen. VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso. VII. Número y fecha del

documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación. VIII. Tener adherido un dispositivo de seguridad en los casos que se ejerza la opción prevista en el quinto párrafo del artículo 29 de este Código que cumpla con los requisitos y características que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general. Los dispositivos de seguridad a que se refiere el párrafo anterior deberán ser adquiridos con los proveedores que autorice el Servicio de Administración Tributaria. IX. El certificado de sello digital del contribuyente que lo expide. Los dispositivos de seguridad referidos en la fracción VIII de este artículo que no hubieran sido utilizados por el contribuyente en un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que se hubieran adquirido, deberán destruirse y los contribuyentes deberán dar aviso de ello al Servicio de Administración Tributaria, en los términos que éste establezca mediante reglas de carácter general.—Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria en reglas de carácter general que para estos efectos emita. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.».—Es claro para este órgano colegiado, que las enajenaciones de los terrenos realizadas por la actora no pueden ser consideradas con clientes que sean público en general, en virtud de que al efectuarse las mismas se formalizaron a través de escrituras públicas ante notario, que hacen las veces de comprobantes, como consecuencia, la empresa actora respecto de dichas ventas no se acogió al beneficio establecido en el artículo 18, fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, ya que las ventas aún y cuando contablemente fueron a plazos, fiscalmente no pueden ser consideradas de esa manera, en términos del numeral 14, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación. En efecto, las ventas de los terrenos realizadas por la hoy demandante no pueden ser consideradas con clientes que sean público en general, ya que se reitera que con relación a las mismas existió una formalidad incluso mayor a la señalada en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, debido a que si se parte de lo normado en el antepenúltimo párrafo del numeral 14 del mismo código, el cual prevé que no se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el referido artículo 29-A, se debe concluir que menos aún podrán ser consideradas las operaciones de enajenaciones de terrenos, cuyos requisitos y formalidades para poder llevar a cabo son mayores, que una simple venta al público en general, de las que no

se requiere de ningún comprobante o documento.'.—Iniciaremos por advertir que la Sala omite citar el fundamento legal que le permita establecer que las escrituras públicas hacen las veces de facturas para efectos fiscales, para poder concluir en consecuencia, que la enajenación no se efectuó con el público en general, aunado a que no acredita que las escrituras contengan el registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal de las partes contratantes y, en su caso, desglose de contribuciones, como lo previene el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.—Asimismo, como se advierte de la transcripción anterior, la Sala después de analizar las disposiciones legales que norman la venta a plazos, arriba a la conclusión de que las mismas solamente se actualizan respecto de las operaciones con el público en general, y que por tanto, las enajenaciones de los terrenos realizadas por la actora no pueden ser consideradas con clientes que sean público en general, en virtud de que al efectuarse las mismas se formalizaron a través de escrituras públicas ante notario, que hacen las veces de comprobantes, como consecuencia, la empresa actora respecto de dichas ventas no se acogió al beneficio establecido en el artículo 18, fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2005, ya que las ventas aun cuando contablemente fueron a plazos, fiscalmente no pueden ser consideradas de esa manera, en términos del numeral 14, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, agregando que además existió una formalidad incluso mayor a la señalada en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.—Sin embargo, la Sala no justifica que se haya actualizado el fin último de los comprobantes fiscales, esto es, que la parte compradora lo hubiera utilizado para deducciones y acreditamientos fiscales que lo excluyan del público en general.—En efecto, cabe distinguir entre el comprobante que ampara una transacción civil y comercial entregado a un adquirente público en general de un comprobante emitido a un contribuyente que la (sic) dará efectos fiscales.—Así, la Sala responsable indebidamente confiere efectos fiscales (asimilando la escritura pública a un comprobante con requisitos fiscales) a los contratos de compraventa de inmuebles elevados a escritura pública por disposición de los artículos 2221 y 2222 del Código Civil del Estado de Baja California Sur, sin aportar ningún elemento tendiente a crear convicción de que los compradores dieron efectos fiscales a dichas escritura pública, como presupuesto necesario para desvirtuar ventas con el público en general.—No se omite precisar que la Sala pasa totalmente por alto que la celebración por escrito de los contrato (sic) de compraventa de inmuebles y su respectiva elevación a escritura pública atiende a una exigencia prevista por las normas del derecho común con fines estrictamente civiles, y que no se formalizaron por solicitud expresa del comprador, sino porque la ley así lo exige, debiendo haberse acreditado en autos que las partes compradoras optaron por darle efectos fiscales a las escrituras públicas para dejar de ser considerados público en

general.—El artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, cuarto párrafo, dispone los contribuyentes deberán expedir los comprobantes con requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos cuando el adquirente así lo solicite, veamos: 'Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este código y en su reglamento. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.'.—De este dispositivo legal se colige que el contribuyente deberá expedir comprobantes cuando el adquirente o usuario del servicio lo solicite y que serán utilizados por el cliente para efectuar deducciones y acreditamiento de contribuciones. Así, el fin último de los comprobantes fiscales es que el cliente efectúe deducciones y acreditamiento de contribuciones (lo que no acontece con el público en general).—Así, la Sala indebidamente asimila la formalidad de un acto jurídico civil como es la celebración por escrito de un contrato de compraventa elevado a escritura pública con la expedición de un comprobante fiscal para efectuar deducciones y acreditamiento de contribuciones, acotando su derecho a ejercer la opción prevista en el artículo 18, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en acumular la parte del precio efectivamente cobrada, sobre la base errónea de que la escritura pública revista una formalidad mayor al comprobante fiscal en términos del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, sin que exista ninguna constancia en autos que constate que los compradores utilizaron dichas escrituras públicas para fines fiscales y, por tanto, dejaron de ser público en general.—La determinación de la Sala de confirmar la resolución fiscal controvertida trasciende en la esfera jurídica de la quejosa al obligarla a soportar una carga fiscal anticipada, ya que sería hasta que cobre la totalidad del precio y tenga flujo de efectivo cuando se enterará el resto del impuesto sobre la renta, coartando el derecho que la ley de la materia otorga a los contribuyentes que lleven a cabo ventas con el público en general todo ello en detrimento de las garantías constitucionales de seguridad jurídica, legalidad, debida fundamentación y motivación e indebida aplicación del artículo 18, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 29 del Código Fiscal de la Federación, razón por la que se solicita la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la sentencia reclamada quede insubsistente y en su lugar se reconozca el derecho de la quejosa para diferir el pago del impuesto sobre la renta hasta en tanto se cobre el precio de la contraprestación.—Quinto. Ilegalidad del fallo reclamado al confirmar la valides (sic) de la resolución fiscal en que se niega el derecho a la deducción del costo de adquisición de los terrenos en el ejercicio en que fueron adquiridos.—Con el presente concepto de violación se acreditará la ilegalidad del

fallo reclamado al confirmar la validez de la resolución fiscal impugnada con que se niega el derecho a la quejosa deducir el costo de adquisición de los terrenos en el ejercicio en que se adquirieron, determinación derivada de una equivocada interpretación del artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que no establece plazos para el inicio y culminación del desarrollo inmobiliario y una indebida apreciación de las pruebas aportadas para acreditar que si existieron obras de desarrollo inmobiliario llevadas a cabo por la quejosa.—La Sala responsable al emitir su fallo determinó que la autoridad fiscal en su resolución estimó indebidamente como improcedentes las deducciones por concepto de adquisición de terrenos realizada por la empresa quejosa en el ejercicio de 2005 por la cantidad de **********, al considerar que dichos terrenos no se destinaron a desarrollos inmobiliarios, incumpliendo así lo establecido en el numeral 225 de la Ley de Impuesto sobre la Renta ...—Igualmente es infundado lo argumentado por el actor en el inciso b), debido a que la autoridad demandada al emitir la resolución estimó debidamente como improcedentes las deducciones por concepto de adquisición de terrenos realizada por la empresa quejosa, en el ejercicio de 2005, por la cantidad de **********, al considerar que dichos terrenos no se destinaron a desarrollos inmobiliarios, incumpliendo así lo establecido en el numeral 225 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, el cual señala la prerrogativa para aquellos contribuyentes que se dediquen a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios, de poder deducir el costo de adquisición de los terrenos en el ejercicio que los adquieran.—Para una mejor apreciación se procede a transcribir nuevamente el numeral 225 de la LISR vigente en 2005: 'Artículo 225. Los contribuyentes que se dediquen a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios, podrán optar por deducir el costo de adquisición de los terrenos en el ejercicio en el que los adquieran, siempre que cumplan con lo siguiente: I. Que los terrenos sean destinados a la construcción de desarrollos inmobiliarios, para su enajenación. II. Que los ingresos acumulables correspondientes provengan de la realización de desarrollos inmobiliarios cuando menos en un ochenta y cinco por ciento. Tratándose de contribuyentes que inicien operaciones, podrán ejercer la opción a que se refiere este artículo, siempre que los ingresos acumulables correspondientes a dicho ejercicio provengan de la realización de desarrollos inmobiliarios cuando menos en un ochenta y cinco por ciento y cumplan con los demás requisitos que se establecen en este artículo. III. Que al momento de la enajenación del terreno, se considere ingreso acumulable el valor total de la enajenación del terreno de que se trate, en lugar de la ganancia a que se refiere el artículo 20, fracción V de esta ley. Cuando la enajenación del terreno se efectúe en cualquiera de los ejercicios siguientes a aquel en el que se efectuó la deducción a que se refiere este artículo, se considerará adicionalmente como ingreso acumulable un monto equivalente al 3% del monto deducido conforme a este artículo, en

cada uno de los ejercicios que transcurran desde el ejercicio en el que se adquirió el terreno y hasta el ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se enajene el mismo. Para los efectos de este párrafo, el monto deducido conforme a este artículo se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el último mes del ejercicio en el que se dedujo el terreno y hasta el último mes del ejercicio en el que se acumule el 3% a que se refiere este párrafo. IV. Que el costo de adquisición de los terrenos no se incluya en la estimación de los costos directos e indirectos a que se refiere el artículo 36 de esta ley. V. Que en la escritura pública en la que conste la adquisición de dichos terrenos, se asiente la información que establezca el reglamento de esta ley. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este artículo, lo deberán hacer respecto de todos sus terrenos que formen parte de su activo circulante, por un periodo mínimo de cinco años contados a partir del ejercicio en el que ejerzan la opción a que se refiere este artículo.'.—El precepto legal anterior es muy claro en establecer que para poder gozar del estímulo fiscal que éste le proporciona a los contribuyentes que se dediquen a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios, esto es, optar por deducir el costo de adquisición de los terrenos en el ejercicio en el que los adquieran, deberán cumplir con diversos requisitos, como lo es que los terrenos sean destinados a la construcción de desarrollos inmobiliarios, para su enajenación.—Del análisis del artículo 225, fracción I, de la ley del Impuesto sobre la Renta, la Sala concluye que los contribuyentes que se dediquen a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios podrán gozar del estímulo fiscal consistente en deducir el costo de adquisición de los terrenos en el ejercicio en que se adquieran, siempre que sean destinados a la construcción de desarrollos inmobiliarios para su enajenación, destacando desde ahora que el precepto legal previene que el momento de la deducción del costo de adquisición del terreno será en el ejercicio de adquisición, empero no impone limitación o restricción alguna en cuanto al momento de inicio o culminación del desarrollo inmobiliarios para acceder al estímulo fiscal, únicamente que se destinen a ese propósito.—Sin considerar que el artículo 225, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta permite a los contribuyentes realizar la deducción del costo de adquisición de los terrenos en el ejercicio en que los adquieran, sin mayor limitación a que se destinen a la construcción de desarrollos inmobiliarios, la Sala confirmó la determinación de la autoridad fiscal de rechazar la deducción del costo de adquisición de los terrenos simplemente porque en el ejercicio revisado, a su parecer y libre apreciación, todavía no se llevaban a cabo obras de desarrollo inmobiliario que afectaran los inmuebles cuyo costo de adquisición fue deducido: 'Ahora bien, este primer requisito es el que señala la autoridad en la resolución controvertida (fojas 30 y 31) que no fue cumplido por la hoy actora al indicar lo siguiente: «… realizó la enajenación de dos terrenos que si bien,

estaban destinados a desarrollos inmobiliarios, esto no se llevó a cabo en virtud de que la contribuyente no realizó ningún tipo de construcción en los terrenos enajenados, tal y como se hace constar mediante contratos de compra-venta celebrado entre **********, como parte vendedora y como parte compradora **********, bajo el libro **********, número **********, de fecha **********, con ********** a través de contrato de compra-venta número **********, de fecha **********, celebrado entre **********, como parte vendedora y ********** como parte compradora, fue con el objeto de realizar la enajenación de terrenos y no la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios como lo pretende hacer valer dicha contribuyente revisada, motivo por el cual procede rechazar la deducción en cantidad de **********.». En este sentido, el actor argumenta que de las documentales que trae a juicio, y en particular las facturas que en copias certificadas obran agregadas a fojas 138 a 170 del expediente en que se actúa, se arriba al conocimiento que la empresa efectivamente realizó un desarrollo inmobiliario en el ejercicio 2005 y que, por ende, resulta procedente la deducción de los terrenos adquiridos, sin embargo, ello es infundado, en virtud de que el hecho de que los terrenos enajenados hayan sido destinados a un desarrollo inmobiliario es insuficiente para poder cumplir con el requisito previsto en la fracción I del numeral 225, antes transcrito, toda vez que la hoy demandante además de lo anterior, debió comprobar específicamente que respecto de los terrenos vendidos existió algún tipo de construcción, entendiéndose por construcción a juicio de este órgano colegiado, no únicamente la edificación de una casa, local, departamento, etc., sino también que con relación al terreno se construyó una calle, banqueta, con alumbrado, drenaje, es decir, quedando apto para que sobre el mismo se edifique.—Lo anterior es así, ya que la construcción y enajenación de un desarrollo inmobiliario debe comprender no solamente una simple lotificación de los terrenos, sino que además se deben construir calles, banquetas, con alumbrado, drenaje, etc., para su posterior edificación de casa, departamentos, locales o áreas comerciales. En este sentido, el actor no acredita en el presente juicio, en qué etapa de construcción se encontraban los terrenos enajenados, es decir, si dada su ubicación dentro del desarrollo inmobiliario ya estaban listos para su venta, contando mínimamente con calles, banquetas y todos los servicios básicos, ya que de no ser así, no puede concluirse que eran terrenos respecto de los cuales se construyó y desarrolló un proyecto inmobiliario.—En ese orden de ideas, se reitera que el beneficio fiscal que prevé el artículo 225 de la LISR no debe entenderse como pretende la actora, en el sentido de que por el hecho de que los terrenos se ubiquen en un desarrollo inmobiliario, se pueda deducir el costo de adquisición sin mayores requisitos, es decir, sin tener que construirles nada.'.—La Sala efectuó una indebida apreciación de los argumentos de la actora, toda vez que lo aducido fue que el artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre

la Renta no señala una restricción temporal para el inicio y conclusión del desarrollo inmobiliario que deberá afectar a los terrenos cuyos costo de adquisición fueron deducidos en el ejercicio en que fueron adquiridos.—La Sala llevó a cabo una indebida apreciación de los medios probatorios aportados en juicio, ya que consideró que la ahora quejosa no aportó medios de convicción que acreditaran que efectivamente se llevó a cabo un desarrollo inmobiliario que le permitiera acceder al estímulo fiscal: 'Además, llama la atención de esta Sala, que en el año de 2008 fue cuando se llevó a cabo la revisión de gabinete en el presente asunto, respecto del periodo del ejercicio de 2005 y no obstante ello, el actor no ofreció como pruebas fotografías de los terrenos enajenados y materia de controversia, a fin de demostrar que en los mismos se construyó, según su ubicación el desarrollo inmobiliario que dice haber llevado a cabo y con respecto a los cuales efectivamente existen calles, banquetas y demás servicios de los cuales ya hemos hecho referencia.—Es menester señalar que las facturas aportadas por la empresa actora en el presente juicio no son suficientes para demostrar lo alegado, ya que lo único que se acredita con ellas es que en la ciudad de Los Cabos (sic) San Lucas, B.C.S., km 1200 del libramiento, lote 3, oficina H, desarrolló un proyecto inmobiliario, sin embargo, no comprueba que sobre los dos terrenos que enajenó haya construido y desarrollado dicho proyecto al no estar vinculadas, ya que el hecho de que hayan sido destinados para un desarrollo inmobiliario no significa que con relación a los mismos se haya construido y desarrollado un proyecto inmobiliario al momento de su enajenación. Por lo que si en el acto controvertido la autoridad señaló que la empresa no realizó ningún tipo de construcción en los terrenos enajenados, sino que simplemente los compró y posteriormente los vendió, sin acreditar haber hecho algún tipo de construcción en ellos, lo cual era necesario según lo establecido por el referido numeral 225, fracción I, de la LISR, las facturas exhibidas por la demandante son insuficientes.—En efecto, a consideración de esta Sala, las facturas con las que el hoy actor pretende acreditar los extremos de su acción son insuficientes, debido a que éstas únicamente prueban que compró materiales y se le prestaron servicios en el año 2005, mismos que fueron presuntamente utilizados en el desarrollo inmobiliario que pretendía llevar a cabo, pero no se tiene la certeza (al no estar vinculadas) de que éstos fueron utilizados en los dos terrenos enajenados y respecto de los cuales la autoridad expone que la actora no realizó ninguna construcción.'.—La Sala, de manera por demás incorrecta, asume que la parte actora no llevó a cabo desarrollos inmobiliarios por el simple hecho de que alegó con toda razón que el artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no establece un momento para el inicio del desarrollo inmobiliario, pasando por alto de que al margen de lo anterior, la ahora quejosa aportó en juicio facturas que acreditaron que se le prestaron servicios de construcción y compra de materiales ...—Cabe decir que la actora incluso acepta esa situación

en su demanda, al señalar que el precepto legal en controversia no establece que en caso de no iniciarse la construcción del desarrollo inmobiliario en el ejercicio en que optó por la deducción del terreno, su deducción será improcedente, lo cual coincide con de (sic) argumento de la autoridad al precisar que respecto de los terrenos vendidos no se había efectuado ninguna construcción, ni tampoco acredita en el presente juicio que posteriormente sí lo hizo, o que tan desarrollado se encontraba al momento de su enajenación, o bien, al momento de la revisión de gabinete del asunto que nos ocupa. Es de suma importancia tener en cuenta que para que la hoy empresa actora pudiese gozar del estímulo fiscal previsto en el artículo 225 de la LISR, el referido contribuyente debía cumplir con diversos requisitos, como lo es, el que los terrenos sean destinados a la construcción de desarrollos inmobiliarios, para su enajenación, y para ello, no simplemente se debe entender como cualquier terreno que se compra y se vende, sino que el mismo se encuentre dentro del desarrollo que se lleva a cabo y que se haya construido y no precisamente una casa, local, departamento o centro comercial (como ejemplo), sino que el simple terreno –sin ningún tipo de edificación– se le hayan construido calles, banquetas, con alumbrado, drenaje y demás servicios básicos propios de un desarrollo inmobiliario, toda vez que de no ser así, no aplica ese beneficio. Por tanto, como lo expresa la autoridad demandada en la resolución impugnada 'dichos terrenos enajenados no constituyen un desarrollo inmobiliario efectuado directamente por la contribuyente revisada', lo cual en el juicio en que se actúa no fue desvirtuado por la hoy actora, al no haber aportado las pruebas idóneas, por lo que, no les es aplicable el beneficio fiscal solicitado, tal y como lo resuelve la autoridad al emitir la resolución impugnada.—Como ese tribunal podrá constatar, la Sala responsable hace una valoración deficiente de los medios de prueba aportados por la parte actora con los que acredita la compra de materiales y servicios para la realización de desarrollos inmobiliarios, en consecuencia, le tiene por incumplidos los requisitos establecidos por el artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para poder llevar a cabo la deducción del costo de adquisición de los terrenos en el ejercicio en que se adquirieron, sin perjuicio de que sin sustento legal se desentiende de la ausencia de plazo previsto por la norma para iniciar y concluir con los desarrollos inmobiliarios.—La indebida valoración de las pruebas aportadas en juicio para acreditar la construcción del desarrollo inmobiliario y la incorrecta interpretación del artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, llevaron a la Sala responsable a concluir que la contribuyente incumplió con los requisitos para poder llevar a cabo la deducción del costo de adquisición de los terrenos que (sic) Las irregularidades cometidas por la responsable en la emisión de su fallo en que se conforma la legalidad de la resolución fiscal deparan perjuicio en la esfera jurídica de la quejosa al privarla del ejercicio de un derecho como es la deducción del costo de los terrenos

en el ejercicio en que fueron adquiridos, con menoscabo de sus garantías constitucionales de seguridad jurídica, legalidad y debida fundamentación y motivación, por lo que se solicita a ese H. Órgano colegiado tenga a bien desestimar los argumentos de la Sala responsable para el efecto de que se reconozca el derecho de la quejosa a tomar la opción prevista en el artículo aplicar (sic) 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.—La incorrecta interpretación y aplicación que hace la Sala responsable de los numerales de referencia trascendió al sentido de la resolución al confirmar de manera injustificada la legalidad del acto impugnado, lo que se traduce en una afectación en la esfera jurídica de la quejosa por la violación en su perjuicio de las garantías de seguridad jurídica, legalidad y debida fundamentación y motivación tuteladas en los artículos 14 y 16 constitucionales; asimismo, se afecta su esfera patrimonial al obligarla a soportar una carga desproporcional al no permitirle considerar la deducción que la ley le confiere.—Por lo anterior, se solicita la protección de la Justicia Federal para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia combatida y se declare la ilegalidad de la resolución recaída a la confirmación de criterio solicitada por mi representada, reconociendo el derecho a determinar el costo de lo vendido en los términos sugeridos …"

SEXTO.—Los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa ********** son inoperantes, infundados, fundados pero inoperantes y fundados.

En el presente considerando se procederá al estudio de los disentimientos declarados inoperantes, infundados y fundados pero inoperantes, reservándose al siguiente punto considerativo el que se estima fundado.

Para mayor comprensión del asunto es importante considerar algunos antecedentes que se desprenden de autos:

• Mediante oficios **********, de veinticuatro de marzo de dos mil ocho, la Administración Local de Auditoría Fiscal de La Paz, Baja California Sur, respectivamente, citó al contador público ********** para exhibiera diversos papeles, informes, datos y documentos relacionados con el contribuyente **********.[1]

• En virtud de no haber sido suficiente la información proporcionada por el aludido contador público, mediante oficio **********, de veintiséis de junio de dos mil ocho, la Administración Local de Auditoría Fiscal de La Paz,

[1] Expediente 1312/10-03-01-6, fojas 114 a 120.

Baja California Sur, requirió al contribuyente **********, diversos informes, datos y documentos, a fin de tener pleno conocimiento de su situación fiscal.[2]

• Nuevamente, ante la insuficiencia de los documentos aportados la Administración mencionada, por oficio **********, de veinte de mayo de dos mil nueve, requirió a la contribuyente para que proporcionara la información contenida en dicha comunicación.[3]

• Posteriormente, el veintitrés de junio de dos mil nueve, la referida unidad administrativa emitió el oficio ********** en el que hizo del conocimiento de **********, diversas observaciones determinadas en la revisión a ella efectuada.[4]

• Con la información obtenida, el veintiocho de octubre de dos mil nueve, la Administración Local de Auditoría Fiscal de La Paz, Baja California Sur, por oficio **********, determinó un crédito fiscal a cargo de **********, por la cantidad de veintiséis millones ochocientos ochenta y dos mil trescientos noventa y un pesos con ochenta y un centavos moneda nacional.[5]

• La referida resolución se basó, entre otras cosas, en que la persona moral sujeta a revisión había omitido contribuciones y había realizado deducciones que no correspondían.[6]

• Inconforme con dicha determinación **********, interpuso recurso de revocación, en el que también impugnó el diverso oficio **********.

• El veintiséis de febrero de dos mil diez, por medio del oficio **********, la autoridad administrativa dictó resolución respecto del recurso de revocación interpuesto por la persona moral y determinó confirmar las dos determinaciones impugnadas.[7] Aquel pronunciamiento se sustentó, esencialmente, en lo siguiente:

1. Ambas determinaciones sometidas a revisión estaban debidamente fundadas y motivadas.

---

[2] Supra nota 1, fojas, foja 126 a 130.
[3] Ibídem, fojas 453 y 454.
[4] Ibídem, fojas 505 y 525 vuelta.
[5] Supra nota 1. Fojas 461 a 504.
[6] Ibídem, fojas 411 a 441.
[7] Ibídem, fojas 48 a 53.

2. El recurrente no demostró fehacientemente que la revisión de gabinete fue onerosa.

3. No existe competencia de grado entre las autoridades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, además la norma en que la autoridad fundó su competencia no se trata de una compleja.

4. No se desprende manifestación alguna tendente a controvertir la motivación o fundamentación del oficio **********.

• Disconforme con la resolución dictada en el recurso de revocación, **********, promovió juicio de nulidad.

• Dicha demanda fue admitida el veintiuno de mayo de dos mil diez[8] y se tuvo por contestada el treinta de agosto de ese mismo año.[9]

• El seis de octubre de dos mil diez, se otorgó a las partes término legal para formular alegatos[10] y el ocho de octubre siguiente, se declaró cerrada la instrucción.[11]

• El uno de junio de dos mil once, la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictó resolución en el expediente **********, en la que determinó que la parte actora había probado parcialmente su acción y declaró la nulidad parcial de la resolución impugnada.

Resolución anterior que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías.

Por razón de técnica resolutiva, se procederá al análisis del concepto de violación que se sintetiza en el párrafo siguiente, y que se estima inoperante.

La parte quejosa aduce que la Sala responsable realizó una indebida interpretación de las pruebas que obran en el expediente, ya que aportó facturas con las que acreditó que sí se prestaron servicios de construcción.

---

[8] Fojas 171 a 173
[9] Foja 584
[10] Foja 588
[11] Foja 607

De la resolución impugnada, en relación a las pruebas que aduce la impetrante, la Sala Fiscal indicó (énfasis añadido):

"… Es menester señalar, que las facturas aportadas por la empresa actora al presente juicio, no son suficientes para demostrar lo alegado, ya que lo único que se acredita con ellas, es que en la ciudad de los (sic) Cabo San Lucas, Baja California Sur **********, desarrolló un proyecto inmobiliario, sin embargo, no comprueba que sobre los dos terrenos que enajenó haya construido y desarrollado dicho proyecto, al no estar vinculadas, ya que el hecho de que hayan sido destinados para un desarrollo inmobiliario, no significa que con relación a los mismos se haya construido y desarrollado un proyecto inmobiliario al momento de su enajenación. Por lo que, si en el acto controvertido la autoridad señaló que la empresa no realizó ningún tipo de construcción en los terrenos enajenados, sino que simplemente los compró y posteriormente los vendió, sin acreditar haber hecho algún tipo de construcción en ellos, lo cual era necesario según lo establecido en el artículo 225, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las facturas exhibidas por la demandante son insuficientes.—En efecto, a consideración de esta Sala, las facturas con las que el hoy actor pretende acreditar los extremos de su acción son insuficientes, debido a que éstas únicamente prueban que compró materiales y se le prestaron servicios en el año 2005, mismos que fueron presuntamente utilizados en el desarrollo inmobiliario que pretendían llevar a cabo, <u>pero no se tiene la certeza (al no estar vinculadas) de que éstos fueron utilizados en los dos terrenos enajenados</u>, y respecto de los cuales la autoridad expone que la actora no realizó ninguna construcción …"

Hecha una comparación del concepto de impugnación formulado por la quejosa y lo resuelto por la Sala, resulta evidente que aquélla únicamente se limita a señalar que sí aportó como pruebas las facturas aludidas, pero omite controvertir lo expuesto por la responsable en el sentido de que dichas facturas son insuficientes por no encontrarse vinculadas y que lo único que prueban es que se compraron materiales y se prestaron servicios en el año dos mil cinco.

Por ende, al no atacar las consideraciones torales que sustentan la determinación de la Sala y no haber demostrado su ilegalidad, este órgano colegiado se encuentra impedido para analizar el aludido concepto de violación.

Similar conclusión alcanzó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en la jurisprudencia IV.3o.A J/4, consultable

en la página 1138, Tomo XXI, abril de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.—Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada."

Es importante precisar que era necesario que la parte quejosa realizara conceptos de violación tendentes a demostrar la violación en que dice incurrió la Sala responsable, ya que en el caso no procede la suplencia de la deficiencia de la queja contenida en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en dicho numeral.

Ahora, se procederá al estudio de los conceptos de impugnación considerados infundados.

La quejosa **********, argumenta lo siguiente:

1. La Sala responsable confiere un alcance no previsto a las disposiciones de carácter transitorio, ya que contrario a lo determinado el veintiséis de junio de dos mil ocho, fecha en que se emitió el oficio **********, estaba abrogado el Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado el dos de noviembre de dos mil cinco y modificado por el acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil seis.

2. Es incorrecto lo resuelto por la Sala Fiscal en el sentido de que la autoridad administrativa no tiene que motivar su competencia, ya que con ello incumple con diversas tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, con base en los oficios **********, la autoridad administrativa debió transcribir el precepto en el que fundó su competencia.

3. La autoridad fiscal responsable realiza una indebida interpretación del artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que en él no existe límite temporal para el desarrollo inmobiliario.

Respecto al concepto de violación identificado con el número uno, debe decirse que de la resolución reclamada se desprende que la Sala responsable, correctamente indicó que los artículos transitorios cobran vigencia al mismo tiempo que la norma que los contiene y, por ende, al momento en que se expidió el oficio **********, sí estaba vigente el acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado el dos de noviembre de dos mil cinco y modificado por el acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil seis, ya que su abrogación tuvo lugar hasta el veintidós de julio de dos mil ocho.

Se afirma lo anterior, tomando en consideración que los artículos transitorios del acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado el veintiuno de dos mil ocho, señalan lo siguiente:

"Primero. El presente acuerdo entrará en vigor en un plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.—Segundo. Se abroga el Acuerdo que establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005 y modificado por el acuerdo publicado en el mismo medio, el 24 de mayo de 2006.—Tercero. Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente ordenamiento."

De lo anterior resulta evidente que la vigencia del aludido acuerdo se encuentra supeditada a que transcurran dos meses a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que si fue publicado el veintiuno de mayo de dos mil ocho, entró en vigor hasta el veintidós de julio de dos mil ocho, es decir, dos meses después de su publicación.

No le asiste la razón a la promovente, al afirmar que por disposición expresa del artículo segundo transitorio, a partir del veintiuno de mayo de dos mil ocho, el acuerdo anterior estaba abrogado y, que por ello, la autoridad administrativa indebidamente fundó su competencia al emitir el oficio **********.

Se asevera lo anterior, toda vez que no es jurídicamente posible aplicar una disposición que aún no se encuentra vigente, como en la especie, ya que con independencia de la fecha en que haya sido publicada la norma, si su vigencia está condicionada al transcurso de cierto tiempo, es evidente que

durante este periodo denominado *vacatio legis* su contenido no es de aplicación obligatoria, incluyendo todos sus artículos transitorios.

Para efecto de ilustrar lo anterior, se cita la jurisprudencia 1a./J. 2/96, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 25 del Tomo III, enero de 1996, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"*VACATIO LEGIS*. CARENCIA DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY DURANTE ESE PERIODO.—Cuando para la iniciación de vigencia de un dispositivo existe el periodo que la doctrina denomina *vacatio legis*, durante él los particulares no pueden ejercitar la acción de amparo por carecer de interés jurídico suficiente para impugnar una ley que aún no ha entrado en vigor y que por lo mismo no puede obligar a los particulares a cumplirla, en razón de que durante dicho periodo la ley no puede ser obligatoria. En consecuencia, si un particular se dice afectado por los efectos autoaplicativos de la norma, carece de interés jurídico para reclamarla en amparo antes de su entrada en vigor."

En atención a lo anterior, si el aludido oficio fue expedido el veintiséis de junio de dos mil ocho, resulta claro que aún se encontraba vigente el Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado el dos de noviembre de dos mil cinco y modificado por el acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil seis, ya que el diverso publicado el veintiuno de mayo de dos mil ocho estaba en el periodo que la doctrina denomina *vacatio legis*, por tanto, la Sala responsable correctamente estimó que el artículo segundo transitorio cobraba vigencia hasta el veintidós de julio de dos mil ocho y, por ende, la autoridad administrativa había fundado debidamente su competencia.

Por lo que respecta al concepto de violación marcado con el número dos, relativo a la obligación que tienen las unidades administrativas de transcribir los preceptos legales en los que funden la competencia de los actos de molestia, es importante señalar que las tesis a que hace referencia la impetrante que –efectivamente– contienen ese deber, condicionan dicho requisito a que la norma de que se trate sea compleja, entendiendo como tal que ésta no contenga apartados, fracciones, incisos o subincisos.

Asimismo, es dable precisar que la obligación de transcribir los preceptos en que funden su competencia las unidades administrativas atiende a

la necesidad de dar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, ya que de esta forma el gobernado tiene conocimiento de los datos indispensables para su defensa, pues de lo contrario se le impondría la carga de conocer el cúmulo de normas legales que cite la autoridad.

En virtud de lo anterior, no le asiste la razón a la parte quejosa, ya que contrario a sus pretensiones el "Acuerdo que establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil ocho, modificado mediante acuerdos publicados en el mismo órgano oficial el dieciocho de julio de dos mil ocho, en vigor a partir del veintidós de julio de dos mil ocho y once de noviembre de dos mil nueve, en vigor al día siguiente de su publicación" en que la autoridad administrativa fundó su competencia, no encuadra en la categoría de una norma compleja, pues de ella claramente se advierten artículos y fracciones que permiten determinar eficazmente los aplicables al caso, siendo éstos:

"… Artículo Primero. Las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria denominadas Administraciones Locales, las cuales se encuentran integradas por las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, Jurídicas, de Recaudación y de Auditoría Fiscal de conformidad con el apartado A del artículo 37 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ejercerán sus facultades dentro de la circunscripción territorial que les corresponda conforme a las siguientes fracciones: … V. Administración Local de La Paz: El Estado de Baja California Sur …"

Por ende, a juicio de este órgano de control constitucional, aun cuando sí es obligación de las autoridades motivar su competencia, en la especie, no se trata de una norma compleja, ya que tanto en el artículo (primero) como en la fracción (V) se tiene plenamente certeza de la competencia de las autoridades que emitieron el acto; por tanto, no era necesario que la demandada en el juicio natural transcribiera los preceptos en que fundaba su competencia.

Ahora, en relación con la inconformidad identificada con el número tres, en la que la impetrante aduce que la autoridad fiscal responsable realizó una indebida interpretación del artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que en él no existe límite temporal para el desarrollo inmobiliario, es conveniente transcribir el precepto invocado (énfasis añadido):

"Artículo 225. Los contribuyentes que se dediquen a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios, podrán optar por deducir el costo de adquisición de los terrenos en el ejercicio en el que los adquieran, siempre que cumplan con lo siguiente:

"I. Que los terrenos sean destinados a la construcción de desarrollos inmobiliarios, para su enajenación …"

De lo transcrito, específicamente de la palabra "destinados", se desprende que ésta al estar conjugada en participio pasivo implica una acción pasada o inmediatamente pasada; por tanto, del contenido del precepto se advierte que los terrenos respecto de los cuales se pretenda hacer deducciones deben haber sido destinados a la construcción de desarrollos inmobiliarios y no permite, como lo pretende la quejosa, que dichas construcciones puedan realizarse en el futuro, pues de haberse querido así, el legislador hubiera utilizado la conjugación del verbo destinar en futuro (destinaren).

Por ende, es correcta la determinación de la Sala responsable, al indicar que para que el contribuyente pueda realizar deducciones conforme al artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debió destinar los inmuebles a la construcción de desarrollos inmobiliarios y demostrar ese hecho con pruebas contundentes.

Enseguida, se continúa con el estudio de los conceptos de violación declarados fundados pero inoperantes.

La impetrante delata la siguiente irregularidad:

La Sala responsable omitió el estudio del concepto de impugnación "cuarto" relativo a la indebida fundamentación de las autoridades fiscales, ya que incorrectamente indicó que no podía estudiar la validez del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado el veintiuno de mayo de dos mil ocho, no había sido impugnado directamente en esa vía. Lo que es incorrecto, ya que debió examinar la demanda en su integridad y resolver sobre lo efectivamente planteado.

Al respecto, asiste la razón a la quejosa, ya que la Sala responsable efectivamente omitió examinar la demanda como un todo y debió estimar que también se impugnaba el Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado el veintiuno de mayo de dos mil ocho, o bien

prevenirla para tener certeza de que no era su intención impugnar el referido acuerdo.

Se estima lo anterior, ya que la Sala responsable efectivamente omitió examinar la demanda de manera integral y debió estimar que también se impugnaba el Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado el veintiuno de mayo de dos mil ocho, o bien prevenirla para tener certeza de que no era su intención impugnar el referido acuerdo.

Sin embargo, a nada práctico conduciría la concesión del amparo para que se repare tal violación, puesto que en ese planteamiento no le asiste la razón a la parte quejosa, en atención a las siguientes consideraciones.

La quejosa señaló en la demanda de nulidad que el aludido acuerdo carece de validez, dado que no fue aprobado por la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria, en contravención a lo dispuesto en los artículos 10, fracciones VI y X, 14, fracciones I, III y IX, ambos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Empero, contrario a lo pretendido por la promovente del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en el dos mil ocho, no se advierte que el acuerdo por el que se determine la circunscripción de las unidades administrativas deba ser aprobado por la Junta de Gobierno, al respecto conviene transcribir los preceptos relativos (énfasis añadido):

"Artículo 3. El Jefe del Servicio de Administración Tributaria ejercerá las siguientes facultades:

"...

"XII. <u>Expedir los acuerdos por los que se establezca la circunscripción territorial, se deleguen facultades a los servidores públicos o a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y aquéllos por los que se apruebe la ubicación de sus oficinas en el extranjero y designar a los funcionarios adscritos a éstas</u>."

"La máxima autoridad administrativa del Servicio de Administración Tributaria recae en el jefe de ese órgano desconcentrado, a quien le corresponde originalmente el ejercicio de las atribuciones, competencia de dicho órgano. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 4 de este reglamento, el

jefe del Servicio de Administración Tributaria podrá delegar mediante acuerdo las atribuciones que de conformidad con este reglamento, así como de otros ordenamientos, correspondan al ámbito de su competencia, en los servidores públicos de las unidades administrativas adscritas al mencionado órgano desconcentrado. El citado acuerdo de delegación de facultades se publicará en el Diario Oficial de la Federación."

"Artículo 5. El jefe del Servicio de Administración Tributaria propondrá para aprobación de la Junta de Gobierno:

"I. El informe del presupuesto correspondiente al ejercicio que se reporte, así como el relativo a la actividad recaudadora del ejercicio inmediato anterior, además del reporte de los programas a ejecutar por el Servicio de Administración Tributaria que se presenten al Congreso de la Unión, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 14 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

"II. La política operativa, normativa y funcional, así como los programas que deben seguir las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

"III. Los lineamientos, normas y políticas bajo las cuales el Servicio de Administración Tributaria proporcionará informes, datos y cooperación técnica que sean requeridos por alguna entidad federativa, por alguna dependencia o entidad de la administración pública federal, por la Procuraduría General de la República, o por cualquier otra autoridad competente.

"IV. Las modificaciones a la estructura orgánica básica que procedan, así como el anteproyecto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y sus modificaciones correspondientes.

"V. Los manuales de procedimientos, el manual de organización general, así como los de servicios al público.

"VI. El programa anual de mejora continua que se establezca en términos de lo dispuesto por el artículo 10, fracción VII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

"VII. Los proyectos de modificaciones a la legislación fiscal y aduanera para la mejora continua de la administración tributaria.

"VIII. El proyecto del Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera.

"IX. El nombramiento del secretario técnico y del prosecretario de la misma, así como los lineamientos de operación y funcionamiento de dicho órgano colegiado.

"X. El otorgamiento del perdón, cuando proceda, en los procedimientos penales seguidos por el Servicio de Administración Tributaria, salvo tratándose de los casos a que se refiere el artículo 28, fracción XXXVII de este Reglamento.

"XI. Cualquier otro asunto de relevancia para el Servicio de Administración Tributaria que considere conveniente."

De la interpretación sistemática de los anteriores numerales se advierte que la facultad de expedir los acuerdos por los que se establezca la circunscripción territorial, se deleguen facultades a los servidores públicos o a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y aquellos por los que se apruebe la ubicación de sus oficinas en el extranjero y designar a los funcionarios adscritos a éstas, no está condicionada a la aprobación de la Junta de Gobierno, ya que debe haberse querido de esa forma el autor de la norma la hubiera contemplado en el listado de asuntos que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria debe proponer para aprobación a la referida junta.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, que la expedición del mencionado acuerdo se haya fundamentado en los preceptos 10, fracciones VI y X y 14, fracciones I, III y IX, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que se refieren a las medidas que estudiará y, en su caso, aprobará la indicada junta a propuesta del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y a las disposiciones administrativas que éste deberá hacer del conocimiento de aquélla, respectivamente, ya que la cita de dichos numerales, en todo caso, únicamente denota una excesiva fundamentación del acto, pero de ninguna manera implica que el referido acuerdo ciertamente haya sido puesto a consideración de la aludida junta y tampoco la obligación de ésta de autorizarlo para su validez.

A similar conclusión arribó el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis I.8o.A.140 A, publicada en la página 2074 del Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:

"SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA EXPRESAMENTE AL JEFE DE DICHO ÓRGANO

PARA EXPEDIR EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2005, NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE PREVIAMENTE SEA SOMETIDO A ESTUDIO Y APROBACIÓN DE SU JUNTA DE GOBIERNO.—De la lectura sistemática y relacionada de los artículos 1o.,10, fracciones VI y X, 14, fracciones I, III y IX, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 144, fracción I, de la Ley Aduanera; 1, 2, 3, fracciones VIII y XII y 37 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente hasta el 22 de diciembre de 2007; preceptos que regían a la fecha de expedición del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005 y que fueron invocados por el jefe del Servicio de Administración Tributaria como fundamento al emitirlo, se colige que el ejercicio de la facultad conferida expresamente a dicho funcionario para expedir tal acuerdo no está condicionado a que previamente sea sometido a estudio y aprobación de la junta de gobierno del referido órgano, no obstante que haya citado los artículos 10, fracción VI y 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que aluden a las medidas que estudiará y, en su caso, aprobará la indicada junta a propuesta del titular del Servicio de Administración Tributaria y a las disposiciones administrativas que éste deberá hacer del conocimiento de aquélla, respectivamente, ya que, en todo caso, ello sólo denota una excesiva fundamentación del acto, mas no que efectivamente lo haya puesto a consideración de la junta de gobierno y menos que ésta tuviera obligación de autorizarlo, previo a su expedición. El anterior aserto se corrobora con el hecho de que el artículo 5 del comentado reglamento interior no prevé, como sí lo hacía el artículo 6o., fracción VI, del reglamento que le antecedió, publicado en el mencionado medio de difusión el 22 de marzo de 2001, vigente hasta el 6 de junio de 2005, que el entonces presidente (ahora jefe) del Servicio de Administración Tributaria, esté obligado a proponer para aprobación de la junta de gobierno, la circunscripción territorial de sus unidades administrativas regionales."

Por tanto, resulta evidente que aun cuando la autoridad fiscal responsable, considerara que en la demanda de nulidad sí se impugnó el Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado el veintiuno de mayo de dos mil ocho, lo cierto es que, como se vio, para la validez de dicho acuerdo no es necesaria la aprobación de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria.

No pasa desapercibido que algunos de los razonamientos anteriores no fueron vertidos por la Sala responsable en el fallo reclamado y que ello pudiera implicar una sustitución del Tribunal Constitucional al de instancia; empero, conforme al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita al final de este párrafo, en el supuesto de que el órgano de control constitucional observe con toda claridad y sin necesidad de hacer uso del arbitrio jurisdiccional que el promovente de amparo carece de razón en el fondo, como ocurre en los puntos antes indicados, ninguna utilidad le reporta el que se le conceda el amparo para que posteriormente se resuelva su asunto, sobre el particular, de manera adversa a sus intereses, por tanto, en aras del principio administración de justicia de pronta y expedita contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la especie procede desestimar los planteamientos de la parte quejosa.

La aludida tesis es la que sostuvo la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 114 del Tomo VI, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.—Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."

Por otra parte, en relación con la diversa inconformidad, en la que la impetrante aduce que la Sala Fiscal no acreditó que el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación se hubiera derogado, ya que el decreto publicado el veintinueve de junio de dos mil seis, que lo reformó, no contiene

disposición expresa al respecto, por lo que era necesario que la Sala acreditara la incompatibilidad de disposiciones para acreditar la abrogación tácita.

Al respecto, es correcta la apreciación señalada por la quejosa, ya que efectivamente del fallo reclamado se advierte que si bien la Sala responsable indicó que del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del veintinueve de junio de dos mil seis, no se desprendía la obligación de las autoridades fiscales de correrles traslado a los contribuyentes de los requerimientos efectuados al contador público o viceversa, había abrogado lo señalado en el artículo 55 del reglamento del referido código donde sí se precisaba ese requisito, lo cierto es que omitió establecer el porqué de esa situación.

Lo anterior era imperativo, atendiendo a que el Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del veintinueve de junio de dos mil seis, no contempla la abrogación expresa del numeral 55 citado.

Ahora bien, debe analizarse si operó la derogación tácita

Por ésta debe entenderse cuando la supresión total de la vigencia y, por tanto, de la obligatoriedad de una ley (abrogación) o de uno de sus preceptos (derogación) no resulta de una declaración expresa de otro ordenamiento, sino de la incompatibilidad total o parcial que existe entre los preceptos de una ley anterior y otra posterior, debiendo aplicarse los dispositivos del ordenamiento posterior.

En principio, debe precisarse cronológicamente la evolución del artículo 55, a fin de constatar que efectivamente en el periodo anterior a la abrogación expresa del Reglamento del Código Fiscal de la Federación de mil novecientos ochenta y cuatro, no existió alguna derogación del referido dispositivo.

El veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento del Código Fiscal Federal, que entre otras disposiciones, contenía el artículo 55.

Por decreto de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y dos, se reformó el primer párrafo y la fracción II del referido artículo 55.

La última reforma efectuada al aludido reglamento se llevó a cabo mediante decreto publicado el veintiuno de mayo de dos mil dos y el numeral mencionado permaneció sin modificación alguna.

Por decreto publicado el cinco de enero de dos mil cuatro, se adicionó al Código Fiscal de la Federación el artículo 52-A.

Mediante decreto de veintiocho de junio de dos mil seis, se reformaron las fracciones I, primer párrafo y segundo párrafos, II y el actual segundo párrafo del aludido artículo 52-A.

El ocho de diciembre de dos mil nueve entró en vigor el nuevo reglamento del Código Fiscal de la Federación y en esa misma fecha, por disposición expresa del artículo segundo transitorio, se abrogó el anterior reglamento publicado en mil novecientos ochenta y cuatro.

De lo anterior, se desprende que al veintiocho de junio de dos mil seis, en que se reformó el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, aún se encontraba vigente el diverso 55 de la ley reglamentaria.

Ahora, para determinar si efectivamente ambos dispositivos son de contenido incompatible se considera importante transcribir los preceptos mencionados:

"Artículo 55. Cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen y demás información a que se refieren los artículos 52 del código y 50, 51, 51-A y 51-B de este reglamento, podrán requerir indistintamente:

"I. Al contador público que haya formulado el dictamen, lo siguiente:

"a) Cualquier información que conforme al código y este reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.

"b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.

"c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

"d) La exhibición de los sistemas y registros contables y documentación original, en aquellos casos en que así se considere necesario.

"Para estos efectos, si la información que proporcione el contador público conforme a lo que establecen los incisos a), b) y c) es suficiente, no se requerirá de la información a que se refiere el inciso d).

"La información, exhibición de documentos y papeles de trabajo a que se refiere esta fracción, se solicitará al contador público por escrito con copia al contribuyente.

"II. Al contribuyente, la información y documentos a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción anterior; dicho requerimiento se hará por escrito, con copia al contador público.

"III. A terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios, la información y documentación que consideren necesaria para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y demás documentos.

"Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 52 del código."

"Artículo 52-A. Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el reglamento de este Código, estarán a lo siguiente:

"I. Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente:

"a) Cualquier información que conforme a este código y a su reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.

"b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.

"c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

"La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo con el contador público que haya formulado el dictamen. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información.

"Cuando la autoridad, dentro del plazo mencionado, no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso c) de esta

fracción o no ejerza directamente con el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II del presente artículo, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados.

"Último párrafo (se deroga)

"II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

"III. Las autoridades fiscales podrán, en cualquier tiempo, solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, la solicitud respectiva se hará por escrito, notificando copia de la misma al contribuyente.

"Fracción IV (se deroga)

"La visita domiciliaria o el requerimiento de información que se realice a un contribuyente que dictamine sus estados financieros en los términos de este código, cuyo único propósito sea el obtener información relacionada con un tercero, no se considerará revisión de dictamen.

"Último párrafo (se deroga)

"El plazo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de este artículo es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este código.

"Las facultades de comprobación a que se refiere este artículo, se podrán ejercer sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 42 de este código.

"Para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, no se deberá observar el orden establecido en este artículo, cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales, tampoco se seguirá el mencionado orden

en el caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A de este código."

Hecha una comparación entre los numerales transcritos no se desprende incompatibilidad alguna, ya que ambos se refieren al procedimiento que deberán llevar a cabo las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación cuando revisen el dictamen y demás información y, aun cuando el primero de ellos prevé mayores requisitos para llevar a cabo dicha revisión, entre ellas, que al momento de requerir información al contador público deberá correrse traslado con copia del requerimiento al contribuyente y viceversa, ello no implica una discrepancia, sino una complementariedad.

Se afirma lo anterior, ya que para existiera una verdadera incompatibilidad el precepto 52-A debería prohibir alguna de las conductas previstas en el diverso 55, lo que no acontece.

Por el contrario, lo que sucede es que el campo de regulación del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación es mayor al del 52-A del código, es decir, lo dispuesto en el primero aumenta los requisitos que las autoridades administrativas deben cubrir para efectuar las actividades de comprobación de revisión de dictámenes en perjuicio de los contribuyentes.

Cabe precisar que en la especie sí es dable exigir que las autoridades fiscales cumplan tanto con las disposiciones del artículo 55 del referido reglamento como las diversas establecidas en el artículo 52-A del mencionado código, aun cuando con ello se establezcan mayores requisitos para realizar su actividad de comprobación, dado que su finalidad es salvaguardar los derechos del contribuyente ante los actos de molestia y conservar un estado de seguridad jurídica en el proceso tributario relativo, pues la intervención de ambos (contador público y contribuyente) puede influir en el sentido de la resolución con que éste concluya.

Situación anterior que no podría ocurrir si la norma anterior generara mayor carga al contribuyente, pues en ese caso debe aplicarse la posterior, por ser la más favorable al gobernado.

Sin que sostener lo anterior atente contra el principio de supremacía de la ley, ya que debe tomarse en consideración que para establecer la validez de una disposición prevista en un reglamento para efectos de su aplicación,

como en la especie el artículo 55 indicado, dicha disposición reglamentaria, precisamente por derivar de otra, está supeditada a que su contenido guarde congruencia con aquélla, sobre todo si se trata de una materia específica de regulación.

Se afirma lo anterior, ya que, como se demostró en párrafos anteriores, la referida disposición reglamentaria, no rige contra la voluntad manifiesta del texto del Código Fiscal de la Federación, ni se opone a los lineamientos que éste prevé, sino que por el contrario, complementa los requisitos que deben atender las autoridades fiscales al realizar actos de molestia en perjuicio del contribuyente, por tanto, es evidente que no se contraviene el principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal.

En virtud de lo expuesto, este órgano de control constitucional estima que con la reforma del artículo 52-A, de veintiocho de junio de dos mil seis, no operó la derogación tácita del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y, por ende, no comparte el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en la tesis II.4o.A.32 A, publicada en la página 2304, Tomo XXXIII, febrero de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo tenor es el siguiente:

"DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. PARA SU REVISIÓN DEBE APLICARSE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y NO EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CITADO ORDENAMIENTO, AL HABERSE DEROGADO TÁCITAMENTE ESTE PRECEPTO POR AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009).—El artículo 55 del abrogado Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 7 de diciembre de 2009, preveía el procedimiento a seguir cuando la autoridad revisara los dictámenes de estados financieros del contribuyente y señalaba que el requerimiento formulado a éste debía notificarse por escrito, con copia al contador público que los había elaborado; sin embargo, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, vigente a partir del 1o. de dicho mes y año, se adicionó el artículo 52-A al Código Fiscal de la Federación, al que se incorporó el procedimiento establecido en el mencionado precepto 55, y en la diversa reforma al propio artículo 52-A, publicada en el indicado medio de difusión el 28 de junio de 2006 desapareció la obligación para la autoridad fiscal de notificar con copia del requerimiento al contador público autorizado. Así, al incluirse dentro del Código Fiscal de la Federación el referido procedimiento, se derogó tácitamente el artículo 55 del Reglamento

del Código Fiscal de la Federación, atento al principio de primacía de la ley, pues inclusive aquél contiene disposiciones en sentido diverso a las de éste. Por tanto, para la revisión del dictamen de estados financieros formulado por contador público autorizado, debe aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación y no el previsto en el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación."

Conforme a la opinión del tribunal cuya tesis se reprodujo, debe aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación y no el previsto en el artículo 55 del reglamento del referido código, ya que éste, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil cuatro, fue derogado tácitamente. Indica el referido tribunal, que ello aconteció en virtud de que al artículo 52-A, le fue incorporado el procedimiento regulado en el diverso numeral 55, por lo que al tener disposiciones en sentido diverso, atendiendo al principio de primacía de la ley, debe prevalecer la disposición contenida en la norma principal (52-A).

Como se anticipó, este órgano colegiado no comparte ese criterio, ya que la circunstancia de que el numeral 55 referido, prevea más requisitos que el diverso 52-A, trae como consecuencia la complementariedad entre los dispositivos, pero de ninguna manera implica incompatibilidad de contenido y, por ende, al no actualizarse el supuesto necesario para que opere la abrogación tácita, es evidente que ésta no ocurrió.

Conviene aclarar que sostener lo anterior no contraviene el principio de primacía de la ley, ya que la norma reglamentaria sí es congruente con aquella de la que deriva.

Así las cosas, toda vez que este tribunal no comparte el criterio contenido en la tesis citada, en términos del último párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo, se ordena denunciar la posible contradicción de tesis a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta resuelva lo que en derecho corresponda.

En tales condiciones, atendiendo a que la fecha en que se llevaron a cabo los requerimientos de diversos documentos al contador público y a la contribuyente **********, sí se encontraba vigente el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, es inconcuso que las autoridades administrativas sí debieron cumplir con los requisitos en él previstos.

En otro orden de ideas, la quejosa señala que la Sala Fiscal fue omisa en indicar el precepto legal que le permitió determinar que los contratos de compra venta elevados a escritura pública hacen las veces de facturas y con ello concluir que las enajenaciones efectuadas no se realizaron al público en general y, por ende, no le era aplicable lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al respecto, le asiste la razón a la impetrante atendiendo a las siguientes consideraciones.

La Sala responsable sostiene que las enajenaciones de los terrenos realizados por la actora no pueden ser consideradas con clientes que sean público general, en virtud de que al formalizarse ante Notario, hacen las veces de comprobantes, como consecuencia respecto de dichas ventas no se acogió al beneficio establecido en el párrafo segundo, fracción III, del artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el dos mil cinco, ya que las ventas, aun cuando fueron a plazos, fiscalmente no pueden ser consideradas como tales, en términos del antepenúltimo párrafo del numeral 14 del Código Fiscal de la Federación, ya que en las mismas existió una formalidad incluso mayor a la señalada en el artículo 29-A, del citado ordenamiento legal.

Los referidos numerales señalan (énfasis añadido):

"Artículo 14. Se entiende por enajenación de bienes:

"...

"Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. No se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A de este código ..."

"Artículo 29-A Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

"I. <u>Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida.</u>

Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

"II. Contener impreso el número de folio.

"III. Lugar y fecha de expedición.

"IV. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

"V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

"VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

"VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

"VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

"IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquel que deba ser marcado.

"Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el reglamento de este código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos."

Asimismo, es importante traer a colación los artículos 4, 61 y 63 de la Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur, establecen:

"Artículo 4. Notario es la persona investida de fe pública para hacer constar los contratos, actos y hechos jurídicos a los que los interesados

deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizado para intervenir en la formación de ellos, revistiéndolos de solemnidad y forma legal, siendo por tanto su función de orden público."

"Artículo 61. Escritura es el instrumento original que el notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico y que debidamente firmado por los otorgantes es autorizado con la firma y sello del notario.

"Constarán en escritura pública otorgada ante notario público todos aquellos contratos o actos por los cuales se creen, modifiquen, trasmitan o extingan derechos reales relacionados con bienes inmuebles, así como todos aquellos actos o contratos para los cuales el Código Civil u otras leyes determinen esta formalidad.

"En los contratos de compraventa que celebre el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y los organismos públicos descentralizados o coordinados de carácter estatal o municipal, para regularizar la tenencia de la tierra, se otorgarán en escritura pública."

"Artículo 63. El notario redactará las escrituras en español, observando las reglas siguientes:

"I. Expresará el lugar y fecha en que se extiende la escritura, su nombre y apellido y el número de la notaría a su cargo;

"II. Indicará la hora en los casos en que la ley así lo prevenga o sea necesario, atendiendo a la naturaleza del acto;

"III. Consignará las declaraciones que hagan los otorgantes como antecedentes o preliminares y certificarán que ha tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado y que se hayan relacionado o insertado en esta parte expositiva proemio de la escritura. Si se tratare de inmuebles, relacionará cuando menos al último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura y citará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad o expresará la razón por la cual aún no está registrado;

"IV. Cuando tenga que citar algún instrumento, pasado ante la fe de otro notario indicará precisamente la fecha del documento, el número de la notaria y todas aquellas circunstancias que sean de su conocimiento y permitan localizar fácilmente el instrumento citado;

"V. Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y precisión evitando toda palabra o formula inútil o anticuada.

"VI. Designará con precisión a cosas que sean objeto del acto de tal modo que no puedan confundirse con otras, y, si se tratara de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, su ubicación y sus colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible, su extensión superficial;

"VII. Consignará las renuncias de derechos o de leyes que válidamente hagan los contratantes;

"VIII. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otra persona física o moral, relacionando insertando los documentos respectivos o bien agregándolos al apéndice y haciendo mención de ellos en la escritura;

"IX. Al agregar al apéndice cualquier documento expresará el número de legajo y la letra bajo la cual se coloca en el legajo;

"X. Expresará el nombre y apellidos estado civil, lugar de origen, fecha de nacimiento, nacionalidad profesión u ocupación y domicilio de los contratantes y de los testigos de conocimiento e instrumentales, cuando alguna ley exija que estos comparezcan y de los intérpretes cuando sea necesario su intervención. Al expresar el domicilio se mencionará la población, la calle y la casa o cualquier otro dato que precise dicho domicilio, hasta donde sea posible;

"XI. Hará constar bajo su fe:

"a) Que conoce a los comparecientes y que tienen capacidad legal;

"b) Que les leyó la escritura, así como a los testigos de conocimiento e intérpretes si los hubiere, o que los otorgantes los leyeron por sí mismos;

"c) Que a los otorgantes les explicó el valor y las consecuencias legales del acto contenido en la escritura;

"d) Que los otorgantes manifestaron su conformidad con la escritura y firmaron éste o no lo hicieron por declarar que no saben o no pueden firmar. En sustitución de los otorgantes que no sepa o no pueda firmar, lo hará

otra persona que al efecto elija y además imprimirá el otorgante su huella digital, de preferencia del pulgar derecho, haciendo constar el notario esta circunstancia;

"e) La fecha o fechas en que firmaron la escritura los otorgantes o la persona o personas elegidas por ellos, los testigos e intérpretes si los hubiere; y

"f) Los hechos que presencie el notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero, de títulos y otros documentos."

De lo anterior se desprende que, contrario a lo pretendido por la Sala responsable, la "formalidad mayor" que refiere respecto de los contratos de compra-venta exhibidos por la parte actora, de ninguna manera sustituye los requisitos establecidos por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, ya que la finalidad de los comprobantes fiscales es la de deducir impuestos, mientras que la de la escritura pública es hacer constar los contratos, actos y hechos jurídicos a los que los interesados quieran dar autenticidad conforme a la ley y los datos que en ella se deben contener son relativos a las cuestiones respecto de las cuales el notario autentificó.

Por tanto, no es dable concluir que una escritura pública, por hacer constar de manera formal un acto jurídico, puede ser equiparada a un comprobante fiscal, pues la finalidad de su emisión únicamente es autentificar el acto jurídico para que pueda surtir efectos contra terceros y, como puede advertirse de la parte final del artículo 29-A los comprobantes a que se refiere el mismo, podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, por lo que es evidente que su finalidad (deducción fiscal) es diversa a la de autenticar un acto jurídico.

Máxime, que si se realiza una comparación entre los datos que debe contener la escritura pública y los previstos en el artículo 29-A aludido, resulta evidente que no se colman los incluidos en este último precepto, ya que quien emite la escritura pública es un notario en ejercicio de las funciones conferidas por la ley, mientras que es un contribuyente quien expide el comprobante fiscal, que además deberá contener impreso su nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expide, requisitos que no se contienen en la escritura pública.

En virtud de lo expuesto, ante lo fundado de los conceptos de violación que anteceden, lo procedente es otorgar la protección constitucional solicitada por *********, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada en lo relativo a la supuesta derogación tácita del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, así como a la determinación de que las enajenaciones de terrenos efectuadas por la actora no se realizaron con el público en general y, en su lugar, emita otra en la que considere que el numeral reglamentario citado sí estaba vigente y era exigible al momento de emisión del acto y que las escrituras públicas no son equiparables a las facturas fiscales y, con libertad de jurisdicción, decida sobre la validez o nulidad de los actos impugnados en el juicio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 80 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—En los términos y para los efectos precisados en el último considerando la Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa **********, en contra de la sentencia que reclamó de la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Notifíquese a las partes por conducto del tribunal auxiliado; engrósese la presente resolución al original del amparo directo fiscal 754/2011; devuélvase éste al Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, residente en Mazatlán, Sinaloa, así como el expediente *********, del índice de la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en Culiacán, Sinaloa, constante en un tomo; asimismo, por correo electrónico remítasele el archivo que contenga ese fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro; y, en su oportunidad, agréguese al cuaderno de antecedentes copia certificada de esta resolución, y del acuse de recibido de constancias de captura de sentencia definitiva en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Solicítese acuse.

Así lo resolvió el Pleno del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Manuel Serratos García, Edwigis Olivia Rotunno de Santiago y Eduardo Farías Gasca, en términos del artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y formulando voto concurrente la Magistrada Edwigis Olivia Rotunno de Santiago, siendo presidente y ponente el primero en cita.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II, y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto concurrente de la Magistrada Edwigis Olivia Rotunno de Santiago: Estoy de acuerdo con el resolutivo que determina la concesión de amparo; sin embargo, no comparto el que se declare fundado el concepto de violación consistente en que con la reforma al artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación que entró en vigor a partir del veintinueve de junio de dos mil seis, no operó la derogación tácita del diverso 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior, porque considero que debe estarse a la supremacía del sistema normativo conforme al cual, en el caso, al quedar establecido expresamente en la ley el procedimiento a seguir cuando la autoridad fiscal revisa los dictámenes de estados financieros del contribuyente, debe considerarse tácitamente derogada la porción normativa que a nivel reglamento señalaba la obligación a cargo de la autoridad fiscal de notificar con copia del requerimiento al contador público autorizado; puesto que, ese procedimiento debe regirse por lo establecido por el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, cuyo rango legal es mayor al reglamento de mérito. Con base en ello, considero que en el particular debió estarse al criterio sustentado en las tesis siguientes: "Registro IUS 162869. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXXIII, febrero de 2011. Página: 2304. Tesis: II.4o.A.32 A. Tesis aislada. Materia: Administrativa.—DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. PARA SU REVISIÓN DEBE APLICARSE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y NO EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CITADO ORDENAMIENTO, AL HABERSE DEROGADO TÁCITAMENTE ESTE PRECEPTO POR AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009).—El artículo 55 del abrogado Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 7 de diciembre de 2009, preveía el procedimiento a seguir cuando la autoridad revisara los dictámenes de estados financieros del contribuyente y señalaba que el requerimiento formulado a éste debía notificarse por escrito, con copia al contador público que los había elaborado; sin embargo, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, vigente a partir del 1o. de dicho mes y año, se adicionó el artículo 52-A al Código Fiscal de la Federación, al que se incorporó el procedimiento establecido en el mencionado precepto 55, y en la diversa reforma al propio artículo 52-A, publicada en el indicado medio de difusión el 28 de junio de 2006 desapareció la obligación para la autoridad fiscal de notificar con copia del requerimiento al contador público autorizado. Así, al incluirse dentro del Código Fiscal de la Federación el referido procedimiento, se derogó tácitamente el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, atento al principio de primacía de la ley, pues inclusive aquél contiene disposiciones en sentido diverso a las de éste. Por tanto, para la revisión del dictamen de estados financieros formulado por contador público autorizado, debe aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de

la Federación y no el previsto en el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.—Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. —Revisión fiscal 85/2010. Administrador Central de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de los Administradores Generales de Grandes Contribuyentes, Jurídico, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, de Aduanas, de Servicios al Contribuyente y del Administrador Central de Amparo e Instancias Judiciales. 9 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretaria: Alicia César Alonso.—Revisión fiscal 149/2010. Administrador Central de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de los Administradores Generales de Grandes Contribuyentes, Jurídico, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, de Aduanas, de Servicios al Contribuyente y del Administrador Central de Amparo e Instancias Judiciales. 9 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretaria: Alicia César Alonso. —Amparo directo 274/2010. Productos de Alambre, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Carlos Bahena Meza.". —"Registro IUS 164245. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXXII, julio de 2010. Página: 2070. Tesis: I.7o.A.707 A. Tesis aislada. Materia: Administrativa.—REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE CONFORME AL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006). LAS AUTORIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A NOTIFICAR COPIA DE ÉL AL CONTADOR PÚBLICO QUE HAYA FORMULADO EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.—El artículo 52-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, establecía antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, que una vez requeridos al contador público que haya formulado el dictamen de estados financieros la información y los documentos a que se refiere la fracción I de dicho numeral, si éstos fueran insuficientes o no se presentaron en tiempo, las autoridades, a efecto de observar la situación fiscal del contribuyente, se encontraban facultadas para requerirlos a éste por escrito, debiendo notificar copia de la solicitud al contador público; sin embargo, con motivo de la modificación señalada esa obligación fue derogada. Lo anterior es así, aun cuando el artículo 55, fracción II, del abrogado Reglamento del Código Fiscal de la Federación establezca la obligación de la autoridad de dar a conocer al contador público copia de la petición de información hecha al contribuyente, pues ello no implica que este precepto sea aplicable, atento a la señalada reforma.—Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Revisión fiscal 725/2009. Jefe del Servicio de Administración Tributaria, en ausencia de éste y de los Administradores Generales de Grandes Contribuyentes, Jurídico, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, de Aduanas, de Servicios al Contribuyente y del Administrador Central de Amparo e Instancias Judiciales. 28 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Báez."

COMPROBANTES FISCALES. LAS ESCRITURAS PÚBLICAS NO SON EQUIPARABLES A AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010).—Las formalidades que revisten los contratos elevados a escritura pública no sustituyen o se

equiparan a los requisitos establecidos para los comprobantes fiscales en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2010. Lo anterior es así, ya que la finalidad de éstos es deducir impuestos y sus requisitos son, entre otros: nombre, denominación o razón social impresa, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expide, mientras que la escritura pública tiene como objeto hacer constar los contratos, actos y hechos jurídicos a los que los interesados quieran dar autenticidad conforme a la ley y los datos que debe contener son los relativos a las cuestiones que el notario autentificó. Por tanto, las escrituras públicas, aun cuando hagan constar de manera formal un acto jurídico, no son equiparables a un comprobante fiscal, pues la finalidad de su emisión es únicamente autentificar el acto jurídico para que pueda surtir efectos contra terceros, aunado a que del penúltimo párrafo del citado precepto se advierte que los indicados comprobantes podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.
XXVI.5o.(V Región) 3 A (10a.)

Amparo directo 754/2011 (cuaderno auxiliar 65/2012).—18 de abril de 2012.—Unanimidad de votos, con voto concurrente de la Magistrada Edwigis Olivia Rotunno de Santiago.—Ponente: Juan Manuel Serratos García.—Secretaria: Ana Cecilia Morales Ahumada.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS TENDENTES A IMPUGNAR EL CONTENIDO DE LOS DICTÁMENES PERICIALES, SI EL QUEJOSO NO COMPARECIÓ AL DESAHOGO DE LA PRUEBA RELATIVA, O HABIÉNDOLO HECHO, NO EXTERNÓ OBSERVACIÓN ALGUNA AL RESPECTO.—De los artículos 781 y 825, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo se advierte que el derecho de interpelar a los peritos, sean o no nombrados por las partes, constituye una formalidad del procedimiento de especial relevancia, ya que a través de las preguntas que se realicen, la Junta podrá determinar el grado de razón, experiencia o información que sirve de sustento a los dictámenes, así como justipreciar las pruebas en su valor real para resolver a conciencia; por tanto, en la recepción de la prueba pericial debe darse intervención a las partes para que formulen las preguntas y hagan las observaciones que consideren convenientes. De ahí que si el quejoso no compareció al desahogo de la prueba en cita, no obstante habérsele notificado personalmente la fecha señalada al efecto y, por ello, no hizo uso de ese derecho, o bien, habiendo comparecido no externó observación alguna, debe soportar el perjuicio que, en su caso, le

origine esa conducta omisiva; de manera que si en el juicio de amparo el quejoso manifiesta, vía conceptos de violación, diversas objeciones y argumentos en tal sentido, éstos serán inoperantes, dado que no fueron propuestos ante la Junta, lo cual implicó que no formaran parte de la litis de origen y, por tanto, la autoridad responsable no tuvo posibilidad de pronunciarse al respecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.9 L (10a.)

Amparo directo 737/2011.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—8 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Torres García.—Secretario: Dante Orlando Delgado Carrizales.

Amparo directo 618/2012.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—2 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Cordero Martínez.—Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

CONTRATO DE CRÉDITO PARA VIVIENDA. AL RESOLVER LAS CONTROVERSIAS RELATIVAS A SU RESCISIÓN POR FALTA DE PAGO DE LAS AMORTIZACIONES CORRESPONDIENTES, LOS TRIBUNALES DEL ESTADO MEXICANO ESTÁN OBLIGADOS A EJERCER EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.—El derecho a la vivienda es un derecho humano, por lo que los tribunales del Estado Mexicano están obligados a ejercer el control de convencionalidad al resolver las controversias de esa naturaleza, como las relativas a la rescisión de un contrato de crédito para vivienda por falta de pago de las amortizaciones correspondientes y, por ende, la pérdida del inmueble así como de las pagadas. Por tanto, a fin de no resolver de manera rigorista, los Jueces deben examinar la litis natural de manera abierta, o sea, indagar de oficio los motivos de la falta de pago oportuno y poder determinar los que lo justifiquen; de ahí que no deben aplicar sólo las leyes, sino también la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados o convenciones internacionales que mayor extensión tengan en la protección o tutela del mencionado derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.3 A (10a.)

Amparo directo 444/2011.—Ramón Cárdenas Contreras.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Olmos Avilez.—Secretario: Jaime Rodríguez Castro.

CONTROL CONCENTRADO Y CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. SUS DIFERENCIAS Y FINALIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO.

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. LOS JUZGADORES, AL EJERCERLO, NO ESTÁN OBLIGADOS A CONTESTAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE AL RESPECTO FORMULEN LAS PARTES EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS RESPECTIVOS, DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA CONFORMIDAD DE UNA NORMA CON LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. PARA QUE LOS JUECES LO EJERZAN, ES INNECESARIO QUE LAS PARTES FORMULEN AGRAVIOS EN LOS QUE PLANTEEN UNA CONTROVERSIA SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES.

INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA SANCIONATORIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO. NO PUEDE DECLARARSE BAJO EL CERRADO ESQUEMA Y LOS MISMOS RAZONAMIENTOS QUE LLEVARÍAN A DECRETAR LA DE UNA PENAL, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN A ÉSTA, AL NO SER APLICABLES A AQUÉLLA DE FORMA IRRESTRICTA.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL SER UNA NORMA DE REMISIÓN TÁCITA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.

REVISIÓN FISCAL 197/2012. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ENCARGADO DE LA DEFENSA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD. 11 DE JULIO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS.PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: IRMA GÓMEZ RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—El único agravio resulta inoperante por una parte y fundado en otra.

De inicio señala la recurrente que lo resuelto por la Sala Fiscal en los considerandos décimo y décimo primero de la sentencia impugnada, contraviene lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que además de omitir analizar todos y cada uno de los medios probatorios ofrecidos y argumentos expuestos por la autoridad al contestar la demanda, no da cumplimiento en sus términos a la ejecutoria emitida el **********, por este Tribunal Colegiado al resolver el juicio de amparo número **********, en el cual únicamente se le obligó a que analizara los argumentos a través de los cuales los demandantes se excepcionaron de la falta administrativa que les fue atribuida, así como los diversos en los cuales se estipuló que en la resolución impugnada se citó un cuerpo normativo que no fue invocado en el citatorio de ley.

Que la juzgadora se apartó de esa sentencia de amparo, pues invocó cuestiones novedosas y se desvió de la litis al determinar que en la especie debía de ejercer oficiosamente el control de convencionalidad, con base en ello, decidió inaplicar el artículo 8, fracción XIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y, en consecuencia, declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Considera la inconforme que no era dable que la juzgadora realizara tal estudio constitucional pues, por una parte, ese control únicamente procede en casos que versen sobre derechos humanos, cuestión que no le fue planteada en el juicio contencioso administrativo de que se trata, aunado a que si bien dicho órgano jurisdiccional pretendió basar su fallo en las consideraciones expuestas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el expediente varios 912/2010, lo cierto es que a la fecha no ha sido elevada jurisprudencialmente la facultad de los juzgadores para realizar un control difuso de la Constitución Federal, por lo que subsiste la jurisprudencia intitulada: "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN." y, por ende, la Sala excede sus facultades.

Además, agrega la disconforme, es incorrecto que la Sala Regional haya determinado que resulta oficioso el ejercicio del control de convencionalidad acorde con el artículo 1o. de la Carta Magna, pues para que esa autoridad estuviese en aptitud de determinar la conformidad de la resolución impugnada con los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico nacional, resultaba menester que dicha cuestión hubiese sido planteada en los conceptos de impugnación esgrimidos por los demandantes.

Aparte de pasar inadvertido el artículo 109 de la Norma Suprema que dispone que las responsabilidades penales y administrativas se desarrollan de manera autónoma, por lo que a éstas no le resultan aplicables los principios del derecho penal.

Sin que resulte legal que se haya determinado que la fracción XXIV del precepto 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es un tipo disciplinario "en blanco", por lo cual considera menoscabado el principio de legalidad en relación con el de reserva de ley, ya que tal numeral debe interpretarse en relación con el marco legal aplicable a los servidores públicos, como lo ha señalado el Máximo Tribunal de la Nación en la tesis identificada como: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XXIV, Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL PROPIO PRECEPTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."

En principio, son inoperantes todas aquellas consideraciones encaminadas a evidenciar que al emitir la sentencia sujeta a revisión la Sala Fiscal no dio debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el **********, por este órgano colegiado al resolver el juicio de amparo **********; puesto que ello es una cuestión inherente a un exceso en el cumplimiento de las sentencias de amparo, que no puede ser materia de estudio en el presente recurso de revisión, sino a través del diverso de queja previsto en el artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo, conforme con el precepto 96 de dicho ordenamiento, que establece que cualquiera de las partes en el juicio o, incluso, cualquier persona que justifique que le agravia la ejecución o cumplimiento de una sentencia, se encuentra legitimada para interponerlo.

En efecto, de conformidad con el numeral 104, fracción III, de la Constitución Federal, en relación con el 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el presente medio excepcional de defensa se encuentra dirigido a combatir cuestiones de legalidad de las sentencias y resoluciones definitivas emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que es claro que no se erige como la vía para combatir el cumplimiento de las diversas sentencias emitidas en el juicio de amparo y, por ende, es que tales planteamientos carecen de operancia.

En lo que informa, se cita la tesis emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXVIII, Tercera Parte, página 100, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN FISCAL, IMPROCEDENCIA DE LA. QUEJA POR DEFECTO DE EJECUCIÓN.—El recurso de revisión fiscal es improcedente, si de la exposición de los agravios aducidos por el recurrente, se desprende que se está combatiendo la sentencia dictada por una Sala del Tribunal Fiscal, en cumplimiento de una ejecutoria de amparo dictada por este Alto Tribunal, por estimar que la Sala sentenciadora no cumplimentó totalmente dicho fallo, lo que implica un defecto de ejecución, que debe ser combatido mediante el recurso de queja, en los términos de los artículos 95, fracción IV, y 96 de la Ley de Amparo y no mediante el recurso de revisión fiscal."

Por otra parte, no asiste razón a la inconforme cuando aduce que la juzgadora fue más allá de sus atribuciones al estudiar planteamientos de constitucionalidad en el caso, pues a la fecha de la emisión del fallo impugnado no existía criterio jurisprudencial que la facultara a realizar tal estudio, amén de que tenía que ceñirse a la jurisprudencia P./J. 74/99, de rubro: "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN."

Esto es así, ya que tanto la citada jurisprudencia, como la diversa P./J. 73/99, intitulada: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.", que establecían que el control constitucional estaba reservado a los órganos del Poder Judicial de la Federación y, por tanto, el examen de constitucionalidad de leyes era una facultad exclusiva de dichos órganos, fueron dejadas sin efectos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticinco de octubre de dos mil once, al fallar la modificación de jurisprudencia 22/2011; de ahí que sea incorrecta la apreciación de la recurrente, pues para el nueve de noviembre del año en comento, en que fue dictada la sentencia que se revisa, tales jurisprudencias resultaban inaplicables.

Aunado a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 259/2011, entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito, fallada el treinta de noviembre de dos mil once, determinó que el control difuso de la constitucionalidad se encuentra autorizado en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal, pues al respecto estableció:

"… de manera general, puede sostenerse que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última puede actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional

sea insuficiente en la resolución de un conflicto o cuando no se tenga un recurso interno de solución.—Es decir, que cuando el Estado Mexicano mediante la reforma constitucional, reconoce los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, ello se traduce en un consentimiento estatal para obligarse al acatamiento de las decisiones de la jurisdicción internacional por su suscripción a los tratados. Entonces, los Jueces nacionales en su actuar deben conducirse con apego a los tratados internacionales interpretando y analizando las disposiciones en materia de derechos humanos a la par, o incluso, prefiriéndolos sobre el derecho interno, pues en todo caso debe optarse por el ordenamiento que más favorezca a la persona.—Esto es lo que se entiende como control de convencionalidad, el cual se define como la interpretación de derechos y libertades acorde a tratados internacionales.—En ese orden, el control de constitucionalidad que antes se concentraba en los órganos del Poder Judicial de la Federación, ahora por el control de convencionalidad se hace extensivo y obliga a todas las autoridades jurisdiccionales del país, es decir, que el control de constitucionalidad y convencionalidad conlleva a que los tribunales observen los derechos reconocidos en la Constitución Federal y los complementen con el contenido de los tratados internacionales en materia de derechos humanos como parte integrante del sistema jurídico mexicano; es decir, que por este control de convencionalidad, el derecho de origen internacional debe ser contemplado y aplicado en los asuntos de su competencia, a fin de verificar si las leyes inferiores a la Constitución y los tratados internacionales respetan, protegen y garantizan los derechos de las personas. … De todo lo relacionado, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, todas las autoridades en el ámbito de su competencia están facultadas y obligadas en materia de derechos humanos a realizar control de constitucionalidad y de convencionalidad. Sin dejar de ver, que la diferencia estriba en la asignación de los efectos del estudio relativo a la contradicción entre la Constitución, los tratados internacionales y la ley cuya constitucionalidad se controla, ya que los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación actuando como Jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades del Estado Mexicano sólo podrán desaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución o a los tratados internacionales.—Por tanto, conforme con lo que se ha reseñado en este apartado, esta Primera Sala considera que el tema a definir en la presente contradicción de tesis encuentra solución en el criterio que ya se expuso de que los Jueces de primera instancia tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitu-

ción Federal y por los tratados internacionales, cuidando siempre que su límite se encuentra en que la declaratoria de inconstitucionalidad de un precepto está reservada a los órganos del Poder Judicial de la Federación cuando conocen de los medios de control constitucional con facultad de emitir esa declaratoria.—Es decir, que para determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia del país, sea que se trate de órganos del Poder Judicial Federal o del Poder Judicial Local, resulta irrelevante clasificar si la pretensión jurídica llevada a los órganos jurisdiccionales se funda en argumentos de constitucionalidad o no, pues con base en la reforma señalada de diez de junio de dos mil once, los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.—Por lo anterior, esta Primera Sala llega a la conclusión de que de conformidad con el actual control de constitucionalidad y de convencionalidad que ha adoptado el sistema jurídico mexicano, se da un tipo de control constitucional que se debe ejercer únicamente por los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control, a través de acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicios de amparo directo e indirecto; y, otro tipo de control constitucional que es el que debe ejercer el resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, haciendo hincapié en que la diferencia radica en la facultad que tienen los órganos del Poder Judicial de la Federación de hacer declaratoria de inconstitucionalidad de leyes, a través de los medios directos de control, si consideran que éstas –leyes– no son conformes con la Constitución o los tratados internacionales; mientras que las demás autoridades jurisdiccionales únicamente están facultadas para desaplicar una norma si consideran que la misma no es conforme a la Constitución o a los tratados internacionales.—Lo anterior, es congruente con lo preceptuado por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que los Jueces de cada Estado deberán ajustar su actuación a lo que la propia Constitución Federal establece, así como a lo previsto en los tratados internacionales de los que México sea parte, por lo que en atención a esto, y a lo que se prevé en el artículo 1o. constitucional, se advierte que existe obligación de que los Jueces locales garanticen el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales a pesar de las disposiciones en contra que pudiere haber en la legislación de los Estados, lo que tiene como implicación que los Jueces locales estén facultados constitucionalmente para inaplicar una norma cuando resulte contraria a la Ley Suprema, pues están conminados a preferir ésta sobre la ley interna."

Ejecutoria de la que resultó la jurisprudencia 18/2012 (10a.), pendiente de publicación, que es del tenor literal siguiente:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).—Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los Jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los Jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como Jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado Mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos."

En ese contexto jurisprudencial, se advierte que contrario a lo expuesto por la recurrente, a partir de la reforma de diez de junio de dos mil once realizada al numeral 1o. de la Carta Magna, entre otros, se ha autorizado a los Jueces nacionales, tanto federales como del orden común, para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los Jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración

distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como Jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado Mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Texto jurisprudencial que desde luego debe ser observado en el caso, pues a pesar de que al momento de que fue emitido el fallo impugnado aquél no había sido expedido, lo cierto es que ello no impide de manera alguna su aplicación en la especie en atención a que los asuntos que aún no han sido fallados por el órgano jurisdiccional competente deben ser ajustados al nuevo criterio jurisprudencial, independientemente de que en la época en que surgió la problemática a resolver y de que en la fecha en que se valora un hecho hubiera estado vigente otro criterio que ha sido superado, pues la jurisprudencia no está sujeta a los principios de retroactividad típicos en las leyes; además, si no se hiciera la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial, se contravendría la regla de obligatoriedad que deriva de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la cual vincula a todas las autoridades que desarrollan actividades jurisdiccionales.

Ilustra lo anterior, la tesis 2a. XIV/2002, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en la página 428, del Tomo XV, marzo de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor literal siguiente:

"JURISPRUDENCIA. LOS NUEVOS CRITERIOS SON APLICABLES A LOS CASOS AÚN NO DECIDIDOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE.—El artículo 197, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, sustancialmente contiene una regla general de aplicación de la jurisprudencia para casos en que existan modificaciones a los criterios judiciales, al establecer que: '… El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. …'. Lo anterior significa que si el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifican una jurisprudencia, los cambios de criterio serán válidos para resolver exclusi-

vamente casos aún no fallados, sin que puedan afectarse las situaciones concretas decididas en los precedentes, pues por seguridad jurídica de la cosa juzgada el nuevo criterio no puede cambiar los casos ya resueltos; sin embargo, los asuntos que aún no han sido fallados por el órgano jurisdiccional competente, sí deben ser ajustados al nuevo criterio jurisprudencial, independientemente de que en la época en que surgió la problemática a resolver y de que en la fecha en que se valora un hecho hubiera estado vigente otro criterio que ha sido superado. Así, conforme al criterio del Tribunal Pleno contenido en la jurisprudencia P./J. 145/2000 que se publica en la página 16 del Tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la jurisprudencia no está sujeta a los principios de retroactividad típicos en las leyes; además, si no se hiciera la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial, se contravendría la regla de obligatoriedad que deriva de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la cual vincula a todas las autoridades que desarrollan actividades jurisdiccionales."

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del argumento expuesto por la inconforme en el cual aduce sustancialmente que para que el órgano jurisdiccional del conocimiento pudiese realizar el estudio de la constitucionalidad de una norma, resultaba necesaria la existencia de agravios que plantearan un problema de derechos humanos.

Esto es, procede dilucidar si para ejercer el control de convencionalidad que establece el artículo 1o. de la Carta Magna, a favor de los Jueces del orden común, es necesario que las partes exciten a los órganos jurisdiccionales para llevar a cabo tal estudio, o bien, si el mismo puede y, en su caso, debe ejecutarse de oficio.

Por principio, resulta menester atender a que en la resolución del expediente varios 912/2010, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los siguientes lineamientos en relación con los medios de control de constitucionalidad y convencionalidad que se encuentran en el sistema jurisdiccional mexicano, a partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, mismos que fueron mencionados en la ejecutoria de la contradicción de tesis antes citada:

Por virtud de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, los Estados Unidos Mexicanos se someten a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado Mexicano.

Por tanto, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional, Corte Interamericana de Derechos Humanos, son obligatorias para

todos los órganos del Estado Mexicano en sus respectivas competencias al haber figurado como un Estado parte en un litigio.

Para el Poder Judicial son vinculantes no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado Mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los Jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el invocado artículo 1o. de la Constitución Federal.

Al resolver los asuntos sometidos a su competencia, los Jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Sin perjuicio de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o.

Todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

Los mandatos contenidos en el reformado artículo 1o. constitucional, deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.

Conforme a la última parte del artículo 133, en relación con el 1o., ya invocados, los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

Si bien los Jueces ordinarios no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución, sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

El mecanismo para el control de convencionalidad de oficio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente por los artículos 1o. y 133.

Ahora, en relación con este último punto, que es el que resulta de mayor relevancia para el caso, debe precisarse que el mecanismo para el control de convencionalidad *ex offício* en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse aquél si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1o. y 133 de la Constitución Federal y que es parte de la esencia de la función judicial.

Esto es: "… el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.—Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.—Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.—Esta posibilidad de inaplicación por parte de los Jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. … Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada."

Ejecutoria de la que resultó la tesis P. LXX/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 557, cuyos rubro y texto son:

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.—Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad."

Así, se desprende que las vertientes de control concentrado y control difuso se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es decir, es un sistema que es concentrado en una parte y difuso en otra y que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que finalmente fluyan hacia la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que sea ésta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional.

De ahí puede haber ejemplos de casos de inaplicación que no sean revisables en las vías directas o concentradas de control, pero esto no hace inviable la otra vertiente del modelo general, sino que provoca que durante su operación, el Máximo Tribunal del País y el legislador revisen respectivamente los criterios y normas que establecen las condiciones de procedencia en las

vías directas de control para procesos específicos y evalúen puntualmente la necesidad de su modificación.

De lo hasta aquí expuesto, se desprende que el control de la constitucionalidad no resulta unitario, pues en el orden jurídico mexicano coexisten tanto el control concentrado como el control difuso de la Norma Fundamental, estableciéndose el primero para las vías directas de control que se encontraban reguladas de manera previa a la reforma constitucional en comento y que se traducen en las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto. En tanto que el segundo se reserva para el resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes.

Lo anterior cobra gran relevancia para determinar el alcance y forma de conducción de los juzgadores en el ejercicio de dichos controles constitucionales, pues al ser de naturaleza diversa las vías para hacerse valer los mismos, también lo serán sus principios y efectos en cada uno de éstos.

En efecto, en tratándose de la vertiente del control concentrado que reside en los órganos del Poder Judicial de la Federación con las vías directas de control –acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto–, la pretensión elevada ante los juzgadores federales es inherentemente constitucional, pues precisamente la finalidad de dichos procedimientos que consagra la Norma Fundamental estriban en dilucidar si una ley o acto se adecua a la misma, en aras de la preservación del principio de supremacía constitucional. En esa tesitura, el juzgador federal debe determinar si conforme al planteamiento jurídico que le es planteado, la actuación de una autoridad o el contenido de un precepto se ajusta o no con las disposiciones que consagra la Carta Magna.

En cambio, en el control que se ejerce por el resto de los Jueces del país, la pretensión en los procesos ordinarios se constriñe a dilucidar cuestiones de legalidad acorde con la materia correspondiente y con base en las argumentaciones, pruebas y alegatos de las partes, en cumplimiento a las garantías de audiencia, legalidad y acceso a la impartición de justicia. Es ahí donde, al aplicar la norma, el juzgador ordinario realiza el contraste entre la disposición regulatoria y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional, por lo cual dicha reflexión no forma parte de la litis principal, sino que obedece a la obligación que impone el control de constitucionalidad y de convencionalidad que consagra el numeral 1o. de la Carta Magna.

De ahí que para el ejercicio del control difuso resulte intrascendente establecer si la litis elevada ante los órganos jurisdiccionales comprende el

tema de la conformidad de una norma con los derechos humanos contenidos en la Norma Suprema y/o en tratados internacionales de los que México sea parte, pues en estos casos el juzgador no lleva el estudio conducente por el hecho de que forme parte del problema jurídico que le presentan las partes, es decir, en observancia a los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda resolución jurisdiccional, sino precisamente, porque la inaplicación por parte de los Jueces del país se deriva del contraste que deben realizar acerca de una disposición normativa con los derechos fundamentales, previo a su aplicación, ya que antes de resolver el caso concreto están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y los tratados internacionales en la materia de derechos humanos.

Esto es, resulta irrelevante clasificar si la pretensión jurídica llevada a los Jueces nacionales se funda en argumentos de constitucionalidad o no, en aras de ejercer un control difuso pues, con base en la reforma señalada de diez de junio de dos mil once, los juzgadores, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Esto es así, ya que los mandatos contenidos en el reformado artículo 1o. constitucional, deben leerse junto con lo establecido por el diverso 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico y, por ende, resulta inconcuso que en las vías "indirectas" de control, la pretensión o litis no puede consistir en aspectos de constitucionalidad, pues ello sería tanto como equiparar dichos procedimientos ordinarios con los diversos que fueron creados por el Poder Constituyente y el Poder Revisor de la Constitución, con el propósito de resguardar el principio de supremacía constitucional.

De estimarse lo contrario, esto es, que sea necesaria la existencia de agravios que planteen una controversia de derechos humanos para que los Jueces nacionales pudiesen ejercer el control difuso, implicaría que esa vía se equiparara al control concentrado que corresponde en exclusiva a los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las citadas vías directas de control, acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto, lo cual desde luego sería inaceptable, en tanto se desconocería el esquema de protección constitucional que rige al orden jurídico nacional.

Por ello es que, inclusive, en caso de que alguna de las partes en los procedimientos ordinarios formule conceptos de impugnación dirigidos a controvertir la conformidad de una norma con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, el juzgador no se encontrará constreñido a dar contestación a los mismos para resolver el procedimiento ordinario; pues como se ha establecido, tal afirmación conllevaría a desconocer el modelo general de control establecido constitucionalmente por los artículos 1o. y 133 constitucionales, por lo que el silencio del juzgador sobre esos agravios únicamente sería indicativo de que consideró que las normas se ajustan a los derechos humanos que reconoce la Constitución Federal y a los tratados internacionales de los que México sea parte, por lo que dichas argumentaciones serán revisables, en su caso, cuando se interponga el juicio de amparo directo en contra del fallo definitivo.

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que no le asiste la razón a la recurrente, ya que la Sala Regional no precisaba de la formulación de agravios hechos valer por las demandantes para ejercer el control difuso en la especie, en atención a la naturaleza incidental de tal medio de control, que desde luego, debe ser ejercitada de oficio en acatamiento al contenido de los numerales 1o. y 133 de la Norma Fundamental.

Ahora, en aras de dilucidar las razones por las cuales se estima que es incorrecta la apreciación que el juzgador realizó del precepto 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, resulta oportuno atender a los considerandos décimo y undécimo de la sentencia impugnada.

En principio, una vez que la Sala determinó las razones por las cuales debía de ejercerse el control difuso en la especie, se abocó al estudio de los numerales 7 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, así como los diversos 15 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, precisando que si bien éstos se refieren a las garantías que deberán observarse en el proceso penal, resultaban observables en la especie, ya que la resolución impugnada fue dictada en un procedimiento disciplinario, por lo que al constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado.

Y para reforzar tal aserto, manifestó que tanto el derecho penal como el derecho administrativo disciplinario resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendido como la facultad que

tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos y, por ende, el procedimiento disciplinario del que conocen los órganos internos de control, pertenecientes a la Secretaría de la Función Pública, guarda una similitud fundamental con el proceso penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambos tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico y, por tanto, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo disciplinario, puede acudirse a los principios penales sustantivos, como son, entre otros, el de legalidad, el de *non bis in idem*, la presunción de inocencia, el de culpabilidad e incluso la prescripción de las sanciones.

Una vez acreditada la aplicación de los principios penales a la resolución administrativa sancionatoria cuya nulidad se demandaba, la Sala estableció que en ésta atendió a que los demandantes incumplieron con las obligaciones establecidas en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto en el párrafo tercero del punto 3.1. "Evaluación de las proposiciones", de las Bases de Licitación Pública Nacional **********, así como en la diversa fracción II del numeral 11.1 de las "Políticas, bases y lineamientos que deberán observar los servidores públicos de las unidades administrativas y de los órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud."

Así, la juzgadora estimó que el citado numeral 8, fracción XXIV, resultaba violatorio del principio de legalidad previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal y los artículos 7 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los diversos 15 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que al disponer el mismo que: "… Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: … XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.", se trata de un tipo "disciplinario en blanco", ya que necesita para su integración, de complementarse con otros elementos normativos previstos en diversos ordenamientos legales.

Y que el problema de constitucionalidad de las denominadas leyes penales "en blanco", no se plantea cuando la norma penal remite a una ley extrapenal en sentido formal y material, sino únicamente cuando se reenvía a otra norma que no tiene carácter de ley en sentido formal, dando así entrada en la descripción típica a regulaciones de procedencia reglamentaria o hasta meramente administrativa y, en consecuencia, a una participación del Poder Ejecutivo en la configuración de las conductas prohibidas. Lo anterior, pues en respeto al principio de reserva de ley es indispensable que tanto la

conducta como la sanción se encuentren descritas en una ley en sentido formal y material, producto de la discusión de una asamblea democrática.

Así, determinó: "… la norma de mérito, no obstante que tiene la naturaleza de ley, en sentido formal y material, no describe de manera clara, precisa, ni exacta, cuál es la acción u omisión sancionable incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, como lo exige el artículo 14 constitucional, sino que la naturaleza, contenido y alcances de la acción ilícita, está totalmente contenido en ordenamientos de menor jerarquía, permitiendo, en consecuencia, la descripción típica a regulaciones de procedencia reglamentaria o hasta meramente administrativa y, por ende, a una participación del Poder Ejecutivo en la configuración de las conductas prohibidas.—Con lo anterior, se deja en manos de la normativa administrativa, integrar en todo o en partes, la infracción disciplinaria prevista en la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. … De esta forma, este órgano colegiado, en el asunto puesto a su jurisdicción, advierte que la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, constituye una 'norma disciplinaria en blanco', que remite completamente a ordenamientos de menor jerarquía, situación que trae consigo graves implicaciones como son las siguientes: a) El hecho de que la actualización de uno de los elementos de la infracción disciplinaria, dependa de una contravención administrativa, provoca que ésta se sujete al vaivén natural de la variación normativa de carácter administrativo.—b) En efecto, es de reconocido derecho que las normas de naturaleza reglamentaria detallan el contenido de la ley, ante la imposibilidad de que el órgano legislativo pueda prever todas las contingencias que tenga que enfrentar la autoridad en la aplicación de la misma, y precisamente por esa razón, la emisión de las disposiciones administrativas, debe ser expedita y como tal, no se ve precedida por una discusión en el seno de una asamblea democrática, ya que de hacerlo así se le restaría la rapidez que requiere la evolución y desenvolvimiento de la materia que regula la norma.—c) Si se admitiera que un tipo disciplinario puede ser integrado con el contenido de disposiciones de menor jerarquía, entonces el Poder Ejecutivo Federal e incluso el Judicial, serían quienes a través de un acto formalmente administrativo, añadirían nuevos supuestos o suprimirían los ya existentes, lo cual por sí mismo tendría repercusiones inmediatas y directas en la sede de la tipicidad que, como se dijo, está reservada exclusivamente al órgano legislativo.—d) El principio de legalidad puede verse seriamente comprometido, según sea el alcance del reenvío contenido en esta clase de normas disciplinarias, ya que de consistir en una remisión en bloques a una normativa administrativa, cuyo ingente caudal y diversa procedencia la hace prácticamente imposible de controlar; de ahí, que la inseguridad sobre el ámbito de lo prohibido habrá de

resultar directamente proporcional a la magnitud y complejidad de las normas remitidas. … Por lo expuesto, se colige que la remisión que hace la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se encuentra prohibido por el artículo 73, fracciones XXI (que se hace extensivo al derecho administrativo disciplinario), XXIX-H, en relación con el 14, tercer párrafo, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. … Ello es así, habida cuenta que el tramo normativo en comento, incumple el principio de reserva de ley, que debe imperar en el derecho administrativo disciplinario, por los motivos y fundamentos previamente detallados."

En ese contexto, la Sala del conocimiento afirmó que, al haber integrado la enjuiciada la violación prevista por la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con elementos normativos previstos en una disposición eminentemente de naturaleza administrativa, menoscabó los numerales 7 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, en relación con los diversos 15 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que se imputó a los actores, infracciones a normas de naturaleza administrativa, que no fueron emitidas de conformidad con el proceso legislativo previsto por el artículo 72 constitucional.

Atento a lo anterior, se determinó que se debía inaplicar en el caso a estudio la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con la "Evaluación de Proposiciones", de las bases de la licitación pública nacional **********, así como con las políticas bases y lineamientos que deberán observar los servidores públicos de las unidades administrativas y de los órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud.

Por tanto, al no haber logrado acreditar la demandada las causas por las cuales estimó la deficiencia en el servicio encomendado a los accionantes, de conformidad con la diversa fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se procedió a declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que las enjuiciadas restituyeran a los demandantes en el goce de los derechos que les hubiesen sido privados.

De donde resulta que la razón toral por la cual la Sala Regional determinó inaplicar el precepto 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, estriba en que el mismo transgrede lo dispuesto por los numerales 7 y 9 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, 15 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con el 14 de la Carta Magna, en atención a que remite a normas de carácter administrativo para su actualización, por lo que se traduce en una "norma en blanco".

Ahora, a fin de establecer las razones por las cuales se estima errónea la inaplicación del precepto normativo en el caso, debe precisarse que el Pleno del Alto Tribunal de la Nación ha establecido que la posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esa presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

En ese orden de ideas, los órganos jurisdiccionales al ejercer un control de oficio en materia de derechos humanos, deben realizar tres pasos:

1. Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

2. Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

3. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Da apoyo lo anterior, la tesis P. LXIX/2011 (9a), publicada en el *Semanario Judicial y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo I, diciembre de 2011, página 552, cuyos texto y rubro son:

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.—

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

En ese contexto, se desprende que los órganos jurisdiccionales al ejercer de oficio el citado control deben, en principio, realizar una interpretación conforme en sentido amplio y/o estricto, y únicamente en caso de que no sea posible realizar las mismas, procederán a inaplicar la norma.

De ahí que para determinar si el numeral 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos debe ser o no inaplicado en la especie, procede analizar previamente si es viable la realización de una interpretación conforme, ya sea en sentido amplio o estricto.

El citado precepto establece lo siguiente:

"Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

"...

"XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

"El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas."

Del numeral transcrito se desprende la obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, y cuya observancia dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.

Por su parte, los numerales 7 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, 15 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, son del tenor literal siguiente:

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

"2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

"3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

"4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

"5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

"6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda

persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un Juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

"7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios."

"Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

"Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

"Artículo 15.

"1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

"2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional."

"Artículo 17.

"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

"2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

De los numerales acabados de relacionar, como bien lo expresa la Sala Regional, se desprenden los principios de legalidad e irretroactividad de la ley en materia penal, mismos que se encuentran resguardados en la Constitu-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al artículo 14, que al respecto establece:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Ahora, es cierto que, como lo aduce la resolutora, las sanciones administrativas se rigen por el principio de exacta aplicación de la ley, que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, pues no obstante la clara diferencia entre la naturaleza de las sanciones penales y administrativas, tal principio alcanza a estas últimas, en cuanto a que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa y, por ende, la garantía de exacta aplicación de la ley debe considerarse, no sólo al analizar la legalidad de una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica del servidor público, sino también al resolver sobre la constitucionalidad de la mencionada ley reglamentaria.

Ello, en atención a la tesis 2a. CLXXXIII/2001, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 718, que la *a quo* cita en la resolución recurrida, y que literalmente dispone:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA.—La marcada diferencia entre la naturaleza de las sanciones administrativas y las penales, precisada en la expo-

sición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los artículos que comprende dicho título y en la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con base en la cual se dispone que los procedimientos relativos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, no significa que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley (*nullum crimen, sine lege y nulla poena, sine lege*), que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, sino que tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa. En consecuencia, la garantía de exacta aplicación de la ley debe considerarse, no sólo al analizar la legalidad de una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica del servidor público, sino también al resolver sobre la constitucionalidad de la mencionada ley reglamentaria, aspecto que generalmente se aborda al estudiar la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales con los que aquél guarda íntima relación."

Sin embargo, la juzgadora pierde de vista que, si bien es cierto que al derecho administrativo le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, al constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, también lo es que esa aplicación no resulta irrestricta, pues para ello es menester que los citados principios sean útiles y pertinentes para la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, es decir, no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos.

Esto es así, pues debe atenderse a la finalidad que persigue el procedimiento sancionador de servidores públicos y que consagra el numeral 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados de gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados de gobierno y entes del Estado.

En cambio, la redacción del artículo 21 de la Constitución Federal revela que su autor designó como penas a las sanciones derivadas de la comisión

de ilícitos penales, cuya aplicación compete exclusivamente a la autoridad judicial, de donde deriva que su naturaleza y fines son distintos a los del sistema de imposición de sanciones administrativas, por ser diferentes las causas que les dan origen.

En esa virtud, los parámetros o lineamientos que rigen las sanciones penales no pueden ser iguales a los del sistema sancionador de responsabilidades administrativas ni, por consiguiente, puede legalmente determinarse la inconstitucionalidad y/o inconvencionalidad de los dispositivos que fijan las sanciones relativas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con base en esa diferencia, pues sería desconocer la intención del Poder Revisor de la Constitución, que fue la de crear un sistema de normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo el carácter de servidores públicos, incurrieran en actos u omisiones que afecten los principios fundamentales que rigen el desempeño de sus funciones.

En otras palabras, no podría declararse la inconstitucionalidad y/o inconvencionalidad de una norma sancionatoria de carácter administrativo, bajo el estricto escrutinio y los mismos razonamientos que llevarían a decretar la inconstitucionalidad y/o inconvencionalidad de una diversa norma penal, con base en los principios que regulan a estas últimas penas, pues el juzgador, al realizar el citado estudio, no puede soslayar la propia naturaleza y finalidades que rigen al procedimiento sancionador administrativo conforme a los numerales 109 y 113 de la Norma Fundamental.

En lo que informa, se cita la tesis 2a. CLXXXI/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 716, Tomo XIV, septiembre de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a letra señala:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL SISTEMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE REGULA LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LAS SANCIONES PENALES, DADA SU DIVERSA NATURALEZA.—Del texto de los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del contenido de la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la propia Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se advierte que la intención del Poder Revisor de aquélla fue la de crear un sistema de normas conducentes a sancionar, por la autoridad administrativa competente, a quienes teniendo el carácter de servidores públicos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad,

honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de la función pública. En cambio, la redacción del artículo 21 de la Constitución Federal revela que su autor designó como penas a las sanciones derivadas de la comisión de ilícitos penales, cuya aplicación compete exclusivamente a la autoridad judicial, de donde deriva que su naturaleza y fines son distintos a los del sistema de imposición de sanciones administrativas, por ser diferentes las causas que les dan origen. En esa virtud, los parámetros o lineamientos que rigen las sanciones penales no pueden ser iguales a los del sistema sancionador de responsabilidades administrativas ni, por consiguiente, puede legalmente determinarse la inconstitucionalidad de los dispositivos que fijan las sanciones relativas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con base en esa diferencia, pues sería desconocer la intención del Poder Revisor de la Constitución –contenida en la exposición de motivos y en el texto de los artículos 109 y 113 citados–, que fue la de crear un sistema de normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo el carácter de servidores públicos, incurrieran en actos u omisiones que afecten los principios fundamentales que rigen el desempeño de sus funciones, por lo que el legislador secundario, congruente con esa naturaleza y finalidad, en la referida ley reglamentaria definió el núcleo básico calificado como infracción en cada una de las fracciones de su artículo 47, además de que en sus artículos 53 y 54 especificó las sanciones correspondientes a dichas faltas y fijó los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad administrativa sancionadora para adecuarlas al caso concreto, de manera tal que se trata de sanciones de distinta naturaleza a las penales, en tanto que guardan relación con la afectación al eficaz desempeño de la función administrativa por los servidores públicos que la incumplen."

En esa tesitura, resulta desacertada la estimación de la *a quo*, pues por una parte, debe precisarse que el numeral 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, antes transcrito, no constituye una norma en blanco y, por otra, el hecho de que deba remitirse a una disposición diversa a dicho ordenamiento legal, misma que incluso no sea una ley formal y material, para la determinación del incumplimiento de obligaciones al servicio público, de manera alguna transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Esto es así, pues al señalar el precepto 8 en comento, que los servidores públicos tendrán la obligación de: "… Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público …" no viola la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las nor-

mas internacionales en comento, pues con la inclusión del término "incumplimiento de cualquier disposición legal" como elemento normativo de dicho tipo sancionatorio, se alude a una conducta que se realiza en forma contraria a las normas que regulan el servicio encomendado y que impiden el correcto ejercicio de la administración pública y, por tanto, no hay subjetividad para calificar si la conducta es indebida o no, pues para determinar si se actualiza tal hipótesis normativa, es menester recurrir a la legislación federal, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general que regule el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo.

Esto es, lejos de ser una "norma en blanco", supuestos hipotéticos en los que la conducta que se califica como delictiva está precisada en términos abstractos y forzosamente requieren de un complemento para quedar plenamente integrada, es decir, necesitan de la declaratoria de otra ley para tener como ilícita la conducta citada en el dispositivo legal, toda vez que el supuesto de hecho no aparece descrito en su totalidad, por lo que debe acudirse para su complemento a otra norma o conjunto de reglas de naturaleza extrapenal, la hipótesis contenida en el artículo 8, fracción XXIV en cita, contiene una norma de remisión tácita, en virtud de que al aludir a las atribuciones y facultades del servidor público, implica que tenga que acudirse a las leyes que rigen su actuación.

En lo conducente, se cita la tesis 1a. CCXXXIX/2007, emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 183, de rubro y texto siguientes:

"USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 217, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL INCLUIR EL TÉRMINO 'INDEBIDAMENTE' COMO ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.—Atento al principio de reserva de ley, es indispensable que tanto la conducta prohibida, esto es, la acción u omisión previstas en el supuesto hipotético, como la sanción que constituye la consecuencia de la actualización de aquélla, se encuentren descritas en una ley en sentido formal y material. Ahora bien, la regulación de los actos administrativos puede contenerse en uno o varios ordenamientos legales, a los cuales debe ceñirse el procedimiento para la culminación del acto específico, esto es, el procedimiento prevé presupuestos que deben cumplir los servidores públicos que lo realizan, cuando se trata de una acción directa, o verificar que la contraparte que motiva el acto satisfaga los requisitos correspondientes. En estas condiciones, resulta inconcuso que el artículo 217, fracción I, inciso d), del Código

Penal Federal, al establecer que comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades el servidor público que indebidamente otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos, no viola la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con la inclusión del término 'indebidamente' como elemento normativo de dicho tipo penal, se alude a una conducta que se realiza en forma contraria a como está prevista en la ley; de ahí que lo 'indebido' será todo aquello que, en contravención a la legislación que regula el acto específico, imposibilite que el Estado obtenga las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, como expresamente lo establece el artículo 134 constitucional. Por tanto, no hay subjetividad para calificar si la conducta es indebida o no, pues para determinar si se actualiza el elemento 'indebidamente', es menester recurrir a la legislación federal vigente que regula el otorgamiento, realización o contratación de cualquiera de los actos administrativos relacionados con los que señala el citado numeral 217 y contrastar los hechos con lo exigido por el ordenamiento legal aplicable, el cual es inmutable, obligatorio para todos y oponible a criterios desviados de su interpretación. Esto es, el tipo penal mencionado contiene una norma de remisión tácita, y no una norma penal en blanco, en virtud de que al aludir a las atribuciones y facultades del servidor público, implica que tenga que acudirse a las leyes que rigen su actuación."

En efecto, el citado numeral 8 cumple con los elementos básicos de la conducta antijurídica y describe de manera clara, precisa y exacta, cuál es la acción u omisión sancionable, la inobservancia del cúmulo de obligaciones que rigen al servicio público y que conoce el funcionario desde que toma protesta en el cargo, por lo que sí se describe la conducta sancionatoria, dado que se proporcionan las bases jurídicas sustanciales y formales sobre las que descansa la falta administrativa, de tal manera que no hay menoscabo al principio de exacta aplicación de la ley.

Aunado a que, como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es necesario que las obligaciones de los servidores públicos se encuentren contenidas en leyes formales y materiales para que sirvan de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, sino que pueden estar contempladas en reglamentos e inclusive en manuales de procedimientos o servicios, en atención a que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas establece las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparciali-

dad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan; de ahí que la citada remisión tácita no incumple con el principio de legalidad y tampoco de los derechos fundamentales previstos en los artículos 7 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, 15 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Da apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 6/2004, visible en la página 230, Tomo XIX, febrero de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son:

"SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS.—El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47."

Asimismo, contrariamente a lo que consideró la Sala del conocimiento, el aludido artículo 8, fracción XXIV, no transgrede el principio de seguridad jurídica, ya que no deja en estado de incertidumbre al servidor público en torno a la conducta calificada como infractora, toda vez que, como se ha señalado, el proceder de aquél se delimita por los principios de legalidad, hon-

radez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, contenidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, es que se reitera que dicho precepto no contraviene las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ni su contenido es contrario a los numerales 7 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ni tampoco a los diversos 15 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues precisa con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras, las sanciones correspondientes y los parámetros para su imposición, impidiendo con ello que la actuación de la autoridad sea caprichosa o arbitraria. Además, la ley federal mencionada se refiere expresamente a todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el desempeño de la función pública –por lo que debe estarse al marco legal aplicable en la materia–, lo cual no sólo otorga certeza al servidor público, sino que evita que la autoridad incurra en confusión.

De ahí que sea claro que el artículo 8, fracción XXIV y último párrafo del propio precepto de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al establecer como obligación de todo servidor público de abstenerse de realizar actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, así como el inicio del procedimiento relativo y la imposición de las sanciones correspondientes, en caso de no cumplirse lo anterior, no transgrede la garantía de seguridad jurídica por el hecho de no precisar las conductas constitutivas de infracción o responsabilidad administrativa, pues dicho numeral debe interpretarse en relación con el marco legal aplicable a los servidores públicos de acuerdo a sus funciones y a sus cargos, puestos o comisiones, lo cual implica que sólo podrán ser sancionados por actos u omisiones que deriven en incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público prestado, los que podrán constituir la infracción, limitando así la actuación de la autoridad administrativa a determinar el incumplimiento de la obligación prevista en la señalada fracción XXIV a ese tipo de actos u omisiones.

Da apoyo a lo anterior, la tesis 2a. CXXXVII/2007, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 454, Tomo XXVI, octubre de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN XXIV, Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL PROPIO PRECEPTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones y las sanciones aplicables, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. En ese tenor, el artículo 8o., fracción XXIV, y último párrafo del propio precepto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al establecer como obligación de todo servidor público abstenerse de realizar actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, así como el inicio del procedimiento relativo y la imposición de las sanciones correspondientes en caso de no cumplirse lo anterior, no transgrede la garantía de seguridad jurídica por el hecho de no precisar las conductas constitutivas de infracción o responsabilidad administrativa, pues dicho numeral debe interpretarse en relación con el marco legal aplicable a los servidores públicos de acuerdo a sus funciones y a sus cargos, puestos o comisiones, lo cual implica que sólo podrán ser sancionados por actos u omisiones que deriven en incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público prestado, los que podrán constituir la infracción, limitando así la actuación de la autoridad administrativa a determinar el incumplimiento de la obligación prevista en la señalada fracción XXIV a ese tipo de actos u omisiones."

Y en lo que informa, se cita la tesis 1a. LXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 595, cuyos rubro y texto son:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8o., FRACCIONES I, II, XVII Y XXIV, 13, 14, 15 Y 16 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉN EL SISTEMA PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, NO CONTRAVIENEN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—De la lectura integral y relacionada de los artículos 8o., fracciones I, II, XVII y XXIV, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que el sistema para la imposición de sanciones que prevén no deja en estado de incertidumbre al servidor público en torno a la conducta calificada como infractora, toda vez que el proceder de aquél se delimita por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus

funciones, contenidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, los indicados numerales de la Ley Federal señalada no contravienen las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues precisan con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras, las sanciones correspondientes y los parámetros para su imposición, impidiendo con ello que la actuación de la autoridad sea caprichosa o arbitraria. Además, la Ley Federal mencionada se refiere expresamente a todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el desempeño de la función pública –por lo que debe estarse al marco legal aplicable en la materia–, lo cual no sólo otorga certeza al servidor público, sino que evita que la autoridad incurra en confusión."

De lo hasta aquí expuesto, es posible concluir que es ilegal la sentencia recurrida, pues no era dable inaplicar el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al ser admisible una interpretación conforme en sentido amplio de tal numeral con los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano y que además se adecua al marco que rigen los principios del servicio público conforme a los preceptos 109 y 113 de la Norma Fundamental.

Al efecto, es oportuno invocar la tesis 2a. LVII/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión privada de cuatro de julio de dos mil doce, pendiente de publicarse, que es del tenor literal siguiente:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8o., 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—El sistema para imponer sanciones que prevén éstos y otros artículos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no deja en estado de incertidumbre al servidor público en torno a la conducta calificada como infractora, toda vez que su proceder se delimita por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, contenidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, los artículos 8o., 13 y 14 de la indicada ley no contravienen los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por el hecho de no establecer cada una de las obligaciones específicas que un servidor público debe cumplir y su concreta sanción para el caso de inobservancia, en la medida en que precisan con grado de certeza y concre-

ción constitucionalmente exigible el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras, las sanciones correspondientes y los parámetros para imponerlas, impidiendo con ello la actuación caprichosa o arbitraria de la autoridad; máxime que el citado ordenamiento legal refiere expresamente que los servidores públicos deben abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el desempeño de la función pública -por lo que debe estarse al marco legal aplicable en la materia-, lo cual no sólo otorga certeza al servidor público, sino que evita que la autoridad incurra en confusión."

Aunado a que, de aceptarse la apreciación de la *a quo*, conllevaría no sólo a que se decrete la inconvencionalidad de una norma administrativa bajo una perspectiva netamente penalista, soslayándose así la propia naturaleza y finalidad de ese sistema punitivo administrativo, sino que se privilegie el interés particular sobre el colectivo, pues se irrumpiría con obligaciones esenciales que deben regir el servicio público y que se dirigen a salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados de gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran dichos funcionarios y entes del Estado, pues como se ha reiterado, los servidores públicos están obligados a observar en todo momento las disposiciones que norman su encargo.

Una vez precisado lo anterior, al haber resultado esencialmente fundados los argumentos planteados por la autoridad recurrente, lo procedente es declarar fundado el recurso de revisión en estudio para el efecto de que la juzgadora deje insubsistente la sentencia recurrida y pronuncie una nueva en la que siga los lineamientos de la presente ejecutoria y con libertad de jurisdicción se pronuncie acerca de los argumentos de legalidad que subsisten en el caso, tomando en cuenta, desde luego, el contenido del numeral 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario analizar el resto de los agravios expuestos por la autoridad recurrente, porque en nada variaría el sentido de lo resuelto en la presente ejecutoria, de conformidad con la jurisprudencia I.7o.A. J/47, emitida por este Tribunal Colegiado, consultable en la página 1244, Tomo XXX, agosto de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.—Si al analizar los agravios

invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado."

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 104, fracción III, de la Constitución Federal; 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 63, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara fundado el recurso de revisión interpuesto por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica, en representación del secretario de la Función Pública y del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, en ausencia del primero firma el director general adjunto jurídico contencioso, en contra de la sentencia de **********, dictada por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente número **********.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala de su procedencia, regístrese la resolución en términos del Acuerdo General 29/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que integran los Magistrados presidente F. Javier Mijangos Navarro, Alberto Pérez Dayán y Adela Domínguez Salazar. Fue ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 4, 8, 13, 14, 18 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis 2a. LVII/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo I, agosto de 2012, página 1008.

CONTROL CONCENTRADO Y CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. SUS DIFERENCIAS Y FINALIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P. LXX/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 557, de rubro: "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.", que actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control constitucional en el orden jurídico mexicano que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos. 1. El control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control y, 2. El del resto de los Jueces del país en vía de desaplicación al resolver los procesos ordinarios en los que son competentes (difuso). Ambos determinan el alcance y forma de conducción de los juzgadores en el ejercicio de dichos controles constitucionales, pues al ser de naturaleza diversa las vías para materializarse, también lo serán sus principios y efectos. Así, tratándose del control concentrado que reside en los órganos del Poder Judicial de la Federación con las vías directas de control –acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto–, la pretensión elevada ante sus juzgadores es eminentemente constitucional, pues la finalidad de dichos procedimientos estriba en dilucidar si conforme al planteamiento jurídico que le es propuesto, la actuación de una autoridad o el contenido de un precepto se ajusta o no con las disposiciones que consagra la Carta Magna, en aras de la preservación del principio de supremacía constitucional. En cambio, el control que ejercen el resto de los Jueces del país, en los procesos ordinarios se constriñe a dilucidar el conflicto con base en los hechos, argumentaciones, pruebas y alegatos de las partes, dando cumplimiento a las garantías de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la impartición de justicia. Es ahí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, realiza el contraste entre la disposición regulatoria y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional, por lo cual dicha reflexión no forma parte de la disputa entre las partes contendientes, sino que surge y obedece a la obligación que impone el control de constitucionalidad y de convencionalidad que consagra el artículo 1o. de la Carta Magna. Esto es así, porque los mandatos contenidos en el citado artículo deben entenderse en armonía con el diverso 133 constitucional para determinar el marco dentro del que debe realizarse dicho cometido, el cual resulta esencialmente diferente al control concentrado que tradicionalmente operó en nuestro sistema jurídico, y explica que en las vías indirectas de control, la pretensión o litis no puede con-

sistir en aspectos de constitucionalidad, pues ello sería tanto como equiparar los procedimientos ordinarios que buscan impartir justicia entre los contendientes, a los diversos que fueron creados por el Poder Constituyente y el Poder Revisor de la Constitución con el propósito fundamental de resguardar el citado principio de supremacía constitucional.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.8 K (10a.)

Revisión fiscal 197/2012.—Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica, en representación del Secretario de la Función Pública y del Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.—11 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. LOS JUZGADORES, AL EJERCERLO, NO ESTÁN OBLIGADOS A CONTESTAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE AL RESPECTO FORMULEN LAS PARTES EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS RESPECTIVOS, DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA CONFORMIDAD DE UNA NORMA CON LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES.—De la tesis P. LXX/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 557, de rubro: "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.", se advierte que el control de la constitucionalidad no es unitario, pues en nuestro sistema coexisten tanto el control concentrado como el control difuso de la Constitución, estableciéndose el primero para las vías directas de control –acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto–, y el segundo se reserva para los Jueces en forma de desaplicación durante los procesos ordinarios en los que son competentes. Lo anterior determina el alcance y la forma de conducción de los juzgados en el ejercicio de dichos controles constitucionales, pues al ser de naturaleza diversa las vías para materializarse, también lo serán sus principios y efectos. Así, en tratándose del control difuso, el juzgador no realiza el estudio conducente por el hecho de que forme parte del problema jurídico que le presentan las partes en observancia a los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir toda resolución jurisdiccional, sino que, la inaplicación de una disposición legislativa por parte de los Jueces deriva del contraste entre ésta y los

derechos fundamentales, considerando siempre la afectación que produciría la norma en el caso particular sometido a su decisión, ya que al resolver están obligados a atender las normas inferiores, dando preferencia a los contenidos de la Constitución y los tratados internacionales en la materia de derechos humanos, de conformidad con el artículo 1o. de la Carta Magna. En ese sentido, si las partes en los procedimientos ordinarios respectivos formulan conceptos de impugnación dirigidos a controvertir la conformidad de una norma con los derechos humanos reconocidos por los citados ordenamientos fundamentales, los juzgadores, al ejercer el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad, no están obligados a contestarlos para resolver el asunto, pues tal situación implicaría que esa vía se equipare al control concentrado que corresponde en exclusiva a los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las citadas vías directas de control, desvirtuándose el modelo principal de control concentrado establecido constitucionalmente en los artículos 103 y 107; por tanto, el silencio del juzgador respecto a sus defensas únicamente será indicativo de que consideró que la norma cuestionada se ajusta a los derechos humanos que reconocen la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que México sea parte, sin perjuicio de que dichas argumentaciones sean atendidas, vía conceptos de violación, cuando se promueva el juicio de amparo contra el fallo definitivo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.7 K (10a.)

Revisión fiscal 197/2012.—Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica, en representación del Secretario de la Función Pública y del Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.—11 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. PARA QUE LOS JUECES LO EJERZAN, ES INNECESARIO QUE LAS PARTES FORMULEN AGRAVIOS EN LOS QUE PLANTEEN UNA CONTROVERSIA SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES.—Acorde con la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del Estado Mexicano deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que aquél sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De ahí que para el ejercicio del

control difuso de la Constitución sea intrascendente establecer si la litis elevada a los órganos jurisdiccionales comprende la conformidad de una norma con los derechos humanos contenidos en la Norma Suprema y/o en tratados internacionales de los que México sea parte, pues en estos casos el juzgador no realiza el estudio conducente por el hecho de que forme parte del problema jurídico que le presentan las partes en observancia a los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir toda resolución jurisdiccional, sino que la inaplicación de una disposición jurídica por parte de los Jueces del país deriva del contraste que deben realizar entre ésta y los derechos fundamentales, considerando siempre la afectación que produciría la norma en el caso particular sometido a su decisión, ya que están obligados a dejar de lado aquellos ordenamientos inferiores cuando desconozcan el contenido de la Constitución y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Estimar lo contrario, esto es, que sea necesaria la existencia de agravios en los que planteen una controversia sobre derechos fundamentales para que los Jueces nacionales puedan ejercer tal control difuso, implicaría no sólo que esa vía se equipare al control concentrado que corresponde en exclusiva a los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las vías directas –acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto–, sería inaceptable, en tanto se desconocería el esquema de protección constitucional que rige al orden nacional, incorporándose al conflicto seguido entre las partes un aspecto que no les atañe ni fue motivo de su diferendo judicial.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.6 K (10a.)

Revisión fiscal 197/2012.—Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica, en representación del Secretario de la Función Pública y del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.—11 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA SANCIONATORIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO. NO PUEDE DECLARARSE BAJO EL CERRADO ESQUEMA Y LOS MISMOS RAZONAMIENTOS QUE LLEVARÍAN A DECRETAR LA DE UNA PENAL, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN A ÉSTA, AL NO SER APLICABLES A AQUÉLLA DE FORMA IRRESTRICTA.—Si bien es cierto que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal –al constituir

ambos, manifestaciones de la potestad punitiva del Estado–, también lo es que esa aplicación no es irrestricta, pues los citados principios deben ser útiles y pertinentes para la imposición de las sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, es decir, no siempre y no todos los principios penales son aplicables a esa materia, sin más. Esto es así, pues como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. CLXXXI/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 716, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL SISTEMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE REGULA LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LAS SANCIONES PENALES, DADA SU DIVERSA NATURALEZA.", los parámetros o lineamientos que rigen las sanciones penales no pueden ser iguales a los del sistema sancionador de responsabilidades administrativas ni, por consiguiente, puede legalmente determinarse la inconstitucionalidad de los dispositivos que fijan las sanciones relativas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con base en esa diferencia, pues sería desconocer la intención del Poder Revisor de la Constitución, que fue la de crear un sistema de normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo el carácter de servidores públicos, incurrieran en actos u omisiones que afecten los principios fundamentales que rigen el desempeño de sus funciones y que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados de gobierno y entes del Estado. Por tanto, no puede declararse la inconstitucionalidad de una norma sancionatoria de carácter administrativo, bajo el cerrado esquema y los mismos razonamientos que llevarían a decretar la inconstitucionalidad de una penal, de conformidad con los principios que regulan a ésta pues el juzgador, al realizar el citado estudio, no puede soslayar la naturaleza y finalidades que rigen al procedimiento sancionador administrativo conforme a los numerales 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.48 A (10a.)

Revisión fiscal 197/2012.—Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica, en representación del Secretario de la Función Pública y del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.—11 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL SER UNA NORMA DE REMISIÓN TÁCITA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.—Al señalar la citada fracción que los servidores públicos tendrán la obligación de "Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público" no viola la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con la inclusión del término "incumplimiento de cualquier disposición legal" como elemento normativo de dicho tipo sancionatorio, se alude a una conducta que se realiza en forma contraria a las normas que regulan el servicio encomendado y que impiden el correcto ejercicio de la administración pública y, por tanto, no hay subjetividad para calificar si la conducta es indebida o no, pues para determinar si se actualiza tal hipótesis normativa es menester recurrir a la legislación federal, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general que regule el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo. Esto es, lejos de ser una "norma en blanco" –supuestos hipotéticos que necesitan de la declaratoria de otra ley para tener como ilícita la conducta citada en el dispositivo legal, toda vez que el supuesto de hecho no aparece descrito en su totalidad–, la mencionada hipótesis es una norma de "remisión tácita", en virtud de que al aludir a las atribuciones y facultades del servidor público, implica que tenga que acudirse a las leyes que rigen su actuación, sin que sea necesario que, como acontece en el derecho penal, las obligaciones de los servidores públicos se encuentren contenidas en leyes formales y materiales para que sirvan de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, en atención a que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece las obligaciones de éstos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan. Por tanto, la mencionada fracción cumple con los elementos básicos de la conducta antijurídica y describe de manera clara, precisa y exacta, cuál es la acción u omisión sancionable –la inobservancia del cúmulo de obligaciones que rigen al servicio público y que conoce el funcionario desde que toma protesta en el cargo–, por lo que sí se

describe la conducta sancionatoria, dado que se proporcionan las bases jurídicas sustanciales y formales sobre las que descansa la falta administrativa, de manera que no hay menoscabo al principio de exacta aplicación de la ley.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.49 A (10a.)

Revisión fiscal 197/2012.—Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica, en representación del Secretario de la Función Pública y del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.—11 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLOS TODOS LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA NACIONAL PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.—Los órganos de justicia nacional están obligados a ejercer el control de: i) constitucionalidad, con el objeto de desaplicar una norma jurídica que sea incompatible con la Ley Fundamental, con base en sus artículos 1o., 40, 41 y 133; ii) convencionalidad, respecto de actos de autoridad, entre ellos, normas de alcance general, conforme a las atribuciones que les confieren los ordenamientos a los que se hallan sujetos y las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos a las que se encuentren vinculados por la concertación, ratificación o adhesión de los tratados o convenciones del presidente de la República; iii) difuso de convencionalidad, que queda depositado tanto en tribunales internacionales, o supranacionales, como en los nacionales, a quienes mediante aquél se les encomienda la nueva justicia regional de los derechos humanos y adquieren, además, la obligación de adoptar en su aparato jurídico tanto las normas como su interpretación a través de políticas y leyes que garanticen el respeto a los derechos humanos y sus garantías explícitas previstas en sus constituciones nacionales y, desde luego, en sus compromisos internacionales, con el objeto de maximizar los derechos humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.1o.A.T.55 K (9a.)

Amparo directo 353/2011.—José Luis Domínguez Robles.—29 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctorino Rojas Rivera.—Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 826/2011.—Alma Mayeli Trujillo Vázquez y otros.—8 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan García Orozco.—Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

CONVENIO DE LIQUIDACIÓN EN MATERIA LABORAL. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR HAYA MANIFESTADO SU CONFORMIDAD CON LOS DESCUENTOS EFECTUADOS EN ÉL, NO ES RAZÓN SUFICIENTE PARA QUE EN UN JUICIO LA AUTORIDAD LABORAL LE OTORGUE VALOR Y DEJE DE ANALIZAR SI AQUÉLLOS FUERON LEGALES.—Si en un juicio laboral se demanda la nulidad de un convenio con base en que en él el patrón realizó descuentos ilegales, la Junta no debe absolver con base en que en el convenio tildado de nulidad existió el consentimiento del trabajador respecto de los descuentos efectuados, si la nulidad del convenio se hizo depender precisamente de que los descuentos realizados fueron ilegales, lo que, de resultar cierto, implicaría renuncia de derechos y, por ende, el convenio estaría afectado de nulidad; razón por la cual es ilegal que la Junta le otorgue valor fundándose en la referida premisa. Lo anterior, máxime que las causas de nulidad que establece el artículo 123, apartado A, fracción XXVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben declararse incluso de oficio, conforme al criterio que estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 195/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 608, de rubro: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LAS CAUSAS DE NULIDAD ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXVII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBEN DECLARARSE EN EL JUICIO LABORAL O EN EL DE AMPARO, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.T.5 L (10a.)

Amparo directo 957/2011.—Ma. Nelly Niño Alonso.—16 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Vázquez Martínez.—Secretaria: Gertrudes Almeida Cota.

Amparo directo 1245/2011.—María del Carmen Briones Domínguez.—20 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfredo Gómez Molina.—Secretaria: Rosiela Urbina Herrera.

CORRUPCIÓN DE MENORES. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL

DISTRITO FEDERAL SANCIONA LA REITERACIÓN DE AQUELLA CONDUCTA CUANDO SE AFECTE A UNA PLURALIDAD DE VÍCTIMAS Y NO LA CALIDAD ESPECÍFICA DE LOS SUJETOS PASIVOS.— Del artículo 184 del Código Penal para el Distrito Federal se advierte que su párrafo primero describe los elementos del tipo básico del delito de corrupción de menores, mientras que sus párrafos segundo y penúltimo prevén dos calificativas que hacen que se aumenten sus penas; la primera cuando de la práctica reiterada de los actos corruptos, la víctima adquiera el "hábito" de alcoholismo o farmacodependencia, o se "dedique" a la prostitución, prácticas sexuales, o forme parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, pues lo que sanciona es la alteración de la forma de vida de la víctima; en tanto que la segunda se refiere a la "reiteración" de actos corruptos en "afectación de una pluralidad de víctimas". Lo anterior es así, porque del análisis semántico de dicho precepto, acorde con el principio de taxatividad, que implica atender al contexto en que se desenvuelve la norma, se colige que sus párrafos primero y segundo hacen tres distinciones en cuanto a la calidad específica del sujeto pasivo: 1. Una persona menor de dieciocho años. 2. Personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho; y, 3. Aquellas que no tienen capacidad de resistir la conducta. Como se observa, en la primera hipótesis, la calidad del pasivo se alude de manera singular, lo cual obedece a que es un solo factor el que lo distingue, consistente en "la minoría de edad", mientras que en las otras dos, es redactado en plural (personas que), porque globalizan a dos grupos que, por factores de educación, costumbres geográficas, desarrollo mental, capacidad mental, libertad personal, uso de drogas o medicinas, pueden adquirir la calidad de víctima de este delito; por ello, el uso del plural en estos supuestos, aunque recae en el sujeto del enunciado (víctima), su función sintáctica es agrupar y resaltar esa variedad de factores, sea para no tener la calidad de comprender el significado del hecho o, para no tener la capacidad de resistir la conducta; lo cual atañe a una cuestión de técnica legislativa, al evitar enumerar en la norma los diferentes motivos o factores que pueden alterar la capacidad de la víctima para comprender o resistir el acto corrupto. Por tanto, dicha agravante prevista en el penúltimo párrafo del citado artículo 184 contiene una diferencia textual–gramatical en relación con los anteriores parágrafos, en cuanto a la precisión de los sujetos pasivos, toda vez que los pluraliza, al señalar: "contra menores de dieciocho años de edad", "personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho" o "personas que no tienen capacidad de resistir la conducta", esto es, ya no utiliza el enunciado: "persona menor de dieciocho años de edad", lo que implica que sanciona la reiteración de actos corruptos cuando se afecte una pluralidad de víctimas y no la calidad específica de los sujetos pasivos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.20 P (10a.)

Amparo directo 65/2012.—24 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Lara Hernández.—Secretario: Gerardo Flores Zavala.

COTEJO Y COMPULSA DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. CONCEPTO Y DIFERENCIAS.—La compulsa de un documento es la copia, trasunto o traslado de algún escrito o instrumento judicial debidamente cotejado con su original, es decir, consiste en la reproducción originalmente realizada a pulso y actualmente por máquinas fotocopiadoras, que facilitan ese traslado de información de un documento a otro, lo que ha permitido que en la actualidad se exhiban únicamente copias xerográficas o reproducciones realizadas por métodos técnicos y científicos de un documento que se conoce como fotocopia. En cambio, el cotejo es la acción y efecto de cotejar, es decir, confrontar algo con otra u otras cosas; compararlas teniéndolas a la vista y, en el juicio laboral, como en cualquier otro, tiene por objeto que la Junta o tribunal por medio del secretario o de uno de sus actuarios, compare el documento exhibido en autos con su original para perfeccionarlo, esto es, para corroborar si coincide o no con su original y determinar si efectivamente fue copiado o compulsado respetando la fidelidad del original.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.1o.A.T.5 L (10a.)

Amparo directo 927/2011.—Hilda Cecilia Arteaga Bucio.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan García Orozco.—Secretario: Edgar Díaz Cortés.

CULPABILIDAD. PARA GRADUARLA EN LOS DELITOS CALIFICADOS NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS AGRAVANTES DEL ILÍCITO PARA DETERMINAR EL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SUJETO ACTIVO.—El delito en su forma de comisión simple se castiga con un rango de penalidad determinado. Si es calificado, su punición es mayor. Por ese motivo, al graduar la culpabilidad del sujeto activo en este último rango no deben tomarse en cuenta las agravantes del ilícito (pues éstas ya fueron ponderadas, al tener un rango de punición mayor que en su comisión simple), para determinar su grado de peligrosidad; sino que dicha circunstancia debe valorarse a partir de lo que el propio hecho delictuoso refleje y demuestre qué tan peligroso resulta para la sociedad, esto es, dada la personalidad y características del delincuente y del delito cometido, qué tan probable es que vuelva a

delinquir, lo que incidirá en que a mayor peligro mayor grado de culpabilidad tendrá y viceversa, a menor peligrosidad menos culpa.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.5o.1 P (10a.)

Amparo directo 101/2011.—8 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro.—Secretario: Jorge Rodríguez Pérez.

D

DAÑOS. EL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, POR EL HECHO DE NO PREVER TODAS LAS CONDUCTAS POSIBLES EN QUE PUEDA INCURRIR EL ACTIVO PARA DESTRUIR O DETERIORAR UNA COSA AJENA.—La garantía de exacta aplicación de la ley penal prevista en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consiste en que cualquier pena impuesta por la comisión de un delito debe estar incluida en la ley aplicable, debiendo señalarse con precisión la descripción del tipo penal y la sanción que corresponda estrictamente al ilícito de que se trate, a fin de que el imputado no sea sancionado en virtud de semejanzas legales, por analogía ni por mayoría de razón, lo que no significa que el legislador tenga que prever tantas hipótesis legales, como conductas se presenten para un determinado delito. En este sentido, el hecho de que el artículo 236 del Código Penal del Estado de Chihuahua, al tipificar el delito de daños, no prevea todas las conductas posibles en que pueda incurrir el activo para destruir o deteriorar una cosa ajena (como el causado con motivo del tránsito de vehículos), no viola la mencionada garantía, pues si bien es cierto que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la descripción de los tipos penales debe satisfacer mínimos de claridad que permitan a los gobernados conocer con precisión las conductas estimadas ilícitas, para que el destinatario de la norma esté en posibilidad de saber con precisión qué es lo que está prohibido; también lo es que ello no implica que las leyes de la materia deban establecer como diccionarios todas las conductas que pudieran presentarse, ya que corresponde al juzgador, en todo caso, la valoración objetiva de la situación de hecho para determinar con base en las circunstancias particulares del caso y las condiciones personales de la víctima, si el hecho concreto se adecua a determinada situación legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.7 P (10a.)

Amparo en revisión 250/2012.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González.—Secretaria: Natalia López López.

DAÑOS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NO SEÑALE QUE DICHO DELITO DEBA COMETERSE EN "PROPIEDAD AJENA", NO IMPLICA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL SI LA "AJENEIDAD" ESTÁ INMERSA EN AQUELLA DESCRIPCIÓN TÍPICA.— El artículo 236 del Código Penal del Estado de Chihuahua señala: "A quien destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas: ...", por lo que cualquiera que destruya o deteriore una cosa ajena comete dicho ilícito, luego, el hecho de que ese numeral no señale expresamente que deba cometerse "en propiedad ajena", no implica violación a la garantía de exacta aplicación de la ley penal consagrada en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la ajeneidad va inmersa dentro de la descripción típica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.P.A.6 P (10a.)

Amparo en revisión 250/2012.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González.—Secretaria: Natalia López López.

DECLINACIÓN DEL JUICIO DE REIVINDICACIÓN. SUS CONSECUENCIAS.—Si durante la secuela del procedimiento, el demandado declina la responsabilidad del juicio en favor de quien es el poseedor a título de dueño del bien materia de la reivindicación, dicha declinación trae como consecuencia llamar a juicio al poseedor jurídico denunciado, a fin de que sea oído y le pueda parar perjuicio la sentencia, es decir, para que pueda hacer valer lo que a su interés legal convenga, por convertirse en parte en el juicio de origen.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
III.4o.(III Región) 1 C (10a.)

Amparo directo 289/2012.—Inés Franco González y otros.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús López Arias.—Secretaria: Laura Margarita Sepúlveda Castro.

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. LO DISPUESTO EN SU ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO NO IMPLICA UNA DEROGACIÓN GENERAL DE NORMAS.—Dicho precepto establece que se derogan todas las disposiciones que contravengan el mencionado decreto, mientras que el artículo 1o., párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Consecuentemente, lo señalado en el precepto inicialmente citado no implica una derogación general de normas, toda vez que su ineficacia dependerá de la existencia de casos concretos y específicos que lleven al órgano competente a determinar, en su caso, que contravienen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que nuestro país sea parte.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.A.5 K (10a.)

Amparo directo 362/2011.—Beatriz Eugenia Luna Olvera.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

DELITO CONTRA EL DESARROLLO URBANO. PARA SU TIPIFICACIÓN REQUIERE QUE EL ACTIVO TENGA LA CALIDAD ESPECÍFICA DE PROPIETARIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 253, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO).—El citado precepto prevé un tipo penal que requiere que el sujeto activo tenga la calidad específica de propietario, al señalar en el párrafo primero, que tal conducta tiene lugar precisamente en un inmueble de éste, la cual se agravará de acuerdo al párrafo tercero, cuando recaiga en bienes inmuebles de naturaleza ejidal. De ahí que la sentencia dictada por la comisión del mencionado ilícito, atribuida a un particular que no reúne esa condición de propietario, resulta violatoria del principio de exacta aplicación de la ley

en materia penal, contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, pues conforme a los artículos 9o. y 33 de la Ley Agraria, corresponde la propiedad de esas tierras en el caso a examen, a los núcleos de población ejidal o ejidos a través de sus representantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.5 P (10a.)

Amparo directo 437/2011.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María de los Ángeles Estrada Sedano, secretaria de tribunal autorizada en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para desempeñar las funciones de Magistrada.—Secretario: Omar Humberto Romero Romero.

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 273 BIS, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL NO PRECISAR QUÉ ACCIÓN U OMISIÓN SANCIONA NI QUÉ TIPO DE DAÑO EN CONCRETO DEBE ABSTENERSE DE REALIZAR EL SERVIDOR PÚBLICO, VIOLA EL PRINCIPIO *NULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE LEGE CERTA*.—El principio de legalidad reconocido como un derecho humano en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que la descripción de las prohibiciones y de las sanciones sea exhaustiva y precisa, en aras de que el gobernado pueda conocer claramente lo que le está prohibido y permitido, así como las consecuencias de la infracción a la norma. Ahora bien, el artículo 273 Bis, fracción VII, del abrogado Código Penal para el Estado de Chiapas dispone que es un delito contra la administración de justicia cometido por servidores públicos ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida; sin embargo, la porción normativa "ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño", es una cláusula de carácter general que contraviene el principio de legalidad *nullum crimen nulla poena sine lege certa*, en razón de que, al no precisar qué acción u omisión sanciona ni qué tipo de daño debe abstenerse de realizar el servidor público, podría caber cualquier tipo de conducta que escapara al bien jurídico protegido de dicha norma (la administración de justicia), lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica, y viola el citado principio penal. Consecuentemente, los juzgadores están obligados a desaplicar el mencionado precepto como resultado del control de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos, en términos de los artículos 1o. y 133 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 10 P (10a.)

Amparo en revisión 158/2012.—16 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: Enrique Serano Pedroza.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI DE SU LECTURA NO SE ADVIERTE LA OMISIÓN DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO EXISTE MOTIVO PARA DESECHARLA DEBE ADMITIRSE, SIN PERJUICIO DE QUE CON POSTERIORIDAD EL JUEZ DE DISTRITO INDAGUE SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.— El artículo 116 de la Ley de Amparo establece los requisitos que debe contener una demanda de amparo indirecto, los cuales tienen como propósito que el Juez de Distrito pueda pedir los informes justificados a las autoridades responsables, emplazar al tercero perjudicado, dar intervención al agente del Ministerio Público e integrar, en su caso, los cuadernos relativos al incidente de suspensión, además de proporcionar a las partes todos los elementos necesarios para preparar su defensa. La omisión de alguno de ellos conduce a la prevención regulada por el numeral 146 de la referida ley, siempre que se encuentre en alguna de las hipótesis que limitativamente prevé dicho artículo. En esas condiciones, aun cuando el Juez tiene la facultad de indagar la existencia de causas de improcedencia del juicio de amparo, no resulta adecuado ejercerla antes de admitir la demanda; por lo que si de la lectura del ocurso inicial no se advierten omisiones a los requisitos previstos en el primer numeral invocado o alguna irregularidad en la demanda que amerite prevenir al quejoso en términos del diverso 146 de la ley de la materia, y no existe motivo para desecharla conforme al numeral 145 del citado ordenamiento, debe admitirla; sin perjuicio de que si con posterioridad estima posible la actualización de algún motivo de improcedencia, pueda desplegar la citada facultad indagatoria en el transcurso del procedimiento, en el dictado de la sentencia o incluso, al resolverse el recurso de revisión. Aceptar lo contrario, implicaría someter al quejoso a una serie de cuestionamientos que retrasarían el juicio, dado que pueden ser múltiples y variadas las causas de improcedencia que pudieran actualizarse respecto de un acto concreto, con lo que se vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es menester precisar que conforme al artículo 1o. constitucional, vigente a partir del 11 de junio de 2011, el Poder Judicial ejerce un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, lo cual implica que la interpretación de las normas

secundarias se efectúe a la luz de tales derechos. Si se parte de ello, la interpretación anterior es congruente con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho de toda persona a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los Jueces o tribunales competentes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

VIII.4o.(X Región) 1 K (10a.)

Amparo en revisión 61/2012.—José Arnulfo Vargas Castellano.—8 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico.—Secretaria: Leticia Razo Osejo.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1750; se publica nuevamente con la modificación en el texto que el propio tribunal ordena.

DEMANDA DE AMPARO. LA INTERPRETACIÓN QUE SOBRE UN TEMA ESPECÍFICO HAYA REALIZADO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O ALGÚN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA DESECHARLA.

AMPARO EN REVISIÓN (IMPROCEDENCIA) 106/2012. RAQUEL GUTIÉRREZ NÁJERA. 20 DE MARZO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: JORGE ALFONSO ÁLVAREZ ESCOTO. ENCARGADO DEL ENGROSE: JAIME C. RAMOS CARREÓN. SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER ELIZARRARÁS MONROY.

CONSIDERANDO:

V.—Los agravios son sustancialmente fundados, además, se suple su deficiencia de conformidad con el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, y con la jurisprudencia P./J. 149/2000, aplicada en lo conducente, publicada en la página 22, Tomo XII, diciembre de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA

O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.— Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón." (Lo subrayado es de este tribunal).

Así es, pues en el caso a estudio la recurrente aduce, medularmente, que la causa de improcedencia citada por el Juez de Distrito no se actualiza de una manera manifiesta e indudable, porque en ella no sólo se combatió la decisión del Congreso del Estado de Jalisco, sino que también se controvirtió el procedimiento de elección del "ombudsman estatal", acto que, indica, no resulta discrecional y soberano de la indicada autoridad al no ser "absolutamente libre", ya que éste se encuentra sujeto a las reglas que se establecen en la Constitución Local, en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Jalisco y su reglamento, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como la convocatoria del quince de enero de dos mil once. Por otro lado, también alega que el Juez de Distrito no atendió que las reformas en materia de derechos humanos refieren que el procedimiento de elección del titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, debe ajustarse a una consulta pública, que deberá ser transparente y en las condiciones que determine la ley; que el artículo 1o. constitucional reformado, impone como obligación a las autoridades que promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos. Además, refiere la parte recurrente que el *a quo* tampoco consideró que en la demanda de garantías no se cuestionó el acto electoral del Congreso del Estado, sino que, por el contrario, afirma que ese acto de elección es "soberano y discrecional", pero que previamente a realizar esa elección, debió celebrarse una consulta pública. Agregan los recurrentes que tampoco consideró el juzgador la "aplicación en el procedimiento administrativo de la LIX Legislatura del Estado de Jalisco …"

Además, la recurrente aduce que por las mismas razones, resulta que el Juez Federal no fundó ni motivó su determinación.

Con la finalidad de apoyar sus argumentos, citó las tesis siguientes:

a) La jurisprudencia 2a./J. 136/2009, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, de rubro: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN, RATIFICACIÓN O CESE EN FUNCIONES POR TÉRMINO DEL ENCARGO, NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DEL CONGRESO LOCAL, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.";

b) La tesis aislada I.4o.A.518 A, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: "AMPARO. PROCEDE CONTRA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR LA ILEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO QUE SIGUIÓ PARA DESIGNAR AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LOCAL DE DERECHOS HUMANOS, PUES SE TRATA DE UNA CUESTIÓN DE LEGALIDAD Y NO DE POLÍTICA ELECTORAL.";

c) Tesis aislada 1a. XXVII/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO REQUIEREN DE *VACATIO LEGIS* y ANTE LA AUSENCIA DE DISPOSICIÓN EXPRESA SOBRE SU FECHA DE ENTRADA EN VIGOR, DEBE ESTARSE A LA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SALVO QUE POR SU CONTENIDO NO SEAN EXIGIBLES DE MANERA INMEDIATA.";

d) Tesis jurisprudencial XX.1o. J/44, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.";

e) La jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. ACTOS RECLAMADOS Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU ORDENACIÓN. ";

f) La tesis aislada de la Tercera Sala del Máximo Tribunal del País, de rubro: "ACTOS RECLAMADOS. DEBEN TENERSE COMO TALES AQUÉLLOS RESPECTO DE LOS CUALES SE EXPRESAN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN CUALQUIER PARTE DE LA DEMANDA DE AMPARO.", y

g) La jurisprudencia VI.2o. J/43, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN."

Por su parte, el Juez de Distrito desechó la demanda por considerarla notoriamente improcedente, conforme al numeral 145 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción VIII del artículo 73 de la referida legislación. Dicho Juez Federal explicó que los actos reclamados, en esencia, son los relativos al acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil doce, en donde el Congreso del Estado de Jalisco reeligió al presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pero que éstos son emitidos por los legisladores locales de manera soberana.

Por lo que, el *a quo* concluyó que se actualizaba la causa de improcedencia referida. Además, al respecto citó las tesis aisladas 2a. LXXXIX/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DE SU PRESIDENTE, EL SENADO DE LA REPÚBLICA EMITE ACTOS SOBERANOS, A LOS QUE RESULTA APLICABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO." y I.4o.A.564 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: "COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL. EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DE SU PRESIDENTE, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EMITE ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES A LOS QUE RESULTA APLICABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."

Así las cosas, debe estimarse que tal pronunciamiento resulta inadecuado, ya que el juzgador basó sus razonamientos en criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, eso no implica que, para efectos del antedicho numeral 145, la causal mencionada pueda derivar de la interpretación que de un tema en específico haya realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación o algún Tribunal Colegiado de Circuito, en razón de que tales criterios son cambiantes, pues pueden interrumpirse o bien modificarse, de conformidad con los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo, por lo que dicha causal deja de ser manifiesta e indudable.

Tal razonamiento fue sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 145/2002-SS, entre los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, en que dijo, entre otras cosas:

"Por otra parte, debe considerarse que de conformidad con lo establecido por el artículo 194 de la Ley de Amparo, las jurisprudencias pueden interrumpirse y de acuerdo con el 197 pueden modificarse, lo que impide tener como manifiesta e indudable una causal de improcedencia que parece seguirse de un criterio jurisprudencial pues, jurídicamente, es perfectamente posible que tal situación llegue a producirse, incluso con motivo de los casos concretos planteados en juicios de amparo, lo que sólo podría acontecer si las mismas se tramitaron y resolvieron." (Lo subrayado es de este tribunal).

De la contradicción antes precisada se emitió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 225, Tomo XVII, febrero de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se estima aplicable por analogía, en relación con la causa manifiesta e indudable de improcedencia, misma que dice:

"IMPROCEDENCIA. NO ES CAUSA MANIFIESTA QUE LLEVE A DESECHAR UNA DEMANDA DE AMPARO LA EXISTENCIA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 59/97, SUSTENTADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE, SE ESTIMA CONDUCE A ESE PRONUNCIAMIENTO.— La existencia de la indicada jurisprudencia que establece la improcedencia del amparo promovido en contra del decreto presidencial del 31 de octubre de 1995 que exime del pago del impuesto al activo a determinados contribuyentes, no constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia que justifique siempre el desechamiento de la demanda de garantías promovida en su contra, pues la aplicación de un criterio jurisprudencial supone un análisis cuidadoso que debe hacerse hasta la audiencia constitucional en el contexto del caso concreto; estimar lo contrario, atentaría contra el derecho del gobernado a instar en su defensa la acción de los tribunales federales, así como contra el fin del legislador de permitir un acceso flexible y libre de tecnicismos a un pronto y efectivo control constitucional, además de que existe la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo, interrumpa o modifique el criterio establecido." (Lo resaltado proviene de este tribunal).

Como se dijo, el anterior criterio señala que no basta la existencia de una jurisprudencia sobre un tópico determinado, para estar en aptitud de desechar la demanda de amparo y, al hacerlo así, el *a quo* desacató lo señalado en el artículo 192 de la ley de la materia.

Luego, al no acatarse tal dispositivo es que se concluye que existe una violación de la ley manifiesta que permite suplir la deficiencia de la queja y hacer notar la ilegalidad del pronunciamiento del *a quo*.

Consecuentemente, lo que procede es revocar el auto recurrido y, de no existir algún otro motivo de improcedencia, se admita a trámite la demanda, sin perjuicio de que en la audiencia constitucional el juzgador de amparo obre como en derecho corresponda.

ÚNICO.—Se revoca el auto sujeto a revisión.

Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Jaime C. Ramos Carreón (presidente y relator) y Rogelio Camarena Cortés, contra el voto del Magistrado Jorge Alfonso Álvarez Escoto (ponente y disidente), lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Voto particular que emite el Magistrado Jorge Alfonso Álvarez Escoto: He disentido con mis compañeros Magistrados que para el precedente fallo integran la mayoría de este tribunal, ya que el Juez de Distrito, en este caso, para desechar la demanda no consideró que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, por las razones que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada LXXXIX/2006, de rubro: "COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DE SU PRESIDENTE, EL SENADO DE LA REPÚBLICA EMITE ACTOS SOBERANOS, A LOS QUE RESULTA APLICABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.", o conforme a lo expuesto en la tesis aislada I.4o.A.564 A, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: "COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL. EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DE SU PRESIDENTE, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EMITE ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES A LOS QUE RESULTA APLICABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.".—En efecto, de la lectura de la resolución recurrida es evidente que el Juez Federal estimó que se actualiza la aludida causa de improcedencia por mandato de la ley, en específico, por lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y los numerales 22 a 28 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y no por los citados criterios, pues resulta evidente que el Juez Federal se refirió a éstos con la finalidad de apoyar sus consideraciones, mas no, insisto, para establecer el porqué se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia en mención. Por eso, en este caso, no cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 3/2003, que citan mis compañeros Magistrados, de rubro: "IMPROCEDENCIA. NO ES CAUSA MANIFIESTA QUE LLEVE A DESECHAR UNA DEMANDA DE AMPARO LA EXISTENCIA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 59/97, SUSTENTADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE, SE ESTIMA CONDUCE A ESE PRONUNCIAMIENTO.".—Además, la aplicación y vinculación de la aludida jurisprudencia (2a./J. 3/2003), resulta de que la citen las partes o, en su caso, que los agra-

vios de éstas conduzcan a la utilización de la misma, empero no es posible emplearla al afirmar (como lo hacen mis compañeros Magistrados) que existe una violación manifiesta de la ley que dejó a la aquí recurrente en estado de indefensión y que, por ello, se debe suplir la deficiencia de la queja.—Incluso, es pertinente señalar que con la determinación que tomaron los Magistrados que integran la mayoría en este fallo provocan que los Juzgados de Distrito deban tramitar y conocer asuntos en los cuales el punto a tratar es claro, lo manifiesto e indudable de la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del numeral 73 de la ley de la materia, generando así, más trabajo.—Por las razones anteriores es por lo que no comparto las consideraciones sustentadas por la mayoría, para revocar la resolución recurrida.

DEMANDA DE AMPARO. LA INTERPRETACIÓN QUE SOBRE UN TEMA ESPECÍFICO HAYA REALIZADO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O ALGÚN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA DESECHARLA.—La interpretación que sobre un tema específico haya realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación o algún Tribunal Colegiado de Circuito no actualiza la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista en el artículo 145 de la Ley de Amparo para desechar la demanda, en razón de que los criterios de dichos órganos pueden interrumpirse o modificarse conforme a los artículos 194 y 197 de la referida ley, por lo que si el Juez de Distrito no lo considera así y desecha la demanda, debe revocarse esa resolución y, de no existir otra causa de improcedencia, admitirla a trámite.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.A.2 K (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 106/2012.—Raquel Gutiérrez Nájera.—20 de marzo de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto.—Encargado del engrose: Jaime C. Ramos Carreón.—Secretario: Francisco Javier Elizarrarás Monroy.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL AUTO QUE LA TIENE POR CONTESTADA Y CONCEDE AL ACTOR EL DERECHO DE AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).—El artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no prever

que el auto que tiene por contestada la demanda y concede al actor el derecho de ampliarla se notifique personalmente, viola las garantías de defensa adecuada y debido proceso establecidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues este derecho, consignado en el precepto 17 de la citada ley, constituye una formalidad esencial en el juicio contencioso administrativo que permite lograr una adecuada impartición de justicia, habida cuenta que la litis natural sobre la cual la Sala responsable debe pronunciarse, se integra con la demanda y la contestación, su ampliación y la contestación de ésta. Por tanto, el indicado proveído debe notificarse al particular de la forma señalada, por lo que si se hace sólo a través del boletín electrónico, se le deja en estado de indefensión al no proporcionársele los elementos necesarios para formular su ampliación de demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.1o.4 A (10a.)

Amparo directo 224/2012.—Semillas Hermanos Olvera, S.A. de C.V.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo.—Secretaria: Lisbet Catalina Soto Martínez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

DERECHO A LA INTIMIDAD Y PROHIBICIÓN DE PUBLICIDAD INDEBIDA DE DATOS PERSONALES DE ADOLESCENTES INFRACTORES. ES INCORRECTO QUE CON BASE EN ÉL EN LAS SENTENCIAS NO SE CITEN LOS APELLIDOS DE AQUÉLLOS Y DEL OFENDIDO Y SE SUSTITUYAN POR SIGNOS DE ASTERISCO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—Resulta incorrecto que la autoridad responsable, al emitir su fallo, omita citar los apellidos del adolescente infractor y del ofendido y los sustituya por signos de asterisco bajo el argumento de fundarse en los artículos 20, apartados B, fracción V, y C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 28 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, puesto que ésa no puede ser una interpretación acertada y racional, ya que dichos preceptos no legitiman la emisión de sentencias sin contener el nombre preciso y completo de aquel a quien se juzga o respecto de quien se resuelve y de aquel al que le resulta el carácter de ofendido o agraviado; pues esto implicaría la ausencia de un aspecto esencial e imprescindible de toda resolución,

que es la precisión de la identidad de las partes o sujetos respecto de quienes se decide en derecho. Luego, es claro que en tales dispositivos se hace referencia al derecho a la intimidad y a la prohibición de publicidad indebida de datos personales de adolescentes, la cual debe entenderse como un acto de difusión injustificada y ajena a la actuación jurisdiccional misma, es decir, a que los datos personales necesariamente contenidos en el fallo se publiquen o difundan fuera del ámbito de legítimo conocimiento por parte de las autoridades y sujetos legalmente involucrados, pero en modo alguno significa que con base en él pueda prohibirse que formen parte de las actuaciones no sólo como condición de validez, sino como factor exigible a las autoridades para respetar la taxatividad y congruencia de toda sentencia, al contener los datos precisos de identidad de aquellas personas respecto de quienes se resuelva o tengan el carácter de agraviados, pues sólo así se garantiza la observancia de certeza y seguridad jurídica propias de todo fallo judicial. Además, es evidente que para efectos del juicio de amparo resulta igualmente indispensable contar con esa precisión en aras de respetar los principios de relatividad de toda ejecutoria y el de instancia de parte agraviada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.17 P (10a.)

Amparo directo 143/2011.—1o. de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretaria: Gigliola Tayde Bernal Rosales.

Amparo directo 69/2012.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU ACCESO NO ES A TÍTULO GRATUITO.—El derecho fundamental a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, no significa que el acceso a la vivienda sea a título gratuito, pues tal prerrogativa atiende a una necesidad social, que el Estado tiene obligación de satisfacer a favor del interés colectivo, mediante la vigilancia e implementación de estrategias que garanticen el fácil acceso de los gobernados a un inmueble, verbigracia, mediante créditos baratos con el fin de que la persona no sufra un menoscabo en su patrimonio. Por tanto, el alcance de ese derecho humano, en materia civil, estará subordinado a las leyes que regulen la materia contractual, conforme a lo cual debe ponderarse el derecho que rige para ambas partes contratantes, y no sólo en favor de una de ellas. Máxime, si la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el derecho a la propiedad privada, ha considerado que éste no es absoluto, pues debe entenderse dentro del contexto de una sociedad democrática en la

que deben adoptarse las medidas necesarias para la protección del bien común y los derechos colectivos, pero deben adoptarse también las medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.4 C (10a.)

Amparo directo 339/2012.—Juan Luis Ángeles Narváez.—7 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Patiño Pereznegrón.—Secretaria: Sofía Concepción Matías Ramo.

DERECHO HUMANO DE REPRESENTATIVIDAD PÚBLICA IDÓNEA. ANTE LA PRESUNCIÓN DE SU VIOLACIÓN, DEBE TENERSE POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL OTORGAMIENTO DE UNA LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO A UN SERVIDOR PÚBLICO ELEGIDO POPULARMENTE.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. BASTA CON QUE SE JUSTIFIQUE PRESUNTIVAMENTE PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE CONCEDERSE CONTRA EL OTORGAMIENTO DE UNA LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO A UN SERVIDOR PÚBLICO ELEGIDO POPULARMENTE, POR SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDERLA DEBEN PONDERARSE TANTO LA DIFÍCIL REPARACIÓN QUE PUDIERA CAUSARSE AL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, COMO LOS EFECTOS EN SU INTERÉS LEGÍTIMO EN CASO DE NEGARSE LA MEDIDA.

QUEJA 24/2012. 5 DE MARZO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JESÚS R. SANDOVAL PINZÓN. PONENTE: JORGE MEZA PÉREZ. SECRETARIA: MARÍA INOCENCIA GONZÁLEZ DÍAZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Estudio. Los conceptos de agravios son esencialmente eficaces para declarar fundada la presente queja, esto, en razón a las siguientes consideraciones jurídicas y fácticas.

Previo a dar las razones que sostiene la calificativa antes dada, es preciso apuntar que la litis en la presente, se centra en determinar dos aspectos medulares:

1. Si el acto reclamado (licencia por tiempo indefinido otorgada el veinte de enero de dos mil doce, a la presidenta municipal de **********) es un acto consumado como lo determinó el juzgador federal, o bien si por sus efectos es de los denominados "de tracto sucesivo".

2. Luego, superado ese requisito natural, se escudriñará si se cumplen los requisitos legales previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, los cuales son necesarios para conceder la suspensión provisional.

Ahora bien, con relación al punto "1", la recurrente adujo medularmente, los siguientes argumentos:

a) La determinación del *a quo* contraviene lo dispuesto en el numeral 124 de la Ley de Amparo, específicamente al considerar el acto reclamado como consumado, además de contravenir la interpretación de dicho dispositivo con el precepto 107 constitucional, así como los principios de "acceso a la justicia", "interpretación pro hombre" y "conservación de la materia de amparo".

b) Señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como diversos Tribunales Colegiados, han establecido que cuando los actos reclamados se han realizado pero continúan produciendo sus efectos (tracto sucesivo) en el tiempo, la medida cautelar es procedente, es decir, si las consecuencias de los actos que se reclaman se extienden de manera perjudicial en el tiempo, es factible que los mismos sean eliminados hacia el futuro para que no se continúe con la afectación a la esfera jurídica del gobernado.

En esa tesitura y con la finalidad de dilucidar la cuestión señalada con el número "1", respecto a si el Juez de Distrito efectuó una aplicación inexacta del artículo 124 de la Ley de Amparo y del diverso 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no analizar la naturaleza y efectos del acto reclamado, es pertinente plasmar el contenido de ambos numerales que en lo conducente dicen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

Ley de Amparo

"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el agraviado.

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. ...

"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. ..."

Como se constató, las razones que el juzgador federal señaló para negar la suspensión fueron que los actos reclamados revisten el carácter de consumados para efectos de la suspensión, esto porque la licencia por tiempo indefinido a favor de **********, fue otorgada el veinte de enero de dos mil doce, y se designó como encargado del despacho al primer regidor, por lo que de llegar a concederse la suspensión provisional solicitada se retrotraerían los efectos del juicio de amparo, los cuales son exclusivos del fondo del asunto, es decir, la medida cautelar tendría efectos restitutorios.

Sin embargo, en concepto de este órgano colegiado, no se comparten las razones del Juez de Distrito para negar la suspensión provisional merced a que son jurídicamente inexactas.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que el otorgamiento de la licencia constituye un acto consumado, lo verídico es que sus consecuencias continúan surtiendo efectos por ser éstas de tracto sucesivo. Esto es, los efectos del acto continúan repitiéndose una y otra vez en el tiempo, pues no se extinguen, dado que con motivo del acto de autoridad reclamado (otorgamiento de licencia por tiempo indefinido), la funcionaria municipal sigue apartada día tras día de su cargo público, aun cuando no se ha determinado si fue constitucional o no el otorgamiento de la misma; luego, las obligaciones públicas en beneficio de los individuos del Municipio en cuestión, que carecieran de representatividad idónea como efecto de la licencia controvertida, son suspendibles.

De ahí lo fundado del argumento propuesto por la parte recurrente, puesto que la finalidad de la concesión de la medida cautelar negada por el Juez Federal no es darle efectos restitutorios, sino que atendiendo a la naturaleza de la violación alegada, el contenido constitucional y la obligación de ponderar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, es evitar esos efectos negativos, así, ello conduce a conceder la suspensión provisional.

Sirve de apoyo a las consideraciones antes dadas, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice 1917*-2000, Tomo VI, tesis 14, página 14, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.—Tratándose de hechos continuos, procede conceder la suspensión en los términos de la ley, para el efecto de que aquéllos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman."

Así como la tesis emitida por la extinta Tercera Sala de nuestro Máximo Tribunal, localizable en el *Apéndice 1917*-2000, Tomo VI, tesis 16, página 13, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS DE TRACTO SUCESIVO, SUSPENSIÓN CONTRA LOS.—En los actos de tracto sucesivo, la autoridad responsable sigue interviniendo de una manera continua, de momento a momento, bien sea directamente o a través de una persona que nombra para llenar determinada función en el proceso, como en el caso del interventor con cargo a la caja y en otros que no es necesario enumerar, y en estos casos la suspensión sí procede, para paralizar cualquiera actividad que implique la intervención directa o indirecta de la autoridad responsable."

También es ilustrativa en ese contexto, la tesis aislada IV.1o.C.18 K, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2302, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS CONSUMADOS. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE SU SUSPENSIÓN.—A diferencia de los actos de tracto sucesivo, los actos consumados son aquellos que se realizan en una sola ocasión, es decir, que no requieren pluralidad de acciones con unidad de intención. Existen actos consumados de modo irreparable y actos consumados que son susceptibles de reparación. En lo que concierne a los primeros, no procede la suspensión, ya que éstos ni siquiera pueden tener el carácter de actos reclamados, pues de concederse la protección de la Justicia Federal, la sentencia carecería de efectos ante la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el goce de su garantía individual violada. Por otra parte, con relación a los actos consumados de un modo reparable, hay que distinguir entre el consumado que ya produjo todos sus efectos y consecuencias y otros en que no puede precisarse cuándo quedan definitivamente ejecutados. En el primer supuesto ya no cabe la suspensión y si se concediera se le daría a la medida efectos restitutorios, cuando no debe tener otros que los suspensivos. En cambio, con relación a los actos consumados cuya ejecución se prolonga en el tiempo, como la suspensión puede afectar la ejecución del acto, en cuanto a la continuidad de esa ejecución, de cumplirse con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo procede conceder la medida cautelar, siempre y cuando se advierta, al analizarse la naturaleza de la violación alegada, la apariencia del buen derecho *fumus boni juris* y el peligro en la demora *periculum in mora*."

Una vez determinado que los actos reclamados, si bien son consumados, sus efectos o ejecución se prolongan en el tiempo (de tracto sucesivo), es preciso analizar si se cumplen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo (punto señalado como "2"), para resolver si procede o no conceder la medida suspensional.

Dicho numeral dispone que la suspensión procederá siempre que se reúnan los siguientes requisitos: que la solicite el agraviado (fracción I); que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público (fracción II) y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto (fracción III).

Ciertamente en el caso, la medida suspensional fue solicitada por la parte quejosa **********, con base en el interés legítimo facultado constitucionalmente.

El principio de iniciativa de parte agraviada, previo a las reformas constitucionales del seis de junio de dos mil once (con vigencia a partir del cuatro de octubre posterior) implicaba la necesidad de que el gobernado probara que era titular de un derecho subjetivo que se estimaba violado con los actos reclamados.

Sin embargo, con la reforma constitucional del precepto 107 constitucional, se amplió dicho principio de instancia de parte agraviada, pues se abarca ahora no sólo a las personas que dicen ser titulares de un derecho subjetivo, sino a aquellas que aducen tener un interés legítimo individual o colectivo.

En efecto, en el caso se trata de un interés legítimo, porque el mismo no requiere una afectación o menoscabo a un derecho subjetivo, sino que en sí, debe entenderse como una manifestación de un daño en la esfera jurídica tutelada por el ordenamiento legal, en sentido amplio.

Es decir, en el caso, la recurrente aduce ser residente del Municipio de **********, y señala que el acto reclamado (otorgamiento de la licencia a la presidenta municipal de dicho Municipio por tiempo indefinido) afecta su esfera jurídica, pues su derecho de representación pública es transgredido.

De ahí que se acredite presuntivamente el interés jurídico, pues la recurrente anexa a su recurso de queja, su credencial de elector (visible a foja 9 del expediente en que se actúa), de la cual se advierte que efectivamente reside en el Municipio de **********, concretamente en el siguiente domicilio:

"**********".

Además, adjuntó un estado de cuenta de la institución bancaria denominada **********, donde se constata (foja 10 del expediente en que se actúa) que es el mismo domicilio citado.

Así las cosas, si además como criterio orientador tenemos que en la exposición de motivos del proyecto de reforma de los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la iniciativa con proyecto de decreto se estableció:

"La Constitución de 1917 no es solamente un catálogo de derechos relacionados con la libertad y la propiedad del ciudadano –los denominados derechos humanos de primera generación–, sino que consagra también un núcleo de importantes derechos sociales –derechos de segunda y tercera gene-

ración–, que deben contar con las mismas garantías y mecanismos para hacerlos efectivos. …"

Y, posteriormente, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, segunda, a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, sesionado por el Pleno de la Cámara de Senadores el cinco de octubre de dos mil once, se consideró sobre la misma legitimación procesal ampliada:

"Interés legítimo

"La Ley de Amparo vigente, desde su entrada en vigor, ha dispuesto que para la promoción del juicio de amparo se requiere de la existencia de un interés jurídico identificado con un derecho subjetivo correlativo que ha sido posiblemente trasgredido.

"El concepto de 'interés jurídico' tenía justificada su existencia en un entorno de homogeneidad social. Sin embargo, la transición democrática, la globalización y otros factores han traído por consecuencia que el contexto social en el que nos relacionamos sea heterogéneo y que exista una pluralidad de demandas que requieren ser procesadas y atendidas. En estas condiciones nuevas, es insostenible limitar al acceso al amparo sólo mediante un interés jurídico, pues se corre el riesgo de negar o impedir el acceso a la justicia a otro tipo de reclamos que tienen sustento y se afectan a los derechos humanos de las personas.

"En consonancia con la realidad política y social del país, se vuelve indispensable encontrar un sistema que permita abrir nuevas posibilidades de impugnación. La institución que se pretende regular en el cuerpo del proyecto de Ley de Amparo es conocida como interés legítimo. Este tipo de interés cuenta con un desarrollo amplio en el derecho comparado, en nuestro orden jurídico existen antecedentes normativos del mismo, así como un desarrollo jurisprudencial del tema, de forma particular en materia administrativa.

"En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado a través de diversos criterios jurisprudenciales que el interés jurídico tiene una

connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

"De lo anteriormente señalado se desprende que el interés legítimo tiene como finalidad ampliar la cantidad de gobernados que pueden acceder a un procedimiento para defender sus intereses. El ensanchamiento de la puerta de entrada al sistema de justicia constitucional es una de las claves que motivaron la previsión del interés legítimo. Ello estriba en que pueden existir actos de autoridad que resulten violatorios de los derechos fundamentales, pero que en virtud de la exigencia de un interés jurídico queden sin ser juzgados y sancionados.

"Ahora bien, en nuestro concepto, el interés legítimo permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de la afectación directa a un derecho reconocido por el orden jurídico –interés jurídico– o, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

"Tal como fue referido en párrafos anteriores, en la reforma aprobada por el Congreso de la Unión a nuestra Carta Magna se introdujo al texto constitucional el interés legítimo. En el dictamen de las comisiones dictaminadoras del Senado se señaló que para efectos del juicio de amparo tendrá el carácter de parte agraviada aquella persona que aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"En consecuencia, se reformó el artículo 107, fracción I, de la Constitución, en los siguientes términos:

"'Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"'I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un

interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"'Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"'II. a XVII. …'

"Con el objetivo de desarrollar en la legislación secundaria este cambio, se estima adecuado prever la siguiente disposición en el artículo 5o. de la Ley de Amparo, mismo que se apunta enseguida:

"'Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"'I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"'El interés simple en ningún caso podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"'…

"'Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; …'

"El concepto tradicional de interés jurídico no se compadece con las exigencias de una sociedad moderna, ni responde a los retos del derecho público contemporáneo. Para responder dicha problemática, en esta nueva Ley de Amparo se propone el establecimiento del interés legítimo. Esta figura ha tenido un importante desarrollo en la doctrina más prestigiada del derecho público contemporáneo y en el derecho comparado.

"La incorporación del interés legítimo se traducirá en enormes ventajas para los gobernados, quienes estarían en posibilidad de defender su esfera jurí-

dica con una amplitud acorde a los tiempos que vive el país. Del mismo modo, el interés legítimo fortalecerá al Estado de derecho al incluir en el ámbito de control constitucional sectores que hoy están ajenos de control jurisdiccional.

"La comprensión del interés legítimo no es fácil dentro de los esquemas en los que se ha desenvuelto el juicio de amparo mexicano desde finales del siglo XIX hasta la fecha. Es necesario, como sucede con múltiples de los avances contenidos en la ley, abrir la mente a novedosas categorías y a una forma más democrática de entender el papel del control de la constitucionalidad de las libertades. Se trata de poner el énfasis en el control sobre el ejercicio del poder; de privilegiar la vigencia plena de los derechos fundamentales frente al abuso de la autoridad; se trata, en suma, de superar el modelo que sirvió a sistemas autoritarios para avanzar hacia un nuevo paradigma que coadyuve al fortalecimiento de un Estado democrático.

"El interés legítimo, cuyo desarrollo más importante se ha dado en el ámbito del derecho administrativo, consiste en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple. Así, no se exige la afectación de un derecho subjetivo pero tampoco se trata de que cualquier persona esté legitimada para promover el amparo con el fin de exigir que se cumplan las normas administrativas, con lo que se convertiría en una especie de acción popular.

"El presupuesto del interés legítimo es la existencia de normas que imponen una conducta obligatoria de la administración pública, pero la obligación no se corresponde con el derecho subjetivo de que sean titulares determinados particulares, a pesar de que sí se afecte su esfera jurídica. En efecto, puede haber gobernados para los que la observancia o no de este tipo de normas de la administración pública resulte una ventaja o desventaja de modo particular (especial, diferente) respecto de los demás. Esto puede ocurrir por dos razones, en primer lugar, puede ser el resultado de la particular posición de hecho en que alguna persona se encuentre, que la hace más sensible que otras frente a un determinado acto administrativo; en segundo lugar, puede ser el resultado de que ciertos particulares sean los destinatarios del acto administrativo que se discute. Ésta es la noción del interés legítimo. Es decir, que ciertos gobernados puedan tener un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos administrativos. La posibilidad de acudir al amparo mediante el interés legítimo abre enormes oportunidades de control de actos de la administración pública que, hasta ahora, sólo en algunos casos es factible proteger.

"El interés legítimo no requiere de la afectación a un derecho subjetivo, aunque sí a la esfera jurídica entendida en sentido amplio. Esta ofensa a los

derechos de los gobernados puede ser directa o puede comprender el agravio derivado de una situación que tenga el quejoso en el orden jurídico. La ley establece la procedencia del juicio de amparo en ambos supuestos, ante la afectación directa o frente al perjuicio derivado de la particular posición del quejoso.

"En atención a lo expuesto, en el proyecto se prevé que podrá promover el juicio de amparo quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo, siempre que el acto reclamado viole los derechos previstos en el artículo primero y con ello se afecte real y actualmente su esfera jurídica de manera directa, o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"A través de la incorporación del concepto de interés legítimo en los términos arriba indicados, se protege a los gobernados de afectaciones a sus derechos subjetivos, pero además frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico; así también, se tutelan los llamados intereses difusos o colectivos.

"El interés legítimo incorporado en la ley es un concepto abierto, para que los Jueces decidan en cada caso concreto si se está o no en presencia de un acto de autoridad que implique una violación constitucional o a los derechos humanos referidos en el artículo primero de la ley y, en consecuencia, acreditar o no legitimación en el juicio de amparo.

"En cualquier caso, es importante puntualizar algunos aspectos que dibujen los elementos del concepto en cuestión.

"a) No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad; requiere de la existencia de un interés personal, individual o colectivo, que de prosperar la acción se traduce en un beneficio jurídico a favor del accionante.

"b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad frente a otro.

"c) Debe haber una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea económica, profesional o de otra índole. Lo contrario es la acción popular, en la cual no se requiere afectación alguna a la esfera jurídica.

"d) Los titulares tienen un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de acuerdo con

el ordenamiento cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incidan en el ámbito de ese interés propio.

"e) Se trata de un interés cualificado, actual y real no potencial o hipotético. En suma, es un interés jurídicamente relevante.

"f) La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado.

"Por último, es importante destacar que en tratándose de procesos sigue subsistiendo la necesidad del interés jurídico, entendida como derecho subjetivo, en razón de que sería inconveniente que en un juicio donde hay dos partes que están litigando con idéntico interés, venga un tercero a obstaculizar el ejercicio de sus derechos, con lo cual se crearía un caos ante la imposibilidad de que se ejecutaran las decisiones judiciales. Por ello, se hace la diferenciación entre lo que son procedimientos judiciales para los cuales se exige interés jurídico y los demás actos para cuya impugnación basta el interés legítimo."

Además, la doctrina ilustra la definición del interés en mención para el caso, con el siguiente criterio:

Interés legítimo colectivo.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor[1], como especies de los derechos o intereses supraindividuales, se encuentran los derechos o intereses difusos y colectivos.

A través del interés legítimo se pretende proteger aquellos bienes que son indivisibles, como una suma de intereses individuales, respectivos a una colectividad, grupo o clase.

Sin embargo, no hay que confundir los intereses difusos con los intereses colectivos, de ahí que su principal distinción radica en que al hablar de intereses difusos se piensa en un conglomerado de individuos que tienen un interés de difícil o imposible determinación, mientras que el interés colectivo al abarcar grupos limitados o colectividades, su interés es fácilmente determinable.

[1] Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos," Porrúa, 1a. edición, Ciudad de México, 2010, págs. 11-13.

De ahí que, en el caso, deba protegerse provisionalmente a través de la precautoria solicitada ese interés supraindividual, pues el derecho de representación pública de los ciudadanos (derecho de la colectividad) y las obligaciones por parte del funcionario público que eligieron a través de su decisión (sic) lo mismos individuos esta en cuestionamiento en la litis de amparo.

Adicionalmente, de concederse la suspensión no se causaría perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que no se sitúa en ninguno de los supuestos previstos en dicha fracción II del artículo, como lo son:

"a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

"b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

"d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

"e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

"f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y

"g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

"h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso

que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso."

Por lo que hace a la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, ésta prevé como tercer requisito para la concesión de la medida cautelar, que con la ejecución del acto se causen a la parte quejosa, daños y perjuicios que sean de difícil reparación.

Ahora bien, al referirse el numeral 124, fracción III, a la necesidad de que los daños o perjuicios que se causen con la ejecución del acto reclamado sean difícilmente reparables, como requisito para que proceda la suspensión, no está considerando nada más la posibilidad de obtener esa reparación del acto, en sí mismo, ni tampoco toma en cuenta los perjuicios remotos que pueda ocasionar la negativa de suspensión, sino lo que ha de servir de norma, es que no haya dificultad grave para obtener, en su caso, la reparación de esos daños o perjuicios.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por las razones que la informan, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"SUSPENSIÓN. DAÑOS O PERJUICIOS DIFÍCILMENTE REPARABLES.—Al referirse la Ley de Amparo en su artículo 124, fracción III, a la necesidad de que los daños o perjuicios que se causen con la ejecución del acto reclamado, sean difícilmente reparables, como requisito para que proceda la suspensión, no está considerando más que la posibilidad de obtener esa reparación del acto, en sí mismo, (en el caso la de reanudar la construcción de las obras mandadas suspender), ni tampoco toma en cuenta los perjuicios remotos que pueda ocasionar la negativa de suspensión, como son los que el agraviado se vea impedido de concluir la construcción de su casa y tenga que vivir con su familia entre las ruinas, sino lo que ha de servir de norma es que no haya dificultad grave para obtener, en su caso, la reparación de esos daños o perjuicios, situación ésta que debe admitirse, supuesto que de obtenerse el amparo, la obra podrá seguir su curso y los perjuicios que resintiera el agraviado no serían de difícil reparación, pues tendría expeditos sus derechos para reclamarlos en su oportunidad."

En ese sentido, se advierte que la recurrente manifiesta los siguientes argumentos para evidenciar dicha afectación:

I. Existe una especial situación frente al orden jurídico, de ser representado por la persona que en atención a sus características personales se encargó de la administración del propio Municipio de la quejosa.

II. En atención a la naturaleza de la materia del amparo, y toda vez que actualmente faltan aproximadamente nueve meses para la terminación del cargo de la ahora tercera perjudicada, la medida cautelar es la única manera de asegurar que subsista la materia del juicio y, por ende, se pueda decidir sobre la inconstitucionalidad de lo aquí reclamado.

III. Hay un interés público en que la Constitución Política sea cumplimentada (artículo 5o. constitucional), en otras palabras, que la obligación de desempeñar el cargo para el cual fue elegida en atención a sus características personales es un mandato constitucionalmente vinculante.

IV. El interés de la quejosa refleja el interés colectivo en que los cargos personalísimos impliquen una verdadera obligación.

V. No obstante que ya se otorgó la licencia, la violación se prolonga sin interrupción, es decir, ésta subsiste, ininterrumpidamente, mientras no se suspendan los efectos de la licencia y se ordene la continuación de la vigencia del numeral 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atento a lo dispuesto en párrafos precedentes, resulta que debe apreciarse la difícil reparación de los daños y perjuicios en función de la reparación del acto en sí mismo; esto es, en el otorgamiento de la licencia por tiempo indefinido a favor de **********, respecto a su cargo de presidenta Municipal de **********, en fecha veinte de enero de dos mil doce, que constituye el acto reclamado, pues la materia del amparo es definir la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho otorgamiento de licencia, por lo que de no suspenderse los efectos de la misma, podría causarse un daño de difícil reparación al interés legítimo de la quejosa, pues las circunstancias fácticas jurídicas del caso podrían variar con el tiempo, o incluso desaparecer la materia de la litis, esto, sin dejar de apreciar que el interés particular de la tercera perjudicada se subordina al interés general.

La afirmación antes dada tiene sustento si se parte de una ponderación de intereses o principios, esto, tomando en cuenta que el derecho de representación pública implica una búsqueda y permanencia en el bienestar del orden social de la población, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes son reconocidos al cargo y se excluya a aquellas personas que no lo son.

En consecuencia, ante la mínima presunción, debe atenderse al interés de la colectividad sobre algún interés particular.

Por último, también se evidencia en la presente, la apariencia del buen derecho por parte de la quejosa, puesto que como lo aduce en sus agravios, aquí transcritos, lo que se pretende es salvaguardar el derecho que tiene a ser representada por la funcionaria que fue nombrada presidenta municipal, de conformidad con la obligación consagrada en el precepto 5o. constitucional, de desempeñar el cargo público por elección popular.

Finalmente, al quedar acreditado que se cumplen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, y existir la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, lo procedente es conceder la suspensión provisional para el efecto de que no se siga ejecutando la licencia por tiempo indefinido concedida a favor de la tercera perjudicada, y así no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman, hasta en tanto se notifique a las responsables lo que en la suspensión definitiva se resuelva. Lo que es así, al estimarse la misma como una medida pertinente para la subsistencia de la materia del amparo acorde al artículo 130 de la Ley de Amparo, y para evitar que se le causen daños de difícil reparación a la parte quejosa. Sin que exista base de momento para fijar algún requisito de efectividad para que surta efectos la suspensión, dado que si bien existe una tercera perjudicada, la efectividad de la medida no es susceptible de cuantificarse económicamente ante la especial situación que vive la quejosa frente al orden jurídico que estima trastocado en su perjuicio, derivado de su interés legítimo que constitucionalmente le asiste.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara fundado el presente recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio autorizado de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Jorge Meza Pérez y Miguel Ángel Cantú Cisneros, en contra del voto particular del Magistrado Jesús R. Sandoval Pinzón, lo resolvió este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Guber-

namental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Voto particular que formula el Magistrado Jesús R. Sandoval Pinzón: Disiento del criterio de la mayoría, porque desde mi punto de vista, para acreditar el interés legítimo que adujo la quejosa al solicitar la suspensión del acto reclamado, no es suficiente ser una ciudadana con domicilio en el Municipio de **********, acompañando copia de su credencial de elector, ni tampoco su argumento jurídico del derecho fundamental que alega tener, sino que para que este órgano jurisdiccional le conceda la suspensión, se debe de acreditar el daño inminente e irreparable a su pretensión y el interés social que justifique su otorgamiento; circunstancias que a mi juicio no se acreditaron hasta este momento procesal.—Por tanto, en mi opinión, debió declararse el recurso como infundado, al no acreditarse la fracción I de artículo 124 de la Ley de Amparo.

En términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

DERECHO HUMANO DE REPRESENTATIVIDAD PÚBLICA IDÓNEA. ANTE LA PRESUNCIÓN DE SU VIOLACIÓN, DEBE TENERSE POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL OTORGAMIENTO DE UNA LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO A UN SERVIDOR PÚBLICO ELEGIDO POPULARMENTE.—El derecho humano de representatividad pública idónea implica que los cargos de elección popular sean desempeñados por quienes fueron elegidos y reconocidos para ello y, por ende, que se excluya a aquellas personas que no cumplan esos requisitos. En consecuencia, ante la presunción de su violación, debe tenerse por acreditado el interés legítimo para solicitar la suspensión provisional en el amparo promovido contra el otorgamiento de una licencia por tiempo indefinido a un servidor público elegido popularmente, en aras de preservar el bienestar del orden social.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.A.16 A (10a.)

Queja 24/2012.—5 de marzo de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretaria: María Inocencia González Díaz.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. BASTA CON QUE SE JUSTIFIQUE PRESUNTIVAMENTE PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.—Previo a las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, vigentes a partir del 4 de octubre siguiente, el principio de iniciativa de parte agraviada previsto en el artículo 107 constitucional, implicaba la necesidad de que el gobernado probara que era titular de un derecho subjetivo que estimaba violado con los actos reclamados; sin embargo, ahora, partiendo de la premisa de un marco protector más amplio de los derechos humanos, aquellas personas que aduzcan tener un interés legítimo pueden accionar una instancia, esgrimiendo un daño en su esfera jurídica tutelada por la ley y no así una afectación directa a un derecho subjetivo. Por tanto, el interés legítimo en la suspensión provisional en el amparo debe acreditarse de manera presuntiva y no plena, ya que esto último será materia del juicio principal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.A.14 K (10a.)

Queja 24/2012.—5 de marzo de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretaria: María Inocencia González Díaz.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE CONCEDERSE CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO A UN SERVIDOR PÚBLICO ELEGIDO POPULARMENTE, POR SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.—El otorgamiento de una licencia por tiempo indefinido a un servidor público elegido popularmente, si bien es cierto que al haberse aceptado y formalizado constituye un acto consumado, también lo es que sus consecuencias continúan surtiendo efectos por ser de tracto sucesivo, ya que aquél continúa separado de su encargo. Consecuentemente, si se atiende a la naturaleza de la violación alegada y a la obligación de ponderar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, debe concederse la suspensión provisional, contra el otorgamiento de la mencionada licencia, con la finalidad de que quede viva la materia del amparo en tanto se resuelve en lo principal sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.A.15 A (10a.)

Queja 24/2012.—5 de marzo de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretaria: María Inocencia González Díaz.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDERLA DEBEN PONDERARSE TANTO LA DIFÍCIL REPARACIÓN QUE PUDIERA CAUSARSE AL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, COMO LOS EFECTOS EN SU INTERÉS LEGÍTIMO EN CASO DE NEGARSE LA MEDIDA.—Para determinar si procede conceder la suspensión provisional en el juicio de garantías debe analizarse si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, entre ellos, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto (fracción III). Así, en esa hipótesis, deben ponderarse tanto la difícil reparación que pudiera causarse al interés jurídico del quejoso con la ejecución del acto reclamado, como los efectos en su interés legítimo en caso de negarse la suspensión, ya que con éstos pudiera causarse un daño de difícil reparación; esto, si se atiende a que las circunstancias fácticas o jurídicas del acto en pugna pudieran variar con el tiempo, o a que incluso, la materia de la litis pudiera desaparecer.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.A.15 K (10a.)

Queja 24/2012.—5 de marzo de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretaria: María Inocencia González Díaz.

DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYEN UN LÍMITE A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, Y SON OPONIBLES FRENTE A PARTICULARES EN UN PLANO DE HORIZONTALIDAD.—El acto de un particular por el que se crea el derecho privado no escapa a los controles de constitucionalidad y de convencionalidad, pues aun cuando está sujeto a la teoría de la voluntad de las partes tiene un límite, y ese límite son los derechos humanos, oponibles no sólo a los poderes públicos sino también a los particulares; de manera que si bien esos derechos son valederos en un plano de verticalidad –en una relación de supra a subordinación– también son válidos en un plano de horizontalidad, es decir, en las relaciones de coordinación, al ser un límite a la autonomía individual, puesto que si al Estado se le exige respeto a tales derechos, no hay razón para que el particular no los respete frente a otro particular.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.1o.A.T.2 K (10a.)

Amparo directo 320/2011.—Martha Beatriz Flores Romero.—14 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctorino Rojas Rivera.—Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 220/2011.—Lilia Zamudio Zavala.—26 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Sahuer Hernández.—Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

DERECHOS HUMANOS. PARA HACERLOS EFECTIVOS, ENTRE OTRAS MEDIDAS, LOS TRIBUNALES MEXICANOS DEBEN ADECUAR LAS NORMAS DE DERECHO INTERNO MEDIANTE SU INTERPRETACIÓN RESPECTO DEL DERECHO CONVENCIONAL.—Conforme al artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a las Observaciones Generales número 31 (80) del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas –aprobadas el 29 de marzo de 2004–, los tribunales mexicanos tienen la obligación de adoptar las medidas que garanticen la aplicación efectiva de los derechos humanos, sin que sea válido invocar las disposiciones de derecho interno para su inobservancia; toda vez que la construcción de un orden de convencionalidad constituye no sólo una garantía de los derechos y libertades del ser humano, sino también una oportunidad para que los tribunales los desarrollen en un ambiente de eficacia y de esa manera el Estado Mexicano cumpla con sus deberes internacionales. Consecuentemente, esa construcción del orden de convencionalidad se hará midiendo las normas del derecho legislado interno con la medida jurídica del derecho convencional para enjuiciar aquellas normas a través de las previstas por los tratados y resolver su contrariedad o no para efectos de su expulsión del orden judicial nacional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.1o.A.T.54 K (9a.)

Amparo directo 353/2011.—José Luis Domínguez Robles.—29 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctorino Rojas Rivera.—Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 826/2011.—Alma Mayeli Trujillo Vázquez y otros.—8 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan García Orozco.—Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS Y ACTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 196, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE CUOTAS DIFERENCIADAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).—El artículo 196, primer párrafo, del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en 2011, establece una cuota de $1,326.00 (un mil trescientos veintiséis pesos 00/100 M.N.) por cada inscripción, anotación o cancelación de aquélla que practique el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, mientras que, tratándose de la inscripción de documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes muebles o inmuebles o derechos reales, incluyendo aquellos derivados de fideicomisos, aun cuando se hayan reservado el derecho de readquirir, así como de las compraventas en las que el vendedor se reserve el dominio y las cesiones de derechos; de la inscripción de actos relacionados con la constitución, modificación, aumento de capital, escisión o fusión de personas morales, así como de actos relacionados con contratos de arrendamiento financiero, de crédito con garantía hipotecaria, refaccionarios o de habilitación o avío, la fracción I, incisos a) y c), del señalado precepto, prevé una cuota de $13,293.00 (trece mil doscientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.). Por su parte, en relación con los derechos que son causados como contraprestación de un servicio público, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 1/98 y P./J. 3/98, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, páginas 40 y 54, de rubros: "DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN." y "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", respectivamente, determinó que para juzgar sobre su proporcionalidad y equidad debe atenderse, fundamentalmente, al objeto real del servicio prestado, a fin de poder apreciar la razonable correlación que debe haber entre la prestación del servicio y el monto de la cuota, sin que ello implique que el término "contraprestación" se traslade a la connotación estricta que recibe en el derecho privado; sin embargo, invariablemente, a efecto de respetar el derecho fundamental contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe existir un equilibrio razonable entre la cuota y la prestación del servicio, otorgando el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio. En consecuencia, el citado precepto 196, fracción I, incisos a) y c), viola el principio de proporcionalidad tributaria, al establecer cuotas diferenciadas por la inscripción de diversos documentos, sin que la Ley Registral para el Distrito Federal ni el Reglamento de la Ley Registral y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de dicha entidad señalen un procedimiento determinado

o especial o alguna actividad por parte del citado registro que implique tareas adicionales o específicas respecto de aquéllos.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.16o.A.4 A (10a.)

Amparo en revisión 71/2012.—Dalel Pedraza Velázquez.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ernesto Martínez Andreu.—Secretario: Manuel Camargo Serrano.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL IDENTIFICARLA COMO ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, OFICIOSAMENTE, DEBE ORDENAR A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES QUE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS CONDUCENTES PARA LOGRAR LA LOCALIZACIÓN Y COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO, ASÍ COMO REQUERIRLES TODA LA INFORMACIÓN PARA ELLO.—En observancia a la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que imponen a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales, afirmando el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin, y en atención al principio *pro homine* previsto en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al identificar en el amparo como acto reclamado la desaparición forzada de personas, el órgano de control constitucional y convencional, oficiosamente, debe ordenar a las autoridades correspondientes que practiquen las diligencias conducentes para lograr la localización y comparecencia del agraviado, así como requerirles toda la información para ello.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.2o.P.A.2 P (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 38/2012.—Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Agencia Primera Investigadora, Mesa I, residente en Torreón, Coahui-

la de Zaragoza.—14 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonso Soto Martínez.—Secretario: José Luis Ruiz Sánchez.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ANTE LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO RELATIVO, NINGUNA AUTORIDAD PUEDE ESTABLECER QUE TRANSCURRIÓ UN DETERMINADO PLAZO PARA LOGRAR LA COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO NI PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS AL EFECTO.—De los artículos 12 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y I a III y VII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se advierte la obligación de los Estados y el correlativo derecho de la víctima a la denuncia e investigación efectiva, exhaustiva e imparcial sobre los hechos relacionados con la desaparición forzada, así como el que este delito es considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, y que la acción penal correspondiente y la pena que se imponga judicialmente al responsable no estarán sujetas a prescripción. Consecuentemente, ante la posible comisión del mencionado delito, ninguna autoridad puede establecer que transcurrió un determinado plazo para lograr la comparecencia del agraviado ni para practicar las diligencias necesarias al efecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.2o.P.A.3 P (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 38/2012.—Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Agencia Primera Investigadora, Mesa I, residente en Torreón, Coahuila de Zaragoza.—14 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonso Soto Martínez.—Secretario: José Luis Ruiz Sánchez.

DICTAMEN PERICIAL SIN FIRMA. ES VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS QUE SE LE OTORGUE VALOR PROBATORIO PORQUE ELLO REFLEJA INOBSERVANCIA A LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL, POR LO QUE AL CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.—De la interpretación sistemática de los artículos 1o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de mayo de 1981) y 8o., punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad

de San José de Costa Rica (publicada en el mismo medio de difusión el 7 de mayo de 1981), se advierte la garantía de debido proceso legal, la cual implica que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Bajo ese contexto, es violatorio de derechos humanos que se otorgue valor probatorio a un dictamen pericial sin firma, porque ello refleja la inobservancia a la referida garantía, dado que la rúbrica en dicho dictamen es un requisito indispensable para acreditar la voluntad del suscriptor. De ahí que al constituir una violación manifiesta de la ley, proceda suplir la queja deficiente, en términos de la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN.

XXI.(VII Región) 1 K (10a.)

Amparo directo 583/2011.—Alberto Reyes Aviña.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Guzmán González.—Secretaria: Alejandra Guadalupe Baños Espínola.

DIVORCIO NECESARIO POR NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CÓNYUGES DE DARSE ALIMENTOS. PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD DE GÉNERO, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD INMERSOS EN EL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.—De conformidad con la fracción XII del artículo 323 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, para resolver sobre la procedencia de la acción de divorcio por negativa injustificada de los cónyuges de darse alimentos, debe atenderse al artículo 161 del mismo ordenamiento. Este último precepto, en congruencia con el artículo 4o. constitucional, establece que el sostenimiento, administración, dirección y atención del hogar se distribuirán equitativamente y de común acuerdo entre los cónyuges; que se considerará como aportación al sostenimiento del hogar la atención y el trabajo en él; que si alguno de los cónyuges está imposibilitado para trabajar y carece de bienes propios, los gastos serán por cuenta del otro; que en caso de desacuerdo sobre alguno de los puntos indicados el Juez procurará avenirlos y si no lo logra resolverá lo más conveniente sin necesidad de juicio. Por consiguiente, en principio, los deberes de aportación son idénticos para cada uno de los cónyuges, independientemente de su sexo, pero debe observarse si se presenta como particularidad que: a) alguno de ellos se ocupe del trabajo doméstico; b) no pueda trabajar y carezca de bienes propios; o, c) exista un convenio o decisión judicial previos en relación a cómo deben subvenirse las necesidades del hogar. Sólo partiendo de esas bases de igualdad de género,

proporcionalidad y equidad, el Juez podrá determinar si se inobservaron o no deberes en materia de alimentos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.3o.C.T.2 C (10a.)

Amparo directo 1037/2011.—21 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco González Chávez.—Secretaria: María Guadalupe Mendiola Ruiz.

DIVORCIO PROMOVIDO POR EXTRANJERO. EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN NO RESULTA APLICABLE CUANDO EL ACTOR NO RESIDE LEGALMENTE EN MÉXICO.—El artículo 69 de la Ley General de Población establece que ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expide la Secretaría de Gobernación que acredite su legal residencia en el país, y que sus condiciones y calidad migratoria les permiten realizar tal acto. Dicho dispositivo sólo aplica a los extranjeros que al momento de su instancia legal de divorcio o nulidad de matrimonio se encuentren radicando legalmente en México, y en consecuencia tengan alguna calidad migratoria al efecto, porque precisamente la certificación mencionada en el artículo 69, se refiere a la legal residencia de la persona extranjera en el país, así como que sus condiciones y calidad migratoria le permiten tramitar el divorcio o nulidad de matrimonio. Lo anterior se corrobora con el contenido de los artículos 150 y 151 del Reglamento de la Ley General de Población, en cuanto a que tales dispositivos refieren que las autoridades y fedatarios a que aluden los diversos artículos 149 del propio reglamento y 67 y 68 de la Ley General de Población, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos divorcio o nulidad de matrimonio, que aparte de acreditar su legal estancia en el país, exhiban la autorización o el permiso previo a la certificación de la secretaría, además de que su calidad migratoria les permite realizar tal acto; más aún, que el diverso artículo 156 del Reglamento de la Ley General de Población condiciona la expedición al extranjero de la certificación para tramitar el divorcio o nulidad de matrimonio a que alude el artículo 69 de la Ley General de Población, a la circunstancia de que posea la calidad y características migratorias que ahí se refieren, lo cual implica que para poder obtener la referida certificación, la persona extranjera debe demostrar que posee una de las calidades y características migratorias que menciona el aludido precepto, por encontrarse radicando en forma legal en el país. Consecuentemente, no es legal declarar la improcedencia de la acción de divorcio, cuando es promovido por un extranjero que

no cuenta con residencia legal en México; así, no es correcta la estimativa de que no cumple con el requisito establecido en el artículo 69 de la Ley General de Población.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.C.2 C (10a.)

Amparo directo 492/2011.—7 de febrero de 2012.—Unanimidad votos.—Ponente: Noé Adonai Martínez Berman.—Secretario: Juan Carlos Guerra Álvarez.

E

EMBARGO DE BIENES INMUEBLES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, DERIVADO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.

AMPARO EN REVISIÓN (IMPROCEDENCIA) 148/2012. 14 DE JUNIO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. PONENTE: ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS. SECRETARIA: MARÍA CONCEPCIÓN MORÁN HERRERA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Son fundados los agravios acorde a las consideraciones que se expondrán en los párrafos subsecuentes.

Tales argumentos se hacen consistir, en síntesis, en lo siguiente.

a) Que el *a quo* pasa por alto que se trata de un acto de imposible reparación, debiendo regir en este caso la fracción IV del numeral 114 y no la III, del mismo ordenamiento, pues es un acto de autoridad que tiende a producir efectos materiales sobre las personas y las cosas; por lo que pretende que le sean reparadas todas las violaciones ejecutadas en su contra al dictarse el acto reclamado en el juicio ejecutivo mercantil ********** del índice del Juzgado Segundo Menor con sede en Orizaba, Veracruz, sin pretender impedir el cumplimiento de la sentencia que se está ejecutando en su contra, ni afectar los derechos declarados en el juicio natural.

b) La resolución combatida resulta violatoria de sus garantías individuales, toda vez que en su perjuicio existe violación a sus derechos sustantivos, ya que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de algunas

resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia, por causar una ejecución de imposible reparación, también debido a su especial naturaleza de lo resuelto en ellas no puede ser materia de estudio en la última resolución del procedimiento de ejecución, pues no se atienden violaciones sustantivas en ese amparo, –y dice– la jurisprudencia de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.", le da la razón de lo expuesto y si no le restituye el goce de sus garantías individuales, se tendrán que consumar dichas violaciones en forma irreparable; de lo que se deduce que el *a quo* no analizó correctamente su demanda de amparo en su totalidad.

c) Los derechos sustantivos reclamados en la demanda que se desechó indebidamente, no tienen relación con lo ordenado en la sentencia que se pretende ejecutar, ya que en la del juicio natural se ordena en el resultando cuarto hacer trance y remate de los bienes muebles embargados y el acto reclamado consiste en la resolución de veinte de febrero de dos mil doce, en la que el *a quo* declara infundado el recurso de revocación interpuesto contra el acuerdo de trece de enero de dos mil doce, en el cual se tiene a **********, desistida de los bienes muebles embargados (en la diligencia de fecha tres de septiembre de dos mil ocho), y se traba formal embargo sobre el inmueble ubicado en la calle **********, número **********, entre calzada ********** y **********, del ********** del Municipio de **********, por lo que debe revocarse el fallo impugnado y dar curso a la demanda de garantías a fin de que se analice la constitucionalidad del acto reclamado en su oportunidad.

Lo expuesto en los incisos a), b), y c) resulta fundado, pues el acto reclamado según se observa de la lectura del auto recurrido se hizo consistir en:

"… la resolución de veinte de febrero de dos mil doce dictada en la sección de ejecución, del juicio ejecutivo mercantil número ********** del índice del Juzgado Segundo Menor, con residencia en Orizaba, Veracruz, promovido en su contra por **********, en su carácter de endosataria en procuración de ********** en el que se declaró infundado el recurso de revocación que hizo valer contra el acuerdo de trece de enero del año en curso, en que se tuvo a la parte actora por desistida del embargo de los bienes muebles señalados en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento y señaló, en su lugar, como objeto del secuestro el bien inmueble de su propiedad ubicado en ..."

De lo anterior se deduce que dicho acto deriva de un juicio ejecutivo mercantil, en donde se embargaron bienes muebles; de los cuales la actora en ejecución de sentencia se desistió, –cinco de diciembre de dos mil once–; y en auto de trece de enero de dos mil doce, el Juez la tuvo por desistida de los bienes muebles embargados; trabando formal embargo sobre un bien inmueble, propiedad de la demandada en el mencionado juicio, –hoy agraviada–; contra este último interpuso recurso de revocación y el veinte de febrero del año que transcurre se dictó resolución, en la que se declaró infundado dicho recurso, lo que constituye el acto reclamado. Siendo pertinente enfatizar dos elementos: a) fue dictado en ejecución de sentencia; y, b) se trabó formal embargo sobre un bien inmueble.

Respecto de dicho acto reclamado el juzgador federal determinó desechar la demanda de garantías al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, relacionada con el numeral 114, fracción III, de la Ley de Amparo y señala en sus consideraciones que de las fracciones III y IV del numeral citado se desprenden dos reglas genéricas y una específica de procedencia del juicio de amparo indirecto, siendo la primera de las reglas generales la procedencia contra actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, y la segunda que procede el amparo biinstancial contra actos dictados por tribunales judiciales administrativos o del trabajo, después de concluido el juicio, siempre que no se dicten en ejecución de sentencia; y la regla específica contra actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo en ejecución de sentencia sólo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, con la posibilidad de reclamar en la misma las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieran dejado sin defensa al promovente, aduciendo que lo reclamado debe considerarse como un acto intermedio dictado en ejecución de sentencia y no de las que revista el carácter de última resolución y argumenta "la regla prevista en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, acepta una excepción, aplicando por analogía la fracción IV del mismo numeral, consistente en que el juicio de amparo será procedente tratándose de actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural …"

De la relación que precede, se advierte que el criterio sostenido por el *a quo* no se encuentra ajustado a derecho, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, al respecto, en la jurisprudencia por contradicción de tesis 215/2009 entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de lo cual se advierte que es aplicable, por analogía la fracción IV del numeral 114 de la ley de la

materia, para justificar como supuesto de excepción la procedencia del juicio de amparo contra actos de ejecución de sentencia que afecten derechos sustantivos; haciendo una distinción entre actos dictados en ejecución de sentencia de imposible reparación y aquellos que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, la cual radica en que en el primer caso son impugnables en amparo indirecto, en virtud de que sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente derechos fundamentales contenidos en la Constitución, cuyos efectos no son destruidos con el solo hecho de que quien los sufre obtenga sentencia definitiva favorable a sus pretensiones, verbigracia la personalidad de las partes, el embargo y la negativa a denunciar juicio a terceros; y en el segundo caso si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales, sin dejar huella en su esfera jurídica, porque la violación es susceptible de ser reparada en el amparo directo.

En tales condiciones aun cuando la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo enuncie que procede el amparo indirecto "… Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución ...", por identidad de razones, la fracción IV del mismo numeral, la cual dispone que: "El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: ... Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."; lo anterior porque aun cuando no se emitió el acto reclamado dentro del juicio y pese a que no corresponde a la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución, al afectarse derechos sustantivos de la impetrante, no hay razón para que dicho acto tenga que ser impugnado hasta que se dicte la última resolución.

Por lo anterior, se concluye que tratándose del embargo por ser un acto de imposible reparación, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha considerado como de ejecución irreparable, porque afectan de manera directa e inmediata derechos sustantivos del propietario del respectivo bien, pues sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente derechos fundamentales cuyos efectos no serán destruidos aun cuando quien los sufre obtenga sentencia definitiva favorable a sus pretensiones, pues se estaría privando de la facultad de disponer plenamente de sus bienes, de tal forma que no podría ser subsanado mediante un medio ordinario, y privaría a la peticionaria de garantías de defensa; trayendo como consecuencia que no pueda enajenarlos, venderlos, arrendarlos, etcétera. Impidiendo su uso y disfrute, quedando la impetrante en estado de indefensión.

Cabe citar, al respecto, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de publicación, rubro y texto, son del tenor literal siguiente:

"Novena Época
"Registro: 163152
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXIII, enero de 2011
"Materia(s): Común
"Tesis: P./J. 108/2010
"Página: 6

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.—La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; lo cual opera incluso en materia de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben. Por su parte, la fracción IV del mismo precepto prevé dicha procedencia en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, la amplitud de la norma contenida en la fracción IV arriba citada, da pauta para interpretar la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto."

Así también, apoya a lo considerado en este estudio la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de publicación, rubro y texto son:

"Novena Época
"Registro: 193414
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis Aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: X, agosto de 1999
"Materia(s): Común
"Tesis: 2a. CIV/99
"Página: 227

"EMBARGO. ES UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO, RESPECTO DEL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución General de la República, 114, fracción IV y 158 de la Ley de Amparo, se desprende que en contra de las violaciones que se actualicen durante el procedimiento de un juicio, procede el amparo indirecto, como excepción, cuando se trate de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, actos que de acuerdo con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los que afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos del gobernado consagrados en la Constitución Federal y no sólo derechos adjetivos o procesales; hipótesis en la que encuadra el embargo practicado en el juicio, dado que afecta de manera directa e inmediata derechos sustantivos del propietario del respectivo bien, en tanto le priva de la facultad de disponer plenamente de los bienes embargados, esto es, del derecho de enajenarlos (venderlos, arrendarlos, darlos en comodato, prenda o garantía, etcétera), además de constituirse el depósito, se le impide el uso y disfrute de los bienes secuestrados, durante todo el tiempo que dure el juicio, lo cual no será susceptible de repararse, pues aun cuando el afectado obtenga sentencia favorable y se levante el embargo, esto no le restituirá de la afectación de que fue objeto por el tiempo en que estuvo en vigor el embargo. Por consiguiente, el embargo decretado durante el juicio, en el momento en que se produce, afecta de manera irremediable derechos fundamentales contenidos en las garantías individuales, razón por la cual no es necesario esperar hasta que se dicte la sentencia correspondiente o se decrete el remate durante el procedimiento de ejecución, para poder combatir la actuación relativa mediante el juicio de amparo indirecto."

A mayor abundamiento, se estima que el acto reclamado se ubica en la hipótesis que establece la jurisprudencia 108/2010, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcrita en párrafos que anteceden, porque el embargo del bien inmueble se emitió en el procedimiento de ejecución de sentencia el cual afecta de manera directa un derecho sustantivo como lo es el de propiedad, pero sobre todo porque resulta ajeno a la cosa juzgada en el juicio natural; de ahí que proceda excepcionalmente por analogía la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo para la procedencia del juicio de garantías.

Lo anterior se estima de esa manera, porque si bien es cierto que el acto impugnado deriva de un juicio ejecutivo mercantil, también lo es que, por una parte, se dictó en el periodo de ejecución de sentencia y, por otra, porque durante el juicio lo que se embargó fueron bienes muebles, respecto de los cuales el actor, motu proprio, decidió desistir ya en ejecución de sentencia para posteriormente solicitar el embargo de un bien inmueble.

Por tanto, evidente resulta que lo juzgado en el juicio natural fue, entre otras cuestiones, que en caso de no pagar se hiciera el trance y remate de los bienes muebles embargados, no así del bien inmueble embargado ya en el procedimiento de ejecución; es decir, que atendiéndose a las particularidades del asunto sometido a consideración, el acto reclamado se considera ajeno a la cosa juzgada, pues ninguna injerencia tiene respecto a los derechos que se puedan afectar por la propia ejecución de la sentencia.

Dicho en otras palabras, el embargo de un inmueble en la sección de ejecución, derivado de un juicio ejecutivo mercantil (donde el secuestro de bienes que garanticen el adeudo se practica, por lo general, al requerirse de pago o bien, durante el juicio) se traduce en la afectación de derechos sustantivos que no son una consecuencia directa y necesaria de la resolución jurisdiccional que se pretende ejecutar, como lo sería el trance y remate de los bienes muebles embargados dentro de juicio, respecto de los cuales el actor, motu proprio, desistió en sección de ejecución.

Por los argumentos vertidos, no es dable considerar que se actualice la causal de improcedencia invocada por el *a quo*, en los términos establecidos; por lo que procede revocar el auto recurrido a efecto de que se admita a trámite la demanda de amparo, siempre y cuando no se advierta otro motivo de improcedencia, o bien, para aclarar la demanda.

Debido a la conclusión a la que se arriba, es innecesario analizar los agravios restantes, pues el resultado que arrojara en nada cambiaría el sentido de esta resolución.

Apoya lo antes expuesto la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que este órgano comparte, cuyos datos de publicación, rubro y texto, son del tenor literal siguiente:

"Novena Época
"Registro: 202541
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: III, mayo de 1996
"Materia(s): Común
"Tesis: VI.1o. J/6
"Página: 470

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revo-

car la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente."

Finalmente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento, además, en los artículos 89, 90 y 91 de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Colegiado.

RESUELVE QUE:

PRIMERO.—Se revoca la resolución pronunciada el catorce de marzo de este año, por el Juez Décimo Sexto de Distrito en el Estado, con sede en Córdoba, Veracruz, relativo al juicio de amparo **********, promovido por **********, mediante la cual se desechó la demanda de garantías.

SEGUNDO.—Se admite a trámite la demanda si no advierte motivo de aclaración o diverso de improcedencia.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos correspondientes al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados: presidente Ezequiel Neri Osorio e Isidro Pedro Alcántara Valdés, contra el del Magistrado José Manuel de Alba de Alba, quien formula el voto particular que en la parte final se inserta. Fue relator el segundo de los Magistrados antes mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado José Manuel de Alba de Alba: Difiero del criterio adoptado por la mayoría por las razones que a continuación preciso.—De lo dispuesto en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, el juicio constitucional podrá solicitarse contra actos dictados en ejecución de sentencia, si se trata de la última

resolución dictada en el procedimiento respectivo.—"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: … III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.—Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.—Lo anterior será aplicable en materia de extinción de dominio.—Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.".—Entonces, el juicio de garantías resulta notoriamente improcedente contra la sustitución de embargo practicada en ejecución de sentencia, al no estar en el caso comprendido en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, en tanto ese acto no será la última resolución.—Además considero conveniente mencionar que, bajo mi perspectiva, la sustitución del embargo dictada en ejecución de sentencia no podría observarse como una de las excepciones señaladas en la jurisprudencia de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.", porque al haber una sentencia condenatoria, previa tramitación de un juicio, dicha sustitución, si bien es cierto que puede afectar el derecho de propiedad de un determinado bien de quien ya que oído y vencido en juicio, también lo es que esa afectación deriva de lo dilucidado en el proceso, lo cual evidencia tratarse de un acto derivado de la cosa juzgada en el juicio natural, esto es, se tratará de una consecuencia directa y necesaria de la resolución jurisdiccional cuya ejecución se pretenda obtener.—Máxime cuando considero que no se cumple en el caso de la sustitución del embargo en ejecución de sentencia de un juicio ejecutivo mercantil, la condición lógica a la cual se refirió la ejecutoria de la contradicción de tesis analizada, es decir, en el caso concreto, con la interposición de la petición constitucional se pretende impedir directamente el cumplimiento de lo que ya fue discutido y resuelto en forma definitiva, cuando lo sentenciado ya adquirió la naturaleza de cosa juzgada y, en consecuencia, sus efectos materiales sobre las cosas y las personas inevitablemente deberán consumarse en forma irreparable.

EMBARGO DE BIENES INMUEBLES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, DERIVADO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.—El embargo de un inmueble en la sección de ejecución, derivado de un juicio ejecutivo mercantil (donde el secuestro de bienes que garanticen el adeudo se practica, por lo general, al requerirse de pago o bien, durante el juicio) se traduce en la afectación de derechos sustantivos, vulnerando el derecho de propiedad, no siendo una consecuencia directa y necesaria de la resolución jurisdiccional que se pretenda ejecutar, pues ninguna injerencia tiene respecto a los derechos que se puedan afectar por la propia ejecución de la sentencia, como lo sería el trance y remate de los bienes muebles embargados dentro de juicio, respecto de los cuales el actor, motu proprio, desistió en sección de ejecución; de ahí que

proceda, excepcionalmente, por analogía la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo para la procedencia del juicio de garantías. Ubicándose en la hipótesis que establece la jurisprudencia P./J. 108/2010, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.17 C (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 148/2012.—14 de junio de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: José Manuel de Alba de Alba.—Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 108/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 6.

EMBARGO. NO PROCEDE DECRETARLO SOBRE BIENES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, SI NO EXISTE EN SU CONTRA UNA DEUDA EN CANTIDAD LÍQUIDA Y DETERMINADA POR LA QUE SE DECRETE LA MEDIDA.—Si bien en materia de alimentos es poco frecuente que se emitan condenas genéricas, porque normalmente el juzgador hace un ejercicio de ponderación sobre las circunstancias que tiene a su alcance para establecer las necesidades del acreedor y las posibilidades del obligado, para poder determinar una cuantía líquida, y sólo excepcionalmente lo deja para el periodo de ejecución; aun así, una sentencia de alimentos por sí sola no puede dar motivo a embargo de bienes para asegurar el cumplimiento de esa obligación periódica, a pesar de que contenga alguna base de liquidación mensual, ya que debe existir certeza de una deuda determinada que dé motivo a la medida cautelar y que representará el quántum de la garantía.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.334 C (9a.)

Amparo en revisión 120/2011.—30 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricia Mújica López.—Secretario: Salvador Rivera Uribe.

EMPLAZAMIENTO. SU ILEGALIDAD NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, SINO A TRA-

VÉS DEL AMPARO INDIRECTO, AUNQUE EL QUEJOSO CONOZCA DEL JUICIO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, Y AUN CUANDO ÉSTA NO HAYA CAUSADO EJECUTORIA, SI NO TUVO LA OPORTUNIDAD PROCESAL PLENA DE PROMOVER EL REFERIDO INCIDENTE ANTES DE EMITIRSE DICHO FALLO. APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 1/2012 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De conformidad con la jurisprudencia 3a./J. 19/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 58, octubre de 1992, página 17, de rubro: "PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO. QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER, EN MATERIA CIVIL.", si el promovente del amparo que aduce no haber sido emplazado al juicio, tiene conocimiento de éste antes de que se dicte la sentencia de primer grado, debe promover el incidente de nulidad de notificaciones contra el referido emplazamiento para, en su caso, impugnarlo después como violación procesal al promover la demanda de amparo directo contra la sentencia definitiva, en términos del artículo 159, fracción I, de la Ley de Amparo. Sin embargo, tal criterio no es aplicable cuando debido a la premura en el conocimiento del asunto, no se tiene la oportunidad plena de promover el referido incidente, ya sea porque el afectado no se incorpora al juicio como lo manda la ley, o bien, porque debido a la proximidad con el dictado de la sentencia no dispone del término legal completo de tres días para hacer valer dicha incidencia, en términos del artículo 1.188 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. En estos casos, aunque el conocimiento del acto reclamado se tenga antes del dictado de la sentencia primigenia, se debe promover la acción de amparo en la vía indirecta desde luego y no el incidente de nulidad de notificaciones, pues no sería jurídico exigir la tramitación de dicha incidencia cuando no se dan las condiciones procesales suficientes para ello; pero, además, tal forma de proceder debe prevalecer, aunque tampoco haya adquirido firmeza la referida sentencia, puesto que aquel criterio que obligaba a plantear como agravio en la apelación la falta de emplazamiento, cuando el conocimiento del juicio se tenía antes de que la sentencia causara ejecutoria, ha sido superado por la jurisprudencia P./J. 1/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 5, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.C.1 K (10a.)

Amparo en revisión 95/2012.—María Concepción Mora Chaparro.—15 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Noé Adonai Martínez Berman.—Secretario: Aimeé Michelle Delgado Martínez.

ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS EN LA MODALIDAD DE CESIÓN GRATUITA. ES VÁLIDA EN FAVOR DE UN HIJO, A PESAR DE QUE NO SEA EJIDATARIO O AVECINDADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE ABRIL DE 2008).—Del artículo 80 de la Ley Agraria, vigente hasta el 17 de abril de 2008, se advierte, por una parte, que los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población y, por otra, que el cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto; luego, por mayoría de razón, la mencionada enajenación en la modalidad de cesión gratuita es válida en favor de un hijo, a pesar de que no sea ejidatario o avecindado del núcleo de población respectivo, dado que sería un contrasentido que un ejidatario pueda enajenar onerosamente tales derechos a un hijo, incluso con prevalencia de derechos sobre otro ejidatario o avecindado del mismo núcleo de población, pero se impida a aquél adquirirlos gratuitamente por el hecho de no tener alguna de las referidas calidades, bajo el argumento de que la literalidad del precepto en cita no reconoce expresamente esa posibilidad, pues implicaría interpretarlo extralógicamente, es decir, el indicado precepto tiende a proteger los derechos del cónyuge o hijos del ejidatario que enajena sus derechos agrarios, de manera onerosa o gratuita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.A.1 A (10a.)

Amparo directo 703/2011.—Miguel Juárez Matías y otros.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis García Sedas.—Secretario: César Ponce Hernández.

EXTRADICIÓN. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL INCULPADO DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE ESTUDIARSE COMO DERECHO HUMANO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 9 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, AUN CUANDO SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO Y NO DE UNO PENAL.—De los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte que toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora ante un Juez u otro

funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, siendo que su libertad podrá estar condicionada a las garantías que aseguren su comparecencia en el juicio, y tendrá derecho a recurrir ante un Juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si dichas medidas fueran ilegales. En ese sentido, la privación de la libertad del inculpado derivada del procedimiento de extradición del que es objeto, debe estudiarse como derecho humano en términos de los artículos citados, pues al ser éste de protección superior, jurídica y axiológicamente, su cumplimiento se traduce en proporcionar seguridad jurídica al quejoso privado de su libertad y vincula al juzgador de amparo a emitir una resolución completa y acuciosa, aun cuando se trate de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y no de un procedimiento penal, pues afecta la libertad personal del quejoso y, por ende, aunque el procedimiento del que emana formalmente sea de naturaleza administrativa, materialmente su contenido es penal, por lo que independientemente de la naturaleza de las autoridades que emitan el acto, si éste tiene como consecuencia la afectación a la libertad personal, resulta procedente su estudio como un derecho humano, toda vez que afectan directamente derechos sustantivos y lesiona derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.15 P (10a.)

Amparo en revisión 93/2012.—7 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

EXTRADICIÓN. SI AL INCULPADO SE LE SIGUE EL PROCESO RELATIVO POR DELITOS CALIFICADOS COMO GRAVES QUE NO PERMITEN EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, ES LEGAL QUE QUEDE SUJETO A PRISIÓN PREVENTIVA EN APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNO, AL SER ÉSTE ACORDE CON LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.—La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sostuvo que conforme al artículo 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la prisión preventiva no debe ir más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no

eludirá la acción de la justicia, pues se trata de una medida cautelar, no punitiva. Convención que señala que los Estados Partes pueden determinar, en sus Constituciones o en las leyes dictadas conforme a ellas, las causas y las condiciones por las cuales una persona puede ser privada de su libertad; circunstancia que precisamente está prevista en la fracción I, apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, del cual se advierte que corresponde al legislador señalar los delitos por los que no procede otorgar el beneficio de la libertad caucional. En ese contexto, si al inculpado se le sigue el proceso de extradición por delitos calificados como graves que no permiten el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, es legal que quede sujeto a prisión preventiva en aplicación del derecho interno, atento a que el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales señala cuáles son los delitos considerados como graves y que no permiten que el extraditable goce de su libertad provisional bajo caución y, por lo mismo, lo sujeta a seguir el proceso de extradición en prisión preventiva; por lo que no colisiona contra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni contra la mencionada convención, sino al contrario, es acorde con éstos. Lo anterior es así, dado que tanto a nivel constitucional como secundario (Código Federal de Procedimientos Penales), en la prisión preventiva subyacen los mismos principios que rigen esa figura en los instrumentos internacionales de referencia, al ser en ambas normativas una medida cautelar, en razón de que sólo tiende a asegurar el que no se impedirá el desarrollo eficiente del procedimiento y que no eludirá la acción de la justicia. En estas condiciones, válidamente puede sostenerse que no existe contradicción o colisión entre los tratados internacionales de referencia y la legislación secundaria citada, sino, al contrario, el derecho interno es acorde con aquellos pactos internacionales.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.16 P (10a.)

Amparo en revisión 93/2012.—7 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

F

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. CUANDO EN SU EJERCICIO LAS AUTORIDADES FISCALES ADVIERTAN QUE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS CONTRIBUYENTES AMPARAN OPERACIONES QUE NO SE REALIZARON, PUEDEN DETERMINAR LA INEXISTENCIA DE ESOS ACTOS JURÍDICOS, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES.—Conforme al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están facultadas para verificar que los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones tributarias, ya sea a través de visitas domiciliarias, revisiones de gabinete o con el cotejo de la información proporcionada por estas personas. Así, el ejercicio de tales facultades implica averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no, pues sólo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Consecuentemente, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los causantes amparan operaciones que no se realizaron, pueden determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario; es decir, aquéllas podrán restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.3o.A.358 A (9a.)

Revisión fiscal 20/2011.—Administrador Local Jurídico de Puebla Sur, en representación del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte.—30 de junio de 2011.—

Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez.

Revisión fiscal 108/2011.—Administradora Local Jurídica de Puebla Norte.—1o. de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Ramírez González.—Secretaria: Elizabeth Christiane Flores Romero.

Revisión fiscal 9/2012.—Administradora Local Jurídica de Puebla Norte del Servicio de Administración Tributaria y otras.—10 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.

Revisión fiscal 23/2012.—Administradora Local Jurídica de Puebla Norte del Servicio de Administración Tributaria y otras.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.

FALSEDAD EN DECLARACIONES. EL ARTÍCULO 65, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PREVÉ UNA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PARA DICHO DELITO, NO DISTINGUE EL MOMENTO EN QUE EL ACTIVO TENGA LAS CALIDADES DE INDICIADO, PROCESADO O INCULPADO, POR LO QUE ES ILEGAL QUE EL JUEZ AFIRME QUE POR TENER EL CARÁCTER DE "TESTIGO" AL RENDIR SU DECLARACIÓN CUYA FALSEDAD SE LE REPROCHA, NO LO UBIQUE EN LA HIPÓTESIS DE REFERENCIA.—De conformidad con el nuevo marco constitucional que rige a partir de la reforma publicada el diez de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, los derechos humanos tienen un papel fundamental y determinante en la actuación de toda autoridad, incluida la jurisdiccional. A partir de esa modificación la interpretación de las normas debe efectuarse en términos del principio *pro homine*, es decir, ante las posibles interpretaciones de una norma, debe elegirse la que resulte más favorable a la persona. Por otro lado, la Constitución Federal reconoce como derechos fundamentales del inculpado: que se le aplique estrictamente la ley penal; que se le haga saber la acusación que pesa en su contra; que esté asistido de un defensor; que no puede ser obligado a declarar y que si lo hace sin su asistencia, su declaración carecerá de todo valor probatorio. A nivel estadual, la legislación local reconoce estos mismos derechos fundamentales, pues dispone que antes de comenzar su declaración ante las autoridades competentes, se le comunicará detalladamente el hecho punible que se le atribuye; se le advertirá que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio; que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho. Asimismo, en el ámbito de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, denominado "Garantías Judiciales", numerales 2, incisos b), d) y g), y 3 reconoce el derecho del inculpado de conocer

previa y detalladamente la acusación formulada; de ser asistido por un defensor; a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y que su confesión solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. En tal contexto, si bien es verdad que el artículo 65, fracción I, de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes dispone que la falsedad ante la autoridad o fedatario público consiste en ocultar la verdad por parte del que tiene la obligación legal de manifestarla, en un acto ante la autoridad o fedatario público, o el de proporcionarles información que no concuerde con la realidad, conociendo el inculpado tal situación, también lo es que su último párrafo señala que no podrá ser responsable de dicho delito quien tenga el carácter de indiciado, procesado o inculpado en un procedimiento penal. Por tanto, al no hacer esta porción normativa distinción alguna del momento en que el inculpado deba tener esas calidades en el proceso, es ilegal que el juzgador afirme que por tener el carácter de "testigo" al momento de rendir las declaraciones cuya falsedad se le reprocha, aquél no se ubique en la hipótesis a que alude el mencionado artículo 65, último párrafo, porque le era exigible conducirse con apego a la verdad; pues conforme a la interpretación más favorable a la persona, es precisamente aquella que no involucra esa limitante, porque es la que resulta acorde con los derechos fundamentales reconocidos al inculpado por la Constitución, la ley y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, acerca de la debida defensa y el no declarar en su contra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.1o.5 P (10a.)

Amparo en revisión 109/2012.—10 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín.—Secretaria: Dulce María Guadalupe Hurtado Figueroa.

FIRMA. PARA DETERMINAR SU FALSEDAD SE REQUIERE DE LA PERICIAL RELATIVA EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA AUN CUANDO SEA NOTORIA SU DISCREPANCIA CON LA AUTÉNTICA.

AMPARO DIRECTO 128/2011. 4 DE MAYO DE 2011. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN. PONENTE: ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO. SECRETARIO: CIRO CARRERA SANTIAGO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Los conceptos de violación hechos valer son inoperantes en parte y esencialmente fundados en otra.

El acto reclamado lo constituye la sentencia de tres de enero de dos mil once, dictada por la ********** Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, dentro del toca de apelación número **********, en donde se revocó la diversa de siete de junio de dos mil diez, emitida por la Jueza de lo Civil del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, en el expediente número **********, relativo a un juicio ordinario mercantil promovido por ********** y **********, el primero como presidente del comité de padres de familia de la escuela ********** número ********** y la segunda como directora de dicha institución, en contra de **********, sucursal Atlixco, a través de su apoderado.

Ahora bien, en los conceptos de violación primero y segundo, aduce la parte quejosa, que la sentencia reclamada es violatoria de las garantías individuales consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los diversos numerales 1252, 1253, 1254, 1255 y 1301 del Código de Comercio, pues si bien es cierto que la autoridad responsable revocó el fallo de primera instancia, también lo es que fue omisa en estudiar las excepciones que opuso en su escrito de contestación de demanda, en especial la de "carencia de acción por falta de legitimación activa", mismas que transcribe en su integridad.

El anterior motivo de inconformidad resulta inoperante.

Para justificar dicho calificativo, es necesario tener presente lo que expuso la Jueza de primera instancia en el considerando V de su fallo, después de hacer alusión a los hechos narrados por las partes –actor y demandada–, así como las pruebas ofrecidas por éstas; dicho considerando a la letra dice:

"V.—De las actuaciones practicadas y de las pruebas aportadas, esta autoridad llega a la convicción de que el señor ********** y la maestra **********, el primero como presidente del comité de padres de familia de la escuela ********** y la segunda como directora de dicha escuela, no probaron su acción ejercitada por los siguientes razonamientos de orden legal: Es menester precisar que los actores básicamente fundan su acción en el hecho de que aperturaron una cuenta de cheques con el número ********** a nombre de la escuela **********, en la institución financiera ********** México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **********, Puebla, que en dicha cuenta aparecen como cotitulares de la citada cuenta los señores **********, la maestra ********** y el C.P. **********, estando facultados para firmar dos de tres de las personas anteriormente mencionadas para retirar fondos de dicha cuenta de cheques, y que se percataron que

la institución financiera ********** México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **********, Puebla, pagó cheques en forma indebida de los meses de marzo, abril, julio y agosto del año dos mil siete, puesto que las firmas de los cheques que a continuación se mencionan no son de ellos (no se transcribe la tabla referente a número, cantidad, fecha y número de referencia de los documentos base de la acción por estimarse innecesaria).— De lo anterior, la suscrita juzgadora advierte que, en efecto, dichos títulos de crédito sí fueron librados por la institución financiera ********** México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **********, Puebla, pues el representante legal de dicha institución ********** así lo reconoce en su escrito de contestación de demanda, sin embargo, no se acredita en autos con ningún medio de prueba que las firmas que calzan dichos títulos de crédito hayan sido falsificadas o, en su defecto, no se acreditó que esas firmas no hayan sido estampadas por los hoy actores, incumpliendo estos últimos con la carga de la prueba que les impone el artículo 1194 de Código de Comercio, consistente en que los actores deben acreditar los hechos constitutivos de su acción, además resulta sospechoso para la suscrita juzgadora el hecho de que los actores, teniendo bajo su resguardo las chequeras de la escuela ********** de esta ciudad, se hayan extendido los cheques antes citados sin que se haya dado aviso a la institución bancaria demandada de la desaparición o pérdida de los esqueletos o talonarios de los cuales se libraron los cheques citados, en ese sentido, dichos cheques fueron pagados porque cumplían con los requisitos propuestos en la ley de la materia (artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); ahora, si bien los actores exhibieron el dictamen técnico de fecha tres de junio de dos mil nueve, expedido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en donde se determinó que se presumía la procedencia de lo reclamado por haber pagado dos cheques suscritos con firmas notoriamente distintas a las personas autorizadas en las cuentas, no obstante de contar con un registro de éstas, dicho dictamen no les beneficia a los actores en razón de que el mismo es una presunción solamente, el cual tuvo que haber estado robustecido con pruebas contundentes como lo era con la pericial en grafoscopia, con la que se determinara que las firmas de los cheques antes citados habían sido falsificadas, en razón de que no eran las mismas firmas de las personas que estaban autorizadas para librar dichos documentos que las que aparecían en los mismos, bajo la anterior tesitura queda demostrada la excepción de carencia de acción opuesta por la demandada; por tanto, debe absolverse a la institución financiera ********** México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **********, Puebla, de la acción y de las prestaciones que le fueron reclamadas, resultando infructuoso entrar al estudio de las demás excepciones opuestas por la demandada …"

De la lectura a la transcripción realizada se constata que la Jueza de origen fue omisa en estudiar las excepciones opuestas por la parte demandada, aquí quejosa, es decir, se ocupó del estudio del fondo del asunto declarando no probada la acción; lo anterior, con independencia de que, en la parte conducente, del multicitado considerando haya señalado que "… queda demostrada la excepción de carencia de acción opuesta por la demandada …", en atención a que dicha defensa, también llamada *sine actione agis*, no constituye propiamente una excepción, sino la negación del derecho ejercitado cuya consecuencia consiste en arrojar la carga de la prueba al actor.

Al respecto, se cita la tesis sustentada por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1204 del Tomo CXI del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, que dispone:

"*SINE ACTIONE AGIS*, NATURALEZA DE LA.—El que hace valer una excepción, reconoce que existen los hechos invocados por el demandante y que, en principio, tales hechos serían de por sí constitutivos de la acción, pero si el demandado invoca la carencia de la acción, porque no existen todos los hechos que le dan nacimiento, se dice que opone la defensa denominada '*sine actione agis*', que no es una verdadera excepción."

Asimismo es de invocarse la jurisprudencia número VI.2o. J/203, del actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito, que se comparte, visible en la página 62 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 54, de junio de 1992, publicada en la Octava Época, que reza de la siguiente manera:

"*SINE ACTIONE AGIS*.—La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. *Sine actione agis* no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."

Precisado lo anterior, es dable concluir que los argumentos vertidos a título de conceptos de violación antes mencionados, debieron ser materia del recurso de apelación adhesiva que en el momento procesal oportuno interpusiera la parte quejosa, al estimar que, si bien es cierto que la parte resolutiva le favoreció en tanto se declaró no probada la acción, también lo es que

era que las consideraciones vertidas en el fallo primigenio resultaban deficientes al incurrir en la omisión que destaca, lo anterior, en términos del artículo 1337, fracción III, del Código de Comercio, que dice:

"Artículo 1337. Pueden apelar una sentencia: … III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de tres días siguientes a esa notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste, y."

Sobre el particular se cita, por las razones que la informan, el criterio jurisprudencial número XX.2o. J/19 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que se comparte, localizable en la página 2355 del Tomo XXIX, enero de 2009 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo rubro y texto establecen:

"APELACIÓN ADHESIVA EN MATERIA MERCANTIL. DEBE INTERPONERLA EL VENCEDOR CUANDO LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA LE FAVOREZCA, PERO LA CONSIDERATIVA SE ESTIME DEFICIENTE (CÓDIGO DE COMERCIO POSTERIOR A LAS REFORMAS DEL 24 DE MAYO DE 1996).—De la interpretación de la fracción III del artículo 1337 del Código de Comercio, adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, se advierte que la parte vencedora en un procedimiento mercantil debe interponer la apelación adhesiva cuando el punto resolutivo de la sentencia impugnada le favorezca, pero estime deficiente la considerativa, pues si tal determinación perjudicó al vencedor y la contraparte apeló, debe adherirse a ese recurso para que en el caso de que resultaran fundados los motivos de inconformidad de su adversario, la Sala esté en aptitud de estudiar los expuestos por el recurrente adhesivo tomando en consideración que sólo puede actuar en virtud de agravio expreso, excepto cuando se haya omitido estudiar y resolver una cuestión determinada y concreta."

Cabe destacar que la excepción relativa a la falta de personalidad de la parte actora, por su propia naturaleza es de estudio preferente al tratarse de un presupuesto procesal; por lo que, en principio, la Jueza *a quo* debió ocuparse de ella, previo al estudio de fondo y que concluyó con sentencia absolutoria.

Por ende, al haber apelado la parte actora, sin duda alguna, la demandada debió adherirse a la apelación, combatiendo la omisión de la Jueza natural de estudiar una excepción de estudio preferente, a fin de que el *ad quem* estuviera en posibilidad de abordar ese tema, pues como es bien sabido, el límite de la litis ante el tribunal de alzada lo constituyen los agravios expresa-

dos por las partes, sin que esté en posibilidad de abundar temas no propuestos en la apelación o en su adhesión.

De ahí que la Sala responsable no haya tenido oportunidad ni obligación de ocuparse de las excepciones cuyo estudio omitió la *a quo*, pues al respecto el demandado no se adhirió a la apelación; consecuentemente, la falta de adhesión al recurso de apelación torna a los conceptos de violación materia de estudio en inoperantes, como ya se dijo, por proponer un tema que no fue materia de aquélla.

Al respecto se invoca, en lo conducente, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/299, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito, que se comparte, localizable en la página 2047 del Tomo XXVIII, octubre de 2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece lo siguiente:

"APELACIÓN ADHESIVA EN MATERIA CIVIL. CUANDO EL QUE OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE EN PRIMERA INSTANCIA, ESTIMA INCORRECTAS O DEFICIENTES LAS CONSIDERACIONES QUE SOPORTAN ESE FALLO, Y NO SE ADHIERE AL RECURSO DEL VENCIDO, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN QUE PRETENDA COMBATIR LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDO GRADO, QUE POR ESE MOTIVO NO SE PRONUNCIÓ SOBRE TALES CUESTIONES, DEBEN DESESTIMARSE POR INOPERANTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—De la interpretación relacionada de los artículos 490 a 492 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, se concluye que si aquel que obtiene sentencia favorable en primera instancia, estima incorrectas o deficientes las consideraciones que sustentan ese fallo, debe adherirse a la apelación interpuesta por su contraparte, para así proponer ante el tribunal de alzada el análisis de los agravios en que se aduzcan consideraciones de mayor solidez a aquellas en las que se sustenta el fallo primario, pues ante el evento de que éstas devengan endebles o incompletas, o bien, sucumban ante el embate del apelante, a efecto de obtener la confirmación o, en su caso, la modificación de esa resolución, debe proponer el análisis de aquellas cuestiones que brinden un soporte más sólido y eficaz a la aludida decisión jurisdiccional. En tal virtud, si el que obtiene sentencia favorable en primera instancia omite adherirse a la apelación del vencido y con tal postura no incorpora al trámite de alzada los agravios que tengan por objeto reforzar o corregir la parte considerativa de ese fallo, los conceptos de violación en que se pretenda combatir la sentencia del tribunal de segundo grado, partiendo de argumentos respecto de los cuales dicha autoridad no tuvo oportunidad de pronunciarse, deben desestimarse por inoperantes, dada su novedad."

En otro tenor, señala el apoderado de la impetrante lo siguiente:

1) Que la responsable no hace una valoración exhaustiva de las pruebas ofrecidas y desahogadas de su parte en el juicio de origen, en donde se demostró con prueba idónea, como fue la pericial en grafoscopia, que efectivamente las firmas que calzaban los cheques reclamados coincidían con las firmas autorizadas, hecho que por supuesto no puede desvirtuarse con meras presunciones, sino a través de un estudio minucioso, técnico-científico, como lo son observación, análisis, comparación formal, demostración y conclusión, analítico y profesional, que por supuesto fue realizado por el profesionista designado por la demandada, en donde, se insiste, concluyó en la coincidencia de los rasgos de las firmas que calzaban tales documentos.

2) Que si la parte actora se encontraba en desacuerdo con el peritaje emitido por el especialista de la demandada, tuvo que haber aportado de igual forma prueba pericial pertinente para poder aclarar la situación de incertidumbre de las firmas plasmadas en los cheques de mérito; pero como no ocurrió así en el juicio natural, entonces los actores quedaron conformes con el peritaje ofrecido por la ahora quejosa.

3) Que hubo una inexacta observación y aplicación de la prueba pericial ofrecida y que favorece a la impetrante, al no acreditarse el pago indebido de los cheques, pues se acreditó y sustentó mediante un profesionista en la materia que cuenta con plena certeza jurídica, que las firmas que calzan los cheques materia de la litis corresponden y fueron plasmadas del puño y letra de los ahora terceros perjudicados; invocándose al efecto las tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro: "PRUEBA PERICIAL. SU VALOR PROBATORIO NO LO DETERMINA LA DENOMINACIÓN QUE LE DÉ EL JUZGADOR, SINO SU PROPIO CONTENIDO.", del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA FALSEDAD DE LAS FIRMAS.", y del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: "FIRMAS. LA FALSEDAD DE LAS MISMAS DEBE ACREDITARSE A TRAVÉS DE LA PRUEBA PERICIAL. (MATERIA MERCANTIL)."

Son sustancialmente fundados los anteriores argumentos pues, como se alega, es ilegal que la Sala haya revocado la sentencia de primer grado, afirmando que como existían notorias diferencias entre las firmas que aparecen en los cheques reclamados y las que fueron autorizadas para el libramiento de tales documentos, sin necesidad de ofrecer la prueba pericial, debía concluirse que no habían sido puestas por los actores.

Efectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde al actor probar los hechos constitutivos de sus acciones y al demandado los de sus excepciones.

Por ello, si los ahora terceros perjudicados alegaron en su demanda inicial que las firmas de los cheques reclamados eran falsificadas, por lo que fueron indebidamente pagados, entonces debieron demostrarlo con las pruebas idóneas correspondientes; esto es, no es suficiente que los demandantes hubieran negado que las firmas que calzan dichos cheques fueron puestas por ellos, sino que era necesario que ofrecieran la prueba pericial para demostrar su afirmación, pues independientemente de que a simple vista se advirtieran notorias diferencias entre las firmas que aparecen en los documentos mencionados, con las que calzan las hojas de registro correspondientes, como lo hace valer la responsable, esa situación no puede servir de base al juzgador para determinar que las firmas contenidas en los cheques no fueron puestas por los actores, puesto que para ello se requieren conocimientos especiales que no son propios de los Jueces, sino que se requiere el auxilio de peritos en grafoscopia y caligrafía para determinar si las firmas cuestionadas fueron puestas o no por las personas a quienes se les atribuyen y que negaron haberlo hecho.

En otras palabras, la falsedad o autenticidad de firmas es una cuestión que no debe resolverse por el simple cotejo que el juzgador personalmente pueda hacer, sino mediante la apreciación de una prueba pericial desahogada con ese propósito, pues dicho cotejo requiere de elementos científicos o técnicos que no pueden ser reemplazados con una confrontación a simple vista por el juzgador, en virtud de que aun en el caso de que fuera notoria a simple vista la discrepancia entre las firmas que se cuestionan, existe la factibilidad de que correspondan a la misma persona, esto es, que hayan sido estampadas, aunque con disimulo, del puño y letra de un solo individuo; de ahí que, se insiste, la simple apreciación que el juzgador pueda realizar al respecto no crea, desde luego, convicción de no haber sido puestas por el mismo sujeto, ya que tal determinación, como acertadamente lo aduce la parte quejosa, requiere de elementos científicos o técnicos propios de una prueba pericial en grafoscopia y caligrafía.

Y no por el hecho de que los Jueces sean peritos de los peritos, significa que debe prescindirse de la prueba pericial para probar la falsedad de una firma, puesto que ello debe entenderse en materia jurídica, no en las cuestiones técnicas que entraña ello.

De ahí que no se compartan las tesis de rubro: "FIRMA EN EL CHEQUE. CONCEPTO DE FALSIFICACIÓN NOTORIA PARA EFECTOS DE LA PRETEN-

SIÓN DE OBJECIÓN DE PAGO." y "CHEQUE. CUANDO SE OBJETA SU PAGO POR ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA DEL CUENTAHABIENTE, ES LEGAL QUE EL JUEZ, ADEMÁS DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN OTRAS PRUEBAS COMO LAS PERICIALES, TAMBIÉN ANALICE DE MANERA DIRECTA LAS TARJETAS DE MUESTRAS DE FIRMAS DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, PARA DEFINIR SU CRITERIO.", que invoca la Sala responsable a efecto de sustentar su decisión.

Así las cosas, la falta de dictamen en este caso, sólo le es reprochable a los actores, quienes objetaron las firmas que aparecen en los cheques y, por ende, debieron haber comprobado su objeción, sobre todo como cuando, en el particular, se dijo, era indispensable la pericial.

Tiene aplicación, al respecto, por las razones que la informan, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito, la cual se comparte, marcada con el número VI.3o.C.99 C, visible en la página 1781 del Tomo XIX, mayo de 2004 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece lo siguiente:

"FIRMAS CONTENIDAS EN DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN UN JUICIO. LA PARTE QUE LAS OBJETA NEGANDO HABERLAS PUESTO DEBE OFRECER LA PRUEBA PERICIAL PARA ACREDITAR SU OBJECIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, el actor debe probar los hechos constitutivos de la acción y el demandado los de sus excepciones, por lo que si una de las partes ofrece para tal efecto diversos documentos, y su contraria los objeta afirmando no haber sido ella quien los firmó, debe demostrar esa objeción, pues no basta que se adviertan diferencias entre las firmas que contienen los documentos objetados, con las que calzan alguna de las promociones presentadas en el juicio, por más notorias que pudieran parecer esas diferencias, puesto que si bien, en principio, los hechos negativos no son susceptibles de probarse, cuando la negativa envuelve la afirmación de un hecho, ésta debe acreditarse como lo establece el artículo 265 del ordenamiento legal citado. Por tanto, el juzgador no puede declarar que las firmas objetadas no fueron puestas por la parte a quien se atribuyen, sin contar con el auxilio de un perito en la materia."

Cabe precisar en este apartado, que la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro: "PAGARÉS. LAS FIRMAS NOTORIAMENTE DISTINTAS EN LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, HACEN INNECESARIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIAS DE CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA, PARA ESTIMAR IMPROCE-

DENTE EL RECLAMO EN CUANTO AL PAGO DE LOS TÍTULOS DISCREPANTES.", en la cual la responsable sustentó su decisión, participó en la contradicción de tesis número 149/2008, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se declaró inexistente, porque dicho Tribunal Colegiado, en diferente expediente, se apartó del criterio que dio origen a la tesis en comento y emitió uno nuevo que, sustancialmente, coincidía con el del diverso Tribunal Colegiado contendiente, según se desprende de la siguiente transcripción de la ejecutoria respectiva, que en su parte conducente señala lo siguiente:

"… De la confrontación de las consideraciones emitidas en las resoluciones de los tribunales contendientes, se llega a la conclusión de que si bien en un principio se daban los requisitos para que existiera contradicción de tesis, ya que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil del Segundo Circuito sostenía un criterio distinto del sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, en cuanto a que el primero de ellos argumentaba que era innecesaria la prueba pericial cuando las firmas contenidas en los documentos exhibidos en juicio eran notoriamente distintas y el segundo, por el contrario, afirma que aunque las firmas sean notoriamente distintas, se requiere de la prueba pericial para determinar si aquéllas fueron puestas o no por la misma persona.—Sin embargo, como se advierte de la síntesis del amparo directo 256/2004, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, se apartó del criterio que dio origen a la tesis aislada antes precisada y que reiteró en el amparo directo 172/98 y emitió uno nuevo que, sustancialmente, coincide con el del Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. …"

Es igualmente importante mencionar que la Sala se refirió a la prueba confesional ficta que se desahogó en autos del juicio natural, a cargo de la entidad ahora impetrante, sobre lo cual, no se formuló concepto de violación alguno; sin embargo, ello no varía el sentido de la presente ejecutoria, en virtud de que la forma en cómo fueron planteados los conceptos de violación (que la prueba pericial era imprescindible para demostrar la falsedad de las firmas que obran en los cheques base de la acción), por sí mismo da respuesta a dicho tópico, en el sentido de que lo que se haya confesado en el desahogo de tal probanza, no es suficiente para demostrar las pretensiones de los actores; de ahí que se estime innecesario que se hubiera controvertido tal aspecto.

En tal virtud, al resultar esencialmente fundado el anterior concepto de violación analizado, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra, en la que, con base en lo ex-

puesto en esta ejecutoria, considere infundados los agravios expresados por los apelantes, en el sentido de que es notoria la falsedad de las firmas contenidas en los cheques base de la acción y proceda a dar contestación a los diversos argumentos que se plantearon, con libertad de jurisdicción, resolviendo el recurso de apelación hecho valer conforme a derecho.

Finalmente, al resultar fundados, en lo esencial, los conceptos de violación analizados y ser suficientes para otorgar la protección constitucional solicitada, además de referirse a una cuestión de análisis previo, resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos contenidos en el libelo constitucional, que controvierten la condena en costas, pues ello a nada práctico conduciría, al depender de lo que se resuelva al cumplimentarse la presente ejecutoria.

Cobra aplicación la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 107, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 85, con el rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo; 35, 37, fracción I, inciso c) y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a **********, a través de su apoderado **********, respecto del acto que reclamó a la ********** Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, consistente en la sentencia de tres de enero de dos mil once, dictada dentro del toca de apelación número **********, en donde se revocó la diversa de siete de junio de dos mil diez, emitida por la Jueza de lo Civil del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, en el expediente número**********, relativo a un juicio ordinario mercantil promovido por ********** y **********, el primero como presidente del Comité de Padres de Familia de la escuela ********** número ********** y la segunda como directora de dicha institución, en contra de la parte quejosa.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los señores Magistrados Eric Roberto Santos Partido y Rosa María Temblador Vidrio, contra el del señor Magistrado Enrique Zayas Roldán, cuya ponencia no fue aprobada, y queda como voto particular; siendo relatora la segunda de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula el Magistrado Enrique Zayas Roldán: Lamento no compartir el respetable criterio sustentado por mis compañeros Magistrados en la ejecutoria que antecede, toda vez que a mi juicio, se debe negar el amparo solicitado a la parte quejosa, tal y como se propuso en el proyecto original y que fue rechazado por la mayoría, mismo que ahora reproduzco, en lo conducente, como voto particular, en los siguientes términos: "CUARTO.—Los conceptos de violación hechos valer son inoperantes en parte e infundados en otra, sin que este tribunal advierta queja deficiente que suplir, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracciones I y VI, de la Ley de Amparo.—Como una cuestión previa se señala que el acto reclamado lo constituye la sentencia de tres de enero de dos mil once, dictada por la ********** Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, dentro del toca de apelación **********, que revocó la diversa de siete de junio de dos mil diez, emitida por el ********** del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, en el expediente **********, relativo a un juicio ordinario mercantil promovido por ********** y **********, el primero como presidente del comité de padres de familia de la escuela ********** y la segunda como directora de dicha institución, en contra de **********, sucursal Atlixco.—Dentro del primer y segundo conceptos de violación aduce la parte quejosa, que la sentencia reclamada es violatoria de las garantías individuales consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los diversos numerales 1252, 1253, 1254, 1255 y 1301 del Código de Comercio, pues si bien es cierto que la autoridad responsable revocó el fallo de primera instancia, también lo es que fue omisa en estudiar las excepciones que opuso en su escrito de contestación de demanda, en especial la de "carencia de acción por falta de legitimación activa", mismas que transcribe en su integridad.—Para justificar el calificativo de inoperante a tal motivo de queja, es necesario tener presente lo que expuso la Jueza de primera instancia en el V considerando de su fallo, después de hacer alusión a los hechos narrados por las partes –actor y demandada– así como las pruebas ofrecidas por éstas.—En efecto, tal considerando a la letra dice: 'V.—De las actuaciones practicadas y de las pruebas aportadas, esta autoridad llega a la convicción de que el señor ********** y la maestra **********, el primero como presidente del comité de padres de familia de la escuela ********** y la segunda como directora de dicha escuela no probaron su acción ejercitada por los siguientes razonamientos de orden legal: Es menester precisar que los actores básicamente fundan su acción en el hecho

de que aperturaron una cuenta de cheques con el número ********** a nombre de la escuela ********** en la institución financiera ********** México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **********, Puebla, que en dicha cuenta aparecen como cotitulares de la citada cuenta los señores **********, la maestra ********** y el C.P. **********, estando facultados para firmar dos de tres de las personas anteriormente mencionadas para retirar fondos de dicha cuenta de cheques, y que se percataron que la institución financiera ********** México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **********, Puebla, pagó cheques en forma indebida de los meses de marzo, abril, julio y agosto del año dos mil siete, puesto que las firmas de los cheques que a continuación se mencionan no son de ellos (no se transcribe la tabla referente a número, cantidad, fecha y número de referencia de los documentos base de la acción por estimarse innecesaria).—De lo anterior la suscrita juzgadora advierte que en efecto dichos títulos de crédito sí fueron librados por la institución financiera ********** México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **********, Puebla, pues el representante legal de dicha institución ********** así lo reconoce en su escrito de contestación de demanda sin embargo no se acredita en autos con ningún medio de prueba que las firmas que calzan dichos títulos de crédito hayan sido falsificadas o, en su defecto, no se acreditó que esas firmas no hayan sido estampadas por los hoy actores, incumpliendo estos últimos con la carga de la prueba que les impone el artículo 1194 de Código de Comercio, consistente en que los actores deben acreditar los hechos constitutivos de su acción, además resulta sospechoso para la suscrita juzgadora el hecho de que los actores teniendo bajo su resguardo las chequeras de la escuela ********** de esta ciudad, se hayan extendido los cheques antes citados sin que se haya dado aviso a la institución bancaria demandada de la desaparición o pérdida de los esqueletos o talonarios de los cuales se libraron los cheques citados, en ese sentido dichos cheques fueron pagados porque cumplían con los requisitos propuestos en la ley de la materia (artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), ahora, si bien los actores exhibieron el dictamen técnico de fecha tres de junio de dos mil nueve, expedido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en donde se determinó que se presumía la procedencia de lo reclamado por haber pagado dos cheques suscritos con firmas notoriamente distintas a las de las personas autorizadas en las cuentas, no obstante contar con un registro de éstas, dicho dictamen, no les beneficia a los actores en razón de que el mismo es una presunción solamente, el cual tuvo que robustecerse con pruebas contundentes como lo era con la pericial en grafoscopia con la que se determinara que las firmas de los cheques antes citados habían sido falsificadas en razón de que no eran las mismas firmas de las personas que estaban autorizadas para librar dichos documentos que las que aparecían en los mismos, bajo la anterior tesitura queda demostrada la excepción de carencia de acción opuesta por la demandada; por tanto debe absolverse a la institución financiera ********** México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **********, Puebla, de la acción y de las prestaciones que le fueron reclamadas, resultando infructuoso entrar al estudio de las demás excepciones opuestas por la demandada.'.—De la lectura a la transcripción realizada se constata que la Jueza de origen fue omisa en estudiar las excepciones opuestas por la parte demandada, aquí quejosa, es decir, se ocupó del estudio del fondo del asunto declarando no probada la acción; lo anterior, con independencia de que en la parte conducente del multicitado considerando haya señalado que '… queda demostrada la excepción de carencia de acción opuesta por al (sic) demandada …', en atención a que dicha defensa, también llamada *sine actione agis*, no constituye propiamente una excepción, sino la negación del derecho ejerci-

tado cuya consecuencia consiste en arrojar la carga de la prueba al actor.—Al respecto se cita la tesis sustentada por la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXI, Quinta Época, página 1204, que dispone: '*SINE ACTIONE AGIS*, NATURALEZA DE LA.—El que hace valer una excepción, reconoce que existen los hechos invocados por el demandante y que, en principio, tales hechos serían de por sí constitutivos de la acción, pero si el demandado invoca la carencia de la acción, porque no existen todos los hechos que le dan nacimiento, se dice que opone la defensa denominada «*sine actione agis*», que no es una verdadera excepción.'.—Asimismo es de invocarse la jurisprudencia VI.2o. J/203 del actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito, que se comparte, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 54, junio de 1992, Octava Época, visible en la página 62, que reza de la siguiente manera: '*SINE ACTIONE AGIS*.—La defensa de carencia de acción o *sine actione agis*, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. *Sine actione agis* no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.'.—Precisado lo anterior es dable concluir, que los argumentos vertidos a título de concepto de violación debieron ser materia del recurso de apelación adhesiva que en su momento procesal oportuno interpusiera la parte quejosa, al estimar que, si bien es cierto que la parte resolutiva le favoreció en tanto se declaró no probada la acción, también lo es que las consideraciones vertidas en el fallo primigenio resultaban deficientes al incurrir en la omisión que destaca, lo anterior, en términos del artículo 1337 del Código de Comercio, que establece: 'Artículo 1337. Pueden apelar una sentencia: … III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de tres días siguientes a esa notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste, y …'.—Sobre el particular se cita, por las razones que la informan, el criterio jurisprudencial XX.2o. J/19 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que se comparte, que aparece publicado en la página 2355 del Tomo XXIX, enero de 2009, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: 'APELACIÓN ADHESIVA EN MATERIA MERCANTIL. DEBE INTERPONERLA EL VENCEDOR CUANDO LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA LE FAVOREZCA, PERO LA CONSIDERATIVA SE ESTIME DEFICIENTE (CÓDIGO DE COMERCIO POSTERIOR A LAS REFORMAS DEL 24 DE MAYO DE 1996).—De la interpretación de la fracción III del artículo 1337 del Código de Comercio, adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, se advierte que la parte vencedora en un procedimiento mercantil debe interponer la apelación adhesiva cuando el punto resolutivo de la sentencia impugnada le favorezca, pero estime deficiente la considerativa, pues si tal determinación perjudicó al vencedor y la contraparte apeló, debe adherirse a ese recurso para que en el caso de que resultaran fundados los motivos de inconformidad de su adversario, la Sala esté en aptitud de estudiar los expuestos por el recurrente adhesivo tomando en consideración que sólo puede actuar en virtud de agravio expreso, excepto cuando se haya omitido estudiar y resolver una cuestión determinada y concreta.'.—Cabe destacar que la excepción relativa a la falta de personalidad de la parte actora, por su propia naturaleza es de estudio preferente al tratarse de un presupuesto procesal; por lo que, en principio la Jueza *a quo* debió ocuparse de ella, previo al estudio de fondo, como lo hizo, y que concluyó con sentencia absolutoria.—

Por ende, al haber apelado la parte actora, sin duda alguna, la demandada debió adherirse a la apelación combatiendo la omisión de la Jueza natural de estudiar una excepción de estudio preferente, a fin de que el *ad quem* esté en posibilidad de abordar ese tema, pues como es bien sabido, el límite de la litis ante el tribunal de alzada lo constituyen los agravios expresados por las partes, sin que esté en posibilidad de abundar temas no propuestos en la apelación o en su adhesión.—"De ahí que la Sala responsable no haya tenido oportunidad ni obligación de ocuparse de las excepciones cuyo estudio omitió la *a quo*, pues al respecto el demandado no se adhirió a la apelación.—"Consecuentemente, la falta de adhesión al recurso de apelación torna a los conceptos de violación materia de estudio en inoperantes por proponer un tema que no fue materia de aquélla.—'Al respecto se invoca, en lo conducente, la jurisprudencia VI.2o.C. J/299 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, que se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, Novena Época, página 2047, que dispone: 'APELACIÓN ADHESIVA EN MATERIA CIVIL. CUANDO EL QUE OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE EN PRIMERA INSTANCIA, ESTIMA INCORRECTAS O DEFICIENTES LAS CONSIDERACIONES QUE SOPORTAN ESE FALLO, Y NO SE ADHIERE AL RECURSO DEL VENCIDO, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN QUE PRETENDA COMBATIR LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDO GRADO, QUE POR ESE MOTIVO NO SE PRONUNCIÓ SOBRE TALES CUESTIONES, DEBEN DESESTIMARSE POR INOPERANTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—De la interpretación relacionada de los artículos 490 a 492 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, se concluye que si aquel que obtiene sentencia favorable en primera instancia, estima incorrectas o deficientes las consideraciones que sustentan ese fallo, debe adherirse a la apelación interpuesta por su contraparte, para así proponer ante el tribunal de alzada el análisis de los agravios en que se aduzcan consideraciones de mayor solidez a aquellas en las que se sustenta el fallo primario, pues ante el evento de que éstas devengan endebles o incompletas, o bien, sucumban ante el embate del apelante, a efecto de obtener la confirmación o, en su caso, la modificación de esa resolución, debe proponer el análisis de aquellas cuestiones que brinden un soporte más sólido y eficaz a la aludida decisión jurisdiccional. En tal virtud, si el que obtiene sentencia favorable en primera instancia omite adherirse a la apelación del vencido y con tal postura no incorpora al trámite de alzada los agravios que tengan por objeto reforzar o corregir la parte considerativa de ese fallo, los conceptos de violación en que se pretenda combatir la sentencia del tribunal de segundo grado, partiendo de argumentos respecto de los cuales dicha autoridad no tuvo oportunidad de pronunciarse, deben desestimarse por inoperantes, dada su novedad'.—Dentro de los mismos apartados refiere la impetrante de garantías, que la Sala responsable, en su calidad de tribunal de alzada, fue omisa en valorar exhaustivamente las pruebas ofrecidas y desahogadas de su parte, principalmente la pericial en grafoscopia, con las que demostró que las firmas que calzan los cheques materia de estudio sí coincidían con las autorizadas.—Y que en el supuesto no concedido de que su contraparte estuviera en desacuerdo con el dictamen de su especialista, se encontraba facultada para exhibir el propio y, que en el supuesto de que existiera discrepancia entre los dictámenes de los peritos de las partes, en términos del artículo 1255 del Código de Comercio, el rector del procedimiento haría la designación de uno tercero en discordia. Cita al respecto las tesis de rubros: 'PRUEBA PERICIAL. SU VALOR PROBATORIO NO LO DETERMINA LA DENOMINACIÓN QUE LE DÉ EL JUZGADOR, SINO SU PROPIO CONTENIDO.', 'PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA FALSEDAD DE LAS FIRMAS.' y 'FIRMAS. LA FALSEDAD DE LAS MISMAS DEBE

ACREDITARSE A TRAVÉS DE LA PRUEBA PERICIAL. (MATERIA MERCANTIL).'.—Tal disertación merece el mismo tratamiento de inoperante por las razones antes expuestas, esto es, en la medida en que la parte quejosa, demandada en el juicio de origen, fue omisa en adherirse al recurso de apelación interpuesto por su contraparte por considerar, que si bien es cierto que la parte resolutiva del fallo primigenio le fue favorable, también lo es que las consideraciones vertidas en éste resultaban endebles o deficientes al incurrir en la omisión de la valoración del material probatorio ofertado de su parte, lo anterior, en términos del artículo 1337 del Código de Comercio, antes transcrito.—Por tanto, la falta de adhesión al recurso de apelación convierte al concepto de violación propuesto en inoperante por proponer un tema que no fue materia de aquélla, siendo aplicables los criterios de rubros: 'APELACIÓN ADHESIVA EN MATERIA MERCANTIL. DEBE INTERPONERLA EL VENCEDOR CUANDO LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA LE FAVOREZCA, PERO LA CONSIDERATIVA SE ESTIME DEFICIENTE (CÓDIGO DE COMERCIO POSTERIOR A LAS REFORMAS DEL 24 DE MAYO DE 1996).' y 'APELACIÓN ADHESIVA EN MATERIA CIVIL. CUANDO EL QUE OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE EN PRIMERA INSTANCIA, ESTIMA INCORRECTAS O DEFICIENTES LAS CONSIDERACIONES QUE SOPORTAN ESE FALLO, Y NO SE ADHIERE AL RECURSO DEL VENCIDO, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN QUE PRETENDA COMBATIR LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDO GRADO, QUE POR ESE MOTIVO NO SE PRONUNCIÓ SOBRE TALES CUESTIONES, DEBEN DESESTIMARSE POR INOPERANTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).', cuyos datos de localización y textos obran transcritos con antelación.—A mayor abundamiento, en relación con los conceptos de violación relativos a la falta o indebida valoración de pruebas, y en específico de la pericial, existen motivos diversos para sostener su inoperancia, a saber: La Sala responsable estimó acreditada la acción con independencia de la prueba pericial al considerar dos aspectos torales, consistentes en: a) Hace prueba plena la confesional ficta, en la que, entre otras cosas, la demandada aceptó que las firmas de los cheques son distintas a las debidamente autorizadas.—b) Que basta la mera y simple observación de las referidas firmas para advertir sin duda alguna que no corresponden a los actores.—Así, tales consideraciones son susceptibles, de sostener el sentido del fallo reclamado y deben permanecer firmes ante la falta de impugnación por la parte quejosa, pues al respecto no hace valer ningún motivo de inconformidad; de ahí que sus conceptos de violación sean inoperantes.—Por las razones expuestas carecen de aplicación las tesis invocadas como apoyo de los argumentos desestimados, máxime que se refieren al fondo del asunto.—Finalmente, por cuanto hace al tercer motivo de queja relacionado con la condena al pago de gastos y costas, asevera la quejosa, por un lado, que no debe condenarse a dicho pago por un juicio que no tuvo razón de ser al versar sobre cheques pagados debidamente, y por otro lado, porque como se justificó con la prueba pericial ofrecida las firmas contenidas en los documentos fundatorios fueron plasmadas por los actores, debe decirse que merecen el calificativo de infundado, en la medida en que respecto de dicho tópico jurídico la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció al respecto al resolver la contradicción de tesis 11/96, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 29/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, diciembre de 1996, Novena Época, página 117, que dispone: "COSTAS. PROCEDE LA CONDENA DE, EN PRIMERA INSTANCIA CONTRA EL QUE OBTIENE RESULTADO ADVERSO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.—Cuando a causa de la apelación interpuesta por el demandado se revoca la sentencia condenatoria del *a quo* y se absuelve de la acción ejecutiva mercantil ejercitada en contra de aquél, procede la condenación en costas del accionante solamente por la primera instancia, en virtud de que se surte la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, que determina la condena-

ción forzosa en costas para «el que fuere condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ...», sin importar que no fuere el actor condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, pues tal circunstancia únicamente se debe observar para la segunda instancia, conforme lo dispone la fracción IV del invocado precepto, que en la especie, se traduce, que al no actualizarse dicho requisito, implica que no pueda condenarse al perdedor del conflicto por las costas de la segunda instancia.'.—Por último, respecto de los alegatos formulados por los terceros perjudicados, debe decirse que no serán tomados en consideración debido a que no integran la litis constitucional.—Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de agosto de 1994, tesis P./J. 27/94, Materia Común, perteneciente a la Octava Época, visible en la página 14, que reza de la siguiente manera: 'ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, «así como los demás razonamientos de las partes», a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.'.—En las apuntadas circunstancias, ante lo inoperante e infundado de los conceptos de violación hechos valer, lo procedente es negar a la parte impetrante el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.".—Por todas las razones expuestas en el presente voto particular es que no se comparten las consideraciones que sustentan la resolución que antecede.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, frac-

ción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

FIRMA. PARA DETERMINAR SU FALSEDAD SE REQUIERE DE LA PERICIAL RELATIVA EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA AUN CUANDO SEA NOTORIA SU DISCREPANCIA CON LA AUTÉNTICA.—Conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado de sus excepciones; esto trae consigo que en los casos en que se argumente la falsedad de una firma estampada en un documento, deba demostrarse con las pruebas idóneas para ello, entre las que se encuentra la pericial en grafoscopia y caligrafía, sin importar que a simple vista se adviertan notorias diferencias entre la firma cuestionada y la auténtica, atendiendo a que, para determinar lo relativo, se requieren conocimientos científicos y técnicos especiales que no son propios de los juzgadores, y que no pueden ser reemplazados con una confrontación a simple vista, pues existe la posibilidad de que, aun discrepando, las firmas pertenezcan a una misma persona.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.175 C (9a.)

Amparo directo 128/2011.—4 de mayo de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Enrique Zayas Roldán.—Ponente: Rosa María Temblador Vidrio.—Secretario: Ciro Carrera Santiago.

G

GIMNASIOS. RESPONSABILIDAD CIVIL POR FALTA DE PERSONAL APTO PARA PRESTAR ASISTENCIA MÉDICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Según el artículo 56, fracción VII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, los titulares de establecimientos mercantiles en que se presten, entre otros, el servicio de gimnasio, tienen obligación de contar con personal preparado para prestar asistencia médica, en caso de necesidad. Esta disposición, lejos de cumplir meramente una función de control administrativo, tiene como finalidad inmediata la de garantizar a los usuarios el auxilio médico, oportuno y adecuado, en caso de necesidad, protegiéndose de esta manera la salud e integridad de dichos usuarios, y se trata, por consiguiente, de una norma que mira también al interés de éstos; de suerte que su incumplimiento, con independencia de las sanciones administrativas que las leyes contemplen, puede originar responsabilidad civil, sujeta desde luego a la demostración de sus elementos. No es óbice, en un caso, que en el contrato respectivo se pactase que el usuario liberaba al prestador del servicio de cualquier responsabilidad derivada de la afectación a su salud por el uso de las instalaciones y equipo, toda vez que la obligación a que se refiere la mencionada ley, es de carácter imperativo e indisponible para las partes, lo que significa que no puede ser desplazada por su voluntad.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.3 C (10a.)

Amparo directo 76/2012.—Manuel Ángel Rábago Mantecón, su sucesión.—7 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Abraham S. Marcos Valdés.—Secretaria: María Teresa Lobo Sáenz.

IMPEDIMENTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO DE AUTOS CONSTA QUE UNO DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FIGURÓ COMO APODERADO DE UNA DE LAS PARTES, EL SUPLENTE RESPECTIVO ES EL ÚNICO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA PARTICIPAR EN EL DICTADO DEL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).—Los artículos 17 y 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, en relación con los numerales 707 a 711 de la Ley Federal del Trabajo consagran el deber que tienen los integrantes de los tribunales de conciliación y arbitraje, de excusarse de conocer de aquellos juicios en que intervengan, entre otros casos, cuando: a) estén vinculados por el parentesco; b) tengan interés personal; y, c) hayan sido apoderados o defensores de alguna de las partes; por ende, al resultar forzosa la excusa del funcionario con el fin de asegurar la garantía de equidad procesal, el legislador estatal previó, en los artículos 90, 100 y 117 de la citada ley burocrática, la figura del suplente para que estuviera en posibilidad de intervenir en los juicios en los que alguno de los integrantes del tribunal estuviera impedido; por lo que si en los autos del juicio laboral consta que uno de esos integrantes figuró como apoderado de alguna de las partes, entonces es el suplente el único legalmente autorizado para participar en el dictado del laudo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.54 L (9a.)

Amparo directo 293/2009.—Alejandro Dámaso Mejía Armenta.—3 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan García Orozco.—Secretario: Pedro Garibay García.

Amparo directo 635/2011.—Jesús Ismael Ruiz Zaragoza.—9 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Sahuer Hernández.—Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Amparo directo 647/2011.—Karla Adriana Mendoza Martínez.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan García Orozco.—Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. SI ENTRE LOS EFECTOS DE ÉSTE SE ORDENA DEVOLVER AL ACTOR LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN Y EL QUEJOSO COMPARECE ANTE LA AUTORIDAD A RECOGERLOS, SIN QUE SE LE HAYA REQUERIDO Y APERCIBIDO CON MEDIDA DE APREMIO ALGUNA, SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA.

AMPARO DIRECTO 465/2011. 17 DE NOVIEMBRE DE 2011. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN. PONENTE: ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO. SECRETARIO: BENITO ANDRADE ARROYO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—No se examinarán los conceptos de violación hechos valer, habida cuenta que este Tribunal Colegiado advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento." (Lo subrayado es propio).

Del artículo transcrito se advierte que el juicio de amparo es improcedente contra:

a) Actos consentidos expresamente; o,

b) Por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Lo cual, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe entenderse como el acatamiento consciente que se hace de una ley o acto que cause un agravio o perjuicio presente y actual al quejoso.

Corrobora lo anterior, en la parte conducente, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a./J. 148/2006, visible en la página 289, Tomo XXIV, octubre de 2006, Materia Común, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BENEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO, POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO.—El artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, lo cual debe entenderse como el acatamiento consciente a una ley o acto que cause un agravio o perjuicio presente y actual al quejoso. En esas condiciones, si el acto o la ley reclamada en el amparo establece diversas prescripciones, entre las que se encuentra un beneficio en favor del particular afectado, cuyo nacimiento está condicionado necesariamente a la aceptación de un perjuicio, una vez que el quejoso se haya acogido a aquél, dicha conducta supone también la aceptación de este último, por lo que el juicio de amparo resulta improcedente en los términos del precepto citado." (El énfasis es propio).

Ahora, en el caso, el quejoso combate la resolución de veintisiete de junio de dos mil once, por la que la Juez ********** de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, decretó la caducidad de la instancia en el juicio ejecutivo mercantil **********, promovido por **********, por conducto de su endosatario en procuración **********, en contra de **********, en su carácter de deudor principal; y, su ejecución.

Lo anterior, básicamente bajo los siguientes argumentos:

- Que el juicio de origen se encontraba suspendido con motivo de la tramitación del juicio de garantías ********** del índice del Juzgado ********** de Distrito en el Estado de Puebla y **********, puesto que en ellos se alegaron violaciones al procedimiento y, por ende, el procedimiento natural estaba supeditado a la resolución que emitieran dichos órganos jurisdiccionales, a efecto de continuar o no el procedimiento;

- Que el hecho de que la autoridad responsable decretara la caducidad de la instancia resulta violatoria de garantías individuales, pues los juicios de amparo se encontraban pendientes de resolver y que son de previo y especial pronunciamiento; y,

- Que por ende, no podían correr los términos que prevé el artículo 1076 del Código de Comercio, hasta en tanto no se dictaran las resoluciones en los juicios de amparo y, además, quedaran firmes, puesto que, de lo contrario, se llevarían juicios estériles, al declarar nulo todo lo actuado anterior a la sentencia que se dictara, siendo en vano la actividad jurisdiccional y los recursos económicos y procedimientos de las partes.

Ahora bien, del análisis integral de las constancias que integran el juicio ejecutivo mercantil de origen **********, se advierte, en lo que interesa, los siguientes antecedentes:

1. Mediante escrito presentado el veintiocho de febrero de dos mil once, el demandado ********** –aquí ********** perjudicado–, solicitó a la Juez responsable decretara la caducidad de la instancia, en virtud de que a esa fecha habían transcurrido en demasía los ciento veinte días a que se refiere el artículo 1076 del Código de Comercio, sin que la parte actora hubiera presentado promoción alguna tendente a impulsar el procedimiento.

2. Así, por auto de uno de marzo de dos mil once, la Juez del conocimiento determinó que no procedía decretar la caducidad del procedimiento solicitada, debido a que de las constancias que integran el expediente principal se advertía a foja sesenta y cinco la certificación de la formación del expediente de amparo ********** III, promovido por el demandado aquí ********** perjudicado ********** en contra del auto admisorio y de la diligencia del emplazamiento de la parte reo a juicio, mismo que a dicha data se encontraba pendiente de resolverse.

3. Inconforme con dicha determinación el citado actor interpuso recurso de revocación, mismo que mediante resolución de veintisiete de junio de dos mil once, se resolvió al tenor del siguiente resolutivo:

"SEGUNDO.—Se declaran fundados los agravios vertidos por **********, por lo que se revoca el auto combatido de uno de marzo de dos mil once, para quedar en los siguientes términos: 'Ciudad judicial, a uno de marzo de dos mil once.—Agréguese a sus autos el escrito de cuenta, para que surta sus efectos legales correspondientes, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1076 y 1294 del Código de Comercio y teniendo en consideración que en autos consta que a partir de que surtió efectos la notificación del auto dictado el uno de julio de dos mil diez al uno de marzo de dos mil once, no existe ninguna instancia por alguna de las partes tendente a impulsar el procedimiento, se declara que ha operado la caducidad de la instancia (es decir, dicha instancia se ha extinguido, pero no la acción), por lo que se han convertido en

ineficaces las actuaciones del juicio; en consecuencia de lo anterior, deberán volver al estado en que se encontraban previamente a la demanda, por lo cual los documentos fundatorios deberán devolverse al actor por su representación, quedando de ellos copia certificada por la secretaría. Finalmente, según el artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio, se condena al actor al pago de costas, porque se decreta la caducidad en la primera instancia.'." (Énfasis añadido)

4. Como consecuencia de lo anterior, el tres de agosto de dos mil once **********, en su carácter de endosatario en procuración de ********** (quejoso), compareció ante la autoridad responsable a recoger los documentos base de la acción, consistentes en tres pagarés.

En ese contexto, si el acto reclamado se hizo consistir en el auto de veintisiete de junio de dos mil once, por el que se decretó la caducidad de la instancia y los efectos jurídicos de éste residen en:

- Extinguir la instancia pero no la acción;

- Convertir en ineficaces las actuaciones del juicio volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda; y,

- Devolver los documentos fundatorios de la acción al actor por su representación para que, en su caso, el actor intente la acción en un nuevo proceso.

Es inconcuso que una vez que el quejoso compareció ante la autoridad responsable a recoger tales documentos, consintió el acto impugnado, ya que su conducta supone la aceptación del acuerdo que decretó la caducidad de la instancia pues, se insiste, si uno de los efectos de la caducidad de la instancia decretada es devolver al actor por su representación los documentos fundatorios de la acción, y el peticionario de amparo recogió aquéllos; es innegable que dicho actuar constituye una manifestación de voluntad que entraña su consentimiento con el acto que ahora tacha de inconstitucional.

Habida cuenta, que de la simple lectura del acto reclamado no se advierte que la autoridad responsable hubiera constreñido al ahora impetrante de garantías a recoger los documentos base de la acción, como un imperativo que conllevara la advertencia cierta de una coacción, ya que no se requirió al quejoso ni se le apercibió con alguna medida de apremio; por el contrario, el garante atendió voluntariamente uno de los efectos del acto reclamado sin reserva alguna, tal y como se corrobora de la comparecencia de tres de agosto de dos mil once.

Por lo anterior, este órgano colegiado concluye que el quejoso con su actuar (recoger documentos base de la acción) externó manifestaciones de voluntad que entrañan el consentimiento del acto reclamado, lo que hace improcedente la acción constitucional intentada en términos de lo establecido en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En las relatadas condiciones, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XI, de la ley de la materia; debe decretarse el sobreseimiento en el juicio conforme a la fracción III del diverso 74 del mismo ordenamiento legal.

El sobreseimiento decretado debe hacerse extensivo a los diversos actos de ejecución reclamados al diligenciario non adscrito al Juzgado ********** de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla; en virtud de que aquéllos no fueron reclamados por vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hizo depender del acuerdo impugnado.

Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia 516, emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 339, Tomo VI, Materia Común, Séptima Época, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, de rubro y texto siguientes:

"SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS. PROCEDE PARA LOS DE LAS EJECUTORAS CUANDO LA EJECUCIÓN NO SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS.—Decretado el sobreseimiento por lo que respecta a los actos dictados por las autoridades responsables ordenadoras, debe también decretarse respecto a los de las autoridades que sean o tengan carácter de ejecutoras, porque debiendo sobreseerse por aquéllos, es indiscutible que no puede examinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución, si éstos no se combaten por vicios propios."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo, 35, 37, fracción I, inciso c) y 39, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Se sobresee en el presente juicio de garantías **********, promovido por ********** su endosatario en procuración **********, contra el acto que reclamó de la Juez ********** de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, consistente en el acuerdo de veintisiete de junio de dos mil once, en el que decretó la caducidad de la instancia en el juicio ejecutivo mercantil

********** de su índice; así como su ejecución, atribuida al diligenciario non adscrito al Juzgado ********** de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, remítanse los autos al juzgado responsable; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los señores Magistrados Eric Roberto Santos Partido y Rosa María Temblador Vidrio, contra el del señor Magistrado Enrique Zayas Roldán, cuya ponencia no fue aprobada, y queda como voto particular; siendo relatora la segunda de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula el Magistrado Enrique Zayas Roldán: Lamento no compartir el respetable criterio sustentado por mis compañeros Magistrados en la ejecutoria que antecede, toda vez que a mi juicio, se debió negar el amparo solicitado a la parte quejosa, tal y como se propuso en el proyecto original y que fue rechazado por la mayoría, mismo que ahora reproduzco, en lo conducente, como voto particular, en los siguientes términos: "CUARTO.—Son inatendibles e infundados los motivos de inconformidad esgrimidos por el quejoso.—Por cuestión de orden se procederá a estudiar en primer término el segundo de los conceptos de violación.—En él refiere que es violatorio de garantías que no se le hubiera notificado la contestación de la demanda que realizó su contraparte, mucho menos la resolución de los juicios de garantías en donde, dice, solicitó la suspensión del acto reclamado.—Que se vulnera en su perjuicio el contenido del artículo 65, fracciones III y IV, puesto que, en su concepto, debió hacérsele notificación domiciliaria, por tratarse de la suspensión del procedimiento y/o cuando el Juez lo estimara necesario.—Que debió notificársele en su domicilio en virtud de que la continuación del procedimiento y la contestación de la demanda, son actos que resultan trascendentes en el juicio que repercutirán en la sentencia.—Que al no entenderse e interpretarse así, se transgredirían principios elementales de audiencia y debido proceso con motivo de que la reanudación del procedimiento, la contestación de demanda y el ofrecimiento de pruebas, se trata de actos esenciales del procedimiento, que decidirán el fondo del asunto.—Los argumentos reseñados son inatendibles, como a continuación se demuestra.—Es evidente que, lo que alega la parte quejosa, podría tratarse de una violación procesal, en términos del artículo 159, fracciones III, VIII y XI de la Ley de Amparo, que establece: "Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: … III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley; … VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o

piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos; ... XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda …".—Se afirma lo anterior, en razón de que al afirmar que no tuvo conocimiento de la reanudación del procedimiento, la contestación de demanda y el ofrecimiento de pruebas y que se trata de actos esenciales del procedimiento, que decidirán el fondo del asunto, tal violación procesal –de actualizarse– sí pudo trascender al fondo del asunto, lo que hace procedente su análisis en esta vía constitucional.—Con base en lo expuesto, debe ahora determinarse si la aducida violación procesal se preparó en términos de lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley de Amparo, que dispone: "Artículo 161. Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.—En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas: I. Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.—II. Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.—Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.".—Este precepto dispone que las violaciones procesales en materia civil pueden ser analizadas en el juicio de amparo directo, siempre y cuando –primero– sean impugnadas a través del medio ordinario de defensa, lo cual no será exigible en asuntos que se refieran a derechos de menores o incapaces, ni del estado civil que afecten el orden y la estabilidad de la familia.—Ahora, el quejoso establece que las notificaciones que se le hicieron respecto de determinados actos procesales, son incorrectas, pues estima debieron hacérsele de forma domiciliaria.—Sin embargo, es de explorado derecho que, mientras una notificación no es declarada nula, surte plenos efectos; de ahí que si el quejoso no promovió el incidente de nulidad respectivo, no obstante que tuvo oportunidad para ello, dado que las citadas notificaciones fueron anteriores al dictado del acuerdo reclamado que puso fin al juicio (instancia) y, si tuvo conocimiento de ésta, es evidente que pudo imponerse de las actuaciones anteriores y, en ese momento, recurrir las actuaciones que estima ilegales.—De ahí que, tales actuaciones, esto es, las notificaciones por lista, adquieran plena eficacia jurídica, al no haber sido declaradas nulas y, además, el juicio de amparo no es, como pretende el quejoso, una institución jurídica en la que pueda declararse la nulidad de notificaciones.—Se cita por analogía jurídica, la jurisprudencia IX.2o. J/6 del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, que se comparte, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX, enero de 1992, página 105, que es del tenor literal siguiente: "NOTIFICACIÓN, NULIDAD DE LA, NO PUEDE DECLARARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.—El término para promover el juicio de garantías, debe computarse a partir de que surta efectos la notificación por lista de acuerdos de la sentencia reclamada, cuando así se haya hecho, sin que sea óbice lo alegado en el sentido de que tal acto debió de haberse notificado personalmente, ya que atento a la técnica del juicio de garantías éste no resulta ser el medio idóneo para declarar la nulidad de la notificación de los actos reclamados, sino en todo caso el incidente de nulidad, a través del cual las partes pueden impugnar las notificaciones que a su juicio adolecen de vicios; ya que de no hacerlo así se llegaría al desconocimiento de los procedimientos previamente establecidos en las leyes aplicables; de tal manera que los tribunales de

amparo no deben ignorar ni pasar sobre las notificaciones realizadas por la autoridad responsable en el procedimiento donde emanan los actos reclamados; porque ello equivaldría a declararlos nulos sin que medie el procedimiento adecuado, lo cual no corresponde realizar a un tribunal constitucional.".—En consecuencia, resulta evidente que el quejoso no preparó adecuadamente la violación procesal que enuncia, puesto que no promovió el incidente de nulidad de notificaciones en contra de aquellas comunicaciones por lista que, en su concepto, eran irregulares, a lo que se encontraba obligado previamente al acudir al juicio de garantías.—Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia III.1o.C. J/2, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 199, que es del tenor literal siguiente: "VIOLACIONES PROCESALES, OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS RECURSOS PARA IMPUGNARLAS EN EL AMPARO DIRECTO.—La exigencia prevista en la fracción I, del artículo 161 de la Ley de Amparo, en relación a que las violaciones procesales, son susceptibles de reclamarse en el amparo directo que se proponga contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, siempre y cuando se reclamen en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale, requiere, para que el principio de definitividad sea satisfecho, que se mantenga viva la materia de la violación con el fin de que el derecho del quejoso no precluya y pueda reclamar aquélla al promover el amparo directo. De esta suerte, si el recurso interpuesto contra la resolución que provocó la violación fue desechado, declarado desierto, o bien siendo procedente, se determinó que no lo era, es menester impugnar dicha violación, también, en los agravios que se expresen con motivo de la interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.".—En razón de ello, el concepto de violación deviene inatendible, al no haberse preparado las violaciones procesales reclamadas.—Ahora, en el primero de los motivos de inconformidad, esgrime que el juicio de origen se encontraba suspendido con motivo de la tramitación del juicio de garantías ********** del índice del Juzgado ********** de Distrito en el Estado y **********, puesto que en ellos se alegaron violaciones al procedimiento y, por ende, el procedimiento natural estaba supeditado a la resolución que emitieran dichos órganos jurisdiccionales, a efecto de continuar o no el procedimiento.—Ello es así, en su concepto, a efecto de no realizar actos jurídicos jurisdiccionales ineficaces anteriores al fallo que emitieran las autoridades judiciales federales, para el caso de favorecer al amparista.—Que, por ende, el que la responsable decretara la caducidad de la instancia resulta violatoria de garantías individuales, pues los juicios de amparo se encontraban pendientes de resolver y que son de previo y especial pronunciamiento.—Que, por ende, no podían correr los términos que prevé el artículo 1076 del Código de Comercio, hasta en tanto no se dictaran las resoluciones en los juicios de amparo y, además, quedaran firmes, puesto que, de lo contrario, se llevarían juicios estériles, al declarar nulo todo lo actuado anterior a la sentencia que se dictara, siendo en vano la actividad jurisdiccional y los recursos económicos y procedimientos de las partes.—Que la promoción de los juicios de amparo tuvieron la finalidad de un fraude procesal.—Como ya se anunció, son infundados tales motivos de disenso.—El principio dispositivo consiste en que la iniciativa del proceso corresponde a las partes, las cuales tienen el deber de impulsarlo si quieren obtener una resolución a sus pretensiones.—El sistema que se sigue en el Código de Comercio está basado en el principio dispositivo, el cual consiste en no darle la facultad al Juez para dirigir el proceso o de impulsarlo, pues de acuerdo a la tendencia individualista y liberal que inspira el sistema procesal civil *lato sensu*, el ejercicio de la acción procesal está encomendado, tanto en su forma activa como en la pasiva, a las partes y no al Juez.—En esa tesitura, la

caducidad de la instancia consiste en una sanción a las partes cuando no impulsan el procedimiento conforme al principio dispositivo.—Esta institución procesal tiene como consecuencia la extinción de la relación jurídica sin que el tribunal decida o se pronuncie sobre la cuestión de fondo planteada por las partes.—Ahora bien, el artículo 1076, fracción V, del Código de Comercio, establece lo siguiente: "Artículo 1076. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.—La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias: a) Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y b) Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo. Los efectos de la caducidad serán los siguientes: I. Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes; II. Se exceptúa de la ineficacia señalada, las resoluciones firmes de las excepciones procesales que regirán en cualquier juicio que se promoviera. De igual manera las pruebas rendidas en el proceso que se haya declarado caduco podrán invocarse de oficio, o por las partes, en el nuevo proceso que se promueva; III. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas; IV. La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren sesenta días; V. No ha lugar a la caducidad en los juicios universales de concurso, pero si en aquellos que se tramiten en forma independiente aunque estén relacionados o surjan de los primeros; VI. Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el Juez y las partes no pueden actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexa por el mismo Juez o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la ley; VII. La resolución que decrete la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá reposición, y VIII. Las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvención, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.".—De acuerdo a lo anterior, la caducidad de la instancia opera desde el primer auto que se dicte en el juicio y hasta la citación para oír sentencia, por regla general, cuando hayan transcurrido ciento veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la última resolución judicial y no hubiere promoción de cualquiera de las partes dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.—Sin embargo, la referida regla general prevé excepciones, entre otras, la que contempla la fracción VI, relativa a que no opera la caducidad en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa por el mismo Juez o por otras autoridades.—Es el precepto transcrito, el que señala para los juicios mercantiles como sanción de la inactividad procesal, la caducidad de la instancia, y es la fracción VI la que establece

como excepción de la mencionada sanción, los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa, es decir, cuando la continuación del procedimiento debe esperar la respuesta a un planteamiento que deba resolverse de manera previa a la continuación del propio procedimiento.—Mientras que, por cuestión previa debe entenderse aquella que es trascendente para la debida consecución del procedimiento, que por constituir un elemento esencial del juicio debe ventilarse antes de que el mismo continúe, que incidirá directa e inmediatamente en el rumbo de éste y que tendrá gran impacto en el resultado final.—Entonces, debe tomarse en consideración que el Código de Comercio no contiene excepciones de previo y especial pronunciamiento que suspendan el procedimiento, por lo que al señalar el artículo 1076 en la fracción VI "cuestión previa", debe entenderse que no se refiere a las de especial pronunciamiento, sino a aquellas que por su naturaleza trascendente deben ser resueltas antes de continuar el juicio.—Entonces, se estima importante, hacer una breve relación de los antecedentes que informan el presente asunto: 1. Mediante escrito presentado el diez de febrero de dos mil diez **********, en su carácter de endosatario en procuración de **********, promovió juicio ejecutivo mercantil en contra de **********, reclamándole como suerte principal la cantidad de ciento cincuenta mil pesos, así como diversas prestaciones.—2. El diecisiete de febrero de dos mil diez el Juez ********** de lo Civil de la ciudad de Puebla admitió a trámite la demanda de que se trata y la registró con el número ********** de su índice, ordenando, entre otras cosas, emplazar a juicio al demandado por conducto del Juez de lo Civil en Morelia, Michoacán, por lo que giró el exhorto correspondiente.—Así **********, promovió juicio de amparo indirecto en contra del citado acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil diez, dictado por el Juez ********** de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, sin que se solicitara la suspensión del acto reclamado; demanda de la que conoció el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán, bajo el número de juicio ********** (fojas 1 a 16 del juicio de origen).—Juicio que culminó con sentencia de siete de octubre de dos mil diez, en la que se determinó el sobreseimiento del juicio (fojas 22 a 27); sentencia que fue recurrida y, mediante ejecutoria de nueve de febrero de dos mil once, el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, determinó confirmarla (foja 54).—3. El demandado y ahora quejoso mediante ocurso presentado el catorce de junio de dos mil diez dio contestación *ad cautelam* a la demanda instaurada en su contra, asimismo, formuló excepción de incompetencia por declinatoria.—4. Dicho escrito fue acordado el uno de julio de dos mil diez ordenándose remitir testimonio al tribunal de alzada para la sustanciación de la excepción por declinatoria planteada por la parte demandada.—5. El veintiséis de noviembre de dos mil diez los Magistrados de la Tercera Sala en Materia Civil del Tribunal de Justicia del Estado, a quienes correspondió conocer del toca número **********, determinaron: "... PRIMERO. Se declara no probada la incompetencia planteada por **********.—SEGUNDO. Se declara la competencia para conocer del juicio ejecutivo mercantil, promovido por ********** en su carácter de endosatario en procuración de **********, en contra de **********, en su carácter de deudor, a favor del ciudadano Juez ********** de lo Civil de la ciudad de Puebla.—TERCERO. Se impone al promovente de la incompetencia, **********, una multa por el equivalente a tres días de salario mínimo vigente en la región.—Notifíquese personalmente a las partes ...".—Resolución que **********, señaló como acto reclamado en el juicio de amparo ********** del índice del Juzgado ********** de Distrito en el Estado de Puebla.—Luego, es necesario recalcar, que los actos reclamados en los juicios de amparo que promovió **********, fueron, como ya se especificó: El auto admisorio y la diligencia de emplazamiento del juicio ejecutivo mercantil de origen; y, la resolución a la excepción de incompetencia planteada por **********, dictada

por la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado.—Así, por lo que hace al juicio de amparo en el que se reclamó el auto admisorio y la diligencia de emplazamiento a juicio, debe resaltarse que no se solicitó la suspensión, pues así se desprende de la lectura integral de la demanda de garantías (foja 3 a 16 de autos) pero, además, de la admisión de tal juicio constitucional, en la que expresamente, el juzgador federal asentó: "… No se forme incidente de suspensión por no haberse solicitado …" (foja 1 vuelta).—Por lo que es evidente, que la promoción del juicio de garantías en estudio, en modo alguno, determinó la suspensión del procedimiento.—Por su parte, respecto del diverso juicio de amparo tramitado en el Juzgado ********** de Distrito en el Estado de Puebla, puede establecerse que no existe en autos del juicio natural constancia alguna que determinara que se hubiera concedido la suspensión provisional y/o definitiva del acto reclamado y que se hubiera traducido, en su caso, en la suspensión del procedimiento.—El artículo 138 de la Ley de Amparo, establece: "Artículo 138. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso. Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el Juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida.".—De lo anterior se desprende que, incluso, aun ante la eventualidad no probada de que en el juicio de amparo se hubiere decretado la suspensión, ello no era impedimento para la continuación del procedimiento en el asunto que motivó el acto reclamado.—Cabe agregar que de ninguna de las constancias de autos se advierte que el Juez natural haya suspendido el procedimiento con motivo del algún juicio de garantías.—De ahí que no habiéndose decretado, en los juicios de amparo tramitados por **********, la suspensión del procedimiento del juicio natural, las partes se encontraban en aptitud de promover lo que a sus intereses conviniera y, por ende, obligadas a interrumpir la caducidad de la instancia.—Ello pues, como ya se vio el principio dispositivo que impera en el juicio civil, impone la carga a las partes de promover con la intención de que no opere la caducidad.—Por tanto, es evidente que, contrario a lo esgrimido por el quejoso, la promoción de los juicios de amparo ********** del índice del Juzgado ********** de Distrito en el Estado de Puebla y ********** del consecutivo del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán, no suspendieron el procedimiento en el juicio natural y, por ende, el término de la caducidad, mientras no fuera interrumpido por alguna de las partes con promoción idónea, seguía transcurriendo.—Luego, si la parte quejosa fue omisa en promover la interrupción de la caducidad, es evidente que la resolución reclamada no es violatoria de sus garantías individuales.—De modo tal que, ante lo infundado de los motivos de inconformidad, lo procedente sea negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a ********** su endosatario en procuración **********, contra el acto del Juez ********** de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, consistente en el acuerdo de veintisiete de junio de dos mil once, en el que decretó la caducidad de la instancia en el juicio ejecutivo mercantil ********** de su índice y su ejecución.—Negativa que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al diligenciario non adscrito al juzgado ********** de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, en vía de consecuencia, máxime que sus actos no se impugnaron expresamente por vicios propios, de conformidad con la jurisprudencia 91, emitida por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 72 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000,

Tomo VI, Materia Común, que establece: "AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS.—Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que sólo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía.".—Por todas las razones expuestas en el presente voto particular es que no se comparten en su integridad las razones que sustentan la resolución que antecede.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. SI ENTRE LOS EFECTOS DE ÉSTE SE ORDENA DEVOLVER AL ACTOR LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN Y EL QUEJOSO COMPARECE ANTE LA AUTORIDAD A RECOGERLOS, SIN QUE SE LE HAYA REQUERIDO Y APERCIBIDO CON MEDIDA DE APREMIO ALGUNA, SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA.—El artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, lo que debe entenderse como el acatamiento consciente a una ley o acto que cause un agravio o perjuicio presente y actual al quejoso. Por tanto, si entre los efectos jurídicos del acto reclamado, se encuentra devolver al actor los documentos fundatorios de la acción para que, en su caso, intente la acción en un nuevo proceso, es inconcuso que una vez que comparece ante la autoridad a recogerlos, consiente el acto impugnado, ya que su conducta supone su aceptación, lo que entraña su consentimiento con el acto tachado de inconstitucional, siempre que no se le haya requerido para recoger dichos documentos, apercibiéndole con alguna medida de apremio, y su retiro sea atendiendo voluntariamente a uno de los efectos, sin reserva alguna; actualizando tal proceder la causa de improcedencia prevista en el artículo y fracción invocados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.2 K (10a.)

Amparo directo 465/2011.—17 de noviembre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Enrique Zayas Roldán.—Ponente: Rosa María Temblador Vidrio.—Secretario: Benito Andrade Arroyo.

INCIDENTE DE FALSEDAD DE LA FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN Y EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE ADMITIR EL PROMOVIDO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN SIN SUSPENDERLO.—De conformidad con el artículo 35 de la Ley de Amparo procede admitir a trámite el incidente de falsedad de la firma que calza el escrito de interposición y expresión de agravios del recurso de queja previsto por el artículo 95, fracción XI, del citado ordenamiento, promovido durante la sustanciación y resolución de dicho medio de impugnación sin suspenderlo, en atención a que la mencionada ley no lo prevé, y aunado a que la queja de la referida fracción XI, conocida como urgente, tiende a tutelar el otorgamiento o negativa de la suspensión provisional de los actos reclamados decretados en primera instancia, lo cual es una cuestión de orden público que debe privilegiarse frente a la tramitación del referido incidente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.A.8 K (10a.)

Queja 61/2011.—Roberto Garza Delgado.—8 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

INSPECTOR DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ESTÁ FACULTADO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS AMBIENTALES APLICABLES EN LA MATERIA, MONITOREAR VEHÍCULOS OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTES Y APLICAR MEDIDAS DE SEGURIDAD RESPECTO DE ÉSTOS, ASÍ COMO RETENER LAS PLACAS O TARJETA DE CIRCULACIÓN E IMPONER MULTAS.—De los artículos 181 y 184, primer párrafo, de la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo; 290 y 291 de su reglamento; 3o., fracciones IX y XIX, 6o., 7o., 8o., y 10 del Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado Michoacán para el año 2011 y la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999, en sus puntos 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3, se advierte que el funcionario denominado "inspector", es el servidor público adscrito a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán, que está facultado para llevar a cabo las funciones establecidas en tales ordenamientos, así como para realizar visitas de inspección, verificación o vigilancia para comprobar el cumplimiento de las normas citadas y el monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes, incluso, para apli-

car medidas de seguridad, entre ellas, retener las placas o tarjetas de circulación del automotor e imponer multas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.3 A (10a.)

Amparo en revisión 193/2011.—Armando Martínez Gallegos y otro.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan García Orozco.—Secretario: Edgar Díaz Cortés.

INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN LIQUIDACIÓN O EN PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA. AL CONSIDERARSE INSOLVENTES, ESTÁN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTÍA PARA RESPONDER POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDA OCASIONAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.—De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 2o., 3o., 30 y 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, se advierte que las instituciones de banca de desarrollo, al ser entidades de la administración pública federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, se encuentran constituidas como sociedades nacionales de crédito que deben considerarse con el carácter de personas morales oficiales, por lo que conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo están exentas de prestar las garantías que dicho ordenamiento exige a las partes; sin embargo, cuando las citadas instituciones se encuentren en liquidación o en un procedimiento de quiebra, se considerarán insolventes y, por tanto, están obligadas a otorgar las garantías previstas en los artículos 173 y 174 de la referida ley, para responder por los daños y perjuicios que pueda ocasionar la suspensión del acto reclamado.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.T.6 L (10a.)

Queja 3/2012.—Pedro Hernández Morales y otra.—29 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Noé Herrera Perea.—Secretaria: Alejandra Waleswka Bonilla Fonseca.

INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL EFECTUARLA, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO *PRO HOMINE*, LA SALA FISCAL PUEDE VERIFICAR LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE, SI BIEN NO DICTARON LA

RESOLUCIÓN IMPUGNADA O TRAMITARON EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ, SÍ EMITIERON ALGUNA ACTUACIÓN DENTRO DE ÉSTE, CON INDEPENDENCIA DE SU CERCANÍA TEMPORAL CON ÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).—En atención al principio *pro homine* reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual refiere que siempre debe estarse a favor del hombre, cuando se trate de proteger los derechos de la persona, la autoridad jurisdiccional debe acudir a la norma más amplia o a su interpretación extensiva. Consecuentemente, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al efectuar la interpretación extensiva del artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 10 de diciembre de 2010 –en atención al mencionado principio–, pueden verificar la competencia de las autoridades que, si bien no dictaron la resolución impugnada o tramitaron el procedimiento del cual derivó, sí emitieron alguna actuación dentro de éste, con independencia de su cercanía temporal con él, por lo que si se impugna un acto del procedimiento instaurado para combatir uno diverso, la Sala Fiscal puede válidamente analizar la competencia de su autor.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.
XXVI.5o. (V Región) 2 A (10a.)

Revisión fiscal 5/2012.—Administrador Local Jurídico de Culiacán, Sinaloa.—10 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Serratos García.—Secretaria: Beatriz Adriana Martínez Negrete.

J

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO, EN RAZÓN DE QUE EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2011).—Con la redacción del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, los actos impugnables en el juicio contencioso administrativo eran susceptibles de atacarse vía juicio de amparo, sin necesidad de agotar previamente aquél. Sin embargo, a partir del 10 de marzo de 2011 en que entró en vigor esa modificación, dicho numeral ya no prevé mayores requisitos que la Ley de Amparo para suspender la ejecución de los actos impugnados, pues incluso los requerimientos básicamente son los mismos, ya que la suspensión puede solicitarse en cualquier tiempo; se concederá siempre que no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y sean de difícil reparación los daños o perjuicios que puedan causarse con la ejecución; de ocasionarse daños o perjuicios a terceros se concederá siempre que el solicitante otorgue garantía para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que se causen, dando la oportunidad a que el tercero exhiba contragarantía para evitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado en nulidad; si se trata de una afectación no estimable en dinero la garantía se fijará discrecionalmente; deberá fijarse la situación en que habrán de quedar las cosas hasta que se dicte sentencia firme, pudiendo revocarse o modificarse la concesión o negativa de la medida cautelar por hecho superveniente. Asimismo, en cuanto a la forma de garantizar un crédito fiscal, se permite que se haga ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, que conforme al artículo 141 del Código Fiscal de la Federación,

comprenden no sólo el depósito en efectivo y el embargo, sino también la prenda, hipoteca, fianza y la obligación solidaria asumida por un tercero, entre otros; además se establece que la garantía o depósito puede reducirse de acuerdo con la capacidad económica del solicitante, o si se trata de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito, lo que incluso otorga un mayor beneficio al contribuyente que la Ley de Amparo. Por tanto, los requisitos vigentes previstos para otorgar la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo no rebasan los contemplados al respecto en la Ley de Amparo para conceder dicha medida cautelar, por lo que, previo a la promoción del amparo indirecto, debe agotarse aquél, en acatamiento al principio de definitividad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.3o.A.11 A (10a.)

Amparo en revisión 89/2012.—Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT Puebla.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PROMOVIDO ANTE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS, ACTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE FUNDEN EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN, O EN MATERIA COMERCIAL, SUSCRITO POR MÉXICO, O CUANDO EL DEMANDANTE ADUZCA LA FALTA DE APLICACIÓN DE ALGUNO DE ÉSTOS EN SU FAVOR, DEBE SER RESUELTO POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DE DICHO ÓRGANO.—De la interpretación sistemática de los artículos 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 23, fracción VIII y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se colige que el juicio contencioso administrativo promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación, o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante aduzca la falta de aplicación de alguno de éstos en su favor, debe promoverse ante las Salas Regionales del mencionado tribunal, en función, por regla general, del domicilio fiscal del actor, o conforme a los casos de excepción previstos en el tercer precepto citado. No obstante, sólo corresponderá a aquéllas instruir el juicio hasta ponerlo en estado de resolución, y deben remitirlo después a las Secciones de la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional para que dicten la

sentencia correspondiente, pues sólo a éstas les asiste la facultad de decir el derecho en los juicios de las características precisadas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.A.7 A (10a.)

Amparo directo 788/2011.—Bali Parts, S.A. de C.V.—13 de abril de 2012.—Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason.—Secretaria: María Luisa Cervantes Ayala.

JUICIO CONTENCIOSO ANTE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE. DEBE PROMOVERSE PREVIO A LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO INDIRECTO, PORQUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS QUE LO REGULA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.—De los artículos 28, 29 y 30 del Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche se advierte que éste no exige mayores requisitos para otorgar la suspensión del acto impugnado que los consignados en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, toda vez que tanto en el juicio contencioso como en el de amparo, se concede la medida sin mayor trámite y está condicionada únicamente, a que la solicite el agraviado; tiene por efecto mantener las cosas en el estado que se encuentren y, en su caso, requiere del otorgamiento de una garantía cuando pueda ocasionarse daño o perjuicio a tercero. Por tanto, tratándose de resoluciones impugnables a través del juicio contencioso ante la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad debe promoverse éste previo al amparo indirecto, salvo que se actualice alguna excepción al principio de definitividad que, según ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevé la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.3 A (10a.)

Amparo en revisión 173/2012.—Subsecretaria "A" de Gobierno, encargada del despacho de la Secretaría de Gobierno del Estado de Campeche.—10 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: David Alberto Barredo Villanueva.—Secretario: Manuel Felipe Irabién Oxté.

JUICIO DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO NO

PREVÉ PLAZO PARA PROMOVERLO CONTRA LA AUTOLIQUIDACIÓN O AUTOAPLICACIÓN DEL PAGO DE DETERMINADO IMPUESTO MEDIANTE EL SISTEMA INFORMÁTICO RESPECTIVO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

JUICIO DE NULIDAD. PARA PROMOVERLO CONTRA LA AUTOLIQUIDACIÓN O AUTOAPLICACIÓN DEL PAGO DE DETERMINADO IMPUESTO MEDIANTE EL SISTEMA INFORMÁTICO RESPECTIVO, ES APLICABLE EL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

AMPARO DIRECTO 307/2012. 31 DE MAYO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JUAN MANUEL SERRATOS GARCÍA. PONENTE: EDUARDO FARÍAS GASCA. SECRETARIO: DANIEL MARCELINO NIÑO JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Quinto Tribunal Colegiado es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, pues la autoridad responsable que dictó la sentencia impugnada reside dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado que se auxilia, conforme a los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución General de la República; 158 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Acuerdos Generales 50/2011, relativo al inicio de funciones de este tribunal, 52/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán y el número 11/2011, punto quinto, numeral 5, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de noviembre de dos mil once, tres de octubre de dos mil ocho y doce de mayo de dos mil once, respectivamente, que le otorgan competencia mixta y jurisdicción en toda la República para apoyar en el dictado de sentencias, específicamente al Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito con sede en Mazatlán, Sinaloa, de acuerdo con el oficio STCCNO/3177/2011, signado por el secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, del citado Pleno.

SEGUNDO.—Legitimación. La demanda de garantías es interpuesta por parte legítima, en tanto que quien la suscribe es **********, el cual tiene

reconocido el carácter de autorizado del directo quejoso **********, en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.[8]

TERCERO.—Oportunidad en la interposición de la demanda. El escrito de demanda de amparo se interpuso en tiempo, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Amparo, pues la notificación de la sentencia que se impugna se practicó a la parte quejosa personalmente el seis de enero de dos mil doce,[9] notificación que surtió efectos el día hábil siguiente, en términos del artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que el cómputo de quince días transcurrió del diez al treinta de enero de dos mil doce, y la demanda de amparo se interpuso el veintitrés de enero de dos mil doce, descontándose los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero del año en cita, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Amparo, por lo que se itera, está en tiempo.

CUARTO.—Existencia de los actos reclamados. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la Sala responsable, así como con los autos del expediente **********, de su índice.

QUINTO.—Transcripción de la resolución. La resolución definitiva reclamada, se sustenta en las siguientes consideraciones:

"SEGUNDO.—El recurso de reclamación es procedente en virtud de que se promueve en contra del acuerdo de 30 de junio de 2011, en virtud de que en dicho auto se tuvo por desechada la demanda, encuadrando en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual a la letra dice: '... El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba ...'. Por otra parte, el recurso fue interpuesto en el plazo que establece el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que el auto recurrido le fue notificado al reclamante el 8 de agosto de 2011, y el término de 15 días establecido en dicho precepto para la presentación del recurso concluyó el día 31 del mismo mes y año, una vez descontados los días 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de agosto de 2011, por ser sábados y domingos, así como el día 26 de agosto de 2011, al haber sido declarados inhábil (sic) por Acuerdo G/02/2011, por lo que al haberse presentado en la oficialía de partes de esta Sala el día 30 de agosto de 2011, resulta procedente dicho recurso.

---

[8] Foja 51 del juicio de nulidad.
[9] Foja 114 ídem.

"TERCERO.—La parte actora sustancialmente hace valer en su escrito de recurso de reclamación los argumentos siguientes:

"1) 'El auto que impugno, se encuentra indebidamente motivado y falta de fundamento, violentando el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque se manifestó la fecha en que se hace sabedor el demandante, esto debido a que no existe acto administrativo legalmente notificado por lo que el plazo debe iniciar a partir de la fecha que manifesté en la demanda.'

"2) 'No es exacto que se haya presentado fuera de plazo mi demanda, porque al no existir acto administrativo donde conste que se le aplicó la tarifa al demandante no puede iniciarse el plazo de 45 días, es decir, estamos ante un acto que nunca se notificó al contribuyente, por ello, no existe ni el acto administrativo ni la legal notificación que exige el artículo 13 fracción I, inciso a); por esta razón no puede considerarse que el plazo inicia a partir de que el Servicio de Administración Tributaria me aplicó vía Internet la tarifa actualizada publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de febrero de 2006, pues el acuse de recibo de la presentación de la declaración sólo sirve para comprobar que el SAT me aplicó la tarifa … pero la presentación de la declaración anual no puede servir para computar el inicio del plazo de 45 días a que alude el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.'

"3) '… lo cierto, legal y preciso, es un hecho que sucedió el día en que el contador público formuló la declaración anual; este consiste en que el programa digital, elaborado por el ingeniero en sistemas dependiente del Servicio de Administración Tributaria, aplicó la tarifa y si el programa digital es propiedad e invención del Servicio de Administración Tributaria debe sin lugar a dudas considerarse por este tribunal en Pleno, que el Servicio de Administración Tributaria fue quien aplicó la tarifa.'

"4) '… en este asunto se debe analizar quién fue el ente o sujeto que aplicó la tarifa, para luego poder aplicar el artículo 13, fracción I, inciso a), y no considerar que a partir de que se presentó la declaración anual es la fecha que se debe considerar, pues el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establece tal condición, por lo que el auto se encuentra indebidamente motivado, la motivación no se adecua ni al caso concreto, ni a la hipótesis legal, y se encuentra indebidamente fundado porque no existe disposición alguna respecto al razonamiento y motivación que aduce el C. Magistrado instructor.'

"5) '... el contribuyente debe acercarse a una computadora y si no sabe usarla ni conoce el Programa «DECLARASAT» pues contratará a un contador para que le «formule» la declaración ... hay que tener en cuenta que vía Internet el SAT aplica la tarifa y por la aplicación de la tarifa desconoce el contribuyente qué tarifa le aplicó la autoridad al formular la declaración, ... el contribuyente ya no presenta, ya no calcula, ya no aplica la tarifa del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta ...'

"6) 'Que quede claro señores Magistrados: el Servicio de Administración Tributaria fue quien aplicó la tarifa vía Internet y nunca comunicó tal acto al contribuyente.'

"7) 'Servicio de Administración Tributaria, que a través del programa la autoridad aplicó al contribuyente la tarifa impugnada y niego lisa y llanamente que se le haya notificado al contribuyente de tal aplicación la autoridad, hecho lo anterior por el programa, vía Internet el SAT le informa con posterioridad que "su declaración fue recibida", tal información lo hace la computadora y el programa informa mediante el acuse de recibo que recibió la declaración anual vía Internet, con tal procedimiento, que le sirve al C. Magistrado instructor para tratar de motivar su acto, no es legal ni correcto, pues el acuse de recibo, sólo sirve de eso, tal como su nombre lo indica, de un acuse de recibo, más no es suficiente para que la Inferior afirme que al presentar la declaración anual, el contribuyente se autoaplicó la norma de naturaleza autoaplicativa como lo es la tarifa actualizada que aplicó el programa vía Internet.'

"8) 'Tal como ha motivado la inferior, el desechamiento tiene como causa la extemporaneidad en la presentación de la demanda (aclaro una vez más, ya no se presenta la declaración sino que se formula vía Internet) cree la inferior que se presentó fuera del plazo de 45 días la demanda, para ello, escoge sin razón alguna, causa o motivo, como fecha del inicio del cómputo del plazo de 45 días, la fecha en que se «presentó» la declaración, lo cual es ilegal y está falto de fundamento, no hay ley que especifique tal fecha, y por otra parte el artículo 13 no es el fundamento aplicable cuando el contribuyente impugna una norma de carácter autoaplicativo en unión del primer acto de aplicación, que es lo que se impugnó en mi demanda.'

"9) 'Sólo si demuestra el C. Magistrado instructor que la notificación fue legal, condición que establece el último párrafo del artículo 16 antes transcrito, sólo entonces y hasta entonces, puede desechar la demanda por extemporánea, situación que no ha demostrado la inferior, por ello, el desechamiento de la demanda es ilegal ...'

"10) '… el C. Magistrado instructor ha faltado al deber jurídico de analizar si existe notificación o si fue ilegal, o si no existe notificación, ... desestimando la prueba ofrecida ... consistente en que ofrecí el expediente abierto por la autoridad conforme lo regula el artículo 24 de la Ley Federal de los Derechos del contribuyente ...'

"11) 'Desestima totalmente la certificación del contador público, cuando es el elemento principal con el cual el contribuyente manifiesta el conocimiento del primer acto de aplicación de la tarifa actualizada, pues no hay que pasar por alto que no existe acto administrativo emitido por la autoridad que fue quien aplicó la tarifa, no existe legal notificación, circunstancia que conforme al artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo la autoridad debió cumplir (notificar el acto administrativo donde conste que aplicó la tarifa el programa cibernético vía Internet) en tal virtud, es aplicable el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, manifestando el demandante la fecha en que se ostenta sabedor del acto y esa fecha es la que debe considerar como fecha del inicio del cómputo de 45 días y no otra.'

"12) 'En este asunto el inicio del cómputo del plazo, lo indica erróneamente a partir de que se presentó la declaración, en lugar (sic) tomar como fecha de inicio el que cita el demandante en la página número «2», punto «VII» de mi demanda, porque se negó que exista acto administrativo y se negó que éste hubiere sido notificado, en el punto «VII» ...'

"13) '… quedó demostrado que el auto se encuentra indebidamente fundado, se cita sólo el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la motivación aducida por el C. Magistrado instructor no se encuentra en el artículo 13, fracción I, inciso a), es más si se fijan y analizan correctamente el artículo 13, no existe fecha cierta para que inicie el plazo cuando se autoaplica la tarifa el contribuyente, pero este no es el caso que acontece ...'

"14) 'Ahora bien, todo acto de autoridad debe estar debidamente motivado y debidamente fundado así se ha repetido en varias jurisprudencias el (sic) Poder Judicial y este tribunal relativas al acto de fundar y motivar que exige el artículo 16 constitucional ...'

"15) '... por otra parte el artículo (sic) 1, 8 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo tampoco son aplicables para motivar y fundar ...'

"16) '… el C. Magistrado instructor ... debe señalar con precisión y exactitud el artículo, el párrafo, la fracción o el inciso donde conste que es a partir de que se presentó la declaración que se inicia el cómputo del plazo, al no existir ninguno de los dos elementos que exige la norma, es de concluir con diáfana claridad, que está indebidamente motivado e indebidamente fundado el acto de molestia que se impugna y por consecuencia se violenta el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ...'

"17) '… lo que se alegó es que el Servicio de Administración Tributaria debe formular un oficio y debe notificarlo, en él debe informarle que el programa Declara SAT le calculó el impuesto con determinada tarifa, es decir, en algún momento debe darle a conocer al contribuyente cuál fue la tarifa que aplicó, de no hacerlo, tal como lo hizo, lo deja en notorio estado de indefensión, como ha sucedido en mi caso, pues el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que menciona el Magistrado instructor en el auto que se impugna, exige que para el inicio del plazo exista una «resolución» y una «legal notificación»; sólo así puede iniciarse el plazo, de no existir notificación y su respectiva resolución, entonces será aplicable el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debiendo tomar como fecha del inicio del cómputo la manifestada en la demanda, con todo lo vertido en este recurso, no hay duda alguna, que el programa es el que aplica la tarifa que se impugnó en mi demanda.'

"18) 'Desde este momento niego lisa y llanamente, que yó (sic) haya podido utilizar la computadora para formular la declaración del ejercicio de 2006 debido al desconocimiento de tales procesos, fue que mi contador a través de ese programa, formuló mi declaración, cumpliendo yo como contribuyente, con la exigencia de formular la declaración ...'

"19) '... está claro que al no ser yo, contador, sino trabajador, el C. Magistrado instructor debe aceptar que se deja en manos del especialista en impuestos la formulación de mi declaración ...'

"20) '... este criterio lo ha expresado el Máximo Tribunal en demandas de amparo directo, y como un hecho notorio en este punto expreso que la sentencia exp. **********, que se adjuntó a mi demanda consta que precisamente el especialista fiscal es el que lleva a cabo la elaboración de la declaración y no el contribuyente, así que al existir «cosa juzgada» no hay duda que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa invocará como un hecho notorio la existencia de esta sentencia, facultad que le confiere el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se manifiesta que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Primer Circuito en el juicio de amparo directo D.A. **********, la sentencia es de fecha 1o. de junio de 2010, que pido respetuosamente se remitan a las páginas 17 a 20 de la sentencia que se anexó a mi demanda ...'

"21) '… el C. Magistrado instructor se está apartando de la regla contenida tanto en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo como en el artículo 192 de la Ley de Amparo que le obligan a aplicar la jurisprudencia; existe jurisprudencia 2a./J. 5/2006 visible en la página 657 del Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* que está transcrita en la sentencia de amparo directo que se anexó a mi demanda, de rubro: «ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO INFORMADA POR PARTE DEL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE REGULAN ESE TRIBUTO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.»'

"22) 'No obstante que se ofreció y se anexó a mi demanda la prueba documental pública consistente en la sentencia de fecha 1o. de junio de 2010, el C. Magistrado instructor no la examinó, tan es así que alega no debe ceñirse a ella, su decisión de desechar la demanda, infringe el debido proceso legal, se aparta del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que le impone el deber jurídico de atender y obligarse la jurisprudencia, esto es comprobable porque se aparta inexplicablemente de la jurisprudencia transcrita en la página 20 de dicha sentencia dictada en el expediente de la Sexta Sala Regional Metropolitana número **********, por tanto, adicionalmente a las violaciones comprobadas, la inferior violenta el artículo 192 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que le obliga a invocar hechos notorios, como lo es la jurisprudencia 5/2006 antes citada, sentencia que se adjuntó para demostrar la procedencia de la demanda y con dicha sentencia, se demostró que no era factible desechar la demanda por existir cosa juzgada aplicable, así como jurisprudencia que se adecua al caso concreto.'

"23) 'Como dato final y probanza, informo que existe un segundo juicio de amparo fue resuelto en el expediente ********** resuelto por el décimo primer circuito (sic) el día 13 de abril de 2010, donde se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal en el sentido siguiente: «en las relatadas condiciones al resultar esencialmente fundados los anteriores conceptos de violación que hace valer el quejoso, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal ... tomando como referencia que el ahora quejoso controvirtió la miscelánea fiscal … (se refiere a la tarifa actualizada publicada en el

Diario Oficial de la Federación el día 3 de febrero de 2006) y tuvo conocimiento de su afectación con el cálculo que le informó su contador público ...»; este es el caso en que se deseche la demanda al considerar que fue el contribuyente quien se aplicó la tarifa, sin conceder que sea mi caso, mi caso consiste en que la autoridad vía Internet aplicó la tarifa.'

"24) '… la inferior cree que es de orden público el estudio de la improcedencia y el sobreseimiento ... es muy distinto examinar la procedencia a examinar la improcedencia.'

"25) '… al analizar la fundamentación precisada en el auto que se impugna, ninguno de los artículos que cita establecen que aún de oficio el Magistrado instructor debe por regla primigenia iniciar el estudio de la improcedencia de la demanda, es al contrario, pues el último párrafo del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige que se estudie la procedencia de la demanda, y no la improcedencia, por tanto si en ningún artículo de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo se establece tal competencia: estudiar la improcedencia por ser de orden social, es claro que la inferior ha violentado el artículo primero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en el cual se exige que los juicios se regirán por las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así que el estudio oficioso es de la incompetencia no está fundamentado, consecuentemente no puede desecharse la demanda ...'

"26) '… resultan inaplicables por ineficaces las jurisprudencias o tesis que cita en el auto que se impugna, porque ya la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dejó sin efectos al Código Fiscal de la Federación a partir del año 2006, pues dichas tesis son anteriores a la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la tesis se están interpretando situaciones diferentes y diversas a la que nos ocupa, pues son problemas anteriores a la fecha de entrada en vigor la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son de los años 1995, 2000, y la que se refiere a los medios electrónicos sólo es aceptada en cuanto se refiere a que demuestre el primer acto de aplicación, mas no se refiere al sujeto que aplicó la norma, que en este caso corresponde a la autoridad ...'

"27) 'Por otra parte, el actor hace valer, en el segundo concepto de impugnación de su escrito de recurso de reclamación, que el Magistrado instructor no se ha ocupado por analizar la argumentación lógico-jurídica vertida a partir de las páginas número 3 a la 8 contenida en mi demanda, se llega a esta conclusión porque se dedicó a expresar pensamientos subjetivos, sin revisar como un todo mi escrito inicial de demanda. Mis argumentos de proceden-

cia de la demanda y del interés jurídico, quedaron plenamente demostrados, la Inferior, no los objetó, ni dio su punto de vista a ningún argumento, principalmente al contenido en la página 3 que transcribo más abajo, pues es importante que se analicen todos y cada uno de los argumentos que contiene la demanda, solo así se cumple con el estudio sistemático y en el orden en que debe examinarse, en efecto, la demanda de garantías o juicio extraordinario, o juicio de amparo, tiene un orden en que debe examinarse la posible improcedencia y es de oficio ese examen, pero no sucede igual con el juicio en el que nos encontramos, por tanto igual procedimiento debe observarse si lo permite la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para el caso de que se estudie el desechamiento de la demanda.'

"Por su parte, la representación jurídica de la autoridad demandada manifestó que los argumentos hechos valer por la parte actora en su recurso de reclamación son infundados e insuficientes para revocar el acuerdo emitido por el Magistrado instructor, a través del cual tuvo por desechada la demanda.

"Visto lo anterior, a juicio de los Magistrados que integran esta Sala resultan infundados los argumentos vertidos por el actor en el presente recurso de reclamación, por las consideraciones siguientes:

"La parte actora señaló como resolución impugnada en su escrito inicial de demanda, la tarifa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2006, actualizada de 2002 a 2005, especificada en el primer párrafo del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que forma parte de la modificación a la resolución miscelánea fiscal para 2002, inciso C, punto 2, la cual se aplicó al ejercicio fiscal de 2005.

"Por su parte, los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establecen lo siguiente:

"'Artículo 2o. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"'Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

"'Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.'

"'Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"'I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

"'II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

"'III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

"'IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

"'V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

"'Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

"'VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

"'VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal;

"'VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

"'IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

"'X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

"'XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

"'XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

"'XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

"'XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

"'No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

"'XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

"'XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del tribunal.

"'Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

"'El tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

"'El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.' (énfasis añadido).

"Los numerales transcritos establecen, en la parte que interesa, que el juicio contencioso administrativo federal es procedente en contra de actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando se impugnen como autoaplicativo o cuando el promovente los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

"Dichas actuaciones constituyen actos formalmente administrativos al provenir de una autoridad de la misma naturaleza, facultada por la ley para la emisión de disposiciones con carácter general, como lo serían misceláneas fiscales o normas oficiales mexicanas, pero constituyen actos de naturaleza materialmente legislativa, cuya emisión tiene fundamento en un precepto legal o reglamentario, al tenor del cual la autoridad administrativa, es dotada de la atribución para emitir disposiciones generales cuya finalidad es pormenorizar lo previsto en la ley o en el reglamento del que provienen.

"Ahora bien, el Magistrado instructor en el presente juicio, señaló en el acuerdo recurrido, lo siguiente:

"'... Se da cuenta con el escrito de fecha 15 de junio de 2011, recibido en esta Sala el día 28 de junio del año en curso, a través del cual el C. **********,

por su propio derecho, demanda la nulidad de la tarifa actualizada en unión del primer acto de aplicación que llevó a cabo la autoridad, la tarifa actualizada publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de febrero de 2006.

"'Visto lo anterior y tomando en cuenta que la fecha en que presentó su declaración fue el día 28 de mayo de 2006, tal como se corrobora con el acuse de recibo que al efecto exhibe el actor y que obra a foja 20 de los autos del juicio, y al ser éste el primer acto de aplicación de la tarifa, el término de 45 días dentro del cual debió presentar su demanda inició el 31 de mayo de 2006 y concluyó el 16 de agosto de 2006, considerando que fueron inhábiles los días 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de junio, 1, 2, 8, 9, 15 y 16 de julio, todos del 2006, 5, 6, 12 y 13 de agosto, todos de 2006, por ser sábados y domingos; así como los días del 17 al 31 de julio de 2006, al haber sido declarados inhábiles por Acuerdo G/10/2006 emitido por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, en consecuencia, la demanda de cuenta es extemporánea por haberse presentado en esta Sala hasta el día 28 de junio de 2011.

"'Con fundamento en los artículos 8o., fracción IV, 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 38, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desecha por extemporánea la demanda, toda vez que se interpuso en contra de un acto consentido.

"'Sin que obste a lo anterior la manifestación del demandante de haber conocido el primer acto de aplicación el 9 de junio de 2011, y que no le fue notificado el mismo, toda vez que por principio fue el propio contribuyente quien al presentar la declaración aplicó la ley, al autodeterminar las contribuciones, sin que en el caso proceda el desconocimiento del primer acto de aplicación, ya que aún en el caso de que la declaración haya sido presentada por el contador del contribuyente, la obligación es del contribuyente, por lo que, si él delega esa responsabilidad en otra persona, surte efectos al contribuyente, ya que la obligación de presentar la declaración es del propio contribuyente, en términos del artículo 6o., del Código Fiscal de la Federación, de ahí que su negativa sea improcedente, de no ser así, simplemente se tendrá por no presentada la declaración y por tanto incumplida su obligación.

"'En ese mismo tenor, y toda vez que fue el propio demandante quien se autodeterminó las contribuciones no existe obligación de la autoridad de notificarle el acto que impugna, por lo que resulta improcedente la demanda en los términos señalados.

"'Sirven de apoyo a lo anterior, análogamente, la jurisprudencia 2a./J. 95/2005, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en sesión privada del doce de agosto de 2005, cuyo rubro señala: «LEYES AUTOAPLICATIVAS COMBATIDAS CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CUANDO LA DEMANDA ES EXTEMPORÁNEA RESPECTO DE ÉSTE, TAMBIÉN LO ES EN RELACIÓN CON LA LEY, AUN CUANDO NO HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 30 DÍAS PARA SU IMPUGNACIÓN.»; asimismo, la jurisprudencia 2a./J. 43/2000, cuyo rubro señala: «LEYES TRIBUTARIAS. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS Y LA CONSECUENTE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO, SE PUEDE ACREDITAR CON LA RESPECTIVA DECLARACIÓN DE PAGO, SI LOS RESULTADOS PLASMADOS EN ELLA SE SUSTENTAN INDEFECTIBLEMENTE EN LO PREVISTO EN AQUÉLLAS.», así como también la tesis aislada I.7o.A.183 A, cuyo rubro señala: «DECLARACIONES FISCALES PRESENTADAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS (VÍA INTERNET). EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN SE ACREDITA CON ACUSE DE RECEPCIÓN QUE CONTENGA LOS DATOS REFERENTES A LA HORA, FECHA, FOLIO Y TIPO DE OPERACIÓN, TRANSMITIDO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.», finalmente también resulta aplicable la tesis jurisprudencial 2a./J. 153/2007, con número de registro IUS 171860, cuyo rubro señala: «AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.»

"'No representa obstáculo a la conclusión alcanzada lo aducido por el actor en las páginas 8 y 9 de su escrito inicial de demanda, en el sentido de que la presentación de la demanda es oportuna y que por tanto el juicio es procedente, en virtud de que existe cosa juzgada al respecto, toda vez que en el juicio número **********, se emitió sentencia definitiva el primero de junio de 2010, a través de la cual la Sexta Sala Regional Metropolitana de este tribunal, en el cual se resolvió un asunto similar al en que se actúa; debido a que a juicio del suscrito no existe ordenamiento legal ni jurisprudencia de este tribunal o del Poder Judicial de la Federación que obligue a aplicar lo concluido en la sentencia mencionada, de conformidad con el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tanto, lo pretendido por el demandante no resulta aplicable ...'

"Del análisis efectuado al acuerdo recurrido, el Magistrado instructor correctamente consideró que era extemporánea la demanda, debido a que, de la fecha en que el promovente presentó su declaración, esto es, el 28 de mayo de 2006 (tal como se corrobora de la documental que al efecto exhibe la parte actora y que obra a foja 20 de autos), el cual se considera el primer acto de aplicación de la tarifa, por lo cual, de esa fecha al día en que el escrito de

demanda fue ingresado a esta Sala, es decir, el 28 de junio de 2011, ya había fenecido el término de 45 días establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para la interposición de la demanda.

"En tal virtud, esta juzgadora estima infundado el argumento del recurrente en el sentido de que el acuerdo de desechamiento de demanda se encuentra indebidamente fundado al no citar si le era aplicable el inciso a) o el b) del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que la presunta omisión que se viene doliendo no tiene el alcance o relevancia suficiente para variar el sentido que en éste se alcanzó, si se tiene en consideración que el error, omisión o irregularidad cometida por el Magistrado instructor al momento de citar el fundamento legal en el auto que se recurre no podría variar el hecho de que atendiendo a la naturaleza del acto que se pretende controvertir la interposición del juicio de nulidad debía realizarse en el término de cuarenta y cinco días, lo que no sucedió en la especie traduciéndose entonces en un acto consentido de acuerdo a lo que prevé el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que establece lo siguiente:

"'Artículo 8o. Es improcedente el juicio ante el tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

"'...

"'IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el tribunal, en los plazos que señala esta ley.

"'Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada. ...'

"Por su parte, el artículo 13, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece:

"'Artículo 13. El demandante podrá presentar su demanda, mediante juicio en la vía tradicional, por escrito ante la Sala Regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

"'Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el juicio en la vía tradicional.

"'La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

"'I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquel en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

"'a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

"'b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea autoaplicativa. ...'

"Visto lo anterior, la demanda debe invariablemente ser presentada dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a que se dé alguno de los supuestos que enumera en los incisos a) y b) de su fracción I, por lo que el hecho de no haber precisado el inciso en comento, no le causa perjuicio a la accionante.

"Asimismo, y toda vez que la parte actora señaló como resolución impugnada en su escrito inicial de demanda, la tarifa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2006, actualizada de 2002 a 2005, especificada en el primer párrafo del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que forma parte de la modificación a la resolución miscelánea fiscal para 2002, inciso C, punto 2, la cual aplicó al ejercicio fiscal de 2005, resulta indudable que su conducta encuadra en el inciso a) de la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que se realizó desde el momento en que la propia contribuyente formuló su declaración del ejercicio fiscal de 2005, vía Internet, esto es, el día 28 de mayo de 2006, lo cual corresponde al primer acto de aplicación con independencia de quién, materialmente presentó la declaración.

"La reclamante señala que su obligación como contribuyente de efectuar el cálculo del impuesto sobre la renta a su cargo por el ejercicio 2005, se realizó por conducto de un contador público, que formulada vía Internet y siendo la aplicación de la tarifa una operación que se realiza automáticamente por el sistema, no se tiene la posibilidad de cambiar la tarifa que habrá de aplicarse; sin embargo, deja de lado el hecho de que cuando se controvierte una

disposición de carácter general en forma conjunta con el primer acto de aplicación debe atenderse, no al acto de autoridad que lo aplique como indebidamente aprecia, sino que debe atenderse al momento en que existió una aplicación del dispositivo que se pretende impugnar.

"Ahora bien, cuando se impugna una disposición de carácter general en forma conjunta con el acto de aplicación de la norma, no se establece una distinción que obligue a que el acto en que se aplique sea definitivo, ello permite establecer entonces que para considerar que se ha aplicado una norma de carácter general no es menester exista la emisión de un acto o resolución que 'comunique' que en tal o cual declaración se ha aplicado una tarifa, sino que basta que quede constancia de que el particular acudió a formular su declaración y que para ello se aplicó el procedimiento o los criterios que se contienen en el acuerdo, decreto, acto o resolución de carácter general que se pretende controvertir en el presente juicio.

"En virtud de que la hipótesis prevista en el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, en lo que refiere a la impugnación de normas de carácter general, guarda semejanza con el juicio de amparo promovido por la entrada en vigor de una ley o con motivo de su primer acto de aplicación, resultan aplicables por analogía los criterios del Poder Judicial de la Federación contenidos en las jurisprudencias y tesis aisladas que se transcriben a continuación:

"'Registro IUS 171860
"'Localización: Novena Época
"'Instancia: Segunda Sala
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo: XXVI, agosto de 2007
"'Página: 367
"'Tesis: 2a./J. 153/2007
"'Jurisprudencia
"'Materia: Común

"'AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.— La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoapli-

cación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora.

"'Contradicción de tesis 91/2007-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

"'Tesis de jurisprudencia 153/2007.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.'

"'Registro IUS 192787
"'Localización: Novena Época
"'Instancia: Segunda Sala
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo: X, diciembre de 1999
"'Página: 244
"'Tesis: 2a./J. 126/99
"'Jurisprudencia
"'Materias: Constitucional, Administrativa

"'NÓMINAS. LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 169 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE ESTABLECE UNA NUEVA TARIFA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, ES AUTOAPLICATIVA (DECRETO 108/98 DEL CONGRESO DEL PROPIO ESTADO).—El referido decreto que modifica y adiciona diversos rangos de la tarifa prevista en el citado numeral es de naturaleza autoaplicativa, ya que por su entrada en vigor transforma la situación jurídica de los gobernados que realizan el hecho imponible generador del impuesto sobre nóminas, la erogación de salarios, modificándose los términos en los cuales deben realizar el cálculo del tributo a su cargo, obligación que ha de cumplirse indefectiblemente, con independencia de la mayor o menor cuantía en la que realicen tales erogaciones, de donde se sigue que la individualización de esa precisa hipótesis jurídica no está condicionada a un diverso acto de autoridad o del propio contribuyente, ni a requisitos tempora-

les o cuantitativos que de no acontecer impedirían que sus efectos se concreten en perjuicio de los gobernados.

"'Amparo en revisión 1035/99. Internacional de Cerámica, S.A. de C.V. 1o. de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

"'Amparo en revisión 1067/99. Comisiones y Arrendamientos del Sur, S.A. de C.V. 8 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

"'Amparo en revisión 1130/99. Tecnología de Moción Controlada, S.A. de C.V. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

"'Amparo en revisión 1179/99. Electroimplementos, S.A. de C.V. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

"'Amparo en revisión 1188/99. Embotelladora de Chihuahua, S.A. de C.V. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

"'Tesis de jurisprudencia 126/99.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve.'

"'Registro IUS 163243
"'Localización: Novena Época
"'Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo: XXXIII, enero de 2011

"'Página: 3143
"'Tesis: I.7o.A.742 A
"'Tesis aislada
"'Materia: Común

"'ACTIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO QUE PROPONEN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN I Y 4o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI EL QUEJOSO PRESENTÓ SU DECLARACIÓN ANUAL BAJO LA MECÁNICA QUE PREVÉN Y NO IMPUGNÓ SU APLICACIÓN A PARTIR DE ESE ACTO MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTÍAS BIINSTANCIAL (LEGISLACIÓN ABROGADA).—De conformidad con la abrogada Ley del Impuesto al Activo, el elemento objeto o materia del citado tributo, esto es, la situación jurídica o de hecho tomada en consideración para establecerlo, es la tenencia de activos, acorde con la descripción que de éstos hace el propio ordenamiento, particularmente en su artículo 4o., fracción II, de donde se advierte que los títulos de crédito son activos financieros y que dentro de éstos se encuentran las acciones emitidas por empresas residentes en el extranjero, en tanto que el legislador excluyó de ese carácter a las emitidas por personas morales residentes en México, lo que se corrobora con la jurisprudencia 2a./J. 70/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 365, de rubro: «ACTIVOS FINANCIEROS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS ACCIONES EMITIDAS POR PERSONAS MORALES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007).». En estas condiciones, si el contribuyente presentó su declaración anual bajo la mecánica que prevén los artículos 2o., fracción I y 4o., fracción II, de la referida ley, al determinar la base de su activo tomando en cuenta las inversiones que mantuvo en acciones de sociedades extranjeras, considerándolas activos financieros, y no impugnó la aplicación de tales preceptos a partir de ese acto mediante el juicio de garantías biinstancial sino que lo hizo hasta la demanda de amparo directo, bajo el argumento de que la Sala responsable en el fallo reclamado aplicó en su perjuicio dichos dispositivos, es inconcuso que los consintió. Lo anterior es así, porque la sentencia reclamada en el juicio de garantías no constituye el primer acto de aplicación de aquéllos, que trascendió a la esfera jurídica de la impetrante, ni tampoco lo fue el acto administrativo que dio lugar al juicio contencioso administrativo federal (determinación de un crédito fiscal). Por tanto, son inoperantes los conceptos de violación en el amparo directo que proponen la inconstitucionalidad de los mencionados artículos, acorde con la tesis 2a. XIV/2000, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en el señalado medio de difusión, Tomo XI, marzo de 2000, página 371, de rubro: «AMPARO DIRECTO.

SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INVOCADOS EN CONTRA DE LA LEY APLICADA EN LA SENTENCIA RECLAMADA, SI AQUÉLLA FUE CONSENTIDA CON ANTERIORIDAD.»'

"'Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"'Amparo directo 390/2010. Gruma, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.'

"'Registro IUS 164307
"'Localización: Novena Época
"'Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo: XXXII, julio de 2010
""Página: 1985
"'Tesis: XIV.C.A.35 A
"'Tesis aislada
"'Materia: Administrativa

"'JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA NORMAS DE CARÁCTER GENERAL DIVERSAS DE LOS REGLAMENTOS, CUANDO SE IMPUGNEN EN UNIÓN DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, AUNQUE ÉSTE NO SEA DEFINITIVO.—El artículo 2o., segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la procedencia del juicio contencioso administrativo federal en dos supuestos: uno, contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y dos, contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos de los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación, sin que refiera característica alguna respecto de ese primer acto de aplicación. En estas condiciones, no hay razón para exigir que el acto de aplicación de la norma deba ser una resolución definitiva, pues los señalados supuestos de procedencia son independientes entre sí, lo cual es acorde con el diverso precepto 14, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que dispone expresamente que este órgano jurisdiccional conocerá también de los juicios que se promuevan contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos de los reglamentos, bien sean autoaplicativos o se controviertan con motivo de su primer acto de aplicación, sin precisar particularidad de éste. Por tanto, el mencionado juicio procede contra normas de carácter

general diversas de los reglamentos, cuando se impugnen en unión de su primer acto de aplicación, aunque éste no sea definitivo.

"'Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.

"'Amparo directo 55/2010. Servicios Logísticos de Oriente, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.'

"En atención a lo anterior, si la presentación de la declaración correspondiente al ejercicio fiscal de 2005, que se realizó el 28 de mayo de 2006, y en la cual se aplicó la tarifa actualizada publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2006, actualizada de 2002 a 2005, especificada en el primer párrafo del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que forma parte de la modificación y constituye el primer acto de aplicación de la disposición general que el hoy recurrente pretendía impugnar mediante su escrito de demanda, es indudable que la conclusión alcanzada por el Magistrado instructor en el auto de 30 de junio de 2011 en el que se desechó por extemporánea la misma resulta legalmente válida.

"No obsta la anterior determinación, el hecho de que el reclamante niegue 'lisa y llanamente' que al formular la declaración anual que nos ocupa, se tuviera conocimiento de la tarifa que se le estaba aplicando, y que fue su contador quien efectuó la declaración, puesto que tal y como el mismo lo reconoce a foja 5 del escrito de reclamación, aun cuando para dar cumplimiento a sus obligaciones como sujeto obligado en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta en cuanto a la presentación de la declaración anual se apoya en el profesionista que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios, como resulta ser el contador público, por tanto, el hecho de que materialmente sea el contador quien formule la declaración no exime al gobernado de asumir las consecuencias jurídicas de la información declarada, puesto que el contador sólo viene a ser una persona que le presta un servicio pero no lo sustituye en el cumplimiento de sus obligaciones.

"En este orden de ideas, resulta incongruente que el actor afirme que desconocía cuál era el procedimiento y la tarifa aplicable para obtener el impuesto sobre la renta a cargo cuando realizó su declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal 2005, y así también, se encuentra fuera de toda lógica el señalar que era obligación de la autoridad notificarle dicha tarifa, ya que el principio de publicidad de la norma implica que los efectos vinculantes de la norma se producen cuando se han dado a conocer con oportunidad a

los ciudadanos, y éste se satisface desde el momento en que se publican en los medios oficiales de difusión como resulta ser el Diario Oficial de la Federación, y es por ello que el legislador permite la impugnación de los textos legales iniciando el cómputo a partir de la publicación de los mismos en los citados medios oficiales de difusión.

"Por otra parte, el legislador determinó otro momento para iniciar el plazo para impugnar el tipo de actos que nos ocupa, como lo es una regla administrativa de carácter general, esto es, a partir del primer acto de aplicación, como lo sería la formulación de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal 2005.

"Encuentra aplicación, por analogía, la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, que se transcribe:

"'Registro IUS 179863
"'Localización: Novena Época
"'Instancia: Segunda Sala
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo: XX, diciembre de 2004
"'Página: 389
"'Tesis: 2a./J. 169/2004
"'Jurisprudencia
"'Materia: Administrativa

"'LEYES Y DECRETOS EXPEDIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU DEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA SÓLO ES NECESARIA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.—Del artículo 49 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se advierte que la publicación de las leyes y decretos expedidos por la Asamblea Legislativa en la Gaceta Oficial del Distrito Federal es «para su debida aplicación y observancia», en tanto que la llevada a cabo en el Diario Oficial de la Federación es «para su mayor difusión», de manera que para efectos de su validez y vinculación, no es necesario que se publiquen en este último; interpretación que se fortalece si se atiende a una exégesis teleológica del referido precepto, en la que se toma en cuenta que uno de los elementos característicos del Estado de Derecho es el principio de publicidad de las normas jurídicas estaduales, conforme al cual éstas producen sus efectos vinculantes cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los ciudadanos, quienes deben estar enterados del contenido de las disposiciones legislativas para poderlas cumplir, con lo que se procura combatir la arbitrariedad de los gobernantes y, además, se intenta salvaguardar los principios de certeza y seguri-

dad jurídicas. Lo anterior es así porque en nuestro país seguimos el principio de publicación formal, donde sólo es necesario insertar el contenido de la ley en un medio de difusión oficial, como es el caso del Diario Oficial en materia federal y de la Gaceta del Distrito Federal en materia local, por lo que la sola publicación en esta última permite que los habitantes de esa entidad estén en aptitud de conocer la ley y, por ende, obligados por ella, de ahí que la publicación en el Diario Oficial de la Federación, constituye una facultad discrecional de la Asamblea Legislativa.

"'Contradicción de tesis 156/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Marat Paredes Montiel.

"'Tesis de jurisprudencia 169/2004.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de noviembre de dos mil cuatro.'

"Asimismo, este cuerpo colegiado considera infundado el argumento del demandante, en el que señala que tuvo conocimiento de la tarifa que pretende impugnar, el día en que su contador se la dio a conocer a través de una carta, pues esta misiva obviamente no es un acto de autoridad (con las características que estos distinguen), sino simplemente es un escrito privado que puede ser manipulado al arbitrio de las necesidades que el caso amerite, es decir, como lo pretende la recurrente, podría hacerse conocedor de la tarifa impugnada en cualquier fecha, lo cual en el caso que nos ocupa no es legalmente válido.

"No siendo óbice a lo concluido, lo establecido en el artículo 16, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y lo señalado por el actor en el sentido de que no existió una notificación por parte de la demandada, en virtud de que en el presente juicio, al presentarse una declaración vía Internet, la autoridad receptora (Servicio de Administración Tributaria), no notifica resolución alguna donde se mencione que se ha aplicado tal o cual tarifa, debido a que no existe obligación jurídica para ello, por tanto, resulta claro para este cuerpo colegiado que no puede aplicarse a favor del contribuyente que demanda, lo señalado en el precepto legal mencionado al principio de este párrafo, ya que se reitera que en el asunto analizado no existirá notificación como infundadamente lo intenta hacer creer el recurrente.

"Por lo anterior, la carta que el contador le entregó al actor en la que le comunica que el Servicio de Administración Tributaria le aplicó la tarifa impugnada es intrascendente, ni puede otorgársele valor probatorio alguno, al ser un documento privado.

"Por lo que respecta al argumento del demandante en el que señala que el Magistrado instructor fue omiso en analizar su demanda de forma integral, ya que no analizó los argumentos hechos valer de la página 3 a la 8 de su escrito inicial de demanda, esta juzgadora lo considera igualmente infundado ya que el Magistrado instructor determinó que la demanda fue intentada fuera del plazo legalmente establecido, y para ello, analizó tanto el escrito de demanda como los documentos que adjuntó la actora a la misma, analizando así la procedencia del juicio y concluyendo que la vía intentada resultaba extemporánea.

"Respecto a la obligación que el Magistrado instructor tiene de realizar el estudio de la procedencia del juicio, el accionante pretende cuestionar la legalidad del auto de 30 de junio de 2011, realizando una distinción entre dicha obligación y, según su dicho, de la improcedencia del juicio, manifestando, erróneamente, que el Magistrado instructor no debió analizar la improcedencia.

"En el auto recurrido, el Magistrado instructor citó como fundamentos legales a efecto de desechar la demanda, los artículos 8o., fracción IV, 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 38, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismos que a la letra dicen:

"Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

"'Artículo 8o. Es improcedente el juicio ante el tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

"'...

"'IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el tribunal, en los plazos que señala esta ley. ...'

"'Artículo 13. El demandante podrá presentar su demanda, mediante juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el

demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

"'Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el juicio en la vía tradicional.

"'La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

"'I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquel en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

"'a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general. ...'

"Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"'Artículo 38. Los Magistrados instructores tendrán las siguientes atribuciones:

"'I. Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la ley; ...'

"Del análisis de los numerales transcritos, se advierte que el juicio contencioso administrativo deberá interponerse dentro de 45 días hábiles siguientes al primer acto de aplicación de una regla administrativa de carácter general, así también que dicho juicio es improcedente cuando no se promueva en los plazos que señala la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y finalmente la facultad del Magistrado instructor de desechar la demanda si no se ajusta a la ley.

"Ahora bien, esta Sala determina que sí es obligación del Magistrado instructor verificar si en el asunto que se pone a su consideración, se configura una causal de improcedencia, lo cual está implícito en el estudio de la procedencia del juicio, ya que el derecho a la tutela jurisdiccional no es ilimitado, sino que se restringe por diversas condiciones y plazos utilizados, por lo que son las leyes procesales las que determinan cuál es la vía en que debe

intentarse cada acción, por lo que debe atenderse a los presupuestos procesales que en tales normas se establecen, las cuales, deben atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juzgador estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

"Dicho proceder ha sido establecido por la Primera Sala de nuestro Más Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 135/2004-PS, misma que se transcribe:

"'Registro IUS 178665
"'Localización: Novena Época
"'Instancia: Primera Sala
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo: XXI, abril de 2005
"'Página: 576
"'Tesis: 1a./J. 25/2005
"'Jurisprudencia
"'Materia: Común

"'PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.—El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra

manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

"'Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

"'Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.'

"De igual manera, este cuerpo colegiado considera infundados los argumentos de la demandante en los que señala que el C. Magistrado instructor se está apartando de la regla contenida tanto en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo como en al artículo 192 de la Ley de Amparo, al no estudiar la sentencia de fecha 1o. de junio de 2010, ni aplicar la jurisprudencia 2a./J. 5/2006, visible en la página 657 del Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* que está transcrita en la citada sentencia, de rubro: 'ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO INFORMADA POR PARTE DEL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE REGULAN ESE TRIBUTO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.'

"Por su parte, los artículos 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 192 de la Ley de Amparo, señalan lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

"'Artículo 79. Las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

"'Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, el presidente del tribunal solicitará a los Magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia.'

"Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"'Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"'Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

"'También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.'

"De los artículos transcritos es posible advertir que las Salas de este tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia que dicho tribunal emite, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal; y por otra parte, que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"Asimismo, y del análisis integral que se realice a dichos numerales, en ninguna parte de los mismos, se establece que las sentencias emitidas, por una Sala Regional de este tribunal en cumplimiento a una ejecutoria de amparo directo, como una ejecutoria diversa, emitida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sean de observancia obligatoria para esta Sala.

"En lo que respecta a la jurisprudencia 2a./J. 5/2006, esta Sala considera que (sic) misma, no resulta aplicable al caso concreto, ya que la misma señala:

"'Registro IUS 176048
"'Localización: Novena Época
"'Instancia: Segunda Sala
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo: XXIII, febrero de 2006
"'Página: 657
"'Tesis: 2a./J. 5/2006
"'Jurisprudencia
"'Materia: Administrativa

"'ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO INFORMADA POR PARTE DEL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE REGULAN ESE TRIBUTO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.—Conforme a los artículos 134, 142 y 143 del Código Financiero del Distrito Federal, los notarios públicos son auxiliares de la administración tributaria del Distrito Federal en la recaudación del impuesto sobre adquisición de inmuebles, cuando la operación de que se trate se haga constar en escritura pública, pues tienen la obligación de calcularlo y enterarlo dentro de los 15 días siguientes al en que se protocolice el acto relativo, excepto cuando se trate de operaciones respecto de las cuales ya se hubiere pagado. En esa tesitura, la liquidación del impuesto sobre adquisición de inmuebles que formula el indicado fedatario informada al contribuyente, constituye el primer acto de aplicación de los preceptos legales que lo regulan y, por ende, genera la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no se impugne dentro de los 15 días siguientes a aquel en que el quejoso (adquirente) tuvo conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se precise la liquidación y el sustento legal de dicha actuación, cuestión que necesariamente debe acreditarse por cualquiera de los medios de prueba previstos por la ley.

"'Contradicción de tesis 179/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

"'Tesis de jurisprudencia 5/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de enero de dos mil seis.'

"La jurisprudencia que antecede señala que los notarios públicos son auxiliares de la administración tributaria del Distrito Federal en la recaudación del impuesto sobre adquisición de inmuebles, cuando la operación de que se trate se haga constar en escritura pública, pues tienen la obligación de calcularlo y enterarlo dentro de los 15 días siguientes al en que se protocolice el acto relativo, por tanto, la liquidación del impuesto sobre adquisición de inmuebles que formula el indicado fedatario informada al contribuyente, constituye el primer acto de aplicación de los preceptos legales que lo regulan; en tal virtud, esta Sala concluye que la citada tesis de jurisprudencia no se aplica al caso que nos ocupa, ya que el hecho de que el contador le informe al particular por medio de una carta, la tarifa actualizada que la actora pretende impugnar, no puede compararse con la obligación que la ley le impone a un fedatario público como lo es el notario, de calcular, recaudar enterar un impuesto, asimismo informarle al particular y elevar tal actuación a escritura pública.

"En tal tesitura, y contrario a lo que expresa el actor, es dable concluir que el C. Magistrado instructor cumplió a cabalidad con los numerales que anteceden, ya que en ningún momento dejó de observar tesis de jurisprudencia, tanto de este tribunal como del Poder Judicial de la Federación, que se aplicara al caso, ni de manera analógica y mucho menos de aplicación exacta.

"Por todo lo anterior, esta Sala determina que si la parte actora impugnó la tarifa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2006, actualizada de 2002 a 2005, especificada en el primer párrafo del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que forma parte de la modificación a la resolución miscelánea fiscal para 2002, inciso C, punto 2, la cual se aplicó al ejercicio fiscal de 2005, y el día 28 de mayo de 2006 formuló su declaración utilizando por primera vez dicha tarifa, la presentación de la demanda resultó extemporánea, de conformidad con los artículos 8o., fracción IV y 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que esta Juzgadora confirma en todos sus términos el acuerdo recurrido.

"Por último, a consideración de los Magistrados integrantes de esta Sala, es conveniente aplicar como corrección disciplinaria al abogado litigante **********, quien formuló y signó el escrito de reclamación en estudio, un apercibimiento, de conformidad con los artículos 54, primer párrafo y 55, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo federal, en virtud de que no guardó el debido respeto hacia el instructor.

"Los referidos preceptos legales establecen respectivamente lo siguiente:

"'Artículo 54. Los jueces, magistrados y ministros tienen el deber de mantener el buen orden, y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, tanto por parte de los litigantes y personas que ocurran a los tribunales, como por parte de los funcionarios y empleados de éstos, y sancionarán inmediatamente, con correcciones disciplinarias, cualquier acto que contravenga este precepto. Si algún acto llegare a constituir delito, se levantará acta circunstanciada para consignarse al Ministerio Público.

"'La imposición de la corrección disciplinaria se decretará en cuaderno por separado.'

"'Artículo 55. Son correcciones disciplinarias:

"'I. Apercibimiento;

"'II. Multa que no exceda de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y

"'III. Suspensión de empleo hasta por quince días.

"'Esta última fracción sólo es aplicable al secretario y demás empleados del tribunal que imponga la corrección.' (énfasis añadido).

"Lo anterior es así ya que el C. **********, en el escrito del recurso de reclamación hizo diversas afirmaciones que denostaron la actuación del Magistrado instructor del juicio en que se actúa. Dichas afirmaciones se encuentran contenidas en las páginas 7 y 8 del referido escrito, las cuales son las siguientes:

"'Se ha emitido un auto motivado indebidamente el acto de autoridad, se apoya en nueve errores, a saber:

"'1o. El error en (sic) cayó la autoridad inferior, consiste en que cree que el contribuyente aplicó la tarifa al "presentar su declaración anual".

"'2o. No distingue entre «presentar la declaración anual en la forma tradicional» y «formular la declaración Anual vía Internet».

"'3o. El Magistrado instructor, piensa que sólo existe un momento para impugnar la norma de naturaleza autoaplicativa, olvidándose que son dos los momentos para lo cual se tiene la oportunidad.

"'4o. El C. Magistrado instructor, cree que el plazo se inicia desde la fecha en que se presentó la declaración anual ...

"'5o. ...

"'6o. Otro error, consiste en que la inferior cree que es de orden público el estudio de la improcedencia y el sobreseimiento ...

"'7o. ...

"'8o. El Magistrado instructor no se ha dado cuenta que en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo falta un inciso «c», donde se contenga el inicio del cómputo del plazo para la hipótesis contenida en el segundo párrafo del artículo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ...' (énfasis añadido).

"Es plenamente evidente que lo mencionado por el C. **********, (abogado litigante de la actora), es soez e infiere ignorancia del Magistrado instructor en la ciencia del derecho, lo cual debe reprenderse con el apercibimiento de que en las nuevas promociones o demandas presentadas ante este Tribunal, deberá dirigirse de manera pacífica y guardando respeto hacia los Magistrados y demás personal integrantes de este cuerpo colegiado, como lo establece el precepto octavo constitucional; ya que de no ser así, se le impondrá como corrección disciplinaria una multa, conforme a lo dispuesto en los artículos 54, primer párrafo y 55, fracción II, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo federal, en términos de lo establecido en el diverso 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 38, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

"I.—Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora.

"II.—Se confirma en sus términos el acuerdo de 30 de junio de 2011, en el cual se tuvo por desechada la demanda, por los motivos expuestos en el último considerando del presente fallo.

"III.—Notifíquese."

SEXTO.—Transcripción de conceptos de violación. Los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa son del tenor literal siguiente:

"Antecedentes:

"Primero. El presente caso se reduce a dilucidar quién fue el ente, que llevó a cabo el primer acto de aplicación de la tarifa que se impugnó en mi demanda y si fue notificado ese primer acto de aplicación, eso es todo, en mi recurso de reclamación quedó demostrado que no fue el contribuyente el que se autoaplicó la tarifa que se impugnó, al comprobarse que fue el Servicio de Administración Tributaria, entonces resta dilucidar a partir de qué fecha se inicia el cómputo genérico de 45 días a que alude el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su primer párrafo, y será necesario concatenar este acto con la Regla que contiene el artículo 16 de la misma ley, al interpretar concatenadamente estas dos disposiciones, se llega a la conclusión que se fundó indebidamente el desechamiento de mi demanda, no es aplicable el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es en donde funda la sentencia interlocutoria que se impugna, por la razón de que no existe notificación del primer acto de aplicación, equivocadamente la responsable no acepta que el servicio de administración tributaria vía Internet aplicó la tarifa al contribuyente, configurándose así el primer acto de aplicación que requiere el artículo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para iniciar el cómputo del plazo de 45 días determinar si existió notificación legal del acto administrativo a que se refiere el artículo 13, fracción I, inciso a), por tanto, al haberse negado lisa y llanamente que existiera notificación debió la responsable, proceder conforme al estudio de la falta de notificación a que se refiere el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues fue la autoridad fiscal que a través del programa vía Internet, el que aplicó la tarifa y llevó a cabo el cálculo del impuesto, y no fue el contribuyente como indebidamente motivado aseguró en la sentencia que se ataca la hoy responsable.

"Para entender la indebida motivación que contiene la sentencia recurrida, transcribo la parte que es visible en la página número 30 y se apoya en la jurisprudencia 153/2007 que transcribió la responsable en la página 37 de la sentencia recurrida, pero ni la jurisprudencia ni la motivación son aplicables al caso concreto que nos ocupa, basta transcribirla y razonar la forma en que a partir del ejercicio de 2005, a partir del ejercicio de 2005 (sic) a la declaración se formula vía Internet y el programa calcula el impuesto sobre la renta aplicando la tarifa para el ejercicio de 2005, de 2004 para atrás sí es aplicable la jurisprudencia y es válido computar el plazo de 45 días a partir de la fecha en que se presentó tal declaración, pero para el ejercicio de 2005

ya no se debe computar el plazo de esta forma, pues el programa formula el cálculo del impuesto y determina la el (sic) importe del impuesto sobre la renta, la motivación del Magistrado instructor la transcribió la responsable en la página 30 dice:

"'Desechó la demanda por extemporánea, toda vez que fue el propio contribuyente quien al presentar la declaración anual aplicó la ley, al autodeterminar las contribuciones, sin que en el caso proceda el desconocimiento del primer acto de aplicación.'

"La jurisprudencia que citó la responsable no la mencionó el Magistrado instructor, pero no se refiere al caso específico que nos ocupa, en 2005 el contribuyente no se autoaplicó la tarifa fue un programa vía Internet el que calculó y determinó el impuesto sobre la renta por el ejercicio de 2005, transcribo el rubro. Esta jurisprudencia no es aplicable a mi caso:

"'AMPARO CONTRA LEYES, LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.'

"La jurisprudencia se refiere a la autoliquidación de una contribución, no es aplicable a mi caso, pues en mi caso fue la propia autoridad la que calculó y determinó el impuesto vía Internet, acto que se demuestra con la propia declaración y el acuse de recibo vía Internet y con la certificación del contador público, pruebas que fueron aportadas anexas a mi demanda.

"Esta jurisprudencia sería aplicable si en realidad el contribuyente en el año de 2005 hubiera formulado la declaración anual de forma 'manual, de esta forma el contribuyente si se autoaplica la tarifa, pero debido a la modernización del sistema recaudatorio para calcular el impuesto sobre la renta, se formuló por primera vez la declaración vía Internet y con base en la confesión expresa del jefe del Servicio de Administración Tributaria quien fue la autoridad que confesó que el programa calcula y aplica la tarifa automáticamente se comprueba que se fundó indebidamente la sentencia y se motivó indebidamente ésta, pues por motivar se entiende que se deben dar las razones, causas o motivos que tiene la autoridad para emitir su acto, y esas razones o causas se deben adecuar al artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que al no existir acto administrativo ni legal notificación que es exigido por el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por no haberse autoaplicado la tarifa el propio contribuyente, se llega a la inobjetable conclu-

sión que el acto de autoridad, se encuentra indebidamente motivado e indebidamente fundado y por esta razón se violenta el artículo 16 constitucional, razón suficiente para otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia recurrida y en su lugar emita otra donde se indique al Magistrado instructor formule otro auto en donde se admita a trámite mi demanda.

"Es necesario explicar tanto los antecedentes como la forma de determinar por parte de la autoridad el impuesto sobre la renta en el ejercicio de 2005, en efecto, para determinar el impuesto sobre la renta que corresponde a las personas físicas, fue a partir del año de 2005 que el Servicio de Administración Tributaria calculó el impuesto sobre la renta mediante el programa Declara SAT, (no fue el propio contribuyente el que se autoaplicó la tarifa en 2005), por tal razón, se encuentra indebidamente fundada la sentencia al citar el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo porque en mi caso, la autoridad denominada Servicio de Administración Tributaria no expidió el acto administrativo que debe ser debidamente notificado y conforme a este dispositivo legal, debe existir un acto administrativo debidamente notificado para que se pueda iniciar el plazo de 45 días, por tanto, si no existió acto administrativo, ni existió notificación, no es aplicable como fundamento el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en estos casos existe la regla contenida en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y tomar en cuenta la fecha manifestada por el demandante, este procedimiento no lo llevó a cabo la responsable, violentando la garantía de exacta aplicación de la ley y debido proceso legal que tutela el artículo 14 constitucional.

"En mi demanda se negó lisa y llanamente que no existe notificación del primer acto de aplicación de la tarifa, pero la autoridad responsable no cumplió con el debido proceso legal que le impone el artículo 16 antes mencionado, ese procedimiento consiste en analizar si existe legal notificación, por tanto al fundar la sentencia en el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y no haber demostrado a través del procedimiento regulado por el artículo 16 constitucional, el acto se encuentra indebidamente fundado puesto que, para aplicar aquel precepto, debe existir un acto administrativo debidamente notificado porque es a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación que se inicia el cómputo de 45 días, así consta en el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no existir notificación, la motivación que vertió la responsable no se adecua al caso concreto ni a la hipótesis legal, y por ende, no puede considerarse que la demanda fue pre-

sentada extemporáneamente. La sentencia se encuentra indebidamente fundada e indebidamente motivada, debiendo entonces conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

"Señores Magistrados, no hay duda que estamos ante una novedosa acción de parte del Servicio de Administración Tributaria que sucedió en el año de 2005, en efecto, por ser la primer vez que el contribuyente, al formular su declaración anual por el ejercicio de 2005, tuvo que acudir a formular y presentar la declaración anual vía Internet, en ese momento el Servicio de Administración Tributaria sustituyó al ciudadano en la aplicación de la tarifa y por consiguiente, fue el Servicio de Administración Tributaria el que llevó a cabo el cálculo del impuesto sobre la renta por el ejercicio de 2005 a través del programa en línea, para tal fin aplicó vía Internet la tarifa que se impugnó, por tanto se imputa de manera expresa al Servicio de Administración Tributaria el primer acto de aplicación de la tarifa y no puede de ninguna manera imputarse al contribuyente la autoaplicación de la tarifa impugnada en mi demanda, no hay la menor duda que la obligación de determinar el impuesto correspondía hasta 2004, al contribuyente, pero a partir de 2005, debemos de abrir nuestra mente y analizar que fue la autoridad fiscal la que llevó a cabo el cálculo del impuesto y la aplicación del primer acto de dicha tarifa, no puede escoger una tarifa el contribuyente al formular el cálculo del impuesto sobre la renta en el ejercicio de 2005, pues como he venido explicando, el Servicio de Administración Tributaria es quien a partir de este ejercicio, calcula el impuesto sobre la renta a las personas físicas ya no lo determina manualmente el contribuyente.

"Es de vital importancia remitirnos al pasado para poder comprender el error de la responsable, error que se convirtió en una indebida motivación; en efecto, la hoy responsable, se olvidó que existe confesión expresa publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de febrero de 2006, en la página 5 de la segunda sección, párrafo cuarto, confiesa expresamente la autoridad denominada Servicio de Administración Tributaria a través del jefe de esa autoridad, confiesa que el programa determina automáticamente el impuesto sobre la renta, la confesión a que me refiero, consiste en que dijo que los contribuyentes podrán utilizar el programa para la formulación de su declaración anual, y confesó que el programa hace el cálculo automático de impuestos, con lo cual se demuestra que el contribuyente no se autoaplicó la tarifa al formular la declaración anual vía Internet, y, si no se autoaplica la tarifa, la motivación expresada en la sentencia deviene en una indebida motivación, por otra parte no existe el primer acto de aplicación al presentar la declaración anual, luego entonces la presentación de la declaración anual no es el momento para considerar que el contribuyente se autoaplicó la tarifa y por consiguiente no es el momento del primer acto de aplicación imputable al

contribuyente; consecuentemente la motivación no se adecua a la hipótesis legal que utiliza la responsable esto es el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a continuación transcribo el párrafo donde consta la confesión a que me refiero, y no hay que olvidar que el Servicio de Administración Tributaria elaboró un programa que denominó Declara SAT, la parte a la que me refiero contiene la siguiente confesión expresa, es visible en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de febrero de 2006 página 5, segunda sección y dice:

"'Adicionalmente las personas físicas que obtengan ingresos por salarios y concepto asimilados, … podrán utilizar, según corresponda, el programa para la presentación de declaraciones anuales de las personas físicas 2005 en línea (Declara SAT en Línea), que está disponible en la dirección electrónica del SAT (www.sat.gob.mx), el cual permite la captura de los datos con el cálculo automático de impuestos.'

"En este punto, cabe hacer mención que para calcular el impuesto sobre la renta el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación obliga al contribuyente a auto determinarse el impuesto, y en verdad, hasta el año de 2004 al preparar los cálculos del impuesto sobre la renta, se tenía que hacer en forma 'manual' el cálculo y la determinación del impuesto anual, es decir sin la computadora y sin la intervención del 'Internet', fue a partir del año de 2005 y precisamente a raíz de los cambios en la modernización de la recaudación fiscal, que el Servicio de Administración Tributaria elaboró un programa digital que aplicó en línea vía Internet, y fue denominado 'Declara SAT' versión 2005, pues bien, ese programa, a partir del ejercicio fiscal 2005, captura los datos y calcula automáticamente el impuesto sobre la renta por el ejercicio de 2005, así lo confiesa la autoridad, entonces a partir de 2005 y fue por vez primera, que la autoridad unilateralmente y en uso de atribución e imperio que goza, le quitó la obligación de determinar el impuesto al contribuyente, le quitó la obligación de autodeterminarse el impuesto, es decir, quitó la obligación de calcular el impuesto y determinar el importe del impuesto causado y el impuesto a pagar, por tal modificación el contribuyente no pudo en 2005 autoaplicarse la tarifa que impugnó, pues tal como lo expresó y confesó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de febrero de 2006 página 5 de la Segunda Sección, el Programa escoge la tarifa y determina el impuesto automáticamente, así lo confesó el jefe del Servicio de Administración Tributaria en la página 5 de la segunda sección del Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de febrero de 2005, es por esta razón, que el Magistrado instructor al motivar el auto mediante el cual desechó la demanda se equivocó y apreció los hechos en forma equivocada, este error y el razonamiento sin motivo y sin fundamento llevó a la hoy responsable a confirmar el auto, confirmando un hecho inexistente, como lo es la supuesta autoaplicación de la tarifa impugnada por parte del contribuyente.

"El Magistrado instructor así como la Sala Fiscal hoy autoridad responsable, siguen en el error, creen que en 2005 siguió el sistema anterior que se usaba en el año de 2004 para determinar y aplicarse la tarifa, (sistema manuel (sic) puedo llamarle); no, ya no fue así, para 2005, es la propia autoridad denominada Servicio de Administración Tributaria que a través del programa en línea 2005 calculó el impuesto automáticamente y por consiguiente, fue el Servicio de Administración Tributaria que llevó a cabo el primer acto de aplicación de la ley, aplicó la tarifa debido al imperio que goza, sin que el contribuyente pueda saber qué tarifa aplicó, cuando fue publicada esa tarifa, y por consiguiente nunca hubo notificación legal del primer acto de aplicación por parte de la autoridad hacendaria, por ello en mi demanda se manifestó la fecha en que se conoció el primer acto de aplicación y viene una modernidad más, la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a partir del primero de enero de 2006, la cual viene a modificar totalmente el proceso del juicio de nulidad, pudiéndose impugnar las Reglas de Carácter General, pero sabiamente el legislador ordinario incluyó en el artículo 13, la fracción I, dos incisos el 'a)' y el 'b)' de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el inciso a), contiene una hipótesis, el inciso b), otra, lo que importa interpretar en este momento es el texto contenido en el inciso a), lo transcribo:

"'Artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

"'La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

"'Párrafo adicionado DOF 12-06-2009

"'I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquel en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

"'a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.'

"Para determinar que la responsable fundó indebidamente la sentencia recurrida es importante analizar el único supuesto que contiene el inciso a), y concluir que en el caso a estudio consistente en que la autoridad fiscal haciendo uso del imperio que goza y unilateralmente decidió a partir de 2005 aplicar la tarifa actualizada del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la

Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de febrero de 2005, se tiene que no se reúnen dos requisitos que contiene este supuesto, veamos lo importante que es interpretar este supuesto:

"Para que se inicie el cómputo del plazo de 45 días en el caso de que la autoridad hacendaria autoaplique la tarifa debió cumplir con lo que el inciso exige:

"'Primero: Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.'

"Exige que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, se le demostró a la responsable que no existe notificación, se le demostró a la responsable que no existe acto administrativo emitido por la autoridad que aplicó la tarifa al contribuyente automáticamente vía Internet, es aquí en donde tanto el Magistrado instructor como la hoy responsable no motivaron debidamente ni el auto que confirma la inferior, ni motiva debidamente la sentencia recurrida la hoy responsable, en efecto si se le demostró a la responsable que fue un programa cibernético, digital elaborado por el Servicio de Administración Tributaria y existe la certificación de un técnico especialista en impuestos, debió convencerse de que en efecto el contribuyente no se autoaplicó la tarifa ni pudo él mismo con la presentación de la declaración autoaplicarse la tarifa, pues tal como tuvo a la vista el acuse de recibo y la presentación de la declaración vía Internet, era imposible que el contribuyente se autoaplicara la tarifa, por tanto la motivación aducida en la sentencia donde se confirma el auto que desechó la demanda no se adecua al caso concreto ni a la hipótesis legal, lo que confundió a la responsable es que el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es inconstitucional al ser omiso en contener un inciso 'c)' el cual debe contener una fecha cierta para que la autoridad no se confunda, si este artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es inconstitucional porque no contiene una fecha cierta en el caso de que el contribuyente se autoaplique la ley, violenta la garantía de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en mi demanda se le hizo ver esta omisión del legislador, si un contribuyente se autoaplica una norma de naturaleza autoaplicativa no existe fecha cierta en el artículo trece de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a partir de la cual se inicie el cómputo del plazo de 45 días, no puede aplicar la autoridad hacendaria unilateralmente y sin fundamento la hipótesis contenida en el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo porque se requiere que exista

un acto administrativo debidamente notificado, y una vez notificado debe iniciarse el cómputo del plazo a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos la notificación del acto administrativo, al no existir acto administrativo ni notificación es de concluirse con diáfana claridad que la responsable motivó y fundó indebidamente la sentencia recurrida, violentando la garantía de motivación y fundamentación, así como las granitas (sic) de exactitud y precisión que contiene y tutela el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se ha probado que el artículo trece es inconstitucional por no contener una fecha cierta para el supuesto: 'cuando el contribuyente se autoaplique una norma de carácter o naturaleza autoaplicativa el plazo inicia a partir del día siguiente al que suceda este hecho'.

"Si la autoridad decidió subjetivamente que el contribuyente se autoaplicó la tarifa, (lo cual ha quedado debidamente demostrado que fue la autoridad quien aplicó la tarifa), y una vez analizado el artículo trece se concluye que no existe una fecha cierta a partir de la cual se inicie el cómputo del plazo de 45 días en el caso de que el contribuyente se autoaplique la tarifa, por eso es inconstitucional deja la incertidumbre para saber la fecha en que se debe iniciar el cómputo del plazo, y no obstante que la responsable citó varias jurisprudencias que van encaminadas a apoyar el razonamiento consistente en que al momento de presentar la declaración el contribuyente se autoaplica la tarifa, pero la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no contempla dentro de su texto tal condición, y si el artículo primero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige que el juicio se rija por esta ley, debe concluirse que la responsable no cumplió con la exigencia del artículo primero de esta ley, no son aplicables las Jurisprudencias que a lo largo de su sentencia y no pueden aplicarse por analogía al caso que nos ocupa, pues es a partir del año de 2005 que la propia autoridad hacendaria escoge la tarifa, la aplica y calcula el impuesto causado y el impuesto a pagar por la confesión expresa debe concluirse que el contribuyente al presentar la declaración vía Internet (sic) no se autoaplicó la tarifa, pues es el programa digital el que vía Internet determina automáticamente el impuesto, esto es lo que dice la confesión, y la autoridad aún como conocedora del derecho teniendo la facultad de invocar este hecho notorio lo omitió violentando el debido proceso legal que le impone el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al reglamentar:

"'Artículo 50. Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.'

"No hay la menor duda en cuanto a decidir que la confesión expresa forma es un hecho notorio y que al ser publicada en el Diario Oficial de la

Federación el día 3 de febrero de 2006, quedó al alance (sic) de la Sala Fiscal, pero la hoy responsable omitió cumplir con su deber jurídico, violentando indiscutiblemente el artículo 14 constitucional que tutela la garantía de audiencia, debido proceso legal y la garantía de exacta aplicación de la ley, además violentó las garantías de fundamentación y motivación aunada a la exigencia de exactitud y precisión que exige el artículo 16 constitucional, por lo demostrado procede que se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia recurrida y se le indique que emita otra en donde se indique (sic) que deja sin efectos la sentencia para que el Magistrado instructor emita otro auto en donde admita a trámite mi demanda.

"Ya en líneas anteriores, se demostró que la responsable utiliza la fecha de presentación de la declaración vía Internet como fecha cierta para iniciar el cómputo de plazo de 45 días, este es el error que cometió la responsable al creer que con la presentación de la declaración anual, se configura el primer acto de aplicación y que se imputa al contribuyente, esa fecha la considera como el primer acto de autoaplicación de la tarifa y considera que es imputable al contribuyente, eso fue cierto a partir de 2004 y hacia atrás en el tiempo, antes sí se configuraba el primer acto de aplicación al presentar la declaración formulada manualmente por el propio contribuyente, porque el cálculo lo hacía el contribuyente "manualmente", conociendo de esta forma cuál tarifa escogió y aplicó, más es a partir del Ejercicio Fiscal 2005, que la autoridad vía Internet calcula y determina el impuesto sobre la renta y así sucedió por el ejercicio de 2005, la obligación sigue siendo del contribuyente según el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, más en la práctica y vía Internet, existe el programa Declara SAT versión (sic) 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, mediante los cuales ha venido calculando el impuesto causado y el impuesto a pagar o a favor, se debe pensar en que cada uno tendrá su característica especial, por ejemplo: para el ejercicio de 2006, puede escoger el contribuyente una de dos opciones:

"a) Calcular el propio contribuyente el impuesto conociendo una tarifa, o

"b) Escoger la opción del cálculo automático del impuesto causado sin escoger ni conocer cuál fue la tarifa que aplica el programa y que ese programa calcule automáticamente el impuesto.

"Todo lo explicado es la modernidad que ha impuesto el Servicio de Administración Tributaria eficientando sus procesos de recaudación y vigilancia.

"Lo explicado para el ejercicio de 2006 es lo que caracteriza al programa, diferenciándolo del de 2005, la versión 2005 no permite escoger opción alguna

y 2006 sí, son características que me permito dar a conocer ya que el contador público me lo ha explicado ampliamente y nos sirven para confirmar que la responsable motivó indebidamente su acto de autoridad, dando con ello una violación al artículo 16 constitucional, el cual exige se motive debidamente y se funde debidamente todo acto de autoridad.

"Una vez sentado lo anterior, conviene transcribir el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación y luego interpretarlo, con ello, se corroborará que en 2004 y hacia atrás en el tiempo, corresponde al contribuyente el autodeterminarse el impuesto manualmente y desde ese momento, se autoaplicaba la tarifa, es decir, desde el momento en que presentaba la declaración se configuraba el primer acto de aplicación para efectos del amparo; eso sucedió hasta el año de 2004, eso fue anterior al año de 2005, sucedía que conforme al artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación el contribuyente se autoaplicaba la tarifa al formular la declaración; la tarifa es bien sabido que se encuentra en el artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues aunque en 2005, el artículo 6 impone la obligación al contribuyente de autodeterminarse el impuesto en forma 'manual', a partir de 2005, ya no fue así, fue de otra manera, lo explico: el contribuyente que formule y presente la declaración vía Internet, sólo se dedica a introducir datos en el programa, formulará la declaración anual de 2005 con el programa Declara SAT 2005 y este programa automáticamente determina el impuesto aplicando la tarifa al contribuyente es decir el primer acto de aplicación de la ley lo lleva a cabo la autoridad, no el contribuyente, en la formulación de la declaración anual del ejercicio 2005, no se autoaplicó la tarifa el contribuyente, pues el Servicio de Administración Tributaria vía Internet aplicó la tarifa Actualizada, calculó y determinó el impuesto a través del programa ya citado y, aunado a ello existe la confesión expresa de la autoridad hacendaria lo que hace una prueba plena al tenor del artículo (sic) Artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que rige: 'La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguiente disposiciones: I. Harán prueba plena la confesión expresa …', y el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, transcribo a continuación el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación:

"'Artículo 6o. … (párrafo tercero): Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.'

"El párrafo tercero del artículo 6o. es clarísimo, impone la obligación de la determinación de la contribución, pero eso ocurrió hasta el año 2004, y

claro, si el contribuyente no presenta vía Internet su declaración anual, entonces el contador del contribuyente le determina el impuesto manualmente, nunca lo hace el contribuyente aunque tenga la obligación de determinar la contribución a su cargo, entonces señores Magistrados, hasta el año de 2004, no existía la posibilidad que la autoridad sustituya al contribuyente, pero a partir del año de 2005 fue la primer vez que la autoridad sustituyó al contribuyente y la propia autoridad es la que determinó el impuesto configurándose así el primer acto de aplicación, acto que se imputa de manera expresa a la autoridad, máxime que existe confesión expresa de la autoridad en el sentido de que el programa calcula automáticamente el impuesto, es lo que el contador público certificó en la prueba documental pública que anexé a mi demanda, la confesión expresa de la autoridad publicada en el Diario Oficial de la Federación es la prueba irrefutable para demostrar que el contribuyente al presentar la declaración anual no se autoaplicó la norma, el primer acto de aplicación lo llevó a cabo la autoridad y no emitió acto administrativo y no notificó legalmente este hecho jurídico, consecuentemente la motivación vertida en la sentencia interlocutoria que puso fin al juicio es una motivación Indebida, el primer acto de aplicación provino de parte de la autoridad y niego lisa y llanamente que hubiera sido notificado ese acto, en consecuencia no es aplicable el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para afirmar que la presentación de la declaración es la fecha que se toma para el inicio del cómputo del plazo de 45 días, pues al no existir notificación no puede aceptarse que la fecha de presentación de la declaración es la que se debe tomar en cuenta para el cómputo, si no hay acto administrativo debidamente notificado, no puede fundar su sentencia en el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo sino que se debe estar a la regla contenida en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y hacer el estudio de la falta de notificación o de la notificación ilegal, pues de resultar que no hubo notificación legal entonces se tiene como fecha de inicio para el cómputo del plazo la manifestada por el demandante en su demanda, lo cierto es que la responsable violentó el debido proceso y la garantía de exacta aplicación de la ley que tutela el artículo 14 constitucional, además motivó indebidamente y fundó indebidamente la sentencia recurrida, violentando además el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 133 de la misma.

"El concepto de motivar y fundar quedó precisado en las jurisprudencias siguientes:

"'Octava Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 64, abril de 1993. Tesis: VI. 2o. J/248. Página: 43.

"'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.—De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.'

"'Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Informes, Informe 1973, Parte II, Tesis: 11 Página: 18.

"'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

"'Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

"'Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1o. de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

"'Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

"'Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

"'Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.'

"Segundo. En vista de que existen diferentes artículos indebidamente aplicados éstos y otros fueron violentados por la responsable, me permito transcribirlos:

"1o., primer párrafo;

"'Artículo 1o. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte …'

"La responsable motivó indebidamente la sentencia que se recurre, pues tal como exige el artículo anterior el juicio se rige por la disposición de esta ley, en consecuencia al existir el artículo 8o., último párrafo se debe estudiar la procedencia del juicio y no la improcedencia, para mayor luz anoto el significado de cada una de las palabras, el cual se obtuvo del Diccionario de la Lengua Española, vía Internet:

"'Procedencia.
"'(Del lat. *procédens*, *-entis*, procedente).
"'4. f. Der. Fundamento legal y oportunidad de una demanda, petición o recurso, improcedencia.
"'(De in-2 y procedencia).
"'1. f. Falta de oportunidad, de fundamento o de derecho.

"'Artículo 8o. …

"'La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.'

"Tal como queda plasmado se exige se examine aun de oficio la procedencia, esto es el fundamento legal y oportunidad de la demanda, por lo que, si en mi demanda se explicó que es procedente la demanda debido a la oportu-

nidad en que se presentó, pues el plazo no se inicia a partir de que se presentó la declaración anual de 2005, pues no existe una fecha cierta ni en toda la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se establece que la presentación de la declaración anual es la fecha que se debe considerar para iniciar el cómputo del plazo, y mucho menos es aplicable el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que cita como fundamento pues el motivo no se adecua a la hipótesis.

"La Sala Fiscal violentó la garantía de exacta aplicación de la ley que tutela el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues en el caso que nos ocupa, debe ceñirse a las normas que contiene la ley y no a jurisprudencias que se refieren a la autoaplicación de una norma de naturaleza autoaplicativa, situación que se da cuando el contribuyente calculaba el impuesto sobre la renta manualmente, no hay duda que la responsable no se ciñó a la ley, en efecto, el artículo primero exige que el juicio se sujete a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y si el artículo 8o., último párrafo, establece que se estudie la procedencia del juicio, debió estudiar primero lo que ordena la ley, estudiar la procedencia, para ello debió considerar como un todo la demanda y analizarla sobre todo en el capítulo de 'procedencia de la demanda' que incluí en mi demanda, después debe proceder a verificar en las pruebas documentales si existe acto administrativo debidamente notificado donde se le dé la noticia al contribuyente que el programa Declara SAT calculó el impuesto sobre la renta por el ejercicio de 2005 y luego verificar y analizar la falta de notificación, debe decidir sobre la falta de notificación del acto administrativo, pues el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que es donde funda el acto recurrido en esta vía, exige la existencia de un acto administrativo que debe ser notificado, y es a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto recurrido (primer acto de aplicación de la tarifa impugnada) que se inicia el cómputo del plazo de 45 días, pero si del estudio conforme al artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala Fiscal llega a la convicción que no hubo ni existe notificación, entonces se tiene como fecha de notificación la manifestada por el demandante, así lo rige el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Por lo expuesto en párrafos anteriores, no hay duda que la responsable violentó la garantía de exacta aplicación de la ley tutelada por el artículo 14 constitucional, dejándome en estado de indefensión; además, no se me permite ir a juicio por un error de interpretación, interpreta que debe estudiar la improcedencia, lo cual no viene como regla dentro de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al contrario debe estudiar la pro-

cedencia de la demanda, el no haber seguido el debido proceso legal dio como fruto un acto de molestia indebidamente motivado, basta saber que confirmó el auto del Magistrado instructor el cual se motiva en el razonamiento consistente en que el plazo inicia a partir de que se presentó la declaración argumentando que fue el contribuyente el que se autoaplicó la norma; dijo la responsable que se confirma el auto emitido por el Magistrado instructor, debido a que él 'desechó la demanda por extemporánea, toda vez que fue el propio contribuyente quien al presentar la declaración anual aplicó la ley, al autodeterminar las contribuciones, sin que en el caso proceda el desconocimiento del primer acto de aplicación', esta cita la hace la responsable en la página 30 de la sentencia recurrida, no expresa ni motiva debidamente por qué no es procedente el desconocimiento del primer acto de aplicación, si el demandante confesó que no conoce el primer acto de notificación porque negó lisa y llanamente que haya sido notificado, la inferior debió atender esta confesión y abocarse al estudio de la inexistencia de la notificación que se alegó, en efecto, basta razonar: si no existe acto administrativo debidamente notificado no es constitucional fundar el desechamiento en el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, veamos los requisitos exigidos en el artículo 13:

"'Artículo 13. El demandante podrá presentar su demanda, …

"'Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el juicio en la vía tradicional.

"'Párrafo adicionado DOF 12-06-2009
"'La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

"'Párrafo adicionado DOF 12-06-2009
"'I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

"'a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, (sic) inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.'

"Tal como lo estableció el legislador, debe existir un acta de notificación de la resolución impugnada, en este caso la resolución impugnada es el primer acto de aplicación de la tarifa por parte de la autoridad, debe ser debidamente notificado para que se inicie el plazo, en mi caso no hubo legal notificación de

parte de la autoridad que aplicó la tarifa, lo que llevó al error de la responsable es que no quiere aceptar por ningún motivo la modernización del Servicio de Administración Tributaria hoy se demuestra lo que se alegó en mi demanda: un programa calculó y determinó el impuesto sobre la renta utilizando la tarifa que se impugnó, el primer acto de aplicación lo llevó a cabo la autoridad fiscal a través del programa denominado Declara SAT, versión 2005 el cual conforme a la propia confesión de la autoridad fiscal, el programa calcula y determina el impuesto sobre la renta automáticamente, es decir, sin la intervención del contador o del contribuyente, así que en estas condiciones queda claramente demostrada la contrariedad del acto con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al haberse motivado indebidamente la sentencia, apoyando la confirmación del auto que desechó la demanda en el motivo siguiente:

"'Se desecha la demanda por extemporánea toda vez que se interpuso en contra de un acto consentido, sin que obste a lo anterior la manifestación del demandante de haber conocido el primer acto de aplicación y que no fue notificado el mismo, toda vez que por principio fue el propio contribuyente quien al presentar la declaración aplicó la ley, al autodeterminar las contribuciones sin que en el caso proceda el desconocimiento del primer acto de aplicación.'

"Funda su acto en los artículos 8o., fracción IV y 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el cual no se adecua al caso concreto, pues el primer acto de aplicación debe imputarse a la autoridad y no al contribuyente como infundadamente e inconstitucionalmente lo hace tanto el Magistrado instructor como lo hace la Sala Fiscal a lo largo de su sentencia, si el Magistrado instructor se equivocó al considerar que fue el contribuyente el que se autoaplicó la tarifa, la Sala Fiscal como autoridad superior al Magistrado instructor, debió seguir el debido proceso legal y cumplir con la garantía de exacta aplicación de la ley, debió analizar la miscelánea fiscal, pues debe considerarse como un hecho notorio y la obligación y responsabilidad de la hoy responsable es impartir el derecho, para ello tiene facultad para invocar hechos notorios, regla que es tutelada por el artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo antes ya comentada; y en su calidad de juzgador especialista fiscal, debe conocer la confesión expresa de la autoridad fiscal contenida en la página 5 de la segunda sección del Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de febrero de 2006, que vuelvo a transcribir para corroborar que no debe iniciarse el cómputo del plazo a partir de que se presentó la declaración sino a partir de la fecha manifestada en mi demanda, la confesión expresa dice:

"'Adicionalmente las personas físicas que obtengan ingresos por salarios y concepto asimilados, … podrán utilizar, según corresponda, el programa para la presentación de declaraciones anuales de las personas físicas 2005 en línea (Declara SAT en Línea), que está disponible en la dirección electrónica del SAT (www.sat.gob.mx), el cual permite la captura de los datos con el cálculo automático de impuestos.'

"No existe la menor duda que fue la autoridad hacendaria quien a través del programa, llevó a cabo el primer acto de aplicación de la tarifa actualizada, en este caso la autoridad calculó y determinó el impuesto sobre la renta por el ejercicio de 2005, utilizando un programa vía Internet, luego si no existe acto administrativo ni notificación del mismo, entonces la regla contenida en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige que se haga el estudio de la falta de notificación, por tanto la responsable debió proceder conforme al artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y no tratar de defender lo indefendible como lo es la debida motivación que aduce a lo largo de la sentencia recurrida, en efecto basta remitirnos a la página dos de la demanda, donde el demandante expresó lo siguiente:

"'Por la obligación que impone el artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de aplicar la tarifa actualizada, se llega a la inobjetable conclusión de que la resolución impugnada es una norma de naturaleza autoaplicativa, pues impone obligaciones y extingue derechos y toda vez que las obligaciones impuestas por éstas, surgen en forma automática por su sola entrada en vigor y se requiere de un acto de aplicación jurídico para actualizar el perjuicio en contra del gobernado, en ese caso dicho acto, lo llevó a cabo la autoridad demandada, negando lisa y llanamente que se hubiera notificado el primer acto de aplicación de la norma impugnada, se niega lisa y llanamente que se hubiera notificado conforme al artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación o 137 del Código Fiscal de la Federación el primer acto de aplicación efectuado por la autoridad.

"'Es impugnable la tarifa actualizada, porque se impugna en unión del primer acto de aplicación, fue aplicada por la autoridad demandada y es una norma de observancia general que impone obligaciones; transcribo la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia número P. LV/2004 que nos proporciona más luz en este asunto: …'

"Este planteamiento y alegato era suficiente para que la Sala Fiscal procediera conforme a la regla contenida en el artículo 16, párrafo primero, fracciones I y III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las transcribo;

"'Artículo 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

"'I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

"'...

"'III. El tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

"'Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.'

"La regla no fue observada por la responsable, en consecuencia se violentó la garantía de exacta aplicación de la ley tutelada por el artículo 14 constitucional, además, con la confirmación del desechamiento de la demanda, me dejó en notorio estado de indefensión al impedirme que se estudien los conceptos de impugnación donde se demuestra que la tarifa actualizada que fue aplicada por la autoridad fiscal ya no estaba vigente en el año de 2005.

"A mi demanda se adjuntaron las pruebas documentales, cumpliendo con lo reglamentado por el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se anexó a la demanda, el acta de notificación que es la constancia de notificación, ni anexé la resolución impugnada porque se negó que hubiera sido notificada y se negó que existieran ambos documentos, transcribo el artículo 15:

"'Artículo 15. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

"'...

"'III. El documento en que conste la resolución impugnada.

"'...

"'V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada.

"'VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó (sic).

"'VII. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

"'VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta ley.

"'IX. Las pruebas documentales que ofrezca.

"'Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.'

"Del estudio al capítulo de pruebas contenido en mi demanda, se concluye que no se adjuntó la constancia de notificación debido a que la autoridad no llevó a cabo la legal notificación del acto administrativo a que se refiere el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la responsable omitió el estudio de las reglas contenidas en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, configurándose así la infracción al artículo 14 constitucional que tutela la garantía de exacta aplicación de la ley, con tanta violación vino a confirma (sic) el auto que desechó la demanda cuando debió considerar que se trata del fruto de actos viciados, en este momento es aplicable la jurisprudencia siguiente:

"'ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.—Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.'

"'Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975.

"'Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976.

"'Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976.

"'Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976.

"'Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979.'

"La confirmación del auto mediante el cual se desechó la demanda, hace que se violente el debido proceso legal que es tutelado por el artículo 14 constitucional, también se violenta la garantía de exacta aplicación de la ley pues el hecho de confirmar el auto que desecha la demanda me deja en estado de indefensión y no puede hacer que se reconozca el derecho subjetivo en relación a que se aplicó una tarifa inconstitucionalmente porque la misma dejó de tener vigencia el día 31 de diciembre de 2004, violando la norma de procedimiento siguiente:

"'40 Párrafo segundo

"'Artículo 40. En los juicios que se tramiten ante este tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

"'En los juicios que se tramiten ante el tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

"'Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.'

"Todos los artículos pertenecen a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y han sido violentados al confirmar el auto que desecha la demanda.

"En este juicio extraordinario se debe atacar la sentencia recurrida, y no obstante que ha quedado debidamente demostrada la contrariedad con la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, paso en este momento a atacar la motivación indebida y la fundamentación indebida vertida a partir de la página 29 que transcribo a continuación:

"'Ahora bien, el Magistrado instructor en el presente juicio, señaló en el acuerdo recurrido, lo siguiente:

"'«... Se da cuenta con el escrito de fecha 15 de junio de 2011, recibido en esta Sala el día 28 de junio del año en curso, a través del cual el C. **********, por su propio derecho, demanda la nulidad de la tarifa actualizada en unión del primer acto de aplicación que llevó a cabo la autoridad, la tarifa Actualizada publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de febrero de 2006.

"'«Visto lo anterior y tomando en cuenta que la fecha en que presentó su declaración fue el día 28 de mayo de 2006, tal como se corrobora con el acuse de recibo que al efecto exhibe el actor y que obra a foja 20 de los autos del juicio, y al ser éste el primer acto de aplicación de la tarifa, el término de 45 días dentro del cual debió presentar su demanda inició el 31 de mayo de 2006 y concluyó el 16 de agosto de 2006, considerando que fueron inhábiles los días 03, 04, 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de junio, 01, 02,08, 09, 15 y 16 de julio, todos del 2006, 05, 06, 12 y 13 de agosto, todos de 2006, por ser sábados y domingos; así como los días del 17 al 31 de julio de 2006, al haber sido declarados inhábiles por Acuerdo G/10/2006 emitido por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, en consecuencia, la demanda de cuenta es extemporánea por haberse presentado en esta Sala hasta el día 28 de junio de 2011.

"'«Con fundamento ...»

"Hoja 30

"'... los artículos 8o., fracción IV, 13 fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desecha por extemporánea la demanda, toda vez que se interpuso en contra de un acto consentido.

"'Sin que obste a lo anterior la manifestación del demandante de haber conocido el primer acto de aplicación el 9 de junio de 2011, y que no le fue notificado el mismo, toda vez que por principio fue el propio contribuyente quien al presentar la declaración aplicó la ley, al autodeterminar las contribuciones, sin que en el caso proceda el desconocimiento del primer acto de aplicación, ya que aun en el caso de que la declaración haya sido presentada

por el contador del contribuyente, la obligación es del contribuyente, por lo que, si el delega esa responsabilidad en otra persona, surte efectos al contribuyente, ya que la obligación de presentar la declaración es del propio contribuyente, en términos del artículo 6o., del Código Fiscal de la Federación, de ahí que su negativa sea improcedente, de no ser así, simplemente se tendrá por no presentada la declaración y por tanto incumplida su obligación.

"'En ese mismo tenor, y toda vez que fue el propio demandante quien se autodeterminó las contribuciones no existe obligación de la autoridad de notificarle el acto que impugna, por lo que resulta improcedente la demanda en los términos señalados.

"'Sirven de apoyo a lo anterior, análogamente, la jurisprudencia 2a./J. 95/2005, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de agosto de dos mil cinco, cuyo rubro señala: «LEYES AUTOAPLICATIVAS COMBATIDAS CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. CUANDO LA DEMANDA ES EXTEMPORÁNEA RESPECTO DE ÉSTE, TAMBIÉN LO ES EN RELACIÓN CON LA LEY, AUN CUANDO NO HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 30 DÍAS PARA SU IMPUGNACIÓN.», asimismo la jurisprudencia 2a./J. 43/2000, cuyo rubro señala: «LEYES TRIBUTARIAS. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS Y LA CONSECUENTE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO, SE PUEDE ACREDITAR CON LA RESPECTIVA DECLARACIÓN DE PAGO, SI LOS RESULTADOS PLASMADOS EN ELLA SE SUSTENTAN INDEFECTIBLEMENTE EN LO PREVISTO EN AQUÉLLAS.»; así como también la tesis aislada I.7o.A.183 A, cuyo rubro señala: «DECLARACIONES FISCALES PRESENTADAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS (VÍA INTERNET). EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN SE ACREDITA CON ACUSE DE RECEPCIÓN QUE CONTENGA LOS DATOS REFERENTES A LA HORA, FECHA, FOLIO Y TIPO DE OPERACIÓN, TRANSMITIDO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.», finalmente, también resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 153/2007, con número de registro IUS 171860, cuyo rubro señala: «AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOAPLICACIÓN (sic) DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORIAS (sic), AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.» (se transcribe).'

"La Sala Fiscal viene a confirmar el auto que desechó la demanda, lo cual va en contra de la garantía de exacta aplicación de la ley, puesto que el Magistrado instructor partió de un supuesto equivocado creyó la responsable la falacia del Magistrado instructor, cree también el primer acto de apli-

cación lo llevó a cabo el contribuyente, dejando de analizar que existe una confesión expresa del jefe del Servicio de Administración Tributaria en la página 5, párrafo cuarto, pare (sic) final de la segunda sección del Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de febrero de 2006, por tanto quedó demostrado que no fue el contribuyente quien aplicó la tarifa, sino fue la autoridad hacendaria, así que todo lo vertido y apoyado en un acto inexistente debe considerarse una Indebida motivación y una indebida fundamentación, porque no es cierto que el contribuyente se autoaplicó la norma, sino fue la autoridad a través de un programa digital vía Internet, tal como ya se demostró ampliamente a lo largo de esta demanda, así que las jurisprudencias citadas en el párrafo anterior que le sirvió (sic) a la responsable como motivos para confirmar el auto, deben desestimarse por ineficaces y por no adecuarse al caso concreto, queda pues demostrada la contrariedad del acto con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ya que la sentencia recurrida se encuentra indebidamente motivada, transcribo seguidamente la motivación aducida por la hoy responsable y es como sigue:

"'Del análisis efectuado al acuerdo recurrido, el Magistrado instructor correctamente consideró que era

"Hoja 32

"'extemporánea la demanda, debido a que, de la fecha en que el promovente presentó su declaración, esto es, el 28 de mayo de 2006 (sic) (tal como se corrobora de la documental que al efecto exhibe la parte actora y que obra a foja 20 de autos) (sic), el cual se considera el primer acto de aplicación de la tarifa, por lo cual, de esa fecha al día en que el escrito de demanda fue ingresado a esta Sala, es decir, el 28 de junio de 2011, ya había (sic) Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para la interposición de la demanda.

"'En tal virtud, esta juzgadora estima infundado el argumento del recurrente en el sentido de que el acuerdo de al (sic) no citar si le era aplicable el inciso a) o el b) del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que la presunta omisión que se viene doliendo no tiene el alcance o relevancia suficiente para variar el sentido que en éste se alcanzó, si se tiene en consideración que el error, omisión o irregularidad cometida por el Magistrado instructor al momento de citar el fundamento legal en el auto que se recurre no podrá (sic) pretende controvertir la interposición del juicio de nulidad debía.

"Hoja 33

"'realizarse en el término de cuarenta y cinco días, lo que no sucedió en la especie traduciéndose entonces en un acto consentido de acuerdo a lo que prevé el artículo 8, fracción IV de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que establece lo siguiente:

"'Artículo 8o. (se transcribe).

"'Por su parte, el artículo 13, fracción I, inciso a), fracción I (sic) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, establece:

"'Artículo 13. (se transcribe).'

"La motivación relacionada con que estamos ante un acto consentido es una errónea apreciación de la responsable y del Magistrado instructor pues se desconoce al momento de formular la declaración cuál tarifa aplicó el programa, éste no tiene opción como lo tiene el programa Declara SAT 2006, y aunado a ello se demuestra que la autoridad fiscal fue quien aplicó la tarifa y por ende a ella le es imputable el primer acto de aplicación de la tarifa actualizada y no al contribuyente. Así que no es aplicable el artículo 8o., fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo pues nunca se notificó el acto, por ende no puede considerarse acto consentido.

"No es eficaz el que la responsable asuma que en el acuerdo recurrido emitido por el Magistrado instructor, se considere que era extemporánea la demanda, pues al partir de un supuesto equivocado la sala fiscal, hoy autoridad responsable, es de concluir que se motiva indebidamente la sentencia recurrida y se violenta el artículo 16 constitucional, así como el artículo 14 de la Ley Suprema, tal como se ha visto y probado el Magistrado instructor partió de la fecha en que se presentó la declaración, y la autoridad acepta tal error, creyendo como ya se ha dicho que la fecha de presentación de la declaración es la fecha en que se debe iniciar el cómputo del plazo de 45 días, cuando ni siquiera en el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo existe esta disposición, en efecto el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se refiere a otra hipótesis y no a la que trata de encajonar la responsable, por tanto la motivación no se adecua al caso concreto ni a la hipótesis legal violentado (sic) con ello el artículo 16 constitucional.

"Hoja 34

"'Visto lo anterior, la demanda debe invariablemente ser presentada dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a que se dé alguno de los supues-

tos que enumera en los incisos a) y b) de su fracción I, por lo que el hecho de no haber precisado el inciso en comento, no le causa perjuicio a la accionante.

"'Asimismo, y toda vez que la parte actora señaló como resolución impugnada en su escrito inicial de demanda, la tarifa

"Hoja 35

"'publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2006, actualizada de 2002 a 2005, especificada en el primer párrafo del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que forma parte de la modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, inciso C, punto 2, la cual aplicó al ejercicio fiscal de 2005, (sic) resulta indudable que su conducta encuadra en el inciso a) de la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que se realizó desde el momento en que la propia contribuyente formula (sic) su declaración del ejercicio fiscal de 2005, vía Internet, esto es, el día 28 de mayo de 2006 (sic), lo cual corresponde al primer acto de aplicación (sic) de quien, materialmente presentó la declaración.'

"La motivación anterior y la fundamentación anterior son indebidas pues no se adecuan al caso concreto: la autoridad fue quien aplicó la tarifa y calculó el impuesto automáticamente a través del Internet, el contribuyente no se autoaplicó la norma.

"Nuevamente la Sala incurre en un error gravísimo, considera que el ciudadano se autoaplicó la tarifa, cuando en realidad y probado con la confesión expresa de la autoridad fiscal fue la propia autoridad fiscal la que llevó a cabo el cálculo automático el impuesto sobre la renta ya que conforme a la confesión expresa es el propio programa que calcula automáticamente el impuesto, así que esta motivación es indebida y violenta el artículo 16 constitucional pues no se adecua al caso concreto ni a la hipótesis legal.

"'La reclamante señala que su obligación como contribuyente de efectuar el cálculo del impuesto sobre la renta a su cargo por el ejercicio 2005, se realizó por conducto de un contador público, que formulada vía Internet y siendo la aplicación de la tarifa una operación que se realiza automáticamente por el sistema, no se tiene la posibilidad de cambiar la tarifa que habrá

"Hoja 36

"'de aplicarse; sin embargo, deja de lado el hecho de que cuando se controvierte una disposición de carácter general en forma conjunta con el primer

acto de aplicación debe atenderse, no al acto de autoridad que lo aplique como indebidamente aprecia, sino que debe atenderse al momento en que existió una aplicación del dispositivo que se pretende impugnar.'

"En efecto es cierto que existió una aplicación del dispositivo, y esa aplicación la llevó a cabo la autoridad, no el contribuyente pero aquí viene a introducir nuevos motivos que no señaló el Magistrado instructor por tanto deben ser inatendibles pues no es posible que a través de los medios de defensa se venga a introducir nuevos motivos, lo cual es inadmisible, ya que la motivación y fundamentación deben darse en el acto de molestia y no al contestar o resolver los medios de defensa, señores Magistrados, la Sala Fiscal viene a dar motivos que no expresó el Magistrado instructor y no deben atenderse en razón de que el artículo 16 constitucional exige que todo acto de autoridad se funde y motive debidamente, en el caso que nos ocupa el auto expedido por el Magistrado instructor es todo lo que se debe considerar, de ser de otra manera se violenta la garantía de fundamentación y motivación tuteladas por el artículo citado.

"'Ahora bien, cuando se impugna una disposición de carácter general en forma conjunta con el acto de aplicación de la norma, no se establece una distinción que obligue a que el acto en que se aplique sea definitivo, ello permite establecer entonces que para considerar que se ha aplicado una norma de carácter general no es menester exista la emisión de un acto o resolución que «comunique» que en tal o cual declaración se ha aplicado una tarifa, sino que basta que quede constancia de que el particular acudió a formular su declaración y que para ello se aplicó el procedimiento o los criterios que se contienen en el acuerdo, decreto, acto o resolución de carácter general que se pretende controvertir en el presente juicio.'

"La motivación anterior, no se (sic) aplicable a mi caso, por la razón siguiente: El acudir a formular la declaración vía Internet y que calcule el impuesto la autoridad y no me notifique qué norma o tarifa aplicó, claro que afecta mi interés jurídico, pues se deja en notorio estado de indefensión, señores Magistrados, es importante en este punto, aclarar que el ciudadano desconoció cuál es la norma y la tarifa actualizada que le fue aplicada vía Internet, hoy ya queda claro que la autoridad aplicó la tarifa actualizada, pues existe la confesión expresa en el sentido de que el programa aplica una tarifa y calcula automáticamente el impuesto, no es posible entonces en un estado de derecho permitir que la autoridad fiscal aplique normas que ya no están vigentes y además omita dar noticia al contribuyente a través del acto administrativo, luego si la autoridad aplicó automáticamente una norma no debe imputársele al contribuyente que él se autoaplicó la norma con sólo acudir al

Internet, además este motivo no se encuentra en la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni en el Código Fiscal de la Federación ni en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es una creación subjetiva de la Sala Fiscal, la cual carece de fundamento constitucional, en tal virtud, debe considerarse que esta argumentación no se vertió en el auto que desechó la demanda y por ende no puede considerarse que sea constitucional, la motivación es indebida no se adecua al caso concreto y por consiguiente violenta la garantía de fundamentación, adicionalmente el razonamiento no se adecua al artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ya que en este dispositivo se exige que existe una acta de notificación y exista una resolución administrativa, por esta razón la sentencia se encuentra indebidamente motivada e indebidamente fundada.

"Fue lo que confunde a la Sala Fiscal, pues al tratarse de una norma de naturaleza autoaplicativa el artículo trece de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no contiene la hipótesis referida a la autoaplicación de una norma de naturaleza autoaplicativa, por ello trata de considerar que el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es el fundamento que le ayuda a cumplir con la exigencia impuesta en el artículo 16 constitucional, ya anteriormente se demostró que para el caso de que se impugne una norma de naturaleza autoaplicativa, autoaplicada por el ciudadano, no existe una fecha cierta dentro del artículo trece, existe una laguna de ley, por tanto no puede aplicarse el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al caso que nos ocupa y si fue fundado en este artículo entonces se está ante una indebida fundamentación que viola notoriamente el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"'En virtud que la hipótesis prevista en el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, en lo que refiere a la impugnación de normas de carácter general, guarda semejanza

"Hoja 37

"'con el juicio de amparo promovido por la entrada en vigor de una ley o con motivo de su primer acto de aplicación, resultan aplicables por analogía los criterios del Poder Judicial de la Federación contenidos en las jurisprudencias y tesis aisladas que se transcriben a continuación:

"'Registro IUS 171860. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVI, agosto de 2007. Página: 367. Tesis: 2a./J. 153/2007. Jurisprudencia. «AMPARO CONTRA

LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.» (se transcribe).

"'Registro IUS 192787. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: X, diciembre de 1999. Página: 244. Tesis: 2a./J. 126/99, Jurisprudencia. Materias: Constitucional, Administrativa. «NÓMINAS. LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 169 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE ESTABLECE UNA NUEVA TARIFA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, ES AUTOAPLICATIVA (DECRETO 108/98 DEL CONGRESO DEL PROPIO ESTADO).» (se transcribe).

"Hoja 39

"'Continuación de la jurisprudencia anterior.

"Hoja 40

"'Registro IUS 163243. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXXIII, enero de 2011. Página: 3143. Tesis: I.7o.A.742 A. Tesis Aislada. Materia: Común. "ACTIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO QUE PROPONEN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN I Y 4o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI EL QUEJOSO PRESENTÓ SU DECLARACIÓN ANUAL BAJO LA MECÁNICA QUE PREVÉN Y NO IMPUGNÓ SU APLICACIÓN A PARTIR DE ESE ACTO MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTÍAS BIINSTANCIAL (LEGISLACIÓN ABROGADA)." (se transcribe).

"Hoja 41

"'Continuación de la jurisprudencia anterior.

"Hoja 42

"'Registro IUS 164307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXXII, julio de 2010. Página: 1985. Tesis: XIV.C.A.35 A. Tesis aislada. Materia: Administrativa. «JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA NORMAS DE CARÁCTER GENERAL DIVERSAS

DE LOS REGLAMENTOS, CUANDO SE IMPUGNEN EN UNIÓN DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, AUNQUE ÉSTE NO SEA DEFINITIVO.» (se transcribe).

"Hoja 43

"'En atención a lo anterior, si la presentación de la declaración correspondiente al ejercicio fiscal de 2005, que se realizó el 28 de mayo de 2006 (sic), y en la cual se aplicó la tarifa actualizada publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2006, actualizada de 2002 a 2005, especificada en el primer párrafo del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que forma parte de la modificación y constituye el primer acto de aplicación de la disposición general que el hoy recurrente pretendía impugnar mediante su escrito de demanda, es indudable que la conclusión alcanzada por el Magistrado instructor

"Hoja 44

"'en el auto de 30 de junio 2011 en el que se desechó por extemporánea la misma resulta legalmente válida.'

"Estas jurisprudencias claramente se enfocaron a resolver casos en los cuales se hacía manualmente el cálculo del impuesto, no son aplicables a mi caso, puesto que yo no llevé a cabo el cálculo del impuesto y aplicación de la tarifa mi caso se centra en que la autoridad (sic) aplicó la tarifa, eso ya se demostró inicialmente, hoy vuelvo a recalcar: la autoridad confesó que ella elaboró un programa el cual se aplica para el ejercicio de 2005 y este programa escoge la tarifa, calcula y determina el impuesto sobre la renta automáticamente, entonces no son aplicables las jurisprudencias porque se refieren al caso de que el contribuyente calculó el impuesto sobre la renta de forma 'manual' no a través de Internet, esta práctica de calcular el impuesto manualmente era general a partir de los años 2004 hacia atrás en el tiempo, hoy se calcula el impuesto por parte de la autoridad a través del programa Declara SAT 2005, quedando el contribuyente sin conocer cuál tarifa le fue aplicada, es decir genera inseguridad jurídica el hecho de que la autoridad calcule el impuesto y no le dé a conocer cuál tarifa aplicó, genera que se incumpla con la obligación establecida en el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, en el caso que nos ocupa, nunca notificó el primer acto de aplicación de la tarifa actualizada y al ser vía Internet no pude en aquella ocasión interponer mi demanda, pues se desconocía cuál tarifa fue aplicada, fue necesario acudir al especialista fiscal para que él con sus conocimientos me elaborara el cálculo del impuesto que calculó la autoridad fiscal, tan es así que en otros casos que se ventilaron en el circuito colegiado de México, D.F. se dictó sen-

tencia en varias, en el sentido de que al existir cálculos difíciles se deja en manos del especialista fiscal el cálculo manual, tal caso es el dictamen fiscal, el contador calcula el impuesto, pero no le informa al ciudadano cuáles normas le aplicó, pero en el caso de que autoridad aplicó la tarifa dejó de notificar el primer acto de aplicación de la tarifa, pues un programa vía Internet no precisa al formular la declaración anual cuál es la tarifa que aplicó la autoridad, por lo que en síntesis el problema a dilucidar en este juicio es decidir quién fue el ente que llevó a cabo el primer acto de aplicación de la tarifa, eso es todo, para luego partir si se presentó oportunamente la demanda, por tanto la motivación anteriormente transcrita es una motivación indebida que violenta el artículo 16 constitucional.

"Sigo transcribiendo la motivación de la responsable:

"'No obsta la anterior determinación, el hecho de que el reclamante niegue «lisa y llanamente» que al formular la declaración anual que nos ocupa, se tuviera conocimiento de la tarifa que se le estaba aplicando, y que fue su contador quien efectuó la declaración, puesto que tal y como él mismo lo reconoce a foja 5 del escrito de reclamación, aun cuando para dar cumplimiento a sus obligaciones como sujeto obligado en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta en cuanto a la presentación de la declaración anual se apoya en el profesionista que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios, como resulta ser el contador público, por tanto, el hecho de que materialmente sea el contador quien formule la declaración no exime al gobernado de asumir las consecuencias jurídicas de la información declarada, puesto que el contador sólo viene a ser una persona que le presta un servicio pero no lo sustituye en el cumplimiento de sus obligaciones.

"'En este orden de ideas, resulta incongruente que la actora afirme que desconocía cuál era el procedimiento y la tarifa aplicable para obtener el impuesto sobre la renta a cargo

"Hoja 45

"'cuando realizó su declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal 2005, y así también, se encuentra fuera de toda lógica el señalar que era obligación de la autoridad notificarle dicha tarifa, ya que el principio de publicidad de la norma implica que los efectos vinculantes de la norma se producen cuando se han dado a conocer con oportunidad a los ciudadanos, y este se satisface desde el momento en que se publican en los medios oficiales de difusión como resulta ser el Diario Oficial de la Federación, y es por ello que el legislador permite la impugnación de los textos legales iniciando el

cómputo a partir de la publicación de los mismos en los citados medios oficiales de difusión.

"'Por otra parte, el legislador determinó otro momento para iniciar el plazo para impugnar el tipo de actos que nos ocupa, como lo es una regla administrativa de carácter general, esto es, a partir del primer acto de aplicación, como lo sería la formulación de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal 2005.'

"Si puede ser cuando se formula la declaración manualmente, pero el sistema vía Internet no permite escoger tarifa alguna ni permite saber cuál es la tarifa que aplicó el programa, por tanto no es aplicable este razonamiento, es una conclusión subjetiva de la responsable, la formulación de la declaración anual vía internet no puede considerarse como el primer acto de autoaplicación imputable al contribuyente, pues el programa calcula automáticamente el impuesto así lo confesó el jefe del Servicio de Administración Tributaria en la página 5 del Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de febrero de 2006.

"Sólo en el caso de que no se formule la declaración vía Internet se puede hacer esta consideración y todavía falta, pues en el caso del dictamen fiscal lo hace el contador público como auxiliar del fisco, y si no se le informa al contribuyente lo deja en estado de indefensión.

"Claro que existe un segundo momento para impugnar la norma de carácter autoaplicativo, lo es cuando la autoridad aplique al contribuyente la norma, para ello debe cumplir con emitir un acto administrativo, y además debe notificarlo, pues bien no estamos ante el caso de que el contribuyente se autoaplicó la norma, pues fue la propia autoridad vía Internet quien lo aplicó, y como atinadamente lo afirma la autoridad la publicidad de la confesión expresa quedó plasmada en el Diario Oficial de la Federación y la responsable como juzgador debió analizar la página 5 del Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de febrero de 2006, en donde consta que la autoridad calculó el impuesto vía Internet, y si quiere fundar la sentencia recurrida en el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo estamos ante una fundamentación indebida, porque la autoridad nunca notificó al ciudadano que había aplicado la tarifa actualizada al contribuyente, pues para aplicar el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es necesario que se colmen los requisitos exigidos en la norma. La publicidad de que la autoridad confesó fue conocida por la responsable, existe la confesión expresa que fue a través del programa vía Internet que se calculó el impuesto anual, ese acto unilateral

debió ser notificado al contribuyente sólo así puede considerar iniciado el plazo, de 45 días no pudiendo motivar ni fundar la autoridad sólo en su apreciaron (sic) subjetiva que usa como motivación: 'El contribuyente al formular su declaración se autoaplicó la norma', esta motivación carece de fundamento, pues en el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se encuentra inmersa. La motivación aducida es indebida y violenta el artículo 16 constitucional.

"Hoja 46

"'Encuentra aplicación, por analogía, la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, que se transcribe:

"'Registro IUS 179863. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XX, diciembre de 2004. Página: 389. Tesis: 2a./J. 169/2004. Jurisprudencia. Materia: Administrativa. «LEYES Y DECRETOS EXPEDIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU DEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA SÓLO ES NECESARIA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.» (se transcribe).

"Hoja 47

"'Asimismo, este cuerpo colegiado considera infundado el argumento del demandante, en el que señala que tuvo conocimiento de la tarifa que pretende impugnar, el día en que su contador se la dio a conocer a través de una carta, pues esta misiva obviamente no es un acto de autoridad (con las características que estos distinguen), sino simplemente es un

"Hoja 48

"'escrito privado que puede ser manipulado al arbitrio de las necesidades que el caso amerite, es decir, como lo pretende la recurrente, podría hacerse conocedor de la tarifa impugnada en cualquier fecha, lo cual en el caso que nos ocupa no es legalmente válido.'

"En cuanto a lo vertido en los dos párrafos anteriores, no hay duda de que estamos ante una apreciaron (sic) subjetiva de la responsable que el Magistrado instructor no incluyó en su auto, por tanto, debe desestimarse por ineficaz, con tal apreciación se considera que la Sala Fiscal está motivando indebidamente la sentencia y no valoró conforme al artículo 46 el hecho notorio que le fue anexado consistente en la sentencia definitiva donde consta

exactamente que un contribuyente deja en manos del especialista fiscal el cálculo y determinación del impuesto pero eso era antes de 2005, hoy he demostrado que la autoridad fiscal llevó a cabo el primer acto de aplicación de la tarifa actualizada, negué lisa y llanamente que se hubiera notificado el primer acto de aplicación, por tanto debió la responsable proceder conforme a la regla contenida en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el no hacerlo violentó la garantía del debido proceso legal tutelado por el artículo 14 constitucional, pues de nada sirve que la responsable se aparte de lo que el legislador estatuyó, implantó y dejó como regla procedimental, no puede considerarse como una motivación debida lo argumentado en el sentido de que el ciudadano pueda en cualquier momento aprovecharse del procedimiento establecido en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ello es necesario que la autoridad notifique al ciudadano el primer acto de aplicación de la norma, así se evita lo que considera algo inusual o ilegal como lo advierte la responsable, ahora, si el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el plazo se inicia a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos la notificación, la responsable debe cumplir con revisar si en realidad existió legal notificación, de no existir debe dejarse de hacer conclusiones subjetivas y cumplir con la garantía de exacta aplicación de la Ley que exige el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es posible que la responsable trate de motivar la sentencia en apreciaciones subjetivas, como lo es el que el contribuyente se aproveche de tal o cual situación, no es así, existe el artículo primero y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que regulan claramente situaciones que en la vida práctica sucederán, si se quiere pensar como lo hace la responsable es letra muerta el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues para ella y en su consideración subjetiva 'puede ser manipulado al arbitrio de las necesidades que el caso amerite, es decir, como lo pretende la recurrente, podría hacerse conocedor de la tarifa impugnada en cualquier fecha, lo cual en el caso que nos ocupa no es legalmente válido'. Claro que es válido pues el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que a falta de notificación se debe tener como fecha cierta la manifestada por el demandante, y precisamente el legislador incluyó este precepto en la ley con el objeto de que la autoridad notifique legalmente todo acto que se deba recurrir, así que es inaceptable la posición subjetiva que adoptó la Sala Fiscal, convirtiéndose ésta en una indebida motivación que violenta el artículo 16 constitucional. Sigue manifestando la responsable:

"'No siendo óbice a lo concluido, lo establecido en el artículo 16, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y lo señalado por el actor en el sentido de que no existió una notificación por parte de la

demandada, en virtud de que en el presente juicio, al presentarse una declaración vía Internet, la autoridad receptora (Servicio de Administración Tributaria), no notifica resolución alguna donde se mencione que se ha aplicado tal o cual tarifa, debido a que no existe obligación jurídica para ello, por tanto, resulta claro para este cuerpo colegiado que no puede aplicarse a favor del contribuyente que demanda, lo señalado en el precepto legal mencionado al principio de este párrafo, ya que se reitera que en el asunto analizado no existirá notificación como infundadamente lo intenta hacer creer el recurrente.'

"La motivación citada en el último párrafo antes transcrito está totalmente falta de fundamento, como se demuestra a continuación pues sí existe ley que le obliga a la autoridad Fiscal a notificar el acto que puede ser recurrido, por tanto existe una indebida apreciaron (sic) del hecho, pues bien conforme al artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, todo acto recurrible debe ser notificado personalmente, por consiguiente si el primer acto de aplicación conforme al artículo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo puede ser recurrido vía demanda, es claro que debe cumplirse lo previsto en el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación lo transcribo:

"'Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

"'I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.'

"Así que la apreciaron (sic) de la autoridad resulta ineficaz, pues el primer acto de aplicación de una norma de carácter autoaplicativo, aplicada por la autoridad al ser un acto administrativo que puede ser recurrido debe notificarse personalmente, ante tal aseveración y debidamente fundamentada, resulta ineficaz por infundada la apreciación de la responsable, por lo que debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia recurrida y se indique a la responsable que emita otra en donde indique al Magistrado instructor que emita otro auto en donde se admita a trámite mi demanda.

"Si no se notifica el primer acto de aplicación de una norma que sea recurrible y la responsable desecha la demanda por esta causa, se deja en estado de indefensión al ciudadano, no puede interponer su defensa oportunamente con una notoria violación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hay duda de que la sentencia se encuentra indebidamente fundada en el artículo trece, pues conforme al artículo 13,

fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que utilizó como fundamento, no es el precepto ideal e idóneo aplicable para apoyar la motivación, pues esta norma establece que debe existir un acto administrativo debidamente notificado al contribuyente y si no se notificó y no existe notificación del primer acto de aplicación, entonces es aplicable la regla procedimental contenida en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo la cual no fue cumplida por ello violenta el artículo 14 constitucional que tutela la garantía de exacta aplicación de la ley y el debido proceso legal, sin que sea excusa la consideración subjetiva que vertió la responsable.

"Hoja 49

"'Por lo anterior, la carta que el contador le entrega (sic) al actor en la que le comunica que el Servicio de Administración Tributaria le aplica (sic) la tarifa impugnada es intrascendente, ni puede otorgársele valor probatorio alguno, al ser un documento privado.'

"No es posible que una certificación del especialista fiscal, como lo es el contador público, se pueda considerar como una carta, pues con la certificación se hace constar que la autoridad fiscal aplicó la tarifa actualizada, y que indefectiblemente los cálculos hechos por la autoridad coinciden con la norma aplicable o sea la tarifa actualizada publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de febrero de 2006, por tanto, sirve de prueba para que el ciudadano justifique que sí le fue aplicada la tarifa que trata de impugnar, y a su vez, le sirve al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para corroborar que en efecto la tarifa le fue aplicada, de otra manera el no presentar esta certificación no se demostraría que le fue aplicada la tarifa, y si el contribuyente a falta de notificación se da por legalmente notificado en la fecha en que manifiesto (sic) en su demanda no tiene nada de ilegal, pues la falta de notificación del primer acto de aplicación de la tarifa sólo es imputable a la autoridad fiscal, sin que se piense que se está obrando ilegalmente o en aprovechamiento de tal o cual circunstancia, pues no existe motivo alguno para pensar de esta forma.

"Por lo expuesto se demuestra la indebida motivación de la sentencia hoy impugnada y procede que se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal.

"Se violenta los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por violación a la garantía de exacta aplicación de la ley y a la garantía de fundamentación y motivación. Sigue la transcripción:

"'Por lo que respecta al argumento del demandante en el que señala que el Magistrado instructor fue omiso en analizar su demanda de forma integral, ya que no analiza (sic) los argumentos hechos valer de la página 3 a la 8 de su escrito inicial de demanda, esta juzgadora lo considera igualmente infundado ya que el Magistrado instructor determina (sic) que la demanda fue intentada fuera del plazo legalmente establecido, y para ello, analiza (sic) tanto el escrito de demanda como los documentos que adjuntó la actora a la misma, analizando así la procedencia del juicio y concluyendo que la vía intentada resultaba extemporánea.

"'Respecto a la obligación que el Magistrado instructor tiene de realizar el estudio de la procedencia del juicio, el

"Hoja 50

"'accionante pretende cuestionar la legalidad del auto de 30 de junio de 2011, realizando una distinción entre dicha obligación y, según su dicho, de la improcedencia del juicio, manifestando, erróneamente, que el Magistrado instructor no debía (sic) analizar la improcedencia.'

"'En el auto recurrido, el Magistrado instructor cita (sic) como fundamentos legales a efecto de desechar la demanda, los artículos 8o., fracción IV, 13 fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 38, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismos que a la letra dicen:

"'Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"'Artículo 8o. (se transcribe).'

"Hoja 51

"'Artículo 13. (se transcribe).'

"'Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"'Artículo 38. (se transcribe).'

"Hoja 52

"'Del análisis de los numerales transcritos, se advierte que el juicio contencioso administrativo deberá interponerse dentro de 45 días hábiles

siguientes al primer acto de aplicación de una regla administrativa de carácter general, así también que dicho juicio es improcedente cuando no se promueva en los plazos que señala la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y finalmente la facultad del Magistrado instructor de desechar la demanda si no se ajusta a la ley.

"'Ahora bien, esta Sala determina que sí es obligación del Magistrado instructor verificar si en el asunto que se pone a su consideración, se configura una causal de improcedencia, lo cual está implícito en el estudio de la procedencia del juicio, ya que el derecho a la tutela jurisdiccional no es ilimitado, sino que se restringe por diversas condiciones y plazos utilizados, por lo que son las leyes procesales las que determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo que debe atenderse a los presupuestos procesales que en tales normas se establecen, las cuales, deben atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juzgador (sic) estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

"Hoja 53

"'Dicho proceder ha sido establecido por la Primera Sala de nuestro Más Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 135/2004-PS, misma que se transcribe:

"'Registro IUS 178665. Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXI, abril de 2005. Página: 576. Tesis: 1a./J. 25/2005. Jurisprudencia. Materia: Común. «PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.» (se transcribe).'

"No obstante que en párrafos anteriores, se explicó que el artículo primero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es la ley la que regula el juicio, y no las jurisprudencias ni criterios, entonces el Magistrado instructor debe ceñirse a la ley, y si la ley establece que se debe examinar la procedencia debe pensar en que es procedente la demanda cuando tiene a la vista que la autoridad vía Internet llevó a cabo el primer acto de aplicación, pero si la Sala Fiscal también se dedica a buscar la improcedencia es lógico que en su quehacer diario, olvidó verificar que en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de febrero, segunda sección, párrafo cuarto, de la página 5 existe la confesión expresa en el sentido que fue la autoridad la que

llevó a cabo el primer acto de aplicación y de ninguna manera puede imputársele a toda costa al demandante, es por eso que se alegó que el Magistrado instructor violentó el artículo 8o., último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al darle preferencia al estudio de la improcedencia, dando como consecuencia que se violente la garantía de exacta aplicación de la ley y el debido proceso legal que tutela el artículo 14 constitucional, el Magistrado instructor no está ante la Ley de Amparo, sino ante la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que por disposición en su artículo primero rige el juicio y si una norma de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que se analizará la procedencia, debió la Sala responsable analizar la procedencia y no la improcedencia, es procedente la demanda porque el contribuyente no se autoaplicó la tarifa sino que fue la autoridad fiscal a través del programa vía Internet omitiendo la notificación legal de dicho acto que es recurrible y se le dijo a la responsable en mi recurso de reclamación que conforme al artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación debió notificarse personalmente el acto recurrible. La motivación anterior es indebida y debe considerarse infundada e ineficaz, probando que si existe norma que obliga a la autoridad a notificar, por tanto, procede el amparo y protección de la justicia federal solicitado.

"Hoja 54

"Continuación de jurisprudencia anterior.

"Hoja 55

"'De igual manera, este cuerpo colegiado considera infundados los argumentos de la demandante en los que señala que el (sic) C. Magistrado instructor se está apartando de la regla contenida tanto en el artículo 79 de la Ley Federal del (sic) de la Ley de Amparo, al no estudiar la sentencia de fecha 1o. de junio de 2010, ni aplicar la jurisprudencia 2a./J. 5/2006 visible en la página 657 del Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que está transcrita en la citada sentencia, de rubro: «ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO INFORMADA POR PARTE DEL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE REGULAN ESE TRIBUTO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.»'

"La aplicación de una norma por parte del fedatario público debe ser informada al contribuyente sólo así puede iniciarse el cómputo del plazo para

determinar si fue presentada la demanda dentro del plazo legal o no, por tanto el contador informó al contribuyente en una fecha cierta, y si a partir de esa fecha el demandante se manifiesta conocedor de la tarifa actualizada no hay porque no tomar como fecha de notificación la manifestada en la demanda, máxime que la responsable no llevó a cabo el procedimiento establecido en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para comprobar que en efecto el acto recurrible fue notificado, así que la falta de cumplimiento a la regla de procedimientos violentó el artículo 14 constitucional que tutela el debido proceso legal; sigo transcribiendo:

"Hoja 56

"'Por su parte, los artículos 79 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, y 192 de la Ley de Amparo, señalan lo siguiente:

"'Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

"'Artículo 79. (se transcribe).'

"'Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"'Artículo 192. (se transcribe).'

"Hoja 57

"'De los artículos transcritos es posible advertir que las Salas de este tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia que dicho tribunal emite, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal; y por otra parte, que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.'

"Tal como acepta la responsable su deber jurídico es ceñirse a la jurisprudencia, así las cosas debió analizar que cuando un contador público le notificó al contribuyente que si le fue aplicada la tarifa por la autoridad y hoy se demuestra tal hecho, debe considerar como fecha de notificación la manifestada en la demanda pues así lo regula el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que evidentemente dejó de observar

la responsable y, por lo mismo, se apartó de la jurisprudencia en comento, por tanto es procedente que se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, máxime que ya se demostró que fue la autoridad quien aplicó la tarifa y si se acepta que fue la autoridad la que aplicó la tarifa, todos los demás argumentos resultan irrelevantes, pues la litis a resolver en este caso debe ceñirse a dilucidar que la autoridad fiscal fue quien aplicó la tarifa y no el contribuyente al presentar la declaración vía Internet; sigo transcribiendo:

"'Asimismo, y del análisis integral que se realice a dichos numerales, en ninguna parte de los mismos, se establece que las sentencias emitidas, por una Sala Regional de este Tribunal en

"Hoja 58

"'cumplimiento a una ejecutoria de amparo directo, como una ejecutoria diversa, emitida por los tribunales del Poder Judicial de la Federación sean de observancia obligatoria para esta Sala.'

"Aunque no son de observancia obligatoria conforme a los dos artículos que cita, la jurisprudencia siguiente las hace y debe cumplir con dicha jurisprudencia, pues son un hecho notorio que omitió invocar la responsable , por una parte y el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles y la jurisprudencia indican que deben tomarse en cuenta para no emitir criterios contradictorios como esa (sic) sucediendo en ese caso, transcribo la Jurisprudencia que transcribí en mi recurso de Reclamación cuyo rubro y localización son :

"'Número de Registro IUS 207003, tesis de jurisprudencia 3a./J 22/91, página 51, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Número 41, mayo 1991, página 28, cuyo rubro dice: «SENTENCIAS DE AMPARO. NO SÓLO ES POSIBLE SINO CONVENIENTE QUE SE ACUDA A PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE PARA FUNDAR LAS.»'

"La omisión de sujetarse y obligarse a la jurisprudencia que le obliga a acudir al precedente dictado en la sentencia de amparo directo cuya parte fue transcrita por la Sala Fiscal que emitió la sentencia que se acompañó a mi demanda hace que se violente la garantía de exacta aplicación de la ley que tutela el artículo 14 constitucional por tanto debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia recurrida y se emita otra donde se indique al Magistrado instructor que emita otro auto donde admita a trámite la demanda.

"'En lo que respecta a la jurisprudencia 2a./J. 5/2006, esta Sala considera que (sic) misma, no resulta aplicable al caso concreto, ya que la dice (sic): Registro IUS 176048. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXIII, febrero de 2006. Página: 657. Tesis: 2a./J. 5/2006. Jurisprudencia. Materia: Administrativa. «ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO INFORMADA POR PARTE DEL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE REGULAN ESE TRIBUTO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.» (se transcribe).

"'En tal tesitura, y contrario a lo que expresa el actor (sic), es dable concluir que el C. Magistrado instructor (sic) cumplió a cabalidad con los numerales que anteceden, ya que en ningún momento deja (sic) de observar tesis de jurisprudencia, tanto de este tribunal como del Poder Judicial de la Federación, que se aplicara al caso, ni de manera analógica y mucho menos de aplicación exacta.

"'Por todo lo anterior, esta Sala determina que si la parte actora impugnó la tarifa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2006, actualizada de 2002 a 2005, especificada en el primer párrafo del artículo 177 de la Ley del

"Hoja 61

"'Impuesto sobre la Renta, y que forma parte de la modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, inciso C, punto 2, la cual se aplicó al ejercicio fiscal de 2005, y el día 28 de mayo de 2006 formula (sic) su declaración utilizando por primera vez dicha tarifa, la presentación de la demanda resulta (sic) extemporánea, de conformidad con los artículos 8o., fracción IV y 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que esta juzgadora confirma en todos sus términos el acuerdo recurrido.'

"'La Sala Fiscal hoy autoridad responsable confirma un auto que está totalmente falto de fundamento, pues la motivación aducida no se adecúa al artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ni fue presentada fuera del plazo legal, pues la fecha cierta para iniciar el cómputo del plazo de 45 días se inicia a partir de la fecha en que yo manifesté en mi demanda, por lo que, al no haber transcurrido el plazo de 45 días el auto debió haberlo anulado la responsable pero al confirmarlo está convirtiendo la sentencia en el fruto de actos viciados de origen lo cual

no es permitido, por otra parte la motivación antes detallada no se adecua a la jurisprudencia que se citó anteriormente, así que la responsable motiva indebidamente la sentencia recurrida violentando flagrantemente el artículo 16, constitucional, pues no estamos ante un acto consentido y no es aplicable el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"'En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

"Hoja 65

"'Administrativo, y 38 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

"'I. Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora.

"'II. Se confirma en sus términos el acuerdo de 30 de junio de 2011 (sic), en el cual se tuvo por desechada la demanda, por los motivos expuestos en el último considerando del presente fallo.

"'III. Notifíquese.'

"La confirmación del auto mediante el cual se desechó la demanda está indebidamente fundada e indebidamente motivada como ya se demostró a lo largo de los conceptos de violación antes detallados y en este acto, vengo a ofrecer la prueba documental pública consistente en tres hojas pertenecientes al Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de febrero de 2006, en cuya página 5 de la segunda sección consta la confesión siguiente:

"Adicionalmente las personas físicas que obtengan ingresos por salarios y concepto asimilados, podrán utilizar, según corresponda, el programa para la presentación de declaraciones anuales de las personas físicas 2005 en línea (Declara SAT en Línea), que está disponible en la dirección electrónica del SAT (www.sat.gob.mx), el cual permite la captura de los datos con el cálculo automático de impuestos.

"Con esta probanza queda demostrado que no fue el contribuyente el que se autoaplicó la tarifa sino que fue la autoridad. …"

SÉPTIMO.—Antecedentes que generaron el acto reclamado.

1. **********, por su propio derecho, mediante escrito recibido el veintiocho de junio de dos mil once en la Oficialía de Partes Común de la Sala Regional del Noroeste III, promovió demanda de nulidad en contra de la tarifa actualizada en unión del primer acto de aplicación que llevó a cabo el Jefe del Servicio de Administración Tributaria de México, Distrito Federal, dicha tarifa fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de tres de febrero de dos mil seis.[10]

2. En proveído de treinta de junio de dos mil once, se desechó por extemporánea la demanda de nulidad interpuesta, argumentando que se había interpuesto en contra de un acto consentido.[11]

3. Inconforme con la resolución emitida por la Sala Regional del Noroeste III, **********, por conducto de su autorizado **********, mediante escrito recibido por la citada Sala el treinta de agosto de dos mil once interpuso recurso de reclamación[12] en contra del citado auto que desechó la demanda.

El cual se tuvo por interpuesto el treinta y uno siguiente, corriéndole traslado a la autoridad demandada para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por lo que en diverso proveído de veintiséis de septiembre de dos mil once, se tuvo por desahogada la vista otorgada a la autoridad demandada.

5. Una vez turnado el asunto, el treinta de noviembre de dos mil once, se emitió la sentencia respectiva, cuyos puntos resolutivos establecieron:

"...

"I. Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora.

"II. Se confirma en sus términos el acuerdo de 30 de junio de 2011, en el cual se tuvo por desechada la demanda, por los motivos expuestos en el Último Considerando del presente fallo.

"III. Notifíquese ..."[13]

---

[10] Fojas 1 a 49 ídem.
[11] Fojas 50 y 51 ídem.
[12] Fojas 56 a 65 ídem.
[13] Fojas 80 a 112 ídem.

6. Inconforme con dicha determinación mediante escrito recibido el veintitrés de enero de dos mil doce por la autoridad responsable, el actor **********, por conducto de su autorizado, **********, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, a través del presente juicio de amparo directo.

OCTAVO.—Causas de improcedencia. En el caso a estudio, la autoridad demandada y aquí tercero perjudicado, jefe del Servicio de Administración Tributaria, por conducto del Administrador Local Jurídico de Culiacán, Sinaloa, invocó diversas causas de improcedencia del juicio, las cuales, previo al estudio de los conceptos de violación se procederá a su análisis.

Aduce la tercero perjudicada que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, relacionado con el numeral 4o., ambos de la Ley de Amparo, y con el diverso numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el escrito de demanda no fue suscrito por la parte directamente agraviada (actora en el juicio natural) sino por una persona que fue autorizada en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, solo para atender procesalmente el juicio de garantías.

Al respecto señala, que en el juicio de garantías el principio de instancia de parte agraviada impide que el ejercicio de la acción se transfiera a una persona distinta del quejoso o de su representante legal, aunque ésta hubiese sido designada para llevar a cabo su defensa, pues equivaldría a que la persona autorizada para esos fines promoviera un nuevo juicio adoptando el papel de directamente agraviado.

Que en el caso, la demanda debió haberla interpuesto directamente la agraviada y no el supuesto abogado autorizado, pues no obstante que el artículo 27 de la Ley de Amparo permite que el agraviado o el tercero perjudicado autoricen a cualquier persona con capacidad legal para oír y recibir notificaciones en su nombre, quienes pueden realizar cualquier acto que sea necesario para su defensa, no los faculta para que interpongan demanda de garantías.

Refiere que la persona que sufrió el agravio personal, no externó su voluntad para promover el presente juicio, ni para designar como autorizado a quien suscribió la demanda, por tanto, se actualiza la causa de improcedencia en comento por no existir instancia de parte agraviada.

Resultan jurídicamente ineficaces tales argumentaciones como se demostrará a continuación.

Es verdad que en términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de garantías se seguirá a instancia de parte agraviada y, en relación con ella, el artículo 4o. de la Ley de Amparo señala que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama; en la especie, ese requisito se encuentra satisfecho.

Es así, pues no obstante que la demanda de garantías no fue suscrita por la parte directamente agraviada (actora en el juicio natural), se presentó por conducto de su autorizado en el juicio de nulidad, **********, quien la signó.

En ese sentido, como a esta persona, en el juicio de nulidad le fue reconocido el carácter de autorizado de la actora en los términos amplios a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 5o. del Código Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como se aprecia de la constancia que obra a foja cincuenta y uno, frente, entonces, se encuentra facultado para promover el juicio de garantías en su representación, como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 118/2004, de la que derivó la jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto, son los siguientes:

"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXI, enero de 2005
"Página: 506
"Tesis: 2a./J. 199/2004
"Jurisprudencia
"Materia: Administrativa

"AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.—Si en el procedimiento contencioso administrativo se prevén facultades amplias del autorizado de la parte agraviada para presentar promociones, ofrecer y rendir pruebas, así como para alegar e interponer recursos, debe considerarse que con ello el legislador establece tales facultades de manera enunciativa y no limitativa y que, por tanto, aquél cuenta con atribuciones para realizar cualquier acto procesal necesario para la defensa de su autorizante, constituyéndose en su auténtico representante judicial, por lo que conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, también está facultado para promover juicio de garantías en su representación, bastando con que acredite que su carácter de autorizado le fue reconocido en dicho procedimiento por la autoridad respon-

sable para que tal personalidad le sea admitida en aquel juicio, en términos del artículo 13 de la mencionada ley.

"Contradicción de tesis 118/2004-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

"Tesis de jurisprudencia 199/2004.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil cuatro."

En esas condiciones, no se actualiza la causa de improcedencia que invoca la tercero perjudicada, pues la acción constitucional se intenta por una persona que se encuentra facultada para actuar a nombre de la directamente agraviada.

Por otra parte, aduce también la tercero perjudicada que no se advierte en autos del juicio natural constancia alguna que evidencie que la sentencia impugnada se notificó a la quejosa en la fecha manifestada en la demanda (seis de enero de dos mil doce), por tanto, de haberse presentado fuera del plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el juicio por actualizarse la diversa causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Tal motivo de improcedencia tampoco se actualiza en la especie, pues como se evidenció en el considerando tercero de la presente ejecutoria, la demanda de amparo sí fue presentada oportunamente.

En las condiciones apuntadas, al no haber prosperado los motivos de improcedencia alegados y no advertirse oficiosamente la actualización de diverso motivo de sobreseimiento del juicio, procede el estudio de los conceptos de violación.

NOVENO.—Estudio de los conceptos de violación. Los motivos de inconformidad formulados por el impetrante son infundados e inoperantes atendiendo a las consideraciones que se expondrán a continuación.

Por cuestión de técnica, el estudio de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa se realizará en un orden distinto al planteado, esto

es, en primer término se atenderán los argumentos relativos a la inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cabe precisar que la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que en el juicio de amparo directo procede el estudio de las leyes impugnadas, siempre y cuando se hayan aplicado en perjuicio del quejoso, no sólo en el procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamados, sino incluso en el acto o resolución de origen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 152/2002, cuyos datos de identificación, rubro y texto son:

"Novena Época
"Registro IUS: 185269
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XVII, enero de 2003
"Materia(s): Común
"Tesis: 2a./J. 152/2002
"Página: 220

"AMPARO DIRECTO. EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PUEDE PLANTEARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS EN PERJUICIO DEL QUEJOSO EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN.—De la interpretación armónica de los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, se desprende que cuando se promueva juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se podrá plantear, en los conceptos de violación, la inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos que se hubieran aplicado en perjuicio del quejoso en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamados; sin embargo, ello no quiere decir que la posibilidad de controvertir tales normas de carácter general en el amparo directo se agote con los supuestos a que se refieren dichos numerales, pues el artículo 73, fracción XII, último párrafo, del citado ordenamiento permite también la impugnación, en ese juicio, de las normas aplicadas en el acto o resolución de origen, cuando se promueva contra la resolución recaída a los recursos o medios de defensa legal que se hubieran hecho valer en contra del primer acto de aplicación de aquéllas, máxime que en la vía ordinaria no puede examinarse la constitucionalidad de una norma de observancia general, pues su conocimiento está reservado a los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

"Contradicción de tesis 22/2002-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Décimo Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

"Tesis de jurisprudencia 152/2002.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de diciembre de dos mil dos."

Ahora bien, en una parte de sus conceptos de violación, la parte inconforme aduce lo siguiente:

a) El artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es inconstitucional, al ser omiso en incorporar un inciso c) a su fracción I, en el que se prevea el plazo para impugnar una norma que se autoapliquen los contribuyentes.

b) La referida norma legal es omisa en prever cuándo inicia el plazo de cuarenta y cinco días para controvertir las disposiciones administrativas con motivo de su primer acto de autoaplicación, lo que deja en incertidumbre al gobernado.

Se consideran infundados los argumentos sintetizados en párrafos anteriores, en atención a las consideraciones que se expondrán a continuación.

El artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tildado de inconstitucional, en su fracción I, incisos a) y b), vigente al momento de emitirse la resolución que se reclama, prevé:

"Artículo 13. El demandante podrá presentar su demanda, mediante juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea

"Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el juicio en la vía tradicional.

"La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

"I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

"a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

"b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea autoaplicativa. …"

El citado numeral establece que la demanda de nulidad deberá presentarse por escrito, directamente ante la Sala Regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en el que:

a) Haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general; y

b) Haya iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea autoaplicativa.

Por su parte, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal señalan:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

"En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

"La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten

las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

"Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

"Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El Juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

"Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

"Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la auto-

ridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

"Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

"La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

"En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

De los transcritos preceptos se desprende, en lo que interesa, que tratándose de disposiciones legales que otorgan un derecho a los particulares, en respeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, el legislador está obligado a establecer el mecanismo a través del cual va a ejercerse ese derecho y las correlativas facultades y obligaciones de la autoridad, en la inteligencia de que dicho mecanismo puede desarrollarse en distintos cuerpos normativos, en tanto no existe ninguna disposición constitucional que establezca lo contrario.

Así, las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, constituyen un derecho de los particulares no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también ante el órgano legislativo.

Así, una de las expresiones de las garantías de legalidad y seguridad jurídica se da, precisamente, en el ámbito de los actos legislativos, como son las leyes secundarias, en las cuales se establezcan medios de defensa ordinarios en contra de los actos de las autoridades del Estado, como en la especie acontece con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Dicha ley tiene por objeto regular el juicio contencioso administrativo, instituido en favor de los gobernados, quienes a través de este medio de defensa tienen la posibilidad de impugnar los actos definitivos provenientes de la administración pública federal.

En ese contexto, se respetan las garantías de legalidad y seguridad jurídica cuando los actos legislativos que tengan por objeto establecer medios de defensa ordinarios en favor de los gobernados, sientan las bases para que los interesados puedan acceder fácilmente a ellos, y por ende, defender sus intereses.

Lo anterior, desde luego, a través de reglas o formalidades procesales claras y sencillas, que establezcan la oportunidad del medio de defensa en cuestión de manera enunciativa, no limitativa, atendiendo a que el legislador ordinario no puede establecer, precisamente, las reglas de procedencia y oportunidad de estos medios de defensa de modo casuístico, sino a través de reglas de oportunidad generales y enunciativas, no limitativas.

Lo que permite al intérprete u operador de la norma general, encontrar soluciones para los casos no previstos expresamente en el ordenamiento legal respectivo.

En el caso concreto, el impetrante aduce medularmente que el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al no establecer expresamente que puede promoverse el juicio de nulidad dentro del plazo de cuarenta y cinco días, cuando se impugne una norma con motivo de su primer acto de aplicación, el cual no deriva de una resolución definitiva emitida por una autoridad administrativa o fiscal, sino de la liquidación o autoaplicación por parte del contribuyente.

Al respecto, no asiste razón al quejoso, habida cuenta que el artículo 13, fracción I, incisos a) y b), de la ley invocada, donde se establece como regla de oportunidad del juicio contencioso administrativo, el que la demanda respectiva debe presentarse por escrito, directamente ante la Sala Regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en línea, dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en el que:

a) Haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general;

b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea autoaplicativa.

Desde luego, lo anterior no riñe con las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en la medida que el legislador ordinario en esas porciones normativas, estableció una regla de oportunidad del juicio contencioso de manera enunciativa, no limitativa y casuística, como lo pretende demostrar el inconforme.

Efectivamente, el legislador sí estableció un parámetro general de cuarenta y cinco días como plazo para presentar la demanda de nulidad.

Bajo esa óptica, el legislador estableció, como regla general, que el plazo para presentar la demanda en contra de actos susceptibles de impugnación a través del medio de defensa que nos ocupa, será de cuarenta y cinco días.

Dicho plazo debe computarse a partir de que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general (inciso a), o bien, cuando inició la vigencia del decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada autoaplicativa (inciso b).

Sin embargo, no necesariamente esta regla de oportunidad debe ser de interpretación literal y restrictiva, esto es, que el artículo 13, fracción I, incisos a) y b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en realidad, establece una regla de oportunidad del juicio contencioso administrativo, de manera enunciativa, no limitativa ni casuística, lo que, se insiste, no deja inauditos a los gobernados, precisamente, cuando la forma en que se enteraron del acto impugnado no se ajusta literalmente a los supuestos a que se contraen dichos incisos.

En efecto, de la redacción del artículo 13, incisos a) y b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se advierte regla alguna que limite la oportunidad del juicio contencioso administrativo cuando la forma en que se tuvo conocimiento del acto impugnado no se ajusta literalmente a los supuestos previstos en dichos incisos, sino que existe la posibilidad de que dicho plazo pueda hacerse extensivo en estos casos, pues como se ha reiterado, es el propio actor, ahora quejoso, quien generó el acto.

Ello es así, pues sería prácticamente imposible para el legislador establecer de manera descriptiva y pormenorizada, cada uno de los supuestos en que el gobernado puede enterarse de un acto impugnable a través del juicio de nulidad.

Aunado a lo anterior, de la exposición de motivos del legislador federal, al expedir el decreto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en torno a este particular aspecto, se desprende:

"Cámara de Origen: Senadores. Exposición de Motivos. México, D.F., a 18 de octubre de 2001. Iniciativa de senadores (Grupo Parlamentario del PAN) Una, del Sen. Fauzi Hamdan Amad, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que contiene proyecto de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. C. Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores de la LVIII Legislatura. Presente. Los infrascritos, senadores de la LVIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72 y 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Cámara de Senadores, la siguiente iniciativa de ley: Exposición de Motivos. Es indiscutible que los particulares son titulares de derechos y obligaciones frente al Estado y, de manera más específica, frente a la administración pública, entendida ésta, en su acepción más elemental, como la forma de organización administrativa que adopta el Poder Ejecutivo para la realización de la función administrativa que tiene encomendada conforme a la ley.

"Por lo que respecta a los derechos de los particulares frente al Estado, pueden señalarse el derecho que tienen los particulares a la legalidad en la actuación del Estado y a exigirle daños y perjuicios cuando éste, obrando de manera ilícita, causa daño, sin dejar de mencionar el derecho de exigir un adecuado funcionamiento de la administración pública y a los servicios públicos prestados por la misma.

"En un auténtico Estado de derecho, los particulares deben contar con medios de defensa idóneos y adecuados para defender sus intereses y, finalmente, sus derechos de orden administrativo antes mencionados. Tales medios de defensa son de diversa naturaleza, algunos directos y otros indirectos. Haciendo exclusión de los medios indirectos y atendiendo sólo a los medios directos de protección jurídica de los derechos de los particulares para garantizarles el eficaz funcionamiento de la Administración, encontramos, por un lado, los recursos administrativos y, por el otro lado, las acciones que se ventilan ante los tribunales administrativos, también llamados tribunales contencioso administrativo o de lo contencioso administrativo, los cuales logran con mayor eficacia el control de la legalidad de los actos de la Administración.

"En relación con lo anterior, se debe recordar que la interpretación que se le dio al sistema constitucional establecido en México a partir de 1857, fue la de considerar incompatible con dicho sistema la creación de tribunales administrativos que conocieran de controversias que surgieran de actos de la administración, por lo que durante muchos años, el control de legalidad de tales actos fue a través del juicio de amparo. Sin embargo, en el año de 1936, operó un serio cambio en nuestra legislación positiva al expedirse, el 27 de agosto, la Ley de Justicia Fiscal, creando el Tribunal Fiscal de la Federación destinado a conocer el contencioso-fiscal, para lo cual hubo necesidad de desechar interpretaciones tradicionales, considerando constitucionalmente viable el establecimiento de un tribunal administrativo en razón de algunas tesis sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No obstante, tanto la ley de 27 de agosto de 1936, como posteriormente el Código Fiscal de la Federación de 31 de diciembre de 1938, que por cierto en dicho ordenamiento tuvo lugar un primer avance en la ampliación de su competencia, al incorporarse materias que escapaban al ámbito estrictamente fiscal, dio lugar a una viva discusión sobre su constitucionalidad, la cual concluyó al expedirse las reformas al artículo 104 constitucional, la primera de 16 de diciembre de 1946, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 del mismo mes y año y, posteriormente, la de 19 de junio de 1967, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de dicho año. En dicha reforma se reconoció en una forma expresa la necesidad de la existencia de tribunales contencioso-administrativo, al establecer que las leyes federales podían instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tuvieran a su cargo dirimir las controversias que se suscitaran entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. Una vez definida, a nivel constitucional, la creación de los tribunales administrativos y, en especial, del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, la tendencia de ampliar su competencia no sólo al ámbito estrictamente fiscal, siguió un camino tortuoso y difícil, de modo que lentamente se fueron aumentando las materias de la competencia de dicho tribunal, sin lograr cumplir con plenitud la competencia integral para conocer de los actos de la administración pública federal. No fue sino hasta la reforma de la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, del 15 de diciembre de 1995 y, posteriormente, mediante la reforma al mismo precepto legal, del 31 de diciembre del 2000, cuando el actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se convirtió en un verdadero y auténtico tribunal federal de justicia administrativa, toda vez que conoce, no sólo de las materias previstas en el artículo 11 de su ley orgánica, sino también de casi todos los actos y resoluciones administrativas

expedidas por la administración pública centralizada y descentralizada. Por tanto, se hace necesario consolidar la evolución que ha tenido dicho Tribunal, dotándolo de un procedimiento ágil, seguro y transparente, toda vez que el procedimiento previsto en el actual título VI del Código Fiscal de la Federación ha quedado rebasado con motivo de la actual competencia del tribunal. Con base en tales principios se inspira la presente Iniciativa, que aborda la parte adjetiva y procedimental que otorgará a dicho tribunal una marco jurídico adecuado en función de su actual competencia: Criterios que orientan la presente iniciativa

"1. Aspectos generales.

"a) Se establece que los particulares puedan impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no sólo actos administrativos de carácter individual dentro del ámbito de competencia del Tribunal, sino también las diversas resoluciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, cuando éstas sean contrarias a la Ley de la materia, siempre y cuando sean autoaplicativas o cuando el interesado las controvierta en unión del primer acto de aplicación. Se excluye de la competencia del tribunal a los reglamentos.

"b) Se incorpora la condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios, entendiéndose por ello cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de una resolución, la parte actora se beneficie económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación sean notoriamente improcedentes o infundados.

"Asimismo, la autoridad demandada deberá indemnizar al particular por el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado, cuando la propia autoridad cometa una falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate. Se entenderá como falta grave cuando la resolución impugnada se anule por ausencia de fundamentación o de motivación; sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad o constitucionalidad de leyes o cuando se anule en caso de que la resolución dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

"La condenación en costas y la indemnización a que se refiere el párrafo anterior, se deberá tramitar en vía incidental.

"2. De los plazos.

"Los plazos previstos en el Código Fiscal de la Federación, para presentar una demanda, su contestación, así como su ampliación y contestación a la misma, son muy extensos, lo que ha provocado que la duración de los juicios se prolongue innecesariamente. Por tanto, la presente Iniciativa reduce significativamente tales plazos, lo que dará una mayor agilidad y rapidez a la substanciación de los juicios.

"3. De la suspensión.

"El actual esquema previsto en el Código Fiscal de la Federación, en materia de suspensión de la ejecución del acto impugnado, es insuficiente, pues ha quedado rebasado con motivo de la actual competencia ampliada del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por tanto, la presente iniciativa incorpora un marco jurídico apropiado para lograr la suspensión de la ejecución de cualquier acto administrativo, e inclusive se incorpora la suspensión con efectos restitutorios bajo el criterio de la apariencia del buen derecho sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"En efecto, en materia de suspensión, se hace necesario consolidar su evolución, incorporando a la ley la facultad del tribunal de otorgar tal clase de suspensiones, toda vez que la ampliación de la competencia del tribunal así lo exige, reconociéndose el acertado criterio de la apariencia del buen derecho sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que constituye uno de los avances más importantes en las últimas décadas, en la materia de suspensión, como un mecanismo de medida cautelar, respecto de la ejecución de los actos impugnados.

"Asimismo, las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sala Superior.

"4. De la sentencia y su cumplimiento.

"Atendiendo a la competencia ampliada del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que actualmente dicho tribunal es de plena jurisdicción, con base en la reforma del Artículo 237 del Código Fiscal de la Federación del 31 de diciembre del 2000, es necesario incorporar un nuevo procedimiento para el efecto de hacer más efectivo el cumplimiento de sus propias resoluciones, incluyendo las resoluciones en materia de suspensión. Lo anterior implica un gran paso para lograr una auténtica justicia

administrativa, y de esta manera avanzar en el tan anhelado camino de la optimización de la administración de justicia en nuestro país ..."

Como puede verse, el legislador en aras de dejar las bases que tiendan a preservar un Estado de derecho en que los particulares cuenten con medios de defensa idóneos y adecuados para defender sus intereses y sus derechos de orden administrativo, otorgó mayores atribuciones al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para la mayor eficacia del control de la legalidad de los actos de la administración pública federal, dotándolo de plena autonomía para dictar sus fallos, que tuvieran a su cargo dirimir las controversias que se suscitaran entre la administración pública federal y los particulares.

Bajo ese contexto, se introduce en la ley, como novedad, la posibilidad de que los particulares puedan impugnar ante las Salas de dicho tribunal, no sólo actos administrativos de carácter individual dentro del ámbito de competencia del referido tribunal, sino también las diversas resoluciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades.

Lo anterior, cuando éstas sean contrarias a la ley de la materia, siempre y cuando sean autoaplicativas o cuando el interesado las controvierta en unión del primer acto de aplicación, excluyéndose la competencia del Tribunal a los reglamentos y demás normas generales de mayor jerarquía.

Bajo esa óptica, en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el artículo 2o. dispone lo siguiente:

"Artículo 2o. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

"Las autoridades de la administración pública federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley."

Pues bien, el legislador introdujo un nuevo mecanismo para impugnar actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los

reglamentos, entre los que pueden situarse, las resoluciones de miscelánea fiscal o modificatorias de las mismas, cuando sean autoaplicativos, dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de su vigencia.

O bien, dentro del mismo plazo, cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación, esto es, como heteroaplicativas.

Sobre la distinción entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas, es evidente que el legislador federal acogió en gran medida, los conceptos derivados de la doctrina y criterios surgidos del Poder Judicial de la Federación, en torno a la impugnación de normas generales a través del juicio de amparo, como medio de control de la constitucionalidad de dichas normas.

El autor de la ley, trajo pues, al juicio contencioso, esta distinción entre normas de individualización condicionada (heteroaplicativas) e incondicionada (autoaplicativas) originada principalmente en la práctica del juicio de amparo.

Lo anterior, desde luego, con una finalidad práctica y tendente a establecer un sistema de impugnación de normas generales administrativas, de jerarquía inferior a los reglamentos, que permitan al gobernado controvertir su legalidad, cuando los preceptos de esas normas administrativas se contrapongan a la ley de la materia que regulen.

De no ser así, no se entendería por qué el legislador hizo esa distinción entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas como requisitos de procedencia del juicio contencioso administrativo.

Sin embargo, si bien no está del todo clara la connotación de "acto de aplicación" que se introdujo en la ley en comento, atendiendo a lo antes expresado sobre los motivos e intención del legislador al establecer este nuevo mecanismo de impugnación de normas de observancia general, de menor jerarquía que los reglamentos, con motivo de su primer acto de aplicación.

Cierto es que se llega a la convicción de que el legislador no sujetó para la procedencia del juicio contencioso administrativo, a que ese acto de aplicación irreductiblemente provenga de una resolución definitiva a las que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ello es así, cuenta habida que siendo congruentes con la génesis de la distinción entre normas de individualización condicionada y normas de indi-

vidualización incondicionada, se reitera que el legislador llevó esa distinción (originada en el juicio de amparo), con una finalidad práctica, tendente a la ampliación de la tutela de los derechos de índole administrativo de que gozan los gobernados.

En otras palabras, puede afirmarse válidamente que del contenido de los artículos 2o. y 13 de la ley invocada, no se desprende que el legislador haya indicado que el "acto de aplicación" de la norma general impugnada, necesariamente deba tener origen en la actuación de una autoridad fiscal o administrativa, sino que dejó abierta la posibilidad de que ese acto de aplicación puede constar en la autoaplicación o autoliquidación a cargo del particular.

Máxime que, si el juicio de nulidad sólo procede contra "resoluciones definitivas", se tiene que las normas generales impugnables a través del juicio contencioso, por sí, tienen el carácter de "definitivas".

De modo que en los citados artículos, se da la oportunidad al demandante de inconformarse de normas generales (entiéndase actos definitivos), con motivo de su primer acto de aplicación, por lo que no se deja en incertidumbre a los contribuyentes para ejercer tal derecho.

En esa medida, se considera que el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no es violatorio en perjuicio del quejoso de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no prever un tercer inciso para aquellos casos en que sea el propio contribuyente quien se autoliquide o se autoaplique el pago correspondiente de determinado impuesto.

Lo anterior, ya que al existir una autoaplicación debe equipararse al supuesto previsto en la fracción I, inciso a) del artículo 13 en comento, pues es obvio que el gobernado desde ese momento conoce el acto de aplicación, sin que pueda darse una interpretación contraria y restrictiva, pues se llegaría a la hipótesis de que en aquellos casos en que el gobernado se haga una autoaplicación o liquidación no pueda correrle término alguno a pesar de que conoce el acto de autoridad que generó.

Por ende, se insiste, el término de cuarenta y cinco días previsto en la hipótesis legal en estudio, empezará a transcurrir desde el momento en que el contribuyente tenga conocimiento del acto que impugna, por el hecho de haber sido él mismo quien lo autoaplicó; ya que dicho supuesto se equipara, por analogía, a aquel en donde se haya llevado a cabo una notificación por

parte de la autoridad fiscal, pues en ambos casos, el contribuyente tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

Además, tampoco asiste la razón al quejoso al hacer depender la inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de una omisión legislativa, al no incorporar un inciso c) a su fracción I, en el que se prevea el plazo para impugnar una norma que se autoapliquen los contribuyentes.

Lo anterior es así, ya que, como ha quedado establecido en párrafos anteriores, cuando el contribuyente se autoliquida o autoaplica determinada norma, en el caso particular la tarifa publicada en el Diario Oficial de la Federación, el tres de febrero de dos mil seis, actualizada de dos mil dos a dos mil cinco, especificada en el primer párrafo del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo de cuarenta y cinco días para promover el juicio de nulidad previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe considerarse incluido en el supuesto de aquel en donde se haya llevado a cabo una notificación por parte de la autoridad fiscal, conforme a la fracción I, inciso a), de dicho numeral.

Ello, pues en ambos casos, el contribuyente tiene conocimiento de la resolución que puede impugnar mediante dicho juicio, máxime que al existir autoaplicación, es el propio quejoso quien genera el acto y, por ende, detona el plazo para la interposición de la demanda de nulidad, pues es obvio que desde ese momento conoce del acto de aplicación; de ahí que resulta innecesaria la previsión expresa al respecto.

Una vez realizado el estudio relativo a la constitucionalidad del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Tribunal Colegiado, procede al examen de los restantes conceptos de violación en los que se plantean cuestiones de legalidad.

La parte inconforme aduce lo siguiente:

I. El contribuyente no se autoaplicó la tarifa impugnada, sino que ésta le fue aplicada por el Servicio de Administración Tributaria, vía Internet, configurándose así el primer acto de aplicación que requiere el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de iniciar el cómputo de cuarenta y cinco días para promover la demanda de nulidad.

II. No es aplicable al caso concreto la jurisprudencia de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES, LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN

ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO."

Lo anterior, ya que dicho criterio jurisprudencial sólo aplica hasta el ejercicio fiscal dos mil cuatro; sin embargo, para el ejercicio fiscal dos mil cinco ya no es aplicable, ya que la propia autoridad es la que vía Internet calcula y determina automáticamente el impuesto.

Efectivamente, la citada jurisprudencia sería aplicable sólo si el contribuyente en el año dos mil cinco hubiera formulado la declaración anual de forma "manual", ya que de esta forma sí se autoaplica la tarifa.

III. Debido a la modernización del sistema recaudatorio para calcular el impuesto sobre la renta, se formuló por primera vez la declaración vía Internet, y con base a la confesión expresa del jefe del Servicio de Administración Tributaria, quien refirió que el programa calcula y aplica la tarifa automáticamente, se comprueba que la sentencia reclamada no está debidamente fundada ni motivada, por lo que transgrede los artículos 14 y 16 constitucionales.

IV. El Servicio de Administración Tributaria fue quien aplicó la tarifa impugnada, a través del programa en línea dos mil cinco, sin que el contribuyente pudiera saber la tarifa que le fue aplicada, y por ende, nunca hubo notificación legal del primer acto de aplicación.

En efecto, a partir de dos mil cinco, el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, impone la obligación al contribuyente de formular y presentar la declaración vía Internet, por lo que éste sólo se dedica a introducir datos en el programa, y de forma automática se determina el impuesto aplicando la tarifa correspondiente, es decir, el primer acto de aplicación de la ley lo lleva a cabo la autoridad.

Son infundados los anteriores motivos de disentimiento, los cuales serán analizados de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí.

Efectivamente, atendiendo nuevamente al contenido de los artículos 2o. y 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, invocados por la responsable como fundamento de su decisión, que a la letra dicen:

"Artículo 2o. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

"Las autoridades de la administración pública federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley."

"Artículo 13. El demandante podrá presentar su demanda, mediante juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

"(Adicionado, D.O.F. 12 de junio de 2009)
"Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el juicio en la vía tradicional.

"(Adicionado, D.O.F. 12 de junio de 2009)
"La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

"I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

"(Reformada, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)
"a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

"b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea autoaplicativa. …"

De los citados dispositivos legales se desprende que es procedente el juicio de nulidad contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación, como se advierte a continuación:

I. Contra resoluciones administrativas, decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos que causen un perjuicio con su simple entrada en vigor.

II. Cuando se impugnen las referidas disposiciones administrativas simultáneamente con el acto de aplicación.

En tal sentido, el primer supuesto es el relativo a que las normas administrativas autoaplicativas se impugnan con motivo de su entrada en vigor, por causar un perjuicio a los particulares, llevando consigo la obligación con su sola vigencia.

De esta manera, cuando las obligaciones derivadas del acuerdo o decreto nacen con ellos mismos, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una norma administrativa autoaplicativa o de individualización incondicionada.

En cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que imponen el acuerdo o decreto, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición administrativa heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma general, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, por su contenido y alcance, la jurisprudencia P./J. 55/97, sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son:

"Novena Época
"Registro IUS: 198200
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: VI, julio de 1997
"Materias: Constitucional, Común
"Tesis: P./J. 55/97

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.—Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las

normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

"Amparo en revisión 2104/91. Corporación Videocinematográfica México, S.A. de C.V. 20 de febrero de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

"Amparo en revisión 1811/91. Vidriera México, S.A. y otros. 4 de junio de 1996. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

"Amparo en revisión 1628/88. Vidrio Neutro, S.A. y otros. 4 de junio de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

"Amparo en revisión 1525/96. Jorge Cortés González. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

"Amparo en revisión 662/95. Hospital Santa Engracia, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño

Pelayo y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de julio en curso, aprobó, con el número 55/1997, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de julio de mil novecientos noventa y siete."

Corrobora la postura anterior la interpretación a contrario sensu de la fracción I del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,[14] al señalar que es improcedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

De ahí que esa afectación puede acontecer con la entrada en vigor del acuerdo o decreto impugnado o con motivo de su primer acto de aplicación, según la propia naturaleza de la norma general.

En relación con este último aspecto, es decir, el relativo a la procedencia del juicio de nulidad contra normas administrativas de carácter general con motivo de su primer acto de aplicación, debe decirse que puede acontecer por la activación de la autoridad administrativa o por el cumplimiento del particular o de un tercero a las disposiciones impugnadas.

Cabe precisar que dentro de la heteroaplicación de normas con motivo del cumplimiento o mandato legal frente al cual se encuentra el particular, destaca el concepto de la autoliquidación fiscal, el que es definido como el deber jurídico en sentido estricto establecido en la ley, a cargo de un particular legitimado, consistente en la realización de todas aquellas operaciones de interpretación, valoración y cálculo necesarios para la cuantificación de la obligación tributaria derivada de los hechos imponibles declarados.

Así, la autoliquidación es una forma de colaboración con la administración tributaria que no supone un acto administrativo, sino una simple declaración tributaria en la que el propio sujeto pasivo practica también la liquidación tributaria consecuente.

En ese tenor, la autoliquidación de los tributos realizada por los contribuyentes, implica el cumplimiento de la obligación legal de enterar por sí

[14] Artículo 8o. Es improcedente el juicio ante el tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado. …"

mismos, en cantidad líquida, las contribuciones a su cargo, no obstante que la realización de las operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las fórmulas tributarias establecidas en la legislación hacendaria, se realice automáticamente vía electrónica, pues tal circunstancia no implica un actuar positivo de la autoridad exactora, ya que no constituye una conducta tendente a querer que se realice el acto en sí, o que desee que se manifiesten sus efectos, pues la unidad receptora sólo recibe el pago.

Constituye así el producto de la voluntad del gobernado, mediante el cumplimiento espontáneo y en tiempo de sus obligaciones formales y sustantivas en materia fiscal, correspondiente al deber de enterar al fisco las cantidades que resulten.

Se trata de una forma de colaboración con la administración tributaria que no supone un acto de autoridad de por medio, porque esta modalidad respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, está sujeta a ser supervisada por la autoridad fiscal mediante el ejercicio de sus facultades de revisión y comprobación en materia tributaria, de manera que, en el momento de la autoliquidación, la autoridad no externa su voluntad ante el actuar del particular, pues su actuación, en su caso, será posterior.

En tal virtud, la autoliquidación no obedece a una orden o requerimiento expreso de la autoridad encargada de recaudar los tributos, sino atiende al cumplimiento de una obligación establecida en una norma general, a la cual el contribuyente sujetará al orden jurídico cuando la impugne con motivo del acto de aplicación, consistente en la realización del pago respectivo.

Tampoco es posible señalar que la autodeterminación que realizan los particulares, se deba a los actos realizados por las autoridades exactoras tendentes a lograr u obtener el cobro respectivo, pues en tal caso, ya no se trataría de una autoliquidación en estricto sentido, sino del cumplimiento de una obligación requerida o solicitada.

Por otra parte, la circunstancia consistente en que la autoridad exactora reciba el importe autoliquidado por el contribuyente, no envuelve un actuar positivo de aquélla, pues no constituye una conducta tendente a querer que se realice el acto en sí, o que desee que se manifiesten sus efectos, pues la unidad receptora sólo recibe el pago efectuado bajo la responsabilidad del propio contribuyente, por su deber de enterar al fisco las cantidades que resulten.

Así pues, se insiste, la autoridad exactora no externa su voluntad ante el actuar del particular, pues su actuación, en su caso, será posterior.

En tal caso, posteriormente, sólo el contribuyente deberá soportar las consecuencias de su omisión.

Esto es, tal situación únicamente implica una actitud de mero trámite, ante la voluntad manifestada externamente por el propio particular que acude espontáneamente a la oficina recaudadora a enterar el impuesto que, por medios propios, se ha autoliquidado.

Es decir, se trata de una actitud pasiva frente a la recaudación voluntaria que realiza el particular.

Lo anterior, porque la tarea de recibir o cobrar el impuesto autoliquidado, no conlleva una declaración de voluntad unilateral por parte del órgano del Estado, tendente a la obtención de un fin determinado.

Así, es posible concluir que cuando el particular con motivo de la autoliquidación del tributo, considera que ha sufrido en su perjuicio el primer acto de aplicación de un decreto o acuerdo administrativo de carácter general que le impone determinada carga tributaria reflejada en el pago correspondiente y, por tal motivo, lo sujeta al orden jurídico mediante la promoción del juicio contencioso administrativo, los actos consistentes en la determinación, cuantificación, liquidación, recaudación, cobro y recepción del pago del impuesto enterado, no pueden imputarse a una autoridad administrativa.

En efecto, como se explicó en los párrafos anteriores, la existencia de un acto de autoridad no puede derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la propia conducta que, en su caso, despliegue o exteriorice la propia autoridad.

De ahí que resulta inexacta la apreciación del impetrante al sostener que no se autoaplicó la tarifa impugnada, sino que ésta le fue aplicada por el Servicio de Administración Tributaria, al ser dicha autoridad quien, vía Internet, calculó y determinó automáticamente el impuesto que debía enterar.

Lo anterior es así, ya que dicha actuación de la autoridad no conlleva una declaración de voluntad unilateral tendente a la obtención del cobro del impuesto respectivo, sino que tal situación únicamente implica una actitud

de mero trámite, ante la voluntad manifestada externamente por el contribuyente que acudió espontáneamente a enterar el impuesto que, por medios propios, se ha autoliquidado.

Efectivamente, la actuación de la autoridad demandada no envuelve un actuar positivo de aquélla, pues no constituye una conducta tendente a querer que se realice el acto en sí, o que desee que se manifiesten sus efectos, ya que la unidad receptora solamente recibe el pago efectuado bajo la responsabilidad del propio contribuyente, por su deber de enterar al fisco las cantidades que resulten.

Sin que obste a lo anterior, que el programa informático haga los cálculos y aplique la tarifa correspondiente, porque tales acciones son por voluntad del contribuyente a partir de los datos que ingresa para ello, por lo que es responsabilidad de él tal operación y no del programa informático, sin que pueda invocar el desconocimiento del acto, pues el mismo lo generó.

Por otra parte, el impetrante no puede exigir que en todos los casos el primer acto de aplicación de una disposición de carácter general, deba estar contenido en una resolución administrativa emitida por un órgano de Estado, en virtud de que como se ha expuesto en la presente ejecutoria, el particular puede actuar por mandato de la ley, autoaplicándose un acuerdo o decreto que puede controvertir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Las conclusiones anteriores no pugnan con el hecho de que la autoliquidación de una contribución constituya un acto de aplicación de una norma general.

En efecto, ello no quiere decir que el cumplimiento de la norma deba estar siempre contenido en una resolución definitiva, sino que a partir de que se formula la autoliquidación y se entera, en su caso la contribución, se genera el acto de aplicación y por tanto, empieza a transcurrir el plazo de cuarenta y cinco días a que se refiere el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para promover el juicio de nulidad contra el decreto o acuerdo que se estime causa una afectación, así como respecto de su aplicación, realizada por el propio particular, en su carácter de auxiliar de la administración pública.

En tal virtud, contrario a lo que sostiene la parte inconforme, se concluye que la jurisprudencia 2a./J. 153/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 367 del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007, Novena Época,[15] es aplicable, por analogía e identidad jurídica, al caso particular, pues ésta contiene los argumentos jurídicos antes expuestos.

Tal postura obedece a que si bien no existe disposición expresa en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señale si la autoaplicación de un acuerdo o decreto pueda ser controvertida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cierto es, que atendiendo a lo antes expresado sobre la intención del legislador al establecer este nuevo mecanismo de impugnación de normas de observancia general, de menor jerarquía que los reglamentos, con motivo de su primer acto de aplicación, así como a la naturaleza de la autoliquidación; se llega a la convicción de que:

- El creador de la ley no sujetó para la procedencia del juicio contencioso administrativo a que ese acto de aplicación irreductiblemente provenga de una resolución definitiva, acto administrativo o procedimientos a los que se refieren las diversas fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

---

[15] Novena Época
Registro IUS: 171860
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo: XXVI, agosto de 2007
Materia: Común
Tesis: 2a./J. 153/2007
Página: 367
"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.—La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora.
"Contradicción de tesis 91/2007-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.
"Tesis de jurisprudencia 153/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete."

Lo anterior, habida cuenta que en congruencia con la génesis de la distinción entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas, se reitera que el legislador llevó esa distinción (originada en el juicio de amparo), con una finalidad práctica tendente a la ampliación de la tutela de los derechos de índole administrativo de que gozan los gobernados.

Así, contrario a lo que sostiene el impetrante, el legislador en ningún momento indicó que el acto de aplicación de la norma general impugnada, necesariamente deba tener origen en la actuación de una autoridad fiscal o administrativa, de ahí que tampoco se considere que la redacción contenida en el artículo 13 en estudio sea limitativa, pues no hay impedimento alguno para que la hipótesis que se presenta en el caso particular, se tramite bajo el régimen establecido en dicho precepto.

Máxime que si el juicio de nulidad procede en contra de resoluciones definitivas, se tiene que los decretos y acuerdos de carácter general también tienen el carácter de definitivos, de modo que se da la oportunidad al demandante de inconformarse respecto de normas generales (entiéndase actos definitivos), con motivo de su primer acto de aplicación; de ahí lo infundado de los conceptos de violación en estudio.

En diversos motivos de inconformidad, la parte impetrante aduce lo siguiente:

I. No es aplicable el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que no existe notificación del primer acto de aplicación.

II. En el caso particular es aplicable la regla contenida en el numeral 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que no existió algún acto administrativo debidamente notificado, es decir, no existe notificación del primer acto de aplicación de la tarifa impugnada.

III. La responsable debió estudiar la procedencia de la demanda, no así la improcedencia de ésta, ya que no viene como regla dentro de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IV. La responsable no motivó debidamente el porqué no es procedente el desconocimiento del primer acto de aplicación, si la demandante confesó que no conoce el primer acto de notificación, ya que negó lisa y llanamente que haya sido notificado, por lo que la responsable debió atender dicha confesión y abocarse al estudio de la inexistente notificación alegada.

V. No es posible que la certificación del contador público sea considerada como una carta, ya que con ésta se hace constar que la autoridad aplicó la tarifa actualizada publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil seis, por lo que dicha certificación sirve para justificar que le fue aplicada la tarifa impugnada.

Los anteriores motivos de inconformidad son inoperantes, como se verá a continuación.

Recordemos que la Sala responsable, en la sentencia reclamada, en esencia determinó:

"a) El Magistrado instructor correctamente consideró que era extemporánea la demanda.

"Lo anterior, debido a que, de la fecha en que el promovente presentó su declaración, esto es, el veintiocho de mayo de dos mil seis, el cual se considera el primer acto de aplicación de la tarifa, al día en que el escrito de demanda fue presentado ante la Sala, es decir, el veintiocho de junio de dos mil once, ya había fenecido el plazo de cuarenta y cinco días establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para la interposición de la demanda.

"Lo cual se encuentra corroborado con el acuse que al efecto exhibe la parte actora.

"b) Es infundado el argumento del recurrente, relativo a que el acuerdo de desechamiento de demanda se encuentra indebidamente fundado al no citar si le era aplicable el inciso a) o el b) del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Lo anterior, en razón de que la presunta omisión de que se duele no tiene el alcance o relevancia suficiente para variar el sentido que en éste se alcanzó.

"Ello, si se tiene en consideración que el error, omisión o irregularidad cometida por el Magistrado instructor al momento de citar el fundamento legal en el auto que se recurre, no podría variar el hecho de que atendiendo a la naturaleza del acto que se pretende controvertir, la interposición del juicio de nulidad debía realizarse en el término de cuarenta y cinco días.

"Lo que no sucedió en la especie, traduciéndose entonces en un acto consentido, de acuerdo a lo que prevé el artículo 8o., fracción IV, de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que establece lo siguiente:

"'Artículo 8o. Es improcedente el juicio ante el tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes: ...

"'IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el tribunal, en los plazos que señala esta ley.

"'Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada. ...'

"Por su parte, el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece:

"'Artículo 13. El demandante podrá presentar su demanda, mediante juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

"'Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el juicio en la vía tradicional.

"'La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

"'I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquel en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

"'a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

"'b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa. ...'

"c) Visto lo anterior, la demanda debe invariablemente ser presentada dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a que se dé alguno de los supuestos previstos en los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Por tanto, el hecho de no haber precisado en inciso en comento, no le causa perjuicio a la accionante.

"d) En virtud de que la parte actora señaló como resolución impugnada en su escrito inicial de demanda:

"- La tarifa publicada en el Diario Oficial de la Federación, el tres de febrero de dos mil seis, actualizada de dos mil dos a dos mil cinco, especificada en el primer párrafo del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que forma parte de la modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil dos, inciso C, punto 2, la cual aplicó al ejercicio fiscal de dos mil cinco.

"Resulta indudable que su conducta encuadra en el inciso a) de la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que se realizó desde el momento en que la propia contribuyente formuló su declaración del ejercicio fiscal de dos mil cinco, vía Internet, esto es, el día veintiocho de mayo de dos mil seis.

"Lo cual corresponde al primer acto de aplicación, con independencia de quién materialmente presentó la declaración.

"e) La reclamante deja de lado el hecho de que cuando se controvierte una disposición de carácter general en forma conjunta con el primer acto de aplicación, debe atenderse no al acto de autoridad que lo aplique, como indebidamente aprecia, sino que debe atenderse al momento en que existió una aplicación del dispositivo que se pretende impugnar.

"f) Cuando se impugna una disposición de carácter general en forma conjunta con el acto de aplicación de la norma, no se establece una distinción que obligue a que el acto en que se aplique sea definitivo.

"Ello permite establecer entonces que para considerar que se ha aplicado una norma de carácter general no es menester exista la emisión de un acto o resolución que 'comunique' que en tal o cual declaración se ha aplicado una tarifa, sino que basta que quede constancia de que el particular acudió a formular su declaración y que para ello se aplicó el procedimiento o

los criterios que se contienen en el acuerdo, decreto, acto o resolución de carácter general que se pretende controvertir.

"g) La hipótesis prevista en el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, en lo que refiere a la impugnación de normas de carácter general, guarda semejanza con el juicio de amparo promovido por la entrada en vigor de una ley o con motivo de su primer acto de aplicación.

"Resultan aplicables por analogía los criterios del Poder Judicial de la Federación contenidos en las jurisprudencias y tesis aisladas cuyos rubros son:

"'AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.'

"'NÓMINAS. LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 169 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE ESTABLECE UNA NUEVA TARIFA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, ES AUTOAPLICATIVA (DECRETO 108/98 DEL CONGRESO DEL PROPIO ESTADO).'

"'ACTIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO QUE PROPONEN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN I Y 4o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI EL QUEJOSO PRESENTÓ SU DECLARACIÓN ANUAL BAJO LA MECÁNICA QUE PREVÉN Y NO IMPUGNÓ SU APLICACIÓN A PARTIR DE ESE ACTO MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTÍAS BIINSTANCIAL (LEGISLACIÓN ABROGADA).'

"'JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA NORMAS DE CARÁCTER GENERAL DIVERSAS DE LOS REGLAMENTOS, CUANDO SE IMPUGNEN EN UNIÓN DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, AUNQUE ÉSTE NO SEA DEFINITIVO.'

"h) Así pues, si la presentación de la declaración correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil cinco, que se realizó el veintiocho de mayo de dos mil seis, y en la cual se aplicó la tarifa actualizada publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil seis, actualizada de dos mil dos a dos mil cinco, especificada en el primer párrafo del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la cual forma parte de la modificación y constituye el primer acto de aplicación de la disposición general que la recurrente pretendía impugnar mediante su escrito de demanda.

"Es indudable que la conclusión alcanzada por el Magistrado instructor en el auto de treinta de junio de dos mil once, en el que se desechó por extemporánea la misma, resulta legalmente válida.

"i) No es óbice que el reclamante niegue 'lisa y llanamente' que al formular la declaración anual impugnada, tuviera conocimiento de la tarifa que se le estaba aplicando, y que fue su contador quien efectuó la declaración.

"Lo anterior, ya que aun cuando para dar cumplimiento a sus obligaciones como sujeto obligado en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuanto a la presentación de la declaración anual, se apoya en el profesionista que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios, como resulta ser el contador público; el hecho de que materialmente sea el contador quien formule la declaración no exime al gobernado de asumir las consecuencias jurídicas de la información declarada.

"Ello es así, ya que el contador sólo viene a ser una persona que le presta un servicio pero no lo sustituye en el cumplimiento de sus obligaciones.

"j) Resulta incongruente que el actor afirme que desconocía cual era el procedimiento y la tarifa aplicable para obtener el impuesto sobre la renta a cargo cuando realizó su declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil cinco, y así también, se encuentra fuera de toda lógica el señalar que era obligación de la autoridad notificarle dicha tarifa.

"Se dice lo anterior, ya que el principio de publicidad de la norma implica que los efectos vinculantes de la norma se producen cuando se han dado a conocer con oportunidad a los ciudadanos, y este se satisface desde el momento en que se publican en los medios oficiales de difusión como resulta ser el Diario Oficial de la Federación.

"Es por ello que el legislador permite la impugnación de los textos legales iniciando el cómputo a partir de la publicación de los mismos en los citados medios oficiales de difusión.

"k) El legislador determinó otro momento para iniciar el plazo para impugnar el tipo de actos que nos ocupa, como lo es una regla administrativa de carácter general, esto es, a partir del primer acto de aplicación, como lo sería la formulación de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil cinco.

"Encuentra aplicación por analogía, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, cuyo rubro es: 'LEYES Y DECRETOS

EXPEDIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU DEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA SÓLO ES NECESARIA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.'

"l) Es infundado el argumento del demandante, en el que señala que tuvo conocimiento de la tarifa que pretende impugnar, el día en que su contador se la dio a conocer a través de una carta.

"Es así, pues dicha misiva obviamente no es un acto de autoridad (con las características que estos distinguen), sino simplemente es un escrito privado que puede ser manipulado al arbitrio de las necesidades que el caso amerite, es decir, como lo pretende la recurrente, podría hacerse conocedor de la tarifa impugnada en cualquier fecha, lo cual en el caso que nos ocupa no es legalmente válido.

"m) No es obstáculo lo establecido en el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y lo señalado por el actor en el sentido de que no existió una notificación por parte de la demandada.

"Lo anterior, en virtud de que al presentarse una declaración vía Internet, la autoridad receptora (Servicio de Administración Tributaria), no notifica resolución alguna donde se mencione que se ha aplicado tal o cual tarifa, debido a que no existe obligación jurídica para ello.

"Por tanto, resulta claro que no puede aplicarse a favor del contribuyente que demanda, lo señalado en el precepto legal mencionado, ya que, se reitera, en el asunto analizado no existirá notificación como infundadamente lo intenta hacer creer el recurrente.

"n) La carta que el contador le entregó al actor en la que le comunica que el Servicio de Administración Tributaria le aplicó la tarifa impugnada es intrascendente, ni puede otorgársele valor probatorio alguno, al ser un documento privado.

"ñ) Es infundado el argumento del demandante, en el que señala que el Magistrado instructor fue omiso en analizar su demanda de forma integral, ya que no analizó los argumentos hechos valer de la página tres a la ocho de su escrito inicial de demanda.

"Se considera lo anterior, ya que el Magistrado instructor determinó que la demanda fue intentada fuera del plazo legalmente establecido, y para ello, analizó tanto el escrito de demanda como los documentos que adjunto

la parte actora a la misma, analizando así la procedencia del juicio y concluyendo que la vía intentada resultaba extemporánea.

"o) El accionante manifiesta, erróneamente, que el Magistrado instructor no debió analizar la improcedencia de su demanda.

"Sin embargo, en el auto recurrido, el Magistrado instructor citó como fundamentos legales a efecto de desechar la demanda, los artículos 8o., fracción IV, y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el numeral 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Del análisis de los citados numerales se advierte:

"- El juicio contencioso administrativo deberá interponerse dentro de cuarenta y cinco días hábiles siguientes al primer acto de aplicación de una regla administrativa de carácter general.

"- Dicho juicio es improcedente cuando no se promueva en los plazos que señala la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"- La facultad del Magistrado instructor de desechar la demanda si no se ajusta a la ley.

"p) En tal virtud, se determina que sí es obligación del Magistrado instructor verificar si en el asunto que se pone a su consideración, se configura una causal de improcedencia, lo cual está implícito en el estudio de la procedencia del juicio.

"Lo anterior, ya que el derecho a la tutela jurisdiccional no es ilimitado, sino que se restringe por diversas condiciones y plazos utilizados, por lo que son las leyes procesales las que determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción.

"Por lo que debe atenderse a los presupuestos procesales que en tales normas se establecen, las cuales, deben atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

"Dicho proceder ha sido establecido por la Primera Sala de nuestro Más Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 135/2004-PS, cuyo

rubro es: 'PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.'

"q) Son infundados los argumentos del demandante en los que señala que el Magistrado instructor se apartó de la regla contenida tanto en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como en el numeral 192 de la Ley de Amparo, al no estudiar la sentencia de uno de junio de dos mil diez, ni aplicar la jurisprudencia 2a./J. 5/2006, visible en la página 657, del Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* que está transcrita en la citada sentencia, de rubro: 'ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO INFORMADA POR PARTE DEL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE REGULAN ESE TRIBUTO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.'

"Por su parte, los artículos 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 192 de la Ley de Amparo, señalan lo siguiente:

"Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"'Artículo 79. Las Salas del tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

"'Cuando se conozca que una Sala del tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, el presidente del Tribunal solicitará a los Magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia.'

"'Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"'Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"'Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas.

"'También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.'

"r) De los artículos transcritos es posible advertir lo siguiente:

"– Las Salas del Tribunal Superior de Justicia están obligadas a aplicar la jurisprudencia que dicho tribunal emite, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

"– La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"- Del análisis integral que se realice a dichos numerales, en ninguna parte de los mismos se establece que las sentencias emitidas por una Sala Regional del Tribunal Superior de Justicia, en cumplimiento a una ejecutoria de amparo directo, como una ejecutoria diversa, emitida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, sean de observancia obligatoria para esa Sala.

"s) En lo que respecta a la jurisprudencia 2a./J. 5/2006, no resulta aplicable al caso concreto, ya que ésta señala que los notarios públicos son auxiliares de la administración tributaria del Distrito Federal en la recaudación del impuesto sobre adquisición de inmuebles, cuando la operación de que se trate se haga constar en escritura pública, pues tienen la obligación de calcularlo y enterarlo dentro de los quince días siguientes al en que se protocolice el acto relativo.

"Por tanto, la liquidación del impuesto sobre adquisición de inmuebles que formula el indicado fedatario informada al contribuyente, constituye el primer acto de aplicación de los preceptos legales que lo regulan.

"t) En tal virtud, como ya se dijo, la citada jurisprudencia no se aplica al caso concreto, ya que el hecho de que el contador le informe al particular por

medio de una carta, la tarifa actualizada, no puede compararse con la obligación que la ley le impone a un fedatario público como lo es el notario, de calcular, recaudar y enterar un impuesto, asimismo informarle al particular y elevar tal actuación a escritura pública.

"En tal tesitura, y contrario a lo que expresa el actor, es dable concluir que el Magistrado instructor cumplió a cabalidad con los numerales que anteceden, ya que en ningún momento dejó de observar tesis de jurisprudencia, tanto de ese tribunal como del Poder Judicial de la Federación, que se aplicara al caso, ni de manera analógica y mucho menos de aplicación exacta."

Como puede verse, los conceptos de violación que se indicaron con antelación resultan inoperantes, pues a través de los mismos la parte quejosa no ataca todas las consideraciones que sostiene la sentencia reclamada, sino que se limita a manifestar, en forma genérica y abstracta, lo siguiente:

• No es aplicable el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que no existe notificación del primer acto de aplicación.

• En el caso particular es aplicable la regla contenida en el numeral 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que no existió algún acto administrativo debidamente notificado, es decir, no existe notificación del primer acto de aplicación de la tarifa impugnada.

• La responsable debió estudiar la procedencia de la demanda, no así la improcedencia de ésta, ya que no viene como regla dentro de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

• La responsable no motivó debidamente el por qué no es procedente el desconocimiento del primer acto de aplicación, si la demandante confesó que no conoce el primer acto de notificación, ya que negó lisa y llanamente que haya sido notificado, por lo que la responsable debió atender dicha confesión y abocarse al estudio de la inexistente notificación alegada.

• No es posible que la certificación del contador público sea considerada como una carta, ya que con ésta se hace constar que la autoridad aplicó la tarifa actualizada publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil seis, por lo que dicha certificación sirve para justificar que le fue aplicada la tarifa impugnada.

En efecto, tales conceptos de violación la parte quejosa no ataca de manera frontal y con razonamiento jurídico los argumentos de la Sala responsable, consistentes en que:

• La demanda de nulidad fue presentada de manera extemporánea, ya que de la fecha en que el promovente presentó su declaración, esto es, el veintiocho de mayo de dos mil seis, el cual se considera el primer acto de aplicación de la tarifa, al día en que el escrito de demanda fue presentado ante la Sala, es decir, el veintiocho de junio de dos mil once, ya había fenecido el plazo de cuarenta y cinco días establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para la interposición de la demanda.

• La omisión de citar si le era aplicable el inciso a) o el b) del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no tiene el alcance o relevancia suficiente para variar el sentido del auto impugnado.

• La demanda debe invariablemente ser presentada dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a que se dé alguno de los supuestos previstos en los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

• El acto impugnado por el actor en el juicio de nulidad encuadra en el inciso a) de la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que se realizó desde el momento en que el propio contribuyente formuló su declaración del ejercicio fiscal de dos mil cinco, vía Internet, esto es, el día veintiocho de mayo de dos mil seis, lo cual corresponde al primer acto de aplicación, con independencia de quién materialmente presentó la declaración.

• Para considerar que se ha aplicado una norma de carácter general no es menester que exista la emisión de un acto o resolución que "comunique" que en tal o cual declaración se ha aplicado una tarifa, sino que basta que quede constancia de que el particular acudió a formular su declaración y que para ello se aplicó el procedimiento o los criterios que se contienen en el acuerdo, decreto, acto o resolución de carácter general que se pretende controvertir.

• El hecho de que materialmente sea el contador quien formule la declaración no exime al gobernado de asumir las consecuencias jurídicas de la información declarada, ello es así, ya que el contador sólo viene a ser una persona que le presta un servicio pero no lo sustituye en el cumplimiento de sus obligaciones.

• Resulta incongruente que el actor afirme que desconocía cuál era el procedimiento y la tarifa aplicable para obtener el impuesto sobre la renta a

cargo cuando realizó su declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil cinco, y así también, se encuentra fuera de toda lógica el señalar que era obligación de la autoridad notificarle dicha tarifa.

• Se dice lo anterior, ya que el principio de publicidad de la norma implica que los efectos vinculantes de la norma se producen cuando se han dado a conocer con oportunidad a los ciudadanos, y éste se satisface desde el momento en que se publican en los medios oficiales de difusión como resulta ser el Diario Oficial de la Federación.

• Es infundado el argumento del demandante, en el que señala que tuvo conocimiento de la tarifa que pretende impugnar, el día en que su contador se la dio a conocer a través de una carta, pues dicha misiva obviamente no es un acto de autoridad (con las características que estos distinguen), sino simplemente es un escrito privado que puede ser manipulado al arbitrio de las necesidades que el caso amerite.

• Como lo pretende el recurrente, podría hacerse conocedor de la tarifa impugnada en cualquier fecha, lo cual en el caso que nos ocupa no es legalmente válido.

• No es obstáculo lo establecido en el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y lo señalado por el actor en el sentido de que no existió una notificación por parte de la demandada, en virtud de que al presentarse una declaración vía Internet, la autoridad receptora (Servicio de Administración Tributaria), no notifica resolución alguna donde se mencione que se ha aplicado tal o cual tarifa, debido a que no existe obligación jurídica para ello.

• Resulta claro que no puede aplicarse a favor del contribuyente que demanda, lo señalado en el precepto legal mencionado, ya que, se reitera, en el asunto analizado no existirá notificación como infundadamente lo intenta hacer creer el recurrente.

• La carta que el contador le entregó al actor en la que le comunica que el Servicio de Administración Tributaria le aplicó la tarifa impugnada es intrascendente, ni puede otorgársele valor probatorio alguno, al ser un documento privado.

• Es infundado el argumento de la parte demandante, en el que señala que el Magistrado instructor fue omiso en analizar su demanda de forma integral, ya que no analizó los argumentos hechos valer de la página tres a la ocho de su escrito inicial de demanda.

• Se considera lo anterior, ya que el Magistrado instructor determinó que la demanda fue intentada fuera del plazo legalmente establecido, y para ello, analizó tanto el escrito de demanda como los documentos que adjuntó el actor a la misma, analizando así la procedencia del juicio y concluyendo que la vía intentada resultaba extemporánea.

• Sí es obligación del Magistrado instructor verificar si en el asunto que se pone a su consideración, se configura una causal de improcedencia, lo cual está implícito en el estudio de la procedencia del juicio.

• Lo anterior, ya que el derecho a la tutela jurisdiccional no es ilimitado, sino que se restringe por diversas condiciones y plazos utilizados, por lo que son las leyes procesales las que determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción.

• Los presupuestos procesales deben atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

• Las Salas del Tribunal Superior de Justicia están obligadas a aplicar la jurisprudencia que dicho tribunal emite, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

• Las sentencias emitidas por una Sala Regional del Tribunal Superior de Justicia, en cumplimiento a una ejecutoria de amparo directo, como una ejecutoria diversa, emitida por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, no son de observancia obligatoria para la Sala responsable.

• La jurisprudencia 2a./J. 5/2006, no resulta aplicable al caso concreto, ya que el hecho de que el contador le informe al particular por medio de una carta, la tarifa actualizada, no puede compararse con la obligación que la ley le impone a un fedatario público como lo es el notario, de calcular, recaudar y enterar un impuesto, asimismo informarle al particular y elevar tal actuación a escritura pública.

• El Magistrado instructor en ningún momento dejó de observar tesis de jurisprudencia, tanto de ese tribunal como del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, es evidente que la inoperancia planteada atiende a que la parte impetrante no combate en forma directa y destacada los razonamientos torales que la Sala Fiscal esgrimió como sustento de su proceder.

En efecto, los conceptos de violación formulados por el inconforme no destruyen el sustento jurídico que sirvió de base a la Sala responsable, y por ende, deben permanecer firmes por intocados, y continuar rigiendo el fallo reclamado.

Máxime que no basta que el impetrante exprese sus motivos de disentimiento en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones, como ocurre en la especie.

Ello es así, pues para que se esté en aptitud de emprender el examen de la legalidad de la resolución reclamada a la luz de tales manifestaciones, se necesitaría que el inconforme expusiera de manera razonada, sin formulismos, los motivos concretos en los cuales sustenta sus alegaciones, lo que no aconteció en el caso particular.

Son aplicables, al caso, las jurisprudencias siguientes:

"Novena Época
"Registro IUS: 176045
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXIII, febrero de 2006
"Materia: Común
"Tesis: I.11o.C. J/5
"Página: 1600

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.—Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

"Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

"Amparo en revisión 171/2003. Nicanora Chávez Sandoval, su sucesión. 15 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

"Incidente de suspensión (revisión) 513/2004. The Capita Corporation de México, S.A. de C.V. 14 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

"Amparo en revisión 64/2005. Enrique Vitte Parra. 25 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

"Amparo en revisión 149/2005. Rocío Rivera Enríquez. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

"Amparo en revisión 389/2005. Ineq, S.A. de C.V. 17 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda."

"Sexta Época
"Registro IUS: 269435
"Instancia: Tercera Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volumen: Cuarta Parte, CXXVI,
"Materia: Común
"Tesis: (sic)
"Página: 27
"Genealogía: *Apéndice* 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 173, página 116.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.—Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable.

"Volumen XXXIII, página 121. Amparo directo 1710/59. Manuel Corro y Arenas y coags. 28 de marzo de 1960. Mayoría de cuatro votos. Disidente Gabriel García Rojas. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

"Volumen LXIV, página 26. Amparo directo 4100/61. Ramón Rivera Vázquez. 1 de octubre de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

"Volumen LXIV, página 26. Amparo directo 8826/61. Maximino Salgado Rivero. 22 de octubre de 1962. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

"Volumen CXXI, página 36. Amparo directo 9961/65. María del Refugio Hernández viuda de Guzmán. 12 de julio de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

"Volumen CXXII, página 52. Amparo directo 2045/66. Baltasar Guerrero Martínez. 16 de agosto de 1967. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez."

"Séptima Época
"Registro IUS: 238467
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volumen: 72, Tercera Parte,
"Materia: Común
"Tesis: (sic)
"Página: 49
"Genealogía: Informe 1973, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 6, página 100. Informe 1970, Segunda Parte, Segunda Sala, página 99.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS.—Cuando hay consideraciones esenciales que rigen el sentido del fallo rebatido que no se atacan en los conceptos de violación, resultan inoperantes los mismos, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo.

"Séptima Época, Tercera Parte:

"Volumen 23, página 53. Amparo directo 4566/69. Compañía Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S.A. 23 de noviembre de 1970. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

"Volumen 43, página 62. Amparo directo 774/72. Luis Romero Romero (sucesión). 20 de julio de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

"Volumen 55, página 29. Amparo directo 3699/71. Contimex, S.A. 26 de julio de 1973. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

"Volumen 66, página 28. Amparo directo 3520/73. Industrias de Calzado Helen, S.A. 27 de junio de 1974. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

"Volumen 71, página 31. Amparo directo 4210/73. Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A. 14 de noviembre de 1974. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez."

Por último, este Tribunal Colegiado no está obligado a estudiar ni pronunciarse respecto de los alegatos o manifestaciones vertidas por la autoridad demandada y el autorizado de la parte quejosa, mediante oficio **********, recibido el veintiuno de marzo del año en curso, y escrito que se presentó el treinta de abril de dos mil doce, ante el Tribunal Colegiado que se auxilia, respectivamente, ya que en primer término, dichas alegaciones no forman parte de la litis, pues éstas constituyen simples opiniones carentes de la fuerza procesal que la propia ley le reconoce al escrito de expresión de agravios, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.

En segundo término, porque el referido escrito de la parte quejosa, en donde se formularan diversas manifestaciones, fue entregado después del plazo previsto para la presentación de la demanda, pues recordemos que la notificación de la sentencia que constituye el acto reclamado, se practicó a la parte quejosa personalmente el seis de enero de dos mil doce,[16] notificación que surtió efectos el día hábil siguiente, en términos del artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que el cómputo de quince días transcurrió del diez al treinta de enero de dos mil doce, por lo que si el citado escrito se presentó el treinta de abril de dos mil doce, las cuestiones ahí introducidas no forman parte de la litis, por ende, no pueden ser tomados en cuenta para su análisis y pronunciamiento, máxime que se trata de un juicio de amparo en el que rige el principio de estricto derecho.

[16] Foja 114 ídem.

En tercer término, porque en las referidas alegaciones, esencialmente, la parte quejosa aduce:

- Que a partir de la confesión del jefe del Servicio de Administración Tributaria, que consta en la página 5 de la segunda sección del Diario Oficial de la Federación, de tres de febrero de dos mil seis –que en su concepto es una prueba superveniente y hecho notorio–, el contribuyente no fue quien se autoaplicó la tarifa actualizada sino que el programa Declara SAT, vía Internet, automáticamente calculó el impuesto y aplicó la tarifa que se impugna en la demanda de nulidad, por lo cual, insiste en que no es extemporánea la citada demanda porque no existió un acto de autoaplicación; y,

- Se aplique el principio *pro homine*.

Siendo que respecto al primer tópico, tal cuestionamiento se desestimó en la presente ejecutoria.

En cuanto al segundo tema, no obstante, que el recurrente no da razón de por qué en el particular, aplica el referido principio, en el caso, no puede considerarse que la interpretación que aquí se hace sea contraria al citado principio, por lo siguiente:

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del once de junio de dos mil once, establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Esta disposición también adopta el principio hermenéutico *pro homine*, según el cual, en la protección de los derechos humanos debe elegirse la interpretación más favorable para las personas, y el mismo está previsto en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente, pues textualmente disponen:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 29. Normas de interpretación.

"Ninguna disposición de la presente convención puede ser interpretada en el sentido de:

"a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

"b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

"c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

"d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A. el 19 de diciembre de 1966

"Artículo 5.

"1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

"2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado."

Ahora bien, en el particular, como ya se dijo, no puede considerarse que la interpretación que aquí se hace del artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sea contraria al principio *pro homine*, ya que al ser el propio gobernado el que genera el acto, es claro que es sabedor del mismo y, por ende, se encuentra en posibilidad de acudir al juicio de nulidad si es su deseo impugnarlo y, por tanto, no se le restringe ningún derecho, ni se le deja en estado de incertidumbre.

En efecto, no puede considerarse que la interpretación que se hace no sea la más favorable para las personas, porque no se restringe al gobernado en su derecho de impugnar tal acto, ni lo deja en estado de indefensión, pues

se insiste, conoce el acto al momento de efectuarse la autoliquidación, pues es el propio gobernado quien lo genera.

Estimar lo contrario, es decir, efectuar una interpretación contraria y restrictiva, implicaría aceptar que en el supuesto de que el contribuyente se haga una autoaplicación no pueda correrle término alguno a pesar de que conoce el acto de autoridad que se generó, y por tanto, tampoco tendría oportunidad de impugnarlo ante la Sala Fiscal al no ubicarse en ninguno de los supuestos del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cual, lo dejaría en estado de incertidumbre y, por ende, no sería acorde al citado principio.

Por tanto, se concluye, adverso a lo considerado por el recurrente, la aplicación del citado principio en la interpretación del artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en nada beneficia a sus pretensiones.

Además, al respecto, cobran aplicación las jurisprudencias cuyos rubro, texto y datos de identificación son:

"Octava Época
"Registro IUS: 205449
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Número: 80, agosto de 1994,
"Materia: Común
"Tesis: P./J. 27/94
"Página: 14
"Genealogía: *Apéndice* 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 43, página 27.

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los

artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, 'así como los demás razonamientos de las partes', a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.

"Contradicción de tesis 20/93. Entre las sustentadas por una parte, por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y, por la otra, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (en la actualidad Segundo en Materias Penal y Administrativa), Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 29 de junio de 1994. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

"El Tribunal Pleno en su sesión privada del martes dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro asignó el número 27/1994 a esta tesis de jurisprudencia aprobada en la ejecutoria dictada por el Tribunal Pleno el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, al resolver la contradicción de tesis número 20/93. México, Distrito Federal, a tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro."

"Novena Época
"Registro IUS: 183931
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XVIII, julio de 2003,
"Materia: Común
"Tesis: P./J. 14/2003
"Página: 13

"AMPLIACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA LEY FIJE PLAZO, AQUÉLLA PROCEDE ANTES DE QUE VENZA ÉSTE.—En el juicio de amparo directo la litis se integra con el acto reclamado del tribunal responsable y los conceptos de violación, sin tomar en cuenta el informe justificado, ya que éste, aunque tiene un propósito definido dentro del proceso de amparo, no es precisamente el de cerrar el debate, sino únicamente aportar información acerca de la existencia del acto, de la procedencia del juicio o de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados. Por otra parte, si la Ley de Amparo otorga al gobernado acción para reclamar el acto de autoridad violatorio de sus garantías constitucionales y para ello le fija un plazo, resulta lógico considerar que durante todo el tiempo que dure el mismo puede, válidamente, promover su demanda. En congruencia con lo anterior, no existe inconveniente legal alguno para ampliar la demanda siempre que se promueva antes de que venza el plazo establecido por la ley para la presentación de ésta, a fin de que las cuestiones novedosas ahí introducidas formen parte de la controversia constitucional, pero después de dicho plazo ya no podrá, válidamente, admitirse, toda vez que la ampliación no debe traducirse en una extensión del plazo para pedir amparo, lo cual desnaturalizaría el sistema integral de las reglas procesales que rigen el juicio de amparo directo.

"Contradicción de tesis 23/2002-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito), Primero del Sexto Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del propio circuito) y Cuarto del Décimo Séptimo Circuito. 3 de junio de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 14/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil tres."

Asimismo, apoya a lo anterior, por las razones que se señalan, la diversa tesis de datos siguientes:

"Novena Época
"Registro: 186804
"Instancia: Primera Sala
"Tesis Aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XV, junio de 2002,
"Materia: Común
"Tesis: 1a. XLIII/2002
"Página: 141

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SE OMITEN EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y SE HACEN VALER EN ESCRITO POSTERIOR, FUERA DEL TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA, SON EXTEMPORÁNEOS.—El artículo 116 de la Ley de Amparo establece que la demanda de garantías deberá formularse por escrito, en el que se expresarán: a) el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; b) el nombre y domicilio del tercero perjudicado; c) la autoridad o autoridades responsables, señalándose a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparo contra leyes; d) la ley o acto que de cada autoridad se reclame, debiéndose manifestar, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación; e) los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como los conceptos de violación si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de la Ley de Amparo; y, f) si el amparo se promueve con fundamento en las fracciones II o III de dicho precepto legal, debe precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal o el precepto constitucional que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida. Ahora bien, si se toma en cuenta lo anterior, en relación con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, se concluye que si en el escrito inicial de demanda la parte quejosa omite expresar los conceptos de violación pertinentes en contra de un determinado acto reclamado y con posterioridad, después de haber transcurrido el término de quince días de que disponía para presentar la demanda de amparo, en un escrito de ampliación de demanda, pretende hacerlos valer, aquéllos resultan extemporáneos y, por ende, no pueden ser tomados en cuenta por el tribunal de amparo.

"Amparo en revisión 438/2001. Jesús Alfonso Serrano de la Vega. 10 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76 a 79, 158, 187 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, por conducto de su autorizado **********, contra la resolución de treinta de noviembre de dos mil once, dictada dentro del juicio de nulidad **********, del índice de la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán.

Notifíquese a las partes por conducto del tribunal auxiliado; engrósese la presente resolución al original del juicio de amparo directo fiscal 195/2012; devuélvanse éstos al Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, residente en Mazatlán, Sinaloa, así como el original del juicio de nulidad **********, del orden de la Sala Regional del Noroeste III, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán; asimismo, por correo electrónico remítasele el archivo que contenga ese fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro; y, en su oportunidad, agréguese copia certificada al cuaderno de antecedentes del testimonio de esta resolución, y del acuse de recibo de constancias de captura de sentencia definitiva en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Solicítese acuse.

Así lo resolvió el Pleno del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, por mayoría de votos de los Magistrados Eduardo Farías Gasca y Edwigis Olivia Rotunno de Santiago, en términos del artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulando voto particular el Magistrado presidente Juan Manuel Serratos García; siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula el Magistrado Juan Manuel Serratos García. Con el debido respeto difiero del criterio de mis compañeros, toda vez que el principio *pro homine*, consagrado expresamente en el artículo primero constitucional, no permite realizar

interpretación extensiva de los preceptos jurídicos, si tal interpretación puede derivar en reducción de derechos.—El artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no prevé expresamente el supuesto en el que el gobernado se autoaplica una norma jurídica, para efectos de detonar el cómputo para su impugnación en la vía contencioso administrativa, por lo que no es factible hacer una interpretación extensiva del mismo para incluir dentro de sus supuestos el que se acaba de mencionar, puesto que tal interpretación se aproxima a una aplicación analógica y, si consideramos, que el desechamiento de una demanda implica una sanción al particular por no ejercitar oportunamente su acción, resulta incuestionable que en el caso concreto se está aplicando una sanción por analogía, situación que está prohibida por el principio de tipicidad que también aplica en materia fiscal-administrativa.

JUICIO DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO NO PREVÉ PLAZO PARA PROMOVERLO CONTRA LA AUTOLIQUIDACIÓN O AUTOAPLICACIÓN DEL PAGO DE DETERMINADO IMPUESTO MEDIANTE EL SISTEMA INFORMÁTICO RESPECTIVO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—Cuando un contribuyente se autoliquida o autoaplica el pago de determinado impuesto mediante el sistema informático respectivo, el plazo para promover el juicio de nulidad contra ese acto, debe considerarse incluido en la hipótesis contenida en el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que se haya llevado a cabo una notificación por parte de la autoridad fiscal, pues en ambos casos aquél tiene conocimiento de la resolución que puede impugnar, máxime que al existir autoaplicación, es el propio gobernado quien genera el acto, de manera que se le otorga certeza respecto del momento a partir del cual puede ejercer ese derecho; de ahí que, aun cuando el indicado precepto no establezca previsión expresa al respecto, no viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) 5 A (10a.)

Amparo directo 307/2012.—31 de mayo de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Juan Manuel Serratos García.—Ponente: Eduardo Farías Gasca.—Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

JUICIO DE NULIDAD. PARA PROMOVERLO CONTRA LA AUTOLIQUIDACIÓN O AUTOAPLICACIÓN DEL PAGO DE DETERMINADO IMPUESTO MEDIANTE EL SISTEMA INFORMÁTICO RESPECTIVO, ES APLICABLE EL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Cuando un contribuyente se autoliquida o autoaplica el pago de determinado impuesto mediante el sistema informático respectivo, para promover el juicio de nulidad contra dicho acto, es aplicable el plazo de cuarenta y cinco días previsto en el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que se haya llevado a cabo una notificación por la autoridad fiscal, pues al existir autoaplicación, por extensión, debe entenderse que se entera del acto igual que en la notificación y, por tanto, se detona el cómputo correspondiente para ejercer la acción contencioso administrativa.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.
XXVI.5o.(V Región) 6 A (10a.)

Amparo directo 307/2012.—Luis Alfonso Cerros Cázares.—31 de mayo de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Juan Manuel Serratos García.—Ponente: Eduardo Farías Gasca.—Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PROMOVERLO ES INAPLICABLE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NOTIFICADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010 QUE CREÓ EL CAPÍTULO RELATIVO.—El plazo para la promoción del juicio contencioso administrativo, por regla general, inicia a partir de que surte efectos la notificación del acto administrativo a impugnar, según lo establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que para la presentación de la demanda, debe atenderse al plazo que se encuentre vigente en la fecha de tal notificación. Consecuentemente, el plazo de quince días para promover el juicio en la vía sumaria, que está sujeta a la cuantía de la resolución definitiva que se desee impugnar, es inaplicable a los actos administrativos notificados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010 que estableció aquélla, ya que de exigirse a los gobernados que se sujeten a los requisitos que

entraron en vigor con posterioridad a la notificación del acto se les dejaría en estado de indefensión, porque no se les daría oportunidad de conocerlos con la anticipación debida ni de ajustar su impugnación a dichos requisitos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.
I.4o.(I Región) 5 A (10a.)

Amparo directo 438/2012.—Vendogas, S.A. de C.V.—14 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sergio Urzúa Hernández.—Secretaria: Dalel Pedraza Velázquez.

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES OBLIGATORIA PARA LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN QUE CORRESPONDA AL ÓRGANO EMISOR.—La jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes o actos administrativos, establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los tribunales ordinarios especializados en esa materia, de la circunscripción que corresponda al órgano emisor, los que deben resolver los asuntos de los que conozcan, en congruencia con aquélla, declarando la nulidad absoluta de todos aquellos actos fundados en dichas disposiciones o de los actos estimados inconstitucionales, aunque tal agravio no se exprese por la parte actora en la demanda correspondiente, prefiriendo el estudio de esa violación antes que soslayarla invocando impedimentos técnicos que conduzcan a que la afectación quede subsistente; obligación que deriva del artículo 193 de la Ley de Amparo, que expresamente la establece y que, tratándose específicamente de jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes o actos, se refuerza porque el criterio jurisprudencial constituye un elemento demostrativo para los tribunales ordinarios, de la presencia de una afectación a los derechos fundamentales del justiciable, que debe ser atendida y reparada en esa instancia ordinaria, ya que el deber que imponen los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que se vele por el respeto, protección y garantía de los derechos fundamentales, opera también para la jurisdicción contenciosa administrativa en el ámbito de su competencia y porque, finalmente, resolver atendiendo dicha violación, procurando la restauración del derecho fundamental afectado, colma la pretensión del justiciable ante el acto impugnado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.A.16 K (10a.)

Amparo directo 4/2012.—Instituto Motolinía, A.C.—21 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Eucario Adame Pérez.

JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. EL AUTO DE LA SALA UNITARIA ESPECIALIZADA EN LA MATERIA QUE NO ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LOS PADRES DE UN MENOR CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA QUE ES RESPONSABLE DE UN DELITO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).—El artículo 32 de la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua dispone que todo adolescente tiene derecho a impugnar, en los supuestos previstos por la propia ley, cualquier resolución definitiva o provisional que le cause un agravio irreparable. En ese sentido, el auto de la Sala Unitaria Especializada en la materia que no admite el recurso de casación promovido por los padres de un menor contra la resolución que confirma que es responsable de un delito, viola los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, dado que la interpretación de dicho precepto no debe ser literal ni restrictiva, sino atendiendo al interés superior del menor consagrado en ese tratado internacional –que aplica el principio de justicia expedita– otorgándole el derecho de que el proceso instaurado en su contra se dirima sin demora ante el órgano judicial competente y asistido por un asesor jurídico o por sus padres o representantes legales; por tanto, si dicho menor no impugna en tiempo y forma las resoluciones que le pudieran perjudicar, no obstante estar asistido por su defensor, sus padres pueden interponer los medios de defensa legales con el objeto de auxiliar y proteger sus derechos, pues al constituirse como coadyuvantes protectores de sus intereses, pueden intervenir durante las instancias procesales correspondientes en aras de salvaguardar a su hijo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.5 P (10a.)

Amparo directo 86/2012.—15 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra.—Secretario: Jesús Armando Aguirre Lares.

L

LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. NO PUEDE TENERSE COMO ACTO RECLAMADO, SI FUE EMITIDO DESPUÉS DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE UNA NUEVA DEMANDA DE GARANTÍAS.—Si de las constancias que obran en un juicio de garantías se advierte que el tribunal responsable declaró insubsistente un laudo en cumplimiento a una ejecutoria de amparo directo y dictó un nuevo laudo, es evidente que los efectos del primero cesaron, resultando el sobreseimiento en el juicio constitucional en que se actúa, sin que pueda tenerse como acto reclamado el nuevo laudo, porque el acto reclamado, por tratarse de un acto de carácter positivo, su existencia debe analizarse de acuerdo con la fecha en que se presentó la demanda de amparo, por tanto, no puede considerarse como tal el nuevo laudo si fue dictado con fecha posterior a la presentación de aquélla, porque el juicio de garantías procede contra actos existentes y concretos al momento de la presentación de la demanda no probables o eventuales, ni emitidos con posterioridad, si además no se señala como acto reclamado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T.6 L (10a.)

Amparo directo 446/2012.—Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco.—14 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gloria García Reyes.—Secretaria: Julieta Ramírez Fragoso.

LESIONES. LA AGRAVANTE DE CUANDO PRODUZCAN DEBILITAMIENTO, DISMINUCIÓN O PERTURBACIÓN DE LAS FUNCIONES, ÓRGANOS O MIEMBROS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO

SE ACREDITA SI LO QUE SE AFECTÓ FUE UNA PRÓTESIS QUE LA VÍCTIMA USABA PREVIAMENTE A LOS HECHOS.—Dicha agravante contenida en la fracción III del artículo 238 del Código Penal del Estado de México prevé como supuesto de incremento de reprochabilidad y consecuente sanción la hipótesis de que la lesión causada produzca debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros, la cual encuentra sustento en el hecho de que la afectación producida como consecuencia del hecho delictivo produzca efectivamente ese menoscabo o limitación de órganos o funciones; lo que no puede estimarse acreditado cuando la víctima había perdido ya esa funcionalidad previamente a los hechos y usaba algún tipo de prótesis pues, en tal caso, es claro que podrá existir lesión, así como la obligación de reparar el daño, incluyendo el costo de aquélla o el de los implementos afectados, pero no podría decirse que el órgano o función se lesionó a partir de ese hecho posterior cuando está probado que ya estaba precisamente perturbado. Por tanto, la aludida agravante no puede tenerse por acreditada en tales supuestos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.18 P (10a.)

Amparo directo 87/2012.—12 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SI EL QUEJOSO LA SOLICITA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO, ES LEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIE EN RELACIÓN CON SU PROCEDENCIA, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LE HIZO SABER QUE NO TENÍA DERECHO A AQUÉLLA PORQUE EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE ES CONSIDERADO GRAVE.—Si en el incidente de suspensión el quejoso solicita la libertad provisional bajo caución con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Amparo, es legal que el Juez de Distrito no se pronuncie en relación con la procedencia o no de ésta si la autoridad responsable hizo del conocimiento del quejoso que no tenía derecho a dicho beneficio en virtud de que la figura delictiva sobre la que se entabló la acción penal en su contra es considerada grave, de conformidad con los artículos 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en atención a que, desde ese momento, se le está haciendo

saber que no tiene derecho, lo que se traduce –de facto– en una negativa, por lo que la sola indicación de que no tiene derecho a ese beneficio debe entenderse como que la responsable ya se pronunció en relación con esa libertad, sin que, al considerarlo así, se contravenga la jurisprudencia 1a./J. 82/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 243, de rubro: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL JUEZ DEL PROCESO NO PUEDE CONCEDERLA DE OFICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20 APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008)." ya que la regla contenida en ésta en cuanto a que: "la actuación del Juez penal debe limitarse a informar al procesado sobre su derecho a solicitar tal beneficio, para que de esta forma, éste decida si lo ejerce o no", es aplicable para cuando la libertad provisional bajo caución procede, por tratarse de un delito no grave, pero no para cuando se le indica que no tiene derecho a aquélla, pues, se insiste, desde el momento que se le hace saber esa circunstancia, se le está negando dicho beneficio y, por ello, el indiciado se ve imposibilitado a solicitarlo, lo que trae como consecuencia que lo dicho por la responsable se tenga como pronunciamiento en relación con la libertad y, por lo mismo, el Juez de Distrito ya no pueda pronunciarse al respecto en el incidente de suspensión.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.13 P (10a.)

Queja 27/2012.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA NEGÓ AL QUEJOSO, PORQUE EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE ES CONSIDERADO COMO GRAVE, EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR DICHO BENEFICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7, NUMERAL 5, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICANDO EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.—Si bien es cierto que el artículo 7, numeral 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona detenida o retenida tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad sin perjuicio de que se continúe el proceso, también lo es

que si la autoridad judicial del proceso notificó al quejoso que no tiene derecho a la libertad provisional bajo caución, porque el delito que se le atribuye está considerado como grave, el Juez de Distrito, al conocer del incidente de suspensión, no está obligado a otorgarle dicho beneficio en términos de ese precepto, aplicando el control de convencionalidad. Lo anterior, porque el artículo 136 de la Ley de Amparo establece como condición para que el quejoso pueda ser puesto en libertad bajo caución conforme al artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), que la autoridad responsable no se haya manifestado en relación con ésta; por tanto, si el Juez responsable ya se declaró en relación con la libertad provisional del quejoso, al comunicarle que no tiene derecho a aquélla en atención a la gravedad del delito que se le atribuye, se concluye que el Juez de amparo ya no puede resolver sobre el derecho mencionado, aplicando el aludido control de convencionalidad.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.12 P (10a.)

Queja 27/2012.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

LICENCIAS PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS EN VALLAS. EL ARTÍCULO 193, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ LAS CUOTAS RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN II, INCISO A), DEL PROPIO PRECEPTO, QUE ESTABLECE OTRAS DISTINTAS POR LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL PARA INSTALARLOS EN TAPIALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).— De conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el paisaje urbano es el aspecto que ofrecen las edificaciones y los demás elementos culturales que hacen posible la vida en común de los ciudadanos, así como el entorno natural en el que se inserta. En ese contexto, el paisaje urbano constituye un bien intangible de dominio público, que cumple con una doble función: por un lado, representa un factor de bienestar individual y social y, por el otro, es un recurso económico para la ciudad mediante la concesión de su uso o aprovechamiento. Así, el cobro de los derechos por una licencia, permiso o autorización temporal para instalar anuncios en el Distrito Federal en sus diversas modalidades, no obedece a la prestación de un servicio (expedir los mencionados documentos), sino al uso o aprovechamiento de un bien del dominio público. Consecuentemente, el artículo 193, fracción

I, inciso g), del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en 2011, que prevé las cuotas por la licencia para instalar anuncios en vallas (carteleras situadas en terrenos baldíos o estacionamientos), en relación con la fracción II, inciso a), del propio precepto, que establece las cuotas por la autorización temporal para instalarlos en tapiales (tablero de madera o lámina destinado a cubrir el perímetro de una obra en proceso de construcción), no viola el principio de equidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las condiciones de tiempo y los beneficios de instalar anuncios en uno y otro lugares, constituyen variables que justifican el establecimiento de cuotas distintas por el uso o aprovechamiento del paisaje urbano del Distrito Federal; esto es, mientras la publicidad en tapiales supone una actividad temporal de carácter precario supeditada a la duración de la obra que se construya, además de que los anuncios están expuestos a los elementos de la construcción que pudieran dañarlos, tratándose de la publicidad en las vallas el particular puede ejercer, en principio, indefinidamente y en mejores condiciones de impacto publicitario, la citada actividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

I.1o.(I Región) 12 A (10a.)

Amparo en revisión 500/2012.—RAK, S.A. de C.V.—20 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Andrea Zambrana Castañeda.—Secretaria: Mirna Pérez Hernández.

M

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.—De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para –entre otros casos– tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.4 A (10a.)

Amparo en revisión 193/2011.—Armando Martínez Gallegos y otro.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan García Orozco.—Secretario: Edgar Díaz Cortés.

MENORES DE EDAD. LOS JUZGADORES QUE CONOZCAN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA POR O EN NOMBRE DE AQUÉLLOS, DEBEN ANALIZARLA ACORDE CON SU INTERÉS SUPERIOR, PROCURANDO INTEGRAR DE OFICIO LOS ASPECTOS DEFICIENTES DE LA RECLAMACIÓN Y ERRADICANDO TODO FORMALISMO QUE LLEVE A REALIZAR PREVENCIONES EXCESIVAS O INJUSTIFICADAS QUE CONDICIONEN SU ADMISIÓN.—Del análisis armónico de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y el punto 16 del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se colige que los menores de edad, como sector de la población reconocido especialmente vulnerable y cuya protección incumbe a la sociedad en su conjunto, deben acceder en forma plena a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que los proteja contra actos que violen sus derechos fundamentales. Los órganos jurisdiccionales, además, habrán de garantizar su máxima protección en el proceso, eliminando todo formalismo procesal y adecuando los procedimientos a las capacidades de los niños, niñas o adolescentes. En consecuencia, los juzgadores que conozcan del amparo deben analizar la demanda presentada por o en nombre de menores de edad, con especial sensibilidad, procurando integrar de oficio los aspectos deficientes de la reclamación y erradicando todo formalismo que lleve a prevenciones excesivas o injustificadas que condicionen su admisión. Basta entonces que en el contexto de la reclamación, aparezca que los datos o elementos proporcionados son suficientes para estructurar, aunque sea de manera incipiente la litis constitucional para proveer sobre la admisión de la demanda, pues el ámbito protector que envuelve a los menores de edad, justifica que el juzgador, inclusive, integre el procedimiento en el que habrán de dilucidarse y esclarecerse sus verdaderas pretensiones, así como los actos realmente emitidos por las autoridades que originalmente aparecen señaladas como responsables o que posteriormente se incorporen a la litis, por así disponerlo oficiosamente el Juez instructor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.2 K (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 28/2012.—22 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique.—Secretario: Víctor Hugo Alejo Guerrero.

MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO QUE PREVÉ SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 17/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 59, de rubro: "MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.", determinó que el establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. No obstante ello, el artículo 13 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, al prever la imposición de una multa equivalente a 5 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a quienes tengan vehículos estacionados en lugares prohibidos en los que exista señalamiento de inmovilizador o donde se encuentren instalados parquímetros o cualquier otro sistema de medición del tiempo de estacionamiento en la vía pública y que no hayan cubierto la cuota de estacionamiento en el momento de la revisión, no viola el precepto constitucional referido en primer término, en virtud de que razones de índole práctica en el momento en que se aplica la sanción justifican que en este caso excepcional se establezca una multa fija. En efecto, la conducta que se describe en el supuesto normativo indicado se suscita generalmente en la vía pública y en situaciones de flagrancia, siendo un hecho notorio que los servidores públicos facultados para detectar este género de faltas, en muchos casos no cuentan con los elementos técnicos o fácticos necesarios que les permitan, en el instante mismo de la comisión de la infracción, valorar en cada caso su gravedad, la capacidad económica del sujeto sancionado y la posible reincidencia de éste en la conducta correspondiente, puesto que sus tareas fundamentales consisten en detectar en flagrancia las faltas a las disposiciones que rigen el tránsito de vehículos. Lo anterior es así, porque si se obligara al establecimiento de una multa que no fuera fija para sancionar la conducta en cuestión, también se constreñiría a los elementos de las corporaciones policiacas a realizar, en el lugar de los hechos, un análisis de las condiciones personales del infractor, de las circunstancias particulares de la comisión de la falta y del uso de su prudente arbitrio para imponer alguna sanción, fundando y motivando las razones por las cuales optaron por una determinada

cuantía dentro de los márgenes permitidos, con la consecuente distracción de sus funciones primordiales.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.A.2 A (10a.)

Amparo en revisión 465/2011.—Jefe y Secretario de Gobierno, ambos del Gobierno del Distrito Federal.—16 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias.—Secretaria: Georgina Escalante Moreno.

MULTA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 95 BIS, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS. EL HECHO DE QUE CONSTITUYA UN APROVECHAMIENTO ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LE RESULTAN APLICABLES LAS REGLAS DE CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINARLA, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—La multa impuesta por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas con fundamento en el artículo 95 Bis, fracción IX, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por no efectuar el pago de la indemnización a que estuviere obligada la institución de fianzas, constituye un aprovechamiento, en términos del artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, ello es insuficiente para considerar que le resultan aplicables las reglas de caducidad de las facultades de la autoridad para determinarla, previstas en el artículo 67 del mencionado código, pues éste regula la caducidad para determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos, así como sanciones por infracciones a disposiciones de carácter fiscal, contenidos en ese ordenamiento, y no, como en el caso, a actos emitidos por autoridades financieras. Estimar lo contrario, llevaría al extremo de que todas las autoridades, al imponer una multa por infracción a disposiciones de naturaleza distinta de la fiscal, por el solo hecho de constituir un aprovechamiento, al ser un ingreso que obtendrá la Federación por aquel concepto, deban sujetarse, para ejercer su facultad sancionadora, al plazo previsto en el aludido artículo 67.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

II.8o.(I Región) 7 A (10a.)

Amparo directo 162/2012.—Fianzas Monterrey, S.A.—22 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán.—Secretaria: Martha Río Cortés.

MULTA IMPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DE AMPARO. LOS AGRAVIOS RELATIVOS PUEDEN ANALIZARSE EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO ÉSTE HAYA QUEDADO SIN MATERIA RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN POR HABERSE RESUELTO SOBRE ÉSTA EN DEFINITIVA.—Es jurídicamente factible analizar los agravios expuestos por el recurrente, en torno a la multa impuesta en términos del artículo 134 de la Ley de Amparo, en un recurso de revisión interpuesto conforme al artículo 83, fracción II, de la propia ley, contra la resolución en la que se hubiera concedido o negado la suspensión definitiva; modificado o revocado el auto en que se hubiera concedido o negado dicha suspensión; o negado la revocación o modificación de referencia, aun cuando este medio de impugnación haya quedado sin materia respecto de la medida cautelar, por haberse resuelto sobre ésta en definitiva. Lo anterior es así, porque con independencia de que lo determinado en torno a la suspensión del acto reclamado dejara de surtir efectos jurídicos, lo cierto es que la multa subsiste en el mundo fáctico jurídico, al ser un acto emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, que continúa afectando la esfera sustantiva del quejoso, y tomando en cuenta el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, aplicable en términos de los numerales 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o dicha convención, no obstante que tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.
V.1o.P.A.2 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 36/2012.—Julio César Carranza Miranda y otros.—30 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Alfaro Rivera.—Secretaria: Yanitt Quiroz Vanegas.

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE RACIONALIDAD EN LA PREVISIÓN DEL MONTO DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS,

NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción; obligación del legislador que deriva del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe la multa excesiva. En ese sentido, el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al establecer una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, permite a la autoridad que la aplica tomar en cuenta diversos elementos para individualizarla conforme a las circunstancias particulares del infractor y, por tanto, no viola el citado precepto constitucional, ya que cumple con el principio de racionalidad en la previsión del monto de las multas administrativas.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.A.6 A (10a.)

Amparo en revisión 510/2011.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raymundo Meneses Tepepa, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Carlos Vargas Díaz.

N

NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. PARA QUE PROCEDA EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE LO CONFIRMA, BASTA QUE EL QUEJOSO ADUZCA SER TITULAR DE UN INTERÉS LEGÍTIMO Y QUE DICHO ACTO VIOLE SUS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN (APLICACIÓN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—Con la reforma al numeral 107 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011 (vigente a partir del 4 de octubre de 2011), el carácter de parte agraviada en materia penal ya no se limita a aquel que tenga un interés jurídico, sino que ahora, para ocurrir en demanda de la protección constitucional contra un acto de autoridad –no jurisdiccional–, como es el auto que confirma el no ejercicio de la acción penal, basta que el quejoso aduzca ser titular de un interés legítimo, ya sea individual o colectivo y que el acto reclamado viole sus derechos reconocidos por la Constitución Federal con afectación de su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.18 P (10a.)

Amparo en revisión 109/2012.—14 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Humberto Manuel Román Franco.—Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

NOTIFICACIÓN POR CÉDULA EN MATERIA LABORAL. ES VÁLIDA AUN CUANDO EN ELLA SE INSERTE LA IMAGEN DEL TEXTO DE LA RESOLUCIÓN A NOTIFICAR Y NO LA COPIA AUTORIZADA DE ÉSTA.—La fracción V del artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo dispone la

formalidad de anexar a la cédula de notificación "copia autorizada" de la resolución que se ordenó hacer del conocimiento de las partes; pese a ello, en la actualidad es una práctica habitual de los actuarios de los órganos de conciliación y arbitraje, dados los avances de la tecnología, insertar o reproducir (en imagen) en la cédula el contenido del texto a notificar, en lugar de anexar la resolución, lo cual se considera válido tomando en cuenta que lo relevante es hacer del conocimiento del receptor la información; de ahí que tal proceder cumple con esta finalidad, pues si la intención del legislador fue que el destinatario de la actuación quedara plenamente enterado de la determinación que se hace de su conocimiento, debe estimarse satisfecha por otra vía igual de efectiva, de acuerdo al sentido común, como lo es "insertando" o "reproduciendo" el contenido conducente de la resolución que se está notificando, porque también se salvaguarda la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.4o.P.T.1 L (10a.)

Amparo directo 237/2012.—María Morales Vicente y otras.—7 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Sebastián Martínez García.—Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE CONTROVIERTE SU LEGALIDAD, CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DICTAR LA RESOLUCIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD RELATIVO.—Conforme al artículo 32 de la Ley de Amparo, cuando las notificaciones no fueren hechas en la forma que establece ésta, las partes perjudicadas podrán pedir su nulidad antes de dictarse sentencia definitiva en el expediente que haya motivado aquélla, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad; lo que dará lugar a la apertura de un incidente que se considerará como de especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el procedimiento, ya que deberá sustanciarse en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos y se dictará la resolución que fuere procedente. Así, pese a que dicha disposición no establece expresamente a quién corresponde resolver el incidente, cuando se controvierte la legalidad de una notificación practicada durante la tramitación de un juicio de amparo directo, será el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponderá dictar la resolución, pues, si bien es cierto que en términos del artículo 41, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es atribución de éste dictar los trámites que procedan

en los asuntos de la competencia del tribunal hasta ponerlos en estado de resolución, para lo cual es menester turnar el asunto entre los Magistrados que lo integran, también lo es que, dado el carácter de previo y especial pronunciamiento del incidente, debe promoverse antes de dictarse sentencia definitiva en ese expediente y, por tanto, no debe resolverse en forma colegiada, sino por el presidente de dicho órgano, por ser el encargado del trámite del juicio de amparo directo hasta ponerlo en estado de resolución.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.T.1 K (10a.)

Amparo directo 1132/2011.—Emilia Ashanty Morales González.—14 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Lucio León, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Ismael Mancera Patiño.

O

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS EN LAS CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA OBJETAR LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTE LA PARTE ACTORA EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.—En los juicios de controversia de arrendamiento no existe un auto que declare abierto el periodo probatorio, y si bien es cierto que la objeción debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, como lo dispone el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también lo es que tiene que realizarse una vez contestada la demanda, pues no hay precepto legal que establezca que en las controversias de arrendamiento la objeción debe hacerse antes de contestar la demanda o dentro de los tres primeros días del término para hacerla, pues de ser así implicaría reducir los términos procesales cuando la ley no lo autoriza; por ello, en los casos de controversia de arrendamiento, debe tenerse como fecha límite para objetar los documentos presentados por la actora, el previsto legalmente para la presentación del escrito de contestación de demanda.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.13 C (10a.)

Amparo directo 350/2012.—María Georgina Flores Santamaría.—14 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes.—Secretaria: Rocío Almogabar Santos.

OBLIGACIONES PROCESALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE UNA DEMANDA ORIGINALMENTE PRESENTADA EN LA VÍA INDIRECTA, DEBE REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DE AQUELLAS CUYA FINALIDAD NO HUBIESE QUEDADO SATISFECHA, A FIN DE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO.—De acuerdo con los

artículos 163, 167, 168, 169 y 170 de la Ley de Amparo, en la primera etapa de la sustanciación del amparo directo la autoridad responsable debe cumplir las siguientes obligaciones procesales: 1. Hacer constar al pie de la demanda la fecha en que se notificó al quejoso la resolución reclamada, la fecha de presentación de aquel escrito y los días inhábiles que mediaron entre ambas; 2. En los asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, prevenir al promovente para que dentro del plazo de cinco días presente las copias faltantes de la demanda y, en caso de que no acate el requerimiento, remitir el informe sobre tal omisión y la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, quien la tendrá por no interpuesta; 3. Resolver sobre la suspensión del acto reclamado; 4. Emplazar a las partes del amparo (a excepción del Ministerio Público de la Federación) y al Ministerio Público que haya intervenido en el proceso penal, para que dentro del lapso de diez días comparezcan ante dicho órgano a defender sus derechos o a presentar alegatos; y 5. Cumplido lo anterior, remitir la demanda, la copia correspondiente al Ministerio Público de la Federación, los autos originales y el informe justificado al mencionado tribunal dentro del plazo de tres días. Por otra parte, conforme al artículo 49 del citado ordenamiento, cuando se presente ante un Juez de Distrito una demanda de amparo de la que deba conocer un Tribunal Colegiado de Circuito, el primero se declarará incompetente y remitirá la demanda al segundo, el cual, en caso de admitir la competencia declinada "mandará tramitar el expediente". Así pues, como parte del cumplimiento de esta última disposición, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de una demanda de amparo directo originalmente presentada en la vía indirecta, debe requerir a la autoridad responsable el cumplimiento de las obligaciones procesales que le corresponden como auxiliar del órgano de control constitucional, cuya finalidad no hubiese quedado satisfecha, a fin de regularizar el procedimiento, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 3 K (10a.)

Amparo directo 193/2012.—Gran Logia del Estado de Chiapas, A.C.—29 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: Samuel René Cruz Torres.

P

PAGARÉS. ATRIBUTO DE LITERALIDAD DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO QUE NO HAN CIRCULADO Y CONTIENEN DESGLOSE DE OBLIGACIONES FUTURAS.—En conformidad con el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna por lo que están provistos de varios atributos, entre los que se encuentra la literalidad, conforme a la cual debe estarse a los derechos y obligaciones que constan en el documento. De manera que su contenido debe interpretarse conforme a la letra del texto, al sentido exacto y propio, y no lato ni figurado, de las palabras empleadas en él. Por ello, cuando en el propio texto del pagaré se consignen los rubros correspondientes a capital, intereses ordinarios e impuesto al valor agregado, y no se desprenda expresamente la obligación de pagar estos dos últimos en caso de vencimiento anticipado del documento, su generación ocurrirá a la fecha que correspondería al pago ordinario de las parcialidades pactadas. Ello a pesar de que el último párrafo del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicable a los pagarés por disposición del diverso numeral 174 de la referida ley, autoriza el cobro del pagaré con vencimientos sucesivos por la totalidad de la suma que exprese, porque al considerarse pagadero a la vista las amortizaciones convenidas dejaron de existir, dado el vencimiento anticipado del documento y si las partes previeron los accesorios: intereses ordinarios y su impuesto al valor agregado, se entiende que éstos se generarían en la fecha pactada para cada amortización en el pagaré. La anterior interpretación es acorde con la literalidad del texto del pagaré y con el hecho de que el título de crédito no ha circulado, por lo que pueden oponerse al tenedor las excepciones personales derivadas de la relación jurídica que dio origen al título, lo que permite menor exigencia al cumplimiento de la promesa incondicional de pago, en la medida en que así se derive de lo convenido por las partes, ya que es posible verificar la intención de éstas al suscribir el pagaré, y el alcance del contenido de éste.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.332 C (9a.)

Amparo directo 158/2011.—Gloria Amparo Coello Pedrero.—31 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricia Mújica López.—Secretaria: Norma Leonor Morales González.

PAISAJE URBANO. CONSTITUYE UN BIEN INTANGIBLE DEL DOMINIO PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.—De acuerdo con el artículo 2 de dicha legislación, el paisaje urbano es el aspecto que ofrecen las edificaciones y los demás elementos culturales que hacen posible la vida en común de los ciudadanos, así como el entorno natural en el que se insertan; en tanto que el espacio público está constituido por las calles, paseos, plazas, parques, jardines y demás lugares de encuentro de las personas, por lo que debe ser considerado un punto de convivencia que merece cuidado y preservación constante. De lo anterior se concluye que el paisaje urbano está indisolublemente vinculado al espacio público y, por tanto, constituye un bien intangible del dominio público, que cumple con una doble función: por un lado, representa un factor de bienestar individual y social y, por el otro, es un recurso económico para la ciudad mediante la concesión de su uso o aprovechamiento. De ahí que uno de los objetivos de la citada ley sea evitar la proliferación de una publicidad exterior desordenada y una saturación del paisaje urbano, pues ello se traduce en contaminación visual que afecta la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal y les impide disfrutar de un entorno armónico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.
I.1o.(I Región) 13 A (10a.)

Amparo en revisión 500/2012.—RAK, S.A. de C.V.—20 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Andrea Zambrana Castañeda.—Secretaria: Mirna Pérez Hernández.

PERDÓN DEL OFENDIDO. EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA AL ESTABLECER QUE EL OTORGADO A FAVOR DE UNO DE LOS IMPUTADOS O SENTENCIADOS, BENEFICIARÁ A LOS DEMÁS PARTICIPANTES DEL DELITO Y ENCUBRIDORES, ES APLICABLE SÓLO A LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO Y NO POR QUERELLA.—El artículo 98, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Chihuahua contiene una limitante expresa al alcance del perdón del ofendido tratándose de delitos que se persiguen por querella, al

señalar que sólo beneficia al imputado en cuyo favor se otorga. Por su parte, en su numeral 99 indica que procederá el perdón tratándose de delitos que se persigan de oficio, siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en sus cuatro fracciones y que no procederá tratándose de los delitos que el propio numeral menciona. En ese sentido, el artículo 100 del propio código, denominado: "Alcance del perdón", al establecer que el otorgado a favor de uno de los imputados o sentenciados beneficiará a los demás participantes del delito y encubridores, es aplicable sólo a los delitos que se persiguen de oficio y no por querella, aunque no lo indique expresamente, pues si el legislador hubiera querido que lo dispuesto en el citado artículo 100 fuera aplicable al perdón tanto para los delitos de querella, como a los perseguibles de oficio, no hubiera señalado expresamente en el segundo párrafo del mencionado artículo 98, que dicha figura sólo beneficia al imputado en cuyo favor se otorga. Consecuentemente, si la voluntad del ofendido fue otorgar el perdón sólo a uno de los inculpados, y se trata de un delito perseguible por querella, jurídicamente es imposible que dicha figura se extienda a los demás acusados, al no existir fundamento legal para ello.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.P.A.3 P (10a.)

Amparo en revisión 136/2012.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González.—Secretaria: Natalia López López.

PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE DEL TRABAJADOR EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENERLA POR ACREDITADA ES SUFICIENTE LA EXHIBICIÓN DE LA CARTA PODER FIRMADA POR EL OTORGANTE Y DOS TESTIGOS, POR LO QUE LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE DESECHA O NO DA TRÁMITE A LA DEMANDA SI AQUÉLLA CARECE DE LA FIRMA DEL APODERADO ES ILEGAL.— La presentación de la demanda da inicio al juicio, por lo que una vez recibida, la Junta debe admitirla y señalar fecha para la celebración de la audiencia de ley, sin que proceda ordenar su archivo so pretexto de que no se reúnen los requisitos a que se refiere el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, pues ninguno de los artículos de la ley de la materia autoriza a las Juntas a desechar o no dar trámite a la demanda por esta situación; en razón de que si la carta poder exhibida en el juicio laboral se encuentra firmada por el otorgante y dos testigos, tal como lo establece el referido numeral, ello es suficiente para tener por acreditada la personalidad del apoderado de la parte actora, toda vez que el artículo 693 de la invocada ley, dispone que tratándose de la parte

obrera las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del precepto citado en primer término, siempre que de los documentos exhibidos se llegue al conocimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada, es decir, que forme convicción sobre la representación que se ostenta para que se deba tener por demostrada. Además, el ejercicio del mandato otorgado es la representación voluntaria de una declaración de otorgar a otro la actuación a nombre propio, habiéndose perfeccionado jurídicamente la representación por el poder otorgado del accionante a su apoderado, en la inteligencia de que dicha aceptación del cargo conferido puede ser tácita; en consecuencia, estimar lo contrario, implicaría hacer nugatorios los efectos del mandato.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.T.2 L (10a.)

Amparo directo 573/2011.—Federico Roque Toledo López.—8 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Lucio León, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaria: E. Mariana Verenice Salgado Girón.

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. BASTA QUE EL INTERESADO COMPAREZCA EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL CON LA QUE TENGA RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y LA ACREDITE FEHACIENTEMENTE, PARA QUE LE SEA ADMITIDA, AUN CUANDO PARA ELLO TENGAN QUE VALORARSE LAS PRUEBAS OFRECIDAS AL RESPECTO, AL INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.—Atento al artículo 1o., en relación con el 17, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona goza de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, y todo juzgador debe garantizar el acceso a la justicia. Por otra parte, el artículo 13 de la Ley de Amparo establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, le será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe ese carácter con las constancias respectivas, sin limitar el reconocimiento a quien promueve el juicio ni a alguna etapa del procedimiento. Consecuentemente, basta que el interesado comparezca al juicio de amparo en cualquier etapa procesal con la personalidad que tenga reconocida ante la autoridad responsable y la acredite fehacientemente, para que le sea admitida, aun cuando para ello tengan que valorarse las pruebas ofrecidas al respecto, al interponer el recurso de revisión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.A.2 K (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 400/2011.—Ángela Déciga Aguilar.—27 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason.—Secretaria: Ana Elena Ruedas Ydrac.

PERSONAS COLECTIVAS. GOZAN DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INSTAR EL JUICIO DE AMPARO A PESAR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011.—Las referidas reformas constitucionales sustituyeron el término "Garantías Individuales" por "Derechos Humanos"; sin embargo, ello por sí mismo no vuelve improcedentes los juicios de amparo promovidos por personas colectivas, al estimar que por efecto de su entrada en vigor no son titulares de los segundos. En efecto, del procedimiento de enmienda constitucional se advierte que su teleología fue realizar, en este aspecto, una adecuación terminológica para hacerla congruente con el lenguaje utilizado por el derecho internacional, recogiéndose la situación preexistente, ya que en dicho procedimiento no consta alguna expresión en el sentido de privarlas de la titularidad de algún derecho humano como el de acudir al juicio de amparo para su defensa. Además, los principios pro persona y de progresividad contenidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impedirían llegar a una conclusión contraria al retroceder en el espectro de protección que las "Garantías Individuales" ya protegían, dado que incluso se encuentran vigentes los preceptos de la Ley de Amparo que establecen la legitimación activa de las personas colectivas para acudir a esa instancia constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A.T.6 K (10a.)

Amparo en revisión 711/2011.—Agente del Ministerio Público Federal y otras.—3 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretaria: María del Carmen Zúñiga Cleto.

PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CONCEPTOS DE "MOVILIZACIÓN TEMPORAL" Y "CENTRO DE TRABAJO" (IN-

TERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 1, FRACCIÓN V, 85, 86 Y 87 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2001-2003).—Conforme a las cláusulas 85, 86 y 87 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y su sindicato, la citada paraestatal, en su carácter de patrón, puede libremente movilizar a sus trabajadores sindicalizados a cualquier parte de la República Mexicana siempre que las necesidades del servicio lo requieran, con excepción de las categorías de los trabajadores que se enlistan en la cláusula 86, que pueden ser readscritos libremente a cualquier centro de trabajo. Ahora bien, es la referida cláusula 87 la que define que por "movilización temporal" se entiende la de los trabajadores cuyos servicios vayan a emplearse en la construcción de obras nuevas, en la reforma, ampliación o desmantelamiento de las ya existentes y, en general, para realizar trabajos que no constituyan una necesidad permanente del "centro de trabajo" a donde se destine al movilizado; en tanto que las movilizaciones permanentes son las que el patrón lleva a cabo para cubrir puestos de nueva creación en otros centros de trabajo. Luego, si conforme a la cláusula 1, fracción V, del aludido contrato colectivo, por "centro de trabajo" se entiende cada una de las dependencias de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios, que por el conjunto de las labores de sus diversos departamentos o unidades de trabajo, cumplan con las funciones asignadas; ello implica, en una interpretación sistemática con las anteriores disposiciones contractuales, que un "centro de trabajo" no es sinónimo de lugar de trabajo, pues el primero puede comprender diversos departamentos o unidades ubicados en distintos lugares; entonces, existe "movilización temporal" cuando el trabajador deba desempeñar trabajos no permanentes en un lugar que pertenece a un centro de trabajo diverso al en que se encontraba adscrito al momento de ser contratado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 12 L (10a.)

Amparo directo 423/2012.—Petróleos Mexicanos y otros.—8 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: Enrique Serano Pedroza.

POSESIÓN DE MEDICAMENTOS QUE CONTIENEN NARCÓTICOS. LA EXCLUYENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 195 BIS, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO CONDICIONA QUE EL TRATAMIENTO DIAGNOSTICADO AL ACTIVO SEA POR SU FARMACODEPENDENCIA, SINO QUE BASTA QUE SU MÉDICO TRATANTE

LO CONSIDERE EFICAZ PARA CONTRARRESTAR UN PADECIMIENTO, CUALQUIERA QUE ÉSTE SEA.—El artículo 195 bis, fracción I, del Código Penal Federal, dispone: "El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea: I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.". Ahora, la interpretación de la excluyente que contiene la norma en cita, debe ser conforme al principio pro persona que contempla el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, acorde con las obligaciones internacionales que el Estado Mexicano ha contraído en materia de salud, conforme a los puntos 34 y 53 de la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que supervisa la aplicación del Pacto Internacional relativo por sus Estados Partes. En consecuencia, la excluyente en análisis no condiciona que el tratamiento diagnosticado al activo del delito sea necesariamente por su farmacodependencia, sino que basta que su médico tratante lo considere eficaz para contrarrestar o aliviar un padecimiento de su paciente, cualquiera que éste sea, y así respaldar la posesión del narcótico, quedando pendiente la ponderación del juzgador, de que la naturaleza y cantidad que se poseyó sean acordes con el tratamiento impuesto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.4o.2 P (10a.)

Amparo directo 190/2012.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez.—Secretario: Alejandro Morales Olivares.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. SI DURANTE EL TRÁMITE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, EL MINISTERIO PÚBLICO SE NIEGA A PRONUNCIARSE SOBRE SU PROCEDENCIA FUNDÁNDOSE EN QUE PARA HACER EFECTIVA ESA PRERROGATIVA, EL INCULPADO TIENE QUE COMPARECER ANTE SU POTESTAD, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ÉSTE.—La prescripción de la acción penal es el fenómeno jurídico por el que, en razón del simple transcurso del tiempo y la inactividad del Ministerio Público, se limita la facultad represiva del Estado al impedírsele el ejercicio de la acción persecutoria; por tal motivo, para estar en posibilidad de realizar su estudio, que es preferente y oficioso, no existe razón legal para esperar a que el inculpado comparezca ante la potestad del órgano investigador o que la averiguación previa se resuelva en definitiva, al

constituir un caso de excepción a la exigencia que establece el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales. Bajo esas circunstancias, si durante el trámite de la averiguación previa, el Ministerio Público, con motivo de la petición del probable responsable, se niega a pronunciarse sobre su procedencia fundándose en que para hacer efectiva esa prerrogativa éste tiene que comparecer ante su potestad, viola los derechos fundamentales del inculpado, dado que la prescripción opera por el simple transcurso del tiempo y debe aplicarse de oficio en cualquier estado del proceso.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.17 P (10a.)

Amparo en revisión 68/2012.—14 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lilia Mónica López Benítez.—Secretario: Daniel Dámaso Castro Vera.

PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE UNA PERSONA MORAL OFENDIDA PARA FORMULAR QUERELLA. SI ÉSTA FUE PRESENTADA POR ESCRITO POR SU APODERADO ANTES DE QUE FENECIERA EL PLAZO DE UN AÑO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA FORMULARLA Y LA RATIFICA CON POSTERIORIDAD A DICHO PLAZO, NO OPERA DICHA FIGURA.—La querella, como un acto potestativo y unilateral existe con la *notitia criminis* que se da al Ministerio Público, por quien ha resentido las consecuencias de los hechos, para instarlo a la investigación y persecución del delito y del delincuente, y puede formularse, en términos de los artículos 118 y 120 del Código Federal de Procedimientos Penales, en forma verbal o escrita, siempre que sea de manera pacífica y respetuosa y, en cualquier caso, contenga la firma o huella del que la presente y su domicilio y, tratándose de una persona moral, podrá formularse a través de su representante con poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para hacerlo. Por su parte, el artículo 107 del Código Penal Federal establece el plazo de un año para la prescripción del derecho del ofendido para formular querella, contado desde el día en que tenga conocimiento del delito y del delincuente. En ese sentido, si de las constancias se advierte que antes de que feneciera dicho plazo, el apoderado de la persona moral ofendida presenta un escrito firmado, exponiendo los hechos que a su juicio son constitutivos de un delito y solicita al Ministerio Público iniciar la averiguación previa respectiva, el cual es ratificado con posterioridad a dicho plazo, es inconcuso que no opera la prescripción del derecho del ofendido para formular querella, ya que el citado artículo 107 no condiciona su existencia o eficacia a que sea ratificada en un cierto término. Por ende, con ello queda satisfecho en tiempo el requisito de procedibilidad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.17 P (10a.)

Amparo en revisión 260/2012.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Lara Hernández.—Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN PERMITE OPTIMIZAR LA ADMISIÓN DE RECURSOS EN AMPARO.—El artículo 1o. constitucional contiene el principio pro persona que, como ha explicado la doctrina, es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Una manifestación de ese principio es la preferencia interpretativa (la otra es la preferencia de normas) que, a su vez, se expresa en la interpretación extensiva y la interpretación restringida. Pero ya sea en una u otra de las variantes, lo relevante es que en la preferencia interpretativa el intérprete ha de preferir la interpretación que más optimice un derecho fundamental, sin que pueda dejar de tomarse en cuenta que dicho principio interpretativo se materializa en distintos sub-principios, entre los cuales se encuentra el de *in dubio pro actione*, que constituye la aplicación del principio pro persona al ámbito procesal, de forma que el intérprete debe analizar las restricciones o limitaciones legales para acceder al órgano jurisdiccional de forma restrictiva, con el objetivo de lograr que el mayor número de procesos sea iniciado y, en la medida en que sea posible, se satisfaga la pretensión del demandante optimizando con ello el derecho a la jurisdicción. La optimización del derecho a la jurisdicción puede lograrse si se facilita la acción, pero también el recurso relacionado con dicha pretensión. A los derechos de recurrir el fallo y contar con un recurso efectivo se refieren los artículos 8.2. h y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los preceptos invocados, el recurso debe ser eficaz, efectivo. Ello puede lograrse si, mediante la preferencia interpretativa extensiva, como manifestación del principio pro persona, y la aplicación del principio *pro actione*, se optimizan la interposición y admisión de los medios de impugnación, sobre todo de aquellos relacionados con el control constitucional de amparo en donde el debido proceso debe observarse con mayor rigor, dada su calidad de instrumento garante de los derechos fundamentales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.12 C (10a.)

Reclamación 5/2012.—Fidel Almaraz Berra.—21 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco J. Sandoval López.—Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

PRINCIPIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD). ORIENTAN LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA Y SON DE INELUDIBLE OBSERVANCIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES.—El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios orientan la interpretación de los restantes preceptos constitucionales en materia de derechos fundamentales, conduciendo a su realización y observancia más plena e inmejorable posibles, vinculando el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, por lo que se constituyen como auténticos principios de optimización e interpretación constitucional que el legislador decidió objetivar en la Norma Suprema y, que por ende, resultan de ineludible observancia para todas las autoridades, y más aún para las jurisdiccionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.15 K (10a.)

Amparo directo 4/2012.—Instituto Motolinía, A.C.—21 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Eucario Adame Pérez.

PRISIÓN PREVENTIVA DOMICILIARIA. CASO EN QUE EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA DEL DELITO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA SALA QUE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE QUE AUTORIZA AQUÉLLA SIN FIJAR GARANTÍA AL PROCESADO.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente que el ofendido o la víctima del delito está legitimado para promover el juicio de amparo, entre otros supuestos, contra las resoluciones jurisdiccionales que afecten su derecho o expectativa legal a la reparación del daño, únicamente por lo que a ese aspecto se refiere y siempre que contra éstas no proceda medio ordinario alguno de defensa; además, aquél puede acudir al juicio de amparo indirecto con el carácter de tercero perjudicado cuando el acto reclamado afecte en los hechos a esa figura reparatoria, aunque no se refiera directamente a ella, pues existen múltiples actos procesales que aun cuando no la afectan directamente –en tanto no importan un pronunciamiento al respecto– sí implican que, de facto, la reparación no ocurra. En ese sentido, cuando el acto reclamado consiste en la resolución de la Sala que declara fundado el incidente promovido por el procesado y que autoriza que la prisión preventiva se lleve a cabo en su domicilio, lo que por sí no afecta directamente la reparación del daño, en tanto no se emite un pronunciamiento al respecto, pero si al conceder esa prerrogativa, la autoridad de alzada elimina la determinación del Juez de primera instancia de fijar garantía al procesado para poder gozar de esa especie de prisión preventiva, cuyo monto evidentemente serviría para garantizar la reparación del daño a que eventualmente fuese condenado el imputado, es incuestionable que esa decisión sí afecta en los hechos esa figura reparatoria, pues la primigenia determinación del Juez de la causa generó al ofendido o a la víctima del delito la expectativa de que en el supuesto de dictar sentencia condenatoria, la reparación del daño estaría cubierta de forma inmediata, de tal suerte que al revocarse esa garantía en la resolución reclamada, también se elimina dicha expectativa, por ello, es irrefragable la afectación a su interés jurídico, lo cual los dota de legitimación para promover el juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.16 P (10a.)

Amparo en revisión 245/2011.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Gómez Sánchez.—Secretario: Miguel Ángel Jiménez Rodríguez.

PRISIÓN PREVENTIVA DOMICILIARIA. PARA SU OTORGAMIENTO NO SE REQUIERE QUE EL PROCESADO EXHIBA GARANTÍA POR EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—El artículo 75 Bis del Código Penal para el Distrito Federal no establece como requisito para conceder la prisión preventiva domiciliaria que el procesado exhiba garantía por el monto de la reparación del daño, pues de la exposición de motivos de la reforma al citado código sustantivo, de nueve de junio de dos mil seis, a través de la cual se adicionó el numeral en comento, se advierte que la única intención del legislador fue posibilitar que los inculpados mayores de setenta años o que tienen un estado precario de salud permanente, dadas esas específicas condiciones, no permanezcan recluidos, cuya circunstancia además de impactar positivamente en el patrimonio de la ciudad, eliminaría riesgos institucionales derivados del deterioro de salud o muerte de los procesados en dichas condiciones, amén de disminuir la sobrepoblación penitenciaria, lo cual encarece la justicia penal y hace perder efectividad a la pena. Sin que sea dable asimilar dicha prerrogativa al beneficio de la libertad provisional bajo caución a que alude el numeral 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual es de naturaleza diversa, ya que, en esencia, la primera tiene como efecto que el inculpado, quien debe encontrarse en los supuestos indicados, continúe en prisión preventiva, empero, en diverso lugar al centro de reclusión correspondiente y bajo las medidas de seguridad que la autoridad judicial estime pertinentes, es decir, no recupera su libertad; mientras que la segunda sustituye la prisión preventiva en tanto permite que el imputado recobre su libertad (aunque con ciertas restricciones), además de que para su concesión no es indispensable contar con edad o estado de salud determinados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.17 P (10a.)

Amparo en revisión 245/2011.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Gómez Sánchez.—Secretario: Miguel Ángel Jiménez Rodríguez.

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN REGULADO EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL IMPORTADOR TIENE DERECHO A QUE SE LE NOTIFIQUEN SU INICIO Y LA RESOLUCIÓN RELATIVA.—El artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte regula el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados al territorio de alguno de los Estados Parte, el cual podrá llevarse a cabo por conducto de la autoridad aduanera. En este contexto, el importador tiene derecho a que se le notifiquen el inicio de tal procedimiento y la resolución relativa, es decir, aquella que determine si el bien califica como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y fundamento jurídico correspondientes. Lo anterior es así, pues la declaración de invalidez de los certificados de origen expedidos por el importador, con base en los bienes objeto de verificación con trato arancelario preferencial previsto en el citado tratado que, en su caso, se dicte, genera la determinación de un crédito fiscal, lo cual evidentemente le causa un perjuicio que le da derecho a tener conocimiento de aquél, para poder impugnarlo, y asegurar así el cumplimiento de sus garantías de audiencia, seguridad jurídica y debido proceso, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.44 A (10a.)

Amparo directo 769/2011.—Tendenza, S.A. de C.V.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adela Domínguez Salazar.—Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Amparo directo 922/2011.—Grupo Collado, S.A. de C.V.—20 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Imelda Guadalupe García Sánchez.

PROCURADURÍA AGRARIA. AUN CUANDO ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL NO ESTÁ EXENTA DE OTORGAR LAS GARANTÍAS PARA ASEGURAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO SE OCASIONEN AL TERCERO PERJUDICADO, CUANDO ÉSTE SEA UN TRABAJADOR Y AQUÉLLA SE HAYA CONCEDIDO RESPECTO DE LO QUE EXCEDA LO NECESARIO PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA.—La Procuraduría Agraria, de conformidad con los artículos 134 y 135 de la Ley Agraria, es un organismo descentralizado de la administración pública federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyas funciones son de servicio social y defensa de la

clase campesina, por lo que debe considerarse con el carácter de persona moral oficial y, por consiguiente, está exenta de prestar las garantías que la Ley de Amparo exige a las partes, en términos de su numeral 9o. Sin embargo, tal excepción no la exime de asegurar la subsistencia del trabajador, en virtud de que el numeral 174 de la última legislación citada establece que tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión de su ejecución se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga al trabajador en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, pero podrá suspenderse la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia y, en este último caso, la medida cautelar surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al tercero perjudicado; supuesto éste en el que se ubica la dispensa en cita, lo que obedece a que la persona moral oficial tiene reconocidas capacidad y solvencia económica para hacer frente a dichos daños y perjuicios que pudieran provocarse con la medida cautelar, pero ello no implica relevarla de la obligación de garantizar la subsistencia del obrero.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.11 L (10a.)

Queja 32/2012.—Procuraduría Agraria.—9 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Torres García.—Secretaria: Consuelo Alejandra Morales Lorenzini.

PROMOCIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO LOS ENCARGADOS DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES NO ASIENTAN CON PRECISIÓN EN EL ACUSE O RAZÓN CORRESPONDIENTE QUE NO LAS RECIBIERON EN ORIGINAL O QUE CARECEN DE FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL DEL PROMOVENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALMENTE PREVISTOS.—A fin de armonizar el artículo 9 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia 2a./J. 32/2011 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3632, de rubro: "PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA

LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA.", en lo relativo a que el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad sólo puede seguirse a instancia de parte y, para ello, es una condición indispensable que en la promoción respectiva se plasme la firma autógrafa o huella digital de quien la formule, requisito sin el cual no se le dará curso, pues sólo de este modo puede tenerse por expresada fehacientemente su voluntad, se concluye que los encargados de las oficialías de partes del mencionado órgano jurisdiccional deben verificar, entre otros elementos, si la promoción fue recibida en original y con la firma autógrafa o huella digital de su autor, con la finalidad de respetar sus garantías de legalidad y certeza jurídica y, de no ser así, deben asentar con precisión esa circunstancia en el acuse o razón correspondiente. Por tanto, si los indicados encargados no lo hacen así, se genera la presunción de que el documento de mérito se exhibió en original y cumpliendo con el requisito de la signatura, por lo que, en su caso, debe requerirse al promovente a efecto de que comparezca a subsanar la deficiencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.A.8 A (10a.)

Amparo directo 290/2012.—Brenda Iliana Córdova Hernández.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason.—Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. LAS POSICIONES FORMULADAS ERRÓNEAMENTE POR EL REPRESENTANTE DEL ACTOR DURANTE SU DESAHOGO, NO PUEDEN RECLAMARSE COMO ILEGALES POR NO HABER SIDO DESECHADAS POR LA JUNTA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO QUE DICE "NADIE PUEDE ALEGAR EN SU BENEFICIO EL PROPIO ERROR".—Si en un juicio laboral se alega que la Junta responsable se abstuvo de calificar como ilegales, en el desahogo de la prueba confesional para hechos propios, las posiciones formuladas erróneamente por el representante del actor, en virtud de las cuales mencionó una fecha distinta a la del despido injustificado reclamado, ello no puede ser motivo para desecharlas en términos del artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, si se atiende al principio general de derecho según el cual "nadie puede alegar en su beneficio el propio error". Lo anterior es así, ya que la regla contenida en el referido principio significa que, ya sea conscientemente o por error, no es admisible otorgar efectos jurídicos a la conducta de una persona que se plantea en contradicción con su anterior comportamiento, pues si con su actuar da

pauta para que un acto sea ineficaz, no puede solicitar su nulidad, atendiendo a la teoría jurídica de los actos propios, en concordancia con la cual es inadmisible actuar contra los propios actos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.25 L (10a.)

Amparo directo 748/2012.—Juan Morales Escamilla.—12 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretario: Héctor Chincoya Teutli.

PRUEBA DE INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR. SI SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO EN EL SENTIDO DE QUE DE NO PRESENTARLOS SE TENDRÁN POR CIERTOS PRESUNTIVAMENTE LOS HECHOS A DEMOSTRAR, ELLO CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM* CUYA VALORACIÓN PUEDE VARIAR AL DICTARSE EL LAUDO.—Cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje admite la prueba de inspección de documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir y, en su momento, hace efectivo el apercibimiento en el sentido de que de no presentarlos se tendrían por ciertos presuntivamente los hechos a demostrar, ello constituye una presunción *iuris tantum* que admite prueba en contrario, por lo que dicha valoración no necesariamente debe prevalecer en el laudo, dado que la única consecuencia es tener por cierto el hecho presuntivamente; de manera que esa decisión preliminar puede o no persistir, pues con todo el material probatorio recabado la autoridad responsable dará la eficacia jurídica que le merece al dictar el laudo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.1o.A.T.2 L (10a.)

Amparo directo 717/2011.—Karla Adriana Mendoza Martínez.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan García Orozco.—Secretaria: Norma Navarro Orozco.

PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO LABORAL. SI SE OFRECE EN LA ETAPA PROCESAL OPORTUNA PERO NO SE EXHIBE, O NO SE ANEXA A LA DEMANDA, ES ILEGAL SU VALORACIÓN EN EL LAUDO RESPECTIVO.—De la interpretación extensiva, sistemática y analógica de las jurisprudencias 2a./J. 110/2009 y 2a./J. 163/2009, de la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN DEBE SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 873, 875 Y 880 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y "PRUEBAS PRESENTADAS CON LA DEMANDA LABORAL. DEBEN ADMITIRLAS Y ANALIZARLAS LAS JUNTAS AUN CUANDO EL ACTOR O SU APODERADO NO COMPAREZCAN A LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre y octubre de 2009, páginas 600 y 97, respectivamente, en relación con la diversa 2a./J. 69/2012, publicada en el mismo medio de difusión, Décima Época, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, página 1089, de rubro: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS.", se deduce que una prueba documental exhibida en el procedimiento laboral sin haberse ofrecido en la etapa procesal correspondiente y sin que se haya acompañado a ésta o a la demanda, no puede considerarse para efectos de su valoración como instrumental de actuaciones en el laudo; de ahí que por mayoría de razón debe considerarse que si se ofreció en la fase procesal oportuna pero no se acompañó en esa promoción, o no se anexó a la demanda, tampoco debe tomarse en cuenta, ya que no basta haberla anunciado, sino que es necesario que se acompañe y se muestre a la contraparte, a fin de que pueda realizar las objeciones que estime pertinentes para no dejarla en estado de indefensión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.T.15 L (10a.)

Amparo directo 1324/2011.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—11 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Torres Lagunas.—Secretaria: Angélica Lucio Rosales.

Amparo directo 1337/2011.—Jesús Hernández Rivera.—22 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretaria: Karla Medina Armendáiz.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOMETRÍA, DACTILOSCOPIA O DOCUMENTOSCOPIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO SE ACREDITAN LOS CONOCIMIENTOS TÉCNICOS SUFICIENTES PARA EMITIR OPINIÓN AL RESPECTO, CUANDO EL PERITO PROPUESTO EXHIBE UN DOCUMENTO CON EL QUE SÓLO ACREDITA HABER ACUDIDO A INSTRUIRSE POR UN PERIODO BREVE EN DICHAS MATERIAS.—De la interpretación del artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de conformidad con su artículo 1o., se advierte que el legislador estableció que tratándose de la prueba pericial puede nombrarse a cualquier persona con conocimientos suficientes en la profesión o el arte, cuando la materia sobre la que verse no se encuentre reglamentada, y cuando sí lo esté, los peritos deben tener el título relativo. Por consiguiente, si el experto propuesto exhibe en el juicio contencioso administrativo un documento denominado, por ejemplo, diploma, constancia o reconocimiento, con el que sólo acredite que acudió a instruirse por un periodo breve, en las materias de caligrafía, grafometría, dactiloscopia o documentoscopia, con ello no acredita los conocimientos técnicos suficientes para emitir opinión al respecto, si se toma en consideración que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, "diplomatura" es el grado universitario que se obtiene tras realizar determinados estudios de menor duración que la licenciatura (que por regla general requiere de un mínimo de cien horas); por su parte, "diplomado" es la persona que ha obtenido un "diploma", el cual se define como el título o credencial que expide una corporación, una facultad o una sociedad literaria para acreditar un grado académico, mientras que "curso" es el estudio sobre una materia, desarrollada con unidad, o bien, el tratado sobre una materia explicada o destinada a ser explicada durante cierto tiempo. En ese contexto, si el perito nombrado por una de las partes, para acreditar sus conocimientos en las citadas materias, exhibe, por ejemplo, un diploma, es evidente que éste no demuestra que dicho experto acreditó un grado académico en las materias por las que se le otorgó, sino que recibió un curso de algunas horas; de ahí que dicho documento sea insuficiente para demostrar que el perito nombrado tiene la experiencia o los conocimientos mínimos necesarios para opinar sobre el problema técnico planteado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.2o.63 A (9a.)

Revisión fiscal 133/2010.—Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con sede en México, Distrito Federal, por conducto del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos.—26 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arteaga Álvarez.—Secretaria: Marylin Ramírez Avendaño.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRÍA, DACTILOSCOPIA O DOCUMENTOSCOPIA EN EL JUICIO LABORAL. SI EL PERITO PROPUESTO NO PROVIENE DE LISTA OFICIAL, UN TÍTULO Y UNA CÉDULA PROFESIONAL EN

LA LICENCIATURA EN DERECHO Y UN DIPLOMA EN CRIMINOLOGÍA NO SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR SUS CONOCIMIENTOS EN AQUELLAS MATERIAS.—De conformidad con el artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia 2a./J. 168/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 96, de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRÍA, DACTILOSCOPIA O DOCUMENTOSCOPIA EN EL JUICIO LABORAL. LAS PARTES DEBEN ACREDITAR QUE EL PERITO QUE PROPONEN CUENTA CON CONOCIMIENTOS EN LA MATERIA, CUANDO NO PROVIENE DE LISTA OFICIAL.", las partes en el juicio laboral se encuentran constreñidas a demostrar que el perito de su intención, cuando no proviene de lista oficial, cuenta con los conocimientos técnicos suficientes en cada una de las materias a peritar (caligrafía, grafoscopia, grafometría, dactiloscopia o documentoscopia), que involucran el saber discernir sobre impresiones digitales, rasgos de la escritura, así como de su medición, y el examen de documentos; conocimientos que no se encuentran regulados como profesión en el artículo segundo transitorio de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal; y que tampoco se obtienen en su totalidad al cursar la licenciatura en derecho o un diplomado en criminología, en virtud de que la primera implica la obtención de la licencia o patente en el área del derecho y, la segunda, el conocimiento en áreas como la antropología, biología, psicología y sociología criminal, así como criminalística, victimología y penalogía; por tanto, tales documentos resultan insuficientes por sí solos para demostrar que la persona designada es un experto en las materias de que se trata, lo cual se podrá demostrar, en todo caso, a través de medios convictivos diversos, como el certificado de la institución autorizada que otorga el título, cédula o diploma respectivo, en donde se especifican las materias que cursó el perito propuesto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

VIII.1o.(X Región) 1 L (10a.)

Amparo directo 206/2012.—Tiendas Extra, S.A. de C.V.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Santiago Gallardo Lerma.—Secretario: Marco Aurelio Sánchez Guillén.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO EXISTE ALECCIONAMIENTO DE LOS TESTIGOS SI EN SU DESAHOGO ÉSTOS PRECISAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y

LUGAR DE LA RAZÓN DE SU DICHO CUANDO SUS RESPUESTAS NO LA LLEVEN IMPLÍCITA.—Del artículo 815, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte la obligación de los testigos de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que constituyan la razón de su dicho, y de la Junta responsable de solicitarla respecto de aquellas respuestas que no la lleven implícita; lo que se traduce en que, aquéllos, al verter su declaración, están en posibilidad de abundar en su respuesta, sin limitarse a hacerlo en forma afirmativa o negativa. Por tanto, si los deponentes exponen las circunstancias por las que conocen a las partes, si tienen o no relación de trabajo entre sí y el porqué tienen conocimiento de ello, sin adelantarse a manifestar hechos que no les fueron preguntados o relativos a diferentes acontecimientos que nada tienen que ver con el cuestionamiento correspondiente, tales circunstancias, por sí solas, no evidencian aleccionamiento previo, sino el cumplimiento de la obligación prescrita en el aludido artículo 815, fracción VIII, por cuanto a dar la razón fundada de su dicho, la que en todo caso deberá ser analizada por la autoridad, en atención a su verosimilitud y con la finalidad de determinar la idoneidad de la prueba testimonial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.10 L (10a.)

Amparo directo 1016/2011.—Perforaciones Army, S.A. de C.V.—3 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Cordero Martínez.—Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADA).—De conformidad con los artículos 258 a 263 del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, en la valoración de la prueba testimonial es necesario observar secuencialmente las siguientes reglas: I. Al estudiar cada testimonio en particular debe considerarse si: a) Los hechos declarados son susceptibles de ser percibidos a través de los sentidos; b) El testigo ha tenido la aptitud cognoscitiva necesaria para percibir, comprender y comunicar la vivencia sobre la que ha dado noticia, tomando en cuenta su madurez, capacidad e instrucción; c) Su declaración se encuentra libre de vicios de la voluntad (error o violencia física o moral); d) Alguna circunstancia personal o característica de su deposición revela la posible existencia de un designio anticipado a favor o en contra de cualquiera de las partes; e) El testigo conoció los hechos directamente o por referencia de otros; y, f) Su deposición es clara, precisa y sin dudas ni reticencias, en torno a hechos y circunstancias esenciales cuyo conocimiento y recuerdo se esperarían razonablemente de él.

El testimonio carecerá de valor cuando los hechos no resulten perceptibles, sea producto de algún vicio de la voluntad, o quien lo rinda no tenga la aptitud cognoscitiva necesaria. En caso de que la deposición provenga de un testigo indirecto ("de oídas"), su valor se reducirá a un indicio débil. Si es oscura, imprecisa, dubitativa, reticente o está afectada por indicios de parcialidad, su valor se reducirá conforme a la gravedad del defecto advertido. II. En la ponderación de los testimonios convergentes (los de cargo o los de descargo) debe determinarse si: a) Existen contradicciones entre los testigos; b) Esas contradicciones recaen sobre el hecho sustancial constitutivo del delito o sobre sus circunstancias; c) Las circunstancias materia del desacuerdo modifican la esencia del hecho; y d) Tratándose de una declaración aislada, ésta fue rendida por testigo único o singular (una de varias personas que hubiesen presenciado los hechos). Las declaraciones de dos testigos presenciales y hábiles podrán tener fuerza de convencimiento cuando sean contestes sobre la sustancia del hecho y sus accidentes esenciales. La deposición del testigo único podrá generar convicción por sí misma, considerando prudentemente las características del caso. La declaración de un testigo singular sobre un hecho aislado o de varios testigos singulares sobre hechos sucesivos sólo constituirán indicios débiles. III. Finalmente, en la comparación de testimonios contrarios (los de cargo frente a los de descargo) debe atenderse a las siguientes directrices valorativas: a) Se determinará cuál es el grupo de declaraciones más confiable, atendiendo a sus méritos intrínsecos y su mejor articulación con el resto del caudal probatorio; b) Si existen iguales motivos de confianza entre los testimonios contrarios, se reconocerá mayor credibilidad al grupo conformado por más testigos; y, c) Si es igual el número de integrantes de ambos grupos, subsistirá la presunción de inocencia del acusado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 9 P (10a.)

Amparo directo 793/2011.—9 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: Samuel René Cruz Torres.

PRUEBAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A ADMITIR, DESAHOGAR Y VALORAR LAS OFRECIDAS POR EL ACTOR PARA ACREDITAR SU ACCIÓN, AUN CUANDO NO HUBIERAN SIDO OFRECIDAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO.—De los artículos 1o., segundo párrafo y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que cuando la resolución administrativa recaída a un recurso administrativo no

satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución materia del recurso en la parte que continúa afectándolo y, en consecuencia, podrá hacer valer conceptos de impugnación tendentes a obtener su nulidad, diferentes de los planteados en el recurso administrativo. Por tanto, para acreditar su acción el actor podrá ofrecer las pruebas conducentes y la Sala respectiva estará obligada a admitirlas, desahogarlas y valorarlas, aun cuando no hubieran sido ofrecidas en el procedimiento administrativo previo al juicio de nulidad.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.8 A (10a.)

Revisión fiscal 638/2011.—Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, autoridad encargada de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz.—Secretaria: Jenny Solís Vences.

Q

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DURANTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL OTORGA AL PERITO PRÓRROGA PARA EMITIR SU DICTAMEN, AL NO CAUSAR ESTA DECISIÓN DAÑO O PERJUICIO A LAS PARTES.—De conformidad con el citado precepto para la procedencia del recurso de queja se requiere que la resolución impugnada pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; de ahí que el acuerdo que dicte el Juez de Distrito durante el desahogo de la prueba pericial mediante el cual otorgue al perito prórroga para emitir su dictamen no es recurrible mediante este recurso, puesto que tal decisión no se ubica en los supuestos indicados aunque en opinión del recurrente no debió concederse esa prórroga porque genera un desequilibrio procesal al haberse otorgado ya fenecido el término; ya que el *a quo* todavía no ha conferido valor probatorio a ese medio de convicción, es decir, si pudiera ser conducente para decidir el sentido del juicio de garantías, pues sólo en esos supuestos irrogaría perjuicio al inconforme.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.A.T.4 K (10a.)

Queja 30/2012.—Turística del Golfo, S.A. de C.V.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benjamín Gordillo Cañas, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.—Secretario: Lucio Cornejo Castañeda.

QUERELLA EN EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. LA TARJETA DE CIRCULACIÓN DE UN VEHÍCULO, NO DESVIRTUADA

POR OTRA PRUEBA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN DE QUIEN LA PRESENTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).—El delito de daño en propiedad ajena, previsto y sancionado por el artículo 227 del Código Penal para el Estado de Baja California, tutela el patrimonio de las personas, lo que incluye tanto derechos de propiedad, como de posesión a título de dueño y de posesión derivada, de modo que cualquier persona cuyos derechos patrimoniales se vean afectados por el daño causado a la cosa, se encuentra legitimada para presentar la querella respectiva. Por otra parte, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la tarjeta de circulación de un vehículo, cuando no se encuentra desvirtuada en juicio con alguna otra probanza, resulta suficiente para acreditar la posesión del automóvil a que se refiere dicha documental pública. En consecuencia, ese documento, en las circunstancias apuntadas, es suficiente para demostrar la legitimación del querellante en el mencionado delito.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.4o.1 P (10a.)

Amparo directo 102/2012.—21 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez.—Secretario: Luis Fernando Zúñiga Padilla.

R

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE MENORES. PARA DETERMINAR SI PUEDEN CONVIVIR CON SUS PADRES, TANTO CON QUIEN EJERCE SU CUSTODIA COMO CON QUIEN DEMANDÓ AQUELLA CONTROVERSIA FAMILIAR, LA AUTORIDAD DEBE EJERCER EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO Y PRIVILEGIAR EL DERECHO DE LOS NIÑOS A CONVIVIR CON AMBOS PROGENITORES.—De acuerdo con la reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 10 de junio de 2011, en aras de proteger los derechos humanos del gobernado, los órganos jurisdiccionales deben ejercer el control convencional difuso, bajo el principio de interpretación conforme (acceso efectivo a la justicia), para lograr la armonización sobre los derechos nacional e internacional; técnica hermenéutica mediante la cual los derechos y postulados constitucionales son armonizados con valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, para obtener su mejor eficiencia y protección. Por otro lado, el artículo 4o., párrafo octavo, constitucional consagra el derecho de niños y niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, cuestiones respecto de las cuales los ascendientes, tutores y custodios están obligados a preservar, siendo el Estado quien proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos y otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de dichas prerrogativas. En ese sentido, si el planteamiento de la litis en el juicio natural consiste en determinar la procedencia de la convivencia de un menor con sus progenitores, tanto con quien ejerce su custodia, como con el demandante de la controversia familiar relativa, es necesario ejercer el control de convencionalidad difuso y revisar los tratados internacionales que nuestro país ha suscrito con la comunidad internacional, para lo cual, debe acudirse a los artículos 9, numeral 3 y 10, numeral 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México, que prevén que ante la separación de los proge-

nitores es necesario propiciar la convivencia del menor con ambos padres a fin de que tengan un buen desarrollo emocional y psicológico. Además, de la interpretación armónica del pacto internacional y la Carta Magna, se concluye que en caso de la separación del menor con alguno de sus padres, ante todo debe prevalecer el interés superior del niño y observarse las medidas necesarias que le permitan un adecuado y sano desarrollo psicológico y emocional, para cuyo efecto, por lo general, resulta necesaria la convivencia con ambos padres, siempre que no exista algún factor grave que ponga en riesgo su seguridad o adecuado desarrollo. A partir de estas premisas, las autoridades deben privilegiar el derecho de los menores a convivir con ambos progenitores, pues de acuerdo con el pacto internacional aludido, los Estados Partes deberán respetar el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres, a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
III.4o.(III Región) 2 C (10a.)

Amparo directo 94/2012.—8 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretario: Abel Ascencio López.

REINCIDENCIA. NO DEBE SER FACTOR PARA NEGAR AL SENTENCIADO LOS BENEFICIOS PENALES POR NUEVO DELITO, SI LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ANTERIORES CAUSAS ESTÁN PRESCRITAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—En el Código Penal para el Estado de Veracruz no se contempla la prescripción de la reincidencia, a diferencia del Código Penal Federal y de otras legislaciones locales penales, que establecen para su procedencia, que no haya transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de ésta, un término igual al de la prescripción de la pena. Sin embargo, el artículo 120 del citado código local, dispone que la sanción privativa de libertad prescribirá en un lapso igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años. En ese sentido, el juzgador debe evaluar, en cada caso, si el sentenciado por un nuevo delito debe ser considerado o no como reincidente, ya que la reincidencia no puede estudiarse aisladamente, sino armonizada con el referido artículo 120 y establecer que esa figura operará en los casos en que no haya transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de la pena, desde la fecha del cumplimiento de la condena anterior, en atención al principio "pro persona" tutelado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiende a favorecer en todo tiempo a las personas en la protección de sus derechos humanos. Consecuentemente, si el sentenciado cometió

el delito, cuando las sanciones de condena que se le impusieron por la ejecución de anteriores ilícitos ya se encontraban prescritas por haber transcurrido los lapsos que se expresan en el mencionado artículo 120 no puede ser considerado reincidente y, por tanto, tiene derecho a que se le otorguen los beneficios penales que legalmente procedan.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.P.T.4 P (10a.)

Amparo directo 156/2012.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto A. Rebolledo Viveros.—Secretario: Nicolás Leal Salazar.

Amparo directo 174/2012.—10 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto A. Rebolledo Viveros.—Secretario: Jorge Manuel Pérez López

Amparo directo 229/2012.—10 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martín Soto Ortiz.—Secretario: Ernesto Muñoz Contreras.

REINCIDENCIA. SI LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL DELITO ANTERIOR FUE PECUNIARIA Y ÉSTA FUE CUBIERTA, ES IMPROCEDENTE AUMENTAR LA PENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.—Para que proceda aumentar la pena al que reincida, se requiere que la impuesta por el o los delitos anteriores haya sido privativa de libertad; por ende, es improcedente aplicar los aumentos previstos en el artículo 87 del Código Penal para el Estado de Veracruz, si la sanción fijada por el delito anterior es de carácter económico, como en el caso en que se impuso una pena pecuniaria y ésta fue cubierta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.4o.P.T.2 P (10a.)

Amparo directo 196/2012.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Riveros Caraza.—Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

RENTA. LOS GASTOS QUE EL CONTRIBUYENTE EFECTÚE, PAGADOS A TRAVÉS DE CHEQUE NOMINATIVO, SERÁN DEDUCIBLES DEL IMPUESTO RELATIVO, SIEMPRE Y CUANDO EN SU ANVERSO AQUÉL PRESENTE LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO".—El artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé los requisitos que deben cumplir las deducciones hechas por el causante para su autorización, entre los que se encuentran, el contenido en su fracción III,

quinto párrafo, relativo a que cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes, así como en el anverso la expresión "para abono en cuenta del beneficiario". Por tanto, los gastos que aquél efectúe, pagados a través de cheque nominativo, serán deducibles de la mencionada contribución, siempre y cuando en su anverso esté presente la mencionada leyenda, sin que el hecho de que ese documento aparezca "cruzado" o "barrado" con dos líneas diagonales en su anverso para no permitir su negociabilidad por parte de su tenedor, conforme al artículo 197 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé ciertas condiciones para no hacer negociables los cheques expedidos por la contribuyente, sea razón suficiente para satisfacer la exigencia de la norma tributaria, ya que no se cuestiona la validez o no negociabilidad de un título ejecutivo de crédito conforme a la legislación mercantil, sino los requisitos que aquél debe contener para hacer deducible fiscalmente un gasto por parte del contribuyente emisor. Lo anterior es así, porque la finalidad que persigue la legislación fiscal para la deducción de gastos es que esas erogaciones correspondan indispensablemente a las actividades del particular y tener así un mayor control de éstas para el correcto cálculo de la base gravable del impuesto sobre la renta.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.45 A (10a.)

Amparo directo 366/2012.—Someco, S.C. de R.L. de C.V.—4 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Valentín Omar González Méndez.

RESCISIÓN DE PLENO DERECHO DEL CONTRATO DE SEGURO. PARA QUE SURTA SUS EFECTOS DEBE HACERSE DEL CONOCIMIENTO DE LOS ASEGURADOS O BENEFICIARIOS.—El artículo 47 de la Ley sobre el Contrato de Seguro establece que cualquier omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 8o., 9o. y 10 facultarán a la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, y el artículo 48 del mismo ordenamiento señala que la empresa aseguradora comunicará en forma auténtica al asegurado o a sus beneficiarios, la rescisión del contrato dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que la propia empresa conozca la omisión o inexacta declaración. De lo expuesto deriva que es incorrecto considerar para el inicio del cómputo de los treinta días a que se refiere el artículo 48, la fecha en que se originó la causa de rescisión, debido a que la disposición es clara al establecer que la empresa comunicará la rescisión en forma auténtica al asegurado o los beneficiarios

dentro de los treinta días siguientes a que conozca la omisión o inexacta declaración. El artículo 47 de la Ley sobre el Contrato de Seguro faculta a la empresa para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, pero ello no significa que el contrato deje de surtir sus efectos automáticamente, porque la expresión "de pleno derecho" implica que la aseguradora no requiere acudir a los tribunales a solicitar que se declare la rescisión del contrato, sino que únicamente es necesaria la actualización del supuesto previsto en la ley, para que tenga la facultad de rescindir el contrato unilateralmente. Pero, el artículo 47 en estudio, no puede aplicarse en forma aislada, y para que la rescisión establecida unilateralmente por la empresa produzca sus efectos es indispensable que cumpla con el requisito formal que establece la propia ley en el artículo 48, de notificar en forma auténtica su decisión, para evitar dejar en estado de indefensión al asegurado o a sus beneficiarios, por lo tanto, es necesario que la decisión de la aseguradora sobre el ejercicio de la facultad de rescindir el contrato se haga del conocimiento del asegurado o sus beneficiarios en forma auténtica, y en el tiempo que la ley concede para tal efecto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.333 C (9a.)

Amparo directo 220/2011.—Seguros Santander, S.A., Grupo Financiero Santander.—14 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricia Mújica López.—Secretaria: Norma Leonor Morales González.

RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN. SI NO SE IMPUGNÓ OPORTUNAMENTE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, ES IMPROCEDENTE UN NUEVO MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA RESPECTO DE LA MISMA CUESTIÓN DEBATIDA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la preclusión supone la consolidación de determinada situación jurídica procesal por no haber sido impugnada dentro de cierto plazo mediante el medio de defensa idóneo, o bien, la pérdida de un derecho, beneficio o facultad, por no haberse ejercitado dentro de los términos procesales. Así, el principio de preclusión determina que, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, ésta ya no podrá ejercitarse nuevamente. Por tanto, si la resolución recaída al recurso de revocación no se impugnó oportunamente mediante el juicio contencioso administrativo federal, es improcedente un nuevo medio de impugnación en sede administrativa respecto de la misma cuestión debatida, puesto que al intentar el primigenio la resolución desfavorable debió impugnarse a través de la instancia ordinaria subsecuente, merced a que ésta no puede abandonarse válidamente, máxime que

tanto el recurso administrativo como el juicio de nulidad respectivo, forman parte del sistema de impugnación ordinario en favor del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.A.23 A (10a.)

Revisión fiscal 574/2011.—Administrador Local Jurídico de Guadalajara Sur.—7 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

RESPONSABILIDAD CIVIL. CARGA DE LA PRUEBA DEL DAÑO SUFRIDO POR UN PASAJERO A BORDO DE UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO.—Cuando un pasajero a bordo de un vehículo de transporte público sufre una caída que le provoca un daño, puede atribuirse a la conducta del chofer, a un hecho de tercero o de la propia víctima. Debido a esa pluralidad de causas, el operador jurídico debe buscar aquella que resulte adecuada, eficiente o decisiva, conforme a la teoría de la causalidad adecuada, que se asienta no sobre la consecuencia necesaria, sino sobre la consecuencia probable, el resultado estadísticamente probable de un determinado antecedente causal, o de que éste sea, por sí mismo, suficiente para producir aquel resultado; así como al criterio de la imputación objetiva que, según la regla del grado de proximidad de la causa del daño, tiene que ver con la previsibilidad razonable y los factores causalmente relevantes. A través de la probabilidad o la razonable previsibilidad es posible imputar objetivamente el daño a la conducta de aquel a quien se atribuye la responsabilidad, lo cual se compadece con el caso de quien sufre una caída en un autobús que presta el servicio de transporte público de pasajeros, y sostiene que fue la conducta del operador la causa de ese hecho dañoso. Así es, debido a la existencia de una presunción legal *iuris tantum*, que sirve como apoyo de la causa adecuada y la imputación objetiva al conductor, tratándose de daños a pasajeros, establecida en el artículo 2647 del Código Civil para el Distrito Federal, que se refiere al daño causado a las personas por la conducta defectuosa en el manejo de los choferes, y del cual debe responder el porteador, quien sólo puede probar en contra de esa presunción demostrando la fuerza mayor o el caso fortuito. La presunción legal llevará a colegir que, previa acreditación del daño sufrido por un pasajero, es atribuible al conductor la conducta defectuosa en el manejo del vehículo y a ésta como causa adecuada del daño, salvo prueba de alguna de las excluyentes enunciadas. Se deriva de lo anterior, una distribución de cargas probatorias, en la que corresponde, al pasajero, demostrar la conducta, el daño y el nexo causal entre ambas, pero basta acreditar la afectación para tener por presuntamente probadas la conducta y la relación de

causalidad; y, al porteador, demostrar la fuerza mayor o el caso fortuito, entre las que pueden ubicarse otras posibles causas del daño distintas a la estimada adecuada o eficiente, con base en la observación de la experiencia y la previsión legal. También es factible para este último, demostrar la culpa inexcusable de la víctima, ya que, a diferencia del deber contractual del empresario, el conductor incurre en responsabilidad extracontractual en términos del artículo 1913 del Código Civil, dado que no es integrante de la relación contractual de transporte, por lo que si esa posibilidad exime de responsabilidad al chofer, también podrá hacerlo respecto del obligado a responder por hecho ajeno, o sea, el porteador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.9 C (10a.)

Amparo directo 332/2012.—Rubén Darío Morales Reyes.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco J. Sandoval López.—Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 333/2012.—Grupo Nacional Provincial, S.A. Bursátil.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco J. Sandoval López.—Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

RESPONSABILIDAD CIVIL. EFICACIA DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA DE REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADO DE DELITO EN EL PROCESO CIVIL.—El sistema jurídico mexicano, y en específico el distrital, tiene una regulación que permite a los Jueces penales conocer de la acción de responsabilidad civil derivada de un hecho que provocó también el ejercicio de la acción penal. Existe la posibilidad de que el interesado opte por el ejercicio de la acción civil, pero la falta de manifestación de haber elegido ese ejercicio separado del proceso punitivo significará, en caso de condenarse al pago de la reparación del daño en la sentencia penal, que estará a las resultas de ésta, sin perjuicio de que pueda apelar. El Juez civil queda vinculado por lo resuelto en la sentencia condenatoria penal, sin poder nuevamente pronunciarse sobre la responsabilidad civil del sentenciado, ergo, debe rechazar la acción civil derivada de los mismos hechos que conoció su homólogo penal. Pero que ocurra así no es debido a la aplicación del principio *non bis in idem*, consagrado en los artículos 23 constitucional, 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que el derecho de que se trata es propio del ámbito penal, aplicable, por tanto, exclusivamente a dicha materia, como se advierte de los dos preceptos invocados en primer término, de la observación general 32 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, para quien es

una garantía que concierne sólo a los delitos penales, y de la sentencia dictada en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para la cual el referido principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. Por ello, aunque ese principio es útil para explicar la influencia de la cosa juzgada de una sentencia penal en el proceso civil, dado que enuncia la prohibición del doble enjuiciamiento, lo cierto es que solamente la jurisdicción penal puede conocer de delitos y, por consiguiente, de ningún modo es factible aseverar que en un juicio civil basado en los mismos hechos objeto del proceso punitivo se realizará un nuevo enjuiciamiento por similar delito al conocido por el Juez penal, ni que se infringirá la prohibición que entraña para esa clase de juzgador el principio *non bis in idem*. Lo que sucede, en realidad, es que existe una eficacia mutua de la cosa juzgada entre los procesos penal y civil en temas como el de la responsabilidad civil, debido a la dualidad de ilícitos y de jurisdicciones que se produce, como ha explicado la doctrina, al referirse a la forma en que opera la eficacia de la cosa juzgada penal en el proceso civil y, de manera especial, como opera esa influencia en materia de responsabilidad civil, en la que si bien existe un margen de apreciación para el Juez civil está en función de que el Juez penal se haya abstenido de resolver ciertos aspectos (por ejemplo, en cuanto a la cuantía económica del daño producido), por lo que si condenó y decidió sobre la reparación del daño debe quedar intocada esa determinación. Tal es la base sobre la que debe estimarse que, una vez pronunciada sentencia con carácter de cosa juzgada en el proceso penal en que se haya condenado al pago de la reparación del daño, material y moral, según sea el caso, de forma íntegra, el Juez civil no puede emitir nueva condena por los mismos conceptos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.8 C (10a.)

Amparo directo 158/2012.—Moisés Saldaña García.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco J. Sandoval López.—Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

RESPONSABILIDAD CIVIL. LÍMITE DE COBERTURA DEL SEGURO OBLIGATORIO PARA PROTEGER A USUARIOS DE UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.—La interpretación literal, sistemática y teleológica de los artículos 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y 12 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, permite afirmar que, en los seguros obligatorios, es factible pactar el límite de responsabilidad y dividirlo por bien o persona, aunque, en todo

caso, la aseguradora deberá cubrir hasta la suma asegurada o monto indemnizatorio que se establezcan en disposiciones legales o administrativas de carácter general derivadas de ellas, y vigentes al contratarse el seguro, de suerte que la póliza servirá de indudable referencia para tal efecto, pero en el supuesto de infringir aquella cuantía exigible por las normas aplicables, deberá atenderse a dicho monto en aras de mantener la funcionalidad de los preceptos interpretados para lograr la finalidad protectora que les anima. No se contraría con ello la naturaleza del seguro, en cuyo concepto es determinante la limitación de la indemnización al monto pactado desde la contratación misma. Lo que sucede es que la diferenciación en el límite de cobertura, entre seguros voluntarios y obligatorios de responsabilidad civil, tiene su justificación en el propósito eminente de protección que caracteriza a los seguros obligatorios, el cual se atenúa en los seguros voluntarios para los cuales rige, por tanto, el principio de autonomía de la voluntad de las partes sobre el límite de la suma asegurada. Entre las disposiciones legales a que remiten los dispositivos invocados, se encuentran las aplicables a los concesionarios de transporte público de pasajeros obligados a contar con un seguro obligatorio, como la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, de cuyos artículos 42, fracción XII, 67 y 102 se advierte el seguro obligatorio con que deben contar, entre otros, los concesionarios, propietarios y conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, el cual debe cubrir de manera total e integral los daños que pudieran ocasionarse, entre otros sujetos, al usuario. Conforme a lo anterior, el monto que cubra de manera total e integral los daños ocasionados al usuario es el límite de responsabilidad que, por consiguiente, deben tener las aseguradoras.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.11 C (10a.)

Amparo directo 333/2012.—Grupo Nacional Provincial, S.A. Bursátil.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco J. Sandoval López.—Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

RESPONSABILIDAD CIVIL. MOMENTO EN QUE SURGE LA OBLIGACIÓN DE PAGO Y SE GENERAN INTERESES MORATORIOS A CARGO DE LA ASEGURADORA.—El artículo 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros es aplicable para determinar el monto de los intereses moratorios en caso de retardo en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las aseguradoras. Tratándose del pago de responsabilidad civil prevista en el seguro obligatorio, surge ese deber en el momento en que concurren dos circunstancias: la verificación de la eventualidad pre-

vista en el contrato y el conocimiento de la aseguradora sobre la existencia de dicho evento. Se colige así de la interpretación literal y sistemática de los artículos 1o., 147, primer párrafo y 150 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, de los que deriva que la aseguradora está obligada al pago cuando se verifica la eventualidad prevista en el contrato, la cual en el seguro contra la responsabilidad civil es el siniestro generador del daño, por lo que desde el momento de éste se considera al tercero dañado como beneficiario del seguro, en la inteligencia que la empresa aseguradora debe recibir el aviso sobre la realización del hecho causante de responsabilidad en cuanto se exija la indemnización al asegurado. Por tanto, el momento en que inicia la obligación a cargo de la aseguradora está determinado por el acaecimiento del evento, siniestro o hecho dañoso y el aviso mencionado, por lo que será a partir de que se tenga el conocimiento que dicho aviso proporciona cuando se considere legalmente exigible la obligación de resarcimiento, o bien, de no ser avisada la compañía de seguros, habrá que atender al tiempo del conocimiento derivado de una reclamación ante la propia aseguradora o ante la autoridad administrativa, o de un juicio seguido para obtener la indemnización respectiva. Esto último, porque, en caso de controversia, la obligación de dar a conocer a la aseguradora el hecho generador de responsabilidad conlleva para el asegurado el deber de proporcionar también los elementos defensivos a la compañía. Para que opere ese momento de exigibilidad legal de la obligación de resarcir, no es necesario que exista un importe líquido del daño, habida cuenta que la resolución que contenga esa cuantía solamente es declarativa de la obligación existente desde el momento en que concurren los dos elementos apuntados. De manera que la condena al pago de intereses moratorios debe tomar como momento de generación de los réditos la fecha de conocimiento del siniestro por la aseguradora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.10 C (10a.)

Amparo directo 333/2012.—Grupo Nacional Provincial, S.A. Bursátil.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco J. Sandoval López.—Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. COMUNIDAD DE RIESGOS SEGÚN EL ANÁLISIS ECÓNOMICO DEL DERECHO.—La responsabilidad subjetiva se funda exclusivamente en la culpa, y la responsabilidad objetiva se caracteriza por prescindir de la culpa. Cuando se trata de un daño, material o moral, provocado por la circulación de vehículos automotores, puede apreciarse desde el punto de vista de la existencia o inexistencia de culpa,

de suerte que la responsabilidad será subjetiva u objetiva, respectivamente. Es útil para entender esa distinción el análisis económico del derecho, cuya importancia en materia de responsabilidad civil ha explicado la doctrina, al señalar que los objetivos que debe perseguir es evitar o reducir en la mayor medida posible los daños. Para lograr la reducción de daños es útil el principio de reciprocidad derivado del análisis económico, que se centra en los riesgos que los individuos se imponen unos a otros, y pasa de los estándares de indemnización y responsabilidad basados en el coste-beneficio, a un estándar de responsabilidad e indemnización que enfatiza la relación entre los agentes dañadores y las víctimas o entre los miembros de una comunidad de riesgos. En el funcionamiento de dicho principio se tiene en cuenta que hay algunas actividades que por su propia naturaleza imponen riesgos no recíprocos, ejemplo de lo cual es el caso de quien es atropellado por un automóvil; en cambio, otras actividades suponen una comunidad de riesgos recíprocos, como conducir automóviles o los deportes arriesgados. La reciprocidad de riesgos exige un estándar de responsabilidad objetiva (del agente dañador) en el primer tipo de casos, mientras que sugiere un estándar de culpa en casos como estos últimos. Es decir, en casos en que existe una comunidad de riesgos recíprocos, imponer riesgos no recíprocos equivale a imponer riesgos más allá del nivel normal de riesgos en una comunidad, los cuales constituyen culpa o negligencia. Conforme a ese principio de reciprocidad de riesgos, puede entenderse que el accidente automovilístico es susceptible de dar lugar no sólo a responsabilidad objetiva, sino también a subjetiva, es decir, a la generada por la culpa en la conducta del agente dañador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.7 C (10a.)

Amparo directo 158/2012.—Moisés Saldaña García.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco J. Sandoval López.—Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. AL NO PREVER LA LEY RELATIVA LA POSIBILIDAD DE REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE EXHIBA LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU PERSONALIDAD, PREVIO A DECRETAR EL DESECHAMIENTO DE SU DEMANDA, VIOLA EL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*).—Para cumplir con el derecho humano de audiencia consagrado en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben atenderse dos aspectos: uno de forma

y otro de fondo. El primero comprende los medios establecidos en el propio texto constitucional (un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento). El segundo constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía (evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo). En este sentido, para cumplir con el derecho fundamental de defensa, deben facilitarse al gobernado los medios o formas que garanticen su ejercicio, por lo que la prevención es una forma para que los gobernados cumplan con los requisitos señalados por la ley a fin de advertirlos de sanciones o perjuicios que pueda acarrearles alguna omisión en su demanda. Acorde con lo anterior, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, al no contener disposiciones que faciliten al particular demostrar la personalidad que ostenta en el procedimiento respectivo, es decir, si ésta no contempla la prevención al actor para que regularice la demanda cuando no acredita aquélla, previo a decretar su desechamiento, viola el derecho humano de audiencia, al apartarse de los principios fundamentales que norman el debido proceso legal, pues rompe el equilibrio procesal entre las partes, al impedir al particular defenderse contra el acto administrativo y obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A.T.12 A (10a.)

Amparo directo 214/2012.—Ismael González Pérez y otra.—5 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

REVALUACIÓN DE BIENES EMBARGADOS. LA RESOLUCIÓN QUE LA CONFIRMA AFECTA DE MANERA DIRECTA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, POR LO QUE ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.—Si bien es cierto que el artículo 114, fracción III, último párrafo, de la Ley de Amparo establece que tratándose de remates sólo puede promoverse el juicio en contra de la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben, también lo es que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar dicha frac-

ción en relación con la diversa IV, de dicho precepto legal, estableció la jurisprudencia "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.", de tal suerte que será procedente el juicio de amparo indirecto en contra de actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural; la procedencia extraordinaria del juicio de garantías, debe aceptarse, aun cuando se trate de actos que afecten derechos adjetivos o procesales, si es que con los mismos se causa una afectación a los derechos fundamentales del gobernado en grado predominante o superior. El derecho fundamental a una tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, así como en los artículos 8.1. y 25.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, acorde con su interpretación, exige que los Jueces que dirijan el proceso eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos que frustren la debida protección judicial, asegurando y garantizando que la sentencia definitiva se cumpla. Por tanto, la resolución que confirma la revaluación del bien dentro del procedimiento de remate puede reclamarse en amparo indirecto, sin necesidad de esperar a que se apruebe o desapruebe el remate, toda vez que de no permitirse el control constitucional de manera directa sobre dichas resoluciones, se dejaría al arbitrio de la responsable la continuación del procedimiento de ejecución, con el riesgo de que, por ejemplo, cada que transcurra cierto lapso ordene la práctica de nuevos avalúos, permitiendo con esto que nunca se llegara a la ejecución de la sentencia. Lo anterior, se apega a los nuevos estándares de interpretación conforme al principio pro persona, e incluso a la teleología de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, que busca impedir el retraso, sin causa justificada, para hacer efectivas las sentencias definitivas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.16 C (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 146/2012.—Scotiabank Inverlat, S.A.—5 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ezequiel Neri Osorio.—Secretario: Eduardo Castillo Robles.

Nota: La tesis de jurisprudencia citada, aparece publicada con la clave o número de identificación P/J. 108/2010 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 6.

REVISIÓN DE GABINETE EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LA EXCEPCIÓN QUE PERMITE CONCLUIRLA EN EL PLAZO DE DOS

AÑOS SE ACTUALIZA CUANDO LA IMPORTADORA A LA QUE SE LE PRACTIQUE TENGA RELACIONES COMERCIALES CUYA DIFICULTAD TÉCNICA Y OPERATIVA HAGA NECESARIA LA INFORMACIÓN DE TERCEROS Y DE AUTORIDADES EXTRANJERAS.—La excepción que permite concluir la revisión de gabinete en materia de comercio exterior en el plazo de dos años, prevista en el artículo 46-A, apartado B, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el primer párrafo del propio precepto, se actualiza cuando la importadora a la que se le practique tenga relaciones comerciales cuya dificultad técnica y operativa haga necesaria la información de terceros y de autoridades extranjeras, como por ejemplo, la resolución de un procedimiento de verificación de origen instaurado en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte a las exportadoras o productoras extranjeras de los bienes objeto de la fiscalización que se lleva a cabo a la importadora, si dicho procedimiento deriva de la necesidad de determinar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de ésta, al depender de la validez de los certificados de origen que presentó en relación con los bienes obtenidos de las empresas extranjeras.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.46 A (10a.)

Revisión fiscal 155/2012.—Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "4", Unidad Administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—4 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adela Domínguez Salazar.—Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

ROBO. SI QUIEN LO COMETIÓ SE VALIÓ DE SU POSICIÓN COMO TRABAJADORA DOMÉSTICA DEL PASIVO, Y EL JUEZ TUVO POR ACREDITADA LA CALIFICATIVA DE "APROVECHANDO UNA RELACIÓN DE SERVICIO" Y NO LA DIVERSA DE "APROVECHANDO UNA RELACIÓN DE TRABAJO", VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—El artículo 223, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal dispone que se aumentarán en una mitad las penas previstas para el robo en su connotación básica, cuando se cometa aprovechando alguna relación de: a) trabajo; b) servicio; o, c) hospitalidad. Tales hipótesis contienen elementos normativos de valoración jurídica, es decir, conceptos o vocablos cuyo significado se encuentra en los ordenamientos jurídicos, como es la noción de relación de trabajo, y de orden cultural, palabras cuya connotación atiende a acepciones –valga la redundancia–, de índole cultural, esto es, cómo se les entiende lingüísticamente, en el caso de servicio u hospitalidad. Es así, porque

para saber qué es una relación de trabajo, es menester acudir a la Ley Federal del Trabajo, que en su artículo 20, prevé: "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.". De manera que los elementos distintivos de esa clase de relación son: 1) la existencia de un vínculo directo entre los sujetos de la misma; 2) que en tal vínculo haya subordinación (de un lado el empleado y de otro el patrón); y, 3) la fijación de un salario. En tanto que para comprender el concepto de relación de servicio o de hospitalidad, es necesario advertir el significado de esos vocablos; en términos del Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia, por lo que "servicio" significa la "acción o efecto de servir"; entonces, relación de servicio es la acción tendente a servir, pero a diferencia de la de trabajo, sin que exista subordinación, pues aquélla se trata de una prestación genérica, sin connotación técnica en el vínculo que surge y en tales condiciones, puede incluso ser esporádica. En cuanto a la relación de hospitalidad, tomando en consideración que, conforme al citado diccionario, quiere decir: "virtud que se ejercita con peregrinos, menesterosos y desvalidos, recogiéndolos y prestándoles la debida asistencia en sus necesidades", o bien "la buena acogida y recibimiento que se hace a los extranjeros o visitantes", se concluye que se refiere al lazo que surge entre el anfitrión y el huésped, esto es, la persona recibida de momento en una vivienda que lógicamente le es ajena. Así pues, si quien cometió el robo se valió de su posición como trabajadora doméstica del pasivo, y el Juez tuvo por acreditada la calificativa de "aprovechando una relación de servicio" y no la diversa de "aprovechando una relación de trabajo", viola el principio de exacta aplicación de la ley penal consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en realidad aquella persona tiene una vinculación de subordinación con el afectado, máxime si éste le fija un horario de labores y existió un salario de por medio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.15 P (10a.)

Amparo directo 84/2012.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara.—Secretario: Marco Antonio Meneses Aguilar.

S

SALARIOS CAÍDOS. LA DETERMINACIÓN POR LA QUE SE IMPIDE AL PATRÓN CONSIGNARLOS EN EL MOMENTO DE PROMOVER SU INSUMISIÓN AL ARBITRAJE, O RESERVAR LA ENTREGA DE ESA CONSIGNACIÓN A LA INTERLOCUTORIA QUE LA APRUEBE, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS TRABAJADORES DE DISPONER LIBREMENTE DE AQUÉLLOS.—La Organización Internacional del Trabajo ha reconocido que es derecho del trabajador recibir de inmediato su salario, como se dispuso en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo convocada en la ciudad de Ginebra, Suiza, por el consejo de administración de la citada organización, de la que derivó el Convenio relativo a la Protección del Salario –publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1955– en cuyos artículos 1 y 6 se prohíbe a los empleadores limitar la libertad del trabajador de disponer de su salario; de manera que impedir al patrón que consigne los salarios caídos en el momento de promover su insumisión al arbitraje, o bien, reservar la entrega de esa consignación a la interlocutoria que la apruebe, sería una determinación inconsonante o incompatible con la referida norma convencional prohibitiva de restricciones al salario en perjuicio del trabajador; debiendo precisarse que la consignación del salario, o de indemnizaciones, es distinta a la terminación de la relación laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.6 L (10a.)

Amparo en revisión 121/2011.—Carlos Silva López y otro.—10 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctorino Rojas Rivera.—Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS. CUANDO EMITE DETERMINACIONES EN RELACIÓN CON EL EXAMEN PARA

LA ASIGNACIÓN DE PLAZAS DE DOCENTES DE LOS NIVELES DE EDUCACIÓN PRIMARIA O TELESECUNDARIA ACTÚA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—El artículo 123, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa la facultad del Estado para designar a su personal, mediante un sistema que le permita apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes; asimismo, el artículo 21 de la Ley General de Educación prevé que para poder ejercer la docencia en instituciones establecidas por el gobierno, los maestros tendrán que satisfacer los requisitos que señalen las autoridades correspondientes. De esta forma, la propia norma constitucional establece la obligación que tiene la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, al ser la que goza de atribuciones necesarias para el desempeño de la función educativa, para llevar a cabo el procedimiento de evaluación para la asignación de plazas docentes de los niveles de educación primaria y telesecundaria; consecuentemente, actúa como autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando emite determinaciones (en forma conjunta con las secciones del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, o bien, con el Comité Estatal de Seguimiento del concurso respectivo), relativas al examen de mérito, tales como: asignación del puntaje en los rubros evaluados, cómputo de las calificaciones obtenidas, lista de resultados en la que se estableció el orden de prelación en que fueron ubicados los participantes, puesto que dicha dependencia es un ente que forma parte de la administración pública, cuyos actos derivan de una facultad decisoria que está atribuida en la ley y que, por ende, constituyen una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable. Además, en el aludido procedimiento de evaluación intervino en una relación de supra a subordinación con el particular, ya que dictó un acto que tiene su origen en disposiciones integradas al orden jurídico nacional y que implica un acto unilateral, a través del cual crea, modifica o extingue por sí o ante sí situaciones jurídicas que afectan a los aspirantes, esto es, definir su ingreso o no como docentes, sin necesidad de acudir a algún órgano jurisdiccional para que ésta surtiera efecto, ni tampoco necesitó el consenso de la voluntad del afectado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.2o.1 A (10a.)

Amparo en revisión 66/2011.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arteaga Álvarez.—Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PROSCRIBIR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO DE LOS MIEM-

BROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIACAS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*).—De la interpretación sistemática de las fracciones IX, XIII y XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de lo definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 2a. LIX/2011, 2a./J. 103/2010 y P./J. 24/95, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.", Tomo XXXII, julio de 2010, página 310, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.", y Tomo II, septiembre de 1995, página 43, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se concluye que los miembros de las instituciones policiales se encuentran en un régimen de excepción respecto de las condiciones en que prestan sus servicios, y esto obedece a la importancia de la función requerida que realizan para beneficio de la sociedad. Sin embargo, esa sola circunstancia no es razón suficiente para estimar que no gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, pues aun cuando el vínculo que los une es administrativo y no laboral, los miembros de las instituciones policiacas prestan un servicio al Estado, y la circunstancia de que las relaciones entre éste y aquéllos se regulen en un régimen legal distinto al de los demás trabajadores de los Poderes de la Unión, no implica que el Estado no deba garantizar y respetar los derechos humanos de todos sus servidores públicos, porque la situación jurídica relevante es que todos prestan un servicio si se toma en cuenta que el parámetro mínimo internacional es que cualquier persona que lo preste –trabajo en sentido amplio–, tiene derecho a desempeñarlo en condiciones dignas y justas, así como a recibir como contraprestación una remuneración que les permita a ellos y a sus familiares gozar de un estándar de vida digno; así lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-18/03. En ese contexto, se afirma que existe un

tratamiento diferenciado entre los trabajadores al servicio del Estado de Guanajuato y los miembros de las instituciones de seguridad pública, porque a los primeros sí se les concede el derecho al pago de un concepto para resarcirlos de los daños y perjuicios que sufren al ser cesados injustamente, y a los segundos no; diferencia de trato que no está justificada, porque: 1. No hay racionalidad en que por pertenecer a los cuerpos de seguridad pública, se les deba suprimir el derecho a que se les cubran los daños y perjuicios causados con la baja o remoción debido a causas ajenas al funcionario cesado, toda vez que si fue separado de su empleo sin percibir algún salario por causa no imputable a él y el Estado no acredita los motivos del cese, debe reparar el daño producido por la falta en que incurrió, aunado a que el principio básico relativo a la indemnización tratándose de separación injustificada del empleo y, por ende, el derecho del servidor al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir no tiende a proteger la estabilidad en el empleo de un servidor público y, por ende, no es un elemento objetivo que pueda servir de base para privar al quejoso del derecho a su pago; 2. No es necesaria la medida, ya que si bien la diferencia prevista en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato persigue, en principio, una finalidad constitucionalmente legítima, que se traduce en garantizar la eficacia de los cuerpos de seguridad pública de la entidad, así como la protección de la integridad de sus miembros y de terceras personas, no podría constituir la causa de privación o afectación del derecho al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir en caso de cese injustificado, pues en nada incide en el funcionamiento del servicio que prestan dichos servidores públicos; y, 3. No puede concebirse acreditada la exclusión del derecho desde el aspecto de la proporcionalidad en estricto sentido, dado que la privación del derecho del quejoso a ser indemnizado de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir en caso de un cese injustificado, frente a la mínima afectación que se pudiera producir al régimen de exclusión que opera para tales servidores públicos, no guarda concordancia, pues el derecho a ser resarcido de manera integral en el derecho del que se vio privado el servidor público mediante el pago de los conceptos dejados de percibir en virtud de un acto fuera de la legalidad, no se vincula con la estabilidad en el empleo de que constitucionalmente carece. Así, la aplicación del aludido artículo 50, implica hacer una discriminación del servidor público por su condición de policía, pues por esa sola circunstancia se le priva del derecho al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir, cuando no existe razón que valide dicha medida; consecuentemente, el referido numeral viola el derecho humano de igualdad y no discriminación previsto en los artículos 1o. de la Constitución Federal, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T.10 K (10a.)

Amparo directo 352/2011.—Antonio Vargas Ramírez.—11 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.—Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Amparo directo 134/2012.—Everardo Muñoz Montecillo.—24 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Nota: El criterio contenido en esta tesis por lo que se refiere al contraste de lo previsto en la ley local citada con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudenciales 2a./J. 18/2012 (10a.) y 2a./J. 109/2012 (10a.) de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 1, Libro VI, marzo de 2012, página 635 y "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.", pendiente de publicación.

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, ES VIOLATORIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

AMPARO DIRECTO 367/2012. FERVI, S.A. DE C.V. 4 DE JUNIO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: GASPAR PAULÍN CARMONA. SECRETARIA: JESSICA ARIANA TORRES CHÁVEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Resolución reclamada y conceptos de violación. En el presente asunto no se transcriben las consideraciones que rigen la resolución reclamada ni los conceptos de violación hechos valer en su contra, por no exigirlo el artículo 77 de la ley que rige la materia, que prevé los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas en los juicios constitu-

cionales; es decir, no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, además de que con esa omisión no se deja en estado de indefensión a las partes.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyo rubro y texto dicen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

QUINTO.—Alegatos formulados por la autoridad tercero perjudicada. Mediante oficio recibido el diez de abril de dos mil doce ante el tribunal auxiliado y remitido el diecinueve del mes y año en cita a este órgano jurisdiccional, el titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y representante legal de las autoridades responsables de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, como unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, presentó un escrito a través del cual realizó diversos alegatos, en el sentido de que la resolución reclamada no es violatoria de los derechos fundamentales de la parte quejosa, solicitando que los conceptos de violación hechos valer sean desestimados y, en consecuencia, se le niegue el amparo y protección de la Justicia Federal.

Sin embargo, debe decirse que al constituir simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, no es obligatorio para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos escritos, pues no tienen la fuerza probatoria que la propia

ley les reconoce a la demanda y al informe justificado, máxime que de los mismos no se advierte que haga valer alguna causa de improcedencia de las previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, lo que en todo caso sí constreñiría a este órgano colegiado a su estudio.

Apoya la anterior determinación la jurisprudencia 43, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Octava Época, Tomo VI, Parte SCJN, página 27, cuyos rubro y texto son:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, 'así como los demás razonamientos de las partes', a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

Asimismo, y, en lo conducente, el criterio jurisprudencial VIII.3o. J/12, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, el cual es compartido por este órgano de control constitucional, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 1419, de rubro y texto siguientes:

"ALEGATOS EN EL AMPARO. SU ANÁLISIS ES OBLIGATORIO CUANDO PLANTEAN CUESTIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.—Como los alegatos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, no tienen la fuerza procesal que la propia ley les reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no es obligatorio para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos escritos. Sin embargo, lo anterior no opera en el caso en que planteen cuestiones relacionadas con la improcedencia del juicio de garantías pues, en ese supuesto, su análisis es obligatorio en atención a lo dispuesto por el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, que establece: 'Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.'"

SEXTO.—Estudio de los conceptos de violación. Previo al estudio de los motivos de inconstitucionalidad que hace valer la solicitante de amparo, y para una mejor comprensión del asunto, resulta pertinente reseñar los antecedentes del acto reclamado.

Mediante escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil nueve en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la parte quejosa demandó la nulidad de la resolución con número de oficio 38.91.02.950100/AU/0117, de doce de agosto de dos mil nueve, su indebida notificación y el origen de diversos créditos fiscales (fojas 1 a 68).

Por auto de tres de noviembre de dos mil nueve se admitió a trámite la demanda y con la misma se corrió traslado a la autoridad enjuiciada a fin de que emitiera su contestación (fojas 69 y 70); cuestión que así aconteció mediante oficio presentado el nueve de marzo de dos mil diez (fojas 74 a 119).

El siete de abril del año en cita se tuvo por contestada la demanda, corriéndosele traslado a la actora a fin de que la ampliara dentro del término de veinte días al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 17, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (foja 121).

A través de escrito presentado el siete de mayo de dos mil diez, la parte actora presentó su ampliación de demanda (fojas 126 a 142), recayéndole acuerdo de primero de julio del año en comento, en el que se tuvo por formulada

ésta y se corrió traslado a la autoridad para que emitiera su contestación (foja 143); hecho que así sucedió mediante oficio presentado el treinta de agosto de la multicitada anualidad (fojas 147 a 161).

Seguida la secuela procesal, el dos de febrero de dos mil once la Sala responsable dictó sentencia definitiva en la que concluyó:

"I. La parte actora no probó su acción, por lo que en consecuencia;

"II. Se reconoce la validez de los actos impugnados que han quedado descritos en el resultando primero de este fallo.

"Notifíquese. …"

En contra de dicha resolución, la parte actora promovió juicio de amparo directo, el que por cuestión de turno le correspondió conocer al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo radicó con el número de expediente 325/2011, dictando resolución el veintinueve de septiembre de dos mil once, en la que determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa al advertir que en el procedimiento contencioso administrativo se cometió una violación que ameritaba ordenar su reposición.

Lo anterior, pues adujo que la sentencia reclamada había puesto fin al juicio de nulidad, sin que para ello hubiera concluido formalmente la etapa previa que corresponde a la instrucción, al advertirse que el auto de cierre de esa etapa se hizo del conocimiento de las partes después del dictado de la sentencia de nulidad, desnaturalizando el procedimiento de origen.

Por las razones anteriores, otorgó el amparo para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia de dos de febrero de dos mil once; nuevamente notificara en la forma ordenada el auto de cierre de instrucción de treinta y uno de enero del año de que se habla y, una vez que surtiera efectos la notificación, continuara con el trámite correspondiente (fojas 202 a 214).

Mediante resolución de catorce de octubre de dos mil once, se dejó sin efectos la sentencia de dos de febrero del año en cita (fojas 219 a 226); además, mediante auto de esa misma fecha se ordenó al actuario a reexpedir la notificación del acuerdo de treinta y uno de enero de la anualidad de que se habla, en el que se declaró cerrada la instrucción (foja 218); advirtiéndose que dicho auto se notificó en esa misma fecha (foja 170 parte posterior).

Finalmente, el siete de noviembre de dos mil once la Sala responsable emitió otra sentencia en la que concluyó:

"I. La parte actora no probó su acción, por lo que en consecuencia;

"II. Se reconoce la validez de los actos impugnados que han quedado descritos en el resultando primero de este fallo;

"III. Mediante atento oficio que se gire al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia certificada del presente fallo, donde se da cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada en el D.A. 325/2011.

"Notifíquese. …"

Cabe mencionar que dicha resolución constituye el acto reclamado en la presente instancia constitucional.

Precisado lo anterior, lo procedente es abordar el estudio de los conceptos de violación que hizo valer la parte quejosa, haciendo la precisión que por cuestión de técnica jurídica serán analizados en orden diferente al propuesto, abordando en primer lugar, los que se dirigen a combatir la inconstitucionalidad del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado; ello es así, pues en caso de resultar fundados le acarrearían mayores beneficios a la solicitante de amparo.

Tal proceder encuentra sustento en la tesis 2a. CXIX/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 395, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DEL TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL DEBE REALIZARSE ANTES QUE EL DE LEGALIDAD.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que cuando en amparo indirecto se reclaman leyes con motivo de su primer acto de aplicación, el Juez de Distrito, al pronunciarse respecto al fondo, debe analizar primero la constitucionalidad de la norma impugnada y, posteriormente, si es necesario, la legalidad del acto de aplicación, bajo la premisa de preferir los argumentos que conduzcan a mayores beneficios y reservar para un análisis ulterior los planteamientos de menores logros, en aras de tutelar la garantía de acceso a la justicia establecida en el artículo 17 de la Constitu-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, el criterio aludido no es de aplicación exclusiva al juicio de amparo indirecto, sino que, por identidad de razón, debe hacerse extensivo al juicio de garantías en la vía directa, a fin de que los Tribunales Colegiados de Circuito ajusten sus sentencias a este orden de análisis de los conceptos de violación propuestos, en términos del artículo 166, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal."

Así como en la jurisprudencia 2a./J. 152/2002, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 220, que señala:

"AMPARO DIRECTO. EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PUEDE PLANTEARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS EN PERJUICIO DEL QUEJOSO EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN.—De la interpretación armónica de los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, se desprende que cuando se promueva juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se podrá plantear, en los conceptos de violación, la inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos que se hubieran aplicado en perjuicio del quejoso en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamados. Sin embargo, ello no quiere decir que la posibilidad de controvertir tales normas de carácter general en el amparo directo se agote con los supuestos a que se refieren dicho numerales, pues el artículo 73, fracción XII, último párrafo, del citado ordenamiento permite también la impugnación, en ese juicio, de las normas aplicadas en el acto o resolución de origen, cuando se promueva contra la resolución recaída a los recursos o medios de defensa legal que se hubieran hecho valer en contra del primer acto de aplicación de aquéllas, máxime que en la vía ordinaria no puede examinarse la constitucionalidad de una norma de observancia general, pues su conocimiento está reservado a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación."

En efecto, en relación con las manifestaciones que vierte la parte quejosa en el segundo concepto de violación, a través de las cuales solicita se analice y resuelva el concepto de anulación tendiente a controvertir la inconstitucionalidad del multicitado precepto 18 del reglamento en estudio, al estimar que las facultades que le otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social son violatorias del artículo 73, fracción VII, constitucional, debe decirse que es inoperante y, en tal virtud, este órgano colegiado se encuentra imposibilitado jurídicamente para abordar su estudio.

Se afirma lo antes expuesto, toda vez que el motivo de invalidez que pretende la quejosa sea examinado por este tribunal no fue hecho valer en el juicio de origen, sin que ello implique su inoperancia por constituir un argumento novedoso, pues no debe perderse de vista que pese a que no se haya planteado en un primer término, al ser una cuestión de constitucionalidad, no era indispensable que lo formulara de inicio, pues debido al control concentrado de constitucionalidad no era dable analizarlo por la Sala responsable.

No obstante lo anterior, como la solicitante de amparo pretende que este órgano colegiado se remita a un concepto de anulación que no fue formulado, es por lo que se afirma que existe un impedimento jurídico para pronunciarse en cuanto al mismo al no existir tal motivo de invalidez.

Además, cabe mencionar que tampoco es factible analizar la inconstitucionalidad del artículo 18 del reglamento en estudio a la luz de los argumentos plasmados en su concepto de violación, toda vez que constituyen meras afirmaciones abstractas de las que no se advierte causa de pedir, ya que no señala por qué a su parecer dicho precepto es contrario a lo establecido en el diverso 73, fracción VII, constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance.

Se invoca en apoyo a la consideración que precede, la jurisprudencia 1a./J. 58/99, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 150, cuyos rubro y texto disponen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER.—La impugnación suficiente de una norma jurídica, en función del aspecto de su constitucionalidad, requiere que se base en premisas esenciales mínimas a satisfacer en la demanda de amparo directo. Esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracciones IV y VII de la Ley de Amparo, se advierte la necesidad de que la norma jurídica señalada como reclamada, deba ser impugnada en confrontación expresa con una disposición específica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante concepto de violación suficiente. La causa requerida en tal situación se apoya en los siguientes elementos imprescindibles: a) señalamiento de la norma de la Carta Magna; b) invocación de la disposición secundaria que se designe como reclamada y, c) conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente,

que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance. A partir del cumplimiento de precisión de esos requisitos esenciales, surgirá la actualización del problema constitucional, así como la procedencia de la declaración respectiva en torno a la ley secundaria. Si no se satisfacen los requisitos medulares que se han indicado, el señalamiento de la ley reclamada y el concepto de violación que no indique el marco y la interpretación de una disposición constitucional que pueda transgredir aquélla, resultan motivos de insuficiencia, que desestiman la actualización de un verdadero problema de constitucionalidad de ley. En este orden, a la parte quejosa, dentro de la distribución procesal de la carga probatoria, incumbe la de demostrar la inconstitucionalidad de la ley o de un acto de autoridad, excepción hecha de los casos en que se trate de leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales en las que exista jurisprudencia obligatoria sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando se esté en presencia de actos que sean inconstitucionales por sí mismos. Así la situación, deberá considerarse carente de la conformación de un verdadero concepto de violación, la simple enunciación como disposiciones constitucionales dejadas de aplicar, pues de ello no puede derivarse la eficiente impugnación de la constitucionalidad de leyes secundarias, en tanto que no existe la confrontación entre éstas y un específico derecho tutelado por la norma constitucional en su texto y alcance correspondientes."

También sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora

con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Por otra parte, en el tercer concepto de violación, aduce la promovente de amparo que resulta inconstitucional el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado por violar lo dispuesto en los diversos numerales 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Afirma que el precepto señalado en primer término contempla un procedimiento y/o facultad de comprobación y determinación en materia de seguridad social, especial y exclusivo para los patrones dedicados de forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, previsto de origen en el artículo 251, fracción XV, de la Ley de Seguro Social y que, por ende, es independiente de las facultades de comprobación que se regulan en el numeral 42 del Código Fiscal de la Federación.

Alega que un procedimiento como el que se establece en el artículo tildado de inconstitucional sólo se puede justificar si observa y cumple a cabalidad con el derecho fundamental de seguridad jurídica, esto es, que permita a los gobernados hacer valer sus derechos e impida a la autoridad actuar con arbitrariedades; sin embargo, insiste en que el procedimiento previsto en el numeral en comento no observa ni respeta dicho derecho.

Ello, pues en un primer término sostiene que dicho dispositivo legal no prevé las consecuencias que tendrá o no el cumplimiento parcial de las documentales que le sean requeridas por la autoridad institucional; esto es, no precisa si para actualizar dicha hipótesis la falta de entrega debe ser parcial o total, lo que de suyo la torna inconstitucional al tener imposibilidad de conocer dichas consecuencias.

En segundo lugar, manifiesta que la inconstitucionalidad del precepto reglamentario en cuestión deriva de que no impone a las autoridades ningún límite temporal para el despliegue de sus actuaciones, al no establecer plazo para que el instituto valore, adminicule y resuelva en torno y con respecto a los elementos proporcionados por el patrón para determinar el número de sus trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados.

Indica que no se precisa plazo alguno para que la autoridad emita, en su caso, la resolución determinante de obligaciones (crédito fiscal) y que tampoco se establece un término para que ésta se notifique.

Alega que lo anterior es violatorio del derecho fundamental de seguridad jurídica, pues sostiene que los plazos en los procedimientos administrativos y/o de fiscalización deben cumplir con la función de delimitar su extensión temporal.

Precisa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado el alcance de dicho derecho en el ámbito concreto de los procedimientos administrativos y fiscales constriñendo al legislador y, por mayoría de razón, al titular del Poder Ejecutivo en uso de su facultad reglamentaria, a regular de forma obligatoria ciertos elementos mínimos que permitan la consecución de dos fines primordiales: la posibilidad de que el gobernado pueda hacer valer sus derechos y que la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Finalmente, concluye que el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado es inconstitucional, al violar el derecho de seguridad jurídica, por no prever plazo alguno que regule el procedimiento con respecto al despliegue de las actuaciones de la autoridad.

Dichos planteamientos resultan infundados en una parte y fundados en otra.

En primer lugar, resulta pertinente traer a colación el contenido del precepto que se tilda de inconstitucional, el cual dispone:

"Artículo 18. Cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la ley y en sus reglamentos, serán notificados por el instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

"Transcurrido dicho plazo sin que el patrón haya entregado tales elementos, el instituto, en ejercicio de sus facultades, fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, siguiendo a tal efecto, el procedimiento que a continuación se detalla:

"I. Se precisará el número de metros cuadrados de construcción, el tipo de obra de que se trate y el periodo de realización de la misma;

"II. Se estimará el monto de la mano de obra total utilizada en la construcción de que se trate, multiplicando la superficie en metros cuadrados

de construcción, por el costo de la mano de obra por metro cuadrado que de acuerdo al tipo y periodo de construcción establezca el instituto;

"III. El monto de la mano de obra total, se dividirá entre el número de días comprendidos dentro del periodo de construcción, estableciéndose de esta manera, el importe de la mano de obra diaria;

"IV. El importe de la mano de obra diaria, se multiplicará por el número de días que corresponda a cada uno de los meses transcurridos en el periodo no cubierto, obteniéndose el monto de los salarios base de cotización mensual, y

"V. A los salarios base de cotización mensuales respectivos se les aplicarán los porcentajes de las cuotas obrero patronales establecidas en la ley, obteniéndose así los montos a cubrir por concepto de dichas cuotas.

"Por cuanto hace a las obras cuya contratación se rija por lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, el monto total de la mano de obra empleada se obtendrá aplicando el importe total del contrato, el factor que representa la mano de obra determinada por el instituto por tipo y periodo de construcción, aplicándose las fórmulas establecidas en las fracciones III, IV y V anteriores, a efecto de determinar el monto de la cuotas obrero patronales a cubrir.

"El instituto establecerá en cada ocasión en que se incrementen los salarios mínimos generales y de acuerdo al tipo de construcción de que se trate, el importe de mano de obra por metro cuadrado o el factor que represente la mano de obra sobre el importe de los contratos regidos por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. Los resultados de los estudios técnicos que al efecto formule el instituto aplicando sus experiencias, deberán ser publicados invariablemente en el Diario Oficial de la Federación.

"Respecto de las obras de construcción que por sus características especiales no puedan encuadrarse entre las tipificadas, se asimilarán a aquellas que, de acuerdo a las experiencias del instituto, requiera una utilización de mano de obra semejante.

"Una vez formulada la liquidación respectiva por el instituto, la notificará al patrón para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, aduzca las aclaraciones que estime pertinentes o para que, en su caso, entere las cuotas adeudadas con la actualización y los recargos correspondientes en términos del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social."

El artículo transcrito reglamenta una facultad de revisión del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual podrá requerir a los patrones de la construcción que no cumplan con las obligaciones en materia de aportaciones de seguridad social a su cargo, previstas en la ley y en sus reglamentos, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, exhiban los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

La consecuencia jurídica de que el patrón no exhiba los elementos solicitados por el instituto; es decir, el resultado de que el patrón no atienda el requerimiento, es que éste queda facultado para formular la liquidación respectiva aplicando los datos con los que cuente y los que de acuerdo con su experiencia considere como probables, siguiendo el procedimiento precisado en el artículo en estudio.

Formulada la liquidación respectiva, el instituto la notificará al patrón, quien cuenta con un plazo de cinco días hábiles para hacer las aclaraciones que estime pertinentes o para que, en su caso, entere las cuotas adeudadas.

Lo relacionado evidencia que el artículo cuya inconstitucionalidad reclama la parte quejosa, reglamenta una facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social en materia de comprobación de obligaciones fiscales, específicamente de aportaciones de seguridad social, las cuales, como ella misma lo indica, son cuestiones diferentes a las previstas en el numeral 42 del Código Fiscal de la Federación, al tratarse de un procedimiento especial.

Ahora, en cuanto a su manifestación en el sentido de que el dispositivo reglamentario en estudio viola el derecho fundamental de seguridad jurídica, al no prever las consecuencias de entregar parcialmente los elementos solicitados por la autoridad institucional, debe decirse que son infundadas.

En efecto, si bien es cierto que el precepto en estudio expresamente no señala cuáles serán dichas secuelas; empero, ello por sí solo no genera inseguridad ni incertidumbre jurídica, porque de su texto claramente se advierte que cuando los patrones constructores no cumplan con las obligaciones a su cargo, el instituto les requerirá diversos elementos que sean suficientes para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas quedando sujetos a que el instituto, en ejercicio de sus facultades, fije en cantidad líquida los créditos cuyo pago se hayan omitido.

Es decir, dicho numeral se puede interpretar en el sentido de que si la autoridad institucional requiere cierto tipo o cantidad de documentación para determinar las cuotas omitidas, es porque la estima necesaria para ello; por lo que la falta –total o parcial– de alguno de esos documentos, generará la misma consecuencia, esto es, que el instituto sea quien determine el crédito aplicando, en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables.

Además, para robustecer lo anterior, cabe decir que el ordinal en estudio debe analizarse a la luz de las diversas disposiciones que integran el orden jurídico aplicable a la materia, en el caso, el artículo 39 C de la Ley del Seguro Social, que señala:

"Artículo 39 C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último. …"

El numeral antes transcrito prevé la hipótesis general de que cuando el patrón no cumpla oportunamente con el importe de las cuotas omitidas, o bien, lo haga de forma incorrecta, el instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida.

Ahora, interpretando sistemáticamente el supuesto jurídico que se contempla en dicho precepto y el que se prevé en la norma jurídica tildada de inconstitucional, se tiene que cuando no se cubran las cuotas obrero patronales oportunamente, o bien, se hagan de forma incorrecta, da lugar a que los patrones no cumplan con la obligación que a su cargo les impone la ley, por lo que, de conformidad con el segundo precepto en cita y tratándose específicamente de quienes se dediquen a la construcción, serán notificados para que dentro de cinco días hábiles proporcionen los elementos necesarios al instituto para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas, y que en caso de que transcurra dicho lapso sin que se hayan entregado dichos elementos, en ejercicio de sus facultades fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, aplicando, en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con su experiencia considere como probables.

De lo antes expuesto es válido concluir que la hipótesis prevista en el artículo 18 del reglamento citado es aplicable no sólo en los casos en que el patrón no proporcione los elementos que le fueron requeridos, sino también cuando los presente, pero de manera parcial, esto es, en forma incorrecta, ya que el supuesto general previsto en el artículo 39 C de la Ley del Seguro Social resulta aplicable al caso específico al contener figuras jurídicas similares (fijación presuntiva de cuotas obrero patronales).

Por otra parte, en relación con sus planteamientos en los que aduce que se vulnera el derecho de seguridad jurídica, al no prever el dispositivo legal controvertido un límite temporal para el despliegue de sus facultades de fiscalización, debe decirse que los mismos son fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

En efecto, en primer lugar, debe decirse que el derecho fundamental de seguridad jurídica se encuentra previsto en el precepto 16 constitucional que, en la parte que interesa, dispone:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."

En relación con dicho dispositivo, resulta conveniente destacar que nuestro Máximo Tribunal, en cuanto al derecho en comento, ha sostenido que éste no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que sobre el particular, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Lo aducido se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351, que dispone:

"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.—La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbi-

trariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."

Sentado lo anterior, y para evidenciar si el precepto en estudio es contrario o no al derecho fundamental de seguridad jurídica, al no prever un plazo para que las autoridades fiscales desplieguen sus actuaciones, resulta pertinente hacer un estudio del procedimiento regulado en el mismo.

En efecto, en primer lugar, debe decirse que el dispositivo en análisis reglamenta una facultad de revisión del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual se podrá requerir a los patrones de una construcción que no cumplan con las obligaciones en materia de aportaciones de seguridad social a su cargo, previstas en la ley y en sus reglamentos, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, exhiban los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

La consecuencia jurídica de que el patrón no exhiba los elementos solicitados por el instituto; es decir, el resultado de que el patrón no atienda el requerimiento, es que éste queda facultado para formular la liquidación respectiva aplicando los datos con los que cuente y los que de acuerdo con su experiencia considere como probables, continuando con el procedimiento siguiente:

1. Se precisará el número de metros cuadrados de construcción, el tipo de obra de que se trate y el periodo de realización de la misma;

2. Se estimará el monto de la mano de obra total utilizada en la construcción de que se trate, multiplicando la superficie en metros cuadrados de construcción, por el costo de la mano de obra por metro cuadrado que, de acuerdo al tipo y periodo de construcción, establezca el instituto;

3. El monto de la mano de obra total se dividirá entre el número de días comprendidos dentro del periodo de construcción, estableciéndose de esta manera, el importe de la mano de obra diaria;

4. El importe de la mano de obra diaria se multiplicará por el número de días que corresponda a cada uno de los meses transcurridos en el periodo no cubierto, obteniéndose el monto de los salarios base de cotización mensual, y

5. A los salarios base de cotización mensuales respectivos se les aplicarán los porcentajes de las cuotas obrero patronales establecidas en la ley, obteniéndose así los montos a cubrir por concepto de dichas cuotas.

Una vez formulada la liquidación respectiva por el instituto, la notificará al patrón quien cuenta con un plazo de cinco días hábiles para hacer las aclaraciones que estime pertinentes o para que, en su caso, entere las cuotas adeudadas con la actualización y los recargos correspondientes en términos del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social.

Lo relacionado evidencia que, como ya se dijo en líneas que anteceden, el artículo cuya inconstitucionalidad se reclama reglamenta una facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social en materia de comprobación de obligaciones fiscales, específicamente de aportaciones de seguridad social.

Además, del mismo se pone de manifiesto que el procedimiento anteriormente descrito es con el fin de que la autoridad institucional pueda determinar créditos fiscales frente, sobre y en perjuicio de los patrones de la industria de la construcción (contribuyentes).

En relación con dicho procedimiento, se pone de manifiesto que, tal como lo afirma la quejosa, dicho precepto no regula ni impone a las autoridades fiscales ningún límite temporal para el despliegue de sus actuaciones, pues en primer lugar no se establece un plazo para que el instituto valore, adminicule y resuelva respecto de los elementos de convicción que le sean aportados por el patrón constructor ante el requerimiento efectuado por dicha autoridad, a efecto de poder determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados, y poder así determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, así como tampoco se prevé un plazo para que la autoridad emita, en su caso, la resolución determinante de obligaciones fiscales (crédito fiscal) ni el término en el que ésta habrá de notificarse.

Todo lo anterior, a juicio de este Tribunal Colegiado, se estima violatorio del principio de seguridad jurídica que debe existir en los procedimientos administrativos en los que se determinen créditos fiscales por el Instituto Mexicano del Seguro Social ya que, se insiste, no existe un límite temporal

desde el momento en que el patrón constructor cumple con entregar la documentación requerida para que ésta sea valorada y con ella se determinen los créditos omitidos, ni tampoco para que se le notifiquen dichos resultados, lo cual sí genera incertidumbre, pues la autoridad institucional podrá determinar las cuotas obrero patronales omitidas y exigir su pago cuando así le parezca.

Aunado a que, se estima relevante que exista un límite temporal desde que se recibe la documentación requerida y la determinación de cuotas omitidas, ya que de esta forma el gobernado conocería su situación particular frente la autoridad institucional y, en caso de ser necesario, le daría oportunidad de preparar y ofrecer pruebas, cuando le notifique el resultado.

Asimismo, y como se puso de manifiesto en supra líneas, para que se pueda respetar el derecho fundamental que se estima vulnerado, el Alto Tribunal del país ya dijo que no es necesario que su regulación esté efectivamente detallada en la norma legal, siempre y cuando el mecanismo previsto le otorgue al gobernado la posibilidad de hacer valer sus derechos y que se impida a la autoridad que actúe de manera arbitraria, y para poder cumplir con esto último se debe establecer un marco o límite a las facultades y obligaciones que le corresponden; en el caso en estudio dicha restricción sería la temporalidad.

Además, debe decirse que por lo que hace a la regulación constitucional de los plazos en los procedimientos susceptibles de culminar con la privación de derechos de los particulares, nuestro Máximo Tribunal, en diversas ocasiones, se ha pronunciado al respecto al analizar diversos preceptos del Código Fiscal de la Federación relativos al procedimiento de fiscalización, de lo que se puede concluir que:

a) Las facultades de verificación y determinación de las autoridades hacendarias deben acotarse a un tiempo prudente a fin de que se pueda lograr el objetivo pretendido con ellas y que, de no ser así, dichas facultades se tornarían arbitrarias.

b) Que no se podrá determinar la extensión temporal de su actuación con base en cualquier criterio que le indique el límite temporal que más le convenga, sino que deberá respetar el que expresamente se establezca en ellos.

Lo anterior con apoyo en la tesis 1a. LXXXVII/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 301, que señala:

"PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA 2003, AL NO SEÑALAR UN LÍMITE PARA LA DURACIÓN DEL QUE SE PRACTIQUE A DETERMINADOS GRUPOS DE CONTRIBUYENTES, VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.—El procedimiento de fiscalización consta de dos etapas: la primera consiste en la verificación de documentación y concluye con el acta final o emisión de oficio de observaciones; y en la segunda, en caso de encontrar alguna irregularidad derivada de la revisión, la autoridad fiscal competente emite la resolución correspondiente en la cual determina y líquida un crédito fiscal a cargo del contribuyente. Ahora bien, dichas etapas deben acotarse a un tiempo prudente para lograr el objetivo pretendido con ellas, pues de no ser así las facultades de verificación y determinación de las autoridades hacendarias se tornarían arbitrarias, en contravención a la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese tenor, el segundo párrafo del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta 2003, viola dicha garantía constitucional, pues aunque su primer párrafo establece un plazo máximo para la emisión del acto de determinación con el cual concluye el procedimiento de fiscalización, excluye de tal limitante a los contribuyentes señalados en el primer párrafo del artículo 46-A del mencionado Código: 1) sujetos que integran el sistema financiero; 2) sujetos respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 58, fracción XIV, 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 3) sujetos respecto de los cuales la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países, de acuerdo con los tratados internacionales firmados por México, por el o los ejercicios sujetos a revisión; y, 4) sujetos que en los ejercicios revisados consoliden para efectos fiscales conforme al Título II, Capítulo IV de la citada ley. De ahí que en tales casos la autoridad fiscal competente podría dictar una resolución en la que determine un crédito fiscal a cargo de dichos sujetos, sin limitación temporal para su emisión."

Así como en la diversa 1a. CLXXXI/2006, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 181, que dispone:

"PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FE-

DERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000, QUE EXCEPCIONA A CIERTAS REVISIONES DEL LÍMITE TEMPORAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La fracción III del artículo segundo del citado decreto, al establecer que lo dispuesto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación –el cual obliga a las autoridades a que en un plazo máximo de seis meses, contados a partir del levantamiento del acta final de la visita, emitan el oficio mediante el cual se determine el crédito fiscal derivado de la visita domiciliaria– sólo se aplica en los casos en que el procedimiento de revisión haya comenzado a partir del 1o. de enero de 2001, viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los contribuyentes que se ubiquen en tal hipótesis carecen de un plazo cierto y determinado que restrinja la duración del procedimiento de fiscalización. Lo anterior es así, pues resulta inexplicable que se establezcan casos de excepción a la aplicación de la norma que salvaguarda la aludida garantía constitucional de los causantes revisados, además de que lógicamente no se justifica que la autoridad requiera un plazo ilimitado para ejercitar sus facultades. En efecto, el hecho de que la visita domiciliaria –o la revisión de gabinete a la contabilidad– hubiere iniciado antes del 1o. de enero de 2001 es irrelevante para efectos del cómputo del plazo que debe contarse entre el levantamiento del acta final y la notificación del oficio de liquidación, toda vez que mientras no se hubiere emitido el acta final de auditoría o hubieren transcurrido los plazos para desvirtuar hechos u omisiones en la revisión de gabinete, el cómputo del plazo a que se refiere el artículo 50 del mencionado código, no podría haber iniciado. En estas circunstancias, ni siquiera las razones relativas a una adecuada programación para el desarrollo de las funciones del Servicio de Administración Tributaria –a las cuales se hace referencia en el proceso legislativo– pueden justificar la limitante prevista en el aludido Decreto para la aplicación del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, pues no son argumentos que puedan válidamente oponerse a la circunstancia de que la autoridad pueda desarrollar un procedimiento en el que su actuación no se sujete a un plazo cierto, en contravención del artículo 16 constitucional. En tales términos, la exclusión de ciertos contribuyentes o revisiones en lo que concierne a la limitante de la acción de la autoridad fiscal, equivaldría a permitir que ésta despliegue actuaciones arbitrarias que generen inseguridad jurídica para el gobernado, pues en esos casos podría emitir la resolución determinante sin limitación alguna, transgrediendo así las garantías de seguridad y certeza jurídica que deben regir en todo procedimiento administrativo."

Por lo hasta aquí expuesto es que, se reitera, a juicio de este órgano jurisdiccional, el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio

para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, es inconstitucional por violentar los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica previstos en el diverso ordinal 16 constitucional, pues no se establece plazo alguno que regule el procedimiento con respecto al despliegue de las actuaciones de la autoridad.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que para cubrir dicha laguna jurídica no es dable acudir a la aplicación supletoria de diversos ordenamientos, como en el caso lo sería el Código Fiscal de la Federación, que según lo dispuesto por el precepto 271 de la Ley del Seguro Social (al cual se encuentra subordinado jerárquicamente el dispositivo reglamentario en estudio), en materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme a dicha ley le corresponden, en lo no previsto expresamente en ella, se estará a lo señalado en el código en cita y con base en ello afirmar que los diversos ordinales 46-A y 50 de dicho ordenamiento jurídico son aplicables y que en éstos sí se prevé el plazo de conclusión para las facultades de comprobación (doce meses) y para la emisión de la resolución liquidatoria y su respectiva notificación (seis meses).

Ello es así, pues para que opere la figura de la supletoriedad implica el hecho de que la ley suplida regule de forma deficiente determinada cuestión que sí se encuentre prevista en la ley suplente, en el caso, el plazo para el despliegue de las actuaciones de la autoridad fiscal, por lo que no puede haber supletoriedad cuando el ordenamiento legal suplido no contemple ni siquiera en forma irregular dicho término, cuestión que en el caso así acontece, pues el numeral en estudio no prevé ningún término ni siquiera de manera deficiente, de ahí que no sea dable atender a la supletoriedad.

En las relatadas consideraciones, al haber resultado fundado uno de los conceptos de violación que hizo valer la parte quejosa, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra en la que declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al advertirse que la misma se apoyó en un artículo que ha sido declarado inconstitucional por este órgano colegiado.

Ante lo fundado del argumento analizado, se estima innecesario estudiar el resto dado que el sentido del fallo nulifica los efectos de la sentencia y no le reportaría a la solicitante de amparo mayores beneficios a los aquí alcanzados.

Sirve de apoyo a la consideración que antecede el criterio que orienta el sentido de la jurisprudencia 168, sustentada por la Segunda Sala de la Su-

prema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1995, Tomo VI, página 113, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, por las razones y para los efectos expuestos en el último considerando de este fallo.

Publíquese, y con fundamento en el punto quinto, numerales 6 y 7 del Acuerdo General 20/2009, modificado por el diverso 13/2011, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, previo cuaderno de antecedentes que se forme, con testimonio de la presente ejecutoria, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen, por conducto de la oficina de correspondencia común del centro auxiliar al que pertenece este órgano colegiado, remitiéndose el archivo que contenga la versión pública de la resolución que antecede por cualquier medio de almacenamiento electrónico, de conformidad con el Acuerdo General 53/2011 del órgano citado con antelación; háganse las anotaciones en el libro electrónico que al efecto se lleva en este órgano jurisdiccional y, en su oportunidad, archívese el expediente auxiliar por estar concluido.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados María Alejandra de León González, presidenta y Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, contra el voto particular del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, ponente y disidente; lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.

Voto particular del Magistrado Gaspar Paulín Carmona: El suscrito, respetuosamente disiente del criterio de la mayoría, habida cuenta que en el particular considero que el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, no vulnera el derecho fundamental de seguridad jurídica consagrado en el precepto 16 de nuestra Carta Magna, ya que si bien es cierto que expresamente no prevé un plazo para el despliegue de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, no menos exacto lo es que su análisis jurídico no es dable efectuarlo en forma aislada, habida cuenta que ello no significa que pueda la autoridad actuar arbitrariamente pues, en todo caso, tendrá que ajustarse a lo previsto en la ley de la cual deriva y, de ser insu-

ficiente, deberá acudir a la regla general que prevea dicha hipótesis, ello aplicando la figura de la supletoriedad.—Con el propósito de demostrar tal aserto, conviene transcribir el contenido de los artículos 5 A, fracción II, 251, fracciones XV, XXXVII y XXVIII, y 271 de la Ley de Seguro Social: "Artículo 5 A. Para los efectos de esta ley, se entiende por: ... II. Código: el Código Fiscal de la Federación; ...".—"Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes: … XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales; … XXXVII. Las demás que le otorguen esta ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable. … XXVIII. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes, avisos o cédulas de determinación presentados por los patrones, para lo cual podrá requerirles la presentación de la documentación que proceda.—Asimismo, el instituto podrá requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban en las oficinas del propio instituto, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.".—"Artículo 271. En materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme a esta ley le corresponden, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o., fracción II y penúltimo párrafo, del código, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social, el instituto recaudará, administrará y, en su caso, determinará y liquidará, las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en esta ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la misma y en lo no previsto expresamente en ella, el código, contando respecto de ambas disposiciones con todas las facultades que ese código confiere a las autoridades fiscales en él previstas, las que serán ejercidas de manera ejecutiva por el instituto, sin la participación de ninguna otra autoridad fiscal.".—De dichos preceptos se desprende que el numeral 251 de la Ley del Seguro Social establece un catálogo de facultades y atribuciones a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, específicamente la fracción XV lo capacita para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esa ley, aplicando, en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de los derechos de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.—Por su parte, la fracción XXVIII, segundo párrafo, del artículo 251 de la ley en comento, faculta al referido instituto para requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, con el fin de que exhiban en las oficinas del propio instituto, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.—En otro orden de ideas, debe decirse que en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, transcrito en la ejecutoria aprobada por la mayoría, se reglamentan esas facultades, en el caso específico de los patrones que se dediquen a la construcción por obra o tiempo determinado, señalando el procedimiento para establecer, de manera presuntiva, los créditos fiscales omitidos en materia de aportaciones de seguridad social.—Lo anterior evidencia que el dispositivo legal en cita reglamenta una facultad otorgada al Instituto Mexicano del Seguro Social en su ley respectiva y, por ello, es válido concluir que ese reglamento está subordinado jerárquicamente a la Ley del

Seguro Social.—Ahora, debe decirse que el precepto 271, en relación con el diverso 5 A de la Ley del Seguro Social, establecen que el instituto recaudará, administrará y, en su caso, determinará y liquidará, las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en la Ley del Seguro Social, aplicando al efecto lo que dispone y, en lo no previsto expresamente en ella, el Código Fiscal de la Federación, contando respecto de ambas disposiciones con todas las facultades que ese código confiere a las autoridades fiscales en él previstas, las que serán ejercidas de manera ejecutiva por el instituto, sin la participación de ninguna otra autoridad fiscal, de ahí que sea un organismo fiscal autónomo.—Es decir, el Código Fiscal de la Federación, aplicado de manera supletoria a la Ley del Seguro Social, en lo relativo a las facultades de comprobación en materia de aportaciones de seguridad social, establece que incluso el instituto puede ejercer todas las facultades que el código confiere a las autoridades fiscales.—Ahora, cabe precisar que en el aludido código, específicamente en su ordinal 46-A, se regula, entre otros aspectos, el plazo para la conclusión de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales; que en caso de que las autoridades no elaboren o practiquen el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones o, en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión, de la siguiente manera: "Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de: … Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.".—De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos se obtiene que el plazo para la conclusión de las facultades de comprobación ejercidas por la autoridad del Seguro Social, de conformidad con el artículo 18, segundo párrafo, del reglamento reclamado, es de doce meses, contados a partir de la fecha en que se notifique al contribuyente el inicio de las mismas, conforme a lo dispuesto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, que necesariamente es de aplicación supletoria a la Ley del Seguro Social, en materia de recaudación y administración de las contribuciones en términos del precepto 271 de esta última.—Por otra parte, de la interpretación referida al último párrafo del numeral transcrito, relacionado con la facultad de determinación presuntiva de cuotas obrero patronales, prevista en el ordinal 18 del reglamento que se controvierte, es válido concluir que cuando las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social no concluyan las facultades de comprobación ejercidas para la determinación de las referidas cuotas, dentro del señalado plazo de doce meses, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos el oficio de requerimiento de información que le dio origen y las actuaciones que de él se derivaron, impidiéndose a la autoridad fiscalizadora ocasionar nuevos actos de molestia al contribuyente respecto de los periodos que hubieren podido ser materia de determinación de cuotas obrero patronales.—De manera que, considero inexacto lo resuelto por la mayoría, en el sentido de que el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, transgrede el derecho fundamental de seguridad jurídica contenido en el precepto 16 de la Constitución Federal, al no establecer expresamente un plazo para que la autoridad concluya con sus facultades de comprobación, pues si bien es cier-

to que ese artículo expresamente no lo prevé, no menos exacto lo es que al establecer el dispositivo legal 271 de la Ley del Seguro Social, de manera expresa, que en lo no previsto por esa ley deberá aplicarse el Código Fiscal de la Federación y, al prever éste en su numeral 46-A los presupuestos de que se viene hablando, considero que no existe laguna en relación al punto que fue motivo de controversia respecto de la inconstitucionalidad del artículo 18 del reglamento en cita.—Esta interpretación es acorde a la regla de que la norma que se tilda de inconstitucional en el juicio de amparo necesariamente habrá de examinarse en el contexto legal en el cual está circunscrita, de tal modo que no es válido jurídicamente que se someta al control constitucional en forma aislada o textual, ya que ello no sólo da una visión limitada de su alcance en el sistema normativo que la rige, sino que además desnaturalizaría su contenido y fin para el cual la concibió el legislador –ya sea el ordinario o el delegado– de tal suerte que la declaratoria que se lleve a cabo por el Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe ser conforme.—Ello se traduce en que deberá preferirse armonizar su texto, alcance y consecuencias legales en el orden jurídico para que sea congruente con los principios y reglas que establece la Ley Suprema, a fin de preservar su unidad, siempre y cuando, claro está, no se esté en presencia de una interpretación o aplicación violatoria de los derechos humanos y sus garantías, tal como lo ordena el artículo 1o. de la Constitución Federal.—Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis P. XLIII/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 81, septiembre de 1994, página 41, de rubro y texto siguientes: "REVISIÓN. CUANDO LA OPERANCIA DEL ARGUMENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEPENDE DE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBA DARSE A LA MISMA, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE ESTA CUESTIÓN.—Debe examinarse, previamente, la interpretación que debe darse a un precepto legal cuando de ella dependa la operancia del planteamiento de inconstitucionalidad de ese precepto, y no desestimarse de antemano considerando que realmente constituye un problema de legalidad, pues de ello podría seguirse una denegación de justicia si, llegado el caso, la interpretación que se diera al precepto tornara operante el planteamiento de constitucionalidad.".—Asimismo, apoya la anterior consideración el criterio jurisprudencial 3a./J. 18/91, sostenido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, abril de 1991, página 24, de rubro y texto siguientes: "LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.—Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio

de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional.".—Ahora, en otro aspecto y atendiendo a lo razonado, es por lo que tampoco comparto el criterio de la mayoría, en el sentido de que el precepto 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, cuya constitucionalidad se controvierte, resulta violatorio del derecho fundamental de seguridad jurídica por no establecer un plazo para que la autoridad emita la resolución, en el caso, liquidatoria y la notifique.—Ello es así, en virtud de que el numeral 50 del Código Fiscal de la Federación que, como quedó asentado con anterioridad, es aplicable de manera supletoria a la Ley del Seguro Social, prevé lo relativo al indicado plazo para la emisión de la resolución liquidatoria y su respectiva notificación.—En efecto, el dispositivo legal en cita establece: "Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este código.—El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este código.—Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.—Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.—En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.—Siempre se podrá volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 46 de este código.".—Dicho precepto contiene una facultad reglada, en virtud de que señala enfáticamente la conducta específica que debe asumir la autoridad fiscal, consistente en concluir el procedimiento de fiscalización en el plazo máximo indicado, mediante la notificación en forma personal de la resolución determinante del crédito fiscal, esto es, dentro del término máximo de seis meses, sin que la facultad en comento resulte discrecional sino, como se dijo, reglada, ya que la autoridad no está en aptitud de decidir si emite o no la resolución determinante en el plazo de ley, incluyendo su notificación en forma personal, pues en caso de que no se acate tal

disposición, originará que quede sin efectos todo lo actuado en el procedimiento fiscalizador, inclusive el acto de inicio del procedimiento, que en el caso de la determinación presuntiva de cuotas obrero patronales, relativas a la actividad de construcción, sería el oficio por el que se requirió al patrón la presentación de la documentación que le fue solicitada para efecto de determinar el cumplimiento de sus obligaciones en el rubro que se indica.—Resulta aplicable al caso, por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 211/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 209, del siguiente tenor: "NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL. LA DECLARATORIA DE SU ILEGALIDAD Y SU CONOCIMIENTO DESPUÉS DEL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003), TIENE EL ALCANCE DE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN Y LAS ACTUACIONES DERIVADAS DE LA VISITA O REVISIÓN.—Conforme a lo previsto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil tres, en el sentido de que, quedará sin efectos la orden y las actuaciones derivadas de la visita o revisión relativa, corresponde cuando no se emite y notifica en forma personal la resolución administrativa en el plazo de seis meses, lo cual significa que si en virtud de un juicio de nulidad se determina de ilegal la notificación practicada respecto de la resolución liquidatoria y, por ende, el contribuyente conoce el crédito respectivo fuera del término antes aludido, tiene como consecuencia de facto que quede sin efectos la propia resolución administrativa y las actuaciones derivadas de la misma. Lo anterior es así, habida cuenta que los plazos para emitir y notificar en forma personal la resolución liquidadora no fueron cumplidos dentro del término de seis meses; en tanto que el contribuyente conoció la resolución liquidadora fuera del plazo que para ese efecto establece la ley.".—Por las razones expuestas es por lo que tampoco comparto el criterio de la mayoría, en el sentido de que el artículo en comento transgrede el derecho fundamental de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, al no establecer el plazo en que el instituto debe emitir la resolución liquidatoria y notificarla; ya que si bien ese precepto no lo prevé, sin embargo, al disponer de manera expresa el numeral 50, en sus párrafos primero y cuarto, del Código Fiscal de la Federación esos supuestos, e integrarse dicho precepto a la Ley del Seguro Social, de conformidad con los numerales 5 A y 271 de la indicada ley, no existe laguna en relación al punto de que se trata en el numeral 18 del reglamento en cita.—Además, en este punto estimo conveniente señalar las razones por las cuales disiento de la mayoría ya que estimo que en el caso sí es dable acudir a la figura de la supletoriedad.—En principio, cabe precisar que para que ésta opere, es necesario que: a) El ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente.—b) La codificación objeto de la supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate.—c) Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación jurídica concreta presentada por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria.—d) Las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustanciación de la institución suplida.—En el caso, considero que se surten todos y cada uno de dichos elementos, pues en relación con el primero, como ya se puso de manifiesto en párrafos que anteceden, al estar subordinado jerárquicamente el dispositivo reglamentario tildado de inconstitucional a la Ley del Seguro Social y al disponer ésta en su artículo 271, que en materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme dicha ley le corresponden, en lo no previsto expresamente en ella se estará a lo señalado en el

Código Fiscal de la Federación, y al prever éste en los diversos ordinales 46-A y 50 el plazo de conclusión para las facultades de comprobación (doce meses) y para la emisión de la resolución liquidatoria y su respectiva notificación (seis meses), puede concluirse que el ordenamiento a suplir expresamente así lo permite por conducto de la ley de la cual emana.—Ahora, en cuanto al segundo de los requisitos en comento, consistente en que la codificación objeto de la supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate, debe decirse que el mismo también se encuentra colmado, pues el artículo tildado de inconstitucional reglamenta una facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social en materia de comprobación de obligaciones fiscales, específicamente de aportaciones de seguridad social, las cuales se pueden asimilar a las previstas en los numerales aplicados supletoriamente (46-A y 50 del código tributario de la Federación), pues si bien es cierto que el primero de los mencionados habla específicamente del desarrollo de una visita domiciliaria o revisión de gabinete, y el numeral en estudio no, empero, en ambos se ejercen facultades de comprobación.—Por lo que hace al tercero de los elementos antes precisados, el mismo se encuentra satisfecho en el presente asunto, toda vez que no obstante que en el dispositivo legal controvertido se encuentra previsto el procedimiento a seguir para el efecto de ejercer las facultades de comprobación, de manera presuntiva, en el caso específico de los patrones que se dediquen a la construcción por obra o tiempo determinado para determinar los créditos fiscales omitidos en materia de aportaciones de seguridad social; empero, el mismo se considera insuficiente por carencia de la reglamentación necesaria en cuanto al plazo para que las mismas concluyan.—Sin que en el caso sea dable afirmar que, para que opere la supletoriedad es necesario que la ley suplida regule de forma deficiente determinada cuestión que sí se encuentre prevista en la ley suplente pues lo único que se requiere es que ésta prevea la institución o figura jurídica que se pretenda suplir y que no obstante dicha previsión, la misma se considere insuficiente para su aplicación por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria.—Finalmente, en cuanto al último de los requisitos, también se encuentra colmado ya que las disposiciones que se aplicarán en la suplencia no contrarían las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.—Por las razones expuestas, es por lo que el suscrito se aparta del criterio de la mayoría, porque el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, no es contrario al derecho fundamental de seguridad jurídica previsto en el numeral 16 de nuestra Carta Magna.

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, ES VIOLATORIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.—El derecho fundamental de seguridad jurídica impide que la autoridad haga un ejercicio arbitrario de sus facultades, dando con ello certidumbre al gobernado sobre su situación y los plazos legales para que ésta cumpla con ese objetivo. Por su parte, el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado no establece los plazos para que el Instituto Mexicano del Seguro Social: valore, adminicule y resuelva respec-

to de los elementos de convicción que le sean aportados por el patrón constructor ante el requerimiento efectuado por dicha autoridad a efecto de poder determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados y así determinar la existencia, naturaleza y cuantía de sus obligaciones incumplidas; emita, en su caso, la resolución determinante correspondiente (crédito fiscal), ni aquel en el que ésta habrá de notificarse. Por tanto, dicho precepto viola el mencionado derecho previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al no regular ni imponer a las autoridades límite temporal alguno para el despliegue de sus actuaciones, genera incertidumbre, pues aquéllas pueden indebidamente determinar libremente las cuotas obrero patronales omitidas y exigir su pago cuando así les parezca.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

I.3o.(I Región) 10 A (10a.)

Amparo directo 367/2012.—Fervi, S.A. de C.V.—4 de junio de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: Gaspar Paulín Carmona.—Secretaria: Jessica Ariana Torres Chávez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.—El Alto Tribunal del País ha sostenido el criterio de que en materia impositiva la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no necesita ser previa, sino posterior a la aplicación del tributo. Así, el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado establece que cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo, el Instituto Mexicano del Seguro Social en ejercicio de sus facultades, determinará de manera presuntiva los créditos cuyo pago se haya omitido; cantidad líquida que es susceptible de aclaración en el término de cinco días hábiles siguientes a su notificación. Por tanto, si la determinación del débito derivada del incumplimiento de los deberes del patrón es factible de ser aclarada ante el mencionado organismo

en términos del último párrafo del propio numeral 18, o bien, a través del recurso de inconformidad que se interponga ante la propia autoridad conforme al artículo 294 de la Ley del Seguro Social, y contra la resolución que se dicte al respecto procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, acorde con el numeral 14 de su ley orgánica, entonces, el referido precepto 18 no viola la indicada garantía constitucional, ya que se trata de una determinación donde el derecho público subjetivo es susceptible de otorgarse de manera ulterior a la emisión de la cédula de liquidación respectiva, momento en que el particular podrá ser oído en defensa antes de ser privado de sus propiedades, posesiones y derechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.179 A (9a.)

Amparo directo 949/2011.—Constructora Chequer, S.A. de C.V.—8 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julia María del Carmen García González.—Secretario: Edgar Salgado Peláez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 39 C, 251, FRACCIÓN XV, DE LA LEY RELATIVA Y 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, AUN CUANDO NO ESTABLECEN EL PLAZO PARA VALORAR LOS MEDIOS DE PRUEBA EXHIBIDOS POR EL FISCALIZADO, DETERMINAR Y NOTIFICAR PRESUNTIVAMENTE EN CANTIDAD LÍQUIDA LOS CRÉDITOS FISCALES, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—De los artículos 39 C y 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social, así como 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, se advierte que regulan de manera expresa las facultades del Instituto Mexicano del Seguro Social para determinar y fijar en cantidad líquida los créditos en su favor, es decir, reglamentan explícitamente las facultades de determinación presuntiva y comprobación de cuotas obrero patronales, y si bien es cierto que en ellos no se establece el plazo que tiene dicha autoridad para valorar los medios de prueba exhibidos por el fiscalizado, determinar y notificar presuntivamente en cantidad líquida los créditos fiscales, también lo es que ello no significa que esa facultad no

se encuentre debidamente regulada, en virtud de que el artículo 15, fracción V, de la Ley del Seguro Social prevé que las inspecciones y visitas domiciliarias se sujetarán a lo establecido por esa legislación, al Código Fiscal de la Federación y a los reglamentos respectivos, por lo que es factible acudir supletoriamente al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, que dispone el plazo de doce meses para concluir las facultades de fiscalización, al cual debe ceñirse el mencionado instituto. Por tanto, los preceptos inicialmente citados no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.180 A (9a.)

Amparo directo 949/2011.—Constructora Chequer, S.A. de C.V.—8 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julia María del Carmen García González.—Secretario: Edgar Salgado Peláez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

SENTENCIAS EJECUTORIADAS. PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL TIENEN FACULTADES PARA REQUERIR A AUTORIDADES DIVERSAS DE LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, QUE SE ENCUENTREN VINCULADAS A ESOS FALLOS.

AMPARO EN REVISIÓN 268/2012. CONTRALORA INTERNA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. 3 DE MAYO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: GASPAR PAULÍN CARMONA. PONENTE: MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ. SECRETARIA: HELENA CARIÑO MELLÍN.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Firmeza de actos. Debe quedar firme el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, en términos de lo establecido por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, reflejado en el primer punto resolutivo de la sentencia recurrida, en cuanto se rige por el considerando tercero, en

relación con el acto reclamado al director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, relacionado con la omisión de dar cumplimiento a la sentencia de cuatro de mayo de dos mil cinco, dictada en el juicio de nulidad número I-621/2003, así como la diversa resolución de queja de veintisiete de abril de dos mil once, emitida en el expediente 294/2007, por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dado que la quejosa no demostró la existencia del acto atribuido a dicha autoridad.

Lo anterior, tomando en cuenta que las consideraciones correspondientes del fallo no fueron impugnadas por la parte a la que perjudica.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 3a./J. 7/91, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, Octava Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, marzo de 1991, página 60, cuyos rubro y texto dicen:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.—Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquellos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmase la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

QUINTO.—Análisis de los agravios planteados en el recurso de revisión. La contralora interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sostiene en su recurso de revisión, que la sentencia emitida por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal le causa agravio, por una incorrecta aplicación de lo establecido por los artículos 77, fracción I y 149 de la Ley de Amparo, ya que omitió apreciar debidamente las pruebas para tener por demostrado el acto que se le atribuyó.

Ello, porque no ha existido omisión de su parte en cumplir con la sentencia de cuatro de mayo de dos mil cinco, dictada en el juicio de nulidad I-621/2003; así como la diversa resolución de queja, de veintisiete de abril de dos mil once, emitida en el expediente 294/2007, por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dado que el diecinueve de diciembre de dos mil cinco se emitió un acuerdo en el que se dejó insubsistente la resolución emitida el diez de enero de dos mil tres, en el expediente administrativo QC/0018/SEP-98 y PA/0139/SEP-98, por lo que corresponde al quejoso Aristeo Sangrador Angoa.

Este Tribunal Colegiado estima que es inoperante el argumento propuesto.

Ello es así, porque en el considerando cuarto de la sentencia recurrida se demuestra que el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al precisar sobre la certeza del acto reclamado atribuida a la contralora interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, relacionado con la omisión de dar cumplimiento a la sentencia de nulidad de cuatro de mayo de dos mil cinco, dictada en el juicio de nulidad I-621/2003, así como a la resolución de queja de veintisiete de abril de dos mil once, emitida en el expediente 294/2007 por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, sostuvo que la negativa que hizo la autoridad de mérito en el informe justificado se desvirtuaba en términos de las constancias en copia certificada del juicio mencionado, a las que les otorgó pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al precepto 2o. de la Ley de Amparo.

De las pruebas citadas, el *a quo* determinó que existía una obligación de hacer por su parte, y que al tratarse de un acto de carácter omisivo, le correspondía a ella la carga de la prueba; esto es, demostrar que no incurrió en la omisión que le imputó el quejoso, por ello, estimó que debía tenerse como cierto el acto en comento.

Además, en el considerando quinto el juzgador de amparo precisó que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en la resolución de veintisiete de abril de dos mil once, emitida en la instancia de queja 294/2007, folios 25 a 33 del sumario, determinó que el cumplimiento de la obligación, consistente en cubrir los sueldos caídos, no se agotaba por el mero ofrecimiento de pago, esto es, mediante la exhibición de una planilla provisional y el informe de estar realizando los trámites internos entre autoridades para el pago de la indemnización constitucional, prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Carta Magna.

Por lo cual, el juzgador de amparo estimó que en el auto dictado el diecinueve de diciembre de dos mil cinco, folios 139 a 141 del juicio de amparo, en el expediente QC/0018/SEP-98 y PA/0139/SEP-98, por la contralora interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el que dejó sin efectos la resolución de diez de enero de dos mil tres, y remitió copia de dicho acuerdo al oficial mayor y al director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que atendieran a lo establecido en el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no se acataba el cumplimiento del fallo dictado en el juicio de nulidad.

En razón de que no exhibió constancia alguna con la cual haya acreditado haber establecido el monto exacto de los sueldos caídos, tomando en cuenta el periodo de pago a partir del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que se notificó al actor la resolución de dos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que decretó su destitución en el puesto que desempeñaba, la que finalizaría hasta el día en que le fueran efectivamente cubiertos.

Con lo que concluyó que, al no haber sido exhibida documental alguna de la que se advirtiera que la contralora interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, acató lo resuelto tanto en la sentencia ejecutoria como en la resolución de queja, emitidas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, resultaba evidente que se violentó en perjuicio del peticionario de amparo lo establecido por el artículo 17 constitucional, al no haberse cumplido con el principio de una justicia pronta y expedita.

Lo anterior lleva a concluir que el Juez de Distrito no incurrió en la indebida apreciación que le atribuyó la recurrente, en el sentido de que no valoró debidamente las pruebas para tener por demostrada la existencia del acto atribuido, en virtud de que, dada la naturaleza de lo reclamado (acto omisivo) y de un análisis que realizó de los medios probatorios ofrecidos en el sumario, arribó a la conclusión de que se tenía como cierto el acto atribuido a la contralora interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dado que no demostró con medio probatorio idóneo que estableció el monto exacto de los sueldos caídos, tomando en consideración el inicio del periodo de pago el que fenecería hasta el día en que le sean efectivamente enteradas las cantidades respectivas; máxime que a ella le correspondía la carga de la prueba, en términos de lo establecido por el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al numeral 2o. de la Ley de Amparo.

Además, el Juez de Distrito estimó en el fallo recurrido que no se acataba el cumplimiento del fallo dictado en el juicio de nulidad, con la emisión del acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil cinco, en el expediente QC/0018/SEP-98 y PA/0139/SEP-98, por la contralora interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el que dejó sin efectos la resolución de diez de enero de dos mil tres, y remitió copia de dicho acuerdo al oficial mayor y al director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que atendieran a lo establecido en el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en razón de que no se colmaba el presupuesto relacionado con la determinación del monto exacto del pago de los salarios caídos.

Con lo cual se estima, que el juzgador de amparo sí valoró debidamente los medios probatorios ofrecidos en el juicio de mérito, en relación con el acto reclamado en el mismo, para determinar la certeza del acto reclamado atribuido a la contralora interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En otro orden de ideas, sostiene que el *a quo* se excedió en la sentencia de mérito al pretender obligarla a dar cumplimiento a una sentencia de nulidad, sin tomar en consideración que en el ámbito de su competencia la acató; esto es, en términos de las facultades que se encuentran asignadas en los artículos 15, fracción XV y 34, fracciones XXVI y XXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con el precepto 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, ya que dejó insubsistente la resolución de diez de enero de dos mil tres, dictada en el expediente QC/0018/SEP-98 y PA/0139/SEP-98, que fue objeto de impugnación en el juicio de nulidad.

A efecto de dar contestación al planteamiento anterior, es necesario tomar en consideración los antecedentes que dieron origen a los actos reclamados en el juicio de amparo, del que deriva la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 951/2011, objeto de nuestro estudio, los cuales son:

1. Aristeo Sangrador Angoa presentó demanda de nulidad el diez de febrero de dos mil tres, en la que impugnó la resolución emitida el diez de enero de dos mil tres, suscrita por la contralora interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el expediente PA/0139/SEP-98, folios 1 a 9 del legajo de pruebas que obra por cuerda separada de los presentes autos.

2. El Magistrado presidente de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal emitió un acuerdo el once de febrero de dos mil tres, en el cual admitió a trámite la demanda instaurada y la radicó con el número de expediente I.621/2003, folio 38 del referido medio probatorio.

3. La contralora interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dio contestación a la demanda instaurada en su contra a través del escrito que presentó en la oficialía de partes de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, folios 41 a 82 del sumario.

4. Los Magistrados de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal emitieron sentencia en el juicio el veintitrés de agosto de dos mil cuatro, cuyos resolutivos fueron los siguientes:

"Primero. No se sobresee en el presente juicio de nulidad, por las razones que quedaron precisadas en el considerando primero de este fallo.

"Segundo. Se declara la nulidad con todas sus consecuencias legales del acto combatido, mismo que ha quedado detallado en el resultando primero de esta sentencia; debiendo la autoridad demandada restituir a la parte actora en el goce del derecho indebidamente afectado, de conformidad con lo asentado en la parte final del considerando tercero de este fallo …", folios 732 a 736 del juicio de amparo.

5. En contra de dicha resolución, la contralora interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal interpuso recurso de apelación, el que fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal el cuatro de mayo de dos mil cinco, en el expediente 7174/2004, en los términos que a continuación se citan:

"Primero. En términos de lo expuesto en el considerando III de este fallo, se declaran fundados los agravios expuestos en el recurso de apelación para revocar la sentencia impugnada.

"Segundo. Se revoca la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil cuatro emitida por la Primera Sala de este tribunal en el juicio de nulidad I-621/2003.

"Tercero. No se sobresee el juicio en atención a los razonamientos expuestos en el considerando V de esta resolución.

"Cuarto. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa en términos de lo argumentado en el considerando último de esta sentencia y para los efectos allí fijados …", folios 748 a 758 del juicio de mérito.

6. La contralora interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal interpuso recurso de revisión en términos de lo establecido por el artículo 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el cual, una vez sustanciado, correspondió al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolverlo en sesión de doce de septiembre de dos mil cinco, en el expediente identificado con el número RCA-86/2005, quien determinó desecharlo en sus términos, folios 759 a 781 del sumario.

7. El actor presentó recurso de queja por incumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

del Distrito Federal, folio 748, el cual se admitió el treinta y uno de marzo de dos mil seis, foja 792; y, con motivo de la falta de cumplimiento de la sentencia de nulidad, la Primera Sala del referido tribunal emitió un auto el once de abril de dos mil siete, en el que impuso una multa a la autoridad demandada y ordenó el envío del expediente a la Sala Superior, para los efectos establecidos en el artículo 83 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; esto es, para que resolviera si procedía solicitar al Jefe de Gobierno del Distrito Federal que obligara a la autoridad a cumplir con la sentencia.

8. La Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal emitió resolución el ocho de agosto de dos mil siete, en la cual determinó que era procedente y parcialmente fundada la queja 294/2007; por ello, solicitó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para que en su calidad de superior jerárquico conminara a la contralora interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que diera cumplimiento a la sentencia dictada el cuatro de mayo de dos mil cinco.

La Sala estimó en dicha resolución, que no procedía la reinstalación del actor como agente del Ministerio Público, dado que había sido inhabilitado en resolución firme emitida en el procedimiento PA/0316/MY-99, y el entonces vigente artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, exigía para poder ingresar y permanecer en el cargo mencionado, el no haber sido inhabilitado por resolución firme como servidor público; pero, estimó que sí procedía el pago de la indemnización previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Carta Magna y el pago de los sueldos caídos por estar vinculados a la acción de reinstalación que no resultaba procedente.

9. El actor presentó demanda de amparo en contra de la determinación que antecede, de la que conoció, por razón de turno, el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 1252/2007, quien concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal dejara insubsistente la resolución de ocho de agosto de dos mil siete, dictada en la queja I-621/2003 y, en su lugar, con plenitud de jurisdicción, emitiera una nueva en la que precisara el tiempo de la inhabilitación impuesta al quejoso y a partir de qué momento empezó a transcurrir la sanción, y de esa manera determinara si ya había sido cumplida la misma.

10. La contralora interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia emiti-

da por el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, del cual correspondió el conocimiento al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien determinó, en sesión de treinta y uno de marzo de dos mil ocho, en el R.A. 75/2008, confirmar en sus términos la sentencia recurrida.

11. La Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal emitió una resolución de cumplimiento al juicio de amparo de mérito el veintitrés de abril de dos mil ocho; pero, el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal determinó que con ello no se acataba el fallo constitucional, dado que no se había dejado sin efectos la resolución de ocho de agosto de dos mil siete, que había sido reclamada en el juicio de amparo. Con base en esto, declaró parcialmente cumplida la sentencia y requirió a la Sala Superior el cumplimiento de la misma.

12. La Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal emitió una resolución el diecinueve de junio de dos mil ocho, con la cual el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal tuvo por cumplido el fallo ejecutoriado.

13. Por su parte, Aristeo Sangrador Angoa presentó demanda de amparo en contra de las determinaciones emitidas el veintitrés de abril y diecinueve de junio, ambas de dos mil ocho, correspondiendo conocer de la misma al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 1348/2008, quien decretó el sobreseimiento en el juicio.

14. Inconforme con dicha determinación, el quejoso presentó recurso de revisión del que correspondió el conocimiento al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el toca R.A. 347/2009 y resolvió, en sesión de ocho de febrero de dos mil diez, en el sentido de modificar la sentencia impugnada; decretó el sobreseimiento en el juicio, en relación con la resolución de veintitrés de abril de dos mil ocho, y concedió el amparo y protección de la Justicia Federal respecto de la resolución de diecinueve de junio del referido año, para el efecto de que la Sala se pronunciara por la procedencia o improcedencia del pago de los salarios caídos.

15. La Sala Superior emitió una nueva resolución el diez de marzo de dos mil diez, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

"Primero. En acatamiento a lo fallado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo

indirecto en revisión 347/2009, se deja sin efecto legal alguno la resolución a la queja 294/2007, de fecha diecinueve de junio de dos mil ocho, emitiéndose una nueva atendiendo a lo razonado en la ejecutoria de mérito.

"Segundo. Es procedente y fundada la queja 294/2007, formulada por los ciudadanos Magistrados de la Primera Sala Ordinaria relacionada con el cumplimiento de la sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil cinco, emitida en el juicio número I-621/2003.

"Tercero. Ha lugar a solicitarse al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en su carácter de superior jerárquico, conmine al ciudadano contralor interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a cumplir la sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil cinco emitida por esta Sala Superior en el expediente de nulidad número I-621/2003 …"

16. Inconforme, el quejoso interpuso juicio de amparo indirecto, del cual tuvo conocimiento el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, bajo el expediente 652/2010, el que se resolvió el siete de septiembre de dos mil diez, en términos de los resolutivos siguientes:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Aristeo Sangrador Angoa, por su propio derecho, contra los actos reclamados a la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por los motivos expuestos en el último considerando de la presenten sentencia constitucional …"

17. En contra de dicha determinación se interpuso recurso de revisión, que correspondió conocer al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el R.A. 364/2010, quien lo resolvió en sesión dictada el veintiocho de marzo de dos mil once, en el sentido de revocar el fallo recurrido y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, en los términos que a continuación se exponen:

"… Como se ve de lo transcrito, la Sala responsable precisó que procedía a constatar si la autoridad demandada había cumplido o no enteramente con las pretensiones esgrimidas por el actor en su demanda inicial, en particular el pago de los sueldos que dejó de percibir desde el momento en que se ejecutó la destitución.

"La Sala determinó que de las constancias del expediente de queja se advertía que, hasta esa fecha, la autoridad responsable no había provisto medida alguna para cubrir al entonces actor aquí quejoso dichas cantidades, por lo que, es en esa parte de la sentencia, la que estimó incumplida.

"Y sobre esa base, la Sala precisó que una consecuencia de la declaración de nulidad, era necesariamente, la de que todo lo actuado en el procedimiento relativo era nulo de pleno derecho, por lo que –aseveró– entre dichas consecuencias se encontraba la de haber privado al entonces actor de los sueldos que dejó de percibir a partir del momento en que se le notificó la destitución, esto es, del mes de enero de dos mil tres, por lo que –concluyó– el pago de sueldos caídos sí resultaba ser una consecuencia de la sentencia de nulidad y debería cubrirse al actor la indemnización a la que se refería el normativo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

"Tal determinación resulta violatoria de la garantía de debida y suficiente motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal, habida cuenta de que la Sala responsable no precisó con claridad desde cuándo se dejaron de pagar los salarios devengados al entonces actor, aquí quejoso, con motivo de la destitución de la que fue objeto, atendiendo a las pretensiones esgrimidas en su demanda inicial, no obstante que la autoridad responsable precisó que procedía a constatar si la autoridad demandada había cumplido o no enteramente con las pretensiones esgrimidas por el actor en su demanda inicial, en particular, el pago de los sueldos que dejó de percibir desde el momento en que se ejecutó la destitución.

"Cierto, la Sala Superior no determinó de manera exacta a partir de cuándo se debía cubrir el pago de los salarios que dejó de percibir el entonces actor, aquí quejoso, con motivo de la destitución de que fue objeto, atendiendo a las pretensiones que esgrimió en la demanda inicial.

"Y si bien, en la resolución reclamada la Sala precisó lo siguiente: '… a partir del momento en que se le notificó la destitución, esto es, del mes de enero de dos mil tres …'; lo cierto es que no se justificó argumentativamente por qué lo es desde esa fecha, siendo que como ya se acotó, al pronunciarse sobre este aspecto, estableció que procedía a examinar si la autoridad demandada había cumplido o no enteramente con las pretensiones procesales esgrimidas por el actor en su demanda inicial y desde el momento en que se ejecutó la destitución.

"Lo anterior era indispensable analizar en el contexto expuesto por el quejoso, dado que el pago de los salarios caídos era parte de los efectos de la sentencia de nulidad y debe quedar precisada tal circunstancia a fin de que la autoridad dé debido cumplimiento a la sentencia de nulidad.

"Por tanto, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable deje

insubsistente la resolución reclamada y dicte otra en la que reitere lo relativo a la imposibilidad jurídica para reinstalar al quejoso en el puesto que venía desempeñando, el derecho a la indemnización que refiere el numeral 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal y, con plenitud de jurisdicción, se pronuncie con relación a la fecha desde la cual se debe considerar el pago de los salarios devengados que el actor tendría derecho a recibir, considerando las pretensiones esgrimidas en su demanda inicial y el momento en que se ejecutó la destitución por ser parte de los efectos de la sentencia de nulidad …"

18. En acatamiento a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal emitió una nueva determinación el veintisiete de abril de dos mil once, en el expediente de queja 294/2007, cuyas consideraciones dicen:

"… De lo antes narrado puede concluirse que, por virtud de la primera resolución por la cual se impuso la destitución del actor, a saber, la emitida el día dos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se le impuso la destitución del puesto que ocupaba como agente del Ministerio Público. Esta destitución surtió sus efectos en el momento de la notificación de la resolución de diciembre de mil novecientos noventa y ocho al enjuiciante, lo cual tuvo lugar en el mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve. Ha de tenerse en cuenta, al respecto, lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en concreto: '… La suspensión, destitución o inhabilitación que se impongan a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público'. La norma anteriormente citada, vinculada al contenido del acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil dos, permiten concluir que la destitución surtió sus efectos desde el día veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve. A esta conclusión se arriba estimando que, en los términos del recurso de revocación presentado por el actor, afirmó haber sido notificado de la destitución en la fecha indicada, tal como se aprecia en la foja doscientos sesenta y cuatro del principal. Ahora bien, a pesar de haber anulado la resolución al recurso de revocación y repuesto el procedimiento la autoridad administrativa no ordenó la restitución en el goce de los derechos del actor, lo que ciertamente comprende el pago de los sueldos caídos.

"Por virtud de lo anterior, y siendo que no existe constancia en los autos del juicio principal como tampoco en los de la instancia de queja en que se actúa de que la autoridad responsable haya cumplido con el deber de cubrir los sueldos caídos, es claro que no se ha cumplido con la sentencia de cuatro

de mayo de dos mil cinco emitida por esta Sala Superior en el juicio número I-621/2003 al reasumir jurisdicción. Así, la autoridad debe establecer el monto exacto de los sueldos teniendo en cuenta que el periodo de pago comienza a partir del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve, momento en que se notificó al actor la resolución de dos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho por la cual se le impuso la destitución del puesto, y finalizará el día en que le sean efectiva y enteramente cubiertos. Ha de puntualizarse que el cumplimiento de la obligación consistente en cubrir los sueldos caídos no se agota por el mero hecho del ofrecimiento de pago la exhibición de una planilla provisional, el informe de estar realizando trámites internos entre autoridades ni mucho menos a través del pago de la diversa indemnización a la que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

"V. Finalmente, y por ser una consecuencia lógica-jurídica de la sentencia emitida el cuatro de mayo de dos mil cinco por esta Sala Superior al resolver el juicio de nulidad, deberá cubrirse al actor la indemnización a la que se refiere el normativo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la cual literalmente establece: (se transcribe)

"Esta Sala Superior enfatiza que la mera exhibición de planillas de liquidación de la indemnización constitucional no constituye una prueba definitiva de haber dado cumplimiento al deber de su pago. En ese tenor, en tanto no se acredite que el actor ha recibido el pago correspondiente conforme a derecho, no puede válidamente concluirse que haya sido cumplida la sentencia en todos sus términos.

"En análogo tenor, ni en los autos del expediente de queja ni en los del expediente de nulidad, se aprecia que la autoridad responsable haya ordenado el borrado de la sanción impuesta al actor en el expediente administrativo abierto a su nombre y menos aún que tal medida se haya efectuado actualizando los registros correspondientes. En tal sentido, es procedente y fundada la instancia de queja …"

De la relación de antecedentes que ha quedado anteriormente precisada, se advierten, medularmente, las circunstancias siguientes:

a. La contralora interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal fue emplazada al juicio de nulidad I-621/2003, en su carácter de autoridad demandada, a quien se le atribuyó la emisión de la resolución de diez de enero de dos mil tres, en el procedimiento administrativo PA/0139/SEP-98.

b. Una vez que dio contestación a la demanda instaurada y se sustanció el procedimiento respectivo, le fue notificada la sentencia de nulidad emitida el veintitrés de agosto de dos mil cuatro, por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

c. Que en contra de dicha determinación interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el cuatro de mayo de dos mil cinco, en el expediente 7174/2004, que declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

d. Que tuvo conocimiento de las actuaciones y medios de defensa, e incluso juicios de amparo y recursos de revisión relacionados con el cumplimiento que se debía dar al fallo anulatorio. En particular del recurso de revisión emitido en el R.A. 354/2010 por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de veintiocho de marzo de dos mil once, y de la resolución de queja de veintisiete de abril del citado año, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el expediente 294/2007, en las cuales se determinaron los efectos relacionados con el cumplimiento del fallo anulatorio respecto de los montos que se tenían que pagar de los sueldos caídos, tomando en cuenta que el periodo de pago comienza a partir del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve, fecha en la cual se notificó al actor la resolución de dos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por la que se le impuso la destitución del puesto, la que finalizará el día en que le sean efectiva y enteramente cubiertos.

Ahora bien, debe estimarse que son infundadas las manifestaciones vertidas por la autoridad recurrente.

En primer término, debe destacarse que el procedimiento contencioso administrativo fue ideado para ventilar los conflictos que se susciten entre gobernantes y gobernados. Por lo cual, se está en presencia de relaciones de supra a subordinación, puesto que a través de tal procedimiento los gobernados controvierten precisamente la actuación de los órganos del Estado.

Cierto es que dentro del procedimiento contencioso administrativo, los órganos del Estado adquieren el carácter de parte demandada; sin embargo, ello no transforma la relación de supra a subordinación en una relación de coordinación, pues la relación jurídica existente entre las partes sigue siendo la de una autoridad y un gobernado, y el hecho de que sean demandada y actor no genera que la relación de supra a subordinación se transforme en una relación de coordinación.

Esto es, el origen del acto controvertido en los juicios contenciosos administrativos y el carácter de la relación jurídica entre gobernado y gobernante no sufre una transformación por el solo hecho de que el órgano del Estado sea parte demandada (contraparte del gobernado actor).

En segundo término, debe decirse que el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal establece que de ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Lo que lleva a establecer que si con motivo de la sentencia firme, derivada del juicio contencioso administrativo, surge un derecho subjetivo para la parte actora (gobernado) y una obligación correlativa para la parte demandada (gobernante) el incumplimiento de ésta conlleva, en primer término, a que el gobernado acuda, desde luego, al procedimiento para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio en que se hubiese declarado la invalidez del acto controvertido o la disposición general impugnada, es decir, las que hayan sido favorables a la parte actora.

Así, por ejemplo, el actor podrá acudir en queja (en las legislaciones que prevean tal medio de impugnación) ante la Sala respectiva en caso de incumplimiento de la sentencia, la cual habrá de llevar a cabo el procedimiento que establezca la ley relativa y, en su caso, sancionar a la autoridad renuente.

La ejecución forzosa de una sentencia como acto definitivo no es otra cosa sino el propio efecto que produce ésta a fin de obtener la satisfacción de la pretensión de la parte vencedora cuando no se obtiene el cumplimiento voluntario (con el simple conocimiento de la sentencia).

No obstante, si el gobernante agota el medio de defensa legal que prevea la ley que rija al acto para lograr el cumplimiento de aquellas determinaciones y las autoridades que fueron demandadas en el contencioso administrativo aun así no cumplen la sentencia, es claro que el gobernado puede acudir al juicio de amparo, porque tal omisión se traduce ya en una violación al derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al significar un obstáculo al derecho fundamental de pedir justicia o de obtener la ejecución de una sentencia anulatoria.

Así, vemos que el sentido de afectación del acto sobre la esfera jurídica del particular consiste en que con tal omisión, con motivo del desacato a la de-

cisión del tribunal administrativo, se le impide satisfacer el derecho que la sentencia reconoce u otorga a su favor, lo que puede ser subsanado mediante el juicio de amparo ante el carácter propio de las autoridades que fueron demandadas en el juicio contencioso administrativo y la vulneración al derecho a la administración de justicia que el artículo 17 constitucional consagra a favor de todos los gobernados.

Consecuentemente, las dependencias públicas y sus auxiliares, demandadas ante un tribunal contencioso administrativo, deben considerarse como autoridades responsables para efectos del juicio de amparo indirecto en el que se controvierte la omisión en el cumplimiento de la sentencia de nulidad dictada por aquél, con independencia de las facultades o atribuciones que les otorgan los ordenamientos legales respectivos.

Es aplicable al caso, en la parte que interesa, el criterio jurisprudencial de la Décima Época, contenido en la tesis 2a./J. 1/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 894, de rubro y texto siguientes:

"DEPENDENCIAS PÚBLICAS Y SUS AUXILIARES, DEMANDADAS ANTE UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE CONTROVIERTE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD.—En atención a que de una sentencia firme derivada de un juicio contencioso administrativo surge un derecho subjetivo para el actor (gobernado) y la obligación correlativa para el demandado (autoridad) es claro que el incumplimiento de ésta permite la incoación del procedimiento para hacer cumplir la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio en que se hubiese declarado la invalidez del acto controvertido mediante el medio de defensa legal previsto por la ley que rige el acto para lograr el cumplimiento de aquella determinación. Por lo que, si a pesar de ello, no se cumple la sentencia, es claro que aquél puede acudir al juicio de amparo, porque tal omisión se traduce en una violación al derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al significar un obstáculo al derecho fundamental de pedir justicia o de obtener la ejecución de una sentencia anulatoria. Consecuentemente, las dependencias públicas y sus auxiliares, demandadas ante un Tribunal Contencioso Administrativo, son autoridades responsables para efectos del juicio de amparo indirecto en el que se controvierte la omisión en el cumplimiento de la sentencia de nulidad dictada por aquél y, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 1o., fracción I y 11 de la Ley de Amparo, porque a pesar de que la

autoridad haya figurado como demandada en el juicio de origen ello no transforma la relación de supra a subordinación que los órganos del Estado guardan con los gobernados en una relación de coordinación, porque no pierden su calidad de autoridad y gobernado."

Así, la facultad o la obligación para restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos por el acto impugnado en el juicio de nulidad, sólo la otorga la determinación contenida en una sentencia ejecutoriada y no las atribuciones o facultades establecidas en la ley para la autoridad respectiva.

Lo anterior lleva a concluir que es a través de una sentencia ejecutoriada, en donde nace la obligación de la autoridad demandada para restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados, por lo cual la vincula a efectuar todas las gestiones necesarias ante las autoridades respectivas a efecto de reparar el derecho subjetivo que se demostró como afectado en la resolución que declaró nulo el acto impugnado.

Ello es así, porque la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica de todo gobernado, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho como fin último de la impartición de justicia, a cargo del Estado.

En este sentido, el principio existe en relación con las resoluciones determinadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y constituye la verdad legal, por lo que al ser un presupuesto procesal de orden público en el que la cuestión sometida por sentencia firme tiene como elementos, los siguientes: 1. Identidad en las partes y la calidad con la que intervinieron; 2. Identidad en la cosa u objeto del litigio; 3. Identidad en la causa de pedir; y, 4. La determinación de la cosa juzgada se configura sólo cuando una sentencia debe considerarse firme; esto es, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa.

Lo que demuestra que las sentencias ejecutoriadas emitidas por el referido tribunal, deben estimarse como disposiciones de orden público y de interés social y, aunque aduzca la autoridad responsable que realizó lo que la ley le permite conforme al ámbito de sus facultades, subsiste el deber de gestionar ante las demás autoridades que se vean involucradas en el cumplimiento, por haber sido la autoridad demandada en el juicio de origen.

Esto en razón que tanto el interés de toda autoridad como el de los gobernados, debe ser el pleno respeto al Estado de derecho y la restauración de éste una vez que ha sido violentado por un acto arbitrario del poder público.

Ahora bien, dado que los argumentos vertidos como agravios por la parte recurrente fueron infundados en términos de las consideraciones anteriormente expuestas, se estima que lo procedente es, en la materia de la revisión, confirmar el fallo impugnado.

Sin que sean aplicables al caso los criterios de las tesis invocadas en el recurso de revisión, dadas las consideraciones que rigen la presente ejecutoria.

En otro orden de ideas, tomando en consideración que el juzgador de amparo resolvió en la sentencia aquí recurrida, que se había violentado, en perjuicio del quejoso, lo establecido en el artículo 17 de la Carta Magna, dado que no se cumplió con el principio de justicia pronta y expedita, en virtud que, de las constancias que conforman el juicio de amparo, no existía algún medio probatorio tendiente a demostrar que la contralora interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal había acatado lo resuelto en la sentencia de nulidad de cuatro de mayo de dos mil cinco, dictada en el juicio de nulidad I-621/2003, así como de la resolución de queja de veintisiete de abril de dos mil once, emitida en el expediente 294/2007, ambas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, bajo los lineamientos ahí determinados, a pesar de haber transcurrido en exceso el término otorgado por dicha Sala.

Por lo cual, determinó procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto que la contralora interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el término de veinticuatro horas, contado a partir de la fecha en que la sentencia causara ejecutoria, diera cumplimiento a la sentencia de nulidad de cuatro de mayo de dos mil cinco, dictada en el juicio de nulidad I-621/2003, así como de la resolución de queja de veintisiete de abril de dos mil once, emitida en el expediente 294/2007, ambas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, con la finalidad de restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada, como lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Ello porque, si bien la autoridad de mérito acreditó que en auto dictado el diecinueve de diciembre de dos mil cinco, en el expediente QC/0018/SEP-98 y PA/0139/SEP-98, dejó sin efectos la resolución de diez de enero de dos mil tres y remitió copia del acuerdo respectivo al oficial mayor y director general de Recursos Humanos, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que procedieran en términos de lo establecido por el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo cierto es que con dichas actuaciones se estimó que no se acató en sus términos el fallo anulatorio, en razón de que la contralora interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no exhibió constancia alguna que demostrara que estableció el monto exacto de los sueldos caídos, en alcance a lo determinado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de revisión 354/2010, de veintiocho de marzo de dos mil once, así como en la resolución de queja emitida en el expediente 294/2007, de veintisiete de abril del citado año, dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en las cuales se precisó que la citada autoridad debía establecer el monto exacto de los sueldos caídos, tomando en cuenta que el periodo de pago comenzó a partir del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve, momento en que se notificó al actor la resolución de dos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por la que se le impuso la destitución del puesto y finalizaría el día en que le sean efectiva y enteramente cubiertos.

En relación con lo anterior, este Tribunal Colegiado estima que dada la dilación que existe en el cumplimiento del fallo anulatorio dictado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y conforme a lo establecido en el artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que: "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."; así como que en términos de los numerales 104 a 113 de la Ley de Amparo, en los cuales se prevén diversos procedimientos con la finalidad de hacer eficaz el cumplimiento de las sentencias que concedan el amparo, aunado a que no será objeto de archivo ningún expediente sin que se encuentre enteramente cumplida la sentencia de amparo.

Se pretende que toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, sea de manera pronta y expedita, máxime si lo que se busca es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, dado que éste tiene por finalidad, el tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus derechos humanos.

Luego, si el motivo por el que se ocasiona el retardo para ejecutar un fallo ejecutoriado, consiste en la confusión de la manera en que se proceda a cumplimentarla, como lo es, en el caso particular, a fin de estar en posibilidad de dar solución a ello, se estima que este Tribunal Colegiado tiene facultades para establecer los alcances de la determinación de mérito y precisar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplimentarlo y en qué medida,

con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia respectiva.

Efectivamente, si la ejecución de la sentencia de amparo consiste en el cumplimiento de una diversa resolución dictada por un tribunal ordinario, se considera que a este Tribunal Colegiado le correspondería decidir sobre el alcance del cumplimiento de la sentencia ordinaria no acatada, pues al conocer de su desacato como una violación al derecho humano de "debida administración de justicia" y confirmar la concesión del amparo por ese aspecto, se cuenta con las facultades necesarias para conseguir la satisfacción plena de dicha resolución jurisdiccional, obligando con ello a las autoridades responsables a respetar el derecho violado, pues el cumplimiento de la sentencia de amparo tiene como fin directo la debida observancia de la resolución ordinaria.

Es aplicable a la consideración anterior, el criterio jurisprudencial de la Novena Época, contenido en la tesis 2a./J. 47/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, julio de 1998, página 146, de rubro y texto siguientes:

"SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR.—El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que 'Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.'; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades

para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo."

Además, debe precisarse que el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, garantiza al quejoso los principios "pro persona" y de expeditez de justicia, como lo establecen los artículos 1o., 17 y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son del tenor siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. …"

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. …"

"Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

"II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

"III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

De los preceptos citados en primer y tercer términos, se logra advertir que el juicio de amparo tiene como objeto central resolver cuestiones atinentes a los derechos humanos reconocidos y a las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; de ahí que si en el caso el quejoso se duele de que a la fecha existe la omisión de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en otorgarle el pago de los sueldos caídos que le corresponden en cumplimiento de una sentencia firme, es evidente que se transgreden esos derechos.

En relación con el numeral precisado en segundo término, se prevé el derecho humano a la tutela jurisdiccional y puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

En ese tenor, con motivo de la entrada en vigor del aludido decreto, por una parte, todas las disposiciones relacionadas con los derechos humanos, como es el caso, de las que rigen el acceso a la justicia, deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a los sujetos de derecho que se someten al orden jurídico del Estado Mexicano y, por otra, que todas las autoridades, sin excepción alguna, en ejercicio de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En ese sentido, este cuerpo colegiado advierte que en el caso, el acto reclamado se encuentra sustentado en el incumplimiento a una sentencia ejecutoriada emitida por un tribunal ordinario (Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal), que atenta en contra del derecho humano de la "administración pronta y expedida de justicia", consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es necesario que se ejerza ese control al que se ha venido haciendo referencia.

Aunado a lo anterior, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del Pacto de San José de Costa Rica, adoptado el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, que dice:

"Artículo 25. Protección Judicial.

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados parte se comprometen:

"a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) A desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y

"c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

De lo antes citado se puede concluir que el derecho a la administración pronta y expedita de justicia, es una prerrogativa humana fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, que se encuentra reconocida en los pactos internacionales de forma no limitativa sino enunciativa, ya que no se puede circunscribir al simple significado del vocablo, pues es el continente de un sin número de derechos y obligaciones tanto internos como externos; es decir, inter país y a nivel internacional.

Dentro de ese universo de obligaciones para el caso que nos ocupa, cobra especial importancia el relacionado con la pronta y expedita administración de justicia, que no es otra cosa, que el principio de tutela judicial efectiva con la finalidad de que los gobernados obtengan una justicia completa e imparcial apegada a las exigencias formales que la Constitución consagra en materia jurisdiccional y con ello se garantice de manera efectiva y rápida el cumplimiento por las autoridades respectivas, de toda decisión en que se haya estimado que le asistía la razón a la promovente.

Así, en el caso particular, tomando en consideración que el amparo y protección de la Justicia Federal fue concedido al quejoso para el efecto de

que la contralora interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el término de veinticuatro horas, contado a partir de la fecha en que la sentencia causara ejecutoria, diera cumplimiento a la sentencia de nulidad de cuatro de mayo de dos mil cinco, dictada en el juicio de nulidad I-621/2003, así como de la resolución de queja de veintisiete de abril de dos mil once, emitida en el expediente 294/2007, ambas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, con la finalidad de restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada, como lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Y, atendiendo a que de las constancias que conforman el juicio de amparo de mérito, se demuestra que existe una dilación injustificada en el cumplimiento del fallo anulatorio ejecutoriado mencionado, lo procedente es modificar en la parte relativa a la concesión del amparo determinado en la sentencia aquí recurrida, a fin de que se cumpla cabalmente y se requiera para atender dicho fallo, al oficial mayor y al director general de Recursos Humanos, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como a todas aquellas autoridades que estén vinculadas con el acatamiento del pago relacionado con los sueldos caídos que le corresponden al quejoso, tomando en cuenta que el periodo de pago comienza a partir del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve, momento en que se le notificó la resolución de dos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, y por la cual se le impuso la destitución de su puesto, la que finalizaría el día en que se hiciera efectiva y enteramente se cubrieran los mismos.

En efecto, dichas autoridades fueron vinculadas con el acatamiento del fallo anulatorio, por lo que aun cuando respecto de la primera no haya sido designada con el carácter de autoridad responsable en el juicio de garantías, y de la segunda se hubiere decretado el sobreseimiento en el juicio; en razón de sus funciones deben tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y están obligadas a realizar todos los actos necesarios para el acato íntegro y fiel de dicha sentencia protectora y lograr su vigencia real y eficacia práctica. Ello, en términos de los artículos de las disposiciones legales que a continuación se transcriben:

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

"Artículo 21. El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, titular de la institución del Ministerio Público, ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la institución.

"Para el despacho de los asuntos que competen a la institución, y de conformidad con el presupuesto que se le asigne, la procuraduría contará con las unidades administrativas y los servidores públicos siguientes:

"…

"VII. Oficialía Mayor;

"…

"b) Dirección General de Recursos Humanos; …"

"Artículo 34. La Oficialía Mayor tendrá a su cargo, el manejo y supervisión de los recursos materiales, humanos y financieros así como en las materias de tecnología y sistemas informáticos y de bienes asegurados de la procuraduría, en términos de lo previsto en el reglamento de esta ley; a través de las unidades administrativas que a continuación se mencionan:

"…

"II. Dirección General de Recursos Humanos; …"

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

"Artículo 2. La Procuraduría, para el ejercicio integral de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes:

"…

VII. Oficialía Mayor;

"…

"b) Dirección General de Recursos Humanos; …"

"Artículo 81. La Oficialía Mayor, tendrá bajo su supervisión y dirección las unidades administrativas siguientes:

"…

"II. Dirección General de Recursos Humanos; …"

"Artículo 82. Al frente de la Oficialía Mayor, habrá un oficial mayor quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

"...

"XIII. Acordar la liquidación y pago de cualquier remuneración al personal de la procuraduría; ..."

"Artículo 84. Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un director general, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

"...

"XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal; ..."

Resulta aplicable al caso, el criterio jurisprudencial contenido en la tesis 1a./J. 57/2007, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 144, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.—Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Lo anterior es así, porque la contralora interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal emitió un auto el diecinueve de diciembre de dos mil cinco, en el expediente QC/0018/SEP-98 y PA/0139/SEP-98, en el cual dejó sin efectos la resolución de diez de enero de dos mil tres y remitió

copia del acuerdo respectivo al oficial mayor y al director general de Recursos Humanos, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que procedieran en términos de lo establecido por el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, folios 954 a 956 del legajo de prueba que obra por cuerda separada de los presentes autos.

Asimismo, la contralora interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal comunicó a la contralora general del Gobierno del Distrito Federal, en oficio 800/3425/2007, de siete de septiembre de dos mil siete, que en relación al pago de los haberes de Aristeo Sangrador Angoa, le fue solicitado al director general de Recursos Humanos de la citada dependencia, en oficio DGJC/SJD/501/489/08-2007, que emitiera la planilla de liquidación actualizada, el documento alimentario, copia del Registro Federal de Contribuyentes e identificación oficial, así como el diverso oficio en el que se informara la fecha de aplicación de la sanción correspondiente al actor, a fin de estar en posibilidad de solicitar a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, el visto bueno para el cumplimiento inmediato del pago respectivo, folios 1063 y 1064 del sumario.

Ello fue objeto de nuevo requerimiento por parte del director general Jurídico Consultivo al director general de Recursos Humanos, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del oficio DGJC/501/496/09-2007, de tres de septiembre de dos mil siete, folio 1202 del sumario.

Por lo que, en diverso oficio 800/2879/2008, de cinco de junio de dos mil ocho, suscrito por la contralora interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dirigido al contralor general del Gobierno del Distrito Federal, le informó que se había solicitado el pago de los salarios caídos a diversas autoridades de la referida institución y que seguirá vigilando el cabal cumplimiento de la ejecutoria de mérito y una vez obtenidas las constancias de ello, se remitirían a la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, folios 1214 a 1216 de los autos.

Así, este Tribunal Colegiado estima que para garantizar el efectivo cumplimiento del fallo anulatorio dictado el cuatro de mayo de dos mil cinco, en el juicio de nulidad I-621/2003, así como de la resolución de queja de veintisiete de abril de dos mil once, emitida en el expediente 294/2007, ambas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y con la finalidad de restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada, como lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo, debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal a Aristeo Sangrador

Angoa, para el efecto de que las autoridades responsables, contralora interna, oficial mayor y director general de Recursos Humanos, todos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como aquellas que se vinculen con dicho cumplimiento, en el término de veinticuatro horas, contado a partir de la fecha en que les sea notificada la presente resolución, realicen las gestiones siguientes:

a) Establezcan el monto exacto de los sueldos caídos que le corresponden al quejoso, tomando en consideración que el periodo de pago comienza a partir del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve y debe finalizar el día en que le sean efectiva y enteramente cubiertos;

b) Promuevan la autorización del pago respectivo ante las autoridades correspondientes;

c) Se emita el cheque respectivo, por concepto del pago de los sueldos caídos que le corresponden al peticionario de amparo;

d) Hagan entrega de manera inmediata del pago de mérito al peticionario de amparo, quien deberá identificarse para ello con credencial oficial vigente en el momento en que reciba la retribución de mérito; y,

e) Remitan las constancias relacionadas con el cumplimiento, a la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, como al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a fin de informar el acatamiento dado al fallo anulatorio respectivo.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 77, 80, 91, 184 y 192, de la Ley de Amparo, y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Aristeo Sangrador Angoa, respecto del acto reclamado de la contralora interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como del oficial mayor y director general de Recursos Humanos, ambos de la citada dependencia; bajo las consideraciones señaladas en el último considerando de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el cuatro de noviembre de dos mil once, en el juicio de ampa-

ro 951/2011, y en las consideraciones plasmadas en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

Publíquese y con fundamento en el punto quinto, numerales 6 y 7 del Acuerdo General 20/2009, modificado por el diverso 13/2011, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, previo cuaderno de antecedentes que se forme, con testimonio de la presente ejecutoria, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen, por conducto de la oficina de correspondencia común del centro auxiliar al que pertenece este órgano colegiado, remitiéndose, en su caso, el archivo que contenga la versión pública de la resolución que antecede por cualquier medio de almacenamiento electrónico, de conformidad con el Acuerdo General 53/2011, del órgano citado con antelación; háganse las anotaciones en el libro electrónico que al efecto se lleva en este órgano jurisdiccional y, en su oportunidad, archívese el expediente auxiliar por estar concluido.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados María Alejandra de León González, presidenta y Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, en contra del voto particular del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, siendo ponente la citada en primer término.

Voto particular del Magistrado Gaspar Paulín Carmona: El suscrito, respetuosamente disiente del criterio de la mayoría, habida cuenta que en el particular no sólo se actualiza una infracción a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, la cual trascendió al resultado del fallo y dejó sin defensa al quejoso, lo que impedía entrar al estudio de fondo, tanto de la sentencia recurrida, como de los agravios hechos valer en su contra; sino que, además, jurídicamente no es válido integrar a la relación procesal en el presente juicio de amparo a autoridades diversas de las que fueron señaladas como responsables expresamente por la quejosa, aun cuando no se inicia la etapa de cumplimiento, aunado a la imprecisión que se hizo en la ejecutoria de mayoría al señalar "… así como todas aquellas que se vinculen con dicho cumplimiento …", lo cual redunda en una incertidumbre para el *a quo* al requerir su acatamiento.—Para evidenciar tal aseveración, importa destacar que el aludido precepto legal, en su parte conducente, dispone: "Artículo 91. El tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas: … IV. Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; y …".—De con-

formidad con lo previsto en la primera parte del citado dispositivo, se advierte que si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere demostrada una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o que pudiera influir en la sentencia definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento.—Ahora, en la especie, es menester puntualizar los antecedentes del caso, en el entendido de que serán únicamente los relativos al juicio de origen, materia de mi disenso.—En efecto, mediante escrito presentado el doce de agosto de dos mil once, Aristeo Sangrador Angoa promovió juicio de amparo en la vía indirecta contra el titular de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el director general de Recursos Humanos de la citada institución, reclamándoles la abstención de acatar la sentencia ejecutoriada de cuatro de mayo de dos mil cinco, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en el recurso de apelación 7174/2004, que ordenó el pago de los salarios dejados de percibir y de la indemnización constitucional a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.—Admitida que fue la referida demanda, se requirió a las autoridades responsables a fin de que rindieran su informe con justificación.—Mediante oficio recibido el primero de septiembre de dos mil once, la contralora interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal rindió su informe de ley, en el cual señaló que no era cierto el acto reclamado, y para acreditar su dicho acompañó copia certificada de diversas constancias que obran en el recurso de apelación 7174/2004.—Del análisis de los referidos anexos se desprende, en lo que aquí interesa, que mediante resolución de diecinueve de diciembre de dos mil cinco, y en cumplimiento a la sentencia de cuatro de mayo del año en mención, la autoridad en comento dejó insubsistente la resolución de diez de enero de dos mil tres emitida en el expediente PA/0139/SEP-98, en la que se impuso al quejoso la sanción administrativa consistente en la destitución del cargo como agente del Ministerio Público.—Además, resulta importante señalar que en el punto tercero de dicha resolución, se ordenó remitir copia certificada de la misma al oficial mayor y al director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus competencias procedieran en los términos que establece el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fojas 139 a 141 del juicio de origen).—Lo anterior pone de manifiesto, a juicio del suscrito, una violación procesal en el juicio de amparo, pues de las constancias que fueron remitidas por la contralora interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se advierte la participación de una autoridad diversa a las señaladas inicialmente como responsables, tal como lo es el oficial mayor de la dependencia citada.—Cabe señalar que dicha autoridad tiene participación directa e inmediata en el acto reclamado, consistente en la abstención de acatar la sentencia de cuatro de mayo de dos mil cinco en la que se ordena el pago de salarios dejados de percibir y de la indemnización, ya que dentro del ámbito de sus atribuciones se encuentra la de manejar y supervisar los recursos materiales, humanos y financieros, entre otras, tal como se advierte del precepto 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como acordar la liquidación y pago de cualquier remuneración al personal de ese órgano de procuración de justicia local, acorde con lo dispuesto en el artículo 82, fracción XIII, del reglamento de la ley antes señalada, tal como lo plasmó la mayoría en la presente ejecutoria.—Aunado a ello, no debe pasar inadvertida la manifestación de la autoridad recurrente, realizada tanto en su informe justificado como en vía de agravios, en el presente recurso, en el sentido de que conforme a las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración

Pública del Distrito Federal y el Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ella no tiene facultades para establecer el monto exacto de los sueldos, ni para cubrir los salarios debidos y la indemnización.—Razón por la cual, se estima que debe llamarse a juicio a las autoridades que, dado su ámbito de atribuciones, son las que realmente se han abstenido de cumplir con la sentencia de primera instancia, de estimar lo contrario, se vulneraría el principio de legalidad establecido en el artículo 16 constitucional, pues se obligaría a una autoridad a realizar un acto que no está dentro de sus facultades.—Motivo por el cual sostengo que lo dable era revocar la sentencia recurrida y ordenar que se repusiera el procedimiento, a fin de que el juzgado del conocimiento requiriera al quejoso para que manifestara si era su deseo señalar como autoridad responsable al oficial mayor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al advertirse que ella era la competente en el cumplimiento de la sentencia de origen.—Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 112/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 93, de rubro y texto siguientes: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA.—De la interpretación teleológica del primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Amparo se advierte que el legislador estableció una facultad discrecional en favor del Juez de Distrito para ordenar que se realice personalmente una notificación; sin embargo, la notificación que se ordene durante la sustanciación del juicio de garantías únicamente procederá cuando se trate de determinaciones de importancia y trascendencia para la correcta integración de la litis constitucional, cuyo objetivo principal será no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, en tanto que todo rigorismo técnico estará subordinado a la observancia del fin supremo de impartir justicia, sobre todo en materia de juicios de amparo que, a diferencia de los del orden común, antes de los intereses recíprocos de las partes o de rigorismos procesales que obstaculicen el acceso a la defensa de los derechos constitucionales está la tutela de las garantías fundamentales del gobernado. En congruencia con lo antes expuesto, cuando al rendirse el informe justificado el Juez de Distrito advierta la participación de autoridades no señaladas como responsables por el quejoso, deberá notificarle personalmente el contenido de dicho informe, e igualmente prevenirlo para que aclare o amplíe su demanda, pues de lo contrario incurrirá en violación a las normas del procedimiento, la que en todo caso será corregida por el tribunal revisor al ordenar su reposición, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la ley citada.".—Además, otra de mis propuestas en este punto fue en el sentido de que, una vez que el Juez de Distrito llamara a juicio a la autoridad en comento y ésta rindiera su informe con justificación, cuando dictara la sentencia correspondiente, al precisar la certeza o inexistencia de los actos, tendría que analizarse por el *a quo* no sólo su manifestación de si es cierto o no el acto que se le imputa, sino examinar las atribuciones que por disposición legal le competen.—Argumento que también resultaría aplicable al determinar de nueva cuenta la certeza o inexistencia del acto reclamado al director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que se advierte que aun cuando negó el acto que se le atribuyó, esa aseveración se desvirtúa porque dentro de la esfera de sus atribuciones, se aprecia que también tiene facultades legales para dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia, tal como lo precisó la mayoría de este órgano colegiado en la presente ejecutoria. Destacando que ese aspecto ya no es dable retomar legalmente por-

que el sobreseimiento decretado para esa autoridad por el juzgado del conocimiento, no fue impugnado en la revisión que nos ocupa; de ahí que soslayar esa determinación porque la mayoría, no obstante esa firmeza, desvirtúa de facto esa negativa y la incluye en el acatamiento de la sentencia, torna en incongruente la sentencia de mayoría en forma interna, en virtud de que se exige el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, en su dictado, a una autoridad respecto de la cual se sobreseyó al negar el acto que ahora se le exige acatar, en el efecto impreso en esta instancia.—En tal virtud, desde mi óptica, tratándose del juicio de amparo indirecto, cuando se señale como acto reclamado la falta de cumplimiento de la sentencia dictada en un juicio diverso, se deben tener en cuenta y llamar a juicio a las autoridades que, precisamente, sean las jurídicamente facultadas para cumplir con la resolución.—Sirve de apoyo a lo expuesto, en lo conducente y por la temática abordada, la jurisprudencia 2a./J. 1/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 894, que dispone: "DEPENDENCIAS PÚBLICAS Y SUS AUXILIARES, DEMANDADAS ANTE UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE CONTROVIERTE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD.—En atención a que de una sentencia firme derivada de un juicio contencioso administrativo surge un derecho subjetivo para el actor (gobernado) y la obligación correlativa para el demandado (autoridad) es claro que el incumplimiento de ésta permite la incoación del procedimiento para hacer cumplir la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio en que se hubiese declarado la invalidez del acto controvertido mediante el medio de defensa legal previsto por la ley que rige el acto para lograr el cumplimiento de aquella determinación. Por lo que, si a pesar de ello, no se cumple la sentencia, es claro que aquél puede acudir al juicio de amparo, porque tal omisión se traduce en una violación al derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al significar un obstáculo al derecho fundamental de pedir justicia o de obtener la ejecución de una sentencia anulatoria. Consecuentemente, las dependencias públicas y sus auxiliares, demandadas ante un Tribunal Contencioso Administrativo, son autoridades responsables para efectos del juicio de amparo indirecto en el que se controvierte la omisión en el cumplimiento de la sentencia de nulidad dictada por aquél y, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 1o., fracción I y 11 de la Ley de Amparo, porque a pesar de que la autoridad haya figurado como demandada en el juicio de origen ello no transforma la relación de supra a subordinación que los órganos del Estado guardan con los gobernados en una relación de coordinación, porque no pierden su calidad de autoridad y gobernado.".—Sentado lo anterior y toda vez que en la ejecutoria aprobada por la mayoría se pretende subsanar dicha violación al variar los efectos precisados en la sentencia de amparo, bajo el argumento de que, de no hacerlo así, se estaría contraviniendo el artículo 17 constitucional, relativo a que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, así como el derecho fundamental contemplado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la protección judicial, lo procedente es exponer mis motivos de desacuerdo al respecto.—En efecto, no se soslaya el hecho de que en el presente asunto ha transcurrido un tiempo excesivo desde que se destituyó al quejoso de su cargo como agente del Ministerio Público (dos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho); la fecha en que se declaró la nulidad lisa y llana de dicha resolución de destitución (cuatro de mayo de dos mil cinco) al presente año (dos mil doce), por lo que se concuerda con la mayoría en el sentido de que existe una

violación al principio de justicia pronta previsto en el precepto 17 constitucional.—Sin embargo, se disiente en el punto de que, en lugar de ordenar la reposición del procedimiento y llamar a juicio a la autoridad que sí tiene intervención en el cumplimiento de la sentencia, se trastoquen las reglas esenciales que rigen en el juicio de amparo y se anticipe la etapa de cumplimiento que no inicia con el dictado de la sentencia, y con ello modifiquen los efectos de la concesión constitucional y se constriña a diversas autoridades que no fueron parte en el juicio como lo es el oficial mayor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e, inclusive, se incluya en la litis constitucional en su acatamiento, a una autoridad sobre la cual se sobreseyó en el juicio y que dicha determinación se dejó firme. De ahí que el criterio mayoritario constriñe a la responsable citada en primer término a cumplir con determinadas cuestiones, sin haber respetado previamente su derecho de audiencia.—Ahora, cabe precisar que si bien es cierto los efectos de una ejecutoria que conceda el amparo pueden ser corregidos en forma oficiosa por este órgano colegiado; empero, ello únicamente acontece respecto de autoridades y actos que sí hayan formado parte en el juicio de origen, por lo que, se insiste, no se pueden introducir en la sentencia actos o autoridades que no formaron parte de la litis desde el inicio.—Ello se asevera, ya que no se puede pasar por alto que dichas autoridades, al rendir su informe justificado pudieran, incluso, manifestar que ellas no tienen facultades para cumplir, sino otras; aunado a que en la sentencia no habría un considerando relativo a la certeza o inexistencia de sus actos y de la procedencia del juicio de amparo en su contra.—Además, cabe destacar que el juicio constitucional se divide en diversas etapas, a saber: admisión, instrucción (relativa a la rendición del informe justificado, la celebración de la audiencia constitucional y a su vez, dentro de ésta se encuentra la etapa probatoria y la de alegatos), dictado de la sentencia y etapa de cumplimiento, la cual, cabe subrayar, comienza cuando la sentencia de amparo causa ejecutoria, momento a partir del cual la autoridad judicial federal estará obligada a vigilar su acatamiento.—Sirve de apoyo a lo expuesto, en lo conducente, la tesis 2a. LXXXIX/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 536, que dispone: "CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. EVOLUCIÓN A PARTIR DE LA INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2001, DE LOS PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.—De las jurisprudencias y tesis aisladas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno del Alto Tribunal se advierte, por una parte, que para entender la lógica y congruencia del procedimiento para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es necesario distinguir el cumplimiento básico, para lo que existen caminos precisos que deben seguirse, del cumplimiento defectuoso, que se produce cuando habiéndose dado el básico puede suceder que haya tenido las irregularidades de ser defectuoso o excesivo, dándose también los medios procesales específicos a los que debe acudirse, no debiendo mezclarse los correspondientes a la primera situación con los relativos a la segunda, pues además de producirse inseguridad jurídica, puede darse indefensión para alguna de las partes o contradicción en las decisiones, cuando se acude simultáneamente a dos medios de defensa, correspondientes a las dos situaciones descritas. Así, atendiendo a las anteriores precisiones, el procedimiento para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo que concede la protección constitucional es el siguiente: 1. Cuando la sentencia de amparo causa ejecutoria, la autoridad judicial debe vigilar su cumplimiento. 2. Una vez que cause ejecutoria el fallo cons-

titucional, la autoridad jurisdiccional requerirá a la autoridad o autoridades responsables el cumplimiento respectivo; si no se logra éste, se requerirá al superior inmediato de la autoridad o autoridades responsables y, en su caso, al superior de éste, en términos del artículo 105, primer párrafo, última parte, de la Ley de Amparo. 3. Si después del requerimiento a la autoridad responsable, en caso de que no tenga superior jerárquico, o después de haber requerido sucesivamente a sus dos superiores (si existieran) no se logra el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la autoridad jurisdiccional deberá, de oficio o a instancia de parte, abrir el incidente de inejecución de sentencia, en el que –en virtud de no haberse cumplido la sentencia que otorgó la protección constitucional– acordará remitir los autos, tratándose de juicios de amparo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y respecto de los juicios de amparo del conocimiento de los Juzgados de Distrito o de los Tribunales Unitarios de Circuito, al Colegiado correspondiente, en términos del punto quinto, fracción IV, del Acuerdo General Número 5/2001 mencionado, para efectos de que este órgano colegiado determine si debe aplicarse el referido artículo constitucional, y de concluir en sentido afirmativo, remitirá los autos a la Suprema Corte con la resolución respectiva. 4. Si durante el trámite ante el Colegiado o ante la Corte, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 5. Si no demuestra haber cumplido, el Pleno del Máximo Tribunal emitirá resolución en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo y/o con los que siendo superiores de ellos no lograron que se diera el cumplimiento. 6. En el supuesto de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen el acatamiento de la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario o el presidente del Colegiado, según corresponda, dictará un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo que de no desahogarla dentro de determinado plazo, se resolverá si se dio o no cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con que se cuente. 7. Una vez cumplido el requerimiento o vencido el plazo otorgado, de no haberse desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario o el Colegiado, éste funcionando en pleno, dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidirá si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 8. Si se concluye que no se ha cumplido con la sentencia de amparo y se advierte que la autoridad o autoridades responsables o sus superiores no pretenden eludirlo, se seguirá el trámite previsto en los puntos 2 a 5; si se pretende eludir el cumplimiento se iniciará el trámite mencionado en los puntos 3 a 5 anteriores. 9. Por el contrario, si se determina que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenarse la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que pueda hacer valer el medio de defensa procedente. 10. Para efectos del punto 7, el juzgador de amparo se limitará, cuando el acto reclamado sea un laudo o resolución jurisdiccional (juicio de amparo directo), a determinar si se dejó sin efectos y si se emitió otro que atienda la sentencia de amparo y, cuando el acto reclamado sea uno de autoridad no jurisdiccional (juicio de amparo indirecto), analizará no solamente si la autoridad o autoridades responsables lo revocaron o no, sino también si los efectos que de él pudieron derivarse se cumplieron plenamente. 11. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario o del Colegiado correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diversos medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo

con el pronunciamiento de cumplimiento: 11.1 Que considere que la ejecutoria de amparo no se encuentra cumplida, en forma básica, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que podrá promoverse dentro de los 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que declara cumplida la ejecutoria de amparo y su materia consistirá en determinar si dicho auto fue dictado conforme al punto 10; de aquélla conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito, cuando el auto de cumplimiento haya sido dictado por un Juez de Distrito o un Tribunal Unitario de Circuito; en cambio, si fue dictado por un Colegiado, de la inconformidad conocerá la Suprema Corte. Cuando se declare fundada la inconformidad se seguirá el trámite previsto en el punto 9 precedente. 11.2 Que considere que si bien se dio cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, en cuyo caso procederá el recurso de queja contemplado en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, según sea el caso, el que podrá interponerse dentro del plazo de 1 año a partir del día siguiente al en que las partes hayan tenido conocimiento de los actos que entrañen esos vicios, y cuya materia es determinar si la responsable cumplió con exactitud lo ordenado, cuando el acto reclamado sea un laudo o resolución jurisdiccional, o si aquélla nulificó totalmente los efectos del acto reclamado en amparo indirecto. Contra lo resuelto por el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario en este medio de defensa procederá el recurso de 'queja de queja' o re-queja, previsto en el artículo 95, fracción V, de la ley citada, de la que conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito; en cambio, si la resolución del recurso de queja por exceso o defecto es emitida por un Colegiado, procederá la 'queja de queja' o re-queja, siempre y cuando en el asunto del cual derive se haya determinado la inconstitucionalidad de una ley o se hubiere establecido la interpretación directa de un precepto constitucional y, además, se hagan valer argumentos relativos al exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, relacionados con la materia de constitucionalidad. 11.3 Que considere que habiéndose otorgado un amparo para efectos, en el que se dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o se dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieren lugar a la protección constitucional, de estimarse que se incurrió en una nueva violación de garantías procederá un nuevo amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada. 11.4 Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución, ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar, en cuyo caso podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado establecido en el artículo 108, primer párrafo, de la Ley de Amparo. Al resolverse el incidente podrá suscitarse alguno de los siguientes supuestos: a) que el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo determine que no existe repetición del acto reclamado, en cuyo caso la parte interesada podrá promover inconformidad dentro de los 5 días siguientes al en que haya surtido efectos la notificación; de ésta conocerá la Suprema Corte cuando la resolución que determine que no hay repetición de acto reclamado sea dictada por un Tribunal Colegiado, y si es emitida por un Juez de Distrito o un Tribunal Unitario, de ella conocerá el Colegiado correspondiente el cual, en caso de determinar que es fundada, es decir, que existe repetición del acto reclamado, remitirá los autos a la Corte, para la aplicación del artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) que se determine que sí existe repetición del acto reclamado, entonces, se remitirán los autos, tratándose de los asuntos del conocimiento de un Juzgado de Distrito o de un Tribunal Unitario a un Colegiado, para que determine si es el caso de aplicar el artículo constitucional antes citado (en caso de que determine que sí, remitirá los autos al Alto Tribunal para

esos efectos), en cambio, si la determinación de que existe repetición del acto reclamado se dicta en los juicios de amparo del conocimiento de los Colegiados, éstos resolverán colegiadamente y su Presidente remitirá los autos a la Corte para esos mismos efectos. 12. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso considera que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado y, por lo mismo, incurrieron en la misma violación que se cometió en el acto que fue materia del anterior amparo, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente el incidente de repetición del acto reclamado, para lo cual se seguirá el trámite referido en el punto 11.4.".—Ahora, no pasa inadvertido que nuestro Máximo Tribunal ha sentado jurisprudencia en el sentido de que las autoridades no señaladas como responsables se encuentran obligadas a realizar los actos necesarios para cumplir con la ejecutoria de amparo, tal como se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 57/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 144, de rubro y texto siguientes: "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.—Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.".—Sin embargo, dicho criterio es aplicable únicamente en la etapa relativa al cumplimiento de la sentencia, sin que sea dable afirmar que se pueda constreñir a autoridades diversas a las responsables a cumplir con determinados efectos desde la emisión de la misma, tan es así que incluso dicha jurisprudencia derivó de diversas ejecutorias emitidas en incidentes de inejecución, esto es, una vez que se está en la fase relativa a ejecutar la sentencia que concedió el amparo.—Por el motivo antes expuesto, es por lo que también se afirma que no resulta aplicable el criterio invocado en la ejecutoria aprobada por la mayoría, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR.", pues el mismo tuvo su origen con motivo de la resolución de diversos incidentes de inejecución e inconformidades, además de que la misma hace alusión a cuando ya se está en la etapa de cumplimiento de la sentencia y no en la propia resolución.—De igual manera, estimo que con el criterio de la mayoría se están retrotrayendo a la sentencia los efectos y supuestos previstos en la Ley de Amparo para la ejecución de la sentencia, específicamente en el capítulo XII que habla: "De la ejecución de las sentencias", cuyos artículos disponen, precisamente, que una vez que cause ejecutoria el fallo que concede el amparo procederá a su ejecución.—Sin perjuicio de lo anterior, se estima que con los efectos plasmados por la mayoría de este tribunal en la concesión de amparo, lejos de garantizar una justicia pronta y expedita, se está dilatando el cumplimiento de dicha ejecutoria, pues al señalar que deben cumplir con ella "todas las autoridades que se vinculen con el cumplimiento", se está realizando una afirmación genérica obligando al juzgador de amparo a investigar quiénes son todas las responsables de cumplir con el fallo y requerirlas para tal efecto, a fin de girarles los oficios respectivos y solicitarles su cumplimiento, actividad procesal que en la práctica se torna de difícil ejecución dada la imprecisión de la ejecutoria dictada por la

mayoría al modificar sus efectos.—Por otra parte, se considera que con dicho criterio se está creando un precedente en el que se obliga a los Jueces federales a que, desde la emisión de la sentencia tengan el deber de indagar y analizar, según el marco jurídico, cuáles son las autoridades que tendrán que dar cumplimiento a la concesión de amparo y conminarlas desde ese momento a acatarlo, adelantándose a una etapa que no es la propia del dictado de la sentencia; además de que se pone en situación de desequilibrio procesal a las partes.—En las relatadas consideraciones, es inconcuso que lo procedente era revocar la resolución combatida y ordenar se repusiera el procedimiento, para el efecto de prevenir al quejoso a fin de que manifestara si era su deseo señalar como autoridad responsable al oficial mayor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al advertirse de las constancias de autos que ella es quien probablemente ha incurrido en la abstención de cubrir los salarios caídos y la indemnización ya ordenada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.—Apoya dicha determinación, por las razones jurídicas que en ella se abordan, el criterio VII.2o.(IV Región) 1 K, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que es compartido por el suscrito y que se encuentra visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 2196, de rubro y texto siguientes: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SI AL EXAMINARSE LA DEMANDA O AL RECIBIRSE EL INFORME JUSTIFICADO, NO SE PREVIENE AL QUEJOSO RESPECTO A LA INCLUSIÓN DE ALGUNA AUTORIDAD NO SEÑALADA INICIALMENTE COMO RESPONSABLE PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 30/96 Y 2a./J. 112/2003).—De la interpretación de los artículos 145, 146 y 147 de la Ley de Amparo y de las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 30/96 y 2a./J. 112/2003, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos III, junio de 1996 y XVIII, diciembre de 2003, páginas 250 y 93, de rubros: 'DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA.' e 'INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA.', respectivamente, se infiere que hay dos momentos procesales en el amparo indirecto en los que el Juez de Distrito debe prevenir al quejoso para que incluya en el juicio a una autoridad no señalada inicialmente como responsable; el primero, cuando dicha circunstancia se advierte de la demanda, caso en el cual requerirá al impetrante con el apercibimiento relativo en términos del artículo 146, primer párrafo, de la Ley de Amparo, para que precise si señala o no como responsable a esa autoridad; y el segundo, cuando se derive del informe justificado, hipótesis en que deberá notificarse personalmente a la quejosa el contenido de dicho informe y prevenirla para que aclare o amplíe su demanda, prevenciones que no quedan al arbitrio del juzgador, sino que debe cumplirlas estrictamente en los casos apuntados, en acatamiento a los preceptos de la Ley de Amparo y a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual el Juez de Distrito debe revisar acuciosamente el contenido de la demanda y los informes justificados. Por consiguiente, es contrario a las normas que rigen el procedimiento del juicio de garantías que con posterioridad a las dos oportunidades procesales mencionadas y bajo el pretexto de subsanar una omisión, se ordene ese requerimiento a la parte quejosa y en virtud de su

incumplimiento se sobresea en el juicio de amparo, pues si dicha prevención no se realizó al examinarse la demanda ni al recibirse el informe justificado, se entiende que el juzgador no detectó la participación de alguna autoridad no señalada como responsable que debiera llamarse al juicio constitucional, ni consideró necesario requerir a la impetrante en ese sentido. Lo anterior resulta trascendente al proceso, en virtud de que la ausencia del requerimiento genera una certeza procesal de que se encuentra integrada la litis constitucional y que debe estarse en espera del dictado del fallo; de ahí que si la prevención no se hace oportunamente, debe reponerse el procedimiento y no sancionarse la omisión del quejoso, porque tal prevención por ser extemporánea en sí misma es ilegal y no puede acarrear una consecuencia desfavorable al gobernado."

SENTENCIAS EJECUTORIADAS. PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL TIENEN FACULTADES PARA REQUERIR A AUTORIDADES DIVERSAS DE LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, QUE SE ENCUENTREN VINCULADAS A ESOS FALLOS.—De la reforma al párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se advierte un nuevo diseño respecto del tratamiento que debe darse a los derechos humanos, atendiendo al contenido normativo ahí previsto y, en su caso, a los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano sobre este rubro, en aras de beneficiar en cualquier momento a todas las personas y así poder proporcionarles una tutela mayor. Así, por imperativo constitucional, debe procurarse que la interpretación se haga conforme al principio pro persona, que también se encuentra contenido en el artículo 25, numeral 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, en el que se establece la obligación de los Estados Partes de garantizar el pronto y efectivo cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente un recurso judicial. En estas condiciones, se concluye que el derecho a la administración pronta y expedita de justicia es una prerrogativa fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos reconocidos en los pactos internacionales en forma no limitativa sino enunciativa, ya que no puede circunscribirse al simple significado del vocablo, pues es el continente de un sinnúmero de derechos y obligaciones tanto internos como externos, es decir, inter país y a nivel internacional. Consecuentemente, si se atiende al artículo 17 de la Carta Magna, en el que se consignan, entre otros derechos fundamentales, el relativo a la administración pronta y expedita de justicia, a fin de que se cumplan cabalmente las sentencias ejecutoriadas, se estima que los órganos de control constitucional tienen facultades, no sólo para precisar los al-

cances de esos fallos, sino también para requerir a autoridades diversas de las señaladas como responsables, que se encuentren vinculadas a éstos, y conseguir su eficaz, completo y pronto acatamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.
I.3o.(I Región) 3 K (10a.)

Amparo en revisión 268/2012.—Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.—3 de mayo de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Gaspar Paulín Carmona.—Ponente: María Alejandra de León González.—Secretaria: Helena Cariño Mellín.

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES MINEROS, METALÚRGICOS, SIDERÚRGICOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. LAS SECCIONES QUE LO CONFORMAN CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR EL REGISTRO DE SUS ELECCIONES O TOMA DE NOTA.—De conformidad con el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, un sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, con facultades para realizar gestiones ante la autoridad laboral competente para obtener su registro, que en caso de competencia federal será ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y, en los casos de competencia local, ante las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje. Así, si el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, para regular su vida interna cuenta con el documento denominado "Estatutos y Declaraciones de Principios", en cuyo artículo 13 establece que para su funcionamiento se establecerán tantas secciones como sean necesarias en el territorio nacional; luego, aun cuando dichas secciones constituyen partes de aquél y cuentan, conforme a los numerales 68, 69, fracción II y 79, fracción II, de los referidos estatutos, con facultades de dirección y administración en cuanto a su régimen interno, dichas atribuciones no entrañan la posibilidad de cumplimentar la obligación establecida en el artículo 377, fracción II, de la citada ley; por tanto, no cuentan con legitimación para solicitar el registro de sus elecciones o toma de nota, pues ésta, constituye una facultad reservada para el Comité Ejecutivo Nacional, o quien represente dicho comité, en términos de los artículos 235 y 236 de los aludidos estatutos.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.T.4 L (10a.)

Amparo en revisión 177/2011.—Sección 205 del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana.—26 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reynaldo Manuel Reyes Rosas.—Secretario: Javier Pérez Walters.

SOBRESEIMIENTO POR CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSAL RELATIVA SE ACTUALIZA POR LA FALTA DE IMPULSO PROCESAL DEL ACTOR QUE DEMUESTRE SU TÁCITO DESINTERÉS EN LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SU RESOLUCIÓN, PERO NO CUANDO LA OMISIÓN DE PROSECUCIÓN SE DÉ POR LA SALA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—De la interpretación del artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, conforme a los preceptos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se colige que la causal de sobreseimiento por caducidad de la instancia por inactividad procesal en el juicio contencioso administrativo de la citada entidad se actualiza por la falta de impulso procesal del actor en el término de trescientos días consecutivos, que demuestre su tácito desinterés en la continuación del procedimiento y su resolución. Lo anterior evidencia que la mencionada caducidad se decretará como una sanción al actor, que es a quien corresponde impulsar el procedimiento, por existir cargas que son necesarias para la resolución de la litis planteada, pero no podrá imponerse a aquél cuando la falta de prosecución del procedimiento se dé por parte de la Sala ordinaria, por omitir señalar fecha para la audiencia de pruebas y alegatos en el citado juicio, pues ello implicará sancionar al actor por una cuestión que no le corresponde. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la redacción del referido numeral 57, fracción V, induce a adoptar una interpretación distinta en cuanto establece que podrá señalarse fecha para pruebas y alegatos si se estima pertinente, lo que llevaría a establecer, conforme a una interpretación literal, que es potestativo para el órgano instructor del procedimiento el señalamiento de la audiencia respectiva, también lo es que tal método interpretativo debe ceder ante la conclusión que se obtiene del ejercicio hermenéutico que se basa en el principio constitucional de mayor protección de la persona titular de los derechos humanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.26 A (10a.)

Amparo directo 362/2011.—Beatriz Eugenia Luna Olvera.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

SOCIEDAD COOPERATIVA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.—El artículo 2 de la Ley General de Sociedades Cooperativas reconoce a la sociedad cooperativa como una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios. La idea de principios denota el origen y desarrollo de criterios fundamentales, que si bien no pueden considerarse verdades absolutas, sin embargo, responden a una general aspiración que se traduce en la realización de su contenido. El precepto citado señala que las sociedades cooperativas responden a principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito no sólo de satisfacer necesidades colectivas, sino también necesidades individuales. El primer principio hace referencia a la asistencia que debe existir entre los miembros de un mismo grupo. La ayuda mutua implica la necesidad de prestarse unos a otros auxilio en la consecución de los fines comunes, poniendo los medios para el logro de algo. El esfuerzo propio implica que todos contribuirán con su trabajo o con el consumo de los productos distribuidos por la sociedad a que ésta prospere y alcance los propósitos para los cuales fue creada, como es la satisfacción de intereses personales y colectivos, es decir, los atinentes al socio en sí y los de la cooperativa como un ente colectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1039 C (9a.)

Amparo directo 671/2011.—Porfirio Azpeitia Santiago y otros.—12 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

SOCIEDAD COOPERATIVA. SUS CARACTERÍSTICAS.—Tanto de la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Cooperativas, como de su artículo 1, antes de su reforma de 13 de agosto de 2009, deriva que a través de la cooperativa, trabajadores, obreros o campesinos se unen en una sola empresa destinada a la prestación de servicios o a la fabricación de uno o varios productos, en la que combinan sus esfuerzos a fin de convertirse en motores de su desarrollo económico. La sociedad cooperativa se caracteriza, por una parte, por la calidad de usuario o consumidor que el propio socio tiene, además de que es accionista o empresario. Asimismo, existe una distri-

bución de utilidades acordes con el trabajo u operación realizados por cada asociado, el cual se entrega al cierre de cada ejercicio. Además, durante ese lapso existe una distribución de beneficios económicos entre los socios, a fin de proveer a su subsistencia. El Estado busca incentivar la existencia de esas sociedades, pues se les reconoce como un motor importante en la activación económica, en tanto puede advertirse su existencia en cualquier actividad u oficio, llámese de construcción, de reparación, de construcción de vivienda, educativo, etcétera.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1038 C (9a.)

Amparo directo 671/2011.—Porfirio Azpeitia Santiago y otros.—12 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

SOCIEDAD COOPERATIVA. SUS NOTAS DISTINTIVAS Y DEFINICIÓN.—Una de las notas distintivas de una sociedad cooperativa es la vinculación recíproca de las partes para la realización de un fin común. Otra son las aportaciones que los socios realizan ya sea a través de su trabajo, de su creatividad (ideas científicas, artísticas, culturales) o de su capital. Otro aspecto que se puede anotar es la vocación a las ganancias y a las pérdidas, lo cual ha de entenderse como una igualdad entre las partes, lo que las constituye en verdaderos socios, puesto que todos están llamados a beneficiarse de las primeras y a soportar las segundas, y no sólo algunos en perjuicio de los demás. Cuando no están colocados en un mismo plano, como cuando unos mandan y otros obedecen, o cuando los intereses de unos van en sentido opuesto a los de los otros, pues mientras unos quieren la continuación de la sociedad y otros desean su disolución, es el criterio de la mayoría que prevalece para adoptar las decisiones en uno u otro sentido. Sin embargo, deja de haber una comunidad de fines cuando unos desean la persecución de un objetivo económico concreto, mientras otros desean la satisfacción de las meras necesidades personales; faltará entonces el fin común, que es el que le da vida y necesidad de ser a la sociedad. Para la realización de ese bien común, son necesarios los medios idóneos; de ahí que todos los que persiguen el fin común han de poner, cada uno dentro de su ámbito personal tales medios, los cuales constituyen las denominadas aportaciones. El fin común garantiza que todos los socios deben estar en posibilidad de participar de las ganancias que se obtengan al realizar el fin social y llegado el caso, que todos soporten las pérdidas, con las consecuencias que esto acarree. Por tanto, con las adecuaciones que en tratándose de cada sociedad mercantil establece la ley, podemos definir a la sociedad cooperativa como un acto jurídico

mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación mercantil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1037 C (9a.)

Amparo directo 671/2011.—Porfirio Azpeitia Santiago y otros.—12 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

SOCIEDADES ANÓNIMAS. CUANDO LA ADMINISTRACIÓN DE ÉSTAS ES COMPARTIDA, CARECE DE LEGITIMACIÓN *AD CAUSAM* QUIEN EJERCE LA ACCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN CONTRA DE QUIEN TAMBIÉN TIENE DICHA OBLIGACIÓN CUANDO LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ES COMPARTIDA (COADMINISTRADOR).

AMPARO DIRECTO 478/2011. 25 DE OCTUBRE DE 2011. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN. PONENTE: ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO. SECRETARIO: LUIS RAFAEL BAUTISTA CRUZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Son inoperantes en parte y fundados en lo restante los conceptos de violación hechos valer.

Como se dijo, la quejosa combate la sentencia de dos de agosto de dos mil once, dictada por los Magistrados que integran la ********** Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca civil **********, a través de la cual modificaron la resolución emitida por el ********** de lo Civil del Distrito Judicial de **********, con residencia en esta ciudad y, en lo que interesa, determinaron condenar a la demandada **********, aquí quejosa, a la rendición de cuentas a la tercera perjudicada, por los ejercicios sociales de los años de mil novecientos noventa y ocho al diecinueve de agosto de dos mil ocho, relativos a la negociación **********, S.A. de C.V., así como a la entrega de los sistemas de contabilidad y del estado que mostrara la situación financiera de la sociedad, y los resultados de la sociedad, durante los ejercicios fiscales antes citados; asimismo, reclama la ejecución de la citada sentencia, atribuida al Juez de origen.

Al respecto, la promovente de la acción constitucional –por su representación–, en parte de los conceptos de violación marcados con los ordina-

les primero y segundo, expresa que es ilegal la sentencia reclamada, porque cuando la responsable reasumió jurisdicción y dictó la nueva sentencia, incurrió en los mismos yerros que en su oportunidad ameritaron que este tribunal concediera el amparo y protección de la Justicia Federal, en el amparo directo **********.

Tal motivo de inconformidad es inoperante, pues el mismo se endereza a cuestionar lo que desde la perspectiva de la quejosa es un defectuoso cumplimiento a una ejecutoria de amparo anterior; de ahí que no sea dable examinar dicho planteamiento en esta vía, en términos de la jurisprudencia 402, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 346, Tomo VI, Materia Común, Novena Época, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, de epígrafe y sinopsis:

"SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL NUEVO JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA, RELACIONADOS CON EL EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR, SON INOPERANTES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL SOBRESEIMIENTO DE AQUÉL.—Dado el principio de unidad que rige el cumplimiento de las sentencias de amparo, cuando se trata específicamente de resoluciones de índole jurisdiccional que, por su propia naturaleza, implican la emisión de un solo fallo, éste no puede analizarse por el tribunal de amparo, estudiando en una misma resolución cuestiones relacionadas con lo que en el nuevo amparo se estima que es un exceso o defecto en el cumplimiento del fallo protector, y las que atañen a la violación de garantías que se alega, sino que tales planteamientos, por ser de índole diversa y en este caso excluyentes entre sí, obligan a que el tribunal que conoce del ulterior juicio de amparo resuelva éste por lo que atañe a los conceptos de violación que se relacionan con la transgresión de garantías derivada del nuevo acto que la autoridad responsable emitió en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en la que se le devolvió su propia jurisdicción y, en caso de que proceda el beneficio de la suplencia, se pronuncie respecto de las violaciones manifiestas que advierta de oficio; en tanto que, en lo referente a los argumentos relacionados con el exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, debido a que no son materia de la litis constitucional del nuevo juicio de garantías que se promueva, sino de otro trámite diverso, deben estimarse inoperantes al ser jurídicamente imposible su estudio; sin que esto último ocasione el sobreseimiento del juicio promovido, ya que ello implicaría omitir, sin encontrar apoyo en precepto jurídico alguno, el análisis de las cuestiones constitucionales debatidas o de aquellas que, en su caso, derivaran de la suplencia de la queja."

Por otra parte, en el motivo de disenso marcado con el numeral tercero y en parte del segundo, expresa que:

a) De acuerdo con el criterio del tribunal de ********** instancia, las responsabilidades de la administración conjunta que existe en torno a la persona moral **********, S.A. de C.V., es divisible y, por tanto, exigible a una sola de las obligadas, cual si dicha responsabilidad se estableciera en atención a quien demande su rendición, y no con base en el pacto contenido en el acta constitutiva;

b) En el caso se actualiza la hipótesis de que la administradora, aquí tercera perjudicada, no sólo no rinde los informes que por ley debe presentar, sino que los exige cual si ella careciera de la obligación de presentarlos y solamente contara con el derecho de recibirlos;

c) La acumulación del carácter de accionista y administradora, no releva a la tercera de las obligaciones propias de la administración social;

d) La responsable inobservó que no existe prueba que demuestre que la tercera perjudicada hubiere dejado de contar con el carácter de administradora y, en cambio, de las constancias que integran el sumario se aprecia que aquélla actualmente ostenta el carácter de administradora única de la aludida persona moral;

e) La Sala emitió una sentencia incongruente, porque inadvirtió que pese a que ********** señaló expresamente en su demanda que, por acuerdo de ella y la ahora quejosa, se acordó que la administración sería responsabilidad exclusiva de ésta, no señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente sucedió dicho pacto, por lo que no se probaron tales cuestiones;

f) De la cláusula trigésima octava del acta constitutiva de la persona moral **********, S.A. de C.V., se desprende que se ordena a los administradores de dicha moral, permanecer en su cargo hasta en tanto no se haga la nueva designación y se tome posesión por quien haya resultado electo, y a la fecha no existe constancia en el sentido de que la tercera perjudicada haya renunciado a la administración, o bien, se hubiese nombrado como administradora única a la aquí quejosa; y

g) Al existir el nombramiento de dos administradoras generales, y recaer el mismo también en la tercera perjudicada, se demuestra la ausencia de legitimación, puesto que existe "el subtema relacionado con la imposibili-

dad de exigir por la tercera perjudicada de pedir a la ahora quejosa, el cumplimiento de obligaciones compartidas".

De los anteriores argumentos se advierte que la parte impetrante combate la porción de la sentencia reclamada, en la que se abordó el tema de la legitimación *ad causam*, misma de la que, desde la perspectiva de la responsable, goza la actora en el juicio natural, y respecto de la cual dicha autoridad emitió las siguientes consideraciones:

"… En un tercer orden de ideas, debe decirse que no es verdad que la actora carezca de legitimación para exigir la rendición de informes financieros a la demandada por tener ésta el carácter de administradora.—Ciertamente, pues aun cuando el apelante sostiene que del acta constitutiva de la sociedad mercantil **********, S.A. de C.V., se evidencia que la administración de dicha persona colectiva se encomendó de manera simultánea a las contendientes ********** y **********, lo que se corrobora con la copia certificada del instrumento notarial que adjuntó la actora a la demanda, tal no impide que la primera citada, pueda exigir de la enjuiciada la rendición de informes que correspondan a su actuar en el ejercicio del cargo de administradora que le fue encomendado.—Lo anterior es así, pues la enjuiciante para justificar su legitimación, exhibió copia certificada de los títulos accionarios que la facultan como accionista para exigir de su adversaria el informe de las actividades que la reo ejecutó como administradora de la sociedad mercantil del caso. Y además, aun cuando la demandante tiene el carácter conjuntamente con la enjuiciada, de administradora, tal no impide que la primera ejerza la acción de rendición de información financiera adversamente a la reo, cuanto que de la propia acta constitutiva de la sociedad mercantil del caso se advierte que se facultó a las dos administradoras generales que fueron nombradas ********** y **********, para actuar conjunta o separadamente para el ejercicio de las funciones que les fueron encomendadas, de manera que aquéllas, al tener también el carácter de accionistas, acorde con los artículos 163 y 176 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, estuvieron facultadas para exigir con ese carácter, de la otra, como administradora, el informe previsto por la ley, respecto a los actos que una y otra hubieren ejecutado como administradora sin el consenso de su homóloga.—Precisando, aun cuando la actora fue designada como administradora general de la sociedad del caso, conjuntamente con la enjuiciada, ello no impide a la primera solicitar el informe a que se refiere el artículo 172 del ordenamiento legal que guía el análisis, cuanto que cuenta de manera paralela con el carácter de accionista, contando la enjuiciada con facultades para ejercer su cargo de administradora aun sin la concurrencia de la otra administradora general, esto es, estando en aptitud de ejercer de manera solitaria las funciones que le fueron enco-

mendadas como administradora, por lo que al actualizarse este supuesto, evidentemente que esta última está obligada a rendir cuentas de su actuación a la asamblea general de accionistas o al accionista que satisfaga los requisitos de ley, como en esta hipótesis acontece.—Y como último punto relacionado con la falta de legitimación activa alegada por la doliente, no es verdad que ésta se suscite por pretenderse por la actora, con el carácter de administradora, la declaración judicial de la realización de una convocatoria para celebrar una asamblea general de accionistas de la sociedad mercantil del caso sosteniendo, al respecto la impetrante, que dicha acción sólo compete a los accionistas; desde luego, pues como se ha estatuido en párrafos anteriores, la solicitud para convocarse a asamblea general de accionistas no fue la acción ejercida, sino la de rendición de informes de la sociedad por parte de la administradora **********, habiendo justificado la demandante su interés y legitimación para deducir la acción dicha, al acreditar ser accionista que representa más del treinta y tres por ciento del capital social, tal como dispone el diverso 163 del ordenamiento legal susomencionado …"

La confrontación de tales razonamientos con los sintetizados argumentos planteados por la parte quejosa, permite advertir la ilegalidad de la sentencia reclamada, específicamente en cuanto al tema atinente a la rendición de cuentas ejercida por la actora en el juicio de origen y sus consecuencias legales.

Para evidenciar lo anterior, y acorde a los planteamientos hechos valer, es necesario definir, en principio, qué se entiende por legitimación *ad causam*; posteriormente, destacar en qué consiste la obligación de rendir cuentas; y, finalmente, indicar quién o quiénes son los sujetos obligados a proceder en tales términos, a fin de dilucidar el punto toral del asunto, que es resolver si cuando existe dualidad de administradores con el carácter de accionistas, uno está legitimado para ejercer la acción en contra del otro, a efecto de obtener de éste la rendición de cuentas por un determinado periodo.

En lo que concierne al primero de los temas, el tratadista Hernando Devis Echandía, en su obra Teoría General del Proceso, Editorial Universidad, Buenos Aires, tercera edición, noviembre 2004, página 260, refiere que la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda; es decir, el actor debe ser la persona que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona.

En congruencia con lo expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 304, Tomo VI, página 253, Materia Común, Novena Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, de rubro y texto:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.—Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, **a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio**. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, **mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable**." (Énfasis añadido)

Definido lo anterior, es conveniente señalar que los artículos 172, 173 y 176 de la Ley General de Sociedades Mercantiles disponen:

"De la información financiera.

"...

"Artículo 172. Las sociedades anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la asamblea de accionistas, anualmente, un informe que incluya por lo menos:

"A) Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.

"B) Un informe en que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.

"C) Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.

"D) Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.

"E) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.

"F) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.

"G) Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.

"A la información anterior se agregará el informe de los comisarios a que se refiere la fracción IV del artículo 166."

"Artículo 173. El informe del que habla el enunciado general del artículo anterior, incluido el informe de los comisarios, deberá quedar terminado y ponerse a disposición de los accionistas por lo menos quince días antes de la fecha de la asamblea que haya de discutirlo. Los accionistas tendrán derecho a que se les entregue una copia del informe correspondiente."

"Artículo 176. La falta de presentación oportuna del informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172, será motivo para que la asamblea general de accionistas acuerde la remoción del administrador o consejo de administración, o de los comisarios, sin perjuicio de que se les exijan las responsabilidades en que respectivamente hubieren incurrido."

Al respecto, el doctrinario Ernesto Galindo Sifuentes, en su obra Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, primera edición, enero de 2004, página 271, refiere que el informe de administración es el documento que demuestra la marcha de la sociedad y que explica la situación financiera y contable durante el ejercicio correspondiente, así como los cambios en las partidas que integran el patrimonio social.

A su vez, Roberto L. Mantilla Molina, en su obra Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales, Sociedades, Editorial Porrúa, México, décima reimpresión, febrero de 2003, páginas 423 a 426, indica que "los incisos C a G del artículo 172 describen los informes financieros que se entienden mencionados con la expresión balance; el balance debe ser veraz y preciso; es decir, debe mostrar con exactitud y claridad el estado económico de la compañía"; asimismo, apunta que "el balance debe formularse anualmente (artículo 172 LSM) para ser presentado, bajo la responsabilidad de los

administradores (artículo 176), a la asamblea que ha de reunirse dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio".

Sobre esa base, la rendición de cuentas debe ser entendida como la tutela que la norma confiere a todo individuo al que se le administren negocios, para que el órgano que indica la ley cumpla con su obligación de hacerle saber, mediante la presentación de un balance rendido en forma cronológica, cuáles son los activos y pasivos de los bienes manejados por el administrador.

Por ello, es dable afirmar que en el proceso de rendición de cuentas se encuentran dos tipos de sujetos; esto es, por un lado, el o los obligados a rendir cuentas –administrador o administradores– y, por otro, los demás integrantes de la sociedad, que en su conjunto forman la asamblea, por ser éstos las personas a los que se le administran sus respectivos capitales.

Bajo tales premisas, es innegable que cuando la administración de la sociedad es compartida, carece de legitimación *ad causam*, el que ejerce la acción de rendición de cuentas en contra del coadministrador, ya que, con independencia del carácter con el que promueva, al ser una obligación estatuida en la ley, ambos tienen el deber de llevarla a cabo.

Considerar lo contrario, implicaría soslayar el contenido del artículo 157 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, del que se advierte que "los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen" y, además, generaría un desorden con repercusiones negativas al seno de la misma sociedad, pues bastaría que al cierre de cada ejercicio, uno de los administradores, por la circunstancia de tener el carácter de accionista, ejerciera la acción de rendición de cuentas en contra de otro, para que éste tuviera que llevar a cabo tal proceso, y así el primero quedar liberado de la responsabilidad que conlleva rendir el informe en comento, lo cual, se insiste, es una obligación que emana de la propia ley.

Así, es claro que el ejercicio del derecho de pedir esa rendición, no puede recaer en quien también tiene la obligación de rendir las cuentas, precisamente porque el presupuesto de ese proceso, es que previo pacto expreso, uno tenga a su cargo los intereses o bienes de otro, lo cual se traduce en la relación de los actos llevados a cabo en el ámbito de las facultades concedidas, de lo recibido y de lo que entrega, con su correspondiente justificación.

Por lo expuesto, asiste razón a la parte quejosa cuando afirma que son contrarias a derecho las consideraciones que respecto del tópico de legitimación esgrimió la Sala responsable.

Ciertamente, como se aprecia de la transcripción insertada con anterioridad, el tribunal de alzada arribó a la conclusión de que la legitimación de la tercera perjudicada para ejercer la acción de rendición de cuentas, quedaba saldada por la circunstancia de que al margen de que tenía el carácter de administradora de la persona moral denominada **********, S.A. de C.V., también le asistía el carácter de accionista mayoritaria de la misma y, además, porque en el acta constitutiva de la sociedad, se especificó que el carácter de administradora lo podía ejercer conjunta y separadamente, por lo que era necesario que la ahora quejosa rindiera las cuentas correspondientes al desempeño de su cargo, por los ejercicios de mil novecientos noventa y ocho al diecinueve de agosto de dos mil ocho.

No obstante, como bien aduce la quejosa, en autos obra la copia certificada del instrumento notarial cuarenta y seis mil ochocientos setenta y **********, volumen setecientos uno, elaborado el trece de enero de mil novecientos noventa y tres, por el notario auxiliar número **********, de la demarcación notarial de **********, en la que se formalizó la constitución de la sociedad anónima antes precisada, y en cuya cláusula tercera transitoria, se lee:

"… I. La sociedad mientras no se resuelva otra cosa, será administrada por dos administradores generales, denominados también directores generales, pudiendo usar indistintamente cualesquiera de las dos denominaciones, quienes desempeñarán su cargo por tiempo indefinido, mientras no les sean revocados sus nombramientos o renunciaren; y tendrán todas las facultades especificadas en las cláusulas cuadragésima primera y cuadragésima ********** de esta escritura, las que se dan aquí por reproducidas como si se insertasen a la letra; pudiendo actuar conjunta o separadamente para el ejercicio de sus funciones, nombrándose para estos cargos a las señoras ********** y ********** …"

Medio de prueba del que se colige que tanto la ahora quejosa como la tercera perjudicada, desde la fecha de elaboración del acta constitutiva tuvieron el carácter de administradoras, hasta el diecinueve de diciembre de dos mil ocho, que fue cuando mediante diverso instrumento quince mil quinientos cuarenta y **********, volumen ciento **********, pasado ante la fe del notario público suplente, en ejercicio del titular de la Notaría Pública Número Cincuenta y Cuatro de la demarcación notarial de **********, se protocolizó el acta de asamblea general ordinaria de accionistas, llevada a cabo el doce de septiembre de dos mil ocho, en la que se determinó revocar el nombramiento de administradora general que ostentaba la ahora quejosa, y en su lugar, conferir ese cargo exclusivamente a la aquí tercera perjudicada, como se aprecia de la siguiente orden del día:

"… I. Informe de actividades que presentará la señora **********, administradora general de la sociedad, por el periodo del primero de enero al treinta y uno de agosto de dos mil ocho.—II. Presentación del estado financiero de la sociedad y del balance general, por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de agosto de dos mil ocho.—III. Proposición, discusión y aprobación, en su caso, para revocar el nombramiento de administradora general que ostenta la señora **********.—IV. Proposición, discusión y aprobación, en su caso, para modificar la forma de administrar de la sociedad, de dos administradoras generales, por un administrador único y designación del mismo.—V. Proposición, discusión y aprobación, en su caso, para revocar el nombramiento de comisario de la señora ********** y nombramiento de quien lo sustituya.—VI. Designación de delegado especial de esta asamblea, para que acuda ante notario público de su elección y protocolice los acuerdos tomados …"

A este respecto, y retomando la esencia del planteamiento de la parte quejosa, es necesario reiterar que, en el caso, la rendición de cuentas está sujeta a dos condiciones, a saber:

a) Que se pruebe la existencia de la sociedad y el carácter de accionista del demandante; y

b) Que se acredite que el demandado efectivamente asumió la tarea de administrar el capital del actor, pese a que ambos pactaron tener una administración compartida.

El primero de tales puntos se encuentra probado, mientras que el segundo no, pues como atinadamente refiere la parte impetrante, al sumario no se allegaron pruebas que revelen que fue ella quien exclusivamente se encargó de la administración de la negociación y, en cambio, del aludido instrumento notarial quince mil quinientos cuarenta y **********, volumen ciento **********, se aprecia que fue hasta el diecinueve de diciembre de dos mil ocho, en que la administración fue compartida, lo que se traduce en que al existir una responsabilidad solidaria para ambas, no es dable legalmente considerar que la administradora subsistente se encuentre legitimada para ejercer la acción de rendición de cuentas, en contra de quien fungió como coadministradora desde la constitución de la sociedad, pues debe tomarse en cuenta que la administración de la sociedad constituye un órgano unitario, y no se encuentra demostrado en autos que durante los ejercicios a que refiere la tercera perjudicada, la quejosa hubiese ejecutado actos sin el consenso de su homóloga.

No es óbice el argumento de la Sala, atinente a que la legitimación radica en que la tercera perjudicada también promovió con el carácter de accionista, porque atendiendo precisamente a la diversa calidad de administradora, no está en aptitud de pretender lo que la misma está obligada a rendir, ya que, se insiste, el presupuesto del proceso de rendición de cuentas es que uno tenga a su cargo la administración de los intereses o bienes de otro, y el informe correspondiente tiene como finalidad demostrar a éstos la marcha de la sociedad y explicar la situación financiera y contable durante el ejercicio correspondiente; de tal suerte que no se puede pretender que quien desde la constitución de la sociedad ha fungido como administradora, se encuentre legitimada para ejercer la acción de rendición de cuentas en contra de otra que durante un mismo periodo fungió como coadministradora; sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponderle a ésta, por el ejercicio de su cargo.

Tampoco es obstáculo que la citada responsable haya sustentado su determinación en lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues ese dispositivo legal versa sobre la acción de responsabilidad civil contra los administradores, misma que es diversa al tópico de rendición de cuentas a que hace referencia el artículo 172 del mismo ordenamiento legal.

En las relatadas condiciones, al resultar fundado el concepto de violación antes sintetizado, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que los Magistrados que integran la ********** Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dejen insubsistente la sentencia de dos de agosto de dos mil once, dictada en el toca civil ********** y, en su lugar, emitan otra en la que consideren que no está acreditada la legitimación de la tercera perjudicada para ejercer la acción de rendición de cuentas y, en consecuencia, resuelvan como en derecho corresponda.

Finalmente, la concesión del amparo debe hacerse extensiva hacia el acto de ejecución atribuido al ********** de lo Civil del Distrito Judicial de **********; en tanto que su inconstitucionalidad se hizo depender del acto ordenador.

Por la razón jurídica que contiene, se invoca la jurisprudencia 88 emitida por la otrora Tercera Sala de nuestro Más Alto Tribunal, consultable en la página 70, Tomo VI, Materia Común, Quinta Época, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dispone:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

Sólo resta decir que no es materia de examen el escrito presentado el ********** de octubre del año en curso, por la parte tercera perjudicada, toda vez que los alegatos no forman parte de la litis constitucional, en términos de la jurisprudencia 39, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 31, Tomo VI, Materia Común, Octava Época, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que prevé:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, 'así como los demás razonamientos de las partes', a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de

sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo, 35, 37, fracción I, inciso c) y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el acto que por conducto de su abogado patrono **********, reclamó de la ********** Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consistente en la sentencia de dos de agosto de dos mil once, dictada en el toca civil **********; y contra la ejecución de dicha determinación, atribuida al ********** de lo Civil del Distrito Judicial de **********, con residencia en esta ciudad, en el expediente **********, de su estadística.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, remítanse los autos a la Sala responsable; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los señores Magistrados Eric Roberto Santos Partido y Rosa María Temblador Vidrio, contra el del señor Magistrado Enrique Zayas Roldán quien emite su voto particular, siendo relatora la segunda de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Enrique Zayas Roldán: Lamento no compartir el respetable criterio que sustentan mis compañeros Magistrados en la ejecutoria que antecede, atento a las siguientes consideraciones.—A mi juicio, con independencia de que la actora tenga el carácter de coadministradora al igual que la demandada y que, conforme al acta constitutiva podrán llevar a cabo sus funciones en forma conjunta o separada, indistintamente, basta que dicha actora tenga el carácter de socia y que con dicho carácter haya ejercitado la acción correspondiente, para dotarla de legitimación activa.—Y si bien es cierto que dicha actora, al ser coadministradora en un momento dado, lo es que también estaría obligada a rendir cuentas,

éste no es tema del juicio de origen, pues no fue materia de acción ni de reconvención.—Por lo que lo único que se cuestionaba en el juicio natural es la actuación de la demandada, desde luego, respecto de las acciones que como administradora llevó a cabo en forma unilateral, independiente o autónoma, ello con independencia de que hubiera uno o más administradores, pues la actuación de éstos es irrelevante, cuando la rendición de cuentas versa sólo sobre la actuación que en forma separada ejecutó u omitió la administradora demandada.—Por todos los motivos expuestos en el presente voto particular, no se comparten las consideraciones que sustenta la ejecutoria que antecede.

SOCIEDADES ANÓNIMAS. CUANDO LA ADMINISTRACIÓN DE ÉSTAS ES COMPARTIDA, CARECE DE LEGITIMACIÓN *AD CAUSAM* QUIEN EJERCE LA ACCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN CONTRA DE QUIEN TAMBIÉN TIENE DICHA OBLIGACIÓN CUANDO LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ES COMPARTIDA (COADMINISTRADOR).—Si se considera que la legitimación *ad causam* –en la causa– consiste en que el actor debe ser la persona que, de conformidad con la ley, esté legitimada para que por sentencia se resuelva si existe el derecho pretendido en la demanda, aunque el derecho sustancial no exista o corresponda a otra persona; lo dispuesto por los artículos 172, 173 y 176 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el sentido de que el informe de administración es el documento que demuestra la marcha de la sociedad, explicando la situación financiera y contable durante el ejercicio correspondiente, así como los cambios en las partidas que integran el patrimonio social; que el balance debe mostrar con exactitud y claridad el estado económico de la compañía, debiendo formularse para ser presentado bajo la responsabilidad de los administradores; y, que la asamblea debe reunirse dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio; ello trae consigo que la rendición de cuentas de las sociedades anónimas deba ser entendida como la tutela que la norma confiere a todo individuo al que se le administren negocios, para que el órgano que indica la ley cumpla con su obligación de hacerle saber, mediante la presentación de un balance rendido en forma cronológica, cuáles son los activos y pasivos de los bienes manejados por el administrador. Lo anterior lleva a afirmar que en el proceso de rendición de cuentas se encuentran dos tipos de sujetos: los obligados a rendir cuentas –administrador o administradores– y, los demás integrantes de la sociedad, que en su conjunto forman la asamblea. Bajo tales premisas, cuando la administración de la sociedad es compartida, carece de legitimación *ad causam*, el que ejerce la acción de rendición de cuentas en contra del coadministrador, ya que, con independencia del carácter con el que promueva, al ser una obligación estatuida en la ley, ambos tienen el deber de llevarla a cabo pues, considerar lo contrario, implicaría soslayar el contenido

del artículo 157 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al establecer que los administradores tienen la responsabilidad inherente a su mandato y derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen, generando desorden, con repercusiones negativas al seno de la sociedad, pues bastaría que al cierre de cada ejercicio, uno de los administradores, por la circunstancia de tener el carácter de accionista, ejerciera la acción de rendición de cuentas en contra de otro, para que aquél tuviera que llevar a cabo dicha resolución, y el otro quedar liberado de tal responsabilidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.9 C (10a.)

Amparo directo 478/2011.—25 de octubre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Enrique Zayas Roldán.—Ponente: Rosa María Temblador Vidrio.—Secretario: Luis Rafael Bautista Cruz.

SOCIEDADES COOPERATIVAS. NULIDAD DE ASAMBLEAS POR FALTA DE PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA CON LA ANTICIPACIÓN DEBIDA. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.—La acción de nulidad, de acuerdo con los artículos 179, 168, 187, 188, 189, 190 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tiene por objeto declarar la ineficacia de la reunión misma, por causas tales como la inexistencia de la convocatoria, que se produce no sólo ante su ausencia total, sino ante la falta de satisfacción de los requisitos que debe cumplir, o como la falta de facultades de quien la emite, entre otras. La inobservancia de las formas establecidas por esa ley para la celebración de la asamblea determina su nulidad relativa, puesto que no incidirá en ésta si a ella asisten la totalidad de los socios, lo cual revela el grado relativo de la nulidad, pues de no reconocerse ese aspecto, no sería factible su convalidación a través de la asistencia espontánea de los socios, no obstante los vicios formales de la convocatoria; en tanto que la nulidad absoluta es imprescriptible y no es susceptible de convalidarse ni por ratificación ni por confirmación. El fin básico de la declaración judicial de nulidad de un acto jurídico, en general, es la destrucción o aniquilación retroactiva de los efectos que produjo. La nulidad tiene el carácter de sanción, cuyo objetivo es asegurar la observancia de ciertas normas legales establecidas por el legislador. Cuando la regla que pretende proteger es contravenida, a través de la declaración de nulidad del acto se busca reparar las consecuencias que trajo consigo la violación, preservando los intereses que la regla violada tiene como objetivo proteger. De igual forma, todo acto jurídico, aunque sea nulo, incluso, acorde con la división de nulidad absoluta o relativa, siempre producirá ciertos efectos. Ahora bien, toda institución jurídica se rige por principios

generales de derecho, que responden a ideales como la equidad y la justicia y a principios como son: la buena fe, la idea de responsabilidad y la apariencia legal del acto. Luego, atento a los principios que en concreto rigen a la sociedad cooperativa (solidaridad, esfuerzo propio, ayuda mutua, consecución de un fin común) no es posible admitir que en todos los casos y bajo todas las circunstancias deba aplicarse la nulidad que regula la Ley General de Sociedades Mercantiles para sancionar un acto de una sociedad cooperativa afectado de vicios formales, pues siempre debe atenderse al caso concreto, y rescatar del acto nulo todo lo que sea posible, pues en muchos de los casos son más los perjuicios causados a las partes y a la sociedad en general, declarando la nulidad del acto, que las propias consecuencias que con el acto nulo se provocan. En el supuesto en el que la convocatoria a una asamblea de una sociedad cooperativa no se publicó con la anticipación establecida en su estatuto, si se declarara la nulidad de la asamblea así efectuada, y se llevara a cabo nuevamente, a fin de purgar ese vicio formal, no arrojaría ningún resultado favorable a los socios inconformes si éstos constituyen una minoría, y las decisiones que en aquélla se adoptaron, se aprobaron por los socios en un porcentaje superior al porcentaje de socios inconformes. Esta solución es congruente con lo que señalan los artículos 1 y 2 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, puesto que una solución contraria atentaría contra el principio democrático, de que un socio es igual a un voto, donde el interés de la minoría no incidiría en la voluntad mayoritaria de los demás miembros de la sociedad respecto a la venta, disolución y liquidación de una sociedad cooperativa. La nulidad debe traer consigo no sólo la restitución de los aspectos legales del acto impugnado por los socios inconformes de no haber sido notificados de la convocatoria a una asamblea con la anticipación prevista en las bases constitutivas, sino que con dicha nulidad se debe garantizar, igualmente, que los inconformes obtendrían materialmente un resultado favorable, pues en el caso de que se llevara de nueva cuenta la asamblea, resultaría materialmente imposible revocar la decisión que adoptó la mayoría, que aprobaron los puntos de acuerdos que en la asamblea se trataron. Tampoco propiciaría la ayuda mutua, ni la solidaridad y esfuerzo propio que caracterizan a las sociedades cooperativas, si la voluntad mayoritaria consideró, por ejemplo, necesarias la venta, disolución y liquidación de los bienes de la sociedad. Eso revela que no existe un interés común de los socios en cumplir con los fines de la sociedad cooperativa a través de tales valores.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1042 C (9a.)

Amparo directo 671/2011.—Porfirio Azpeitia Santiago y otros.—12 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

SOCIEDADES COOPERATIVAS. SU CLASIFICACIÓN.—Dentro de la clasificación adoptada por la Ley General de Sociedades Cooperativas en sus artículos 22 a 29, encontramos a las cooperativas de consumo y a las de producción. Las primeras se caracterizan porque los socios cooperativistas son los usuarios de los productos que comercializan, los cuales, aunque no son los únicos, se establecen principalmente en relación con la compra de productos de primera necesidad, en virtud de lo cual los socios pueden adquirir productos a mejor precio posible que si los adquirieran por sí mismos. Las segundas comprenden el trabajo común en la realización de actividades en cualquier ámbito de la actividad humana. En ambos casos, la sociedad cooperativa se encuentra dirigida a un sector especial de la sociedad: la clase trabajadora, la cual en muchos de los casos no cuenta con un gran capital que le permita competir o insertarse en actividades económicas propias de las demás sociedades mercantiles, pues es a través de la aportación de su trabajo personal o de la utilización o adquisición de los servicios que la propia cooperativa distribuye que se mantiene la actividad de aquélla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1040 C (9a.)

Amparo directo 671/2011.—Porfirio Azpeitia Santiago y otros.—12 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

SOCIOS COOPERATIVISTAS. NATURALEZA DEMOCRÁTICA DE SUS DECISIONES.—El artículo 11, fracción I, de la Ley General de Sociedades Cooperativas reconoce un voto por socio, es decir, un socio es igual a un voto, a diferencia de la sociedad anónima en donde el voto se cuenta por el monto de las aportaciones, pues un mismo socio puede representar un sesenta, treinta o cuarenta por ciento del capital social de la sociedad, lo que en términos simples implica que el derecho de participación es acorde con el capital invertido. Lo anterior incide en el carácter de sus resoluciones, puesto que al ser la asamblea el órgano máximo de las sociedades cooperativas; la voluntad de aquélla se integra con los votos individuales de los socios cooperativistas; de ahí la naturaleza democrática de sus decisiones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1041 C (9a.)

Amparo directo 671/2011.—Porfirio Azpeitia Santiago y otros.—12 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

SUPLENCIA DE LA QUEJA AL OFENDIDO O VÍCTIMA. NO ES PROCEDENTE POR EL MOMENTO, AUN CON LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE AMPARO Y DERECHOS HUMANOS DEL 10 DE JUNIO DE 2011.—Las reformas constitucionales de amparo y derechos humanos de junio de dos mil once, establecen que los órganos jurisdiccionales están obligados a respetar derechos humanos establecidos en los tratados internacionales suscritos por México, que no se opongan a la Constitución General de la República; sin embargo, por el momento no es factible suplirle la queja al ofendido o víctima, puesto que el artículo 133 constitucional establece que la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, que constituyen la Ley Suprema de la Unión, pues en el caso, no existe tratado internacional que establezca la suplencia de la queja al ofendido en juicios constitucionales; opuesto a ello, existe disposición constitucional en contrario, ya que el artículo 107, fracción II, de la Carta Magna, establece que la queja deficiente se suplirá conforme lo establezca la ley reglamentaria y ésta, en su artículo 76 Bis, fracción II, dispone que en los juicios de amparo en materia penal sólo se suplirá al reo. En consecuencia, hasta en tanto no se reforme la Ley de Amparo, que autorice la suplencia de la queja al ofendido o víctima, o se tenga una nueva que así lo disponga, los Jueces de amparo no podrán suplir la queja al ofendido y se sujetarán al principio de estricto derecho.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.4 P (10a.)

Amparo en revisión 98/2012.—5 de julio de 2012.—Unanimidad de votos, con la salvedad del Magistrado Carlos Hugo Luna Ramos.—Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos.—Secretario: Aureliano Pérez Telles.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas jurisprudencial I.9o.P. J/1 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. OPERA CONFORME AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y DE LAS TESIS 2a. CXXXVII/2002 y 1a./J. 26/2003).", así como aislada I.5o.P.3 P (10a.), de rubro: "OFENDIDO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD QUE EN JUICIO DE AMPARO SE APLIQUE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.", al igual que las sentencias dictadas, respectivamente, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 104/2012; por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 90/2012; por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 98/2012; por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 189/2011; por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 158/2012; por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 146/2012; por el Segundo Tribunal Colegia-

do del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 132/2012 y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, al resolver el amparo en revisión 232/2012, que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 163/2012, 200/2012, 245/2012, 249/2012, 272/2012, 287/2012, 328/2012, 340/2012 y 346/2012, pendientes de resolverse por la Primera Sala.

Las tesis I.9o.P. J/1 (10a.) y I.5o.P.3 P (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2218 y Libro IX, Tomo 2, junio de 2012, página 889, respectivamente.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE MENORES. SI DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCESO ORDINARIO ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD Y PROMUEVEN JUICIO DE AMPARO, AQUELLA FIGURA NO OPERA A SU FAVOR.—En términos del artículo 4.339 del Código Civil del Estado de México la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos, por lo que es a partir de entonces cuando los individuos disponen libremente de su persona y de sus bienes, en virtud de que por ese solo hecho, cuentan con la aptitud legal para resultar sujetos de derechos y obligaciones, así como con la facultad de ejercitar por sí mismos sus derechos. Consecuentemente, si durante la sustanciación de un procedimiento ordinario alcanzan la mayoría de edad y promueven el juicio de amparo, es improcedente que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente prevista por el artículo 76 Bis, fracción V, de la Ley de Amparo, pues precisamente desde ese momento cesó la representación que sobre ellos ejercían sus legítimos representantes, al adquir la aptitud legal de hacer valer por su propia cuenta, las defensas legales que tuvieran a su disposición.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
III.4o.(III Región) 9 K (10a.)

Amparo directo 299/2012.—3 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretario: Abel Asencio López.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ALCANCE DE LA ACTUALIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDE EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA.—Conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las autoridades del Estado Mexicano están obligadas a garantizar a los individuos la protección más amplia de sus derechos fundamentales, asegurando la primacía de la Constitución ante cualquier

otra disposición que la contraríe. Dicha obligación, desde la perspectiva del juicio de amparo, permite sostener que una vez probada la afectación a esos derechos fundamentales, su restauración resulta ineludible, sin que sea válido soslayarla invocando impedimentos de rigor técnico que permitan la subsistencia del acto inconstitucional y sus efectos perjudiciales para los derechos fundamentales reconocidos. En ese sentido, cuando para un Tribunal Colegiado de Circuito resulta notoria y manifiesta la contravención a los derechos de un individuo por la aplicación de una norma declarada inconstitucional por su propia jurisprudencia, y se actualiza la suplencia de la queja deficiente en términos de la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo para otorgar la protección constitucional, aquélla tiene el alcance de priorizar el estudio y restauración de dicha violación, excluyendo los rigorismos propios del amparo de estricto derecho, como la ausencia de impugnación de la norma, la formulación deficiente de conceptos de violación, así como los derivados del consentimiento tácito inferidos de la falta de impugnación de un acto anterior que también aparezca probado, dando a la mencionada figura el alcance protector más amplio y eficiente posible, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que deben observarse en relación con la preservación de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos a favor del individuo, a fin de evitar que a la restauración de una violación a derechos fundamentales objetivamente probada, se oponga su prevalencia por meros obstáculos de rigor técnico, sino por el contrario despejarlos para que la autoridad cumpla con el mandato de velar por el respeto a los derechos fundamentales ministrando justicia donde se sabe requerida sin buscar impedimentos para realizarla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.A.10 K (10a.)

Amparo directo 319/2011.—Joaquín del Bosque Martínez.—24 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Eucario Adame Pérez.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO PENAL. SI EL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA NO LA PREVÉ A FAVOR DEL OFENDIDO, ES ILEGAL QUE OPERE, APLICANDO EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD.—El control difuso de convencionalidad consiste en el deber que tienen los Jueces del país de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales y los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano con el fin de invalidar el acto o inaplicar la norma inconvencional, por lo que no es

útil para integrar una omisión en la ley, pues ello es facultad exclusiva del órgano legislativo. En ese contexto, si el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo no prevé la suplencia de la queja deficiente a favor del ofendido en el juicio de amparo en materia penal, es ilegal que opere, aplicando el mencionado control difuso, pues al hacerlo, no se interpreta la norma, sino que se integra invadiendo la competencia del Poder Legislativo; máxime que toda decisión judicial debe fundarse en normas jurídicas procedentes de alguna fuente de derecho autorizada; por tanto, el Juez no está facultado para crear leyes ni para integrar o completar el sistema jurídico con una norma nueva que disponga que la suplencia de la queja deficiente opera también para el ofendido.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.19 P (10a.)

Amparo en revisión 90/2012.—7 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer.—Secretario: Julio Carmona Martínez.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas jurisprudencial I.9o.P. J/1 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. OPERA CONFORME AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y DE LAS TESIS 2a. CXXXVII/2002 y 1a./J. 26/2003).", así como aislada I.5o.P.3 P (10a.), de rubro: "OFENDIDO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD QUE EN JUICIO DE AMPARO SE APLIQUE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.", al igual que las sentencias dictadas, respectivamente, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 104/2012; por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 90/2012; por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 98/2012; por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 189/2011; por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 158/2012; por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 146/2012; por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 132/2012 y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región al resolver el amparo en revisión 232/2012, que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 163/2012, 200/2012, 245/2012, 249/2012, 272/2012, 287/2012, 328/2012, 340/2012 y 346/2012, pendientes de resolverse por la Primera Sala.

Las tesis I.9o.P. J/1 (10a.) y I.5o.P.3 P (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2218 y Libro IX, Tomo 2, junio de 2012, página 889, respectivamente.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.—A partir de la reforma de diez de junio de dos

mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucio-

nal, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.13 K (10a.)

Amparo directo 319/2011.—Joaquín del Bosque Martínez.—24 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Eucario Adame Pérez.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS SE ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO EN PERJUICIO DEL QUEJOSO.—El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, dispone en su primer párrafo que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, mientras que en su segundo acápite prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En ese contexto es evidente que la mencionada reforma se originó para salvaguardar los derechos humanos de las personas, lo cual se corrobora con el contenido del tercer párrafo del citado precepto que prescribe categóricamente la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los citados derechos. Por tanto, cuando en el amparo se advierta la violación de un

derecho humano en perjuicio del quejoso, ya sea en el acto de origen, en el procedimiento administrativo, en uno seguido en forma de juicio o en el juicio propiamente dicho, procede la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, dada la importancia y trascendencia que reviste para el ordenamiento jurídico la tutela de los derechos humanos, pues lo que está de por medio es la restauración o restitución de aquéllos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.A.6 K (10a.)

Amparo directo 362/2011.—Beatriz Eugenia Luna Olvera.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretaria: Griselda Tejada Vielma

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SE ACTUALIZA CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDE EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA, NO OBSTANTE QUE EL QUEJOSO NO LA INVOQUE.—La suplencia de la queja deficiente, conforme a la fracción VI del artículo 76 Bis de la ley de la materia, se actualiza cuando un Tribunal Colegiado de Circuito concede el amparo por la aplicación de una disposición de observancia general declarada inconstitucional por su propia jurisprudencia no obstante que el quejoso no la invoque, ya que el conocimiento adquirido previamente por el órgano colegiado sobre los vicios de inconstitucionalidad de la ley aplicada, reiterado tantas veces hasta constituir un criterio de observancia obligatoria, hace que para el mismo tribunal resulte manifiesta, notoria e incontrovertible la presencia de una violación a los derechos fundamentales del gobernado aunque éste no la haga valer en la demanda de amparo, lo que actualiza plenamente el supuesto de suplencia referido, haciendo procedente el estudio oficioso de la violación y la concesión del amparo a fin de que se restaure.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.A.9 K (10a.)

Amparo directo 319/2011.—Joaquín del Bosque Martínez.—24 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Eucario Adame Pérez.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SI SE ACTUALIZA PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDA EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA, EL ESTUDIO Y RESTAURACIÓN DE ESA VIOLACIÓN SON PRIORITARIOS, AUN POR ENCIMA DE LA INOPERANCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, A FIN DE PRESERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDOS A FAVOR DEL INDIVIDUO.— De los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades del Estado Mexicano están obligadas a garantizar a los individuos la protección más amplia de sus derechos fundamentales, asegurando la primacía de la Constitución ante cualquiera otra disposición que la contraríe, obligación que, tratándose del juicio de amparo, trasciende en que probada la afectación a los derechos fundamentales del quejoso, su restauración resulta ineludible, sin que sea válido soslayarla mediante rigorismos técnicos, para dejar subsistir el acto inconstitucional y sus efectos. Bajo este orden de ideas, si un Tribunal Colegiado de Circuito, en suplencia de la queja deficiente prevista en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, concede el amparo por la aplicación de una norma declarada inconstitucional por su propia jurisprudencia, el estudio y restauración de esa violación son prioritarios aun por encima de la inoperancia por consentimiento tácito, inferido por la ausencia de impugnación oportuna de un acto anterior que también aparezca probado en el juicio, pues mientras dicha inoperancia constituye un rigorismo técnico basado en una presunción de falta de voluntad de impugnación, la violación a los derechos fundamentales demostrada objetiva y certeramente, representa una afectación sustantiva a los derechos fundamentales que actualiza plenamente el mandato constitucional de su restauración, ordenanza superior a cualquier otra que bien puede encausarse, dando a la figura de la suplencia el alcance protector más amplio y eficiente posible, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad aplicables en relación con la preservación de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos a favor del individuo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.11 K (10a.)

Amparo directo 319/2011.—Joaquín del Bosque Martínez.—24 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Eucario Adame Pérez.

SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE FUNDAR Y MOTIVAR LA RAZÓN POR LA QUE IMPONE DICHA PENA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).— El numeral 46 del Código Penal Federal prevé la suspensión de derechos civiles como consecuencia necesaria y directa de la pena de prisión; sin embargo, tal precepto contiene disposiciones distintas a las del artículo 58 del Código Penal para el Distrito Federal, pues este último, al establecer la locución "y en su caso", evidencia la posibilidad de que pueda imponerse o no tal cesación de los derechos del ciudadano y no la obligación para decretarlos, como el Máximo Tribunal del País lo interpretó en el ámbito federal. Por ello, cuando dicha sanción sea impuesta con base en la legislación del Distrito Federal, el órgano jurisdiccional debe fundar y motivar el porqué decidió actuar en esos términos, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.12 P (10a.)

Amparo directo 118/2012.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara.—Secretario: Iván Aarón Zeferín Hernández.

Amparo directo 119/2012.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara.—Secretario: Iván Aarón Zeferín Hernández.

Amparo directo 120/2012.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara.—Secretario: Iván Aarón Zeferín Hernández.

SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES. PARA QUE PUEDA DECRETARSE EN SEGUNDA INSTANCIA DEBE EXISTIR PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO AL RESPECTO, PUES DETERMINARLA DE OFICIO VIOLA EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS* (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la suspensión de derechos civiles es una consecuencia necesaria de la pena de prisión, dado que se trata de un obstáculo material (más que jurídico) para ejercerlos y que, por tanto, no se requiere que exista petición ministerial al respecto e, incluso, puede ser decretada por el tribunal de apelación, al margen de que el Juez de primera instancia no se hubiera pronunciado al respecto; también lo es que tales criterios derivaron de la interpretación del numeral 46 del Código Penal Federal, el cual contiene disposiciones distintas a las del artículo 58 del Código Penal para el Distrito Federal, pues este último precepto, al establecer la locución "y en su caso", evidencia la posibilidad de que se imponga o no tal cesación de los derechos de ciudadano y no la obligación para decretarlos,

como el Máximo Tribunal del País lo interpretó en el ámbito federal. Por ello, cuando dicha sanción sea impuesta por el tribunal de apelación con base en la legislación del Distrito Federal, debe existir agravio ministerial al respecto, pues de determinarse de oficio, se violaría el principio *non reformatio in peius*, establecido en favor del justiciable apelante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.13 P (10a.)

Amparo directo 118/2012.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara.—Secretario: Iván Aarón Zeferín Hernández.

Amparo directo 119/2012.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara.—Secretario: Iván Aarón Zeferín Hernández.

Amparo directo 120/2012.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara.—Secretario: Iván Aarón Zeferín Hernández.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTAN EN LA ABSTENCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO PARA OCUPAR EL CARGO PARA EL QUE FUE ELEGIDO POPULARMENTE Y LA PERMISIÓN DEL ÓRGANO DE GOBIERNO RESPECTIVO PARA REALIZAR TAL CONDUCTA, SI DE ÉSTOS SE ADVIERTE QUE SE DESIGNÓ A QUIEN HABRÁ DE DESEMPEÑAR INTERINAMENTE AQUÉL.—El objeto de la suspensión en el amparo es conservar la materia del juicio en el fondo y evitar daños irreparables o de difícil reparación al quejoso, ya sea a través de paralizar temporalmente el acto reclamado y sus efectos o consecuencias, o mediante el otorgamiento temporal de la restitución de la garantía individual violada, a través de la teoría de la apariencia del buen derecho. En ese orden de ideas, cuando los actos reclamados consistan en la abstención de un servidor público para ocupar el cargo para el que fue elegido popularmente y la permisión del órgano de gobierno respectivo para realizar tal conducta, no se satisface el presupuesto de difícil reparación que exige el artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo, si de éstos se advierte que se designó a quien habrá de desempeñar interinamente aquél, pues tal aspecto implica que la representatividad político-electoral de la circunscripción territorial en que habita el quejoso no carecerá de representación frente a los gobernados y a los restantes órganos de gobierno, porque la persona designada necesariamente habrá de ejercer las facultades, derechos y obligaciones inherentes al funcionario titular. Por tanto, en dicha hipótesis, debe negarse la suspensión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.A.6 A (10a.)

Queja 45/2012.—Emmanuell Gómez García.—22 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González.—Secretario: Erik Juárez Olvera.

SUSPENSIÓN EN EL EMPLEO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009).—El artículo 46 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente hasta el 29 de mayo de 2009, dispone que los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso, o culposo calificado como grave por la ley, serán suspendidos desde que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y hasta que se emita sentencia ejecutoriada, sin establecer expresamente dicha ley o alguna otra, un recurso o medio de defensa a través del cual puedan inconformarse con esa medida. Por su parte, el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para establecer tribunales de lo contencioso administrativo que se encarguen de dirimir las controversias entre la administración pública federal y los particulares, lo cual hizo efectivo el legislador ordinario a través de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo artículo 14 precisa los actos que son competencia de dicho órgano jurisdiccional, y si bien es cierto que este precepto no comprende específicamente como acto impugnable la suspensión en el empleo establecida en el precepto inicialmente citado, también lo es que a aquél corresponde conocer de los conflictos que se susciten con motivo de su aplicación, por ser el órgano más afín para ello, tomando en cuenta que la citada medida es de naturaleza administrativa y es materia de controversia entre la administración pública federal y un particular, cuya solución corresponde, en principio, a los tribunales de lo contencioso administrativo, de conformidad con el indicado artículo constitucional; de lo contrario se dejaría al agraviado en estado de indefensión al no contar con un recurso efectivo para inconformarse, en flagrante violación a los artículos 17 constitucional, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagran el derecho humano de acceso a la justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 4 A (10a.)

Amparo directo 226/2012.—Claudia Esther Nava Sánchez.—13 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

SUSPENSIÓN. NO PROCEDE SU CONCESIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ PROCEDENTE LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO Y DICHA MEDIDA ES SOLICITADA POR EL TRABAJADOR.

QUEJA 18/2012. 12 DE JULIO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: JORGE VILLALPANDO BRAVO. ENCARGADO DEL ENGROSE: CARLOS ALBERTO BRAVO MELGOZA. SECRETARIO: EDUARDO SÁNCHEZ MERCADO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Son infundados los agravios expresados por el recurrente, por lo que a continuación se expone.

En la especie, el recurrente combate el acuerdo de nueve de abril de dos mil doce, mediante el cual la presidenta de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, le negó la suspensión que solicitó respecto del acto reclamado consistente en la resolución de dos de febrero de dos mil doce, por la cual se declaró procedente la tercería excluyente de dominio promovida por ********** y **********.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que la presidenta de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, determinó negar la suspensión del acto reclamado solicitada por el inconforme, por considerar que no se actualizan los supuestos previstos por los artículos 170 y 174 de la Ley de Amparo, ya que la parte actora no fue condenada a entregar cantidad o cosa alguna.

En primer término, conviene destacar que el artículo 174 de la Ley de Amparo, en la parte que interesa, establece lo siguiente: "Artículo 174. Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. La suspensión surtirá efectos si se

otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado."

De lo anterior se desprende, contra lo considerado por el recurrente, que la presidenta sí expresó las razones, motivos y fundamentos en los que se apoyó para negar la suspensión del acto reclamado que solicitó, pues al respecto señaló que no se actualizan los supuestos previstos por los artículos 170 y 174 de la Ley de Amparo, en virtud de que la parte actora no fue condenada a entregar cantidad o cosa alguna.

Determinación de la presidenta que se estima acertada, pues en efecto, en el caso no se reúnen los requisitos necesarios para el otorgamiento de la suspensión, ya que el citado precepto legal establece que la suspensión se concederá en los casos en que a consideración del presidente de la Junta, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, hipótesis que, como ya se dijo, no se actualiza porque, en la especie, la parte que obtuvo no fue la obrera, sino ********** y **********, quienes promovieron una tercería excluyente de dominio y es claro que dada la naturaleza de la resolución que constituye el acto reclamado, no existen salarios que garantizar, por ende, es inconcuso que no se reúnen los requisitos legalmente exigidos para el otorgamiento de la suspensión, en términos del mencionado artículo 174 de la Ley de Amparo, de ahí que no resulte procedente conceder la suspensión solicitada.

En este orden de ideas, lo procedente es declarar infundado el recurso de queja interpuesto por **********.

Por lo expuesto y fundado; con apoyo, además, en los artículos 82, 95, 98, 99 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara infundado el recurso de queja interpuesto por **********, en contra del acuerdo de suspensión de nueve de abril de dos mil doce, dictado por la presidenta de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, en el expediente de suspensión número 2196/12, que se formó con motivo del juicio de garantías promovido por el recurrente.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal, cúmplase con lo ordenado en el Acuerdo 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, agregándose a los autos el acuse de recibo respectivo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados José Sánchez Moyaho y Carlos Alberto Bravo Melgoza, designado este último por la mayoría para elaborar la sentencia, siendo relator el Magistrado presidente Jorge Villalpando Bravo.

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Voto particular del Magistrado Jorge Villalpando Bravo: "CUARTO.—Los agravios que se esgrimen en el recurso, resultan fundados.—Es fundado el agravio en el que el recurrente alega que la presidenta de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, en el acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil doce, dictado en el expediente laboral **********, le negó la suspensión que solicitó en relación al acto reclamado, consistente en la resolución de fecha dos de febrero de dos mil doce, que declaró procedente la tercería excluyente de dominio promovida por ********** y **********, bajo el argumento de que no encuadraba dentro de lo dispuesto en los artículos 170 y 174 de la Ley de Amparo, sin que expresara las causas, razones o motivos de tal determinación; ya que ciertamente, de la copia certificada del acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil doce, dictado por la presidenta de la Junta responsable y que acompañó a su informe justificado, se advierte que negó al quejoso la suspensión que solicitó respecto del acto reclamado mencionado, señalando al respecto lo siguiente: '… III. En virtud de que se ha solicitado la suspensión del acto reclamado, no ha lugar a acordar de conformidad con la suspensión solicitada, toda vez que no encuadra dentro de lo señalado en los artículos 170 y 174 de la Ley de Amparo, ya que la parte actora no fue condenada a entregar cantidad o cosa alguna.', sin que haya expresado los motivos y fundamentos legales en los que se apoyó para dictar tal acuerdo, es decir, si bien especificó que negaba la suspensión porque no se daban los supuestos de los artículos que mencionó, porque el actor hoy recurrente no fue condenado a entregar cantidad o cosa alguna, sin embargo, no especificó en qué se basó para arribar a esa conclusión, esto es, qué constancias del juicio laboral ********** tomó en cuenta para negar la suspensión solicitada, por lo que en este aspecto el acuerdo recurrido falta a los principios de motivación y fundamentación requeridos en todo acto de autoridad y ante este hecho, el recurso de queja debe declararse fundado.—Por otro lado, debe decirse, que no es el caso de que al resultar fundado el recurso de queja, este órgano jurisdiccional deba reasumir jurisdicción para subsanar los vicios relacionados con la fundamentación y motivación del acuerdo recurrido, ya que si bien, de conformidad con los artículos 170, 173 y 174 de la Ley de Amparo, corresponde a la presidenta de la Junta responsable pronunciarse sobre la suspensión de la ejecución de los actos reclamados en el juicio de amparo directo en materia laboral, así como, en su caso, fijar el monto de la fianza, actuando en auxilio de la Justicia Federal, convirtiéndose así en un órgano de amparo al decidir sobre esa medida cautelar, por lo que este Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de queja, puede asumir plenitud de jurisdicción para subsanar los vicios mencionados, esto es, los relacionados con la fundamentación y motivación del acuerdo recurrido, por consistir en irregularidades

cometidas en una resolución de amparo directo, sin embargo, en el caso a estudio, este Tribunal Colegiado se encuentra impedido para hacerlo, pues no cuenta con los elementos jurídicos necesarios relacionados directamente con la materia de la suspensión del acto reclamado, para emitir un pronunciamiento íntegro en relación al recurso de queja que nos ocupa, pues la responsable al rendir su informe justificado, soslayó poner a disposición de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 163 y 169 de la Ley de Amparo, copia certificada del acto reclamado, consistente en la resolución de fecha dos de febrero de dos mil doce, pronunciada por la Junta responsable en el expediente número **********, en la que declaró procedente la tercería excluyente de dominio promovida por ********** y **********, así como copia certificada del citado expediente, elementos que son indispensables para emitir un pronunciamiento en relación con la falta de motivación del acuerdo que negó la suspensión al recurrente y así estar en condiciones de constatar la existencia del acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil doce, por el que afirma el recurrente se ordenó levantar el embargo practicado en la cuenta bancaria número **********, radicada en Banco Santander México, S.A. de C.V., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander, por la cantidad de $ **********, y ante este hecho, es decir, ante la falta de los referidos elementos, la consecuencia es que debe reenviarse el asunto a la Junta responsable para que subsane la omisión advertida, con base en el material que no puso a disposición de este órgano revisor.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 150/2006, de la Segunda Sala, que aparece publicada en la página 368, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, Novena Época, del tenor literal siguiente: 'QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSIÓN O QUE FIJA EL MONTO DE LA FIANZA EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA REPARAR, POR REGLA GENERAL, LOS VICIOS QUE SE EXPONGAN EN RELACIÓN CON SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De la interpretación de los artículos 107, fracciones X y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170, 173 y 174 de la Ley de Amparo, se advierte que corresponde al presidente del Tribunal o Junta responsable pronunciarse sobre la suspensión de la ejecución de los actos reclamados en el juicio de amparo directo en materia laboral, así como, en su caso, fijar el monto de la fianza, actuando en auxilio de la Justicia Federal y en ese aspecto se convierte en un órgano de amparo al decidir sobre esa medida cautelar, cuyas decisiones puede revisar un Tribunal Colegiado de Circuito a través del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VIII, de la mencionada ley reglamentaria. En ese sentido, resulta evidente que el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver dicho recurso, puede asumir plenitud de jurisdicción para subsanar los vicios relacionados con la fundamentación y motivación del acuerdo recurrido, por tratarse de irregularidades cometidas en una resolución de amparo directo, no en una instancia común, además de que la suspensión en este tipo de juicios se resuelve de plano, dada la urgencia e inmediatez de esa medida, por lo que sería contrario a su naturaleza la existencia del reenvío, en virtud de que ello ocasionaría retardo de la ejecución, generalmente, de los laudos que benefician a la parte obrera, produciéndole perjuicios de difícil reparación; lo anterior, salvo que el Tribunal Colegiado no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo en la indicada queja, pues de actualizarse este supuesto de excepción debe reenviarse el asunto al tribunal o Junta laboral para que subsane la omisión o imprecisión advertida, con base en el material que no haya puesto a disposición del órgano revisor.'.—En las relatadas circunstancias, procede declarar fundada la queja interpuesta por **********, para que la responsable deje insubsistente el acuerdo de suspensión recurrido y en su lugar emita

otro en el que, de conformidad con lo expuesto en la presente ejecutoria, fundamente y motive su determinación de negar la suspensión solicitada del acto reclamado."

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

SUSPENSIÓN. NO PROCEDE SU CONCESIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ PROCEDENTE LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO Y DICHA MEDIDA ES SOLICITADA POR EL TRABAJADOR.—El artículo 174 de la Ley de Amparo, en la parte que interesa, dispone que tratándose de laudos dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo. En ese tenor, resulta correcto el actuar del presidente de la Junta al negar al trabajador la suspensión que solicitó, con motivo del juicio de amparo que promovió en contra de la resolución que declaró procedente la tercería excluyente de dominio, pues en ese caso no se actualiza la hipótesis legal antes señalada, en virtud que la parte que obtuvo no fue la obrera, sino el tercerista y es claro que dada la naturaleza de la resolución que constituye el acto reclamado, no se colma el supuesto que prevé dicho precepto, en cuanto a garantizar la subsistencia del trabajador, por ende, es inconcuso que no se reúnen los requisitos exigidos para el otorgamiento de la suspensión, en términos del citado artículo 174 de la Ley de Amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.T.3 L (10a.)

Queja 18/2012.—12 de julio de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: Jorge Villalpando Bravo.—Encargado del engrose: Carlos Alberto Bravo Melgoza.—Secretario: Eduardo Sánchez Mercado.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 382/2012, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS FISCALES. PARA SU PROCEDENCIA SÓLO DEBEN CUBRIRSE O GARAN-

TIZARSE A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO LOS ADEUDOS QUE PROVENGAN DIRECTAMENTE DEL ILÍCITO POR EL QUE SE SIGUIÓ EL PROCESO PENAL Y NO LOS CRÉDITOS QUE DERIVEN DEL IMPAGO DE CONTRIBUCIONES Y SUS ACCESORIOS, AUN CUANDO GUARDEN UNA RELACIÓN INDIRECTA.—De la contradicción de tesis 40/99 que dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 13/2002, consultable en la página 195 del Tomo XV, abril de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "DELITOS FISCALES. PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR AQUELLOS ILÍCITOS, SE REQUIERE LA MANIFESTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE QUE EL INTERÉS FISCAL SE ENCUENTRA GARANTIZADO.", se advierten las proposiciones siguientes: 1) En la legislación tributaria federal, algunos ilícitos fiscales sólo se encuentran previstos como infracciones y, en ocasiones, dada su gravedad, también como delitos; de ahí que el legislador considere a una determinada conducta como infracción, a la vez que como delito, lo que origina la jurisdicción del Juez y la del órgano administrativo, con los respectivos procedimientos y sanciones, los cuales son independientes; 2) Ambos procedimientos persiguen fines distintos, pues mientras el penal tiende a la imposición de la pena de prisión (competencia de las autoridades judiciales), el administrativo atañe al cobro de contribuciones omitidas, lo que se traduce en que los dos se rijan bajo sus propias reglas; y, 3) El término "adeudo fiscal", a que alude el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación –el cual debe cubrirse o garantizarse para gozar de los beneficios que estatuye la norma penal federal–, comprende tanto las contribuciones que se hubieren dejado de pagar a la hacienda pública, como los aprovechamientos y accesorios que deriven de aquéllas, esto es, las sanciones económicas y los recargos. En ese contexto, para que proceda la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, sólo deben cubrirse o garantizarse a favor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los adeudos que provengan directamente del ilícito por el que se siguió el proceso penal y no los créditos que deriven de otros motivos en general, tales como: el impago de contribuciones y sus accesorios, pues aun cuando guarden relación indirecta con los primeros, para efectos del proceso penal únicamente son relevantes aquellas conductas que sustentan la sentencia de condena impuesta. Lo anterior porque del artículo 92, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación, se colige la independencia que revisten los procedimientos administrativos que la autoridad hacendaria entabla contra los contribuyentes por adeudos fiscales, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, aunado a que de las tres fracciones del citado artículo, en relación con el resto del capítulo correspondiente a los delitos fiscales, se con-

cluye que no todos los previstos en el código tributario traen aparejado un perjuicio económico al fisco.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

VII.2o.(IV Región) 1 P (10a.)

Amparo directo 533/2011.—7 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista.—Secretario: José Antonio Belda Rodríguez.

Nota: La tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1463, se publica nuevamente con la clave o número de identificación correcto.

T

TERCERO EXTRAÑO A JUICIO EN MATERIA LABORAL. TIENE ESE CARÁCTER EL DEMANDADO RESPECTO DEL CUAL EL ACTOR DESISTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR LO QUE QUEDA AL MARGEN DE TODO LO ACTUADO, INCLUSIVE DEL LAUDO CONDENATORIO DICTADO EN SU CONTRA.—Ante el desistimiento por parte del actor de la demanda laboral instaurada contra alguno de los demandados y el acuerdo favorable de la Junta, éste queda desvinculado de cualquier nexo jurídico dentro del procedimiento de origen, con lo cual se coloca en la hipótesis de un tercero extraño a juicio liso y llano; esto es, las cosas vuelven para dicho demandado al estado que tenían antes de la presentación de la demanda; por ello, cualquier efecto jurídico proveniente del juicio habrá desaparecido, de tal forma que todo lo actuado en el mismo quedará para él sin trascendencia, y ninguna obligación se deriva en relación con ese juicio por ser ajeno a éste; por consiguiente, al quedar el recurrente al margen de la relación jurídico-procesal relativa al juicio laboral de origen, tiene el carácter de tercero extraño al juicio, respecto al laudo condenatorio dictado en su contra, que emana de ese juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.T.8 L (10a.)

Amparo en revisión 296/2011.—Miguel Ángel Moysén Jiménez.—28 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo García Torres.—Secretaria: Dulce María Bernáldez Gómez.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS MUNICIPIOS. DEBE ENTREGÁRSELES AVISO POR ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSAS DE LA RESCISIÓN O CESE DE LA RELACIÓN LABORAL, SO PENA DE PRESUMIRSE INJUSTIFICADO.—Conforme

al artículo 38, fracción VI, inciso a), de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, el cese constituye un acto del Estado-patrón asimilado a la rescisión del vínculo laboral, pues tienen el efecto de dar por terminada la relación de trabajo, por lo que es indispensable que con motivo del procedimiento que así lo resuelva, deba darse el aviso correspondiente al trabajador de la fecha y causas de su resolución para que pueda conocer si incurrió o no en alguna causal que justificara su separación sin responsabilidad para el patrón. Ahora, el hecho de que se disponga que aquél esté debidamente fundado, significa que debe constar por escrito, en observancia a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39, corroborado por el texto de los artículos 40 y 85, fracción II, inciso a), de la citada ley, que regula el procedimiento de rescisión de la relación laboral de los servidores públicos, que se inicia con el levantamiento de un acta administrativa en la que se otorgará el derecho de audiencia al trabajador con intervención del representante sindical, donde se asentarán los hechos, las declaraciones del servidor público afectado, las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan y será firmada por los que en ella hayan intervenido; hecho lo cual, se resolverá lo conducente y deberá entregarse una copia al trabajador; procedimiento que también aplica para el caso de cese, donde el trabajador tiene un plazo de dos meses para impugnar la resolución que le afecte, que inicia a partir del día siguiente a aquel en que se le haya dado a conocer la determinación del despido; de lo que se sigue la necesidad de hacerle saber esa decisión, y su falta de notificación hace presumir la injustificación del cese.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.4 L (10a.)

Amparo directo 700/2011.—Mario Marín Rebollar.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctorino Rojas Rivera.—Secretario: Jaime Camacho Navarrete.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS MUNICIPIOS. SU CESE DICTADO POR EL PATRÓN DEBERÁ CONSTAR EN ACTA ADMINISTRATIVA EN LA QUE ESTARÁ DEBIDAMENTE FUNDADA LA CAUSA QUE LO GENERÓ.—Del artículo 38, fracción VI, inciso a), de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, se advierte que dicha legislación prevé diversas causas de terminación de la relación laboral, entre las que se encuentra la relativa al cese que dicta el titular de la dependencia en donde presta sus servicios el trabajador; numeral que, interpretado sistemática y teleológica-

mente, lleva a estimar que tal acto constará en un acta administrativa, pues sólo en ella es en donde deberá encontrarse debidamente fundada la causa que lo generó.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.1o.A.T.3 L (10a.)

Amparo directo 700/2011.—Mario Marín Rebollar.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctorino Rojas Rivera.—Secretario: Jaime Camacho Navarrete.

TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SE LES RECONOZCA UNA INCAPACIDAD POR RIESGO DE TRABAJO Y CONTINÚE EL VÍNCULO LABORAL, EL CÁLCULO DE LA PENSIÓN DEBE HACERSE CON BASE EN LAS CONDICIONES QUE EXISTÍAN AL MOMENTO DE DICHO RECONOCIMIENTO, AUNQUE SE RESERVE SU PERCEPCIÓN HASTA LA SEPARACIÓN DEL SERVICIO POR CUALQUIER CAUSA.—Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 204/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 599, de rubro: "SEGURO SOCIAL. SI SE DETERMINA A FAVOR DE SUS TRABAJADORES UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE QUE LES DA DERECHO AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 89, FRACCIÓN III, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE LOS RIGE, EN CASO DE QUE CONTINÚEN LABORANDO NO PODRÁN PERCIBIR, ADEMÁS DE SU SALARIO, EL PAGO DE UNA PENSIÓN.", cuando a un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social se le reconoce una incapacidad por riesgo de trabajo, tendrá derecho además del pago de una indemnización, al de una pensión que percibirá hasta que se separe de su empleo por cualquier causa; sin embargo, el cálculo respectivo, en términos de la tabla C del artículo 4 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, deberá realizarse desde la fecha del reconocimiento de la incapacidad, pues la antigüedad generada hasta ese momento es presupuesto de la acción pensionaria y su actualización conlleva el nacimiento del derecho, cuyo disfrute es posterior, es decir, el pago de la pensión está sujeto a una condición suspensiva, a saber, que el trabajador se separe definitivamente del servicio.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.T.5 L (10a.)

Amparo directo 1364/2011.—Mauricio Morales Raya.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reynaldo Manuel Reyes Rosas.—Secretaria: Ivonne Karina Soto Sánchez.

TRABAJADORES JUBILADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR EN NOMBRE DE SU BENEFICIARIO EL OTORGAMIENTO DE UNA PLAZA DEL ESCALAFÓN.— De los artículos 55, fracción III y 56, fracción I, del Acta Constitutiva y Estatutos Generales del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, se advierte que al trabajador le asiste el derecho para registrar como derechohabiente al descendiente o hermana o hermano para que, ante su jubilación, sea tomada en consideración esa designación en el caso de que existiese una futura corrida escalafonaria en la empresa petrolera. Por tanto, son la jubilación y la existencia de esa corrida escalafonaria las condiciones que hacen surgir en el beneficiario designado la facultad de exigir o reclamar su derecho frente a los obligados y, eventualmente, su reclamo ante los órganos jurisdiccionales, adquiriendo una naturaleza adjetiva o procesal como derecho de acción; por tanto, no es en el trabajador jubilado en quien subyace el derecho de plantear, a través de una acción de índole laboral, el reclamo del reconocimiento del derecho ante las autoridades correspondientes, sino en su beneficiario, quien tiene la facultad de exigir el reconocimiento del derecho a ser tomado en consideración dentro de una corrida escalafonaria.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.T.1 L (10a.)

Amparo directo 962/2011.—Rafael López García.—8 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reynaldo Manuel Reyes Rosas.—Secretario: Leonardo Sergio Vázquez Hernández.

U

USUCAPIÓN DE BIENES MUEBLES. DEBE PROBARSE LA EXISTENCIA DEL TÍTULO QUE GENERÓ SU POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Conforme al artículo 1402 del Código Civil para el Estado de Puebla el que hace valer usucapión debe probar la existencia del título que genere su posesión, tratándose tanto de bienes muebles e inmuebles, ya que en dicho numeral ni en los diversos 1393 a 1397 y 1401, 1403 a 1410 del referido ordenamiento legal existe disposición expresa en el sentido de que dicho requisito deba demostrarse sólo por lo que se refiere a inmuebles.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.15 C (10a.).

Amparo directo 224/2012.—José Luis Claudio Ortega, por sí y por su representación.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.—Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte; por tanto, todas las autoridades del Estado Mexicano tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en consecuencia, están facultadas para pronunciarse en torno a ese tema, con la limitante a las autoridades jurisdiccionales de no hacer declaración de inconstitucionalidad de normas generales, sino sólo inaplicar la norma que consideren se contrapo-

ne a la Constitución Federal y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Partiendo, entonces, del imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo dispuesto en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben prohibirse por la ley, en tanto que no instituye límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran derivarse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, así, en orden al mandato constitucional y a la comentada convención, las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas, como es la usura.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.21 C (10a.)

Amparo directo 369/2012.—Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple.—7 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo.—Secretaria: Teresa Bonilla Pizano.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

V

VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL CAPÍTULO 1, APARTADO II, PUNTO II.1, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL PROGRAMA RELATIVO PARA EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2011, AL ESTABLECER QUE LOS VEHÍCULOS MODELO 2002 Y ANTERIORES NO PODRÁN OBTENER EL HOLOGRAMA TIPO CERO "0", VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El capítulo 1, apartado II, holograma tipo cero "0", punto II.1, segundo párrafo, del mencionado programa, al establecer que los vehículos modelo 2002 y anteriores no podrán obtener el indicado holograma, viola el derecho fundamental de igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que si el objetivo del programa es proteger el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de la población, el cual es constitucionalmente relevante y sobradamente importante para operar como base justificadora, no se evidencia que la diferencia que se establece en relación con el modelo del vehículo descanse sobre una base objetiva y razonable acorde con la finalidad perseguida por el propio programa, sino que la rebasa, pues no se advierte que se encuentre íntimamente vinculada con prevenir, controlar y reducir las emisiones de contaminantes provenientes de vehículos automotores en circulación y no se vislumbra razón objetiva que justifique su exigencia para asegurar una calidad de aire satisfactoria para la salud y el bienestar de la población, al no ponderarse, precisamente, la emisión de contaminantes del vehículo.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.A.3 A (10a.)

Amparo en revisión 508/2011.—Secretaria de Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal y otro.—13 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ernesto Martínez Andreu.—Secretaria: Andrómeda Guerrero Franco.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DE LIBERTAD DICTADO POR LA SALA A FAVOR DEL INCULPADO QUE REVOCÓ EL DE SUJECIÓN A PROCESO, YA QUE ESE FALLO TIENE TRASCENDENCIA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO [APLICABILIDAD, POR IDENTIDAD JURÍDICA, DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 21/2012 (10a.)].—Conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la Ley de Amparo, en todo proceso del orden penal, la víctima u ofendido por la comisión de un delito tiene derecho a la reparación del daño y a promover el juicio de amparo para exigirla, como lo ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 21/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1084, de rubro: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO.". Ahora bien, aunque ese criterio se refiera únicamente al amparo directo contra la sentencia absolutoria cuando se afecta a la reparación del daño, por identidad jurídica, debe aplicarse también en el juicio de amparo indirecto, ya que lo mismo puede afectar esa reparación una sentencia absolutoria reclamable en amparo directo, que un auto de libertad en el juicio de amparo biinstancial, pues ambos tienen como objetivo el respeto pleno al derecho de acceso a la justicia. Por ello, al tratarse de un auto de libertad decretado por la Sala a favor del inculpado que revocó el de sujeción a proceso dictado por el Juez de primera instancia, la víctima u ofendido está legitimado para promover el juicio de amparo ante el Juez de Distrito correspondiente, ya que ese fallo tiene trascendencia respecto de la reparación del daño.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.1o.2 P (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 285/2012.—26 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear.

VIOLENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 200, FRACCIÓN II Y PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE CONTEMPLA DICHO DELITO CONTRA LAS PERSONAS SEÑALADAS EN ELLA Y LA SANCIÓN RESPECTIVA NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Si se atiende a la descrip-

ción del tipo penal citado, que de acuerdo con su naturaleza y razón legal regula el actuar humano a fin de que se erradique la violencia familiar, principalmente el de la mujer y aquellos grupos vulnerables que la resienten en mayor medida, con la finalidad de que sus derechos no se vean transgredidos, se advierte que el artículo 200, fracción II y párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, al establecer que a quien cometa dicho delito contra las personas descritas en esa porción normativa se le impondrán tanto las penas de prisión como la pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, la patria potestad, tutela y alimentos, así como que se decretarán las medidas de protección y tratamiento especializado para personas agresoras, no viola el derecho fundamental de igualdad consagrado en los artículos 1o. y 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el mencionado artículo 200, en su fracción II, establece una regulación abstracta, impersonal y general para todas las personas que se ubiquen en los supuestos previstos y permanece después de cada aplicación para todos los casos idénticos, mientras no sea reformado o abrogado; esto es, a quien por acción u omisión ejerza cualquier tipo de violencia ahí prevista sobre los sujetos pasivos precisados, sin distinción alguna, se le deben imponer las penas señaladas con antelación. Entonces, al ser la familia el componente básico del Estado en la que el sujeto aprende a convivir en sociedad y a respetar los diversos bienes jurídicos tutelados por la ley, es evidente que sea el propio Estado, a través de los mecanismos legales correspondientes, quien tenga que salvaguardar el normal desarrollo del núcleo familiar; por tanto, la penalidad determinada para estos casos tiene su justificación al someter al justiciable no sólo a la pena de prisión, sino, además, al tratamiento respectivo como parte integral de su reinserción social.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.10 P (10a.)

Amparo directo 152/2012.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lilia Mónica López Benítez.—Secretario: Daniel Dámaso Castro Vera.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

VIOLENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 200 BIS, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER QUE DI-

CHO DELITO NO SE PERSEGUIRÁ POR QUERELLA CUANDO LA VÍCTIMA SEA MAYOR DE SESENTA AÑOS DE EDAD Y NO PROCEDA EL PERDÓN EN FAVOR DEL INCULPADO, ES CONSTITUCIONAL.— Conforme al artículo 100 del Código Penal para el Distrito Federal el perdón del ofendido es una institución jurídica que extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen por querella, siempre y cuando concurran los supuestos que establece el propio precepto, tales como que el delito de que se trate se persiga a instancia de parte, que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercido la acción penal o ante el órgano jurisdiccional antes o después de que cause ejecutoria la sentencia. Por otro lado, el artículo 200 Bis del citado código prevé excepciones por las que se considera que el perdón de parte ofendida no procede en delitos de violencia familiar, como en el supuesto que señala su fracción III, cuando refiere que la víctima sea mayor de sesenta años; por lo que esta situación no es determinante para concluir que ese dispositivo es inconstitucional, porque de la exposición de motivos que le dio origen se advierte la salvaguarda por parte del Estado sobre las personas adultas mayores; además de que con tal determinación se prevé la tutela de la integridad física y psicoemocional de uno de los grupos más vulnerables que resienten en mayor medida la violencia familiar; por lo que el Estado, como garante, tiene la obligación de velar para que se respeten sus derechos como el relacionado con una vida libre de violencia con los factores básicos que les permita vivir su vejez con dignidad. Por tanto, en atención a las razones por las que el legislador estimó viable erradicar la violencia familiar, así como el respeto a los derechos humanos, es racionalmente factible concluir que la querella no tiene cabida cuando el delito de violencia familiar se cometa contra personas de edad avanzada, por constituir un grupo vulnerable sujeto a protección especial; de ahí que sea perseguible de oficio y no proceda el perdón en favor del inculpado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.11 P (10a.)

Amparo directo 152/2012.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lilia Mónica López Benítez.—Secretario: Daniel Dámaso Castro Vera.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

SEXTA PARTE
NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 2.
MINISTRO PRESIDENTE

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO 01/2012 DEL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE SUPRIME DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA ADMINISTRATIVA LA UNIDAD DE INNOVACIÓN Y MEJORA ADMINISTRATIVA Y SE REESTRUCTURA LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 14, fracciones I, VI y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como expedir los acuerdos generales que en materia de administración requiera.

SEGUNDO. El artículo 4o., fracción XVI, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atribuye a su Presidente la facultad para autorizar las estructuras orgánico-funcionales básicas y no básicas, las ocupacionales de los órganos de la estructura administrativa y aprobar el Manual General de Organización, así como sus modificaciones.

TERCERO. Con motivo de la implementación del nuevo modelo organizacional, se establecieron los niveles jerárquicos y se suprimieron, fusionaron,

crearon y adscribieron los órganos de la estructura básica en la función administrativa, para lo cual se expidió el Acuerdo General de Administración Número 01/2011 del tres de enero de dos mil once, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reestructura orgánica y funcionalmente su administración.

CUARTO. Con base en dicho Acuerdo General y en el marco del proceso de reestructuración, se creó la Unidad de Innovación y Mejora Administrativa adscrita a la Oficialía Mayor, para impulsar la planeación estratégica, esquemas, estándares y métodos de evaluación que coadyuven a optimizar los recursos de que dispone este Alto Tribunal.

Asimismo, los procesos relativos a la administración del personal, se fusionaron en un solo órgano, creándose la Dirección General de Recursos Humanos, también adscrita a la Oficialía Mayor.

QUINTO. Con la expedición del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en abril de 2011, se inició el despliegue del proceso de reordenación hacia las estructuras orgánicas y ocupacionales no básicas, previsto en la línea estratégica *Redefinición de Competencias y Estructuras Administrativas*, como una de las primeras acciones para avanzar en la consolidación institucional.

SEXTO. En el marco de las atribuciones conferidas a la Unidad de Innovación y Mejora Administrativa mediante el Reglamento Interior en Materia de Administración, se concibió el Plan Cuatrienal Estratégico Administrativo 2011-2014, cuyos objetivos generales son la mejora continua y la innovación, a través de nueve líneas de desarrollo en ámbitos sustantivos de la función administrativa.

SÉPTIMO. Al ser el recurso humano un factor fundamental para el cumplimiento de los objetivos comprendidos en el Plan, es necesario que el proceso de cambio iniciado en este Alto Tribunal se fortalezca a partir de una eficaz y eficiente administración de personal, que contemple la inserción, formación y desarrollo de cuadros directivos y operativos que respondan a la dinámica organizacional, bajo estructuras y procesos idóneos.

OCTAVO. A partir del rediseño de la estructura básica de la institución, la Unidad de Innovación y la Dirección General de Recursos Humanos, trabajaron conjuntamente en el proceso de definición de estructuras, comprendido en la línea estratégica *Redefinición de Competencias y Estructuras Administrativas*.

NOVENO. Los objetivos planteados por el Plan Cuatrienal Estratégico Administrativo 2011-2014 requieren, para su consolidación, transitar a una etapa que profundice las acciones de coordinación, transversalidad y concurrencia, para dar cohesión a todos sus componentes, en donde el factor humano se afiance como principal sustento del cambio administrativo, a partir del impulso de perfiles idóneos de servidores públicos en la institución.

Bajo estas consideraciones resulta conveniente la fusión de la Unidad de Innovación y Mejora Administrativa con la Dirección General de Recursos Humanos, a efecto de que la continuidad en la instrumentación del Plan Cuatrienal se realice bajo una misma unidad de mando, que vincule en forma más eficaz el recurso humano con los procesos de mejora e innovación administrativa.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14 fracciones I, VI y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO. Se suprime de la estructura orgánica básica administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Unidad de Innovación y Mejora Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las atribuciones, funciones y programas de la Unidad que se suprime, así como los recursos humanos, materiales y presupuestales con que venía operando, se integran a los que actualmente tiene a su cargo la Dirección General de Recursos Humanos.

ARTÍCULO TERCERO. Para lo anterior se modifica la denominación de la *Dirección General de Recursos Humanos a Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa* y se modifica su estructura orgánica no básica para quedar conformada por las siguientes Subdirecciones Generales:

I. Subdirección General de Innovación Administrativa.

II. Subdirección General de Administración y Desarrollo de Personal.

III. Subdirección General de Servicios al Personal.

IV. Subdirección General de Servicios Médicos.

ARTÍCULO CUARTO. Las adecuaciones que se tengan que realizar a la estructura orgánica y ocupacional no básica de la nueva *Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa*, con motivo de la incorporación de las anteriores Subdirecciones Generales, se llevarán a cabo sin afectar los derechos laborales de los trabajadores y sin que implique la creación de plazas adicionales a las actualmente autorizadas.

ARTÍCULO QUINTO. Se modifica la estructura orgánica básica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a lo establecido en el presente Acuerdo General de Administración y permanecen sin modificaciones los demás órganos que la conforman.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su expedición.

SEGUNDO. En un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la expedición del presente Acuerdo General de Administración, la Oficialía Mayor, en coordinación con la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y la extinta Unidad de Innovación y Mejora Administrativa, instrumentará la adscripción del personal y la reasignación de los recursos presupuestales, materiales y Tecnológicos de la Unidad de Innovación y Mejora Administrativa que se suprime, teniendo como base los programas anuales de trabajo 2012 y 2013 autorizados y las atribuciones reasignadas.

La Oficialía Mayor, a través de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, realizará las modificaciones a la estructura orgánica básica administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a las estructuras orgánica y ocupacional no básica y manuales de organización y de procedimientos de la propia Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, con motivo del presente acuerdo.

TERCERO. El Reglamento Interior en Materia de Administración, deberá modificarse dentro de los siguientes 30 días hábiles contados a partir de la expedición del presente Acuerdo General de Administración, con objeto de formalizar las nuevas atribuciones conferidas a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

En tanto se modifica el Reglamento Interior en Materia de Administración, las atribuciones a cargo de la extinta Unidad de Innovación y Mejora

Administrativa serán ejercidas por la Subdirección General de Innovación Administrativa, conforme a lo dispuesto por el presente Acuerdo General de Administración.

CUARTO. La Contraloría intervendrá en el proceso de entrega recepción conforme a sus atribuciones, con objeto de verificar el debido cumplimiento a lo dispuesto en el presente Acuerdo General de Administración.

QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones normativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Acuerdo General de Administración.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo General de Administración en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Cúmplase.

Así lo acordó y firma el señor Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día treinta de agosto de dos mil doce, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Nota: El Acuerdo General de Administración Número 01/2011 del 3 de enero de 2011, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reestructura orgánica y funcionalmente su administración citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3383.

Subsección 3.
COMITÉS

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO II/2012, DEL TRES DE JULIO DE DOS MIL DOCE, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS *BASES PARA PROMOVER LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN*

El Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan N. Silva Meza, Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracciones I y VIII, del Reglamento Interior en Materia de Administración, tiene la facultad de resolver los asuntos de carácter prioritario en materia de recursos humanos, así como la de aprobar los Acuerdos Generales de Administración.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, entre ellos, el de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

SEGUNDO. El conocimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como de la perspectiva de género, es fun-

damental para el buen desarrollo de las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y para dotar de plena vigencia la reforma constitucional en la materia.

TERCERO. La *Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer* obliga a los Estados Parte a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la esfera del empleo, y a alentar que los padres y madres armonicen las obligaciones familiares con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública.

CUARTO. Esa misma Convención obliga a los Estados Parte a modificar los patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole, que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de mujeres y hombres.

QUINTO. La *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* "*Convención de Belém do Pará*" consagra el derecho de las mujeres a ser valoradas sin patrones estereotipados de comportamiento basados en conceptos de inferioridad o de subordinación.

SEXTO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al dictar la sentencia "*González y otras vs. México. Campo Algodonero*", caracteriza los estereotipos de género como expresiones de discriminación contra las mujeres, pues se constituyen en obstáculos reales para el ejercicio de sus derechos.

Conforme a este precedente, los estereotipos de género son ideas heredadas de carácter cultural según las cuales ciertas características, capacidades, conductas o funciones son propias de mujeres u hombres.

SÉPTIMO. La *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* señala que los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables a favor de la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

OCTAVO. Esa misma Convención consagra el derecho de las personas con discapacidad a trabajar en entornos laborales abiertos, inclusivos y accesibles, y bajo condiciones justas y favorables.

NOVENO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación está comprometida con promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y con realizar las acciones necesarias para que ésta sea un hecho.

Por lo expuesto y con fundamento en las citadas disposiciones legales, se expiden las siguientes:

BASES PARA PROMOVER LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Formación en Derechos Humanos y Género.

Artículo 1. Las personas titulares de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación promoverán la formación en materia de derechos humanos y de perspectiva de género.

Lo anterior, deberá considerarse dentro de los Programas Anuales de Trabajo de cada uno de los órganos.

Equidad en las responsabilidades familiares y en el acceso al trabajo.

Artículo 2. En la determinación del horario de la jornada laboral, las personas titulares de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación propiciarán, preferentemente y de acuerdo con las necesidades del servicio, su compatibilidad con las obligaciones inherentes al cuidado de personas dependientes.

Artículo 3. Las personas titulares de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán promover ante las instancias competentes el trabajo a distancia para las personas con discapacidad o, en casos excepcionales, para otras u otros servidores públicos, cuando sea compatible con las funciones propias del cargo.

Artículo 4. Los servidores públicos podrán, en condiciones de igualdad con las servidoras públicas, solicitar días económicos, dentro de los autorizados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para atender problemas de salud, asuntos escolares o aquellos que requieran su intervención respecto de las personas a su cuidado.

Estereotipos de Género.

Artículo 5. En las actividades de capacitación, difusión, comunicación, vinculación social, deportivas, recreativas y socioculturales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolle bajo su responsabilidad, o en las que intervenga, se fomentará una visión respetuosa e igualitaria de las personas y, por lo tanto, se evitará la reproducción de estereotipos de género en su diseño, concepción y desarrollo logístico.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor a partir de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como en medios electrónicos de consulta pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ministro Presidente Juan N. Silva Meza

Ministro Luis María Aguilar Morales

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

EL LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN X, Y 27, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CERTIFICA:

Que esta copia del "**ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN II/2012, DEL TRES DE JULIO DE DOS MIL DOCE, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS BASES PARA PROMOVER LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

DE LA NACIÓN", constante de cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en esta Dirección General y se certifica **para la difusión correspondiente**. México, Distrito Federal, a tres de septiembre de dos mil doce (D.O.F. DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012).

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO III/2012, DEL TRES DE JULIO DE DOS MIL DOCE, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS BASES PARA INVESTIGAR Y SANCIONAR EL ACOSO LABORAL Y EL ACOSO SEXUAL EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

El Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan N. Silva Meza, Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracciones I y VIII, del Reglamento Interior en Materia de Administración, tiene la facultad de resolver los asuntos de carácter prioritario en materia de recursos humanos, así como la de aprobar los Acuerdos Generales de Administración.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicada el once de junio de dos mil once, hace necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuente con un marco normativo adecuado para afrontar los casos de acoso laboral y de acoso sexual en el empleo, en tanto que su comisión implica violación de derechos humanos.

SEGUNDO. El Acuerdo Número 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del Seguimiento de la Situación Patrimonial de éstos y de los Servidores Públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece las formalidades,

los órganos competentes, la investigación y el procedimiento de responsabilidad administrativa, las medidas cautelares, así como las sanciones y su individualización. Lo anterior, con apoyo en los artículos 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 8 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

TERCERO. No obstante la existencia del Acuerdo Plenario 9/2005, se estima pertinente emitir reglas complementarias que atiendan, de forma expresa, los aspectos específicos de los casos de acoso laboral y de acoso sexual que, desde la perspectiva de los artículos 131, fracciones I, VIII y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial, constituyen evidentes infracciones a los deberes que dichos ordenamientos imponen a los servidores públicos, con independencia de que los probables responsables sean hombres o mujeres; además de su previsión en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en instrumentos internacionales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", y la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la discriminación Contra la Mujer.

CUARTO. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" obliga a los órganos públicos a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

QUINTO. La sentencia González y otras vs. México (Campo Algodonero), entre otros precedentes interamericanos, establece que la obligación de debida diligencia incluye la prevención razonable, la investigación exhaustiva, la sanción proporcional y la reparación suficiente de las violaciones de derechos humanos, incluida la violencia contra las mujeres.

SEXTO. El Programa de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación evidenció, en los años 2008 y 2009, la necesidad de actuar de manera especializada respecto de las conductas ilícitas de acoso laboral y acoso sexual que constituyen infracciones administrativas susceptibles de investigarse y de sancionarse en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

SÉPTIMO. El acoso laboral y el acoso sexual son conductas que exigen conocimiento sobre sus especificidades, así como prácticas adecuadas para prevenirlas, investigarlas, sancionarlas y repararlas.

OCTAVO. Dadas las innegables consecuencias físicas, emocionales, psicológicas y/o laborales que las conductas de acoso laboral o de acoso sexual provocan en las personas afectadas, es imperativo que los órganos competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adopten bases para afrontar estos casos de manera justa, imparcial, expedita y con respeto a los derechos humanos.

Por lo expuesto y con fundamento en las citadas disposiciones legales, se expiden las siguientes:

BASES PARA INVESTIGAR Y SANCIONAR EL ACOSO LABORAL Y EL ACOSO SEXUAL EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Artículo 1. Las conductas de acoso laboral y de acoso sexual constituyen infracciones a los deberes previstos en las fracciones I, VI y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con las fracciones I, VIII y XIII del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque implican: (I) abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión; (VI) constituyen una falta de respeto y rectitud; (XXIV) entrañan incumplimiento a disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas y, en todos los casos, se apartan de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.

Artículo 2. Para los efectos y con carácter meramente enunciativo, se entiende por:

I. Acoso laboral: los actos o comportamientos, en un evento o en una serie de ellos, en el entorno del trabajo o con motivo de éste, con independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas, que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas; entre otros: la provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que pueden realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la persona a la que se dirigen o en quienes lo presencian, con el resultado de que interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo en el trabajo.

II. Acoso sexual: son actos o comportamientos de índole sexual, en un evento o en una serie de ellos, que atentan contra la autoestima, la salud,

la integridad, la libertad y la seguridad de las personas; entre otros: contactos físicos indeseados, insinuaciones u observaciones marcadamente sexuales, exhibición no deseada de pornografía, o exigencias sexuales verbales o de hecho.

El acoso sexual se configura independientemente de la relación jerárquica entre las partes y puede consistir en:

1) Chantaje sexual (*quid pro quo*): requerimientos de favores sexuales a cambio de un trato preferencial, o promesa de él, en su situación actual o futura en el empleo, cargo o comisión; como amenaza respecto de esa situación; o como condición para su aceptación o rechazo en un empleo, cargo o comisión.

2) Acoso sexual ambiental: acercamientos corporales u otras conductas de naturaleza sexual indeseadas u ofensivas para quien las recibe, utilización de expresiones o imágenes de naturaleza sexual que razonablemente resulten humillantes u ofensivas para quien las recibe.

Artículo 3. Dentro del marco general del Acuerdo Plenario 9/2005, el órgano competente para recibir la denuncia o queja y llevar a cabo la investigación deberá considerar los aspectos siguientes:

I. Analizar la conducta denunciada como acoso laboral para diferenciarla de una conducta inherente a las exigencias del empleo, cargo o comisión, así como de las funciones asignadas a quien se queja.

II. Analizar la conducta denunciada como acoso sexual con la finalidad de determinar la modalidad de chantaje sexual (*quid pro quo*) o ambiental.

III. Determinar el ámbito espacial en que ocurrió el acoso laboral o el acoso sexual para caracterizarlo como sucedido en el ámbito del trabajo.

IV. Evaluar razonablemente la ausencia de consentimiento libre y voluntario por parte de la víctima respecto de la conducta de contenido sexual materia de la queja.

V. Aplicar el "estándar de la persona razonable" como mecanismo de interpretación respecto del significado de ciertas conductas y su aptitud para generar intimidación, exclusión, ofensa, presión, humillación, miedo o inseguridad sexual.

En consecuencia, determinar que una persona es víctima de acoso laboral o sexual cuando sostiene que ha padecido una conducta que una persona razonable consideraría suficientemente abusiva o dominante como para alterar las condiciones de su empleo y crear un ambiente laboral opresivo.

VI. Establecer qué elementos acreditarían la intencionalidad de quien sea probable responsable.

VII. Evaluar las relaciones de poder, formales o informales, entre las personas involucradas.

Artículo 4. La Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contará con personal capacitado para la recepción de las declaraciones de la víctima y de quienes comparezcan como testigos del acoso laboral o del acoso sexual, así como de quien sea probable responsable.

Artículo 5. Durante la investigación, el órgano competente deberá considerar cuáles son los medios de prueba idóneos y procurar hacerse de ellos de manera oficiosa, sin esperar a que sea la persona denunciante quien los ofrezca o promueva.

En cuanto a la valoración de la declaración de la parte afectada, serán relevantes los criterios establecidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de las personas que resultan víctimas de delitos de índole sexual.

Preferentemente, se acudirá a opiniones expertas para determinar la existencia de secuelas psicológicas en la persona afectada, descartar que la denuncia se deba a prejuicios o reacciones hipersensibles y para conocer el perfil de la persona acusada.

Artículo 6. Durante la investigación y en casos que no revistan gravedad, previa aceptación de la parte ofendida, podrá recurrirse a un mecanismo alternativo de aclaración y/o conciliación para propiciar que las personas involucradas lleguen a una sana convivencia.

La procedencia de ese mecanismo dependerá, en todo caso, de la temporalidad, de la conducta atribuida y de la seriedad de la acusación; de que razonablemente no existirá una represalia y la integridad de la víctima no correrá riesgo; de que no sean varias las personas afectadas, y de que el servicio público a cargo de las personas involucradas no se hubiere visto perjudicado.

Artículo 7. Concluida la investigación, el órgano competente, de acuerdo a la naturaleza y circunstancias del caso, evaluará si la conducta o conductas pueden ser calificadas como graves para efecto del procedimiento de responsabilidad administrativa. Lo anterior, con la finalidad de que la sanción impuesta corresponda a la magnitud de la conducta y de los resultados causados.

Artículo 8. Durante la investigación o el procedimiento de responsabilidad administrativa, podrán dictarse medidas cautelares de protección a favor de la parte ofendida que consistirán, entre otras, en reubicaciones, cambios de horarios y las demás que sean eficaces para garantizar su integridad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor a partir de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como en medios electrónicos de consulta pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO. La Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto del Programa de Equidad de Género, deberá someter a autorización del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un plazo que no exceda los sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Manual de Buenas Prácticas para Investigar y Sancionar el Acoso Laboral y Sexual en este Alto Tribunal.

Ministro Presidente Juan N. Silva Meza

Ministro Luis María Aguilar Morales

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

EL LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN X Y 27, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CERTIFICA:

Que esta copia del "**ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO III/2012, DEL TRES DE JULIO DE DOS MIL DOCE, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS BASES PARA INVESTIGAR Y SANCIONAR EL ACOSO LABORAL Y EL ACOSO SEXUAL EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**", constante de siete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en esta Dirección General y se certifica **para la difusión correspondiente**.—México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil doce (D.O.F. DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012).

Nota: El Acuerdo Número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del Seguimiento de la Situación Patrimonial de éstos y de los Servidores Públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1669.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL 26/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA EN EL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUE ACTUALMENTE FUNCIONAN EN MATERIA DE TRABAJO Y EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO MENCIONADO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para

emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17 constitucional federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de trece de junio de dos mil doce, aprobó la creación de un Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León;

QUINTO. De acuerdo con la información proporcionada por la entonces Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de dicho Tribunal Colegiado, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de su funcionamiento.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, y tendrá igual competencia y jurisdic-

ción territorial que los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo y en Materia Administrativa que actualmente funcionan en el mencionado circuito.

Esto es, conocerá de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, incisos d) y b); II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las materias de su especialidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del ordenamiento legal citado.

SEGUNDO. El Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, iniciará funciones el dieciséis de octubre de dos mil doce, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional.

Su domicilio será el ubicado en avenida La Chimenea número 201, Fraccionamiento Céntrika Segundo Sector, código postal 64550, Monterrey, Nuevo León.

TERCERO. Los actuales Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo y en Materia Administrativa del Cuarto Circuito conservarán la denominación, competencia, residencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

CUARTO. Desde la fecha señalada en el punto segundo, las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo y en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, lo serán también del nuevo órgano jurisdiccional.

QUINTO. Durante el periodo que comprenderá del dieciséis al veintidós de octubre de dos mil doce, los asuntos nuevos que se presenten en las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo y en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, se remitirán al Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

Asimismo, los asuntos relacionados, serán turnados al órgano jurisdiccional que tenga los antecedentes, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Transcurrido el plazo concedido, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, distribuirá los asuntos nuevos conforme al sistema computarizado que se utiliza

para esos efectos, entre los tres tribunales a los que presta servicio y al nuevo Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del mismo circuito, con la única precisión de que para este último órgano, se le remitirá un asunto laboral de cada siete.

De igual forma, transcurrido el plazo otorgado, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, distribuirá los asuntos nuevos conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, entre los tres tribunales a los que otorga servicio y al nuevo Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del citado circuito, con la única precisión de que para este último órgano, se le remitirá un asunto administrativo de cada siete.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos ordenada en el presente punto de acuerdo. Lo anterior con base en los estudios respectivos que presentará a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

SEXTO. Al finalizar el periodo de exclusión otorgado en el punto precedente, los presidentes de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo y en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, así como el presidente del nuevo tribunal y las Oficinas de Correspondencia Común que les prestan servicio, deberán de informar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, y a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, los resultados de la medida adoptada.

SÉPTIMO. El Tribunal Colegiado de que se trata deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico correspondiente a la Dirección General de Estadística Judicial.

Asimismo, para llevar un control y poder tomar, en su momento, las medidas necesarias para la mejor distribución en las cargas de trabajo, en virtud de que son independientes las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo y en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, y éstas prestarán servicio al órgano de nueva creación, se considera necesario que los presidentes de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo y en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, así como el presidente del nuevo tribunal y las Oficinas de Correspondencia Común que les prestan servicio, remitan un informe estadístico dentro de los primeros cinco

días naturales de cada mes hasta nuevo aviso, a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, para que ésta proponga a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, los ajustes necesarios.

OCTAVO. El presidente del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

De igual forma, el presidente del nuevo Tribunal Colegiado deberá levantar un acta administrativa de inicio de funciones por duplicado, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Administración, debiendo enviar un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

NOVENO. Se modifica el Acuerdo General Número 17/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de dos mil doce, en el punto **SEGUNDO**, apartado **IV. CUARTO CIRCUITO**, número **1**, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO. ...**

IV. CUARTO CIRCUITO:

1. Doce Tribunales Colegiados especializados: dos en materia penal, tres en materia administrativa, tres en materia civil, tres en materia de trabajo y, uno en materias de trabajo y administrativa todos con residencia en Monterrey.

2. ..."

DÉCIMO. La Oficialía Mayor con sus respectivas áreas, dotarán al nuevo órgano de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones.

DECIMOPRIMERO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 17/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

TERCERO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 26/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa en el Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre dicho órgano jurisdiccional y los Tribunales Colegiados que actualmente funcionan en materia de trabajo y en materia administrativa del circuito mencionado, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de ocho de agosto de dos mil doce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, Jorge Moreno Collado y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a seis de septiembre de dos mil doce (D.O.F. DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 48/2008, 34/2000 y 17/2012 citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1461; Tomo XII, agosto de 2000, página 1327 y Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2187, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 27/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE LA MATERIA, ENTIDAD FEDERATIVA Y RESIDENCIA INDICADAS

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones VI y XXIV; y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta

última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado el tres de febrero de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. A fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de once de julio de dos mil doce, aprobó la creación de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, cuyo inicio de funcionamiento quedó supeditado a la existencia de la infraestructura necesaria para ello;

QUINTO. De acuerdo con la información proporcionada por la entonces Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad ya se cuenta con la infraestructura física para la instalación de dicho Juzgado de Distrito, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de funcionamiento del órgano jurisdiccional en cita.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, el cual tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito en la propia materia que actualmente funcionan en esa entidad federativa.

El domicilio de dicho juzgado estará ubicado en el edificio X2, nivel 1, en Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morín, número 7727, Fraccionamiento

Ciudad Judicial Federal, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, código postal 45010. Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el mismo.

SEGUNDO. El Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, iniciará funciones el uno de octubre de dos mil doce, con la plantilla autorizada para ese órgano jurisdiccional.

TERCERO. Los actuales Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, conservarán la denominación, competencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas o se les asignen.

CUARTO. Desde la fecha señalada en el punto segundo precedente, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, lo será también del nuevo órgano jurisdiccional.

Todos los asuntos nuevos que se presenten en la mencionada oficina de correspondencia común en días y horas hábiles, del uno al once de octubre de dos mil doce, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, por lo que durante ese periodo no tendrán aplicación las reglas de relación de asuntos fijadas por el Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Regula el Funcionamiento, Supervisión y Control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, ni sus reformas.

Durante el lapso antes indicado, el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, no recibirá los asuntos urgentes que se presenten en horas y días inhábiles. Lo anterior con excepción del nuevo turno que se regula en el punto Sexto del presente acuerdo.

Transcurrido el plazo antes señalado, los asuntos nuevos en días y horas hábiles se distribuirán entre todos los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, conforme al sistema computarizado utilizado para tales efectos y al citado Acuerdo General 13/2007 del Pleno.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos ordenado en el presente punto. Lo anterior con base en los estudios respectivos que presente a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

QUINTO. Al finalizar el periodo de exclusión de turno indicado en el punto anterior, los titulares de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, deberán informar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, y a la Dirección General de Estadística Judicial sobre la productividad obtenida, dentro de los tres días hábiles siguientes.

SEXTO. Se modifica el rol de guardias de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, a partir del uno de octubre de dos mil doce, para recibir asuntos en días y horas inhábiles, para quedar como sigue: del uno al siete de octubre de dos mil doce, estará de guardia el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan; la semana del ocho al catorce de octubre de dos mil doce, estará de guardia el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan; la semana del quince al veintiuno de octubre de dos mil doce, estará de guardia el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan; la semana del veintidós al veintiocho de octubre de dos mil doce, estará de guardia el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan; la semana del veintinueve de octubre al cuatro de noviembre de dos mil doce, estará de guardia el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan; la semana del cinco al once de noviembre de dos mil doce, estará de guardia el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan; y así sucesivamente.

El Juzgado de Distrito que se encuentre de guardia deberá informar sobre las demandas recibidas a la oficina de correspondencia común que les presta servicio, a fin de que, cuando ésta reanude sus labores, realice la compensación correspondiente y se equilibren las cargas de trabajo.

SÉPTIMO. El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico correspondiente a la Dirección General de Estadística Judicial.

De igual forma su titular deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones del órgano jurisdiccional, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Administración, debiendo remitir un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

OCTAVO. El titular de dicho órgano, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de los libros de gobierno que correspondan, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales se registrarán los asuntos de manera progresiva, comenzando su propia numeración; conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

NOVENO. Se modifica el Acuerdo General 17/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el punto **SEGUNDO**, apartado **III. TERCER CIRCUITO**, número **3**, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO. ...**

III. TERCER CIRCUITO: ...

3. Veintiún Juzgados de Distrito especializados en el Estado de Jalisco: …; seis en materia administrativa y de trabajo, y seis en materia civil, todos con residencia en Zapopan."

DÉCIMO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración, del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 17/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 27/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de la materia, entidad federativa y residencia indicadas, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de ocho de agosto de dos mil doce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, Jorge Moreno Collado y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a seis de septiembre de dos mil doce (D.O.F. DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012).

Nota: Los Acuerdos Generales 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; 34/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes, y 17/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269; Tomo XII, agosto de 2000, página 1327, y Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2187, respectivamente.

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE DETERMINA LA NUEVA FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, PRECISADA EN EL ACUERDO GENERAL 27/2012 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

PRIMERO.—La nueva fecha de inicio de funciones del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, será el dieciséis de octubre de dos mil doce.

SEGUNDO.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

TERCERO.—Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se determina la nueva fecha de inicio de funciones del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, precisada en el Acuerdo General 27/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintiséis de septiembre de dos mil doce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, Jorge Moreno Collado y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a veintiséis de septiembre de dos mil doce.

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 27/2010, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HORACIO ÓSCAR ROSETE MENTADO.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de ocho de agosto de dos mil doce, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintidós de febrero de dos mil doce, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 27/2010, interpuesto por el licenciado Horacio Óscar Rosete Mentado, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de veintidós de febrero de dos mil doce pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 27/2010, se declara vencedor al licenciado Horacio Óscar Rosete Mentado en el Decimotercer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito en Materia Mixta.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a Horacio Óscar Rosete Mentado Juez de Distrito, reservándose su adscripción hasta el momento en que exista una vacante y el Pleno del Consejo lo determine.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta resolución a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocimiento y en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el recurso de revisión administrativa 27/2010.

Notifíquese personalmente a Horacio Óscar Rosete Mentado y por oficio a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportu-

nidad, archívese el expediente como asunto concluido (D.O.F. DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012).

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ.

SÉPTIMA PARTE
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SI FUE NEGADA Y LA PERSONA ACUDE AL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA AUTORIDAD QUE LO RESUELVA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA, DEBE APLICAR LA LEY DE LA MATERIA Y NO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PORQUE AQUÉLLA OTORGA ESE DERECHO CON MAYOR AMPLITUD (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO).	XVI.1o.A.T.	7 K (10a.)	1493
ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.	XI.1o.A.T.	3 K (10a.)	1494
ACCESO A LA JUSTICIA Y EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS. NO IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.	VII.2o.C.	14 C (10a.)	1495
ACCESO AL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL NUEVO ORDEN CONSTITUCIONAL.	I.3o.C.	12 K (10a.)	1496

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN CAUSAL. EL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE UN TÍTULO DE CRÉDITO NO PUEDE EJERCERLA CONTRA EL SUSCRIPTOR DE ÉSTE.	III.5o.C.	J/2 (10a.)	1311
ACCIÓN PENAL. SI LA NOTIFICACIÓN AL DENUNCIANTE O QUERELLANTE DE LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE AQUÉLLA SE REALIZA POR CÉDULA, NO ES REQUISITO QUE SE LE DÉ A CONOCER EN FORMA ÍNTEGRA SINO SÓLO SU SENTIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.P.	154 P (9a.)	1496
ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD.	I.13o.T.	J/23 (9a.)	1337
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CUANDO SE OPTA POR IMPUGNARLOS ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL CÓMPUTO DEL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD DEBE REALIZARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	XI.6o. (III Región)	1 A (10a.)	1497
ACTOS DENTRO DE JUICIO. CUANDO AFECTAN UN DERECHO HUMANO PUEDEN SER COMBATIDOS EN AMPARO INDIRECTO O EN EL DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA.			

	Clave	Tesis	Pág.
INAPLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA PRECLUSIÓN PROCESAL.	I.3o.C.	13 K (10a.)	1498
ACUERDOS DE PRESIDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO VIOLAN GARANTÍAS.	VI.2o.C.	J/7 (10a.)	1342
AGENTES ADUANALES. LOS SUPUESTOS EXCLUYENTES DE SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 54, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, SON ENUNCIATIVOS Y NO LIMITATIVOS.	IV.2o.A.	20 A (10a.)	1499
AGENTES ADUANALES. SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA ESTÁ CIRCUNSCRITA A LAS CONDUCTAS IRREGULARES COMETIDAS CON MOTIVO DEL DESPACHO ADUANERO.	IV.2o.A.	19 A (10a.)	1500
AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. SON INOPERANTES CUANDO NO TIENEN COMO FINALIDAD REFORZAR EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA FISCAL QUE LE FAVORECIÓ AL DEMANDANTE, AL NO HABER SIDO MATERIA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA NI DEL RECURSO PRINCIPAL LOS TEMAS QUE EN ELLOS SE PROPONE ANALIZAR.	VI.3o.A.	12 A (10a.)	1501
AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA *A QUO* EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN.	IV.3o.A.	J/20 (9a.)	1347
AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO			

	Clave	Tesis	Pág.
URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.	XI.1o.A.T.	1 K (10a.)	1502
AMPARO ADHESIVO. ANTE LA VIGENCIA DE LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL RELATIVA, LA PROTECCIÓN DEL DERECHO GARANTIZADO ES INMEDIATA.	I.3o.C.	8 K (10a.)	1502
AMPARO ADHESIVO. AUN CUANDO NO SE HAN EXPEDIDO LAS REFORMAS A LA LEY DE LA MATERIA QUE DETERMINEN LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE DEBERÁ PROMOVERSE Y TRAMITARSE EL JUICIO RELATIVO, ES APLICABLE POR ANALOGÍA Y, EN LO CONDUCENTE, LA LEY DE AMPARO VIGENTE, SIEMPRE QUE NO SE OPONGA AL NUEVO MARCO CONSTITUCIONAL.	IX.3o.	1 K (10a.)	1503
AMPARO ADHESIVO. PLAZO DE PRESENTACIÓN ANTE LA FALTA DE LEY REGLAMENTARIA.	I.3o.C.	9 K (10a.)	1504
AMPARO ADHESIVO. SU CARACTERIZACIÓN A PARTIR DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y SU UTILIDAD COMO SISTEMA DE DEPURACIÓN PROCESAL.	I.3o.C.	10 K (10a.)	1505
AMPARO CONTRA LEYES PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN FUTURA INMINENTE. EL JUZGADOR DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO LA EXISTENCIA DEL ACTO DE APLICACIÓN CUANDO ADVIERTA SU MATERIALIZACIÓN DENTRO DEL JUICIO, A EFECTO DE QUE ÉSTE TENGA LA OPORTUNIDAD DE AMPLIAR SU DEMANDA.	IV.2o.A.	4 K (10a.)	1506
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO AÚN NO EXPIDA LA			

	Clave	Tesis	Pág.
LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA SU PROCEDENCIA.	1a.	CCXIV/2012 (10a.)	495
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA NORMA CONSTITUCIONAL QUE LO PREVÉ ES SUSCEPTIBLE DE APLICACIÓN DIRECTA DESDE EL 4 DE OCTUBRE DE 2011, NO OBSTANTE QUE AÚN NO SE EXPIDA LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.	1a.	CCXIII/2012 (10a.)	495
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN APLICAR, EN ESTA VÍA, LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	1a.	CCXV/2012 (10a.)	496
AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LO CONCEDE POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO COMO ÓRGANO TERMINAL FUNDADO EN LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, DEBE COMPRENDER TANTO LA ANULACIÓN DEL ACTO DE APLICACIÓN COMO LA DESINCORPORACIÓN DE LA LEY INCONSTITUCIONAL DE LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.	IV.2o.A.	12 K (10a.)	1507
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE REVOCA UN PROVEÍDO QUE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.	VI.1o.C.	22 C (10a.)	1509
ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. SU PROCEDENCIA EN RELACIÓN CON EL TERCERO LLAMADO A JUICIO.	I.8o.C.	4 C (10a.)	1509
APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. CUESTIONES JURÍDICAS.	I.3o.C.	15 K (10a.)	1510

	Clave	Tesis	Pág.
APELACIÓN EN MATERIA PENAL. SI ÚNICAMENTE LA PROMOVIÓ EL INCULPADO Y LA SALA AUMENTA LAS SANCIONES QUE LE IMPUSO EL JUEZ NATURAL APOYÁNDOSE EN LOS ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO PLANTEADOS AL DESAHOGAR LA VISTA QUE SE LE MANDÓ DAR CON LOS AGRAVIOS PRESENTADOS POR AQUÉL, VIOLA EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS* (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.P.T.	5 P (10a.)	1510
APROVECHAMIENTOS. EL ARTÍCULO 300, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL NO PREVER UNA EXENCIÓN, SINO UNA REGLA DE CÁLCULO PARA SU PAGO RESPECTO DE LOS METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCIÓN DESTINADOS A ESTACIONAMIENTOS, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	I.7o.A.	47 A (10a.)	1511
ARRESTO. LA NOTIFICACIÓN DEL APERCIBIMIENTO DE DICHO MEDIO DE APREMIO DEBE HACERSE EN EL DOMICILIO DEL PARTICULAR QUE HAYA DE OBSERVAR EL REQUERIMIENTO Y NO EN EL DE LA PERSONA MORAL A QUIEN REPRESENTA.	VI.2o.C.	12 C (10a.)	1512
AUDIENCIAS DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI NO SE CELEBRAN POR EL MISMO JUEZ DE GARANTÍA, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.P.A.	4 P (10a.)	1512
AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO PROCEDA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SÓLO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO.	I.16o.A.	J/2 (9a.)	1361

	Clave	Tesis	Pág.
AUTORIDAD EJECUTORA EN EL AMPARO. NO TIENE ESA CALIDAD EL DIRECTOR DE UN CENTRO PREVENTIVO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL, SI EL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO AL INCULPADO NO AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA POR NO ENCUADRAR EN NINGUNO DE LOS ILÍCITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 19 CONSTITUCIONAL Y 194 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA ACUSATORIO Y ORAL).	II.2o.P.	16 P (10a.)	1513
AUTORIDAD RESPONSABLE. CUANDO SE PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AUXILIAR, LA OBLIGACIÓN QUE IMPONE AL QUEJOSO LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE LA MATERIA, SE CONSIDERA SATISFECHA CON EL SEÑALAMIENTO DEL ÓRGANO AUXILIAR O DEL AUXILIADO.	I.9o.C.	3 K (10a.)	1514
AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA. CASO EN QUE TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, CONTRA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.	XXI.2o.P.A.	1 K (10a.)	1515
AUTORIDADES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN NO SE REQUIERE QUE EN SUS RESOLUCIONES INVOQUEN LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE COMO FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA.	XVII.2o.P.A.	1 A (10a.)	1516
AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO			

	Clave	Tesis	Pág.
(MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).	2a./J.	90/2012 (10a.)	1176
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. TIENE FACULTADES PARA DESAHOGAR PREVENCIONES EN NOMBRE DEL QUEJOSO, AUN DE CARÁCTER PERSONAL, CUANDO ES AUTORIZADO, A SU VEZ, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE DONDE DERIVA EL ACTO RECLAMADO.	II.4o.A.	5 A (10a.)	1517
AVERIGUACIÓN PREVIA. CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DESAHOGAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA INTEGRARLA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL NO PREVER LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES UN MEDIO DE DEFENSA IDÓNEO PARA MODIFICARLA O REVOCARLA.	XXX.1o.	6 P (10a.)	1518
AYUDA DE RENTA PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS EMPIEZA A PARTIR DE CADA QUINCENA DEVENGADA POR EL TRABAJADOR.	2a./J.	85/2012 (10a.)	647
BOLETÍN JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES UN MEDIO IDÓNEO PARA DIFUNDIR EL NUEVO HORARIO DE LABORES DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN, FIJADO EN UN ACUERDO ADMINISTRATIVO Y, POR ENDE, ES INSUFICIENTE PARA VINCULAR A LOS GOBERNADOS.	I.9o.C.	12 C (10a.)	1519
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO AGRARIO. AL CONSTITUIR UNA SANCIÓN A LA			

	Clave	Tesis	Pág.
INACTIVIDAD O LA FALTA DE PROMOCIÓN DEL ACTOR, NO SE CONFIGURA CUANDO LA PARÁLISIS PROCEDIMENTAL SEA IMPUTABLE ÚNICAMENTE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.	IV.2o.A.	21 A (10a.)	1521
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE ESTABLECE DICHA FIGURA, NO IMPIDE AL GOBERNADO UN DEBIDO PROCESO.	IV.3o.A.	18 A (10a.)	1522
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO EXISTE ANTINOMIA QUE GENERE INSEGURIDAD JURÍDICA ENTRE EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA QUE OPERE DICHA FIGURA (DISPOSICIÓN ESPECIAL), Y EL DIVERSO PRECEPTO 43, FRACCIÓN II, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, QUE SEÑALA QUE EL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS SE CONTARÁ POR DÍAS HÁBILES (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 1o. DE FEBRERO DE 2012).	IV.3o.A.	17 A (10a.)	1522
CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO. EL PLAZO PARA QUE OPERE NO SE INTERRUMPE POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA AUTORIDAD EMITA UN ACUERDO EN EL QUE INICIE UN DIVERSO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA EL PARTICULAR, PUES ÉSTE NO FORMA PARTE DEL PRIMIGENIO.	II.4o.A.	9 A (10a.)	1523
CERTIFICADO DE ORIGEN PREVISTO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. TIENE FINALIDAD DIVERSA AL CERTIFICADO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
PAÍS DE ORIGEN REGULADO EN EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS Y LAS DISPOSICIONES PARA SU CERTIFICACIÓN, EN MATERIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE AGOSTO DE 1994.	I.7o.A.	43 A (10a.)	1524
CERTIFICADO DE PAÍS DE ORIGEN. SU EXHIBICIÓN ES SUFICIENTE PARA EXIMIR AL IMPORTADOR DEL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS CUANDO DEMUESTRE QUE EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS ES DISTINTO DE AQUELLOS PAÍSES QUE EXPORTAN EN CONDICIONES DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, AUN CUANDO HAYA SOLICITADO UN TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL RESPECTO DE AQUÉLLAS.	I.7o.A.	42 A (10a.)	1525
CITACIÓN PARA SENTENCIA. SI EN ESTE ESTADIO PROCESAL SE DICTA ALGUNA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE AFECTE LOS DERECHOS ADJETIVOS DE LAS PARTES, ÉSTAS DEBEN AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 516 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA).	VIII.1o. (X Región)	4 C (10a.)	1527
COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. SU PRESIDENTE TIENE FACULTADES PARA EMITIR DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE DEBE SUJETARSE LA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICIPANTES EN LOS SISTEMAS DE AHORRO RELATIVOS DEBEN ENTREGAR A AQUÉLLA PARA EFECTOS DE SUPERVISIÓN.	2a./J.	105/2012 (10a.)	684
COMISIONES. LA CARGA DE LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA CORRESPONDE AL TRABAJADOR			

	Clave	Tesis	Pág.
CUANDO EL PATRÓN ACEPTA HABER PAGADO UN SALARIO FIJO PERO NIEGA LISA Y LLANAMENTE HABER PACTADO AQUÉLLAS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 20/96).	XIV.T.A.	1 L (10a.)	1534
COMPETENCIA DEL FUERO FEDERAL, PARA QUE SURTA TRATÁNDOSE DEL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULO, ES INDISPENSABLE ACREDITAR, A TRAVÉS DEL MEDIO PROBATORIO IDÓNEO, QUE ÉSTE ERA PROPIEDAD DE LA FEDERACIÓN.	I.2o.P.	14 P (10a.)	1535
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO SI EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO Y CONSIGNÓ A ÉSTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	XVIII.1o.	1 P (10a.)	1535
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO DE LA MISMA JURISDICCIÓN, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE ELLOS.	1a./J.	68/2012 (10a.)	361
COMPROBANTES FISCALES. LAS ESCRITURAS PÚBLICAS NO SON EQUIPARABLES A AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010).	XXVI.5o. (V Región)	3 A (10a.)	1642
COMUNICACIÓN PRIVADA. NO SE TRANSGREDE EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LA MISMA, CUANDO EL REPRESENTANTE DE UNA PERSONA MORAL, QUE ES INTERLOCUTOR EN ELLA, ACCEDE A REVELAR SU CONTENIDO.	1a.	CCXII/2012 (10a.)	497

	Clave	Tesis	Pág.
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS TENDENTES A IMPUGNAR EL CONTENIDO DE LOS DICTÁMENES PERICIALES, SI EL QUEJOSO NO COMPARECIÓ AL DESAHOGO DE LA PRUEBA RELATIVA, O HABIÉNDOLO HECHO, NO EXTERNÓ OBSERVACIÓN ALGUNA AL RESPECTO.	XVII.1o.C.T.	9 L (10a.)	1643
CONDENA EN COSTAS. EL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PREVÉ DOS SISTEMAS PARA SU PROCEDENCIA, UNO SUBJETIVO Y UNO OBJETIVO.	1a.	CLXXXVIII/2012 (10a.)	497
CONDENA EN COSTAS. EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO EXIGE PARA SU IMPOSICIÓN QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN SEA NOTORIA.	1a.	CLXXXIX/2012 (10a.)	498
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO NO SE IMPUGNARON ACTOS ATRIBUIDOS A ÉL POR VICIOS PROPIOS.	2a./J.	94/2012 (10a.)	704
CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE SI EN LA SENTENCIA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE SOBRESEYÓ Y NO SE ENTRÓ AL ESTUDIO DE FONDO.	1a.	XXI/2012 (9a.)	499
CONTRATO DE CRÉDITO PARA VIVIENDA. AL RESOLVER LAS CONTROVERSIAS RELATIVAS A SU RESCISIÓN POR FALTA DE PAGO DE LAS AMORTIZACIONES CORRESPONDIENTES, LOS TRIBUNALES DEL ESTADO MEXICANO ESTÁN OBLIGADOS A EJERCER EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.	XXIV.1o.	3 A (10a.)	1644

	Clave	Tesis	Pág.
CONTROL CONCENTRADO Y CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. SUS DIFERENCIAS Y FINALIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO.	I.7o.A.	8 K (10a.)	1679
CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCIV/2012 (10a.)	500
CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. LOS JUZGADORES, AL EJERCERLO, NO ESTÁN OBLIGADOS A CONTESTAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE AL RESPECTO FORMULEN LAS PARTES EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS RESPECTIVOS, DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA CONFORMIDAD DE UNA NORMA CON LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	I.7o.A.	7 K (10a.)	1680
CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. PARA QUE LOS JUECES LO EJERZAN, ES INNECESARIO QUE LAS PARTES FORMULEN AGRAVIOS EN LOS QUE PLANTEEN UNA CONTROVERSIA SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES.	I.7o.A.	6 K (10a.)	1681
CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLOS TODOS LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA NACIONAL PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.	XI.1o.A.T.	55 K (9a.)	1685
CONVENIO DE LIQUIDACIÓN EN MATERIA LABORAL. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR HAYA MANIFESTADO SU CONFORMIDAD CON LOS DESCUENTOS EFECTUADOS EN ÉL, NO ES RAZÓN SUFICIENTE PARA QUE EN UN JUICIO LA AUTORI-			

	Clave	Tesis	Pág.
DAD LABORAL LE OTORGUE VALOR Y DEJE DE ANALIZAR SI AQUÉLLOS FUERON LEGALES.	IV.2o.T.	5 L (10a.)	1686
CORRUPCIÓN DE MENORES. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL SANCIONA LA REITERACIÓN DE AQUELLA CONDUCTA CUANDO SE AFECTE A UNA PLURALIDAD DE VÍCTIMAS Y NO LA CALIDAD ESPECÍFICA DE LOS SUJETOS PASIVOS.	I.6o.P.	20 P (10a.)	1686
COTEJO Y COMPULSA DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. CONCEPTO Y DIFERENCIAS.	XI.1o.A.T.	5 L (10a.)	1688
CULPABILIDAD. PARA GRADUARLA EN LOS DELITOS CALIFICADOS NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS AGRAVANTES DEL ILÍCITO PARA DETERMINAR EL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SUJETO ACTIVO.	XV.5o.	1 P (10a.)	1688
DAÑOS. EL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, POR EL HECHO DE NO PREVER TODAS LAS CONDUCTAS POSIBLES EN QUE PUEDA INCURRIR EL ACTIVO PARA DESTRUIR O DETERIORAR UNA COSA AJENA.	XVII.2o.P.A.	7 P (10a.)	1691
DAÑOS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NO SEÑALE QUE DICHO DELITO DEBA COMETERSE EN "PROPIEDAD AJENA", NO IMPLICA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL SI LA "AJENEIDAD" ESTÁ INMERSA EN AQUELLA DESCRIPCIÓN TÍPICA.	XVII.2o.P.A.	6 P (10a.)	1692

	Clave	Tesis	Pág.
DECLINACIÓN DEL JUICIO DE REIVINDICACIÓN. SUS CONSECUENCIAS.	III.4o. (III Región)	1 C (10a.)	1692
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. LO DISPUESTO EN SU ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO NO IMPLICA UNA DEROGACIÓN GENERAL DE NORMAS.	IV.2o.A.	5 K (10a.)	1693
DELITO CONTRA EL DESARROLLO URBANO. PARA SU TIPIFICACIÓN REQUIERE QUE EL ACTIVO TENGA LA CALIDAD ESPECÍFICA DE PROPIETARIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 253, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.	5 P (10a.)	1693
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 273 BIS, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL NO PRECISAR QUÉ ACCIÓN U OMISIÓN SANCIONA NI QUÉ TIPO DE DAÑO EN CONCRETO DEBE ABSTENERSE DE REALIZAR EL SERVIDOR PÚBLICO, VIOLA EL PRINCIPIO *NULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE LEGE CERTA*.	XXVII.1o. (VIII Región)	10 P (10a.)	1694
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI DE SU LECTURA NO SE ADVIERTE LA OMISIÓN DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO EXISTE MOTIVO PARA DESECHARLA DEBE ADMITIRSE, SIN PERJUICIO DE QUE CON POSTERIORIDAD EL JUEZ DE DISTRITO INDAGUE SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.	VIII.4o. (X Región)	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO** 1 K (10a.)	1695

	Clave	Tesis	Pág.
DEMANDA DE AMPARO. LA INTERPRETACIÓN QUE SOBRE UN TEMA ESPECÍFICO HAYA REALIZADO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O ALGÚN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA DESECHARLA.	III.1o.A.	2 K (10a.)	1702
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL AUTO QUE LA TIENE POR CONTESTADA Y CONCEDE AL ACTOR EL DERECHO DE AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).	XXX.1o.	4 A (10a.)	1702
DERECHO A LA CULTURA. EL ESTADO MEXICANO DEBE GARANTIZAR Y PROMOVER SU LIBRE EMISIÓN, RECEPCIÓN Y CIRCULACIÓN EN SUS ASPECTOS INDIVIDUAL Y COLECTIVO.	1a.	CCVI/2012 (10a.)	500
DERECHO A LA INTIMIDAD Y PROHIBICIÓN DE PUBLICIDAD INDEBIDA DE DATOS PERSONALES DE ADOLESCENTES INFRACTORES. ES INCORRECTO QUE CON BASE EN ÉL EN LAS SENTENCIAS NO SE CITEN LOS APELLIDOS DE AQUÉLLOS Y DEL OFENDIDO Y SE SUSTITUYAN POR SIGNOS DE ASTERISCO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.	17 P (10a.)	1703
DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA Y GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR UN ESCRITO CON ALEGATOS NO IMPLICA EL RESPETO A ESTOS DERECHOS FUNDAMENTALES.	1a.	CCXXII/2012 (10a.)	501
DERECHO FUNDAMENTAL A LA CULTURA.	1a.	CCVII/2012 (10a.)	502

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE.	1a.	CXCV/2012 (10a.)	502
DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU ACCESO NO ES A TÍTULO GRATUITO.	I.2o.C.	4 C (10a.)	1704
DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 3.38, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PROHIBIR IMPLÍCITAMENTE EL CAMBIO DE APELLIDOS DE UNA PERSONA PARA RECTIFICAR O CAMBIAR SU ACTA DE NACIMIENTO, ES INCONSTITUCIONAL.	1a.	CXCVIII/2012 (10a.)	503
DERECHO HUMANO DE REPRESENTATIVIDAD PÚBLICA IDÓNEA. ANTE LA PRESUNCIÓN DE SU VIOLACIÓN, DEBE TENERSE POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL OTORGAMIENTO DE UNA LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO A UN SERVIDOR PÚBLICO ELEGIDO POPULARMENTE.	IV.3o.A.	16 A (10a.)	1721
DERECHOS DE AUTOR. PROTEGEN TANTO DERECHOS PATRIMONIALES COMO MORALES.	1a.	CCVIII/2012 (10a.)	504
DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYEN UN LÍMITE A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, Y SON OPONIBLES FRENTE A PARTICULARES EN UN PLANO DE HORIZONTALIDAD.	XI.1o.A.T.	2 K (10a.)	1723
DERECHOS HUMANOS. PARA HACERLOS EFECTIVOS, ENTRE OTRAS MEDIDAS, LOS TRIBUNALES MEXICANOS DEBEN ADECUAR LAS NORMAS DE DERECHO INTERNO MEDIANTE SU INTERPRETACIÓN RESPECTO DEL DERECHO CONVENCIONAL.	XI.1o.A.T.	54 K (9a.)	1724

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS Y ACTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 196, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE CUOTAS DIFERENCIADAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).	I.16o.A.	4 A (10a.)	1725
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL IDENTIFICARLA COMO ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, OFICIOSAMENTE, DEBE ORDENAR A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES QUE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS CONDUCENTES PARA LOGRAR LA LOCALIZACIÓN Y COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO, ASÍ COMO REQUERIRLES TODA LA INFORMACIÓN PARA ELLO.	VIII.2o.P.A.	2 P (10a.)	1726
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ANTE LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO RELATIVO, NINGUNA AUTORIDAD PUEDE ESTABLECER QUE TRANSCURRIÓ UN DETERMINADO PLAZO PARA LOGRAR LA COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO NI PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS AL EFECTO.	VIII.2o.P.A.	3 P (10a.)	1727
DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL SUPUESTO NORMATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, SE ACTUALIZA CUANDO LAS AUTORIDADES FISCALES LA EFECTÚAN SIN EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.	1a.	CLXXXIII/2012 (10a.)	505
DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO,			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN LEGAL ESTATAL.	1a.	CLXXXI/2012 (10a.)	506
DICTAMEN PERICIAL SIN FIRMA. ES VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS QUE SE LE OTORGUE VALOR PROBATORIO PORQUE ELLO REFLEJA INOBSERVANCIA A LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL, POR LO QUE AL CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.	XXI. (VII Región)	1 K (10a.)	1727
DIVORCIO NECESARIO POR NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CÓNYUGES DE DARSE ALIMENTOS. PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD DE GÉNERO, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD INMERSOS EN EL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.	XVI.3o.C.T.	2 C (10a.)	1728
DIVORCIO PROMOVIDO POR EXTRANJERO. EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN NO RESULTA APLICABLE CUANDO EL ACTOR NO RESIDE LEGALMENTE EN MÉXICO.	II.2o.C.	2 C (10a.)	1729
EMBARGO DE BIENES INMUEBLES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, DERIVADO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	VII.2o.C.	17 C (10a.)	1739
EMBARGO. NO PROCEDE DECRETARLO SOBRE BIENES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, SI NO EXISTE EN SU CONTRA UNA DEUDA EN CANTIDAD LÍQUIDA			

	Clave	Tesis	Pág.
Y DETERMINADA POR LA QUE SE DECRETE LA MEDIDA.	I.4o.C.	334 C (9a.)	1740
EMPLAZAMIENTO. SU ILEGALIDAD NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, SINO A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO, AUNQUE EL QUEJOSO CONOZCA DEL JUICIO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, Y AUN CUANDO ÉSTA NO HAYA CAUSADO EJECUTORIA, SI NO TUVO LA OPORTUNIDAD PROCESAL PLENA DE PROMOVER EL REFERIDO INCIDENTE ANTES DE EMITIRSE DICHO FALLO. APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 1/2012 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.C.	1 K (10a.)	1740
ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS EN LA MODALIDAD DE CESIÓN GRATUITA. ES VÁLIDA EN FAVOR DE UN HIJO, A PESAR DE QUE NO SEA EJIDATARIO O AVECINDADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE ABRIL DE 2008).	VII.1o.A.	1 A (10a.)	1742
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A SUS TITULARES A PROPORCIONAR ESTACIONAMIENTO GRATUITO A LOS CLIENTES POR UN LAPSO DE DOS HORAS DE ESTANCIA Y, DESPUÉS DE ESE TIEMPO, A OTORGARLES UNA TARIFA PREFERENCIAL RESPECTO AL COSTO NORMAL DEL SERVICIO, VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD DE COMERCIO.	I.16o.A.	J/1 (10a.)	1395
EXTRADICIÓN. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL INCULPADO DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE ESTUDIARSE COMO DERECHO HUMANO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 9 DEL PACTO INTERNACIO-			

	Clave	Tesis	Pág.
NAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, AUN CUANDO SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO Y NO DE UNO PENAL.	I.9o.P.	15 P (10a.)	1742
EXTRADICIÓN. SI AL INCULPADO SE LE SIGUE EL PROCESO RELATIVO POR DELITOS CALIFICADOS COMO GRAVES QUE NO PERMITEN EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, ES LEGAL QUE QUEDE SUJETO A PRISIÓN PREVENTIVA EN APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNO, AL SER ÉSTE ACORDE CON LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.	I.9o.P.	16 P (10a.)	1743
FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN.	1a.	CLXXIX/2012 (10a.)	507
FACULTADES DE COMPROBACIÓN. CUANDO EN SU EJERCICIO LAS AUTORIDADES FISCALES ADVIERTAN QUE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS CONTRIBUYENTES AMPARAN OPERACIONES QUE NO SE REALIZARON, PUEDEN DETERMINAR LA INEXISTENCIA DE ESOS ACTOS JURÍDICOS, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES.	VI.3o.A.	358 A (9a.)	1745
FALSEDAD EN DECLARACIONES. EL ARTÍCULO 65, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PREVÉ UNA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PARA DICHO DELITO, NO DISTINGUE EL MOMENTO EN QUE EL ACTIVO TENGA LAS CALIDADES DE INDICIADO, PROCESADO O INCULPADO, POR LO			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE ES ILEGAL QUE EL JUEZ AFIRME QUE POR TENER EL CARÁCTER DE "TESTIGO" AL RENDIR SU DECLARACIÓN CUYA FALSEDAD SE LE REPROCHA, NO LO UBIQUE EN LA HIPÓTESIS DE REFERENCIA.	XXX.1o.	5 P (10a.)	1746
FIRMA. PARA DETERMINAR SU FALSEDAD SE REQUIERE DE LA PERICIAL RELATIVA EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA AUN CUANDO SEA NOTORIA SU DISCREPANCIA CON LA AUTÉNTICA.	VI.1o.C.	175 C (9a.)	1764
GIMNASIOS. RESPONSABILIDAD CIVIL POR FALTA DE PERSONAL APTO PARA PRESTAR ASISTENCIA MÉDICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.8o.C.	3 C (10a.)	1765
IMPEDIMENTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO DE AUTOS CONSTA QUE UNO DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FIGURÓ COMO APODERADO DE UNA DE LAS PARTES, EL SUPLENTE RESPECTIVO ES EL ÚNICO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA PARTICIPAR EN EL DICTADO DEL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.1o.A.T.	54 L (9a.)	1767
IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO RELATIVO QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE AQUÉLLOS, PUBLICADO EL 24 DE DICIEMBRE DE 2008 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL EXIGIR LA PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN CORRESPONDIENTE.	1a.	CXCVII/2012 (10a.)	507
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. SI ENTRE LOS EFECTOS DE ÉSTE SE ORDENA DEVOLVER AL ACTOR LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN Y EL QUEJOSO COMPARECE ANTE LA AUTORIDAD A RECOGERLOS, SIN QUE SE LE HAYA REQUERIDO Y APERCIBIDO CON MEDIDA DE APREMIO ALGUNA, SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA.	VI.1o.C.	2 K (10a.)	1779
INCIDENTE DE FALSEDAD DE LA FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN Y EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE ADMITIR EL PROMOVIDO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN SIN SUSPENDERLO.	IV.2o.A.	8 K (10a.)	1780
INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA SANCIONATORIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO. NO PUEDE DECLARARSE BAJO EL CERRADO ESQUEMA Y LOS MISMOS RAZONAMIENTOS QUE LLEVARÍAN A DECRETAR LA DE UNA PENAL, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN A ÉSTA, AL NO SER APLICABLES A AQUÉLLA DE FORMA IRRESTRICTA.	I.7o.A.	48 A (10a.)	1682
ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. LA REMISIÓN QUE A ÉL REALIZA EL ARTÍCULO 18 BIS DEL CÓDIGO FISCAL, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 129 DE LA LEY DE HACIENDA, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE RESERVA DE LEY.	2a./J.	78/2012 (10a.)	745
INSPECTOR DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ESTÁ FACULTADO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS AMBIENTALES APLICABLES EN LA MATERIA, MONITOREAR VEHÍCULOS OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTES Y APLICAR MEDI-			

	Clave	Tesis	Pág.
DAS DE SEGURIDAD RESPECTO DE ÉSTOS, ASÍ COMO RETENER LAS PLACAS O TARJETA DE CIRCULACIÓN E IMPONER MULTAS.	XI.1o.A.T.	3 A (10a.)	1780
INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN LIQUIDACIÓN O EN PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA. AL CONSIDERARSE INSOLVENTES, ESTÁN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTÍA PARA RESPONDER POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDA OCASIONAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.	I.10o.T.	6 L (10a.)	1781
INSTITUTOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TABASCO. ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO DONDE INTERVINIERON COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AUNQUE HAYAN EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.	2a./J.	91/2012 (10a.)	787
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. BASTA CON QUE SE JUSTIFIQUE PRESUNTIVAMENTE PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	IV.3o.A.	14 K (10a.)	1722
INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL EFECTUARLA, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO *PRO HOMINE*, LA SALA FISCAL PUEDE VERIFICAR LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE, SI BIEN NO DICTARON LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA O TRAMITARON EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ, SÍ EMITIERON ALGUNA ACTUACIÓN DENTRO DE ÉSTE, CON INDEPENDENCIA DE SU CERCANÍA TEMPORAL CON ÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).	XXVI.5o. (V Región)	2 A (10a.)	1781

	Clave	Tesis	Pág.
ISSFAM. LOS ARTÍCULOS 49 Y 50, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JUNIO DE 1976, NO CONTRAVIENEN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2a.	LXXI/2012 (10a.)	1216
ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	2a./J.	97/2012 (10a.)	553
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO, EN RAZÓN DE QUE EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2011).	VI.3o.A.	11 A (10a.)	1783
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PROMOVIDO ANTE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS, ACTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE FUNDEN EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN, O EN MATERIA COMERCIAL, SUSCRITO POR MÉXICO, O CUANDO EL DEMANDANTE ADUZCA LA FALTA DE APLICACIÓN DE ALGUNO DE ÉSTOS EN SU FAVOR, DEBE SER RESUELTO POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DE DICHO ÓRGANO.	II.4o.A.	7 A (10a.)	1784
JUICIO CONTENCIOSO ANTE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL ESTADO DE CAMPECHE. DEBE PROMOVERSE PREVIO A LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO INDIRECTO, PORQUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS QUE LO REGULA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.	XXXI.	3 A (10a.)	1785
JUICIO DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO NO PREVÉ PLAZO PARA PROMOVERLO CONTRA LA AUTOLIQUIDACIÓN O AUTOAPLICACIÓN DEL PAGO DE DETERMINADO IMPUESTO MEDIANTE EL SISTEMA INFORMÁTICO RESPECTIVO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	XXVI.5o. (V Región)	5 A (10a.)	1915
JUICIO DE NULIDAD. PARA PROMOVERLO CONTRA LA AUTOLIQUIDACIÓN O AUTOAPLICACIÓN DEL PAGO DE DETERMINADO IMPUESTO MEDIANTE EL SISTEMA INFORMÁTICO RESPECTIVO, ES APLICABLE EL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	XXVI.5o. (V Región)	6 A (10a.)	1916
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PROMOVERLO ES INAPLICABLE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NOTIFICADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010 QUE CREÓ EL CAPÍTULO RELATIVO.	I.4o. (I Región)	5 A (10a.)	1916
JUICIO REIVINDICATORIO. EL TÍTULO DE PROPIEDAD DERIVADO DE LA DECLARACIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO DE INMATRICULACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
POR RESOLUCIÓN JUDICIAL, MEDIANTE INFORMACIÓN DE DOMINIO, ES APTO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).	1a./J.	29/2012 (10a.)	402
JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA.	2a.	LXX/2012 (10a.)	1217
JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES OBLIGATORIA PARA LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN QUE CORRESPONDA AL ÓRGANO EMISOR.	IV.2o.A.	16 K (10a.)	1917
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. EL AUTO DE LA SALA UNITARIA ESPECIALIZADA EN LA MATERIA QUE NO ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LOS PADRES DE UN MENOR CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA QUE ES RESPONSABLE DE UN DELITO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.P.A.	5 P (10a.)	1918
LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. NO PUEDE TENERSE COMO ACTO RECLAMADO, SI FUE EMITIDO DESPUÉS DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE UNA NUEVA DEMANDA DE GARANTÍAS.	X.A.T.	6 L (10a.)	1919
LESIONES. LA AGRAVANTE DE CUANDO PRODUZCAN DEBILITAMIENTO, DISMINUCIÓN O PERTUR-			

	Clave	Tesis	Pág.
BACIÓN DE LAS FUNCIONES, ÓRGANOS O MIEMBROS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO SE ACREDITA SI LO QUE SE AFECTÓ FUE UNA PRÓTESIS QUE LA VÍCTIMA USABA PREVIAMENTE A LOS HECHOS.	II.2o.P.	18 P (10a.)	1919
LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y QUINTO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2010, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL CONDENADO.	1a.	CLXXX/2012 (10a.)	508
LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN.	1a.	CCIX/2012 (10a.)	509
LIBERTAD DE INFORMACIÓN. EL ESTÁNDAR DE CONSTITUCIONALIDAD DE SU EJERCICIO ES EL DE RELEVANCIA PÚBLICA (LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CLXXXV/2012 (10a.)	510
LIBERTAD DE INFORMACIÓN. PARA SU EJERCICIO BASTA SUSTENTAR LOS CONTENIDOS PUBLICADOS EN RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AQUÉLLAS SE ENCUENTREN FIRMES.	1a.	CLXXXVI/2012 (10a.)	511
LIBERTAD DE INFORMACIÓN. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR SU EJERCICIO.	1a.	CCXXIII/2012 (10a.)	512

	Clave	Tesis	Pág.
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SI EL QUEJOSO LA SOLICITA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO, ES LEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIE EN RELACIÓN CON SU PROCEDENCIA, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LE HIZO SABER QUE NO TENÍA DERECHO A AQUÉLLA PORQUE EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE ES CONSIDERADO GRAVE.	I.9o.P.	13 P (10a.)	1920
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA NEGÓ AL QUEJOSO, PORQUE EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE ES CONSIDERADO COMO GRAVE, EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR DICHO BENEFICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7, NUMERAL 5, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICANDO EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.	I.9o.P.	12 P (10a.)	1921
LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE RESTRINGEN SU EJERCICIO CONSTITUYEN ACTOS DE CENSURA PREVIA.	1a.	CLXXXVII/2012 (10a.)	512
LICENCIAS PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS EN VALLAS. EL ARTÍCULO 193, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ LAS CUOTAS RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN II, INCISO A), DEL PROPIO PRECEPTO, QUE ESTABLECE OTRAS DISTINTAS POR LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL PARA INSTALARLOS EN TAPIALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).	I.1o. (I Región)	12 A (10a.)	1922
MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA. LA SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EN			

	Clave	Tesis	Pág.
MATERIA DE SALUD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 404, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, COMO MEDIDA PRECAUTORIA, NO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	1a.	CCV/2012 (10a.)	513
MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA. LA SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EN MATERIA DE SALUD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 404, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN ACTO PRECAUTORIO.	1a.	CCII/2012 (10a.)	514
MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA. LA SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EN MATERIA DE SALUD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 404, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, RESTRINGE PROVISIONALMENTE UN DERECHO CON EL FIN DE PROTEGER EL RELATIVO A LA SALUD.	1a.	CCI/2012 (10a.)	515
MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA. MOMENTOS EN QUE PUEDE ORDENARSE LA SUSPENSIÓN DE LOS MENSAJES PUBLICITARIOS EN MATERIA DE SALUD.	1a.	CCIII/2012 (10a.)	515
MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.	XI.1o.A.T.	4 A (10a.)	1925
MENORES DE EDAD. LOS JUZGADORES QUE CONOZCAN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA POR O EN NOMBRE DE AQUÉLLOS, DEBEN ANALIZARLA ACORDE CON SU INTERÉS SUPERIOR, PROCURANDO INTEGRAR DE OFICIO			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS ASPECTOS DEFICIENTES DE LA RECLAMACIÓN Y ERRADICANDO TODO FORMALISMO QUE LLEVE A REALIZAR PREVENCIONES EXCESIVAS O INJUSTIFICADAS QUE CONDICIONEN SU ADMISIÓN.	IV.2o.A.	2 K (10a.)	1926
MERCADO DE VALORES. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2005, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR INFRACCIONES A LA PROPIA LEY O A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE DE ELLA DERIVAN, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CCXXV/2012 (10a.)	516
MERCADO DE VALORES. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51 BIS, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2005, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CCXXVI/2012 (10a.)	517
MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES RESPECTIVAS DEBE REALIZARSE CON ESTA DENOMINACIÓN HASTA EN TANTO SE APRUEBE LA NUEVA LEY DE AMPARO.	2a.	LXIV/2012 (10a.)	1217
MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. FORMA DE APLICAR LA TESIS DE RUBRO: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).".	2a.	LXV/2012 (10a.)	1218
MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO QUE PREVÉ SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.16o.A.	2 A (10a.)	1927

	Clave	Tesis	Pág.
MULTA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 95 BIS, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS. EL HECHO DE QUE CONSTITUYA UN APROVECHAMIENTO ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LE RESULTAN APLICABLES LAS REGLAS DE CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINARLA, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	II.8o. (I Región)	7 A (10a.)	1928
MULTA IMPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DE AMPARO. LOS AGRAVIOS RELATIVOS PUEDEN ANALIZARSE EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO ÉSTE HAYA QUEDADO SIN MATERIA RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN POR HABERSE RESUELTO SOBRE ÉSTA EN DEFINITIVA.	V.1o.P.A.	2 K (10a.)	1929
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE RACIONALIDAD EN LA PREVISIÓN DEL MONTO DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.16o.A.	6 A (10a.)	1929
MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PERMITIR SU INDIVIDUALIZACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	2a./J.	95/2012 (10a.)	581
MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS ESTABLECE ENTRE UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO, NO ES INCONSTITUCIONAL.	2a./J.	96/2012 (10a.)	581

	Clave	Tesis	Pág.
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. PARA QUE PROCEDA EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE LO CONFIRMA, BASTA QUE EL QUEJOSO ADUZCA SER TITULAR DE UN INTERÉS LEGÍTIMO Y QUE DICHO ACTO VIOLE SUS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN (APLICACIÓN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).	I.9o.P.	18 P (10a.)	1931
NOTIFICACIÓN POR CÉDULA EN MATERIA LABORAL. ES VÁLIDA AUN CUANDO EN ELLA SE INSERTE LA IMAGEN DEL TEXTO DE LA RESOLUCIÓN A NOTIFICAR Y NO LA COPIA AUTORIZADA DE ÉSTA.	VII.4o.P.T.	1 L (10a.)	1931
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE CONTROVIERTE SU LEGALIDAD, CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DICTAR LA RESOLUCIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD RELATIVO.	I.10o.T.	1 K (10a.)	1932
NOTIFICACIONES. LOS ARTÍCULOS 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 38 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, AL TENER DISTINTOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN, NO PUEDEN COMPARARSE PARA VERIFICAR SI TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD.	1a.	CCXXIV/2012 (10a.)	518
OBJECIÓN DE DOCUMENTOS EN LAS CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA OBJETAR LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTE LA PARTE ACTORA EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.	I.9o.C.	13 C (10a.)	1935
OBLIGACIONES PROCESALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO DIRECTO. EL TRI-			

	Clave	Tesis	Pág.
BUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE UNA DEMANDA ORIGINALMENTE PRESENTADA EN LA VÍA INDIRECTA, DEBE REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DE AQUELLAS CUYA FINALIDAD NO HUBIESE QUEDADO SATISFECHA, A FIN DE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO.	XXVII.1o. (VIII Región)	3 K (10a.)	1935
ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADUANERA. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN ES INNECESARIA LA CITA DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY RELATIVA.	2a./J.	86/2012 (10a.)	864
PAGARÉS. ATRIBUTO DE LITERALIDAD DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO QUE NO HAN CIRCULADO Y CONTIENEN DESGLOSE DE OBLIGACIONES FUTURAS.	I.4o.C.	332 C (9a.)	1937
PAISAJE URBANO. CONSTITUYE UN BIEN INTANGIBLE DEL DOMINIO PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.	I.1o. (I Región)	13 A (10a.)	1938
PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENEN NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA.	2a./J.	74/2012 (10a.)	897
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ADICIONAR REQUISITOS PARA EL VIUDO EN RELACIÓN CON			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS EXIGIDOS A LA VIUDA PARA SER BENEFICIARIOS DE AQUÉLLA, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	IV.2o.A.	J/15 (9a.)	1408
PERDÓN DEL OFENDIDO. EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA AL ESTABLECER QUE EL OTORGADO A FAVOR DE UNO DE LOS IMPUTADOS O SENTENCIADOS, BENEFICIARÁ A LOS DEMÁS PARTICIPANTES DEL DELITO Y ENCUBRIDORES, ES APLICABLE SÓLO A LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO Y NO POR QUERELLA.	XVII.2o.P.A.	3 P (10a.)	1938
PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE DEL TRABAJADOR EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENERLA POR ACREDITADA ES SUFICIENTE LA EXHIBICIÓN DE LA CARTA PODER FIRMADA POR EL OTORGANTE Y DOS TESTIGOS, POR LO QUE LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE DESECHA O NO DA TRÁMITE A LA DEMANDA SI AQUÉLLA CARECE DE LA FIRMA DEL APODERADO ES ILEGAL.	I.10o.T.	2 L (10a.)	1939
PERSONALIDAD EN EL AMPARO. BASTA QUE EL INTERESADO COMPAREZCA EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL CON LA QUE TENGA RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y LA ACREDITE FEHACIENTEMENTE, PARA QUE LE SEA ADMITIDA, AUN CUANDO PARA ELLO TENGAN QUE VALORARSE LAS PRUEBAS OFRECIDAS AL RESPECTO, AL INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.	II.4o.A.	2 K (10a.)	1940
PERSONAS COLECTIVAS. GOZAN DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INSTAR EL JUICIO DE AMPARO A PESAR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011.	XVI.1o.A.T.	6 K (10a.)	1941

	Clave	Tesis	Pág.
PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CONCEPTOS DE "MOVILIZACIÓN TEMPORAL" Y "CENTRO DE TRABAJO" (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 1, FRACCIÓN V, 85, 86 Y 87 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2001-2003).	XXVII.1o. (VIII Región)	12 L (10a.)	1941
POSESIÓN DE MEDICAMENTOS QUE CONTIENEN NARCÓTICOS. LA EXCLUYENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 195 BIS, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO CONDICIONA QUE EL TRATAMIENTO DIAGNOSTICADO AL ACTIVO SEA POR SU FARMACODEPENDENCIA, SINO QUE BASTA QUE SU MÉDICO TRATANTE LO CONSIDERE EFICAZ PARA CONTRARRESTAR UN PADECIMIENTO, CUALQUIERA QUE ÉSTE SEA.	XV.4o.	2 P (10a.)	1942
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. SI DURANTE EL TRÁMITE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, EL MINISTERIO PÚBLICO SE NIEGA A PRONUNCIARSE SOBRE SU PROCEDENCIA FUNDÁNDOSE EN QUE PARA HACER EFECTIVA ESA PRERROGATIVA, EL INCULPADO TIENE QUE COMPARECER ANTE SU POTESTAD, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ÉSTE.	I.9o.P.	17 P (10a.)	1943
PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE UNA PERSONA MORAL OFENDIDA PARA FORMULAR QUERELLA. SI ÉSTA FUE PRESENTADA POR ESCRITO POR SU APODERADO ANTES DE QUE FENECIERA EL PLAZO DE UN AÑO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA FORMULARLA Y LA RATIFICA CON POSTERIORIDAD A DICHO PLAZO, NO OPERA DICHA FIGURA.	I.6o.P.	17 P (10a.)	1944
PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT.	2a./J.	79/2012 (10a.)	916

	Clave	Tesis	Pág.
PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES. SU PAGO DEBE CALCULARSE CONFORME AL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J.	71/2012 (10a.)	937
PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN PERMITE OPTIMIZAR LA ADMISIÓN DE RECURSOS EN AMPARO.	I.4o.C.	12 C (10a.)	1945
PRINCIPIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD). ORIENTAN LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA Y SON DE INELUDIBLE OBSERVANCIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES.	IV.2o.A.	15 K (10a.)	1946
PRISIÓN PREVENTIVA DOMICILIARIA. CASO EN QUE EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA DEL DELITO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA SALA QUE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE QUE AUTORIZA AQUÉLLA SIN FIJAR GARANTÍA AL PROCESADO.	I.2o.P.	16 P (10a.)	1947
PRISIÓN PREVENTIVA DOMICILIARIA. PARA SU OTORGAMIENTO NO SE REQUIERE QUE EL PROCESADO EXHIBA GARANTÍA POR EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.2o.P.	17 P (10a.)	1948
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY RELATIVA NO ESTABLECE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS PARA LEVANTAR EL ACTA DE INICIO DE AQUÉL.	2a./J.	87/2012 (10a.)	865

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN REGULADO EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL IMPORTADOR TIENE DERECHO A QUE SE LE NOTIFIQUEN SU INICIO Y LA RESOLUCIÓN RELATIVA.	I.7o.A.	44 A (10a.)	1949
PROCURADURÍA AGRARIA. AUN CUANDO ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL NO ESTÁ EXENTA DE OTORGAR LAS GARANTÍAS PARA ASEGURAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO SE OCASIONEN AL TERCERO PERJUDICADO, CUANDO ÉSTE SEA UN TRABAJADOR Y AQUÉLLA SE HAYA CONCEDIDO RESPECTO DE LO QUE EXCEDA LO NECESARIO PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA.	XVII.1o.C.T.	11 L (10a.)	1949
PROMOCIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO LOS ENCARGADOS DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES NO ASIENTAN CON PRECISIÓN EN EL ACUSE O RAZÓN CORRESPONDIENTE QUE NO LAS RECIBIERON EN ORIGINAL O QUE CARECEN DE FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL DEL PROMOVENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALMENTE PREVISTOS.	II.4o.A.	8 A (10a.)	1950
PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. LAS POSICIONES FORMULADAS ERRÓNEAMENTE POR EL REPRESENTANTE DEL ACTOR DURANTE SU DESAHOGO, NO PUEDEN RECLAMARSE COMO ILEGALES POR NO HABER SIDO DESECHADAS POR LA JUNTA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO QUE DICE "NADIE PUEDE ALEGAR EN SU BENEFICIO EL PROPIO ERROR".	I.6o.T.	25 L (10a.)	1951
PRUEBA DE INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y			

	Clave	Tesis	Pág.
EXHIBIR. SI SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO EN EL SENTIDO DE QUE DE NO PRESENTARLOS SE TENDRÁN POR CIERTOS PRESUNTIVAMENTE LOS HECHOS A DEMOSTRAR, ELLO CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM* CUYA VALORACIÓN PUEDE VARIAR AL DICTARSE EL LAUDO.	XI.1o.A.T.	2 L (10a.)	1952
PRUEBA DE INSPECCIÓN PRACTICADA ANTE LA PANTALLA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (SINDO). ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA DEMOSTRAR QUE EL TRABAJADOR NO TIENE EL CARÁCTER DE ASEGURADO DE DICHO ORGANISMO, PUES PARA ELLO DEBERÁ COMPLEMENTARSE CON UNA PERICIAL EN INFORMÁTICA JURÍDICA DOCUMENTARIA.	XIX.1o.	J/12 (9a.)	1420
PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO LABORAL. SI SE OFRECE EN LA ETAPA PROCESAL OPORTUNA PERO NO SE EXHIBE, O NO SE ANEXA A LA DEMANDA, ES ILEGAL SU VALORACIÓN EN EL LAUDO RESPECTIVO.	IV.3o.T.	15 L (10a.)	1952
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOMETRÍA, DACTILOSCOPIA O DOCUMENTOSCOPIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO SE ACREDITAN LOS CONOCIMIENTOS TÉCNICOS SUFICIENTES PARA EMITIR OPINIÓN AL RESPECTO, CUANDO EL PERITO PROPUESTO EXHIBE UN DOCUMENTO CON EL QUE SÓLO ACREDITA HABER ACUDIDO A INSTRUIRSE POR UN PERIODO BREVE EN DICHAS MATERIAS.	XX.2o.	63 A (9a.)	1953
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRÍA, DACTILOSCOPIA O DOCUMENTOSCOPIA EN EL JUICIO LABORAL. SI EL PERITO PROPUESTO NO PROVIENE DE LISTA OFICIAL, UN TÍTULO Y UNA CÉDULA PROFESIONAL			

	Clave	Tesis	Pág.
EN LA LICENCIATURA EN DERECHO Y UN DIPLOMA EN CRIMINOLOGÍA NO SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR SUS CONOCIMIENTOS EN AQUELLAS MATERIAS.	VIII.1o. (X Región)	1 L (10a.)	1954
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO EXISTE ALECCIONAMIENTO DE LOS TESTIGOS SI EN SU DESAHOGO ÉSTOS PRECISAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA RAZÓN DE SU DICHO CUANDO SUS RESPUESTAS NO LA LLEVEN IMPLÍCITA.	XVII.1o.C.T.	10 L (10a.)	1955
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADA).	XXVII.1o. (VIII Región)	9 P (10a.)	1956
PRUEBAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A ADMITIR, DESAHOGAR Y VALORAR LAS OFRECIDAS POR EL ACTOR PARA ACREDITAR SU ACCIÓN, AUN CUANDO NO HUBIERAN SIDO OFRECIDAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO.	I.9o.A.	8 A (10a.)	1957
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DURANTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL OTORGA AL PERITO PRÓRROGA PARA EMITIR SU DICTAMEN, AL NO CAUSAR ESTA DECISIÓN DAÑO O PERJUICIO A LAS PARTES.	X.A.T.	4 K (10a.)	1959
QUEJA SIN MATERIA, POR DESISTIMIENTO DEL RECURRENTE.	VI.2o.C.	J/8 (10a.)	1423
QUERELLA EN EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. LA TARJETA DE CIRCULACIÓN DE UN			

	Clave	Tesis	Pág.
VEHÍCULO, NO DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN DE QUIEN LA PRESENTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XV.4o.	1 P (10a.)	1959
RECARGOS FISCALES. EL ARTÍCULO 22, DÉCIMO QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, AL DISPONER QUE, TRATÁNDOSE DE IMPUESTOS AUTODETERMINADOS POR LOS CONTRIBUYENTES, SE CALCULEN A PARTIR DE LA FECHA DE LA DEVOLUCIÓN SI ÉSTA SE HUBIERA EFECTUADO Y NO PROCEDIERA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN.	1a.	CLXXXIV/2012 (10a.)	519
RECARGOS FISCALES. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007 QUE LOS PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CLXXXII/2012 (10a.)	520
RECIBOS DE PAGO DEL SALARIO. CONSTITUYEN DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR LABORÓ EL DÍA SEÑALADO COMO DEL DESPIDO.	2a./J.	89/2012 (10a.)	966
RECURSO DE REVOCACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, VIGENTE HASTA EL 3 DE AGOSTO DE 2011.	2a./J.	93/2012 (10a.)	998

	Clave	Tesis	Pág.
RECURSO NO IDÓNEO. LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SE CONSTITUYE EN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO, CUANDO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA ES IRRECURRIBLE, CONFORME AL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUNQUE SE HAGA VALER LA APELACIÓN Y ÉSTA SE DESECHE.	1a./J.	78/2012 (10a.)	428
RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE MENORES. PARA DETERMINAR SI PUEDEN CONVIVIR CON SUS PADRES, TANTO CON QUIEN EJERCE SU CUSTODIA COMO CON QUIEN DEMANDÓ AQUELLA CONTROVERSIA FAMILIAR, LA AUTORIDAD DEBE EJERCER EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO Y PRIVILEGIAR EL DERECHO DE LOS NIÑOS A CONVIVIR CON AMBOS PROGENITORES.	III.4o. (III Región)	2 C (10a.)	1961
REINCIDENCIA. NO DEBE SER FACTOR PARA NEGAR AL SENTENCIADO LOS BENEFICIOS PENALES POR NUEVO DELITO, SI LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ANTERIORES CAUSAS ESTÁN PRESCRITAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.P.T.	4 P (10a.)	1962
REINCIDENCIA. SI LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL DELITO ANTERIOR FUE PECUNIARIA Y ÉSTA FUE CUBIERTA, ES IMPROCEDENTE AUMENTAR LA PENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.	VII.4o.P.T.	2 P (10a.)	1963
RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2006, AL NO ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA DEDUCIR LAS PÉRDIDAS POR LOS CRÉDITOS INCOBRABLES, NO VULNERA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	XXII/2012 (9a.)	521

	Clave	Tesis	Pág.
RENTA. LOS GASTOS QUE EL CONTRIBUYENTE EFECTÚE, PAGADOS A TRAVÉS DE CHEQUE NOMINATIVO, SERÁN DEDUCIBLES DEL IMPUESTO RELATIVO, SIEMPRE Y CUANDO EN SU ANVERSO AQUÉL PRESENTE LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO".	I.7o.A.	45 A (10a.)	1963
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.	1a.	CXCIV/2012 (10a.)	522
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU DETERMINACIÓN JUDICIAL EN CASO DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD.	1a.	CXCVI/2012 (10a.)	522
REPOSICIÓN DE AUTOS. CONTRA LAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN EL INCIDENTE RELATIVO A UN JUICIO NO CONCLUIDO, PROCEDE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES LABORAL FEDERAL Y PROCESALES CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE GUERRERO).	2a./J.	88/2012 (10a.)	1041
RESCISIÓN DE PLENO DERECHO DEL CONTRATO DE SEGURO. PARA QUE SURTA SUS EFECTOS DEBE HACERSE DEL CONOCIMIENTO DE LOS ASEGURADOS O BENEFICIARIOS.	I.4o.C.	333 C (9a.)	1964
RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN. SI NO SE IMPUGNÓ OPORTUNAMENTE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, ES IMPROCEDENTE UN NUEVO			

	Clave	Tesis	Pág.
MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA RESPECTO DE LA MISMA CUESTIÓN DEBATIDA.	III.2o.A.	23 A (10a.)	1965
RESPONSABILIDAD CIVIL. CARGA DE LA PRUEBA DEL DAÑO SUFRIDO POR UN PASAJERO A BORDO DE UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO.	I.4o.C.	9 C (10a.)	1966
RESPONSABILIDAD CIVIL. EFICACIA DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA DE REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADO DE DELITO EN EL PROCESO CIVIL.	I.4o.C.	8 C (10a.)	1967
RESPONSABILIDAD CIVIL. LÍMITE DE COBERTURA DEL SEGURO OBLIGATORIO PARA PROTEGER A USUARIOS DE UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.	I.4o.C.	11 C (10a.)	1968
RESPONSABILIDAD CIVIL. MOMENTO EN QUE SURGE LA OBLIGACIÓN DE PAGO Y SE GENERAN INTERESES MORATORIOS A CARGO DE LA ASEGURADORA.	I.4o.C.	10 C (10a.)	1969
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. COMUNIDAD DE RIESGOS SEGÚN EL ANÁLISIS ECÓNOMICO DEL DERECHO.	I.4o.C.	7 C (10a.)	1970
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. AL NO PREVER LA LEY RELATIVA LA POSIBILIDAD DE REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE EXHIBA LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU PERSONALIDAD, PREVIO A DECRETAR EL DESECHAMIENTO DE SU DEMANDA, VIOLA EL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*).	XVI.1o.A.T.	12 A (10a.)	1971

	Clave	Tesis	Pág.
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL SER UNA NORMA DE REMISIÓN TÁCITA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	I.7o.A.	49 A (10a.)	1684
REVALUACIÓN DE BIENES EMBARGADOS. LA RESOLUCIÓN QUE LA CONFIRMA AFECTA DE MANERA DIRECTA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, POR LO QUE ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	VII.2o.C.	16 C (10a.)	1972
REVERSIÓN DE TIERRAS EJIDALES. EL PLAZO DE 5 AÑOS QUE ESTABLECEN LA LEY AGRARIA Y SU REGLAMENTO EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PARA EJERCITAR DICHA ACCIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO EXPROPIATORIO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J.	81/2012 (10a.)	1080
REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	LXVIII/2012 (10a.)	1219
REVISIÓN DE GABINETE EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LA EXCEPCIÓN QUE PERMITE CONCLUIRLA EN EL PLAZO DE DOS AÑOS SE ACTUALIZA CUANDO LA IMPORTADORA A LA QUE SE LE PRACTIQUE TENGA RELACIONES COMERCIALES CUYA DIFICULTAD TÉCNICA Y OPERATIVA HAGA NECESARIA LA INFORMACIÓN DE TERCEROS Y DE AUTORIDADES EXTRANJERAS.	I.7o.A.	46 A (10a.)	1973
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO EN LA SENTENCIA			

	Clave	Tesis	Pág.
RECURRIDA SE REALIZÓ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* O SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA OMISIÓN DE REALIZARLO.	2a.	LXXII/2012 (10a.)	1220
REVISIÓN FISCAL. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS INHÁBILES APLICABLES AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LOS PERIODOS VACACIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO NO COINCIDAN CON LOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	II.3o.A.	J/7 (10a.)	1432
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN JUICIOS ADMINISTRATIVOS TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA, AL NO ESTAR PREVISTO EXPRESAMENTE ESE SUPUESTO EN EL ARTÍCULO 63, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	I.2o.A.	J/1 (10a.)	1441
REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE, CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SE PRONUNCIEN RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO REGULADO POR EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.	2a./J.	99/2012 (10a.)	1105
REVISIÓN. TRATÁNDOSE DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL QUEJOSO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y CONCEDIDO PARA EFECTOS POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN DICHO RECURSO EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO.	VI.1o.P.	J/58 (9a.)	1449

	Clave	Tesis	Pág.
ROBO AGRAVADO. LOS ARTÍCULOS 224 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	1a.	CCX/2012 (10a.)	523
ROBO AGRAVADO. LOS ARTÍCULOS 224 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.	1a.	CCXI/2012 (10a.)	524
ROBO. SI QUIEN LO COMETIÓ SE VALIÓ DE SU POSICIÓN COMO TRABAJADORA DOMÉSTICA DEL PASIVO, Y EL JUEZ TUVO POR ACREDITADA LA CALIFICATIVA DE "APROVECHANDO UNA RELACIÓN DE SERVICIO" Y NO LA DIVERSA DE "APROVECHANDO UNA RELACIÓN DE TRABAJO", VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.2o.P.	15 P (10a.)	1974
SALARIOS CAÍDOS. LA DETERMINACIÓN POR LA QUE SE IMPIDE AL PATRÓN CONSIGNARLOS EN EL MOMENTO DE PROMOVER SU INSUMISIÓN AL ARBITRAJE, O RESERVAR LA ENTREGA DE ESA CONSIGNACIÓN A LA INTERLOCUTORIA QUE LA APRUEBE, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS TRABAJADORES DE DISPONER LIBREMENTE DE AQUÉLLOS.	XI.1o.A.T.	6 L (10a.)	1977
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS. CUANDO EMITE DETERMINACIONES EN RELACIÓN CON EL EXAMEN PARA LA ASIGNACIÓN DE PLAZAS DE DOCENTES DE LOS NIVELES DE EDUCACIÓN PRIMARIA O TELESECUNDARIA ACTÚA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	XX.2o.	1 A (10a.)	1977
SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PROSCRIBIR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS			

	Clave	Tesis	Pág.
EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIACAS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*).	XVI.1o.A.T.	10 K (10a.)	1978
SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.	2a./J.	109/2012 (10a.)	616
SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.	2a./J.	110/2012 (10a.)	617
SEGURO SOCIAL. CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE LE ATRIBUYAN DETERMINADOS TRABAJADORES, CUESTIONE AL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO EL TRÁMITE DE AFILIACIÓN DE ÉSTOS Y, COMO CONSECUENCIA, DESCONOZCA LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE A DICHO ORGANISMO PROBAR QUE AQUÉL PRESENTÓ LOS AVISOS RESPECTIVOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE, EN SU OPORTUNIDAD, LE HUBIERA EXTENDIDO.	I.4o.A.	**CANCELADA** J/94 (9a.)	1489

	Clave	Tesis	Pág.
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, ES VIOLATORIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.	I.3o. (I Región)	10 A (10a.)	2008
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	II.1o.A.	179 A (9a.)	2009
SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 39 C, 251, FRACCIÓN XV, DE LA LEY RELATIVA Y 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, AUN CUANDO NO ESTABLECEN EL PLAZO PARA VALORAR LOS MEDIOS DE PRUEBA EXHIBIDOS POR EL FISCALIZADO, DETERMINAR Y NOTIFICAR PRESUNTIVAMENTE EN CANTIDAD LÍQUIDA LOS CRÉDITOS FISCALES, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	II.1o.A.	180 A (9a.)	2010
SENTENCIAS EJECUTORIADAS. PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL TIENEN FACULTADES PARA REQUERIR A AUTORIDADES DIVERSAS DE LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, QUE SE ENCUENTREN VINCULADAS A ESOS FALLOS.	I.3o. (I Región)	3 K (10a.)	2047
SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. AL INTERPRETAR LAS NORMAS APLICABLES A SUS MIEMBROS, DEBE ATENDERSE A LA SITUACIÓN PARTICULAR DE ÉSTOS Y A LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS A AQUÉL.	1a.	CCXVI/2012 (10a.)	525

	Clave	Tesis	Pág.
SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA DE SUS MIEMBROS POR PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, NO REQUIERE LA COMPARECENCIA FÍSICA DEL AFECTADO ANTE LA AUTORIDAD JUZGADORA.	1a.	CCXVII/2012 (10a.)	525
SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA, AL IMPEDIR QUE EL AFECTADO TENGA UNA REPRESENTACIÓN EFECTIVA Y ACCESO A TODA LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE.	1a.	CCXIX/2012 (10a.)	526
SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA AL NO PERMITIR LA PARTICIPACIÓN DEL AFECTADO EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO.	1a.	CCXVIII/2012 (10a.)	527
SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA, AL NO PERMITIR QUE EL AFECTADO HAGA VALER ALEGATOS UNA VEZ FINALIZADA LA ETAPA PROBATORIA.	1a.	CCXXI/2012 (10a.)	528
SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, NO OTORGA AL AFECTADO UN PLAZO RAZONABLE			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA FORMULAR SU CONTESTACIÓN Y OFRECER SUS PRUEBAS, POR LO QUE ES VIOLATORIO DEL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA.	1a.	CCXX/2012 (10a.)	529
SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES MINEROS, METALÚRGICOS, SIDERÚRGICOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. LAS SECCIONES QUE LO CONFORMAN CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR EL REGISTRO DE SUS ELECCIONES O TOMA DE NOTA.	I.10o.T.	4 L (10a.)	2048
SOBRESEIMIENTO POR CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSAL RELATIVA SE ACTUALIZA POR LA FALTA DE IMPULSO PROCESAL DEL ACTOR QUE DEMUESTRE SU TÁCITO DESINTERÉS EN LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SU RESOLUCIÓN, PERO NO CUANDO LA OMISIÓN DE PROSECUCIÓN SE DÉ POR LA SALA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.2o.A.	26 A (10a.)	2049
SOCIEDAD COOPERATIVA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.	I.3o.C.	1039 C (9a.)	2050
SOCIEDAD COOPERATIVA. SUS CARACTERÍSTICAS.	I.3o.C.	1038 C (9a.)	2050
SOCIEDAD COOPERATIVA. SUS NOTAS DISTINTIVAS Y DEFINICIÓN.	I.3o.C.	1037 C (9a.)	2051
SOCIEDADES ANÓNIMAS. CUANDO LA ADMINISTRACIÓN DE ÉSTAS ES COMPARTIDA, CARECE DE LEGITIMACIÓN *AD CAUSAM* QUIEN EJERCE LA ACCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN CONTRA			

	Clave	Tesis	Pág.
DE QUIEN TAMBIÉN TIENE DICHA OBLIGACIÓN CUANDO LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ES COMPARTIDA (COADMINISTRADOR).	VI.1o.C.	9 C (10a.)	2065
SOCIEDADES COOPERATIVAS. NULIDAD DE ASAMBLEAS POR FALTA DE PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA CON LA ANTICIPACIÓN DEBIDA. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.	I.3o.C.	1042 C (9a.)	2066
SOCIEDADES COOPERATIVAS. SU CLASIFICACIÓN.	I.3o.C.	1040 C (9a.)	2068
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA NO TRANSGREDE EL NUMERAL 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CXCIX/2012 (10a.)	529
SOCIOS COOPERATIVISTAS. NATURALEZA DEMOCRÁTICA DE SUS DECISIONES.	I.3o.C.	1041 C (9a.)	2068
SUPLENCIA DE LA QUEJA AL OFENDIDO O VÍCTIMA. NO ES PROCEDENTE POR EL MOMENTO, AUN CON LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE AMPARO Y DERECHOS HUMANOS DEL 10 DE JUNIO DE 2011.	I.7o.P.	4 P (10a.)	2069
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE MENORES. SI DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCESO ORDINARIO ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD Y PROMUEVEN JUICIO DE AMPARO, AQUELLA FIGURA NO OPERA A SU FAVOR.	III.4o. (III Región)	9 K (10a.)	2070
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ALCANCE DE LA ACTUALIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
MATERIA CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDE EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA.	IV.2o.A.	10 K (10a.)	2070
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO PENAL. SI EL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA NO LA PREVÉ A FAVOR DEL OFENDIDO, ES ILEGAL QUE OPERE, APLICANDO EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD.	I.6o.P.	19 P (10a.)	2071
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.	IV.2o.A.	13 K (10a.)	2072
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN. NO OPERA POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA LA FALTA O EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE ORIGEN SI LA AUTORIDAD DE AMPARO NO ESTUDIÓ EL FONDO DEL ASUNTO.	1a./J.	79/2012 (10a.)	443
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS SE ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO EN PERJUICIO DEL QUEJOSO.	IV.2o.A.	6 K (10a.)	2074
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SE ACTUALIZA CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDE EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA			

	Clave	Tesis	Pág.
GENERAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA, NO OBSTANTE QUE EL QUEJOSO NO LA INVOQUE.	IV.2o.A.	9 K (10a.)	2075
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SI SE ACTUALIZA PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDA EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA, EL ESTUDIO Y RESTAURACIÓN DE ESA VIOLACIÓN SON PRIORITARIOS, AUN POR ENCIMA DE LA INOPERANCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, A FIN DE PRESERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDOS A FAVOR DEL INDIVIDUO.	IV.2o.A.	11 K (10a.)	2076
SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE FUNDAR Y MOTIVAR LA RAZÓN POR LA QUE IMPONE DICHA PENA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.2o.P.	12 P (10a.)	2077
SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES. PARA QUE PUEDA DECRETARSE EN SEGUNDA INSTANCIA DEBE EXISTIR PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO AL RESPECTO, PUES DETERMINARLA DE OFICIO VIOLA EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS* (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.2o.P.	13 P (10a.)	2077
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL Y AL ORDEN PÚBLICO QUE SE CAUSE CON DICHA MEDIDA CAUTELAR.	I.16o.A.	J/1 (9a.)	1461
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTAN			

	Clave	Tesis	Pág.
EN LA ABSTENCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO PARA OCUPAR EL CARGO PARA EL QUE FUE ELEGIDO POPULARMENTE Y LA PERMISIÓN DEL ÓRGANO DE GOBIERNO RESPECTIVO PARA REALIZAR TAL CONDUCTA, SI DE ÉSTOS SE ADVIERTE QUE SE DESIGNÓ A QUIEN HABRÁ DE DESEMPEÑAR INTERINAMENTE AQUÉL.	II.4o.A.	6 A (10a.)	2078
SUSPENSIÓN EN EL EMPLEO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009).	XXVII.1o. (VIII Región)	4 A (10a.)	2079
SUSPENSIÓN. NO PROCEDE SU CONCESIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ PROCEDENTE LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO Y DICHA MEDIDA ES SOLICITADA POR EL TRABAJADOR.	I.7o.T.	3 L (10a.)	2084
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE CONCEDERSE CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO A UN SERVIDOR PÚBLICO ELEGIDO POPULARMENTE, POR SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.	IV.3o.A.	15 A (10a.)	1722
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDERLA DEBEN PONDERARSE TANTO LA DIFÍCIL REPARACIÓN QUE PUDIERA CAUSARSE AL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, COMO LOS EFECTOS EN SU INTERÉS LEGÍTIMO EN CASO DE NEGARSE LA MEDIDA.	IV.3o.A.	15 K (10a.)	1723

	Clave	Tesis	Pág.
SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS FISCALES. PARA SU PROCEDENCIA SÓLO DEBEN CUBRIRSE O GARANTIZARSE A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO LOS ADEUDOS QUE PROVENGAN DIRECTAMENTE DEL ILÍCITO POR EL QUE SE SIGUIÓ EL PROCESO PENAL Y NO LOS CRÉDITOS QUE DERIVEN DEL IMPAGO DE CONTRIBUCIONES Y SUS ACCESORIOS, AUN CUANDO GUARDEN UNA RELACIÓN INDIRECTA.	VII.2o. (IV Región)	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** 1 P (10a.)	2084
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO EN MATERIA LABORAL. TIENE ESE CARÁCTER EL DEMANDADO RESPECTO DEL CUAL EL ACTOR DESISTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR LO QUE QUEDA AL MARGEN DE TODO LO ACTUADO, INCLUSIVE DEL LAUDO CONDENATORIO DICTADO EN SU CONTRA.	II.1o.T.	8 L (10a.)	2087
TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A UNA EMPRESA EL REPARTO DE UTILIDADES. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE PARA QUE SE EMPLACE COMO TALES A LOS TRABAJADORES DEL ACTOR.	II.3o.A.	J/9 (10a.)	1468
TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A UNA EMPRESA EL REPARTO DE UTILIDADES. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TRABAJADORES DEL ACTOR, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE DEBE REVISAR OFICIOSAMENTE SI SE LES EMPLAZÓ Y, DE NO SER ASÍ, CONCEDER LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL PARA QUE SE SUBSANE ESA OMISIÓN PROCESAL.	II.3o.A.	J/8 (10a.)	1469

	Clave	Tesis	Pág.
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS MUNICIPIOS. DEBE ENTREGÁRSELES AVISO POR ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSAS DE LA RESCISIÓN O CESE DE LA RELACIÓN LABORAL, SO PENA DE PRESUMIRSE INJUSTIFICADO.	XI.1o.A.T.	4 L (10a.)	2087
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS MUNICIPIOS. SU CESE DICTADO POR EL PATRÓN DEBERÁ CONSTAR EN ACTA ADMINISTRATIVA EN LA QUE ESTARÁ DEBIDAMENTE FUNDADA LA CAUSA QUE LO GENERÓ.	XI.1o.A.T.	3 L (10a.)	2088
TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SE LES RECONOZCA UNA INCAPACIDAD POR RIESGO DE TRABAJO Y CONTINÚE EL VÍNCULO LABORAL, EL CÁLCULO DE LA PENSIÓN DEBE HACERSE CON BASE EN LAS CONDICIONES QUE EXISTÍAN AL MOMENTO DE DICHO RECONOCIMIENTO, AUNQUE SE RESERVE SU PERCEPCIÓN HASTA LA SEPARACIÓN DEL SERVICIO POR CUALQUIER CAUSA.	I.10o.T.	5 L (10a.)	2089
TRABAJADORES JUBILADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR EN NOMBRE DE SU BENEFICIARIO EL OTORGAMIENTO DE UNA PLAZA DEL ESCALAFÓN.	I.10o.T.	1 L (10a.)	2090
TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. TIENEN DERECHO A RECLAMAR EL PAGO DE LOS PERIODOS VACACIONALES QUE SE GENERARON MIENTRAS ESTUVIERON EN ACTIVO EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RESPECTIVO.	2a./J.	51/2012 (10a.)	1126
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL			

	Clave	Tesis	Pág.
DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO DEBE PROMOVERSE EL JUICIO DE NULIDAD.—El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1229, tesis I.15o.A.6 A (10a.), de rubro: "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE AL AMPARO, PORQUE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LO REGULA, NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2011)."	I.7o.A.	25 A (10a.)	
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO Y SU REMISIÓN A OTRA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	2a./J.	61/2012 (10a.)	1156
USUCAPIÓN DE BIENES MUEBLES. DEBE PROBARSE LA EXISTENCIA DEL TÍTULO QUE GENERÓ SU POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	15 C (10a.)	2091
USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS } SOBRE DERECHOS HUMANOS.	I.7o.C.	21 C (10a.)	2091
VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL CAPÍTULO 1, APARTADO II, PUNTO II.1, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL PROGRAMA RELATIVO PARA EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2011, AL ESTABLECER QUE LOS VEHÍCULOS MODELO 2002 Y ANTERIORES NO PODRÁN OBTENER EL HOLOGRAMA TIPO CERO "0", VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.16o.A.	3 A (10a.)	2093
VÍA MERCANTIL. PROCEDE TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS DERIVADAS DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES (LOCALES COMERCIALES) UBICADOS EN LOS AERÓDROMOS CIVILES DE SERVICIO PÚBLICO.	1a./J.	72/2012 (10a.)	492
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DE LIBERTAD DICTADO POR LA SALA A FAVOR DEL INCULPADO QUE REVOCÓ EL DE SUJECIÓN A PROCESO, YA QUE ESE FALLO TIENE TRASCENDENCIA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO [APLICABILIDAD, POR IDENTIDAD JURÍDICA, DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 21/2012 (10a.)].	IX.1o.	2 P (10a.)	2094
VIOLENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 200, FRACCIÓN II Y PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE CONTEMPLA DICHO DELITO CONTRA LAS PERSONAS SEÑALADAS EN ELLA Y LA SANCIÓN RESPECTIVA NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.9o.P.	10 P	2094

	Clave	Tesis (10a.)	Pág.
VIOLENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 200 BIS, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER QUE DICHO DELITO NO SE PERSEGUIRÁ POR QUERELLA CUANDO LA VÍCTIMA SEA MAYOR DE SESENTA AÑOS DE EDAD Y NO PROCEDA EL PERDÓN EN FAVOR DEL INCULPADO, ES CONSTITUCIONAL.	I.9o.P.	11 P (10a.)	2095
VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO. EL TERCERO PERJUDICADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA SOLICITAR AL JUZGADOR DE AMPARO SE DÉ INTERVENCIÓN A AQUÉL CON MOTIVO DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS POR EL QUEJOSO.	VI.2o.C.	J/9 (10a.)	1484

Índice de Ejecutorias

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 375/2010.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis P./J. 8/2012 (10a.), de rubro: "DECLARACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA ES DE CARÁCTER FORMAL, POR LO QUE NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 5.	P.	5
Contradicción de tesis 7/2011.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis P./J. 3/2012 (10a.), de rubro: "INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. EL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VULNERA EL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 5.	P.	34
Contradicción de tesis 142/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 68/2012 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO DE LA MISMA JURISDICCIÓN, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE ELLOS."	1a.	341

	Clave	Pág.
Contradicción de de tesis 47/2011.—Suscitada entre el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 29/2012 (10a.), de rubro: "JUICIO REIVINDICATORIO. EL TÍTULO DE PROPIEDAD DERIVADO DE LA DECLARACIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO DE INMATRICULACIÓN POR RESOLUCIÓN JUDICIAL, MEDIANTE INFORMACIÓN DE DOMINIO, ES APTO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO)."	1a.	362
Contradicción de tesis 508/2011.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 78/2012 (10a.), de rubro: "RECURSO NO IDÓNEO. LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SE CONSTITUYE EN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO, CUANDO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA ES IRRECURRIBLE, CONFORME AL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUNQUE SE HAGA VALER LA APELACIÓN Y ÉSTA SE DESECHE."	1a.	403
Contradicción de tesis 149/2012.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 79/2012 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN. NO OPERA POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA LA FALTA O EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE ORIGEN SI LA AUTORIDAD DE AMPARO NO ESTUDIÓ EL FONDO DEL ASUNTO."	1a.	429
Contradicción de tesis 303/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Décimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 72/2012 (10a.), de rubro: "VÍA MERCANTIL. PROCEDE TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS DERIVADAS DE CONTRATOS DE		

	Clave	Pág.
ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES (LOCALES COMERCIALES) UBICADOS EN LOS AERÓDROMOS CIVILES DE SERVICIO PÚBLICO.".....	1a.	444
Amparo en revisión 297/2012.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 97/2012 (10a.), de rubro: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).".....	2a.	535
Amparo directo en revisión 1492/2012.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a las tesis 2a./J. 95/2012 (10a.) y 2a./J. 96/2012 (10a.), de rubros: "MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PERMITIR SU INDIVIDUALIZACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS." y "MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS ESTABLECE ENTRE UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO, NO ES INCONSTITUCIONAL.".....	2a.	554
Amparo directo en revisión 1344/2012.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a las tesis 2a./J. 109/2012 (10a.) y 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS." y "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.".....	2a.	583
Contradicción de tesis 61/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el		

	Clave	Pág.
Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 85/2012 (10a.), de rubro: "AYUDA DE RENTA PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS EMPIEZA A PARTIR DE CADA QUINCENA DEVENGADA POR EL TRABAJADOR.".....	2a.	619
Contradicción de tesis 151/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Sexto y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 105/2012 (10a.), de rubro: "COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. SU PRESIDENTE TIENE FACULTADES PARA EMITIR DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE DEBE SUJETARSE LA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICIPANTES EN LOS SISTEMAS DE AHORRO RELATIVOS DEBEN ENTREGAR A AQUÉLLA PARA EFECTOS DE SUPERVISIÓN."	2a.	648
Contradicción de tesis 242/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 94/2012 (10a.), de rubro: "CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO NO SE IMPUGNARON ACTOS ATRIBUIDOS A ÉL POR VICIOS PROPIOS."	2a.	685
Contradicción de tesis 86/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 78/2012 (10a.), de rubro: "ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. LA REMISIÓN QUE A ÉL REALIZA EL ARTÍCULO 18 BIS DEL CÓDIGO FISCAL, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 129 DE LA LEY DE HACIENDA, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE RESERVA DE LEY."	2a.	705

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 223/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 91/2012 (10a.), de rubro: "INSTITUTOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TABASCO. ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO DONDE INTERVINIERON COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AUNQUE HAYAN EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."	2a.	745
Contradicción de tesis 165/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Primero y Segundo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a las tesis 2a./J. 86/2012 (10a.) y 2a./J. 87/2012 (10a.), de rubros: "ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADUANERA. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN ES INNECESARIA LA CITA DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY RELATIVA." y "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY RELATIVA NO ESTABLECE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS PARA LEVANTAR EL ACTA DE INICIO DE AQUÉL."	2a.	788
Contradicción de tesis 67/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 74/2012 (10a.), de rubro: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENEN NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA."	2a.	866
Contradicción de tesis 166/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Rela-		

	Clave	Pág.
tiva a la tesis 2a./J. 79/2012 (10a.), de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT."	2a.	898
Contradicción de tesis 160/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 71/2012 (10a.), de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES. SU PAGO DEBE CALCULARSE CONFORME AL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a.	917
Contradicción de tesis 135/2012.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 89/2012 (10a.), de rubro: "RECIBOS DE PAGO DEL SALARIO. CONSTITUYEN DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR LABORÓ EL DÍA SEÑALADO COMO DEL DESPIDO."	2a.	938
Contradicción de tesis 206/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Morelia, Michoacán, actual Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 93/2012 (10a.), de rubro: "RECURSO DE REVOCACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, VIGENTE HASTA EL 3 DE AGOSTO DE 2011."	2a.	967
Contradicción de tesis 105/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Civil del Primer Circuito, Primero del Vigésimo Primer Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y Tercero en		

Clave **Pág.**

Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 88/2012 (10a.), de rubro: "REPOSICIÓN DE AUTOS. CONTRA LAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN EL INCIDENTE RELATIVO A UN JUICIO NO CONCLUIDO, PROCEDE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES LABORAL FEDERAL Y PROCESALES CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE GUERRERO)." 2a. 998

Contradicción de tesis 155/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 81/2012 (10a.), de rubro: "REVERSIÓN DE TIERRAS EJIDALES. EL PLAZO DE 5 AÑOS QUE ESTABLECEN LA LEY AGRARIA Y SU REGLAMENTO EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PARA EJERCITAR DICHA ACCIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO EXPROPIATORIO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN." 2a. 1042

Contradicción de tesis 73/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 99/2012 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE, CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SE PRONUNCIEN RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO REGULADO POR EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA." 2a. 1080

Contradicción de tesis 19/2012.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 51/2012 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. TIENEN DERECHO A RECLAMAR EL PAGO DE LOS PERIODOS VACACIONALES QUE SE GENERARON MIENTRAS ESTUVIE-

	Clave	Pág.
RON EN ACTIVO EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RESPECTIVO."	2a.	1106
Contradicción de tesis 54/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 61/2012 (10a.), de rubro: "TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO Y SU REMISIÓN A OTRA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	2a.	1126
Solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2012.—Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 90/2012 (10a.), de rubro: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004)."	2a.	1157
Contradicción de tesis 169/2012.—Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla en apoyo al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas: "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Es improcedente si la denuncia se presentó después de haberse emitido la jurisprudencia que resuelve el punto jurídico a debate." y "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Si una de las tesis contendientes sostiene un pronunciamiento que puede generar confusión, procede ordenar su cancelación, a efecto de no generar un estado de inseguridad jurídica en el gobernado."	2a.	1181

Clave Pág.

Amparo directo 163/2012.—Magistrada Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Relativo a la tesis III.5o.C. J/2 (10a.), de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE UN TÍTULO DE CRÉDITO NO PUEDE EJERCERLA CONTRA EL SUSCRIPTOR DE ÉSTE." ..... T.C. 1301

Amparo directo 1378/2010.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T. J/23 (9a.), de rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD." ..... T.C. 1312

Reclamación 6/2012.—Magistrado Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Relativa a la tesis VI.2o.C. J/7 (10a.), de rubro: "ACUERDOS DE PRESIDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO VIOLAN GARANTÍAS." ..... T.C. 1338

Revisión fiscal 189/2008.—Secretario de Hacienda y Crédito Público.—Magistrado Ponente: Jorge Meza Pérez. Relativa a la tesis IV.3o.A. J/20 (9a.), de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA *A QUO* EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN."..... T.C. 1342

Revisión fiscal 273/2011.—Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social en representación de la autoridad demandada, titular del Consejo Consultivo de la Delegación Sur del Distrito Federal de dicho instituto.—Magistrada Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Relativa a la tesis I.16o.A. J/2 (9a.), de rubro: "AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO PROCEDA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SÓLO TIENE ESE CARÁC-

	Clave	Pág.
TER LA QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO.".....	T.C.	1348
Amparo directo 790/2010, correspondiente al cuaderno auxiliar 749/2010.—Magistrado Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Relativo a la tesis: VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3552.	T.C.	1362
Amparo en revisión 455/2011.—Magistrado Ponente: Carlos Amado Yáñez. Relativo a la tesis I.16o.A. J/1 (10a.), de rubro: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A SUS TITULARES A PROPORCIONAR ESTACIONAMIENTO GRATUITO A LOS CLIENTES POR UN LAPSO DE DOS HORAS DE ESTANCIA Y, DESPUÉS DE ESE TIEMPO, A OTORGARLES UNA TARIFA PREFERENCIAL RESPECTO AL COSTO NORMAL DEL SERVICIO, VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD DE COMERCIO.".....	T.C.	1384
Amparo en revisión 445/2011.—Delegado del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y otra.—Magistrado Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Relativo a la tesis IV.2o.A. J/15 (9a.), de rubro: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ADICIONAR REQUISITOS PARA EL VIUDO EN RELACIÓN CON LOS EXIGIDOS A LA VIUDA PARA SER BENEFICIARIOS DE AQUÉLLA, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.".....	T.C.	1396
Amparo directo 354/2012.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—Magistrado Ponente: Héctor Gálvez Tánchez. Relativo a la tesis XIX.1o. J/12 (9a.), de rubro: "PRUEBA DE INSPECCIÓN PRACTICADA ANTE LA PANTALLA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERE-		

Clave Pág.

CHOS Y OBLIGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (SINDO). ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA DEMOSTRAR QUE EL TRABAJADOR NO TIENE EL CARÁCTER DE ASEGURADO DE DICHO ORGANISMO, PUES PARA ELLO DEBERÁ COMPLEMENTARSE CON UNA PERICIAL EN INFORMÁTICA JURÍDICA DOCUMENTARIA." ..... T.C. 1409

Queja 28/2012.—Magistrado Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Relativa a la tesis VI.2o.C. J/8 (10a.), de rubro: "QUEJA SIN MATERIA, POR DESISTIMIENTO DEL RECURRENTE." ..... T.C. 1422

Revisión fiscal 71/2011.—Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jefe del Servicio de Administración Tributaria y la autoridad responsable, Subadministrador de la Aduana de Puerto Progreso, Yucatán.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativa a la tesis II.3o.A. J/7 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS INHÁBILES APLICABLES AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LOS PERIODOS VACACIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO NO COINCIDAN CON LOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." ..... T.C. 1424

Revisión fiscal 339/2012.—Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.—Magistrada Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Relativa a la tesis I.2o.A. J/1 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN JUICIOS ADMINISTRATIVOS TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA, AL NO ESTAR PREVISTO EXPRESAMENTE ESE SUPUESTO EN EL ARTÍCULO 63, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." ..... T.C. 1434

Amparo en revisión 113/2012.—Magistrado Ponente: José Manuel Torres Pérez. Relativo a la tesis VI.1o.P. J/58 (9a.), de rubro: "REVISIÓN. TRATÁNDOSE DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL QUEJOSO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y CONCEDIDO

	Clave	Pág.
PARA EFECTOS POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN DICHO RECURSO EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO."	T.C.	1443
Incidente de suspensión (revisión) 179/2010.—Magistrado Ponente: Carlos Amado Yáñez. Relativo a la tesis I.16o.A. J/1 (9a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL Y AL ORDEN PÚBLICO QUE SE CAUSE CON DICHA MEDIDA CAUTELAR."	T.C.	1450
Amparo directo 766/2011.—Magistrado Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Relativo a las tesis II.3o.A. J/9 (10a.) y II.3o.A. J/8 (10a.), de rubros: "TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A UNA EMPRESA EL REPARTO DE UTILIDADES. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE PARA QUE SE EMPLACE COMO TALES A LOS TRABAJADORES DEL ACTOR." y "TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A UNA EMPRESA EL REPARTO DE UTILIDADES. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TRABAJADORES DEL ACTOR, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE DEBE REVISAR OFICIOSAMENTE SI SE LES EMPLAZÓ Y, DE NO SER ASÍ, CONCEDER LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL PARA QUE SE SUBSANE ESA OMISIÓN PROCESAL."	T.C.	1462
Amparo directo 252/2012.—Magistrado Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/9 (10a.), de rubro: "VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO. EL TERCERO PERJUDICADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA SOLICITAR AL JUZGADOR DE AMPARO SE DÉ INTERVENCIÓN A AQUÉL CON MOTIVO DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS POR EL QUEJOSO."	T.C.	1471

Clave Pág.

Amparo directo 844/2011.—Mario Rubén Medina Estrella.—Magistrada Ponente: Raquel Flores García. Relativo a la tesis XIV.T.A.1 L (10a.), de rubro: "COMISIONES. LA CARGA DE LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA CORRESPONDE AL TRABAJADOR CUANDO EL PATRÓN ACEPTA HABER PAGADO UN SALARIO FIJO PERO NIEGA LISA Y LLANAMENTE HABER PACTADO AQUÉLLAS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 20/96)."..... T.C. 1528

Amparo directo 754/2011.—Magistrado Ponente: Juan Manuel Serratos García. Relativo a la tesis XXVI.5o.(V Región) 3 A (10a.), de rubro: "COMPROBANTES FISCALES. LAS ESCRITURAS PÚBLICAS NO SON EQUIPARABLES A AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010)."..... T.C. 1537

Revisión fiscal 197/2012.—Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica, en representación del Secretario de la Función Pública y del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.—Magistrado Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a las tesis I.7o.A.8 K (10a.), I.7o.A.7 K (10a.), I.7o.A.6 K (10a.), I.7o.A.48 A (10a.) y I.7o.A.49 A (10a.), de rubros: "CONTROL CONCENTRADO Y CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. SUS DIFERENCIAS Y FINALIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO.", "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. LOS JUZGADORES, AL EJERCERLO, NO ESTÁN OBLIGADOS A CONTESTAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE AL RESPECTO FORMULEN LAS PARTES EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS RESPECTIVOS, DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA CONFORMIDAD DE UNA NORMA CON LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES.", "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. PARA QUE LOS JUECES LO EJERZAN, ES INNECESARIO QUE LAS PARTES FORMULEN AGRAVIOS EN LOS QUE PLANTEEN UNA CONTROVERSIA SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES.", "INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA SANCIONATORIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO. NO PUEDE DECLARARSE BAJO EL CERRADO ESQUEMA Y LOS MISMOS RAZONAMIENTOS QUE LLEVARÍAN A DECRETAR LA DE UNA PENAL, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN A ÉSTA, AL NO SER APLICABLES A AQUÉLLA DE FORMA IRRESTRICTA." y "RESPON-

	Clave	Pág.
SABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL SER UNA NORMA DE REMISIÓN TÁCITA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."	T.C.	1645
Amparo en revisión (improcedencia) 106/2012.—Raquel Gutiérrez Nájera.—Magistrado Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Relativo a la tesis III.1o.A.2 K (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. LA INTERPRETACIÓN QUE SOBRE UN TEMA ESPECÍFICO HAYA REALIZADO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O ALGÚN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA DESECHARLA.".....	T.C.	1696
Queja 24/2012.—Magistrado Ponente: Jorge Meza Pérez. Relativa a las tesis IV.3o.A.16 A (10a.), IV.3o.A.14 K (10a.), IV.3o.A.15 A (10a.) y IV.3o.A.15 K (10a.) de rubros: "DERECHO HUMANO DE REPRESENTATIVIDAD PÚBLICA IDÓNEA. ANTE LA PRESUNCIÓN DE SU VIOLACIÓN, DEBE TENERSE POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL OTORGAMIENTO DE UNA LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO A UN SERVIDOR PÚBLICO ELEGIDO POPULARMENTE.", "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. BASTA CON QUE SE JUSTIFIQUE PRESUNTIVAMENTE PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.", "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE CONCEDERSE CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO A UN SERVIDOR PÚBLICO ELEGIDO POPULARMENTE, POR SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO." y "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDERLA DEBEN PONDERARSE TANTO LA DIFÍCIL REPARACIÓN QUE PUDIERA CAUSARSE AL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, COMO LOS EFECTOS EN SU INTERÉS LEGÍTIMO EN CASO DE NEGARSE LA MEDIDA."	T.C.	1705
Amparo en revisión (improcedencia) 148/2012.—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relativo a la tesis VII.2o.C.17 C (10a.),		

Clave Pág.

de rubro: "EMBARGO DE BIENES INMUEBLES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, DERIVADO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO." ..... T.C. 1731

Amparo directo 128/2011.—Magistrada Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Relativo a la tesis VI.1o.C.175 C (9a.), de rubro: "FIRMA. PARA DETERMINAR SU FALSEDAD SE REQUIERE DE LA PERICIAL RELATIVA EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA AUN CUANDO SEA NOTORIA SU DISCREPANCIA CON LA AUTÉNTICA." ..... T.C. 1747

Amparo directo 465/2011.—Magistrada Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Relativo a la tesis VI.1o.C.2 K (10a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. SI ENTRE LOS EFECTOS DE ÉSTE SE ORDENA DEVOLVER AL ACTOR LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN Y EL QUEJOSO COMPARECE ANTE LA AUTORIDAD A RECOGERLOS, SIN QUE SE LE HAYA REQUERIDO Y APERCIBIDO CON MEDIDA DE APREMIO ALGUNA, SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA." ..... T.C. 1768

Amparo directo 307/2012.—Magistrado Ponente: Eduardo Farías Gasca. Relativo a las tesis XXVI.5o.(V Región) 5 A (10a.) y XXVI.5o.(V Región) 6 A (10a.), de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO NO PREVÉ PLAZO PARA PROMOVERLO CONTRA LA AUTOLIQUIDACIÓN O AUTOAPLICACIÓN DEL PAGO DE DETERMINADO IMPUESTO MEDIANTE EL SISTEMA INFORMÁTICO RESPECTIVO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." y "JUICIO DE NULIDAD. PARA PROMOVERLO CONTRA LA AUTOLIQUIDACIÓN O AUTOAPLICACIÓN DEL PAGO DE DETERMINADO IMPUESTO MEDIANTE EL SISTEMA INFORMÁTICO RESPECTIVO, ES APLICABLE EL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." ..... T.C. 1785

Amparo directo 367/2012.—Fervi, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Relativo a la tesis I.3o.(I Región) 10 A

	Clave	Pág.
(10a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, ES VIOLATORIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."	T.C.	1981
Amparo en revisión 268/2012.—Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.—Magistrada Ponente: María Alejandra de León González. Relativo a la tesis I.3o.(I. Región) 3 K (10a.), de rubro: "SENTENCIAS EJECUTORIADAS. PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL TIENEN FACULTADES PARA REQUERIR A AUTORIDADES DIVERSAS DE LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, QUE SE ENCUENTREN VINCULADAS A ESOS FALLOS."	T.C.	2011
Amparo directo 478/2011.—Magistrada Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Relativo a la tesis VI.1o.C.9 C (10a.), de rubro: "SOCIEDADES ANÓNIMAS. CUANDO LA ADMINISTRACIÓN DE ÉSTAS ES COMPARTIDA, CARECE DE LEGITIMACIÓN *AD CAUSAM* QUIEN EJERCE LA ACCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN CONTRA DE QUIEN TAMBIÉN TIENE DICHA OBLIGACIÓN CUANDO LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ES COMPARTIDA (COADMINISTRADOR)."	T.C.	2052
Queja 18/2012.—Magistrado Ponente: Jorge Villalpando Bravo. Relativa a la tesis I.7o.T.3 L (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. NO PROCEDE SU CONCESIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ PROCEDENTE LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO Y DICHA MEDIDA ES SOLICITADA POR EL TRABAJADOR."	T.C.	2080

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Pág.

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Contradicción de tesis 375/2010.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P./J. 8/2012 (10a.), de rubro: "DECLARACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA ES DE CARÁCTER FORMAL, POR LO QUE NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 5. 23

Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Contradicción de tesis 375/2010.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P./J. 8/2012 (10a.), de rubro: "DECLARACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA ES DE CARÁCTER FORMAL, POR LO QUE NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 5. 24

Ministros José Ramón Cossío Díaz y Margarita Beatriz Luna Ramos.—Contradicción de tesis 375/2010.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P./J. 8/2012 (10a.), de rubro: "DECLARACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA ES DE CARÁCTER FORMAL, POR LO QUE NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 5. 29

Pág.

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Contradicción de tesis 7/2011.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P./J. 3/2012 (10a.), de rubro: "INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. EL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VULNERA EL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 5. 80

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Recurso de queja 7/2011-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 87/2011.—Poder Judicial del Estado de Jalisco. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. Corresponde de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecer si ha lugar o no a fincar responsabilidad constitucional por el incumplimiento de las resoluciones dictadas en dichos medios de control, por lo que resulta improcedente dar vista al Ministerio Público de la Federación a efecto de que determine si ejerce o no acción penal contra la autoridad o funcionario responsable de aquél (abandono de la jurisprudencia P./J. 70/2003).", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. Elementos que debe atender el Juez de Distrito en el proceso que se siga con motivo de la consignación directa que efectúa la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del titular de la autoridad responsable de la violación a una resolución dictada en dichos medios de control.", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. El incumplimiento a las resoluciones dictadas en estos medios de control constituye una responsabilidad constitucional en estricto sentido, que puede calificarse como 'ilícito constitucional'.", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. La determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que existió responsabilidad de alguna autoridad por el incumplimiento a las resoluciones dictadas en estos medios de control tiene como consecuencia que se separe a aquélla inmediatamente de su cargo y se le consigne directamente ante el Juez de Distrito (abandono de la jurisprudencia P./J. 70/2003).", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. La expresión 'resoluciones', contenida en el último párrafo del artículo

Pág.

105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende no sólo las de fondo, sino todas aquellas dictadas en estos medios de control constitucional.", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. La separación del cargo de la autoridad responsable de incumplir con las resoluciones dictadas en esos medios de control es una consecuencia inmediata de la determinación de incumplimiento y responsabilidad respectiva, por lo que si aquélla goza de fuero, no es necesario que se siga el proceso legislativo tendiente a removérselo a fin de proceder a su consignación directa ante el Juez de Distrito.", "Suspensión en controversia constitucional. La falta de notificación legal del acuerdo que la decreta, a la autoridad que ejecutó los actos suspendidos, salva su responsabilidad por la violación de esa medida precautoria, pero no impide que dichos actos se dejen insubsistentes.", "Suspensión en controversia constitucional. La responsabilidad que llegara a determinarse en contra del Congreso del Estado de Jalisco por la violación de dicha medida cautelar es atribuible al presidente de su mesa directiva, en tanto que, conforme a sus atribuciones, le corresponde realizar los trámites tendientes a darle cumplimiento.", "Suspensión en controversia constitucional. Si el Ministro instructor no la condicionó a requisito alguno para hacerla efectiva, dicha medida cautelar surte sus efectos a partir de la fecha en que se dicte el auto que la concede, debiendo ser acatada por cualquier autoridad e, incluso, por cualquier persona que tenga injerencia en la ejecución de los actos, con independencia del momento en que la demandada hubiera sido notificada." y "Suspensión en controversia constitucional. Su violación se verifica con la consumación de los actos suspendidos, aun cuando el acuerdo que la concede no se hubiese notificado con anterioridad a la autoridad ejecutora, o habiéndoselo notificado oportunamente, ésta alegue que la dilación en la atención del acuerdo de suspensión deriva de una deficiencia en la estructura administrativa del órgano al que pertenece." 144

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Recurso de queja 7/2011-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 87/2011.—Poder Judicial del Estado de Jalisco. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. Corresponde de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecer si ha lugar o no a fincar responsabilidad constitucional por el

incumplimiento de las resoluciones dictadas en dichos medios de control, por lo que resulta improcedente dar vista al Ministerio Público de la Federación a efecto de que determine si ejerce o no acción penal contra la autoridad o funcionario responsable de aquél (abandono de la jurisprudencia P./J. 70/2003).", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. Elementos que debe atender el Juez de Distrito en el proceso que se siga con motivo de la consignación directa que efectúa la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del titular de la autoridad responsable de la violación a una resolución dictada en dichos medios de control.", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. El incumplimiento a las resoluciones dictadas en estos medios de control constituye una responsabilidad constitucional en estricto sentido, que puede calificarse como 'ilícito constitucional'.", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. La determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que existió responsabilidad de alguna autoridad por el incumplimiento a las resoluciones dictadas en estos medios de control tiene como consecuencia que se separe a aquélla inmediatamente de su cargo y se le consigne directamente ante el Juez de Distrito (abandono de la jurisprudencia P./J. 70/2003).", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. La expresión 'resoluciones', contenida en el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende no sólo las de fondo, sino todas aquellas dictadas en estos medios de control constitucional.", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. La separación del cargo de la autoridad responsable de incumplir con las resoluciones dictadas en esos medios de control es una consecuencia inmediata de la determinación de incumplimiento y responsabilidad respectiva, por lo que si aquélla goza de fuero, no es necesario que se siga el proceso legislativo tendiente a removérselo a fin de proceder a su consignación directa ante el Juez de Distrito.", "Suspensión en controversia constitucional. La falta de notificación legal del acuerdo que la decreta, a la autoridad que ejecutó los actos suspendidos, salva su responsabilidad por la violación de esa medida precautoria, pero no impide que dichos actos se dejen insubsistentes.", "Suspensión en controversia constitucional. La responsabilidad que llegara a determinarse en contra del Congreso del Estado de Jalisco por la violación de dicha medida cautelar es atribuible al presidente de su mesa directiva, en tanto que, conforme a sus atribuciones, le corresponde realizar los trámites tendientes a darle cumplimiento.",

Pág.

"Suspensión en controversia constitucional. Si el Ministro instructor no la condicionó a requisito alguno para hacerla efectiva, dicha medida cautelar surte sus efectos a partir de la fecha en que se dicte el auto que la concede, debiendo ser acatada por cualquier autoridad e, incluso, por cualquier persona que tenga injerencia en la ejecución de los actos, con independencia del momento en que la demandada hubiera sido notificada." y "Suspensión en controversia constitucional. Su violación se verifica con la consumación de los actos suspendidos, aun cuando el acuerdo que la concede no se hubiese notificado con anterioridad a la autoridad ejecutora, o habiéndoselo notificado oportunamente, ésta alegue que la dilación en la atención del acuerdo de suspensión deriva de una deficiencia en la estructura administrativa del órgano al que pertenece." 145

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Recurso de queja 7/2011-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 87/2011.—Poder Judicial del Estado de Jalisco. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. Corresponde de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecer si ha lugar o no a fincar responsabilidad constitucional por el incumplimiento de las resoluciones dictadas en dichos medios de control, por lo que resulta improcedente dar vista al Ministerio Público de la Federación a efecto de que determine si ejerce o no acción penal contra la autoridad o funcionario responsable de aquél (abandono de la jurisprudencia P./J. 70/2003).", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. Elementos que debe atender el Juez de Distrito en el proceso que se siga con motivo de la consignación directa que efectúa la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del titular de la autoridad responsable de la violación a una resolución dictada en dichos medios de control.", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. El incumplimiento a las resoluciones dictadas en estos medios de control constituye una responsabilidad constitucional en estricto sentido, que puede calificarse como 'ilícito constitucional'.", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. La determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que existió responsabilidad de alguna autoridad por el incumplimiento a las resoluciones dictadas en estos medios de control tiene como consecuencia que se separe a aquélla inmediatamente de su cargo y se le consigne directamente ante el Juez de

Pág.

Distrito (abandono de la jurisprudencia P./J. 70/2003).", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. La expresión 'resoluciones', contenida en el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende no sólo las de fondo, sino todas aquellas dictadas en estos medios de control constitucional.", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. La separación del cargo de la autoridad responsable de incumplir con las resoluciones dictadas en esos medios de control es una consecuencia inmediata de la determinación de incumplimiento y responsabilidad respectiva, por lo que si aquélla goza de fuero, no es necesario que se siga el proceso legislativo tendiente a removérselo a fin de proceder a su consignación directa ante el Juez de Distrito.", "Suspensión en controversia constitucional. La falta de notificación legal del acuerdo que la decreta, a la autoridad que ejecutó los actos suspendidos, salva su responsabilidad por la violación de esa medida precautoria, pero no impide que dichos actos se dejen insubsistentes.", "Suspensión en controversia constitucional. La responsabilidad que llegara a determinarse en contra del Congreso del Estado de Jalisco por la violación de dicha medida cautelar es atribuible al presidente de su mesa directiva, en tanto que, conforme a sus atribuciones, le corresponde realizar los trámites tendientes a darle cumplimiento.", "Suspensión en controversia constitucional. Si el Ministro instructor no la condicionó a requisito alguno para hacerla efectiva, dicha medida cautelar surte sus efectos a partir de la fecha en que se dicte el auto que la concede, debiendo ser acatada por cualquier autoridad e, incluso, por cualquier persona que tenga injerencia en la ejecución de los actos, con independencia del momento en que la demandada hubiera sido notificada." y "Suspensión en controversia constitucional. Su violación se verifica con la consumación de los actos suspendidos, aun cuando el acuerdo que la concede no se hubiese notificado con anterioridad a la autoridad ejecutora, o habiéndoselo notificado oportunamente, ésta alegue que la dilación en la atención del acuerdo de suspensión deriva de una deficiencia en la estructura administrativa del órgano al que pertenece." 153

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Recurso de queja 8/2011-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 90/2011.—Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad y contro-

versia constitucional. Corresponde de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecer si ha lugar o no a fincar responsabilidad constitucional por el incumplimiento de las resoluciones dictadas en dichos medios de control, por lo que resulta improcedente dar vista al Ministerio Público de la Federación a efecto de que determine si ejerce o no acción penal contra la autoridad o funcionario responsable de aquél (abandono de la jurisprudencia P./J. 70/2003).", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. Elementos que debe atender el Juez de Distrito en el proceso que se siga con motivo de la consignación directa que efectúa la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del titular de la autoridad responsable de la violación a una resolución dictada en dichos medios de control.", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. El incumplimiento a las resoluciones dictadas en estos medios de control constituye una responsabilidad constitucional en estricto sentido, que puede calificarse como 'ilícito constitucional'.", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. La determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que existió responsabilidad de alguna autoridad por el incumplimiento a las resoluciones dictadas en estos medios de control tiene como consecuencia que se separe a aquélla inmediatamente de su cargo y se le consigne directamente ante el Juez de Distrito (abandono de la jurisprudencia P./J. 70/2003).", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. La expresión 'resoluciones', contenida en el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende no sólo las de fondo, sino todas aquellas dictadas en estos medios de control constitucional.", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. La separación del cargo de la autoridad responsable de incumplir con las resoluciones dictadas en esos medios de control es una consecuencia inmediata de la determinación de incumplimiento y responsabilidad respectiva, por lo que si aquélla goza de fuero, no es necesario que se siga el proceso legislativo tendiente a removérselo a fin de proceder a su consignación directa ante el Juez de Distrito.", "Suspensión en controversia constitucional. La falta de notificación legal del acuerdo que la decreta, a la autoridad que ejecutó los actos suspendidos, salva su responsabilidad por la violación de esa medida precautoria, pero no impide que dichos actos se dejen insubsistentes.", "Suspensión en controversia constitucional. La responsabilidad que llegara a determinarse en contra del Congreso del Estado de Jalisco por la violación de dicha medida

Pág.

cautelar es atribuible al presidente de su mesa directiva, en tanto que, conforme a sus atribuciones, le corresponde realizar los trámites tendientes a darle cumplimiento.", "Suspensión en controversia constitucional. Si el Ministro instructor no la condicionó a requisito alguno para hacerla efectiva, dicha medida cautelar surte sus efectos a partir de la fecha en que se dicte el auto que la concede, debiendo ser acatada por cualquier autoridad e, incluso, por cualquier persona que tenga injerencia en la ejecución de los actos, con independencia del momento en que la demandada hubiera sido notificada." y "Suspensión en controversia constitucional. Su violación se verifica con la consumación de los actos suspendidos, aun cuando el acuerdo que la concede no se hubiese notificado con anterioridad a la autoridad ejecutora, o habiéndoselo notificado oportunamente, ésta alegue que la dilación en la atención del acuerdo de suspensión deriva de una deficiencia en la estructura administrativa del órgano al que pertenece." 204

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Recurso de queja 8/2011-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 90/2011.—Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. Corresponde de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecer si ha lugar o no a fincar responsabilidad constitucional por el incumplimiento de las resoluciones dictadas en dichos medios de control, por lo que resulta improcedente dar vista al Ministerio Público de la Federación a efecto de que determine si ejerce o no acción penal contra la autoridad o funcionario responsable de aquél (abandono de la jurisprudencia P./J. 70/2003).", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. Elementos que debe atender el Juez de Distrito en el proceso que se siga con motivo de la consignación directa que efectúa la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del titular de la autoridad responsable de la violación a una resolución dictada en dichos medios de control.", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. El incumplimiento a las resoluciones dictadas en estos medios de control constituye una responsabilidad constitucional en estricto sentido, que puede calificarse como 'ilícito constitucional'.", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. La determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que existió responsabilidad de alguna autori-

Pág.

dad por el incumplimiento a las resoluciones dictadas en estos medios de control tiene como consecuencia que se separe a aquélla inmediatamente de su cargo y se le consigne directamente ante el Juez de Distrito (abandono de la jurisprudencia P./J. 70/2003).", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. La expresión 'resoluciones', contenida en el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende no sólo las de fondo, sino todas aquellas dictadas en estos medios de control constitucional.", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. La separación del cargo de la autoridad responsable de incumplir con las resoluciones dictadas en esos medios de control es una consecuencia inmediata de la determinación de incumplimiento y responsabilidad respectiva, por lo que si aquélla goza de fuero, no es necesario que se siga el proceso legislativo tendiente a removérselo a fin de proceder a su consignación directa ante el Juez de Distrito.", "Suspensión en controversia constitucional. La falta de notificación legal del acuerdo que la decreta, a la autoridad que ejecutó los actos suspendidos, salva su responsabilidad por la violación de esa medida precautoria, pero no impide que dichos actos se dejen insubsistentes.", "Suspensión en controversia constitucional. La responsabilidad que llegara a determinarse en contra del Congreso del Estado de Jalisco por la violación de dicha medida cautelar es atribuible al presidente de su mesa directiva, en tanto que, conforme a sus atribuciones, le corresponde realizar los trámites tendientes a darle cumplimiento.", "Suspensión en controversia constitucional. Si el Ministro instructor no la condicionó a requisito alguno para hacerla efectiva, dicha medida cautelar surte sus efectos a partir de la fecha en que se dicte el auto que la concede, debiendo ser acatada por cualquier autoridad e, incluso, por cualquier persona que tenga injerencia en la ejecución de los actos, con independencia del momento en que la demandada hubiera sido notificada." y "Suspensión en controversia constitucional. Su violación se verifica con la consumación de los actos suspendidos, aun cuando el acuerdo que la concede no se hubiese notificado con anterioridad a la autoridad ejecutora, o habiéndoselo notificado oportunamente, ésta alegue que la dilación en la atención del acuerdo de suspensión deriva de una deficiencia en la estructura administrativa del órgano al que pertenece." 206

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Recurso de queja 8/2011-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitu-

cional 90/2011.—Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. Corresponde de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecer si ha lugar o no a fincar responsabilidad constitucional por el incumplimiento de las resoluciones dictadas en dichos medios de control, por lo que resulta improcedente dar vista al Ministerio Público de la Federación a efecto de que determine si ejerce o no acción penal contra la autoridad o funcionario responsable de aquél (abandono de la jurisprudencia P./J. 70/2003).", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. Elementos que debe atender el Juez de Distrito en el proceso que se siga con motivo de la consignación directa que efectúa la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del titular de la autoridad responsable de la violación a una resolución dictada en dichos medios de control.", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. El incumplimiento a las resoluciones dictadas en estos medios de control constituye una responsabilidad constitucional en estricto sentido, que puede calificarse como 'ilícito constitucional'.", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. La determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que existió responsabilidad de alguna autoridad por el incumplimiento a las resoluciones dictadas en estos medios de control tiene como consecuencia que se separe a aquélla inmediatamente de su cargo y se le consigne directamente ante el Juez de Distrito (abandono de la jurisprudencia P./J. 70/2003).", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. La expresión 'resoluciones', contenida en el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende no sólo las de fondo, sino todas aquellas dictadas en estos medios de control constitucional.", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. La separación del cargo de la autoridad responsable de incumplir con las resoluciones dictadas en esos medios de control es una consecuencia inmediata de la determinación de incumplimiento y responsabilidad respectiva, por lo que si aquélla goza de fuero, no es necesario que se siga el proceso legislativo tendiente a removérselo a fin de proceder a su consignación directa ante el Juez de Distrito.", "Suspensión en controversia constitucional. La falta de notificación legal del acuerdo que la decreta, a la autoridad que ejecutó los actos suspendidos, salva su responsabilidad por la violación de esa medida precautoria, pero no impide que dichos actos se dejen insubsistentes.", "Suspensión en controversia

Pág.

constitucional. La responsabilidad que llegara a determinarse en contra del Congreso del Estado de Jalisco por la violación de dicha medida cautelar es atribuible al presidente de su mesa directiva, en tanto que, conforme a sus atribuciones, le corresponde realizar los trámites tendientes a darle cumplimiento.", "Suspensión en controversia constitucional. Si el Ministro instructor no la condicionó a requisito alguno para hacerla efectiva, dicha medida cautelar surte sus efectos a partir de la fecha en que se dicte el auto que la concede, debiendo ser acatada por cualquier autoridad e, incluso, por cualquier persona que tenga injerencia en la ejecución de los actos, con independencia del momento en que la demandada hubiera sido notificada." y "Suspensión en controversia constitucional. Su violación se verifica con la consumación de los actos suspendidos, aun cuando el acuerdo que la concede no se hubiese notificado con anterioridad a la autoridad ejecutora, o habiéndoselo notificado oportunamente, ésta alegue que la dilación en la atención del acuerdo de suspensión deriva de una deficiencia en la estructura administrativa del órgano al que pertenece." 213

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 54/2010.—Estado de Nuevo León, por conducto del Poder Legislativo de la entidad. Relativo a la ejecutoria de temas: "Afirmativa ficta. Los artículos 2, fracción I y 21, fracción III, del Reglamento para las Construcciones del Municipio de Monterrey, Nuevo León, al prever lo que se entiende por dicha figura y el plazo para que se actualice tratándose del otorgamiento de licencias de construcción, transgreden la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para promoverla en representación de un Ayuntamiento de Nuevo León corresponde conjuntamente al presidente municipal y al síndico (interrupción de la jurisprudencia P./J. 44/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 418).", "Controversia constitucional. Los conceptos de invalidez planteados en este medio de control, en los que se hagan valer violaciones a derechos fundamentales deben analizarse cuando estén relacionados con la esfera competencial de la entidad política o poder actor." y "Controversia constitucional. Para resolver un conflicto entre lo previsto en una ley estatal en materia municipal y en un reglamento municipal debe determinarse en cada caso concreto si se trata de una competencia del

Pág.

Estado o si pertenece al ámbito originario municipal, contrastando y evaluando la razonabilidad de las disposiciones correspondientes." 255

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 50/2010.—Municipio de Tlayacapan, Estado de Morelos. Relativo a la ejecutoria de tema: "Hacienda municipal. El artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al facultar al Congreso de la entidad para que mediante el decreto relativo determine los casos en que procede otorgar el pago de pensiones a los servidores públicos municipales, e incluso fije su cuantía, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal." 315

Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Contradicción de tesis 47/2011.—Suscitada entre el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 29/2012 (10a.), de rubro: "JUICIO REIVINDICATORIO. EL TÍTULO DE PROPIEDAD DERIVADO DE LA DECLARACIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO DE INMATRICULACIÓN POR RESOLUCIÓN JUDICIAL, MEDIANTE INFORMACIÓN DE DOMINIO, ES APTO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO)." 399

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 111/2009.—Municipio de San Andrés Huayapam, Centro, del Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria de temas: "Patrimonio inmobiliario municipal. El Decreto 286, emitido por la XLVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el 8 de junio de 1974, al ubicar los predios materia de la donación a que se refiere en la Agencia Municipal de San Luis Beltrán y, por ende, resultar impreciso, no puede servir de fundamento para la realización de contratos de donación de terrenos ubicados en el Municipio de San Andrés Huayapam, Oaxaca.", "Regularización de la tenencia de la tierra urbana en el Estado de Oaxaca. El procedimiento de autorización y aprobación realizado por el Congreso del Estado y la 'CORETURO' para la construcción del fraccionamiento denominado 'Ulises Ruiz

Pág.

Ortiz', ubicado en San Andrés Huayapam, Centro, viola el artículo 115, fracción V, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haber dado intervención al Municipio correspondiente y, por ende, invadir su esfera de competencia." y "Regularización de la tenencia de la tierra urbana en el Estado de Oaxaca. Los Municipios de ese Estado tienen que intervenir en el procedimiento relativo en tanto son los encargados de autorizar, controlar y vigilar la zonificación y la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, así como del otorgamiento de licencias y permisos para construcciones dentro de su delimitación territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables de la Ley General de Asentamientos Humanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de la Ley para el Desarrollo Urbano y de La Ley Municipal, ambas para la referida entidad federativa." 1268

Magistrado Fernando Amorós Izaguirre.—Amparo directo 844/2011.—Mario Rubén Medina Estrella. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XIV.T.A.1 L (10a.), de rubro: "COMISIONES. LA CARGA DE LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA CORRESPONDE AL TRABAJADOR CUANDO EL PATRÓN ACEPTA HABER PAGADO UN SALARIO FIJO PERO NIEGA LISA Y LLANAMENTE HABER PACTADO AQUÉLLAS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 20/96)." 1533

Magistrada Edwigis Olivia Rotunno de Santiago.—Amparo directo 754/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XXVI.5o.(V Región) 3 A (10a.), de rubro: "COMPROBANTES FISCALES. LAS ESCRITURAS PÚBLICAS NO SON EQUIPARABLES A AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010)." 1641

Magistrado Jorge Alfonso Álvarez Escoto.—Amparo en revisión (improcedencia) 106/2012.—Raquel Gutiérrez Nájera. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.1o.A.2 K (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. LA INTERPRETACIÓN QUE SOBRE UN TEMA ESPECÍFICO HAYA REALIZADO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O ALGÚN TRIBUNAL COLEGIADO

Pág.

DE CIRCUITO NO ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA DESECHARLA." 1701

Magistrado Jesús R. Sandoval Pinzón.—Queja 24/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis IV.3o.A.16 A (10a.), IV.3o.A.14 K (10a.), IV.3o.A.15 A (10a.) y IV.3o.A.15 K (10a.), de rubros: "DERECHO HUMANO DE REPRESENTATIVIDAD PÚBLICA IDÓNEA. ANTE LA PRESUNCIÓN DE SU VIOLACIÓN, DEBE TENERSE POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL OTORGAMIENTO DE UNA LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO A UN SERVIDOR PÚBLICO ELEGIDO POPULARMENTE.", "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. BASTA CON QUE SE JUSTIFIQUE PRESUNTIVAMENTE PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.", "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE CONCEDERSE CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO A UN SERVIDOR PÚBLICO ELEGIDO POPULARMENTE, POR SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO." y "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDERLA DEBEN PONDERARSE TANTO LA DIFÍCIL REPARACIÓN QUE PUDIERA CAUSARSE AL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, COMO LOS EFECTOS EN SU INTERÉS LEGÍTIMO EN CASO DE NEGARSE LA MEDIDA."..... 1721

Magistrado José Manuel de Alba de Alba.—Amparo en revisión (improcedencia) 148/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VII.2o.C.17 C (10a.), de rubro: "EMBARGO DE BIENES INMUEBLES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, DERIVADO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."..... 1738

Magistrado Enrique Zayas Roldán.—Amparo directo 128/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VI.1o.C.175 C (9a.), de rubro: "FIRMA. PARA DETERMINAR SU FALSEDAD SE REQUIERE DE LA PERICIAL RELATIVA EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA AUN CUANDO SEA NOTORIA SU DISCREPANCIA CON LA AUTÉNTICA."..... 1758

Pág.

Magistrado Enrique Zayas Roldán.—Amparo directo 465/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VI.1o.C.2 K (10a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. SI ENTRE LOS EFECTOS DE ÉSTE SE ORDENA DEVOLVER AL ACTOR LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN Y EL QUEJOSO COMPARECE ANTE LA AUTORIDAD A RECOGERLOS, SIN QUE SE LE HAYA REQUERIDO Y APERCIBIDO CON MEDIDA DE APREMIO ALGUNA, SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA.". 1773

Magistrado Juan Manuel Serratos García.—Amparo directo 307/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis XXVI.5o.(V Región) 5 A (10a.) y XXVI.5o.(V Región) 6 A (10a.), de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO NO PREVÉ PLAZO PARA PROMOVERLO CONTRA LA AUTOLIQUIDACIÓN O AUTOAPLICACIÓN DEL PAGO DE DETERMINADO IMPUESTO MEDIANTE EL SISTEMA INFORMÁTICO RESPECTIVO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." y "JUICIO DE NULIDAD. PARA PROMOVERLO CONTRA LA AUTOLIQUIDACIÓN O AUTOAPLICACIÓN DEL PAGO DE DETERMINADO IMPUESTO MEDIANTE EL SISTEMA INFORMÁTICO RESPECTIVO, ES APLICABLE EL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.". 1914

Magistrado Gaspar Paulín Carmona.—Amparo directo 367/2012.—Fervi, S.A. de C.V. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.3o.(I Región) 10 A (10a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, ES VIOLATORIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.". 2002

Magistrado Gaspar Paulín Carmona.—Amparo en revisión 268/2012.—Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la

Pág.

tesis I.3o.(I. Región) 3 K (10a.), de rubro: "SENTENCIAS EJECUTORIADAS. PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL TIENEN FACULTADES PARA REQUERIR A AUTORIDADES DIVERSAS DE LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, QUE SE ENCUENTREN VINCULADAS A ESOS FALLOS." 2038

Magistrado Enrique Zayas Roldán.—Amparo directo 478/2011. Relativo a la ejecutoria en la que sustentó la tesis VI.1o.C.9 C (10a.), de rubro: "SOCIEDADES ANÓNIMAS. CUANDO LA ADMINISTRACIÓN DE ÉSTAS ES COMPARTIDA, CARECE DE LEGITIMACIÓN *AD CAUSAM* QUIEN EJERCE LA ACCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN CONTRA DE QUIEN TAMBIÉN TIENE DICHA OBLIGACIÓN CUANDO LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ES COMPARTIDA (COADMINISTRADOR)." 2064

Magistrado Jorge Villalpando Bravo.—Queja 18/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.7o.T.3 L (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. NO PROCEDE SU CONCESIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ PROCEDENTE LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO Y DICHA MEDIDA ES SOLICITADA POR EL TRABAJADOR." 2082

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Clave	Tesis	Pág.
Recurso de queja 7/2011-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 87/2011.—Poder Judicial del Estado de Jalisco.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a los temas: "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. Corresponde de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecer si ha lugar o no a fincar responsabilidad constitucional por el incumplimiento de las resoluciones dictadas en dichos medios de control, por lo que resulta improcedente dar vista al Ministerio Público de la Federación a efecto de que determine si ejerce o no acción penal contra la autoridad o funcionario responsable de aquél (abandono de la jurisprudencia P./J. 70/2003).", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. Elementos que debe atender el Juez de Distrito en el proceso que se siga con motivo de la consignación directa que efectúa la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del titular de la autoridad responsable de la violación a una resolución dictada en dichos medios de control.", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. El incumplimiento a las resoluciones dictadas en estos medios de control constituye una responsabilidad constitucional en estricto sentido, que puede calificarse como 'ilícito constitucional'.", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. La determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que existió responsabilidad de alguna autoridad por el incumplimiento a las resoluciones dictadas en estos medios de control tiene como			

consecuencia que se separe a aquélla inmediatamente de su cargo y se le consigne directamente ante el Juez de Distrito (abandono de la jurisprudencia P./J. 70/2003).", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. La expresión 'resoluciones', contenida en el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende no sólo las de fondo, sino todas aquellas dictadas en estos medios de control constitucional.", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. La separación del cargo de la autoridad responsable de incumplir con las resoluciones dictadas en esos medios de control es una consecuencia inmediata de la determinación de incumplimiento y responsabilidad respectiva, por lo que si aquélla goza de fuero, no es necesario que se siga el proceso legislativo tendiente a removérselo a fin de proceder a su consignación directa ante el Juez de Distrito.", "Suspensión en controversia constitucional. La falta de notificación legal del acuerdo que la decreta, a la autoridad que ejecutó los actos suspendidos, salva su responsabilidad por la violación de esa medida precautoria, pero no impide que dichos actos se dejen insubsistentes.", "Suspensión en controversia constitucional. La responsabilidad que llegara a determinarse en contra del Congreso del Estado de Jalisco por la violación de dicha medida cautelar es atribuible al presidente de su mesa directiva, en tanto que, conforme a sus atribuciones, le corresponde realizar los trámites tendientes a darle cumplimiento.", "Suspensión en controversia constitucional. Si el Ministro instructor no la condicionó a requisito alguno para hacerla efectiva, dicha medida cautelar surte sus efectos a partir de la fecha en que se dicte el auto que la concede, debiendo ser acatada por cualquier autoridad e, incluso, por cualquier persona que tenga injerencia en la ejecución de los actos, con independencia del momento en que la demandada hubiera sido notificada." y "Suspensión en controversia constitucional. Su violación se verifica con la consumación de los actos suspendidos, aun cuando el acuerdo que la concede no se hubiese notificado con anterioridad

	Clave	Tesis	Pág.
a la autoridad ejecutora, o habiéndoselo notificado oportunamente, ésta alegue que la dilación en la atención del acuerdo de suspensión deriva de una deficiencia en la estructura administrativa del órgano al que pertenece."	P.		87
Recurso de queja 8/2011-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 90/2011.—Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo los temas: "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. Corresponde de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecer si ha lugar o no a fincar responsabilidad constitucional por el incumplimiento de las resoluciones dictadas en dichos medios de control, por lo que resulta improcedente dar vista al Ministerio Público de la Federación a efecto de que determine si ejerce o no acción penal contra la autoridad o funcionario responsable de aquél (abandono de la jurisprudencia P./J. 70/2003).", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. Elementos que debe atender el Juez de Distrito en el proceso que se siga con motivo de la consignación directa que efectúa la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del titular de la autoridad responsable de la violación a una resolución dictada en dichos medios de control.", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. El incumplimiento a las resoluciones dictadas en estos medios de control constituye una responsabilidad constitucional en estricto sentido, que puede calificarse como 'ilícito constitucional'.", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. La determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que existió responsabilidad de alguna autoridad por el incumplimiento a las resoluciones dictadas en estos medios de control tiene como consecuencia que se separe a aquélla inmediatamente de su cargo y se le consigne directamente ante el Juez de Distrito (abandono de la jurisprudencia P./J. 70/2003).", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional.			

La expresión 'resoluciones', contenida en el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende no sólo las de fondo, sino todas aquellas dictadas en estos medios de control constitucional.", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. La separación del cargo de la autoridad responsable de incumplir con las resoluciones dictadas en esos medios de control es una consecuencia inmediata de la determinación de incumplimiento y responsabilidad respectiva, por lo que si aquélla goza de fuero, no es necesario que se siga el proceso legislativo tendiente a removérselo a fin de proceder a su consignación directa ante el Juez de Distrito.", "Suspensión en controversia constitucional. La falta de notificación legal del acuerdo que la decreta, a la autoridad que ejecutó los actos suspendidos, salva su responsabilidad por la violación de esa medida precautoria, pero no impide que dichos actos se dejen insubsistentes.", "Suspensión en controversia constitucional. La responsabilidad que llegara a determinarse en contra del Congreso del Estado de Jalisco por la violación de dicha medida cautelar es atribuible al presidente de su mesa directiva, en tanto que, conforme a sus atribuciones, le corresponde realizar los trámites tendientes a darle cumplimiento.", "Suspensión en controversia constitucional. Si el Ministro instructor no la condicionó a requisito alguno para hacerla efectiva, dicha medida cautelar surte sus efectos a partir de la fecha en que se dicte el auto que la concede, debiendo ser acatada por cualquier autoridad e, incluso, por cualquier persona que tenga injerencia en la ejecución de los actos, con independencia del momento en que la demandada hubiera sido notificada." y "Suspensión en controversia constitucional. Su violación se verifica con la consumación de los actos suspendidos, aun cuando el acuerdo que la concede no se hubiese notificado con anterioridad a la autoridad ejecutora, o habiéndoselo notificado oportunamente, ésta alegue que la dilación en la atención del acuerdo de suspensión

	Clave	Tesis	Pág.
deriva de una deficiencia en la estructura administrativa del órgano al que pertenece."	P.		160
Controversia constitucional 54/2010.—Estado de Nuevo León, por conducto del Poder Legislativo de la entidad.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a los temas: "Afirmativa ficta. Los artículos 2, fracción I y 21, fracción III, del Reglamento para las Construcciones del Municipio de Monterrey, Nuevo León, al prever lo que se entiende por dicha figura y el plazo para que se actualice tratándose del otorgamiento de licencias de construcción, transgreden la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para promoverla en representación de un Ayuntamiento de Nuevo León corresponde conjuntamente al presidente municipal y al síndico (interrupción de la jurisprudencia P./J. 44/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 418).", "Controversia constitucional. Los conceptos de invalidez planteados en este medio de control, en los que se hagan valer violaciones a derechos fundamentales deben analizarse cuando estén relacionados con la esfera competencial de la entidad política o poder actor." y "Controversia constitucional. Para resolver un conflicto entre lo previsto en una ley estatal en materia municipal y en un reglamento municipal debe determinarse en cada caso concreto si se trata de una competencia del Estado o si pertenece al ámbito originario municipal, contrastando y evaluando la razonabilidad de las disposiciones correspondientes."	P.		219
Recurso de reclamación 62/2011-CA, derivado de la controversia constitucional 85/2011.—Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a la tesis P./J. 7/2012 (10a.), de rubro: "CONTROVERSIA CONSTI-			

	Clave	Tesis	Pág.
TUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 18.	P.		257
Controversia constitucional 50/2010.—Municipio de Tlayacapan, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa al tema: "Hacienda municipal. El artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al facultar al Congreso de la entidad para que mediante el decreto relativo determine los casos en que procede otorgar el pago de pensiones a los servidores públicos municipales, e incluso fije su cuantía, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal."	P.		278
Controversia constitucional 111/2009.—Municipio de San Andrés Huayapam, Centro, Estado de Oaxaca.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas: "Patrimonio inmobiliario municipal. El Decreto 286, emitido por la XLVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el 8 de junio de 1974, al ubicar los predios materia de la donación a que se refiere en la Agencia Municipal de San Luis Beltrán y, por ende, resultar impreciso, no puede servir de fundamento para la realización de contratos de donación de terrenos ubicados en el Municipio de San Andrés Huayapam, Oaxaca.", "Regularización de la tenencia de la tierra urbana en el Estado de Oaxaca. El procedimiento de autorización y aprobación realizado por el Congreso del Estado y			

	Clave	Tesis	Pág.
la 'CORETURO' para la construcción del fraccionamiento denominado 'Ulises Ruiz Ortiz', ubicado en San Andrés Huayapam, Centro, viola el artículo 115, fracción V, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haber dado intervención al Municipio correspondiente y, por ende, invadir su esfera de competencia." y "Regularización de la tenencia de la tierra urbana en el Estado de Oaxaca. Los Municipios de ese Estado tienen que intervenir en el procedimiento relativo en tanto son los encargados de autorizar, controlar y vigilar la zonificación y la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, así como del otorgamiento de licencias y permisos para construcciones dentro de su delimitación territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables de la Ley General de Asentamientos Humanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de la Ley para el Desarrollo Urbano y de La Ley Municipal, ambas para la referida entidad federativa."	2a.		1223
Controversia constitucional 115/2011.—Poder Legislativo del Estado de Tabasco.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los temas: "Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco. Al conocer de una controversia suscitada entre un particular y el Poder Legislativo Local, a través del Órgano Superior de Fiscalización de esa entidad, se excedió en su esfera competencial y, por ende, violó los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo, 116, fracciones II, penúltimo párrafo y V, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco. Carece de competencia para dirimir controversias suscitadas entre particulares y los Poderes Legislativo y Judicial o alguno de sus órganos desconcentrados."	2a.		1272

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo General de Administración Número 01/2012 del treinta de agosto de dos mil doce, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suprime de la estructura orgánica básica administrativa la Unidad de Innovación y Mejora Administrativa y se reestructura la Dirección General de Recursos Humanos. 2101

Acuerdo General de Administración Número II/2012, del tres de julio de dos mil doce, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se emiten las Bases para promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2107

Acuerdo General de Administración Número III/2012, del tres de julio de dos mil doce, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se emiten las Bases para investigar y sancionar el acoso laboral y el acoso sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación..... 2111

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General 26/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa en el Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre dicho órgano jurisdiccional y los Tribunales Colegiados que actualmente funcionan en Materia de Trabajo y en Materia Administrativa del circuito mencionado. 2121

Acuerdo General 27/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de la materia, entidad federativa y residencia indicadas. 2127

Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se determina la nueva fecha de inicio de funciones del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, precisada en el Acuerdo General 27/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. 2133

Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de ocho de agosto de dos mil doce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintidós de

Pág.

febrero de dos mil doce, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 27/2010, interpuesto por el licenciado Horacio Óscar Rosete Mentado..... 2134

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en este Tomo del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* son consultables en el Semanario Electrónico.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

(Véase base de datos)

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS POR OTROS TRIBUNALES, PREVIO ACUERDO DEL PLENO O DE ALGUNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Clave	Tesis	Pág.
ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.	XI.1o.A.T.	3 K (10a.)	1494
ACCESO A LA JUSTICIA Y EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS. NO IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.	VII.2o.C.	14 C (10a.)	1495
AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.	XI.1o.A.T.	1 K (10a.)	1502
APELACIÓN EN MATERIA PENAL. SI ÚNICAMENTE LA PROMOVIÓ EL INCULPADO Y LA SALA AUMENTA LAS SANCIONES QUE LE IMPUSO EL JUEZ NATURAL APOYÁNDOSE EN LOS ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO PLANTEADOS AL DESAHOGAR LA VISTA QUE SE LE MANDÓ DAR CON LOS AGRAVIOS PRESENTADOS POR AQUÉL, VIOLA EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS* (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.P.T.	5 P (10a.)	1510

	Clave	Tesis	Pág.
APROVECHAMIENTOS. EL ARTÍCULO 300, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL NO PREVER UNA EXENCIÓN, SINO UNA REGLA DE CÁLCULO PARA SU PAGO RESPECTO DE LOS METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCIÓN DESTINADOS A ESTACIONAMIENTOS, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	I.7o.A.	47 A (10a.)	1511
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE ESTABLECE DICHA FIGURA, NO IMPIDE AL GOBERNADO UN DEBIDO PROCESO.	IV.3o.A.	18 A (10a.)	1522
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO EXISTE ANTINOMIA QUE GENERE INSEGURIDAD JURÍDICA ENTRE EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA QUE OPERE DICHA FIGURA (DISPOSICIÓN ESPECIAL), Y EL DIVERSO PRECEPTO 43, FRACCIÓN II, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, QUE SEÑALA QUE EL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS SE CONTARÁ POR DÍAS HÁBILES (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 1o. DE FEBRERO DE 2012).	IV.3o.A.	17 A (10a.)	1522
COMUNICACIÓN PRIVADA. NO SE TRANSGREDE EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LA MISMA, CUANDO EL REPRESENTANTE DE UNA PERSONA MORAL, QUE ES INTERLOCUTOR EN ELLA, ACCEDE A REVELAR SU CONTENIDO.	1a.	CCXII/2012 (10a.)	497
CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCIV/2012 (10a.)	500
DAÑOS. EL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, POR EL HECHO DE NO PREVER TODAS LAS CONDUCTAS POSIBLES EN QUE PUEDA INCURRIR EL ACTIVO PARA DESTRUIR O DETERIORAR UNA COSA AJENA.	XVII.2o.P.A.	7 P (10a.)	1691
DAÑOS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NO SEÑALE QUE DICHO DELITO DEBA COMETERSE EN "PROPIEDAD AJENA", NO IMPLICA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL SI LA "AJENEIDAD" ESTÁ INMERSA EN AQUELLA DESCRIPCIÓN TÍPICA.	XVII.2o.P.A.	6 P (10a.)	1692
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. LO DISPUESTO EN SU ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO NO IMPLICA UNA DEROGACIÓN GENERAL DE NORMAS.	IV.2o.A.	5 K (10a.)	1693
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 273 BIS, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL NO PRECISAR QUÉ ACCIÓN U OMISIÓN SANCIONA NI QUÉ TIPO DE DAÑO EN CONCRETO DEBE ABSTENERSE DE REALIZAR EL SERVIDOR PÚBLICO, VIOLA EL PRINCIPIO *NULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE LEGE CERTA*.	XXVII.1o. (VIII Región)	10 P (10a.)	1694

	Clave	Tesis	Pág.
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL AUTO QUE LA TIENE POR CONTESTADA Y CONCEDE AL ACTOR EL DERECHO DE AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).	XXX.1o.	4 A (10a.)	1702
DERECHO A LA CULTURA. EL ESTADO MEXICANO DEBE GARANTIZAR Y PROMOVER SU LIBRE EMISIÓN, RECEPCIÓN Y CIRCULACIÓN EN SUS ASPECTOS INDIVIDUAL Y COLECTIVO.	1a.	CCVI/2012 (10a.)	500
DERECHO A LA INTIMIDAD Y PROHIBICIÓN DE PUBLICIDAD INDEBIDA DE DATOS PERSONALES DE ADOLESCENTES INFRACTORES. ES INCORRECTO QUE CON BASE EN ÉL EN LAS SENTENCIAS NO SE CITEN LOS APELLIDOS DE AQUÉLLOS Y DEL OFENDIDO Y SE SUSTITUYAN POR SIGNOS DE ASTERISCO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.	17 P (10a.)	1703
DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA Y GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR UN ESCRITO CON ALEGATOS NO IMPLICA EL RESPETO A ESTOS DERECHOS FUNDAMENTALES.	1a.	CCXXII/2012 (10a.)	501
DERECHO FUNDAMENTAL A LA CULTURA.	1a.	CCVII/2012 (10a.)	502
DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE.	1a.	CXCV/2012 (10a.)	502
DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU ACCESO NO ES A TÍTULO GRATUITO.	I.2o.C.	4 C (10a.)	1704

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 3.38, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PROHIBIR IMPLÍCITAMENTE EL CAMBIO DE APELLIDOS DE UNA PERSONA PARA RECTIFICAR O CAMBIAR SU ACTA DE NACIMIENTO, ES INCONSTITUCIONAL.	1a.	CXCVIII/2012 (10a.)	503
DERECHO HUMANO DE REPRESENTATIVIDAD PÚBLICA IDÓNEA. ANTE LA PRESUNCIÓN DE SU VIOLACIÓN, DEBE TENERSE POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL OTORGAMIENTO DE UNA LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO A UN SERVIDOR PÚBLICO ELEGIDO POPULARMENTE.	IV.3o.A.	16 A (10a.)	1721
DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYEN UN LÍMITE A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, Y SON OPONIBLES FRENTE A PARTICULARES EN UN PLANO DE HORIZONTALIDAD.	XI.1o.A.T.	2 K (10a.)	1723
DERECHOS HUMANOS. PARA HACERLOS EFECTIVOS, ENTRE OTRAS MEDIDAS, LOS TRIBUNALES MEXICANOS DEBEN ADECUAR LAS NORMAS DE DERECHO INTERNO MEDIANTE SU INTERPRETACIÓN RESPECTO DEL DERECHO CONVENCIONAL.	XI.1o.A.T.	54 K (9a.)	1724
DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS Y ACTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 196, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE CUOTAS DIFERENCIADAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).	I.16o.A.	4 A (10a.)	1725
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ANTE LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO RELATIVO,			

	Clave	Tesis	Pág.
NINGUNA AUTORIDAD PUEDE ESTABLECER QUE TRANSCURRIÓ UN DETERMINADO PLAZO PARA LOGRAR LA COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO NI PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS AL EFECTO.	VIII.2o.P.A.	3 P (10a.)	1727
DICTAMEN PERICIAL SIN FIRMA. ES VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS QUE SE LE OTORGUE VALOR PROBATORIO PORQUE ELLO REFLEJA INOBSERVANCIA A LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL, POR LO QUE AL CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.	XXI. (VII Región)	1 K (10a.)	1727
DIVORCIO NECESARIO POR NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CÓNYUGES DE DARSE ALIMENTOS. PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD DE GÉNERO, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD INMERSOS EN EL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.	XVI.3o.C.T.	2 C (10a.)	1728
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A SUS TITULARES A PROPORCIONAR ESTACIONAMIENTO GRATUITO A LOS CLIENTES POR UN LAPSO DE DOS HORAS DE ESTANCIA Y, DESPUÉS DE ESE TIEMPO, A OTORGARLES UNA TARIFA PREFERENCIAL RESPECTO AL COSTO NORMAL DEL SERVICIO, VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD DE COMERCIO.	I.16o.A.	J/1 (10a.)	1395
EXTRADICIÓN. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL INCULPADO DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE ESTUDIARSE COMO DERECHO			

	Clave	Tesis	Pág.
HUMANO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 9 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, AUN CUANDO SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO Y NO DE UNO PENAL.	I.9o.P.	15 P (10a.)	1742
EXTRADICIÓN. SI AL INCULPADO SE LE SIGUE EL PROCESO RELATIVO POR DELITOS CALIFICADOS COMO GRAVES QUE NO PERMITEN EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, ES LEGAL QUE QUEDE SUJETO A PRISIÓN PREVENTIVA EN APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNO, AL SER ÉSTE ACORDE CON LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.	I.9o.P.	16 P (10a.)	1743
IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO RELATIVO QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE AQUÉLLOS, PUBLICADO EL 24 DE DICIEMBRE DE 2008 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL EXIGIR LA PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN CORRESPONDIENTE.	1a.	CXCVII/2012 (10a.)	507
INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA SANCIONATORIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO. NO PUEDE DECLARARSE BAJO EL CERRADO ESQUEMA Y LOS MISMOS RAZONAMIENTOS QUE LLEVARÍAN A DECRETAR LA DE UNA PENAL, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN A ÉSTA, AL NO SER APLICABLES A AQUÉLLA DE FORMA IRRESTRICTA.	I.7o.A.	48 A (10a.)	1682

	Clave	Tesis	Pág.
ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. LA REMISIÓN QUE A ÉL REALIZA EL ARTÍCULO 18 BIS DEL CÓDIGO FISCAL, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 129 DE LA LEY DE HACIENDA, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE RESERVA DE LEY.	2a./J.	78/2012 (10a.)	745
ISSFAM. LOS ARTÍCULOS 49 Y 50, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JUNIO DE 1976, NO CONTRAVIENEN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2a.	LXXI/2012 (10a.)	1216
ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	2a./J.	97/2012 (10a.)	553
JUICIO DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO NO PREVÉ PLAZO PARA PROMOVERLO CONTRA LA AUTOLIQUIDACIÓN O AUTOAPLICACIÓN DEL PAGO DE DETERMINADO IMPUESTO MEDIANTE EL SISTEMA INFORMÁTICO RESPECTIVO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	XXVI.5o. (V Región)	5 A (10a.)	1915
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. EL AUTO DE LA SALA UNITARIA ESPECIALIZADA EN LA MATERIA QUE NO ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LOS PADRES DE UN MENOR CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA QUE ES RESPONSABLE DE UN DELITO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.P.A.	5 P (10a.)	1918

	Clave	Tesis	Pág.
LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y QUINTO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2010, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL CONDENADO.	1a.	CLXXX/2012 (10a.)	508
LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN.	1a.	CCIX/2012 (10a.)	509
LIBERTAD DE INFORMACIÓN. EL ESTÁNDAR DE CONSTITUCIONALIDAD DE SU EJERCICIO ES EL DE RELEVANCIA PÚBLICA (LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CLXXXV/2012 (10a.)	510
LIBERTAD DE INFORMACIÓN. PARA SU EJERCICIO BASTA SUSTENTAR LOS CONTENIDOS PUBLICADOS EN RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AQUÉLLAS SE ENCUENTREN FIRMES.	1a.	CLXXXVI/2012 (10a.)	511
LIBERTAD DE INFORMACIÓN. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR SU EJERCICIO.	1a.	CCXXIII/2012 (10a.)	512
LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE RESTRINGEN SU EJERCICIO CONSTITUYEN ACTOS DE CENSURA PREVIA.	1a.	CLXXXVII/2012 (10a.)	512
LICENCIAS PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS EN VALLAS. EL ARTÍCULO 193, FRACCIÓN I,			

	Clave	Tesis	Pág.
INCISO G), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ LAS CUOTAS RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN II, INCISO A), DEL PROPIO PRECEPTO, QUE ESTABLECE OTRAS DISTINTAS POR LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL PARA INSTALARLOS EN TAPIALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).	I.1o. (I Región)	12 A (10a.)	1922
MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA. LA SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EN MATERIA DE SALUD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 404, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, COMO MEDIDA PRECAUTORIA, NO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	1a.	CCV/2012 (10a.)	513
MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA. LA SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EN MATERIA DE SALUD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 404, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, RESTRINGE PROVISIONALMENTE UN DERECHO CON EL FIN DE PROTEGER EL RELATIVO A LA SALUD.	1a.	CCI/2012 (10a.)	515
MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.	XI.1o.A.T.	4 A (10a.)	1925
MERCADO DE VALORES. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2005, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR INFRACCIONES A LA PROPIA LEY O A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE DE ELLA DERIVAN, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CCXXV/2012 (10a.)	516

	Clave	Tesis	Pág.
MERCADO DE VALORES. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51 BIS, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2005, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CCXXVI/2012 (10a.)	517
MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO QUE PREVÉ SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.16o.A.	2 A (10a.)	1927
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE RACIONALIDAD EN LA PREVISIÓN DEL MONTO DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.16o.A.	6 A (10a.)	1929
MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PERMITIR SU INDIVIDUALIZACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	2a./J.	95/2012 (10a.)	581
MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS ESTABLECE ENTRE UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO, NO ES INCONSTITUCIONAL.	2a./J.	96/2012 (10a.)	581
NOTIFICACIONES. LOS ARTÍCULOS 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 38 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, AL TENER DISTINTOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN, NO PUEDEN COMPARARSE PARA VERIFICAR SI TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD.	1a.	CCXXIV/2012 (10a.)	518

	Clave	Tesis	Pág.
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ADICIONAR REQUISITOS PARA EL VIUDO EN RELACIÓN CON LOS EXIGIDOS A LA VIUDA PARA SER BENEFICIARIOS DE AQUÉLLA, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	IV.2o.A.	J/15 (9a.)	1408
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. SI DURANTE EL TRÁMITE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, EL MINISTERIO PÚBLICO SE NIEGA A PRONUNCIARSE SOBRE SU PROCEDENCIA FUNDÁNDOSE EN QUE PARA HACER EFECTIVA ESA PRERROGATIVA, EL INCULPADO TIENE QUE COMPARECER ANTE SU POTESTAD, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ÉSTE.	I.9o.P.	17 P (10a.)	1943
PRINCIPIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD). ORIENTAN LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA Y SON DE INELUDIBLE OBSERVANCIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES.	IV.2o.A.	15 K (10a.)	1946
RECARGOS FISCALES. EL ARTÍCULO 22, DÉCIMO QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, AL DISPONER QUE, TRATÁNDOSE DE IMPUESTOS AUTODETERMINADOS POR LOS CONTRIBUYENTES, SE CALCULEN A PARTIR DE LA FECHA DE LA DEVOLUCIÓN SI ÉSTA SE HUBIERA EFECTUADO Y NO PROCEDIERA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN.	1a.	CLXXXIV/2012 (10a.)	519

	Clave	Tesis	Pág.
RECARGOS FISCALES. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007 QUE LOS PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CLXXXII/2012 (10a.)	520
RECURSO NO IDÓNEO. LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SE CONSTITUYE EN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO, CUANDO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA ES IRRECURRIBLE, CONFORME AL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUNQUE SE HAGA VALER LA APELACIÓN Y ÉSTA SE DESECHE.	1a./J.	78/2012 (10a.)	428
RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2006, AL NO ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA DEDUCIR LAS PÉRDIDAS POR LOS CRÉDITOS INCOBRABLES, NO VULNERA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	XXII/2012 (9a.)	521
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.	1a.	CXCIV/2012 (10a.)	522
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU DETERMINACIÓN JUDICIAL EN CASO DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD.	1a.	CXCVI/2012 (10a.)	522
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. AL NO			

	Clave	Tesis	Pág.
PREVER LA LEY RELATIVA LA POSIBILIDAD DE REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE EXHIBA LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU PERSONALIDAD, PREVIO A DECRETAR EL DESECHAMIENTO DE SU DEMANDA, VIOLA EL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*).	XVI.1o.A.T.	12 A (10a.)	1971
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL SER UNA NORMA DE REMISIÓN TÁCITA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	I.7o.A.	49 A (10a.)	1684
REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	LXVIII/2012 (10a.)	1219
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE REALIZÓ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* O SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA OMISIÓN DE REALIZARLO.	2a.	LXXII/2012 (10a.)	1220
ROBO AGRAVADO. LOS ARTÍCULOS 224 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	1a.	CCX/2012 (10a.)	523
ROBO AGRAVADO. LOS ARTÍCULOS 224 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.	1a.	CCXI/2012 (10a.)	524

	Clave	Tesis	Pág.
SALARIOS CAÍDOS. LA DETERMINACIÓN POR LA QUE SE IMPIDE AL PATRÓN CONSIGNARLOS EN EL MOMENTO DE PROMOVER SU INSUMISIÓN AL ARBITRAJE, O RESERVAR LA ENTREGA DE ESA CONSIGNACIÓN A LA INTERLOCUTORIA QUE LA APRUEBE, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS TRABAJADORES DE DISPONER LIBREMENTE DE AQUÉLLOS.	XI.1o.A.T.	6 L (10a.)	1977
SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PROSCRIBIR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIACAS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*).	XVI.1o.A.T.	10 K (10a.)	1978
SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.	2a./J.	109/2012 (10a.)	616
SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.	2a./J.	110/2012 (10a.)	617

	Clave	Tesis	Pág.
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, ES VIOLATORIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.	I.3o. (I Región)	10 A (10a.)	2008
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	II.1o.A.	179 A (9a.)	2009
SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 39 C, 251, FRACCIÓN XV, DE LA LEY RELATIVA Y 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, AUN CUANDO NO ESTABLECEN EL PLAZO PARA VALORAR LOS MEDIOS DE PRUEBA EXHIBIDOS POR EL FISCALIZADO, DETERMINAR Y NOTIFICAR PRESUNTIVAMENTE EN CANTIDAD LÍQUIDA LOS CRÉDITOS FISCALES, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	II.1o.A.	180 A (9a.)	2010
SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA DE SUS MIEMBROS POR PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, NO REQUIERE LA COMPARECENCIA FÍSICA DEL AFECTADO ANTE LA AUTORIDAD JUZGADORA.	1a.	CCXVII/2012 (10a.)	525
SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA, AL IMPEDIR QUE EL AFECTADO TENGA UNA REPRESENTACIÓN EFECTIVA Y			

	Clave	Tesis	Pág.
ACCESO A TODA LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE.	1a.	CCXIX/2012 (10a.)	526
SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA AL NO PERMITIR LA PARTICIPACIÓN DEL AFECTADO EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO.	1a.	CCXVIII/2012 (10a.)	527
SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA, AL NO PERMITIR QUE EL AFECTADO HAGA VALER ALEGATOS UNA VEZ FINALIZADA LA ETAPA PROBATORIA.	1a.	CCXXI/2012 (10a.)	528
SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, NO OTORGA AL AFECTADO UN PLAZO RAZONABLE PARA FORMULAR SU CONTESTACIÓN Y OFRECER SUS PRUEBAS, POR LO QUE ES VIOLATORIO DEL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA.	1a.	CCXX/2012 (10a.)	529
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA NO TRANSGREDE EL NUMERAL 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CXCIX/2012 (10a.)	529
USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONE CON LO			

	Clave	Tesis	Pág.
DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	I.7o.C.	21 C (10a.)	2091
VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL CAPÍTULO 1, APARTADO II, PUNTO II.1, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL PROGRAMA RELATIVO PARA EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2011, AL ESTABLECER QUE LOS VEHÍCULOS MODELO 2002 Y ANTERIORES NO PODRÁN OBTENER EL HOLOGRAMA TIPO CERO "0", VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.16o.A.	3 A (10a.)	2093
VIOLENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 200, FRACCIÓN II Y PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE CONTEMPLA DICHO DELITO CONTRA LAS PERSONAS SEÑALADAS EN ELLA Y LA SANCIÓN RESPECTIVA NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.9o.P.	10 P (10a.)	2094
VIOLENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 200 BIS, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER QUE DICHO DELITO NO SE PERSEGUIRÁ POR QUERELLA CUANDO LA VÍCTIMA SEA MAYOR DE SESENTA AÑOS DE EDAD Y NO PROCEDA EL PERDÓN EN FAVOR DEL INCULPADO, ES CONSTITUCIONAL.	I.9o.P.	11 P (10a.)	2095

Índice en Materia Penal

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN PENAL. SI LA NOTIFICACIÓN AL DENUNCIANTE O QUERELLANTE DE LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE AQUÉLLA SE REALIZA POR CÉDULA, NO ES REQUISITO QUE SE LE DÉ A CONOCER EN FORMA ÍNTEGRA SINO SÓLO SU SENTIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.P.	154 P (9a.)	1496
APELACIÓN EN MATERIA PENAL. SI ÚNICAMENTE LA PROMOVIÓ EL INCULPADO Y LA SALA AUMENTA LAS SANCIONES QUE LE IMPUSO EL JUEZ NATURAL APOYÁNDOSE EN LOS ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO PLANTEADOS AL DESAHOGAR LA VISTA QUE SE LE MANDÓ DAR CON LOS AGRAVIOS PRESENTADOS POR AQUÉL, VIOLA EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS* (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.P.T.	5 P (10a.)	1510
AUDIENCIAS DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI NO SE CELEBRAN POR EL MISMO JUEZ DE GARANTÍA, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.P.A.	4 P (10a.)	1512
AUTORIDAD EJECUTORA EN EL AMPARO. NO TIENE ESA CALIDAD EL DIRECTOR DE UN CENTRO PREVENTIVO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL, SI EL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO AL INCULPADO NO AMERITA PRI-			

	Clave	Tesis	Pág.
SIÓN PREVENTIVA OFICIOSA POR NO ENCUADRAR EN NINGUNO DE LOS ILÍCITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 19 CONSTITUCIONAL Y 194 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA ACUSATORIO Y ORAL).	II.2o.P.	16 P (10a.)	1513
AVERIGUACIÓN PREVIA. CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DESAHOGAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA INTEGRARLA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL NO PREVER LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES UN MEDIO DE DEFENSA IDÓNEO PARA MODIFICARLA O REVOCARLA.	XXX.1o.	6 P (10a.)	1518
COMPETENCIA DEL FUERO FEDERAL, PARA QUE SURTA TRATÁNDOSE DEL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULO, ES INDISPENSABLE ACREDITAR, A TRAVÉS DEL MEDIO PROBATORIO IDÓNEO, QUE ÉSTE ERA PROPIEDAD DE LA FEDERACIÓN.	I.2o.P.	14 P (10a.)	1535
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO SI EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO Y CONSIGNÓ A ÉSTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	XVIII.1o.	1 P (10a.)	1535
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO DE LA MISMA JURISDICCIÓN, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE ELLOS.	1a./J.	68/2012 (10a.)	361
CORRUPCIÓN DE MENORES. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184, PENÚLTIMO PÁRRAFO,			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL SANCIONA LA REITERACIÓN DE AQUELLA CONDUCTA CUANDO SE AFECTE A UNA PLURALIDAD DE VÍCTIMAS Y NO LA CALIDAD ESPECÍFICA DE LOS SUJETOS PASIVOS.	I.6o.P.	20 P (10a.)	1686
CULPABILIDAD. PARA GRADUARLA EN LOS DELITOS CALIFICADOS NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS AGRAVANTES DEL ILÍCITO PARA DETERMINAR EL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SUJETO ACTIVO.	XV.5o.	1 P (10a.)	1688
DAÑOS. EL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, POR EL HECHO DE NO PREVER TODAS LAS CONDUCTAS POSIBLES EN QUE PUEDA INCURRIR EL ACTIVO PARA DESTRUIR O DETERIORAR UNA COSA AJENA.	XVII.2o.P.A.	7 P (10a.)	1691
DAÑOS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NO SEÑALE QUE DICHO DELITO DEBA COMETERSE EN "PROPIEDAD AJENA", NO IMPLICA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL SI LA "AJENEIDAD" ESTÁ INMERSA EN AQUELLA DESCRIPCIÓN TÍPICA.	XVII.2o.P.A.	6 P (10a.)	1692
DELITO CONTRA EL DESARROLLO URBANO. PARA SU TIPIFICACIÓN REQUIERE QUE EL ACTIVO TENGA LA CALIDAD ESPECÍFICA DE PROPIETARIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 253, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.	5 P (10a.)	1693
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 273 BIS, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL NO			

	Clave	Tesis	Pág.
PRECISAR QUÉ ACCIÓN U OMISIÓN SANCIONA NI QUÉ TIPO DE DAÑO EN CONCRETO DEBE ABSTENERSE DE REALIZAR EL SERVIDOR PÚBLICO, VIOLA EL PRINCIPIO *NULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE LEGE CERTA*.	XXVII.1o. (VIII Región)	10 P (10a.)	1694
DERECHO A LA INTIMIDAD Y PROHIBICIÓN DE PUBLICIDAD INDEBIDA DE DATOS PERSONALES DE ADOLESCENTES INFRACTORES. ES INCORRECTO QUE CON BASE EN ÉL EN LAS SENTENCIAS NO SE CITEN LOS APELLIDOS DE AQUÉLLOS Y DEL OFENDIDO Y SE SUSTITUYAN POR SIGNOS DE ASTERISCO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.	17 P (10a.)	1703
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL IDENTIFICARLA COMO ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, OFICIOSAMENTE, DEBE ORDENAR A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES QUE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS CONDUCENTES PARA LOGRAR LA LOCALIZACIÓN Y COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO, ASÍ COMO REQUERIRLES TODA LA INFORMACIÓN PARA ELLO.	VIII.2o.P.A.	2 P (10a.)	1726
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ANTE LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO RELATIVO, NINGUNA AUTORIDAD PUEDE ESTABLECER QUE TRANSCURRIÓ UN DETERMINADO PLAZO PARA LOGRAR LA COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO NI PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS AL EFECTO.	VIII.2o.P.A.	3 P (10a.)	1727
EXTRADICIÓN. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL INCULPADO DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE ESTUDIARSE COMO DERECHO HUMANO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 9 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, AUN CUANDO			

	Clave	Tesis	Pág.
SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO Y NO DE UNO PENAL.	I.9o.P.	15 P (10a.)	1742
EXTRADICIÓN. SI AL INCULPADO SE LE SIGUE EL PROCESO RELATIVO POR DELITOS CALIFICADOS COMO GRAVES QUE NO PERMITEN EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, ES LEGAL QUE QUEDE SUJETO A PRISIÓN PREVENTIVA EN APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNO, AL SER ÉSTE ACORDE CON LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.	I.9o.P.	16 P (10a.)	1743
FALSEDAD EN DECLARACIONES. EL ARTÍCULO 65, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PREVÉ UNA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PARA DICHO DELITO, NO DISTINGUE EL MOMENTO EN QUE EL ACTIVO TENGA LAS CALIDADES DE INDICIADO, PROCESADO O INCULPADO, POR LO QUE ES ILEGAL QUE EL JUEZ AFIRME QUE POR TENER EL CARÁCTER DE "TESTIGO" AL RENDIR SU DECLARACIÓN CUYA FALSEDAD SE LE REPROCHA, NO LO UBIQUE EN LA HIPÓTESIS DE REFERENCIA.	XXX.1o.	5 P (10a.)	1746
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. EL AUTO DE LA SALA UNITARIA ESPECIALIZADA EN LA MATERIA QUE NO ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LOS PADRES DE UN MENOR CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA QUE ES RESPONSABLE DE UN DELITO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.P.A.	5 P (10a.)	1918
LESIONES. LA AGRAVANTE DE CUANDO PRODUZCAN DEBILITAMIENTO, DISMINUCIÓN O PERTUR-			

	Clave	Tesis	Pág.
BACIÓN DE LAS FUNCIONES, ÓRGANOS O MIEMBROS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO SE ACREDITA SI LO QUE SE AFECTÓ FUE UNA PRÓTESIS QUE LA VÍCTIMA USABA PREVIAMENTE A LOS HECHOS.	II.2o.P.	18 P (10a.)	1919
LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y QUINTO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2010, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL CONDENADO.	1a.	CLXXX/2012 (10a.)	508
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SI EL QUEJOSO LA SOLICITA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO, ES LEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIE EN RELACIÓN CON SU PROCEDENCIA, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LE HIZO SABER QUE NO TENÍA DERECHO A AQUÉLLA PORQUE EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE ES CONSIDERADO GRAVE.	I.9o.P.	13 P (10a.)	1920
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA NEGÓ AL QUEJOSO, PORQUE EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE ES CONSIDERADO COMO GRAVE, EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR DICHO BENEFICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7, NUMERAL 5, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICANDO EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.	I.9o.P.	12 P (10a.)	1921
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. PARA QUE PROCEDA EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL			

	Clave	Tesis	Pág.
AUTO QUE LO CONFIRMA, BASTA QUE EL QUEJOSO ADUZCA SER TITULAR DE UN INTERÉS LEGÍTIMO Y QUE DICHO ACTO VIOLE SUS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN (APLICACIÓN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).	I.9o.P.	18 P (10a.)	1931
PERDÓN DEL OFENDIDO. EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA AL ESTABLECER QUE EL OTORGADO A FAVOR DE UNO DE LOS IMPUTADOS O SENTENCIADOS, BENEFICIARÁ A LOS DEMÁS PARTICIPANTES DEL DELITO Y ENCUBRIDORES, ES APLICABLE SÓLO A LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO Y NO POR QUERELLA.	XVII.2o.P.A.	3 P (10a.)	1938
POSESIÓN DE MEDICAMENTOS QUE CONTIENEN NARCÓTICOS. LA EXCLUYENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 195 BIS, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO CONDICIONA QUE EL TRATAMIENTO DIAGNOSTICADO AL ACTIVO SEA POR SU FARMACODEPENDENCIA, SINO QUE BASTA QUE SU MÉDICO TRATANTE LO CONSIDERE EFICAZ PARA CONTRARRESTAR UN PADECIMIENTO, CUALQUIERA QUE ÉSTE SEA.	XV.4o.	2 P (10a.)	1942
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. SI DURANTE EL TRÁMITE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, EL MINISTERIO PÚBLICO SE NIEGA A PRONUNCIARSE SOBRE SU PROCEDENCIA FUNDÁNDOSE EN QUE PARA HACER EFECTIVA ESA PRERROGATIVA, EL INCULPADO TIENE QUE COMPARECER ANTE SU POTESTAD, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ÉSTE.	I.9o.P.	17 P (10a.)	1943
PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE UNA PERSONA MORAL OFENDIDA PARA FORMULAR QUERELLA.			

	Clave	Tesis	Pág.
SI ÉSTA FUE PRESENTADA POR ESCRITO POR SU APODERADO ANTES DE QUE FENECIERA EL PLAZO DE UN AÑO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA FORMULARLA Y LA RATIFICA CON POSTERIORIDAD A DICHO PLAZO, NO OPERA DICHA FIGURA.	I.6o.P.	17 P (10a.)	1944
PRISIÓN PREVENTIVA DOMICILIARIA. CASO EN QUE EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA DEL DELITO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA SALA QUE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE QUE AUTORIZA AQUÉLLA SIN FIJAR GARANTÍA AL PROCESADO.	I.2o.P.	16 P (10a.)	1947
PRISIÓN PREVENTIVA DOMICILIARIA. PARA SU OTORGAMIENTO NO SE REQUIERE QUE EL PROCESADO EXHIBA GARANTÍA POR EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.2o.P.	17 P (10a.)	1948
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADA).	XXVII.1o. (VIII Región)	9 P (10a.)	1956
QUERELLA EN EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. LA TARJETA DE CIRCULACIÓN DE UN VEHÍCULO, NO DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN DE QUIEN LA PRESENTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XV.4o.	1 P (10a.)	1959
REINCIDENCIA. NO DEBE SER FACTOR PARA NEGAR AL SENTENCIADO LOS BENEFICIOS PENALES POR NUEVO DELITO, SI LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ANTERIORES CAUSAS ESTÁN PRESCRITAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.P.T.	4 P (10a.)	1962

	Clave	Tesis	Pág.
REINCIDENCIA. SI LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL DELITO ANTERIOR FUE PECUNIARIA Y ÉSTA FUE CUBIERTA, ES IMPROCEDENTE AUMENTAR LA PENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.	VII.4o.P.T.	2 P (10a.)	1963
REVISIÓN. TRATÁNDOSE DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL QUEJOSO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y CONCEDIDO PARA EFECTOS POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN DICHO RECURSO EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO.	VI.1o.P.	J/58 (9a.)	1449
ROBO AGRAVADO. LOS ARTÍCULOS 224 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	1a.	CCX/2012 (10a.)	523
ROBO AGRAVADO. LOS ARTÍCULOS 224 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.	1a.	CCXI/2012 (10a.)	524
ROBO. SI QUIEN LO COMETIÓ SE VALIÓ DE SU POSICIÓN COMO TRABAJADORA DOMÉSTICA DEL PASIVO, Y EL JUEZ TUVO POR ACREDITADA LA CALIFICATIVA DE "APROVECHANDO UNA RELACIÓN DE SERVICIO" Y NO LA DIVERSA DE "APROVECHANDO UNA RELACIÓN DE TRABAJO", VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.2o.P.	15 P (10a.)	1974
SUPLENCIA DE LA QUEJA AL OFENDIDO O VÍCTIMA. NO ES PROCEDENTE POR EL MOMENTO, AUN CON LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE AMPARO Y DERECHOS HUMANOS DEL 10 DE JUNIO DE 2011.	I.7o.P.	4 P (10a.)	2069

	Clave	Tesis	Pág.
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO PENAL. SI EL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA NO LA PREVÉ A FAVOR DEL OFENDIDO, ES ILEGAL QUE OPERE, APLICANDO EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD.	I.6o.P.	19 P (10a.)	2071
SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE FUNDAR Y MOTIVAR LA RAZÓN POR LA QUE IMPONE DICHA PENA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.2o.P.	12 P (10a.)	2077
SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES. PARA QUE PUEDA DECRETARSE EN SEGUNDA INSTANCIA DEBE EXISTIR PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO AL RESPECTO, PUES DETERMINARLA DE OFICIO VIOLA EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS* (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.2o.P.	13 P (10a.)	2077
SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS FISCALES. PARA SU PROCEDENCIA SÓLO DEBEN CUBRIRSE O GARANTIZARSE A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO LOS ADEUDOS QUE PROVENGAN DIRECTAMENTE DEL ILÍCITO POR EL QUE SE SIGUIÓ EL PROCESO PENAL Y NO LOS CRÉDITOS QUE DERIVEN DEL IMPAGO DE CONTRIBUCIONES Y SUS ACCESORIOS, AUN CUANDO GUARDEN UNA RELACIÓN INDIRECTA.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** VII.2o. (IV Región)	1 P (10a.)	2084
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DE LIBERTAD DICTADO POR LA SALA A FAVOR DEL INCULPADO QUE REVOCÓ EL DE SUJECIÓN A PROCESO, YA QUE ESE FALLO TIENE TRASCENDENCIA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO [APLICABILIDAD, POR			

	Clave	Tesis	Pág.
IDENTIDAD JURÍDICA, DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 21/2012 (10a.)].	IX.1o.	2 P (10a.)	2094
VIOLENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 200 BIS, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER QUE DICHO DELITO NO SE PERSEGUIRÁ POR QUERELLA CUANDO LA VÍCTIMA SEA MAYOR DE SESENTA AÑOS DE EDAD Y NO PROCEDA EL PERDÓN EN FAVOR DEL INCULPADO, ES CONSTITUCIONAL.	I.9o.P.	11 P (10a.)	2095
VIOLENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 200, FRACCIÓN II Y PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE CONTEMPLA DICHO DELITO CONTRA LAS PERSONAS SEÑALADAS EN ELLA Y LA SANCIÓN RESPECTIVA NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.9o.P.	10 P (10a.)	2094

Índice en Materia Administrativa

	Clave	Tesis	Pág.
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SI FUE NEGADA Y LA PERSONA ACUDE AL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA AUTORIDAD QUE LO RESUELVA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA, DEBE APLICAR LA LEY DE LA MATERIA Y NO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PORQUE AQUÉLLA OTORGA ESE DERECHO CON MAYOR AMPLITUD (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO).	XVI.1o.A.T.	7 K (10a.)	1493
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CUANDO SE OPTA POR IMPUGNARLOS ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL CÓMPUTO DEL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD DEBE REALIZARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	XI.6o. (III Región)	1 A (10a.)	1497
AGENTES ADUANALES. LOS SUPUESTOS EXCLUYENTES DE SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 54, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, SON ENUNCIATIVOS Y NO LIMITATIVOS.	IV.2o.A.	20 A (10a.)	1499

	Clave	Tesis	Pág.
AGENTES ADUANALES. SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA ESTÁ CIRCUNSCRITA A LAS CONDUCTAS IRREGULARES COMETIDAS CON MOTIVO DEL DESPACHO ADUANERO.	IV.2o.A.	19 A (10a.)	1500
AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. SON INOPERANTES CUANDO NO TIENEN COMO FINALIDAD REFORZAR EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA FISCAL QUE LE FAVORECIÓ AL DEMANDANTE, AL NO HABER SIDO MATERIA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA NI DEL RECURSO PRINCIPAL LOS TEMAS QUE EN ELLOS SE PROPONE ANALIZAR.	VI.3o.A.	12 A (10a.)	1501
AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA *A QUO* EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN.	IV.3o.A.	J/20 (9a.)	1347
APROVECHAMIENTOS. EL ARTÍCULO 300, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL NO PREVER UNA EXENCIÓN, SINO UNA REGLA DE CÁLCULO PARA SU PAGO RESPECTO DE LOS METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCIÓN DESTINADOS A ESTACIONAMIENTOS, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	I.7o.A.	47 A (10a.)	1511
AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO PROCEDA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SÓLO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO.	I.16o.A.	J/2 (9a.)	1361
AUTORIDADES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN NO SE			

	Clave	Tesis	Pág.
REQUIERE QUE EN SUS RESOLUCIONES INVOQUEN LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE COMO FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA.	XVII.2o.P.A.	1 A (10a.)	1516
AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).	2a./J.	90/2012 (10a.)	1176
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. TIENE FACULTADES PARA DESAHOGAR PREVENCIONES EN NOMBRE DEL QUEJOSO, AUN DE CARÁCTER PERSONAL, CUANDO ES AUTORIZADO, A SU VEZ, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE DONDE DERIVA EL ACTO RECLAMADO.	II.4o.A.	5 A (10a.)	1517
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO AGRARIO. AL CONSTITUIR UNA SANCIÓN A LA INACTIVIDAD O LA FALTA DE PROMOCIÓN DEL ACTOR, NO SE CONFIGURA CUANDO LA PARÁLISIS PROCEDIMENTAL SEA IMPUTABLE ÚNICAMENTE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.	IV.2o.A.	21 A (10a.)	1521
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE ESTABLECE DICHA FIGURA, NO IMPIDE AL GOBERNADO UN DEBIDO PROCESO.	IV.3o.A.	18 A (10a.)	1522
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO EXISTE ANTINOMIA QUE GENERE INSEGURIDAD JURÍDICA ENTRE EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
NUEVO LEÓN QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA QUE OPERE DICHA FIGURA (DISPOSICIÓN ESPECIAL), Y EL DIVERSO PRECEPTO 43, FRACCIÓN II, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, QUE SEÑALA QUE EL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS SE CONTARÁ POR DÍAS HÁBILES (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 1o. DE FEBRERO DE 2012).	IV.3o.A.	17 A (10a.)	1522
CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO. EL PLAZO PARA QUE OPERE NO SE INTERRUMPE POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA AUTORIDAD EMITA UN ACUERDO EN EL QUE INICIE UN DIVERSO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA EL PARTICULAR, PUES ÉSTE NO FORMA PARTE DEL PRIMIGENIO.	II.4o.A.	9 A (10a.)	1523
CERTIFICADO DE ORIGEN PREVISTO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. TIENE FINALIDAD DIVERSA AL CERTIFICADO DE PAÍS DE ORIGEN REGULADO EN EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS Y LAS DISPOSICIONES PARA SU CERTIFICACIÓN, EN MATERIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE AGOSTO DE 1994.	I.7o.A.	43 A (10a.)	1524
CERTIFICADO DE PAÍS DE ORIGEN. SU EXHIBICIÓN ES SUFICIENTE PARA EXIMIR AL IMPORTADOR DEL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS CUANDO DEMUESTRE QUE EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS ES DISTINTO DE AQUELLOS PAÍSES QUE EXPORTAN EN CONDICIONES DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, AUN CUANDO HAYA SOLICITADO UN TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL RESPECTO DE AQUÉLLAS.	I.7o.A.	42 A (10a.)	1525

	Clave	Tesis	Pág.
COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. SU PRESIDENTE TIENE FACULTADES PARA EMITIR DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE DEBE SUJETARSE LA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICIPANTES EN LOS SISTEMAS DE AHORRO RELATIVOS DEBEN ENTREGAR A AQUÉLLA PARA EFECTOS DE SUPERVISIÓN.	2a./J.	105/2012 (10a.)	684
COMPROBANTES FISCALES. LAS ESCRITURAS PÚBLICAS NO SON EQUIPARABLES A AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010).	XXVI.5o. (V Región)	3 A (10a.)	1642
CONTRATO DE CRÉDITO PARA VIVIENDA. AL RESOLVER LAS CONTROVERSIAS RELATIVAS A SU RESCISIÓN POR FALTA DE PAGO DE LAS AMORTIZACIONES CORRESPONDIENTES, LOS TRIBUNALES DEL ESTADO MEXICANO ESTÁN OBLIGADOS A EJERCER EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.	XXIV.1o.	3 A (10a.)	1644
CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCIV/2012 (10a.)	500
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL AUTO QUE LA TIENE POR CONTESTADA Y CONCEDE AL ACTOR EL DERECHO DE AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).	XXX.1o.	4 A (10a.)	1702
DERECHO HUMANO DE REPRESENTATIVIDAD PÚBLICA IDÓNEA. ANTE LA PRESUNCIÓN DE SU VIOLACIÓN, DEBE TENERSE POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA SOLICITAR LA SUSPEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
SIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL OTORGAMIENTO DE UNA LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO A UN SERVIDOR PÚBLICO ELEGIDO POPULARMENTE.	IV.3o.A.	16 A (10a.)	1721
DERECHOS DE AUTOR. PROTEGEN TANTO DERECHOS PATRIMONIALES COMO MORALES.	1a.	CCVIII/2012 (10a.)	504
DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS Y ACTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 196, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE CUOTAS DIFERENCIADAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).	I.16o.A.	4 A (10a.)	1725
DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL SUPUESTO NORMATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, SE ACTUALIZA CUANDO LAS AUTORIDADES FISCALES LA EFECTÚAN SIN EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.	1a.	CLXXXIII/2012 (10a.)	505
DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN LEGAL ESTATAL.	1a.	CLXXXI/2012 (10a.)	506
ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS EN LA MODALIDAD DE CESIÓN GRATUITA. ES VÁLIDA EN FAVOR DE UN HIJO, A PESAR DE QUE NO SEA			

	Clave	Tesis	Pág.
EJIDATARIO O AVECINDADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE ABRIL DE 2008).	VII.1o.A.	1 A (10a.)	1742
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A SUS TITULARES A PROPORCIONAR ESTACIONAMIENTO GRATUITO A LOS CLIENTES POR UN LAPSO DE DOS HORAS DE ESTANCIA Y, DESPUÉS DE ESE TIEMPO, A OTORGARLES UNA TARIFA PREFERENCIAL RESPECTO AL COSTO NORMAL DEL SERVICIO, VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD DE COMERCIO.	I.16o.A.	J/1 (10a.)	1395
FACULTADES DE COMPROBACIÓN. CUANDO EN SU EJERCICIO LAS AUTORIDADES FISCALES ADVIERTAN QUE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS CONTRIBUYENTES AMPARAN OPERACIONES QUE NO SE REALIZARON, PUEDEN DETERMINAR LA INEXISTENCIA DE ESOS ACTOS JURÍDICOS, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES.	VI.3o.A.	358 A (9a.)	1745
INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA SANCIONATORIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO. NO PUEDE DECLARARSE BAJO EL CERRADO ESQUEMA Y LOS MISMOS RAZONAMIENTOS QUE LLEVARÍAN A DECRETAR LA DE UNA PENAL, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN A ÉSTA, AL NO SER APLICABLES A AQUÉLLA DE FORMA IRRESTRICTA.	I.7o.A.	48 A (10a.)	1682
ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. LA REMISIÓN QUE A ÉL REALIZA EL ARTÍCULO 18 BIS DEL CÓDIGO FISCAL, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 129 DE LA LEY DE HACIENDA, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE RESERVA DE LEY.	2a./J.	78/2012 (10a.)	745

	Clave	Tesis	Pág.
INSPECTOR DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ESTÁ FACULTADO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS AMBIENTALES APLICABLES EN LA MATERIA, MONITOREAR VEHÍCULOS OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTES Y APLICAR MEDIDAS DE SEGURIDAD RESPECTO DE ÉSTOS, ASÍ COMO RETENER LAS PLACAS O TARJETA DE CIRCULACIÓN E IMPONER MULTAS.	XI.1o.A.T.	3 A (10a.)	1780
INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL EFECTUARLA, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO *PRO HOMINE*, LA SALA FISCAL PUEDE VERIFICAR LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE, SI BIEN NO DICTARON LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA O TRAMITARON EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ, SÍ EMITIERON ALGUNA ACTUACIÓN DENTRO DE ÉSTE, CON INDEPENDENCIA DE SU CERCANÍA TEMPORAL CON ÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).	XXVI.5o. (V Región)	2 A (10a.)	1781
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO, EN RAZÓN DE QUE EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2011).	VI.3o.A.	11 A (10a.)	1783
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PROMOVIDO ANTE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS, ACTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE FUNDEN EN UN TRATADO O ACUERDO			

	Clave	Tesis	Pág.
INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN, O EN MATERIA COMERCIAL, SUSCRITO POR MÉXICO, O CUANDO EL DEMANDANTE ADUZCA LA FALTA DE APLICACIÓN DE ALGUNO DE ÉSTOS EN SU FAVOR, DEBE SER RESUELTO POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DE DICHO ÓRGANO.	II.4o.A.	7 A (10a.)	1784
JUICIO CONTENCIOSO ANTE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE. DEBE PROMOVERSE PREVIO A LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO INDIRECTO, PORQUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS QUE LO REGULA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.	XXXI.	3 A (10a.)	1785
JUICIO DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO NO PREVÉ PLAZO PARA PROMOVERLO CONTRA LA AUTOLIQUIDACIÓN O AUTOAPLICACIÓN DEL PAGO DE DETERMINADO IMPUESTO MEDIANTE EL SISTEMA INFORMÁTICO RESPECTIVO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	XXVI.5o. (V Región)	5 A (10a.)	1915
JUICIO DE NULIDAD. PARA PROMOVERLO CONTRA LA AUTOLIQUIDACIÓN O AUTOAPLICACIÓN DEL PAGO DE DETERMINADO IMPUESTO MEDIANTE EL SISTEMA INFORMÁTICO RESPECTIVO, ES APLICABLE EL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	XXVI.5o. (V Región)	6 A (10a.)	1916
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA PROMOVERLO ES INAPLICABLE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NOTIFICADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010 QUE CREÓ EL CAPÍTULO RELATIVO.	I.4o. (I Región)	5 A (10a.)	1916
LICENCIAS PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS EN VALLAS. EL ARTÍCULO 193, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ LAS CUOTAS RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN II, INCISO A), DEL PROPIO PRECEPTO, QUE ESTABLECE OTRAS DISTINTAS POR LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL PARA INSTALARLOS EN TAPIALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).	I.1o. (I Región)	12 A (10a.)	1922
MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA. LA SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EN MATERIA DE SALUD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 404, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, COMO MEDIDA PRECAUTORIA, NO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	1a.	CCV/2012 (10a.)	513
MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA. LA SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EN MATERIA DE SALUD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 404, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN ACTO PRECAUTORIO.	1a.	CCII/2012 (10a.)	514
MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA. LA SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EN MATERIA DE SALUD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 404, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, RESTRINGE PROVISIONALMENTE UN DERECHO CON EL FIN DE PROTEGER EL RELATIVO A LA SALUD.	1a.	CCI/2012 (10a.)	515

	Clave	Tesis	Pág.
MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA. MOMENTOS EN QUE PUEDE ORDENARSE LA SUSPENSIÓN DE LOS MENSAJES PUBLICITARIOS EN MATERIA DE SALUD.	1a.	CCIII/2012 (10a.)	515
MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.	XI.1o.A.T.	4 A (10a.)	1925
MERCADO DE VALORES. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2005, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR INFRACCIONES A LA PROPIA LEY O A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE DE ELLA DERIVAN, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CCXXV/2012 (10a.)	516
MERCADO DE VALORES. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51 BIS, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2005, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CCXXVI/2012 (10a.)	517
MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO QUE PREVÉ SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.16o.A.	2 A (10a.)	1927
MULTA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 95 BIS, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS. EL HECHO DE QUE CONSTITUYA UN APROVECHAMIENTO ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LE RESULTAN APLICABLES LAS REGLAS DE CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINARLA, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	II.8o. (I Región)	7 A (10a.)	1928

	Clave	Tesis	Pág.
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE RACIONALIDAD EN LA PREVISIÓN DEL MONTO DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.16o.A.	6 A (10a.)	1929
MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PERMITIR SU INDIVIDUALIZACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	2a./J.	95/2012 (10a.)	581
MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS ESTABLECE ENTRE UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO, NO ES INCONSTITUCIONAL.	2a./J.	96/2012 (10a.)	581
NOTIFICACIONES. LOS ARTÍCULOS 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 38 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, AL TENER DISTINTOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN, NO PUEDEN COMPARARSE PARA VERIFICAR SI TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD.	1a.	CCXXIV/2012 (10a.)	518
ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADUANERA. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN ES INNECESARIA LA CITA DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY RELATIVA.	2a./J.	86/2012 (10a.)	864
PAISAJE URBANO. CONSTITUYE UN BIEN INTANGIBLE DEL DOMINIO PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.	I.1o. (I Región)	13 A (10a.)	1938

	Clave	Tesis	Pág.
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ADICIONAR REQUISITOS PARA EL VIUDO EN RELACIÓN CON LOS EXIGIDOS A LA VIUDA PARA SER BENEFICIARIOS DE AQUÉLLA, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	IV.2o.A.	J/15 (9a.)	1408
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY RELATIVA NO ESTABLECE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS PARA LEVANTAR EL ACTA DE INICIO DE AQUÉL.	2a./J.	87/2012 (10a.)	865
PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN REGULADO EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL IMPORTADOR TIENE DERECHO A QUE SE LE NOTIFIQUEN SU INICIO Y LA RESOLUCIÓN RELATIVA.	I.7o.A.	44 A (10a.)	1949
PROMOCIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO LOS ENCARGADOS DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES NO ASIENTAN CON PRECISIÓN EN EL ACUSE O RAZÓN CORRESPONDIENTE QUE NO LAS RECIBIERON EN ORIGINAL O QUE CARECEN DE FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL DEL PROMOVENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALMENTE PREVISTOS.	II.4o.A.	8 A (10a.)	1950
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOMETRÍA, DACTILOSCOPIA O DOCUMENTOSCOPIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO SE ACREDITAN LOS CONOCIMIENTOS TÉCNICOS SUFICIENTES PARA EMITIR OPINIÓN AL RESPECTO, CUANDO EL PERITO PROPUESTO EXHIBE UN DOCUMENTO CON EL			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE SÓLO ACREDITA HABER ACUDIDO A INSTRUIRSE POR UN PERIODO BREVE EN DICHAS MATERIAS.	XX.2o.	63 A (9a.)	1953
PRUEBAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A ADMITIR, DESAHOGAR Y VALORAR LAS OFRECIDAS POR EL ACTOR PARA ACREDITAR SU ACCIÓN, AUN CUANDO NO HUBIERAN SIDO OFRECIDAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO.	I.9o.A.	8 A (10a.)	1957
RECARGOS FISCALES. EL ARTÍCULO 22, DÉCIMO QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, AL DISPONER QUE, TRATÁNDOSE DE IMPUESTOS AUTODETERMINADOS POR LOS CONTRIBUYENTES, SE CALCULEN A PARTIR DE LA FECHA DE LA DEVOLUCIÓN SI ÉSTA SE HUBIERA EFECTUADO Y NO PROCEDIERA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN.	1a.	CLXXXIV/2012 (10a.)	519
RECARGOS FISCALES. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007 QUE LOS PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CLXXXII/2012 (10a.)	520
RECURSO DE REVOCACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, VIGENTE HASTA EL 3 DE AGOSTO DE 2011.	2a./J.	93/2012 (10a.)	998

	Clave	Tesis	Pág.
RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2006, AL NO ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA DEDUCIR LAS PÉRDIDAS POR LOS CRÉDITOS INCOBRABLES, NO VULNERA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	XXII/2012 (9a.)	521
RENTA. LOS GASTOS QUE EL CONTRIBUYENTE EFECTÚE, PAGADOS A TRAVÉS DE CHEQUE NOMINATIVO, SERÁN DEDUCIBLES DEL IMPUESTO RELATIVO, SIEMPRE Y CUANDO EN SU ANVERSO AQUÉL PRESENTE LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO".	I.7o.A.	45 A (10a.)	1963
RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN. SI NO SE IMPUGNÓ OPORTUNAMENTE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, ES IMPROCEDENTE UN NUEVO MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA RESPECTO DE LA MISMA CUESTIÓN DEBATIDA.	III.2o.A.	23 A (10a.)	1965
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. AL NO PREVER LA LEY RELATIVA LA POSIBILIDAD DE REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE EXHIBA LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU PERSONALIDAD, PREVIO A DECRETAR EL DESECHAMIENTO DE SU DEMANDA, VIOLA EL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*).	XVI.1o.A.T.	12 A (10a.)	1971
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL SER UNA NORMA DE REMISIÓN TÁCITA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	I.7o.A.	49 A (10a.)	1684

	Clave	Tesis	Pág.
REVERSIÓN DE TIERRAS EJIDALES. EL PLAZO DE 5 AÑOS QUE ESTABLECEN LA LEY AGRARIA Y SU REGLAMENTO EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PARA EJERCITAR DICHA ACCIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO EXPROPIATORIO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J.	81/2012 (10a.)	1080
REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	LXVIII/2012 (10a.)	1219
REVISIÓN DE GABINETE EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LA EXCEPCIÓN QUE PERMITE CONCLUIRLA EN EL PLAZO DE DOS AÑOS SE ACTUALIZA CUANDO LA IMPORTADORA A LA QUE SE LE PRACTIQUE TENGA RELACIONES COMERCIALES CUYA DIFICULTAD TÉCNICA Y OPERATIVA HAGA NECESARIA LA INFORMACIÓN DE TERCEROS Y DE AUTORIDADES EXTRANJERAS.	I.7o.A.	46 A (10a.)	1973
REVISIÓN FISCAL. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS INHÁBILES APLICABLES AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LOS PERIODOS VACACIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO NO COINCIDAN CON LOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	II.3o.A.	J/7 (10a.)	1432
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN JUICIOS ADMINISTRATIVOS TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA, AL NO ESTAR PREVISTO EXPRESAMENTE ESE SUPUESTO EN EL ARTÍCULO 63, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	I.2o.A.	J/1 (10a.)	1441

	Clave	Tesis	Pág.
REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE, CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SE PRONUNCIEN RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO REGULADO POR EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.	2a./J.	99/2012 (10a.)	1105
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS. CUANDO EMITE DETERMINACIONES EN RELACIÓN CON EL EXAMEN PARA LA ASIGNACIÓN DE PLAZAS DE DOCENTES DE LOS NIVELES DE EDUCACIÓN PRIMARIA O TELESECUNDARIA ACTÚA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	XX.2o.	1 A (10a.)	1977
SEGURO SOCIAL. CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE LE ATRIBUYAN DETERMINADOS TRABAJADORES, CUESTIONE AL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO EL TRÁMITE DE AFILIACIÓN DE ÉSTOS Y, COMO CONSECUENCIA, DESCONOZCA LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE A DICHO ORGANISMO PROBAR QUE AQUÉL PRESENTÓ LOS AVISOS RESPECTIVOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE, EN SU OPORTUNIDAD, LE HUBIERA EXTENDIDO.	I.4o.A.	**CANCELADA** J/94 (9a.)	1489
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, ES VIOLATORIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.	I.3o. (I Región)	10 A (10a.)	2008
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO			

	Clave	Tesis	Pág.
DETERMINADO, NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	II.1o.A.	179 A (9a.)	2009
SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 39 C, 251, FRACCIÓN XV, DE LA LEY RELATIVA Y 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, AUN CUANDO NO ESTABLECEN EL PLAZO PARA VALORAR LOS MEDIOS DE PRUEBA EXHIBIDOS POR EL FISCALIZADO, DETERMINAR Y NOTIFICAR PRESUNTIVAMENTE EN CANTIDAD LÍQUIDA LOS CRÉDITOS FISCALES, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	II.1o.A.	180 A (9a.)	2010
SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. AL INTERPRETAR LAS NORMAS APLICABLES A SUS MIEMBROS, DEBE ATENDERSE A LA SITUACIÓN PARTICULAR DE ÉSTOS Y A LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS A AQUÉL.	1a.	CCXVI/2012 (10a.)	525
SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA DE SUS MIEMBROS POR PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, NO REQUIERE LA COMPARECENCIA FÍSICA DEL AFECTADO ANTE LA AUTORIDAD JUZGADORA.	1a.	CCXVII/2012 (10a.)	525
SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA, AL IMPEDIR QUE EL AFECTADO TENGA UNA REPRESENTACIÓN EFECTIVA Y ACCESO A TODA LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE.	1a.	CCXIX/2012 (10a.)	526

	Clave	Tesis	Pág.
SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA AL NO PERMITIR LA PARTICIPACIÓN DEL AFECTADO EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO.	1a.	CCXVIII/2012 (10a.)	527
SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA, AL NO PERMITIR QUE EL AFECTADO HAGA VALER ALEGATOS UNA VEZ FINALIZADA LA ETAPA PROBATORIA.	1a.	CCXXI/2012 (10a.)	528
SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, NO OTORGA AL AFECTADO UN PLAZO RAZONABLE PARA FORMULAR SU CONTESTACIÓN Y OFRECER SUS PRUEBAS, POR LO QUE ES VIOLATORIO DEL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA.	1a.	CCXX/2012 (10a.)	529
SOBRESEIMIENTO POR CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSAL RELATIVA SE ACTUALIZA POR LA FALTA DE IMPULSO PROCESAL DEL ACTOR QUE DEMUESTRE SU TÁCITO DESINTERÉS EN LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SU RESOLUCIÓN, PERO NO CUANDO LA OMISIÓN DE PROSECUCIÓN SE DÉ POR LA SALA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.2o.A.	26 A (10a.)	2049
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL Y			

	Clave	Tesis	Pág.
AL ORDEN PÚBLICO QUE SE CAUSE CON DICHA MEDIDA CAUTELAR.	I.16o.A.	J/1 (9a.)	1461
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTAN EN LA ABSTENCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO PARA OCUPAR EL CARGO PARA EL QUE FUE ELEGIDO POPULARMENTE Y LA PERMISIÓN DEL ÓRGANO DE GOBIERNO RESPECTIVO PARA REALIZAR TAL CONDUCTA, SI DE ÉSTOS SE ADVIERTE QUE SE DESIGNÓ A QUIEN HABRÁ DE DESEMPEÑAR INTERINAMENTE AQUÉL.	II.4o.A.	6 A (10a.)	2078
SUSPENSIÓN EN EL EMPLEO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009).	XXVII.1o. (VIII Región)	4 A (10a.)	2079
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE CONCEDERSE CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO A UN SERVIDOR PÚBLICO ELEGIDO POPULARMENTE, POR SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.	IV.3o.A.	15 A (10a.)	1722
TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A UNA EMPRESA EL REPARTO DE UTILIDADES. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE PARA QUE SE EMPLACE COMO TALES A LOS TRABAJADORES DEL ACTOR.	II.3o.A.	J/9 (10a.)	1468
TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA			

	Clave	Tesis	Pág.
UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A UNA EMPRESA EL REPARTO DE UTILIDADES. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TRABAJADORES DEL ACTOR, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE DEBE REVISAR OFICIOSAMENTE SI SE LES EMPLAZÓ Y, DE NO SER ASÍ, CONCEDER LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL PARA QUE SE SUBSANE ESA OMISIÓN PROCESAL.	II.3o.A.	J/8 (10a.)	1469
VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL CAPÍTULO 1, APARTADO II, PUNTO II.1, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL PROGRAMA RELATIVO PARA EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2011, AL ESTABLECER QUE LOS VEHÍCULOS MODELO 2002 Y ANTERIORES NO PODRÁN OBTENER EL HOLOGRAMA TIPO CERO "0", VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.16o.A.	3 A (10a.)	2093

Índice en Materia Civil

	Clave	Tesis	Pág.
ACCESO A LA JUSTICIA Y EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS. NO IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.	VII.2o.C.	14 C (10a.)	1495
ACCIÓN CAUSAL. EL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE UN TÍTULO DE CRÉDITO NO PUEDE EJERCERLA CONTRA EL SUSCRIPTOR DE ÉSTE.	III.5o.C.	J/2 (10a.)	1311
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE REVOCA UN PROVEÍDO QUE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.	VI.1o.C.	22 C (10a.)	1509
ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. SU PROCEDENCIA EN RELACIÓN CON EL TERCERO LLAMADO A JUICIO.	I.8o.C.	4 C (10a.)	1509
ARRESTO. LA NOTIFICACIÓN DEL APERCIBIMIENTO DE DICHO MEDIO DE APREMIO DEBE HACERSE EN EL DOMICILIO DEL PARTICULAR QUE HAYA DE OBSERVAR EL REQUERIMIENTO Y NO EN EL DE LA PERSONA MORAL A QUIEN REPRESENTA.	VI.2o.C.	12 C (10a.)	1512
BOLETÍN JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES UN MEDIO IDÓNEO PARA DIFUNDIR EL NUEVO HORARIO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LABORES DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN, FIJADO EN UN ACUERDO ADMINISTRATIVO Y, POR ENDE, ES INSUFICIENTE PARA VINCULAR A LOS GOBERNADOS.	I.9o.C.	12 C (10a.)	1519
CITACIÓN PARA SENTENCIA. SI EN ESTE ESTADIO PROCESAL SE DICTA ALGUNA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE AFECTE LOS DERECHOS ADJETIVOS DE LAS PARTES, ÉSTAS DEBEN AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 516 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA).	VIII.1o. (X Región)	4 C (10a.)	1527
CONDENA EN COSTAS. EL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PREVÉ DOS SISTEMAS PARA SU PROCEDENCIA, UNO SUBJETIVO Y UNO OBJETIVO.	1a.	CLXXXVIII/2012 (10a.)	497
CONDENA EN COSTAS. EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO EXIGE PARA SU IMPOSICIÓN QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN SEA NOTORIA.	1a.	CLXXXIX/2012 (10a.)	498
DECLINACIÓN DEL JUICIO DE REIVINDICACIÓN. SUS CONSECUENCIAS.	III.4o. (III Región)	1 C (10a.)	1692
DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU ACCESO NO ES A TÍTULO GRATUITO.	I.2o.C.	4 C (10a.)	1704
DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 3.38, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PROHIBIR IMPLÍCITAMENTE EL CAMBIO DE APELLIDOS DE UNA PERSONA PARA RECTIFICAR O CAMBIAR SU ACTA DE NACIMIENTO, ES INCONSTITUCIONAL.	1a.	CXCVIII/2012 (10a.)	503

	Clave	Tesis	Pág.
DIVORCIO NECESARIO POR NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CÓNYUGES DE DARSE ALIMENTOS. PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD DE GÉNERO, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD INMERSOS EN EL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.	XVI.3o.C.T.	2 C (10a.)	1728
DIVORCIO PROMOVIDO POR EXTRANJERO. EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN NO RESULTA APLICABLE CUANDO EL ACTOR NO RESIDE LEGALMENTE EN MÉXICO.	II.2o.C.	2 C (10a.)	1729
EMBARGO DE BIENES INMUEBLES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, DERIVADO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	VII.2o.C.	17 C (10a.)	1739
EMBARGO. NO PROCEDE DECRETARLO SOBRE BIENES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, SI NO EXISTE EN SU CONTRA UNA DEUDA EN CANTIDAD LÍQUIDA Y DETERMINADA POR LA QUE SE DECRETE LA MEDIDA.	I.4o.C.	334 C (9a.)	1740
FIRMA. PARA DETERMINAR SU FALSEDAD SE REQUIERE DE LA PERICIAL RELATIVA EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA AUN CUANDO SEA NOTORIA SU DISCREPANCIA CON LA AUTÉNTICA.	VI.1o.C.	175 C (9a.)	1764
GIMNASIOS. RESPONSABILIDAD CIVIL POR FALTA DE PERSONAL APTO PARA PRESTAR ASISTENCIA MÉDICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.8o.C.	3 C (10a.)	1765
JUICIO REIVINDICATORIO. EL TÍTULO DE PROPIEDAD DERIVADO DE LA DECLARACIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO DE INMATRICULACIÓN POR			

	Clave	Tesis	Pág.
RESOLUCIÓN JUDICIAL, MEDIANTE INFORMACIÓN DE DOMINIO, ES APTO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).	1a./J.	29/2012 (10a.)	402
OBJECIÓN DE DOCUMENTOS EN LAS CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA OBJETAR LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTE LA PARTE ACTORA EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.	I.9o.C.	13 C (10a.)	1935
PAGARÉS. ATRIBUTO DE LITERALIDAD DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO QUE NO HAN CIRCULADO Y CONTIENEN DESGLOSE DE OBLIGACIONES FUTURAS.	I.4o.C.	332 C (9a.)	1937
PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN PERMITE OPTIMIZAR LA ADMISIÓN DE RECURSOS EN AMPARO.	I.4o.C.	12 C (10a.)	1945
QUEJA SIN MATERIA, POR DESISTIMIENTO DEL RECURRENTE.	VI.2o.C.	J/8 (10a.)	1423
RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE MENORES. PARA DETERMINAR SI PUEDEN CONVIVIR CON SUS PADRES, TANTO CON QUIEN EJERCE SU CUSTODIA COMO CON QUIEN DEMANDÓ AQUELLA CONTROVERSIA FAMILIAR, LA AUTORIDAD DEBE EJERCER EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO Y PRIVILEGIAR EL DERECHO DE LOS NIÑOS A CONVIVIR CON AMBOS PROGENITORES.	III.4o. (III Región)	2 C (10a.)	1961
RESCISIÓN DE PLENO DERECHO DEL CONTRATO DE SEGURO. PARA QUE SURTA SUS EFECTOS DEBE HACERSE DEL CONOCIMIENTO DE LOS ASEGURADOS O BENEFICIARIOS.	I.4o.C.	333 C (9a.)	1964

	Clave	Tesis	Pág.
RESPONSABILIDAD CIVIL. CARGA DE LA PRUEBA DEL DAÑO SUFRIDO POR UN PASAJERO A BORDO DE UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO.	I.4o.C.	9 C (10a.)	1966
RESPONSABILIDAD CIVIL. EFICACIA DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA DE REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADO DE DELITO EN EL PROCESO CIVIL.	I.4o.C.	8 C (10a.)	1967
RESPONSABILIDAD CIVIL. LÍMITE DE COBERTURA DEL SEGURO OBLIGATORIO PARA PROTEGER A USUARIOS DE UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.	I.4o.C.	11 C (10a.)	1968
RESPONSABILIDAD CIVIL. MOMENTO EN QUE SURGE LA OBLIGACIÓN DE PAGO Y SE GENERAN INTERESES MORATORIOS A CARGO DE LA ASEGURADORA.	I.4o.C.	10 C (10a.)	1969
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. COMUNIDAD DE RIESGOS SEGÚN EL ANÁLISIS ECÓNOMICO DEL DERECHO.	I.4o.C.	7 C (10a.)	1970
REVALUACIÓN DE BIENES EMBARGADOS. LA RESOLUCIÓN QUE LA CONFIRMA AFECTA DE MANERA DIRECTA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, POR LO QUE ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	VII.2o.C.	16 C (10a.)	1972
SOCIEDAD COOPERATIVA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.	I.3o.C.	1039 C (9a.)	2050
SOCIEDAD COOPERATIVA. SUS CARACTERÍSTICAS.	I.3o.C.	1038 C (9a.)	2050
SOCIEDAD COOPERATIVA. SUS NOTAS DISTINTIVAS Y DEFINICIÓN.	I.3o.C.	1037 C (9a.)	2051

	Clave	Tesis	Pág.
SOCIEDADES ANÓNIMAS. CUANDO LA ADMINISTRACIÓN DE ÉSTAS ES COMPARTIDA, CARECE DE LEGITIMACIÓN *AD CAUSAM* QUIEN EJERCE LA ACCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN CONTRA DE QUIEN TAMBIÉN TIENE DICHA OBLIGACIÓN CUANDO LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ES COMPARTIDA (COADMINISTRADOR).	VI.1o.C.	9 C (10a.)	2065
SOCIEDADES COOPERATIVAS. NULIDAD DE ASAMBLEAS POR FALTA DE PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA CON LA ANTICIPACIÓN DEBIDA. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.	I.3o.C.	1042 C (9a.)	2066
SOCIEDADES COOPERATIVAS. SU CLASIFICACIÓN.	I.3o.C.	1040 C (9a.)	2068
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA NO TRANSGREDE EL NUMERAL 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CXCIX/2012 (10a.)	529
SOCIOS COOPERATIVISTAS. NATURALEZA DEMOCRÁTICA DE SUS DECISIONES.	I.3o.C.	1041 C (9a.)	2068
USUCAPIÓN DE BIENES MUEBLES. DEBE PROBARSE LA EXISTENCIA DEL TÍTULO QUE GENERÓ SU POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	15 C (10a.)	2091
USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	I.7o.C.	21 C (10a.)	2091

	Clave	Tesis	Pág.
VÍA MERCANTIL. PROCEDE TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS DERIVADAS DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES (LOCALES COMERCIALES) UBICADOS EN LOS AERÓDROMOS CIVILES DE SERVICIO PÚBLICO.	1a./J.	72/2012 (10a.)	492

Índice en Materia Laboral

	Clave	Tesis	Pág.
ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD.	I.13o.T.	J/23 (9a.)	1337
AYUDA DE RENTA PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS EMPIEZA A PARTIR DE CADA QUINCENA DEVENGADA POR EL TRABAJADOR.	2a./J.	85/2012 (10a.)	647
COMISIONES. LA CARGA DE LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA CORRESPONDE AL TRABAJADOR CUANDO EL PATRÓN ACEPTA HABER PAGADO UN SALARIO FIJO PERO NIEGA LISA Y LLANAMENTE HABER PACTADO AQUÉLLAS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 20/96).	XIV.T.A.	1 L (10a.)	1534
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS TENDENTES A IMPUGNAR EL CONTENIDO DE LOS DICTÁMENES PERICIALES, SI EL QUEJOSO NO COMPA-			

	Clave	Tesis	Pág.
RECIÓ AL DESAHOGO DE LA PRUEBA RELATIVA, O HABIÉNDOLO HECHO, NO EXTERNÓ OBSERVACIÓN ALGUNA AL RESPECTO.	XVII.1o.C.T.	9 L (10a.)	1643
CONVENIO DE LIQUIDACIÓN EN MATERIA LABORAL. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR HAYA MANIFESTADO SU CONFORMIDAD CON LOS DESCUENTOS EFECTUADOS EN ÉL, NO ES RAZÓN SUFICIENTE PARA QUE EN UN JUICIO LA AUTORIDAD LABORAL LE OTORGUE VALOR Y DEJE DE ANALIZAR SI AQUÉLLOS FUERON LEGALES.	IV.2o.T.	5 L (10a.)	1686
COTEJO Y COMPULSA DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. CONCEPTO Y DIFERENCIAS.	XI.1o.A.T.	5 L (10a.)	1688
IMPEDIMENTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO DE AUTOS CONSTA QUE UNO DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FIGURÓ COMO APODERADO DE UNA DE LAS PARTES, EL SUPLENTE RESPECTIVO ES EL ÚNICO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA PARTICIPAR EN EL DICTADO DEL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.1o.A.T.	54 L (9a.)	1767
INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN LIQUIDACIÓN O EN PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA. AL CONSIDERARSE INSOLVENTES, ESTÁN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTÍA PARA RESPONDER POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDA OCASIONAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.	I.10o.T.	6 L (10a.)	1781
ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	2a./J.	97/2012 (10a.)	553

	Clave	Tesis	Pág.
LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. NO PUEDE TENERSE COMO ACTO RECLAMADO, SI FUE EMITIDO DESPUÉS DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE UNA NUEVA DEMANDA DE GARANTÍAS.	X.A.T.	6 L (10a.)	1919
NOTIFICACIÓN POR CÉDULA EN MATERIA LABORAL. ES VÁLIDA AUN CUANDO EN ELLA SE INSERTE LA IMAGEN DEL TEXTO DE LA RESOLUCIÓN A NOTIFICAR Y NO LA COPIA AUTORIZADA DE ÉSTA.	VII.4o.P.T.	1 L (10a.)	1931
PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENEN NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA.	2a./J.	74/2012 (10a.)	897
PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE DEL TRABAJADOR EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENERLA POR ACREDITADA ES SUFICIENTE LA EXHIBICIÓN DE LA CARTA PODER FIRMADA POR EL OTORGANTE Y DOS TESTIGOS, POR LO QUE LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE DESECHA O NO DA TRÁMITE A LA DEMANDA SI AQUÉLLA CARECE DE LA FIRMA DEL APODERADO ES ILEGAL.	I.10o.T.	2 L (10a.)	1939
PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CONCEPTOS DE "MOVILIZACIÓN TEMPORAL" Y "CENTRO DE TRABAJO" (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 1, FRACCIÓN V, 85, 86 Y 87 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2001-2003).	XXVII.1o. (VIII Región)	12 L (10a.)	1941
PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT.	2a./J.	79/2012 (10a.)	916

	Clave	Tesis	Pág.
PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES. SU PAGO DEBE CALCULARSE CONFORME AL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J.	71/2012 (10a.)	937
PROCURADURÍA AGRARIA. AUN CUANDO ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL NO ESTÁ EXENTA DE OTORGAR LAS GARANTÍAS PARA ASEGURAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO SE OCASIONEN AL TERCERO PERJUDICADO, CUANDO ÉSTE SEA UN TRABAJADOR Y AQUÉLLA SE HAYA CONCEDIDO RESPECTO DE LO QUE EXCEDA LO NECESARIO PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA.	XVII.1o.C.T.	11 L (10a.)	1949
PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. LAS POSICIONES FORMULADAS ERRÓNEAMENTE POR EL REPRESENTANTE DEL ACTOR DURANTE SU DESAHOGO, NO PUEDEN RECLAMARSE COMO ILEGALES POR NO HABER SIDO DESECHADAS POR LA JUNTA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO QUE DICE "NADIE PUEDE ALEGAR EN SU BENEFICIO EL PROPIO ERROR".	I.6o.T.	25 L (10a.)	1951
PRUEBA DE INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR. SI SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO EN EL SENTIDO DE QUE DE NO PRESENTARLOS SE TENDRÁN POR CIERTOS PRESUNTIVAMENTE LOS HECHOS A DEMOSTRAR, ELLO CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM* CUYA VALORACIÓN PUEDE VARIAR AL DICTARSE EL LAUDO.	XI.1o.A.T.	2 L (10a.)	1952
PRUEBA DE INSPECCIÓN PRACTICADA ANTE LA PANTALLA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (SINDO). ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA DEMOSTRAR QUE EL TRABAJA-			

	Clave	Tesis	Pág.
DOR NO TIENE EL CARÁCTER DE ASEGURADO DE DICHO ORGANISMO, PUES PARA ELLO DEBERÁ COMPLEMENTARSE CON UNA PERICIAL EN INFORMÁTICA JURÍDICA DOCUMENTARIA.	XIX.1o.	J/12 (9a.)	1420
PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO LABORAL. SI SE OFRECE EN LA ETAPA PROCESAL OPORTUNA PERO NO SE EXHIBE, O NO SE ANEXA A LA DEMANDA, ES ILEGAL SU VALORACIÓN EN EL LAUDO RESPECTIVO.	IV.3o.T.	15 L (10a.)	1952
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRÍA, DACTILOSCOPIA O DOCUMENTOSCOPIA EN EL JUICIO LABORAL. SI EL PERITO PROPUESTO NO PROVIENE DE LISTA OFICIAL, UN TÍTULO Y UNA CÉDULA PROFESIONAL EN LA LICENCIATURA EN DERECHO Y UN DIPLOMA EN CRIMINOLOGÍA NO SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR SUS CONOCIMIENTOS EN AQUELLAS MATERIAS.	VIII.1o. (X Región)	1 L (10a.)	1954
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO EXISTE ALECCIONAMIENTO DE LOS TESTIGOS SI EN SU DESAHOGO ÉSTOS PRECISAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA RAZÓN DE SU DICHO CUANDO SUS RESPUESTAS NO LA LLEVEN IMPLÍCITA.	XVII.1o.C.T.	10 L (10a.)	1955
RECIBOS DE PAGO DEL SALARIO. CONSTITUYEN DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR LABORÓ EL DÍA SEÑALADO COMO DEL DESPIDO.	2a./J.	89/2012 (10a.)	966
SALARIOS CAÍDOS. LA DETERMINACIÓN POR LA QUE SE IMPIDE AL PATRÓN CONSIGNARLOS EN EL MOMENTO DE PROMOVER SU INSUMISIÓN AL ARBITRAJE, O RESERVAR LA ENTREGA DE ESA CONSIGNACIÓN A LA INTERLOCUTORIA QUE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
APRUEBE, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS TRABAJADORES DE DISPONER LIBREMENTE DE AQUÉLLOS.	XI.1o.A.T.	6 L (10a.)	1977
SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.	2a./J.	109/2012 (10a.)	616
SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.	2a./J.	110/2012 (10a.)	617
SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES MINEROS, METALÚRGICOS, SIDERÚRGICOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. LAS SECCIONES QUE LO CONFORMAN CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR EL REGISTRO DE SUS ELECCIONES O TOMA DE NOTA.	I.10o.T.	4 L (10a.)	2048
SUSPENSIÓN. NO PROCEDE SU CONCESIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ PROCEDENTE LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO Y DICHA MEDIDA ES SOLICITADA POR EL TRABAJADOR.	I.7o.T.	3 L (10a.)	2084
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO EN MATERIA LABORAL. TIENE ESE CARÁCTER EL DEMANDADO RESPECTO DEL CUAL EL ACTOR DESISTE EN EL JUICIO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE ORIGEN, POR LO QUE QUEDA AL MARGEN DE TODO LO ACTUADO, INCLUSIVE DEL LAUDO CONDENATORIO DICTADO EN SU CONTRA.	II.1o.T.	8 L (10a.)	2087
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS MUNICIPIOS. DEBE ENTREGÁRSELES AVISO POR ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSAS DE LA RESCISIÓN O CESE DE LA RELACIÓN LABORAL, SO PENA DE PRESUMIRSE INJUSTIFICADO.	XI.1o.A.T.	4 L (10a.)	2087
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS MUNICIPIOS. SU CESE DICTADO POR EL PATRÓN DEBERÁ CONSTAR EN ACTA ADMINISTRATIVA EN LA QUE ESTARÁ DEBIDAMENTE FUNDADA LA CAUSA QUE LO GENERÓ.	XI.1o.A.T.	3 L (10a.)	2088
TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SE LES RECONOZCA UNA INCAPACIDAD POR RIESGO DE TRABAJO Y CONTINÚE EL VÍNCULO LABORAL, EL CÁLCULO DE LA PENSIÓN DEBE HACERSE CON BASE EN LAS CONDICIONES QUE EXISTÍAN AL MOMENTO DE DICHO RECONOCIMIENTO, AUNQUE SE RESERVE SU PERCEPCIÓN HASTA LA SEPARACIÓN DEL SERVICIO POR CUALQUIER CAUSA.	I.10o.T.	5 L (10a.)	2089
TRABAJADORES JUBILADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR EN NOMBRE DE SU BENEFICIARIO EL OTORGAMIENTO DE UNA PLAZA DEL ESCALAFÓN.	I.10o.T.	1 L (10a.)	2090
TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. TIENEN DERECHO A RECLAMAR EL PAGO DE LOS PERIODOS VACACIONALES QUE SE GENERARON MIENTRAS ESTUVIERON EN ACTIVO EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RESPECTIVO.	2a./J.	51/2012 (10a.)	1126

Índice en Materia Común

	Clave	Tesis	Pág.
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SI FUE NEGADA Y LA PERSONA ACUDE AL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA AUTORIDAD QUE LO RESUELVA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA, DEBE APLICAR LA LEY DE LA MATERIA Y NO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PORQUE AQUÉLLA OTORGA ESE DERECHO CON MAYOR AMPLITUD (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO).	XVI.1o.A.T.	7 K (10a.)	1493
ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.	XI.1o.A.T.	3 K (10a.)	1494
ACCESO A LA JUSTICIA Y EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS. NO IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.	VII.2o.C.	14 C (10a.)	1495
ACCESO AL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL NUEVO ORDEN CONSTITUCIONAL.	I.3o.C.	12 K (10a.)	1496
ACTOS DENTRO DE JUICIO. CUANDO AFECTAN UN DERECHO HUMANO PUEDEN SER COMBATIDOS			

	Clave	Tesis	Pág.
EN AMPARO INDIRECTO O EN EL DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA. INAPLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA PRECLUSIÓN PROCESAL.	I.3o.C.	13 K (10a.)	1498
ACUERDOS DE PRESIDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO VIOLAN GARANTÍAS.	VI.2o.C.	J/7 (10a.)	1342
AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.	XI.1o.A.T.	1 K (10a.)	1502
AMPARO ADHESIVO. ANTE LA VIGENCIA DE LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL RELATIVA, LA PROTECCIÓN DEL DERECHO GARANTIZADO ES INMEDIATA.	I.3o.C.	8 K (10a.)	1502
AMPARO ADHESIVO. AUN CUANDO NO SE HAN EXPEDIDO LAS REFORMAS A LA LEY DE LA MATERIA QUE DETERMINEN LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE DEBERÁ PROMOVERSE Y TRAMITARSE EL JUICIO RELATIVO, ES APLICABLE POR ANALOGÍA Y, EN LO CONDUCENTE, LA LEY DE AMPARO VIGENTE, SIEMPRE QUE NO SE OPONGA AL NUEVO MARCO CONSTITUCIONAL.	IX.3o.	1 K (10a.)	1503
AMPARO ADHESIVO. PLAZO DE PRESENTACIÓN ANTE LA FALTA DE LEY REGLAMENTARIA.	I.3o.C.	9 K (10a.)	1504
AMPARO ADHESIVO. SU CARACTERIZACIÓN A PARTIR DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y SU UTILIDAD COMO SISTEMA DE DEPURACIÓN PROCESAL.	I.3o.C.	10 K (10a.)	1505

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO CONTRA LEYES PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN FUTURA INMINENTE. EL JUZGADOR DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO LA EXISTENCIA DEL ACTO DE APLICACIÓN CUANDO ADVIERTA SU MATERIALIZACIÓN DENTRO DEL JUICIO, A EFECTO DE QUE ÉSTE TENGA LA OPORTUNIDAD DE AMPLIAR SU DEMANDA.	IV.2o.A.	4 K (10a.)	1506
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO AÚN NO EXPIDA LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA SU PROCEDENCIA.	1a.	CCXIV/2012 (10a.)	495
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA NORMA CONSTITUCIONAL QUE LO PREVÉ ES SUSCEPTIBLE DE APLICACIÓN DIRECTA DESDE EL 4 DE OCTUBRE DE 2011, NO OBSTANTE QUE AÚN NO SE EXPIDA LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.	1a.	CCXIII/2012 (10a.)	495
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN APLICAR, EN ESTA VÍA, LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	1a.	CCXV/2012 (10a.)	496
AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LO CONCEDE POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO COMO ÓRGANO TERMINAL FUNDADO EN LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, DEBE COMPRENDER TANTO LA ANULACIÓN DEL ACTO DE APLICACIÓN COMO LA DESINCORPORACIÓN DE LA LEY INCONSTITUCIONAL DE LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.	IV.2o.A.	12 K (10a.)	1507

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE REVOCA UN PROVEÍDO QUE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.	VI.1o.C.	22 C (10a.)	1509
APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. CUESTIONES JURÍDICAS.	I.3o.C.	15 K (10a.)	1510
AUTORIDAD EJECUTORA EN EL AMPARO. NO TIENE ESA CALIDAD EL DIRECTOR DE UN CENTRO PREVENTIVO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL, SI EL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO AL INCULPADO NO AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA POR NO ENCUADRAR EN NINGUNO DE LOS ILÍCITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 19 CONSTITUCIONAL Y 194 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA ACUSATORIO Y ORAL).	II.2o.P.	16 P (10a.)	1513
AUTORIDAD RESPONSABLE. CUANDO SE PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AUXILIAR, LA OBLIGACIÓN QUE IMPONE AL QUEJOSO LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE LA MATERIA, SE CONSIDERA SATISFECHA CON EL SEÑALAMIENTO DEL ÓRGANO AUXILIAR O DEL AUXILIADO.	I.9o.C.	3 K (10a.)	1514
AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA. CASO EN QUE TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, CONTRA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.	XXI.2o.P.A.	1 K (10a.)	1515
AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).	2a./J.	90/2012 (10a.)	1176

	Clave	Tesis	Pág.
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. TIENE FACULTADES PARA DESAHOGAR PREVENCIONES EN NOMBRE DEL QUEJOSO, AUN DE CARÁCTER PERSONAL, CUANDO ES AUTORIZADO, A SU VEZ, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE DONDE DERIVA EL ACTO RECLAMADO.	II.4o.A.	5 A (10a.)	1517
AVERIGUACIÓN PREVIA. CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DESAHOGAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA INTEGRARLA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL NO PREVER LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES UN MEDIO DE DEFENSA IDÓNEO PARA MODIFICARLA O REVOCARLA.	XXX.1o.	6 P (10a.)	1518
CITACIÓN PARA SENTENCIA. SI EN ESTE ESTADIO PROCESAL SE DICTA ALGUNA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE AFECTE LOS DERECHOS ADJETIVOS DE LAS PARTES, ÉSTAS DEBEN AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 516 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA).	VIII.1o. (X Región)	4 C (10a.)	1527
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO SI EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO Y CONSIGNÓ A ÉSTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	XVIII.1o.	1 P (10a.)	1535
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO DE LA MISMA JURISDICCIÓN, DERIVADO DE UN			

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE ELLOS.	1a./J.	68/2012 (10a.)	361
COMUNICACIÓN PRIVADA. NO SE TRANSGREDE EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LA MISMA, CUANDO EL REPRESENTANTE DE UNA PERSONA MORAL, QUE ES INTERLOCUTOR EN ELLA, ACCEDE A REVELAR SU CONTENIDO.	1a.	CCXII/2012 (10a.)	497
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS TENDENTES A IMPUGNAR EL CONTENIDO DE LOS DICTÁMENES PERICIALES, SI EL QUEJOSO NO COMPARECIÓ AL DESAHOGO DE LA PRUEBA RELATIVA, O HABIÉNDOLO HECHO, NO EXTERNÓ OBSERVACIÓN ALGUNA AL RESPECTO.	XVII.1o.C.T.	9 L (10a.)	1643
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO NO SE IMPUGNARON ACTOS ATRIBUIDOS A ÉL POR VICIOS PROPIOS.	2a./J.	94/2012 (10a.)	704
CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE SI EN LA SENTENCIA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE SOBRESEYÓ Y NO SE ENTRÓ AL ESTUDIO DE FONDO.	1a.	XXI/2012 (9a.)	499
CONTRATO DE CRÉDITO PARA VIVIENDA. AL RESOLVER LAS CONTROVERSIAS RELATIVAS A SU RESCISIÓN POR FALTA DE PAGO DE LAS AMORTIZACIONES CORRESPONDIENTES, LOS TRIBUNALES DEL ESTADO MEXICANO ESTÁN OBLI-			

	Clave	Tesis	Pág.
GADOS A EJERCER EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.	XXIV.1o.	3 A (10a.)	1644
CONTROL CONCENTRADO Y CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. SUS DIFERENCIAS Y FINALIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO.	I.7o.A.	8 K (10a.)	1679
CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. LOS JUZGADORES, AL EJERCERLO, NO ESTÁN OBLIGADOS A CONTESTAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE AL RESPECTO FORMULEN LAS PARTES EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS RESPECTIVOS, DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA CONFORMIDAD DE UNA NORMA CON LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	I.7o.A.	7 K (10a.)	1680
CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. PARA QUE LOS JUECES LO EJERZAN, ES INNECESARIO QUE LAS PARTES FORMULEN AGRAVIOS EN LOS QUE PLANTEEN UNA CONTROVERSIA SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES.	I.7o.A.	6 K (10a.)	1681
CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLOS TODOS LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA NACIONAL PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.	XI.1o.A.T.	55 K (9a.)	1685
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. LO DISPUESTO EN SU ARTÍCULO NOVENO TRANSI-			

	Clave	Tesis	Pág.
TORIO NO IMPLICA UNA DEROGACIÓN GENERAL DE NORMAS.	IV.2o.A.	5 K (10a.)	1693
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI DE SU LECTURA NO SE ADVIERTE LA OMISIÓN DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO EXISTE MOTIVO PARA DESECHARLA DEBE ADMITIRSE, SIN PERJUICIO DE QUE CON POSTERIORIDAD EL JUEZ DE DISTRITO INDAGUE SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.	VIII.4o. (X Región)	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO** 1 K (10a.)	1695
DEMANDA DE AMPARO. LA INTERPRETACIÓN QUE SOBRE UN TEMA ESPECÍFICO HAYA REALIZADO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O ALGÚN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA DESECHARLA.	III.1o.A.	2 K (10a.)	1702
DERECHO HUMANO DE REPRESENTATIVIDAD PÚBLICA IDÓNEA. ANTE LA PRESUNCIÓN DE SU VIOLACIÓN, DEBE TENERSE POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL OTORGAMIENTO DE UNA LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO A UN SERVIDOR PÚBLICO ELEGIDO POPULARMENTE.	IV.3o.A.	16 A (10a.)	1721
DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYEN UN LÍMITE A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, Y SON OPONIBLES FRENTE A PARTICULARES EN UN PLANO DE HORIZONTALIDAD.	XI.1o.A.T.	2 K (10a.)	1723
DERECHOS HUMANOS. PARA HACERLOS EFECTIVOS, ENTRE OTRAS MEDIDAS, LOS TRIBUNALES MEXICANOS DEBEN ADECUAR LAS NORMAS DE			

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHO INTERNO MEDIANTE SU INTERPRETACIÓN RESPECTO DEL DERECHO CONVENCIONAL.	XI.1o.A.T.	54 K (9a.)	1724
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL IDENTIFICARLA COMO ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, OFICIOSAMENTE, DEBE ORDENAR A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES QUE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS CONDUCENTES PARA LOGRAR LA LOCALIZACIÓN Y COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO, ASÍ COMO REQUERIRLES TODA LA INFORMACIÓN PARA ELLO.	VIII.2o.P.A.	2 P (10a.)	1726
DICTAMEN PERICIAL SIN FIRMA. ES VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS QUE SE LE OTORGUE VALOR PROBATORIO PORQUE ELLO REFLEJA INOBSERVANCIA A LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL, POR LO QUE AL CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.	XXI. (VII Región)	1 K (10a.)	1727
EMBARGO DE BIENES INMUEBLES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, DERIVADO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	VII.2o.C.	17 C (10a.)	1739
EMPLAZAMIENTO. SU ILEGALIDAD NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, SINO A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO, AUNQUE EL QUEJOSO CONOZCA DEL JUICIO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, Y AUN CUANDO ÉSTA NO HAYA CAUSADO EJECUTORIA, SI NO TUVO LA OPORTUNIDAD PROCESAL PLENA DE PROMOVER EL REFERIDO INCIDENTE ANTES DE EMITIR-			

	Clave	Tesis	Pág.
SE DICHO FALLO. APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 1/2012 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.C.	1 K (10a.)	1740
FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN.	1a.	CLXXIX/2012 (10a.)	507
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. SI ENTRE LOS EFECTOS DE ÉSTE SE ORDENA DEVOLVER AL ACTOR LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN Y EL QUEJOSO COMPARECE ANTE LA AUTORIDAD A RECOGERLOS, SIN QUE SE LE HAYA REQUERIDO Y APERCIBIDO CON MEDIDA DE APREMIO ALGUNA, SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA.	VI.1o.C.	2 K (10a.)	1779
INCIDENTE DE FALSEDAD DE LA FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN Y EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE ADMITIR EL PROMOVIDO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN SIN SUSPENDERLO.	IV.2o.A.	8 K (10a.)	1780
INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN LIQUIDACIÓN O EN PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA. AL CONSIDERARSE INSOLVENTES, ESTÁN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTÍA PARA RESPONDER POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDA OCASIONAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.	I.10o.T.	6 L (10a.)	1781

	Clave	Tesis	Pág.
INSTITUTOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TABASCO. ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO DONDE INTERVINIERON COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AUNQUE HAYAN EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.	2a./J.	91/2012 (10a.)	787
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. BASTA CON QUE SE JUSTIFIQUE PRESUNTIVAMENTE PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	IV.3o.A.	14 K (10a.)	1722
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO, EN RAZÓN DE QUE EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2011).	VI.3o.A.	11 A (10a.)	1783
JUICIO CONTENCIOSO ANTE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE. DEBE PROMOVERSE PREVIO A LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO INDIRECTO, PORQUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS QUE LO REGULA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.	XXXI.	3 A (10a.)	1785
JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL			

	Clave	Tesis	Pág.
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA.	2a.	LXX/2012 (10a.)	1217
JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES OBLIGATORIA PARA LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN QUE CORRESPONDA AL ÓRGANO EMISOR.	IV.2o.A.	16 K (10a.)	1917
LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. NO PUEDE TENERSE COMO ACTO RECLAMADO, SI FUE EMITIDO DESPUÉS DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE UNA NUEVA DEMANDA DE GARANTÍAS.	X.A.T.	6 L (10a.)	1919
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SI EL QUEJOSO LA SOLICITA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO, ES LEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIE EN RELACIÓN CON SU PROCEDENCIA, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LE HIZO SABER QUE NO TENÍA DERECHO A AQUÉLLA PORQUE EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE ES CONSIDERADO GRAVE.	I.9o.P.	13 P (10a.)	1920
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA NEGÓ AL QUEJOSO, PORQUE EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE ES CONSIDERADO COMO GRAVE, EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR DICHO BENEFICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7, NUMERAL 5, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICANDO EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.	I.9o.P.	12 P (10a.)	1921

	Clave	Tesis	Pág.
MENORES DE EDAD. LOS JUZGADORES QUE CONOZCAN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA POR O EN NOMBRE DE AQUÉLLOS, DEBEN ANALIZARLA ACORDE CON SU INTERÉS SUPERIOR, PROCURANDO INTEGRAR DE OFICIO LOS ASPECTOS DEFICIENTES DE LA RECLAMACIÓN Y ERRADICANDO TODO FORMALISMO QUE LLEVE A REALIZAR PREVENCIONES EXCESIVAS O INJUSTIFICADAS QUE CONDICIONEN SU ADMISIÓN.	IV.2o.A.	2 K (10a.)	1926
MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES RESPECTIVAS DEBE REALIZARSE CON ESTA DENOMINACIÓN HASTA EN TANTO SE APRUEBE LA NUEVA LEY DE AMPARO.	2a.	LXIV/2012 (10a.)	1217
MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. FORMA DE APLICAR LA TESIS DE RUBRO: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004)."	2a.	LXV/2012 (10a.)	1218
MULTA IMPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DE AMPARO. LOS AGRAVIOS RELATIVOS PUEDEN ANALIZARSE EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO ÉSTE HAYA QUEDADO SIN MATERIA RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN POR HABERSE RESUELTO SOBRE ÉSTA EN DEFINITIVA.	V.1o.P.A.	2 K (10a.)	1929
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. PARA QUE PROCEDA EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE LO CONFIRMA, BASTA QUE EL QUEJOSO ADUZCA SER TITULAR DE UN INTERÉS LEGÍTIMO Y QUE DICHO ACTO VIOLE SUS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN (APLICACIÓN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107,			

	Clave	Tesis	Pág.
FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).	I.9o.P.	18 P (10a.)	1931
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE CONTROVIERTE SU LEGALIDAD, CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DICTAR LA RESOLUCIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD RELATIVO.	I.10o.T.	1 K (10a.)	1932
OBLIGACIONES PROCESALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE UNA DEMANDA ORIGINALMENTE PRESENTADA EN LA VÍA INDIRECTA, DEBE REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DE AQUELLAS CUYA FINALIDAD NO HUBIESE QUEDADO SATISFECHA, A FIN DE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO.	XXVII.1o. (VIII Región)	3 K (10a.)	1935
PERSONALIDAD EN EL AMPARO. BASTA QUE EL INTERESADO COMPAREZCA EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL CON LA QUE TENGA RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y LA ACREDITE FEHACIENTEMENTE, PARA QUE LE SEA ADMITIDA, AUN CUANDO PARA ELLO TENGAN QUE VALORARSE LAS PRUEBAS OFRECIDAS AL RESPECTO, AL INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.	II.4o.A.	2 K (10a.)	1940
PERSONAS COLECTIVAS. GOZAN DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INSTAR EL JUICIO DE AMPARO A PESAR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011.	XVI.1o.A.T.	6 K (10a.)	1941

	Clave	Tesis	Pág.
PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN PERMITE OPTIMIZAR LA ADMISIÓN DE RECURSOS EN AMPARO.	I.4o.C.	12 C (10a.)	1945
PRINCIPIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD). ORIENTAN LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA Y SON DE INELUDIBLE OBSERVANCIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES.	IV.2o.A.	15 K (10a.)	1946
PRISIÓN PREVENTIVA DOMICILIARIA. CASO EN QUE EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA DEL DELITO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA SALA QUE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE QUE AUTORIZA AQUÉLLA SIN FIJAR GARANTÍA AL PROCESADO.	I.2o.P.	16 P (10a.)	1947
PROCURADURÍA AGRARIA. AUN CUANDO ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL NO ESTÁ EXENTA DE OTORGAR LAS GARANTÍAS PARA ASEGURAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO SE OCASIONEN AL TERCERO PERJUDICADO, CUANDO ÉSTE SEA UN TRABAJADOR Y AQUÉLLA SE HAYA CONCEDIDO RESPECTO DE LO QUE EXCEDA LO NECESARIO PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA.	XVII.1o.C.T.	11 L (10a.)	1949
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DURANTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL OTORGA AL PERITO PRÓRROGA PARA EMITIR SU DICTAMEN, AL NO CAUSAR ESTA DECISIÓN DAÑO O PERJUICIO A LAS PARTES.	X.A.T.	4 K (10a.)	1959

	Clave	Tesis	Pág.
QUEJA SIN MATERIA, POR DESISTIMIENTO DEL RECURRENTE.	VI.2o.C.	J/8 (10a.)	1423
RECURSO NO IDÓNEO. LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SE CONSTITUYE EN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO, CUANDO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA ES IRRECURRIBLE, CONFORME AL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUNQUE SE HAGA VALER LA APELACIÓN Y ÉSTA SE DESECHE.	1a./J.	78/2012 (10a.)	428
REPOSICIÓN DE AUTOS. CONTRA LAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN EL INCIDENTE RELATIVO A UN JUICIO NO CONCLUIDO, PROCEDE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES LABORAL FEDERAL Y PROCESALES CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE GUERRERO).	2a./J.	88/2012 (10a.)	1041
REVALUACIÓN DE BIENES EMBARGADOS. LA RESOLUCIÓN QUE LA CONFIRMA AFECTA DE MANERA DIRECTA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, POR LO QUE ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	VII.2o.C.	16 C (10a.)	1972
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE REALIZÓ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* O SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA OMISIÓN DE REALIZARLO.	2a.	LXXII/2012 (10a.)	1220
REVISIÓN. TRATÁNDOSE DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL QUEJOSO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y CONCEDIDO PARA EFECTOS POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN DICHO RECURSO EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO.	VI.1o.P.	J/58 (9a.)	1449

	Clave	Tesis	Pág.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS. CUANDO EMITE DETERMINACIONES EN RELACIÓN CON EL EXAMEN PARA LA ASIGNACIÓN DE PLAZAS DE DOCENTES DE LOS NIVELES DE EDUCACIÓN PRIMARIA O TELESECUNDARIA ACTÚA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	XX.2o.	1 A (10a.)	1977
SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PROSCRIBIR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIACAS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*).	XVI.1o.A.T.	10 K (10a.)	1978
SENTENCIAS EJECUTORIADAS. PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL TIENEN FACULTADES PARA REQUERIR A AUTORIDADES DIVERSAS DE LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, QUE SE ENCUENTREN VINCULADAS A ESOS FALLOS.	I.3o. (I Región)	3 K (10a.)	2047
SUPLENCIA DE LA QUEJA AL OFENDIDO O VÍCTIMA. NO ES PROCEDENTE POR EL MOMENTO, AUN CON LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE AMPARO Y DERECHOS HUMANOS DEL 10 DE JUNIO DE 2011.	I.7o.P.	4 P (10a.)	2069
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE MENORES. SI DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCESO ORDINARIO ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD Y PROMUEVEN JUICIO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE AMPARO, AQUELLA FIGURA NO OPERA A SU FAVOR.	III.4o. (III Región)	9 K (10a.)	2070
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ALCANCE DE LA ACTUALIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDE EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA.	IV.2o.A.	10 K (10a.)	2070
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO PENAL. SI EL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA NO LA PREVÉ A FAVOR DEL OFENDIDO, ES ILEGAL QUE OPERE, APLICANDO EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD.	I.6o.P.	19 P (10a.)	2071
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.	IV.2o.A.	13 K (10a.)	2072
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN. NO OPERA POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA LA FALTA O EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE ORIGEN SI LA AUTORIDAD DE AMPARO NO ESTUDIÓ EL FONDO DEL ASUNTO.	1a./J.	79/2012 (10a.)	443
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS SE ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO EN PERJUICIO DEL QUEJOSO.	IV.2o.A.	6 K (10a.)	2074

	Clave	Tesis	Pág.
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SE ACTUALIZA CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDE EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA, NO OBSTANTE QUE EL QUEJOSO NO LA INVOQUE.	IV.2o.A.	9 K (10a.)	2075
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SI SE ACTUALIZA PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDA EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA, EL ESTUDIO Y RESTAURACIÓN DE ESA VIOLACIÓN SON PRIORITARIOS, AUN POR ENCIMA DE LA INOPERANCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, A FIN DE PRESERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDOS A FAVOR DEL INDIVIDUO.	IV.2o.A.	11 K (10a.)	2076
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL Y AL ORDEN PÚBLICO QUE SE CAUSE CON DICHA MEDIDA CAUTELAR.	I.16o.A.	J/1 (9a.)	1461
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTAN EN LA ABSTENCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO PARA OCUPAR EL CARGO PARA EL QUE FUE ELEGIDO POPULARMENTE Y LA PERMISIÓN DEL ÓRGANO DE GOBIERNO RESPECTIVO PARA REALIZAR TAL CONDUCTA, SI DE ÉSTOS SE ADVIERTE QUE SE DESIGNÓ A QUIEN HABRÁ DE DESEMPEÑAR INTERINAMENTE AQUÉL.	II.4o.A.	6 A (10a.)	2078
SUSPENSIÓN. NO PROCEDE SU CONCESIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA			

	Clave	Tesis	Pág.
RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ PROCEDENTE LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO Y DICHA MEDIDA ES SOLICITADA POR EL TRABAJADOR.	I.7o.T.	3 L (10a.)	2084
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE CONCEDERSE CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO A UN SERVIDOR PÚBLICO ELEGIDO POPULARMENTE, POR SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.	IV.3o.A.	15 A (10a.)	1722
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDERLA DEBEN PONDERARSE TANTO LA DIFÍCIL REPARACIÓN QUE PUDIERA CAUSARSE AL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, COMO LOS EFECTOS EN SU INTERÉS LEGÍTIMO EN CASO DE NEGARSE LA MEDIDA.	IV.3o.A.	15 K (10a.)	1723
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO EN MATERIA LABORAL. TIENE ESE CARÁCTER EL DEMANDADO RESPECTO DEL CUAL EL ACTOR DESISTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR LO QUE QUEDA AL MARGEN DE TODO LO ACTUADO, INCLUSIVE DEL LAUDO CONDENATORIO DICTADO EN SU CONTRA.	II.1o.T.	8 L (10a.)	2087
TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A UNA EMPRESA EL REPARTO DE UTILIDADES. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE PARA QUE SE EMPLACE COMO TALES A LOS TRABAJADORES DEL ACTOR.	II.3o.A.	J/9 (10a.)	1468
TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A UNA EMPRESA EL REPARTO DE UTILIDADES. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TRABAJADORES DEL ACTOR, POR			

	Clave	Tesis	Pág.
LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE DEBE REVISAR OFICIOSAMENTE SI SE LES EMPLAZÓ Y, DE NO SER ASÍ, CONCEDER LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL PARA QUE SE SUBSANE ESA OMISIÓN PROCESAL.	II.3o.A.	J/8 (10a.)	1469
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO Y SU REMISIÓN A OTRA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	2a./J.	61/2012 (10a.)	1156
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DE LIBERTAD DICTADO POR LA SALA A FAVOR DEL INCULPADO QUE REVOCÓ EL DE SUJECIÓN A PROCESO, YA QUE ESE FALLO TIENE TRASCENDENCIA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO [APLICABILIDAD, POR IDENTIDAD JURÍDICA, DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 21/2012 (10a.)].	IX.1o.	2 P (10a.)	2094
VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO. EL TERCERO PERJUDICADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA SOLICITAR AL JUZGADOR DE AMPARO SE DÉ INTERVENCIÓN A AQUÉL CON MOTIVO DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS POR EL QUEJOSO.	VI.2o.C.	J/9 (10a.)	1484

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Clave	Tesis	Pág.
AYUDA DE RENTA PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS EMPIEZA A PARTIR DE CADA QUINCENA DEVENGADA POR EL TRABAJADOR. Contradicción de tesis 61/2012. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 6 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.	2a./J.	85/2012 (10a.)	647
COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. SU PRESIDENTE TIENE FACULTADES PARA EMITIR DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE DEBE SUJETARSE LA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICIPANTES EN LOS SISTEMAS DE AHORRO RELATIVOS DEBEN ENTREGAR A AQUÉLLA PARA EFECTOS DE SUPERVISIÓN. Contradicción de tesis 151/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Sexto y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.	2a./J.	105/2012 (10a.)	684

	Clave	Tesis	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO DE LA MISMA JURISDICCIÓN, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE ELLOS. Contradicción de tesis 142/2012. Entre las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito. 6 de junio de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos respecto del fondo. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.	1a./J	. 68/2012 (10a.)	361
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO NO SE IMPUGNARON ACTOS ATRIBUIDOS A ÉL POR VICIOS PROPIOS. Contradicción de tesis 242/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 8 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.	2a./J.	94/2012 (10a.)	704
ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. LA REMISIÓN QUE A ÉL REALIZA EL ARTÍCULO 18 BIS DEL CÓDIGO FISCAL, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 129 DE LA LEY DE HACIENDA, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE	2a./J.	78/2012 (10a.)	745

	Clave	Tesis	Pág.
LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE RESERVA DE LEY. Contradicción de tesis 86/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.			
INSTITUTOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TABASCO. ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO DONDE INTERVINIERON COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AUNQUE HAYAN EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Contradicción de tesis 223/2012. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.	2a./J.	91/2012 (10a.)	787
JUICIO REIVINDICATORIO. EL TÍTULO DE PROPIEDAD DERIVADO DE LA DECLARACIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO DE INMATRICULACIÓN POR RESOLUCIÓN JUDICIAL, MEDIANTE INFORMACIÓN DE DOMINIO, ES APTO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO). Contradicción de tesis 47/2011. Suscitada entre el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos	1a./J.	29/2012 (10a.)	402

	Clave	Tesis	Pág.
del Vigésimo Noveno Circuito. 25 de enero de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Vázquez Moreno.			
ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADUANERA. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN ES INNECESARIA LA CITA DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY RELATIVA. Contradicción de tesis 165/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Primero y Segundo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.	2a./J.	86/2012 (10a.)	864
PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENEN NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA. Contradicción de tesis 67/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de junio de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.	2a./J.	74/2012 (10a.)	897
PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT.	2a./J.	79/2012 (10a.)	916

	Clave	Tesis	Pág.
Contradicción de tesis 166/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Cuarto Circuito. 20 de junio de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.			
PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES. SU PAGO DEBE CALCULARSE CONFORME AL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J.	71/2012 (10a.)	937
Contradicción de tesis 160/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de junio de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.			
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY RELATIVA NO ESTABLECE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS PARA LEVANTAR EL ACTA DE INICIO DE AQUÉL.	2a./J.	87/2012 (10a.)	865
Contradicción de tesis 165/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Primero y Segundo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.			
RECIBOS DE PAGO DEL SALARIO. CONSTITUYEN DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR LABORÓ EL DÍA SEÑALADO COMO DEL DESPIDO.	2a./J.	89/2012 (10a.)	966

	Clave	Tesis	Pág.
Contradicción de tesis 135/2012. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva.			
RECURSO DE REVOCACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, VIGENTE HASTA EL 3 DE AGOSTO DE 2011.	2a./J.	93/2012 (10a.)	998
Contradicción de tesis 206/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Morelia, Michoacán, actual Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región. 8 de agosto de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.			
RECURSO NO IDÓNEO. LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SE CONSTITUYE EN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO, CUANDO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA ES IRRECURRIBLE, CONFORME AL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUNQUE SE HAGA VALER LA APELACIÓN Y ÉSTA SE DESECHE.	1a./J.	78/2012 (10a.)	428
Contradicción de tesis 508/2011. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto			

	Clave	Tesis	Pág.
Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. 6 de junio de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Vázquez Moreno.			
REPOSICIÓN DE AUTOS. CONTRA LAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN EL INCIDENTE RELATIVO A UN JUICIO NO CONCLUIDO, PROCEDE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES LABORAL FEDERAL Y PROCESALES CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE GUERRERO).	2a./J.	88/2012 (10a.)	1041
Contradicción de tesis 105/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Civil del Primer Circuito, Primero del Vigésimo Primer Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 27 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.			
REVERSIÓN DE TIERRAS EJIDALES. EL PLAZO DE 5 AÑOS QUE ESTABLECEN LA LEY AGRARIA Y SU REGLAMENTO EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PARA EJERCITAR DICHA ACCIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO EXPROPIATORIO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J.	81/2012 (10a.)	1080
Contradicción de tesis 155/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 20 de junio de 2012.			

	Clave	Tesis	Pág.
Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.			
REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE, CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SE PRONUNCIEN RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO REGULADO POR EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.	2a./J.	99/2012 (10a.)	1105
Contradicción de tesis 73/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 15 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.			
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN. NO OPERA POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA LA FALTA O EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE ORIGEN SI LA AUTORIDAD DE AMPARO NO ESTUDIÓ EL FONDO DEL ASUNTO.	1a./J.	79/2012 (10a.)	443
Contradicción de tesis 149/2012. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 27 de junio de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.			
TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. TIENEN	2a./J.	51/2012 (10a.)	1126

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHO A RECLAMAR EL PAGO DE LOS PERIODOS VACACIONALES QUE SE GENERARON MIENTRAS ESTUVIERON EN ACTIVO EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RESPECTIVO. Contradicción de tesis 19/2012. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 18 de abril de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.			
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO Y SU REMISIÓN A OTRA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Contradicción de tesis 54/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 23 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.	2a./J.	61/2012 (10a.)	1156
VÍA MERCANTIL. PROCEDE TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS DERIVADAS DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES (LOCALES COMERCIALES) UBICADOS EN LOS AERÓDROMOS CIVILES DE SERVICIO PÚBLICO. Contradicción de tesis 303/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Décimo	1a./J.	72/2012 (10a.)	492

	Clave	Tesis	Pág.
y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.			

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
Acceso a la jurisdicción, derecho fundamental de.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN FUTURA INMINENTE. EL JUZGADOR DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO LA EXISTENCIA DEL ACTO DE APLICACIÓN CUANDO ADVIERTA SU MATERIALIZACIÓN DENTRO DEL JUICIO, A EFECTO DE QUE ÉSTE TENGA LA OPORTUNIDAD DE AMPLIAR SU DEMANDA."	IV.2o.A.	4 K (10a.)	1506
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DE LIBERTAD DICTADO POR LA SALA A FAVOR DEL INCULPADO QUE REVOCÓ EL DE SUJECIÓN A PROCESO, YA QUE ESE FALLO TIENE TRASCENDENCIA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO [APLICABILIDAD, POR IDENTIDAD JURÍDICA, DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 21/2012 (10a.)]."	IX.1o.	2 P (10a.)	2094
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL EMPLEO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRA-			

	Clave	Tesis	Pág.
TIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009)."	XXVII.1o. (VIII Región)	4 A (10a.)	2079
Actos de tracto sucesivo.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE CONCEDERSE CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO A UN SERVIDOR PÚBLICO ELEGIDO POPULARMENTE, POR SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO."	IV.3o.A.	15 A (10a.)	1722
Administración pronta y expedita de justicia, derecho a la.—Véase: "SENTENCIAS EJECUTORIADAS. PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL TIENEN FACULTADES PARA REQUERIR A AUTORIDADES DIVERSAS DE LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, QUE SE ENCUENTREN VINCULADAS A ESOS FALLOS."	I.3o. (I Región)	3 K (10a.)	2047
Amparo directo, improcedencia del.—Véase: "TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO Y SU REMISIÓN A OTRA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	2a./J.	61/2012 (10a.)	1156
Amparo directo, procedencia del.—Véase: "RECURSO NO IDÓNEO. LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SE CONSTITUYE EN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO, CUANDO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA ES IRRECURRIBLE, CONFORME AL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUNQUE SE HAGA VALER LA APELACIÓN Y ÉSTA SE DESECHE."	1a./J.	78/2012 (10a.)	428
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "EMBARGO DE BIENES INMUEBLES EN EJECUCIÓN DE			

	Clave	Tesis	Pág.
SENTENCIA, DERIVADO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	VII.2o.C.	17 C (10a.)	1739
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. PARA QUE PROCEDA EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE LO CONFIRMA, BASTA QUE EL QUEJOSO ADUZCA SER TITULAR DE UN INTERÉS LEGÍTIMO Y QUE DICHO ACTO VIOLE SUS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN (APLICACIÓN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."	I.9o.P.	18 P (10a.)	1931
Audiencia, derecho humano de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. AL NO PREVER LA LEY RELATIVA LA POSIBILIDAD DE REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE EXHIBA LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU PERSONALIDAD, PREVIO A DECRETAR EL DESECHAMIENTO DE SU DEMANDA, VIOLA EL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*)."	XVI.1o.A.T.	12 A (10a.)	1971
Audiencia, garantía de.—Véase: "MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA. LA SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EN MATERIA DE SALUD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 404, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, COMO MEDIDA PRECAUTORIA, NO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	1a.	CCV/2012 (10a.)	513

	Clave	Tesis	Pág.
Audiencia, garantía de.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR CÉDULA EN MATERIA LABORAL. ES VÁLIDA AUN CUANDO EN ELLA SE INSERTE LA IMAGEN DEL TEXTO DE LA RESOLUCIÓN A NOTIFICAR Y NO LA COPIA AUTORIZADA DE ÉSTA."	VII.4o.P.T.	1 L (10a.)	1931
Audiencia, garantía de.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN REGULADO EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL IMPORTADOR TIENE DERECHO A QUE SE LE NOTIFIQUEN SU INICIO Y LA RESOLUCIÓN RELATIVA."	I.7o.A.	44 A (10a.)	1949
Audiencia, garantía de.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	II.1o.A.	179 A (9a.)	2009
Buena fe, principio de.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL SUPUESTO NORMATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, SE ACTUALIZA CUANDO LAS AUTORIDADES FISCALES LA EFECTÚAN SIN EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN."	1a.	CLXXXIII/2012 (10a.)	505
Buena fe, principio de.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN LEGAL ESTATAL."	1a.	CLXXXI/2012 (10a.)	506

	Clave	Tesis	Pág.
Buena fe, principio de.—Véase: "RECARGOS FISCALES. EL ARTÍCULO 22, DÉCIMO QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, AL DISPONER QUE, TRATÁNDOSE DE IMPUESTOS AUTODETERMINADOS POR LOS CONTRIBUYENTES, SE CALCULEN A PARTIR DE LA FECHA DE LA DEVOLUCIÓN SI ÉSTA SE HUBIERA EFECTUADO Y NO PROCEDIERA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN."	1a.	CLXXXIV/2012 (10a.)	519
Celeridad en la impartición de justicia, principio de.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN FUTURA INMINENTE. EL JUZGADOR DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO LA EXISTENCIA DEL ACTO DE APLICACIÓN CUANDO ADVIERTA SU MATERIALIZACIÓN DENTRO DEL JUICIO, A EFECTO DE QUE ÉSTE TENGA LA OPORTUNIDAD DE AMPLIAR SU DEMANDA."	IV.2o.A.	4 K (10a.)	1506
Certeza jurídica, garantía de.—Véase: "PROMOCIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO LOS ENCARGADOS DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES NO ASIENTAN CON PRECISIÓN EN EL ACUSE O RAZÓN CORRESPONDIENTE QUE NO LAS RECIBIERON EN ORIGINAL O QUE CARECEN DE FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL DEL PROMOVENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALMENTE PREVISTOS."	II.4o.A.	8 A (10a.)	1950
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGA-			

	Clave	Tesis	Pág.
NIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, VIGENTE HASTA EL 3 DE AGOSTO DE 2011."	2a./J.	93/2012 (10a.)	998
Congruencia de las resoluciones judiciales, principio de.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. LOS JUZGADORES, AL EJERCERLO, NO ESTÁN OBLIGADOS A CONTESTAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE AL RESPECTO FORMULEN LAS PARTES EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS RESPECTIVOS, DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA CONFORMIDAD DE UNA NORMA CON LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES."	I.7o.A.	7 K (10a.)	1680
Congruencia de las sentencias, principio de.—Véase: "SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA DE SUS MIEMBROS POR PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, NO REQUIERE LA COMPARECENCIA FÍSICA DEL AFECTADO ANTE LA AUTORIDAD JUZGADORA."	1a.	CCXVII/2012 (10a.)	525
Control de convencionalidad.—Véase: "DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 273 BIS, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL NO PRECISAR QUÉ ACCIÓN U OMISIÓN SANCIONA NI QUÉ TIPO DE DAÑO EN CONCRETO DEBE ABSTENERSE DE REALIZAR EL SERVIDOR PÚBLICO, VIOLA EL PRINCIPIO *NULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE LEGE CERTA*."	XXVII.1o. (VIII Región)	10 P (10a.)	1694
Control de convencionalidad.—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA NEGÓ AL QUEJOSO, PORQUE EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE ES CONSIDERADO COMO GRAVE, EL JUEZ DE DISTRITO, AL			

	Clave	Tesis	Pág.
CONOCER DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR DICHO BENEFICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7, NUMERAL 5, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICANDO EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."	I.9o.P.	12 P (10a.)	1921
Control difuso de convencionalidad.—Véase: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE MENORES. PARA DETERMINAR SI PUEDEN CONVIVIR CON SUS PADRES, TANTO CON QUIEN EJERCE SU CUSTODIA COMO CON QUIEN DEMANDÓ AQUELLA CONTROVERSIA FAMILIAR, LA AUTORIDAD DEBE EJERCER EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO Y PRIVILEGIAR EL DERECHO DE LOS NIÑOS A CONVIVIR CON AMBOS PROGENITORES."	III.4o. (III Región)	2 C (10a.)	1961
Control difuso de convencionalidad.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO PENAL. SI EL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA NO LA PREVÉ A FAVOR DEL OFENDIDO, ES ILEGAL QUE OPERE, APLICANDO EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD."	I.6o.P.	19 P (10a.)	2071
Debido proceso, garantía de.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL AUTO QUE LA TIENE POR CONTESTADA Y CONCEDE AL ACTOR EL DERECHO DE AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)."	XXX.1o.	4 A (10a.)	1702
Debido proceso, garantía de.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN REGULADO EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL IMPOR-			

	Clave	Tesis	Pág.
TADOR TIENE DERECHO A QUE SE LE NOTIFIQUEN SU INICIO Y LA RESOLUCIÓN RELATIVA."	I.7o.A.	44 A (10a.)	1949
Debido proceso legal, garantía de.—Véase: "DICTAMEN PERICIAL SIN FIRMA. ES VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS QUE SE LE OTORGUE VALOR PROBATORIO PORQUE ELLO REFLEJA INOBSERVANCIA A LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL, POR LO QUE AL CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO."	XXI. (VII Región)	1 K (10a.)	1727
Debido proceso legal, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. AL NO PREVER LA LEY RELATIVA LA POSIBILIDAD DE REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE EXHIBA LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU PERSONALIDAD, PREVIO A DECRETAR EL DESECHAMIENTO DE SU DEMANDA, VIOLA EL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*)."	XVI.1o.A.T.	12 A (10a.)	1971
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA DE SUS MIEMBROS POR PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, NO REQUIERE LA COMPARECENCIA FÍSICA DEL AFECTADO ANTE LA AUTORIDAD JUZGADORA."	1a.	CCXVII/2012 (10a.)	525
Defensa adecuada, garantía de.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL AUTO QUE LA TIENE POR CONTESTADA Y CONCEDE AL ACTOR EL DERECHO DE AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE (INCONS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)."	XXX.1o.	4 A (10a.)	1702
Defensa adecuada, violación al derecho a una.—Véase: "SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA, AL IMPEDIR QUE EL AFECTADO TENGA UNA REPRESENTACIÓN EFECTIVA Y ACCESO A TODA LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE."	1a.	CCXIX/2012 (10a.)	526
Defensa adecuada, violación al derecho a una.—Véase: "SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA AL NO PERMITIR LA PARTICIPACIÓN DEL AFECTADO EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO."	1a.	CCXVIII/2012 (10a.)	527
Defensa adecuada, violación al derecho a una.—Véase: "SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA, AL NO PERMITIR QUE EL AFECTADO HAGA VALER ALEGATOS UNA VEZ FINALIZADA LA ETAPA PROBATORIA."	1a.	CCXXI/2012 (10a.)	528
Defensa adecuada, violación al derecho a una.—Véase: "SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, NO OTORGA AL AFECTADO UN PLAZO RAZONABLE PARA FORMULAR SU CONTESTACIÓN Y OFRECER SUS PRUEBAS, POR LO QUE ES			

	Clave	Tesis	Pág.
VIOLATORIO DEL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA."	1a.	CCXX/2012 (10a.)	529
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO, EN RAZÓN DE QUE EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2011)."	VI.3o.A.	11 A (10a.)	1783
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ANTE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE. DEBE PROMOVERSE PREVIO A LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO INDIRECTO, PORQUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS QUE LO REGULA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	XXXI.	3 A (10a.)	1785
Derecho al honor.—Véase: "LIBERTAD DE INFORMACIÓN. EL ESTÁNDAR DE CONSTITUCIONALIDAD DE SU EJERCICIO ES EL DE RELEVANCIA PÚBLICA (LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CLXXXV/2012 (10a.)	510
Efectividad de los recursos judiciales.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA Y EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS. NO IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL JUICIO DE AMPARO."	VII.2o.C.	14 C (10a.)	1495

	Clave	Tesis	Pág.
Equidad procesal, garantía de.—Véase: "IMPEDIMENTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO DE AUTOS CONSTA QUE UNO DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FIGURÓ COMO APODERADO DE UNA DE LAS PARTES, EL SUPLENTE RESPECTIVO ES EL ÚNICO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA PARTICIPAR EN EL DICTADO DEL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.1o.A.T.	54 L (9a.)	1767
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "APROVECHAMIENTOS. EL ARTÍCULO 300, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL NO PREVER UNA EXENCIÓN, SINO UNA REGLA DE CÁLCULO PARA SU PAGO RESPECTO DE LOS METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCIÓN DESTINADOS A ESTACIONAMIENTOS, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	I.7o.A.	47 A (10a.)	1511
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "LICENCIAS PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS EN VALLAS. EL ARTÍCULO 193, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ LAS CUOTAS RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN II, INCISO A), DEL PROPIO PRECEPTO, QUE ESTABLECE OTRAS DISTINTAS POR LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL PARA INSTALARLOS EN TAPIALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011)."	I.1o. (I Región)	12 A (10a.)	1922
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "RECARGOS FISCALES. EL ARTÍCULO 22, DÉCIMO QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, AL DISPONER QUE, TRATÁNDOSE DE IMPUESTOS AUTODETERMINADOS POR LOS CONTRIBUYENTES, SE CALCULEN A PARTIR DE LA FECHA DE LA DEVOLUCIÓN SI ÉSTA SE HUBIERA EFECTUADO Y NO			

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDIERA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN."	1a.	CLXXXIV/2012 (10a.)	519
Estricto derecho, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA AL OFENDIDO O VÍCTIMA. NO ES PROCEDENTE POR EL MOMENTO, AUN CON LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE AMPARO Y DERECHOS HUMANOS DEL 10 DE JUNIO DE 2011."	I.7o.P.	4 P (10a.)	2069
Exacta aplicación de la ley en materia penal, garantía de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL SER UNA NORMA DE REMISIÓN TÁCITA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."	I.7o.A.	49 A (10a.)	1684
Exacta aplicación de la ley en materia penal, violación al principio de.—Véase: "DELITO CONTRA EL DESARROLLO URBANO. PARA SU TIPIFICACIÓN REQUIERE QUE EL ACTIVO TENGA LA CALIDAD ESPECÍFICA DE PROPIETARIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 253, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.	5 P (10a.)	1693
Exacta aplicación de la ley penal, garantía de.—Véase: "DAÑOS. EL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, POR EL HECHO DE NO PREVER TODAS LAS CONDUCTAS POSIBLES EN QUE PUEDA INCURRIR EL ACTIVO PARA DESTRUIR O DETERIORAR UNA COSA AJENA."	XVII.2o.P.A.	7 P (10a.)	1691
Exacta aplicación de la ley penal, garantía de.—Véase: "DAÑOS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 236 DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NO SEÑALE QUE DICHO DELITO DEBA COMETERSE EN 'PROPIEDAD AJENA', NO IMPLICA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL SI LA 'AJENEIDAD' ESTÁ INMERSA EN AQUELLA DESCRIPCIÓN TÍPICA."	XVII.2o.P.A.	6 P (10a.)	1692
Exacta aplicación de la ley penal, principio de.—Véase: "ROBO AGRAVADO. LOS ARTÍCULOS 224 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	1a.	CCX/2012 (10a.)	523
Exacta aplicación de la ley penal, violación al principio de.—Véase: "ROBO. SI QUIEN LO COMETIÓ SE VALIÓ DE SU POSICIÓN COMO TRABAJADORA DOMÉSTICA DEL PASIVO, Y EL JUEZ TUVO POR ACREDITADA LA CALIFICATIVA DE 'APROVECHANDO UNA RELACIÓN DE SERVICIO' Y NO LA DIVERSA DE 'APROVECHANDO UNA RELACIÓN DE TRABAJO', VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.2o.P.	15 P (10a.)	1974
Exhaustividad en las resoluciones judiciales, principio de.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. LOS JUZGADORES, AL EJERCERLO, NO ESTÁN OBLIGADOS A CONTESTAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE AL RESPECTO FORMULEN LAS PARTES EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS RESPECTIVOS, DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA CONFORMIDAD DE UNA NORMA CON LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES."	I.7o.A.	7 K (10a.)	1680
Exhaustividad en las sentencias, principio de.—Véase: "SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EL DERE-			

	Clave	Tesis	Pág.
CHO A UNA DEFENSA ADECUADA DE SUS MIEMBROS POR PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, NO REQUIERE LA COMPARECENCIA FÍSICA DEL AFECTADO ANTE LA AUTORIDAD JUZGADORA."	1a.	CCXVII/2012 (10a.)	525
Expresión, libertad de.—Véase: "LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN."	1a.	CCIX/2012 (10a.)	509
Fundamentación y motivación, garantía de.—Véase: "AUTORIDADES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN NO SE REQUIERE QUE EN SUS RESOLUCIONES INVOQUEN LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE COMO FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA."	XVII.2o.P.A.	1 A (10a.)	1516
Fundamentación y motivación, garantía de.—Véase: "ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADUANERA. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN ES INNECESARIA LA CITA DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY RELATIVA."	2a./J.	86/2012 (10a.)	864
Igualdad, derecho fundamental de.—Véase: "NOTIFICACIONES. LOS ARTÍCULOS 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 38 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, AL TENER DISTINTOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN, NO PUEDEN COMPARARSE PARA VERIFICAR SI TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD."	1a.	CCXXIV/2012 (10a.)	518
Igualdad, derecho fundamental de.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 200, FRACCIÓN II Y PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
EL DISTRITO FEDERAL, QUE CONTEMPLA DICHO DELITO CONTRA LAS PERSONAS SEÑALADAS EN ELLA Y LA SANCIÓN RESPECTIVA NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.9o.P.	10 P (10a.)	2094
Igualdad, principio de.—Véase: "AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL."	XI.1o.A.T.	1 K (10a.)	1502
Igualdad, violación a la garantía de.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ADICIONAR REQUISITOS PARA EL VIUDO EN RELACIÓN CON LOS EXIGIDOS A LA VIUDA PARA SER BENEFICIARIOS DE AQUÉLLA, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD."	IV.2o.A.	J/15 (9a.)	1408
Igualdad, violación al derecho fundamental de.—Véase: "VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL CAPÍTULO 1, APARTADO II, PUNTO II.1, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL PROGRAMA RELATIVO PARA EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2011, AL ESTABLECER QUE LOS VEHÍCULOS MODELO 2002 Y ANTERIORES NO PODRÁN OBTENER EL HOLOGRAMA TIPO CERO '0', VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.16o.A.	3 A (10a.)	2093
Igualdad y no discriminación, violación al derecho humano de.—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PROSCRIBIR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE CESE INJUSTIFI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CADO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIACAS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*)."	XVI.1o.A.T.	10 K (10a.)	1978
Impulso procesal de las partes, principio de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE ESTABLECE DICHA FIGURA, NO IMPIDE AL GOBERNADO UN DEBIDO PROCESO."	IV.3o.A.	18 A (10a.)	1522
In dubio pro actione, principio de.—Véase: "PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN PERMITE OPTIMIZAR LA ADMISIÓN DE RECURSOS EN AMPARO."	I.4o.C.	12 C (10a.)	1945
Indivisibilidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SI FUE NEGADA Y LA PERSONA ACUDE AL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA AUTORIDAD QUE LO RESUELVA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA, DEBE APLICAR LA LEY DE LA MATERIA Y NO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PORQUE AQUÉLLA OTORGA ESE DERECHO CON MAYOR AMPLITUD (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A.T.	7 K (10a.)	1493
Indivisibilidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA CULTURA."	1a.	CCVII/2012 (10a.)	502

	Clave	Tesis	Pág.
Indivisibilidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "PRINCIPIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD). ORIENTAN LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA Y SON DE INELUDIBLE OBSERVANCIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES."	IV.2o.A.	15 K (10a.)	1946
Indivisibilidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ALCANCE DE LA ACTUALIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDE EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA."	IV.2o.A.	10 K (10a.)	2070
Indivisibilidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011."	IV.2o.A.	13 K (10a.)	2072
Indivisibilidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SI SE ACTUALIZA PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDA EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA, EL ESTUDIO Y RESTAURACIÓN DE ESA VIOLACIÓN SON PRIORITARIOS, AUN POR ENCIMA DE LA INOPERANCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, A FIN DE PRESERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDOS A FAVOR DEL INDIVIDUO."	IV.2o.A.	11 K (10a.)	2076

	Clave	Tesis	Pág.
Inmediación, violación al principio de.—Véase: "AUDIENCIAS DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI NO SE CELEBRAN POR EL MISMO JUEZ DE GARANTÍA, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.P.A.	4 P (10a.)	1512
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "DERECHO A LA INTIMIDAD Y PROHIBICIÓN DE PUBLICIDAD INDEBIDA DE DATOS PERSONALES DE ADOLESCENTES INFRACTORES. ES INCORRECTO QUE CON BASE EN ÉL EN LAS SENTENCIAS NO SE CITEN LOS APELLIDOS DE AQUÉLLOS Y DEL OFENDIDO Y SE SUSTITUYAN POR SIGNOS DE ASTERISCO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	17 P (10a.)	1703
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA CULTURA."	1a.	CCVII/2012 (10a.)	502
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "PRINCIPIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD). ORIENTAN LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA Y SON DE INELUDIBLE OBSERVANCIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES."	IV.2o.A.	15 K (10a.)	1946
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ALCANCE DE LA ACTUALIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDE EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA			

	Clave	Tesis	Pág.
INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA."	IV.2o.A.	10 K (10a.)	2070
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011."	IV.2o.A.	13 K (10a.)	2072
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SI SE ACTUALIZA PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDA EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA, EL ESTUDIO Y RESTAURACIÓN DE ESA VIOLACIÓN SON PRIORITARIOS, AUN POR ENCIMA DE LA INOPERANCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, A FIN DE PRESERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDOS A FAVOR DEL INDIVIDUO."	IV.2o.A.	11 K (10a.)	2076
Interés jurídico en el amparo.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDERLA DEBEN PONDERARSE TANTO LA DIFÍCIL REPARACIÓN QUE PUDIERA CAUSARSE AL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, COMO LOS EFECTOS EN SU INTERÉS LEGÍTIMO EN CASO DE NEGARSE LA MEDIDA."	IV.3o.A.	15 K (10a.)	1723
Interés legítimo en el amparo.—Véase: "DERECHO HUMANO DE REPRESENTATIVIDAD PÚBLICA IDÓNEA. ANTE LA PRESUNCIÓN DE SU VIOLACIÓN, DEBE TENERSE POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL OTORGAMIENTO DE UNA LICENCIA POR TIEMPO			

	Clave	Tesis	Pág.
INDEFINIDO A UN SERVIDOR PÚBLICO ELEGIDO POPULARMENTE."	IV.3o.A.	16 A (10a.)	1721
Interés legítimo en el amparo.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDERLA DEBEN PONDERARSE TANTO LA DIFÍCIL REPARACIÓN QUE PUDIERA CAUSARSE AL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, COMO LOS EFECTOS EN SU INTERÉS LEGÍTIMO EN CASO DE NEGARSE LA MEDIDA."	IV.3o.A.	15 K (10a.)	1723
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. EL AUTO DE LA SALA UNITARIA ESPECIALIZADA EN LA MATERIA QUE NO ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LOS PADRES DE UN MENOR CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA QUE ES RESPONSABLE DE UN DELITO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.P.A.	5 P (10a.)	1918
Interés superior del niño, principio de.—Véase: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE MENORES. PARA DETERMINAR SI PUEDEN CONVIVIR CON SUS PADRES, TANTO CON QUIEN EJERCE SU CUSTODIA COMO CON QUIEN DEMANDÓ AQUELLA CONTROVERSIA FAMILIAR, LA AUTORIDAD DEBE EJERCER EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO Y PRIVILEGIAR EL DERECHO DE LOS NIÑOS A CONVIVIR CON AMBOS PROGENITORES."	III.4o. (III Región)	2 C (10a.)	1961
Intimidad, derecho a la.—Véase: "COMUNICACIÓN PRIVADA. NO SE TRANSGREDE EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LA MISMA, CUANDO EL REPRESENTANTE DE UNA PERSONA MORAL, QUE ES INTERLOCUTOR EN ELLA, ACCEDE A REVELAR SU CONTENIDO."	1a.	CCXII/2012 (10a.)	497

	Clave	Tesis	Pág.
Inviolabilidad de la Ley Suprema, principio de.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. AUN CUANDO NO SE HAN EXPEDIDO LAS REFORMAS A LA LEY DE LA MATERIA QUE DETERMINEN LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE DEBERÁ PROMOVERSE Y TRAMITARSE EL JUICIO RELATIVO, ES APLICABLE POR ANALOGÍA Y, EN LO CONDUCENTE, LA LEY DE AMPARO VIGENTE, SIEMPRE QUE NO SE OPONGA AL NUEVO MARCO CONSTITUCIONAL."	IX.3o.	1 K (10a.)	1503
Irretroactividad de la ley, garantía de.—Véase: "MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. FORMA DE APLICAR LA TESIS DE RUBRO: 'AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).'."	2a.	LXV/2012 (10a.)	1218
Legalidad, derecho fundamental de.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS MUNICIPIOS. DEBE ENTREGÁRSELES AVISO POR ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSAS DE LA RESCISIÓN O CESE DE LA RELACIÓN LABORAL, SO PENA DE PRESUMIRSE INJUSTIFICADO."	XI.1o.A.T.	4 L (10a.)	2087
Legalidad, garantía de.—Véase: "CONDENA EN COSTAS. EL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PREVÉ DOS SISTEMAS PARA SU PROCEDENCIA, UNO SUBJETIVO Y UNO OBJETIVO."	1a.	CLXXXVIII/2012 (10a.)	497
Legalidad, garantía de.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO NO PREVÉ PLAZO PARA PROMOVERLO CONTRA LA AUTOLIQUIDACIÓN O AUTOAPLICACIÓN DEL PAGO DE DETERMINADO IMPUESTO MEDIANTE EL SISTEMA INFOR-			

	Clave	Tesis	Pág.
MÁTICO RESPECTIVO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	XXVI.5o. (V Región)	5 A (10a.)	1915
Legalidad, garantía de.—Véase: "MERCADO DE VALORES. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2005, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR INFRACCIONES A LA PROPIA LEY O A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE DE ELLA DERIVAN, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCXXV/2012 (10a.)	516
Legalidad, garantía de.—Véase: "PROMOCIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO LOS ENCARGADOS DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES NO ASIENTAN CON PRECISIÓN EN EL ACUSE O RAZÓN CORRESPONDIENTE QUE NO LAS RECIBIERON EN ORIGINAL O QUE CARECEN DE FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL DEL PROMOVENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALMENTE PREVISTOS."	II.4o.A.	8 A (10a.)	1950
Legalidad, garantía de.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 39 C, 251, FRACCIÓN XV, DE LA LEY RELATIVA Y 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, AUN CUANDO NO ESTABLECEN EL PLAZO PARA VALORAR LOS MEDIOS DE PRUEBA EXHIBIDOS POR EL FISCALIZADO, DETERMINAR Y NOTIFICAR PRESUNTIVAMENTE EN CANTIDAD LÍQUIDA LOS CRÉDITOS FISCALES, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	II.1o.A.	180 A (9a.)	2010
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN LEGAL ESTATAL."	1a.	CLXXXI/2012 (10a.)	506
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. LA REMISIÓN QUE A ÉL REALIZA EL ARTÍCULO 18 BIS DEL CÓDIGO FISCAL, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 129 DE LA LEY DE HACIENDA, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE RESERVA DE LEY."	2a./J.	78/2012 (10a.)	745
Legalidad, violación a la garantía de.—Véase: "MERCADO DE VALORES. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51 BIS, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2005, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCXXVI/2012 (10a.)	517
Legitimación en la revisión en el amparo.—Véase: "INSTITUTOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TABASCO. ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO DONDE INTERVINIERON COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AUNQUE HAYAN EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."	2a./J.	91/2012 (10a.)	787
Legitimación en la revisión en el amparo, falta de.—Véase: "CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO NO SE IMPUGNARON ACTOS ATRIBUIDOS A ÉL POR VICIOS PROPIOS."	2a./J.	94/2012 (10a.)	704

	Clave	Tesis	Pág.
Libertad contractual, restricción a la.—Véase: "SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA NO TRANSGREDE EL NUMERAL 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CXCIX/2012 (10a.)	529
Libertad de comercio, violación al derecho de.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A SUS TITULARES A PROPORCIONAR ESTACIONAMIENTO GRATUITO A LOS CLIENTES POR UN LAPSO DE DOS HORAS DE ESTANCIA Y, DESPUÉS DE ESE TIEMPO, A OTORGARLES UNA TARIFA PREFERENCIAL RESPECTO AL COSTO NORMAL DEL SERVICIO, VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD DE COMERCIO."	I.16o.A.	J/1 (10a.)	1395
Libre manifestación de las ideas, derecho fundamental a la.—Véase: "LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN."	1a.	CCIX/2012 (10a.)	509
Medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, derecho a un.—Véase: "VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL CAPÍTULO 1, APARTADO II, PUNTO II.1, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL PROGRAMA RELATIVO PARA EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2011, AL ESTABLECER QUE LOS VEHÍCULOS MODELO 2002 Y ANTERIORES NO PODRÁN OBTENER EL HOLOGRAMA TIPO CERO '0', VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.16o.A.	3 A (10a.)	2093
No discriminación, principio de.—Véase: "AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFE-			

	Clave	Tesis	Pág.
RENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL."	XI.1o.A.T.	1 K (10a.)	1502
Non bis in idem, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL. EFICACIA DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA DE REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADO DE DELITO EN EL PROCESO CIVIL."	I.4o.C.	8 C (10a.)	1967
Non reformatio in peius, principio de.—Véase: "REVISIÓN. TRATÁNDOSE DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL QUEJOSO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y CONCEDIDO PARA EFECTOS POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN DICHO RECURSO EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO."	VI.1o.P.	J/58 (9a.)	1449
Non reformatio in peius, violación al principio de.—Véase: "APELACIÓN EN MATERIA PENAL. SI ÚNICAMENTE LA PROMOVIÓ EL INCULPADO Y LA SALA AUMENTA LAS SANCIONES QUE LE IMPUSO EL JUEZ NATURAL APOYÁNDOSE EN LOS ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO PLANTEADOS AL DESAHOGAR LA VISTA QUE SE LE MANDÓ DAR CON LOS AGRAVIOS PRESENTADOS POR AQUÉL, VIOLA EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS* (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.P.T.	5 P (10a.)	1510
Non reformatio in peius, violación al principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES. PARA QUE PUEDA DECRETARSE EN SEGUNDA INSTANCIA DEBE EXISTIR PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO AL RESPECTO, PUES DETERMINARLA DE OFICIO VIOLA EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS* (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.2o.P.	13 P (10a.)	2077

	Clave	Tesis	Pág.
Preclusión, principio de.—Véase: "RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN. SI NO SE IMPUGNÓ OPORTUNAMENTE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, ES IMPROCEDENTE UN NUEVO MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA RESPECTO DE LA MISMA CUESTIÓN DEBATIDA."	III.2o.A.	23 A (10a.)	1965
Previsión social, violación al principio de.—Véase: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	2a./J.	97/2012 (10a.)	553
Primacía constitucional, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011."	IV.2o.A.	13 K (10a.)	2072
Principio *pro actione*.—Véase: "ACCESO AL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL NUEVO ORDEN CONSTITUCIONAL."	I.3o.C.	12 K (10a.)	1496
Principio *pro actione*.—Véase: "ACTOS DENTRO DE JUICIO. CUANDO AFECTAN UN DERECHO HUMANO PUEDEN SER COMBATIDOS EN AMPARO INDIRECTO O EN EL DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA. INAPLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA PRECLUSIÓN PROCESAL."	I.3o.C.	13 K (10a.)	1498
Principio *pro homine*.—Véase: "ACCESO AL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL NUEVO ORDEN CONSTITUCIONAL."	I.3o.C.	12 K (10a.)	1496

	Clave	Tesis	Pág.
Principio *pro homine*.—Véase: "ACTOS DENTRO DE JUICIO. CUANDO AFECTAN UN DERECHO HUMANO PUEDEN SER COMBATIDOS EN AMPARO INDIRECTO O EN EL DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA. INAPLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA PRECLUSIÓN PROCESAL."	I.3o.C.	13 K (10a.)	1498
Principio *pro homine*.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. AUN CUANDO NO SE HAN EXPEDIDO LAS REFORMAS A LA LEY DE LA MATERIA QUE DETERMINEN LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE DEBERÁ PROMOVERSE Y TRAMITARSE EL JUICIO RELATIVO, ES APLICABLE POR ANALOGÍA Y, EN LO CONDUCENTE, LA LEY DE AMPARO VIGENTE, SIEMPRE QUE NO SE OPONGA AL NUEVO MARCO CONSTITUCIONAL."	IX.3o.	1 K (10a.)	1503
Principio *pro homine*.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL IDENTIFICARLA COMO ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, OFICIOSAMENTE, DEBE ORDENAR A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES QUE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS CONDUCENTES PARA LOGRAR LA LOCALIZACIÓN Y COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO, ASÍ COMO REQUERIRLES TODA LA INFORMACIÓN PARA ELLO."	VIII.2o.P.A.	2 P (10a.)	1726
Principio *pro homine*.—Véase: "FALSEDAD EN DECLARACIONES. EL ARTÍCULO 65, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PREVÉ UNA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PARA DICHO DELITO, NO DISTINGUE EL MOMENTO EN QUE EL ACTIVO TENGA LAS CALIDADES DE INDICIADO, PROCESADO O INCULPADO, POR LO QUE ES ILEGAL QUE EL JUEZ AFIRME QUE POR TENER EL CARÁCTER DE 'TESTIGO' AL RENDIR SU DECLARACIÓN CUYA FALSEDAD SE LE REPROCHA, NO LO UBIQUE EN LA HIPÓTESIS DE REFERENCIA."	XXX.1o.	5 P (10a.)	1746

	Clave	Tesis	Pág.
Principio *pro homine*.—Véase: "INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL EFECTUARLA, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO *PRO HOMINE*, LA SALA FISCAL PUEDE VERIFICAR LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE, SI BIEN NO DICTARON LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA O TRAMITARON EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ, SÍ EMITIERON ALGUNA ACTUACIÓN DENTRO DE ÉSTE, CON INDEPENDENCIA DE SU CERCANÍA TEMPORAL CON ÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)."	XXVI.5o. (V Región)	2 A (10a.)	1781
Principio *pro homine*.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."	1a.	CXCIV/2012 (10a.)	522
Principio pro persona.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SI FUE NEGADA Y LA PERSONA ACUDE AL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA AUTORIDAD QUE LO RESUELVA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA, DEBE APLICAR LA LEY DE LA MATERIA Y NO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PORQUE AQUÉLLA OTORGA ESE DERECHO CON MAYOR AMPLITUD (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A.T.	7 K (10a.)	1493
Principio pro persona.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO AGRARIO. AL CONSTITUIR UNA SANCIÓN A LA INACTIVIDAD O LA FALTA DE PROMOCIÓN DEL ACTOR, NO SE CONFIGURA CUANDO LA PARÁLISIS PROCEDIMENTAL SEA IMPUTABLE ÚNICAMENTE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	IV.2o.A.	21 A (10a.)	1521

	Clave	Tesis	Pág.
Principio pro persona.—Véase: "PERSONAS COLECTIVAS. GOZAN DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INSTAR EL JUICIO DE AMPARO A PESAR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011."	XVI.1o.A.T.	6 K (10a.)	1941
Principio pro persona.—Véase: "POSESIÓN DE MEDICAMENTOS QUE CONTIENEN NARCÓTICOS. LA EXCLUYENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 195 BIS, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO CONDICIONA QUE EL TRATAMIENTO DIAGNOSTICADO AL ACTIVO SEA POR SU FARMACODEPENDENCIA, SINO QUE BASTA QUE SU MÉDICO TRATANTE LO CONSIDERE EFICAZ PARA CONTRARRESTAR UN PADECIMIENTO, CUALQUIERA QUE ÉSTE SEA."	XV.4o.	2 P (10a.)	1942
Principio pro persona.—Véase: "PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN PERMITE OPTIMIZAR LA ADMISIÓN DE RECURSOS EN AMPARO."	I.4o.C.	12 C (10a.)	1945
Principio pro persona.—Véase: "REINCIDENCIA. NO DEBE SER FACTOR PARA NEGAR AL SENTENCIADO LOS BENEFICIOS PENALES POR NUEVO DELITO, SI LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ANTERIORES CAUSAS ESTÁN PRESCRITAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.P.T.	4 P (10a.)	1962
Principio pro persona.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."	1a.	CXCIV/2012 (10a.)	522

	Clave	Tesis	Pág.
Principio pro persona.—Véase: "REVALUACIÓN DE BIENES EMBARGADOS. LA RESOLUCIÓN QUE LA CONFIRMA AFECTA DE MANERA DIRECTA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, POR LO QUE ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	VII.2o.C.	16 C (10a.)	1972
Principio pro persona.—Véase: "SENTENCIAS EJECUTORIADAS. PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL TIENEN FACULTADES PARA REQUERIR A AUTORIDADES DIVERSAS DE LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, QUE SE ENCUENTREN VINCULADAS A ESOS FALLOS."	I.3o. (I Región)	3 K (10a.)	2047
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA CULTURA."	1a.	CCVII/2012 (10a.)	502
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "PERSONAS COLECTIVAS. GOZAN DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INSTAR EL JUICIO DE AMPARO A PESAR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011."	XVI.1o.A.T.	6 K (10a.)	1941
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "PRINCIPIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD). ORIENTAN LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA Y SON DE INELUDIBLE OBSERVANCIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES."	IV.2o.A.	15 K (10a.)	1946

	Clave	Tesis	Pág.
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ALCANCE DE LA ACTUALIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDE EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA."	IV.2o.A.	10 K (10a.)	2070
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011."	IV.2o.A.	13 K (10a.)	2072
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SI SE ACTUALIZA PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDA EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA, EL ESTUDIO Y RESTAURACIÓN DE ESA VIOLACIÓN SON PRIORITARIOS, AUN POR ENCIMA DE LA INOPERANCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, A FIN DE PRESERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDOS A FAVOR DEL INDIVIDUO."	IV.2o.A.	11 K (10a.)	2076
Proporcionalidad de las penas, principio de.—Véase: "MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PERMITIR SU INDIVIDUALIZACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	2a./J.	95/2012 (10a.)	581
Proporcionalidad de las penas, principio de.—Véase: "ROBO AGRAVADO. LOS ARTÍCULOS 224 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL,			

	Clave	Tesis	Pág.
NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD."	1a.	CCXI/2012 (10a.)	524
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "RECARGOS FISCALES. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007 QUE LOS PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CLXXXII/2012 (10a.)	520
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS Y ACTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 196, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE CUOTAS DIFERENCIADAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011)."	I.16o.A.	4 A (10a.)	1725
Racionalidad, principio de.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE RACIONALIDAD EN LA PREVISIÓN DEL MONTO DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.16o.A.	6 A (10a.)	1929
Relatividad, principio de.—Véase: "DERECHO A LA INTIMIDAD Y PROHIBICIÓN DE PUBLICIDAD INDEBIDA DE DATOS PERSONALES DE ADOLESCENTES INFRACTORES. ES INCORRECTO QUE CON BASE EN ÉL EN LAS SENTENCIAS NO SE CITEN LOS APELLIDOS DE AQUÉLLOS Y DEL OFENDIDO Y SE			

	Clave	Tesis	Pág.
SUSTITUYAN POR SIGNOS DE ASTERISCO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	17 P (10a.)	1703
Reserva de ley, principio de.—Véase: "ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. LA REMISIÓN QUE A ÉL REALIZA EL ARTÍCULO 18 BIS DEL CÓDIGO FISCAL, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 129 DE LA LEY DE HACIENDA, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE RESERVA DE LEY."	2a./J.	78/2012 (10a.)	745
Retroactividad en beneficio del condenado, principio de.—Véase: "LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y QUINTO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2010, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL CONDENADO."	1a.	CLXXX/2012 (10a.)	508
Salud, derecho a la.—Véase: "MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA. LA SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EN MATERIA DE SALUD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 404, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN ACTO PRECAUTORIO."	1a.	CCII/2012 (10a.)	514
Salud, derecho a la.—Véase: "MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA. LA SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EN MATERIA DE SALUD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 404, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, RESTRINGE PROVISIONALMENTE UN DERECHO CON EL FIN DE PROTEGER EL RELATIVO A LA SALUD."	1a.	CCI/2012 (10a.)	515
Salud, derecho a la.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU			

	Clave	Tesis	Pág.
DETERMINACIÓN JUDICIAL EN CASO DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD."	1a.	CXCVI/2012 (10a.)	522
Salud, derecho humano a la.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCIV/2012 (10a.)	500
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN."	1a.	CLXXIX/2012 (10a.)	507
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	LXVIII/2012 (10a.)	1219
Seguridad jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS MUNICIPIOS. DEBE ENTREGÁRSELES AVISO POR ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSAS DE LA RESCISIÓN O CESE DE LA RELACIÓN LABORAL, SO PENA DE PRESUMIRSE INJUSTIFICADO."	XI.1o.A.T.	4 L (10a.)	2087
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO NO PREVÉ PLAZO PARA PROMOVERLO CONTRA LA AUTOLIQUIDACIÓN O AUTOAPLICACIÓN DEL PAGO DE DETERMINADO			

	Clave	Tesis	Pág.
IMPUESTO MEDIANTE EL SISTEMA INFORMÁTICO RESPECTIVO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	XXVI.5o. (V Región)	5 A (10a.)	1915
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "MERCADO DE VALORES. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2005, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR INFRACCIONES A LA PROPIA LEY O A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE DE ELLA DERIVAN, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCXXV/2012 (10a.)	516
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN REGULADO EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL IMPORTADOR TIENE DERECHO A QUE SE LE NOTIFIQUEN SU INICIO Y LA RESOLUCIÓN RELATIVA."	I.7o.A.	44 A (10a.)	1949
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2006, AL NO ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA DEDUCIR LAS PÉRDIDAS POR LOS CRÉDITOS INCOBRABLES, NO VULNERA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	XXII/2012 (9a.)	521
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 39 C, 251, FRACCIÓN XV, DE LA LEY RELATIVA Y 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, AUN CUANDO NO ESTABLECEN EL PLAZO PARA VALORAR LOS MEDIOS DE PRUEBA EXHIBIDOS POR EL FISCALIZADO, DETERMINAR Y NOTIFICAR PRESUNTIVAMENTE EN CANTIDAD LÍQUIDA LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
CRÉDITOS FISCALES, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	II.1o.A.	180 A (9a.)	2010
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, VIGENTE HASTA EL 3 DE AGOSTO DE 2011."	2a./J.	93/2012 (10a.)	998
Seguridad jurídica, violación a la garantía de.—Véase: "MERCADO DE VALORES. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51 BIS, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2005, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCXXVI/2012 (10a.)	517
Seguridad jurídica, violación al derecho fundamental de.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, ES VIOLATORIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."	I.3o. (I Región)	10 A (10a.)	2008
Seguridad social, derecho humano a la.—Véase: "ISSFAM. LOS ARTÍCULOS 49 Y 50, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JUNIO DE 1976, NO CONTRAVIENEN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a.	LXXI/2012 (10a.)	1216
Seguridad social, violación al principio de.—Véase: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	2a./J.	97/2012 (10a.)	553

	Clave	Tesis	Pág.
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. AUN CUANDO NO SE HAN EXPEDIDO LAS REFORMAS A LA LEY DE LA MATERIA QUE DETERMINEN LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE DEBERÁ PROMOVERSE Y TRAMITARSE EL JUICIO RELATIVO, ES APLICABLE POR ANALOGÍA Y, EN LO CONDUCENTE, LA LEY DE AMPARO VIGENTE, SIEMPRE QUE NO SE OPONGA AL NUEVO MARCO CONSTITUCIONAL."	IX.3o.	1 K (10a.)	1503
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "CONTROL CONCENTRADO Y CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. SUS DIFERENCIAS Y FINALIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO."	I.7o.A.	8 K (10a.)	1679
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011."	IV.2o.A.	13 K (10a.)	2072
Taxatividad, principio de.—Véase: "CORRUPCIÓN DE MENORES. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL SANCIONA LA REITERACIÓN DE AQUELLA CONDUCTA CUANDO SE AFECTE A UNA PLURALIDAD DE VÍCTIMAS Y NO LA CALIDAD ESPECÍFICA DE LOS SUJETOS PASIVOS."	I.6o.P.	20 P (10a.)	1686
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI DE SU LECTURA NO SE ADVIERTE LA OMISIÓN DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO EXISTE MOTIVO PARA DESECHARLA DEBE ADMITIRSE, SIN PERJUICIO DE QUE CON POSTERIORIDAD EL JUEZ DE DISTRITO INDAGUE SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA."	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO** VIII.4o. (X Región)	1 K (10a.)	1695

	Clave	Tesis	Pág.
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO AGRARIO. AL CONSTITUIR UNA SANCIÓN A LA INACTIVIDAD O LA FALTA DE PROMOCIÓN DEL ACTOR, NO SE CONFIGURA CUANDO LA PARÁLISIS PROCEDIMENTAL SEA IMPUTABLE ÚNICAMENTE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	IV.2o.A.	21 A (10a.)	1521
Tutela jurisdiccional, garantía de.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. ANTE LA VIGENCIA DE LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL RELATIVA, LA PROTECCIÓN DEL DERECHO GARANTIZADO ES INMEDIATA."	I.3o.C.	8 K (10a.)	1502
Ultractividad, principio de.—Véase: "LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y QUINTO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2010, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL CONDENADO."	1a.	CLXXX/2012 (10a.)	508
Universalidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SI FUE NEGADA Y LA PERSONA ACUDE AL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA AUTORIDAD QUE LO RESUELVA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA, DEBE APLICAR LA LEY DE LA MATERIA Y NO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PORQUE AQUÉLLA OTORGA ESE DERECHO CON MAYOR AMPLITUD (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A.T.	7 K (10a.)	1493
Universalidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA CULTURA."	1a.	CCVII/2012 (10a.)	502

	Clave	Tesis	Pág.
Universalidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "PRINCIPIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD). ORIENTAN LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA Y SON DE INELUDIBLE OBSERVANCIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES."	IV.2o.A.	15 K (10a.)	1946
Universalidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ALCANCE DE LA ACTUALIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDE EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA."	IV.2o.A.	10 K (10a.)	2070
Universalidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011."	IV.2o.A.	13 K (10a.)	2072
Universalidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SI SE ACTUALIZA PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDA EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA, EL ESTUDIO Y RESTAURACIÓN DE ESA VIOLACIÓN SON PRIORITARIOS, AUN POR ENCIMA DE LA INOPERANCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, A FIN DE PRESERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDOS A FAVOR DEL INDIVIDUO."	IV.2o.A.	11 K (10a.)	2076

	Clave	Tesis	Pág.
Vivienda digna y decorosa, derecho humano a la.—Véase: "DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU ACCESO NO ES A TÍTULO GRATUITO."	I.2o.C.	4 C (10a.)	1704

Índice de Ordenamientos

	Clave	Tesis	Pág.
Acta Constitutiva y Estatutos Generales del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, artículo 55, fracción III.—Véase: "TRABAJADORES JUBILADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR EN NOMBRE DE SU BENEFICIARIO EL OTORGAMIENTO DE UNA PLAZA DEL ESCALAFÓN."	I.10o.T.	1 L (10a.)	2090
Acta Constitutiva y Estatutos Generales del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, artículo 56, fracción I.—Véase: "TRABAJADORES JUBILADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR EN NOMBRE DE SU BENEFICIARIO EL OTORGAMIENTO DE UNA PLAZA DEL ESCALAFÓN."	I.10o.T.	1 L (10a.)	2090
Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, artículo cuarto, fracción I (D.O.F. 30-VIII-1994).—Véase: "CERTIFICADO DE ORIGEN PREVISTO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. TIENE FINALIDAD DIVERSA AL CERTIFICADO DE PAÍS DE ORIGEN REGULADO EN EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS Y LAS DISPOSICIONES PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
SU CERTIFICACIÓN, EN MATERIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE AGOSTO DE 1994."	I.7o.A.	43 A (10a.)	1524
Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, artículo cuarto, fracción I (D.O.F. 30-VIII-1994).—Véase: "CERTIFICADO DE PAÍS DE ORIGEN. SU EXHIBICIÓN ES SUFICIENTE PARA EXIMIR AL IMPORTADOR DEL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS CUANDO DEMUESTRE QUE EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS ES DISTINTO DE AQUELLOS PAÍSES QUE EXPORTAN EN CONDICIONES DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, AUN CUANDO HAYA SOLICITADO UN TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL RESPECTO DE AQUÉLLAS."	I.7o.A.	42 A (10a.)	1525
Código Civil de Guanajuato, artículo 161.—Véase: "DIVORCIO NECESARIO POR NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CÓNYUGES DE DARSE ALIMENTOS. PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD DE GÉNERO, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD INMERSOS EN EL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO."	XVI.3o.C.T.	2 C (10a.)	1728
Código Civil de Guanajuato, artículo 323, fracción XII.—Véase: "DIVORCIO NECESARIO POR NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CÓNYUGES DE DARSE ALIMENTOS. PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD DE GÉNERO, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD INMERSOS EN EL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO."	XVI.3o.C.T.	2 C (10a.)	1728

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil de Hidalgo, artículo 3059.—Véase: "JUICIO REIVINDICATORIO. EL TÍTULO DE PROPIEDAD DERIVADO DE LA DECLARACIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO DE INMATRICULACIÓN POR RESOLUCIÓN JUDICIAL, MEDIANTE INFORMACIÓN DE DOMINIO, ES APTO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO)."	1a./J.	29/2012 (10a.)	402
Código Civil de Puebla, artículos 1393 a 1397.—Véase: "USUCAPIÓN DE BIENES MUEBLES. DEBE PROBARSE LA EXISTENCIA DEL TÍTULO QUE GENERÓ SU POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	15 C (10a.)	2091
Código Civil de Puebla, artículos 1401 a 1410.—Véase: "USUCAPIÓN DE BIENES MUEBLES. DEBE PROBARSE LA EXISTENCIA DEL TÍTULO QUE GENERÓ SU POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	15 C (10a.)	2091
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1913.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL. CARGA DE LA PRUEBA DEL DAÑO SUFRIDO POR UN PASAJERO A BORDO DE UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO."	I.4o.C.	9 C (10a.)	1966
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2647.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL. CARGA DE LA PRUEBA DEL DAÑO SUFRIDO POR UN PASAJERO A BORDO DE UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO."	I.4o.C.	9 C (10a.)	1966
Código Civil del Estado de México, artículo 3.38, fracción II.—Véase: "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 3.38, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PROHIBIR IMPLÍCITAMENTE EL CAMBIO DE APELLIDOS DE			

	Clave	Tesis	Pág.
UNA PERSONA PARA RECTIFICAR O CAMBIAR SU ACTA DE NACIMIENTO, ES INCONSTITUCIONAL."	1a.	CXCVIII/2012 (10a.)	503
Código Civil del Estado de México, artículo 4.339.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE MENORES. SI DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCESO ORDINARIO ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD Y PROMUEVEN JUICIO DE AMPARO, AQUELLA FIGURA NO OPERA A SU FAVOR."	III.4o. (III Región)	9 K (10a.)	2070
Código de Comercio, artículo 75.—Véase: "VÍA MERCANTIL. PROCEDE TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS DERIVADAS DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES (LOCALES COMERCIALES) UBICADOS EN LOS AERÓDROMOS CIVILES DE SERVICIO PÚBLICO."	1a./J.	72/2012 (10a.)	492
Código de Comercio, artículo 1049.—Véase: "VÍA MERCANTIL. PROCEDE TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS DERIVADAS DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES (LOCALES COMERCIALES) UBICADOS EN LOS AERÓDROMOS CIVILES DE SERVICIO PÚBLICO."	1a./J.	72/2012 (10a.)	492
Código de Comercio, artículo 1194.—Véase: "FIRMA. PARA DETERMINAR SU FALSEDAD SE REQUIERE DE LA PERICIAL RELATIVA EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA AUN CUANDO SEA NOTORIA SU DISCREPANCIA CON LA AUTÉNTICA."	VI.1o.C.	175 C (9a.)	1764
Código de Comercio, artículo 1339 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2011).—Véase: "RECURSO NO IDÓNEO. LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SE CONSTITUYE EN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO, CUANDO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA ES IRRECURRIBLE, CONFORME AL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE COMERCIO, AUNQUE SE HAGA VALER LA APELACIÓN Y ÉSTA SE DESECHE."	1a./J.	78/2012 (10a.)	428
Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 6, fracción II.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SI FUE NEGADA Y LA PERSONA ACUDE AL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA AUTORIDAD QUE LO RESUELVA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA, DEBE APLICAR LA LEY DE LA MATERIA Y NO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PORQUE AQUÉLLA OTORGA ESE DERECHO CON MAYOR AMPLITUD (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A.T.	7 K (10a.)	1493
Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 8.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SI FUE NEGADA Y LA PERSONA ACUDE AL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA AUTORIDAD QUE LO RESUELVA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA, DEBE APLICAR LA LEY DE LA MATERIA Y NO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PORQUE AQUÉLLA OTORGA ESE DERECHO CON MAYOR AMPLITUD (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A.T.	7 K (10a.)	1493
Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 23.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SI FUE NEGADA Y LA PERSONA ACUDE AL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA AUTORIDAD QUE LO RESUELVA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA, DEBE APLICAR LA LEY DE LA MATERIA Y NO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PORQUE AQUÉLLA OTORGA ESE DERECHO CON MAYOR AMPLITUD			

	Clave	Tesis	Pág.
(LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A.T.	7 K (10a.)	1493
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 9.—Véase: "PROMOCIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO LOS ENCARGADOS DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES NO ASIENTAN CON PRECISIÓN EN EL ACUSE O RAZÓN CORRESPONDIENTE QUE NO LAS RECIBIERON EN ORIGINAL O QUE CARECEN DE FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL DEL PROMOVENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALMENTE PREVISTOS."	II.4o.A.	8 A (10a.)	1950
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 66.—Véase: "ACCIÓN PENAL. SI LA NOTIFICACIÓN AL DENUNCIANTE O QUERELLANTE DE LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE AQUÉLLA SE REALIZA POR CÉDULA, NO ES REQUISITO QUE SE LE DÉ A CONOCER EN FORMA ÍNTEGRA SINO SÓLO SU SENTIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.P.	154 P (9a.)	1496
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 65, fracción III.—Véase: "BOLETÍN JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES UN MEDIO IDÓNEO PARA DIFUNDIR EL NUEVO HORARIO DE LABORES DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN, FIJADO EN UN ACUERDO ADMINISTRATIVO Y, POR ENDE, ES INSUFICIENTE PARA VINCULAR A LOS GOBERNADOS."	I.9o.C.	12 C (10a.)	1519
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 140.—Véase: "CONDENA EN COSTAS. EL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PREVÉ			

	Clave	Tesis	Pág.
DOS SISTEMAS PARA SU PROCEDENCIA, UNO SUBJETIVO Y UNO OBJETIVO."	1a.	CLXXXVIII/2012 (10a.)	497
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 140.—Véase: "CONDENA EN COSTAS. EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO EXIGE PARA SU IMPOSICIÓN QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN SEA NOTORIA."	1a.	CLXXXIX/2012 (10a.)	498
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 340.—Véase: "OBJECIÓN DE DOCUMENTOS EN LAS CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA OBJETAR LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTE LA PARTE ACTORA EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA."	I.9o.C.	13 C (10a.)	1935
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 1.188.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. SU ILEGALIDAD NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, SINO A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO, AUNQUE EL QUEJOSO CONOZCA DEL JUICIO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, Y AUN CUANDO ÉSTA NO HAYA CAUSADO EJECUTORIA, SI NO TUVO LA OPORTUNIDAD PROCESAL PLENA DE PROMOVER EL REFERIDO INCIDENTE ANTES DE EMITIRSE DICHO FALLO. APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 1/2012 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.C.	1 K (10a.)	1740
Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos de Campeche, artículos 28 a 30.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ANTE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE. DEBE PROMOVERSE PREVIO A LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO INDIRECTO,			

	Clave	Tesis	Pág.
PORQUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS QUE LO REGULA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	XXXI.	3 A (10a.)	1785
Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de Puebla, artículo 46, fracciones VIII y X.—Véase: "ACCIÓN PENAL. SI LA NOTIFICACIÓN AL DENUNCIANTE O QUERELLANTE DE LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE AQUÉLLA SE REALIZA POR CÉDULA, NO ES REQUISITO QUE SE LE DÉ A CONOCER EN FORMA ÍNTEGRA SINO SÓLO SU SENTIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.P.	154 P (9a.)	1496
Código de Procedimientos Penales de Chiapas, artículos 258 a 263 (abrogado).—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADA)."	XXVII.1o. (VIII Región)	9 P (10a.)	1956
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 36.—Véase: "AUDIENCIAS DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI NO SE CELEBRAN POR EL MISMO JUEZ DE GARANTÍA, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.P.A.	4 P (10a.)	1512
Código de Procedimientos Penales de Veracruz, artículo 326.—Véase: "APELACIÓN EN MATERIA PENAL. SI ÚNICAMENTE LA PROMOVIÓ EL INCULPADO Y LA SALA AUMENTA LAS SANCIONES QUE LE IMPUSO EL JUEZ NATURAL APOYÁNDOSE EN LOS ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO PLANTEADOS AL DESAHOGAR LA VISTA QUE SE LE MANDÓ DAR CON LOS AGRAVIOS PRESENTADOS POR AQUÉL, VIOLA EL PRINCIPIO *NON*			

	Clave	Tesis	Pág.
REFORMATIO IN PEIUS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.P.T.	5 P (10a.)	1510
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 268.—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SI EL QUEJOSO LA SOLICITA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO, ES LEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIE EN RELACIÓN CON SU PROCEDENCIA, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LE HIZO SABER QUE NO TENÍA DERECHO A AQUÉLLA PORQUE EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE ES CONSIDERADO GRAVE."	I.9o.P.	13 P (10a.)	1920
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 556.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA DOMICILIARIA. PARA SU OTORGAMIENTO NO SE REQUIERE QUE EL PROCESADO EXHIBA GARANTÍA POR EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.2o.P.	17 P (10a.)	1948
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 194.—Véase: "AUTORIDAD EJECUTORA EN EL AMPARO. NO TIENE ESA CALIDAD EL DIRECTOR DE UN CENTRO PREVENTIVO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL, SI EL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO AL INCULPADO NO AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA POR NO ENCUADRAR EN NINGUNO DE LOS ILÍCITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 19 CONSTITUCIONAL Y 194 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA ACUSATORIO Y ORAL)."	II.2o.P.	16 P (10a.)	1513
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 58.—Véase: "OBLIGACIONES PROCESALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
CONOZCA DE UNA DEMANDA ORIGINALMENTE PRESENTADA EN LA VÍA INDIRECTA, DEBE REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DE AQUELLAS CUYA FINALIDAD NO HUBIESE QUEDADO SATISFECHA, A FIN DE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO."	XXVII.1o. (VIII Región)	3 K (10a.)	1935
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 144.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOMETRÍA, DACTILOSCOPIA O DOCUMENTOSCOPIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO SE ACREDITAN LOS CONOCIMIENTOS TÉCNICOS SUFICIENTES PARA EMITIR OPINIÓN AL RESPECTO, CUANDO EL PERITO PROPUESTO EXHIBE UN DOCUMENTO CON EL QUE SÓLO ACREDITA HABER ACUDIDO A INSTRUIRSE POR UN PERIODO BREVE EN DICHAS MATERIAS."	XX.2o.	63 A (9a.)	1953
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 344.—Véase: "SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA, AL NO PERMITIR QUE EL AFECTADO HAGA VALER ALEGATOS UNA VEZ FINALIZADA LA ETAPA PROBATORIA."	1a.	CCXXI/2012 (10a.)	528
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 118.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE UNA PERSONA MORAL OFENDIDA PARA FORMULAR QUERELLA. SI ÉSTA FUE PRESENTADA POR ESCRITO POR SU APODERADO ANTES DE QUE FENECIERA EL PLAZO DE UN AÑO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA FORMULARLA Y LA RATIFICA CON POSTERIORIDAD A DICHO PLAZO, NO OPERA DICHA FIGURA."	I.6o.P.	17 P (10a.)	1944

	Clave	Tesis	Pág.
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 120.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE UNA PERSONA MORAL OFENDIDA PARA FORMULAR QUERELLA. SI ÉSTA FUE PRESENTADA POR ESCRITO POR SU APODERADO ANTES DE QUE FENECIERA EL PLAZO DE UN AÑO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA FORMULARLA Y LA RATIFICA CON POSTERIORIDAD A DICHO PLAZO, NO OPERA DICHA FIGURA."	I.6o.P.	17 P (10a.)	1944
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 128.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. SI DURANTE EL TRÁMITE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, EL MINISTERIO PÚBLICO SE NIEGA A PRONUNCIARSE SOBRE SU PROCEDENCIA FUNDÁNDOSE EN QUE PARA HACER EFECTIVA ESA PRERROGATIVA, EL INCULPADO TIENE QUE COMPARECER ANTE SU POTESTAD, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ÉSTE."	I.9o.P.	17 P (10a.)	1943
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 194.—Véase: "EXTRADICIÓN. SI AL INCULPADO SE LE SIGUE EL PROCESO RELATIVO POR DELITOS CALIFICADOS COMO GRAVES QUE NO PERMITEN EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, ES LEGAL QUE QUEDE SUJETO A PRISIÓN PREVENTIVA EN APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNO, AL SER ÉSTE ACORDE CON LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS."	I.9o.P.	16 P (10a.)	1743
Código Fiscal de la Federación, artículo 3o.—Véase: "MULTA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 95 BIS, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS. EL HECHO DE QUE CONSTITUYA UN APROVECHAMIENTO ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LE RESULTAN			

	Clave	Tesis	Pág.
APLICABLES LAS REGLAS DE CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINARLA, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	II.8o. (I Región)	7 A (10a.)	1928
Código Fiscal de la Federación, artículo 20 Bis.—Véase: "ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. LA REMISIÓN QUE A ÉL REALIZA EL ARTÍCULO 18 BIS DEL CÓDIGO FISCAL, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 129 DE LA LEY DE HACIENDA, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE RESERVA DE LEY."	2a./J.	78/2012 (10a.)	745
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL SUPUESTO NORMATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, SE ACTUALIZA CUANDO LAS AUTORIDADES FISCALES LA EFECTÚAN SIN EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN."	1a.	CLXXXIII/2012 (10a.)	505
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN LEGAL ESTATAL."	1a.	CLXXXI/2012 (10a.)	506
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "RECARGOS FISCALES. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007 QUE LOS PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CLXXXII/2012 (10a.)	520
Código Fiscal de la Federación, artículo 29-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2010).—Véase: "COMPROBANTES FISCALES. LAS ESCRITURAS PÚBLICAS NO SON EQUIPARABLES A AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010)."	XXVI.5o. (V Región)	3 A (10a.)	1642
Código Fiscal de la Federación, artículo 38, fracción IV.—Véase: "AUTORIDADES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN NO SE REQUIERE QUE EN SUS RESOLUCIONES INVOQUEN LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE COMO FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA."	XVII.2o.P.A.	1 A (10a.)	1516
Código Fiscal de la Federación, artículo 42.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. CUANDO EN SU EJERCICIO LAS AUTORIDADES FISCALES ADVIERTAN QUE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS CONTRIBUYENTES AMPARAN OPERACIONES QUE NO SE REALIZARON, PUEDEN DETERMINAR LA INEXISTENCIA DE ESOS ACTOS JURÍDICOS, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES."	VI.3o.A.	358 A (9a.)	1745
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracciones V y VI.—Véase: "ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADUANERA. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN ES INNECESARIA LA CITA DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY RELATIVA."	2a./J.	86/2012 (10a.)	864
Código Fiscal de la Federación, artículo 46-A.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 39 C, 251,			

	Clave	Tesis	Pág.
FRACCIÓN XV, DE LA LEY RELATIVA Y 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, AUN CUANDO NO ESTABLECEN EL PLAZO PARA VALORAR LOS MEDIOS DE PRUEBA EXHIBIDOS POR EL FISCALIZADO, DETERMINAR Y NOTIFICAR PRESUNTIVAMENTE EN CANTIDAD LÍQUIDA LOS CRÉDITOS FISCALES, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	II.1o.A.	180 A (9a.)	2010
Código Fiscal de la Federación, artículo 46-A, apartado B.—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LA EXCEPCIÓN QUE PERMITE CONCLUIRLA EN EL PLAZO DE DOS AÑOS SE ACTUALIZA CUANDO LA IMPORTADORA A LA QUE SE LE PRACTIQUE TENGA RELACIONES COMERCIALES CUYA DIFICULTAD TÉCNICA Y OPERATIVA HAGA NECESARIA LA INFORMACIÓN DE TERCEROS Y DE AUTORIDADES EXTRANJERAS."	I.7o.A.	46 A (10a.)	1973
Código Fiscal de la Federación, artículo 48, fracciones VI, VII y IX. —Véase: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	LXVIII/2012 (10a.)	1219
Código Fiscal de la Federación, artículo 50.—Véase: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	LXVIII/2012 (10a.)	1219
Código Fiscal de la Federación, artículo 67.—Véase: "MULTA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 95 BIS, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS. EL HECHO DE QUE CONSTITUYA UN APROVECHAMIENTO ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LE RESULTAN			

	Clave	Tesis	Pág.
APLICABLES LAS REGLAS DE CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINARLA, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	II.8o.X (V Región)	7 A (10a.)	1928
Código Fiscal de la Federación, artículo 82.—Véase: "MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PERMITIR SU INDIVIDUALIZACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	2a./J.	95/2012 (10a.)	581
Código Fiscal de la Federación, artículo 92.—Véase: "SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS FISCALES. PARA SU PROCEDENCIA SÓLO DEBEN CUBRIRSE O GARANTIZARSE A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO LOS ADEUDOS QUE PROVENGAN DIRECTAMENTE DEL ILÍCITO POR EL QUE SE SIGUIÓ EL PROCESO PENAL Y NO LOS CRÉDITOS QUE DERIVEN DEL IMPAGO DE CONTRIBUCIONES Y SUS ACCESORIOS, AUN CUANDO GUARDEN UNA RELACIÓN INDIRECTA."	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** VII.2o. (IV Región)	1 P (10a.)	2084
Código Fiscal de la Federación, artículo 101.—Véase: "SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS FISCALES. PARA SU PROCEDENCIA SÓLO DEBEN CUBRIRSE O GARANTIZARSE A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO LOS ADEUDOS QUE PROVENGAN DIRECTAMENTE DEL ILÍCITO POR EL QUE SE SIGUIÓ EL PROCESO PENAL Y NO LOS CRÉDITOS QUE DERIVEN DEL IMPAGO DE CONTRIBUCIONES Y SUS ACCESORIOS, AUN CUANDO GUARDEN UNA RELACIÓN INDIRECTA."	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** VII.2o. (IV Región)	1 P (10a.)	2084

	Clave	Tesis	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 120.—Véase: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CUANDO SE OPTA POR IMPUGNARLOS ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL CÓMPUTO DEL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD DEBE REALIZARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	XI.6o. (III Región)	1 A (10a.)	1497
Código Fiscal de la Federación, artículo 120.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, VIGENTE HASTA EL 3 DE AGOSTO DE 2011."	2a./J.	93/2012 (10a.)	998
Código Fiscal de la Federación, artículo 125.—Véase: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CUANDO SE OPTA POR IMPUGNARLOS ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL CÓMPUTO DEL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD DEBE REALIZARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	XI.6o. (III Región)	1 A (10a.)	1497
Código Fiscal de la Federación, artículo 127.—Véase: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CUANDO SE OPTA POR IMPUGNARLOS ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL CÓMPUTO DEL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD DEBE REALIZARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	XI.6o. (III Región)	1 A (10a.)	1497
Código Fiscal de la Federación, artículo 135.—Véase: "NOTIFICACIONES. LOS ARTÍCULOS 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 38 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, AL TENER DISTINTOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN, NO PUEDEN COMPARARSE PARA VERIFICAR SI TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD."	1a.	CCXXIV/2012 (10a.)	518
Código Fiscal de la Federación, artículo 141.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO, EN RAZÓN DE QUE EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2011)."	VI.3o.A.	11 A (10a.)	1783
Código Fiscal de la Federación, artículos 3o. y 4o.—Véase: "NOTIFICACIONES. LOS ARTÍCULOS 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 38 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, AL TENER DISTINTOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN, NO PUEDEN COMPARARSE PARA VERIFICAR SI TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD."	1a.	CCXXIV/2012 (10a.)	518
Código Fiscal de la Federación, artículos 22 y 22-A.—Véase: "RECARGOS FISCALES. EL ARTÍCULO 22, DÉCIMO QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO			

	Clave	Tesis	Pág.
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, AL DISPONER QUE, TRATÁNDOSE DE IMPUESTOS AUTODETERMINADOS POR LOS CONTRIBUYENTES, SE CALCULEN A PARTIR DE LA FECHA DE LA DEVOLUCIÓN SI ÉSTA SE HUBIERA EFECTUADO Y NO PROCEDIERA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN."	1a.	CLXXXIV/2012 (10a.)	519
Código Fiscal de la Federación, artículos 81 y 82.—Véase: "MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS ESTABLECE ENTRE UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO, NO ES INCONSTITUCIONAL."	2a./J.	96/2012 (10a.)	581
Código Fiscal de la Federación, artículos 116 y 117.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, VIGENTE HASTA EL 3 DE AGOSTO DE 2011."	2a./J.	93/2012 (10a.)	998
Código Fiscal de Nuevo León, artículo 18 Bis.—Véase: "ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. LA REMISIÓN QUE A ÉL REALIZA EL ARTÍCULO 18 BIS DEL CÓDIGO FISCAL, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 129 DE LA LEY DE HACIENDA, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE RESERVA DE LEY."	2a./J.	78/2012 (10a.)	745
Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 193, fracción I.—Véase: "LICENCIAS PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS EN VALLAS. EL ARTÍCULO 193, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ LAS CUOTAS RELATIVAS,			

	Clave	Tesis	Pág.
EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN II, INCISO A), DEL PROPIO PRECEPTO, QUE ESTABLECE OTRAS DISTINTAS POR LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL PARA INSTALARLOS EN TAPIALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011)."	I.1o. (I Región)	12 A (10a.)	1922
Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 196, fracción I (vigente en 2011).—Véase: "DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS Y ACTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 196, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE CUOTAS DIFERENCIADAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011)."	I.16o.A.	4 A (10a.)	1725
Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 300.—Véase: "APROVECHAMIENTOS. EL ARTÍCULO 300, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL NO PREVER UNA EXENCIÓN, SINO UNA REGLA DE CÁLCULO PARA SU PAGO RESPECTO DE LOS METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCIÓN DESTINADOS A ESTACIONAMIENTOS, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	I.7o.A.	47 A (10a.)	1511
Código Penal de Baja California, artículo 227.—Véase: "QUERELLA EN EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. LA TARJETA DE CIRCULACIÓN DE UN VEHÍCULO, NO DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN DE QUIEN LA PRESENTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.4o.	1 P (10a.)	1959
Código Penal de Chiapas, artículo 273 Bis, fracción VII (abrogado).—Véase: "DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 273 BIS,			

	Clave	Tesis	Pág.
FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL NO PRECISAR QUÉ ACCIÓN U OMISIÓN SANCIONA NI QUÉ TIPO DE DAÑO EN CONCRETO DEBE ABSTENERSE DE REALIZAR EL SERVIDOR PÚBLICO, VIOLA EL PRINCIPIO *NULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE LEGE CERTA*."	XXVII.1o. (VIII Región)	10 P (10a.)	1694
Código Penal de Chihuahua, artículo 236.—Véase: "DAÑOS. EL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, POR EL HECHO DE NO PREVER TODAS LAS CONDUCTAS POSIBLES EN QUE PUEDA INCURRIR EL ACTIVO PARA DESTRUIR O DETERIORAR UNA COSA AJENA."	XVII.2o.P.A.	7 P (10a.)	1691
Código Penal de Chihuahua, artículo 236.—Véase: "DAÑOS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NO SEÑALE QUE DICHO DELITO DEBA COMETERSE EN 'PROPIEDAD AJENA', NO IMPLICA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL SI LA 'AJENEIDAD' ESTÁ INMERSA EN AQUELLA DESCRIPCIÓN TÍPICA."	XVII.2o.P.A.	6 P (10a.)	1692
Código Penal de Chihuahua, artículos 98 a 100.—Véase: "PERDÓN DEL OFENDIDO. EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA AL ESTABLECER QUE EL OTORGADO A FAVOR DE UNO DE LOS IMPUTADOS O SENTENCIADOS, BENEFICIARÁ A LOS DEMÁS PARTICIPANTES DEL DELITO Y ENCUBRIDORES, ES APLICABLE SÓLO A LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO Y NO POR QUERELLA."	XVII.2o.P.A.	3 P (10a.)	1938
Código Penal de Jalisco, artículo 253.—Véase: "DELITO CONTRA EL DESARROLLO URBANO. PARA SU TIPIFICACIÓN REQUIERE QUE EL ACTIVO TENGA LA CALIDAD ESPECÍFICA DE PROPIETARIO			

	Clave	Tesis	Pág.
(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 253, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.	5 P (10a.)	1693
Código Penal de Veracruz, artículo 87.—Véase: "REINCIDENCIA. SI LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL DELITO ANTERIOR FUE PECUNIARIA Y ÉSTA FUE CUBIERTA, ES IMPROCEDENTE AUMENTAR LA PENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ."	VII.4o.P.T.	2 P (10a.)	1963
Código Penal de Veracruz, artículo 120.—Véase: "REINCIDENCIA. NO DEBE SER FACTOR PARA NEGAR AL SENTENCIADO LOS BENEFICIOS PENALES POR NUEVO DELITO, SI LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ANTERIORES CAUSAS ESTÁN PRESCRITAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.P.T.	4 P (10a.)	1962
Código Penal del Distrito Federal, artículo 58.—Véase: "SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE FUNDAR Y MOTIVAR LA RAZÓN POR LA QUE IMPONE DICHA PENA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.2o.P.	12 P (10a.)	2077
Código Penal del Distrito Federal, artículo 58.—Véase: "SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES. PARA QUE PUEDA DECRETARSE EN SEGUNDA INSTANCIA DEBE EXISTIR PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO AL RESPECTO, PUES DETERMINARLA DE OFICIO VIOLA EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS* (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.2o.P.	13 P (10a.)	2077
Código Penal del Distrito Federal, artículo 75 Bis.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA DOMICILIARIA. PARA SU OTORGAMIENTO NO SE REQUIERE QUE EL PROCESADO EXHIBA GARANTÍA POR EL MONTO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.2o.P.	17 P (10a.)	1948
Código Penal del Distrito Federal, artículo 100.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 200 BIS, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER QUE DICHO DELITO NO SE PERSEGUIRÁ POR QUERELLA CUANDO LA VÍCTIMA SEA MAYOR DE SESENTA AÑOS DE EDAD Y NO PROCEDA EL PERDÓN EN FAVOR DEL INCULPADO, ES CONSTITUCIONAL."	I.9o.P.	11 P (10a.)	2095
Código Penal del Distrito Federal, artículo 184.—Véase: "CORRUPCIÓN DE MENORES. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL SANCIONA LA REITERACIÓN DE AQUELLA CONDUCTA CUANDO SE AFECTE A UNA PLURALIDAD DE VÍCTIMAS Y NO LA CALIDAD ESPECÍFICA DE LOS SUJETOS PASIVOS."	I.6o.P.	20 P (10a.)	1686
Código Penal del Distrito Federal, artículo 200, fracción II.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 200, FRACCIÓN II Y PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE CONTEMPLA DICHO DELITO CONTRA LAS PERSONAS SEÑALADAS EN ELLA Y LA SANCIÓN RESPECTIVA NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.9o.P.	10 P (10a.)	2094
Código Penal del Distrito Federal, artículo 200 Bis, fracción III.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 200 BIS, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER QUE DICHO DELITO NO SE PERSEGUIRÁ POR QUERELLA CUANDO LA VÍCTIMA SEA MAYOR DE SESENTA			

	Clave	Tesis	Pág.
AÑOS DE EDAD Y NO PROCEDA EL PERDÓN EN FAVOR DEL INCULPADO, ES CONSTITUCIONAL."	I.9o.P.	11 P (10a.)	2095
Código Penal del Distrito Federal, artículo 220.—Véase: "ROBO AGRAVADO. LOS ARTÍCULOS 224 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	1a.	CCX/2012 (10a.)	523
Código Penal del Distrito Federal, artículo 220.—Véase: "ROBO AGRAVADO. LOS ARTÍCULOS 224 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD."	1a.	CCXI/2012 (10a.)	524
Código Penal del Distrito Federal, artículo 223, fracción III.—Véase: "ROBO. SI QUIEN LO COMETIÓ SE VALIÓ DE SU POSICIÓN COMO TRABAJADORA DOMÉSTICA DEL PASIVO, Y EL JUEZ TUVO POR ACREDITADA LA CALIFICATIVA DE 'APROVECHANDO UNA RELACIÓN DE SERVICIO' Y NO LA DIVERSA DE 'APROVECHANDO UNA RELACIÓN DE TRABAJO', VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.2o.P.	15 P (10a.)	1974
Código Penal del Distrito Federal, artículos 224 y 225.—Véase: "ROBO AGRAVADO. LOS ARTÍCULOS 224 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	1a.	CCX/2012 (10a.)	523
Código Penal del Distrito Federal, artículos 224 y 225.—Véase: "ROBO AGRAVADO. LOS ARTÍCULOS 224 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD."	1a.	CCXI/2012 (10a.)	524

	Clave	Tesis	Pág.
Código Penal del Estado de México, artículo 238, fracción III.—Véase: "LESIONES. LA AGRAVANTE DE CUANDO PRODUZCAN DEBILITAMIENTO, DISMINUCIÓN O PERTURBACIÓN DE LAS FUNCIONES, ÓRGANOS O MIEMBROS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO SE ACREDITA SI LO QUE SE AFECTÓ FUE UNA PRÓTESIS QUE LA VÍCTIMA USABA PREVIAMENTE A LOS HECHOS."	II.2o.P.	18 P (10a.)	1919
Código Penal Federal, artículo 46.—Véase: "SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE FUNDAR Y MOTIVAR LA RAZÓN POR LA QUE IMPONE DICHA PENA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.2o.P.	12 P (10a.)	2077
Código Penal Federal, artículo 46.—Véase: "SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES. PARA QUE PUEDA DECRETARSE EN SEGUNDA INSTANCIA DEBE EXISTIR PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO AL RESPECTO, PUES DETERMINARLA DE OFICIO VIOLA EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS* (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.2o.P.	13 P (10a.)	2077
Código Penal Federal, artículo 56.—Véase: "LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y QUINTO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2010, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL CONDENADO."	1a.	CLXXX/2012 (10a.)	508
Código Penal Federal, artículo 107.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE UNA PERSONA MORAL OFENDIDA PARA FORMULAR QUERELLA. SI ÉSTA FUE PRESENTADA POR ESCRITO POR SU APODERADO ANTES DE QUE FENECIERA EL PLAZO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE UN AÑO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA FORMULARLA Y LA RATIFICA CON POSTERIORIDAD A DICHO PLAZO, NO OPERA DICHA FIGURA."	I.6o.P.	17 P (10a.)	1944
Código Penal Federal, artículo 195 bis, fracción I.—Véase: "POSESIÓN DE MEDICAMENTOS QUE CONTIENEN NARCÓTICOS. LA EXCLUYENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 195 BIS, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO CONDICIONA QUE EL TRATAMIENTO DIAGNOSTICADO AL ACTIVO SEA POR SU FARMACODEPENDENCIA, SINO QUE BASTA QUE SU MÉDICO TRATANTE LO CONSIDERE EFICAZ PARA CONTRARRESTAR UN PADECIMIENTO, CUALQUIERA QUE ÉSTE SEA."	XV.4o.	2 P (10a.)	1942
Código Procesal Civil de Coahuila, artículo 214.—Véase: "CITACIÓN PARA SENTENCIA. SI EN ESTE ESTADIO PROCESAL SE DICTA ALGUNA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE AFECTE LOS DERECHOS ADJETIVOS DE LAS PARTES, ÉSTAS DEBEN AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 516 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA)."	VIII.1o. (X Región)	4 C (10a.)	1527
Código Procesal Civil de Coahuila, artículo 516.—Véase: "CITACIÓN PARA SENTENCIA. SI EN ESTE ESTADIO PROCESAL SE DICTA ALGUNA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE AFECTE LOS DERECHOS ADJETIVOS DE LAS PARTES, ÉSTAS DEBEN AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 516 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA)."	VIII.1o. (X Región)	4 C (10a.)	1527
Código Procesal Civil de Coahuila, artículo 861.—Véase: "CITACIÓN PARA SENTENCIA. SI EN ESTE ESTADIO PROCESAL SE DICTA ALGUNA RESOLU-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN JUDICIAL QUE AFECTE LOS DERECHOS ADJETIVOS DE LAS PARTES, ÉSTAS DEBEN AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 516 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA)."	VIII.1o. (X Región)	4 C (10a.)	1527
Código Procesal Civil de Coahuila, artículos 308 y 309.—Véase: "CITACIÓN PARA SENTENCIA. SI EN ESTE ESTADIO PROCESAL SE DICTA ALGUNA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE AFECTE LOS DERECHOS ADJETIVOS DE LAS PARTES, ÉSTAS DEBEN AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 516 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA)."	VIII.1o. (X Región)	4 C (10a.)	1527
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SI FUE NEGADA Y LA PERSONA ACUDE AL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA AUTORIDAD QUE LO RESUELVA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA, DEBE APLICAR LA LEY DE LA MATERIA Y NO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PORQUE AQUÉLLA OTORGA ESE DERECHO CON MAYOR AMPLITUD (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A.T.	7 K (10a.)	1493
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."	XI.1o.A.T.	3 K (10a.)	1494

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LO CONCEDE POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO COMO ÓRGANO TERMINAL FUNDADO EN LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, DEBE COMPRENDER TANTO LA ANULACIÓN DEL ACTO DE APLICACIÓN COMO LA DESINCORPORACIÓN DE LA LEY INCONSTITUCIONAL DE LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO."	IV.2o.A.	12 K (10a.)	1507
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO AGRARIO. AL CONSTITUIR UNA SANCIÓN A LA INACTIVIDAD O LA FALTA DE PROMOCIÓN DEL ACTOR, NO SE CONFIGURA CUANDO LA PARÁLISIS PROCEDIMENTAL SEA IMPUTABLE ÚNICAMENTE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	IV.2o.A.	21 A (10a.)	1521
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL CONCENTRADO Y CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. SUS DIFERENCIAS Y FINALIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO."	I.7o.A.	8 K (10a.)	1679
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. LOS JUZGADORES, AL EJERCERLO, NO ESTÁN OBLIGADOS A CONTESTAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE AL RESPECTO FORMULEN LAS PARTES EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS RESPECTIVOS, DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA CONFORMIDAD DE UNA NORMA CON LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES."	I.7o.A.	7 K (10a.)	1680

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLOS TODOS LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA NACIONAL PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS."	XI.1o.A.T.	55 K (9a.)	1685
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. LO DISPUESTO EN SU ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO NO IMPLICA UNA DEROGACIÓN GENERAL DE NORMAS."	IV.2o.A.	5 K (10a.)	1693
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 273 BIS, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL NO PRECISAR QUÉ ACCIÓN U OMISIÓN SANCIONA NI QUÉ TIPO DE DAÑO EN CONCRETO DEBE ABSTENERSE DE REALIZAR EL SERVIDOR PÚBLICO, VIOLA EL PRINCIPIO *NULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE LEGE CERTA*."	XXVII.1o. (VIII Región)	10 P (10a.)	1694
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI DE SU LECTURA NO SE ADVIERTE LA OMISIÓN DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO EXISTE MOTIVO PARA DESECHARLA DEBE ADMITIRSE, SIN PERJUICIO DE QUE CON POSTERIORIDAD EL JUEZ DE DISTRITO INDAGUE SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA."	VIII.4o. (X Región)	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO** 1 K (10a.)	1695

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA CULTURA."	1a.	CCVII/2012 (10a.)	502
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL IDENTIFICARLA COMO ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, OFICIOSAMENTE, DEBE ORDENAR A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES QUE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS CONDUCENTES PARA LOGRAR LA LOCALIZACIÓN Y COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO, ASÍ COMO REQUERIRLES TODA LA INFORMACIÓN PARA ELLO."	VIII.2o.P.A.	2 P (10a.)	1726
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DICTAMEN PERICIAL SIN FIRMA. ES VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS QUE SE LE OTORGUE VALOR PROBATORIO PORQUE ELLO REFLEJA INOBSERVANCIA A LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL, POR LO QUE AL CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO."	XXI. (VII Región)	1 K (10a.)	1727
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL EFECTUARLA, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO *PRO HOMINE*, LA SALA FISCAL PUEDE VERIFICAR LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE, SI BIEN NO DICTARON LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA O TRAMITARON EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ, SÍ EMITIERON ALGUNA ACTUACIÓN DENTRO DE ÉSTE, CON INDEPENDENCIA DE SU CERCANÍA			

	Clave	Tesis	Pág.
TEMPORAL CON ÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)."	XXVI.5o. (V Región)	2 A (10a.)	1781
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA."	2a.	LXX/2012 (10a.)	1217
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES OBLIGATORIA PARA LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN QUE CORRESPONDA AL ÓRGANO EMISOR."	IV.2o.A.	16 K (10a.)	1917
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MULTA IMPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DE AMPARO. LOS AGRAVIOS RELATIVOS PUEDEN ANALIZARSE EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO ÉSTE HAYA QUEDADO SIN MATERIA RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN POR HABERSE RESUELTO SOBRE ÉSTA EN DEFINITIVA."	V.1o.P.A.	2 K (10a.)	1929
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "NOTIFICACIONES. LOS ARTÍCULOS 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 38 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, AL TENER DISTINTOS ÁMBITOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DE APLICACIÓN, NO PUEDEN COMPARARSE PARA VERIFICAR SI TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD."	1a.	CCXXIV/2012 (10a.)	518
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ADICIONAR REQUISITOS PARA EL VIUDO EN RELACIÓN CON LOS EXIGIDOS A LA VIUDA PARA SER BENEFICIARIOS DE AQUÉLLA, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD."	IV.2o.A.	J/15 (9a.)	1408
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. BASTA QUE EL INTERESADO COMPAREZCA EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL CON LA QUE TENGA RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y LA ACREDITE FEHACIENTEMENTE, PARA QUE LE SEA ADMITIDA, AUN CUANDO PARA ELLO TENGAN QUE VALORARSE LAS PRUEBAS OFRECIDAS AL RESPECTO, AL INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN."	II.4o.A.	2 K (10a.)	1940
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSONAS COLECTIVAS. GOZAN DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INSTAR EL JUICIO DE AMPARO A PESAR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011."	XVI.1o.A.T.	6 K (10a.)	1941
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "POSESIÓN DE MEDICAMENTOS QUE CONTIENEN NARCÓTICOS. LA EXCLUYENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 195 BIS, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO			

	Clave	Tesis	Pág.
CONDICIONA QUE EL TRATAMIENTO DIAGNOSTICADO AL ACTIVO SEA POR SU FARMACODEPENDENCIA, SINO QUE BASTA QUE SU MÉDICO TRATANTE LO CONSIDERE EFICAZ PARA CONTRARRESTAR UN PADECIMIENTO, CUALQUIERA QUE ÉSTE SEA."	XV.4o.	2 P (10a.)	1942
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN PERMITE OPTIMIZAR LA ADMISIÓN DE RECURSOS EN AMPARO."	I.4o.C.	12 C (10a.)	1945
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRINCIPIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD). ORIENTAN LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA Y SON DE INELUDIBLE OBSERVANCIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES."	IV.2o.A.	15 K (10a.)	1946
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE MENORES. PARA DETERMINAR SI PUEDEN CONVIVIR CON SUS PADRES, TANTO CON QUIEN EJERCE SU CUSTODIA COMO CON QUIEN DEMANDÓ AQUELLA CONTROVERSIA FAMILIAR, LA AUTORIDAD DEBE EJERCER EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO Y PRIVILEGIAR EL DERECHO DE LOS NIÑOS A CONVIVIR CON AMBOS PROGENITORES."	III.4o. (III Región)	2 C (10a.)	1961
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "REINCIDENCIA. NO DEBE SER FACTOR PARA NEGAR AL SENTENCIADO LOS BENEFICIOS PENALES POR NUEVO DELITO, SI LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ANTERIORES			

	Clave	Tesis	Pág.
CAUSAS ESTÁN PRESCRITAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.P.T.	4 P (10a.)	1962
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."	1a.	CXCIV/2012 (10a.)	522
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PROSCRIBIR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIACAS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*)."	XVI.1o.A.T.	10 K (10a.)	1978
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SENTENCIAS EJECUTORIADAS. PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL TIENEN FACULTADES PARA REQUERIR A AUTORIDADES DIVERSAS DE LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, QUE SE ENCUENTREN VINCULADAS A ESOS FALLOS."	I.3o. (I Región)	3 K (10a.)	2047
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ALCANCE DE LA ACTUALIZADA			

	Clave	Tesis	Pág.
EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDE EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA."	IV.2o.A.	10 K (10a.)	2070
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011."	IV.2o.A.	13 K (10a.)	2072
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS SE ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO EN PERJUICIO DEL QUEJOSO."	IV.2o.A.	6 K (10a.)	2074
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SI SE ACTUALIZA PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDA EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA, EL ESTUDIO Y RESTAURACIÓN DE ESA VIOLACIÓN SON PRIORITARIOS, AUN POR ENCIMA DE LA INOPERANCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, A FIN DE PRESERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDOS A FAVOR DEL INDIVIDUO."	IV.2o.A.	11 K (10a.)	2076
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY			

	Clave	Tesis	Pág.
GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	I.7o.C.	21 C (10a.)	2091
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL CAPÍTULO 1, APARTADO II, PUNTO II.1, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL PROGRAMA RELATIVO PARA EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2011, AL ESTABLECER QUE LOS VEHÍCULOS MODELO 2002 Y ANTERIORES NO PODRÁN OBTENER EL HOLOGRAMA TIPO CERO '0', VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.16o.A.	3 A (10a.)	2093
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 200, FRACCIÓN II Y PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE CONTEMPLA DICHO DELITO CONTRA LAS PERSONAS SEÑALADAS EN ELLA Y LA SANCIÓN RESPECTIVA NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.9o.P.	10 P (10a.)	2094
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL."	XI.1o.A.T.	1 K (10a.)	1502
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA CULTURA."	1a.	CCVII/2012 (10a.)	502

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DIVORCIO NECESARIO POR NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CÓNYUGES DE DARSE ALIMENTOS. PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD DE GÉNERO, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD INMERSOS EN EL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO."	XVI.3o.C.T.	2 C (10a.)	1728
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA."	XI.1o.A.T.	4 A (10a.)	1925
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "MENORES DE EDAD. LOS JUZGADORES QUE CONOZCAN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA POR O EN NOMBRE DE AQUÉLLOS, DEBEN ANALIZARLA ACORDE CON SU INTERÉS SUPERIOR, PROCURANDO INTEGRAR DE OFICIO LOS ASPECTOS DEFICIENTES DE LA RECLAMACIÓN Y ERRADICANDO TODO FORMALISMO QUE LLEVE A REALIZAR PREVENCIONES EXCESIVAS O INJUSTIFICADAS QUE CONDICIONEN SU ADMISIÓN."	IV.2o.A.	2 K (10a.)	1926
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ADICIONAR REQUISITOS PARA EL VIUDO EN RELACIÓN CON LOS EXIGIDOS A LA VIUDA PARA SER BENEFICIARIOS DE AQUÉLLA, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD."	IV.2o.A.	J/15 (9a.)	1408

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE MENORES. PARA DETERMINAR SI PUEDEN CONVIVIR CON SUS PADRES, TANTO CON QUIEN EJERCE SU CUSTODIA COMO CON QUIEN DEMANDÓ AQUELLA CONTROVERSIA FAMILIAR, LA AUTORIDAD DEBE EJERCER EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO Y PRIVILEGIAR EL DERECHO DE LOS NIÑOS A CONVIVIR CON AMBOS PROGENITORES."	III.4o. (III Región)	2 C (10a.)	1961
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A SUS TITULARES A PROPORCIONAR ESTACIONAMIENTO GRATUITO A LOS CLIENTES POR UN LAPSO DE DOS HORAS DE ESTANCIA Y, DESPUÉS DE ESE TIEMPO, A OTORGARLES UNA TARIFA PREFERENCIAL RESPECTO AL COSTO NORMAL DEL SERVICIO, VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD DE COMERCIO."	I.16o.A.	J/1 (10a.)	1395
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA NO TRANSGREDE EL NUMERAL 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CXCIX/2012 (10a.)	529
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SI FUE NEGADA Y LA PERSONA ACUDE AL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA AUTORIDAD QUE LO RESUELVA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA, DEBE APLICAR LA LEY DE LA MATERIA Y NO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PORQUE AQUÉLLA OTORGA ESE DERECHO CON MAYOR			

	Clave	Tesis	Pág.
AMPLITUD (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A.T.	7 K (10a.)	1493
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7o.—Véase: "DERECHO A LA CULTURA. EL ESTADO MEXICANO DEBE GARANTIZAR Y PROMOVER SU LIBRE EMISIÓN, RECEPCIÓN Y CIRCULACIÓN EN SUS ASPECTOS INDIVIDUAL Y COLECTIVO."	1a.	CCVI/2012 (10a.)	500
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 200, FRACCIÓN II Y PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE CONTEMPLA DICHO DELITO CONTRA LAS PERSONAS SEÑALADAS EN ELLA Y LA SANCIÓN RESPECTIVA NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.9o.P.	10 P (10a.)	2094
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DAÑOS. EL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, POR EL HECHO DE NO PREVER TODAS LAS CONDUCTAS POSIBLES EN QUE PUEDA INCURRIR EL ACTIVO PARA DESTRUIR O DETERIORAR UNA COSA AJENA."	XVII.2o.P.A.	7 P (10a.)	1691
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DAÑOS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NO SEÑALE QUE DICHO DELITO DEBA COMETERSE EN 'PROPIEDAD AJENA', NO IMPLICA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL SI LA 'AJENEIDAD' ESTÁ INMERSA EN AQUELLA DESCRIPCIÓN TÍPICA."	XVII.2o.P.A.	6 P (10a.)	1692

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DELITO CONTRA EL DESARROLLO URBANO. PARA SU TIPIFICACIÓN REQUIERE QUE EL ACTIVO TENGA LA CALIDAD ESPECÍFICA DE PROPIETARIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 253, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.	5 P (10a.)	1693
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 273 BIS, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL NO PRECISAR QUÉ ACCIÓN U OMISIÓN SANCIONA NI QUÉ TIPO DE DAÑO EN CONCRETO DEBE ABSTENERSE DE REALIZAR EL SERVIDOR PÚBLICO, VIOLA EL PRINCIPIO *NULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE LEGE CERTA*."	XXVII.1o. (VIII Región)	10 P (10a.)	1694
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL AUTO QUE LA TIENE POR CONTESTADA Y CONCEDE AL ACTOR EL DERECHO DE AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)."	XXX.1o.	4 A (10a.)	1702
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DICTAMEN PERICIAL SIN FIRMA. ES VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS QUE SE LE OTORGUE VALOR PROBATORIO PORQUE ELLO REFLEJA INOBSERVANCIA A LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL, POR LO QUE AL CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO."	XXI. (VII Región)	1 K (10a.)	1727

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y QUINTO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2010, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL CONDENADO."	1a.	CLXXX/2012 (10a.)	508
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA. LA SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EN MATERIA DE SALUD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 404, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, COMO MEDIDA PRECAUTORIA, NO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	1a.	CCV/2012 (10a.)	513
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "MERCADO DE VALORES. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2005, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR INFRACCIONES A LA PROPIA LEY O A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE DE ELLA DERIVAN, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCXXV/2012 (10a.)	516
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. FORMA DE APLICAR LA TESIS DE RUBRO: 'AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).'."	2a.	LXV/2012 (10a.)	1218
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR			

	Clave	Tesis	Pág.
CÉDULA EN MATERIA LABORAL. ES VÁLIDA AUN CUANDO EN ELLA SE INSERTE LA IMAGEN DEL TEXTO DE LA RESOLUCIÓN A NOTIFICAR Y NO LA COPIA AUTORIZADA DE ÉSTA."	VII.4o.P.T.	1 L (10a.)	1931
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN REGULADO EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL IMPORTADOR TIENE DERECHO A QUE SE LE NOTIFIQUEN SU INICIO Y LA RESOLUCIÓN RELATIVA."	I.7o.A.	44 A (10a.)	1949
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2006, AL NO ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA DEDUCIR LAS PÉRDIDAS POR LOS CRÉDITOS INCOBRABLES, NO VULNERA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	XXII/2012 (9a.)	521
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. AL NO PREVER LA LEY RELATIVA LA POSIBILIDAD DE REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE EXHIBA LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU PERSONALIDAD, PREVIO A DECRETAR EL DESECHAMIENTO DE SU DEMANDA, VIOLA EL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*)."	XVI.1o.A.T.	12 A (10a.)	1971
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY			

	Clave	Tesis	Pág.
FEDERAL RELATIVA, AL SER UNA NORMA DE REMISIÓN TÁCITA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."	I.7o.A.	49 A (10a.)	1684
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ROBO AGRAVADO. LOS ARTÍCULOS 224 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	1a.	CCX/2012 (10a.)	523
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ROBO. SI QUIEN LO COMETIÓ SE VALIÓ DE SU POSICIÓN COMO TRABAJADORA DOMÉSTICA DEL PASIVO, Y EL JUEZ TUVO POR ACREDITADA LA CALIFICATIVA DE 'APROVECHANDO UNA RELACIÓN DE SERVICIO' Y NO LA DIVERSA DE 'APROVECHANDO UNA RELACIÓN DE TRABAJO', VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.2o.P.	15 P (10a.)	1974
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	II.1o.A.	179 A (9a.)	2009
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 39 C, 251, FRACCIÓN XV, DE LA LEY RELATIVA Y 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, AUN CUANDO NO ESTABLECEN EL PLAZO PARA VALORAR LOS MEDIOS DE PRUEBA EXHIBIDOS POR EL FISCALIZADO, DETERMINAR Y NOTIFICAR PRESUNTIVAMENTE EN CANTIDAD LÍQUIDA LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
CRÉDITOS FISCALES, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	II.1o.A.	180 A (9a.)	2010
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA DE SUS MIEMBROS POR PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, NO REQUIERE LA COMPARECENCIA FÍSICA DEL AFECTADO ANTE LA AUTORIDAD JUZGADORA."	1a.	CCXVII/2012 (10a.)	525
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "COMUNICACIÓN PRIVADA. NO SE TRANSGREDE EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LA MISMA, CUANDO EL REPRESENTANTE DE UNA PERSONA MORAL, QUE ES INTERLOCUTOR EN ELLA, ACCEDE A REVELAR SU CONTENIDO."	1a.	CCXII/2012 (10a.)	497
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "MERCADO DE VALORES. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2005, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR INFRACCIONES A LA PROPIA LEY O A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE DE ELLA DERIVAN, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCXXV/2012 (10a.)	516
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "MERCADO DE VALORES. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51 BIS, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2005, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCXXVI/2012 (10a.)	517
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ORDEN DE VERIFICACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
EN MATERIA ADUANERA. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN ES INNECESARIA LA CITA DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY RELATIVA."	2a./J.	86/2012 (10a.)	864
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN REGULADO EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL IMPORTADOR TIENE DERECHO A QUE SE LE NOTIFIQUEN SU INICIO Y LA RESOLUCIÓN RELATIVA."	I.7o.A.	44 A (10a.)	1949
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2006, AL NO ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA DEDUCIR LAS PÉRDIDAS POR LOS CRÉDITOS INCOBRABLES, NO VULNERA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	XXII/2012 (9a.)	521
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	LXVIII/2012 (10a.)	1219
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, ES VIOLATORIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."	I.3o. (I Región)	10 A (10a.)	2008
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULOS 39 C, 251, FRACCIÓN XV, DE LA LEY RELATIVA Y 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, AUN CUANDO NO ESTABLECEN EL PLAZO PARA VALORAR LOS MEDIOS DE PRUEBA EXHIBIDOS POR EL FISCALIZADO, DETERMINAR Y NOTIFICAR PRESUNTIVAMENTE EN CANTIDAD LÍQUIDA LOS CRÉDITOS FISCALES, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	II.1o.A.	180 A (9a.)	2010
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE FUNDAR Y MOTIVAR LA RAZÓN POR LA QUE IMPONE DICHA PENA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.2o.P.	12 P (10a.)	2077
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS MUNICIPIOS. DEBE ENTREGÁRSELES AVISO POR ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSAS DE LA RESCISIÓN O CESE DE LA RELACIÓN LABORAL, SO PENA DE PRESUMIRSE INJUSTIFICADO."	XI.1o.A.T.	4 L (10a.)	2087
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."	XI.1o.A.T.	3 K (10a.)	1494
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN FUTURA INMINENTE. EL JUZGADOR DEBE			

	Clave	Tesis	Pág.
NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO LA EXISTENCIA DEL ACTO DE APLICACIÓN CUANDO ADVIERTA SU MATERIALIZACIÓN DENTRO DEL JUICIO, A EFECTO DE QUE ÉSTE TENGA LA OPORTUNIDAD DE AMPLIAR SU DEMANDA."	IV.2o.A.	4 K (10a.)	1506
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO AGRARIO. AL CONSTITUIR UNA SANCIÓN A LA INACTIVIDAD O LA FALTA DE PROMOCIÓN DEL ACTOR, NO SE CONFIGURA CUANDO LA PARÁLISIS PROCEDIMENTAL SEA IMPUTABLE ÚNICAMENTE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	IV.2o.A.	21 A (10a.)	1521
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONDENA EN COSTAS. EL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PREVÉ DOS SISTEMAS PARA SU PROCEDENCIA, UNO SUBJETIVO Y UNO OBJETIVO."	1a.	CLXXXVIII/2012 (10a.)	497
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI DE SU LECTURA NO SE ADVIERTE LA OMISIÓN DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO EXISTE MOTIVO PARA DESECHARLA DEBE ADMITIRSE, SIN PERJUICIO DE QUE CON POSTERIORIDAD EL JUEZ DE DISTRITO INDAGUE SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA."	VIII.4o. (X Región)	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO** 1 K (10a.)	1695
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPEDIMENTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO DE AUTOS CONSTA QUE UNO DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FIGURÓ COMO APODERADO DE UNA DE LAS PARTES, EL SUPLENTE RESPECTIVO ES EL ÚNICO LEGALMENTE			

	Clave	Tesis	Pág.
AUTORIZADO PARA PARTICIPAR EN EL DICTADO DEL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.1o.A.T.	54 L (9a.)	1767
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. BASTA QUE EL INTERESADO COMPAREZCA EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL CON LA QUE TENGA RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y LA ACREDITE FEHACIENTEMENTE, PARA QUE LE SEA ADMITIDA, AUN CUANDO PARA ELLO TENGAN QUE VALORARSE LAS PRUEBAS OFRECIDAS AL RESPECTO, AL INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN."	II.4o.A.	2 K (10a.)	1940
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "REVALUACIÓN DE BIENES EMBARGADOS. LA RESOLUCIÓN QUE LA CONFIRMA AFECTA DE MANERA DIRECTA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, POR LO QUE ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	VII.2o.C.	16 C (10a.)	1972
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SENTENCIAS EJECUTORIADAS. PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL TIENEN FACULTADES PARA REQUERIR A AUTORIDADES DIVERSAS DE LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, QUE SE ENCUENTREN VINCULADAS A ESOS FALLOS."	I.3o. (I Región)	3 K (10a.)	2047
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSAL RELATIVA SE ACTUALIZA POR LA FALTA DE IMPULSO PROCESAL DEL ACTOR QUE DEMUESTRE SU TÁCITO DESINTERÉS EN LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO			

	Clave	Tesis	Pág.
Y SU RESOLUCIÓN, PERO NO CUANDO LA OMISIÓN DE PROSECUCIÓN SE DÉ POR LA SALA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.A.	26 A (10a.)	2049
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL EMPLEO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009)."	XXVII.1o. (VIII Región)	4 A (10a.)	2079
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "AUTORIDAD EJECUTORA EN EL AMPARO. NO TIENE ESA CALIDAD EL DIRECTOR DE UN CENTRO PREVENTIVO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL, SI EL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO AL INCULPADO NO AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA POR NO ENCUADRAR EN NINGUNO DE LOS ILÍCITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 19 CONSTITUCIONAL Y 194 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA ACUSATORIO Y ORAL)."	II.2o.P.	16 P (10a.)	1513
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción I (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "EXTRADICIÓN. SI AL INCULPADO SE LE SIGUE EL PROCESO RELATIVO POR DELITOS CALIFICADOS COMO GRAVES QUE NO PERMITEN EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, ES LEGAL QUE QUEDE SUJETO A PRISIÓN PREVENTIVA EN APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNO, AL SER ÉSTE ACORDE CON LA			

	Clave	Tesis	Pág.
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS."	I.9o.P.	16 P (10a.)	1743
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción I (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.)—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SI EL QUEJOSO LA SOLICITA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO, ES LEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIE EN RELACIÓN CON SU PROCEDENCIA, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LE HIZO SABER QUE NO TENÍA DERECHO A AQUÉLLA PORQUE EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE ES CONSIDERADO GRAVE."	I.9o.P.	13 P (10a.)	1920
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción I (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA NEGÓ AL QUEJOSO, PORQUE EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE ES CONSIDERADO COMO GRAVE, EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR DICHO BENEFICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7, NUMERAL 5, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICANDO EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."	I.9o.P.	12 P (10a.)	1921
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción IV.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DE LIBERTAD DICTADO POR LA SALA A FAVOR DEL INCULPADO QUE REVOCÓ EL DE SUJECIÓN A PROCESO,			

	Clave	Tesis	Pág.
YA QUE ESE FALLO TIENE TRASCENDENCIA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO [APLICABILIDAD, POR IDENTIDAD JURÍDICA, DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 21/2012 (10a.)]."	IX.1o.	2 P (10a.)	2094
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartados B, fracción V y C, fracción V.—Véase: "DERECHO A LA INTIMIDAD Y PROHIBICIÓN DE PUBLICIDAD INDEBIDA DE DATOS PERSONALES DE ADOLESCENTES INFRACTORES. ES INCORRECTO QUE CON BASE EN ÉL EN LAS SENTENCIAS NO SE CITEN LOS APELLIDOS DE AQUÉLLOS Y DEL OFENDIDO Y SE SUSTITUYAN POR SIGNOS DE ASTERISCO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	17 P (10a.)	1703
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO QUE PREVÉ SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.16o.A.	2 A (10a.)	1927
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE RACIONALIDAD EN LA PREVISIÓN DEL MONTO DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.16o.A.	6 A (10a.)	1929
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PERMITIR SU INDIVIDUALIZACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	2a./J.	95/2012 (10a.)	581

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS ESTABLECE ENTRE UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO, NO ES INCONSTITUCIONAL."	2a./J.	96/2012 (10a.)	581
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "ROBO AGRAVADO. LOS ARTÍCULOS 224 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD."	1a.	CCXI/2012 (10a.)	524
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL. EFICACIA DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA DE REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADO DE DELITO EN EL PROCESO CIVIL."	I.4o.C.	8 C (10a.)	1967
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS Y ACTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 196, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE CUOTAS DIFERENCIADAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011)."	I.16o.A.	4 A (10a.)	1725
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE			

	Clave	Tesis	Pág.
DE 2007, CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN LEGAL ESTATAL."	1a.	CLXXXI/2012 (10a.)	506
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. LA REMISIÓN QUE A ÉL REALIZA EL ARTÍCULO 18 BIS DEL CÓDIGO FISCAL, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 129 DE LA LEY DE HACIENDA, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE RESERVA DE LEY."	2a./J.	78/2012 (10a.)	745
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "LICENCIAS PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS EN VALLAS. EL ARTÍCULO 193, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ LAS CUOTAS RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN II, INCISO A), DEL PROPIO PRECEPTO, QUE ESTABLECE OTRAS DISTINTAS POR LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL PARA INSTALARLOS EN TAPIALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011)."	I.1o. (I Región)	12 A (10a.)	1922
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO QUE PREVÉ SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.16o.A.	2 A (10a.)	1927
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RECARGOS FISCALES. EL ARTÍCULO 22, DÉCIMO QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, AL DISPONER			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE, TRATÁNDOSE DE IMPUESTOS AUTODETERMINADOS POR LOS CONTRIBUYENTES, SE CALCULEN A PARTIR DE LA FECHA DE LA DEVOLUCIÓN SI ÉSTA SE HUBIERA EFECTUADO Y NO PROCEDIERA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN."	1a.	CLXXXIV/2012 (10a.)	519
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RECARGOS FISCALES. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007 QUE LOS PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CLXXXII/2012 (10a.)	520
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-H.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL EMPLEO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009)."	XXVII.1o. (VIII Región)	4 A (10a.)	2079
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89.—Véase: "IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO RELATIVO QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE AQUÉLLOS, PUBLICADO EL 24 DE DICIEMBRE DE 2008 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL EXIGIR LA PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN CORRESPONDIENTE."	1a.	CXCVII/2012 (10a.)	507

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100.—Véase: "IMPEDIMENTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO DE AUTOS CONSTA QUE UNO DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FIGURÓ COMO APODERADO DE UNA DE LAS PARTES, EL SUPLENTE RESPECTIVO ES EL ÚNICO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA PARTICIPAR EN EL DICTADO DEL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.1o.A.T.	54 L (9a.)	1767
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. LOS JUZGADORES, AL EJERCERLO, NO ESTÁN OBLIGADOS A CONTESTAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE AL RESPECTO FORMULEN LAS PARTES EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS RESPECTIVOS, DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA CONFORMIDAD DE UNA NORMA CON LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES."	I.7o.A.	7 K (10a.)	1680
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN JUICIOS ADMINISTRATIVOS TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA, AL NO ESTAR PREVISTO EXPRESAMENTE ESE SUPUESTO EN EL ARTÍCULO 63, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.2o.A.	J/1 (10a.)	1441
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. LOS JUZGADORES, AL EJERCERLO, NO ESTÁN OBLIGADOS A CONTESTAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE AL RESPECTO FORMULEN			

	Clave	Tesis	Pág.
LAS PARTES EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS RESPECTIVOS, DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA CONFORMIDAD DE UNA NORMA CON LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES."	I.7o.A.	7 K (10a.)	1680
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. BASTA CON QUE SE JUSTIFIQUE PRESUNTIVAMENTE PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	IV.3o.A.	14 K (10a.)	1722
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004)."	2a./J.	90/2012 (10a.)	1176
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. PARA QUE PROCEDA EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE LO CONFIRMA, BASTA QUE EL QUEJOSO ADUZCA SER TITULAR DE UN INTERÉS LEGÍTIMO Y QUE DICHO ACTO VIOLE SUS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN (APLICACIÓN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."	I.9o.P.	18 P (10a.)	1931
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción II.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA AL OFENDIDO O VÍCTIMA. NO ES PROCEDENTE POR EL MOMENTO, AUN CON LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE AMPARO Y DERECHOS HUMANOS DEL 10 DE JUNIO DE 2011."	I.7o.P.	4 P (10a.)	2069

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. ANTE LA VIGENCIA DE LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL RELATIVA, LA PROTECCIÓN DEL DERECHO GARANTIZADO ES INMEDIATA."	I.3o.C.	8 K (10a.)	1502
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. AUN CUANDO NO SE HAN EXPEDIDO LAS REFORMAS A LA LEY DE LA MATERIA QUE DETERMINEN LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE DEBERÁ PROMOVERSE Y TRAMITARSE EL JUICIO RELATIVO, ES APLICABLE POR ANALOGÍA Y, EN LO CONDUCENTE, LA LEY DE AMPARO VIGENTE, SIEMPRE QUE NO SE OPONGA AL NUEVO MARCO CONSTITUCIONAL."	IX.3o.	1 K (10a.)	1503
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. PLAZO DE PRESENTACIÓN ANTE LA FALTA DE LEY REGLAMENTARIA."	I.3o.C.	9 K (10a.)	1504
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SU CARACTERIZACIÓN A PARTIR DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y SU UTILIDAD COMO SISTEMA DE DEPURACIÓN PROCESAL."	I.3o.C.	10 K (10a.)	1505
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO AÚN NO EXPIDA LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA SU PROCEDENCIA."	1a.	CCXIV/2012 (10a.)	495
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO			

	Clave	Tesis	Pág.
DIRECTO ADHESIVO. LA NORMA CONSTITUCIONAL QUE LO PREVÉ ES SUSCEPTIBLE DE APLICACIÓN DIRECTA DESDE EL 4 DE OCTUBRE DE 2011, NO OBSTANTE QUE AÚN NO SE EXPIDA LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA."	1a.	CCXIII/2012 (10a.)	495
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN APLICAR, EN ESTA VÍA, LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	1a.	CCXV/2012 (10a.)	496
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, artículo 107, fracción IX.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE REALIZÓ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* O SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA OMISIÓN DE REALIZARLO."	2a.	LXXII/2012 (10a.)	1220
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones III y V.—Véase: "TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO Y SU REMISIÓN A OTRA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	2a./J.	61/2012 (10a.)	1156
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones V, VI y VIII.—Véase: "FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN."	1a.	CLXXIX/2012 (10a.)	507

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109.—Véase: "INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA SANCIONATORIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO. NO PUEDE DECLARARSE BAJO EL CERRADO ESQUEMA Y LOS MISMOS RAZONAMIENTOS QUE LLEVARÍAN A DECRETAR LA DE UNA PENAL, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN A ÉSTA, AL NO SER APLICABLES A AQUÉLLA DE FORMA IRRESTRICTA."	I.7o.A.	48 A (10a.)	1682
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA SANCIONATORIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO. NO PUEDE DECLARARSE BAJO EL CERRADO ESQUEMA Y LOS MISMOS RAZONAMIENTOS QUE LLEVARÍAN A DECRETAR LA DE UNA PENAL, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN A ÉSTA, AL NO SER APLICABLES A AQUÉLLA DE FORMA IRRESTRICTA."	I.7o.A.	48 A (10a.)	1682
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT."	2a./J.	79/2012 (10a.)	916
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXVII.—Véase: "CONVENIO DE LIQUIDACIÓN EN MATERIA LABORAL. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR HAYA MANIFESTADO SU CONFORMIDAD CON LOS DESCUENTOS EFECTUADOS EN ÉL, NO ES RAZÓN SUFICIENTE PARA QUE EN UN JUICIO LA AUTORIDAD LABORAL LE OTORGUE VALOR Y DEJE DE ANALIZAR SI AQUÉLLOS FUERON LEGALES."	IV.2o.T.	5 L (10a.)	1686

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción VII.—Véase: "SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS. CUANDO EMITE DETERMINACIONES EN RELACIÓN CON EL EXAMEN PARA LA ASIGNACIÓN DE PLAZAS DE DOCENTES DE LOS NIVELES DE EDUCACIÓN PRIMARIA O TELESECUNDARIA ACTÚA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	XX.2o.	1 A (10a.)	1977
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	2a./J.	97/2012 (10a.)	553
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "ISSFAM. LOS ARTÍCULOS 49 Y 50, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JUNIO DE 1976, NO CONTRAVIENEN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a.	LXXI/2012 (10a.)	1216
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS."	2a./J.	109/2012 (10a.)	616

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."	2a./J.	110/2012 (10a.)	617
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. AL INTERPRETAR LAS NORMAS APLICABLES A SUS MIEMBROS, DEBE ATENDERSE A LA SITUACIÓN PARTICULAR DE ÉSTOS Y A LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS A AQUÉL."	1a.	CCXVI/2012 (10a.)	525
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracciones IX, XIII y XIV.—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PROSCRIBIR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIACAS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*)."	XVI.1o.A.T.	10 K (10a.)	1978
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. AUN CUANDO NO SE HAN EXPEDIDO LAS REFORMAS A LA LEY DE LA MATERIA QUE DETERMINEN LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE DEBERÁ PRO-			

	Clave	Tesis	Pág.
MOVERSE Y TRAMITARSE EL JUICIO RELATIVO, ES APLICABLE POR ANALOGÍA Y, EN LO CONDUCENTE, LA LEY DE AMPARO VIGENTE, SIEMPRE QUE NO SE OPONGA AL NUEVO MARCO CONSTITUCIONAL."	IX.3o.	1 K (10a.)	1503
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LO CONCEDE POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO COMO ÓRGANO TERMINAL FUNDADO EN LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, DEBE COMPRENDER TANTO LA ANULACIÓN DEL ACTO DE APLICACIÓN COMO LA DESINCORPORACIÓN DE LA LEY INCONSTITUCIONAL DE LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO."	IV.2o.A.	12 K (10a.)	1507
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "CONTROL CONCENTRADO Y CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. SUS DIFERENCIAS Y FINALIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO."	I.7o.A.	8 K (10a.)	1679
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLOS TODOS LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA NACIONAL PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS."	XI.1o.A.T.	55 K (9a.)	1685
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 273 BIS, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL NO PRECISAR QUÉ ACCIÓN U OMISIÓN SANCIONA NI QUÉ TIPO DE DAÑO			

	Clave	Tesis	Pág.
EN CONCRETO DEBE ABSTENERSE DE REALIZAR EL SERVIDOR PÚBLICO, VIOLA EL PRINCIPIO *NULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE LEGE CERTA*."	XXVII.1o. (VIII Región)	10 P (10a.)	1694
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL IDENTIFICARLA COMO ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, OFICIOSAMENTE, DEBE ORDENAR A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES QUE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS CONDUCENTES PARA LOGRAR LA LOCALIZACIÓN Y COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO, ASÍ COMO REQUERIRLES TODA LA INFORMACIÓN PARA ELLO."	VIII.2o.P.A.	2 P (10a.)	1726
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO RELATIVO QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE AQUÉLLOS, PUBLICADO EL 24 DE DICIEMBRE DE 2008 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL EXIGIR LA PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN CORRESPONDIENTE."	1a.	CXCVII/2012 (10a.)	507
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES OBLIGATORIA PARA LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN QUE CORRESPONDA AL ÓRGANO EMISOR."	IV.2o.A.	16 K (10a.)	1917
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "MULTA IMPUESTA EN			

	Clave	Tesis	Pág.
TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DE AMPARO. LOS AGRAVIOS RELATIVOS PUEDEN ANALIZARSE EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO ÉSTE HAYA QUEDADO SIN MATERIA RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN POR HABERSE RESUELTO SOBRE ÉSTA EN DEFINITIVA."	V.1o.P.A.	2 K (10a.)	1929
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA AL OFENDIDO O VÍCTIMA. NO ES PROCEDENTE POR EL MOMENTO, AUN CON LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE AMPARO Y DERECHOS HUMANOS DEL 10 DE JUNIO DE 2011."	I.7o.P.	4 P (10a.)	2069
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ALCANCE DE LA ACTUALIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDE EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA."	IV.2o.A.	10 K (10a.)	2070
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011."	IV.2o.A.	13 K (10a.)	2072
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SI SE ACTUALIZA PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDA EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU			

	Clave	Tesis	Pág.
PROPIA JURISPRUDENCIA, EL ESTUDIO Y RESTAURACIÓN DE ESA VIOLACIÓN SON PRIORITARIOS, AUN POR ENCIMA DE LA INOPERANCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, A FIN DE PRESERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDOS A FAVOR DEL INDIVIDUO."	IV.2o.A.	11 K (10a.)	2076
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 136.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. AUN CUANDO NO SE HAN EXPEDIDO LAS REFORMAS A LA LEY DE LA MATERIA QUE DETERMINEN LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE DEBERÁ PROMOVERSE Y TRAMITARSE EL JUICIO RELATIVO, ES APLICABLE POR ANALOGÍA Y, EN LO CONDUCENTE, LA LEY DE AMPARO VIGENTE, SIEMPRE QUE NO SE OPONGA AL NUEVO MARCO CONSTITUCIONAL."	IX.3o.	1 K (10a.)	1503
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3o. y 4o.—Véase: "DERECHO A LA CULTURA. EL ESTADO MEXICANO DEBE GARANTIZAR Y PROMOVER SU LIBRE EMISIÓN, RECEPCIÓN Y CIRCULACIÓN EN SUS ASPECTOS INDIVIDUAL Y COLECTIVO."	1a.	CCVI/2012 (10a.)	500
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4o. y 5o.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCIV/2012 (10a.)	500
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6o. y 7o.—Véase: "LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN."	1a.	CCIX/2012 (10a.)	509

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6o. y 7o.—Véase: "LIBERTAD DE INFORMACIÓN. PARA SU EJERCICIO BASTA SUSTENTAR LOS CONTENIDOS PUBLICADOS EN RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AQUÉLLAS SE ENCUENTREN FIRMES."	1a.	CLXXXVI/2012 (10a.)	511
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6o. y 7o.—Véase: "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE RESTRINGEN SU EJERCICIO CONSTITUYEN ACTOS DE CENSURA PREVIA."	1a.	CLXXXVII/2012 (10a.)	512
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA DE SUS MIEMBROS POR PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, NO REQUIERE LA COMPARECENCIA FÍSICA DEL AFECTADO ANTE LA AUTORIDAD JUZGADORA."	1a.	CCXVII/2012 (10a.)	525
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 25 y 26.—Véase: "DERECHO A LA CULTURA. EL ESTADO MEXICANO DEBE GARANTIZAR Y PROMOVER SU LIBRE EMISIÓN, RECEPCIÓN Y CIRCULACIÓN EN SUS ASPECTOS INDIVIDUAL Y COLECTIVO."	1a.	CCVI/2012 (10a.)	500
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 40 y 41.—Véase: "CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLOS TODOS LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA NACIONAL PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS."	XI.1o.A.T.	55 K (9a.)	1685
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 1, fracción V (bienio 2001-2003).—			

	Clave	Tesis	Pág.
Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CONCEPTOS DE 'MOVILIZACIÓN TEMPORAL' Y 'CENTRO DE TRABAJO' (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 1, FRACCIÓN V, 85, 86 Y 87 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2001-2003)."	XXVII.1o. (VIII Región)	12 L (10a.)	1941
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusulas 85 a 87 (bienio 2001-2003).—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CONCEPTOS DE 'MOVILIZACIÓN TEMPORAL' Y 'CENTRO DE TRABAJO' (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 1, FRACCIÓN V, 85, 86 Y 87 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2001-2003)."	XXVII.1o. (VIII Región)	12 L (10a.)	1941
Contrato Colectivo de Trabajo del Colegio de Bachilleres, cláusula 68 (bienio 2004-2006).—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES. SU PAGO DEBE CALCULARSE CONFORME AL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J.	71/2012 (10a.)	937
Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 47.—Véase: "TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. TIENEN DERECHO A RECLAMAR EL PAGO DE LOS PERIODOS VACACIONALES QUE SE GENERARON MIENTRAS ESTUVIERON EN ACTIVO EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RESPECTIVO."	2a./J.	51/2012 (10a.)	1126
Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 63 bis.—Véase: "AYUDA DE RENTA PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA RECLAMAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS EMPIEZA A PARTIR DE CADA QUINCENA DEVENGADA POR EL TRABAJADOR."	2a./J.	85/2012 (10a.)	647
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. PARA HACERLOS EFECTIVOS, ENTRE OTRAS MEDIDAS, LOS TRIBUNALES MEXICANOS DEBEN ADECUAR LAS NORMAS DE DERECHO INTERNO MEDIANTE SU INTERPRETACIÓN RESPECTO DEL DERECHO CONVENCIONAL."	XI.1o.A.T.	54 K (9a.)	1724
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7, numeral 5.—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA NEGÓ AL QUEJOSO, PORQUE EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE ES CONSIDERADO COMO GRAVE, EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR DICHO BENEFICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7, NUMERAL 5, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICANDO EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."	I.9o.P.	12 P (10a.)	1921
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.1.—Véase: "REVALUACIÓN DE BIENES EMBARGADOS. LA RESOLUCIÓN QUE LA CONFIRMA AFECTA DE MANERA DIRECTA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, POR LO QUE ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	VII.2o.C.	16 C (10a.)	1972
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2.—Véase: "PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN PERMITE OPTIMIZAR LA ADMISIÓN DE RECURSOS EN AMPARO."	I.4o.C.	12 C (10a.)	1945

	Clave	Tesis	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.4.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL. EFICACIA DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA DE REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADO DE DELITO EN EL PROCESO CIVIL."	I.4o.C.	8 C (10a.)	1967
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."	XI.1o.A.T.	3 K (10a.)	1494
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN FUTURA INMINENTE. EL JUZGADOR DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO LA EXISTENCIA DEL ACTO DE APLICACIÓN CUANDO ADVIERTA SU MATERIALIZACIÓN DENTRO DEL JUICIO, A EFECTO DE QUE ÉSTE TENGA LA OPORTUNIDAD DE AMPLIAR SU DEMANDA."	IV.2o.A.	4 K (10a.)	1506
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO AGRARIO. AL CONSTITUIR UNA SANCIÓN A LA INACTIVIDAD O LA FALTA DE PROMOCIÓN DEL ACTOR, NO SE CONFIGURA CUANDO LA PARÁLISIS PROCEDIMENTAL SEA IMPUTABLE ÚNICAMENTE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	IV.2o.A.	21 A (10a.)	1521
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "DICTAMEN PERICIAL SIN FIRMA. ES VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS QUE SE LE OTORGUE VALOR PROBATORIO PORQUE ELLO REFLEJA INOBSERVANCIA			

	Clave	Tesis	Pág.
A LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL, POR LO QUE AL CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO."	XXI. (VII Región)	1 K (10a.)	1727
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSAL RELATIVA SE ACTUALIZA POR LA FALTA DE IMPULSO PROCESAL DEL ACTOR QUE DEMUESTRE SU TÁCITO DESINTERÉS EN LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SU RESOLUCIÓN, PERO NO CUANDO LA OMISIÓN DE PROSECUCIÓN SE DÉ POR LA SALA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.A.	26 A (10a.)	2049
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "EXTRADICIÓN. SI AL INCULPADO SE LE SIGUE EL PROCESO RELATIVO POR DELITOS CALIFICADOS COMO GRAVES QUE NO PERMITEN EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, ES LEGAL QUE QUEDE SUJETO A PRISIÓN PREVENTIVA EN APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNO, AL SER ÉSTE ACORDE CON LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS."	I.9o.P.	16 P (10a.)	1743
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numerales 2 y 3.—Véase: "FALSEDAD EN DECLARACIONES. EL ARTÍCULO 65, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PREVÉ UNA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PARA DICHO			

	Clave	Tesis	Pág.
DELITO, NO DISTINGUE EL MOMENTO EN QUE EL ACTIVO TENGA LAS CALIDADES DE INDICIADO, PROCESADO O INCULPADO, POR LO QUE ES ILEGAL QUE EL JUEZ AFIRME QUE POR TENER EL CARÁCTER DE 'TESTIGO' AL RENDIR SU DECLARACIÓN CUYA FALSEDAD SE LE REPROCHA, NO LO UBIQUE EN LA HIPÓTESIS DE REFERENCIA."	XXX.1o.	5 P (10a.)	1746
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 9.—Véase: "DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 273 BIS, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL NO PRECISAR QUÉ ACCIÓN U OMISIÓN SANCIONA NI QUÉ TIPO DE DAÑO EN CONCRETO DEBE ABSTENERSE DE REALIZAR EL SERVIDOR PÚBLICO, VIOLA EL PRINCIPIO *NULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE LEGE CERTA*."	XXVII.1o. (VIII Región)	10 P (10a.)	1694
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 9.—Véase: "LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y QUINTO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2010, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL CONDENADO."	1a.	CLXXX/2012 (10a.)	508
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13.—Véase: "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE RESTRINGEN SU EJERCICIO CONSTITUYEN ACTOS DE CENSURA PREVIA."	1a.	CLXXXVII/2012 (10a.)	512
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.—Véase: "USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL			

	Clave	Tesis	Pág.
HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	I.7o.C.	21 C (10a.)	2091
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PROSCRIBIR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIACAS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*)."	XVI.1o.A.T.	10 K (10a.)	1978
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA Y EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS. NO IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL JUICIO DE AMPARO."	VII.2o.C.	14 C (10a.)	1495
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN FUTURA INMINENTE. EL JUZGADOR DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO LA EXISTENCIA DEL ACTO DE APLICACIÓN CUANDO ADVIERTA SU MATERIALIZACIÓN DENTRO DEL JUICIO, A EFECTO DE QUE ÉSTE TENGA LA OPORTUNIDAD DE AMPLIAR SU DEMANDA."	IV.2o.A.	4 K (10a.)	1506

	Clave	Tesis	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI DE SU LECTURA NO SE ADVIERTE LA OMISIÓN DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO EXISTE MOTIVO PARA DESECHARLA DEBE ADMITIRSE, SIN PERJUICIO DE QUE CON POSTERIORIDAD EL JUEZ DE DISTRITO INDAGUE SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA."		**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO**	
	VIII.4o. (X Región)	1 K (10a.)	1695
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "MENORES DE EDAD. LOS JUZGADORES QUE CONOZCAN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA POR O EN NOMBRE DE AQUÉLLOS, DEBEN ANALIZARLA ACORDE CON SU INTERÉS SUPERIOR, PROCURANDO INTEGRAR DE OFICIO LOS ASPECTOS DEFICIENTES DE LA RECLAMACIÓN Y ERRADICANDO TODO FORMALISMO QUE LLEVE A REALIZAR PREVENCIONES EXCESIVAS O INJUSTIFICADAS QUE CONDICIONEN SU ADMISIÓN."	IV.2o.A.	2 K (10a.)	1926
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 25.—Véase: "PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN PERMITE OPTIMIZAR LA ADMISIÓN DE RECURSOS EN AMPARO."	I.4o.C.	12 C (10a.)	1945
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.1.—Véase: "REVALUACIÓN DE BIENES EMBARGADOS. LA RESOLUCIÓN QUE LA CONFIRMA AFECTA DE MANERA DIRECTA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, POR LO QUE ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	VII.2o.C.	16 C (10a.)	1972
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."	XI.1o.A.T.	3 K (10a.)	1494
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "MULTA IMPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DE AMPARO. LOS AGRAVIOS RELATIVOS PUEDEN ANALIZARSE EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO ÉSTE HAYA QUEDADO SIN MATERIA RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN POR HABERSE RESUELTO SOBRE ÉSTA EN DEFINITIVA."	V.1o.P.A.	2 K (10a.)	1929
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL EMPLEO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009)."	XXVII.1o. (VIII Región)	4 A (10a.)	2079
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 2.—Véase: "SENTENCIAS EJECUTORIADAS. PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL TIENEN FACULTADES PARA REQUERIR A AUTORIDADES DIVERSAS DE LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, QUE SE ENCUENTREN VINCULADAS A ESOS FALLOS."	I.3o. (I Región)	3 K (10a.)	2047

	Clave	Tesis	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 29.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."	XI.1o.A.T.	3 K (10a.)	1494
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 29.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL IDENTIFICARLA COMO ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, OFICIOSAMENTE, DEBE ORDENAR A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES QUE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS CONDUCENTES PARA LOGRAR LA LOCALIZACIÓN Y COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO, ASÍ COMO REQUERIRLES TODA LA INFORMACIÓN PARA ELLO."	VIII.2o.P.A.	2 P (10a.)	1726
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."	1a.	CXCIV/2012 (10a.)	522
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 7 y 8.—Véase: "EXTRADICIÓN. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL INCULPADO DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE ESTUDIARSE COMO DERECHO HUMANO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 9 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, AUN CUANDO			

	Clave	Tesis	Pág.
SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO Y NO DE UNO PENAL."	I.9o.P.	15 P (10a.)	1742
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo VII.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ANTE LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO RELATIVO, NINGUNA AUTORIDAD PUEDE ESTABLECER QUE TRANSCURRIÓ UN DETERMINADO PLAZO PARA LOGRAR LA COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO NI PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS AL EFECTO."	VIII.2o.P.A.	3 P (10a.)	1727
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículos I a III.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ANTE LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO RELATIVO, NINGUNA AUTORIDAD PUEDE ESTABLECER QUE TRANSCURRIÓ UN DETERMINADO PLAZO PARA LOGRAR LA COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO NI PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS AL EFECTO."	VIII.2o.P.A.	3 P (10a.)	1727
Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 12.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ANTE LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO RELATIVO, NINGUNA AUTORIDAD PUEDE ESTABLECER QUE TRANSCURRIÓ UN DETERMINADO PLAZO PARA LOGRAR LA COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO NI PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS AL EFECTO."	VIII.2o.P.A.	3 P (10a.)	1727
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.—Véase: "MENORES DE EDAD. LOS JUZGADORES QUE CONOZCAN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA POR O EN NOMBRE DE AQUÉLLOS, DEBEN ANALIZARLA ACORDE CON			

	Clave	Tesis	Pág.
SU INTERÉS SUPERIOR, PROCURANDO INTEGRAR DE OFICIO LOS ASPECTOS DEFICIENTES DE LA RECLAMACIÓN Y ERRADICANDO TODO FORMALISMO QUE LLEVE A REALIZAR PREVENCIONES EXCESIVAS O INJUSTIFICADAS QUE CONDICIONEN SU ADMISIÓN."	IV.2o.A.	2 K (10a.)	1926
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 8.—Véase: "DERECHO A LA INTIMIDAD Y PROHIBICIÓN DE PUBLICIDAD INDEBIDA DE DATOS PERSONALES DE ADOLESCENTES INFRACTORES. ES INCORRECTO QUE CON BASE EN ÉL EN LAS SENTENCIAS NO SE CITEN LOS APELLIDOS DE AQUÉLLOS Y DEL OFENDIDO Y SE SUSTITUYAN POR SIGNOS DE ASTERISCO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	17 P (10a.)	1703
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 9, numeral 3.—Véase: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE MENORES. PARA DETERMINAR SI PUEDEN CONVIVIR CON SUS PADRES, TANTO CON QUIEN EJERCE SU CUSTODIA COMO CON QUIEN DEMANDÓ AQUELLA CONTROVERSIA FAMILIAR, LA AUTORIDAD DEBE EJERCER EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO Y PRIVILEGIAR EL DERECHO DE LOS NIÑOS A CONVIVIR CON AMBOS PROGENITORES."	III.4o. (III Región)	2 C (10a.)	1961
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 10, numeral 2.—Véase: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE MENORES. PARA DETERMINAR SI PUEDEN CONVIVIR CON SUS PADRES, TANTO CON QUIEN EJERCE SU CUSTODIA COMO CON QUIEN DEMANDÓ AQUELLA CONTROVERSIA FAMILIAR, LA AUTORIDAD DEBE EJERCER EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO Y PRIVILEGIAR EL DERECHO DE LOS NIÑOS A CONVIVIR CON AMBOS PROGENITORES."	III.4o. (III Región)	2 C (10a.)	1961

	Clave	Tesis	Pág.
Convenio Relativo a la Protección del Salario, artículo 1 (D.O.F. 12-XII-1955).—Véase: "SALARIOS CAÍDOS. LA DETERMINACIÓN POR LA QUE SE IMPIDE AL PATRÓN CONSIGNARLOS EN EL MOMENTO DE PROMOVER SU INSUMISIÓN AL ARBITRAJE, O RESERVAR LA ENTREGA DE ESA CONSIGNACIÓN A LA INTERLOCUTORIA QUE LA APRUEBE, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS TRABAJADORES DE DISPONER LIBREMENTE DE AQUÉLLOS."	XI.1o.A.T.	6 L (10a.)	1977
Convenio Relativo a la Protección del Salario, artículo 6 (D.O.F. 12-XII-1955).—Véase: "SALARIOS CAÍDOS. LA DETERMINACIÓN POR LA QUE SE IMPIDE AL PATRÓN CONSIGNARLOS EN EL MOMENTO DE PROMOVER SU INSUMISIÓN AL ARBITRAJE, O RESERVAR LA ENTREGA DE ESA CONSIGNACIÓN A LA INTERLOCUTORIA QUE LA APRUEBE, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS TRABAJADORES DE DISPONER LIBREMENTE DE AQUÉLLOS."	XI.1o.A.T.	6 L (10a.)	1977
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL EMPLEO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009)."	XXVII.1o. (VIII Región)	4 A (10a.)	2079
Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley			

	Clave	Tesis	Pág.
de la Policía Federal, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo segundo transitorio (D.O.F. 30-XI-2010).—Véase: "LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y QUINTO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2010, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL CONDENADO."	1a.	CLXXX/2012 (10a.)	508
Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo quinto transitorio (D.O.F. 30-XI-2010).—Véase: "LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y QUINTO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2010, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL CONDENADO."	1a.	CLXXX/2012 (10a.)	508
Decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo noveno transitorio (D.O.F. 10-VI-2011).—Véase: "DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS			

	Clave	Tesis	Pág.
UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. LO DISPUESTO EN SU ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO NO IMPLICA UNA DEROGACIÓN GENERAL DE NORMAS."	IV.2o.A.	5 K (10a.)	1693
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo primero transitorio (D.O.F. 6-VI-2011).—Véase: "AMPARO ADHESIVO. ANTE LA VIGENCIA DE LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL RELATIVA, LA PROTECCIÓN DEL DERECHO GARANTIZADO ES INMEDIATA."	I.3o.C.	8 K (10a.)	1502
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo segundo transitorio (D.O.F. 6-VI-2011).—Véase: "MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES RESPECTIVAS DEBE REALIZARSE CON ESTA DENOMINACIÓN HASTA EN TANTO SE APRUEBE LA NUEVA LEY DE AMPARO."	2a.	LXIV/2012 (10a.)	1217
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos primero y segundo transitorios (D.O.F. 6-VI-2011).—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA NORMA CONSTITUCIONAL QUE LO PREVÉ ES SUSCEPTIBLE DE APLICACIÓN DIRECTA DESDE EL 4 DE OCTUBRE DE 2011, NO OBSTANTE QUE AÚN NO SE EXPIDA LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA."	1a.	CCXIII/2012 (10a.)	495
Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículo 49.—Véase: "BOLETÍN JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.			

	Clave	Tesis	Pág.
NO ES UN MEDIO IDÓNEO PARA DIFUNDIR EL NUEVO HORARIO DE LABORES DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN, FIJADO EN UN ACUERDO ADMINISTRATIVO Y, POR ENDE, ES INSUFICIENTE PARA VINCULAR A LOS GOBERNADOS."	I.9o.C.	12 C (10a.)	1519
Estatutos y Declaración de Principios del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, artículo 13.—Véase: "SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES MINEROS, METALÚRGICOS, SIDERÚRGICOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. LAS SECCIONES QUE LO CONFORMAN CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR EL REGISTRO DE SUS ELECCIONES O TOMA DE NOTA."	I.10o.T.	4 L (10a.)	2048
Estatutos y Declaración de Principios del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, artículo 68.—Véase: "SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES MINEROS, METALÚRGICOS, SIDERÚRGICOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. LAS SECCIONES QUE LO CONFORMAN CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR EL REGISTRO DE SUS ELECCIONES O TOMA DE NOTA."	I.10o.T.	4 L (10a.)	2048
Estatutos y Declaración de Principios del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, artículo 69, fracción II.—Véase: "SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES MINEROS, METALÚRGICOS, SIDERÚRGICOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. LAS SECCIONES QUE LO CONFORMAN CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR EL REGISTRO DE SUS ELECCIONES O TOMA DE NOTA."	I.10o.T.	4 L (10a.)	2048
Estatutos y Declaración de Principios del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos,			

	Clave	Tesis	Pág.
Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, artículo 79, fracción II.—Véase: "SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES MINEROS, METALÚRGICOS, SIDERÚRGICOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. LAS SECCIONES QUE LO CONFORMAN CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR EL REGISTRO DE SUS ELECCIONES O TOMA DE NOTA."	I.10o.T.	4 L (10a.)	2048
Estatutos y Declaración de Principios del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, artículos 235 y 236.—Véase: "SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES MINEROS, METALÚRGICOS, SIDERÚRGICOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. LAS SECCIONES QUE LO CONFORMAN CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR EL REGISTRO DE SUS ELECCIONES O TOMA DE NOTA."	I.10o.T.	4 L (10a.)	2048
Legislación Penal de Aguascalientes, artículo 65, fracción I.—Véase: "FALSEDAD EN DECLARACIONES. EL ARTÍCULO 65, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PREVÉ UNA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PARA DICHO DELITO, NO DISTINGUE EL MOMENTO EN QUE EL ACTIVO TENGA LAS CALIDADES DE INDICIADO, PROCESADO O INCULPADO, POR LO QUE ES ILEGAL QUE EL JUEZ AFIRME QUE POR TENER EL CARÁCTER DE 'TESTIGO' AL RENDIR SU DECLARACIÓN CUYA FALSEDAD SE LE REPROCHA, NO LO UBIQUE EN LA HIPÓTESIS DE REFERENCIA."	XXX.1o.	5 P (10a.)	1746
Legislación Penal de Aguascalientes, artículo 314.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DESAHOGAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA INTEGRARLA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL NO PREVER LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
AGUASCALIENTES UN MEDIO DE DEFENSA IDÓNEO PARA MODIFICARLA O REVOCARLA."	XXX.1o.	6 P (10a.)	1518
Ley Aduanera, artículo 2o., fracción II.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY RELATIVA NO ESTABLECE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS PARA LEVANTAR EL ACTA DE INICIO DE AQUÉL."	2a./J.	87/2012 (10a.)	865
Ley Aduanera, artículo 53, fracción II.—Véase: "AGENTES ADUANALES. SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA ESTÁ CIRCUNSCRITA A LAS CONDUCTAS IRREGULARES COMETIDAS CON MOTIVO DEL DESPACHO ADUANERO."	IV.2o.A.	19 A (10a.)	1500
Ley Aduanera, artículo 54.—Véase: "AGENTES ADUANALES. SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA ESTÁ CIRCUNSCRITA A LAS CONDUCTAS IRREGULARES COMETIDAS CON MOTIVO DEL DESPACHO ADUANERO."	IV.2o.A.	19 A (10a.)	1500
Ley Aduanera, artículo 150.—Véase: "ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADUANERA. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN ES INNECESARIA LA CITA DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY RELATIVA."	2a./J.	86/2012 (10a.)	864
Ley Aduanera, artículo 150.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY RELATIVA NO ESTABLECE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS PARA LEVANTAR EL ACTA DE INICIO DE AQUÉL."	2a./J.	87/2012 (10a.)	865

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Aduanera, artículos 53 y 54.—Véase: "AGENTES ADUANALES. LOS SUPUESTOS EXCLUYENTES DE SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 54, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, SON ENUNCIATIVOS Y NO LIMITATIVOS."	IV.2o.A.	20 A (10a.)	1499
Ley Aduanera, artículos 150 a 152.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE, CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SE PRONUNCIEN RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO REGULADO POR EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA."	2a./J.	99/2012 (10a.)	1105
Ley Agraria, artículo 9o.—Véase: "DELITO CONTRA EL DESARROLLO URBANO. PARA SU TIPIFICACIÓN REQUIERE QUE EL ACTIVO TENGA LA CALIDAD ESPECÍFICA DE PROPIETARIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 253, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.	5 P (10a.)	1693
Ley Agraria, artículo 33.—Véase: "DELITO CONTRA EL DESARROLLO URBANO. PARA SU TIPIFICACIÓN REQUIERE QUE EL ACTIVO TENGA LA CALIDAD ESPECÍFICA DE PROPIETARIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 253, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.	5 P (10a.)	1693
Ley Agraria, artículo 80 (vigente hasta el 17 de abril de 2008).—Véase: "ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS EN LA MODALIDAD DE CESIÓN GRATUITA. ES VÁLIDA EN FAVOR DE UN HIJO, A PESAR DE QUE NO SEA EJIDATARIO O AVECINDADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE ABRIL DE 2008)."	VII.1o.A.	1 A (10a.)	1742

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Agraria, artículo 152, fracción VII.—Véase: "REVERSIÓN DE TIERRAS EJIDALES. EL PLAZO DE 5 AÑOS QUE ESTABLECEN LA LEY AGRARIA Y SU REGLAMENTO EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PARA EJERCITAR DICHA ACCIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO EXPROPIATORIO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."	2a./J.	81/2012 (10a.)	1080
Ley Agraria, artículo 168.—Véase: "TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO Y SU REMISIÓN A OTRA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	2a./J.	61/2012 (10a.)	1156
Ley Agraria, artículo 190.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO AGRARIO. AL CONSTITUIR UNA SANCIÓN A LA INACTIVIDAD O LA FALTA DE PROMOCIÓN DEL ACTOR, NO SE CONFIGURA CUANDO LA PARÁLISIS PROCEDIMENTAL SEA IMPUTABLE ÚNICAMENTE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	IV.2o.A.	21 A (10a.)	1521
Ley Agraria, artículos 93 a 97.—Véase: "REVERSIÓN DE TIERRAS EJIDALES. EL PLAZO DE 5 AÑOS QUE ESTABLECEN LA LEY AGRARIA Y SU REGLAMENTO EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PARA EJERCITAR DICHA ACCIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO EXPROPIATORIO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."	2a./J.	81/2012 (10a.)	1080
Ley Agraria, artículos 134 y 135.—Véase: "PROCURADURÍA AGRARIA. AUN CUANDO ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL NO ESTÁ EXENTA DE			

	Clave	Tesis	Pág.
OTORGAR LAS GARANTÍAS PARA ASEGURAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO SE OCASIONEN AL TERCERO PERJUDICADO, CUANDO ÉSTE SEA UN TRABAJADOR Y AQUÉLLA SE HAYA CONCEDIDO RESPECTO DE LO QUE EXCEDA LO NECESARIO PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA."	XVII.1o.C.T.	11 L (10a.)	1949
Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural de Michoacán, artículo 181.—Véase: "INSPECTOR DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ESTÁ FACULTADO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS AMBIENTALES APLICABLES EN LA MATERIA, MONITOREAR VEHÍCULOS OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTES Y APLICAR MEDIDAS DE SEGURIDAD RESPECTO DE ÉSTOS, ASÍ COMO RETENER LAS PLACAS O TARJETA DE CIRCULACIÓN E IMPONER MULTAS."	XI.1o.A.T.	3 A (10a.)	1780
Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural de Michoacán, artículo 184.—Véase: "INSPECTOR DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ESTÁ FACULTADO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS AMBIENTALES APLICABLES EN LA MATERIA, MONITOREAR VEHÍCULOS OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTES Y APLICAR MEDIDAS DE SEGURIDAD RESPECTO DE ÉSTOS, ASÍ COMO RETENER LAS PLACAS O TARJETA DE CIRCULACIÓN E IMPONER MULTAS."	XI.1o.A.T.	3 A (10a.)	1780
Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículos 39 y 40.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SI FUE NEGADA Y LA PERSONA ACUDE AL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA AUTORIDAD QUE LO RESUELVA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA, DEBE APLICAR LA LEY DE LA MATERIA Y NO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y			

	Clave	Tesis	Pág.
JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PORQUE AQUÉLLA OTORGA ESE DERECHO CON MAYOR AMPLITUD (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A.T.	7 K (10a.)	1493
Ley de Aeropuertos, artículo 48, fracción III.—Véase: "VÍA MERCANTIL. PROCEDE TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS DERIVADAS DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES (LOCALES COMERCIALES) UBICADOS EN LOS AERÓDROMOS CIVILES DE SERVICIO PÚBLICO."	1a./J.	72/2012 (10a.)	492
Ley de Aeropuertos, artículo 54.—Véase: "VÍA MERCANTIL. PROCEDE TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS DERIVADAS DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES (LOCALES COMERCIALES) UBICADOS EN LOS AERÓDROMOS CIVILES DE SERVICIO PÚBLICO."	1a./J.	72/2012 (10a.)	492
Ley de Aguas Nacionales, artículo 14 Bis 5, fracciones I y XXII.—Véase: "AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL."	XI.1o.A.T.	1 K (10a.)	1502
Ley de Amparo, artículo 4o.—Véase: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004)."	2a./J.	90/2012 (10a.)	1176
Ley de Amparo, artículo 5o.—Véase: "VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO. EL TERCERO PERJUDICADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA SOLICITAR AL JUZGADOR DE AMPARO SE DÉ INTERVENCIÓN A AQUÉL CON MOTIVO DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS POR EL QUEJOSO."	VI.2o.C.	J/9 (10a.)	1484

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 9o.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN LIQUIDACIÓN O EN PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA. AL CONSIDERARSE INSOLVENTES, ESTÁN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTÍA PARA RESPONDER POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDA OCASIONAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO."	I.10o.T.	6 L (10a.)	1781
Ley de Amparo, artículo 9o.—Véase: "PROCURADURÍA AGRARIA. AUN CUANDO ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL NO ESTÁ EXENTA DE OTORGAR LAS GARANTÍAS PARA ASEGURAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO SE OCASIONEN AL TERCERO PERJUDICADO, CUANDO ÉSTE SEA UN TRABAJADOR Y AQUÉLLA SE HAYA CONCEDIDO RESPECTO DE LO QUE EXCEDA LO NECESARIO PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA."	XVII.1o.C.T.	11 L (10a.)	1949
Ley de Amparo, artículo 10.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DE LIBERTAD DICTADO POR LA SALA A FAVOR DEL INCULPADO QUE REVOCÓ EL DE SUJECIÓN A PROCESO, YA QUE ESE FALLO TIENE TRASCENDENCIA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO [APLICABILIDAD, POR IDENTIDAD JURÍDICA, DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 21/2012 (10a.)]."	IX.1o.	2 P (10a.)	2094
Ley de Amparo, artículo 11.—Véase: "AUTORIDAD EJECUTORA EN EL AMPARO. NO TIENE ESA CALIDAD EL DIRECTOR DE UN CENTRO PREVENTIVO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL, SI EL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO AL INCULPADO NO AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA POR NO ENCUADRAR EN NINGUNO DE LOS ILÍCITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 19 CONSTITUCIONAL Y 194 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE MÉXICO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA ACUSATORIO Y ORAL)."	II.2o.P.	16 P (10a.)	1513
Ley de Amparo, artículo 11.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE. CUANDO SE PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AUXILIAR, LA OBLIGACIÓN QUE IMPONE AL QUEJOSO LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE LA MATERIA, SE CONSIDERA SATISFECHA CON EL SEÑALAMIENTO DEL ÓRGANO AUXILIAR O DEL AUXILIADO."	I.9o.C.	3 K (10a.)	1514
Ley de Amparo, artículo 13.—Véase: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004)."	2a./J.	90/2012 (10a.)	1176
Ley de Amparo, artículo 13.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. TIENE FACULTADES PARA DESAHOGAR PREVENCIONES EN NOMBRE DEL QUEJOSO, AUN DE CARÁCTER PERSONAL, CUANDO ES AUTORIZADO, A SU VEZ, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE DONDE DERIVA EL ACTO RECLAMADO."	II.4o.A.	5 A (10a.)	1517
Ley de Amparo, artículo 13.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. BASTA QUE EL INTERESADO COMPAREZCA EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL CON LA QUE TENGA RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y LA ACREDITE FEHACIENTEMENTE, PARA QUE LE SEA ADMITIDA, AUN CUANDO PARA ELLO TENGAN QUE VALORARSE LAS PRUEBAS OFRECIDAS AL RESPECTO, AL INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN."	II.4o.A.	2 K (10a.)	1940

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. PLAZO DE PRESENTACIÓN ANTE LA FALTA DE LEY REGLAMENTARIA."	I.3o.C.	9 K (10a.)	1504
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "RECURSO NO IDÓNEO. LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SE CONSTITUYE EN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO, CUANDO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA ES IRRECURRIBLE, CONFORME AL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUNQUE SE HAGA VALER LA APELACIÓN Y ÉSTA SE DESECHE."	1a./J.	78/2012 (10a.)	428
Ley de Amparo, artículo 27.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. TIENE FACULTADES PARA DESAHOGAR PREVENCIONES EN NOMBRE DEL QUEJOSO, AUN DE CARÁCTER PERSONAL, CUANDO ES AUTORIZADO, A SU VEZ, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE DONDE DERIVA EL ACTO RECLAMADO."	II.4o.A.	5 A (10a.)	1517
Ley de Amparo, artículo 32.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE CONTROVIERTE SU LEGALIDAD, CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DICTAR LA RESOLUCIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD RELATIVO."	I.10o.T.	1 K (10a.)	1932
Ley de Amparo, artículo 35.—Véase: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE LA FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN Y EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE ADMITIR EL PROMOVIDO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN SIN SUSPENDERLO."	IV.2o.A.	8 K (10a.)	1780

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 44.—Véase: "TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO Y SU REMISIÓN A OTRA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	2a./J.	61/2012 (10a.)	1156
Ley de Amparo, artículo 46.—Véase: "RECURSO NO IDÓNEO. LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SE CONSTITUYE EN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO, CUANDO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA ES IRRECURRIBLE, CONFORME AL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUNQUE SE HAGA VALER LA APELACIÓN Y ÉSTA SE DESECHE."	1a./J.	78/2012 (10a.)	428
Ley de Amparo, artículo 46.—Véase: "TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO Y SU REMISIÓN A OTRA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	2a./J.	61/2012 (10a.)	1156
Ley de Amparo, artículo 49.—Véase: "OBLIGACIONES PROCESALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE UNA DEMANDA ORIGINALMENTE PRESENTADA EN LA VÍA INDIRECTA, DEBE REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DE AQUELLAS CUYA FINALIDAD NO HUBIESE QUEDADO SATISFECHA, A FIN DE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO."	XXVII.1o. (VIII Región)	3 K (10a.)	1935
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XI.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. SI ENTRE LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
EFECTOS DE ÉSTE SE ORDENA DEVOLVER AL ACTOR LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN Y EL QUEJOSO COMPARECE ANTE LA AUTORIDAD A RECOGERLOS, SIN QUE SE LE HAYA REQUERIDO Y APERCIBIDO CON MEDIDA DE APREMIO ALGUNA, SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA."	VI.1o.C.	2 K (10a.)	1779
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XV.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DESAHOGAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA INTEGRARLA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL NO PREVER LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES UN MEDIO DE DEFENSA IDÓNEO PARA MODIFICARLA O REVOCARLA."	XXX.1o.	6 P (10a.)	1518
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XV.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ANTE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE. DEBE PROMOVERSE PREVIO A LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO INDIRECTO, PORQUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS QUE LO REGULA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	XXXI.	3 A (10a.)	1785
Ley de Amparo, artículo 76 Bis.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SU CARACTERIZACIÓN A PARTIR DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y SU UTILIDAD COMO SISTEMA DE DEPURACIÓN PROCESAL."	I.3o.C.	10 K (10a.)	1505
Ley de Amparo, artículo 76 Bis.—Véase: "DICTAMEN PERICIAL SIN FIRMA. ES VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS QUE SE LE OTORGUE VALOR PROBATORIO PORQUE ELLO REFLEJA INOBSERVANCIA A LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO			

	Clave	Tesis	Pág.
LEGAL, POR LO QUE AL CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO."	XXI. (VII Región)	1 K (10a.)	1727
Ley de Amparo, artículo 76 Bis.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO PENAL. SI EL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA NO LA PREVÉ A FAVOR DEL OFENDIDO, ES ILEGAL QUE OPERE, APLICANDO EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD."	I.6o.P.	19 P (10a.)	2071
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción II.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA AL OFENDIDO O VÍCTIMA. NO ES PROCEDENTE POR EL MOMENTO, AUN CON LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE AMPARO Y DERECHOS HUMANOS DEL 10 DE JUNIO DE 2011."	I.7o.P.	4 P (10a.)	2069
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción V.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE MENORES. SI DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCESO ORDINARIO ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD Y PROMUEVEN JUICIO DE AMPARO, AQUELLA FIGURA NO OPERA A SU FAVOR."	III.4o. (III Región)	9 K (10a.)	2070
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción VI.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LO CONCEDE POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO COMO ÓRGANO TERMINAL FUNDADO EN LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, DEBE COMPRENDER TANTO LA ANULACIÓN DEL ACTO DE APLICACIÓN COMO LA DESINCORPORACIÓN DE LA LEY INCONSTITUCIONAL DE LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO."	IV.2o.A.	12 K (10a.)	1507

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción VI.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ALCANCE DE LA ACTUALIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDE EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA."	IV.2o.A.	10 K (10a.)	2070
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción VI.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN. NO OPERA POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA LA FALTA O EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE ORIGEN SI LA AUTORIDAD DE AMPARO NO ESTUDIÓ EL FONDO DEL ASUNTO."	1a./J.	79/2012 (10a.)	443
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción VI.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS SE ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO EN PERJUICIO DEL QUEJOSO."	IV.2o.A.	6 K (10a.)	2074
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción VI.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SE ACTUALIZA CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDE EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA, NO OBSTANTE QUE EL QUEJOSO NO LA INVOQUE."	IV.2o.A.	9 K (10a.)	2075
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción VI.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SI SE ACTUALIZA PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDA EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA, EL			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTUDIO Y RESTAURACIÓN DE ESA VIOLACIÓN SON PRIORITARIOS, AUN POR ENCIMA DE LA INOPERANCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, A FIN DE PRESERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDOS A FAVOR DEL INDIVIDUO."	IV.2o.A.	11 K (10a.)	2076
Ley de Amparo, artículo 83.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. PLAZO DE PRESENTACIÓN ANTE LA FALTA DE LEY REGLAMENTARIA."	I.3o.C.	9 K (10a.)	1504
Ley de Amparo, artículo 83, fracción II.—Véase: "MULTA IMPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DE AMPARO. LOS AGRAVIOS RELATIVOS PUEDEN ANALIZARSE EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO ÉSTE HAYA QUEDADO SIN MATERIA RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN POR HABERSE RESUELTO SOBRE ÉSTA EN DEFINITIVA."	V.1o.P.A.	2 K (10a.)	1929
Ley de Amparo, artículo 84, fracción III.—Véase: "FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN."	1a.	CLXXIX/2012 (10a.)	507
Ley de Amparo, artículo 87.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA. CASO EN QUE TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, CONTRA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA."	XXI.2o.P.A.	1 K (10a.)	1515
Ley de Amparo, artículo 87.—Véase: "CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER			

	Clave	Tesis	Pág.
RECURSO DE REVISIÓN CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO NO SE IMPUGNARON ACTOS ATRIBUIDOS A ÉL POR VICIOS PROPIOS."	2a./J.	94/2012 (10a.)	704
Ley de Amparo, artículo 95, fracción VI.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DURANTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL OTORGA AL PERITO PRÓRROGA PARA EMITIR SU DICTAMEN, AL NO CAUSAR ESTA DECISIÓN DAÑO O PERJUICIO A LAS PARTES."	X.A.T.	4 K (10a.)	1959
Ley de Amparo, artículo 95, fracción XI.—Véase: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE LA FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN Y EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE ADMITIR EL PROMOVIDO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN SIN SUSPENDERLO."	IV.2o.A.	8 K (10a.)	1780
Ley de Amparo, artículo 114, fracción IV.—Véase: "EMBARGO DE BIENES INMUEBLES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, DERIVADO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	VII.2o.C.	17 C (10a.)	1739
Ley de Amparo, artículo 114, fracciones III y IV.—Véase: "REVALUACIÓN DE BIENES EMBARGADOS. LA RESOLUCIÓN QUE LA CONFIRMA AFECTA DE MANERA DIRECTA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, POR LO QUE ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	VII.2o.C.	16 C (10a.)	1972

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 116.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI DE SU LECTURA NO SE ADVIERTE LA OMISIÓN DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO EXISTE MOTIVO PARA DESECHARLA DEBE ADMITIRSE, SIN PERJUICIO DE QUE CON POSTERIORIDAD EL JUEZ DE DISTRITO INDAGUE SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA."		**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO**	
	VIII.4o. (X Región)	1 K (10a.)	1695
Ley de Amparo, artículo 116, fracción III.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE. CUANDO SE PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AUXILIAR, LA OBLIGACIÓN QUE IMPONE AL QUEJOSO LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE LA MATERIA, SE CONSIDERA SATISFECHA CON EL SEÑALAMIENTO DEL ÓRGANO AUXILIAR O DEL AUXILIADO."	I.9o.C.	3 K (10a.)	1514
Ley de Amparo, artículo 116, fracción IV.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. TIENE FACULTADES PARA DESAHOGAR PREVENCIONES EN NOMBRE DEL QUEJOSO, AUN DE CARÁCTER PERSONAL, CUANDO ES AUTORIZADO, A SU VEZ, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE DONDE DERIVA EL ACTO RECLAMADO."	II.4o.A.	5 A (10a.)	1517
Ley de Amparo, artículo 124, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL Y AL ORDEN PÚBLICO QUE SE CAUSE CON DICHA MEDIDA CAUTELAR."	I.16o.A.	J/1 (9a.)	1461

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 124, fracción III.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTAN EN LA ABSTENCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO PARA OCUPAR EL CARGO PARA EL QUE FUE ELEGIDO POPULARMENTE Y LA PERMISIÓN DEL ÓRGANO DE GOBIERNO RESPECTIVO PARA REALIZAR TAL CONDUCTA, SI DE ÉSTOS SE ADVIERTE QUE SE DESIGNÓ A QUIEN HABRÁ DE DESEMPEÑAR INTERINAMENTE AQUÉL."	II.4o.A.	6 A (10a.)	2078
Ley de Amparo, artículo 124, fracción III.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDERLA DEBEN PONDERARSE TANTO LA DIFÍCIL REPARACIÓN QUE PUDIERA CAUSARSE AL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, COMO LOS EFECTOS EN SU INTERÉS LEGÍTIMO EN CASO DE NEGARSE LA MEDIDA."	IV.3o.A.	15 K (10a.)	1723
Ley de Amparo, artículo 134.—Véase: "MULTA IMPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DE AMPARO. LOS AGRAVIOS RELATIVOS PUEDEN ANALIZARSE EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO ÉSTE HAYA QUEDADO SIN MATERIA RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN POR HABERSE RESUELTO SOBRE ÉSTA EN DEFINITIVA."	V.1o.P.A.	2 K (10a.)	1929
Ley de Amparo, artículo 136.—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SI EL QUEJOSO LA SOLICITA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO, ES LEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIE EN RELACIÓN CON SU PROCEDENCIA, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LE HIZO SABER QUE NO TENÍA DERECHO A			

	Clave	Tesis	Pág.
AQUÉLLA PORQUE EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE ES CONSIDERADO GRAVE."	I.9o.P.	13 P (10a.)	1920
Ley de Amparo, artículo 136.—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA NEGÓ AL QUEJOSO, PORQUE EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE ES CONSIDERADO COMO GRAVE, EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR DICHO BENEFICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7, NUMERAL 5, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICANDO EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."	I.9o.P.	12 P (10a.)	1921
Ley de Amparo, artículo 145.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. LA INTERPRETACIÓN QUE SOBRE UN TEMA ESPECÍFICO HAYA REALIZADO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O ALGÚN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA DESECHARLA."	III.1o.A.	2 K (10a.)	1702
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "RECURSO NO IDÓNEO. LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SE CONSTITUYE EN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO, CUANDO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA ES IRRECURRIBLE, CONFORME AL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUNQUE SE HAGA VALER LA APELACIÓN Y ÉSTA SE DESECHE."	1a./J.	78/2012 (10a.)	428
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO Y SU REMISIÓN A OTRA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, POR			

	Clave	Tesis	Pág.
LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	2a./J.	61/2012 (10a.)	1156
Ley de Amparo, artículo 159, fracción I.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. SU ILEGALIDAD NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, SINO A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO, AUNQUE EL QUEJOSO CONOZCA DEL JUICIO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, Y AUN CUANDO ÉSTA NO HAYA CAUSADO EJECUTORIA, SI NO TUVO LA OPORTUNIDAD PROCESAL PLENA DE PROMOVER EL REFERIDO INCIDENTE ANTES DE EMITIRSE DICHO FALLO. APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 1/2012 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.C.	1 K (10a.)	1740
Ley de Amparo, artículo 163.—Véase: "OBLIGACIONES PROCESALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE UNA DEMANDA ORIGINALMENTE PRESENTADA EN LA VÍA INDIRECTA, DEBE REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DE AQUELLAS CUYA FINALIDAD NO HUBIESE QUEDADO SATISFECHA, A FIN DE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO."	XXVII.1o. (VIII Región)	3 K (10a.)	1935
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "PROCURADURÍA AGRARIA. AUN CUANDO ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL NO ESTÁ EXENTA DE OTORGAR LAS GARANTÍAS PARA ASEGURAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO SE OCASIONEN AL TERCERO PERJUDICADO, CUANDO ÉSTE SEA UN TRABAJADOR Y AQUÉLLA SE HAYA CONCEDIDO RESPECTO DE LO QUE EXCEDA LO NECESARIO PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA."	XVII.1o.C.T.	11 L (10a.)	1949

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "SUSPENSIÓN. NO PROCEDE SU CONCESIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ PROCEDENTE LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO Y DICHA MEDIDA ES SOLICITADA POR EL TRABAJADOR."	I.7o.T.	3 L (10a.)	2084
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN."	1a.	CLXXIX/2012 (10a.)	507
Ley de Amparo, artículo 193.—Véase: "JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES OBLIGATORIA PARA LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN QUE CORRESPONDA AL ÓRGANO EMISOR."	IV.2o.A.	16 K (10a.)	1917
Ley de Amparo, artículo 194.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. LA INTERPRETACIÓN QUE SOBRE UN TEMA ESPECÍFICO HAYA REALIZADO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O ALGÚN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA DESECHARLA."	III.1o.A.	2 K (10a.)	1702
Ley de Amparo, artículo 197.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. LA INTERPRETACIÓN QUE SOBRE UN TEMA ESPECÍFICO HAYA REALIZADO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O ALGÚN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA DESECHARLA."	III.1o.A.	2 K (10a.)	1702

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículos 124 y 125.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ANTE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE. DEBE PROMOVERSE PREVIO A LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO INDIRECTO, PORQUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS QUE LO REGULA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	XXXI.	3 A (10a.)	1785
Ley de Amparo, artículos 145 y 146.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI DE SU LECTURA NO SE ADVIERTE LA OMISIÓN DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO EXISTE MOTIVO PARA DESECHARLA DEBE ADMITIRSE, SIN PERJUICIO DE QUE CON POSTERIORIDAD EL JUEZ DE DISTRITO INDAGUE SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA."	VIII.4o. (X Región)	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO** 1 K (10a.)	1695
Ley de Amparo, artículos 167 a 170.—Véase: "OBLIGACIONES PROCESALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE UNA DEMANDA ORIGINALMENTE PRESENTADA EN LA VÍA INDIRECTA, DEBE REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DE AQUELLAS CUYA FINALIDAD NO HUBIESE QUEDADO SATISFECHA, A FIN DE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO."	XXVII.1o. (VIII Región)	3 K (10a.)	1935
Ley de Amparo, artículos 173 y 174.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN LIQUIDACIÓN O EN PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA. AL CONSIDERARSE INSOLVENTES, ESTÁN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTÍA PARA RESPONDER POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDA OCASIONAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO."	I.10o.T.	6 L (10a.)	1781

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículos 192 y 193.—Véase: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA."	2a.	LXX/2012 (10a.)	1217
Ley de Comercio Exterior, artículo 3o., fracción III.—Véase: "CERTIFICADO DE ORIGEN PREVISTO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. TIENE FINALIDAD DIVERSA AL CERTIFICADO DE PAÍS DE ORIGEN REGULADO EN EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS Y LAS DISPOSICIONES PARA SU CERTIFICACIÓN, EN MATERIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE AGOSTO DE 1994."	I.7o.A.	43 A (10a.)	1524
Ley de Comercio Exterior, artículo 66.—Véase: "CERTIFICADO DE ORIGEN PREVISTO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. TIENE FINALIDAD DIVERSA AL CERTIFICADO DE PAÍS DE ORIGEN REGULADO EN EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS Y LAS DISPOSICIONES PARA SU CERTIFICACIÓN, EN MATERIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE AGOSTO DE 1994."	I.7o.A.	43 A (10a.)	1524
Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, artículo 10, apartado A, fracción XIV.—Véase:			

	Clave	Tesis	Pág.
"ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A SUS TITULARES A PROPORCIONAR ESTACIONAMIENTO GRATUITO A LOS CLIENTES POR UN LAPSO DE DOS HORAS DE ESTANCIA Y, DESPUÉS DE ESE TIEMPO, A OTORGARLES UNA TARIFA PREFERENCIAL RESPECTO AL COSTO NORMAL DEL SERVICIO, VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD DE COMERCIO."	I.16o.A.	J/1 (10a.)	1395
Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, artículo 56, fracción VII.—Véase: "GIMNASIOS. RESPONSABILIDAD CIVIL POR FALTA DE PERSONAL APTO PARA PRESTAR ASISTENCIA MÉDICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.8o.C.	3 C (10a.)	1765
Ley de Hacienda de Nuevo León, artículo 122.—Véase: "ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. LA REMISIÓN QUE A ÉL REALIZA EL ARTÍCULO 18 BIS DEL CÓDIGO FISCAL, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 129 DE LA LEY DE HACIENDA, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE RESERVA DE LEY."	2a./J.	78/2012 (10a.)	745
Ley de Hacienda de Nuevo León, artículo 129.—Véase: "ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. LA REMISIÓN QUE A ÉL REALIZA EL ARTÍCULO 18 BIS DEL CÓDIGO FISCAL, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 129 DE LA LEY DE HACIENDA, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE RESERVA DE LEY."	2a./J.	78/2012 (10a.)	745
Ley de Hacienda de Nuevo León, artículos 125 a 127.—Véase: "ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. LA REMISIÓN QUE A ÉL REALIZA EL ARTÍCULO 18 BIS DEL CÓDIGO FISCAL, EN RELACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
CON EL NUMERAL 129 DE LA LEY DE HACIENDA, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE RESERVA DE LEY."	2a./J.	78/2012 (10a.)	745
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 30.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN LIQUIDACIÓN O EN PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA. AL CONSIDERARSE INSOLVENTES, ESTÁN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTÍA PARA RESPONDER POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDA OCASIONAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO."	I.10o.T.	6 L (10a.)	1781
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 86.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN LIQUIDACIÓN O EN PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA. AL CONSIDERARSE INSOLVENTES, ESTÁN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTÍA PARA RESPONDER POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDA OCASIONAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO."	I.10o.T.	6 L (10a.)	1781
Ley de Instituciones de Crédito, artículos 2o. y 3o.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN LIQUIDACIÓN O EN PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA. AL CONSIDERARSE INSOLVENTES, ESTÁN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTÍA PARA RESPONDER POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDA OCASIONAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO."	I.10o.T.	6 L (10a.)	1781
Ley de Justicia Administrativa de Nuevo León, artículo 26 (texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 1o. de febrero de 2012).—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE ESTABLECE DICHA FIGURA, NO IMPIDE AL GOBERNADO UN DEBIDO PROCESO."	IV.3o.A.	18 A (10a.)	1522

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Justicia Administrativa de Nuevo León, artículo 43, fracción II (texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 1o. de febrero de 2012).—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO EXISTE ANTINOMIA QUE GENERE INSEGURIDAD JURÍDICA ENTRE EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA QUE OPERE DICHA FIGURA (DISPOSICIÓN ESPECIAL), Y EL DIVERSO PRECEPTO 43, FRACCIÓN II, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, QUE SEÑALA QUE EL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS SE CONTARÁ POR DÍAS HÁBILES (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 1o. DE FEBRERO DE 2012)."	IV.3o.A.	17 A (10a.)	1522
Ley de Justicia Administrativa de Nuevo León, artículo 57, fracción V.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSAL RELATIVA SE ACTUALIZA POR LA FALTA DE IMPULSO PROCESAL DEL ACTOR QUE DEMUESTRE SU TÁCITO DESINTERÉS EN LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SU RESOLUCIÓN, PERO NO CUANDO LA OMISIÓN DE PROSECUCIÓN SE DÉ POR LA SALA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.A.	26 A (10a.)	2049
Ley de Justicia Administrativa de Nuevo León, artículo 57, fracción V (texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 1o. de febrero de 2012).—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
NUEVO LEÓN QUE ESTABLECE DICHA FIGURA, NO IMPIDE AL GOBERNADO UN DEBIDO PROCESO."	IV.3o.A.	18 A (10a.)	1522
Ley de Justicia Administrativa de Nuevo León, artículo 57, fracción V (texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 1o. de febrero de 2012).—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO EXISTE ANTINOMIA QUE GENERE INSEGURIDAD JURÍDICA ENTRE EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA QUE OPERE DICHA FIGURA (DISPOSICIÓN ESPECIAL), Y EL DIVERSO PRECEPTO 43, FRACCIÓN II, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, QUE SEÑALA QUE EL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS SE CONTARÁ POR DÍAS HÁBILES (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 1o. DE FEBRERO DE 2012)."	IV.3o.A.	17 A (10a.)	1522
Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores de Chihuahua, artículo 32.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. EL AUTO DE LA SALA UNITARIA ESPECIALIZADA EN LA MATERIA QUE NO ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LOS PADRES DE UN MENOR CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA QUE ES RESPONSABLE DE UN DELITO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.P.A.	5 P (10a.)	1918
Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, artículo 28.—Véase: "DERECHO A LA INTIMIDAD Y PROHIBICIÓN DE PUBLICIDAD INDEBIDA DE DATOS PERSONALES DE ADOLESCENTES INFRACTORES. ES INCORRECTO QUE CON BASE EN ÉL EN LAS SENTENCIAS NO SE CITEN LOS APELLIDOS DE AQUÉLLOS Y DEL OFENDIDO Y SE			

	Clave	Tesis	Pág.
SUSTITUYAN POR SIGNOS DE ASTERISCO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	17 P (10a.)	1703
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 5o., fracciones I y VII.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. SU PRESIDENTE TIENE FACULTADES PARA EMITIR DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE DEBE SUJETARSE LA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICIPANTES EN LOS SISTEMAS DE AHORRO RELATIVOS DEBEN ENTREGAR A AQUÉLLA PARA EFECTOS DE SUPERVISIÓN."	2a./J.	105/2012 (10a.)	684
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 8o.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. SU PRESIDENTE TIENE FACULTADES PARA EMITIR DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE DEBE SUJETARSE LA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICIPANTES EN LOS SISTEMAS DE AHORRO RELATIVOS DEBEN ENTREGAR A AQUÉLLA PARA EFECTOS DE SUPERVISIÓN."	2a./J.	105/2012 (10a.)	684
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 12, fracciones I y VI.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. SU PRESIDENTE TIENE FACULTADES PARA EMITIR DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE DEBE SUJETARSE LA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICIPANTES EN LOS SISTEMAS DE AHORRO RELATIVOS DEBEN ENTREGAR A AQUÉLLA PARA EFECTOS DE SUPERVISIÓN."	2a./J.	105/2012 (10a.)	684
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, artículo 38, fracción VI.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS MUNICIPIOS. DEBE ENTREGÁRSELES AVISO POR ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSAS DE LA RESCISIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
O CESE DE LA RELACIÓN LABORAL, SO PENA DE PRESUMIRSE INJUSTIFICADO."	XI.1o.A.T.	4 L (10a.)	2087
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, artículo 38, fracción VI.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS MUNICIPIOS. SU CESE DICTADO POR EL PATRÓN DEBERÁ CONSTAR EN ACTA ADMINISTRATIVA EN LA QUE ESTARÁ DEBIDAMENTE FUNDADA LA CAUSA QUE LO GENERÓ."	XI.1o.A.T.	3 L (10a.)	2088
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, artículo 85, fracción II.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS MUNICIPIOS. DEBE ENTREGÁRSELES AVISO POR ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSAS DE LA RESCISIÓN O CESE DE LA RELACIÓN LABORAL, SO PENA DE PRESUMIRSE INJUSTIFICADO."	XI.1o.A.T.	4 L (10a.)	2087
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, artículo 90.—Véase: "IMPEDIMENTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO DE AUTOS CONSTA QUE UNO DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FIGURÓ COMO APODERADO DE UNA DE LAS PARTES, EL SUPLENTE RESPECTIVO ES EL ÚNICO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA PARTICIPAR EN EL DICTADO DEL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.1o.A.T.	54 L (9a.)	1767
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, artículo 100.—Véase: "IMPEDIMENTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO DE AUTOS CONSTA QUE UNO DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FIGURÓ COMO APODERADO DE UNA DE LAS PARTES, EL SUPLENTE			

	Clave	Tesis	Pág.
RESPECTIVO ES EL ÚNICO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA PARTICIPAR EN EL DICTADO DEL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.1o.A.T.	54 L (9a.)	1767
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, artículo 117.—Véase: "IMPEDIMENTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO DE AUTOS CONSTA QUE UNO DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FIGURÓ COMO APODERADO DE UNA DE LAS PARTES, EL SUPLENTE RESPECTIVO ES EL ÚNICO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA PARTICIPAR EN EL DICTADO DEL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.1o.A.T.	54 L (9a.)	1767
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, artículos 39 y 40.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS MUNICIPIOS. DEBE ENTREGÁRSELES AVISO POR ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSAS DE LA RESCISIÓN O CESE DE LA RELACIÓN LABORAL, SO PENA DE PRESUMIRSE INJUSTIFICADO."	XI.1o.A.T.	4 L (10a.)	2087
Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, artículo 2.—Véase: "PAISAJE URBANO. CONSTITUYE UN BIEN INTANGIBLE DEL DOMINIO PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL."	I.1o. (I Región)	13 A (10a.)	1938
Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, artículos 1 y 2.—Véase: "LICENCIAS PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS EN VALLAS. EL ARTÍCULO 193, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ LAS CUOTAS RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN II, INCISO A), DEL PROPIO PRECEPTO, QUE ESTABLECE OTRAS DISTINTAS POR LA AUTORIZACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
TEMPORAL PARA INSTALARLOS EN TAPIALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011)."	I.1o. (I Región)	12 A (10a.)	1922
Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, artículo 7.—Véase: "LIBERTAD DE INFORMACIÓN. EL ESTÁNDAR DE CONSTITUCIONALIDAD DE SU EJERCICIO ES EL DE RELEVANCIA PÚBLICA (LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CLXXXV/2012 (10a.)	510
Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, artículo 25.—Véase: "LIBERTAD DE INFORMACIÓN. EL ESTÁNDAR DE CONSTITUCIONALIDAD DE SU EJERCICIO ES EL DE RELEVANCIA PÚBLICA (LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CLXXXV/2012 (10a.)	510
Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, artículos 28 a 34.—Véase: "LIBERTAD DE INFORMACIÓN. EL ESTÁNDAR DE CONSTITUCIONALIDAD DE SU EJERCICIO ES EL DE RELEVANCIA PÚBLICA (LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CLXXXV/2012 (10a.)	510
Ley de Seguridad Pública de Guanajuato, artículo 50.—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PROSCRIBIR EL PAGO DE SALA-			

	Clave	Tesis	Pág.
RIOS CAÍDOS EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIACAS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*)."	XVI.1o.A.T.	10 K (10a.)	1978
Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, artículo 42, fracción XII.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL. LÍMITE DE COBERTURA DEL SEGURO OBLIGATORIO PARA PROTEGER A USUARIOS DE UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS."	I.4o.C.	11 C (10a.)	1968
Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, artículo 67.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL. LÍMITE DE COBERTURA DEL SEGURO OBLIGATORIO PARA PROTEGER A USUARIOS DE UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS."	I.4o.C.	11 C (10a.)	1968
Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, artículo 102.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL. LÍMITE DE COBERTURA DEL SEGURO OBLIGATORIO PARA PROTEGER A USUARIOS DE UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS."	I.4o.C.	11 C (10a.)	1968
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 31, fracción III.—Véase: "RENTA. LOS GASTOS QUE EL CONTRIBUYENTE EFECTÚE, PAGADOS A TRAVÉS DE CHEQUE NOMINATIVO, SERÁN DEDUCIBLES DEL IMPUESTO RELATIVO, SIEMPRE Y CUANDO EN SU ANVERSO AQUÉL PRESENTE LA LEYENDA 'PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO'."	I.7o.A.	45 A (10a.)	1963

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 31, fracción XVI (vigente hasta el 18 de julio de 2006).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2006, AL NO ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA DEDUCIR LAS PÉRDIDAS POR LOS CRÉDITOS INCOBRABLES, NO VULNERA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	XXII/2012 (9a.)	521
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 21.—Véase: "ISSFAM. LOS ARTÍCULOS 49 Y 50, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JUNIO DE 1976, NO CONTRAVIENEN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a.	LXXI/2012 (10a.)	1216
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 49 (abrogada).—Véase: "ISSFAM. LOS ARTÍCULOS 49 Y 50, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JUNIO DE 1976, NO CONTRAVIENEN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a.	LXXI/2012 (10a.)	1216
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 50, fracción II (abrogada).—Véase: "ISSFAM. LOS ARTÍCULOS 49 Y 50, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JUNIO DE 1976, NO CONTRAVIENEN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a.	LXXI/2012 (10a.)	1216
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Nuevo León, artículo 95, fracción III.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
95, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ADICIONAR REQUISITOS PARA EL VIUDO EN RELACIÓN CON LOS EXIGIDOS A LA VIUDA PARA SER BENEFICIARIOS DE AQUÉLLA, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD."	IV.2o.A.	J/15 (9a.)	1408
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 15 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	2a./J.	97/2012 (10a.)	553
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 51 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	2a./J.	97/2012 (10a.)	553
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 57 (abrogada).—Véase: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENEN NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA."	2a./J.	74/2012 (10a.)	897

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Mercado de Valores, artículo 41 (abrogada).—Véase: "MERCADO DE VALORES. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2005, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR INFRACCIONES A LA PROPIA LEY O A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE DE ELLA DERIVAN, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCXXV/2012 (10a.)	516
Ley del Mercado de Valores, artículo 51, fracción XXII (abrogada).—Véase: "MERCADO DE VALORES. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2005, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR INFRACCIONES A LA PROPIA LEY O A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE DE ELLA DERIVAN, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCXXV/2012 (10a.)	516
Ley del Mercado de Valores, artículo 51 Bis, fracción I (vigente en 2005).—Véase: "MERCADO DE VALORES. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51 BIS, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2005, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCXXVI/2012 (10a.)	517
Ley del Seguro Social, artículo 15, fracción V.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 39 C, 251, FRACCIÓN XV, DE LA LEY RELATIVA Y 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, AUN CUANDO NO ESTABLECEN EL PLAZO PARA VALORAR LOS MEDIOS DE PRUEBA EXHIBIDOS POR EL FISCALIZADO, DETERMINAR Y NOTIFICAR PRESUNTIVAMENTE EN CANTIDAD LÍQUIDA LOS CRÉDITOS FISCALES, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	II.1o.A.	180 A (9a.)	2010

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Seguro Social, artículo 39 C.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 39 C, 251, FRACCIÓN XV, DE LA LEY RELATIVA Y 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, AUN CUANDO NO ESTABLECEN EL PLAZO PARA VALORAR LOS MEDIOS DE PRUEBA EXHIBIDOS POR EL FISCALIZADO, DETERMINAR Y NOTIFICAR PRESUNTIVAMENTE EN CANTIDAD LÍQUIDA LOS CRÉDITOS FISCALES, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	II.1o.A.	180 A (9a.)	2010
Ley del Seguro Social, artículo 251, fracción XV.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 39 C, 251, FRACCIÓN XV, DE LA LEY RELATIVA Y 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, AUN CUANDO NO ESTABLECEN EL PLAZO PARA VALORAR LOS MEDIOS DE PRUEBA EXHIBIDOS POR EL FISCALIZADO, DETERMINAR Y NOTIFICAR PRESUNTIVAMENTE EN CANTIDAD LÍQUIDA LOS CRÉDITOS FISCALES, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	II.1o.A.	180 A (9a.)	2010
Ley del Seguro Social, artículo 294.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	II.1o.A.	179 A (9a.)	2009
Ley del Servicio Exterior Mexicano, artículo 60.—Véase: "SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA, AL IMPEDIR QUE EL AFECTADO TENGA UNA REPRESENTACIÓN EFEC-			

	Clave	Tesis	Pág.
TIVA Y ACCESO A TODA LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE."	1a.	CCXIX/2012 (10a.)	526
Ley del Servicio Exterior Mexicano, artículo 60.—Véase: "SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA AL NO PERMITIR LA PARTICIPACIÓN DEL AFECTADO EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO."	1a.	CCXVIII/2012 (10a.)	527
Ley del Servicio Exterior Mexicano, artículo 60.—Véase: "SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA, AL NO PERMITIR QUE EL AFECTADO HAGA VALER ALEGATOS UNA VEZ FINALIZADA LA ETAPA PROBATORIA."	1a.	CCXXI/2012 (10a.)	528
Ley del Servicio Exterior Mexicano, artículo 60.—Véase: "SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, NO OTORGA AL AFECTADO UN PLAZO RAZONABLE PARA FORMULAR SU CONTESTACIÓN Y OFRECER SUS PRUEBAS, POR LO QUE ES VIOLATORIO DEL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA."	1a.	CCXX/2012 (10a.)	529
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 95 Bis, fracción IX.—Véase: "MULTA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 95 BIS, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS. EL HECHO DE QUE CONSTITUYA UN APROVECHAMIENTO ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LE RESULTAN APLICABLES LAS REGLAS DE CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
AUTORIDAD PARA DETERMINARLA, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	II.8o. (I Región)	7 A (10a.)	1928
Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, artículo 23.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, VIGENTE HASTA EL 3 DE AGOSTO DE 2011."	2a./J.	93/2012 (10a.)	998
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 38.—Véase: "NOTIFICACIONES. LOS ARTÍCULOS 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 38 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, AL TENER DISTINTOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN, NO PUEDEN COMPARARSE PARA VERIFICAR SI TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD."	1a.	CCXXIV/2012 (10a.)	518
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 60.—Véase: "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO. EL PLAZO PARA QUE OPERE NO SE INTERRUMPE POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA AUTORIDAD EMITA UN ACUERDO EN EL QUE INICIE UN DIVERSO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA EL PARTICULAR, PUES ÉSTE NO FORMA PARTE DEL PRIMIGENIO."	II.4o.A.	9 A (10a.)	1523
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 74.—Véase: "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO. EL PLAZO PARA QUE OPERE NO SE INTERRUMPE POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA AUTORIDAD EMITA UN ACUERDO EN EL QUE INICIE UN DIVERSO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA			

	Clave	Tesis	Pág.
EL PARTICULAR, PUES ÉSTE NO FORMA PARTE DEL PRIMIGENIO."	II.4o.A.	9 A (10a.)	1523
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 1o.—Véase: "AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO PROCEDA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SÓLO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO."	I.16o.A.	J/2 (9a.)	1361
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 1o.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOMETRÍA, DACTILOSCOPIA O DOCUMENTOSCOPIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO SE ACREDITAN LOS CONOCIMIENTOS TÉCNICOS SUFICIENTES PARA EMITIR OPINIÓN AL RESPECTO, CUANDO EL PERITO PROPUESTO EXHIBE UN DOCUMENTO CON EL QUE SÓLO ACREDITA HABER ACUDIDO A INSTRUIRSE POR UN PERIODO BREVE EN DICHAS MATERIAS."	XX.2o.	63 A (9a.)	1953
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 1o.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A ADMITIR, DESAHOGAR Y VALORAR LAS OFRECIDAS POR EL ACTOR PARA ACREDITAR SU ACCIÓN, AUN CUANDO NO HUBIERAN SIDO OFRECIDAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO."	I.9o.A.	8 A (10a.)	1957
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 3o.—Véase: "AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO PROCEDA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SÓLO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITIÓ LA			

	Clave	Tesis	Pág.
RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO."	I.16o.A.	J/2 (9a.)	1361
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 3o., fracción III.—Véase: "TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A UNA EMPRESA EL REPARTO DE UTILIDADES. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TRABAJADORES DEL ACTOR, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE DEBE REVISAR OFICIOSAMENTE SI SE LES EMPLAZÓ Y, DE NO SER ASÍ, CONCEDER LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL PARA QUE SE SUBSANE ESA OMISIÓN PROCESAL."	II.3o.A.	J/8 (10a.)	1469
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 5o.—Véase: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004)."	2a./J.	90/2012 (10a.)	1176
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 5o.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. TIENE FACULTADES PARA DESAHOGAR PREVENCIONES EN NOMBRE DEL QUEJOSO, AUN DE CARÁCTER PERSONAL, CUANDO ES AUTORIZADO, A SU VEZ, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE DONDE DERIVA EL ACTO RECLAMADO."	II.4o.A.	5 A (10a.)	1517
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PROMOVIDO ANTE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONTRA			

	Clave	Tesis	Pág.
RESOLUCIONES DEFINITIVAS, ACTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE FUNDEN EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN, O EN MATERIA COMERCIAL, SUSCRITO POR MÉXICO, O CUANDO EL DEMANDANTE ADUZCA LA FALTA DE APLICACIÓN DE ALGUNO DE ÉSTOS EN SU FAVOR, DEBE SER RESUELTO POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DE DICHO ÓRGANO."	II.4o.A.	7 A (10a.)	1784
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13, fracción I.—Véase: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CUANDO SE OPTA POR IMPUGNARLOS ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL CÓMPUTO DEL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD DEBE REALIZARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	XI.6o. (III Región)	1 A (10a.)	1497
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13, fracción I.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO NO PREVÉ PLAZO PARA PROMOVERLO CONTRA LA AUTOLIQUIDACIÓN O AUTOAPLICACIÓN DEL PAGO DE DETERMINADO IMPUESTO MEDIANTE EL SISTEMA INFORMÁTICO RESPECTIVO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	XXVI.5o. (V Región)	5 A (10a.)	1915
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13, fracción I.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD. PARA PROMOVERLO CONTRA LA AUTOLIQUIDACIÓN O AUTOAPLICACIÓN DEL PAGO DE DETERMINADO IMPUESTO MEDIANTE EL SISTEMA INFORMÁTICO RESPECTIVO, ES APLICABLE EL			

	Clave	Tesis	Pág.
PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	XXVI.5o. (V Región)	6 A (10a.)	1916
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 17.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL AUTO QUE LA TIENE POR CONTESTADA Y CONCEDE AL ACTOR EL DERECHO DE AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)."	XXX.1o.	4 A (10a.)	1702
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 28.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO, EN RAZÓN DE QUE EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2011)."	VI.3o.A.	11 A (10a.)	1783
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 28 (vigente hasta 9 de marzo de 2011).—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO, EN RAZÓN DE QUE EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGIS-			

	Clave	Tesis	Pág.
LACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2011)."	VI.3o.A.	11 A (10a.)	1783
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 50.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A ADMITIR, DESAHOGAR Y VALORAR LAS OFRECIDAS POR EL ACTOR PARA ACREDITAR SU ACCIÓN, AUN CUANDO NO HUBIERAN SIDO OFRECIDAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO."	I.9o.A.	8 A (10a.)	1957
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 51 (vigente hasta el 10 de diciembre de 2010).—Véase: "INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL EFECTUARLA, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO *PRO HOMINE*, LA SALA FISCAL PUEDE VERIFICAR LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE, SI BIEN NO DICTARON LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA O TRAMITARON EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ, SÍ EMITIERON ALGUNA ACTUACIÓN DENTRO DE ÉSTE, CON INDEPENDENCIA DE SU CERCANÍA TEMPORAL CON ÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)."	XXVI.5o. (V Región)	2 A (10a.)	1781
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58, fracción I.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE RACIONALIDAD EN LA PREVISIÓN DEL MONTO DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.16o.A.	6 A (10a.)	1929

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-13.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN JUICIOS ADMINISTRATIVOS TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA, AL NO ESTAR PREVISTO EXPRESAMENTE ESE SUPUESTO EN EL ARTÍCULO 63, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.2o.A.	J/1 (10a.)	1441
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. SON INOPERANTES CUANDO NO TIENEN COMO FINALIDAD REFORZAR EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA FISCAL QUE LE FAVORECIÓ AL DEMANDANTE, AL NO HABER SIDO MATERIA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA NI DEL RECURSO PRINCIPAL LOS TEMAS QUE EN ELLOS SE PROPONE ANALIZAR."	VI.3o.A.	12 A (10a.)	1501
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN JUICIOS ADMINISTRATIVOS TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA, AL NO ESTAR PREVISTO EXPRESAMENTE ESE SUPUESTO EN EL ARTÍCULO 63, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.2o.A.	J/1 (10a.)	1441
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción V.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE, CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SE PRONUNCIEN RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO REGULADO POR EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA."	2a./J.	99/2012 (10a.)	1105

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 67.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL AUTO QUE LA TIENE POR CONTESTADA Y CONCEDE AL ACTOR EL DERECHO DE AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)."	XXX.1o.	4 A (10a.)	1702
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 70.—Véase: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CUANDO SE OPTA POR IMPUGNARLOS ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL CÓMPUTO DEL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD DEBE REALIZARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	XI.6o. (III Región)	1 A (10a.)	1497
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 74, fracción I.—Véase: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CUANDO SE OPTA POR IMPUGNARLOS ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL CÓMPUTO DEL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD DEBE REALIZARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	XI.6o. (III Región)	1 A (10a.)	1497
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 1o. y 2o.—Véase: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN			

	Clave	Tesis	Pág.
MATERIA FISCAL. CUANDO SE OPTA POR IMPUGNARLOS ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL CÓMPUTO DEL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD DEBE REALIZARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	XI.6o. (III Región)	1 A (10a.)	1497
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 8, fracción XXIV.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL SER UNA NORMA DE REMISIÓN TÁCITA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."	I.7o.A.	49 A (10a.)	1684
Ley Federal del Trabajo, artículo 20.—Véase: "ROBO. SI QUIEN LO COMETIÓ SE VALIÓ DE SU POSICIÓN COMO TRABAJADORA DOMÉSTICA DEL PASIVO, Y EL JUEZ TUVO POR ACREDITADA LA CALIFICATIVA DE 'APROVECHANDO UNA RELACIÓN DE SERVICIO' Y NO LA DIVERSA DE 'APROVECHANDO UNA RELACIÓN DE TRABAJO', VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.2o.P.	15 P (10a.)	1974
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS."	2a./J.	109/2012 (10a.)	616

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 162.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT."	2a./J.	79/2012 (10a.)	916
Ley Federal del Trabajo, artículo 162.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES. SU PAGO DEBE CALCULARSE CONFORME AL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J.	71/2012 (10a.)	937
Ley Federal del Trabajo, artículo 355.—Véase: "TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A UNA EMPRESA EL REPARTO DE UTILIDADES. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE PARA QUE SE EMPLACE COMO TALES A LOS TRABAJADORES DEL ACTOR."	II.3o.A.	J/9 (10a.)	1468
Ley Federal del Trabajo, artículo 356.—Véase: "SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES MINEROS, METALÚRGICOS, SIDERÚRGICOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. LAS SECCIONES QUE LO CONFORMAN CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR EL REGISTRO DE SUS ELECCIONES O TOMA DE NOTA."	I.10o.T.	4 L (10a.)	2048
Ley Federal del Trabajo, artículo 365.—Véase: "TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A UNA EMPRESA EL REPARTO DE UTILIDADES. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE PARA QUE SE EMPLACE COMO TALES A LOS TRABAJADORES DEL ACTOR."	II.3o.A.	J/9 (10a.)	1468

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 377, fracción II.—Véase: "SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES MINEROS, METALÚRGICOS, SIDERÚRGICOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. LAS SECCIONES QUE LO CONFORMAN CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR EL REGISTRO DE SUS ELECCIONES O TOMA DE NOTA."	I.10o.T.	4 L (10a.)	2048
Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "AYUDA DE RENTA PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS EMPIEZA A PARTIR DE CADA QUINCENA DEVENGADA POR EL TRABAJADOR."	2a./J.	85/2012 (10a.)	647
Ley Federal del Trabajo, artículo 530.—Véase: "TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A UNA EMPRESA EL REPARTO DE UTILIDADES. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE PARA QUE SE EMPLACE COMO TALES A LOS TRABAJADORES DEL ACTOR."	II.3o.A.	J/9 (10a.)	1468
Ley Federal del Trabajo, artículo 751, fracción V.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR CÉDULA EN MATERIA LABORAL. ES VÁLIDA AUN CUANDO EN ELLA SE INSERTE LA IMAGEN DEL TEXTO DE LA RESOLUCIÓN A NOTIFICAR Y NO LA COPIA AUTORIZADA DE ÉSTA."	VII.4o.P.T.	1 L (10a.)	1931
Ley Federal del Trabajo, artículo 776.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN PRACTICADA ANTE LA PANTALLA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (SINDO). ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA DEMOSTRAR QUE EL TRABAJADOR NO TIENE EL CARÁCTER DE ASEGURADO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
DICHO ORGANISMO, PUES PARA ELLO DEBERÁ COMPLEMENTARSE CON UNA PERICIAL EN INFORMÁTICA JURÍDICA DOCUMENTARIA."	XIX.1o.	J/12 (9a.)	1420
Ley Federal del Trabajo, artículo 781.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS TENDENTES A IMPUGNAR EL CONTENIDO DE LOS DICTÁMENES PERICIALES, SI EL QUEJOSO NO COMPARECIÓ AL DESAHOGO DE LA PRUEBA RELATIVA, O HABIÉNDOLO HECHO, NO EXTERNÓ OBSERVACIÓN ALGUNA AL RESPECTO."	XVII.1o.C.T.	9 L (10a.)	1643
Ley Federal del Trabajo, artículo 790, fracción II.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. LAS POSICIONES FORMULADAS ERRÓNEAMENTE POR EL REPRESENTANTE DEL ACTOR DURANTE SU DESAHOGO, NO PUEDEN RECLAMARSE COMO ILEGALES POR NO HABER SIDO DESECHADAS POR LA JUNTA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO QUE DICE 'NADIE PUEDE ALEGAR EN SU BENEFICIO EL PROPIO ERROR'."	I.6o.T.	25 L (10a.)	1951
Ley Federal del Trabajo, artículo 815, fracción VIII.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO EXISTE ALECCIONAMIENTO DE LOS TESTIGOS SI EN SU DESAHOGO ÉSTOS PRECISAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA RAZÓN DE SU DICHO CUANDO SUS RESPUESTAS NO LA LLEVEN IMPLÍCITA."	XVII.1o.C.T.	10 L (10a.)	1955
Ley Federal del Trabajo, artículo 822.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRÍA, DACTILOSCOPIA O DOCUMENTOSCOPIA EN EL JUICIO LABORAL. SI EL PERITO PROPUESTO NO PROVIENE DE LISTA OFICIAL, UN TÍTULO Y UNA CÉDULA PROFESIONAL EN LA LICENCIATURA EN DERECHO Y UN DIPLOMA			

	Clave	Tesis	Pág.
EN CRIMINOLOGÍA NO SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR SUS CONOCIMIENTOS EN AQUELLAS MATERIAS."	VIII.1o. (X Región)	1 L (10a.)	1954
Ley Federal del Trabajo, artículo 825, fracción IV.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS TENDENTES A IMPUGNAR EL CONTENIDO DE LOS DICTÁMENES PERICIALES, SI EL QUEJOSO NO COMPARECIÓ AL DESAHOGO DE LA PRUEBA RELATIVA, O HABIÉNDOLO HECHO, NO EXTERNÓ OBSERVACIÓN ALGUNA AL RESPECTO."	XVII.1o.C.T.	9 L (10a.)	1643
Ley Federal del Trabajo, artículos 692 y 693.—Véase: "PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE DEL TRABAJADOR EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENERLA POR ACREDITADA ES SUFICIENTE LA EXHIBICIÓN DE LA CARTA PODER FIRMADA POR EL OTORGANTE Y DOS TESTIGOS, POR LO QUE LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE DESECHA O NO DA TRÁMITE A LA DEMANDA SI AQUÉLLA CARECE DE LA FIRMA DEL APODERADO ES ILEGAL."	I.10o.T.	2 L (10a.)	1939
Ley Federal del Trabajo, artículos 707 a 711.—Véase: "IMPEDIMENTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO DE AUTOS CONSTA QUE UNO DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FIGURÓ COMO APODERADO DE UNA DE LAS PARTES, EL SUPLENTE RESPECTIVO ES EL ÚNICO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA PARTICIPAR EN EL DICTADO DEL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.1o.A.T.	54 L (10a.)	1767
Ley Federal del Trabajo, artículos 795 y 796.—Véase: "ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO			

	Clave	Tesis	Pág.
JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD."	I.13o.T.	J/23 (9a.)	1337
Ley Federal del Trabajo, artículos 821 a 823.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN PRACTICADA ANTE LA PANTALLA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (SINDO). ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA DEMOSTRAR QUE EL TRABAJADOR NO TIENE EL CARÁCTER DE ASEGURADO DE DICHO ORGANISMO, PUES PARA ELLO DEBERÁ COMPLEMENTARSE CON UNA PERICIAL EN INFORMÁTICA JURÍDICA DOCUMENTARIA."	XIX.1o.	J/12 (9a.)	1420
Ley Federal del Trabajo, artículos 827 a 829.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN PRACTICADA ANTE LA PANTALLA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (SINDO). ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA DEMOSTRAR QUE EL TRABAJADOR NO TIENE EL CARÁCTER DE ASEGURADO DE DICHO ORGANISMO, PUES PARA ELLO DEBERÁ COMPLEMENTARSE CON UNA PERICIAL EN INFORMÁTICA JURÍDICA DOCUMENTARIA."	XIX.1o.	J/12 (9a.)	1420
Ley General de Educación, artículo 21.—Véase: "SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS. CUANDO EMITE DETERMINACIONES EN RELACIÓN CON EL EXAMEN PARA LA ASIGNACIÓN DE PLAZAS DE DOCENTES DE LOS NIVELES DE EDUCACIÓN PRIMARIA O TELESECUNDARIA ACTÚA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	XX.2o.	1 A (10a.)	1977
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 12.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL. LÍMITE DE COBERTURA DEL SEGURO			

	Clave	Tesis	Pág.
OBLIGATORIO PARA PROTEGER A USUARIOS DE UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS."	I.4o.C.	11 C (10a.)	1968
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 135 Bis.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL. MOMENTO EN QUE SURGE LA OBLIGACIÓN DE PAGO Y SE GENERAN INTERESES MORATORIOS A CARGO DE LA ASEGURADORA."	I.4o.C.	10 C (10a.)	1969
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículo 95 Bis (vigente hasta el 3 de agosto de 2011).—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, VIGENTE HASTA EL 3 DE AGOSTO DE 2011."	2a./J.	93/2012 (10a.)	998
Ley General de Población, artículo 156.—Véase: "DIVORCIO PROMOVIDO POR EXTRANJERO. EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN NO RESULTA APLICABLE CUANDO EL ACTOR NO RESIDE LEGALMENTE EN MÉXICO."	II.2o.C.	2 C (10a.)	1729
Ley General de Población, artículos 67 a 69.—Véase: "DIVORCIO PROMOVIDO POR EXTRANJERO. EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN NO RESULTA APLICABLE CUANDO EL ACTOR NO RESIDE LEGALMENTE EN MÉXICO."	II.2o.C.	2 C (10a.)	1729
Ley General de Salud, artículo 402.—Véase: "MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA. LA SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EN MATERIA DE SALUD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 404, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, RESTRINGE			

	Clave	Tesis	Pág.
PROVISIONALMENTE UN DERECHO CON EL FIN DE PROTEGER EL RELATIVO A LA SALUD."	1a.	CCI/2012 (10a.)	515
Ley General de Salud, artículo 404.—Véase: "MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA. LA SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EN MATERIA DE SALUD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 404, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, RESTRINGE PROVISIONALMENTE UN DERECHO CON EL FIN DE PROTEGER EL RELATIVO A LA SALUD."	1a.	CCI/2012 (10a.)	515
Ley General de Salud, artículo 404, fracción VIII.—Véase: "MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA. LA SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EN MATERIA DE SALUD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 404, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, COMO MEDIDA PRECAUTORIA, NO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	1a.	CCV/2012 (10a.)	513
Ley General de Salud, artículo 404, fracción VIII.—Véase: "MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA. LA SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EN MATERIA DE SALUD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 404, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN ACTO PRECAUTORIO."	1a.	CCII/2012 (10a.)	514
Ley General de Salud, artículo 432.—Véase: "MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA. MOMENTOS EN QUE PUEDE ORDENARSE LA SUSPENSIÓN DE LOS MENSAJES PUBLICITARIOS EN MATERIA DE SALUD."	1a.	CCIII/2012 (10a.)	515
Ley General de Salud, artículo 474, fracción IV.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO SI EL MINISTERIO PÚBLICO			

	Clave	Tesis	Pág.
FEDERAL PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO Y CONSIGNÓ A ÉSTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA."	XVIII.1o.	1 P (10a.)	1535
Ley General de Sociedades Cooperativas, artículo 1o. (vigente hasta el 13 de agosto de 2009).—Véase: "SOCIEDAD COOPERATIVA. SUS CARACTERÍSTICAS."	I.3o.C.	1038 C (9a.)	2050
Ley General de Sociedades Cooperativas, artículo 2.—Véase: "SOCIEDAD COOPERATIVA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN."	I.3o.C.	1039 C (9a.)	2050
Ley General de Sociedades Cooperativas, artículo 11, fracción I.—Véase: "SOCIOS COOPERATIVISTAS. NATURALEZA DEMOCRÁTICA DE SUS DECISIONES."	I.3o.C.	1041 C (9a.)	2068
Ley General de Sociedades Cooperativas, artículos 22 a 29.—Véase: "SOCIEDADES COOPERATIVAS. SU CLASIFICACIÓN."	I.3o.C.	1040 C (9a.)	2068
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 157.—Véase: "SOCIEDADES ANÓNIMAS. CUANDO LA ADMINISTRACIÓN DE ÉSTAS ES COMPARTIDA, CARECE DE LEGITIMACIÓN *AD CAUSAM* QUIEN EJERCE LA ACCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN CONTRA DE QUIEN TAMBIÉN TIENE DICHA OBLIGACIÓN CUANDO LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ES COMPARTIDA (COADMINISTRADOR)."	VI.1o.C.	9 C (10a.)	2065
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 168.—Véase: "SOCIEDADES COOPERATIVAS. NULIDAD DE ASAMBLEAS POR FALTA DE PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA CON LA ANTICIPACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DEBIDA. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES."	I.3o.C.	1042 C (9a.)	2066
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 176.—Véase: "SOCIEDADES ANÓNIMAS. CUANDO LA ADMINISTRACIÓN DE ÉSTAS ES COMPARTIDA, CARECE DE LEGITIMACIÓN *AD CAUSAM* QUIEN EJERCE LA ACCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN CONTRA DE QUIEN TAMBIÉN TIENE DICHA OBLIGACIÓN CUANDO LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ES COMPARTIDA (COADMINISTRADOR)."	VI.1o.C.	9 C (10a.)	2065
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 179.—Véase: "SOCIEDADES COOPERATIVAS. NULIDAD DE ASAMBLEAS POR FALTA DE PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA CON LA ANTICIPACIÓN DEBIDA. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES."	I.3o.C.	1042 C (9a.)	2066
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículos 1 y 2.—Véase: "SOCIEDADES COOPERATIVAS. NULIDAD DE ASAMBLEAS POR FALTA DE PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA CON LA ANTICIPACIÓN DEBIDA. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES."	I.3o.C.	1042 C (9a.)	2066
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículos 172 y 173.—Véase: "SOCIEDADES ANÓNIMAS. CUANDO LA ADMINISTRACIÓN DE ÉSTAS ES COMPARTIDA, CARECE DE LEGITIMACIÓN *AD CAUSAM* QUIEN EJERCE LA ACCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN CONTRA DE QUIEN TAMBIÉN TIENE DICHA OBLIGACIÓN CUANDO LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ES COMPARTIDA (COADMINISTRADOR)."	VI.1o.C.	9 C (10a.)	2065

	Clave	Tesis	Pág.
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículos 187 a 191.—Véase: "SOCIEDADES COOPERATIVAS. NULIDAD DE ASAMBLEAS POR FALTA DE PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA CON LA ANTICIPACIÓN DEBIDA. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES."	I.3o.C.	1042 C (9a.)	2066
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 5o.—Véase: "PAGARÉS. ATRIBUTO DE LITERALIDAD DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO QUE NO HAN CIRCULADO Y CONTIENEN DESGLOSE DE OBLIGACIONES FUTURAS."	I.4o.C.	332 C (9a.)	1937
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 79.—Véase: "PAGARÉS. ATRIBUTO DE LITERALIDAD DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO QUE NO HAN CIRCULADO Y CONTIENEN DESGLOSE DE OBLIGACIONES FUTURAS."	I.4o.C.	332 C (9a.)	1937
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 168.—Véase: "ACCIÓN CAUSAL. EL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE UN TÍTULO DE CRÉDITO NO PUEDE EJERCERLA CONTRA EL SUSCRIPTOR DE ÉSTE."	III.5o.C.	J/2 (10a.)	1311
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 174.—Véase: "PAGARÉS. ATRIBUTO DE LITERALIDAD DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO QUE NO HAN CIRCULADO Y CONTIENEN DESGLOSE DE OBLIGACIONES FUTURAS."	I.4o.C.	332 C (9a.)	1937
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 174.—Véase: "USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCU-			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	I.7o.C.	21 C (10a.)	2091
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 197.—Véase: "RENTA. LOS GASTOS QUE EL CONTRIBUYENTE EFECTÚE, PAGADOS A TRAVÉS DE CHEQUE NOMINATIVO, SERÁN DEDUCIBLES DEL IMPUESTO RELATIVO, SIEMPRE Y CUANDO EN SU ANVERSO AQUÉL PRESENTE LA LEYENDA 'PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO'."	I.7o.A.	45 A (10a.)	1963
Ley General para el Control del Tabaco, artículo 23.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCIV/2012 (10a.)	500
Ley General para el Control del Tabaco, artículo 36, fracción IV.—Véase: "MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA. MOMENTOS EN QUE PUEDE ORDENARSE LA SUSPENSIÓN DE LOS MENSAJES PUBLICITARIOS EN MATERIA DE SALUD."	1a.	CCIII/2012 (10a.)	515
Ley General para el Control del Tabaco, artículo 55.—Véase: "MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA. MOMENTOS EN QUE PUEDE ORDENARSE LA SUSPENSIÓN DE LOS MENSAJES PUBLICITARIOS EN MATERIA DE SALUD."	1a.	CCIII/2012 (10a.)	515
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 46 (vigente hasta el 29 de mayo de 2009).—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL EMPLEO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
SU APLICACIÓN CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009)."	XXVII.1o. (VIII Región)	4 A (10a.)	2079
Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículo 137.—Véase: "ISSFAM. LOS ARTÍCULOS 49 Y 50, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JUNIO DE 1976, NO CONTRAVIENEN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a.	LXXI/2012 (10a.)	1216
Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículo 170.—Véase: "ISSFAM. LOS ARTÍCULOS 49 Y 50, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JUNIO DE 1976, NO CONTRAVIENEN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a.	LXXI/2012 (10a.)	1216
Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículo 189. —Véase: "ISSFAM. LOS ARTÍCULOS 49 Y 50, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JUNIO DE 1976, NO CONTRAVIENEN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a.	LXXI/2012 (10a.)	1216
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 21, fracciones II y III.—Véase: "FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN."	1a.	CLXXIX/2012 (10a.)	507
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 29, fracción V.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL			

	Clave	Tesis	Pág.
ENTRE JUECES DE DISTRITO DE LA MISMA JURISDICCIÓN, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE ELLOS."	1a./J.	68/2012 (10a.)	361
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37, fracción VI.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO DE LA MISMA JURISDICCIÓN, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE ELLOS."	1a./J.	68/2012 (10a.)	361
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 41, fracciones II y III.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE CONTROVIERTE SU LEGALIDAD, CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DICTAR LA RESOLUCIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD RELATIVO."	I.10o.T.	1 K (10a.)	1932
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 50, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA DEL FUERO FEDERAL, PARA QUE SURTA TRATÁNDOSE DEL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULO, ES INDISPENSABLE ACREDITAR, A TRAVÉS DEL MEDIO PROBATORIO IDÓNEO, QUE ÉSTE ERA PROPIEDAD DE LA FEDERACIÓN."	I.2o.P.	14 P (10a.)	1535
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	II.1o.A.	179 A (9a.)	2009

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL EMPLEO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009)."	XXVII.1o. (VIII Región)	4 A (10a.)	2079
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 23, fracción VIII.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PROMOVIDO ANTE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS, ACTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE FUNDEN EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN, O EN MATERIA COMERCIAL, SUSCRITO POR MÉXICO, O CUANDO EL DEMANDANTE ADUZCA LA FALTA DE APLICACIÓN DE ALGUNO DE ÉSTOS EN SU FAVOR, DEBE SER RESUELTO POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DE DICHO ÓRGANO."	II.4o.A.	7 A (10a.)	1784
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 31.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN JUICIOS ADMINISTRATIVOS TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA, AL NO ESTAR PREVISTO EXPRESAMENTE ESE SUPUESTO EN EL ARTÍCULO 63, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.2o.A.	J/1 (10a.)	1441
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 34.—Véase: "JUICIO CON-			

	Clave	Tesis	Pág.
TENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PROMOVIDO ANTE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS, ACTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE FUNDEN EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN, O EN MATERIA COMERCIAL, SUSCRITO POR MÉXICO, O CUANDO EL DEMANDANTE ADUZCA LA FALTA DE APLICACIÓN DE ALGUNO DE ÉSTOS EN SU FAVOR, DEBE SER RESUELTO POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DE DICHO ÓRGANO."	II.4o.A.	7 A (10a.)	1784
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 35.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN JUICIOS ADMINISTRATIVOS TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA, AL NO ESTAR PREVISTO EXPRESAMENTE ESE SUPUESTO EN EL ARTÍCULO 63, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.2o.A.	J/1 (10a.)	1441
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 38, fracción XII.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN JUICIOS ADMINISTRATIVOS TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA, AL NO ESTAR PREVISTO EXPRESAMENTE ESE SUPUESTO EN EL ARTÍCULO 63, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.2o.A.	J/1 (10a.)	1441
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículo 163.—Véase: "BOLETÍN JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES UN MEDIO IDÓNEO PARA DIFUNDIR EL NUEVO HORARIO DE LABO-			

	Clave	Tesis	Pág.
RES DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN, FIJADO EN UN ACUERDO ADMINISTRATIVO Y, POR ENDE, ES INSUFICIENTE PARA VINCULAR A LOS GOBERNADOS."	I.9o.C.	12 C (10a.)	1519
Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, artículo 36 Bis.—Véase: "SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA NO TRANSGREDE EL NUMERAL 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CXCIX/2012 (10a.)	529
Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, artículo segundo transitorio.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRÍA, DACTILOSCOPIA O DOCUMENTOSCOPIA EN EL JUICIO LABORAL. SI EL PERITO PROPUESTO NO PROVIENE DE LISTA OFICIAL, UN TÍTULO Y UNA CÉDULA PROFESIONAL EN LA LICENCIATURA EN DERECHO Y UN DIPLOMA EN CRIMINOLOGÍA NO SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR SUS CONOCIMIENTOS EN AQUELLAS MATERIAS."	VIII.1o. (X Región)	1 L (10a.)	1954
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 1o.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL. MOMENTO EN QUE SURGE LA OBLIGACIÓN DE PAGO Y SE GENERAN INTERESES MORATORIOS A CARGO DE LA ASEGURADORA."	I.4o.C.	10 C (10a.)	1969
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 145.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL. LÍMITE DE COBERTURA DEL SEGURO OBLIGATORIO PARA PROTEGER A USUARIOS DE UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS."	I.4o.C.	11 C (10a.)	1968

	Clave	Tesis	Pág.
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 147.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL. MOMENTO EN QUE SURGE LA OBLIGACIÓN DE PAGO Y SE GENERAN INTERESES MORATORIOS A CARGO DE LA ASEGURADORA."	I.4o.C.	10 C (10a.)	1969
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 150.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL. MOMENTO EN QUE SURGE LA OBLIGACIÓN DE PAGO Y SE GENERAN INTERESES MORATORIOS A CARGO DE LA ASEGURADORA."	I.4o.C.	10 C (10a.)	1969
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículos 8o. a 10.—Véase: "RESCISIÓN DE PLENO DERECHO DEL CONTRATO DE SEGURO. PARA QUE SURTA SUS EFECTOS DEBE HACERSE DEL CONOCIMIENTO DE LOS ASEGURADOS O BENEFICIARIOS."	I.4o.C.	333 C (9a.)	1964
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículos 47 y 48.—Véase: "RESCISIÓN DE PLENO DERECHO DEL CONTRATO DE SEGURO. PARA QUE SURTA SUS EFECTOS DEBE HACERSE DEL CONOCIMIENTO DE LOS ASEGURADOS O BENEFICIARIOS."	I.4o.C.	333 C (9a.)	1964
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL IDENTIFICARLA COMO ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, OFICIOSAMENTE, DEBE ORDENAR A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES QUE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS CONDUCENTES PARA LOGRAR LA LOCALIZACIÓN Y COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO, ASÍ COMO REQUERIRLES TODA LA INFORMACIÓN PARA ELLO."	VIII.2o.P.A.	2 P (10a.)	1726
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.—Véase: "EXTRADICIÓN. LA PRIVACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA LIBERTAD DEL INCULPADO DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE ESTUDIARSE COMO DERECHO HUMANO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 9 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, AUN CUANDO SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO Y NO DE UNO PENAL."	I.9o.P.	15 P (10a.)	1742
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.7.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL. EFICACIA DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA DE REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADO DE DELITO EN EL PROCESO CIVIL."	I.4o.C.	8 C (10a.)	1967
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 1.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO AGRARIO. AL CONSTITUIR UNA SANCIÓN A LA INACTIVIDAD O LA FALTA DE PROMOCIÓN DEL ACTOR, NO SE CONFIGURA CUANDO LA PARÁLISIS PROCEDIMENTAL SEA IMPUTABLE ÚNICAMENTE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	IV.2o.A.	21 A (10a.)	1521
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 1.—Véase: "DICTAMEN PERICIAL SIN FIRMA. ES VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS QUE SE LE OTORGUE VALOR PROBATORIO PORQUE ELLO REFLEJA INOBSERVANCIA A LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL, POR LO QUE AL CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO."	XXI. (VII Región)	1 K (10a.)	1727
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 1.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTI-			

	Clave	Tesis	Pág.
VIDAD PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSAL RELATIVA SE ACTUALIZA POR LA FALTA DE IMPULSO PROCESAL DEL ACTOR QUE DEMUESTRE SU TÁCITO DESINTERÉS EN LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SU RESOLUCIÓN, PERO NO CUANDO LA OMISIÓN DE PROSECUCIÓN SE DÉ POR LA SALA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.A.	26 A (10a.)	2049
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19.—Véase: "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE RESTRINGEN SU EJERCICIO CONSTITUYEN ACTOS DE CENSURA PREVIA."	1a.	CLXXXVII/2012 (10a.)	512
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26.—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PROSCRIBIR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIACAS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*)."	XVI.1o.A.T.	10 K (10a.)	1978
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11.—Véase: "AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL."	XI.1o.A.T.	1 K (10a.)	1502
Programa de Monitoreo a Vehículos Ostensiblemente Contaminantes de Michoacán para el año 2011, artículo 3o., fracciones IX y XIX.—Véase: "INSPECTOR DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AM-			

	Clave	Tesis	Pág.
BIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ESTÁ FACULTADO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS AMBIENTALES APLICABLES EN LA MATERIA, MONITOREAR VEHÍCULOS OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTES Y APLICAR MEDIDAS DE SEGURIDAD RESPECTO DE ÉSTOS, ASÍ COMO RETENER LAS PLACAS O TARJETA DE CIRCULACIÓN E IMPONER MULTAS."	XI.1o.A.T.	3 A (10a.)	1780
Programa de Monitoreo a Vehículos Ostensiblemente Contaminantes de Michoacán para el año 2011, artículo 10.—Véase: "INSPECTOR DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ESTÁ FACULTADO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS AMBIENTALES APLICABLES EN LA MATERIA, MONITOREAR VEHÍCULOS OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTES Y APLICAR MEDIDAS DE SEGURIDAD RESPECTO DE ÉSTOS, ASÍ COMO RETENER LAS PLACAS O TARJETA DE CIRCULACIÓN E IMPONER MULTAS."	XI.1o.A.T.	3 A (10a.)	1780
Programa de Monitoreo a Vehículos Ostensiblemente Contaminantes de Michoacán para el año 2011, artículos 6o. a 8o.—Véase: "INSPECTOR DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ESTÁ FACULTADO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS AMBIENTALES APLICABLES EN LA MATERIA, MONITOREAR VEHÍCULOS OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTES Y APLICAR MEDIDAS DE SEGURIDAD RESPECTO DE ÉSTOS, ASÍ COMO RETENER LAS PLACAS O TARJETA DE CIRCULACIÓN E IMPONER MULTAS."	XI.1o.A.T.	3 A (10a.)	1780
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 1.—Véase: "MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTE-			

	Clave	Tesis	Pág.
GIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA."	XI.1o.A.T.	4 A (10a.)	1925
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 4.—Véase: "MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA."	XI.1o.A.T.	4 A (10a.)	1925
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 9.—Véase: "ISSFAM. LOS ARTÍCULOS 49 Y 50, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JUNIO DE 1976, NO CONTRAVIENEN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a.	LXXI/2012 (10a.)	1216
Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, punto 16.—Véase: "MENORES DE EDAD. LOS JUZGADORES QUE CONOZCAN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA POR O EN NOMBRE DE AQUÉLLOS, DEBEN ANALIZARLA ACORDE CON SU INTERÉS SUPERIOR, PROCURANDO INTEGRAR DE OFICIO LOS ASPECTOS DEFICIENTES DE LA RECLAMACIÓN Y ERRADICANDO TODO FORMALISMO QUE LLEVE A REALIZAR PREVENCIONES EXCESIVAS O INJUSTIFICADAS QUE CONDICIONEN SU ADMISIÓN."	IV.2o.A.	2 K (10a.)	1926

	Clave	Tesis	Pág.
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 4.—Véase: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SE LES RECONOZCA UNA INCAPACIDAD POR RIESGO DE TRABAJO Y CONTINÚE EL VÍNCULO LABORAL, EL CÁLCULO DE LA PENSIÓN DEBE HACERSE CON BASE EN LAS CONDICIONES QUE EXISTÍAN AL MOMENTO DE DICHO RECONOCIMIENTO, AUNQUE SE RESERVE SU PERCEPCIÓN HASTA LA SEPARACIÓN DEL SERVICIO POR CUALQUIER CAUSA."	I.10o.T.	5 L (10a.)	2089
Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, artículo 51.—Véase: "APROVECHAMIENTOS. EL ARTÍCULO 300, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL NO PREVER UNA EXENCIÓN, SINO UNA REGLA DE CÁLCULO PARA SU PAGO RESPECTO DE LOS METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCIÓN DESTINADOS A ESTACIONAMIENTOS, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	I.7o.A.	47 A (10a.)	1511
Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, artículo 96.—Véase: "REVERSIÓN DE TIERRAS EJIDALES. EL PLAZO DE 5 AÑOS QUE ESTABLECEN LA LEY AGRARIA Y SU REGLAMENTO EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PARA EJERCITAR DICHA ACCIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO EXPROPIATORIO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."	2a./J.	81/2012 (10a.)	1080
Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, artículo 98. —Véase: "REVERSIÓN DE TIERRAS EJIDALES. EL PLAZO DE 5 AÑOS QUE ESTABLECEN LA LEY AGRARIA Y SU REGLAMENTO EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PARA EJERCITAR DICHA ACCIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO EXPROPIATORIO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."	2a./J.	81/2012 (10a.)	1080
Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, artículos 90 a 94.—Véase: "REVERSIÓN DE TIERRAS EJIDALES. EL PLAZO DE 5 AÑOS QUE ESTABLECEN LA LEY AGRARIA Y SU REGLAMENTO EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PARA EJERCITAR DICHA ACCIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO EXPROPIATORIO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."	2a./J.	81/2012 (10a.)	1080
Reglamento de la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural de Michoacán, artículos 290 y 291.—Véase: "INSPECTOR DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ESTÁ FACULTADO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS AMBIENTALES APLICABLES EN LA MATERIA, MONITOREAR VEHÍCULOS OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTES Y APLICAR MEDIDAS DE SEGURIDAD RESPECTO DE ÉSTOS, ASÍ COMO RETENER LAS PLACAS O TARJETA DE CIRCULACIÓN E IMPONER MULTAS."	XI.1o.A.T.	3 A (10a.)	1780
Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, artículo 6.—Véase: "SEGURO SOCIAL. CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE LE ATRIBUYAN DETERMINADOS TRABAJADORES, CUESTIONE AL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO EL TRÁMITE DE AFILIACIÓN DE ÉSTOS Y, COMO CONSECUENCIA, DESCONOZCA LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE A DICHO ORGANISMO PROBAR QUE AQUÉL PRESENTÓ LOS AVISOS RESPECTIVOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE, EN SU OPORTUNIDAD, LE HUBIERA EXTENDIDO."		**CANCELADA**	
	I.4o.A.	J/94 (9a.)	1489

	Clave	Tesis	Pág.
Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, artículo 145.—Véase: "SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, NO OTORGA AL AFECTADO UN PLAZO RAZONABLE PARA FORMULAR SU CONTESTACIÓN Y OFRECER SUS PRUEBAS, POR LO QUE ES VIOLATORIO DEL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA."	1a.	CCXX/2012 (10a.)	529
Reglamento de la Ley General de Población, artículos 149 a 151.—Véase: "DIVORCIO PROMOVIDO POR EXTRANJERO. EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN NO RESULTA APLICABLE CUANDO EL ACTOR NO RESIDE LEGALMENTE EN MÉXICO."	II.2o.C.	2 C (10a.)	1729
Reglamento de Tránsito Metropolitano, artículo 13.—Véase: "MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO QUE PREVÉ SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.16o.A.	2 A (10a.)	1927
Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, artículo 18.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, ES VIOLATORIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."	I.3o. (I Región)	10 A (10a.)	2008
Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, artículo 18.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	II.1o.A.	179 A (9a.)	2009
Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, artículo 18.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 39 C, 251, FRACCIÓN XV, DE LA LEY RELATIVA Y 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, AUN CUANDO NO ESTABLECEN EL PLAZO PARA VALORAR LOS MEDIOS DE PRUEBA EXHIBIDOS POR EL FISCALIZADO, DETERMINAR Y NOTIFICAR PRESUNTIVAMENTE EN CANTIDAD LÍQUIDA LOS CRÉDITOS FISCALES, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	II.1o.A.	180 A (9a.)	2010
Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículo 501.—Véase: "IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO RELATIVO QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE AQUÉLLOS, PUBLICADO EL 24 DE DICIEMBRE DE 2008 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL EXIGIR LA PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN CORRESPONDIENTE."	1a.	CXCVII/2012 (10a.)	507
Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículo 506.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN REGULADO EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL IMPORTADOR TIENE DERECHO A QUE SE LE NOTIFIQUEN SU INICIO Y LA RESOLUCIÓN RELATIVA."	I.7o.A.	44 A (10a.)	1949
Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículos 401 a 403.—Véase: "IMPORTACIÓN DE			

	Clave	Tesis	Pág.
VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO RELATIVO QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE AQUÉLLOS, PUBLICADO EL 24 DE DICIEMBRE DE 2008 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL EXIGIR LA PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN CORRESPONDIENTE."	1a.	CXCVII/2012 (10a.)	507
Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2-01.—Véase: "CERTIFICADO DE ORIGEN PREVISTO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. TIENE FINALIDAD DIVERSA AL CERTIFICADO DE PAÍS DE ORIGEN REGULADO EN EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS Y LAS DISPOSICIONES PARA SU CERTIFICACIÓN, EN MATERIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE AGOSTO DE 1994."	I.7o.A.	43 A (10a.)	1524
Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5-02.—Véase: "CERTIFICADO DE ORIGEN PREVISTO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. TIENE FINALIDAD DIVERSA AL CERTIFICADO DE PAÍS DE ORIGEN REGULADO EN EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS Y LAS DISPOSICIONES PARA SU CERTIFICACIÓN, EN MATERIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE AGOSTO DE 1994."	I.7o.A.	43 A (10a.)	1524